

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 10

Tomo I

Septiembre de 2014

Pleno y Salas

México 2014

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 10

Tomo I

Septiembre de 2014

Pleno y Salas

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXI
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II)	LXXIX

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis	5
----------------------------------	---

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen crite- rios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas	7
--	---

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis..... 535

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 571

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 595

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 647

Subsección 2.

Por contradicción de tesis..... 673
Tesis canceladas..... 863

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 867

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 927

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.	
Por contradicción de tesis	971

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.	
Por reiteración	2023

Sección Segunda	
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia	2351

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.	
Pleno.....	2661

Sección Segunda	
Consejo de la Judicatura Federal	2681

Sección Tercera	
Acuerdos Generales Conjuntos.....	2769

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	2803
---	------

XII

Índice de Ejecutorias	2847
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	2861
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	2883
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	2895
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	2897
Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos	2901

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

XIV

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

XVI

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

XVIII

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

1.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL PLAZO PARA QUE PRESENTE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS. Conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda relativa es de 15 días, con la excepción, entre otros, del supuesto contenido en su fracción II, específicamente cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión, para cuya impugnación se estableció el plazo de hasta 8 años. Ahora bien, de la lectura integral de dicha fracción, deriva que el legislador no hizo distinción alguna sobre si ese plazo es aplicable únicamente al sentenciado o también a la víctima u ofendido del delito; sin embargo, de un análisis cuidadoso y conforme, se llega al convencimiento de que el lapso indicado atendió no sólo a la naturaleza del acto reclamado, sino a la afectación del derecho humano a la libertad personal, por ser uno de los derechos fundamentales de mayor rango, por ello, el referido plazo sólo podría ser aplicable a quien resiente la afectación directa a su libertad personal; de ahí que el plazo con que cuenta la víctima u ofendido para presentar la demanda de amparo directo contra una sentencia definitiva condenatoria que imponga pena de prisión, es el genérico de 15 días, acorde con el párrafo primero del artículo 17 citado.

P./J. 47/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 26/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretarios: Rosalía Argumosa López, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos, Antonio Rodrigo Mortera Díaz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.4o.PT.9 P (10a.) de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. LA PROMOVIDA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DERIVADA DE UN PROCESO QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, DEBE SUJETARSE AL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1739, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 372/2013.

El Tribunal Pleno, el veinticinco de agosto en curso, aprobó, con el número 47/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ARRAIGO. EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 512, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 5 DE AGOSTO DE 2013, QUE LO ESTABLECE, ES INVÁLIDO. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra de las consideraciones)

ARRAIGO PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LOS CONGRESOS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, POR SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra de las consideraciones)

ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR EN ESA MATERIA, CON

POSTERIORIDAD A ESA FECHA. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra de las consideraciones)

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con la acción de inconstitucionalidad 22/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintisiete de febrero de dos mil catorce.

1. Suscribo la conclusión a la que arribó la mayoría para resolver el asunto. Sin embargo, lo hago desde diferentes consideraciones, las que procedo a desarrollar en el presente voto.
2. Primeramente, es importante destacar que, en esta ocasión, correspondió a este Tribunal Pleno determinar, única y exclusivamente, la interpretación del artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución—incluidos los artículos 16 y 73, fracción XXI— de 18 de junio de 2008, para así analizar si el Estado de Hidalgo estaba o no facultado para legislar en materia de arraigo con posterioridad a dicha reforma.
3. Para responder a dicha interrogante, la premisa inicial de la que debía partir la decisión de la mayoría debía construirse de un entendimiento general de las cláusulas constitucionales que estructuran el modelo federal, en específico, el reparto de competencias legislativas entre la Federación y las entidades federativas, con especial atención a la regla competencial residual del artículo 124 constitucional, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los Estados. En efecto, desde mi perspectiva, la inconstitucionalidad de la ley de Hidalgo que permite el arraigo se fundamenta en que la Constitución dispuso que esa figura fuera sustraída de los depósitos generales de competencias de las que gozaban los Estados, en razón de un arreglo federal que les otorgaba esa competencia legislativa, justamente, por una racionalidad residual, pues ahora se dispuso que fuera de titularidad federal. Para lograr ese tránsito de un régimen concurrente a uno federal, el Constituyente dispuso de un régimen transitorio cuya aplicación al caso concreto nos debe llevar a concluir que la facultad legislativa del Estado de Hidalgo se ha extinguido. Este fenómeno jurídico es propio de los sistemas constitucionales federales y en el derecho comparado se le conoce con el nombre de "*preemption*". Me explico.
4. El artículo transitorio de la reforma constitucional que nos ocupa establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

"En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves hasta por un máximo de cuarenta días. ..."

5. Desde mi punto de vista, la citada disposición no tiene un sentido autónomo del resto de normas constitucionales, sino que, justamente, por tratarse de una norma transitoria tiene una dimensión "implementadora" entre dos sistemas normativos a los que se debe acudir para determinar su alcance normativo preciso. Justamente la finalidad de transitoriedad consiste en lograr la definitiva extinción de las competencias legislativas de los Estados para regular el arraigo y lograr su concentración exclusiva en la Federación. Esta posición interpretativa adquiere importancia al considerar que

la norma reconoce a la ley la aptitud de asignar competencia a los Ministerios Públicos para solicitar el arraigo. Por tanto, al preguntarse sobre el significado de "ley" en el párrafo citado, es claro que puede tratarse de la ley federal o de la ley local, lo cual no está especificado en el texto constitucional y, por tanto, se requiere una interpretación funcional para determinar si el Estado de Hidalgo se puede beneficiar de esa competencia. Para ello, es necesario tener presentes tres premisas:

- a) La reforma constitucional de 2008 tuvo el propósito de federalizar una materia de nueva creación como es la delincuencia organizada, entendida no sólo como tipo penal, sino como materia, vinculada con un fenómeno social, económico y criminal, cuya regulación debería quedar bajo la rectoría federal.
 - b) Las entidades federativas, de conformidad con el artículo 124 constitucional, conservan las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación.
 - c) El artículo 16 constitucional que prevé la figura del arraigo para los casos relacionados con la materia de delincuencia organizada no distribuye competencias, y el artículo 73, fracción XXI, faculta al Congreso de la Unión para legislar en dicha materia.
6. Partiendo de dichas premisas, la pregunta relevante se centra en la naturaleza competencial del arraigo. Si bien el artículo 16 constitucional no establece a quién corresponde legislar al respecto, sí lo condiciona a la hipótesis de la delincuencia organizada. Por tanto, el fundamento constitucional para legislar sobre el arraigo se asocia al titular de la facultad legislativa sobre delincuencia organizada, la que está asignada, en grado de exclusividad, a la Federación en el artículo 73, fracción XXI, pues no se dispone de su concurrencia mediante leyes generales, como sí se prevé respecto de los delitos de secuestro, trata de personas y delitos electorales. En consecuencia, al tratarse de una facultad asignada exclusivamente a la Federación, los Estados no son titulares de dicha potestad normativa.
7. Sin embargo, cabe recordar que previo a la reforma constitucional de 2008, la delincuencia organizada no era una materia federal, por lo que su titularidad competencial se resolvía mediante la regla de competencia residual del artículo 124; es decir, cada entidad federativa podía tener sus leyes locales. No pasa desapercibido, por supuesto, que desde 1996 existía la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuyo fundamento legislativo era la de establecer los delitos contra la Federación. No obstante, no existía la nota de la exclusividad en la titularidad de la facultad legislativa, lo que, se insiste, permitía a los Estados a legislar en materia de arraigo para su propio catálogo de delitos de delincuencia organizada, si así lo querían.
8. Es importante destacar aquí, que hasta antes de la reforma constitucional de junio de 2008, el arraigo establecido en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tenía su fundamento en la anterior fracción XXI del artículo 73 constitucional, que establecía que la federación tenía la facultad de legislar en materia de delitos federales. Ahora bien, luego de la reforma de 2008 –que por un lado adiciona a la mencionada fracción la exclusividad de la Federación para legislar en materia de delincuencia organizada y, por otro, incluye el párrafo octavo del artículo 16 constitucional que delimita el arraigo a dicha materia– la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cambia su sustento constitucional y, a partir de la reforma a la misma, de enero de 2009, delimita la figura del arraigo al Ministerio Público Federal en la materia de delincuencia organizada. Asimismo, es en la misma fecha en que se reforma el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual delimita el arraigo para la Federación en materia de delitos graves.
9. En el contexto de este entendimiento adquiere sentido interpretativo el artículo undécimo transitorio, pues destaca su importancia transitoria de un régimen de una pluralidad de legislaciones locales a un solo régimen federal. Así, la Constitución no

dispuso la invalidez automática de todas las leyes locales vinculadas con la materia, sino de forma progresiva, pues las reformas legislativas federales a la ley respectiva aún debían aprobarse e implementarse. Por tanto, era razonable para el Constituyente disponer de un régimen transitorio para el arraigo, consistente en permitir la utilización de los instrumentos dispuestos en las leyes locales.

10. En consecuencia, cuando el artículo undécimo transitorio dispone que se podrá utilizar el arraigo que la "ley" establezca para los delitos graves, es evidente que se refiera a las leyes locales que la disponían para los delitos que, posteriormente, integrarían el régimen federal de delincuencia organizada o el régimen federal para delitos graves –no cualquier delito "grave", mucho menos delitos como el "abigeato" o robo de ganado, "el peligro de contagio de enfermedades" o el robo a casa habitación, calificados como tales en el Código Penal de Hidalgo, sino aquellos vinculados con el fenómeno de la delincuencia organizada o a los delitos graves desde el punto de vista federal–, pero no como fuente autónoma de la materia, sino en relación con la rectoría que tendrían las leyes federales de la materia. En otras palabras, el Constituyente estableció en los artículos 16 y 73 constitucionales, que el arraigo fuera de exclusiva competencia federal, por lo que la competencia de los Estados para legislar sobre el mismo fuera extinguida. Sin embargo, dispuso que ello fuera gradual y no automático, pues el artículo décimo primero transitorio de la reforma constitucional, estableció que las leyes locales podrían seguir operando cuando establecieran el arraigo para delitos graves que –aquí es donde se requiere de una interpretación funcional– se relacionen íntimamente con el régimen federal en materia de delincuencia organizada, aun en construcción en las leyes federales, para que a medida que se complementara una legislación federal, esas regulaciones fueran quedando sin efectos.
11. Lo anterior se sustenta, además, con el hecho que no fue sino hasta enero de 2009 –fecha en que se reforma el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales– que se facultó a los juzgadores y juzgadas para emitir órdenes de arraigo, cuando fueran solicitadas por el Ministerio Público Federal, y sólo por los delitos establecidos en dichas leyes.
12. Al momento de la redacción del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Justicia de 18 de junio de 2008, que hace referencia al régimen de transitoriedad del arraigo, así como de la redacción del transitorio undécimo, el constituyente aún no hacía uso de la facultad exclusiva establecida en el artículo 73, fracción XXI, para legislar en materia de delincuencia organizada y constituir este régimen especializado; es decir, en ese momento, el legislador federal no había dispuesto competencias, procedimientos, requisitos, para hacer implementar la reforma constitucional. En tanto no existiera dicha legislación que dispusiera exclusividad a la Federación en la materia era claro, de conformidad con el artículo 124 constitucional, que las entidades federativas reservaban sus facultades en materia de arraigo desde sus legislaciones locales. Por tanto, las leyes locales no podían quedar extinguidas en automático, sino que debían seguir en funcionamiento hasta que el sistema federal en materia de delincuencia organizada fuera funcional normativamente.
13. Lo anteriormente manifestado adquiere aún mayor sustento cuando se lee el artículo transitorio sexto que establece, en la parte pertinente, que: "Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución" Dicho transitorio, leído integralmente con el artículo undécimo transitorio y los artículos constitucionales 73, fracción XXI, 16 y 124, permite concluir que hasta que no se ejerza la facultad del artículo 73 referido, los Estados podrían seguir implementando las legislaciones locales en delincuencia organizada que incluían el arraigo para delitos graves relacionados con la materia.
14. Por las razones expuestas hasta aquí, es que, desde mi interpretación, el transitorio undécimo no aclara si se trata de Ministerio Público local o federal, ni especifica qué ley

es la que aplica. Ello es así puesto que hasta que no existiera una ley federal que dispusiera, en exclusiva dicha facultad a la Federación, la ley aplicable era la local y el Ministerio Público también podía ser local. Ahora bien, desde enero de 2009, fecha en que se reformó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales —en específico, los artículos 12 y 133, respectivamente—, las leyes a las que se refiere el transitorio son estas últimas y corresponde, desde esa lectura, sólo al Ministerio Público federal la implementación de la figura del arraigo.

15. Por tanto, como se han quedado extinguidas las facultades legislativas del Estado de Hidalgo, pues la Federación ha emitido legislación completa para regular el arraigo, suscribo la conclusión de que la ley impugnada es inconstitucional.
16. Queda, lo sé, la interrogante de la interpretación que daría a la frase "en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio" y la pregunta de si ello no se contrapondría al razonamiento que he venido exponiendo. Mi respuesta a esta última pregunta es en sentido negativo.
17. En mi entendimiento, el condicionamiento a una fecha específica —"en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio"— se refiere únicamente al plazo máximo que, en julio de 2008, el legislador federal vislumbró para legislar en materia de delincuencia organizada, que prevé el artículo 73, fracción XXI. Eso no significa que la existencia de los arraigos locales estén condicionados a la entrada del sistema penal acusatorio en cada entidad, si es que antes de dicho momento, el legislador federal ya dispusiera —como de hecho sucedió— de reformas comprensivas de implementación del régimen federal de delincuencia organizada. La fecha máxima prevista en el transitorio undécimo era justamente eso: un plazo máximo para que la propia ley de la materia entrara en vigor, pero nada tenía que ver con un razonamiento que llevara a concluir que el arraigo local "moriría" con los nuevos sistemas por alguna razón jurídica.
18. Este razonamiento sólo refuerza la naturaleza excepcional de la figura del arraigo en la Constitución, cuya constitucionalidad o convencionalidad no se analizó en la presente sentencia. Así, no es posible concluir que dicha figura pueda ser objeto de experimentación democrática por las mayorías legislativas locales, no sólo porque el artículo 73, fracción XXI, determine que la delincuencia organizada será de orden federal y el artículo 16 constitucional establezca límites materiales, sino por su alto potencial de vulneración a diversos derechos humanos y de los principios estructuradores del proceso penal garantista, como la libertad, la integridad física, la presunción de inocencia, la taxatividad, la libertad de tránsito y, en general, las garantías del sistema acusatorio. Por tanto, no es posible afirmar que se trate de una figura de derecho común sujeta a la libre configuración del legislador democrático local.
19. Así, desde mi perspectiva, el artículo undécimo transitorio no es una cláusula competencial a favor de los Estados para que experimenten con la figura del arraigo, de acuerdo con sus distintas políticas criminales, sino una disposición transitoria necesaria para lograr la federalización exclusiva de la figura.
20. Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que, en definitiva, coincido con el sentido del proyecto presentado en cuanto a que el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales de Hidalgo, que prevé la figura de arraigo, es inconstitucional, mas lo hago por diversas consideraciones en cuanto a la interpretación del transitorio undécimo. Tal como lo he expresado, considero que ninguna legislación local que prevea la figura del arraigo sería constitucional desde enero de 2009, fecha de la reforma al artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y al artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prevén dicha figura en forma exclusiva para la Federación.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 22/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 179.

ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.

ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con la acción de inconstitucionalidad 29/2012, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de febrero de dos mil catorce.

1. Suscribo la conclusión a la que arribó la mayoría para resolver el asunto. Sin embargo, lo hago desde diferentes consideraciones, las que procedo a desarrollar en el presente voto.
2. Primeramente, es importante destacar que, en esta ocasión, correspondió a este Tribunal Pleno determinar, única y exclusivamente, la interpretación del artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución—incluidos los artículos 16 y 73, fracción XXI— de 18 de junio de 2008, para así analizar si el Estado de Aguascalientes estaba o no facultado para legislar en materia de arraigo con posterioridad a dicha reforma.
3. Para responder a dicha interrogante, la premisa inicial de la que debía partir la decisión de la mayoría debía construirse de un entendimiento general de las cláusulas constitucionales que estructuran el modelo federal, en específico, el reparto de competencias legislativas entre la Federación y las entidades federativas, con especial atención a la regla de competencia residual del artículo 124 constitucional, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los Estados. En efecto, desde mi perspectiva, la inconstitucionalidad de la ley de Aguascalientes que permite el arraigo se fundamenta en que la Constitución dispuso que esa figura fuera sustraída de los depósitos generales de competencias de las que gozaban los Estados, en razón de un arreglo federal que les otorgaba

esa competencia legislativa, justamente, por una racionalidad residual, pues ahora se dispuso que fuera de titularidad federal. Para lograr ese tránsito de un régimen concurrente a uno federal, el Constituyente dispuso de un régimen transitorio cuya aplicación al caso concreto nos debe llevar a concluir que la facultad legislativa del Estado de Aguascalientes se ha extinguido. Este fenómeno jurídico es propio de los sistemas constitucionales federales y en el derecho comparado se le conoce con el nombre de *preemption*. Me explico.

4. El artículo transitorio de la reforma constitucional que nos ocupa establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

"En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves hasta por un máximo de cuarenta días."

5. Desde mi punto de vista, la citada disposición no tiene un sentido autónomo del resto de normas constitucionales, sino que, justamente, por tratarse de una norma transitoria tiene una dimensión "implementadora" entre dos sistemas normativos a los que se debe acudir para determinar su alcance normativo preciso. Justamente, la finalidad de transitoriedad consiste en lograr la definitiva extinción de las competencias legislativas de los Estados para regular el arraigo y lograr su concentración exclusiva en la Federación. Esta posición interpretativa adquiere importancia al considerar que la norma reconoce a la ley la aptitud de asignar competencia a los Ministerios Públicos para solicitar el arraigo. Por tanto, al preguntarse sobre el significado de "ley" en el párrafo citado, es claro que puede tratarse de la ley federal o de la ley local, lo cual no está especificado en el texto constitucional y, por tanto, se requiere una interpretación funcional para determinar si el Estado de Aguascalientes se puede beneficiar de esa competencia. Para ello, es necesario tener presente tres premisas:

- a) La reforma constitucional de 2008 tuvo el propósito de federalizar una materia de nueva creación como es la delincuencia organizada, entendida no sólo como tipo penal, sino como materia, vinculada con un fenómeno social, económico y criminal, cuya regulación debería quedar bajo la rectoría federal.
- b) Las entidades federativas, de conformidad con el artículo 124 constitucional, conservan las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación.
- c) El artículo 16 constitucional, que prevé la figura del arraigo para los casos relacionados con la materia de delincuencia organizada, no distribuye competencias, y el artículo 73, fracción XXI, faculta al Congreso de la Unión para legislar en dicha materia.

6. Partiendo de dichas premisas, la pregunta relevante se centra en la naturaleza competencial del arraigo. Si bien el artículo 16 constitucional no establece a quién corresponde legislar al respecto, sí lo condiciona a la hipótesis de la delincuencia organizada. Por tanto, el fundamento constitucional para legislar sobre el arraigo se asocia al titular de la facultad legislativa sobre delincuencia organizada, la que está asignada, en grado de exclusividad, a la Federación en el artículo 73, fracción XXI, pues no se dispone de su concurrencia mediante leyes generales, como sí se prevé respecto de los delitos de secuestro, trata de personas y delitos electorales. En consecuencia, al tratarse de una facultad asignada exclusivamente a la Federación, los Estados no son titulares de dicha potestad normativa.

7. Sin embargo, cabe recordar que previo a la reforma constitucional de 2008, la delincuencia organizada no era una materia federal, por lo que su titularidad competencial se

resolvía mediante la regla de competencia residual del artículo 124; es decir, cada entidad federativa podía tener sus leyes locales. No pasa desapercibido, por supuesto, que desde 1996 existía la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, cuyo fundamento legislativo era la de establecer los delitos contra la Federación. No obstante, no existía la nota de la exclusividad en la titularidad de la facultad legislativa, lo que, se insiste, permitía a los Estados legislar en materia de arraigo para su propio catálogo de delitos de delincuencia organizada, si así lo querían.

8. Es importante destacar aquí, que hasta antes de la reforma constitucional de junio de 2008, el arraigo establecido en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tenía su fundamento en la anterior fracción XXI del artículo 73 constitucional, que establecía que la Federación tenía la facultad de legislar en materia de delitos federales. Ahora bien, luego de la reforma de 2008—que, por un lado, adiciona a la mencionada fracción la exclusividad de la Federación para legislar en materia de delincuencia organizada y, por otro, incluye el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, que delimita el arraigo a dicha materia— la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cambia su sustento constitucional y, a partir de la reforma a la misma, de enero de 2009, delimita la figura del arraigo al Ministerio Público Federal en la materia de delincuencia organizada. Asimismo, es en la misma fecha en que se reforma el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual delimita el arraigo para la Federación en materia de delitos graves.
9. En el contexto de este entendimiento, adquiere sentido interpretativo el artículo undécimo transitorio, pues destaca su importancia transitoria de un régimen de una pluralidad de legislaciones locales a un solo régimen federal. Así, la Constitución no dispuso la invalidez automática de todas las leyes locales vinculadas con la materia, sino de forma progresiva, pues las reformas legislativas federales a la ley respectiva aún debían aprobarse e implementarse. Por tanto, era razonable para el Constituyente disponer de un régimen transitorio para el arraigo, consistente en permitir la utilización de los instrumentos dispuestos en las leyes locales.
10. En consecuencia, cuando el artículo undécimo transitorio dispone que se podrá utilizar el arraigo que la "ley" establezca para los delitos graves, es evidente que se refiera a las leyes locales que la disponían para los delitos que, posteriormente, integrarían el régimen federal de delincuencia organizada o el régimen federal para delitos graves—no cualquier delito "grave", mucho menos delitos como "atentados al pudor", "atentados a la estética urbana", "atentados al desarrollo urbano ordenado", "lesiones culposas", calificados como tales en la Legislación Penal de Aguascalientes, sino aquellos vinculados con el fenómeno de la delincuencia organizada o a los delitos graves desde el punto de vista federal—, pero no como fuente autónoma de la materia, sino en relación con la rectoría que tendrían las leyes federales de la materia. En otras palabras, el Constituyente estableció en los artículos 16 y 73 constitucionales, que el arraigo fuera de exclusiva competencia federal, por lo que la competencia de los Estados para legislar sobre el mismo fuera extinguida. Sin embargo, dispuso que ello fuera gradual y no automático, pues el artículo décimo primero transitorio de la reforma constitucional estableció que las leyes locales podrían seguir operando cuando establecieran el arraigo para delitos graves que—aquí es donde se requiere de una interpretación funcional— se relacionen íntimamente con el régimen federal en materia de delincuencia organizada, aun en construcción en las leyes federales, para que a medida que se complementara una legislación federal, esas regulaciones fueran quedando sin efectos.

11. Lo anterior se sustenta, además, con el hecho que no fue sino hasta enero de 2009 –fecha en que se reforma el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales– que se facultó a los juzgadores y juzgadas para emitir órdenes de arraigo, cuando fueran solicitadas por el Ministerio Público Federal, y sólo por los delitos establecidos en dichas leyes.
12. Al momento de la redacción del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Justicia de 18 de junio de 2008, que hace referencia al régimen de transitoriedad del arraigo, así como de la redacción del transitorio undécimo, el Constituyente aún no hacía uso de la facultad exclusiva establecida en el artículo 73, fracción XXI, para legislar en materia de delincuencia organizada y constituir este régimen especializado; es decir, en ese momento, el legislador federal no había dispuesto competencias, procedimientos, requisitos para hacer implementar la reforma constitucional. En tanto no existiera dicha legislación que dispusiera exclusividad a la Federación en la materia era claro, de conformidad con el artículo 124 constitucional, que las entidades federativas reservaban sus facultades en materia de arraigo desde sus legislaciones locales. Por tanto, las leyes locales no podían quedar extinguidas en automático, sino que debían seguir en funcionamiento hasta que el sistema federal en materia de delincuencia organizada fuera funcional normativamente.
13. Lo anteriormente manifestado adquiere aún mayor sustento cuando se lee el artículo transitorio sexto que establece, en la parte pertinente, que: "Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución.". Dicho transitorio, leído integralmente con el artículo undécimo transitorio y los artículos constitucionales 73, fracción XXI, 16 y 124, permite concluir que hasta que no se ejerza la facultad del artículo 73 referido, los Estados podrían seguir implementando las legislaciones locales en delincuencia organizada que incluían el arraigo para delitos graves relacionados con la materia.
14. Por las razones expuestas hasta aquí es que, desde mi interpretación, el transitorio undécimo no aclara si se trata de Ministerio Público Local o Federal, ni especifica qué ley es la que aplica. Ello es así, puesto que hasta que no existiera una ley federal que dispusiera en exclusiva dicha facultad a la Federación, la ley aplicable era la local y el Ministerio Público también podía ser local. Ahora bien, desde enero de 2009, fecha en que se reformó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales –en específico, los artículos 12 y 133, respectivamente–, las leyes a las que se refiere el transitorio son estas últimas y corresponde, desde esa lectura, sólo al Ministerio Público Federal la implementación de la figura del arraigo.
15. Por tanto, como se han quedado extinguidas las facultades legislativas del Estado de Aguascalientes, pues la Federación ha emitido legislación completa para regular el arraigo, suscribo la conclusión de que la ley impugnada es inconstitucional.
16. Queda, lo sé, la interrogante de la interpretación que daría a la frase "en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio" y la pregunta de si ello no se contrapondría al razonamiento que he venido exponiendo. Mi respuesta a esta última pregunta es en sentido negativo.

17. En mi entendimiento, el condicionamiento a una fecha específica –"en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio"– se refiere únicamente al plazo máximo que, en julio de 2008, el legislador federal vislumbró para legislar en materia de delincuencia organizada que prevé el artículo 73, fracción XXI. Eso no significa que la existencia de los arraigos locales estén condicionados a la entrada del sistema penal acusatorio en cada entidad, si es que antes de dicho momento, el legislador federal ya dispusiera –como de hecho sucedió– de reformas comprensivas de implementación del régimen federal de delincuencia organizada. La fecha máxima prevista en el transitorio undécimo era justamente eso: un plazo máximo para que la propia ley de la materia entrara en vigor, pero nada tenía que ver con un razonamiento que llevara a concluir que el arraigo local "moriría" con los nuevos sistemas por alguna razón jurídica.
18. Este razonamiento sólo refuerza la naturaleza excepcional de la figura del arraigo en la Constitución, cuya constitucionalidad o convencionalidad no se analizó en la presente sentencia. Así, no es posible concluir que dicha figura pueda ser objeto de experimentación democrática por las mayorías legislativas locales, no sólo porque el artículo 73, fracción XXI, determine que la delincuencia organizada será de orden federal y el artículo 16 constitucional establezca límites materiales, sino por su alto potencial de vulneración a diversos derechos humanos y de los principios estructuradores del proceso penal garantista, como la libertad, la integridad física, la presunción de inocencia, la taxatividad, la libertad de tránsito y, en general, las garantías del sistema acusatorio. Por tanto, no es posible afirmar que se trate de una figura de derecho común sujeta a la libre configuración del legislador democrático local.
19. Así, desde mi perspectiva, el artículo undécimo transitorio no es una cláusula competencial a favor de los Estados para que experimenten con la figura del arraigo, de acuerdo con sus distintas políticas criminales, sino una disposición transitoria necesaria para lograr la federalización exclusiva de la figura.
20. Con base en lo anteriormente expuesto es claro que, en definitiva, coincido con el sentido del proyecto presentado en cuanto a que el artículo 291 de la Legislación Penal de Aguascalientes, que prevé la figura de arraigo, es inconstitucional, mas lo hago por diversas consideraciones en cuanto a la interpretación del transitorio undécimo. Tal como lo he expresado, considero que ninguna legislación local que prevea la figura del arraigo sería constitucional desde enero de 2009, fecha de la reforma al artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y al artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prevén dicha figura en forma exclusiva para la Federación.

Nota: Los rubros a que se alude al inicio de este voto corresponden a las tesis P/J. 33/2014 (10a.), P/J. 31/2014 (10a.) y P/J. 32/2014 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, páginas 269 y 271, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 29/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 219.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE NORMAS GENERALES, CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes)

SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. LA DECLATORIA DE INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 56 Y 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, SE HACE EXTENSIVA AL NUMERAL 24, FRACCIÓN XV, DE ESE ORDENAMIENTO, AL REITERAR LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA EXPEDIR DECRETOS QUE OTORGUEN PENSIÓN POR JUBILACIÓN O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, RESPECTO DE TRABAJADORES MUNICIPALES. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes)

SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN XIII, 54, FRACCIÓN VII, 55, 57, APARTADO A, FRACCIONES I A III, 59, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, INCISO F), Y TERCERO, 65, FRACCIÓN I Y 66, PÁRRAFOS PRIMERO, PRIMERA PARTE, SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN DIVERSOS DERECHOS Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, SON CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes)

SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS. LOS ARTÍCULOS 56 Y 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER, RESPECTIVAMENTE, QUE LA LEGISLATURA DE ESA ENTIDAD FIJARÁ LOS CASOS EN QUE PROCEDA OTORGAR EL PAGO DE PENSIONES DE JUBILACIÓN Y CESANTÍA POR EDAD AVANZADA DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES, Y LA FORMA EN QUE SE GENERARÁ SU PAGO, ASÍ COMO EL DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, PUBLICADO EL 15 DE MAYO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ OTORGAR UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2013. MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS. 20 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y PRESIDENTE JUAN N. SILVA MEZA. AUSENTES: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ARMANDO ARGÜELLES PAZ Y PUENTE.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinte de mayo de dos mil catorce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Mediante escrito recibido el diez de junio de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *****, ostentando

tándose como síndico municipal del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional, en la que demandó la invalidez de las normas generales y acto que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:¹

Autoridades demandadas:

- Poder Legislativo del Estado de Morelos.
- Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- El secretario de gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Normas generales y acto cuya invalidez se demanda:

- Los artículos 58, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado el diecisiete de enero de dos mil trece en el Periódico Oficial de la entidad "Tierra y Libertad", y por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del gobierno municipal; se reclama también la invalidez de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismos que se impugnan por su primer acto de aplicación a través del Decreto 494, publicado el quince de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial de la entidad "Tierra y Libertad".

- Ad cautelam, se demanda la invalidez por vicios propios del Decreto 494, publicado en el Periódico Oficial de la entidad "Tierra y Libertad" Número 5089, de fecha quince de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son, en síntesis, los siguientes:

1. En los veredictos pronunciados en las controversias constitucionales números 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se resolvió declarar la inconstitucionalidad de diversas porciones normativas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y sus

¹ Fojas 1 a 37 del expediente.

respectivos actos de aplicación, por medio de los cuales el Congreso de Morelos invadiendo la esfera de competencia del Municipio actor, decretó pensiones con cargo a las finanzas municipales.

2. Con fecha quince de mayo de dos mil trece fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad "Tierra y Libertad" el Decreto Número 494, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, fechado el día catorce de mayo del año dos mil trece, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano ******, por haber prestado sus servicios al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y al Ayuntamiento de Temoac, Morelos, decretando por concepto de pensión, el setenta y cinco por ciento de su último salario.

Se sostiene que dicha resolución afecta el ámbito de competencia del Municipio actor, así como sus finanzas.

TERCERO.—Conceptos de invalidez. A continuación se sintetizan los conceptos de invalidez hechos valer en la demanda.

En su **primer concepto** de invalidez, el Municipio actor sostiene que se vulneran en su perjuicio los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las consideraciones siguientes:

- Los artículos 14 y 16 constitucionales establecen los principios de fundamentación y motivación que exigen, tratándose de las relaciones interinstitucionales, que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad si procedía aplicar la norma correspondiente y consecuentemente, que justifique con plenitud el que se haya actuado en determinado sentido y no en otro.

El artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último constitucional, dispone el principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales, correspondiendo en forma exclusiva al Ayuntamiento la planeación, programación y diseño del gasto público, a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

Los artículos (sic) 115, fracción VIII, párrafo segundo, así como 123, apartado B, de la Constitución General, confieren potestad a los gobiernos municipales para administrar sus recursos y regir las relaciones laborales con sus trabajadores con base en las leyes locales, y que finalmente determinan que

los trabajadores burocráticos, como son aquéllos al servicio de los Municipios, tienen derecho a que el patrón, como lo es el Ayuntamiento, les reconozca y otorgue como parte de sus prestaciones la pensión o jubilación.

Dichos mandatos constitucionales fueron violados en perjuicio del Municipio actor, al momento en que el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Morelos aprobó y expidió los artículos 58, último párrafo, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el gobernador y el secretario de gobierno de la mencionada entidad federativa, promulgó y refrendó respectivamente, la reforma a dichos preceptos, mediante Decreto 218, publicado el diecisiete de enero de dos mil trece en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.

- Se reclaman de igual forma por extensión y efectos, al formar parte del mismo sistema normativo y con ello alterar el sistema de pensiones para los trabajadores burocráticos municipales, los ordinales 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56 y 57 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

- Las porciones normativas impugnadas, por virtud del primer acto de aplicación, agravian al Municipio actor, a través del Decreto Número 494, en el que el Congreso del Estado de Morelos determinó otorgar pensión con cargo a su hacienda, como se advierte de la cita del decreto que confiere inconstitucionalmente la pensión otorgada.

- El decreto aludido, entra en conflicto con los mandamientos constitucionales mencionados, mismos que le reconocen al Municipio actor la potestad gubernativa de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, entre ellas y desde luego, para otorgar pensiones o jubilaciones y, consecuentemente, también la autonomía para definir el gasto público, a través del presupuesto de egresos en el que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de dichas prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna autoridad estatal.

- El referido decreto transgrede la autonomía del Municipio, al violentar el principio de libre administración hacendaria y disposición de recursos previstos en el artículo 115 de la Constitución Federal, pues el Congreso Local califica e interviene inconstitucionalmente en las relaciones laborales del Municipio de Temoac y sus trabajadores, señalando a su juicio, con qué documentos el solicitante acredita o no la prestación laboral que requiere y disponiendo de manera arbitraria y anárquica del gasto público municipal, al imponerle –fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin autorización e intervención– el pago de dichas pensiones, incluso indicando en todos los casos que el pago de las pensiones (aun las de invalidez) operarán una vez que

el trabajador se separe de sus labores, inclusive, erigiéndose como resolutor cuando el trabajador goce de dos o más pensiones.

- Se lesiona el principio de congruencia entre ingresos y egresos establecido en la fracción IV del artículo 115 constitucional, que debe de prevalecer entre las percepciones que para un año se estiman obtener, con el consecuente gasto público que también se planifica y programa a través del presupuesto de egresos para el mismo periodo; principio de congruencia que la Legislatura Local rompe arbitrariamente al momento en que impone una serie de gastos al Municipio a través de las mencionadas pensiones que no están previstas en el presupuesto de egresos para el dos mil trece, sin que existan recursos económicos para el pago de dichas pensiones.

- El Poder Legislativo, en una interpretación ajena a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, decreta la acumulación de la antigüedad de los servicios que un trabajador preste en los demás Municipios o en cualesquiera de los Poderes Estatales o sus organismos, para finalmente imponer el pago de la pensión o jubilación al último orden de gobierno en que el trabajador preste sus servicios, de manera que ante tal circunstancia, el Municipio actor no puede constituir ninguna partida presupuestal que de manera integral, anticipada y planificada permita suponer el número aproximado de pensiones o jubilaciones que en el plazo inmediato, mediato o a largo plazo corresponda a sus arcas, por concepto de pensiones o jubilaciones y con motivo exclusivamente de las relaciones laborales, pues para dichas prestaciones no se toman en cuenta únicamente los servicios que se hayan prestado al Municipio actor, circunstancias que han generado, incluso, la existencia de pensiones o jubilaciones ajenas a la verdad y la legalidad, al permitir que se exhiban por los interesados constancias de varias dependencias u organismos estatales y de varios Municipios, para acreditar años de servicio burocrático que no se dieron; todo ello, ante la evidente resistencia de la Legislatura Local de normar transparentemente el sistema de pensiones y jubilaciones de los Ayuntamientos, pese al análisis hecho en la controversia constitucional 55/2009, en donde se advirtió la ausencia de un sistema integral, equitativo y legal de prestaciones de seguridad social a los trabajadores burocráticos.

- La inconstitucionalidad planteada de los artículos 58, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que fueron reformados mediante el referido Decreto Número 218 resulta oportuna, así como también la invalidez de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 60 a 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, estos últimos, por extensión y efectos al haberse modificado sustancialmente el sistema de pensiones contenido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acorde al criterio jurisprudencial consultable bajo el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.¹²

- Mediante el Decreto 218, publicado el diecisiete de enero de dos mil trece en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5056, se adicionó en el último párrafo el artículo 58, (sic) 59 y se reformó el artículo 66 en su primer párrafo.

Con tales reformas se altera sustancialmente el cuerpo normativo que rige el sistema de pensiones contenido en los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud que como lo refiere el artículo 58 de la norma mencionada, ahora las pensiones que sean determinadas por la Legislatura Local deberán cumplir con los requisitos consignados en el numeral 66 de dicha ley.

La imposición de requisitos adicionales que no se encontraban contemplados en el cuerpo normativo afecta el sistema de pensiones.

- El primer párrafo del artículo 56 y el último párrafo del numeral 57, en relación con el último párrafo del ordinal 66 de la legislación en comento, resultan contrarios al principio de la libre administración hacendaria previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal.

De los artículos 56, primer párrafo, 57, último párrafo y 66, último párrafo, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso Estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el decreto relativo, lo cual vulnera la autonomía municipal prevista en

² Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P./J. 32/2006, página 1169, cuyo texto dice: "Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada."

el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizado para hacerlo.

Dichos ordinales otorgan al Congreso del Estado, una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, y además en la hipótesis que refiere, que cuando el trabajador goce al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del gobierno o Municipio, en tal evento, será el Congreso del Estado –y no el Ayuntamiento– quien lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, y más aún, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, será la misma legislatura quien le concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador. Lo anterior, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas, sin ninguna intervención de la autoridad edilicia.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que la ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos, y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio; de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por los servicios prestados.

- Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley citada, ratifican la facultad del Congreso Estatal para decretar pensiones, tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los Municipios de erogarlas con cargo a su hacienda.

De los artículos señalados, se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso determinar su cuantía, atendiendo a las reformas contenidas en el artículo 66 de la ley impugnada, como ocurrió en el caso, al haberse determinado por dicha legislatura el pago de la *pensión por jubilación (sic) al ciudadano ***** por haber desempeñado como último cargo, el de policía, misma que deberá ser cubierta con recursos de la hacienda municipal del Ayuntamiento actor hasta por el setenta y cinco por ciento del último salario del referido trabajador*, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59, inciso f), de la misma ley.

Por su parte, de los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y párrafo segundo y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, se deduce que a las Legislaturas Locales les compete emitir leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social, en las que se cubrirá la pensión por jubilación (sic), entre otras.

El mandato constitucional determina que las Legislaturas Estatales tienen obligación de consignar sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; y así se cumple con el contenido del artículo 127 constitucional, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que signifique, que son los órganos legislativos encargados de otorgarlas.

De acuerdo a lo anterior, se reafirma lo resuelto en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en las cuales el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como una transgresión al principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, pueda decretar alguna de las pensiones determinadas en la Ley del Servicio Civil Estatal, determinando el monto correspondiente.

- No obstante que existe la obligación de que la ley referida contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza las disposiciones legales reclamadas se apartan del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a la entidad federativa el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que se cumplan con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Municipio se vea beneficiado con alguna de las distintas pensiones que menciona la ley citada, con cargo a la hacienda pública del Municipio de Temoac, el cual como se precisó, no cuenta con una partida presupuestal en materia de pensiones, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete al órgano mencionado graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad.

- El régimen de pensiones necesariamente debe considerarse en la Ley del Servicio Civil Estatal, la cual, desde luego, debe ser expedida por el Con-

greso del Estado de Morelos, sin que esto implique que a través de las mismas, la Legislatura Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y los servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer de forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no se consideró en el primer párrafo del artículo 56 y último párrafo del numeral 57, en relación con el último párrafo del ordinal 66, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así mismo por extensión de sus efectos los demás ordinales impugnados.

- En el mismo orden de ideas, de los dos párrafos de la fracción IV del artículo 115 constitucional, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y sin su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

Resulta contrario a lo señalado en el artículo 115 constitucional, que la Legislatura del Estado de Morelos determine lo relativo a los emolumentos que por el referido concepto deban percibir los trabajadores del gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogare los recursos relativos de sus ingresos, a fin de solventar tales obligaciones, ello en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la determinación de las pensiones que actualmente se prevén en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso, sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local dispone de los recursos ajenos a los del gobierno estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva y más aún, asumiéndose como resolutor en el caso de que el trabajador goce de dos o más pensiones con cargo al Estado o a los Municipios. Al respecto, resultan ilustrativas las tesis de rubro: "MUNICIPES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).";³ así como "HACIENDA

³ Novena Época. Tesis de jurisprudencia P./J. 37/2003, emitida por el Tribunal Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1373, Registro IUS: 183494, cuyo texto dice: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴⁴

Época, Tomo XI, abril de 2000, página 818, determinó que el artículo 129 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en cuanto impide a los Ayuntamientos de los Municipios de esa entidad federativa acordar remuneraciones para sus miembros sin aprobación del Congreso Local, no infringe el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el criterio anterior debe interrumpirse en virtud de la adición a esa fracción, aprobada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, en el sentido de que los recursos que integran la hacienda pública municipal se ejercerán de manera directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, por lo que la programación, presupuestación y aprobación del presupuesto de egresos del Municipio son facultades exclusivas de éste, para lo cual debe tomar en cuenta sus recursos disponibles, pues sostener que carecen de esa exclusividad para el ejercicio de sus recursos tornaría nugatorio el principio de autonomía municipal previsto en la Constitución Federal, de donde se concluye que la Legislatura Estatal no se encuentra facultada para aprobar las remuneraciones de los integrantes de los Municipios, por no encontrarse previsto en la referida fracción IV."

⁴⁴ Novena Época. Tesis de jurisprudencia 1a. CXI/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213, Registro IUS: 163468, cuyo texto dice: "El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los Estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los Estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del Ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria—como las aportaciones federales—, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora,

En virtud de los criterios mencionados es que no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

- En esos términos, debe declararse la invalidez del primer párrafo del artículo 56 y último párrafo del numeral 57, en relación con el último párrafo del ordinal 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrarios a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último de la Constitución Federal, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto 494 publicado el quince de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder la pensión por cesantía en edad avanzada a *****.

En su **segundo concepto** de invalidez, el Municipio actor plantea, ad cautelam (en caso de que se determine la validez de las normas impugnadas) lo que a continuación se sintetiza:

- Se transgredirían en su perjuicio los ordinales 14 y 16 de la Constitución Federal, pues éstos disponen los principios de fundamentación y motivación en los que, tratándose de relaciones interinstitucionales, exigen que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, justifique con plenitud el que se haya actuado en determinado sentido y no en otro, en relación a lo establecido en el ordinal 115, fracciones II y IV, de la misma Carta Magna, que determina que sólo al Ayuntamiento corresponde el manejo de su patrimonio, administrar libremente su hacienda y, por ende, autorizar el presupuesto de egresos.

así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los Ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Estatales; y, g) la facultad de las Legislaturas Estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios."

Los citados mandamientos constitucionales se vulneraron en perjuicio del Municipio actor, al momento en que el Congreso del Estado de Morelos aprobó y expidió el multicitado Decreto 494, en cuyos artículos uno a tres otorga a favor del ciudadano ***** , pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a las finanzas del Ayuntamiento de Temoac del Estado de Morelos, por la cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento del último salario de dicha persona como policía.

- De igual forma, se violan dichos preceptos por el Poder Ejecutivo, al momento de promulgar y, a su vez, el secretario de gobierno al refrendar, ambos ordenando publicar el citado Decreto 494, pese a que dichos funcionarios están obligados a verificar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones del Poder Legislativo, pues los actos de promulgación y refrendo no son actuaciones de mero trámite, al instituirse como un contrapeso para evitar los abusos o desviaciones al estado de derecho.

CUARTO.—Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalados como violados. Los artículos 14, 16, 115, fracción IV, y 123, apartado B.

QUINTO.—Trámite de la controversia. Por acuerdo de diez de junio de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 80/2013.

Por razón de turno, le correspondió conocer de la presente controversia constitucional al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien mediante proveído de once de junio de dos mil trece, en su calidad de Ministro instructor, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación y no así al secretario de gobierno del Estado de Morelos, por tratarse de un órgano subordinado o interno del Poder Ejecutivo; asimismo, mandó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.⁵

SEXTO.—Contestación a la demanda por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos. Al contestar la demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:⁶

⁵ Fojas 146 a 148 del expediente.

⁶ Fojas 171 a 213 del expediente.

1. La presente controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, toda vez que el Municipio de Temoac, no cuenta con interés legítimo para acudir a esta vía, ya que para la existencia del mismo se requiere de una afectación que resientan en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; actualizándose dicho interés, cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte y, en el caso, la autonomía municipal.

Contrario a lo señalado por el Municipio actor, al expedir los decretos impugnados, el Congreso de Morelos se apegó a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, 40, fracciones I y XX de la Constitución Local, y los artículos 54, fracción VII, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que se cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración interior del Estado; así como otorgar a los trabajadores del gobierno estatal y los Municipios del mismo, pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, viudez, orfandad, etcétera, de donde se concluye que la Legislatura Estatal en ninguna forma invade la esfera competencial del Municipio de Temoac, ni vulnera su autonomía municipal, consagrada en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General y en consecuencia, al no causarle perjuicio alguno por parte del Congreso del Estado, es evidente que dicho Municipio, carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, argumenta que se surte la citada causal, pues considera que no es la vía idónea para impugnar el Decreto 494 que se combate, ya que la enumeración que establece la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal, no abarca al acto que se reclama en la presente controversia constitucional.

Sostiene que este tipo de acciones sólo proceden con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, en que se tilden de inconstitucionales actos o disposiciones generales emitidos por alguna entidad, poder u órgano, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución

o invasión de competencias que a cada uno corresponda, o bien, a la irregularidad en ejercicio de sus atribuciones, lo que a su juicio se encuentra delimitado en la iniciativa correspondiente a la reforma del citado precepto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como en la iniciativa relativa a la ley reglamentaria de la materia, publicada en el mismo medio de difusión oficial el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Con base en lo anterior, argumenta que la impugnación del Decreto 494 por el que se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a *****, debe hacerse con base en los medios de defensa que para tal efecto prevean las leyes procesales de la materia, y que a través de la presente vía no puede plantearse la invalidez de tal acto, ya que fue emitido por el Congreso del Estado en funciones eminentemente administrativas y en cumplimiento al mandato de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que al considerarse lo contrario, se haría de la controversia constitucional un recurso para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, y en este caso no se dirimen conflictos entre los entes, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, sino que su objeto es salvaguardar los intereses de los gobernados, con independencia de las disposiciones legales o reglamentarias que al efecto se llegasen a aplicar.

2. Por lo que hace al **primer concepto de invalidez**, manifestó, en síntesis, que:

- Es obligación constitucional de los Municipios tener una partida en su cuenta pública para el pago de las pensiones, por lo que el Municipio actor no puede aducir válidamente que debido a su autonomía municipal es su facultad decidir o no contar con dicha partida en el presupuesto de egresos. Puesto que al ser recipiente de un trabajo subordinado, está obligado a cubrir los salarios y las prestaciones a que tienen derecho devengados con motivo de los servicios recibidos. Aunado a ello, el artículo 123 constitucional menciona cuáles son los derechos para con los trabajadores y obligaciones de los patrones para con sus subordinados. Esto es para los trabajadores al servicio del Estado "B", como para los que prestan sus esfuerzos en empresas de orden privado. Señaló que el artículo 127 de la Constitución General, enuncia que por cuanto hace a los trabajadores al servicio del Estado, cuáles son sus derechos y obligaciones, dejando muy claro en sus fracciones IV y VI, la forma que habrán de estipularse las jubilaciones.

En virtud de lo antes mencionado, es que quedan explicadas las obligaciones a las que es sometido el Estado en su calidad de patrón laboral y el

Municipio al tener autonomía no puede excluirse de responsabilidad por cuanto a sus trabajadores, como lo pretende.

- El Municipio como concepción constitucional tiene sus limitantes y debe regirse por el principio de subordinación jerárquica; el Municipio actor es el primer obligado para cubrir sus obligaciones en materia de seguridad social a sus trabajadores y subordinados, y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de que los Municipios no pueden sustraerse de cubrir obligaciones obrero-patronales.

- Las reformas a los artículos 58, último párrafo, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos fueron expedidas mediante Decreto 218 en el periódico oficial "Tierra y Libertad" **5058**, y no como se señaló por el Municipio, que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **5056**.

- En la mencionada reforma, la intención del legislador consiste en atender un problema que se ha convertido en un exceso, abuso y mala fe de muchos empleados de confianza con altos niveles de ingresos en sueldos y que obtienen de forma inflexible una alta pensión para toda la vida que por mínima que sea es desproporcional a sus años de servicio con el mismo nivel con el que se pensionan.

- Con la expedición del Decreto 494 impugnado, el Congreso del Estado de Morelos se apegó a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, constitucional, artículo 40, fracciones I y XX de la Constitución Política local y los artículos 54, fracción VII, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que el Poder Legislativo Local cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno Estatal y de los Municipios del Estado de Morelos, alguna pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, viudez, orfandad, etcétera, ya que se cumplió con el deber que tiene el Congreso del Estado de Morelos, de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad.

- Por lo que hace al argumento planteado por el Municipio actor, en relación a que con la emisión del decreto impugnado en el que se menciona que se invaden facultades del mismo, en contravención del artículo 115 constitucional, debido a que antes de la expedición del decreto referido no se le otorgó la garantía de audiencia, puesto que dice que no se cumplieron las formalidades legales aplicables al caso, menciona que dicho decreto fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el

procedimiento para que los trabajadores de los Poderes del Estado o los Municipios, puedan obtener su pensión, ya sea por jubilación, cesantía en edad avanzada, viudez u orfandad, así mismo, dicha legislación, establece la naturaleza jurídica de los derechos adquiridos que tienen dichos trabajadores, así como quiénes son los obligados a cumplir en materia de prestaciones sociales, tal como lo señalan los artículos 43, 45, 54, 55, 56, 57, 58, 65 y 66 del ordenamiento antes mencionado.

- Asimismo, se demuestra la antigüedad del trabajador ******, de veinte años y tres meses ininterrumpidos; misma que da la posibilidad de otorgarle, pensión por cesantía en edad avanzada la que debe cubrirse al setenta y cinco por ciento del último salario, tal como lo marca el artículo 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil.

Al haber cumplido el peticionario con todos los requisitos previstos por la ley, quedó de manifiesto que no existía motivo para que el Congreso del Estado de Morelos se negara a emitir el decreto respectivo, ya que tiene la ineludible obligación de emitir el mismo, puesto que así se lo impone el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil, así como el artículo 40 de la Constitución Política del Estado.

3. En relación al **segundo concepto de invalidez** argumentó que:

- Considera impropio el argumento del actor en el que aduce que se transgreden los ordinales 14 y 16 constitucionales, pues si bien es cierto, los decretos representan la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación, también se observa que los diputados pueden resolver en el sentido negativo al dictamen presentado por la comisión encargada de su elaboración, o bien, una vez discutido éste y en su caso aprobado, se ordena se expida el decreto correspondiente, y es en este momento cuando se ejerce la facultad legislativa por los representantes populares, tal como lo establece la Constitución Política del Estado de Morelos.

Toda vez que el ciudadano ******, acreditó ante el Congreso del Estado, haber laborado por veinte años y tres meses de forma ininterrumpida, es por lo que se concedió la pensión por cesantía en edad avanzada, al encontrarse en la hipótesis prevista en el artículo 59, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado.

- Por otra parte, el Municipio señaló que se violó en su perjuicio el artículo 115, fracción IV, empero como se plantea el acto de invalidez, por sí solo

no le causa perjuicio alguno al actor, esto es, el Decreto 494, en forma literal, no le causa ningún perjuicio, ni mucho menos la expedición literal de dicho decreto, esto es, al demandante no se le causa perjuicio por cuanto a la forma del acto ni el contenido del acto y sus efectos que produce, y en tal sentido no se violan en perjuicio los preceptos constitucionales que se mencionan.

El Municipio promovente en ningún momento precisa qué parte de los decretos que impugna adolece de invalidez.

La norma en que se fundamentó el Decreto 494 no es en sí mismo inconstitucional, debido a que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria, previsto en el texto del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de la Ley Fundamental.

La libre administración hacendaria, es una facultad constitucional concedida a los Ayuntamientos Municipales para integrar el presupuesto de egresos que comprende el manejo y la aplicación de los recursos públicos, esto es, son autónomos en decidir qué destino tendrán los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que hace al ámbito del ejercicio del gasto público no caben injerencias estatales que establezcan una aplicación específica presupuestal.

Afirma que los Municipios son autónomos en determinar la aplicación de los recursos públicos porque para tal efecto deben observar normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las Legislaturas Locales concernientes a la organización de la administración pública municipal, entre ellas, las que normen el presupuesto y gasto público municipal basado en programas que señalen los objetivos, metas, beneficios y ejecución del gasto, por lo que en realidad se trata de la libre elección en el destino y monto de los recursos públicos disponibles, salvo que sea la propia Carta Fundamental la que prevea cubrir una obligación dineraria, ya que este supuesto, a pesar de que se cumpla con los ingresos públicos de su hacienda, no opera a plenitud esa libertad municipal porque no pueden dejar de acatarla.

La hacienda pública municipal se compone de un sinnúmero de ingresos públicos provenientes de distintas fuentes, pero sólo quedan comprendidas en dicha libertad de elección –en el destino y aplicación– los que dimanen de actividades públicas y privadas de los Municipios, así como los que se inclu-

yan en esa categoría de libre administración hacendaria sean de carácter federal o local como las participaciones, de ahí que ciertos ingresos que forman parte de la hacienda pública, aunque estén destinados a cubrir las necesidades existentes, tengan una aplicación específica sin que el Ayuntamiento pueda variar ese manejo como las aportaciones federales o estatales, porque no se integran a la autonomía en el gasto público; sin embargo, respecto a determinados recursos públicos, aun formando parte de la autonomía, se acota su libre aplicación pues es menester satisfacer o garantizar una exigencia pecuniaria que señala la propia Constitución Federal.

Así, el Municipio actor no podría dejar de pagar por ejemplo, las contribuciones que fijara el Congreso de la Unión bajo el pretexto de que se afecta su libre administración hacendaria en tanto que son cubiertas con ingresos públicos municipales; tampoco podría dejar de pagar la deuda que hubiese contraído para financiar obras y servicios; al igual que no puede dejar de cubrir las prestaciones laborales o de seguridad social que tuviese que cumplir por emplear trabajadores o cualquier otra basada en las previsiones constitucionales, porque si bien no pierde la facultad para administrar libremente la hacienda, sí se restringe en estos supuestos en la medida de que tiene que formar una partida especial en el presupuesto para cumplir con las obligaciones constitucionales, por encima de los programas que pretenda desarrollar con tales recursos públicos.

Entonces no puede concebirse, que bajo el esquema de la libre administración hacendaria de los Municipios soslayan el pago de prestaciones dinerarias que impone la propia Constitución, porque se tomarían en unidades políticas independientes regidas por sus propios principios y convicciones, sin apego a ningún marco legal, llegando a extremos arbitrarios en el manejo y aplicación de los ingresos públicos; por ende, en esta hipótesis se reduce el margen de maniobra en el destino de los recursos por así disponerlo otra norma constitucional, como bien se destaca en la fracción VIII del artículo 115 constitucional que establece el sistema laboral y de seguridad social de trabajadores municipales, sustentado en las bases primarias del diverso 123.

- A las Legislaturas Locales se les facultó para regular las relaciones laborales suscitadas tanto entre los trabajadores al servicio del Estado federado como entre los Municipios y sus trabajadores, respetando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario que establecen las fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f), del apartado A, y sus correlativos del apartado B, y la seguridad social prevista en la fracción XXIX del primer apartado y la fracción XI del segundo, que abarca la jubilación y el seguro de cesantía en edad avanzada, vejez y muerte.

El texto de la fracción IX del artículo 115 de la Constitución Federal, se modificó en su redacción y pasó a formar parte de la fracción VIII, mediante reforma publicada el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Con base a la anterior atribución, se expidió la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que los artículos relativos ponen de manifiesto que:

I. Los trabajadores tienen derecho a una pensión –siempre que se cumplan los requisitos legales– como lo previene el artículo 123 de la Constitución Federal.

II. Las prestaciones laborales que deben cubrirse en términos de la misma disposición constitucional deben fijarse en una partida especial del presupuesto de egresos, a diferencia del otro tipo de prestaciones que quedan sujetas a las posibilidades económicas del Municipio.

III. Dicha prestación económica seguirá estando a cargo del Municipio, por sí o a través de las instituciones relativas, aunque la otorga el Congreso del Estado mediante decreto.

En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, no vulnera la libre administración hacendaria del Municipio de Temoac, pues dicha prestación económica está a su cargo por mandato expreso de la propia Constitución Federal, de modo que tiene que cubrirla por sí o por medio de la institución respectiva aun con ingresos públicos, ya que en su caso deberá de realizar las aportaciones de seguridad social a través de la partida fijada en el presupuesto de egresos, de ahí que si se trata de una obligación o exigencia constitucional que ineludiblemente debe satisfacer y no puede operar a plenitud la libertad concedida a los Ayuntamientos en la administración de los recursos públicos, al mismo tiempo que el Congreso del Estado de Morelos solamente tiene facultades para otorgarla, al igual que lo hacen los institutos de seguridad social federales; por ende esta situación nada afecta al libre manejo y aplicación de los ingresos públicos, en la medida de que los artículos 56 y 57 de la referida ley señalan únicamente que el órgano encargado de otorgarla, porque es inconcuso que el Ayuntamiento con base en las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos debe registrar una partida especial con saldo disponible para cubrir las aportaciones de seguridad social.

Bajo esa óptica, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solo, no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, si se tiene en cuenta que sólo señala la fecha en que

podrá expedirse el decreto que otorga a un trabajador su pensión correspondiente, cuya partida presupuestal de aportación de seguridad social se presupone que fue fijada por el Ayuntamiento para cumplir esa obligación constitucional, por lo que no se dimensiona la afectación a la libertad en el manejo de los ingresos públicos, sin desdoro de que el decreto impugnado y los presupuestos de egresos municipales no se acogen en su aplicación y no por el contenido de sus normas.

- El Congreso del Estado hizo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la ley relativa, ya que una vez que los solicitantes cumplieron con los requisitos legales, les otorgó la pensión por cesantía en edad avanzada, pero bien pudo omitir los demás aspectos destacados en ese proyecto ya que no hizo más que reproducir otras disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en los presupuestos de egresos del mismo Municipio.

- No obstante a que conforme al artículo 45, fracción XV, de la ley respectiva, los Municipios deben cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, entre otras cuestiones, para el pago de las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, en el presupuesto de egresos de dos mil trece del Municipio actor, éste debe incluir una partida destinada para pensiones, puesto que es obligación del Ayuntamiento en su calidad de patrón cubrir el monto de las pensiones y jubilaciones de sus trabajadores, por lo que deberá tener otra partida para tal efecto con un monto específico, de tal suerte que el Congreso del Estado de Morelos, no ordenó la creación de esta partida, sino que es necesario que el Ayuntamiento contemple la misma, porque el presupuesto de egresos debe ser elaborado por el propio Ayuntamiento para cubrir el esquema de prestaciones de seguridad social a que hace referencia el artículo 123 constitucional, por lo que no es posible concluir que al otorgar la pensión de mérito el Congreso del Estado de Morelos, haya vulnerado el principio de libre administración hacendaria municipal, primero, porque se trata de una obligación constitucional y, segundo, en la creación de la aludida partida no interviene la Legislatura Local, ya que el penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General de la República, señala los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en los ingresos disponibles, como sucedió en la especie.

- En ese sentido, al haber incumplido los peticionarios de las pensiones con todos los requisitos previstos por la ley, no existe motivo alguno para que el Congreso del Estado de Morelos se niegue a emitir los decretos respectivos, ya que tiene la ineludible obligación de emitir dicho decreto, puesto que así lo impone el artículo 40 de la Constitución Política del Estado.

SÉPTIMO.—**Contestación a la demanda por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Al contestar la demanda señaló, en síntesis, lo siguiente:⁷

1. Se actualiza en el caso, la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 «Constitucional», en virtud de que la impugnación realizada a diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es extemporánea, puesto que excede en demasía los treinta días hábiles previstos para interponer la demanda de controversia constitucional.

En tal contexto aunque el acto que se impugna en forma destacada no es una norma general, sí está fundado en normas generales ya aplicadas con anterioridad al Municipio actor, y no es posible desvincular el acto citado de las normas que le dieron sustento, ni se puede analizar en "abstracto" el acto destacado (decreto de pensión), aislando de las normas generales que también se impugnan.

2. En relación con el **primer concepto de invalidez**, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

- Contrariamente a lo que afirma el impetrante en cada uno de sus conceptos de invalidez, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en los actos de promulgación y publicación del decreto que impugna, que son los únicos actos que le resultan atribuibles al Poder Ejecutivo, en ningún momento incurrió en violación a los dispositivos constitucionales que señala.

El Municipio actor se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que reclame vicios propios de los actos de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que resulta evidente que sólo lo hizo por cumplir el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen expedido o promulgado el acto combatido, para la adecuada tramitación y resolución de la controversia constitucional.

El Poder Ejecutivo estatal, en el proceso legislativo para la emisión del decreto que se impugna, únicamente llevó a cabo su promulgación y publicación sin que tales actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios, por lo que es falso que se viole en perjuicio del Municipio de Temoac, las disposiciones constitucionales que invoca en sus conceptos de invalidez.

⁷ Fojas 293 a 324 del expediente.

Por lo anterior, es que se considera que deberán de declararse de manera general inatendibles e inoperantes los conceptos de invalidez que esgrime el actor.

- Por otro lado, la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores en el desempeño de su labor como servidor público y en su caso, tenga a bien jubilarse, se establecen los medios y los parámetros para determinar este seguro, ya sea de invalidez, de vejez, de vida de cesación voluntaria del trabajo, de enfermedades y de accidentes, todo esto en estricta relación con la fracción XXIX del artículo 123 apartado A y las demás disposiciones del apartado B, ya que este último regula las relaciones de los trabajadores burocráticos.

- El decreto impugnado no es en sí mismo inconstitucional debido a que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria previsto en el texto del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación monetaria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 constitucional.

La hacienda municipal se compone de un sinnúmero de ingresos públicos provenientes de distintas fuentes, pero sólo quedan comprendidos en dicha libertad de elección los que dimanen de actividades públicas y privadas de los Municipios, así como los que se incluyan en esa categoría de libre administración hacendaria sean de carácter federal o local como las participaciones, de ahí que ciertos ingresos que forman parte de la hacienda pública, aunque estén destinados a cubrir las necesidades existentes, tengan una aplicación específica sin que el Ayuntamiento pueda variar este manejo como las aportaciones federales o estatales, porque no se integran a la autonomía en el gasto público; sin embargo, respecto de determinados recursos públicos, aun formando parte de la autonomía, se acota su libre aplicación, pues es menester satisfacer o garantizar una exigencia pecuniaria que señala la propia Constitución Federal.

Así, el Municipio no podría dejar de pagar las contribuciones que fijara el Congreso de la Unión so pretexto de que se afecta su libre administración hacendaria, en tanto que son cubiertas con ingresos públicos municipales; tampoco podría dejar de pagar la deuda que hubiese contraído para financiar obras y servicios; al igual que no puede dejar de cubrir las prestaciones laborales o de seguridad social que tuviese que cumplir por emplear trabajadores o cualquier otra, basada en las previsiones constitucionales, porque si bien no

pierde la facultad para administrar libremente la hacienda, si se restringe en estos supuestos en la medida de que tiene que formar una partida especial en el presupuesto para cumplir con las obligaciones constitucionales, por encima de los programas que pretenda desarrollar con tales recursos públicos.

Entonces no puede concebirse, que bajo el esquema de la libre administración hacendaria los Municipios soslayan el pago de prestaciones dinerarias que impone la propia Constitución, porque se tornaría en unidades políticas independientes regidas por sus propios principios y convicciones, sin apego a ningún marco legal ni constitucional, llegando a extremos arbitrarios en el manejo y aplicación de los ingresos públicos; por ende, en esta hipótesis se reduce el margen de maniobra en el destino de los recursos por así disponerlo otra norma constitucional, como se destaca en la fracción VIII del artículo 115 constitucional, que establece el sistema laboral y de seguridad social de trabajadores municipales, sustentado en las bases primeras del diverso 123.

- Con base en la atribución prevista en los artículos 115, 116, fracción VI y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expidió la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuyos artículos relativos al tema que interesa son los numerales 1, 43, fracción XIV, 45, fracciones VIII, XIV y XV, inciso c), 54, fracciones I y VII, 55, 56, 57, incisos a) y b) y último párrafo, 64 y 67; de los cuales, de un examen correlacionado de los mismos, ponen de manifiesto las siguientes premisas:

1. Los trabajadores y sus beneficiarios tienen derecho a una pensión –siempre que se cumplan con los requisitos legales– como lo previene el artículo 123 de la Constitución Federal.

2. Las prestaciones laborales que deben cubrirse en términos de la misma disposición constitucional deben fijarse en una partida especial del presupuesto de egresos, a diferencia de otro tipo de prestaciones que quedan sujetas a las posibilidades económicas del Municipio.

3. El Municipio tiene la obligación de cubrir las aportaciones de seguridad social para la pensión de viudez, a cualquiera de los institutos federales de seguridad social que se señalan en el artículo 54, aunque no debe perderse de vista que en general, el sistema de seguridad social del Estado de Morelos es bipartita en términos del diverso artículo 67.

4. Por estas razones, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se establece el deber de los Municipios de fijar una partida especial en el

presupuesto para el pago de pensiones, pero sí para las aportaciones de seguridad social.

5. Dicha prestación económica seguirá estando a cargo del Municipio, por sí o a través de las instituciones relativas, aunque la otorga el Congreso del Estado mediante decreto.

En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el otorgamiento de la pensión de *cesantía en edad avanzada*, no vulnera la libre administración hacendaria del Municipio de Temoac, pues dicha prestación económica está a su cargo por mandato expreso de la propia Constitución Federal, de modo que tiene que cubrirla por sí o por medio de la institución respectiva aun con ingresos públicos, ya que en su caso deberá realizar las aportaciones de seguridad social a través de la partida fijada en el presupuesto de egresos, de ahí que si se trata de una obligación o exigencia constitucional que ineludiblemente debe satisfacer, no puede operar a plenitud la libertad concedida a los Ayuntamientos en la administración de los recursos públicos, al mismo tiempo que el Congreso del Estado de Morelos solamente tiene facultades para otorgarla, al igual que lo hacen los institutos de seguridad social federales; por ende, esta situación nada afecta el libre manejo y aplicación de los ingresos públicos, en la medida de que los artículos 56 y 57 de la referida ley señalan únicamente el órgano encargado de otorgarla, porque es inconcuso que el Ayuntamiento con base a las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos debe registrar una partida especial con saldo disponible para cubrir las aportaciones de seguridad social.

- Bajo esa óptica, el artículo 57, último párrafo, de la ley impugnada, por sí sólo no trasciende a la libre administración hacendaria municipal si se tiene en cuenta que sólo señala la fecha en que podrá expedirse el decreto que otorga a los beneficiarios de un trabajador su pensión correspondiente, cuya partida presupuestal de aportación de seguridad social se presupone que fue fijada por el Ayuntamiento para cumplir esa obligación constitucional, por lo que no se dimensiona a la libertad en el manejo de los ingresos públicos, sin desdoro de que el decreto impugnado y los presupuestos de egresos municipales, no se acogen al sistema de pensiones previsto en la ley en debate, debido a que éste es un problema en su aplicación y no por el contenido de sus normas.

Para robustecer las afirmaciones señaladas se cita lo resuelto en la controversia constitucional 80/2011.

3. En relación con el **segundo concepto de invalidez** manifestó, en síntesis, que:

- Resulta notoriamente infundado, por ser falso que se vulneren en perjuicio del actor, el artículo 115, fracción VIII, último párrafo, en relación con el 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, en virtud de que en dicho concepto de invalidez bajo ninguna circunstancia establece cuál sería la consecuencia directa que genere la procedencia de la controversia constitucional, debiendo reiterar que no existe razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar en dónde estriba la violación al orden constitucional de la nación, con la expedición, promulgación y entrada en vigor de las disposiciones legales cuya invalidez se reclama en la presente acción, por tanto deberán decretarse infundados en tanto se limita el demandante a transcribir disposiciones constitucionales del orden federal y legales, generando argumentos superficiales, dado que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y propone la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué su reclamo.

- Por otra parte, resulta igualmente infundado, el argumento que manifiesta como invalidez de las normas respecto de lo que es seguridad social de los trabajadores, pues queda claro que el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal sólo señala las bases conforme a las cuales se organizará la seguridad social, pero no determina formas, procedimientos o modalidades para tal objetivo, sino que esta regulación se deja a la ley secundaria, en tal sentido, el texto de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se encuentra apegado a lo señalado en el propio artículo y fracción referidos, sin contravenir las disposiciones que de ello derivan, razón por la cual resulta improcedente la declaración de invalidez que solicita el Municipio demandante, por su regularidad con el principio de supremacía constitucional y dada la libre configuración legislativa de las entidades federativas.

OCTAVO.—Opinión del procurador general de la República. Al rendir su opinión, manifestó en síntesis lo siguiente:⁸

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, y quien la promovió goza de legitimación procesal activa para ello.

⁸ Fojas 337 a 369 del expediente.

- El síndico del Municipio de Temoac, Morelos, quien promovió la demanda en representación del Ayuntamiento, goza de legitimación procesal activa para promover el presente medio de control constitucional.

- En cuanto a la oportunidad de la demanda respecto a la impugnación de las normas generales, señaló que:

- De la revisión del Decreto 494 impugnado, se advierte que los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracción VII, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil, no se aplicaron en él, toda vez que dichas disposiciones jurídicas estatales no sirvieron de fundamento para emitirlo.

Consecuentemente, al no tratarse del primer acto de aplicación de los artículos impugnados, y tomando en cuenta la fecha de publicación de las normas impugnadas y la correspondiente a la presentación del escrito de demanda, la vía constitucional propuesta deviene en exceso extemporánea, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el precepto 19, fracción VII, de la ley reglamentaria del artículo 105, en relación con el diverso 21, fracción II, del mismo ordenamiento legal, por lo que procede sobreseer en el juicio respecto de los referidos preceptos.

- Por otra parte, se aprecia que los artículos 55, 56, 57, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sí se aplicaron en el Decreto 494, mediante el cual se concedió una pensión por jubilación, en virtud de que establecen que corresponde al congreso otorgar pensiones con cargo a la hacienda municipal y/o fueron parte de la fundamentación del decreto impugnado. Respecto de dichos preceptos, se debe considerar que el citado juicio constitucional fue promovido oportunamente.

- Por lo que hace a la oportunidad de la demanda respecto de la impugnación del acto, estima que opera el mismo cálculo que indicó respecto de la oportunidad de la controversia constitucional en contra de los artículos 55, 56, 57, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que el Decreto 494, cuya validez se cuestiona, forma parte de la aplicación y ejecución de dichos preceptos y, por tanto, la demanda promovida respecto del referido acto, del mismo modo, resulta oportuna.

- Por otro lado, la Legislatura de Morelos señaló, que en el presente medio de control constitucional deberá decretarse el sobreseimiento, toda vez que el Municipio actor no cuenta con interés legítimo para acudir a esta vía, lo anterior en términos de la fracción I del citado artículo 105 constitucional.

Al respecto, el Congreso de la entidad sostiene que, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, de la Norma Fundamental, 40, fracción XX, de la Constitución estatal y los diversos 54, fracción VII, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar, las leyes, decretos o acuerdos que otorguen a los trabajadores del gobierno estatal y municipal alguna pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez, orfandad, etcétera, de donde se concluye que la Legislatura Estatal en forma alguna invade la esfera competencial del Municipio actor, ni vulnera su autonomía consagrada en el precepto 115, fracción IV, de la Norma Fundamental.

Por lo anterior, la causal de improcedencia que invoca el presidente de la Legislatura del Estado de Morelos, contiene argumentos que se enfocan a atacar el fondo del asunto, mismos que por esa razón deben desestimarse.

- El Congreso de Morelos señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del precepto 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 1o. del mismo ordenamiento legal y 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que la controversia constitucional no es la vía idónea para analizar las actuaciones que realiza la Legislatura del Estado en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Local, ya que se haría de la controversia constitucional un recurso para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

- La mencionada causal de improcedencia es infundada en razón de los argumentos vertidos en el apartado relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- El Ejecutivo Local adujo, que la demanda de controversia constitucional a estudio es extemporánea para impugnar diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por haberse presentado fuera del plazo para su impugnación.

- Dicha causal de improcedencia es fundada respecto de algunos de los preceptos combatidos, como se explicó en líneas anteriores.

- La procuraduría mencionó que está al tanto de los diversos precedentes que la Suprema Corte de Justicia ha emitido en el sentido de que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es inconstitucional.

- Sin embargo, estima que hay razonamientos jurídicos adicionales que pueden tomarse en cuenta en la resolución del presente asunto, y que podrían conducir a una nueva reflexión sobre la constitucionalidad de las normas involucradas.

Es cierto que el sistema contemplado en diversos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos compromete recursos de la hacienda municipal de los Ayuntamientos, pues el sistema de pensiones diseñado por la legislatura señala que el propio Congreso de Morelos "es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo."

- Es decir, resulta claro que, conforme al sistema de pensiones local, el Congreso Estatal resuelve sobre el otorgamiento de pensiones a los trabajadores municipales, con cargo al erario del Municipio. Sin embargo, se estima que sería conveniente que, adicionalmente, se analizara si esta limitación al libre manejo de la hacienda municipal es razonable a la luz de las obligaciones constitucionales que tiene el Ayuntamiento, en su carácter de empleador, para con sus trabajadores.

- En el país, hay diversos esquemas para garantizar los derechos a la seguridad social, que incluye el derecho a una pensión bajo ciertas circunstancias. Conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, las aportaciones para este fin se configuran de manera tripartita: contribuyen tanto el gobierno como los empleadores y los trabajadores. En el caso de los trabajadores al servicio del Estado, a nivel federal, las respectivas dependencias (en su doble carácter de empleador y gobierno) hacen aportaciones de seguridad social a la cuenta de cada trabajador y, a su vez, cada uno de los burócratas que son beneficiarios del sistema (incluyendo el derecho al otorgamiento de una pensión o jubilación) pagan cuotas.

- En el caso de las entidades federativas, éstas tienen libertad de configurar sus propias leyes burocráticas, lo cual incluye su régimen de seguridad social. Esto se desprende del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

- Asimismo, para conocer el alcance de los derechos de los trabajadores al servicio de las entidades federativas y, en específico, de sus Municipios, debe atenderse al contenido del artículo 123 constitucional, pues tanto el artículo 116, fracción VI, como el artículo 115, fracción VIII, señalan que las legislaciones de las entidades federativas deben respetar los derechos reconocidos en el primero de los artículos constitucionales mencionados. Así pues, es nece-

sario tener presente el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, que regula las relaciones burocráticas.

- Analizando de manera sistemática estos preceptos, se tiene que las Legislaturas Estatales tienen la facultad de expedir las leyes burocráticas que regulen las relaciones laborales en las entidades federativas, y esto incluye las relaciones de los Municipios con sus trabajadores. Asimismo, de estas disposiciones constitucionales se concluye, que las leyes locales deben respetar los derechos laborales establecidos en el artículo 123 constitucional, y este precepto establece como un derecho de los trabajadores burocráticos el derecho a la seguridad social, la cual debe cubrir ciertos conceptos mínimos, entre los cuales se encuentran: la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. En otras palabras, los trabajadores de los Municipios tienen el derecho constitucional de recibir una pensión en los casos ahí establecidos.

- Finalmente, también es de interés el contenido del artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal, conforme al cual los servidores públicos, incluyendo a los municipales, tienen ciertos derechos. Sin embargo, se condiciona el pago de jubilaciones o pensiones al hecho de que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

- Entonces, con base en lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vale la pena cuestionar si la carga pecuniaria que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos impone a los Municipios, es constitucionalmente válida, considerando las obligaciones constitucionales que éstos tienen para con sus trabajadores.

- Por estos motivos, se estima que no sólo debe resolverse sobre la constitucionalidad de las normas combatidas atendiendo a si vulneran o no el principio de libertad de hacienda municipal consignado en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sino que también debe ponderarse si esta limitación es razonable, tomando en cuenta las diversas obligaciones constitucionales que los Municipios tienen en su calidad de empleadores, particularmente la obligación de cubrir las jubilaciones o pensiones de los trabajadores con este derecho.

- Además, vale la pena considerar que, conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad.". En este sentido, el Municipio actor debe garantizar, en general, los derechos de sus habitantes, pero también tiene obligaciones específicas en su carácter de empleador, de las cuales no puede desentenderse bajo la defensa de una afectación a su libertad hacendaria.

- Señala que si los Municipios del Estado de Morelos evitan cubrir pagos relativos al otorgamiento de pensiones o jubilaciones conforme al esquema legal diseñado por la Legislatura Estatal, podrían incurrir en responsabilidad frente a sus empleados; al no garantizar ni respetar sus derechos laborales.

- Por tanto, una pregunta adicional que podría plantearse en este caso –que no ha sido formulada en los precedentes sobre el tema– consiste en determinar si el derecho (o facultad) de los Municipios de manejar libremente su hacienda es absoluto, o si encuentra límites razonables, derivados del cumplimiento de diversas obligaciones, como pueden ser las laborales (establecidas directamente en la Constitución Federal) o las fiscales, por ejemplo.

- De esta forma, concluye que si bien es cierto que hay diversos precedentes, con base en los cuales podría resolverse el presente asunto, en cuanto a la constitucionalidad de las normas combatidas; también lo es que se encuentran elementos para llevar a cabo una nueva reflexión.

NOVENO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el diecinueve de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Tribunal

Pleno el dieciséis de mayo de dos mil trece,⁹ en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Temoac, Estado de Morelos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de la misma entidad.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** A continuación procede analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al efecto, debe tenerse presente que de la lectura integral de la demanda, se desprende que el Municipio actor impugna lo siguiente:

a) Los artículos 58, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado el dieciséis de enero de dos mil trece en el Periódico Oficial de la entidad "Tierra y Libertad".

b) Por "extensión de sus efectos (esto es, de los efectos de los preceptos señalados en el inciso que antecede) al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del gobierno municipal", los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 60 al 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Las normas generales precisadas se impugnan por virtud de su primer acto de aplicación, que se hace consistir en el Decreto 494, publicado el quince de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de la entidad, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano
*****.

c) Ad cautelam, se demanda la invalidez por vicios propios del referido Decreto 494.

Ahora bien, el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II, el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará de la siguiente forma.¹⁰

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.

¹⁰ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

Tratándose de actos:

a) A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) A partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o

c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso de normas generales:¹¹

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Por razón de método, el cómputo debe hacerse, primeramente, por lo que corresponde al Decreto Número 494, ya que éste fue señalado como el primer acto de aplicación de las normas impugnadas.

En este sentido, el cómputo de la oportunidad en la impugnación del citado decreto, debe realizarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, esto es, a partir del dieciséis de mayo de dos mil trece, día siguiente al en que fue publicado en dicho medio de difusión oficial. Ello, considerando que el Municipio actor precisó en su demanda, que con fecha quince de mayo de dos mil trece fue publicado el Decreto 494 que impugna en el presente juicio y no manifestó haber tenido conocimiento del mismo en fecha diversa, sin que

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que de lugar a la controversia; y, ..."

¹¹ Al respecto, puede consultarse la tesis P./J. 65/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1535, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."

existan otros datos en el expediente del caso o en otra fuente que constituya un hecho notorio, que permitan establecer una fecha de conocimiento efectivo del decreto impugnado que no sea el día de su publicación; máxime si se considera que en el caso tampoco se planteó por las demás partes esa circunstancia.

Conforme a lo antes expuesto, el plazo legal de treinta días hábiles para impugnar el acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, transcurrió del jueves dieciséis de mayo al miércoles veintiséis de junio de dos mil trece, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, así como uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis veintidós y veintitrés de junio por ser sábados y domingos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2o.¹² de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, por cuanto hace al Decreto 494 impugnado, se concluye que la demanda se interpuso oportunamente, al haberse presentado el lunes diez de junio de dos mil trece, tal como se aprecia en el siguiente calendario:

Mayo 2013						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	<u>16</u>	<u>17</u>	18
19	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	25
26	<u>27</u>	<u>28</u>	<u>29</u>	<u>30</u>	<u>31</u>	

¹² "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

¹³ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

Junio 2013						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	8
9	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>	15
16	<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>	22
23	<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>	27	28	29
30						

Por lo que hace a la oportunidad de la impugnación de las normas generales tildadas como inconstitucionales, toda vez que en el escrito de demanda se impugnan dichas normas con motivo de su aplicación en el Decreto 494, cuya impugnación –como quedó establecido– fue oportuna, debe analizarse en primer lugar, si dicho acto constituye verdaderamente un acto de aplicación de tales normas, pues sólo de este modo el cómputo para la presentación de la demanda de controversia constitucional puede hacerse de conformidad con la segunda hipótesis prevista por la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, ya que de lo contrario el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de las normas generales impugnadas.

Para ello, es conveniente tener en cuenta que un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en la misma, es decir, cuando en él se haga mención expresa de ésta como su fundamento o se haga una referencia expresa a ella en algún sentido y, además, que en dicha norma se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, de tal forma que a través de este último se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general (aplicación expresa o directa); o bien, cuando aunque en dicho acto no se haya citado expresamente la norma general, en ésta se encuentre previsto el caso concreto que se identifica o se contiene en el acto señalado como el de su aplicación, en la forma señalada (aplicación implícita o indirecta).

En segundo lugar, debe analizarse si en el caso, efectivamente se trata del **primer** acto de aplicación, pues de lo contrario el cómputo de la oportunidad debe hacerse también a partir de la publicación de las normas generales impugnadas.

En este orden de ideas, se procede a examinar el contenido del Decreto 494 impugnado, a fin de establecer si dicho acto constituye o no un acto de aplicación de las normas impugnadas en la presente controversia constitucional, para lo cual se transcribe a continuación:

"15 de mayo de 2013. Periódico Oficial. Página 12. Al margen izquierdo un escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo.—LII Legislatura.—2012–2015.—Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de las siguientes: Consideraciones.—I.—Mediante escrito presentado en fecha 21 de septiembre del 2012, ante este Congreso del Estado, el C. ***** , por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos. II.—Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.—III.—Con base en los artículos 8, 47, fracción II, inciso a), 68 primer párrafo, 105 y décimo transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente: Artículo 8.—Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones

de certificación y control de confianza.—Artículo 47.—Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes: II. Municipales: a) La Policía Preventiva y de Tránsito Municipal, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos.—Artículo 68.—Las relaciones jurídicas entre las instituciones de seguridad pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y Ministerios Públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.—Artículo 105.—Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.—Artículo Décimo.—En un plazo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el titular del Poder Ejecutivo, someterá a consideración del Poder Legislativo la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que se basará en los estudios técnicos, jurídicos y de factibilidad presupuestal necesarios; mientras tanto los elementos a que se refiere el artículo 123 fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución General gozarán de las prestaciones del régimen de seguridad social al que se encuentren inscritos.—Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado, a que se han hecho referencia en la consideración II del presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por edad avanzada planteada.—IV.—En el caso que se estudia, el C. ***** , prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Guarda, en el Centro de Readaptación Social, del 21 de julio de 1980, al 14 de enero de 1981; Policía, en la Dirección General de Seguridad Pública, del 15 de enero de 1981, al 08 de febrero de 1982 y del 16 de enero de 1986, al 21 de enero de 1987; Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 01 de febrero. al 31 de diciembre de 1991; Policía Raso, en la Delegación Cuautla de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 01 de enero de 1992, al 01 de marzo de 1993; Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 16 de octubre de 1993, al 28 de enero de 1994; Custodio en el Centro Estatal de Readaptación Social, del 01 de febrero de 1994, al 29 de febrero del 2000; Custodio, en el Cereso de Atlacholoya de la Secretaría de Seguridad Pública. Prevención y Readaptación Social, del 01 de marzo, al 30 de septiembre del 2000; custodio, en la Dirección General de Reclusorios de la Subsecretaría de Readapta-

ción Social, del 01 de octubre del 2000, al 06 de febrero del 2009. En el H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: Policía, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del 16 de mayo, al 07 de septiembre del 2012, fecha en la que se expidió la constancia de referencia.—Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del servidor público y se acreditan 20 años, 03 meses, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 56 años de edad, ya que nació el 7 de abril de 1956, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado.—Por lo anteriormente expuesto, esta legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:—Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Cuatro.—ARTÍCULO 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada, al C. ******, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública.—ARTÍCULO 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 75% de la última percepción del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público se separe de sus funciones por el H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos.—Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.—ARTÍCULO 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.—TRANSITORIOS.—ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.—ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.—Recinto legislativo a los dos días del mes de mayo de dos mil trece.—Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reelección.'—Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.—Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los catorce días del mes de mayo de dos mil trece.—'Sufragio Efectivo. No Reelección.'—Gobernador Constitucional del Estado Libre y

Soberano de Morelos—Graco Luis Ramírez Garrido Abreu—Secretario de gobierno—Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén—Rúbricas." (el subrayado es añadido)

De la transcripción que antecede, se desprende que en el Decreto 494 se hizo mención expresa de los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II, y III, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los petitionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"...

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- "a) Por diez años de servicio 50%
- "b) Por once años de servicio 55%
- "c) Por doce años de servicio 60%
- "d) Por trece años de servicio 65%
- "e) Por catorce años de servicio 70%
- "f) Por quince años de servicio 75%

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

"Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse (sic) este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley.

"La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

"El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

De las disposiciones transcritas se desprende, en lo que al tema interesa, lo siguiente:

a) Entre otras prestaciones de seguridad social, la pensión por cesantía en edad avanzada, a que en términos de la fracción VII del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹⁴ tienen derecho los empleados públicos, estará a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que en su caso determinen (artículo 55).

b) La prestación consistente, en la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará mediante decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se impugna y los demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo, en el entendido de que: i) si el trabajador se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento, y ii) el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación (artículo 56).

c) Para disfrutar la pensión por cesantía en edad avanzada, los peticionarios deberán presentar solicitud acompañada de los documentos que se

¹⁴ "Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: ... "VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfanidad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; ..."

describen en el apartado A, fracciones I, II, y III;¹⁵ en el entendido de que el Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente, es decir, aquel que le recaerá a dicha solicitud, en un término de treinta días a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación y que, en caso de que la legislatura se encuentre en receso, ese plazo deberá contabilizarse a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato (artículo 57).

d) La pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio. Dicha pensión se calculará aplicando al salario, el porcentaje que corresponda según los años de servicio que al efecto se establecen (artículo 59, primero y segundo párrafos).

e) Lo anterior, en el entendido de que los porcentajes y los montos, entre otras, de la pensión por cesantía en edad avanzada, se sujetarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la ley (artículo 59, último párrafo), esto es, que dichos porcentajes y montos (artículo 66, primer párrafo):

e.1) Deberán calcularse tomando como base el último salario percibido por el trabajador, tomando en cuenta que:

e.2) Cuando el último salario mensual del trabajador sea superior al equivalente de seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad: i) deberán acreditar haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, y ii) de no cumplirse con dicho plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley.

f) La cuantía de la pensión deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos (artículo 66, párrafo segundo).

¹⁵ Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda, y una carta de certificación del salario, expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador, además de los que se establezcan en los demás ordenamientos aplicables.

g) Las pensiones deberán integrarse por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo (artículo 66, párrafo tercero).

h) Se establece la prohibición de que el trabajador goce al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del gobierno o Municipio y se faculta y obliga al Congreso del Estado para que, en caso de que así acontezca, requiera al trabajador para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de las pensiones, en la inteligencia de que si no determina la pensión que debe continuar vigente, corresponderá al Congreso conceder la pensión que signifique mayores beneficios para el trabajador (artículo 66, último párrafo).

Tomando en cuenta lo anterior, es de concluir que el Decreto 494 impugnado sí constituye un acto de aplicación expresa o directa de los artículos 55, 56, 57, apartado A, fracciones I, II y III, 59, párrafos primero, segundo, inciso f) y tercero, así como 66, párrafos primero, primera parte, segundo y tercero, pues como se desprende del contenido de ese decreto, en éste se hizo mención expresa de dichos preceptos como su fundamento o se hizo en relación con ellos una referencia expresa y, adicionalmente, se advierte que se materializaron los presupuestos normativos en ellos establecidos, toda vez que mediante decreto expedido por el Congreso del Estado de Morelos, previa solicitud del interesado y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos legales antes referidos –a juicio del propio Congreso Local– éste concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a un empleado público que acreditó tener cincuenta y seis años de edad y una antigüedad de veinte años, tres meses, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, cuyo último cargo fue desempeñado en el Municipio actor.

Además, en dicho decreto se determinó que la pensión decretada deberá ser cubierta por el Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos, en forma mensual, al setenta y cinco por ciento de la última percepción del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público se separe de sus funciones por el propio Ayuntamiento, el cual deberá realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado. Ello, en la inteligencia que la pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En cambio, como se advierte del contenido del decreto, aun cuando en éste se citaron en forma expresa los artículos 59 y 66 de la ley impugnada, lo cierto es que, en el caso no se materializaron todos los presupuestos normativos que contienen.

En efecto, por lo que hace a lo dispuesto en el párrafo segundo, de los incisos a) al e) del artículo 59, éstos evidentemente no fueron aplicados, pues en el caso concreto la pensión se otorgó considerando el supuesto relativo a los quince años de servicios, a que se refiere el inciso f).

En lo tocante a la segunda parte del primer párrafo del artículo 66 impugnado, en ésta se establecen diversos supuestos aplicables **cuando el último salario mensual del trabajador sea superior al equivalente de seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad (inciso e.2)**, lo que en el caso no aconteció, pues conforme a la documental visible a foja doscientos sesenta y tres del expediente en que se actúa, el último cargo que desempeñó el titular de la pensión otorgada mediante el Decreto 494 impugnado fue el de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública en el Municipio de Temoac, Estado de Morelos, con una percepción mensual neta de \$6,381.40 (seis mil trescientos ochenta y un pesos 40/100 moneda nacional), siendo inconcuso que este monto no es superior o equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad.

Ello, considerando que el salario mínimo general en el área geográfica B, a la que pertenecen todos los Municipios del Estado de Morelos, vigente a partir del uno de enero de dos mil trece asciende a la cantidad de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional), por lo que ésta multiplicada por seiscientos da un total de \$ 36,828.00 (treinta y seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

De ahí que en el presente caso no se materializó mediante el Decreto 494 impugnado el presupuesto normativo que se estudia, es decir, que el solicitante de la pensión por cesantía en edad avanzada contara con un último salario mensual superior o equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad y, por ende, no se vio obligado a acreditar los años en que había desempeñado dicho cargo y tampoco fue limitada su pensión a dicha cantidad.

Asimismo, atendiendo a las constancias de autos y al propio Decreto 494 impugnado, tampoco se está en el supuesto de que el titular de la pensión otorgada en el caso concreto se encontrara gozando simultáneamente de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio y, por ello, menos aún se

actualiza el supuesto relativo a que el Congreso del Estado le haya requerido para que dentro de un plazo de treinta días naturales optara por una de las pensiones, o de que el Congreso, mediante el Decreto 494 impugnado, haya concedido la pensión de que se trata ante la omisión del titular de definir la pensión que debe continuar vigente, y de ahí que se estime que en el caso, el decreto impugnado, no constituye un acto de aplicación del último párrafo del artículo 66 que se impugna.

Así, se concluye que por lo que hace a los artículos 59 y 66 reformados mediante Decreto 208, publicado en el periódico oficial de la entidad de dieciséis de enero de dos mil trece que se impugnan, éstos fueron únicamente aplicados en las porciones normativas que se han precisado, lo que deberá tenerse presente al momento de realizar el cómputo correspondiente a la oportunidad de su impugnación.

Una vez establecido cuáles fueron los preceptos combatidos que se aplicaron en forma expresa en el Decreto 494 impugnado, resulta necesario determinar, si los restantes artículos reclamados, esto es, los numerales 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 57, apartado A), fracción IV, apartado B) y último párrafo, 58, 60 al 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, fueron aplicados implícita o indirectamente en el propio Decreto 494, en virtud de formar parte del sistema integral de pensiones, para lo cual, es menester analizar su contenido:

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 8. Esta ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores de base. Los empleados de confianza y los eventuales sólo tendrán los derechos que les sean aplicables de acuerdo con esta ley y la costumbre.

"Los beneficios de la seguridad social son aplicables a todos los trabajadores mencionados en el artículo 2 de este ordenamiento."

"Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal de que se trate, las siguientes: ...

"XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y, ..."

"Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a: ...

"V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio; ...

"XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez; ..."

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a: ...

"III. Proporcionarles servicio médico;

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan; ...

"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: ...

"c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte; ..."

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: ...

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; ..."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez: ...

"IV. Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador. ..."

El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato.

"Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

"a) Con 30 años de servicio 100%;

"b) Con 29 años de servicio 95%;

"c) Con 28 años de servicio 90%;

"d) Con 27 años de servicio 85%;

- "e) Con 26 años de servicio 80%;
- "f) Con 25 años de servicio 75%;
- "g) Con 24 años de servicio 70%;
- "h) Con 23 años de servicio 65%;
- "i) Con 22 años de servicio 60%;
- "j) Con 21 años de servicio 55%; y,
- "k) Con 20 años de servicio 50%.

"Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

"Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

"II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- "a) Con 28 años de servicio 100%;
- "b) Con 27 años de servicio 95%;
- "c) Con 26 años de servicio 90%;
- "d) Con 25 años de servicio 85%;
- "e) Con 24 años de servicio 80%;
- "f) Con 23 años de servicio 75%;
- "g) Con 22 años de servicio 70%;
- "h) Con 21 años de servicio 65%;
- "i) Con 20 años de servicio 60%;
- "j) Con 19 años de servicio 55%; y
- "k) Con 18 años de servicio 50%.

"Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

"Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

"El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

"Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

"I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

"II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

"En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

"El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

"El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

"Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

"La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el artículo 57 de esta ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

"Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

"Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

"Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

"Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador."

"Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

"I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

"II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales."

"Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"I. El titular del derecho; y

"II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

"a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

"c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

"d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

"La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

"a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

"En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

"Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

"Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

"Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

"Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las administraciones municipales"

"Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

"Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

"Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta ley.

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las Leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

De la transcripción anterior se advierte que los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 57, último párrafo y 65, fracción I, de la Ley del Servicio Civil local, fueron aplicados de manera implícita o indirecta en el decreto impugnado, ya que si bien en éste no fueron invocados de manera expresa, de dichos preceptos se desprenden, en lo que interesa, los enunciados normativos siguientes:

- Los trabajadores de los Municipios tendrán derecho a pensión por cesantía en edad avanzada (artículo 43, fracción XIII);

- Los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a pensión por cesantía en edad avanzada, en términos de las disposiciones legales aplicables (artículo 54, fracción VII);

- Para disfrutar de la pensión por cesantía en edad avanzada, los petitionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos previstos en el apartado A del artículo 57, en la inteligencia de que, conforme al último párrafo del precepto, **el Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente, a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones y en caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato** (artículo 57, último párrafo), y

- Tiene derecho a gozar de la pensión por cesantía en edad avanzada, entre otros, el titular del derecho (artículo 65, fracción I).

De donde se sigue que, efectivamente, dichos preceptos contienen presupuestos normativos que en el caso se encuentran materializados implícitamente en el Decreto 494 impugnado, pues establecen disposiciones relativas al derecho de los trabajadores y empleados públicos de los Municipios a recibir una pensión por cesantía en edad avanzada en términos de las disposiciones aplicables, como lo son las invocadas expresamente en dicho decreto, así como la obligación correlativa de los Municipios de pagarla, en este caso, al titular del derecho, y de ahí que el referido decreto deba tenerse como un acto de aplicación de ellos.

Lo anterior, tomando en cuenta que si bien es cierto que en el caso de la pensión por cesantía en edad avanzada que se otorgó mediante el Decreto 494, el titular del derecho no adquirió el derecho a percibir dicha pensión por ser un *trabajador* del Municipio actor –ya que se desempeñó como policía

adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y, en consecuencia, su relación con el Municipio no fue de carácter laboral, sino de naturaleza administrativa, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII¹⁶ no menos cierto es que, como se desprende del Decreto 494 impugnado, las referidas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos deben entenderse aplicadas implícitamente en el caso particular, pues el Congreso del Estado de Morelos sustentó el otorgamiento de la referida pensión a un policía en lo dispuesto tanto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como en las diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del mismo Estado que se invocan y transcriben en el propio Decreto 494; pero que en el caso no fueron materia de impugnación.

Asimismo, por lo que hace al último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es indudable que esa porción normativa se aplicó en dicho decreto, en virtud de que mediante éste, el Congreso del Estado de Morelos determinó conceder pensión por cesantía en edad avanzada a un servidor público que prestaba sus servicios en el Ayuntamiento de Temoac, Morelos, y que a juicio del propio órgano legislativo entregó la documentación necesaria para su tramitación.

Así, habiéndose establecido hasta aquí, que los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 55, 56, 57, apartado A, fracciones I, II y III y último párrafo, 59, párrafos primero, segundo, inciso f), y tercero, así como 65, fracción I y 66, párrafos primero, primera parte, segundo y tercero, que se impugnan fueron aplicados de manera expresa o tácita en el Decreto 494 impugnado, y considerando que éste constituye su primer acto de aplicación, toda vez que de autos no se desprende que con anterioridad al día en que se presentó la demanda de controversia constitucional se hubiera emitido otro decreto en el que se concediera pensión por cesantía en edad avanzada a un servidor público del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, o se advierta que exista otro diverso que implique la aplicación de esas normas, sin que tampoco se

¹⁶ Como lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales consultables bajo los rubros: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." (Registro IUS: 200322, jurisprudencia, materia administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, tesis P./J. 24/95, página 43) y "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, tesis 2a./J. 14/98, página 352) entre otras.

aprecie de oficio por este Alto Tribunal un hecho notorio que desvirtúe esta circunstancia, es de concluir, que conforme a lo dispuesto en la segunda hipótesis de la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, la demanda se presentó oportunamente respecto de los citados preceptos, ya que el plazo de treinta días hábiles para impugnarlos en esta vía es el mismo que operó respecto de la impugnación del Decreto 494, esto es, que transcurrió del jueves dieciséis de mayo al miércoles veintiséis de junio de dos mil trece –según se precisó con antelación en este fallo– por lo que si la demanda se presentó el diez de junio de esa anualidad, es evidente que fue oportuna respecto de la impugnación de las normas generales arriba precisadas.

Al respecto, por las razones expuestas, debe desestimarse desde ahora el planteamiento del gobernador del Estado de Morelos, quien al contestar la demanda –por conducto de su Consejero Jurídico– hizo valer que en el caso se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, aduciendo que la impugnación realizada a las diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del propio Estado es extemporánea, pues el acto que se impugna en forma destacada, esto es, el referido Decreto 494, está fundado en normas generales ya aplicadas con anterioridad al Municipio actor, señalando que no es posible desvincular dicho acto de las normas que le dieron sustento, ni se puede analizar en "abstracto" el decreto de pensión, aislándolo de las normas generales que también se impugnan.

Lo anterior, en virtud de que dicha autoridad no ofreció o señaló prueba alguna tendente a acreditar la existencia de los supuestos actos de aplicación previos que refiere, los que –como ya se asentó– tampoco se desprenden de las constancias que obran en autos ni se advierte en suplencia por este Alto Tribunal.

En otro aspecto, por lo que hace a los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción V, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 57, apartado B, 58, 60 al 64, 65, fracción II, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que no se aplicaron ni expresa, ni en forma implícita en ese acto, ya que el contenido de tales normas generales no tiene relación alguna con la concesión de pensión por cesantía en edad avanzada materia de esta controversia, tal y como se muestra a continuación:

1. Los artículos 1 y 8 contenidos en el capítulo único del título primero de la ley, establecen, respectivamente, el ámbito de validez y el objetivo de esa ley, a saber, determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, así como que la ley regirá las relaciones laborales

entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores, así como establecer para los trabajadores de confianza las prestaciones a que tienen derecho y reglas sobre la duración de su nombramiento;

2. En el artículo 24, que forma parte del título segundo denominado: "**Del nombramiento**", se prevén las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para los empleadores. En este sentido, aunque en su fracción XV se contempla la causal relativa a haber obtenido decreto que otorgue, entre otras, pensión por cesantía en edad avanzada, es claro que la hipótesis que ahí se prevé, no se actualizó o concretó a través del Decreto 494 impugnado; máxime si como se desprende de su artículo 2, la pensión decretada deberá ser cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público se separe de sus funciones por el Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos, esto es, que dicho presupuesto normativo (terminación de los efectos del nombramiento) en todo caso se materializará en el futuro, por virtud de un acto cuya realización en términos del citado decreto corresponde llevar a cabo al propio Municipio actor.

3. Por su parte, los artículos 43, fracción V, y 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), que forman parte del título quinto "**De los derechos y de las obligaciones**", disponen en su orden, que los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a proporcionarles servicio médico; pagarles indemnización por separación injustificada, y cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos de pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

4. El artículo 58 regula los porcentajes por los cuales se determinará la pensión por jubilación y la forma en la que se calculará ésta. Por su parte, los diversos 60, 61, 62 y 63, se refieren a la pensión por invalidez, sus requisitos y los casos en que deberá negarse, y el artículo 64, establece regulaciones respecto de la pensión por viudez, y

5. El artículo 65, fracción II, enumera a los sujetos que tienen derecho a gozar las pensiones de que se trata, en el orden de prelación que la propia disposición ordena, específicamente por lo que hace a los beneficiarios; el artículo 67 dispone que los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que prevé la ley, y cuyo pago no corresponda exclusivamente a

los Poderes Estatales o Municipales, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores y, por último, el artículo 68 explica, cuáles son las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

De la descripción que antecede, se confirma que los presupuestos normativos contenidos en las disposiciones arriba detalladas no se materializaron por virtud de la expedición del decreto impugnado, por lo que debe entenderse que no fueron aplicadas al Municipio actor, ni en forma expresa, ni en forma implícita; esto es, si bien es cierto que las disposiciones referidas regulan diversos aspectos relacionados con el objeto de la ley (determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores, entre ellos, los relativos al otorgamiento de pensiones), también lo es que si en el Decreto 494, esos preceptos no fueron invocados, es porque este acto se refiere a la concesión de una pensión por cesantía en edad avanzada, los requisitos que se acreditaron para su otorgamiento, así como la forma en la que se cubrirá y calculará, de donde es claro que no se refiere a aspectos generales de la relación de trabajo entre el Estado de Morelos, sus Municipios y los trabajadores, las condiciones de esa relación, su forma de terminación y las obligaciones del Gobierno del Estado y Municipios. Por lo mismo, se reitera, esos preceptos tampoco pueden tenerse por aplicados en forma implícita por tratarse en el caso de un decreto específico de pensión por cesantía en edad avanzada.

Por lo que hace al artículo 45, fracción XV, primer párrafo e inciso c), cabe decir que la obligación que se establece para los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores, en el sentido de cubrir las aportaciones que fijan las leyes correspondientes, para que reciban los beneficios de la seguridad social comprendidos, entre otros conceptos, en la pensión por cesantía en edad avanzada, no puede identificarse en modo alguno con la diversa obligación del Municipio actor, de pagar al trabajador, con cargo a la partida destinada para pensiones, la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada, según lo dispone el artículo 2o. del Decreto 494 impugnado, y de ahí que no se estime como un presupuesto normativo que en el caso se haya materializado aun de manera implícita; máxime si se considera que las referidas aportaciones, en todo caso, se materializaron en el momento en que el Municipio actor las realizó con antelación al otorgamiento de la pensión, y aun en el supuesto de que no se hubieren realizado y se hicieran con posterioridad, ello no podría considerarse como derivado del decreto en cuestión, pues en éste nada se establece sobre el particular, sino que dicha acción debería entenderse como el cumplimiento de una obligación establecida en la ley de la materia.

Dado lo antes expuesto, –como se adelantó– el análisis de la oportunidad de la impugnación de los últimos preceptos aquí examinados no puede ser con motivo del primer acto de aplicación, sino que el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de las normas generales impugnadas.

Conforme lo anterior, este Alto Tribunal advierte que la impugnación de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción V, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 57, apartado B, 58, 60 al 64, 65, fracción II, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de los artículos 59, párrafo segundo, incisos a) a e) y 66, primer párrafo, segunda parte y último párrafo –estos últimos estudiados con antelación en este fallo– resulta improcedente, ya que respecto a todos ellos resulta evidente que transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, como se muestra a continuación:

a) La Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el seis de septiembre de dos mil.

b) Por Decretos Números 354 y 355, publicados el once de enero de dos mil dos, se adicionó un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60 de la mencionada Ley del Servicio Civil.

c) Por Decreto 523, publicado el seis de abril de dos mil cinco, se reformaron las fracciones I y II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) Por Decreto 782, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil.

e) Por Decreto 899, publicado en el referido medio de difusión el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se reformó el artículo 54 y se adicionaron los artículos 55 A, 55 B, 55 C y 55 D, del referido ordenamiento.

f) Por Decreto 265 publicado el veintiséis de diciembre de dos mil doce, se reformaron y adicionaron los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45, fracción XIV y 52 primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

g) Mediante diverso Decreto 218, publicado en dicho periódico el dieciséis de enero de dos mil trece, se adiciona un último párrafo a los preceptos 58 y 59, y se reforma el primer párrafo del artículo 66 del ordenamiento indicado.

En este sentido, es infundado el argumento del Municipio actor en el sentido de que la reforma a los artículos 58, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial local el dieciséis de enero de dos mil trece, hace oportuna su impugnación, así como la de los diversos preceptos que combate "por extensión y efectos" de dicha reforma, ya que el plazo de treinta días previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia para la impugnación de tales normas generales con motivo de su publicación concluyó el veintiocho de febrero de dos mil trece, mientras que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el diez de junio siguiente, fecha evidentemente posterior, por lo que no es posible considerar la demanda oportuna en virtud de la publicación de dicho decreto de reformas, salvo en cuanto hace a las porciones normativas de los artículos 59 y 66 que se precisaron con antelación, respecto de las cuales, por diverso motivo, sí resultó oportuna su impugnación.

Esto es, no es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el Municipio actor alegue que la impugnación de los artículos 58, 59 y 66, adicionados o reformados mediante el referido decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil trece, permite por extensión y efectos, demandar la inconstitucionalidad de otros preceptos que forman parte del mismo sistema normativo.

De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe extender los efectos de una declaratoria de invalidez de una norma a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

La anterior consideración, se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.—Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la

invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P/J. 32/2006, página 1169)

Ahora, como lo consideró este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 90/2008, en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil diez, la posibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia determine si la posible invalidez de los artículos que fueron impugnados se puede hacer extensiva a otros preceptos del mismo sistema normativo, no permite que la parte actora reclame la inconstitucionalidad de preceptos que no fueron impugnados en su debido momento.

Por lo expuesto, resulta fundado el argumento del procurador general de la República, en cuanto a que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, por lo que hace a la impugnación de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción V, 45, fracciones III, IV y XV, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil, y no así, respecto de los artículos 54, fracción VII y 65, fracción I, pues contrariamente a lo aducido, éstos sí se aplicaron tácitamente en el decreto impugnado, como se estableció con antelación.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la ley de la materia, debe sobreeserse en la controversia, respecto de los artículos 1, 8, 43, fracción V, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 57, apartado B, 58, 59, párrafo segundo, incisos a) a e), 60 al 64, 65, fracción II, 66, primer párrafo, segunda parte y último párrafo, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque su impugnación tuvo lugar fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia.

En cambio, por lo que hace al artículo 24, fracción XV, si bien es cierto que –como se estableció con antelación– se actualiza, en principio, la referida causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, este Tribunal Pleno estima que no ha lugar a sobre-seer pues, como se expondrá más adelante, debe declararse la invalidez de dicho precepto, por extensión de los efectos de la declaración de invalidez de los artículos 56 y 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se decreta en el presente fallo.

TERCERO.—Legitimación activa. Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar a continuación la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional.

Al respecto, en términos del inciso i), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional, es el Municipio de Temoac, Estado de Morelos.

En representación de éste suscribió la demanda quien se encuentra facultado para ello, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado,¹⁷ corresponde al síndico representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que si en el caso, la demanda fue suscrita por Sabino Paulino Méndez Caporal, en su carácter de síndico municipal Propietario, es claro que se encuentra legitimado para ello; además, de que el promovente exhibió copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, expedida por el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, así como copia certificada de la sesión del citado Ayuntamiento, de fecha primero de enero de dos mil trece, documentos de los que se desprende y se acredita que quien promovió la demanda fue electo para ocupar el cargo que ostenta.

CUARTO.—Legitimación pasiva. Por otra parte, en proveído de once de junio de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demanda-

¹⁷ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: ...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; ..."

das en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, toda vez que a ellas correspondió la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del Decreto 494 impugnado; así como de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II¹⁸ y 11, párrafo primero,¹⁹ de la ley reglamentaria de la materia, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

Asimismo, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de la mesa directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo, están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.²⁰

De igual forma, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el consejero jurídico en representación del gobernador de la entidad, quien probó su personalidad con copia certificada de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce; cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.²¹

¹⁸ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; ..."

¹⁹ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

²⁰ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

²¹ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

Consecuentemente, se considera que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

QUINTO.—Estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento. A continuación se analizan las causas de improcedencia hechas valer por las partes, adicionales a las estudiadas y desestimadas en el considerando segundo de este fallo.

El presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos, argumenta que la presente controversia constitucional es improcedente, en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, toda vez que, a su juicio:

1. El Municipio de Temoac no cuenta con interés legítimo para acudir a la presente controversia constitucional. Al respecto, sostiene que con las reformas a los artículos 58, último párrafo, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos a que hace referencia el Municipio actor y con la expedición del Decreto 494 impugnado, no pretende en forma alguna ejercer de manera directa los recursos que integran la hacienda pública municipal, sino que ésta ha sido y es ejercida por él, conforme a sus facultades exclusivas.

Aduce además que, contrariamente a lo señalado por el Municipio actor, al expedir los decretos impugnados, el Congreso de Morelos se apegó a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal; 40, fracciones I y XX, de la Constitución Local y los artículos 54, fracción VII, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que cuenta con facultades constitucionales y legales para expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado; así como otorgar a los trabajadores del gobierno estatal y los Municipios del mismo, pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, viudez, orfandad, etcétera, de donde concluye que la Legislatura Estatal en ninguna forma invade la esfera competencial del Municipio de Temoac, ni vulnera su autonomía municipal, consagrada en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General y, en consecuencia, al no causarle perjuicio alguno, es evidente que dicho Municipio carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional.

La anterior causa de improcedencia debe desestimarse, porque la determinación de si con la expedición de las normas generales y acto impugnados se invade o no la esfera competencial del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, y se afecta su hacienda pública o su autonomía, es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, emitida por este Tribunal Pleno, consultable bajo el rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."²²

2. La controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar el Decreto 494 que se combate, ya que la enumeración que establece la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal no abarca al acto que se reclama en la presente controversia constitucional.

Sostiene el Poder Legislativo demandado que conforme al referido precepto constitucional no todo acto podrá ser materia de impugnación en esta vía, pues, por regla general, este tipo de acciones sólo proceden con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno en que se tilden de inconstitucionales actos o disposiciones generales emitidos por alguna entidad, poder u órgano, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, o bien, a la irregularidad en ejercicio de sus atribuciones, lo que a su juicio se encuentra delimitado en la iniciativa correspondiente a la reforma al citado precepto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como en la iniciativa relativa a la ley reglamentaria de la materia, publicada en el mismo medio de difusión oficial el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Con base en lo anterior, argumenta que la impugnación del Decreto 494 por el que se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a *****, debe hacerse con base en los medios de defensa que para tal efecto prevean las leyes procesales de la materia, y que a través de la presente vía no puede plantearse la invalidez de tal acto, ya que fue emitido por el Congreso del

²² Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, de contenido: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Estado en funciones eminentemente administrativas y en cumplimiento al mandato de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que al considerarse lo contrario, se haría de la controversia constitucional un recurso para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, y en este caso no se dirimen conflictos entre los entes, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, sino que su objeto es salvaguardar los intereses de los gobernados, con independencia de las disposiciones legales o reglamentarias que al efecto se llegasen a aplicar.

Este Tribunal Pleno estima que los argumentos antes reseñados son infundados, pues contrariamente a lo aducido, y como se desprende de los conceptos de invalidez sintetizados en el resultando tercero de este fallo, en el presente caso el Municipio actor no pretende salvaguardar los intereses de los gobernados ni, en particular, de *****, a quien se otorgó la pensión por cesantía en edad avanzada materia del Decreto 494 impugnado, sino que lo que plantea, precisamente, es un conflicto entre el propio Municipio de Temoac, Estado de Morelos, y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de la misma entidad, sobre la constitucionalidad de actos y normas generales emitidos por dichos Poderes, los cuales –a juicio de la actora– son invasivos de su esfera de competencia y violatorios de la autonomía municipal que le corresponde, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, razón por la cual, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio, en términos de la hipótesis establecida en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal y demás disposiciones precisadas en el considerando primero de este fallo.

Cabe decir, además, que no es óbice para la procedencia de la vía de controversia constitucional la circunstancia de que los particulares que se sientan afectados en sus derechos con motivo de la emisión de decretos por los que se concedan pensiones, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tengan expeditas las vías legales que se encuentren previstas al efecto, como lo es el juicio de amparo, cuando se trate de la posible vulneración de sus derechos fundamentales, pues la controversia constitucional y el juicio de amparo son vías o medios de control constitucional autónomos, cuyo ejercicio no se encuentra condicionado, esto es, son medios que pueden ser promovidos indistinta y simultáneamente por quienes cuenten con el interés legítimo exigido para promoverlos e impugnar, en su caso, la constitucionalidad de normas generales o actos emitidos por los Poderes del Estado, en las hipótesis que al efecto se establecen por los ordenamientos respectivos, sin que exista fundamento jurídico alguno del que se desprenda la limitación aducida por el Poder Legislativo demandado, en cuanto a que en la vía de controversia constitucional no es apta para impugnar actos emitidos por el Congreso

del Estado actuando en funciones eminentemente administrativas y en cumplimiento de la ley, cuando se encuentren vinculados con los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, afirmación ésta, que soslaya lo dispuesto expresamente por el ya citado artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, conforme al cual la Suprema Corte de Justicia conocerá de las controversias que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con la única excepción de las que se refieran a la materia electoral y de ahí que la presente causa de improcedencia debe también desestimarse.

Señalado lo anterior, y no existiendo otro motivo de improcedencia planteado por las partes, ni advertido de oficio por este Alto Tribunal, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.—Fijación de la litis. Los artículos 39 y 40 de la ley reglamentaria de la materia, instauran la obligación para la Suprema Corte de Justicia que al dictar sentencia, examine en su conjunto los razonamientos de las partes, así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda, para así determinar con exactitud la causa de pedir y resolver la cuestión efectivamente planteada.

Sirve de sustento de lo anterior, por simple analogía, el criterio emitido por este Tribunal Pleno de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN.—La amplia suplencia de la queja deficiente que se contempla en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza a la Suprema Corte a examinar en su conjunto la demanda de controversia constitucional y corregir los errores que advierta, no sólo de los preceptos legales invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de que, por la propia naturaleza de esta acción constitucional, se pretende que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar la constitucionalidad de los actos impugnados superando, en lo posible, las cuestiones procesales que lo impidan."²³

²³ Novena Época. Tesis P./J. 79/98, Registro IUS: 195031, Instancia: Pleno, jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia: constitucional, página 824.

Ahora bien, dado el sobreseimiento decretado en el Considerando Segundo de este fallo, respecto de los artículos 1, 8, 43, fracción V, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 57, apartado B, 58, 59, párrafo segundo, incisos a) a e), 60 al 64, 65, fracción II, 66, primer párrafo, segunda parte y último párrafo, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la materia de la litis sobre la que habrá de pronunciarse este Alto Tribunal, consiste en determinar –atendiendo a los conceptos de invalidez planteados– si los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 55, 56, 57, apartado A, fracciones I, II y III y último párrafo, 59, párrafos primero, segundo, inciso f) y tercero, así como 65, fracción I y 66, párrafos primero, primera parte, segundo y tercero, del referido ordenamiento legal, así como el Decreto 494 impugnado, mediante el cual, el Congreso del Estado de Morelos concede pensión por cesantía en edad avanzada a ***** , en los términos que ya se han transcrito, vulneran en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16, 115 fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior –como ya se dijo– tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la ley reglamentaria de la materia, que posibilitan el análisis conjunto de los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, así como suplir la deficiencia de la demanda.

SÉPTIMO.—Estudio de fondo. Procede realizar el estudio del primer concepto de invalidez, sintetizado en el resultando tercero de este fallo, en el que se plantea la violación de los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

Por razón de método, atendiendo a la causa de pedir, son de abordar primeramente los argumentos esgrimidos por el Municipio actor, en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 54, fracción VII, 56 y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cuanto que resultan contrarios a los principios de libre administración hacendaria y autonomía municipal previstos en el artículo 115 de la Constitución Federal, al autorizar una intromisión indebida del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante, que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizada para hacerlo.

Las citadas normas, en lo que interesa, establecen:

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: ...

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; ..."

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los petitionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes: ..."

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

De las normas transcritas, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso Estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el decreto relativo.

Por ello, es esencialmente fundado el argumento aducido por el Municipio actor por lo que hace a los artículos 56 y 57, último párrafo, toda vez que otorgan al Poder Legislativo una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de jubilación y cesantía por edad avanzada de los empleados municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, y con una amplitud tal, que la misma norma le permite afectar los recursos municipales para el pago de las mismas.

En efecto, este Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente (controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010),²⁴ que el hecho de que conforme a las referidas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Congreso de Morelos sea exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Sobre el particular, por ser ilustrativas para el presente caso, son de transcribirse las consideraciones contenidas en la sentencia dictada en la última de las controversias constitucionales recién citadas, de las que se desprenden las razones por las que este Tribunal Pleno estima que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y su acto de aplicación son inconstitucionales, las cuales –por identidad de razón– resultan aplicables en sus términos por cuanto hace a lo dispuesto en el artículo 56 del propio ordenamiento legal, como se advierte de lo resuelto en la ya citada controversia constitucional 90/2008, en la que se declaró la invalidez de ambos preceptos, así como del numeral 24, fracción XV:

" ...

"En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones.

La citada norma que se impugna determina:

"Artículo 57.' (se transcribe)

"De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso Estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el decreto relativo.

²⁴ Las demandas de controversia constitucional 55/2005 y 89/2008 se presentaron por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, y se resolvieron el diecinueve de agosto de dos mil cinco y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008 se promovió por el Municipio de Zacatepec; la diversa 91/2008 por el Municipio de Jiutepec; la 92/2008 por el Municipio de Ixtla, y la 50/2010 por el Municipio de Tlayacapan, todos del Estado de Morelos, resolviéndose los tres primeros juicios el ocho de noviembre de dos mil diez y la última el tres de mayo de dos mil doce.

"Por su parte, el Municipio actor, sostiene que el citado párrafo, vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizado para hacerlo.

"Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

"Al respecto, señala el artículo 1o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley '... es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.', de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

"Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso Estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los Municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

"Artículo 24.' (se transcribe)

"Artículo 54.' (se transcribe)

"Artículo 55.' (se transcribe)

"Artículo 56.' (se transcribe)

"Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

"Artículo 59.' (se transcribe)

"Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"Artículo 123.' (se transcribe)

"Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

"Este mandato constitucional revela que las Legislaturas Estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

"Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

"Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Municipio se

vea beneficiado con una de las distintas pensión que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del Municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

"Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

"Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de gobierno estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogare los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

"Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del Poder Legislativo Estatal en el determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso Local dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

"Al respecto resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

"En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto Número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por cesantía en edad avanzada a Crescencio Carrera Rojas; en la inteligencia, de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva."

De la anterior transcripción se advierte que el Tribunal Pleno estimó que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación lesionaban la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión en el manejo de los recursos municipales, en virtud de que de conformidad con tal norma es la Legislatura Local la que fija los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas.

Para ello, se señaló que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 constitucional.

Asimismo, se ha enfatizado que de acuerdo a la normatividad legal del Estado de Morelos –vigente al momento de la emisión del Decreto 494 aquí impugnado– no le competía a los Municipios ni a institución de seguridad social alguna establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, podía decretar cualquiera de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

Como consecuencia, este Tribunal Pleno sostuvo y ahora reitera, que dicha facultad del Poder Legislativo del Estado de Morelos para conceder las pensiones e imponer su pago a un Municipio se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que respecto a los trabajadores que mantuvieron una relación de trabajo con el Municipio, le corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso Local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que su pago sea con cargo a la hacienda municipal, lo que ocasionará que el Municipio correspondiente tenga que modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al mismo graduar el destino de sus recursos.

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal es claro en establecer que corresponde a los respectivos Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, por lo que si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

Al respecto, es de destacar nuevamente que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 de la Constitución Federal, es que sea la Legislatura Local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores de un Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales sin la intervención del respectivo Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita, derivó la jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.), cuyos rubro y texto se reproducen a continuación:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva."

En atención a las consideraciones que anteceden, y tomando en cuenta que al momento de emitirse el decreto de pensión en cesantía en edad avanzada que aquí se impugna, se aplicaron las disposiciones antes analizadas, debe declararse la invalidez del artículo 56 y último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrarios al artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de su acto de aplicación contenido en el Decreto 494 impugnado, publicado el quince de mayo de dos mil trece, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por cesantía en edad avanzada a *****.

No es óbice a la determinación alcanzada, el que con fecha veintidós de enero de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro por el que se reformó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de donde se advierte que el Congreso del Estado ha empezado a modificar parte del sistema de

pensiones local, incluyendo –entre otros aspectos– el establecimiento de diversas facultades en favor de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, relacionadas con el otorgamiento de los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública en lo referente a las pensiones, entre otras, las que se conceden por cesantía en edad avanzada.

Sin embargo, el decreto analizado en la presente controversia se emitió con anterioridad a la expedición de la modificación legal aludida, por lo que el análisis de la constitucionalidad de las normas impugnadas con motivo de su primer acto de aplicación en la presente controversia constitucional de cualquier forma debe realizarse –como ya se hizo– conforme al marco jurídico vigente al momento de la expedición del referido acto, del cual no puede disociarse, y de ahí que las consideraciones y los precedentes del Tribunal Pleno que se han referido con antelación en este fallo resultan totalmente aplicables, sin que haya lugar a examinar la constitucionalidad de las normas generales cuya declaración de invalidez se ha decretado, al tenor del sistema normativo en materia de pensiones vigente en la actualidad.

Señalado lo anterior, como se adelantó, este Tribunal Pleno considera necesario hacer extensiva la declaratoria de invalidez al artículo 24, fracción XV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por reiterar la competencia del Congreso del Estado para expedir los decretos de pensión sobre trabajadores municipales, en los términos siguientes:

"Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal de que se trate, las siguientes: ...

"XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y, ..."

Al respecto, es criterio de este Alto Tribunal que procede hacer una invalidación por extensión cuando otras normas distintas a la norma invalidada –a pesar de no haber sido impugnadas o, como en el caso, a pesar de haberse sobreesido en cuanto a ellas– que sean de igual o menor jerarquía y se relacionen directamente con algún aspecto previsto en ésta, pues la relación de dependencia o que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su inconstitucionalidad.

Por tanto y tomando en consideración que las razones desarrolladas en esta sentencia, en el sentido de que las atribuciones otorgadas al Congreso

del Estado de Morelos para emitir decretos por los que se otorgan pensiones a los trabajadores de los Municipios, lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas, se declara la invalidez del artículo 24, fracción XV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a fin de regularizar debidamente el orden constitucional que debe prevalecer.

Sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que en el presente caso la referida disposición —como se estableció con antelación en este fallo— no haya sido aplicada en el Decreto 494 que se impugna, pues la declaración de invalidez de una norma general decretada conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia no se encuentra condicionada a esa circunstancia, a la procedencia de su impugnación o, incluso, a que así lo haya sido, sino que en el caso deriva de la clara e íntima relación existente entre los artículos 56 y 57, último párrafos, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se impugnaron y declararon inconstitucionales, y el citado artículo 24, fracción XV, del propio ordenamiento, en cuanto a que en ellos se otorgan o reiteran, respectivamente, las facultades del Congreso del Estado de Morelos para emitir los decretos por los que se otorgan pensiones a trabajadores municipales en los términos precisados en esta ejecutoria, lo que constituye medularmente la problemática constitucional planteada en el presente caso que debe ser regularizada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por un razonamiento analógico, la tesis de jurisprudencia P/J. 32/2006, emitida por este Tribunal Pleno, que a continuación se transcribe:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.—Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este

Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada." (No. Registro IUS: 176056, materia constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P./J. 32/2006, página 1169).

En otro aspecto, de la lectura integral de la demanda se desprende que, por lo que hace a la inconstitucionalidad de los numerales 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 55, 57, apartado A, fracciones I, II y III, 59, párrafos primero, segundo, inciso f) y tercero, así como 65, fracción I, y 66, párrafos primero, primera parte, segundo y tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos –respecto de los cuales, como se recordará, no se sobreseyó en el presente juicio– el Municipio actor aduce, en síntesis, lo siguiente:

a) Los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que fueron reformados mediante el Decreto 218, publicado el dieciséis de enero de dos mil trece en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, violan los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 14, 16, 115, fracciones IV, párrafos primero, penúltimo y último y VIII, párrafo segundo y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, de los que se desprende, respectivamente, que:

- La actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad si procedía aplicar la norma correspondiente y consecuentemente, que justifique con plenitud el que se haya actuado en determinado sentido y no en otro.

- Conforme al principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales, corresponde en exclusiva al Ayuntamiento la planeación, programación y diseño del gasto público, a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

- Los gobiernos municipales cuentan con potestad para administrar sus recursos y regir las relaciones laborales con sus trabajadores con base en las leyes locales, y que finalmente determinan que los trabajadores burocráticos, como son aquéllos al servicio de los Municipios, tienen derecho a que el patrón, como lo es el Ayuntamiento, les reconozca y otorgue como parte de sus prestaciones la pensión o jubilación.

b) Por extensión y efectos de lo anterior, al considerar el Municipio actor que forman parte del mismo sistema normativo, reclama –entre otros preceptos o porciones normativas respecto de las cuales se sobreseyó en el presente fallo– los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 55, 57 (apartado A, fracciones I, II y III), 59 (párrafos primero y segundo, inciso f), 65 (fracción I) y 66 (párrafos primero, primera parte, segundo y tercero) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que a su juicio se modificó sustancialmente el sistema de pensiones para los trabajadores burocráticos municipales contenido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior, pues, –dice– mediante el referido Decreto 218 se adicionó en el último párrafo, el artículo 59 y se reformó el artículo 66 en su primer párrafo, con lo cual se alteró sustancialmente el cuerpo normativo que rige el sistema de pensiones contenido en los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que por virtud de la reforma, y como se desprende del último párrafo adicionado al artículo 59, las pensiones que sean determinadas por la Legislatura Local deberán cumplir con los requisitos consignados en el numeral 66 de dicha ley, los cuales hace consistir en que:

- Los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador.
- Para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse (sic) este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley.
- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.
- Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, y
- El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe

continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Por lo que concluye, que la imposición de requisitos adicionales que no se encontraban contemplados en el cuerpo normativo que rige el sistema de pensiones, afecta el sistema de pensiones previsto en los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Este Tribunal Pleno estima que son infundados los argumentos antes sintetizados, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, debe tenerse presente, que la razón por la que este Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, fue que en ellos se otorga al Poder Legislativo de la propia entidad, una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al prever que será la Legislatura Local la que fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de jubilación y cesantía por edad avanzada de los empleados municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, y con una amplitud tal, que la misma norma le permite afectar los recursos municipales para el pago de las mismas.

Esto es, como se dijo, que lo que se estimó inconstitucional fue el hecho de que conforme a las referidas disposiciones, el Congreso de Morelos –al momento de la emisión del decreto impugnado– era exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, y no así, la existencia y necesaria regulación de los derechos y procedimientos relativos al régimen de pensiones, y que compete emitir a las Legislaturas Locales, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la Constitución Federal, entre los cuales se encuentra la seguridad social que contempla ese tipo de prestaciones.

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que conforme a los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, transcritos con antelación en este fallo, la pensión por cesantía en edad avanzada se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio; que dicha pensión se calculará aplicando al salario el porcentaje que corresponda según los años de servicio que al efecto se establecen en los incisos a) a f) del propio artículo 59 (primero y segundo párrafos), y que los porcentajes y los montos, entre otras, de la pensión por cesantía en edad avanzada, se sujetarán a lo dispuesto por el

párrafo primero del artículo 66 de la ley (artículo 59, último párrafo), conforme al cual, dichos porcentajes y montos:

- Se calcularán tomando como base, el último salario percibido por el trabajador (primera parte del citado párrafo primero), y

- Para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, y en el caso de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley (segunda parte del primer párrafo).

De lo que se sigue que en los artículos 59 y 66, primer párrafo, de la ley impugnada no se otorga al Congreso del Estado de Morelos la facultad de expedir los decretos mediante los cuales, se otorgan a los trabajadores municipales las pensiones a que se refiere la ley impugnada, en los términos que se han establecido en este fallo, sino que lo que regulan dichos preceptos, son diversos aspectos y condiciones relativas a los derechos, procedimientos para otorgar y calcular las pensiones de los trabajadores a que se refiere la ley, las cuales, por su naturaleza y contenido, constituyen reglas autónomas o independientes respecto de aquellas normas que establecen las autoridades u órganos facultados para aplicarlas, de manera que su validez no depende de la validez de estas últimas, y de ahí que el legislador ordinario se encuentre en aptitud de modificar unas y otras indistintamente, sin necesidad de hacerlo de manera conjunta, a pesar de que ambas, junto con otras disposiciones del ordenamiento jurídico puedan conformar, en su conjunto, un sistema integral de pensiones.

Por lo anterior, se concluye que si en los artículos 59 y 66, primer párrafo, reformados mediante el Decreto 218, publicado el dieciséis de enero de dos mil trece en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, no se otorgan al Congreso Local las facultades que llevaron a declarar la inconstitucionalidad de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, contrariamente a lo aducido por el Municipio actor, en el caso no se actualiza la vulneración de los mandatos constitucionales que refiere, contenidos en los numerales 14, 16, 115, fracciones IV, párrafos primero, penúltimo y último y VIII, párrafo segundo y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución y de ahí lo infundado de su argumento.

Como consecuencia de lo anterior, resulta igualmente infundado el planteamiento que hace el Municipio actor, en el sentido de que "por extensión y

efectos" se declare la invalidez de los numerales que señala, y en particular, de los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 55, 57 (apartado A, fracciones I, II y III), 59 (párrafos primero y segundo, inciso f), 65 (fracción I) y 66 (párrafos primero, primera parte, segundo y tercero) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que fueron aplicados en el Decreto 494 impugnado, y que son materia de la presente litis.

Lo anterior, considerando, además, que como se desprende del contenido de dichos preceptos, transcritos y analizados con antelación en este fallo, en ellos se regulan también diversos derechos y procedimientos relativos a las pensiones de los trabajadores, sin otorgarse al Congreso Local las facultades de que se duele el Municipio actor.

Por otra parte, es inexacto lo aducido por el Municipio actor, en el sentido de que por virtud de la reforma de dieciséis de enero de dos mil trece, a los artículos 59 y 66 de la ley impugnada, antes precisada, se impusieron como requisitos adicionales que no se encontraban contemplados en el cuerpo normativo que rige el sistema de pensiones, las diversas condiciones que precisa, las cuales se desprenden del texto íntegro del artículo 66, y no así de su primer párrafo, que es el que se reformó y al que remite el último párrafo del artículo 59, como se precisó anteriormente.

Lo anterior es así, pues hasta antes de la expedición del Decreto 218, publicado en el periódico oficial del Estado de Morelos el dieciséis de enero de dos mil trece, en el que se adicionó un último párrafo a los artículos 58 y 59 y se reformó el artículo 66 en su primer párrafo, el texto de estos preceptos era el siguiente:

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- "a) Por diez años de servicio 50%
- "b) Por once años de servicio 55%
- "c) Por doce años de servicio 60%
- "d) Por trece años de servicio 65%

"e) Por catorce años de servicio 70%

"f) Por quince años de servicio 75%. ..."

"Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador.

"La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

"El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

Mediante el referido Decreto 218 se modificaron los preceptos antes transcritos para quedar como sigue:

"Artículo 59. ...

"a) a f) ...

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

"Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley. ..."

Como se advierte, es evidente que la modificación a que alude el Municipio actor consistió medularmente en que tratándose de las pensiones por

jubilación y cesantía en edad avanzada, aquellos solicitantes cuyo último salario mensual fuera superior o equivalente a 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse en dichos rubros, y de no cumplirse ese plazo el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios, hipótesis ésta que no se materializó en el Decreto 494 impugnado y, por ende, se declaró el sobreseimiento por lo que hace a la impugnación de esta porción normativa, como ya se estableció.²⁵

Dicha modificación, además, se realizó sin alterarse el contenido de los demás requisitos que ya se encontraban establecidos en el primer párrafo, primera parte, segundo, tercero y cuarto párrafos del artículo 66, cuyo cumplimiento ya era obligatorio desde el texto anterior a la reforma, aun cuando el artículo 59 no hiciera entonces una remisión expresa a ellos, dados los términos imperativos contenidos en el precepto ("*se calculará*", "*se incrementará*" y "*se integrarán*") y de ahí que la aseveración del Municipio actor en el sentido de que dichos requisitos se establecieron en la reforma y con ello "*se alteró substancialmente el cuerpo normativo que rige el sistema de pensiones*" carece de fundamento; máxime que no expone razonamiento alguno tendente a demostrar el por qué la mera modificación de las condiciones o reglas aplicables al otorgamiento de las pensiones a que se refiere la ley, y en particular las que se adicionaron al primer párrafo, significa una afectación sustancial al sistema de pensiones que atente contra los principios constitucionales previstos en los artículos constitucionales que señala como violados.

Por lo que hace a los párrafos primero, primera parte, segundo y tercero, que son materia de la presente litis, es claro que los requisitos previstos en ellos no involucran por sí mismos la intervención del Congreso Local, sino que se refieren a aspectos que corresponde regular al legislador ordinario, pues consisten en que:

²⁵ Según se desprende del mismo Decreto 218, la reforma obedeció a la necesidad de: "atender un problema que se ha convertido en un exceso, abuso y mala fe de muchos empleados de confianza con altos niveles de ingresos en sueldos y que obtienen de forma flexible una alta pensión que no responde a la vida laboral desempeñada en el servicio público, quienes aprovechan el contenido genérico y noble de la norma para obtener una pensión para toda la vida que por mínima que sea es desproporcional a sus años de servicio con el mismo nivel del que se pensionan. Muchos cumplen apenas los 18 o 20 años que exige la ley como mínimo para tener acceso a una pensión por jubilación del 50%; o bien con diez años de servicio y con sólo 55 años de edad obtienen una pensión, por edad avanzada con el porcentaje antes descrito; y por alguna razón sea de capacidad, un favoritismo o del tráfico de influencias se les coloca en un cargo superior que nunca en su vida laboral han desempeñado y cuando dejan esa posición solicitan inmediatamente su pensión y ésta se va (sic) calcular en base al último salario percibido logrando un gran ingreso que atenta contra las finanzas públicas, la moral pública y los principios del derecho laboral ..."

- Los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador (primera parte del primer párrafo);
- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos (segundo párrafo), y
- Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo (tercer párrafo).

Por lo que hace a la prohibición establecida en el cuarto párrafo, en el sentido de que el trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, así como a la intervención que en el mismo se da al Congreso Local en tal evento, cabe decir, que este Alto Tribunal ya decretó el sobreseimiento del juicio, al no haberse aplicado esta porción normativa en el Decreto 494 que se impugna, razón por la que no ha lugar a examinar su constitucionalidad en el presente fallo, y de ahí que lo aducido por el Municipio actor en su escrito de demanda sobre el particular no pueda ser aquí examinado.

Así, dado lo infundado de los argumentos hechos valer por el actor antes sintetizados, lo procedente es declarar la validez de los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 55, 57, apartado A, fracciones I, II y III, 59, párrafos primero, segundo, inciso f) y tercero, así como 65, fracción I y 66, párrafos primero, primera parte, segundo y tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Finalmente, dado el pronunciamiento de invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que se hizo extensivo al Decreto 494, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos en los que se plantean vicios propios del citado decreto, conforme a la tesis de jurisprudencia P/J. 100/99, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

OCTAVO.—**Efectos de la sentencia.** La declaración de invalidez del Decreto 494, a través del cual se concedió, con cargo al gasto público del Municipio actor, pensión por cesantía en edad avanzada a ***** , surtirá

efectos en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

En este sentido, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorta, tanto al Congreso Local como al Municipio actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada por el C. ******, que corresponda.

Con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,²⁶ la declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifiquen los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por ser quien emitió la norma y el decreto invalidados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 43, fracción V, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 57, apartado B, 58, 59, párrafo segundo, incisos a) a e), 60 al 64, 65, fracción II, 66, primer párrafo, segunda parte, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

²⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

CUARTO.—Se declara la invalidez del Decreto Legislativo Número 494, publicado el quince de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos.

QUINTO.—Se declara la validez de los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 55, 57, apartado A, fracciones I, II y III, 59, párrafos primero, segundo, inciso f) y tercero, así como 65, fracción I y 66, párrafos primero, primera parte, segundo y tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

SEXTO.—Publíquese esta ejecutoria, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, no asistieron a la sesión de veinte de mayo de dos mil catorce, el primero por gozar de su periodo vacacional, en virtud de que integró la comisión de receso relativa al segundo periodo de sesiones de dos mil trece, y el segundo previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.) y P/J. 100/99 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 153 y Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 2014.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESA VÍA PARA IMPUGNAR EL INCUMPLIMIENTO DEL "ACUERDO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS PARA COMBATIR EL JUEGO PROHIBIDO, MEDIANTE LA PREVENCIÓN Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN", CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y EL GOBIERNO ESTATAL, SIGNADO EL 18 DE AGOSTO DE 2006. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos con precisiones, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra de algunas consideraciones y el Ministro Sergio A. Valls Hernández votó en contra de las consideraciones. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR EL INCUMPLIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RESPECTO DEL "ACUERDO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS PARA COMBATIR EL JUEGO PROHIBIDO, MEDIANTE LA PREVENCIÓN Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN", CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y EL GOBIERNO ESTATAL, SIGNADO EL 18 DE AGOSTO DE 2006. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos con precisiones, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra de algunas consideraciones y el Ministro Sergio A. Valls Hernández votó en contra de las consideraciones. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente)

DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DECRETO NÚM. 246, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 127 BIS Y SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2011, NO TRANSGREDE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL, NI LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José

Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán, en contra del voto del Ministro Sergio A. Valls Hernández. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Juan N. Silva Meza se apartaron de algunas consideraciones. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra de las consideraciones. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente)

JUEGOS Y SORTEOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL EJECUTIVO ESTATAL, AL PRESENTAR DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMAS Y ADICIONES LEGALES PARA COMBATIR LA PROBLEMÁTICA DEL ESTABLECIMIENTO DE CASAS DE JUEGO, CENTROS DE APUESTAS, CASINOS Y SIMILARES EN ESA ENTIDAD, CUMPLE CON EL "ACUERDO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS PARA COMBATIR EL JUEGO PROHIBIDO, MEDIANTE LA PREVENCIÓN Y EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN", CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y EL GOBIERNO ESTATAL, SIGNADO EL 18 DE AGOSTO DE 2006. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos con precisiones, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra de algunas consideraciones y el Ministro Sergio A. Valls Hernández votó en contra de las consideraciones. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente)

JUEGOS Y SORTEOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE NO EXISTA PRONUNCIAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL RESPECTO DE LA INICIATIVA FORMULADA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, EN LA QUE PROPONE ADICIONAR LAS FRACCIONES XX AL ARTÍCULO 2, XVI AL 4, XIII AL 36, IX AL 51; DEROGAR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 127 Y REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR DOS AL NUMERAL 138 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD, NO IMPLICA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA NI UNA AFECTACIÓN A SUS COMPETENCIAS EN MATERIA URBANÍSTICA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos con precisiones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto

Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente)

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL CONGRESO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR UN PROYECTO DE LEY O DECRETO, CON INDEPENDENCIA DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA ELLO. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos con precisiones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente)

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA NORMATIVA QUE LO REGULA NO PREVÉ UN PLAZO DETERMINADO PARA DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE UNA INICIATIVA PRESENTADA POR LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA LLEVARLA A CABO. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos con precisiones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2011. MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 8 DE ABRIL DE 2014. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de abril de dos mil catorce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial

y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, en su carácter de presidente municipal y síndico segundo del republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, promovieron controversia constitucional en contra de los siguientes poderes y órganos:

1. Congreso del Estado de Nuevo León

2. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León

3. Secretario general de Gobierno

4. Secretario de Seguridad Pública del Estado

5. Procurador general de Justicia del Estado

Respecto del Congreso del Estado de Nuevo León, demandó lo siguiente:

a) La omisión en el establecimiento de las disposiciones legales para la prevención, control y atención de riesgos y contingencias urbanas, y las necesarias para el mejor efecto del mejoramiento urbano, en los términos del artículo 33, fracciones VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, conforme a la iniciativa de ley presentada el día 30-treinta de agosto de 2011-dos mil once, en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León, por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través del presidente municipal.

b) Las consecuencias de hecho y de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas, derivadas del incumplimiento en el deber de legislar, estableciendo las disposiciones legales para la prevención, control y atención de riesgos y contingencias urbanas, y las necesarias para el mejor efecto del mejoramiento urbano, en los términos del artículo 33, fracciones VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, conforme a la iniciativa de ley presentada.

Del gobernador Constitucional del Estado se demandó:

a) La firma del Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, en cuanto a la emisión del programa permanente de prevención, detección y combate del juego prohibido.

b) El incumplimiento al Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, en cuanto a la emisión del programa permanente de prevención, detección y combate del juego prohibido.

c) El incumplimiento al Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, en cuanto a las acciones para la detención y combate del juego prohibido en el Estado y, en particular, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

d) Las consecuencias de hecho y de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas, derivadas del incumplimiento al Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, en cuanto a la omisión en el establecimiento del programa permanente de prevención, detección y combate del juego prohibido y la falta de acciones para la detección y combate del juego prohibido en el Estado y, en particular, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes del caso los siguientes:

"I. En fecha 18-dieciocho de agosto de 2006-dos mil seis, el C. Secretario de Gobernación Lic. Carlos Abascal Carranza, con el Gobierno del Estado de Nuevo León, representado por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Lic. José Natividad González Parás, asistido por el C. Secretario de Gobierno del Estado de Nuevo León, C. Rogelio Cerda Pérez; el secretario de Seguridad Pública del Estado, C. Antonio Garza García, y el procurador general de Justicia del Estado de Nuevo León, Lic. Luis Carlos Treviño Berchelman, firmó el Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido.—En la cláusula cuarta, denominada 'Compromisos del Gobierno del Estado', aparecen como responsabilidades de las autoridades demandadas, pertenecientes al Gobierno Estatal: a) Coadyuvar, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el ámbito de su competencia, en el ejercicio de las atribuciones que le correspondan a la autoridad federal.—b) Instrumentar, en el ámbito de su competencia, un programa permanente de prevención y detección del juego prohibido.—c) Informar a 'la secretaría' de las acciones que sean llevadas a cabo en seguimiento a los compromisos adquiridos en el presente acuerdo.—d) Coadyuvar, cuando así lo solicite 'la secretaría', sobre los efectos y consecuencias legales de la práctica del juego prohibido.—II. Mediante escrito presentado el día 30-trein-ta de agosto de 2011-dos mil once, en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León, el ingeniero Mauricio Fernández Garza, presidente municipal del Municipio de San Pedro Garza García,

Nuevo León, en ejercicio de la facultad que establece el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los términos del artículo 115, fracciones III, inciso h), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo dispuesto en el artículo 33, fracciones VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, preceptos éstos que prevén la facultad de la Legislatura Estatal de establecer las disposiciones para la prevención, control y atención de riesgos y contingencias urbanos; y las necesarias para el mejor efecto del mejoramiento urbano, presentó iniciativa de Ley para la Reforma de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.—La iniciativa pretende la reforma por adición de la fracción XX del artículo 2; de la fracción XVI del artículo 4; de la fracción XIII del artículo 36; y, de la fracción IX del artículo 51; por modificación del primer párrafo y adición de dos párrafos al artículo 138, y por derogación de la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.—III. A la fecha, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León no se ha pronunciado respecto a la iniciativa presentada el día 30-treinta de agosto de 2011-dos mil once, y resolver la aprobación de la iniciativa de reforma por adición de la fracción XX del artículo 2; de la fracción XVI del artículo 4; de la fracción XIII del artículo 36; y de la fracción IX del artículo 51; por modificación del primer párrafo y adición de dos párrafos al artículo 138; y por derogación de la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, presentada en los términos del artículo 115, fracciones III, inciso h), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo dispuesto en el artículo 33, fracciones VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos.—IV. El Gobierno del Estado ha incumplido el deber de instrumentar el programa de prevención y detección del juego prohibido, ni ha llevado las acciones para combatir el juego prohibido.—Constituyendo la operación de los establecimientos que operan casas de apuestas, un 'riesgo' y 'contingencia urbana'; en particular, opera en el territorio municipal, en el Local 2,500-dos mil quinientos del inmueble ubicado en la calle Batallón de San Patricio número 1,000-mil, de la colonia residencial San Agustín, en San Pedro Garza García, Nuevo León, ilícitamente, frente al 'Instituto Irlandés de Monterrey', colegio y jardín de niños, en contravención a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y 38 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos."

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El Municipio de San Pedro Garza García esgrimió tres conceptos de invalidez que, en síntesis, pueden resumirse en los siguientes:

Respecto del primer concepto de invalidez:

a. Soporta que se conculcan los artículos 14, 16, 27, párrafo tercero, 39, 40, 41, párrafo primero, 73, fracción XXIX-C, 115, fracciones III, inciso h), y V, y 133 de la Constitución Federal, con la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León en atender a la iniciativa de reformas a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se incumple el artículo 33, fracciones VI y X, que disponen el deber de establecer disposiciones para la prevención, control y atención de riesgos y contingencias urbanos y las necesarias para el mejor efecto del mejoramiento urbano y, con ello, se afecta al Municipio, pues se le deja sin posibilidad de atender dichos riesgos y contingencias urbanas, a la seguridad pública y al mejoramiento urbano.

b. Sostiene que el desarrollo urbano es una facultad concurrente en la que inciden los distintos poderes públicos, misma que se rige por la Ley General de Asentamientos Humanos, de conformidad con los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracción V, de la Constitución Federal. Asimismo, considera que el artículo 33, fracciones VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos señala al Congreso del Estado como responsable de establecer medidas legislativas que atiendan los riesgos y contingencias urbanas, a la seguridad pública y al mejoramiento urbano.

c. Menciona que el presidente municipal presentó iniciativa de reforma por adición de la fracción XX del artículo 2; de la fracción XVI del artículo 4; de la fracción XIII del artículo 36 y de la fracción IX del artículo 51; por modificación del primer párrafo y adición de dos párrafos al artículo 138; y por derogación de la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, presentada en los términos del artículo 115, fracciones III, inciso h), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo dispuesto en el artículo 33, fracciones VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

d. Considera que la omisión legislativa afecta la esfera municipal y trastoca la seguridad pública y el orden territorial.

e. Manifiesta que es ineludible para la Legislatura la iniciativa de ley presentada y la emisión de medidas legislativas para la generación de condiciones favorables para una mayor seguridad pública, la prevención de riesgos y contingencias urbanas y eliminar los peligros y riesgos para una tranquilidad social.

f. Sostiene que es patente la situación de riesgo derivada de la operación de los giros de casas de juego, centros de apuestas, casinos y similares, por lo que es ineludible el establecimiento de la prohibición de tales usos de

suelo. Asimismo, considera que la instalación y operación de casinos, casas de apuestas remotas, libros foráneos y demás establecimientos de apuestas amparados en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, han resultado un factor multiplicador del delito. En este sentido, considera que son del conocimiento público las balaceras, detonación de artefactos explosivos y demás acciones violentas que se vienen suscitando en al área metropolitana de Monterrey. Para sustentar su apreciación, menciona los terribles incidentes delictivos acaecidos en varios establecimientos tales como el "Casino Royale", el "Casino Jubilee", el "Casino Revolución", el "Casino Red", el "Miravalle Palace", el "Hollywood", entre otros.

g. Considera que se ataca la autonomía municipal por afectación a la seguridad pública en relación con la potestad urbanística.

h. Señala que la seguridad pública es una función esencial del Municipio que conlleva el ejercicio de su potestad; de tal suerte que también las autoridades federales y del Estado se encuentran obligadas a proveer en su esfera, de conformidad con el artículo 33, fracciones VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, se pueda lograr el bienestar social y hacer efectivo los derechos humanos de los pobladores del Municipio.

i. Sostiene que la Legislatura del Estado incurre en desacato respecto a los artículos 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracción V, de la Constitución Federal y de los artículos 33, fracciones VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos que asignan al Congreso del Estado la responsabilidad de proveer en la legislación las medidas de seguridad que atiendan a los riesgos y contingencias urbanas y al mejoramiento urbano.

j. Considera que hay violación constitucional provocada por la inactividad del órgano legislativo frente al mandato del artículo 115, fracción V, la falta de adecuación por parte del Congreso del Estado de Nuevo León.

k. Menciona que se ataca a la autonomía municipal en la función de seguridad pública, puesto que la operación de los establecimientos de casinos, casas de apuesta, libros foráneos y similares altera la vida de la sociedad y genera zozobra y riesgo dejando en peligro a la población.

l. Manifiesta que el Municipio actor tiene legitimación para demandar la reforma de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, toda vez que presentó iniciativa y la materia de dicha iniciativa incide en la potestad urbanística y la función de seguridad pública municipal, de conformidad con los artículos 27, párrafo tercero, 39, 40, 41, párrafo primero, 73, fracción XXXI-C,

115, fracciones III, inciso h), y V, y 133 de la Constitución Federal, por lo que procede que, en protección de la esfera municipal, se declare la infracción a la Constitución.

m. Señala que el silencio legislativo constituye una infracción a la Constitución y, por tanto, que este Tribunal Pleno ha de considerar la procedencia de la presente controversia constitucional y restituir al Municipio ordenando a la legislatura la atención a la iniciativa de reforma a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Respecto del segundo concepto de invalidez:

n. Argumentó que el Congreso del Estado y el gobernador de Nuevo León, al ser omisos en la discusión y aprobación de la iniciativa de reforma presentada el treinta de agosto de dos mil once, conculcan al Municipio actor de su garantía de fundamentación y afectan, con ello, a la autonomía municipal.

o. Señala que la omisión respecto de las disposiciones legales para la prevención, control y atención de riesgos urbanos en los términos del artículo 33, fracciones VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, conforme a la iniciativa presentada por el Municipio actor, incumple la garantía constitucional de fundamentación y motivación reforzada. Asimismo, considera que los actos legislativos alcanzan la exigencia de fundamentación y motivación, entendida como la obligación y el deber de expresar las razones y motivos que consideran la desestimación o negativa de las medidas de seguridad y protección planteadas por el Municipio en la iniciativa.

p. Manifiesta que los artículos 14 y 16, 27, párrafo tercero, 115, fracciones III, inciso h), y V, de la Constitución Federal, obligan al Congreso y al gobernador del Estado de Nuevo León a que expresen el motivo para la desestimación del riesgo, peligro y la contingencia urbana.

q. Señala que la Legislatura del Estado tiene la obligación de cumplir con una fundamentación y motivación reforzada, y sostiene su argumentación con apoyo en las tesis P/J. 136/2001 (sic) y P/J. 153/2005, de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY;" y "MUNICIPIOS. SU CREACIÓN NO PUEDE EQUIPARARSE A UN ACTO QUE SE VERIFIQUE EXCLUSIVAMENTE EN LOS ÁMBITO INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE SE APOYE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA."

r. Argumenta que la conducta negativa del Poder Legislativo y del Ejecutivo del Estado de Nuevo León carece de razonabilidad, deja de expresar la justificación de la negativa y no expresa las razones objetivas que valoren la situación de seguridad que prevalece.

s. Manifiesta que el artículo 16 de la Constitución Federal obliga a las autoridades a cumplir con los requisitos que señala la Norma Suprema y a cumplir con las formalidades para la emisión de los actos, con la exigencia de la motivación. Por lo que el Congreso del Estado no respeta el contenido de los diversos principios constitucionales y debe justificar las razones de la desestimación, negativa o improcedencia de las medidas legislativas para la atención de las contingencias urbanas y, al no suceder, se presenta el vicio de inconstitucionalidad y se afecta al Municipio que ha presentado la iniciativa.

Respecto del tercer concepto de invalidez:

t. Considera que se conculcan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los diversos cardinales 27, párrafo tercero y 115, fracciones III y V, también de la Norma Suprema, dada la omisión imputable al gobernador, al secretario general de Gobierno, al secretario de Seguridad Pública y al procurador, todos del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las facultades concedidas por el Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido.

u. Expresa que las autoridades del Gobierno del Estado de Nuevo León incumplen el acuerdo respecto al deber de "instrumentar un programa permanente de prevención y detección del juego prohibido", así como la diversa de cumplir con las acciones de prevención y detección del juego prohibido.

v. Considera que sin justificación ha pasado el tiempo sin que se verifiquen actuaciones por parte de las dependencias de la administración pública del Estado de Nuevo León, no obstante las facultades y deberes asumidos mediante el convenio con la Secretaría de Gobernación.

w. Señala que el artículo 16 obliga a las autoridades a cumplir con los deberes de fundamentación y motivación de sus actos y, por lo tanto, a expresar las razones y causas que tiene la justificación que desestiman las solicitudes presentadas en interés del Municipio.

x. Menciona que en un Estado de derecho no puede admitirse que la autoridad aplaze el cumplimiento de sus responsabilidades y la omisión de las autoridades del Gobierno del Estado de Nuevo León en el acatamiento de sus deberes, conforme al convenio de dieciocho de agosto de dos mil seis

y, por tanto, se lesiona la esfera municipal. Sobre el caso, considera que opera de forma ilícita un centro de apuestas remotas y/o libros foráneos frente a un centro educativo.

y. Manifiesta que la abstención de las autoridades en sus funciones públicas conculca la esfera municipal, toda vez que su negativa habrá de ser expresada y apoyada en una motivación reforzada, con apoyo en la tesis P/J. 153/2005, de rubro: "MUNICIPIOS. SU CREACIÓN NO PUEDE EQUIPARARSE A UN ACTO QUE SE VERIFIQUE EXCLUSIVAMENTE EN LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE SE APOYE EN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA."

z. Finalmente, considera que procede declarar fundado el concepto de invalidez y ordenar a las autoridades del Estado de Nuevo León ejercer las facultades y deberes asumidos por el Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido. Asimismo, solicitó la aplicación en favor del Municipio de la tesis P/J. 68/96, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS."

CUARTO.—**Artículos constitucionales que se aducen violados.** Los artículos 13, 14, 16, 21, 27, párrafo tercero, 39, 40, 41, párrafo primero, 73, fracción XXIX-C, 115, fracciones II, segundo párrafo, III, inciso h), y V, inciso a), así como el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Prevención de la demanda y presunto desahogo.** Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil once, la Ministra instructora previno al Municipio actor para que manifestara de manera precisa y concreta los actos concretos que había impugnado, así como señalar el medio oficial en que se hubiesen publicado y expresar los conceptos de invalidez relativos. Ante lo cual, por escrito presentado el dos de diciembre ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Municipio actor desahogó la prevención invocada y manifestó sus argumentos.

SEXTO.—**Admisión, ampliación de la demanda y desechamiento.** Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil once, se tuvo al Municipio actor, por conducto de su delegado autorizado, dando cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de veintidós de noviembre de dos mil once, así como admitir a trámite la demanda de controversia constitucional y emplazar tanto a las autoridades demandadas para que presentaran su contestación, como a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

Mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el Municipio actor presentó una ampliación de la demanda de la controversia constitucional en la que combatió el Decreto 246 emitido y promulgado por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León. En este sentido, por acuerdo de tres de enero de dos mil doce, la Ministra instructora desechó de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la ampliación de la demanda presentada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, fundamentalmente por considerar que el Decreto 246 no se trataba de un hecho nuevo ni superveniente, apoyándose en los cardinales 25 y 27 de la ley reglamentaria de la materia.

SÉPTIMO.—**Resolución del recurso de reclamación 1/2012-CA.** Mediante proveído de cinco de enero de dos mil doce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de reclamación que hizo valer el presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, en contra del proveído de cinco de diciembre de dos mil once, dictado en la controversia constitucional 120/2011, mismo que mantuvo como registro el 1/2012-CA.

Así, mediante resolución de veintinueve de febrero de dos mil doce, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación falló el mencionado recurso de reclamación 1/2012-CA, en la que se determinó, en síntesis, lo siguiente:

"Luego, es claro que si, en el caso, no se desahogó la prevención por el presidente y síndico municipales, funcionarios que legalmente tienen la representación del Municipio actor, no debió tenerse por desahogada dicha prevención, porque, como ya lo indicamos, el delegado no cuenta con la representación legal del Municipio actor, y únicamente puede actuar dentro del juicio presentando promociones; concurriendo a las audiencias y en ellas rindiendo pruebas; formulando alegatos y promoviendo incidentes y recursos previstos en la ley reglamentaria de la materia, pero todo ello, una vez admitida la demanda.—En este orden de ideas, lo procedente es revocar el auto recurrido y devolver los autos a la Ministra instructora, quien deberá acordar lo que en derecho corresponda."¹

OCTAVO.—**Reposición de actuaciones y admisión.** En cumplimiento a la resolución del recurso de reclamación 1/2012, por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil doce, la Ministra instructora determinó lo siguiente:

¹ Fojas 406 reverso y 407 del cuaderno del tomo I de la controversia constitucional 120/2011.

"Ahora, en atención a que en la sentencia de mérito se determinó revocar el proveído de cinco de diciembre de dos mil once, en el cual se tuvo al delegado del Municipio actor desahogando la prevención ordenada en proveído de veintidós de noviembre del propio año y por admitida la demanda, entre otras cuestiones, la Ministra instructora que suscribe, en cumplimiento a la determinación adoptada por la Primera Sala de este Alto Tribunal y de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a regularizar el procedimiento de la presente controversia constitucional, a partir del mencionado proveído que fue revocado, por lo que se dejan sin efectos todas las actuaciones posteriores realizadas en este expediente y se procederá a realizar el pronunciamiento que corresponda sobre la demanda hecha valer por el Municipio actor, en los siguientes términos: Atendiendo a que en la sentencia de cuenta se determinó que el delegado del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, no cuenta con atribuciones para desahogar la prevención realizada a la demanda inicial en auto de veintidós de noviembre de dos mil once, mediante el oficio registrado con el número 66675, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el mencionado proveído, por lo que se tiene por no desahogada la prevención ordenada. No obstante a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 y 28 de la citada ley reglamentaria, se admite a trámite, en sus términos, la demanda inicial que hace valer el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León."

Finalmente, se tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, y no así al secretario general de Gobierno, secretario de Seguridad Pública y procurador general de Justicia, toda vez que son subordinados del Poder Ejecutivo del Estado, a quienes se ordenó emplazar para que contestaran la demanda.

NOVENO.—Contestación de la demanda y presentación de prueba. Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil doce, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda de controversia constitucional instaurada en su contra; asimismo, se ordenó el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida por el Municipio actor.²

Por otra parte, en diverso auto de tres de julio de dos mil doce, se dio contestación a la solicitud del Municipio actor de proveer lo que en derecho

² Foja 569 del cuaderno de la controversia constitucional 120/2011.

proceda, respecto a su escrito de ampliación de demanda con número de registro 69683 ante este Alto Tribunal y se determinó no proveer de conformidad con lo solicitado.³

A través de proveído de doce de julio de dos mil doce, se acordó el oficio presentado por el presidente y síndico del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, por virtud del cual pretendieron ratificar el escrito de ampliación de demanda de trece de diciembre de dos mil once y se determinó desechar por improcedente la ampliación de demanda que se hizo valer, en virtud de que no se trataba de hechos nuevos y/o supervenientes.⁴

Por resolución de doce de septiembre de dos mil doce, la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional procedió a declarar sin materia el recurso de reclamación **29/2012-CA**, en contra del acuerdo dictado el tres de julio de dos mil doce en la controversia constitucional 120/2011, "... toda vez que a ningún efecto conduciría, en su caso, revocar el auto recurrido, ya que la ampliación de demanda, cuyo trámite le fue negado al delegado de la actora, ya fue desechada posteriormente cuando la gestión correspondiente la hizo el Municipio actor por conducto de su presidente y síndico municipal, tal como se le había señalado en el propio acto recurrido."⁵

DÉCIMO.—**Resolución del recurso de reclamación 30/2012-CA.** Mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil trece, se formó y registró el expediente relativo al recurso de reclamación interpuesto por el delegado del Municipio de San Pedro Garza García, en contra del proveído de doce de julio de dos mil doce y registrado bajo el número **30/2012-CA**.

Por resolución de diecinueve de septiembre de dos mil doce, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación falló el mencionado recurso de reclamación 30/2012-CA, en la que se determinó lo siguiente:

"De lo anterior, se advierte que la norma que se pretende impugnar, vía ampliación de demanda, está íntimamente vinculada con los primeros actos impugnados en el escrito inicial de controversia constitucional.—Así las cosas, el argumento hecho valer por el recurrente, en el sentido de que la Ministra instructora debió admitir la ampliación de demanda al haberse presentado dentro del plazo previsto por el artículo 21 de la ley reglamentaria de

³ Foja 598 del cuaderno de la controversia constitucional 120/2011.

⁴ Foja 619 del cuaderno de la controversia constitucional 120/2011.

⁵ Fojas 721 y 722 del cuaderno de la controversia constitucional 120/2011.

la materia, aun cuando los demandados no hubieren presentado la contestación, es fundado, toda vez que, siguiendo lo que hemos dicho, no existe impedimento para admitir la ampliación de la demanda promovida dentro de los plazos previstos legalmente para promover demanda de controversia constitucional, y sin que se hubiere cerrado instrucción; por el contrario, ello permite la consecución de la finalidad de esta figura procesal, pues, existiendo la posibilidad de que la parte actora formule ésta dentro de dicho plazo legal, procesalmente resulta más benéfico incorporar al tema de la controversia constitucional la norma o acto impugnado en la ampliación, que se vincula con dicho juicio, a fin de dar solución al conflicto planteado y evitando así la promoción de demandas nuevas, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias."⁶

DÉCIMO PRIMERO.—Admisión de la ampliación de demanda. Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil doce, y en acatamiento a la resolución pronunciada en el recurso de reclamación 30/2012-CA, se admitió a trámite la ampliación de la demanda que hizo valer el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León y se emplazó a las autoridades demandadas a efecto de pronunciarse respecto a dicha ampliación.⁷ En esencia, el Municipio de San Pedro Garza García combatió lo siguiente:

Respecto del Congreso del Estado de Nuevo León se demandó:

a) La aprobación del Decreto Número 246, por el que se adiciona un artículo 127 Bis; y se deroga la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4-cuatro de noviembre de 2011-dos mil once.

b) Las consecuencias de hecho, como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas de la aprobación y futura aplicación de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el 4-cuatro de noviembre de 2011.

Del gobernador y secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León:

c) Se demandó la promulgación, orden de publicación, firma y refrendo del Decreto Número 246, por el que se adiciona un artículo 127 Bis y se deroga

⁶ Fojas 746 y 747 del tomo I de la controversia constitucional 120/2011.

⁷ Fojas 749 y 750 del tomo I de la controversia constitucional 120/2011.

la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4-cuatro de noviembre de 2011.

Respecto del único concepto de invalidez de la ampliación de demanda, la parte actora adujo, en síntesis, lo siguiente:

a. Se conculcan los artículos 13, 14, 16, 21, 27, párrafo tercero, 40, 41, 73 fracción XXIX-C, 115 fracciones II y V, inciso a), 120, 128 y 133 de la Constitución Federal, toda vez que deja de observar los principios de razonabilidad, la garantía de fundamentación y motivación, adolece de incongruencia, concede ventaja indebida e incumple con las medidas legislativas de seguridad, al apoyarse en una iniciativa defectuosa apoyada por el gobernador del Estado de Nuevo León.

b. Señala que resulta viciado, defectuoso, incoherente e incongruente que en el mismo acto de motivación de la iniciativa se señale como motivación la seguridad patrimonial legítima y la vida de los ciudadanos que exige poner un alto a la proliferación de casinos o casas de apuesta. Asimismo, señala que la Legislatura debe respetar el contenido del principio constitucional de razonabilidad.

c. Sostiene que el Congreso Local debió establecer, en términos del artículo 33, fracciones VI y X, medidas legislativas de seguridad para eliminar riesgos y atacar los establecimientos que existen, dado que son los actuales establecimientos los que han causado intranquilidad, a los que la iniciativa del gobernador pretende su regulación estableciendo la contribución.

d. Considera que resultan incongruentes y defectuosas las disposiciones del Decreto Número 246, pues no se razonan como causas de intranquilidad e inseguridad los futuros establecimientos y nada hace en contra del peligro y el riesgo probados de los establecimientos que se encuentran en operación.

e. Señala que los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad y las garantías de fundamentación y motivación, se alcanzan cuando se tiene calidad en los argumentos, sin que se expresen en el acto legislativo las razones que justifiquen la desatención al riesgo y peligro que han generado los actuales establecimientos en operación y el decreto impugnado se soporte en una iniciativa del gobernador del Estado, que pretende la regularización de estos establecimientos, proponiendo una contribución y, sin ninguna justificación, incumple la Legislatura en las medidas legislativas, en términos del artículo

33, fracciones VI y X, de la Ley General de los Asentamientos Humanos, y emitir las normas necesarias para atender a la urgencia en la seguridad pública y establecer el marco necesario para proceder a la eliminación del juego prohibido.

f. Manifiesta que es irregular el Decreto 246, pues atenta a la autonomía municipal, no cumple con las formalidades para la emisión del acto y debió atender a la problemática de los establecimientos que se encuentran en operación, y ello se trata de una exclusión discrecional sin justificación alguna.

g. Considera que se viola el principio de razonabilidad, dada la omisión en la expresión de las razones objetivas para proteger a los actuales establecimientos y no establecer medidas legislativas necesarias para eliminar el peligro y riesgo que representan.

h. Señala que el Congreso del Estado no debió conceder privilegios o ventajas indebidas a algún establecimiento; asimismo, la Legislatura no debió actuar de forma arbitraria y en exceso para la validez, y debió justificar las razones de la ley privativa y abarcar a todos los establecimientos, por lo que se violan los artículos 13, 16, 21, 39, 73, fracción XXIX-C y 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

i. Sostiene que el Decreto 246 es contrario a los artículos 16, 73, fracción XXIX-C y 115, fracción V, dado que la zonificación y determinación se trata de una facultad exclusiva municipal.

j. Reproduce el contenido de los artículos 2o., 9o. y 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para sostener que se trata de una facultad exclusiva municipal para formular, aprobar y administrar la zonificación en su territorio. Asimismo, sostiene que el Congreso del Estado de Nuevo León, al establecer el artículo 127 Bis, ejerce una atribución que pertenece al Municipio y de ahí su incompetencia.

k. Sostiene que la aplicación del artículo 127 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano tendrá por efecto que los particulares acudirán a solicitar el amparo federal reclamando vicios del numeral citado y, en su caso, recurrirán los diputados al Congreso.

l. Sostiene que en el Decreto 246 debió ejercerse la potestad del artículo 33, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos. Asimismo, el Decreto 246 fue presentado por el gobernador y no por la autoridad municipal, quien ostenta de manera exclusiva esa competencia de los Ayuntamientos.

m. Finalmente, solicita que se aplique en su beneficio la tesis plenaria de este Tribunal Constitucional, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EN ELLA NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS."

DÉCIMO SEGUNDO.—**Contestación del Poder Legislativo.** En su contestación a la demanda, el referido Poder manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Respecto de la procedencia:

a. Que la parte actora carece de legitimación procesal para plantear la controversia constitucional, dado que no se acredita que haya surgido de una decisión colegiada del Ayuntamiento.

b. Que si bien podría pensarse que el presidente municipal y el síndico segundo tienen la representación legal del Municipio, es necesario que el Ayuntamiento se pronuncie sobre el particular para que sus funcionarios que los representen estén en condiciones de actuar bajo la decisión de mérito, pues habrán de ser los síndicos, regidores y el propio presidente municipal, en su carácter de representantes de la sociedad quienes determinen en forma deliberante, colegiada y por mayoría, si es preciso acudir en representación del Ayuntamiento en la controversia constitucional y, ante la ausencia de un acta de Cabildo que avale dicha cuestión, resulta que los firmantes de la controversia que se atiende carecen de legitimación procesal para acudir a la presente vía.

c. Que no existe disposición alguna que señale que el presidente municipal y el síndico estén facultados para presentar controversias constitucionales, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal y con los artículos 27 y 30 de la Constitución del Estado de Nuevo León. Así, se considera que el presidente municipal y el síndico segundo no tienen facultades para presentar la presente controversia, puesto que es requisito necesario que previamente el Cabildo haya tomado dicha determinación. Asimismo, apoyó su parecer con los criterios de rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUNCIONARIOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLAS (CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERVENIR EN ELLA. NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONCEJO MUNICIPAL."

d. Sostiene que la legitimación de un Municipio para interponer una controversia constitucional recae en su Ayuntamiento, pues es éste su órgano de gobierno, lo cual no debe confundirse con la representación de éste.

Así, el Municipio actor no justifica el acuerdo previo del Ayuntamiento para interponer la controversia constitucional, ya que de sus actas del Cabildo celebradas no se advierte tal determinación, y de su página de Internet no se advierte acta del Cabildo, en virtud de la cual el Ayuntamiento haya tomado la decisión de combatir las normas generales.

e. Que del periodo comprendido del día treinta y uno de octubre de dos mil nueve al trece de diciembre de dos mil once, no se advierte de alguna de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, la presentación de la controversia constitucional, así, quienes firman la demanda carecen de legitimación procesal para representar al Municipio.

f. Sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 11, primer párrafo, al derivarse de la carencia de legitimación procesal.

Respecto a los conceptos de invalidez:

g. Sostiene que el principal argumento del Municipio actor se basa en la falta de pronunciamiento respecto de una iniciativa de ley, no obstante, la misma está siendo atendida en los términos de las disposiciones legales del proceso legislativo. Igualmente, señala que el Congreso del Estado de Nuevo León ha expedido una serie de reformas para regular el marco competencial de la entidad y evitar así la proliferación de establecimientos de casinos, casas de apuestas y similares.

h. Considera que el acto que se atribuye al Congreso del Estado de Nuevo León no es susceptible de ser reclamado por medio de una controversia constitucional.

i. Menciona que la parte actora relaciona la norma cuya invalidez por omisión reclama con la falta de atención de su iniciativa, asimismo, señala que ni de la Constitución Federal, ni de la Constitución del Estado de Nuevo León se desprende que el Poder Legislativo deba resolver una iniciativa de ley en determinado tiempo.

j. Considera que el contenido de los artículos 65, 66, fracción I, inciso a) y 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y los numerales 37 y 39, fracción VIII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León no obligan al Poder Legislativo a resolver una iniciativa en un plazo determinado, y ello no es motivo para ser reclamado en la presente vía.

k. Se sostiene que el Poder Legislativo no se encuentra en omisión legislativa, dado que las normas susceptibles de invalidez son aquellas que son contrarias a la Constitución Federal y no aquellas que no les guste o acomode a determinados funcionarios públicos.

l. Menciona que el gobernador del Estado de Nuevo León envió una iniciativa el treinta y uno de agosto de dos mil once para frenar la problemática del establecimiento de casas de juego, centros de apuesta, casinos y similares, para ello, propuso una serie de reformas a la Constitución del Estado de Nuevo León y a otros cuerpos normativos,⁸ para estos efectos, se cita la exposición de motivos de dichas iniciativas de reformas.

m. Finalmente, indica que, a la fecha, ya se han emitido reformas a la Constitución del Estado de Nuevo León en sus artículos 23 y 132, diversas reformas a la Ley de Desarrollo Urbano en su artículo 127, fracción III y 127 Bis; la adición al artículo 72 Bis de la Ley Estatal de Salud, el artículo 127 de la Ley de Seguridad Pública, el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León. Asimismo, considera que el Poder Legislativo no se encuentra en mora y dichas normas reformadas no se combatieron y, por tanto, devienen en consentidas, apoya su argumento con la tesis: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE PUEDA PROMOVERSE CON MOTIVO DE UNA 'OMISIÓN' IMPUTADA A LA PARTE DEMANDADA, ES NECESARIO COMPROBAR SU INACTIVIDAD."

Respecto a la ampliación de la demanda:

n. Que deviene infundada la dolencia del Municipio actor respecto del Decreto 246, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 4 de noviembre del 2011, en atención a que la facultad prevista en la fracción II del artículo 115 constitucional se encuentra subordinada a la facultad legislativa. Asimismo, sostiene que las facultades concurrentes son aquellas en donde las entidades federativas pueden actuar respecto de una misma materia.

o. Menciona que la facultad conferida al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional, para expedir leyes que establezcan

⁸ Entre otras: a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; la Ley de Salud, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en materia de asentamientos humanos, y cumplir los fines del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución se encuentran en la Ley General de Asentamientos Humanos.

p. Señala que el objeto de una ley general puede consistir en la regulación de un sistema nacional, como en el caso de los asentamientos humanos. Asimismo, las normas que expidan los Estados o los Municipios deberán sujetarse a las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, en específico, reproduce el contenido de los artículos 7o., 8o. y 9o. de la Ley General de Asentamientos Humanos, que establecen facultades que le corresponde a cada orden de gobierno.

q. Sostiene que la norma general impugnada por la parte actora fue expedida en perfecto apego al principio de legalidad, contenido en los artículos 16 de la Carta Magna y 29 y 30 de la Constitución del Estado de Nuevo León.

r. Menciona que la parte actora combate el Decreto No. 246, que adiciona un artículo 127 Bis y deroga la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, pero omite señalar en qué consiste la violación que acusa, por lo anterior, este Alto Tribunal deberá desestimar la controversia constitucional planteada, al no precisar los términos de su concepto de invalidez.

s. Considera que el Tribunal Constitucional debe limitar su estudio a los puntos planteados sin invocar otros, lo que, de conformidad con el artículo 40 de la ley reglamentaria, lleva a sostener que no debe suplirse la ausencia de la queja. Asimismo, la parte actora interpreta en forma parcial la Ley General de Asentamientos Humanos y omite referirse al contenido de los artículos 7o. y 8o. de dicho cuerpo normativo.

t. Considera que deben ser desestimados los argumentos de la parte actora, en atención a que el artículo 8o. dispuso que las entidades federativas pueden legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, en consecuencia, es erróneo sostener que los artículos impugnados atenten contra la autonomía municipal y, en consecuencia, devienen en inoperantes.

DÉCIMO TERCERO.—**Contestación del Poder Ejecutivo.** El Poder Ejecutivo, al contestar la demanda, determinó, en síntesis, lo siguiente:

Respecto de la procedencia:

a. Señala que se actualiza la causal de improcedencia del artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria, puesto que los actos que la parte actora reclama en su demanda no son actos atribuidos al gobernador del Estado, puesto que le corresponden al Congreso del Estado de Nuevo León, de acuerdo con los artículos 30, 46, 63, fracciones I, XLI y LII, 70, 71, 81 y 85, fracción X, de la Constitución del Estado de Nuevo León.

b. Considera que debe sobreseerse en el presente juicio, ya que se actualiza la fracción II del artículo 20 de la ley reglamentaria, pues no es cierto que exista una omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales que refiere la parte actora. Lo anterior, en virtud de que por medio de los anexos que acompaña se da cuenta que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, el Poder Ejecutivo del Estado presentó dos iniciativas de ley; asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado se encuentra colaborando con diversas instituciones para tratar los temas de adicciones y realizar acciones para prevenirlas, informando de manera preventiva las consecuencias de la práctica de juegos ilegales promoviendo la responsabilidad social se tiene la problemática de la ludopatía para su oportuna detección y atención. Asimismo, señala que las pláticas informativas y preventivas sobre la práctica de juegos ilegales en instituciones públicas y privadas en el Estado de Nuevo León.

c. Considera que, toda vez que los actos no inciden en el ámbito de su competencia y no existen las omisiones que refiere la parte actora, lo procedente es sobreseer en la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 20, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Respecto a los conceptos de invalidez:

d. Señala que es cierto que en fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, se firmó el Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido y, como responsabilidades, las mencionadas en la cláusula cuarta denominada "Compromisos del Gobierno del Estado".

e. Que respecto a los puntos II y III de los antecedentes de la demanda del Municipio actor, no son hechos propios. Asimismo, señala que no es cierto que el Gobierno del Estado de Nuevo León haya incumplido el deber de instrumentar el programa de prevención y detección del juego prohibido, ni tampoco que haya dejado de llevar a cabo las acciones para combatirlo.

f. Menciona que el treinta y uno de agosto de dos mil once, el Ejecutivo del Estado de Nuevo León presentó dos iniciativas relacionadas con el tema de juegos y sorteos, entre las que destacan artículos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Protección Civil, la Ley de Seguridad Pública, la Ley Estatal de Salud, la Ley de Justicia Administrativa y la Ley de Hacienda, todas del Estado de Nuevo León.

g. Señala que no es cierto el acto cuya invalidez se demanda al gobernador, consistente en "a) La omisión en el establecimiento de las disposiciones legales para la prevención, control y atención de riesgos y contingencias urbanas; y las necesarias para el mejor efecto del mejoramiento urbano, en los términos del artículo 33, fracciones VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, conforme a la iniciativa de Ley presentada el día 30-treinta de agosto de 2011-dos mil once, en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León, por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través del presidente municipal. b) Las consecuencias de hecho como de derecho, directas o indirectas, mediatas e inmediatas derivadas del incumplimiento en el deber de legislar, estableciendo las disposiciones legales para la prevención, control y atención de riesgos y contingencias urbanas; y las necesarias para el mejor efecto del mejoramiento urbano, en los términos del artículo 33, fracciones VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, conforme a la iniciativa de ley presentada."

h. Finalmente, señala que los actos que reclama no son actos atribuidos al gobernador del Estado, puesto que le corresponden al Congreso, de conformidad con los artículos 63 y 70 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Respecto a la ampliación de la demanda:

i. Considera que se deben tener por inoperantes todos los argumentos y conceptos de invalidez de la parte actora, toda vez que señaló como acto reclamado el Decreto 246, expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León y, al desarrollar sus conceptos de invalidez, tan sólo evidencia falta de argumentos; apoya su criterio con la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO."

j. Sostiene que es erróneo y falso que el Congreso del Estado haya dejado de observar la garantía de fundamentación y motivación, toda vez que

dicho órgano cuenta con sus atribuciones las de legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo de los centros de población, de acuerdo con el artículo 27, tercer párrafo, 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Federal y los artículos 1o. fracción I, 4o., 6o., 8o., fracción I, y demás de la Ley General de Asentamientos Humanos.

k. Sostiene que el gobernador del Estado de Nuevo León, el secretario general de Gobierno y el secretario de Desarrollo Sustentable tienen, entre sus atribuciones, las de refrendar y publicar las leyes que emanen del Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 75, 77 y 88 de la Constitución del Estado de Nuevo León.

l. Señala que el Decreto 246 se encuentra debidamente fundado y motivado; apoya su argumento con los criterios: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

m. Señala que el Municipio de San Pedro Garza García deja de observar los fines y objetivos de la controversia constitucional, en la medida en que pretende defender derechos de los particulares, y apoya su parecer con la tesis: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ORIENTADOS A SALVAGUARDAR DERECHOS DE PARTICULARES."

n. Menciona que la parte actora no desarrolló ningún silogismo lógico jurídico que demostrase que el Decreto 246 invade la esfera competencial del Municipio; asimismo, tampoco le asiste la razón, al señalar que dicho decreto sea contrario a los artículos 16, 73, fracción XXIX-C y 115, fracción V, de la Constitución Federal, con relación a los artículos 40, 41, 120, 128 y 133, y de la Ley General de Asentamientos Humanos.

o. Sostiene que si bien es cierto que los Municipios tienen atribución de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, dichas atribuciones se ejercen en los términos que establezcan las leyes federales y estatales, conforme con los artículos 27, párrafo tercero, 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Federal, artículos 1o., fracción I, 4o., 6o., 8o., fracción I, y demás de la Ley General de Asentamientos Humanos, las atribuciones deben efectuarse con la concurrencia entre la Federación, los Estados y los Municipios, por lo que la formulación, aprobación y

administración de la zonificación y planes de desarrollo urbano no es una facultad exclusiva del Municipio. Cita en su punto los criterios: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTES POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANALIZADO EN EL CONTEXTO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONCURRENTES EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL." y "ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO."

DÉCIMO CUARTO.—Contestación del secretario de Desarrollo Sustentable. De conformidad con el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil doce, dictado en el presente asunto, se tuvo a la mencionada autoridad como demandada en la ampliación de la demanda y, en síntesis, determinó:

Respecto de la ampliación de la demanda:

a. Que de conformidad con los artículos 18, fracción XII y 32, inciso A, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y 6, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, la secretaría tiene a su cargo el despacho de los asuntos en materia de desarrollo urbano.

b. Menciona que el refrendo y firma del proceso de producción de leyes, posterior a su formulación y expedición, se traducen en la vigencia y la obligatoriedad de la ley, se encuentra regulado en los artículos 77 y 88 de la Constitución del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, es autoridad competente para firmar y refrendar el Decreto 246, y apoya su parecer con un criterio de un Tribunal Colegiado⁹ y de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros: "REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS." y "REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVO."

c. Sostiene que se deben tener por inoperantes todos los argumentos y conceptos de invalidez de la parte actora, ya que señaló como acto reclamado

⁹ "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. CORRESPONDE SU REALIZACIÓN AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO."

el Decreto 246, expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León. Sostuvo, además, que la parte actora no elaboró argumentos lógicos jurídicos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del decreto, y apoya su parecer con la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO."

d. Sostiene que de conformidad con los artículos 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Federal y 8o., fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, las autoridades demandadas tienen facultades constitucionales para legislar y emitir leyes en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano y, en consecuencia, el Decreto 246 expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León resulta debidamente fundado y motivado, asimismo, apoya su parecer con las tesis de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.", "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

e. Sostiene que el Municipio de San Pedro Garza García deja de observar los fines establecidos en las controversias constitucionales; todo ello, debido a que defiende a las personas físicas y morales, en tanto la controversia constitucional no tiene por objeto salvaguardar los intereses particulares; apoya su parecer con el criterio: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ORIENTADOS A SALVAGUARDAR DERECHOS DE PARTICULARES."

f. Señala que en el único concepto de invalidez, la parte actora no desarrolló ningún silogismo jurídico tendiente a demostrar que el Decreto 246 invade la esfera competencial del Municipio.

g. Menciona que la regulación de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano debe desarrollarse a través de la concurrencia entre la Federación, los Estados y los Municipios, por lo que la formulación, aprobación y administración de la zonificación y planes de desarrollo urbano, no es una facultad exclusiva de la autoridad municipal. Acompaña su razonamiento con las tesis de rubros: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.", "ASENTAMIENTOS

HUMANOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANALIZADO EN EL CONTEXTO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONCURRENTES EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL." y "ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO."

DÉCIMO QUINTO.—Contestación del secretario de Gobierno del Estado de Nuevo León. De conformidad con el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil doce, dictado en la presente controversia constitucional, se tuvo a la mencionada autoridad como demandada en la ampliación de la demanda y, en síntesis, determinó:

Respecto de la procedencia:

a. Sostiene que se actualiza la causa de improcedencia de la fracción 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, debido a que carece de interés legítimo, puesto que, a su parecer, no le causa ningún perjuicio; apoya su dicho con la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."

b. Considera que es improcedente la presente controversia constitucional, en virtud de que no se advierte ningún acto de la autoridad estatal que invada la esfera jurídica del Municipio de San Pedro Garza García.

c. Señala que los argumentos de la parte actora tienden a defender a las personas físicas o morales dedicadas a los establecimientos de centro de apuestas o "casineros", constituyéndose de facto en representante legal de esos negocios y abogando por sus intereses, en tanto que el objeto de la controversia no es salvaguardar los intereses de los particulares; apoya su parecer con la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ORIENTADOS A SALVAGUARDAR DERECHOS DE PARTICULARES."

d. Sostiene que también se surte la causal de improcedencia del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, en tanto que la parte actora carece de interés legítimo para pretender hacer valer cuestiones que sólo afectarían a particulares y se funda en presunciones futuras, cuya realización es incierta, apoya su parecer con los criterios de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS DE MORELOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA

SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL REQUIERE LA EXISTENCIA DE INVASIÓN DE COMPETENCIAS DE UN NIVEL DE GOBIERNO A OTRO, POR LO QUE SI EN EL CASO NO SE ACTUALIZA ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA, DEBE DESECHARSE DE PLANO."

Respecto a la ampliación de la demanda:

e. Considera que para "... el no procedente supuesto de que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contra todo derecho desestime las causales de improcedencia antes propuestas y aborde la temática que a modo de 'conceptos de invalidez' planteó la parte actora en su escrito de ampliación de demanda ...",¹⁰ resultan inoperantes e infundados, en tanto que no se dejan de observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

f. Sostiene que no es cierto el acto que se demanda, toda vez que únicamente se refrendó la promulgación y orden de publicación del Decreto Número 246, por el que se adicionó un artículo 127 Bis y se derogó la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en tanto que el titular del Ejecutivo y el secretario de Gobierno tienen dichas obligaciones, de conformidad con los artículos 75, 76 y 88 de la Constitución Local.

g. Sostiene que no afirma ni niega lo señalado que a la Comisión de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León le haya sido turnado el expediente 7058/LXXII, por no ser hechos propios, al igual que la aprobación del Decreto 246.

h. Señala que el Decreto 246 no deja de observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ni se restringe la garantía de fundamentación y motivación; tampoco adolece de incongruencia, ni concede una ventaja indebida, ni incumple medidas legislativas de seguridad, ni se encuentra basada en una iniciativa defectuosa.

i. Señala que se deben tener por inoperantes todos los argumentos y conceptos de invalidez realizados por la parte actora, toda vez que se señaló como acto reclamado el Decreto 246, expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Foja 9 del oficio BSG/015/2013 de contestación de ampliación de demanda a cargo del secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León, visible a foja 86 del tomo II de la controversia constitucional 120/2011.

j. Considera que la parte actora no evidenció argumentos lógico jurídicos tendientes a demostrar la supuesta inconstitucionalidad que le causa agravio, cita, al respecto, la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO."

k. Sostiene que es falso que se deje de observar la garantía de fundamentación y motivación, puesto que el Congreso del Estado de Nuevo León tiene atribuciones para legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, de acuerdo con los artículos 27, tercer párrafo, 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Federal; 1o., fracción I, 4o., 6o., 8o., fracción I y demás relativos de la Ley General de Asentamientos Humanos.

l. Señala que las autoridades demandadas cuentan con facultades constitucionales para legislar y emitir leyes en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano por parte del Congreso, asimismo, apoya su parecer con las tesis de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

m. Finalmente, sostuvo que la concurrencia en la materia se lleva a cabo con la Federación, los Estados y los Municipios, y no se trataría de una facultad exclusiva de la autoridad municipal, apoya su parecer con las tesis de rubros: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ANALIZADO EN EL CONTEXTO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES CONCURRENTES EN ESA MATERIA, ES CONSTITUCIONAL." y "ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO."

DÉCIMO SEXTO.—Opinión de la procuradora general de la República. Al formular su opinión, la procuradora manifestó que este Tribunal Constitucional es competente, la parte actora cuenta con legitimación y fue

presentada la demanda en oportunidad, asimismo, sostuvo los argumentos siguientes:

Respecto de la procedencia:

a. Señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria, en virtud de que el Municipio actor promovió la controversia constitucional en contra de un supuesto acto omisivo del Poder Legislativo en la discusión y aprobación de la iniciativa de reformas a la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad, misma que aún no cobra definitividad. Apoya su argumento con la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."

b. Sostiene que, al existir un procedimiento ya iniciado que se encuentra en trámite en el cual, dado su estado procesal, no existe determinación o resolución definitiva sobre el mismo, debe considerarse que la controversia resulta improcedente por no haberse agotado la vía legalmente prevista para tal efecto. En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia del artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, apoya su parecer con la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL."

Respecto a los conceptos de invalidez:

c. Son infundados los argumentos del Municipio, en tanto que el proceso legislativo no ha culminado, ya que dicho asunto fue turnado a la Comisión de Desarrollo Urbano el cinco de septiembre de dos mil once para su análisis y estudio, sin que hasta el día en que fue presentada la demanda se haya emitido el dictamen correspondiente para ser sometido al Pleno del Congreso para su discusión y aprobación, en caso de que así proceda.

d. No existe violación a los numerales 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracción V, de la Constitución Federal, en virtud de que el Congreso de Nuevo León no vulneró la facultad concurrente del Municipio actor en materia de asentamientos humanos.

e. El hecho de que no se haya aprobado la iniciativa a la Ley de Desarrollo Urbano, no significa que se restrinja al Municipio actor en su facultad

relacionada con la materia de asentamientos humanos que le otorga el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal.

f. Sostiene que también son infundados los argumentos del Municipio actor, respecto de la supuesta violación al numeral 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal, en virtud de que la omisión impugnada no hace nugatoria la facultad que tiene el Municipio actor respecto de su función de seguridad pública, pues el hecho, que no se haya aprobado dicha iniciativa, no significa que no pueda cumplir con su función de seguridad pública, consistente en la prevención de los delitos; así como la sanción de las infracciones administrativas.

g. Señala que en relación al Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, de dieciocho de agosto de dos mil seis, resultan infundados los argumentos del Municipio actor, pues si bien es cierto que el Ejecutivo Local no ha instrumentado un programa permanente de prevención y detección del juego prohibido, sí ha realizado acciones para combatir el mismo, tal como se desprende de los anexos que exhibió el Poder Ejecutivo, al dar contestación a la demanda.

h. Menciona que el Ejecutivo Local envió el treinta y uno de agosto de dos mil once, al Congreso de Nuevo León, una iniciativa integral para frenar la problemática originada por el establecimiento de casas de juego, centros de apuesta, casino y similares; asimismo, por Decreto 246, se adicionó un artículo 127 Bis y se derogó la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicado el cuatro de noviembre de dos mil once. Según su parecer el Poder Ejecutivo sí ha realizado acciones de prevención y detección del juego prohibido y, en consecuencia, no existe violación a los numerales 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-C y 115, fracción V, de la Constitución Federal.

i. Finalmente, considera que el actor señaló como vulnerados los artículos 39, 40, 41 y 133 de la Constitución Federal sin esgrimir manifestación en la cual sostuviera dicha violación y, en el caso, no se advierte ninguna vulneración a dichos postulados, ya que los actos impugnados en nada impiden que el pueblo ejerza su soberanía, por lo anterior, dicha violación deviene en infundada.

Respecto de la ampliación de la demanda:

j. Resultan infundados los argumentos del Municipio de San Pedro Garza García, toda vez que parte de una errónea afirmación, al señalar que es

facultad exclusiva de los Municipios la zonificación y la determinación de los usos de suelo.

k. Conforme a la fracción XXIX-C del artículo 73 de la Constitución Federal, establece un sistema de concurrencias en materia de asentamientos humanos, por lo que se faculta al Congreso de la Unión a regular dicha materia en una ley general, en la que se establezcan los niveles de competencia federal, estatal y municipal.

l. Sostiene que la materia federal se encuentra regulada por la Ley General de Asentamientos Humanos, la que establecerá y delegará la competencia a cada uno de los niveles de Gobierno, el Estatal y el Municipal, por lo que todo lo relacionado con dicha materia en las entidades federativas será regulada por las normas expedidas por los Congresos de los Estados y por los bandos y reglamentos municipales.

m. Reproduce el contenido de los artículos 1o., 2o., 7o., 8o. y 9o., de la Ley General de Asentamientos Humanos, para sostener que el Congreso del Estado de Nuevo León no excedió sus facultades, puesto que, al emitir el Decreto 246, actuó bajo el amparo de normas legales que atribuyen a su favor la facultad de legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, en atención a las facultades concurrentes de la Constitución Federal.

n. Sostiene que el artículo 127 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad estableció que quedan prohibidos los usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, y que los planes o programas de desarrollo urbano de los Municipios deben establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para dichos establecimientos, el cual se emitió como consecuencia de la iniciativa del gobernador del Estado, quedando demostrada la motivación del mismo.

o. Menciona que si bien es cierto que, de acuerdo con los artículo 155, fracción V, incisos a), d) y f), de la Constitución Federal, y su correlativo 132 de la Constitución Local; los diversos 9o., fracciones I y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 19, fracciones I y XIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado establecen facultades para los Ayuntamientos, también lo es que dichas facultades deberán desarrollarse en los términos de las leyes federales y estatales relativas.

p. Señala que las facultades referidas se encuentran sujetas a cumplir y guardar congruencia con los preceptos de las leyes secundarias, tanto fede-

rales como estatales; así, el legislador puede imponer formas para ejercer dichas atribuciones, sin invadir la esfera de la autonomía municipal. Apoya su argumentación con el criterio de rubro: "ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO."

q. Señala que la autoridad demandada, al emitir el decreto impugnado, no vulneró los numerales 13, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 21, 27, párrafo tercero, 40, 41, párrafo primero, 73, fracción XXIX-C, 115, fracciones II, párrafo segundo, y V, inciso a), 120, 128 y 133 de la Constitución Federal.

r. Menciona que es infundado que el Decreto 246 no observó los principios de razonabilidad, proporcionalidad, fundamentación y motivación, puesto que del análisis del conjunto de la iniciativa de dicho decreto y, contrario a lo que argumentó el Municipio actor, sí se prevén medidas de seguridad tendentes a eliminar el peligro y riesgos de los establecimientos que se encuentran en operación. Asimismo, señala que es el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a quien corresponde la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los establecimientos que operan en la actualidad.

s. Considera que la Secretaría de Gobernación es la única que puede revocar las autorizaciones que haya otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, luego, la Legislatura Local no podía, a través del decreto impugnado, establecer lo relativo a los establecimientos que operan en la actualidad.

t. Finalmente, se menciona que en relación con los artículos 40 y 41, no se advierte vulneración a dichos postulados, ya que los actos impugnados no impiden que el pueblo ejerza su soberanía por medio de los Poderes de la Unión; de igual manera, en relación con los artículos 120 y 128 de la Constitución Federal, no se esgrimió manifestación alguna mediante la cual se sostuviera su violación.

DÉCIMO SÉPTIMO.—Cierre de la instrucción. Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia¹¹ prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de

¹¹ Audiencia celebrada el siete de marzo de dos mil trece, consultable a fojas 231 a 233 del tomo II de la controversia constitucional 120/2011.

los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional;¹² 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹³ y el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, en virtud, que se plantea una conflictiva constitucional entre el Municipio de San Pedro Garza García y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.—**Precisión de la litis.** Este Tribunal Constitucional considera que, antes de acudir a determinar lo que corresponda conforme a derecho, es necesario fijar con claridad las pretensiones constitucionales de la parte actora en la presente controversia constitucional, de conformidad con los artículos 39 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.¹⁴

¹² "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

¹³ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹⁴ "Artículo 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

Asimismo, es aplicable, por analogía, la tesis plenaria del Tribunal Constitucional P./J. 79/98, de rubro y texto siguientes: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN.—La amplia

Dada la complejidad que ha resultado la configuración de la litis en la presente causa, puede advertirse de autos que el Municipio de San Pedro Garza García se duele, en esencia, de omisiones y actos legislativos que imputa a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León en los siguientes términos:

1) La omisión respecto a la inactividad del órgano legislativo para atender la iniciativa de reformas a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, presentada por el presidente municipal de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León y que se traduce, según su parecer, en una supuesta afectación a la seguridad pública y en la potestad urbanística del Municipio; dicha omisión obliga a las autoridades demandadas a expresar la desestimación del riesgo, peligro y la contingencia urbana, así como a fundar y a motivar de manera reforzada su conducta negativa y apegada al principio de razonabilidad.¹⁵

2) La omisión imputable al Gobierno del Estado de Nuevo León de ejercer sus facultades y deberes en concordancia con el "Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido", signado el dieciocho de agosto de dos mil seis.¹⁶

3) Las consecuencias de hecho y de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas derivadas del incumplimiento al Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, en cuanto a la omisión en el establecimiento del programa permanente de prevención, detección y combate del juego prohibido y la falta de acciones para la detección y combate del juego prohibido en el Estado y, en particular, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

4) La aprobación del Decreto Número 246, por el cual se adiciona el artículo 127 Bis y se deroga la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desa-

suplencia de la queja deficiente que se contempla en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza a la Suprema Corte a examinar en su conjunto la demanda de controversia constitucional y corregir los errores que advierta, no sólo de los preceptos legales invocados, sino también de algunos datos que puedan desprenderse de la misma demanda o de las pruebas ofrecidas por las partes, en virtud de que, por la propia naturaleza de esta acción constitucional, se pretende que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar la constitucionalidad de los actos impugnados superando, en lo posible, las cuestiones procesales que lo impidan."

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con los argumentos planteados en el primer y segundo conceptos de invalidez de la parte actora en su escrito inicial de demanda.

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con los argumentos planteados en el tercer concepto de invalidez de la parte actora en su escrito inicial de demanda.

rollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial el cuatro de noviembre de dos mil once, pues, a su parecer, se viola la autonomía municipal, el principio de razonabilidad y las facultades de zonificación exclusivas del Municipio de acuerdo con la Ley General de Asentamientos Humanos, asimismo, considera que dicho decreto no comprende los establecimientos que continúan en operación y que dicho decreto ha introducido privilegios y ventajas indebidas en una ley privativa.¹⁷

5) Las consecuencias de hecho y de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas, derivadas de la aprobación y futura aplicación de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre de dos mil once.

El anterior discernimiento cuenta con soporte en el criterio jurisprudencial **P./J. 98/2009**, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."¹⁸

Así, y tal como lo ha hecho en otras ocasiones, este Tribunal Constitucional advierte que cuando en la demanda se realizan manifestaciones imprecisas o genéricas en el sentido de reclamar "las consecuencias de hecho

¹⁷ Lo anterior de conformidad en el único concepto de invalidez planteado en la ampliación de la demanda.

¹⁸ Texto: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas" que derivan de actos impugnados, no es posible analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos u omisiones que no se combaten de manera específica dada su vaguedad, por lo cual, tienen verificativo y actualización las tesis: **P./J. 64/2009** y **P./J. 135/2005**, de rubros siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."¹⁹

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR."²⁰

En consecuencia, respecto de los actos combativos que se resumen en los incisos **3)** y **5)** del presente considerando, debe decretarse el sobreseimiento en la controversia constitucional con apoyo en el artículo 20, fracción III,²¹ de la ley reglamentaria de la materia.

¹⁹ Texto: "Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan 'todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia', la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.', en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."

²⁰ Texto: "Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo."

²¹ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

TERCERO.—**Oportunidad.** De acuerdo con las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia,²² el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de treinta días, tratándose de actos y disposiciones generales. Cuando la demanda se promueva con motivo de disposiciones generales, el plazo para su presentación se computará a partir de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación.

a) Actos combatidos en el escrito inicial de demanda:

En el caso concreto, respecto de los actos planteados en el escrito inicial de demanda, cuya invalidez se reclama, éstos contienen un enfoque omisivo, supuesto respecto del cual la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional no establece plazo alguno para la promoción de la demanda de controversia constitucional.

Esta situación lleva a considerar que este tipo de actos implica un no hacer por parte de la autoridad ante un deber o una conducta que deba ser cumplida y crea una situación permanente que no se subsana mientras no se actúe; de ahí que la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras esa actitud subsista. Ilustra esa consideración la tesis de jurisprudencia P/J. 43/2003, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN."²³

²² Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

"III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

²³ Texto: "El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."

Desde esta perspectiva y sólo para el efecto de determinar la oportunidad de la demanda, sin prejuzgar sobre el fondo, si a la fecha de la presentación de la demanda de la parte actora, manifestó que las referidas actuaciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo no se habían realizado, prevaleciendo un estado de omisión, ésta debe estimarse presentada en tiempo, en tanto, se insiste, el plazo para ello se computa de día a día mientras subsista esa situación.

b) Normas combatidas en la ampliación de la demanda:

En segundo orden de ideas, conviene señalar que la presente causa se interpuso dentro del plazo de treinta días, previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; al respecto, debe tomarse en cuenta que el Decreto 246, mediante el cual se adicionó un artículo 127 Bis y se derogó la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de noviembre de dos mil once.

Así, el plazo de treinta días transcurrió del lunes siete de noviembre de dos mil once al cuatro de enero de dos mil doce, excluyéndose del cómputo los días cinco y seis, doce y trece, diecinueve y veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, tres y cuatro y diez y once de diciembre de dos mil once, por ser días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el día veintiuno, de conformidad con el punto primero inciso c) del Acuerdo Número 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días inhábiles y los descansos, en relación con el artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo,²⁴ así como los días quince de diciembre de dos mil once al tres de enero de dos mil once, en virtud de haber concluido el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre, relativa al segundo periodo de sesiones del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²⁵

²⁴ "Primero. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considerarán como días inhábiles:

"...

"c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse."

"Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

"...

"VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre."

²⁵ "Artículo 3o. La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera

En consecuencia, si la ampliación de la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el lunes diecinueve de diciembre de dos mil once, según se advierte del sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, visible al reverso de la foja ciento cuatro del escrito del tomo I de la controversia en la cual se actúa, es evidente que se ha promovido en el plazo legal.

CUARTO.—Legitimación de la parte actora. La demanda fue presentada por quien cuenta con legitimación activa para hacerlo.

De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,²⁶ la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que lo rigen. En este sentido, de acuerdo al artículo 27, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, la representación del Ayuntamiento recae en el presidente municipal.²⁷ De igual forma, el artículo 31, fracción II, del mismo ordenamiento faculta al síndico segundo para intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas.²⁸

En el caso, suscribieron la demanda y su ampliación Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, quienes se ostentaron como presidente municipal y síndico segundo del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, su personalidad quedó acreditada con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de diecisiete de julio de dos mil nueve, que contiene el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, por la Comisión Municipal Electoral.

quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."

²⁶ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

²⁷ "Artículo 27. El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones:"

²⁸ "Artículo 31. Son facultades y obligaciones del síndico municipal o en su caso del síndico segundo: ... II. Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el presidente municipal."

En consecuencia, se aprecia que el Municipio actor se encuentra comprendido dentro de los sujetos que enuncia el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, para intervenir en una controversia constitucional, de lo que se sigue que está legitimado para plantearla.

En segundo lugar, debe advertirse que no es obstáculo a lo anterior los argumentos de improcedencia invocados por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en el sentido de que el Municipio actor carece de legitimación procesal para acudir a esta vía, dado que no acredita que la decisión de promover la controversia constitucional haya surgido de forma colegiada por parte del Ayuntamiento y que no existe una disposición legal que expresamente permita a los citados funcionarios promover una controversia constitucional pues, como ya dijimos, de los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se concluye que corresponde a los síndicos o síndicos segundos junto con el presidente municipal representar al Municipio, sin que en ningún otro precepto de la aludida ley se exija que para la promoción de una controversia constitucional se requiera un acuerdo de Cabildo.

Además, no debe perderse de vista que las reglas sobre representación, establecidas en el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, son flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, pues, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que, por lo demás, es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante este Alto Tribunal, por ello, si en el caso, las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae conjuntamente en el síndico o síndico segundo y el presidente municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y en este asunto vienen dichos funcionarios en conjunto, como lo establecen dichas normas, debe reconocérseles legítimos representantes del Municipio actor.

Pretender como lo señala el Poder Legislativo Local, que no existe disposición alguna que establezca puntualmente que el presidente municipal y el síndico segundo están expresamente facultados para presentar controversias constitucionales, lejos de abrir la posibilidad de promoción de este tipo

de juicios, la cerraría, ya que exigir que la ley ordinaria establezca expresamente a los miembros que representan a los Municipios puntualmente para promover controversias constitucionales, sería tanto como coartar el derecho de defensa municipal, pues bastaría con que no se previera esta última posibilidad en las normas ordinarias para coartarles a los Municipios el acceso o la vía para acudir a este Alto Tribunal a defender sus intereses municipales.

Consecuentemente, tanto el presidente municipal como el síndico segundo cuentan con legitimación para promover la presente controversia constitucional en defensa de los intereses del Municipio que representan²⁹ y no puede considerarse actualizada la causal de improcedencia relativa a la fracción VIII del artículo 19 de la ley de la materia, dado que la improcedencia de la causa debe apreciarse de la propia legislación, o bien, de la Norma Fundamental, esto último, lejos de actualizarla, la mantiene procedente y cuenta con apoyo en el criterio P/J. 32/2008, de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."³⁰

QUINTO.—**Legitimación de la parte demandada.** De acuerdo con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, tienen el carácter de parte en las controversias constitucionales como demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.³¹

En esta controversia se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, así como

²⁹ En idénticos términos se resolvieron las controversias constitucionales 94/2009, 99/2009 y 100/2009, falladas el 31 de marzo de 2011, por unanimidad de once votos.

³⁰ Texto: "Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."

³¹ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

a los secretarios general de Gobierno y de Desarrollo Sustentable de la referida entidad federativa, quienes comparecieron por conducto de Hugo Alejandro Campos Cantú y el diputado Jorge Santiago Alanís Almaguer, respectivamente, quienes se ostentaron como consejero jurídico del gobernador de la entidad y como presidente de la Diputación Permanente de la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,³² las partes demandadas deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo en términos de las normas que lo rigen. En el caso del consejero jurídico, se acreditó con copia certificada del nombramiento de cuatro de octubre de dos mil nueve, en la que consta que fue designado por el Ejecutivo Estatal en el cargo con que se ostenta.³³ Así, el referido funcionario se encuentra facultado para acudir en representación del Poder Ejecutivo Local, de conformidad con el artículo 34, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León,³⁴ por lo tanto, cuenta con la debida legitimación pasiva.

En segundo orden de ideas, en representación del Poder Legislativo, acudió el diputado Jorge Santiago Alanís Almaguer, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, lo que acreditó con el original del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha cinco de septiembre de dos mil once, en donde consta el Decreto Número 236, en el cual se eligió a la directiva que deberá fungir durante el tercer año de ejercicio constitucional.³⁵

³² "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

³³ Visible a foja 66 del tomo I del cuaderno de la controversia constitucional 120/2011.

³⁴ "Artículo 34. A la Consejería Jurídica del Gobernador, que estará a cargo de un consejero jurídico del gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"IX. Representar jurídicamente al gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que éste sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

³⁵ Visible al reverso de la foja 474 del tomo I de la controversia constitucional 120/2011.

Al respecto, el artículo 60, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León,³⁶ la representación jurídica del Poder Legislativo debe recaer en el presidente, por lo que el diputado Jorge Santiago Alanís Almaguer, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, cuenta con la legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

En tercer lugar, en representación de las Secretarías General de Gobierno y de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, comparecieron Álvaro Ibarra Hinojosa y Fernando Gutiérrez Moreno, quienes acreditaron su titularidad mediante diversas copias certificadas de los oficios 12-A/2009 y 25-A/2012,³⁷ relativas a su nombramiento.

En el caso de ambos funcionarios, la parte actora reclamó como actuaciones que los vinculan, los respectivos refrendos a cargo de las Secretarías General de Gobierno y de Desarrollo Sustentable del Decreto 246 que contiene las normas combatidas. En el caso, el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León³⁸ les confiere participación.

Así, se advierte que el refrendo del decreto a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía y, en consecuencia, puede sostenerse que cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional. Apoya lo anterior, de manera análoga, los criterios P/J. 104/2004 y P/J. 109/2001, de rubros:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN AQUÉLLA, TANTO RESPECTO DEL REFRENDO, COMO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS DECRETOS DEL GOBERNADOR."³⁹

³⁶ "Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la directiva las siguientes: I. Del presidente: ... c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado."

³⁷ Fojas 20 y 95 del tomo II de la controversia constitucional 120/2011.

³⁸ "Artículo 8. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que expida el gobernador del Estado deberán ser firmados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del despacho a que el asunto corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno."

³⁹ Texto: "Conforme a los artículos 3o., fracción I, inciso a), 8o., 12, 16, 18, 31, fracción I y 32, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el gobernador del Estado se auxiliará

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."⁴⁰

SEXTO.—**Causas de improcedencia.** A continuación, se procede al análisis de los motivos de improcedencia hechos valer por las autoridades demandadas, así como de aquellos que, en su caso, advierta este Tribunal Constitucional.

A) Respecto a los actos u omisiones contenidos en el escrito de demanda:

De conformidad con la contestación de la demanda a cargo del Poder Ejecutivo, éste hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

a) Se actualiza la causal de improcedencia del artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria, dado que se trata de actos no atribuidos al gobernador.

b) Se debe sobreseer en el juicio, puesto que no existen las omisiones que refiere la parte actora.

de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, de la cual forma parte la Secretaría General de Gobierno, cuyo titular, entre otras atribuciones, tiene la de refrendar las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador expida o promulgue, para que sean obligatorios, así como la de administrar y publicar el Periódico Oficial del Estado. En esa virtud, el secretario general de Gobierno del Estado de San Luis Potosí tiene legitimación pasiva para comparecer en controversia constitucional conforme a los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues está obligado legalmente a satisfacer, autónomamente, las exigencias que se le demandan respecto del refrendo de los decretos del gobernador del Estado y su publicación."

⁴⁰ Texto: "Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia."

Ahora bien, las causales de improcedencia invocadas deben ser desestimadas en este momento, dado que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León las mantiene interrelacionadas con el tema de fondo, esto es, la existencia o no de los actos que se le imputan y su participación en conjunto de las supuestas omisiones. Es decir, para resolver la presente litis, este Tribunal Constitucional debe analizar si la inactividad normativa que se denuncia incide sobre la esfera de competencias del Municipio actor que en su favor reconoce el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, pronunciarse acerca de dicha afectación, es materia del fondo del asunto. Acerca del particular, esta Corte ha emitido jurisprudencia en la que se ha establecido que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo de la conflictiva constitucional, debe desestimarse y declararse la procedencia; lo anterior, de conformidad con el criterio **P./J. 92/99**, del rubro siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."⁴¹

En segundo lugar, la Procuraduría General de la República argumentó las siguientes causales de improcedencia:

a) Se actualiza la fracción VI de la ley reglamentaria, toda vez que la parte actora promovió la controversia en contra de un acto omisivo.

b) Se actualiza de la misma forma la fracción VI del artículo 19, debido a que los supuestos vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que la norma es publicada.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional debe advertir que la primera causal de improcedencia del artículo 19, fracción VI, no se actualiza, en virtud de que el Municipio actor argumentó violaciones por omisión directas a la Constitución Federal, en este sentido, resulta aplicable, de manera análoga, la tesis **P./J. 116/2005**, de rubro siguiente:

⁴¹ Texto: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE)."⁴²

En segundo lugar, la causal de improcedencia invocada tampoco se actualiza, debido a que la Procuraduría General de la República la involucra con el fondo del asunto, esto es, si los presuntos actos omisivos y la supuesta no actuación a cargo de las autoridades demandadas inciden o no en el ámbito de atribuciones que tiene el Municipio actor, en este entendido, debe aplicarse el mismo razonamiento invocado respecto a las causales de improcedencia sostenidas por el Poder Legislativo, y, en consecuencia, reservar su estudio integral en la parte considerativa del fondo, de conformidad con la tesis jurisprudencial **P./J. 92/99** supra citada.

B) Respetto de los actos u omisiones contenidos en la ampliación de la demanda:

Por cuanto hace a la causal de improcedencia invocada en el diverso escrito de ampliación de la demanda, el secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León argumentó lo siguiente:

a) Se actualiza la causa de improcedencia del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, pues el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la controversia, debido a que no le causan ningún perjuicio los actos que combate.

⁴² Texto: "El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto; sin embargo, esta causal de improcedencia no opera, aunque existan otros medios de defensa previstos en las legislaciones locales, cuando en la demanda se invocan violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque estas cuestiones sólo toca resolverlas a la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave establece que corresponde al Poder Judicial de esa entidad 'garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella'; y los artículos 64, fracción III, y 65, fracción I, del mismo ordenamiento dan competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado para tramitar esas controversias así como para formular los proyectos que el Pleno de dicho tribunal local resolverá en definitiva. Por lo tanto, los promoventes de la diversa controversia constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional no tienen la carga de agotar previamente aquel medio de defensa local si en la demanda respectiva plantean violaciones inmediatas y directas a la Ley Fundamental."

En este sentido, la causal de improcedencia invocada por el secretario general de Gobierno debe desestimarse; lo anterior, puesto que, para desentrañar si la emisión del decreto genera un perjuicio al Municipio actor, dicho estudio debe ser reservado para el estudio de fondo. En consecuencia, dicha alegación de improcedencia debe quedar reservada en la parte considerativa *infra* indicada en el considerando séptimo de la presente sentencia.

Finalmente, esta corporación constitucional estima que, al haber estudiado de manera previa los argumentos de improcedencia vertidos y, al no existir alguna otra causa que alegaran las partes o que este tribunal advierta de oficio, procede examinar los conceptos de invalidez que se hacen valer.

SÉPTIMO.—Análisis de fondo. Por cuestiones de método, se procederá, en primer término, al estudio de los conceptos de invalidez planteados respecto a los actos combatidos en el escrito inicial de demanda y, con posterioridad, a los diversos argumentos contenidos en la ampliación de ésta.

A) Omisión de atender la iniciativa reclamada.

El Municipio de San Pedro Garza García considera que el Poder Legislativo, al no haber dado atención a la iniciativa de reformas a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, presentada por el presidente municipal de dicho Municipio, afecta tanto las atribuciones en materia de seguridad pública y la potestad urbanística; asimismo, consideró que el órgano legislativo demandado debía expresar la desestimación del riesgo y peligro de la contingencia urbana para fundar y motivar su conducta negativa.

En el caso, los artículos de la Constitución Federal que la parte actora considera violados son los siguientes:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, análisis de fondo, inciso A).

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

"Artículo 27.

"...

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados

libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. ..."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

Ahora bien, en lo particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los artículos 14 y 16 consagran, en su sentido básico, los principios generales de legalidad y de seguridad jurídica.

Por otro lado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, en vigor al día siguiente de su publicación, se reformó el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionaron la fracción XXIX-C al artículo 73 y las fracciones IV y V al artículo 115 constitucional, para incorporar, en el primero de dichos preceptos, los principios de beneficio social, de desarrollo equilibrado del país, de mejoramiento de las

condiciones de vida de la población rural y urbana y disponerse el ordenamiento de los asentamientos humanos y el establecimiento de provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; en el segundo, establecer la concurrencia de los ámbitos federal, local y municipal en materia de asentamientos humanos y la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley que distribuya las competencias entre los tres niveles de gobierno con el objeto de cumplir los fines previstos en el artículo 27, párrafo tercero, anteriormente señalados y, en las fracciones adicionadas al artículo 115 constitucional, disponer que los Estados y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirían las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a fin de cumplir los fines referidos respecto de los centros urbanos, conforme a la ley que emitiera el Congreso de la Unión, así como la planeación y regulación de manera conjunta y coordinada de la Federación, Estados y Municipios del desarrollo de los centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas que formaran o tendieran a formar una continuidad geográfica, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así, desde la incorporación a nivel constitucional de la materia de asentamientos humanos, se previó la intervención y regulación de manera concurrente por la Federación, Estados y Municipios, conforme a la distribución de competencias que realizara el Congreso de la Unión en la ley que para tal efecto expidiera. En este sentido, el Pleno de este Tribunal Constitucional sostuvo en la controversia constitucional **94/2009**, que la materia de asentamientos humanos fue absorbida por la Federación y, al mismo tiempo, se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la ley general, la concurrencia de la facultad entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional; lo anterior, dio lugar a la tesis jurisprudencial **P/J. 15/2011**, de rubro y texto siguientes:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.—Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-C, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976, la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en ella. En dicha materia las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales

y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. La ley relativa es la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones originales tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. El indicado ordenamiento fue modificado en 1981 y 1984, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarlo a las reformas del artículo 115 de la Constitución General de la República. De este modo, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la ley general, la concurrencia de la facultad entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional."

Finalmente, los artículos 39, 40 y 41 de la Norma Suprema consagran los principios conforme a los cuales se considera que la soberanía nacional reside en el pueblo, el numeral 40 establece expresamente que México es una república representativa, democrática, laica y federal, y el artículo 41 garantiza los principios conforme a los cuales se deben renovar los Poderes del Estado y realizar las elecciones públicas y, en general, la forma en que se estructura el Estado Mexicano, de conformidad con nuestro Texto Fundamental; de igual forma, el numeral 133 menciona la composición de la Ley Suprema de la Unión, así como el mandato de los Jueces de cada entidad federativa para arreglarse a ella y el diverso principio de supremacía constitucional.

Presentado el anterior, en el presente caso, para desentrañar si la *ratio decidendi* favorece o no al actor, es preciso considerar el contenido normativo de las normas del procedimiento legislativo dentro del Estado de Nuevo León en este contexto de supuesta violación al artículo 115 de la Constitución Federal, y para determinar si la inactividad que se imputa al Poder Legislativo de atender la iniciativa presentada por el presidente municipal de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, violenta las facultades en materia de seguridad pública y la potestad urbanística de dicho Municipio. Así, la Constitución Política del Estado de Nuevo León dispone lo siguiente:

"Artículo 68. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés."

"Artículo 69. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su Municipalidad."

"Artículo 70. Para la aprobación de toda ley o decreto se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución."

"Artículo 71. Aprobada una ley o decreto se enviará al gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los diputados presentes pasará al gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquel término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto."

"Artículo 72. Ningún proyecto de ley o decreto, desechado o reprobado, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados."

"Artículo 73. En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación."

"Artículo 74. Cuando el gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción X del artículo 85, pasará el proyecto al Congreso para su discusión y aprobación."

"Artículo 75. Sancionada la ley, el gobernador la hará publicar en la capital y la circulará a todas las autoridades del Estado con igual objeto."

"Artículo 76. Los decretos que sólo interesen a persona determinada se tendrán por publicados con su inserción en el 'Periódico Oficial'."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León menciona, respecto a las iniciativas, lo siguiente:

"Artículo 51. La organización y funcionamiento del Congreso por lo que corresponde a debates, sesiones, iniciativas, votaciones, ceremonial,

procedimientos para expedición de leyes, decretos y acuerdos y demás atribuciones del proceso legislativo previstas en las leyes correspondientes, **se regulará por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.**"

En este orden de ideas, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León establece la siguiente reglamentación en torno a las iniciativas de ley:

"Capítulo II
"De la iniciativa

"Artículo 102. **La iniciativa de ley**, en los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Local, **corresponde a todo** diputado, **autoridad pública en el Estado** o cualquier ciudadano nuevoleonés."

"Artículo 103. Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, **deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite sean aprobadas por el Congreso.**

"Las iniciativas que presenten los diputados o cualquier autoridad pública en el Estado, **deberán acompañarse además en archivo electrónico**, incluyendo los anexos que contenga. Será potestativo para el ciudadano acompañar a su iniciativa la versión en archivo electrónico de la misma."

"Artículo 104. **Las iniciativas formuladas** por los Poderes Ejecutivo y Judicial o por cualquier diputado de la Legislatura del Estado **y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad, pasarán desde luego a la comisión respectiva.** Todas las demás se considerarán en forma debida por la asamblea y podrán ser desechadas desde que se dé cuenta de ellas, si fuese evidente su improcedencia."

"Artículo 105. El Congreso recibirá para su resolución las propuestas o denuncias de la ciudadanía, suscritas por el o los promoventes, acompañarse (sic) de las pruebas de que se disponga e invocando el fundamento legal que demuestre la procedencia y competencia del Congreso del Estado, debiendo ser ratificada dentro de los siguientes tres días hábiles.

"De no cumplir con los requisitos antes señalados será desechada de plano y será archivada por la Oficialía Mayor.

"Es aplicable a lo previsto en este artículo, lo dispuesto en el segundo párrafo del 103 de este reglamento."

"Artículo 106. **Ninguna ley ni reglamento podrá reformarse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y ésta haya dictaminado.** Sólo podrá dispensarse este requisito en algún asunto que por acuerdo expreso de la Legislatura se califique de urgente o de obvia resolución."

"Artículo 107. **Ninguna ley ni reglamento podrá tener reformas sin previa iniciativa turnada a las comisiones de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado.**"

"Artículo 108. **Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la comisión que corresponda, para que con arreglo a los artículos 47 y 48 de este reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo.**

"El expediente iniciado se pondrá a disposición del presidente de la comisión correspondiente en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado Intranet, sin perjuicio de proporcionarlo documentalmente si lo solicita."

"Artículo 109. Si la comisión estimare necesario incluir modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para estudio, las dará a conocer a la asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoye."

"Artículo 110. Conocido el dictamen por la asamblea, ésta determinará si se somete o no a su consideración, la iniciativa de que se trate, sea cual fuere el sentido del dictamen."

"Artículo 111. El dictamen será leído por uno o varios miembros de la comisión que lo presente, terminada su lectura lo entregará al presidente quien lo pondrá a consideración de la asamblea para su discusión y aprobación."

"La asamblea podrá acordar aplazar su discusión y aprobación fijando una fecha posterior para ello."

"Artículo 112. Todo dictamen relativo a una iniciativa de ley, se conocerá y discutirá en lo general, en la inteligencia de que si no fuere aprobada en tal sentido, se tendrá por desechada. De aprobarse en lo general, en esa misma sesión, se discutirá la iniciativa de ley en lo particular, separando los

artículos que lo ameriten y solamente éstos se someterán a votación de la asamblea."

"Artículo 112 Bis. El Pleno del Congreso, a petición del orador o de algún otro diputado, podrá acordar que los dictámenes que hayan sido programados por la Oficialía Mayor, para su presentación en el Pleno y que hayan sido circulados a los integrantes de la Legislatura con al menos veinticuatro horas de anticipación, podrán recibir la dispensa de su lectura o determinarse que únicamente se lean los resolutivos, procediéndose de inmediato a su discusión y aprobación.

"Para efecto de lo dispuesto por el presente artículo los grupos legislativos, y en su caso los diputados que no formen parte de un grupo legislativo, deberán contar con un reloj fechador en sus respectivas oficinas, a través del cual se llevará el registro oficial de la fecha y hora de circulación de los dictámenes.

"Para que proceda la dispensa el secretario deberá dar fe de que del registro oficial de la fecha y hora en que se circularon los dictámenes, se desprende que han transcurrido las veinticuatro horas a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo."

"Artículo 113. La asamblea puede votar los dictámenes para su resolución, tanto como éstos fueron presentados originalmente en la iniciativa como en la propuesta mayoritaria por la comisión, o bien por el voto particular de alguno de los diputados, considerando en cualquiera de los casos los argumentos en que se apoya.

"Primeramente el voto particular se votará siguiendo el procedimiento del artículo 126 en su párrafo tercero de este reglamento, y de acuerdo al resultado de la votación, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 49 Bis del presente ordenamiento legal."

"Artículo 114. Puede votar también la asamblea en forma distinta de la propuesta, modificando total o parcialmente el dictamen de que se trate."

"Artículo 115. La iniciativa del dictamen que sea desechado por la asamblea, no podrá presentarse en el mismo periodo de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos, todo con arreglo al artículo 72 de la Constitución Política Local."

"Artículo 116. Cuando el dictamen presentado por la comisión no sea discutido en forma alguna, el presidente de la directiva pedirá al de la comisión

que corresponda, que haga una explicación breve de los fundamentos en que se apoyó el sentido del dictamen.

"Después de la exposición, no habiendo oposición, la asamblea podrá resolver desde luego sobre el fondo de la iniciativa, sin necesidad de los trámites establecidos en el artículo 111 de este reglamento."

"Artículo 117. (Derogado, P.O. 16 de agosto de 2000)."

"Artículo 118. Cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad que le concede el artículo 85 fracción XI de la Constitución Política Local y haga observaciones a las resoluciones del Congreso, el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa; y, en caso de que se tratare de un acuerdo que no hubiere sido conocido previamente por comisión alguna, el presidente turnará el conocimiento de esas observaciones a la que estime competente."

"Artículo 119. Formulado el dictamen en el caso del artículo anterior y conocido y resuelto por la asamblea de conformidad con las disposiciones de este capítulo, se comunicará al Ejecutivo la resolución que se dicte, para que se proceda en el sentido de la misma."

"Artículo 120. Cuando un dictamen contenga un proyecto de decreto o ley que conste de más de treinta artículos, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 112 de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 112 Bis del propio ordenamiento."

"Artículo 121. (Derogado, P.O. 16 de agosto de 2000)."

"Artículo 122. Bajo la forma de decreto, el Congreso expedirá las resoluciones que tengan carácter de ley y aquellas que sin reunir esa calidad contengan disposiciones de observancia general. Igual carácter tendrán las resoluciones para el cambio de directiva del Pleno y para la designación de la Diputación Permanente."

"Artículo 123. Bajo la denominación de acuerdo, el Congreso dictará resolución sobre cualquier asunto concreto y específico que sea sometido a su consideración y que no sea decreto o ley."

"Los acuerdos administrativos son las resoluciones del Pleno o de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno sobre asuntos concretos específicos que sólo se comunicarán a los interesados."

"Artículo 124. Los decretos, leyes y acuerdos invariablemente se publicarán en el Periódico Oficial del Estado para que surtan sus efectos. Los acuerdos administrativos se comunicarán solamente por oficio a los interesados, con copia del dictamen respectivo, pero si la asamblea lo juzga pertinente, el presidente ordenará que también se publiquen en dicho órgano."

"Artículo 125. Las resoluciones del Congreso que tengan carácter de decreto, ley o acuerdo, serán expedidas bajo la siguiente fórmula 'El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (número) Legislatura, en uso de las facultades que le concede el artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente decreto (acuerdo o ley) Núm. ___.

"Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado'."

Por otro lado, la iniciativa presentada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, corresponde, por su contenido material, a la Comisión de Desarrollo Urbano, en los términos del artículo 39, fracción VIII, del propio Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Estatal, en los siguientes términos:

"Artículo 39. Para la elaboración de los proyectos de dictámenes, las comisiones de dictamen legislativo, establecidas en los términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

"...

"VIII. Comisión de Desarrollo Urbano:

"a) La legislación relativa a asentamientos humanos, ordenamiento territorial y vivienda en el Estado;

"b) Lo relativo al examen y aprobación de obras de pública utilidad del Estado;

"c) Las desafectaciones y autorizaciones para enajenar o gravar los bienes inmuebles del Estado;

"d) Lo concerniente al desarrollo y planificación de centros de población alternos al área metropolitana de Monterrey para reordenar el desarrollo regional;

"e) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende."

Por otro lado, el acto que se reclama como destacado en la presente controversia constitucional, se refiere a la iniciativa presentada a cargo del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en la que proponían las siguientes adiciones y reformas a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León:

a) Una nueva **fracción XX al artículo 2** de contenido siguiente:

"XX La prevención del delito y la generalización de condiciones favorables para una mayor seguridad pública, incluyendo la recuperación y regeneración de espacios utilizados en la comisión de conductas ilícitas."

b) Una **fracción XVI adicionada al artículo 4o.** de contenido siguiente:

"XVI La prevención del delito y la generación de condiciones favorables para una mayor seguridad pública, incluyendo la recuperación y regeneración de espacios utilizados en la comisión de conductas ilícitas."

c) Una **fracción XIII adicionada al artículo 36:**

"XIII La prevención del delito, de riesgos y contingencias urbanas y la generación de condiciones favorables para una mayor seguridad pública y tranquilidad social, incluyendo la recuperación y regeneración de espacios utilizados en la comisión de conductas ilícitas, y las necesarias para el efecto del mejoramiento urbano."

d) Una fracción IX adicionada al artículo 51:

"IX. Realizar acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos, proveer a la seguridad y tranquilidad social, la prevención de riesgos y contingencias urbanas y a la generar condiciones favorables para una mayor seguridad pública, incluyendo la recuperación y regeneración de espacios utilizados en la comisión de conductas ilícitas, y las necesarias para el mejor efecto del mejoramiento urbano."

e) Derogación de la fracción III del artículo 127:

III. (se deroga)

f) Reforma al primer párrafo y adición de dos párrafos del artículo 138:

"Artículo 138. Los usos y destinos prohibidos son los que por sus características se consideren incompatibles o contrarios al adecuado ordenamiento territorial de la zona de que se trate, que contravengan lo dispuesto en esta ley, programas de desarrollo urbano u otros ordenamientos jurídicos y que por ello no se permiten en las zonas secundarias correspondientes.

"Los usos y destinos del suelo prohibido en el programa de desarrollo urbano de centro de población, solamente podrán ser cambiados a permitidos o condicionados, mediante una modificación a dicho programa de desarrollo urbano de conformidad con el procedimiento que expresamente dispone esta ley.

"Además de los usos, destinos de suelo y funciones que expresamente se indican en otros artículos de esta ley, también se considerarán prohibidos los de casas de apuestas, casinos, loterías, videojuegos o actividades que requieran autorización conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos."

Como puede observarse, el procedimiento legislativo en el Estado de Nuevo León no prevé un criterio temporal para procesar una iniciativa presentada a cargo de las autoridades con facultades para llevarla a cabo, en el caso, el Municipio de San Pedro Garza García; de igual forma, el Poder Legislativo demandado precisó, respecto a este último punto, que la iniciativa presentada a cargo del Municipio actor:

"... está siendo atendida en los términos de las diversas disposiciones legales aplicables al proceso legislativo ... sin embargo, y sin prejuzgar de forma alguna la referida iniciativa, cabe señalar, desde este momento, que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha expedido una serie de reformas para regular en el marco competencial de la entidad y evitar así la proliferación de dichos establecimientos ...

"Ahora bien, dicha iniciativa fue turnada para su estudio a la respectiva Comisión Dictaminadora del H. Congreso del Estado, siguiéndose así, lo dispuesto en los artículos 65, 66, fracción I, inciso a) y 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como también en los artículos 37 y 39, fracción VIII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. ... Como es de observarse, la normativa que regula el quehacer del Poder Legislativo, no lo somete a resolver en un plazo determinado, pues lo que se privilegia en todo momento, es el análisis de las iniciativas que son sometidas a su consideración, por lo tanto, el hecho total

de la demanda que se contesta, no es motivo para ser reclamado en una controversia constitucional.⁴³

Así las cosas, el presente concepto de invalidez marcado en el inciso **1)** de la precisión de la litis, relativo a la inactividad del órgano legislativo para atender la iniciativa de reformas a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, presentada por el presidente municipal de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, deviene en **infundado**.

En efecto, si bien a la fecha de emisión de la presente sentencia no obra constancia en autos de la que se advierta que se ha emitido algún pronunciamiento por parte del Legislativo Local, respecto de la iniciativa formulada por el Municipio actor, ello no lleva a declarar existente la omisión combatida, ya que la normatividad que regula el quehacer legislativo para la creación de leyes estatales, no establece plazo alguno para que tanto la comisión dictaminadora correspondiente, como el Pleno del órgano legislativo, se pronuncien sobre la procedencia o no de una iniciativa; de ahí que, si como lo manifiesta el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, dicha iniciativa se encuentra en el trámite legislativo correspondiente, es inconcuso que no existe la omisión. Así, tomando en cuenta que el acto omisivo que se trata de impugnar es, en sí mismo, un acto que se encuentra aún bajo estudio por parte del órgano demandado; lo anterior, en razón de que una iniciativa de ley o decreto representa una causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de normas generales, para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación, pero también su presentación no vincula jurídicamente de ninguna forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, en el caso, a la Comisión de Desarrollo Urbano del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de dicho órgano emisor de normas; por lo anterior, conviene aplicar, de manera análoga, el criterio sostenido por este Tribunal Constitucional en la tesis jurisprudencial **P./J. 79/2005**, de rubro siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA

⁴³ Véanse las fojas 17, 20 y 21 de la contestación de la demanda, a cargo del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, visible a fojas 121 a 163 en el cuaderno de la controversia constitucional 120/2011.

CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DEFINITIVO EN EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL DEL CUAL FORMA PARTE.⁴⁴

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ya ha sostenido que, respecto a los procesos legislativos, el órgano emisor de normas puede, en su caso, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto con independencia de las consideraciones de la iniciativa que se hubiese presentado; en el caso, aquella presentada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León; lo anterior, de conformidad con el planteamiento análogo derivado del criterio **1a./J. 32/2011**, de rubro y texto siguientes:

"PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEN- TEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE."⁴⁵

⁴⁴ Texto: "De los artículos 71, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que las reformas y adiciones propuestas en una iniciativa de ley formen parte del orden jurídico nacional es necesario que se agoten todas las etapas contempladas en el proceso legislativo. Ahora bien, si la Cámara Revisora desecha un dictamen sometido a su consideración por la Cámara de Origen para que ésta lo reexamine con base en las observaciones formuladas, es indudable que tal proceso legislativo –incluido el dictamen impugnado– no puede reputarse como definitivo para efectos de la procedencia de la controversia constitucional, pues todavía está pendiente la resolución de la Cámara de Origen, o bien, el resultado del procedimiento previsto en el citado artículo 72, inciso d), de la Constitución Federal y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia."

⁴⁵ Texto: "La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de

En efecto, este Tribunal Constitucional también toma nota de que el Poder Legislativo del Estado tuvo a bien aprobar reformas y adiciones legales para enfrentar la problemática del establecimiento de casas de juego, centros de apuestas, casinos y similares en el Estado de Nuevo León a iniciativas del Poder Ejecutivo Local el treinta y uno de agosto de dos mil once:

i. Constitución Política del Estado de Nuevo León:

"Artículos 23.

"...

(Reformado, P.O. 8 de febrero de 2012)

"El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la sociedad en su conjunto, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

(Reformado, P.O. 8 de febrero de 2012)

"El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

(Reformado, P.O. 8 de febrero de 2012)

"Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los planes y programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos en los términos de la ley; así como,

modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto."

participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente. Los planes y programas deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares."

"Artículo 132. Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"II. Asimismo, los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"...

"d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

(Reformado, P.O. 8 de febrero de 2012)

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares."⁴⁶

ii. Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León:

"Artículo 127 Bis. Quedan prohibidos los usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. Los planes o programas de desarrollo urbano de los Municipios deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para dichos establecimientos."

⁴⁶ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 8 de febrero de 2012.

iii. Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León:

"Artículo 27 Bis. En el caso de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, deberán contar con sus propias unidades internas de respuesta. Asimismo, en dichos establecimientos se deberán realizar, con la asistencia de personal de la Dirección de Protección Civil y de la autoridad municipal, simulacros de evacuación para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres."

"Artículo 86. Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

"...

"V. No dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 27 Bis de esta ley, que establece como obligación de los casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, contar con sus propias unidades internas de respuesta, así como realizar los simulacros de evacuación."

iv. Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

"Artículo 127. La Agencia Estatal de Policía tendrá las atribuciones siguientes:

"...

(Reformada, P.O. 30 de noviembre de 2011)

"XXI. Promover una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito;

(Adicionada, P.O. 30 de noviembre de 2011)

XXII. Brindar el apoyo de la fuerza pública cuando sea formalmente requerida por las autoridades federales, estatales o municipales en materia de protección civil para que éstas lleven a cabo sus funciones vigilancia (sic), verificación e inspección, particularmente cuando se trate de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares."

v. Ley Estatal de Salud:

(Adicionado, P.O. 30 de noviembre de 2011)

"Artículo 72 Bis. El Gobierno del Estado, instituirá un programa para prevenir y atender los problemas de salud relacionados con la ludopatía.

En la ejecución de dicho programa la autoridad estatal correspondiente podrá coordinarse con las autoridades federales y municipales competentes en la materia.

"Corresponderá a la Secretaría de Salud estatal, llevar a cabo todas las acciones necesarias, a fin de implementar el programa estatal para prevenir y atender los problemas de salud relacionados con la ludopatía, así como para realizar campañas permanentes de información en donde se destaquen las consecuencias graves de este problema y las formas en que los afectados pueden ser apoyados a través de este programa."

vi. Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León:

"Artículo 67.

"...

(Reformado, P.O. 2 de abril de 2012)

"No se otorgará la suspensión cuando de concederla se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.

(Reformado, P.O. 2 de abril de 2012)

"Se considera entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, cuando de concederla, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios relativos a artículos de primera necesidad o de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado o campañas u operativos contra el alcoholismo, la ludopatía, el tabaquismo o la venta ilícita de sustancias; se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o por ese motivo se afecte la salud de las personas; igualmente cuando de otorgarse la suspensión se proceda a la instalación, se continúe el funcionamiento o se evite de alguna manera el control, la verificación o vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos administrativos estatales o municipales de los casinos, centros de apuesta, salas de sorteos, casas de juego y establecimientos similares; o cuando se trate de centros de vicio, de lenocinio o se dediquen al comercio de drogas y de enervantes.

(Reformado, P.O. 2 de abril de 2012)

"La suspensión podrá ser revocada o modificada por el Magistrado instructor en cualquier etapa del juicio, ya sea oficiosamente o a petición de

parte, si varían las condiciones por las cuales se otorgó, o si se argumentan o demuestran hechos o circunstancias que no se hubieren tomado en consideración al concederla.

(Adicionado, P.O. 2 de abril de 2012)

"La suspensión se limitará a los actos, procedimientos o resoluciones que se impugnen y sus efectos. Al concederla, el Magistrado instructor procurará precisar la situación en que habrá (sic) de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación."

Así, puede advertirse que la iniciativa presentada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, contempló previsiones que guardan similitud a las disposiciones legales que fueron aprobadas por el Poder Legislativo, particularmente en los artículos 23 y 132, fracción II, incisos d), e) y f), de la Constitución Local; el artículo 127 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; el artículo 127, fracciones XXI y XXII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; estas últimas adiciones y reformas, lejos de apoyar el argumento respecto a la inactividad del órgano legislativo, han establecido la regulación normativa respecto de la prohibición de otorgar permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares; los planes y programas de desarrollo urbano para dichos establecimientos, así como de las atribuciones en materia de seguridad pública a cargo de la agencia estatal de policía para verificar e inspeccionar establecimientos de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

En este orden de ideas, si la pretensión del Municipio de San Pedro Garza García consistió en que la supuesta inactividad legislativa debía traducirse en la regulación de un vacío legal o la materialización de una obligación constitucional, resulta claro que, con las respectivas reformas y adiciones en comento, no se encuentra acreditada la omisión de que se duele en la presente vía, ni se afectan sus competencias en materia urbanística y de seguridad pública; en este tenor, se constata que la omisión de que se duele en realidad forma parte de un conjunto de etapas de un procedimiento legislativo que aún no ha concluido y, por lo tanto, resultan aplicables la tesis jurisprudenciales **P/J. 66/2009** y **P/J. 129/2001**, de rubros y textos siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE PUEDA PROMOVERSE CON MOTIVO DE UNA 'OMISIÓN' IMPUTADA A LA PARTE DEMANDADA, ES NECESARIO COMPROBAR SU INACTIVIDAD.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 43/2003, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIO-

NES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.', sostuvo que cuando en una controversia constitucional se reclamen omisiones, el plazo para promover la demanda es indefinido en tanto prevalezca la inactividad cuestionada. Sin embargo, para que dicha norma de excepción creada por la jurisprudencia cobre aplicación, es menester que precisamente esa inactividad sea el motivo de la impugnación, de tal forma que la pretensión del actor sea que se llene un vacío legal o se materialice una obligación derivada de la ley, de manera que la sentencia que en su momento se dicte declare que la omisión de la demandada es contraria a las normas jurídicas aplicables, ante la evidencia de que no actuó como debía hacerlo; en la inteligencia de que no basta el incumplimiento de una norma general para que se actualice una omisión impugnabile en esos términos, pues para ello es necesario que con ese proceder se produzca un vacío legal o bien la falta absoluta de actuación de la autoridad, ya que de otra forma cualquier infracción a la ley implicaría la omisión y, por tanto, dejar de hacer debidamente lo ordenado bastaría para que el actor pudiera reclamarla sin sujetarse a un plazo, lo cual no puede ser aceptable, por lo que en este supuesto deben regir las reglas previstas en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.—Si se toma en consideración, por un lado, que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible jurídicamente impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general, y por otro, que tratándose de controversias constitucionales, el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la impugnación de actos en esa vía puede llevarse a cabo dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él, resulta inconcuso que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general emanada de dicho procedimiento, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad."

Adicionalmente, conviene señalar que aun cuando no obra en el expediente constancia alguna exhibida durante la secuela procesal por el Congreso

del Estado de Nuevo León, con la que demostrara cuál fue el trámite legislativo que dio a la iniciativa que registró con el número de expediente legislativo **7017/LXXII**, presentada por el Municipio actor, a efecto de reforzar las consideraciones que sustentan lo infundado del concepto de invalidez que se estudia, este Tribunal Pleno advierte de manera oficiosa y como hecho notorio que de la información pública que el Congreso del Estado de Nuevo León pone a disposición de la sociedad en su página web <http://www.hcni.gob.mx/trabajolegislativo/diariodebates.php>, se advierte la existencia de diversas actuaciones que la propia Legislatura estatal llevó a cabo a efecto de atender la iniciativa que fue presentada por el Municipio actor para reformar diversos preceptos de la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad, el veintiuno de mayo de dos mil doce, donde se determinó que:

"... Esta **Comisión de Desarrollo Urbano se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado**, de conformidad con (sic) establecido por el artículo 70, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción VIII, inciso A), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones: El territorio urbano es un escenario permanente de conflictos y tensiones, en él coexisten el delito común, el crimen organizado y los distintos tipos de violencia. En general, las políticas de seguridad urbana han quedado circunscriptas al dominio de las fuerzas policiales, pero la idea de seguridad urbana es mucho más amplia. Por un lado, es seguridad urbana el problema objetivo del riesgo de ser víctima de un delito y, por otro, también lo es el problema subjetivo de la sensación personal y colectiva del temor a ser víctima de un delito. La producción de seguridad en contextos urbanos opera mayormente en el plano de la prevención, y es aquí en donde el diseño y la planificación urbana pueden efectuar importantes aportes para alcanzar el objetivo de reducir los delitos y la sensación de inseguridad. Bajo esta óptica, **coincidimos con el promoviente en que es indispensable que la planeación del desarrollo urbano y las políticas públicas en la materia incorporen la exigencia ciudadana de protección y salvaguarda ante actividades riesgosas y contingencias, como una forma efectiva de prevención del delito.** Ciertamente el diseño urbano podría convertirse en una forma efectiva de prevención del delito, mas no del todo determinante, pues los índices delictivos también habrán de relacionarse con el papel que juegan variables sociales y de comportamiento individual y colectivo como mediación con respecto a los espacios arquitectónicos. A pesar de ello, la legislación urbanística debe incorporar las múltiples maneras en las que el diseño y la planificación urbana pueden servir de base para una convivencia más pacífica en las ciudades, gestionado de forma adecuada el proceso de urbanización, incluyendo los problemas de se-

guridad de las políticas de gestión urbana y una eficiente administración de los espacios abiertos. Lo anterior conllevaría a la prevención del delito desde un enfoque inclusivo, es decir, teniendo en cuenta el peso de las variables sociales y comunitarias. Esto implica hacer foco en la equidad y la calidad de vida de las personas, y aquí el espacio público cobra un rol fundamental. Éste incluye parques, plazas, calles, paseos, centros comunitarios, mercados, bibliotecas, construcciones religiosas, galerías, entre otros. También es importante la ocupación de los espacios ociosos para la realización de actividades deportivas, artísticas y recreativas. La recuperación del sentido de pertenencia a estos lugares, como así también su apertura para todos los sectores poblacionales, constituye un camino necesario hacia una convivencia pacífica. En este contexto, la iniciativa que se analiza constituye un valioso aporte para articular la planificación en torno al diseño urbano y seguridad, como medidas estratégicas en la prevención del delito, por lo que es de secundarse dicha propuesta con algunas precisiones en la redacción y terminología propuesta para la fracción XX del artículo 2o., la fracción XVI del artículo 4o., la fracción XIII del artículo 36 y la fracción IX del artículo 51, lo que permitirá una eficiente articulación de las disposiciones en reforma, y las cuales se realizan con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. **Finalmente, en lo referente a la propuesta para los artículos 127 y 138 de la ley que nos ocupa, es de mencionarse que a través del Decreto Número 246, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 4 de noviembre de 2011, esta soberanía aprobó adicionar un artículo 127 Bis así como derogar la fracción III del artículo 127, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, con lo cual se estableció la prohibición de los usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, por lo que se tiene a bien dar por integralmente atendida la parte correlativa de la iniciativa planteada.** En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de: Decreto.—Artículo único. Se reforman las fracciones XVIII y XIX del artículo 2, las fracciones XI y XII del artículo 36, las fracciones VII y VIII del artículo 51; se adiciona la fracción XX al artículo 2, la fracción XIII al artículo 36, y la fracción IX al artículo 51, todos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: ..."

Bajo estas condiciones, también se advierte claramente que, tras haber sido dictaminada y atendida la iniciativa del Municipio actor, el trámite legislativo culminó con la publicación del **Decreto 337 en el Periódico Ofi-**

cial de la entidad el veintidós de junio de dos mil doce, en los siguientes términos:

"Artículo único. Se reforman las fracciones XVIII y XIX del artículo 2, las fracciones XI y XII del artículo 36, las fracciones VII y VIII del artículo 51; se adiciona la fracción XX al artículo 2, la fracción XIII al artículo 36, y la fracción IX al artículo 51, todos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Artículo 2. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

"...

(Reformada, P.O. 22 de junio de 2012)

"XVIII. La participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos;

(Reformada, P.O. 22 de junio de 2012)

XIX. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad; y

(Adicionada, P.O. 22 de junio de 2012)

"XX. La generación de condiciones favorables para una mayor seguridad pública."

"Artículo 36. Se declaran como materias de interés prioritario de las zonas conurbadas, y por lo tanto su atención corresponderá de manera conjunta y coordinada al Estado y los Municipios involucrados los siguientes:

"...

(Reformada, P.O. 22 de junio de 2012)

"XI. El suelo y las reservas territoriales de soporte a la política de desarrollo integral y funcional de los asentamientos humanos de la conurbación, que disminuyan las tendencias de crecimiento disperso y la afectación de áreas con alto valor ambiental;

(Reformada, P.O. 22 de junio de 2012)

"XII. La redensificación y uso eficiente del espacio; y

(Adicionada, P.O. 22 de junio de 2012)

"XIII. La prevención de riesgos y contingencias urbanas."

"Artículo 51. Los planes o programas que integran el sistema estatal de planeación del desarrollo urbano tenderán a mejorar el nivel de vida de la población y deberán:

"...

(Reformada, P.O. 22 de junio de 2012)

"VII. Atender las necesidades, requerimientos y problemáticas que planteen los diferentes sectores de la población;

(Reformada, P.O. 22 de junio de 2012)

"VIII. Incluir políticas de fomento para el desarrollo urbano sustentable; y

(Adicionada, P.O. 22 de junio de 2012)

"IX. Contener acciones tendientes a generar condiciones favorables para una mayor seguridad pública y el mejoramiento urbano."

En efecto, si el Municipio actor solicitó en su iniciativa de treinta de agosto de dos mil once, las modificaciones y adiciones a los artículos 2 para adicionar una fracción XX, 4 para adicionar una fracción XVI, 36 para adicionar una fracción XIII y 51 para adicionar una fracción IX; y, en contraste, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León atendió y modificó dichas normas de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, debe entenderse que su reclamo en la presente vía fue tomado en sus consideraciones para la reforma legal en comento.

Por lo anteriormente señalado, se trata de un hecho notorio para este Tribunal Constitucional que la referida iniciativa presentada por el Municipio de San Pedro Garza García fue atendida en sus términos y se legisló, sin que ello signifique que se haya hecho en los términos de la iniciativa del Municipio de San Pedro Garza García; así, deviene infundado su concepto de invalidez. Apoya lo anterior, el criterio plenario **P./J. 74/2006**, de rubro y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya

sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

En consecuencia, lo procedente en el caso es declarar infundado el concepto de invalidez hecho valer por el actor, respecto de la alegada inactividad del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de atender la iniciativa presentada por el Municipio de San Pedro Garza García, dado que dichas consideraciones fueron atendidas.

B) La omisión de cumplir con el "Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido".

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, análisis de fondo, inciso B).

En su tercer concepto de invalidez, el Municipio de San Pedro Garza García sostiene que el Gobierno del Estado de Nuevo León incumple con sus deberes de instrumentar un programa permanente de prevención y detección del juego prohibido, afectando con ello su esfera de atribuciones, es decir, tal como se señaló en el inciso marcado con el número 2) del considerando relativo a la precisión de la litis, la parte actora considera que el Gobierno del Estado de Nuevo León no ha cumplido con sus facultades y deberes en concordancia con el "Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido", signado el dieciocho de agosto de dos mil seis, y en el cual participaron el secretario de Gobernación, el gobernador del Estado de Nuevo León, el secretario general de Gobierno, el secretario de Seguridad Pública y el procurador general de Justicia, todos del Estado de Nuevo León.

Bajo estos antecedentes, el Municipio actor se duele, esencialmente, del incumplimiento de la cláusula cuarta denominada: "Compromisos del Gobierno del Estado", mismos que concatena y ejemplifica con la operación de una "casa de apuestas" ubicada frente al inmueble educativo "Instituto Irlandés de Monterrey" en la colonia residencial San Agustín, en el Municipio de San Pedro Garza García; al parecer de la parte actora, esto último sería contrario al artículo 9 de la Ley Federal de

Juegos y Sorteos y al artículo 38 del reglamento de la mencionada legislación federal, asimismo, ofreció la prueba de inspección judicial, misma que fue desahogada y que obra a fojas 594 y 595 del tomo I del cuaderno de la controversia constitucional en que se actúa.

Ahora bien, para determinar lo que en derecho constitucional corresponda, es preciso verificar el contenido del Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, de cuyas cláusulas se combate un supuesto incumplimiento.⁴⁷

Así las cosas, este Tribunal Pleno advierte la existencia del referido **"Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, mediante la prevención y el intercambio de información que celebran la SEGOB y el Estado de Nuevo León"**,⁴⁸ signado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, México, el día dieciocho de agosto de dos mil seis, y cuyas cláusulas principales son las siguientes:

"Cuarta. Compromisos del 'Gobierno del Estado'

"a) Coadyuvar, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el ámbito de su competencia, en el ejercicio de las atribuciones que le correspondan a la autoridad federal.

"b) Instrumentar, en el ámbito de su competencia, un programa permanente de prevención y detección del juego prohibido.

"c) Informar a 'la secretaría' de las acciones que sean llevadas a cabo en seguimiento a los compromisos adquiridos en el presente acuerdo.

"d) Coadyuvar, cuando así lo solicite 'la secretaría', proporcionando el apoyo necesario para combatir el juego prohibido.

⁴⁷ Puede consultarse en la página del Gobierno del Estado de Nuevo León en: <http://www.nl.gob.mx/?P=legislacion&Temald=&Apartadold=11&txtPalabra=>

⁴⁸ La denominación completa del referido acuerdo es la siguiente: "Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, mediante la prevención y el intercambio de información, que celebran por una parte, el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, en lo sucesivo 'la secretaría', representada en este acto por el C. Lic. Carlos María Abascal Carranza, secretario de Gobernación, y por la otra el Gobierno del Estado de Nuevo León, representado por el C. José Natividad González Parás, Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el C. Rogelio Cerda Pérez, secretario general de Gobierno, el C. Antonio Garza García, secretario de Seguridad Pública del Estado, y el C. Luis Carlos Treviño Berchelmann, procurador general de Justicia del Estado, en lo sucesivo 'el Gobierno del Estado', mismo que se celebra al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas."

"e) Informar a los habitantes del Estado, en coordinación con 'la secretaría', sobre los efectos y consecuencias legales de la práctica del juego prohibido.

"Quinta. Modificaciones.

"El presente instrumento podrá ser modificado o adicionado total o parcialmente por acuerdo de las partes y formarán parte integrante del presente instrumento debidamente firmadas por los que en el intervienen, iniciando su vigencia el día de la fecha de su suscripción, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

"Sexta. Vigencia.

"Este acuerdo tendrá una vigencia indefinida y se sujetará a los ordenamientos legales vigentes en la materia o los que se llegasen a expedir, así como las modificaciones que se convengan entre las partes.

"Leído que fue por las partes, y enteradas de su contenido y alcance legal se firma el presente acuerdo por duplicado, al calce y al margen de todas sus fojas en la ciudad de Monterrey, Nuevo León el día 18 de agosto de 2006.

"(Rúbricas)."

En este orden de ideas, puede advertirse que los argumentos planteados en el concepto de invalidez, respecto de las supuestas omisiones de cumplir el Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, resultan **inatendibles** en la presente vía e **infundados**.

En primer lugar, debe recordarse que el presente mecanismo de regularidad constitucional no es la vía adecuada para combatir un supuesto incumplimiento del acuerdo referido con la protección de intereses particulares; así, este Tribunal Pleno considera que no puede atender en el presente mecanismo de regularidad constitucional, la loable pretensión del Municipio actor de contrastar el aludido incumplimiento con la prueba de inspección judicial que hizo valer en su momento, en otras palabras: el mecanismo de controversia constitucional únicamente tiene por objeto una tutela claramente delimitada al ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un

perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual, necesariamente, debe estar legalmente tutelada.

No es óbice recordar, que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 1o., párrafo tercero, en relación con el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal,⁴⁹ corresponde a todas las autoridades del Estado Mexicano cumplir con los derechos humanos y velar por el interés superior de la infancia, y que dicho principio exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales, tal como se sostuvo por este Alto Tribunal al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad **2/2010**; por lo anterior, en la presente vía, devienen **inatendibles** los argumentos del Municipio actor, respecto al incumplimiento del acuerdo y la inspección judicial que fue desahogada.

Asimismo, debe mencionarse que la materia de juegos y sorteos es federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal;⁵⁰ de ahí que el supuesto incumplimiento de un acuerdo de coordinación que celebraron el Estado de Nuevo León, para coadyuvar con el Ejecutivo Federal en el ejercicio de las atribuciones que a este último corresponden respecto de la materia de juegos y sorteos, queda fuera del ámbito de competencia del Municipio actor y, por ende, carece de un interés legítimo para acudir a esta vía ante la falta de un ámbito competencial propio que

⁴⁹ "Artículo 1o.

"...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 4o.

"...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

⁵⁰ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

salvaguardar; puesto que, en todo caso, el incumplimiento de ese acto correspondería denunciarlo a través de la vía y forma correspondientes a los ámbitos de gobierno que en él participan.

En segundo lugar, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es **infundado** el planteamiento contenido en el tercer concepto de invalidez de la parte actora, respecto al cumplimiento del "**Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido**", toda vez que, tal como se manifestó, al actualizarse el sobreseimiento para atender la iniciativa presentada por el Municipio actor; este Tribunal Constitucional verifica que, en primer lugar, dentro del orden jurídico del Estado de Nuevo León se han llevado a cabo reformas y adiciones legales para enfrentar la problemática del establecimiento de casas de juego, centros de apuestas, casinos y similares en el Estado de Nuevo León, a través de diversas iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo Local,⁵¹ específicamente, a los siguientes ordenamientos:

- a) Constitución Política del Estado de Nuevo León**
- b) Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León**
- c) Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**
- d) Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**
- e) Ley Estatal de Salud**
- f) Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León**

En un segundo orden de ideas, este Tribunal Pleno advierte que dentro de las constancias que integran los autos de la presente controversia constitucional 120/2011, también se encuentran agregadas copias certificadas relativas a:

- a) Proyecto de iniciativa de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

⁵¹ Iniciativas presentadas el día 31 de agosto de 2011, consultables a fojas 328 a 345 del tomo I de la controversia constitucional 120/2011.

Unidos Mexicanos y de la Ley de Instituciones de Crédito, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once.⁵²

b) Oficio No. SPJ-011/2012, de fecha tres de febrero de dos mil doce, mediante el cual se anexa ficha informativa con el Programa Cultura de la Paz de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la cual manifiesta que: "... se encuentra actualmente, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia, colaborando con diversas autoridades en el Estado, Seguridad Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Gobernación, el Centro de Internamiento y Adaptación para Adolescentes Infractores y a nivel federal con la Procuraduría General de la República, todos integrantes del 'CECA' Centro Estatal Contra las Adicciones, quienes en forma conjunta y periódicamente se reúnen a fin de tratar temas inherentes a las adicciones y realizar acciones para prevenirlas.—Considerando que en la última década la cantidad de casinos en el país ha crecido indiscriminadamente. Ya que en el año 2000 había sólo 5 casinos en el Estado de Nuevo León; y en la actualidad el número asciende a 54.—Es por esto que 'Sensibilizar a la población informando de manera preventiva las consecuencias de la práctica de juegos ilegales promoviendo la responsabilidad social de reconocer si se tiene la problemática de la ludopatía para su oportuna detección y atención' es una tarea que estamos llevando a cabo a través de la Dirección de Orientación Social, dependiente de esta Procuraduría General de Justicia en el Estado, cuya dirección es la encargada de la prevención de delitos en el Estado.—La aplicación de los distintos proyectos se hace a través de pláticas informativas y preventivas sobre la práctica de juegos ilegales en instituciones públicas y privadas en el Estado de Nuevo León.—Actualmente, dichas pláticas son impartidas en colaboración con Fomerrey, en sus Fomerredes; en la Secretaría de Educación en planteles educativos, en el sector independencia dentro de nuestro proyecto institucional 'Por una convivencia no violenta en la comunidad educativa' dirigidas a padres de familia y maestros; en las redes comunitarias dentro del proyecto 'Prevención social del delito' éstos forman parte del programa 'Cultura de la paz' que se implementan a través de la Dirección de Orientación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado; no sin hacer mención que igualmente, dicha información va dirigida al pública en general."⁵³

c) Asimismo, se señala el "Proyecto ludopatía" a cargo de la Procuraduría General de Justicia, Subprocuraduría Jurídica, Dirección de Orientación Social, en donde se menciona a manera de planteamiento el "sensibilizar a la

⁵² Visible a fojas 348 a 357 del tomo I de la controversia constitucional 120/2011.

⁵³ Consultable a fojas 360 a 362 del tomo I de la controversia constitucional 120/2011.

población informando de manera preventiva las consecuencias de la práctica de juegos ilegales promoviendo la responsabilidad social de asumir y reconocer si se tiene la problemática de la ludopatía para su oportuna detección y atención."⁵⁴

Así, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que, lejos de asistir la razón jurídica al Municipio recurrente, resulta **infundado** su concepto de invalidez, respecto al cumplimiento del "**Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido**", toda vez que de autos se desprende que las autoridades demandadas han llevado a cabo, en primer lugar, acciones tendientes a combatir la problemática del establecimiento de casas de juego, centros de apuestas, casinos y similares en el Estado de Nuevo León, a través de diversas iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo Local y, en segundo lugar, actuaciones de política pública en materia de atención de adicciones, de información preventiva sobre consecuencias de la práctica de juegos ilegales, así como de sus proyectos en materia de cultura de la paz y del proyecto ludopatía.

Consecuentemente, no se actualizan violaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C) Aprobación del Decreto Número 246, por el cual se adiciona el artículo 127 Bis y se deroga la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Finalmente, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dar contestación al concepto de invalidez esbozado en la ampliación de la demanda; en la cual, se cuestionó el Decreto Número 246, por el cual se adicionó el artículo 127 Bis y se derogó la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial el cuatro de noviembre de dos mil once, pues al parecer del Municipio actor, se viola la autonomía municipal, el principio de razonabilidad y las facultades de zonificación exclusivas del Municipio de acuerdo con la Ley General de Asentamientos Humanos; asimismo, consideró que dicho decreto no comprende los establecimientos que continúan en operación y que dicho decreto ha introducido privilegios y ventajas indebidas en una ley privativa, tal como fue precisado en el inciso **4)** del considerando segundo de la presente resolución.

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, análisis de fondo, inciso C), en cuanto al reconocimiento de la validez del Decreto Núm. 246 por el que se adiciona un artículo 127 Bis; y se deroga la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 4 de noviembre de 2011.

⁵⁴ Consultable a foja 363 del tomo I de la controversia constitucional 120/2011.

En este sentido, la parte actora consideró que se violan los artículos 13, 14, 16, 21, 27, párrafo tercero, 40, 41, 73, fracción XXIX-C, 115, fracciones II y V, inciso a), 120, 128 y 133 de la Constitución Federal; mismos que son del tenor siguiente:

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2005)

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

"El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

"El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones

de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

"b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

"c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

"d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

"e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y Municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."

"Artículo 27. ...

"...

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal."

"Artículo 120. Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales."

"Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Ahora bien, tanto la norma derogada como la norma adicionada por el Municipio actor son del tenor siguiente:

"Artículo 127. Los usos de servicios del suelo y edificaciones, según la función, se clasifican en:

"...

"III. Casas de juego, centros de apuestas, casinos y similares."

"Artículo 127 Bis. Quedan prohibidos los usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. Los planes o programas de desarrollo urbano de los Municipios deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para dichos establecimientos."

En este orden de ideas, el Municipio actor sostuvo, en su único concepto de invalidez, que las normas combatidas dejaron de observar los principios de razonabilidad y la garantía de fundamentación y motivación; que el mencionado decreto es viciado y defectuoso; que en términos del artículo 33, fracciones VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos se debieron establecer medidas de seguridad y se atentó contra la autonomía municipal. Bajo esta misma guisa, el Municipio de San Pedro Garza García también consideró que el Estado no debió conceder privilegios o ventajas indebidas a los particulares y que los artículos 2o., 9o. y 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos contienen una facultad exclusiva municipal para formular, aprobar y administrar la zonificación en su territorio.

Visto lo anterior, este Tribunal Constitucional debe considerar como **in-fundado** el concepto de invalidez planteado por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en su escrito de ampliación de demanda.

En primer lugar, conviene señalar que este Tribunal Pleno, al fallar por unanimidad de votos la **controversia constitucional 94/2009**, precisó que, dado que la materia de asentamientos humanos es una materia concurrente por disposición constitucional, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, se cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. En el presente caso, la legislación marco es la **Ley General de Asentamientos Humanos**, cuyas disposiciones originales tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios. Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis jurisprudencial **P/J. 15/2011**, de rubro y texto siguientes:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.—Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-C, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976, la materia de asentamientos humanos se encuentra constitucionalmente regulada de manera concurrente, lo que significa que los tres niveles de gobierno intervienen en ella. En dicha materia las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que, además de los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. La ley relativa es la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones originales tenían por objeto establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones,

usos, reservas y destinos de áreas y predios. El indicado ordenamiento fue modificado en 1981 y 1984, a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarlo a las reformas del artículo 115 de la Constitución General de la República. De este modo, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la ley general, la concurrencia de la facultad entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional."

A estos efectos, el Municipio recurrente citó, de manera genérica, los artículos 2o., 9o., 33, fracciones VI y X, así como el 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos:

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Administración pública federal: las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

"II. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

"III. Centros de población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros; así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

"IV. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;

"V. Conservación: la acción tendente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales;

"VI. Crecimiento: la acción tendente a ordenar y regular la expansión física de los centros de población;

"VII. Desarrollo regional: el proceso de crecimiento económico en un territorio determinado, garantizando el mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

"VIII. Desarrollo urbano: el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"IX. Destinos: los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población;

"X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

"XI. Fundación: la acción de establecer un asentamiento humano;

"XII. Infraestructura urbana: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;

"XIII. Mejoramiento: la acción tendente a reordenar o renovar las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente;

"XIV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: el proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;

"XV. Provisiones: las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

"XVI. Reservas: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;

"XVII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social;

"XVIII. Servicios urbanos: las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

"XIX. Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población;

"XX. Zona metropolitana: el espacio territorial de influencia dominante de un centro de población, y

"XXI. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo."

"Artículo 9o. Corresponden a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

"II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

"III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"V. Proponer la fundación de centros de población;

"VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación local;

"VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros Municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

"VIII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

"IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros Municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

"X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios.

"XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

"XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

"XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

"XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, y

"XV. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

"Los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los Cabildos de los Ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos."

"Artículo 33. Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para:

"...

"VI. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población;

" ...

"X. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación y mejoramiento."

"Artículo 35. A los Municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio.

"La zonificación deberá establecerse en los planes o programas de desarrollo urbano respectivos, en la que se determinarán:

"I. Las áreas que integran y delimitan los centros de población;

"II. Los aprovechamientos predominantes en las distintas zonas de los centros de población;

"III. Los usos y destinos permitidos, prohibidos o condicionados;

"IV. Las disposiciones aplicables a los usos y destinos condicionados;

"V. La compatibilidad entre los usos y destinos permitidos;

"VI. Las densidades de población y de construcción;

"VII. Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles de propiedad pública;

"VIII. Las zonas de desarrollo controlado y de salvaguarda, especialmente en áreas e instalaciones en las que se realizan actividades riesgosas y se manejan materiales y residuos peligrosos;

"IX. Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"X. Las reservas para la expansión de los centros de población, y

"XI. Las demás disposiciones que de acuerdo con la legislación aplicable sean procedentes."

En este orden de ideas, del contenido de los artículos reproducidos se desprenden, únicamente las referencias conceptuales que habrá de utilizar la ley general (artículo 2o.), las atribuciones de los Municipios en el ámbito de

sus respectivas jurisdicciones (artículo 9o.), la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población (artículo 33) y la atribución de los Municipios de formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros ubicados en su territorio. Así, sustancialmente, el Municipio de San Pedro Garza García se duele de que el Congreso Local debió establecer su labor legislativa con apego al artículo 33, fracciones VI y X, de la ley general.

Adicionalmente, deben traerse a cita los artículos 1o., 7o. y 8o. de la Ley General de Asentamientos Humanos:

"Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

"I. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;

"II. Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

"III. Definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, y

"IV. Determinar las bases para la participación social en materia de asentamientos humanos."

"Artículo 7o. Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, las siguientes atribuciones:

"I. Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional con la participación que corresponda a los Gobiernos Estatales y Municipales;

"II. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los Gobiernos Locales para el desarrollo sustentable de las regiones del país;

(Adicionada, D.O.F. 30 de noviembre de 2010)

"II Bis. Promover la implantación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano, para garantizar el desarrollo urbano sostenible;

(Reformada, D.O.F. 9 de abril de 2012)

"III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano con la intervención, en su caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular en coordinación con los Gobiernos Estatales y Municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

"IV. Elaborar, apoyar y ejecutar programas para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal correspondientes y los Gobiernos Estatales y Municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

"V. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal correspondientes, de los Gobiernos Estatales y Municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

"VI. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los Gobiernos Estatales y Municipales y con la participación de los sectores social y privado;

"VII. Formular y ejecutar el programa nacional de desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;

"VIII. Coordinarse con las entidades federativas y los Municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la celebración de convenios y acuerdos;

"IX. Asesorar a los Gobiernos Estatales y Municipales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de desarrollo urbano y en la capacitación técnica de su personal;

"X. Proponer a las autoridades de las entidades federativas la fundación de centros de población;

"XI. Verificar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la

administración pública federal se ajusten, en su caso, a la legislación y planes o programas en materia de desarrollo urbano;

"XII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el desarrollo regional y urbano que las dependencias y entidades de la administración pública federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los Municipios, así como con los sectores social y privado;

"XIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriba el Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de desarrollo regional y urbano, así como determinar en su caso, las medidas correctivas procedentes;

"XIV. Participar en la ordenación y regulación de zonas conurbadas de centros de población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas;

"XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de desarrollo regional y urbano, y

"XVI. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas."

"Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

"I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

"III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta ley;

"IV. Autorizar la fundación de centros de población;

"V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;

"VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus Municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

"VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

"VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

"IX. Convenir con los respectivos Municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;

"X. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano;

"XI. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, conforme lo prevea la legislación local;

"XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y

"XIII. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales."

A este respecto, puede ser sostenido que, de conformidad con el artículo 1o. de la ley general, hay una concurrencia específica entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; en contraste, el artículo 7o. reproduce las atribuciones de la Federación, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, mientras que el artículo 8o. establece cuáles son las atribuciones a cargo de las entidades del Pacto Federal, particularmente, la fracción I de dicho numeral menciona que las entidades pueden **legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Así, es conveniente señalar que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León ejerció con plena competencia la atribución contenida en el artículo 8o., fracción I, de la ley general, misma que se tradujo en la derogación de la fracción tercera del artículo 127 y en la adición del artículo 127 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto Número 246.

Sobre el particular, es conveniente acudir a la exposición de motivos de las referidas reformas, presentadas por iniciativas a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y que consta en el expediente 7058/LXXII del Congreso de la mencionada entidad federativa:

"... el Ejecutivo a mi cargo actúa en ejercicio de la prerrogativa de presentar iniciativas de ley a nuestro H. Congreso para que determine lo conducente en relación con la problemática de casinos o casas de apuestas en la legislación local, pero simultáneamente también una iniciativa de reformas a leyes federales básicas y complementarias del mismo propósito, con la solicitud de que nuestro H. Congreso las haga suyas y las ingrese como iniciativas propias en ejercicio de las facultades que le concede en ese sentido la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. El éxito mayor de este propósito depende de que ambas legislaciones, federal y estatal se armonicen en torno al mismo objetivo.—Para aumentar los índices de seguridad que reclama y merece la ciudadanía nuevoleonense es necesario atender de manera conjunta todos los frentes que integran causales de inseguridad pública. Dentro de esta visión, la prevención ocupa un lugar importante y la lucha por recuperar nuestra tranquilidad, la seguridad patrimonial legítima y la vida de los ciudadanos es de evidente interés público que exige poner un alto a la proliferación de casinos o casas de apuesta que obedece a la alta rentabilidad económica para sus propietarios.—Es nuestro deber solicitar dar fundamento legal a una mayor participación de las autoridades estatales y municipales respecto de la instalación de nuevos casinos o casas de apuesta, pues hasta el momento ha sido una prerrogativa unilateral del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación pues debemos ir más allá de solicitar a dicha dependencia federal una estricta reglamentación y vigilancia en la operación de éstos negocios, esta iniciativa va más allá porque evitará que en lo futuro operen en el Estado de Nuevo León nuevas concesiones o permisos que los autoricen sin intervención de las autoridades locales.—Ser estrictos en la vigilancia de su operación y no permitir nuevas autorizaciones sin contar con la opinión favorable de Municipios y Estado es un reclamo de interés público local y obligación nuestra proteger a nuestra comunidad que está muy por encima del afán de lucro que anima a los dueños de estos establecimientos y se impida en lo futuro que sigamos al margen de las consecuencias de su

operación. ... De manera particular proponemos reformas a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado del Estado (sic) para establecer expresamente la prohibición del uso de suelo y uso de edificación para casas de juego, centros de apuesta, casinos y similares, así como para establecer en la ley que los planes o programas de desarrollo urbano de los Municipios y los programas de 'Centro de población' deberán establecer la prohibición de uso de suelo y uso de edificación en el mismo sentido.—En pocas palabras: ni un casino más en Monterrey, ni un casino más en Nuevo León y estricto control y vigilancia a los que ya operan actualmente.—Estos llamados centros de entretenimiento han crecido exponencialmente y generado graves daños sociales como la ludopatía, y la afectación al patrimonio familiar. Son además lugares propensos a las actividades delictuosas como el lavado de dinero y sobre todo causan una distorsión en el estilo de vida que heredamos de las generaciones pioneras y debemos recuperar el rumbo para las presentes y futuras generaciones. ...

Se propone derogar la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León que establece los casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares en la clasificación de los usos de servicios del suelo y edificaciones, según la función.—Además, se propone la adición de un artículo 127 Bis en la ley en comento, mediante el cual expresamente se prohíban los usos de suelo y su uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.—Asimismo, para que se establezca la obligación de los Municipios, en el sentido de que en los planes o programas de desarrollo urbano se prohíban los usos de suelo y uso de edificación para dichos establecimiento.—Las citadas reformas que se proponen tienen como propósito que los Municipios no autoricen usos de suelo y usos de edificación para tales establecimientos.⁵⁵

En este mismo sentido, puede corroborarse que la finalidad de derogación de la fracción III del artículo 127 y la introducción normativa del diverso numeral 127 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León versa con la problemática de la seguridad pública en el Estado de Nuevo León, con una mayor reglamentación de los casinos y casas de apuestas; con las autorizaciones y la prohibición del uso de suelo y uso de edificación, así como la normativa local sobre los planes o programas de desarrollo urbano de los Municipios y los programas de "Centro de población", mismos que deberán establecer la prohibición de uso de suelo y uso de edificación.

⁵⁵ Véanse las fojas 267, 268 y 271 del tomo I de la controversia constitucional 120/2011, relativas a las constancias certificadas que corresponden al Decreto Número 246, aprobado en sesión de fecha 19 de octubre de 2011.

En el caso, el Municipio de San Pedro Garza García se limitó a señalar que se violaban los artículos 13, 14, 16, 21, 27, párrafo tercero, 40, 41, 73, fracción XXIX-C, 115, fracciones II y V, inciso a), 120, 128 y 133 de la Constitución Federal. Por lo anterior, es preciso considerar que la pretensión del Municipio actor se vincula con una supuesta violación a la facultad municipal respecto a la formulación, aprobación, administración de la zonificación y planes de desarrollo urbano. Sin embargo, tal como fue señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **controversia constitucional 62/2011**, no se trata de una atribución exclusiva de la autoridad municipal, puesto que en la naturaleza constitucional concurrente de la materia de asentamientos humanos debe interpretarse que el ejercicio de tales atribuciones por los Municipios no es irrestricto, dado que siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; de ahí que no pueda considerarse como un ámbito exclusivo y aislado sin posibilidad de intervención por parte de los otros dos niveles de gobierno; dichas consideraciones quedaron previstas en las tesis **2a. XLIV/2012 (10a.)** y **P/J. 17/2011**, de rubros y textos siguientes:

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRIC- TO.—La fracción XXIX-C del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen de concurrencia que otorga al Congreso de la Unión un título competencial sustantivo, por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección que le habilita para definir e imponer a las entidades federativas y a los Municipios la normatividad dentro de la cual participan en materia de asentamientos humanos, para cumplir con los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales la Federación, los Estados y los Municipios participan en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, con el principal objetivo de garantizar el cumplimiento de los planes y programas nacionales, estatales y municipales de desarrollo urbano, respectivamente. En este sentido, si bien es cierto que la Norma Fundamental prevé en los incisos d) y f) de la fracción V de su artículo 115 que los Municipios están facultados para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, respectivamente, constituyéndose un régimen a favor del fortalecimiento de la autonomía municipal, también lo es que a partir de la naturaleza constitucional concurrente de la materia, debe interpretarse que el ejercicio

de tales atribuciones por los Municipios no es irrestricto, pues se encuentra indefectiblemente sujeto a los lineamientos y a las formalidades señaladas en las leyes federales y estatales, de ahí que no pueda considerarse como un ámbito exclusivo y aislado de aquéllos sin posibilidad de intervención por parte de los otros dos niveles de gobierno."

"ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTENTE DE LA MATERIA.—Las facultades de los Municipios en materia de asentamientos humanos previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendidas en el sistema constitucional concurrente, no son normativas exclusivas ni definitivas, ya que el acápite de dicha fracción indica claramente que siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; así, aquéllas deben entenderse siempre en el contexto de las facultades concurrentes distribuidas constitucional y legalmente; sin embargo, en virtud de las reformas constitucionales destinadas a reforzar la autonomía municipal, concretamente las de 1983 y 1999, debe tenerse presente que el Municipio siempre goza de un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal, debiendo tener una intervención real y efectiva en ella y no ser un mero ejecutor."

Consecuentemente, este Tribunal Pleno considera que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León legisló de manera efectiva en materia de asentamientos humanos, ante lo cual, al haber determinado como prohibidos los usos de suelo y de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como las previsiones respecto de los planes o programas de desarrollo urbano de los Municipios que deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para dichos establecimientos, lo hizo con estricto apego al artículo 8o., fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos y deviene como **infundado** el concepto de invalidez planteado en la ampliación de la demanda.

En segundo lugar, también conviene señalar que devienen **infundados** los razonamientos del Municipio actor, respecto a la supuesta violación a los diversos principios de fundamentación y motivación, en atención a que, al reformarse las previsiones normativas de la derogación del artículo 127, fracción III, y la adición al artículo 127 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el Congreso actuó en apego a las atribuciones constitucionales y legales que se establecen en su favor, esto es, adicionalmente a la disposición normativa del numeral 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 8o., fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, debe abundarse en el artículo 23, párrafos cuarto, quinto y sexto, así como el diverso numeral 132, fracción II, inciso a), de la Constitución del Estado de Nuevo León, mismos que disponen lo siguiente:

"Artículo 23.

"...

"El Congreso del Estado podrá legislar en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, contemplando el interés de la sociedad en su conjunto, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

(Reformado, P.O. 8 de febrero de 2012)

"El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

(Reformado, P.O. 8 de febrero de 2012)

"Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los planes y programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos en los términos de la ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente. Los planes y programas deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares."

"Artículo 132. Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

"...

"II. Asimismo, los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

(Reformado, P.O. 8 de febrero de 2012)

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. Los planes de desarrollo urbano municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares."

De los anteriores artículos se desprende que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León cuenta plenamente con la competencia para legislar en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, asimismo, se determinan las características de los planes y programas estatales y municipales de desarrollo urbano en donde se establezca la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares. Por otro lado, también se desprende del contenido de los artículos 75, 77 y 78 de la propia Constitución Local, que tanto el secretario general de Gobierno como el secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, cuenta con atribuciones para refrendar y publicar las leyes emitidas por el Poder Legislativo, mismas que son del siguiente contenido:

"Artículo 75. Sancionada la ley, el gobernador la hará publicar en la capital y la circulará a todas las autoridades del Estado con igual objeto."

"Artículo 77. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: ...

"N_____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: ..."

"Artículo 88. Ninguna orden del gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el secretario general de Gobierno y por el secretario del despacho que corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes."

Por lo tanto, puede arribarse a la conclusión de que tanto el Poder Legislativo como aquellas autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León involucradas en el refrendo de las normas impugnadas, actuaron bajo el marco de sus competencias, esto es, bajo el imperio de fundamentos constitucionales y legales que se atribuyeron a su favor para actuar en determinado sentido (legislar en materia de asentamientos humanos) y justificaron las necesidades para adecuar la normatividad en el caso de la derogación de la

fracción III del artículo 127 y la adición del artículo 127 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; sobre este particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial plenaria **P./J. 50/2000**, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.—Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."

En tercer lugar, devienen como **infundados** los razonamientos planteados por el Municipio de San Pedro Garza García, respecto al efecto que podría tener el artículo 127 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en relación a los particulares que de manera hipotética pudiesen interponer la diversa garantía de amparo ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en virtud de que tal como se manifestó al estudiar el tercer concepto de invalidez planteado por la parte actora, se ha señalado que la controversia constitucional tiene por objeto una tutela delimitada al ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente y no apoyarse en supuestas violaciones a los derechos de los particulares, por lo anterior, resulta aplicable, de manera análoga, la tesis plenaria **P./J. 32/2010**, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ORIENTADOS A SALVAGUARDAR DERECHOS DE PARTICULARES.—Conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción de inconstitucionalidad constituye un medio de control abstracto promovido en interés de la regularidad constitucional, y no para salvaguardar derechos propios de quien la ejerce o de una persona determinada, pues acorde con la jurisprudencia P/J. 129/99 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.', al ser un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, por lo que el estudio correspondiente debe hacerse contrastando las normas impugnadas con la Constitución General de la República, desatendiendo las afectaciones a personas en concreto, ya que este tipo especial de control constitucional no constituye una vía para deducir derechos particulares. Por tanto, los conceptos de invalidez encaminados a salvaguardar derechos de particulares concretos deben calificarse de inoperantes, máxime que dicha conclusión no genera desprotección jurídica, pues en el supuesto de que alguna persona resienta afectación a su esfera de derechos, tiene medios legales adecuados para reclamarla."

Asimismo, la característica infundada del argumento del Municipio de San Pedro Garza García, estriba en que tampoco es posible la procedencia de la controversia constitucional, en tratándose de conflictos preventivos o especulativos, lo anterior, cuenta con respaldo en la tesis **2a. LI/2007** de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE CONTRA CONFLICTOS VIRTUALES O PREVENTIVOS.—Los conflictos virtuales o preventivos son los que surgen, no por una lesión al ámbito de competencia de un órgano, sino por la mera posibilidad de que ésta se produzca, por lo que no tienen cabida en la regulación actual de las controversias entre órganos constitucionales, pues por mucho que llegue a ampliarse el objeto del conflicto, el riesgo de invasión o lesión no puede identificarse con la invasión o lesión misma. Esto es, la controversia constitucional no procede contra ese tipo de conflictos, porque ésta tiene carácter evidentemente reparador y no preventivo, al ser su finalidad declarar la invalidez de actos y normas generales y no un pronunciamiento consultivo o político. Aceptar lo contrario implicaría cambiar la na-

turalidad de la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que desarrollaría una función más cercana a la actividad política y no sería propiamente jurisdiccional."

Finalmente, es preciso señalar que, por cuanto hace a la violación de los artículos 13, 21, 40, 41, 120, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta deviene en **infundada**, en atención a que el Municipio de San Pedro Garza García no apoyó una razón o causa básica de pedir a través de la cual se expresara con claridad la supuesta violación a las normas contenidas en los artículos que citó, por lo que es provechoso concluir con la aplicación de la tesis jurisprudencial plenaria **P./J. 135/2005**, de rubro y texto que siguen:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.—Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto a las consecuencias de hecho y de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas, derivadas del incumplimiento del Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido, en cuanto a la omisión en el establecimiento del programa permanente de prevención, detección y combate del juego prohibido y la falta de acciones para la detección y combate del juego prohibido en el Estado y, en particular, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; así como respecto de las consecuencias de hecho como de derecho, directas e indirectas, mediatas e inmediatas, derivadas de la aprobación y futura aplicación de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el cuatro

de noviembre de dos mil once, en los términos del considerando segundo de este fallo.

TERCERO.—Se sobresee respecto de la omisión legislativa que se imputó al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en la demanda inicial, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO.—Se reconoce la validez del Decreto Número 246, por el cual se adiciona el artículo 127 Bis y se deroga la fracción II del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el cuatro de noviembre de dos mil once.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la litis, a la oportunidad, a la legitimación de la parte actora y a la legitimación de la parte demandada.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, en su inciso A), atinente a la invocada por el Poder Ejecutivo, al estimar que no existen las omisiones legislativas. La Ministra Luna Ramos votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto,

relativo a las causas de improcedencia, en su inciso B), atinente a la invocada por el secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León, al estimar que el Municipio actor carece de interés legítimo debido a que no le causan perjuicio alguno los actos que combate. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Por ende, se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, en su inciso A), atinente a las invocadas por la Procuraduría General de la República.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la propuesta respectiva contenida en el considerando segundo.

Respecto de los puntos resolutivos tercero y cuarto:

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con precisiones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del inciso A) del considerando séptimo, relativo al análisis de fondo.

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, con precisiones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Valls Hernández en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del inciso B) del considerando séptimo, relativo al análisis de fondo. Los Ministros Aguilar Morales y Valls Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobaron por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de las consideraciones, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, apartándose de algunas consideraciones, respecto

del inciso C) del considerando séptimo, relativo al análisis de fondo. El Ministro Valls Hernández votó en contra. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Respecto del punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de ocho de abril de dos mil catorce, previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P/J. 79/98, P/J. 98/2009, P/J. 64/2009, P/J. 135/2005, P/J. 43/2003, P/J. 32/2008, P/J. 104/2004, P/J. 109/2001, P/J. 92/99, P/J. 116/2005, P/J. 15/2011, P/J. 79/2005, 1a./J. 32/2011, P/J. 66/2009, P/J. 129/2001, P/J. 74/2006, P/J. 17/2011, P/J. 50/2000, P/J. 32/2010, 2a. LI/2007 y 2a. XLIV/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 824, Tomo XXX, julio de 2009, páginas 1536 y 1461, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2062, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, Tomo XX, octubre de 2004, página 1817, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 893, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 886, Tomo XXII, julio de 2005, página 915, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 228, Tomo XXX, julio de 2009, página 1502, Tomo XIV, octubre de 2001, página 804, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 887, Tomo XI, abril de 2000, página 813, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 2501, Tomo XXV, junio de 2007, página 902, y Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 601, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 2014.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en la controversia constitucional 120/2011.

Me permito formular voto concurrente en el asunto citado en el encabezado, concretamente, en lo relativo al segundo concepto de invalidez que se estudia en la ejecutoria, consistente en que se omitió cumplir con el acuerdo de coordinación para combatir

el juego prohibido, pues aun cuando comparto la conclusión a la que se arriba en la especie, no comulgo con algunas de las consideraciones que la sostienen.

En efecto, en la sentencia se afirma, sustancialmente, que son inatendibles e infundados los argumentos que hace valer el accionante sobre el particular, por un lado, en la lógica de que éste no es el medio impugnativo idóneo para combatir tal cuestión, pues la controversia no se relaciona con la protección de intereses de particulares y el acuerdo está fuera de la esfera de atribuciones del accionante y, por otro, porque se han hecho modificaciones legislativas encaminadas a enfrentar la problemática del establecimiento de casas de juego y similares, en tanto que se cuenta con constancias de las que se desprende una iniciativa para reformar las Leyes Federal de Juegos y Sorteos, de Amparo y de Instituciones de Crédito, así como una ficha informativa relacionada con el programa de cultura de la paz de la Procuraduría Estatal, en la que se alude a la tarea de sensibilizar a la población respecto de las consecuencias que derivan de practicar juegos ilegales.

En lo personal, comparto los dos primeros argumentos referidos, aunque me separo de lo dicho en relación a que existen elementos que evidencian que el Ejecutivo del Estado ha llevado a cabo diversas actuaciones para legislar en la materia.

Esto es así, pues me parece que si la ejecutoria precisa que el acuerdo de coordinación, cuya omisión se combate, no afecta el ámbito de atribuciones del accionante, entonces, resulta innecesario e irrelevante señalar lo hecho por el Ejecutivo Estatal pues, con independencia de ello, lo cierto es que el promovente no estaría en aptitud de combatir el acuerdo de referencia, siendo éste el argumento que, en mi opinión, es determinante para sostener la ejecutoria en este aspecto.

En esta lógica, formulo los presentes argumentos de concurrencia pues, al separarme de las consideraciones indicadas, aun cuando coincido con el sentido de la sentencia en el apartado correspondiente, estimo relevante aclarar el sentido de mi voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de junio de 2014.

Este voto se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto concurrente y particular que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la controversia constitucional 120/2011.

En esta controversia, el actor impugnó diversos actos, respecto de los cuales, en cuanto a algunos aspectos, mi voto fue concurrente, y por lo que hizo al examen del Decreto 246, mediante el cual se adicionó el artículo 127 Bis y se derogó la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, voté en contra, por las razones que expondré a continuación:

I. Voto concurrente respecto de los actos omisivos y del "Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido", impugnados.

En el caso, debemos partir de que el Municipio actor impugnó, por un lado, un "acto omisivo", consistente en la falta de atención a una iniciativa de ley que presentó ante el Congreso Local y, además, de ahí, el actor afirmaba la existencia de un vacío legal

en materia de seguridad pública y urbanística que, según afirmó, le generaba una afectación en su ámbito competencial, concretamente por la existencia de centros de juego y casinos.

Asimismo, el actor controvertió la supuesta falta de cumplimiento por parte del gobernador, al "Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido", alegando que también con ello se afectaba su esfera competencial, poniendo en riesgo a la población que habita en su territorio, dado que no sólo siguen operando casinos o centros de juego, sino que, además, se ubican en áreas prohibidas, como por ejemplo frente a un centro escolar.

Finalmente, el Municipio sostuvo que el Decreto 246, mediante el cual se adicionó el artículo 127 Bis y se derogó la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, por estimar que vulneraba la autonomía municipal, el principio de razonabilidad y la garantía de fundamentación y motivación, dado que al Municipio le compete en exclusiva la facultad de zonificación, además de que, según afirma, tales reformas introducen privilegios y ventajas indebidas a los establecimientos que continúan en operación.

Por lo que se refiere a la omisión de atender a la iniciativa legal municipal impugnada, si bien coincidí que resultaba infundada, no comparto las consideraciones en que se sostiene.

En efecto, la sentencia señala que, aun cuando a la fecha en que se dicta no obra constancia en autos de la que se advierta que se ha emitido algún pronunciamiento por parte del órgano legislativo del Estado, también es cierto que, conforme al marco legal local, no se establece plazo alguno para que tanto la comisión dictaminadora a la que correspondía la iniciativa municipal en cuestión como el Pleno del órgano legislativo se pronuncien al respecto; aunado a ello, la sentencia precisa que la presentación de una iniciativa de ley no vincula al legislador a aprobarla en sus términos.

No obstante, posteriormente, la sentencia refiere que el Poder Legislativo del Estado aprobó diversas reformas y adiciones legales (a la Constitución, a la Ley de Desarrollo Urbano, a la Ley de Protección Civil, a la Ley de Seguridad Pública, a la Ley Estatal de Salud y a la Ley de Justicia Administrativa), precisamente para afrontar la problemática derivada del establecimiento de casas de juego, centros de apuestas, casinos y similares en la entidad que, según afirma, guardan similitud con la iniciativa municipal, por lo que no es cierta la inactividad del órgano legislativo, como tampoco que exista un vacío legal que afecte la competencia municipal.

Agregando que, si bien no consta en autos, es un hecho notorio que de la información pública que el Congreso Local pone a disposición de la sociedad en su página *web*, se desprende la existencia de diversas actuaciones que la legislatura realizó para atender la iniciativa del Municipio actor para reformar diversos preceptos de la Ley de Desarrollo Urbano mediante Decreto 337, publicado en el Periódico Oficial Estatal de veintidós de junio de dos mil doce, a partir de lo cual, en la sentencia, se concluye que la iniciativa municipal en cuestión fue atendida en sus términos y se legisló, sin que ello signifique que se haya hecho en los términos de tal iniciativa.

Al efecto, la ejecutoria señala que, al tratarse de hechos notorios, la ley exige de su prueba por ser del conocimiento del público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento, como lo ha establecido esta Suprema Corte en la jurisprudencia número P/J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

Así pues, en mi opinión, si la materia de lo impugnado era, por un lado, la omisión de atender la iniciativa municipal y, por otro, el supuesto vacío legal en la materia, entonces, la ejecutoria debió dejar sentado de forma previa:

- Si conforme a la legislación de Nuevo León, el Congreso Local está obligado o no a atender una iniciativa legal municipal, *per se*, esto es, no sólo a darle trámite, turnándola a la comisión correspondiente, sino a pronunciarse sobre ella de manera definitiva, así sea rechazándola totalmente; lo cual, en mi opinión, requiere fijar la interpretación del artículo 69 de la Constitución Política Local, que establece "No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.", que cita la propia ejecutoria para determinar si, con independencia de que no se prevé un plazo expreso para atender una iniciativa de ley municipal, el legislador está obligado a concluir el trámite correspondiente y, de no hacerlo, se configura un acto omisivo inconstitucional.
- Si respecto del vacío legal alegado por el actor, el órgano legislativo está obligado a regular la materia en cuestión y, por ende, si la omisión de hacerlo genera una omisión legislativa que deberá subsanar, pues, como lo ha establecido este Pleno, sólo ante la existencia de dicha obligación podríamos verificar si también se da la omisión legislativa alegada.

Además, en ningún momento se deja en claro cuál es el alcance de la competencia municipal en materias de seguridad pública y urbanística para concluir, entonces, que, al no existir la omisión reclamada, no se afectan aquéllas.

También estimo que existe una inconsistencia en el proyecto, pues, como he referido, por un lado, señala que no obran en autos las constancias que acrediten el trámite dado a la iniciativa, pero, posteriormente, alude a un hecho notorio, como es que en lo publicado en la página oficial del Congreso Local se advierte que sí se atendió dicha iniciativa, al aprobar reformas a la Ley de Desarrollo Urbano, por lo que, en todo caso, a mi juicio, esto último es lo que debió regir la declaratoria de que era infundado lo señalado por el actor, en cuanto a la omisión de dar trámite a su iniciativa legal, al margen de si la Legislatura tenía plazo o no para hacerlo o si dicha iniciativa guardaba similitud con otras reformas que también emitió el legislador estatal.

No paso inadvertido que, aun cuando la ejecutoria concluye en lo infundado de los planteamientos de invalidez del actor, en el tercer punto resolutive se dice que: "Se sobresee respecto de la omisión legislativa que se imputó al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en la demanda inicial, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia"; sin embargo, reitero, se declaró infundada tal impugnación del actor, mas no improcedente la controversia al respecto.

En otro aspecto, estimo que si, como señala la ejecutoria, el actor carece de interés legítimo para controvertir la falta de cumplimiento al "Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido", celebrado entre la Federación y el Estado de Nuevo León, no había lugar a señalar en seguida que su concepto de invalidez era infundado por las razones que expone, pues, ante la falta de interés legítimo del actor, no procedía examinar lo fundado o no de su pretensión.

Por las razones apuntadas es que mi voto fue a favor del sentido de la consulta, pero por diversas consideraciones.

II. Voto particular respecto del Decreto Número 246, mediante el cual se adicionó el artículo 127 Bis y se derogó la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

En mi opinión, para verificar la constitucionalidad de los artículos impugnados, era del todo necesario que la sentencia delimitara el alcance de las facultades municipales no sólo en materia de asentamientos humanos, sino también de seguridad pública para, de ahí, verificar si, efectivamente, dichas normas generales incidían en las atribuciones municipales o no, en ambas materias.

Es cierto, como lo retoma la ejecutoria, que el Pleno ya se ha pronunciado acerca de que la materia de asentamientos humanos es de carácter concurrente, señalando que las facultades municipales están sujetas a las leyes federales y estatales; sin embargo, estimo que no se ocupa de la problemática efectivamente planteada, en cuanto a las facultades municipales en materia de seguridad pública e, inclusive, de zonificación y uso de suelo, **con relación a la problemática de los casinos o centros de juego**, máxime si atendemos a la prohibición expresa para su existencia, que ahora establece la legislación local y que también está impugnada.

Por lo que, al no contar con el estudio de la cuestión efectivamente planteada, me parece difícil responder si le asistía la razón o no al quejoso respecto de las normas generales impugnadas, por lo que mi voto fue en contra de la sentencia en este apartado.

Aunado a ello, considero que si respecto de algunos de los preceptos constitucionales que el actor consideró vulnerados por las normas generales impugnadas, no se hizo planteamiento alguno de invalidez en concreto, tal circunstancia llevaba a sobreseer por dicha falta de argumentos, conforme a la tesis número P. VI/2011, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."; siendo dudoso que, respecto del artículo 133 constitucional, no se hubiese expresado la causa de pedir, dado que, al contener tal precepto constitucional el principio de supremacía constitucional, ya esta Corte ha reiterado en un gran número de asuntos que si resultan infundados los conceptos de invalidez planteados respecto de la violación a cualquier otro precepto constitucional, entonces, tampoco se ha vulnerado la supremacía constitucional, por lo que, en mi opinión, en ese aspecto así debió resolverse, dado que la mayoría consideró infundados los restantes vicios de inconstitucionalidad alegados por el actor.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 74/2006 y P. VI/2011 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2006, página 963 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 888, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LOS ACTOS IMPUGNADOS CONSTITUYEN ACTOS FUTUROS E INCIERTOS CUYA EXISTENCIA NO SE ACREDITA EN AUTOS, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza)

SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NORMATIVA QUE LO ESTRUCTURA. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)

SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. LA NORMATIVA QUE LO ESTRUCTURE DEBE SOMETERSE A LOS ESTÁNDARES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 115, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚM. 058 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ COMO CAUSA DE TERMINACIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO, "LA DESIGNACIÓN DE OTRO EN SU LUGAR", TRANSGREDE

EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 058 POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, QUE ESTABLECE QUE EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL MUNICIPIO DECIDA YA NO CONTAR CON UN TRIBUNAL MUNICIPAL SE DEBERÁ NOTIFICAR AL CONGRESO ESTATAL, "A EFECTO DE INFORMAR EL MAGISTRADO DESIGNADO COMO RESPONSABLE DE CONCLUIR LOS ASUNTOS EN TRÁMITE RECIBIDOS HASTA ANTES DEL ACUERDO DE SU EXTINCIÓN", CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, DENOMINADA ASÍ POR DECRETO NÚM. 058 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A AQUELLOS, POR LOS ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBAN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, CONSTITUYE UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO, QUE EL LEGISLADOR ESTATAL ESTÁ OBLIGADO A SUBSANAR. (Razones aprobadas

por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas)

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA POTESTAD QUE TIENEN LOS MUNICIPIOS DE CONTAR CON AQUELLOS ÓRGANOS, CONTEMPLADA POR LOS ARTÍCULOS 177 Y 184 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚM. 058 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, ES CONFERIDA POR EL LEGISLADOR ESTATAL, AL ESTABLECER LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 176 A 182, 183, FRACCIONES I, II, IV Y V, Y 184 A 190 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚM. 058 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, QUE ESTABLECEN SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO JURÍDICO-ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra de la validez de los artículos 176, 179 y 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León)

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 179 Y 182 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚM. 058 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVEN LA RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS MUNICIPALES POR PARTE DEL CONGRESO ESTATAL, NO TRANSGREDEN LA AUTONOMÍA MUNICIPAL. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra de la validez del artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León)

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NO CONSTITUYEN ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI LA LEGISLATURA ESTATAL TIENE OBLIGACIÓN DE OTORGARLES ESE CARÁCTER EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, EN TANTO GOZA DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA SU CREACIÓN A NIVEL MUNICIPAL. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU DISEÑO ORGÁNICO CONFORME AL DECRETO NÚM. 058 POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, NO ENTRAÑA LA DELEGACIÓN DE UNA FUNCIÓN NI, POR ENDE, REQUIERE DE UN ACTO FORMAL DE TRANSFERENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas)

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 058 POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN LA DENOMINACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, ESPECÍFICAMENTE EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL MUNICIPIO DECIDA YA NO CONTAR CON UN TRIBUNAL MUNICIPAL SE DEBERÁ NOTIFICAR AL CONGRESO ESTATAL, EXIGE QUE EN ESOS CASOS EL AYUNTAMIENTO FUNDE Y MOTIVE SU DECISIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013. MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN. 1o. DE ABRIL DE 2014. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **primero de abril de dos mil catorce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos impugnados. Por oficio presentado en la oficina postal de Correos de México, sucursal San Agustín, Estado de Nuevo León, el día veintisiete de mayo de dos mil trece, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial

y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de junio de dos mil trece, Roberto Ugo Ruiz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, en su carácter de presidente municipal y síndico segundo, respectivamente, del Municipio de San Pedro Garza García, promovieron controversia constitucional en contra de los actos y autoridades que a continuación se indican:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado de Nuevo León.
2. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.
3. Secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Actos cuya invalidez se demanda:

1. La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 058, por el que se reforma la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León" para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León", y se adiciona un título quinto "Del procedimiento contencioso administrativo municipal", con un capítulo único y con los artículos 176 a 190.

2. El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 115, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, consistente en la inejecución de los actos tendentes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

3. Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En el escrito de demanda, se narraron, en síntesis, los siguientes:

1. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se reformó

el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando al ámbito municipal el servicio público y la función jurisdiccional.

2. El diez de marzo de dos mil cinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.¹

3. El catorce de junio de dos mil doce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de la omisión legislativa del Congreso de la entidad,² consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en la que se indicó:

"95. Asimismo, prevé la independencia de los tribunales, para lo cual, las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios que garanticen la independencia de los mismos. Esto es, se refiere a la certeza en la designación y ejercicio del cargo, así como a las salvaguardas institucionales de autonomía y las condiciones de responsabilidad en los servidores públicos, por ejemplo:

"...

"99. Todo lo anterior significa que la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga, cuando menos, los siguientes elementos:

"a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;

"b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;

¹ Se refiere a la controversia 46/2002, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, en la que se impugnó: "La omisión en la expedición de las disposiciones legales en materia municipal sobre las bases del procedimiento administrativo, incluyendo medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares."

² Se refiere a la controversia constitucional 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

"c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;

"d) Los plazos y términos correspondientes;

"e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia; y,

"e) (sic) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal."

4. El doce de abril de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León", y se adiciona un título quinto "Del procedimiento contencioso administrativo municipal", con un capítulo único y con los artículos 176 al 190.

5. El veinticuatro de abril de dos mil trece, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesto el recurso de queja 3/2013-CC, promovido por el Municipio de San Pedro Garza García, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El Municipio actor esgrimió, en síntesis, los siguientes:

1. El Decreto Número 058 viola en perjuicio del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, los artículos 1o., párrafo tercero, 6o., 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General, porque atenta contra el funcionamiento e integración del órgano en que ha de residir el servicio público y función jurisdiccional y contra la independencia judicial del órgano de justicia administrativa municipal, por las razones siguientes:

a) No se contienen los mecanismos que brinden certeza en la designación y ejercicio del cargo ni las salvaguardas institucionales de autonomía, siendo que en todos los procedimientos relativos a la integración y funcionamiento de los órganos municipales debe cumplirse con el principio de certeza, mediante el cual se garantiza que el proceso de elección de Magistrados genere una situación de absoluta confianza en el órgano y en la población en general.

No se aseguran los principios de publicidad y transparencia en la integración de autoridades jurisdiccionales ni el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos del país y de acceso a la función pública en los cargos no electivos, a los que se refiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

El principio constitucional de publicidad implica un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de todo acto de gobierno; el de transparencia, la obligación de dar a conocer los mecanismos de la toma de decisiones.

El derecho de acceso a la información y a la participación en la toma de decisiones públicas –establecido en el artículo 6o. constitucional– es una garantía judicial y social propia del Estado democrático, mediante la cual se garantiza a los ciudadanos su participación, su derecho de acceso al cargo de Magistrado, de allegarse de la información pertinente para contar con las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de libre pensamiento, expresión y participación.

Los ordenamientos legales emitidos por el Congreso Local deben asegurar la participación ciudadana y vecinal en las funciones y servicios públicos de competencia municipal, a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 115, fracción II, de la Constitución General, en relación con el 6o. del mismo Ordenamiento Fundamental.

b) El decreto impugnado viola la garantía de certeza en la designación y ejercicio del cargo, las salvaguardas institucionales de autonomía, el establecimiento de reglas y criterios, y el instituir la convocatoria pública para la selección y nombramiento de los Magistrados municipales.

Se incumple el deber de instituir en el procedimiento de nombramiento de Magistrados de los tribunales municipales, la obligación de publicar la convocatoria pública, proveyendo así un mecanismo que salvaguarde los principios constitucionales de independencia, transparencia, publicidad, participación ciudadana y de acceso al cargo público, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución General.

La elección de Magistrados del tribunal de justicia administrativa municipal es una decisión relevante y de interés público, por lo que la convocatoria es un factor necesario que contribuye a garantizar la certidumbre en el procedimiento de selección y nombramiento, y proporciona de manera expresa las facultades y lineamientos de la autoridad, de modo que todos los participantes en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se encuentran sujetos.

Al respecto, el artículo 7.1. de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción incluye como principios fundamentales, la adopción de sistemas de convocatoria y la selección de empleados públicos con base en criterios como el mérito, la equidad y la aptitud.

El decreto impugnado es defectuoso en el cumplimiento a la ejecutoria del Pleno, al omitir establecer el debido procedimiento de selección mediante convocatoria, con transparencia y participación ciudadana, estableciendo el ingreso mediante concurso, reglas y criterios objetivos de selección como el mérito, la honorabilidad, competencia y aptitud.

También lo es, porque no establece el debido desarrollo de los supuestos de incompatibilidades, ni las reglas y criterios para que los Magistrados ejerzan la función jurisdiccional con sujeción a los principios de independencia, igualdad, imparcialidad, objetividad, publicidad, audiencia, legalidad, profesionalismo y excelencia; a lo que se refiere el artículo 17, párrafos segundo y antepenúltimo, de la Constitución General.

El nombramiento de quienes ejercen el Poder Judicial debe revestir la cualidad de legítimo, lo cual se traduce en que el legislador establezca normas que garanticen la independencia judicial, para dar cumplimiento efectivo a la garantía social de ser juzgado por un Juez imparcial, independiente y objetivo.

Para la selección de Magistrados municipales, deben establecerse criterios para determinar las aptitudes y requisitos personales que deben cubrir los candidatos, con los que se asegure su idoneidad para la titularidad de la Judicatura, pues sobre esa base se tiene certeza en la decisión de los nombramientos de los Magistrados. Tales criterios debieron proveerse en el ordenamiento, así como la garantía de que los seleccionados sean personas íntegras e idóneas, y que cuenten con las calificaciones jurídicas apropiadas y que no sean nombrados por motivos indebidos, tal como se prevé en los Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura.³

³ "Artículo 10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los Jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

Asimismo, se estima que el ordenamiento debió establecer exámenes de conocimientos para nombrar a la persona más calificada en el cargo, así como la existencia de un procedimiento objetivo establecido en el ordenamiento legal, instituyendo un mecanismo de selección con certeza, seleccionando y haciendo los nombramientos en forma impersonal, desinteresada y objetiva.

El nombramiento por el poder político subordina al órgano jurisdiccional a la negociación política en menoscabo de la fortaleza de la institución y haciendo nugatorios los fines del tribunal que es la justicia material y el bienestar social.

La confianza pública en el sistema de justicia administrativa, en la autoridad moral, la honorabilidad, la integridad y la probidad de quienes se desempeñan como Magistrados, es importante para el desarrollo del quehacer público; la justicia es un componente "sinérgico de bienestar social", tal como se consagra en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial.

Si el nombramiento del Magistrado es contrario al orden constitucional, convencional y/o legal a que están obligados a cumplir los poderes en los que recae su propuesta y designación, no se cumple, desde su nombramiento, la finalidad para la que está instituida la Judicatura, y se vulneran la independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a), constitucionales.

La falta de reglas y criterios para la selección y nombramiento de los Magistrados afecta la certeza y la independencia judicial. El ordenamiento impugnado es impreciso y omiso, porque no se establecen en el ordenamiento legal, de manera previa y oportuna, las reglas que lo regirán; ausencia que conlleva el defecto en el cumplimiento a la ejecutoria.

La independencia judicial se obtiene de las reglas que aseguren la objetividad y, en el caso, el oscuro proceso de selección y nombramiento de Magistrados y la falta de claridad en los criterios que utilizará el Ayuntamiento y el Congreso Local, incrementa la discrecionalidad del poder y fomenta que el acceso al cargo se base en acuerdos políticos, cuotas partidistas, compendias y premios a personas o funcionarios incondicionales de algún partido o al gobernante.

Los Magistrados electos bajo el sistema discrecional previsto por el ordenamiento, que no permite un concurso, parten de la ventaja que significa el favor o premio que otorga el Ayuntamiento o el Congreso, al proponerlos sin que medie un proceso previo abierto de selección de candidatos que permita la concurrencia igual de cualquier interesado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-3114, 3115 y 3120, de 2012, así como el SUPJRC-178-2012, acumulados, determinó la invalidación del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por no mediar procedimiento abierto, mediante convocatoria pública para el nombramiento de Magistrados de dicho tribunal.

Por tanto, se afecta el orden municipal en su función jurisdiccional, así como en la estructura organizacional y en la integración del órgano de justicia administrativa municipal.

c) El decreto impugnado vulnera la autonomía e independencia judicial, ya que los Jueces municipales son propuestos por el presidente municipal para aprobación del Ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso, contemplando la facultad de removerlos en cualquier tiempo.

El ordenamiento produce una relación de jerarquía y subordinación de los Magistrados municipales al Ayuntamiento, generando que dichos funcionarios carezcan de independencia y autonomía.

Lo anterior, porque el nombramiento de los Magistrados aparece como un beneficio político, ya que el presidente municipal, discrecionalmente, propone al Ayuntamiento la persona que ocupará el cargo de Magistrado, sin ningún requisito. Este sistema de nombramiento permite interferir políticamente en el ejercicio de la función jurisdiccional, de manera que no existe objetividad en el nombramiento de los Magistrados, afectando la independencia judicial.

La propuesta del presidente municipal y la designación de los Magistrados por el Ayuntamiento y ratificación del Congreso es una cuestión subjetiva, que vincula a quienes designa con quien los designa, generando un vínculo de subordinación. Los artículos 179, 181, 182 y 183 dan cuenta de ello. Lo anterior, se trasgrede (sic) en una violación a los artículos 17 y 115, fracción II, de la Constitución General.

d) El decreto impugnado vulnera los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General, al no cumplir con la certeza y salvaguarda de la independencia judicial del tribunal municipal.

La relación de jerarquía se infiere de los artículos 179, 181, 182, 185 y artículo tercero transitorio, por la potestad de dirección que se le asigna al Ayuntamiento sobre los Magistrados municipales, recayendo en éste la

decisión en la creación o desaparición del tribunal, teniendo la libertad de asignar o reasignar la función jurisdiccional en el órgano que decida, así como en el cese de los Magistrados, posicionando al órgano de justicia y a los Magistrados como órganos subordinados.

El artículo 177 del decreto impugnado asigna al Ayuntamiento la libre decisión respecto de los tribunales municipales, por lo que el Municipio decide su existencia y cuestiones como la composición e integración del órgano jurisdiccional, la estructura jurídico-administrativa y la determinación presupuestal.

Asimismo, en el artículo 183, fracción III, del decreto citado, se establece la potestad del Ayuntamiento de terminar el cargo del Magistrado mediante el nombramiento de uno nuevo.

También se coloca al Ayuntamiento en una posición de superioridad, al otorgársele la decisión o negativa de las licencias de los Magistrados municipales, en términos del artículo 185, lo que nuevamente genera un incumplimiento a la ejecutoria, al no garantizarse la independencia judicial.

Lo anterior viola los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

e) La creación de un órgano descentralizado para impartir la justicia administrativa es contraria a la independencia judicial, porque el Municipio tiene la facultad de suprimirlos, ejercer funciones de supervisión y control interno, y de designación de sus funcionarios, lo cual incumple con las cualidades necesarias de un tribunal.

El control administrativo característico de los órganos descentralizados es incompatible con la independencia judicial. El patrimonio de los órganos descentralizados pertenece al Municipio, quien puede disponer de los recursos, reduciéndolos o incluso suprimiéndolos.

El que se pretenda hacer un tribunal con el carácter de organismo descentralizado, vulnera la independencia judicial y es contrario a los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

f) El decreto impugnado vulnera la permanencia y estabilidad en el cargo y, por tanto, la independencia judicial y autonomía de los Magistrados del tribunal municipal.

Las garantías judiciales comprenden la permanencia en el cargo, la cual no puede quedar al arbitrio del presidente municipal, Ayuntamiento o

Congreso, como ocurre en el caso, por lo que se vulnera la independencia judicial, ya que existe el riesgo de ser separados en cualquier momento.

Los artículos 177 y tercero transitorio del decreto impugnado permiten advertir que el Ayuntamiento decide cuando crear y desaparecer el tribunal, así como asignar o reasignar al órgano que decida la función jurisdiccional.

Asimismo, en términos del artículo 183, fracción III, del decreto impugnado, el cargo de Magistrado termina en cualquier momento que decidan nombrar a otra persona en su lugar; y, en el último párrafo del mismo numeral, al finalizar el periodo del cargo, el Ayuntamiento puede decidir libremente nuevo nombramiento o ratificación.

Así, se incumple la garantía de estabilidad en el cargo y la independencia judicial, mediante las cuales se brinda certeza a los Magistrados y a la sociedad, en el sentido de que las decisiones de aquellos serán autónomas e independientes.

Asimismo, se indica que los componentes que integran la autonomía e independencia judicial deben estar previstos en los ordenamientos legales, de manera que una vez establecidos estarán indisponibles para el legislador, no pudiendo existir regresividad.

Los principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en 1985 y confirmados en la Asamblea General de Naciones Unidas, disponen la obligación de la ley de garantizar la permanencia en el cargo de los Jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como su remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis jurisprudencial P/J. 19/2003, los aspectos que comprenden la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales.

Dicha inestabilidad genera una transgresión a la independencia judicial y, por tanto, se vulneran los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

g) El decreto impugnado vulnera la independencia judicial y autonomía de los Magistrados del tribunal municipal, porque el sistema de remuneración

queda a discreción del presidente municipal y del Ayuntamiento, pues ellos deciden anualmente la remuneración en términos de los artículos 128 de la Constitución Local y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Lo anterior genera una vinculación del Magistrado con el presidente municipal y Ayuntamiento y, por tanto, una interferencia y presión externa que vulnera la independencia judicial.

En efecto, la remuneración queda a discreción del Ayuntamiento, estableciendo un límite máximo, a saber, las dos terceras partes de lo que perciba el presidente municipal.

La remuneración debe estar garantizada por la ley y es indispensable que ésta sea adecuada para proteger a los Magistrados de interferencias externas indebidas.

Lo anterior actualiza una violación a los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

2) El decreto impugnado vulnera los artículos 39, 40, 41, 115, 120 y 133 de la Constitución General, al conferir al Congreso Local la potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los Magistrados municipales.

La autonomía municipal asegura la no injerencia de los Poderes Estatales en su régimen interior, por lo que la facultad que se irroga la Legislatura Local, para la designación y ratificación de los Magistrados municipales, vulnera los artículos 17 y 115 constitucionales.

El artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, incumple con la autonomía municipal, ya que el Congreso Local se atribuye facultades para la designación, nombramiento y ratificación de los Magistrados municipales, lo que se traduce en una intromisión al ámbito municipal.

El sometimiento a la Legislatura Local del sistema de justicia administrativa municipal, la facultad decisoria y la discrecionalidad que se autoconfiere el Congreso, se traduce en un quebranto al federalismo y una intromisión inconstitucional en el ámbito municipal, violentando la autonomía e independencia judiciales y los artículos 39, 40, 41, 115, 120 y 133 de la Constitución Local.

3) El decreto impugnado vulnera la certeza, la independencia judicial y la autonomía de los Magistrados del tribunal municipal, al no establecer un sistema de responsabilidades que dé certeza al juzgador municipal en el ejercicio de la función y asegure el ejercicio de la función jurisdiccional con libertad frente a presiones externas.

En este sentido, debió reglamentarse un sistema de manera tal, que la función jurisdiccional sea independiente e imparcial, y para que las facultades disciplinarias sobre los Magistrados y funcionarios del tribunal no sirvan como medio de control sobre la función jurisdiccional. Así, es necesario un órgano independiente para el ejercicio del control administrativo y la facultad disciplinaria.

El control disciplinario que se ejerce al interior por el Ayuntamiento y el presidente municipal, en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el control administrativo que se ejerce por los mismos órganos, es contrario a la garantía de independencia judicial.

Este poder disciplinario de dichos órganos municipales conlleva a la presión externa, al actuar jurisdiccional y a la sumisión de la magistratura municipal al Gobierno Municipal.

Lo anterior vulnera los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

4) El decreto impugnado vulnera los artículos 40, 41, párrafo primero, 115, fracciones II, incisos a), c) y d), y III, penúltimo párrafo, 120, 128 y 133, al establecer la asunción de la función jurisdiccional municipal por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, sin que medie la solicitud aprobada por las dos terceras partes del Ayuntamiento, porque es contrario al orden constitucional y lesiva al ámbito municipal.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni aun por disposición legal, puede asumir la función municipal, sin que se haya celebrado el convenio por el cual se entregue la función jurisdiccional al Estado, ni se haya aprobado por dos tercios de sus integrantes alguna solicitud del Ayuntamiento para que el Gobierno del Estado y/o el tribunal mencionado asuma la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, infringiendo el artículo 115, fracción II, incisos a), c), y d), conforme al cual, los órganos estatales no pueden ejercer las funciones municipales si

no es en virtud del convenio que al efecto se celebre entre la municipalidad y el Estado.

Es decir, por disposición del decreto impugnado, en particular, los artículos 177 y 184, se dota al tribunal estatal mencionado de una potestad que está reservada a las municipalidades.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia P. /J. 25/2006, de rubro: "SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES. PARA QUE SU PRESTACIÓN O EJERCICIO SEAN TRANSFERIDOS AL GOBIERNO DEL ESTADO, DEBE EXISTIR SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA CUANDO MENOS POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

Se destaca que la facultad definitiva del Congreso Local en el nombramiento de los Magistrados municipales aparece como instrumento por el cual puede impedirse el funcionamiento del tribunal de justicia administrativa municipal y mantener el ejercicio ilegal por el tribunal estatal.

5) El decreto impugnado vulnera los artículos 40, 41, primer párrafo, 115, fracciones II, inciso c), y III, penúltimo párrafo, 120, 128 y 133 de la Constitución General, porque el Congreso es omiso en prever la potestad de los Municipios en celebrar convenios con otros Municipios para prestar la función jurisdiccional, es decir, el ordenamiento es defectuoso en la institución de la facultad municipal asociativa.

Resulta defectuoso en su cumplimiento, dada la falta de expresión en el ordenamiento de la salvaguarda a los Municipios de su potestad asociativa.

6) El decreto impugnado vulnera los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General, porque la legislación aprobada no reconoce ni expresa a los tribunales su carácter de órganos constitucionales autónomos, incumpliendo la obligación de desarrollar la institución de los tribunales municipales y la imposición de la salvaguarda de la independencia y autonomía que impone la ejecutoria.

Los tribunales de justicia administrativa municipales son órganos constitucionales autónomos, con configuración inmediata en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a), de la Constitución General, en donde también se prevé su institución y competencia. Se trata de personas de derecho público,

de carácter municipal, con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración.

Al tener asignada su competencia en la Constitución, son autónomos, es decir, no tienen dependencia de ningún órgano de la administración pública municipal ni sujeción o dependencia a ninguno de los tres Poderes del Estado. En este sentido, se encuentran en el vértice de la organización municipal, no tienen superior jerárquico y son sustancialmente iguales a los poderes en el Estado.

La legislatura debió considerar a los tribunales municipales como órganos constitucionales autónomos y no lo consideró así, vulnerando la independencia y autonomía de los tribunales municipales.

7) Se incumple lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 115 constitucional, en relación con la fracción I, inciso a), de ese precepto constitucional, porque el decreto impugnado es omiso en proveer la transferencia del servicio y función jurisdiccional municipal.

La función jurisdiccional municipal, al venir siendo ejercida por la administración pública local, debe ser expresamente transferida a los Municipios y de ninguna manera continuar conociendo de las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y los particulares.

Se impone como alcance de la transferencia de la función jurisdiccional, la disposición de los suministros necesarios para el ejercicio municipal de la función transferida. La función jurisdiccional es esencial, que da certeza y seguridad a los ciudadanos, que incide en el desarrollo económico y social de los Municipios, por lo que su transferencia viene impuesta de las dotaciones necesarias para su efectividad.

El Ejecutivo Local ha sido omiso en realizar los actos correspondientes a las disposiciones presupuestales y entrega de bienes, con los que viene prestando la función municipal; es un deber de dicho poder, preparar los actos conducentes a concretar dicha transferencia, disponiendo de las partidas presupuestales y de los suministros a las municipalidades para la prestación del servicio, haciendo entrega de bienes, vehículos, sistemas y equipo de cómputo, mobiliario y demás bienes necesarios.

El artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa

y nueve, obliga al Gobierno Estatal a disponer de los recursos para los Municipios y proveer lo necesario para la transferencia ordenada de la función o servicio a los Municipios.

Al venirse ejerciendo por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ha de operar la transferencia de la función, actualizando la obligación a que se refiere la disposición mencionada, por lo que al no hacerlo, existe defecto en el cumplimiento por parte del Congreso y del Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Por tanto, se actualiza la violación al artículo 115, fracción II, inciso a), y al artículo tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

CUARTO.—Artículos constitucionales que el actor aduce violados. Los preceptos que se estiman vulnerados son los artículos 1o., párrafo tercero, 6o., 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120 y 133 constitucionales, así como el artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil trece, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 79/2013, y determinó turnarla conforme a la certificación respectiva, en la que se indicó que el asunto correspondía al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Mediante acuerdo de cinco de junio del año en curso, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como al secretario general de Gobierno, **únicamente respecto del refrendo del decreto impugnado**; los mandó emplazar para que formularan su contestación, y requirió al Congreso de la entidad para que remitiera los antecedentes legislativos del Decreto 058.

Asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación de la demanda.** En sus escritos respectivos, las autoridades demandadas manifestaron lo siguiente:

Poder Legislativo del Estado de Nuevo León

1. Son ciertos los actos atribuidos al Poder Legislativo Local y los antecedentes expresados por la actora.

2. En relación con las causales de improcedencia se actualizan las siguientes:

– Falta de legitimación de la parte actora: No se acredita en ningún momento que la decisión de promover la controversia constitucional haya surgido de una decisión colegiada del Ayuntamiento.

El análisis de los artículos 10, 27, primer párrafo, 31, fracción II, y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, permite advertir que los Ayuntamientos serán cuerpos colegiados deliberantes y autónomos, constituirán el órgano responsable de administrar cada Municipio, y representarán la autoridad superior en los mismos.

Asimismo, se advierte que el presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo; entre las facultades y obligaciones del síndico segundo en conjunto con el presidente municipal, está la de intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento. Es decir, en todo momento es el Ayuntamiento la autoridad superior y sus decisiones son colegiadas, por lo cual, es requisito que las determinaciones provengan de dicho cuerpo colegiado, y si bien podría pensarse que el presidente municipal y el síndico segundo tienen la representación conjunta legal del Municipio, es indispensable que el Ayuntamiento se pronuncie sobre el particular, ya que deben ser los síndicos y regidores –en su carácter de representantes de la sociedad–, quienes determinen por mayoría, si es preciso acudir al presente juicio, y ante la ausencia de un acta de Cabildo que avale dicha cuestión, resulta que los firmantes de la controversia carecen de legitimación procesal.

Dentro de las facultades establecidas expresamente al presidente municipal y al síndico segundo, no se advierte la de presentar controversia constitucional en nombre del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, pues es requisito sine qua non que previamente el Cabildo haya tomado dicha determinación, situación que no se actualiza en la especie, por lo que cobra aplicación la jurisprudencia P/J. 54/97, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERVENIR EN ELLA. NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONCEJO MUNICIPAL."

En tal virtud, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 11, primer párrafo, del mismo ordenamiento, dada la carencia de legitimación procesal.

Además, es evidente la falta de interés legítimo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para demandar en vía de controversia constitucional al Congreso Local, al ser una de las características principales de este juicio de control constitucional, la existencia de un agravio en perjuicio de una entidad, poder u órgano, por la emisión, promulgación o acto concreto atribuible a otra entidad, poder u órgano, siendo que en el caso, es claro que el Poder Legislativo no ha dado lugar para ser demandado en esta vía, al no causar agravio al actor.

– Cosa juzgada: Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, respecto de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, pues al realizar un análisis de los motivos de agravio vertidos en relación con el defecto en la ejecución de la controversia constitucional 61/2010, los cuales se esgrimieron en el recurso de queja relativo, se puede constatar que, fundamentalmente, son los mismos que hace valer en la presente controversia constitucional, es decir, se hacen valer esencialmente las mismas argumentaciones, por lo que la resolución del recurso de queja incidirá en la resolución de la presente controversia constitucional, pudiendo incluso dejarla sin efectos, al no existir ya materia respecto de la cual tenga que resolverse.

3. En relación con los conceptos de invalidez:

– La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a la Legislatura Local el deber de expedir leyes cuyo objeto sea establecer las bases generales de la administración pública municipal, del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

El Congreso Local reformó la Constitución del Estado en un primer momento, adicionando la fracción XLV al artículo 63, misma que señala que: "Los Municipios podrán contar con órganos de lo contencioso administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad,

publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto emitan."

También se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, en particular, sus artículos 169 y 170.

El doce de marzo de dos mil trece se reformó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para denominarse: "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León", y se adicionó un "capítulo único" con los artículos 176 al 190.

De ello se advierte que el órgano legislativo ha sido respetuoso de lo estatuido por el Constituyente Federal, dado que con el fin de establecer las bases generales de la administración pública y del procedimiento administrativo, ha expedido la ley respectiva y ha ajustado la normatividad local a las disposiciones constitucionales.

Con motivo de las reformas a las leyes locales, se ha comprendido la creación en los Municipios del órgano de lo contencioso administrativo, autónomo sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, quedando comprendido en el artículo 186 de la referida ley, lo relativo a la organización, atribuciones y funcionamiento del tribunal.

Así, los particulares afectados por los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, podrán promover el medio de defensa que corresponda ante el citado órgano jurisdiccional, para lo cual, el artículo 188 de la ley mencionada prevé lo relativo al procedimiento administrativo y los medios de impugnación respectivos. Asimismo, en cuanto a la integración y designación del personal del referido órgano jurisdiccional, ello se encuentra previsto en los artículos 178 al 133 (sic) del mismo ordenamiento legal.

En relación con la circunstancia de que la ratificación de los Magistrados del tribunal de justicia administrativa esté a cargo del Congreso, no puede considerarse que la potestad decisoria competa a éste, pues la relación entre el órgano legislativo local y el Municipio es de coordinación, dada su estrecha vinculación, conservando cada uno su plena autonomía.

Es infundado que la ley impugnada resulte defectuosa, pues el ordinal 186 de la misma establece que las atribuciones de los Magistrados serán las que correspondan en dicha ley y sean compatibles en la Sala ordinaria colegiada municipal.

En cuanto a la falta de independencia judicial que aduce la actora, se indica que, si bien los Magistrados son propuestos por el presidente municipal, aprobados por el Ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso, ello no genera una relación de jerarquía o subordinación sino, en todo caso, existe una coordinación, máxime que el artículo 179 de la citada legislación señala que los Magistrados del tribunal de justicia administrativa municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. En ese sentido, también los argumentos en los que la actora aduce que no puede darse la imparcialidad e independencia judicial en los fallos respectivos, son meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal.

Contrario a lo señalado por la actora, el artículo 179 de la ley impugnada contempla la forma de designación de los referidos funcionarios.

Asimismo, en relación con lo aducido respecto de que la falta de reglas y criterios para la selección y nombramiento de los Magistrados vulnera la independencia judicial, se indica que ello es equivocado, dado que compete al presidente municipal proponer a dichos funcionarios, sin que sea factible que proponga a cualquier persona, pues debe cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 8o. del propio ordenamiento legal. Además, están sujetas a la aprobación por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Por último, respecto de lo argumentado, en el sentido de que se incumple lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 115 constitucional, en relación con el artículo 115, fracción I, inciso a), porque el Estado es omiso en proveer a la transferencia del servicio y función jurisdiccional municipal, se indica que el concepto de invalidez es inoperante, al no señalar en forma concreta y objetiva en qué consiste el incumplimiento del Poder Legislativo, ya que en todo momento se refiere al Ejecutivo Local.

El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León

1. En cuanto a las normas y actos cuya invalidez se demanda, especifica que no es cierto que sean inconstitucionales.

2. Procede decretar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria, consistente en la inexistencia de la norma o acto, ya que el Municipio actor reclama actos que no son atribuidos al Poder Ejecutivo Estatal, pues son competencia del Congreso del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 30, 46, 63, fracciones I, XXXV, XLI y LII, 70, 71, 75, 77, 81, 85, fracción X y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

3. En el presente caso, el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, porque no existe ningún agravio a la esfera de atribuciones de los poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, en el sentido de que lo reclamado al Poder Ejecutivo no es susceptible de causarle perjuicio ni de privarle de un beneficio a la parte que promueve, ya que no existe en el marco legal estatal ninguna disposición jurídica que obligue al Ejecutivo a transferir partidas presupuestales, recursos, suministros, bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario, equipo, ni cualesquiera otros bienes o servicios necesarios para la función jurisdiccional.

Adicionalmente a lo anterior, se establece que se trata de un servicio público que se seguirá prestando para dirimir controversias que se susciten entre los particulares y los órganos estatales y con las de los Municipios que no cuenten con tribunal municipal, por lo que no opera la aplicación del artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ya dicho precepto sólo aplica cuando el Estado transfiere al Municipio un servicio público.

Secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León

1. Respecto de la expedición del Decreto 058, que reforma la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, señala que únicamente refrendó la promulgación y orden de publicación conforme a los artículos 77 y 88 de la Constitución del Estado de Nuevo León, con absoluto respeto de las garantías individuales.

2. Por cuanto hace al incumplimiento al artículo tercero transitorio de la reforma al artículo 115 constitucional, de mil novecientos noventa y nueve, no le es imputable, pues no es una atribución comprendida dentro del ámbito competencial de la secretaria general de Gobierno Estatal.

3. Sobre las consecuencias directas o indirectas que establece el Municipio actor en su escrito de demanda, el secretario general de Nuevo León

argumentó que no existieron señalamientos específicos sobre las supuestas consecuencias, además de que se omitieron circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de dicho acto.

4. En su apartado de causas de improcedencia, plantea que debe sobreseer en la presente controversia constitucional por inexistencia de norma o acto materia del juicio, pues considera que, por su naturaleza, son actos de competencia exclusiva del Congreso del Estado, de acuerdo con lo establecido por los artículos 30, 46, 63, fracciones I, XXXV, XLI y LII, 70, 71, 75, 77, 81, 85, fracción X y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y reitera las limitaciones en sus facultades, de acuerdo con los artículos 77, 87 y 88 de la Constitución Local, en el sentido de que la intervención del secretario general de Gobierno está constitucionalmente regulada en el proceso legislativo hasta la etapa de publicación de las leyes que expida el Congreso del Estado.

Igualmente, señala que el incumplimiento al artículo tercero transitorio de la citada reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, es inexistente, porque en el orden jurídico estatal no existe alguna disposición jurídica que constriña a la secretaria general a pronunciarse sobre la falta de recursos y suministros para la función jurisdiccional pues, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, no cuenta con atribuciones para tales efectos.

5. Al igual que lo argumentado por el consejero jurídico del gobernador de Nuevo León, señaló que el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, porque no existe ningún agravio a la esfera de atribuciones de los poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, en el sentido de que las normas y los actos impugnados no son atribuibles al secretario general de Gobierno Estatal, por lo que no se invade la esfera jurídica del Municipio actor.

6. En cuanto a los conceptos de invalidez planteados por el accionante, manifiesta que son inoperantes e infundados, ya que solamente se limitó a exponer afirmaciones subjetivas que no constituyen propiamente un agravio, pues no señala concretamente a las autoridades demandas que incurrieron en las presuntas irregularidades, además de no exponer razonamientos lógico jurídicos para concluir sobre la inconstitucionalidad del decreto impugnado, por tanto, la Suprema Corte no puede pronunciarse sobre dichas manifestaciones.

7. Finalmente, respecto de las pruebas ofrecidas por el Municipio de San Pedro Garza García, afirma que deben desecharse en virtud de que no se

ajustan a lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que no tienen relación directa con los hechos controvertidos.

SÉPTIMO.—**Opinión del procurador general de la República.** En el escrito relativo manifestó que:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2. El presidente municipal y el síndico segundo que suscriben la demanda, se encuentran debidamente legitimados.

3. La controversia constitucional resulta oportuna respecto de la ley impugnada; en cambio, respecto de la omisión alegada, se estima que ésta es inexistente.

Al respecto, el procurador general de la República considera que a pesar de que el decreto de reforma constitucional, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, establece una obligación de transferencia de la función o servicio público de que se trate, dicho deber se encuentra sujeto al cumplimiento de diversos requisitos:

(a) La prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción III del artículo 115, es una atribución originaria y expresamente reservada por la Constitución General a los Municipios;

(b) En aquellos servicios que se venían prestando directamente los Gobiernos de los Estados o en forma coordinada con los Municipios, antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional mencionada, éstos podrán asumirlos siempre y cuando exista previa aprobación del Ayuntamiento y solicitud realizada al Gobierno del Estado, el cual deberá elaborar un programa de transferencia del servicio, en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

(c) En tanto se realiza la transferencia del servicio público, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

De autos se desprende que el Municipio actor no ha solicitado de manera formal al Gobierno Local, la transferencia del servicio público y de la función jurisdiccional, por lo que la omisión imputada al Ejecutivo Local no existe, ya que no hay inactividad en la misma.

Así, para que se actualice la oportunidad del día a día en contra de una omisión, es menester que la falta de actividad que se impugne sea justamente el motivo de la queja, de tal forma que la pretensión del actor sea que se llene un vacío legal o se materialice una obligación derivada de la ley, de manera que la sentencia que en su momento se dicte declare que la inmovilidad de la demandada es contraria a las normas jurídicas aplicables, ante la evidencia de que no actuó conforme tenía el imperativo de hacerlo.

Ello permite concluir que la demanda es extemporánea por defecto, porque no se está en el caso de que el plazo deba estimarse abierto indefinidamente, ya que el motivo del reclamo de la actora se apoyó en el incumplimiento del Ejecutivo Local para transferir al Municipio actor la función jurisdiccional, lo cual no es posible, pues hasta el momento el Municipio actor no ha solicitado formalmente al Gobierno Estatal la transferencia mencionada. Por tanto, procede el sobreseimiento de la controversia constitucional.

Finalmente, por cuanto se refiere al acto, consistente en "las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de los actos y omisiones impugnadas", al ser actos futuros de realización incierta, son extemporáneos.

4. En relación con las causales de improcedencia:

En cuanto a la falta de legitimación de la parte actora, que aduce el Congreso Local en su contestación de demanda, se solicita se tenga por reproducida la opinión que al respecto se realizó en el apartado relativo a la legitimación.

Respecto de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, misma que el Congreso Local estimó que se actualiza en el presente asunto, el procurador general de la República consideró que es fundada, ya que la controversia constitucional resulta improcedente contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, pues de permitirse esta situación se correría el riesgo de que las partes en conflicto promuevan controversias constitucionales de manera cíclica. La impugnación del acto que dio cumplimiento a la ejecutoria debe realizarse dentro de la propia controversia y atendiendo procedimiento que el legislador federal establece para asegurar su cumplimiento. Por tanto, debe sobreseerse en la controversia constitucional.

En relación con la falta de interés legítimo que aducen en sus respectivas contestaciones de demanda, tanto el consejero jurídico del gobernador de la entidad como el secretario general de gobierno, se considera que dicha

causal debe desestimarse, pues se trata de aspectos reservados al estudio de fondo de la controversia constitucional.

Por lo que se refiere a la causal de improcedencia, consistente en la inexistencia de los actos impugnados, hecha valer tanto por el consejero jurídico del gobernador de la entidad como el secretario general de Gobierno, se considera que es parcialmente fundada, pues el hecho de que el decreto impugnado sea un acto atribuido al Congreso Local y no al gobernador ni al secretario general de Gobierno de la entidad, no implica que dicho acto no exista. Por otra parte, en lo relativo al acto, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se remite al pronunciamiento que se realizó al respecto en el apartado relativo a la oportunidad.

5. El concepto de invalidez en el que se aduce la inconstitucionalidad del Decreto Número 058 es infundado, por las siguientes razones:

El argumento en el que se aduce que se vulnera la esfera competencial del Municipio actor, al establecer que corresponde al Congreso Local la ratificación de los Magistrados del tribunal de justicia administrativa municipal, es infundado, porque el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León señala que quien propone a dichos funcionarios es el presidente municipal, propuesta que se somete a aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento en pleno uso de su autonomía municipal y el Congreso únicamente los ratifica.

Asimismo, lo expresado en el sentido de que se afecta la esfera competencial del Municipio actor, al permitir la intromisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, también resulta infundado. Ello, porque hasta el momento, el Municipio actor no ha creado el órgano para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, lo que tiene sustento en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que establece que, en tanto se realice la transferencia del servicio público y función jurisdiccional, éstos se seguirán ejerciendo o prestando en los términos y condiciones vigentes.

Asimismo, el artículo 177, último párrafo, de la ley mencionada prevé que el Municipio que no tenga su propio tribunal de justicia administrativa

deberá sujetarse a la competencia del tribunal de justicia administrativa estatal, lo cual resulta constitucional, ya que los gobernados no pueden dejar de tener acceso a la justicia. Esto se robustece con el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la entidad.

También es infundado el argumento en el que se señala que se vulnera la independencia y autonomía del órgano de justicia administrativa municipal, al no existir certeza en el procedimiento para designación y ejercicio del cargo de los Magistrados del tribunal de justicia administrativa municipal, ya que los artículos 8o., 179 y 181 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León establecen los requisitos y las bases para la designación de los Magistrados del tribunal de referencia. En este sentido, tampoco existe vulneración a los principios de publicidad y transparencia en la integración de autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, es infundado el argumento en el que se indica que se viola la independencia judicial, porque en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León se advierte que los Magistrados no tienen estabilidad o seguridad en el ejercicio de su cargo, ya que el cargo termina en cualquier momento en que se decida nombrar a otra persona y existe inestabilidad en su remuneración. Lo anterior, porque el artículo 182 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, los Magistrados son nombrados por un periodo de cinco años, pudiendo ser considerados por única vez para un nombramiento; el artículo 183 establece las causas de terminación del cargo; y, el artículo 9o. establece la inamovilidad durante el periodo del cargo y las causas de remoción; el artículo 180 establece que recibirán un emolumento que no excederá de las dos terceras partes de lo que perciba el presidente municipal, mismo que no podrá ser disminuido durante su encargo.

Así, se observa que se respeta el principio de estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del encargo, ya que dichos preceptos dan certidumbre a la función pública.

Por otra parte, es infundado el argumento del accionante, en el sentido de que no se establece un sistema de responsabilidades que brinde certeza a los Magistrados municipales en el ejercicio de la función jurisdiccional. Lo anterior, porque rige la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Además, se establecen adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los funcionarios judiciales y de responsabilidades, tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo y función jurisdiccional exige que los requisitos constitucionalmente

establecidos para las personas que los ocupan, no sólo se cumplan al momento de su designación, sino que deben darse en forma continua y permanente durante el desempeño del encargo.

Es infundado también el argumento relativo a que, al haberse creado el tribunal de justicia administrativa municipal como un órgano descentralizado, no goza de autonomía e independencia. Ello, porque conforme al artículo 176 de la ley mencionada, dicho órgano jurisdiccional goza de autonomía plena y jurisdicción para dictar sus fallos.

Por último, la independencia judicial radica en que los tribunales estatales se encuentren sujetos únicamente a la Constitución y a las leyes correspondientes de la entidad, y que ningún otro poder u órgano puede influir en el ámbito de su competencia. Los principios constitucionales que garantizan la independencia judicial se encuentran previstos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución General. Dichos principios también se garantizan

En la Constitución Local y en las leyes secundarias del Estado de Nuevo León, entre las cuales se encuentra la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, lográndose una plena independencia y autonomía del tribunal de justicia administrativa municipal.

Por lo anterior, no se vulneran los artículos 1o., párrafo tercero, 6o., 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General, ni al artículo tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

OCTAVO.—Solicitud de sobreseimiento de la controversia constitucional. Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el tres de septiembre de dos mil trece, Ricardo Eugenio García Villareal, delegado del Congreso del Estado de Nuevo León, presentó un escrito solicitando el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, por los siguientes motivos:

De acuerdo con el artículo 19, fracción II, de la ley reglamentaria, es improcedente la controversia constitucional contra normas o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre y cuando exista identidad de partes, normas y conceptos de invalidez. Por tanto, señala que la norma general o acto que se tildan de inválidos en el presente caso, son materia de la controversia constitucional 61/2010, de la que deriva la queja 3/2013, en las que existe identidad de partes, de normas generales y de conceptos de invalidez, según consta en sus argumentaciones.

NOVENO.—**Audiencia.** Agotado en sus términos el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa misma entidad, sobre la constitucionalidad de una norma general.

SEGUNDO.—**Existencia de actos.** Los actos impugnados en la presente controversia son:

1) La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 058, por el que se reforma la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León" y se adiciona un título quinto "Del procedimiento contencioso administrativo municipal", con un capítulo único y con los artículos 176 a 190 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

La existencia de dicho acto queda acreditada en términos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de dieciocho de abril de dos mil trece.

No son obstáculo a lo anterior, los argumentos del consejero jurídico del gobernador del Estado y del secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León, en el sentido de que la controversia debe sobreseerse por inexistencia de actos respecto de ellos, al no serles atribuibles la expedición de la norma impugnada pues, en términos de los artículos 75 y 77 de la Constitución Local,⁴ dichas autoridades son las encargadas de la promulgación,

⁴ "Artículo 75. Sancionada la ley, el gobernador la hará publicar en la capital y la circulará a todas las autoridades del Estado con igual objeto."

publicación y refrendo, respectivamente, de las leyes que expida la Legislatura del Estado, por lo que su intervención en la emisión de la norma impugnada se acredita también en términos de su publicación.

2) El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García; la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, se advierte que lo que el Municipio actor impugna es una omisión que atribuye al Gobierno Estatal, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 115, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, el cual, a juicio de la parte actora, obliga a la transferencia la función jurisdiccional en materia administrativa municipal.

La determinación de la existencia de dicha omisión entraña un pronunciamiento de fondo, pues para determinar, si es cierto el incumplimiento al artículo tercero transitorio mencionado, por la omisión de transferir al Ayuntamiento actor la función jurisdiccional en materia de justicia administrativa municipal, es necesario el análisis de los argumentos que al respecto se hacen valer en la demanda.

Por tanto, la existencia de la omisión planteada se analizará al estudiarse el fondo del asunto.

"Artículo 77. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: ...

"N_____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: (aquí el texto literal)

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en ... etcétera ..."

"Lo firmarán el gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno y el secretario del despacho que corresponda."

3) Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.

Este Pleno advierte que las referidas consecuencias constituyen actos futuros e inciertos cuya existencia no se acredita en autos, por lo que procede el sobreseimiento con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

TERCERO.—**Oportunidad.** La demanda fue presentada por correo, por lo que la oportunidad debe analizarse a la luz del artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ que establece que para que se tengan por presentadas en tiempo las promociones que se depositen por correo, se requiere: a) Que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) Que el depósito o envío se haga en las oficinas de correos o telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) Que el depósito o envío se realice dentro de los plazos legales.⁷

⁵ En similares términos se resolvieron las controversias constitucionales 60/2011, 72/2011 y 73/2011, en sesión de catorce de febrero de dos mil trece; así como la controversia constitucional 94/2011, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil trece.

⁶ **Artículo 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

⁷ Dicho precepto ha sido interpretado por este Alto Tribunal: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes

En el presente caso, se da cumplimiento a los tres requisitos aludidos, ya que:

a) El depósito se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, como se advierte de los sellos y etiqueta estampados en el sobre que consta en el expediente;⁸

b) Se realizó en el lugar de residencia del promovente, pues se hizo en la oficina de Correos de México, sucursal San Agustín, en el Estado de Nuevo León, cuyo código postal número 66264, corresponde al Municipio de San Pedro Garza García, de esa entidad federativa; y,

c) Se presentó dentro del plazo legal previsto por la ley reglamentaria de la materia, según se expone a continuación:

Respecto del **Decreto 058**, a través del cual se reformó la anteriormente denominada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León –el cual tiene carácter de norma general–, el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia⁹ prevé la existencia de dos momentos para promover la controversia constitucional:

– Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y,

– Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, el decreto impugnado se combatió con motivo de su publicación ocurrida el doce de abril de dos mil trece, por lo que **el plazo para la**

tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, P./J. 17 2002, página 898).

⁸ Foja 37 del cuaderno principal.

⁹ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

interposición de la demanda transcurrió del quince de abril al veintisiete de mayo de dos mil trece, tomando en cuenta que los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de abril, así como los días primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de mayo, por ser días inhábiles, de conformidad con lo establecido por los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,¹⁰ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹ y el Acuerdo 2/2006, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y de descanso.¹²

En tales condiciones, si la demanda se presentó el veintisiete de mayo de dos mil trece –como se desprende de los sellos estampados en el sobre que consta en la foja treinta y siete del expediente–, se concluye que su presentación se realizó de manera oportuna.

Lo mismo ocurre respecto de la omisión de transferir al Municipio de San Pedro Garza García, la función jurisdiccional en materia contencioso administrativa municipal, pues sin prejuzgar sobre la existencia de la omisión, al impugnarse un no hacer de los órganos demandados, el plazo para su impugnación se actualiza día a día, en términos de la jurisprudencia P./J. 43/2003, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN."¹³

¹⁰ **"Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹¹ **"Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹² **"Primer.** Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"...

"g) El primero de mayo; ..."

¹³ Tesis de jurisprudencia P./J. 43/2003, Núm. Registro IUS: 183581, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296.

CUARTO.—**Legitimación activa.** De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁴ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el caso, el actor es el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León y, en su representación, suscribieron la demanda Roberto Ugo Ruiz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, ostentándose con el carácter de presidente municipal y síndico segundo del Ayuntamiento del Municipio mencionado, cargos que acreditaron con copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de once de julio de dos mil doce, en el que obra el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, de la que se advierte que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional —de la que forman parte los promoventes—, resultó electa para el periodo comprendido del treinta y uno de octubre de dos mil doce al treinta de octubre de dos mil quince.¹⁵

Los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León¹⁶ establecen que el presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento, y que corresponde a los síndicos o síndicos segundos junto con el presidente municipal intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento y aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del Municipio.

Así, tanto el presidente municipal como el síndico segundo, que suscriben la demanda, cuentan con la facultad de representación del Municipio actor en la presente controversia constitucional, cobrando aplicación, al caso, la jurisprudencia P/J. 44/97, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE

¹⁴ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁵ Fojas 27 a 36 del expediente principal.

¹⁶ "Artículo 27. El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones: ..."

"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del síndico municipal o del síndico segundo en su caso:

"...

"II. Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el presidente municipal."

MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).¹⁷

No obstante a lo anterior, los argumentos del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, consistentes en que el Municipio actor carece de legitimación, al no haber acreditado que la decisión de promover la presente controversia constitucional haya surgido de una decisión colegiada del Ayuntamiento pues, como ya se dijo, los promoventes ostentan la representación legal del Ayuntamiento, sin que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León exija que para la promoción de una controversia constitucional se requiera un acuerdo de Cabildo.

En términos de la ley reglamentaria de la materia, la legitimación para promover controversias constitucionales la tienen quienes representen legalmente a los poderes o entes autorizados para su promoción, sin necesidad de que las leyes que los rijan los faculten expresamente para la promoción de este juicio.¹⁸

Al efecto, resultan aplicables, analógicamente, las tesis jurisprudenciales P./J. 22/97 y P./J. 52/2000, cuyos rubros, respectivamente, son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO, SIN REQUERIR SU ACUERDO PREVIO (LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA)."¹⁹ y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO ÚNICO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA COMPARECER EN SU REPRESENTACIÓN, SIN REQUERIR FORMALIDAD O ACUERDO ESPECIAL PREVIO."²⁰

Por lo demás, el Municipio actor es uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe tenerse por acreditada la legitimación activa.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** En el presente asunto, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas a las siguientes:

¹⁷ Tesis de jurisprudencia P./J. 44/97, Núm. Registro IUS: 198444, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 418.

¹⁸ En el mismo sentido se ha resuelto la controversia constitucional 61/2010, en sesión de catorce de junio de dos mil doce.

¹⁹ Tesis de jurisprudencia P./J. 22/97, Núm. Registro IUS: 198911, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 134.

²⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 52/2000, Núm. Registro IUS: 192100, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 720.

1) El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. En representación de este poder comparece Mario Alberto Cantú Gutiérrez, quien se ostenta como presidente de la Diputación Permanente de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con copia simple del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, Número 71, publicado el siete de junio de dos mil trece, en el que consta el: "Acuerdo Número 082, por el cual se integra la Diputación Permanente que fungirá dentro del receso correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León", en el cual se designa a dicho funcionario como presidente de la Diputación Permanente.

De conformidad con el artículo 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León,²¹ durante los recesos del Congreso Estatal, el presidente de la Diputación Permanente será el presidente del mismo, teniendo las mismas atribuciones que éste quien, de conformidad con el artículo 60 del mismo ordenamiento,²² tiene la facultad de representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal.

En consecuencia, deben reconocerse facultades legales al presidente de la Diputación Permanente para representar al Congreso del Estado de Nuevo León en el presente juicio, y a este último para comparecer a juicio al haber expedido la norma impugnada.

2) El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. En representación de este poder comparece Hugo Alejandro Campos Cantú, quien se ostenta como consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de cuatro de octubre de dos mil nueve, de la que se advierte que dicho funcionario fue nombrado por el Ejecutivo Estatal en el cargo que ostenta.²³

De conformidad con el artículo 34, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León,²⁴ al consejero jurídico

²¹ "**Artículo 86 Bis.** Durante los periodos de receso, el presidente de la Diputación Permanente será el presidente del Congreso, tendiendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta ley y el reglamento para el gobierno interior del Congreso."

²² "**Artículo 60.** Son atribuciones de los integrantes de la directiva las siguientes:

"I. Del presidente:

"...

"c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado."

²³ Foja 235 del cuaderno principal.

²⁴ "**Artículo 34.** A la Consejería Jurídica del gobernador, que estará a cargo de un consejero jurídico del gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

del gobernador de la entidad le corresponde representar a dicho funcionario en los juicios constitucionales previstos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Además, el Poder Ejecutivo Local tiene legitimación para comparecer a la presente controversia constitucional, al haber sido quien promulgó la disposición general impugnada y atribuírsele también el incumplimiento al artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución General de la República de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

3) El secretario general de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Comparece Álvaro Ibarra Hinojosa en su carácter de secretario general de gobierno de la entidad, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de siete de febrero de dos mil doce, en el cual consta que el gobernador del Estado de Nuevo León lo designó con el cargo que ostenta.²⁵

Al respecto, el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León²⁶ establece que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones del gobernador del Estado, deberán estar firmados por el secretario general de Gobierno de la entidad y por el secretario del despacho que corresponda, para su validez.

Por tanto, el acto de refrendo por el cual se le tuvo como autoridad demandada, reviste autonomía y trae por consecuencia que deba reconocérsele la legitimación necesaria para comparecer como parte demandada en la presente controversia. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 109/2001, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."²⁷

"...

"IX. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que este sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."

²⁵ Foja 263 del cuaderno principal.

²⁶ **Artículo 8.** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que expida el gobernador del Estado deberán ser firmados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del despacho a que el asunto corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno."

²⁷ Tesis de jurisprudencia P./J. 109/2001, Núm. Registro IUS: 188738, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104.

SEXTO.—**Causas de improcedencia.** Además de las ya analizadas, relativas a la inexistencia de actos y a la falta de legitimación activa, se hicieron valer las siguientes:

1) Interés legítimo. El Poder Ejecutivo y el secretario general de Gobierno señalan que el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, ya que no existe ningún agravio a la esfera de sus atribuciones. Arguyen que lo reclamado no es susceptible de causar un perjuicio ni de privar de algún beneficio a la parte que promueve, ya que no existe en el marco legal estatal ninguna disposición jurídica que los obligue a transferir partidas presupuestales, recursos, suministros, bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario, equipo, ni cualesquiera otros bienes o servicios necesarios para la función jurisdiccional. Afirman que el Municipio no ha formulado solicitud alguna para que le sea transferida esa función, por lo que no opera la aplicación del artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

La referida causal de improcedencia, la cual se hace valer únicamente respecto del acto, consistente en la omisión de transferir al actor la función jurisdiccional contencioso administrativa, debe desestimarse, pues la determinación de, si existe obligación de transferir al Municipio actor la función jurisdiccional en materia contencioso administrativa municipal y si existe solicitud del Municipio al respecto, involucra el fondo de asunto. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."²⁸

2) Cosa juzgada. El Poder Legislativo Estatal argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, respecto de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, pues al realizar un análisis de los motivos de agravio vertidos en relación con el defecto en la ejecución de la controversia constitucional 61/2010, se puede constatar que, fundamentalmente, resultan ser los mismos que se hacen valer en el presente asunto, por lo que la resolución del recurso de queja incidirá en la resolución de la presente controversia constitucional, pudiendo incluso dejarla sin efectos al no existir materia que resolverse.

Asimismo, el delegado del Poder Ejecutivo planteó que dicha causa de improcedencia se actualiza en tanto la norma y actos que se tildan de inválidos.

²⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, Núm. Registro IUS: 193266, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

dos son materia de otra pendiente de resolver, que la controversia 61/2010, de la que deriva la queja número 3/2013, en las que existe identidad de partes, de normas generales y de conceptos de invalidez.

La referida causa de improcedencia es infundada. De acuerdo con la fracción IV del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, la controversia constitucional es improcedente contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

En el caso, se advierte que entre la presente controversia constitucional y la diversa 61/2010, fallada el catorce de junio de dos mil doce, si bien existe una identidad de partes (Municipio de San Pedro Garza García como actor y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León como demandados), esto no es así respecto de los actos impugnados y conceptos de invalidez

En aquel asunto se impugnaron: (i) la omisión de emitir las disposiciones en materia municipal relativas a la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano contencioso municipal; (ii) el sostenimiento de la competencia –asunción del servicio municipal– y la intromisión en el ámbito municipal por parte de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo contencioso administrativo municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; y, (iii) la vigencia y operatividad del contenido de los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato, respectivamente, si no se someten al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Los conceptos de invalidez, en aquel caso, se centraron en el incumplimiento al deber de la Legislatura de instaurar los órganos municipales para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

En el presente asunto, en cambio, se impugna la legislación emitida en cumplimiento al fallo dictado en la referida controversia constitucional 61/2010; mientras que en los conceptos de invalidez respectivos, se hacen valer diversos vicios imputables a la referida norma general.

Tampoco existe identidad entre la materia del presente asunto y la del recurso de queja 3/2013-CC, tramitado con motivo de la ejecución de la sentencia pronunciada en la controversia constitucional 61/2010.

Al respecto, este Pleno observa que la materia de estudio en el recurso de queja era determinar, si con la emisión del Decreto 058, se subsanó la omisión de legislar en torno a los órganos de lo contencioso administrativo municipal; mientras que el presente asunto se centra en determinar, si dicha regulación resulta constitucional, cuestión que fue dejada a salvo por la Primera Sala, al fallar el recurso respectivo en sesión de once de septiembre de dos mil trece.²⁹

No habiendo causas de improcedencia pendientes de analizar, ni que se adviertan de oficio, se procede al estudio de fondo.

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de invalidez relativos al Decreto 058, del Congreso del Estado de Nuevo León. La materia del presente asunto consiste en determinar la constitucionalidad de las normas legales emitidas por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para regular los tribunales de justicia administrativa municipal y la existencia de un incumplimiento por parte del Gobierno Estatal a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 115 constitucional, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

En este sentido, no serán objeto de estudio las afirmaciones que el actor hace a lo largo de sus conceptos de invalidez, en el sentido de que los distintos vicios que atribuye a la legislación impugnada configuran un incumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 61/2010, pues ya la Primera Sala ha resuelto que con la emisión del Decreto 058, la Legislatura Estatal colmó la omisión en que había incurrido.³⁰

Ahora bien, el Municipio actor plantea en sus conceptos de invalidez, que la regulación estatal relativa a la justicia administrativa municipal es inconstitucional, por los siguientes motivos:

1. No se aseguró la independencia del órgano de justicia administrativa municipal, concretamente en los siguientes aspectos:

a. No hay certeza en el proceso de designación de Magistrados, ni se aseguran los principios de publicidad y transparencia en su integración a través de la participación ciudadana y vecinal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 115, fracción II, constitucional.

b. Para el procedimiento de designación de Magistrados no se estableció la obligación de hacer una convocatoria pública; tampoco se desarrollaron

²⁹ Véanse los párrafos 65 a 69 del fallo correspondiente.

³⁰ Véase el párrafo 64 del fallo respectivo.

supuestos de incompatibilidades ni las reglas y criterios que utilizarán los Ayuntamientos y el Congreso del Estado para la selección y nombramiento de los Magistrados. No se prevé un concurso en el que se evalúen las aptitudes de los candidatos.

c. No se garantiza la independencia y autonomía de los Magistrados, pues de los artículos 179, 181, 182 y 183 de la ley impugnada, se advierte su sumisión al poder político, ya que son propuestos por el presidente municipal para aprobación por el Ayuntamiento, y sometidos a decisión del Congreso, contemplando la facultad de removerlos en cualquier tiempo.

d. Se coloca a los Magistrados como inferiores jerárquicos y dependientes del Ayuntamiento pues, en términos de los artículos 179, 181, 182, 183, 185 y tercero transitorio del decreto, en el Ayuntamiento recae la decisión de crear o desaparecer al tribunal, teniendo la libertad de reasignar la función jurisdiccional en el órgano que decida. Además, el Ayuntamiento tiene libertad en el nombramiento y cese de los Magistrados, en la estructura jurídico-administrativa del órgano, en la determinación presupuestal y tiene la potestad de terminar a su arbitrio el cargo de Magistrado mediante el nombramiento de otro Magistrado en su lugar, en términos del artículo 183, fracción III. Asimismo, se le otorga al Ayuntamiento la facultad de decidir sobre las licencias que soliciten los Magistrados en términos del artículo 185.

e. La creación de los tribunales administrativos municipales, como órganos descentralizados, es contraria a la independencia judicial, ya que el Municipio tiene libertad de suprimirlos, ejercer funciones de supervisión, control interno, así como designación de sus funcionarios. En la descentralización, el Ayuntamiento mantiene sus facultades de control y vigilancia, así como designación presupuestal. Los órganos descentralizados se encuentran bajo control administrativo permanente, están obligados a cumplir los programas y estrategias del plan municipal de desarrollo y son sujetos de los procedimientos sancionatorios que instaura en su contra los órganos de control interno y el propio Ayuntamiento.

f. Se vulnera la independencia judicial, al no garantizarse la estabilidad de los Magistrados, ya que, en términos de los artículos 177 y tercero transitorio del decreto impugnado, el Ayuntamiento decide cuándo crear y desaparecer al tribunal y, en términos del artículo 183, fracción III, el cargo de Magistrado termina en el momento en que el Ayuntamiento decida nombrar a otra persona en su lugar. Además, conforme al último párrafo de dicho precepto, al término del periodo del cargo de Magistrado, el Ayuntamiento decide libremente el nuevo nombramiento o ratificación.

g. La remuneración de los Magistrados queda a discreción del presidente municipal y Ayuntamiento, quienes deciden anualmente la remuneración, en

términos del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

2. El decreto impugnado viola la autonomía municipal, al conferir al Congreso del Estado de Nuevo León potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los Magistrados municipales, en términos de los artículos 179 y 182, lo que se traduce en una intromisión al ámbito municipal.

3. No se establece un sistema de responsabilidades que dé certeza al juzgador municipal en el ejercicio de la función con libertad frente a presiones externas. El control disciplinario que se ejerce por el Ayuntamiento y presidente municipal, en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es contrario a la garantía de independencia judicial.

4. Los artículos 177 y 184 de la ley impugnada contemplan la asunción de la función jurisdiccional municipal sin que medie la solicitud, aprobada por las dos terceras partes del Ayuntamiento. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no puede asumir la función municipal sin que se haya celebrado el convenio por el que se entregue la función jurisdiccional al Estado, ni se haya aprobado por dos tercios de sus integrantes la solicitud para que el Gobierno del Estado asuma la función de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como lo exige el artículo 115 constitucional. En este sentido, los referidos preceptos dotan al órgano estatal de una potestad que le es reservada a las municipalidades.

5. La legislación impugnada omite prever la potestad de los Municipios de celebrar convenios para la prestación de la función o servicio público, a fin de que establezcan un órgano para dirimir las controversias planteadas en contra de las administraciones municipales asociadas.

6. El decreto impugnado no reconoce a los tribunales municipales su carácter de órganos constitucionales autónomos con configuración inmediata y competencia asignada en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a), constitucional.

Para dar respuesta a tales planteamientos, este Tribunal Pleno analizará: (I) el régimen constitucional de los órganos encargados de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares; (II) la regulación de los tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León; y, (III) el mérito de los conceptos de invalidez a la luz de los estándares constitucionales aplicables.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, apartado I.

I. Régimen constitucional de los órganos encargados de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares

El artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución General de la República³¹ establece que las leyes en materia municipal que corresponde expedir a las Legislaturas del Estado tendrán por objeto, entre otros, el establecimiento de las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos encargados de dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Dicho enunciado normativo ha sido interpretado por esta Suprema Corte, en el sentido de que su función es delimitar el objeto y alcances de las leyes estatales en materia municipal acotando su extensión normativa legítima. Por cuanto hace a las bases generales que deberán estar contenidas en estos ordenamientos, los precedentes señalan que: "Esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos incluidos en la reforma, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado."³²

³¹ **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad."

³² Al respecto, véanse los siguientes criterios: Tesis de jurisprudencia P./J. 133/2005, Núm. Registro IUS: 176948, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

Así, las bases generales de la administración pública municipal deben estar orientadas a cuestiones generales, sustantivas y adjetivas, que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos; pero entre su contenido mínimo previsto en la Constitución, está lo relativo a los medios de impugnación, **así como el señalamiento de los órganos encargados de la impartición de justicia administrativa en el ámbito municipal.**

A este respecto, al fallar la controversia constitucional 61/2010, este Pleno sostuvo, básicamente, que las disposiciones sobre la integración, el funcionamiento y las atribuciones de estos órganos se rigen, por un lado, por los principios que en materia de administración e impartición de justicia establece el artículo 17 constitucional y, por otro lado, por la reserva de ley contenida en el propio artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional.

En efecto, en la medida en que los órganos a que se refiere el citado precepto constitucional son los encargados de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, su función es de naturaleza jurisdiccional, por lo que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 17 constitucional,³³ el cual prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes; que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita; y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2068, de rubro: "LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."; tesis de jurisprudencia P./J. 129/2005, Núm. Registro IUS: 176949, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2067, de rubro: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL." y tesis de jurisprudencia P./J. 45/2011 (9a.), Núm. Registro IUS: 160764, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro I, octubre de 2011, página 302, de rubro: "REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA."

³³ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"...

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."

Por cuanto hace al principio de independencia, esta Corte ha establecido que consiste en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños; que ese principio es instrumental respecto del derecho humano de acceso a la justicia, lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer las condiciones de independencia en las leyes y el de garantizar esos contenidos; que para su protección pueden preverse diversos mecanismos, como son: la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir las remuneraciones de los Jueces y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo.

Adicionalmente, la instauración de la administración de justicia administrativa en el orden municipal debe observar los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad que el artículo 115, fracción II, inciso a), consagra.

El principio de igualdad se refiere a que los procedimientos que se sustancien ante los órganos respectivos se den en condiciones de igualdad procesal, esto es, que se otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.³⁴

³⁴ Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2013, Núm. Registro IUS: 2004466, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 986, de rubro y texto: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: 'DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.', estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de

El principio de publicidad, por su parte, se refiere a la posibilidad de que terceras personas tengan la posibilidad de presenciar o tener acceso las actuaciones procesales, con las excepciones necesarias para salvaguardar los intereses de las partes o los fines del proceso.

El principio de audiencia requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, que comprenden: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.³⁵

Finalmente, el principio de legalidad exige que los órganos de lo contencioso administrativo municipal puedan actuar únicamente en la forma y términos que la ley determine.

De esta manera, las Legislaturas Locales, apeándose a los principios constitucionales hasta aquí mencionados, tienen libertad de configuración para el establecimiento de los órganos encargados de dirimir esta cuestión, pudiendo incluso encomendar la impartición de la justicia administrativa municipal a órganos que no se encuentren dentro de la estructura orgánica de los Municipios.

Esto es así, pues del contenido del artículo 115 constitucional, no se advierte que la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares esté conferida al ámbito municipal: dicha función no es de las previstas en la fracción III de dicho ordenamiento, como propias del Municipio, no forma parte de la libre administración hacendaria consagrada en la fracción IV, ni pertenece al ámbito de las facultades concurrentes que desarrollan las fracciones V y VI.

Su fundamento está en el inciso a) de la fracción II, como uno de los contenidos de las bases generales de la administración pública municipal que corresponde establecer a las Legislaturas Locales en las leyes municipales, de modo que ni su creación ni su pertenencia al ámbito municipal están

forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones."

³⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, Núm. Registro IUS: 200234, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

dentro del ámbito de competencias que la Constitución les reconoce a los Municipios.

Además, como ha quedado establecido, la función de dirimir controversias entre la administración pública y los particulares se rige por principios como el de imparcialidad, el cual se sustenta en la idea fundamental de que quienes cumplan esa función se mantengan ajenos a los intereses de las partes y resuelvan juicio sin inclinaciones o preferencias.³⁶ Por ello, el principio de autonomía municipal no puede proyectarse sobre esa función, la cual debe ejercerse con estricto apego a derecho y al margen de los intereses municipales.

De este modo, los estándares constitucionales a que deben someterse las normas que estructuren los sistemas de justicia administrativa municipal, son los contenidos en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a), constitucionales, de los cuales derivan las exigencias ya identificadas por este Pleno en la controversia constitucional 61/2010, esto es, que las leyes estatales en la materia deben contener, al menos, los siguientes elementos:

³⁶ Tesis aislada 2a. XIV/2012 (10a.), Núm. Registro IUS: 2000430, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, Libro IV, marzo de 2012, página 776, de rubro y texto: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—El principio de imparcialidad previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa que el juzgador, encargado de dirimir una controversia de índole jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho; de ahí que constituye una condición esencial que deben satisfacer los juzgadores, que se sustenta en la idea fundamental de mantenerse ajenos a los intereses de las partes y del deber de resolver el juicio sin inclinaciones o preferencias. Derivado de lo anterior, se sigue que el artículo 28, fracción VI, de la ley citada, en tanto prevé que en el juicio de nulidad el actor puede solicitar la suspensión de la ejecución respecto de la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la cual se decretará y surtirá efectos si se ha constituido o constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquier medio permitido por las leyes fiscales aplicables, no contraviene el referido principio de imparcialidad, debido a que no evidencia en el juzgador alguna condición personal que lo motive a resolver en determinado sentido sobre la nulidad de la resolución impugnada ni sobre la suspensión del procedimiento de ejecución, sino que condiciona la efectividad de la medida cautelar a que se constituya garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, cuyo objetivo es paralizar el procedimiento de ejecución; adicionalmente, con la norma citada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cede parte de su jurisdicción a la autoridad administrativa, porque la decisión de fondo del asunto, en cuanto a la nulidad de la resolución combatida, no depende de la suspensión, sino de los argumentos y pruebas que se aporten en el juicio; tampoco otorga facultades a la autoridad fiscal para decidir sobre la suspensión, ya que la Sala Regional decide sobre ella, y el hecho de que condicione su efectividad a que se garantice el interés fiscal ante aquélla, únicamente tiene como fin que no se cause perjuicio al erario federal, en la medida en que las resoluciones de las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad."

- a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;
- b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;
- c) Los procedimientos y medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;
- d) Los plazos y términos correspondientes;
- e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia; y,
- f) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.

II. Regulación del procedimiento contencioso administrativo municipal en el Estado de Nuevo León

El sistema de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León se estructura en términos del artículo 63, fracción XLV, de la Constitución Local,³⁷ el cual establece que corresponde al Congreso instituir mediante ley el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local dotado de autonomía plena para resolver los conflictos y controversias suscitados entre particulares y la administración pública estatal, ya sea

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, apartado II.

³⁷ "Artículo 63. Corresponde al Congreso:

"...

"XLV. Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los Municipios no cuenten con un órgano de lo contencioso administrativo municipal.

"Los Municipios podrán contar con órganos de lo contencioso administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan."

central o paraestatal, y que dicho tribunal también conocerá de las controversias entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los Municipios no cuenten con un órgano de lo contencioso administrativo municipal.

En este sentido, los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León³⁸ señalan que los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios para dirimir las controversias administrativas suscitadas entre la administración pública municipal y los gobernados, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se determinarán en el ordenamiento legal correspondiente. Asimismo, señalan que en caso de no existir en algún Municipio un órgano de lo contencioso administrativo, el particular podrá acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Por su parte, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León concreta el sistema, conforme al cual, los Municipios están facultados para crear sus propios órganos de lo contencioso-administrativo, a falta de los cuales corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León dirimir las controversias administrativas en el orden municipal.

Así, la referida ley establece lo relativo a la composición, integración y funcionamiento del tribunal de justicia administrativa, su competencia, las reglas de los procedimientos y recursos que ante el mismo se tramitan, así como las previsiones para la ejecución de las sentencias.

Asimismo, por cuanto hace a los órganos municipales de lo contencioso administrativo, se prevé lo siguiente:

– Se denominarán tribunal de justicia administrativa municipal, tendrán carácter de órganos descentralizados de la administración pública municipal,

³⁸ "Artículo 169. Los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

"La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará en el ordenamiento legal correspondiente."

"Artículo 170. Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda, ante el órgano de lo Contencioso Administrativo. De no existir en el Municipio correspondiente un órgano de lo contencioso administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado."

con funciones materialmente jurisdiccionales y con autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos (artículo 176).

– Los Municipios que así lo determinen y cuenten con capacidad económica, técnica y humana podrán constituir estos órganos, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento (artículo 177).

– El acuerdo que decida su creación deberá contener: (i) la creación y determinación del órgano bajo la denominación que se le otorgue, su certera composición e integración de acuerdo a lo establecido en la propia ley; (ii) las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares; (iii) el respeto a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional; y, (iv) su estructura jurídica administrativa acorde a lo previsto en la ley y el monto de los recursos que se destinarán a tal fin.

El tribunal municipal residirá en el Municipio de que se trate y su domicilio será el que determine el Ayuntamiento (artículo 177).

– El tribunal municipal será uniinstancial. En función del número de habitantes del Municipio de que se trate, contará con una Sala unitaria o una Sala ordinaria conformada por tres Magistrados.

Conforme el presupuesto lo permita, procurará contar con el mismo personal que se requiere para la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Cuando se integre por una Sala ordinaria, tendrá un presidente designado de entre los Magistrados que la integren, el cual durará en la presidencia un año y no podrá ser electo por los dos años siguientes a su designación. Dicho cargo será rotativo entre sus miembros (artículo 178).

– Los Magistrados serán propuestos por el presidente municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el presidente municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el presidente municipal deberá realizar una nueva propuesta en un plazo no mayor a quince días naturales, siguiendo el mismo procedimiento. Los Magistrados no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad (artículo 179).

– Los Magistrados recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el presidente municipal del Ayuntamiento de que se trate; los demás servidores públicos adscritos al tribunal percibirán los ingresos que acuerde el tribunal y no podrán ser disminuidos durante su encargo (artículo 180).

– Para ser Magistrado, se requiere: (i) ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado de Nuevo León o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; (ii) poseer al día de la designación título profesional de licenciado en derecho, y que hayan transcurrido cuando menos diez años de su expedición por autoridad o institución legalmente facultada para ello; (iii) gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; (iv) no ser ministro de algún culto o asociación religiosa; y, (v) no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, de secretario o director en la administración municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento (artículos 8o., fracciones I, II, III y IV, y 181).

– Los Magistrados serán nombrados por un periodo de cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el periodo, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado (artículo 182).

– Son causas de terminación del cargo de Magistrado: (i) padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones; (ii) la renuncia; (iii) **la designación de otro en su lugar**; (iv) haber desempeñado su cargo durante diez años; y, (v) cumplir setenta y cinco años de edad (artículo 183).

– Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo del Magistrado que deba ser sustituido, el presidente municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que la formule. Ante la falta definitiva de cualquiera de los Magistrados se procederá de igual forma (artículos 183 y 185, último párrafo).

– Una vez que esté instalado en un Municipio, el tribunal de justicia administrativa municipal será el único competente para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de la autoridad municipal, con excepción de los casos en que el Magistrado unitario se excuse

de conocer de algún asunto, caso en el cual lo turnará a la Oficialía de Partes del tribunal de justicia administrativa del Estado de Nuevo León (artículo 184).

– Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán con goce de sueldo y concedidas por acuerdo de sus integrantes sin la intervención del solicitante. En el caso del Magistrado unitario, su licencia será concedida por el Ayuntamiento; las que excedan de ese tiempo serán concedidas sin goce de sueldo. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses. No se autorizarán las licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo (artículo 185).

– Al tribunal de justicia administrativa municipal le es aplicable todo lo previsto en la ley respecto a la organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en cuanto sea de su competencia y no se oponga a lo previsto en este capítulo. Las atribuciones de la Sala Superior del tribunal estatal, las de su presidente, y las de los Magistrados que la integran, serán las que, respectivamente, correspondan y sean compatibles en la Sala ordinaria colegiada municipal. Las resoluciones interlocutorias y definitivas se resolverán en Pleno (artículo 186).

– El Magistrado unitario conocerá de todos los juicios que se promuevan ante el tribunal; en el caso de los Magistrados de Sala ordinaria colegiada, conocerán por ponencia y turno (artículo 187).

– El procedimiento administrativo, incluyendo todas sus etapas procesales, los términos legales que habrán de servir de base para el desarrollo del procedimiento, el procedimiento de ejecución de las sentencias, los incidentes, así como la suspensión de los actos impugnados, se regirán conforme a la propia ley. El tribunal municipal procurará el uso de los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos y, en su caso, será el responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en la ley y en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León. Este servicio será prestado de acuerdo con los lineamientos que establezca el tribunal municipal, quien podrá instaurar el procedimiento establecido en el capítulo de la audiencia de juicio oral de la ley (artículo 188).

– Los particulares deberán señalar domicilio en el Municipio donde resida el tribunal, comunicando el cambio del mismo para que se hagan las notificaciones personales; de lo contrario, se harán por medio de lista. Los escritos de las partes se presentarán directamente en la oficialía de partes del tribunal (artículos 189 y 38, fracción IV).

– En los juicios promovidos antes los tribunales municipales no procede recurso alguno (artículo 190).

– En los supuestos en que el Municipio **decida ya no contar con un tribunal municipal** se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de **informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite** recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción (artículo tercero transitorio del Decreto 058).

Al tenor de los anteriores elementos se estructura el sistema de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León, el cual tiene como principal característica que deja en manos de los Ayuntamientos, atendiendo a su capacidad económica, técnica y humana, la decisión de crear órganos de lo contencioso administrativo insertos en sus estructuras orgánicas, previendo la competencia del tribunal estatal de justicia administrativa para conocer del contencioso administrativo en los Municipios que no cuenten con sus propios órganos.

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los planteamientos del actor:

III. Estudio de los conceptos de invalidez

1) En su primer concepto de invalidez, el actor argumenta que el decreto impugnado no asegura la independencia del órgano de justicia administrativa municipal.

Al respecto, en los incisos a) y b) del respectivo concepto de invalidez, afirma que no hay certeza en el proceso de designación de Magistrados ni se establecen los principios de publicidad y transparencia a través de la participación ciudadana y vecinal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 115, fracción II, constitucional, y que tampoco se prevé la existencia de una convocatoria pública y de un concurso de aptitudes para el proceso de selección y nombramiento, además de que no están desarrollados los supuestos de incompatibilidades.

Son infundados los referidos planteamientos pues, en primer lugar, y contrariamente a lo que afirma la parte actora, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, establece un procedimiento claro para la designación de Magistrados.

En efecto, en términos del artículo 179 de dicho ordenamiento³⁹ existe un mecanismo complejo para la designación de los Magistrados de los tribunales municipales de justicia administrativa, conforme al cual son *propuestos* por el presidente municipal; *aprobados* por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y *ratificados* por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Este diseño no genera una vinculación de los Magistrados frente al órgano que los designa, como también lo argumenta el actor en el inciso d) de su concepto de invalidez, precisamente por la pluralidad de órganos que intervienen y por el hecho de que se exijan votaciones calificadas tanto al Ayuntamiento como al Congreso Local, para la aprobación y ratificación de los nombramientos, respectivamente. Lo anterior implica que la designación de Magistrados requiere de consensos entre distintas fuerzas políticas y no depende de la voluntad de un solo poder u órgano.

Si bien la ley no contempla ningún criterio que deba guiar la propuesta del presidente municipal ni prevé mecanismo alguno de participación ciudadana y vecinal, convocatoria pública o examen de aptitudes, la Constitución General no impone la adopción de tales medidas.

Como ya se ha dicho, las Legislaturas Locales cuentan con libertad de configuración en el diseño de los órganos de lo contencioso administrativo municipal, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que rigen a la función jurisdiccional y al contencioso administrativo municipal en particular; destacadamente los Congresos Estatales tienen la obligación de establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales, pero sin que deban apegarse a un modelo preciso para tal efecto.

En el caso, este Pleno advierte que la legislación impugnada prevé las siguientes garantías de independencia para los tribunales de justicia administrativa municipal y sus titulares:

³⁹ " **Artículo 179.** Los Magistrados del tribunal de justicia administrativa, serán propuestos por el presidente municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el presidente municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el presidente municipal deberá realizar una nueva propuesta en un término no mayor de 15 días naturales, siguiendo el procedimiento señalado en este artículo.
"Los Magistrados del tribunal de justicia administrativa municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad."

- El artículo 179 prevé un procedimiento complejo en el que intervienen distintos órganos; exige que la aprobación de los nombramientos sea por votación calificada de los integrantes del Ayuntamiento y que la ratificación del nombramiento sea por votación calificada de los integrantes del Congreso del Estado. Asimismo, señala que los Magistrados no representan a quienes los designan, por lo que deberán ejercer su función con independencia e imparcialidad.

- El artículo 180⁴⁰ establece la garantía de no reducción del salario de los Magistrados.

- Contrariamente a lo que afirma el actor, el artículo 181⁴¹ prevé las incompatibilidades, al señalar que los Magistrados no deben haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, ni el de secretario o director en la administración municipal de que se trate, cuando menos en los dos años previos a su nombramiento.

- El artículo 182⁴² establece un periodo cierto de cinco años para la duración del encargo de Magistrados con posibilidad de ratificación por única vez, para un nuevo periodo por el Congreso Local. Al respecto, cabe hacer notar que la duración del cargo por cinco años es superior al periodo de tres años para el cual son electos los Ayuntamientos y las Legislaturas.⁴³

⁴⁰ "**Artículo 180.** Los Magistrados del tribunal municipal recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el presidente municipal del Ayuntamiento de que se trate; los demás servidores públicos adscritos al tribunal percibirán los ingresos que acuerde el tribunal y no podrán ser disminuidos durante su encargo."

⁴¹ "**Artículo 181.** Para ser Magistrado del tribunal de justicia administrativa municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 8 de la presente ley; así como no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, de secretario o director en la administración municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento."

⁴² "**Artículo 182.** Los Magistrados del tribunal serán nombrados por un periodo de cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el periodo, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado."

⁴³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

"**Artículo 123.** Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos, el día 31 de octubre.

"Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declare la nulidad de la elección de los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLIV del artículo 63 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias."

- El artículo 176⁴⁴ señala que dichos órganos contarán con autonomía plena para dictar sus fallos.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de que no están previstos los mecanismos de participación ciudadana y vecinal para el nombramiento de los Magistrados, a juicio de este Pleno, ello no constituye una exigencia de los principios contenidos en los artículos 17 y 115, fracción II, de la Constitución Federal.

La participación ciudadana y vecinal es una cuestión que corresponde desarrollar a los Municipios, de conformidad con las bases generales en la materia, en términos del propio artículo 115, fracción II, constitucional, existiendo una amplia libertad de configuración al respecto, de manera que corresponde a las Legislaturas y a los Municipios establecer los mecanismos de participación vecinal y ciudadana que estimen convenientes.

En este sentido, este Tribunal Pleno advierte que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, los Municipios que decidan crear estos órganos están en libertad de establecer las reglas que estimen pertinentes en relación con las facultades que tienen el presidente municipal y el Ayuntamiento de proponer y aprobar a los Magistrados, respectivamente.

Los reglamentos que al efecto se emitan, al ser de los previstos en la fracción II del artículo 115 constitucional, no están delimitados en su extensión normativa por el contenido de la ley, por lo que, respetando los lineamientos contenidos en el título quinto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, los Municipios pueden regular los procedimientos de propuesta y aprobación de Magistrados, **pudiendo establecer los mecanismos de participación vecinal, convocatoria pública y exámenes de conocimientos que estimen convenientes.**

Esta posibilidad se recoge expresamente en el artículo 177, fracción II, de la ley impugnada,⁴⁵ el cual señala que, en el acuerdo que decida su creación,

"**Artículo 46.** Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1o. de septiembre del año de la elección. ..."

⁴⁴ "**Artículo 176.** El tribunal de justicia administrativa municipal, fungirá como órgano descentralizado de la administración pública municipal, materialmente jurisdiccional, con autonomía plena y jurisdicción para dictar fallos.

"La integración, funcionamiento y atribuciones del tribunal de justicia administrativa municipal, se sujetará a lo establecido en el presente capítulo y a esta ley."

⁴⁵ "**Artículo 177.** Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un tribunal de justicia administrativa municipal, mediante

los Ayuntamientos deberán establecer las garantías y salvaguardas de la independencia de los órganos y la de sus titulares, con lo que queda claro que las garantías de independencia que la ley establece, pueden ser ampliadas y reforzadas por los propios Municipios.

Por otro lado, en el inciso d) del primer concepto de invalidez, la parte actora argumenta que la ley impugnada coloca a los Magistrados como inferiores jerárquicos y dependientes del Ayuntamiento, pues, en términos de los artículos 179, 181, 182, 183, 185 y tercero transitorio del decreto, el Ayuntamiento tiene libre decisión en cuanto a: (i) la creación y determinación del órgano, quedando en libertad de reasignar la función jurisdiccional en el órgano que decida; (ii) la composición e integración del órgano; (iii) la determinación de su estructura jurídico-administrativa; (iv) el presupuesto destinado al órgano; y, (v) el otorgamiento de licencias a los Magistrados en términos del artículo 185.

Tales argumentos son también **infundados**, con excepción de lo que más adelante se expondrá en torno a los artículos 183, fracción III y tercero transitorio del Decreto 058.

El que los Municipios tengan la facultad de crear los órganos, determinar su integración y composición conforme a los lineamientos que la propia ley provee, establecer su estructura jurídico-administrativa, y determinar el monto de los recursos que se destinarán para tal fin y, en ciertos casos y conforme a ciertos lineamientos, autorizar las licencias de los Magistrados unitarios, son cuestiones inherentes al hecho de que se trata de órganos insertos en la estructura municipal.

La propia ley provee los lineamientos conforme a los cuales dichas facultades deben ejercerse y se establecen suficientes mecanismos para que, más allá de las inevitables posibilidades de abuso, los órganos gocen de independencia.

acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:

"I. La creación y determinación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que se otorgue, su certera composición e integración, de acuerdo a los principios señalados en este capítulo;

"II. Las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares."

En este sentido, las facultades que tiene el Ayuntamiento en relación con la creación y funcionamiento de los órganos municipales de lo contencioso administrativo no los coloca en un plano de subordinación jerárquica.

En el inciso e), se afirma que la creación de los tribunales administrativos municipales como órganos descentralizados es contraria a la independencia judicial, ya que el Municipio tiene libertad de suprimirlos, ejercer funciones de supervisión, control interno y designación de sus funcionarios. En la descentralización, el Ayuntamiento mantiene sus facultades de control y vigilancia, así como designación presupuestal. Los órganos descentralizados se encuentran bajo control administrativo permanente, están obligados a cumplir los programas y estrategias del plan municipal de desarrollo y son sujetos de los procedimientos sancionatorios que instauren en su contra los órganos de control interno y el propio Ayuntamiento.

Dicho argumento es también **infundado**. La creación de los tribunales de justicia administrativa municipal, bajo la figura de órganos descentralizados en términos del artículo 176 de la ley impugnada,⁴⁶ no atenta contra la independencia de los mismos, pues la finalidad de esa medida es, precisamente, sustraer a estos tribunales de la estructura de la administración pública centralizada, caracterizada por el principio de subordinación jerárquica.

Además, las características específicas que la ley prevé para estos órganos, más allá de su denominación como descentralizados, están diseñadas –como ya se ha visto– para asegurar su autonomía e independencia.

En este sentido, este Pleno advierte que las reglas aplicables a la descentralización administrativa municipal, en términos de los artículos 83 a 86 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León,⁴⁷ sólo pueden regir para los órganos municipales de lo contencioso

⁴⁶ "**Artículo 176.** El tribunal de justicia administrativa municipal, fungirá como órgano descentralizado de la administración pública municipal, materialmente jurisdiccional, con autonomía plena y jurisdicción para dictar fallos.

"La integración, funcionamiento y atribuciones del tribunal de justicia administrativa municipal, se sujetará a lo establecido en el presente capítulo y a esta ley."

⁴⁷ "**Artículo 83.** Los Ayuntamientos, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrán solicitar del Congreso su aprobación para crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios."

administrativo en lo que no se opongan a las reglas para su creación y funcionamiento, contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de la propia entidad; ello en atención al principio de especialidad y tomando en cuenta también que la regulación existente debe interpretarse acorde con el principio de independencia judicial.⁴⁸

Asimismo, se reitera lo establecido por esta sentencia, en el sentido de que el establecimiento de un tribunal municipal como órgano descentralizado, es un elemento que corresponde a la libertad de configuración de los Estados, al establecer las bases generales de los órganos de justicia municipal, ya que la fracción II del artículo 115 de la Constitución General, sólo ordena prever al órgano encargado de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, sin imponer ningún modelo orgánico concreto.

En el inciso g), se afirma que la remuneración de los Magistrados queda a discreción del presidente municipal y del Ayuntamiento, quienes la deciden anualmente en términos del artículo 128 de la Constitución Polí-

"Artículo 84. Para los efectos de esta ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán los que se constituyan total o mayoritariamente con fondos del Municipio."

"Artículo 85. Los Ayuntamientos deberán resolver la creación de organismos descentralizados atendiendo, al menos, a los siguientes aspectos:

"I. Estructura jurídico-administrativa.

"II. Vinculación con los objetivos y estrategias de los planes municipal, estatal y nacional de desarrollo.

"III. Descripción clara del o los programas y servicios que estarán a cargo del organismo, incluyendo objetivos y metas concretas que se pretendan alcanzar.

"IV. Monto de los recursos que se destinarán a dichos organismos y destino de las utilidades en su caso.

"V. Efectos económicos y sociales que se pretenden lograr."

"Artículo 86. El Ayuntamiento designará un comisario para cada uno de los organismos descentralizados que cree y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos."

⁴⁸ Tesis de jurisprudencia P. XIV/2006, Núm. Registro IUS: 175918, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 24, de rubro y texto: "INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.—La independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arribe deben ser acordes con ese principio."

tica del Estado de Nuevo León⁴⁹ y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.⁵⁰

A juicio de este Pleno, la circunstancia de que corresponda a los Ayuntamientos fijar la remuneración de los Magistrados de los tribunales municipales de justicia administrativa, es también inherente a su inserción en la estructura municipal, pero dicha facultad está debidamente acotada, en tanto el artículo 180 prevé que los Magistrados recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el presidente municipal **y no podrá ser disminuido durante su encargo.**

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, apartado III, inciso 1), visibles hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de la validez de los artículos 176 a 182, 183, fracciones I, II, IV y V, y 184 a 190, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, adicionados mediante Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 12 de abril de 2013. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra de la validez de los artículos 176, 179 y 185 de ese ordenamiento.

⁴⁹ "Artículo 128. Los Ayuntamientos, en los primeros días del mes de noviembre de cada año, presentarán al Congreso sus proyectos de presupuestos de ingresos para que, con su aprobación se pongan en vigor durante el año siguiente.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales.

"Los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de proyecto de prestación de servicios, las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. Los recursos de la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales; el ejercicio de los recursos se hará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

"Los Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo a los lineamientos que determine la normatividad aplicable."

⁵⁰ "Artículo 16. Los cargos de presidente municipal, regidores y síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes. Estos cargos sólo podrán ser excusables o renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento con sujeción a esta ley, en todos los casos, el H. Congreso del Estado conocerá y hará la declaratoria correspondiente y proveyó (sic) lo necesario para cubrir la vacante.

"Los Ayuntamientos revisarán, evaluarán y aprobarán las remuneraciones para sus integrantes, tomando en consideración entre otros elementos como: población, eficiencia en el gasto administrativo, recaudación en el impuesto predial, presupuesto de ingresos, extensión territorial, nómina y tabuladores salariales.

"Los regidores y síndicos recibirán por concepto de remuneraciones hasta un 40% y 48%, respectivamente, de lo que se estipule para los presidentes municipales.

"Además, los Ayuntamientos podrán acordar las siguientes prestaciones similares a las de los servidores públicos no sindicalizados:

"I. Las gratificaciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional de los miembros del Ayuntamiento.

"II. Los gastos por servicios médicos para los miembros del Ayuntamiento, así como para el cónyuge e hijos que dependan económicamente de los mismos. Estos servicios se prestarán en las mismas condiciones que a los funcionarios no sindicalizados."

Finalmente, se procede al análisis de los argumentos esbozados todo a lo largo del primer concepto de invalidez y más, específicamente, en el inciso f), en los que el actor argumenta que la legislación impugnada no garantiza la permanencia ni estabilidad en el cargo de Magistrado, pues, en términos del artículo 183, fracción III, el cargo de Magistrado termina en el momento en que el Ayuntamiento decida nombrar a otra persona en su lugar; y que en términos de los artículos 177, fracción I y tercero transitorio del Decreto 058, el Ayuntamiento decide cuando crear y desaparecer al tribunal.

Este Tribunal Pleno encuentra que dichos argumentos son **fundados**.

Como ha quedado señalado, el artículo 182 de la ley impugnada establece que el nombramiento de los Magistrados es por un periodo de cinco años a partir de su nombramiento, concluidos los cuales podrán ser considerados por única vez para un nuevo periodo, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

Por su parte, el artículo 183⁵¹ prevé las causas de terminación del cargo, entre las cuales se encuentra la prevista en la fracción III, consistente en la designación de otro Magistrado en su lugar.

La parte final del referido precepto establece que con una anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el presidente municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la propia ley.

Pues bien, a juicio de este Tribunal Pleno, el referido supuesto de terminación del cargo de los Magistrados deja abierta la posibilidad de que los

⁵¹ **Artículo 183.** Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:

"I. Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;

"II. La renuncia;

"III. La designación de otro en su lugar;

"IV. Haber desempeñado su cargo durante 10 años; y

"V. Cumplir setenta y cinco años de edad.

"Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el presidente municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado, al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la presente ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que formule su propuesta."

Magistrados puedan ser removidos sin causa justificada antes de que concluya el plazo de su nombramiento, pues bastará con que el Ayuntamiento apruebe la designación de un nuevo Magistrado y que el Congreso lo ratifique, para con ello dar por concluido en nombramiento de cualquier Magistrado en funciones.

El establecimiento de la designación de otro Magistrado, como causa de terminación de nombramiento, implica que sin que ocurra una diversa causa de terminación, un Magistrado puede ser nombrado en sustitución de otro, lo que a juicio de este Tribunal Pleno atenta contra el principio de independencia, pues deja en manos del Ayuntamiento y el Congreso Local la posibilidad de remover en todo tiempo a los Magistrados, sin que para ello exista una causa objetiva en la ley, más allá del solo acto de designación en sustitución.

Esta posibilidad de ser reemplazado en todo momento, sin causa justificada, incluso durante el periodo de su nombramiento, impide que el juzgador pueda emitir sus resoluciones al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, sin más sumisión que al derecho, pues la permanencia en su cargo depende de una voluntad ajena.

En este sentido, al ser contraria al principio de independencia judicial, previsto en el artículo 17 constitucional, debe invalidarse la fracción III del artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

También es **fundado** el argumento que se hace valer en contra del artículo tercero transitorio⁵² del Decreto 058, el cual prevé que en los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un tribunal municipal, se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de informar al Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes de su extinción.

Dicho precepto deja en manos de los Ayuntamientos la potestad irrestricta de desaparecer los tribunales de justicia administrativa municipal, sin precisar si la decisión requiere de mayoría calificada de los miembros del Ayun-

⁵² "Tercero. En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un tribunal municipal se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción."

tamiento; si procede en todo tiempo o si está condicionada a que exista una modificación en la capacidad económica, técnica y humana del Municipio o a alguna otra circunstancia. Además, se confiere al Ayuntamiento la posibilidad de designar libremente a un Magistrado responsable de concluir los asuntos en trámite.

Lo anterior implica, de facto, una posibilidad de remoción de los Magistrados sin causa justificada, pues basta con la decisión del Ayuntamiento de ya no contar con un tribunal municipal, para que con ello se dé por terminado su cargo y su sustitución por un diverso Magistrado unilateralmente designado por el propio Ayuntamiento.

La posibilidad latente de que el Ayuntamiento pueda suprimir la existencia del órgano, por mayoría simple y sin que exista causal alguna para ello, constituye un obstáculo para que los Magistrados puedan desempeñar su función, pues la continuación en sus cargos depende de una voluntad ajena, lo que pone en riesgo la independencia de los órganos en cuestión.

En estas condiciones, debe declararse la invalidez de la porción normativa del artículo tercero transitorio del Decreto 058, que señala: "... a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción.", por lo que el artículo tercero transitorio deberá leerse de la siguiente manera:

←..... "Tercero. En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un tribunal municipal se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León."

Por lo que se refiere a la referida porción normativa del artículo tercero transitorio del Decreto 058 que no fue expulsada, la cual consagra la facultad de los Municipios para decidir la extinción de su tribunal administrativo, debe hacerse una interpretación conforme, a fin de que el Municipio actor no quede sin un instrumento normativo que le permita dejar de contar con un tribunal municipal.

Así, el artículo tercero transitorio en la parte que subsiste, debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que el Municipio decida ya no contar con un tribunal municipal, deberá dar razones suficientes

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, apartado III, inciso 1), visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, adicionado mediante Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 12 de abril de 2013, así como del artículo tercero transitorio del referido decreto, en la porción normativa que indica "a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción".

que acompañen su resolución con la finalidad de ejercer una decisión fundamentada y motivada.

2) En su segundo concepto de invalidez, la parte actora argumenta que el decreto impugnado viola la autonomía municipal, al conferir al Congreso del Estado de Nuevo León potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los Magistrados municipales, en términos de los artículos 179 y 182, lo que se traduce en una intromisión al ámbito municipal.

El referido concepto debe declararse **infundado**.

El respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no interfieran en el ejercicio de las competencias que la Constitución General de la República otorga a los Municipios, salvo en los casos en que estén expresamente autorizadas para ello.

En el caso, la creación de los órganos municipales de lo contencioso y la designación de sus miembros, no está dentro de las competencias asignadas a los Municipios, en términos del artículo 115 constitucional; por el contrario, la creación de estos órganos corresponde a las Legislaturas Locales, según lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del mencionado precepto, como parte de su competencia para establecer **las bases generales de la administración pública**, siendo en ejercicio de dicha competencia que el Congreso del Estado de Nuevo León facultó a los Municipios para establecer estos órganos dentro de su estructura propia, no como una delegación de facultades estatales al Municipio, sino como una determinación que se estimó conveniente para la adecuada impartición de justicia administrativa.

Además, la impartición de justicia administrativa municipal no se rige por el principio de autonomía municipal, sino por los de independencia e imparcialidad, así como igualdad, publicidad, audiencia y legalidad y, en tal sentido, la facultad que tiene el Congreso de ratificar el nombramiento de los Magistrados designados por los Ayuntamientos no constituye una intromisión en el ámbito municipal.

En consecuencia, al no traducirse en una interferencia con el ejercicio de una competencia constitucional, este Pleno concluye que debe reconocerse la validez del decreto impugnado en este aspecto.

3) En su tercer concepto de invalidez el actor plantea que no se establece un sistema de responsabilidades que dé certeza al juzgador municipal en el ejercicio de la función con libertad frente a presiones externas.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, apartado III, inciso 1), visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de la validez –en la parte que subsiste– del artículo tercero transitorio del Decreto Núm. 058 mediante el cual se adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 12 de abril de 2013.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, apartado III, inciso 2), en cuanto al reconocimiento de la validez de los artículos 179 y 182 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, adicionados mediante Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 12 de abril de 2013. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra de la validez del artículo 179 de ese ordenamiento.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, apartado III, inciso 3).

El control disciplinario que se ejerce por el Ayuntamiento y por el presidente municipal, en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y el control administrativo que se ejerce por los mismos órganos, es contrario a la garantía de independencia judicial.

El referido concepto de violación plantea una omisión legislativa relativa, en tanto el actor aduce que la legislación impugnada no prevé un sistema de responsabilidades administrativas para los tribunales de justicia administrativa municipal, lo que a su juicio es violatorio del principio de independencia, porque tiene el efecto de sujetar a los Magistrados a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León,⁵³ el cual prevé que para efectos de las responsabilidades administrativas se entenderá por superior jerárquico al Ayuntamiento en Pleno, tratándose de los servidores públicos municipales, y al presidente municipal, para los demás servidores públicos municipales.

Dicho concepto de invalidez, suplido en su deficiencia, es **fundado**.

Esto es así, pues de la lectura de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, se advierte que, efectivamente, dicho ordenamiento no prevé la autoridad competente para imponer sanciones administrativas a los integrantes de los tribunales de justicia administrativa municipal.

Al respecto, cabe hacer notar que en la iniciativa de que dio origen a la expedición del decreto impugnado, sí se contemplaba el establecimiento del régimen de responsabilidades administrativas, en tanto se proponía una reforma al artículo 70 de la ley estatal de responsabilidades administrativas, para establecer como superior jerárquico de los Magistrados al Ayuntamiento en Pleno y a los propios Magistrados, como superiores jerárquicos de los demás servidores públicos adscritos a los tribunales.⁵⁴

⁵³ "Artículo 70. En los Municipios se entenderá por superior jerárquico, para los efectos de esta ley, el Ayuntamiento en Pleno, tratándose de los servidores públicos municipales de elección popular; y al presidente municipal para los demás servidores públicos municipales, quien se podrá auxiliar en los procedimientos de responsabilidades por los síndicos o por los órganos de control interno municipal. El Congreso del Estado aplicará las sanciones en los términos del artículo 63 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León."

⁵⁴ Foja 145 del cuaderno principal.

Dicha propuesta fue rechazada por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública en su dictamen, en los siguientes términos:

"En lo que respecta a la propuesta de reformar el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se estima que los argumentos presentados por el promovente no son suficientes para poder proceder a su aprobación, en razón de ello, se determina no acceder a la propuesta planteada."⁵⁵

Así, no existe en el ordenamiento jurídico del Estado de Nuevo León una disposición en la que se determinen las autoridades competentes para imponer responsabilidades administrativas a los Magistrados integrantes de los tribunales de justicia administrativa municipal ni a los demás servidores públicos adscritos a dichos tribunales.

Al respecto, no puede considerarse aplicable el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades del Estado, pues considerar al presidente municipal como superior jerárquico de los Magistrados para efectos de la imposición de responsabilidades administrativas, sería violatorio del principio de independencia que rige a la función jurisdiccional, en tanto colocaría a los Magistrados en un plano de subordinación frente al presidente municipal y los imposibilitaría para resolver con imparcialidad las controversias planteadas por los particulares contra la administración pública municipal de la que dicho presidente municipal es la cabeza.

Ahora bien, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁶ establece que las Legislaturas de los Estados, dentro de

⁵⁵ Dictamen de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública de 4 de marzo de 2013.

⁵⁶ "**Artículo 109.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y,

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad. En la fracción III del propio precepto se establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En cumplimiento al mandato constitucional referido, el Congreso del Estado de Nuevo León expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; sin embargo, de su contenido no se advierte que estén definidos los términos conforme a los cuales se aplicarán las sanciones a los Magistrados y servidores públicos de los tribunales de justicia administrativa municipal por la responsabilidad administrativa en que incurran, **pues al momento de su emisión dichos órganos no estaban previstos en el orden jurídico local.**

Esto implica que al crear los tribunales de justicia administrativa municipal, la Legislatura Estatal estaba obligada a prever la autoridad competente para conocer de las responsabilidades administrativas de los integrantes de dichos tribunales, pues, por su naturaleza jurisdiccional, lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de responsabilidades local no podía serles aplicable.

En estas condiciones, este tribunal encuentra que dicha falta de regulación en el Decreto 058, es constitutiva de una omisión legislativa, clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, de acuerdo con la tipología que al efecto ha establecido,⁵⁷ ya que la Legislatura del Estado

"Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

⁵⁷ Tesis P./J. 11/2006, Núm. Registro IUS: 175872, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, bajo los siguientes rubro y texto: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.—En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna

de Nuevo León emitió la ley cuya expedición está ordenada por el artículo 109 constitucional, pero con motivo de la creación de los tribunales de justicia administrativa municipal omitió señalar a la autoridad competente para sancionar a sus integrantes y servidores públicos adscritos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus cargos.

Por tanto, el legislador estatal está obligado a subsanar la deficiencia apuntada para ajustarse al mandato constitucional, señalando a la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidades administrativas a los Magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal, así como a sus servidores públicos adscritos, en el entendido de que dicha función no puede recaer sobre el Ayuntamiento ni en el presidente municipal, pues ello sería violatorio del principio de independencia.

4) En su cuarto concepto de invalidez, el actor argumenta que los artículos 177 y 184 de la ley impugnada contemplan la asunción de la función jurisdiccional municipal sin que medie solicitud aprobada por las dos terceras partes del Ayuntamiento. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no puede asumir la función municipal sin que se haya celebrado el convenio por el que se entregue la función jurisdiccional al Estado, ni se haya aprobado por dos tercios de sus integrantes la solicitud para que el Gobierno del Estado asuma la función de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como lo exige el artículo 115 constitucional. En este sentido, los referidos preceptos dotan al órgano estatal de una potestad que le es reservada a las municipalidades.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, apartado III, incisos 4), 5) y 6).

para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades –de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo–, y de omisiones –absolutas y relativas–, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente."

Tales argumentos son **infundados**.

El último párrafo del artículo 177 de la ley impugnada⁵⁸ señala que los Municipios que no tengan su propio tribunal de justicia administrativa deberán sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. El artículo 184,⁵⁹ por su parte, dispone, en lo que interesa, que en los casos en que un Magistrado unitario se excuse de conocer de algún asunto, lo turnará a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Pues bien, a juicio de este Tribunal Pleno, los supuestos anteriores no actualizan la "asunción", por parte del Gobierno Estatal, de una función municipal, que requiera de la celebración de un convenio ni de la aprobación del Ayuntamiento, en términos de lo previsto en el artículo 115, fracción III, párrafo tercero, constitucional.

Esto es así, porque la facultad que tienen los Ayuntamientos de contar con órganos municipales de lo contencioso administrativo, no deriva de la fracción III del artículo 115, en tanto no es una función que les esté reservada en los incisos a) a h) de la referida fracción, ni de una función que les haya sido delegada en términos del inciso i).

La potestad de contar con tribunales administrativos municipales les fue conferida a los Municipios por el legislador estatal, en ejercicio de su facultad de establecer las bases generales de la administración pública municipal y, más concretamente, en cumplimiento a su obligación de establecer los órganos encargados de dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares; todo lo anterior con fundamento en la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional.

⁵⁸ **Artículo 177.** Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un tribunal de justicia administrativa municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:

"...

"El Municipio que no tenga su propio tribunal de justicia administrativa, deberá sujetarse a la competencia del tribunal de justicia administrativa del Estado."

⁵⁹ **Artículo 184.** El tribunal de justicia administrativa municipal, una vez que esté constituido e instalado será el único competente para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de la autoridad municipal, con excepción de los casos en que el Magistrado unitario se excuse de conocer de algún asunto, quien lo turnará a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León."

No se trata pues, de una función municipal y, en tal medida, no le son aplicables las previsiones del artículo 115, fracción III, constitucional, concretamente la relativa a la posibilidad que tienen los Ayuntamientos de celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo en forma temporal de los servicios o funciones, o bien, se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

En este sentido, no existe la deficiencia legislativa que el actor invoca.

5) En su quinto concepto de invalidez, el Municipio actor plantea que la legislación impugnada omite prever la potestad de los Municipios de celebrar convenios para la prestación de la función o servicio público, a fin de que establezcan un órgano para dirimir las controversias planteadas en contra de las administraciones municipales asociadas.

Este concepto de invalidez es **infundado**, en los mismos términos que el anterior.

La posibilidad constitucional que tienen los Municipios de asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan, está referida a los servicios y funciones que, en términos de la fracción III del artículo 115 constitucional, les estén reservados en los incisos a) a h), o les sean delegados por las Legislaturas Locales, en términos del inciso i).

En la medida en que la facultad que tienen los Municipios de crear sus órganos de lo contencioso administrativo no constituye una función que constitucionalmente le corresponda desempeñar, sino que se trata de una determinación orgánica que se inserta en el ámbito de las bases generales de la administración pública municipal, el legislador no estaba obligado a contemplar la posibilidad de asociación con otros Municipios, por lo que no existe deficiencia legislativa alguna en este aspecto.

6) En su sexto concepto de invalidez, el actor aduce que el decreto impugnado no reconoce a los tribunales municipales su carácter de órganos constitucionales autónomos con configuración inmediata y competencia asignada en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a), constitucional.

Contrariamente a lo señalado por el promovente, los órganos encargados de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares no constituyen órganos constitucionales autónomos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el legislador estatal tenía obligación de darles ese carácter en la Constitución Local.

El artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, no establece ni configura directamente dichos órganos, como es característico de los organismos constitucionales autónomos;⁶⁰ por el contrario, prevé que deberán ser las Legislaturas de los Estados las que los establezcan como parte de las bases generales contenidas en las leyes municipales que deben expedir. En este sentido, para la creación de dichos órganos rige un principio de reserva de ley y no una reserva de fuente constitucional local.

Como se ha sostenido a lo largo de este fallo, en términos del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución General, las Legislaturas de los Estados tienen libertad de configuración para la creación de los órganos de lo contencioso administrativo a nivel municipal, siempre y cuando respeten los principios que rigen a la función jurisdiccional, entre los cuales no está la exigencia de que los órganos respectivos tengan el carácter de constitucionales autónomos.

Por tanto, el legislador local no estaba obligado ni a reconocerles un estatuto autónomo derivado de la Constitución General, ni a crearlos en la Constitución Local con tal carácter.

7) Por último, el séptimo concepto de invalidez está dirigido a demostrar el incumplimiento del Gobierno Estatal a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 115 constitucional, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Al respecto, aduce que en la medida en que la función jurisdiccional municipal ha

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, apartado III, inciso 7).

⁶⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 12/2008, Núm. Registro IUS: 170238, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, de rubro y texto siguientes: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.—Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."

venido siendo ejercida por la administración pública estatal, debe ser expresamente transferida a los Municipios, mediante la disposición de los suministros necesarios para el ejercicio municipal de la misma.

El referido concepto de invalidez es **infundado**.

El artículo tercero transitorio⁶¹ del decreto de reformas al artículo 115 constitucional, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve establece que tratándose de funciones y servicios que conforme al propio decreto fueran competencia de los Municipios, y que a la entrada en vigor de las reformas estuvieran siendo prestados por los Gobiernos Estatales, o de manera coordinada con los Municipios, su prestación podría ser asumida por dichos gobiernos, previa aprobación del Ayuntamiento; y que los Gobiernos de los Estados dispondrían de lo necesario para que la función o servicio público respectivo se transfiriera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia presentado por el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la solicitud correspondiente.

Como se ve, dicha norma de tránsito se refiere a las funciones y servicios que conforme al propio decreto fueran de competencia de los Municipios; esto es, a las mencionadas en la fracción III del artículo 115, entre las que, como se ha visto, no está la función contencioso administrativa.

La posibilidad de establecer tribunales municipales de justicia administrativa, se insiste, no está en el ámbito competencial que el artículo 115 constitucional, les reserva a los Municipios, sino que es una facultad que les fue otorgada en ejercicio de la competencia estatal para legislar en materia de bases generales de la administración pública municipal.

⁶¹ "**Artículo tercero.** Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los Gobiernos Estatales, o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. Los Gobiernos de los Estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

"En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los Gobiernos Estatales podrán solicitar a la Legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La Legislatura Estatal resolverá lo conducente.

"En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes."

Para cumplir con su obligación constitucional de establecer órganos encargados de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, el legislador de Nuevo León optó por el esquema descrito a lo largo de esta sentencia, en el que los Municipios que así lo estimen conveniente pueden crear sus propios órganos, o bien, en caso contrario, quedar sometidos a la competencia del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

Dicho diseño orgánico no entraña la delegación de una función ni, por ende, requiere de un acto formal de transferencia.

En este sentido, las autoridades demandadas no han incumplido obligación alguna derivada del artículo tercero transitorio del decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que la omisión que se les atribuye es inexistente y, en este aspecto, la controversia constitucional es infundada.

OCTAVO.—Efectos. De conformidad con los artículos 105, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Federal y 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de materia, la invalidez que ha sido decretada respecto de los artículos 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y de la porción normativa del artículo tercero transitorio del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el doce de abril de dos mil trece, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutive de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Nuevo León.

Al respecto, debe precisarse que, en términos del artículo 105, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Federal, la declaratoria de invalidez de los preceptos citados, únicamente tendrán efectos respecto de las partes en la presente controversia constitucional.

En cuanto a la porción normativa del artículo tercero transitorio del Decreto 058, cuya invalidez fue declarada en el presente fallo, la lectura de dicho precepto será de la siguiente manera:

"Tercero. En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un tribunal municipal se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León."

Por cuanto hace a la omisión de establecer la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los Magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, este tribunal determina que el Congreso del Estado de Nuevo León

deberá legislar al respecto a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones que inicia el primero de marzo y terminará el primero de junio de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO.—Se reconoce la validez del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, con excepción de sus artículos tercero transitorio en la porción normativa que se indica en el punto resolutivo cuarto de este fallo, y 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

CUARTO.—Se declara la invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo tercero transitorio del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que indica "a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción", la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León.

QUINTO.—Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los Magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, que inicia el primero de marzo y termina el primero de junio de dos mil catorce.

SEXTO.—Se declara infundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión atribuida al Gobierno del Estado de Nuevo León, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO.—Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y en el Diario Oficial de la Federación.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la existencia de actos, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra únicamente por lo que se refiere a la procedencia de la controversia constitucional para impugnar omisiones legislativas.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del reconocimiento de validez de los artículos 176, 179 y 185 del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, contenido en el considerando séptimo. Los señores Ministros Cossío Díaz y Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del reconocimiento de validez de los artículos 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190 del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, contenido en el considerando séptimo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Respecto del punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la declaración de invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo tercero transitorio del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que indica "a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de extinción", contenida en el considerando séptimo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobaron por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, los efectos de la referida declaración de invalidez, contenidos en el considerando octavo.

Respecto del punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando séptimo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando séptimo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto particular. Los señores Ministros: Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de julio de 2014.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la controversia constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, fallada el uno de abril de dos mil catorce por el Tribunal Pleno.

Aun cuando comparto la decisión plenaria contenida en la sentencia, por cuanto a que declara la inconstitucionalidad del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y la última parte del artículo tercero transitorio del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece; sin embargo, considero que dicha declaración debió extenderse a los artículos 176, 179 y 185 del referido ordenamiento legal, en atención a las siguientes consideraciones:

La creación y establecimiento de los órganos municipales para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares encuentran sustento en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución, que dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad."

De este artículo se advierte, entre otras cuestiones, que existe la obligación de los Congresos de los Estados de emitir una ley base que regule los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, atendiendo siempre a los principios establecidos en la Constitución, en especial, los previstos en el propio artículo 115 y en el diverso artículo 17, al tratarse de una función materialmente jurisdiccional.

La obligación de los Congresos Estatales al emitir este tipo de leyes se circunscribe a fijar contenidos específicos que permitan hacer homogénea la regulación de la función de los órganos encargados de dirimir dichas controversias. Así, estas leyes no pueden válidamente tener el alcance de reducir el ámbito competencial del Municipio, pues la reserva de ley que prevé la citada disposición constitucional de ninguna manera implica que el Congreso Local pueda sustituirse en el Municipio y en la adopción de las determinaciones que le son propias.

En el contexto descrito, considero que el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, al disponer que el Congreso del Estado debe ratificar por una mayoría calificada a los Magistrados de los órganos municipales encargados de dirimir los conflictos que surgen entre la administración pública y los particulares, vulnera el ámbito de competencia municipal. Ello, porque tal como lo expuse en la sesión plenaria en la que se resolvió la controversia constitucional de la cual deriva este voto concurrente, la facultad de designar y nombrar a los Magistrados debe ser exclusiva de los Municipios pues, de lo contrario, se afecta su autonomía.

Por otro lado, la función de los tribunales administrativos municipales es eminentemente jurisdiccional, por lo que en atención al principio de independencia que debe estar garantizado para todo órgano que materialmente cumple con esta función, no se justifica que el órgano que juzgará los actos del propio Municipio se constituya como un órgano descentralizado de éste, pues ello puede afectar la independencia del órgano jurisdiccional.

En efecto, aun cuando entre el órgano descentralizado y el Poder Ejecutivo del nivel de gobierno que corresponda no existe una relación jerárquica directa, lo cierto es que se actualiza un control de manera mediata e indirecta. Sobre este particular, estimo que un ente jurisdiccional que juzgará los actos del Municipio no puede válidamente constituirse como un órgano descentralizado del propio Municipio, pues ello sí puede afectar la independencia del órgano jurisdiccional. Esto es así, porque aun cuando en la descentralización administrativa no existe una relación jerárquica directa entre

el organismo descentralizado y el Poder Ejecutivo (en este caso el Municipio), lo cierto es que se actualiza un control de manera mediata e indirecta.

Iguales consideraciones a las antes expuestas sostuve en el amparo directo en revisión 3345/2012, del cual derivó la tesis con número de registro IUS: 2003677, visible en la página 987 del Libro XX, Tomo I, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ENTRE ELLOS NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA DIRECTA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los organismos descentralizados, ubicados dentro de la administración pública paraestatal, fuera de la administración pública centralizada, son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo, ha sostenido que dichas entidades paraestatales, para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas, gozan de autonomía de gestión, además cuentan con una administración a cargo de un órgano de gobierno, el cual debe expedir el estatuto orgánico, y de un director general, quien tiene la representación legal del organismo, siendo así que, como entidad con personalidad jurídica propia, es diversa a la atinente al 'presidente', 'presidente de la República', 'Ejecutivo Federal' o 'Poder Ejecutivo de la Unión', que si bien tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa del Estado Mexicano en el orden federal, interviniendo junto con sus dependencias, estableciendo políticas para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y objetivos, lo cierto es que sus relaciones con los organismos descentralizados están sujetas a lo que establece la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (reglamentaria del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y a sus disposiciones reglamentarias y específicas de la materia. Por consiguiente, dada su autonomía jerárquica, los organismos descentralizados no están subordinados al presidente de la República, pues éste ejerce sólo un control de manera mediata e indirecta, en tanto que la relación de jerarquía directa en la administración pública paraestatal no existe con el Poder Ejecutivo."

Por consiguiente, la posibilidad de ejercer un control mediato e indirecto sobre el órgano jurisdiccional puede constituir una razón para considerar que se actualiza una infracción al principio de independencia, lo que desde mi punto de vista debe conducir a declarar la inconstitucionalidad del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Por último, me aparto de la sentencia de la cual deriva el presente voto concurrente en la parte que sostiene que el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no es inconstitucional, porque el hecho de que sea el Municipio el que otorgue licencias a los Magistrados, no supone una afectación a la independencia del órgano jurisdiccional o de sus titulares dado que la ley establece los casos y los requisitos en los que procede conceder esas licencias, además de que tal forma de proceder se justifica en tanto que son: "*cuestiones inherentes al hecho de que se trata de órganos insertos en la estructura municipal.*"

Al respecto, considero que en el caso de los Tribunales Unitarios, el hecho de que corresponda a los Ayuntamientos conceder licencias implica un tipo de subordinación (en el plano administrativo), además de que debe tenerse presente que el Magistrado podría fallar en contra del Municipio, lo que en la práctica podría dar lugar a que el propio Municipio actúe arbitrariamente y niegue la licencia solicitada. Si bien puede

tratarse de una cuestión menor, considero que sí incide en la independencia del Magistrado, pues, aunque en un aspecto accidental, puede generar cierta subordinación que implique una afectación a la imparcialidad del juzgador.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de julio de 2014.

Este voto se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 79/2013.

En sesión de primero de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. En el presente voto expreso las razones por las cuales me aparté de lo resuelto.

En este asunto, el Municipio de San Pedro Garza García impugnó el Decreto Número 058, de reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y la omisión consistente en el incumplimiento del artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional en materia municipal del año mil novecientos noventa y nueve, con motivo de la falta de transferencia de la función contencioso administrativa del Estado a los Municipios, así como las consecuencias de la norma y omisión impugnadas.

El asunto giró en torno al régimen diseñado desde la Constitución del Estado de Nuevo León y concretado en el decreto combatido, conforme al cual, los Municipios de dicha entidad federativa están facultados para crear organismos para la solución de controversias entre particulares y la administración pública municipal, y en que siendo el caso de que decidan no crearlos, compete conocer de esos asuntos al tribunal estatal de justicia administrativa.

Razones de la mayoría

Los Ministros de la mayoría, para dar respuesta a los planteamientos parten de la determinación del régimen constitucional de los órganos encargados de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

En cuanto a la naturaleza de los órganos encomendados para realizar dicha función, estiman que no está conferida al ámbito municipal. Esto es así –sostienen–, porque del contenido del artículo 115 constitucional, no se advierte, al no encontrarse en la fracción III de dicho ordenamiento como propia del Municipio, por no formar parte de la libre administración hacendaria consagrada en la fracción IV, y por no pertenecer al ámbito de las facultades concurrentes que desarrollan las fracciones V y VI.

Para ellos, el fundamento de dichos órganos se encuentra en el inciso a) de la fracción II, como uno de los contenidos de las bases generales de la administración pública municipal que corresponde establecer a las Legislaturas Locales en las leyes municipales. Así que ni su creación ni su pertenencia están dentro del ámbito de competencias que la Constitución le reconoce a los Municipios.

Con ello, estiman que mientras las Legislaturas Locales se apeguen a los principios constitucionales –igualdad, publicidad, audiencia, legalidad e imparcialidad–, tienen libertad de configuración para el establecimiento de los órganos encargados de dirimir

este tipo de controversias, pudiendo incluso encomendar la impartición de la justicia administrativa municipal a órganos que no se encuentren dentro de la estructura orgánica de los Municipios.

Razones del disenso

No comparto lo resuelto en cuanto a que del contenido del artículo 115 constitucional, no se advierte que la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares esté conferida al ámbito municipal. Yo considero que sí es una facultad conferida por la Constitución a los Municipios. Esta posición me lleva a estar en desacuerdo con lo resuelto respecto de diversos conceptos de invalidez. A continuación explico mis razones:

Considero que el planteamiento de la mayoría es contrario a lo determinado en la controversia constitucional 61/2010. En ésta se dijo, en el párrafo noventa y uno, que es facultad constitucional del Municipio crear los órganos necesarios para la resolución de controversias entre la administración local y los particulares. También que dichos órganos deben configurarse conforme a las bases establecidas en la ley.

Si bien en la aludida controversia constitucional 61/2010, sí se hizo una diferenciación sobre la función de administración de justicia municipal y aun se aceptó que existía una reserva de ley para el desarrollo de los principios contenidos constitucionalmente, esto no llega al extremo de extraer la función del ámbito municipal.

La reserva de ley no puede ser una disminución o eliminación de la función del Municipio, sino que establece una obligación específica del legislador local para emitir leyes con cierto contenido específico al que han de ajustarse los Municipios, y así hacer homogénea la regulación de la función y garantizar lo establecido en la propia fracción II del artículo 115 constitucional.

En cambio, si se sigue la postura mayoritaria resultaría que existen en el mismo párrafo del inciso a), fracción II, del artículo 115, dos tipos de criterios diferenciados sobre los contenidos de las bases: unos, en lo que se refiere a la administración y proceso administrativo; y, otros diversos, relativos a los medios de impugnación y órganos para la resolución de controversias entre esta administración y los particulares. Con ello se generan dos tipos diferenciados de leyes de bases municipales. Con dicha separación, el segundo tipo de leyes incluso podría encomendar "la impartición de justicia administrativa municipal a órganos que no se encuentran dentro de la estructura orgánica de los Municipios", como se afirmó en la sentencia.

Además, considero que la limitación establecida en la controversia 61/2010 citada, parte de que la función constitucionalmente le compete al Municipio, pues, de otro modo, no se entendería por qué se le reconoció al mismo, interés para impugnar la omisión en la emisión de la ley, e incluso declararla fundada, ya que si no fuera así, no se estaría vulnerando su ámbito en ningún sentido.

Así entonces, del hecho de que existan restricciones constitucionales o elementos materiales específicos como mandatos al legislador estatal, como contenido de las leyes de base, no cambia la naturaleza de la función, que fue atribuida por la Constitución al Municipio. Ello sin perjuicio de que ésta se ejerza conforme a las bases establecidas por la ley del Estado, en la cual, también se debe establecer y desarrollar los principios establecidos en el artículo 115 constitucional y, tratándose de una función materialmente jurisdiccional, ser conformes al artículo 17 constitucional.

Dicho lo anterior, se puede entrar a la cuestión de la existencia de ciertos procedimientos que parecieran no estar de acuerdo con la naturaleza municipal de los órganos y de la función, en particular lo relativo a la participación del Congreso del Estado en la designación de los Magistrados que el Municipio considera que viola la autonomía municipal.

Sostener que existe un procedimiento de designación claro para los Magistrados en el que interviene el Congreso Local que obedece a la libertad de configuración en el diseño de estos órganos, y sostener que la facultad de resolución de conflictos administrativos no es una función municipal, lleva a la mayoría a no identificar la razón por la cual, el Estado establece estos órganos como parte de la estructura propia de los Municipios. La mayoría sostiene que esto es solamente porque el Estado consideró que es una determinación conveniente para la adecuada impartición de justicia administrativa, sin justificar por qué esto es así.

En mi opinión, no es posible hacer convivir el principio de libre configuración con todos los principios funcionales del artículo 115, fracción II, inciso a), y los principios del artículo 17 constitucional, sin justificar lo adecuado o conveniente de la medida de establecer estos órganos dentro de la estructura municipal y del diseño general del modelo adoptado, cosa que, a mi parecer, no se hace en la sentencia.

Además, consideran que el proceso de designación es adecuado para una apropiada impartición de justicia administrativa por el mero hecho de que en él interviene una pluralidad de órganos y porque se exigen votaciones calificadas, pero sin una justificación de porqué esto lo hace adecuado.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo resuelto por la mayoría, considero que sí existe una vulneración del ámbito de competencia municipal, al establecer en el artículo 179 que el Congreso debe ratificar, por las dos terceras partes de sus integrantes, a los Magistrados de los órganos municipales, por lo que debió invalidarse la porción normativa que prevé esta facultad.

Ahora bien, en el tema planteado sobre la potestad de celebrar convenios con otros Municipios para la asunción de la facultad municipal en caso de que el Magistrado unitario se excuse de conocer de algún otro asunto, considero que ésta no deriva de la naturaleza de la función o de que la misma no se encuentre reservada a los Municipios, sino que en la ley de base se puede establecer la supletoriedad del órgano estatal para la resolución de un conflicto en el que el Magistrado unitario se excuse, y esto sin la necesidad de la firma de un convenio, y sin que este conflicto necesariamente se tenga que turnar al órgano municipal de otro Municipio.

El Estado no está asumiendo la función de resolución que haga necesario un convenio para ello, como se establece en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115, para el caso de la función de ciertos servicios de manera temporal por parte del Estado, sino que solamente suplente al Magistrado local en un caso determinado y específico.

Por las razones apuntadas fue que voté en contra de diversas consideraciones de la resolución.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de julio de 2014.

Este voto se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY RELATIVA, ADICIONADO MEDIANTE LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 1 DE FEBRERO DE 2013, AL SEÑALAR QUE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES INCLUIRÁN EN SU LEY DE INGRESOS, LOS CONCEPTOS DE CONTRATACIÓN DE OBLIGACIONES FINANCIERAS Y DEUDA CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES DE DICHO ORDENAMIENTO, Y QUE NO SE PODRÁN UTILIZAR CONCEPTOS DISTINTOS CUANDO SE TRATE DE CONTRATACIÓN DE DEUDA O EMPRÉSTITOS PARA INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, SE ADECUA A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes)

DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 8 BIS DE LA LEY RELATIVA, ADICIONADO MEDIANTE LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 1 DE FEBRERO DE 2013, AL ESTABLECER QUE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA SE DEBERÁN EJECUTAR EN LAS ZONAS DE MAYOR MARGINACIÓN DEL ESTADO O MUNICIPIOS QUE DETERMINE EL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE QUE SE DEMUESTRE ANTE LA LEGISLATURA ESTATAL LA SUSTENTABILIDAD Y SOSTENIBILIDAD DE AQUÉLLOS, Y EL RESULTADO OBTENIDO DE LOS EJECUTADOS, NO VULNERA LA AUTONOMÍA MUNICIPAL Y ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes)

DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO

OFICIAL LOCAL EL 1 DE FEBRERO DE 2013, AL PREVER QUE LA LEGISLATURA ESTATAL ESTÁ FACULTADA PARA ESTABLECER LAS BASES, LOS CONCEPTOS Y MONTOS, APLICABLES A ESA MATERIA, ASÍ COMO DISTINTAS MODALIDADES Y FORMALIDADES PARA LA APROBACIÓN DE DICHO ENDEUDAMIENTO POR PARTE DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN IV Y 117, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos –con precisiones–, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro Luis María Aguilar Morales. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes)

DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY RELATIVA, ADICIONADO MEDIANTE LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 1 DE FEBRERO DE 2013, AL PREVER QUE LOS MUNICIPIOS DEBERÁN ENVIAR A LA LEGISLATURA ESTATAL INFORMES TRIMESTRALES SOBRE EL EJERCICIO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA CONTRATACIÓN DE AQUÉLLA, ASÍ COMO EL DEBER DE INFORMAR EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS OFICIALES DE INTERNET Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, SOBRE LOS PROYECTOS EN QUE SERÁ INVERTIDO EL RECURSO CONTRATADO A TRAVÉS DE ESE MECANISMO DE ENDEUDAMIENTO, Y LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS INFORMES RELATIVOS A LA CONTRATACIÓN DE DEUDA CUYOS RECURSOS SE DESTINEN A LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes)

DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ADICIONADO MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 1

DE FEBRERO DE 2013, NO INDIQUE CUÁNDO SE TRATA DE DEUDAS DE CORTO, MEDIANO O LARGO PLAZO, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes)

DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS ARTÍCULOS 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 2 DE LA LEY RELATIVA, AMBAS DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO Y REFORMADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 1 DE FEBRERO DE 2013, NO PRESENTAN CONTRADICCIÓN ALGUNA CON LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL AL DEFINIR AQUELLA FIGURA. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos –con precisiones–, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro Luis María Aguilar Morales. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes)

LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 1 DE FEBRERO DE 2013. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2013. MUNICIPIO DE CORREGIDORA, ESTADO DE QUERÉTARO. 9 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: GABRIEL REGIS LÓPEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de junio de dos mil catorce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito recibido el catorce de marzo de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado con el número 016223, José Porfirio Campos Mendoza, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, promovió controversia constitucional en representación de la mencionada municipalidad, en contra de las autoridades y por el acto que, a continuación se indica:

"II. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere.—1) La LVII Legislatura del Estado de Querétaro, o Congreso del Estado de Querétaro. A través de sus diferentes órganos: ...; 2) El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga (sic); 3) El secretario de Gobierno del Estado de Querétaro; 4) El secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y, 5) El director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, 'La Sombra de Arteaga.'

"...

"IV. Normas de observancia general cuya invalidez se demanda:

"La aprobación, sanción, promulgación, expedición, publicación y vigencia del decreto de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, que contiene la 'Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.'"

SEGUNDO.—La parte actora señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 115 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—La parte actora relató como antecedentes del acto impugnado, los siguientes hechos:

"VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que consten y constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande.

"Antecedentes del proceso legislativo.

"1. El día 28 de septiembre de 2011 se presentó en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, la 'Iniciativa de ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.'

"2. La iniciativa en comento fue indebidamente turnada por el presidente de la mesa directiva la iniciativa de referencia (sic) a la Comisión de Planeación y Presupuesto de la LVI Legislatura de Estado, para estudio y dictamen. Contraviniendo lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro en cuanto a la competencia de las comisiones.

"3. En distintas fechas y sin cumplir con los plazos y procedimiento que al efecto establece la Constitución Política del Estado de Querétaro para reformar la misma, se llevaron a cabo simuladas sesiones de la Comisión de Planeación y Presupuesto, tanto en la LVI Legislatura, como en la LVII Legislatura.

"4. Sin mediar acuerdo de la comisión que en eso (sic) momento conocía y condujo indebidamente el procedimiento de reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se determinó 'separar' el trámite en dos partes para su estudio y dictamen, rompiendo en consecuencia el proceso legislativo respecto el trámite de las iniciativas, pues por un lado se 'analizó' y se simuló un trámite de reforma constitucional y, por otro, el que correspondía a la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.

"La ley no considera casos de excepción para separar, dividir o seccionar las iniciativas presentadas, y aun y cuando pudieran darse mecánicas de trabajo similares, la ley orgánica establece de manera clara y limitada las funciones del presidente de la Comisión bajo las cuales deben llevarse a cabo los trabajos de las mismas.

"5. Presentada la iniciativa en comisión, se debe de seguir u (sic) estricto y minucioso proceso para lograr la reforma a la Constitución Local, en donde la participación de los representantes de los Ayuntamientos también es crucial. No obstante, el viciado proceso **no** cumplió con los requisitos esenciales que la ley orgánica y la propia Constitución Local establecen.

"6. Aprobado el dictamen en Comisión de Planeación y Presupuesto fue integrado para trámite ante el Pleno de la Legislatura, mismo que de haberse aprobado por las dos terceras partes de los diputados, debería de informarse a los Ayuntamientos a efecto de emitir el voto respectivo y continuar con el trámite en los términos del artículo 39 de la misma Constitución Local.

"7. La LVII Legislatura del Estado de Querétaro, aprobó el decreto que contiene la Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, enviándose posteriormente a publicación por parte del gobernador del Estado y en el medio de difusión oficial.

"8. Emitidos los votos por los Ayuntamientos, o en su caso, transcurrido el tiempo sin que éstos emitieran el respectivo, la legislatura debería incluir el asunto dentro del orden del día a efecto de dar cuenta de los votos y hacer el cómputo de los mismos, para posteriormente declararse como constituyente permanente, a efecto de hacer la respectiva declaratoria.

"Se debe precisar que el trámite que en ese momento se le estaba dando a una reforma constitucional, también se le estaba dando a una reforma a una ley secundaria que no merecía el mismo tipo de trámite ni votación. Confundiendo nuevamente los procesos legislativos que corresponderían.

"9. Posterior a la confusa aprobación por parte de la Legislatura del Estado, del dictamen contiene (sic) la Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, es que se remite al gobernador del Estado de Querétaro para su sanción, promulgación y publicación, en el Periódico Oficial del Estado 'La Sombra de Arteaga'.

"10. En fecha 01 de febrero de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, 'La Sombra de Arteaga', el Decreto de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, que contiene el (sic) proyecto de la Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, sancionado, expedido, promulgado y publicado por el gobernador y refrendado por el secretario de Gobierno y (sic) el secretario de Planeación y Finanzas de esta entidad federativa."

CUARTO.—En su escrito inicial de demanda, la parte actora adujo que la Legislatura del Estado de Querétaro faltó al proceso legislativo y a las disposiciones que en materia de reforma constitucional se requieren, por lo que afirma, llevó a cabo un procedimiento viciado que pudiera llevar a la nulidad del acto legislativo.

Sostiene que la legislatura no turnó la iniciativa de reforma a la Constitución Local, dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; además de que la comisión que debió de conocer dicha iniciativa es la Comisión de Puntos Constitucionales y no así la de Planeación y Presupuesto, o bien, en su caso debió existir un dictamen que justificara el envío o turno por parte de la Mesa Directiva.

Además, alega que en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro:

- No se turnó la iniciativa dentro del plazo de cinco días que señala dicho artículo, ni tampoco se acordó por parte de la comisión o mesa directiva, separar el trámite de contenido respecto del proceso constitucional, en relación con la ley secundaria que es la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.

- Debió existir una convocatoria entregada a los Ayuntamientos dentro de un plazo prudente, para el desahogo de todas y cada una de las sesiones de la comisión.

- Que los Ayuntamientos que así lo consideraron debieron acreditar ante la Comisión de Estudio, a un integrante del mismo órgano colegiado para representarlos en los trabajos de comisión, demostrándose que hubo las acreditaciones específicas que permitieran la participación de los Ayuntamientos en el proceso de reforma constitucional.

- Emitido el dictamen, la comisión nuevamente debió notificar a los Ayuntamientos, para que éstos, en sesión de Cabildo, pudieran, en su caso, hacer consideraciones del dictamen y enviarlas dentro de los siguientes cinco días.

- La comisión debió dar cuenta de los comentarios u observaciones en su caso (debiendo constar en actas), si se tiene por aprobado con modificaciones o en los términos planteados, pero debiendo manifestarlo en el respectivo dictamen.

De lo que se infiere que el legislador local no cumplió con los requisitos que la propia Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro determinan para realizar reformas a la Constitución, aunado a que se le dio trato de reforma constitucional a la modificación de una ley secundaria, faltando al principio de legalidad y a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la parte actora formuló diversos conceptos de invalidez, en los que hizo valer, esencialmente, las siguientes cuestiones:

Primer concepto de invalidez:

Que resulta que el nombre de la ley que se tilda de inconstitucional no corresponde con el texto de lo aprobado, pues indica que se reforman "diversos artículos" de la Constitución Local, cuando realmente el único artículo que

se reformó es el 14, por lo que no es congruente con lo manifestado en la denominación de la norma.

No obstante lo anterior, causan perjuicio las consideraciones (exposición de motivos) que representan los motivos y causas en que basó el legislador su razonamiento para aprobar el contenido de la iniciativa de mérito, pues denota una clara intención de control de ese poder en cuanto a las intenciones de las entidades municipales de contratar instrumentos de deuda, independientemente de la justificación que realice el legislador en cuanto a mantener un control político respecto de los instrumentos que las entidades públicas requieran y de que se trate para inversión pública productiva o no; lo que resulta violatorio de la propia intención que el Constituyente Federal aprobó en relación con las disposiciones establecidas en el artículo 115 constitucional, pues el Poder Legislativo del Estado no se constriñe a establecer las bases generales sino pretende convertirse en el filtro político.

Que el Poder Legislativo del Estado de Querétaro pretende no solamente sentar las bases para un manejo efectivo y transparente de conceptos de deuda pública, sino constituirse en el órgano operador y de control para todas aquellas entidades que pretendan acceder a operaciones de deuda.

Que no es viable tratar a los Municipios como si fueran irresponsables simplemente porque en otros Estados los medios de control no fueron adecuados, o por temor de que pudiera existir un mal manejo de la hacienda municipal.

Asimismo, sostiene que es a través de la facultad reglamentaria y efectivo manejo de la hacienda pública municipal que los Ayuntamientos pueden ser sujetos efectivos de contratación de deuda pública, pues es claro que la relación contractual se da realmente entre las instituciones crediticias y las entidades interesadas en la contratación de un empréstito o contratación de deuda pública; por tanto, el Poder Legislativo tiene que ser vigilante justamente del cumplimiento de las obligaciones, que éstas se cumplan en los términos contratados en su caso y, exigiendo cuentas a los entes que se encuentren en el supuesto para que no sean omisos o morosos.

Segundo concepto de invalidez:

Que lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Querétaro,¹ invade la competencia reservada al Congre-

¹ "Artículo 14. La Hacienda Pública del Estado y las de los Municipios.

"...

so de la Unión, pues pretende hacer una réplica de lo dispuesto en el artículo 117 constitucional, referente a las entidades públicas.

Es decir, no abunda en el contenido que ya establece la Constitución Federal, sino hace una reproducción del contenido del referido artículo, siendo entonces que no solamente no respetó las facultades de los Ayuntamientos del Estado, sino que también invade competencias de la Federación.

Tercer concepto de invalidez:

Sostiene que en el artículo 14, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Querétaro,² la aprobación de la deuda pública debería corresponder a la Legislatura del Estado, o bien, a los propios Ayuntamientos que celebren este tipo de operaciones, y no necesariamente siempre a la Legislatura Estatal como actualmente se establece; lo anterior, para que efectivamente se respetaran las atribuciones señaladas en el artículo 115 del Pacto Federal, en cuanto al libre manejo de la hacienda municipal.

De esta forma, correspondería a los Ayuntamientos, a través de su facultad reglamentaria, ajustar esas bases establecidas en la norma, a efecto de marcar los candados suficientes para garantizar el pago de la deuda contraída y hacer una efectiva rendición de cuentas, en los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en cuanto a transparencia y manejo de recursos.

Cuarto concepto de invalidez:

Que el legislador queretano, cuando trata de definir el concepto de deuda pública en el artículo 14 de la Constitución Local (párrafo séptimo),³ olvida

"Las entidades públicas no podrán contraer directa o indirectamente obligaciones o deuda pública con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional."

² "Artículo 14. ...

"El Gobierno del Estado y los Municipios no podrán contraer deuda pública sino cuando se destine a inversiones públicas productivas, incluyendo operaciones de refinanciamiento y reestructura, y excluyendo cualesquier destino a gasto corriente, inclusive los que contraigan organismos descentralizados estatales o municipales, entidades y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, conforme a las bases que establezca la ley, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos y cuando se satisfagan las siguientes condiciones:

" ...

"b) Que haya sido previamente autorizada por la legislatura en cuanto a su monto y destino específicos, por el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros."

³ "Artículo 14. ...

que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, obligatoria para los Estados y Ayuntamientos, ya contiene en su artículo 4o., fracción X,⁴ una definición de ese elemento, lo que produce, en consecuencia, una incongruencia legislativa entre la norma aprobada por el Congreso Queretano y la norma especial federal, pues en su contenido, el legislador local excede lo dispuesto por la Constitución Federal.

Quinto concepto de invalidez:

Que el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (párrafo octavo)⁵ viola principios constitucionales relacionados con la libertad de hacienda pública, ya que la legislatura puede convertirse en Juez y parte, pues también es susceptible de acceder a instrumentos de deuda pública y someterse a una autoevaluación, al establecer que las autorizaciones para afectar las fuentes de pago o garantías, tratándose de contratación de deuda pública, respecto de los ingresos o derechos que se constituyan en operaciones financieras relativas a la misma, tengan que ser aprobadas por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro; toda vez que esto no representa una base general de una norma, sino un trámite que no asegura una adecuada contratación de instrumentos financieros, lo que deviene en un requisito en perjuicio de la autonomía municipal.

Señala que si bien el Ayuntamiento es reconocido como el órgano máximo al interior de un Municipio, e incluso se le reconocen facultades de tipo

"Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los Estados y los Municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones."

⁴ "Artículo 4o. Para efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"X. Deuda pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal o Municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento."

⁵ "Artículo 14. ...

"El Estado y los Municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, requieren de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura para afectar, como fuente de pago o garantía, cualesquiera de sus ingresos y derechos, presentes o futuros, en el entendido de que no podrán enajenar, gravar o afectar dichos ingresos o derechos en operaciones financieras sin que medie una operación constitutiva de deuda pública."

legislativo, resulta confuso que el Congreso Local no le reconozca esa posibilidad como facultad implícita en el manejo y control de la hacienda municipal.

Sexto concepto de invalidez:

Que el legislador queretano es incongruente al establecer en diverso párrafo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (párrafo noveno), que la contratación de deuda pública requiere la aprobación de la Legislatura del Estado solamente cuando se realice en los últimos seis meses del periodo de gestión que corresponda.⁶ Es decir, se señala como regla general el sometimiento de los Ayuntamientos a la jurisdicción legislativa del Congreso Local, pero posteriormente, precisa como excepción, que dicha disposición aplicaría únicamente cuando se tratara de los últimos seis meses de la gestión municipal en turno.

Señala que lo anterior no tiene justificación alguna, pues no se esboza ningún razonamiento lógico-jurídico en la exposición de motivos ni dentro del proceso legislativo, por la que el legislador determinó como condición la aprobación de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, así como la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de integrantes de la Legislatura Estatal.

Séptimo concepto de invalidez:

Que el constituyente de Querétaro invade disposiciones competenciales, al establecer en el artículo 14 de la Constitución Local (párrafo onceavo), que el Estado constituirá un registro tratándose de deuda pública,⁷ puesto que dentro de la Ley General de Contabilidad Gubernamental ya se contempla la existencia de un registro análogo, cuya autoridad competente para emitir los

⁶ "Artículo 14. ...

"El Gobierno del Estado no podrá contraer e inscribir deuda durante el último año de su gestión, salvo casos de emergencia, en cuyo caso deberá ser aprobada por la legislatura en los términos del párrafo anterior. En el caso de los Municipios la regla dispuesta en el párrafo anterior aplicará durante los últimos seis meses de su gestión, con la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento respectivo."

⁷ "Artículo 14. ...

"El Estado constituirá un registro público con criterios homologados y comunes de acuerdo con los estándares internacionales vigentes, en el que se registrarán todas las operaciones de deuda pública que contraigan el Estado y los Municipios, inclusive la que contraten los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales; el destino de los recursos provenientes de dichas operaciones; así como la transmisión, gravamen o afectación de sus ingresos y derechos que sirvan como fuente de pago o garantía."

lineamientos es el Consejo Nacional de Armonización Contable, en términos de lo dispuesto por el artículo 6o., capítulo I, del título segundo, de la referida ley general.

Sostiene que resulta ociosa la creación de dos instrumentos de naturaleza similar, pues el Poder Legislativo Local, no sólo invade competencias que no son propias de las atribuciones conferidas a dicho poder, sino que omite, que en la propia Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, ya se hace referencia a un registro estatal de deuda pública; además de que no distingue quién es la autoridad competente para la constitución de un registro público para operaciones de deuda pública, pues indica que dicha facultad será llevada a cabo por "el Estado", siendo que éste se encuentra integrado por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, salvo que la intención del legislador local fuera decir que dicha función le correspondería al "Poder Ejecutivo del Estado".

Octavo concepto de invalidez:

Que el artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro,⁸ al definir el concepto de deuda pública, difiere con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ley especial que de manera clara indica lo que las entidades públicas de los Estados y Municipios, entre otros, deben entender por "deuda pública", en su artículo 4o., fracción X.

Lo anterior denota que el legislador local falta a los principios de técnica legislativa, ya que el concepto contemplado en la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro está alejado de la concepción general que todos los demás Estados y Municipios tienen de "deuda pública".

Noveno concepto de invalidez:

Que el artículo 6 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro,⁹ debido a su redacción confusa, falta de técnica legislativa y claridad en

⁸ "Artículo 2. Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los Estados y los Municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones."

⁹ "Artículo 6 Bis. Los Poderes del Estado y los Gobiernos Municipales, incluirán en su Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate, los conceptos de contratación de obligaciones financieras y deuda conforme a las especificaciones de la Ley de Deuda correspondiente.

su contenido, no deja claro cuáles son los "conceptos de contratación de obligaciones financieras y deuda". Es decir, el legislador del Estado de Querétaro omitió establecer cuáles son las especificaciones conforme a las que, los Estados y Gobiernos Municipales, deberán incluir los conceptos de contratación de obligaciones financieras y deuda en su Ley de Ingresos, pues del citado numeral, no se advierte que haya lineamientos a seguir.

Décimo concepto de invalidez:

Que el artículo 8 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro,¹⁰ vulnera de manera directa la autonomía municipal al negar la posibilidad de que los Municipios contraten deuda pública necesaria y en beneficio de los habitantes de las diferentes localidades, al establecer que solamente se contratará en las zonas de mayor marginación que determine el Consejo Nacional de Población.

Se afirma que el artículo antes mencionado no es coincidente con los beneficios y mejoras que requieren diversos Municipios, ni mucho menos con los Planes de Desarrollo que aprueban los Ayuntamientos en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.

Aunado a lo anterior, resalta la incongruencia del citado artículo al señalar que los entes obligados, es decir, los que ya contrajeron deuda pública, comprueben la sustentabilidad de los proyectos que ya están siendo ejecutados; además de que se establece que, una vez terminado el proyecto, se informará de los avances al Congreso Local.

Decimoprimer concepto de invalidez:

Que el artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro,¹¹ no hace una referencia clara que indique cuándo se trata de deudas de

"No se podrán utilizar conceptos diferentes cuando se trate de contratación de deuda o empréstitos para inversión pública productiva."

¹⁰ "Artículo 8 Bis. Los proyectos de inversión pública productiva se deberán ejecutar en las zonas de mayor marginación del Estado y Municipios, con base en la categorización de marginación emitida por el Consejo Nacional de Población.

"Dichos proyectos deberán mejorar la calidad de vida de la población, a través de la generación de empleos e ingresos.

"Los Gobiernos Estatal y Municipales deberán comprobar a la Legislatura del Estado, la sustentabilidad y sostenibilidad de los proyectos de un periodo de gobierno a otro e informarán, una vez terminado el proyecto, los avances y resultados obtenidos."

¹¹ "Artículo 17. La deuda de corto plazo que contraiga el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales,

corto, mediano o largo plazo; sólo se infiere que será de corto plazo cuando no exceda el periodo constitucional del órgano de gobierno que corresponda. Se insiste en que, independientemente de que se haga referencia en diversas disposiciones de la propia ley, no existe claridad en las definiciones de los plazos, violentando los principios establecidos en la Constitución Federal.

Decimosegundo concepto de invalidez:

Que el artículo 18 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro,¹² al establecer la obligación de informar trimestralmente sobre el ejercicio y destino de los recursos provenientes de deuda, sin justificar el trámite, destino, fiscalización y análisis de dicho informe, somete nuevamente a las entidades contratantes a una vigilancia injustificada del Poder Legislativo.

Además, no se especifica la temporalidad ni el formato en que debe publicarse la información que debe aparecer en el portal de la entidad que en su caso corresponda; irregularidad que también se actualiza cuando se hace alusión a los "medios de comunicación local", ya que no se aclara en cuántos medios se deberá dar cumplimiento a dicha disposición.

Decimotercer concepto de invalidez:

Se incluye como concepto de invalidez el proceso legislativo, al no cumplir con las disposiciones locales para reformar la Constitución, violentando los principios de legalidad jurídica y generando en consecuencia, la creación de una norma contraria a las disposiciones constitucionales federales, específicamente por lo que hace a la Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley de Deuda Pública de dicha entidad federativa.

derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, no podrá ser refinanciada en periodos superiores a la gestión del gobierno en turno.

"Los cambios en los plazos tendrán que informarse a la Legislatura del Estado y los cabildos correspondientes, especificando los motivos del refinanciamiento y los conceptos para los que serán utilizados los recursos conforme a lo permitido por las leyes federales y locales aplicables."

¹² "Artículo 18. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios enviarán a la legislatura informes trimestrales sobre el ejercicio y destino de los recursos provenientes de la contratación de deuda pública.

"El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, deberán informar en sus respectivas páginas oficiales de Internet y medios de comunicación local, sobre los proyectos en que será invertido el recurso contratado a través del mecanismo de deuda pública.

"Los informes relativos a la contratación de deuda cuyos recursos se destinen a la ejecución de proyectos de inversión pública productiva, deberán contener la relación de proyectos, la información referente al costo, su beneficio social, periodo de ejecución y el grado de avance."

QUINTO.—Mediante proveído del catorce de marzo de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el asunto bajo el número de expediente 57/2013 y turnarlo al señor Ministro José Fernando Franco González Salas para que fungiera como instructor en el procedimiento.

SEXTO.—Por auto de diecinueve de marzo siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional promovida por José Porfirio Campos Mendoza, en su carácter de síndico del Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, teniendo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas para tales efectos a las personas designadas, y por ofrecidas las pruebas de la parte actora.

En el mencionado acuerdo, se tuvieron como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno y secretario de Planeación y Finanzas, todos del Estado de Querétaro, no así a la mesa directiva y a las Comisiones de Redacción y Estilo, y de Planeación y Presupuesto del Congreso del Estado, ni al Pleno como órgano diverso del propio Congreso, en virtud de que constituyen órganos internos del Poder Legislativo de dicha entidad federativa; asimismo, no se tuvo como demandado al director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, órgano subordinado del Poder Ejecutivo; ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación contestaran la demanda instaurada en su contra y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndola que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harían por lista, hasta en tanto no señale dicho domicilio.

Asimismo, en dicho proveído se requirió al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para que al dar contestación a la demanda, enviara a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes del acto impugnado, apercibiéndolo que de no cumplir con lo anterior, se le aplicaría una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio vista con las constancias al procurador general de la República, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestara lo que a su representación correspondiera.

SÉPTIMO.—El secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, al dar contestación a la demanda de controversia constitucional por su propio derecho y, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, en síntesis manifestó:

En relación con las violaciones al procedimiento legislativo que aduce el Municipio actor, sostuvo:

- Que la "Iniciativa de Ley que reforma la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro" presentada ante la LVI Legislatura del Estado, fue turnada a la comisión correspondiente dos días después de su recepción, cumpliendo cabalmente con el plazo que señala el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

- Que los argumentos por los que se impugna la omisión de acordar por parte de la comisión o mesa directiva, la separación del trámite por lo que ve a la reforma de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro y la supuesta incompetencia de la Comisión de Planeación y Presupuesto de la legislatura para conocer respecto a la reforma constitucional, debiendo conocer la Comisión de Puntos Constitucionales del Poder Legislativo Local, resultan inoperantes, pues constituyen violaciones de carácter formal que no trascienden de manera fundamental a la validez de la norma, ya que en su caso, tales omisiones fueron subsanadas por la aprobación que realizó el Pleno de la Legislatura, los Municipios que conforman la entidad federativa y el Poder Ejecutivo del Estado.

- Que si la modificación de una ley secundaria se llevó a cabo conforme al procedimiento de reforma constitucional por estar íntimamente ligada a una modificación del Texto Fundamental, es inconcuso que ello no le causa perjuicio alguno a los Municipios, ni mucho menos afecta la validez y constitucionalidad de la misma.

- Que en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado "de Querétaro", sí se convocó a todos y cada uno de los dieciocho Municipios de la entidad federativa a la única sesión de la comisión en la que se dictaminó la iniciativa en comento, tal y como se acredita con las copias certificadas de los oficios emitidos por el diputado Hiram Rubio García, en ese entonces, presidente de la Comisión de Planeación y Presupuesto de la Legislatura del Estado de Querétaro, dirigidos a cada uno de los Ayuntamientos del Estado.

- Que una vez emitido el dictamen correspondiente por la Comisión de Planeación y Presupuesto de la Legislatura del Estado de Querétaro, mediante

oficios fechados el veintidós de agosto de dos mil doce, suscritos por el presidente de la Comisión de Planeación y Presupuesto de la Legislatura del Estado de Querétaro, se remitió el proyecto correspondiente a cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a fin de que en un plazo de cinco días, hicieran llegar a dicha Comisión sus consideraciones respectivas, tal y como lo ordena el artículo 51, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

- Que los Municipios de Huimilpan y El Marqués, mediante respectivos oficios remitieron copia certificada de las sesiones de Cabildo en las que se acordó no exponer consideración alguna ante la Legislatura del Estado, como se acredita con las copias certificadas que se anexaron junto con el escrito de contestación de demanda.

- Que es ilógico exigir que la comisión en comento se pronuncie respecto a las consideraciones que realizaron los Municipios, cuando únicamente dos de ellos atendieron dicha solicitud y expresaron que no tenían nada que manifestar respecto a su contenido; de ahí que su agravio sea infundado y carente de sentido.

a) En relación con los conceptos de invalidez que el actor señaló como primero, tercero y quinto, considera que tales manifestaciones son inoperantes e infundadas, atendiendo al artículo 117, fracción VIII, constitucional, el cual deja claro que tratándose de la contratación de deuda pública por parte de los órganos del Estado y los Municipios, es necesario obtener la autorización previa de la Legislatura Local, sin que ello vulnere la libertad y autonomía hacendaria de los Municipios.

En principio, por lo que hace al primer concepto de invalidez, en el que el Municipio actor ataca la validez de los considerandos o exposición de motivos que el legislador desarrolló para justificar la emisión de la norma, resulta inoperante; en razón de que éstas no son materia de la litis constitucional, debido a que la exposición de motivos no forma parte de la ley, sino que, por el contrario, únicamente son las razones, motivos y circunstancias de índole social, cultural, económico, jurídico, político o histórico, que el legislador tomó en cuenta para emitir la norma, pero cuyo contenido no es parte de su texto como tal. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial de rubro: "LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN."¹³

¹³ Jurisprudencia. Octava Época. Pleno. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 52, abril de 1992, página 11.

Por otra parte, afirma que las razones que el actor expone tanto en el primer concepto de invalidez, así como en los señalados como tercero y quinto, son infundadas en atención al artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, pues en él se reconoce que las Legislaturas Estatales son las competentes para autorizar la contratación de deuda pública de los organismos estatales y municipales, y a su vez establece que los Estados y Municipios sólo podrán contraer obligaciones cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas y por los conceptos y hasta los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

Además, señala que de la exposición de motivos de la reforma hecha al artículo 117 constitucional, en el año de mil novecientos ochenta y uno, y con base en una interpretación teleológica y finalista, se desprende que la disposición constitucional en comento tiene por objeto permitir la contratación de deuda pública por parte de los Estados y Municipios del país, pero bajo la condición que ésta se destine a inversiones públicas productivas y, que ello sea autorizado, vigilado y evaluado por parte del Congreso Local.

Más aún, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha determinado que el tema del financiamiento y contratación de deuda pública, es una cuestión que no es propia ni exclusiva de un solo ente, un orden de gobierno, sino que implica una corresponsabilidad entre el Legislativo y el Ejecutivo, en la que existe una distribución acotada y precisa de derechos y obligaciones recíprocas, tal como se indica en la tesis jurisprudencial de rubro: "DEUDA PÚBLICA LOCAL. LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EXIGE LA COPARTICIPACIÓN LEGISLATIVO-EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL ENDEUDAMIENTO LOCAL."¹⁴

"LEYES. NO SON INCONSTITUCIONALES PORQUE SE APARTEN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS INICIATIVAS QUE LES DAN ORIGEN.—La Constitución de la República no instituye la necesaria correspondencia entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión y las exposiciones de motivos que acompañan a las iniciativas que les dieron origen. El Constituyente no consideró a las exposiciones de motivos como elementos determinantes de la validez de las leyes, ni tampoco calificó la función que habrían de desempeñar en alguna de las fases de creación de las leyes. De ahí que el Congreso de la Unión puede apartarse de las razones o motivos considerados en la iniciativa, modificar los textos propuestos y formular los que en su lugar formarán parte de la ley, aunque éstos tengan alcances o efectos distintos o incluso contrarios a los expresados en la exposición de motivos por el autor de tal iniciativa. Por ello, desde el punto de vista constitucional, las exposiciones de motivos no condicionan en modo alguno las facultades del Congreso de la Unión para decidir y establecer las normas legislativas de acuerdo con su competencia."

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 102/2010. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1210.

Señala que este tema ya fue resuelto por este Máximo Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 10/2008, promovida por el Municipio de Zaca-tepec, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa misma entidad federativa, en la que sustancialmente se resolvió que la autorización previa que debe emitir el Poder Legislativo para que los Municipios puedan contratar deuda pública no vulnera su autonomía y libertad hacendaria, tal como se aprecia en la jurisprudencia de rubro: "DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA APROBACIÓN PREVIA DEL CONGRESO ESTATAL NECESARIA PARA CONTRAERLA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES X, INCISO B) Y LVII, INCISO B) Y 115, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."¹⁵

"DEUDA PÚBLICA LOCAL. LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EXIGE LA COPARTICIPACIÓN LEGISLATIVO-EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL ENDEUDAMIENTO LOCAL.—Con la reforma de 1981 al artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se permitió a los Estados y Municipios acceder a financiamiento para sus actividades en condiciones más flexibles que antaño, estableciéndose un esquema de coparticipación legislativo-ejecutivo para el tema del crédito público, que busca que éste se ejerza disciplinada, responsable y cuidadosamente, a través de los pesos y contrapesos recogidos en dicho precepto constitucional, conforme al cual: 1) Al Poder Legislativo Estatal le fueron atribuidas expresamente facultades para legislar en materia de deuda pública local, esto es, se le otorgaron atribuciones de orden presupuestal, consistentes en aprobar los conceptos y montos máximos de la deuda pública local que deben fijarse anualmente en los respectivos presupuestos y 2) Al Poder Ejecutivo y, en su caso, a los Municipios, se les impuso, para la obtención y ejercicio del financiamiento, el deber de sujetarse tanto a la normativa local que fuera expedida, como a la autorización del Congreso Estatal relativa a los conceptos y montos en que puede ejercerse; así como el deber de informar al propio Congreso, al rendir la cuenta pública, del ejercicio realizado. A ese respecto, se puntualiza que la normativa local que desarrolle la facultad que asiste a los Estados para acceder a financiamiento no puede soslayar la importante responsabilidad que la Constitución General de la República ha atribuido a la representación popular, a través del Poder Legislativo, mediante las facultades consistentes en: I) aprobar la asunción del crédito; II) autorizar los conceptos del crédito; III) autorizar el monto o el monto máximo del crédito; IV) legislar en materia de ingresos públicos, que es donde se verá reflejado el crédito (como ingreso del Estado) y, además, es de donde provendrán generalmente los fondos para pagarlo; y, V) en el caso de los Congresos Estatales, aprobar los presupuestos de egresos, que es en donde se preverá qué ingresos destinar para los pagos y/o contraprestaciones que resulten a cargo del Estado con motivo del financiamiento, de manera que dicho procedimiento de colaboración y corresponsabilidad debe entenderse como manifestación de los pesos y contrapesos que exige el principio de división de poderes."

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 50/2011 (9a.). Décima Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 284.

"DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA APROBACIÓN PREVIA DEL CONGRESO ESTATAL NECESARIA PARA CONTRAERLA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES X, INCISO B) Y LVII, INCISO B) Y 115, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Si bien es cierto que el

Por su parte, señala que la libertad hacendaria de los Municipios no implica que el Ayuntamiento tenga facultades para determinar los ingresos que percibirá el Municipio, ni decidir respecto a la contratación de deuda pública, ya que ello implicaría que el Ayuntamiento invada la competencia del Congreso Local, pues estaría adquiriendo recursos extraordinarios sin el aval del órgano de máxima representación popular, contraviniendo los artículos 115, fracción IV y 117, fracción VIII, constitucionales, siendo que el Municipio únicamente tiene potestad para determinar el destino de los recursos y los medios por los que se ejecutarán para la atención de las necesidades de la población; por ello, la autorización previa que debe emitir el Poder Legislativo para que los Municipios puedan contratar deuda pública, no vulnera su autonomía y libertad hacendaria.

b) En relación con el segundo concepto de invalidez esgrimido por el actor, lo califica de inoperante e infundado, en razón de que, a su parecer, el Municipio actor carece de legitimación para reclamar aparentes violaciones a la esfera competencial de otros entes de gobierno, como el Congreso de la Unión, ya que en su caso, éstas deben reclamarse por dicho ente público.

De esta forma, para que pueda considerarse que el acto impugnado le causa un perjuicio al accionante, es necesario que exista una afectación que resienta en su esfera de atribuciones, y no así en la esfera de cualquier otro ente u órgano; situación que en la especie no acontece, pues el Ayuntamiento

Congreso Local está facultado para establecer lineamientos respecto de las bases a que deben sujetarse el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal para celebrar contratos de colaboración público-privada, así como para regular lo relativo a su planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control, también lo es que ello sólo podrá llevarse a cabo en los casos en que dichos contratos impliquen deuda pública, con base en lo dispuesto en la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, de lo contrario no estarían sujetos a lo previsto por ella y dichos contratos se regirán por los reglamentos que al efecto expidan los Ayuntamientos. En ese sentido, los artículos 40, fracciones X, inciso b) y LVII, inciso b) y 115, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado de Morelos no vulneran el diverso 115, fracción IV, de la Ley Fundamental, ya que si la deuda pública se constituye por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo del Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales, los organismos descentralizados estatales, municipales o intermunicipales, las empresas de participación mayoritaria estatal, municipal o intermunicipal y los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas anteriores, es lógico que se requiera de la aprobación del Congreso del Estado cuando se trate de la contratación de empréstitos u obligaciones y la celebración de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública y afecten como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos."

de Corregidora señala que el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, invade facultades propias de la Federación y no así del Municipio, por lo que resulta improcedente analizar la legalidad del acto impugnado derivado de los argumentos manifestados por el actor.

Por tal motivo, e independientemente que exista o no una invasión a la competencia federal, sólo las entidades, poderes u órganos que resientan una afectación directa a su esfera jurídica competencial o de atribución, tienen legitimación para demandarla; por lo que en la especie, al no señalar de forma clara y precisa el Municipio de Corregidora la afectación que resiente en su esfera competencial, carece de legitimación para reclamar supuestas violaciones a la esfera competencial del Congreso de la Unión.

No obstante lo anterior, señala que el segundo concepto de invalidez es inoperante e infundado, pues del hecho que el legislador local haya adoptado parte del texto de la Constitución Federal, en nada invade esferas competenciales ni mucho menos contraviene el texto de la Carta Magna, sino que ello sólo refuerza la concordancia que debe existir entre las disposiciones locales y el orden jurídico nacional, es decir, solamente se está adecuando el contenido de las disposiciones locales a lo establecido en la Norma Fundamental.

c) En respuesta a los conceptos de invalidez cuarto, séptimo y octavo, que señalan la aparente incongruencia que existe entre las disposiciones de la ley combatida y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, afirma que tales violaciones son inoperantes e infundadas, pues, por un lado, la parte actora vuelve a insistir en violaciones competenciales que son propias de la Federación, por lo que carece de legitimación para atacarlas y, por otro, pretende que disposiciones de una norma general, cuyo objeto es diverso a los temas abordados en la ley local, prevalezcan sobre la autonomía legislativa del legislador.

En principio, señala que el concepto de invalidez es inoperante, en razón de que el Municipio actor omite precisar cuál es la atribución que le fue concedida por la Carta Fundamental y que violenta el precepto que impugna, pues únicamente se limita a expresar ciertas incongruencias que hay entre éste y la Ley General de Contabilidad, así como una aparente invasión a las atribuciones del Consejo Nacional de Armonización Contable; sin embargo, insiste en que el actor no tiene legitimación para combatir las supuestas discordancias que expone, pues inciden en las facultades del Congreso de la Unión y no en las del Municipio accionante.

Por otra parte, sostiene que la congruencia que debe existir entre el orden jurídico local y nacional, no parte de la base que el Congreso Local se

sujete a las directrices establecidas por el legislador federal en temas que no son propios de facultades concurrentes, sino que debe imperar la libertad normativa que le concede la Constitución Federal a los órganos legislativos de las entidades federativas, a efecto de que adecue su régimen de gobierno interno a las necesidades y particularidades de la entidad.

En ese orden de ideas, el hecho que el legislador local establezca disposiciones, definiciones o conceptos distintos a los referidos por el Congreso de la Unión, no rompe con la armonía legislativa, toda vez que si la materia que regula en el ámbito estatal no es propia de facultades concurrentes sujeta a una ley general, el legislador local tiene plena libertad para adecuar sus ordenamientos a las exigencias propias de la entidad federativa.

De esta forma y en el caso particular, el legislador local no estaba obligado a seguir las directrices establecidas por el Congreso de la Unión en la Ley General de Contabilidad Gubernamental para regular lo relativo a la deuda pública, ni mucho menos sujetarse a la literalidad de sus definiciones, en razón que se trata de dos materias distintas, que si bien tienen cierta relación, su ámbito normativo es diverso, siendo importante precisar que lo relativo a la contratación de deuda pública a nivel local, es una facultad exclusiva de la Legislatura Estatal que excluye de las facultades concurrentes, pues el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución General de la República, expresamente señala que los Estados y Municipios podrán contraer obligaciones o empréstitos conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley, que en el caso particular se refiere a la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, mientras que lo relativo a la contabilidad gubernamental encuentra sustento en el artículo 73, fracción XXVIII, constitucional, en la que se faculta al Congreso de la Unión a emitir leyes en dicha materia que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera entre los cuatro órdenes de gobierno, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

En este sentido, mientras que la Ley General de Contabilidad Gubernamental pretende conformar un sistema unificado y armónico de rendición de cuentas y emisión de estados financieros, la Ley de Deuda Pública del Estado tiene un fin distinto, en virtud de que su objeto es establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública por parte de los entes públicos del Estado, por lo que no están vinculadas mediante una relación jerárquica de supra-subordinación, sino que cada una pertenece a un sistema normativo diverso que reconoce la Carta Fundamental.

En esa tesitura, concluye que las definiciones de deuda pública, aun cuando son diversas a las establecidas en la Ley General de Contabilidad

Gubernamental, es insuficiente para declarar inconstitucional la norma combatida, pues la misma no es inferior a dicha ley general, sino que forma parte del orden jurídico autónomo de la entidad federativa que es jerárquicamente idéntico al de la Federación, por lo que debe ser respetado y protegido en términos del artículo 40 constitucional.

Respecto al séptimo concepto de invalidez, el Municipio actor precisa que la creación del Registro Público Estatal de Deuda Pública es invasivo de la competencia del Consejo Nacional de Armonización Contable; lo cual es infundado, pues lo que pretenden regular tales instituciones es distinto.

Señala que las diferencias entre ambos instrumentos es, en primer lugar, que el objeto del Registro Estatal de Deuda Pública es más específico, toda vez que se centra exclusivamente en esa materia, mientras que los registros contables de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, versan en general sobre la inscripción de cualquier registro contable. En segundo lugar, la finalidad del Registro Estatal de Deuda Pública es darle seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas y velar por el pago de la deuda, mientras que los registros contables de la ley general en cita, sólo pretenden generar un antecedente documental que permita una fiscalización más eficiente y confiable. Y, por último, los registros contables que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental responden a la necesidad de armonizar la contabilidad gubernamental a nivel nacional, mientras que el Registro Estatal de Deuda Pública tiene como justificación la necesidad de transparentar la contratación de deuda pública y darle seguimiento a su liquidación y posterior cancelación.

En ese contexto, ambas instituciones públicas, además de derivar de ordenamientos distintos, cuyo objeto normativo es diverso entre sí, tienen objetos, fines y justificaciones distintas que los hacen independientes unos de otros, por lo que resultan inoperantes e infundados los conceptos de violación que hace valer el actor respecto a la aparente invasión competencial en perjuicio del Consejo Nacional de Armonización Contable.

d) En referencia al sexto concepto de invalidez, en el que el Municipio actor aduce que la última parte del noveno párrafo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, es incongruente con las demás disposiciones del mismo artículo, en virtud que en dicho párrafo se autoriza a los Municipios a contratar deuda pública con la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento, dentro de los últimos seis meses del periodo de gestión, sin que sea necesario obtener autorización de la Legislatura Local, lo que constituye una excepción a la regla general establecida por el legislador.

De acuerdo con la autoridad demandada, lo anterior resulta infundado en razón de que, dentro del contexto normativo y de acuerdo con la finalidad que persigue dicha disposición, lo que regula es la afectación de ingresos y derechos, presentes o futuros, como fuente de pago o garantía de ciertos financiamientos previamente contratados, y no, como señala el actor, la adquisición de deuda pública como tal.

Así, de una interpretación armónica y sistemática del precepto, en congruencia con las demás disposiciones del mismo artículo constitucional, se advierte que lo que en realidad determinó el legislador, fue que los Municipios puedan afectar ingresos o derechos, presentes o futuros, para el pago o garantía de obligaciones que conlleven deuda pública, en los últimos seis meses de su gestión; siempre y cuando se obtenga la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento, como requisito previo a la autorización de la legislatura, más no que la autorización del órgano municipal sustituirá a dicha representación popular.

Afirma que lo anterior es así, en razón de que el legislador local pretendió evitar la amortización de ingresos en perjuicio de las administraciones posteriores, donde, al comprometer la administración saliente determinados ingresos o derechos para el pago de financiamientos, evidentemente merma la disponibilidad hacendaria de la administración entrante, en virtud de que tales recursos están "pre-etiquetados" para un fin determinado que sujeta la libertad hacendaria de las gestiones entrantes en cuanto al destino del gasto público. De esa manera, el Constituyente Local sí permite que se comprometan tales recursos cuando ello sea necesario para los fines productivos del Municipio.

e) En respuesta al noveno concepto de invalidez, en el que el Municipio actor refiere que el artículo 6 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro es inconstitucional, lo califica de inoperante e infundado, en virtud de que el actor nuevamente vuelve a exponer el agravio o afectación que sufre en su esfera competencial por la disposición en comento.

Asimismo, la interpretación que realiza el actor, respecto a la frase "conceptos de contratación de obligaciones financieras y deuda" es incorrecta, pues ésta no implica que en las leyes de ingresos se tengan que incluir tales conceptos *per se*, sino que ello se refiere a los elementos financieros que en su caso deberán reflejarse en el presupuesto de egresos correspondiente.

Además, señala que cuando el legislador local incluyó la frase: "... incluirán en su Ley de Ingresos del ejercicio que se trate, los conceptos de con-

tratación de obligaciones financieras y deuda ..."; no se refiere a que deban definir tales conceptos, como incorrectamente lo interpreta el Municipio actor, sino más bien que deberán incluir los elementos que encuadran en dicha descripción, esto es, aquellos ingresos que se adquirirán por la contratación de deuda pública, a efecto que en el presupuesto de egresos sean tomados en cuenta para ejecutar actividades productivas.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo artículo que se combate, el que establece: "No se podrán utilizar conceptos diferentes cuando se trate de contratación de deuda o empréstito para inversión pública productiva.", precepto normativo que evidencia que el término "conceptos" tiene una connotación distinta a la que interpreta el Municipio actor, pues lo que en realidad refleja dicha disposición, es que los "conceptos", que también pueden ser llamados "rubros", "elementos" o cualquier otro adjetivo similar, que se establezcan en las leyes de ingresos por la contratación de obligaciones financieras y deuda, deben ser los mismos que serán destinados a la inversión pública productiva.

Con ello, el legislador respetó la equivalencia financiera que debe existir entre los ingresos y los egresos, donde los "conceptos" o "elementos" que se señalen en las leyes correspondientes, deben reflejarse en los Decretos de Presupuestos de Egresos hacia un fin específico, la inversión pública productiva.

f) En relación con el décimo concepto de invalidez hecho valer por el Municipio actor, responde que si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, constitucional, se faculta a los Municipios para administrar libremente su hacienda, también lo es que el diverso 117, fracción VIII, de la propia Constitución Federal, establece que en materia de deuda pública, las obligaciones contraídas deberán destinarse a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley.

De esa forma, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, en materia de deuda pública, la Norma Fundamental autoriza al Congreso Estatal a normar plenamente la forma cómo se autorizará la contratación de deuda pública, así como su destino, conceptos y montos; pues como señala el propio precepto constitucional en la frase "conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley", se faculta al legislador local determinar tales situaciones.

Manifiesta que la inclusión de la frase "inversiones públicas productivas" contenida en el texto del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, responde a la necesidad de garantizar el destino adecuado de los recursos públicos en oposición a las directrices establecidas anteriormente,

donde los recursos obtenidos mediante la contratación de deuda pública tenían que destinarse a obras que generaran beneficios económicos directos.

En ese sentido, el hecho que el legislador estatal haya dirigido el uso de tales recursos a fines específicos, no es una decisión arbitraria ni violatoria de la autonomía hacendaria del Municipio; en razón de que, al señalar que dichos recursos se ejecutarán en las zonas de mayor marginación en el Estado y Municipios, conforme a la categorización del Consejo Nacional de Marginación, se pretende eficientar el uso de los mismos y homologar el desarrollo regional, evitando su concentración injustificada en zonas, cuyo uso no sea apremiante o que sus necesidades puedan satisfacerse mediante otros medios financieros.

De esta manera, el legislador estatal es congruente con el principio que consagra la disposición constitucional, pues al dirigir prioritariamente la aplicación de los recursos a determinadas áreas, cuyo desarrollo está rezagado en comparación de la media nacional, es inconcuso que está procurando eficientar el gasto público, encaminándolo a responder a las necesidades primordiales que demanda la sociedad.

g) Respecto al decimoprimer concepto de invalidez, en el que el Municipio actor señala una aparente ambigüedad en el artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, lo califica de infundado, pues además de que el actor omite nuevamente señalar el grado de afectación que dicho precepto le genera a su esfera competencial, también realiza la interpretación incorrecta del precepto, toda vez que, contrario a lo señalado por el actor, el refinanciamiento de la deuda por lo que ve a los Municipios no está sujeto únicamente a la aprobación del Cabildo, sino que también se requiere la aprobación de la Legislatura Local.

Por su parte, respecto a la definición de deuda pública a corto, mediano y largo plazo, el legislador local estableció que el corto plazo es aquel que no excede el periodo constitucional de la administración en turno, pues por ese motivo, la redacción del artículo que se combate está dirigida en sentido negativo, prohibiendo que el refinanciamiento de deuda pública a corto plazo sea aplicable a periodos superiores a la gestión del gobierno en turno. Por ello, la conceptualización de deuda pública a mediano y largo plazo, se infiere como exclusión, entendiéndolas como aquellas que exceden del periodo constitucional del ejercicio que le corresponde a la administración en turno.

h) Por lo que hace al decimosegundo concepto de invalidez, en el que el actor refiere la existencia de supuestas lagunas en el artículo 18 de la Ley

de Deuda Pública del Estado, dichos argumentos son infundados; pues el formato, trámite, temporalidad, contenido y demás aspectos operativos que permiten cumplir las obligaciones impuestas por el mismo, son materia de disposiciones secundarias que deberán precisarse por la Legislatura del Estado mediante decretos administrativos o, en su caso, en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la operación de los medios de comunicación social, así como de sistemas informáticos, es propio de cada ente público, y es materia de reglamentación, por parte de los Municipios, siendo que el legislador determinó no adentrarse a tales cuestiones por ser propias de la operación interna del Municipio, a fin de respetar su autonomía interna, por lo que se debe concluir que no vulneran la esfera competencial del Municipio de Corregidora.

i) Finalmente, respecto al decimotercer concepto de invalidez en que se hacen valer violaciones al procedimiento, remite a lo manifestado en el apartado correspondiente a las razones en las que se sustenta el proceso legislativo.

Exactamente en los mismos términos que el secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo, dio contestación Jorge Arturo Lomelí Noriega, en su carácter de presidente de la mesa directiva, y representante legal de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, por lo que deben tenerse aquí por reproducidos.

Por su parte, la procuradora fiscal del Estado, en representación legal del secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, al dar contestación a los conceptos de invalidez e inconstitucionalidad, manifestó su adhesión en todos sus términos a las contestaciones de demanda hechas tanto por la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, así como del secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dado que dicha autoridad no intervino en la iniciativa, discusión, aprobación, sanción y publicación de las leyes sujetas a debate.

El procurador general de la República no formuló pedimento, ni formuló opinión alguna respecto a la presente controversia.

OCTAVO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el nueve de julio de dos mil trece, se celebró la audiencia pre-

vista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.¹⁶

SEGUNDO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como anteriormente se señaló, el Municipio actor impugna el Decreto de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, que contiene la "Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga", el primero de febrero de dos mil trece, por violación al procedimiento legislativo y, en lo particular, por lo dispuesto en los artículos 115 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, respecto de la impugnación de normas generales, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁷ que establece que el plazo para la presentación de la demanda es de treinta días contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se plantea un conflicto entre un Municipio del Estado de Querétaro y los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa en el que se impugna una norma de carácter general.

¹⁷ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el Municipio actor tuvo conocimiento del decreto impugnado y de los preceptos que en él se contienen, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, lo que aconteció el primero de febrero de dos mil trece.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 21, fracción II, debe estimarse que el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda transcurrió del miércoles seis de febrero al miércoles veinte de marzo de dos mil trece, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero, así como dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos, además de los días cuatro y cinco de febrero y dieciocho de marzo por ser días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero del Acuerdo 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional, el catorce de marzo de dos mil trece,¹⁸ es decir, dentro del plazo indicado, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

TERCERO.—A continuación, se procede a analizar la legitimación de las partes:

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición legal transcrita, se advierte que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero perjudicado deben comparecer a juicio por con-

¹⁸ Foja 43 vuelta del expediente.

ducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Legitimación activa:

En el presente asunto, signa la demanda de controversia constitucional José Porfirio Campos Mendoza, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro personalidad que acredita con copia certificada de la constancia de sesión extraordinaria de cabildo del nueve de octubre de dos mil doce, en la que rindió protesta como síndico municipal del H. Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.¹⁹

Ahora bien, en términos de los artículos 3 y 33, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro,²⁰ se pone de manifiesto que quien signó la demanda tiene la facultad de representar legalmente al Municipio actor en los asuntos en que éste sea parte, ante toda clase de tribunales federales y estatales, por lo que es evidente que se encuentra legitimado para promover la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, habida cuenta que la aludida municipalidad constituye uno de los órganos a que se refiere el inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

Legitimación pasiva demandado:

En el presente apartado se analizará si la autoridad que durante la instrucción se consideró como demandada, cuenta con legitimación pasiva para intervenir en la presente controversia constitucional.

El Ministro instructor, mediante acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil trece, determinó tener como autoridades demandadas a los Poderes

¹⁹ Foja 44 del toca.

²⁰ "Artículo 3. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio. La representación legal corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través del síndico o delegándola a favor de terceros, mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento. La representación también podrá delegarse para asuntos de carácter legal o jurisdiccional. El reglamento o acuerdo mediante el cual se haga la delegación de representación tendrá naturaleza de documento público y hará prueba plena en cualquier procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sin necesidad de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio."

"Artículo 33. El síndico tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

"...

"VI. Representar legalmente al Municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales y delegar esta representación, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos en que el Municipio tenga un interés."

Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno y al secretario de Planeación y Finanzas, todos del Estado de Querétaro.

Para tal efecto, debe precisarse que el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, dispone:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

Del numeral preinserto se advierte claramente que tienen la calidad de demandados en las controversias constitucionales contra normas generales, los entes que las hubiesen expedido y promulgado, ya que intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminó, aunado a que para la validez de la norma general indefectiblemente se requiere tanto de su aprobación como de su promulgación.

Estas ideas justifican que en las controversias constitucionales contra normas generales sea indispensable que concurren al juicio las autoridades que las aprobaron y promulgaron, como se advierte de la exposición de motivos y el dictamen de la Cámara de Origen (Diputados) de la ley reglamentaria de la materia, relacionados con los artículos 10, fracción II y 61, fracción II,²¹ que dicen:

"Exposición de motivos:

"México, D.F., a 6 de abril de 1995

"Iniciativa del Ejecutivo

"...

"En el proyecto de ley que se pone a consideración de esta Cámara se precisan también los requisitos que deben contener los escritos de demanda

²¹ "Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

"...

"II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas."

y contestación. Esta previsión tiene como propósito que las partes encaminen adecuadamente sus escritos iniciales a efecto de estar en posibilidad de llegar a constituir de inmediato la materia de la controversia correspondiente. Aun cuando respecto de este tipo de asuntos pudiera parecer excesivo exigir este tipo de requisitos formales en procesos de carácter constitucional, a la larga resulta más conveniente preverlos para lograr una adecuada tramitación y resolución de los juicios.

"...

"Una vez que el ministro instructor reciba el escrito, deberá solicitar a las autoridades legislativas y ejecutivas que hubieren emitido o promulgado la norma impugnada, para que en un plazo de quince días rindan un informe en que sostengan la validez de esas normas. ..."

De lo expuesto puede advertirse, como se estableció por este Tribunal Pleno, al resolver la diversa controversia constitucional 32/2007, fallada el veinte de enero de dos mil nueve, que tratándose de controversias constitucionales contra disposiciones generales, es básico llamar como autoridades demandadas a las que las emitieron y promulgaron, no sólo con el único fin de sostener su validez o hacer la defensa de su constitucionalidad, sino para lograr una adecuada tramitación y resolución en esos juicios; de ahí que se justifica que todos los órganos que participaron en el proceso legislativo concurren al juicio, en el entendido de que solamente podrán hacerlo los originarios, mas no los que sean subordinados, según se desprende de la jurisprudencia P./J. 84/2000 (registro IUS: 191294), de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."²²

En este sentido, si de las constancias de autos se desprende que fue el propio Congreso del Estado de Querétaro el que emitió las normas que hoy se impugnan a través de la presente controversia constitucional, debe reconocérsele legitimación pasiva en el presente asunto.

Debe destacarse que en representación de dicho órgano, compareció a juicio el diputado Jorge Arturo Lomelí Noriega en su carácter de presidente

²² Jurisprudencia P./J. 84/2000, publicada en la página 967 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000.

de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, cargo que acredita con el acta de la sesión del Pleno de ese órgano legislativo del veintidós de marzo de dos mil trece.²³

En relación con lo anterior, los artículos 125 y 126, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro,²⁴ disponen que el presidente de la mesa directiva es el encargado de ejercer la representación legal de la legislatura, exclusivamente para asuntos contenciosos.

Por lo anterior, es inconcuso que el Poder Legislativo del Estado de Querétaro cuenta con legitimación procesal pasiva en la presente controversia constitucional.

Por otro lado, en el presente caso, el artículo 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Querétaro²⁵ establece que son facultades y obligaciones del gobernador del Estado, entre otras, las de promulgar, publicar y ejecutar las leyes.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro²⁶ establece, en lo que interesa, que los decretos expedidos por el gobernador del Estado deberán para su validez y observancia constitucionales, ir refrendados por el secretario de Gobierno. Además de conformidad con la fracción V del artículo 21,²⁷ de la invocada ley, la Secretaría de

²³ Foja 475 del tomo.

²⁴ "Artículo 125. (Carácter del presidente) Para todos los efectos de esta ley, se entiende por presidente de la legislatura, al de la mesa directiva.

"El presidente de la legislatura expresa la unidad institucional del Poder Legislativo."

"Artículo 126. (Facultades y obligaciones del presidente) Corresponde al presidente de la mesa directiva:

" ...

"XXII. Ejercer la representación legal de la legislatura exclusivamente para asuntos contenciosos, facultad que podrá delegar al director de asuntos legislativos y jurídicos o a prestadores externos de servicios profesionales que cuenten con título profesional de licenciado en derecho, cuando así se requiera."

²⁵ "Artículo 22. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes: (Reformada, P.O. 31 de diciembre de 2008)

"I. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes."

²⁶ "Artículo 8. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el gobernador del Estado, deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir refrendados por el secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda."

²⁷ "Artículo 21. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del gobernador del Estado, la política interna y la gobernabilidad del Estado. Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

Gobierno tiene la atribución de refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador del Estado promulgue o expida, además del titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda.

En este sentido debe destacarse que el secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro compareció al presente juicio por su propio derecho y en representación del Poder Ejecutivo del Estado, personalidad que acreditó con copia certificada de su nombramiento expedido por el gobernador constitucional del Estado el cinco de marzo de dos mil doce y que este Tribunal Pleno reconoce en términos de lo establecido en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.²⁸

Por último, la procuradora fiscal del Estado de Querétaro compareció a juicio en representación del secretario de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, carácter que se le reconoce en términos de los artículos 22, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro²⁹ y 15, fracciones II y III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro,³⁰ así como acorde a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que no obstante que no haya exhibido copia de su nombramiento

"...

"V. Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el gobernador del Estado promulgue o expida, además del titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda."

²⁸ "Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde al gobernador, quien tendrá las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta ley y las demás disposiciones legales aplicables.

"El gobernador, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, podrá ser representado por el secretario de Gobierno, ante cualquier autoridad federal, estatal y municipal."

"Artículo 6. La representación legal del Estado corresponde al gobernador, quien la ejercerá directamente o por conducto de la Secretaría de Gobierno, o bien, delegándola a las personas que expresamente designe."

²⁹ "Artículo 22. La Secretaría de Planeación y Finanzas es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XVI. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública estatal."

³⁰ "Artículo 15. Al titular de la Procuraduría Fiscal le corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

"...

to en dicho cargo, este Tribunal Pleno reconoce esta representación legal por no advertirse prueba en contrario que desestime este carácter.

Por las anteriores razones, es correcto tener como entes demandados y con legitimación pasiva a la Legislatura del Estado, al gobernador local, al secretario de Gobierno y al secretario de Planeación y Finanzas, todos del Estado de Querétaro.

CUARTO.—El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,³¹ establece que las sentencias que se dicten con base en esta ley deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados, por lo que en cumplimiento de esta disposición procede analizar, en primer lugar, la existencia de los actos impugnados que se deduzcan del estudio integral de la demanda, en términos de la jurisprudencia 98/2009 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."³²

Al respecto, este Tribunal Pleno considera que no puede tenerse como impugnado el proceso legislativo de origen que tuvo como resultado la publicación de la "Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro", pues si bien el Municipio actor controvierte en su escrito inicial de demanda diversas etapas del procedimiento legislativo y de reforma constitucional que culminó con la promulgación del decreto que contiene las normas impugnadas; lo cierto es que no constituyen actos destacados que puedan impugnarse de manera independiente, sino sólo pueden tener el carácter de conceptos

"II. Interponer con la representación de la secretaría o sus direcciones o unidades administrativas los medios de defensa que procedan contra los actos que afecten los intereses de hacienda pública del Estado.

"III. Representar el interés del Estado y a la secretaría en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales federales o locales."

³¹ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

³² Núm. Registro IUS: 166985. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia constitucional, tesis P./J. 98/2009, página 1536.

de invalidez dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad formal de las disposiciones legales controvertidas.

Además, si bien el actor señaló en su escrito inicial de demanda que impugnaba "la aprobación, sanción, promulgación, expedición, publicación y vigencia del Decreto de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro que contiene la Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro"; lo cierto es que de dicha demanda formulada por el propio Municipio actor, así como del resto de constancias de autos se desprende que únicamente se encuentran impugnados los siguientes artículos del decreto referido:

- Artículo 14, párrafos cuarto, quinto, inciso b), séptimo, octavo, noveno y onceavo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

- Artículos 2o., 6 Bis, 8 Bis, 17 y 18 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.

Por lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que los preceptos citados constituyen los únicos actos impugnados de la presente controversia constitucional, cuya existencia se acredita por medio del Decreto de "Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro" publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", el primero de febrero de dos mil trece.

QUINTO.—Este Tribunal Pleno considera que al no haber causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento hechas valer por las partes, ni tampoco advertirse oficiosamente la actualización de alguna cuestión de esa naturaleza jurídica, se procede al estudio de los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor.

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto.

Por razón de método, este Tribunal Pleno analizará, en primer término, las violaciones procedimentales aducidas por el Municipio actor, en virtud de que, de estimarse fundadas, la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y, por tanto, la norma dejaría de tener existencia jurídica, al haberse emitido violando el procedimiento legislativo relativo, por lo que carecerían de valor.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia P/J. 42/2007, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIO-

NALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006).³³

La parte demandante sostiene que, en el procedimiento legislativo que condujo a la aprobación de las normas impugnadas, se cometieron diversas violaciones invalidantes, a saber:

- Que la legislatura, no turnó la iniciativa de reforma a la Constitución Local, dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro además de que la comisión que debió de conocer la iniciativa debió ser la Comisión de Puntos Constitucionales y no así la de Planeación y Presupuesto, o bien, en su caso debió existir un dictamen que justificara el envío o turno por parte de la mesa directiva.

- Que en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro:

³³ El texto de la jurisprudencia dice:

"El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 817, sostuvo que si en la demanda de controversia constitucional se hacen valer tanto conceptos de invalidez por violaciones en el procedimiento legislativo como por violaciones de fondo, en los supuestos mencionados, debe privilegiarse el análisis de estos últimos, a fin de que la Suprema Corte realice un control y fije los criterios que deberán imperar sobre las normas respectivas, ya que de invalidarse éstas, una vez subsanados los vicios del procedimiento, las mismas podrían seguir subsistiendo con vicios de inconstitucionalidad. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a este Alto Tribunal a interrumpir tal criterio a fin de establecer que en los casos mencionados deberán analizarse en primer término las violaciones procedimentales, en virtud de que conforme al artículo 105 constitucional, de estimarse fundadas éstas, por una mayoría de por lo menos ocho votos, la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y, por tanto, la norma dejará de tener existencia jurídica, resultando indebido estudiar primero las violaciones de fondo, cuando podría acontecer que ese análisis se realizara sobre normas que de haberse emitido violando el procedimiento, carecerían de todo valor, con lo que implícitamente, con ese proceder se estarían subsanando las irregularidades del procedimiento." (Jurisprudencia P./J. 42/2007. Núm. Registro IUS: 172559, publicada en la página 1639 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007)

- No se turnó la iniciativa dentro del plazo de cinco días que señala el artículo, ni tampoco se acordó por parte de la comisión o mesa directiva, separar el trámite de contenido respecto del proceso constitucional, en relación con la ley secundaria que es la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.

- Debió existir una convocatoria entregada a los Ayuntamientos dentro de un plazo prudente para el desahogo de todas y cada una de las sesiones de la comisión.

- Que los Ayuntamientos que así lo consideraron debieron acreditar ante la comisión de estudio, a un integrante del mismo órgano colegiado para representarlos en los trabajos de comisión, demostrándose que hubo las acreditaciones específicas que permitieran la participación de los Ayuntamientos en el proceso de reforma constitucional.

- Emitido el dictamen, la comisión nuevamente debió notificar a los Ayuntamientos, para que éstos en sesión de Cabildo pudieran en su caso hacer consideraciones del dictamen y enviarlas dentro de los siguientes cinco días.

- La comisión debió dar cuenta de los comentarios u observaciones en su caso (debiendo constar en actas) si se tiene por aprobado con modificaciones o en los términos planteados, pero debiendo manifestar esto en el respectivo dictamen.

Con lo anterior, el Municipio actor señala que, el legislador local no cumplió con los requisitos que la propia Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro le determinan para realizar reformas a la Constitución, aunado a que se le dio trato de reforma constitucional a la modificación de una ley secundaria, faltando al principio de legalidad y a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para efectos de analizar si la Legislatura del Estado incurrió en alguna violación al procedimiento legislativo tanto en la reforma a la Constitución Política del Estado como en la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro que amerite declarar la invalidez de las normas impugnadas, es preciso analizar las disposiciones contenidas en la propia Norma Suprema del Estado, así como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

El artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro,³⁴ establece el procedimiento para adiciones o reformas a la Constitución. Para ello, es necesario que la reforma sea aprobada por el "Constituyente Permanente", el cual está conformado por: 1) las dos terceras partes del total de los integrantes de la legislatura; y, 2) el voto de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. Además, se precisa que éstos pueden votar a favor o en contra de la reforma constitucional, y deben ser convocados a participar en los trabajos de estudio y dictamen de las iniciativas de reforma constitucional.

Asimismo, el artículo 11 de la citada Constitución Local³⁵ señala que el Estado de Querétaro tiene dieciocho Municipios, por lo que, para efectos de las reformas constitucionales, es necesario el voto favorable de doce de ellos, que es el número equivalente a las dos terceras partes del total.

El proceso de reforma constitucional se precisa de manera más detallada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, ordenamiento que, en su artículo 44,³⁶ establece que deben turnarse a la Comisión

³⁴ "Artículo 39. Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

"Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente."

³⁵ "Artículo 11. La división política y administrativa del territorio de la entidad, comprende los siguientes Municipios:

"Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

"Los Municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensión que señale la ley."

³⁶ "Artículo 44. (Turno de la iniciativa) Las iniciativas serán turnadas para su dictamen a la comisión correspondiente, por el presidente de la mesa directiva, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción o aclaración, en su caso. Se exceptúan de lo anterior, las iniciativas presentadas durante los últimos sesenta días naturales anteriores al término del ejercicio constitucional de la legislatura, las cuales serán turnadas a la comisión que corresponda en el plazo señalado contados a partir del inicio del funcionamiento de la legislatura siguiente.

"Las iniciativas turnadas se harán del conocimiento de los integrantes del Pleno.

(Adicionado, P.O. 25 de noviembre de 2011)

"Previo a dar conocimiento del turno referido en el párrafo anterior, a petición de los autores de las iniciativas, éstos podrán dar a conocer personalmente y de manera verbal el contenido de las mismas, en sesión del Pleno."

correspondiente las iniciativas y, por otra parte, en el artículo 48,³⁷ existe una obligación de la citada comisión de dictaminar la iniciativa; lo cual significa que se emite un pronunciamiento que propone la aprobación de la iniciativa (en sus términos o con modificaciones) o que sea rechazada.

De manera particular, también destaca lo dispuesto en el artículo 51 de este ordenamiento,³⁸ en el que se regula la forma en que se debe dar participación a los Ayuntamientos en las reformas constitucionales, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Estatal.

Del citado artículo se advierte la participación de los Ayuntamientos en los trabajos de estudio y dictamen de las iniciativas de reforma constitucional. De manera particular, pueden emitir su opinión sobre el dictamen que la comisión respectiva emita, sobre la iniciativa de reforma constitucional. Es decir, conforme a las fracciones V y VI del artículo en comento, una vez que la comisión dictaminadora emite su dictamen, éste se remite a los Ayuntamientos, para que hagan llegar sus consideraciones al respecto. Una vez transcurrido el plazo de cinco días, la comisión presentará ante el Pleno de la Legislatura el dictamen correspondiente, para su discusión. En el caso de las iniciativas que proponen una reforma a la Constitución queretana, la propuesta debe aprobarse por una mayoría equivalente a las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, según el artículo 39 constitucional y los artículos 75,³⁹

³⁷ "Artículo 48. (Obligatoriedad de emitir dictamen) Las comisiones deberán emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa, en sus términos o con modificaciones, o bien, rechazarla, pero no podrá dispensarse en ningún caso su dictamen.

"Las comisiones deberán emitir el dictamen a más tardar treinta días naturales anteriores al término del ejercicio constitucional de la legislatura.

"En las modificaciones se podrán suprimir fragmentos de la iniciativa, hacer variaciones de forma o de fondo y adicionar o complementar el texto original con elementos distintos a los que formen parte de la iniciativa."

³⁸ "Artículo 51. (Participación de los Ayuntamientos en reformas constitucionales) Para la participación de los Ayuntamientos en las reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se seguirá el siguiente procedimiento:

"I. Una vez turnada la iniciativa a la comisión respectiva, para su estudio y dictamen, la comisión le remitirá copia de la misma a los Ayuntamientos para su conocimiento;

"II. La comisión convocará a los Ayuntamientos a los trabajos de estudio y dictamen de las iniciativas;

"III. Los Ayuntamientos podrán acreditar ante la comisión respectiva, a un integrante como representante;

"IV. El representante podrá participar con voz, cuando se discutan las iniciativas en la comisión;

"V. Emitido el dictamen, la comisión notificará el mismo a los Ayuntamientos, quienes tendrán cinco días para hacer llegar sus consideraciones, que serán analizadas por la comisión para replantear el contenido del dictamen, en su caso; y

"VI. Hecho lo anterior, la comisión presentará ante el Pleno el dictamen correspondiente."

³⁹ "Artículo 75. (Tipos de mayoría) Todas las resoluciones se aprobarán por mayoría simple, salvo que exista prevención especial.

76,⁴⁰ y 79,⁴¹ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la mencionada entidad federativa.

Posteriormente, la ley orgánica establece en su artículo 82,⁴² cómo deben aprobarse los proyectos de reformas constitucionales y una vez aprobado por la legislatura por la mayoría de dos terceras partes, se ordena la remisión del documento denominado "proyecto de ley aprobado" a los Ayuntamientos. Lo anterior es así, para el efecto de que éstos voten a favor o en contra del proyecto de ley aprobado. Entonces, es necesario el voto en sentido afirmativo de doce Ayuntamientos para validar el proyecto de ley aprobado, aunque cabe destacar que el párrafo segundo del artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, refiere que si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la

"Para los efectos de la presente ley, se consideran los siguientes tipos de mayoría:

"a) Simple: La que representa la mitad más uno de los votos de los diputados presentes en una sesión.

"b) Relativa: La que representa el mayor número de votos de los diputados presentes en una sesión, respecto a los distintos resultados de las votaciones emitidas para un solo asunto.

"c) Calificada: La que representa las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura."

⁴⁰ "Artículo 76. (Votación de normas constitucionales) La aprobación de leyes que reformen, deroguen o adicione preceptos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, requerirá la mayoría calificada."

⁴¹ "Artículo 79. (Aprobación del dictamen) El resultado de la aprobación de los dictámenes que se presenten ante el Pleno, será el siguiente:

"I. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y el Pleno lo aprueba, se turnará a la Comisión de Redacción y Estilo para los efectos previstos en esta ley;

"II. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y el Pleno lo rechaza, se ordenará su archivo, salvo que éste acuerde instruir a la comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo;

"III. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo aprueba, se archivará el asunto como concluido; y

"IV. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno lo rechaza, se devolverá a la comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo.

"Para efecto de las fracciones II y IV del presente artículo, en caso de que el dictamen contenga voto particular, la instrucción del Pleno será para que el dictamen se emita con base en el mismo."

⁴² "Artículo 82. (Aprobación de proyecto de reformas constitucionales) Cuando la Legislatura apruebe reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Querétaro, se remitirá a los Ayuntamientos copia certificada del proyecto de ley aprobado, previo trabajo de la Comisión de Redacción y Estilo.

"Los Ayuntamientos deberán fundar y motivar el sentido de su voto, mismo que podrá ser a favor o en contra.

"Si al recibirse los votos de los Ayuntamientos existiera duda sobre su sentido o contenido, el presidente de la legislatura, dentro de los diez días naturales siguientes al de la recepción del voto, podrá solicitar al remitente aclarar los puntos que considere pertinentes dentro de un plazo igual al señalado, siempre que no se exceda el plazo señalado en la Constitución Política del Estado de Querétaro."

propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas.

Así entonces, cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas o hayan transcurrido los treinta días naturales, sin que se haya recibido alguna manifestación de voto por parte de los Ayuntamientos, se procederá de inmediato a hacer la declaración correspondiente.

Por otro lado, el procedimiento de reforma o expedición de leyes locales se encuentra previsto en los artículos 17, fracción II, y 19, fracciones I a IV,⁴³ de la Constitución Política del Estado de Querétaro, de los que se desprende que corresponde a la Legislatura Local la aprobación de leyes en todas las materias, excepto las reservadas a la Federación, y también que para la interpretación, creación, reforma, derogación, o abrogación de leyes y decretos, deberá observarse la ley y reglamentos correspondientes.

Asimismo, se precisa que todas las iniciativas deben de hacerse del conocimiento del Pleno y que para resolver la aprobación de éstas se requerirá únicamente una votación mayoritaria, salvo que se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado.

Además, se señala en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro,⁴⁴ que las iniciativas serán turnadas para su

⁴³ "Artículo 17. Son facultades de la legislatura:

"...

"II. Aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran."

"Artículo 19. La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

"I. Las iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo; los dictámenes y las resoluciones, se harán del conocimiento del Pleno;

"II. Las comisiones, respecto de las iniciativas, emitirán dictamen que proponga: ser aprobadas en sus términos o con modificaciones, o bien, ser rechazadas. En ningún caso se podrá dispensar su dictamen;

"III. Se podrá invitar a participar en los debates al autor de la iniciativa;

"IV. Para resolver se emitirá votación requiriéndose mayoría, salvo que se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado."

⁴⁴ "Artículo 44. (Turno de la iniciativa) Las iniciativas serán turnadas para su dictamen a la comisión correspondiente, por el presidente de la mesa directiva, en un plazo máximo de cinco días

dictamen a la comisión correspondiente en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de su recepción o aclaración, el cual, en términos del artículo 48, forzosamente debe emitirse ya sea que se apruebe en sus términos la iniciativa o con modificaciones, o bien, se rechaza, pero en ningún caso podrá dispensarse de la obligación de emitir un dictamen.

Una vez radicado el dictamen en el Pleno, se señala en los artículos 79 y 81,⁴⁵ que si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con

contados a partir de su recepción o aclaración, en su caso. Se exceptúan de lo anterior, las iniciativas presentadas durante los últimos sesenta días naturales anteriores al término del ejercicio constitucional de la legislatura, las cuales serán turnadas a la comisión que corresponda en el plazo señalado contados a partir del inicio del funcionamiento de la legislatura siguiente.

"Las iniciativas turnadas se harán del conocimiento de los integrantes del Pleno."

⁴⁵ "Artículo 79. (Aprobación del dictamen) El resultado de la aprobación de los dictámenes que se presenten ante el Pleno, será el siguiente:

"I. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y el Pleno la aprueba, se turnará a la Comisión de Redacción y Estilo para los efectos previstos en esta ley;

"II. Si el dictamen propone aprobar la iniciativa en sus términos o con modificaciones y el Pleno la rechaza, se ordenará su archivo, salvo que éste acuerde instruir a la comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo;

(Reformada, P.O. 3 de octubre de 2012)

"III. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno la aprueba, se archivará el asunto como concluido;

"Rechazada una iniciativa de ley, no podrá presentarse nuevamente, sino hasta pasados seis meses a partir de la fecha en que fuera rechazada por el Pleno; y

"IV. Si el dictamen propone rechazar la iniciativa y el Pleno la rechaza, se devolverá a la comisión que presentó el dictamen, a efecto de que emita uno nuevo.

"Para efecto de las fracciones II y IV del presente artículo, en caso de que el dictamen contenga voto particular, la instrucción del Pleno será para que el dictamen se emita con base en el mismo."

"Artículo 81. (Trámite de la iniciativa aprobada) Aprobada una iniciativa de ley o decreto por la legislatura, se procederá conforme a lo siguiente:

"I. Pasará a la Comisión de Redacción y Estilo para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que recibe el oficio de turno, formule la minuta respectiva, que no contendrá más variaciones que las exigidas por el uso correcto del lenguaje, la semántica y la claridad de las leyes;

"II. La minuta que en su caso expida la comisión, cumplirá las formalidades de las actas de comisión y será remitida a la presidencia de la legislatura, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, expida el proyecto correspondiente y se remita al Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 'La Sombra de Artega'; y

"III. Fenecido el plazo sin que la presidencia de la legislatura hubiere recibido la minuta correspondiente, expedirá de inmediato el proyecto respectivo y lo remitirá al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de la fracción anterior.

"La elaboración de los acuerdos no requerirá de la intervención de la Comisión de Redacción y Estilo, salvo que así lo acuerde la presidencia de la mesa directiva.

"Los proyectos de ley, decreto o acuerdo y los comunicados oficiales relativos a los mismos, serán suscritos por el presidente y el secretario de la legislatura, en su caso, que se encuentren en funciones al momento de expedirse la minuta de la Comisión de Redacción y Estilo o al fene-

modificaciones y el Pleno lo aprueba, se turnará a la comisión de redacción y estilo para los efectos previstos en la ley, y que ésta en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que recibe el oficio de turno, formule la minuta respectiva, que no contendrá más variaciones que las exigidas por el uso correcto del lenguaje, semántica y claridad de leyes.

Posteriormente, dicha minuta será remitida a la presidencia de la legislatura, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, expida el proyecto correspondiente y se remita al Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Ahora bien, una vez expuesto el proceso para la reforma constitucional y la expedición, modificación o reforma de leyes en el Estado de Querétaro, es necesario precisar cómo se desarrolló el proceso respecto de las normas combatidas acorde a las constancias que obran en el expediente de la presente controversia constitucional.

1. Mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil once, diversos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, presentaron ante el Pleno de la legislatura, la "Iniciativa de ley que reforma la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro" (fojas 479-491 del expediente). En este punto cabe aclarar que aun cuando el título del documento parlamentario en comento se refiere únicamente a la citada legislación, lo cierto es que también contiene una reforma al artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.⁴⁶

2. El veintiocho de septiembre de dos mil once, fue turnada a la Comisión de Planeación y Presupuesto de la LVI Legislatura del Estado, la mencionada iniciativa que reforma la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley de Deuda Pública de dicha entidad federativa (foja 493).

3. Asimismo, entre el diecisiete y el veintiuno de octubre de dos mil once, fueron emitidos diversos oficios a los dieciocho Ayuntamientos del Estado, en los que se les remitía la iniciativa de ley que reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley de Deuda Pública de dicha entidad federativa, y se les informó que podían acreditar ante dicha Comisión Legisla-

cer el plazo en los términos de la fracción III de este artículo, aun cuando no hubieren estado en funciones durante la sesión del Pleno en que el asunto respectivo se hubiere votado."

⁴⁶ Como se aprecia en la foja 486 del presente expediente.

tiva a un integrante de su Ayuntamiento, para efecto de que participara con voz en la discusión de la iniciativa de mérito (fojas 495-512).

Cabe destacar que el Municipio actor, recibió dicha constancia el diecisiete de octubre de dos mil once, como se aprecia a foja 499 del presente expediente.

4. Los Municipios de Amealco de Bonfil, Colón, El Marqués y Querétaro, fueron los únicos que designaron a un integrante de su Ayuntamiento para efectos de que participara en la discusión de la iniciativa frente a la referida comisión (fojas 517-519).

5. A través de diversos oficios remitidos a los dieciocho Ayuntamientos el catorce de agosto de dos mil doce, la Comisión de Planeación y Presupuesto convocó a éstos, a la sesión que se llevaría a cabo a las once horas del dieciséis de agosto de dos mil doce en el recinto oficial del Poder Legislativo, donde se trataría la "Iniciativa de ley que reforma la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley que reforma la Ley de Deuda Pública".

6. Obra en las constancias de la presente controversia constitucional, acta de sesión de la Comisión de Planeación y Presupuesto de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce que continuó, por así referirse en el acta, a las dieciséis horas del dieciséis de agosto de dos mil doce, en la que se hizo constar la presencia de los integrantes de la comisión y, asimismo, el diputado presidente refirió que fueron convocados los Ayuntamientos de los dieciocho Municipios del Estado de Querétaro, para su participación en el estudio y discusión de la "Iniciativa de ley que reforma la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro", de los que se advierte su presencia en dicho recinto y a los que se les dio la "más cordial bienvenida" (foja 552 vuelta).

Asimismo, se votó y aprobó el referido dictamen y se instruyó a la Dirección de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que continuara con el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

7. Mediante sendos oficios entregados el veintisiete de agosto de dos mil doce, los Ayuntamientos fueron informados del contenido del dictamen de mérito y se les informó que tenían cinco días hábiles para hacer llegar sus consideraciones respectivas, incluido, el Municipio de Corregidora, Querétaro, cuya copia certificada del acuse de recibo obra a foja 559 del expediente.

8. De las constancias de autos se desprende que los Ayuntamientos de Amealco de Bonfil, El Marqués y Huimilpan, se pronunciaron en relación al referido dictamen, mediante oficios presentados el trece, doce y tres de septiembre, respectivamente, remitiendo copias de sus actas de Cabildo por medio de los cuales se dieron por enterados y no remitieron observación alguna respecto al dictamen de mérito (fojas 575-581).

9. Se señala posteriormente que a las dieciséis horas del tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión de Planeación y Presupuesto de la Quincuagésima Legislatura del Estado de Querétaro dio cuenta que en relación al Dictamen de la "Iniciativa de ley que reforma la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley que reforma la Ley de Deuda Pública", se remitió a los dieciocho Ayuntamientos el dictamen de referencia para que en el término de cinco días hábiles hicieran llegar sus observaciones, de la cual sólo se dio cuenta únicamente con dos oficios, uno suscrito por el Ayuntamiento de San Juan del Río y otro de Huimilpan, Querétaro, por lo que al no haber modificaciones al dictamen referido, se determinó pasarlo al Pleno (foja 553 vuelta).

10. El cuatro de septiembre de dos mil doce fue recibido en la Oficialía de Partes del Pleno del Poder Legislativo de Querétaro, el dictamen que contenía la "Iniciativa de ley que reforma la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley que reforma la Ley de Deuda Pública" remitida por la Comisión de Planeación y Presupuesto del Estado (foja 540).

11. El siete de septiembre de dos mil doce, el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, celebró sesión, en la cual se dio cuenta con el Dictamen de la "Iniciativa de ley que reforma la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley que reforma la Ley de Deuda Pública", presentado por la Comisión de Planeación y Presupuesto, sometiéndose a discusión, y al no haber oradores inscritos se sometió a votación, en la que, por dieciocho votos a favor y dos en contra se aprobó el referido dictamen, ordenó turnarse a la Comisión de Redacción y Estilo para que se formulara la minuta respectiva y, en su momento, se expidiese el proyecto de ley correspondiente, remitiéndose a los dieciocho Ayuntamientos del Estado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (foja 604).

12. El trece de septiembre de dos mil doce, la Comisión de Redacción y Estilo, una vez dada lectura del proyecto de ley que reforma la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley que reforma la Ley de Deuda Pública, aprobó el referido proyecto en sus términos (fojas 587 a 599).

13. Por otro lado, el veintiséis de septiembre de dos mil trece, fueron remitidos diversos oficios en los que se comunicó a los dieciocho Ayuntamientos del Estado de Querétaro el proyecto de "Ley que reforma la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley que reforma la Ley de Deuda Pública", para efectos de que informarán a dicha legislatura el sentido de su voto (fojas 610 a 627).

El Municipio actor también fue notificado en dicha fecha, como se aprecia de la copia certificada del acuse de recibo del oficio que obra a foja 613 del presente toca.

14. El quince de noviembre de dos mil doce, mediante sesión pública ordinaria, fue emitida la declaratoria de aprobación de dicha reforma, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (foja 650).

15. Por último, mediante oficio recibido el veintitrés de noviembre de dos mil doce, en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, fue recibido el ejemplar de la ley que reforma la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley que reforma la Ley de Deuda Pública, remitido por el presidente y secretario de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del Estado de Querétaro, para efectos de que fuera publicado por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (fojas 640-650).

Finalmente, el primero de febrero de dos mil trece, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley que reforma la Ley de Deuda Pública, que constituyen las normas generales reclamadas en la presente controversia constitucional.

En ese orden de hechos, es dable concluir que resultan infundados los argumentos contenidos en el escrito inicial de demanda, formulado por el Municipio actor, en los que aduce que existieron diversas violaciones al proceso de reforma constitucional y legislativo que ameritan declarar la invalidez de las referidas leyes.

En efecto y contrario a lo referido por el Municipio actor, la mencionada iniciativa, sí se turnó a la Comisión de Planeación y Presupuesto en el plazo de cinco días que establece el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, toda vez que ésta fue presentada el veintiséis de septiembre de dos mil once y turnada a la citada comisión, el veintiocho de septiembre siguiente, por lo que es evidente que sí se observó el mencionado término de cinco días que señala el citado artículo 44.

Por otro lado, si bien la comisión encargada de conocer la iniciativa fue la de Planeación y Presupuesto, y no así la de Puntos Constitucionales, no existe ningún impedimento para que la comisión mencionada en primer término conociera del referido tema, pues el artículo 145 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro,⁴⁷ prevé que las comisiones ordinarias serán competentes para conocer los asuntos que les encomiende el Pleno de la Legislatura y demás normas aplicables, por lo que no se desprende que exista alguna limitante para que la Comisión de Planeación y Presupuesto conociera de la iniciativa de reforma, habida cuenta que versaba sobre un tema en el que era competente y que el propio Pleno de la Legislatura podía libremente asignar, no obstante que involucrara una reforma a diversos preceptos de la Constitución.

Se expone tal aserto, en virtud de que de los artículos 144, párrafo primero, y 145, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro,⁴⁸ se pone de manifiesto que existe un sistema dual para la asignación de la competencia de las comisiones que integran la legislatura correspondiente de la mencionada entidad federativa, a saber, pues el primer elemento conforme al cual pueden turnarse los asuntos de ese órgano parlamentario, es atendiendo a la materia que se derive de su denominación (como puede ser la de Puntos Constitucionales, o bien, la de Planeación y Presupuesto, entre otras); en tanto que el segundo factor para fijar la competencia, es la asignación directa del asunto por parte del Pleno de dicho Congreso Local; de lo que válidamente puede concluirse que en la especie no constituye ningún vicio formal trascendental, el que la iniciativa de reforma en comento, se haya analizado en la Comisión de Planeación y Presupuesto, y no así en la diversa de Puntos Constitucionales, pues si bien en ella se analizó la reforma a un precepto de la Constitución del mencionado Estado, lo cierto es que también contenía una reforma a diversa legislación secundaria, como es la de deuda pública, y ambas modificaciones legislativas están estrechamente relacionadas con la materia competencia de la comisión mencionada en primer término, máxime que la propia legislatura se encuentra facultada para asignar la competencia de los aludidos órganos.

Además, corrobora la ineficacia del planteamiento en comento el hecho de que, al margen de que la Legislatura Local podía encomendar directamen-

⁴⁷ "Artículo 145. (Competencia por materia) Las comisiones ordinarias serán competentes para conocer los asuntos que les encomiende el Pleno de la legislatura y demás normas aplicables, así como la materia que derive de su denominación, siendo la siguiente."

⁴⁸ "Artículo 144. (Competencia) Las comisiones tendrán la competencia por materia que se derive de su denominación y la que la legislatura les asigne mediante acuerdo; además, les corresponde."

te a cualquiera de sus comisiones el análisis de la iniciativa de reformas de mérito, se siguió el procedimiento legislativo previsto expresamente para ese tipo de actuaciones parlamentarias, incluso siguiendo las formalidades requeridas para realizar una reforma constitucional.

En esta tesitura, se colige que tampoco asiste razón al Municipio actor en cuanto refiere que la Legislatura Local no cumplió con lo previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, toda vez que de los antecedentes ya referidos se puede apreciar lo siguiente:

- Entre el diecisiete y el veintiuno de octubre de dos mil once, fueron emitidos diversos oficios por parte de la Legislatura del Estado, a los dieciocho Ayuntamientos, en los que se le remitió la iniciativa de ley que reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley de Deuda Pública de dicha entidad federativa, y se les informó que podían acreditar a algún integrante de su Ayuntamiento para efectos de que participara en la discusión ante la Comisión de Planeación y Presupuesto.

- Únicamente los Municipios de Amealco de Bonfil, Colón, El Marqués y Querétaro, acreditaron a un representante para la discusión frente a la comisión,

- Dichos representantes fueron recibidos el dieciséis de agosto de dos mil trece en el recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

- Todos los Ayuntamientos fueron informados del dictamen aprobado por la Comisión de Planeación y Presupuesto, e inclusive, diversos Municipios emitieron su conformidad con la propuesta, dentro del plazo de cinco días previsto por la fracción V del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Si bien, el Pleno de la Legislatura del Estado de Querétaro no señala en su acta de dictamen del siete de septiembre de dos mil doce, si fue recibido algún comentario respecto al dictamen del Pleno; lo cierto es que a dicho órgano legislativo no correspondía hacer tal pronunciamiento considerando que del contenido de la fracción V del propio artículo 51, se señala que será la comisión la encargada, de en su caso, incorporar las observaciones formuladas por los Ayuntamientos.

Por tal motivo, es evidente que se notificó a todos los Municipios del Estado de Querétaro para que participaran en el procedimiento legislativo en comento, y el hecho de que no hayan concurrido expresamente a emitir su voto a favor o en contra del proyecto de "Ley que reforma la Constitución Polí-

tica del Estado de Querétaro y la Ley que reforma la Ley de Deuda Pública", aprobado por la legislatura de dicha entidad federativa, no puede considerarse que trascienda en la validez de las normas impugnadas; pues el artículo 39, párrafo segundo, de la propia Constitución Local establece con meridiana claridad, que si transcurren más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos reciban para su consideración la propuesta de reforma, debe entenderse que ésta ha sido aprobada en sus términos; lo que tiene especial relevancia, pues es precisamente esa hipótesis normativa la que se actualizó en la especie, tan es así que a foja 650 del expediente, obra constancia en la que se acredita que el quince de noviembre fue emitida la declaratoria de aprobación de dicha reforma constitucional, una vez transcurrido el mencionado plazo.

Por último, si bien durante todo el procedimiento legislativo fueron presentadas para su discusión y aprobación, en una misma iniciativa, las modificaciones al artículo 14 de la Constitución Política, como también las reformas a la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro; lo cierto es que no puede considerarse que dicha situación haya trascendido de manera fundamental en el contenido de las normas, tomando en consideración que en todo momento fue acatado el procedimiento de reforma a la Constitución en beneficio del Municipio actor y del resto de Ayuntamientos, además de que no existe ningún impedimento en la Constitución Local como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para que pueda efectuarse ese análisis y aprobación simultánea, máxime que ese proceder tuvo su razón de ser en la estrecha relación que guardan las modificaciones legislativas realizadas en dichos ordenamientos.

Inclusive, como se aprecia de los párrafos anteriores en que fue explicado el proceso de creación de ley en el Estado de Querétaro, en todo momento se respetó el procedimiento legislativo, en tanto que la iniciativa fue también recibida y turnada, de manera oportuna, y discutida acorde con los plazos y términos que prevé la propia ley, además de que se cumplió con la votación mayoritaria requerida (dieciocho votos contra dos), para que dicho ordenamiento pudiera considerarse aprobado.

En este sentido, tampoco asiste razón al Municipio actor cuando señala que debieron haberse separado los proyectos de reforma tanto de la Constitución Política como de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro; pues no existe disposición alguna que establezca de manera expresa una prohibición de analizar en forma conjunta las iniciativas de ley relativas, y si bien la propia normatividad local analizada prevé reglas distintas para el trámite de las reformas constitucionales, y otras para el caso de modificaciones

a normas de carácter secundario o legales; lo cierto es que la situación con la que se inconforma el Municipio actor, no trasciende a la validez de las normas impugnadas, pues de cualquier forma, intervinieron todas las fuerzas políticas que conforman el órgano parlamentario de dicha entidad federativa, y principalmente se siguió un procedimiento legislativo más estricto, que requiere votaciones calificadas e, incluso, la intervención de los Municipios; de ahí que las reformas legales controvertidas no se vieron afectadas en forma alguna y, por ende, resulta ineficaz el planteamiento en comento.

Por lo anterior, este Tribunal Pleno estima que deben declararse como infundados los argumentos referidos por el Municipio actor en su escrito inicial de demanda, en los que aduce que las autoridades demandadas incurrieron en diversas violaciones al proceso legislativo.

SEXO.—Una vez hecho el estudio referente a los vicios en el procedimiento legislativo, corresponde analizar los siguientes argumentos hechos valer por el Municipio actor, concernientes a la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro en sus párrafos cuarto, quinto, inciso b), séptimo, octavo, noveno y onceavo.

Por cuestión de método, en primer término se abordara el estudio de los conceptos de invalidez por los que el Municipio actor señala, en esencia, que el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en diversos párrafos, invade sus facultades para el libre manejo de la hacienda municipal, en cuanto se limita a las entidades municipales, la posibilidad de contratar instrumentos de deuda pública, al sujetar su autorización a lo que determine la Legislatura del Estado.

Sobre el particular, recordemos que la parte actora hace valer en sus conceptos de invalidez referidos como primero, segundo, tercero quinto y sexto, lo siguiente:

- Que el Poder Legislativo del Estado de Querétaro pretende no solamente sentar las bases para un manejo efectivo y transparente de conceptos de deuda pública, sino constituirse en el órgano operador y de control para todas aquellas entidades que pretendan acceder a operaciones de deuda.

- Que es a través de la facultad reglamentaria y efectivo manejo de la hacienda pública municipal que los Ayuntamientos pueden ser sujetos efectivos de contratación de deuda pública, pues es claro que la relación contractual se da realmente entre las instituciones crediticias y las entidades interesadas en la contratación de un empréstito o contratación de

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 14 de la Constitución Política y 2 de la Ley de Deuda Pública, ambas del Estado de Querétaro, adicionado y reformados, respectivamente, mediante ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 1 de febrero de 2013.

deuda pública, por tanto, el Poder Legislativo tiene que ser vigilante justamente del cumplimiento de las obligaciones, que éstas se cumplan en los términos contratados en su caso y exigiendo cuentas a los entes que se encuentren en el supuesto para que no sean omisos o morosos.

- Que lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, invade la competencia reservada al Congreso de la Unión, pues pretende hacer una réplica de lo dispuesto en el artículo 117 constitucional, referente a las entidades públicas.

- Que la aprobación de la deuda pública debería corresponder o bien, a la Legislatura del Estado, o bien, a los propios Ayuntamientos que celebren este tipo de operaciones, y no necesariamente siempre a la Legislatura Estatal como actualmente se establece en el artículo 14, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Querétaro; lo anterior, para que efectivamente se respetaran las atribuciones señaladas en el artículo 115 del Pacto Federal, en cuanto al libre manejo de la hacienda municipal.

- Que el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (párrafo octavo) viola principios constitucionales relacionados con la libertad de hacienda pública, ya que la legislatura puede convertirse en Juez y parte, pues también es susceptible de acceder a instrumentos de deuda pública y someterse a una autoevaluación, habida cuenta que el hecho de que la contratación de deuda pública, tenga que ser aprobada por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, no representa una base general de una norma sino un trámite que no asegura una adecuada contratación de instrumentos financieros; lo que deviene en un requisito en perjuicio de la autonomía municipal.

- Que el legislador queretano es incongruente al establecer en diverso párrafo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (párrafo noveno), que la contratación de deuda pública requiere la aprobación de la Legislatura del Estado solamente cuando se realice en los últimos seis meses del periodo de gestión que corresponda.

Para poder dar respuesta a los anteriores planteamientos, resulta indispensable distinguir las normas constitucionales que considera la accionante se vulneran con la publicación del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a saber, los artículos 115, fracciones I, II y IV,⁴⁹ y 117,

⁴⁹ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

fracción VIII,⁵⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales fueron analizados por este Tribunal Pleno en la controversia cons-

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado. ...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

titucional 44/2009, resuelta el dos de junio de dos mil once, con motivo de la expedición de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, el veinte de marzo de dos mil nueve y en la que también fue actor el Municipio de Corregidora, Querétaro, por lo que se retoma parte de la línea argumentativa de dicho precedente al resultar aplicable a las presentes normas impugnadas.

El artículo 115 de la Constitución Federal, dispone en su fracción I, entre otras cuestiones, que la competencia que la Constitución Federal otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre dicho Ayuntamiento y el Gobierno Estatal.

Asimismo, en su fracción II, establece que los Municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(Reformado, D.O.F. 24 de agosto de 2009)

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

⁵⁰ "Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

"...

(Reformada, D.O.F. 21 de abril de 1981)

"VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

a la ley, además de contar con la facultad para emitir su propia normatividad a través de bandos y reglamentos, por lo que cuentan con un orden jurídico propio.

También dispone que las leyes estatales deben establecer, entre otras cuestiones, las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos encargados de dirimir las controversias que se susciten.

Por otra parte, en la fracción IV señala que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y demás ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, percibiendo, en todo caso, las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, participaciones federales y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

De igual forma, el citado artículo 115 establece que las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los servicios públicos a cargo de los Municipios.

En relación con lo anterior, resulta necesario tener presente los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, a saber:

"No. Registro: 192,326

"Jurisprudencia

"Materia: constitucional

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XI, febrero de 2000

"Tesis: P/J. 10/2000

"Página: 509

"AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamien-

tos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno."

"No. Registro: 178002

"Jurisprudencia

"Materia: constitucional

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXII, julio de 2005

"Tesis: P./J. 89/2005

"Página: 918

"CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE FACULTA AL CONGRESO LOCAL A REVISARLA, NO VULNERA LA AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS.—El hecho de que el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establezca que el Congreso Estatal, al revisar la cuenta pública municipal, deberá comprobar si los Municipios se han ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si se han cumplido los objetivos contenidos en los programas, no vulnera la autonomía municipal que tutela el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que no faculta al ente fiscalizador para participar en la confección de los planes y programas municipales, ni para opinar acerca de su contenido, sino únicamente para indicar las bases sobre las que determinará si la aplicación de los recursos que refleja la cuenta pública municipal, fue conforme con lo dispuesto por el Municipio en su presupuesto, así como en los planes y programas consignados en él."

"No. Registro: 176928

"Jurisprudencia

"Materia: constitucional

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXII, octubre de 2005

"Tesis: P./J. 134/2005

"Página: 2070

"MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO.—A partir de la reforma al citado precepto en mil novecientos ochenta y tres los Municipios han sido objeto de un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados. Asimismo, como consecuencia de la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos noventa y cuatro, se otorgó al Municipio la potestad de acudir a un medio de control constitucional (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del mencionado artículo 115, de la frase 'cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa', por la de 'cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa', lo que no es otra cosa sino el reconocimiento expreso de una evolución del Municipio, desde la primera y la segunda reformas enunciadas, y que permite concluir la existencia de un orden jurídico municipal."

"No. Registro: 192330

"Jurisprudencia

"Materia: constitucional

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XI, febrero de 2000

"Tesis: P./J. 6/2000

"Página: 514

"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los

Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria."

"No. Registro: 192331

"Jurisprudencia

"Materia: constitucional

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XI, febrero de 2000

"Tesis: P./J. 5/2000

"Página: 515

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos."

Por otro lado, del contenido del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, podemos desprender que el Constituyente Permanente estableció una serie de lineamientos a seguir para que tanto los Estados como los

Municipios puedan obtener, a través del endeudamiento, financiamiento que les permita, hacer frente a sus obligaciones públicas.

Así, establece una proscripción general de que los Estados contraigan deuda pública con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Sin embargo, permite la contratación de obligaciones o empréstitos con la condición de que éstos se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, delegando el citado precepto constitucional a las Legislaturas de los Estados para que establezcan, anualmente en sus leyes presupuestarias, las bases, conceptos y montos fijados.

Así, a contrario sensu, resulta que los Estados podrán contraer obligaciones o empréstitos, con los gobiernos de los demás Estados, o bien, con la Federación, así como con sociedades o particulares nacionales, o bien, cuando tales obligaciones deban pagarse en moneda nacional y dentro del territorio nacional.

Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

"No. Registro: 167513

"Tesis aislada

"Materia: constitucional

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIX, abril de 2009

"Tesis: P. XVI/2009

"Página: 1293

"EMPRÉSTITOS MUNICIPALES. PARTICIPACIÓN DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS EN SU REGULACIÓN.—Del artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las Legislaturas Locales participan de dos maneras en la regulación de los empréstitos municipales: a) En el establecimiento de las bases generales de contratación de financiamiento a través de una ley, y b) En el establecimiento anual de los montos y conceptos de los empréstitos por medio de la ley de ingresos municipal. Lo anterior es así, pues no obstante

que dicho precepto utilice el término 'presupuestos', éste no debe interpretarse textualmente como un conjunto de erogaciones, sino en un sentido más amplio, es decir, como previsión de ingresos y gastos. En consecuencia, toda vez que los empréstitos son ingresos, su regulación corresponde al instrumento jurídico que los contempla."

"No. Registro: 167452

"Tesis aislada

"Materia: constitucional

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIX, abril de 2009

"Tesis: P. XVII/2009

"Página: 1294

"LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe una distinción entre 'hacienda municipal' y 'libre administración hacendaria', de manera que la primera comprende un universo de elementos integrado por los ingresos, activos y pasivos del Municipio, mientras que la segunda se refiere al régimen establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que los Municipios puedan tener la libre disposición y aplicación de determinados recursos. Ahora bien, en el caso de los empréstitos, no puede considerarse que se encuentren comprendidos en el régimen de libre administración hacendaria, pues el artículo 117, fracción VIII, constitucional prevé que las Legislaturas Locales deben establecer, por medio de la ley respectiva, las bases, conceptos y montos de los empréstitos municipales, lo que significa que los Municipios no pueden manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos obtenidos por esta vía."

De lo aquí expuesto, se puede concluir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

- La competencia de los gobiernos municipales se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, por lo que no puede existir autoridad intermedia entre éste y los Gobiernos de los Estados.
- Los Municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, este último se manejará conforme a la ley de la materia.

- Los Ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.
- El objeto de las leyes anteriores será el establecer, entre otras cosas, las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares.
- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, distinguiéndose la libre administración hacendaria de la propia hacienda municipal.
- Los Municipios no pueden contraer deuda, salvo que ésta se destine a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

Ahora bien, el contenido del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, motivo de impugnación en la presente controversia constitucional, es el siguiente:

"Artículo 14. La Hacienda Pública del Estado y las de los Municipios, estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

"Toda contribución se destinará al gasto público y estará prevista en la Ley correspondiente. Toda erogación deberá de sujetarse al presupuesto de egresos y demás disposiciones aplicables. Los Poderes del Estado y organismos autónomos, ejercerán de manera independiente su presupuesto de egresos.

"Al inicio de cada año y en tanto no se aprueben y entren en vigor las leyes de ingresos o presupuestos de egresos que correspondan, se aplicarán de manera provisional para dicho ejercicio fiscal, las leyes de ingresos y presupuestos de egresos en iguales términos al ejercicio fiscal anterior.

(Reformado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"Las entidades públicas no podrán contraer directa o indirectamente obligaciones o deuda pública con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

(Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"El Gobierno del Estado y los Municipios no podrán contraer deuda pública sino cuando se destine a inversiones públicas productivas, incluyendo operaciones de refinanciamiento y reestructura, y excluyendo cualesquier destino a gasto corriente, inclusive los que contraigan organismos descentralizados estatales o municipales, entidades y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, conforme a las bases que establezca la ley, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos y cuando se satisfagan las siguientes condiciones:

"a) Que salvo el caso de emergencias legalmente declaradas, los recursos se destinen a inversión física de beneficio para la comunidad, cuya vida útil sea igual o mayor al plazo de la deuda y no exceda de doce años.

"b) Que haya sido previamente autorizada por la legislatura en cuanto a su monto y destino específicos, por el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros.

"c) Que, conforme a las proyecciones que realicen peritos calificados, el servicio del conjunto de deudas ciertas y contingentes contraídas, no exceda en ningún ejercicio de una cuarta parte de los recursos que el Estado o Municipio tendría disponibles para inversión en ausencia de endeudamiento.

"d) Que en el caso de deuda contratada para hacer frente a una emergencia legalmente declarada, se dedique a pagarla cuando menos una cantidad igual a la que se destine a inversión en los siguientes ejercicios hasta su liquidación.

(Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"El Poder Ejecutivo y los Municipios deberán informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública y serán responsables del cumplimiento de estas normas.

(Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los Estados y los Municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago

multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones.

(Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"El Estado y los Municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, requieren de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura para afectar, como fuente de pago o garantía, cualesquiera de sus ingresos y derechos, presentes o futuros, en el entendido de que no podrán enajenar, gravar o afectar dichos ingresos o derechos en operaciones financieras sin que medie una operación constitutiva de deuda pública.

(Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"El Gobierno del Estado no podrá contraer e inscribir deuda durante el último año de su gestión, salvo casos de emergencia, en cuyo caso deberá ser aprobada por la legislatura en los términos del párrafo anterior. En el caso de los Municipios la regla dispuesta en el párrafo anterior aplicará durante los últimos seis meses de su gestión, con la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento respectivo.

(Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"Al menos el treinta por ciento de la contratación de deuda pública debe respaldarse con contribuciones propias del Estado o Municipios.

(Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"El Estado constituirá un registro público con criterios homologados y comunes de acuerdo con los estándares internacionales vigentes, en el que se registrarán todas las operaciones de deuda pública que contraigan el Estado y los Municipios, inclusive la que contraten los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales; el destino de los recursos provenientes de dichas operaciones; así como la transmisión, gravamen o afectación de sus ingresos y derechos que sirvan como fuente de pago o garantía.

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la ilegal privación de su libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Sentado lo anterior, es pertinente recordar que la parte recurrente, sostiene esencialmente en sus conceptos de invalidez identificados como primero, segundo, tercero y quinto, que con motivo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Local, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro pretende constituirse en el órgano operador y de control para todas aquellas entidades que busquen acceder a operaciones de deuda; lo que a su parecer viola los principios constitucionales relacionados con la libertad de hacienda pública al exceder sus facultades para fijar bases generales en relación a este tema.

Los anteriores argumentos de invalidez resultan infundados, en razón de lo siguiente:

Como ya se señaló anteriormente, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en esencia, que los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido la hacienda pública de la libre administración hacendaria, sosteniendo en que la primera se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; mientras que la segunda debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades.

Asimismo, ha sostenido que los empréstitos son ingresos municipales que no se encuentran sujetos a la libre administración hacendaria, fundamentalmente porque el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal prevé que las Legislaturas Locales deben establecer las bases, conceptos y montos de los empréstitos municipales, lo que significa que los Municipios no puedan manejar, aplicar y priorizar libremente recursos obtenidos por esta vía.

Lo anterior, según se desprende de los criterios previamente mencionados, cuyos rubros son: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN."

En ese orden de ideas, resulta evidente que el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro no viola lo dispuesto en la fracción IV

del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ha sido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la que ha sustentado que el Municipio no puede manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos obtenidos por la vía del endeudamiento, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la referida Norma Fundamental, por lo que no se puede considerar, tal como lo hace valer la parte promovente, que el Poder Legislativo del Estado se convierta en un órgano de decisión en el manejo de dicha hacienda, máxime que el artículo constitucional no dispone el destino y aplicación de los recursos obtenidos vía endeudamiento, sino simplemente establece algunas bases para la contratación y administración de la deuda pública.

Asimismo, es importante destacar que de la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"Es indiscutible la necesidad de abrir nuevos mecanismos para una mejor y más equitativa asignación regional de recursos con el propósito de diversificar la actividad económica y promover el desarrollo local y urbano, pues de este modo se garantizará el crecimiento más autónomo y racional de las entidades federativas y de sus Municipios.

"Se estima que entre estos mecanismos, el papel del crédito público local será cada día más importante como instrumento complementario para financiar el desarrollo estatal y municipal.

"...

"De otra parte, por su importancia y significado la facultad estatal de comprometerse económicamente, debe estar sujeta a una autodisciplina que asegure su ejercicio prudente y responsable.

"...

"El propósito de la reforma se manifiesta en las modificaciones al segundo párrafo del precepto constitucional que nos ocupa, a fin de ampliar la materia a la que podrán destinarse los empréstitos y otras obligaciones crediticias susceptibles de ser contraídas por Estados y Municipios, con el propósito de fijar las bases de un ejercicio razonable de estas facultades.

"...

"Se propone, complementariamente, precisar las bases de un proceso que correlacione la participación que les corresponde a los poderes de los Estados en este importante campo de determinación de sus programas de financiamiento a través del crédito público.

"Se exige una planeación anual adecuada de los instrumentos de financiamiento presupuestal del gasto público de Estados y Municipios, en la que se determine cuidadosamente el papel que corresponda a su crédito público.

"Las bases de disciplina en el uso del crédito y de vigilancia de la capacidad de pago de Estados y Municipios consiste en señalar al Poder Legislativo Local la responsabilidad de regular, mediante una ley, la estructura y los procedimientos de autorización y ejercicio de los préstamos.

"Las autorizaciones que en su caso se otorguen, serán determinadas año con año, por las propias legislaturas al expedir, respectivamente, las Leyes de Ingresos y los presupuestos de egresos estatal y municipal, mediante el señalamiento de los conceptos de inversión en las obras y los servicios públicos productivos correspondientes y hasta por los importes que se fijen para cuidar de su respectiva capacidad de pago.

"Al Poder Ejecutivo Estatal y a los presidentes Municipales les corresponderá el ejercicio de las autorizaciones anuales respectivas, quedando comprometidos ante el pueblo de su cabal cumplimiento al establecerse, como necesaria consecuencia, su obligación de informar y comprobar la correcta aplicación de las autorizaciones y de los empréstitos al rendir la cuenta pública.

"Se precisa también que la reforma parte de la autorización respectiva y, por tanto, quedarán sujetos a los mismos requisitos y controles, los créditos y empréstitos que contraigan los organismos descentralizados y empresas públicas pertenecientes a los Estados y Municipios. Esta disposición aclara que dichos financiamientos integran una unidad con el crédito público directo de los propios Estados y Municipios, lo cual es indispensable prever expresamente considerando la importancia creciente de la organización paraestatal y a fin de mantener la cohesión de la estructura financiera local.

"La reforma que se propone, tiene un importante significado para el robustecimiento de las haciendas públicas locales y para el financiamiento del desarrollo regional y urbano, pero no debe perderse de vista que está estrechamente vinculada con el propósito de que los órganos fundamentales

de Gobierno de los propios Estados y Municipios dirijan sus finanzas públicas hacia objetivos nacionales. ..."

De lo anterior se pone de manifiesto, que es el propio artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal,⁵¹ el que recoge los postulados contenidos en la exposición de motivos referida, para establecer una participación fundamental a los Poderes Legislativos Estatales en la confección y control del ejercicio de la deuda, sin que en ningún momento, se vea limitada o mermada la capacidad del Estado o de los Municipios de ejercer de manera ordenada y hacia un fin común, los dineros que se obtengan del ejercicio de la deuda pública.

Por consiguiente, se colige que el Constituyente Permanente consideró necesaria la implementación de otras fuentes de financiamiento a favor de los Estados y los Municipios, como instrumento complementario para el financiamiento del desarrollo estatal y municipal, con la consecuente obligación de un ejercicio razonable de tal medida.

Además, se habilitó al legislador local como el instrumentador de la política en materia de deuda pública, pero sin que ésta pudiera llegar a limitar la capacidad de los Estados y los Municipios del manejo de sus propias finanzas.

En ese sentido, si fue el propio Constituyente Permanente Federal el que facultó a las Legislaturas Locales para que, a través de una ley, establecieran las bases, conceptos y montos, aplicables a la deuda pública, es incuestionable que si el legislador del Estado de Querétaro ejerció tal atribución constitucional, no se puede sostener, tal y como lo hace el accionante, que dicho poder se haya autodesignado como órgano operador y de control para todas aquellas entidades que busquen acceder a operaciones de deuda, ya que, se reitera, fue el propio Constituyente el que lo dotó de tal atribución.

⁵¹ "Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

"...

"VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos, sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los Ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

Por los motivos expuestos, es evidente que del contenido de los párrafos cuarto y quinto del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro,⁵² se advierte que el Constituyente Permanente Local únicamente observó en dicho precepto lo referido por el propio texto del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, por lo que es claro que dicha modificación no contraviene lo previsto en el artículo 115 constitucional, como erróneamente manifiesta el Municipio actor en sus conceptos de invalidez, pues en observancia a la cláusula habilitante prevista en el primer precepto legal, el Constituyente Local fijó las bases que conforman la libre administración hacendaria que gozan los Municipios del Estado de Querétaro, en concordancia con lo previsto por la propia Constitución Federal.

Asimismo, el hecho de que se señalen en los párrafos quinto, inciso b), octavo y noveno del artículo 14 de la Constitución Local,⁵³ distintas modalida-

⁵² "Artículo 14: ...

(Reformado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"Las entidades públicas no podrán contraer directa o indirectamente obligaciones o deuda pública con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

(Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"El Gobierno del Estado y los Municipios no podrán contraer deuda pública sino cuando se destine a inversiones públicas productivas, incluyendo operaciones de refinanciamiento y reestructura, y excluyendo cualesquier destino a gasto corriente, inclusive los que contraigan organismos descentralizados estatales o municipales, entidades y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, conforme a las bases que establezca la ley, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos y cuando se satisfagan las siguientes condiciones:

"a) Que salvo el caso de emergencias legalmente declaradas, los recursos se destinen a inversión física de beneficio para la comunidad, cuya vida útil sea igual o mayor al plazo de la deuda y no exceda de doce años.

"b) Que haya sido previamente autorizada por la legislatura en cuanto a su monto y destino específicos, por el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros.

"c) Que, conforme a las proyecciones que realicen peritos calificados, el servicio del conjunto de deudas ciertas y contingentes contraídas, no exceda en ningún ejercicio de una cuarta parte de los recursos que el Estado o Municipio tendría disponibles para inversión en ausencia de endeudamiento.

"d) Que en el caso de deuda contratada para hacer frente a una emergencia legalmente declarada, se dedique a pagarla cuando menos una cantidad igual a la que se destine a inversión en los siguientes ejercicios hasta su liquidación."

⁵³ "Artículo 14: ...

(Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"El Estado y los Municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, requieren de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura para afectar, como fuente de pago o garantía, cualesquiera de sus ingresos y derechos, presentes o futuros, en el entendido de que no podrán enajenar, gravar o afectar dichos ingresos o derechos en operaciones financieras sin que medie una operación constitutiva de deuda pública.

des y formalidades para la aprobación de la deuda pública por parte de la Legislatura Local, en modo alguno vulnera lo previsto en el artículo 115 constitucional, pues es evidente que el legislador local ejerció sus facultades previstas en el artículo 117, fracción VIII, para determinar las bases por medio de las cuales se aprobaría la contratación de deuda pública, sin que en este último precepto constitucional referido se establezca alguna limitante o requisito a seguir, respecto a cómo deban ser emitidas éstas, por lo cual, es evidente que el Constituyente Local, en ejercicio de su libertad legislativa podía determinar el número de votos requeridos, así como también los momentos en los que se encuentra prohibida la contratación de deuda pública, o bien, los casos en que se justifique acudir a ese tipo de obtención de recursos.

Por otro lado, el Municipio actor aduce en sus conceptos de invalidez señalados como tercero, cuarto, séptimo y octavo que la reforma al artículo 14 de la Constitución Local, así como el artículo 2o. de la Ley de Deuda Pública reformada mediante el decreto impugnado, contravienen lo previsto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual refiere que es obligatoria para los Estados y Ayuntamientos, y que, por tal motivo, produce una incongruencia legislativa entre la norma aprobada por el Congreso Queretano y la norma especial general, excediendo lo dispuesto por la Constitución Federal.

Dichos argumentos también resultan infundados, pues el objeto de la citada legislación resulta completamente ajeno a la materia de la presente controversia constitucional, tan es así que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, con fundamento en lo previsto en el artículo 73, fracción XXVIII,⁵⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta al Congreso Federal para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental, que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera en un ámbito de aplicación general, con la finalidad de armonizar dicha infor-

(Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"El Gobierno del Estado no podrá contraer e inscribir deuda durante el último año de su gestión, salvo casos de emergencia, en cuyo caso deberá ser aprobada por la legislatura en los términos del párrafo anterior. En el caso de los Municipios la regla dispuesta en el párrafo anterior aplicará durante los últimos seis meses de su gestión, con la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento respectivo."

⁵⁴ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional."

mación contable a nivel nacional, como se advierte de su artículo 1, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

"La presente ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados y el Distrito Federal; los Ayuntamientos de los Municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

"Los Gobiernos Estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta ley. El Gobierno del Distrito Federal deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los Municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno."

Del anterior artículo se puede observar que el objeto de dicha ley va referido a unificar los criterios que rigen la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de informes financieros entre los distintos niveles de gobierno, con lo que se observa que ante los fines y fundamentos distintos que dan origen a esta ley, no puede existir una confronta entre dicha ley y lo previsto en la Constitución Política y en la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, pues ambos ordenamientos parten de bases constitucionales distintas en las cuales no existe una relación directa, sino en todo caso una coexistencia de distintas materias.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Pleno que el artículo 4, fracción X,⁵⁵ de la Ley de Contabilidad Gubernamental prevé una definición de

⁵⁵ "Artículo 4. Para efectos de esta ley se entenderá por:

"...

"X. Deuda pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal o Municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento."

deuda pública diversa a la prevista en el párrafo séptimo del artículo 14 de la Constitución y en el artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado Querétaro, toda vez que como ya ha sido precisado, la Ley de Contabilidad Gubernamental tiene otra finalidad que no resulta aplicable para la definición de deuda pública prevista en los ordenamientos locales, los cuales tienen como fundamento lo dispuesto en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, por lo que es evidente que la conceptualización diferenciada en comentario, tiene una explicación lógica al encontrarse dirigida a regular diversos campos jurídicos, tan es así que incluso en el párrafo primero del citado artículo 4o. de la legislación federal, se acota de manera expresa que las diversas definiciones que proporciona (entre las que se encuentra la de deuda pública), son aplicables única y exclusivamente para los efectos de ese ordenamiento, lo que de suyo descarta cualquier antinomia entre dichas disposiciones.

Para corroborar este último aserto y evidenciar aún más que no existe contradicción alguna entre las definiciones de deuda pública proporcionadas por las legislaciones en comentario, se estima pertinente realizar el siguiente cuadro comparativo:

	Ley de Deuda Pública (Querétaro)	Ley General de Contabilidad Gubernamental
Fundamento constitucional	"Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso "... (Reformada, D.O.F. 21 de abril de 1981) "VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional "Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos	"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: "... (Adicionada, D.O.F. 7 de mayo de 2008) "XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional."

	presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."	
Objeto de la ley	<p>"Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública, en términos de las fracciones XI del artículo 17 y VII del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro,⁵⁶ a cargo de los siguientes sujetos:</p> <p>"I. El Gobierno del Estado de Querétaro, por conducto del Poder Ejecutivo;</p> <p>"II. Los Municipios del Estado, por conducto de los Ayuntamientos;</p> <p>"III. Los organismos descentralizados estatales o municipales;</p> <p>"IV. Las empresas de participación mayoritaria, estatal o municipal; y</p> <p>"V. Los fideicomisos públicos, en que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.</p> <p>"Asimismo, esta ley regula los mecanismos para la afectación, en su caso, de las participaciones federales que correspondan al Estado y a sus Municipios, así como los demás ingresos que correspondan a las entidades."</p>	"Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. ..."
Definición de deuda pública	Constitución Política del Estado de Querétaro	"Artículo 4. Para efectos de esta ley se entenderá por:

⁵⁶ "Artículo 17. Son facultades de la legislatura:

"...

"XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas."

"Artículo 22. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes:

"...

(Reformada, P.O. 31 de diciembre de 2008)

"VII. Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la legislatura."

	<p>(Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2013)</p> <p>"Artículo 14. Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los estados y los Municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones."</p> <p>Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro (Reformado, P.O. 1 de febrero de 2013)</p> <p>"Artículo 2. Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los estados y los Municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones."</p>	<p>"...</p> <p>"X. Deuda pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal o Municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento."</p>
--	--	--

Del cuadro comparativo preinserto se pone de manifiesto que no existe antinomia alguna entre las definiciones de deuda pública proporcionadas en el artículo 4o., fracción X, de la Ley de Contabilidad Gubernamental, y los diversos artículos 14 de la Constitución y 2o. de la Ley de Deuda Pública, ambos ordenamientos del Estado de Querétaro, pues al margen de que persiguen finalidades diferentes y que son aplicables en diversos sectores, su contenido material no se contraponen, e incluso en el primer numeral se deja entrever que lo relativo a la deuda pública puede regularse en otras disposiciones aplicables.

Por los anteriores motivos, resultan infundados los conceptos de invalidez formulados como tercero, cuarto, séptimo y octavo, por parte del Municipio actor.

SÉPTIMO.—Una vez hecho el estudio relacionado con la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se abordarán los restantes conceptos de invalidez en los que el Municipio actor controvierte la regularidad constitucional de los artículos 6 Bis, 8 Bis, 17 y 18 de la Ley de Deuda Pública de dicha entidad federativa.

Por cuestión de método, en primer término, se aborda el estudio del decimosegundo concepto de invalidez por el que el Municipio actor señala en esencia que el artículo 18 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro,⁵⁷ al establecer la obligación de informar trimestralmente sobre el ejercicio y destino de los recursos provenientes de deuda, somete a las entidades contratantes a una vigilancia injustificada del Poder Legislativo.

Para dar respuesta al planteamiento relativo, es pertinente reiterar que en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, el Constituyente Permanente implementó una fuente de financiamiento a favor de los Estados

⁵⁷ (Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"Artículo 18. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios enviarán a la legislatura informes trimestrales sobre el ejercicio y destino de los recursos provenientes de la contratación de deuda pública.

"El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, deberán informar en sus respectivas páginas oficiales de Internet y medios de comunicación local, sobre los proyectos en que será invertido el recurso contratado a través del mecanismo de deuda pública.

"Los informes relativos a la contratación de deuda cuyos recursos se destinen a la ejecución de proyectos de inversión pública productiva, deberán contener la relación de proyectos, la información referente al costo, su beneficio social, periodo de ejecución y el grado de avance."

y los Municipios, pues si bien, el primer párrafo del citado numeral establece una proscripción general de que los Estados contraigan deuda pública con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; lo cierto es que en el párrafo segundo permitió a dichas entidades federativas y a los Municipios la contratación de obligaciones o empréstitos, con la condición de que éstos se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases, conceptos y montos que fijen anualmente las Legislaturas de los Estados en sus leyes presupuestarias.

Es importante destacar que en la última parte del párrafo segundo de la fracción VIII del citado artículo 117, se establece como un medio de control de rango constitucional, la obligación de los "Ejecutivos" de informar el ejercicio de los ingresos, es decir, el destino que dieron a los recursos obtenidos mediante esa fuente de financiamiento, al rendir la cuenta pública.

Al respecto, cabe precisar que en el artículo 92 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, se establece que la cuenta pública es el informe que sobre su gestión financiera rinden, los sujetos obligados por dicha legislación –entre los que se encuentran los Municipios en términos del artículo 2 de la propia ley–,⁵⁸ al Poder Legislativo, a través de la entidad superior de fiscalización de dicha entidad federativa, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia, registro contable y aplicación de los ingresos y egresos, durante los periodos comprendidos, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados.

Ahora bien, en el artículo 18 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, se establece la obligación a cargo del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios de enviar a la Legislatura de dicha entidad federativa, informes trimestrales sobre el ejercicio y destino de los recursos provenientes de la contratación de deuda pública, así como el deber de informar en sus respec-

⁵⁸ "Artículo 2. Son sujetos de la presente ley, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; las entidades paraestatales, los organismos autónomos, los Municipios y, en lo aplicable, cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos.

"La autoridad competente para verificar la correcta aplicación y cumplimiento de esta ley es la Legislatura del Estado, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, quien le remitirá los informes de resultados de la fiscalización superior de la cuenta pública, así como a los órganos internos de control de los Poderes, Municipios, entidades paraestatales y organismos autónomos, en el ámbito de su competencia."

tivas páginas oficiales de Internet y medios de comunicación local, sobre los proyectos en que será invertido el recurso contratado a través del aludido mecanismo de endeudamiento.

Asimismo, en el párrafo tercero del citado artículo 18 se establecen los diversos requisitos que deben contener los informes relativos a la contratación de deuda, cuyos recursos se destinen a la ejecución de proyectos de inversión pública productiva, entre los que se encuentran la relación de proyectos; la información referente al costo; su beneficio social; periodo de ejecución y el grado de avance.

Sobre tales premisas, se colige que resulta infundado lo argumentado por el Municipio actor, en el sentido de que la obligación de rendir los informes trimestrales a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, implica someter a las entidades contratantes a una vigilancia injustificada del Poder Legislativo; toda vez que en este precepto el legislador local sólo cumplió con lo ordenado en la última parte del párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, de establecer como un medio de control, la obligación de informar el manejo y la forma en que se ejercieron los ingresos obtenidos mediante la fuente de financiamiento de la deuda pública, sin que dicho mandato constitucional pueda ser disponible para las Legislaturas Estatales, pues necesariamente deben regular los términos en que deben efectuarse los aludidos informes, habida cuenta que la parte actora no controvierte la periodicidad o términos en que éstos deben rendirse.

Además, como se expuso en el considerando anterior, fue el propio Constituyente Permanente, con motivo de la reforma al artículo 117 de la Constitución Federal, el que facultó a las Legislaturas Locales para que, a través de una ley, establecieran las bases, conceptos y montos, aplicables a la deuda pública, por lo que es incuestionable que si el legislador del Estado de Querétaro ejerció tal atribución constitucional, no se puede sostener, tal y como lo hace el accionante, que dicho poder se haya autodesignado como órgano operador y de control para todas aquellas entidades que busquen acceder a operaciones de deuda, ya que, se reitera, fue el propio Constituyente el que impuso la obligación de informar el manejo y la forma en que se ejerzan los ingresos obtenidos mediante la fuente de financiamiento de contratación de obligaciones o empréstitos, a efecto de que exista transparencia en la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos.

Por otra parte, el Municipio actor también aduce en su noveno concepto de invalidez, que el artículo 6 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de

Querétaro,⁵⁹ no deja claro cuáles son los "conceptos de contratación de obligaciones financieras y de deuda", omitiendo establecer cuáles son las especificaciones conforme a las que, los Estados y gobiernos municipales, deben incluir los conceptos de contratación de obligaciones financiera y deuda en su Ley de Ingresos, pues del contenido de la propia Ley de Deuda Pública, no se advierte que haya especificaciones a seguir.

En este sentido, es necesario referirse a lo dispuesto en el artículo 117, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶⁰ del que se aprecia en su segundo párrafo que los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijan anualmente en sus respectivos presupuestos.

Por lo anterior, es evidente que el legislador local en su artículo 6 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, únicamente adecuó lo referido en este precepto a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 constitucional, pues en éste se establece una proscripción general de que los Estados contraigan deuda pública con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; sin embargo, en el párrafo segundo se prevé una salvedad al permitirse a dichas entidades federativas y a los Municipios la contratación de obligaciones o empréstitos, con la condición de que éstos se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a

⁵⁹ (Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"Artículo 6 Bis. Los Poderes del Estado y los gobiernos municipales, incluirán en su Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate, los conceptos de contratación de obligaciones financieras y deuda conforme a las especificaciones de la Ley de Deuda correspondiente.

"No se podrán utilizar conceptos diferentes cuando se trate de contratación de deuda o empréstitos para inversión pública productiva."

⁶⁰ "Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso

" ...

"VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

"Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

las bases, conceptos y montos que fijen anualmente las Legislaturas de los Estados en sus leyes presupuestarias

Conforme a lo anterior, si el artículo 6 Bis de la Ley de Deuda Pública, señala que los poderes del Estado y Gobiernos Municipales, incluirán en su Ley de Ingresos del ejercicio que se trate, los "conceptos de contratación de obligaciones financieras y deuda", de ninguna manera resultan ambiguas o poco claros estas expresiones, pues únicamente se le precisa al Municipio que debe incluir los elementos que encuadren en dicha descripción en su respectiva Ley de Ingresos, sin que pueda modificarse esta denominación cuando se trate de contratación de deuda o empréstitos para inversión pública productiva, para efectos de que éstos puedan ser tomados en cuenta en la elaboración del presupuesto correspondiente.

Además es la propia Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, la que en sus artículos 2 y 8,⁶¹ proporciona los conceptos de deuda pública e inversión pública productiva, por lo que deben interpretarse estas disposiciones de manera conjunta con el artículo 6 Bis del citado ordenamiento, para efectos de que los Municipios puedan correctamente determinar en sus respectivos presupuestos los "conceptos de contratación de obligaciones financieras y deuda", a que se refiere este último numeral.

Por otro lado, el Municipio actor señala en su decimoprimer concepto de invalidez, que el artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Que-

⁶¹ (Reformado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"Artículo 2. Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los Estados y los Municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones."

"Artículo 8. Se entiende como inversión pública productiva, la destinada a:

"I. La realización de obra pública;

"II. El pago de indemnización o costo de afectaciones, cuando se trate de inmuebles o derechos;

"III. La adquisición de bienes inmuebles, únicamente cuando sean utilizados para la realización del objeto público de las entidades;

"IV. La reestructuración de la deuda pública a que se refiere el capítulo quinto de esta ley;

"V. La adquisición de mobiliario y equipo destinado para el servicio público; y

"VI. La que así defina la Legislatura del Estado, en la autorización de endeudamiento, previa justificación de la productividad de la inversión pública a realizar."

rétaro no hace una referencia clara que indique cuándo se trata de deudas de corto, mediano o largo plazo, sino que sólo se infiere que será corto plazo cuando no exceda el periodo constitucional del órgano de gobierno que corresponda, por lo que con independencia de que se haga referencia a estos plazos en el contenido de la ley, no existe claridad en cuanto su definición.

El anterior argumento resulta infundado, pues si bien en el séptimo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro⁶² y en el artículo 2 de la Ley de Deuda Pública de dicha entidad federativa, se prevé que la deuda pública puede contratarse a corto, mediano, o largo plazo, sin precisar de manera expresa que debe entenderse por estos conceptos, o cuando deben estimarse actualizados; lo cierto es que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que la indefinición de determinados conceptos, no implican la inconstitucionalidad de una norma, si las palabras empleadas por el legislador son de uso ordinario y entendimiento del común de las personas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la tesis aislada número P. XI/96 de este Tribunal Pleno, del rubro y texto siguientes: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTÍA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTE OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TÉRMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY.—Lo que exige el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es que la determinación de los sujetos pasivos de las contribuciones, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales. No se puede pretender que se llegue al absurdo de exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. De acuerdo con ello, expresiones como 'uso doméstico', 'uso no doméstico', 'uso doméstico residencial', 'uso doméstico popular' o 'uso del sector

⁶² "Artículo 14. ...

(Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los Estados y los Municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones."

público' son, por sí solas, comprensibles, sin que pueda aceptarse que su empleo en la ley sea violatorio del principio de legalidad tributaria, ni tampoco exigirse que en la sentencia que establece estas conclusiones se definan esas expresiones, exactamente por la misma razón. Además, si las autoridades administrativas al aplicar las disposiciones relativas se apartan del contenido usual de las expresiones al examinar en amparo la constitucionalidad de las resoluciones relativas, la correcta interpretación de la ley bastaría para corregir el posible abuso, sin que ello pudiera significar que se hubieran delegado en las autoridades administrativas facultades legislativas y que, por ello, la ley fuera inconstitucional.⁶³

Por tanto, el hecho de que no se defina tanto en la Constitución como en la ley local, el lapso de tiempo que debe entenderse para que se configure cada uno de los mencionados supuestos, no implica que se produzca incertidumbre jurídica o se deje en estado de indefensión, pues dependerá del tipo de instrumento por el que se contrate la deuda pública, en que se podrá conocer si es de corto, mediano o largo plazo, máxime que estos conceptos son de entendimiento ordinario y común en el ramo hacendario, por lo que resultaría impráctico que el legislador local los hubiera definido, considerando que estos elementos pueden ser variables.

Sin que pasen desapercibidas a este Tribunal Pleno las manifestaciones que realiza el secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro por las que señala que del artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado se desprende que el corto plazo es aquel que no excede el periodo constitucional de la administración en turno, y que, por ese motivo la redacción del artículo que se combate está dirigida en sentido negativo; además de que la conceptualización de deuda pública a mediano y largo plazo, se infiere como exclusión, entendiéndolas como aquellas que exceden el periodo constitucional de la administración en turno.

Sin embargo, no asiste razón a la parte demandada puesto que tanto en la Constitución, como en la propia ley local, se prevé la posibilidad de contratar deuda pública a mediano y largo plazo, habida cuenta que tendrá que sujetarse a los términos y modalidades que determine la propia Legislatura del Estado en la referida ley.

Por último, el Municipio actor aduce en su concepto de invalidez reseñado como décimo que el artículo 8 Bis de la Ley de Deuda Pública

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, visibles hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 6 Bis, 17 y 18 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, adicionados mediante ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 1 de febrero de 2013.

⁶³ Novena Época. Núm. Registro IUS: 200214. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, materias constitucional y administrativa, página 169.

del Estado de Querétaro,⁶⁴ vulnera de manera directa la autonomía municipal al negar la posibilidad de que los Municipios contraten deuda pública necesaria y en beneficio de los habitantes de las diferentes localidades, al establecer que solamente se contratará en las zonas de mayor marginación que determine el Consejo Nacional de Población; lo que afirma no es coincidente con los beneficios y mejoras que requieren diversos Municipios, ni mucho menos con los Planes de Desarrollo que aprueban los Ayuntamientos, además de que con el referido precepto se tendrá que comprobar a la Legislatura Local, la sustentabilidad de los proyectos ya contratados y los avances de éstos una vez terminados.

Para dar respuesta al planteamiento relativo, es pertinente reiterar que en el artículo 117, fracción VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, el Constituyente Permanente estableció una proscripción general para los Estados de contraer deuda pública con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; sin embargo, en el párrafo segundo del citado precepto constitucional implementó una fuente de financiamiento a favor de los Estados y los Municipios, al permitir que contraten obligaciones o empréstitos, con la única condición de que los ingresos obtenidos se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases, conceptos y montos que fijen anualmente las Legislaturas de los Estados en sus leyes presupuestarias.

Lo anterior tiene singular relevancia, pues en la citada porción normativa el Constituyente Permanente delegó a las legislaturas de las diversas entidades federativas, para que sean éstas las que establezcan anualmente las directrices conforme a las cuales debe llevarse a cabo la contratación de deuda pública, pues reconoció que dichos entes parlamentarios se conforman con las principales fuerzas políticas de cada Estado, así como con los representantes electos por su propia población y que, por tanto, conocen las

⁶⁴ (Adicionado, P.O. 1 de febrero de 2013)

"Artículo 8 Bis. Los proyectos de inversión pública productiva se deberán ejecutar en las zonas de mayor marginación del Estado y Municipios, con base en la categorización de marginación emitida por el Consejo Nacional de Población.

"Dichos proyectos deberán mejorar la calidad de vida de la población, a través de la generación de empleos e ingresos.

"Los Gobiernos Estatal y municipales deberán comprobar a la Legislatura del Estado, la sustentabilidad y sostenibilidad de los proyectos de un periodo de gobierno a otro e informarán, una vez terminado el proyecto, los avances y resultados obtenidos."

actividades y rubros que requerirán en cada momento una mayor inversión pública productiva en su respectiva demarcación, por lo que no consideró pertinente sujetarlas a lineamientos generales determinados, sino los dotó de plena libertad configurativa.

En observancia a la mencionada libertad de configuración, la Legislatura del Estado de Querétaro estableció en el artículo 8 Bis de la Ley de Deuda Pública de dicha entidad federativa, que los proyectos de inversión pública productiva deben ejecutarse en las zonas de mayor marginación del Estado y Municipios, con base en la categorización de marginación emitida por el Consejo Nacional de Población (Conapo), y que dichos proyectos deben estar dirigidos a mejorar la calidad de vida de la población, a través de la generación de empleos e ingresos, imponiendo la obligación a cargo de los Gobiernos Estatal y municipales de comprobar a la Legislatura del Estado, la sustentabilidad y sostenibilidad de los proyectos de un periodo de gobierno a otro e informar, una vez terminado el proyecto, los avances y resultados obtenidos.

En concordancia con lo anterior, es pertinente analizar la naturaleza jurídica del Consejo Nacional de Población a que se refiere el artículo 8 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, el cual se encuentra regulado en la Ley General de Población publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos setenta y cuatro, en cuyo artículo 5, precisa que dicho órgano tendrá a su cargo la planeación demográfica del país, con objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector gubernamental, vinculando los objetivos de éstos con las necesidades que planteen los fenómenos demográficos.

En los artículos 34 y 35 del Reglamento de la Ley General de Población,⁶⁵ también se precisan las funciones del mencionado consejo, entre las

⁶⁵ "Artículo 34. El consejo tiene a su cargo la planeación demográfica nacional, y para el cumplimiento de sus fines contará con una secretaría general y con una comisión consultiva de enlace con entidades federativas.

"Cada una de las dependencias y entidades que integran el consejo, sin perjuicio de lo que disponga la demás normatividad aplicable, tendrá las siguientes funciones:

"I. Presentar propuestas para formular los programas en materia de población, identificando las metas y tareas que deban ser consideradas en los mismos;

"II. Incorporar, en los programas de su competencia, las previsiones, consideraciones y criterios demográficos establecidos en los programas de población;

"III. Aplicar y ejecutar las acciones, en el ámbito de su competencia, que establezcan los programas en materia de población, así como aquellas que el consejo les encomiende;

que se destaca la facultad de poder establecer previsiones, consideraciones y criterios demográficos de orden general con la finalidad de que se tomen en cuenta en los programas de población, así como instaurar mecanismos de coordinación, tanto con el Poder Ejecutivo de los Estados, como con los propios Municipios, para el desarrollo de los programas y acciones coordinadas.

Sobre tales premisas, este Tribunal Pleno considera que el artículo 8 Bis impugnado, al establecer que solamente se contrate deuda pública en las zonas de mayor marginación que determine el Consejo Nacional de Población, no vulnera la autonomía municipal de la parte actora, toda vez que, por una parte, los Municipios no pueden manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos obtenidos por la vía del endeudamiento, pues de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la Norma Fundamental, corresponde a las Legislaturas Locales establecer, anualmente, las directrices conforme a las cuales debe llevarse a cabo la contratación de deuda pública, dependiendo de las necesidades locales que requieran en cada momento una mayor inversión pública, máxime que el propio precepto constitucional permite acudir a la mencionada fuente de financiamiento con la condición de que se utilice con proyectos de inversión pública productiva, como es precisamente atender a las zonas más vulnerables desprotegidas, habida cuenta que la actividad que realiza el aludido consejo no se encuentra dirigida a establecer, en forma exclusiva, los casos en que procede un endeudamiento, sino

"IV. Coordinar sus acciones con los demás integrantes del consejo para el debido cumplimiento de los programas de población;

"V. Presentar informes al consejo sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades antes señaladas, y

"VI. Las demás que establezca el presente reglamento y otras disposiciones aplicables, así como aquellas que determine el consejo."

"Artículo 35. El Consejo Nacional de Población tendrá las siguientes funciones:

"I. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas derivados de la planeación demográfica nacional;

"II. Establecer previsiones, consideraciones y criterios demográficos de orden general, para que sean incluidos en los programas de las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"III. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias, entidades e instituciones que participen en los programas de población;

"IV. Celebrar las bases y procedimientos de coordinación con el Ejecutivo de las entidades federativas, con la participación que corresponda a los Municipios, para el desarrollo de los programas y acciones coordinadas en la materia;

"V. Promover que las entidades federativas formulen los respectivos programas de población en el marco de la política nacional de población, y

"VI. Las demás que señala la ley, el presente reglamento y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y funciones."

a fijar criterios demográficos generales para ubicar la población que requiere de mayor protección del Estado.

En este sentido, el legislador local en ejercicio de su libertad de configuración prevista en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, para determinar el destino de los proyectos de inversión pública productiva creados a base de la contratación de deuda pública, únicamente fijó un parámetro que debe observarse por parte de los Municipios, a efecto de que conozcan las zonas de mayor marginación en las que se requieren proyectos de inversión pública productiva, los cuales deben procurar mejorar la calidad de vida de la población, a través de la generación de empleos e ingresos, pero ello no significa que sea el mencionado consejo o la Legislatura Estatal la que confeccione los planes y programas municipales de inversión, sino únicamente fija las finalidades que deben perseguir los Municipios al aplicar los recursos que obtengan por la fuente de financiamiento en comento.

Asimismo, tampoco asiste razón al Municipio actor, cuando refiere que deberá informarse a la Legislatura Local la sustentabilidad de los proyectos que ya estén siendo ejecutados y el resultado de los que ya fueron terminados, pues dichas obligaciones también encuentran asidero en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, pues el legislador las impuso en ejercicio de la libertad de configuración que le otorgó dicho precepto constitucional, a efecto de cerciorarse que se cumpla con la condición de que la deuda pública que se contrate, se destine a inversiones públicas productivas, justificándose así ese tipo de control implementado por el legislador local, para que exista transparencia en la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos.

Por los motivos expuestos en la presente ejecutoria y al haberse declarado infundados todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el Municipio actor, lo procedente es reconocer la validez del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro en los párrafos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria y de los artículos 2, 6 Bis, 8 Bis, 17 y 18 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, ambos ordenamientos publicados el primero de febrero de dos mil trece en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 8 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, adicionado mediante ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 1 de febrero de 2013.

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro en los párrafos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria y de los artículos 2, 6 Bis, 8 Bis, 17 y 18 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicados el primero de febrero de dos mil trece en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación de las partes y a la fijación de la litis.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, relativo al análisis del concepto de invalidez atinente a las violaciones procedimentales aducidas por el Municipio actor.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con precisiones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de los argumentos hechos valer por el Municipio actor, concernientes a la incons-

titucionalidad del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro en sus párrafos cuarto, quinto, inciso b), séptimo, octavo, noveno y onceavo, así como de sus conceptos de invalidez atinentes a que la reforma al artículo 14 de la Constitución Local y al artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro contravienen lo previsto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la propuesta consistente en declarar la validez de los artículos 6 Bis, 17 y 18 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la propuesta consistente en declarar la validez del artículo 8 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra. El señor Ministro Aguilar Morales, reservó su derecho de formular voto concurrente.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

Los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión de nueve de junio de dos mil catorce, el primero por gozar de su periodo de vacaciones, en virtud de que integró la Comisión de Receso relativa al segundo periodo de sesiones de dos mil trece y el segundo previo aviso a la presidencia.

El señor Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL TIENE COMPETENCIA PARA LEGISLAR EN RELACIÓN CON ESA MATERIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, con precisiones en cuanto a la necesidad de analizar las particularidades de cada delito, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando González Salas, con precisiones en cuanto a la necesidad de analizar los casos particulares, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán, en contra del voto de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión del once de febrero de dos mil catorce)

EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 25, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 19 DE JULIO DE 2010, AL PREVER QUE EL JUEZ DURANTE EL PROCEDIMIENTO GARANTIZARÁ QUE LOS TERCEROS OFREZCAN PRUEBAS CONDUCTENTES PARA QUE SE RECONOZCAN SUS DERECHOS SOBRE LOS BIENES MATERIA DE LA ACCIÓN; Y LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS ÚNICAMENTE EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO COMPAREZCAN PARA TALES EFECTOS, NO ES INCONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes)

EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 19 DE JULIO DE 2010, AL ESTABLECER QUE CUANDO EL AFECTADO LO SOLICITE POR CUALQUIER MEDIO, EL JUEZ LE DESIGNARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz,

José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Luis María Aguilar Morales se apartó de algunas consideraciones. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes)

EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 19 DE JULIO DE 2010, NO PREVEA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LOS TERCEROS, VÍCTIMAS U OFENDIDOS RESPECTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro Luis María Aguilar Morales se apartó de algunas consideraciones. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes)

EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 25, ÚLTIMO PÁRRAFO, 26 Y 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 19 DE JULIO DE 2010, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD PROCESAL Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (Razones aprobadas por unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2010. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. 18 DE FEBRERO DE 2014. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIOS: RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA, HORACIO NICOLÁS RUIZ PALMA, ROSA

MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS, ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ, JAIME SANTANA TURRAL, MIREYA MELÉNDEZ ALMARÁZ Y EVERARDO MAYA ARIAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día dieciocho de febrero de dos mil catorce.

VISTOS; Y;
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil diez, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Armando González Placencia, en su carácter de presidente y representante de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez del decreto que reformaba los artículos 25, párrafo segundo, 26 y 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial capitalina el diecinueve de julio de dos mil diez.¹

Señaló como órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas, respectivamente, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.—Los conceptos de invalidez que hizo valer el promovente refieren:

"V. Conceptos de invalidez:

"V.I Antecedentes y consideraciones previas:

"Previo a la exposición de los conceptos de invalidez y para un mejor entendimiento de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, se estima pertinente establecer los hechos que dan origen a la presente acción de inconstitucionalidad:

"• El 18 de junio de 2008 se reformó el artículo 22 constitucional para incorporar el procedimiento de extinción de dominio, estableciendo lo siguiente: (se transcribe).

¹ Fojas de la 1 a la 30.

"• La reforma constitucional institucionaliza el carácter autónomo del procedimiento de extinción de dominio y lo dota, principalmente, de autonomía procedimental, respecto de la materia penal, además de garantizar el derecho de interponer los recursos respectivos cuando cause una afectación incompatible con los demás preceptos constitucionales.

"• De forma posterior, el 8 de diciembre de 2008 se expidió en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal; en ella, se estableció su naturaleza reglamentaria del artículo 22 constitucional, lo cual se señala en el artículo 1 de citada la ley (sic); asimismo, establece, en su artículo 27, quiénes son las partes en el procedimiento de extinción de dominio, a saber:

"i. El afectado;

"ii. La víctima;

"iii. El ofendido;

"iv. El tercero; y,

"v. El agente del Ministerio Público.

"• El texto de la Ley de Extinción de Dominio anterior a las reformas que se impugnan, establecía una serie de obligaciones para los juzgadores, las cuales generaban derechos propios de toda parte en un procedimiento y, en consecuencia, generaban certeza jurídica para éstas:

"A. En el artículo 34 de la ley, antes de la reforma, se establecía el deber de garantía por parte de los juzgadores para notificar personalmente a las partes del procedimiento.

"B. En el artículo 37 de la actual ley, aún se establece la aplicación supletoria de las normas civiles procedimentales para el Distrito Federal para respetar la formalidad de las notificaciones. El artículo 25 de la ley establecía el deber de garantía del juzgador de que las partes comparecieran y ofrecieran pruebas en el procedimiento.

"C. Además, el artículo 26 del ordenamiento jurídico de referencia antes de la reforma consagraba el deber del Juez de garantizar el derecho a la defensa adecuada de las víctimas y los terceros.

"• De manera posterior, se plantea la primera reforma a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, ocurrida el 18 de agosto de 2009. El decreto también reformó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ambos ordenamientos fueron modificados para armonizar el procedimiento civil para el recurso de apelación con efecto devolutivo de tramitación inmediata a lo regulado en los artículos 39 y 59 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal. Estas reformas hacen evidente la estrecha relación que existe entre la ley instrumental en materia civil y el procedimiento de extinción de dominio.

"• Fue hasta el 11 de marzo de 2010 cuando se turnó el proyecto de reformas a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, al Código Penal para el Distrito Federal y a la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal, para su análisis y dictamen, a las Comisiones de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el dictamen aprobó las siguientes reformas:

"A. Adecuar el concepto previsto en el artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal, a efecto de cumplir las garantías de exacta aplicación de la ley en materia penal y de seguridad jurídica. Lo que significa incorporar en el catálogo de ese artículo los delitos de encubrimiento por favorecimiento, contemplado en el artículo 320, y encubrimiento por receptación, establecido en el artículo 243 del mismo ordenamiento.

"B. Modificar la fracción V (sic) de la Ley de Extinción de Dominio para precisar la carga de la prueba hacia el Ministerio Público, cuando el supuesto pretende extinguir los derechos de propiedad de aquellos bienes que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, cuando el dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

"C. Derogar el párrafo segundo del artículo 59, relativo al recurso de apelación, admitido en efecto devolutivo, contra el acuerdo que rehace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma.

"D. Reforma del artículo 25 que adiciona 'cuando comparezca para tales efectos' que tiene relación con las víctimas u ofendidos y que afecta el deber del Juez de garantizar y proteger que dichas partes del procedimiento puedan comparecer a deducir sus derechos mediante el ofrecimiento de pruebas.

"E. Reforma al artículo 26, cuyo contenido establece que se precise que el Juez no tendrá la obligación de designar al afectado un defensor de oficio cuando no comparezca.

"F. El contenido del actual artículo 34 de la ley no contempla la notificación personal a los terceros, las víctimas u ofendidos. Es necesario señalar que el artículo 37 de la ley establece que las notificaciones deberán seguir las formalidades establecidas en el capítulo V del título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"G. Se reformó el concepto de víctima y ofendido en el artículo 2, fracción XIX, de la Ley de Extinción de Dominio.

"El proceso legislativo concluyó el 19 de julio de 2010 con la publicación de las reformas a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hecho que motiva la presente acción de inconstitucionalidad.

"V.5. (sic) Conceptos de invalidez:

"Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal considera que los artículos 25, segundo párrafo, 26 y 34 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, son violatorios de derechos humanos y contravienen lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: (se transcribe).

"En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que 'el derecho de audiencia consagrado en el artículo constitucional referido exige que ningún acto privativo pueda surtir efectos legales sin que previamente se dé oportunidad de defensa a la parte afectada y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en que se realice la notificación del inicio del procedimiento; que se otorgue la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para la defensa; que se conceda la oportunidad de alegar y se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas.'

"En ese orden de ideas, el Tribunal Pleno, al interpretar el artículo 14 de la Constitución Federal, ha señalado que 'es necesario ubicar a la norma jurídica analizada en su contexto legal y emprender un análisis de forma sistemática y armónica con el resto de los artículos que regulan la materia.'

"En el presente caso, tras la reforma a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal del 19 de julio de 2010, los artículos 25, segundo párrafo (sic), 26 y 34, en una interpretación conexas, vulneran los derechos procesales de las víctimas, ofendidos y terceros, en relación con su intervención como partes en el procedimiento, así también se vulnera su derecho a la de-

fensa adecuada, el derecho a la garantía de audiencia, en consecuencia, las garantías de debido proceso y, lógicamente, el artículo 14 constitucional ya señalado.

"Para una comprensión gráfica, se exponen los siguientes cuadros comparativos, con el texto anterior a la reforma y el vigente:

Ley de Extinción de Dominio para el D.F. Redacción anterior a la reforma	Ley de Extinción de Dominio para el D.F. Vigente
"Artículo 34. ... Deberán notificarse personalmente: I. La admisión del ejercicio de la acción al afectado, terceros, víctimas u ofendidos ; II. a III. ...'	"Artículo 34. Deberán notificarse personalmente: I. La admisión del ejercicio de la acción al afectado; II. a III. ...'

"De la modificación de este artículo, se colige que la reforma de julio de 2010 de la ley que se analiza, contraviene el equilibrio procesal entre las partes y vulnera el derecho a la defensa adecuada, el derecho a ser oído y vencido en juicio, pues la ausencia de notificación personal en el caso de la admisión del ejercicio de la acción a tercero, víctimas y ofendidos, les impide enterarse del inicio de un procedimiento que puede afectar su esfera jurídica e incorporarse en igualdad de condiciones con las otras partes al procedimiento de extinción de dominio, lo que lógicamente vulnera los derechos al debido proceso consagrados en el artículo 14 constitucional.

"La consecuencia de reformar los derechos procesales de las partes, al cancelar la obligación del Juez de notificar personalmente a la víctima, al ofendido y al tercero es violatorio del derecho a la defensa adecuada, pues genera una falta de cumplimiento de las formalidades esenciales en el procedimiento, lo que también afecta los derechos adquiridos por las partes en el procedimiento de extinción de dominio y, como consecuencia, afecta la garantía de audiencia y su capacidad de defensa, vulnerando el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contrario a las disposiciones de distintos instrumentos internacionales.

"En igual sentido, el artículo 25 reformado vulnera también el artículo 14 constitucional, al disponer lo siguiente:

Ley de Extinción de Dominio para el D.F.	Ley de Extinción de Dominio para el D.F.
Redacción anterior a la reforma	Vigente
"Artículo 25. ... I. a III...	"Artículo 25... I. a III...
También garantizará que los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas o ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.'	También garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño, cuando comparezcan para tales efectos.'

"Como puede observarse, el artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, antes de la reforma, garantizaba el derecho de las víctimas y ofendidos para ofrecer pruebas en lo relativo a la reparación del daño, ya que su intervención estaba asegurada por lo dispuesto en el artículo 34, que establecía la obligación de la autoridad de notificar personalmente a víctimas u ofendidos respecto de la admisión del ejercicio de la acción en el procedimiento, situación que ya no acontece, como ya quedó acotado en la argumentación referente al artículo 34 reformado, situación que evidentemente impide que víctimas y ofendidos tengan noticia de que existe un procedimiento cuya determinación puede afectar sus derechos.

"Aunado a lo anterior, el artículo 25 reformado indica que las víctimas u ofendidos sólo ofrecerán pruebas en lo relativo a la reparación del daño siempre y cuando comparezcan al proceso, como lo dispone la última parte de dicho artículo, que indica que ese derecho (ofrecimiento de pruebas) lo tendrán las víctimas u ofendidos cuando comparezcan para tales efectos, lo cual deviene imposible, dado que no existe siquiera una obligación de notificación que les haga saber del inicio de la admisión del ejercicio de la acción en el procedimiento, por tanto, no estarán en posibilidad material y jurídica de acudir a deducir sus derechos en cuanto a la reparación del daño, dejándolos en estado de indefensión.

"Lo que contraviene de forma por demás evidente los derechos consagrados en el artículo 14 constitucional.

"Por cuanto hace al artículo 26 de la ley que se analiza, se tiene que:

Ley de Extinción de Dominio para el D.F.	Ley de Extinción de Dominio para el D.F.
Redacción anterior a la reforma	Vigente
"Artículo 26. ... Cuando no comparezca el afectado o su representante legal, el Juez le designará un defensor de oficio quien realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso . Cuando comparezcan los terceros y la víctima, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada.'	"Artículo 26. ... Cuando el afectado lo solicite por cualquier medio, el Juez le designará un defensor de oficio, quien realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso. Cuando comparezcan los terceros y la víctima, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada.'

"Antes de la reforma objeto de esta acción de inconstitucionalidad, el artículo 26 garantizaba el derecho del afectado a un defensor de oficio, aun cuando no compareciera al juicio; sin embargo, tras la reforma de julio de 2010, el defensor de oficio se designa a solicitud expresa del agraviado, lo que implica que sólo en caso de comparecer al procedimiento se le designará un defensor de oficio, en consecuencia, el afectado que no comparezca al procedimiento no tendrá oportunidad de que se respeten sus garantías de audiencia y debido proceso, lo que quebranta el alcance del derecho a una defensa adecuada contenido en el artículo 14 constitucional.

"El artículo 26 reformado implica un retroceso en el respeto de los derechos fundamentales y al cumplimiento de lo dispuesto por nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, lo que implica una vulneración evidente a los derechos humanos de los afectados.

"Es necesario realizar un análisis íntegro de las demás normas relativas a las formalidades esenciales del procedimiento, para establecer que con la primera Ley de Extinción de Dominio de 2008 se generaba un marco normativo formal para la actuación de las partes en el procedimiento de extinción de dominio y se establecía una serie de derechos procesales y de responsabilidades

correlativas para garantizar esos derechos; sin embargo, a raíz de la reforma a dicha ley publicada el 19 de julio de 2010, esta situación ya no subsiste, debido a las disposiciones jurídicas modificadas que se impugnan, puesto que se limitan los derechos adquiridos por las partes en dicho procedimiento.

"Si bien el dictamen del proyecto de reforma de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal establece que la modificación al artículo 34 atiende a dos razones, la primera, porque sería imposible para el Juez conocer la identidad de todas las personas que tienen la calidad de tercero, ya que esa circunstancia depende de que una persona considere tener una pretensión ajustada a la norma para reclamar un derecho respecto a un bien relacionado con la extinción de dominio, la norma actual obliga al Juez a tener un dato que nadie conoce y, la segunda, porque al igual que con la víctima, constriñe a una persona a comparecer a un procedimiento cuando lo apegado a la legislación es que ésta pueda tener la libertad de elegir en qué vía hace valer sus derechos.

"Esta comisión considera que es indispensable que prime el criterio para la salvaguarda de la garantía contenida en el artículo 14 constitucional, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que 'cuando en el procedimiento el sujeto activo ofrece pruebas, cuyo desahogo está pendiente, se imposibilita el dictado de la sentencia en el plazo que señalan aquellos dispositivos, por lo que no es dable dictarla en aras de privilegiar la celeridad del procedimiento, pues la garantía de defensa adecuada prevalece sobre la de justicia pronta, por ser más favorable a los intereses del oferente, siendo menester desahogar las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los plazos legales señalados en la norma adjetiva.'

"Asimismo, existe una afectación a los derechos humanos, concretamente al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y al equilibrio procesal, en razón de que las reformas implican la pérdida del derecho procesal probatorio de las víctimas, ofendidos y terceros como partes en el procedimiento de extinción de dominio, como a continuación se describe:

"A. Violación del principio de equilibrio procesal

"La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el principio de igualdad entre las partes es un principio que rige en el procedimiento civil, además de señalar que 'un adecuado equilibrio procesal, debe estar basado en el respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad' y que el hecho de que 'se niegue al actor

el derecho de ser oído con toda amplitud, puede romper con el equilibrio procesal entre las partes'.

"En el presente caso, la reforma conlleva la pérdida del derecho procesal probatorio de las víctimas, ofendidos y terceros en tanto partes del procedimiento, sin que a éstas se les pueda adjudicar la omisión en la preparación y el desahogo de las pruebas, toda vez que ni siquiera se les brinda la oportunidad de comparecer al procedimiento, lo que ocasiona la afectación de su derecho procesal probatorio y genera violaciones al equilibrio procesal entre las partes, al derecho de audiencia y a la defensa adecuada, por tanto, vulnera el artículo 17 constitucional, que consagra la garantía de acceso a la justicia, dicha violación obedece a que las reformas a los artículos multicitados anulan la posibilidad de las víctimas, ofendidos y terceros a acceder a la justicia.

"En conclusión, se viola el principio de equilibrio procesal, al afectarse el derecho de audiencia y de defensa adecuada de las partes del procedimiento de extinción de dominio y, como consecuencia, la vulneración del artículo 14, en relación al 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"B. Violación de los derechos adquiridos por las partes.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en diversas oportunidades, que 'la garantía de irretroactividad de la ley tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... en materia de facultades legales ... contempla la teoría de los derechos adquiridos o *iura quaesita*'.

"Esta teoría de los derechos adquiridos tiene referentes internacionales de cumplimiento obligatorio para el Estado Mexicano, como lo es el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la regresividad de los derechos adquiridos.

"En el presente caso, los derechos adquiridos por las partes, relativos al derecho que tienen para el que Juez garantice su comparecencia y desahogo de pruebas en el procedimiento de extinción de dominio, se ven afectados con la actual redacción de los artículos 25, párrafo segundo (sic), 26 y 34 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, porque antes de las reformas impugnadas existía la obligación de notificar personalmente a las partes, en condiciones de igualdad procesal, en tanto que, con las reformas, las víctimas, los ofendidos y los terceros en el procedimiento se ven vulnerados en cuanto a sus derechos procesales ya adquiridos y su capacidad de intervenir en el mismo en tanto su derecho al acceso a la justicia.

"En consecuencia, la reforma a los artículos 25, segundo párrafo, 26 y 34 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal violan las garantías de los artículos 14 y 17 constitucionales, debido a que:

"A. Existen violaciones al derecho a un debido proceso legal, porque no se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento, al afectar el equilibrio procesal y por suspender las garantías de acceso a la justicia, audiencia y defensa adecuada para las víctimas, ofendidos y terceros, en tanto partes del procedimiento de extinción de dominio.

"B. Se vulneran el principio de progresividad de los derechos y de los derechos adquiridos que implica violaciones a la prohibición de retroactividad, garantía consagrada por el artículo 14 constitucional."

TERCERO.—La parte promovente señaló como violados los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil diez, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número 18/2010; lo turnó al Ministro José Fernando Franco González Salas quien, en su carácter de instructor, por auto del día siguiente mandó dar vista a la Asamblea Legislativa y al jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, para que rindieran sus informes respectivos y tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora.²

QUINTO.—Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diez, el Ministro Instructor tuvo a la presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa y al jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, respectivamente, rindiendo los informes que les fueron solicitados; tuvo por ofrecidas las pruebas documentales exhibidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en el mismo proveído, puso los autos a la vista de las partes para que formularan por escrito sus alegatos.³

Los informes respectivos dicen:

De la presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

² Fojas 31 y 32.

³ Foja 207.

"En efecto, de conformidad con la interpretación sistemática o armónica de la ley, la cual 'consiste en determinar cuál es el sentido y el alcance de un precepto cuando éste es relacionado con los otros preceptos de la ley a la que pertenecen', se desprende que los derechos de las víctimas, ofendidos y terceros no se han eliminado en el proceso para la extinción de dominio, toda vez que de acuerdo con el artículo 24, en relación con los artículos 25, 32, fracción II y 40, fracción III, de dicha ley, se garantiza la notificación personal a todas y cada una de las partes contenidas en el artículo 27, así como también el derecho a ofrecer pruebas en el momento procesal oportuno, a efecto de defender sus intereses, y a tener una defensa adecuada dentro del proceso.

"...

"De lo anterior se concluye que si bien se eliminó la obligación del Juez de buscar a las víctimas y terceros, a fin de no retrasar o entorpecer el proceso de extinción de dominio, por su propia y especial naturaleza, y así cumplir con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional, los cuales obligan a suministrar justicia de manera pronta y expedita, no se eliminó la obligación del Juez de garantizar sus derechos, en caso de que éstos aparezcan por sí o por denuncia de alguna de las partes.

"Más aún: El artículo 35 de la ley en cuestión no deja lugar a duda respecto de las garantías de los afectados, terceros, víctimas u ofendidos, al establecer categóricamente que: (se transcribe).

"En el artículo transcrito, el legislador adicionó un fin específico para estas publicaciones en beneficio directo de la protección de los derechos de afectados, terceros, víctimas u ofendidos. La reforma impugnada viene a zanjar así un aspecto que hacía retardatario el procedimiento de extinción de dominio, al colocar al juzgador en una posición de adivinador, al imponerle la obligación de llamar a juicio a los afectados, víctimas y terceros, lo que daría como resultado la obstrucción de la justicia y la falta de celeridad en el proceso.

"Pero, además, es importante señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es la norma supletoria en todo lo relativo al procedimiento de extinción de dominio, de acuerdo con el artículo 3 de la ley de la materia. En este sentido, de acuerdo con dicho ordenamiento adjetivo, el tercero sólo será llamado a juicio a petición o denuncia del demandado, pudiendo incorporarse al juicio para que pueda defender sus derechos si éste aparece, pero en ningún artículo del Código de Procedimientos Civiles se contempla que el Juez deba o tenga la obligación de llamar 'motu proprio' a los terceros a juicio.

"Lo dicho en el párrafo anterior se fundamenta en los artículos del Código de Procedimientos Civiles que en seguida se transcriben: (se transcriben).

"Más aún. El artículo 22 del mismo ordenamiento, corrobora el hecho de que el demandado sea el que denuncie la existencia de un tercero, precepto que se transcribe: (se transcribe).

"Cabe mencionar que en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentran regulados los casos en los que procede la notificación por edictos.

"...

"Por lo que se concluye que no deberían ser llamados oficiosamente la víctima, el ofendido, y mucho menos el tercero, pues como ya se demostró, las partes formalmente son el actor y el demandado; no obstante el legislador, en un afán de defensa de los derechos de todos los posibles involucrados, incluyó dentro de la Ley de Extinción de Dominio la notificación personal al afectado, al ofendido, a la víctima y a los terceros, si bien no se encuentran comprendidos en un mismo artículo. Incluso, impone obligaciones al respecto tanto al Ministerio Público como al Juez.

"...

"A este respecto, tampoco debemos olvidar que dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tenemos el recurso de apelación contra la resolución definitiva del Juez y, en su caso, el tercero llamado a juicio tiene expedita la acción de amparo, como tercero extraño a juicio o tercero extraño por equiparación; sin embargo, la Ley de Extinción de Dominio sí prevé la obligación de notificar personalmente a las partes, también existen otros instrumentos jurídicos con los cuales, en caso de omisión a la ley por parte del juzgador, se podría combatir la falta o indebida notificación personal.

"...

"De acuerdo con la letra del precepto transcrito, se considera inatendible el argumento del promovente, en el sentido de que ello implica que cuando no comparezca el afectado se violan sus garantías, porque el Juez no le designe defensor de oficio; y digo que es inatendible por la sencilla razón de que de conformidad con la reforma no significa que el Juez no tiene la obligación de asignar un defensor de oficio, en el caso de que alguna de las partes lo requiera y así lo haga valer ante el Juez que conoce del proceso, sino que se

condiciona la asignación de un defensor de oficio a la comparecencia del afectado al proceso, y esto es lógico, pues de lo contrario el Juez asignaría defensor de oficio a una persona incierta.

"...

"Por otra parte, es importante resaltar que si alguna persona ve afectada su esfera jurídica y por alguna circunstancia no comparece a juicio y, por tanto, en el mismo no puede hacer valer sus derechos, puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal a través del juicio de amparo, como tercero extraño o como tercero extraño por equiparación; lo anterior, de conformidad con la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: (se transcribe).

"Asimismo, de conformidad con el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, normatividad supletoria en el proceso, de acuerdo con la Ley de Extinción de Dominio, las personas que tengan interés jurídico y que sean perjudicados por la resolución judicial, podrán recurrir a la apelación, artículo que se transcribe en seguida: (se transcribe).

"...

"Los incisos A) y B) contenidos dentro de la demanda promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, contienen una serie de afirmaciones subjetivas y son reiterativos de los argumentos antes expresados, por lo que se niega su contenido, en particular, en lo referente a que los preceptos impugnados violan el artículo 17 constitucional o el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la interpretación extrema de este último llevaría a hacer nugatoria toda reforma a una norma procesal; lo cierto es que la reforma de los artículos 25, 26 y 34 de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, no trastocan derechos procesales de las partes, ni sus garantías de defensa y audiencia, ya que estos derechos de las víctimas, ofendido y terceros se encuentran garantizados por los artículos 24, 32, fracciones II y VIII, 35 y 40 del mismo ordenamiento y por lo que hace al afectado, sus derechos de defensa son reconocidos expresamente desde el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces, la reforma aplicada tiende a aclarar los preceptos para ubicar con mayor idoneidad aspectos de temporalidad y ejercicio de derechos, acordes a la realidad y a las situaciones procesales, básicamente relacionados con los momentos de comparecencia de cada una de estas partes al juicio.

" ...

"Y si de la lectura de los artículos 25, 32, fracciones II y VIII, y 40, fracción III, de la ley de la materia, se desprende la obligación en todo momento de notificar personalmente a las partes en el proceso, considerando como tales las enlistadas en el artículo 27 de la misma ley y, en su caso, comparecer. Sin perder de vista que de conformidad con la norma supletoria en el proceso, que es el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no contempla la notificación a los terceros, aunque sí su incorporación en caso de aparecer por sí o por denuncia de alguna de las partes.

" ...

"En lo respectivo al principio de igualdad entre las partes, efectivamente, como el mismo actor lo menciona en su escrito de demanda, es un principio que rige en el procedimiento, y no fuera de éste, así todas las partes serán notificadas personalmente por el Juez, pero sin obligarlo a ser una especie de adivinador, y una vez que todas las partes conocidas o que comparezcan por sí, se encuentren debidamente notificadas del inicio del proceso, tienen asegurados sus derechos respecto del ofrecimiento de pruebas, con el fin de comprobar sus pretensiones; asimismo, tendrán derecho a nombrar un defensor particular y, en su caso, a falta de éste, a que se les asigne un defensor público y, como resultado de lo mencionado, a que se suministre justicia de manera equitativa, pronta y expedita.

" ...

"La afirmación contenida como inciso B) de la demanda de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, respecto de que con la reforma realizada a los artículos 25, segundo párrafo, 26 y 34, se ven afectados los derechos que tienen las partes para que el Juez garantice su comparecencia y desahogo de pruebas en el procedimiento de extinción de dominio, pues con esto se llega a una regresión de los derechos adquiridos, no pasa de ser un sofisma, ya que pretende demostrar la regresividad de un derecho adquirido, sin demostrar la existencia efectiva y real de ese supuesto derecho. Me explico: un derecho adquirido nace cuando un determinado sujeto (destinatario de la norma) se coloca en el supuesto de hecho (hipótesis de la norma) de una determinada relación jurídica sustantiva o procesal. En el caso, no se puede invocar la violación a un derecho adquirido, puesto que se trata de sujetos indeterminados, toda vez que el promovente no indica con precisión cuáles son los sujetos que habían adquirido un supuesto derecho a comparecer;

tomando en cuenta que cualquier derecho, más aún los de naturaleza procesal, se adquieren precisamente una vez que el sujeto interviene en juicio y no antes. ...

"...

"De lo transcrito se puede inferir que el legislador local, del Distrito Federal, tomando como modelo la ley colombiana, emitió la Ley de Extinción de Dominio, y que de acuerdo a los estándares mundiales, interpuestos por los tratados internacionales, en ningún caso se ha argumentado que dichas leyes sean violatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino de la misma manera lo que se buscó fue una mayor eficiencia, reduciendo los tiempos gastados, por lo que, a su vez, se reduce la publicidad y se encarga a cada individuo para que esté pendiente de su propio caso. De hecho podemos decir que los artículos tal y como estaban redactados antes de la reforma, entorpecían el desarrollo de los procesos por las carencias de claridad en el desarrollo de los procesos y de la ley misma. ..."

Del jefe de Gobierno del Distrito Federal:

"De forma previa al análisis específico de la constitucionalidad de los preceptos impugnados, cabe destacar que en la inconstitucionalidad planteada por el promovente, si bien es cierto que alude a diversos preceptos constitucionales, lo cierto es que la hace depender directamente de un contenido anterior de los propios preceptos cuestionados, texto que fue estimado por el legislador del Distrito Federal como inadecuado para regular situaciones concretas, según las condiciones actuales en materia de extinción de dominio.

"Entonces, al sustentarse la acción del promovente en el contenido normativo del mismo ordenamiento legal vigente en un momento temporal distinto, ello es suficiente para declarar infundada la acción de inconstitucionalidad.

"...

"De todo lo anterior se arriba a la conclusión de que los artículos 25, segundo párrafo, 26 y 34 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se ajustan a los artículos 14 y 17 constitucionales, en razón de que:

"i. Salvaguardan la garantía del debido proceso a favor del afectado.

"ii. Permiten la comparecencia en el procedimiento, en igualdad de condiciones, a los terceros, víctimas y ofendidos, para el caso que los hubiere, así como a una defensa adecuada.

"iii. Atienden el derecho a la reparación del daño de la víctima u ofendido, así como los derechos de los terceros.

"iv. Atienden la garantía de no retroactividad a favor de las partes en el procedimiento."

SEXTO.—En auto de treinta de septiembre de dos mil diez, el Ministro instructor tuvo por formulado el pedimento del procurador general de la República.⁴

En su opinión solicitó:

"Primero. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con la personalidad que tengo reconocida en autos.

"Segundo. Declarar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, la cual fue promovida por persona legitimada para ello y de forma oportuna.

"Tercero. Por los razonamientos vertidos en el presente oficio, declarar infundado el concepto de invalidez hecho valer y, en consecuencia, la constitucionalidad de las normas impugnadas."

SÉPTIMO.—El Ministro instructor, mediante proveído de cuatro de octubre posterior, tuvo por formulados los alegatos y ordenó el cierre de la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.⁵

OCTAVO.—En la sesión pública del Tribunal Pleno de siete de junio de dos mil doce, se retiró el proyecto de resolución para que el asunto fuera analizado por la Comisión Número 60, a cargo del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

NOVENO.—Ante el retiro con motivo de la terminación de su cargo del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, la Comisión Número 60, quedó a cargo del señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁴ Foja 270.

⁵ Foja 292.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversas normas de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—La acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cómputo del plazo de treinta días naturales para hacer valer la acción de inconstitucionalidad inicia a partir del día siguiente al en que se publicó en el medio de difusión oficial la norma impugnada.

En la presente acción, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal impugnó normas generales de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, precisamente los artículos 25, párrafo segundo, 26 y 34, fracción I, mismos que fueron reformados por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número ochocientos ochenta y cinco el diecinueve de julio de dos mil diez, por lo que el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,⁶ transcurrió del veinte de julio, esto, es un día después de la publicación de los preceptos impugnados, y venció el dieciocho de agosto de dos mil diez.

Como la acción de inconstitucionalidad se presentó el último día mencionado,⁷ se concluye que fue presentada de forma oportuna.

⁶ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

(Adicionado, D.O.F. 22 de noviembre de 1996)

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

⁷ Tal como se advierte del sello que obra en la foja 21 vuelta.

TERCERO.—La acción de inconstitucionalidad la promovió Luis Armando González Placencia, en su carácter de presidente y representante de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

El carácter de presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quedó acreditado con la exhibición de la copia certificada de la designación de Luis Armando González Placencia en ese cargo, por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.⁹

CUARTO.—Por parte de la autoridad emisora de las normas impugnadas, acude la diputada María Alejandra Barrales Magdaleno, en su carácter de presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo que acredita con copia certificada de los Diarios de Debates correspondientes a las versiones estenográficas de la sesión de toma de protesta e instalación de la V Legislatura, celebrada el quince de septiembre de dos mil nueve, y de la sesión ordinaria de diecinueve de septiembre del mismo año, relativas a la integración de la Comisión de Gobierno y a la designación de la presidente y secretaria de la misma (fojas 273 a 276 del expediente).

En cuanto a la promulgadora, acude Marcelo Luis Ebrard Casaubon, en su calidad de jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo cual acredita con copia certificada de la Gaceta Oficial respectiva, de diez de noviembre de dos mil seis, donde se hace la declaración del mencionado funcionario electo (foja 206 del expediente).

⁸ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 22 de agosto de 1996)

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

(Adicionado, D.O.F. 14 de septiembre de 2006)

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

⁹ Visible a foja 22 del cuaderno de la acción de inconstitucionalidad.

Atento a lo anterior, en razón de la materia del presente asunto, se encuentra justificada la legitimación pasiva de los entes demandados, con la consecuente personalidad.

QUINTO.—Al no existir causas de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

SEXTO.—Como una cuestión previa al análisis del fondo del asunto, cabe destacar que este Tribunal Pleno sostiene que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sí tiene competencia constitucional para legislar en relación con la figura de extinción de dominio, prevista en el artículo 22 constitucional.

Para dar sustento al anterior aserto, debe señalarse que en la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se creó una figura novedosa en México, que permite declarar la pérdida de los derechos sobre bienes de personas físicas o morales a favor del Estado, vinculados con la comisión de un hecho ilícito asociado a casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Derivado de ello, se modificó el artículo 22 de la Ley Suprema, que quedó redactado en los términos siguientes:

"Artículo 22. ... No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

"I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

"II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

"a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad

penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

"b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

"c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

"d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

"III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes."

Puntualizado lo anterior, conviene tener presente el contenido del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, así como de los artículos 1 y 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, los cuales establecen:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada."

"Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto reglamentar la instauración del procedimiento de extinción de dominio previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 4. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita."

Del contenido del artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal se advierte un catálogo que contiene distintos tipos de delitos, a saber, delincuencia organizada que es eminentemente federal tal y como se advierte de la parte final de la fracción XXI del artículo 73 constitucional antes transcrito; asimismo, están algunos delitos en la modalidad de delegación operativa local por la ley general, donde el tipo y penas se encuentran federalmente legisladas, pero la persecución, proceso y condena pueden ser tanto federales como locales, como son los de narcomenudeo, trata de personas y secuestro y, finalmente, un delito eminentemente local, como es el de robo de vehículos.

En relación con lo anterior, debe señalarse que el catálogo constitucional de delitos contenidos en la fracción II del artículo 22 de la Ley Suprema, respecto de los cuales procede la extinción de dominio (delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas), no necesariamente debe estar relacionado con delincuencia organizada.

En ese sentido, se puede concluir que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para emitir la Ley de Extinción de Dominio, siempre y cuando los procesos a los que se refiere se encuentren relacionados con el delito de robo de vehículos, o bien, aquellos que si bien su regulación corresponde al Congreso de la Unión, su aplicación u operatividad puede ser llevada a cabo por autoridades locales de manera concurrente, tal como en el caso del narcomenudeo, trata de personas y secuestro.

Para robustecer la conclusión antes apuntada, cabe subrayar que todo aquello para lo cual el Distrito Federal no tiene asignada competencia expresa, lo tiene prohibido conforme al principio de división funcional de competencias, contenido en el artículo 122 de la Constitución Federal,¹⁰ que en su sexto párrafo dispone:

¹⁰ "Artículo 122. ... La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

"La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones: ..."

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal sólo puede realizar los actos respecto de los cuales tiene facultades expresas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo conducente, lo siguiente:

"**A.** Corresponde al Congreso de la Unión:

"**I.** Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

"**II.** Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"**III.** Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

"**IV.** Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

"**V.** Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

"**B.** Corresponde al presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

"...

"**C.** El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: ...

"**D.** El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un procurador general de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

"**E.** En el Distrito Federal será aplicable respecto del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

"**F.** La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

"**G.** Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participan con apego a sus leyes.

"Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones. ...

"**H.** Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal."

"Artículo 122. ... C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"... V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

"...

"h) Legislar en las materias civil y penal; ..."

Por otra parte, este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 31/2006,¹¹ estableció un test para determinar si al Distrito Federal le corresponde el ejercicio de determinada competencia.

En la ejecutoria se estableció lo siguiente:

"... el Distrito Federal al ser la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos es una entidad singular, ya que las funciones legislativas, ejecutiva y judicial en esa localidad corresponden a los Poderes Federales, con la concurrencia de las autoridades locales.

"Así, consideramos que el artículo 122 de la Constitución Federal, al disponer expresamente en su sexto párrafo: '... La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones: ...', establece un principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión y los órganos de Gobierno del Distrito Federal, a la vez que remite al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"Así, en el Distrito Federal este principio de división funcional de competencias se desarrolla tanto constitucional como estatutariamente mediante la atribución de competencias expresas conferidas tanto a los Poderes de la Unión como a todos y cada uno de los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

"En este sentido, dicho principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas

¹¹ Resuelto por mayoría de nueve votos, donde fue ponente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que, al respecto, establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"Ahora bien, este principio de división funcional de competencias establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a su vez remite al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, puede verse transgredido si se afecta el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas a su favor cualquiera de los órganos o poderes a los que les competen.

"Sin embargo, para llegar a determinar ello, se debe establecer un estándar que dará pauta para determinar a quién corresponde el ejercicio de la competencia, y si este ejercicio transgrede o no el principio de división funcional de competencias. Para ello, debemos realizar los siguientes pasos:

"1. Encuadramiento. Realizar un análisis y estudio para determinar en qué materia competencial se encuentra el acto desplegado por el órgano o poder, es decir, debemos encuadrar la competencia ejercida y cuestionada, para lo cual se tiene que analizar la materia propia, es decir, si se trata por ejemplo de cuestiones de seguridad pública, presupuestarias, electorales, educación, etcétera.

"2. Ubicación. Dado que en el Distrito Federal existe, como ya dijimos, una concurrencia entre los Poderes Federales y las autoridades locales en las funciones legislativas, ejecutiva y judicial de esta entidad, debemos analizar si esa materia ya identificada es facultad de los Poderes Federales o de las autoridades locales, ello de conformidad con las disposiciones establecidas tanto en el artículo 122 constitucional como en los preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"En este sentido, debemos constatar que la actuación del órgano o poder emisor del acto descansa en una norma, ya sea constitucional o estatutaria, que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y estatutaria de la esfera competencial de las autoridades.

"Finalmente, determinar si la competencia ejercida efectivamente le correspondía al Poder Federal que haya actuado o al órgano o autoridad del Distrito Federal que la haya desplegado.

"3. Regularidad. Una vez que se determine lo anterior, se deberá analizar si el órgano o poder que ejerció la competencia que le correspondía, lo hizo sin violentar la esfera de competencias que otros órganos o poderes del mismo ámbito tienen previsto para el ejercicio de sus funciones. ..."

En términos del artículo 122 constitucional, apartado "C", base primera, fracción V, inciso h), la Asamblea Legislativa del Distrito Federal puede legislar en las materias civil y penal, sin embargo, del análisis de la figura de extinción de dominio se advierte que no pertenece de manera específica a sólo una de esas materias.

El artículo 22 constitucional que la crea establece, puntualmente, que su procedimiento debe ser jurisdiccional y autónomo del de materia penal. Pero eso no la convierte en una acción de naturaleza civil, dado que no puede desvincularse de su origen, pues está íntimamente relacionada con la comisión de hechos ilícitos tipificados como secuestro, robo de vehículos, trata de personas, delitos contra la salud y delincuencia organizada.

Por otra parte, su finalidad consiste en declarar la extinción de un bien por estar vinculado con el hecho ilícito de que se trata, lo que tampoco es propio del derecho civil, pues éste tiene como base regular relaciones y dirimir conflictos de derecho privado y, en la especie, dicha acción la ejerce el Estado como herramienta con fines sancionatorios, lo cual también permite advertir cierta coincidencia con la materia administrativa.

De esta manera, con independencia de que se considere a la figura de extinción de dominio como propia de la materia civil o penal o una combinación de éstas, lo cierto es que en todas estas materias la Asamblea Legislativa tiene competencia legislativa.

Una vez delimitado lo anterior, cabe tener presente que el accionante aduce, sustancialmente, que las normas generales impugnadas contravienen lo dispuesto en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violentar los derechos de defensa adecuada, de audiencia, de debido proceso y de acceso a la justicia, así como a los principios de equilibrio procesal y de irretroactividad de la ley, conforme a los siguientes argumentos:

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, visibles hasta este párrafo.

1) La reforma al artículo 34 de la Ley de Extinción de Dominio, al cancelar la obligación del Juez de notificar personalmente a la víctima, al ofendido o al tercero, es violatoria del derecho de defensa adecuada, pues genera una falta de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que también afecta los derechos adquiridos por las partes en el procedimiento.

2) Antes de la reforma al artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio, se garantizaba el derecho de las víctimas y ofendidos para ofrecer pruebas en lo relativo a la reparación del daño, pues su intervención estaba asegurada por lo dispuesto en el precepto 34 de la propia ley que establecía la obligación de la autoridad de notificarlos personalmente respecto de la admisión del ejercicio de la acción en el procedimiento; sin embargo, con la modificación combatida, al omitirse la notificación personal, se impide que las víctimas y ofendidos tengan noticia de que existe un procedimiento, cuya determinación puede afectar sus derechos, dejándolos en imposibilidad material y jurídica de acudir a deducir sus derechos.

3) Con anterioridad, el artículo 26 de la Ley de Extinción de Dominio garantizaba el derecho del afectado a un defensor de oficio, aun cuando no compareciera a juicio, sin embargo, tras la reforma de julio del año citado, dicho defensor se designa sólo por solicitud expresa del agraviado, lo que implica que cuando no comparezca, no tendrá oportunidad de que se le respeten sus derechos de audiencia, de debido proceso y de defensa adecuada.

4) La reforma conlleva la pérdida del derecho procesal probatorio de las víctimas, ofendidos y terceros, en tanto son partes del procedimiento, sin que a éstas se les pueda adjudicar la omisión en la preparación y el desahogo de las pruebas, puesto que ni siquiera se les brinda la oportunidad de comparecer al procedimiento, lo que ocasiona la afectación a su derecho procesal probatorio y genera violaciones al equilibrio procesal entre las partes, al derecho de audiencia y a la defensa adecuada, con lo que se vulnera también el derecho de acceso a la justicia.

5) Los derechos adquiridos por las partes, relativos a la prerrogativa que tienen para que el Juez garantice su comparecencia y desahogo de pruebas en el procedimiento de extinción de dominio, se ven afectados con la actual redacción de los artículos 25, párrafo segundo, 26 y 34 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, porque antes de las reformas impugnadas existía la obligación de notificar personalmente a las partes en condiciones de igualdad procesal, en tanto que, con la modificación, las víctimas, los ofendidos y los terceros en el procedimiento se ven vulnerados en cuanto a sus derechos procesales ya adquiridos y su capacidad de intervenir en el mismo.

Para dar respuesta a los anteriores planteamientos, de manera inicial, debe destacarse que, en gran medida, el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos combatidos se hace en relación con el contenido de los preceptos originales, es decir, se confronta la ley vigente con la primeramente aprobada.

Por otro lado, el promovente del presente medio de control constitucional sostiene que los preceptos combatidos contravienen lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, en lo conducente, disponen:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Sin embargo, debe indicarse que al proceso de extinción de dominio, al tratarse de un juicio real en el que se ventilan no sólo los derechos del afecto, sino la suerte de los derechos de propiedad de los terceros y el derecho a la reparación del daño –aunque también existan otras vías para hacerla valer– le son aplicables, además de los preceptos constitucionales señalados por la accionante, los artículos 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los referidos artículos 20 y 22 constitucionales son de contenido siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

"IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

"VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

"VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

"IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

"X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;

"II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

"III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

"La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

"IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

"V. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

"En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante Juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

"VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

"IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

"El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los Jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

"VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

"VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusi-

tadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

"No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

"I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

"II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

"a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

"b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

"c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

"d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

"III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actua-

ción de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes."

Hechas esas precisiones, se procede al análisis de cada uno de los conceptos de invalidez planteados.

En primer término, el accionante sostiene que la modificación al **artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal** violenta el derecho de audiencia, contenido en el artículo 14 de la Carta Magna, pues afirma que, al omitirse la notificación personal a los terceros, víctimas u ofendidos, respecto del inicio del procedimiento, se les está negando la oportunidad de comparecer a juicio a manifestar lo que a su derecho convenga y a ofrecer las probanzas que estimen adecuadas a sus intereses.

De una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se advierte que la pretensión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es infundada, conforme a lo que a continuación se explica:

El artículo 14 de la Constitución Federal contiene cuatro derechos inherentes al de seguridad jurídica a saber: irretroactividad de la ley, audiencia, exacta aplicación de la ley y legalidad.

Esos derechos se traducen en una obligación que, con las salvedades establecidas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del Estado deben cumplir en el sentido de abstenerse de cometer actos de privación en contra de los gobernados,¹² sin que se satisfaga la exacta aplicación de la ley y el derecho de audiencia.

En el juicio previo a que se tiene derecho, antes de que proceda cualquier acto de privación, deben observarse las llamadas formalidades esenciales del procedimiento.

Este Alto Tribunal ha definido a las formalidades esenciales del procedimiento, como aquellas que resultan necesarias para garantizar la

¹² Por acto privativo debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, visibles desde este párrafo hasta el párrafo anterior a la nota siguiente, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010.

defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, la extinción de dominio puede definirse como la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con un hecho ilícito de la delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del proceso penal, en el que la persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Así, tenemos que la Norma Suprema establece la afectación al derecho de propiedad, respecto de bienes que se encuentren relacionados con un hecho ilícito, mediante la instauración de un procedimiento jurisdiccional en el que se otorga al afectado el derecho de audiencia previa, infringiéndose del propio precepto constitucional 22, que el "afectado" es la persona a la que se le va a privar de un bien que es de su propiedad, al ser objeto, instrumento o producto de un ilícito, al haberse utilizado para ocultar o mezclar bienes producto del delito, al utilizarse para la comisión de un delito por un tercero, si se tiene conocimiento de ello y no se informa a la autoridad respectiva o hace algo para impedirlo, o si están registrados a nombre de un tercero y se acredite que son producto de la comisión de delitos y que quien haya participado en éstos se ostente o comporte como dueño.

En este sentido, la ley que reglamenta lo dispuesto en el precepto 22 de la Carta Magna debe establecer un procedimiento que se tramite ante una autoridad jurisdiccional en la que, previo al acto privativo (declaración de extinción de dominio), se otorgue al afectado, en este caso, al titular del derecho de propiedad del bien sujeto al procedimiento, la oportunidad de defensa, para acreditar que no es procedente la afectación a su derecho de propiedad, al

no existir el hecho ilícito de que se trate o, en su defecto, probar la procedencia lícita de los bienes sobre los que se ejerció la acción, su actuación de buena fe, que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de dichos bienes, o demostrar que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el referido numeral.

En el caso concreto, dentro del procedimiento normado en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, que reglamenta el precepto constitucional en comento, el agente del Ministerio Público especializado señalará, entre otros, el nombre y domicilio de las personas titulares de los derechos de propiedad y, al admitirse la demanda, se ordenará notificarlos personalmente, para que dentro del plazo de diez días comparezcan a deducir sus derechos por escrito, por sí o a través de su representante legal, aportando las pruebas conducentes para su dicho; asimismo, se le otorga la oportunidad de expresar sus alegaciones, y en la sentencia que emita el Juez del conocimiento, éste se encargará de resolver sobre la procedencia o no de la afectación del derecho de propiedad, analizando si se actualizan los supuestos establecidos en la ley en cuanto a que el bien materia de la litis se encuentra relacionado con la comisión de un hecho ilícito.

Como se observa, en el procedimiento que se tramita ante el Juez respectivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de obtener la declaración de extinción de dominio solicitada por el agente del Ministerio Público especializado en la materia, se otorga el derecho de audiencia al afectado, puesto que de manera previa a la declaración de afectación respectiva a favor del Estado, se debe observar un procedimiento en el que se le da la oportunidad de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de su derecho de propiedad, aportando las pruebas que estime adecuadas para demostrar la improcedencia de la acción intentada, las cuales serán valoradas por el juzgador, al emitir la resolución respectiva.

Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos que promueve la acción sostiene que el artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal no respeta el derecho de audiencia de los terceros, las víctimas u ofendidos dentro del procedimiento establecido en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, puesto que no se ordena que se les haga saber, mediante notificación personal, el inicio del procedimiento.

El referido precepto legal es del contenido siguiente:

"Artículo 34. Deberán notificarse personalmente:

"I. La admisión del ejercicio de la acción al afectado;

"II. Cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo; y

"III. Cuando el Juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente;

"Las demás notificaciones se realizarán a través del boletín Judicial."

La razones que motivaron la reforma al artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, consistieron en que la mayoría de los juicios de extinción de dominio tramitados ante el Tribunal Superior de Justicia local, se encontraban obstaculizados en su curso, al existir imposibilidad de notificar de manera personal a los sujetos identificados en el escrito inicial como partes en el procedimiento, al desconocerse su domicilio, lo que originó una nueva reflexión sobre la necesidad de dicha notificación, concluyéndose en el debate realizado en la Asamblea Legislativa de la entidad que dicha medida debía observarse puntualmente, tratándose de las personas afectadas en virtud de la disminución patrimonial que podrían sufrir, considerándose que la publicidad del inicio del procedimiento era suficiente para abrir la oportunidad de acudir a esta vía a deducir sus derechos o, en su caso, elegir la que mejor convenga a sus intereses.¹³

No obstante que la intención del legislador, al modificar la fracción I del artículo 34 de la ley en comento, al eliminar de su texto la referencia a los terceros, víctimas y ofendidos, era la de salvar el obstáculo que la experiencia había demostrado en cuanto a la imposibilidad de notificar de manera personal a los sujetos identificados en el escrito inicial como partes en el procedimiento, al desconocerse su domicilio, lo cierto es que de la interpretación sistemática de los artículos 2o., fracciones XVII y XIX, 3o., fracción II, 8o., 24, 25, fracción III, segundo párrafo, 27, 32, fracciones II y VIII, y, 37, en relación con el 114 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 40, fracciones III y V, y 50 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se advierte que conservan un modelo general de notificaciones y de participación en el juicio para dichos terceros, víctimas u ofendidos, del cual se desprende que tiene que seguir notificándoseles personalmente la admisión del ejercicio de la acción de extinción de dominio, siempre y cuando éstos se encuentren determinados y se conozcan sus domicilios.

¹³ Ver Diario de los Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de 29 de junio de 2010.

Para corroborar ese aserto, cabe tener presente el contenido de los referidos artículos 2, fracciones XVII y XIX, 3, fracción II, 8, 24, 25, fracción III, segundo párrafo, 27, 32, fracciones II y VIII, y, 37 en relación con el 114 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 40, fracciones III y V, y 50 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, los cuales son de contenido siguiente:

Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal

"Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

"...

"XVII. Tercero: Persona que, sin ser afectado en el procedimiento de extinción de dominio, comparece en él para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción;

"...

"XIX. Víctima y ofendido: Aquellos que en los términos del artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, tienen la pretensión de que se les repare el daño quienes además tendrán sus derechos expeditos para hacerlos valer en la vía y forma que legalmente corresponda."

"Artículo 3. En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

"...

"II. En el procedimiento de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

"Artículo 8. Se restituirán a la víctima u ofendido del delito los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta ley.

"El derecho a la reparación de daño, para la víctima u ofendido del delito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el procedimiento y no se haya dictado sentencia ejecutoriada al respecto.

"Cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación del daño en el procedimiento de extinción de dominio, no podrán solicitarlo por ninguna de las otras vías, que para tal efecto establecen las leyes aplicables."

"Artículo 24. En el procedimiento de extinción de dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado, terceros, víctimas y ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes."

"Artículo 25. Durante el procedimiento el Juez garantizará y protegerá que los afectados puedan probar:

"...

"III. Que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos.

"También garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño, cuando comparezca (sic) para tales efectos."

"Artículo 27. Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

"I. El afectado;

"II. La víctima;

"III. El ofendido;

"IV. El tercero; y

"V. El agente del Ministerio Público."

"Artículo 32. En caso de que el agente del Ministerio Público acuerde ejercitar la acción, la presentará ante el Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que deberá contener cuando menos:

"...

"II. Los nombres y domicilios del afectado, tercero, víctimas o testigos, en caso de contar con esos datos;

"...

"VIII. La solicitud de notificar al afectado, tercero, víctima y ofendido, determinados e indeterminados."

"Artículo 37. Las notificaciones deberán seguir las formalidades establecidas en el capítulo V del título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

"Artículo 40. El Juez acordará, en el auto que admita la acción:

"...

"III. La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal;

"...

"V. El término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para comparecer por escrito, por sí o a través de representante legal, y manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere acrediten su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido, precluirá su derecho para hacerlo."

"Artículo 50. El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento cuando:

"I. Se haya acreditado la existencia del hecho ilícito, por el que el agente del Ministerio Público ejercitó la acción, de los señalados en el artículo 4 de esta ley;

"II. Se haya probado que son de los señalados en el artículo 5 de la ley; y

"III. El afectado no haya probado la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

"En caso contrario, ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima de dichos bienes y los derechos que sobre ellos detente.

"La sentencia que determine la extinción de dominio también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición. Con excepción de las garantías cons-

tituidas ante una institución del sistema financiero legalmente reconocida y de acuerdo con la legislación vigente.

"La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes, únicamente los alimenticios y laborales de los terceros, así como la reparación del daño para las víctimas u ofendidos, que hayan comparecido en el procedimiento.

"Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, y en los supuestos de los dos párrafos anteriores, el Juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie, y se ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento, pero se permitirá que el Gobierno del Distrito Federal pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos para conservar la propiedad de los bienes."

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"Artículo 114. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

(Reformada, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

"II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

"III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

"IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así ordene;

"V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

(Reformada, G.O. 16 de enero de 2003)

"VI. La sentencia dictada por el Juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución;

(Adicionada, G.O. 2 de febrero de 2007)

"VII. Para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido, y (sic)

(Reformada, G.O. 3 de octubre de 2008)

"VIII. En los procedimientos de competencia de los Jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedarán obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del Boletín Judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, III y IV; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido; y

(Reformada [N. de E. adicionada], G.O. 3 de octubre de 2008)

"IX. En los demás casos que la ley dispone."

Del primero de los artículos antes transcritos, se desprende que tercero es la persona que comparece en el procedimiento de extinción de dominio, para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción.

Mientras que por víctima y ofendidos se entiende aquellos que, en términos del artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, tienen la pretensión de que se les repare el daño quienes, además, tendrán expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

En el artículo 27 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal se establece que son partes en el procedimiento de extinción de dominio, además del afectado, la víctima, el ofendido, el tercero, así como el agente del Ministerio Público.

Además, en el artículo 32 de la ley en comento se establece que, en caso de que el agente del Ministerio Público acuerde ejercitar la acción, la presentará ante el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo contener, entre otros requisitos, los nombres y domicilios del afectado, tercero, víctimas o testigos, en caso de contar con esos datos, así como la solicitud de notificar al afectado, tercero, víctima y ofendido, determinados e indeterminados; precepto legal que se debe administrar con el 24 del ordenamiento legal en estudio, el cual señala que en el procedimiento de extinción de dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado, terceros, víctimas y ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

Preceptos legales que, a su vez, no pueden desvincularse del artículo 40 de la ley en comento, que establece que el Juez acordará en el auto que

admita la acción, entre otros aspectos, la orden de emplazar a las partes mediante notificación personal, lo cual es acorde con el contenido de los artículos 3 y 37 de la ley en estudio, en relación este último con el 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para comparecer por escrito, por sí o a través de representante legal, y manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere acrediten su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido, precluirá su derecho para hacerlo.

Incluso, el artículo 25 del ordenamiento legal en análisis señala que el Juez garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño, cuando comparezcan para tales efectos.

Asimismo, del contenido del artículo 50 de la ley en comento, se establece que el Juez, al dictar la sentencia, determinará, entre otros aspectos, lo relativo a los derechos preferentes, únicamente los alimenticios y laborales de los terceros, así como la reparación del daño para las víctimas u ofendidos, que hayan comparecido en el procedimiento, además de que también señala que cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios y en los supuestos de los dos párrafos anteriores, el Juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie, y se ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento, pero se permitirá que el Gobierno del Distrito Federal pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos para conservar la propiedad de los bienes.

En relación con este último tema, el artículo 8 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal señala que se restituirán a la víctima u ofendido del delito los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta ley, así como que el derecho a la reparación de daño, para la víctima u ofendido del delito, será procedente, de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el procedimiento y no se haya dictado sentencia ejecutoriada al respecto e, incluso, que cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación del daño en el procedimiento de extinción de dominio, no podrán solicitarlo por ninguna de las otras vías, que para tal efecto establecen las leyes aplicables.

De la interpretación sistemática y armónica de los anteriores preceptos legales se desprende que la obligación para el Juez natural de notificar

personalmente la admisión de la demanda, en la cual se ejercite la acción de extinción de dominio, además del afectado, a los terceros, víctimas u ofendidos, no se vio alterada o modificada con motivo de la reforma del artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, pues del contenido de los preceptos legales antes mencionados se desprende que la salvaguarda de los derechos de las víctimas, los ofendidos o terceros subsiste de manera clara y categórica, al quedar el juzgador compelido a atender el imperativo contenido en el artículo 40, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, de emplazar a las partes mediante notificación personal, entre las cuales se encuentran, indudablemente, precisamente las víctimas, los ofendidos o terceros, todo con la finalidad de que puedan acudir al juicio, ofrecer pruebas, alegar lo que a su derecho convenga y exigir, en su caso, la reparación del daño.

Cabe destacar como excepción a la regla general antes establecida, en el sentido de que se debe notificar personalmente la admisión de la demanda en la cual se ejercite la acción de extinción de dominio a los terceros, víctimas u ofendidos, el supuesto que se integra cuando el Ministerio Público, al presentar dicha demanda, no cuente con los datos correspondientes a los nombres o domicilios de esas partes, o bien, éstas sean indeterminadas, situación en la cual el Juez del conocimiento deberá actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece:

"Artículo 122. Procede la notificación por edictos:

"I. Cuando se trate de personas inciertas;

(Reformado primer párrafo, G.O. 1 de junio de 2000)

"II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código;

(Reformado, G.O. 11 de noviembre de 2008)

"En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el Juez, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, haciéndose saber que debe de presentarse el citado, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días."

En mérito de lo expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en relación con

el numeral 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para la citada entidad, siendo procedente declarar la validez constitucional de la citada norma general.

En segundo término, la Comisión de Derechos Humanos actora, afirma que la reforma al **artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal** es violatoria del artículo 14 de la Carta Magna, toda vez que en el mismo se indica que las víctimas u ofendidos sólo ofrecerán pruebas en lo relativo a la reparación del daño, siempre y cuando comparezcan al procedimiento, sin embargo, sostiene la accionante, esto es imposible, dado que no existe siquiera obligación de notificar el inicio del procedimiento a las personas que tengan dicha calidad, por lo que se encuentran imposibilitados material y jurídicamente de acudir a deducir sus derechos dejándolos en estado de indefensión.

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, visibles desde este párrafo hasta el párrafo anterior a la nota siguiente, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 25, último párrafo, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010.

Los argumentos anteriores resultan infundados, pues se fundan en la interpretación conjunta del artículo 25, en relación con el antes analizado, artículo 34, fracción I, de la propia ley, que ordena notificación personal únicamente al afectado, no así a la víctima u ofendido y al tercero, siendo que, como ya quedó precisado, al resolverse los planteamientos vertidos respecto del artículo 34, fracción I, de la propia ley, de la interpretación sistemática y armónica de la ley en estudio, se desprende que la obligación para el Juez natural de notificar personalmente la admisión de la demanda, en la cual se ejercite la acción de extinción de dominio, además del afectado, a los terceros, víctimas u ofendidos, no se afectó o modificó con motivo de la reforma de dicho precepto legal, pues la salvaguarda de los derechos de éstos subsiste de manera clara y categórica, al quedar el juzgador compelido a atender el imperativo contenido en el artículo 40, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, de emplazar a las partes mediante notificación personal, entre las cuales se encuentran, indudablemente las víctimas, los ofendidos o terceros; razones todas éstas que son plenamente aplicables respecto de los argumentos en estudio.

Como consecuencia, en cuanto al artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, también debe declararse su validez constitucional.

En tercer término, por lo que hace al **artículo 26 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal**, la actora sostiene que dicha norma es contraria a los derechos de audiencia y debido proceso, contenidos en el numeral 14 de la Carta Magna, al preverse que, única-

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, visibles desde este párrafo hasta

el párrafo anterior a la nota siguiente, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 26 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010.

mente cuando el afectado lo solicite, se le designará un defensor de oficio, lo que quebranta el alcance del derecho a una defensa adecuada e impide el acceso a la justicia (violación al artículo 17 de la Constitución Federal); los argumentos anteriores son infundados, en virtud de lo siguiente:

Los derechos de audiencia y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, respectivamente, por una parte, cuando se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio y de sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en su defensa y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, por otra, cuando se garantiza el acceso a la administración de justicia a cargo de órganos jurisdiccionales competentes e independientes, que resuelvan la controversia respectiva de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Ahora bien, como ya quedó establecido, la acción de extinción de dominio, que regula el diverso artículo 22 constitucional, es una de carácter real, de contenido patrimonial y autónoma del procedimiento penal, que se tramita conforme a las reglas ahí establecidas, desarrolladas en la propia Ley de Extinción de Dominio, siendo aplicables de manera supletoria, en cuanto al procedimiento, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para la entidad.¹⁴

En este sentido, conforme al procedimiento normado en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, al afectado, mediante notificación personal, se le hace de su conocimiento el inicio del procedimiento y se le emplaza para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, comparezca por escrito, por sí o a través de representante legal, a manifestar lo que a su derecho convenga y a ofrecer las pruebas que acrediten su dicho, con el apercibimiento que, de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido, precluirá su derecho para hacerlo (artículos 34, fracción I y 40, fracciones III y V, de la citada ley).

¹⁴ Artículo 3, fracción II, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Así tenemos que, en virtud de la notificación personal antes mencionada, se impone al afectado la "carga procesal" de contestar la demanda ante el Juez que lo emplazó, es decir, la contestación de la demanda no es una obligación, pues no se trata de un vínculo jurídico entre dos sujetos, en virtud del cual uno puede exigir a otro determinada conducta, sino de un "imperativo del interés propio", puesto que si el afectado comparece a juicio a contestar la demanda y ofrecer pruebas, realizará un acto en su propio beneficio; si no lo hace, se colocará en una situación procesal desfavorable en relación con el probable resultado de la sentencia.

Ahora bien, una vez que se le ha concedido al afectado la oportunidad procesal de defenderse, éste puede omitir comparecer a juicio a oponer las excepciones que sean adecuadas para acreditar la licitud en la adquisición del bien que es materia de la litis, su actuación de buena fe, o que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes, aportando las probanzas que, estime, servirán a sus intereses, supuesto en el cual, el juicio se seguirá en su rebeldía.

Por tanto, es optativo para el afectado comparecer por sí o por medio de quien lo represente legalmente a defender el derecho de propiedad que podría ser afectado mediante la declaración de extinción de dominio, en este sentido, si el afectado no tiene interés en acudir en resguardo de sus bienes, no tendría sentido que se le asigne un defensor de oficio que lo defienda; es más, como ya se apuntó, muchas veces, aun teniendo conocimiento, por la materia y el tipo de delitos implicados, no acudirán a este procedimiento.

Caso contrario sería el supuesto en el que el afectado, por encontrarse privado de la libertad, no pueda ocurrir personalmente en defensa de sus bienes y/o no cuente con recursos para contratar los servicios de alguna persona que lo patrocine, puesto que la omisión de contestar la demanda y ofrecer pruebas encaminadas a demostrar los extremos de sus excepciones, no es por falta de interés en el bien que es materia de la litis, sino una imposibilidad jurídica y material para actuar en consecuencia; suceso en el que la propia ley de la materia brinda la oportunidad de que, previa solicitud del afectado, se le designe un defensor de oficio que realice todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso.

Como se observa, el precepto, cuya constitucionalidad se cuestiona, lejos de ser violatorio de los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 y 17 de la Carta Magna, es concordante con el imperativo constitucional de los preceptos citados, pues se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, al atender la solicitud de que se le designe una persona que vele por sus intereses, resolviendo la controversia respectiva

de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Más cuando la regulación constitucional específica, aduce, de manera genérica que:

"III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes."

Por lo cual, se respetan plenamente los derechos de audiencia, debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia, al hacer una interpretación sistemática y armónica de toda la ley tildada de inconstitucional, como ya se ha hecho.

Así, resultan infundados los argumentos de la accionante en el sentido de que la reforma al artículo 26 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal signifique un retroceso en el respeto de los derechos fundamentales, puesto que lo que hizo el legislador local fue adecuar a la naturaleza de la acción de que se trata, la forma en que deberá acudir el afectado a deducir sus derechos, puesto que, como ya se dijo, se trata de una acción real, de contenido patrimonial y autónoma del proceso penal.

En efecto, a través de la acción de extinción de dominio, se afecta el derecho de propiedad respecto de bienes que se encuentran relacionados con la comisión de un hecho ilícito, por lo que se debe dar oportunidad al afectado de acudir en defensa del bien materia de la litis y que éste no salga de su patrimonio, esto es, no se investiga, ni prosigue la acción en contra de una persona por ser el autor o partícipe de la comisión de un delito, no se investiga ni persigue el delito.

En este sentido, la tutela del derecho de propiedad, respecto del bien que es materia de la litis, se rige por las normas procesales civiles y no a través de las leyes penales que establecen diversos derechos a favor del inculpado, al estar en juego su libertad.¹⁵

¹⁵ El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es necesario hacer saber al inculpado el derecho fundamental a la defensa adecuada para que esté en posibilidad de nombrar al defensor o persona de confianza que lo asista en el proceso, y sólo en el supuesto de que no lo haga, el Juez le designará uno de oficio, constituyendo un complemento de dicha garantía el hecho de que el defensor designado –sea particular o el de oficio– comparezca en todos los actos del proceso.

Con base en lo anterior, puede concluirse que los argumentos vertidos por la parte actora son infundados, por lo que se debe declarar la constitucionalidad del numeral 26 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Por otra parte, en la última parte del escrito de demanda, se hacen valer diversos argumentos en los que la actora sostiene que los preceptos impugnados son violatorios del principio de equilibrio procesal y de los derechos adquiridos por las partes en el proceso.

En relación con lo anterior, debe señalarse, en primer término, que el principio de igualdad procesal implica que las partes en el procedimiento tengan un mismo trato, es decir, que se otorguen las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas y excepciones; sin embargo, atendiendo a la naturaleza propia de la acción de extinción de dominio, el equilibrio procesal se preserva en las normas impugnadas; la sustancia del procedimiento lo constituye el derecho de propiedad que, en caso de acreditarse su procedencia o utilización ilícita, saldrá de la esfera jurídica del particular (afectado); además de que a los terceros, víctimas u ofendidos se les debe notificar personalmente la admisión de la acción de extinción con lo cual se les da la oportunidad de apersonarse en el juicio para deducir sus derechos.

Por otro lado, y por lo que hace a la supuesta violación de los derechos adquiridos por las partes, es menester señalar lo siguiente:

El artículo 14 constitucional establece el derecho de irretroactividad de la ley, el cual prohíbe la aplicación de las leyes a hechos pasados, esto es, las leyes que se promulgan deben tener efecto para el futuro y nunca obrar hacia el pasado.

El problema de retroactividad se presenta, generalmente, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente y que tienden a regular un mismo hecho, un mismo acto o una misma situación.

La retroactividad de las leyes consiste en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidas con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien, alterando o afectando un estado jurídico preexistente, por tanto, la irretroactividad a que se refiere el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal

Por unanimidad de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, visibles desde este párrafo hasta el párrafo anterior a los puntos resolutivos de esta ejecutoria, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 25, último párrafo, 26 y 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010.

estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquiera fuerza de regulación.

Así, en términos generales, es dable afirmar que una ley es retroactiva cuando se aplique a un acto realizado antes de su entrada en vigor, para cuyo examen de justificación o injustificación tenga que recurrirse al acto que le dio origen, el cual, supone, tuvo verificativo bajo el imperio de la ley anterior; por el contrario, una ley no sería retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuya justificación o no, no se tenga que acudir al acto generador celebrado bajo el imperio de la ley anterior, sino que pueda ser analizado independientemente de su causa jurídica.

De esta manera, se puede decir que la irretroactividad de las leyes es una prohibición hecha al Poder Legislativo, consistente en que no puede expedir leyes en consideración y para la decisión de hechos caecidos con anterioridad a su entrada en vigor, principio consignado en el artículo 14 de la Constitución Federal, dado que la intención del Constituyente Permanente fue que los hechos pasados no se sujeten a las leyes que se expidan con posterioridad a ellos.

Este Alto Tribunal ha tomado en consideración como parámetros para determinar si una ley es o no retroactiva, por una parte, la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos y, por otra, los componentes de toda norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.¹⁶

¹⁶ Ver tesis de Pleno de la Sexta Época consultable en la página 80 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXXVI, Primera Parte, registro IUS: 257483, de rubro y texto: "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.—Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del *Apéndice* al Tomo L del *Semanario Judicial de la Federación*, al establecer: 'Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial'. 'La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos.'. 'Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.'"

En la primera de las teorías citadas se distingue entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido, que lo define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, y el de expectativa de derecho, el cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.

Por consiguiente, sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola el derecho de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal (teoría de los derechos adquiridos).

En efecto, esta teoría que se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, establece que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia, al haber sido, sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.¹⁷

Ahora bien, por lo que se refiere a la teoría de los componentes de la norma, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo.¹⁸

¹⁷ Apoyan las anteriores consideraciones los criterios sustentados en la tesis 2a. LXXXVII/2001, consultable en la página 306 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, relativo al mes de junio de 2001, Tomo XIII, cuyo rubro es: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."; así como la tesis de la Séptima Época consultable en la página 53 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Primera Parte, de rubro: "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES."

¹⁸ Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia P./J. 123/2001, visible en la página 16 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, relativo al mes de octubre de 2001,

Los anteriores conceptos adquieren matices propios y característicos, tratándose de las normas de procedimiento, puesto que las normas adjetivas se apoderan de la relación jurídica que nace en virtud de un procedimiento, en el estado en el que éste se encuentre, rigiendo inmediatamente para aquellos actos procesales que aún no se han realizado.

En este sentido, tratándose de disposiciones procesales constituidas por actos que no tienen desarrollo en un solo momento; que se rigen por normas vigentes en la época de su aplicación y las cuales otorgan la posibilidad jurídica y facultan al gobernado para participar en cada una de las etapas

Tomo XIV, que establece lo siguiente: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

del procedimiento judicial, no puede existir retroactividad, ya que si antes de que se realice una fase el legislador modifica la tramitación, ampliando un término, suprimiendo un recurso o modificando la valoración de las pruebas, tales facultades no se actualizan, no se ven afectadas y, por ello, no se priva a las partes de alguna facultad con la que ya contaban, ni tampoco se les puede reconocer respecto de las que no tenían al momento de efectuarse los actos procesales.

En efecto, una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y, al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

En ese tenor, las reformas procesales introducidas en los preceptos impugnados sólo serán aplicables a los actos de trámite ulterior, respecto de los cuales aún no se hayan actualizado los supuestos normativos, esto es, aquellos actos del procedimiento que aún no se han realizado, por lo que no existe la retroactividad planteada por la accionante.

Lo que se corrobora, incluso, del contenido de los artículos transitorios de la reforma en estudio, pues dicen:

(G.O. 19 de julio de 2010)

"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguiente (sic) a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federa (sic)."

"Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión."

Con lo que no se advierte violación al numeral 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada "Pacto de San José de Costa Rica", pues éste sólo indica que "las restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas, sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas", pues no se está en presencia de una "regresi-

vidad de los derechos adquiridos" o vulneración en "el principio de progresividad de los derechos", como lo aduce el promovente.

Por todo lo anterior, procede declarar la validez de los artículos 25, 26 y 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, reformados conforme a la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de diecinueve de julio de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la validez de los artículos 25, último párrafo, 26 y 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, reformados conforme a la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de diecinueve de julio de dos mil diez, en los términos del considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión de diez de febrero de dos mil catorce, la primera, por estar disfrutando de vacaciones, por haber integrado la Comisión de Receso relativa al segundo periodo de sesiones de dos mil trece y, el segundo, previo aviso a la presidencia.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se determinó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para legislar en materia de extinción de dominio, por mayoría de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, con precisiones en cuanto a la necesidad de analizar las particularidades de cada delito, Luna Ramos, Franco González Salas, con precisiones en cuanto a la necesidad de analizar los casos particulares, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y presidente Silva Meza votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de once de febrero de dos mil catorce, previo aviso a la presidencia.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo del artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal. El Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo del artículo 25, párrafo último, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo del artículo 26 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión de dieciocho de febrero de dos mil catorce, la primera, por desempeñar una comisión de carácter oficial y, el segundo, previo aviso a la presidencia.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión de dieciocho de febrero de dos mil catorce, la primera, por desempeñar una comisión de carácter oficial y, el segundo, previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo la libertad de los Ministros para formular los votos que estimen pertinentes.

En sesión privada del doce de mayo de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que al engrose de la acción de inconstitucionalidad 18/2010 se agregue el estudio sobre la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de extinción de dominio, así como la votación respectiva, en los términos aceptados por el Ministro Franco González Salas.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto de 2014.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la acción de inconstitucionalidad 18/2010, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, fallada el dieciocho de febrero de dos mil catorce por el Tribunal Pleno.

Aun cuando comparto el sentido del proyecto, por cuanto a desestimar el concepto de invalidez en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, lo cierto es que considero que las razones en las que se apoya la sentencia debieron seguir una argumentación diversa.

El citado precepto legal en lo que interesa dispone:

"Artículo 34. Deberán notificarse personalmente:

"I. La admisión del ejercicio de la acción al afectado."

La parte actora (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal) considera que el citado precepto es inconstitucional, porque se suprimió de su texto a las otras partes

en el procedimiento de extinción de dominio, es decir, a la víctima, al ofendido y al tercero, lo que ocasiona que no se les deba notificar personalmente el inicio del procedimiento y, en consecuencia, se les prive del derecho de comparecer a ejercer los derechos que a sus intereses convenga.

En la sentencia respecto de la cual formulo el presente voto, se declara infundado el concepto de invalidez porque de una interpretación "**sistemática y armónica**" de los artículos 2, fracciones XVI y XIX, 3, fracción II, 8, 24 y 25, fracción III, segundo párrafo, 27, 32, fracciones II y VIII, 37, 40, fracciones III y V, y 50 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se desprende que se conserva "**un modelo general de notificaciones y de participación en el juicio para dichos terceros, víctimas u ofendidos, del cual se desprende que tiene que seguir notificándoseles personalmente la admisión del ejercicio de la acción de extinción de dominio**".

Sobre el particular, considero que para resolver el asunto y, en consecuencia, declarar infundado el concepto de invalidez de que se trata, resulta innecesario hacer una interpretación "**sistemática y armónica**" de los mencionados preceptos del citado ordenamiento legal, dado que, tal como lo manifesté en la sesión Plenaria de dieciocho de febrero de dos mil catorce, la supresión, en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, de la víctima, del ofendido y, tercero, en nada afecta la obligación de emplazarlos personalmente a juicio.

En efecto, el artículo 40 de la mencionada ley dispone:

"Artículo 40. El Juez acordará, en el auto que admita la acción:

"I. La admisión de las pruebas ofrecidas;

"II. Lo relativo a las medidas cautelares que le solicite;

"III. La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal;

"IV. La orden de publicar el auto admisorio en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 35 de esta ley;

"V. El término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para comparecer por escrito, por sí o a través de representante legal, y manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere acrediten su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido, precluirá su derecho para hacerlo; y

"VI. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

"El notificador tendrá un término improrrogable de tres días hábiles para practicar las notificaciones personales."

Como se ve, la fracción III del precepto legal transcrito dispone que en el auto que admita la acción de extinción de dominio el Juez acordará la "**orden de emplazar a las partes mediante notificación personal**". Destaco el hecho de que este precepto emplea el vocablo "**emplazar**" lo que significa, sin lugar a dudas, que para el juzgador subsiste la obligación de que el llamamiento de las partes al juicio se haga de

manera personal. Si este precepto se interpreta conjuntamente con el diverso artículo 27 de la Ley de Extinción de Dominio, conforme al cual son partes en el procedimiento no únicamente el afectado, sino la víctima, el ofendido y el tercero, entonces, se puede adoptar la conclusión de que a dichas partes se les debe emplazar al juicio de manera personal. Este último precepto dispone:

"Artículo 27. Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

"I. El afectado;

"II. La víctima;

"III. El ofendido;

"IV. El tercero; y

"V. El agente del Ministerio Público."

La situación jurídica prevista en dichos preceptos, de ninguna manera se ve afectada o modificada por la reforma al artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, pues aun cuando tal reforma tuvo la finalidad de suprimir la obligación de notificar personalmente el inicio del procedimiento a las víctimas, a los ofendidos y a los terceros, lo cierto es que esa obligación subsiste de manera clara e indubitable por disposición expresa de los artículos 27 y 40 de dicho ordenamiento legal. Es por ello que, tal como lo sostuve en la mencionada sesión plenaria, la reforma combatida es inocua, pues en realidad no modificó la obligación legal de emplazar personalmente a las partes.

Por las razones expuestas, considero que, en el caso, resulta innecesario hacer una interpretación conforme o, incluso, una interpretación sistemática para salvar la constitucionalidad del artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio, toda vez que la obligación de emplazar personalmente a las partes —entre las que se encuentran las víctimas, los ofendidos y los terceros— subsiste de manera clara y categórica. En otras palabras, tal obligación quedó incólume, aun con la reforma al artículo 34 del mencionado ordenamiento legal, pues el juzgador está compelido a atender el imperativo que le impone el artículo 40, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio, consistente en emplazar a las partes mediante notificación personal.

Es importante tener en cuenta que la reforma al artículo 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, únicamente suprimió a los ofendidos, a las víctimas y a los terceros del derecho de ser notificados personalmente del inicio del procedimiento, sin embargo, no prohibió esa notificación personal. Luego, si ésta se encuentra regulada, de manera categórica, en el artículo 40, fracción III, de la propia ley, entonces, es inconcuso que la obligación de emplazarlos personalmente a las partes quedó intocada.

Respetuosamente, considero que son las razones anteriores las que deberían sustentar la determinación adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de declarar infundado el concepto de invalidez aducido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto de 2014.

Este voto se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 18/2010, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

En sesión de dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el presente asunto, en el sentido de reconocer la validez de los artículos 25, último párrafo, 26 y 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, reformados por decreto publicado el diecinueve de julio de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Como cuestión previa, el Pleno analizó la competencia de la Asamblea Legislativa para expedir la ley impugnada, y concluyó que la Constitución sí faculta a dicho órgano para legislar en materia de extinción de dominio en el ámbito local.

Habiendo votado a favor de ambos pronunciamientos, presento este voto concurrente únicamente para hacer algunas precisiones metodológicas, en cuanto a la manera en la que considero que debió abordarse el estudio competencial respectivo.

El fallo de la Corte parte del análisis del artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, el cual contiene un catálogo de los delitos a los que es aplicable esa figura, para luego contrastar ese catálogo con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución, relativo a las competencias federales en el ámbito penal, y así concluir que, salvo en materia de delincuencia organizada, –que es eminentemente federal– el Distrito Federal puede regular la extinción de dominio respecto del delito de robo de vehículos, así como respecto de aquellos delitos cuya operatividad le corresponde de manera concurrente a dicha entidad, tal como en el caso de narcomenudeo, trata de personas y secuestro. Dicha afirmación –dice la sentencia– se robustece, porque el artículo 122 constitucional le da a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal competencia para legislar en las materias civil y penal, por lo que, con independencia de que se considere a la figura de extinción de dominio como propia de la materia civil o penal o una combinación de éstas, lo cierto es que en todas ellas la Asamblea Legislativa tiene competencia.

Aunque coincido con la conclusión a que arriba la Corte, considero que el análisis debió estructurarse en torno a las premisas de nuestro régimen constitucional de distribución de competencias.

En este sentido, lo primero que debió establecerse, atendiendo a la regla genérica del artículo 124 constitucional, es si la materia de extinción de dominio está expresamente conferida a la Federación. En este punto, cabe aclarar que dicho precepto es el punto de partida para el análisis competencial, aun en el caso del Distrito Federal, en el entendido de que, una vez identificada la competencia local, el artículo 122 constitucional cobra aplicación para efectos de determinar a cuál de los órganos legislativos de dicha entidad corresponde ejercer la competencia respectiva.

Establecido lo anterior, se advierte que ningún precepto de la Constitución le otorga a la Federación competencia para legislar en materia de extinción de dominio, sino que, por el contrario, establece un catálogo de delitos en los que procede esa medida, siendo éstos: delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Como lo señala la sentencia de la Corte, el delito de robo de vehículos es del orden local, el de delincuencia organizada es eminentemente federal, mientras que los delitos contra la salud, secuestro y trata de personas son concurrentes y están sujetos a un régimen en el que los tipos y penas se encuentran establecidos a nivel nacional en las leyes generales respectivas, las que prevén una modalidad de delegación operativa local, a fin de que en ciertos supuestos sean las autoridades locales las encargadas de su persecución, proceso y condena.

Por tanto, en la medida en que las entidades federativas tienen competencia para conocer de los delitos mencionados, debe entenderse que también están facultadas para legislar en lo relativo a la figura de extinción de dominio, que si bien es autónoma de los procesos penales respectivos, guarda relación con los mismos, en tanto es su existencia la que justifica el inicio de los procedimientos de extinción.

Ahora bien, lo hasta aquí expuesto no es suficiente para concluir que la Asamblea Legislativa tiene competencia para legislar en materia de extinción de dominio, como lo hace el fallo.

En este sentido, una vez precisado que la materia de extinción de dominio no está conferida expresamente a la Federación, sino que se trata de una figura ligada a la comisión de delitos, cuya persecución puede corresponder en ciertos casos al orden local, debe concluirse que las entidades federativas pueden legislar al respecto, lo que hace necesario determinar, respecto del Distrito Federal, **en cuál de sus órganos legislativos recae la competencia**, pues en términos del artículo 122 constitucional, los órganos competentes para legislar respecto del Distrito Federal son el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, conforme a un régimen en el que a esta última le corresponden las facultades expresas y a aquél las residuales.

Llegado a este punto de la argumentación, suscribo plenamente el fallo de la Corte, que sostiene que la competencia expresa de la Asamblea Legislativa, para normar esta materia, se encuentra en la base primera, fracción V, inciso h), del artículo 122 constitucional, que la faculta para legislar en las materias civil y penal.

Con estos ajustes a la metodología utilizada en el fallo de la Corte, coincido con la decisión alcanzada en este tema.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto de 2014.

Este voto se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la acción de inconstitucionalidad 18/2010.

En la sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió el asunto de referencia, declarando la validez de los artículos 25, último párrafo, 26 y 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio, para el Distrito Federal.

Como una cuestión previa al análisis de fondo del asunto, el Tribunal Pleno resolvió que era necesario determinar si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para legislar en relación con la figura de extinción de dominio, prevista en el artículo 22 de la Constitución Federal.

En la votación correspondiente, siete Ministros votaron a favor de la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar en materia de extinción de dominio, respecto de lo cual yo manifesté mi voto en contra.

El presente voto aclaratorio lo dividiré en dos partes. En la **primera**, expondré las razones de mi disenso en torno a la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de extinción de dominio. En la **segunda** parte, me apartaré de algunas de las consideraciones del estudio de fondo de la resolución que nos ocupa.

I. Incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de extinción de dominio.

En mi opinión, la procedencia de la extinción de dominio requiere que el hecho ilícito, del que el bien objeto de la acción fue instrumento, objeto o producto, esté vinculado con la delincuencia organizada, atendiendo a la teleología de dicha institución, conforme a lo que a continuación expongo:

De la lectura de los procesos legislativos de la reforma al artículo 22 constitucional, que introdujeron la extinción de dominio, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se desprende que el Constituyente Permanente implementó un paquete de reformas constitucionales dirigidas a combatir *cierto fenómeno de delincuencia*, al que denominó, indistintamente, como "crimen organizado", "organizaciones delictivas" y "delincuencia organizada", y señaló que este fenómeno delictuoso ha rebasado la capacidad de respuesta de las autoridades y ha alcanzado un alto grado de *sofisticación, capacidad de operación, organización y equipamiento*, haciendo más complejo su combate y creando un alto impacto social por los delitos que comete y por su condición de amenaza en contra del Estado.

Asimismo, se manifestó, en cuanto a que los procesos penales vigentes no son eficaces para afectar a la *delincuencia organizada en su patrimonio*. Lo cual es indispensable para debilitar su estructura, aumentar sus costos, reducir sus ganancias, dificultar su operación y afectarlo de manera frontal.

Señaló que, por regla general, los bienes que las bandas criminales utilizan para la comisión de los delitos no están a nombre de los procesados, y aun cuando sea evidente que se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de las operaciones delictivas, debido a esa falta de relación directa con los procesados, el Estado no puede allegarse de ellos.

Por lo anterior, se consideró necesario introducir la "**extinción de dominio**", como una figura jurídica novedosa, menos complicada en su aplicación, la cual no tuviera por objeto sancionar al responsable, sino que estuviera dirigida al apoderamiento de los bienes que las *bandas criminales* utilizan en la comisión de los delitos, para combatir de manera eficaz a la *delincuencia organizada*.

En conclusión, la regulación de la figura de extinción de dominio tuvo por objeto adecuar las estructuras constitucionales y legales para combatir en forma eficaz al fenómeno

delincuencia que se denominó como "delincuencia organizada", al considerar que las figuras que existían con anterioridad eran insuficientes, como es el caso del aseguramiento, para el cual era necesario esperar la *declaratoria de responsabilidad penal* de los inculpados.

El diseño de la estrategia para el combate del **crimen organizado**, es un eslabón en una cadena que el Constituyente ha seguido tejiendo. En las reformas constitucionales de dos mil ocho, se partió, entre otras cosas, de la necesidad de unificar la legislación respectiva, para que el Estado sea más eficaz en la definición de las conductas delictivas y en el diseño de herramientas para su combate.

Al aprobar las reformas correspondientes, el Constituyente Permanente fue claro, al establecer que se requería uniformidad en la legislación, así como en las estrategias y procedimientos a seguir, para lograr un combate eficaz a los delitos de que se trata.

Con base en lo anterior, estimo necesario distinguir entre los conceptos "delincuencia organizada", *lato sensu* y *strictu sensu*. Bajo el primer aspecto (*delincuencia organizada en sentido amplio*), me refiero a la existencia de un *fenómeno político criminógeno de carácter transnacional*, el cual, al atacar no sólo a la sociedad, sino a la estructura misma del Estado, se ha hecho merecedor de un tratamiento especial e integral, conformado por los rubros de prevención, investigación, procesamiento y ejecución, así como el diseño de mecanismos y estrategias de política criminal encaminados hacia su erradicación. Muestra de ello es la creación de la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, como una suerte de cuerpo normativo pluricompreensivo. Así, esta perspectiva amplia (*lato sensu*) del concepto delincuencia organizada, conforma propiamente una "materia" de regulación estatal, con respecto a un fenómeno delincencial de gran trascendencia.

Frente a dicha postura, debe decirse que se erige, igualmente, una diversa postura restringida o limitada (*strictu sensu*) de la delincuencia organizada, la cual hace referencia específica a su naturaleza de "tipo penal", esto es, a su configuración dogmática como una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, prevista en el artículo 16 constitucional, párrafo noveno, y en la propia ley federal especial de la materia, en donde se define normativamente de la siguiente manera:

"Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia."

Dicho en otras palabras, considero que debemos partir de una diferenciación de la **delincuencia organizada** como fenómeno criminógeno en nuestro país, frente al diverso concepto normativo de tipificación de conductas y modalidades penalmente sancionables.

Partiendo de este sutil, pero importante punto de diferenciación, queda claro que las menciones hechas en los procesos legislativos de la figura de la "extinción de dominio", no deben estimarse limitadas a las conductas previstas en una ley penal formal y materialmente hablando, sino que *lato sensu* hacen referencia al diseño e implementación del régimen político criminal especial, tendente al combate de dicho fenómeno delincencial, partiendo desde la prevención del mismo, hasta la ejecución de las penas impuestas por la comisión de este particular género delictivo.

Nuestra propia Constitución Federal, reformada el dieciocho de junio de dos mil ocho, vigente para aquellas entidades que hubieren hecho la "Declaratoria" de aprobación e incorporación del régimen procesal de corte acusatorio y oral, está llena de ejemplos en torno a esta diferenciación del concepto de delincuencia organizada (*lato y strictu sensu, o bien, como "materia o tratamiento especial" y como figura dogmática jurídico penal*). Tal es el caso de las figuras de imprescriptibilidad del *ius puniendi* en esa materia –*investigación del delito*–; la constitucionalización de los testigos protegidos y colaboradores –*procesamiento del delito*–, o bien, la imposibilidad de purgar las penas impuestas cerca del domicilio de los sentenciados (*ejecución de penas*).

En ese tenor, debe concluirse que el término "**delincuencia organizada**" es pluriconceptual, puesto que, por una parte, se refiere al tipo penal establecido en la ley federal citada y, por otra parte, se refiere a la materia que tiene por objeto combatir al fenómeno delincencial a que se ha referido el Constituyente.

Por consiguiente, si se toma en cuenta que la reforma constitucional que introdujo a la figura de la "extinción de dominio" formó parte de un paquete que –*además de introducir el sistema penal acusatorio*– incorporó un régimen especial para la regulación y tratamiento del fenómeno delictivo que el Constituyente Permanente denominó "delincuencia organizada", debe considerarse, precisamente, que la *delincuencia organizada* se configura como una materia específica, que engloba a la extinción de dominio. Dicho en otras palabras, si el fenómeno criminológico de la "delincuencia organizada" se erige como un género/continente, con respecto del cual, el legislador Constituyente pretendió implementar una serie de medidas o estrategias para su combate eficiente e integral, la figura de la **extinción de dominio** *in examine*, necesariamente, es una especie/contenido de dicho fenómeno criminológico.

De esta forma, respetuosamente, me aparto de algunas afirmaciones realizadas por el Tribunal Pleno, las cuales, para efectos de determinar si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es o no competente para legislar en materia de *extinción de dominio*, parten de un análisis dogmático o tipológico de los delitos taxativamente contenidos en el propio artículo 22 constitucional (*delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas*), afirmando que con exclusión de la "delincuencia organizada", reitero, vista como una simple descripción típica federalizada, dicho órgano legislativo local –*o el de cualquier otra entidad*– sí estaría facultado para legislar en materia de extinción de dominio.

Afirmación que, respetuosamente, **no** comparto, pues esa visión reduccionista es contraria al espíritu del legislador Constituyente, no sólo al incorporar al orden jurídico a la extinción de dominio, sino contraria a la teleología misma de la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, en la cual, reitero, se pretendió implementar todo un sistema especial de tratamiento para dicho fenómeno criminológico, destacando entre esas medidas, la extinción de dominio. De ahí que bajo la división del concepto "delincuencia organizada" a que he hecho referencia, en su aspecto amplio o *lato sensu*, estimo que, aparejada a la creación, implementación y operatividad de la extinción de dominio, necesariamente, se encuentra aparejado el combate frontal y directo a la estructura económica de estas bandas criminales, con total y absoluta independencia de la específica tipología que se quiera adoptar (*delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas*), esto, al tratarse de un verdadero **objetivo constitucional específico**, y no así de una mera incorporación al texto constitucional de una definición dogmática, la cual

requiere para su consecución de varias herramientas legislativas integradas, cuya emisión encomendó el Constituyente en forma expresa al Congreso de la Unión.

El Pleno de este Alto Tribunal ya se ha pronunciado en cuanto a que la Constitución Federal atribuye en forma exclusiva a la Federación la potestad para legislar en materia de delincuencia organizada, a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, según se advierte del criterio de rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LOS CONGRESOS LOCALES CONTABAN CON FACULTADES CONCURRENTES PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA (CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008)."¹

Por otra parte, la regla de competencia aplicable al Distrito Federal, que conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de nuestra Carta Magna, es una entidad federativa, parte integrante del Estado Federal Mexicano, pero se distingue por ser la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, es que corresponde al Congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal, *salvo* en aquellas materias conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por delegación expresa, es decir, el cuerpo legislativo a nivel local, correspondiente al Distrito Federal, sólo está facultado para legislar en aquellas materias que le han sido delegadas **expresamente**.

Pues bien, el artículo 122 constitucional, apartado "C", base primera, fracción V, enumera las facultades que han sido delegadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de las cuales se puede observar que sólo la referida en el inciso h) puede tener cierta vinculación con la figura de extinción de dominio, al establecer que dicha Asamblea puede legislar en las *materias civil y penal*.

Sin embargo, si la delincuencia organizada es una materia especializada, no puede encuadrarse en el ramo del derecho penal ni en el del derecho civil.

En efecto, la **extinción de dominio es una figura jurídica híbrida**, que conjuga elementos del derecho penal, del derecho civil y del derecho administrativo.

Al respecto, conviene resaltar que el propio artículo 22 constitucional que la regula, establece claramente que es un proceso jurisdiccional y "**autónomo del de materia penal**", por lo cual no es dable pretender catalogarla como una figura de derecho penal.

Además, la finalidad de la extinción de dominio es distinta a la de los procesos penales. Éstos tienen por objeto *sancionar al responsable* en la comisión de un delito, mediante diversos tipos de penas, la principal, la pena privativa de libertad; mientras que la extinción de dominio no está interesada en determinar quién es el responsable en la comisión de los delitos, sino en privar a la *delincuencia organizada* (como fenómeno social delincencial) de sus bienes, y aplicarlos en favor del Estado.

¹ Tesis 1a. CXXVI/2010, Novena Época, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 166, registro IUS: 163374. Amparo en revisión 583/2010.

Por otra parte, si bien es cierto que la autonomía del proceso penal que le otorgó la Constitución a la acción de extinción de dominio, ha acercado su procedimiento a las reglas del proceso civil, no por ello puede afirmarse que se trata de una acción civil.

La acción de extinción de dominio está necesariamente vinculada con la comisión de cinco tipos penales: delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Esto es, su origen está intrínsecamente vinculado con el derecho penal y su naturaleza sancionadora no es propia del derecho civil, que como base del derecho privado, tiene por objeto regular intereses particulares.

En efecto, la acción de extinción de dominio sólo la puede ejercer el Estado, no es accesible a los particulares. Su objeto tampoco persigue intereses particulares, sino que, por el contrario, persigue intereses de orden público.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no se puede equiparar al ejercicio de una acción civil, en la que sólo estén involucrados intereses particulares, porque al ejercerla, el Estado no pretende hacer valer un derecho patrimonial propio, sino que ejerce una función pública, de naturaleza confiscatoria. Su pretensión consiste en extinguir el derecho de propiedad del titular afectado, para apropiarse de la titularidad del bien objeto de la acción, para cumplir con una finalidad de orden público: *debilitar a la delincuencia organizada en sus recursos económicos* y, en caso de que el titular del bien haya sido un tercero con conocimiento del uso que la delincuencia organizada le estaba dando, sancionarlo por su negligencia en el cuidado de sus bienes, así como destinar el bien a usos de utilidad pública.

En este sentido, el hecho de que el *procedimiento* pueda seguirse conforme a las reglas de los procedimientos civiles, no significa que la extinción de dominio sea de naturaleza civil.

Por último, el derecho administrativo tiene por objeto esencial regular las relaciones entre el Estado, como entidad soberana, y los particulares. Por ello, es en el marco del derecho administrativo que el Estado puede expropiar con fines de utilidad pública y puede sancionar a los particulares cuando incurran en el incumplimiento de sus deberes, ya sea mediante la imposición de multas, la clausura de establecimientos, la terminación de permisos o concesiones, o la destitución e inhabilitación de funcionarios públicos, por mencionar sólo algunos ejemplos.

En este sentido, podría afirmarse que la pretensión estatal, al ejercer la acción de extinción de dominio, es muy similar a una de carácter administrativo; sin embargo, la extinción de dominio tampoco es puramente administrativa, porque no puede desvincularse de su relación con los tipos penales a los que se ha hecho referencia, ni tampoco puede desvincularse de su resultado, que consiste en la adquisición, por parte del Estado, del derecho real de propiedad, como resultado de la sentencia que eventualmente le sea favorable.

Por ello, se afirma que la extinción de dominio es una figura especializada, que involucra elementos del derecho penal, del derecho civil y del derecho administrativo, cuya esencia está dirigida a ser una herramienta eficaz en el combate a la ***delincuencia organizada***.

De manera que no basta que la extinción de dominio contenga elementos del derecho civil y del derecho penal y, en consecuencia, se trate de una figura híbrida, para sostener la competencia de la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, puesto que lo que determina su esencia no es que comparta elementos de estas disciplinas jurídicas, sino que forma parte de la "materia de delincuencia organizada", respecto de la cual, el Constituyente Permanente atribuyó *facultades legislativas exclusivas expresas* al Congreso de la Unión; lo que excluye la posibilidad de que se considere incluida dentro de las facultades de la Asamblea, ya que la Constitución no atribuye facultades concurrentes en la materia.

Por lo anterior, considero que la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal no cuenta con facultades para expedir la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, la cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en los términos de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, que lo faculta para legislar en materia de delincuencia organizada.

Dicho criterio se refuerza si se toma en cuenta que la regulación de las figuras delictivas, respecto de las cuales resulta procedente la aplicación de la acción de "extinción de dominio" (*específicamente delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro y trata de personas*), se encuentran reservadas para las autoridades legislativas federales.

Por lo que respecta a las materias de secuestro y trata de personas, éstas a pesar de ser de "competencia concurrente" en su aplicación, tanto para la Federación como para las entidades federativas, su regulación sustantiva se encuentra reservada para la autoridad legislativa federal *–y no así local–*, al establecer que corresponde al Congreso de la Unión la expedición de las "leyes generales" para dicho efecto.

Lo mismo acontece con la materia de los delitos contra la salud, pues el señalado artículo 73 dispone que: "... El Congreso tiene facultad: ... XVI. Para dictar leyes sobre ... salubridad general, de la República. ...", en ese sentido, derivado de la reforma a la Ley General de Salud, los delitos contra la salud, desde el año dos mil ocho, son de "competencia concurrente" para su aplicación, empero, su regulación sustantiva no deja de ser federal, con base en lo establecido en la referida ley especial sanitaria.

Asimismo, la Constitución prevé, en forma expresa, que la facultad para legislar en materia de "delincuencia organizada" corresponde en forma exclusiva al Congreso de la Unión, lo cual debe entenderse aplicable, tanto al tipo penal respectivo como *al fenómeno delictivo que se pretende combatir a través de la acción de extinción de dominio.*

Consecuentemente, podemos advertir que en cuatro de los cinco delitos, respecto los cuales hoy en día resulta procedente la figura de la "extinción de dominio", su regulación se encuentra expresamente reservada para la Federación.

Ciertamente, la acción de extinción de dominio también procede en contra del delito de "robo de vehículos", el cual no es de competencia exclusiva de la Federación.

Sin embargo, dicha circunstancia no implica que las entidades federativas puedan legislar en materia de "extinción de dominio", respecto de los bienes involucrados en el robo de vehículos, puesto que, como lo anticipé, de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 22 y 73, fracción XXI, constitucionales, así como de los

procesos legislativos de la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, se desprende que la intención del Constituyente, al regular la materia de "extinción de dominio", fue atacar de manera frontal a la delincuencia organizada para su combate eficaz.

En este sentido, la **extinción de dominio no es una sanción penal adicional** a las penas que se contienen en la legislación penal, respecto del delito de robo de vehículos, ni respecto de cualquier otro delito, porque no se trata de una sanción penal. Se trata de un mecanismo ajeno e independiente del procedimiento penal, que no persigue castigar un delito específico, sino abatir la criminalidad de manera genérica.

Por ello, no podría afirmarse válidamente que por ser el robo de vehículos un delito del orden local, las Legislaturas de las entidades federativas pueden legislar sobre extinción de dominio, en relación con este delito en particular.

Lo anterior, porque la ley penal y la ley que regula la extinción de dominio son legislaciones con objetos muy distintos. Al legislar sobre extinción de dominio no se modifica la regulación de uno o varios delitos en particular, sino que cada uno de ellos tiene ya impresa su naturaleza, el diseño de su tipicidad, así como las consecuencias de derecho que corresponden a su comisión.

Lo anterior, en mi opinión, significa que la comisión del delito de *robo de vehículos* en el Distrito Federal, puede detonar el que se ejerza la acción de extinción de dominio, siempre y cuando existan indicios suficientes de que el delito ha sido perpetrado por la "delincuencia organizada", pues el ejercicio de esta acción debe ser excepcional y únicamente emplearse como herramienta en el combate del fenómeno de la *delincuencia organizada*, y no para el combate de un robo de vehículos aislado.

Por todo lo cual, si acorde a lo previsto en el artículo 73, fracción XXI, constitucional, corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión legislar en materia de delincuencia organizada, reitero bajo una perspectiva *lato sensu*, consecuentemente, debe considerarse que el diseño e incorporación de cualquier estrategia tendente a su combate, se trata de una facultad exclusiva de éste, por lo cual, concluyo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no es competente para legislar en dicha materia.

II. Consideraciones del estudio de fondo de las que me aparto.

Si bien comparto la validez de los artículos 25, último párrafo, 26 y 34, fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, por las razones que se exponen en la resolución que nos ocupa, considero necesario apartarme de algunas de las aseveraciones que se hacen reiteradamente en la resolución, en el sentido de que "basta que se acredite un uso o procedencia ilícita del bien objeto de la extinción de dominio, para que sea procedente la acción",² que parte de reconocer, sin más, que la ley le impone al afectado una carga probatoria absolutamente negativa, simplemente porque así se desprende del texto literal de la fracción III del artículo 22 constitucional³ –sin hacer una interpretación conjunta con el resto de los incisos del artículo 22

² Páginas 38, 39 y siguientes de la sentencia.

³ *Ibidem*.

constitucional—; prejuzga y desestima el derecho de garantía de audiencia del afectado, al considerar que "aun teniendo conocimiento, por la materia y el tipo de delitos implicados, no acudirán a este procedimiento", esto es, se asevera que el afectado no acudirá al procedimiento de extinción de dominio, debido a que se da por sentado que el afectado debe estar involucrado en la comisión del delito;⁴ y se asevera que "se respetan plenamente los derechos de audiencia, debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia",⁵ ya que "atendiendo a la naturaleza propia de la acción de extinción de dominio, el equilibrio procesal se preserva en las normas impugnadas; la sustancia del procedimiento lo constituye el derecho de propiedad que, en caso de acreditarse su procedencia o utilización ilícita, saldrá de la esfera jurídica del particular (afectado). ..."⁶

Dichas aseveraciones dan una clara muestra de que la resolución *desestima por completo* la posibilidad de que el afectado, propietario del bien objeto de la acción de extinción de dominio, sea un tercero ajeno al ilícito cometido. Ello explica que sin ningún tipo de análisis, se estime que la carga de prueba negativa es suficiente para satisfacer "plenamente" su garantía de audiencia—ya que lo más probable es que ni comparezca—, y esa misma falta de análisis, en cuanto a la teleología de la figura, tiene como consecuencia que se concluya que "la naturaleza propia de la acción de extinción de dominio" se traduce en la igualdad procesal entre las partes y, por ello, según la propia resolución, *sólo basta que se acredite la procedencia o utilización ilícita de bien*, para que salga de la esfera jurídica del afectado. Esto es, se acepta de antemano que la garantía de audiencia que pueda darse al afectado, no tendrá ningún efecto en el procedimiento.

No comparto dichas aseveraciones.

En mi opinión, debe hacerse una interpretación de la extinción de dominio, a partir no sólo de las diversas fracciones que conforman su regulación en el artículo 22 constitucional, sino también de su interpretación conjunta con el resto de los derechos fundamentales que prevé nuestra Constitución, así como, a partir de los procesos legislativos.

La lectura de los procesos legislativos permite observar que el Constituyente Permanente partió de **dos premisas** claramente identificables, al crear la figura de la extinción de dominio.

Por un lado, manifestó que la extinción de dominio tiene por objeto introducir un **régimen de excepción** para combatir de manera eficaz a un fenómeno delictivo especial que, según se anticipó, el Constituyente denominó "delincuencia organizada".

Sin embargo, por otro lado, consideró que dicho régimen de excepción debía **aplicarse en forma restrictiva** y, por lo tanto, no debía ser utilizado en forma arbitraria para afectar a personas, propietarios o poseedores de buena fe.

⁴ Páginas 55 a 56 de la sentencia.

⁵ *Ibidem*, página 57.

⁶ *Ibidem*, páginas 58 y 59.

No comparto que se descarte en forma definitiva, desde antes de que, incluso, inicie el juicio correspondiente, el que alguna de las personas afectadas por la acción pueda, en efecto, ser un tercero ajeno al hecho ilícito, con desconocimiento de su realización. Por ello, estimo que lo menos que puede hacerse es proporcionarle al afectado una verdadera oportunidad de garantía de audiencia, lo que implica darle la posibilidad de desvirtuar hechos positivos.

No puede dejar de reconocerse que la carga de probar la buena fe "a secas" o "estar impedido" para conocer la ilicitud de la conducta, sin contar con una prueba que desvirtuar, resulta poco menos que imposible. Por ello, en mi opinión, debe destacarse que **del inciso c) de la fracción II del propio artículo 22 constitucional se desprende claramente que corresponde al Ministerio Público aportar pruebas respecto del conocimiento de la ilicitud por parte del propietario**, cuando éste resulta ser un tercero ajeno a la comisión del hecho ilícito, lo cual se puede hacer a través de indicios.

Por lo anterior, la carga probatoria en la acción de extinción de dominio requiere de **la interpretación conjunta y correcta de las fracciones II y III del artículo 22 constitucional**, de las cuales claramente se desprende que la parte actora, esto es, **el Ministerio Público, debe aportar elementos de prueba dirigidos a demostrar la mala fe del afectado o indicios suficientes de que tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de los hechos delictivos**, ya que sólo dándole al afectado la posibilidad de desvirtuar dichos elementos de prueba, puede "demostrar" su actuación de buena fe, en los términos señalados por la fracción citada.

La buena fe se traduce en "ausencia de mala fe", "ausencia de dolo". El "estar impedido" para conocer un mal uso de un bien, se traduce también en hechos negativos: "no poder" conocer, en "un desconocimiento", otro hecho negativo, y es un principio del derecho que los hechos negativos no se prueban. **Lo cual no puede desconocerse al estudiar la figura de extinción de dominio.**

Lo anterior es importante, porque la prueba respecto de la procedencia lícita de los bienes –que es la única carga probatoria positiva que tiene el afectado– no siempre es aplicable. Cuando se persigue el bien por el **uso ilícito**, la prueba de la procedencia lícita no resulta útil, entonces, si se interpreta en *forma aislada y literal* la fracción III del artículo 22 constitucional, como lo hace la resolución que nos ocupa, al afectado sólo le queda probar su "buena fe" y que "estuvo impedido" para conocer, lo cual, según se señaló, resulta poco menos que imposible, a falta de pruebas de la parte actora que desvirtuar.

Estimo que **el Constituyente Permanente buscó un equilibrio entre las garantías de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica con la acción de extinción de dominio**. Por lo tanto, **la interpretación del artículo 22 constitucional no debe hacerse en forma aislada de las garantías citadas**, sino que, por el contrario, debe complementarse con las mismas, en la medida en que no se impida su objetivo, sobre todo, cuando pueden estar involucradas personas de buena fe.

En razón de lo anterior, disiento de algunas de las consideraciones plasmadas en la resolución que nos ocupa.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de agosto de 2014.

Este voto se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GEOLOCALIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 133 QUÁTER DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 40 BIS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2012, AL PREVER, RESPECTIVAMENTE, LA FACULTAD DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA SOLICITAR A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA, EN TIEMPO REAL, DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL ASOCIADOS A UNA LÍNEA, QUE ESTÉN RELACIONADOS CON INVESTIGACIONES DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, DELITOS CONTRA LA SALUD, SECUESTRO, EXTORSIÓN O AMENAZAS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE AQUELLOS DE COLABORAR CON LAS AUTORIDADES EN DICHA LOCALIZACIÓN, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD O A LA VIDA PRIVADA, NI LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (Razones aprobadas por mayoría de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales con salvedades, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza con salvedades, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra de las consideraciones)

Voto concurrente que formula la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, fallada en sesión del Tribunal Pleno celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce.

Habiendo sido ponente del asunto del que deriva la presente ejecutoria, respetuosa de las opiniones que cada uno de los integrantes del Tribunal Pleno expusieron en el transcurso de su discusión y con el ánimo de acoger aquellas que en consonancia con la propuesta robustecieran la declaración de validez de las normas que impugnó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se incorporaron a la resolución sendos argumentos.

En lo particular, aquellos mediante los cuales se realiza el examen de control de constitucionalidad bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, tendentes a justificar que la facultad que confiere el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales a la autoridad ministerial, persigue un fin constitucionalmente legítimo y es idónea, necesaria y proporcional en estricto sentido, de modo tal que la posible intromisión a la vida privada de las personas que pudiera implicar, se encuentra plenamente justificada.

Así también, aquellas consideraciones en que por igual se tiene como punto de partida el reconocimiento que tal facultad puede constituir una restricción al ámbito privado de los individuos, que hace necesaria una orden judicial para poder ejercerla, y de donde deriva que conforme a los criterios de este Alto Tribunal y del sistema interamericano de derechos humanos, ha de entenderse que sólo puede prescindirse de

aquella en los casos de urgencia, esto es, cuando se ponga en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito, o bien, cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito.

Consideración ésta, de la que se concluye que las normas impugnadas serán constitucionales si y sólo si, se interpreta que las mismas tienen aplicación únicamente en supuestos de excepción, lo cual deberá estar suficientemente motivado por la autoridad competente.

No obstante, en congruencia con el criterio que reiteradamente he sostenido en relación con estos particulares temas, me aparto de esas razones que se recogen en la ejecutoria.

Lo anterior, además, porque, en mi concepto, habiéndose arribado a la convicción de que los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en su recto alcance, en modo alguno constituyen una restricción a la vida privada de las personas, no podría consentir en la necesidad de un examen de control de constitucionalidad, como tampoco en interpretar las normas en conformidad con la propia Constitución General de la República, respecto de la cual, es mi convicción, no resultan atentatorias.

Estas son, en suma, las razones que motivan mi disenso con las consideraciones precisas que aquí expongo, compartiendo íntegramente el resto de la argumentación y sentido de la ejecutoria.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 32/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 65.

QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO DE 29 DE JUNIO DE 2012, POR EL QUE DETERMINÓ "ABSTENERSE DE DAR POSESIÓN" EN EL CARGO A LOS CONSEJEROS CIUDADANOS, NO EXCEDE EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE CONCEDIÓ AQUELLA MEDIDA CAUTELAR. (Razones aprobadas por mayoría de cinco votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales votaron en contra de las consideraciones. Los Ministros Sergio A. Valls Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes)

QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO

TO DE ESTE RECURSO. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros Sergio A. Valls Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes)

QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. PROCEDE CUANDO SE DENUNCIE QUE LA PARTE ACTORA REALIZÓ ACTOS CONSIDERADOS EXCESIVOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE CONCEDIÓ ESA MEDIDA CAUTELAR. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Sergio A. Valls Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes)

RECURSO DE QUEJA 2/2012-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 49/2012. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. 10 DE JUNIO DE 2014. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de junio de dos mil catorce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación del recurso.** Por oficio recibido el diecisiete de julio de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Óscar Michel Márquez, en su carácter de delegado del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, interpuso recurso de queja en contra del Poder Judicial de la entidad, **en específico, de los integrantes del Consejo de la Judicatura Local, por exceso en el cumplimiento de la medida cautelar concedida** en el auto de veintiséis de junio del propio año, en los autos del **incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.**

En los agravios hechos valer, el Poder Legislativo recurrente alega, sustancialmente, que el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a través del Consejo de la Judicatura Local, se excedió en el cumplimiento de la suspensión que le fue concedida, ya que sus efectos se otorgaron para que el Congreso Local continuara con el proceso de designación de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura Local, siempre y cuando se abstuviera de tomarles protesta en el cargo hasta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara respecto del fondo del asunto; y no obstante que la suspensión no estaba surtiendo efectos y que al citado consejo no se le ordenó realizar acto positivo alguno, el Pleno de dicho consejo emitió un acuerdo el veintinueve de junio, por el cual se "abstiene" de dar posesión en el cargo a dichos consejeros ciudadanos, argumentando dar cumplimiento al referido auto de suspensión.

SEGUNDO.—**Tramitación del recurso de queja.** Mediante proveído de seis de agosto de dos mil once, la Ministra instructora ordenó formar y registrar el expediente relativo al recurso de queja que nos ocupa, determinó su admisión y requirió al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO.—**Informe del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.** En cumplimiento al requerimiento formulado, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco rindió su informe respectivo en los siguientes términos:

"En primer término, debe señalarse que son totalmente contradictorios los argumentos expresados en el recurso que plantea el poder demandado, con los diversos escritos hechos llegar tanto al diverso recurso de queja promovido por el poder actor, como en el incidente de suspensión del cual deriva este medio de impugnación; esto es así, pues, por un lado, manifiesta que la medida cautelar no surtió efectos, porque a la fecha de presentación de la demanda ya se habían consumado los actos que son materia de la medida cautelar y, por otro, a (sic) solicitado la aclaración de la suspensión concedida y el momento en que surtió ésta sus efectos, argumentando que en el auto que concede tal medida, se señaló que la misma surtía efectos plenos únicamente en el caso de que a esa fecha no se haya materializado el nombramiento de los consejeros ciudadanos; pero la parte demandada reconoce intrínsecamente que tal medida surtió y sigue surtiendo sus efectos, pues para ello ha interpuesto sendos recursos de reclamación y queja, lo que sólo deja

entrever que es de su perfecto conocimiento que la medida surtió sus plenos efectos, antes de que llevaran a cabo los actos que fueron materia de la misma.

"También, la parte demandada soslaya que el juicio de controversia constitucional inicia desde la presentación de la demanda, para lo cual debe atenderse a la hora de su presentación si, como en el caso, los actos que fueron materia de la suspensión, se verificaron el mismo día y, para efectos ilustrativos, a propósito de esta afirmación, conviene tener presente el contenido de la jurisprudencia que por contradicción de tesis sustenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero en su anterior integración, que dice: (cita la tesis 2a./J. 4/90, de rubro: 'JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA.')

"En el texto de la ejecutoria de la que derivó la anterior jurisprudencia, en lo conducente, se consideró lo siguiente:

"Como un segundo punto, debe entenderse que el juicio de garantías se inicia con la mera presentación de la demanda ... por lo que, los proveídos como el de incompetencia, son de carácter netamente procesal, ya que se dan durante la tramitación del juicio mismo, y referente a la abstención reclamada, correspondería a un pronunciamiento que debería constar en el incidente de suspensión –por corresponder a la medida cautelar–, atento lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de un acuerdo prejudicial (como lo refiere el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito) pues, conforme a lo expuesto, la decisión sobre la incompetencia del Juez y el acuerdo de suspensión, deben darse dentro del proceso que se inició con la presentación de la demanda.'

"Coincidentemente con el criterio antes referido, la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10/96, igualmente concluyó que, para efectos del amparo, el juicio inicia con la presentación de la demanda, criterio que es factible aplicar por analogía a este conflicto, pues el poder demandado pretende poner en tela de juicio el momento en que surtió efectos la medida suspensiva decretada a favor del poder actor, lo cual es perfectamente claro y lógico si atendemos a la hora de presentación de la demanda de controversia constitucional.

"Por lo hasta aquí expuesto, es claro que el momento de inicio del juicio de controversia constitucional con el acto de presentación de la demanda, es

el que marca en este tópico, el momento que surtió efectos la suspensión, y que los actos posteriores trastocan dicha medida y, por ende, deben dejarse sin efectos.

"Al respecto es aplicable, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto literal enseguida se transcribe: (cita la tesis 2a./J. 82/2002, de rubro: 'ACUMULACIÓN EN AMPARO. CUANDO SE TRATA DE JUICIOS TRAMITADOS ANTE DISTINTOS JUZGADOS DE DISTRITO SE CONSIDERA «JUEZ QUE PREVINO» AL QUE CONOZCA DE LA DEMANDA PRESENTADA EN PRIMER LUGAR, AUNQUE LA RECIBA POSTERIORMENTE.')

"Por otro lado, el poder demandado sustenta, como punto toral de su recurso de queja, que la medida cautelar no ordenaba realizar nada al poder actor, lo cual también es desacertado y, para poner en claro ello, es necesario dejar establecido que la autonomía e independencia de los Poderes Judiciales Locales, es un principio que interesa a la sociedad en general, mismo que no puede ser entendido, sin que se entienda el principio de división funcional de atribuciones y sus alcances.

"Al respecto, el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante sino, por el contrario, entre ellos, se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: (cita la tesis P. CLVIII/2000, de rubro: 'PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.')

"Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida (identificada con los órganos que las ejercen), sino que se estructura con la finalidad de establecer una adecuado

equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y preservación del Estado de derecho.

"Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna.

"Para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: (cita la tesis P/J. 52/2005, de rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.')

"Precisado lo anterior, para corroborar el desacierto de lo argüido por la parte demandada, es necesario citar lo que al efecto dispone el artículo 128 de la Constitución, que dice: (se transcribe)

"Del precepto constitucional reproducido con antelación, y atendiendo al principio de división funcional de poderes, debe deducirse que el Congreso del Estado de Jalisco tiene la facultad de designar y tomar protesta a los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado; sin embargo, a quien corresponde dar posesión en el cargo para el cual fueron designados, es el órgano superior del Consejo de la Judicatura del Estado, es decir, al Pleno del mismo; por tal motivo, si la suspensión concedida en el incidente del que deriva este recurso, se estableció que el Poder Legislativo de la entidad, debía abstenerse de tomarles la protesta respectiva, debe necesariamente colegirse que

las consecuencias y efectos de dicha medida también quedaron suspendidos; por ende, sí corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado, darles posesión en el cargo para el cual fueron designados MARÍA CARMELA CHÁVEZ GALINDO y ALFONSO PARTIDA CABALLERO, al surtir efectos la suspensión concedida desde la presentación de la demanda, y horas después el Congreso Estatal llevó a cabo su designación y toma de protesta, cuando ya se encontraba surtiendo efectos la medida cautelar, debe concluirse que no puede legalmente consumarse el segundo paso que señala el artículo 128 de la Norma Fundamental, es decir, no es jurídicamente factible darles posesión en el cargo de consejeros, pues la parte actora, como autoridad que se encuentra vinculada en el cumplimiento de la suspensión, necesariamente debe realizar actos tendentes a su debido cumplimiento.

"En cuanto a las etapas en que se divide un proceso de designación en donde intervienen los tres poderes de una entidad federativa, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia que sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: (cita la tesis P./J. 98/2000, de rubro: 'MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE SU DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN.')

"En cuanto a las autoridades que deben intervenir en el cumplimiento de las resoluciones, son ilustrativas las siguientes tesis: (cita las tesis XXI.1o.69 K, de rubro: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA.>'; 1a./J. 57/2007, de rubro: 'AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.>'; tesis aislada de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: 'EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA.>'; y, la tesis aislada de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: 'SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS.')

"Ahora bien, en cuanto a los antecedentes expresados por el poder recurrente, debe precisarse lo siguiente:

"En lo que respecta al antecedente 3, el poder demandado es omiso en expresar que el supuesto cumplimiento lo realizó de manera extemporánea,

pues la sentencia de la controversia constitucional 97/2011, fue engrosada el 18 de junio de 2012, es decir, que conoció a partir de esa data, el momento en que surtía efectos la declaratoria de invalidez hecha por este Alto Tribunal y, sin que esto le importara, inició el procedimiento de designación de consejeros ciudadanos el 7 de junio del año en curso.

"En lo concerniente a los antecedentes identificados bajo los puntos 5 y 6, debe expresarse que se encuentra fuera de todo contexto jurídico pues, como ya ha quedado ampliamente explicado y justificado, los consejeros designados no pueden tomar por sí mismos posesión en el cargo, ni mucho menos es facultad del Congreso Estatal darles la referida posesión, resultando inverosímil incluso, que dichos consejeros hayan tomado posesión en el cargo el mismo 25 de junio de 2012, lo que, como ya se vio, no es jurídicamente posible, puesto que corresponde al Pleno del propio órgano al cual estarán adscritos, darles la correspondiente posesión, amén de que según las propias constancias que obran en el incidente de suspensión, esto es, el Diario de Debates del Congreso del Estado, la sesión por la que se llevó a cabo la designación de dos consejeros ciudadanos, concluyó fuera del horario de labores del Consejo de la Judicatura del Estado y, por consecuencia, tan no se les ha dado posesión a los citados consejeros, que los mismos no han percibido salario alguno, ni las prestaciones a que tienen derecho dichos servidores públicos, ya que aún no se les integra a la plantilla laboral del citado Consejo de la Judicatura Estatal, lo que justifica con el informe que al efecto suscribe el director de Planeación, Administración y Finanzas del mencionado órgano.

"En relación al único concepto de agravio que esgrime el inconforme, se contesta de la manera siguiente:

"Debe calificarse de infundado e inoperante este motivo de disenso, en razón de que, contrario a su aserto, en ningún momento se está actuando con exceso en el cumplimiento de la medida cautelar pues, como se ha hecho referencia, como autoridad que interviene en la ejecución de los actos que se encuentran suspendidos, se encuentra constreñida a realizar todos los actos que deriven en su perfecto cumplimiento; de lo contrario, se correría el riesgo de violar la propia suspensión que fue solicitada y concedida al poder actor.

"En lo que atañe a que los consejeros ciudadanos designados por el poder demandado, el 25 de junio de 2012, ya habían tomado protesta y, por tanto, tomado el cargo ese mismo día, como se hizo referencia, se encuentra fuera

de todo contexto legal, aunado a que con tal razonamiento se contraviene con el espíritu que se contiene en el precepto magno 128, en el que se establece que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión en su encargo, deberá rendir la protesta respectiva, lo que interpretado en forma armónica y sistemática con el resto de los preceptos constitucionales, así como atendiendo al principio de división funcional de poderes, la toma de protesta y la posesión en el cargo, se trata de dos actos que no se consuman en un solo momento, puesto que por lo que versa al Estado de Jalisco, corresponde al Poder Legislativo llevar a cabo la designación y toma de protesta; mientras que corresponde al órgano superior del Consejo de la Judicatura del Estado, es decir, el Pleno, darles la posesión en el cargo.

"Por tanto, es infundado lo aducido por la parte demandada, en el sentido de que actuó con exceso y arbitrariamente, al cumplir con la medida cautelar, ya que, contrario a tal afirmación, la suspensión de los actos debe necesariamente comprender todos los actos derivados de ésta, ya que, de no ser así, se desnaturalizaría la eficacia de la medida.

"Es ilustrativa la tesis que enseguida se invoca: (cita la tesis de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SU CUMPLIMIENTO.')

"Manifiesta el inconforme que se desplegó un acto de arrogancia, lo cual es infundado y va en contra de las propias constancias procesales, pues si esta autoridad no estuviera obligada en el cumplimiento de la medida cautelar, qué razón jurídica tiene el dictado del auto del día 29 de junio de 2012, en la que, en lo conducente, se dijo:

"... dígasele que deberán estarse a lo ordenado en auto de veintiséis de junio del año en curso, en el cual le fue otorgada la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos cuya invalidez demandó en la controversia constitucional de la que deriva el presente cuaderno incidental, determinación en la que quedó expresamente establecido, en términos del artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia, que la suspensión decretada surtiría plenos efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el veinticinco de junio del presente año; situación que ya fue hecha del conocimiento de las partes al día siguiente, esto es, el veintisiete siguiente, por medio de la notificación de dicho auto, contenida en los oficios 2125/2012, 2126/2012, 2127/2012 y 2128/2012 dirigidos, respectivamente, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Jalisco y a la procuradora general de la República; diligencias que obran en autos del expediente en que se actúa; motivo por el cual, no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud de aclarar los términos del citado proveído.

"En otro aspecto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a la Ministra instructora para requerir a las partes que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios, se requiere a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informen sobre los actos que hayan realizado en cumplimiento al proveído de veintiséis de junio de este año, en el cual, le fue otorgada la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos impugnados en la controversia constitucional de la que deriva este expediente, para lo cual, deberán remitir las documentales que sustenten sus manifestaciones; apercibidos que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se aplicará a cada autoridad en forma indistinta, la multa a que se refiere la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la ley de la materia ...'

"En efecto, de lo reproducido se advierte con claridad meridiana, que todas las autoridades que tenemos injerencia en los actos, debemos acatar la medida cautelar concedida, siendo diáfano, además, que la medida comprende todos los efectos y consecuencias; por ende, si la parte demandada no realiza actos tendentes al estricto y debido cumplimiento de la suspensión, bajo argumentos que no encuentran sustento jurídico alguno, debe en su momento compelérsele para realizar los mismos, pues ha venido actuando en forma incongruente, puesto que, por un lado, dice que la medida surtió sus efectos y, por el otro, la impugna mediante los medios de defensa que para tal efecto establece la ley reglamentaria de la materia, lo que entraña un reconocimiento tácito de que la medida cautelar se encuentra vigente y continúan en contumacia en acatarla.

"Por lo que versa a que no se dio el supuesto o condicionante para la efectividad de la medida cautelar, tal aserto deviene infundado, ya que respecto de los efectos de la suspensión en controversias constitucionales, debe precisarse que el artículo 14, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, en lo que interesa, dispone: (se transcribe)

"De este precepto se advierte que los efectos de la medida cautelar dejan de surtirse al momento en que es resuelta la acción principal.

"Igualmente, es de señalarse que la suspensión en este tipo de procedimientos constitucionales también deja de surtir efectos en el momento en que a través del recurso de reclamación a que se refiere la fracción IV del ar-

título 51 del citado ordenamiento legal, se resuelva revocar la suspensión que haya sido concedida.

"Conforme a las premisas anteriores, debe concluirse que la suspensión que se concedió por la Ministra instructora, no deja de surtir efectos por la simple interposición del recurso a que se alude en el párrafo precedente, en primer término, porque la ley reglamentaria de la materia no prevé que la presentación de ese recurso suspenda la eficacia de la medida cautelar y, en segundo lugar, porque de estimar que la interposición del recurso de reclamación tuviera dichos alcances, implicaría permitir que el acto controvertido se ejecutara, lo que eventualmente podría ocasionar a que se dejara sin materia el fondo de la acción principal, lo cual resulta contrario a la finalidad de la medida suspensiva que, como ya se dijo, es que las cosas se mantengan en el estado que guardaban al momento en que se determinó que surtió sus efectos plenos, para evitar la ejecución del acto cuya invalidez se demande.

"En atención a lo que ha quedado establecido, ni el Congreso del Estado de Jalisco, ni cualquier autoridad que deba intervenir en la ejecución de dicha medida, se encuentran impedidos legalmente para acatar la suspensión decretada, en virtud de la interposición del recurso de reclamación en contra del auto que la concedió, ya que, como se ha señalado, la medida suspensiva surtió efectos en el mismo momento en que se presentó la demanda de controversia constitucional y, por tanto, desde ese entonces nos encontramos obligados a acatarla.

"Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dispone: (cita la tesis P./J. 68/2003, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUSPENSIÓN. NO DEJA DE SURTIR EFECTOS POR LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.')

"Vuelve a mencionar el inconforme, que no corresponde a esta autoridad nombrar ni protestar a los consejeros ciudadanos, lo cual es cierto, pero es totalmente falso que con dichos actos tomen posesión en el cargo, porque de ser así, el Congreso Estatal interviene en un acto que corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, ya que la posesión en el cargo la debe realizar el órgano al cual estarán adscritos, ya que de su propia naturaleza así se desprende, sin que tales actos se consumen en un solo momento, tan es así, y como se corrobora con la documental pública respectiva, que dichos funcionarios no han percibido emolumento alguno con motivo de su designación y toma de protesta, pues no se les ha dado posesión en el cargo, ni han desplegado actos propios de su función.

"En lo concerniente a que el poder actor debió impugnar los actos desplegados por el Congreso del Estado y que contravienen la medida, esto ya se hizo, según se puede apreciar de las propias constancias de autos.

"Es desacertado e infundado el argumento de la parte demandada, que hace consistir en que con los actos que se desplegaron en estricto cumplimiento a la medida cautelar concedida, y por virtud también, del requerimiento efectuado mediante proveído pronunciado el 29 de junio de 2012, se vulnera lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como ha quedado de manifiesto, la suspensión comprende todos los efectos y consecuencias de los actos que fueron materia de la misma, por ende, todas las autoridades que deben intervenir en su ejecución, deben acatar dicha medida, incluso realizar todos los actos tendentes a su eficaz cumplimiento.

"En lo que respecta al ejemplo que vierte el poder demandado, con todo el respeto que merece dicha parte, no se hace pronunciamiento alguno, debido a que sólo entraña desconocimiento de las medidas cautelares contempladas en los juicios que se establecen por la Norma Fundamental, para preservar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su naturaleza es exactamente lo que pretende desconocer la parte demandada, ya que estas medidas tienen por objeto preservar la materia del juicio y lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de fondo que llegue a pronunciarse, evitando que se consuman en forma irreparable los actos impugnados.

"Efectivamente, no se contraviene lo dispuesto por el artículo 17 del Código Fundamental, ya que esta autoridad actuó por virtud de un mandamiento escrito, en donde se fundó y motivó la causa legal de su proceder, esto es, los autos dictados por la Ministra instructora, los días 26 y 29 de junio de 2012, de ahí que sea infundada esta afirmación.

"En esa tesitura, es infundado y contrario a la lógica, que la medida cautelar no ordenaba nada al poder actor, puesto que la suspensión comprende todos los efectos y consecuencias del acto materia de la misma, de tal manera que, al ser autoridad vinculada con su ejecución, necesaria y jurídicamente nos encontramos obligados a su observancia y a realizar todos los actos o abstenciones que lleven a su eficaz cumplimiento.

"Insiste el poder demandado en afirmar que no se dio el supuesto de efectividad, lo que, como ya se dijo, la medida cautelar sigue surtiendo sus efectos plenos hasta en tanto no sea resuelta la acción principal o revocada tal medida, lo que implica un desconocimiento de la suspensión por parte de la demandada.

"Se hace especial hincapié de que la designación, toma de protesta y tomar posesión del cargo son actos distintos que no se consuman en un solo momento, como lo pretende hacer ver el Poder Legislativo de la entidad, lo que sí puede advertirse con meridiana claridad, de los autos de suspensión decretados en las controversias constitucionales 92/2011 y 97/2011, en donde se estableció que la medida cautelar se concedía para que se suspenda la toma de posesión o adscripción en el cargo de los consejeros designados por el Congreso del Estado de Jalisco, de lo que se colige de manera diáfana, que la toma de posesión o adscripción en el cargo de consejeros, se verifica en un acto posterior a la toma de protesta que hace el Congreso Estatal, y que corresponde al órgano superior del Consejo de la Judicatura del Estado, dar la posesión y adscripción correspondiente, pues, como podrá advertirse en las citadas controversias, en los actos impugnados de inválidos, al igual que en la controversia constitucional 49/2012, el Congreso Estatal ya les había tomado la protesta respectiva, sin que ello implicara que de inmediato tomaran posesión en el cargo, aunado a que, no debe pasarse por alto, que el Consejo de la Judicatura del Estado funciona en Pleno o en comisiones, y los consejeros María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, no han tenido intervención alguna ni en las sesiones plenarias, ni de comisiones.

"Finalmente, sólo resta mencionar que ante lo infundado del concepto de agravio, deberá compelerse a la autoridad demandada, a que se dejen sin efecto los actos que con posterioridad al en que surtió efectos la medida cautelar realizaron y, dado que existen constancias fehacientes de su conocimiento y continúa la contumacia del poder demandado a su cumplimiento, deberá procederse conforme a lo que la ley reglamentaria de la materia prevé."

CUARTO.—Audiencia y cierre de instrucción. Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

QUINTO.—Radicación en Sala y devolución al Tribunal Pleno. A solicitud de la Ministra ponente, por auto de veintidós de octubre de dos mil doce, el presente asunto fue radicado en la Primera Sala para su resolución. En sesión de ocho de noviembre siguiente, la indicada Sala determinó dejar en lista el proyecto de resolución formulado en esa ocasión.

Por acuerdo del Ministro presidente de este Alto Tribunal, de dieciocho de enero de dos mil trece y a solicitud de la Ministra ponente, el presente recurso fue radicado ante el Tribunal Pleno para su resolución.

SEXO.—Solicitud de desistimiento del recurso. Por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil trece ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, los diputados presidente y secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco formularon solicitud de desistimiento del presente recurso de queja, la cual ratificaron ante el notario público número cuarenta y nueve de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Por auto de tres de junio siguiente, la Ministra instructora reservó determinar lo conducente hasta el momento de emitirse la resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, a continuación se analizará la procedencia del presente recurso de queja:

En términos del artículo 55, fracción I,¹ de la ley reglamentaria de la materia, el recurso de queja es procedente en contra de la parte demandada o de cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya otorgado la suspensión de los actos impugnados.

¹ "Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

"I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión."

De este numeral destaca que la procedencia del recurso que nos ocupa está acotada al cuestionamiento de las actuaciones desplegadas por quienes tienen reconocido el carácter de demandado en la controversia constitucional de la que deriven, o bien, para combatir las llevadas a cabo por cualquier otra autoridad vinculada al cumplimiento del auto o resolución que conceda la suspensión de los actos cuya invalidez se demanda.

En el caso concreto, este recurso de queja fue interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, autoridad demandada en la controversia constitucional de origen, al estimar que uno de los órganos del Poder Judicial actor, como es el Consejo de la Judicatura Local, desplegó actos que exceden el cumplimiento de la suspensión concedida por la Ministra instructora en la controversia de la que deriva este asunto.

Al respecto, este Tribunal Pleno estima que para efectos del presente considerando y sin prejuzgar sobre la determinación de fondo que llegue a adoptarse, el presente recurso de queja debe estimarse procedente, en la medida que, si bien, conforme al citado artículo 55, fracción I, este medio de defensa está previsto, en principio, para denunciar actos de las autoridades demandada o de cualquier otra autoridad que se consideren violatorios por exceso o defecto del auto o resolución que concedió una suspensión, y que dicho precepto no señala expresamente que este recurso puede iniciarse por actuaciones desplegadas por la propia entidad, poder u órgano actor; lo cierto es que, dadas las particularidades del auto que se estima violentado, es necesario analizar, si en el caso concreto la parte actora se encontraba o no vinculada a llevar a cabo actuación alguna que pudiera estimarse excesiva de dicho auto, aspecto que está íntimamente vinculado con el fondo del presente recurso.

En efecto, el hecho de que en el presente asunto se denuncie que el propio poder actor, por conducto de uno de los órganos que lo conforman, realizó actos que se consideren excesivos del cumplimiento del auto que concedió la suspensión en la controversia constitucional 49/2012, no hace improcedente este recurso, puesto que, al estar íntimamente vinculada la procedencia de este medio de defensa con el exceso que se atribuye al Consejo de la Judicatura Local, es necesario analizar el fondo del recurso, de ahí que en este supuesto, debe privilegiarse el análisis del estricto cumplimiento de una determinación adoptada en un incidente de suspensión de controversia constitucional.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Pleno ha considerado que una de las finalidades del recurso de queja es evitar que quede impune la desobediencia a un mandato dictado por este Alto Tribunal, pues la queja constituye

un instrumento procesal establecido por el legislador por mandato del Poder Reformador de la Constitución con el objeto de que las resoluciones dictadas en materia de suspensión no sean burladas por las autoridades encargadas de su ejecución.

Sin que sea obstáculo que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya revocado el auto de suspensión que se estima violado, al fallar el recurso de reclamación 28/2012-CA, el pasado doce de septiembre de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de los votos de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, porque la medida cautelar surte todos sus efectos y debe ser respetada por las autoridades en tanto no sea revocada o modificada expresamente, ya que su vigencia no dependen de si ésta ha sido objeto de impugnación vía recurso de reclamación o no.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Pleno ha considerado que una de las finalidades del recurso de queja es evitar que quede impune la desobediencia a un mandato dictado por este Alto Tribunal, pues la queja constituye un instrumento procesal establecido por el legislador por mandato del Poder Reformador de la Constitución con el objeto de que las resoluciones dictadas en materia de suspensión no sean burladas por las autoridades encargadas de su ejecución.

Por este motivo, a pesar de que la medida cautelar haya quedado sin efectos –al haberse revocado en el recurso de reclamación referido–, toda vez que la violación que se alega ocurrió durante el tiempo en que ésta estuvo vigente, persiste el interés en que ese tipo de resoluciones no se desacaten y que esa desobediencia sea sancionada.

Cobra aplicación, por analogía, el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial P/J. 29/2008, de rubro y texto siguientes:

"QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ES RESUELTO.—De la tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.', y de la interpretación de los artículos 55, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si bien la

queja tiene como finalidad que este Alto Tribunal ordene los actos a ejecutar para lograr el cumplimiento del auto de suspensión, no debe perderse de vista que la finalidad consistente en prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal que persigue, tiene su origen por mandato del Poder Reformador de la Constitución en la ley, es decir, es autónoma a la subsistencia del bien jurídico tutelado provisionalmente con aquella medida cautelar, pues la responsabilidad de la autoridad nace en el momento en el que no se acata la resolución en la que se otorga la suspensión; de ahí que aun en el caso de que hayan cesado los efectos de la suspensión por resolverse el juicio en lo principal, tal circunstancia no obsta para determinar si existió contumacia de la autoridad y, de resolverse en sentido afirmativo, se establezca su responsabilidad y se adopten las acciones pertinentes para que sea sancionada en los términos que fija el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito o responsabilidad a que se refieren los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal. La conclusión a la que se arriba hace efectivo el propósito del Poder Reformador de la Constitución de 1994, de que el Máximo Tribunal cuente con dos tipos de facultades, a saber: la relativa al imperio necesario para hacer que se cumpla con las resoluciones que se dictan y la concerniente a la posibilidad de sancionar constitucionalmente a quien incurra en desacato de sus determinaciones, entre ellas, las que otorgan la suspensión."

TERCERO.—**Oportunidad.** Ahora procede analizar, si el recurso de queja fue interpuesto oportunamente:

Conforme al artículo 56, fracción I,² de la ley reglamentaria de la materia, el recurso de queja podrá interponerse hasta en tanto se falle la controversia en lo principal cuando se trate de la fracción I del artículo 55 de la propia ley reglamentaria, esto es, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión.

En tal virtud, tomando en consideración que el presente recurso fue recibido el diecisiete de julio de dos mil doce, como se advierte del oficio relativo (foja diecisiete vuelta de este expediente), y que a la fecha de su presentación no se había dictado resolución definitiva en la controversia constitucional de la que deriva este asunto, deviene indiscutible que fue interpuesto oportu-

² **Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

"I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el Ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal."

namente, al haberse presentado dentro del plazo que para tal efecto prevé el referido artículo 56, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.

CUARTO.—**Legitimación.** Acto continuo, se analizará la legitimación de quien interpone el presente recurso de queja:

El recurso fue suscrito por Óscar Michel Márquez, en su carácter de delegado del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, personalidad que tiene reconocida en el auto por el que se le tiene dando contestación a la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso (foja setecientos cincuenta y uno del expediente principal de la controversia constitucional), por lo que está legitimado para interponer el citado recurso, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 11³ de la ley reglamentaria de la materia.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto.

QUINTO.—**Sobre la solicitud de desistimiento del recurso.** Como se precisó en el resultando sexto de esta ejecutoria, por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil trece, los diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco formularon petición lisa y llana de desistimiento del presente recurso de queja.

Al efecto, debe precisarse que la ley reglamentaria de la materia no prevé de manera expresa la figura del desistimiento de los diversos recursos que en ella se contienen; no obstante, este Tribunal Pleno considera que esa circunstancia no impide a los promoventes de un recurso manifestar, en cualquier etapa de su trámite, su voluntad de no proseguir con esos medios de defensa por medio de esta figura procesal.

Lo anterior, atendiendo a que, si la controversia constitucional se sigue a instancia de parte, es decir, a petición de cualquiera de los entes, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República, y éstos a su vez pueden desistirse del medio de control, de conformidad con el artículo 20, fracción I,⁴ de la ley

³ **"Artículo 11. (segundo párrafo)** ... En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley."

⁴ **"Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales."

reglamentaria de la materia; entonces, por mayoría de razón, pueden desistirse de los recursos que deriven de su tramitación, por ser accesorios de la acción principal.

Sin embargo, para determinar la procedencia del desistimiento de los diferentes recursos que prevé la ley reglamentaria de la materia, debe atenderse a la finalidad que éstos persiguen en la tramitación de las controversias constitucionales.

Así, en lo que toca al recurso de queja que se promueve por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto por el que se haya concedido la medida cautelar, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la tesis «P./J. 27/2088» de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES.", y de la interpretación de los artículos 55, fracción I,⁵ y 58, fracción I,⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien la queja tiene como finalidad que este Alto Tribunal ordene los actos a ejecutar para lograr el cumplimiento del auto de suspensión, no debe perderse de vista que la finalidad consistente en prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, tiene su origen por mandato del Poder Reformador de la Constitución en la ley.

Es decir, **la prosecución y resolución de la queja es autónoma a la subsistencia del bien jurídico tutelado provisionalmente con aquella medida cautelar, pues la responsabilidad de la autoridad nace en el momento en el que no se acata la resolución en la que se otorga la suspensión**; de ahí que aun en el caso de que hayan cesado los efectos de la suspensión por resolverse el juicio en lo principal o, como aconteció en el caso, porque fue revocada mediante el recurso de reclamación, tal circunstancia

⁵ "Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

"I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión."

⁶ "Artículo 58. El Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

"I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra."

no obsta para determinar si existió contumacia de la autoridad por cuanto hace a la desobediencia cometida y, de resolverse en sentido afirmativo, se establezca su responsabilidad y se adopten las acciones pertinentes para que sea sancionada en los términos que fija el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, independientemente de cualquier otro delito o responsabilidad a que se refieren los artículos 108 a 114 de la Constitución Federal.

La conclusión a la que se arriba hace efectivo el propósito del Poder Reformador de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro, de que el Máximo Tribunal cuente con dos tipos de facultades, a saber: la relativa al imperio necesario para hacer que se cumpla con las resoluciones que se dictan y la concierne a la posibilidad de sancionar constitucionalmente a quien incurra en desacato de sus determinaciones, entre ellas, las que otorgan la suspensión.⁷

En concordancia con lo anterior, si el recurso de queja tiene por objeto hacer del conocimiento de este Alto Tribunal que la actuación de una autoridad está violentando, excediendo o cumpliendo defectuosamente el auto por el que se concedió una suspensión y, a su vez, por mandato constitucional expreso esta Suprema Corte tiene facultades para hacer que se cumplan las resoluciones que dicta; entonces, puede concluirse válidamente que no es procedente, en estos casos, el desistimiento que realice el promovente del recurso de queja. Estimar lo contrario, equivaldría a que el actuar de la autoridad que en su momento se estimó incurrió en desacato quede incólume, pues, a instancia de otra, no habría lugar a que esta Corte se pronunciara sobre un presunto desacato a sus determinaciones y, en su caso, a determinar la existencia de una responsabilidad constitucional, lo cual, a su vez, haría nugatoria la finalidad para la cual fue instituido el recurso de queja en controversia constitucional; con lo que, además, se dejaría al arbitrio de la parte que promueve el recurso y que después desiste, el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por los Ministros instructores en el incidente de suspensión del citado medio de control constitucional.

Consecuentemente, por las razones expuestas, este Tribunal Pleno estima que resulta improcedente la solicitud de desistimiento del presente recurso de queja formulada por los diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, en representación del Poder Legislativo de esa entidad.

⁷ Tesis P./J. 29/2008, de rubro: "QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ES RESUELTO."

En los mismos términos se resolvió el recurso de queja 1/2012-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, fallado por unanimidad de nueve votos en la sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia, de rubro: "RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO."⁸

De acuerdo con lo señalado, procede ahora iniciar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente.

SEXTO.—**Estudio de los agravios.**

A efecto de analizar si en el presente caso se configura el exceso en el cumplimiento de la suspensión alegada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, este Tribunal Pleno tendrá a la vista las constancias que integran tanto el expediente principal como el cuaderno del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, así como de los recursos de reclamación 28/2012-CA,⁹ y diversas constancias que obran en los autos del diverso

⁸ Décima Época. Núm. Registro IUS: 2005518. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materia constitucional, tesis P./J. 3/2014 (10a.), página 235.

"La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé expresamente la figura del desistimiento de los recursos que en ella se contemplan; sin embargo, la fracción I de su artículo 20 establece el de la propia controversia constitucional. Por consiguiente, si los recursos son accesorios de la acción principal y las partes pueden desistirse de ésta, por mayoría de razón pueden hacerlo respecto de aquéllos. No obstante, el desistimiento resulta improcedente tratándose del recurso de queja por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto por el que se concedió la suspensión, contenido en la fracción I del artículo 55 del referido ordenamiento, ya que como lo sustentó el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 29/2008 (*), su finalidad no se agota con lograr el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el Ministro instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional, sino que también busca sancionar a quien las desató. De manera que si se considerara la posibilidad de que el promovente del recurso se pudiera desistir, además de dejar incólume la actuación de la autoridad que incurrió en desatado, se dejaría al arbitrio del recurrente el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el Ministro instructor, con lo cual se haría nugatoria la finalidad para la que fue instituido dicho recurso.

"Recurso de queja 1/2012-CC derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 24 de septiembre de 2013. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Alejandro Cruz Ramírez."

⁹ Derivado del incidente de suspensión de la propia controversia constitucional 49/2011, en el que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco combatió la concesión de la suspensión. Resuelto

recurso de queja 1/2012-CC, derivado del incidente de suspensión de la misma controversia constitucional, las cuales constituyen hechos notorios para este Pleno en la solución del presente asunto, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la ley de la materia¹⁰ y, además, por analogía, con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P/J. 43/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."¹¹

Ahora, el Poder Legislativo recurrente alega que el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a través del Consejo de la Judicatura Local, se excedió en el cumplimiento de la suspensión que le fue concedida mediante auto de veintiséis de junio de dos mil doce, ya que sus efectos se otorgaron para que el Congreso Local continuara con el proceso de designación de dos consejeros ciudadanos del citado consejo, siempre y cuando se abstuviera de tomarles protesta en el cargo hasta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara respecto del fondo del asunto; y no obstante que la suspensión no estaba surtiendo efectos y que al Consejo de la Judicatura Local no se le ordenó realizar acto positivo alguno, el Pleno de dicho consejo emitió un acuerdo el veintinueve de junio, por el cual se "abstiene" de dar posesión en

por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de 12 de septiembre de 2012, en donde, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de los votos de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se determinó revocar el auto recurrido.

¹⁰ **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

¹¹ **Texto:** "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial."

el cargo a dichos consejeros ciudadanos, argumentando dar cumplimiento al referido auto de suspensión.

De lo expuesto, se desprende que la materia de este asunto se constriñe a determinar, si se acredita en forma plena, de las constancias que se tienen a la vista, que el acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se afirma fue emitido en cumplimiento de la medida cautelar concedida por la Ministra instructora dentro de los autos del incidente de suspensión de la controversia constitucional de la que deriva este recurso de queja, **se excedió en el cumplimiento de la suspensión**, en tanto que éste es el acto concreto que se considera violatorio de la medida cautelar por exceso en su cumplimiento; de ahí que los pronunciamientos de las partes que sean ajenos a este aspecto concreto resulten inatendibles.

Lo anterior, sin perjuicio de lo determinado en el recurso de reclamación 28/2012-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, en el cual, como ya se señaló, la Primera Sala de este Alto Tribunal revocó el auto por el que se concedió al Poder Judicial del Estado de Jalisco, puesto que a través del presente recurso se analizará, como se dijo, la actuación que el Consejo de la Judicatura de la entidad llevó a cabo de manera previa a la emisión de la sentencia recaída al citado recurso de reclamación.

I. Alcances y efectos del recurso de queja por violación a la suspensión en controversia constitucional

Para efectos de este apartado de la presente resolución, cobra relevancia el precedente emitido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el **recurso de queja 3/2009-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 160/2008**,¹² en torno al alcance de las disposiciones que regulan la suspensión y la queja por violación a aquélla en controversias constitucionales:

"La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo lugar,

¹² En sesión de 2 de septiembre de 2009.

tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se conceda a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidad cuando no la acaten.¹³

"Sobre el particular, cabe recordar que la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder que, entre sus fines, incluye también, de manera relevante, el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.¹⁴

"Por lo que se refiere a las características especiales de la suspensión, este Máximo Tribunal ha señalado que, de la interpretación de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la ley reglamentaria de la materia, se advierten las siguientes:¹⁵

¹³ Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial número P./J. 27/2008, de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472)

¹⁴ "**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

¹⁵ "**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

"**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

"**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva."

"**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el Ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente."

"1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

"2. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales;

"3. No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

"4. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

"5. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

"Además, el Pleno de este Alto Tribunal determinó agregar a las características señaladas que en el auto o la interlocutoria mediante la cual se otorgue la suspensión, deberán señalarse con precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva, como se advierte del artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia.¹⁶

"La característica de la suspensión señalada en el párrafo anterior, cobra relevancia en cuanto al régimen de responsabilidades a que se sujeta a quienes violan dicha medida cautelar, pues es requisito del auto o interlocutoria el que se fijen con precisión sus alcances, efectos y los órganos obligados a cumplirla.

"Por todo lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha dicho que para estar en condiciones de determinar si, en un caso concreto, existió violación, exceso o defecto en la ejecución o

"Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

¹⁶ Esto, al resolver el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 71/2005.

cumplimiento de un auto o resolución a través de la cual se otorgó la suspensión, debe, en primer término, analizarse la propia resolución que concedió la suspensión, con el fin de precisar su alcance y efectos para, posteriormente, establecer si la conducta asumida por la autoridad desatendió esa determinación.¹⁷

"En este sentido, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

"El artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

"Conforme al precepto antes transcrito, el auto por el que se conceda la suspensión de los actos impugnados deberá señalar con precisión los alcances de ésta, el día a partir del cual surtirá efectos y los requisitos necesarios para su efectividad."

De este precedente se destaca que esta Suprema Corte, a efecto de encontrarse en condiciones de determinar —a través del recurso de queja—, si en un caso concreto existió violación, exceso o defecto en la ejecución, o cumplimiento de un auto o resolución a través de la cual se otorgó la suspensión, debe, en primer término, analizar la propia resolución que concedió la suspensión, con el fin de precisar su alcance y efectos para, posteriormente, establecer si la conducta asumida por la autoridad desatendió esa determinación y, en su caso, determinar su responsabilidad.¹⁸

¹⁷ Ello encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial número P./J. 28/2008, de rubro: "QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FIJAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA Y SI EXISTIÓ VIOLACIÓN A AQUÉLLA." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1470)

¹⁸ Esto tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia número P./J. 28/2008, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1470, de rubro: "QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FIJAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA Y SI EXISTIÓ VIOLACIÓN A AQUÉLLA."

II. Antecedentes necesarios para la solución del presente asunto

1) A las **diez horas con veintitrés minutos del veinticinco de junio** de dos mil doce, el Poder Judicial del Estado de Jalisco promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado, en la que demandó la invalidez de lo siguiente:

"A) La omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio que tiene el Poder Ejecutivo del Estado, en el sentido de presentar al Congreso del Estado iniciativa de ley, que regule la existencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, la forma de designación de sus integrantes y el número de integrantes que deberán ser designados por los Poderes de los Estados, en atención al principio de división funcional de poderes.

"B) La omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio, que tiene el Congreso del Estado de Jalisco, consistente en adecuar la legislación que creó al Consejo de la Judicatura del Estado, la forma de designación de sus integrantes y el número de integrantes designados por los Poderes de los Estados, en atención al principio de división funcional de poderes."

Como se aprecia, el Poder Judicial actor impugnó una omisión legislativa que califica como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, imputable a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales, consistente en la deficiente regulación que en su concepto se actualiza en el texto vigente del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en cuanto instituye al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, en específico, en lo referente al diseño normativo de su creación, integración y designación de sus integrantes, ya que en su concepto, estos extremos no satisfacen los lineamientos constitucionales que se han establecido para las entidades federativas que adopten un modelo similar al que rige a dicho consejo en el ámbito federal.

Asimismo, solicitó la suspensión de los efectos y consecuencias generados por las omisiones impugnadas desde el momento mismo en que planteó la controversia constitucional, pidiendo que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban; en este sentido, solicitó la suspensión para que el Congreso Local no designara a dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, con base en la convocatoria contenida en el Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, publicado en el medio oficial el nueve de junio del mismo año.

En el capítulo correspondiente de la demanda, el Poder actor solicitó la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"IX. Suspensión: Con fundamento en los artículos 14, 15, 18 y demás relativos de la ley reglamentaria de la materia, solicito se conceda, en la especie, la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos omisivos que se demandan, toda vez que en el caso resulta procedente su otorgamiento.

"... se solicita se suspendan los efectos y consecuencias que derivan de las omisiones reclamadas a los poderes demandados, pues del contenido puede advertirse con claridad meridiana que las omisiones reclamadas son inconstitucionales y que de no concederse se seguirían causando serios daños y perjuicios al poder actor, a las instituciones fundamentales del Estado y a la sociedad en general.

"En efecto, la concesión de dicha suspensión se está solicitando desde el momento mismo en que se plantea la presente controversia constitucional, de conformidad con lo que estipula el primer párrafo del invocado artículo 14; además, hay que destacar que no nos encontramos dentro de la prohibición prevista en el segundo párrafo de ese propio numeral, pues los actos omisivos reclamados no constituyen normas generales, ni se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mencionado o se afecte gravemente a la sociedad, ya que, como se ha hecho referencia, el consejo actualmente funciona con tres de sus integrantes, por lo que legalmente puede funcionar, en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y, por el contrario, de negarse dicha medida se permitiría que se sigan configurando los actos de intromisión del Poder Legislativo, en el Poder Judicial.

"Cabe hacer notar, como complemento de lo anteriormente señalado, que el otorgamiento de la suspensión de que se trata, se está peticionando en relación con los efectos y consecuencias de los actos impugnados; por lo que su concesión, en la especie, es totalmente factible, atento a lo establecido en el siguiente criterio: (cita la tesis 2a. I/2003, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.')

"Tomando en cuenta las circunstancias y características particulares de la presente controversia, como lo ordena el también invocado artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia, la medida cautelar de referencia se solicita para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no se siga ejecutando actos (sic) de intromisión

del Poder Legislativo, en el Poder Judicial del Estado, pues actualmente se encuentran fungiendo dos consejeros designados por el Congreso Local y de permitir la designación que inminentemente ha de realizarse hasta el 28, veintiocho, de junio del año 2012, dos mil doce, se seguiría configurando la intromisión y violación del principio de división funcional de poderes, es por ello, que deberá suspenderse cualquier acto derivado de las omisiones reclamadas que impliquen una violación a los principios de independencia, autonomía y de división de poderes, consagrados en el Pacto Federal, hasta que concluya de manera definitiva la instancia constitucional que ahora se promueve.

"Finalmente debe solicitarse, a mayor abundamiento, que al proveer sobre la suspensión aquí peticionada se ponderen, aunque sea de manera provisional y anticipada, los argumentos hechos valer en el concepto de invalidez, de los que se advierte la inconstitucionalidad de los actos omisivos demandados, para que al decidir respecto de la procedencia de aquélla, se tome en cuenta la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en términos del criterio que informa la siguiente tesis de jurisprudencia: [cita la tesis P/J. 109/2004, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).']."

2) A las **catorce horas con cincuenta y cinco minutos** del mismo **veinticinco de junio** de dos mil doce, el Congreso del Estado de Jalisco inició la sesión extraordinaria en la que designó a María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, como consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura Local; y toda vez que los mismos se encontraban presentes en el recinto legislativo, les tomó protesta en el cargo a las **quince horas con cincuenta minutos** (constatable en el acta de sesión y videograbación agregadas en el expediente del recurso de queja 1/2012-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, de fojas 854 a 859).

3) Por oficio OF-DPL-1463-LIX (sic) de veinticinco de junio de dos mil doce, suscrito por el secretario general del Congreso del Estado de Jalisco y recibido el veintiséis siguiente en el Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, se hizo del conocimiento del presidente del citado órgano jurisdiccional, la designación y toma de protesta en el cargo de consejeros de la Judicatura de María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero (documental que

en copia certificada obra a fojas dieciséis del expediente del recurso de queja 1/2012-CC, y aportada por el Poder Judicial de la entidad).

El citado oficio es del tenor siguiente:

"Número OF-DPL 1463 LIX

"Dependencia: Dirección de Procesos Legislativos

"Lic. Mag. Celso Rodríguez González

"Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Edo.

"Presente

"Enviándole un atento saludo, hago de su conocimiento que esta Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en sesión verificada en esta fecha, aprobó el Acuerdo Legislativo Número 1503-LIX-12, en el que se aprueba la lista de candidatos que objetivamente cumplieron los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de dos consejeros ciudadanos vacantes del Consejo General de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, habiendo resultado electos para ocupar dichos cargos, los licenciados María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, para ejercer el cargo conferido por cuatro años a partir de la fecha en que rindieron la protesta de ley, en los términos previstos por los artículos 64 y 108 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

"Por instrucciones de la directiva de esta soberanía, hago de su conocimiento lo anterior, en vía de notificación personal, adjuntándole copia del acuerdo legislativo de referencia, para los efectos legales procedentes.

"Sin otro particular, hago propicia la ocasión, para reiterarle las seguridades de mi consideración y respeto.

"Atentamente

"Guadalajara, Jal., 25 de junio de 2012

"Lic. José Manuel Correa Ceseña

Secretario general del Congreso del Estado

"C.c.p. Comisión de Justicia. Conocimiento

"C.c.p. Lic. María Carmela Chávez Galindo. Conocimiento

"C.c.p. Lic. Alfonso Partida Caballero. Conocimiento

"C.c.p. Estrados del Poder Legislativo. Conocimiento."

4) Una vez radicada y admitida la demanda, por auto de **veintiséis de junio** de dos mil doce, la Ministra instructora otorgó la suspensión de los actos reclamados para efecto de que el Congreso Local llevara a cabo el procedimiento de elección de los referidos consejeros ciudadanos, siempre y cuando se abstuviera de tomarles la protesta en el cargo hasta que se resolviera el fondo del asunto, precisando que la medida cautelar surtiría efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda y únicamente en el caso de que a esa fecha no se hubiere materializado el nombramiento de tales consejeros, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales resulta improcedente la concesión de la suspensión.

El auto de suspensión, es del tenor siguiente:

"México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil doce.

"Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en el auto de admisión de este día, fórmese el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

"PRIMERO.—En el escrito de demanda, el Poder Judicial del Estado de Jalisco impugna lo siguiente:

"A) La omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio que tiene el Poder Ejecutivo del Estado, en el sentido de presentar al Congreso del Estado iniciativa de ley, que regule la existencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, la forma de designación de sus integrantes y el número de integrantes que deberán ser designados por los Poderes de los Estados, en atención al principio de división funcional de poderes.

"B) la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, que tiene el Congreso del Estado de Jalisco, consistente en adecuar la legislación que creó al Consejo de la Judicatura del Estado, la forma de designación de sus integrantes y el número de integrantes designados por los Poderes de los Estados, en atención al principio de división funcional de poderes.'

"SEGUNDO.—En el capítulo correspondiente de la demanda, el poder actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"IX. Suspensión: Con fundamento en los artículos 14, 15, 18 y demás relativos de la ley reglamentaria de la materia, solicito se conceda en la especie la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos omisivos que se demandan, toda vez que en el caso resulta procedente su otorgamiento.

"... se solicita se suspendan los efectos y consecuencias que derivan de las omisiones reclamadas a los poderes demandados, pues del contenido puede advertirse con claridad meridiana que las omisiones reclamadas son inconstitucionales y que de no concederse se seguirían causando serios daños y perjuicios al poder actor, a las instituciones fundamentales del Estado y a la sociedad en general.

"En efecto, la concesión de dicha suspensión se está solicitando desde el momento mismo en que se plantea la presente controversia constitucional, de conformidad con lo que estipula el primer párrafo del invocado artículo 14; además, hay que destacar que no nos encontramos dentro de la prohibición prevista en el segundo párrafo de ese propio numeral, pues los actos omisivos reclamados no constituyen normas generales, ni se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mencionado o se afecte gravemente a la sociedad, ya que como se ha hecho referencia, el consejo actualmente funciona con tres de sus integrantes, por lo que legalmente puede funcionar, en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y, por el contrario, de negarse dicha medida se permitiría que se siguieran configurando los actos de intromisión del Poder Legislativo en el Poder Judicial.

"Cabe hacer notar, como complemento de lo anteriormente señalado, que el otorgamiento de la suspensión de que se trata se está peticionando en relación con los efectos y consecuencias de los actos impugnados; por lo que su concesión, en la especie, es totalmente factible, atento a lo establecido en el siguiente criterio: ...

"Tomando en cuenta las circunstancias y características particulares de la presente controversia, como lo ordena el también invocado artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia, la medida cautelar de referencia se solicita para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no se sigan ejecutando actos de intromisión del Poder Legislativo en el Poder Judicial del Estado, pues actualmente se encuentran fungiendo dos consejeros designados por el Congreso Local, y de permitir la designación que inminentemente ha de realizarse hasta el 28, veintiocho,

de junio del año, 2012, se seguiría configurando la intromisión y violación del principio de división funcional de poderes, es por ello que deberá suspenderse cualquier acto derivado de las omisiones reclamadas que impliquen una violación a los principios de independencia, autonomía y de división de poderes, consagrados en el Pacto Federal, hasta que concluya de manera definitiva la instancia constitucional que ahora se promueve.

"Finalmente debe solicitarse, a mayor abundamiento, que al proveer sobre la suspensión aquí peticionada se ponderen, aunque sea de manera provisional y anticipada, los argumentos hechos valer en el concepto de invalidez, de los que se advierte la inconstitucionalidad de los actos omisivos demandados, para que al decidir respecto de la procedencia de aquélla se tome en cuenta la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora ...'

"TERCERO.—Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

"Al respecto, del análisis integral de la demanda se advierte que el poder actor solicita la declaración de invalidez, de lo que estima constituye una omisión legislativa en una competencia de ejercicio obligatorio por parte de las autoridades demandadas, debido a la deficiente regulación que en su concepto se actualiza en el texto vigente del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en cuanto instituye al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, en específico, en lo referente al diseño normativo de su creación, integración y designación de sus integrantes, ya que, en su concepto, estos extremos no satisfacen los lineamientos constitucionales que se han establecido para las entidades federativas que adopten un modelo similar al que rige a dicho consejo en el ámbito federal. En este sentido, considera que la reforma a la Constitución Local efectuada en el año de dos mil siete, que rediseñó a dicho órgano, amén de no ser acorde con la Constitución Federal, los efectos que produce el vacío normativo que combate, le generan una afectación a los principios de independencia judicial y al de división de poderes, en la medida que permite al Poder Legislativo Local nombrar a la mayoría de los integrantes de dicho consejo, en detrimento de la representación que el poder actor debe tener ante dicho órgano.

"Así, el promovente solicita la suspensión de lo que considera constituyen los efectos y consecuencias de la deficiente regulación normativa que

combate, en específico, para que la convocatoria a que se refiere el Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, para la elección de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial estatal el nueve del mes en curso, y emitida por el Congreso del Estado, no se materialice y se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional, puesto que, en su concepto, de llevarse a cabo tal hecho, se permitiría la intromisión del Poder Legislativo en su esfera de competencias, considerando al efecto, que actualmente el consejo actualmente funciona con tres de sus integrantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 142¹⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"CUARTO.—La suspensión, tratándose de controversias constitucionales, se encuentra regulada en los artículos 14 a 18,²⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. De dichos preceptos se desprenden las características especiales de este incidente de suspensión, como son:

¹⁹ "Artículo 142. El Pleno del Consejo de la Judicatura se integrará con los cinco consejeros; pero bastará la presencia de tres de ellos, para funcionar legalmente. En el supuesto de que no se encuentre el consejero presidente, de entre los presentes se nombrará a quien deba desempeñar esa función para dirigir la sesión por única ocasión."

²⁰ "Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el Ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

"La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

"Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

"Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva."

"Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente."

"Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el Ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente."

"Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

"1) Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

"2) No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales;

"3) No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

"4) El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

"5) Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

"Apoyan lo anterior, las tesis 1a. L/2005²¹ y P/J. 27/2008,²² de rubros: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.' y 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.', De igual forma, también conviene precisar que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia.²³

²¹ Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, página 649.

²² Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472.

²³ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"...

"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

En relación con esto, la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional ha considerado que el mismo criterio tiene que aplicarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en el incidente cautelar. Igualmente, consideró que si la suspensión tiene como efecto impedir que se realicen determinados actos, es claro que la suspensión no puede concederse cuando dichos actos ya se han materializado. Este criterio quedó plasmado en la tesis 2a. LXVII/2000,²⁴ de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.'

"Los anteriores elementos permiten advertir que la suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así entonces, no cabe duda de que la suspensión en controversia constitucional, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, situación que adquiere relevancia en un medio de control constitucional; y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente a las partes en tanto se resuelve el juicio principal.

"Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, para el otorgamiento de la suspensión, los actos cuya inconstitucionalidad se cuestiona deben ser suspendidos, pues de otra forma, la medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, en tanto medida cautelar y, por ende, la privaría de eficacia jurídica. Esto es, el permitir que se ejecute o continúe ejecutándose un acto cuya constitucionalidad se cuestiona en tanto se resuelve el fondo del asunto, haría de la suspensión letra muerta, puesto que no permitiría evitar daños irreparables a la parte actora en tanto se tramite y resuelva el asunto en lo principal.

"Asimismo, el Tribunal Pleno ha sustentado que para proveer sobre la medida cautelar, excepcionalmente pueden anticiparse los posibles resulta-

²⁴ Novena Época, Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, página 573.

dos que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Para ello, deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva.

"En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho; y, 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver, posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio del Tribunal Pleno, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER

SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).'

"QUINTO.—Atendiendo a lo expresado, así como a las características particulares del caso que derivan de los argumentos de invalidez hechos valer por el actor y bajo la apariencia del buen derecho, que deriva de las consideraciones adoptadas por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 32/2007, las cuales resultan obligatorias en términos de los dispuesto por el artículo 43²⁵ de la ley reglamentaria de la materia y que se expresan en las tesis de rubros: 'CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.'²⁶ y 'CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL

²⁵ **Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

²⁶ **Tesis P./J. 112/2009.** Texto: "Los Consejos de la Judicatura, como órganos de administración del Poder Judicial, sólo son obligatorios en el régimen federal y en el ámbito del Distrito Federal, conforme a los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, su existencia en el ámbito estatal no es imperativa. Sin embargo, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecerlos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Ley Suprema, ello no debe contravenir los principios establecidos por el Constituyente; antes bien, en acatamiento a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, debe seguirse garantizando la independencia y la autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad se oriente por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental de acuerdo con su artículo 40, lo que no significa mezclar diferentes regímenes del Estado Mexicano, sino sólo extraer los principios generales que el Constituyente Permanente ha establecido para los Consejos de la Judicatura en pleno acatamiento al sistema federal imperante en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Suprema. En este tenor, de acuerdo con los procesos legislativos que han originado la creación de los Consejos de la Judicatura, el Constituyente Permanente ha establecido, por lo menos, dos principios fundamentales: 1. En la suma total de componentes de un consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones; y, 2. La conformación del consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Estos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; se acotan funciones de otros poderes para no permitir que,

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES.²⁷ además de advertirse un peligro en la demora, la Ministra que suscribe considera que, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad se dicte, resulta procedente conceder la suspensión respecto de los efectos y consecuencias que genera la 'omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio' que se atribuye

en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial por parte de personas designadas por poderes ajenos al mismo y, finalmente, se garantiza que exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del indicado poder, todo lo cual conduce a desempeñar correctamente la función encomendada relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados."

²⁷ **Tesis P./J. 113/2009.** Texto: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la vulneración a la autonomía o a la independencia de los Poderes Judiciales Locales implica una transgresión al principio de división de poderes, el cual se viola cuando se incurre en cualquiera de las siguientes conductas: a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice un hecho antijurídico imputable a los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o subordinación; c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal. A las anteriores hipótesis debe agregarse una más: si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño del Poder Judicial de la entidad federativa. Ahora bien, el Constituyente del Estado de Baja California estableció un nuevo diseño en la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, integrado por 5 miembros: el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, el presidente del Tribunal de Justicia Electoral y 3 consejeros designados por el Congreso del Estado. Atendiendo a los lineamientos enunciados, este diseño constitucional transgrede los principios de división funcional de poderes y de autonomía e independencia judiciales, porque no se genera una efectiva representación del Poder Judicial a través de la designación mayoritaria de sus integrantes en el órgano que se encargará de tomar las decisiones administrativas del citado poder, tampoco se permite que la función jurisdiccional de los integrantes del Poder Judicial se refleje en la composición de su consejo, y además, se ocasionan suspicacias en cuanto a la intervención en la administración del Poder Judicial Local por parte de las personas designadas por poderes ajenos al mismo, de tal suerte que indirectamente puede llevar a una intromisión del Poder Legislativo en la toma de decisiones administrativas del Poder Judicial, pues aquél, si así lo desea, puede colocar a éste en una situación de dependencia o subordinación administrativa por conducto de los consejeros mayoritariamente nombrados por el Congreso del Estado. En suma, el nuevo diseño constitucional local provoca un deficiente o incorrecto desempeño en las funciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo que ciertamente ocasionará retrasos en la administración de la justicia con sus correspondientes perjuicios."

a las autoridades demandadas y que, en específico, se traducen en la materialización del Acuerdo Legislativo Número 1501-LIX-12, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por medio del cual, esa Soberanía designará dos consejeros ciudadanos que formarán parte del Consejo de la Judicatura Local, para el único efecto de preservar la materia del juicio, asegurando provisoriamente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.

"En efecto, de permitir la materialización de los efectos y consecuencias del citado acuerdo, esto es, que se integren al Consejo de la Judicatura Local a las personas que se designen con base en el acuerdo legislativo señalado, y con apoyo en el marco normativo que se combate con motivo de lo que se considera como una deficiente regulación respecto de la creación, integración y designación de los integrantes del mencionado órgano, se actualizaría en detrimento del poder actor la vulneración que alega como inconstitucional, con lo cual eventualmente pudiera, no sólo quedar sin materia el presente asunto, sino también, privarse de efectividad a la sentencia que, en su caso, pudiera declarar fundado el derecho del actor, máxime cuando la resolución definitiva no tiene efectos retroactivos, de conformidad con el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia.

"Lo anterior encuentra sustento en la tesis 2a. I/2003, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETLARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.'

"La medida cautelar solicitada se concede para el siguiente efecto:

"Dado que la medida cautelar se refiere exclusivamente a los efectos y consecuencias del acuerdo legislativo mediante el cual se aprueba la convocatoria a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, para la elección de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que contiene el proceso de elección a seguir para el nombramiento, la presente suspensión tiene por efecto que el Congreso del Estado de Jalisco debe llevar a cabo y/o continuar con el referido proceso de designación en todas y cada una de sus etapas, incluso, podrá realizar los nombramientos de dichos consejeros ciudadanos a que se refiere la convocatoria, pero, en todo caso, deberá abstenerse de tomarles la protesta en

el cargo hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, pues de ejecutarse tales actos podría quedar sin materia el fondo del asunto y eventualmente, privarse de efectividad a la sentencia definitiva.

"En el entendido que la concesión de la medida cautelar, surtirá plenos efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda y únicamente en el caso de que a esa fecha no se haya materializado el nombramiento de tales consejeros, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales es improcedente la concesión de la suspensión.

"No pasa inadvertido para la Ministra instructora que, en sesión de treinta de mayo del año en curso, la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó resolución en la controversia constitucional 97/2011, en la que declaró la invalidez del procedimiento de elección de consejeros ciudadanos al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, procedimiento invalidado que tuvo su origen en el Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011, del Congreso Local. Los efectos que se imprimieron a dicha resolución, fueron los siguientes:

"OCTAVO.—Efectos de la declaratoria de invalidez. En virtud de que la declaratoria de invalidez del procedimiento de elección de consejeros ciudadanos da lugar a que queden acéfalos dos lugares del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, pues con fecha treinta de mayo de dos mil doce vence el nombramiento de los actuales consejeros ciudadanos Miguel Gutiérrez Barba y Luis Enrique Villanueva Gómez –y tomando en cuenta que en la diversa controversia constitucional 92/2011, que se resuelve en la misma sesión que la presente controversia, se reconoce la validez del procedimiento de elección del consejero Juez que ya tomó protesta de su cargo en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, dejando de surtir efectos la suspensión, por lo que deberá entrar en funciones de inmediato a partir de que se falle dicha controversia–, el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco podrá seguir funcionando, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, bastará la presencia de tres consejeros para funcionar legalmente.'

"Sin embargo, dicha situación podría verse alterada si el Congreso del Estado de Jalisco no realiza la elección antes de la fecha de vencimiento en el cargo de la consejera ciudadana María Cristina Castillo Gutiérrez, es decir, el quince de octubre de dos mil doce, pues en tal caso, ya no se surtiría el mínimo de consejeros requerido para el legal funcionamiento del consejo.

"Además, debe considerarse que la completa integración del consejo resulta necesaria para el regular desarrollo de sus atribuciones y del servicio de administración de justicia en la entidad, esto es, para el debido respeto al principio constitucional de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos.

"En tales términos, el Congreso del Estado de Jalisco, como efecto de la declaratoria de invalidez, deberá llevar a cabo el procedimiento de elección de consejeros ciudadanos con la debida oportunidad, a efecto de que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la entidad quede integrado antes de que venza el periodo de ejercicio del cargo de la consejera ciudadana María Cristina Castillo Gutiérrez, lo cual acontecerá el quince de octubre de dos mil doce.

"Se precisa que toda vez que los vicios de inconstitucionalidad que llevaron a la declaración de invalidez del procedimiento de elección iniciado mediante el Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011, resultan ajenos a los candidatos que resultaron electos como consejeros ciudadanos, la presente resolución no implica impedimento para su participación en las nuevas elecciones que se efectúen.

"En vista de lo anterior, la Ministra que suscribe considera que la suspensión aquí decretada, no interfiere con los efectos de la mencionada ejecutoria y con el cumplimiento que el Poder Legislativo de la entidad está obligado a darle, puesto que, si bien, en ese asunto se le constriñó a realizar la designación de dos consejeros a fin de que el Consejo de la Judicatura Local se encuentre integrado en su totalidad; lo cierto es que la presente medida cautelar no impide la designación de esos funcionarios por parte del Congreso Local, acto al cual, se encuentra obligado a cumplir; asimismo, el hecho de que los funcionarios que resulten electos no puedan rendir la correspondiente protesta e iniciar sus funciones, no incide en los efectos de la referida sentencia, en la medida que no debe perderse de vista que en la citada controversia constitucional el motivo de invalidez por el que se declaró fundada la reclamación del poder actor, derivó exclusivamente de violaciones al procedimiento de designación de consejeros, en tanto que la materia del presente incidente de suspensión deriva de la impugnación de una deficiente regulación del marco normativo que rige la creación, integración y designación de los integrantes del mencionado órgano, aspecto que, en su caso, será materia del fondo de este asunto y que no guarda relación con los actos declarados inválidos en aquel asunto.

"SEXTO.—La concesión de la medida cautelar decretada cumple con los extremos previstos en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia,

puesto que con ella no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, en la medida que la suspensión otorgada no tiene por efecto detener el proceso de selección de consejeros ciudadanos, que lleva a cabo el Congreso Estatal, por tratarse de un procedimiento de orden público e interés fundamental del orden jurídico mexicano. Asimismo, la medida cautelar concedida no genera la posibilidad de causar un daño o perjuicio a la sociedad, tomando en cuenta que por virtud de lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, al resolver las controversias constitucionales 92/2011 y 97/2011, actualmente el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco funciona válidamente con tres de sus integrantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional; a la naturaleza de los efectos y consecuencias de los actos impugnados por la parte actora, con apoyo en los artículos 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se acuerda:

"I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.

"II. La medida cautelar surte efectos desde la fecha de presentación de la demanda y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

"III. Notifíquese por lista y mediante oficio a la parte actora en el domicilio que señala en su escrito de demanda, así como a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco en su residencia oficial, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata, e igualmente, a la procuradora general de la República en su residencia oficial.

"Lo proveyó y firma la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."

5) El auto que antecede fue notificado al Poder Judicial del Estado de Jalisco en su residencia oficial, a las catorce horas con diez minutos del **veintisiete de junio** de dos mil doce, mediante oficio con número de registro 2125/2012, conforme a la constancia de notificación que obra a foja cuatrocientos

tos setenta y tres del incidente de suspensión del que deriva el presente recurso, en cuya razón actuarial se asienta lo siguiente:

"Constancia de notificación por oficio

"Incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.

"Oficio 2125/2012, Poder Judicial del Estado de Jalisco.

"Residencia oficial.

"En la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a las catorce horas con diez minutos, del veintisiete de junio de dos mil doce, el suscrito Javier Gerardo Trejo Romo, actuario judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

"Anexos entregados: Original del oficio de referencia.

"Persona que recibe y manifiesta que: se llama Fabián Huitrado Aréchiga, a quien momentos antes se le notificó el auto de admisión del presente oficio y en este momento se diligencia en cuanto a la suspensión, por lo que se le explica el auto y sus términos.

"Sello y firma de recibido:

"Firmando de conformidad y dándose por notificado. Se identifica con credencial expedida a su favor por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

(Firma y fecha del veintisiete de junio de dos mil doce)

"El actuario

"(firma)"

6) Por oficio 02-1331/2012, **de veintisiete de junio de dos mil doce**, el secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por instrucciones de la presidencia del propio tribunal, remitió copia certificada de los oficios 2121/2012 y 2125/2012, al Consejo de la Judicatura Local, por medio de los cuales se notificó al poder actor la admisión y el auto

de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, **el cual fue recibido en la misma fecha por el indicado consejo** (oficio que en copia certificada obra a fojas 63 a 65 del recurso de queja 1/2012).

El oficio referido es del siguiente tenor:

"Oficio 02-1331/2012

"Lic. Felipe Sánchez Montes de Oca

"Secretario general del Consejo de la Judicatura

"Presente:

"En virtud de la recepción de los oficios 2121/2012 y 2125/2012, procedentes de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los cuales hace del conocimiento que se admite a trámite la controversia constitucional 49/2012, en contra del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco; en la que se impugna lo siguiente: ...

"Y en los que se notifica que se concede la suspensión para el siguiente efecto ...

"Por instrucciones de la presidencia de este Alto Tribunal, se ordena remitir copia certificada de los oficios de cuenta al Consejo de la Judicatura del Estado para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Constitución Política de la entidad, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"Atentamente

""2012, Año de la equidad entre mujeres y hombres"

"Guadalajara, Jalisco, a 27 de junio de 2012

"Lic. José Refugio Martínez Aragón

C. Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco."

7) El veintinueve de junio de dos mil doce, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictó un acuerdo en el cual resolvió "abstenerse de dar posesión" en el cargo de consejeros ciudadanos a María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, aduciendo dar cumplimiento a

referido auto de suspensión. Acuerdo que hizo del conocimiento de los interesados y de diversas autoridades estatales por medio de diferentes oficios,²⁸ de los cuales se aprecia su contenido en los siguientes términos:

"Doctora María Carmela Chávez Galindo

"Presente:

"En la quinta sesión plenaria extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco celebrada el día 29, veintinueve, de junio del año 2012, dos mil doce, se derivó el siguiente acuerdo:

"... Previa discusión y análisis de la cuenta de referencia el consejero presidente doctor Celso Rodríguez González, somete a consideración el siguiente Acuerdo: De conformidad a lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 136, 139, 140, 151, 154 y relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se tiene por recibido el oficio 02-1331/2012, suscrito por el licenciado José Refugio Martínez Aragón, secretario general de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual remite copia certificada de los oficios 2121/2012 y 2125/2012, procedentes de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo del conocimiento que se admite a trámite la controversia constitucional 49/2012, en contra del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco; en la que se impugna lo siguiente: (se transcribe)

"Y en los que se notifica que se concede la suspensión para el siguiente efecto: (se transcribe)

"Por enterados de su contenido a todos y cada uno de los integrantes de esta Soberanía, con fundamento en los artículos 105, 107 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, vista la cuenta de mérito;

²⁸ El oficio que se reproduce obra en copia certificada en las fojas 74 a 77 del cuaderno correspondiente al recurso de queja 1/2012-CC. Asimismo, el oficio por el que se notificó el referido acuerdo al maestro Alfonso Partida Caballero, obra en copia certificada a fojas 78 a 82 del mismo expediente. Los oficios que el Consejo de la Judicatura Local remitió al Congreso, al gobernador, al Pleno del Tribunal Supremo de Justicia y a diferentes juzgadores de la entidad, para darles a conocer el acuerdo de referencia, obran en copia certificada, de las fojas 66 a 73 y de la 83 a la 108 del citado recurso de queja. Cabe señalar que dichas documentales fueron aportadas por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, al momento de promover el recurso de queja 1/2012-CC.

se determina, en estricto cumplimiento a la suspensión concedida en el incidente formado con motivo de la controversia constitucional número 49/2012, que, por razón de turno, correspondió a la Ministra instructora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas; por conducto de la honorable presidencia del Consejo de la Judicatura de la entidad, abstenerse en dar posesión a la doctora María Carmela Chávez Galindo y al maestro Alfonso Partida Caballero, en el cargo de consejeros ciudadanos.

"Comuníquese el presente acuerdo, por oficio, a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco, al honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los titulares de los órganos jurisdiccionales y administrativos, dependientes de este Consejo de la Judicatura, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Así como a la Ministra instructora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, para el debido cumplimiento de la medida cautelar otorgada, en votación económica se pregunta si se aprueba, aprobado por unanimidad de votos. SE.5/2012a.02GRALYP ...'

"Lo que se notifica a usted, para los efectos legales correspondientes, en los términos de la fracción IV del artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con lo resuelto en la cuarta sesión ordinaria del Pleno del Consejo General del Poder Judicial celebrada el día 18, dieciocho, de enero del año 2001, dos mil uno, bajo acuerdo plenario SO.04/2001a.02-G.

"Atentamente

"'2012, Año de la equidad entre mujeres y hombres'

"Guadalajara, Jalisco, a 29 de junio del 2012

"El secretario general del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

"Licenciado Felipe Sánchez Montes de Oca

"(rúbrica)"

8) El cinco de julio de dos mil doce, el Congreso del Estado de Jalisco interpuso **recurso de reclamación** (registrado con el número 28/2012-CA), en contra del **auto por el que se concedió la suspensión en la controversia constitucional 49/2012.**

9) El diecisiete de julio de dos mil doce, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco interpuso el presente recurso de queja, al estimar que el Poder Judicial actor se había excedido en el cumplimiento del auto de suspensión con la emisión del acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, ya que en su concepto, la suspensión no estaba surtiendo efectos y a dicho órgano no se le ordenó realizar acto positivo alguno.

En este sentido, señaló que:

"Dicho auto no les ordenó absolutamente nada, y si en su caso consideraban existía violación a la suspensión por parte del Poder Legislativo, en todo caso debieron informarlo a la Ministra instructora o proceder a interponer queja, en términos del artículo 55 de la ley adjetiva que nos ocupa, pero no hacerse justicia por su propia mano ..."

10) El doce de septiembre de dos mil doce, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el **recurso de reclamación 28/2012-CA**.

En su resolución, la Primera Sala **revocó el auto de suspensión de veintiséis de junio**, dejando sin efectos la medida cautelar decretada por la Ministra instructora, al considerar que los actos suspendidos no son efecto y consecuencia de los actos cuya invalidez se demanda en la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso, además de que los mismos ya se habían consumado a la fecha de presentación de la demanda.

Los puntos resolutivos de dicha resolución fueron los siguientes:

"PRIMERO.—Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.

"SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido de veintiséis de junio de dos mil doce, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012 y, por tanto, queda sin efectos la medida cautelar otorgada en dicho proveído."

11) También resultan relevantes las actuaciones llevadas a cabo por el Poder Judicial de la entidad, en los autos del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012, en donde, por escrito recibido el jueves **veintiocho de junio de dos mil doce**, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco²⁹ solicitó a la Ministra instructora se aclarara el acuerdo por el que se concedió la medida cautelar.

12) Por acuerdo del viernes **veintinueve de junio de dos mil doce**,³⁰ la Ministra instructora se pronunció sobre la anterior solicitud en los siguientes términos:

²⁹ Escrito que obra a fojas 448 a 451 del cuaderno del incidente de suspensión.

³⁰ Actuación que obra a fojas 461 a 463 del cuaderno del incidente de suspensión.

"México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil doce.

"Agréguese al expediente para que surta sus efectos legales, el oficio y anexos suscritos por presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, quien comparece en representación del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por medio del cual informa y solicita a este Alto Tribunal, lo siguiente: 'Es importante hacer del conocimiento que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, celebró sesión extraordinaria, misma que dio inicio a las 14:55, catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día 25, veinticinco, de junio del año en curso, en la que llevó a cabo la designación y toma de protesta de dos consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, los ciudadanos María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, como consta de las actuaciones de este incidente.—En base a lo expuesto, y en términos del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente le ruego se sirva a precisar y aclarar a partir de qué momento surte efectos la medida suspensiva, a fin de evitar confusiones y malos entendidos entre las autoridades obligadas a acatar y respetar en forma plena dicha medida. Los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, fueron electos en la sesión extraordinaria celebrada por los diputados integrantes del Poder Legislativo, dentro de la sesión que dio inicio a las 14:55, catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día 25, veinticinco, de junio del año en curso y a las 15:52, quince horas con cincuenta y dos minutos, les fue tomada la protesta.—Bajo esa tesitura, respetuosamente se solicita, se precise, en términos del numeral 18 de la ley reglamentaria de la materia, a partir de qué momento surte efectos la medida suspensiva. Los ciudadanos María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, designados como consejeros, no han participado en ninguna sesión plenaria en el Consejo de la Judicatura, porque la que estaba prevista para el día 27, veintisiete, de junio, fue postergada para otra fecha.'; por otra parte, también se agrega al expediente el escrito del delgado del propio poder actor, por el cual manifiesta y solicita lo siguiente: 'Es importante hacer del conocimiento que el Congreso del Estado de Jalisco, celebró sesión extraordinaria, misma que dio inicio a las 14:55, catorce cincuenta y cinco horas del día 25, veinticinco, de junio del año en curso, en la que llevó a cabo la designación y toma de protesta de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado, los CC. Alfonso Partida Caballero y María Carmela Chávez Galindo, ello con posterioridad a que se presentó la demanda ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, posteriormente al que había surtido efectos la suspensión decretada, tal y como se precisó en el proveído que la concedió, todo lo cual puede justificarse con la videograbación que al efecto se adjunta al presente escrito.—Debe hacerse mención que los mencionados conseje-

ros Alfonso Partida Caballero y María Carmela Chávez Galindo, a la fecha no han asumido el cargo para el cual fueron designados, pues como puede advertirse de la certificación levantada por el secretario general del Consejo de la Judicatura Estatal, el día 27, veintisiete, de junio del año 2012, dos mil doce, en la que se hace constar que no fue posible llevar a cabo la celebración de la vigésima cuarta sesión ordinaria del honorable Consejo de la Judicatura, por virtud de la falta de quórum legal, certificación que se acompaña en copia autenticada, para los efectos legales correspondientes; por ende, a la fecha, los consejeros electos no han realizado ningún acto jurídico inherente a las funciones propias de su encargo.—En base a lo expuesto, se solicita tenga a bien precisar y comunicar, en términos del artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las autoridades demandadas y aquellas que por sus funciones estén obligadas a cumplir la medida cautelar decretada en esta incidencia, que la misma surtió plenos efectos a partir del día y hora en que fue presentada la controversia constitucional de la que deriva este incidente, con la finalidad de evitar confusiones en su cumplimiento por la parte demandada, por lo que versa a la medida suspensiva concedida, tal y como lo dispone el citado artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia.—Por lo expuesto y fundado, pido: ÚNICO.—Se precise y aclare a partir de qué momento surtió efectos la medida cautelar decretada en este incidente' y que 'se precise y haga del conocimiento de las autoridades demandadas, que la medida cautelar decretada en esta incidencia, surtió sus efectos a partir del día y hora en que fue presentada la controversia constitucional de la que deriva este incidente'. Al respecto, con relación a las solicitudes que formula el poder actor por conducto de su representante legal y de su delegado, relativas a que se aclare, precise y se haga del conocimiento de las autoridades demandadas el momento a partir del cual comenzó a surtir efectos la medida cautelar concedida en autos; dígaseles que deberán estarse a lo ordenado en auto de veintiséis de junio del año en curso, en el cual le fue otorgada la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos cuya invalidez demandó en la controversia constitucional de la que deriva el presente cuaderno incidental, determinación en la que quedó expresamente establecido, en términos del artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia, que la suspensión decretada, surtiría plenos efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el veinticinco de junio del presente año; situación que ya fue hecha del conocimiento de las partes al día siguiente, esto es, el veintisiete siguiente, por medio de la notificación de dicho auto, contenida en los oficios 2125/2012, 2126/2012, 2127/2012 y 2128/2012 dirigidos, respectivamente, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Jalisco y a la procuradora general de la República; diligencias que obran en autos del expediente en que se actúa; motivo por el cual no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud de aclarar los términos del citado proveído.

" ...

"Notifíquese y cúmplase.

"Lo proveyó y firma la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."

13) La anterior determinación se hizo del conocimiento del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a las trece horas con cinco minutos del lunes **dos de julio de dos mil doce**, mediante la notificación del oficio 2162/2012,³¹ la cual se le practicó en el domicilio que para tal efecto señaló en autos.

III. Análisis sobre el exceso en el cumplimiento del auto de suspensión alegado por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco

Por mayoría de cinco votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, apartado III.

Precisado lo anterior y a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso concreto existió un cumplimiento excesivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco a la suspensión concedida mediante el auto de veintiséis de junio de dos mil doce, primero, se debe analizar la misma para precisar sus alcances y efectos, esto, con base en las condiciones imperantes al momento de su emisión, para después establecer, si la conducta asumida por dicho órgano desatendió lo ordenado en el auto de suspensión indicado. Cobra aplicación el criterio plasmado en la tesis P/J. 28/2008, cuyos rubro y texto son:

"QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FIJAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA Y SI EXISTIÓ VIOLACIÓN A AQUÉLLA.—Para estar en condiciones de determinar en el recurso de queja derivado del incidente de suspensión en controversia constitucional, si en un caso concreto existió violación, exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento de un auto o resolución a través de la cual se otorgó la suspensión primero debe ana-

³¹ Constancia de notificación que obra en la foja 466 del cuaderno del incidente de suspensión

lizarse la resolución que concedió la suspensión, con el fin de precisar su alcance y efectos para, posteriormente, establecer si la conducta asumida por la autoridad la desatendió. Así, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar los alcances de la suspensión decretada y si en un caso concreto existió violación o no a la medida cautelar, de ahí que la parte afectada por tal violación pueda acudir directamente ante el Ministerio Público a denunciar la probable comisión de un delito. Lo anterior es así pues, por una parte, la sección II del capítulo VIII del título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento que debe seguirse en esos casos, que es precisamente la tramitación de la queja y, por otra, el representante social carecería de elementos para integrar la averiguación previa ante la ausencia de la resolución del Alto Tribunal en la que determinó la existencia de la violación. Sostener lo contrario, esto es, considerar que sí es factible que la parte que estime se violó la suspensión concedida en una controversia constitucional acuda directamente ante el Ministerio Público para denunciar la posible comisión de un delito, implicaría dejar a cargo del representante social la atribución para fijar los alcances y efectos de la medida cautelar."

De la lectura del auto de veintiséis de junio, se aprecia que la medida cautelar tenía como objeto impedir **que se integrarán al Consejo de la Judicatura Local a las personas que resultaran designadas** por el Congreso del Estado, con base en la convocatoria contenida en el referido Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, y con fundamento en la legislación cuya regulación califica como deficiente, esto, en cuanto a la creación, integración y designación de los titulares del mencionado órgano.

En este sentido, se puntualizó que: "*de permitir la materialización de los efectos y consecuencias del citado acuerdo ... se actualizaría en detrimento del poder actor la vulneración que alega como inconstitucional, con lo cual eventualmente pudiera, no sólo quedar sin materia el presente asunto, sino también, privarse de efectividad a la sentencia que, en su caso, pudiera declarar fundado el derecho del actor, máxime cuando la resolución definitiva no tiene efectos retroactivos, de conformidad con el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia.*"

Por este motivo, en el auto de suspensión se constrañó **al Congreso Local a abstenerse de tomarles protesta en el cargo a los consejeros ciudadanos que fueran nombrados con base en la convocatoria del referido acuerdo legislativo, esto, hasta que se resolviera el fondo de la controversia constitucional; y segundo, que la suspensión sólo surtiría efectos si a la fecha de presentación de la demanda no se había verifi-**

cado la toma de protesta, puesto que, de lo contrario, se trataría de un acto consumado, respecto de los cuales resulta improcedente la concesión de la suspensión.

Como se señaló, la parte recurrente aduce que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco se excedió en el cumplimiento del auto de suspensión, ya que emitió un acuerdo el **veintinueve de junio** de dos mil doce, en el cual resolvió "abstenerse de dar posesión" en el cargo de consejeros ciudadanos a María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, aduciendo dar cumplimiento al referido auto de suspensión, cuando la suspensión no estaba surtiendo efectos y a pesar que al Consejo de la Judicatura Local no se le ordenó realizar acto positivo alguno.

Ahora, a efecto de establecer la existencia del acto que se estima excesivo de la medida cautelar, en primer lugar, se acudirá al análisis de las constancias que quedaron precisadas al inicio de este considerando; asimismo, en caso de quedar plenamente acreditada su existencia, se analizará si dicho acto configura la violación alegada.

Con este propósito, se estima necesario reiterar y destacar que el Poder Judicial del Estado de Jalisco presentó su demanda a las **diez horas con veintitrés minutos del veinticinco de junio** de dos mil doce, y en ella solicitó la suspensión del Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, a través del cual el Congreso Local aprobó la convocatoria para elegir a dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que contiene el proceso de elección a seguir para su nombramiento.

Como también ha quedado señalado, en el auto que se concedió la suspensión, uno de los efectos que se le imprimió a la misma fue la permisión al Congreso del Estado de Jalisco para llevar a cabo y/o continuar con el proceso de designación de los consejeros ciudadanos en todas y cada una de sus etapas, e incluso se le permitió realizar los nombramientos a que se refiere la convocatoria, pero se le constriñó a abstenerse de tomarles la protesta en el cargo hasta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciara respecto del fondo del asunto, esto, sólo si a la fecha de la presentación de la demanda dicha toma de protesta no se había verificado, puesto que en dicho supuesto su otorgamiento resultaría improcedente, por tratarse de actos consumados.

Asimismo, quedó precisado que la suspensión tenía como finalidad preservar la materia del juicio, para lo cual, su objeto consistía en paralizar los efectos y consecuencias del acto que se consideraba materializaba una supuesta intromisión en la esfera de competencias del poder actor.

Ahora, está acreditado en autos que el Congreso del Estado de Jalisco, en la sesión extraordinaria de **veinticinco de junio** de dos mil doce –misma fecha de presentación de la demanda–, designó a María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, como consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura Local; y que tres minutos antes de que concluyera la sesión, esto es, a las **quince horas con cincuenta minutos**, también les tomó la protesta en el cargo –cinco horas y veintisiete minutos después la presentación de la demanda–.

También está acreditado que el auto de suspensión le fue notificado mediante oficio al Poder Judicial del Estado de Jalisco, en su residencia oficial, a las catorce horas con diez minutos del **veintisiete de junio** de dos mil doce.

Asimismo, está acreditado que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco emitió un acuerdo el **veintinueve de junio** de dos mil doce, en el cual resolvió "abstenerse de dar posesión" en el cargo de consejeros ciudadanos a María Carmela Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, aduciendo dar cumplimiento al referido auto de suspensión.

Ahora, es necesario tener en cuenta que el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional³² prevé categóricamente que el auto por el que se conceda la suspensión de los actos impugnados deberá señalar con precisión los alcances de ésta, **los órganos obligados a cumplirla**, el día a partir del cual surtirá efectos y los requisitos necesarios para su efectividad.

Así, de este numeral se puede desprender, en principio, que existe una obligación genérica de las partes que intervienen en una controversia constitucional, de observar en sus términos la determinación adoptada en el auto que conceda la medida cautelar, amén de que en el propio proveído se establezca algún imperativo de hacer o no hacer a cualquiera de las partes, o bien a otra autoridad; situación que pone a las partes en aptitud de llevar a cabo o de dejar de realizar actuaciones con las que pueda impedirse o limitarse la efectividad de la suspensión.

³² "Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva."

Ahora, en el proveído de veintiséis de junio de dos mil doce, por el que se concedió a la parte actora la medida cautelar, se determinó, según se asentó con anterioridad, **que el órgano obligado a acatar el auto de suspensión era el Congreso del Estado de Jalisco**; asimismo, que la medida **surtiría sus efectos desde la fecha de presentación de la demanda, si al momento de su presentación dicha toma de protesta no se había verificado**.

Con base en estas consideraciones, es infundada la afirmación del poder recurrente, en la que señala que el auto de suspensión no constreñía al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco a negarse a dar posesión del cargo a los consejeros ciudadanos designados por el Congreso Estatal, puesto que, según su dicho, la autoridad obligada a acatar dicho auto sólo era el propio Congreso.

Lo anterior se estima así, en la medida que el auto de mérito, si bien señaló de manera expresa la realización de una determinada conducta que debía ser llevada a cabo por el Congreso Local –abstenerse de tomar protesta–, lo cierto es que dicho imperativo no excluye que su contraparte, por conducto de uno de los órganos que lo conforman –Consejo de la Judicatura–, se encontrara en la necesidad de emitir actos que tuvieran como efecto preservar la finalidad perseguida por la medida cautelar, esto es, que no se materializara una supuesta intromisión en la esfera de competencias del poder actor, la cual, eventualmente, se concretaría no sólo con la toma de protesta, sino también con la consecuente asunción de funciones de los consejeros ciudadanos designados por el órgano legislativo local, con apoyo en el Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, máxime cuando el primer acto ya había tenido lugar en la misma fecha de presentación de la demanda,³³ y que permitiendo su incorporación corría no solamente el eventual riesgo de dejar sin materia la controversia constitucional, sino que también pudiera, eventualmente, privarse de eficacia a la sentencia que dirimiera el fondo del asunto.

En efecto, no puede considerarse que el acuerdo plenario del Consejo de la Judicatura Estatal, de veintinueve de junio de dos mil doce, por el que se impide que tomen posesión material del encargo a las personas que fueron designadas como integrantes del propio órgano del Poder Judicial actor, exceda el cumplimiento del auto que concedió la suspensión; por el contrario,

³³ Es necesario resaltar que en el expediente en que se actúa no es materia de análisis el actuar del Poder Legislativo Local respecto del cumplimiento del auto suspensivo, puesto que ello corresponderá al diverso recurso de queja 1/2012-CC, en el que el poder actor considera que llevó a cabo actos que configuran violación al referido proveído.

su expedición permitió que la finalidad y efectos para los cuales fue concedida se preservaran, puesto que, de lo contrario, se hubiera materializado en forma irremediable la intromisión en su esfera de atribuciones que se atribuye al Congreso Local, como consecuencia de la deficiente regulación normativa que el Poder Judicial Local señaló como acto impugnado en su demanda de controversia constitucional.

En este sentido, si el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local se emitió cuando la suspensión estaba surtiendo efectos, entonces era viable que dicho órgano se abstuviera de dar la posesión del cargo a los consejeros ciudadanos designados, aun cuando ya hubieran rendido protesta, puesto que de otra manera se hubiera privado de efectividad a la medida concedida.

Adicionalmente, la actuación del Consejo de la Judicatura no puede considerarse excesiva, puesto que debe tomarse en cuenta que la toma de protesta y la posesión en el cargo, si bien son dos actos distintos que se llevan a cabo por diferentes poderes, puesto que al Legislativo le corresponde llevar a cabo la designación y toma de protesta; mientras al Judicial, la posesión en el cargo, esto por conducto del órgano superior del Consejo de la Judicatura del Estado, es decir, el Pleno; lo cierto es que de no haber actuado el poder actor como lo hizo, uno de sus propios órganos hubiera materializado, en perjuicio de sí mismo, los efectos y consecuencias del acto cuya invalidez demandó.

Como consecuencia de lo expuesto, resultan infundados los argumentos de agravio expuestos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en la medida que, como ya se explicitó, la actuación del Consejo de la Judicatura de la entidad, como órgano integrante del Poder Judicial Local, no excede el cumplimiento del auto por el que se concedió la suspensión en la controversia constitucional 49/2012.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la solicitud de desistimiento del presente recurso de queja formulada por los diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, en representación del Poder Legislativo de esa entidad.

SEGUNDO.—Es procedente e infundado el presente recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **49/2012**.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto, sobre la solicitud de desistimiento del recurso. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, respecto del considerando segundo, relativo a la procedencia. Los señores Ministros Luna Ramos, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Cossío Díaz, Luna Ramos, en contra de las consideraciones, Franco González Salas, en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de los agravios.

Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión de diez de junio de dos mil catorce, el primero, por gozar de su periodo vacacional, en virtud de que integró la Comisión de Receso relativa al segundo periodo de sesiones de dos mil trece y el segundo previo aviso a la presidencia.

El señor Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que consideren pertinentes conforme a sus intereses.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 27/2008 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de queja 2/2012-CC.

En la ejecutoria relativa al recurso de queja de que se trata, se señala que éste es procedente, aun cuando se promueva en contra del Poder Judicial del Estado de Jalisco, parte actora en la controversia constitucional 49/2012, de la que deriva, pues si bien el artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no señala expresamente que este recurso puede iniciarse por actuaciones desplegadas por la propia entidad, poder u órgano actor, lo cierto es que, dadas las particularidades del auto que se estima violentado, es necesario analizar si en el caso concreto la parte actora se encontraba o no vinculada a llevar a cabo alguna actuación que pudiera estimarse excesiva de dicho auto, aspecto íntimamente vinculado con el fondo del recurso.

Asimismo, en dicha ejecutoria se determina, en esencia, que el Poder Judicial del Estado de Jalisco no violó la suspensión decretada en la controversia constitucional, por el hecho de que uno de sus órganos —el Consejo de la Judicatura de ese Estado— haya emitido el acuerdo plenario de veintinueve de junio de dos mil doce, por el que resolvió abstenerse de tomar posesión material del encargo a los consejeros ciudadanos que fueran nombrados con base en la convocatoria contenida en el Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, pues si bien en el auto por el que se concedió la medida cautelar se señaló de manera expresa la realización de una determinada conducta que debía ser llevada a cabo por el Congreso de la entidad, relativa a abstenerse de tomar protesta en el cargo a dichos consejeros, lo cierto es que ese imperativo no excluye que su contraparte se encontrara en la necesidad de emitir actos que tuvieran como efecto preservar la finalidad perseguida por la medida cautelar, esto es, que no se materializara una supuesta intromisión en la esfera de competencias del Poder Judicial actor, la cual, eventualmente, se concretaría no sólo con la toma de protesta, sino también con la consecuente asunción de funciones de los referidos consejeros, máxime cuando el primer acto ya había tenido lugar en la misma fecha de presentación de la demanda, y que permitiendo su incorporación corría no solamente el eventual riesgo de dejar sin materia la controversia constitucional, sino que también pudiera eventualmente privarse de eficacia a la sentencia que dirimiera el fondo del asunto.

Si bien coincido con lo determinado esencialmente en la ejecutoria, pues a mi juicio no puede considerarse que el Poder Judicial del Estado de Jalisco haya violado la suspensión de que se trata, difiero de las consideraciones en que se sustenta esa decisión.

Debe tenerse presente que la suspensión fue solicitada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, actor en la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso; que se concedió para el efecto de que el Congreso de esa entidad se abstuviera de tomar protesta en el cargo a los consejeros ciudadanos que fueran nombrados con base en la convocatoria contenida en el Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, hasta que se resolviera el fondo de la controversia; que el Congreso, antes de que se le notificara el auto por el que se otorgó la suspensión, llevó a cabo la toma de protesta de que se trata; y que a través del presente recurso de queja se plantea que el Poder Judicial actor, a través del Consejo de la Judicatura de la entidad, violó la suspensión, con la emisión del Acuerdo Plenario por el que resolvió abstenerse de tomar posesión material del encargo a los referidos consejeros.

Pues bien, en principio, estimo que se debió decretar la improcedencia del recurso, pues considero que no puede existir una violación a la suspensión por parte del propio promovente, ni siquiera por cumplimiento excesivo, pues quien está vinculado al cumplimiento del auto por el que se concede la medida cautelar y, por tanto, puede incurrir en un cumplimiento defectuoso o excesivo, es la entidad, poder u órgano demandado, mas no el actor, pues es a favor de éste que se concede la suspensión.

A mi juicio, las únicas condiciones que se pueden imponer al actor son, en su caso, los requisitos para la vigencia de la suspensión. Pero en el caso que nos ocupa no existieron tales condicionantes; sólo se impusieron obligaciones al Poder Legislativo de la entidad, en virtud de lo cual era la única autoridad que estaba en aptitud de violar la suspensión e inclusive incurrir en exceso o en defecto en su cumplimiento.

En todo caso, la abstención del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de dar posesión en el cargo a los consejeros de que se trata, podría constituir un desacato a la decisión del Congreso de la entidad, quien ya los había nombrado y les había tomado protesta, mas no un incumplimiento a la suspensión decretada en la controversia constitucional. La única que pudo haber violado dicha suspensión es la autoridad legislativa, pues sólo a ella se le impusieron obligaciones en el auto por el que se otorgó la medida cautelar.

Este voto se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en el recurso de queja 2/2012-CC, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En sesión de 28 de abril de 2014, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de queja citado en el rubro y materia de este voto, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012. El tema central a dilucidar consistió en determinar, si el Poder Judicial del Estado de Jalisco había incurrido en exceso en el cumplimiento del acuerdo de 26 de junio de 2012, por medio del cual se otorgó la suspensión en dicho medio de control constitucional. La resolución definitiva fue en el sentido de que el Consejo de la Judicatura de esa entidad federativa, al impedir tomar posesión material del encargo a las personas que fueron designadas como integrantes de ese órgano, no implicaba un exceso en el cumplimiento de la suspensión otorgada. Lo anterior, medularmente, porque de lo contrario se habría materializado una violación de esferas competenciales. Asimismo, porque de no haberse dado ese impedimento, el poder actor habría actualizado, en su propio perjuicio, los efectos y las consecuencias del acto cuya invalidez demandó: esto es, la toma de protesta de los Magistrados integrantes de dicho consejo.

En la discusión del asunto me manifesté a favor del sentido del proyecto y porque era infundado el recurso interpuesto; no obstante también señalé que me apartaba de las consideraciones sostenidas por la mayoría para llegar a esa conclusión, ya que, en mi opinión, se debía atender a las circunstancias particulares del caso en concreto.

Para justificar mi postura, estimo conveniente recapitular los antecedentes principales que informan el asunto.

Por escrito presentado el 25 de junio de 2012, el Poder Judicial del Estado de Jalisco promovió controversia constitucional (49/2012) en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado. Conjuntamente, solicitó la suspensión para que el Congreso Local no designara a dos integrantes del Consejo de la Judicatura de Jalisco, con base en la convocatoria contenida en el Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12. Sin embargo, en esa misma fecha el órgano legislativo mencionado designó a dos personas como integrantes de dicho consejo, y les tomó protesta.

En atención a la solicitud de suspensión formulada por la parte actora, la Ministra instructora, por acuerdo de 26 de junio de 2012, la concedió para los siguientes efectos:

"Dado que la medida cautelar se refiere exclusivamente a los efectos y consecuencias del acuerdo legislativo, mediante el cual se aprueba la convocatoria a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, para la elección de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que contiene el proceso de elección a seguir para el nombramiento, la presente suspensión tiene por efecto que el Congreso del Estado de Jalisco debe llevar a cabo y/o continuar con el referido proceso de designación en todas y cada una de sus etapas, incluso, podrá realizar los nombramientos de dichos consejeros ciudadanos a que se refiere la convocatoria pero, en todo caso, deberá abstenerse de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia respecto del fondo del asunto, pues de ejecutarse tales actos podría quedar sin materia el fondo del asunto y, eventualmente, privarse de efectividad a la sentencia definitiva."

Este último acuerdo fue notificado al Poder Legislativo de la entidad federativa en cuestión, el 27 de junio de 2012. El 29 siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco emitió un acuerdo, mediante el cual se abstenía de dar posesión en el cargo a los consejeros ciudadanos designados y que, a su vez, rindieron protesta.

Posteriormente, el 5 de julio de 2012, el Congreso de dicha entidad federativa interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 26 de junio de 2012. La Primera Sala, en sesión de doce de septiembre de dos mil doce, lo declaró fundado. En las consideraciones de la ejecutoria estableció lo siguiente:

"Una vez precisadas las notas características de la suspensión en las controversias constitucionales, hay que señalar que, si bien es verdad que en el propio auto recurrido, la Ministra instructora correctamente previó la hipótesis de que, en caso de que se hubiera materializado el nombramiento de los consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, estaríamos frente a un acto consumado, ello lo condicionó a la fecha de presentación de la demanda.

"En efecto, en el auto recurrido, de veintiséis de junio de dos mil doce, estableció que la medida cautelar surtiría sus efectos en una época anterior a la fecha de la emisión

del propio auto en el que se otorgó, pues retrotrajo los efectos de éste a la fecha de la presentación de la demanda de controversia constitucional, esto es, al veinticinco de junio del mismo año. Derivado de esta situación es que resulta necesario que esta Sala determine si es posible fijar los efectos de la medida cautelar antes de que se emita el propio auto de suspensión.

"Para ello, es pertinente tener en cuenta las notas características de la figura de la suspensión en controversias constitucionales, a las que nos hemos referido, así como la facultad que el artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia otorga al Ministro instructor para el otorgamiento de la suspensión, en la que aparte de tomar en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, en el auto mediante el cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

"El citado artículo reglamentario establece esa facultad del Ministro instructor para señalar el día en que deba surtir sus efectos el otorgamiento de la suspensión –cuando considere que proceda concederla–, a efecto de que sea a partir de la indicada fecha, cuando empiece a tener efectividad dicha medida, con el fin de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetarla o gozar de esta medida cautelar. Sin embargo, esta facultad debe entenderse de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis número 2a. LXVII/2000, en donde, como ya dijimos, se precisó que en materia de suspensión no pueden darse efectos retroactivos, pues si la medida cautelar tiene como efecto impedir que se realicen determinados actos, es claro que la suspensión no puede concederse cuando dichos actos ya se han materializado, criterio que esta Primera Sala comparte.

"De lo anterior, resultan fundados los agravios del poder recurrente, en los que sostiene que se transgreden los artículos 18 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, ya que en el auto recurrido se fijó la efectividad de la suspensión a partir de la fecha de presentación de la demanda –veinticinco de junio de dos mil doce–, dado que la suspensión fue otorgada hasta el veintiséis de junio siguiente, pues, como ya lo dijimos, no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad la medida cautelar, sino que debe ser a partir del dictado del auto que concede la suspensión, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida cautelar otorgada y evitar conceder la medida respecto de actos que ya se hayan materializado, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos, por lo que esta medida no puede tener efectos retroactivos."

Asimismo, la Primera Sala consideró que, en el caso concreto, se estaba ante un acto consumado. Esto, porque al momento en el que fue otorgada la medida cautelar, el Congreso Local ya había designado y tomado protesta a los dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura estatal.

Con base en lo anterior, se revocó el auto de 26 de junio de 2012.

Ahora bien, aunque coincido en que el Poder Judicial actor no incurrió en exceso en el cumplimiento de la suspensión y, en ese sentido, comparto el sentido del proyecto en cuanto a lo infundado del recurso, estimo que esto obedece a las siguientes razones:

En principio, el nombramiento y la toma de protesta se da dos días antes (25 de junio de 2012) de que fuera notificado al Poder Legislativo demandado (27 de junio de 2012). Es decir, en este momento se puede sostener que el Congreso Local no conocía los términos ni los efectos de la concesión de la medida cautelar. Aunado a lo anterior, la Ministra instructora precisó en el acuerdo revocado que únicamente procedería dicha suspensión si al momento de la presentación de la demanda no se había materializado el nombramiento de los consejeros ciudadanos, ya que, de lo contrario, se trataría de un acto consumado, que fue lo que aconteció de hecho.

Así, los antecedentes reseñados permiten advertir que, en primer lugar, la suspensión era improcedente, porque al momento en el que se otorgó, ya se habían consumado los actos respecto de los cuales se solicitó la medida cautelar. Adicionalmente, el acuerdo que la otorgó fue revocado.

En este sentido, no se podría afirmar que el poder actor incurrió o no en exceso en el cumplimiento de la suspensión, porque ello presupondría la acreditación de dos condiciones, a saber: que la concesión de esa medida cautelar haya sido procedente, y que el acuerdo que la otorgó haya conservado su validez; condiciones que en el caso concreto no estaban acreditadas al momento en el que se resolvió el presente recurso de queja.

En conclusión, considero que, atendiendo a las circunstancias específicas de este caso en concreto, no era jurídicamente posible analizar si el poder actor había incurrido o no en exceso en el cumplimiento de una suspensión y, por ende, si había o no responsabilidad derivado de ello.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el recurso de queja 2/2012-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de queja 2/2012-CC, en sesión de diez de junio de dos mil catorce, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, determinó que el Poder Judicial del Estado de Jalisco no cometió exceso en el cumplimiento al auto de suspensión dictado el veintiséis de junio de dos mil doce, por la Ministra instructora en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 49/2012.

A fin de precisar las razones y motivos por los cuales la mayoría de los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo conducente en el recurso de queja referido, y con el objeto de expresar las razones por las cuales concurro del

criterio adoptado por la mayoría, es necesario referir a los antecedentes que motivaron la interposición de la queja derivada del incumplimiento a la suspensión en la controversia constitucional 49/2012, así como a la exposición cronológica de los hechos antecedentes y subsecuentes a la interposición de la queja, ya que éstos auxilian al entendimiento de las razones y motivos del fallo, así como al disentimiento que se expresa en el presente voto.

1. Interposición de la controversia constitucional 49/2012

El **veinticinco de junio de dos mil doce, a las diez horas con veintitrés minutos**, el Magistrado *****, en su carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en representación del **Poder Judicial del Estado de Jalisco**, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, señalando como actos impugnados:

- a) **Del Poder Ejecutivo de Jalisco**, la omisión relativa en competencia del ejercicio obligatorio, en el sentido de presentar al Congreso Local iniciativa de ley que regulara la designación de representantes del Consejo de la Judicatura del Estado; y,
- b) **Del Congreso Local de Jalisco**, la omisión legislativa, consistente en adecuar la legislación relativa al Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la forma de designación de sus integrantes, el número de integrantes designados y los que deben ser designados por los Poderes del Estado.

En la demanda de la controversia constitucional, el Poder Judicial actor solicitó la medida cautelar suspensiva, en términos del artículo 14 de la Ley Reglamentaria al Artículo 105 de la Constitución Federal, para que se suspendieran los efectos y consecuencias que derivan de las omisiones impugnadas, específicamente, pidiendo en su escrito que ésta se solicitaba para el efecto:

"De que las cosas se mantuvieran en el estado que actualmente guardaban, esto es, para que no se siguieran ejecutando actos de intromisión del Poder Legislativo, en el Poder Judicial del Estado, pues indicó, que en el momento de la presentación de la demanda se encontraban fungiendo dos consejeros designados por el Congreso Local, y de permitir la designación que inminentemente ha de realizarse hasta el 28 de junio de 2012, se seguiría configurando la intromisión y violación del principio de división funcional de poderes, es por ello que deberá suspenderse cualquier acto derivado de las omisiones reclamadas ..."

2. Admisión de la controversia constitucional

El **mismo día veinticinco de junio de dos mil doce**, en que el escrito de la controversia fue presentado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se formara y registrara el expediente relativo a la controversia constitucional, a la que le correspondió el número 49/2012, y turnó el expediente a la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

3. Toma de protesta de consejeros ciudadanos

A las **catorce horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día veinticinco de junio de dos mil doce**, en el que se interpuso la controversia constitucional, el

Congreso del Estado de Jalisco inició la sesión extraordinaria derivada de la convocatoria contenida en el Acuerdo Legislativo Número 1501-LIX-12,¹ en la que designó a ***** y ***** , como consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, y toda vez que los mismos se encontraban presentes en el recinto legislativo, el mismo día el Poder Legislativo del Estado de Jalisco les tomó protesta en el cargo de consejeros ciudadanos del Poder Judicial de ese Estado, a **las quince horas con cincuenta minutos.**

4. Auto que dicta la suspensión en la controversia constitucional 49/2012

El veintiséis de junio de dos mil doce, la Ministra instructora otorgó la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que el Congreso Local llevara a cabo el procedimiento de elección de los consejeros ciudadanos, **siempre y cuando se abstuviera de tomarles la protesta en el cargo** hasta que se resolviera el fondo de la controversia constitucional interpuesta.

La Ministra instructora señaló que **los efectos de la suspensión comenzarían** a partir de la interposición de la controversia constitucional, esto es, **desde el veinticinco de junio de dos mil doce, así como que la suspensión no tendría efectos sobre actos consumados.** El texto de dicho auto de suspensión es el siguiente:

"México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil doce.

"Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en el auto de admisión de este día, fórmese el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

"PRIMERO.—En el escrito de demanda, el Poder Judicial del Estado de Jalisco impugna lo siguiente:

"A) La omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio que tiene el Poder Ejecutivo del Estado, en el sentido de presentar al Congreso del Estado iniciativa de ley, que regule la existencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, la forma de designación de sus integrantes y el número de integrantes que deberán ser designados por los Poderes de los Estados, en atención al principio de división funcional de poderes.

"B) La omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, que tiene el Congreso del Estado de Jalisco, consistente en adecuar la legislación que creó al Consejo de la Judicatura del Estado, la forma de designación de sus integrantes y el número de integrantes designados por los Poderes de los Estados, en atención al principio de división funcional de poderes."

"...

¹ Esta designación derivó del cumplimiento por parte, del Congreso del Estado de Jalisco, a la diversa controversia constitucional 97/2011, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"**TERCERO.**—Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

"Al respecto, del análisis integral de la demanda se advierte que el poder actor solicita la declaración de invalidez, de lo que estima constituye una omisión legislativa en una competencia de ejercicio obligatorio por parte de las autoridades demandadas, debido a la deficiente regulación que en su concepto se actualiza en el texto vigente del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en cuanto instituya el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, en específico, en lo referente al diseño normativo de su creación, integración y designación de sus integrantes, ya que, en su concepto, estos extremos no satisfacen los lineamientos constitucionales que se han establecido para las entidades federativas que adopten un modelo similar al que rige a dicho consejo en el ámbito federal. En este sentido, considera que la reforma a la Constitución Local efectuada en el año de dos mil siete, que rediseñó a dicho órgano, amén de no ser acorde con la Constitución Federal, los efectos que produce el vacío normativo que combate, le generan una afectación a los principios de independencia judicial y al de división de poderes, en la medida que permite al Poder Legislativo Local nombrar a la mayoría de los integrantes de dicho consejo, en detrimento de la representación que el poder actor debe tener ante dicho órgano.

"Así, el promovente solicita la suspensión de lo que considera constituyen los efectos y consecuencias de la deficiente regulación normativa que combate, en específico, para que la convocatoria a que se refiere el Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, para la elección de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial estatal el nueve del mes en curso, y emitida por el Congreso del Estado, no se materialice y se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional, puesto que, en su concepto, de llevarse a cabo tal hecho, se permitiría la intromisión del Poder Legislativo en su esfera de competencias, considerando al efecto, que actualmente el consejo actualmente funciona con tres de sus integrantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.' (se transcribe a pie de página).

"...

"**QUINTO.**—Atendiendo a lo expresado, así como a las características particulares del caso que derivan de los argumentos de invalidez hechos valer por el actor y bajo la apariencia del buen derecho, que deriva de las consideraciones adoptadas por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 32/2007, las cuales resultan obligatorias en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia (se transcribe a pie de página), y que se expresan en las tesis de rubros: 'CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.' y 'CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DISEÑO ESTABLECIDO POR EL CONSTITUYENTE LOCAL PARA SU INTEGRACIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES Y DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIALES.' (se transcriben a pie de página sus textos); además de advertirse un peligro en la demora, la Ministra que suscribe considera que, sin

prejuzar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad, se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión respecto de los efectos y consecuencias que genera la 'omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio', que se atribuye a las autoridades demandadas y que, en específico, se traducen en la materialización del Acuerdo Legislativo Número 1501-LIX-12, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por medio del cual, esa soberanía designará dos consejeros ciudadanos que formarán parte del Consejo de la Judicatura Local, para el único efecto de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.**

"En efecto, de permitir la materialización de los efectos y consecuencias del citado acuerdo, esto es, que se integren al Consejo de la Judicatura Local a las personas que se designen con base en el acuerdo legislativo señalado, y con apoyo en el marco normativo que se combate con motivo de lo que se considera como una deficiente regulación respecto de la creación, integración y designación de los integrantes del mencionado órgano, se actualizaría en detrimento del poder actor la vulneración que alega como inconstitucional, con lo cual eventualmente pudiera, no sólo quedar sin materia el presente asunto, sino también, privarse de efectividad a la sentencia que, en su caso, pudiera declarar fundado el derecho del actor, máxime cuando la resolución definitiva no tiene efectos retroactivos, de conformidad con el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia.

"Lo anterior encuentra sustento en la tesis 2a. I/2003, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: 'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.'

"La medida cautelar solicitada se concede para el siguiente efecto:

"Dado que la medida cautelar se refiere exclusivamente a los efectos y consecuencias del acuerdo legislativo mediante el cual se aprueba la convocatoria a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, para la elección de dos consejeros ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que contiene el proceso de elección a seguir para el nombramiento, la presente suspensión tiene por efecto que el Congreso del Estado de Jalisco debe llevar a cabo y/o continuar con el referido proceso de designación en todas y cada una de sus etapas, incluso, podrá realizar los nombramientos de dichos consejeros ciudadanos a que se refiere la convocatoria pero, en todo caso, **deberá abstenerse de tomarles la protesta en el cargo hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, pues de ejecutarse tales actos podría quedar sin materia el fondo del asunto y, eventualmente, privarse de efectividad a la sentencia definitiva.**

"En el entendido que la concesión de la medida cautelar, surtirá plenos efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda y únicamente en el caso de que a esa fecha no se haya materializado el nombramiento de tales consejeros, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales es improcedente la concesión de la suspensión.

"No pasa inadvertido para la Ministra instructora que, en sesión de treinta de mayo del año en curso, la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó resolución en la controversia constitucional 97/2011, en la que declaró la invalidez del procedimiento de elección de consejeros ciudadanos al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, procedimiento invalidado que tuvo su origen en el Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011, del Congreso Local. Los efectos que se imprimieron a dicha resolución, fueron los siguientes:

"OCTAVO.—Efectos de la declaratoria de invalidez. En virtud de que la declaratoria de invalidez del procedimiento de elección de consejeros ciudadanos da lugar a que queden acéfalos dos lugares del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, pues con fecha treinta de mayo de dos mil doce vence el nombramiento de los actuales consejeros ciudadanos ***** y *****—y tomando en cuenta que en la diversa controversia constitucional 92/2011, que se resuelve en la misma sesión que la presente controversia, se reconoce la validez del procedimiento de elección del consejero Juez que ya tomó protesta de su cargo en la sesión de veintitrés de agosto de dos mil once, dejando de surtir efectos la suspensión, por lo que deberá entrar en funciones de inmediato a partir de que se falle dicha controversia— el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco podrá seguir funcionando, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, bastará la presencia de tres consejeros para funcionar legalmente.—Sin embargo, dicha situación podría verse alterada si el Congreso del Estado de Jalisco no realiza la elección antes de la fecha de vencimiento en el cargo de la consejera ciudadana ***** , es decir, el quince de octubre de dos mil doce pues, en tal caso, ya no se surtiría el mínimo de consejeros requerido para el legal funcionamiento del consejo.—Además, debe considerarse que la completa integración del consejo resulta necesaria para el regular desarrollo de sus atribuciones y del servicio de administración de justicia en la entidad, esto es, para el debido respeto al principio constitucional de regularidad en el funcionamiento de los órganos públicos.—En tales términos, el Congreso del Estado de Jalisco, como efecto de la declaratoria de invalidez, deberá llevar a cabo el procedimiento de elección de consejeros ciudadanos con la debida oportunidad, a efecto de que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la entidad quede integrado antes de que venza el periodo de ejercicio del cargo de la consejera ciudadana ***** , lo cual acontecerá el quince de octubre de dos mil doce.—Se precisa que toda vez que los vicios de inconstitucionalidad que llevaron a la declaración de invalidez del procedimiento de elección iniciado mediante el Acuerdo Legislativo 1054-LIX-2011, resultan ajenos a los candidatos que resultaron electos como consejeros ciudadanos, la presente resolución no implica impedimento para su participación en las nuevas elecciones que se efectúen."

"En vista de lo anterior, la Ministra que suscribe considera que la suspensión aquí decretada, no interfiere con los efectos de la mencionada ejecutoria y con el cumplimiento que el Poder Legislativo de la entidad está obligado a darle, puesto que, si bien en ese asunto se le construyó a realizar la designación de dos consejeros a fin de que el Consejo de la Judicatura Local se encuentre integrado en su totalidad; lo cierto es que la presente medida cautelar no impide la designación de esos funcionarios por parte del Congreso Local, acto al cual se encuentra obligado a cumplir; asimismo, el hecho de que los funcionarios que resulten electos no puedan rendir la correspondiente protesta e iniciar sus funciones, no incide en los efectos de la referida sentencia, en la medida que no debe perderse de vista que en la citada controversia constitucional el motivo de invalidez por el que se declaró fundada la reclamación del poder actor, derivó exclusivamente de violaciones al procedimiento de designación de consejeros, en tanto que la materia del presente incidente de suspensión deriva de la impugnación de una deficiente regulación del marco normativo que rige

la creación, integración y designación de los integrantes del mencionado órgano, aspecto que, en su caso, será materia del fondo de este asunto y que no guarda relación con los actos declarados inválidos en aquel asunto.

"SEXTO.—La concesión de la medida cautelar decretada cumple con los extremos previstos en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, puesto que, con ella no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, en la medida que la suspensión otorgada no tiene por efecto detener el proceso de selección de consejeros ciudadanos que lleva a cabo el Congreso Estatal, por tratarse de un procedimiento de orden público e interés fundamental del orden jurídico mexicano. Asimismo, la medida cautelar concedida no genera la posibilidad de causar un daño o perjuicio a la sociedad, tomando en cuenta que por virtud de lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, al resolver las controversias constitucionales 92/2011 y 97/2011, actualmente el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco funciona válidamente con tres de sus integrantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional; a la naturaleza de los efectos y consecuencias de los actos impugnados por la parte actora, con apoyo en los artículos 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se acuerda:

"I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.

"II. La medida cautelar surte efectos desde la fecha de presentación de la demanda y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

"III. Notifíquese por lista y mediante oficio a la parte actora en el domicilio que señala en su escrito de demanda, así como a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco en su residencia oficial, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata, e igualmente, a la procuradora general de la República en su residencia oficial."

Destaca que el auto anterior, **fue notificado** al Congreso del Estado de Jalisco, **hasta las doce horas con veintisiete minutos del veintisiete de junio de dos mil doce**, mediante oficio de registro *****.

5. Acuerdo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que se abstiene de dar posesión en el cargo a los consejeros ciudadanos nombrados por el Congreso.

El **veintinueve de junio de dos mil doce**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dictó un acuerdo, en el cual resolvió "abstenerse de dar posesión" en el cargo de consejeros ciudadanos, fundando y motivando su determinación en el auto de suspensión dictado por la Ministra instructora el veintiséis de junio dos mil doce, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.

6. Interposición del recurso de reclamación 28/2012-CA

El **cinco de julio de dos mil doce**, el Congreso Local del Estado de Jalisco interpuso recurso de reclamación en contra del auto dictado por la Ministra instructora el veintiséis de junio de dos mil doce, por el cual concedió la medida cautelar suspensiva, el cual se radicó en la Primera Sala con el número de reclamación 28/2012-CA.

7. Interposición del recurso de queja 2/2012-CC

El diecisiete de julio de dos mil doce, el Congreso del Estado de Jalisco interpuso recurso de queja por el exceso en el cumplimiento al auto que decretó la suspensión en la controversia constitucional 49/2012, por el Poder Judicial del Estado, al emitir el acuerdo del veintinueve de junio de dos mil doce, por el cual resuelve "abstenerse de dar posesión" en el cargo a los dos consejeros ciudadanos que tomaron protesta en la sesión extraordinaria del veinticinco de junio de dos mil doce, fundando su resolución en el auto por el cual la Ministra instructora decreta la suspensión.

8. Resolución del recurso de reclamación 28/2012-CA

El **doce de septiembre de dos mil doce**, la Primera Sala, por mayoría de tres votos,² resolvió el recurso de reclamación 28/2012-CA, en el cual se determinó **revocar el auto de suspensión dictado el veintiséis de junio dos mil doce**, en la controversia constitucional 49/2012, de lo que destaca, que las razones que tuvo la Primera Sala para invalidar el acuerdo de suspensión consistieron en que:

- a. Los actos suspendidos por la Ministra instructora, no son los que se reclamaron en la controversia constitucional 49/2012, en tanto que en la demanda de la controversia sólo se combatieron las omisiones del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco, consistentes en no emitir una ley que regule los nombramientos de consejeros del Poder Judicial.

Por tanto, la Ministra instructora no podía conceder la suspensión respecto de otros actos no combatidos en la controversia, tales como la convocatoria de consejeros ciudadanos y el procedimiento de su designación.

- b. Fue incorrecto que la Ministra instructora concediera los efectos de la suspensión hacia el pasado, esto es, de forma retroactiva, lo que transgrede los artículos 18 y 45 de la Ley Reglamentaria al 105 Constitucional, pues no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad la medida cautelar, sino que debe ser a partir del dictado del auto que concede la suspensión, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida cautelar otorgada y evitar conceder la medida respecto de actos que ya se hayan materializado, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos, por lo que esta medida no puede tener efectos retroactivos, lo cual ha sido corroborado por criterio de la Segunda Sala, criterio que se comparte y que se encuentra en la tesis 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS."³

² A favor votaron: Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. En contra: La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³ Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, julio de 2000, página 573. El texto de la tesis es: "Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de

- c. La mayoría de Ministros de la Primera Sala **estimó que al momento en que se otorgó la medida cautelar ya se habían ejecutado los efectos y consecuencias de los actos respecto de los que la Ministra instructora concedió la medida cautelar, por lo que se estaba en presencia de actos consumados**, respecto de los que no procede conceder la suspensión.

9. Sobreseimiento de la controversia constitucional 49/2012

Por último cabe señalar que en sesión del **diecinueve de junio de dos mil trece**, por unanimidad de votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se sobroseyó la controversia constitucional 49/2012**, al quedar ratificado el desistimiento del Magistrado *****, en su carácter de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de la controversia constitucional que promovió en contra del Congreso Local y del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Una vez expuestos los antecedentes que originaron la interposición del recurso de queja 2/2012, tiene mayor claridad referir a las razones que expresó la mayoría de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno, y por las cuales fallaron como infundada la queja interpuesta, al advertir que el Poder Judicial del Estado de Jalisco no incurrió en exceso con el cumplimiento del auto de suspensión dictado por la Ministra instructora el veintiséis de junio de dos mil doce.

Puesto que, se arribó a la conclusión de que el acuerdo plenario del Consejo de la Judicatura Estatal, de veintinueve de junio de dos mil doce, por el que se impide que tomen posesión material del encargo las personas que fueron designadas como integrantes del propio órgano del Poder Judicial actor, no excede el cumplimiento del auto que concedió la suspensión; sino que, por el contrario, su expedición permitió que la finalidad y efectos para los cuales fue concedida se preservaran, puesto que, de lo contrario, se hubiera materializado en forma irremediable la intromisión en su esfera de atribuciones que se atribuye al Congreso Local, como consecuencia de la deficiente regulación normativa que el Poder Judicial Local señaló como acto impugnado en su demanda de controversia constitucional.

En este sentido, consideró la mayoría que, si el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local se emitió cuando la suspensión estaba surtiendo efectos, entonces era viable que dicho órgano se abstuviera de dar la posesión del cargo a los consejeros ciudadanos designados, aun cuando ya hubieran rendido protesta, puesto que de otra manera se hubiera privado de efectividad a la medida concedida.

Adicionalmente, se expresó que la actuación del Consejo de la Judicatura no puede considerarse excesiva, puesto que debe tomarse en cuenta que la toma de protesta y la posesión en el cargo, si bien son dos actos distintos que se llevan a cabo por diferentes poderes, puesto que al Legislativo le corresponde llevar a cabo la designación y toma de protesta; mientras al Judicial la posesión en el cargo, esto por conducto del órgano superior del Consejo de la Judicatura del Estado, es decir, el Pleno; lo cierto es que de no haber actuado el poder actor como lo hizo, uno de sus propios

la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado."

órganos hubiera materializado, en perjuicio de sí mismo, los efectos y consecuencias del acto cuya invalidez demandó.

No comparto la conclusión alcanzada por la mayoría del Tribunal Pleno, pues tal como le expresé en mi voto particular en el diverso recurso de queja 1/2012, contrario a la apreciación de los señores y señoras Ministros respecto a los alcances de la invalidez derivados de la resolución al recurso de reclamación 28/2012-CA, que tuvo sobre los efectos del auto de suspensión del veintiséis de junio de dos mil doce, me parece que es claro que la resolución pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de septiembre de dos mil doce, al fallar la reclamación 28/2012-CA, invalida por completo el auto de suspensión dictado por la Ministra instructora y, en consecuencia, no hay posibilidad de analizar si hay o no incumplimiento o exceso respecto del acto invalidado.

A fin de concluir lo anterior, era necesario que la resolución refiriera a las consideraciones por las cuales la Primera Sala concluyó que el auto del veintiséis de junio de dos mil doce, era contrario a los requisitos de validez de un auto de suspensión en controversia constitucional, los cuales expresamente señalaron:

"... resultan fundados los agravios del poder recurrente, en los que sostiene que se transgreden los artículos 18 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, ya que en el auto recurrido se fijó la efectividad de la suspensión a partir de la fecha de presentación de la demanda –veinticinco de junio de dos mil doce–, dado que la suspensión fue otorgada hasta el veintiséis de junio siguiente, pues, como ya lo dijimos, no es factible señalar hacia el pasado la fecha en que tendrá efectividad la medida cautelar, sino que debe ser a partir del dictado del auto que concede la suspensión, ello con la finalidad de dar certeza a las partes que tengan alguna relación con la controversia y que deban respetar o gozar de la medida cautelar otorgada y evitar conceder la medida respecto de actos que ya se hayan materializado, pues el fin de la suspensión es impedir que se realicen determinados actos, por lo que esta medida no puede tener efectos retroactivos.

"...

"En estas condiciones, esta Primera Sala estima que fue incorrecto que la Ministra instructora retrótrayera los efectos de la suspensión al momento de la presentación de la demanda, dado que ello transgrede lo previsto por los artículos 18 y 45 de la ley reglamentaria de la materia.

"Contestadas las interrogantes anteriores, se procede a responder la última pregunta planteada: ¿En el caso, estamos en presencia de actos consumados?

"Cabe señalar que esta pregunta se plantea y analiza en función a lo que la Ministra instructora consideró en el auto impugnado, como los efectos y consecuencias del Acuerdo Legislativo 1501-LIX-12, puesto que la medida cautelar concedida surte sus efectos sobre la materia de este acuerdo legislativo, máxime que la propia Ministra instructora señaló acertadamente en el auto recurrido que la medida cautelar surtiría plenos efectos a partir de la presentación de la demanda 'únicamente en el caso de que a esa fecha no se haya materializado el nombramiento de tales consejeros, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales es improcedente la concesión de la suspensión'.

"Al respecto, esta Primera Sala estima que al momento en que se otorgó la medida cautelar ya se habían ejecutado los efectos y consecuencias de los actos respecto de los

que la Ministra instructora concedió la medida cautelar, por lo que estamos en presencia de actos consumados, respecto de los que, como lo habíamos adelantado, no procede conceder la suspensión."

De las consideraciones que tuvo la Primera Sala para fallar el recurso de reclamación 28/2012-CA, y con ellas invalidar el auto de suspensión de veintiséis de junio de dos mil doce, del que la mayoría de los Ministros del Tribunal Pleno consideró que sí había un incumplimiento, se desprende que expresamente, al resolver la impugnación en contra de dicho auto, se constató que el motivo de invalidez del auto de suspensión radicaba en que se transgredían los artículos 18 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, porque no era posible imprimir efectos retroactivos a la suspensión, además, que respecto a las circunstancias del caso concreto, se verificaba que la toma de protesta de los consejeros ciudadanos realizada por el Congreso del Estado de Jalisco el veinticinco de junio de dos mil doce, se trataba ya de un acto consumado que ya había ejecutado todos sus efectos y consecuencias y, por tanto, era imposible que se imprimieran efectos sobre su suspensión.

En mi opinión, las razones expresadas por la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la reclamación 28/2012-CA, y por las que se determinó la invalidez del auto de suspensión dictado el veintiséis de junio de dos mil doce por la Ministra instructora, resultaban torales para verificar la posibilidad de incumplimiento por parte del Congreso del Estado de Jalisco a dicho auto de suspensión, pues era imprescindible vislumbrar que en el caso, es jurídicamente imposible analizar el cumplimiento a un acto inválido, máxime cuando las razones de su invalidez dan cuenta precisamente del por qué no era posible hablar siquiera de que la autoridad pudiera dar cumplimiento a un acto que nunca pudo tener consecuencias o efectos de forma retroactiva y, mucho menos, sobre actos consumados que ejecutaron todas sus consecuencias y efectos, como sucede con la toma de protesta de los consejeros ciudadanos que se materializó totalmente el veinticinco de junio de dos mil doce.

Por tanto, en este asunto me parece que, primeramente, debió razonarse; si la desobediencia a un acto inválido debe ser sancionada; es decir, primeramente era necesario dilucidar conforme al concepto de la "desobediencia" a la suspensión en controversia constitucional, si en el caso era factible hablar de ello cuando el acto de suspensión no fuera válido conforme a los propios requisitos de la ley reglamentaria en la materia de controversias constitucionales.

Y, posteriormente, entonces verificar que no había posibilidad de hablar del incumplimiento de una suspensión; pues se trataba de un acto que no reunió los criterios de validez necesarios para formar parte del orden jurídico nacional; es decir, la norma individualizada que decretaba la suspensión siempre fue inválida. Por lo cual, a partir de esa norma individualizada inválida, no es posible hablar de un acto de desobediencia, pues no se presenta el elemento de la antijuridicidad en este caso, porque la norma individualizada fue declarada inválida, precisamente, por la razón de que no es válido imprimir efectos retroactivos a la suspensión en controversia constitucional. Por eso fue erróneo que la mayoría del Tribunal Pleno decidiera que la legitimidad para calificar la desobediencia a un acto inválido se anclara en el órgano emisor de la norma, en vez de los criterios de validez del acto propio.

Aunado que la decisión mayoritaria soslayó, que un sistema que permite impugnar normas, parte de una premisa de validez de esas normas, pero una vez vencida esa presunción de validez, nos encontramos ante un acto que, al no reunir los criterios de existencia, no reunió en consecuencia, la validez y, por tanto, la desobediencia a la misma no puede ser sancionada.

Igualmente, disiento de la resolución alcanzada en el recurso de queja 2/2012-CC, en términos de la fracción I del artículo 55 de la ley reglamentaria que dispone como hipótesis normativa del recurso de queja en controversia constitucional, que éste implica la constatación de una situación de hecho calificada jurídicamente como: **"violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión"**.

Supuesto que, como se observa, se trata de una situación de hecho que no es apreciable en la naturaleza, sino que requiere de una calificación jurídica: violación a una suspensión. Por tanto, para determinar si existe una violación es necesario **evaluar** si existe una situación de irregularidad o de contravención a una norma jurídica individualizada que ordena o prohíbe hacer algo, cuya existencia **requiere presumir su validez**, esto es, la norma jurídica individualizada consiste en el acto de suspensión dictado por el Ministro instructor.

De suerte tal, que sólo bajo esta premisa –la presunción de la validez del acto de suspensión– adquiere sentido la fracción I del artículo 58 de la ley reglamentaria, que establece que será sancionada la autoridad responsable cuando se constate **"desobediencia"** a dicho acto.

Así, **"desobediencia"** y **"violación a la suspensión"** sólo adquieren sentido por su concepto relacionado: **validez de una resolución de suspensión**, por lo que es en todo momento el concepto de validez jurídica el desencadenante de una posible violación a la misma. Por tanto, en el caso, era necesario considerar que el auto de suspensión del veintiséis de junio de dos mil doce, era un acto que sólo podía considerarse como válido si el mismo hubiera satisfecho los criterios de validez que establece la propia ley reglamentaria, tales como los artículos 18 y 45 de la ley reglamentaria de la materia.

En el presente caso no se planteó si existía la posibilidad de una violación a una suspensión cuando ésta ya ha sido declarada inválida, pues, en el caso contrario, esto es, cuando se está ante una suspensión que sostiene su validez, parece que la respuesta es obvia: mientras no se declare inválida, tiene una presunción de validez y, por tanto, es susceptible de violarse.

No obstante, en el presente caso debió cuestionarse si es posible constatar una violación a una resolución de suspensión que ha sido declarada inválida, por no satisfacer los criterios de validez, y si a pesar de lo anterior, tal violación, detona las consecuencias ordinariamente asociadas a la desobediencia, por lo que, desde mi perspectiva, la respuesta a este supuesto es, en principio, negativa, pues implicaría colocar la fuerza vinculante de la suspensión en criterios distintos a los de la validez de dicho acto, lo que condiciona indiscutiblemente el deber de acatar la norma individualizada, pues independientemente de si se determinó en una sentencia terminal su invalidez, existe la necesidad de determinar su desobediencia **–la desobediencia a un acto inválido–**. Me parece que la presunción lógica es la opuesta: si un acto es declarado inválido, no cabe hablar de una posible desobediencia a la misma, pues su obediencia carece de una razón justificante.

Así, la posición interpretativa a los anteriores cuestionamientos debe ser la opuesta a la resolución del asunto, pues mientras el legislador no disponga lo contrario, debe concluirse que cuando un acto es declarado inválido, carece de razón lógica evaluar su desobediencia. Ya que puede ser que el legislador disponga que la desobediencia de un acto genera la consecuencia punible a pesar que se declare inválido, por ejem-

plo, porque se privilegie la fuente de legitimidad más en el carácter del órgano emisor que en los criterios sustantivos de validez de ese acto; pero para ello se requiere mayor fundamento textual que el establecido en los artículos 55 y 58 de la ley reglamentaria en la materia, máxime que la suspensión es un acto ligado invariablemente a su finalidad sustantiva, la que se establece como criterio de validez: la preservación de la litis del asunto.

Sólo cuando el legislador disponga que independientemente de su regularidad, un acto debe obedecerse, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser cautelosa en reconocer fuentes de obediencia legal en criterios diversos a los establecidos en la ley, pues ello llevaría a reconocer que cualquier contenido de una suspensión, independientemente de que se determine su invalidez en una sentencia terminal, merece obediencia incondicional, lo cual no se puede aceptar, pues las suspensiones merecen obediencia sólo cuando satisfacen la finalidad para la cual se instrumentan y cuando satisfacen los requisitos de validez jurídica.

A lo anterior, hay que añadir que el sistema de impugnación de los actos jurídicos, en condiciones normales, permite a su destinatario probar la validez de dichos actos y asumir la consecuencia en caso de desobediencia, pero al mismo tiempo de probar el punto que defiende, a saber, su irregularidad y evitar las consecuencias de su desobediencia. Por tanto, si la suspensión se otorga para preservar la materia de la controversia y, en el presente caso, se otorgó contra actos consumados y ello fue determinado y corroborado en una resolución terminal derivada del recurso de reclamación 28/2012-CC, que revocó dicha suspensión, luego, no cabe hablar de exceso en el cumplimiento de un acto que carece de fuerza jurídica, máxime que no existe una disposición legal que establezca lo contrario, esto es, que una suspensión debe obedecerse más por el órgano que la emite que por su finalidad procesal, por lo que, debe sostenerse lo contrario a lo propuesto en la consulta.

Cuestión que, se insiste, se basa en una premisa de los órdenes jurídicos, a saber, que las normas jurídicas pueden reclamar obediencia por satisfacer los criterios de validez conforme a reglas precisas, en cuya ausencia, entonces se desvanece el concepto de antijuridicidad y, por tanto, el de desobediencia, destacando que en esta premisa se estructuran los medios de impugnación, incluido el del recurso de queja en controversia constitucional.

Por las razones anteriores, es que disiento del sentido de la resolución fallada por la mayoría, porque, en conclusión, en el caso derivado de las circunstancias particulares y de la impugnación al acuerdo de suspensión, no es posible hablar de un desacato, por parte del Congreso del Estado de Jalisco, al auto de suspensión dictado el veintiséis de junio de dos mil doce, por la Ministra instructora, pues al resolver la reclamación 28/2012-CC, se determinó que el auto de suspensión no cumplió con los requisitos de validez de acuerdo a como los establece la Ley Reglamentaria a las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, por lo que, insisto, no es jurídicamente posible hablar de un concepto de desobediencia al mismo, pues el auto de suspensión no tenía la posibilidad de reclamar un cumplimiento al ser jurídicamente inválido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 430/2013. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2014. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS RESPECTO DE LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS (QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTES), EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA.

II. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

9. **Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en atención a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretado en términos de la tesis aislada P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRAC-

CIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).", así como en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. Ello en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto circuito, y el tema de fondo corresponde a la materia civil. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la contradicción de tesis 259/2009.

10. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, órgano que emitió la resolución en la que se sostuvo uno de los criterios contendientes. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

III. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

11. Los requisitos de existencia de la contradicción de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado exigen que:³

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de

³ Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis número 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. El discernimiento expuesto es tomado en consideración y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010.⁴

13. Ahora bien, aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no impide proceder a su análisis para determinar si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, con el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.⁵

14. **Posturas contendientes.** En primer orden, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones en que se basaron los Tribunales Colegiados al emitirlos para dar respuesta a una primera interrogante: **¿Existe contradicción en los criterios que refiere el denunciante?**

15. **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.** Al resolver el amparo en revisión número 186/2013, el tribunal analizó un asunto con las siguientes características:

⁴ De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época)

⁵ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

16. En la vía ordinaria civil, la madre de un menor, por su propio derecho y en representación de su hijo, demandó de un hombre la **investigación de paternidad** en relación con el citado menor. El demandado dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes. La Juez de primera instancia tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, entre ellas, la prueba pericial en genética.

17. En contra de la admisión de dicha prueba, el demandado promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció, por razón de turno, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa. Seguido el juicio, el juzgador federal resolvió **conceder el amparo al quejoso**, sólo en cuanto al pronunciamiento de la prueba pericial en genética ofrecida por la parte actora, para que se procediera a admitir y proveer el desahogo de dicha probanza conforme a los lineamientos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa; y que previo a tener por designados a los peritos, se requiriera a las partes que los propusieran para que aportaran datos y constancias necesarias a fin de cerciorarse de la debida certificación tanto de la institución como del perito que practicarían la prueba pericial.

18. En contra de la resolución anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual, por razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que le asignó el número de expediente 186/2013.

19. En sesión de dieciocho de octubre de dos mil trece, dicho tribunal resolvió **confirmar la resolución recurrida**. En cuanto al tema de la presente contradicción, el tribunal expresó los siguientes argumentos:

19.1. El Tribunal Colegiado estableció que fue correcta la determinación del Juez Séptimo de Distrito al estimar que el acto reclamado no transgredía los derechos del quejoso. En este sentido, el tribunal sostuvo que debía tomarse en consideración el espíritu de la ley respecto de los juicios de reconocimiento de paternidad, cuya finalidad es precisamente generar plena certidumbre del vínculo paterno-filial y evitar que el menor quede a merced de la parte demandada cuando ésta se opone o entorpece el ejercicio del derecho humano a conocer la identidad de su progenitor.

19.2. Contrariamente a lo argumentado por el quejoso, el órgano colegiado consideró que sí debe admitirse la prueba pericial en genética ofrecida en un juicio de reconocimiento de paternidad, porque debe prevalecer el interés superior del menor consistente en el derecho fundamental de conocer su

identidad personal, aunque exista reconocimiento previo con un acta de nacimiento, al ser la probanza idónea para el conocimiento de los orígenes biológicos, que incide en la protección del derecho a la salud, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.

19.3. En este sentido, el Tribunal Colegiado afirmó que el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil es un documento público que contiene un reconocimiento legal o, en su caso, un consentimiento o voluntad de quien acude ante el oficial del Registro Civil a registrar a un menor, a través del cual quedan plenamente acreditados, salvo prueba en contrario, tanto el hecho del nacimiento como el acto jurídico del registro respectivo, sin perjuicio de que a través de algún otro medio de convicción pueda acreditarse tal circunstancia. Por tanto, –razonó el Tribunal Colegiado–, aun cuando exista un reconocimiento legal de paternidad descrito en el acta de nacimiento, ello no es obstáculo para admitir la prueba pericial en genética, pues su alcance demostrativo se constriñe a su naturaleza jurídica, al tratarse de un documento público en el cual se externa el acato a un deber legal o una manifestación de voluntad en virtud de la cual, quien lo realiza, reconoce la filiación y adquiere los derechos y las obligaciones que derivan del parentesco; pero de ninguna manera constituye un conocimiento pleno de los orígenes biológicos del reconocido, que sólo lo proporciona –continuó el órgano colegiado– el carácter científico que representa a la prueba pericial en genética.

19.4. Finalmente, el Tribunal Colegiado estableció que del principio constitucional consistente en el interés superior del menor deriva que, cuando en un juicio de reconocimiento de paternidad se ofrece la prueba pericial en genética para el esclarecimiento de los orígenes biológicos del menor, tal probanza debe ser admitida necesariamente, ya que constituye la prueba idónea para salvaguardar el derecho del niño o niña a conocer su identidad personal, además de incidir en la protección del derecho a la salud.

20. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Al resolver el amparo en revisión 222/2012, este Tribunal Colegiado analizó un asunto con las siguientes características:

21. La hermana de un menor, con el carácter de tutora provisional, demandó a un hombre el **reconocimiento de paternidad** respecto del citado niño, así como la **nulidad del acta de nacimiento del menor**, el pago de alimentos y aseguramiento de los mismos, y los gastos y costas generados durante el juicio. La parte actora solicitó que fueran llamados al juicio como terceros las dos personas que figuraban como padre y madre en el acta de nacimiento del niño, y ofreció la prueba pericial en genética. La madre registral contestó la demanda en el sentido de que resultaban precedentes las prestaciones

reclamadas. Por su parte, el padre registral manifestó que no aceptaba ni negaba los hechos ni las prestaciones, porque según dijo no tenían ninguna relación con él. Asimismo, apuntó que la madre registral había actuado de mala fe al ponerle su apellido al menor en el registro de nacimiento.

22. El demandado contestó la demanda en el sentido de negar la procedencia de las prestaciones que le fueron reclamadas y opuso defensas y excepciones, entre las que destaca la falta de personalidad de quien promovió el juicio natural como tutora provisional del entonces menor. En la audiencia inicial, se declaró procedente la falta de personalidad que interpuso el demandado y se le concedió a la parte actora un plazo de diez días para que subsanara su personalidad. En esa virtud, la madre registral, en ejercicio de la patria potestad del menor, se apersonó al juicio y con tal calidad hizo suya la demanda inicial. Ante tal ocurso, el Juez familiar tuvo por subsanada la personalidad de la parte actora y ordenó la continuación de la audiencia inicial. En la misma audiencia, el Juez familiar admitió la prueba pericial en genética ofrecida por la parte actora.

23. En contra de la admisión de la prueba pericial en genética, el demandado promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció, en razón de turno, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca. Seguido el juicio, el Juez de Distrito resolvió **negar el amparo al quejoso**.

24. Inconforme con la resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que le asignó el número de expediente 222/2012.

25. En sesión de nueve de octubre de dos mil doce, dicho tribunal resolvió **revocar la sentencia recurrida y otorgar la protección federal al quejoso**. En cuanto al tema de la presente contradicción, el tribunal expresó los siguientes argumentos:

25.1. El Tribunal Colegiado estimó que el Juez de Distrito había actuado de forma contraria a derecho al negar el amparo al quejoso toda vez que –a juicio del órgano colegiado– no era jurídicamente posible admitir la prueba pericial en genética ofrecida por el actor para que se investigara la paternidad que atribuyó al demandado, ya que de las constancias procesales se apreciaba que el menor ya tenía formal y legalmente un padre conocido.

El tribunal argumentó que el acta de nacimiento del menor precisaba que el niño había sido registrado por su madre durante el matrimonio habido

con un hombre, por lo que legalmente se había otorgado la paternidad relativa a este último cuando se exhibió el acta de matrimonio, con fundamento en los artículos 4.147 y 4.155 del Código Civil del Estado de México. Es decir –razonó el tribunal–, el acta de matrimonio celebrado entre los padres registrales adminiculada con el acta de nacimiento del citado menor en el que aparecía que fue registrado por su madre durante la vigencia del citado vínculo conyugal, constituía la prueba de la filiación de los hijos nacidos del matrimonio.

25.2. En consecuencia –agregó el órgano colegiado– y toda vez que del registro no se advertía que dicha paternidad hubiera sido desconocida, la admisión de la prueba pericial en genética ofrecida por el actor era improcedente.

25.3. Así, el Tribunal Colegiado concluyó que la admisión de la prueba pericial en genética en un juicio de paternidad sólo resulta jurídica cuando, después de colmarse los supuestos legales, el actor legalmente carezca de padre. Ello no acontece –aseguró el órgano colegiado– cuando, como en la especie, el accionante cuenta en el registro civil con un progenitor (quien no lo ha desconocido ni se ha declarado judicialmente que no fuera su hijo), dado que todo ello impide la admisión de esa prueba.

25.4. Adicionalmente, el Tribunal Colegiado estimó que la admisión y desahogo de la mencionada probanza en el caso generaría consecuencias irreparables en perjuicio del quejoso, pues se afectarían sus derechos personales, como es su privacidad. Por tanto, el tribunal revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para el efecto de que el Juez responsable dejara insubsistente la determinación pronunciada en la audiencia inicial consistente en la admisión de la prueba pericial en genética y, en su lugar, emitiera otra determinación que estableciera su improcedencia.

26. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, en las que los respectivos órganos jurisdiccionales realizaron un ejercicio interpretativo sobre la admisión de la prueba pericial en genética en un juicio en el que se reclama la paternidad de un menor, cuando en el acta de nacimiento del niño o la niña en cuestión obra el registro de un padre legal.

27. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales

Colegiados existió un razonamiento sobre la admisibilidad de la prueba pericial en genética en el que cada uno de los tribunales adoptó un criterio discrepante.

28. Así, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito estableció un criterio general sobre la admisión de la prueba pericial en genética, en el sentido de que **la existencia de un reconocimiento legal de paternidad descrito en el acta de nacimiento no constituye un obstáculo para admitir tal probanza**. Lo anterior toda vez que –sostuvo–, el alcance demostrativo del documento público mediante el cual se externa un deber legal o una manifestación de voluntad de asumir los derechos y obligaciones que derivan del parentesco no constituye un conocimiento pleno de los orígenes biológicos del reconocido, y esta certeza únicamente la puede proporcionar la prueba pericial en genética. En consecuencia, el órgano jurisdiccional concluyó que, a fin de salvaguardar el derecho del niño o niña a conocer su identidad personal (que a su vez incide en la protección del derecho a la salud), en un juicio de reconocimiento de paternidad dicho medio de convicción debe ser admitido necesariamente.

29. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito estimó que la admisión de la prueba pericial en genética en un juicio en el que se investiga la paternidad biológica sólo resulta jurídica cuando el actor legalmente carezca de un padre. Ello no acontece –afirmó el órgano colegiado– cuando existe el acta de nacimiento del actor en donde consta que fue registrado por su madre durante el matrimonio habido con un hombre, a quien, por tanto, se le otorgó la paternidad relativa a pesar de no haber comparecido personalmente al Registro Civil. Por ende, el tribunal concluyó que **cuando exista un padre registral, debe entenderse que cuenta con un padre para todos los efectos legales de la filiación, lo cual hace improcedente la admisión de la prueba pericial en genética**.

30. Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales antes mencionados, se llega a la conclusión de que **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, esto es, la admisión de la prueba pericial en genética en un juicio en el que se reclama la paternidad biológica de un menor, y difirieron en cuanto a su procedencia cuando en el acta de nacimiento del actor obra el registro de un padre legal: mientras uno consideró que dicha circunstancia no constituye un obstáculo para la admisión de la probanza, el otro tribunal estimó que sería contrario a derecho admitirla.

31. Ahora bien, esta Primera Sala reconoce que la conformación de los casos sometidos al análisis de los Tribunales Colegiados no es idéntica.

En efecto, a pesar de que en los respectivos juicios naturales 1) la madre, en representación de su hijo menor de edad, promovió la investigación de paternidad; 2) se emplazó al demandado; y, 3) se admitió la prueba pericial en genética, no todos los elementos son coincidentes, específicamente en lo relativo a la integración de la litis en cada juicio y al origen de la paternidad legal descrita en las actas de nacimiento de los menores involucrados.

32. En primer lugar, en el amparo en revisión 186/2013, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito conoció de un juicio en el que la madre, en representación de su hijo, promovió la **acción de investigación de paternidad**. Sin embargo, dicho tribunal no precisó si en el juicio fue llamado como tercero el varón que figuraba como padre registral en el acta de nacimiento del niño.

33. En cambio, en el amparo en revisión 222/2012, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito relató en los antecedentes que, en el juicio de origen, la madre del menor promovió tanto el **reconocimiento de paternidad** como la **nulidad del acta de nacimiento del menor**, además del **pago de alimentos**. Asimismo, fue llamado como tercero el varón que figuraba como padre registral en el acta de nacimiento del menor, quien dio contestación a la demanda.

34. ¿Son estas diferencias respecto de la integración de la litis relevantes para determinar la existencia de la contradicción? Esta Primera Sala estima que la respuesta es negativa, toda vez que el pronunciamiento de los Tribunales Colegiados se circunscribió a la admisión de una prueba durante el juicio, sin contemplar la procedencia de la acción o acciones ejercidas ni la necesidad de emplazar a determinados terceros. Aun así, existió un punto de vista opuesto en el mismo punto de derecho, con independencia de las especificidades mencionadas.

35. En segundo lugar, en el amparo en revisión 186/2013, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito tampoco precisó si en el caso concreto la paternidad legal surgida del acta de nacimiento del actor tuvo como origen la comparecencia del individuo en cuestión ante el Registro Civil o, bien, si fue producto de la presunción derivada del matrimonio con la madre, exhibiéndose el acta de matrimonio respectiva al momento del registro. Lo cierto es que, de acuerdo con el criterio que finalmente sostuvo el órgano colegiado, ninguno de los supuestos constituiría un obstáculo para la admisión de la prueba pericial en genética en un juicio de investigación de paternidad, ya que lo que a su juicio debiera prevalecer en cualquier caso es el derecho del menor a conocer sus orígenes biológicos.

36. Por su parte, en el amparo en revisión 222/2012, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito analizó un caso en el que la paternidad legal surgida del acta de nacimiento del actor tuvo su origen en la presunción derivada del matrimonio con la madre, precisando el tribunal que el padre legal no compareció personalmente al Registro Civil.

37. Si bien se advierte que este último supuesto es más específico que aquél sobre el que se pronunció el tribunal denunciante, esta Primera Sala considera que ello tampoco afecta la conclusión sobre la divergencia en los tramos de razonamiento de los órganos jurisdiccionales contendientes. Lo anterior toda vez que la *ratio decidendi* del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito para declarar improcedente la admisión de la prueba pericial en genética fue la existencia misma de un padre registral, independientemente del origen de la paternidad legal.

38. En consecuencia, a pesar de las particularidades de los casos analizados por los tribunales, se estima que en los ejercicios interpretativos respectivos sí existió una divergencia en torno a un mismo problema jurídico: **la admisión de la prueba pericial en genética en un juicio de investigación de paternidad promovido en representación de un menor, cuando en el acta de nacimiento del niño o niña obra el registro de un padre legal.**

39. Ahora bien, es preciso realizar una **precisión terminológica**. En efecto, una característica común en el ejercicio interpretativo realizado por los tribunales contendientes es que utilizaron de manera indistinta el reconocimiento y la investigación de paternidad, a pesar de que se trata de dos instituciones jurídicas distintas. De ahí que, en primer lugar, deba aclararse cuál es la manera correcta de referirse a la acción promovida por los menores en los respectivos juicios naturales que dieron origen a los amparos en revisión resueltos por los órganos jurisdiccionales, ya que tal precisión establecerá las reglas aplicables de conformidad con las legislaciones civiles respectivas.

40. Desde el amparo directo en revisión 1903/2008, resuelto en la sesión de once de marzo de dos mil nueve, por mayoría de tres votos,⁶ esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refirió que la figura del reconocimiento de paternidad, tal cual fue concebida en los ordenamientos

⁶ Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de marzo de dos mil nueve por mayoría de tres votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Sergio A. Valls Hernández, en contra de los votos emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza, quienes formularon voto particular.

decimonónicos, era un acto solemne en cuya virtud ambos padres o uno solo de ellos, pero ambos con posibilidad de contraer nupcias al momento de la concepción, declaraban haber tenido un *hijo natural*, y lo reconocían para efectos de establecer la filiación y derechos inherentes a favor del hijo. Es importante observar que el reconocimiento sólo operaba respecto de hijos nacidos fuera de matrimonio y únicamente podía surtirse respecto de aquellas personas que no tuvieran definida previamente su filiación. En este sentido, sólo podía reconocerse como hijo una persona que no estuviera previamente reconocida como hijo de otro, salvo que hubiera sido reconocida por el marido y después, en virtud de sentencia ejecutoriada, se declarara el desconocimiento.

41. Por su parte, los hijos nacidos dentro del matrimonio gozaban de la presunción de paternidad respecto del marido de su madre, hasta que aquél decidiera desconocerlos y así se resolviera mediante sentencia. La *ratio legis* que animaba tal prevención era la salvaguarda del matrimonio y la familia, y ello explicaba que al hijo así concebido se le tuviera como hijo de los cónyuges.

42. Con la evolución derivada de la equiparación de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, tanto los legisladores locales como los Jueces constitucionales fueron abriendo la posibilidad de que otras personas distintas al marido tuvieran alguna voz respecto de su paternidad. Concretamente, en el mismo amparo directo en revisión 1903/2008, esta Primera Sala acotó que, quien se crea con derecho a ser tenido como el progenitor de una cierta persona y a que la filiación se establezca entre ellos, cuando tal persona ha sido previamente reconocida por otro (por ejemplo, por el marido de la mujer que dio a luz), tiene expedita una vía especial y directa para impugnar dicho reconocimiento y desvirtuar la presunción de que el marido es el padre mediante los medios autorizados, incluida la probanza en genética. Así, se concluyó que si bien dicho varón no puede ejercer la acción de reconocimiento, puede ejercer la acción de impugnación respecto del otorgado por el marido de la mujer que dio a luz al hijo. Este último –se precisa en la ejecutoria– tiene para sí la **acción autónoma de investigación de la paternidad**.

43. Más recientemente, en la contradicción de tesis 152/2011,⁷ se analizaron las legislaciones civiles de los Estados de Guanajuato y Nuevo León que obstaculizan en su literalidad la posibilidad de que un varón distinto al

⁷ Fallada el veintitrés de noviembre de dos mil once por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del voto del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular.

marido cuestione la paternidad del menor nacido durante el matrimonio de la madre con el cónyuge que lo reconoció como hijo. Al respecto, esta Primera Sala concluyó que de una interpretación conforme con la Constitución, dicha prohibición debía ceder en beneficio del derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, se sujetó la admisión de la instancia a un ejercicio de ponderación que habrá que realizar el juzgador tomando en cuenta los demás factores en juego (la integralidad de la familia, el estado de la relación matrimonial, el derecho a la identidad, entre otros).

44. Ahora bien, de los antecedentes relatados por los tribunales contendientes en la presente contradicción, esta Primera Sala advierte que la acción ejercida en los juicios naturales que dieron origen a los amparos es la de **investigación de paternidad**, no así la de reconocimiento. Para evidenciarlo, conviene aludir de nueva cuenta a que en el juicio de amparo en revisión 186/2013, la representante del menor así se refirió a su pretensión en la demanda inicial. Si bien en el caso del juicio de amparo en revisión 222/2012, la representante del menor promovió lo que denominó "juicio de reconocimiento de la paternidad", por más que en su expresión escrita haya empleado dicha fórmula, su pretensión era indagar la paternidad del niño e, incluso, impugnar el reconocimiento del marido, ya que inclusive pidió la corrección del acta de nacimiento del menor. Al ser entonces los propios menores, con la representación de sus progenitoras, quienes acudieron a juicio a indagar su paternidad, la acción ejercida fue, se insiste, la investigación de paternidad.

45. Esta confusión fue reproducida por los tribunales contendientes en las mismas tesis que ahora se enfrentan, en las que se alude explícitamente a los juicios de reconocimiento. Lógicamente, una eventual investigación de paternidad, de prosperar, puede derivar en una declaración judicial que *reconozca* el vínculo filial existente entre un padre y su hijo. Es decir, la indagatoria de paternidad puede tener como consecuencia un reconocimiento de paternidad mediante una sentencia.⁸ Sin embargo, tal reconocimiento debe distinguirse del descrito líneas arriba como acto jurídico solemne realizado por el progenitor. Advirtiendo esta circunstancia, y a fin de evitar incurrir en el mismo equívoco, esta Primera Sala centra el tema del debate en la **acción de investigación de paternidad promovida en representación de un menor**.

⁸ En este sentido, la investigación de paternidad podría entenderse no tanto como una acción autónoma, sino como una acción a desarrollar en el marco de las acciones de filiación. Véase Guzmán Zapater, Mónica, *El derecho a la investigación de la paternidad*, Civitas, Madrid, 1996, p. 32.

46. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: **En un juicio de investigación de paternidad promovido en representación de un menor, ¿constituye un obstáculo para la admisión de la prueba pericial en genética la circunstancia de que en el acta de nacimiento del niño o la niña obre el registro de un padre legal?**

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

47. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

48. Por una cuestión metodológica, se dividirá el estudio en tres partes. En la primera, se analizarán rasgos específicos del sistema "cerrado" de investigación de paternidad propuesto en las legislaciones civiles de Sinaloa y el Estado de México. Luego, se definirá el contenido y alcances del derecho de los menores a la identidad en este tipo de juicio a la luz de la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, identificando los principios rectores que deben regir en materia de filiación. Lo anterior a fin de precisar si existe o no la necesidad de impugnar una filiación anterior previa o simultáneamente a establecer otra distinta para que sea admitida la prueba pericial en genética en un juicio de investigación de paternidad.

49. **El sistema "cerrado" de investigación de paternidad propuesto en las legislaciones civiles.** El Código Familiar del Estado de Sinaloa prevé, en el título octavo De la filiación, el capítulo VII De la investigación de la paternidad y la maternidad que específicamente establece las acciones de investigación de paternidad o maternidad. El artículo 304 dispone que "la investigación de la paternidad y maternidad de los nacidos *fuera del matrimonio* está permitida y se demostrará a través de las pruebas biológicas".⁹ Por su parte, el Código Civil del Estado de México establece taxativamente los casos

⁹ **Artículo 304 (Código Familiar del Estado de Sinaloa).** "La investigación de la paternidad y maternidad de los nacidos fuera del matrimonio está permitida y se demostrará a través de las pruebas biológicas.

"Para demandar, será principio de prueba, la imputación al demandado de una situación objetiva que vaya a ser acreditada en el proceso."

autorizados para investigar la paternidad en el capítulo III Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio.¹⁰

50. De una primera interpretación, se advierte que ambas legislaciones civiles limitan la acción de investigación de paternidad, ya sea explícita o implícitamente (por la ubicación de la disposición conducente en determinado capítulo de la legislación), a los hijos nacidos *fuera del matrimonio*. Es decir, pareciera que los legisladores locales de Sinaloa y el Estado de México han restringido la legitimación activa para ejercer la acción para indagar sus orígenes genéticos a los hijos que no nacieron durante la vigencia de un matrimonio. Lo anterior toda vez que aquellos "hijos de matrimonio" gozan de la presunción de tener un vínculo filial con el marido de su madre, a menos que éste los haya desconocido. Es decir, se presume que dichos individuos ya tienen una filiación establecida y se estima que jurídicamente tienen un padre cuando existe un acta de nacimiento en la que se precisa el reconocimiento legal del vínculo filial. De ahí que uno de los sentidos posibles en el marco de interpretación de la ley sea que no se puede reclamar una filiación teniendo otra previamente establecida, siendo entonces necesario dejar insubsistente esta última antes de ejercer la acción de investigación de paternidad.

51. Este razonamiento es el que subyace a la resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, esto es, la incompatibilidad entre filiaciones contradictorias y la necesidad de dejar insubsistente la primera antes de reclamar la segunda. Ahora bien, no escapa a nuestra atención que el órgano jurisdiccional esbozó esta construcción argumentativa en relación con la admisión de la prueba pericial en genética, no así en su estudio sobre la admisión de la demanda misma y, mucho menos, sobre la procedencia de la acción. Circunscribiéndose a la etapa probatoria, el tribunal determinó que sería contrario a derecho admitir la probanza cuando existe un reconocimiento previo de la paternidad en el acta de nacimiento del actor, de forma tal que para permitir su desahogo sería indispensable que *previamente* la filiación establecida quedara insubsistente.

¹⁰ **Artículo 4.175 (Código Civil del Estado de México).** "La investigación de la paternidad de los hijos, está permitida:

"I. En los casos de raptó, estupro o violación;

"II. Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo;

"III. Cuando haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hizo vida marital con el presunto padre.

"IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el presunto padre.

"La proporción de alimentos no presume filiación."

52. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito estimó que, no obstante la existencia de un padre registral, debía prevalecer el derecho del menor a conocer sus orígenes biológicos, por lo que su interés superior obligaba a admitir la prueba pericial en genética, pues ello también incidiría en la salud del menor. Ahora bien, el tribunal no se pronunció sobre el posible efecto de acumulación de estados de familia ni especificó las consecuencias legales del mero desahogo de la probanza.

53. En este contexto debe precisarse que, a diferencia de las circunstancias que rodeaban al amparo directo en revisión 1903/2008 y a la contradicción de tesis 152/2011, en donde la cuestión a determinarse era la **legitimación misma para acudir al juicio de impugnación de paternidad**, en los casos que resolvieron los Tribunales Colegiados contendientes la demanda de acción de investigación de paternidad fue admitida por el Juez. La cuestión específica en la que difirieron fue, entonces, sobre la **admisión de la prueba pericial en materia genética**, no sobre el ejercicio de la acción.

54. La pregunta en la presente contradicción es, entonces, si para la admisión de la prueba pericial en genética en un juicio de investigación de paternidad promovido en representación de un menor, debe dejarse insubsistente de manera previa una filiación establecida.

55. A fin de dar contestación a dicha cuestión, es necesario precisar que, si bien la indagatoria en sí no constituye un derecho, esta figura representa una de las vías para hacer valer el derecho a la identidad,¹¹ de indudable rango constitucional. En consecuencia, cualquier regulación sobre la acción de investigación de paternidad incide directamente en el ejercicio del derecho a la identidad.

56. De ahí la importancia de definir el contenido y alcances del derecho a la identidad cuando, en un juicio de investigación de paternidad, se cuestiona la admisión de la prueba pericial en materia genética, cuando esta última constituye la prueba idónea para acreditar el vínculo biológico.

¹¹ Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó tal precisión en la contradicción de tesis 50/2011, fallada el primero de junio de dos mil once por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). En este asunto, este órgano jurisdiccional estimó que no debe ser obstáculo para la indagatoria de paternidad el hecho de que el presunto padre haya estado casado con persona distinta a la madre al momento de la concepción, ya que lo contrario, dejaría el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.

57. **Contenido y alcances del derecho de los menores a la identidad en el juicio de investigación de paternidad.** Apoyándose en el marco internacional de los derechos del niño, esta Primera Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones¹² sobre el contenido del derecho de los menores a la identidad. En efecto, este órgano jurisdiccional ha reconocido que el derecho a la identidad tiene rango constitucional que deriva del artículo 4o. de la Constitución Federal y de los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, se ha hecho referencia a que tiene un núcleo esencial de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos.

58. De esta manera, si bien se reconoce que la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. Además de la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios. Lo anterior encuentra sustento en la tesis 1a. CXVI/2011, de rubro: "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS."¹³

59. Con este contenido normativo, ¿podría estimarse que, bajo cualquier circunstancia, un menor en cuya acta de nacimiento obra el nombre de un padre legal, ya tiene "satisfecho" su derecho a la identidad?

60. Esta Primera Sala considera que la respuesta es negativa. Desde la perspectiva instrumental del derecho a la identidad de los menores, éste se

¹² De manera notable, véanse las contradicciones de tesis 154/2005, 50/2011 y 152/2012.

¹³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034, de texto: "Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios."

encuentra integrado por varios derechos, entre los que se encuentra de manera relevante el derecho a indagar y conocer la verdad de sus orígenes. Ello implica el derecho a solicitar y recibir información sobre su origen *biológico*, mismo que, además, le traerá beneficios en su derecho a la salud, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades. Sirven de apoyo la tesis 1a. CXLII/2007, de rubro: "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.",¹⁴ así como la tesis 1a. LXXI/2013, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD."¹⁵

¹⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 260, de texto: "El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral." (énfasis añadido)

¹⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 541, de texto: "La reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional. Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho

61. Ahora bien, los alcances que se le otorguen al derecho de un menor a la identidad biológica en un caso concreto tendrán que estar dirigidos a atender su interés superior. Éste es el mandato contenido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, mismo que demanda de los órganos jurisdiccionales que toda actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses esté orientada por su **interés superior**. Sirve de apoyo la tesis 1a. XV/2011 emitida por esta Primera Sala, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."¹⁶ De esta manera, la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico determinado, no podrá desvincularse de las circunstancias particulares que acompañen cada caso concreto y podrá variar en la medida en la que varíen los intereses en conflicto.

62. Sin embargo, debe decirse que el interés superior del menor constituye también un principio jurídico protector, que implica una prescripción de carácter imperativo enfocado a maximizar el cúmulo de derechos de los

a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconcusos que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo." (énfasis añadido)

¹⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616, con el texto siguiente: "En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."

niños. En esta vertiente más general, el interés superior del menor se traduce en un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de cualquier medida legislativa que pretenda restringir el ejercicio de los derechos de los niños, ya que supone considerar en la interpretación normativa la especial situación de vulnerabilidad de los menores, así como las medidas de protección reforzada a cargo del Estado.

63. En tal sentido, un primer paso es analizar si la restricción hermenéutica consistente en que se impida la admisión de la prueba pericial en genética en un juicio de investigación de la paternidad bajo el argumento de que *previamente* el menor debe desembarazarse de una filiación matrimonial establecida extrajudicialmente, persigue un fin legítimo.

64. Desentrañando el sentido de las disposiciones en materia de filiación, resulta palpable que, históricamente, los ordenamientos civiles tuvieron como propósito consolidar la unión matrimonial, afianzando la seguridad jurídica. Para ello, se habían válido de presunciones que hacían prevalecer una ficción querida por la ley, aunque no correspondiera con la realidad biológica. Asimismo, establecieron una lista taxativa de las personas legitimadas para cuestionar la paternidad de un "hijo de matrimonio".

65. En relación con el sistema "cerrado" de la investigación de la paternidad para los hijos nacidos *fuera de matrimonio*, los legisladores pretendieron evitar la existencia de supuestos juicios escandalosos que pusieran en peligro la familia matrimonial. Ello toda vez que la indagatoria de paternidad promovida por un menor reconocido legalmente por el cónyuge de su madre implicaba lógicamente que esta última hubiera sostenido una relación extramarital.

66. Sin embargo, ni la consolidación del vínculo matrimonial ni la evitación de escándalos constituyen objetivos válidos para hacer nugatorio el derecho a la identidad del menor.

67. Ya esta Primera Sala destacó en la contradicción de tesis 50/2011 que, para la indagatoria de paternidad, el derecho del niño a conocer su identidad debe prevalecer frente a la protección de la estabilidad del matrimonio. Dicho criterio dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 75/2011, de rubro: "INDAGATORIA DE PATERNIDAD. NO ES OBSTÁCULO PARA LA MISMA QUE EL PRESUNTO PADRE HAYA ESTADO CASADO CON PERSONA DISTINTA A LA MADRE DEL NIÑO, AL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO

CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010)."¹⁷

68. Si bien se advierte que los casos no son iguales, toda vez que en la contradicción de tesis 50/2011 el valor a ponderarse era la estabilidad matrimonial del presunto padre (quien estaba casado con persona distinta a la madre del niño al momento de su concepción), y en el caso que nos atañe dicho valor sería la fidelidad de la madre del menor hacia su cónyuge, lo cierto es que en ambos supuestos los fines consistentes en la protección del matrimonio y la evitación de escándalos no serían acordes con nuestro marco constitucional.

69. Ahora bien, esta Primera Sala reconoce la existencia de principios rectores en materia de filiación que necesariamente informan la regulación de acciones como la de investigación de paternidad y la admisión de la prueba pericial en materia genética. Estos principios son: a) No discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio; b) Verdad biológica; c) Incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas; y, d) Protección del interés del hijo.

70. Que se aluda a estos valores como principios no es gratuito, ya que su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta. De ahí que se considere imperativo identificarlos a fin de dar una respuesta a la problemática planteada.

A) El principio de no discriminación

71. Este principio comprende de manera fundamental a los hijos, sin que quepa efectuar ya distinciones en cuanto a sus derechos según hayan nacido dentro o fuera del matrimonio. Ya desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la

¹⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 663, cuyo texto es: "La restricción al ejercicio del derecho a la identidad de los menores que establece el artículo 315 del Código Civil para el Estado de Veracruz, –vigente hasta el 7 de octubre de 2010–, consistente en que al momento de la concepción el padre no haya estado casado con persona distinta a la madre, no se ajusta a los valores y principios que protege la Constitución. No debe ser obstáculo para la indagatoria de paternidad el estado civil del presunto padre, ya que debe prevalecer el derecho del niño a conocer su identidad y ejercer los derechos derivados de ésta frente a la protección de la estabilidad del matrimonio del presunto padre."

Asamblea General de las Naciones Unidas, se estableció la equiparación de la filiación matrimonial y la extramatrimonial.¹⁸ Dicha fórmula está protegida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 17, inciso 5o., de la siguiente manera:

"Artículo 17. Protección a la familia

" ...

"5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."

72. Lo anterior no implica que, como lo hacen las legislaciones civiles de diversas entidades federativas, se vulnere este principio cuando la ley hace referencia expresa a la filiación matrimonial y extramatrimonial. En efecto, una realidad se presenta cuando los padres están casados y otra distinta cuando no lo están. Lo que se prohíbe, en todo caso, es que el tratamiento legislativo diferenciado impacte en el ejercicio de los derechos emergentes de estos vínculos filiales.

73. Este último supuesto se configura con el sistema "cerrado" de investigación de paternidad propuesta en las legislaciones civiles del Estado de México y Sinaloa, ya que impacta directamente en el ejercicio del derecho a la identidad de las personas. Al respecto, esta Primera Sala estima que, en principio, sería discriminatorio que la acción de investigación de paternidad pudiera ejercerse únicamente por los hijos nacidos *fuera del matrimonio*, pues se estaría realizando una distinción entre las personas únicamente en razón a si nacieron dentro o fuera de un vínculo matrimonial. Lo mismo tendría que decirse respecto de la prueba en materia genética, si se pretendiera impedir su admisión en el juicio de investigación de paternidad *por la simple razón* de que en el acta de nacimiento del actor ya obrara el registro de un padre legal y, por tanto, se le considerara *hijo de matrimonio*. Un obstáculo así de llano sería, sin lugar a dudas, violatorio del artículo 17 de la Convención Americana.

¹⁸ **Artículo 25 (Declaración Universal de los Derechos Humanos).**

" ...

"2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social." Esta misma equiparación se contempló en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

74. Por tanto, la justificación de una limitación a la admisión de la prueba pericial en materia genética en el juicio de investigación de paternidad tendría que estar cimentada en *otro* valor constitucional o principio rector en materia de filiación.

B) El principio de verdad biológica

75. Dentro de un vínculo familiar es imprescindible que la persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, a fin de ejercer su derecho a la **identidad biológica**. El artículo 7o., inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible, y el artículo 8o., inciso 1, dispone que los Estados se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. El artículo 8o., en su inciso 2, establece que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, los Estados deberán prestar entonces la asistencia y protección apropiadas para restablecer con rapidez su identidad.

76. Lo anterior significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre, y para ello, deberá contar con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia. En este sentido, debe enfatizarse que constituye un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible.

77. En consecuencia, la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica. Ahora bien, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o bien, porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes.

78. En el primer grupo de supuestos cabe mencionar a la filiación adoptiva, en la que, por definición, no existe el lazo biológico, o en las procreaciones asistidas por donación de gametos. En estos casos, es la propia legislación la que establece la filiación sin que exista el vínculo genético. El segundo grupo lo conforman, por ejemplo, algunas de las normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la seguridad jurídica, la estabi-

lidad de las relaciones familiares y el propio interés superior del menor por encima del vínculo biológico.¹⁹

79. Aun reconociendo la existencia de estos supuestos, la verdad biológica se erige como uno de los principios rectores en materia de filiación que alienta a su vez la libre investigación de la paternidad.

80. La consideración de estos principios conduce a una conclusión preliminar en el sentido de que la preservación de la estabilidad del matrimo-

¹⁹ Un ejemplo ilustrativo que forma parte de este segundo grupo de supuestos se analizó en el amparo directo en revisión 1321/2013, fallado el cuatro de septiembre de dos mil trece por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En este asunto, se determinó que no existe disposición constitucional o convencional alguna que impida que, bajo determinadas circunstancias, el Estado Mexicano privilegie una identidad filiatoria consolidada en el tiempo que pueda, incluso, no coincidir con la verdad biológica. Ello se sustentó en la debida protección hacia el menor en ciertos casos en los que, el niño o la niña pudieron haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, a pesar de no existir vínculo biológico. Este asunto dio origen a la tesis aislada 1a. XXIV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 649, de rubro y texto: "DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUÉLLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.—De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 y 6 a 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el 20 de noviembre de 1989, y 1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ambos instrumentos internacionales suscritos por México, deriva el deber del Estado de adoptar las medidas adecuadas para asegurar los derechos humanos de los menores y preservar su desarrollo. Así, entre estos derechos está el de identidad, que integra un conjunto de atributos de la personalidad de gran trascendencia, tanto desde el punto de vista psicológico, como jurídico. Ahora bien, en los juicios de desconocimiento de paternidad se cuestiona un vínculo biológico pero, de resultar éste inexistente, no se establece filiación alguna. Es decir, a diferencia de un juicio de reconocimiento de paternidad, en el que posiblemente un varón asuma ciertas obligaciones frente a un menor, el efecto jurídico de estimar fundada una acción de desconocimiento de paternidad será la destrucción del vínculo filial, con la ulterior privación de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, así como de los lazos que vinculan al menor con sus parientes. En este sentido, el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento, pues también abarca el compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares; de ahí que el derecho a la identidad no tiene el alcance de establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio deba ceder ante cualquier circunstancia a la realidad biológica. Esta determinación tiene sustento en la debida protección hacia el menor, que puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, y en la materialización de su interés superior, que involucra una pluralidad de derechos y lazos afectivos valiosos para su formación."

nio no puede ser un fin legítimo para la restricción de la actividad probatoria en un juicio de investigación de la paternidad. En otros términos, el interés jurídico protegido debe ser el hijo y su derecho a conocer a su padre, no así el vínculo entre los esposos.

81. Sin embargo, como se anticipó, no sólo los principios de no discriminación y de verdad biológica son rectores en materia de filiación. Otros dos principios que encuentran cabida en nuestra Constitución son aquel que versa sobre la incompatibilidad de filiaciones contrapuestas y el más relevante: el principio de protección del interés del hijo.

C) Incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas

82. Los efectos del establecimiento de una relación jurídica de filiación no se agotan en el conocimiento de los propios orígenes, sino que implica la adquisición de un cúmulo de derechos por parte del hijo (como es la determinación de los apellidos, derechos alimentarios y derechos sucesorios), así como la asunción de ciertas obligaciones por parte de los padres. Sirven de apoyo la tesis 1a. CXVI/2011 de rubro: "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.",²⁰ así como la tesis 1a. CXLII/2007, de rubro: "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.",²¹ ambos criterios emitidos por esta Primera Sala. Entonces, cuando se alude a la filiación de una persona

²⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034, de texto: "Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios."

²¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 260, de texto: "El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés

en términos jurídicos, se está haciendo referencia a que ésta es el centro de imputación de diversos derechos y deberes.

83. Ahora bien, debe decirse que no en toda acción de investigación de paternidad se solicita un desplazamiento filiatorio. En ocasiones, la pretensión del actor se limita al conocimiento del nexo biológico sin que ello implique ni la nulidad del acta de nacimiento ni una modificación en su estado de familia. Otras veces, la pretensión del actor consiste justamente en el reconocimiento de paternidad que trae aparejados todos los derechos y obligaciones que conlleva la filiación (la determinación de los apellidos, derechos alimenticios y sucesorios, patria potestad, custodia, entre otros). Es decir, en este último supuesto no únicamente se pretende descubrir la filiación biológica sino establecer una filiación jurídica con el demandado. Dependerá, entonces, de las pretensiones del actor señaladas en su demanda, así como de la consecuente integración de la litis, que la sentencia definitiva impacte o no en el estado de familia del menor.

84. En los casos en los que la pretensión del actor es establecer una nueva filiación jurídica, debe decirse que mientras que el propio ordenamiento no permita o reconozca la escisión y distinción de este cúmulo de relaciones jurídicas, la seguridad jurídica y el propio interés superior del menor exigen que sea uno solo el vínculo paterno-filial que les da origen. Es decir, no podrá darse el caso de que hubiera dos paternidades legales simultáneas.

85. Así, esta Primera Sala estima que la restricción hermenéutica consistente en que se impida la admisión de la prueba pericial en genética en un juicio de investigación de la paternidad bajo el argumento de que *previamente* el menor debe destruir o dejar sin efectos una filiación matrimonial establecida extrajudicialmente, persigue un fin legítimo consistente en evitar la acumulación de estados de familia incompatibles entre sí.

superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral."

86. Sin embargo, la restricción no resulta idónea, ya que la relación entre el medio y el fin no atiende a la lógica de causalidad. Lo anterior es así ya que debe tenerse presente que la mera admisión de la probanza no se traduce automáticamente en el desplazamiento filiatorio.

87. En efecto, la prueba pericial en materia genética constituye la probanza idónea para acreditar el vínculo biológico entre el menor y el demandado. De admitirse la prueba pericial en materia genética, desahogarse y confirmarse el nexo genético entre el menor y el demandado, no quedará duda de que existe efectivamente una filiación *biológica* entre ellos. Sin embargo —y esta es una precisión muy relevante—, no significará necesariamente que se modifique la filiación *jurídica* del niño o niña. Ello dependerá de otros factores —como son la integración de la litis, el resto del caudal probatorio aportado durante el juicio y de manera preeminente, el interés superior del menor— que deberán ser valorados por el Juez atendiendo a las circunstancias particulares del caso, ejercicio cuyo resultado, además, se reflejará hasta el momento de dictar sentencia definitiva.

88. Es decir, no es la admisión de la prueba pericial en genética la que conduciría a un escenario de doble filiación que fuera contrario al principio de incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas. Es más, ni siquiera el desahogo implicaría tal circunstancia. De ahí que no exista relación causal entre el fin perseguido y la restricción en materia probatoria, pues la eventual determinación sobre la filiación dependerá de otros elementos que debe analizar el Juez y eso será en la resolución que ponga fin al juicio.

89. Para ello, es necesario aludir a otro principio rector en materia de filiación, que constituye una proyección del mandato previsto en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

D) Principio de protección de interés del hijo

90. Paradójicamente, la protección del interés del hijo conduce en ocasiones a prescindir de la verdad biológica. En otros términos, resulta enteramente posible que surjan colisiones entre el principio que privilegia el nexo biológico con aquel que resguarda el interés de la infancia, debiendo ceder el primero frente al segundo.

91. Como ya se mencionó líneas arriba (párrafo 78), resulta enteramente posible que, en un caso específico, la determinación judicial de la filiación privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y el propio interés superior del

menor por encima del vínculo biológico. Cualquier decisión, entonces, sobre el estado filiatorio de un niño o una niña, deberá tomar en cuenta las premisas fácticas que rodean el caso concreto y resolverse atendiendo siempre a lo que se estime que sea mejor para el menor.

92. Sin embargo, este principio tampoco podría servir como justificación para impedir la admisión de la prueba pericial en materia genética en un juicio de investigación de paternidad, toda vez que –se insiste–, no será la *mera admisión* de la prueba la que modifica en sí misma el estado filiatorio del menor.

93. Lo que sí podría acontecer es que el desahogo de la prueba ya generara un daño al menor, es decir, que el conocimiento del resultado de la prueba produjera un perjuicio en la construcción de su identidad. De ahí que el Juez deba analizar cuidadosamente si la *comunicación del resultado al niño o niña* armoniza con su interés superior.

94. Para ello, en aras de resguardar la protección del interés de hijo, dependiendo de las circunstancias particulares y una vez ponderada cuidadosamente la situación familiar del menor, el Juez podría dictar las medidas necesarias a fin de mantener el resultado de la prueba pericial en genética en sigilo respecto del niño o niña, hasta en tanto no se emitiera una resolución definitiva sobre su filiación, de ser el caso. De esta forma, el juzgador de estimarlo conveniente, ordenaría el sigilo mencionado a fin de resguardar la estabilidad emocional y familiar del niño o niña en cuestión hasta el dictado de la sentencia definitiva, a fin de impedir que la constatación del hecho biológico produzca al hijo más inconvenientes que los inevitables.

95. En conclusión, en un juicio de investigación de paternidad promovido en representación de un menor, no es obstáculo para la admisión de la prueba pericial en genética que en el acta de nacimiento del niño o niña obre el registro de un padre legal. Lo anterior es así, ya que, si lo que se pretende evitar es la acumulación de estados de familia incompatibles entre sí, la mera admisión de la prueba pericial en genética no variará por sí sola el estado filiatorio del menor, por lo que el impedimento no resulta idóneo para lograr dicho fin.

96. Asimismo, la restricción hermenéutica apuntada tampoco es proporcional, ya que, por un lado, afecta de manera desmedida el derecho a probar del actor al prohibir la admisión del medio de convicción que resulta idóneo para acreditar su pretensión y hace prácticamente nugatorio el derecho a la identidad que subyace a la acción de investigación de paternidad.

97. Con base en lo anterior, esta Primera Sala concluye que, en un juicio de investigación de paternidad, impedir la admisión de la prueba pericial en genética por existir en el acta de nacimiento del actor un padre registral, constituye una restricción que no es idónea ni proporcional, pues limita de manera innecesaria el derecho del menor a la identidad y, además, puede tener como consecuencia su desprotección.

98. Lo anterior ya que pareciera un absurdo obligar a un menor a quedarse previamente en incertidumbre filiatoria para poder conocer su verdadero vínculo biológico. Es decir, no se estaría velando por sus intereses si se le exige a un menor, a fin de probar su filiación, el ejercicio anticipado de una acción que lo perjudica.

99. Conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia, esta Primera Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO). La acción de investigación de paternidad constituye una de las vías para hacer valer el derecho humano de los menores a la identidad, de indudable rango constitucional derivado del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ahora bien, cuando en un juicio se ejerce esta acción en representación de un menor, no es obstáculo para la admisión de la prueba pericial en materia genética que en el acta de nacimiento del niño o niña obre el registro de un padre legal. Lo anterior es así ya que, si lo que se pretende es proteger la estabilidad de las relaciones familiares y la salud mental del menor, la mera admisión de la prueba pericial en genética no afectará por sí sola tales intereses, ya que el Juez, de estimarlo conveniente, puede ordenar no dar a conocer los resultados de dicha prueba al menor, si determina que ello es mejor para el niño o niña. Por otro lado, si lo que se pretende evitar es la acumulación de estados de familia incompatibles entre sí, la mera admisión de la prueba pericial en genética no variará por sí sola el estado filiatorio del menor, por lo que el impedimento no resulta idóneo para lograr dicho fin. En efecto, tanto el establecimiento de la verdad biológica como el cambio de la filiación legal dependerán, en su caso, de otros factores –como son la integración de la litis, el resto del caudal probatorio aportado al juicio, y de forma preeminente, el interés superior del menor– los que deberán ser valorados por el Juez atendiendo a las circunstancias específicas del asunto al momento de dictar la sentencia definitiva. Una conclusión contraria respecto de la admi-

sión de la prueba pericial en materia genética en el juicio de investigación de paternidad afectaría de manera desmedida el derecho a probar del actor al prohibir la admisión del medio de convicción que resulta idóneo para acreditar su pretensión y haría nugatorio el derecho a la identidad de los infantes.

100. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada a que este expediente se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la competencia, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente) votó en contra; en cuanto al fondo, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente; en contra del emitido por el presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 430/2013.

En la contradicción de tesis **430/2013**, suscitada entre el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo tema a dilucidar consistió en:

"Determinar si en un juicio de investigación de paternidad promovido en representación de un menor, constituye un obstáculo para la admisión de la prueba pericial en genética la circunstancia de que en el acta de nacimiento del niño o la niña obre el registro de un padre legal."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos, que en el caso sí existe contradicción de tesis y que sobre el particular debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

"PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO). La acción de investigación de paternidad constituye una de las vías para hacer valer el derecho humano de los menores a la identidad, de indudable rango constitucional derivado del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ahora bien, cuando en un juicio se ejerce esta acción en representación de un menor, no es obstáculo para la admisión de la prueba pericial en materia genética que en el acta de nacimiento del niño o niña obre el registro de un padre legal. Lo anterior es así ya que, si lo que se pretende es proteger la estabilidad de las relaciones familiares y la salud mental del menor, la mera admisión de la prueba pericial en genética no afectará por sí sola tales intereses, ya que el Juez, de estimarlo conveniente, puede ordenar no dar a conocer los resultados de dicha prueba al menor, si determina que ello es mejor para el niño o niña. Por otro lado, si lo que se pretende evitar es la acumulación de estados de familia incompatibles entre sí, la mera admisión de la prueba pericial en genética, no variará por sí sola el estado filiatorio del menor, por lo que el impedimento no resulta idóneo para lograr dicho fin. En efecto, tanto el establecimiento de la verdad biológica, como el cambio de la filiación legal dependerán, en su caso, de otros factores –como son la integración de la litis, el resto del caudal probatorio aportado al juicio, y de forma preeminente, el interés superior del menor– los que deberán ser valorados por el juez atendiendo a las circunstancias específicas del asunto al momento de dictar la sentencia definitiva. Una conclusión contraria respecto a la admisión de la prueba pericial en materia genética en el juicio de investigación de paternidad afectaría de manera desmedida el derecho a probar del actor al prohibir la admisión del medio de convicción que resulta idóneo para acreditar su pretensión y haría nugatorio el derecho a la identidad de los infantes."

Para arribar a esa conclusión, la mayoría consideró que es enteramente posible que en un caso específico, la determinación judicial de la filiación privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior del menor por encima del vínculo biológico y que, en consecuencia, cualquier decisión sobre el estado filiatorio de un niño o niña, deberá tomar en cuenta las premisas fácticas que rodean el caso concreto y resolverse atendiendo a lo que se estime mejor para el menor.

No obstante, la mayoría señala que este principio, es decir, el interés superior del menor, no puede servir como justificación para impedir la admisión de la prueba pericial en materia de genética, en tanto que no será la admisión de la prueba la que modifique el estado filiatorio del menor; pero que; sin embargo, como el desahogo de la prueba sí puede generar un daño al menor, en tanto que el resultado de ella puede producir un perjuicio en la construcción de su identidad, entonces el Juez debe analizar si la

comunicación de su resultado armoniza o no con su interés superior; razón por la que, en aras de proteger al menor, dependiendo de las circunstancias particulares y una vez ponderada cuidadosamente la situación familiar del menor, el Juez podría dictar las medidas necesarias a fin de mantener el resultado de la prueba en sigilo respecto del niño o niña, hasta en tanto no se emita una resolución definitiva sobre su filiación. Esto según indica la mayoría, a fin de resguardar la estabilidad emocional y familiar del niño o niña en cuestión hasta el dictado de la sentencia, a fin de impedir que la constatación del hecho biológico no produzca más inconvenientes que los inevitables.

Razones del disenso

No comparto el sentido del proyecto, en razón de lo siguiente:

El interés superior del menor es un principio de rango constitucional que obliga a todas las autoridades del país, en el ámbito de su respectiva competencia, a proteger el desarrollo holístico del menor.

En esa virtud, si bien coincido en que en algunos casos la determinación judicial de la filiación puede privilegiar un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares, cuando por encima del vínculo biológico, ello pudiera resultar lo más conveniente al interés superior del menor, me parece que esa situación es algo que se debe ponderar desde la admisión de la demanda, pues desde mi perspectiva, tal y como se determinó en la contradicción de tesis 152/2011,¹ una demanda de investigación de paternidad sólo debe

¹ Esta contradicción dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (10a.), cuyos rubro y texto son: "PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).—Los artículos 430 y 345 de los Códigos Civiles de Guanajuato y Nuevo León, respectivamente, en cuanto obstaculizan la posibilidad de que un varón distinto del marido cuestione la paternidad del menor nacido durante el matrimonio de la madre con el cónyuge que lo reconoció como hijo, carecen de racionalidad constitucionalmente válida; por tanto, de una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, dicha prohibición debe ceder en beneficio de los derechos humanos reconocidos, especialmente el que tutela el acceso a la administración de justicia, con el fin de establecer que dicho tercero sí cuenta con el derecho de ejercer la acción correspondiente; sin embargo, la admisión de la instancia dependerá, en cada caso, del ejercicio de ponderación que habrá de realizar el juzgador, tomando en cuenta todos los factores que convergen en el caso, como lo son la integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda, así como el estado en que se encuentra la relación matrimonial y especialmente de cada consorte con respecto al menor, así como el derecho a la identidad, entre otros aspectos importantes. Lo anterior, a través de los medios de convicción suficientes que allegue el demandante o los que de oficio obtenga el Juez, para determinar si el pretendido ejercicio del derecho mencionado armoniza todos los derechos inherentes con el derivado principalmente del interés superior del menor, para que en caso de que se estime propicio se admita la demanda y pueda incoarse el proceso, en donde todos los involucrados tendrán iguales oportunidades de ser oídos como establece la ley."

admitirse cuando previamente se han ponderado todos los factores que convergen en el caso, como son la integralidad de la familia donde se ha desenvuelto el menor, la situación general que éste guarda dentro de ella, su derecho a la identidad, etcétera.

Esto es así, porque cuando una demanda de investigación de paternidad se admite siguiendo esos lineamientos, ya se puede tener la certeza de que la admisión y el posterior desahogo de la prueba pericial en materia de genética no afectará el interés superior del menor, sin importar cuál sea el resultado que arroje el desahogo de esa prueba.

Ahora bien, si una demanda de investigación de paternidad se admite sin ponderar todos los factores que convergen en el caso, siguiendo la lógica antes mencionada, me parece que la admisión de la prueba pericial que en materia de genética se ofrezca en ese juicio, debe estar condicionada a que previamente, se ponderen los factores mencionados, pues desde mi punto de vista, si ello no ocurre así, no se puede proteger de manera adecuada el interés superior del menor, pues si se admite la prueba, ésta necesariamente debe desahogarse, pero una vez desahogada, las partes (incluido el menor) no sólo tienen derecho a conocer el resultado de la misma, sino que incluso, pese a que el resultado de esta prueba se considera exacto, tienen derecho a contradecirla.

En tal virtud, no me parece correcto que se permita el desahogo de la prueba en cuestión y luego, se pretenda que en aras del interés superior del menor es válido ocultar su resultado diciendo que puede permanecer en sigilo hasta el dictado de la sentencia, porque si finalmente, al momento de dictar la sentencia el juzgador en concordancia con la garantía de legalidad y seguridad jurídica que le obliga a fundar y motivar sus decisiones, tendrá que revelar quién es el padre biológico del menor, es evidente que ello necesariamente tendrá una repercusión en el menor, la cual puede ser negativa aun y cuando se decida que debe prevalecer la filiación legal previamente establecida.

En consecuencia, como no me parece que lo resuelto por la mayoría realmente ajuste al interés superior del menor, me permito disentir de la resolución que se emitió en la contradicción de tesis a que este voto se refiere.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 705.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO). La acción de investigación de paternidad constituye una de las vías para hacer valer el derecho humano de los menores a la identidad, de indudable rango constitucional derivado del artículo 4o. de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ahora bien, cuando en un juicio se ejerce esta acción en representación de un menor, no es obstáculo para la admisión de la prueba pericial en materia genética que en el acta de nacimiento del niño o niña obre el registro de un padre legal. Lo anterior es así ya que, si lo que se pretende es proteger la estabilidad de las relaciones familiares y la salud mental del menor, la mera admisión de la prueba pericial en genética no afectará por sí sola tales intereses, ya que el juez, de estimarlo conveniente, puede ordenar no dar a conocer los resultados de dicha prueba al menor, si determina que ello es mejor para el niño o niña. Por otro lado, si lo que se pretende evitar es la acumulación de estados de familia incompatibles entre sí, la mera admisión de la prueba pericial en genética no variará por sí sola el estado filiatorio del menor, por lo que el impedimento no resulta idóneo para lograr dicho fin. En efecto, tanto el establecimiento de la verdad biológica como el cambio de la filiación legal dependerán, en su caso, de otros factores –como son la integración de la litis, el resto del caudal probatorio aportado al juicio, y de forma preeminente, el interés superior del menor– los que deberán ser valorados por el juez atendiendo a las circunstancias específicas del asunto al momento de dictar la sentencia definitiva. Una conclusión contraria respecto de la admisión de la prueba pericial en materia genética en el juicio de investigación de paternidad afectaría de manera desmedida el derecho a probar del actor al prohibir la admisión del medio de convicción que resulta idóneo para acreditar su pretensión y haría nugatorio el derecho a la identidad de los infantes.

1a./J. 55/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 430/2013. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de mayo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos respecto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (quien reservó su derecho para formular voto concurrente), en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 186/2013, el cual dio origen a la tesis aislada XII.2o.1 C (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE

DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3147; y el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 222/2012, el cual dio origen a la tesis aislada número II.2o.C.8 C (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA POR LA ACTORA EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CUANDO LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE PRETENDE OBTENER TAL RECONOCIMIENTO, CUENTA CON UN ACTA EN LA CUAL CONSTE EL REGISTRO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2122, con número de registro digital IUS 2002612.

Tesis de jurisprudencia 55/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. CUANDO SE ADUZCA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA LA COMPETENCIA DEL JUEZ, DEBE CONSIDERARSE COMO RECLAMADA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE SE APLICA ESA NORMA GENERAL.

Quando en el juicio de amparo directo se plantea en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de la norma en que se funda la competencia del juez, debe tenerse como acto de aplicación la sentencia definitiva reclamada, en tanto que la materia regulada se refiere a un presupuesto procesal sujeto al análisis oficioso del juez en cualquier momento del juicio, especialmente en la sentencia, donde dicho aspecto debe quedar dilucidado antes que cualquier otro para garantizar la validez de la resolución. En consecuencia, hasta ese momento se actualizaría el perjuicio al quejoso por la aplicación de la norma, como condición necesaria para el ejercicio de la acción de amparo, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa virtud, el auto por el cual un juez se avoca al conocimiento de un asunto ante la excusa de otro, no constituye la resolución definitiva sobre la competencia que perjudique al quejoso y que deba considerarse como acto de aplicación, pues todavía está sujeto al análisis oficioso que de ese presupuesto procesal se haga en definitiva en la sentencia, donde puede resolverse en cualquier sentido, es decir, afirmando la competencia, o negándola. Lo anterior, siempre y cuando lo relativo a la competencia no haya quedado resuelto en definitiva durante el juicio con motivo de alguna cuestión como la inhibitoria o la declinatoria, porque en tal caso el acto de aplicación debe ser la sentencia final de tales procedimientos incidentales.

1a. CCCXIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3584/2012. José Elío de Anda Meza. 27 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.

El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una

aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

1a. CCCXVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifiestan apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado

en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.

1a. CCCXV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES. Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado. Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que los particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para

la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos. De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

1a. CCCXVII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCUSA O RECUSACIÓN DE JUECES EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD EN LA LEY.

Del precepto citado se advierte que cuando un juez en materia civil se excusa o se le recusa por algún impedimento, el asunto debe pasar al del mismo ramo en el Distrito respectivo que siga en orden, pero si no lo hay, se enviará al de lo familiar y, en su defecto, al juez penal. En ese sentido, la diferencia de trato que pueda haber entre quienes promuevan un juicio en cierta materia sobre el cual, eventualmente conozca un juez de otra especialización por impedimento del competente, respecto de otros justiciables cuyo asunto sí es resuelto por el juez de la especialización correspondiente, se justifica con la necesidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales

de acceso a la jurisdicción, así como de que éste tenga lugar de forma imparcial, establecidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, sobre la base de que la función jurisdiccional del Estado es única y, por tanto, todos los jueces y Tribunales se encuentran investidos de ese poder, deben, como peritos en derecho, estar capacitados para resolver los litigios sometidos a su consideración, ante la falta de juez en un asunto por excusa o recusación, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón, a cuya observancia obedece la previsión de causas de impedimento, debe entenderse que el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua garantiza el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial, porque se aparta del conocimiento del asunto al juez que incurra en causa de impedimento, para que lo haga otro, aunque sea de distinta especialización, pues ello es preferible a que resuelva un juez de cuya imparcialidad exista cualquier sombra de duda.

1a. CCCV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3584/2012. José Elio de Anda Meza. 27 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCUSA O RECUSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL EVENTUAL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN MATERIA CIVIL POR UN JUEZ DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN, NO IMPLICA LA CONSTITUCIÓN DE UN TRIBUNAL ESPECIAL PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. Conforme al precepto legal citado, cuando un juez en materia civil se excusa o se le recusa por algún impedimento, el asunto debe pasar al del mismo ramo en el Distrito respectivo que siga en orden, pero si no lo hay, se enviará al de lo familiar y, en defecto de éste, al juez penal. En ese sentido, el eventual conocimiento de un asunto en materia civil por un juez de distinta especialización, como el familiar o el penal, en su caso, no implica la constitución de un "tribunal especial" prohibido por el

artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua sólo establece reglas de distribución de competencia de los asuntos con motivo de un impedimento, las cuales están previstas de forma general para todos los supuestos en que éste se actualice, por lo cual no encuadra en la definición de tribunal especial establecida en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el creado *ad hoc* para juzgar a determinadas personas o ciertos casos en lo particular, sino más bien se cumple la condición del debido proceso, relativa a la existencia de un tribunal previamente establecido, ordenada en el artículo 14 constitucional.

1a. CCCIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3584/2012. José Elio de Anda Meza. 27 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA. El artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho a conocer a sus padres en la medida de lo posible; por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la propia convención, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Lo anterior implica que cuando la realidad de un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinentes, tanto para destruir un emplazamiento que no coincida con dicho vínculo como para obtener el que logre la debida concordancia. En este sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica; sin embargo, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes. Así, en el primer grupo de supuestos se encuentran, ejemplificativamente, la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos; en estos casos, la propia legislación establece la filiación sin que exista el vínculo genético. El segundo lo conforman, por ejemplo, algunas de las normas que se ocupan de

la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y a la seguridad jurídica en aras del propio interés superior del menor.

1a. CCCXXI/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 430/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de mayo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quién reservó su derecho para formular voto concurrente, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de la cual deriva.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 430/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Véase página 535.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS. Esta Primera Sala ha reconocido la existencia de principios rectores en materia de filiación que necesariamente informan la regulación de acciones como la de investigación y reconocimiento de paternidad. Entre estos principios se encuentran, de manera ejemplificativa y no limitativa, la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés del hijo. Al respecto, debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. Ahora bien, la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta. En este sentido, los alcances que se le otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar

siempre dirigidos a atender su interés; no podrán desvincularse de las circunstancias particulares y podrán variar en la medida en la que varíen los principios en conflicto.

1a. CCCXX/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 430/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de mayo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de la cual deriva.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 430/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Véase página 535.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA. Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa e indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de *jure* o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben

tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

1a. CCCVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1058/2014. 21 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA DIRECTA O INDIRECTAMENTE AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012). El precepto citado, al calificar a un cónyuge de culpable o inocente, no vulnera directamente el derecho humano a la igualdad y no discriminación por razón de género, reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no hacer distinción alguna entre el varón y la mujer, y tampoco indirectamente, porque si bien los seres humanos, en razón de su estructura anatómica presentan una diferencia que permite identificarlos como hombre o mujer, lo cual ha conducido a considerar que hay dos sexos con los que las personas deben identificarse, y partir de ese dato biológico, se han establecido roles de género, con la idea de que hay ciertas capacidades, sentimientos y conductas que corresponden a los hombres y otras a las mujeres, creando estereotipos de género relacionados con las características que social y culturalmente les han sido asignadas, los cuales pueden afectar a ambos sexos, no puede negarse que históricamente esos estereotipos han tenido un mayor efecto negativo en las mujeres, pues originan múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer que por mucho tiempo derivaron en actos discriminatorios por razón de género, los cuales si bien se han tratado de erradicar a través de diversas reformas constitucionales y legales, lo cierto es que entre los estereotipos relacionados con

los roles de género que deben abandonarse, se encuentra el relativo a visualizar y limitar a la mujer a las tareas del hogar y cuidado de los hijos; concepción que no es compatible con un sistema democrático en el que debe imperar un principio de igualdad sustancial entre las personas sin importar el género o sexo al que pertenezcan, pues en el sistema constitucional mexicano el respeto a la dignidad inherente del ser humano constituye el vértice toral de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal. Así, para erradicar esta desigualdad provocada por la discriminación de género, en ocasiones se justifica que la ley presente un trato diferenciado a favor de las mujeres, como una de las vías necesarias para erradicar la discriminación y desigualdad de facto, mas no para proclamar una superioridad de aquéllas frente a los hombres; en consecuencia, si el legislador mexiquense, en el artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México, reconoció que en ocasiones uno de los cónyuges (generalmente la mujer), pudo haberse dedicado cotidianamente al trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, seguramente carecerá de bienes propios y, por lo mismo, no estará en las condiciones óptimas para encontrar trabajo, en tanto que su dedicación cotidiana al trabajo del hogar le pudo reportar costos de oportunidad laboral; por tanto, resulta acertado que al respecto haya establecido que el cónyuge inocente que se encuentre en esas condiciones tendrá derecho a los alimentos, pues con ello no sólo no incurre en un acto de discriminación jurídica, sino que impide que, de facto, ésta ocurra; por ello, al hablar de forma genérica del cónyuge culpable y el inocente, el artículo en cuestión no vulnera indirectamente el derecho humano a la igualdad, ni resulta discriminatorio, en tanto que previendo los roles de género que suelen darse en el matrimonio, y que pueden impactar adversamente en el ejercicio de los derechos de los cónyuges, sin especificar en quiénes pueden recaer esos roles de género, reconoció que el cónyuge inocente (hombre o mujer) tiene derecho a los alimentos.

1a. CCCVII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 1058/2014. 21 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ

UNA MULTA EXCESIVA NI UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONAL A UNA CONDUCTA OMISIVA O ILEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013). El artículo 22 constitucional prohíbe la multa excesiva y, además, señala que toda pena debe ser proporcional al delito que se sancione y el bien jurídico afectado. La proporcionalidad de la sanción es aplicable en materia administrativa, al requerir una consecuencia sancionadora razonable con la conducta omisiva o ilegal y el bien jurídico tutelado. Conforme a dichos términos, el artículo 41, fracción II del Código Fiscal de la Federación no establece una multa excesiva y tampoco prevé una consecuencia sancionadora no proporcional a una conducta omisiva o ilegal. La fracción I del referido artículo prevé la imposición de una multa por el incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones, avisos y demás documentos exigidos por las disposiciones fiscales. La fracción II prevé la facultad de las autoridades administrativas de determinar y exigir las cantidades que el contribuyente adeuda ante el fisco. Es decir, en la hipótesis contemplada en la fracción II no existe una multa o consecuencia sancionadora por una conducta omisiva o ilegal. Por el contrario, otorga facultades cuyo objeto es la recuperación de la obligación sustantiva omitida. En conclusión, en las facultades previstas en el artículo 41, fracción II, no se observa el establecimiento de una multa excesiva o una consecuencia sancionadora no proporcional a una conducta omisiva o ilegal.

1a. CCCXIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 512/2013. Industrial Química Energética, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013). El artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia. Este derecho tiene como fin que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que las personas acudan para dirimir cualquier conflicto que derive de las relaciones jurídicas en las que participan y que, para ello, no se establezcan requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad. En dichos términos, el artículo 41, fracción II, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación no coarta

la posibilidad de acceder a la impugnación de un crédito fiscal determinado por las autoridades administrativas. La disposición referida establece que el crédito fiscal determinado por la autoridad administrativa —en ejercicio de las facultades que el mismo precepto le otorga— podrá hacerse efectivo a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo; en tales circunstancias, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución —en el que podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal—. Al respecto, el acceso a la justicia se haría nugatorio si la disposición referida no permitiera impugnar los actos de autoridad ahí previstos. Por el contrario, lo único que se observa es que la procedencia del recurso administrativo está diferida al ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades administrativas. En conclusión, el artículo 41, fracción II, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el derecho de acceso a la justicia.

1a. CCCXXV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 512/2013. Industrial Química Energética, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE NO ESTÁN PREVISTOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HAN SIDO SUJETOS DE LAS FACULTADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013). El artículo 1o., párrafo quinto constitucional, reconoce el principio de igualdad y no discriminación, el cual exige, entre otros aspectos, un trato igual en la ley a personas en circunstancias jurídicas iguales. Conforme a dichos términos, el artículo 41, fracción II, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, no contiene un trato desigual a personas en circunstancias jurídicas iguales. Dicha disposición establece que el crédito fiscal determinado por la autoridad administrativa —en ejercicio de las facultades que el mismo precepto le otorga— podrá hacerse efectivo a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo. En tales circunstancias,

el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución —en el que podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal—. Por su parte, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación otorga a la autoridad administrativa diversas facultades cuyo objeto es comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales. Los términos normativos de ambos preceptos permiten identificar dos categorías de sujetos distintas. El artículo 41 está dirigido a contribuyentes que se encuentran en una situación de contumacia respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que, una vez verificada dicha circunstancia, se otorga a la autoridad administrativa las facultades extraordinarias ahí previstas. Distinto a ello, el artículo 42 contiene facultades de verificación del cumplimiento de obligaciones a través de los procedimientos ordinarios ahí previstos, por lo que los contribuyentes que pueden ser sujetos de tales facultades se encuentran en una categoría diversa. En consecuencia, el artículo 41, fracción II, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación —en comparación con el artículo 42 del mismo ordenamiento—, no prevé un trato desigual a sujetos en circunstancias jurídicas iguales.

1a. CCCXXIV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 512/2013. Industrial Química Energética, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. NATURALEZA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU CONFIGURACIÓN NORMATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).

El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación tiene por objeto el establecimiento de sanciones y el otorgamiento de facultades extraordinarias respecto de contribuyentes contumaces en el cumplimiento de obligaciones fiscales formales y sustantivas. Su configuración normativa prevé la solicitud del cumplimiento de obligaciones formales, otorgando a la persona contribuyente oportunidades razonables para satisfacer su obligación (fracción I). Por lo tanto, si el contribuyente mantiene un comportamiento contumaz, entonces la autoridad procederá a la determinación y recuperación de la obligación sustantiva omitida (fracción II). La naturaleza sumaria del artículo y la inmediatez con la que operan las facultades previstas en su fracción II, encuentran

razón de ser en la medida que éstas sólo se actualizan cuando el contribuyente omitió la presentación de los documentos a que está obligado en los términos de las disposiciones fiscales y con posterioridad al incumplimiento de los tres requerimientos que la autoridad le haga en los términos de su fracción I. Lo anterior implica que si la autoridad inició el mecanismo previsto en la fracción II, determinando un crédito fiscal e iniciando el procedimiento administrativo de ejecución, se está en presencia de una situación extraordinaria por la falta de voluntad del sujeto contribuyente en la satisfacción de sus obligaciones fiscales. De manera previa al ejercicio de dichas facultades, el contribuyente tuvo oportunidad, a través de tres requerimientos de autoridad, de: 1) presentar el documento omitido; o 2) manifestar lo que a su derecho conviniera. Es decir, el sujeto contribuyente tiene posibilidad de desactivar el proceso de determinación y ejecución con cualquiera de las dos acciones señaladas; toda vez que, en ese caso, la autoridad no podrá continuar con el ejercicio de las facultades otorgadas a través de la fracción II y deberá, en uso de sus facultades discrecionales, iniciar alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del mismo ordenamiento.

1a. CCCXXVI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 512/2013. Industrial Química Energética, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y FACULTAD DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE DETERMINAR Y EXIGIR SU CUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).

El artículo 23 constitucional incorpora el principio jurídico *non bis in idem* como un derecho de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger a la persona de no ser juzgada dos veces por el mismo delito. En materia administrativa este principio se traduce en prohibir que una persona reciba una doble consecuencia sancionadora por la misma conducta. Conforme a dichos términos, el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación no transgrede el principio referido al establecer las diversas consecuencias jurídicas que contienen sus fracciones I y II. La fracción I prevé la imposición de una multa por el incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones, avisos y demás documentos exigidos por las disposiciones fiscales. La fracción II prevé la facultad de las autoridades administrativas de

determinar y exigir las cantidades que el contribuyente adeuda ante el fisco. Es decir, mientras que la primera hipótesis tiene como propósito sancionar el incumplimiento de diversas obligaciones formales, la segunda hipótesis tiene por objeto la recuperación de la obligación sustantiva omitida. En conclusión, el artículo no prevé una doble sanción por una misma conducta.

1a. CCCXXII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 512/2013. Industrial Química Energética, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Oscar Echenique Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOMBRAMIENTO Y ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA.

De acuerdo con los principios de expeditéz y sencillez que rigen la revisión administrativa, los cuales son disposiciones de orden público que deben cumplirse, salvo que la ley expresamente permita lo contrario, el procedimiento legalmente establecido no puede alterarse o modificarse por la voluntad de las partes o del juzgador, sino que debe seguirse lo previsto por la ley, a fin de cumplir con sus formalidades, las cuales garantizan la adecuada defensa de las partes. Ahora bien, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al prever que tratándose de los recursos de revisión administrativos interpuestos contra las resoluciones de nombramiento o adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero perjudicado en el correspondiente escrito del recurso o contestación a éste, no vulnera el derecho fundamental de defensa adecuada, contenido en el diverso 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha disposición atiende a la intención de garantizar que su trámite y resolución sean expeditos y sencillos, dada la naturaleza del recurso; de ahí que la finalidad perseguida por el legislador para instaurar tal limitante sea constitucionalmente válida, debido a la necesidad de implementar en la ley un recurso que permita la resolución, en breve plazo, de ciertos asuntos cuyo parámetro fue que la revisión administrativa está configurada constitucionalmente como un recurso excepcional; por tanto, su trámite debe realizarse generalmente a través de una interpretación estricta, sin olvidar

que el principal bien jurídico consiste en preservar la excepcionalidad del recurso que tiene que ver con la autonomía del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la voluntad del Constituyente Permanente plasmado en la Carta Magna.

1a. CCCXII/2014 (10a.)

Recurso de reclamación 397/2012. Antonio Trujillo Ruiz. 11 de junio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PERITO PRÁCTICO EN LENGUAS INDÍGENAS. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS AUTORIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES PARA DESIGNARLO.

En virtud de la variedad de lenguas prehispánicas que se hablan en México, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en muchos casos resulta complicado encontrar un intérprete oficial que domine la variante del idioma y de la cultura de una persona indígena que es parte en un juicio o procedimiento; por ello, se permite que en algunos casos se nombren "peritos prácticos". Sin embargo, lo anterior no implica que en todos los casos pueda fungir como tal cualquier persona que diga conocer el idioma y la cultura de aquél, pues se busca que los intérpretes sean profesionales respaldados o certificados por alguna institución oficial. Así, para que las autoridades judiciales o ministeriales nombren a un perito práctico, es necesario que cumplan con el siguiente procedimiento: 1) deben requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen a un intérprete certificado, el cual incluso podrá asistir al inculpado por medios electrónicos; 2) en caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar a un perito profesional pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional; y, 3) si se justifica y demuestra que no pudo obtenerse algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, se autoriza nombrar a un perito del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura de la persona indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma. En este último caso, es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete, además, habla español.

1a. CCCVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2954/2013. Rodolfo Santos Carrasco. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VER-TIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.

Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados. Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador. Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a

las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

1a. CCCXVIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la complejidad de establecer un sistema de proporcionalidad de las penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absolutos de sanción, propia de la corriente retribucionista, es decir, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad. Así, de acuerdo con este modelo, la sociedad y el legislador deben asegurarse de que el delincuente reciba la pena que lo sitúe en el puesto cardinal que le corresponde en atención a su culpabilidad exacta, de conformidad con las definiciones soberanas. Sin embargo, esta concepción es criticable porque puede derivar en resultados que, si bien reflejan las intuiciones de justicia de la comunidad, pueden ser injustos medidos con el baremo de una verdad trascendente en términos de justicia, debido al elevado nivel de subjetividad que implica. Por el contrario, resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada. De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior; además, este modelo ofrece ventajas, como que las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y por delitos de distinta gravedad penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada.

1a. CCCX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.

El término "proporcionalidad" es ambiguo, ya que puede predicarse del test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, o de las penas, en términos del artículo 22 constitucional. Así, en el primer caso, lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. En cambio, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 constitucional), con la finalidad de determinar si aquélla –la regla– satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no en relación con el bien jurídico afectado. En estos casos, es posible adoptar cualquier metodología encaminada a la justificación exigida por el artículo 22, dejando fuera, naturalmente, un análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, dado que en este tipo de casos no se está ante la colisión de dos principios.

1a. CCCIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

Para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídico penal llama "penalidad", "punibilidad", "merecimiento", "necesidad de la pena" o "pena abstracta", y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos. La punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. El análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables. Por el contrario, el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales podría tener lugar en un ámbito muy distinto: el de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador. Cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un test de proporcionalidad.

1a. CCCXI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

La circunstancia de que el numeral 126 citado, no prevea para la revisión administrativa la apertura de periodo probatorio, sino que se establezca que desde su interposición o contestación a ésta se adjuntará la prueba documental pública, es proporcional con el fin perseguido por el legislador, toda vez que existe adecuada correspondencia entre ese medio de impugnación y el fin u objetivo constitucionalmente perseguido (garantizar el derecho a la justicia pronta y expedita y que se cuente con un recurso ágil), que justifica que la documental pública sea la única prueba que prevea la norma suprimiendo la posibilidad de que haya periodo de prueba; con lo que se respeta el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia establecido en el precepto 17 constitucional ya que, en términos generales, atendiendo a la naturaleza del medio de impugnación de que se trata, cumple con las garantías mínimas de defensa adecuada, por ende, con el derecho de impartición de justicia, al dar oportunidad de ofrecer prueba, con la interposición del recurso.

1a. CCCXIII/2014 (10a.)

Recurso de reclamación 397/2012. Antonio Trujillo Ruiz. 11 de junio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los tipos penales en blanco como aquellos supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente, los cuales son inconstitucionales si su integración debe realizarse mediante la remisión a normas reglamentarias, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales. Ahora bien, esta conclusión no puede transportarse en automático al derecho administrativo sancionador, pues la remisión a fuentes infralegales no es un vicio de invalidez constitucional en todos los

ámbitos que la integran, por lo que es necesario considerar la específica modulación del principio de legalidad exigido por el balance precisado de los valores constitucionales en juego que cada ámbito demanda; en el caso del modelo de Estado regulador, el principio de legalidad no exige un grado de satisfacción absoluto del principio de reserva de ley, ya que la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere de la coparticipación del Ejecutivo o de ciertos órganos constitucionales autónomos, por lo que el principio de legalidad sigue teniendo aplicación en sus dos vertientes, pero de forma diferenciada: el principio de tipicidad sigue exigiendo la predeterminación inteligible de la conducta; sin embargo, el principio de reserva de ley deja de ser absoluto para ser relativo. De ahí que los tipos administrativos en blanco son constitucionales si se justifican en el modelo de Estado regulador.

1a. CCCXIX/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYO CONTENIDO NO TENGA RELACIÓN CON LA CAUSA DE PEDIR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 22, FRACCIÓN VII, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINÓ OTORGAR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE TEMOAC, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2014. MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS. 25 DE JUNIO DE 2014. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO

DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: MAKAWI STAINES DÍAZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de junio de dos mil catorce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos impugnados.** Por oficio recibido el siete de enero de dos mil catorce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sabino Paulino Méndez Caporal, quien se ostentó como síndico del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

1. Autoridades demandadas:

- a) El Poder Legislativo del Estado de Morelos;
- b) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y
- c) El secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

2. Actos cuya invalidez se reclama:

a) Los artículos 58, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los cuales fueron reformados mediante el Decreto 218 que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el dieciséis de enero de dos mil trece; y por extensión los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del mismo ordenamiento.

b) Como acto de aplicación de dichos preceptos, el Decreto 1057, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el once de diciembre de dos mil trece.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron los siguientes:

a) Al resolver las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, el Tribunal Pleno, por mayoría de ocho votos, declaró la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y sus respectivos actos de aplicación, al considerar

que el Congreso Estatal invadió la esfera de competencia de los Municipios actores al decretar pensiones con cargo a sus finanzas.

b) El once de diciembre de dos mil trece, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto 1057, mediante el cual, el Congreso del Estado de Morelos concedió pensión por jubilación a *****, con cargo a la Hacienda del Municipio actor, por haber prestado sus servicios a éste y al Poder Ejecutivo Estatal.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora esgrimió en síntesis:

a) Los actos impugnados vulneran los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como el 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General, los cuales establecen: (i) los principios de fundamentación y motivación, así como de congruencia entre ingresos y egresos municipales, por el cual corresponde en exclusiva al Ayuntamiento, sin injerencia externa, la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos; (ii) la potestad de los Municipios para administrar sus recursos y regir las relaciones con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por las leyes locales; y, (iii) el derecho de los trabajadores al servicio de los Municipios, a que se les otorgue una pensión como parte de sus prestaciones.

El Congreso del Estado de Morelos, al expedir el Decreto 1057, mediante el cual se otorga pensión por jubilación a *****, con cargo a la hacienda del Municipio actor, transgrede su facultad para regir las relaciones laborales con sus trabajadores y otorgar las pensiones correspondientes, así como su autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que pueda incluir sin injerencia externa y de manera planificada y programada el pago de dichas prestaciones laborales; toda vez que, sin intervención del actor, califica sus relaciones laborales; señala los documentos con los que se tiene por acreditada la prestación laboral solicitada; se erige en resolutor en los casos en que el trabajador goce de dos o más pensiones; y, dispone del gasto público del Municipio al imponerle el pago de una pensión que no fue planificada ni autorizada por él, lo cual también vulnera el principio de congruencia entre ingresos y egresos consagrado en el artículo 115, fracción IV, constitucional.

Asimismo, el Poder Legislativo Local decreta la acumulación de la antigüedad de los servicios prestados por el trabajador a otros Municipios o poderes del Estado de Morelos e impone el pago de la pensión al último orden de gobierno en el que prestó sus servicios, de manera que el Municipio no puede planificar ninguna partida que de forma integral y anticipada contem-

ple el número aproximado de pensiones que debe cubrir en el plazo inmediato o a largo plazo. Esta circunstancia ha generado la existencia de pensiones ajenas a la verdad, debido a que los interesados exhiben constancias de diversos órganos estatales y municipales para acreditar años de servicio que no se dieron.

Lo anterior demuestra la resistencia del Congreso Local de normar el sistema de pensiones y jubilaciones de los Municipios de conformidad con lo resuelto en la controversia constitucional 55/2005.

b) La impugnación de los preceptos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es oportuna, en virtud de que los artículos 58, 59 y 66 de este ordenamiento fueron reformados el diecisiete de enero de dos mil trece,¹ lo cual por extensión y efectos modificó sustancialmente el sistema de pensiones, de conformidad con la tesis P./J. 32/2006, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA."

Dichas reformas alteran el cuerpo normativo que rige el sistema de pensiones, puesto que para determinarlas el Congreso Estatal debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 66 citado, los cuales consisten en que: los porcentajes y montos se calcularán con base en el último salario percibido por el trabajador; en caso de pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, si el último salario mensual es superior al equivalente de seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad, el trabajador deberá acreditar haber desempeñado el cargo cuando menos por cinco años, de no cumplirse este plazo la pensión, se calculará tomando como tope los seiscientos salarios mínimos y de acuerdo a los porcentajes establecidos en ley; la cuantía de las pensiones se incrementará de conformidad con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; las pensiones se integrarán por el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo; y el trabajador no podrá gozar, al mismo tiempo, de dos pensiones a cargo del Gobierno Estatal o Municipal, por lo que el Congreso Local lo requerirá para que opte por una de ellas en un plazo de treinta días naturales, en caso de no hacerlo, le concederá la que le otorgue mayores beneficios.

La imposición de estos requisitos adicionales, los cuales no estaban previstos en el cuerpo normativo que rige el sistema de pensiones, afecta a todo este sistema.

¹ En realidad el decreto por el que se reformaron dichos artículos, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 16 de enero de 2013 y no el 17 como refiere el actor.

c) Los artículos 56, primer párrafo, 57, último párrafo, en relación con el 66, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, son contrarios al principio de libre administración hacendaria consagrado en el artículo 115 constitucional, en virtud de que establecen que el Congreso del Estado será el órgano resolutor en materia de pensiones de trabajadores municipales, lo cual autoriza su intromisión en las decisiones del Municipio, sin que se presente alguno de los supuestos excepcionales para hacerlo.

Incluso, se establece que cuando el trabajador goce al mismo tiempo de dos pensiones, ya sea a cargo de otros Municipios o del Estado de Morelos, el Congreso –sin intervención del Municipio– lo requerirá para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas y, en caso de no hacerlo, le concederá la que le signifique mayores beneficios.

En este sentido, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 del mismo ordenamiento, ratifican la facultad del Congreso para decretar pensiones con cargo a la hacienda municipal.

Por su parte, del artículo 115, fracciones IV, penúltimo y último párrafos y VIII, segundo párrafo, así como del 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General, se desprende que a las Legislaturas Estatales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores, de conformidad con los principios consagrados en el artículo 123 en comento, entre los que se encuentra la seguridad social. En dichas leyes se establecerán los procedimientos necesarios para que los trabajadores gocen de las prestaciones de seguridad social, lo cual cumple con lo establecido por el artículo 127 constitucional, que reconoce que también pueden asignarse mediante decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, sin que esto signifique que los Congresos Estatales son los encargados de otorgarlas.

En esta línea, la Suprema Corte consideró, al resolver las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, que el Congreso del Estado de Morelos, transgrede el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal al decretar, sin la intervención de alguna otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, las pensiones previstas en la Ley del Servicio Civil local.

No obstante que corresponde a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos regular las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, no se explica por qué si la relación existió entre los trabajadores y el Municipio, una autoridad ajena, como es el Congreso, evalúa el cumplimiento de los requisitos para que aquéllos reciban las pensiones, a cargo de la hacienda del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, el cual, no cuenta con una partida

presupuestal en materia de pensiones, y a pesar de que el artículo 115, fracción IV, constitucional, establece que compete exclusivamente a los Municipios diseñar su régimen presupuestal de egresos con base en los recursos previstos en las leyes de ingresos respectivas, que si bien son aprobadas por el Congreso Estatal, ello no significa que éste pueda determinar la forma de invertir dichos recursos.

Apoyan lo anterior las tesis P/J. 37/2003 y 1a. CXI/2010, de rubros: "MUNICIPES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999)." y "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

d) Ad cautelam, aduce que la expedición del Decreto 1057, vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales consagran el principio de fundamentación y motivación de actos, entre ellos, los interinstitucionales, en relación con el 115 constitucional, que establece que corresponde exclusivamente a los Municipios la administración libre de su hacienda, toda vez que tiene su origen en hechos cuyo propósito fue alterar la verdad para afectar al erario municipal.

Asimismo, el Decreto 1057 es inválido por vicios propios, ya que afecta las atribuciones del Municipio para decidir sobre su hacienda e intervenir en el procedimiento en el que fue expedido, lo cual afecta sus recursos al imponerle una carga financiera.

CUARTO.—Artículos constitucionales que se aducen violados. Los preceptos que se estiman infringidos son: 14, 16, 115, fracción IV y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Admisión y trámite. Por acuerdo de siete de enero de dos mil catorce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 1/2014.

Asimismo, mediante certificación se ordenó remitir el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien por razón de turno fue designado como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

En el proveído de ocho de enero de dos mil catorce, el Ministro instructor admitió la demanda, ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin

de que formularan su contestación y dio vista a la procuradora general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—**Contestación del Poder Legislativo.** En síntesis manifestó:

a) Se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, debido a que el Municipio carece de interés legítimo, el cual existe cuando el acto de autoridad es susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio al actor en virtud de la situación de hecho en que se encuentra.

En el caso, el Congreso del Estado de Morelos no pretendió ejercer de manera directa los recursos que integran la hacienda municipal del actor al reformar los artículos 58, último párrafo, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil Estatal o al expedir el Decreto 1057, por el que concede pensión por jubilación a *****; pues el propio Municipio ejerce dicha hacienda en atención al principio constitucional de autonomía municipal y a su facultad exclusiva para programar y aprobar su presupuesto de egresos.

El Poder Legislativo se apegó a lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, de la Constitución General y 40, fracciones I y XX, de la Constitución Estatal, los cuales le otorgan la facultad para expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y la administración interior del Estado, así como para otorgar pensiones a los trabajadores estatales y municipales, por lo que se concluye que no invade la esfera competencial del Municipio actor.

En consecuencia, el Municipio actor carece de interés legítimo, en virtud de que el acto reclamado no le causa perjuicio alguno.

b) Los Municipios tienen la obligación constitucional de tener una partida en su cuenta pública para el pago de pensiones, toda vez que tienen que cubrir los salarios y prestaciones correspondientes al trabajo subordinado que reciben, en términos de los artículos 123 y 127 constitucionales. Así, el Municipio actor no puede alegar, en virtud de su autonomía municipal, que tiene la facultad de decidir si cuenta o no con dicha partida en el presupuesto de egresos, ni excluirse de responsabilidad respecto a sus trabajadores.

Los Municipios tienen limitantes y deben regirse por el principio de subordinación jerárquica, de conformidad con la tesis P/J. 132/2005, de rubro: "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA."

En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que los Municipios no pueden dejar de cubrir sus obligaciones obrero-patronales.

c) El Decreto 1057 fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece en los artículos 43, 45, 54, 55, 56, 57, 58, 65 y 66, el procedimiento para que los trabajadores estatales o municipales obtengan la pensión que les corresponde, la naturaleza jurídica de sus derechos adquiridos, y quiénes son los obligados en materia de prestaciones sociales.

En el caso, ***** , mediante escrito presentado el once de junio de dos mil trece ante el Congreso Estatal solicitó pensión por jubilación, para lo cual, acreditó haber cumplido veintiséis años, cuatro meses, dieciocho días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido en el Poder Ejecutivo del Estado y en el Municipio de Temoac, acompañando toda la documentación requerida por ley.²

Al encuadrarse la pensión solicitada en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso e), de la Ley del Servicio Civil Estatal, no existía motivo para que el Congreso la negara pues es su obligación emitir el decreto correspondiente, en términos de los artículos 57 del ordenamiento referido y 40 de la Constitución Estatal. En tal virtud, se expidió el Decreto 1057, mediante el cual se le concedió al trabajador la pensión por jubilación solicitada, que deberá cubrirse al ochenta por ciento del último salario.

d) No se vulneran los artículos 14 y 16 constitucionales, pues si bien el artículo 2o. del Decreto 1057 establece que la pensión otorgada deberá ser cubierta por el Municipio de Temoac, ello se realizará con cargo a la partida destinada para pensiones. Así, el decreto combatido no le causa perjuicio alguno al actor, en cuanto a su forma, contenido ni efectos.

El Municipio actor no precisa qué consideraciones de los actos impugnados resultan inválidas. La norma en la cual se fundamentó el Decreto 1057, esto es, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y en particular el artículo 57, no es en sí misma inconstitucional, debido a que las partidas para el pago de prestaciones de seguridad social en el presupuesto de egresos

² En particular, acreditó haber desempeñado los siguientes cargos:

Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 1 de enero de 1992 al 30 de septiembre de 2000; Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, del 1 de octubre de 2000 al 20 de febrero de 2009. En el Ayuntamiento de Temoac, Morelos, acreditó haber prestado sus servicios en los cargos siguientes: Intendente, en la Dirección de Servicios Públicos, del 1 de septiembre de 1985 al 30 de septiembre de 1991; Policía Raso, en la Dirección de Seguridad Pública, del 1 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2012, fecha en la que causó baja.

municipal no pueden concebirse dentro del ámbito de la libre administración hacendaria, establecido en el artículo 115, fracción IV, constitucional, dado que debe cumplirse con la obligación impuesta por la fracción VIII de dicho precepto, en relación con el 123 constitucional.

El concepto de libre administración hacendaria prevista en la Constitución desde mil novecientos diecisiete, consiste en la facultad de los Municipios para integrar su presupuesto de egresos y decidir el destino de los ingresos disponibles sin injerencia estatal alguna que le imponga aplicación específica.

Si bien los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos, deben observar las normas constitucionales y federales relativas, así como las locales concernientes a la organización de la administración pública municipal, es decir, tienen la libre elección del destino de los recursos disponibles, salvo que la Constitución prevea que debe cubrir alguna obligación dineraria.

Existen recursos que están destinados a cubrir determinadas necesidades, por lo que tienen una aplicación específica que el Ayuntamiento no puede variar, como las aportaciones federales o estatales. Pero también existe otro tipo de recursos cuyo destino y aplicación puede ser determinado libremente por el Municipio, los cuales derivan de sus actividades públicas y privadas, además de otros que se incluyan en esa categoría, como las participaciones; en estos casos, el Municipio no pierde la facultad para administrar libremente su hacienda, pero ésta se ve restringida con la finalidad de cumplir con obligaciones constitucionales, por ejemplo: las contribuciones impuestas al Municipio por el Congreso de la Unión, las deudas municipales contraídas para financiar obras, así como servicios y prestaciones laborales o de seguridad social.

Por tanto, la libre administración hacendaria de los Municipios no puede soslayar el pago de prestaciones dinerarias impuestas por la Constitución General.

En efecto, el artículo 115, fracción VIII, constitucional, establece el sistema laboral y de seguridad social de los trabajadores municipales, el cual se sustenta en las bases primarias del artículo 123 constitucional. En mil novecientos ochenta y tres, se reguló en la fracción IX del artículo 115 citado, pero en la reforma de mil novecientos ochenta y siete se modificó su redacción y se trasladó a la fracción VIII del mismo artículo.

De esta forma, se facultó a las Legislaturas Locales para regular las relaciones laborales entre el Estado de Morelos y sus Municipios con sus respectivos trabajadores, respetando los lineamientos del artículo 123 constitucional, entre ellos, la seguridad social.

Ahora bien, con base en esta atribución se expidió la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de cuyos artículos 1, 43, 45, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 66, se desprende que: (i) los trabajadores tienen derecho a una pensión si cumplen con los requisitos legales del artículo 123 constitucional; (ii) las prestaciones laborales deben fijarse en una partida especial del presupuesto de egresos, a diferencia de otro tipo de prestaciones que dependen de las posibilidades económicas del Municipio; y, (iii) la prestación económica estará a cargo de los Municipios, por sí o a través de las instituciones relativas, aunque la otorgue el Congreso Estatal mediante decreto.

En virtud de lo anterior, se concluye que el otorgamiento de la pensión por jubilación no vulnera la libre administración hacendaria del actor, pues dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución General, por lo que deberá cubrirla mediante la partida fijada en el presupuesto de egresos para tal efecto, con base en las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal.

El Congreso Local únicamente tiene facultades para otorgar la pensión, como lo hacen los institutos de seguridad social federales, lo cual no afecta el libre manejo de los ingresos públicos. Al respecto, los artículos 56 y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil Estatal, por sí mismos, no trascienden en la libre administración hacendaria municipal, pues sólo señalan al órgano encargado de otorgar la pensión y la fecha en que podrá expedirse el decreto que la concede, cuya partida presupuestal, se presupone, ya fue fijada.

Por tanto, si el decreto impugnado o los presupuestos de egresos municipales no se acogen al sistema de pensiones previsto en ley, es un problema de aplicación de las normas y no de su contenido.

Del artículo 2o. del decreto impugnado se desprende que el Congreso Local ejerció la facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil Estatal, ya que otorgó pensión al solicitante una vez que cumplió con los requisitos legales.

Así, el decreto sólo reprodujo las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y del Presupuesto de Egresos, pues el artículo 45, fracción XV, de la ley

citada establece la obligación de los Municipios de cubrir las aportaciones fijadas en las leyes correspondientes y el artículo 60 prevé la fecha en que deberá cubrirse la pensión, mientras que la partida para el pago de jubilaciones debe estar contemplada en el presupuesto del Municipio, al ser su obligación cubrir las pensiones de sus trabajadores.

De tal suerte, el Congreso no vulneró el principio de libre administración hacendaria municipal, debido a que no ordenó la creación de partida alguna para el cumplimiento de las prestaciones de seguridad social contempladas en el artículo 123 constitucional, pues el Municipio es el que está obligado a hacerlo al elaborar su presupuesto de egresos, de conformidad con los artículos 115, fracción IV, de la Constitución General y 40, fracciones II y XX, de la Constitución local.

e) Finalmente, se considera que se actualiza la causa de improcedencia, establecida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, constitucional, toda vez que el Decreto 1057 no puede ser combatido mediante controversia constitucional.

No todo acto puede ser materia de impugnación en este medio de control constitucional, el cual por regla general, se limita a conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno en que se tilden de inconstitucionales actos o disposiciones generales, emitidos por alguna entidad, poder u órgano, siendo la cuestión debatida la invasión de competencias o la irregularidad en el ejercicio de las atribuciones.

En este sentido, la controversia constitucional no es la vía para impugnar el Decreto 1057, emitido por el Congreso en ejercicio de sus funciones administrativas de acuerdo con la Ley del Servicio Civil Estatal, sino que debe combatirse a través de los medios de defensa que prevean las leyes procesales correspondientes. De lo contrario, se haría de este medio de control constitucional un recurso para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, ya que en el presente caso no se dirimen conflictos entre los órganos de gobierno previstos en el artículo 105, fracción I, constitucional, sino que su objeto es salvaguardar intereses de los gobernados.

SÉPTIMO.—Contestación del Poder Ejecutivo y del secretario de Gobierno del Estado. En forma coincidente manifestaron lo siguiente:

a) El Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, toda vez que no es titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente con-

troversia constitucional, en virtud de que el Poder Ejecutivo ni el secretario de Gobierno han realizado acto alguno que invada su esfera de competencia.

b) Asimismo, ambos demandados carecen de legitimación pasiva, en virtud de que no han realizado acto alguno que afecte la competencia del actor ni han vulnerado ningún precepto constitucional, debido a que únicamente se les atribuye, respectivamente, el refrendo, promulgación y publicación del decreto combatido.

Cabe precisar que los actos de autoridad se presumen válidos, salvo prueba en contrario; sin embargo, los argumentos del Municipio actor no señalan de forma concreta una causa de pedir, sino que son ambiguos y superficiales.

Los actos atribuidos al Poder Ejecutivo son la promulgación y la publicación del Decreto 1057, los cuales se realizaron con estricto apego a lo establecido por el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución del Estado de Morelos; mientras que al secretario de Gobierno se le atribuye el refrendo y la publicación de dicho decreto, lo cual se hizo de conformidad con el artículo 76 del mismo ordenamiento.

En cambio, el Congreso Estatal es el órgano que tiene la facultad para resolver en materia de pensiones de los trabajadores estatales y municipales, investigar los datos que acrediten la antigüedad de los solicitantes y expedir el decreto relativo.

En esta línea, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno fueron llamados a la presente controversia constitucional únicamente para cumplir el requisito formal de tener por demandados a los órganos que hubiesen participado en la emisión del acto reclamado, de conformidad con la tesis P. XV/2007, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."

Por tanto, el Poder Ejecutivo ni el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, no violaron precepto constitucional alguno en perjuicio del actor, al refrendar, promulgar y publicar el decreto combatido.

c) Tampoco se vulneraron los artículos 14, 16 y 115, fracciones II, último párrafo, IV y VIII, constitucionales, en la medida en que no se contravienen la autonomía municipal ni la libre administración hacendaria de ese nivel de gobierno.

La Constitución faculta al Poder Legislativo, en los artículos 72 y 73, para emitir las leyes necesarias que regulen la conducta de los particulares y de los poderes de las entidades federativas, y que actualicen los principios constitucionales, la ordenación fundamental de la sociedad y del Estado, representando la voluntad de la comunidad política en un momento histórico determinado.

Si bien la ley ha de producirse de acuerdo con lo establecido por la Constitución General, el legislador tiene plena libertad de configuración, que no significa discrecionalidad administrativa sino libertad política para la realización de contenidos normativos. Así, el legislador morelense dispuso en la Ley del Servicio Civil que el Congreso tiene facultad para emitir decretos de pensiones a servidores públicos, en términos del artículo 115, último párrafo, constitucional.

Estos decretos son actos declarativos, debido a que los Municipios deben prever un rubro de pensiones en sus presupuestos de egresos, por lo que se emiten conforme al derecho del trabajador y las hipótesis y porcentajes respectivos, atendiendo a los principios de libertad de configuración de los Estados, división de poderes y libertad hacendaria, dentro del marco de un Estado Social.

El Estado Social es aquel dedicado a satisfacer las necesidades colectivas de la comunidad. El derecho social está integrado por normas jurídicas que precisan los principios y procedimientos protectores de personas, grupos y sectores sociales débiles, de las que derivan garantías sociales que están por encima de las individuales, según lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dentro de estas normas, se encuentran las de seguridad social, que nacieron para reparar las consecuencias de los riesgos naturales y de trabajo, las cuales están previstas en el artículo 123 constitucional, así como en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, misma que establece medidas y prerrogativas para los trabajadores en el desempeño de su labor, así como parámetros para determinar el seguro de vida, vejez, cesantía involuntaria de trabajo, enfermedades y accidentados.

El decreto impugnado no es en sí mismo inconstitucional, debido a que las partidas de seguridad social previstas en los presupuestos de egresos municipales no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria, dado que están destinadas a cubrir una obligación monetaria impuesta por el artículo 123, fracción VIII, constitucional.

El principio de libre administración hacendaria nació desde la promulgación de la Constitución General en mil novecientos diecisiete, con la finalidad de otorgar a los Municipios independencia económica. Y consiste, en la facultad de los Ayuntamientos para integrar su presupuesto de egresos y decidir de manera autónoma el destino de los ingresos disponibles, provenientes de las fuentes contempladas en el artículo 115, fracción IV, constitucional, sin injerencia estatal que le imponga aplicación presupuestal específica alguna.

En este sentido, si bien los Municipios cuentan con autonomía para determinar la aplicación de sus recursos, deben observar las normas constitucionales y federales relativas, así como las locales, concernientes a la organización de la administración pública municipal, y las que regulan su presupuesto y gasto público, es decir, no opera a plenitud la libertad municipal cuando la propia Constitución prevé cubrir una obligación dineraria, pues los Municipios no pueden dejar de acatarla.

La hacienda pública municipal se compone por un tipo de ingresos públicos, que dimanen de actividades públicas y privadas de los Municipios, así como otros que se incluyan en esta categoría, sobre los cuales, el Municipio tiene libertad de elección respecto de su destino y aplicación; sin embargo, existe otro tipo de recursos cuya aplicación es específica, sin que el Ayuntamiento pueda variar este manejo, puesto que debe satisfacerse una exigencia señalada en la propia Constitución, ejemplo de lo anterior, son las aportaciones federales o estatales, las atribuciones fijadas por el Congreso de la Unión, la deuda contraída por los Municipios para financiar obras y servicios, y las prestaciones laborales o de seguridad social.

En estos casos, no se pierde la facultad para administrar libremente la hacienda municipal, sino que se restringe en la medida que tiene que formarse una partida especial en el presupuesto para cumplir con las obligaciones constitucionales, por encima de los programas que los Municipios pretendan desarrollar con tales recursos.

En la reforma de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se adicionó al artículo 115 constitucional, la fracción IX, con la finalidad de facultar a las Legislaturas Locales para regular las relaciones laborales estatales

y municipales, con respeto a los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional. En mil novecientos ochenta y siete se modificó su redacción y se convirtió en la fracción VIII de aquel precepto.

Con base en esta atribución, el Congreso expidió la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de cuyos artículos 1, 43, 45, 54, 55, 56, 57, 64 y 67, se desprende que: (i) los trabajadores y beneficiarios tienen derecho a una pensión, siempre que cumplan con los requisitos legales; (ii) las prestaciones laborales a cubrir deben estar fijadas en una partida especial del presupuesto de egresos; (iii) el Municipio tiene obligación de cubrir las aportaciones de seguridad social para la pensión de viudez a cualquiera de los institutos federales de seguridad social señalados en el artículo 54; en general, el sistema de seguridad social estatal es bipartita; (iv) si bien la Ley del Servicio Civil no establece el deber de los Municipios de fijar una partida especial para el pago de pensiones en el presupuesto, sí lo hace para las aportaciones de seguridad social; y, (v) la prestación económica estará a cargo del Municipio, por sí o a través de instituciones relativas, aunque la otorgue el Congreso mediante decreto.

En tal virtud, el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil no vulnera la libre administración hacendaria del Municipio de Temoac, pues ésta no opera plenamente, ya que la pensión por jubilación está a su cargo por mandato constitucional expreso, por lo que el Ayuntamiento debe registrar una partida especial en el presupuesto para cubrirla con base en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. Además de que el Congreso Local solamente tiene facultades para otorgar dicha pensión, al igual que los institutos de seguridad social federales.

El artículo 57 del ordenamiento en referencia, por sí solo, no trasciende en la libre administración hacendaria, porque únicamente señala la fecha en que podrá expedirse el decreto por el que se otorga la pensión correspondiente.

En la controversia constitucional 80/2011, promovida por el Poder Ejecutivo contra el Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, se reconoció la atribución conferida al Congreso para conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a pensiones de trabajadores estatales y municipales, así como realizar la investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho.

Por otro lado, conforme a los artículos 1, 45, fracción XV, 46, fracciones I, II y III; y, 57 de la Ley del Servicio Civil local, el Congreso del Estado de Morelos está expresamente facultado para determinar los casos en que proceden

las prestaciones previstas a favor de los trabajadores en dicho ordenamiento. Este sistema es respetuoso de la supremacía constitucional, porque en materia de pensiones, vinculada con el artículo 123 constitucional, se configura una excepción al principio de libre administración hacendaria municipal.

De los artículos citados en el párrafo anterior se desprende, que los trabajadores tienen derecho, entre otras prestaciones, a la prima de antigüedad, correspondiendo a los interesados presentar la solicitud correspondiente al Congreso, el cual dictaminará y decidirá sobre su procedencia.

d) Es infundado que se violen los artículos 14, 16 y 115, fracciones II, último párrafo, IV y VIII, constitucionales, en perjuicio del Municipio actor, en virtud de que no se viola la libre administración de su hacienda.

El artículo 115, fracción IV, constitucional, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso, percibirán las contribuciones (incluyendo tasas adicionales) que los Estados impongan sobre la propiedad inmobiliaria, las participaciones federales y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Se precisa que al hablar de la hacienda municipal, se hace referencia únicamente a los conceptos respecto de los cuales se allega de recursos el Municipio, atendiendo principalmente a la potestad contributiva; toda vez que los actos impugnados no tienden a disminuir esa facultad para recaudar las contribuciones, participaciones y aportaciones que le corresponden para integrar su hacienda, resulta inoperante el concepto de invalidez expresado por el actor, pues los actos reclamados no contemplan supuesto alguno de exención respecto de contribuciones que le corresponden al Municipio actor, por lo que no se transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General, dado que no se afecta la recaudación y recepción de recursos.

La diferencia entre la hacienda municipal y la libre administración hacendaria, se ilustra en la tesis P/J. 5/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."

e) Los actos impugnados se encuentran apegados al orden constitucional, en tanto que los artículos 115 constitucional y 20 de la Ley de Presupuestos, Contabilidad y Gasto Público, establecen la obligación de los Ayuntamientos

de contemplar y autorizar en sus presupuestos de egresos las partidas para cubrir el pago de las obligaciones a su cargo. El artículo 115, fracción VIII, constitucional, establece que es un deber del Municipio regir sus relaciones laborales conforme a las leyes expedidas por el Congreso Estatal, con apoyo de lo previsto por el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, lo cual se sustenta con la tesis P. LXXXIII/99, de rubro: "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

Finalmente, el Municipio actor en su concepto de invalidez no establece cuál sería la consecuencia directa que generaría la declaración de invalidez solicitada, no hay un razonamiento lógico jurídico tendente a demostrar la violación al orden constitucional, por lo que deben declararse inoperantes sus argumentos, en tanto que sólo transcribe disposiciones constitucionales y legales, sin concretar una causa de pedir.

OCTAVO.—Opinión de la Procuraduría General de la República. La Procuraduría General de la República no se pronunció con relación a esta controversia constitucional, no obstante que, mediante el acuerdo de admisión de la demanda, se le dio vista para manifestar lo correspondiente.

NOVENO.—Cierre de instrucción. Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del mismo ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—Remisión a la Sala. Una vez integrado el expediente, se ordenó remitirlo al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para que formulara el proyecto de resolución, así como a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, frac-

ción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos segundo, fracción I, a contrario sensu, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Temoac, Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—Oportunidad. Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El Municipio actor impugnó:

a) Los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, y 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) Como acto de aplicación de dichos preceptos, el Decreto 1057, publicado el once de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial de la entidad.

En primer lugar, se analizará la oportunidad en la impugnación del Decreto 1057.

Al respecto, el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia,³ establece que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos será de treinta días a partir del siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

³ "ARTÍCULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y..."

En relación con el decreto mencionado, se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en virtud de que el Municipio actor no manifestó haber tenido conocimiento del mismo en fecha diversa.

El decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial de Morelos el once de diciembre dos mil trece, por tanto, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió **del jueves doce de diciembre de dos mil trece al miércoles doce de febrero de dos mil catorce**, debiendo descontarse del cómputo los días catorce y quince de diciembre de dos mil trece; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil catorce; y uno, dos, ocho y nueve de febrero del mismo año, por corresponder a sábados y domingos; los días primero de enero, tres y cinco de febrero del presente año por ser inhábiles, así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil trece por corresponder al segundo periodo de receso de este Máximo Tribunal, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 74, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo y el Acuerdo General Plenario Número 18/2013.

En estas condiciones, si la presentación de la demanda se hizo el siete de enero de dos mil catorce, es indudable que resulta oportuna.

Por lo que hace a la oportunidad en la impugnación de las normas generales, toda vez que en el escrito de demanda se impugnan con motivo de su aplicación en el Decreto 1057, en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en primer lugar debe analizarse si dicho acto constituye un acto de aplicación y, en segundo lugar, si se trata del primero, pues de lo contrario el cómputo de la oportunidad debe hacerse a partir de la publicación de las normas.

El Municipio impugnó los artículos 58, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los cuales fueron reformados el dieciséis de enero de dos mil trece; y por extensión los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII; 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, del mismo ordenamiento.

A efecto de verificar la aplicación de los preceptos referidos, se transcribe el decreto impugnado:

"Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.—LII Legislatura.—2012–2015.

"GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

"CONSIDERANDOS

"I.—En fecha 11 de junio del 2013, el C. ******, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo **58, fracción I, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado**, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo **57, apartado A), fracciones I, II y III**, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos.

"II.—Que al tenor del **artículo 56**, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el **artículo 58** del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

"III.—Con base en los artículos 8, 42, fracción II, inciso c), 43, fracción II, inciso a), 68, primer párrafo, 105 y Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

"Artículo 8.—Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.'

"Artículo 42.—Son autoridades en materia de Seguridad Pública:

..."

II. Municipales:

c) El Titular de la corporación de seguridad pública municipal.'

"Artículo 43.—Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

II. Municipales:

a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.'

"Artículo 68.—Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.'

"Artículo 105.—Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos (sic), una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.'

"ARTÍCULO DÉCIMO.—En un plazo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo, someterá a consideración del Poder Legislativo la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que se basará en los estudios técnicos, jurídicos y de factibilidad presupuestal necesarios; mientras tanto los elementos a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución General gozarán de las prestaciones del régimen de seguridad social al que se encuentren inscritos.'

"Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los **artículos 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado**, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por jubilación planteada.

"IV.—Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. ******, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 26 años, 04 meses, 18 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes:

"Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 01 de enero de 1992, al 30 de septiembre del 2000; Policía Raso, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de octubre del 2000, al 20 de febrero del 2009. En el H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Intendente, en la Dirección de Servicios Públicos, del 01 de septiembre de 1985, al 30 de septiembre de 1991; Policía Raso, en la Dirección de Seguridad Pública, del 01 de noviembre del 2009, al 31 de diciembre del 2012, fecha en la que causó baja. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el **artículo 58, fracción I, inciso e)**, del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al servidor público en referencia el beneficio solicitado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y SIETE

"ARTÍCULO 1o.—Se concede pensión por Jubilación al C. ******, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Dirección de Seguridad Pública.

"ARTÍCULO 2o.—La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con

lo que disponen los **artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.**

"ARTÍCULO 3o.—El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el **artículo 66** de la misma Ley.

"TRANSITORIOS

"ARTÍCULO PRIMERO.—Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"ARTÍCULO SEGUNDO.—El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

"Recinto Legislativo a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil trece.

"Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reelección'. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diez días del mes de diciembre de dos mil trece.

"SUFragio EFECTIVO. NO REELECCIÓN'
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
RÚBRICAS."

De la lectura de dicho decreto se advierte que se aplicaron directamente los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I a III, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Siendo necesario analizar si los demás preceptos señalados como impugnados, esto es, los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 57, apartado B), último párrafo, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil, fueron aplicados indirectamente por formar parte del sistema integral de pensiones.

Dichos numerales prevén:

"LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

"Artículo 1. La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 8. Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

"Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad paraestatal o paramunicipal de que se trate, las siguientes:

"...

XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y ..."

"Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

" ...

V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

" ...

XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez; ..."

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

" ...

"III. Proporcionarles servicio médico;

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

" ...

"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

" ...

"c). Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte; ..."

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

" ...

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; ..."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"...

"B). Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinar, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la Legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

"a). Por diez años de servicio 50%

"b). Por once años de servicio 55%

"c). Por doce años de servicio 60%

"d). Por trece años de servicio 65%

"e). Por catorce años de servicio 70%

"f). Por quince años de servicio 75%

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley."

"Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

"I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

"II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

"En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

"El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

"El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

"Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

"La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el Artículo 57 de esta Ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

"Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

"Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

"Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador."

Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales."

Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"I. El titular del derecho; y

"II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

"a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

"c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

"d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

"La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

"a). Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta Ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"b). Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"c). Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

"En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

"Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta Ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

"Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

"Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las Administraciones Municipales."

Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

"Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

"Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las Leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

De la transcripción anterior, se advierte que los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 57, último párrafo y 65, fracción I, de la Ley del Servicio Civil Local, fueron aplicados de manera implícita o indirecta en el decreto impugnado, ya que contienen disposiciones relativas al derecho de los trabajadores de los Municipios a recibir una pensión, así como la obligación corre-

lativa de los poderes estatales y municipales de entregarla, en este caso, al titular del derecho.

Una vez que se ha advertido la aplicación de los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 55, 56, 57, apartado A), fracciones I a III y último párrafo, 58, 65, fracción I y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de manera directa o indirecta en el decreto impugnado, debe verificarse que éste haya sido el primer acto de aplicación.

Al respecto, constituye un hecho notorio⁴ el expediente de la controversia constitucional 80/2013, promovida por el Municipio de Temoac, actor en el presente asunto, en contra del diverso Decreto 494, por el que el Congreso del Estado de Morelos concede pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador con cargo a la hacienda del citado Municipio. Al haberse presentado la demanda el diez de junio de dos mil trece, es inconcuso que el Municipio actor necesariamente tuvo conocimiento de dicho acto con anterioridad a la emisión del Decreto 1057.

En ese precedente, el Tribunal Pleno resolvió que en el Decreto 494 impugnado fueron aplicados directa e indirectamente los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 55, 56, 57, apartado A), fracciones I a III y último párrafo, 59, párrafos primero, segundo, inciso f) y tercero, 65, fracción I y 66, párrafos primero, primera parte, segundo y tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, la presente controversia es improcedente con motivo del primer acto de aplicación respecto de los artículos 43, fracción XIII, 54,

⁴ Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIX, abril de 2009, Tesis: P./J. 43/2009, página 1102.

fracción VII, 55, 56, 57, apartado A), fracciones I a III y último párrafo,⁵ 65, fracción I y 66 de la Ley del Servicio Civil, toda vez que no fueron aplicados por primera vez en el Decreto 1057.

De igual forma, resulta extemporánea la impugnación con motivo de su publicación, ya que se realizó fuera del plazo de treinta días previsto para dicho efecto, según se advierte de la revisión de la fecha de publicación del ordenamiento legal en cuestión, así como de las reformas que ha tenido.

a) La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial de dicha entidad el seis de septiembre de dos mil.

b) Por Decretos 354 y 355, publicados el once de enero de dos mil dos, se adicionó un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60 de la mencionada Ley del Servicio Civil.

c) Por Decreto 523, publicado el seis de abril de dos mil cinco, se reformaron las fracciones I y II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) Por Decreto 782, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil.

e) Por Decreto 899, publicado en el referido medio de difusión el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se reformó el artículo 54 y se adicionaron los artículos 55 A, 55 B, 55 C y 55 D del referido ordenamiento.

f) Por Decreto 265 publicado el veintiséis de diciembre de dos mil doce, se reformaron los artículos 5, 8, 21, 23, 45, fracción XIV y 52, primer párrafo y se adicionó un segundo párrafo a este último artículo y un último párrafo al artículo 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

g) Por Decreto 218, publicado en dicho periódico oficial el dieciséis de enero de dos mil trece, se adicionó un último párrafo a los preceptos 58 y 59, y se reformó el primer párrafo del artículo 66 del ordenamiento indicado.

⁵ Se declaró la invalidez de los artículos 56 y 57, último párrafo.

Por tanto, debe sobreseerse respecto de los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 55, 56, 57, apartado A), fracciones I a III y último párrafo, 65, fracción I y 66 de la Ley del Servicio Civil Estatal, toda vez que su inconstitucionalidad no se reclama con motivo del primer acto de aplicación y la impugnación es extemporánea con motivo de su publicación.

En esta línea, resulta oportuna la impugnación del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debido a que fue aplicado directamente en el Decreto 1057, el cual constituye su primer acto de aplicación, al no haberse aplicado en el diverso Decreto 494, combatido en la controversia constitucional 80/2013.

Ahora bien, por lo que hace a los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción V, 45, fracciones III, IV y XV, primer párrafo, inciso c), 57, apartado B), 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, fracción II, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que no fueron aplicados en el decreto impugnado de manera directa ni indirecta, por lo que el análisis de la oportunidad no puede ser con motivo del primer acto de aplicación.

Lo anterior se corrobora, ya que el contenido de tales normas generales no tiene relación alguna con la concesión de pensión por jubilación, materia de esta controversia, tal y como se muestra a continuación:

- En los numerales 1 y 8 impugnados, se establece el ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil Estatal.
- En el artículo 24, se prevén las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para los empleadores.
- El artículo 43, fracción V, establece el derecho de los trabajadores de base Estatal y municipal de disfrutar de los beneficios de seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno del Estado o los Municipios hayan celebrado convenio.
- En las fracciones III y IV del artículo 45, se prevé la obligación de los Poderes del Estado y Municipios de proporcionar a sus trabajadores servicio médico e indemnización por separación injustificada, accidentes o enfermedades profesionales.

Por cuanto a la fracción XV, primer párrafo e inciso c), del artículo 45, la obligación que se establece para los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores, en el sentido de cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que reciban los beneficios de la seguridad social comprendidos, entre otros conceptos, en la pensión por jubilación, no puede

identificarse con la diversa obligación del Municipio actor de pagar al trabajador, con cargo a la partida destinada para pensiones, la pensión por jubilación que le fue otorgada en el Decreto 1057 impugnado, en virtud de que las referidas aportaciones, en todo caso, se materializaron en el momento en el que el Municipio actor las realizó con antelación al otorgamiento de la pensión, y aun en el supuesto de que no se hubieren realizado y se hicieran con posterioridad, ello no podría considerarse como derivado del decreto en cuestión, pues en éste nada se establece sobre el particular.⁶

- El artículo 57, apartado B), precisa los documentos que deben presentarse con la solicitud de pensión por viudez, orfandad o ascendencia.

- El artículo 59 regula la pensión por cesantía en edad avanzada y la forma en la que se calculará. Por su parte, los diversos 60, 61, 62 y 63 se refieren a la pensión por invalidez, sus requisitos y los casos en que deberá negarse.

- El diverso 64 se refiere a la pensión por viudez.

- El artículo 65, fracción II, regula el orden de preferencia para gozar de las pensiones, en caso de que no sea el titular del derecho quien lo haga, y la integración de la cuota mensual de pensión para los familiares y dependientes económicos del servidor público.

- En el artículo 67 se hace referencia a los gastos que se efectúen con motivo de las prestaciones, seguros y servicios a que se refiere dicha ley, siempre y cuando su pago no corresponda exclusivamente a los Poderes del Estado o de los Municipios.

- En el numeral 68 se establecen las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, respectivamente.

Por lo que hace al estudio de la oportunidad a partir del momento de su publicación, se advierte que la impugnación es improcedente, ya que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, como se muestra a continuación:

- El seis de septiembre de dos mil, se publicó en el Periódico Oficial local la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

⁶ En estos términos se pronunció el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 80/2013, el 20 de mayo de 2014.

- El once de enero de dos mil dos, se modificó el artículo 60 y se adicionó el artículo 65.
- El dieciocho de junio de dos mil ocho, se adicionó la fracción XV al artículo 24 y se derogó el párrafo tercero del artículo 59.
- El veintiséis de diciembre de dos mil doce, se reformaron los artículos 8 y 43 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- El dieciséis de enero de dos mil trece, se adicionó un párrafo al artículo 59 del ordenamiento indicado.
- Los artículos 1, 45, fracciones III, IV y XV, primer párrafo, inciso c), 57, apartado B), 61, 62, 63, 64, 67 y 68, no han sido modificados desde la fecha de publicación de la ley.

De tal forma, debe sobreseerse respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción V, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, inciso c), 57, apartado B), 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, fracción II, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, la controversia constitucional resulta oportuna únicamente respecto del Decreto 1057, mediante el cual se concedió pensión por jubilación a *****, y del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Legitimación activa. Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, se analizará la legitimación de las partes.

Los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,⁷ establecen que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el caso, promovió la demanda Sabino Paulino Méndez Caporal, en su carácter de síndico Municipal, quien acreditó dicho carácter con copia

⁷ **"ARTÍCULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;..."

"ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral,⁸ que cuenta con facultades para representar al Ayuntamiento en términos de los artículos 38, fracción II y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.⁹

De lo que se concluye que está facultado legalmente para representar a dicho Municipio.

CUARTO.—Legitimación pasiva. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, por la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del decreto impugnado; así como de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Juan Ángel Flores Bustamante, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de sesión ordinaria iniciada y suspendida el día once de julio de dos

⁸ Foja 34 del expediente.

⁹ "**ARTÍCULO 38.** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

"...

"II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales. ..."

"**ARTÍCULO 45.** Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; ..."

mil trece y concluida al día siguiente,¹⁰ y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹¹

Por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el consejero jurídico en representación del gobernador de la entidad, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce, en el que se publicó su nombramiento,¹² cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.¹³

La Secretaría de Gobierno local fue representada por su titular, Jorge Vicente Messeguer Guillén, quien justificó tal carácter con copia certificada del Periódico Oficial del Estado de primero de octubre de dos mil doce, en el que se publicó su nombramiento.¹⁴ Al respecto, los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos¹⁵ y 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,¹⁶ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

Conforme a lo anterior, los citados funcionarios cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les

¹⁰ Fojas 192 y 219 a 221 del expediente.

¹¹ **ARTÍCULO 36.** Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ..."

¹² Fojas 326 a 329 del expediente.

¹³ **ARTÍCULO 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

¹⁴ Fojas 363 a 365 del expediente.

¹⁵ **ARTÍCULO 76.-** Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del Gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el Secretario de Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

¹⁶ **ARTÍCULO 21.** A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes:

"...

"XXXI. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado de Morelos; ..."

imputan los actos impugnados y cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

QUINTO.—Causales de improcedencia y sobreseimiento. Enseguida se analizarán las causas de improcedencia y/o de sobreseimiento hechas valer por las partes y las que se adviertan de oficio, al ser de estudio preferente.

Las autoridades demandadas adujeron que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia,¹⁷ al carecer el Municipio de Temoac, Estado de Morelos, de interés legítimo, en virtud de que el decreto combatido no provoca afectación alguna en su esfera de competencia.

Debe desestimarse dicha causa de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera a la hacienda pública municipal la expedición del decreto, por el cual, se otorga una pensión a favor de un trabajador municipal, es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 92/99,¹⁸ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

Asimismo, el Congreso manifiesta que la controversia constitucional es improcedente en virtud de que no es la vía idónea para impugnar pensiones de trabajadores.

Esta causa de improcedencia resulta infundada en virtud de que lo que se impugna no es propiamente la pensión, sino la violación a la libertad hacendaria y a la autonomía municipal por parte del Congreso del Estado al impo-

¹⁷ **"ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

¹⁸ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999; Tesis: P./J. 92/99, página 710.

nerle cargas económicas mediante un procedimiento de determinación de pensiones en el que no tiene participación, lo que se considera violatorio del artículo 115 constitucional, aspectos que son analizables en este juicio.

Por su parte, esta Primera Sala advierte de oficio que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁹ por lo que debe sobreseerse respecto del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil Estatal, en virtud de que su contenido no tiene relación con la causa de pedir del Municipio actor en la presente controversia constitucional.

El artículo 58,²⁰ en comento regula la forma en que se calculará el monto de pensión por jubilación de los trabajadores estatales y municipales,

¹⁹ **ARTÍCULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

ARTÍCULO 22. El escrito de demanda deberá señalar:

"...

"VII. Los conceptos de invalidez".

²⁰ **ARTÍCULO 58.** La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

"a) Con 30 años de servicio 100%;

"b) Con 29 años de servicio 95%;

"c) Con 28 años de servicio 90%;

"d) Con 27 años de servicio 85%;

"e) Con 26 años de servicio 80%;

"f) Con 25 años de servicio 75%;

"g) Con 24 años de servicio 70%;

"h) Con 23 años de servicio 65%;

"i) Con 22 años de servicio 60%;

"j) Con 21 años de servicio 55%; y

"k) Con 20 años de servicio 50%.

"Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

"Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

"II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

"a) Con 28 años de servicio 100%;

"b) Con 27 años de servicio 95%;

"c) Con 26 años de servicio 90%;

"d) Con 25 años de servicio 85%;

"e) Con 24 años de servicio 80%;

"f) Con 23 años de servicio 75%;

"g) Con 22 años de servicio 70%;

"h) Con 21 años de servicio 65%;

"i) Con 20 años de servicio 60%;

de conformidad con el artículo 66,²¹ del mismo ordenamiento, el cual establece, entre otras cuestiones, que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán con base en el último salario percibido por el trabajador y que dependiendo del caso se deberá acreditar un número de años de servicio en el cargo por el cual se solicita la pensión.

Si bien es cierto que el Municipio actor impugnó el mencionado precepto legal de forma destacada en su escrito inicial, también lo es que no lo reclamó por vicios propios ni hizo valer concepto de violación alguno en su contra, sino que sólo lo mencionó en virtud de formar parte del sistema de pensiones del Estado de Morelos y porque remite al artículo 66 citado.

En realidad, el argumento de inconstitucionalidad del Municipio actor a lo largo de toda su demanda, gira en torno a la facultad del Congreso del Estado para aprobar y decretar una pensión a favor de una persona a cargo de la hacienda municipal de un determinado Ayuntamiento, lo cual, como se evidenció, no tiene relación alguna con el contenido de las normas generales recién aludidas. Adicionalmente, esta Primera Sala no advierte la existencia de una causa de pedir ni de materia para ejercer la facultad de suplencia de la queja en relación con estas normas.

Por ende, lo que procede es sobreseer en la controversia respecto del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sirviendo de fun-

"j) Con 19 años de servicio 55%; y

"k) Con 18 años de servicio 50%.

"Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

"Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

"El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley."

²¹ **"ARTÍCULO 66.** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse (sic) este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

"La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

"El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador".

damento el criterio aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO."²²

A la misma conclusión llegó esta Primera Sala al resolver las controversias constitucionales 40/2012 y 63/2013,²³ promovidas respectivamente por los Municipios de Tlaltizapán y Mazatepec, ambos del Estado de Morelos.

Al no haberse planteado por las partes ninguna otra causa de improcedencia ni advertirse de oficio alguna otra por esta Primera Sala, se procede al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.—**Estudio de Fondo.** Enseguida se estudiará el concepto de invalidez dirigido a combatir el decreto señalado mediante el cual el Congreso morelense determinó el pago de pensión por jubilación a cargo del Municipio actor.

El actor sostiene que el mencionado decreto viola la libertad hacendaria y la autonomía municipal consagradas en el artículo 115 constitucional, puesto que constituye una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Municipio.

Al respecto, cabe señalar que en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,²⁴ el Tribunal Pleno de esta

²² "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO.— Los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que, al dictar sentencia, corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes, así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda, contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone, cuando menos, que exista causa de pedir. De ahí que ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que constituyan causa de pedir, respecto de un precepto señalado como reclamado en una demanda de controversia constitucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la citada Ley Reglamentaria, pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la queja ni por corrección de error."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Tesis: P. VI/2011, página 888.

²³ El 5 de diciembre de 2012 y el 15 de enero de 2014, respectivamente.

²⁴ Las demandas de controversia constitucional 55/2005 y 89/2008, se presentaron por el Municipio de Xochitepec y se resolvieron el 24 de enero de 2008 y el 8 de noviembre de 2010, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008 se promovió por el Municipio de Zacatepec; la diversa 91/2008 por el Municipio de Jiutepec y la 92/2008 por el Municipio de Ixtla, resolviéndose los tres juicios el 8 de noviembre de 2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en relación con actos como el que ahora nos ocupa y por mayoría de ocho votos, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales, criterio que resulta obligatorio para esta Sala en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la materia.²⁵

En las consideraciones sostenidas en dichos asuntos se afirmó que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse que al hacerlo no se lesione alguna facultad municipal.

De esta forma, se sostuvo que en el Estado de Morelos, no son los Ayuntamientos de los Municipios ni alguna institución de seguridad social los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, sino que corresponde al Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores; asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 del mismo ordenamiento federal, deben emitir las leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo.

En estas condiciones, cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad

²⁵ **ARTÍCULO 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,²⁶ sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que deban otorgar las pensiones.

Así, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que en la ley se establezca que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etc.); sin embargo, en dicho precepto constitucional no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral.

Se afirmó que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero ello no implica que a través de las mismas el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

Este principio de administración directa tiene como finalidad que los Municipios tengan libre disposición y aplicación de sus recursos a fin de satisfacer sus necesidades, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de los recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos.²⁷

²⁶ **ARTÍCULO 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. ..."

²⁷ Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran la P./J. 5/2000 y la P./J. 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, SUS DIFERENCIAS. (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)" y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS

Es claro que el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.

Y si bien es cierto, que los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

El Tribunal Pleno enfatizó que, en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, pues se trata de una exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución General, es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogase los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en dicha materia.

En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la normativa legal local se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se justifica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena como el Congreso Local a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de

SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, en las páginas 514 y 515, respectivamente.

sus recursos disponibles conforme lo considere conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Una parte de las anteriores consideraciones, se encuentra plasmada en la jurisprudencia plenaria P/J. 13/2013, que enseguida se cita:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la provisión económica respectiva."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, Tesis: P/J. 13/2013, Página 153.

Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por jubilación decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Temoac, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible, que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión

por jubilación, afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

No obsta a lo anterior, el argumento de las autoridades demandadas relativo a que el Municipio tiene la obligación constitucional de cubrir las pensiones de seguridad social que correspondan a sus trabajadores, por lo que éstas deben estar fijadas en las partidas respectivas en sus presupuestos de egresos, lo cual constituye un límite válido a la libre administración de su hacienda.

Lo anterior, en virtud de que si bien el Municipio actor tiene la obligación constitucional de cubrir las prestaciones de seguridad social a sus trabajadores, el Congreso del Estado de Morelos, unilateralmente fija el monto de éstas, sin darle intervención alguna en el procedimiento, de tal suerte que determina el destino de una parte del presupuesto de la municipalidad.

No pasa desapercibido, que el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos invocaron como precedente el criterio sostenido por la Segunda Sala en la controversia constitucional 80/2011, en la que se determinó, que compete al Congreso de ese Estado la determinación de las prestaciones sociales en la entidad; sin embargo, cabe señalar que la citada controversia constitucional no contiene criterio alguno que pudiera considerarse aplicable al presente caso.

En efecto, en dicha controversia constitucional, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, demandó al Poder Legislativo y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, ambos del Estado de Morelos, e impugnó dos decretos legislativos en los que el Congreso Local modificó el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil once y desestimó las observaciones del Poder Ejecutivo. Esta impugnación se hizo, fundamentalmente, por considerar que el Congreso del Estado no tenía facultades para modificar el presupuesto de egresos propuesto por el ejecutivo, y menos aún, tratándose de partidas ya autorizadas que se habían comenzado a ejercer.

En ese juicio, la Segunda Sala de este Alto Tribunal esencialmente determinó que el Congreso Local, actuó dentro del marco de sus atribuciones previstas, tanto en la Constitución local como en las leyes secundarias de la entidad, en tanto que sí tiene competencias para la determinación de las prestaciones sociales en la entidad. Y precisó que el Congreso Local justificó en la

parte considerativa de ambos decretos, las razones por las que a su juicio resultaba procedente modificar, cuando ya se encontraba empezado el ejercicio fiscal, transfiriendo recursos presupuestarios por la cantidad de \$***** (*****), de la partida denominada Proyectos Ejecutivos al denominado Fondo de Aportaciones Solidarias, a través de la inclusión de un nuevo concepto denominado Complemento Extraordinario a Prima de Antigüedad a Maestros Jubilados.

Si bien en las consideraciones de ese precedente, la Segunda Sala señaló que el Congreso Local sí tenía la atribución para conocer, estudiar y dictaminar todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como para realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho; así como para presentar iniciativas, las que en su caso deberían contener evaluación de impacto presupuestario, acorde con los planes y programas de gobierno, se circunscribe a las facultades del Congreso Local para determinar esos conceptos en el presupuesto de egresos de la entidad, pero de ningún modo puede entenderse referido a que el citado Congreso tenga facultades para expedir decretos de pensiones con cargo a las haciendas públicas municipales, como sucede en la presente controversia constitucional.

Por tanto, el precedente aludido no resulta aplicable al caso, pues la hipótesis planteada fue totalmente distinta a la aquí analizada, ya que se refería a las facultades del Congreso Local para modificar el presupuesto de egresos de un año fiscal determinado.

En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto 1057, publicado el Periódico Oficial del Estado de Morelos el once de diciembre de dos mil trece, mediante el que se concedió pensión por jubilación al trabajador *****, con cargo al gasto público del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso Local como al Municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso.

Finalmente, no pasa desapercibido que el veintidós de enero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reformó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de donde se advierte, que el Congreso del Estado ha empezado a modificar el sistema de pensiones local; sin embargo, el decreto analizado en la presente controversia, se emitió con anterioridad a la expedición de la modificación legal aludida, por lo que los precedentes citados del Tribunal Pleno resultan completamente aplicables.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV; 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto 1057, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el once de diciembre de dos mil trece.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro presidente de la Sala y el Ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL NUMERAL 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1237/2014. 11 DE JUNIO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción III y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo en materia administrativa, estimando innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución, dado el sentido de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de diez días que para tal efecto prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida se notificó por lista a la quejosa el viernes catorce de febrero de dos mil catorce, por lo que el plazo aludido transcurrió del martes dieciocho de febrero al lunes tres de marzo del año en cita. En consecuencia, si el recurso se presentó el lunes tres de marzo en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito en Aguascalientes, Aguascalientes, es claro que su interposición es oportuna.¹

En otro aspecto, se advierte que el recurso de revisión se interpuso por parte legitimada para ello, toda vez que el ocurso relativo lo suscribió ***** , en su carácter de quejoso, personalidad que se le reconoció mediante auto de admisión de dos de diciembre de dos mil trece.

TERCERO.—**Procedencia, consideraciones y fundamentos.** Debe analizarse si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que se refieren el artículo 107, fracción IX, de la Constitución y el punto primero del Acuerdo General Plenario Número 5/1999, para estar en aptitud de decidir sobre la procedencia del recurso de revisión a que este toca se refiere.

Con esa finalidad, es preciso tomar en consideración que al analizar los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo vigente, 10, fracción III, y 21, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprenden cuáles son los requisitos básicos que condicionan la procedencia del medio de impugnación de que se trata, contra las sentencias dictadas en amparo directo, los cuales también se plasman en la jurisprudencias de esta Segunda Sala de números 2a./J. 64/2001 y 2a./J. 149/2007, y que coinciden en el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."

Del análisis de los preceptos constitucional y legales, así como del criterio jurisprudencial en cita, se evidencia que es indispensable que concurren requisitos mínimos para que sea procedente el recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en amparo directo, como son: la presentación oportuna del recurso mediante escrito que contenga firma; la legitimación procesal de quien promueve; que en la sentencia se examine la constitucionalidad o la convencionalidad de una norma general o se haga la interpretación directa de un

¹ Al efecto, debe tenerse en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida surtió efectos el **lunes diecisiete de enero de dos mil catorce** y que fueron inhábiles los días **quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero, así como uno y dos de marzo** del año en cita.

precepto de la Constitución, o bien, se omita decidir al respecto cuando esas cuestiones se hicieron valer en la demanda. Por último, el problema de constitucionalidad o de convencionalidad que subsista en el recurso debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, de acuerdo con las bases previstas en el Acuerdo General Plenario Número 5/1999.

Se señala en el referido acuerdo que por regla general no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia que defina el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de garantías, o en el recurso de revisión no se hayan expresado agravios o éstos se estimen ineficaces, inoperantes, inatendibles, insuficientes, entre otras denominaciones análogas, cuando no se actualice alguno de los supuestos que para suplir la deficiencia de la queja prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente.

Ahora bien, en el presente caso sí **se surten los requisitos de importancia y trascendencia que condicionan la procedencia del recurso de revisión en amparo directo**, en virtud de que el recurrente sostiene medularmente que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió el análisis de normas generales, considerando que dicho órgano colegiado **omitió el estudio de la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los artículos 20 y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2007.**

Debe destacarse que sobre el planteamiento de constitucionalidad de los preceptos legales en comento, no existe jurisprudencia al respecto.

En ese tenor, se estima pertinente primeramente sintetizar los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado del conocimiento y los agravios respectivos, con el objeto de constatar la procedencia del presente recurso, así como el estudio de fondo respectivo.

De esta manera, en sus conceptos de violación la accionante adujo en esencia:

- La sentencia reclamada contraviene en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la Sala Fiscal reconoció que tiene la calidad de trabajadora de confianza, sin embargo, dicha Sala determinó que debe aplicársele el régimen que establece la ley referida, a pesar de lo dispuesto por el artículo 80. que excluye a los trabajadores de confianza de la aplicación de dicha ley.

- No existe ninguna fundamentación para resolver que el sueldo básico debe determinarse con fundamento en el numeral 32 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado. Del mismo modo, que tampoco existe fundamento para determinar que el numeral mencionado con anterioridad, abrogó el artículo 15 de la referida ley.

- La autoridad consideró que los artículos 20 y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2007, establecían la facultad de las dependencias y entidades para que elaboren los manuales y que tales órganos de gobierno pueden ejercer esa atribución de manera flexible, al contar con un margen de acción para establecer el monto de las prestaciones correspondientes y que también tienen esa facultad en el presupuesto de 2013.

- **Califica de inconstitucionales los artículos 20 y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007**, al violar el contenido de los artículos 31, fracción IV y 123, apartado B, fracciones IV, VI y XI, de la Constitución Federal, debido a que **las cuotas y aportaciones al ISSSTE son contribuciones** y por tanto, como el primero de esos ordenamientos legales **autoriza la emisión de los manuales para establecer uno de los elementos esenciales de las cuotas y aportaciones, consistente en el salario base de cotización, es evidente que se viola el principio de legalidad tributaria.**

- Es incorrecta la determinación de la Sala Fiscal, al resolver que al no haber acreditado que no cotizó al instituto demandado respecto de las aportaciones complementarias, por no estar incluidas en el sueldo básico, no podían ser consideradas para calcular la cuota de pensión. Ello, porque la omisión de enterar las aportaciones relativas por parte de la dependencia para la que laboró, no puede convalidar un hecho contrario a la ley, por lo que la Sala responsable debió determinar que la autoridad demandada aplicara sus facultades de comprobación en materia de seguridad social y determinara el adeudo por concepto de las aportaciones al instituto realizadas a su nombre y en consecuencia, efectúe el cobro a la dependencia u organismo donde laboró, ya que la misma estaba obligada a descontar y enterar las aportaciones correspondientes respecto a su sueldo básico, incluyendo en éste, las aportaciones complementarias.

- El hecho de que se haya emitido la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.), de rubro: "ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", no hace improcedente su pretensión, pues ese criterio establece que no es lo mismo el salario tabular que el regional, lo que no contradice la afirmación de que el sueldo básico es equivalente del salario tabular.

- Contrariamente a lo afirmado por la Sala responsable, el artículo 21 de la Ley del ISSSTE, sí resulta aplicable a la actora, sin que obste que sea pensionada, pues ese precepto se refiere a la pensión misma, es decir, a las cuotas, aportaciones y descuentos que deben cubrirse al ISSSTE, conforme a los cuales se constituiría la cuota pensionaria, por lo que es un contrasentido afirmar que sólo a los trabajadores en activo les resulta aplicable.

- La Sala Fiscal infringió el principio *pro homine* contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que en aras de proteger sus derechos humanos ante la existencia de criterios divergentes sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de este circuito, debió aplicar el que le era más favorable, atento a lo dispuesto en las tesis de jurisprudencia de rubros: "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.", "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ANTE UNA INCONGRUENCIA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA AMPLITUD DE SUS FACULTADES, DEBE CONSIDERARSE QUE PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO *PRO PERSONA*.", "DERECHOS HUMANOS, EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA, QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL PRINCIPIO *-PRO HOMINE-*).", "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES." y "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

- Por tanto, para resguardar el derecho a la pensión, la cual forma parte del derecho a la seguridad social, que es un derecho humano protegido por la constitución y los tratados internacionales la pensión debe calcularse conforme al salario base que percibió en el último año de servicio, en el que se deben incluir las percepciones complementarias, en virtud de que las recibió en forma regular, periódica y continua, interpretando de manera amplia los artículos 17 (antes 15) y trigésimo quinto transitorio de la Ley del ISSSTE.

- El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que no se pueden adoptar medidas regresivas respecto al grado de desarrollo alcanzado en materia de derechos económicos, sociales y culturales y, que por tanto, la inaplicación del artículo 15 de la abrogada Ley del ISSSTE, que prevé que el sueldo base se conforma por sueldo, sobresueldo y compensación, en el que deben incluirse las percepciones complementarias es violatoria de dicho precepto.

- Que el amparo se debe conceder para el efecto de que la autoridad responsable determine que las percepciones complementarias sí forman parte del sueldo básico, a fin de que se incremente su cuota diaria de pensión y se le paguen las diferencias generadas por el incremento de su pensión a partir de que comenzó a recibir su pensión.

Por su parte, el Tribunal Colegiado del conocimiento, consideró infundados los argumentos expresados por el quejoso, con base a las siguientes consideraciones:

- En efecto, la autoridad responsable reconoció que se trataba de una trabajadora de confianza empero, como bien lo resolvió, ello no significa que no deba tomarse en consideración para resolver en el caso concreto, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que sólo se prevén las bases para la determinación y clasificación de las percepciones de los trabajadores al servicio del Estado.

- Con independencia de que el artículo 8o. de la ley mencionada, excluya de dicho régimen a los trabajadores de confianza, ello significa que sólo los excluye de las prerrogativas propias de los trabajadores de base, tratándose consecuentemente, de una limitación impuesta por la fracción XIV, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero tal normatividad, les resulta aplicable en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."

- Son ineficaces los argumentos de la quejosa, relativos a que la "compensación garantizada" que percibe en forma continua debe tomarse en consideración para incrementar sus aportaciones de seguridad social como parte del sueldo básico de cotización, ya que este Tribunal de Circuito integró jurisprudencia en sentido adverso, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil trece. Que en términos generales determinó que el salario base de cotización a que se refería el artículo 15 de la Ley del ISSSTE abrogada, se sustituyó por el valor que se contiene en el salario tabular a que alude el artículo 17 de la actual normatividad, por lo que debe prevalecer el criterio consistente en que no se puede incluir en el salario básico para determinar el monto de las cotizaciones de seguridad social, la percepción de compensación garantizada, en tanto que no forma parte del salario tabular a que alude este último numeral.

- En consecuencia, el artículo 17 de la Ley del ISSSTE actual no debe interpretarse en el sentido de que el salario tabular debe integrarse por los conceptos de sueldo, sobresueldo o compensación, sino que debe entenderse en el sentido de que para efectos del salario base de cotización, únicamente debe considerarse el valor consignado en el tabulador regional, como sueldo base o sueldo bruto.

- Que por tanto, sólo será procedente el incremento de las aportaciones de seguridad social o en su caso, de la cuota de pensión, cuando se acredite por el accionante en el juicio contencioso administrativo –ya sea que se trate de un trabajador en activo o jubilado–, que por ese rubro se hacen o se efectuaron aportaciones de seguridad social, por la dependencia o entidad correspondiente.

- Contrariamente a lo aducido por la quejosa, la autoridad jurisdiccional responsable, no infringió el principio *pro homine* consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Federal, por los criterios divergentes sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados de este Circuito; pues de acuerdo con la ley abrogada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como con la jurisprudencia 2a./J. 63/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuotas y aportaciones se calculan con un sueldo base, conformado sólo por los conceptos de sueldo tabular, excluyendo cualquier otra percepción que el trabajador hubiere obtenido durante el último año de servicios, de donde se sigue que la determinación o monto de las cuotas de aportaciones de seguridad social no es incorrecta, porque no se considera por la dependencia para la cual labora, el concepto de compensación garantizada que percibe como trabajadora en activo, porque ello se realiza conforme a la legislación que regula la seguridad social en el país.

En este orden, en su escrito de agravios, la recurrente manifestó esencialmente 2 agravios, que en términos generales son del tenor siguiente:

- La sentencia reclamada contraviene en su perjuicio, la garantía individual contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la Sala Regional y el Tribunal Colegiado de Circuito, omitieron decidir sobre la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que afecta la integración del sueldo básico que establece el artículo 17 de la Ley del ISSSTE. En este sentido, estima la recurrente, que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, carece de una debida fundamentación y motivación, porque no expone las razones por las cuales, no le es aplicable el régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en consecuencia, no hay fundamento para determinar, que el sueldo o salario que se asigna a los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total

que debe pagarse al trabajador de confianza, así como para determinar, que el sueldo básico determinado conforme al artículo 15 de la Ley del ISSSTE abrogada, ha quedado derogado por el contenido del artículo 32.

- La sentencia recurrida viola en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16, 17, 31 y 127 constitucionales, ya que el Tribunal Colegiado, omitió pronunciarse respecto a los conceptos de violación relacionados con el presupuesto de egresos y la constitución de su sueldo básico. En particular, le genera incertidumbre jurídica, que las dependencias estén facultadas para determinar cuál es la base de la contribución que debe pagar, dejando al arbitrio de la entidad emitir un manual donde excluye del sueldo básico a una parte de las remuneraciones. En este sentido, solicita se analice la constitucionalidad de los artículos 20 y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2007, porque en su opinión, infringen el contenido de los artículos 31, fracción IV y 123, apartado B, fracciones IV, VI y XI de la Constitución, ya que el artículo 31 constitucional, determina que las contribuciones deben estar contenidas en una ley, como es el caso del pago de cuotas y aportaciones del ISSSTE, por lo que no es adecuado que una dependencia como en la que laboró la recurrente, tenga la facultad expedita, según el presupuesto de egresos, para emitir un manual de forma unilateral, en el cual se establecen remuneraciones o conceptos que integran el sueldo básico, así como tampoco es correcto que se estime que dicha facultad encuentra sustento en el presupuesto de egresos; ya que las remuneraciones, descuentos o retenciones que se hagan al salario deben ser fijadas por Ley del Congreso de la Unión, y no deben delegarse dichas facultades con base en un presupuesto de egresos o en cualquier otra legislación.

Como se señaló con anterioridad, el presente recurso de revisión resulta **procedente**, en virtud de que el recurrente aduce que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió el análisis de normas generales, específicamente, la inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los artículos 20 y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2007, habida cuenta que respecto de dichas disposiciones no existe jurisprudencia al respecto.

Al efecto, resulta ilustrativo, el criterio jurisprudencial número P.J. 31/2004 del Tribunal Pleno, que lleva por rubro y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA.—El artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco,

que entró en vigor al día siguiente, establece que el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo procede cuando se haya planteado en la demanda de garantías la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal, de un tratado internacional, o bien la interpretación directa de un precepto constitucional y en la sentencia recurrida se haya omitido decidir acerca de dichas cuestiones; esta última hipótesis se surte cuando, con violación al principio de congruencia, el Tribunal Colegiado haya desatendido en la sentencia los planteamientos de constitucionalidad que fueron expuestos en la demanda de garantías, o que los haya declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles, ya que conforme a la citada disposición debe entenderse que la procedencia de dicho recurso se refiere a las cuestiones constitucionales reclamadas en la demanda de garantías, tomando en cuenta que la omisión en el estudio respectivo ocasiona a la recurrente un agravio que, de otra manera, sería irreparable y la dejaría en estado de indefensión."

En ese tenor, procede ocuparse de los dos motivos de agravio planteados por el recurrente en su escrito de revisión.

De la síntesis del **primer agravio** se advierte que, la recurrente aduce que el Tribunal Colegiado omitió pronunciarse en relación con la **constitucionalidad del artículo 32** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin embargo, **dicho argumento resulta inoperante**, ya que se trata de un planteamiento **novedoso** ante esta instancia dado que no se hizo valer en la demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de ahí que en esta resolución no es posible hacer un pronunciamiento al respecto.

Sirve de sustento a esta consideración, por identidad de razón, la tesis 2a. CXLIX/2008, de esta Segunda Sala, cuyos rubro y texto señalan:

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.—Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omitió el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia de dicho recurso, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de garantías. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en ellos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para que hiciera valer argumentos diversos a los que planteó en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza uni-instancial del amparo directo."

Asimismo, la parte recurrente aduce falta de fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, bajo la consideración de que **no era procedente aplicar el artículo 32** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque el artículo 8o. de la citada ley establece, que quedan excluidos de ello los trabajadores de confianza; el presente planteamiento versa sobre una cuestión de mera **legalidad** de la sentencia recurrida y no sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general; de ahí que resulte **inoperante** el argumento, dado que su análisis escapa de la competencia de este Alto Tribunal.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis 2a./J. 53/98 de esta Segunda Sala, que lleva por rubro y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."

El criterio que antecede, es aplicable, aun cuando se refiera a la Ley de Amparo abrogada, toda vez que en la actual ley subsiste la premisa fundamental en que se sustentó consistente en que la materia del amparo directo en revisión versa sobre cuestiones propiamente constitucionales y no aspectos de legalidad, como el relativo a la aplicación de un precepto legal.

Ahora bien, en su **segundo agravio**, el recurrente aduce que el Tribunal Colegiado del conocimiento, omitió el estudio atinente a la constitucionalidad de los artículos 20 y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007.

Respecto de este punto, **asiste la razón** al recurrente, porque del análisis de la sentencia impugnada efectivamente, omitió analizar el planteamiento de constitucionalidad formulado por la parte quejosa en su demanda de amparo, en el sentido de que los artículos 20 y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, **vulneran** lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV y 123, apartado B, fracciones IV, VI y XI, así como el 127 de la Constitución Federal.

Ello es así, porque del análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, no se aprecia que dicho órgano jurisdiccional haya

realizado el estudio de constitucionalidad de los numerales del presupuesto de egresos 2007 que hizo valer el quejoso en su demanda de garantías.

Por lo anterior, es evidente la omisión del estudio que adujo el quejoso en su demanda, ya que en la misma, el quejoso impugnó la constitucionalidad de los artículos 20 y 22 del Presupuesto de Egresos para el año de 2007, porque **en esas normas en su opinión, no se otorgan facultades a las dependencias y entidades para determinar el sueldo básico, sino únicamente el monto de las prestaciones correspondientes**, lo cual estimó transgrede el principio tributario de legalidad, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, así como también el artículo 123, apartado B, fracciones IV, VI y XI, y 127 de la Norma Fundamental.

Al efecto resulta aplicable por identidad de razón el criterio jurisprudencial que lleva por rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

En este sentido, al resultar **fundado** el agravio planteado, procede examinar el motivo de inconstitucionalidad cuyo estudio omitió llevar a cabo el Tribunal Colegiado del conocimiento en la sentencia impugnada.

Ahora bien, en su demanda de amparo el ahora recurrente sostuvo medularmente que los artículos 20 y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, son inconstitucionales, en la medida en la que vulneran lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV y 123, apartado B, fracciones IV, VI y XI, de la Constitución Federal, porque **las cuotas y aportaciones al ISSSTE constituyen contribuciones y, por ende, como el ordenamiento legal en comento autoriza la emisión de manuales para que las dependencias del Ejecutivo Federal (como es el INEGI), establezcan uno de los elementos esenciales de las aportaciones de seguridad social, consistente en el salario base de cotización, en consecuencia se vulnera el principio de legalidad en materia tributaria.** En ese sentido al resultar inconstitucional el Presupuesto de Egresos, también lo es el manual que emita la dependencia respectiva, pues debe imperar la Ley del ISSSTE, que establece que el sueldo básico se integra por todas las percepciones que la promovente ha recibido en forma regular, periódica y continua.

De igual forma argumenta que de la lectura de los artículos 123 y 127 constitucionales, se advierte que tanto las remuneraciones como los descuentos o retenciones que se hagan al salario, deben fijarse por el Congreso de la Unión en una ley, de ahí que resulte inconstitucional que se deleguen facultades a las dependencias en el Presupuesto de Egresos y en caso de haberse expedido el manual relativo por parte de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, se establece un límite y un descuento en la integración del salario base de cotización que es inconstitucional.

El anterior motivo de inconstitucionalidad resulta **infundado** en razón de lo siguiente.

Las porciones normativas impugnadas prevén:

"Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007

"**Artículo 20.** Los límites de percepción ordinaria neta mensual, por concepto de sueldos y salarios, autorizados para los servidores públicos de mando y personal de enlace de las dependencias y entidades, se detallan en el anexo 15 de este decreto.

"Los montos presentados en el anexo 15 de este decreto, no consideran incrementos salariales para el presente ejercicio fiscal ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal.

"En aquellos puestos de personal civil de las dependencias cuyo desempeño ponga en riesgo la seguridad o la salud del servidor público de mando, podrá otorgarse un pago extraordinario por riesgo, hasta por el 30 por ciento

sobre la percepción ordinaria mensual a que se refiere este artículo, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública, la cual evaluará la gravedad del riesgo y determinará el porcentaje del pago extraordinario en función del riesgo y, en su caso, autorizará el pago previo dictamen favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ámbito presupuestario.

"Las dependencias y entidades podrán modificar las percepciones de los puestos conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de la Función Pública, sujetándose a los límites máximos establecidos en el anexo 15 del presente decreto, previo dictamen presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, podrán efectuarse ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho anexo para el puesto correspondiente.

"Las entidades que cuenten con planes de compensación acordes con el cumplimiento de las expectativas de aumento en el valor agregado, podrán determinar las percepciones aplicables, sin generar costos adicionales y siempre que dichos planes sean autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo que se refiere a que el presupuesto total de la entidad no se incremente y no se afecten negativamente los objetivos y metas de sus programas, y por la Secretaría de la Función Pública en cuanto a la congruencia del plan de compensación con la política de planeación y administración de personal de la Administración Pública Federal.

"En caso de que los puestos sufran incremento de funciones o de grado de responsabilidad, de conformidad con el Sistema de Valuación de Puestos de la Administración Pública Federal, aquéllos podrán ubicarse dentro del rango de puntos del indicador del grupo jerárquico inmediato superior, siempre y cuando no rebasen el límite máximo de percepción ordinaria neta mensual autorizado.

"Ningún servidor público de las dependencias y entidades podrá recibir una percepción ordinaria neta mensual superior a la del presidente de la República.

"El ramo administrativo 02 presidencia de la República, a que se refiere el anexo 1.B. de este decreto, incluye los recursos para cubrir las compensaciones de quienes han desempeñado el cargo de titular del Ejecutivo Federal o, a falta de éste, a quien en términos de las disposiciones aplicables sea su beneficiario, las que no podrán exceder el monto que se cubre al primer nivel

salarial del puesto de secretario de Estado, así como aquéllas correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo. Asimismo, incluye los recursos que se asignan a la compensación que se otorga al personal militar del estado mayor presidencial.

"El Ejecutivo Federal informará en la cuenta pública sobre el monto total de las percepciones que se cubren a los servidores públicos de mando; personal militar; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza, de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables. ..."

"Artículo 22. El monto de percepciones totales que se cubra a favor de la máxima representación del Poder Legislativo y de los titulares del Poder Judicial y entes autónomos, no podrá rebasar la percepción total asignada al titular del Ejecutivo Federal.

"Asimismo, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 28 de febrero, el manual que regule las percepciones y prestaciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los diputados y senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Poder Judicial y consejeros de la Judicatura Federal; consejero presidente, consejeros electorales y secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral; presidente y consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como a los demás servidores públicos de mando; en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las percepciones monetarias y en especie, prestaciones y demás beneficios que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman.

"Adicionalmente, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación en la fecha antes señalada, la estructura ocupacional que contenga la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes, así como la totalidad de las plazas vacantes con que cuenten a dicha fecha.

"En tanto no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones y la estructura ocupacional a que se refieren los párrafos segundo

y tercero de este artículo, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos, o gastos equivalentes a los mismos."

Del contenido de los preceptos legales transcritos, se desprende que su objeto consiste en regular el **proceso presupuestario** en materia de sueldos y salarios, además de establecer las limitaciones y permisiones de que gozan las entidades y dependencias públicas, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos en la citada materia.

De igual manera, las previsiones que anteceden, señalan que, entre otros sujetos, las entidades como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el que labora la parte quejosa, deben publicar en el Diario Oficial de la Federación un manual que regule las remuneraciones para los servidores públicos; además, también deben publicar la estructura ocupacional que contenga la integración de los recursos aprobados, en la cual se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social.

Ahora bien, las aportaciones de seguridad social efectivamente tienen el carácter de contribuciones en términos de lo previsto en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación.

En esa medida las referidas contribuciones se deben establecer en ley emitida por el Poder Legislativo en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, en la que se fijaran sus elementos esenciales, tales como el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, de modo tal que los sujetos obligados al tributo conozcan con certeza la forma en que contribuirán a los gastos públicos (artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En este orden de ideas, las normas aplicables al caso para el ejercicio fiscal 2007, conforme a las cuales tributó la parte quejosa, son las dispuestas en los artículos 17 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen:

"Título segundo
"Del régimen obligatorio
"Capítulo I
"Sueldos, cuotas y aportaciones

"Artículo 17. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

"Las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario mínimo.

"Será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta ley.

"Las dependencias y entidades deberán informar al instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones que esta ley prevé. De igual manera deberán comunicar al instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación. ..."

"Artículo 21. Las dependencias y entidades sujetas al régimen de esta ley tienen la obligación de retener de los sueldos del trabajador el equivalente a las cuotas y descuentos que éste debe cubrir al instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las cuotas y descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

"El entero de las cuotas, aportaciones y descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al fondo de la vivienda.

"El entero de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al fondo de la vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"Las dependencias o entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las cuotas, aportaciones y descuentos.

"El instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta ley."

De los preceptos que anteceden, se aprecia que, de conformidad con el artículo 17, las aportaciones de seguridad social que se enteran al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, tienen como base el sueldo básico contenido en el tabulador regional para cada puesto, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior el equivalente a diez salarios mínimos, para lo cual, las dependencias y entidades deberán informar al instituto anualmente los conceptos de pago autorizados en los tabuladores regionales correspondientes sujetos a las cuotas y aportaciones de seguridad social, además, en el artículo 21, se prevé la periodicidad con que las dependencias sujetas al régimen de seguridad social deben cubrir las referidas cuotas y aportaciones.

De lo anterior se concluye que los artículos **20 y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007, no violan el principio de legalidad tributaria** como afirma la parte quejosa, en atención a **que en sus numerales no se prevé la base de las aportaciones de seguridad social, sino que ésta se establece en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, normatividad en la que, como se ha mencionado, sí se prevé este elemento esencial de la contribución en comento, sin que ello cause incertidumbre al gobernado.**

Es menester destacar, que es cierto que en las normas que se tildan de inconstitucionales se otorga la facultad a las dependencias y entidades para modificar las percepciones de los puestos conforme a las disposiciones que haya emitido la Secretaría de la Función Pública, sujetándose a los límites máximos establecidos para cada puesto en el anexo correspondiente al Decreto de Presupuesto de Egresos, previo dictamen de suficiencia presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como para realizar ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho anexo para cada puesto.

Sin embargo, lo anterior de modo alguno implica que las dependencias, entidades y entes autónomos **estén facultados para determinar los elementos que conforman el salario tabular, que es el que sirve de base para calcular las cuotas y aportaciones** que se deben cubrir al Instituto de Segu-

ridad y Servicios Sociales del Estado, de acuerdo con la legislación vigente a partir del treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Ello es así, ya que esta Segunda Sala determinó, que el salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto y que suele denominarse como sueldo base o sueldo bruto, mientras que el tabulador regional, es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se precisan los importes que por tal concepto y otras asignaciones diversas que se aplican a un puesto determinado, de ahí que **no puede estimarse que el salario tabular se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional correspondiente, en virtud de que se constituye por un solo concepto (sueldo base o sueldo bruto)**. Así se desprende de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 63/2013**, de rubro y contenido siguientes:

"ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).— El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportacio-

nes de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas."

Luego, si las cuotas y aportaciones que deben enterarse al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, se deben calcular sobre el salario tabular y éste se integra por un concepto que comúnmente se denomina como sueldo base o sueldo bruto, resulta claro que **las normas generales impugnadas, en cuanto autorizan a las entidades, dependencias y entes autónomos para modificar el monto de las percepciones que corresponden a cada puesto (como es el salario tabular) o para realizar el ajuste en la composición de las percepciones ordinarias que comprenden lo que se denomina como sueldo mensual integrado para otros efectos legales, no violan la garantía de legalidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Carta Fundamental, ya que ello no implica que se le autorice a determinar los elementos que conforman la base gravable de las referidas contribuciones de seguridad social, sino en todo caso, a fijar su monto, lo que evidentemente no atañe a la configuración del tributo, la cual está prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Por otra parte, tampoco se advierte que las normas tildadas de inconstitucionales pudieran ser contrarias al contenido de las fracciones IV (disminución del salario autorizado), VI (retenciones, descuentos, deducciones y embargos al salario), XI (suspensión o cese de trabajadores) y XIV (los trabajadores de confianza gozarán de la protección al trabajo y de los beneficios de seguridad social), del apartado B del artículo 123 constitucional, que disponen las condiciones de protección al salario y las mínimas que integran la seguridad social, ya que **los artículos combatidos no ordenan realizar ninguna retención o disminución al salario**, ni menoscabar aspecto alguno de la seguridad social.

Por último, en relación a que las normas generales combatidas vulneren lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal, porque existen descuentos o retenciones que no fueron fijados por el Congreso de la Unión, sino que éste delegó esa facultad en el Presupuesto de Egresos para que la

dependencia establezca un límite o modificación a la forma de descuento o retención, también se estima **infundado**.

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

"II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

"III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán

parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

"V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

"VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

Del contenido del segundo párrafo del artículo constitucional transcrito, se desprende que las remuneraciones para los servidores públicos será fijada en los presupuestos; siendo ésta, una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, el aprobar el citado presupuesto en términos del diverso artículo 74, fracción IV, constitucional, motivo por el cual, no puede arribarse a la conclusión que pretende la parte quejosa en el sentido de que las normas impugnadas permiten a la dependencias que sean ellas las que fijen las remuneraciones de los servidores públicos, bien sea en su incremento o disminución, toda vez que **las normas contenidas en el presupuesto de egresos combatido, se limitan autorizar la expedición de los manuales de percepciones para instrumentar y planificar como ha de distribuirse la integración salarial en términos del proceso presupuestario.**

En las relacionadas condiciones, el concepto de violación materia de estudio es **infundado** y, por ende, se impone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Debe destacarse que similares consideraciones se contienen en el amparo directo en revisión **852/2014** de esta ponencia, resuelto por unanimidad de votos de esta Segunda Sala, en sesión de catorce de mayo del presente año.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****, en contra del acto que se precisa en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Notas: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 63/2013 (10a.), 2a./J. 64/2001, 2a./J. 149/2007, P./J. 31/2004, 2a. CXLIX/2008 y 2a./J. 53/98, citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 774, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 615, Tomo XIX, mayo de 2004, página 43, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 297 y Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", citada en esta ejecutoria, aparece con la clave P./J. 68/2000, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL NUMERAL 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional citado establece que la remuneración de los servidores públicos de las dependencias y entidades que ahí se precisan será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes bajo las bases señaladas en el propio artículo. Ahora, si se toma en cuenta que

conforme al numeral 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aprobación del Presupuesto de Egresos en el ámbito federal corresponde en exclusiva a la Cámara de Diputados, resulta claro que los artículos 20 y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 no violan el artículo 127 de la propia Norma Suprema, pues en ellos no se prevé que las dependencias y entidades citadas sean las que fijen las remuneraciones de los servidores públicos, bien sea en su incremento o disminución, ya que sólo se limitan a autorizar la expedición de los manuales de percepciones para instrumentar y planificar cómo ha de distribuirse la integración salarial en términos del proceso presupuestario.

2a./J. 94/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 413/2014. Jesús Guillermo Santiago Hernández. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 852/2014. Ma. de Lourdes Cisneros Noyola. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 999/2014. Adriana Ramírez Nava. 28 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 1206/2014. Raymundo Islas Rivera. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Amparo directo en revisión 1237/2014. María Adela Ahumada Aquino. 11 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 94/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Si bien es cierto que tales preceptos otorgan a las dependencias y entidades ahí señaladas la facultad para modificar las percepciones de los puestos conforme a las disposiciones que haya emitido la Secretaría de la Función Pública, sujetándose a los límites máximos establecidos para cada uno de ellos en el anexo correspondiente al Decreto de Presupuesto de Egresos, previo dictamen de suficiencia presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como para realizar ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho anexo para cada puesto, también lo es que ello no implica que las dependencias, las entidades y los entes autónomos estén facultados para determinar los elementos que conforman el salario tabular, que es el que sirve de base para calcular las cuotas y aportaciones que se deben cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con la legislación vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007. Ello es así, ya que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto y que se suele denominar como sueldo base o sueldo bruto, mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se precisan los importes por tal concepto y otras asignaciones diversas que aplican a un puesto determinado; de ahí que no pueda estimarse que el salario tabular se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional correspondiente, en virtud de que se constituye por un solo concepto (sueldo base o sueldo bruto). En ese tenor, si las cuotas y aportaciones que se tienen que enterar al indicado Instituto deben calcularse sobre el salario tabular y éste se integra por un concepto que comúnmente se denomina sueldo base o sueldo bruto, resulta claro que aquellas normas generales, en cuanto autorizan a las entidades, dependencias y entes autónomos para modificar el monto de las percepciones que corresponden a cada puesto (como es el salario tabular)

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 774, con el rubro: "ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

o para realizar el ajuste en la composición de las percepciones ordinarias que comprenden lo que se conoce como sueldo mensual integrado para otros efectos legales, es evidente que los artículos 20 y 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 no violan el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ello no implica que se le autorice a determinar los elementos que conforman la base gravable de las referidas contribuciones de seguridad social, sino en todo caso a fijar su monto, lo que no atañe a la configuración del tributo, la cual está prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2a./J. 93/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 413/2014. Jesús Guillermo Santiago Hernández. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 852/2014. Ma. de Lourdes Cisneros Noyola. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 999/2014. Adriana Ramírez Nava. 28 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 1206/2014. Raymundo Islas Rivera. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Amparo directo en revisión 1237/2014. María Adela Ahumada Aquino. 11 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 93/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 65/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 14 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil

trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer de Circuito, pues dicho Tribunal Colegiado emitió uno de los criterios contendientes en la presente contradicción, al resolver el amparo directo *****.

TERCERO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis de rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." (Núm. Registro IUS: 166996. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67)

CUARTO.—En esa tesitura, a efecto de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el criterio

que habrá de prevalecer como jurisprudencia, conviene reseñar los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias en probable conflicto, así como las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

A) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el **amparo directo *******, tomó en consideración los siguientes antecedentes que sirvieron de base para sus consideraciones:

En el juicio de origen, el actor demandó la nulidad de la cédula de liquidación por concepto de cuotas patronales omitidas, correspondiente al periodo 06/2007, y una multa, determinantes de los créditos emitidos por el titular de la subdelegación estatal en Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La actora negó lisa y llanamente la relación laboral con los trabajadores por los cuales se determinó el crédito fiscal

En su contestación, el instituto demandado sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y anexó certificaciones del titular de la subdelegación relativas a la "consulta de cuenta individual" de cada uno de los referidos trabajadores obtenidos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO).

La Sala responsable reconoció la validez de la resolución impugnada respecto de un crédito fiscal.

Inconforme la parte actora, promovió juicio de amparo en cuyos conceptos de violación sostiene que la Sala responsable incumplió su obligación de valorar correctamente las pruebas, derivado de que ha negado lisa y llanamente la relación laboral con los trabajadores por los que se han determinado los créditos y las consultas individuales aportadas al escrito de contestación con las que no se demuestra la relación laboral con la actora y las personas citadas en los referidos créditos.

Adujo que de los referidos documentos, no se advierte a detalle, la fecha de alta, de baja, de reingreso, las modificaciones salariales y el salario base de cotización de los trabajadores enlistados, resultando evidente que con tales probanzas no se desvirtúa la negativa formulada tan sólo constituyen meras impresiones de pantalla de los datos alfanuméricos, sin procesamiento de códigos de interpretación, que aparecen en el sistema de movimientos afiliatorios del indicado instituto.

Del juicio de amparo correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, con el número de **amparo directo *******, y resolvió, en lo que interesa en la materia de la contradicción, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Los conceptos de violación son ineficaces.—Así, contrario a lo aseverado por este Tribunal Colegiado considera que la Sala responsable estuvo en lo correcto, al estimar que en el asunto quedó desvirtuada la negativa lisa y llana aducida por allá (sic) actora, además que las documentales allegadas consistentes en los estados de cuenta certificados sí eran aptos para demostrar la relación laboral que sustentó la liquidación de cuotas patronales omitidas.—La responsable se apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 242 del Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.' (se transcribe).—En la contradicción de tesis 189/2007-SS, que da sustento al citado criterio jurisprudencial y que se encuentra publicada en el Tomo XXVI, noviembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en lo conducente, se estableció lo siguiente: (se transcribe).—Como se ve de lo transcrito, la Segunda Sala fue clara en establecer que en los casos en que la parte patronal niegue lisa y llanamente la relación de trabajo, como en el caso aconteció, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de revertir esa carga procesal, está obligado a exhibir únicamente las certificaciones correspondientes de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por quienes exista controversia, y en caso de que subsista la negativa a dicha relación laboral corresponderá a la parte actora desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas. Por tanto, es incorrecto lo afirmado por la recurrente, al insistir que la carga de la prueba le correspondía a la parte demandada.—También es un argumento equivocado asumir que junto con las aludidas certificaciones debían existir elementos que generen certeza de la relación laboral pues, como adecuadamente lo consideró la autoridad responsable en base a lo establecido por la propia Segunda Sala, los indicados estados de cuenta no requerían perfeccionarse con alguna otra constancia afiliatoria para atribuirles pleno valor probatorio, conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Por lo mismo, resulta desacertada la pretensión de que las certificaciones referidas se emitieran de acuerdo a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Empresas de Recaudación y Fiscalización, pues en la ejecutoria antes descrita, se establecieron los alcances de los numerales indicados. En lo conducente, se dijo: ... Por tanto, los

artículos reglamentarios referidos por la ahora quejosa, establecen los mecanismos a través de los cuales se ministrará la información relacionada con las obligaciones patronales, pero ello no implica la imposición de requisitos formales en cuanto a la elaboración de las certificaciones autorizadas a dicho instituto; tanto es así, que la norma alude a 'expedir certificaciones de la información que conserve', por tanto, el estado de cuenta individual debe emitirse en base a los datos con que se cuenten en el momento de su elaboración, tal y como lo sostuvo la responsable al afirmar que las aludidas certificaciones se emiten con los datos controlados por el instituto demandado.—Así, debido a las razones expresadas por la Segunda Sala, es inaplicable lo sostenido en la jurisprudencia II.3o.A. J/3 (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada a página 1560 del Tomo 2, del Libro VIII, mayo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.', invocada por la parte quejosa. ... En ese orden de ideas, con independencia de que la parte quejosa no controvierte el argumento de la Sala responsable [visible a páginas 29 y 29 (sic) de la sentencia], por el cual estableció que era innecesario que los estados de cuenta estuvieran fundados y motivados, lo que en sí mismo conlleva su ineficacia; es oportuno establecer que las certificaciones de referencia no irrogan inseguridad jurídica por cuanto a su contenido, habida cuenta que, contrario a lo alegado, las mismas no son meras impresiones de pantalla con datos alfanuméricos que requieran de interpretación. Ello es así, pues a juicio de este Tribunal Colegiado el contenido de dichas documentales proporcionan elementos claros de la situación laboral de cada una de las personas que ahí se describen, sin que para su interpretación se requiera de un lenguaje técnico o especial que le dé sentido a la aludida combinación de letras y números.— De este modo, el titular de la subdelegación Ocotlán, del Instituto Mexicano del Seguro Social, certificó la información contenida en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), con relación a la entidad patronal ahora quejosa, quien cuenta con el registro ******, y para ello asentó la información correspondiente distribuyéndola, atendiendo a los encabezados siguientes: 'NÚM. DE SEG. SOC.', 'ASEG', 'CURP', 'REGISTRO PATRONAL', 'DEL' 'REG. PAT.', 'INICIO. F. RECEP. O. T. FECHA', 'SALARIO Y TIPO', 'SEM. JOR.', 'EX.', 'SUP. SRV', 'FINAL. O. T. FECHA'. Entonces, los datos certificados organizados por cada una de las abreviaturas descritas, por sí mismos, no implican que los estados de cuenta sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues en el contexto en el que se utilizan, no causan incertidumbre en el patrón respecto de su situación jurídica como contribuyente, tanto es así,

que dichas expresiones abreviadas son utilizadas para referirse a los conceptos: asegurado, registro patronal, fecha de recepción, fecha de inicio, fecha final, jornadas, número de seguridad social, entre otros; y, a partir de estos conceptos, cobra coherencia la información ahí relacionada incluso los propios datos de tipo alfanumérico.—En base a lo anterior, este Tribunal Colegiado comparte la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/4 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, publicada a página 1058 del Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe).—En cambio, por las razones anteriores, no se comparte lo sostenido en el criterio jurisprudencial II.3o.A. J/4 (10a.), sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la que se apoya la parte quejosa, el cual está publicado a página 1562, Tomo 2, Libro VIII, mayo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo encabezado dice: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.'.—No pasa inadvertido que la referida tesis también contendió en la denuncia de contradicción 205/2013 ya relatada; sin embargo, respecto de ella, la Segunda Sala dijo: ... Por tanto, conforme a los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, denúnciese la posible contradicción de tesis entre lo considerado por este Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con relación al mencionado criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.— ... Consecuentemente, ante la ineficacia de los conceptos de violación hechos valer y sin que se advierta alguna violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a la hoy quejosa, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que procede es negar la protección de la Justicia Federal ..."

B. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** , tomó en cuenta los siguientes antecedentes que sirvieron de base para sus consideraciones:

Amparo directo *****.

- La persona moral, parte actora, demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **la nulidad de las cédulas de liquidación** de cuotas obrero patronales emitidas por el subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de las cédulas de liquidación por concepto de multas. En los conceptos de impugnación negó tener relación laboral con las personas enlistadas en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y haber realizado pago alguno, a efecto de cubrir las cuotas de seguridad social a favor del instituto demandado, respecto de los trabajadores citados en las resoluciones, además de que carecen de la debida motivación y fundamentación.

- La parte demandada, al formular la contestación a la demanda promovida en su contra, adujo que **los créditos a debate gozaban de suficiente y legítima fundamentación y motivación, toda vez que en ellas se expresaron las normas legales aplicables.**

- La Primera Sala Hidalgo-México del citado tribunal, a quien correspondió el conocimiento del asunto, determinó procedente el juicio de nulidad, ya que el actor probó parcialmente sus acciones, por lo cual declaró la nulidad de algunas cédulas de liquidación y reconoció la validez de otras. En cuanto a esta última determinación, sostuvo que la autoridad, para acreditar la relación laboral derivada de la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, **exhibió las "consultas de las cuentas individuales de los trabajadores" con las que logró acreditar la relación laboral, dado que la certificación expedida en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, es apta para acreditar la relación laboral.**

- En desacuerdo, la parte actora promovió juicio de amparo, del cual correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, quien determinó otorgar el amparo solicitado a la persona moral, parte actora en el juicio.

- Tal conclusión se basó en las consideraciones siguientes:

Consideró fundados los conceptos de violación en los que expuso la quejosa que la sentencia reclamada es contraria a la Constitución Federal, porque sin que hubiera exhibido la demandada los medios de prueba idóneos y eficaces, la Sala responsable reconoció la validez de las resoluciones impugnadas, al concluir que se acreditó la relación laboral entre las personas mencionadas en la cédula y la persona moral solicitante del amparo.

Que al ponerse en duda la eficacia de las pruebas exhibidas por la demandada en el juicio de origen, y tras valorar sus alcances demostrativos para corroborar las conclusiones de la responsable, resulta evidente que la Sala Regional no debió concluir que las referidas relaciones de trabajo estuvieron acreditadas, ya que **son insuficientes para considerar probada la relación laboral** de referencia.

Destacó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, así como la diversa 351/2010, que originó la jurisprudencia 2a./J. 209/2010, estableció que el Instituto Mexicano del Seguro Social puede acreditar plenamente la relación de trabajo mediante la exhibición de "estados de cuenta individuales de los trabajadores certificados por el instituto"; sin embargo, el Tribunal Colegiado infirió que la Segunda Sala, al utilizar este concepto, evidenciaba la intención de establecer las características necesarias de las certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, lo que así debe ser estimado, dada su repercusión procesal en el juicio contencioso.

Consideró el citado Tribunal Colegiado de Circuito que para satisfacer su obligación probatoria, el Instituto Mexicano del Seguro Social no puede exhibir en juicio "cualquier certificación o documento" acreditativo de la relación de trabajo, sino un verdadero "estado de cuenta individual de los trabajadores certificado", que si bien no tiene una forma específica, ni preestablecida en las normas aplicables para su elaboración o contenido, también debe contener –al menos– determinadas características razonables y específicas que la tornen en un acto jurídicamente confiable para presumir su certeza.

Partiendo de las anteriores premisas, el Tribunal Colegiado procedió al análisis de los documentos presentados en el juicio administrativo de origen con la contestación de la demanda, para determinar, si representan un verdadero estado de cuenta certificado por el funcionario de dicha dependencia y llegó a la conclusión de que no pueden considerarse jurídicamente verdaderos estados de cuenta individuales de los trabajadores, pues adolecen de las características propias de un acto de certificación.

Lo anterior, porque no se aprecia en esos instrumentos rastros, ni evidencia de que el funcionario encargado de su certificación, les incorpore su actividad de revisión y comprobación de forma tal, **que con ello otorgue certeza al contenido correspondiente**. Esto es, en lugar de haberse redactado o elaborado un documento certificadorio con las características apuntadas, lo que se exhibió por la demandada en el juicio fueron **meras hojas con la impresión de pantalla** del sistema del instituto respecto de cada trabajador, **de**

datos alfanuméricos que, en su caso, requerirían todavía de interpretación o procesamiento, por quien conozca su significado o codificación, en los que fueron impuestos algunos sellos con la leyenda "certificado" y, al final, se aseguró —en sello diverso— que el secretario del Consejo Consultivo de la Delegación de Guerrero, concordó el contenido íntegro del legajo con los archivos que obran en la delegación.

Sin embargo, esos sellos y leyendas no transforman a dichas impresiones de pantalla en una verdadera "certificación o estado de cuenta certificado individual de los trabajadores", pues, precisamente, por carecer de explicaciones por parte del funcionario encargado, esas hojas con impresiones de pantalla son dudosas en sí mismas, motivo por el cual, es irrelevante que la demandada las hubiera llamado "estado de cuenta individual de los trabajadores", ya que no se les puede considerar jurídicamente como tales, por carecer de las características de la actividad certificatoria del funcionario y del contenido de certeza exigidos por la jurisprudencia cuando los documentos exhibidos producen, precisamente, incertidumbre en función de sus contenidos codificados, poco explícitos y que requieren de interpretación, máxime si se contienen en una base de datos informáticos que requieren de interpretación por quien maneje apropiadamente los códigos de su lectura.

La impresión de las hojas de pantalla como las que se acompañan al juicio, en sí mismas, no pueden ser consideradas jurídicamente como un acto de certificación serio y, por lo mismo, no pueden tener valor probatorio para acreditar plenamente la relación de trabajo, conforme a la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 189/2007-SS, el que se reserva a un documento generador de certidumbre en que el empleado correspondiente, mediante su actividad y descripción, le otorgue las características que permiten su eficacia probatoria.

Dijo el tribunal que, desde la perspectiva de la información, dichas impresiones de pantalla son también insuficientes para considerarlas una certificación o estado de cuenta en los términos jurisprudenciales referidos y no deben confundirse los meros "datos" con la "información", que es la única que podría ser objeto de producir certificaciones como verdaderos estados de certidumbre.

Concluyó que, si una certificación de los datos archivados por el instituto es un acto de formación de certidumbre, llevado a cabo en un documento por un funcionario respecto de dichos archivos; entonces, la mera impresión de los datos que aparecen en una pantalla del sistema de movimientos afiliatorios, bajo claves y códigos, sin explicaciones, ni mayor procesamiento, aunque puedan producir una cierta información, no constituyen una verdadera

certificación con características eficientes para reducir al máximo o nulificar las dudas, así como para generar certeza respecto de los datos archivados, pues, precisamente, esa falta de explicación o procesamiento pone en duda sus significados; sólo los datos que son objeto de procesamiento pueden producir información certera e indudable, lo cual representa el contenido óptimo del acto de certificación.

Luego, otorgó el amparo para el efecto de que en una nueva resolución se considere que el instituto no probó las relaciones de trabajo, por no exhibir una certificación apropiada de los movimientos afiliatorios o estado de cuenta individual certificado de los trabajadores.

En los mismos términos se pronunció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los subsecuentes juicios de amparos directos ***** , ***** , ***** y ***** , motivo por el cual resulta innecesaria su relación.

Con motivo de los anteriores precedentes, el señalado Tribunal Colegiado emitió los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.— De las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007, y XXXIII, enero de 2011, páginas 305 y 1364, respectivamente, se obtiene que podrá estimarse razonablemente que se está ante una verdadera certificación que, por su contenido, puede considerarse un auténtico estado de cuenta individual de los trabajadores, sólo si la actividad del Instituto Mexicano del Seguro Social es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en ese documento efectivamente coinciden con los contenidos en los archivos del mencionado organismo, de tal manera que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsas y escrutinio; además, en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de tales certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de tal manera que nulifique toda duda sobre el

contenido de los datos que se hallan en dichos archivos. Sobre esta base, es evidente que las impresiones de pantalla de los datos alfanuméricos, sin procesamiento ni códigos de interpretación, que aparecen en el sistema de movimientos afiliatorios del indicado instituto, aun cuando contengan sellos con la leyenda 'certificado' y en ésta se asegure que su contenido se concordó con los archivos no pueden considerarse auténticos estados de cuenta individuales certificados, conforme a los criterios jurisprudenciales de referencia, pues se trata de datos que requieren de interpretación y decodificación por quien conozca los lenguajes específicos o privados del sistema, lo cual vuelve cuestionable su valor probatorio respecto de un vínculo laboral, sin que obste a lo anterior que, probablemente, si a un documento certificatorio explicativo, con mención y exposición de un cúmulo de datos, se le acompaña de estas hojas con impresiones de pantalla, su valor cambiaría, por tratarse de soporte y papeles de trabajo del estado de cuenta, pero definitivamente, en sí mismas, no pueden constituir un estado de cuenta certificado." (Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000795. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia administrativa, tesis II.3o.A. J/4 (10a.), página 1562)

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.—Al revisar el marco normativo aplicable a los 'estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social', especialmente la Ley del Seguro Social y su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que no mencionan qué son y en qué consisten. No obstante, en las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007, y XXXIII, enero de 2011, páginas 305 y 1364, respectivamente, en las que se afirma que, entre otros preceptos, en términos del artículo 4 del citado reglamento, el señalado organismo puede certificar, a través de sus representantes, los datos e información que conserve en sus archivos, de documentos presentados por los patrones vía formatos impresos o mediante medios magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra tecnología, se evidencia la intención de precisar, mediante jurisprudencia, un concepto especial que permita establecer las características necesarias de estas certificaciones, así como un parámetro para su valoración específica, dada su repercusión procesal en el juicio contencioso admi-

nistrativo. En estas condiciones, sólo si esa actividad certificatoria es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en el estado de cuenta efectivamente coinciden con los contenidos en dichos archivos, de modo que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsión y escrutinio, particularmente de la referente a la inscripción o 'alta' del trabajador y la forma como ésta se hizo –mediante entrega directa de los formatos previamente impresos y autorizados o por medios remotos–, los movimientos, enteros y la falta de éstos respecto de cada trabajador en relación con el patrón, así como la razón por la cual el aludido instituto estima que un trabajador no ha sido 'dado de baja', por lo que la relación debe considerarse vigente, razonablemente puede estimarse que se está ante una verdadera certificación. Además, conforme al artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de las certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en los archivos. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo el actor demanda la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, niega la existencia del vínculo laboral, recae en el Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba al respecto, debiendo acompañar a la contestación, un auténtico 'estado de cuenta individual de los trabajadores certificado', esto es, aquel que haya sido elaborado con las anteriores características." (Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000794. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia administrativa, tesis II.3o.A. J/3 (10a.), página 1560)

C. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** , expuso los siguientes antecedentes que sirvieron de base para sus consideraciones:

Antecedentes:

Ante autoridad jurisdiccional ***** , sociedad anónima de capital variable, demandó la nulidad de la cédula de liquidación de cuotas y cédula de liquidación por concepto de multa, de los créditos fiscales emitidos por la subdelegación en León, Guanajuato, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El titular de la jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal, en Guanajuato, del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio contestación a la demanda.

Seguido el juicio, la Sala Regional examinó oficiosamente la competencia de la autoridad que emitió los créditos impugnados y declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, precisó que examinaría los agravios que, de resultar fundados, darían lugar a una declaratoria de nulidad lisa y llana que impediría a la autoridad emitir una nueva resolución.

En el cuarto considerando, la Sala Fiscal analizó los motivos de anulación segundo y cuarto de la demanda de nulidad, así como del primero al octavo de su ampliación, relacionados con la existencia de la relación laboral de la actora con las personas que aparecen como trabajadores en las cédulas de liquidación impugnadas y con el valor probatorio de las consultas de los estados de cuenta individuales exhibidos por la autoridad demandada en su contestación.

Al respecto, la Sala responsable consideró que las constancias ofrecidas como prueba por la autoridad demandada tienen valor probatorio para acreditar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

En relación con los argumentos de la ampliación de la demanda, la Sala Fiscal destacó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en los numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y en el diverso precepto 96, fracción IX, del Reglamento del Instituto Mexicano del Seguro Social, basta con que el funcionario competente del ente lleve a cabo la certificación de los documentos denominados "consulta de cuenta individual", para que tengan valor probatorio pleno y, en el caso, esa actuación la realizó el secretario del Consejo Consultivo Delegacional del instituto, por ser el competente para ello; de ahí que tienen eficacia demostrativa para acreditar el vínculo laboral entre la actora y los trabajadores señalados en las resoluciones impugnadas, por lo que no es necesario que cuenten con algún requisito o elemento adicional.

Destacó que esos medios de convicción tienen valor probatorio pleno, con independencia de la forma en que se presentaron por el patrón, y no existe necesidad de señalarse el número patronal de identificación electrónica, y aun cuando alega que desconoce el significado de las abreviaturas con-

tenidas en los documentos analizados, se tratan de conceptos que le son cotidianos, además de que los defectos en la motivación de la certificación de los estados de cuenta individuales, no pueden tener como consecuencia que no se justifique la relación de trabajo.

Inconforme con la resolución anterior, la empresa actora promovió juicio de amparo, cuyo conocimiento correspondió al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**, con el amparo directo *****, y emitió las consideraciones que, en lo conducente, se transcriben:

"OCTAVO.—Los conceptos de violación son jurídicamente ineficaces.— El argumento esencial que esgrime la quejosa en el primer motivo de disenso, se relaciona con las razones que expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, cuya ejecutoria dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que aparece publicada en la página 242, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.'—Contrariamente a lo que alega la promovente del amparo, en la determinación del citado Alto Tribunal, no se expresaron razones por las que pueda inferirse que éste resolvió que la certificación que expida el Instituto Mexicano del Seguro Social de la información que guarda en sus archivos electrónicos o documentales, sólo puede tener valor probatorio cuando en ella obre el número patronal de identificación electrónica o se trate del acto por el que da fe de que una copia de un documento suscrito autógrafamente o que contiene esa identificación electrónica es igual a su original.—Lo que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que aparece publicada en la página 305 y siguientes del Tomo XXVI, noviembre de 2007 del indicado medio de difusión oficial, fue que un estado de cuenta individual, esto es, un documento que puede elaborar el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la información que consta en otros, entre ellos, en los que aparece la firma autógrafa o electrónica que utilizó el patrón en la presentación de inscripciones, avisos o informes, tiene pleno valor probatorio por tres razones fundamentales: 1. Porque esa información la obtiene el instituto de seguridad social de instrumentos que están suscritos por el patrón o que obra en ellos el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa y eso implica que su origen es cierto y válido.—2. Porque en los artículos 4 y 5 del reglamento se le otorgan facultades al Instituto Mexicano

del Seguro Social para realizar certificaciones de los datos que obran en los archivos, y eso no implica que se limite a una potestad de hacer copias certificadas, pues de obligar a esa autoridad a que, para justificar los datos asentados en los estados de cuenta, presente el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica, a fin de probar el origen de esa información, perdería la razón de ser la potestad que le confiere el autor del reglamento, porque no se entendería darle atribuciones, primero, de guardar la información proporcionada a través de los formatos impresos, en medios electrónicos y, después, certificar esa información así conservada, si se le obliga finalmente a presentar los documentos en los que consta.—3. Porque la veracidad de los datos y de la información asentada en los estados de cuenta, encuentra sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que, esencialmente, tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del primer ordenamiento citado, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, en tanto que estas normas expresamente determinan, que los actos de las autoridades administrativas se presumen legales, salvo prueba en contrario; de manera que corresponderá al patrón desvirtuar los datos asentados en los estados de cuenta individuales.—Las tres razones referidas se comienzan a vislumbrar en la ejecutoria mencionada, desde el momento en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatiza las posturas interpretativas de los Tribunales Colegiados que participaron en la contradicción de criterios, pues destacó que en tanto uno de ellos consideró que el estado de cuenta individual que elabora el Instituto Mexicano del Seguro Social es suficiente por sí solo para justificar la relación laboral, por tener pleno valor de convicción; el otro estimó que carece de ese mérito probatorio, por las propias razones que aquí expone la quejosa, en cuanto a que era necesario que se exhibieran los documentos en los que conste la firma autógrafa o el número patronal de identificación electrónica, mediante los cuales el empleador le proporcionó los datos al instituto.—De ahí que en la referida ejecutoria se indicó que la confrontación de criterios radicaba en determinar, si la certificación de los estados de cuenta individual, independientemente de haber sido presentados por medios magnéticos o en formato impreso, son aptos para acreditar la relación laboral o, por el contrario, para acreditarla se deben presentar otros elementos de convicción como serían los avisos de afiliación presentados por el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.—Posteriormente, la Segunda Sala aclaró que, no obstante que conforme a los antecedentes que dieron origen a los criterios opuestos, en uno de los casos, sí se ponderó que la información que proporcionó el patrón al instituto fue por medios electrónicos, y en el otro no se aclaró si se hizo por este conducto

o mediante formatos aprobados con firma autógrafa, ello no impedía determinar la existencia de la oposición interpretativa, en tanto que al respecto señaló, que: 'En efecto, existe contradicción de tesis, al margen de la aparente disparidad que en el párrafo anterior se advirtió (que en un caso las obligaciones se cumplieron por medios electrónicos y en otro no se sabe si en formato impreso o electrónicamente), pues, como se verá a lo largo de los considerandos, no es motivo de diferenciación legal alguna, ya que la autoridad administrativa tiene la facultad de certificar la información que guarda el Instituto Mexicano del Seguro Social, independientemente de si fue presentada a través de medios electrónicos con la clave de acceso con que cuenta el patrón (número patronal de identificación electrónica, equivalente a la firma autógrafa), o si fue presentada a través de medios impresos.'—Ahora, al unificar el criterio que debe imperar y que resulta obligatorio para este órgano colegiado, como para la autoridad responsable, en los términos descritos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala realizó una interpretación sistemática de los artículos 3, 4 y 5 del reglamento, que la llevó a concluir que un documento presentado por el empleador por medios informáticos, utilizando su número patronal de identificación electrónica, tiene el mismo valor probatorio que el formato autorizado con firma autógrafa.—En esta parte expresó las consideraciones que transcribe la promovente de este juicio en el primer concepto de violación, y comienzan con la precisión, sobre las formas en que el empleador puede presentar la información al Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuanto a que puede hacerlo a través de los formatos impresos autorizados, en los que plasme su firma autógrafa o por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.—Además, hizo referencia a la facultad del instituto de conservar en estos medios electrónicos la información presentada por los propios formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.—Aspecto que es trascendente en el ejercicio de interpretación que realizó el mencionado Alto Tribunal y, particularmente, en los tópicos que discute la promovente del amparo, en tanto que la anterior precisión guarda relación con el contenido del primer párrafo del artículo 4 del reglamento, en el que se otorga al Instituto Mexicano del Seguro Social, la potestad de conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información que el patrón le proporciona a través de un documento físico en el que consta su firma, lo que es distinto a que desde un inicio el empleador llevó esa información a través de los citados medios electrónicos y así fue conservada por la autoridad fiscal.—Esto es, ese instituto de seguridad social puede escanear el documento físico para guardar su imagen en un documento electrónico o puede vaciar la información en programas de cómputo como 'Excel', para

después utilizarla en sus cálculos o puede utilizar cualquier forma de similar naturaleza, que le permita conservar toda esa información, sin que obste que también guarde el documento físico, y lo trascendente es que el segundo párrafo del artículo 4, expresamente prevé que la facultad para certificar, es respecto a la información así conservada; es decir, en relación con la que guardó la autoridad fiscal al vaciarla, fotocopiarla, escanearla o plasmarla del documento físico a los medios magnéticos, ópticos, electrónicos o digitales.—En relación con la ejecutoria que se analiza, la citada Segunda Sala agregó que tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.—Por lo que, indicó, esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos, a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica que, se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa. Lo que, agregó, se corrobora con el contenido del artículo 5 del reglamento.—Por ello, concluyó las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.—Todo lo anterior, fue el marco normativo por el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación justificó que cualquier certificación que haga el Instituto Mexicano del Seguro Social de la información que obtiene de documentos en los que obra la firma autógrafa del patrón, tiene el mismo valor, que si esa certificación deriva de los datos consignados en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en los que se utiliza el número patronal de identificación electrónica, porque legalmente hace las veces de esa firma y en ese ejercicio no se aprecia lo que ahora aduce la quejosa, en cuanto a que la certificación sólo tiene eficacia si en ella consta el citado número patronal.—Así, una vez que justificó este punto, la indicada Segunda Sala mencionó que tocaba resolver la siguiente interrogante: '¿Qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?'; las consideraciones que al respecto precisó, que son en las que específicamente resolvió la oposición interpretativa de los Tribunales Colegiados, son del contenido siguiente: ... De todo lo expuesto, se obtiene que, contrariamente a lo que aduce la quejosa, no es necesario que en los certificados que aportó como prueba el instituto demandado conste el número patronal de identificación

electrónica, para que tengan valor de convicción, pues esto no fue sostenido en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que invocó la Sala Fiscal para sustentar su decisión.—Además, esos estados de cuenta no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que presentó el patrón en el que utilizó su firma autógrafa, pues ya se dijo que el instituto puede guardar en ese tipo de medios, la información que proporcionó el patrón a través de los formatos impresos autorizados cuando vacía esa información de este tipo de documentos a programas informáticos, digitales o instrumentos ópticos o magnéticos.—Por eso, como lo resolvió la Sala Regional, los estados de cuenta individual que ofreció como prueba el Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio de origen, desvirtúan la negativa lisa y llana que formuló el patrón de que no realizó trámites para obtener una firma electrónica y, por eso, no pudo presentar información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica.—Esto, porque los referidos estados de cuenta individual bien pudieron obtenerse de la información que proporcionó el patrón por formatos impresos autorizados con su firma autógrafa, que fue guardada en medios electrónicos por la facultad que otorga el artículo 4 del reglamento, y la certificación verse en torno a esa información así conservada, pues, como se indica en la ejecutoria antes analizada, corresponde a la patronal desvirtuar la veracidad de esos documentos.—Último aspecto que, precisamente, se relaciona con el argumento que expone la quejosa, relativo a que queda en inseguridad jurídica si en los estados de cuenta no aparece el número patronal de identificación electrónica o la autoridad no precisa el origen de la información que tomó en cuenta para elaborar esos documentos, pues la veracidad de esos datos se deduce del marco normativo al que hizo referencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hizo derivar del contenido de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que, esencialmente, tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del primer ordenamiento citado, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, concretamente, por la presunción de legalidad que goza todo acto de autoridad cuando se realiza dentro de las atribuciones que le reconocen las normas legales, en el caso, certificar la información que obre en los formatos impresos autorizados con firmas autógrafas, en los medios electrónicos presentados por el patrón en los que utiliza su número patronal de identificación electrónica o la que guarde en ese tipo de medios digitales, magnéticos, ópticos o electrónicos, obtenida de los datos que se aportaron mediante papeles impresos debidamente suscritos.—En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de

amparo directo ***** y ***** , en sesión de siete de enero de dos mil once.—En lo que concierne al segundo concepto de violación, ciertamente la garantía de seguridad jurídica que describe el artículo 16 de la Constitución Federal incluye la obligación de la autoridad administrativa, de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de tal manera, que el gobernado entienda las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva.—El uso de abreviaturas en los actos autoritarios, por sí solo no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o impidan que el particular controvierta las razones expresadas por la autoridad por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son signos gráficos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado.—Lo que implica que es correcto que determinadas abreviaturas, por la concepción general, grado de educación y sobre todo por la actividad laboral del destinatario del acto, puedan ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible, que cumpla la certeza jurídica que exige el precepto fundamental antes referido.—En el caso, las consultas de cuenta individual que se aportaron como prueba, si bien, como se demostrará en párrafos precedentes, no son documentos confeccionados para ser notificados a un particular, sí se relacionan con la situación jurídica de un contribuyente, al que le son cotidianos conceptos como: registro patronal, fecha de recepción, semestres, jornadas, número de seguridad social, delegación, etcétera, de manera que las abreviaturas relativas a 'REG. PAT', 'F. RECEP.', 'O', 'T', 'JOR', 'SRV' y 'NÚM. DE SEG. SOC.', que se plasman en las 'consultas de cuentas individuales', no le pueden ser extrañas ni le generan el estado de confusión que refiere la promovente del amparo.—Al margen de lo anterior, como lo consideró la Sala Fiscal, el eventual defecto en la motivación de ese estado de cuenta, no tiene como consecuencia que no se justifique la relación de trabajo que se negó lisa y llanamente, pues ese vínculo se demuestra por el hecho de que la cuenta individual corresponde al trabajador que se menciona en cada documento y por la presunción de legalidad que le otorgan los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo directo ***** y ***** , en sesión de siete de enero de dos mil once. ... En mérito de lo anterior, ante lo ineficaz de los argumentos expuestos por la quejosa, se debe negar la protección federal que solicita, dado que no demostró la inconstitucionalidad del acto reclamado."

En los mismos términos se pronunció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver los

juicios de amparos directo ***** , ***** , ***** y ***** ,
 motivo por el cual resulta innecesaria su relación.

Con motivo de los anteriores precedentes, el señalado Tribunal Colegiado emitió la siguiente tesis:

"CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El derecho a la seguridad jurídica que describe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye, entre otras, la obligación de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de manera que el gobernado entienda las circunstancias específicas o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva. Ahora, el uso de algunas abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que, por la concepción general, el grado de educación y la actividad laboral del destinatario del acto, determinadas abreviaturas pueden ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible y, por ello, utilizadas sin menoscabar la certeza jurídica que exige el citado precepto constitucional, como ocurre con las empleadas en las consultas de cuenta individual generadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para referirse a los conceptos: registro patronal, fecha de recepción, jornadas, número de seguridad social, entre otros, como 'REG. PAT.', 'F. RECEP.', 'JOR.', y 'NÚM. DE SEG. SOC.', respectivamente, pues en el contexto en el que se utilizan, no causan confusión en el patrón respecto de su situación jurídica como contribuyente, pues para éste dichos conceptos son cotidianos." (Décima Época. Núm. Registro IUS: 2003517. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, materias constitucional y administrativa, tesis XVI.1o.A.T. J/4 (10a.), página 1058)

QUINTO.—En la especie, se considera que existe la contradicción de tesis denunciada.

De acuerdo con los elementos que fueron expuestos, debe estimarse que los órganos colegiados, al resolver, examinaron cuestiones jurídicas esen-

cialmente iguales, derivadas de juicios administrativos promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por personas morales, quienes demandaron la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales emitidas por funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social. En sendas demandas, en los conceptos de impugnación, negaron tener relación laboral con las personas enlistadas en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales y haber realizado pago alguno a efecto de cubrir las cuotas de seguridad social a favor del instituto demandado respecto de los trabajadores citados en las resoluciones, además de que carecen de la debida motivación y fundamentación.

La parte demandada, para acreditar la legalidad de sus actos, exhibió en el juicio copias certificadas por el funcionario del instituto de las "consultas de las cuentas individuales de los trabajadores" provenientes de la base de datos denominada Sistema Integral Nacional de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social con las que pretendió acreditar la relación laboral.

La Sala responsable en los juicios de origen, reconoció la validez de la cédula de liquidación certificada, para acreditar la relación laboral derivada de la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, las cuales consideró aptas para tal fin.

En desacuerdo con la anterior determinación en cada uno de los procedimientos, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, participantes en la presente contradicción, quienes sostienen posturas contradictorias.

En esa tesitura, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** sostuvo que la Sala Regional **no debió concluir** que las relaciones de trabajo estuvieron acreditadas en el juicio administrativo con las **copias de las "consultas de las cuentas individuales de los trabajadores"**, por no ser jurídicamente verdaderos estados de cuenta, porque no se aprecia en esos instrumentos rastros ni evidencias de que el funcionario encargado de su certificación les incorpore su actividad de revisión y comprobación de forma tal, **que con ello otorgue certeza al contenido correspondiente.**

Aquí es oportuno hacer hincapié en que dicho Tribunal Colegiado, al momento de resolver el juicio de amparo directo 57/2011, insertó en la página 631, el contenido de la consulta de cuenta individual sobre la cual apoyó su criterio, en los siguientes términos: *****.

Continuando con lo considerado por el ***** , en torno a la documental de referencia, sostuvo que en lugar de haberse redactado o elaborado un documento certificadorio con las características apuntadas, lo que exhibió la demandada en el juicio fueron **meras hojas con la impresión de pantalla** del sistema del instituto respecto de cada trabajador, **de datos alfanuméricos que, en su caso, requerirían todavía de interpretación o procesamiento, por quien conozca su significado o codificación**, en las que fueron impuestos algunos sellos con la leyenda "certificado" y, al final, se aseguró —en sello diverso— que el secretario del Consejo Consultivo de la Delegación Guerrero concordó el contenido íntegro del legajo con los archivos que obran en la delegación.

Sin embargo, dijo, esos sellos y leyendas no transforman a dichas impresiones de pantalla en una verdadera "certificación o estado de cuenta individual de los trabajadores", pues, precisamente, por carecer de explicaciones por parte del funcionario encargado, esas hojas con impresiones de pantalla son dudosas en sí mismas, motivo por el cual es irrelevante que la demandada las hubiera llamado "estado de cuenta individual de los trabajadores", pues producen incertidumbre en función de sus contenidos codificados, poco explícitos, que requieren de interpretación, acompañado de documentos de soporte y papeles de trabajo; pero, definitivamente, esas hojas de pantalla, en sí mismas, no pueden ser consideradas jurídicamente como un acto de certificación serio y, por lo mismo, no pueden tener valor probatorio para acreditar plenamente la relación de trabajo.

Concluyó que, si una certificación de los datos archivados por el instituto es un acto de formación de certidumbre, llevado a cabo en un documento por un funcionario respecto de dichos archivos; entonces, la mera impresión de los datos que aparecen en una pantalla del sistema de movimientos afiliatorios, bajo claves y códigos, sin explicaciones, ni mayor procesamiento, aunque puedan producir una cierta información, no constituyen una verdadera certificación con características eficientes para reducir al máximo o nulificar las dudas, así como para generar certeza respecto de los datos archivados pues, precisamente, esa falta de explicación o procesamiento pone en duda sus significados; sólo los datos que son objeto de procesamiento pueden producir información certera e indudable, lo cual representa el contenido óptimo del acto de certificación.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito sostuvo que las certificaciones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores no irrogan inseguridad jurídica por cuanto a su contenido, habida cuenta que se proporcionan elementos claros de la situación

laboral de cada una de las personas que ahí se describen, sin que para su interpretación se requiera de un lenguaje técnico o especial que le dé sentido a la aludida combinación de letras y números.

De modo tal que, si el titular de la subdelegación Ocotlán del Instituto Mexicano del Seguro Social, certificó la información contenida en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), con relación a la entidad patronal ahora quejosa, quien cuenta con el registro ***** y, para ello, asentó la información correspondiente distribuyéndola atendiendo a los encabezados siguientes: "NÚM. DE SEG. SOC.", "ASEG", "CURP", "REGISTRO PATRONAL", "DEL" "REG. PAT.", "INICIO. F. RECEP. O. T. FECHA", "SALARIO Y TIPO", "SEM. JOR." "EX.", "SUP. SRV", "FINAL. O. T. FECHA", los datos certificados organizados por cada una de las abreviaturas descritas, por sí mismos, no implican que los estados de cuenta sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues en el contexto en el que se utilizan, no causan incertidumbre en el patrón respecto de su situación jurídica como contribuyente, ya que las expresiones abreviadas son utilizadas para referirse a los conceptos: asegurado, registro patronal, fecha de recepción, fecha de inicio, fecha final, jornadas, número de seguridad social, entre otros; y, a partir de estos conceptos, cobra coherencia la información ahí relacionada, incluso los propios datos de tipo alfanumérico.

En otro orden, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito sostuvo que el uso de abreviaturas en los actos autoritarios, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o impidan que el particular controvierta las razones expresadas por la autoridad por desconocerlas, por la concepción general, grado de educación y sobre todo por la actividad laboral del destinatario del acto, puedan ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible que cumpla la certeza jurídica por relacionarse con la situación jurídica de un contribuyente, al que le son cotidianos conceptos como: registro patronal, fecha de recepción, semestres, jornadas, número de seguridad social, delegación, etcétera, de manera que las abreviaturas relativas a "REG. PAT", "F. RECEP", "O", "T", "JOR", "SRV" y "NÚM. DE SEG. SOC.", que se plasman en las "consultas de cuentas individuales", no le pueden ser extrañas ni generan estado de confusión.

Agregó que el eventual defecto en la motivación de ese estado de cuenta, no tiene como consecuencia que no se justifique la relación de trabajo que se negó lisa y llanamente, pues ese vínculo se demuestra por el hecho de que la cuenta individual corresponde al trabajador que se menciona en cada documento.

Ahora bien, de las consideraciones sostenidas se llega al convencimiento de que los Tribunales Colegiados del Tercer y Décimo Sexto Circuito mantienen posturas divergentes con el sostenido por el Tribunal del Segundo Circuito en cuanto al alcance probatorio de la información contenida en las consultas de cuentas individuales de los trabajadores certificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social que generen certeza para acreditar la existencia de la relación laboral entre aquéllos y la persona moral frente a una negativa lisa y llana de que sean sus trabajadores, pues, aun cuando emitieron consideraciones sobre la certificación, la deficiencia de la misma repercutió en cuanto a la información de los datos que contiene, pues se dijo en un caso que al estar bajo claves y códigos, sin explicaciones, ni mayor procesamiento, aunque puedan producir una cierta información, no constituyen una verdadera certificación con características eficientes para reducir al máximo o nulificar las dudas, así como para generar certeza respecto de los datos archivados; y, en otro caso, que las certificaciones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores no irrogan inseguridad jurídica por cuanto a su contenido, habida cuenta que proporcionan elementos claros de la situación laboral de cada una de las personas que ahí se describen, sin que para su interpretación se requiera de un lenguaje técnico o especial que le dé sentido a la aludida combinación de letras y números.

No obstante que la materia de contradicción se encuentra delimitada a la valoración de documentos, no es improcedente, ya que los documentos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito tienen similares características, que hacen posible emitir el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia.

En tales condiciones, la **materia de la contradicción consiste en determinar** si resta o no eficacia probatoria (para efecto de acreditar la relación laboral cuando ésta es negada lisa y llanamente por el patrón) que parte de la información que contienen los formatos impresos certificados provenientes del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social relativos a consultas de cuentas individuales de los trabajadores, que dicho instituto ofrece, se asiente con abreviaturas.

SEXTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio que sostiene esta Segunda Sala, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

Debido a que la materia de la contradicción de tesis se relaciona con el alcance probatorio de las cuentas individuales obtenidas del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones "SINDO", del Instituto Mexicano del Seguro

Social, que el propio instituto ofrece mediante hojas de impresión certificadas, para acreditar la relación laboral, es oportuno remitirse a lo que sustentó esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, de la cual derivó la jurisprudencia, **2a./J. 202/2007**, cuyos rubro, texto y datos de identificación se citan a continuación:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.—Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 171183. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia administrativa, tesis 2a./J. 202/2007, página 242)

De la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita, se advierten, entre otras, las siguientes consideraciones;

Esta Segunda Sala sostuvo que, si el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos, como aquella presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica **y; si en ambos casos**, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), **entonces**, si en un juicio contencioso adminis-

trativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individuales, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del reglamento en estudio; **la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho**, consistente en que no son esos trabajadores, **por tanto**, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individuales queda, salvo prueba en contrario –pues la carga de la prueba se revierte–, demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida, se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior, se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Sobre esa línea argumentativa, conviene reiterar las consideraciones que esta Segunda Sala emitió al resolver la contradicción de tesis 184/2012, pues aun cuando la declaró improcedente, se pronunció en torno al criterio jurisprudencial emitido en la señalada contradicción de tesis 189/2007-SS, para dejar fijada su postura y sus alcances.

Así, de los trámites relativos a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, en términos de lo

establecido por los artículos 15 de la Ley del Seguro Social¹ y 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se tiene que la información remitida al instituto, habrá de proporcionarse en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, tal como lo prevé el transcrito artículo 5 del reglamento en cita.

Así las cosas, la información proporcionada al instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, atendiendo la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, se llega a la conclusión de que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste, pues debe tomarse en consideración que, si el patrón opta por proporcionar al instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el instituto; nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.²

¹ "Artículo 15. Los patrones están obligados a:

"I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

"II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

"III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto;

"IV. Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley y los reglamentos que correspondan;

"...

"La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos."

² "Artículo 14. El instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes:

Mientras que, si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, se tiene que, es responsabilidad de éste cualquier situación que relacionada con la utilización de uso del número patronal de identificación electrónica, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización,³ salvo prueba en contra.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho de que en el juicio de nulidad el actor (patrón) además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en las cédulas de liquidación impugnadas, también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe, para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en las cédulas.

Así, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora, trae como consecuencia que, en el juicio contencioso administrativo, se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente, en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral

"I. Número de registro patronal asignado por el instituto;

"II. Nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado;

"III. Actividad, clase y fracción;

"IV. Domicilio;

"V. Firma del patrón o representante legal, y

"VI. Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación.

" ...

"El patrón o sujeto obligado deberá mostrar el documento de identificación señalado cuando realice por sí o a través de persona autorizada, cualquier gestión en las unidades administrativas del instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada o en los lugares que el instituto habilite para los trámites materia de este reglamento."

³ "Artículo 15. El patrón o sujeto obligado deberá avisar al instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente.

"Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica."

"La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo."

y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Dicho de otro modo, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6 del reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, aunado a que, en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que la certificación de los estados de cuenta individuales, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), es apta y suficiente para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora, para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de la certificación de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

Esta Segunda Sala invocó lo previsto en los artículos 40, 42 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los cuales se obtiene que:

- En los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor deberá probar los hechos que deriven de su acción cuando éstos sean de carácter positivo.
- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad.
- La valoración de las pruebas provenientes de información comunicada a través de cualquier medio electrónico, se hará de acuerdo con la fiabilidad del método del que se genere.

Así las cosas, se llegó a la determinación de que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.

Asimismo, expuso esta Segunda Sala que, una vez desvirtuado el desconocimiento del vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, subyace otro punto de litigio, tendente a determinar quién fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior, y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues, se insiste, que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena.

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en las cédulas de liquidación cuestionadas o los datos contenidos en dichos estados de cuenta no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley, o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.

De suerte que, la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

También esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis **351/2010**, de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 209/2010**, que a continuación se

reproduce, fijó el criterio en el sentido de que las subdelegaciones como órganos operativos de las delegaciones del instituto, no sólo cuentan con las atribuciones de registrar a los patrones y demás sujetos obligados; clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo; inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización; certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero, entre otras; sino también la de expedir **certificaciones** de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

"SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.—De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, 'en términos de las disposiciones legales aplicables', lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su reglamento interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las delegaciones estatales y regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las subdelegaciones (órganos operativos de las delegaciones del instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del reglamento interior mencionado, que señala: 'La secretaría general, los órganos normativos, de operación admi-

nistrativa desconcentrada y operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.'." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 162986. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia administrativa, tesis 2a./J. 209/2010, página 1363)

Como puede observarse, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya fijó el criterio de que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que los estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por parte del instituto, tienen valor probatorio pleno, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso, de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

No obstante el anterior pronunciamiento, aún no queda resuelto el punto de contradicción, ya que el valor probatorio del certificado de las consultas de cuentas individuales de los trabajadores, los órganos colegiados lo hicieron depender de las abreviaturas que contiene el propio documento, pues el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito sostuvo que la consulta de cuentas individuales, al estar bajo claves y códigos, sin explicaciones, aunque puedan producir cierta información, no constituyen una verdadera certificación con características para generar certeza respecto de los datos archivados que requieren de interpretación y elaboración de un documento en el que se expliquen y "decodifiquen" los datos ahí asentados que hagan posible su lectura y contenido.

Mientras que los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito discreparon de tal postura, al sostener que las

certificaciones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores no irrogan inseguridad jurídica en torno a su contenido, en cuanto consideran que proporcionan elementos claros de la situación laboral de cada una de las personas que ahí se describen, sin que para su interpretación se requiera de un lenguaje técnico o especial que le dé sentido a la aludida combinación de letras y números.

Lo anterior porque, si el titular de la subdelegación Ocotlán del Instituto Mexicano del Seguro Social, certificó la información contenida en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), en relación con la entidad patronal, quejosa, quien cuenta con el registro, asentó la información correspondiente con los encabezados siguientes: "NÚM. DE SEG. SOC.", "ASEG", "CURP", "REGISTRO PATRONAL", "REG. PAT.", "INICIO. F. RECEP", entre otros, los datos certificados organizados por cada una de las abreviaturas descritas, por sí mismos, no implican que los estados de cuenta sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues en el contexto en el que se utilizan, no causan incertidumbre en el patrón respecto de su situación jurídica como contribuyente, ya que las expresiones abreviadas son utilizadas para referirse a los conceptos: asegurado, registro patronal, fecha de recepción, entre otros, que no requiere de la elaboración de un documento que explique y "decodifique" los datos ahí contenidos, para considerarla una verdadera certificación, pues no existe duda de su certeza.

Cabe resaltar que en la foja 42 de esta resolución, se encuentra la imagen digital de una de las cuentas individuales de los trabajadores materia de la contradicción, que fue analizada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de similar contenido al que tuvieron a la vista los demás órganos participantes, de cuyo contenido discreparon sobre el entendimiento y claridad de sus abreviaturas y que pueda producir inseguridad de su contenido.

Pues bien, esta Segunda Sala, al observar los documentos, puede advertir que los datos que se aportan para los fines pretendidos (existencia de una relación laboral), hace entendible su contenido ya que puede visualizarse el número de registro patronal –correspondiente al patrón contribuyente– con las siglas ("REG. PAT."); el nombre de los trabajadores por los que se liquida, con la abreviatura "ASEG", la Clave Única de Registro de Población de éstos "CURP", la fecha de recepción que se identifica con la abreviatura "F. RECEP" y "SALARIO", datos que son suficientes para que puedan ser relacionados con la cédula de liquidación originalmente impugnada, con lo cual adquiere

valor probatorio para acreditar el vínculo frente a una negativa lisa y llana de la empresa, acorde a las consideraciones ya pronunciadas.

Consecuentemente, el documento certificado por el instituto con tales características resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral.

En efecto, como ha quedado determinado, el subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir las cuentas individuales obtenidas de la base de datos, denominada Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se compone de los registros a partir de los movimientos que realiza el patrón.

En ese orden de ideas, la certificación de consultas de cuentas individuales que realice el subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo contenido sea del conocimiento general, no dejan en estado de indefensión a los interesados; menos a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados a los que se ha hecho alusión, son de uso común para ellos, en virtud de que se trata de datos que deben proporcionar habitualmente en virtud de sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstos en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, por lo que no carecen de eficacia probatoria para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para demostrar la relación laboral existente entre la persona moral y sus trabajadores, al tratarse de certificaciones realizadas por dicho funcionario en uso de sus facultades, con la finalidad de acreditar el contenido de la información que guarda en sus archivos, presentada electrónicamente por el patrón o aquella que emite la propia autoridad en ejercicio de sus atribuciones, pues la referida certificación no requiere de otra formalidad que no sea la de tomar en cuenta la información que guarda y registra dicho instituto, ya que ésta se corrobora con el contenido de la que aparece en la base de datos respectiva, misma que se encuentra sustentada en los documentos y movimientos presentados por el patrón, los trabajadores e incluso la autoridad.

Por lo expuesto con anterioridad, esta Segunda Sala procede a fijar el criterio que habrá de regir, con carácter de jurisprudencia, en los siguientes términos:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal –correspondiente al patrón contribuyente–, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada

Nota: (*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242 y Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1363, con los rubros: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN." y "SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.", respectivamente.

la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se encuentra redactado en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados participantes y la tesis de jurisprudencia que se establece en esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución; en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Luis María Aguilar Morales. El Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal—correspondiente al patrón contribuyente—, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera

Nota: (*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242 y Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1363, con los rubros: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN." y "SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.", respectivamente.

habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

2a./J. 80/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 65/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A. J/4 (10a.), de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1562, tesis XVI.1o.A.T. J/4 (10a.), de rubro: "CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, página 1058, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 747/2013.

Tesis de jurisprudencia 80/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de junio de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 132/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 4 DE JUNIO DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, que establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentadas entre los Plenos de distintos circuitos, entre los Plenos en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes,

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de diferente circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano colegiado que emitió uno de los criterios materia de la presente contradicción.

TERCERO.—Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver amparo directo *****, en la parte que interesa, sostuvo:

"Contra las consideraciones expuestas, en el primero de sus conceptos de violación, la quejosa expresa que, contrario a lo decidido por la Sala responsable, la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal fue realizada de manera ilegal.

"Alega que si el fedatario practicó las diligencias de notificación con un tercero, quien dijo ser arrendador, debió cerciorarse del vínculo existente entre éste y la persona buscada, pues aquél debe otorgar cierta garantía de que efectivamente las hará del conocimiento de la contribuyente.

"Agrega que el notificador no puede basarse únicamente en el dicho de la persona con quien entienda la diligencia, sino que debe verificar que sus manifestaciones son veraces; de ahí que, si no indicó los elementos que lo llevaron a concluir que existía un vínculo entre el tercero y la persona buscada, tal actuación resulta ilegal.

"Asimismo, refiere que, aun cuando el notificador no estuviera obligado a cerciorarse de la existencia del vínculo entre la persona que lo atendió y el destinatario, demostró que la relación con ***** , quien dijo ser su arrendador, era inexistente, para lo cual exhibió diversos contratos de comodato celebrados con la empresa ***** , por virtud de los cuales ésta otorgó el uso del inmueble en el que se llevaron a cabo las citadas diligencias de notificación, aspecto que, a su parecer, la responsable desatendió.

"De modo que, de haber valorado tales probanzas, concluye la quejosa, la Sala se habría percatado de que las actuaciones dirigidas a hacerle del

conocimiento la resolución determinante del crédito fiscal controvertido son ilegales, por haberse realizado con una persona que no guarda vínculo alguno con ella.

"Para dar solución a los planteamientos de la demandante, conviene tener presente el contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que establece:

"Artículo 137. ...

"De la interpretación del precepto transcrito, se desprende que la autoridad está obligada a levantar acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se precisen los hechos que ocurran durante su desarrollo, por lo que debe asentarse razón detallada en la que se indique quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que son comunes a la notificación de los actos administrativos en general.

"Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó el tema referente a los aspectos que debe circunstanciar el notificador en caso de que la diligencia se lleve a cabo con un tercero y sus conclusiones quedaron reflejadas en la tesis jurisprudencial 2a./J. 82/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, que establece:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.' (se transcribe)

"Del contenido de la jurisprudencia transcrita se advierte que el Alto Tribunal, respecto de la diligencia de notificación que sea entendida con una persona diversa al interesado, en términos de lo que prevé el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, precisó lo siguiente:

"• Que, por tercero, debe entenderse aquella persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará al interesado del documento a notificar, como pueden ser quienes habiten en el domicilio (fami-

liares o empleados domésticos), así como los que habitual, temporal o permanentemente están allí (como los trabajadores o arrendatarios).

"• Que, en caso de que no se trate de alguno de los nombrados en el párrafo que antecede, el notificador debe cerciorarse de que el tercero no está en el domicilio del contribuyente por causas accidentales.

"Que sólo en el evento de que el tercero que atendió la diligencia no proporcione su nombre, identificación, incluso, omite señalar la razón por la que está en el domicilio o la relación que guarda con el interesado, el fedatario deberá precisar los datos objetivos que den certeza de que se apersonó en el domicilio correcto y que dicha persona (tercero) dará noticia al contribuyente de la actuación practicada, por ejemplo, debe detallar las características del inmueble, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que se trata de quien atiende la oficina.

"En otras palabras, de acuerdo con lo que se definió en la jurisprudencia reproducida, el acta que se levante con motivo de la notificación practicada en términos del artículo 137 del código referido, y que se lleve a cabo con persona distinta del interesado, debe contener los elementos objetivos que den certeza de que quien atendió la diligencia entregará al destinatario el documento a notificar en la medida de que su presencia en ese lugar no es accidental.

"Como se adelantó, la Sala responsable resolvió que de las diligencias de notificación analizadas se desprende que cumplen las exigencias del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, porque el notificador indicó que se cercioró de llevarlas a cabo en el domicilio indicado para tal efecto; solicitó la presencia del representante de la contribuyente; al no encontrarlo, dejó citatorio, y entendió las notificaciones con *****, quien manifestó tener el carácter de arrendador de la persona moral buscada, y se identificó con credencial de elector número *****, expedida por el Instituto Federal Electoral.

"Lo antes reseñado, es suficiente para evidenciar lo infundado del concepto de violación en estudio, pues de las diligencias de notificación analizadas se advierte que el tercero con quien fueron entendidas no estaba en el domicilio en que se actuó de manera accidental ya que, además de haberse ostentado como arrendador, recibió tanto el citatorio como la resolución a notificar en días distintos, o sea, estuvo presente en dicho domicilio durante la práctica de las diligencias mencionadas, que datan del uno y dos de octubre de dos mil ocho, así como en las diversas de dieciocho y diecinueve de abril y veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil siete (fojas 50, 58, 61 y 63 del

expediente del juicio de nulidad); además, conocía de la ausencia del representante, ya que manifestó que no se encontraba, es decir, se trata de una persona que ofreció garantía de que informaría tanto de la citación como de los actos materia de la notificación a la contribuyente, lo que demuestra que no se trata de una persona extraña.

"Por tanto, es inexacto lo que expone la quejosa, en cuanto a que las diligencias de mérito no satisfacen los requisitos establecidos en el citado artículo 137, pues bastan los datos anteriores para estimar que la persona con quien se entendieron las diligencias analizadas, dadas las circunstancias en que se desarrollaron las actuaciones, informaría a la interesada de la notificación.

"Además, debe indicarse que los notificadores no tienen facultades para indagar respecto de si es cierto o no el vínculo declarado por el tercero, pues deben limitarse a precisar los datos que les sean informados por quienes los atienden y que estimen útiles para generar convicción de que el tercero dará a conocer al buscado el acto materia de la notificación.

"En efecto, ni del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ni de su interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende que sea exigible la demostración del vínculo que hay entre la persona con quien se efectuó la notificación y el interesado, sino que únicamente debe hacerse constar la relación que el tercero declara tener con el contribuyente para así tener garantía de que se hará llegar el acto a notificar a su destinatario, lo que en el caso se advierte del cúmulo de elementos descritos al circunstanciarse las diligencias respectivas.

"En consecuencia, contrario a lo que sostiene la demandante, no era necesario que el fedatario hiciera constar datos adicionales a los requeridos por la legislación para dar certeza de que actuó ante una persona que daría noticia de la notificación a la interesada pues, además de que de la circunstanciación de las diligencias se advierten elementos suficientes que satisfacen tales extremos, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, antes reproducida, el requisito alegado por la agraviada, a saber, que el funcionario asiente los elementos con los que constató el vínculo que manifestó tener el tercero con la empresa buscada, no tiene sustento legal.

"...

"Las razones que anteceden constituyen el sustento para declarar infundado el motivo de inconformidad en estudio, toda vez que, contrario a lo que sostiene la quejosa, no se desvirtúa la legalidad de la diligencia de notificación del crédito fiscal que alegó desconocer en el juicio de nulidad."

Por otra parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, al resolver en sesión del seis de octubre de dos mil once el amparo directo *****, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"SEXTO.—Previo al análisis de los conceptos de violación, es necesario destacar los antecedentes del acto reclamado.

"...

"SÉPTIMO.—El primer concepto de violación que hace valer el quejoso es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, por las razones siguientes:

"Argumenta la quejosa, que la Sala responsable violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que en la sentencia impugnada no analizó adecuadamente el motivo de disenso que hizo valer en su demanda de nulidad, consistente en que no se advertía, respectivamente, del citatorio de dieciséis y del acta de notificación de diecisiete, ambos de abril de dos mil nueve, que antes de que se iniciaran las diligencias se hiciera constar qué persona le dijo al notificador que se trataba del domicilio de la quejosa, que se identificara esa persona y que después del requerimiento expreso sobre su presencia, diera repuesta concreta sobre su ausencia, por lo que no existió la circunstanciación en las diligencias mencionadas.

"Agrega el quejoso que fue incorrecta la determinación a que llegó la responsable en la sentencia impugnada, ya que el notificador debió cerciorarse del domicilio del quejoso mediante apreciaciones directas y físicas, asentando si lo corroboró con la nomenclatura de su domicilio, si fue informado por una diversa persona y qué elementos reales hicieron que llegara a esa conclusión.

"También argumenta que la Sala responsable en la sentencia impugnada, no analizó correctamente el segundo y tercero de los conceptos de invalidez planteados en la demanda de nulidad, en los que se hizo valer que en el citatorio y en el acta de notificación del crédito fiscal, se debió señalar en dónde se encontraba el tercero con quien se entendió la diligencia, dentro o fuera del domicilio, la razón de porqué estaba en el domicilio, la cual debería de ser comprobada a través de medios idóneos, de ahí que debió indicarse si la persona se encontraba en tal sitio o estaba fuera, si para llevar a cabo la notificación se tocó o no la puerta, cortina, etcétera, quién abrió la puerta, etcétera, acreditar la calidad con la que se ostentó el empleado, hermano o vecino, a través de

documento idóneo, lo cual no consta en el citatorio y acta de notificación, ya que todo ello tiende a salvaguardar la seguridad jurídica del contribuyente, por la trascendencia que tiene sobre el destinatario del documento a notificar, máxime que el domicilio del actor está en un cuarto piso, y que no consta que se hubiere presentado en esa ubicación el notificador, además que se negó que la persona con la que se entendió la diligencia fuera su trabajadora.

"Agrega el quejoso, que lo anterior no puede inferirse por el hecho de que una persona que dijo ser su empleado, informara al notificador sobre su domicilio, ya que no se buscó al destinatario dentro del domicilio, incluso, no se asentó dónde estaba la persona con la que supuestamente se entendió la diligencia, lo que genera incertidumbre jurídica del contribuyente, por lo que se le debió tener como sabedor del acto impugnado el veintinueve de junio de dos mil nueve.

"Asimismo, refiere que es irrelevante que en un acta de visita apareciera que el tercero con el que, supuestamente, se entendieron las notificaciones impugnadas, hubiera participado en un acta de visita, ya que el quejoso no ha reconocido a dicha persona como su empleado para que pueda considerar tenerse como válida la notificación.

"Por otra parte, de la demanda de nulidad se observa, que el quejoso argumentó que resultaba ilegal la diligencia del citatorio y la diligencia de notificación del crédito fiscal, respectivamente, de dieciséis y diecisiete de abril de dos mil nueve, en razón de que no se realizaron cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, negando lisa y llanamente que dicha resolución hubiese sido notificada al contribuyente, a su representante legal o con persona alguna relacionada con él, incluso que se haya circunstanciado correctamente de la forma en que el notificador se cercioró que se presentó en su domicilio en la fecha señalada en el citatorio y el acta mencionadas, debido a que la notificación no se entendió con el contribuyente o su representante legal, por lo que su impugnación se realiza en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"También expuso en sus conceptos de invalidez que en las diligencias referidas no se indicó si el domicilio en el que se constituyó el notificador, estaba abierto o cerrado, en este último caso, que tocó la puerta y que derivado de ello se encontraba dentro del domicilio, lo cual era indispensable para poder afirmar que efectivamente una persona que está dentro del domicilio fue la que manifestó que no estaba el contribuyente.

"Asimismo, que no se dijo dónde se encontraba la persona con la que se entendió la diligencia, fuera o dentro del domicilio, lo cual era importante para una correcta circunstanciación, sin que al respecto se hubiere considerado que negó de forma lisa y llana que la persona con la que se entendió la diligencia fuera su empleado.

"También sostuvo que en la diligencia de diecisiete de abril de dos mil nueve, no se indicó el cercioramiento del domicilio fiscal del destinatario del documento a notificar, ya que no se podía considerar que tal situación aconteció porque el domicilio coincidía con el indicado en el acta, con el señalado en el Registro Federal de Contribuyentes y en el documento a notificar, y por la confirmación de un tercero, que no era su empleado.

"Agregó que en el citatorio y acta de notificación, no consta el cercioramiento de si el domicilio donde supuestamente se presentó el notificador, estaba abierto o cerrado, en este último caso, que haya tocado la puerta y que derivado de ello una persona que se encontraba dentro del domicilio hubiera contestado las afirmaciones que se indican en el acta, lo cual era indispensable para poder afirmar que efectivamente una persona que está dentro del domicilio fue la que manifestó que no se encontraba el contribuyente o su representante legal, situación que no puede ser inferida por el hecho de asentar el notificador la leyenda 'me constituyo'.

"También argumentó que en el citatorio y en la diligencia de notificación no se indicó a qué persona se requirió la presencia del contribuyente, que previamente se estuviera entendiendo la diligencia con persona alguna, incluso que no se precisa la ausencia del representante legal, no consta el nombre de la persona a la que se requirió su presencia, lo que dijo esa persona en concreto, lo cual era importante asentar debido a que negó que la persona con la que se entendió la diligencia fuera su empleado.

"En el mismo sentido argumentó el hoy quejoso en su demanda de nulidad, que procedía declarar la nulidad de la resolución combatida en esa instancia, por violación a lo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, dado que la autoridad tenía que emitir y notificar la resolución liquidatoria dentro de los seis meses posteriores al levantamiento del acta final, lo cual no cumplió, por lo que se actualizaba el supuesto previsto en el antepenúltimo párrafo de dicho numeral, quedando sin efectos la orden de visita domiciliaria, los requerimientos efectuados con apoyo en ella y las actas de visita.

"Por otra parte, la Sala responsable en la sentencia impugnada consideró que eran infundados los conceptos de invalidez anteriores, porque la notificación de la resolución combatida se practicó conforme a las formalidades que se estipulan en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

"Afirmó la responsable, que de la revisión del citatorio y del acta de notificación, es de advertir que el notificador asentó que requirió la presencia del representante legal de la contribuyente, que a tal requerimiento se le informó que dicho representante legal no se encontraba en el domicilio donde se practicaron las mismas, por lo que procedió a dejar con *****, el citatorio respectivo, para que la persona buscada, esto es, *****, lo esperara en ese domicilio el diecisiete de abril de dos mil nueve a las 11:30 horas.

"Asimismo, que del acta de notificación de diecisiete de abril de dos mil nueve, día y hora fijados en el citatorio previo, el notificador se constituyó en el domicilio del actor requiriendo nuevamente la presencia de su representante legal, sin que éste se encontrara presente, situación de la cual tuvo conocimiento de acuerdo con lo manifestado por *****, quien atendió al notificador.

"Agregó la responsable que resultaba suficiente para acreditar la legal actuación del notificador el requerimiento de la presencia del representante legal de la parte actora, toda vez (sic) en las citadas constancias asentó que requirió su presencia y que la persona con quien entendió las diligencias respectivas, fue quien le informó que no se encontraba presente, circunstancia que resultaba ser suficiente para considerar satisfecho el requisito del requerimiento del contribuyente.

"Apoyó su determinación, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962; de rubro siguiente: 'NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRÁCTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.'

"También consideró la responsable, que del citatorio y del acta de notificación se advertía, que el notificador que llevó a cabo tales diligencias, hizo constar que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó correspondía al señalado por el contribuyente, por coincidir con el de su Registro Federal

de Contribuyentes, en la resolución a notificar descrito en la parte superior del mismo y por el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, y ésta haber manifestado que es correcto el domicilio, sin que la parte actora realizara pronunciamiento tendente a controvertir la exactitud o suficiencia de la razón circunstanciada al efecto, ni del propio domicilio en que se practicó la notificación.

"Apoyó esa determinación, en la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 563 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007; de rubro: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).'

"Asimismo sustentó la responsable, que respecto al argumento de la actora en el sentido de que el notificador no circunstanció dónde se encontraba el tercero con el que se entendió la diligencia, si estaba dentro o fuera del domicilio, esa circunstanciación sólo debe hacerse cuando el tercero no proporcionara su nombre, no se identifica, señala la razón por la cual estaba en el lugar o su relación con el interesado, caso en el cual, deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con la certeza de que dará noticia al interesado de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia de notificación respectiva a juicio.

"Lo anterior, consideró la Sala responsable, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 404, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, de rubro: 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.'

"Como punto de partida es necesario precisar lo que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

"Artículo 137. ...'

"De dicho precepto se desprenden los siguientes elementos a considerar en la diligenciación de las notificaciones de carácter personal.

"La notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rige al acto, que tienen la finalidad de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación, atendiendo a los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses.

"De ahí que, dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador fiscal estableció un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez, pues, para garantizar la adecuada defensa del particular, el legislador ha rodeado a las notificaciones de distintas formalidades que las proveen de certeza jurídica.

"Por ende, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista una presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por aquél, o por su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio, debe existir, entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado donde legalmente se le puede ubicar, con el interesado o su representante legal, según corresponda, así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino.

"Todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad, y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado, por ello resulta indispensable, como se verá más adelante, que en caso de que la diligencia se atienda con un tercero, que se asienten circunstanciadamente los pormenores con los cuales se acredite que el tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

"Lo anterior, sólo se logra si el notificador asienta en el acta el vínculo de tales personas con el contribuyente, precisando los elementos de convicción que corroboran ese vínculo, lo cual ofrece garantía de que informarán al interesado sobre la notificación.

"Es indispensable que las circunstancias que hayan llevado al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de un tercero, se asienten en forma expresa y pormenorizada, porque, en aras de certeza jurídica, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ordena que la notificación se efectúe directamente al interesado, a cuyo efecto en la primera búsqueda, si el notificador encuentra al destinatario (o al representante, en su caso) le debe practicar la notificación referida, pero si no lo encuentra, debe dejarle citatorio en el domicilio, por conducto de quien esté presente, para que espere a hora fija del día hábil siguiente, pero especificando el vínculo que tiene ese tercero con el interesado, y asentando las razones que permitan corroborar que no se encontraba en el domicilio por cuestiones accidentales.

"El citatorio vincula al interesado, o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, ya que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de que, ante su ausencia, la notificación personal se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente, o, en su caso, con un vecino.

"Así, en la segunda ocasión en que el notificador se presenta a la hora especificada en el citatorio, el fedatario debe también acudir en búsqueda del interesado o de su representante. Si encuentra al destinatario, debe hacerle la notificación respectiva, pero en caso de que no ocurra así y la persona citada o su representante no aguarden a la cita, el notificador estará facultado para practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

"Como se ve, con el precepto analizado se procura, que la notificación se realice en forma directa al interesado o a su representante, y sólo ante la inobservancia del deber de aguardar al fedatario a la hora fija precisada en el citatorio la diligencia se realizará con la persona que se halle presente o con un vecino.

"De manera que el citatorio conlleva el apercibimiento de que, en caso de que la persona citada o su representante no esperen al notificador a la hora fijada, la actuación se llevará a cabo con tercera persona, con el riesgo que ello implica, al quedar legalmente notificado, sin que haya certidumbre total de que la comunicación oficial respectiva llegará a sus manos, de ahí que cuando el citatorio se entiende con un tercero, es indispensable que se asiente que dicho tercero no se encontraba en el domicilio por cuestiones accidentales, y qué clase de vínculo le une con el interesado.

"Ahora bien, para que un apercibimiento se haga efectivo, debe constar necesariamente que se satisficieron las formalidades esenciales citadas, a fin

de que la omisión de llevar a cabo la conducta ordenada por la autoridad denote, en forma fehaciente, que el interesado incumplió lo ordenado y que tal conducta justifica la aplicación de la consecuencia prevista para tal inobservancia.

"De ahí, que si no se hace constar que efectivamente la persona citada incumplió el deber impuesto (aguardar al notificador a la hora fijada en el citatorio), es claro que no se podrá estimar satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo, puesto que sólo la inobservancia de aquel deber de aguardar al notificador puede generar, válidamente, la aplicación de la consecuencia a tal incumplimiento, consistente en realizar la diligencia con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino.

"En el caso, como se aprecia del citatorio de dieciséis de abril de dos mil nueve, relativo a la notificación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo no cumple con los requisitos de circunstanciación debidos.

"Efectivamente el citatorio se entendió con la C. *****, quien se encontraba en el domicilio, sin embargo el notificador no asentó los pormenores relativos que aseguraran que no se encontraba ahí por razones accidentales, ni precisó las circunstancias que permitieran acreditar el vínculo que unía a esa persona con el actor, pues dicha persona señaló ser empleada, pero no lo acreditó, ni el notificador intentó corroborar ese aserto.

"En efecto, en el citatorio y en el acta de notificación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo se asentó:

"...

"Lo anterior es ilegal, porque el notificador no se cercioró que la tercero que atendió la diligencia no se encontraba en el domicilio por cuestiones accidentales, pues a pesar de que dicha persona señaló que era empleada, el notificador no exigió la exhibición del documento que acreditara esa relación.

"De esa forma no existe la circunstanciación que se ha venido analizando.

"Por ello no existe certeza respecto a que la persona que atendió el citatorio fuese en realidad empleada de la actora, pues no se asentaron los pormenores que dieran precisión y claridad respecto al vínculo que unía a la per-

sona que atendía la diligencia con la actora, ni tampoco se precisaron las razones que aseguraran que no se encontraba en el domicilio de manera accidental.

"Es de aplicar, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, del mes de julio de 2009, página 404, que precisa:

"'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.' (se transcribe).

"Igualmente también, el acta de notificación de la resolución impugnada es ilegal, porque el notificador no recabó la documentación o los elementos de convicción que de manera indubitable acreditaran que la afirmación de la C. ***** era correcta, pues se ostentó como empleada y no lo demostró, y a pesar de ello el notificador actuó como si se hubiera acreditado que era empleada del interesado.

"Para que la diligencia se hubiera podido desarrollar legalmente con la persona citada, era indispensable que se acreditara su carácter de empleada con algo más que su dicho, pues los requisitos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no están sujetos a que se consideren cumplidos con simples manifestaciones de quienes se encuentren en un determinado domicilio:

"Esto significa que si la C. ***** manifestó ser empleada, ante ese dicho el notificador se debió cerciorar que en efecto esa persona tenía una relación laboral con el interesado, y no sólo asentar lo que dicha persona dijo, y tomar esa afirmación como válida sin elementos probatorios que acreditaran ese aserto.

"Así es, además de los requisitos que se han venido analizando respecto de los citatorios, en el acta de diecisiete de abril de dos mil nueve, el notificador señaló que el domicilio coincidía con: '... el señalado en el Registro Federal de Contribuyentes ...' lo cual no brinda garantía de certeza jurídica alguna, pues un requisito de ubicuidad de un domicilio no puede hacerse depender de archivos, como los que constan en el referido Registro.

"Frente a lo que se asentó por el notificador, queda claro que no existió un verdadero cercioramiento del domicilio en que se actuaba, pues la identificación de ese domicilio no se sustenta en elementos objetivos y razonablemente identificables, sino que se sustenta en apreciaciones del notificador, pues es él quien dice que éste es el domicilio del interesado, porque le consta que es el que está registrado para efectos fiscales.

"Lo anterior es incongruente, porque los elementos de identificación del domicilio y los indicios que permiten cerciorarse de que es verdaderamente el domicilio correcto no dependen de ningún modo de convicciones del notificador, sino como ya se dijo, de elementos objetivos que se deben asentar en el acta.

"Por ello, ante las características del asunto, el acta de notificación es insuficiente porque no contiene los elementos mínimos para concluir que se entendió con una empleada del interesado, y que existió un cercioramiento objetivo del domicilio en que se actuaba, sino que por el contrario, ese supuesto cercioramiento se sustenta en apreciaciones subjetivas del notificador, lo cual hace insuficientes las constancias notificatorias.

"Así es, además de los requisitos que se han venido analizando respecto de los citatorios, en el acta de diecisiete de abril de dos mil nueve, el notificador señaló que el domicilio coincidía con '...el señalado en el Registro Federal de Contribuyentes ...' lo cual no brinda garantía de certeza jurídica alguna, pues un requisito de ubicuidad de un domicilio no puede hacerse depender de archivos, como los que constan en el referido Registro.

"Aunado a lo anterior, aunque fuera factible invocar datos de ubicación de un domicilio que consten en el registro comentado, en el acta de notificación que nos ocupa, no se asienta ningún elemento que permita colegir cómo fue que el notificador consultó la base de datos del registro, qué constancias son las que avalan su dicho, ni tampoco las plasmó en el acta de referencia.

"Ahora bien, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

"...

"La quejosa desde la fase contenciosa administrativa adujo que la autoridad le notificó la resolución controvertida fuera del plazo de seis meses a que alude el artículo 50, transcrito anteriormente.

"Contrario a lo resuelto por la Sala Fiscal, la notificación de la resolución contenida en el oficio 500-71-05-03-03-2009-10565, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, no fue legalmente notificada el diecisiete de abril de dos mil nueve, por lo cual, debe tenerse como fecha de notificación aquella en que la hoy quejosa se hizo sabedora del acto administrativo, es decir, el 29 de junio de dos mil nueve, tal y como consta en su escrito inicial de demanda (foja 2 del juicio contencioso administrativo).

"En este sentido, si el acta final de visita se levantó el veintisiete de noviembre de dos mil ocho (foja 355 del juicio contencioso administrativo) el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación fenecía el veintisiete de mayo de dos mil nueve, acorde con la mecánica de cómputo de plazos establecida en el artículo 12 del ordenamiento invocado.

"Por tanto, si la quejosa desde la fase contenciosa se hizo sabedora de la resolución impugnada el día veintinueve de junio de 2009, resulta evidente que el plazo de seis meses que se analiza se excedió, por lo cual, la consecuencia de esa violación es que quede sin efectos la orden de visita y todas las actuaciones que se derivaron de la misma.

"En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para que la responsable deje sin efectos la sentencia combatida y, en su lugar, dicte otra, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria. ..."

De la anterior ejecutoria, cuyas consideraciones han sido transcritas, derivó la tesis aislada II.3o.A.1. A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página: 1265, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las

consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 (Número de Registro IUS 164120), cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

² Novena Época. Número de Registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7. "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis *****', pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se

De la lectura de las ejecutorias que participan en la presente denuncia, se advierte que en el caso sí se verifica la divergencia de criterios, en tanto que ambos órganos colegiados se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico, consistente en la forma en que debe circunstanciarse la diligencia de notificación practicada con un tercero, en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, arribando a posturas disímboas.

Lo anterior, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***** , señaló:

a) Que de la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la autoridad está obligada a levantar acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación, en la que se precisen los hechos que ocurran durante su desarrollo, por lo que debe asentarse razón detallada en la que se indique quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que son comunes a la notificación de los actos administrativos en general.

b) Que en la tesis jurisprudencial 2a./J. 82/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el tema referente a los aspectos que debe circunstanciar el notificador en caso de que la diligencia se lleve a cabo con un tercero y que de ella deriva que cuando la diligencia se lleve a cabo con persona distinta del interesado, el acta **debe contener los elementos objetivos que den certeza de que quien atendió la diligencia entregará al destinatario el documento a notificar en la medida de que su presencia en ese lugar no es accidental.**

c) Que del texto de esa tesis deriva, que por tercero, debe entenderse aquella persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garan-

impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

tía de que informará al interesado del documento a notificar, como pueden ser, quienes habiten en el domicilio (familiares o empleados domésticos), así como los que habitual, temporal o permanentemente están allí (como los trabajadores o arrendatarios); que **en caso de que no se trate de alguno de los nombrados en el párrafo que antecede, el notificador debe cerciorarse de que el tercero no está en el domicilio del contribuyente por causas accidentales**; que sólo en el evento de que el tercero que atendió la diligencia no proporcione su nombre, identificación, incluso, omita señalar la razón por la que está en el domicilio o la relación que guarda con el interesado, el fedatario deberá precisar los datos objetivos que den certeza de que se apersonó en el domicilio correcto y que dicha persona (tercero) dará noticia al contribuyente de la actuación practicada.

d) Que en el caso concreto, en las diligencias de notificación, el tercero con quien fueron entendidas no estaba en el domicilio en que se actuó de manera accidental ya que, además de haberse ostentado como arrendador, recibió tanto el citatorio como la resolución a notificar en días distintos, o sea, estuvo presente en dicho domicilio durante la práctica de las diligencias mencionadas, que datan del uno y dos de octubre de dos mil ocho, así como en las diversas de dieciocho y diecinueve de abril y veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil siete (fojas 50, 58, 61 y 63 del expediente del juicio de nulidad); además, conocía de la ausencia del representante, ya que manifestó que no se encontraba, es decir, se trata de una persona que ofreció garantía de que informaría tanto de la citación, como de los actos materia de la notificación a la contribuyente, lo que demuestra que no se trata de una persona extraña.

e) Que **los notificadores no tienen facultades para indagar respecto de si es cierto o no, el vínculo declarado por el tercero**, pues deben limitarse a precisar los datos que les sean informados por quienes los atienden y que estimen útiles para generar convicción de que el tercero dará a conocer al buscado el acto materia de la notificación.

f) Que ni del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ni de su interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que sea exigible la demostración del vínculo que hay entre la persona con quien se efectuó la notificación y el interesado, sino que únicamente debe hacerse constar la relación que el tercero declara tener con el contribuyente para así tener garantía de que se hará llegar el acto a notificar a su destinatario.

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver al juicio de amparo directo ***** , consideró lo siguiente:

a) Que del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprenden los elementos a considerar en la diligenciación de las notificaciones de carácter personal, los cuales tienen el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad, a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

b) Que en caso de que la diligencia se atienda con un tercero, es necesario que se asienten circunstanciadamente los pormenores **con los cuales se acredite, que el tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales.**

c) **Lo anterior sólo se logra, si el notificador asienta en el acta el vínculo de tales personas con el contribuyente, precisando los elementos de convicción que corroboran ese vínculo,** lo cual ofrece garantía de que informarán al interesado sobre la notificación.

d) Que el citatorio conlleva el apercibimiento de que, en caso de que la persona citada o su representante no esperen al notificador a la hora fijada, la actuación se llevará a cabo con una tercera persona, con el riesgo que ello implica, al quedar legalmente notificado, sin que haya certidumbre total de que la comunicación oficial respectiva llegará a sus manos; de ahí que cuando el citatorio se entiende con un tercero es indispensable que se asiente que dicho tercero no se encontraba en el domicilio por cuestiones accidentales, y qué clase de vínculo le une con el interesado.

e) De ahí que si no se hace constar que efectivamente la persona citada incumplió el deber impuesto (aguardar al notificador a la hora fijada en el citatorio), no se podrá estimar satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo, puesto que sólo la inobservancia de aquel deber de aguardar al notificador, puede generar, válidamente, la aplicación de la consecuencia a tal incumplimiento, consistente en realizar la diligencia con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino.

f) En el caso, el notificador no se cercioró que la tercero que atendió la diligencia no se encontraba en el domicilio por cuestiones accidentales, pues a pesar de que dicha persona señaló que era empleada, el notificador no exigió la exhibición del documento que acreditara esa relación. De esa forma no existe la circunstanciación debida, porque no existe certeza respecto a que la persona que atendió el citatorio fuese en realidad empleada de la actora, pues no se asentaron los pormenores que dieran precisión y claridad respecto al vínculo que unía a la persona que atendía la diligencia con la actora, ni tampoco

se precisaron las razones que aseguraran que no se encontraba en el domicilio de manera accidental.

g) Que el acta de notificación es ilegal, **porque el notificador no recabó la documentación o los elementos de convicción que de manera indubitable** acreditaran que la afirmación de la tercera era correcta, pues se ostentó como empleada y no lo demostró, y a pesar de ello el notificador actuó como si se hubiera acreditado que era empleada del interesado sin que basten las simples manifestaciones de quienes se encuentren en un determinado domicilio.

h) Por ello, ante las características del asunto, el acta de notificación es insuficiente, porque no contiene los elementos mínimos para concluir que se entendió con una empleada del interesado, y que existió un cercioramiento objetivo del domicilio en que se actuaba, sino que por el contrario, ese supuesto se sustenta en apreciaciones subjetivas del notificador, lo cual hace insuficientes las constancias notificatorias.

Los elementos pormenorizados ponen de manifiesto —como se anticipó—, que partiendo de circunstancias similares, los Tribunales Colegiados de Circuito que contienden se pronunciaron en torno a una problemática común derivada de lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala número 2a./J. 82/2009, en la que se analizó el tema referente a los aspectos que debe circunstanciar el notificador.

Esto es, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes fijaron una postura en torno a la determinación sobre los elementos que debe hacer constar el notificador cuando la diligencia respectiva se entiende con un tercero; arribando a conclusiones divergentes en lo que concierne a la constatación del vínculo entre el tercero y el contribuyente visitado pues sobre ese punto de derecho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concluyó que para tener por debidamente diligenciada la notificación, basta con que el notificador se cerciore de que el tercero no está en el domicilio del contribuyente por causas accidentales; que sólo en el evento de que el tercero que atendió la diligencia no proporcione su nombre, identificación, incluso, omita señalar la razón por la que está en el domicilio o la relación que guarda con el interesado, el fedatario **deberá precisar los datos objetivos que den certeza de que se apersonó en el domicilio correcto y que el tercero dará noticia al contribuyente de la actuación practicada, sin que pueda estimarse que los notificadores tienen facultades para indagar respecto de si es cierto o no el vínculo declarado por el tercero**, pues deben limitarse a precisar los datos que les sean informados por

quienes los atienden y que estimen útiles para generar convicción de que el tercero dará a conocer al buscado el acto materia de la notificación.

En tanto que para el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, para la circunstanciación en las diligencias de notificación es necesario que se asienten los pormenores **con los cuales se acredite que el tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, así como asentar en el acta, el vínculo del tercero con el contribuyente, precisando los elementos de convicción que corroboran ese dicho**, lo cual a su parecer, implica recabar la documentación o los elementos de convicción **que de manera indubitable** acreditaran que la afirmación de la tercera era correcta, lo cual ofrece garantía de que informarán al interesado sobre la notificación.

En estos términos, debe tenerse por configurada la contradicción de tesis, cuya materia se constriñe en determinar si conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, es necesario para circunstanciar debidamente la diligencia de notificación entendida con un tercero, que el notificador recabe la documentación o los elementos de convicción que de manera indubitable acrediten el vínculo manifestado por ese tercero con el contribuyente, o bien, si basta con precisar los datos que les sean informados por quienes los atienden y que estimen útiles para generar convicción de que el tercero dará a conocer al buscado el acto materia de la notificación.

QUINTO.—**Estudio.** A efecto de dilucidar el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, se parte de lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación,³ cuyo tenor es el siguiente.

³ El texto que se reproduce es el anterior a la reforma de 9 de diciembre de 2013, en virtud de que ése fue el analizado en las ejecutorias que participan en esta denuncia.

El texto vigente es el siguiente:

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

"El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

"En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se ponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

"Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. ..."

Como deriva del contenido de dicho precepto, en él se establecen las reglas que deben observarse en la diligencia de notificación, destacando que:

- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

- Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

- En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Ahora bien, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya ha sido analizado en diversas ocasiones por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho análisis ha dado lugar a diversos criterios que se encuentran contenidos en las jurisprudencias con las que en seguida se da cuenta:

"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis 2a./J. 15/2001, página 494)

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis 2a./J. 60/2007, página 962)

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, tesis 2a./J. 101/2007, página 286)

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TER-

CERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis 2a./J. 82/2009, página 404)

De las jurisprudencias anteriores y de las resoluciones de las que derivaron, destacan las premisas siguientes:

1. Debe levantarse acta circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal en materia fiscal y no sólo tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

2. La circunstanciación a que se refiere dicho numeral, implica que el notificador está obligado a asentar en el acta respectiva, las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual, deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia, presumiéndose que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

3. El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al notificador a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino. Por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

4. Si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el notificador debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

5. El citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto.

6. El tercero con el que se entienda una diligencia debe ser la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto, desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

7. Si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda, como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Como se advierte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los alcances que permitan

hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica a los sujetos a quienes deba notificarse "... *entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad*", según señala una parte de la ejecutoria que originó a la primera de las tesis invocadas.

A efecto de salvaguardar esa garantía, en las tesis transcritas se ha establecido una constante: la de que las actas relativas a la notificación deben circunstanciarse debidamente.

Específicamente, en cuanto al tema que interesa (práctica de una notificación con un tercero), en la tesis citada en segundo lugar (2a./J. 60/2007) se establece, por un lado, que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia y, por otro, que en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, lo cual significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de ésta, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

De la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, se advierte que se determinó que debe circunstanciarse debidamente la ausencia del interesado o de su representante, es decir, que incumplieron con el deber de aguardar, pues ello constituye un presupuesto indispensable para que el apercibimiento respectivo pueda hacerse efectivo; y que si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Por otra parte, de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 82/2009 **y a la que en específico se refirieron los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en la presente contradicción**, se desprende que el tercero con el que se entienda una diligencia debe ser la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, y que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá

precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Sentado lo anterior, conviene recordar que en el caso que ahora se analiza, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan en el punto relativo a si para cumplir con el requisito de circunstanciación del acta relativa a la práctica de una notificación con un tercero, es necesario que el notificador recabe la documentación que demuestre el vínculo de ese tercero con el contribuyente o si basta con que se proporcionen datos objetivos que permitan tener certeza de que se informará al destinatario sobre la práctica de esa diligencia y de la materia de la notificación.

Para dilucidar tal punto y en congruencia con la evolución interpretativa contenida en las jurisprudencias con las que se ha dado cuenta, resulta ilustrativa la parte considerativa de la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, en la que se señaló lo siguiente:

"Sentado lo anterior, a efecto de arribar al criterio que habrá de prevalecer en este caso, debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando el notificador no encuentre al destinatario o a su representante legal, le debe dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, en el entendido que, de no atender al citatorio, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio.

"En relación con lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que, para la validez de la notificación, es necesario que se asiente expresamente el nombre de la persona que en un primer momento recibió el citatorio, así como de aquella con quien se entendió la diligencia, en caso de que el destinatario no haya atendido al citatorio.

"Ahora bien, la notificación personal es una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales generalmente están predeterminados en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de procurar que haya certeza de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se notifica podría afectar sus derechos e intereses.

"De ahí que, dada la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador trató de establecer un conjunto de formalidades específicas para

la práctica de las notificaciones personales, sin las cuales la notificación personal carecería de validez, pues para garantizar la adecuada defensa del particular, el legislador ha rodeado a las notificaciones de distintas formalidades que las provean de certeza.

"Luego, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales tienen aquella finalidad, orientada a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de llegar a ser conocida por el interesado o su representante, esto último para el caso de que la notificación se realice por conducto de la persona que se halle en el domicilio; debe existir entonces, la certeza de que la notificación se efectúa en el lugar señalado para tal efecto, con el interesado o su representante legal, según corresponda; así como las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, sea un tercero que se encuentre en el domicilio o un vecino; todo ello, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

"Se afirma que las circunstancias que hayan llevado al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de tercero deben asentarse en forma expresa y pormenorizada porque, en aras de certeza jurídica, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ordena que la notificación se efectúe directamente al interesado, a cuyo efecto en la primera búsqueda, si el notificador encuentra al destinatario (o al representante, en su caso) le debe practicar la notificación referida; pero si no lo encuentra, debe dejarle citatorio en el domicilio por conducto de quien esté presente, para que espere a hora fija del día hábil siguiente.

"El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, ya que de no hacerlo tendrán que soportar la consecuencia de su incuria, la cual consiste en que, ante su ausencia, la notificación personal se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente o de un vecino.

"Así, en la segunda ocasión, a la hora especificada en el citatorio, el fedatario debe también acudir en búsqueda del interesado o, en su caso, del representante. Si encuentra al destinatario, debe hacerle la notificación respectiva, pero en caso de que no ocurra así y la persona citada o su representante no aguarden a la cita, el notificador se encontrará facultado para practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

"Como se ve, con el precepto analizado se procura que la notificación se realice en forma directa al interesado o a su representante y sólo ante la inobservancia del deber de aguardar al fedatario a la hora fija precisada en el citatorio, tendrá lugar la consecuencia consistente en que la diligencia se realizará con la persona que se halle presente o con un vecino.

"De manera que el citatorio conlleva el apercibimiento de que, en caso de que la persona citada o su representante no esperen al notificador a la hora fijada, la actuación se llevará a cabo con tercera persona, con el riesgo que ello implica, al quedar legalmente notificado sin que haya certidumbre total de que la comunicación oficial respectiva llegará a sus manos.

"Ahora bien, para que un apercibimiento se haga efectivo, debe constar necesariamente que se satisficieron las formalidades esenciales, a fin de que la omisión de llevar a cabo la conducta ordenada por la autoridad denote, en forma fehaciente, que el interesado incumplió lo ordenado y que tal conducta justifica la aplicación de la consecuencia prevista para tal inobservancia.

"De ahí que si no se hace constar que, efectivamente, la persona citada incumplió el deber impuesto (aguardar al notificador a la hora fijada en el citatorio) es claro que no se podrá estimar satisfecho el presupuesto indispensable, para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo, puesto que sólo la inobservancia de aquel deber de aguardar al notificador puede generar, válidamente, la aplicación de la consecuencia a tal incumplimiento, consistente en realizar la diligencia con la persona que se halle presente en el domicilio o con un vecino."

Por otra parte, de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, se destaca la siguiente parte considerativa:

"Del párrafo anterior se observa que, cuando la diligencia de notificación se entiende con '... la persona que se encuentre en el domicilio ...', o bien, con '... un vecino ...', es decir, un tercero, es necesario que el diligenciaro asiente en las actas respectivas los datos de aquél a efecto de cumplir con la debida circunstanciación de ellas.

"La palabra 'dato', según el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española (vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 663), significa: '1. Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. 2. Documento, testimonio, fundamento. 3. Inform. Representación de una información de manera adecuada para su tratamiento de un ordenador.'

"De acuerdo con la definición anterior y de lo que ha interpretado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **los datos que debe obtener el notificador son aquellos fundamentos o antecedentes que sean aptos para identificar al tercero, de donde deriva que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta entonces en los datos objetivos que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado;** sin embargo, no puede exigirse que sean, necesariamente, aquellos que establezcan la relación o vínculo que guarda ese tercero con el interesado, ni tampoco que exprese la razón del porque se encuentra en el domicilio.

"Así pues, la expresión 'persona que se encuentre en el domicilio' (o sea, el tercero con el que se entienden las diligencias), no puede entenderse como cualquier persona, ya que no puede soslayarse que en el establecimiento o domicilio las personas pueden estar de forma permanente, habitual, temporal o accidental.

"No podría suponerse que una persona que está de forma circunstancial o accidental en el domicilio sea apta para informar sobre el paradero del contribuyente o de su representante legal, ni, mucho menos, para recibir el citatorio para la práctica de la diligencia; por ello, ésta no puede entenderse con cualquier persona, sino sólo con aquella que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario. Por esta razón, es innegable que el notificador debe asegurarse de que el tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales.

"Por tanto, en el concepto de 'persona que se encuentre en el domicilio', podrían quedar incluidas desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo).

"Por tanto, a efecto de circunstanciar el acta de notificación en el caso que interesa, es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se concentraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, entendido éste en los términos de los párrafos anteriores. **En este caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, pues quedó visto que no está constreñido a ello,** se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la dili-

gencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, es decir, datos objetivos que lleven a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada.

"Lo anterior significa que, para considerar que las actuaciones respectivas cumplen con la garantía de la debida fundamentación y motivación, no basta que el notificador asiente simplemente que las entendió con 'quien dijo ser tercero compareciente', o frases similares, sino que debe circunstanciarlas debidamente, en los términos que anteceden."

De lo anterior, se sigue que esta Segunda Sala ha establecido ya los elementos que en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, son necesarios para salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de fundamentación y motivación que deben revestir las diligencias de notificación, y de las actas que con motivo de ellas se levanten.

En concreto, en torno a las que se entienden con un tercero se ha establecido en la última de las jurisprudencias citadas a la que aluden los órganos colegiados que ahora contienden, que a efecto de circunstanciar el acta de notificación en el caso que interesa, es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se concentraba en el domicilio.

En este caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, **pues no está constreñido a ello**, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Conforme a lo expuesto, para la circunstanciación del acta que se levante con motivo de la diligencia de notificación, no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues como se ha visto, éstos no están constreñidos a explicar la razón por la que están en el lugar o su relación con el interesado ni por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia; sin embargo, en esos casos a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, el notificador debe asentar diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Consecuentemente, el acta que se levante debe contener datos que lleven a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

En mérito de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 60/2007, 2a./J.101/2007 y 2a./J. 82/2009, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros

datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. Ausente el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Trans-

parencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se iden-

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

()** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO."

(*)** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."

(**)** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

tifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

2a./J. 85/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sana-bria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 459/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL SEXTO CIRCUITO, OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL CUARTO CIRCUITO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 25 DE JUNIO DE 2014. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. DISIDENTES: ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal; toda vez que el presente expediente versa sobre la posible contradicción de criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos derivados de asuntos que corresponden a la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

6. Resulta ilustrativa la tesis P. I/2012 (10a.) del Pleno de este Máximo Tribunal, con el rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).— De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el Texto Consti-

tucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." [Décima Época, Registro IUS: 2000331, Instancia: Pleno, tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia común, tesis P. I/2012 (10a.), página 9]

7. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a propósito de lo resuelto en el amparo directo 384/2013 de su índice, que contiene uno de los criterios que propiciaron la supuesta contradicción; con lo cual se satisface el extremo que para el caso establece el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal.¹

8. TERCERO.—**Ejecutorias contendientes.** A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente hacer referencia a las posiciones adoptadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes a través de las ejecutorias respectivas.

A. Posición 1. El criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** surgió de lo resuelto en el **amparo directo 384/2013**, promovido en contra de lo sustentado por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo *****.

En ese asunto, el órgano resolutor, de oficio, declaró la improcedencia del juicio, sobre la base del artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 170, fracción II, del propio ordenamiento. La adopción de esa decisión derivó, en parte, de las consideraciones consistentes en que:

"El artículo 170, fracción II del mismo ordenamiento legal, establece que el amparo directo es procedente contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, caso en el que el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso, y únicamente

¹ **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el amparo.— **Esta última disposición prevé un caso especial de procedencia del juicio, que es cuando se reclamen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando sean favorables al quejoso**, cuyo trámite y estudio están sujetos a la concurrencia de los supuestos ahí establecidos, consistentes en que la autoridad interponga el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, que dicho recurso sea admitido, tramitado, declarado procedente y fundado y, que en la demanda de amparo promovida en contra de la resolución favorable al particular, se plantee un tema de inconstitucionalidad de leyes.—En el caso especial de procedencia del amparo directo, previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, promovido en contra de resoluciones definitivas dictadas en el juicio contencioso administrativo, favorables al actor, resulta imprescindible que concurren todos los requisitos de procedibilidad que configuran el supuesto de procedencia de la demanda, dado que se trata de un supuesto excepcional cuando se combate en el juicio constitucional, de naturaleza extraordinaria, **una resolución que, en principio, resultó favorable al actor en el juicio de nulidad, cualquiera que haya sido el motivo por el que el juicio concluyó favorablemente a los intereses del demandante, pues el legislador no distinguió entre resoluciones favorables en orden a distintas causas como puede ser el tipo de nulidad decretada, de manera que no sería válido que el juzgador de amparo establezca por vía de interpretación distinciones que conduzcan a crear supuestos de procedencia frente a uno que, en sí mismo considerado, es ya una norma de excepción de aplicación estricta, relativa a la procedencia del amparo en contra de una resolución favorable**, donde sólo pueden plantearse temas de inconstitucionalidad de normas generales, siempre y cuando la autoridad demandada interponga el recurso de revisión fiscal, dicho recurso sea admitido a trámite, estimado procedente y declarado fundado, y donde la demanda de amparo debe constreñirse a plantear temas de inconstitucionalidad de normas generales. La satisfacción de todos los requisitos que integran el supuesto excepcional de procedencia del amparo directo en materia contencioso administrativa debe exigirse en todos los casos, puesto que la técnica de estudio de la procedencia en ese caso especial no puede soslayarse bajo un pretendido control de convencionalidad ni en aplicación del principio pro persona porque la procedencia excepcional referida no es irrazonable ni establece cargas excesivas..."

Bajo esas ideas, consideró que en el caso no se actualizaban los supuestos del artículo 170, fracción II, por ende correspondía sobreseer.

B. Posición 2. El criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** encuentra su origen en el **recurso de reclamación 11/2013**, a través del cual se impugnó el acuerdo de treinta de abril de dos mil trece, pronunciado por la presidencia de dicho órgano jurisdiccional, en el juicio de amparo directo 241/2013, por medio del cual desechó por improcedente la demanda promovida en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad *********, donde declaró la nulidad del acto controvertido.

La razón central contenida en la parte considerativa del cuerpo de la sentencia, se sustentó en el hecho de que:

"Pues bien, **este Tribunal Colegiado considera que la expresión sentencia favorable establecida en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, debe entenderse bajo dos supuestos: a) Cuando, como lo dice la recurrente, se obtiene una nulidad lisa y llana por un vicio de fondo que impide a la autoridad volver a actuar; y, b) Cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo obtuvo todo lo que pidió, con independencia del tipo de nulidad que se decrete.**—En efecto, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo establece: (lo transcribe).—De la interpretación literal al numeral transcrito, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.—Asimismo, que el amparo directo procederá contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas, condicionándose su trámite y resolución únicamente a que la autoridad interponga y se admita el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución, debiendo el Tribunal Colegiado resolver primero lo relativo al mencionado recurso de revisión, y sólo en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.—**Ahora bien, el precepto legal en comento no señala las características que debe revestir una sentencia para que sea considerada favorable al quejoso; esto es, si total o parcialmente, si por vicios de fondo o de forma.**—Cabe señalar que en materia de justicia contenciosa administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que los tipos de nulidad que puede decretar la Sala Regional responsable son:

'lisa y llana' y 'para efectos'.—Luego, se tiene que en el juicio contencioso administrativo existen dos tipos de nulidades: 'nulidad lisa y llana o absoluta' y 'nulidad para efectos o relativa', y ambas en principio son favorables al gobernado debido a que dejan sin efectos al acto administrativo impugnado.—Sin embargo, sus efectos no tienen el mismo alcance jurídico, ya que en la 'nulidad para efectos', al igual que en la 'nulidad lisa y llana' por un vicio de forma, la autoridad puede emitir un nuevo acto subsanando el vicio detectado, mientras que en la 'nulidad lisa y llana' por un vicio de fondo, la autoridad está impedida para hacerlo.—Así, si sólo se interpreta literalmente la expresión sentencia favorable contenida en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, se puede considerar que se está refiriendo tanto a sentencias donde se decreta la 'nulidad lisa y llana' como la 'nulidad para efectos', pues ambas en principio son favorables al quejoso.—**Empero, esa interpretación literal no es suficiente para desentrañar el significado de tal expresión, ya que la mera nulidad no siempre constituye una sentencia favorable al quejoso.**—Ello es así, porque como se precisó con antelación una de las hipótesis de **sentencia favorable, por regla general, lo constituye la 'nulidad lisa y llana' por vicios de fondo —cuando así se solicitó en el juicio contencioso administrativo—**, ya que ese tipo de nulidad satisface en forma total la pretensión del actor, al anular el acto impugnado e impedir a la autoridad emitir un nuevo acto en contra del gobernado debido a que el vicio detectado no es subsanable.—Y como un segundo supuesto, **también constituyen sentencias favorables aquellas donde el actor en el juicio contencioso administrativo obtiene todo lo que pidió, con independencia de la nulidad que se decrete**, porque una circunstancia indubitable para considerar que existe una sentencia favorable es que el accionante logre todo lo que pretendió en contra de la autoridad demandada, aun cuando su pretensión sólo la haya hecho descansar en aspectos de forma.—En esta segunda hipótesis, no puede entenderse que hay un fallo favorable cuando la enjuiciada consigue librarse de una parte de todas las exigencias que le reclama el actor en el juicio, cuando éstas se limiten a aspectos formales. Dicho de otro modo, si no se logra todo lo pretendido no se está ante la presencia de una sentencia favorable. Así, con independencia de la nulidad que se decrete, se estará también ante la presencia de una sentencia favorable cuando el gobernado haya obtenido en el juicio contencioso administrativo todo lo que pidió; de manera tal que en el amparo ya no pueda obtener más de lo que demandó en el juicio natural, pues de lo contrario desbordaría la litis constitucional.—De esta manera, la mera declaratoria de nulidad no siempre constituye en automático una sentencia favorable, pues ello dependerá de las particularidades de cada caso en concreto, es decir, de lo que se pidió y obtuvo en el juicio contencioso administrativo.—Por ello, debe prescindirse de realizar una interpretación literal del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que no es

suficiente para desentrañar el significado de la expresión sentencia favorable.—De ahí que **este Tribunal Colegiado de Circuito considere para efectos de la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, que se está ante la presencia de una sentencia favorable, en un primer supuesto, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo consiga la nulidad de la resolución administrativa por un vicio de fondo –por quedar satisfecha su pretensión principal y no existir la posibilidad legal de que la autoridad administrativa pueda emitir un nuevo acto o resolución–; y en un segundo supuesto, cuando el actor logre anular la resolución administrativa, sólo si con esa determinación se satisface la totalidad de sus pretensiones, aun cuando éstas las haya hecho descansar en vicios formales.**—Además debe señalarse que la simple interpretación literal del multicitado artículo 170, fracción II, no es acorde con la Constitución ni con la Convención Americana de Derechos Humanos. . . .— Sobre la base de las premisas anteriores, se estima que dentro de la pluralidad de sentidos interpretativos que tiene el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, admite una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual debió ser considerada al momento de emitirse el auto combatido. En efecto, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, regula uno de los presupuestos procesales del juicio de amparo, a saber, la existencia de una sentencia definitiva que afecte el interés jurídico de la parte quejosa –por ser amparo directo–, sin el cual la acción constitucional es improcedente.— Dicho requisito se contempla en los artículos 103, fracción I y 107, fracción I de la Constitución Federal, los cuales establecen lo siguiente: (lo transcribe).— Como se observa, las normas constitucionales transcritas establecen que el juicio de amparo es procedente contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la Constitución y en los tratados internacionales; en el caso de los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.—Por tanto, es un presupuesto procesal del juicio de amparo directo la existencia de una resolución o acto materialmente jurisdiccional, que afecte el interés jurídico de la parte quejosa, por lo cual de no existir un acto de autoridad con estas características, el juicio de amparo carece de sentido; este requisito de procedencia, se insiste, se establece directamente como uno de los principios rectores de dicho juicio en la Constitución.—Así, existe una relación de instrumentalidad entre esa disposición constitucional y el supuesto de procedencia previsto en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, pues en ese caso el juicio de amparo directo sólo será procedente contra sentencias favorables al quejoso si en la demanda se plantean conceptos de violación contra

las normas generales aplicadas; si la autoridad interpone el recurso de revisión contencioso administrativa; y si se admite y declara procedente dicho recurso.—Sin embargo, no es admisible una interpretación literal de ese enunciado normativo, con base en la cual se otorgue un alcance expansivo a la expresión 'sentencia favorable' que, por ejemplo, lleve a desechar la demanda o sobreseer en el juicio siempre que la sentencia reclamada haya decretado la nulidad de la resolución administrativa impugnada y no se cumplan con las demás condiciones señaladas en el mismo; sin importar el vicio detectado o si el quejoso obtuvo todo lo que pidió en el juicio natural.—En efecto, como se expuso, el derecho humano a una tutela efectiva exige que los medios de control jurisdiccional —incluidos los medios de control constitucional— sean idóneos y eficaces para el análisis de las violaciones a derechos humanos y para proveer de un medio eficiente para su protección.—Lo anterior no se lograría si se aceptara la interpretación literal y amplia del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la mera declaratoria de nulidad no necesariamente implica que la sentencia reclamada no afecte el interés jurídico del quejoso, sino simplemente que anuló una resolución administrativa por la actualización de determinados vicios, que no necesariamente empatan con la pretensión del quejoso de lograr la reivindicación absoluta de determinados derechos humanos.—Así, no puede considerarse sentencia favorable aquellas sentencias donde la Sala responsable únicamente declare la nulidad por vicios de forma, si el actor en el juicio contencioso administrativo también solicitó una nulidad por vicios de fondo; o bien, si la Sala decreta la nulidad pero deja de pronunciarse sobre otras pretensiones del actor que le reportarían un mejor resultado.—En segundo lugar, el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Federal, en su texto actual, establece lo siguiente: (lo transcribe).—Como se observa, la norma constitucional establece que, tratándose del juicio de amparo directo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado en el juicio original, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado.—Así, en dicha disposición constitucional, se otorga un derecho de acción para cuestionar una sentencia reclamada, para lograr su subsistencia a pesar de la resistencia de su contraparte, lo cual implica que el legislador pretende tutelar el principio de concentración en el juicio de amparo, esto es, lograr la resolución del mayor número de tópicos de la litis de un juicio ordinario en sede de control constitucional en el menor número de sentencias, pues al resolverse el juicio de amparo de quien pretende lograr la invalidez de la determinación, se deben analizar los argumentos de quien pretende su subsistencia; lo anterior, como se puede derivar, implica la preservación de la materia de la litis constitucional, mientras no se agote el estudio del mayor número de tópicos planteados; máxime si alguno

de éstos reportarían un mayor beneficio al quejoso.—Asimismo, tratándose del primer supuesto mencionado de sentencia favorable (nulidad lisa y llana por vicios de fondo), debe destacarse que el artículo 104, fracción III, de la Constitución, señala lo siguiente: (lo transcribe).—Como se advierte, el precepto constitucional transcrito establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo, sólo en los casos que señalen las leyes. Así, en el ámbito federal, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala los supuestos en que las autoridades podrán interponer el aludido recurso.—De esta manera, el Constituyente permanente estableció el sistema jurídico de impugnación de sentencias desfavorables a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, es decir, de sentencias donde se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada.—Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en criterio jurisprudencial que el recurso de revisión, dado su carácter excepcional y restrictivo, sólo es procedente contra sentencias que declaren la nulidad por un vicio de fondo, pues al declarar éstas un derecho en favor del accionante y exigir una obligación por parte de la autoridad, colman el requisito de importancia y trascendencia señalado en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Dicho criterio jurisprudencial es el siguiente: (lo transcribe).—En congruencia con lo anterior, el legislador estableció en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de diciembre de dos mil diez), lo siguiente: (lo transcribe).—Esto es, se estableció la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, deberán analizarlos, y si alguno de estos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.—Todo lo anterior significa que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al emitir sus fallos debe privilegiar el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al principio de mayor beneficio que rige en el juicio contencioso administrativo, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado carezca de fundamentación (vicio formal).—Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: (la transcribe).—Así, en simetría con el sistema constitucional y legal con que cuentan las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo para combatir las sentencias de nulidad, el propio legislador ha

establecido la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de estudiar preferentemente los argumentos relacionados con los vicios de fondo, porque son los que conllevan a eliminar totalmente los efectos del acto administrativo impugnado.—Y tal mandato se dejaría de cumplir si se veda la oportunidad al quejoso de combatir vía amparo una sentencia que declara la nulidad por un vicio formal y por no cumplirse además con las condiciones previstas en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo (que se planteen conceptos de violación contra las normas generales aplicadas; que la autoridad interponga y se admita el recurso de revisión contencioso administrativo; y que se declare procedente y fundado dicho recurso), pues bastaría que no se cumpliera con una de esas condiciones para dejar de analizar lo relativo a los vicios de fondo que el impetrante aduzca en su demanda de amparo, siendo estos vicios precisamente los que el Constituyente permanente y el legislador ordinario han considerado importante que estudie preferentemente el Tribunal Federal de lo contencioso administrativo.—Luego, tratándose del primer supuesto de sentencia favorable (nulidad lisa y llana por vicios de fondo), sería incongruente considerar que, para la procedencia del juicio de amparo directo, el legislador haya querido ahora contemplar en la fracción II, del artículo 170, de la Ley de Amparo, como sentencias favorables a aquellas donde se declare la nulidad por vicios formales (omitiendo analizar vicios de fondo alegados) y condicionar su procedencia al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que sea procedente el recurso de revisión contencioso administrativo, pues siendo improcedente el aludido recurso contra sentencias que declaren una nulidad formal, se estaría limitando al quejoso su oportunidad de combatir una sentencia en la que se haya omitido estudiar o se haya estudiado indebidamente los conceptos de impugnación relacionados con el fondo del asunto.—Por tanto, si no existe una justificación constitucional en evitar que se analice en sede constitucional una sentencia reclamada que haya decretado la nulidad por un vicio formal —siempre que sea técnicamente posible— debe concluirse que el requisito de procedencia contenido en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, interpretado con esta amplitud, es contrario a la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo cual debe excluirse del ámbito de interpretaciones posibles.—En consecuencia, como lo alega la recurrente, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo debe interpretarse de conformidad con el ámbito protector de los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela efectiva.—En efecto, el referido precepto debe interpretarse conforme en sentido estricto con la Constitución Federal y la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, se debe interpretar de manera restrictiva el vocablo 'sentencia favorable al quejoso', para tornarlo compatible con el derecho humano de acceder a un medio de tutela efectiva, por lo que debe entenderse que tal frase, en un primer plano, se refiere a aquellas sentencias donde el

tribunal de lo contencioso administrativo ha declarado la nulidad lisa y llana por vicios de fondo, ya que ésta satisface la pretensión principal de la parte actora, en tanto que anula en forma absoluta el acto impugnado e impide a la autoridad demandada emitir un nuevo acto en perjuicio del particular; y en un segundo plano, también deben considerarse como sentencias favorables aquellas donde el actor en el juicio contencioso administrativo obtiene todo lo que pidió, es decir, consigue la totalidad de sus pretensiones, con independencia de la nulidad que se decreta.—Todo lo anterior implica excluir, la interpretación literal sostenida en el auto combatido al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, con base en la cual se desechó la demanda de amparo directo sólo por el hecho de que el quejoso reclamó una sentencia que declaró la nulidad de la resolución administrativa y por no satisfacerse los requisitos previstos en dicho precepto legal; sin importar qué tipo de nulidad se trataba y si el quejoso obtuvo todo lo que pidió en sede contenciosa administrativa."

Después de atravesar por dichas argumentaciones, el Tribunal Colegiado decidió declarar **fundado el recurso de reclamación**, para el efecto de que su presidente dejara insubsistente el auto combatido y emitiera otro en el que considerara el enunciado normativo del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, sobre la base de la interpretación ahí establecida y, de no encontrar algún motivo de improcedencia, admitiera a trámite la demanda.

C. Posición 3. El criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito derivó del amparo directo 363/2013, promovido en contra de lo resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo *****.

En dicho asunto, el tribunal resolutor, al estudiar la procedencia del amparo, determinó que, aun cuando se pretendía controvertir una sentencia favorable (por haberse declarado una nulidad para determinados efectos) y debían regir los supuestos establecidos en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, lo cierto era que tal situación no impedía legalmente a la accionante que promoviera el juicio de amparo, pues lo que pretendía realmente era obtener una nulidad de mayores alcances y así mejorar la situación jurídica en la que se encontraba, pues determinar lo contrario atentaría con los principios de debido proceso y acceso a la justicia.

Al respecto consideró:

"Al respecto, debe declararse que **en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo vigente**, el juicio de amparo es procedente en contra de sentencias definitivas dictadas en el juicio de natural, **cuando éstas sean favorables al quejoso** en que se harán valer conceptos de viola-

ción en contra de las normas generales aplicada, siempre que la demandada interponga y se admite el recurso de revisión fiscal.—En la especie, este órgano colegiado estima que no se está en los supuestos normativos señalados en el párrafo que antecede, **pues es cierto que en el fallo reclamado se declaró una nulidad para determinados efectos, lo que implica que fue favorable para los derechos del quejoso**, como también lo es en los motivos de disenso no se combate alguna norma general aplicable en el caso ni la enjuiciada interpuso medio de defensa legal alguno; **sin embargo, dicha situación no impide legalmente que el accionante promueva la presente instancia constitucional, pues lo que pretende con sus conceptos de violación es obtener una nulidad de mayores alcances y así mejorar la situación en que se encuentra, pues determinar lo contrario se atentaría con los principios de debido proceso y acceso a la justicia, establecidos en los artículos 14 y 17 constitucionales**, y en armonía con lo previsto en los artículos (sic) XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como numeral 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. ... —En esa tesitura, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el gobernado **que hubiere obtenido una sentencia favorable a sus intereses no se encuentra imposibilitado para promover el juicio de amparo, sino por el contrario, si su pretensión es obtener un mayor beneficio que el obtenido en el juicio de origen es procedente la vía constitucional**, en términos de la jurisprudencia intitulada como 'NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA.'. ... Del fallo reclamado se advierte que la Sala responsable, por una parte, determinó que solamente debían ser considerados para integrar la cuota pensionaria del accionante los conceptos '07 sueldos y A4 prima quinquenal de 20-24 años de servicios', y por otra, reiteró que los rubros '38 despensa mensual y 24 gratificación o aguinaldo de fin de año', no debían ser contemplados para integrar la cuota pensionaria, sin que pudiera considerarse para integrarla la prestación '46 compensación garantizada', pues el quejoso no demostró que hubiere sido materia de cotización.—**De los conceptos de violación se sigue que la pretensión del enjuiciante implica una anulación con mayores alcances, ya que con sus argumentos busca, a partir de algunas omisiones en que incurrió la Sala de origen, una falta de estudio al material convictivo, y falta de aplicación de algunos preceptos legales del derecho doméstico y tratados internacionales, tener un mayor beneficio que el obtenido con la sentencia reclamada, de donde se sigue que debe decirse que acredita el interés jurídico que le asiste para promover la presente instancia constitucional, en términos**

del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo vigente interpretado a contrario sensu ..."

Más adelante, procedió al estudio de los conceptos de violación y, después de atravesar éstos por la calificación de ineficaces, determinó negar el amparo solicitado, bajo las consideraciones ahí contenidas.

D. Posición 4. Por su parte, el criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** se obtiene de lo resuelto en el **amparo directo 625/2013**, promovido en contra de lo resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo, México, en la sentencia de seis de mayo de dos mil trece en el juicio de nulidad *****.

Dicho tribunal, a partir de la interpretación de los artículos 61, fracción XXIII y 170 de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio, al considerar:

"Como se observa del segundo precepto legal, establece los requisitos de procedencia del juicio de amparo en la vía directa, disponiendo al efecto que el mismo es procedente contra las **sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso**, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.—Asimismo, el numeral en comento establece que en los casos en que se reclame una sentencia que resultó favorable al quejoso, el juicio de garantías se tramitará, únicamente, si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que el Tribunal Colegiado deberá resolver primero lo relativo al recurso de revisión de mérito, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.—En ese contexto, es dable sostener que de acuerdo con las nuevas reglas que rigen el juicio de amparo directo, por voluntad expresa del legislador federal, en los casos en que la parte quejosa haya obtenido sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo de origen, la procedencia de la acción de amparo está supeditada a dos condiciones torales, a saber: 1. Que la autoridad demandada haya interpuesto el recurso de revisión a que se refiere el artículo 104, fracción III, constitucional y, que éste haya resultado procedente y fundado.—2. Que en la demanda de amparo se formulen, solamente, conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas en el fallo reclamado, es decir, únicamente aspectos de constitucionalidad.—Así las cosas, en atención a las nuevas reglas de procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias que derivan de un juicio de lo contencioso administrativo, **es importante definir qué debe entenderse por sentencia o resolución que ponga fin al juicio, favorable**

al quejoso.—Con tal propósito, resulta importante señalar que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio definido en el sentido de que la sentencia favorable, tratándose de las emitidas por un tribunal contencioso administrativo, verbigracia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no deben serlo sólo en apariencia, es decir, limitar el alcance de la nulidad demandada, sino que deben colmar, de ser procedente, la pretensión de la acción de nulidad ejercitada por la parte actora.**—**Esto es, que en los casos en que las Salas del referido tribunal administrativo declaren fundado un argumento de ilegalidad del acto combatido, que conduzca a declarar su nulidad lisa y llana, implica que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.**—Sirve de apoyo a lo anterior, por razones analógicas, la jurisprudencia 2a./J. 1/94 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo setenta y siete, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, visible en la página veintiuno, que textualmente dice: (la transcribe).—También es ilustrativo el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundido en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, correspondiente al mes de agosto de dos mil once, visible en la página trescientos cincuenta y dos, del tenor siguiente: (la transcribe).—En ese contexto, este tribunal sostiene que de acuerdo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos y juicio de amparo, a la luz de los ejes rectores que inspiraron al legislador federal para crear la nueva ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, orientados por la interpretación que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del sentido y alcances de las sentencias emitidas en juicios de lo contencioso administrativo, **es dable considerar que la sentencia o resolución que ponga fin al juicio ‘favorable’ a la parte demandante, es aquella que sin perjuicio de haber declarado la nulidad del acto combatido en el juicio de origen, ya no es susceptible de proyectar un mayor beneficio al particular.**—Es decir, la sentencia o resolución favorable, derivada de un juicio de lo contencioso administrativo, a que se refiere el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, es aquella cuyos efectos de nulidad no pueden ser mayores a los declarados por el tribunal del conocimiento y, en consecuencia, la pretensión de la parte actora, desde un punto de vista de legalidad del acto, debe entenderse satisfecha; quedando, en todo caso, únicamente por dilucidar el aspecto de constitucionalidad de las normas aplicadas ya sea en el fallo reclamado o en el procedimiento de origen.—En ese orden de ideas, se concluye que tratándose de una sentencia que ponga fin a un juicio de lo contencioso administrativo, en la que se hubiere declarado la nulidad de la resolución impugnada, el imponente de amparo sólo estará legitimado para promover el juicio de amparo

directo, para el único efecto de combatir la constitucionalidad de las normas generales aplicadas en el juicio de origen, lo cual estará en aptitud de hacer valer, siempre que la autoridad demandada haya interpuesto el recurso de revisión a que alude el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, pues en caso contrario, aquél resultará improcedente.—Sentado lo anterior, es menester señalar que de las constancias del juicio de nulidad en el que se dictó el fallo reclamado, se desprende que el aquí quejoso demandó la nulidad de la resolución de concesión de pensión con fecha de proceso del día veinticuatro de marzo de dos mil ocho, con número de folio SP 0710734, mediante la cual el delegado en el Estado de Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, concedió a dicho particular, una pensión por jubilación de por vida en cantidad de \$***** (*****) de cuota diaria. En el acto reclamado, la Sala del conocimiento dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que la resolución de concesión de pensión de mérito, adolecía de los requisitos de fundamentación y motivación."

Por ende, consideró que en el caso no se reunían los requisitos del artículo 170, fracción II y, como se dijo, sobreseyó en el juicio.

9. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Una vez esbozadas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción planteada, toca ahora verificar su existencia.

10. Con esa finalidad, es necesario apuntar que, en principio, de acuerdo a la mecánica que actualmente prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, de acuerdo a las condiciones que a partir de la interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A de la Ley de Amparo ha delineado este Alto Tribunal, ésta se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales (incluso cuando éstas parten de aspectos fácticos distintos) frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

11. Así lo revela, entre otros, el contenido de la siguiente jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

12. Junto a la tesis antes transcrita, también se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, así como que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

13. En orden a las ideas recién descritas es dable afirmar que, en el caso, **sí existe la contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados que son parte en la presente controversia, pues a partir del análisis de un mismo tema jurídico arribaron a criterios opuestos; más allá del enfoque y tratamiento por el que decidieron atravesar para darle solución.

14. En efecto, dichos tribunales, dentro del conocimiento de sus asuntos, examinaron el alcance de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, específicamente la extensión normativa que para los efectos ahí establecidos implicaba el concepto de sentencia favorable al quejoso.

15. Así, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** determinó que dicha expresión, en el contexto de la protección del juicio de amparo, involucraba la presencia de un fallo que **declarara la nulidad con cualquier efecto**.

16. Es decir, que debía entenderse como una resolución en la que se hubiera concedido la nulidad lisa y llana, o bien una nulidad para efectos, pues el legislador no había hecho distinción al respecto.

17. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** entendió que para efectos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, se está ante la presencia de una sentencia favorable cuando, por un lado, **el actor obtiene la nulidad de la resolución impugnada por un vicio de fondo** y, por otro, **cuando éste logra anular la resolución obteniendo la totalidad de sus pretensiones, con independencia del tipo de nulidad que se decrete**.

18. Por otro lado, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al estudiar la procedencia del amparo, estimó que para los fines que establecía la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, aun cuando se había concedido la nulidad para efectos (favorable a los intereses del quejoso), tal situación no impedía legalmente promover el juicio de amparo, pues lo que se pretendía realmente era obtener una nulidad de mayores alcances y así mejorar la situación jurídica en la que se encontraba.

19. Por último, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, a partir de la interpretación de los artículos 61, fracción XXIII, y 170 de la Ley de Amparo, consideró que la sentencia favorable a que hacía alusión el segundo numeral citado, era **aquella que sin perjuicio de haber declarado la nulidad del acto combatido en el juicio de origen, ya no es susceptible de proyectar un mayor beneficio al particular.**

20. Luego, como se adelantaba, las posturas adoptadas y cada uno de los tribunales involucrados, desde el análisis de la misma controversia pone de manifiesto la existencia de la contradicción de tesis.

21. No deja de advertirse que, si bien es cierto que el criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no atravesó por la definición del concepto de la expresión favorable desde los extremos en que lo hicieron los restantes tribunales, también lo es que su integración en la existencia de la contradicción surge, a fin de cuentas, de la necesidad de definir la noción del citado concepto.

22. En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en determinar, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuál es el alcance de la expresión sentencia favorable a que se refiere el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

23. QUINTO.—**Estudio.** En respuesta a la interrogante que envuelve el punto de contradicción a dilucidar, esta Segunda Sala, sin mayor preámbulo, se remite a lo recientemente resuelto en el amparo directo en revisión 4081/2013,² donde, en lo que interesa, se definió el alcance del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"Del texto de la anterior disposición se advierte que su contenido integral prescribe un trámite particular para el ejercicio del amparo directo contra las sentencias de los tribunales de lo contencioso administrativo que resulten favorables para el actor, esto es, las que declaren la nulidad del acto cuya invalidez se demandó.—En estos casos, el legislador dispuso un procedimiento complejo merced al cual la impugnación simultánea de las sentencias favorables a través de la acción de amparo y, en su caso, del recurso de revisión que tenga a su alcance la autoridad demandada, interactúan para conformar

² En sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente), Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales, en contra del emitido por los Ministros Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas.

un sistema en el que la procedencia de la primera se subordina al resultado del segundo, e inclusive, a la simple falta de promoción de este último, con lo cual ese tipo de sentencias de la jurisdicción ordinaria, pueden llegar a ser inatacables en la vía de control constitucional, por cuanto a las consideraciones de mera legalidad que contengan.—A este respecto, resulta oportuno precisar que toda declaración de nulidad del acto administrativo impugnado, en principio, **implica una sentencia favorable para el actor**, sin que ello signifique necesariamente que con ese pronunciamiento se satisfagan en forma integral sus pretensiones, pues una cosa es que el sentido de la decisión le favorezca por sus resolutivos, y otra muy distinta que la invalidez se erija de inmediato en un obstáculo insalvable para que la autoridad demandada quede impedida, irremediadamente, para reiterar otro acto sucedáneo con el que pueda subsanar los vicios que hubiesen originado la anulación del anterior.—Asimismo, es necesario puntualizar que la determinación del grado del provecho que obtenga el actor con la sentencia favorable, constituye una problemática que da lugar a un acucioso examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, motivo por el cual también debe reconocerse que ese ejercicio de contraste deberá hacerse en cada asunto concreto, y que, desde luego, por la dificultad que implica, sería sumamente impropio que ese estudio se hiciera en los proveídos preliminares de mero trámite, porque éstos sólo son dictados en orden a poner el juicio de amparo directo en estado de resolución.—Por ello, al estar prevista dentro de las reglas de procedencia del juicio de amparo directo en sede contencioso administrativa, **la existencia de una 'sentencia favorable'**, como una de las condiciones para encuadrar el asunto en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, **basta con que el actor que comparezca como quejoso haya obtenido, por cualquier causa, la nulidad demandada, para que la demanda de amparo que se promueva desencadene las consecuencias de tal precepto**, pues la única manera de saber cuál fue la proporción del efecto invalidante decretado por el tribunal de lo contencioso administrativo, estaría reservado para el estudio final que en su caso se hiciera en la ejecutoria de amparo, pues solamente el Tribunal Colegiado de conocimiento cuando resolviera en definitiva podría saber si el beneficio obtenido por el actor pudo o no tener el alcance mayor que pretende con la protección constitucional.—En otras palabras, para colmar el supuesto normativo de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, **es suficiente con que en una sentencia de los tribunales de lo contencioso administrativo se nulifique –por la razón que sea– el acto impugnado**, para que enseguida se actualice el concepto de 'sentencia favorable' al que alude dicho precepto, sin que para su aplicación deba de momento verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada, pues ello supondría juzgar a priori una cuestión que solamente puede valorarse al resolver sobre las violaciones constitucionales alegadas ..."

24. De las razones transcritas, que finalmente sirvieron de base a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, se extrae que para esta Segunda Sala, el alcance del concepto "*resolución favorable*" en el marco del citado precepto, involucra la presencia de una resolución de nulidad por cualquier causa, siendo que el grado de afectación será reservado para el estudio final concreto, pues solamente el Tribunal Colegiado del conocimiento, cuando resolviera en definitiva, podría saber si el beneficio obtenido por el actor pudo o no tener el alcance mayor que pretende con la protección constitucional.

25. Ello al entenderse que, en sentido estricto, si bien no toda resolución que declara la nulidad (independientemente de su tipo) alcanza la completa satisfacción de todas las pretensiones hechas valer por el actor en el juicio relativo, lo cierto es que la definición acerca de la actualización o no de esa circunstancia constituye una tarea compleja (de forzoso contraste entre el contenido de tales pretensiones y el resultado del examen de los conceptos de anulación) cuya realización debe hacerse en cada caso concreto y que dada su magnitud no puede desarrollarse en los proveídos preliminares de mero trámite, porque éstos sólo son dictados en orden a poner el juicio de amparo directo en estado de resolución.

26. Por eso, como se puntualizó en aquel precedente, para colmar el supuesto normativo de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, **es suficiente con que en una sentencia de los tribunales de lo contencioso administrativo se nulifique –por la razón que sea– el acto impugnado,** sin que para su actualización deba de momento verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada, pues ello supondría juzgar a priori, en un acuerdo de trámite, una cuestión que solamente puede valorarse al resolver sobre las violaciones constitucionales alegadas

27. SEXTO.—**Criterio.** En atención a lo antes considerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala establece que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indica:

RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. Acorde con los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el alcance del concepto "*resolución favorable*", en el contexto del referido dispositivo, involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier causa y efecto, sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada, pues ello supondría juzgar, en un pro-

veído preliminar de mero trámite, una cuestión que sólo puede valorarse al resolver sobre las violaciones constitucionales alegadas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales (ponente). Los señores Ministros Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. Acorde con los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el alcance del concepto "resolución favorable", en el contexto del referido dispositivo, involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier causa y efecto,

sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada, pues ello supondría juzgar, en un proveído preliminar de mero trámite, una cuestión que sólo puede valorarse al resolver sobre las violaciones constitucionales alegadas.

2a./J. 90/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 459/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito, Octavo del Primer Circuito, Segundo del Segundo Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, todos en Materia Administrativa. 25 de junio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 384/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 11/2013, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 363/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 625/2013.

Nota: De las sentencias que recayeron al amparo directo 384/2013, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y al recurso de reclamación 11/2013, fallado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, derivaron las tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/9 (10a.) y VI.3o.A. J/7 (10a.), de título y subtítulo y de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETENDIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." y "AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1251, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 736, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 90/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES INNECESARIO QUE LOS NOMBRES, APELLIDOS Y CARGOS DE QUIENES LAS SUSCRIBEN SE UBIQUEN AL PIE DEL DOCUMENTO, A DIFERENCIA DE LAS FIRMAS QUE SÍ DEBEN ENCONTRARSE EN ESTE ÚLTIMO APARTADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 152/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE JUNIO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA ANTONIETA DEL CARMEN TORPEY CERVANTES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de Circuito de diferente circuito en que la materia de los asuntos es de naturaleza administrativa, en cuyo conocimiento se encuentra especializada esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, en atención a que fue formulada por la presidenta de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentó uno de los criterios discrepantes.

TERCERO.—El **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, al resolver el veintitrés de abril de dos mil catorce, el amparo directo ***** , sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—... Cabe recordar que el acto reclamado se hace consistir en la sentencia de cinco de noviembre de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad ... promovido por ... en contra del oficio ... de ocho de agosto de dos mil doce, por el que el administrador local de Servicios al Contribuyente de Guadalajara Sur, le determinó a la impetrante un crédito fiscal por la cantidad de *****.

"Asimismo, conviene establecer que la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio constitucional se considera válida en la medida de que cumple lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... que dice: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.' (se transcribe)

"Ello es así, pues si bien es cierto que al pie de dicho documento no obra el nombre de todos los integrantes de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que en el proemio de la sentencia materia del presente juicio constitucional, se advierten los nombres y apellidos de los Magistrados que integran la Sala responsable, así como de su secretaria de Acuerdos.

"No siendo óbice a lo anterior que en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia referida, se haya establecido:

"Así tenemos, que entre los requisitos que debe contener todo acto para que sea legal, se encuentra el de ostentar la firma autógrafa del funcionario que lo expide y conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo «firma» significa «nombre y apellido o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento»; de ahí que, por seguridad y certeza jurídica todo acto de molestia para ser legal y válido, deberá contener no sólo la firma autógrafa, sino también el nombre y apellido del funcionario público emisor.'

"Lo anterior es así, pues la intelección de dicha consideración no puede llegar al extremo de imponer que el nombre y la rúbrica de los funcionarios aparezcan necesariamente al pie del documento, ya que de la propia consideración se advierte que ésta impone que por seguridad y certeza jurídica todo acto de molestia para ser legal y válido, deberá contener no sólo la firma autó-

grafa, sino también el nombre y apellido del funcionario público emisor, sin especificar que ésta deba ser al pie del documento; lo cual es así, ya que la mención '*pie del documento*' únicamente es lo definido por el Diccionario de la Real Academia Española, no así lo establecido por el Máximo Tribunal del País, por lo que considerar lo contrario, implicaría desconocer la totalidad del documento que refleja la decisión del órgano jurisdiccional.

"Máxime que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diverso criterio jurisprudencial, ha definido que por firma debe entenderse:

"En primer lugar, se estima necesario precisar que la firma autógrafa hace referencia al signo gráfico que una persona plasma en un documento con su propio puño y letra.

"Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española precisa que es el nombre y apellido o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

"En la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se conceptúa a la firma como el nombre y apellido (o apellidos) que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito como señal de autenticidad.

"Los juristas Planiol y Ripert definen a la firma como una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.

"De lo expuesto se pone de manifiesto que la firma se relaciona con la identificación de la persona autora del documento de que se trate, así como con la exteriorización de su voluntad de aceptar lo que allí se manifiesta.

"Significativo resulta destacar que tratándose de las actuaciones judiciales, la firma constituye un elemento esencial de validez, cuyo objetivo es identificar al funcionario que las practica, a fin de asegurarse que éste sea el legalmente facultado para actuar en tal sentido.'

"Consideraciones que dieron sustento a la jurisprudencia 2a./J. 11/2011 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal ... que dice: 'SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN

QUE LAS FIRMEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE.' (se transcribe).

"Así pues, en ningún momento el Alto Tribunal ha impuesto como una obligación para dar validez a los actos jurisdiccionales el que la firma (compuesta por nombre y rúbrica) deba aparecer al pie del documento; dado que cabe recordar que la firma constituye un elemento esencial de validez, cuyo objetivo es identificar al funcionario que las practica, a fin de asegurarse que éste sea el legalmente facultado para actuar en tal sentido; lo cual no se restringe cuando en el proemio del fallo aparece el nombre de los integrantes del órgano jurisdiccional y al pie del documento únicamente sus rúbricas.

"En ese orden de ideas, si bien es cierto que en la sentencia aquí reclamada al pie de la sentencia no aparece el nombre de todos los Magistrados que integran la sala responsable, pues solamente obran el nombre del ponente y de la secretaria de Acuerdos con cuatro rúbricas, también se advierte en el proemio del documento el nombre de los otros dos Magistrados restantes; razones por las cuales, se estima que el acto reclamado cumple con el requisito de validez impuesto en la jurisprudencia citada en primer término."

CUARTO.—El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo administrativo ***** , el cuatro de abril de dos mil catorce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—... en el caso se advierte una irregularidad en la propia sentencia que impide pronunciarse sobre el fondo del juicio de amparo, en tanto que carece del nombre y apellidos de los Magistrados y del secretario de Acuerdos integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual produce la invalidez del fallo reclamado por no existir certeza o autenticidad de la persona que suscribió dicho acto.

"Para evidenciar lo anterior, resulta de trascendencia tener presente el contenido de los siguientes preceptos legales: Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Capítulo V.—De las Salas Regionales.—'Artículo 31.' (se transcribe).—'Artículo 35.' (se transcribe).—'Artículo 50.' (se transcribe).

"Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Título I.—Del juicio contencioso administrativo federal.—Capítulo I.—Disposiciones

generales.—'Artículo 1o.' (se transcribe).—Capítulo VIII.—De la sentencia.—'Artículo 49.' (se transcribe)

"Código Federal de Procedimientos Civiles.—Título quinto.—Capítulo único.—Resoluciones judiciales.—'Artículo 219.' (se transcribe)

"De la lectura relacionada de los preceptos transcritos, se tiene que los juicios tramitados por la vía ordinaria serán resueltos por unanimidad o mayoría de votos de los tres Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y autorizada por el secretario de Acuerdos de dicho tribunal.

"Además, atento a las formalidades y requisitos de validez de las resoluciones jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias, entre otros datos, deberán expresar el tribunal que las dicta y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

"En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2013, en lo que a este asunto interesa, determinó que por seguridad y certeza jurídica todo acto de molestia para ser legal y válido, deberá contener no sólo la firma autógrafa, sino también el nombre y apellido del funcionario público emisor.

"Asimismo, el Alto Tribunal consideró que el principio de legalidad y seguridad jurídica que contiene el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las actuaciones judiciales y las que provengan de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para que sean legales y válidas, además de contener la firma autógrafa deberán expresar el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien la imprime y con la firma se prueba su voluntad, que es la misión fundamental de ésta, pues el 'nombre' es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales; de modo que, a juicio del Máximo Tribunal del País, ante la omisión del nombre y apellido del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe, no existe certeza de la autenticidad del acto procesal y será inválido.

"Aunado a lo anterior, el Máximo Tribunal del País sostiene que la falta del nombre del servidor público que actúa como titular o como integrante de

un órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes al no poder formular en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones. Las consideraciones que anteceden se advierten de la ejecutoria relativa, la cual es del tenor siguiente: (se transcribe).

"La ejecutoria de mérito, dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... cuyos rubro y texto son los siguientes: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.' (se transcribe).

"Así las cosas, es de indicar que en el caso se actualizan las hipótesis referidas en la jurisprudencia transcrita, de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito, atento a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor.

"Por analogía, se cita la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ... que establece: 'JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA.' (se transcribe).

"A fin de evidenciarlo, es menester tener presente que de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo Federal, cuya sentencia se reclama en este juicio de amparo directo, se advierte que por escrito presentado el seis de julio de dos mil doce en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ... por propio derecho, demandó la nulidad del oficio número ... de dieciséis de abril de dos mil doce, emitido por la subdelegada de Prestaciones de la Delegación Estatal Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que determinó que no era procedente aumentar la cuota de pensión, debido a que los conceptos 39 Material didáctico, 44 Previsión social múltiple, CC Compensación temporal compactable, SC Servicios CO Curriculares, 41 Bono para pasajes y E2 Asignación pedagógica específica, son propios de los trabajadores que se encuentran en activo.

"De dicha demanda de nulidad correspondió conocer a la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ... Seguido el juicio en la vía ordinaria, el veintiocho de febrero de dos mil trece, se dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

"Inconforme con el fallo anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión del cual conoció este tribunal, mismo que fue radicado bajo el número ... el cual fue resuelto en sesión de nueve de octubre de dos mil trece, en el que se declaró fundado el recurso, para el efecto de que la Sala dejara insubsistente y dictara una nueva atendiendo a los lineamientos expuestos en dicho fallo.

"En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el dieciocho de octubre de dos mil trece, dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

"Sin embargo, al pie de la sentencia reclamada no aparece el nombre y apellidos de los Magistrados que integran dicha Sala, así como del secretario de Acuerdos de dicho tribunal, lo cual produce la invalidez del fallo reclamado por no existir certeza o autenticidad de las personas que suscribieron dicho acto.

"Esto es así, porque al pie de la sentencia se indica que así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala mencionada, ante el secretario de Acuerdos que actúa y da fe, y aparecen cuatro firmas, como se advierte de la siguiente imagen: (se reproduce)

"La reproducción que antecede evidencia la falta de expresión del nombre y apellidos de los Magistrados y del secretario de Acuerdos que integran la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual produce la invalidez del fallo reclamado, al considerarse esa formalidad un requisito esencial de validez de las actuaciones jurisdiccionales, en tanto que, como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes, con el nombre se establece la identificación de quien firma, por lo que ante la omisión de los nombres y apellidos de los funcionarios señalados, no existe plena certeza de las personas que emitieron el fallo reclamado; lo cual incluso dejó en estado de indefensión a las partes, al no poder formular en un momento dado, recusación contra quien fungió con tal carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones.

"En ese sentido, este órgano colegiado se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada.

"No es óbice a lo anterior que en el proemio de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil trece, se adviertan los nombres y apellidos de los

Magistrados que integran la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como del secretario de Acuerdos, pues esos datos necesariamente deben aparecer al pie de la sentencia o acto reclamado para dar validez de todo el contenido del documento respectivo, pues es innegable que la firma (como signo distintivo), el nombre y apellidos, así como el cargo del funcionario, identifican y expresan la voluntad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas.

"Lo anterior se afirma conforme lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) que, en la parte que interesa, se advierte:

"Así tenemos, que entre los requisitos que debe contener todo acto para que sea legal, se encuentra el de ostentar la firma autógrafa del funcionario que lo expide, y conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo «firma» significa «nombre y apellido o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento»; de ahí que, por seguridad y certeza jurídica todo acto de molestia para ser legal y válido, deberá contener no sólo la firma autógrafa, sino también el nombre y apellido del funcionario público emisor."

"Atento a lo anterior, lo procedente es otorgar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal para que se deje sin efecto la sentencia reclamada y se emita una nueva en la que al pie se establezcan los nombres y apellidos de los funcionarios, el cargo y la firma autógrafa respectiva."

QUINTO.—En la especie, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, cabe destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan: **1.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y, **2.** Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es,

que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta- mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza úni- camente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que con- lleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inci- den en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRA- DICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISI- TOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácti- cas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la

lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Núm. Registro IUS: 164120, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7)

En la especie, de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte que **sí existe la contradicción de tesis** denunciada.

En efecto, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre un mismo tema, es decir, sobre el requisito de validez de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando en el pie de éstas no aparezcan los nombres y apellidos de los Magistrados que integran la Sala del Tribunal, así como del secretario de Acuerdos, aunque sí se encuentran en el proemio del documento y su firma está estampada en el pie de aquél.

No obstante, aun cuando ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto del citado tema, lo cierto es que adoptaron posiciones opuestas.

En efecto, en la sentencia del **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, al resolver el amparo directo ***** , fundamentalmente sostuvo:

- El acto reclamado se hace consistir en la sentencia de cinco de noviembre de dos mil trece, emitida por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un juicio de nulidad que determinó a la parte actora un crédito fiscal.

- El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la sentencia que constituía el acto reclamado cumple con la jurisprudencia de voz: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUELLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."; pues si bien al pie de la sentencia no obra el nombre de todos los integrantes de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que en el proemio de aquélla se advierten los nombres y apellidos de los Magistrados que integran dicha Sala y de la secretaria de Acuerdos, pues no se puede llegar al extremo de interpretar la citada jurisprudencia en el sentido de que el nombre y la rúbrica de los funcionarios deba aparecer en el pie del documento, ya que, como se advierte de las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia, por seguridad y certeza jurídica, todo acto de molestia para ser legal y válido, deberá contener no sólo la firma autógrafa sino el nombre y apellido del funcionario emisor, sin que se especifique que debe estar al "*pie del documento*", en tanto que este aspecto tan sólo es una referencia del Diccionario de la Real Academia Española pues, estimar lo contrario, implicaría desconocer la totalidad del documento que refleja la decisión del órgano jurisdiccional.

- Lo anteriormente considerado coincide con la definición de "*firma*" hecha en la jurisprudencia de esta Segunda Sala, de voz: "SENTENCIAS DIC-TADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTI-CIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE."

- De ahí que el citado Tribunal Colegiado de Circuito concluyera que **si bien en la sentencia reclamada no aparece el nombre de todos los Magistrados que integran la Sala, al obrar solamente los nombres del ponente y de la secretaria de Acuerdos con rúbricas** y en el **proemio** aparece el nombre de los dos Magistrados restantes, tal documento **cumple con el requisito de validez** impuesto en la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Por su parte, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo *****¹, sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

- Advirtió que había una irregularidad en la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reclamada, que impedía el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, al carecer del nombre y apellidos de los Magistrados y del secretario de Acuerdos de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que produce la invalidez del

fallo, al no existir certeza o autenticidad respecto de la persona que suscribió el acto.

- De lo dispuesto en los artículos 31, 35 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 1o. y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 219 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los juicios tramitados en la vía ordinaria serían resueltos por unanimidad o mayoría de votos de los tres Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la sentencia sería autorizada por el secretario de Acuerdos de dicho tribunal.

- El artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en torno de las formalidades y requisitos de validez de las resoluciones jurisdiccionales, establece que las sentencias deberán expresar el tribunal que las dicta y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que los pronuncien, siendo autorizadas en todo caso, por el secretario.

- Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2013, determinó que por seguridad y certeza jurídica, todo acto de molestia para ser legal y válido, deberá contener no sólo la firma autógrafa sino también el nombre y apellido de funcionario público emisor.

- Asimismo el Alto Tribunal estimó que los principios de legalidad y de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, implica que las actuaciones judiciales y las que provengan de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para que sean legales y válidas, además de contener la firma autógrafa, deberán expresar el cargo, nombre y apellido de los servidores que intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien la impone y con la firma se prueba su voluntad, y que el nombre es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales, de modo que ante la omisión del nombre y apellido del titular o de los titulares integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe, no existe certeza sobre la autenticidad del acto procesal, será inválido y deja a las partes en estado de indefensión, al no poder formular en su caso, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en sus actuaciones.

- Lo anterior dio origen a la jurisprudencia de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE

Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTES, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."

- También aplica, por analogía, la tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz: "JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA."

- En el caso examinado, la sentencia que se reclamó reconoció la validez de la diversa impugnada, sólo que al pie de dicho documento no apareció el nombre y apellidos de los Magistrados que integran dicha Sala y del secretario de Acuerdos, lo que **produce invalidez** del fallo reclamado por no existir certeza o autenticidad de los funcionarios que suscribieron dicho acto.

- No es óbice a esa conclusión, que en el **proemio** de la sentencia aparezcan los nombres y apellidos de los Magistrados que integran la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que **esos datos deben aparecer en el pie de la sentencia o acto reclamado para dar validez a todo el contenido del documento**, ya que la firma, como signo distintivo, el nombre y apellido, así como el cargo del funcionario, identifican y expresan la voluntad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y ampliar las declaraciones ahí plasmadas, lo que se afirma, de conformidad con lo resuelto por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), de ahí que otorgara el amparo a la parte quejosa para que se dejara sin efecto la sentencia reclamada y se emitiera otra en la que **al pie del documento se establezcan los nombres y apellidos de los funcionarios, el cargo y la firma autógrafa** respectiva.

Sobre estas premisas se encuentra demostrada la existencia de la oposición de criterios, ya que para el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, existe certeza sobre la autenticidad de las sentencias dictadas por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aun cuando al pie de dicho documento no obre el nombre y apellido de todos los Magistrados integrantes de dicha Sala y del secretario de Acuerdos, pero sí se encuentran en el proemio de dicho documento y en el pie de éste aparece su firma; mientras que para el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, si al pie de la sentencia reclamada no aparecen el nombre y apellidos de los Magistrados que integran la Sala así como del secretario de Acuerdos, tal circunstancia produce la invalidez del fallo reclamado, con independencia que esos datos aparezcan en el proemio de la sentencia, por no existir certeza o autenticidad de las personas que suscribieron dicho acto.

Por tanto, la **materia de la contradicción de tesis** consiste en determinar si una sentencia dictada por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cumple con el requisito esencial de validez de las actuaciones jurisdiccionales cuando el nombre y apellidos de sus integrantes y del secretario de Acuerdos del citado tribunal no se encuentran contenidos al pie del documento aunque sí aparecen en el proemio de éste y su firma se encuentra estampada al pie de aquél.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, esta Segunda Sala al resolver sobre la solicitud de sustitución de la jurisprudencia 2/2014, relacionada con la tesis jurisprudencial 2a./J. 151/2013 (10a.), hizo un desglose de las consideraciones de la ejecutoria que le dio origen en la que se examinó el tema de la obligación de mencionar el nombre y apellidos de los servidores públicos en actuaciones judiciales o jurisdiccionales en que intervengan y la importancia de su firma. Al respecto, esta Sala sostuvo lo siguiente:

"De las consideraciones que sustentan la ejecutoria de la contradicción de tesis 162/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), cuya sustitución se solicita, se advierte lo siguiente:

"1. Se estableció la existencia de criterios respecto del sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito frente al sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del citado circuito).¹

"2. Se estimó que esos tribunales se pronunciaron en torno a un mismo problema jurídico, consistente en determinar la validez de la firma estampada en diversas actuaciones jurisdiccionales.

"En específico, se destacaron las consideraciones de los órganos contendientes en los siguientes términos:

"I. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 294/2012, sostuvo:

¹ No se hace alusión al criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 23/99, 2/99, 16/99, 33/99 y 255/99, en virtud de que respecto de éste no se verificó la divergencia de criterios.

"• Por cuestión de técnica jurídica, procedió al examen del concepto de violación en el que la quejosa argumentó que el acto reclamado era violatorio de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que en él únicamente se asentó la firma de los funcionarios sin precisar el nombre de éstos, manifestando que tal situación, la dejó en estado de indefensión.

"• En principio, destacó que la autoridad emisora del acto reclamado no es el secretario de Acuerdos, sino que lo expidió el Juez Cívico itinerante A-2, puesto que el secretario únicamente autoriza y da fe en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y el hecho de que no se haya indicado el nombre del funcionario emisor (Juez Cívico), no implica violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en cuanto a los requisitos exigidos para la emisión de los actos, porque entre los requisitos que debe contener todo acto para que sea legal, está el de ostentar la firma del funcionario que la expide, sin que aparezca como requisito adicional a la firma, el 'nombre' del funcionario que lo emite como lo pretende la parte quejosa.

"• Dijo el Tribunal Colegiado referido, que el principio de seguridad jurídica y legalidad que contiene la disposición constitucional en cita, no implica que el acto, para ser legal, deba contener el nombre del funcionario que lo expide por no exigirlo así ese precepto, por lo que cuando circunstancialmente se omite precisar el nombre del funcionario que lo suscribe, tal situación no significa que el acto sea violatorio de derechos fundamentales porque no es un requisito para su validez y legalidad.

"II. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 23033/2007, 22693/2007, 22973/2007, 23213/2007 y 23613/2007, sostuvo:²

"• Advirtió la existencia de una violación de análisis oficioso que lo llevó a conceder el amparo solicitado, por considerar que de la interpretación de los artículos 721, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que para la validez de las resoluciones de los tribunales de trabajo, se requiere que estén debidamente firmadas tanto por los integrantes del tribunal como por el secretario que las autoriza, ya que la firma que plasma la autoridad en dichos

² El criterio del Tribunal Colegiado integró la jurisprudencia de rubro: "LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."

documentos, es el signo manifiesto con el que validan su contenido, cumpliendo de esta manera con la obligación que le imponen los mencionados preceptos legales.

"• De modo que la falta de nombre o firma del secretario de Acuerdos en el laudo, constituye una violación a las reglas fundamentales del procedimiento, ya que al ser dicho funcionario quien autoriza y da fe de la autenticidad del auto, es indispensable que se cumpla con los requisitos por parte de quien ostenta las facultades para fungir como secretario, y ante la omisión de alguno de éstos, es claro que no existe certeza de la autenticidad del acto y, por ende, el laudo es inválido.

"• Si en el laudo aparece la firma de un secretario de Acuerdos, pero no el nombre de éste, es inconcuso que se desconoce quién lo signó, si tenía o no facultades para autorizar y dar fe de dicho acto, situación que se equipara a la falta de firma, y origina la nulidad del laudo

"• Por tanto, resolvió conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta subsanara y repusiera el procedimiento a partir de la violación de carácter formal apuntada, consistente en la falta de nombre del secretario de Acuerdos del tribunal laboral, responsable de la emisión del laudo impugnado.

"III. El entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del citado circuito), al resolver los amparos en revisión 127/87 y 467/87, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:³

"• Determinó reponer el procedimiento en el juicio de amparo, por estimar que en el acta de la audiencia constitucional se asienta que ésta la presidió: El secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, encargado del despacho por Ministerio de ley; sin embargo, no se expresó el nombre de la persona que actuó con ese carácter, lo cual se traduce en una violación a las reglas fundamentales que rigen el juicio de amparo.

"3. Con base en lo anterior, se estableció que, si bien los Tribunales Colegiados mencionados analizaron la validez de actuaciones procesales de distinta naturaleza, como son la audiencia constitucional, el laudo laboral y la resolución de un Juez Cívico del Distrito Federal, a la luz de legislaciones distintas, como son el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

³ Del criterio del Tribunal Colegiado derivó la tesis aislada de rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES, NOMBRE DEL JUEZ QUE POR MINISTERIO DE LEY PARTICIPA EN LAS."

supletoria a la Ley de Amparo, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, lo cierto es que las legislaciones aplicadas tienen en común que establecen como requisito de validez que las actuaciones jurisdiccionales correspondientes estén firmadas por el funcionario que en ellas intervenga y autorizadas con su firma por el secretario, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

"Asimismo, se señaló que el punto jurídico a dilucidar consistió en determinar si para la validez de las actuaciones judiciales o jurisdiccionales basta la firma de los servidores públicos que en ellas intervengan, en su caso, ante la fe del secretario o, si es necesario que también se consigne el nombre de éstos.

"4. Para resolver tal punto de derecho, la Segunda Sala determinó:

"a) De las distintas legislaciones ordinarias que rigen los actos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes,⁴ se observa que tienen un punto en común. Así, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su artículo 93, fracción I, prevé que al secretario corresponde autorizar con su firma y el sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones; la Ley Federal del Trabajo en su artículo 721 establece que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario con su firma, y que de las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes; asimismo, en su artículo 89 dispone que el laudo se firmará por los miembros de la Junta; y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en los términos de su artículo 61, establece que en todo acto del que se deba dejar constancia en autos, intervendrá el secretario y lo autorizará con su firma, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios. Asimismo, en su artículo 219 dispone que las resoluciones judiciales se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas en todo caso, por el secretario.

"b) Determinó que de la interpretación de esos preceptos, en relación con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la emisión de todo acto de molestia debe cumplir con tres requisitos mínimos, que son constar por escrito

⁴ Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, artículos 81, 82, 85, 86 y 93; Ley Federal de Trabajo, artículos 721, 88 y 890, y Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, artículos 60, 61, 219 y 220.

y contener la firma autógrafa del respectivo funcionario; que provenga de autoridad competente; y que en los documentos escritos en los que se expresen, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

"c) Además, partiendo del alcance gramatical del vocablo 'firma' se concluyó que, por seguridad y certeza jurídica, todo acto de molestia para ser legal y válido, deberá contener no sólo la firma autógrafa, sino también el nombre y apellido del funcionario público emisor.

"d) Se abundó en que el principio de legalidad y seguridad jurídica que contiene el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que las actuaciones judiciales y las que provengan de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para que sean legales y válidas, además de contener la firma autógrafa deberán expresar el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien la imprime y con la firma se prueba su voluntad, que es la misión fundamental de la firma, pues el 'nombre' es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.

"e) Por ello, ante la omisión del nombre y apellido del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe, no existe certeza de la autenticidad del acto procesal y será inválido. La falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional, deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones.

"f) Finalmente, se señaló que ese criterio no se contrapone con el diverso emitido por el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 62/2006, de rubro: 'ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO.'; toda vez que lo que el Tribunal Pleno determinó fue que en las actuaciones judiciales firmadas por el funcionario que en ellas interviniera, no era necesario asentar su nombre y apellido 'de propia mano'; lo que no implica que se haya eximido de la obligación de expresar en dichas actuaciones los nombres y apellidos de los servidores públicos que participaran en ellas.

"De esta ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia cuya sustitución se solicita y que es del siguiente tenor, tesis 2a./J. 151/2013 (10a.): 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.—Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma; de modo que ante la omisión del nombre y apellidos del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, no existe certeza de su autenticidad y, por ende, se produce su invalidez; además, la falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones.'

"De los elementos anteriores se observa que los principios que fundan tanto el sentido de los razonamientos en que se sustenta la ejecutoria como el texto de la jurisprudencia, son los de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que la omisión de asentar en las actuaciones judiciales o jurisdiccionales, la firma, el nombre y apellido de los servidores públicos que intervienen en ellas provoca que carezcan de autenticidad y deja en estado de indefensión a las partes por no contar con los datos de identificación necesarios de su emisor ni de quien autoriza o da fe de aquéllas, además de impedirles promover, en su caso, recusaciones o impedimentos.

"(1) La línea argumentativa desarrollada en la ejecutoria se explica entonces, en el marco de legalidad que, en términos del artículo 16 constitucional, debe regir los actos de autoridad y que, por ende, es de observancia no sólo respecto de resoluciones definitivas como lo pretenden los solicitantes, sino todas y cada una de las actuaciones que sean emitidas por los servidores públicos que tengan facultades para ello.

"(2) Lo anterior, con independencia de lo que argumentan los solicitantes, en el sentido de que en las ejecutorias contendientes no se hizo distinción sobre actuaciones judiciales y resoluciones definitivas, pues es claro que la

observancia de los principios enunciados constituye una regla general de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades en sus respectivos ámbitos de actuación y competencia.

"(3) En efecto, el principio de legalidad y como parte de éste, el de seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: 'Artículo 16.' (se transcribe).

"(4) De dicho precepto se desprende un conjunto de garantías instrumentales de respeto a determinados derechos humanos, como son el principio de legalidad o de autoridad competente, de mandamiento escrito, de fundamentación y motivación de los actos de molestia y en relación con lo previsto en el diverso artículo 14, segundo párrafo, de la propia Constitución Federal,⁵ de las garantías del debido proceso que se traducen en el cumplimiento de las formalidades esenciales para su desarrollo.

"(5) Este tribunal ha sostenido que para salvaguardar el derecho sustantivo a la seguridad jurídica, el mandamiento escrito debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, sin menoscabo de aquellos que por su sencillez, no requieran de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.

"(6) Lo anterior con el propósito de que el destinatario del acto tenga certeza sobre su situación ante las leyes, así como respecto de su domicilio, papeles o posesiones, de tal manera que la autoridad debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a esos postulados.

"En este sentido, es ilustrativa la siguiente tesis: 'GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.' (se transcribe).

"Por tal motivo, los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y, fundamentación y motivación, constituyen elementos de observancia constitucional tendentes a asegurar el respeto al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

⁵ "Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"El principio de legalidad fue reconocido desde la declaración francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de mil setecientos ochenta y nueve,⁶ como una garantía del derecho a la seguridad, como se aprecia de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en los que se lee: 'Artículo 2.' (se transcribe).—'Artículo 3.' (se transcribe).—'Artículo 4.' (se transcribe).—'Artículo 5.' (se transcribe).—'Artículo 6.' (se transcribe).—'Artículo 7.' (se transcribe).—'Artículo 8.' (se transcribe).

"Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión consultiva OC-9/87,⁷ ha establecido el alcance de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"El artículo 8 de la convención en su párrafo 1 señala que: (se transcribe).

"Como se advierte, respecto del elemento que aquí concierne, el requisito de que el mandamiento escrito sea emitido por autoridad competente, debe entenderse en el sentido de que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, como normas de observancia general, constituyen la manifestación de la voluntad general. De ahí que se puede afirmar que deben observarse ciertos requisitos o condiciones en la realización de los actos que inciden en la esfera de derechos de las personas, y que al estar instaurados en rango constitucional o incluso en tratados internacionales, constituyen el marco de respeto a un derecho humano genérico de legalidad y como parte de éste, el de seguridad jurídica.

"De lo anterior se sigue que el principio de legalidad conlleva la idea de evitar que la actuación de la autoridad se despliegue en forma arbitraria, y dentro del ámbito jurisdiccional tal control se traduce entre otras formalidades de debido proceso, a que las actuaciones judiciales y jurisdiccionales emanen precisamente de los servidores públicos que, conforme a las leyes respectivas, tienen competencia para emitir esos actos o para dar fe y autenticidad de ellos.

"Por tal motivo, y tal y como se concluyó por esta Segunda Sala en la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia que ahora se analiza, las autoridades que intervienen en el desarrollo del proceso deben actuar únicamente

⁶ http://www.sev.gob.mx/educacion-tecnologica/files/2013/01/3_Declaracion_de_los_derechos_del_hombre_y_del_ciudadano.pdf

⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf

conforme a la facultad conferida por la norma pero, además, so pena de que el acto sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, deben ser conducentes con ese propósito de salvaguarda constitucional y ceñir todas sus actuaciones a ese marco de legalidad.

"Así, el hecho de que el primer párrafo del artículo 16 constitucional prevenga que el acto debe emanar de una autoridad competente, significa en el ámbito de los procesos judiciales, no sólo que en las actuaciones que se dicten, se estampe la firma de quienes las emiten, sino también todos los datos necesarios que permitan la identificación y den certeza de que efectivamente aquéllas, se despliegan por quienes actúan con una atribución emanada de la ley.

"Este principio de legalidad no admite excepciones ni aun atendiendo a las particularidades que puedan caracterizar al proceso sino, por el contrario, incluso en materias de derecho social en las que se pretenda proteger a determinados grupos, como es el caso específico de la materia laboral, la observancia total e integral del derecho humano a la legalidad, debe cumplirse con el mayor escrúpulo y cuidado, precisamente, porque entre mayor sea la diligencia de la autoridad, mayor certeza se confiere a los destinatarios.

"De lo dispuesto en los artículos 685, 687, 872, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo derivan las características del proceso laboral, y si bien de su contenido se advierte que en el procedimiento laboral no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes; tampoco se requiere dar el fundamento de las peticiones, sino tan sólo precisar las mismas, así como los hechos relativos, prevaleciendo la protección del trabajador al imponer el deber a las Juntas no sólo de subsanar las omisiones de las prestaciones de la acción intentada, sino también prevenir al actor, cuando es el trabajador o sus beneficiarios, para que regularice, aclare o complete la demanda. Asimismo, que el procedimiento laboral se rige por los principios de oralidad, sencillez, informalidad y de protección al trabajador, en las acciones jurisdiccionales deducidas por éste, con lo cual, se pretende que el curso de los juicios sea sencillo.

"No obstante, de ello no se sigue que la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía y concentración del proceso, las exima de cumplir con las formalidades que exige el principio de legalidad en los términos que ya han sido puntualizados. Por ello, los principios procesales que rigen los procesos laborales deben desarrollarse sin menoscabo del derecho a la certeza jurídica, sin que ello riña con la naturaleza de los actos de carácter participativo en ese procedimiento.

"En la exposición de motivos de la Ley Federal de Trabajo, publicada el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, se dijo, en lo conducente: 'Se establece también en el capítulo correspondiente a los principios procesales, que en las actuaciones no se exigirá forma determinada; tal disposición se encuentra en armonía con la sencillez que debe caracterizar al proceso del trabajo. Sin embargo; el desterrar cierta solemnidad y rigidez en el procedimiento, no implica que éste se desarrolle en forma anárquica y superficial. Los tribunales son órganos integrados por conocedores del derecho, y las partes en cualquier caso deben ajustarse a las normas que rigen el curso de los juicios laborales, desde la demanda hasta el laudo que resuelva el conflicto, por lo que tendrán que llenar un mínimo de requisitos legales que darán unidad y congruencia a todo el procedimiento.

"Finalmente, en el capítulo de principios procesales, se estipula que las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje, lo que es una consecuencia lógica de la unidad de acción y de objetivos que caracteriza al Estado y que se expresa, entre otras formas, en la actuación coordinada de sus diferentes órganos.

"...

"Con las modificaciones propuestas se trata de implementar la facultad que normalmente tienen los Jueces de dictar acuerdos para mejor proveer, y además establecer un mecanismo en el que la participación de todos los que intervienen en el proceso conduzca a la formulación de acuerdos, autos incidentales y laudos sólidamente fundados.'

"Como se advierte, los principios que simplifican el curso del juicio no soslayan el cumplimiento de los mandatos constitucionales ni legales, sin que con tal conclusión pueda entenderse por otra parte, menoscabado el derecho a un recurso sencillo y a una tutela judicial efectiva, porque los actos de autoridad necesariamente deben supeditarse a las exigencias del principio de legalidad.

"El derecho humano a un recurso sencillo rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁸ en los siguientes términos:

⁸ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

"A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.

"...

"Un recurso judicial efectivo es aquél capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.'

"Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas.

"Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera que, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver sin sujetarse a las formalidades que exige la propia Constitución para evitar actuaciones carentes de motivación o fundamentación, pues ello contravendría el orden interno.

"En tales términos, como se anticipó, las actuaciones judiciales y jurisdiccionales –como actos de autoridad–, deben ser emitidos por órganos competentes y en ellos deben hacerse constar en forma fehaciente los elementos que permitan autenticar en forma individualizada, que quien signa aquéllas es competente para emitir aquéllas o para dar fe de esas actuaciones, de tal manera que además de la firma, que en general, cumple la función esencial de identificar a su autor, así como imputarle la autoría del texto que precede a la misma, debe ser acompañada del nombre y cargo de quien la asienta, porque en aras de salvaguardar esa legalidad y certeza, deben proporcionarse los

elementos de identidad que permitan el cercioramiento de que quien actúa lo hace con base en una atribución conferida en la ley.

"Lo anterior, parte del principio de que la firma puede constituir un signo ilegible no identificable por sí misma para imputar la firma a una persona determinada, pues si bien es cierto que conforme a un análisis grafoscópico podría atribuirse la autoría al signatario, lo cierto es que las partes en el proceso carecen de esos elementos técnicos especializados que permitan dilucidar a quién corresponde aquélla, de ahí la necesidad de acompañar esa firma con el nombre y cargo respectivo.

"En el caso específico de las actuaciones judiciales, la firma constituye un elemento esencial de validez, cuyo objetivo es identificar al funcionario que las practica, a fin de asegurarse que éste sea el legalmente facultado para ello; sin embargo, para identificar al funcionario judicial de que se trate, no basta con que éste estampe su firma en la actuación judicial que practique, sino que para individualizarse es necesario, además, que también asiente su nombre y apellido.

"Por tanto, tal como se sostuvo en la ejecutoria correspondiente, la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el funcionario que en ellas intervenga, comprende también la obligación de asentar su nombre y apellido, toda vez que éstos son elementos que dan certeza sobre ese signo al cumplir con una función de identificación.

"La anterior conclusión permite verificar el respeto de requisitos constitucionales de legalidad, fundamentación y motivación y, además, verificar la certeza de la autenticidad de las actuaciones judiciales o jurisdiccionales, dando al gobernado la oportunidad de perfeccionar su defensa tanto en los aspectos formales como sustantivos, pues, como se ha visto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

"En esta tesitura, la formalidad de asentar los datos que identifiquen al suscriptor, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice a ejecutarlas."

Posteriormente, en la resolución indicada esta Sala decidió **sustituir la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.)**, relativa a la exigencia de que se hagan constar en todas las actuaciones judiciales y jurisdiccionales la firma, el nombre y el cargo de quien las suscribe, en cuanto a que se **acotó el ámbito temporal** sobre la aplicación obligatoria del criterio jurisprudencial.

De la citada resolución destaca lo siguiente:

- Que los principios que fundan el sentido de los razonamientos de la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), como de la resolución que le dio origen, son los de legalidad jurídica, en virtud de que la omisión de asentar en las actuaciones judiciales o jurisdiccionales la firma, el nombre y el apellido de los servidores públicos que intervienen en ellas, provoca que carezcan de autenticidad y deja en estado de indefensión a las partes por no contar con los datos de identificación necesarios de su emisor ni de quien autoriza o da fe de aquéllas, además de impedirles promover en su caso, recusaciones o impedimentos.

- Todo ello desarrollado en el marco de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y que debe regir los actos de autoridad, de observancia obligatoria para todas y cada una de las actuaciones de los servidores públicos incluyendo las resoluciones definitivas que se emitan, en relación con el principio de debido proceso que se traduce en el cumplimiento de las formalidades esenciales para su desarrollo, en términos del artículo 14, segundo párrafo, constitucional.

- Para salvaguardar el derecho sustantivo a la seguridad jurídica, el mandamiento escrito debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

- Lo considerado tiene como propósito que el destinatario del acto tenga **certeza** sobre su situación ante las leyes de manera que la autoridad debe ajustarse a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes que aseguren su respeto.

- El **principio de legalidad** conlleva la idea de **evitar** que la actuación de la autoridad se despliegue en forma arbitraria y dentro del ámbito jurisdiccional y tal control se traduce, entre otras formalidades, de debido proceso, a que las actuaciones judiciales y jurisdiccionales emanen precisamente de los servidores públicos que, conforme a las leyes respectivas, tienen **competencia** para emitir esos actos **o para dar fe y autenticidad de ellos**.

- Por tal motivo, las autoridades que intervienen en el desarrollo del proceso deben actuar únicamente conforme a la facultad conferida por la norma pero, además, so pena de que el acto sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, deben ser conducentes con ese propósito de salvaguarda constitucional y ceñir todas sus actuaciones a ese marco de legalidad.

- El principio de legalidad no admite excepciones ni aun atendiendo a las particularidades que puedan caracterizar el proceso.

- Por tanto, las actuaciones judiciales y jurisdiccionales –como actos de autoridad– deben ser emitidos por órganos competentes y en ellos deben hacerse constar en forma fehaciente los elementos que permitan autenticar en forma individualizada, que quien signa aquéllas es competente para emitir aquéllas o para dar fe de esas actuaciones, de tal manera que además de la firma, que en general, cumple la función esencial de identificar a su autor, así como imputarle la autoría del texto que la precede a la misma, debe ser acompañada del nombre y cargo de quien la asienta, porque en aras de salvaguardar esa legalidad y certeza, deben proporcionarse los elementos de identidad que permitan el cercioramiento de que quien actúa lo hace con base en una atribución conferida en la ley.

De lo hasta aquí expuesto, no fue procedente sustituir la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), en el aspecto reseñado, esto es, sobre la exigencia de hacer constar en todas las actuaciones judiciales y jurisdiccionales, la firma, el nombre, apellidos y el cargo de quien las suscribe.

No obstante, resultó procedente acotar el ámbito temporal de aplicación obligatoria de ese criterio jurisprudencial, pues la contradicción de tesis de la que emanó la jurisprudencia que se analiza, se resolvió bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo, de tal manera que dicha jurisprudencia **debe regir a partir de que se torne obligatoria y no retrotraer sus efectos a actuaciones dictadas con anterioridad.**

Sobre esas bases cabe destacar que la falta de expresión del cargo, nombre y apellidos de los Magistrados y del secretario de Acuerdos **específicamente en el pie de las sentencias** emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no produce la invalidez de su actuación, siempre que tal formalidad se destaque en el propio documento, así como las firmas que les pertenezcan.

Ciertamente, desde un punto de vista doctrinal se ha sostenido, entre otros conceptos, que la sentencia es por esencia la forma culminante de la

función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la aquélla.⁹

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el concepto de sentencia ha establecido que por ésta "se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal."¹⁰

Asimismo, desde el punto de vista doctrinal se ha sostenido que la sentencia prevé diversos requisitos: **a)** Los subjetivos, en cuanto que al ser la sentencia un acto del órgano jurisdiccional, debe ser dictada por el órgano que tenga aptitud para fallar frente a los órganos del Estado no jurisdiccionales o de distinto orden jurisdiccional (jurisdicción), frente a otros órganos del mismo orden jurisdiccional (competencia) y frente a las partes (ausencias de causas de abstención y recusación); **b)** Objetivos: de congruencia con la pretensión, clara y precisa, entre otros requisitos; **c)** De la actividad: **1.** De lugar, esto es, la sentencia es un acto del órgano jurisdiccional competente; **2.** De tiempo: relacionado con los plazos que prevén los diversos ordenamientos jurídicos para el dictado de las sentencias. **3.** De forma: la sentencia es un acto escrito.

Sobre este último **requisito de forma**, se ha sostenido en la doctrina que, por lo general, se exige que las sentencias se estructuren de la manera siguiente:

1. Con un **encabezamiento** en el que se expresen los antecedentes necesarios para la identificación del litigio, referentes a los sujetos, como son los nombres de las partes y de los Magistrados que formen el tribunal, al objeto y a la actividad, esto es, lugar y fecha en que se dicta la sentencia.

2. La **fundamentación** del fallo, anotando: los hechos que sirven de fundamento al fallo que resultan del expediente, las obligaciones de las partes y demás actuaciones y pruebas; las declaraciones de derecho que correspondan, el nombre del ponente; la expresión de "visto" con la transcripción de las disposiciones citadas por las partes en lo estrictamente pertinente, así como los que sirven de fundamento a la sentencia.

⁹ *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Genaro Góngora Pimentel, 1992, página 424.

¹⁰ Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/1975. Genaro Garza Cantú. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

3. El fallo, que ha de ser claro y preciso conteniendo todos los puntos controvertidos y podrá: reconocer la validez de la resolución o acto impugnado, anulará total o parcialmente el acto o resolución, así como el acto para determinados efectos, debiendo precisar la forma y términos en que la autoridad ha de cumplirlo.

Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen sus características propias en ciertos aspectos:

Al respecto, la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, vigente en dos mil doce, por lo que se refiere a su naturaleza e integración, entre otros preceptos, establece lo siguiente:

"Artículo 1. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta ley establece. ..."

"Artículo 2. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra por:

"I. La Sala Superior;

"II. Las Salas Regionales, que podrán tener el carácter de Salas especializadas o auxiliares;

"III. La Junta de Gobierno y Administración."

"Artículo 2 Bis. Las Salas especializadas conocerán de materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen en su reglamento interior, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio.

"Dichas Salas observarán para su organización, integración y en su caso funcionamiento, las mismas disposiciones aplicables a las Salas Regionales, sin perjuicio de las adecuaciones que se requieran para su buen desempeño."

"Artículo 3. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá los servidores públicos siguientes:

"I. Magistrados de Sala Superior;

"II. Magistrados de Sala Regional;

"III. Magistrados supernumerarios de Sala Regional;

"IV. Secretario general de Acuerdos;

"V. Secretarios adjuntos de Acuerdos de las secciones;

"VI. Secretarios de Acuerdos de Sala Superior;

"VII. Secretarios de Acuerdos de Sala Regional;

"VIII. Actuarios;

"IX. Oficiales jurisdiccionales;

"X. Contralor interno;

"XI. Secretarios técnicos, operativos o auxiliares;

"XII. Director del Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa, y

"XIII. Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el reglamento interior del tribunal y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

"Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

"El tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto."

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

"VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

"IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

"X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

"XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

(Reformado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a

los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

"El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia."

Por su parte, en el capítulo III, del citado ordenamiento, se regula lo atinente a la integración de la Sala Superior, cómo funciona en Pleno y la integración y facultades de las secciones de la citada Sala, en el capítulo IV se regula lo relativo al presidente del tribunal y en el capítulo V, se regulan las Salas Regionales, en el capítulo VI, se hace referencia a la integración y actuación de la Junta de Gobierno y Administración, y en el capítulo VII, se prevén las actuaciones de otros servidores públicos del tribunal.

En torno de las formalidades que rigen a las sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otros aspectos, establece lo siguiente:

"Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley.

"Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

"Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

"Artículo 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

"El plazo para que el Magistrado ponente del Pleno o de la sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

"Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

"Si el proyecto no fue aceptado por los otros Magistrados del Pleno, sección o Sala, el Magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos

suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

(Adicionado, D.O.F. 23 de enero de 2009)

"Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

Del primer precepto reseñado, se advierte que los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se rigen por las disposiciones de la ley citada, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que este último no contravenga las normas que regulan el juicio contencioso administrativo federal previsto en dicha ley.

Del contenido de los preceptos restantes se advierte que la sentencia que se dicte en el procedimiento contencioso administrativo se efectuará de manera escrita, en tanto que alude, entre otros aspectos, a la elaboración de un proyecto, que la sentencia se dictará y se hará el engrose del fallo correspondiente, debe señalar la forma en que se afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución cuando se declare la nulidad de una resolución por la omisión de requisitos formales exigidos por la ley y se podrán corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados.

Aunado a lo anterior, del artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que, entre otros requisitos, las sentencias que se

pronuncien, tienen la forma escrita con la expresión del tribunal que las dicte, el lugar, fecha, sus fundamentos legales, la determinación que se pronuncie y se firmarán, entre otros, por los Magistrados que las pronuncien, siendo en todo caso autorizadas por el secretario correspondiente.

Así se desprende del citado precepto que a continuación se reproduce:

"Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario."

Asimismo, los artículos 220 y 222 del ordenamiento en cita disponen:

"Artículo 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

"Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."

Particularmente, el artículo 222 del código referido establece cómo ha de ser el contenido de las sentencias: relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, consideraciones legales y doctrinales, en su caso, los motivos para condenación de costas, resolviendo con precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando en su caso, el plazo de cumplimiento.

De ahí que, aun cuando los preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del citado tribunal no prevean con amplitud los requisitos de forma de la sentencia como documento, atento al contenido de los artículos 219, 220 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte cuáles son los requisitos que han de cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Además, por regla general, las sentencias constan de tres apartados o capítulos definidos y diferenciados: los **resultandos**, en que se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en que se acostumbra poner el nombre del actor, la fecha en que promovió su demanda, la autoridad y resolución impugnada, la fecha del auto admisorio de la demanda, la orden de traslado a la autoridad demandada para que emita su contestación y, en su caso, a la tercera interesada, la fecha de contestación de la demanda, el señalamiento de la fecha de ampliación y contestación de la demanda, la fecha de cierre de instrucción, así como la remisión a una Sala auxiliar y la comunicación a las partes de su remisión, entre otros datos.

No existiendo causas de improcedencia y sobreseimiento, en el **considerando** relativo, se hará el examen de fondo de la cuestión debatida, en que se examinan los conceptos de nulidad, se valoran las pruebas ofrecidas y desahogadas oportunamente y en su caso se decreta la nulidad o validez de la resolución impugnada fundando y motivando la resolución.

Finalmente, en los **resolutivos** la Sala señalará con precisión y claridad los actos respecto de los que reconozca la validez o la nulidad de la resolución combatida.

Requisitos todos éstos que se efectuarán para cumplir con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 219, 220 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. del primer ordenamiento citado.

Pues bien, de la relación doctrinaria sobre los requisitos de forma de las sentencias y de la relatoría legal y jurisprudencial sobre dicho tema, no se advierte que para la validez de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cuanto a la certeza o autenticidad de las personas que emitieron dicho acto y del secretario de Acuerdos que intervino, aquéllas deban contener, precisamente, al pie del fallo, el nombre, apellidos y cargo de los Magistrados que integran la Sala, así como del referido secretario.

Por lo contrario, tomando en cuenta que cada uno de los apartados o capítulos que integran la sentencia: resultandos, consideraciones y resolutivos, conforman una unidad, dada la interrelación que existe entre dichos capítulos o apartados, y considerando que la sentencia es un juicio lógico de hechos que se compara con las normas que contienen una verdad legal;

debe concluirse que basta con que en algún apartado de la sentencia como documento, se encuentren los cargos, nombres y apellidos de los Magistrados emisores de aquella que integran la Sala del tribunal y del secretario de Acuerdos para que se estime que dicho documento cumple con el requisito formal de validez suficiente para acreditar la autenticidad o certeza de las personas que emitieron e intervinieron en dicho acto.

Cuestión diversa acontece con el requisito de la **firma** de los emisores de la sentencia y de quienes dan fe e intervinieron en dicho acto, la que debe encontrarse al pie del documento por tratarse de un signo identificatorio del funcionario que lo emite y que implica la aceptación y conocimiento de los términos en que fue elaborada la sentencia.

Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis del Tribunal Pleno que enseguida se reproduce:

"SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SÓLO UNA DE SUS PARTES.—En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutive, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutive, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable." (Séptima Época, Núm. Registro IUS: 232789, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 91-96, Primera Parte, materia común, página 113)

En consecuencia, atento a las consideraciones relatadas, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES INNECESARIO QUE LOS NOMBRES, APELLIDOS Y CARGOS DE QUIENES LAS SUSCRIBEN SE UBICUEN AL PIE DEL DOCUMENTO, A DIFERENCIA DE LAS FIRMAS QUE SÍ DEBEN ENCONTRARSE EN ESTE ÚLTIMO APARTADO. Acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 151/2013 (10a.) (*), las actuaciones judiciales y jurisdiccionales, como actos de autoridad, deben ser emitidas por órganos competentes y en aquéllas han de hacerse constar de modo fehaciente los elementos que permitan autenticar en forma individualizada que quien las signa es competente para emitirlos o para dar fe de esas actuaciones; de manera que además de la firma, que en general cumple con la función esencial de identificar a su autor, así como imputarle la autoría del texto que la precede, debe ser acompañada del nombre, apellidos y cargo de quien la asienta, porque en aras de salvaguardar esa legalidad y certeza, deben proporcionarse los elementos de identidad que permitan cerciorarse de que quien actúa lo hace con base en una atribución conferida por la ley. Ahora, tratándose de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del citado Tribunal, aun cuando no establecen con precisión la formalidad en que se expresarán los requisitos exigidos en la jurisprudencia indicada, atendiendo a los artículos 219, 220 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. del ordenamiento mencionado en primer término, se advierte que dichas sentencias han de contar con los apartados de resultados, consideraciones y puntos resolutivos, los cuales, al encontrarse interrelacionados conforman su unidad, de modo que es suficiente que en alguno de esos apartados aparezca asentado de manera fehaciente el cargo, nombre y apellidos de los Magistrados de las Salas del Tribunal y del secretario que autoriza y da fe que intervinieron en ese acto, para tener certeza sobre quienes tuvieron parte en el dictado de la resolución, por lo que resulta innecesario que para el cumplimiento del requisito formal de su validez, tales datos se ubiquen al pie de la página de la resolución, a diferencia de la firma, la cual debe encontrarse necesariamente en este último apartado por tratarse de un signo identificatorio del funcionario que la emite y que implica la aceptación y conocimiento de los términos en que fue elaborada.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, con el rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Luis María Aguilar Morales. Fue ponente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Firman el Ministro presidente y Ministra ponente con el secretario de Acuerdos de la Segunda Sala.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada, de rubros: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES, LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN

REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.", "SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL REQUISITO DE VALIDEZ CONSISTENTE EN QUE LAS FIRMEN TODOS LOS MAGISTRADOS QUE LAS PRONUNCIEN SE COLMA, EN LOS CASOS EN QUE SE EMITAN POR MAYORÍA, CON LA FIRMA QUE CALZA EL VOTO PARTICULAR DEL DISIDENTE.", "JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA.", "LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." y "ACTUACIONES JUDICIALES, NOMBRE DEL JUEZ QUE POR MINISTERIO DE LEY PARTICIPA EN LAS." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves 2a./J. 151/2013 (10a.), 2a./J. 11/2011 (10a.) y I.13o.T. J/9 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3133, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 42, Cuarta Parte, página 77, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 2039, y *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 30, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES INNECESARIO QUE LOS NOMBRES, APELLIDOS Y CARGOS DE QUIENES LAS SUSCRIBEN SE UBIQUEN AL PIE DEL DOCUMENTO, A DIFERENCIA DE LAS FIRMAS QUE SÍ DEBEN ENCONTRARSE EN ESTE ÚLTIMO APARTADO.

Acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 151/2013 (10a.) (*), las actuaciones judiciales y jurisdiccionales, como actos de autoridad, deben ser emitidas por órganos competentes y en aquéllas han de hacerse constar de modo fehaciente los elementos que permitan autenticar en forma individualizada que quien las signa es competente para emitirlos o para dar fe de esas actuaciones; de manera que además de la firma, que en general cumple con la función esencial de identificar a su autor, así como imputarle la autoría del texto que la precede, debe ser acompañada del nombre, apellidos y cargo de quien la asienta, porque en aras de salvaguardar esa legalidad y certeza, deben proporcionarse los elementos de identidad que

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 573, con el rubro: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVIENEN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."

permitan cerciorarse de que quien actúa lo hace con base en una atribución conferida por la ley. Ahora, tratándose de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del citado Tribunal, aun cuando no establecen con precisión la formalidad en que se expresarán los requisitos exigidos en la jurisprudencia indicada, atendiendo a los artículos 219, 220 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. del ordenamiento mencionado en primer término, se advierte que dichas sentencias han de contar con los apartados de resultandos, consideraciones y puntos resolutivos, los cuales, al encontrarse interrelacionados conforman su unidad, de modo que es suficiente que en alguno de esos apartados aparezca asentado de manera fehaciente el cargo, nombre y apellidos de los Magistrados de las Salas del Tribunal y del secretario que autoriza y da fe que intervinieron en ese acto, para tener certeza sobre quienes tuvieron parte en el dictado de la resolución, por lo que resulta innecesario que para el cumplimiento del requisito formal de su validez, tales datos se ubiquen al pie de la página de la resolución, a diferencia de la firma, la cual debe encontrarse necesariamente en este último apartado por tratarse de un signo identificatorio del funcionario que la emite y que implica la aceptación y conocimiento de los términos en que fue elaborada.

2a./J. 92/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 152/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 248/2014, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1211/2013.

Tesis de jurisprudencia 92/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 77/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE JUNIO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES; VOTÓ CON SALVEDAD JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de distinto circuito, en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del secretario, quien fue parte en los juicios de amparo de donde derivaron las ejecutorias que constituyen la materia de análisis en el asunto que nos ocupa.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción.

I. Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Resolvió el recurso de queja **30/2014**, promovido por el administrador de amparos e instancias judiciales "2" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del administrador central de fiscalización estratégica, adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la resolución dictada en el incidente de suspensión derivado del amparo indirecto 214/2014, en la que le fue otorgada la suspensión provisional solicitada. Los antecedentes del caso, son los que a continuación se resumen:

1. Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos atribuidos al Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en: A) En el ámbito de sus respectivas atribuciones, la iniciativa, discusión, aprobación, expedición, sanción, promulgación y publicación del decreto que contiene el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (*publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece*); y, B) La resolución contenida en el oficio *********, relativa al listado de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales que simulan operaciones inexistentes (*publicada el veintitrés de enero de dos mil catorce*).

Además, solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto: **"... de que la autoridad se abstenga de emitir y publicar esa segunda resolución, hasta en tanto, se resuelva en lo principal la controversia constitucional planteada ..."**

2. Por razón del turno le correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien la admitió a trámite y ordenó su registro con el número 214/2014.

3. Dentro del incidente de suspensión, el Juez de Distrito determinó **conceder la medida cautelar solicitada**; y fijó fecha para la celebración de la audiencia incidental.

4. En contra de dicha resolución, la referida autoridad interpuso el recurso de queja número 30/2014, el cual el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró infundado al tenor de las siguientes consideraciones:

"... Por tanto, adujo la recurrente, no se satisfacen los supuestos del artículo 128 de la Ley de Amparo, porque con la concesión de la suspensión se afectan disposiciones de orden público e interés social.

"Hasta aquí la síntesis de la primera parte del agravio primero.

"Ahora, cabe señalar que en el auto recurrido se sostuvo que la medida cautelar es procedente y, en lo que ahora interesa, se explicó que la ponderación entre la apariencia del derecho, por un lado, frente a la afectación al interés social y normas de orden público, por el otro, no se advierte que se cause perjuicio mayor a la colectividad con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada; por el contrario, de negarse la suspensión podrían causarse a la parte quejosa daños y perjuicios de difícil y aun de imposible reparación, ya que de dictarse la resolución cambiaría la situación jurídica del quejoso.

"Además, adujo, los actos reclamados derivan de un procedimiento seguido en forma de juicio, respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció en el sentido de que procede conceder la medida cautelar para el efecto de que se continúe con el procedimiento hasta su resolución, pero absteniéndose de dictar la resolución definitiva hasta que se resuelva el juicio de garantías.

"Por tanto, concedió la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de emitir la resolución a que se refiere el párrafo tercero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para el caso de que no se haya dictado.

"Como se adelantó, el agravio en comento es infundado, porque de negarse la medida precautoria provisional, se seguiría una afectación desproporcionada al derecho a la imagen o reputación, en relación con el beneficio al interés social y a normas de orden público.

"Para demostrar lo anterior es preciso hacer referencia a la jurisprudencia 2a./J. 204/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el texto siguiente:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.'

"(Se transcribe)

"En efecto, conforme con el artículo 107, fracción X, constitucional y la jurisprudencia aludida, para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión, se debe ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho de la quejosa con el perjuicio al interés social y el orden público.

"Sin embargo, la providencia donde se otorgue o niegue la suspensión debe ser idónea, necesaria y proporcional con los derechos e intereses que se vean involucrados en la cuestión, esto es, deben ser razonables.

"De esta forma, la valoración de ambos intereses o principios previstos en la Constitución (interés social y derecho al honor), lo cierto es que en el presente caso, de una ponderación razonada y solamente para efectos de la procedencia de la medida suspensiva, se estima que tiene mayor peso el interés particular sobre el general, como se precisa en la jurisprudencia en comento.

"De acuerdo con lo anterior, la suspensión provisional debe concederse siempre que, de la ponderación simultánea entre la afectación a un derecho fundamental y el provecho seguido al interés social y al orden público, se obtenga una desproporción en demérito del primero. En cambio, deberá negarse si la desproporción es en demérito de los segundos.

"Ahora bien, en la demanda de amparo se controvertió lo dispuesto por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en su carácter de heteroaplicativo, pues se reclamó un acto de aplicación, a saber, el oficio *****
relativa al 'Listado de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales que simulan operaciones inexistentes'.

"Entonces, es inconcuso que el acto reclamado implica una afectación al derecho fundamental a la imagen y reputación de la quejosa, sin perjuicio de que esa afectación sea legítima o ilegítima (cosa que, en su caso, sería materia de resolución en la sentencia definitiva del juicio de amparo).

"Por otro lado, como lo sostiene la recurrente, de la exposición de motivos que dio origen al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que la finalidad del listado reclamado (derivado del oficio *****), consiste en establecer un control de reacción inmediata contra el esquema de evasión agresiva, en la expedición de comprobantes fiscales falsos, es decir, sin el sustento de una operación existente, según se advierte de la siguiente transcripción:

"(Se transcribe)

"De la transcripción se colige que el objeto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y, por ende, de los oficios reclamados, es establecer un control de reacción inmediata contra el esquema de evasión agresivo, consistente en la expedición de comprobantes fiscales falsos, es decir, sin el sustento de una operación existente.

"Por tanto, la finalidad constitucional última de los actos reclamados, cuya suspensión se solicita, es evitar la evasión fiscal, para garantizar que los habitantes del país contribuyan equitativa y proporcionalmente al gasto público. Esto es así, pues la evasión fiscal implica que algunos habitantes (concretamente, quienes cumplan debidamente sus deberes fiscales), terminan teniendo una carga mayor de aportación al gasto público que quienes lo evaden.

"Entonces, la finalidad perseguida por los actos reclamados es cumplir con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

"Ahora, en cuanto a lo referido por la recurrente en el sentido de que la finalidad de tales actos incluye informar a los ciudadanos sobre las empresas que presumiblemente incumplen sus obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, debe advertirse que dicha información es relevante, principalmente, en materia del cumplimiento de las obligaciones fiscales de dichos ciudadanos.

"Dicho de otro modo, al conocer éstos la probabilidad de que determinadas empresas o contribuyentes expiden comprobantes fiscales a los cuales la autoridad fiscal posiblemente no les dé efectos legales para ser utilizados como deducción, la información que obtienen está principalmente vinculada al cumplimiento de sus propios deberes fiscales, es decir, con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

"Ahora bien, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación ordena:

"(Se transcribe)

"De conformidad con el precepto citado:

"I.i) Si la autoridad fiscal detecta la emisión de comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes; o

"I.ii) Los contribuyentes emisores de los comprobantes están no localizados; entonces:

"I.iii) Se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

"II) La presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se notificará al contribuyente en cuestión, a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Esta notificación tiene por objeto que los contribuyentes manifiesten ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar la presuntiva referida. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con el plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones realizadas. Es decir, esta notificación pretende cumplir la garantía de audiencia y dar oportunidad de defensa al contribuyente.

"III) El procedimiento, entonces, inicia con la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales y su notificación al contribuyente por medio de su buzón tributario, la página web del Servicio de Administración Tributaria y el Diario Oficial de la Federación. Después, el gobernado cuenta con el plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado, para exponer su defensa. Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un lapso no mayor a cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

"IV) Si la resolución confirma la presunción, entonces se publicará otra lista en la cual aparezcan sólo los contribuyentes que no desvirtuaron la presunción. Esta lista definitiva no deberá publicarse antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

"De lo anterior se obtiene que, de acuerdo con el precepto citado, existen dos listas que relacionan contribuyentes y su cumplimiento de obligaciones en materia de emisión de comprobantes fiscales:

"La lista provisional, en la cual aparecen los contribuyentes que, presuntamente, emiten comprobantes fiscales en relación con operaciones inexistentes. Esta lista da inicio al procedimiento.

"La lista definitiva, en la cual aparecen los contribuyentes que no desvirtuaron la presunción inicial, es decir, que no acreditaron la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales que emitieron.

"Por tanto, la presunción con que inicia el procedimiento es *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario. Es decir, en el procedimiento el contribuyente puede desvirtuarla. Entonces, la lista provisional, con la cual inicia el procedimiento, solamente implica la existencia de una probabilidad más o menos alta en el sentido de que el contribuyente emite comprobantes fiscales sin sustento.

"En el caso, los actos reclamados de aplicación se relacionan con esta lista provisional, según se manifiesta en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad. Asimismo, la recurrente admite esta situación en los agravios.

"En otras palabras, se trata de la lista que se sustenta sólo en la probabilidad de que el contribuyente haya emitido comprobantes falsos, por ende, su emisión sólo probablemente garantiza que tales contribuyentes cumplan sus obligaciones, pues también es posible que éstas hayan sido debidamente cumplidas.

"Por ende, de negar la suspensión provisional sólo se generaría un provecho o beneficio probable al fin constitucional perseguido por los actos reclamados, consistente en evitar la evasión fiscal y garantizar que los habitantes del país contribuyan equitativa y proporcionalmente al gasto público.

"En cambio, el hecho de aparecer en esa lista significa una afectación actual y necesaria a la imagen y reputación del contribuyente, pues, por un lado, el nombre de la lista se publica como: *Listado de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales que simulan operaciones inexistentes*, según se obtiene del ejemplar del Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil catorce, lo cual significa que el mensaje transmitido a la sociedad en su conjunto no es en cuanto a la probabilidad del incumplimiento de sus deberes, sino que se han incumplido; y, por otro, el solo hecho de aparecer en una lista de ese tipo, implica un estigma o marca en la reputación del gobernado, pues, aun cuando el nombre del listado fuera otro, se connotaría al negativo en relación con la reputación u honor del contribuyente.

"Es decir, el hecho de que la lista se denomine *Listado de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales que simulan operaciones inexistentes*, implica que esos contribuyentes de hecho simulan operaciones inexistentes, aun cuando, según la ley, únicamente son presuntos o probables incumplidos. Entonces, su imagen y reputación se afectan altamente de manera actual y necesaria, pues la publicación de la lista en el medio de difusión oficial del país, transmite un mensaje negativo en relación con la estima y consideración que la sociedad pudiera tener respecto de dichos contribuyentes.

"Por tanto, si por un lado con la emisión de la lista provisional se beneficia o aprovecha el fin constitucional perseguido por la autoridad, sólo en un grado de probabilidad más o menos alto y, por otro, con dicha emisión se afecta actual y necesariamente el derecho fundamental al honor y a la imagen o reputación de los gobernados, que incluso difícilmente se repararía, entonces es inconcuso que, de una ponderación razonable, se obtiene la necesidad jurídica de conceder la suspensión provisional solicitada.

"Entonces, en este punto, se confirma el auto recurrido, pues fue correcto conceder la suspensión provisional, lo cual, a su vez torna innecesario analizar los agravios vinculados con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues basta con que se afecte en mayor grado el derecho al honor, que el beneficio obtenido al fin constitucional pretendido por la autoridad, para conceder la suspensión.

"Entonces, son inoperantes los argumentos expuestos en la segunda parte del primer agravio, en el cual se aduce que en el auto reclamado se sustentó indebidamente la apariencia del buen derecho en el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

"En el segundo agravio se aduce que el auto recurrido es contrario al artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, pues como efecto de la suspensión se impide a la autoridad a proseguir el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con lo cual se sigue un perjuicio necesario a reglas de orden público y al interés social. Es decir, dicho efecto hace nugatorias las facultades de la autoridad para prevenir posibles infracciones a las disposiciones fiscales en materia de comprobantes fiscales, y le impide concluir con el procedimiento y dar cumplimiento al mandato constitucional en cumplimiento del cual se emitieron los actos reclamados.

"El anterior agravio es inoperante, porque la medida cautelar se concedió para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de emitir la resolución a que se refiere el párrafo tercero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para el caso de que no se haya dictado.

"Es decir, con la medida cautelar no se impide continuar con el procedimiento respectivo, sino que sólo se limita la actuación a no emitir la resolución con la que culmina dicho procedimiento.

"En efecto, el Juez de Distrito determinó que los actos reclamados derivan de un procedimiento en forma de juicio, respecto de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció en el sentido de que procede con-

ceder la medida cautelar para el efecto de que se continúe con el procedimiento hasta su resolución, pero absteniéndose a dictar la resolución definitiva hasta que se resuelva el juicio de garantías.

"En el agravio tercero se sostiene, en esencia, que el acuerdo recurrido es contrario a derecho pues la suspensión se concedió para que las responsables se abstengan de aplicar lo dispuesto por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en perjuicio de la quejosa, tanto respecto de los actos reclamados, como de actos futuros. Sin embargo, lo anterior deja de considerar que la suspensión es improcedente respecto de actos futuros e inciertos, como lo es la aplicación en perjuicio de la quejosa del precepto referido en actos concretos distintos a los reclamados, además de que no existe la certeza de que se emita una nueva resolución en la cual sea aplicado nuevamente el numeral aludido o se publique una nueva lista en la que aparezca la quejosa, pues ésta puede desvirtuar las irregularidades; por tanto, se trata de actos futuros e inciertos contra los cuales no procede la suspensión.

"En el cuarto agravio se aduce que el hecho de impedir la publicación posterior del nombre de la quejosa en las listas que se emitieran con base en el precepto legal reclamado, significa imprimir efectos restitutorios a la suspensión, que son propios de la sentencia de fondo.

"Los agravios reseñados son infundados.

"Cabe señalar que de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, si la suspensión es procedente en relación con procedimientos, sus efectos no deberán impedir su continuación, hasta dictarse resolución firme, salvo que dicha prosecución deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pudiera ocasionarse al quejoso.

"Como se ha expuesto en párrafos precedentes, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación prevé un procedimiento que inicia con la presunción de que el contribuyente emite comprobantes fiscales sin respaldo y su publicación en la página web del Servicio de Administración Tributaria y en el Diario Oficial de la Federación.

"Ese procedimiento tiene, como fase de instrucción, la exposición de pruebas y argumentos por parte del contribuyente en cuestión, lo cual debe hacer dentro del plazo de quince días. Después le sigue la fase resolutoria, en la cual la autoridad confirma o tiene por desvirtuada la presunción inicial del procedimiento. Si se confirma, entonces se publicará una lista definitiva en la cual aparecen sólo los contribuyentes que no la desvirtuaron.

"En párrafos precedentes se demostró que la causa para conceder la suspensión es porque la publicación del listado provisional o inicial del procedimiento, afecta desproporcionadamente el honor e imagen de la quejosa, en relación con el beneficio meramente probable que se seguiría al principio constitucional perseguido por los actos reclamados.

"En cambio, este procedimiento es una garantía de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues el hecho de controlar que los contribuyentes no emitan comprobantes fiscales sin respaldo abona a que los habitantes del país contribuyan equitativamente al gasto público y quienes cumplen sus deberes no tengan más carga que quienes evaden.

"Por tanto, si el artículo 150 de la Ley de Amparo, establece que, en caso de procedimientos, el efecto de la suspensión será para no impedir su prosecución, a menos que con ello se deje irreparablemente afectado la apariencia del buen derecho del gobernado, y en el caso la sola continuación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no afecta los derechos fundamentales al honor y, en su caso, a la presunción de inocencia.

"Sin embargo, dicha continuación debe ser hasta dejar el procedimiento en estado de resolución, como lo determinó el Juez de Amparo, pues de emitir la definitiva podría afectar irreparablemente a la quejosa, al determinarse en definitiva su responsabilidad respecto de un precepto legal que pudiera ser declarado inconstitucional en la sentencia definitiva y obligaría a la autoridad a emitir una lista definitiva, lo que afectaría necesariamente el honor de la quejosa ..."

II. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Conoció del recurso de queja **18/2014**, promovido por la quejosa ***** , en contra de la resolución dictada en el incidente de suspensión derivado del amparo indirecto 76/2014-III, en la que le fue negada la suspensión provisional solicitada. Los antecedentes del caso, son los que a continuación se resumen:

1. Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos atribuidos al Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en: A) En el ámbito de sus respectivas atribuciones, la iniciativa, discusión, aprobación,

expedición, sanción, promulgación y publicación del decreto que contiene el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (*publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece*); y, B) La resolución contenida en el oficio *****, relativa al listado de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales que simulan operaciones inexistentes (*publicada el veintitrés de enero de dos mil catorce*).

Además, solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto: "**... de que la autoridad se abstenga de emitir y publicar esa segunda resolución, hasta en tanto, se resuelva en lo principal la controversia constitucional planteada ...**"

2. Por razón del turno le correspondió conocer de la demanda de amparo a la secretaria encargada del despacho por ministerio de ley del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, quien la admitió a trámite y ordenó su registro con el número 76/2014-III.

3. Dentro del incidente de suspensión, determinó **negar la medida cautelar solicitada**, al considerar que los actos reclamados tenían el carácter de actos consumados.

4. En contra de dicha resolución, la parte quejosa interpuso el recurso de queja número 18/2014; mismo que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, declaró infundado al tenor de las siguientes consideraciones:

"... Ahora bien, en la providencia recurrida, la secretaria encargada del despacho del juzgado a quo negó la medida cautelar solicitada, toda vez que los actos reclamados, consistentes en la emisión, aprobación, firma y publicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y la emisión del oficio *****, relativo al listado de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales que simulaban operaciones inexistentes, ya se habían llevado a cabo y tenían el carácter de consumados.

"En ese orden de ideas, como lo afirma la recurrente, la juzgadora del conocimiento no se pronunció respecto de la petición de la quejosa acerca de la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, en cuanto al eventual dictado de una posterior resolución, que estableciera definitivamente la inexistencia de las operaciones celebradas por la solicitante de la tutela constitucional, para que no surtieran efectos los comprobantes que las ampararan.

"En efecto, el pronunciamiento impugnado reseñado no fue congruente con la litis establecida en el incidente de suspensión del que deriva el recurso que nos ocupa, por la razón mencionada en el párrafo anterior.

"De ahí que resulten esencialmente fundados los agravios en análisis, en el sentido de que el Juez Federal fijó indebidamente los actos reclamados, así como las consecuencias susceptibles de suspenderse, violando los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales.

"Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis P. VI/2004, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.'

"(Se transcribe)

"Tiene aplicación en la especie, la jurisprudencia 111/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que incluso fue invocada por el a quo, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 98, del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.'

"(Se transcribe)

"Empero, dicha incongruencia deviene inoperante por intrascendente, porque como se verá a continuación, contra la consecuencia aludida por la quejosa, en cuanto al eventual dictado de una posterior resolución, que estableciera definitivamente la inexistencia de las operaciones celebradas por la solicitante de la tutela constitucional, para que no surtieran efectos los comprobantes que las ampararan, también resulta improcedente la concesión de la medida cautelar

"Por lo que, en ese sentido, este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción y procede al análisis del resto de los elementos que han de ser satisfechos

para verificar si en la especie era procedente o no conceder la suspensión provisional solicitada, atendiendo a los demás agravios aducidos, relacionados con la procedencia de la medida cautelar pretendida por la actora.

"Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia P./J. 10/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Tomo XIII, enero de 2001, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA."

"(Se transcribe)

"En ese orden de ideas, en la foja 5 ídem, la disidente refiere que el juzgado del conocimiento viola la naturaleza jurídica de la suspensión (sic), ya que al negarla, genera incertidumbre e inseguridad jurídica a la quejosa, por lo que debe modificarse el acuerdo combatido.

"Que los efectos y fines de la suspensión son mantener en el estado en que se encuentran las cosas (sic), para evitar que la materia del juicio de amparo se extinga y que haya daños irreparables a los quejosos.

"Que si bien los actos reclamados, referidos en el acuerdo impugnado, fueron la tramitación, discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y la emisión del oficio ******, relativo al listado de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales que simulan operaciones fiscales inexistentes, ya están consumados, al momento de promover la demanda constitucional, la quejosa tiene una situación jurídica determinada que se desprende de tal libelo, el cual solicita tener por reproducido.

"Que es un hecho notorio e inminente, que dicha situación jurídica podría modificarse, ocasionando mayores perjuicios o de imposible reparación a los ya causados, siendo que la medida cautelar debería conservar el estado de cosas y la situación jurídica de la quejosa, como actualmente se encuentren.

"Que esa situación cambiaría irremediablemente, si la responsable emitiera la segunda resolución a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en el caso de los contribuyentes que no desvirtúen los hechos considerados por las responsables para estimar inexis-

tentes las operaciones amparadas con sus comprobantes fiscales, lo cual califica de inminente.

"Añade en la página siguiente, que la segunda resolución a la que alude, si bien es un acto futuro, también tiene una realización inminente, y no incierta, porque es consecuencia de los actos consumados; de ahí que proceda conceder la medida cautelar que solicita, para mantener el estado de cosas y la situación jurídica actuales de la peticionaria de amparo, sin causarle un mayor daño. Cita en su favor las tesis aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubros: 'ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE.' y 'ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.'

"Agrega en la foja 7 ídem, que en esta instancia también debe considerarse además, que los actos reclamados (sic) son susceptibles de suspenderse, porque la medida cautelar es conservativa (sic), es decir, mantiene una situación de hecho existente, a fin de preservar la materia de materia de amparo. Invoca como apoyo de lo anterior, las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubros: 'ACTOS FUTUROS, INMINENTES Y CIERTOS, SUSPENSIÓN DEFINITIVA PROCEDENTE.' y 'ACTOS RECLAMADOS, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS INMINENTES, EN SU POSICIÓN FRENTE A LOS ACTOS YA EXISTENTES Y A LOS FUTUROS.'

"Concluye en la foja 8 ídem, que de acuerdo con los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión provisional, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, ya que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues se conservaría la materia del amparo, a fin de no agravar la situación de la quejosa.

"Que en el caso, no procedería fijar garantía para que surtiera efectos la medida cautelar, porque de las constancias que obran en el cuaderno principal, no existen los elementos que permitan determinar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la concesión de la misma.

"Como apoyo de sus argumentos, invoca lo resuelto por la Juez Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el sentido de conceder la suspensión provisional en casos análogos como el presente, en los incidentes de suspensión de los juicios de amparo 71/2014 y 72/2014.

"También cita en su favor la jurisprudencia y la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubros:

'SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA.' y 'SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES.'

"Previamente a justificar la calificativa enunciada y, por ende, también la improcedencia de la concesión de la medida cautelar solicitada, es oportuno tener en cuenta que para que aquélla se otorgue, de conformidad con los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, se requiere analizar, por regla general, los siguientes aspectos:

"1. La presunción de existencia del acto reclamado.

"2. Que el acto reclamado, de acuerdo con su naturaleza, sea susceptible de suspenderse;

"3. Que exista solicitud del agraviado;

"4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"En relación con el primer aspecto a considerar, cabe enfatizar que el artículo 107, fracción X, constitucional, dispone que para conceder la suspensión se tomará en cuenta, entre otros elementos 'la naturaleza de la violación alegada', de donde se deriva la obligación de verificar si el acto reclamado es susceptible de suspenderse.

"Ahora bien, la mayor parte de los criterios sobre la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con su naturaleza, datan de la integración de la Quinta Época, y constituyen tesis casuísticas, que en realidad pueden reagruparse bajo un solo punto de partida: 'los efectos del acto'. Así es, en realidad lo que se suspende son los efectos del acto, de ahí que si carecen de éstos no hay materia que suspender, por el contrario, si los tiene y no se han ejecutado, o bien, se están ejecutando, el acto puede suspenderse.

"En ese orden de ideas, si el acto no es susceptible de paralizarse, la suspensión solicitada será improcedente con fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Ley de Amparo, salvo que de una apreciación de carácter provisional se desprenda la posible inconstitucionalidad del acto.

"Así es, independientemente de que el acto no sea susceptible de suspenderse de acuerdo con su naturaleza, de manera excepcional, procederá otorgar la suspensión cuando de la anticipación de los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo se deriven los siguientes elementos: la apariencia del buen derecho, esto es, la probabilidad objetiva de que el planteamiento de inconstitucionalidad del acto es fundado; y el peligro en la demora, es decir, que de las circunstancias del caso concreto se desprenda que la tardanza en resolver el asunto pueda acarrear al promovente perjuicios irreparables.

"Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 15/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 16, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* del contenido literal siguiente:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.'

"(Se transcribe)

"En cambio, si el acto en atención a su naturaleza admite la paralización o de la apreciación provisional se desprende que pueda ser inconstitucional, se continuará con el análisis de procedencia de la suspensión, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo.

"En la especie, no es materia de controversia el requisito atinente a la presunción de existencia de los actos reclamados, pues la resolución administrativa reclamada contenida en el oficio ***** , por el que se deja sin efectos el listado de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales que simulan operaciones inexistentes, publicado el diez de enero de dos mil catorce, y por el que se notifica la presunción de operaciones inexistentes de conformidad con el artículo 69-B, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, respecto de los contribuyentes que se indican, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil catorce; aunado a que el precepto legal invocado también reclamado, fue igualmente difundido en el citado medio de publicación oficial el nueve de diciembre de dos mil trece.

"Asimismo, por el momento, la certeza del efecto de la resolución administrativa reclamada, en cuanto al eventual dictado de una posterior resolución, que establezca definitivamente la inexistencia de las operaciones celebradas

por la solicitante de la tutela constitucional, para que no surtan efectos los comprobantes que las ampararan, debe presumirse, aun cuando dicha resolución establezca en lo conducente, lo siguiente:

"(Se transcribe)

"Así es, dado que la propia resolución reclamada antes transcrita, establece una dilación probatoria previa, antes de que el Servicio de Administración Tributaria publique una diversa resolución que confirme la presunción de que se trata, en el caso de que los contribuyentes mencionados en el oficio en cita no desvirtúen aquélla, de suerte que bien podría considerarse que esa confirmación como consecuencia de los actos reclamados, sería futura e incierta, porque dependería de la conducta procesal de la recurrente referente precisamente a desvirtuar la presunción de la autoridad fiscal; empero se insiste que, por el momento, la certeza del efecto precisado por la quejosa debe presumirse.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 12 del tomo 68, agosto de 1993, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro y texto:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."

"(Se transcribe)

"En efecto, cabe insistir en que la consecuencia relativa al eventual dictado de una posterior resolución, que establezca definitivamente la inexistencia de las operaciones celebradas por la solicitante de la tutela constitucional, para que no surtan efectos los comprobantes que las amparen, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se considera inminente en esta instancia, dado que en los autos del incidente de suspensión que se tienen a la vista al momento de resolver el presente toca, no se cuenta con mayores elementos.

"Es así, porque de aquellos autos no se desprende que se hubiera dictado una resolución en los términos aludidos en el párrafo anterior, siendo que la recurrente solamente exhibió como anexo de su demanda de amparo en el cuaderno principal, el testimonio notarial relativo a la personalidad de su representante legal, el cual por cierto tampoco obra en el cuaderno incidental que se revisa.

"No obstante lo anterior, no se desconoce que la consecuencia referida por la quejosa, de la cual pretende su suspensión, pudiera resultar un acto futuro e incierto, dado que, como ya se dijo previamente, la propia resolución reclamada antes transcrita, establece una dilación probatoria previa, antes de que el Servicio de Administración Tributaria publique una diversa resolución que confirme la presunción de que se trata, en caso de que los contribuyentes mencionados en el oficio en cita no desvirtúen aquélla, de suerte que bien podría considerarse que esa confirmación como consecuencia de los actos reclamados, sería futura e incierta, porque dependería de la conducta procesal de la recurrente referente precisamente a desvirtuar la presunción de la autoridad fiscal.

"Por lo anterior, es innecesario analizar en este instante la naturaleza de la consecuencia referida por la recurrente, dada la inminencia que ahora se presume, por no contar con mayores elementos para dilucidar ese punto por el momento.

"Acotado lo anterior debe decirse, por una parte, que tampoco existe controversia en cuanto a lo resuelto por el juzgador del conocimiento, en el sentido de que los actos reclamados eran consumados, y que, por ende, era improcedente suspenderlos, porque precisamente la disidente acepta lo anterior en la foja 5 del toca que se resuelve, aunado a que dicha determinación no la controvierte expresamente en sus agravios.

"En diverso aspecto, cabe decir que este Tribunal Colegiado considera infundado lo aducido por la recurrente en cuanto a que es procedente otorgar la suspensión provisional contra la consecuencia relativa al eventual dictado de una posterior resolución, que estableciera definitivamente la inexistencia de las operaciones celebradas por la solicitante de la tutela constitucional, para que no surtieran efectos los comprobantes que las ampararan.

"Previamente a justificar lo anterior, cabe decir que el precepto reclamado, establece:

(Adicionado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"Artículo 69-B.'

"(Se transcribe)

"Del numeral transcrito se desprende que si la autoridad fiscal detecta que un contribuyente emite comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen esos

comprobantes, o tal causante esté como no localizado, presumirá la inexistencia de las operaciones respaldadas en dichos comprobantes, siendo que a esta fase corresponde la resolución administrativa reclamada *****.

"Posteriormente, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo que se comenta, se notificará a los contribuyentes sujetos de dicha presunción, a través de los tres medios siguientes: su buzón tributario, el sitio de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior a fin de que en un plazo de quince días, contado a partir de la última de cualquiera de las notificaciones practicadas, manifiesten lo que a su interés convenga y aporten información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción en comento.

"Transcurrido dicho plazo, la autoridad fiscal en un lapso de cinco días, valorará las pruebas y defensas hechas valer por los causantes y les notificará la resolución a través del buzón tributario, publicando además un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hubieran desvirtuado la presunción en comento.

"Los efectos de dicha publicación serán generales y consistirán en considerar que las operaciones referidas en los comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes enlistados, no producen ni produjeron efectos fiscales.

"Esta es la consecuencia que pretende evitar la quejosa, de acuerdo con los agravios en análisis, es decir, el dictado de la segunda resolución mencionada en dichos motivos de disenso, que a su parecer, dañaría su imagen comercial y le dejaría inaudita.

"Prosiguiendo con el estudio del precepto legal aludido, resta decir que si los clientes de los contribuyentes enlistados hubieran dado efectos fiscales a los comprobantes que les hubieran expedido a su favor, contarán con treinta días siguientes a la publicación señalada en último lugar, para acreditar que efectivamente adquirieron los bienes y servicios amparados en aquellos comprobantes, o bien, podrán corregir su situación fiscal, mediante la presentación de declaraciones complementarias.

"Si la autoridad fiscal detecta que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o la adquisición de bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el crédito fiscal respectivo y, además, considerará como actos o contratos simulados las operaciones amparadas en los comprobantes de que se traten, para efectos de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

"Por otra parte, si la consecuencia de los actos reclamados de que se trata, es susceptible de suspenderse de acuerdo con su naturaleza, procederá otorgar la suspensión cuando de la anticipación de los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo se deriven los siguientes elementos: la apariencia del buen derecho, esto es, la probabilidad objetiva de que el planteamiento de inconstitucionalidad del acto es fundado; y el peligro en la demora, es decir, que de las circunstancias del caso concreto se desprenda que la tardanza en resolver el asunto pueda acarrear al promovente perjuicios irreparables.

"En cuanto a la apariencia del buen derecho, que alude la recurrente en sus agravios, cabe precisar que ésta se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

"En ese contexto, el análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, sopesándose con otros elementos requeridos para el otorgamiento de la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad está por encima del interés particular afectado.

"Ahora bien, a efecto de determinar qué es lo que se debe entender por apariencia del buen derecho es de considerar lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 3/1995, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 15/96 de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', en la que consideró lo siguiente:

"(Se transcribe)

"Lo anterior dio lugar a la jurisprudencia número P./J. 15/96, visible en la página 16, Tomo III, abril de 1996 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."

"(Se transcribe)

"De la anterior ejecutoria y jurisprudencia se desprenden las siguientes consideraciones:

"Que para decidir acerca de la suspensión definitiva, debe sopesarse entre otras cosas: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

"Que para su concesión entre otros supuestos, se requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

"Que el examen debe realizarse sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

"Sentado el marco constitucional, legal y jurisprudencial de la apariencia del buen derecho para efecto del otorgamiento de medidas cautelares dentro del juicio de amparo, en la especie, se considera que en la especie no existe aquélla, debido a que de un examen provisional y superficial de los actos reclamados, se estima que no es probable que se declare la inconstitucionalidad de aquéllos, toda vez que, que bien o mal, el oficio reclamado parcialmente transcrito con anterioridad, fue emitido por el administrador central de fiscalización estratégica, adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, reformada por decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del doce de junio de dos mil tres; 2, primer párrafo, apartado B, fracción III, inciso e); 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracción XXXVII y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de dos mil siete, y reformado mediante decretos publicados el veintinueve de abril de dos mil diez, trece de julio de dos mil doce y treinta de diciembre del dos mil trece en el mismo órgano oficial; artículo tercero, fracción III, del Acuerdo Mediante el Cual se Delegan Diversas Atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Admi-

nistración Tributaria que en él se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil catorce, así como en los artículos 33, último párrafo y 69-B, primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, presumiendo que la contribuyente quejosa se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

"Por tanto, en el caso, la apariencia del buen derecho alegada por la parte quejosa no es evidente, pues si bien refiere como conceptos de violación, los relativos a que el precepto reclamado carece de motivación, porque la frase relativa a que 'cuando la autoridad fiscal detecte ...' que los contribuyentes emiten comprobantes sin contar con los medios y recursos para enajenar bienes y prestar servicios o sin estar localizables, es imprecisa en establecer cuáles medios o procedimientos emplearán esas autoridades para llevar a cabo lo anterior, lo que deja indefensos a los causantes, a quienes se les obstruye su derecho para formular una buena defensa, obligándolos a desvirtuar las afirmaciones de la autoridad, la que debería tener la carga de la prueba de sus imputaciones; que previamente a la formulación de la presunción descrita, el legislador no estableció una instancia a favor de los causantes para que ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su interés conviniera, violando el derecho fundamental de audiencia; que la disposición del segundo párrafo del precepto reclamado, que ofrece la posibilidad de rendir pruebas y alegatos, es confusa e incierta, a partir de la última notificación de la presunción de que se trata, de la cual desconoce los términos en que se practicará; que la citada presunción perjudica la imagen comercial de los contribuyentes señalados por la autoridad fiscal, menguando sus ventas, como en el caso de la quejosa; que el precepto reclamado también viola el derecho a la libertad de trabajo, por condicionar las actividades de los causantes a que tengan medios y recursos suficientes para prestar servicios y enajenar o arrendar bienes, cuando por los avances de la tecnología, a veces solamente se requiere una computadora con acceso a Internet para desarrollar esas actividades; que la disposición en comento propicia la construcción de realidades inexistentes; y viola la prohibición de irretroactividad de la ley, ya que afecta a las operaciones de los contribuyentes celebradas y consumadas con anterioridad a su entrada en vigor, siendo que los comprobantes respectivos deben surtir sus efectos y agotarse en el año en que precisamente fueron expedidos, máxime que el legislador no señaló ningún límite temporal para la aplicación del artículo en cita, y la sanción prevista pudiera calificarse de pena trascendental por afectar a los clientes de la quejosa, violando el artículo 22 constitucional; mientras que la diversa resolución administrativa reclamada estaba indebidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad responsable ejecutora emisora de aquél, porque la atribución ejercida era indelegable por parte del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, siendo que aquél no

tenía esa facultad concreta; además que dicho acto de aplicación carecía de firma autógrafa o electrónica del funcionario que emitió la resolución reclamada, la que tampoco estaba debidamente motivada, porque en ella no se expresaron las razones consideradas para detectar que la quejosa no contaba con los elementos y recursos para desempeñar su actividad y, por ende, tampoco para presumir la inexistencia de las operaciones celebradas por aquélla, lo cual, al ser impreciso tal señalamiento le impedía defenderse y violaba también el derecho fundamental de audiencia y constituía una aplicación retroactiva de la ley (fojas 3 a 40 del incidente que se revisa).

"Lo cierto es, que de la interpretación legal hecha al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se advierte, al menos indiciariamente, que la disidente tendrá la oportunidad de conocer concretamente los hechos objeto de la presunción de inexistencia de las operaciones celebradas por ella, a través de su buzón tributario y, podrá desvirtuarla ofreciendo los medios de prueba que estime conducentes, alegando lo que a su interés corresponda, antes de que se emita la segunda resolución que refiere en sus agravios, la cual de acuerdo al precepto en comento, también deberá notificársele a través del buzón tributario, la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, siendo que lo relativo a los efectos producidos por los comprobantes emitidos con anterioridad al precepto legal reclamado, corresponde a un estudio profundo referente a si es o no retroactivo.

"De lo anterior no se advierte en este momento, la inconstitucionalidad aducida respecto de la ley y su acto concreto de aplicación reclamados; acto de autoridad este último que cuenta con la presunción de validez, prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

"De ahí que en la especie, no exista la apariencia del buen derecho de la quejosa, lo cual, se insiste, no prejuzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, que en su caso, debe dirimirse plena y certeramente en la audiencia constitucional celebrada en el cuaderno principal del juicio de amparo respectivo.

"Ahora bien, ponderando esa apariencia del buen derecho frente a la posible transgresión a disposiciones de orden público o de interés social, se considera, que no debe concederse la suspensión respecto de la consecuencia relativa al eventual dictado de una posterior resolución, que establezca definitivamente la inexistencia de las operaciones celebradas por la solicitante de la tutela constitucional, para que no surtan efectos los comprobantes que las amparen, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"Es así, pues en este caso debe privilegiarse el interés general de la sociedad, debido a que la autoridad fiscal no ha tenido la posibilidad de satisfacer la finalidad de orden público e interés social que implica verificar que la contribuyente realmente realiza las operaciones consignadas en los comprobantes que emitió, y que, aquéllas no son simuladas, por esa razón es factible oponer el interés de la sociedad en que continúe el procedimiento de verificación hasta su conclusión si, como ya se dijo, aparentemente existe justificación legal que amerite la participación de la quejosa en el procedimiento tramitado por parte de la autoridad, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"Refuerza lo anterior, lo argüido en el dictamen de la Cámara de Origen, en cuanto a la adición del precepto legal reclamado, que se reproduce gráficamente enseguida:

"(Se transcribe)

"En ese sentido, en el presente asunto, no se satisfacen los requisitos previstos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

"Lo anterior es así, porque con la concesión de la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; cabe precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que ambos conceptos (orden público e interés social) se encuentran íntimamente vinculados y ha concluido que el 'orden público' y el 'interés social', se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

"Tal criterio deriva de la jurisprudencia 8, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgida de la contradicción de tesis 473/71, visible en el Informe 1973, Séptima Época, Parte II, página 44; que establece:

""SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.'"

"(Se transcribe)

"En efecto, la consecuencia relativa al eventual dictado de una posterior resolución, que establezca definitivamente la inexistencia de las operaciones celebradas por la solicitante de la tutela constitucional, para que no

surtan efectos los comprobantes que las amparen, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, forma parte de un nuevo procedimiento de fiscalización, diseñado para combatir la defraudación fiscal mediante la emisión de comprobantes apócrifos, lo cual es de orden público y, por tanto, dicho procedimiento no se debe suspender ni paralizar hasta llegar al objetivo para el cual es sustanciado y, por ello, resulta de orden público e interés social su continuación.

"Esto es, las facultades de revisión, para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, están autorizadas por el artículo 16 constitucional y, por ende, hay interés público en que no se suspendan tales actos, por lo que no se satisface el requisito de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar para el efecto de que no se continúe con la revisión fiscal, se estaría paralizando de igual forma el procedimiento de fiscalización seguido por la responsable, atendiendo a sus facultades de comprobación, que es de naturaleza fiscal, y en cuyo desarrollo se encuentran interesados el Estado y la sociedad, a fin de que se asegure que los gobernados cumplan con sus obligaciones fiscales.

"Esto es, las facultades de comprobación desarrolladas en los domicilios de los gobernados y de las autoridades administrativas, están autorizadas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Fiscal de la Federación, por lo que existe el interés público en que no se suspendan tales actos, si se tiene en cuenta que la sociedad se encuentra directamente interesada en que se cubran oportuna y adecuadamente los impuestos que se causen y el Estado esté en condiciones de atender y cumplir con sus funciones.

"Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

"(Se transcribe)

"De ahí que se considera que debe prevalecer el orden público y el interés social sobre la apariencia del buen derecho, ya que de manera preliminar no se advierte que los actos reclamados pudieran resultar inconstitucionales, asimismo, aunque los intereses de la sociedad se encuentran en riesgo, así

como la imagen comercial de la quejosa, existe una causa suficiente como para que la autoridad obtenga de ella determinada documentación e información, concretamente la relativa a verificar si realmente realiza las operaciones consignadas en los comprobantes que emitió, y que, aquéllas no son simuladas; por lo que en la especie, no es dable suspender la consecuencia relativa al eventual dictado de una posterior resolución, que establezca definitivamente la inexistencia de las operaciones celebradas por la solicitante de la tutela constitucional, para que no surtan efectos los comprobantes que las amparen, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"Similares consideraciones se expresaron, al resolver la revisión incidental 284/2013, en la sesión de treinta de enero de dos mil catorce.

"Máxime que el inicio y la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en sí mismos no causan perjuicio a la contribuyente quejosa, presunta ejecutora de operaciones inexistentes, sino por el contrario, le benefician porque se instaura para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, esto es, para que haga valer su derecho de audiencia antes de la imposición, en su caso, de sanciones.

"Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama exclusivamente la resolución con la que se da inicio al indicado procedimiento y se solicita la suspensión de sus efectos y consecuencias, el Juez de Distrito no debe otorgar dicha medida precautoria para que no se continúe con su tramitación o no se emita la resolución definitiva respectiva, pues además de que se impediría la instrumentación de un procedimiento orientado a combatir la defraudación fiscal mediante la emisión de comprobantes apócrifos, lo cual es de orden público, no se da la condición prevista en la última parte del párrafo primero del artículo 150 de la Ley de Amparo, consistente en que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, toda vez que el inicio y trámite del procedimiento relativo no traen aparejado algún perjuicio irreparable a derechos sustantivos o trascendentales de la quejosa, sino sólo de índole procesal, y precisamente en aras de que ésta haga valer su derecho de audiencia ..."

Criterio que fue reiterado, al resolver en sesión de trece de febrero de dos catorce, el recurso de queja 24/2014, de su índice.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es

existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹ y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."²

2. Es necesario que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. En los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente

la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

² Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."³

Establecido lo anterior, esta Segunda Sala considera –tal como se anticipó– que en el caso **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con los criterios sustentados por los tribunales contendientes al ocuparse de resolver los asuntos de su conocimiento.

Lo anterior responde a las siguientes consideraciones.

Según se pudo observar en párrafos precedentes, los Tribunales Colegiados contendientes al resolver los recursos de queja 30/2014, 18/2014 y 24/2014, de sus respectivos índices, se enfrentaron a una misma problemática que se originó con motivo de que diversos contribuyentes –al promover sus respectivos amparos indirectos– señalaron como actos reclamados: A) El decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, concretamente el artículo 69-B (*publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece*); y, B) La resolución contenida en el oficio 500-05-2014-3997, relativa al listado de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales que simulan operaciones inexistentes (*publicada el veintitrés de enero de dos mil catorce*); y solicitaron la suspensión para el efecto: "... de que la autoridad se abstenga de emitir y publicar esa segunda resolución, hasta en tanto, se resuelva en lo principal la controversia constitucional planteada ...". Tal situación generó –en un primer momento– que los respectivos Jueces de Distrito resolvieran en distinto sentido, pues por un lado se otorgó la suspensión provisional solicitada y, por otro, se negó la medida cautelar.

³ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

A partir de lo anterior, los Tribunales Colegiados revisores analizaron una misma situación jurídica, que consistió en determinar si procedía o no, otorgar la suspensión provisional solicitada respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados.

Así, el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, después de analizar los derechos fundamentales involucrados (derecho a la imagen y reputación de la quejosa) en los actos reclamados y su finalidad perseguida, estimó que debía concederse la suspensión provisional solicitada porque la publicación del listado provisional o inicial del procedimiento, afectaba desproporcionalmente el honor, la imagen y reputación de la quejosa contribuyente –en cuanto al mensaje negativo que transmite a la sociedad–, en relación con el beneficio "probable" al fin constitucionalmente perseguido por los actos reclamados, consistente en evitar la evasión fiscal y garantizar que los habitantes del país contribuyan equitativa y proporcionalmente al gasto público.

Mientras tanto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** consideró que la consecuencia de los actos reclamados era susceptible de suspenderse de acuerdo con su naturaleza; en ese sentido, señaló que de acuerdo a la figura de la apariencia del buen derecho, en la especie no existían elementos suficientes para estimar –de manera provisional y superficial– que los actos reclamados se declararían inconstitucionales, debido a que el oficio reclamado había sido emitido por autoridad competente; se había presumido que la contribuyente se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; además de que la interpretación del numeral en cita –que cuenta con la presunción de validez–, la disconforme tenía la oportunidad de conocer concretamente los hechos objeto de la presunción de inexistencia de las operaciones celebradas por ella y el poder de desvirtuarlos ofreciendo los medios de pruebas que estimare conducentes.

En cambio, señaló que debía privilegiarse el interés general de la sociedad, debido a que la autoridad fiscal no había tenido la posibilidad de satisfacer la finalidad de orden público e interés social que implicaba verificar que la contribuyente realmente realizara las operaciones consignadas en los comprobantes que había emitido y que aquéllas no eran simuladas; de ahí que, no resultaba procedente otorgar la suspensión provisional contra la consecuencia relativa al eventual dictado de una posterior resolución que estableciera definitivamente la inexistencia de las operaciones celebradas por la solicitante de la tutela constitucional, para que no surtieran efectos los comprobantes que las amparan.

Se arriba a lo anterior, sin que implique obstáculo alguno el hecho de que a diferencia del pronunciamiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (que lo realizó en función de la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados); el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su criterio lo emprendió aparentemente en función del listado "provisional" del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, debido a que del análisis de la ejecutoria respectiva se advierte que dicho tribunal **confirmó** la resolución que concedió la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de emitir la resolución final contenida en el precepto de referencia. Lo cual implica que el pronunciamiento del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo hizo tomando en cuenta también las consecuencias de los actos reclamados.

En ese sentido, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en dilucidar **si resulta procedente o no, otorgar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.**

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Previo a abordar la materia de análisis del asunto que nos ocupa, resulta importante hacer algunas precisiones básicas relacionadas con la figura de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, de acuerdo a lo establecido por este Alto Tribunal.

- Así es, se ha dicho que el **objeto de la suspensión** es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias se consumen destruyendo la materia del amparo o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación a la parte quejosa, siempre que reúna los requisitos de procedencia;⁴

⁴ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- Que la suspensión sí puede otorgarse respecto de **actos consumados**, con efectos restitutorios, en tanto no se afecte a la sociedad;

- Que, por regla general, sólo los **actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos**; entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutará en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

- Que siempre es factible que se otorgue la medida cautelar solicitada con respecto a los **efectos y consecuencias** de los actos reclamados, cuando la naturaleza del acto lo permita y no se afecte al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público.

- Que el **orden público y el interés social** son nociones íntimamente vinculadas en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o trastorno; además que dichas figuras se ven afectadas cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

- Que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la **apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**.⁵

- Que cuando se trata de resolver sobre la suspensión del acto reclamado el juzgador debe **ponderar simultáneamente el interés del quejoso frente al perjuicio social o al orden público**;⁶

¹I. Que la solicite el quejoso; y

²II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

³La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

⁵ Jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."; consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 16, de la Novena Época.

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."; consultable en el

Sobre este último aspecto, cabe señalar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar los criterios que ya había venido estableciendo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la apariencia del buen derecho, como elemento que se debe considerar al pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados.

En dicha disposición constitucional quedó consignado expresamente que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo "**cuando la naturaleza del acto lo permita**", debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social.⁷

Por su parte, al expedirse la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, se recogió la institución prevista en el artículo 107, fracción X, de la Norma Fundamental, para establecer en el artículo 138 que, promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social.

Establecido lo anterior, resulta importante recordar que en los asuntos de donde se originan las ejecutorias, cuyos criterios contradictorios constituyen la materia de análisis en la presente, se señalaron como actos reclamados: A) El decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, concretamente el artículo 69-B (*publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece*); y, B) La resolución contenida en el oficio 500-05-2014-3997, relativa al listado de

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315.

⁷ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita**, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ..."

contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales que simulan operaciones inexistentes;⁸ y se solicitó la medida cautelar **para el efecto**:

"... de que la autoridad se abstenga de emitir y publicar esa segunda resolución, hasta en tanto, se resuelva en lo principal la controversia constitucional planteada ..."

⁸ Secretaría de Hacienda y Crédito Público

"Oficio 500-05-2014-3997, por el que se deja sin efectos el listado de contribuyentes que emitieron comprobantes fiscales que simulan operaciones inexistentes, publicado el 10 de enero de 2014, y por el que se notifica la presunción de operaciones inexistentes de conformidad con el artículo 69-B, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, respecto de los contribuyentes que se indican.

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Servicio de Administración Tributaria.—Administración General de Auditoría Fiscal Federal.—Administración Central de Fiscalización Estratégica.—Oficio: 500-05-2014-3997.

Asunto: Se notifica la presunción de operaciones inexistentes de conformidad con el artículo 69-B, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, respecto a los contribuyentes que se indican.

"El administrador central de fiscalización estratégica, adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo, apartado B, fracción III, inciso e); 10 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXXVII y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre del 2013 en el mismo órgano oficial; artículo tercero, fracción III, del acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero del 2014, así como en los artículos 33, último párrafo y 69-B, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, determina lo siguiente:

"Se deja sin efectos la resolución contenida en el oficio 500-05-2014-1175 de fecha 8 de enero del 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2014, en consecuencia, dicha publicación no se tomará en cuenta para el cómputo del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, debiendo considerarse para tales efectos la publicación del presente oficio en el Diario Oficial de la Federación.

"Por lo anterior, esta administración central notifica que derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en las disposiciones fiscales vigentes, esta unidad administrativa ha detectado que los contribuyentes que se listan en el presente oficio, emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, razón por la cual se presume la inexistencia de las operaciones amparadas con dichos comprobantes.

"En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo tercero, fracción III, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, se ordena la publicación en el Diario Oficial de la Federación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, respecto de los contribuyentes que enseguida se detallan:

Ahora bien, en lo que aquí interesa resulta importante traer a contexto el referido artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan

RFC	Contribuyente	Autoridad emisora	Tipo de documento
EIP090325L75	*****	Administración Central de Fiscalización Estratégica.	Se notifica que se ha ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.
GPR080326QB5	*****	Administración Central de Fiscalización Estratégica.	Se notifica que se ha ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.
OGC070816NE2	*****	Administración Central de Fiscalización Estratégica.	Se notifica que se ha ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

"La resolución individual en la que se detallan los hechos particulares por los cuales la autoridad fiscal determinó que los contribuyentes antes señalados, se ubicaron en el supuesto a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, debe ser notificada de acuerdo a lo establecido en artículo 134 del citado ordenamiento legal.

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se informa que cuentan con un plazo de 15 días, contados a partir de que surta efectos la última de las notificaciones que se realicen conforme al citado precepto legal –Diario Oficial de la Federación, página de Internet del SAT y resolución notificada en términos del artículo 134 del citado código–, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda conforme a su domicilio fiscal, la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a presumir la inexistencia de las operaciones señaladas en la resolución respectiva.

"La documentación e información que exhiba deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna mediante escrito libre en original y dos copias, en términos de los artículos 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación.

"Asimismo, se apercebe que en caso de no aportar la documentación e información necesaria a efecto de desvirtuar los hechos que llevaron a presumir la inexistencia de operaciones, se confirmará dicha presunción legal y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"Atentamente

"México, D.F., 14 de enero de 2014.—El administrador central de fiscalización estratégica, **Carlos Enrique Borja Duarte**.—Rúbrica."

tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

"En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

"Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

"Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

"Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien, procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este código.

"En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva pres-

tación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este código."

Como se puede observar, del numeral transcrito se desprende un procedimiento que se desarrolla básicamente conforme a lo siguiente:

1. Cuando la autoridad fiscal detecta que un contribuyente emite comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparen esos comprobantes, o bien, tal causante se encuentre como no localizado, **se presumirá la inexistencia de las operaciones respaldadas en dichos comprobantes.**

2. Ante tal supuesto, se "**notificará a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación**", a través de los tres medios siguientes: su buzón tributario, el sitio de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior a fin de que en un **plazo de quince días**, contado a partir de la última de cualquiera de las notificaciones practicadas, manifiesten lo que a su interés conenga y aporten información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción en comento.

3. Transcurrido dicho plazo, la autoridad fiscal en un lapso de **cinco días**, valorará las pruebas y defensas hechas valer por los causantes y les notificará la **resolución** a través del buzón tributario, publicando además un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente respecto de los contribuyentes que no hubieran desvirtuado los hechos imputados. Los efectos de dicha publicación serán generales y consistirán en considerar que las operaciones referidas en los comprobantes fiscales emitidos por los contribuyentes enlistados, no producen ni produjeron efectos fiscales.

4. Para el caso de **las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado**, contarán con treinta días siguientes a la referida publicación, para acreditar que efectivamente adquirieron los bienes y servicios amparados en aquellos comprobantes, o bien, podrán corregir su situación fiscal, mediante la presentación de declaraciones complementarias.

5. Finalmente, en caso de que la autoridad fiscal –en uso de sus facultades de comprobación– detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o la adquisición de bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el crédito fiscal respectivo y, además, considerará como **actos o contratos simulados las operaciones amparadas en los comprobantes de que se traten, para efectos de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.**

La finalidad del referido procedimiento se hace consistir, por un lado, en sancionar y neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de dicha actividad; y por otro, evitar un daño a la colectividad garantizándole el derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, a fin de que aquellos que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales traficados puedan autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, para que puedan surtir de efectos fiscales dichos comprobantes.

Para evidenciar lo anterior, resulta importante transcribir la exposición de motivos.

"Uso indebido de comprobantes fiscales

"Una de las causas más dañinas y que más ha contribuido para agravar la recaudación fiscal, son los esquemas agresivos de evasión fiscal, por lo que deben eliminarse o corregirse los motivos que los originan, a través de instrumentos eficaces que permitan combatir frontalmente el referido fenómeno.

"Cuando no se cuenta con dichos instrumentos se provoca el avance de nuevas prácticas de evasión, las cuales erosionan de manera grave las bases gravables, sin poder reflejar incrementos significativos en la recaudación.

"Un ejemplo que ilustra la evolución y sofisticación en la forma en que los contribuyentes disminuyen o evaden el pago de sus obligaciones fiscales, es el derivado de la adquisición de comprobantes fiscales.

"Inicialmente este esquema consistía en usar comprobantes apócrifos, con la finalidad de deducir y acreditar las cantidades amparadas en los mismos, sin haber pagado las cantidades que se reflejaban en ellos.

"Posteriormente, con los controles de seguridad y requisitos que la autoridad implementó en diversas reformas tendientes a evitar y detectar la emisión de comprobantes fiscales apócrifos, disminuyó temporalmente el recurrir a esta práctica.

"Sin embargo, estas prácticas indebidas evolucionaron, llevando a los contribuyentes evasores a recurrir a estructuras mucho más complejas, para tratar de obtener beneficios fiscales en perjuicio del fisco federal.

"Tal es el caso del tráfico de comprobantes fiscales, que en esencia consiste en colocar en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables, aunque los conceptos que se plasman en los mismos, carecen de sustancia o la poca que pudieran tener no es proporcional a las cantidades que amparan los referidos comprobantes.

"En estas operaciones el adquirente del comprobante fiscal generalmente recibe directamente o a través de interpósita persona la devolución de la erogación inicialmente facturada menos el cobro de las comisiones cobradas por el traficante de comprobantes fiscales.

"Con esta devolución se cierra el círculo del tráfico de comprobantes fiscales, en el cual el adquirente logra su objetivo de deducir y/o acreditar un concepto por el cual en realidad erogó una cantidad mucho menor, erosionando con ello la base del impuesto correspondiente en perjuicio del fisco federal y a su vez los traficantes de comprobantes fiscales obtienen una utilidad por expedir dichos comprobantes.

"Al día de hoy, las autoridades han combatido arduamente esta práctica ilegal, haciendo uso de todas las herramientas, procedimientos e instrumentos con las que cuenta para ello, como la facultad para rechazar una deducción o un acreditamiento amparado en un comprobante fiscal traficado; sin embargo, la complejidad y sofisticación que han alcanzado estos grupos criminales, obligan a implementar nuevas medidas que hagan frente a esta problemática y que permitan adaptarse al dinamismo y velocidad en que operan.

"Algo que se ha detectado y que se presenta de manera genérica en este grupo delictivo, tanto de la traficante, como de sus cómplices y, en ocasiones, hasta el adquirente final es que generalmente son partes relacionadas, donde sus accionistas, administradores u apoderados son las mismas personas.

"Adicionalmente este grupo delictivo ofrece una gran variedad de objetos sociales para poder adecuarse a las necesidades de los adquirentes, con la emisión de comprobantes fiscales con conceptos que ayuden a disfrazar mejor la operación.

"Asimismo, se ha detectado que los traficantes o emisores de facturas suelen tener una vida activa muy breve, liquidando la 'empresa' original o dejándola simplemente inactiva.

"El negocio de las personas que se dedican al tráfico de comprobantes fiscales, se basa en la constante constitución de sociedades, las cuales comienzan en apariencia cumpliendo con sus obligaciones fiscales y, posteriormente comienzan a incumplirlas, confiados en que para cuando la autoridad fiscal pretenda fiscalizarlas, las mismas ya se encontrarán no localizadas o han sido preparadas corporativamente para dejar al frente de las mismas a testaferros, empleados, personal doméstico o similares y generalmente sin activos ni condiciones remotamente cercanas a las necesarias que puedan garantizar la prestación del servicio o el transporte, producción o comercialización de los bienes o servicios que sus facturas amparan.

"En suma, derivado de la información procesada por el Servicio de Administración Tributaria se han podido identificar una serie de patrones que generalmente están presentes en las sociedades que realizan el tráfico de comprobantes fiscales, como son:

"1. Tienen un objeto social muy amplio para poder ofrecer al cliente un comprobante fiscal con un concepto que pueda disfrazarse mejor dentro de las actividades preponderantes de éste.

"2. Emiten comprobantes fiscales correspondientes a operaciones que no se realizaron.

"3. Emiten comprobantes fiscales cuya contraprestación realmente pagada por las operaciones consignadas en los mismos es sólo un mínimo porcentaje y no tiene proporción con dichas operaciones.

"4. No tienen personal o éste no es idóneo o suficiente para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.

"5. No tienen activos o éstos no son idóneos o suficientes para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales.

"6. Reciben ingresos que no tienen proporción a las características de su establecimiento.

"7. Tienen cuentas bancarias o de inversiones que se encuentran activas durante un periodo determinado y después son canceladas o las dejan con saldos ínfimos después de haber manejado cantidades elevadas.

"8. Tienen sus establecimientos en domicilios que no corresponden al manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes.

"9. Sus sociedades se encuentran activas durante un periodo y luego, se vuelven no localizables.

"10. Sus ingresos en el ejercicio de que se trate son casi idénticos a sus deducciones o bien, éstas son mayores por escaso margen.

"11. Prestan servicios y a la vez reciben servicios por casi exactamente los mismos montos.

"12. Comparten domicilios con otros contribuyentes también prestadores de servicios.

"El fenómeno es grave y sólo por citar un ejemplo, derivado del análisis de la declaración informativa de operaciones con terceros de los ejercicios 2008 a 2012, se han identificado al menos 316 facturadores que realizaron operaciones por \$***** de pesos con más de 12 mil contribuyentes que utilizan indebidamente estas facturas que amparan operaciones simuladas y sólo por lo que se refiere al impuesto al valor agregado.

"Nótese que en estas estrategias irregulares no sólo actúan de mala fe quienes expiden y ofertan facturas por bienes o servicios inexistentes, sino que también lo hacen aquellos contribuyentes que pagan un precio o 'comisión' por una factura que, reuniendo todos los requisitos formales, ampara un servicio que no se prestó o un bien que no se adquirió con la única finalidad de erosionar o suprimir la carga tributaria.

"Es por todo lo anterior que se propone la adición del artículo 69-B mediante un procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar este esquema. La propuesta centra atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios —y no una elusión legal de la norma— a través del tráfico de comprobantes fiscales, esto es a quienes los adquieren, venden o colocan y quienes

de alguna manera se benefician de este tipo de actividad ilegal que tanto perjudica al fisco federal.

"Conforme a la propuesta, la autoridad fiscal procedería a notificar en el buzón tributario del emisor de facturas, y a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación el Diario Oficial de la Federación a las empresas o sociedades que presenten el padrón de comportamiento arriba indicado, otorgándoles la garantía de audiencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, procedería la publicación de una lista, cuyo efecto sería la presunción de que las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales por ellos emitidos nunca existieron y, por tanto, tales comprobantes no deben producir efecto fiscal alguno.

"Acto seguido, se abre una ventana para que los contribuyentes que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales puedan proceder a autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, destruyendo así la presunción de inexistencia.

"Ahora bien, si la autoridad fiscal –al ejercer sus facultades de comprobación– acredita que un contribuyente persistió en la utilización de comprobantes que simulan actos u operaciones, entonces procederá a recalcular el pago de contribuciones, sin tomar en cuenta dichos comprobantes y, en su caso, a liquidar las diferencias que procedan. Desde luego, igualmente procedería por la vía penal correspondiente en virtud de la simulación que las conductas actualizan.

"Es de vital relevancia tener en mente que esta propuesta no está enderezada contra los contribuyentes honestos y cumplidos; ni siquiera versa sobre la elusión legal que permite a los ciudadanos elegir, por economía de opción, el régimen fiscal más benigno. Por el contrario, estamos en presencia de una práctica totalmente defraudadora y carente de la más elemental ética ciudadana por todas las partes que intervienen en ella.

"Mantener impune esta práctica se traduce no sólo en un grave daño a las finanzas públicas y una afrenta a quienes sí cumplen con su deber constitucional de contribuir al gasto público, sino también consentir en un desafío al Estado y acrecentar la falta de cultura de la legalidad en nuestro país."

A partir de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de **que no resulta procedente otorgar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados**, a saber: el eventual dictado de una segunda resolución que establezca definitivamente la inexistencia de las operaciones celebradas por las contribuyentes; habida cuenta que, constituye un **acto futuro de realización incierta**.

Así es, según se pudo observar en párrafos precedentes, de acuerdo con el referido procedimiento, antes de que se publique la resolución que defina la situación de los contribuyentes respecto de los cuales —en un primer momento— se presumió la inexistencia de las operaciones respaldadas en los comprobantes fiscales (y obviamente, antes de que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación emita un crédito fiscal), se prevé un plazo para que los interesados manifiesten lo que a su interés convenga y aporten información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción. Lo cual implica, como se anticipó, que no existe certidumbre de su realización, porque ello, evidentemente dependerá de la conducta que asuma el causante a fin de desvirtuar precisamente la presunción de inexistencia de operaciones atribuida por parte de la autoridad fiscal (en la inteligencia de que únicamente aparecerán en la lista definitiva aquellos contribuyentes que no hubieran desvirtuado los hechos que se les imputan).

Sirven de apoyo, por las razones que las informan, las jurisprudencias 2a./J. 14/2010⁹ y 2a. 12,¹⁰ de rubros y textos siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO.—Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya reali-

⁹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 141, Novena Época.

¹⁰ Jurisprudencia 2a. 12 visible en la página 199, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Octava Época.

zación es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial."

"SANCIONES POR INFRACCIONES ASENTADAS EN ACTA DE VISITA, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA PROBABLE APLICACIÓN DE.— El hecho de que en el acta levantada con motivo de la visita a una negociación se asiente que se han infringido una o varias disposiciones administrativas no tiene como consecuencia necesaria e inmediata el que se aplique alguna sanción, ya sea multa, clausura o cancelación de la licencia o del permiso de funcionamiento, si de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico respectivo resulta necesaria la actuación posterior de la autoridad para calificar el acta y establecer, mediante la resolución correspondiente, si debe sancionarse al visitado y, en su caso, determinar el tipo de sanción que le es aplicable, y menos aún si prevé un procedimiento a través del cual se permite al interesado ser oído y aportar pruebas para desvirtuar lo asentado en el acta, ya que la imposición de sanciones como consecuencia de las infracciones que se le atribuyen en el acta constituye un acto futuro que podría existir o no y, por tanto, dentro del juicio de garantías en que se reclame resulta improcedente decretar su suspensión."

En ese sentido, si de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acto –respecto del cual se solicita la suspensión– no susceptible de suspenderse, por ser futuro y de realización incierta, lo procedente es negar la medida cautelar solicitada.

No obstante lo anterior, resulta importante mencionar que de arribar a una posición contraria, se afectaría el **interés social** y se contravendrían disposiciones de **orden público**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 128, fracción II y 129, fracción III, de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, tomando en consideración la finalidad perseguida por el legislador federal al diseñar el procedimiento administrativo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como el objetivo de

una segunda publicación que consiste, básicamente en: 1) identificar a las personas que habitualmente expiden comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes y 2) que no puedan producir efectos fiscales los documentos expedidos por estos contribuyentes; pues se estima que de concederse la suspensión se generaría la falsa creencia de que el contribuyente cuestionado desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas a través de los comprobantes fiscales, lo cual podría no ser cierto y traería como consecuencia un daño a la colectividad, dado que la actividad que se pretende inhibir no cesaría y se propiciaría la incertidumbre de otros contribuyentes relacionados con el investigado, quienes incluso perderían la oportunidad de corregir su situación fiscal.

Por lo demás, se permitiría **la consumación o continuación de ilícitos fiscales y sus efectos**, ya que los comprobantes que son utilizados en esas circunstancias aún estarían en el comercio, no obstante que –se insiste– tal conducta podría actualizar el delito de defraudación fiscal, conforme lo disponen los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación, lo cual no es propio de la materia de la suspensión.

Tales consideraciones evidentemente deben prevalecer respecto de los daños y perjuicios que pudiera resentir la parte incidentista de consumarse los efectos y consecuencias de los actos reclamados; habida cuenta que, según se dijo, la sociedad está interesada en que desaparezca esa práctica que, a decir del legislador, ha venido repercutiendo enormemente en la recaudación fiscal.

Máxime que bajo el referido contexto no es posible que opere la figura de la apariencia del buen derecho, ya que, por disposición constitucional (artículo 107, fracción X) el examen correspondiente está condicionado –por principio– a que la naturaleza del acto lo permita; lo cual, según se vio, no acontece en el presente caso.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Resulta

improcedente otorgar la suspensión en el juicio de amparo respecto de los efectos y las consecuencias de la aplicación del citado numeral, consistentes en el eventual dictado de una segunda resolución que establezca de manera definitiva la inexistencia de las operaciones celebradas por el contribuyente, para que no surtan efectos los comprobantes que amparan las operaciones ahí reflejadas, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; ello es así, porque constituye un acto futuro de realización incierta ya que, de acuerdo con el referido procedimiento, antes de que se publique la resolución que defina la situación del contribuyente respecto del cual –en un primer momento– se presumió la inexistencia de las operaciones respaldadas en los comprobantes fiscales (y obviamente, antes de que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación emita un crédito fiscal), se previó un plazo para que los interesados manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción; lo cual implica que no existe certidumbre de su realización, porque ello dependerá de su conducta a fin de desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones atribuida por la autoridad fiscal. Además, arribar a una posición contraria afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público, acorde con los artículos 128, fracción II y 129, fracción III, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar se generaría la falsa creencia de que el contribuyente investigado ya desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas a través de los comprobantes fiscales, lo cual podría acarrear un daño a la colectividad, al desconocer la situación fiscal de los contribuyentes a quienes se atribuye la realización de este tipo de operaciones, aunado a que ocasionaría la imposibilidad –por los terceros relacionados– de acreditar la existencia de las operaciones amparadas en el documento fiscal, o bien, de corregir su situación fiscal. Por su parte, se permitiría la consumación o continuación de un ilícito o sus efectos, ya que los comprobantes expedidos por este tipo de contribuyentes aún estarían en el comercio, no obstante que tal conducta podría actualizar el delito de defraudación fiscal, conforme a los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Resulta improcedente otorgar la suspensión en el juicio de amparo respecto de los efectos y las consecuencias de la aplicación del citado numeral, consistentes en el eventual dictado de una segunda resolución que establezca de manera definitiva la inexistencia de las operaciones celebradas por el contribuyente, para que no surtan efectos los comprobantes que amparan las operaciones ahí reflejadas, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; ello es así, porque constituye un acto futuro de realización incierta ya que, de acuerdo con el referido procedimiento, antes de que se publique la resolución que defina la situación del contribuyente respecto del cual —en un primer momento— se presumió la inexistencia de las operaciones respaldadas en los comprobantes fiscales (y obviamente, antes de que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación emita un crédito fiscal), se prevé un plazo para que

los interesados manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción; lo cual implica que no existe certidumbre de su realización, porque ello dependerá de su conducta a fin de desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones atribuida por la autoridad fiscal. Además, arribar a una posición contraria afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público, acorde con los artículos 128, fracción II y 129, fracción III, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar se generaría la falsa creencia de que el contribuyente investigado ya desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas a través de los comprobantes fiscales, lo cual podría acarrear un daño a la colectividad, al desconocer la situación fiscal de los contribuyentes a quienes se atribuye la realización de este tipo de operaciones, aunado a que ocasionaría la imposibilidad –por los terceros relacionados– de acreditar la existencia de las operaciones amparadas en el documento fiscal, o bien, de corregir su situación fiscal. Por su parte, se permitiría la consumación o continuación de un ilícito o sus efectos, ya que los comprobantes expedidos por este tipo de contribuyentes aún estarían en el comercio, no obstante que tal conducta podría actualizar el delito de defraudación fiscal, conforme a los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.

2a./J. 88/2014 (10a.)

Contradicción de tesis 77/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver las quejas 18/2014 y 24/2014, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 30/2014.

Tesis de jurisprudencia 88/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de julio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TESIS CANCELADAS

AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).

La facultad exclusiva que la Constitución, leyes y reglamentos de los Estados de Jalisco y Oaxaca, en concordancia con el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confieren al Congreso de la entidad para nombrar o elegir al auditor superior estatal, debe ejercerla con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable, que imponen a las Comisiones competentes la obligación de expedir la convocatoria respectiva, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (relacionados con la ciudadanía, residencia, edad, profesión, experiencia profesional, no antecedentes penales, etcétera), evaluar a cada uno de los aspirantes y emitir un dictamen que contenga las ternas de candidatos, de las cuales el Congreso local elegirá al auditor superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; decisiones éstas que deben ceñirse a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación para dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona designada reúne el mejor perfil y es idóneo para desempeñar la función de fiscalización. Por tanto, al tratarse de una atribución reglada, es inconcuso que el reclamo de dichos actos en el juicio de amparo no actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, incluyendo la de su fracción VIII, esto es, contra resoluciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios; con la salvedad de que las violaciones cometidas en el procedimiento respectivo son impugnables hasta que se dicte

la resolución definitiva, momento en el cual podrán combatirse también las violaciones formales realizadas en la propia resolución.

2a./J. 18/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 339/2012. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 9 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 18/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

Nota: Por ejecutoria de 23 de abril de 2014 dictada en el amparo en revisión 23/2014, la Segunda Sala determinó procedente interrumpir la vigencia de la tesis 2a./J. 18/2013 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1168, al considerar que emanó de una contradicción de criterios inexistente.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE INTERRUPIR SU VIGENCIA CUANDO SE ADVIERTA QUE EN EL ASUNTO DEL QUE DERIVÓ NO SE CONFIGURÓ LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, PORQUE UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES AL MOMENTO DE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, YA NO SE ENCONTRABA VIGENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 23/2014. 23 DE ABRIL DE 2014. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 84, 86 y 90 de la abrogada Ley de Amparo **vigente hasta el dos de abril de dos mil trece**; 10, fracción II y 21, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto segundo, fracción II, aplicado en sentido contrario, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, asunto que, por ser de naturaleza administrativa, su especialidad corresponde a esta Sala, y en virtud del sentido de la presente resolución es innecesario que intervenga el Pleno, toda vez que existen precedentes que orientan el sentido de la misma.

Es así, ya que en el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece,

misma que entró en vigor al día siguiente, se precisó que los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, "... **continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, ...**"

Por tanto, si el juicio del amparo del cual deriva el presente recurso de revisión, se presentó a trámite el treinta de noviembre de dos mil nueve, es claro que debe resolverse conforme a lo previsto en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

SEGUNDO.—Oportunidad y legitimación. El recurso de revisión se hizo valer por parte legítima, dado que fue interpuesto por el autorizado, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, del tercero perjudicado *****; carácter que le fue expresamente reconocido ante el Tribunal Colegiado de Circuito en el auto admisorio; dentro del plazo que al efecto prevé el artículo 86 de la abrogada Ley de Amparo, pues la sentencia impugnada se le notificó por lista el jueves quince de noviembre de dos mil doce, notificación que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el viernes dieciséis, conforme al numeral 34, fracción II, del ordenamiento legal en cita, en consecuencia, el plazo para la presentación del recurso de revisión transcurrió del miércoles veintinueve de noviembre al martes cuatro de diciembre, descontando los días diecisiete a veinte, veinticuatro y veinticinco de noviembre, así como el uno y dos de diciembre, por ser inhábiles, acorde a lo señalado en el ordinal 23 de la ley de la materia y el punto primero, inciso c), del Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el treinta de noviembre en cita, resulta evidente que se presentó en tiempo.

TERCERO.—Antecedentes. A efecto de llevar a cabo el estudio correspondiente, es oportuno atender a los hechos siguientes:

1. Por escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil nueve, ante la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ***** promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos siguientes:

"III. Autoridades responsables: Tienen ese carácter las siguientes:

"La Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco

"La LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco

"IV. Acto reclamado. Se señalan como actos reclamados, los siguientes:

"1. La base cuarta de la convocatoria para elegir auditor superior del Estado, aprobado mediante Acuerdo Legislativo 571/LVIII-8, como acto hetero-aplicativo, cuya primer aplicación fue el 24 de noviembre de 2009, por parte de la Comisión de Vigilancia de la LVIII Legislatura, sin tener facultades para ello.

"2. El acuerdo interno de la Comisión de Vigilancia del Estado de Jalisco, de fecha 24 de noviembre de 2009, que cambia los términos de la convocatoria para elegir auditor superior del Estado de Jalisco, donde la propia comisión se autoriza elaborar el examen de oposición, aplicarlo y calificarlo.

"3. Se señala como acto reclamado la elaboración del examen de oposición para elegir auditor superior para el Gobierno del Estado, su aplicación y calificación por parte de la Comisión de Vigilancia del Gobierno del Estado.

"4. La designación de una terna de aspirantes, por parte de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, al propio Pleno del referido Congreso, en base entre otras cosas al examen de oposición a que me refiero en el punto que antecede.

"La designación y toma de protesta del auditor superior del Estado de Jalisco, derivado de los ilegales procesos para la elaboración, aplicación y calificación del examen para esos fines, acto que se imputa al Congreso del Estado de Jalisco."

El conocimiento del asunto correspondió al entonces Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, registrado con el número *****; que en auto de uno de diciembre de dos mil nueve, determinó desecharla de plano por considerar actualizada, de manera manifiesta e indudable, la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Inconforme con tal determinación, el autorizado del quejoso interpuso recurso de revisión que, por razón de turno, correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se registró con el toca de improcedencia *****.

2. En diverso escrito presentado el veintidós de diciembre de dos mil nueve ante la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ***** promovió juicio de amparo indirecto contra la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco y la LVIII Legislatura del Congreso de dicho Estado, a quienes reclamó:

"1. La base cuarta de la convocatoria para elegir auditor superior del Estado, aprobado mediante Acuerdo Legislativo 571/LVIII-08, como acto hetero-aplicativo, cuya primer aplicación fue el 24 de noviembre de 2009.

"2. El acuerdo interno de la Comisión de Vigilancia del Estado de Jalisco, de fecha 24 de noviembre de 2009, que cambia los términos de la convocatoria para elegir auditor superior del Estado de Jalisco, donde la propia comisión se autoriza elaborar el examen de oposición, aplicarlo y calificarlo.

"3. La elaboración del examen de oposición para elegir auditor superior para el Gobierno del Estado, su aplicación y calificación.

"4. Acuerdo legislativo de la comisión de vigilancia que pone a consideración de la asamblea a *****, como único aspirante que aprobó el examen por oposición para desempeñar el cargo de auditor superior del Estado de Jalisco.

"5. Aprobación del citado acuerdo legislativo, designación y toma de protesta de auditor superior del Estado de Jalisco, verificados el día 02 de diciembre de 2009, derivado de los ilegales procesos para la elaboración, aplicación y calificación del examen para esos fines, acto que se imputa al Congreso del Estado de Jalisco."

De esta demanda de amparo también correspondió conocer al entonces Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, a la cual tocó el número de juicio *****, que por acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, fue desechada de plano al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, precisamente, ante la existencia del juicio de amparo *****, del índice de ese mismo juzgado.

En contra de tal determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión que, por auto de diecinueve de enero de dos mil diez, quedó radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con el toca número *****, resuelto en auxilio de las labores de ese órgano, por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, el cuatro de marzo siguiente, que determinó revocar el acuerdo recurrido, al considerar, sustancialmente, que si bien existe identidad entre los actos reclamados en los juicios de amparo ***** y *****, ambos del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, señalados con los número uno a tres en ambos escritos, ello no sucede con los identificados con los números cuatro y cinco de la demanda

que dio origen al juicio del cual deriva el presente medio de impugnación, lo que significa que la causa de improcedencia invocada por el a quo, no se actualiza respecto de éstos, de ahí que su desechamiento resultara ilegal; pero, además, consideró el Tribunal Colegiado resolutor, que el motivo de improcedencia no resultaba manifiesto ni indudable en cuanto a los tres primeros actos, a pesar de que fuesen idénticos a los reclamados en el diverso juicio ***** , porque forman parte del procedimiento de elección del auditor superior del Estado de Jalisco, cuya decisión final fue reclamada en la demanda desechada, lo que consideró bastante para estimar la posibilidad de que, de confirmarse parcialmente el desechamiento de aquella demanda, pudiera dividirla indebidamente, por tanto, al estimar que la demanda es indivisible para admitirla o rechazarla, a fin de no correr el riesgo de fraccionar la materia de la acción constitucional y resolverla parcialmente, lo más conveniente era ordenar al Juez de Distrito que admitiera la demanda de amparo de que se trata.

El dieciséis de marzo de dos mil diez, el Juez de Distrito del conocimiento tuvo por recibida la ejecutoria acabada de relacionar y, en acatamiento a la misma, admitió a trámite la demanda de amparo presentada por ***** , dictó las providencias necesarias y, agotado el procedimiento correspondiente, el trece de mayo de dos mil diez celebró la audiencia constitucional y emitió sentencia en la que sobreesayó en el juicio de garantías ***** , al considerar que respecto de los actos reclamados se actualizó la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Sentencia que fue impugnada a través del recurso de revisión del cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se registró con el toca de revisión principal ***** .

3. Ahora, en el toca de improcedencia ***** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, interpuesto con motivo del desechamiento de la demanda de amparo relativa al juicio de amparo ***** , en sesión de quince de abril de dos mil diez, se emitió resolución, a través de la cual, ese órgano colegiado se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver el recurso, y ordenó la remisión de los autos a su homólogo Cuarto Tribunal, por considerarlo legalmente competente para conocer del asunto, por conocimiento previo.

Derivado de lo anterior, el medio de impugnación en comento fue remitido al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se registró con el toca de improcedencia ***** .

4. En sesión de veintiocho de octubre de dos mil diez, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó resolver tanto el toca de improcedencia *****, como la revisión principal *****.

Así, respecto del primero, improcedencia *****, el órgano del conocimiento, en lo sustancial, determinó:

"Establecido lo anterior, resulta que el punto a elucidar radica en definir, si es correcto o no que el Juez Federal desechara la demanda de garantías, bajo el argumento sintetizado, o sea, si los actos reclamados atribuidos a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado y la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, tienen la naturaleza de soberanos o discrecionales en los términos afirmados por el a quo, lo que de momento resulta incorrecto, en razón de que para efectos de determinar si todos y cada uno de los actos reclamados, en los que se involucra un procedimiento de elección de un funcionario en el que interviene la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, que según el quejoso carece de facultades para ello, es necesario contar con la rendición de los informes justificados relativos y el aporte de pruebas, a fin de determinar lo conducente sobre la procedencia o no de la demanda de garantías, pues sólo así, el a quo está en condiciones de determinar si se da o no en el caso la causa de improcedencia traída a colación, es decir, si tales actos tienen la calidad de soberanos o discrecionales, tanto más que en el caso según se apuntó el quejoso reclama una serie de vicios propiciados por la comisión mencionada para elegir al auditor superior del Estado, aspectos éstos que requieren de un examen detenido y acucioso en su conjunto por parte del resolutor federal, a fin de que con pleno conocimiento de causa determine si los actos reclamados tienen la calidad por él afirmada que, por obvias razones, no es dable realizar en el auto de avocamiento de la demanda, dada la premura del tiempo en que debe dictarse –veinticuatro horas siguientes a la presentación del libelo constitucional–, lo que imposibilita llevar a cabo ese estudio exhaustivo que exige el cuestionamiento jurídico sometido a la consideración del a quo, que en el mejor de los casos, será al momento de que se dicte el fallo correspondiente, si se parte de la base que es necesario que tenga a su alcance todos los elementos idóneos que le permitan establecer con toda precisión, si los actos reclamados encuadran en la hipótesis de improcedencia invocada por él.

"En las relatadas condiciones, se concluye que la causal de improcedencia por la que el Juez Federal desechó de plano la demanda de garantías, de momento no resulta ser manifiesta e indudable, como lo previene el artículo 145 de la Ley de Amparo, toda vez que hasta la presente etapa procesal (auto de avocamiento del libelo de amparo) no se tiene la certeza plena y absoluta

de que los actos reclamados constituyen actos emitidos en uso de la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

"Así las cosas, si existe duda razonable sobre el aspecto apuntado que, por ende, requiere de un análisis más profundo y exhaustivo que no es dable realizar en el acuerdo impugnado, por no ser el momento procesal idóneo, si el Juez Federal no tuvo a su alcance los elementos probatorios mínimos necesarios que lo llevaran a adquirir certeza respecto de que los actos reclamados sean de la naturaleza referida, situación que sólo puede elucidarse cuando menos una vez que lleguen los informes justificados de las autoridades responsables y tenga pleno conocimiento del contenido y alcance de los actos reclamados.

"Consiguientemente, lo que procede es revocar el auto recurrido, para el efecto de que el resolutor federal analice nuevamente la procedencia de la demanda de amparo y se pronuncie al respecto, pero prescindiendo de los razonamientos que aquí se estimaron incorrectos.

"Sobre lo tratado, tiene aplicación la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a. LXXI/2002, publicada en la página 448 del Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.'

"Cabe hacer hincapié, que el criterio adoptado por este Tribunal Colegiado, de ninguna manera impide al Juez de Distrito que, posteriormente, contando con mayores elementos jurídicos idóneos, estime que concurra la causal de improcedencia que invocó y que de momento no se actualiza, en razón de lo expuesto con antelación y se pronuncie en ese sentido."

5. En tanto que, al resolver la revisión principal ***** , el Tribunal Colegiado del conocimiento, concretamente en el considerando cuarto, calificó de ineficaces los agravios propuestos, para la finalidad pretendida, toda vez que, en lo atinente a algunos de los actos reclamados, advirtió que se evidenciaba diversa causal de improcedencia de aquella en la que el a quo soportó su determinación para decretar el sobreseimiento en el juicio, pues del escrito de demanda del expediente ***** , se advierte que ***** reclamó de la Comisión de Vigilancia del Congreso y de la LVIII Legislatura del Congreso, ambas del Estado de Jalisco, entre otros actos, los siguientes:

"1. La base cuarta de la convocatoria para elegir auditor superior del Estado, aprobado mediante Acuerdo Legislativo 571/LVIII-08, como acto heteroaplicativo, cuya primer aplicación fue 24 de noviembre de 2009 (sic), por parte de la Comisión de Vigilancia de la LVIII Legislatura, sin tener facultades para ello.

"2. El acuerdo interno de la Comisión de Vigilancia del Estado de Jalisco, de fecha 24 de noviembre de 2009, que cambia los términos de la convocatoria para elegir auditor superior del Estado de Jalisco, donde la propia comisión se autoriza elaborar el examen de oposición, aplicarlo y calificarlo.

"3. Se señala como acto reclamado la elaboración del examen de oposición para elegir auditor superior para el Gobierno del Estado, su aplicación y calificación por parte de la Comisión de Vigilancia del Gobierno del Estado."

Actos respecto de los que consideró actualizada la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que, en sesión de esa misma fecha, quedó resuelto el amparo en revisión ***** (improcedencia), derivado del expediente *****, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, que tiene relación con este asunto y que tuvo a la vista como hecho notorio; así, al desprender que en uno y otro juicio ***** reclamó de las mismas autoridades los actos identificados bajo los dígitos 1, 2 y 3, lo cual evidenció que respecto de tales actos existe la litispendencia apuntada, puesto que los mismos son materia de la demanda interpuesta por el quejoso el treinta de noviembre de dos mil nueve, o sea, antes de la que en ese momento se resolvía, que era del veintidós de diciembre siguiente, respecto de los cuales el Juez de origen debía decidir nuevamente, dada la revocación del desechamiento de la demanda que dio origen al expediente *****, por tanto, determinó confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de tales actos, aunque por las razones ahí vertidas.

Por otra parte, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo legislativo de la comisión de vigilancia que pone a consideración de la asamblea del Congreso del Estado, como único aspirante a desempeñar el cargo de auditor superior del Estado de Jalisco, a *****, y la aprobación y toma de protesta de tal persona con ese carácter, verificada el dos de diciembre de dos mil nueve, imputada al Congreso del Estado, el Tribunal Colegiado del conocimiento tuvo a bien confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez Federal, al estimar que se evidenciaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la ley de Amparo, pues sostuvo que tales actos fueron emitidos por un ente dotado constitucionalmente de facultades soberanas y discrecionales, contra los cuales no cabe el juicio de

garantías, y para sustentar tal determinación, después de transcribir el contenido de los artículos 35, fracción XXV, inciso b), de la Constitución Política del Estado, 52, 64, 73, fracción XXXVII y 103 Bis, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y 30 y 31 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, agregó:

"De la interpretación de tales numerales se advierte que:

"I. El Congreso del Estado tiene la facultad de nombrar al auditor superior mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

"II. El Congreso se conforma por varias comisiones entre las que está, la de vigilancia a quien corresponde presentar al Congreso el dictamen relativo a la terna para designar al auditor superior de la entidad.

"III. Que queda a cargo del Congreso Local, elegir al auditor superior correspondiente y nombrarlo como tal, por votación de las dos terceras partes de sus componentes.

"Expuestas así las cosas, es evidente que tocando al Congreso del Estado la facultad de elegir, nombrar y tomar protesta a quien designe como auditor superior del Estado, basado en la propuesta que realiza la comisión de vigilancia, con base en la facultad otorgada por el artículo 103-Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, antes transcrito, los actos reclamados respecto, de los cuales no existe litispendencia fueron emitidos, basados en facultades soberanas y discrecionales.

"Con el propósito de clarificar los calificativos apuntados, es conveniente señalar que el *Diccionario de la Lengua Española*, en su vigésima segunda edición proporciona diversos conceptos del vocablo facultad y de los adjetivos soberano y discrecional, así como de otras palabras relacionadas con esos términos, entre otros significados, dicho documento señala los siguientes:

"...

"Los conceptos apuntados permiten sostener que la facultad es el derecho que alguien tiene y que está en posición de ejercitarlo, y que esa facultad debe calificarse de soberana cuando quien la ejerce goza de independencia y no la sujeta a alguna injerencia u opinión externa y será discrecional cuando su titular la ejerce conforme a su arbitrio, pero de acuerdo con la moderación de su decisión, así, es obvio que la elección, nombramiento y toma de protesta, en sí, del auditor superior del Estado, independientemente de los vicios atribuidos al procedimiento que concluyeron con tal designación y que serán

analizados por el Juez Primero de Distrito, al resolver el amparo indirecto ***** –y que es revisable con independencia de la decisión atribuida al Congreso–, fueron decididos conforme al arbitrio y prudencia del Poder Legislativo Local, en uso exclusivo de sus facultades autónomas y soberanas, puesto que no dependió su decisión de terceros, esto es, que la elección, nombramiento y toma de protesta se llevó a cabo de manera libre, independiente de la voluntad de persona u órgano ajeno al propio órgano legislativo, de manera que, tal como lo indicó el Juez recurrido, respecto de los actos apuntados se evidencia la causal de improcedencia del juicio prevista por el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, resultando así, contra lo afirmado por el recurrente aplicable la jurisprudencia y contenido de la ejecutoria transcrita, en lo conducente, en la resolución recurrida.

"Sin que sea óbice para la anterior conclusión la circunstancia de que el recurrente aduzca que, acorde con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir el amparo en revisión *****, relativo a la elección del presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se debe analizar cada caso en concreto atendiendo las características propias del mismo, para atribuir o no la calidad de soberana o discrecional a la facultad correspondiente, y que en este asunto la facultad del Congreso Local se ve destruida con el procedimiento derivado de la convocatoria, puesto que éste dio inicio por autoridad carente de facultades; sin embargo, como ya se acotó el procedimiento de la elección atribuido a la comisión de vigilancia será analizado en el diverso amparo directo *****, de acuerdo con lo apuntado pero, se insiste, la elección, nombramiento y toma de protesta respectiva, son un acto soberano en los términos anotados en líneas que preceden, procedimiento que, de acuerdo con lo apuntado, es independiente de los actos soberanos atribuidos al Congreso.

Tampoco es apto para denegar la calificación de soberana y discrecional a la facultad del Congreso, la circunstancia de que la elección en cuestión y el consecuente nombramiento y toma de protesta, esté sujeto a reglas específicas como son el análisis '... valorado y detallado de los requisitos de elegibilidad ...', que el recurrente explica en el ocurso del recurso de revisión que aquí interesa, pues el sometimiento de la decisión del Congreso previo al cumplimiento de las reglas a que alude, no restringen en modo alguno la facultad de dicha designación, en razón de que éstas solamente constituyen las bases sobre las cuales el Congreso Local debe a su arbitrio decidir quién, en su concepto, reúne los requisitos de ley para ostentar el cargo respecto del cual, debe elegir al funcionario que desempeñará el cargo relativo, lo que no rompe con la facultad soberana y discrecional de la que está investido, y el hecho de que se asegure que aquel a quien designará en el cargo conducente, reúne las características que la ley señala para el desempeño del cargo, no significa que

no existe la independencia que toca a un acto soberano, sino más bien al derecho que tiene el Congreso sujeto a la propia ley, se insiste, de decidir a su prudente arbitrio quién es la persona idónea para ocupar el cargo a elegir.

"Vale destacar que la existencia del cumplimiento de una serie de requisitos o reglas como lo menciona el recurrente para ocupar un determinado puesto, no implica sujeción a ente alguno, es decir, que la decisión del Congreso se sujete a la injerencia de terceros, y que ello menoscabe su facultad soberana y discrecional, pues la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria en que el Juez basó su decisión, esto es, la que decide la contradicción de tesis ***** , misma que trae a colación el recurrente y que transcribe lo conducente en el pliego relativo a la revisión que ahora se resuelve, se hace alusión a algunas reglas a las que en ese caso debe sujetarse el Senado de la República, para la elección del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues sobre ello en dicha ejecutoria se lee:

"...

"De ahí que no asista razón al quejoso, en cuanto aduce que el sometimiento por parte del Congreso a las reglas que refiere en el escrito relativo al recurso de revisión que aquí interesa, no hace que se pierda el calificativo de soberano y discrecional de la facultad de elección del auditor superior del Estado, correspondiente al Congreso Local, basado en la propuesta de la comisión de vigilancia, puesto que siguiendo los lineamientos sostenidos en la ejecutoria de marras, la facultad del Congreso no se ve destruida o limitada con el procedimiento de elección señalado en la ley.

"...

"Consecuentemente, atento a las consideraciones antes vertidas, lo que procede es confirmar el sobreseimiento del juicio, aunque de los tres primeros actos reclamados, por las razones expuestas a fojas ocho a veintitrés de esta ejecutoria."

6. Para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en la improcedencia ***** , el entonces Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, consideró necesario requerir al promovente para que precisara, si a esa fecha:

"PRIMERO.—La Comisión de Vigilancia de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, aplicó el examen de oposición a que alude el acuerdo de 24 de noviembre de 2008, aquí reclamado.

"SEGUNDO.—Si ya se envió la terna de aspirantes y, en su caso, se eligió al auditor superior del Estado, derivado del procedimiento cuestionado y éste rindió la protesta de ley.

"TERCERO.—Qué actos reclama concretamente a la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

"CUARTO.—En atención a que la LVIII Legislatura que se alude en el párrafo que antecede, ya se desintegró, precise si los actos que atribuye a aquélla, también los imputa al Congreso del Estado en su conformación actual, como ente público."

En desahogo a lo anterior, por escrito de diecisiete de noviembre de dos mil diez, el quejoso señaló:

- "Que la comisión de vigilancia sí aplicó el examen de oposición a que alude el acuerdo de veinticuatro de noviembre de 2009, el uno de diciembre de 2009.

- "Sí fue enviada la terna de aspirantes y también ya fue electo el auditor superior del Estado, derivado del procedimiento cuestionado.

- "Del Congreso del Estado de Jalisco, con independencia de la Legislatura específica que hubiere emitido los actos reclamados, al tratarse del mismo ente dotado de poder público, reclamo la designación y toma de protesta del auditor superior del Estado de Jalisco, en vía de consecuencia, por ser fruto de los actos imputados a la comisión de vigilancia.

- "Los actos reclamados los atribuyo al Congreso del Estado de Jalisco en su conformación actual, como ente público."

Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil diez, el Juez de Distrito admitió la demanda de amparo; seguido el trámite correspondiente y el dieciséis de febrero de dos mil once, celebró la audiencia constitucional, en auxilio de sus labores, el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, dictó sentencia en la que se sobreseyó en el juicio de amparo.

7. La sentencia acabada de relacionar fue recurrida en revisión, que se tramitó ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer

Circuito, en el toca número ***** , resuelto en auxilio de las labores de aquel órgano, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el diecisiete de noviembre de dos mil once, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

"PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento en el juicio de amparo, respecto a los actos reclamados al Congreso del Estado de Jalisco, precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

"SEGUNDO.—En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra actos de la Comisión de Vigilancia y la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

"CUARTO.—Se declara infundada la revisión adhesiva."

En la inteligencia que la concesión del amparo fue para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de su respectiva competencia:

"... primero, dejen insubsistente el acuerdo interno dictado por la Comisión de Vigilancia de la LVIII Legislatura el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, por medio del cual determinó cambiar los términos del Acuerdo Legislativo 571/LVIII-08 así como todas y cada una de las consecuencias jurídicas y materiales derivadas del mismo, lo que de suyo debe incluir cualquier nombramiento que a la fecha esté vigente con base en los actos derivados del anotado acuerdo interno; segundo, para el caso de que resulte necesario modificar las bases de la convocatoria de quince de julio de dos mil ocho, emitida para elegir auditor superior del Estado de Jalisco, entonces, se deberá acordar lo conducente en estricto cumplimiento a las atribuciones que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondan al Pleno del Congreso del Estado de Jalisco y a la Comisión de Vigilancia, así como en estricta observancia a las disposiciones que los ordenamientos legales invocados establecen a propósito del procedimiento de elección de auditor superior."

En acatamiento a lo anterior, el ahora Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil once, dio inicio al procedimiento de

ejecución de sentencia y requirió al Congreso del Estado de Jalisco y al Pleno de ese cuerpo Legislativo, para el efecto de dar cumplimiento a la concesión otorgada.

8. Durante tal procedimiento, el Congreso del Estado de Jalisco informó al Juez de amparo que se encontraba dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo y, para ello, el uno de diciembre de dos mil once emitió el Acuerdo Legislativo 1316-LIX-11, en el cual, entre otras cosas, determinó dejar sin efectos jurídicos el nombramiento del auditor superior del Estado de Jalisco, derivado del Acuerdo Legislativo 846/LVII-09, la reposición del procedimiento llevado a cabo para la elección de ese cargo, en los términos de la convocatoria de quince de julio de dos mil ocho, y se notificara a ***** para los efectos legales correspondientes.

9. Como consecuencia de ello, ***** , ostentándose como tercero perjudicado no llamado a juicio, mediante escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil once ante el Juez del conocimiento, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil once en el juicio de amparo *****; recurso que también fue tramitado en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del toca de revisión principal número ***** , resuelto el dos de mayo de dos mil doce, en que el órgano del conocimiento determinó reponer el procedimiento en el juicio de amparo para el efecto de que se reconociera el carácter de tercero perjudicado al inconforme y, además, fuera emplazado a juicio, para brindarle la garantía de audiencia y defensa en relación con los actos reclamados.

10. En acatamiento a lo anterior, el Juez del conocimiento dictó el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, en el cual dictó las providencias que estimó necesarias y, una vez que sustanció el procedimiento respectivo, celebró audiencia constitucional el diecinueve de octubre de dos mil doce y procedió a dictar la sentencia correspondiente, en la cual concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, al tenor de las consideraciones siguientes:

En el considerando primero el Juez de Distrito fijó su competencia.

A continuación, en el segundo punto considerativo señaló que era necesario fijar los actos reclamados, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, y reprodujo lo que al respecto señaló el quejoso tanto en el escrito de demanda como en el de aclaración, pero sin hacer mayor consideración al respecto. En tanto que en el considerando siguiente, al referirse a la existencia de los actos reclamados, simplemente señaló:

"TERCERO.—El presidente de la Comisión Legislativa de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, al rendir su informe justificado (fojas 175 a 196), en principio, negó que esa comisión hubiere inobservado el procedimiento establecido en la convocatoria emitida para el nombramiento del titular de la Auditoría Superior del Estado, empero, luego, admitió como cierto que esa comisión, antes de inspección, y ahora de vigilancia, mediante acuerdo interno emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en la base cuarta de la convocatoria para designar al titular de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, que dice: ' Cuarta. De los casos no previstos: Las situaciones no previstas en esta convocatoria, así como cualquier duda de su interpretación, serán resueltas por acuerdo de la comisión de inspección y sus resoluciones serán inapelables ...' que, entre otros, refiere, autoriza a la comisión de vigilancia, con apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, a elaborar, aplicar y calificar el examen de oposición que deberían realizar los aspirantes al cargo de auditor superior del Estado de Jalisco, en términos del artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior.

"Por su parte, el director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco, al rendir su informe justificado (fojas 197 a 217), aceptó como ciertos los actos reclamados relativos a la aprobación de la convocatoria para elegir auditor superior del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, celebrada el quince de julio de dos mil ocho, mediante Acuerdo Legislativo 571-LVIII-08; el acuerdo interno de la comisión de vigilancia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve; la realización el uno de diciembre de dos mil nueve; que el dos de diciembre de la propia anualidad, se sometió a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, la aprobación del Acuerdo Legislativo 846-LVIII-09."

Por otra parte, en el considerando cuarto se ocupó de desestimar las causas de improcedencia que hicieron valer las partes en el juicio, a saber:

- La hipótesis prevista en la **fracción XVIII del artículo 73, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo**, invocada por el presidente de la Comisión Legislativa de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, en tanto involucra una de las argumentaciones hechas valer por el quejoso en el primer concepto de violación, de ahí que el juzgador considerara que es incuestionable se encuentra estrechamente relacionada con el estudio de fondo del juicio;

- La contemplada en la **fracción IV del citado artículo 73**, que además de aquella responsable, también hizo valer el director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco, por tener su origen

en la resolución de sobreseimiento que se decretó en el diverso juicio de amparo ******, del índice de ese mismo juzgado y que a la postre se confirmó por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el sentido de que los actos reclamados ya fueron materia de estudio en aquella litis y, en relación con ellos, se consideró que son actos soberanos y discrecionales del Congreso del Estado de Jalisco, tema que, desde luego, se encuentra íntimamente vinculado con el estudio de fondo en el presente juicio de amparo;

- Así como la improcedencia relativa a la **fracción VIII del señalado artículo 73**, pues atiende a la facultad soberana y discrecional del Congreso del Estado, en relación con los actos cuestionados; y,

- La causa de improcedencia contemplada en la **fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo**, hecha valer por el presidente de la Comisión Legislativa de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, la declaró infundada, en tanto determinó que el interés jurídico del quejoso para cuestionar los actos reclamados queda acreditado a partir del hecho de que figura como candidato admitido y reconocido en el procedimiento derivado del concurso para elegir auditor superior del Estado de Jalisco.

Enseguida, el Juez de Distrito analizó los conceptos de violación que el quejoso hizo valer, mismos que declaró esencialmente fundados en el primer punto considerativo que señaló como quinto, donde, además, hizo una relatoría de los antecedentes que consideró relevantes y, en el siguiente considerando, que también identificó como quinto, después de precisar que los actos reclamados originalmente en la demanda de amparo quedaron subsistentes, razonó:

"Ahora bien, del estudio integral de la demanda y su pliego aclaratorio, se desprende con meridiana claridad que el quejoso se duele, sustancialmente, de que la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, antes denominada de Inspección, sin contar con facultades legales varió las reglas bajo las cuales se emitió la convocatoria emitida el quince de julio de dos mil ocho por el Congreso para elegir auditor superior del Estado, pues por acuerdo interno de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la propia comisión se autorizó a sí misma para elaborar el examen de oposición, aplicarlo y calificarlo, esto, a pesar de que cualquier modificación a la convocatoria de referencia –apunta el quejoso– le correspondería al Congreso del Estado y no a la referida comisión, en términos del artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior y de Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente el quince de julio de dos mil ocho. Asimismo, añade que, si la base del proceso para la designación de auditor superior, tuvo su origen en un acuerdo del Congreso del Estado de Jalisco de fecha quince de julio de dos mil

ocho, se debe atender a las disposiciones legales vigentes en esa fecha, por tanto, si se quería modificar la forma de aplicación del examen relativo, esta modificación debió ser autorizada por el Congreso y no por la Comisión de Vigilancia, porque tal facultad le fue otorgada hasta el uno de enero de dos mil nueve, según se desprendía del Decreto 22221/LVIII-08; y, en vía de consecuencia de dicho procedimiento, también cuestiona la designación y toma de protesta del auditor superior del Estado de Jalisco, llevada a cabo por el Congreso Local; lo anterior –apuntó– en razón de que los vicios del procedimiento imputados a la citada comisión son susceptibles de reclamarse, con independencia de los actos atribuidos al Congreso del Estado, tal como consta en la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el amparo en revisión *****, derivado del juicio de garantías *****.

"Por consiguiente; y en consideración, además, a que el quejoso reclama la base cuarta de la convocatoria para elegir auditor superior del Estado de Jalisco, aprobado mediante Acuerdo Legislativo 571/LVIII-08, como heteroaplicativo a partir de su primera aplicación consistente en el acuerdo interno de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, que modificó los términos de la convocatoria de fecha quince de julio de dos mil ocho para nombrar auditor superior del Estado de Jalisco, procede analizar, en primer término, el apuntado acto de aplicación, en armonía con la jurisprudencia localizable en el Tomo XII, agosto de 2000, página 235, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuya sinopsis es del siguiente tenor literal:

"'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.' (se transcribe)

"Así como en la diversa tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Tomo IV, octubre de 1996, página 566, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuya sinopsis es del tenor literal siguiente:

"'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.' (la transcribe)

"Así pues, en este orden de ideas, a continuación se realiza el estudio tendiente a dilucidar si la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco cuenta con facultades legales para modificar las bases de la convocatoria para la elección de auditor superior del Estado de data quince de julio de dos mil ocho.

"Es así, pues tal como lo estableció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la ejecutoria dictada en la revi-

sión principal ***** , derivada del diverso juicio de garantías ***** , del índice de este Juzgado de Distrito, cuyos autos por haber sido ofrecidos como prueba en el presente sumario constitucional se traen a la vista en estos momentos, informan que en ese acto se tuvo como hecho notorio que, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil diez, quedó resuelto en esa instancia el amparo en revisión ***** (improcedencia), derivado del presente expediente ***** , relacionado con ese asunto y que se tuvo a la vista, advirtiendo de dicha pieza de autos lo siguiente:

"...

"Lo anterior, pone de relieve que el acto consistente en el acuerdo dictado por la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, como origen de los vicios atribuidos al procedimiento de elección de auditor superior, es independiente de los diversos actos relativos a la elección, nombramiento y toma de protesta del auditor superior del Estado, respecto de los cuales no está sujeta a discusión en este juicio de amparo, la facultad soberana y discrecional del Congreso del Estado de Jalisco para su emisión, pues, se insiste, lo que controvierte el quejoso en forma preponderante es la modificación efectuada por la Comisión de Vigilancia del Congreso Local a las reglas que rigen el procedimiento para la elección de auditor superior del Estado de Jalisco de quince de julio de dos mil ocho, sin tener facultades para ello y, desde luego, como consecuencia natural de dicho acto, también cuestiona los actos emitidos con base en dichas modificaciones al procedimiento que, a la postre, si bien es verdad concluyeron con la elección de auditor superior del Estado, su nombramiento y toma de protesta por parte del Congreso, en ejercicio de sus facultades, también es insoslayable que ante este escenario jurídico procesal, obrar en contrario conduciría a que este juzgador incurriera en el supuesto que actualiza la petición de principio, en tanto que no es jurídicamente factible estudiar las facultades soberanas del Congreso del Estado de Jalisco a propósito de los actos reclamados, pues ello implicaría resolver el problema constitucional que pervive en el reclamo cardinalmente efectuado por el quejoso, esto es, si la Comisión de Vigilancia del propio Congreso tiene o no facultades legales para cambiar o modificar las bases de la convocatoria para designar auditor superior del Estado de Jalisco, en las que se sustentó la decisión del Congreso de elegir, nombrar y tomar protesta al auditor superior, actos respecto de los cuales se aduce son soberanos y discrecionales.

"Sobre el tema, se cita la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dispone:

"PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA

GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. ...'

"Todo lo cual, es insoslayable para este juzgador, pues, se reitera, lo cardinalmente reclamado en esta instancia es que la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, sin contar con facultades legales cambió las reglas bajo las cuales se emitió la convocatoria emitida el quince de julio de dos mil ocho por el Congreso del Estado de Jalisco para elegir auditor superior, pues por acuerdo interno de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve la propia comisión se autorizó a sí misma para elaborar el examen de oposición, aplicarlo y calificarlo, a pesar de que cualquier modificación a la convocatoria de referencia le correspondería al Congreso del Estado y no a la referida comisión, por ello, insístase, con independencia de las facultades soberanas y discrecionales de que está investido el Congreso del Estado para elegir, nombrar y tomar protesta al auditor superior, lo cual no está aquí controvertido, empero, lo que aquí sí está cuestionado y debe estudiarse es, si la comisión de vigilancia tiene o no facultades legales para actuar en la forma que lo hizo, pues con sustento en esos actos llevados a cabo por la referida comisión que el quejoso califica como viciados y violatorios de sus garantías individuales, es que el Congreso del Estado de Jalisco en uso de sus facultades soberanas llevó a cabo la designación, nombramiento y toma de protesta correspondientes, de ahí que se imponga la obligación de este juzgador de analizar tales actos atribuidos a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, habida cuenta de que éstos quedaron intocados en la ejecutoria *****; a fin de que este juzgador, al resolver el presente juicio de garantías *****; realizara el estudio de los mismos, pues en ese fallo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se pronunció en el sentido de que la elección, nombramiento y toma de protesta en sí del auditor superior del Estado, independientemente de los vicios atribuidos al procedimiento, son actos conforme al arbitrio y prudencia del Poder Legislativo Local en uso exclusivo de sus facultades autónomas y soberanas, puesto que no depende su decisión de terceros, esto es, que la elección, nombramiento y toma de protesta, desvinculadas de aquéllos (ahora aquí analizados, por impedirlo la aducida causal de improcedencia en dicha ejecutoria *****), se lleva a cabo de manera libre e independiente de la voluntad de persona u órgano ajeno al propio órgano legislativo, de manera que respecto de tales actos se evidenciaba la causal de improcedencia del juicio prevista por el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

"Por lo mismo, es procedente el análisis aludido con relación a los actos reclamados de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, pues respecto de los mismos no cobra vigencia el principio de cosa juzgada, en tanto que en ese fallo sólo se abordó, de manera aislada o independiente, el estudio

de los actos de la elección, nombramiento y toma de protesta del auditor superior atribuidos al Congreso.

"En seguimiento a este orden de pensamiento, a continuación se aborda el examen de la ley aplicable al caso concreto, a efecto de establecer si la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco tiene o no facultades legales para variar, modificar o cambiar las reglas del procedimiento para elegir auditor superior del Estado de Jalisco.

"En ese sentido, el artículo 35, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala: (se transcribe)

"Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco dispone:

"Artículo 52. 1.' (se transcribe)

"Artículo 64. 1.' (se transcribe)

"Artículo 73. 1.' (se transcribe)

"Artículo 103 Bis. 1.' (se transcribe)

"El texto que precede, reitera lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el sentido de que el auditor superior es nombrado por el Congreso del Estado de conformidad al procedimiento y con los requisitos que señalan la propia Constitución y la ley de la materia.

"Luego, en lo que concierne a la naturaleza, funciones y facultades de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, dispone que las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso que están conformadas por diputados, cuyo objeto es el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la asamblea dentro del procedimiento legislativo establecido por esa ley.

"Ahora bien, como lo establecen la Constitución Local y la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Jalisco, el nombramiento del auditor superior se realiza de conformidad al procedimiento y con los requisitos que señala la propia Constitución y la ley de la materia, en ese sentido la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece:

"Artículo 1o.' (se transcribe)

"Artículo 3o.' (se transcribe)

"Artículo 13.' (se transcribe)

"Artículo 14.' (se transcribe)

"Artículo 15.' (se transcribe)

"Por lo que hace a la designación del auditor superior del Estado de Jalisco dispone:

"Artículo 28.' (se transcribe)

"Artículo 30.' (se transcribe)

"Artículo 31.' (se transcribe)

"Acorde con el marco legal que rige el procedimiento de elección del auditor superior del Estado de Jalisco, no se advierte que la comisión de vigilancia tenga facultades legales para modificar o variar de motu proprio, las reglas del procedimiento de elección de auditor superior, pues como se ve de los dispositivos legales cuya transcripción antecede, la Constitución Política del Estado de Jalisco de manera expresa otorga al Congreso la facultad de nombrar y remover al auditor superior mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, así como removerlo con la misma mayoría calificada, previa garantía de audiencia de conformidad con la ley de la materia.

"Del mismo modo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco prevé que el auditor superior será nombrado por el Congreso del Estado, de conformidad al procedimiento y con los requisitos que señalan la Constitución Política del Estado y la ley de la materia, es decir, la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que, a su vez, reitera que el auditor superior será designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado, y dispone que para la designación del auditor superior, la comisión, emitirá una convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general.

"Ahora bien, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se advierte que el Congreso cuenta con diversas comisiones legislativas, que son órganos internos del Congreso del Estado, conformados por diputados que tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la asamblea dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley; y, en el caso específico de la comisión de vigilancia, prevé que le corresponde el estudio y dictamen o el co-

nocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con la presentación al Congreso del dictamen relativo a la terna para designar al auditor superior, asimismo, en términos de la ley especial, le corresponde emitir la convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general.

"Empero, tal como se advierte de los numerales transcritos, ninguno de los ordenamientos legales invocados le otorga atribución alguna para que produzca u ordene, cambio, modificación o variación de ninguna índole, respecto a las reglas que rigen el procedimiento para la elección de auditor superior del Estado de Jalisco, menos aún derivado de la convocatoria emitida por el Congreso el quince de julio de dos mil ocho.

"De ahí que, en todo caso, como se desprende de los precitados numerales, al ente que correspondería llevar a cabo algún cambio o modificación a dicho procedimiento, es el propio Congreso a partir de que está expresamente facultado por la ley para determinar las bases de la convocatoria emitida al efecto.

Por lo mismo, deviene desacertada la acotación que realiza en su informe justificado el presidente de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, en el sentido de que esa comisión no modificó la convocatoria para elegir auditor superior del Estado, porque ésta no establece el procedimiento para la elaboración, aplicación y evaluación del examen relativo pues, se insiste, acorde con la letra de la Constitución Local y los diversos ordenamientos legales relacionados con el tema, es el Congreso del Estado de Jalisco el único ente facultado para realizar las bases de la convocatoria de la elección de auditor superior, tal como se señala en la fracción XXV del artículo 35 de la Constitución de la entidad.

"En el mismo orden de ideas, debe decirse que no constituye obstáculo para arribar a la conclusión anterior, lo manifestado por la referida autoridad en cuanto a que en la base cuarta de la convocatoria de que se trata, se establece que en las situaciones no previstas en la misma convocatoria, así como cualquier duda en su interpretación, serían resueltas por acuerdo de la Comisión de Inspección cuyas resoluciones serían inapelables.

"Es así, pues de acuerdo a las constancias de autos, particularmente, la documental visible a fojas 18 a 26 del tomo I, informa que el acuerdo interno de la Comisión de Vigilancia de la LVIII Legislatura, emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, tuvo como justificación la imposibilidad de dar cumplimiento al Acuerdo Legislativo 571/LVIII-08, porque ninguna universidad de prestigio nacional dio contestación satisfactoria para llevar a cabo el proceso de examen y calificación de los aspirantes inscritos para la elección

de auditor superior, razón por la cual consideraron los integrantes de la misma, que 'para no retrasar el proceso de designación de auditor superior, era menester cambiar los términos del Acuerdo Legislativo 571/LVIII-08, y que en lugar de que fuera una universidad nacional, la que elaborara y aplicara el examen relativo, fuera la propia Comisión de Vigilancia de la LVIII Legislatura, con apoyo en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, la que se encargara de dicho proceso dejando a salvo los derechos de los inscritos como aspirantes a ocupar la titularidad de la Auditoría Superior del Estado'; asimismo, señala el referido acuerdo interno, que la base cuarta de la convocatoria publicada el dieciséis de julio de dos mil ocho, estableció que:

"Las situaciones no previstas en esta convocatoria, serán resueltas por acuerdo de la Comisión de Inspección (ahora denominada Comisión de Vigilancia) y sus decisiones serán inapelables. En virtud a lo anterior, presentamos acuerdo interno que modifica dicha convocatoria, al no haber previsto el no contar con el apoyo de alguna institución académica nacional, es por ello que el examen de oposición deberá realizarse por medio de la comisión de vigilancia con apoyo en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, pues dicha comisión (sic) es competente en los términos de los artículos 30 y 31 de la Ley de Fiscalización Superior y de Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.'

"Sin embargo, contrario a lo señalado por la responsable en cita, lo cierto es que en el punto segundo del dictamen legislativo que dispone bajo qué bases se emitiera la convocatoria (foja 41 a 45 del tomo I de los cuadernos de pruebas), instruye a la Comisión de Inspección para que a través de su presidente realice las diligencias necesarias para que instituciones académicas y de educación superior, de prestigio nacional e incluso internacional no radicadas en el Estado de Jalisco, elaboren, apliquen, y califiquen el examen de oposición a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior y de Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, no se está en el supuesto de que tal eventualidad no estuviere prevista.

"Por todo lo anterior, es dable concluir que resulta fundado el concepto de violación analizado porque, como quedó demostrado con el acervo probatorio documental habido en autos, la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, sin tener facultades legales modificó las bases de la convocatoria para la elección de auditor superior emitida el quince de julio de dos mil ocho por la LVIII Legislatura del Congreso Local, lo que tuvo como consecuencia que, con base en dicho acto viciado, el Congreso del Estado de Jalisco hubiere elegido, nombrado y tomado la protesta de ley al auditor electo, designación que recayó en la persona del aquí tercero perjudicado ***** , con lo cual, el propio Congreso también se apartó de los postulados de la

Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del procedimiento establecido al efecto por la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir de que tales ordenamientos legales claramente establecen que es el Congreso del Estado de Jalisco el único ente facultado para elegir auditor superior, y que si bien la Comisión de Vigilancia del propio Congreso, de conformidad con el artículo 13 de la precitada ley, es autoridad competente en la aplicación de la misma, lo cierto es que, en términos del numeral 14 del propio ordenamiento legal, su función se circunscribe a coordinar las relaciones entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior; revisar y examinar los informes finales de las cuentas públicas o estados financieros; y vigilar y evaluar el desempeño de la auditoría superior, así como revisar el informe final de los estados financieros que le presente la Auditoría Superior de los entes fiscalizados, asimismo, sus atribuciones de ley se concretan a ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior; proponer al Congreso del Estado, sin dictaminar, los informes finales de las auditorías que aprueban las cuentas públicas y estados financieros de las entidades auditables; conocer, revisar y dictaminar, fundada y motivadamente, los informes finales en los que se haya determinado en cantidad líquida la constitución de créditos fiscales por daños al erario o patrimonio público; devolver con observaciones a la Auditoría Superior, previa aprobación del Pleno y por una sola vez, los informes finales de cuenta pública o estados financieros, cuando de la revisión y auditoría pública se consideren aspectos materia de esta ley y que no fueron contemplados en el informe final; proponer al Pleno del Congreso del Estado, los proyectos de dictamen de decreto que aprueban o rechazan una cuenta pública o los estados financieros de las entidades auditables y elevar a crédito fiscal las observaciones de la Auditoría Superior que hayan ocasionado daño al erario o patrimonio público; al dictaminar las cuentas públicas, ejercer las facultades de fiscalización a que se refiere esta ley, de tal manera que pueda ser calificado el desempeño de la gestión pública, con base a los indicadores de medición objetivos, que de manera fundada y motivada propicien una mejora gubernamental y un mayor impacto de los programas de gobierno en el beneficio colectivo; expedir certificaciones de los documentos que obren en su archivo, por conducto de su presidente; conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore la Auditoría Superior, así como sus modificaciones y evaluar su cumplimiento; citar al auditor superior para conocer en lo específico de algún informe final de auditoría de las cuentas públicas o de la opinión técnica de los estados financieros; conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior, así como el informe anual de su ejercicio; proponer al Pleno del Congreso del Estado, al titular de la unidad, a sus servidores públicos y su reglamento interno; aprobar el programa de actividades de la unidad y requerir toda la información relativa a

sus funciones; ordenar a la unidad, la práctica de auditoría pública a la Auditoría Superior; planear, programar, ordenar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas administrativas a las diversas unidades que integran la Auditoría Superior, cumpliendo con las formalidades de esta ley; proveer lo necesario para garantizar el carácter técnico y de gestión de la Auditoría Superior; presentar al Congreso del Estado el dictamen relativo a la terna para designar al auditor superior; dictaminar acerca de la solicitud de licencia o remoción del auditor superior; vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior se conduzcan en los términos de esta ley y la de responsabilidades para los servidores públicos del Estado de Jalisco y presentar las denuncias correspondientes al auditor superior; y, las demás que establezca esa ley y otras disposiciones legales aplicables; entre las cuales, si bien se pudiere considerar la prevista en el artículo 103 Bis, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que prevé le corresponde a la Comisión de Vigilancia el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con presentar al Congreso del Estado el dictamen relativo a la terna para designar al auditor superior; lo verídico en este asunto es que ninguno de los dispositivos legales invocados la autoriza a modificar, variar o cambiar en modo alguno las bases de la convocatoria que rigen el procedimiento de selección de auditor superior del Estado emitida el quince de julio de dos mil ocho, tal como lo hizo por medio del acuerdo que dictó el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en el que se lee que con apoyo en la base cuarta de dicha convocatoria los integrantes de la Comisión de Vigilancia someten a la consideración de los ciudadanos diputados integrantes de la propia Comisión de Vigilancia, el citado acuerdo por el que se autoriza a la misma comisión con apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, para elaborar el examen de oposición, aplicarlo y calificarlo en los términos del artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mismo que, refiere, se realizará a los inscritos en los términos de la convocatoria de quince de julio y publicada el dieciséis de julio de dos mil ocho, y que tendría verificativo el uno de diciembre de dos mil nueve, en el Palacio Legislativo, salón de legisladoras jaliscienses a las 16:00 horas; así, en consecuencia de lo anterior, tal como lo admitió la referida autoridad en su informe justificado, en sesión celebrada por el Congreso del Estado de Jalisco el dos de diciembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la elección de auditor superior del Estado de Jalisco. Todo lo cual, lleva a concluir que no obstante tal elección se realizó por el ente facultado para ello en términos de ley, esto es, el Congreso del Estado, es incontrovertible que al haberse llevado a cabo con base y sustento en el anotado procedimiento indebidamente alterado y modificado sin facultades legales por parte de la Comisión de Vigilancia del Congreso Local, los actos subsecuentes, incluido los de elección, nombramiento y toma de protesta realizados por el Congreso, deben seguir la suerte de aquél, pues constituyen una consecuencia inmediata y directa de un procedimiento viciado.

"Por tanto, lo procedente es conceder a *****", el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos de que las autoridades responsables, Congreso del Estado de Jalisco y Comisión de Vigilancia del propio Congreso, en el ámbito de su respectiva competencia; primero, dejen insubsistente el acuerdo interno dictado por la Comisión de Vigilancia de la LVIII Legislatura el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, por medio del cual determinó cambiar los términos del Acuerdo Legislativo 571/LVIII-08, así como todas y cada una de las consecuencias jurídicas y materiales derivadas del mismo, lo que de suyo debe incluir cualquier nombramiento que a la fecha esté vigente con base en los actos derivados del anotado acuerdo interno; segundo, para el caso de que resulte necesario modificar las bases de la convocatoria de quince de julio de dos mil ocho, emitida para elegir auditor superior del Estado de Jalisco, entonces, se deberá acordar lo conducente en estricto cumplimiento a las atribuciones que de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondan al Pleno del Congreso del Estado de Jalisco y a la Comisión de Vigilancia, así como en estricta observancia a las disposiciones que los ordenamientos legales invocados establecen a propósito del procedimiento de elección de auditor superior.

"Por todo lo antes expuesto, es que las causales de improcedencia hechas valer por las responsables y el tercero perjudicado en términos de las fracciones IV y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuyo estudio se desestimó en el apartado relativo, por encontrarse vinculadas con el estudio de fondo del presente asunto, así como con relación a la manifestación del tercero perjudicado en el sentido de que no es posible la restitución al quejoso en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, resultan infundadas, toda vez que como quedó claramente precisado en las consideraciones vertidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la ejecutoria 258/2012, por lo que ve al acto reclamado aquí estudiado atribuido a la Comisión de Vigilancia del Congreso Local, no operó en modo alguno la cosa juzgada, pues por dicho acto se dijo que debía ser analizado por este juzgador al resolver la presente litis, pues era revisable con independencia de la decisión atribuida al Congreso, de ahí que, lo estudiado en esa ejecutoria fueron tales actos y no el que aquí se analizó; asimismo, por lo que se refiere a la elección, nombramiento y toma de protesta del auditor superior, debe decirse que si bien no se soslaya que fueron materia de la anotada ejecutoria, empero, como se adelantó, ante lo fundado del concepto de violación aducido por el quejoso derivado de los actos reclamados a la Comisión de Vigilancia, y los efectos para los cuales se otorgó la protección constitucional, no

es jurídicamente factible sobreseer en el juicio con base en las referidas causales de improcedencia, a partir de que aquellos son actos realizados como consecuencia inmediata y directa del procedimiento de elección de auditor superior, que se estimó viciado por los motivos establecidos en el cuerpo de este fallo.

"Cuenta habida de que no pasa inadvertido para quien esto resuelve, que de las consideraciones en que se apoya el presente estudio de los actos reclamados a la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, se pone de manifiesto que en el trayecto de los diversos actos cuestionados al Congreso, sí tuvo intervención un diverso ente u órgano (Comisión de Vigilancia) que, aunque forme parte del Poder Legislativo, tal circunstancia riñe con las disposiciones legales que prevén que el Congreso es el único órgano con facultades para elegir al auditor superior, pues tal intervención, a través de la modificación a las reglas del procedimiento de selección de persona para dicho cargo, atenta contra la autonomía que rige el acto soberano, empero, sobre el particular, por las razones señaladas párrafos atrás, no se hace mayor pronunciamiento de fondo con relación a este tema.

"Por lo mismas razones, resultan inaplicables al caso, los criterios citados por el tercero perjudicado, identificados con los registros números 173819 y 166474, pues el quehacer que se cuestiona en éstos fue realizado por el propio órgano legislativo en ejercicio de sus facultades de ley, lo que aquí no sucede, porque si bien hay un procedimiento que seguir de acuerdo a la Constitución Local y sus leyes, empero, el acto reclamado destacado en esta litis, es la modificación de las bases de la convocatoria para la elección de auditor superior del Estado, por parte de un órgano auxiliar del Congreso que carece de facultades legales para ello, lo que constituye la materia de estudio en este juicio de garantías, supuesto, que, desde luego, resulta refractario a los analizados en aquellos criterios.

"Por consiguiente, al resultar fundado el concepto de violación analizado, deviene innecesario el examen del diverso que hace valer el quejoso.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia visible en la página 99 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de mil novecientos noventa y dos, de rubro:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.'."

11. Inconforme con tal determinación, el tercero perjudicado, a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión, del que también tocó conocer

al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca de revisión principal número ***** , que es el mismo que será analizado y resuelto en esta instancia.

CUARTO.—En los agravios expuestos en la presente vía, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

- En el **primer motivo** de disenso, aduce violación al párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, derivada de que en el juicio de garantías no obra constancia fehaciente del acto reclamado, consistente en el acuerdo interno emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve por la Comisión de Vigilancia, sin que el Juez de Distrito lo hubiese recabado, no obstante que se encontraba obligado a ello, acorde a las jurisprudencias P/J. 17/97 y P/J. 18/97, de rubros: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO." y "ACTUACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO RECABARLAS OFICIOSAMENTE CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."; por lo cual solicita que, ante la manifiesta transgresión a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de garantías, con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, se revoque la sentencia sujeta a revisión y ordene la reposición del procedimiento, a efecto de que el Juez de Distrito recabe el documento en el cual obre fehacientemente el acto reclamado.

- En tanto que, en el **segundo de los agravios**, el tercero perjudicado alega transgresión a la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, en razón a que el Juez Federal, al emitir la sentencia que ahora se analiza, no realizó una fijación clara y precisa de los actos reclamados, tampoco apreció las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, dado que sólo se limitó a llevar a cabo una transcripción de lo que al efecto se expuso en la demanda de amparo y su escrito aclaratorio, así como a señalar lo manifestado por las autoridades responsables en su informe justificado; de ahí que considere necesario, sea en la presente vía donde se subsane tal omisión, indicando la forma en que a su parecer se debe realizar tal ejercicio y, respecto de aquellos actos que se demuestre su existencia, sobreseer en el juicio, acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 74 de la ley de la materia.

- Como **tercer agravio**, la recurrente invoca violación a los principios de congruencia y de exhaustividad, como consecuencia de la omisión en que incurrió el juzgador, al no analizar como acto reclamado destacado la base

cuarta de la convocatoria de quince de julio de dos mil ocho, emitida por el Congreso de Jalisco para nombrar al titular de la Auditoría Superior del Estado, pues en los considerandos de la sentencia reclamada no dijo si al respecto procedía decretar el sobreseimiento en el juicio, o bien, declarar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, no obstante lo anterior, dados los términos de la redacción del único resolutivo, se percibe que la concesión del amparo abarcó dicho acto; de ahí que considere el inconforme, que tal determinación resulta incongruente, pues la ilegalidad determinada por el juzgador no puede producir en vía de consecuencia, la de la base cuarta, por la sencilla razón de que ésta no deriva del acto analizado, por el contrario, constituye su antecedente y su principal fundamento; al efecto invoca el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 133/99, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO."

En mérito de lo anterior, considera se debe decretar el sobreseimiento sobre el particular, por la sencilla razón de que en la demanda de garantías no se expresó concepto de violación alguno en contra de aquel acto, porque, si bien el primero de ellos, al parecer está enderezado a combatir ese acto, en realidad no es así, ya que de la simple lectura se advierte con claridad que en él se controvierte la "modificación a la convocatoria" en comento, por parte de la Comisión de Vigilancia respecto "la forma de la aplicación del examen", lo que se traduce, sin lugar a dudas, en la impugnación del acuerdo interno de dicha comisión, mas no de la aludida base cuarta.

• **En el siguiente motivo de disenso, cuarto**, insiste el recurrente en la transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pero esta vez derivado de que el Juez de Distrito desestimó las causales de improcedencia que hizo valer, argumentando que inciden **"en el estudio de fondo del presente juicio de amparo, a partir de que atañe al estudio de los actos reclamados bajo la premisa de que son actos soberanos y discrecionales del Congreso del Estado de Jalisco, realizados en el trayecto del procedimiento de elección de auditor superior del Estado de Jalisco"**; considerando la inconforme que tal argumentación, en modo alguno, satisface los principios aducidos, y el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, habida cuenta que el juzgador no expresó las razones de derecho ni los motivos de hecho que tuvo en consideración para arribar a esa conclusión y la circunstancia de que haya dicho que ello **"atañe al estudio de los actos reclamados bajo la premisa de que son actos soberanos y discrecionales del Congreso del Estado de Jalisco, realizados en el trayecto del procedimiento de elección de auditor superior del Estado de Jalisco"**, de ninguna manera purga el vicio en que incurrió, en primer lugar, porque el examen

de los actos reclamados también debe efectuarse, invariablemente, para determinar la procedencia o improcedencia del juicio, no únicamente para las cuestiones del fondo del asunto; y en segundo lugar, porque la premisa que señala sí atañe al análisis de fondo, pero no del asunto, sino de la causal de improcedencia que al respecto se hizo valer en su oportunidad, prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la ley de la materia.

Agrega el recurrente que, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, el estudio de las causales de improcedencia en comento no involucra **"una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio"**, porque del análisis integral de la demanda de garantías se colige con claridad que el fondo del asunto versa sobre un tópico específico, consistente en determinar si se encuentra ajustado a derecho o no el acuerdo interno de la comisión de vigilancia de veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, mediante el cual modificó la convocatoria para elegir al auditor superior del Estado de Jalisco, ya sea porque dicho órgano cuente o no con facultades para ello o porque ese acuerdo cumpla o no con la fundamentación y motivación debidas.

Y, para decidir si en la especie se actualizan las causales de improcedencia que contemplan las fracciones IV y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los actos relativos a la "designación y toma de protesta del auditor superior del Estado de Jalisco", sólo bastaría determinar, por lo que ve a la primera, si dichos actos ya fueron materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías promovido por el mismo quejoso y contra la misma autoridad responsable, y respecto de la segunda, si aquéllos constituyen una facultad soberana o discrecional del correspondiente ente legislativo, lo que implica que no se tendría que analizar la legalidad o ilegalidad del mencionado acuerdo interno de la Comisión de Vigilancia.

Que en idéntica situación se encuentran los restantes actos reclamados, pues para decidir si su impugnación resulta improcedente no sería necesario efectuar aquel análisis, sólo se requeriría establecer si forman parte del respectivo procedimiento de elección del aludido auditor, ya que de ser así, también operaría en relación con ellos la hipótesis que prevé la citada fracción VIII del artículo 73 citado, atento a lo estipulado en la parte final de la tesis 2a. LXXXIX/2006, intitulada: "COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

También considera aplicables las jurisprudencias 2a./J. 133/2009 y 2a./J. 71/2010, identificadas como: "CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." e "INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE AQUEL ORGANISMO."

Agrega el recurrente que otra prueba palpable de lo anterior, lo constituye el diverso juicio de amparo número ***** , del índice del propio Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco (ofertado como prueba en el que ahora nos ocupa), que también promovió el aquí quejoso ***** , habida cuenta de que en la sentencia que en él se dictó se decretó el sobreseimiento, con base en la repetida causal de improcedencia, respecto de los actos que se hicieron consistir en "la designación y toma de protesta del auditor superior del Estado de Jalisco", mismo que fue confirmado en sus términos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante ejecutoria que pronunció el veintiocho de octubre del año dos mil diez, al fallar la revisión principal número ***** .

Y en torno a los argumentos que sobre el particular se contienen en la parte final de la sentencia recurrida agregó:

"A) Está fuera de lugar la afirmación que hace el Juez de Distrito a partir de las consideraciones vertidas en la mencionada ejecutoria –emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión principal número *****–, en el sentido de que 'por lo que ve al acto reclamado aquí estudiado atribuido a la Comisión de Vigilancia del Congreso Local, no operó en modo alguno la cosa juzgada', toda vez que en aquélla absolutamente nada se dijo sobre ese tópico; siendo oportuno aclarar que esta parte tercera perjudicada nunca hizo valer en sus alegatos, en relación con dicho acto (acuerdo interno de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve) esa causal de improcedencia (fracción IV del artículo 73 de la Ley Amparo), las que sí invocó en cuanto al mismo son la que prevé la fracción VIII del citado artículo 73 –derivado de lo que se establece en la parte final de las tres tesis últimamente reproducidas–, y la que se desprende de lo estatuido en el diverso artículo 80 de esa propia legislación, a contrario sensu

interpretado, por la imposibilidad que existe de poder 'restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación', la que por cierto declaró infundada el juzgador federal en los argumentos que ahora se controvierten, pero sin dar explicación alguna de ello, lo cual resulta ilegal y transgresor del principio de exhaustividad.

"B) El hecho aludido por el resolutor respecto del referido acuerdo interno de la Comisión de Vigilancia, consistente en que en la ejecutoria de mérito no se estudió el mismo, es totalmente falso, pues en ella sí se realizó el correspondiente estudio, al grado de que en relación con él se sobreseyó en el respectivo juicio por litispendencia, con base en la fracción III del artículo 73 de la ley de la materia; y la circunstancia de que en esa ejecutoria se haya dicho que tal acto 'debía ser analizado por este juzgado al resolver la presente litis, pues es revisable con independencia de la decisión atribuida al Congreso', no significa que en el juicio que ahora nos ocupa no se pueda, después de examinar el citado acto, decretar el sobreseimiento en cuanto a éste.

"C) Si el Juez de Distrito, según su propio decir, no 'soslaya que fueron materia de la anotada ejecutoria' los actos que se hicieron consistir en 'la elección, nombramiento y toma de protesta del auditor superior', no le quedaba más que sobreseer en el juicio al respecto, por el imperativo legal que se contiene en la fracción IV de artículo 73 de la Ley de Amparo y en los siguientes criterios, el primero de los cuales sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con carácter de jurisprudencia, o sea de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la invocada normatividad:

"...

""COSA JUZGADA, IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETOS DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.'" (se transcribe)

"...

""COSA JUZGADA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA DICHA CASUAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS, SE HAYA SOBRESEÍDO.'" (se transcribe)

"En este mismo sentido ya se pronunció recientemente la Primera Sala del Más Alto Tribunal de País, según se advierte de la tesis que a continuación se reproduce:

"'COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.' (se transcribe)

"Como se puede apreciar con suma facilidad de los anteriores criterios, existen casos en los que lo resuelto en una ejecutoria de amparo trasciende a otro juicio de garantías, como ocurre en el presente, pues si en la ejecutoria pronunciada en la revisión principal número *****, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se resolvió que la correspondiente acción de amparo que hizo valer *****, era inejercitable por lo que ve a la designación y toma de protesta del auditor superior del Estado de Jalisco por parte del Congreso Local, es indudable entonces que la acción de amparo que aquí nos ocupa, promovida por el propio *****, también es inejercitable por cuanto a esos mismo actos y autoridad se refiere, por ser cosa juzgada.

"Dicho en otras palabras, si en aquella ejecutoria se determinó la inatcabilidad de esos actos por parte del repetido *****, en virtud de que constituyen una facultad soberana del mencionado ente legislativo, es incuestionable que el imperio de esa decisión no se puede desconocer ahora, se reitera, por ser cosa juzgada; estimar lo contrario produciría situaciones absurdas, inadmisibles y contradictorias, puesto que allá, sobre el particular, resultó improcedente el respectivo juicio de garantías, y aquí no, aunque se esté, también sobre el mismo particular, ante idénticas y exactas circunstancias.

"D) A pesar de que resulta ininteligible lo señalado por el juzgador en el último párrafo de la hoja 76 y en el inicio de la 77 de la sentencia combatida, vale la pena acotar en lo referente a ello que la intervención de la Comisión de Vigilancia en el referido procedimiento de elección de ninguna manera 'atenta contra la autoridad que rige el acto soberano', en primer lugar, porque a la misma no se le puede catalogar como un ente diverso de la Legislatura Local, ya que, de conformidad con el artículo 64 de su Ley Orgánica, las comisiones de aquélla 'son órganos internos del Congreso del Estado ... conformados por diputados', cuya encomienda únicamente se limita a auxiliar a dicha Legislatura, pues de acuerdo con ese numeral, 'tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la asamblea', y en segundo lugar, porque la multicitada fracción VIII del

artículo 73 de la Ley de Amparo contempla, expresamente, la participación de las respectivas comisiones de la Legislaturas de los Estados en las resoluciones soberanas o discrecionales de que habla, como se puede constatar de la siguiente transcripción:

"Artículo 73.' (se transcribe)

"E) En mérito de lo expuesto a lo largo de los anteriores incisos, no queda más que concluir, contra lo sostenido por el resolutor del amparo, que en el caso concreto sí resultan aplicables los criterios que refiere, cuyos Números de Registro IUS son: 173819 y 166474, así como otros más que esta parte tercera perjudicada invocó en sus alegatos y que dicho resolutor ni siquiera tomó en cuenta, registrado con el número IUS 164583, bajo el rubro: 'INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE AQUEL ORGANISMO.'."

Así, concluye el inconforme, en reparación a la omisión del juzgador, y al no existir reenvío, este órgano deberá estudiar las causas de improcedencia.

- En tanto que, en el **quinto** agravio, la violación a los principios de congruencia y exhaustividad la hace depender de que en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, entre otras determinaciones, el Juez de Distrito estimó que en el caso no se actualizaba la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción V, de la ley de la materia, la cual se hizo valer al formular los alegatos en el juicio de amparo, sustentada en la circunstancia de que en el punto número cuatro del acuerdo interno de veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, emitido por la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado –en el cual se le reconoce al quejoso, junto con otras catorce personas, su carácter de candidatos al cargo de auditor superior local–, se estableció que los aspirantes al mencionado puesto público "**deberán presentarse el día y hora señalados en el segundo párrafo del punto primero de este acuerdo, y en caso de no hacerlo, se tendrá por entendido que renuncian al proceso de selección para auditor superior del Estado, por así convenir a sus intereses**".

En ese tenor, agrega el inconforme, si en el acta circunstanciada levantada en la fecha señalada para que tuviese verificativo el examen para optar por el encargo en cuestión, se dejó constancia de que el quejoso se presentó

fuera de la hora convenida, incluso después de haberse repartido el respectivo examen entre los candidatos que sí asistieron dentro del horario establecido, y cuando se le intentó hacer entrega de la evaluación en cita, dicho quejoso se rehusó a recibirla; es evidente que renunció a tal procedimiento de elección y, por ello, no le asiste interés jurídico para instar el juicio constitucional, puesto que no es dable reclamar un derecho al cual libremente se ha renunciado.

Bajo tal consideración, deduce el recurrente, es absurdo que lo dispuesto en el acto de autoridad aludido en el párrafo anterior en torno al carácter de candidato del quejoso, sí resulte válido para dotarlo de interés jurídico en el proceso constitucional; pero no sea tomado en cuenta lo estipulado en relación al supuesto de la renuncia, a pesar de que ambas situaciones jurídicas encuentran su fundamento en la misma actuación legislativa.

Por otro lado, agrega el inconforme, en cuanto al argumento en el que el Juez de Distrito aduce que la renuncia tácita en comento **"deriva de la determinación tomada motu proprio por el Consejo de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en el cual se modificaron las bases de la convocatoria de quince de julio de dos mil ocho"**, como para sustentar que la actuación desplegada por el quejoso mediante la cual renunció al trámite de selección, es justificable, puesto que los actos emitidos con motivo del proceso de elección en cita constituyen, precisamente, los actos reclamados en esta instancia constitucional; conviene recordar que es de explorado derecho que los actos de autoridad gozan de una presunción de legalidad, la cual sólo puede ser desvirtuada hasta que existe un pronunciamiento decretado por autoridad competente, luego de haberse sustanciado el proceso que al efecto establezca la norma correspondiente, que declare lo contrario; por tanto, si para la fecha en que se aplicó el examen para optar por el puesto de auditor superior, no existía pronunciamiento de autoridad alguna que decretase su invalidez, es evidente que se encontraba vigente y ceñía al quejoso a cumplir con los extremos fijados por la misma.

Así, señala el recurrente que el quejoso no estaba exento de la obligación de observancia de la disposición legislativa comentada a pesar de que hubiera presentado demanda de amparo dentro del término legal, pues para entonces tal estipulación se hallaba vigente, y su validez o invalidez sólo podría determinarse a través del juicio correspondiente, de modo que no le competía decidir qué regulación atender y cuál no, sino que eso sería materia del proceso jurisdiccional que en su caso se llegara a entablar.

- Finalmente, en el **sexto** motivo de disenso, el inconforme aduce violación a la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo, en virtud de que la concesión del amparo se fundamentó en apreciaciones erróneas e imprecisas, derivadas de un análisis sesgado y parcial de la normatividad aplicable del Estado de Jalisco.

Lo anterior porque, tal como lo expuso en el tercer agravio, respecto a la base cuarta de la convocatoria de quince de julio de dos mil ocho, emitida por el Congreso Local, no existe pronunciamiento alguno en la sentencia que se combate, aunado a que en la demanda de garantías el quejoso no formuló concepto de violación en cual expusiera la lesión que dicho acto implica, colige que la base cuarta de referencia constituye en efecto una cláusula jurídica válida que habilitó a la comisión de vigilancia del repetido ente legislativo en el proceso tendente a nombrar al auditor superior del Estado, para resolver las situaciones no previstas en aquella convocatoria, así como cualquier duda en la interpretación de la misma.

Destaca además el recurrente que, con independencia de si en realidad el marco legal aplicable dota a la Comisión de Vigilancia de la facultad para emitir un acto de la naturaleza del acuerdo interno de veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, lo cierto es que la base cuarta de la convocatoria –firme para todos los efectos legales, según se adujo antes–, efectivamente le concede tal potestad a la comisión legislativa en cita, es decir, partiendo de la idea que la base cuarta de la multirreferida convocatoria no fue controvertida en este proceso, ni mucho menos existió pronunciamiento judicial en torno a su legalidad, asegura no existe obstáculo alguno para considerarla como el sustento jurídico válido del acuerdo interno aludido con antelación.

Además, a fin de evidenciar que la estimación del Juez de Distrito resulta equivocada al no exponer razón alguna para sustentarla, a partir de lo dispuesto por el Acuerdo Legislativo Número 571/LVIII-08, del cual emana la convocatoria para nombrar auditor superior del Estado, desprende que el Congreso Local tomó en cuenta "la posibilidad de contratar" a una institución académica para realizar la evaluación para elegir al auditor superior del Estado, estableciéndose al efecto la manera en que dicha cooperación sería llevada a cabo por el ente legislativo competente.

Sin embargo, del examen del acuerdo legislativo en cita, claramente se deriva que no se previó una alternativa para el caso de que no se verificase la posibilidad aludida en el párrafo anterior, o sea, que no se obtuviera respuesta satisfactoria por parte de las instituciones académicas de mérito.

Por tanto, considera claro que ante tal eventualidad no prevista, lo precedente era que la Comisión de Vigilancia, con fundamento en la base cuarta de la convocatoria de quince de julio de dos mil ocho, emitiese un acuerdo que permitiera resolver la circunstancia imprevista que se ha venido comentando.

De modo tal que a juicio del inconforme, se comprueba que deviene ilógico que el juzgador federal haya determinado que en la especie no se actualizaba la hipótesis contenida en la base cuarta de la pluricitada convocatoria –con lo cual, dicho sea el paso, el propio resolutor de amparo reconoció implícitamente su legalidad–, pues atento a lo desarrollado hasta el momento, es precisamente en aquélla donde encuentra su fundamento el acuerdo interno de veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve.

Además, asegura que conforme a un análisis completo del esquema legal jalisciense, tanto el Congreso Estatal como la precitada comisión en realidad sí cuentan con las facultades para la emisión de los actos que constituyen la materia de este proceso constitucional, primeramente, porque entre las facultades del Congreso Estatal, de acuerdo con el artículo 35, fracción XXV, segundo, inciso b), de la Constitución jalisciense, se encuentra la de: "Nombrar, de conformidad con la ley, al auditor superior mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, así como removerlo con la misma mayoría calificada, previa garantía de audiencia de conformidad con la ley de la materia"; y, en el mismo ordenamiento normativo, en el numeral 35-Bis, fracción VI, se prevé que: "Al frente de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco habrá un auditor superior que será nombrado conforme al procedimiento que determine la ley, por el Congreso del Estado, con voto de cuando menos dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura."

De donde colige el recurrente, en la Carta Magna Local se establece que el auditor superior del Estado será nombrado por el Congreso Local, sujetándose al procedimiento que se determine legalmente.

En tanto que, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad señalada, en su artículo 52, que al frente de la Auditoría Superior de la entidad "... se encuentra el auditor superior del Estado que es nombrado por el Congreso del Estado de conformidad al procedimiento y con los requisitos que señalan la Constitución Política del Estado de Jalisco y la ley de la materia."; entonces, en la norma orgánica comentada se reitera la potestad del Congreso Local en torno a la elección del multirreferido servidor público, otorgándose en particular a la Comisión de Vigilancia –encargada en el repetido Congreso de lo concerniente al tema de la fiscalización estatal–, por medio del artículo

103 Bis, el estudio y dictamen de los asuntos al otorgar atribuciones a la Comisión de Vigilancia para proveer lo necesario a fin de garantizar la calidad técnica y de gestión del órgano técnico comentado, lo cual habrá de llevar a cabo al igual que el resto de sus facultades de conformidad con lo establecido en la norma descrita y en las demás disposiciones de observancia general correspondientes.

Que en el artículo 212 del título noveno de la propia norma, denominado "Procedimientos especiales", se establece que "Cualquier procedimiento relativo al Congreso del Estado establecido en otro ordenamiento legal se regula conforme a esa ley, y en todo lo no previsto, por este título y por el procedimiento legislativo ordinario.", y el reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cuyo título décimo "De los órganos técnicos auxiliares", capítulo I, intitulada "De la Auditoría Superior", en su numeral 119 establece que en "... todo lo relacionado a la Auditoría Superior, se estará a lo que señale la Ley de Fiscalización, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, su reglamento interno y los acuerdos de la asamblea."; dotando así a los acuerdos del Congreso Estatal del carácter de verdaderas disposiciones que rigen, dentro de los cauces trazados legalmente, en todo lo concerniente al órgano técnico de referencia, incluyéndose desde luego en esa generalidad, precisamente al proceso para la elección del titular de dicho ente.

Y tomando en cuenta las facultades anteriormente detalladas de la Comisión de Vigilancia, estima que ésta tiene la potestad de llevar a cabo cualquier acto que resulte necesario para garantizar el carácter técnico y de gestión de la Auditoría Superior del Estado y, además, tendrá las atribuciones que el resto de las disposiciones de observancia general le impongan de modo tal que, si las últimas disposiciones prevén como normas rectoras, entre otras, a los acuerdos legislativos del Congreso Estatal en lo que concierne a la Auditoría Superior, es claro que la Comisión de Vigilancia, a partir de lo exactamente dispuesto por el orden jurídico jalisciense, efectivamente cuenta con facultades para llevar a cabo un acto de la naturaleza como el que ahora se analiza en este proceso.

En mérito de lo anterior concluye el recurrente que, contrario a lo determinado por el resolutor federal, la Comisión de Vigilancia efectivamente contaba con facultades legales para emitir el acuerdo interno de veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, puesto que dicha actuación sí encuentra sustento, indudablemente, en el mecanismo legal estatal previsto al efecto.

QUINTO.—Razones y fundamentos. Es fundado el agravio quinto donde se hace valer la falta de interés jurídico del quejoso para acudir al juicio de amparo, suficiente para revocar la sentencia recurrida.

En efecto, este Alto Tribunal ha determinado que, acorde con lo previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el 4o. y el 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo requiere como presupuesto indispensable, que el promovente sea titular del derecho que se dice vulnerado con el acto de autoridad que se impugna y que éste lesione de manera directa su esfera jurídica.

Así deriva de la jurisprudencia emitida por la entonces Sala Auxiliar de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el *Apéndice* de jurisprudencia de 1917 a 1965, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: 'El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona'. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, 'no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados' (Tomo LXIII, página 3770 del *Semanario Judicial de la Federación*). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de

garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo *Semanario Judicial*.¹

Por tanto, para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, no basta con que el promovente sea titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado, sino que, además, es menester que dicho acto produzca una afectación directa en su esfera jurídica.

En el caso particular, los actos reclamados en el juicio de amparo del cual deriva el presente recurso de revisión, son los que a continuación se precisan:

1. La base cuarta de la convocatoria para elegir auditor superior del Estado de Jalisco, aprobado mediante Acuerdo Legislativo 571/LVIII-08 por el Congreso, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el acuerdo legislativo de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve en el que se modifican las bases de tal procedimiento de selección.

2. El acuerdo interno emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve que cambia los términos de la convocatoria para elegir auditor superior del Estado de Jalisco.

3. La elaboración del examen de oposición para elegir auditor superior para el Gobierno del Estado de Jalisco, su aplicación y calificación.

4. Derivado de lo anterior, la designación de una terna de aspirantes y su propuesta al Pleno del Congreso.

5. La designación y toma de protesta del auditor superior del Estado de Jalisco.

Ahora, de las constancias que integran el sumario, en relación con el tema de interés jurídico, es oportuno destacar lo siguiente:

A) El quince de julio de dos mil ocho, la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, a través de la Comisión de Inspección, emitió la convocatoria que a continuación se digitaliza:

¹ Relativa a la Séptima Época, con Número de Registro IUS: 245886, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 72, Séptima Parte, página 55.

(se elimina imagen)

B) Convocatoria que fue autorizada por el Congreso a través del Acuerdo Legislativo Número 571-LVIII-08, en el que además de otras determinaciones, se instruyó a la comisión para que a través de su presidente realizara las diligencias necesarias a fin de que instituciones académicas y de educación superior y de prestigio nacional e incluso internacional, no radicadas en el Estado de Jalisco, elaboraran, aplicaran y calificaran el examen de oposición a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior y de Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

C) Posteriormente, el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la Comisión de Vigilancia de la LVIII del Congreso del Estado de Jalisco dictó el acuerdo interno siguiente:

(se elimina imagen)

(se elimina imagen)

(se elimina imagen)

(se elimina imagen)

D) En el acta circunstanciada de uno de diciembre de dos mil nueve, levantada en el Salón de Legisladoras del Palacio Legislativo del Estado de Jalisco, con motivo de la práctica del examen por oposición para los aspirantes a auditor superior de esa entidad, se hizo constar que:

(se elimina imagen)

(se elimina imagen)

(se elimina imagen)

Conforme a lo anterior, se tiene que en la convocatoria reproducida quedaron precisadas las bases para los aspirantes al puesto de auditor superior del Estado de Jalisco, entre ellas, la fecha y el lugar para la recepción de propuestas y documentos, así como la aplicación de un examen por oposición que los candidatos debían aprobar con un mínimo de ochenta sobre cien.

Al momento de autorizar tal convocatoria, el Congreso del Estado de Jalisco instruyó a la Comisión de Inspección para que a través de su presidente realizara las diligencias necesarias a fin de que instituciones académicas y de educación superior y de prestigio nacional e incluso internacional, no radicadas en el Estado de Jalisco, elaboraran, aplicaran y calificaran el examen de oposición a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior y de Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

***** fue una de las quince personas que cubrieron el requisito previo respecto de la entrega de documentos que soportaban su candidatura para el puesto de auditor estatal.

A través del acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se hizo del conocimiento de los participantes, entre ellos el ahora quejoso, que el examen de oposición sería elaborado, aplicado y calificado por la Comisión de Vigilancia, en los términos del artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el cual tendría verificativo el uno de diciembre de dos mil nueve, en el Palacio Legislativo, concretamente en el salón de Legisladoras Jaliscienses, a las dieciséis horas; en la inteligencia que de no presentarse en la fecha y hora indicadas, se entendería que renunciaban al proceso de selección para auditor superior, por así convenir a sus intereses.

En la fecha y el lugar indicados para la elaboración del examen, pero a destiempo, se presentó *****, quien se negó a recibir y contestar la evaluación correspondiente aduciendo que había interpuesto un amparo en el que reclamó el proceso de selección.

Las condiciones relatadas son las que llevan a concluir que asiste razón al recurrente, porque la consecuencia lógica de la negativa del quejoso a presentar la evaluación correspondiente, no puede ser otra que la renuncia al proceso de selección, porque indiscutiblemente el acuerdo emitido el veinticinco de noviembre de dos mil nueve por la Comisión de Vigilancia responsable se encontraba vigente y regía esa convocatoria, por más que hubiese acudido a reclamarlo al juicio de amparo, pues incluso para el uno de diciembre de dos mil nueve en que se desarrolló el examen respectivo, aún no se admitía la demanda de garantías, lo que aconteció hasta el diecinueve de noviembre de dos mil diez.

En efecto, para sostener que el quejoso contaba con el interés jurídico necesario a fin de acudir al juicio de amparo, era indispensable que hubiese continuado con las etapas que integraron el procedimiento de selección de que se trata, resultando insuficiente el solo hecho de haber cumplido con la primer fase, relativa a la entrega de documentos que le permitió integrar la lista de personas que estaban en condiciones de presentar el examen por oposición, si se considera que además de los vicios del proceso de que se trata, también reclama la designación y toma de protesta del auditor superior del Estado de Jalisco.

De ahí la necesidad de acreditar que presentó el examen de conocimientos respectivo y lo aprobó con un mínimo de ochenta aciertos sobre cien preguntas, por ser la forma en que estaría justificado que cumplía con los requisitos marcados para integrar la lista de vencedores y podía competir por el cargo; de lo contrario, al quedar indefinido si cubría o no los conocimientos y aptitudes que a través del examen por oposición se determinaron, dejó de ubicarse en la misma condición de quienes integraron la lista de candidatos, entre los cuales, el Congreso del Estado de Jalisco elegiría al auditor superior, no puede alegar la transgresión a su esfera jurídica, por no haber demostrado contar con el derecho legítimo de contender por el puesto.

En este contexto, al haber resultado fundado el quinto de los agravios formulados por el tercero perjudicado en el juicio de amparo, recurrente en la presente vía, lo que procede es revocar la sentencia que se analiza y sobreseer en el juicio de amparo, al haberse actualizado la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73, en relación con la fracción III del numeral 74, ambos de la Ley de Amparo.

Por otra parte, resulta oportuno atender que, dentro del cuarto de los agravios formulados en la presente vía, entre otras cosas, el tercero perjudicado combate la determinación del Juez de Distrito de no tener por acreditada la causal de improcedencia prevista por la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, aduciendo que, para decidir si en la especie se actualiza o no tal hipótesis, en relación con los actos relativos a la "**designación y toma de protesta del auditor superior del Estado de Jalisco**", basta determinar, si tales actos constituyen una facultad soberana o discrecional del correspondiente ente legislativo, lo que implica que no se tendría que analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo interno de la Comisión de Vigilancia.

Que en idéntica situación se encuentran los restantes actos reclamados, pues para decidir si su impugnación resulta improcedente no sería necesario efectuar aquel análisis, sólo se requeriría establecer si forman parte del

respectivo procedimiento de elección del aludido auditor, ya que de ser así, también operaría en relación con ellos la hipótesis que prevé la citada fracción VIII del artículo 73 citado.

Agrega el recurrente, que otra prueba palpable de lo anterior lo constituye el diverso juicio de amparo número ***** , del índice del propio Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco (ofertado como prueba en el que ahora nos ocupa), que también promovió el aquí quejoso ***** , habida cuenta que en la sentencia que en él se dictó se decretó el sobreseimiento, con base en la repetida causal de improcedencia, respecto de los actos que se hicieron consistir en **"la designación y toma de protesta del auditor superior del Estado de Jalisco"**, mismo que fue confirmado en sus términos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante ejecutoria que pronunció el veintiocho de octubre del año dos mil diez, al fallar la revisión principal número ***** .

En el caso particular se tiene que la causa de improcedencia se hace valer a partir de que existen dos juicios de amparo promovidos por el mismo quejoso, contra los mismos actos reclamados y en uno de ellos se emitió sentencia que sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, determinación que fue confirmada a través del recurso de revisión.

Efectivamente, como se desprende de los antecedentes narrados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria, ***** presentó dos demandas de amparo de las cuales correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en las que se señalaron como actos reclamados de la Comisión de Vigilancia del Congreso y del Congreso, ambos del Estado de Jalisco, los siguientes:

Juicio de amparo *****	Juicio de amparo *****
<p>1. La base cuarta de la convocatoria para elegir auditor superior del Estado, aprobado mediante Acuerdo Legislativo 571/LVIII-08, como heteroaplicativo, cuya primer aplicación fue el 24 de noviembre de 2009, por parte de la Comisión de Vigilancia de la LVIII Legislatura sin tener facultades para ello.</p>	<p>1. La base cuarta de la convocatoria para elegir auditor superior del Estado, aprobado mediante Acuerdo Legislativo 571/LVIII-08, como acto heteroaplicativo, cuya primer aplicación fue el 24 de noviembre de 2009, por parte de la Comisión de Vigilancia de la LVIII Legislatura, sin tener facultades para ello.</p>

<p>2. El acuerdo interno de la Comisión de Vigilancia del Estado de Jalisco, de fecha 24 de noviembre de 2009, que cambia los términos de la convocatoria para elegir auditor superior del Estado de Jalisco, donde la propia comisión se autoriza elaborar el examen de oposición, aplicarlo y calificarlo.</p> <p>3. Se señala como acto reclamado la elaboración del examen de oposición para elegir auditor superior para el Gobierno del Estado, su aplicación y calificación por parte de la Comisión de Vigilancia del Gobierno del Estado.</p> <p>4. La designación de una terna de aspirantes, por parte de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, al propio Pleno del referido Congreso, con base, entre otras cosas, al examen de oposición a que me refiero en el punto que antecede.</p> <p>5. La designación y toma de protesta del auditor superior del Estado de Jalisco, derivado de los ilegales procesos para la elaboración, aplicación y calificación del examen para esos fines, acto que se imputa al Congreso del Estado de Jalisco.</p>	<p>2. El acuerdo interno de la Comisión de Vigilancia del Estado de Jalisco, de fecha 24 de noviembre de 2009, que cambia los términos de la convocatoria para elegir auditor superior del Estado de Jalisco donde la propia comisión se autoriza elaborar el examen de oposición, aplicarlo y calificarlo.</p> <p>3. Se señala como acto reclamado, la elaboración del examen de oposición para elegir auditor superior para el Gobierno del Estado, su aplicación y calificación por parte de la Comisión de Vigilancia del Gobierno del Estado.</p> <p>4. Acuerdo legislativo de la Comisión de Vigilancia que pone a consideración de la asamblea a ***** , como único aspirante que aprobó el examen por oposición para desempeñar el cargo de auditor superior del Estado de Jalisco.</p> <p>5. Aprobación del citado acuerdo legislativo, designación y toma de protesta de auditor superior del Estado de Jalisco, verificados el día 2 de diciembre de 2009, derivado de los ilegales procesos para la elaboración, aplicación y calificación del examen para esos fines, acto que se imputa al Congreso del Estado de Jalisco.</p>
--	--

Cabe recordar que el primer escrito que dio origen al juicio de amparo ***** , fue presentado el treinta de noviembre de dos mil nueve y, por acuerdo del uno de diciembre siguiente, el Juez del conocimiento determinó desecharla al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable el supuesto descrito en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo,

dado la facultad soberana que la Constitución del Estado de Jalisco confiere al Congreso para elegir al auditor superior y, por tanto, debía sobreseerse en el juicio; proveído que fue notificado personalmente al quejoso al día siguiente de su emisión a través de su autorizado, quien interpuso recurso de revisión en su contra.

En tanto que la segunda demanda de amparo, que se registró con el expediente *****, fue presentada el veintidós de diciembre de dos mil nueve, desechada el veinticuatro siguiente, al considerar el Juez de Distrito, con vista de la copia certificada del diverso juicio señalado en el párrafo que antecede, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, ello con independencia de que los actos marcados con los números cuatro y cinco fuesen diferentes, dado que fueron reclamados como consecuencia directa del Acuerdo Legislativo 571/LVIII-08, señalado en ambos juicios; acuerdo notificado a la autorizada del quejoso el veintiocho del mismo mes de diciembre y en contra del cual también se interpuso recurso de revisión.

Así, mientras que el medio de impugnación relativo al amparo *****, acabado de relacionar, fue remitido al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde quedó registrado con el toca de revisión administrativa *****, resuelto en auxilio de las labores de aquel órgano, por el Segundo Tribunal Auxiliar con residencia en Jalisco el cuatro de marzo de dos mil diez, en que determinó revocar el auto recurrido y ordenar al Juez de origen admitir la demanda de amparo; a lo que el a quo dio cumplimiento por auto de dieciséis de marzo siguiente, sustanció el procedimiento relativo, celebró la audiencia constitucional el trece de mayo de la misma anualidad y emitió la sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio, al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Inconforme con tal determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión del cual también correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la revisión principal *****.

El recurso de revisión relativo al desechamiento de la demanda del amparo *****, fue enviado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registrada bajo la improcedencia número *****, que en sesión de quince de abril de dos mil diez determinó que era legalmente incompetente para conocer y resolver de ese asunto y ordenó se remitiera a su homólogo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer

Circuito, al que consideró competente; por lo anterior el asunto quedó registrado en este órgano bajo el toca de improcedencia *****.

En este orden de cosas, resulta que ambos expedientes fueron resueltos en la sesión celebrada el veintiocho de octubre de dos mil diez por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en primer término, el toca de improcedencia acabado de citar, en el cual se resolvió que, en ese momento procesal resultaba incorrecto que el Juez de Distrito desechara la demanda bajo el argumento de que los actos reclamados tenían la naturaleza de soberanos y discrecionales en los términos en que lo hizo, en razón de que, para determinar si todos y cada uno de los actos reclamados, en los que se involucra un procedimiento de elección de un funcionario en el que interviene la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, que según el quejoso carece de facultades para ello, es necesario contar con la rendición de los informes justificados relativos y el aporte de pruebas, a fin de determinar lo conducente sobre la procedencia o no de la demanda de garantías; por tanto, concluyó que la causal de improcedencia por la que el Juez Federal desechó de plano la demanda de garantías, de momento no resulta ser manifiesta e indudable como lo previene el artículo 145 de la Ley de Amparo, revocó el auto recurrido y ordenó al a quo analizar nuevamente la procedencia de la demanda de amparo y pronunciarse al respecto, pero prescindiendo de los razonamientos estimados incorrectos.

Por otra parte, en el toca de revisión principal ***** , el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió que respecto de los actos reclamados uno, dos y tres, se actualizó la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, dado que en sesión de esa misma fecha, quedó resuelto el amparo en revisión ***** (improcedencia), del cual desprendió que en uno y otro juicio ***** reclamó de las mismas autoridades los actos señalados, es decir, se actualizaba la litispendencia en tanto que los actos apuntados son materia de la demanda interpuesta por el quejoso el treinta de noviembre de dos mil nueve, o sea, antes de la que en ese momento se resolvía que era del veintidós de diciembre siguiente, respecto de los cuales el Juez de origen debía decidir nuevamente, dada la revocación del desechamiento de la demanda que dio origen al expediente *****; por tanto, determinó confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de tales actos, aunque por razones diversas.

Además, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo legislativo de la Comisión de Vigilancia que pone a consideración de la Asamblea

del Congreso del Estado, como único aspirante a desempeñar el cargo de auditor superior del Estado de Jalisco, a ******, y la aprobación y toma de protesta de tal persona con ese carácter, verificada el dos de diciembre de dos mil nueve, atribuida al Congreso del Estado, el órgano revisor tuvo a bien confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez Federal, al estimar que efectivamente se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la ley de Amparo, reiterando que tales actos fueron emitidos por un ente dotado constitucionalmente de facultades soberanas y discrecionales, contra los cuales no cabe el juicio de garantías.

En torno a lo anterior, sin juzgar sobre lo decidido en el amparo en revisión ******, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resulta acertado el argumento del recurrente, en torno a la existencia de una sentencia firme que determinó que la designación y toma de protesta del auditor superior del Estado de Jalisco son actos soberanos y discrecionales contra los cuales no procede el juicio de garantías y, al quedar incólumes tales actos, a nada práctico conduciría, entrar al análisis de fondo del asunto en cuanto a los actos que integran el procedimiento de selección de que se trata, pues en el caso de una eventual conexión del amparo solicitado, al quedar intocada la decisión final de tal procedimiento, de ninguna manera se podrían concretizar en favor del quejoso los postulados que consigna el artículo 80 de la ley de Amparo, pues la firmeza de aquella decisión impediría, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Al respecto, se considera oportuno citar la jurisprudencia P/J. 90/97, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se sostiene que el juicio constitucional debe en todo tiempo tener resultados concretos o prácticos y no constituir sólo un medio para realizar actividades especulativas, de tal modo que cuando tales efectos no pueden obtenerse a pesar de la posible concesión del amparo a la quejosa, el juicio de amparo debe declararse improcedente; criterio que es del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.—La jurisprudencia invocada es del texto y datos de identificación siguientes: 'De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de

Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1975, con el texto siguiente: Sentencias de amparo. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se derivan; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.¹²

En la misma línea de análisis a los antecedentes del presente medio de impugnación, es de suma importancia atender que, una vez recibida la ejecutoria relativa al amparo en revisión ***** (improcedencia), el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, previo requerimiento y desahogo del mismo, por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil diez, admitió a trámite la demanda de amparo y, seguidos los trámites correspondientes, celebró audiencia constitucional el dieciséis de febrero de dos mil once y, en auxilio de sus labores, el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región emitió la sentencia terminada de engrosar el veintinueve de abril siguiente, en la que sobreseyó en el juicio de amparo.

La sentencia acabada de relacionar fue recurrida en revisión por el quejoso, correspondiéndole el conocimiento de ese medio de impugnación al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del toca número *****, **resuelto en auxilio de sus labores por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil once, en**

² Novena Época, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 9.

que revocó la sentencia impugnada, y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a ***.**

Con la recepción de la ejecutoria señalada, por acuerdo de veintinueve de noviembre en cita, el Juez del conocimiento dio inicio al procedimiento de ejecución de sentencia, dentro del cual se notificó a ***** , que se dejó sin efectos jurídicos su nombramiento de auditor superior del Estado de Jalisco, quien interpuso recurso de revisión contra la sentencia emitida el veintinueve de abril de dos mil once, dentro del juicio de amparo ***** , como tercero perjudicado no llamado a juicio, del cual también tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del toca número ***** , **que en ejecutoria de dos de mayo de dos mil doce ordenó reponer el procedimiento en el juicio de amparo acabado de señalar, para el efecto de que el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, le reconociera al recurrente el carácter de tercero perjudicado y, además, lo emplazara a juicio, a efecto de brindarle las garantías de audiencia y defensa, en relación con los actos reclamados.**

Consecuencia de tal determinación, el Juez del conocimiento dictó el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, en el cual dictó las providencias que estimó necesarias y, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, celebró audiencia constitucional el diecinueve de octubre de dos mil doce y dictó la sentencia que es materia de estudio en el presente recurso de revisión.

De lo hasta aquí expuesto y relacionado se obtiene que, **desde el dos de mayo de dos mil doce, al resolver el amparo en revisión número ***** , el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dejó sin efectos todo lo actuado en el juicio de amparo ***** , incluyendo la ejecutoria que emitiera el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, el diecisiete de noviembre de dos mil once en el amparo en revisión ***** , donde concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** .**

Corresponde ahora invocar de oficio los antecedentes que integran la contradicción de tesis 339/2012, del índice de esta Segunda Sala, que se tiene a la vista y se hace valer como hecho notorio, acorde a lo sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, que es del tenor literal siguiente:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."³

De la contradicción de tesis en cuestión, se advierte que a través del escrito recibido el **dos de agosto de dos mil doce** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el autorizado de la parte quejosa en el juicio de amparo 1054/2011, del que derivó el recurso de revisión 407/2011, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio ahí emitido y el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (en apoyo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito) al resolver el recurso de revisión 764/2011.**

Por acuerdo de seis de agosto de dos mil doce, el presidente de este Alto Tribunal ordenó la formación y registro del expediente de contradicción de tesis con el número 339/2012, y por diverso acuerdo de tres de septiembre siguiente lo admitió a trámite, durante el procedimiento de integración, previo requerimiento a los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes, los secretarios de Acuerdos de esos órganos, **informaron que los criterios denunciados como contradictorios seguían vigentes.**

Asimismo, se ordenó pasar los autos para su estudio al Ministro José Fernando Franco González Salas, según el turno que se lleva en la Secretaría

³ Relativa a la Novena Época, con Número de Registro IUS: 198220, sustentada por esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 117.

General de Acuerdos, y enviarlos a esta Segunda Sala para que su presidente concluyera el trámite e integración del expediente; sustanciado el mismo, **en sesión de nueve de enero de dos mil trece**, se resolvió la contradicción de tesis de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 18/2013 (10a.), intitulada:

"AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA)."⁴

El análisis a las consideraciones acabadas de exponer permite concluir que a la fecha en que se denunció la contradicción de tesis que quedó registrada con el número 339/2012, una de las sentencias contendientes no se encontraba vigente y menos aún firme, pues emana, precisamente, del juicio de amparo *****, promovido por *****, del cual derivó el recurso de revisión que ahora se resuelve.

Por tanto, si el **dos de mayo de dos mil doce**, al resolver el amparo en revisión *****, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito **dejó insubsistente**, entre otras actuaciones, **la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el toca *******, éste no podía formar parte de la contradicción de tesis 339/2012, que se resolvió el **nueve de enero de dos mil trece**, porque jurídicamente había dejado de existir y, por tanto, impedía fijar un criterio obligatorio.

Como sustento de lo anterior debe atenderse que, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217 y 226 de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene como finalidad acabar con la inseguridad jurídica que provoca la oposición de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique la tesis que debe prevalecer, en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares.

⁴ Correspondiente a la Décima Época, con Número de Registro IUS: 2003230, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1168.

En congruencia con lo anterior, si uno de los criterios divergentes, al momento de la denuncia correspondiente ya no se encuentra vigente, dado que fue dejada sin efectos, es indudable que no puede configurarse la contradicción de tesis, toda vez que su existencia requiere de criterios vigentes, esto es, que no hayan sido interrumpidos, modificados o superados.

Consecuentemente, al quedar evidenciado en los términos narrados en párrafos precedentes, que la jurisprudencia 2a./J. 18/2013 (10a.), emanó de una inexistente contradicción de criterios, lo procedente es interrumpir su vigencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por
*****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Por ejecutoria de 23 de abril de 2014 dictada en el amparo en revisión 23/2014, la Segunda Sala determinó procedente interrumpir la vigencia de la tesis 2a./J. 18/2013 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1168, al considerar que emanó de una contradicción de criterios inexistente.

PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA PROHIBICIÓN PARA RENUNCIAR A UNA Y OBTENER OTRA CON MOTIVO DEL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO, CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

La disposición legal citada establece que cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, lo cual implica un trato desigual frente a situaciones idénticas, pues si conforme al sistema legal anterior, cuando un trabajador reingresaba al servicio público, cesaba en la percepción de la pensión que hubiera venido disfrutando, y con ello provocaba que a partir de su reincorporación pagara de nueva cuenta las cuotas que señala la ley, lo coherente con esta reactivación de la aportación de nuevos fondos, es que, como a los restantes trabajadores, también se le reconozcan todos los posibles incrementos salariales que pudiesen repercutir en el monto de lo que percibía por su anterior pensión, una vez que decida retornar a su condición previa de pensionado, en tanto que sería ilógico que durante el periodo en que nuevamente contribuyó al referido Instituto, tales afectaciones a sus percepciones económicas carezcan de todo significado jurídico, traducido en una retribución a su favor en materia pensionaria.

2a. XCVI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 463/2014. Roberto José Cuesta Berumen. 2 de julio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROMOCIONES EN EL AMPARO. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN POR VÍA POSTAL CUANDO LA PARTE INTERESADA RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO Y LAS DEPOSITE OPORTUNAMENTE, SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN FACILIDADES PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

Conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo, si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica, a través del uso de la firma

electrónica; por su parte, el artículo 80 del propio ordenamiento prevé que los medios de impugnación, así como los escritos y las promociones que se realicen en ellos, podrán presentarse en forma impresa o electrónica, y que en este último caso, las copias o las constancias impresas no serán exigidas a quienes hagan uso de dicha tecnología, salvo que sea necesario proporcionarlas por esa vía. Consecuentemente, como de la lectura concatenada de ambas normas se advierte que ninguna establece la posibilidad de presentar los recursos por la vía postal, pues este mecanismo está reservado exclusivamente para la demanda y la primera promoción del tercero interesado, resulta válida la presentación de cualquier medio de defensa previsto en dicha ley a través del Servicio Postal Mexicano, a condición de que quien lo haga resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo ante quien deba presentarse el recurso, y dentro de los plazos legales previstos para ello, toda vez que si la ley autoriza promover la demanda utilizando este medio de comunicación en aquellos casos en los que el quejoso tiene su domicilio fuera de la residencia del órgano que deba conocer de ella, no existe razón alguna para privarlo de la posibilidad de que las subsecuentes promociones y recursos se envíen a su destino por la vía postal, pues de lo que se trata es de favorecer su defensa, con arreglo al principio de acceso a la justicia tutelado por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poniendo a disposición de las partes un mecanismo oficial que garantiza oficialmente la certeza del momento de la presentación de las promociones, sobre todo para las personas que radican en lugares distantes del juzgado o tribunal en el que se sustancia el juicio, a quienes se les dificultaría trasladarse a ellos, ya sea por el tiempo o los gastos que pudieran ocasionárseles, como ocurre cuando resuelven órganos auxiliares ubicados fuera de la residencia del órgano que conoció originalmente de un asunto. Lo anterior, salvo el caso en que ya existan las facilidades para el uso de tecnologías de la información previstas en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, supuesto en el cual, el uso de la vía postal quedará excluido por este otro de mayor eficacia.

2a. XCIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 463/2014. Roberto José Cuesta Berúmen. 2 de julio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de votos con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Esta tesis se publicó el el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR
ÓRGANOS AUXILIARES. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD**

DE SU INTERPOSICIÓN, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE ORIGEN (AUXILIADO) O ANTE EL AUXILIAR.

Este Alto Tribunal ha establecido que la presentación oportuna del recurso de revisión por conducto de un órgano de amparo distinto del que conoció del juicio, no interrumpe el plazo para su promoción, regla que recoge el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley de Amparo, al prever: "La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior –el que haya dictado la resolución recurrida– no interrumpirá el plazo de presentación."; sin embargo, esta regla admite una excepción cuando la sentencia recurrida fue dictada por un órgano auxiliar de otro que sólo tramitó inicialmente el asunto, pues la ausencia de precisión de la norma no debe interpretarse en un sentido restrictivo sino, en todo caso, conforme a un criterio que favorezca la defensa de quienes encuentran en el primer párrafo del precepto invocado el fundamento para presentar su pliego de agravios ante el órgano de amparo que actuó en auxilio de otro, ya que no puede desconocerse que este primer enunciado dispone que el recurso de revisión se interpondrá en el plazo de 10 días, por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida; situación que, en todo caso, debe permitirles promover ese medio de impugnación ante quien tramitó el asunto o ante quien lo resolvió, con arreglo al principio de acceso a la justicia, protegido por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que la literalidad de la norma secundaria no deja duda acerca de la obligación de presentar el recurso ante el órgano jurisdiccional que materialmente emitió el fallo que pretenden impugnar.

2a. XCIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 463/2014. Roberto José Cuesta Berúmen. 2 de julio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Unanimidad de votos con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Esta tesis se publicó el el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Si bien es cierto que la Ley de Amparo abrogada no prevé, en forma expresa, la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de normas generales aplicadas por primera vez en las sentencias dictadas por

los Tribunales Colegiados de Circuito, también lo es que, al negar su procedencia, se dejaría en estado de indefensión a las partes a quienes se les aplicara algún precepto de forma contraria a sus intereses en dichas sentencias, pues con posterioridad, los afectados ya no podrían proponer en un nuevo juicio la impugnación de la misma disposición, porque se actualizaría la causal de improcedencia que impide la promoción de una demanda de amparo contra ejecutorias dictadas dentro de otro juicio de amparo o en ejecución de éstas; de ahí que deben estudiarse los agravios sobre la inconstitucionalidad de aquellas normas. Además, no es obstáculo a lo anterior el contenido de la jurisprudencia P./J. 48/2009 (*) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque al existir diferencias notables entre la vía indirecta y la directa, en este último caso es válido analizar los planteamientos de inconstitucionalidad de normas generales aplicadas en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que la jurisprudencia citada partió de supuestos distintos al caso que se examina, como son: a) la jurisprudencia establece la inoperancia de los agravios en los que se planteó la inconstitucionalidad de leyes en la revisión de un juicio de amparo biinstancial; b) en el amparo indirecto se pretende inaplicar al quejoso el precepto legal reclamado con efectos permanentes; c) en este último caso debe llamarse a la autoridad legislativa responsable y a la que promulgó la norma controvertida para que exponga su punto de vista con relación a los argumentos del quejoso; y, d) también debe reclamarse la norma que se estima inconstitucional al actualizarse el primer acto de aplicación. En cambio, en un amparo directo lo que se reclama es una sentencia definitiva; se busca inaplicar el artículo tildado de inconstitucional con efectos limitados; y, por último, es innecesario llamar a juicio a la autoridad legislativa responsable, pues no se pretende inaplicar al quejoso el precepto legal reclamado con efectos permanentes, sino únicamente para el caso concreto.

2a. XCI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 470/2014. Óscar Andrés González Cerón. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 48/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 38, con el rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO."

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.

Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

2a. XCV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 463/2014. Roberto José Cuesta Berúmen. 2 de julio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL

DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo –y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo–, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos.

2a. XCII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 470/2014. Óscar Andrés González Cerón. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO GENERAL DEL TERRITORIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012. AL HABER SIDO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO MENOSCABA COMPETENCIA ALGUNA DE LOS NIVELES ESTATALES Y MUNICIPALES NI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE FACULTADES CONCURRENTES PREVISTO RESPECTO DE LA MATERIA AMBIENTAL EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-G, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO GENERAL DEL TERRITORIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 4o., FRACCIÓN II Y 20 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE SU EMISIÓN NO REQUIERE PARA SU LEGALIDAD DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DE COORDINACIÓN CON ALGUNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO GENERAL DEL TERRITORIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO, LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICOS REGIONALES DEBEN GUARDAR CONGRUENCIA CON AQUÉL Y NO A LA INVERSA.

PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO GENERAL DEL TERRITORIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012. SU ARTÍCULO TERCERO NO VULNERA EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TANTO AQUELLA DISPOSICIÓN NO ESTABLECE UN MECANISMO DISTINTO DE APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, NI CONDICIONA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS POR PARTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SINO QUE CONSTRIÑE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL A TOMAR EN CONSIDERACIÓN EN SUS PROYECTOS DE ACTIVIDADES Y PRESUPUESTOS DE EGRESOS EL PROGRAMA AMBIENTAL CUYA FINALIDAD ES ORIENTAR LAS ACCIONES DE ÉSTAS EN LA MATERIA DE QUE SE TRATA.

PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO GENERAL DEL TERRITORIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012. SU EMISIÓN ES ACORDE CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO (PND) 2007-2012 Y, POR ENDE, NO VULNERA EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE QUE EN DICHO PLAN SE ESTABLECIÓ LA NECESIDAD DE REGULAR A TRAVÉS DE UN ORDENAMIENTO GENERAL LAS ACCIONES PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y MAXIMIZAR SU APROVECHAMIENTO.

PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO GENERAL DEL TERRITORIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012. SU EMISIÓN NO VULNERA EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TANTO NO SE ACREDITÓ QUE GENERE PERJUICIO AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL ESTADO DE COLIMA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2012. ESTADO DE COLIMA, POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO LOCAL. 4 DE JUNIO DE 2014. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. AUSENTE: SERGIO

A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **cuatro de junio de dos mil catorce**.

VISTOS Y RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación.** Por escrito depositado en la oficina de correos de Colima, Colima, el diecinueve de octubre de dos mil doce y recibido el veinticuatro del mismo mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rogelio Rueda Sánchez, en su carácter de secretario general y representante jurídico del gobernador del Estado de Colima, promovió controversia constitucional en contra de las Secretarías del Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Gobernación por la emisión del Acuerdo por el que se expide el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil doce, en cuya parte conducente dice:

"Juan Rafael Elvira Quesada, secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 32 Bis, fracciones II, III, V y X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracciones II y IX, 19, 19 Bis, fracción I, y 20 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, fracciones II y III, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico y 5o., fracciones II, IV y XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

"Considerando

"Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

"Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, llevando a cabo la regulación y fomento de actividades que demande el interés general.

"Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formular, expedir, ejecutar y evaluar el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio en el Marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y que, dicho programa, tiene por objeto determinar la regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción y los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Que el eje 4. 'Sustentabilidad ambiental' del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 identifica al ordenamiento ecológico del territorio como uno de los retos fundamentales en materia de desarrollo sustentable, estableciendo que es necesario coordinar acciones entre los tres órdenes de gobierno de modo que se identifique la vocación y el potencial productivo de las distintas regiones que componen el territorio nacional, orientando así las actividades productivas hacia la sustentabilidad ambiental, a través de la formulación, expedición, ejecución, evaluación y publicación de, entre otros, el programa de ordenamiento ecológico general del territorio.

"Que el objetivo 5 del Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2007-2012 contempla el impulsar la acción territorial integral a través, entre otros, de la formulación, expedición y ejecución del ordenamiento ecológico general del territorio, a fin de propiciar un uso del territorio que privilegie la incorporación de la variable ambiental en las actividades sectoriales y la protección de zonas críticas para la conservación de la biodiversidad y de los bienes y servicios ambientales. Lo anterior, dentro de un esquema participativo, transversal e integral que permita la articulación de las políticas, programas y acciones de los tres órdenes de gobierno con la participación de la sociedad civil organizada para regular o inducir las actividades en el territorio en armonía con sus características y consensuado entre distintos intereses.

"Que el país enfrenta importantes retos en materia ambiental los cuales, aunados al fenómeno del cambio climático, hacen necesaria la acción conjunta de los sectores que constituyen la administración pública federal, así como de la sociedad en general, a fin de frenar el deterioro y avanzar en la conservación y aprovechamiento sustentable del territorio nacional.

"Que con fecha 15 de diciembre del año 2010 se instaló el grupo de trabajo intersecretarial para el Ordenamiento Ecológico General del Territorio, integrado por las Secretarías de Gobernación; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Reforma

Agraria; Turismo; así como del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y los organismos públicos descentralizados Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, cuyas labores fueron coordinadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

"Que toda vez que la propuesta del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio fue sometida a un primer proceso de consulta pública del 14 de julio al 7 de octubre del año 2009, después del cual se llevaron a cabo diversas modificaciones al proyecto respectivo; a un segundo proceso de consulta pública del 4 de mayo al 27 de julio del año 2011 y que el proyecto final del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio fue opinado y aprobado por unanimidad el día 18 de noviembre del año 2011 en el seno del grupo de trabajo intersecretarial antes mencionado, he tenido a bien expedir el siguiente:

"ACUERDO

"Artículo primero. Se expide el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio en términos del documento adjunto al presente acuerdo.

"Artículo segundo. En términos del artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio será de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y vinculará las acciones y programas de la administración pública federal y las entidades paraestatales en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

"Artículo tercero. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán observar el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio en sus programas operativos anuales, en sus proyectos de presupuestos de egresos y en sus programas de obra pública.

"Artículo cuarto. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá a su cargo la etapa de ejecución y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico.

"TRANSITORIO

"Único. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de agosto de dos mil doce.

"El secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Juan Rafael Elvira Quesada.—Rúbrica."

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales violados.** La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 25, 26, 40, 41, primer párrafo, 73, fracción XXIX-G y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Antecedentes.** La parte actora narró los siguientes antecedentes del caso:

"Con fecha 18 de noviembre del año 2011 en el seno del Grupo de Trabajo Intersecretarial, integrado por las Secretarías de Gobernación; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Reforma Agraria; Turismo; así como del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y los organismos públicos descentralizados Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, cuyas labores fueron coordinadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue opinado y aprobado por unanimidad el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio.

"Con base en lo anterior, con fecha 13 de agosto de 2012, el secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el Acuerdo por el que se expide el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio.

"El mencionado programa fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de septiembre de 2012, órgano oficial de difusión dependiente de la Secretaría de Gobernación.

"El Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2012, señala que la base para la regionalización ecológica comprende unidades territoriales sintéticas que se integran a partir de los principales factores del medio biofísico: clima, relieve, vegetación y suelo. La interacción de estos

factores determina la homogeneidad relativa del territorio hacia el interior de cada unidad y la heterogeneidad con el resto de las unidades.

"Con este principio se obtuvo como resultado la diferenciación del territorio nacional en 145 unidades denominadas unidades ambientales biofísicas (UAB), representadas a escala 1:2'000,000, empleadas como base para el análisis de las etapas de diagnóstico y pronóstico, y para construir la propuesta del POEGT.

"Así, las regiones ecológicas se integran por un conjunto de UAB que comparten la misma prioridad de atención, de aptitud sectorial y de política ambiental.

"Con base en lo anterior, a cada UAB le fueron asignados lineamientos y estrategias ecológicas específicas, de la misma manera que ocurre con las Unidades de Gestión Ambiental (UGA) previstas en los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales y Locales.

"Las áreas de atención prioritaria de un territorio, son aquellas donde se presentan o se puedan potencialmente presentar, conflictos ambientales o que, por sus características ambientales requieren de atención inmediata para su preservación, conservación, protección, restauración o la mitigación de impactos ambientales adversos.

"El resultado del análisis de estos aspectos permitió aportar la información útil para generar un consenso en la forma como deben guiarse los sectores, de tal manera que se transite hacia el desarrollo sustentable.

"Se establecieron 5 niveles de prioridad:

"Muy alta

"Alta,

"Media Baja y

"Muy baja

"Muy alto se aplicó a aquellas UAB que requieren de atención urgente porque su estado ambiental es crítico y porque presentan muy alto o alto nivel de conflicto ambiental, por otro lado el muy bajo se aplicó a las UAB que presentan un estado del medio ambiente estable a medianamente estable y conflictos ambientales de medio a muy bajo.

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del ROE, las áreas de aptitud sectorial se identificaron de manera integral en el territorio sujeto a ordenamiento, a través de las UAB en las que concurren atributos ambientales similares que favorecen el desarrollo de los programas, proyectos y acciones de las dependencias y entidades de la APF.

"En cada una de las UAB se identificaron las aptitudes de los sectores presentes, así como aquellos que presentaban valores de aptitud más altos, tomando en consideración las políticas ambientales y la sinergia o conflicto que cada sector presenta con respecto a los otros sectores con los que interactúan en la misma UAB.

"En función de lo anterior, se propuso el nivel de intervención sectorial en el territorio nacional, que refleja el grado de compromiso que cada sector adquiere en la conducción del desarrollo sustentable de cada UAB, por lo que serán promotores del desarrollo sustentable en la UAB y en la región a la que pertenecen, de conformidad con la clasificación que tengan en términos de aptitud sectorial y en concordancia con sus respectivas competencias.

"Las políticas ambientales (aprovechamiento, restauración, protección y preservación) son las disposiciones y medidas generales que coadyuvan al desarrollo sustentable. Su aplicación promueve que los sectores del Gobierno Federal actúen y contribuyan en cada UAB hacia este modelo de desarrollo. Como resultado de la combinación de las cuatro políticas ambientales principales, para este programa se definieron 18 grupos, los cuales fueron tomados en consideración para las propuestas sectoriales y finalmente para establecer las estrategias y acciones ecológicas en función de la complejidad interior de la UAB, de su extensión territorial y de la escala.

"Lineamientos y estrategias ecológicas.

"Los 10 lineamientos ecológicos que se formularon para este programa, mismos que reflejan el estado deseable de una región ecológica o unidad biofísica ambiental, se instrumentan a través de las directrices generales que en lo ambiental, social y económico se deberán promover para alcanzar el estado deseable del territorio nacional.

"Por su parte, las estrategias ecológicas, definidas como los objetivos específicos, las acciones, los proyectos, los programas y los responsables de su realización dirigidas al logro de los lineamientos ecológicos aplicables en el territorio nacional, fueron construidas a partir de los diagnósticos, objetivos y metas comprendidos en los programas sectoriales, emitidos respectivamente por las dependencias de la APF que integran el grupo de trabajo intersecretarial.

"Las estrategias se implementarán a partir de una serie de acciones que cada uno de los sectores en coordinación con otros sectores deberán llevar a cabo, con base en lo establecido en sus programas sectoriales o el compromiso que asuman dentro del grupo de trabajo intersecretarial para dar cumplimiento a los objetivos de este POEGT. En este sentido, se definieron tres grandes grupos de estrategias: las dirigidas a lograr la sustentabilidad ambiental del territorio, las dirigidas al mejoramiento del sistema social e infraestructura urbana y las dirigidas al fortalecimiento de la gestión y la coordinación institucional.

"El POEGT señala la propuesta del programa de ordenamiento ecológico está integrada por la regionalización ecológica (que identifica las áreas de atención prioritaria y las áreas de aptitud sectorial) y los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, aplicables a esta regionalización.

"Al observar que el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio contraviene diversos preceptos de nuestra Carta Magna, se comparece en tiempo y forma a interponer controversia constitucional, a efecto de obtener la invalidez del citado acuerdo."

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora formuló los conceptos de invalidez que consideró pertinentes (fojas 6 a 14 del expediente principal) en los que esencialmente adujo:

Primer concepto de invalidez. El Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio vulnera el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no favorece la actividad económica del Estado de Colima, ya que al formularse el catálogo de la regionalización se limita al sector privado a realizar inversiones, pues condiciona las acciones y programas de la administración pública federal y las entidades paraestatales a los lineamientos detallados en el mismo.

Respecto de las áreas de mayor dinamismo económico en el Estado de Colima, el programa impugnado presenta serias inconsistencias técnicas y condiciona la inversión federal a las políticas ambientales del programa. Este apartado afecta de manera negativa a las aportaciones del Gobierno Federal en el desarrollo de infraestructura de comunicaciones y crea limitantes a la inversión en todo el Estado de Colima.

El programa impugnado consideró para Colima cuatro Unidades Ambientales Biofísicas (UABs): UAB 119 (Lomeríos de la Costa de Jalisco y Colima),

65 (Sierras de la Costa de Jalisco y Colima), 123 (Llanura Costera de Colima) y 124 (Sierra Costera de Colima). Las políticas ambientales de estas unidades, agrupadas en regiones no corresponden a la realidad del desarrollo económico del Estado y contravienen a los instrumentos de planeación territorial ya decretados como lo son el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Colima publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*" de once de agosto de dos mil once, así como el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico y Territorial de la Subcuenca de la "*Laguna de Cuyutlán*", publicado en el citado Periódico Oficial del Estado el cinco de julio de dos mil tres y reformado el tres de mayo de dos mil siete.

Segundo concepto de invalidez. El Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio contraviene el artículo 26 constitucional, en virtud de que no se consideró que el Plan Nacional de Desarrollo estableció en el eje dos "*Economía Competitiva y Generadora de Empleos*" que se fomentaría la diversificación de actividades económicas en el medio rural para el mejor aprovechamiento de los recursos y promover actividades no agropecuarias para generar empleos, mayores ingresos y un mayor nivel de vida.

Se reitera que en dicho documento ecológico impugnado se establecieron diversas políticas ambientales a las Unidades Ambientales Biofísicas asignadas para el Estado de Colima, sin considerar que dichas regiones son dinámicas desde el punto de vista de desarrollo económico y cuentan con planes de inversión, por lo que con la instrumentación del programa materia de este juicio, se inhibirían de manera inmediata dichas inversiones con las consecuentes pérdidas de desarrollo y empleo en el Estado.

Tercer concepto de invalidez. El Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio viola los artículos 40 y 41 constitucionales, toda vez que fue emitido por el secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no directamente por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Asimismo, refiere que para los efectos de la aplicación del programa impugnado, lo dispuesto en el artículo segundo, atenta contra la soberanía y la autonomía del Estado, debido a que no existe acuerdo o convenio de coordinación alguno de carácter vinculante entre la Federación y el Estado de Colima, para emitir el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio.

Además, genera duplicidad de ordenamientos al aplicar en una misma unidad territorial generando incertidumbre jurídica.

Cuarto concepto de invalidez. La emisión del programa impugnado, vulnera los artículos 73, fracción XXIX-G y 124, primer párrafo, constitucionales, en virtud de que los preceptos legales citados como fundamento para la emisión

del acuerdo secretarial se refieren a un acto administrativo con efectos limitados, sin considerar su aplicación en el ámbito federal, estatal y municipal, así como la jerarquía del secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del gobernador del Estado y de los presidentes municipales.

Quinto concepto de invalidez. El artículo tercero del acuerdo secretarial es violatorio de los principios contenidos en la Constitución Federal, en cuanto a la asignación de recursos presupuestales que, por parte de la Federación a las entidades federativas se refiere, debido a que se fundamenta en una disposición reglamentaria y condiciona para su ejercicio que se observe el programa impugnado.

Lo anterior es contrario al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con el presupuesto de egresos para dos mil doce, cuyo artículo 9o. dispone que la transparencia de recursos federales a las entidades federativas se sujetará a las disposiciones legales aplicables, lo cual excluye a las normas reglamentarias.

QUINTO.—**Trámite.** Mediante proveído de presidencia de veinticuatro de octubre de dos mil doce (foja 111) se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número **108/2012** y se designó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento.

Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil doce, la Ministra instructora tuvo al promovente por presentado con la personalidad que ostenta, en su carácter de secretario general de Gobierno del Estado de Colima; admitió la demanda y ordenó emplazar al titular del Poder Ejecutivo Federal y al secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales como autoridades demandadas; dando vista al procurador general de la República (fojas 112 y 113).

SEXTO.—**Contestación de la demanda de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** El titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al contestar la demanda (fojas 129-260) manifestó que debe sobreseerse en el juicio, en virtud de que el Estado de Colima por conducto del Poder Ejecutivo Local carece de interés legítimo para intentar la presente vía, pues no se actualiza un principio de afectación en agravio de su esfera competencial, y en caso de proceder al estudio de fondo, declarar infundados los conceptos de invalidez.

SÉPTIMO.—**Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo Federal.** El consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de la República al contestar la demanda (fojas 380-451) manifestó

que debe sobreseerse en el juicio por falta de interés legítimo del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, o bien, declarar la validez del acto impugnado.

OCTAVO.—Ofrecimiento de la prueba pericial en materia de ordenamiento ecológico y sus trámites respectivos. Mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil trece, el secretario general de Gobierno y representante jurídico del gobernador Constitucional del Estado de Colima, ofreció la prueba pericial en materia de ordenamiento ecológico, con el propósito de que se determinara si el Programa de Ordenamiento Ecológico General de Territorio reclamado impactaba de manera negativa el desarrollo de la actividad económica en el Estado de Colima.

Por auto de diecinueve de febrero de dos mil trece, en relación con la prueba pericial referida, se acordó que atendiendo a que las preguntas 4, 5, 6, 7 y 8 del cuestionario que acompañaba prejuzgaban sobre la validez o legalidad del acto impugnado, requirió al promovente para que en el plazo de diez días a aquel en el que surtiera efectos la respectiva notificación, formulara en términos lisos y llanos las preguntas que debían responder los peritos.

Este requerimiento fue desahogado por escrito presentado el ocho de marzo de dos mil trece, por lo que mediante auto de veintiuno del año y mes citado, se tuvo por anunciada en tiempo y forma la prueba pericial mencionada.

NOVENO.—Opinión del procurador general de la República. Por oficio PGR/109/2013, presentado el cuatro de marzo de dos mil trece, el procurador general de la República solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma con la personalidad que ostento en los términos de la documental que adjunto, designando como delegada a la maestra Mariana Benítez Tiburcio, subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales para que en términos del precepto 11 de la citada ley reglamentaria del artículo 105, actúe conjuntamente o separadamente con los delegados que en su momento autorizó la entonces procuradora general de la República mismos que ratifico en este oficio y por presentada la opinión que me compete.

"Segundo. Declarar que este Alto Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, la cual fue promovida por persona legitimada para ello.

"Tercero. Por las razones expuestas en el presente recurso, sobreseer la presente controversia constitucional en términos de los numerales 19, fracción VIII y 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, en

relación con la fracción I, inciso a) del propio precepto constitucional, por falta de interés legítimo del promovente.

"Cuarto. Para el caso de que este Alto Tribunal entre al estudio de fondo, declarar la constitucionalidad del Acuerdo por el que se expidió el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio."

DÉCIMO.—Desechamiento de la prueba pericial en materia de ordenamiento ecológico. Atendiendo a que había transcurrido el plazo legal de diez días hábiles concedido por acuerdo de dos de julio de dos mil trece para que el Estado de Colima, por conducto del Poder Ejecutivo Local exhibiera los billetes de depósito correspondientes al pago de honorarios del perito designado por el Alto Tribunal en materia de ingeniería ambiental, sin haberlo presentado, se declaró desierta la prueba referida.

DÉCIMO PRIMERO.—Cierre de instrucción. Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el nueve de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 de dicho ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción I, a contrario sensu, del Acuerdo General Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece del Tribunal Pleno, punto tercero, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno del mismo mes y año, ya que se plantea un conflicto entre el Estado de Colima y el Poder Ejecutivo Federal —a través de las Secretarías del Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Gobernación— en la cual no se impugró una norma general.

SEGUNDO.—Oportunidad. Ante todo conviene precisar que el acuerdo por el que se expide el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio constituye un acto administrativo en tanto no contiene normas generales que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas abstractas e impersonales.

En efecto, de la lectura del referido programa se advierte que su contenido tiene el propósito de establecer distintas regiones en el territorio nacional, clasificadas de acuerdo con criterios de carácter ecológico, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 y 34 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, los cuales establecen lo siguiente:

Del ordenamiento ecológico general del territorio

"Artículo 19. La secretaría formulará el programa de ordenamiento ecológico general del territorio en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática como un programa de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

"El programa de ordenamiento ecológico general del territorio vinculará las acciones y programas de la administración pública federal, que deberán observar la variable ambiental en términos de la Ley de Planeación."

"Artículo 34. Las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán observar el programa de ordenamiento ecológico general del territorio en sus:

- "I. Programas operativos anuales;
- "II. Proyectos de presupuestos de egresos; y
- "III. Programas de obra pública.

"La secretaría llevará a cabo la evaluación y seguimiento de los programas y proyectos a que se refiere este artículo y emitirá observaciones y recomendaciones a fin de promover que las dependencias y entidades determinen y, en su caso, ajusten su congruencia con el programa de ordenamiento ecológico general del territorio."

Consecuentemente, como de los preceptos anteriores se desprende que el catálogo técnico de regiones en que dicho programa reclamado clasificó el territorio nacional, no contiene disposiciones generales, abstractas e impersonales, sino que con su sola emisión agotó los fines clasificatorios para los cuales fue creado, debe concluirse que se trata de un acto administrativo susceptible de reclamarse, en vía de controversia constitucional, conforme a las reglas que establece la ley que las regula destinadas a normar los actos administrativos en general.

Ahora bien, bajo esta premisa y para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda se toma en cuenta lo siguiente:

a) El viernes siete de septiembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se expidió el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio.

b) El plazo legal de treinta días hábiles para impugnar el acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción I,¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcurrió del martes once de septiembre al lunes veintitrés de octubre de dos mil doce, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre; seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de octubre por ser sábados y domingos, conforme al artículo 2o.² de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el catorce de septiembre de dos mil doce, conforme al artículo tercero, inciso g), del Acuerdo Número 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.⁴

c) La demanda se depositó oportunamente en la oficina de correos respectiva el viernes diecinueve de octubre de dos mil doce, tal como se aprecia del siguiente calendario:

Septiembre 2012						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

¹ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

² "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

³ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

⁴ "Tercero. Para los servidores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán días de descanso:

Octubre 2012						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Conviene precisar que el escrito de demanda fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, según se desprende del sello del sobre que obra a foja quince vuelta del expediente; por tanto, su oportunidad deberá analizarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cuyo alcance el Alto Tribunal ha emitido la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2002,⁵ cuyo rubro es: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

Asimismo, del examen del referido sobre, se advierte que el escrito de demanda se depositó en la Oficina de Correos del Municipio de Colima, Colima, lugar de residencia de la parte actora; por tanto, se cumple con el segundo requisito que prevé el artículo antes citado, consistente en que el depósito o envío de promociones se haga en las oficinas de correos o telégrafos del lugar de residencia de las partes.

TERCERO.—Legitimación activa. Por la entidad federativa compareció el secretario general de Gobierno y representante jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Colima, Rogelio Rueda Sánchez, quien acreditó su cargo con copia certificada del nombramiento, expedido por el gobernador de Colima, el dieciocho de octubre de dos mil doce.

"...

"g) El catorce de septiembre."

⁵ Núm. Registro IUS: 187268. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, tesis P./J. 17/2002, página 898.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 60 de la Constitución Local, en relación con el numeral 20, fracciones III y XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, establecen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano
del Estado de Colima

"Artículo 60. Para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo, éste se auxiliará de un secretario general de Gobierno y de los secretarios, procurador general de Justicia y demás servidores públicos de las dependencias que forman la administración pública centralizada, y descentralizada, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado."

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima

"Artículo 20. A la secretaría general de Gobierno corresponde, además de las facultades y obligaciones que le confiere la Constitución Política del Estado y demás leyes relativas, el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"III. Sustituir al gobernador en sus ausencias hasta por treinta días.

"...

"XX. Representar jurídicamente al Ejecutivo del Estado y rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en su contra."

Los preceptos transcritos establecen que corresponde al secretario general de Gobierno la representación jurídica del gobernador del Estado; por lo que cuenta con la personería para suscribir la demanda en representación del Estado de Colima. Igualmente, la mencionada entidad federativa cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional, al ser uno de los entes legitimados para ello, de conformidad con el inciso a) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales compareció a juicio por conducto del titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos Wilehaldo David Cruz Bressant, quien acreditó tal cargo con la copia certificada (foja 261) del nombramiento expedido por el secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de trece de diciembre de dos mil seis.

En relación con ello, el artículo 14, fracciones I, II, VI, VII, XII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es del tenor siguiente:

"Artículo 14. La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Atender y dirigir los asuntos jurídicos de la secretaría y representar legalmente al secretario, a la secretaría y a sus unidades administrativas ante los órganos jurisdiccionales en los procedimientos de cualquier índole, incluidos los juicios en línea, cuando se requiera su intervención, y en general fungir como órgano representativo de la dependencia cuando por la legislación o por lo dispuesto en este reglamento dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa, así como conocer e intervenir en los asuntos que sean encomendados directamente por el titular de la secretaría;

"II. Elaborar y proponer los escritos de demanda o contestación según proceda, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, darle seguimiento ante las autoridades judiciales competentes e intervenir en dichos procedimientos;

"...

"VI. Representar legalmente a la secretaría, al secretario y a sus unidades administrativas en los juicios agrarios, procedimientos administrativos; de responsabilidades y jurisdiccionales en que se requiera su intervención, en los términos de la legislación aplicable, incluidos los juicios en línea;

"VII. Intervenir en la defensa legal de los intereses de la Federación o de los bienes muebles o inmuebles que administre la secretaría en materia de juicios del orden civil y mercantil, contencioso-administrativo y cualquier otro procedimiento jurisdiccional o administrativo cuando el secretario, los subsecretarios o los directores generales de la secretaría funjan como actores, demandados o terceros llamados a juicio;

"...

"XII. Interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes en los juicios y procedimientos señalados en el presente artículo, ofrecer pruebas, asistir a las audiencias, formular alegatos y realizar todos aquellos actos procesales para su debida tramitación en los términos de ley, incluidos los juicios en línea;

" ...

"XVI. Designar, autorizar y delegar tanto a los servidores públicos adscritos a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos como a los servidores públicos que ostenten puestos en los que se desempeñen funciones internas de asesoría, dictaminación y defensa jurídica, adscritos a las unidades administrativas de la secretaría, facultades para ejercer las atribuciones previstas en este artículo, así como para representar, contestar demandas, denunciar, querellarse, comparecer a audiencias e intervenir en todo tipo de diligencias y actuaciones jurisdiccionales, ofrecer pruebas, interponer recursos y, en general, realizar todo tipo de actos tendentes a la defensa de los intereses de la secretaría."

Conforme a las porciones normativas reproducidas es dable concluir que el titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, cuenta con legitimación para comparecer a juicio, aunado al hecho que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue quien emitió el acto impugnado en la presente controversia.

Por otra parte, el presidente de la República compareció a juicio por conducto del consejero jurídico, Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, quien lo acreditó con la copia certificada (foja 452) de su nombramiento de cuatro de diciembre de dos mil doce.

Al respecto, el artículo 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, es del tenor siguiente:

"Artículo 9. El consejero tendrá las facultades indelegables siguientes:

" ...

(Reformada, D.O.F. 30 de marzo de 2011)

"XI. Representar al presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Conforme al dispositivo legal transcrito debe estimarse que el consejero jurídico cuenta con legitimación para comparecer a juicio, en representa-

ción del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que, se le tuvo con carácter de autoridad demandada en el presente juicio constitucional.

QUINTO.—**Existencia del acto reclamado.** El artículo 41, fracción I,⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias que se dicten con base en esta ley deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados, por lo que en cumplimiento de esta disposición, procede analizar, en primer lugar, la existencia de los actos reclamados que se deduzcan del estudio integral de la demanda, en términos de la jurisprudencia P./J. 98/2009 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."⁷

En la especie, la entidad federativa actora impugnó el acuerdo por el cual se expidió el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio cuya existencia no requiere de ser probada, en virtud de que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil doce.

SEXTO.—**Causal de improcedencia.** El secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el presidente de la República sostienen que debe sobreseerse en la presente controversia constitucional, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo para impugnar el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil doce, toda vez que dicho acto no incide, en modo alguno, sobre los derechos, facultades, funciones y servicios de que es titular, ni es susceptible de causarle una afectación o privarlo de algún beneficio al que tuviera derecho, lo que denota que no existe un principio de afectación que haga procedente la controversia constitucional.

La causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas debe desestimarse por las siguientes consideraciones:

⁶ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

⁷ Núm. Registro IUS: 166985. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia constitucional, tesis P./J. 98/2009, página 1536.

En la demanda inicial la parte actora hizo diversas manifestaciones respecto de la clasificación que se realizó en el programa ambiental impugnado, en relación con las regiones que comprenden el Estado de Colima:

- A la unidad UAB 119, región 8.33, en la cual se ubicaron el Municipio y el Puerto de Manzanillo, la central termoeléctrica más importante del occidente del país, así como la nueva terminal portuaria de gas natural en Cuyutlán, se le asignó una política ambiental de "**Preservación de flora y fauna y turismo**", con una prioridad de atención media por parte de la Federación, lo cual implicará la disminución de las inversiones en dicha zona.

- Respecto a la unidad UAB 65, región 6.32, el programa impugnado estableció una política ambiental de "**Preservación de flora y fauna**" con prioridad de atención baja; sin embargo, la zona también es dinámica en crecimiento para los aprovechamientos hidráulicos y mineros para el Estado y no está considerada en su totalidad como un área protegida.

- La unidad UAB 123, correspondiente a la región 15.1 tiene una política ambiental agrícola con prioridad de atención media. Aunque en la región efectivamente predominan las actividades agrícolas, existen muchas otras que llevan a cabo en la zona, como la actividad turística la metropolización de los Municipios costeros de Armería y Tecomán.

- A la unidad UAB 124, región 18.20, se le asignó una política ambiental "**Forestal Preservación de Flora y Fauna**" con prioridad de atención media. En esta zona se encuentra el área metropolitana de Colima y los cinco Municipios de mayor dinamismo en el Estado.

Asimismo, en el quinto concepto de invalidez, la actora argumentó que el artículo tercero del programa es violatorio de los principios contenidos en la Constitución Federal en cuanto a la asignación de recursos presupuestales por parte de la Federación a las entidades federativas, debido a que se fundamenta en una disposición reglamentaria y condiciona su ejercicio a que se observe el programa impugnado.

Conforme a lo anterior, esta Segunda Sala estima que existe un principio de afectación suficiente para instaurar la presente controversia constitucional en contra del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, en virtud de que la parte actora argumenta que las regiones ambientales del

Estado de Colima fueron consideradas en los niveles de prioridad medio y bajo, lo que puede representar un perjuicio económico para la entidad promotora, pues conforme al artículo tercero del propio programa impugnado, las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán observar el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio en sus programas operativos anuales, en sus proyectos de presupuestos de egresos y en sus programas de obra pública y, con ello, en su concepto, se verán disminuidas las participaciones que le corresponden a la entidad actora.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 112/2001, sustentada por el Pleno que a continuación se transcribe:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.—Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."⁸

No existiendo otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento que hagan valer las partes, o que este Alto Tribunal advierta de oficio y previa fijación de la materia impugnada, procede realizar el estudio de los conceptos de invalidez planteados.

⁸ Núm. Registro IUS: 188857. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 112/2001, página 881.

SÉPTIMO.—**Consideraciones preliminares.** Para mayor comprensión del presente juicio es preciso desarrollar brevemente el contenido esencial del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio.

	Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio
Expedido por:	Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación:	7 de septiembre de 2012
Objeto:	<ul style="list-style-type: none"> • Llevar a cabo una regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las cuales la nación ejerce soberanía y jurisdicción, identificando áreas de atención prioritaria y áreas de aptitud sectorial. • Establecer los lineamientos y estrategias ecológicas necesarias para, entre otras, promover la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. • Promover medidas de mitigación de los posibles impactos ambientales causados por las acciones, programas y proyectos de las dependencias y entidades de la administración pública federal. • Orientar la ubicación de las actividades productivas y de los asentamientos humanos; fomentar el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales. • Promover la protección y conservación de los ecosistemas y la biodiversidad; fortalecer el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. • Apoyar la resolución de los conflictos ambientales. • Promover la sustentabilidad e incorporar la variable ambiental en los programas, proyectos y acciones de los sectores de la administración pública federal.
Sujetos obligados a observar:	Las dependencias y entidades de la administración pública federal (artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Ámbito de aplicación:	Todo el Territorio Nacional (porción terrestre).
Contenido:	<p>I. Introducción.</p> <p>II. Propuesta del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio.</p> <p>III. Estrategias ecológicas.</p> <p>IV. Tabla del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio.</p> <p>V. Anexo 1. Mapas.</p> <p>VI. Anexo 2. Fichas técnicas.</p> <p>VII. Anexo 3. Unidades ambientales biofísicas.</p> <p>VIII. Anexo 4. Glosario.</p> <p>IX. Anexo 5. Siglas.</p>
Propuesta final	<p>1. La regionalización ecológica.</p> <p>2. Los Lineamientos y estrategias ecológicas.</p>
Regionalización ecológica:	Se establecen 145 Unidades Ambientales Biofísicas (UABS) que son las unidades territoriales sintéticas que se integran de los principales factores del medio biofísico: clima, relieve, vegetación y suelo.

OCTAVO.—Porción impugnada del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio. Primeramente es de establecerse que la propuesta del programa de ordenamiento ecológico está integrada por:

a) La regionalización ecológica que identifica las áreas de atención prioritaria y las áreas de aptitud sectorial; y,

b) Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales aplicables a esta regionalización.

La regionalización ecológica consiste en la clasificación del territorio nacional a partir de los principales factores del medio biofísico: clima, relieve,

vegetación y suelo. Con este principio se obtuvieron 145 unidades denominadas unidades ambientales biofísicas (UABS).

En relación con el Estado de Colima, se consideraron cinco unidades ambientales biofísicas, a saber:

- UAB 119 (Lomeríos de la Costa de Jalisco y Colima)
- UAB 65 (Sierras de la Costa de Jalisco y Colima)
- UAB 123 (Llanura Costera de Colima)
- UAB 124 (Sierra Costera de Colima)
- UAB 59 (Volcanes de Colima).

El anexo 2 del Programa de Ordenamiento General de Territorio contiene las fichas técnicas correspondientes de cada una de las regiones de la República Mexicana, en las cuales se desarrolla toda la información de un área geográfica, entre los datos que se establecen, son las políticas ambientales,⁹ las áreas de atención prioritaria¹⁰ y los rectores de desarrollo.¹¹

En relación con el Estado de Colima se arrojaron los siguientes datos:

UAB	Política ambiental	Prioridad de atención	Rectores de desarrollo
119 (Lomeríos de la Costa de Jalisco y Colima)	Protección aprovechamiento sustentable y restauración	Media	Preservación de flora y fauna Turismo
65 (Sierras de la Costa de Jalisco y Colima)	Protección aprovechamiento sustentable y restauración	Baja	Preservación de flora y fauna

⁹ Conjunto de disposiciones y lineamientos orientados a la preservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

¹⁰ Zonas del territorio donde se presentan conflictos ambientales o que, por sus características ambientales requieren de atención inmediata.

¹¹ Actividades sectoriales rectoras asociadas del desarrollo.

123 (Llanura Costera de Colima)	Aprovechamiento sustentable y restauración	Media	Agricultura
124 (Sierra Costera de Colima)	Restauración y aprovechamiento sustentable	Media	Forestal, preservación de flora y fauna
59 (Volcanes de Colima)	Aprovechamiento sustentable y restauración	Media	Forestal

Finalmente, de dicho programa ecológico la parte actora impugnó la clasificación de las unidades ambientales biofísicas asignadas al Estado de Colima, las cuales, en su concepto, no corresponden a la realidad del desarrollo económico del Estado.

Precisado lo anterior, se emprenderá el estudio de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

NOVENO.—Concepto de invalidez relativo a la presunta violación de las facultades del Congreso de la Unión contenidas en los artículos 73, fracción XXIX-G y 124, primer párrafo, de la Constitución Federal. Por ser de orden preferente, se analizará el cuarto concepto de invalidez, en el que la entidad actora afirma que con la emisión del programa impugnado, se vulneran los artículos 73, fracción XXIX-G¹² y 124, primer párrafo,¹³ constitucionales, en virtud de que los preceptos legales citados como fundamento para su emisión se refieren a un acto administrativo con efectos limitados, sin considerar su aplicación en el ámbito federal, estatal y municipal, así como la jerarquía del secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto del gobernador del Estado y de los presidentes municipales.

Es infundado el referido concepto de invalidez, en atención a lo siguiente:

El artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, establece que el Congreso tiene facultades para expedir leyes que establezcan la concu-

¹² "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

(Adicionada, D.O.F. 10 de agosto de 1987)

"XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico."

¹³ "Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

rrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En ejercicio de dicha facultad, el legislador federal expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a través de la cual se han determinado, de manera clara y precisa, las facultades que corresponden a los tres órdenes de gobierno en materia ambiental.

Por su parte, si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Federal establece que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, también lo es que el artículo 73 de la propia Constitución establece que corresponde al Congreso de la Unión establecer un reparto de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios e, incluso, el Distrito Federal, en ciertas materias, como la ambiental, reconociéndose así que las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, los Municipios y el Gobierno Federal puedan actuar respecto de una misma materia, bajo la forma y en los términos que determine el legislador federal en las leyes generales respectivas.

En este sentido, en el artículo 4o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹⁴ se prevé que el Gobierno Federal, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en estas materias, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la misma, en la forma y términos en que el legislador ha determinado su participación.

Así pues, en dicho ordenamiento se estableció un régimen jurídico específico conforme al cual corresponde a la Federación, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la emisión del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, el cual quedó reflejado en el artículo 20 de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece expresamente tal atribución, como se advierte de su primer párrafo.

¹⁴ (Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

"Artículo 4o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en otros ordenamientos legales.

(Adicionado, D.O.F. 25 de febrero de 2003)

"La distribución de competencias en materia de regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales y el suelo, estará determinada por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable."

"Artículo 20. El programa de ordenamiento ecológico general del territorio será formulado por la secretaría, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y tendrá por objeto determinar."

Por tanto, no existe vulneración alguna al principio de facultades concurrentes a que se refieren los preceptos constitucionales aludidos ni existe el menoscabo de alguna competencia de los niveles estatales y municipales con la emisión del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 15/2012 (9a.),¹⁵ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDERAL.—El artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, régimen de concurrencia que será materia de la ley general que expida el órgano legislativo federal, en la que, entre otras cuestiones, habrán de distribuirse las competencias que a cada uno correspondan. De este modo, la Federación tiene un poder de dirección en la materia que se manifiesta, de forma primaria, en la capacidad de expedir leyes que distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno y definan, en todo caso, el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablarse."

DÉCIMO.—Concepto de invalidez relativo a la presunta violación a los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal, por la falta de competencia del secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales para expedir el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio. En el tercer concepto de invalidez, la parte actora argumenta que el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio es contrario a los artículos 40 y 41 constitucionales, toda vez que fue emitido por el

¹⁵ Núm. Registro IUS: 160028. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, materia constitucional, tesis P./J. 15/2012, página 346.

secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no directamente por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Asimismo, refiere que para los efectos de la aplicación del programa impugnado, lo dispuesto en el artículo segundo atenta contra la soberanía y la autonomía del Estado, debido a que no existe acuerdo o convenio de coordinación alguno de carácter vinculante entre la Federación y el Estado de Colima, en lo referente al Programa de Ordenamiento Ecológico.

Es infundado el argumento planteado en el sentido de que el programa impugnado atenta contra la soberanía del Estado de Colima por tratarse de un acto emitido por un secretario de Estado, y tener observancia en todo el territorio nacional, toda vez que fue voluntad del legislador ordinario facultar al secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales a emitir el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio.

En efecto, el artículo 20 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece:

"Artículo 20. El programa de ordenamiento ecológico general del territorio será formulado por la secretaría, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y tendrá por objeto determinar:

"I. La regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y

"II. Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos."

En el mismo sentido, el artículo 4o., fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico dispone:

"Artículo 4o. Compete a la secretaría:

"...

"II. Formular, aplicar, expedir, ejecutar, evaluar y modificar el programa de ordenamiento ecológico general del territorio y los programas de ordenamiento ecológico marino con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la administración pública federal."

En este orden de ideas, resulta inexacto que debió haberse celebrado un convenio de coordinación entre la Federación y el Estado de Colima para emitir el programa ambiental de referencia, en virtud de que a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias transcritas, éste constituye un instrumento de orden federal cuya emisión es competencia exclusiva del secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por tanto, no requiere para su legalidad la celebración de un convenio de coordinación con alguna de las entidades federativas.

Cabe señalar que la ley citada especifica la celebración de convenios de coordinación entre la Federación y los Estados en su artículo 20 Bis 2,¹⁶ el cual dispone que en el caso de la elaboración de los programas regionales en el que una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de los Estados y Municipios respectivos y, en su caso, el del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los Gobiernos Locales involucrados.

Consecuentemente, es del todo inexacto, que a la emisión del programa reclamado debió haber precedido un convenio de coordinación, pues no existe norma que así lo prevea, además de que tales instrumentos legalmente tienen asignados fines diversos, como son la formulación de un programa de ordenamiento ecológico regional.

DÉCIMO PRIMERO.—Concepto de invalidez relativo a la presunta violación al artículo 25 constitucional. En el primer concepto de invalidez, la parte actora sostiene que el Programa de Ordenamiento Ecológico General

¹⁶ "Artículo 20 Bis 2. Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.

"Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de los Estados y Municipios respectivos, y en su caso el del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los Gobiernos Locales involucrados.

del Territorio vulnera el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no facilita las condiciones económicas que contribuyan a su desarrollo, ya que al formularse el catálogo de la regionalización se limita al sector privado para poder realizar inversiones, pues condiciona las acciones y programas de la administración pública federal y las entidades paraestatales a los lineamientos detallados en el mismo.

Agrega que en las áreas de mayor dinamismo económico en el Estado de Colima, el programa impugnado presenta serias inconsistencias técnicas y condiciona la inversión económica federal, en atención a las políticas ambientales establecidas en el programa general, con lo que se afecta de manera negativa a las aportaciones del Gobierno Federal en el desarrollo de infraestructura de comunicaciones y limita la inversión en todo el Estado.

Son ineficaces todos y cada uno de los argumentos detallados ya que, la parte actora no demostró con prueba alguna las supuestas inconsistencias del programa de ordenamiento impugnado y la afectación a la economía del Estado de Colima que alega.

En efecto, del expediente de este juicio constitucional se advierte que la actora ofreció las siguientes pruebas documentales:

	Pruebas	Fojas
1	Copia certificada del nombramiento del secretario general de Gobierno.	16
2	Copia simple del acuerdo por el que se expide el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio.	17-108
3	Copia del Periódico Oficial del Estado de Colima Número 29, tomo LXXXVIII, de 5 de julio de 2003, que contiene el decreto por el que se aprueba el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán.	599-628

(Adicionado, D.O.F. 12 de febrero de 2007)

"Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de los Estados, el Distrito Federal y Municipios en que se ubique, según corresponda."

4	Copia del Periódico Oficial del Estado de Colima Número 20, tomo XCII, de 3 de mayo de 2007, que contiene el decreto por el que se reforma el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico territorial de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán.	655 a 681
5	Copia del Periódico Oficial del Estado de Colima Número 36, tomo XCVII de fecha 11 de agosto de 2012, que contiene el decreto por el que se aprueba el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Colima.	699 a 772

De las pruebas documentales aportadas en el juicio por la parte actora no se demuestra que el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio impacta de manera negativa a la economía del Estado de Colima, pues dichas documentales únicamente acreditan la personalidad del secretario general de Gobierno del Estado; la expedición del programa ambiental impugnado, así como el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán y su reforma; los cuales son ordenamientos ecológicos regionales destinados a evaluar y programar desde la perspectiva ambiental únicamente la zona de la Subcuenca Laguna de Cuyutlán que no prueban de manera alguna el retroceso económico que afirma la actora puede ocasionar la aplicación del Programa de Ordenamiento General del Territorio, y lo mismo ocurre respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Colima.

Por otra parte, la actora ofreció la prueba pericial, cuyo ofrecimiento y preparación se desarrolló de la siguiente manera:

31 enero 2013	<p>La actora ofreció la prueba pericial en materia de ordenamiento ecológico y sus trámites respectivos, a fin de que se determinara que el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio impactaba de manera negativa el desarrollo de la actividad económica en el Estado de Colima.</p> <p>Señaló como perito de su parte a la doctora en ciencias políticas, María del Carmen Aurora Carmona Lara.</p>
19 febrero 2013	Se requirió a la actora para que en el plazo de diez días a aquel en el que surtiera efectos la respectiva notificación, formulara en términos lisos y llanos las preguntas que debían responder los peritos pues las preguntas 4, 5, 6, 7 y 8 del cuestionario que acompañaba prejuzgaban sobre la validez o legalidad del acto impugnado.

8 marzo 2013	La actora dio cumplimiento al requerimiento y exhibió el cuestionario correspondiente.
8 abril 2013	El secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales designó como perito de su parte al biólogo y maestro en geografía Gerardo Jesús Negrete Hernández y solicitó que la parte actora sea quien cubriera los gastos y honorarios del perito.
20 mayo 2013	Se designó como perito de ordenamiento ecológico de esta Suprema Corte al ingeniero Juan Manuel Muñoz Meza.
13 junio 2013	Se dio vista a la parte actora con la planilla de gastos y honorarios para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los gastos y honorarios solicitados por el perito oficial.
2 julio 2013	Se requirió al Estado de Colima para que exhibiera dos billetes de depósito expedidos por Bansefi, uno por el 50% de anticipo de honorarios más el impuesto al valor agregado y otro por el remanente de los honorarios.
2 julio 2013	Al no cumplir con el requerimiento anterior, se hizo efectivo el apercibimiento correspondiente y se declaró desierta la prueba.

En consecuencia, al haberse declarado desierta la prueba pericial en materia de ordenamiento ecológico ofrecida por la parte actora, es claro que ésta no probó que el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio genera un perjuicio al desarrollo de las actividades económicas en el Estado de Colima.

DÉCIMO SEGUNDO.—Conceptos de invalidez relativos a la presunta inconsistencia del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio respecto de los programas ambientales regionales. En la parte final del primer concepto de invalidez, el Estado actor aduce que el programa impugnado contraviene los ordenamientos de planeación territorial locales como son el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Colima publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*" de once de agosto de dos mil doce, así como el Programa Regional de Ordenamiento Ecológico y Territorial de la Subcuenca de la "*Laguna de Cuyutlán*", publicado en el citado Periódico Oficial del Estado el cinco de julio de dos mil tres y reformado el tres de mayo de dos mil siete.

Es infundado el anterior argumento, en virtud de que la parte actora tampoco demostró con las pruebas aportadas en este juicio constitucional,

cómo es que se suscita la presunta oposición con los ordenamientos ambientales regionales del Estado de Colima a que hace referencia la parte actora.

Al respecto, debe considerarse lo que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, en cuanto a los ordenamientos de carácter regional.

Capítulo cuarto **Del ordenamiento ecológico regional**

"Artículo 37. Para la suscripción de los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 20 Bis 2 de la ley, la secretaría deberá observar los criterios contenidos en el presente reglamento y los instrumentos jurídicos que deriven del mismo."

"Artículo 38. Los convenios que suscriba la secretaría con los Estados y el Distrito Federal, con la participación que corresponda a los Municipios y delegaciones, respectivamente, para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere el artículo 20 Bis 2 de la ley, además de los requisitos señalados en el artículo 8o. de este reglamento, deberán establecer, entre otros aspectos:

"I. Las materias y actividades que constituyen el objeto del convenio respectivo;

"II. La congruencia con las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo, la programación sectorial ambiental, y el programa de ordenamiento ecológico general del territorio. ..."

De las disposiciones transcritas, se obtiene que los programas de ordenamiento ecológicos regionales deben guardar congruencia con el Programa Ecológico General del Territorio reclamado y no a la inversa, de ahí que no asista la razón a la parte actora.

De igual manera, es infundado el argumento relativo a que el programa ecológico en cuestión genera incertidumbre jurídica, toda vez que el programa ambiental impugnado es de observancia para todo el territorio nacional mientras que los programas regionales aplican solamente para la entidad federativa de que se trata, aunado a que los programas regionales deben ser acordes con el Programa Ecológico General del Territorio impugnado.

DÉCIMO TERCERO.—Concepto de invalidez relativo a la presunta violación al artículo 26 constitucional. En el segundo concepto de inva-

lidez, la actora señala que el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio contraviene el artículo 26 de la Carta Magna, en virtud de que no se consideró que el Plan Nacional de Desarrollo establece en su eje dos "**Economía competitiva y generadora de empleos**" en el cual se estableció que se fomentaría la diversificación de actividades económicas en el medio rural para el mejor aprovechamiento de los recursos y promover actividades agropecuarias que generen empleos, mayores ingresos y un mayor nivel de vida.

Asimismo, reitera que en dicho documento ambiental impugnado se establecieron diversas políticas ambientales a las Unidades Ambientales Biofísicas asignadas para el Estado de Colima, sin considerar que dichas regiones son dinámicas desde el punto de vista de desarrollo económico y cuentan con planes de inversión, por lo que con la instrumentación del programa materia de este juicio, se inhibirían de manera inmediata dichas inversiones con las consecuentes pérdidas de desarrollo y empleo en el Estado.

Es infundado el anterior concepto de invalidez, en virtud de lo siguiente:

El artículo 19-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que el ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico: General del Territorio; Regionales; Locales y Marinos.¹⁷

Por su parte, el artículo 20,¹⁸ dispone que el programa de ordenamiento ecológico general del territorio será formulado por la secretaría, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

¹⁷ "Artículo 19 Bis. El ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

"I. General del territorio;

"II. Regionales;

"III. Locales, y

"IV. Marinos."

¹⁸ "Artículo 20. El programa de ordenamiento ecológico general del territorio será formulado por la secretaría, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y tendrá por objeto determinar:

"I. La regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y

"II. Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos."

Ahora bien, en la parte considerativa del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio se señaló:

"El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2007-2012, contempla al ordenamiento ecológico como instrumento estratégico. En particular, en dos de sus cinco ejes rectores. En el Eje 2 'Economía competitiva y generadora de empleos', define entre sus estrategias la 10.1 'Promover el ordenamiento ecológico general del territorio y mares', la cual corresponde al objetivo 10 'Revertir el deterioro de los ecosistemas, a través de acciones para preservar el agua, el suelo y la biodiversidad'. En el eje 4 'Sustentabilidad ambiental', considera entre sus estrategias la 9.1 'Instrumentar acciones para ejecutar el ordenamiento ecológico del territorio nacional'. Que corresponde al objetivo 9 'Identificar y aprovechar la vocación y el potencial productivo del territorio nacional a través del ordenamiento ecológico, por medio de acciones armónicas con el medio ambiente que garanticen el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.'."

De lo anterior, se desprende que el programa en análisis fue emitido tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2007-2012, específicamente, por lo que se refiere a instrumentar acciones para ejecutar el ordenamiento ecológico del territorio nacional, revertir el deterioro de los ecosistemas, a través de acciones para preservar el agua, el suelo y la biodiversidad; así como identificar y aprovechar la vocación y el potencial productivo del territorio nacional a través del ordenamiento ecológico, por medio de acciones armónicas con el medio ambiente que garanticen el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

En efecto, el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio no puede contrariar el Plan Nacional de Desarrollo, como afirma la parte actora, en virtud de que en este último se estableció la necesidad de regular a través de un ordenamiento general las acciones para la preservación de los recursos naturales y maximizar su aprovechamiento.

Además, la entidad federativa actora nunca demostró con elemento probatorio alguno la supuesta contravención del Programa al Plan Nacional de Desarrollo, por lo que su argumento resulta ser una mera afirmación sin sustento que la respalde.

DÉCIMO CUARTO.—Concepto de invalidez relativo a la presunta violación al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal. En el quinto concepto de invalidez, la actora aduce que el artículo tercero del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio es violatorio de los prin-

cipios contenidos en la Constitución, en cuanto a la asignación de recursos presupuestales por parte de la Federación a las entidades federativas, debido a que se fundamenta en una disposición reglamentaria y condiciona su ejercicio a que se observe el programa impugnado.

Es infundado el anterior concepto de invalidez por las siguientes consideraciones:

El artículo tercero del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio es del tenor siguiente:

"Artículo tercero. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán observar el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio en sus programas operativos anuales, en sus proyectos de presupuestos de egresos y en sus programas de obra pública."

La norma transcrita refiere que las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán observar el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio en sus programas operativos anuales, en sus proyectos de presupuestos de egresos y en sus programas de obra pública, de acuerdo con lo que dispone el artículo 34 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, disposición normativa que establece lo siguiente:

"Artículo 34. Las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán observar el programa de ordenamiento ecológico general del territorio en sus:

"I. Programas operativos anuales;

"II. Proyectos de presupuestos de egresos; y

"III. Programas de obra pública.

"La secretaría llevará a cabo la evaluación y seguimiento de los programas y proyectos a que se refiere este artículo y emitirá observaciones y recomendaciones a fin de promover que las dependencias y entidades determinen y, en su caso, ajusten su congruencia con el programa de ordenamiento ecológico general del territorio."

La disposición reglamentaria a que remite el artículo tercero del programa combatido establece la obligación de las dependencias y entidades de la administración pública federal a observar el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio en sus programas operativos anuales, en sus proyectos de presupuestos de egresos y en sus programas de obra pública.

Ahora bien, ambas disposiciones legales hacen referencia a las dependencias y entidades de la administración pública federal, las cuales se deben entender como aquellas dependencias o entidades que bajo la dirección del Poder Ejecutivo Federal tienen atribuciones en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, de acuerdo con lo que establece la Constitución Federal.

Pues bien, contrariamente a lo que afirma la parte actora, lo dispuesto en el artículo tercero impugnado no interfiere de manera alguna con la facultad de la Cámara de Diputados contemplada en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal,¹⁹ relativa a la aprobación anual del presupuesto de

¹⁹ "Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

" ...

"IV. Aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

(Reformado, D.O.F. 30 de julio de 2004)

"El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el presupuesto de egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

(Reformado [N. de E. Adicionado], D.O.F. 30 de julio de 2004)

"Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

(Reformado, D.O.F. 6 de diciembre de 1977)

"No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del presidente de la República.

(Derogado quinto párrafo, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

(Derogado sexto párrafo, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

(Derogado séptimo párrafo, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

(Reformado, D.O.F. 7 de mayo de 2008)

"Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven."

egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal de las entidades federativas y/o Municipios, porque tal disposición no establece un mecanismo distinto de aprobación del presupuesto de egresos de la Federación, ni condiciona la asignación de recursos por parte del Congreso de la Unión a las entidades federativas, sino que constriñe a las dependencias y entidades de la administración pública federal a tomar en consideración en sus proyectos de actividades y presupuestos de egresos el programa ambiental cuya finalidad es orientar las acciones de éstas en la materia de que se trata.

En estas condiciones, y dado lo infundado de los conceptos de invalidez aducidos procede reconocer la validez del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente e infundada la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil doce.

Notifíquese a las partes interesadas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Luis María Aguilar Morales. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la mencionada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta obra se terminó de editar el 30 de septiembre de 2014 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Izta-palapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 10

Tomo II

Septiembre de 2014

Plenos de Circuito

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	8°	Presidente	CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS NÚÑEZ SANDOVAL
	2°		IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		CARLOS HUGO LUNA RAMOS
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	15°	Presidente	CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		CARLOS RONZON SEVILLA
	2°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	7°		JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
	8°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO
	9°		MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA
	10°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS
	11°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
	15°		CARLOS ALFREDO SOTO VILLASEÑOR
	16°		CARLOS AMADO YÁÑEZ
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	10°	Presidente	GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS GILBERTO VARGAS CHÁVEZ
	2°		DANIEL PATIÑO PEREZNEGRÓN
	3°		VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	8°		MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	10°		GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO
	11°		INDALFER INFANTE GONZALES
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		VIRGILIO SOLORIO CAMPOS
	14°		CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	13°	Presidenta	MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		MAURICIO BARAJAS VILLA
	4°		VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		SALVADOR CASTRO ZAVALETA
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ÁNGEL PONCE PEÑA
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS
	14°		SERGIO PALLARES Y LARA
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	2°	Presidente	F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	1°		ÓSCAR GRAMÁN CENDEJAS GLEASON
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente TBJO.	JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		MAURICIO TORRES MARTÍNEZ
	2°		ÓSCAR ESPÍNOZA DURÁN
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
	4°		OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	4°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
	3°		FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD.NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	2°		SONIA ROJAS CASTRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	2°		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	3°		MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JAIME CRISANTO RAMOS CARRÉON
	2°		ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		FROYLÁN BORGES ARANDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	5°		EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO(A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	ARTURO CEDILLO OROZCO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ARTURO CEDILLO OROZCO
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO(A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	RAMÓN OJEDA HARO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°	

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO(A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	JORGE MEZA PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO JAVIER COSS RAMOS
	2°		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO(A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	2°		MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN. TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO(A) DECANO	
Monterrey	4°	Presidente	VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	1°	Presidenta CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°	PENAL Y ADMVA.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
	3°	PENAL Y ADMVA.	MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	HUGO GÓMEZ ÁVILA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JORGE HIGUERA CORONA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
	2°		MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ROLANDO NICOLÁS DE LA ASCENCIÓN ROMERO MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROLANDO NICOLÁS DE LA ASCENCIÓN ROMERO MORALES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VERACRUZ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidenta ADMVA.	GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°	PENAL Y TBJO.	ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	1°	ADMVA.	GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA
	2°	ADMVA.	ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
Xalapa	3°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	4°	PENAL Y TBJO.	HÉCTOR RIVEROS CARAZA
	1°	CIVIL	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	2°	CIVIL	ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Saltillo		Presidente ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE CHÁVEZ PEÑALOZA
	2°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO FERNANDO REYES COLÍN
	1°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	MANUEL EDUARDO FACUNDO GAONA
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidente	CARLOS CHOWELL ZEPEDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		CARLOS CHOWELL ZEPEDA
	2°		ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	3°		DALILA QUERO JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TABASCO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		ADMVA. Y TBJO.	EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
		CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	2°	Presidente	JOSÉ ELIAS GALLEGOS BENÍTEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°	ADMVA.	MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°	ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°	ADMVA.
	2°	ADMVA.	JOSÉ ELIAS GALLEGOS BENÍTEZ
	2°	ADMVA.	JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°	ADMVA.	JORGE PÉREZ CERÓN

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Oaxaca		Presidente TRBJO. Y ADMVA.	ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
		CIVIL Y ADMVA.	JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
		TRBJO. Y ADMVA.	ROBERTO GÓMEZ ARGÜELLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑÓNEZ
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	1°	Presidenta	ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
	2°		JULIO RAMOS SALAS
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		SALVADOR TAPIA GARCÍA
	5°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	1°	
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	2°	
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JESÚS VALENCIA PEÑA
	2°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
	3°		JAVIER PONS LICÉAGA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°	
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÁNGEL GREGORIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS CARMONA GRACIA
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez			JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	NICOLÁS NAZAR SEVILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	3°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	4°		GERARDO DÁVILA GAONA
	5°		RICARDO DOMÍNGUEZ CARRILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA
	2°	PENAL Y TBJO.	ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	1°	ADMVA. Y CIVIL	EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
Reynosa	1°		CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO
	2°		JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidente	LUIS ARTURO PALACIO ZURITA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		MIGUEL MORENO CAMACHO
	2°		LUIS ARTURO PALACIO ZURITA
	3°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	4°		HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Acapulco	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	JORGE CARREÓN HURTADO
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARTINIANO BAUTISTA ESPINOZA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MORALES CONTRERAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	2°	Presidente	MARIO ALBERTO ADAME NAVA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro	1°		CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	2°		MARIO ALBERTO ADAME NAVA
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		PEDRO CIPRES SALINAS
	1°		IVÁN BENIGNO LARIOS VELÁZQUEZ
	2°		JOSÉ FERNANDO GUADALUPE SUÁREZ CORREA
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		HUGO ALEJANDRO BERMÚDEZ MANRIQUE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	LUIS MANUEL VERA SOSA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GONZALO EOLO DURÁN MOLINA
	2°		LUIS MANUEL VERA SOSA
	3°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	1°	Presidente	ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	1°	Presidente	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Luis Núñez Sandoval
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. José Luis Villa Jiménez
(A partir del 1o. de septiembre de 2014)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
(A partir del 1o. de septiembre de 2014)
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
(A partir del 1o. de septiembre de 2014)
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado e
n Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Francisco García Sandoval

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Montoya García
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Alejandra de León González
(A partir del 1o. de septiembre de 2014)
Mgdo. Urbano Martínez Hernández
(A partir del 1o. de septiembre de 2014)
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en
Competencia Económica, Radiodifusión
y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica, Radiodifusión
y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Hugo Guzmán López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
(A partir del 1o. de septiembre de 2014)
Mgda. Yolanda Islas Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Sonia Rojas Castro
(A partir del 1o. de septiembre de 2014)
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
(A partir del 18 de septiembre de 2014)
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Roberto Charcas León

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz
(A partir del 18 de septiembre de 2014)

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Oscar Naranjo Ahumada

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
(A partir del 18 de septiembre de 2014)
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
(A partir del 12 de septiembre de 2014)
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgda. María Isabel González Rodríguez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. David Solís Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Rolando Nicolás de la A. Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
(A partir del 18 de septiembre de 2014)
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Adrián Avendaño Constantino

Mgdo. Roberto Castillo Garrido

Mgda. María Elena Suárez Préstamo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero

Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
(A partir del 1o. de septiembre de 2014)
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
(A partir del 1o. de septiembre de 2014)
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear

Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda

Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgda. Juana María Meza López

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Cruz García

Mgdo. José Ángel Hernández Huizar

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.

Mgdo. Salvador Fernández León

Mgdo. José Ángel Máttar Oliva

Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
(A partir del 18 de septiembre de 2014)

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgda. Martha Cruz González
(A partir del 26 de septiembre de 2014)
Mgda. Patricia Mújica López

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón
(A partir del 1o. de septiembre de 2014)

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
(A partir del 1o. de septiembre de 2014)
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Salvador Tapia García

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
(A partir del 18 de septiembre de 2014)
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jesús Valencia Peña
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Javier Pons Liceaga

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Everardo Orbe de la O.

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
(A partir del 26 de septiembre de 2014)
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgda. Carla Isselin Talavera

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. José Morales Contreras

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Amado López Morales
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loreda Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
Mgdo. Ramón Medina de la Torre

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Martha María del Carmen Hernández Álvarez
(A partir del 1o. de septiembre de 2014)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez María Enriqueta Fernández Haggar
(A partir del 1o. de septiembre de 2014)

Juzgado Primer de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Pedro Arroyo Soto
(A partir del 1o. de septiembre de 2014)

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Michoacán
del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.

Juez Ignacio Laveaga Zazueta

(A partir del 1o. de septiembre de 2014)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Juez Martín Ángel Gamboa Banda

(A partir del 1o. de septiembre de 2014)

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas
del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.

Juez Noel Castro Melgar

(A partir del 1o. de septiembre de 2014)

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas
del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.

Juez Jorge Guillermo García Suárez Campos

(A partir del 1o. de septiembre de 2014)

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2014. ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL ASUMIDO POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE AGOSTO DE 2014. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER, LUIS GILBERTO VARGAS CHÁVEZ, DANIEL PATIÑO PEREZNEGRÓN, VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS, JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, QUIEN EMITIÓ SU VOTO CON SALVEDADES RESPECTO DE LA PARTE CONSIDERATIVA Y SE RESERVÓ SU DERECHO PARA DEJAR CONSTANCIA EN UN VOTO, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ Y VIRGILIO SOLORIO CAMPOS, CONTRA EL VOTO DE LOS MAGISTRADOS MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO E INDALFER INFANTE GONZALES. PONENTE: CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil catorce.

VISTO, para resolver, el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificado al rubro, y

RESULTANDO

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** El Magistrado Armando Cortés Galván, titular del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil

y Administrativa del Primer Circuito, mediante escrito de veinte de marzo de dos mil catorce, dirigido al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en lo sucesivo el **Pleno Civil**, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en adelante Tercer Tribunal, en la resolución emitida en el juicio de amparo en revisión 5/2014, y el asumido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, que sólo se identificará como Décimo Primer Tribunal, en el recurso de queja 132/2013.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** El día veinticinco del mismo mes, el presidente del **Pleno Civil**, que en este documento se mencionará como el **presidente**, admitió a trámite la denuncia y ordenó notificar la radicación.

De conformidad con la normatividad aplicable, el asunto se turnó al Magistrado Carlos Arellano Hobelsberger, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno Civil es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por un Magistrado de un Tribunal Unitario de este circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que figuró como autoridad responsable en el juicio de amparo en revisión 5/2014 y que es uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia.** La cuestión sobre la que versa la denuncia, consiste en determinar la procedencia o no del juicio de amparo indirecto, en contra de la resolución que desecha la excepción de falta de competencia, conforme a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, mediante la aplicación de la jurisprudencia P/J. 55/2003, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.", integrada conforme a la Ley de Amparo abrogada.

CUARTO.—**Posición de los tribunales.**

I. Tercer Tribunal RC-5/2014

Criterio. Es improcedente el juicio de amparo indirecto.

Razones

"... En el caso, se actualiza la causa de improcedencia que deriva del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que es del siguiente tenor:

"**107.** El amparo indirecto procede: ... **VIII.** Contra actos de autoridad que **determinen** inhibir o **declinar** la **competencia** o el conocimiento **de un asunto.**'

"El sentido literal de la disposición transcrita es claro en cuanto a que el juicio de garantías solamente procede contra los actos que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

"Por el sentido claramente positivo en que está redactado el texto de que se trata, un análisis en sentido contrario permite establecer que si la resolución jurisdiccional niega la declaratoria de inhibición o no declina la competencia o el conocimiento de un asunto, el juicio de amparo será improcedente.

"Tal aspecto positivo de la resolución judicial es relevante, porque acorde con el supuesto de procedencia genérico contra actos en juicio que tengan una ejecución de imposible reparación (que va desde la presentación de la demanda hasta antes del dictado de la sentencia de fondo o la resolución que pone fin al juicio), la afectación debe ser material, directa e inmediata a un derecho sustantivo.

"La clara definición legal de ejecución de imposible reparación implica que la hipótesis de procedencia respecto de la resolución que resuelve una excepción de incompetencia y la declara fundada con la consecuencia de declarar la inhibición o que proceda declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, es claramente un caso de excepción.

"La resolución de **veinticuatro de julio de dos mil trece** que se reclama, declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la demandada, aquí quejosa, al contestar la demanda que dio origen al juicio ejecutivo mercantil 124/2013-IV, sin que se advierta la aplicación de sanción pecuniaria a la promovente.

"Luego, el acto reclamado no encuadra dentro de la hipótesis de procedencia del amparo indirecto a que se refiere el artículo 107, fracción VIII, de la

Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, ya que en la resolución que se combate **no se decidió declinar la competencia** del juicio ejecutivo mercantil **124/2013-IV**. Por tanto, el juicio de amparo indirecto no procede contra determinaciones en las que no se haya declinado la competencia por resultar improcedente o infundada la excepción relativa.

"Este órgano colegiado no desconoce que durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, el juicio constitucional en la vía indirecta procedía en forma excepcional contra resoluciones que desechaban o estimaban infundada la excepción de incompetencia conforme a jurisprudencia plenaria que apreciaba que se trataba de un **acto que afectaba a las partes en grado predominante o superior**, no obstante que se tratara de una violación formal, adjetiva o procesal, pues de ser fundada la excepción competencial, se debería reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"Así lo establecía la jurisprudencia P./J. 55/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo XVIII, septiembre de 2003, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.' (se transcribe)

"Sin embargo, en la actual redacción de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, no se recogió el concepto jurisprudencial de afectación en grado predominante o superior como un criterio para la procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta.

"Lo que sí ocurrió, por ejemplo, con la acepción jurisprudencial de **los actos de imposible reparación**, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, según se definió por dos veces en el artículo 107 del mencionado cuerpo legal, en sus fracciones III, inciso b), y V, respectivamente.

"No obsta a la anterior consideración, el hecho de que el artículo 170, fracción I, cuarto párrafo, de la nueva Ley de Amparo, señala que para determinar la procedencia de la acción constitucional contra normas generales por cuestiones surgidas dentro del juicio se atenderá a los efectos que produ-

cen, pues si entrañan una reparación posible por no afectar derechos sustantivos, si no se trata de una violación procesal predominante, sólo podrá hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la sentencia definitiva.

"Es así, porque la regulación específica de procedencia del amparo vía indirecta está en el artículo 107, y se complementa con el artículo 170, que regula el amparo directo, en ese específico supuesto, que no puede ser base para desconocer el texto claro del artículo 107.

"Además del artículo 172, fracción X, de la Ley de Amparo, deriva que en los juicios tramitados ante los tribunales civiles se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando se continúe el procedimiento después de haberse promovido una excepción de competencia. Lo que implica que la norma claramente distingue el supuesto en que la cuestión de competencia es infundada o se desecha, caso en los cuales se continúa conociendo del asunto; contra el claro efecto contrario de cuando la excepción declinatoria o inhibitoria es fundada y provoca que se deje de conocer del asunto y que pueda conocer otro Juez o que se remita a otro fuero o jurisdicción.

"Entonces, cuando la excepción de competencia por inhibitoria o declinatoria es infundada o se desecha, y la autoridad continúe con la tramitación de un expediente judicial, que es la situación del caso, será materia de amparo directo.

"De resolver en sentido contrario al conjunto de disposiciones legales antes mencionado, estableciéndose la procedencia del amparo indirecto contra la resolución que declaró infundada la cuestión competencial por declinatoria reclamada, además de incumplirse con los preceptos 107, fracciones III, inciso b), y VIII, 170, fracción I, cuarto párrafo, y 172, fracción X, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se dejaría en estado de indefensión al tercero interesado, al impedírsele materialmente el acceso al amparo directo adhesivo que le permitiría ocurrir en defensa de la resolución que sostuvo la competencia de la **Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**, pues al haber quedado aquella cuestión resuelta en un amparo indirecto anterior que lógicamente sería previo a la sentencia definitiva, ya no podría ser materia del amparo directo principal ni del adhesivo.

"Entonces, en caso de considerar procedente el amparo indirecto contra la resolución del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito que declaró infundada la excepción de incompetencia

por declinatoria opuesta por la demandada, se imposibilitaría al tercero interesado hacer valer el amparo directo adhesivo en defensa de sus intereses, lo que se opondría a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el 'Pacto de San José de Costa Rica' de la que México forma parte, pues el juicio de amparo (indirecto, directo o adhesivo) se ha equiparado al recurso efectivo a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Suponer lo contrario implicaría aceptar la posibilidad de que, no obstante las disposiciones de la nueva Ley de Amparo previamente relacionadas, se nulificara el ejercicio de la prerrogativa señalada (amparo directo adhesivo), reconocida con rango constitucional en favor del tercero interesado, haciéndose nugatorias las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de una interpretación jurisprudencial que ya no encuentra respaldo en el texto actual de la Ley de Amparo, ni en la expresa intención del legislador de reservar al amparo directo y adhesivo todo lo que no sea violación de derechos sustantivos, como resulta de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, inciso b), V y VIII; 170, fracción I, cuarto párrafo; 172, fracción X, y 182 de la Ley de Amparo, en armonía con lo que dispone el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La interpretación de los preceptos legales secundarios en función del Texto Constitucional que aquéllos reglamentan, lleva a la eficacia directa de la Constitución, lo que tiene como consecuencia, por un lado, que como Norma Suprema se deberán analizar conforme a ella todas las normas de un determinado ordenamiento para comprobar si son o no conformes a ésta y por otro, que deba aplicarse la Constitución para configurar una situación jurídica, e interpretar todo el ordenamiento conforme a la norma constitucional.

"Por tanto, la Constitución no sólo es fuente originaria y suprema de la producción de normas legales, sino que es norma aplicable. En suma, la Constitución es una fuente directa de normas que vincula a los Jueces, la administración pública y los particulares.

"Cabe señalar que la aplicación directa de una norma constitucional no supone en ningún momento que se desapliquen las leyes secundarias, pero si se trata de la omisión legislativa da lugar a la aplicación directa de la norma constitucional, en cambio, si la materia se encuentra regulada en ley, ésta será la regla aplicable, en una interpretación conforme, o sea, en armonía con el Texto Constitucional ..."

II. Décimo Primer Tribunal (Q.C. 132/2013)

Criterio. Procede el juicio de amparo indirecto

Razones

"... Como ya se precisó, los anteriores argumentos son fundados, porque en contra de la resolución que declara improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria, es procedente el juicio constitucional en la vía indirecta, toda vez que se trata de una violación procesal relevante a la que se refiere el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, tomando en cuenta la institución que se encuentra en juego como lo es la competencia, es menester hacer una **interpretación conforme** respecto del contenido del artículo 107, fracciones V y VIII, de la Ley de Amparo vigente, a la luz del texto de la Constitución, atento al principio **pro persona**, que significa la interpretación de normas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, siendo uno de esos derechos el de acceso al juicio biinstancial cuando se aprueba o se desestima la excepción de incompetencia.

"Cobra aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 799 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, de rubro y texto siguientes:

"'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.' (se transcribe).

"La anterior interpretación encuentra justificación, toda vez que la resolución que aprueba o desestima la excepción de incompetencia, afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada tendría como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ... b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

"Esa porción normativa ha sido interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número P. LVII/2004, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, materia común, Novena Época, página nueve, que dice:

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." (se transcribe)

"Ese criterio de interpretación judicial deriva del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma de junio de dos mil once, cuyo texto no fue modificado.

"Por otra parte, el máximo intérprete del país puso de relieve la procedencia del juicio de amparo cuando afecten directa o inmediatamente un derecho sustantivo y estimó la procedencia del juicio en los supuestos siguientes:

"a) Aquellos que afectaban de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal (**regla general**); y,

"b) Los actos procesales o formales cuando sus consecuencias afectarían a las partes en grado predominante o superior (**criterio complementario del anterior**).

"Esas definiciones corresponden a la evolución del juicio de amparo de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reproducir las hipótesis de procedencia refiere que debe entenderse por acto de imposible reparación contenido en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, mientras que la fracción VIII del citado ordenamiento, limita la procedencia para el caso de que se inhíba o decline la competencia y dichas fracciones disponen:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"...

"**V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos

tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"...

"**VIII.** Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.'

"Ahora bien, el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente, establece:

"**Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede: I. ... Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos **ni constituir violaciones procesales relevantes**, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.'

"De la **interpretación conforme** de las porciones normativas a la luz del Texto Constitucional se establece que los actos de imposible reparación son aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin que ello implique que las violaciones procesales relevantes no afecten a las partes en grado predominante o superior, toda vez que ocupar una interpretación literal restringiría el Texto Constitucional que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, siendo claro que las bases del juicio de amparo previstas constitucionalmente no pueden ser restringidas o limitadas por la ley reglamentaria, sino que las bases deben ser desarrolladas de modo que el objeto y la finalidad del juicio de amparo no queden en menoscabo restringido o limitado, y que resulte eficaz para la impugnación de actos de autoridad relevantes.

"Así, del contenido de las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, interpretadas conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo no puede quedar limitado o restringido a que únicamente sea procedente el amparo contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, toda vez que la que aprueba o desestima la excepción de incompetencia afecta a las partes de manera relevante, ya que de ser fundada, se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"En esa línea de interpretación, **es dable precisar que la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente**, establece la procedencia del

amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; no obstante, que dicho precepto interpretado de manera conforme con el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, permite deducir como excepción a dicha regla general que será procedente cuando se trata de violaciones procesales relevantes, que afectan en grado predominante o superior a las partes.

"En esas condiciones, es claro que las violaciones formales o adjetivas relevantes pueden ser combatidas en vía amparo biinstancial, de modo excepcional cuando afectan a las partes en grado predominante o superior y que esa afectación debe determinarse tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a otorgar la protección constitucional.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 10, del Tomo XX, octubre de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.' (se transcribe)

"En esa guisa, los actos en juicio con una 'ejecución irreparable' se presentan en las hipótesis siguientes:

"a) Cuando las consecuencias afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo (**regla general**).

"b) Cuando se trata de violaciones procesales relevantes que afectan a las partes en grado predominante y superior de conformidad con lo establecido en el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, interpretado en armonía con lo que establece el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**excepción a la regla general**).

"Con base en lo anterior, se arriba a la conclusión de que para determinar de manera general la regla de procedencia de amparo indirecto, debe ponderarse si el acto reclamado afecta materialmente derechos sustantivos y

excepcionalmente si se trata de una violación relevante que afecte a las partes en grado predominante o superior.

"Así, si bien la fracción **VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente**, establece que el amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; no obstante, interpretado dicho precepto conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, es dable establecer la excepción a la regla general, es decir, las violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante y superior, establecidas en criterios jurisprudenciales, entre las que se encuentra la que desestima la excepción de incompetencia.

"Lo anterior, acorde con lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a que el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desestima la excepción de incompetencia por declinatoria, porque considera que esa resolución afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"Criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 55/2003, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 5, que establece:

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.'
(se transcribe)

"En ese contexto, el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, fracciones V y VIII, interpretado conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, permite considerar que procede el juicio de amparo indirecto en contra de actos de autoridad que determinen inhibir o declarar la competencia de un asunto y excepcionalmente, aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desestima la excepción de incompetencia por declinatoria.

"Se afirma lo anterior, toda vez que no existe justificación para que haya diferenciación entre la que aprueba la excepción de incompetencia como la que la desestima, toda vez que perjudica a las partes en iguales circunstancias, pues en ambos casos está inmerso el tema de la competencia de la autoridad que conoce de (sic) juicio natural y, además, de ser fundada la excepción de referencia se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

"En ese orden de ideas, procede el amparo indirecto, contra:

"1) Actos de autoridad que determinen inhibir o declarar la competencia de un asunto (norma expresa contenida en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo).

"2) Actos de autoridad que desestimen la excepción de incompetencia, porque con ella se causa una afectación en grado predominante o superior (interpretación conforme del artículo 107, fracción V, en correlación con la fracción VIII de la Ley de Amparo, conforme a la luz del Texto Constitucional).

"Bajo esa óptica, de la interpretación correlacionada de las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, y atendiendo al principio pro persona, entre el alcance y la protección reconocida en las normas secundarias como en la Norma Fundamental, debe prevalecer (sic) la interpretación que presente un mayor beneficio a la persona, por lo que es dable inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y en contra de las que la desestiman, pues en ambos casos subyace un pronunciamiento directo sobre el tema de la competencia de la autoridad que conoce de (sic) juicio natural, y especialmente en el caso de la disertación de emitir (sic) para su impugnación constitucional al amparo directo como violación procesal, la consecuencia sería que de ser fundada la excepción de referencia deberá reponerse el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

"Sentado lo anterior, no debe perderse de vista la intención que tuvo el legislador al reformar las bases constitucionales del juicio de amparo con la reforma de junio de dos mil once, y al aprobar la Ley de Amparo vigente, consistente en ampliar la gama de protección de los derechos humanos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"Por tanto, en el caso a estudio debe estarse a la interpretación de las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, conforme a la luz del artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, atendiendo al principio pro persona, toda vez que esa interpretación es la que otorga mayor beneficio al gobernado; de ahí que resulte procedente el amparo indirecto contra la resolución que desecha o declara infundada la excepción de incompetencia, acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado anteriormente, pues aun cuando dicho criterio interpretó la Ley de Amparo abrogada, el mismo no se contrapone a la ley de la materia vigente, sino por el

contrario amplía la gama de procedencia en el amparo indirecto, en beneficio de los gobernados. De ahí lo fundado de los argumentos en estudio. ..."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Este **Pleno Civil** considera que la contradicción entre los criterios objeto de la denuncia es evidente, en atención a que ambos se apoyan en la interpretación de las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013 y se pronuncian sobre la aplicación de la jurisprudencia P/J. 55/2003, de rubro: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.", pero uno sostiene que es improcedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que desecha la excepción de falta de competencia, y el otro postula el criterio opuesto, en el sentido de que es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

Marco normativo

La procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio de imposible reparación está regulada en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de dos mil trece, los cuales establecen, respectivamente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

" ...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

" ...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Alcances de la expresión "actos de imposible reparación"

En principio, debe señalarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis 377/2013, en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, por mayoría de votos, sostuvo que la actual Ley de Amparo ofrece precisión acerca de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación. El criterio relativo dio lugar a la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.),¹ cuyos rubro y texto son:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una

¹ Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39.

afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

La anterior línea de argumentación tiene aplicación para establecer que el juicio de amparo indirecto resulta improcedente en contra de la resolución que desecha o desestima la excepción de falta de competencia, puesto

que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;", por lo que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.

Esa interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos—, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Si bien el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la diversa jurisprudencia P./J. 55/2003, de rubro: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.",² donde determinó que el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de

² Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 5. De texto: "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia 'AMPARO INDIRECTO,

violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional; también es verdad que, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerarse procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que aquélla se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva que afecta a las partes en grado predominante o superior, con la que el Tribunal Pleno había calificado a la resolución que desecha la excepción de falta de competencia en los juicios ordinarios.

En ese orden ideas, en la actual redacción de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, no se recogió el concepto jurisprudencial

RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).', para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional."

dencial de afectación en grado predominante o superior como un criterio para la procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta y, en consecuencia, la diversa hipótesis normativa prevista en la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, constituye un caso de excepción de procedencia del juicio constitucional indirecto, que a la letra dice:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto."

Ciertamente, la norma secundaria prevé expresamente la procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta en contra de actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, pero no permite estimar, como afirma el Décimo Primer Tribunal Colegiado, que el operador jurídico debe servirse del criterio de interpretación de la ley conforme a la Constitución para establecer que es procedente la acción de amparo contra la resolución que desecha o desestima la excepción de falta de competencia, porque no existe justificación para que haya diferenciación entre la que aprueba la excepción de incompetencia como la que la desestima, toda vez que perjudica a las partes en iguales circunstancias, pues en ambos casos está inmersa la cuestión de competencia de la autoridad que conoce del juicio natural.

Sobre el tema de la interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia 2a./J. 176/2010³ y puntualizó que la aplicación de ese principio exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso

³ Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2010, página 646. De rubro y texto: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles, por lo que el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

Así, en el terreno de la interpretación constitucional, el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, que obliga a utilizar el referido principio tiene como presupuesto la existencia de una norma secundaria que sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles.

La fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente señala con precisión algunos de los supuestos en que procede el amparo indirecto, a saber: actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

En tanto que la interpretación que propone atribuirle el Décimo Primer Tribunal y que su opinión se ajustaría a la Carta Magna, es incluir en la expresión "actos de imposible reparación", las violaciones formales, adjetivas o procesales, que afecten a las partes en grado predominante o superior; sin embargo, esa interpretación es incompatible con la propia sistemática actual del juicio de amparo, puesto que el legislador precisó la connotación de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación" y vedó toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión.

No obsta lo dispuesto en el párrafo cuarto de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, en el sentido de que cuando durante el juicio de amparo directo surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva, ya que este precepto no está destinado a determinar la procedencia del amparo indirecto y porque la alusión a "violaciones procesales relevantes" no cambia el contenido que tiene el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Propuesta de tesis de jurisprudencia

Después de haber analizado las respetables consideraciones de los tribunales que entraron en contradicción de criterios, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que en contra de la resolución en la que la autoridad judicial desecha o desestima la excepción de falta de competen-

cia, es improcedente el juicio de amparo en la vía indirecta, por lo que ese criterio debe prevalecer conforme a la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 55/2003, sostuvo que el juicio de amparo indirecto procede, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada debe reponerse el procedimiento, lo que trae como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese criterio fue pronunciado conforme al marco legal anterior al 3 de abril de 2013. Ahora bien, en observancia a la diversa jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", procede establecer que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por éstos se entienden los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para promover el juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal previó que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que, sin ulterior recurso, desecha o desestima la excepción de falta de competencia, pues para la promoción de dicho juicio contra actos de imposible reparación dictados en el

proceso o el procedimiento, deben cumplirse dos condiciones: 1. Que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y 2. Que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. De acuerdo con lo anterior, resulta inaplicable la jurisprudencia P./J. 55/2003, e improcedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que aquélla se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así y por mayoría de once votos de los Magistrados Carlos Arellano Hobelsberger, Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, José Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, quien emitió su voto con salvedades respecto de la parte considerativa y se reservó su derecho para dejar constancia en un voto, Ismael Hernández Flores, María Concepción Alonso Flores, J. Jesús Pérez Grimaldi,

Gonzalo Arredondo Jiménez y Virgilio Solorio Campos, contra el voto de los Magistrados Ma. del Refugio González Tamayo e Indalfer Infante Gonzales. Lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en el presente documento no existen datos susceptibles de suprimirse, coincidiendo en todo su contenido con el original que se tuvo a la vista.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Salvedad que formula el Magistrado Walter Arellano Hobelsberger, presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 4/2014.

Salvedad en el sentido de que se considera conveniente abordar profundamente lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en el presente documento no existen datos susceptibles de suprimirse, coincidiendo en todo su contenido con el original que se tuvo a la vista.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 55/2003, sostuvo que el juicio de amparo indirecto procede, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada debe reponerse el procedimiento, lo que trae como consecuencia retardar la impartición de justicia, contrariando el espíritu del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; sin embargo, ese criterio fue pronunciado conforme al marco legal anterior al 3 de abril de 2013. Ahora bien, en observancia a la diversa jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", procede establecer que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por éstos se entienden los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que con esta aclaración, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para promover el juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal previó que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que, sin ulterior recurso, desecha o desestima la excepción de falta de competencia, pues para la promoción de dicho juicio contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento, deben cumplirse dos condiciones: 1. Que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y 2. Que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. De acuerdo con lo anterior, resulta inaplicable la jurisprudencia P/J. 55/2003, e improcedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que aquélla se generó al amparo de una legislación que

dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual ya no acontece, de modo que en los juicios de amparo iniciados conforme la Ley de Amparo vigente debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/7 C (10a.)

Contradicción de tesis 4/2014. Entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el asumido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de agosto de 2014. Por mayoría de once votos de los Magistrados Carlos Arellano Hobelsberger, Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, José Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, quien emitió su voto con salvedades respecto de la parte considerativa y se reservó su derecho para dejar constancia en un voto, Ismael Hernández Flores, María Concepción Alonso Flores, J. Jesús Pérez Grimaldi, Gonzalo Arredondo Jiménez y Virgilio Solorio Campos, contra el voto de los Magistrados Ma. del Refugio González Tamayo e Indalfer Infante Gonzales. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la resolución emitida en el juicio de amparo en revisión RC. 5/2014, y el asumido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de queja QC. 132/2013.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 55/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 5, con el rubro: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA."

La tesis de jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39.

De la sentencia que recayó a la queja 132/2013, resuelta por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.11o.C.11 K (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 107, FRACCIONES V Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2444.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AMPLIACIÓN PROMOVIDA CONTRA NORMAS GENERALES (FEDERALES O ESTATALES) Y SUS ACTOS DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO Y CONOCIÓ ORIGINALMENTE DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE DICHS ACTOS SE ORIGINEN EN PROCEDIMIENTOS DIVERSOS Y SEAN INICIADOS POR AUTORIDADES DIFERENTES Y EJECUTADOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE AGOSTO DE 2014. UNANIMIDAD DE DIECIOCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS RONZÓN SEVILLA, GASPAS PAULÍN CARMONA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, LUZ CUETO MARTÍNEZ, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR. PONENTE: GASPAS PAULÍN CARMONA. SECRETARIOS: LUIS BENÍTEZ ALCÁNTARA Y JUAN CARLOS MATEO LEYVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 6, 14, fracción VII, 17, fracción III, 18 y primero transitorio del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia fueron del conocimiento de Tribunales Colegiados de las mismas materia y circuito.

SEGUNDO.—**Procedencia jurisprudencial.** No pasa inadvertido que la fracción I del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada mediante decreto publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación dispone:

"Artículo 41-Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

De lo anterior se advierte que los Plenos de Circuito son competentes para resolver las contradicciones de tesis "de jurisprudencia" que se susciten entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondientes, sin referir a los criterios aislados sustentados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, como acontece en el presente asunto.

Sin embargo, este Pleno de Circuito estima que dicha disposición debe interpretarse armónica y sistemáticamente con lo dispuesto en el párrafo primero de la fracción XIII del numeral 107 de la Constitución Federal y en el precepto 225 de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias o discrepantes, los Plenos del Circuito correspondiente decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que, si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos a dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos

formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga rubro, texto y datos de identificación ni a aquellos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que la fracción I del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuye competencia a los Plenos de Circuito para dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Estimar lo contrario, impediría abordar el estudio de temas sustentados en criterios aislados, en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante razonamientos jurídicos claramente opuestos.

Es aplicable a lo anterior, en lo conducente, y por las razones que lo informan, la jurisprudencia P/J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

TERCERO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo; en razón de que se presentó por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, cuyo tema medular figura en esta contradicción.

CUARTO.—**Consideraciones de las sentencias.** A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente traer a colación las posiciones que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a través de las ejecutorias respectivas:

A. Posición 1

El criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito derivó de lo resuelto, en términos similares, en los conflictos competenciales CCA. 19/2013, 20/2013 y 21/2013, todos originados en el juicio de amparo indirecto 908/2013, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relativo a la demanda de amparo promovida el cinco de agosto de dos mil trece, por Grupo Posadas, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado José Antonio Monte Arriola.

Resulta conveniente puntualizar que en el juicio biinstancial de referencia, los actos reclamados, tanto en el escrito inicial como en su ampliación, se hicieron consistir en los siguientes:

a) La discusión, aprobación y promulgación de los artículos 1o., 10 y 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

b) El acuerdo por el que se establecen los criterios para la colocación de sellos de advertencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil cuatro.

c) El acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen los criterios para la colocación de sellos de advertencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil nueve.

d) Los criterios para aplicación de la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios y la clausura, publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil trece.

e) El Manual de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Vigilancia de la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, específicamente, el procedimiento para atender las solicitudes de levantamiento de medida precautoria.

f) Los actos de aplicación de las normas generales referidas, se hicieron consistir en: la orden de visita de verificación; el oficio de comisión; la ejecución de la orden de verificación; la visita de verificación; el acta de visita; la

imposición y colocación de sellos de suspensión; la notificación y emplazamiento relativos; la omisión de levantar el estado de suspensión y ordenar el retiro de sellos; y, la visita de supervisión de sellos de suspensión, todos practicados por la Procuraduría Federal del Consumidor en diversos establecimientos de la quejosa, ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como en los Estados de Jalisco, Sonora y México.

Ahora, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual previno en el conocimiento de la demanda de amparo, se declaró legalmente incompetente, por razón de territorio, pues consideró, en lo que interesa, procedente ordenar la separación de autos respecto de la demanda de amparo en mención, pues advirtió que algunos de los actos reclamados en el escrito inicial y su ampliación, se originaron en procedimientos diversos, iniciados por autoridades diferentes y que se ejecutaron en entidades federativas distintas, de tal forma que estimó que su resolución no era dable pronunciarla en un mismo juicio, ya que se estaba en presencia de actos con existencia autónoma y no dependientes entre sí, porque no eran consecuencia uno del otro, por lo que le correspondía conocer únicamente de los actos que tuvieron ejecución dentro de la jurisdicción que ejerce dicho juzgado.

Explicó que no era óbice, la inconstitucionalidad alegada de lo dispuesto en los artículos 1o., 10 y 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues, precisamente, al tener aplicación en una jurisdicción diversa a la del juzgado de mérito, el conocimiento correspondía al Juez de la entidad federativa donde tuviera tal ejecución, de conformidad con el diverso 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Asimismo, estimó que no era dable emitir resolución en un mismo juicio, en torno a los actos y autoridades que se mencionaron en la ampliación de demanda, relativos a un diverso procedimiento que se realizó en la Ciudad de México, por lo que ordenó la separación de juicios, al considerar que tenían existencia autónoma, por no depender entre sí y no ser consecuencia uno del otro; en cuya razón, instruyó para que se diera el trámite correspondiente a una nueva demanda de amparo, a fin de que ese mismo juzgador conociera de ella.

Indicó que no era óbice a esta última determinación, la impugnación de la inconstitucionalidad de lo dispuesto en los artículos 1o. y 10 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, del acuerdo por el que se establecen los criterios para la colocación de sellos de advertencia; del Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen los criterios para la colocación

de sellos de advertencia; de los criterios para aplicación de la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios y la clausura; del Manual de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Vigilancia de la Subprocuraduría de Verificación, de la Procuraduría Federal del Consumidor, ya que la aplicación de los numerales de mérito tuvo lugar en un diverso procedimiento y, por ende, se debía dar un nuevo número de juicio de amparo.

Por su parte, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, al que por razón de turno se le remitió la demanda de mérito, determinó no aceptar la competencia declinada, bajo las siguientes consideraciones:

- Que al separar los juicios de amparo se dividía la continencia de la causa, en razón de que la parte quejosa reclamaba además de los actos de ejecución que tuvieron lugar en esa ciudad de Hermosillo, Sonora, los artículos 1o. y 10 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como diversas normas generales emitidas por el procurador federal del consumidor, por lo que estimó que el estudio debía realizarse de manera integral, pues lo que se resolviera en el juicio, influiría en los actos de aplicación de las normas, independientemente que pudieran analizarse por vicios propios.

- Que la separación de los juicios implicaba que diversos Jueces de Distrito analizarían la constitucionalidad de las mismas normas jurídicas generales reclamadas por la quejosa, creando inseguridad jurídica al no poderse determinar con certeza la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de aplicación que se fundan en las leyes o acuerdos reglamentarios combatidos, dado que podrían dictarse sentencias en sentidos contrarios, en caso de que algún juzgador las declarara contrarias a la Constitución Federal y otro no.

- Que, aunado a lo anterior, debía precisarse que la Ley de Amparo vigente, no contemplaba la separación de juicios, ni la institución jurídica de la acumulación, por lo que no existía fundamento legal para decretarla.

Por su parte, el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, al que por razón de turno también le fue remitida la demanda de mérito, determinó no aceptar la competencia declinada, con apoyo en los razonamientos siguientes:

- Que si bien uno de los actos reclamados en el juicio de amparo era la orden de verificación derivada del procedimiento de verificación, emitido por el jefe de departamento de Verificación y Vigilancia de la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal del Consumidor, y que con ello podría

inferirse que tenía competencia para conocer de esa demanda; sin embargo, debía atenderse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, y no a su primer párrafo.

- Que lo anterior era así, pues en el caso era aplicable la regla prevista en el segundo párrafo del numeral invocado, en el sentido de que cuando el acto reclamado tenga ejecución en más de un distrito o haya comenzado a ejecutarse en uno de ellos y siga ejecutándose en otros, era competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

- Que del escrito de demanda se advertía que la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuya ejecución atribuyó, entre otras autoridades, al jefe de departamento en cita, por lo que atendiendo a la técnica del amparo contra leyes, no podía desvincularse el acto concreto de aplicación, de la ley reclamada, pues ello tendría como consecuencia dividir la continencia de la causa, lo que implicaría que un Juzgado de Distrito se pronunciara respecto del acto de aplicación y otro en cuanto a la constitucionalidad del precepto legal impugnado; por ello, consideró que la competencia debía recaer sobre el Juez Federal que previno inicialmente en el juicio constitucional.

Finalmente, el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al que por razón de turno también se le remitió la ampliación a la demanda de mérito, determinó no aceptar la competencia declinada, con apoyo en el razonamiento siguiente:

- Que no era procedente la separación de juicios, dado que la Ley de Amparo vigente, no prevé la figura jurídica de la acumulación de juicios y, por tanto, tampoco la desacumulación de los mismos.

Al respecto, una vez que no fueron aceptadas las competencias por los Jueces de Distrito a cuyo favor se declinó y ante la insistencia del Juez declinante, se conformaron los conflictos competenciales precisados, los que el Tribunal Colegiado de Circuito de referencia resolvió, esencialmente, lo siguiente:

- 1) Por tratarse de un conflicto competencial por razón de territorio, estimó aplicable lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, del que señaló se desprendían tres reglas para fijar la competencia, a saber:

- a) Será competente el Juez del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado;

b) Cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; y,

c) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

2) Preciso que, si bien aquel ordenamiento no prevé la separación de juicios, el juzgador no estaba impedido para decretarla, pues aunque esa circunstancia tampoco estaba prevista en la ley abrogada, por razón práctica se llevaba a cabo en los casos en que en una demanda de amparo se reclamaran actos de los que debían conocer Jueces de Distrito de distinta materia o jurisdicción, lo que hacía necesaria la separación aludida para que cada juzgador resolviera el asunto en el ámbito de su competencia;

3) Luego, sin dejar de advertir que en el juicio de origen se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 1o., 10 y 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los Acuerdos por los que se establecen los criterios para la colocación de sellos de advertencia y el Manual de procedimientos de la Dirección General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor, con motivo de su aplicación, como lo era la orden de verificación, la visita y la imposición de sellos de suspensión de actividades del establecimiento ubicado en un lugar distinto del que ejerce jurisdicción el Juez requirente, era dable concluir que a quien le correspondía conocer de la demanda de amparo era al Juez donde tuvieran ejecución material los actos reclamados.

Explicó que era así, porque para determinar la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del juicio de amparo promovido contra normas generales, con motivo de su aplicación, consistente en la orden de verificación, así como las visitas y suspensión de actividades referidas, debía atenderse al lugar en que tienen ejecución material esos actos de aplicación, porque ahí es donde produce consecuencias en el mundo fáctico.

Por ende, estimó que no se actualizaba la hipótesis de competencia a que se refiere el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, relativa a que cuando son competentes varios Jueces de Distrito por la naturaleza misma de la ejecución material, cualquiera de ellos, a prevención, conocerá de la demanda; esto es, cuando el acto reclamado se materialice en diversos lugares; pues si bien se trata de una demanda de amparo en la que se reclaman aquellas normas generales con motivo de su acto de aplicación, lo cierto era

que éstos no derivan de un solo procedimiento administrativo instruido contra la quejosa, sino de varios instaurados en diversas entidades federativas.

De manera que consideró competente para conocer de la demanda de amparo contra las normas reclamadas y sus actos de aplicación, al Juez de Distrito de la entidad federativa donde tuvieron ejecución los actos de aplicación; sin que para ello fuera obstáculo que el domicilio fiscal de la quejosa se ubicara en el Distrito Federal, o bien, que en este lugar se hayan practicado otras visitas de verificación que culminaron con la suspensión de actividades, o que el Juez requirente a prevención haya conocido de la demanda de amparo, pues tales circunstancias no deben tomarse en cuenta para determinar qué juzgador es competente para conocer de la demanda en cuestión, ya que al reclamar la quejosa diversas normas generales, con motivo de sus actos de aplicación ejecutados en diversas entidades federativas se trataba de actos que derivaban de procedimientos diversos, iniciados ante diferentes autoridades y ejecutados en entidades federativas distintas, es decir, tienen una existencia autónoma y no dependen entre sí, pues no son consecuencia uno del otro.

Así, ante esa individualidad de procedimientos, resaltó que no podía estimarse que haya iniciado la ejecución de la ley en un lugar y continuara en otro, pues lo único que aconteció, no era la ejecución de la ley, sino la aplicación de ella en distintas entidades, ante diversas autoridades y en distintos procedimientos individuales, materializados inclusive en negocios mercantiles (sic) también distintos.

B. Posición 2

El criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito derivó de la determinación que se tomó en el conflicto competencial 28/2013, cuyo origen se encuentra en el juicio de amparo indirecto 899/2013, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relativo a la demanda de amparo promovida el cinco de agosto de dos mil trece, por Gran Operadora Posadas, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada Fabiola Beltrán Almazán.

En este punto conviene tener presente que los actos del procedimiento reclamados en el amparo indirecto en cuestión y su ampliación, se hicieron consistir en:

a) La discusión, aprobación y promulgación de los artículos 1o., 10 y 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

b) El Manual de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Vigilancia de la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, específicamente, el procedimiento para atender las solicitudes de levantamiento de medida precautoria.

c) La omisión del director de Verificación de la Dirección General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor, de levantar el estado de suspensión del inmueble relacionado con el procedimiento administrativo que se llevó a cabo y, en consecuencia, la omisión de ordenar el retiro de los sellos de suspensión.

d) Los actos de aplicación de las normas generales referidas, se hicieron consistir en: la orden de visita de verificación; el oficio de comisión; la ejecución de la orden de verificación; la visita de verificación; el acta de visita; la imposición y colocación de sellos de suspensión; la notificación y emplazamiento relativos; la omisión de levantar el estado de suspensión y ordenar el retiro de sellos; y, la visita de supervisión de sellos de suspensión, todos practicados por la Procuraduría Federal del Consumidor en diversos establecimientos de la quejosa, ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como en los Estados de Jalisco y Sonora.

En el caso, al proveer sobre la demanda y su ampliación, el Juez que previno consideró procedente ordenar la separación de autos, a fin de conocer únicamente de los actos que tuvieron ejecución dentro de su jurisdicción, pues advirtió que algunos de los actos reclamados en la demanda se originaron en procedimientos diversos, iniciados por autoridades diferentes y que habían sido ejecutados en entidades federativas distintas, como son los Estados de Jalisco y Sonora.

Explicó que no era óbice la impugnación de lo dispuesto en los artículos 1o., 10 y 25 Bis, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues, precisamente, al tener aplicación en una jurisdicción diversa a la del juzgado de mérito, el conocimiento correspondía al Juez de la entidad federativa donde tuviera tal ejecución.

Por su parte, el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al que por razón de turno se le remitió la demanda de mérito, determinó no aceptar la competencia declinada, con apoyo en el razonamiento siguiente:

- Consideró que conforme al sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, resultaba inaplicable la jurisprudencia P./J. 76/97, citada en el acuerdo

de separación dictado por el Juez declinante, ya que tal figura jurídica tenía como fundamento, interpretado en sentido contrario, el artículo 57 de la Ley de Amparo abrogada, que preveía la institución de la acumulación, figura que había sido suprimida en la nueva ley.

Al respecto, una vez que no fue aceptada la competencia por el Juez de Distrito a cuyo favor se declinó y ante la insistencia del Juez declinante, se conformó el conflicto competencial en el que el Tribunal Colegiado de Circuito de referencia resolvió, en esencia, lo siguiente:

1) Que existía un conflicto competencial debido a que, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, los Jueces no aceptaron conocer de la demanda de amparo que nos ocupa, por las razones expuestas en los proveídos emitidos al efecto;

2) Puntualizó que con independencia de la figura de la separación de juicios, que no era materia de análisis en un conflicto competencial, abordaría el estudio correspondiente a partir de razones diversas a aquellas expuestas, en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo;

3) Destacó que, en el caso, se habían reclamado como actos destacados la promulgación, discusión y aprobación de los artículos 1o., 10 y 25 Bis, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y, como actos de aplicación de dichos preceptos, las órdenes, actas de verificación y los acuerdos de emplazamiento emitidos en los procedimientos tramitados en el Distrito Federal, Sonora y Jalisco, así como sus consecuencias; además del Manual de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Vigilancia de la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, específicamente, el procedimiento para atender las solicitudes de levantamiento de medida precautoria, previsto en su numeral 5 en cuanto a su revisión;

4) Luego, estimó aplicable lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Amparo, del que señaló se desprendían tres reglas para fijar la competencia, a saber:

a) Será competente el Juez del lugar en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado;

b) Cuando el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente aquel ante el que se presente la demanda; y,

c) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

5) En ese sentido, señaló que la intención del legislador al fijar la competencia de los Jueces de Distrito en función de la ejecución material de los actos o resolución reclamada, es que el gobernado pueda acudir de inmediato al más cercano, que no puede ser otro que el del lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; o bien, ante el Juez ante el que se haya presentado la demanda, cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, pues sólo de esa manera puede obtener una inmediata defensa en contra del acto de autoridad, deteniendo la ejecución si el acto es de aquellos que por su naturaleza son suspendibles conforme a las prevenciones de la ley de la materia, intención que indicó quedaba de manifiesto al prever el último párrafo de ese precepto, que si el acto no requiere ejecución material será competente el Juez de Distrito donde sea presentada la demanda;

6) Bajo ese contexto, resaltó que en el asunto puesto a su consideración, el acto reclamado destacado lo constituía la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y, como consecuencia de ello, sus actos de aplicación antes descritos, dictados en los procedimientos administrativos seguidos en los Estados de Sonora y Jalisco, así como en el Distrito Federal y sus consecuencias; y,

7) Por ello, hizo notar que, si la aplicación material de los preceptos tachados de inconstitucionales, comenzó a ejecutarse en el Estado de Jalisco, continuó en Sonora y en el Distrito Federal, según lo narrado por la quejosa, era evidente que la ejecución de aquellos preceptos inició en un distrito y siguió en otros; de manera que, contrario a lo referido por el juzgado declinante, no resultaba aplicable el primer párrafo el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Porque, a pesar de que tal aplicación haya comenzado en el Estado de Jalisco, el competente para conocer de la ampliación de demanda era el Juez Federal residente en el Distrito Federal, dado que, de conformidad con el párrafo segundo del referido artículo 37 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, conocerá del juicio de amparo aquel ante quien se presentó el escrito de garantías, por ser quien previno en el conocimiento y tiene jurisdicción sobre alguna de las localidades en donde se llevó a cabo el acto de aplicación, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo pues, de lo contrario, se obligaría al par-

ticular a controvertirla ante cada Juez de Distrito en donde se materialice, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir.

8) Citó, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2012, página 369, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO."

9) Finalizó, indicando que no era obstáculo el hecho de que las órdenes y actas de verificación, así como acuerdos de emplazamiento reclamados por la quejosa derivaran de diversos procedimientos iniciados en su contra, seguidos en diferentes entidades federativas por varias autoridades, puesto que no debía perderse de vista que esos actos constituían la aplicación de los artículos cuestionados de inconstitucionales y que aquellos no habían sido reclamados por vicios propios, por lo que se estaba ante un tema de inconstitucionalidad de leyes.

C. Posición 3

El criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito derivó de lo resuelto en el expediente de conflicto competencial CCA. 20/2013, originado en el juicio de amparo indirecto 899/2013, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relativo a la demanda de amparo promovida el treinta y uno de julio de dos mil trece, por Gran Operadora Posadas, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada Fabiola Beltrán Almazán.

En ese tenor, resulta conveniente puntualizar que en el juicio biinstancial de referencia, los actos reclamados tanto en el escrito inicial como en su ampliación, se hicieron consistir en los siguientes:

a) La discusión, aprobación y promulgación de los artículos 1o., 10 y 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

b) El Manual de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Vigilancia de la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, específicamente, el procedimiento para atender las solicitudes de levantamiento de medida precautoria.

c) Ahora, los actos de aplicación de las normas generales referidas, se hicieron consistir en: la orden de visita de verificación; el oficio de comisión; la ejecución de la orden de verificación; la visita de verificación; el acta de visita; la imposición y colocación de sellos de suspensión; la notificación y emplazamiento relativos; la omisión de levantar el estado de suspensión y ordenar el retiro de sellos; y, la visita de supervisión de sellos de suspensión, todos practicados por la Procuraduría Federal del Consumidor en diversos establecimientos de la quejosa, ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como en los Estados de Jalisco y Sonora.

En el caso, el juzgador que previno se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, únicamente por cuanto hace a los actos de aplicación de los preceptos tildados de inconstitucionales y admitió la demanda respecto de estos últimos; ello porque consideró procedente ordenar la separación de autos respecto de la demanda del amparo mencionado, pues advirtió que los actos ahí reclamados y su ampliación se originaron en procedimientos diversos, iniciados por autoridades diferentes y que habían sido ejecutados en entidades federativas distintas, como lo son los Estados de Jalisco y Sonora.

Así, estimó que su resolución no era dable efectuarla en un mismo juicio, ya que se estaba en presencia de actos con existencia autónoma y no dependientes entre sí, porque no eran consecuencia uno del otro, por lo que le correspondía conocer únicamente de los actos que tuvieron ejecución dentro de la jurisdicción que ejerce dicho juzgado.

También determinó que no era óbice, la impugnación de lo dispuesto en los artículos 1o., 10 y 25 Bis, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues, precisamente, al tener aplicación en una jurisdicción diversa a la del juzgado de mérito, el conocimiento correspondía al Juez de la entidad federativa donde tuviera tal ejecución, de conformidad con el diverso 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Ahora, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora con residencia en Hermosillo, a quien por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo cuya competencia fue declinada por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, no aceptó el conocimiento del asunto por las razones siguientes:

- Que al separar los juicios de amparo se dividía la continencia de la causa, en razón de que la parte quejosa reclamó los artículos 1o. y 10 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como sus actos de aplicación, por

lo que la demanda debía analizarse en su integridad, puesto que esto traería consigo el estudio de ciertos actos que derivan de una normatividad impugnada de inconstitucional que, de resultar contraria a nuestra Carta Magna, quedarían sin efecto dichos actos de aplicación.

- Que la peticionaria de amparo reclamó la aplicación de los artículos que esgrime de inconstitucionales, los cuales se materializaron con los actos de autoridad en los que se aplicaron dichos preceptos, pero que no se reclamaron éstos por vicios propios en su actuar.

- Que aunado a lo anterior, debía sumarse que el primer acto de aplicación de los artículos tildados de inconstitucionales se efectuó en el Estado de Jalisco, puesto que así lo especificó el promovente.

Al respecto, una vez que no fue aceptada la competencia por el Juez de Distrito a cuyo favor se declinó y ante la insistencia del Juez declinante, se integró el conflicto competencial, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito de referencia resolvió, en esencia, lo siguiente:

1) Precisó que del numeral 37 de la Ley de Amparo, se advertía que la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito, correspondía a aquel bajo cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

2) Por ello, y debido a que en el caso que examinaba, la quejosa reclamó la instauración de diversos procedimientos de verificación previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuya ejecución se efectuó en tres establecimientos hoteleros ubicados en diversas entidades federativas, como lo eran la Ciudad de México, Guadalajara y Hermosillo, y que, por ello, tienen ejecución en diversas jurisdicciones, lo cierto era que entre esos procedimientos uno se seguía en la jurisdicción del Juez del conocimiento, además de también cuestionarse la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en la ley de la materia que regulan dichos procedimientos.

Razón por la cual, no se surtía la hipótesis de separación de juicios, debido a que los procedimientos de verificación se reclamaron como acto de aplicación de los preceptos legales señalados como inconstitucionales, de tal suerte que la competencia para conocer de los mismos se surtía en favor del órgano jurisdiccional que previno, atendiendo al principio de concentración pues, de otro modo, se obligaría a la quejosa a impugnar diversos juicios de amparo en igual número de localidades, con los perjuicios que ello irrogaría al peticionario del amparo.

Asimismo, destacó que de la lectura de la demanda de amparo y su ampliación se observaba que los actos reclamados no se impugnaban por vicios propios, sino que dependían, por vía de consecuencia, de lo que se resuelva en relación con la inconstitucionalidad de la ley planteada; igualmente, estimó importante precisar que el Juez que previno admitió la ampliación de la demanda por todos los preceptos reclamados y sólo declinó competencia por los actos de aplicación ejecutados en Sonora.

Agregó que no era procedente la separación de juicios porque, en los casos similares al examinado, la sentencia que en su caso concediera la protección constitucional, protegería al quejoso contra el primero y los posteriores actos de aplicación de las normas impugnadas, hasta en tanto no se modifique la ley, toda vez que no resultaría lógico que, en ese supuesto, se negara el amparo por algún acto de aplicación, pues si la ley es inconstitucional, entonces, igualmente lo serán todos los actos que se apoyen en ella, esto es, corren su misma suerte.

QUINTO.—Análisis de las ejecutorias. Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción planteada, corresponde verificar su existencia.

Con esa finalidad, conviene precisar que, de acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Dicho criterio se encuentra contemplado en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TAMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de

Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción de tesis se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

En ese orden de ideas, es dable afirmar que en el asunto que se resuelve existe la contradicción de tesis entre los órganos jurisdiccionales que son parte en la controversia, esto es, entre el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; frente al sostenido por los Tribunales Segundo y Décimo Cuarto en esa materia del mismo circuito, pues a partir del análisis de un mismo tema jurídico arribaron a criterios opuestos.

Es pertinente precisar que los criterios de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décimo Cuarto y Segundo, son esencialmente coincidentes, no sólo por resolver en el mismo sentido, sino por sustentarse en similares consideraciones, con independencia de que el primero de los mencionados indicara en su ejecutoria que la figura de separación de juicios no era materia del conflicto competencial que fue de su conocimiento; de manera que la contradicción de tesis planteada se constituye entre la postura de éstos frente la de aquel otro órgano judicial.

En efecto, de la lectura de las posturas que propiciaron la presente contradicción de criterios, sintetizadas en el considerando que antecede, se obtiene que el tema de estudio que de manera sustancial trascendió al esquema de debate en cada uno de los asuntos examinados por los tribunales contendientes, lo constituyó la necesidad de definir qué Juzgado de Distrito resulta competente cuando en una demanda de amparo y en su ampliación, se controvierten normas generales y sus actos de aplicación en procedimientos en sede administrativa diversos que se inician y desarrollan en entidades federativas distintas que se cuestionan, como consecuencia de aquéllas.

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó fundamentalmente que la competencia se surtía a favor del Juez donde tuvieran ejecución material los actos reclamados, porque ahí es donde se producen las consecuencias en el mundo fáctico, a pesar de que se controvirtieran normas generales en la demanda de amparo; por lo cual, no era aplicable el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo; además de que los actos de procedimientos impugnados en el juicio, no derivaban de un solo procedimiento instaurado contra la quejosa, sino de varios practicados en diversas entidades federativas.

En ese sentido, señaló que no era impedimento que el domicilio fiscal de la quejosa se encontrara en el Distrito Federal, y que en este lugar se hubiera practicado alguno de aquellos actos de procedimiento, ni que el Juez requirente a prevención haya conocido del asunto, pues no eran aspectos que debieran tomarse en cuenta para fijar la competencia, al tratarse de actos reclamados derivados de diversos procedimientos ejecutados en distintas entidades, por tanto, autónomos, por no ser consecuencia uno de otro.

En cambio, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Primer Circuito determinó que no resultaba aplicable el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, ya que, además de advertir que se impugnaban normas generales, estimó que la aplicación material de esos cuestionados, comenzó a ejecutarse en un distrito y siguió en otros, de manera que el competente para conocer de la ampliación de demanda era el Juez Federal ante quien se presentó el escrito de garantías, por ser quien previno en el conocimiento y tiene jurisdicción sobre alguna de las localidades en donde se llevó a cabo el acto de aplicación, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario, se obligaría al particular a controvertirla ante cada Juez de Distrito en donde se materialice, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir.

Sobre todo, cuando se estaba en presencia de un tema de inconstitucionalidad y no se habían reclamado los actos del procedimiento cuestionado por vicios propios.

En ese mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que la competencia para conocer del asunto se surtía en favor del órgano jurisdiccional que previno en primera instancia, atendiendo al principio de concentración, pues además de cuestionarse la constitucionalidad de las normas generales que regulan los procedimientos también controvertidos en amparo, aquellos actos procedimentales se reclamaron como acto de ampliación de esos preceptos legales, y entre esos procedimientos uno se seguía en la jurisdicción del Juez del conocimiento; sobre todo, cuando dichos actos procedimentales no se impugnaron por vicios propios, sino que dependen de lo que se resuelva sobre aquel tema de constitucionalidad, cuya sentencia, de ser protectora, protegería al quejoso contra el primero y los posteriores actos de aplicación de las normas impugnadas, hasta en tanto no se modifique la ley.

Por tanto, la divergencia de posturas adoptadas por el tribunal señalado en primer término con los dos restantes, evidencia la existencia de la contradicción de tesis.

En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar consiste en definir qué Juzgado de Distrito resulta competente cuando en una demanda de amparo y en su ampliación, se controvierten normas generales y los actos de aplicación en procedimientos administrativos diversos en que se cuestiona su legalidad, como consecuencia de aquéllas, tienen ejecución en diversas entidades federativas.

SEXTO.—**Estudio.** Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer, como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Para lo anterior, resulta conveniente tener presente que la competencia es el ámbito dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus funciones.

Calamandrei señaló que la competencia es la medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano jurisdiccional.¹

Por su parte, Chiovenda señala que la competencia es el conjunto de las causas en que puede ejercer el Juez, según la ley, su jurisdicción.²

Pallares estima que la competencia es "la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios."³

Ahora, la competencia de los órganos jurisdiccionales se determina por materia, cuantía, grado y territorio, en el caso, por ser la que interesa, únicamente se hará referencia a la última de las mencionadas.

En ese tenor, se tiene que la competencia por territorio es aquella según la cual, el juzgador puede ejercer la función jurisdiccional únicamente dentro de un ámbito espacial determinado.

Así, entre Jueces de un mismo tipo, cada uno tiene una delimitación geográfica dentro de la cual puede actuar, por lo que debe existir un punto de

¹ Calamandrei, Piero, *Derecho Procesal Civil*, México, Oxford University Press, 1999, página 124.

² Chiovenda, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, trad. por Figueroa Alfonzo, Enrique, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1994, página 275.

³ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 28a. ed., México, Porrúa, 2005, páginas 290 y 291.

conexión entre el asunto en conflicto y la demarcación territorial que le corresponde al juzgador.

Este índice de competencia puede ser personal, como sería el caso del domicilio del demandado, o bien, real, como sería el supuesto de la ubicación del inmueble, entre otros.

Puntualizado lo anterior, se tiene que, a efecto de resolver el tema de la controversia que nos ocupa, resulta indispensable traer a colación lo dispuesto por el precepto 107, fracción VII, de la Constitución Federal, que dice:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

Como se observa del dispositivo transcrito, se refiere al juicio de amparo indirecto promovido contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, del que debe conocer el Juez Federal bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse; asimismo, se advierte la voluntad del Constituyente de atribuir competencia al Juez del lugar en donde haya de ejecutarse o se ejecute el acto, lo cual facilita a los gobernados la promoción del juicio biinstancial.

Por su parte, el numeral 37 de la Ley de Amparo vigente, establece:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

Del numeral transcrito se aprecian las tres reglas a las cuales debe acudirse para fijar la competencia de los Juzgados de Distrito, a saber:

1) Será competente el Juez del lugar donde deba tener ejecución, se trate de ejecutar, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado;

2) Cuando el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente aquel ante el que se presente la demanda; y,

3) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

En este punto debe ponderarse que en la iniciativa respectiva, presentada el quince de febrero de dos mil once, por los senadores Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo, los dos primeros párrafos del precepto reproducido fueron redactados en términos similares al numeral 36 de la Ley de Amparo abrogada, establecía lo siguiente:

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad responsable."

Ahora, el doce de septiembre de dos mil once, el senador Tomás Torres Mercado presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la anterior Ley de Amparo, y en relación con el tema de competencia de los Jueces de Distrito para conocer de los juicios biinstanciales, en lo que interesa, se dijo:

"Además, es relevante el principio de división territorial y por materia de la competencia, dispuesto en el artículo 94, pues ello permite la regionalización de la administración de la justicia, facilitando su accesibilidad, así como su especialización, incrementando la eficiencia de las resoluciones.

"A su vez, la división territorial y temática de la competencia entrañan un principio de estricta jurisdicción que complementa las garantías de

audiencia y legalidad, establecidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como la imparcialidad en las resoluciones judiciales ordenada, como hemos visto, por el propio artículo 17.

"Por último, suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios que prevé la fracción II del artículo 107 coadyuvan a la efectividad del principio de accesibilidad de la justicia, pues se orienta equilibrar a la hora de un juicio las condiciones desfavorables en que subsisten determinados grupos sociales en nuestro país.

"Sin embargo, el incremento de la complejidad social nacional a partir de la segunda mitad del siglo pasado y la complicación también de las estructuras administrativas de la función jurisdiccional federal, han deteriorado la estricta aplicabilidad de los principios esbozados.

"En 2008, el Poder Judicial de la Federación fue sorprendido por el amplio y espontáneo movimiento ciudadano que se opuso a la vigencia de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado por vía de la promoción de una inmensa cantidad juicios de amparo. La súbita complicación que ese fenómeno social imprimió la actividad jurisdiccional federal fue resuelta mediante el uso de diversas potestades procesales y administrativas propias de ese poder, que terminaron por desvirtuar la aplicabilidad de los principios fundamentales a los que antes nos hemos referido.

"Al final, la salida fue la creación de dos juzgados especiales que centralizaron la aplicación de la Justicia Federal en la Ciudad de México, aplicando una competencia territorial ampliada a toda la República, concentrando la jurisdicción de un solo caso y excluyendo de la misma al resto de los tribunales, como excepción al esquema de reparto competencial preestablecido; así como la resolución masiva de miles de expedientes mediante la aplicación retroactiva de jurisprudencia emitida a partir de sólo unos cuantos.

"Tales acciones dieron salida al problema que plantea tal cúmulo de amparos, pero desvirtuaron los principios de accesibilidad de la Justicia Federal, al dificultar el acceso a los expedientes y tribunales de miles de ciudadanos por la lejanía de sus lugares de residencia; de estricta jurisdicción, al suspender el esquema de regionalización de la Justicia Federal y la certeza que ofrece el esquema preestablecido de competencias territoriales, así como de completa resolución de la cuestión planteada por cada amparista.

"Tal esquema, aplicado a un evento extraordinario, debe alertar a este legislador federal sobre la necesidad de renovar las reglas que han sido relegadas por la cotidianeidad de una labor jurisdiccional cada vez más compleja.

"Ahora, la modernización del juicio de amparo dispuesta por el Constituyente Permanente nos ofrece la oportunidad de revigorizar todos esos principios, colocando como centro de nuestra acción legislativa el interés ciudadano, los derechos fundamentales y su protección, antes que las necesidades del esquema administrativo jurisdiccional de la Federación. Necesidades estas últimas que, debiendo ser cubiertas por este órgano legislativo, deben sin embargo estar supeditadas al nuevo sistema de los derechos que reconoce nuestra Constitución a partir de la reciente reforma en la materia."

Así se propuso, en lo conducente, dentro de la reforma a diversas disposiciones a la anterior Ley de Amparo, la atinente al último párrafo de su artículo 36, el cual se redactó de la manera siguiente:

"Con objeto de garantizar la accesibilidad de la Justicia Federal en materia de amparo, cuando el acto reclamado no requiera ejecución material será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el quejoso."

La iniciativa ponderada en párrafos que preceden, fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, las cuales presentaron dictamen el cinco de octubre de dos mil once, en el cual se sostuvo que la iniciativa presentada por los senadores citados en primer término, se consideró como base para realizar el articulado, estructura y contenido del mismo y la que presentó el senador nombrado en segundo plano, se tomó en cuenta para la discusión, modificación y adición de propuestas en el producto final de dicho dictamen.

Asimismo, se dijo que las comisiones de mérito realizaron diversas reuniones con el propósito de revisar la iniciativa, expresar observaciones y comentarios a la misma, a fin de integrar el dictamen de que se habla.

Finalmente, después de las discusiones en las Cámaras de Senadores y Diputados, el texto del artículo 37 de la ley de la materia, no fue modificado, de tal forma que se estableció que tratándose de actos carentes de ejecución material, el Juez de Distrito competente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto, es aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

En atención a lo anterior, es dable colegir que el antecedente más cercano del precepto legal analizado, es el numeral 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, el cual en sus dos primeros párrafos es similar al que ahora se estudia, salvo por su última porción, en la que se establecía que cuando se señalaba como acto reclamado un acto carente de ejecución material, el Juez competente legalmente para conocer y resolver el asunto, era aquel con jurisdicción en donde residía la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

Con base en lo expuesto, se colige que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su precepto 107, fracción VII, da noticia del propósito del Poder Reformador de la Constitución, de facilitar a las personas el acceso al juicio de amparo, al prever que podrá interponerse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse; espíritu que reproduce el dispositivo 37 de referencia, como se advierte de su primer párrafo, transcrito previamente.

Además, las consideraciones plasmadas en las iniciativas aludidas, así como de las reglas que se ponderaron del artículo 37 de la Ley de Amparo, y sobre las cuales los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes coinciden en sus ejecutorias, se confirma que la intención del legislador al fijar la competencia de los Jueces de Distrito, encuentra congruencia con el derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, mismo que puede definirse como el derecho fundamental que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder sin obstáculos a los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Se afirma lo anterior, pues del último precepto constitucional en cita, se desprende que la Justicia de la Unión debe ser lo más accesible al quejoso; se trate de actos que puedan tener ejecución, se traten de ejecutar, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; ya sea que se causen sus efectos en un solo momento, o bien, que se prolonguen en el tiempo por su naturaleza jurídica o hecho, o de aquellos que no requieran ejecución.

En efecto, en ambas hipótesis, que corresponden a los supuestos contemplados en el primer y tercer párrafos del artículo 37 de la Ley de Amparo, es a todas luces claro que se permite al gobernado acudir de inmediato al Juez de Distrito, al más cercano, que en función de la ejecución material de los

actos o resolución reclamada el gobernado no puede ser otro que el del lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; además de que si el acto no requiere ejecución material será competente el Juez de Distrito donde se presenta la demanda, que lógica y normalmente también corresponde al lugar más cercano al quejoso, por ello, decide ejercer la acción constitucional ante ese juzgador y no otro.

Entonces, ese mismo propósito aplica para el supuesto del párrafo segundo, pues cuando el acto haya comenzado a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro, es claro que la competencia se surte a favor del Juez ante quien se haya presentado la demanda, ya que se estima que por eso se promueve la tutela de amparo ante un juzgador determinado, y no ante otro, toda vez que sólo de esa manera la parte quejosa puede obtener una oportuna, inmediata y adecuada defensa en contra del acto de autoridad, deteniendo la ejecución si el acto es de aquellos que por su naturaleza son suspendibles conforme a las prevenciones de la ley de la materia.

Pues si bien, como se ha visto, el lugar donde el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, reviste primordial importancia para determinar a qué órgano le recae la competencia de un asunto en particular, con lo cual queda claro que, si bien es cierto las autoridades que dictan u ordenan los actos reclamados juegan un papel determinante en la esfera jurídica del peticionario de garantías, no menos exacto lo es que las autoridades ejecutoras cobran mayor importancia en la medida en que son las que materialmente afectan al gobernado hasta sus últimas consecuencias, en el lugar en que vive o en donde se ubique el bien o cosa en que habrán de recaer los efectos o consecuencias del acto reclamado.

Sin embargo, es patente que el legislador no previó la hipótesis consistente en que distintos actos reclamados vinculados entre sí, puedan tener ejecución independiente en dos lugares diversos, pues de la lectura de los tres párrafos que componen el dispositivo 37 de la Ley de Amparo, se hace patente que las hipótesis que prevén se refieren a un solo acto y no a varios, como se dijo.

Ahora, en casos como es el que nos ocupa, es manifiesto que la parte quejosa controvierte la constitucionalidad que le reviste a diversos actos reclamados, pero que, en modo alguno, es válido desvincularlos, dado de que se trata de actos administrativos que se suscitan en procedimientos seguidos

en contra de la parte quejosa, quien también reclama la regularidad constitucional de las normas que le dan sustento.

Es aplicable a la disertación que precede la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 251, el criterio siguiente:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.—Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación."

En esencia, de acuerdo a lo que antecede, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, cuando se promueve un juicio de amparo contra una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, como aconteció en los amparos indirectos de los cuales derivaron los criterios contendientes, ya que ese acto de aplicación es, precisamente, el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento.

Esa estrecha vinculación necesariamente incide en aspectos variados del juicio de amparo indirecto, a saber: la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación, necesariamente comprende a la ley o reglamento; la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y, la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.

Por tanto, debido a que en los juicios que originaron los criterios en contienda se controvirtieron no sólo normas generales, sino también proce-

dimientos de verificación, y éstos como actos de aplicación de aquéllas, es indudable que ese es un aspecto que debe tomarse en consideración al dilucidar la presente contradicción de tesis.

Consecuentemente, en estos casos, se estima conveniente aplicar, de manera analógica, la segunda hipótesis que prevé el artículo en mención, que refiere que, si el acto reclamado –principalmente lo es una norma general y abstracta– que por ello puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos, y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que la parte quejosa presente la demanda, teniendo en cuenta que al conocer de la ejecución tendrá que pronunciarse sobre el acto de la autoridad ordenadora, y cualquiera de ellas, podrá conocer del caso; de modo que debe regir la regla de la prevención para definir al Juez que deba conocer de ambos actos, la orden y su ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, que en todos los criterios contendientes, el Juez de Distrito que declinó la competencia respecto de diversos actos, se reservó, incluso, admitió la demanda en relación con esas normas y los actos del procedimiento cuya ejecución se realizó dentro de su jurisdicción territorial; no obstante lo anterior, se considera que en los casos en los cuales se controvierte conjuntamente una norma general y, como consecuencia, actos de aplicación que puedan tener ejecución en más de un distrito o han comenzado a ejecutarse en uno de ellos y siguen ejecutándose en otro, y cuya inconstitucionalidad se hace derivar de la planteada sobre aquellas normas, el Juez competente para conocer de tal asunto será aquel ante el que se presentó la demanda y, en su caso, la respectiva ampliación que de suyo denota que la intención parte quejosa es someter a examen constitucional dichos actos ante el propio órgano de amparo que originalmente conoce de acción; lo cual se robustece si se toma en cuenta que se controvierten esos actos que, precisamente, están desvinculados y son autónomos, pero están estrechamente ligados en el juicio de amparo al apoyarse en las mismas normas que se impugnan, siempre que dentro de la jurisdicción del a quo se hayan ejecutado actos de aplicación de los cuales deba conocer el mismo.

Ello, porque el tema central de la controversia radica en la constitucionalidad de normas generales, de manera que el Juez no puede desarticular o desfragmentar el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, ya que los actos de ejecución son, precisamente, los que causan perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento; sin que para ello sea óbice que los actos de ejecución

se originen en procedimientos diversos, iniciados por autoridades diferentes y ejecutados en distintas entidades federativas, toda vez que la unidad de la controversia en sede constitucional se encuentra en la impugnación de las normas generales, por lo que no puede dividirse la continencia de la causa.

Se fortalece la conclusión alcanzada, ya que con ello se maximizan tres principios esenciales: el de economía procesal, el de inmediatez y el de concentración, con los cuales, se evita el dictado de sentencias contradictorias que pudieran originarse al resolverse por separado, dos o más procedimientos ligados entre sí por estrechas conexiones, y se facilita a los gobernados el acceso al juicio de amparo. Estimar lo contrario, infringiría el principio de impartición de justicia pronta y expedita, que rige el juicio de amparo, pues se obligaría al gobernado a controvertir cada acto de aplicación ante el Juez Federal en donde se materialicen esos actos, cuando la esencia de la controversia se hizo consistir en las normas generales de las que derivan dichos actos de aplicación, pues, precisamente, la finalidad del segundo párrafo del numeral 37 de la Ley de Amparo, es asegurar los derechos de defensa de los quejosos de una manera oportuna y cercana, lo que se logra cuando en la hipótesis en estudio, el conocimiento corresponde al Juez que previno respecto a la demanda de amparo, en tanto que conoció de la demanda y tiene jurisdicción sobre alguna de las localidades en donde se llevó a cabo alguno de los actos de aplicación de los diversos procedimientos de que se trate.

Por tanto, en dicha hipótesis es improcedente la separación de juicios, pues no debe perderse de vista que la sentencia que, en su caso, conceda la protección constitucional, protegerá al quejoso contra el primero y los posteriores actos de aplicación de las normas impugnadas, hasta en tanto no se modifique la ley.

Similar criterio ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, a través de la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 70/2011, al señalar:

"Por otra parte, debe significarse que si bien técnicamente en el caso no puede aplicarse el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo, en virtud de que no se está en la hipótesis de que el acto reclamado haya comenzado a tener ejecución en un distrito y siga ejecutándose en otro, puesto que las consecuencias de las órdenes de aseguramiento de cuentas bancarias se materializaron en un mismo lugar, sí puede ser útil la regla que contiene, relativa a que cuando sean competentes varios Jueces de Distrito por la naturaleza misma de la ejecución material, cualquiera de ellos, a prevención, conocerá de la demanda, cuando la orden de aseguramiento se materialice en diversos lugares.

"Lo anterior obedece a que el primero que haya conocido de la demanda con semejantes matices y que tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se materialice la orden de aseguramiento, puede conocer de ella en comunión con el principio de concentración que campea en el juicio de amparo; de lo contrario, el particular tendría que controvertir la ejecución ante cada Juez de Distrito en donde se ubiquen las cuentas embargadas o inmovilizadas.

"En otras palabras, se obligaría a presentar innecesariamente múltiples demandas de amparo sobre una misma orden de aseguramiento, con los inconvenientes no sólo económicos sino jurídicos que con ello pudieran generarse, como el dictado de sentencias opuestas o la solución jurídica diversa sobre un mismo problema de derecho, que justifica que la competencia recaiga en el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute la orden de aseguramiento, a prevención, es decir, que haya conocido inicialmente del juicio de amparo y al mismo tiempo deba tener ejecución el mandato de aseguramiento."⁴

⁴ Las consideraciones transcritas son parte de la ejecutoria que dio vida a la siguiente jurisprudencia: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.—Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado en el juicio de garantías requiere ejecución material, es competente el Juez de Distrito con jurisdicción -en donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. En ese sentido, si en un juicio de amparo indirecto se reclaman los artículos 40, fracción III y 145-A del Código Fiscal de la Federación, que facultan a las autoridades fiscales a decretar en ciertos supuestos el aseguramiento de bienes, entre los que se encuentran las cuentas bancarias de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cuyo primer acto de aplicación consiste en un mandato de aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución, es competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en donde se materialice la orden o inmovilicen las cuentas, es decir, la localidad en que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, pues la orden de aseguramiento no produce, por sí misma, un cambio material en el mundo fáctico. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el mandato de aseguramiento constituye un acto de aplicación de los mencionados preceptos, que legitima al gobernado a promover juicio de amparo, también lo es que no puede servir de base para fijar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer de él, pues para ello debe atenderse al lugar en que el acto de aplicación de la ley estimada inconstitucional ha tenido o deba tener ejecución por parte de la autoridad. Sin embargo, si el mandamiento en cuestión se materializa en diversos lugares, la competencia recae en el Juez de Distrito que previno en su conocimiento, en tanto que el primero que conoció de la demanda y tiene jurisdicción sobre alguna de las localidades en donde se ejecute la orden puede estudiarla, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario se obligaría al particular a controvertirla ante cada

Por lo antes expuesto y con apoyo en lo previsto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, queda redactado con el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AMPLIACIÓN PROMOVIDA CONTRA NORMAS GENERALES (FEDERALES O ESTATALES) Y SUS ACTOS DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO Y CONOCIÓ ORIGINALMENTE DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE DICHOS ACTOS SE ORIGINEN EN PROCEDIMIENTOS DIVERSOS Y SEAN INICIADOS POR AUTORIDADES DIFERENTES Y EJECUTADOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS. De la interpretación del artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se concluye que en los casos en los que se controvierte una norma general y, como consecuencia, actos de aplicación dentro de diversos procedimientos administrativos, seguidos en distintas entidades federativas contra la misma quejosa, es evidente que sus efectos han comenzado a ejecutarse en uno de ellos y siguen ejecutándose en otro; de ahí que como la inconstitucionalidad se hace derivar de la planteada sobre aquella norma, el Juez competente para conocer del asunto es el que previno y conoció originalmente de la demanda, se controviertan esos actos por vicios propios o no, siempre que dentro de la jurisdicción de éste se hayan ejecutado actos de aplicación de los cuales deba conocer. Ello, porque el tema central de la controversia radica en la constitucionalidad de normas generales, de manera que el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o el reglamento del que concierne a su aplicación, ya que los actos de ejecución son precisamente los que causan perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o reglamento; sin que para ello sea óbice que los actos de ejecución se originen en procedimientos diversos, iniciados por autoridades diferentes y ejecutados en distintas entidades federativas, toda vez que la unidad de la controversia se encuentra en la impugnación de las normas generales, por lo que no puede dividirse la continencia de la causa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Juez de Distrito en donde se materialice, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir." (Tesis 2a./J. 74/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 369)

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítase copia certificada del fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de dieciocho votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona (ponente), Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaño, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinosa; integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito; el Magistrado Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, presidente del Pleno citado; así como la suscrita licenciada Verónica Mariana Castro Rojo, designada para fungir como secretaria de Acuerdos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AMPLIACIÓN PROMOVIDA CONTRA NORMAS GENERALES (FEDERALES O ESTATALES) Y SUS ACTOS DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO Y CONOCIÓ ORIGINALMENTE DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE DICHS ACTOS SE ORIGINEN EN PROCEDIMIENTOS DIVERSOS Y SEAN INICIADOS POR AUTORIDADES DIFERENTES Y EJECUTADOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS.

De la interpretación del artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se concluye que en los casos en los que se controvierte una norma general y, como consecuencia, actos de aplicación dentro de diversos

procedimientos administrativos, seguidos en distintas entidades federativas contra la misma quejosa, es evidente que sus efectos han comenzado a ejecutarse en uno de ellos y siguen ejecutándose en otro; de ahí que como la inconstitucionalidad se hace derivar de la planteada sobre aquella norma, el Juez competente para conocer del asunto es el que previno y conoció originalmente de la demanda, se controviertan esos actos por vicios propios o no, siempre que dentro de la jurisdicción de éste se hayan ejecutado actos de aplicación de los cuales deba conocer. Ello, porque el tema central de la controversia radica en la constitucionalidad de normas generales, de manera que el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o el reglamento del que concierne a su aplicación, ya que los actos de ejecución son precisamente los que causan perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o reglamento; sin que para ello sea óbice que los actos de ejecución se originen en procedimientos diversos, iniciados por autoridades diferentes y ejecutados en distintas entidades federativas, toda vez que la unidad de la controversia se encuentra en la impugnación de las normas generales, por lo que no puede dividirse la continencia de la causa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/26 K (10a.)

Contradicción de tesis 7/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2014. Unanimidad de dieciocho votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaño, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretarios: Luis Benítez Alcántara y Juan Carlos Mateo Leyva.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 20/2013, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 19/2013, 20/2013 y 21/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 3 DE JUNIO DE 2014. UNANIMIDAD DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA, ALEJANDRO SOSA ORTIZ, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, TITO CONTRERAS PASTRANA, FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN, MAURICIO TORRES MARTÍNEZ, ÓSCAR ESPINOSA DURÁN, JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JACOB TRONCOSO ÁVILA, OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO, JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ, SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA, GUILLERMINA COUTIÑO MATA, DIÓGENES CRUZ FIGUEROA Y URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: TITO CONTRERAS PASTRANA. SECRETARIO: ALEJANDRO MORENO CAMACHO.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Pleno del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de tres de junio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos relativos a la contradicción de tesis 11/2013; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de criterios.** Mediante oficio sin número, presentado el diez de septiembre de dos mil trece, recibido el once siguiente en la Oficialía de Partes del Pleno del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado presidente Enrique Munguía Padilla, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, denunció la posible contradicción de tesis suscitada entre ese Colegiado, al resolver los conflictos de competencia ***** y ***** , y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al fallar los conflictos competenciales ***** y ***** .

Al oficio que antecede, el Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito mencionado acompañó copias simples de las ejecutorias emitidas por el Primer

Tribunal Colegiado en cita y copias certificadas de los conflictos competenciales del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de que se trata.

SEGUNDO.—**Admisión y trámite de la denuncia de la contradicción de criterios.** Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil trece, el presidente del Pleno del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, admitió a trámite la posible denuncia de contradicción de criterios, formó y registró el expediente con el número de contradicción de tesis número 11/2013 y solicitó a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que remitiera copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los conflictos competenciales ***** y ***** , además, que también se le solicitó al Primero y al Segundo Tribunales en comento, el envío a la cuenta del correo electrónico la información electrónica que contuviera dichas sentencias, para la integración del expediente e informaran si los criterios sustentados en los asuntos con los que se denunciaba dicha posible contradicción se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados. Finalmente, turnó los autos para su estudio al Magistrado **Hugo Guzmán López**.

TERCERO.—**Desahogo de vista.** Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil trece, el presidente del Pleno del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación tuvo por recibido el archivo electrónico que envió el presidente del Segundo Tribunal Colegiado de en Materia de Trabajo del Segundo Circuito e informó que el criterio sustentado se encontraba vigente, por lo que se daba cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de presidencia del Pleno citado en el punto que antecede.

En proveído de diecinueve de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio signado por la secretaria de Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por el cual remitió copia certificada de las ejecutorias dictadas en los conflictos competenciales ***** y ***** e informó que los criterios sustentados seguían vigentes, por tanto, se tuvo por cumplimentado el proveído de Presidencia del Pleno, de once de septiembre de dos mil trece.

CUARTO.—**Turno de la posible contradicción.** En auto de diecinueve de septiembre de dos mil trece, el presidente del Pleno del Segundo Circuito estimó, con fundamento en el artículo 14, fracción VII, del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, turnar los autos al Magistrado Hugo Guzmán López, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y, en su momento, dar cuenta al Pleno con el mismo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Segundo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de la posible contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la nueva Ley de Amparo y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el transitorio primero del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de este Segundo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por lo que, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, está facultado para denunciar la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar con carácter de jurisprudencia, se estima conveniente conocer las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al emitirlos, lo que se realiza de la siguiente manera:

• **Consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito:**

1) Conflicto de competencia número CC. ***, entre el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, sesionado el veintiuno de junio de dos mil trece:**

"... VI. Este órgano colegiado estima que es competente el Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, para conocer del amparo promovido por *****, en contra de los actos reclamados a la Legislatura del Estado de México; gobernador del Estado de México; secretario general de

Gobierno; directora de la Gaceta de Gobierno y director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por las siguientes razones: El artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente en la época de presentación de la demanda, establece: (se transcribe).—De lo anterior se advierte que conforme a las prescripciones de la Ley de Amparo, la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio constitucional se sustancian de la siguiente manera: a) Lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.—b) Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.—c) Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.—En el caso a estudio, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, estimó que carecía de competencia legal, por razón de territorio, para conocer de la demanda de garantías presentada, habida cuenta que el acto reclamado lo constituía la promulgación, expedición, refrendo y publicación de las reformas efectuadas a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de México (sic), así como su ejecución, traducida en la retención incrementada de las cuotas de seguridad social aportadas al citado instituto, realizada por parte del director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ante ello, concluyó que la aplicación de la norma impugnada tuvo materialización en Toluca, Estado de México, pues la autoridad señalada como ejecutora, a quien se le atribuía la retención reclamada, se encontraba ubicada en esta circunscripción territorial.—En tanto que el Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, considera que, en el caso, no se dan los supuestos que refirió el juzgador federal declinante; ello, porque considera que en autos existen datos que permiten establecer con claridad cuál es la institución pública que, en términos de los artículos 5 y 35 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es la obligada a enterar las cuotas y aportaciones retenidas a los trabajadores y que, ante la manifestación bajo protesta de decir verdad de la quejosa, de prestar sus servicios a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México en la Escuela Primaria Centenario de Ecatepec, con residencia en dicho Municipio, así como el señalamiento de la autoridad responsable ejecutora de que la institución en que labora la peticionaria es la competente para efectuar las retenciones reclamadas; por lo que era Juez competente el del lugar donde debía tener ejecución, se tratara de ejecutar o se haya ejecutado el acto reclamado.—En este contexto, es necesario determinar si los actos reclamados tienen o no ejecución y, en su caso, el lugar en que ésta se llevó a cabo.—Para mayor claridad del asunto, es preciso digitalizar, en la parte que interesa, la

demanda de amparo: (se suprime imagen).—La quejosa acompañó a su demanda las siguientes documentales: (se suprime imagen).—El Instituto de Seguridad Social del Estado de México, a través de su subdirectora de lo Contencioso de la Unidad Jurídica y Consultiva, al rendir su informe justificado, manifestó: (se suprime imagen).—El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en su artículo 3o., establece que para el despacho de los asuntos de su competencia, la secretaría contará con un secretario de despacho, quien se auxiliará de las unidades administrativas, entre ellas, la Dirección General de Personal.—Asimismo, el artículo 31 del reglamento aludido establece que corresponde a la Dirección General de Personal, entre otras cosas: (se transcribe).—A su vez, el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el veintinueve de agosto de dos mil once, señala que la Dirección de Remuneraciones al Personal tiene como objetivo: (se transcribe).—Dentro de sus funciones, entre otras, se encuentran las siguientes: (se transcribe).—Finalmente, el artículo 35 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece: (se transcribe).—Ahora bien, dado el estado procesal que guardan los autos, **se advierte que, en el caso, la quejosa reclama la ley por un acto concreto de aplicación**; pues se duele de que los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al ISSEMYM ya les han sido aplicadas a su salario en el periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece.—Esto es, en el caso, conforme a lo indicado por la peticionaria, **reclama la ley, a través de un acto concreto de aplicación de las reformas a los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, párrafo segundo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicadas en la Gaceta de Gobierno de diecinueve de diciembre de dos mil doce, al materializarse los descuentos de los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al ISSEMYM, esto es, la impugna a través de su acto de aplicación y no por su solo inicio de vigencia**.—Conforme a las disposiciones legales antes citadas, se advierte que los descuentos los realiza la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Personal, y que dichas retenciones la dependencia las tiene que enterar al instituto.—**Luego, si la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de México tiene su residencia en esta ciudad, dato que revela el lugar de ejecución del acto reclamado, entonces, la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra una ley heteroaplicativa se surte a favor del Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad que aplicó los descuentos, no obstante de que no haya sido señalada como responsable**.—Se realiza esta última afirmación, porque, en el caso, si bien de la demanda de garantías no se advierte que la peticionaria señale como ejecutora a la Secretaría de

Finanzas; sin embargo, ello no es obstáculo para determinar, en el caso, la competencia por territorio para conocer de la demanda de amparo indirecto, pues ni el artículo 36 de la Ley de Amparo, ni algún otro aplicable al caso, disponen que las reglas para determinar la indicada competencia territorial, aplicarán siempre y cuando la autoridad involucrada en algún grado de ejecución del acto impugnado, hubiera sido señalada como responsable en el juicio de amparo.—Al respecto, es aplicable la tesis V.2o.P.A.3 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 3, abril de dos mil trece, página dos mil cincuenta y cuatro, que dice: 'COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA LEY HETEROAPLICATIVA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA APLICÓ, NO OBSTANTE QUE NO HAYA SIDO SEÑALADA COMO RESPONSABLE.' (se transcribe).—Además, en el caso, el director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como se advierte de su informe justificado, implícitamente negó el acto reclamado y esta negativa, al no encontrarse desvirtuada, en el estado procesal en que se encuentran los autos, corrobora que dicha autoridad no puede tener el carácter de ejecutora, como lo estima la quejosa en su demanda de garantías.—Por tanto, si de los actos reclamados se advierte que éstos, dada su naturaleza, tienen ejecución en la capital del Estado de México, esto es, en la ciudad de Toluca, pues las deducciones en cuestión las realizó la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Personal, el presente caso se ubica en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Amparo, como lo estimó el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, porque la mencionada institución se encuentra ubicada en la misma circunscripción territorial que el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad.—En la especie, es inaplicable la tesis de rubro: 'LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.', en que se apoyó el Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, para no aceptar la competencia declinada; **pues contrario a lo que aduce el Juez, la quejosa no reclamó la ley por su sola entrada en vigor, esto es, como autoaplicativa**, sino que, por el contrario, de la demanda de garantías se desprende que la peticionaria manifiesta que los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al ISSEMYM, que refiere en su demanda, ya le han sido aplicadas a su salario, en el periodo que señala, de lo cual se deriva que reclama la ley por un acto concreto de aplicación.—

En mérito a todo lo anterior, se declara competente para conocer y resolver el juicio laboral promovido por ***** , en contra de los actos reclamados a la Legislatura del Estado de México; gobernador del Estado de México; secretario general de Gobierno; directora de la Gaceta de Gobierno y director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, al Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad. ..."

2) Conflicto competencial número *** , entre el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, sesionado el uno de julio de dos mil trece:**

"QUINTO.—Este órgano colegiado estima que es competente el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, para conocer del amparo promovido por ***** , contra los actos reclamados al gobernador del Estado de México; secretario general de Gobierno; directora de la Gaceta de Gobierno y director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por las siguientes razones: El artículo 36 de la Ley de Amparo establece: (se transcribe).—De lo anterior se advierte que, conforme a las prescripciones de la Ley de Amparo, la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio constitucional se sustancian de la siguiente manera: a) Lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.—b) Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.—c) Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.—En el caso a estudio, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, estimó que carecía de competencia legal, por razón de territorio, para conocer de la demanda de garantías presentada, porque el acto reclamado lo constituía la promulgación, expedición, refrendo y publicación de las reformas efectuadas a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de México (sic), así como su ejecución, traducida en la retención que se le efectuaba de las cuotas aportadas al citado instituto, realizada por parte del director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, ante ello, precisó que, atendiendo al estudio integral de la demanda de amparo, se advertía que el acto reclamado, consistente en la retención de las cuotas aportadas al citado instituto, concluyó que la aplicación de la norma impugnada tuvo materialización en Toluca, Estado

de México, pues la autoridad señalada como ejecutora, a quien se le atribuía la retención reclamada, se encontraba ubicada en esta circunscripción territorial y, por tanto, ése era el hecho generador; además, puntualizó que las restantes autoridades señaladas como responsables tienen su residencia fuera de la demarcación territorial de la jurisdicción del propio juzgado.—En tanto que el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, consideró que es incompetente, en atención a que en el escrito aclaratorio de demanda, la quejosa señaló, bajo protesta de decir verdad, que el lugar de su adscripción es la escuela primaria *****, ubicada en *****, sin número, colonia *****, en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, y que, en ese sentido, el acto reclamado, esto es, los descuentos que se le realizarán a la quejosa para cubrir las cuotas al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (sic), tendrá lugar ante las autoridades con residencia en la jurisdicción donde se ubica el domicilio laboral, el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de este órgano de control constitucional.—Puntualizó que la impetrante se duele de un decreto de naturaleza autoaplicativa, pues del análisis íntegro de la demanda no se advierte algún hecho al que se le atribuya el primer acto de aplicación, por ello, estimó que el Juez competente sería el que ejerce jurisdicción en el lugar en donde se va a llevar a cabo el acto de aplicación de la ley reclamada.—Precisó que la reforma reclamada no sólo tiene que ver con cuestiones del incremento de cuotas de seguridad social y su retención, sino también con el aumento de los años de servicio.—En este contexto, es necesario determinar si los actos reclamados tienen o no ejecución y, en su caso, el lugar en que ésta se llevó a cabo.—Para mayor claridad del asunto, es preciso digitalizar, en la parte que interesa, la demanda de amparo: (se suprime imagen).—El Instituto de Seguridad Social del Estado de México, a través de su subdirectora de lo Contencioso de la Unidad Jurídica y Consultiva, al rendir su informe justificado, manifestó: (se suprime imagen).—El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en su artículo 3o., establece que para el despacho de los asuntos de su competencia, la secretaría contará con un secretario de despacho, quien se auxiliará de las unidades administrativas, entre ellas, la Dirección General de Personal.—Asimismo, el artículo 31 del reglamento aludido establece que corresponde a la Dirección General de Personal, entre otras cosas: (se transcribe).—A su vez, el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintinueve de agosto de dos mil once, señala que la Dirección de Remuneraciones al Personal tiene como objetivo: (se transcribe).—Dentro de sus funciones, entre otras, se encuentran las siguientes: (se transcribe).—Finalmente, el artículo 35 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece: (se transcribe).—Ahora bien, dado el estado

procesal que guardan los autos, **se advierte que, en el caso, la quejosa reclama la ley por un acto concreto de aplicación, pues se duele de que los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al ISSEMYM ya les han sido aplicadas a su salario en el periodo del dieciséis al treinta y uno de enero del año dos mil trece.**—Esto es, en el caso, conforme a lo indicado por la impugnante, **reclama la ley, a través de un acto concreto de aplicación de las reformas a los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, párrafo segundo, 88, 91, 93, primer párrafo; 100 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (sic), publicadas en la Gaceta de Gobierno de diecinueve de diciembre de dos mil doce, al materializarse los descuentos de los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al ISSEMYM ya habían sido aplicadas a su salario, en el periodo del dieciséis al treinta y uno de enero del presente año a sus salarios, esto es, la impugna a través de su acto de aplicación y no por su solo inicio de vigencia, como lo consideró el Juez.**—Conforme a las disposiciones legales antes citadas, se advierte que los descuentos los realiza la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Personal, y que dichas retenciones la dependencia las tiene que enterar al instituto.—Luego, si la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de México tiene su residencia en esta ciudad, dato que revela el lugar de ejecución del acto reclamado, **entonces, la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra una ley heteroaplicativa se surte a favor del Juez de Distrito que ejerce jurisdicción de residencia de la autoridad que aplicó los descuentos, no obstante de que no haya sido señalada como responsable.**—Se realiza esta última afirmación, porque, en el caso, si bien de la demanda de garantías no se advierte que la quejosa señale como ejecutora a la Secretaría de Finanzas; sin embargo, ello no es obstáculo para determinar, en el caso, la competencia por territorio para conocer de la demanda de amparo indirecto, pues ni el artículo 36 de la Ley de Amparo, ni algún otro aplicable al caso, disponen que las reglas para determinar la indicada competencia territorial aplicarán siempre y cuando la autoridad involucrada en algún grado de ejecución del acto impugnado hubiera sido señalada como responsable en el juicio de amparo.—Al respecto, es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página dos mil cincuenta y cuatro del Libro XIX, Tomo 3, abril de dos mil trece, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA LEY HETEROAPLICATIVA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA APLICÓ, NO OBS-TANTE QUE NO HAYA SIDO SEÑALADA COMO RESPONSABLE.' (se transcribe).—Además, en el caso, el director del Instituto de Seguridad Social del

Estado de México y Municipios, como se advierte de su informe justificado, implícitamente, negó el acto reclamado y esta negativa, al no encontrarse desvirtuada, en el estado procesal en que se encuentran los autos, corrobora que dicha autoridad no puede tener el carácter de ejecutora, como lo estima la quejosa en su demanda de garantías.—Por tanto, si los actos reclamados, se advierte que éstos, dada su naturaleza, tienen ejecución en la capital del Estado de México, esto es, en la ciudad de Toluca, pues las deducciones en cuestión se las realizó la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Personal, por lo que el presente caso se ubica en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Amparo, como lo estimó el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, porque la mencionada institución se encuentra ubicada en la misma circunscripción territorial que el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad.—En la especie, es inaplicable la tesis de rubro: 'LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.', en que se apoyó el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, para no aceptar la competencia declinada; pues contrario a lo que aduce el Juez, el quejoso no reclamó la ley por su sola entrada en vigor, esto es, como autoaplicativa, sino que por el contrario, de la demanda de garantías se desprende que el peticionario manifiesta que los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que refiere en su demanda, ya le han sido aplicadas a su salario, en los periodos que señala, de lo cual se deriva que reclama la ley por un acto concreto de aplicación.—En ese contexto, tampoco son aplicables los criterios que citó el Juez citado, de rubros: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN EFECTUADA POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, POR LA DISPOSICIÓN DE SALDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL O SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.' y 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.'; pues, en el caso, la naturaleza del acto no conlleva a la retención de un impuesto de naturaleza fiscal, sino se trata de retención de cuotas ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de la relación de trabajo.—En consecuencia, como ya se dijo, debe declararse que es competente

únicamente respecto del fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente, al Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad. ..."

• **Consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito:**

1) Conflicto competencial en materia de trabajo CCT. *** , suscitado entre el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, sesionado el veintiuno de junio de dos mil trece:**

"TERCERO.—Este órgano jurisdiccional determina que el competente para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** y resolver lo conducente es el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, por las siguientes razones: En principio, es menester señalar que el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: (se transcribe).—De este precepto constitucional y del reglamentario 36 de la Ley de Amparo surge el parámetro sustancial en orden a la ejecución del acto reclamado regulatorio de la competencia por territorio entre Jueces de Distrito.—Al mismo tiempo, las cuestiones competenciales se dirimen, sea atendiendo a las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda de amparo ante su sola presentación, como atendiendo a la determinación de certeza o inexistencia de los actos atribuidos a las autoridades ejecutoras una vez sustanciado el juicio de garantías.—Estos criterios están plasmados, respectivamente, en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 700, de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA EN AMPARO. SE CONCRETA A LOS ACTOS RECLAMADOS.' (se transcribe).—Así como en la tesis de la Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCVIII, materia común, tesis, página 1716, que dice: 'COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO, EN MATERIA DE AMPARO.' (se transcribe).—No obstante estos criterios que rigen en lo general en el juicio de amparo, en la especie, debe dirimirse en (sic) presente conflicto competencial atendiendo a un criterio especializado que prevalece en tratándose de leyes y demás ordenamientos generales.—En efecto, del escrito de demanda de amparo se advierte que el quejoso ***** reclamó la aprobación, promulgación, refrendo y publicación de las reformas a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y

Municipios (sic), publicada en la Gaceta del Gobierno el diecinueve de diciembre de dos mil doce, en específico, los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV; 84, segundo párrafo; 88, 91, 93, primer párrafo y 100 de la referida ley, en su calidad de autoaplicativa, pues aun cuando ese quejoso señaló también en su demanda de amparo que ya le había sido aplicada la ley que reclamaba, no atribuyó a esa aplicación el carácter de primer acto de aplicación, es más, respecto de ello se advierte que lo expresó en relación con su legitimación para promover el juicio de amparo, pues, al respecto, dijo: '... Haciendo saber a esta H. Autoridad que los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al ISSEMYM ya han sido aplicadas a nuestro salario, en el periodo del 16 al 31 de enero del año en curso, tal y como lo demuestro con los comprobantes de percepciones y deducciones de fecha 15 de enero al 31 de enero del presente año, de donde se puede apreciar que en el primer comprobante aún no se aplica el nuevo descuento y en el segundo comprobante ya han sido aplicados los descuentos de las reformas a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios ...'.—Lo anterior se corrobora con el hecho de que en su demanda de amparo, la parte quejosa expresó que el acto reclamado se le notificó el diecinueve de diciembre de dos mil doce, con la publicación misma de la ley y que el término de treinta días hábiles para la promoción del juicio de amparo iniciaba el veinte de diciembre de dos mil doce para fenecer el treinta y uno de enero de dos mil trece, y que, además, la publicación y expedición de las reformas de la referida ley era de carácter autoaplicativo, debido a que, con el solo hecho de su aprobación, publicación y expedición, le causaba perjuicio; circunstancias que deben tomarse en cuenta para resolver el presente asunto, toda vez que, para resolver un conflicto de competencia suscitado entre Jueces de Distrito, debe atenderse a los términos en que se plantea la demanda.— Como se anticipó, en congruencia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 11, visible en la página 193, Tomo IV, Primera Parte, segundo semestre de 1989, *Semanario Judicial de la Federación*, que enseguida se transcribirá, ha establecido que una ley autoaplicativa, como la que ahora se reclama, tiene como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, pero esto, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Amparo, pues es evidente que una ley autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material, precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones.—La citada jurisprudencia es la siguiente: 'LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONO-

CER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.' (se transcribe).—En relación con el tema, procede también citar los artículos 5, fracciones II, III y VII, y 35 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, disponen: (se transcriben).—De lo anterior se advierte, en lo que interesa, que se entiende por institución pública, a los poderes públicos del Estado; como servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por nombramiento o preste sus servicios por tiempo u obra determinada, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas; por cuota se entiende el monto que le corresponde cubrir al servidor público, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo sujeto a cotización, que recibe el instituto para otorgar las prestaciones establecidas en la ley. Asimismo, que las instituciones públicas deberán enterar al instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención.—Ahora bien, conforme a lo anteriormente precisado, la institución pública en donde labora el servidor público es quien actúa como patrón-retenedor de las cuotas que tal servidor público debe cubrir al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios (sic); razón por la que si la quejosa aportó copia simple del oficio *****, de ocho de junio de dos mil diez, del que se advierte que se le asignó funciones como *****, con categoría de *****, para ejercer sus servicios en el centro de educación para adultos ***** con CCT. *****, turno nocturno de la zona escolar *****, en la localidad de *****, del Municipio de Ecatepec de Morelos, a partir del uno de junio de dos mil diez, procede considerar que el juzgador federal competente para resolver el juicio de amparo, lo es el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, dado que en su jurisdicción se encuentra el lugar en donde el destinatario de la norma autoaplicativa cubre las citadas cuotas, mediante la retención respectiva que se le hace al recibir su sueldo, el que conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se pagará, preferentemente, en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios; en otras palabras, se considera que el competente para conocer y resolver el juicio de que se trata es el citado Juez de Distrito, porque atendiendo a los términos en que se ejerció la acción constitucional, que son los que determinan la jurisdicción el lugar en donde se debe dar cumplimiento por parte del quejoso a lo dispuesto por la ley que se combate como autoaplicativa, es su centro de trabajo, mismo que se encuentra dentro de la jurisdicción de aquél, cumplimiento que se materializa cuando tal quejoso recibe el pago de su sueldo, pues este acto implica su voluntad de cubrir las aludidas cuotas a través de la retención de que se trata.—Sin que sea obstáculo para arribar

a la anterior determinación la circunstancia de que el oficio ***** , de ocho de junio de dos mil diez, del que se advierte que se le asignó funciones como ***** , con categoría de ***** , para ejercer sus servicios en el centro de educación para adultos ***** con CCT. ***** , turno nocturno de la zona escolar ***** , en la localidad de ***** , del Municipio de Ecatepec de Morelos, a partir del uno de junio de dos mil diez, obre en copia simple, porque para efectos de fijar la competencia, tal documento alcanza valor, al encontrarse administrado con los comprobantes electrónicos de percepciones y deducciones que también acompañó como prueba el citado quejoso, de los cuales se advierten datos que coinciden entre sí, como son la dependencia donde la labora y permiten identificar la ubicación del centro de trabajo, como lo es la Secretaría de Educación; la unidad administrativa, siendo ésta el departamento de educación para adultos, así como la clave de centro de trabajo (CCT) siendo ésta ***** ; por tanto, tales documentos, a juicio de este órgano jurisdiccional pueden formar convicción de que el quejoso cumplirá con las prescripciones de la norma reclamada en el lugar en donde ejerce jurisdicción el Juez de Distrito con sede en Naucalpan de Juárez.— Sustenta esta determinación la tesis 2a. CI/95, que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 311 del Tomo II, noviembre de 1995, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTÁ CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.' (se transcribe).—De igual manera, sustenta esta determinación la tesis I.7o.A.410 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que este tribunal comparte, publicada en la página 2471 del Tomo XII, octubre de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE.' (se transcribe).—Desde luego, no se inadvierte que, en el caso concreto, no existe designada alguna autoridad ejecutora en la delimitación, cuya jurisdicción corresponde al Juez Octavo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez y que, en cambio, se señaló al director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios residente en la ciudad de Toluca, a quien se atribuyó en el capítulo de conceptos de violación la 'retención de las cuotas ... al ISSEMYM en forma excesiva con los nuevos porcentajes ...', misma que, al no rendir informe justificado sobre ese acto reclamado, produce la presunción de su existencia; lo que, en principio, podría conducir a fincar la competencia para resolver el asunto en el Juez contendiente.—Efectivamente, no se soslayan tales circunstancias, porque, se insiste, debe prevalecer el criterio especial que priva frente a leyes y, en específico, de leyes autoaplicativas, conforme con el cual las previsiones legales impugnadas deben cumplirse por los gobernados que se ubican en

sus hipótesis en el sitio que corresponde, que a juicio de este tribunal acontece en el domicilio de la fuente de trabajo donde, por regla general, el servidor público recibe su estipendio; de suerte que la presunción de certeza de la ejecución de las retenciones quincenales en la circunscripción que corresponde al Juez de Distrito residente en Toluca, cede ante la determinación cierta de que la retención de cuotas del trabajador en activo la resiente en su fuente de trabajo dado que el incremento del porcentaje reduce el monto efectivamente recibido.—Por último, conviene agregar que tampoco es factible invocar un criterio eminentemente financiero para dirimir el conflicto competencial, de acuerdo al cual debiera prevalecer el lugar en donde se haya ejecutado o deba ejecutarse, en un plano interno de la administración pública y eminentemente financiero, en virtud de que para este tribunal se debe regir por el ámbito espacial en que el quejoso deba cumplir los mandatos de la ley reclamada y resienta los efectos y consecuencias que dimanen de la misma. ..."

2) Conflicto competencial *** , suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y el Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, sesionado el treinta de agosto de dos mil trece:**

"SEGUNDO.—Este órgano jurisdiccional determina que el competente para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** y resolver lo conducente es el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, por las siguientes razones: En principio, es menester señalar que el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: (se transcribe).—El artículo 36 de la Ley de Amparo, anterior a las reformas, señala lo siguiente: (se transcribe).—De lo anterior se advierte que conforme a las prescripciones de la Ley de Amparo, la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de un juicio constitucional se sustancia de la siguiente manera: a) Lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.—b) Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.—c) Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.—De los preceptos señalados surge el parámetro sustancial en orden a la ejecución del acto reclamado regulatorio de la competencia por territorio entre Jueces de Distrito.—Al mismo tiempo, las cuestiones competenciales se dirimen, sea atendiendo a las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda de amparo ante su

sola presentación, como atendiendo a la determinación de certeza o inexistencia de los actos atribuidos a las autoridades ejecutoras, una vez sustanciado el juicio de garantías.—Estos criterios están plasmados, respectivamente, en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 700, de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA EN AMPARO. SE CONCRETA A LOS ACTOS RECLAMADOS.' (se transcribe).—Así como en la tesis de la Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCVIII, materia común, tesis, página 1716, que dice: 'COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO, EN MATERIA DE AMPARO.' (se transcribe).—No obstante estos criterios que rigen en lo general en el juicio de amparo, en la especie, debe dirimirse el presente conflicto competencial, atendiendo a un criterio especializado que prevalece en tratándose de leyes y demás ordenamientos generales.—En el caso concreto, aparece lo siguiente: a) El Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de treinta de mayo de dos mil trece (fojas 119 a la 126 del juicio del amparo), en esencia, señaló que la quejosa reclamó la ley a través de un acto concreto de aplicación de las reformas a los artículos 32, en sus fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV; 84, en su segundo párrafo, 88, 91, 93 en su primer párrafo, y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicadas en la Gaceta de Gobierno, de diecinueve de diciembre de dos mil doce, al materializarse los descuentos de los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al ISSEMYM aplicadas a su salario, en el periodo del dieciséis al treinta y uno de enero del presente año, y que, como se señaló como autoridad ejecutora al director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a quien le reclama la retención excesiva de las cuotas aportadas al ISSEMYM en forma excesiva con los nuevos porcentajes, en relación a sus ingresos como trabajador del Estado y Municipios, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Toluca, Estado de México y, por ello, en términos de lo previsto en los artículos 36 y 52 de la Ley de Amparo, era competente un Juez de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, al haber tenido lugar la ejecución del acto en la demarcación territorial donde ejerce jurisdicción ese juzgado.—b) El Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en auto de treinta y uno de mayo de dos mil trece (fojas 129 a 132), no aceptó la competencia declinada a su favor, por considerar que el Juez competente para conocer del juicio de amparo es el del lugar en donde tiene ejecución el acto reclamado, conforme a lo prevenido por el artículo 36 de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa presta sus servicios como ***** en la escuela primaria ***** , turno vespertino ***** , de la zona ***** , en la localidad de ***** ,

Municipio de Ecatepec, perteneciente al Departamento Regional de Ecatepec, ubicación donde se encuentra el lugar de trabajo de la quejosa, y que si bien se señaló como autoridad responsable al director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, lo cierto es también que en su demanda omitió la quejosa reclamarle algún acto en concreto, motivo por el cual ésta negó su existencia, por tanto, ante la negativa resulta evidente que la ejecución tiene lugar dentro de la jurisdicción de ese juzgado, máxime que en la audiencia constitucional no se resolvió sobre el tópico, es decir, en su caso, si el quejoso desvirtuó esa inexistencia manifestada por la autoridad; de ahí que no exista acto en concreto de aplicación que haga patente la competencia de ese juzgado.—Ahora bien, de la demanda de amparo se advierte que **la quejosa *******, **ciertamente reclamó la aprobación, promulgación, refrendo y publicación de las reformas a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (sic), publicada en la Gaceta del Gobierno, el diecinueve de diciembre de dos mil doce, en específico los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, segundo párrafo, 88, 91, 93, primer párrafo, y 100 de la referida ley, en su calidad de autoaplicativa**, pues aun cuando ese quejoso señaló también en su demanda de amparo que ya le había sido aplicada la ley que reclamaba, no atribuyó a esa aplicación el carácter de primer acto de aplicación, es más, respecto de ello se advierte que lo expresó en relación con su legitimación para promover el juicio de amparo, pues al respecto dijo: '... Haciendo saber a esta H. Autoridad que los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al ISSEMYM ya han sido aplicadas a nuestro salario, en el periodo del 16 al 31 de enero del año en curso, tal y como lo demuestro con los comprobantes de percepciones y deducciones de fecha 15 de enero al 31 de enero del presente año, de donde se puede apreciar que en el primer comprobante aún no se aplica el nuevo descuento y en el segundo comprobante ya han sido aplicados los descuentos de las reformas a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios ...'.—Lo anterior se corrobora con el hecho de que en su demanda de amparo, **la parte quejosa expresó que el acto reclamado se le notificó el diecinueve de diciembre de dos mil doce, con la publicación misma de la ley y que el término de treinta días hábiles para la promoción del juicio de amparo iniciaba el veinte de diciembre de dos mil doce, para fenecer el treinta y uno de enero de dos mil trece y que, además, la publicación y expedición de las reformas de la referida ley eran de carácter autoaplicativo, debido a que con el solo hecho de su aprobación, publicación y expedición le causaba perjuicio; circunstancias que deben tomarse en cuenta para resolver el presente asunto**.—Como se anticipó, en congruencia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 11, visible en la página 193, Tomo IV, Primera Parte, segundo

semestre de 1989, *Semanario Judicial de la Federación*, que enseguida se transcribirá, ha establecido que una ley autoaplicativa, como la que ahora se reclama, tiene como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, pero esto, de ninguna manera, puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Amparo, aun cuando es evidente que una ley autoaplicativa constituye un acto en sentido amplio que sí amerita ejecución material, precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones.—La citada jurisprudencia es la siguiente: 'LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.' (se transcribe).—En relación con el tema, procede también citar los artículos 5, fracciones II, III y VII, y 35 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, disponen: (se transcriben).—De lo anterior se advierte, en lo que interesa, que se entiende por institución pública, a los poderes públicos del Estado; como servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, ya sea por nombramiento o preste sus servicios por tiempo u obra determinada, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas; por cuota se entiende el monto que le corresponde cubrir al servidor público, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo sujeto a cotización, que recibe el instituto para otorgar las prestaciones establecidas en la ley. Asimismo, que las instituciones públicas deberán enterar al instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención.—Ahora bien, conforme a lo anteriormente precisado, la institución pública en donde labora el servidor público es quien actúa como patrón-retenedor de las cuotas que tal servidor público debe cubrir al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; razón por la que, si la quejosa aportó copia simple del oficio ***** , de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, del que se advierte que se le asignaron funciones como ***** , para ejercer sus servicios en la Esc. Prim. ***** , con clave estatal ***** , turno ***** , de la zona escolar ***** , en la localidad de ***** del Municipio de Ecatepec, Méx., ***** , a partir del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, procede considerar que el juzgador federal competente para resolver el juicio de amparo, lo es el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, dado que en su jurisdicción se encuentra el lugar en donde el destinatario de la norma autoaplicativa cubre las citadas cuotas mediante la retención respectiva que

se le hace al recibir su sueldo, el que, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se pagará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios; en otras palabras, se considera que el competente para conocer y resolver el juicio de que se trata es el citado Juez de Distrito, porque atendiendo a los términos en que se ejerció la acción constitucional, que son los que determinan la jurisdicción del lugar en donde se debe dar cumplimiento por parte de la quejosa a lo dispuesto por la ley que se combate como autoaplicativa, es su centro de trabajo, mismo que se encuentra dentro de la jurisdicción de aquél, cumplimiento que se materializa cuando la quejosa recibe el pago de su sueldo, pues este acto implica su voluntad de cubrir las aludidas cuotas a través de la retención de que se trata.—Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior determinación, la circunstancia de que el oficio ***** , de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, del que se advierte que se le asignaron funciones como ***** , para ejercer sus servicios en la Esc. Prim. ***** , con clave estatal ***** , turno ***** , de la zona escolar ***** , en la localidad de ***** del Municipio de Ecatepec, Méx., ***** , a partir del uno de septiembre de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, obre en copia simple, porque para efectos de fijar la competencia, tal documento alcanza valor al encontrarse administrado con los comprobantes electrónicos de percepciones y deducciones que también acompañó como prueba la citada quejosa, de los cuales se advierten datos que coinciden entre sí, como son la dependencia donde labora y permiten identificar la ubicación del centro de trabajo, como lo es la Secretaría de Educación; la unidad administrativa, siendo ésta el departamento de educación primaria, así como la clave de centro de trabajo (CCT) siendo ésta ***** , por tanto, tales documentos, a juicio de este órgano jurisdiccional, pueden formar convicción de que el quejoso cumplirá con las prescripciones de la norma reclamada en el lugar en donde ejerce jurisdicción el Juez de Distrito con sede en Naucalpan de Juárez.—Sustenta esta determinación la tesis 2a. CI/95, que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 311 del Tomo II, noviembre de 1995, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTÁ CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.' (se transcribe).—De igual manera, sustenta esta determinación la tesis I.7o.A.410 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que este tribunal comparte, publicada en la página 2471 del Tomo XII, octubre de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE.' (se transcribe).—Desde luego, no se advierte que,

en el caso concreto, no existe designada alguna autoridad ejecutora en la delimitación, cuya jurisdicción corresponde al Juez Segundo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez y que, en cambio, se señaló al director del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, así como a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, residente en la ciudad de Toluca, a quienes se les atribuyó, al primero, en el capítulo de conceptos de violación la 'retención de las cuotas. Aportadas al ISSEMYM en forma excesiva con los nuevos porcentajes en relación a mis ingresos como trabajador del Estado y Municipios ...' y, al segundo, se le reclama 'La retención de las cuotas aportadas al ISSEMYM en forma excesiva con los nuevos porcentajes en relación a mis ingresos como trabajadora, ...', mismas que, al no rendir informe justificado sobre ese acto reclamado, produce la presunción de su existencia; lo que, en principio, podría conducir a fincar la competencia para resolver el asunto en el Juez contendiente.—Efectivamente, no se soslayan tales circunstancias, porque, se insiste, debe prevalecer el criterio especial que priva frente a leyes y, en específico, de leyes autoaplicativas, conforme con el cual las previsiones legales impugnadas deben cumplirse por los gobernados que se ubican en sus hipótesis en el sitio que corresponde, que a juicio de este tribunal acontece en el domicilio de la fuente de trabajo donde, por regla general, el servidor público recibe su estipendio; de suerte que la presunción de certeza de la ejecución de las retenciones quincenales en la circunscripción que corresponde al Juez de Distrito, residente en Toluca, cede ante la determinación cierta de que la retención de cuotas del trabajador en activo la resiente en su fuente de trabajo, dado que el incremento del porcentaje reduce el monto efectivamente recibido.—Por último, conviene agregar que tampoco es factible invocar un criterio eminentemente financiero para dirimir el conflicto competencial, de acuerdo al cual debiera prevalecer el lugar en donde se haya ejecutado o deba ejecutarse, en un plano interno de la administración pública y eminentemente financiero, en virtud de que para este tribunal se debe regir por el ámbito espacial en que el quejoso deba cumplir los mandatos de la ley reclamada y resienta los efectos y consecuencias que dimanen de la misma.—Igual criterio sostuvo este tribunal, al resolver el diverso conflicto competencial número CC. 15/2013, suscitado entre el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y el Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en sesión del día veintiuno de junio del presente año. ..."

CUARTO.—Existencia o inexistencia de la contradicción de tesis que se denuncia. Procede ahora determinar si, en el caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada, para lo cual, se considera indispen-

sable destacar los aspectos relevantes de los argumentos en que se apoyaron los Tribunales Colegiados, cuyos criterios fueron denunciados como disímiles.

La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 36/2007-PL, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, estableció que para que se dé una contradicción de tesis es indispensable que exista un problema jurídico que amerite ser definido para el mundo jurídico y así evitar que se sigan dando situaciones confusas y, desde luego, soluciones distintas y contradictorias a asuntos similares.

En efecto, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos radica en la necesidad de unificar criterios y no en comprobar que se satisfagan ciertas características determinadas, respecto de los casos resueltos por los tribunales contendientes; de ahí que, para comprobar que una contradicción de criterios es procedente, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

Dicho de otra manera, para determinar si existe o no una contradicción de criterios, es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas **[no necesariamente contradictorias en términos lógicos]**, legales o no.

Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes (no en los resultados), resulta posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumpla con las siguientes condicionantes:

1) Los tribunales contendientes tienen que haber resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de hacer uso de su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar **algún punto de toque**, es decir, existir al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Lo anterior quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia número P/J. 72/2010, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta- mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asun- tos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen cri-

terios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así las cosas, la existencia de una contradicción de tesis está condicionada a los siguientes puntos:

- a) Que dos o más órganos contendientes se pronuncien sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,
- b) Que respecto de ese punto sostengan criterios jurídicos discrepantes.

En otras palabras, se debe tomar en consideración que la existencia de la contradicción de tesis precisa de la reunión de los siguientes supuestos:

- a) Que dos o más ejecutorias dictadas, respectivamente, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, al resolver los negocios jurídicos sometidos a su consideración, en las que examinen, sobre los mismos elementos, cuestiones jurídicas esencialmente iguales, cuyas hipótesis, con características de generalidad y abstracción pueden actualizarse en otros asuntos.

b) Que de tal examen arriben a posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

c) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Lo anterior es así, pues, se insiste, ***el fin de resolver una contradicción de tesis es el de uniformar criterios en beneficio de la seguridad jurídica de los gobernados, por lo que es necesario determinar, en primer lugar, si existe esa necesidad de unificación, es decir, si los criterios que se han adoptado son distintos y pueden crear inseguridad jurídica.***

Esto significa que, entre las interpretaciones respectivas, se debe encontrar algún punto en el que respecto a un mismo tipo de problema jurídico se llegó a interpretaciones opuestas en cuanto al sentido de una norma, el alcance de un principio o la finalidad de una determinada institución jurídica.

Cabe señalar que no es indispensable que los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada, pues así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número P. L/94, Octava Época, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, materia común, página 35, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal Pleno de Circuito considera que, en la especie, se satisfacen las exigencias apuntadas y que dan lugar a la existencia de la contradicción de criterios.

Lo anterior se demuestra así, en razón de las consideraciones sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de mérito, de los que, en síntesis, se desprende lo siguiente:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales ***** y ***** determinó, en esencia, lo siguiente:

1) Conflicto competencial ***:** La quejosa reclama la ley por un *acto concreto de aplicación, no por su solo inicio de vigencia*, pues se dolió de que los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al ISSEMYM, ya les han sido aplicadas a su salario en el periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece, esto es, **se reclamó la ley a través de un acto concreto de aplicación de las reformas a los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, párrafo segundo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, publicados en la Gaceta de Gobierno de diecinueve de diciembre de dos mil doce, al materializarse los descuentos de los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al ISSEMYM (acto concreto de aplicación). La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México tiene su residencia en la ciudad de Toluca, dato que revelaba el lugar de ejecución del acto reclamado, por lo que **la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra una ley heteroaplicativa** surtía favor al Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad que aplicó los descuentos.

2) Conflicto ***:** La quejosa reclamó la ley por un acto concreto de aplicación, ya que los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al ISSEMYM habían sido aplicadas a su salario en el periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil trece. Es decir, se reclamó la **ley a través de un acto concreto de aplicación de las reformas a los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, párrafo segundo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, publicadas en la Gaceta de Gobierno de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, al materializarse los descuentos de los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al ISSEMYM. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México tiene su residencia en la ciudad de Toluca, dato que revelaba el lugar de ejecución del acto reclamado, por lo que **la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra una ley heteroaplicativa** surtía

favor al Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad que aplicó los descuentos.

Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, al resolver los conflictos competenciales ***** y ***** , esencialmente, precisó:

1) Conflicto ***:** El quejoso reclamó la aprobación, promulgación, refrendo y publicación de las reformas a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta de Gobierno el diecinueve de diciembre de dos mil doce (artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, segundo párrafo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100), en su calidad de autoaplicativa, pues aun cuando el quejoso señaló en su demanda que ya le había sido aplicada la ley reclamada, lo cierto era que no atribuyó a esa aplicación el carácter de primer acto de aplicación. Procedió a considerar competente para conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, porque en su jurisdicción se encontraba el lugar en donde el destinatario de la norma autoaplicativa cubría las cuotas mediante la retención respectiva que se hace al recibir el sueldo, en otras palabras, porque atendiendo a los términos en que se ejerció el amparo y que eran los que determinaban la jurisdicción el lugar en donde se debía dar cumplimiento por parte del quejoso, ya que se combatía la ley como autoaplicativa.

2) Conflicto ***:** La quejosa reclamó la aprobación, promulgación, refrendo y publicación de las reformas a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta de Gobierno el diecinueve de diciembre de dos mil doce (artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, segundo párrafo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100), en su calidad de autoaplicativa, pues aun cuando el quejoso señaló en su demanda que ya le había sido aplicada la ley reclamada, lo cierto era que no atribuyó a esa aplicación el carácter de primer acto de aplicación. Procedió a considerar competente para conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el Estado de México, porque en su jurisdicción se encontraba el lugar en donde el destinatario de la norma autoaplicativa cubría las cuotas mediante la retención respectiva que se hace al recibir el sueldo, en otras palabras, porque atendiendo a los términos en que se ejerció el amparo y que eran los que determinaban la jurisdicción el lugar en donde se debía dar cumplimiento por parte de la quejosa, ya que se combatía la ley como autoaplicativa.

Cabe mencionar que el hecho de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito haya analizado el conflicto competencial bajo la perspectiva de que se reclamó la ley con motivo de un acto concreto de aplicación, y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, la ley fue reclamada en su calidad de autoaplicativa, no es obstáculo para no analizar la presente contradicción de criterios, en la medida de que no tiene relevancia que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan analizado los conflictos competenciales bajo el esquema de la naturaleza heteroaplicativa o autoaplicativa de las normas tildadas de inconstitucionales, pues aun cuando una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, lo cierto es que una ley autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que amerita ejecución material, por tanto, la circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que dichas leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la conclusión de que no necesitan ejecución material.

Así las cosas, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los conflictos competenciales indicados, en esencia, analizaron una misma situación jurídica, consistente en determinar si el conocimiento de la demanda de amparo, en donde los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al ISSEMYM, esto es, la aplicación de las reformas a los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, párrafo segundo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta de Gobierno de diecinueve de diciembre de dos mil doce, le corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción tiene su domicilio la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, que es la autoridad que aplicó los descuentos, o bien, al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentra el lugar donde el destinatario cubre las cuotas mediante la retención respectiva que se hace al recibir el sueldo.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito contendiente determinó, esencialmente, que al reclamarse los preceptos citados de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y materializarse los descuentos de los nuevos porcentajes de las cuotas obligatorias cubiertas al ISSEMYM, la competencia por razón de territorio recae en el Juzgado de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar de residencia de la autoridad que aplicó los descuentos, esto es, la

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quien tiene su residencia en la ciudad de Toluca.

En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito determinó, en esencia, que el conocimiento de la demanda de amparo, en donde se reclaman las reformas a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, segundo párrafo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100), corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en donde el destinatario deba cubrir las cuotas, mediante la retención respectiva al recibir su sueldo, es decir, en el lugar en donde se deba dar cumplimiento, de acuerdo con el domicilio de su centro de trabajo.

De lo relatado se desprende con claridad que los tribunales mencionados se pronunciaron de manera contradictoria respecto de una misma hipótesis jurídica, lo que evidencia la existencia de la contradicción de criterios, cuya materia consiste en determinar si el conocimiento de la demanda de amparo, en donde los actos reclamados consisten en las reformas a diversos preceptos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta de Gobierno el diecinueve de diciembre de dos mil doce, corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción tenga su domicilio la autoridad que aplicó los descuentos (Secretaría de Finanzas del Estado de México), o al Juez de Distrito en cuya diversa jurisdicción se encuentre el destinatario de la norma, es decir, el lugar donde tenga el domicilio del centro de trabajo, en donde deba dar cumplimiento a dichos descuentos.

En efecto, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas ante su potestad, desplegaron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, lo que se colige de las resoluciones transcritas en líneas que anteceden; esos ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llevaron a un punto de toque, en cuanto, qué Juzgado de Distrito debe conocer de una demanda en donde los actos reclamados sean las reformas a diversos preceptos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta de Gobierno el diecinueve de diciembre de dos mil doce, es decir, si corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción tenga su domicilio la autoridad que aplicó los descuentos (Secretaría de Finanzas del Estado de México), o al Juez de Distrito en cuya diversa jurisdicción se encuentre el destinatario

de la norma, es decir, el lugar donde tenga el domicilio del centro de trabajo, en donde deba dar cumplimiento a dichos descuentos.

QUINTO.—**Consideración relativa a la aplicación de la anterior Ley de Amparo.** Como premisa para analizar la determinación a la que arriba este Pleno de Circuito, es importante señalar que la presente contradicción de criterios se analiza a la luz de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; ello, en razón de que las controversias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes fueron con motivo de demandas de amparo presentadas con la vigencia de la anterior Ley de Amparo, lo cual resulta acorde con lo que dispone el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, que a la letra dice: "Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

No obstante lo anterior, conviene señalar también que del contenido del artículo 36 de la abrogada Ley de Amparo, con el diverso 37 de la nueva ley mencionada, se advierte que, en términos generales, refieren a cuestiones similares, lo cual se aprecia de la transcripción de dichos preceptos:

Ley de Amparo abrogada:

"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.—Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.—Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera de ejecución material."

Ley de Amparo vigente:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se

esté ejecutando o se haya ejecutado.—Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.—Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

De lo transcrito se reconoce que tales porciones normativas son materialmente similares en su contexto pragmático, pues prevén, para el caso concreto, lo relativo a la competencia de un Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

En consecuencia, aun cuando se analice el caso concreto a la luz del numeral vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, no debe perderse de vista que, al resultar en similares términos tanto el artículo 36 de la anterior Ley de Amparo, como el precepto 37 de la nueva ley, excepción hecha del último párrafo de ambos numerales, pues el primero señala que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera de ejecución material, y el diverso 37 de la Ley de Amparo vigente expresa que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, por tanto, no constituye un obstáculo para que en casos en donde se analicen tales dispositivos, pueda establecerse el criterio contenido en esta ejecutoria.

SEXTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer. Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción VII, dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y

su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

Del numeral transcrito se desprende, como norma general de competencia, que el juicio de amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

De acuerdo con dicho precepto, se desprende que la intención del legislador fue la de facilitar a las personas el acceso al juicio de amparo, al prever que podrá interponerse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Espíritu que reproduce el artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, al establecer: "Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.—Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.—Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

Tal precepto prevé tres hipótesis distintas:

1) Si el acto reclamado requiere ejecución material, será competente el Juez que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

2) Si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un distrito y continúa ejecutándose en otro, será competente el Juez de Distrito de esas jurisdicciones que prevenga en el conocimiento del asunto.

3) Si el acto reclamado no requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que dictó la resolución reclamada.

La primera hipótesis se caracteriza, porque el parámetro que se toma en cuenta para determinar la competencia del **Juez de Distrito consiste en que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado**, lo cual, obviamente, presupone que dicho acto es de aquellos que después de su emisión, por su índole, requieren de ejecución por parte de una autoridad diversa a la ordenadora.

Lo anterior es así, porque uno de los propósitos de esa regla es la de otorgar al quejoso las condiciones necesarias para tener un fácil acceso al juicio de amparo, pues si en determinado lugar se ejecutó o pretende ejecutarse el acto reclamado, significa que es en ese lugar que el quejoso tendrá también la manera de defenderse sin excesiva molestia.

La segunda hipótesis consiste en que sobre el mismo criterio (***lugar de ejecución***), para la determinación de la competencia del correspondiente Juez de Distrito, deriva que si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces Federales de esas jurisdicciones será competente, pero conocerá de la demanda el que haya prevenido.

La tercera hipótesis fija la competencia a favor del Juez en cuya jurisdicción resida la autoridad que ordenó la resolución reclamada, regla que se sustenta en que el acto no requiere de ejecución material, por lo que basta que quede debidamente evidenciado en autos que la responsable emisora del acto que se reclama radica dentro del mismo ámbito territorial de jurisdicción del Juez Federal, para que éste sea el que naturalmente conozca del juicio de amparo.

Las tres reglas o hipótesis señaladas permiten determinar a qué Juez de Distrito corresponde la competencia para conocer de un determinado asunto, atendiendo a si el acto tiene o no una ejecución material, lo cual se traduce en una competencia por territorio.

De lo expuesto se sigue que la norma de competencia ***toma en cuenta, primordialmente, la ejecución del acto reclamado para distinguir qué Juez de Distrito debe conocer de un juicio de amparo***. Así es, si bien la

autoridad que dicta u ordena la resolución reclamada puede llegar a desempeñar un papel esencial en la afectación de los derechos fundamentales del impetrante de amparo, es evidente que el creador de la norma le da preeminencia a la ejecución del acto.

Lo cual resulta lógico, desde la perspectiva de que el peticionario cuenta con mejores medios y posibilidades de defensa, toda vez que si puede promover el juicio constitucional ante el órgano bajo, cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado, ello le brinda mayor facilidad para obtener las pruebas que estime pertinentes, lo mismo que al Juez de Distrito para recabarlas con la eficacia debida.

Sentadas las bases anteriores, en el caso concreto, conviene dejar en claro que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en la que se resolvieron los conflictos competenciales, se desprende que se señalaron, como actos reclamados, la aprobación, promulgación, refrendo y publicación de las reformas a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicadas en la Gaceta del Gobierno el diecinueve de diciembre de dos mil doce, específicamente, respecto de los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, párrafo segundo, 88, 91, 93, primer párrafo y 100, que únicamente, para efectos informativos, son del tenor siguiente:

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

"Artículo 32. Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al instituto, serán las siguientes: I. El 4.625% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud; II. El 7.50% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera: a. 6.10% para el fondo del sistema solidario de reparto.— b. 1.40% para el sistema de capitalización individual."

"Artículo 33. La cuota obligatoria que deberán enterar los pensionados y pensionistas al instituto, será del 6.0% del monto de la pensión que disfruten y se destinará a cubrir las prestaciones de servicios de salud."

"Artículo 34. Las aportaciones que deberán cubrir obligatoriamente las instituciones públicas serán las siguientes: I. El 10% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud; II. El 9.27% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera: a. 7.42% para el fondo del sistema solidario de reparto.—b. 1.85%

para el sistema de capitalización individual. ... IV. El 0.875% para gastos de administración."

"Artículo 84. ... El monto total para el financiamiento de pensiones de cada servidor público, es equivalente al 16.77% de su sueldo sujeto a cotización, del cual el 13.52% se aplicará al fondo del sistema solidario de reparto y el 3.25% al sistema de capitalización individual."

"Artículo 88. La pensión por jubilación se otorgará a los servidores públicos que al retirarse de su empleo acrediten un mínimo de 35 años de servicio y 62 años de edad.—La edad para tener derecho a la pensión por jubilación, se incrementará gradualmente conforme a la tabla siguiente: ...".

"Artículo 91. La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los servidores públicos que habiendo cumplido 62 años de edad, acrediten ante el instituto haber laborado cuando menos 17 años, y haber cubierto las cuotas correspondientes a este periodo."

"Artículo 93. El servidor público que se separe del servicio antes de cumplir 62 años de edad y haya cubierto cuotas al instituto por un mínimo de 17 años, podrá reservarse el derecho a que se le otorgue la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le corresponda al cumplir los 62 años de edad ."

"Artículo 100. La pensión por retiro en edad avanzada se otorgará al servidor público que se separe del servicio por cualquier causa, habiendo cumplido 67 años de edad y cotizado por un mínimo de 15 años al instituto."

De los dispositivos transcritos se desprenden, entre otras cosas, los montos y destino de las cuotas obligatorias que tienen que cubrir los servidores públicos al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; la cuota obligatoria para enterar al instituto por parte de los pensionados y pensionistas será del 6.0% del monto de la pensión que disfruten; aportaciones obligatorias por parte de instituciones públicas; el monto total para el financiamiento de pensiones de cada servidor público, es equivalente al 16.77% de su sueldo sujeto a cotización; hipótesis de la pensión por jubilación; requisitos de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; requisitos cuando el servidor público se separe antes de cumplir 62 años de edad; y, requisitos de la pensión por retiro en edad avanzada.

De la exposición de motivos de dicha ley se desprende que el Ejecutivo del Estado de México consideró que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, orienta sus objetivos, políticas y estrategias con una visión

de largo plazo para asegurar que las futuras generaciones tengan acceso a mejores condiciones de vida en el marco del Estado de derecho y la participación democrática, siendo el desarrollo social y combate a la pobreza uno de sus ejes rectores, que concibe a la seguridad social como una obligación del gobierno, que se traduce en el derecho que corresponde al ser humano para acceder a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Ello, en razón de que el elemento más valioso con que cuenta la administración pública es el humano, esto es, los servidores públicos que con su trabajo hacen posible que se materialicen programas y acciones públicas en beneficio de la sociedad; de ahí que el gobierno tenga el deber de otorgar a sus servidores públicos un régimen de seguridad social que les garantice su derecho a la salud y un sistema de pensiones que, a su retiro del servicio, les asegure una vida digna y decorosa, siendo que el ISSEMYM ha desempeñado una función social destacada como órgano público encargado de garantizar los servicios médicos y las prestaciones a los servidores públicos.

Además, que ante la importancia de la seguridad social de los servidores públicos, se decidió ampliar su cobertura y beneficios, mediante un nuevo ordenamiento legal que establezca las bases para mejorar la calidad de vida de los derechohabientes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, no obstante que, en el ámbito internacional, los sistemas de seguridad social hayan sufrido crisis financieras que, en términos generales, tuvieron como origen la desproporción entre los ingresos y los egresos, mientras el importe de las prestaciones era mayor, el monto de las cuotas y aportaciones era significativamente menor, por tanto, a efecto de prevenir problemas similares, fue necesario eliminar sus causas, ya que el sistema de seguridad permitirá otorgar a los servidores públicos mayores beneficios y a los pensionados la garantía de contar con un régimen de pensiones seguro y confiable, estableciendo un esquema financiero en el que las entidades públicas realicen un esfuerzo por aumentar sus aportaciones, con el propósito de dar cobertura y sustentabilidad a los servicios médicos y a las prestaciones socioeconómicas.

En ese tenor, la reforma estructural del sistema de seguridad social contiene los elementos básicos siguientes: **a)** Sustitución del concepto de servicios médicos por servicios de salud; **b)** Sistema mixto de pensiones; **c)** Requisitos para obtener la jubilación: edad y años de servicio, compensación de edad por años de servicio y reducción de tiempos para recibir determinados beneficios; **d)** Sistema de cuenta individual; **e)** Ampliación de la base de cotización; **f)** In-

cremento escalonado de las cuotas y aportaciones; y, **g)** Carácter fiscal de las cuotas y aportaciones.

Como se observa, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios tiene un carácter netamente social, pues uno de los objetivos propuestos por el Ejecutivo del Estado de México es asegurarse en un plazo largo, tener acceso a mejores condiciones de vida, combatiéndose la pobreza, como uno de sus ejes rectores; de ahí que la seguridad social fue concebida como un derecho que corresponde al ser humano para acceder a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo.

No obstante lo expuesto, no debe perderse de vista que, para efectos del criterio que aquí se establece, el punto básico a dilucidar es determinar si el conocimiento de la demanda de amparo, en la que los actos reclamados consistan en las reformas a diversos preceptos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta de Gobierno el diecinueve de diciembre de dos mil doce, corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción tenga su domicilio la autoridad que aplicó los descuentos (Secretaría de Finanzas del Estado de México), o al Juez de Distrito en cuya diversa jurisdicción se encuentre el destinatario de la norma, esto es, el lugar donde tenga el domicilio del centro de trabajo, pues ahí se ejecuta el acto reclamado, al llevarse a cabo materialmente los descuentos relativos.

Ahora bien, teniendo como premisa elemental el "**título sexto, Del Trabajo y de la Previsión Social**", específicamente, su artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señala que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil; de ahí que se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, en la que conforme a su apartado B, relativa entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, entre otras cosas, la seguridad social se organizará conforme a los siguientes requisitos mínimos:

- Cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- Las mujeres, durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha

fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado, mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Así, a manera de ejemplo, cabe señalar que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en su artículo 16, se prevé, lo siguiente: "Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia en que preste sus servicios, dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador.—Si el traslado es por periodo mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendentes o descendentes, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.—Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas: I. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas; II. Por

desaparición del centro de trabajo; III. Por permuta debidamente autorizada; y IV. Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje."

También el artículo 55 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública señala: "Los cambios de los trabajadores sólo se efectuarán: I. Por necesidades del servicio. En este caso, si el trabajador manifiesta su oposición en un plazo de cinco días contados desde la fecha en que se le dé a conocer su cambio, deberá demostrar ante la dependencia de su adscripción la improcedencia de la medida, para que ella determine lo conducente. salvo que el traslado se deba a incompetencia del trabajador o como sanción por faltas cometidas por el mismo, la secretaria deberá sufragar los gastos que demande el viaje correspondiente y si el traslado fuera por tiempo largo o indefinido, pagará los gastos que origine el transporte del menaje de casa indispensable para la instalación del cónyuge del trabajador y de los familiares hasta el segundo grado, que de él dependan.—II. Por permuta de empleos que reciban retribución equivalente, tengan equivalencia escalafonaria y condiciones similares de promoción, concertada de común acuerdo entre los trabajadores, sin perjuicio de tercero y con anuencia de la secretaria.—III. Por razones de enfermedad, peligro de vida, seguridad personal, debidamente comprobadas a juicio de la secretaria, a solicitud del interesado."

Pues bien, el gobernador del Estado de México, de conformidad con los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México sometió a la consideración de la Legislatura del Estado, la iniciativa de Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que ha quedado transcrita en líneas que anteceden, sin embargo, existen diversas disposiciones que, relacionadas con la ley mencionada, se desprende en dónde se efectuará el pago del sueldo; de ahí que, dentro de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se desprenden los siguientes preceptos, que son del tenor siguiente:

"Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.—Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.—El Estado o los Municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de

carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos."

"Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende: I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo; **II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario; III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los Municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen; IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna;** y V. Por tribunal, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.—VI. Por Sala, a cualquiera de las Salas Auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.—Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil."

"Artículo 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.—Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares."

"Artículo 20. Para efectos de esta ley son integrantes del Sistema Educativo Estatal los servidores públicos docentes que prestan sus servicios en el Subsistema Educativo Estatal y los trabajadores de la educación que se desempeñan en el Subsistema Educativo Federalizado."

"Artículo 21. Cuando en el cuerpo de esta ley se mencione el término de servidor público general, se entenderá que también se refiere, en lo que les sea aplicable, a los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado."

"Artículo 22. Este título regula las relaciones de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos docentes del Subsistema Educativo Estatal, y entre el primero y los trabajadores del Subsistema Educativo

Federalizado, independientemente de que, en lo que corresponda, se les apliquen las demás disposiciones de esta ley."

"Artículo 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener: I. Nombre completo del servidor público; **II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción**; III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo; IV. Remuneración correspondiente al puesto; V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución."

"Artículo 53. Cuando se realice el cambio de adscripción de un servidor público que implique su traslado de una población a otra, la institución pública o dependencia en donde preste sus servicios, le dará a conocer previamente las causas del cambio y sufragará los gastos que por este motivo se originen conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas, excepto cuando éste hubiere sido solicitado por el servidor público o se haya previsto así en el nombramiento o contrato respectivo, o bien en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia correspondiente."

"Artículo 73. **El pago del sueldo se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo o de conformidad con el sindicato respectivo.**"

"Artículo 86. Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos: I. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales o subalternos; **II. Gozar de los beneficios de la seguridad social en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios**; III. Obtener licencias en los términos establecidos en esta ley o en las condiciones generales de trabajo; IV. Participar en los programas culturales, deportivos y de recreación que se lleven a cabo en favor de los servidores públicos; V. Asistir a las actividades de capacitación que les permitan elevar sus conocimientos, aptitudes y habilidades para poder acceder a puestos de mayor categoría; VI. Impartir horas-clase, siempre y cuando los horarios establecidos para el desempeño de las mismas sean compatibles, de acuerdo a lo determinado en las condiciones generales de trabajo o en las disposiciones relativas; VII. Ser respetado en su intimidad, integridad

física, psicológica y sexual, sin discriminación por motivo de origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, ideología, preferencia y orientación sexual, estado civil, embarazo, raza, idioma o color de piel; VIII. Disfrutar de licencias o permisos para desempeñar una comisión accidental o permanente del Estado, de carácter sindical o por motivos particulares, siempre que se soliciten con la anticipación debida y que el número de trabajadores no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia o entidad.—Estas licencias o permisos podrán ser con goce o sin goce de sueldo, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y, se otorgarán en los términos previstos en las condiciones generales de trabajo que se expidan conforme a la presente ley.—IX. Los demás que establezca esta ley."

De los dispositivos transcritos se destaca que son integrantes del Sistema Educativo Estatal, los servidores públicos docentes que prestan sus servicios en el Subsistema Educativo Estatal y los trabajadores de la educación que se desempeñan en el Subsistema Educativo Federalizado y, como parte importante de dicha legislación que los nombramientos de los servidores públicos deberán contener, entre otros requisitos, la del cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y ***lugar de adscripción***, en la que cuando se realice el cambio de adscripción de un servidor público que implique su traslado de una población a otra, la institución pública o dependencia en donde preste sus servicios, le dará a conocer previamente las causas del cambio y sufragará los gastos que por este motivo se originen conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas. **Además de que el pago del sueldo se efectuará, preferentemente, en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores.**

En ese tenor, resulta de primordial importancia el hecho de que el pago de sueldo de los trabajadores se llevará a cabo preponderantemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores, cuestión que se destaca, en razón de que, con base en dicho cuerpo normativo, es donde se llevará a cabo la ejecución de los actos reclamados, pues el destinatario de la norma se ubica en el centro de trabajo, que es ahí en donde se le paga el sueldo [***esto es, donde presta sus servicios***], pues finalmente ahí se llevarán a cabo los descuentos relativos que se mencionan en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, de acuerdo con el marco normativo a que se ha hecho mención, se desprende, como aspecto relevante, el relativo al lugar de adscripción de los trabajadores, así como que el pago del sueldo se efectuará de manera

preponderante en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores, ***pues a partir de ese punto, es que de acuerdo con la adscripción del centro de trabajo en donde labore, es que se le pagará y recibirá su sueldo, mismo en que se le hará la retención relativa***, de conformidad con lo que disponen los artículos 5, fracciones I, II, III y VII, y 35 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

"Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por: I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM; II. Institución pública, a los poderes públicos del Estado, los Ayuntamientos de los Municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal; III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquéllas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios; ... VII. Cuota, al monto que le corresponde cubrir al servidor público, equivalente a un porcentaje determinado de sus (sic) sueldo sujeto a cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista y que recibe el instituto para otorgar las prestaciones establecidas en la presente ley; ..."

"Artículo 35. Las instituciones públicas deberán enterar al instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que les correspondan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que efectúen la retención. En el mismo plazo, deberán enterar el importe de los descuentos que por créditos u otros conceptos que ordene el propio instituto, en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley.—El entero de cuotas y aportaciones que los Ayuntamientos convengan a través de descuento de las participaciones federales que les correspondan, se realizará de forma mensual."

De dichos numerales se advierte que la cuota es el monto que corresponde cubrir al servidor público, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo sujeto a cotización y que las instituciones públicas deberán enterar al instituto el importe de las cuotas retenidas quincenalmente a los servidores públicos, así como el de las aportaciones que correspondan.

Por tanto, dependiendo del lugar del centro de trabajo donde labore el quejoso, en el que se le pagará su sueldo, pues así lo dispone el artículo 73

de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es donde, en realidad, se llevará a cabo la retención de las cuotas a que aluden los preceptos que se tildan de inconstitucionales, lo que de suyo implica un aspecto relevante, pues se toma en consideración el lugar de la adscripción del promovente del amparo.

Pues como ya se vislumbró de la ley citada con antelación, que debe recurrirse para la solución del punto a dilucidar, el concerniente al domicilio de la fuente laboral del promovente del amparo, pues se destaca, inclusive, que el pago del sueldo se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios, además de que cuando se otorgue un nombramiento a determinado servidor público, se debe asentar específicamente el cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción, máxime que, concatenado con el lugar en donde se llevará a cabo el pago del sueldo **[lugar donde presten sus servicios los servidores públicos]**, cuando se realice el cambio de adscripción de un servidor público *que implique su traslado de una población a otra, la institución pública o dependencia en donde preste sus servicios, le dará a conocer, previamente, las causas del cambio y sufragará los gastos que por este motivo se originen, conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas.*

En otras palabras, la importancia del lugar de adscripción encuentra relación con el relativo a que en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal, es donde se efectuará el pago del sueldo; de ahí que se destaque la importancia de lo concerniente al domicilio de la fuente laboral, que es un aspecto trascendental para resolver sobre el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, por este Pleno de Circuito, pues cuando se reclama la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta de Gobierno de diecinueve de diciembre de dos mil doce, resulta insoslayable tomar en consideración este aspecto, dado que resulta uno de los asientos principales de éste.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 36 de la anterior Ley de Amparo, transcrito en líneas que anteceden, se advierte, de manera específica, que cuando los actos reclamados ***tienen ejecución es competente el Juez en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado.***

En ese tenor, se estima que la retención de las cuotas de los trabajadores, acorde con los numerales de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta de Gobierno el diecinueve de diciembre de dos mil doce, aportadas por los

docentes al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), recae en el domicilio del centro de trabajo del promovente del amparo o en el lugar de adscripción del mismo, pues precisamente en tal residencia laboral es la repercusión material, pues ahí se enteran las cuotas de los trabajadores para con el instituto mencionado; lo anterior, bajo la premisa de que el pago del sueldo se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores, monto que se podrá cubrir en moneda en curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos.

Por lo que los actos reclamados, relativos a la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el diecinueve de diciembre de dos mil doce, tiene ejecución en la demarcación territorial correspondiente al Juez de Distrito en donde tiene el lugar de adscripción el promovente del amparo, pues es ahí en donde se le pagará el sueldo a los servidores públicos, lo que constituye un dato que sirve para fijar la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del juicio de garantías promovido pues, se insiste, juega un papel esencial el lugar donde preste sus servicios el servidor público pues, se insiste, es ahí en donde se realizará el pago de su salario, en la que, concatenado con la importancia que tiene lo relativo al cambio de adscripción de un servidor público que implique su traslado de una población a otra, pues resulta un elemento que conlleva a que la institución pública o dependencia en donde preste sus servicios, le dé a conocer previamente las causas del cambio y sufragará los gastos que por este motivo se originen, conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Así tenemos que, de acuerdo con el marco normativo a que se ha hecho mención en líneas que anteceden, constituye un elemento relevante el lugar de adscripción del promovente del amparo, ya que en ese lugar, que es donde presta sus servicios, en donde se llevará a cabo el pago de su sueldo, pues, como ya se dijo, es un dato revelador y objetivo para fincar la competencia por territorio del Juez que habrá de conocer de la demanda de amparo.

Además de lo señalado, para arribar a esa determinación, también se toman en consideración dos razones esenciales:

a) Acorde con el artículo 36 de la anterior Ley de Amparo, el acto reclamado requiere de ejecución material, por lo que será competente el Juez que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

b) Atendiendo al sentido y alcance del derecho de acceso a la justicia, tal como lo señala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 192/2007, de la Novena Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", la circunstancia de que a la parte quejosa se le retenga cuotas (trabajador en activo), para cubrir las al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en términos del artículo 36 de la anterior Ley de Amparo, permite establecer que resulta de más fácil acceso material para el justiciable, al promover la inconstitucionalidad de la ley en comento, el del juzgado federal donde se ejerza jurisdicción el lugar de adscripción del quejoso, máxime que, de acuerdo con la ley impugnada, es ahí donde se deben cubrir las cuotas de retención al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tomando como base que el pago del sueldo se efectuará en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 36 de la anterior Ley de Amparo, es posible sostener que si en la demanda de amparo el quejoso señala como acto reclamado la inconstitucionalidad de diversos preceptos transcritos con antelación de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la competencia por razón de territorio surte a favor del Juez de Distrito donde se le retengan las cuotas aportadas al instituto de referencia que, en su caso, es el lugar de adscripción donde labora el trabajador, ya que, lógicamente, la naturaleza de los actos reclamados permite concluir que el entero de las cuotas es ejecutado en el lugar donde la persona realiza sus labores, esto es, el domicilio de su centro de trabajo, que es lo que determina la competencia del Juez de Distrito, pues adoptar una postura en sentido contrario, atendiendo al domicilio de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México (ciudad de Toluca, Estado de México), que es donde se aplican los descuentos, equivaldría tener la concentración de los asuntos en un solo lugar, lo que desnaturalizaría las directrices para establecer la competencia prevista en el numeral 36 de la anterior Ley de Amparo.

En efecto, al reclamarse la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, de acuerdo con la mecánica ahí señalada, los des-

cuentos se realizarán y se enterarán al instituto mencionado, lo que, sin duda alguna, tiene repercusión en el lugar donde prestan sus servicios los servidores públicos, que es el lugar en donde se efectúa el pago de su salario y, por ende, es competente el Juez de Distrito que tenga jurisdicción, de acuerdo a ese domicilio.

Es decir, para determinar el lugar de ejecución de los actos reclamados, debe tomarse en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido tesis jurisprudencial, en el sentido de que, para efectos de fijar la competencia entre Jueces de Distrito, debe atenderse a los actos de ejecución atribuidos a las autoridades y no a los particulares, como se advierte de la jurisprudencia número 2a./J. 13/95, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, junio de 1995, página 107, cuyos rubro y texto son:

"COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. PARA DETERMINARLA DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO A LOS PARTICULARES.—De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer de un juicio de garantías, es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado; la ejecución a que se refiere este precepto, es aquella que estuvo, está o puede estar a cargo de una autoridad, cuyos actos pueden ser impugnados, cuestionados, analizados y, en su caso, destruidos a través del juicio de garantías; por tanto, la conducta atribuida a particulares que pueden derivar o apoyarse en los actos reclamados, no puede servir de base para fijar la competencia de los Jueces de Distrito, toda vez que los fallos de amparo solamente vinculan a las autoridades."

Partiendo de la base contenida en la jurisprudencia antes transcrita, es claro que, respecto de la retención de las cuotas obligatorias que deben cubrir los servidores públicos al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, debe atenderse al lugar en que ha tenido ejecución o deba tener ejecución, por parte de la autoridad, el acto de aplicación de la ley que se estima inconstitucional, lo que significa que para efectos de determinar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del juicio de amparo, debe atenderse al lugar en que el particular se encuentra obligado a acatar la ley, siendo éste el del lugar donde preste sus servicios, al ser éste el lugar en que tiene ejecución y vincula a la autoridad que, conforme a sus facultades, tenga injerencia en el acto de cumplimiento de las disposiciones que se estiman inconstitucionales.

Lo anterior, incluso, encuentra sustento también en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 107/2009, en sesión de trece de mayo de dos mil nueve, en la que se determinó, en la parte conducente de su fallo, lo siguiente:

"... en fechas recientes, esta misma Sala, a propósito de la autoliquidación de una contribución, ha establecido el criterio de que si bien ese acto no puede ser atribuido a la autoridad, lo cierto es que constituye un acto de aplicación de la ley respectiva y que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por ella, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.—Ahora bien, de las ejecutorias que originaron la presente contradicción se advierte que en ambos casos los quejosos impugnaron la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia con motivo de su primer acto de aplicación, el cual hicieron consistir en la emisión del reporte de crédito, vía Internet, por parte de una sociedad de información crediticia.—En esos casos, en que el acto de aplicación de una ley no es atribuido a alguna autoridad, sino que se reclama con motivo de que el particular quejoso se ubicó por sí mismo en el supuesto previsto en ella, el análisis de la cuestión competencial no puede desconocer esta circunstancia y, por ende, debe tomarse en cuenta para efectos de determinar si dicha norma tiene o no una ejecución material que permita fincar la competencia atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo.—La anterior consideración no riñe con el criterio primeramente aludido (tesis 2a./J. 13/95), pues lo que define el conflicto competencial no es en sí mismo el acto de aplicación del particular, sino la naturaleza de la norma legal, esto es, la determinación de si es meramente declarativa o si tiene efectos materiales. ... Ahora bien, por actos declarativos deben entenderse aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derecho o de situaciones existentes. ... Sin embargo, debe advertirse que ya con anterioridad esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó el criterio de que el acto legislativo no es meramente declarativo, en razón de que: '... es obligatorio para todos los ciudadanos y para todas las autoridades, sin que pueda ser discutido por éstas, sino en el juicio de garantías; por lo mismo, la declaración contenida en él, es mandamiento público, verdad legal y no mera sugestión o advertencia, y por tanto, un decreto es un acto de autoridad con efectos jurídicos, y no debe considerarse como acto declarativo.', según reza textualmente la primera de las tesis que enseguida se invocan, la segunda como complemento: 'ACTOS LEGISLATIVOS, NO SON DECLARATIVOS.—El acto legislativo es obligatorio para todos los ciudadanos y para todas las autoridades, sin que pueda ser discutido por éstas, sino en el juicio de garan-

tías; por lo mismo, la declaración contenida en él, es mandamiento público, verdad legal y no mera sugestión o advertencia, y por tanto, un decreto es un acto de autoridad con efectos jurídicos, y no debe considerarse como acto declarativo.' (No. Registro: 332176. Tesis aislada. Materia administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LIV, página 501). 'ACTOS LEGISLATIVOS, EFECTOS DE LOS.—No puede decirse que una ley, reglamento o decreto, no pueda afectar en determinados casos, sin perder el carácter de observancia general obligatoria para todos, los intereses de un solo individuo o de varios concretamente o dar ocasión al nacimiento de actos condición que afecten también individuos en particular, pues la situación jurídica individual se crea por la ley, y un decreto puede afectar el patrimonio o los derechos de una persona determinada, sin dejar de ser por ello una disposición de carácter general.' (No. Registro: 279202. Tesis aislada. Materia administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LIV, página 502).—Entonces, la regla general sostenida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es que los actos legislativos no son declarativos; pudieran existir, como en todo, excepciones a esa regla, sin embargo, éstas deberán determinarse de manera casuística atendiendo a las respectivas prescripciones legales. ..."

Las consideraciones que preceden dieron origen a la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 75/2009, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, página 293, cuyos rubro y texto son:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVA CON MOTIVO DEL REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL OBTENIDO POR INTERNET. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO.—La circunstancia de que conforme al artículo 40 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la información crediticia puede pedirse y proporcionarse vía Internet, es irrelevante para fijar la competencia por territorio cuando la propia ley se reclama en amparo indirecto, precisamente porque a través de los medios electrónicos las operaciones financieras pueden realizarse desde cualquier lugar, inclusive desde el extranjero, lo que demuestra que no puede ser éste el criterio determinante del lugar de ejecución de tal acto y de la competencia del Juez de Distrito. Por tanto, si la información crediticia regulada en dicha ley se refiere al ámbito privado o íntimo de los gobernados, por lo que trasciende en el domicilio de éstos, entonces cuando se reclame dicha legislación como heteroaplicativa con motivo del reporte de crédito especial obtenido vía Internet, conforme al

artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Amparo, debe considerarse competente al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, en términos de lo que establece el Código Civil Federal, al ser el lugar en que tuvo ejecución tal acto de aplicación."

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que constituye un acto de sentido amplio que ameritan ejecución material en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones, como se advierte de la siguiente tesis jurisprudencial 2a. 11, Octava Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 193, que dice:

"LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.—El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquéllas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos."

De acuerdo con lo señalado, con independencia de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en los asuntos que resolvió, haya expresado que las reformas de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, eran de carácter autoaplicativo, lo cierto es que cuando se impugna una ley autoaplicativa, para determinar la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del juicio de amparo, debe atenderse a la naturaleza ejecutiva y no meramente declarativa de la ley, en virtud de su obligatoriedad y los efectos jurídicos que

produce y que vinculan al particular a su cumplimiento, tratándose de una ley heteroaplicativa impugnada con motivo de la autoaplicación por el gobernado o por la aplicación efectuada por un particular auxiliar de la autoridad, ***debe atenderse al lugar en que tiene ejecución el acto y que es donde el particular se encuentra obligado al cumplimiento de la ley y donde vincula a la autoridad respectiva con tal acto a intervenir en su ejecución.***

Así las cosas, para determinar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del juicio de amparo promovido contra la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, debe atenderse al lugar en que tiene ejecución tal acto de retención, esto es, en el lugar en donde presta sus servicios el servidor público de que se trata, pues es ahí donde, además de que se efectuará el pago de su salario y, como ya se dijo, se le retendrán las cuotas mencionadas en la ley antes citada, lo que, desde luego, encuentra vinculación con el del Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción se encuentra el destinatario de la norma.

Lo anterior es así, tomando en consideración el domicilio del lugar en donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores, pues ahí se les pagará el sueldo, así como se les retendrán las cuotas de que se trata, lo que, evidentemente, revela el lugar donde se encuentra el principal desempeño de sus actividades laborales, que es el determinante, ya que, se insiste, es el lugar donde se les pagará su sueldo y se les retendrán las cuotas obligatorias que deben cubrir los servidores públicos al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por tanto, es el lugar de adscripción del servidor público el que determina la competencia del juzgador federal para conocer de la demanda de garantías, cuando se reclame la inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, pues la circunscripción territorial del centro de trabajo (lugar de adscripción) delimita la competencia.

En suma, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido contra la ley en comento, debe fincarse a favor del Juez Federal del domicilio del lugar donde los servidores públicos presten sus servicios, al ser en tal lugar donde tienen ejecución las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al instituto.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 175/2009, Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 426, cuyos rubro y texto son:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN EFECTUADA POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, POR LA DISPOSICIÓN DE SALDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL O SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.—Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en el juicio de amparo indirecto la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de su acto de aplicación, consistente en la retención del impuesto efectuada por una administradora de fondos para el retiro, por la disposición de saldos por el contribuyente quejoso de la cuenta individual o de las subcuentas que la integran, es competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio fiscal del contribuyente, pues ahí tendrá ejecución el acto de aplicación, ya que el criterio general establecido en la legislación fiscal, para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es el de su domicilio fiscal, precisado en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica."

Así pues, como en el caso concreto se trata de amparos indirectos promovidos contra la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, hay que tomar en consideración que, respecto de la retención de las cuotas y el entero de las mismas al instituto de referencia, a efecto de determinar el lugar de ejecución de tal acto, debe tomarse en cuenta, de acuerdo con las premisas del marco normativo establecido con antelación, el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios (domicilio del centro de trabajo), pues ahí se cubrirán las cuotas obligatorias de los servidores públicos al instituto **[esto es, desde esa perspectiva se lleva a cabo la aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales]**.

En conclusión, en el caso concreto, debe atenderse al lugar que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, hipótesis prevista en el numeral 36, primer párrafo, de la anterior Ley de Amparo, dado que si la retención y entero de las cuotas del trabajador al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se resiente desde el lugar donde los servidores públicos prestan sus servicios, respecto de los actos reclamados, consistentes en la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por tanto, resulta evi-

dente que la competencia del Juzgado de Distrito recae en donde se tenga jurisdicción atinente al domicilio no convencional del quejoso, sino del domicilio de la fuente laboral del mismo, porque, desde esa perspectiva, se retienen las cuotas del trabajador.

Lo que significa que para efectos de determinar la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del juicio de amparo, debe atenderse al lugar en que el particular se encuentra obligado a acatar la ley (***lugar donde prestan sus servicios los servidores públicos***), al ser éste el lugar en que tiene ejecución y vincula a la autoridad que conforme a sus facultades tenga injerencia en el acto de cumplimiento de la disposición que se estima inconstitucional, es decir, es el lugar donde se ejecutará la retención y el entero de las cuotas aportadas al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios [*lugar en que los destinatarios están obligados a acatar la ley*].

Lo anterior, pues se insiste en que adoptar una postura contraria, como lo sería atender que las retenciones las lleva a cabo la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Personal, por lo que la competencia por razón de territorio se surte a favor del Juez de Distrito que ejerce jurisdicción de residencia de la autoridad que aplicó los descuentos; podría llevar al extremo de tener una concentración excesiva de este tipo de asuntos, en la capital del Estado de México; sin embargo, debe atenderse que las cuotas obligatorias que deben cubrir los servidores públicos al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tiene una repercusión directa desde el lugar de adscripción del trabajador, es decir, donde presta sus servicios, pues aunque el descuento lo lleve a cabo la secretaría mencionada, lo cierto es que las cuotas obligatorias tienen repercusión desde el lugar de adscripción de la persona promovente del amparo.

En la conclusión anterior, no se desconoce que, actualmente, existen situaciones relativas a que las aportaciones de cuotas obligatorias o, en su caso, los depósitos de los sueldos o salarios se ***realizan a través de transferencias electrónicas***, sin embargo, materialmente la repercusión recae desde el lugar donde presten sus servicios los servidores públicos, pues ahí incidirá la aplicación, retención y entero de las cuotas al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, atendiendo a los preceptos de la mencionada ley que se tilda de inconstitucional, dado que es el lugar en que debe considerarse tiene ejecución el acto, y que es donde el particular se encuentra obligado al cumplimiento de la ley [***donde los servidores públicos prestan sus servicios***] y donde vincula a la autoridad respectiva con tal acto a intervenir en su ejecución; en consecuencia, la competencia

para conocer del juicio de amparo promovido contra la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, debe fincarse a favor del Juez del domicilio del lugar de adscripción, esto es, donde los servidores públicos presten sus servicios, dado que es en ese lugar donde, finalmente, resentirá la retención y entero de cuotas al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, lo que significa que es tal zona donde tiene ejecución el acto de retención, ya que ahí es donde el trabajador se encuentra obligado al cumplimiento de sus obligaciones y en el cual se vincula a la autoridad competente de dicho domicilio al acto.

Corolario a lo expuesto y a manera ilustrativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 307/2009, sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, determinó, en esencia, lo siguiente:

- Tratándose de aplicación de leyes fiscales no siempre implicará una ejecución material que conlleve a fijar la competencia del Juez de Distrito del lugar en donde se llevó a cabo, ya que esta situación únicamente será factible si tal aplicación la realizó una autoridad fiscal, porque ordinariamente se hace con base en el domicilio fiscal, que llega a coincidir con el lugar de residencia de la autoridad que desarrolla las tareas de fiscalización o comprobación en materia impositiva.

- Los actos fiscales de las autoridades pueden tener un cumplimiento o consecuencias de carácter material en el lugar donde se ubica el domicilio fiscal del gobernado o donde se encuentre para efectos tributarios, lo cual obedece a que, en ese territorio o demarcación, a la autoridad fiscal se le dotó de las atribuciones de recaudación e inspección, pero no sucede lo mismo cuando la aplicación de la ley tributaria la realiza un particular o un organismo público en auxilio de la administración hacendaria, dado que puede efectuarse cuando se hace mediante vía electrónica, desde cualquier lugar del país o del mundo, aunque la autoridad respectiva no ejerza sus atribuciones en dicho sitio.

- En esos supuestos, no es útil el lugar en que se realizó esa aplicación de la disposición tributaria para fijarle competencia a un Juez de Distrito, si se pondera que tal aplicación solamente es un medio a partir del cual se genera la ejecución o las consecuencias tributarias, pero no forma convicción de que ahí se actualizarán, es decir, no puede advertirse con nitidez que por sí misma produzca un efecto material en el lugar en donde se realizó, por lo

que debe atenderse a la localidad en que originalmente debió cumplirse la obligación fiscal relativa, según se desprende de la contradicción de tesis 133/2002-SS, resuelta en sesión del veintidós de noviembre de dos mil dos, o bien, al sitio en que la autoridad lleva a cabo la fiscalización o comprobación tributaria, en términos de la contradicción de tesis 13/2006-SS, resuelta en sesión del veinticuatro de marzo de dos mil seis; pues en ambos lugares, indetectiblemente, tendrá verificativo la ejecución material de la actuación del particular u órgano público que actúa en auxilio de la administración tributaria.

- La autoaplicación de una norma tributaria o la que materialice un tercero en un lugar determinado no siempre produce consecuencias materiales en el mismo, ni coincide con el territorio en donde debió cumplirse la obligación correspondiente o en el que la autoridad podrá verificar su exacto acatamiento.

- La competencia del Juez de Distrito debe fincarse en el que tenga jurisdicción sobre el lugar en donde debió acatarse originariamente la obligación de mérito, o bien, en el que la autoridad fiscal tiene que concretar las labores de fiscalización, ya que, incluso, el domicilio civil o social del quejoso pudiera tener relevancia en otras hipótesis, no así en materia tributaria, cuando la aplicación no la realiza la autoridad, si se considera el lugar físico donde tendrá ejecución esa aplicación.

- La decisión final en el sentido de que será competente para conocer del juicio de amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se preste al particular el servicio municipal de alumbrado público, también obliga a tomar en consideración las particularidades de los asuntos, en especial, que los organismos descentralizados hacen en un mismo momento la recaudación de tales contribuciones de distintos Municipios del país o de una entidad federativa, lo que, sin duda, revela que la aplicación tributaria múltiple conlleve a que ésta deba tener ejecución o trate de ejecutarse materialmente en varios lugares en los que se hubiesen causado los derechos municipales, ya que esta situación dimana de que se realiza un único pago que comprende el consumo de energía eléctrica de diferentes sitios y los derechos en comento de esas mismas municipalidades.

De la ejecutoria de mérito se destaca que la ejecución material que conlleva a fijar la competencia del Juez de Distrito del lugar en donde se llevó a cabo, es factible si tal aplicación la realizó una autoridad fiscal, porque ordinariamente se hace con base en el domicilio fiscal, que llega a coincidir con el lugar de residencia de la autoridad que desarrolla las tareas de fiscalización o comprobación en materia impositiva.

Sin embargo, en el caso concreto, la ejecución material de las normas tildadas de inconstitucionales recae en el Juzgado de Distrito donde tiene jurisdicción el domicilio del lugar donde los servidores públicos prestan sus servicios, que es donde se les retienen y cubren las cuotas al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, pues se parte de la premisa de que los actos reclamados pueden tener un cumplimiento o consecuencias de carácter material en el lugar donde se ubica el domicilio laboral del gobernado; lo anterior, porque de conformidad con el artículo 36, primer párrafo, de la anterior Ley de Amparo, debe considerarse competente al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio laboral del quejoso, al ser el lugar en que tiene ejecución tal acto de aplicación.

En atención a lo manifestado, el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, es el sustentado por este Pleno del Segundo Circuito, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS. Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de 2013, si el acto reclamado en un juicio de amparo requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. De ahí que si en el juicio de amparo indirecto se reclaman la retención de las cuotas de los servidores públicos y su entero al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en términos de los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, párrafo segundo, 88, 91, 93, párrafo primero y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reformados mediante decreto publicado en la Gaceta de Gobierno el 19 de diciembre de 2012, es competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar del domicilio donde los servidores públicos presten sus servicios, y no el del domicilio de la Secretaría de Finanzas de la entidad federativa, que es la autoridad que aplica los descuentos, pues ahí tendrá ejecución el acto de aplicación, dado que la retención y el entero a que se ha hecho mención se efectúan desde la fuente de trabajo de éste, pues el pago de cuotas a que alude la mencionada ley está intrínsecamente ligado al domicilio del centro de trabajo del quejoso, por ser el lugar donde materialmente se ejecuta dicha retención, mismas que se cubren al instituto de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 11/2013 se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Segundo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en la página de Plenos de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Circuito, por unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera (presidente), Alejandro Sosa Ortiz, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Tito Contreras Pastrana (ponente), Fernando Sánchez Calderón, Mauricio Torres Martínez, Óscar Espinosa Durán, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Jacob Troncoso Ávila, Olga María Josefina Ojeda Arellano, Jorge Arturo Sánchez Jiménez, Selina Haidé Avante Juárez, Salvador González Baltierra, Guillermina Coutiño Mata, Diógenes Cruz Figueroa y Urbano Martínez Hernández.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esta hipótesis normativa.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA

JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS. Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de 2013, si el acto reclamado en un juicio de amparo requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. De ahí que si en el juicio de amparo indirecto se reclaman la retención de las cuotas de los servidores públicos y su entero al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en términos de los artículos 32, fracciones I y II, 33, 34, fracciones I, II y IV, 84, párrafo segundo, 88, 91, 93, párrafo primero y 100 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reformados mediante decreto publicado en la Gaceta de Gobierno el 19 de diciembre de 2012, es competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar del domicilio donde los servidores públicos presten sus servicios, y no el del domicilio de la Secretaría de Finanzas de la entidad federativa, que es la autoridad que aplica los descuentos, pues ahí tendrá ejecución el acto de aplicación, dado que la retención y el entero a que se ha hecho mención se efectúan desde la fuente de trabajo de éste, pues el pago de cuotas a que alude la mencionada ley está intrínsecamente ligado al domicilio del centro de trabajo del quejoso, por ser el lugar donde materialmente se ejecuta dicha retención, mismas que se cubren al instituto de referencia.

PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
PC.II. J/9 L (10a.)

Contradicción de tesis 11/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 3 de junio de 2014. Unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Tito Contreras Pastrana, Fernando Sánchez Calderón, Mauricio Torres Martínez, Óscar Espinosa Durán, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Jacob Troncoso Ávila, Olga María Josefina Ojeda Arellano, Jorge Arturo Sánchez Jiménez, Selina Haidé Avante Juárez, Salvador González Baltierra, Guillermina Coutiño Mata, Diógenes Cruz Figueroa y Urbano Martínez Hernández. Ponente: Tito Contreras Pastrana. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 17/2013 y 18/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 15/2013 y 26/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO, URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, JACOB TRONCOSO ÁVILA, JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ÓSCAR ESPINOSA DURÁN, MAURICIO TORRES MARTÍNEZ, TITO CONTRERAS PASTRANA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA. DISIDENTES: JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA, DIÓGENES CRUZ FIGUEROA, ALEJANDRO SOSA ORTIZ Y SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. AUSENTES: GUILLERMINA COUTIÑO MATA, EMMANUEL GUADALUPE ROSALES GUERRERO Y FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN. PONENTE: OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO. SECRETARÍA. GUILLERMINA MATÍAS GARDUÑO.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Pleno del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el **seis de mayo de dos mil catorce**.

VISTOS los autos, para resolver, la contradicción de tesis **5/2013**, respecto del criterio denunciado por **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México (opositor)**, en relación con el diverso sostenido por **el Primer Tribunal Colegiado de las mismas naturaleza y sede (contendiente)**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la denuncia de contradicción de tesis.** Mediante oficio 49/Tesis/2013 recibido el diez de julio de dos mil trece, por el Pleno del Segundo Circuito, los Magistrados integrantes del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, con sede en Toluca, Estado de México (*opositor*), denunciaron la posible existencia de contradicción de tesis entre su criterio sostenido en el juicio de amparo directo **21/2013**, con el diverso sustentado por **el Primer Tribunal Colegiado de las mismas naturaleza y sede (contendiente)**, en los juicios de amparo uniinstanciales 201/2011, 71/2012, 102/2012, 165/2012, 170/2012, 217/2012, 237/2012 y 22/2013.

SEGUNDO.—**Trámite de la contradicción de tesis.** Por auto dictado el once de julio de dos mil trece, el presidente del Pleno del Segundo Circuito recibió la denuncia de que se trata, ordenó la formación de la contradicción de tesis **5/2013** y la admitió solicitando al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México (contendiente)**, copias certificadas de las ejecutorias pronunciadas en los aludidos juicios de amparo directo de su índice, su envío al correo electrónico respectivo y que informara si el criterio sustentado en dichos juicios se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; órgano colegiado que mediante oficio **204-ST**, de dos de agosto de dos mil trece, al rendir su informe, indicó que su criterio contendiente también se había plasmado en cinco asuntos más, anexando reproducciones autorizadas de las ejecutorias correspondientes.

TERCERO.—**Turno de autos.** Por acuerdo de presidencia dictado el cinco de agosto de dos mil trece, al estar debidamente integrado, se turnó el expediente al Magistrado **Noé Adonáí Martínez Berman** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.—**Retorno.** Por sesión ordinaria de cuatro de marzo de dos mil catorce, con sustento en el artículo 38 del Acuerdo General Plenario 14/2013 del Consejo de la Judicatura Federal (*relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito*), el Pleno del Segundo Circuito determinó desechar el asunto y returnarlo a la Magistrada **Olga María Josefina Ojeda Arellano** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en aras de dar cumplimiento al preinvocado numeral; y,

CONSIDERANDO:

I.—Competencia. Este Pleno del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo (vigente); 41-Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto primero transitorio del Acuerdo General 14/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (*relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito*); en virtud de que se trata de una denuncia de posible contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados del mismo Segundo Circuito, en un tema de constitucionalidad de naturaleza penal respecto de preceptos de una legislación estatal (Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

[abrogado]) y no de artículos emanados de una ley federal, ya que en ese caso el órgano terminal en materia de constitucionalidad es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (relativo a la determinación de los asuntos que el pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito), aunado a que lo que aquí se resuelva genera seguridad jurídica en el Segundo Circuito sobre el tema cuestionado, mientras no exista jurisprudencia en contrario pronunciada por el Máximo Tribunal del País, habida cuenta de que la finalidad de la creación de los Plenos de Circuito radica en que, al igual que aquél, emitan criterios jurídicos propios en algunos supuestos, como en el caso.

II.—Legitimación. Los Magistrados integrantes del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, con sede en Toluca, Estado de México (*opositor*), cuentan con legitimación para denunciar la posible contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo (vigente), en virtud de que resulta ser uno de los órganos colegiados contendientes del propio circuito judicial, aseverando que sostiene un criterio discrepante sobre el mismo tema.

III.—Consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester señalar los antecedentes del tenor siguiente:

"... Los suscritos Magistrados presidente José Valle Hernández, Selina Haidé Avante Juárez y José Merced Pérez Rodríguez, integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, 41 Bis, 41 Bis 2 (sic), 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además con apoyo en los numerales 1, 5 y transitorio primero del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, denunciarnos la posible contradicción entre los criterios siguientes:

"El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito emitió las sentencias en los amparos directos 201/2011, 71/2012 y 165/2012 donde expresó en lo conducente y de manera sustancial lo siguiente:

"A. Dentro de las constancias que justifican el acto que se reclama, en vía de amparo directo, se encuentra la orden de enmienda de las conclusiones acusatorias apoyada en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), los cuales vulneran el derecho humano de debido proceso.

"B. El debido proceso contempla entre sus garantías, para hacerlo efectivo, el principio de imparcialidad judicial y división de poderes consagrado en el artículo 21 de la Constitución Federal anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, donde se establecen las funciones competenciales del Ministerio Público.

"C. El actuar de la responsable en ordenar la enmienda de conclusiones, al igual que el contenido de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), vulneran el derecho de debido proceso porque son contrarios a los artículos 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo; y, 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque a su consideración la observancia y efectividad del mismo, se logra con una serie de garantías judiciales dentro de las que se encuentran el juzgamiento de un Juez imparcial y objetivo, así como el respeto de igualdad a las partes.

"D. El proceder de la responsable respecto a la orden de remisión de la causa al subprocurador regional para que decidiera si confirmaba, revocaba o modificaba las conclusiones formuladas por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que siguió el proceso, invade la división de funciones competenciales de los órganos del Estado (*Poder Ejecutivo y Judicial*), y contraviene los principios de imparcialidad judicial y de igualdad procesal entre las partes, ya que se le otorga una segunda oportunidad al órgano acusador para que integre adecuadamente su imputación; además que con ello la autoridad jurisdiccional realiza acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, cuando era el deber del fiscal hacerlo correctamente desde el primer momento en que formuló su acusación.

"E. El artículo 21 de la Constitución Federal establece la división de poderes, correspondiendo al Ministerio Público, quien depende del Poder Ejecutivo, la investigación y persecución de los delitos, esto es, realiza actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de justicia; es decir, cuando solicita la actuación del órgano jurisdiccional para la instauración del proceso penal con el propósito de que se apliquen a los delincuentes las consecuencias y sanciones fijadas en la ley; en tanto al juzgador que depende del Poder Judicial le corresponde la administración de justicia, desempeñando

actividades de juzgamiento con pleno respeto a la vigilancia de la observancia de las directrices que conforma el derecho de debido proceso penal.

"Apartado en el que agregó, que la autoridad jurisdiccional no comparte facultades con otro poder (*en la especie el Ejecutivo*), pues, opinar de manera diversa conllevaría a la conjunción de funciones entre el juzgador y el órgano acusador y, con ello, se vulneraría la imparcialidad del Juez y el respeto al principio de igualdad de las partes.

"Finalmente, el órgano colegiado precisó que aun y cuando en los amparos directos que resolvió no se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), debe atenderse a que con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal en relación con el diverso 133 del citado ordenamiento, está obligado a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, donde se prefieren los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se localicen en cualquier norma inferior.

"En ese tenor, sostuvo que los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), en los que se apoyó la responsable para que fueran perfeccionadas las conclusiones de la representación social, son contrarios a la norma fundamental y que, por ello, no deben aplicarse al solicitante del amparo en atención al principio de supremacía constitucional y *pro personae*, pues la aplicación de dichos preceptos y sus consecuencias que trajeron en el proceso contra el peticionario del amparo, provocaron que se vulnerara en su perjuicio el derecho humano de debido proceso, cuya observancia y efectividad se logra con el juzgamiento de un Juez imparcial y objetivo y el respeto al derecho de igualdad a las partes y contradicción que no fueron respetados.

"Asimismo, expresó que tampoco debe aplicarse la jurisprudencia 1a./J. 53/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro: 'CONCLUSIONES ACUSATORIAS, PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).', porque con independencia de que se refiere a numerales del Código Federal de Procedimientos Penales, la misma surgió en el dos mil uno, esto es, diez años antes de la reforma constitucional en derechos humanos y, que por tal motivo ya no es aplicable.

"Ahora bien, este tribunal, en sesión ordinaria de cuatro de abril de dos mil trece, resolvió por unanimidad de votos el amparo directo 21/2013, promovido por ***** y *****", donde determinó que las conclusiones en un proceso penal, son argumentos que exponen las partes para establecer su posición respecto a la existencia del delito(s), responsabilidad penal y punibilidad; en ellas expresan las consideraciones que tienen respecto a los medios probatorios que obran en autos y el porqué deben o no ser tomadas en consideración; en el entendido de que las que formula el representante de la sociedad, serán la base respecto de lo cual partirá el juzgador para la emisión de la sentencia.

"Esto es, las que presenta el Ministerio Público reviste trascendencia en el juicio, pues es donde se consuma la pretensión punitiva que tiene como representante de la sociedad para que se castigue determinado hecho que considera delito y se le impongan a quien considera responsable las penas que para tal efecto la ley establece, por ello, el juzgador no puede rebasarlas.

"Al respecto, se invocaron los artículos 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo; y, 21, párrafos primero y segundo, de nuestra Carta Magna transcribiéndose literalmente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"...

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

"Preceptos constitucionales, que se estableció, en conjunto tutelan el derecho al debido proceso que tiene todo gobernado sujeto a un procedimiento penal y que para su eficacia, observancia y efectividad se logra con una serie de garantías judiciales dentro de las que se encuentra el juzgamiento de un Juez imparcial y objetivo; así como el respeto a la igualdad de las partes.

"Por otra parte, se instituyó que en el Estado de México, acorde al procedimiento inquisitivo que en algunos casos aún persiste, las reglas para su formulación se encuentran contenidas en los artículos 257 al 261 del Código de Procedimientos Penales para dicha entidad federativa (abrogado), que en su orden disponen:

"Artículo 257. El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común.

"Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el Juez dará cuenta de la omisión al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta.

"Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región."

"Artículo 258. El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño. Al final de las mismas se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas. El Ministerio Público podrá, inclusive, variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de

sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen un grado típico.

"En caso de conclusiones inacusatorias, también se motivará y fundará el increditaamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa.

"El inculpado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.'

"Artículo 259. Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el Juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad.'

"Artículo 260. El procurador general de Justicia o el subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

"Devuelta la causa, el Juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda.'

"Artículo 261. Una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas páginas se aumentara un día por cada cincuenta.'

"Preceptos de los que se destacaron los siguientes puntos:

"1. El primero en formular las conclusiones en un procedimiento penal, es el agente del Ministerio Público como representante de la sociedad, a quien la ley le exige que su presentación sea por escrito, para que a su vez sean contestadas por el inculpado y su defensa;

"2. Las conclusiones que formule el representante social, pueden ser de acusación y de no acusación; y,

"3. Sólo al Ministerio Público se le imponen reglas que debe cumplir en la formulación de conclusiones, siendo éstas las siguientes:

"A. Respecto a las de acusación.

"• Motivación y fundamentación respecto a:

"• Comprobación de los elementos del delito;

"• Modificativas;

"• Responsabilidad penal; y,

"• Sanciones que incluyen concurso de delitos y reparación del daño.

"• Al final, también debe precisar esos aspectos y la acusación en proposiciones concretas.

"B. Por cuanto hace a las que se formulan de manera inacusatoria.

"• Motivación y fundamentación respecto a:

"• Inacreditamiento del delito o de la responsabilidad penal; y,

"• En la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa.

"En la especie, se determinó que el tema que interesa se vincula con la hipótesis consistente en estimar la deficiencia en las conclusiones.

"a) Cuando las conclusiones se formulan de no acusación o no comprenden algún delito por el cual se hubiere dictado la formal prisión o el auto de sujeción a proceso al inculpado;

"b) Si fueren contrarias a las constancias procesales; o,

"c) No cumplan con los requisitos que la ley exige para su formulación.

"Ante la existencia de cualquiera de las hipótesis antes invocadas, se señaló que el artículo 259 del código adjetivo penal (abrogado) de esta localidad dispone que al actualizarse cualquiera de las hipótesis antes citadas [delimitadas con los incisos a) al c)], el Juez de la causa las enviará junto con el proceso al procurador o subprocurador que corresponda, señalando la

irregularidad, para que éste a su vez escuche el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, decidirá si son de confirmarse, revocarse o modificarse (artículo 260 del propio código procesal).

"De lo hasta aquí expuesto, este órgano colegiado consideró que las disposiciones anteriormente citadas de manera alguna son contrarias a los derechos consagrados en la Constitución Federal en sus preceptos antes transcritos que tutela el derecho al debido proceso y los principios en los que se logra su efectividad y, por ende, no es posible que perjudiquen al gobernado que figura como inculpado en el proceso penal o a su defensa.

"Se sostuvo lo anterior, porque lo que el legislador quiso con el contenido de dichas disposiciones, fue brindar seguridad jurídica al inculpado y a su defensa para que conociera de manera clara y precisa la formulación de proposiciones concretas contenidas en el pliego acusatorio que es presentado por el órgano acusador, para que de esa forma, estuviera en aptitud de dar contestación a las mismas y posteriormente formular las propias, logrando con ello un verdadero debate en aras de respetar el principio de contradicción que tienen las partes en el proceso penal.

"Afirmación que se sustentó en el contenido de la exposición de motivos que se emitió para la reforma del citado artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), donde literalmente se dijo:

"La fase del juicio se modifica para que las conclusiones de las partes se desarrollen a través de un auténtico debate, formulándose primero las del Ministerio Público y luego, previa contestación a ésta las de la defensa (artículos 258 y 259)'.

"Consideración que fue reiterada por las Comisiones de Dictamen de Administración de Justicia y Procuración de Justicia del Poder Legislativo del Estado de México, quienes expresaron, por cuanto a dicho aspecto se refiere:

"Se modifica la fase del juicio para que las conclusiones de las partes se desarrollen a través de un auténtico debate formulándose primero las del Ministerio Público y luego, previa contestación a ésta las de la defensa y se suprime la audiencia final.'

"Consecuentemente, el hecho de que el juzgador primario aprecie las conclusiones que formuló la representación social para conocer si reúnen

las formalidades que la propia ley exige, de ninguna alguna (sic) se traduce en que actúe de manera parcial en beneficio de la parte acusadora, pues con dicho actuar no se juzga sobre la existencia o no el delito; o en su defecto, si se acreditó o no la responsabilidad penal del inculpado; pues lo único que realiza con esa revisión, es determinar si esa exposición conclusiva está debidamente fundada y motivada; si contienen proposiciones concretas, para que la defensa y el inculpado puedan dar contestación a las mismas.

"En ese tenor, se puntualizó que tampoco puede hablarse de un desequilibrio procesal entre las partes, pues para que se actualice, deberían existir también disposiciones que obligaran al inculpado y a su defensa a cumplir con determinados requisitos para la formulación de conclusiones; y mayor aún, que en caso de no reunirse aquéllos, diversa disposición no facultará al juzgador para que subsanaran las que se hicieran de manera deficiente.

"Consideración que encontró apoyo en el contenido del artículo 258, párrafo último, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), que literalmente establece:

"El inculpado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna."

"En esta tesitura, este órgano ponderó que el hecho de que el juzgador envíe las conclusiones deficientes, acompañadas de la causa, al procurador o subprocurador para que las subsane, tampoco se traduce en otorgar ventaja al órgano acusador de dicho pliego conclusivo, pues lo que se realiza, es corregir un error del Ministerio Público para que de esa manera se brinde seguridad jurídica al inculpado y pueda defenderse adecuadamente de la acusación que se formule en su contra.

"Con independencia de lo hasta ahora expuesto, este tribunal también consideró que las disposiciones procesales 259 y 260 antes referidas, son fundamento para que el resolutor que lleva el proceso procure preservar el interés que tiene la sociedad respecto a que no queden impunes determinadas conductas que se cometieron y la dañaron, pues uno de los objetivos que se persiguen, es la convivencia social.

"En este contexto, este tribunal respetuosamente difiere de las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, relacionadas con que los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), vulneran los derechos de debido proceso y que, por tal motivo deben desaplicarse, para lo cual en la ejecutoria del amparo directo 21/2013, se expuso:

"Que el contenido de las disposiciones procesales en comento, no contravienen los artículos 1o., 14 y 133 constitucionales porque tratándose del primer dispositivo, si bien es verdad que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas.

"Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

"Dispositivo constitucional que guarda relación con los diversos 14 y 16.

"Que tutela el derecho a un debido proceso mediante la efectividad de los principios de imparcialidad, igualdad de las partes y contradicción.

"Lo cierto es, que a juicio de este tribunal, en específico los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), no transgreden tales disposiciones por las razones que a continuación también se expresaron:

"Como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales entre ellas, el juzgamiento de un Juez imparcial y objetivo, así como el respeto a la igualdad de partes y a la contradicción.

"En el proceso penal, el Juez tiene la función de juzgamiento del caso sometido a su potestad, con pleno respeto y vigilancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso, colocándose como eje central ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigilando la instrucción legal del proceso hasta resolver el caso a través de normas aplicables al caso concreto (sic).

"Por otra parte, la función del Ministerio Público dentro del proceso, es la de aportar pruebas que afirmen el acontecimiento de un hecho que previamente investigó en la fase indagatoria, para de esta forma solicitar el castigo de la persona que considera responsable mediante la expresión de una acusación formal que deriva la conclusión del proceso penal.

"La actuación de la defensa, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expresa en el pleno ejercicio del derecho de defensa y el principio de contradicción frente a la imputación que se le formuló al procesado; y en la etapa conclusiva se manifiesta mediante el conocimiento previo de la acusación que hizo la representación social.

"Acorde a las funciones antes precisadas, se trajo a colación que se deben respetar los principios de imparcialidad, igualdad de partes y contradicción.

"Así, en cuanto al concepto de imparcialidad se señaló que está estrechamente vinculado con el de independencia y algunas veces las dos nociones son consideradas de manera conjunta. El derecho a un juicio justo exige que los Jueces sean imparciales, de lo que se deriva que éstos no deben tener intereses en juego en un caso particular, ni opiniones formadas con respecto de las partes.

"El requerimiento de imparcialidad está contenido en el artículo 14(1) del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el artículo 7(1) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6(1) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Además, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, adoptados por el Grupo Judicial sobre Fortalecimiento de la Integridad Judicial y de los que la extinta Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas tomó nota (se cita, mediante pie de página, la resolución 2003/43 emitida por la Comisión de Derechos Humanos), incluyen a la imparcialidad como uno de los valores fundamentales inherentes a la función judicial.

"Este principio, también especifica que:

"Los Jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo."

"De esta cuenta, cabe resaltar que el concepto de imparcialidad crea la obligación correlativa para los Jueces de no conocer aquellos casos en los que consideren que no podrán impartir justicia con imparcialidad. En estos casos, no deben esperar que las partes del caso cuestionen su imparcialidad, sino que deberán declararse impedidos para conocer de la causa y deberán abstenerse de actuar en el caso.

"En el Caso de Arvo O. Karttunen, el Comité de Derechos Humanos explicó que la imparcialidad del tribunal y la publicidad de las actuaciones son importantes aspectos del derecho a un juicio justo en el sentido del artículo 14(1) del Pacto, añadiendo que la noción de imparcialidad supone que los Jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes (se cita, mediante pie de página, datos de localización atinentes a la comunicación 387/1989). Especificó que, en los casos en que la ley estipula los motivos para recusar a un Juez, corresponde al tribunal considerar *ex officio* esos motivos y reemplazar a los miembros del tribunal a los que se haya recusado. Normalmente, no se puede considerar que un juicio viciado por la participación de un Juez que, conforme a los estatutos internos debería haber sido recusado, es un juicio justo o imparcial en el sentido del artículo 14 (se cita, mediante pie de página, datos de localización atinentes a la comunicación 387/1989). En este caso particular, la Corte de Apelaciones de Finlandia había considerado, sólo sobre la base de evidencia escrita, que la presencia de un Juez lego no había influido en el fallo del tribunal de distrito, al tiempo que admitió que dicho Juez evidentemente debía haber sido recusado (se cita, mediante pie de página, datos de localización atinentes a la comunicación 387/1989). El Juez lego, presuntamente, había hecho algunos comentarios impropios durante el testimonio rendido por la esposa del autor, comentarios que, como lo admitió el propio gobierno, pudieron muy bien haber influido en la obtención de las pruebas y en la decisión del tribunal (se cita, mediante pie de página, datos de localización atinentes a la comunicación 387/1989). El comité concluyó que en ausencia de procedimientos orales ante la Corte de Apelaciones, como único medio que le hubiera permitido determinar el error de procedimiento, había influido verdaderamente en el fallo del tribunal de distrito, había ocurrido una violación del artículo 14 (se cita, mediante pie de página, datos de localización atinentes a la comunicación 387/1989).

"Además, el Comité de Derechos Humanos también ha señalado que el derecho a un tribunal imparcial está íntimamente vinculado con las garantías procesales conferidas a la defensa. Por ello, en un caso, el comité refirió que un elemento esencial de este derecho (a un tribunal imparcial) es que un acusado debe disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa (se cita, mediante pie de página, datos de los dictámenes emitidos por el Comité de Derechos Humanos y documento de la Organización de las Naciones Unidas).

"Por su lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que cualquier Juez con respecto a quien exista una razón legítima para dudar de su imparcialidad debe retirarse del caso (se cita, mediante pie de página, datos de la sentencia de la referida Corte Europea de uno de febrero de dos mil cinco).

"La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que 'la imparcialidad supone que el Juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub júdice y, en particular, no presume la culpabilidad del acusado' (se cita, mediante pie de página, datos de localización atinentes a la sentencia emitida por la referida Comisión Interamericana). Bajo esa tónica, en el Caso Figueredo Planchart, la comisión identificó algunas indicaciones de parcialidad, señalando al respecto:

"A juicio de la comisión, las filtraciones a la prensa por parte de los órganos encargados de administrar justicia en Venezuela, antes de que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa, vician el proceso gravemente y ponen en serias dudas la imparcialidad de las autoridades judiciales. Estos hechos, sumados a las declaraciones de algunos Magistrados prejuzgando o adelantando juicio y calificando al imputado como reo antes de la sentencia condenatoria, demuestran la parcialización de dicha autoridad judicial con una de las partes en el proceso, que en este caso es el Estado, y la descalifica como Juez independiente e imparcial de acuerdo con los principios establecidos por la Convención Americana (se citan, mediante pie de página, datos de localización atinentes a la sentencia emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

"La noción de imparcialidad de la judicatura es un aspecto esencial del derecho a un juicio justo. Significa que todos los Jueces implicados deben actuar objetivamente y basar sus decisiones en los hechos pertinentes y el derecho aplicable, sin predisposiciones personales o ideas preconcebidas sobre el asunto y las personas involucradas sin promover los intereses de ninguna de las partes.

"La imparcialidad, es definida por el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes tres de diciembre de dos mil cuatro, como '*la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables*', por tanto, el juzgador, debe:

"✓ Evitar conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

"✓ Rechazar cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.

"✓ Evitar hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.

"✓ Abstenerse de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

"✓ Abstenerse de emitir cualquier opinión que implique prejuizar sobre un asunto.

"Congruente con lo anterior, en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, se dice que los Jueces y Magistrados deberán regirse acorde a los principios de imparcialidad, esto es:

"• Juzgar con rectitud, omitiendo designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguna de las partes;

"• Evitar conceder ventajas o privilegios a las partes que la ley no permita;

"• Rechazar cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros;

"• Evitar hacer o aceptar invitaciones que puedan comprometer su imparcialidad;

"• Abstenerse de entrevistas con las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función;

- "• Evitar emitir opinión que implique prejuzgar sobre un asunto; y,
- "• Superar los prejuicios que puedan incidir indebidamente en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas, así como en la interpretación y aplicación de la ley.

"Por otra parte, en lo que toca al principio de igualdad, se puntualizó que en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de '*igualdad ante la ley*'; Piero Calamandrei, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, señala que el principio de igualdad procesal se formula de la siguiente manera: 'las partes en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones'.

"El principio de igualdad de las partes significa que dentro de una sustancial similitud de condiciones o de circunstancias, no caben discriminaciones entre los derechos y deberes que incumben a cada una de las partes, y que, dentro de sus respectivas posiciones, ninguna de ellas puede gozar de un privilegio en desmedro de la otra.

"Esto es; la condición de cada una de ellas, debe tener un contenido equivalente, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra.

"El principio de igualdad en materia procesal exige que se brinde a las partes una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y de defensa; es decir, que garantice a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la ley, el equilibrio de sus derechos de defensa.

"Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia consultable con el registro 160513, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de dos mil once, 1a./J. 141/2011, página dos mil ciento tres, que al rubro y texto establece:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.— En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su

artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba –en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008– debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del Juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole –ofrecidos por ambas partes– tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.'

"Finalmente, en lo que ve al principio de contradicción en materia penal, se apuntó que consiste en la oportunidad que tiene el procesado por sí mismo o por su defensor para refutar los elementos de cargo dentro del proceso, ya sea mediante la exposición de la versión de la manera en que acontecieron los hechos, el ofrecimiento de pruebas, el formular interrogatorio a testigos, la exposición de las conclusiones en el proceso penal y la contestación a las que emitió la representación social.

"Con base en lo hasta ahora expuesto, este órgano colegiado respetuosamente consideró que en contraposición al contenido de las ejecutorias que se han relatado, las disposiciones procesales que facultan al Juez del proceso de enviar las conclusiones deficientes y la causa al procurador o subprocurador para que se subsanen, en específico el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), no contraviene el principio de debido proceso, contenido en el Pacto Federal y menos aún los principios de imparcialidad, igualdad de partes y contradicción.

"El argumento toral que se emitió para estimar que se vulneró el derecho de debido proceso, es la transgresión a los principios de imparcialidad y el diverso de igualdad de partes, ya que:

"a) Invade la división de funciones competenciales.

"b) Otorga una segunda oportunidad al órgano acusador para que integre adecuadamente su imputación.

"c) Realiza acción de supervisión y actuaciones para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial.

"Sin embargo, tales argumentos respetuosamente no son compartidos por este órgano jurisdiccional, porque el hecho de que el Juez del proceso advierta que las conclusiones que se formulan por el órgano acusador no contienen los requisitos que exige el diverso 258 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado).

"Se traduce en una simple actuación de control que el juzgador ejerce sobre el Ministerio Público para incentivar el uso razonable de las facultades que la ley le concede como es el de formular conclusiones acusatorias, de manera fundada y motivada, así como mediante la formulación de proposiciones concretas.

"Sin que ello implique concesión a favor de la parte acusadora, pues el que el Juez del proceso ordene al superior del Ministerio Público, ratifique, modifique o revoque las conclusiones que se formularon, se traduce en la salvaguarda del interés de la sociedad en que los hechos delictivos que se cometieron no queden impunes, por un error que cometió el representante social.

"Además, con dicha determinación lo que se provoca es otorgar la debida oportunidad al procesado y a la defensa de aquél para que conozca en específico la pretensión del órgano acusador que plasmó en su pliego de conclusiones y de esa forma lleve a cabo un verdadero debate en el que controvierta, mediante la exposición de argumentos, el porqué no le asiste la razón al órgano acusador.

"Bajo esa tesitura, este órgano colegiado estima que no puede existir una invasión de actividades del Juez hacia el Ministerio Público pues, en la especie, el juzgador no es quien formula el pliego acusatorio, ya que no lo orienta de la forma en que debe hacerlo, ni con qué pruebas debe realizarlo, pues lo único que solicita es que cumpla con la obligación que la ley le impone de realizar correctamente su función, en la elaboración de un pliego de consignación, para que de esa manera no se vulnere el interés de la sociedad, que busca se sancionen las conductas delictuosas y tampoco se deja en indefensión al procesado y su defensa para que conozcan con exactitud de lo que se le acusa y puedan responder a ello.

"Máxime que el debido proceso a favor del procesado no implica en forma alguna otorgarle una ventaja indebida al capitalizar procesalmente un error del Ministerio Público.

"Esto es, no puede tildarse de violatorio de derechos humanos del debido proceso el precepto legal que faculta al juzgador en ordenar se subsane el error en que incurrió el Ministerio Público adscrito al juzgado para que se corrija en una nueva determinación, pues ello protege el interés de la sociedad de que no queden impunes conductas delictivas por errores técnicos del órgano que los representa.

"Por ello, el contenido de ese dispositivo legal no puede ser apreciado desde la óptica de que se concede una segunda oportunidad al órgano acusador, sino como un actuar que produce un conocimiento preciso a favor del procesado y su defensor para que puedan controvertirlo.

"Consecuentemente, no existe transgresión a la imparcialidad del juzgador porque la acción de subsanar las conclusiones bajo los supuestos que la propia ley marca, no afecta la independencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, pues al emitir sentencia tiene la libertad de apreciar las pruebas existentes en autos y acorde a la valoración que haga de ellas determinará si se acredita o no el delito y si a quien se le siguió proceso es responsable del mismo, cumpliéndose con ello su actuar objetivo, ya que las decisiones se apoyaron en los hechos pertinentes y el derecho aplicable, sin predisposiciones personales o ideas preconcebidas del asunto y las personas involucradas y sin promover el interés de alguna de las partes.

"En ese tenor, tampoco existe vulneración al principio de igualdad porque el contenido de ese precepto no provoca desigualdad de condiciones entre el Ministerio Público, el procesado y la defensa pues, como se ha sostenido, sólo garantiza el debido proceso para que se formulen correctamente las conclusiones acusatorias y así se esté en aptitud de conocerlas con exactitud y procedan a contestarlas.

"Así también, no se violenta el principio de contradicción, porque precisamente con las conclusiones corregidas, las partes restantes (procesado y defensa), tienen la oportunidad de controvertirlas.

"En ese contexto, ante la inexistencia de la vulneración del derecho humano de debido proceso y los principios que lo rigen, se estima que no se debe ordenar la desaplicación de los preceptos procesales que regulan el procedimiento de subsanar conclusiones deficientes, antes bien, se debe procurar el respeto y acato a dicha disposición para que no lleguen a vulnerarse derechos de la sociedad.

"Como corolario de lo expuesto, este órgano colegiado estima que tampoco deben desaplicarse las disposiciones procesales en materia penal de esta entidad federativa, porque existe jurisprudencia definida por la propia Sala en cuestión, donde se prevé el trámite que se debe seguir ante la deficiencia de las conclusiones que en primer término presentó el Ministerio Público adscrito al juzgado del proceso, la cual hasta el momento sigue siendo obligatoria para los órganos judiciales y no es susceptible de ser desaplicada, para lo cual se expuso que:

"El artículo 192 de la Ley de Amparo abrogada, el cual prevé:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

"En las resoluciones que emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, para poder conceder el amparo en el sentido que lo hizo, desaplicó la jurisprudencia 1a./J. 53/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en su concepto surgió diez años antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y se contrapone con los ya mencionados artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado).

"Sobre ese aspecto, este tribunal respetuosamente considera incorrecta la desaplicación de la jurisprudencia; ello es así, porque por una parte, tal figura no está autorizada en ninguna disposición legal y, por la otra, la seguridad jurídica que proporcionan esos criterios vinculantes no puede desconocerse so pretexto de su posible contradicción con alguna norma convencional, pues tampoco existe precepto jurídico alguno que permita a los Tribunales Colegiados objetar tales criterios, ni siquiera porque en su concepto infrinjan tratados en materia de derechos humanos.

"En efecto, el artículo 1o. de la Constitución Federal al disponer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, solamente instituyó un método hermenéutico para la solución de conflictos en los que esté bajo examen el alcance de los derechos humanos, el cual permite acudir a una interpretación extensiva para reconocer esos derechos, o bien, estricta, tratándose de

restricciones a los mismos, pero siempre teniendo como límite, en uno y otro caso, el Texto Constitucional y las leyes coincidentes con ella.

"Consecuentemente, si existe jurisprudencia del Máximo Tribunal aplicable al caso, como en la especie lo fue, el trámite que se debe seguir para el envío de constancias al procurador o subprocurador para que a su vez corrijan las conclusiones que inicialmente presentó el Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional que conoció del proceso, entonces, los órganos jurisdiccionales obligados a cumplir con la jurisprudencia emitida por la (sic) Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carecen de atribuciones para reinterpretar su contenido, pues uno de los derechos fundamentales que ante todo debe observar el juzgador es precisamente la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, la cual se haría nugatoria si la obligatoriedad de la jurisprudencia dependiera de lo que en cada caso determinarían los órganos jurisdiccionales que, por disposición legal tienen el deber de acatarla.

"También debe tomarse en cuenta que existe un mecanismo previsto expresamente en el artículo 197 de la Ley de Amparo, para que los Tribunales Colegiados soliciten la modificación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando fundada y motivadamente cuestionen su eficacia.

"Por tanto, es inaceptable que en lugar de preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional mediante la observancia de la jurisprudencia, se desconozca su contenido mediante su desaplicación, pues esa labor sólo compete al órgano que la aprobó.

"En ese contexto, este órgano colegiado estima que no es procedente adoptar el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, respecto al tema de la formulación de nuevas conclusiones por ser deficientes las primeras que formuló el Ministerio Público adscrito al juzgado de origen.

"De lo narrado, se desprende la existencia de dos criterios diversos, respecto de una misma cuestión jurídica, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 201/2011, 71/2012 y 165/2012 puntualizó:

"• Que la orden de enmienda de las conclusiones acusatorias apoyada en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), vulnera el derecho humano de debido proceso,

porque son contrarios a los artículos 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo; y, 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la observancia y efectividad del mismo se logra con una serie de garantías judiciales dentro de las que se encuentran el juzgamiento de un Juez imparcial y objetivo, así como el respeto de igualdad a las partes.

"• Que el proceder de la responsable respecto a la orden de remisión de la causa al subprocurador regional para que decida si confirma, revoca o modifica las conclusiones formuladas por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que siguió el proceso, invade la división de funciones competenciales de los órganos del Estado y contraviene los principios de imparcialidad judicial y de igualdad procesal entre las partes, pues se le otorga una segunda oportunidad al órgano acusador para que integre adecuadamente su imputación, aunado a que con ello la autoridad jurisdiccional realiza acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, a pesar de que era el deber del fiscal hacerlo correctamente desde el primer momento en que formula su acusación.

"• Que aun y cuando en los amparos directos que resolvió no se reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), con motivo de la reforma al artículo 1 constitucional en relación con el diverso 133 del citado ordenamiento, están obligados a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, donde se prefieren los derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales.

"• Que los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), son contrarios a la Norma Fundamental por lo que no debe aplicarse al solicitante del amparo en atención al principio de supremacía constitucional y *pro personae*, pues la aplicación de dichos preceptos y sus consecuencias que trajeron en el proceso contra el peticionario del amparo, provocaron que se vulnerara en su perjuicio el derecho humano de debido proceso.

"• Que no debe aplicarse la jurisprudencia 1a./J. 53/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque con independencia de que se refiere a numerales del Código Federal de Procedimientos Penales, la misma surgió diez años antes de la reforma constitucional en derechos humanos y por tal motivo ya no es aplicable.

"Contrariamente, este tribunal estima:

"Que en contraposición al contenido de las ejecutorias referidas, las disposiciones procesales que facultan al Juez del proceso de enviar las conclusiones deficientes y la causa al procurador o subprocurador para que se subsanen, en específico el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), no contraviene el principio de debido proceso y menos aún los principios de imparcialidad, igualdad de partes y contradicción.

"• Que no puede existir una invasión de actividades del Juez hacia el Ministerio Público, pues el juzgador no es quien formula el pliego acusatorio, ya que no lo orienta de la forma en que debe hacerlo, ni con qué pruebas debe realizarlo, lo único que solicita es que cumpla con la obligación que la ley le impone de realizar correctamente su función, en la elaboración de un pliego de consignación, para que de esa manera no se vulnere el interés de la sociedad que busca se sancionen las conductas delictuosas y tampoco se deja en indefensión al procesado y su defensa para que conozcan con exactitud de lo que se le acusa y puedan responder a ello.

"• Que no existe transgresión a la imparcialidad del juzgador, porque la acción de subsanar las conclusiones bajo los supuestos que la propia ley marca no afecta la independencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, pues al emitir sentencia tiene la libertad de apreciar las pruebas existentes en autos y acorde a la valoración que haga de ellas determinará si se acredita o no el delito y si a quien se le siguió el proceso es responsable del mismo, cumpliéndose con ello su actuar objetivo, ya que las decisiones se apoyaron en los hechos pertinentes y el derecho aplicable, sin predisposiciones personales o ideas preconcebidas del asunto y las personas involucradas y sin promover el interés de alguna de las partes.

"• Asimismo, consideró incorrecta la desaplicación de la jurisprudencia, porque por una parte, tal figura no está autorizada en ninguna disposición legal y, por la otra, la seguridad jurídica que proporcionan esos criterios vinculantes no puede desconocerse so pretexto de su posible contradicción con una norma convencional.

"• Que sí existe jurisprudencia del Máximo Tribunal del País aplicable al caso, como en la especie lo fue el trámite que se debe seguir para el envío de constancias al procurador o subprocurador para que a su vez corrijan las conclusiones que inicialmente presentó el Ministerio Público adscrito al

órgano jurisdiccional que conoció del proceso; entonces, los órganos jurisdiccionales obligados a cumplir con la jurisprudencia emitida por la (sic) Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carecen de atribuciones para reinterpretar su contenido, pues uno de los derechos fundamentales que ante todo debe observar el juzgador es precisamente la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

"En consecuencia, procede formular denuncia de contradicción de tesis, con el objeto de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

"Para los efectos legales correspondientes, se adjunta copia certificada de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 21/2013 y el disco compacto que contiene la misma. ...".

IV. Estudio. Este Pleno del Segundo Circuito arriba a la convicción de que **existe contradicción de tesis** entre **el Tercer y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México**, por lo que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente ejecutoria.

Primeramente, se adelanta que para respaldar el sentido jurídico de la presente resolución, se efectúa el análisis de las premisas siguientes: **(i)** constatación de la existencia de contradicción de tesis; **(ii)** solución del conflicto de criterios contendientes; **(iii)** criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia; y, **(iv)** la determinación jurídica; como enseguida se esboza:

(i) Constatación de la existencia de contradicción de tesis

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la existencia de **contradicción de tesis** debe estar condicionada a que los órganos jurisdiccionales terminales en las sentencias que pronuncien:

1) Sostengan tesis contradictorias

Debiendo entender por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

2) Adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho

Con independencia de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

Por tanto, la finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad legal a los gobernados, pues para ello fue creada la figura jurídica de la **contradicción de tesis** desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial **P./J. 72/2010**,¹ pronunciada en la contradicción de tesis **36/2007-PL**, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de **la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho**, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió

¹ Localizable en la página siete, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. **De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.**¹²

Hecha la anterior acotación, se tiene que en el caso, la hipótesis de la presente **contradicción de tesis** se ciñe a que en las ejecutorias pronunciadas por los tribunales contendientes éstos **adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, porque existe controversia sobre si son o no constitucionales los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado).

En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (opositor)** en el juicio de amparo directo **21/2013**, sostiene lo siguiente:

■ Que los numerales 259 y 260 del enjuiciamiento penal estatal (abrogado) no son inconstitucionales, al encontrarse ajustados a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tutelan el derecho al debido proceso y a los principios con los que se logra su efectividad.

¹² Énfasis añadido.

■ Que esos preceptos no perjudican al gobernado que figura como inculpado en el proceso penal, porque la voluntad del legislador fue brindarle seguridad jurídica para que conozca de manera clara y precisa la formulación de proposiciones concretas contenidas en el pliego formulado por el órgano acusador, para que esté en aptitud legal de dar contestación formulando sus propias conclusiones, logrando con ello un verdadero debate en aras del principio de contradicción de las partes en el proceso penal.

■ Que no implica que se actúe de manera parcial en beneficio de la parte acusadora, la circunstancia de que el juzgador analice las conclusiones formuladas por la representación social para vislumbrar si reúnen las formalidades de ley, ya que no se pronuncia sobre la acreditación o no del delito ni de la responsabilidad penal del inculpado, en tanto que lo único que realiza es determinar si está debidamente fundada y motivada la exposición conclusiva o si contiene proposiciones concretas, para que el inculpado, por sí o a través de su defensa, pueda dar contestación al respecto.

■ Que tampoco puede estimarse que existe un desequilibrio procesal entre las partes, caso contrario, sería que también existieran disposiciones que obligaran al inculpado a cumplir con determinados requisitos para la formulación de sus conclusiones de defensa y que no se permitiera subsanarlas cuando fueran deficientes.

■ Que no implica ventaja al órgano acusador la circunstancia de que el juzgador envíe al procurador o subprocurador correspondiente las conclusiones deficientes –acompañadas de la causa penal– para que las subsane, porque únicamente corrige errores del fiscal, en aras de brindar seguridad jurídica al inculpado y con el objeto de que pueda defenderse adecuadamente de la acusación que se formula en su contra.

■ Que los numerales en cuestión constituyen fundamento legal para que el juzgador que lleva el proceso procure preservar el interés que tiene la sociedad en cuanto a que no queden impunes determinadas conductas que la dañan, toda vez que uno de los objetivos que se persigue es la convivencia social.

■ Que los preceptos tildados de inconstitucionales no contravienen los artículos 1o., 14 y 133 del Pacto Federal, porque el Juez tiene la función de juzgamiento del caso sometido a su potestad, con pleno respeto y vigilancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso, mientras que el Ministerio Público aporta pruebas que afirman el acontecimiento de un

hecho que previamente investigó en la fase indagatoria, para de esta forma solicitar el castigo de la persona que considera responsable mediante la expresión de una acusación formal.

■ Que en la etapa conclusiva el pleno ejercicio del derecho de defensa frente a la imputación formulada contra el inculpado, se manifiesta mediante el conocimiento previo de la acusación que hizo la representación social, con lo cual se respetan los principios de *imparcialidad, igualdad de las partes y contradicción*; así, el axioma de igualdad se encuentra contenido en los artículos 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, adoptados por el Grupo Judicial sobre Fortalecimiento de la Integridad Judicial y de los que la extinta Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas tomó nota, además de haberse invocado en los criterios sostenidos por el Comité de Derechos Humanos (en el Caso de **Arvo O. Karttunen**), la Corte Europea de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (sobremanera en el Caso **Figueredo Planchart**), cuya definición está contenida tanto en el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación* como en el *Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México*; y, por cuanto hace al *principio de igualdad de las partes*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis jurisprudencial del epígrafe: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE."

■ Que las disposiciones procesales cuestionadas no contravienen los apogemas de debido proceso, imparcialidad, igualdad de las partes y contradicción, porque el hecho de que el Juez del proceso advierta que las conclusiones que se formulan por el órgano acusador no contienen los requisitos que exige el numeral 258 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), se traduce en una simple actuación de control que el juzgador ejerce sobre el Ministerio Público para incentivar el uso razonable de las facultades que la ley le concede, al caso, formular conclusiones acusatorias (tanto fundada como motivadamente) y mediante proposiciones concretas, sin que implique concesión a favor de la parte acusadora, porque la circunstancia de que el jurisdicente de la causa ordene al superior de esa parte procesal que ratifique, modifique o revoque las conclusiones, se traduce en que no queden impunes los hechos delictivos por un error que cometió el representante social, además de que otorga debida oportunidad al procesado y su defensa para que conozcan la acusación y, de esa forma, se lleve a cabo un verdadero debate.

■ Que no existe una invasión de actividades del Juez hacia el Ministerio Público porque el juzgador no formula el pliego acusatorio, ya que no lo orienta de la forma en que debe hacerlo, ni con qué pruebas debe realizarlo, toda vez que lo único que solicita es que cumpla con la obligación que la ley le impone de realizar correctamente su función, en la elaboración de un pliego de consignación para que no se vulnere el interés de la sociedad, relativo a que se sancionen las conductas delictuosas, tampoco se deja en indefensión al procesado y a su defensa para que conozcan con exactitud de lo que se le acusa y puedan responder a ello, máxime que el debido proceso a favor del inculpado no implica otorgarle una ventaja indebida al capitalizar procesalmente un error de la fiscalía, por lo que no puede tildarse de violatorio de derechos humanos la facultad del juzgador de ordenar se subsane el error en que incurrió el Ministerio Público para que se corrija en una nueva determinación, pues se protege el interés de la sociedad de que no queden impunes conductas delictivas por errores técnicos del órgano que los representa.

■ Que el contenido de esos dispositivos legales no puede ser apreciado desde la óptica de que se concede una segunda oportunidad al órgano acusador, sino como un actuar que produce un conocimiento preciso a favor del procesado y su defensor para que puedan controvertirlo.

■ Que no existe transgresión a la imparcialidad del juzgador, porque la acción de subsanar las conclusiones bajo los supuestos que la propia ley marca, no afecta la independencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, pues al emitir sentencia tiene la libertad de apreciar las pruebas existentes en autos y acorde a la valoración que haga de ellas determinará si se acredita o no el delito y si a quien se le siguió proceso es responsable del mismo, cumpliéndose con ello su actuar objetivo, ya que las decisiones se apoyaron en los hechos pertinentes y el derecho aplicable, sin predisposiciones personales o ideas preconcebidas del asunto y las personas involucradas, sin promover el interés de alguna de las partes.

■ Que no existe vulneración al principio de igualdad, toda vez que no se provoca desigualdad de condiciones entre el Ministerio Público, el procesado y la defensa, porque sólo se garantiza el debido proceso para formular correctamente las conclusiones acusatorias, estando en aptitud de conocerlas, haciendo factible su contestación.

■ Que no deben desaplicarse las disposiciones procesales cuestionadas, porque existe la jurisprudencia **1a./J. 53/2001**, de rubro: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL

DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).", definida por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé el trámite que debe seguirse ante la deficiencia de las conclusiones que en primer término presentó el Ministerio Público adscrito al juzgado del proceso, la cual hasta el momento sigue siendo obligatoria para los órganos judiciales, por lo que, no es susceptible de ser desatendida y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (contendiente) la inobservó bajo el argumento de que surgió diez años antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, misma que se contrapone con los preceptos tildados de inconstitucionales, aunado a que inexistente precepto jurídico que permita a los Tribunales Colegiados objetar tales criterios, ni siquiera porque en su concepto infrinjan tratados en materia de derechos humanos, ya que el artículo 1o. de la Constitución Federal al disponer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, solamente instituyó un método hermenéutico para la solución de conflictos en los que esté bajo examen el alcance de los derechos humanos, el cual permite acudir a una interpretación extensiva para reconocer esos derechos, o bien, estricta, tratándose de restricciones a los mismos, pero siempre teniendo como límite, en uno y otro caso, el Texto Constitucional y las leyes coincidentes con la misma; además de que debe tomarse en cuenta que existe un mecanismo previsto expresamente en el artículo 197 de la Ley de Amparo (abrogada), para que los Tribunales Colegiados soliciten la modificación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando fundada y motivadamente cuestionen su eficacia, por tanto, es inaceptable que en lugar de preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional mediante la observancia de la jurisprudencia, se desconozca su contenido mediante su desaplicación, pues esa labor sólo compete al órgano que la aprobó.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (contendiente)**, en los juicios de amparo uniinstanciales **201/2011, 71/2012, 102/2012, 165/2012, 170/2012, 217/2012 y 22/2013**, considera lo siguiente:

Que los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) no son acordes al Texto Constitucional ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que violentan el derecho fundamental al debido proceso, porque transgreden las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que de manera oficiosa

obligan al juzgador para que ordene la enmienda de las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público, en detrimento del debido proceso y del principio de imparcialidad judicial que tutela el dispositivo 21 de la Constitución Federal, lo que considera adverso a lo dispuesto en los preceptos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 21, párrafos primero y segundo, de la propia Carta Magna, en los que se enfatiza que el debido proceso constituye un derecho humano, cuya observancia y efectividad exige el respeto a una serie de garantías judiciales, a saber, el juzgamiento por un togado imparcial y objetivo, mediante la efectividad de los principios de imparcialidad, igualdad de las partes y contradicción; por lo que, esos numerales procesales no deben servir de sustento al Juez, al ser contrarios a la Norma fundamental en atención al principio de supremacía constitucional y *pro personae*, porque su aplicación provoca que se vulnere en perjuicio del inculpado el indicado derecho humano a un debido proceso.

☑ Que los preceptos cuestionados atentan contra la división de funciones competenciales de los órganos del Estado (Poder Ejecutivo y Judicial) y afectan el referido principio de igualdad procesal entre las partes, ya que concede una segunda oportunidad al órgano acusador para que integre adecuadamente su imputación, al ordenar la remisión del expediente al procurador general de Justicia del Estado de México, para que decida si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones formuladas por el fiscal respectivo; con lo cual dichas normas obligan al Juez a realizar indebidamente acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, aun cuando compete al órgano acusador hacerlo correctamente desde el primer momento en que consigna los hechos y formula su acusación, por ser esa su facultad y obligación constitucional, acorde con el contenido del artículo 21 constitucional.

☑ Que se debe atender al contenido del artículo 21, en relación con los numerales 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Carta Magna, por lo que ante la deficiencia señalada, el juzgador no debe proceder en los términos establecidos en los dispositivos cuestionados, sino limitarse a resolver conforme a las conclusiones originales que le sean presentadas por la representación social, ya que, al no hacerlo, vulnera los principios de imparcialidad judicial, división de poderes e igualdad procesal.

Como puede apreciarse ambos tribunales sostienen criterios disidentes sobre los artículos procesales cuestionados, porque mientras que **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (opositor)**, en el juicio de amparo directo **21/2013**, considera que son constitucionales toda vez que tutelan el derecho al debido proceso y a los principios con los

que se logra su efectividad, en cambio, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (contendiente)**, en los juicios de amparo uniinstanciales **201/2011, 71/2012, 102/2012, 165/2012, 170/2012, 217/2012 y 22/2013**, asevera que no son acordes al Texto Constitucional ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que violentan el derecho fundamental al debido proceso; en el entendido de que no interviene en el análisis de denuncia de contradicción, la ejecutoria emitida en el juicio de amparo **237/2012**, por el órgano colegiado indicado en último término, al referirse a un procedimiento de jurisdicción federal en el que no se analizaron los preceptos procesales estatales cuestionados.

Por tanto, la cuestión que generó la oposición de criterios entre los tribunales contendientes radica en si son o no constitucionales los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abogado); lo que corresponde vislumbrar en la presente ejecutoria.

(ii) Solución del conflicto de criterios contendientes

Pues bien, este Pleno del Segundo Circuito determina que el criterio que debe prevalecer radica en que son contrarios a los artículos 1o., 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los preceptos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abogado), que prevén la facultad del juzgador de enviar, junto con el proceso, las conclusiones del Ministerio Público al procurador general de Justicia del Estado de México o al subprocurador que corresponda por actualizarse alguna irregularidad, para que éste determine lo procedente (*confirmar, revocar o modificar el planteamiento de la acusación*).

Para sustentar lo anterior, la presente ejecutoria se sujetará a la metodología siguiente: **a)** análisis estructural de las normas tildadas de inconstitucionales; y, **b)** examen de constitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abogado).

A) Análisis estructural de las normas tildadas de inconstitucionales

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abogado), dentro del capítulo I conclusiones, del título sexto juicio, contiene los preceptos relativos a la etapa de presentación de alegatos finales de las partes en el proceso penal, que prevén:

"Artículo 257. El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno

pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común.

"Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el Juez dará cuenta de la omisión al procurador general de Justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta."³

"Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región."

"Artículo 258. El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño. Al final de las mismas se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas. El Ministerio Público podrá, inclusive, variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen un grado típico.

"En caso de conclusiones inacusatorias, también se motivará y fundará el inacreditamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa."⁴

"El inculpado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna."

"Artículo 259. Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las

³ Énfasis añadido.

⁴ Énfasis añadido.

constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el Juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de Justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad.⁵

"Artículo 260. El procurador general de Justicia o el subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.⁶

"Devuelta la causa, el Juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda."

Del contexto de los anteriores preceptos legales, se obtiene el método al que debe ajustarse la actuación del Ministerio Público en la formulación de sus conclusiones dentro de la instrucción del proceso penal, así como de las formalidades que deben observarse y los supuestos hipotéticos que podrán actualizarse, que se resumen de la forma siguiente:

- Que el órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa penal a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito.
- Que si el Ministerio Público no formula conclusiones, el Juez dará cuenta de la omisión al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciera, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculcado será puesto en libertad absoluta.
- Que el Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño; al final de las mismas se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas; inclusive, esa parte procesal podrá variar

⁵ Énfasis añadido.

⁶ Énfasis añadido.

la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos o impliquen un grado típico.

- Que en caso de conclusiones inacusatorias, también se motivará y fundará el increditaamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal, la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa.

- Que si las conclusiones formuladas fueran de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueran contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), el Juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad.

- Que el procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se hubiera recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Como puede apreciarse, las conclusiones no acusatorias y las que siendo acusatorias no comprendan algún delito por el que se hubiera dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, que fueran contrarias a las constancias procesales o que no estuvieran motivadas y fundadas, darán lugar a su envío al procurador o subprocurador que corresponda, para que determinen si se confirman, revocan o modifican.

B) Examen de constitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado)

Primeramente, es menester acotar que el estudio de la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, debe hacerse a la luz del texto de la Suprema Ley del País anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, en virtud de que en las reglas de vigencia del decreto de reformas constitucionales respectivo, se estableció que el sistema procesal penal acusatorio entraría en vigor al día siguiente de la publicación del decreto en las entidades federativas que ya lo hubieran incorporado en sus ordenamientos vigentes, pero para las entidades que no estuvieran en ese supuesto, se condicionó el inicio de vigencia a lo establecido en el artículo segundo transitorio, en el sentido de que el sistema procesal penal acusatorio entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, para lo

cual la Federación, los Estados y el Distrito Federal, debían expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para incorporar dicho sistema procesal, emitiendo, asimismo, una declaratoria expresa.

En el caso, el Estado de México, el treinta de julio de dos mil nueve, expidió el ordenamiento adjetivo penal a través del cual se incorporó en dicha entidad el sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral, estableciéndose en el artículo sexto transitorio⁷ las fechas en que iniciaría la vigencia de tal sistema para cada distrito judicial, en tanto que en el artículo cuarto transitorio⁸ del propio ordenamiento dispuso que todos los procesos y recursos que ante los órganos jurisdiccionales se encontraban radicados al iniciar su vigencia el nuevo sistema de justicia penal, se sujetarían hasta su conclusión definitiva a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que se abrogaba; y al respecto los criterios contendientes de los Tribunales Colegiados se contraen a procesos penales seguidos conforme al anterior esquema procesal penal, esto es, antes de la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio.

Puntualizado lo anterior, este Pleno del Segundo Circuito considera que **son inconstitucionales** los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), mediante los cuales se faculta al juzgador para verificar la corrección de la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y, en caso, de advertir alguna irregularidad enviarlas al procurador general de Justicia del Estado o al subprocurador que corresponda, señalando la irregularidad, para que éstos determinen lo procedente (confirmar, revocar o modificar el planteamiento de la acusación); lo cual, es contrario a los artículos 1o., 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ **"Artículo sexto.** El nuevo sistema de justicia penal entrará en vigor el día uno de octubre del año dos mil nueve en los Distritos Judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle. "El día uno de abril del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco.

"El día uno de octubre del año dos mil diez entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Nezahualcoyótl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec.

"El uno de abril del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango.

"El uno de octubre del año dos mil once entrará en vigor en los Distritos Judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo."

⁸ **"Artículo cuarto.** Todos los procesos y recursos que ante los órganos jurisdiccionales se encuentren radicados al iniciar su vigencia el nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales que se abroga."

En efecto, los dispositivos procesales cuestionados permiten que el juzgador instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial, circunstancia que se materializa al momento en que el Juez decreta la irregularidad de la acusación, para que ésta sea perfeccionada por el Ministerio Público.

El **principio de imparcialidad jurisdiccional** tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impera en las garantías judiciales consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 21, párrafos primero y segundo, constitucionales, mismas que son enfáticas en destacar la inexcusable separación de las funciones que desempeñan el Ministerio Público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal.

El precepto 16, párrafo primero, de la Carta Magna establece como imperativo presupuestal de todo acto de molestia para el gobernado, la exigibilidad de competencia en la actuación de la autoridad, así como el cumplimiento de la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

El **debido proceso** constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exigen el respeto de una serie de garantías judiciales, a saber, el juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso y contradicción, las cuales forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento; y éstas son las garantías que se encuentran tuteladas en las normas constitucionales citadas, mismas que son vulneradas por los numerales adjetivos en mención.

De esa manera, no es posible que exista imparcialidad del juzgador y tampoco se actualiza el respeto al principio de igualdad de partes cuando las normas procesales impugnadas facultan al Juez del proceso para decretar la corrección de la acusación, si se considera que el seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo, porque el juzgador, que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal, sino que desempeña la actividad de juzgamiento de un caso, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal, lo que hace que se coloque como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al respecto.

En una posición independiente del juzgador y en contradicción mutua, se ubican los intereses de las partes, en el caso, el Ministerio Público, quien depende del Poder Ejecutivo, es el encargado de materializar el interés del

Estado por perseguir las acciones delictivas, por lo que detenta esta facultad constitucional y el denominado ejercicio de la acción penal; por ello, la persecución delictiva, en atención a los parámetros de significación que le otorga el artículo 21 constitucional, no puede ser otra que la investigación de los hechos que motivan el señalamiento de que se ha cometido una conducta considerada como delito en las leyes penales; actividad a la que está adherida la facultad para buscar las pruebas que afirmen el efectivo acontecimiento del hecho investigado, las cuales podrá presentar al juicio respectivo; y por ejercicio de la acción penal, se define como la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, misma que inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la acusación formal que deriva de la conclusión del proceso penal.

Por su parte, la actuación de la defensa, también con posición jurídica diferente a la del juzgador, se expresa en el ejercicio pleno del derecho de defensa adecuada y el principio de contradicción, frente a la imputación formulada, en tanto que el abogado e inculpado comparten un interés común, a saber, tener el debido conocimiento de la imputación, defenderse de la misma y solicitar la exacta aplicación de la ley penal.

Ahora bien, la etapa conclusiva de la instrucción representa el momento en el que las partes exponen al juzgador el sentido de sus pretensiones finales, las cuales derivan de la tramitación de la instrucción, en la que se ofrecieron y desahogaron pruebas, tanto para sustentar la acusación como para rebatirla; por lo que constituye una circunstancia fundamental que presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que tuvo cada una de las partes con el desarrollo de la instrucción del proceso penal y con estas pretensiones el juzgador pasa a la etapa de juzgamiento para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo que, tratándose del Ministerio Público, por constituir un órgano técnico del Estado, en quien recae la facultad constitucional al investigar los hechos delictivos y, en principio, el ejercicio de la acción penal, salvo la previsión de excepciones legales, la presentación de las conclusiones está matizada de cierto rigor de exposición, lo cual obedece a la trascendencia de su actuación, ya que constituyen la presentación final de la acusación, luego, de que el procesado tuvo oportunidad de conocer y responder la imputación; por este motivo, es necesario que se formulen en forma clara y precisa, mediante la precisión de los datos fácticos relevantes para la acusación y que generan consecuencias jurídico penales, así como la invocación de los preceptos

legales y jurisprudencia aplicables, en atención al carácter de acusador que detenta y, además, deben presentar al juzgador los razonamientos necesarios que, en caso de proceder, resulten suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, ya que el carácter independiente del Ministerio Público, que ejerce las facultades de investigación del delito y de ejercicio de la acción penal, no admite intromisiones por otro órgano del Estado y toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del sentenciado debe ser precedida de la acusación ministerial.

Por ende, el juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas; por lo que, la posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes podría actualizarse cuando el juzgador se involucra al grado de proponer, obtener y presentar en el proceso pruebas con la finalidad de respaldar la posición que pretende sostener y demostrar alguna de las partes, connotación que no debe confundirse con el deber del juzgador de custodiar, en el marco del debido proceso penal, el respeto de los derechos constitucionales del imputado y de la víctima, porque la intervención de tutela que realiza el juzgador en estos términos, no solamente constituye una intervención en la que detenta o ejerce facultades que le corresponden, sino de ocupar el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal.

En esa línea argumentativa, la problemática que plantean los artículos procesales debatidos recae en la facultad que se le otorga al juzgador para intervenir en la formulación de corrección de las conclusiones acusatorias, de tal manera que lo involucra para que asuma facultades que son propias del Ministerio Público; aspecto que evidentemente trastoca la división de funciones competenciales de los órganos del Estado pertenecientes al Poder Ejecutivo y Judicial, en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal –Ministerio Público–, que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia –autoridad judicial–; de ahí que los efectos facultativos que las normas procesales analizadas confieren a la autoridad judicial son propios del órgano ministerial, por lo siguiente:

- Autorizan al órgano judicial, encargado de la instrucción del proceso penal, a realizar una revisión oficiosa de las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público, sin necesidad de declararse visto el proceso para emitir sentencia, para que verifique si fue correcta su elaboración; las hipótesis que podrían actualizarse son: a) que no se concrete la pretensión

punitiva; b) omisión de comprender algún delito por el que se hubiera instruido el proceso penal; c) que exista contradicción con las constancias procesales; y, d) que no se observe lo dispuesto en el artículo 258 del propio ordenamiento. Supuestos que, sin lugar a dudas, generan que el juzgador esté en posibilidad de realizar una revisión de comprobación, a priori, respecto de la pretensión punitiva del ilícito por el que no formuló acusación el Ministerio Público y verificar la congruencia de la acusación con las constancias que integran la causa penal.

- Al actualizarse cualquiera de los supuestos anteriores, se materializa la posibilidad de que el juzgador interfiera en el proceso con acciones que son propias de la autoridad ministerial, porque las normas procesales tildadas de inconstitucionales lo facultan para iniciar el procedimiento de enmienda de la acusación, porque luego, de detectar la actualización de alguna de las hipótesis previamente identificadas, enviará las conclusiones con las constancias procesales al procurador general o al subprocurador que corresponda y señalará cuál es la irregularidad. La revisión que hace el juzgador de la acusación, indudablemente implica un análisis de verificación correctiva que permitirá subsanar las deficiencias de la acusación ministerial, en un esquema coadyuvado que indudablemente resultará en beneficio de su perfeccionamiento.

Por tanto, la observación así realizada, permite al procurador o subprocurador que determine lo procedente e informe su decisión a la autoridad judicial; método de corrección que otorga al juzgador la oportunidad de solicitar el perfeccionamiento de la acusación, situación que representa que este último ejerza acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, cuya actuación es contraria al postulado de división de funciones competenciales contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial, además de que se opone a los principios de igualdad de partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

Lo anterior no significa que se genere impunidad, colocando al juzgador como simple espectador y sujetándolo a emitir sus determinaciones con apego exacto de las peticiones de las partes, en estricta interpretación de la forma en que lo realizan, sin tener oportunidad de solicitar aclaraciones, porque éstas podrán realizarse si el pedimento

ministerial no proporciona claridad, en una audiencia final y con presencia del inculpado, quien tendrá oportunidad de ejercer su derecho de defensa; esto es, el Juez como rector del proceso tiene la facultad de analizar si las conclusiones formuladas por la fiscalía puntualizan, sin lugar a dudas, la pretensión ministerial, y de no ser así, en diligencia formal con asistencia de las partes, sobremanera, del inculpado, requerirá a esa parte procesal para que especifique y centre su pretensión punitiva, pudiendo su contraparte, en esa oportunidad, hacer valer lo que a su derecho legal convenga, en aras de salvaguardar los principios de igualdad de las partes en el proceso, que inciden en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva, aparejado con la observancia del estado de derecho.

Respecto de todo lo anterior, resulta orientador el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la tesis aislada **1a. CCXIII/2013 (10a.)**,⁹ emanada del amparo en revisión **636/2012**, que establece:

"CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES.—**Los preceptos legales citados, que prevén la facultad del juzgador de enviar, junto con el proceso, las conclusiones de no acusación del Ministerio Público al procurador general de Justicia del Estado o al subprocurador que corresponda, por actualizarse alguna irregularidad, para que éste determine lo procedente (confirmar, revocar o modificar el planteamiento de la acusación), son contrarios a los artículos 1o., 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,¹⁰ pues dicha situación representa que el juzgador ejerza una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, al realizar acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo que es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de la administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad

⁹ Localizable en la página quinientos cincuenta y tres, Libro XXII, Tomo 1, correspondiente al mes de julio de dos mil trece, materia constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

¹⁰ Énfasis añadido.

de las partes en el proceso, que inciden en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva."

En ese sentido, no se comparten los argumentos formulados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, por las razones siguientes:

✓ El actual texto del precepto 1o. constitucional determina la prevalencia de la protección de los derechos humanos reconocidos tanto en ese cuerpo normativo como en los tratados internacionales; y el *debido proceso penal constituye* un derecho humano universalmente reconocido, cuyo concepto ha sido definido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como *el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos*. Así, la Carta Magna en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23 tutela la protección del derecho humano de *debido proceso, en el contexto de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad*. El precepto 14 contiene un bloque frontal de protección a las garantías de irretroactividad de la ley, audiencia y legalidad, que comprende la exigencia de juicio previo frente a toda determinación que implique un acto privativo que deberá seguirse ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las normas legales preexistentes al hecho que se juzga, además, comprende la garantía de exacta aplicación de la ley penal. El precepto 16, párrafo primero, establece como imperativo presupuestal de todo acto de molestia para el gobernado, la exigibilidad de competencia en la actuación de la autoridad, así como el cumplimiento de la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. El numeral 17 consagra la garantía de acceso a la justicia, a través de tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos legales, mediante la emisión de resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, además impone la previsión legal de mecanismos alternativos de solución de controversias, garantiza la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones, así como prevé la prohibición de encarcelamiento por deudas de carácter civil. Los disímiles 19 y 20 exponen el catálogo amplio de los derechos que deben observarse en los procesos penales, a fin de salvaguardar las garantías judiciales de los imputados y las víctimas. El artículo 21 establece un esquema de división de funciones, a saber: **a)** administrativas del órgano encargado de la persecución de los delitos, que recae en el Ministerio Público y la Policía Judicial, que estará a su cargo; y, **b)** administración de justicia, que recae en el Poder Judicial. El numeral 22 de la Carta Magna comprende los supuestos de las penas prohibidas. Y, en el artículo 23 se establecen las reglas de debido

proceso que prohíben extender el juicio criminal a más de tres instancias, así como el principio de *non bis in idem*, para evitar el doble juzgamiento de una persona por el mismo delito y la prohibición de la práctica de absolución de la instancia, que condiciona la resolución definitiva de un proceso, al proscribir la existencia de causas sin resolución jurídica de modo indeterminado. De esa manera, se tiene que el sistema de garantías judiciales salvaguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en términos del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho—, ha garantizado la protección del derecho humano al *debido proceso penal* y, al mismo tiempo, es compatible con el contenido del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; por lo que, en el sistema jurídico penal desde la perspectiva constitucional anterior a la reforma de que se trata, al establecer la división de las facultades del Ministerio Público y de la autoridad judicial, indefectiblemente pugna por la salvaguarda del principio de imparcialidad judicial, y fue bajo ese contexto que en la presente ejecutoria se analizaron las normas adjetivas cuestionadas.

✓ La división de funciones del Ministerio Público y de los juzgadores fue plasmada a nivel constitucional a fin de excluir la conjunción de poderes en un mismo órgano del Estado; por ende, las facultades para investigar los delitos y para imponer las sanciones penales no son compatibles en un mismo órgano de Estado, ya que atenta contra el derecho humano de *debido proceso penal* y los principios procesales de *imparcialidad judicial* y *contradicción*.

✓ El debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exigen el respeto de una serie de garantías judiciales; entre ellas, el juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso y contradicción, las cuales forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. Y éstas son las garantías que se encuentran tuteladas en las normas constitucionales citadas, mismas que son vulneradas en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado). Un sistema procesal penal que toma en serio la adopción de los principios que tutelan el derecho humano de debido proceso penal no tiene por qué admitir la realización de actos que fusionen o conjunten las funciones del ente acusador y del juzgador.

✓ Resulta insostenible afirmar la imparcialidad del juzgador y el respeto al principio de igualdad de partes, cuando las normas procesales impugnadas facultan al Juez del proceso para decretar la corrección de la acusación, porque el seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo; de esa manera, el juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no

comparte facultades con otro poder estatal, toda vez que desempeña la actividad de juzgamiento con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal, colocándose como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al respecto. Por tanto, el juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal; lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas, ya que la posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes podría actualizarse cuando el juzgador se involucra al grado de proponer, obtener y presentar en el proceso pruebas con la finalidad de respaldar la posición que pretende sostener y demostrar alguna de las partes; connotación que no debe confundirse con el deber del juzgador de custodiar, en el marco del debido proceso penal, el respeto de los derechos constitucionales del imputado y de la víctima; lo que significa que la intervención de tutela que realiza el juzgador en estos términos, no solamente constituye una intervención en la que detenta o ejerce facultades que le corresponden, sino de ocupar el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal. Lo anterior, aplicado al caso, conlleva a establecer que la problemática que plantean los artículos cuestionados recae en la facultad que le otorga al juzgador para intervenir en la formulación de corrección de las conclusiones acusatorias, de tal manera que lo involucra para que asuma facultades que son propias del Ministerio Público; aspecto que evidentemente trastoca la división de funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al Poder Ejecutivo y Judicial, en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal –Ministerio Público–, que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia –autoridad judicial–.

✓ La actividad del Juez, opuesto a lo sostenido por el órgano colegiado opositor, no constituye únicamente una simple actuación de control, porque ello no impacta solamente en una cuestión de carácter interno al juicio o a su actividad que carezca de consecuencia, como para considerar que se alude a una actuación de control, pues la trascendencia del actuar del Juez del proceso impacta en el principio de igualdad procesal, ya que permite al órgano acusador perfeccionar su pliego acusatorio en perjuicio del procesado, cuando la labor del fiscal, conforme a la ley, es desempeñar con eficacia y profesionalismo el encargo encomendado como profesional del derecho, que al no hacerlo, en su caso, traería como consecuencia una sanción administrativa o penal, ante la posibilidad de que subsane una deficiencia técnica jurídica de suma importancia en el juicio. Se estima ello, porque el subsanar esas inconsistencias implica intrínsecamente que el Juez determine a priori,

cómo debe darse técnicamente la acusación, involucrándolo con una parte esencial del procedimiento.

✓ En cuanto a considerar que los artículos cuestionados no establecen concesión a favor de la parte acusadora, porque la actividad del Juez materia de estudio se traduce en la salvaguarda del interés social para que los delitos no queden impunes por un error del fiscal federal, debe decirse que no se comparte tal razonamiento, en principio, porque es un referente necesario para resolver que un precepto es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales suscritos por nuestro país, que se contrasten los vicios atribuidos a los preceptos que se reclaman con el contenido de los cuerpos normativos que se aduce son vulnerados. En ese sentido, el argumento relativo a que la vista que se ordena dar con las conclusiones acusatorias pretende evitar la impunidad, no es un parámetro que sirva de sustento a la conclusión expuesta por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que los numerales analizados no sean inconstitucionales o inconventionales. Por otro lado, las deficiencias del pliego de conclusiones acusatorias, en relación con su envío al superior jerárquico del Ministerio Público, a efecto de que las subsane, no garantizan per se la salvaguarda del interés social, pues partimos de la base de que el fiscal, como órgano administrativo de buena fe, representante de la colectividad, ha intervenido en todo el proceso penal, desde la integración de la averiguación previa, por ende, no es una garantía que la vista referida *ipso facto* tutele el interés social.

✓ Tocante a la postura de que con el actuar del Juez –con base en las facultades que le confieren las normas cuestionadas– se otorga la debida oportunidad al procesado y a la defensa para conocer específicamente la pretensión del órgano acusador plasmada en sus conclusiones, debe indicarse que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla los principios de contradicción y presunción de inocencia, por lo que, el conocimiento preciso de la acusación se da desde la primera formulación de conclusiones y, ante ello, el hecho de que existan deficiencias en el pliego respectivo y que puedan subsanarse, no redundan en beneficio del acusado, pues está en aptitud de defenderse con precisión desde el primer momento. Aunado a lo anterior, las conclusiones acusatorias deben soportarse en la investigación que tiene a su encargo el órgano acusador, por lo cual, si son deficientes e incluso incongruentes con el acervo contenido en el expediente, no se puede aludir formalmente a la existencia de un delito respecto del cual pudiese verse amenazado el interés social, en atención a la deficiencia de argumentos que concluyan indefectiblemente en la constatación objetiva del delito. Aquí, es importante el imperativo constitucional contenido en el numeral 20, inciso b), fracción I, relativo al principio de inocencia.

✓ El procedimiento a seguir por el Juez ante unas conclusiones deficientes o inacusatorias, contrario a lo estimado, sí otorga una segunda oportunidad para perfeccionarlas, porque el Ministerio Público al no cumplir con sus obligaciones contenidas en la ley, se consiente que desarrolle su actividad en desapego a la norma y en ese sentido, la vista que se hace al procurador tiene por objeto corregir esa desatención del profesionista, para que se perfeccionen las conclusiones y ello, se insiste, no es un aspecto favorable al acusado, porque incluso, deficientes, conocerá los motivos por los cuales se formulan las conclusiones acusatorias, bajo la forma en que se hubiesen hecho y sobre ellas, se fincara la defensa, por ende, el conocimiento se da desde el primer momento de la presentación de las conclusiones.

✓ El debido proceso a favor del reo se traduce en la no invasión al principio de igualdad y no a la posibilidad de que el Ministerio Público tenga la oportunidad de perfeccionar sus conclusiones, dada la deficiencia técnica jurídica presentada, pues ello, remitiría a la desigualdad de condiciones procesales. Aunado a ello, como se expuso, el inculpado está en aptitud de conocer con exactitud la problemática en el juicio desde el primer escrito de conclusiones acusatorias y, ello revela, que una oportunidad para revisar de nueva cuenta el pliego respectivo, sólo dota de ventaja procesal al órgano acusador.

✓ No se discute la invasión de actividades, porque el Juez de manera alguna se sustituye al órgano acusador y, ello es entendible desde el punto de vista de la lógica jurídica sustentada en las atribuciones que cada uno de los órganos conserva por imperativo de la ley. Lo cuestionado es que con la vista del Juez al procurador para con las conclusiones, se genera una ampliación de posibilidad para mejorar un pliego que, a priori, ya debiera presentarse correctamente integrado, pues proviene de la misma autoridad que llevó el proceso indagatorio. Entonces, no cabría la posibilidad de exhortar al fiscal a que efectúe lo que, por disposición expresa de la ley debe hacer.

✓ La independencia del juzgador, por la naturaleza del tema, no está en controversia, lo que se cuestiona es si la actividad de dar vista con las conclusiones es o no acorde al principio de debido proceso; ello hace incompatibles las consideraciones del órgano colegiado contendiente, dada la problemática de la contradicción. En cambio, la libertad del Juez sobre la valoración de pruebas que existan en autos para la acreditación o no del delito, tiene como base las conclusiones acusatorias, pues al establecerse la correlación entre ambas ficciones, se concluirá en la actualización o no del delito; pero, si las conclusiones son deficientes, la valoración del juzgador no puede escapar a los fundamentos de las causas que motivaron al Ministerio Público a tildar de culpable al procesado y aquí, sí se actualizaría la consecuencia de haber

dado una oportunidad al acusador, cuando a la luz de la ley es su deber desempeñar las funciones encomendadas.

✓ La circunstancia de que el Juez del proceso no dé vista al procurador o subprocurador correspondiente respecto de las conclusiones deficientes o no acusatorias, se insiste, no genera *impunidad*, colocando al juzgador como simple espectador y sujetándolo a emitir sus determinaciones con apego exacto de las peticiones de las partes, en estricta interpretación de la forma en que lo realizan, sin tener oportunidad de solicitar aclaraciones, porque éstas podrán realizarse si el pedimento ministerial no proporciona claridad, en una audiencia final y con presencia del inculpado, quien tendrá oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

✓ Las *garantías orgánicas* son las relativas a la formación del Juez, a su colocación institucional respecto a los demás poderes del Estado y a los otros sujetos del proceso, como son: independencia, imparcialidad, responsabilidad, separación entre Juez y acusación, mismas que son exigidas para todo juicio y valen para integrar la jurisdiccionalidad en sentido *lato*;¹¹ por tanto, el juzgador no cuenta con doble función de Juez y parte, toda vez que como rector del proceso puede definir el derecho, pero no formular acusación o argumentar al respecto, siendo que, en el caso, las normas procesales tildadas de inconstitucionales permiten que el juzgador instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial, circunstancia que se materializa al momento en que el Juez decreta la irregularidad de la acusación para que ésta sea perfeccionada por el Ministerio Público.

✓ En la tesis jurisprudencial 53/2001, del epígrafe: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS, PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).", que derivó de una contradicción de tesis, **se analizaron cuestiones de legalidad, es decir, únicamente se interpretó el contenido de dichos artículos y cómo debían aplicarse, pero no se estudió ni examinó si dichos numerales eran inconstitucionales**, lo cual sí fue materia de estudio en los criterios del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. En efecto, el examen hecho en la citada jurisprudencia sólo se trató de un **estudio de legalidad en donde dos tribunales contendientes establecían el alcance que debía darse a la norma, no si**

¹¹ Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, editorial Trotta, página 539.

la norma era constitucional o no, lo cual se hizo en diversos criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, no implica desacato a la citada jurisprudencia ni que se vulnere la seguridad jurídica de los justiciables, puesto que, se insiste, en ambas resoluciones se abordaron aspectos diferentes sobre el tema relativo a la permisibilidad de que se realicen dobles conclusiones. De esa manera, toda vez que el citado criterio del Máximo Tribunal no resolvió el tema vinculado con la inconstitucionalidad o inconventionalidad de los preceptos analizados, ante ello, los tribunales contendientes no estaban obligados a su aplicación, por no resolverse la materia de esta controversia. Sin soslayar que van cambiando los criterios emitidos por el Supremo Tribunal del País, al regirse por el Texto Constitucional como ordenamiento rector de axiología legal, asociado al mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, así como lo previsto en la jurisprudencia nacional e internacional, además de los principios interpretativos de los derechos humanos (*pro personae*, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad). Sobre el tema resulta ilustrativa la tesis P. XCV/96,¹² sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS, NO SE ESTABLECE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/91, que se publicó en la página 15, *Gaceta* 60, del *Semanario Judicial de la Federación*, al examinar la aplicación del artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, sostuvo que el recurso de reclamación sólo procede contra las resoluciones del Magistrado instructor que desechan una demanda de nulidad. Por tanto, si un Tribunal Colegiado sostiene que el recurso de reclamación también procede contra los acuerdos que la tienen por no presentada, **no implica que exista desacato a la jurisprudencia surgida de la mencionada contradicción de tesis, siempre y cuando haya examinado planteamientos de inconstitucionalidad, pues, de no existir, los Tribunales Colegiados están obligados a acatar la jurisprudencia que resolvió exclusivamente sobre el alcance de la norma y no sobre la constitucionalidad de la ley.**"¹³

¹² Publicada en la página sesenta y cuatro, Tomo IV, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro IUS: 200072.

¹³ Énfasis añadido.

✓ Respecto al mecanismo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo (abrogada), para que los Tribunales Colegiados soliciten la modificación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe indicarse que en la especie no era procedente hacer uso del mismo, caso contrario, si ya hubiese sido examinada la inconstitucionalidad de los artículos en cuestión, porque entonces la propia Sala no hubiera admitido y menos resuelto los amparos directos en revisión abordando la inconstitucionalidad de los numerales en cuestión y habría determinado que ya existía jurisprudencia al respecto.

Bajo ese esquema, los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), al infringir el **debido proceso** también son *inconvenientes*, porque ese derecho fundamental también se reconoce en el precepto 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, la declaratoria de inconstitucionalidad de las citadas normas procesales, que implica la proscripción del método de enmienda de la acusación, por declaratoria de irregularidad de las conclusiones del Ministerio Público, es acorde con la división de funciones competenciales que respaldan la tutela del principio de imparcialidad judicial, exigible en el artículo 21 constitucional y rompe la dependencia que tiene la fiscalía, respecto a la verificación y corrección de la acusación, mientras que en contrasentido, es un incentivo para el órgano ministerial a fin de modificar los medios internos de control institucional respecto a la formulación y corrección de la acusación, de conformidad con las constancias de autos, y generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener.

(iii) Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia

Por las razones expuestas en la presente ejecutoria, con fundamento en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 217, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo (vigente), se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Segundo Circuito, al tenor de la tesis redactada con el rubro y texto siguientes:

CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los preceptos legales citados, que prevén que el juzgador enviará, junto con el proceso, las conclusiones deficientes o de no acusación del Ministerio Público al Procurador General de Justicia del Estado

o al Subprocurador que corresponda, por haberse actualizado alguna irregularidad, para que éste determine lo procedente (confirmar, revocar o modificar el planteamiento de la acusación), vulneran los artículos 1o., 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación representa que el juzgador ejerza una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, al realizar acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo que es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de la administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se oponen a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que inciden en el ejercicio de los derechos en equidad de los involucrados y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva. Lo anterior no implica que se genere impunidad, colocando al juzgador como simple espectador y sujetándolo a emitir sus determinaciones con apego exacto a las peticiones de las partes, en estricta interpretación de la forma en que las realizan, sin tener oportunidad de solicitar aclaraciones, porque éstas podrán efectuarse si el pedimento ministerial no proporciona claridad, en una audiencia final y con presencia del inculpado, quien tendrá oportunidad de ejercer su derecho de defensa; esto es, el Juez, como rector del proceso, puede analizar si las conclusiones formuladas por la fiscalía puntualizan, sin lugar a dudas, la pretensión ministerial y, de no ser así, en diligencia formal con asistencia de las partes, sobre todo del inculpado, requerirá a esa parte procesal para que especifique y centre su pretensión punitiva, pudiendo su contraparte, en esa oportunidad, hacer valer lo que a su derecho legal convenga, en aras de salvaguardar los principios de igualdad de las partes en el proceso, que inciden en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva, aparejado con la observancia del estado de derecho.

(iv) Determinación jurídica

Bajo el anterior esquema, se concluye que **existe contradicción de tesis** entre el **Tercer y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México**, por lo que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en la presente ejecutoria y en esa virtud, deberá darse publicidad a la tesis jurisprudencial respectiva, en términos de los preceptos 219 y 220 de la Ley de Amparo (vigente).

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo (vigente); 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

Resuelve:

PRIMERO.—**Existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por el **Tercer y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México.**

SEGUNDO.—**Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia,** el criterio sustentado por este Pleno del Segundo Circuito.

TERCERO.—**Dése publicidad** a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes; háganse las anotaciones en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Circuito, por **mayoría de votos** contra el **voto de minoría** de los Magistrados: **Urbano Martínez Hernández, José Antonio Rodríguez Rodríguez y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que hace a la competencia y por mayoría de votos** de los Magistrados: **Olga María Josefina Ojeda Arellano (ponente), Urbano Martínez Hernández, Miguel Enrique Sánchez Frías, Jacob Troncoso Ávila, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Óscar Espinosa Durán, Mauricio Torres Martínez, Tito Contreras Pastrana y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, respecto al fondo del asunto,** contra el **voto de minoría** de los Magistrados: **José Luis Guzmán Barrera (presidente), Diógenes Cruz Figueroa, Alejandro Sosa Ortiz Selina Haidé Avante Juárez y Selina Haidé Avante Juárez,** siendo los Magistrados ausentes: **Guillermina Coutiño Mata, Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero y Fernando Sánchez Calderón.**

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esta hipótesis normativa.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los **Magistrados Urbano Martínez Hernández, José Antonio Rodríguez Rodríguez y Felipe Alfredo Fuentes Barrera** (ponente) en la contradicción de tesis **5/2013 respecto a la competencia**, en los términos siguientes:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, de manera respetuosa, nos apartamos del criterio sostenido por la mayoría de este Pleno de Circuito, pues consideramos que, en el particular, *carece de competencia constitucional* para resolver la presente controversia suscitada entre los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Antecedentes que dan origen al voto

- a) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 21/2013, en esencia, sostuvo que los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), al tutelar el principio de debido proceso, no son contrarios a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 201/2011, 71/2012, 102/2012, 165/2012, 170/2012, 217/2012 y 22/2013, resolvió en lo medular, que los propios numerales 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), violentaban el derecho fundamental a debido proceso, por no ser acordes al Texto Constitucional ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
 - c) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por conducto de sus Magistrados integrantes, denunció la posible contradicción de criterios ante el Pleno de este Segundo Circuito.
- c1) Por acuerdo de once de julio de dos mil trece, el presidente del Pleno de este Circuito, admitió a trámite la denuncia respectiva.
 - c2) En proveído de cinco de agosto del mismo año, se turnaron los autos al Magistrado **Noé Adonái Martínez Berman**, para la elaboración del proyecto respectivo.
 - c3) Mediante sesión de cuatro de marzo de dos mil catorce, se desechó el proyecto propuesto y fue retornado a la Magistrada Olga María Josefina Ojeda Arellano, para la formulación del proyecto respectivo.

II. Parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto

El tema central de la contradicción, descansa en la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado).

Conforme al proyecto presentado, se estima que el Pleno de Circuito es competente para resolver la contradicción de criterios y define, en síntesis, que los indicados numerales son contrarios a lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto a consideración, la competencia del Pleno se sustentó en los artículos siguientes:

a) Artículo 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

b) Artículo 225 de la Ley de Amparo

"**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

c) Artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo

"**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente."

d) Artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"**Artículo 41 Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

"II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito;

"III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y,

"IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general."

e) Punto primero transitorio del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el veinticuatro de junio de dos mil trece."

Ahora bien, la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Séptima Época, es la interpretación de la ley que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, por lo cual, no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una preexistente.

Sobre el particular, el Ministro Pérez Dayán explica que el precedente obligatorio, conocido en nuestro orden jurídico como jurisprudencia, sólo puede provenir de un órgano terminal, entendido como aquel que tiene la última decisión en cada caso concreto, lo que dota de seguridad jurídica al gobernado.

La cualidad de órgano terminal, se ejemplifica por el referido Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la forma siguiente:

"... determinada causa litigiosa que ha sido sometida a la consideración de un juzgador de primera instancia implica un hecho cuya solución legal no se encuentra específicamente comprendida en la norma; como el Juez debe resolver, en aplicación de un método interpretativo, asocia la disposición más próxima en identidad y resuelve la controversia dando al lenguaje legal un contenido útil, sentando un precedente; obviamente la parte que no obtuvo satisfacción a su pretensión no estará de acuerdo con la interpretación que el juzgador dio a la norma, incluso, tiene su propia concepción del caso, lo cual lo lleva a combatir esta determinación en apelación, caso entonces que en segunda instancia habrá de ser examinado contrastando, por un lado, la argumentación que dio el juzgador en el fallo y, por el otro, la interpretación en diverso sentido que el apelante formula; desde que el órgano de alzada tiene posibilidades de elegir cuál de las dos interpretaciones le convence (e incluso puede llegar a imaginar una tercera, diferente a las dos en debate) el precedente de primera instancia, por su propia naturaleza, no podría ser calificado de obligatorio y será sustituido, o incluso confirmado, por este tribunal superior.

"Si a su vez, la decisión de esa apelación no es la última, tampoco esa interpretación será vinculatoria para los gobernados ni para los órganos inferiores al tribunal de alzada, pues en tanto hay otro órgano jurisdiccional que se va a pronunciar sobre el caso, nada le obliga a obedecer la decisión que también fue controvertida ante ella."

Para efectos de este voto, cobra importancia el ejemplo anterior, en relación a la emisión de la jurisprudencia emitida por órganos terminales, pues además, en el propio texto del documento se contiene la opinión del Ministro redactor, en el sentido de que:

"... si los fallos de cualquier materia pueden ser controvertidos a través de la acción de control constitucional, serán entonces los órganos competentes del Poder Judicial

de la Federación quienes surten, precisamente, esa condición de órgano terminal y, por consecuencia, quienes habrán de establecer, a través de los requisitos que la propia ley señala, cuál es la interpretación obligatoria de la norma que cumpla con el objetivo principal de dar certeza jurídica en todos aquellos casos que no están incluidos en el texto literal de la norma, pero que requieren ser resueltos de una manera uniforme."

Lo dicho, pues el artículo 107, fracción IX, constitucional, establece que en materia de amparo directo procede el recurso de revisión contra las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

De ello se sigue, que un tribunal jurisdiccional puede emitir jurisprudencia, cuando es terminal en la resolución del asunto.

Tratándose de la contradicción de tesis, tenemos que su existencia está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Ello determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Argumentos contenidos en la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando

los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época)

Sobre esa base argumentativa, se tiene la existencia de una contradicción de criterios cuando concurren los requisitos siguientes:

"Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

"Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general."

Sin embargo, de manera previa a ello, se debe analizar también, si el órgano colegiado resulta o no competente bajo la perspectiva constitucional, para estar en condiciones de resolver la posible contradicción de criterios, a la luz de las anteriores circunstancias.

Aquí, es ilustrativo el punto de vista expuesto por el Ministro en retiro Genaro David Gónzora Pimentel, en donde, si bien por razones lógicas no se refiere a los Plenos de Circuito, sí aborda la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito, y precisa:

"Es evidente, por obvio, que los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden legalmente integrar jurisprudencia cuando resuelven acerca de cuestiones que también pueden ser conocidas concurrentemente por la Suprema Corte de Justicia.

"Así por ejemplo, los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen facultades para establecer jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución, de leyes federales o locales, de reglamentos federales o locales y tratados internacionales. Ni tampoco sobre problemas de invasión de esferas ... porque de todos estos asuntos incumbe conocer en última instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

En el particular, es evidente que un órgano colegiado, para emitir un criterio jurisprudencial debe hacerlo bajo el imperio de competencia que la Constitución otorga.

III. Consideraciones de los disidentes

La consideración de que los suscritos aduzcan la incompetencia constitucional de este Tribunal Pleno, para conocer de la presente contradicción, descansa en el hecho esencial de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al delegar competencia derivada a los Plenos de Circuito, no pierde la competencia originaria para tal efecto.

Ello, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias, al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Es más, la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones de tesis se confirma, pues en el tercer párrafo de dicho artículo, se contiene que cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Esas circunstancias permiten sostener, que cuando dos Tribunales Colegiados especializados en la misma materia y del propio circuito sostengan tesis contradictorias, en amparos directos donde el tema de la resolución de los asuntos vincule temas de inconstitucionalidad y/o inconventionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está en aptitud de asumir su competencia originaria.

Lo dicho, pues por imperativo expreso de la Carta Magna, las sentencias en amparo directo donde se analicen, entre otros, temas de constitucionalidad, admiten el recurso de revisión, que será resuelto por el Máximo Tribunal del País.

Por ende, tenemos lo siguiente:

Al efectuar una interpretación acorde con el sistema, se llega al convencimiento de que no podría surtirse la competencia a favor del Pleno de Circuito, pues con independencia de que la denuncia se haya llevado a cabo por parte legítima y que se estime la discrepancia de criterios, lo cierto es que los Tribunales Colegiados, al analizar cuestiones de inconstitucionalidad, no están facultados para emitir jurisprudencia al respecto, pues existe un órgano diverso que puede analizar su sentencia, pudiendo incluso llegar al extremo de revocarla, y ello traería como consecuencia, que el criterio sostenido por el tribunal revisado, deje de tener aplicación, lo cual, atenta contra el principio de seguridad jurídica, que es uno de los fines de la jurisprudencia.

Se afirma lo anterior, pues en este momento adquiere importancia la interpretación sistemática de los numerales 94, 107, fracciones V, IX y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se obtiene que:

- El juicio de amparo directo, exclusivamente procede en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, por lo que sólo pueden señalarse como actos reclamados dichas resoluciones y como autoridades responsables a los tribunales que las emitieron.

Cuando el juicio de amparo directo se promueva por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento cuya aplicación se efectúa a través de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al procedimiento, los argumentos tendentes a demostrar esa inconstitucionalidad deberán ser materia de los conceptos de violación que se formulen, pero no deben señalarse como actos reclamados la ley, el tratado o el reglamento, ni llamarse como autoridades responsables a las que aprobaron o publicaron las normas generales respectivas, y el Tribunal Colegiado que conozca del asunto estudiará si la ley, el tratado o el reglamento aludido son o no constitucionales, pero sólo en la parte considerativa de la sentencia correspondiente, sin que ello se refleje en algún punto resolutivo de la misma.

- Las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo directo, no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la constitucionalidad de una ley, tratado o reglamento, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, únicas hipótesis en las cuales son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia.
- La materia ordinaria de los juicios de amparo directo son las sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, mientras que la constitucionalidad de leyes representa un tópico de excepción, dado que su examen no es el objetivo principal de esa instancia; tanto es así, que la ley no se impugna en forma destacada como acto reclamado, de lo que se justifica que el estudio de la constitucionalidad de una ley sólo pueda plantearse en vía de conceptos de violación encaminados obviamente a revelar la inconstitucionalidad del fallo respectivo, no en forma principal la de la ley.
- Las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo en los que se determine la inconstitucionalidad de alguna ley, tratado o reglamento, tienen efectos limitados, que sólo se traducirían, de ser concesorias de la protección de la Justicia Federal, en

dejar insubsistente la resolución reclamada reponiendo al quejoso en el goce del derecho fundamental vulnerado, pues no siendo la ley el acto reclamado no existe razón para que se declare su insubsistencia ni siquiera en relación con el quejoso.

- Por ende, los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los juicios de amparo directo y pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, en realidad emiten tesis, pues éstas son el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, por sus características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; sin embargo, no puede estimarse que tales tesis resulten idóneas para integrar jurisprudencia obligatoria sobre el tema en comento.

Ello, porque la jurisprudencia sólo puede ser emitida por el tribunal legalmente encargado de resolver en última instancia de la temática relativa, esto es, por los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, ya sea por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas de la misma o los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos en cuanto a tópicos de legalidad, pero en ningún caso por los Juzgados de Distrito, ya que estos órganos conocen en primera instancia de los asuntos puestos a consideración de la Justicia Federal, por lo que siendo sus resoluciones recurribles, carecen, por tanto, de la definitividad que rige en el sistema jurisprudencial que adoptan los preceptos constitucionales y legales transcritos.

- Por esta razón no cabe aceptar que los Tribunales Colegiados de Circuito puedan, válidamente, sustentar tesis integradoras de jurisprudencia cuando no actúan como órganos terminales, como acontece en amparo directo cuando efectúan consideraciones sobre constitucionalidad de leyes, porque de estos asuntos incumbe conocer en última instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- De no estimarlo así, sucedería que esa jurisprudencia que llegare a establecer un Tribunal Colegiado en materia de constitucionalidad de leyes tendría que resultar obligatoria para Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, cuando el criterio respectivo estaría, para considerarse jurídicamente correcto e inalterable, sujeto a una revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia, con la consiguiente falta de firmeza de su contenido y alcances.
- El legislador, al considerar a la jurisprudencia como fuente de derecho obligatoria y guía de la seguridad jurídica, lo hizo en función de que se emitiera por el tribunal judicial que gozara de competencia terminal exclusiva; así, distinguió a los Tribunales Colegiados de Circuito en aspectos de legalidad de actos de autoridad, parámetro en el que estos órganos actúan como terminales.

Bajo ese contexto, por interpretación sistemática de los preceptos constitucionales indicados, un Pleno de Circuito no tendría competencia para analizar la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados especializados en el mismo circuito, cuando el tema central es la inconstitucionalidad o inconventionalidad de determinado precepto, pues sus resoluciones no son terminales en cuanto al tópico se refiere.

Así, el hecho de que en el caso las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados admitan el recurso de revisión, que conocería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impide a este Pleno de Circuito pronunciarse sobre el particular, en razón de

que atendiendo a la naturaleza de lo resuelto, no se ubican en el supuesto de haber sido dictadas por órganos terminales.

Consecuentemente, sería precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, al resolver la posible contradicción, atendiendo a los temas vinculados, en su calidad de órgano terminal por excelencia, en su caso, decida el criterio que habrá de prevalecer.

Como corolario de lo anterior se suma, que, por mandato constitucional, los Tribunales Colegiados pueden sentar jurisprudencia, pero no en lo atinente a temas de inconstitucionalidad y obviamente convencionalidad, porque al contemplar el legislador la posibilidad de ser recurridas, es la propia Corte quien asume su competencia originaria; y ello *per se*, impide la emisión de un criterio jurisprudencial por el Tribunal Colegiado, al superarse su calidad de terminal y por vía de consecuencia, el Pleno de Circuito tampoco estaría en aptitud de hacer lo propio.

Este voto se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los señores Magistrados: **José Luis Guzmán Barrera** (*presidente*), **Diógenes Cruz Figueroa**, **Alejandro Sosa Ortiz** y **Selina Haidé Avante Juárez** (*ponente*), en relación con la contradicción de tesis 5/2013.¹

En sesión de seis de mayo de dos mil catorce, el Pleno de este Segundo Circuito resolvió, por mayoría de diez votos,² la contradicción de tesis **5/2013**, de la que derivó la emisión de la jurisprudencia de rubro: "CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES."; al considerar existente la contradicción y que el criterio referido debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

I. Referente preliminar

Previo a exponer las consideraciones en la que sustentamos nuestra oposición a la resolución de la referida contradicción de tesis, es oportuno destacar los antecedentes que la informan.

La contradicción fue denunciada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito por estimar que su criterio respecto de la constitucionalidad de los referidos artículos resultaba contrario al sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito.

¹ Análisis de la constitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado).

² El **criterio de mayoría** en cuanto al **fondo** que prevaleció fue suscrito por los señores Magistrados: Olga María Josefina Ojeda Arellano (*ponente*), Urbano Martínez Hernández, Miguel Enrique Sánchez Frías, Jacob Troncoso Ávila, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Óscar Espinoza Durán, Mauricio Torres Martínez, Tito Contreras Pastrana y Felipe Alfredo Fuentes Barrera; siendo **ausentes** los señores Magistrados Guillermina Coutiño Mata, Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero y Fernando Sánchez Calderón.

El tribunal opositor precisó que en su interpretación ambos preceptos legales son constitucionales, y no perjudican al inculcado en el proceso penal ni a su defensa, pues con tales preceptos, la voluntad del legislador fue brindarle seguridad jurídica al procesado (conocer en forma clara y precisa la acusación) para con posterioridad, al darles contestación se lograra un verdadero debate en aras de respetar el principio de contradicción entre los contendientes en el proceso penal.

Tampoco contravienen el principio de debido proceso ni los de imparcialidad, igualdad y contradicción; ni existe invasión de esferas y transgresión a la imparcialidad del juzgador.

Finalmente, que no debe desaplicarse la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País en la que se establece el trámite a seguir cuando las conclusiones del Ministerio Público ameriten ser corregidas por el procurador o subprocurador.

En contraposición, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver varios asuntos relacionados con el tema consideró que los artículos materia de estudio, no son conformes al Texto Constitucional ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues al obligar al juzgador que de manera oficiosa ordene la corrección de las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público, vulnera el debido proceso, el principio de imparcialidad judicial que tutela el artículo 21 de la Constitución Federal, división de poderes e igualdad procesal y, por tanto, que tales preceptos son adversos a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y del referido 21, en sus párrafos primero y segundo, todos de la Carta Magna.

La denuncia de contradicción fue **admitida** a trámite por acuerdo de once de julio de dos mil trece, dictado por el presidente del Pleno del Segundo Circuito. Una vez integrado el expediente respectivo por auto de cinco de agosto de esa misma anualidad, se turnó el asunto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Magistrado Noé Adonáí Martínez Berman.

En sesión de cuatro de marzo de dos mil catorce, ante los integrantes del Pleno de este Circuito se presentó el primer proyecto de resolución en el que se proponía declarar sin materia la contradicción de tesis, la propuesta tenía sustento en la razón sustancial de que los criterios disímiles sustentados por los órganos contendientes no constituyen ejecutorias terminales, y en todo caso, correspondería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dilucidar el problema planteado.

Sin embargo, tal propuesta fue desechada en atención a las observaciones expresadas previamente por los señores Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito, motivo por el que se retornó el asunto para la elaboración de un nuevo proyecto en el que analizara el fondo del asunto.

Así, en sesión de seis de mayo de la presente anualidad, se sometió a votación el proyecto de resolución en el que se propuso declarar existente la contradicción de tesis y la prevalencia de un criterio de interpretación de aplicación general respecto de la inconstitucionalidad de los preceptos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), por estimarlos violatorios de los artículos 1o.,

14, 16, 17 y 21 constitucionales,³ proyecto que fue aprobado por la mayoría; sesión en la que reiteramos nuestra posición en el sentido de que ambos preceptos legales materia de análisis son **constitucionales**.

II. Razones de la mayoría

El Pleno del Segundo Circuito resolvió que la contradicción de tesis suscitada entre los órganos contendientes, resulta existente porque ambos órganos jurisdiccionales emitieron pronunciamientos distintos respecto de un mismo problema jurídico, consistente en determinar la constitucionalidad o no de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado).

A consideración de la mayoría, tales preceptos legales son inconstitucionales e inconvencionales.

En la resolución se precisó que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito concluyó que los preceptos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), no son conformes al Texto Constitucional ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que obligan al juzgador que de manera oficiosa ordene la "corrección" de las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público, en detrimento del debido proceso, del principio de imparcialidad judicial que tutela el artículo 21 de la Constitución Federal, división de poderes e igualdad procesal y, por tanto, que tales preceptos son adversos a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 21, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna.

³ La propuesta de criterio se presentó en los términos siguientes: "CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES.—Los preceptos legales citados, que prevén la facultad del juzgador de enviar, junto con el proceso, las conclusiones deficientes o de no acusación del Ministerio Público al procurador general de Justicia del Estado o al subprocurador que corresponda, por actualizarse alguna irregularidad, para que éste determine lo procedente (confirmar, revocar o modificar el planteamiento de la acusación), son contrarios a los artículos 1, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación representa que el juzgador ejerza una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, al realizar acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo que es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de la administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que inciden en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva. Lo anterior no significa que se genere impunidad, colocando al juzgador como simple espectador y sujetándolo a emitir sus determinaciones con apego exacto de las peticiones de las partes, en estricta interpretación de la forma en que lo realizan, sin tener oportunidad de solicitar aclaraciones, porque éstas podrán realizarse si el pedimento ministerial no proporciona claridad, en una audiencia final y con presencia del inculgado, quien tendrá oportunidad de ejercer su derecho de defensa."

Pues al remitir el expediente al procurador general de Justicia del Estado de México, para que decida si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, se concede una **segunda oportunidad** al órgano acusador para que perfeccione su acusación.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito Segundo** sostuvo que los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), son constitucionales y convencionales, porque no perjudican al inculpado en el proceso penal ni a su defensa, si se tiene en cuenta que la voluntad del legislador, en tales preceptos, fue brindarle seguridad jurídica al procesado (conocer en forma clara y precisa la acusación) para que con posterioridad, al darles contestación, se lograra un verdadero debate, en aras de respetar el principio de contradicción entre las partes en el proceso penal.

Lo que no implica actuación parcial del juzgador, en beneficio de la parte acusadora, ya que no juzga sobre la existencia o inexistencia del delito, o respecto a si se acreditó o no la responsabilidad penal del inculpado, sino determinar si la exposición conclusiva está debidamente fundada y motivada, o bien, si contiene proposiciones concretas, para que la defensa y el inculpado puedan darles contestación, lo que conlleva a preservar el interés de la sociedad en que no queden impunes conductas que la dañan.

Que tampoco existe desequilibrio procesal entre las partes, pues éste solo se actualizaría, si existieran disposiciones que obligaran al inculpado y a su defensa a cumplir con determinados requisitos para la formulación de conclusiones, y que, en caso de no reunirse aquéllos, diversa disposición no facultara al juzgador para que se subsanaran las conclusiones de defensa que se hicieran de manera deficiente.

Concluye que los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), **no vulneran** los preceptos 1o., 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, luego, de que se declaró existente la contradicción de tesis, en cuanto al fondo, la mayoría del Pleno de este Circuito resolvió en forma sustancial que:

Son **inconstitucionales e inconvencionales** los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), que facultan al juzgador verificar las conclusiones del Ministerio Público, y en caso de advertir irregularidades, enviarlas al procurador general de justicia del Estado o al subprocurador, indicándole la irregularidad, para que éstos determinen lo procedente (confirmar, revocar o modificar el planteamiento de la acusación); lo cual es contrario a los artículos 1o., 14, 16, 17 y 21 constitucionales, al concederle al Juez del proceso, una doble función (juzgador y auxiliar del órgano ministerial) al momento en que decreta la irregularidad de la acusación y da vista al Ministerio Público para su perfeccionamiento.

Se vulnera el principio de **imparcialidad** jurisdiccional tutelado en las garantías judiciales consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 21, párrafos primero y segundo, constitucionales, los cuales son enfáticas en destacar la inexcusable separación de las funciones del Ministerio Público y el Juez, como órganos del Estado, en el proceso penal.

También el **debido proceso**, consistente en un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de las garantías judiciales (juzgamiento por un Juez imparcial, igualdad de partes en el proceso y contradicción) que forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento; y garantías tuteladas en las normas constitucionales citadas que son vulneradas por los numerales cuya inconstitucionalidad se plantea.

No existe imparcialidad del juzgador y respeto al principio de igualdad de partes, cuando tales normas procesales facultan al Juez del proceso a ordenar la corrección de la acusación, pues en el seguimiento de un proceso penal debe tenerse claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen, ya que el juzgador, que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal, sino que desempeña la actividad de juzgamiento de un caso, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal que lo coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al respecto.

En atención a los parámetros que otorga el artículo 21 constitucional, corresponde al Ministerio Público la facultad constitucional de investigar los hechos delictivos, el ejercicio de la acción penal y formular conclusiones matizadas de cierto rigor de exposición, por la trascendencia de su actuación, ya que constituyen la presentación final de la acusación, luego, de que el procesado tuvo oportunidad de conocer y responder la imputación; de ahí que deban ser claras y precisas (datos fácticos relevantes para la acusación y que generan consecuencias jurídico penales).

El Juez debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, que implica la prohibición de interferir de manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas; por lo que, la posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes podría actualizarse cuando el juzgador se involucra al grado de proponer, obtener y presentar en el proceso pruebas con la finalidad de respaldar la posición que pretende sostener y demostrar alguna de las partes, connotación que no debe confundirse con el deber del juzgador de custodiar, en el marco del debido proceso penal, el respeto de los derechos constitucionales del imputado y de la víctima, porque la intervención de tutela que realiza el juzgador en estos términos, no solamente constituye una intervención en la que detenta o ejerce facultades que le corresponden, sino de ocupar el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal.

Luego, los preceptos debatidos, al otorgarle al Juez la facultad de formular la corrección de las conclusiones acusatorias, esto involucra que asuma facultades del Ministerio Público, con lo que se trastoca la división de funciones competenciales de los órganos del Estado pertenecientes a los Poderes Ejecutivo y Judicial, en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal –Ministerio Público–, que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia –autoridad judicial–; ya que:

Autorizan al juzgador a realizar una revisión oficiosa de las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público, sin necesidad de declararse visto el proceso para emitir sentencia, para que verifique si fue correcta su elaboración; las hipótesis que podrían actualizarse: **a)** que no se concrete la pretensión punitiva; **b)** omisión

de comprender algún delito por el que se hubiera instruido el proceso penal; **c)** que exista contradicción con las constancias procesales; y, **d)** que no se observe lo ordenado en el artículo 258 del propio ordenamiento. Supuestos que, sin lugar a dudas, generan que el juzgador esté en posibilidad de realizar una revisión de comprobación, *a priori*, respecto de la pretensión punitiva del ilícito por el que no formuló acusación el Ministerio Público y verificar la congruencia de la acusación con las constancias que integran la causa penal.

De actualizarse alguno de esos supuestos, el juzgador debe interferir en el proceso con acciones de la autoridad ministerial, porque las normas procesales tildadas de inconstitucionales lo facultan para iniciar el procedimiento de enmienda de la acusación, ya que al detectar cualquiera de esas hipótesis, enviará las conclusiones con las constancias procesales al procurador general o al subprocurador, indicando la irregularidad. Lo cual implica un análisis de verificación correctiva que permitirá subsanar las deficiencias de la acusación ministerial, en un esquema coadyuvado en beneficio de su perfeccionamiento.

Así luego, el método de corrección hecho por el juzgador representa que éste ejerza acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, actuación que es contraria al postulado de división de funciones competenciales contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial. Y se opone a los principios de igualdad de partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

Aclara que ello no implica que el juzgador deba colocarse como simple espectador y sujetar sus determinaciones al acatamiento de las peticiones de las partes, en estricta interpretación de la forma en que lo realizan, sin oportunidad de solicitar aclaraciones, pues éstas podrán realizarse, si el pedimento no proporciona claridad, en una audiencia, con presencia de la contraparte, quien podrá ejercer el derecho de defensa respectivo; lo cual evita la impunidad.

Determinación que soportó con una tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES."

Agrega la mayoría que no justifica la constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos cuestionados, que el Juez lo haga en salvaguarda del interés social para que los delitos no queden impunes por un error del fiscal federal, pues ello no es un referente necesario para resolver que un precepto es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales suscritos por nuestro país, que se contrasten los vicios atribuidos a los preceptos que se reclaman con el contenido de los cuerpos normativos que se aduce son vulnerados.

Y que con el criterio adoptado no se desacata la jurisprudencia de rubro: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA-

VENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).⁴, pues en ésta se analizaron cuestiones de legalidad, es decir, únicamente se interpretó el contenido de dichos artículos y cómo debían aplicarse, pero no se estudió ni examinó si dichos numerales eran inconstitucionales.

III. Razones del disenso

Respetuosamente disentimos de las consideraciones de fondo del proyecto en estudio y la jurisprudencia derivada, conforme a los argumentos que enseguida se exponen.

El problema a dilucidar consiste en resolver si *¿Los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), son o no constitucionales?*⁴

En nuestra consideración, ambos preceptos resultan constitucionales y convencionales, ya que la facultad que tiene el Juez de ordenar la rectificación del pliego de acusación, tiene la finalidad de brindar seguridad jurídica al procesado para darles debida contestación atento al principio de contradicción, dentro del marco del **debido proceso** y **evitando la impunidad**, permitiendo el fortalecimiento del **Estado de derecho**, como a continuación se demuestra:

i. Estado de derecho

Para lograr que nuestro país, sea un verdadero Estado de derecho, debe existir participación activa, tanto de las autoridades como de los gobernados, que implica por parte de las primeras, salvaguardar la convivencia y orden sociales respetando en todo momento los derechos humanos de los segundos, estos últimos quienes además tienen derecho a vigilar el debido cumplimiento de las funciones de las autoridades.

El jurista Alejandro González Poblete,⁵ sostiene que la idea del Estado de derecho tiene su origen en la antigüedad griega, en las primeras afirmaciones sobre la necesidad del imperio de la ley –un orden objetivo e impersonal–, sobre la voluntad o el arbitrio de la autoridad.

Desde entonces se han agregado otros elementos como la racionalidad de la ley, los valores de justicia y bien común, el reconocimiento de los derechos individuales, el principio de separación de poderes del Estado, todos ellos anteriores a la formulación del concepto de Estado de derecho, y orientados a limitar el poder del Estado y de los gobernantes, así como proteger a los individuos ante los excesos del poder gubernamental.

Así, como elementos esenciales del Estado de derecho se tienen:

1. Temporalidad de las autoridades del Estado y origen de su poder en la voluntad del pueblo, expresada en elecciones competitivas, pacíficas e informadas.

⁴ Contravienen los preceptos 1o., 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ En su obra, *La superación de la impunidad como requisito del Estado de derecho*, páginas 55 a 57, visible en la página web: biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1980/6.pdf

2. Distribución del poder del Estado en distintas funciones, radicadas en órganos diferentes. Especialmente en la separación entre el órgano que crea la ley y el que la aplica, e independencia del encargado de esta última función.
3. Observancia del principio de imperio de la ley como expresión de la voluntad popular a la cual deben ajustar su conducta los gobernantes y gobernados.
4. Responsabilidad de los órganos y de las autoridades que los integran y de la administración, desde el punto de vista de control jurídico; como de la sanción de los actos inconstitucionales e ilegales; este control puede conducir a hacer efectiva la responsabilidad tanto en el ámbito civil, como penal, administrativo y político.
5. Reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos.

En conclusión, el fundamento y fin del Estado de derecho es asegurar, respetar, garantizar y promover los derechos humanos; no obstante, para lograr tales cometidos el Estado deberá contar con poder justificado y proporcional.

Como lo sostiene el politólogo, Georges Burdeau, el Estado, a diferencia de los otros agrupamientos en los que se ejerce un poder, tiene el monopolio de la coacción. La conquista de este monopolio ha sido uno de los factores esenciales de la formación de aquel; sin embargo, esta fuerza inherente al Estado no es la violencia desnuda, sino la coacción legítima porque es el hecho de un Poder al que su institucionalización ha investido de legitimidad.

Explica que el poder estatal designa, en definitiva, todos los medios de que dispone el Estado para **asegurar el cumplimiento** de la **idea de derecho** que encarna. La institución, en cierta forma, mediatiza la fuerza porque sólo admite que se ejerza en la medida en que ella es requerida por la idea.

Aclara que la prisión y sanciones que impone el Juez, serían violencia si no se vinculan a la imagen del orden deseable en torno a la cual se organiza la institución estatal. Pero como es evidente que (en todos los casos en que se recurre a la coacción) no se puede exigir de aquellos que la ejercen que hagan valer su derecho para usarlo, sólo gozan de una **presunción de legitimidad, fundada en la delimitación de las competencias**, la escala de las jerarquías y la diversidad de las modalidades de acción del poder político, así como son definidas por la institución.

Es legítima, porque es el hecho de un poder el instrumento de la idea de derecho válida en la colectividad.

Por su parte, la sociedad ejerce la represión denunciada para hacer que prevalezcan los valores sobre los que descansa. La violencia estatal no es más que un aspecto, entre otros, de las coacciones utilizadas por el orden social establecido, tanto en el plano económico como en el dominio moral o cultural. Pero qué son esos valores, sino los que se interpretan y se combinan para dar **nacimiento a la idea de derecho**.⁶

⁶ Burdeau, Georges, *Tratado de Ciencia Política de Georges Burdeau*, 1a. ed., trad. de Brunilda Gordon, México, UNAM, 1985, páginas 243 a 245.

Ahora bien, el Estado Mexicano para lograr constituirse en un verdadero Estado de derecho, ha creado mecanismos legales destinados a lograr el **bien común de la sociedad** y de todos sus integrantes, esto es, a través de los poderes del Estado y autoridades que los integran, cada uno en su esfera competencial y con facultades coercitivas, limitadas por la propia Constitución para lograrlo.

Así, para alcanzar ese orden y convivencia social, a través del derecho penal, necesariamente se requiere como ya se dijo, la vigilancia de la sociedad frente al imperio del poder estatal, representada por la institución ministerial; mientras que al Poder Judicial, dotado propiamente de ese poder o facultad concedido, a través de sus juzgadores, le corresponde vigilar el debido proceso (que enseguida se analiza) de los asuntos sometidos a su conocimiento y garantizar el dictado de un fallo, también imparcial, y vislumbrando en todo momento, el bien común de la colectividad.

ii. Debido proceso penal

Como se ha dicho, a los juzgadores les atañe cuidar el proceso sometido a su conocimiento y luego, dictar la resolución en la que dirime un litigio, a través de un proceso decisorio.

Este proceso de decisión comprende diversas actividades entre ellas, intelectuales, psíquicas, laborales y sociales, esta última dirigida a lograr el **bien común de la sociedad**, objetivo último del Estado de derecho, que se materializa, entre otros, a través de la efectiva punibilidad de los hechos ilícitos que perjudican ese fin.

Para lograr tal cometido, es imprescindible que el proceso penal se desarrolle sobre una base garantista constitucional y convencionalmente congruentes, salvaguardando, por un lado, la protección de bienes jurídicos, y por otro, la libertad y los derechos del inculgado; y, a través de reglas legales de solución, que conforman el **debido proceso**.

Este derecho fundamental tiene sustento convencional en el artículo 8 ("garantías judiciales")⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuya literalidad es:

"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a **ser oída con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁷ Cabe destacar que la Corte Interamericana, ha determinado que el término "*Garantías judiciales*" se entiende como los mecanismos o recurso judiciales que permiten proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho (según la opinión consultiva OC-8/87 de 30 de febrero de 1987), en este sentido deben entenderse como sinónimos las expresiones garantías judiciales y **debido proceso**.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

"c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Del análisis de este precepto convencional se advierte el contenido de garantías judiciales generales (párrafo 1), y garantías judiciales penales (párrafo 2), en una extensa relación, ya no se contrae solamente al enjuiciamiento criminal.

Y sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) ha dado importancia relevante al presupuesto del debido proceso que reviste la exigencia contenida en el artículo 8.1 de la Convención respecto del derecho del justiciable a ser oído "por un Juez o tribunal competente, independiente e **imparcial**"; de ahí que, la exigencia de Juez natural adquiere suma importancia, porque determina el destino del proceso en su conjunto, más allá de la observancia o inobservancia de otros datos del debido proceso, cuya eficacia se condiciona a la intervención del Juez independiente, imparcial y competente.

En el ámbito nacional, la regulación de este derecho humano tiene sustento en los preceptos 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo; y, 21, párrafos primero y segundo, constitucionales, que disponen:

"**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. ... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ..."

"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

"**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.—El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ..."

Preceptos constitucionales de los que se advierte, tutelan el **debido proceso** que tiene toda persona sujeta a procedimiento penal y que para su eficacia, observancia y efectividad se logra con una serie de garantías judiciales dentro de las que se encuentra el juzgamiento de un Juez imparcial y objetivo; así como el respeto a la igualdad de las partes.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el **debido proceso** constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales entre ellas, el juzgamiento de un Juez imparcial y objetivo, así como el respeto a la igualdad de partes y a la contradicción.

Entendido el concepto de debido proceso en *lato sensu*, en materia penal es aquel que debe mostrarse como un verdadero sistema de garantías frente a la actuación punitiva del Estado, donde el Juez tiene el rol de **guardián y defensor** de tales derechos, esto es, garante de los derechos y libertades del procesado y contraparte, así como los de la sociedad a la que sirve; de ahí que el debido proceso penal no puede reducirse a un simple instrumento para imponer penas, ya que a través de éste se logra evitar la impunidad y, consecuentemente, la legitimación de un verdadero Estado de derecho.

Para lograr esta finalidad, debe tenerse en cuenta que el papel del Juez no debe ser arbitrario, sino que es consustancial a los principios de **imparcial**, objetividad, **independencia** y profesionalismo.

En cuanto a la **independencia** e **imparcialidad**, la Corte ha sostenido que el debido proceso implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del Estado de excepción.⁸

⁸ Caso Lori Berenson Mejía, cit., párr. 144; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, cit., párr. 131; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), cit., párr. 20, y *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), cit., párr. 30.

Lo que significa que el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios, a fin de evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o *ad hoc*.⁹

En otros términos, el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente previstos, constituye un principio básico del **debido proceso**.¹⁰

Las anteriores reflexiones doctrinarias, constitucionales y convencionales, permiten llegar a la convicción de que los artículos, materia de análisis, son constitucionales y convencionales, como enseguida se expone:

iii. Constitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abogado)

En efecto, las características y fines esenciales del Estado de derecho referidos, permiten sostener que los preceptos legales cuestionados resultan **constitucionales y convencionales**.

Para explicar tal postura es preciso destacar el capítulo relativo a las reglas de formulación de conclusiones de acuerdo al procedimiento inquisitivo, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abogado), que disponen:

"Artículo 257. El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común.—Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el Juez dará cuenta de la omisión al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta.—Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región."

"Artículo 258. El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño. Al final de las mismas se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas. El Ministerio Público podrá, inclusive, variar la clasificación típica contenida en

⁹ Caso Aritz Barbera y otros ("*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*") (Venezuela). Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, No. 182, párr. 50.

¹⁰ Caso Lori Berenson Mejía, cit., párr. 143; Caso *Palamara Iribarne* (Chile), Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, No. 135, párr. 156; y Caso *Usón Ramírez*, cit., párr. 109.

el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen un grado típico.—En caso de conclusiones inacusatorias, también se motivará y fundará el increditamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa.—El inculpado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna."

"Artículo 259. Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieran algún delito por el cual se hubiere dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior, el Juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad."

"Artículo 260. El procurador general de justicia o el subprocurador de que se trate, oirán el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso decidirán si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.—Devuelta la causa, el Juez decretará de oficio el sobreseimiento o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda."

"Artículo 261. Una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas páginas se aumentara un día por cada cincuenta."

Dispositivos legales que regulan la forma y requisitos de las conclusiones, tanto del inculpado como las del representante social,¹¹ estas últimas que constituyen la base para que el Juez emita la sentencia, de ahí su trascendencia en el proceso penal, pues con éstas se consuma la pretensión punitiva del representante de la sociedad (castigar el hecho delictivo e imponer las penas al responsable de su comisión), de ahí la importancia de que el juzgador no las rebase.

En efecto, de los preceptos legales transcritos se obtienen las reglas siguientes:

- En un proceso penal, el agente del Ministerio Público (como representante de la sociedad), es el primero en formular conclusiones (de acusación) que, por disposición legal deben ser por escrito.
- Una vez formuladas las conclusiones de la representación social, éstas deben ser contestadas por el inculpado y su defensa.
- Sólo el Ministerio Público debe cumplir reglas para formular conclusiones, consistentes en motivar y fundar, a través de posiciones concretas, respecto de:
 - Comprobación de los elementos del delito;

¹¹ Son aquellos argumentos de acusación que expone para establecer la existencia del delito, responsabilidad penal y punibilidad, atendiendo a los medios de prueba que obran en autos.

- Modificativas;
- Responsabilidad penal; y,
- Sanciones (incluyen concurso de delitos y reparación del daño).

Ahora bien, de acuerdo al artículo 259 del código adjetivo penal de la entidad (abrogado), respecto de las conclusiones de la representación social establece la posibilidad de que se presenten los supuestos siguientes:

- a. Cuando las conclusiones son de no acusación o no comprendan algún delito por el cual se hubiere dictado la formal prisión o el auto de sujeción a proceso al inculcado;
- b. Si fueren contrarias a las constancias procesales; o,
- c. No cumplan con los requisitos que la ley exige para su formulación.

En cualquier caso, el Juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador correspondiente, señalando cuál es la irregularidad, quien de conformidad con el precepto 260 del citado código procesal, escuchará el parecer de los agentes auxiliares y dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, decidirá si las confirma, revoca o modifica.

Ahora bien, a consideración de esta minoría, el contenido de estos preceptos legales,¹² no contraviene los artículos 1o., 14, 16, 17, 21 y 133, todos de la Carta Magna.

Es así, porque el primer dispositivo constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas.

Por su parte, el párrafo tercero de dicho precepto constitucional destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una **visión interdependiente**, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y atento al principio de progresividad se

¹² Artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado).

debe prohibir cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Dispositivo constitucional que tiene relación con los diversos 14, 16, 17 y 21 de la Carta Magna que tutelan el derecho a un **debido proceso** mediante la efectividad de los principios de **imparcialidad, igualdad** de las partes y **contradicción**; la **independencia judicial** y la **investigación de los delitos**; los cuales tampoco son vulnerados por las disposiciones legales en conflicto, si se tiene en cuenta que el legislador procuró brindar **seguridad jurídica** al inculpado y a su defensa para que conocieran de manera clara y precisa, la formulación de proposiciones concretas contenidas en el pliego acusatorio y de esa manera, estuvieran en aptitud de darles contestación (inacusatorias), logrando un verdadero debate en aras de respetar el principio de contradicción entre las partes dentro del **debido proceso penal**, dirigido y vigilado por el Juez, para resolver el caso concreto, con bases jurídicamente conocidas y sostenibles, tal como se aprecia de la exposición de motivos que provocaron la reforma del artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), donde se dijo:

"La fase del juicio **se modifica** para que las conclusiones de las partes se **desarrollen** a través de un **auténtico debate** formulándose primero las del Ministerio Público y luego, previa contestación a ésta las de la defensa (artículos 258 y 259)."

Consideración que fue reiterada por las Comisiones de Dictamen de Administración de Justicia y Procuración de Justicia del Poder Legislativo del Estado de México, quienes expresaron por cuanto a dicho aspecto se refiere:

"Se modifica la fase del juicio para que las conclusiones de las partes se desarrollen a través de un **auténtico debate** formulándose primero las del Ministerio Público y luego, previa contestación a ésta las de las defensa y se suprime la audiencia final."

Todo lo cual es congruente con los principios de debido proceso contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya analizados, específicamente en el punto 2, inciso b, que dispone que el inculpado **debe saber a detalle de la acusación formulada en su contra**, derecho que no se lograría, si el Juez ignorando su deber de director en el proceso penal inquisitivo y con base en la disposición legal que lo faculta, hiciera caso omiso respecto de las conclusiones deficientes formuladas por el Ministerio Público.

Es así, porque el Juez tiene el quehacer de juzgamiento del caso sometido a su potestad, con pleno respeto y vigilancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso, colocándose como eje central ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigilando la instrucción legal del proceso lo que necesariamente implica la revisión de la acusación ministerial, hasta resolver el caso a través de normas aplicables.

En el entendido de que el Juez no interviene en la función del Ministerio Público dentro del proceso, a quien le corresponde aportar pruebas que afirmen el acontecimiento de un hecho que previamente investigó en la fase indagatoria, para de esta forma solicitar el castigo de la persona que considera responsable mediante la expresión de una acusación formal que deriva en la conclusión del proceso penal; sino que sólo verifica el equilibrio procesal entre los contendientes.

Por su parte, corresponde a la defensa, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercer el pleno ejercicio del derecho de defensa y el principio de contradicción frente a la imputación que se le formuló al procesado; y en la etapa conclusiva se manifiesta mediante el conocimiento previo y certero de la acusación que hizo la representación social, que en caso de ser deficiente, sólo se logra, a través de la intervención del Juez, en los términos y condiciones previstos en los artículos 259 y 260.

Congruente con lo anterior, se respetan los principios de **imparcialidad**, **igualdad** de partes y **contradicción**.

Conviene precisar que respecto a la elaboración jurisprudencial del sentido y alcance de los conceptos de independencia e **imparcialidad** de los juzgadores, la Corte Interamericana ha destacado que aunque ambos guardan una estrecha relación entre sí, tienen contenido jurídico independiente.

Independencia

En cuanto a este principio, la Corte Interamericana ha señalado: "*uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los Jueces*".¹³

Este ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona del Juez, específicamente. El objetivo de tal protección es evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial.¹⁴

Imparcialidad

Este principio exige que el Juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.¹⁵

Así, la imparcialidad implica que el Juez actúe sin estar sujeto a influencia, presión, amenaza o intromisión directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a derecho.¹⁶

¹³ Cfr. Caso Reverón Trujillo (Venezuela). Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C, No. 197. párr. 67; Caso del Tribunal Constitucional, cit., párr. 73, y Caso Apitz Barbera y otros ("*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*"), cit., párr. 55.

¹⁴ Caso Apitz Barbera y otros ("*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*"), cit., párr. 55; Caso Reverón Trujillo, cit., párr. 67.

¹⁵ Caso Apitz Barbera y otros ("*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*"), cit., párr. 56; Caso Barreto Leiva, cit., párr. 98; Caso Usón Ramírez, cit., párr. 117 y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C, No. 217, párr. 177.

¹⁶ Caso Apitz Barbera y otros ("*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*"), cit., párr. 55.

La Corte también consideró que *"no corresponde a una Corte recibir informaciones de hecho o de derecho sin la presencia de todas las partes en el proceso"*; el tribunal debe ofrecer *"garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad"*.

Este principio de imparcialidad se contiene en el artículo 14(1) del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el artículo 7(1) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6(1) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Además, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, adoptados por el Grupo Judicial sobre Fortalecimiento de la Integridad Judicial y de los que la extinta Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas tomó nota,¹⁷ incluyen a la imparcialidad como uno de los valores fundamentales inherentes a la función judicial.

Este principio, también especifica que:

"Los Jueces resolverán los asuntos que conozcan con **imparcialidad**, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo."

Como se ve, el concepto de imparcialidad crea la obligación correlativa para los Jueces de no conocer aquellos casos en los que consideren que no podrán impartir justicia con imparcialidad. En estos supuestos, no deben esperar a que las partes del caso cuestionen su imparcialidad, sino que deberán declararse impedidos para conocer de la causa y deberán abstenerse de actuar en el asunto.

En el Caso de Arvo O. Karttunen, el Comité de Derechos Humanos explicó que la **imparcialidad** del tribunal y la publicidad de las actuaciones son importantes aspectos del derecho a un juicio justo en el sentido del artículo 14(1) del Pacto, añadiendo que la noción de imparcialidad supone que los Jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes.¹⁸ Especificó que, en los casos en que la ley estipula los motivos para recusar a un Juez, corresponde al tribunal considerar ex officio esos motivos y reemplazar a los miembros del tribunal a los que se haya recusado. Normalmente, no se puede considerar que un juicio viciado por la participación de un Juez que, conforme a los estatutos internos debería haber sido recusado, es un juicio justo o imparcial en el sentido del artículo 14.¹⁹ En este caso particular, la Corte de Apelaciones de Finlandia había considerado, sólo sobre la base de evidencia escrita, que la presencia de un Juez lego no había influido en el fallo del Tribunal de Distrito, al tiempo que admitió que dicho Juez evidentemente debía haber sido recusado.²⁰ El Juez lego, presuntamente, había hecho algunos comentarios impropios durante el testimonio rendido por la esposa del autor, comentarios que, como lo admitió el propio

¹⁷ Comisión de Derechos Humanos, resolución 2003/43.

¹⁸ Comunicación No. 387/1989, Arvo O. Karttunen c. Finlandia (Observación adoptado del 23 de Octubre de 1992), en UN doc. GAOR, A/48/40 (vol. II), página 121, párrafo 7.2.

¹⁹ *Ibid.*, Loc. Cit.

²⁰ *Ibid.*, pág. 121, párr. 7.3

gobierno, pudieron muy bien haber influido en la obtención de las pruebas y en la decisión del tribunal.²¹ El comité concluyó que en ausencia de procedimientos orales ante la Corte de Apelaciones, como único medio que le hubiera permitido determinar el error de procedimiento había influido en el fallo del Tribunal de Distrito, porque hubo una violación del artículo 14.²²

Además, el Comité de Derechos Humanos también ha señalado que el derecho a un tribunal imparcial está íntimamente vinculado con las garantías procesales conferidas a la defensa. Por ello, en un caso, el Comité refirió que "un elemento esencial de este derecho [a un tribunal imparcial] es que un acusado debe disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa."²³

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que "cualquier Juez con respecto a quien exista una razón legítima para dudar de su imparcialidad debe retirarse del caso".²⁴

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "la imparcialidad supone que el Juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso subjúdice y, en particular, no presume la culpabilidad del acusado".²⁵ Bajo esa tónica, en el Caso Figueredo Planchart, la Comisión identificó algunas indicaciones de parcialidad, señalando al respecto:

A juicio de la comisión, las filtraciones a la prensa por parte de los órganos encargados de administrar justicia en Venezuela antes de que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa vician el proceso gravemente y ponen en serias dudas la imparcialidad de las autoridades judiciales. Estos hechos, sumados a las declaraciones de algunos Magistrados prejuzgando o adelantando juicio y calificando al imputado como reo antes de la sentencia condenatoria, demuestran la parcialización de dicha autoridad judicial con una de las partes en el proceso, que en este caso es el Estado, y la descalifica como Juez independiente e imparcial de acuerdo con los principios establecidos por la Convención Americana.²⁶

La noción de imparcialidad de la judicatura es un aspecto esencial del derecho a un juicio justo, significa que todos los Jueces implicados deben actuar objetivamente y basar sus decisiones en los hechos pertinentes y el derecho aplicable, sin predisposiciones personales o ideas preconcebidas sobre el asunto y las personas involucradas sin promover los intereses de ninguna de las partes.

²¹ *Ibid.*, pág. 117, párr. 2.3 y Pág. 120, párr. 6.3 leídos en conjunto.

²² *Ibid.*, pág. 120, párr. 7.3.

²³ Comité de Derechos Humanos, dictamen del 15 de julio de 1994 (comunicación 451/1991, Barry Stephen Harvard C. Noruega). Documento de la ONU CCPR/C/51/D/4511991, párr. 9.4. Véase también dictamen del 6 de noviembre de 1997 (comunicación 577/1994, Víctor Alfredo Polay Campos C. Perú), doc. Cit. Párr. 8.8 en la cual el comité opinó que un "aspecto fundamental de un juicio justo de conformidad con el significado del artículo 14 del Pacto [es] el de que el tribunal deba tanto ser, como parecer ser independiente e imparcial"

²⁴ Indra C. Slovakia, sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos de 1 de febrero de 2005. Petición 46845/99, párr. 49.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1996), Caso Martín de Mejía C. Perú, párr. 209.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000), Caso Figueredo Planchart, párr. 140.

La imparcialidad, es definida por el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes tres de diciembre de dos mil cuatro, como *"la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables"*; por tanto, el juzgador, debe:

- Evitar conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.
- Rechazar cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.
- Evitar hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.
- Abstenerse de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.
- Abstenerse de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

Congruente con lo anterior, en el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México, se dice que los Jueces y Magistrados deberán regirse acorde a los principios de imparcialidad, esto es:

- Juzgar con rectitud, omitiendo designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguna de las partes;
- Evitar conceder ventajas o privilegios a las partes que la ley no permita;
- Rechazar cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros;
- Evitar hacer o aceptar invitaciones que puedan comprometer su imparcialidad;
- Abstenerse de entrevistas con las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función;
- Evitar emitir opinión que implique prejuzgar sobre un asunto; y,
- Superar los prejuicios que puedan incidir indebidamente en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas, así como en la interpretación y aplicación de la ley.

Igualdad

En lo que toca al principio de **igualdad** de partes se puntualizó que en el ámbito del proceso, es una manifestación del principio general de "igualdad ante la ley".

Piero Calamandrei, en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil"*, señala que el principio de igualdad procesal se formula de la siguiente manera: *"las partes en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones"*.

Así, el principio de igualdad de las partes significa que dentro de una sustancial similitud de condiciones o de circunstancias, no caben discriminaciones entre los derechos y de-

beres que incumben a cada una de las partes, y que, dentro de sus respectivas posiciones, ninguna puede gozar de un privilegio en desmedro de la otra.

Esto es, la condición de cada una de ellas, debe tener un contenido equivalente, que no puede diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra.

El principio de igualdad en materia procesal exige que se brinde a las partes una razonable equivalencia de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y de defensa; es decir, que garantice a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la ley, el equilibrio de sus derechos de defensa.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia consultable con registro IUS: 160513, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, 1a./J. 141/2011 (9a.), página 2103, que al rubro y texto establece:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.—En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba —en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008— debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el Juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del Juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole —ofrecidos por ambas partes— tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación."

Contradicción

En el ámbito penal consiste en la oportunidad que tiene el procesado por sí mismo o por su defensor para refutar los elementos de cargo dentro del proceso, ya sea mediante la exposición de la versión de la manera en que acontecieron los hechos, el ofrecimiento de pruebas, el formular interrogatorio a testigos, la exposición de las conclusiones en el proceso penal y la contestación a las que emitió la representación social.

Analizados tales principios, se concluye que si el juzgador de la causa penal aprecia que las conclusiones formuladas por la representación social, no reúnen las formalidades

que la ley exige, ello puede considerarse como una actuación parcial que no permite juzgar sobre la existencia o no del delito; o en su defecto, si se acreditó o no la responsabilidad penal del inculpado; pues lo único que realiza, es determinar si esa exposición conclusiva está debidamente fundada y motivada; si contienen proposiciones concretas, para que la defensa y el inculpado puedan darles contestación, lo que aclara que no hay vulneración al principio de imparcialidad por parte de los Jueces, cuando lo que se busca es precisamente resolver sobre la base de la certeza jurídica y equilibrio procesal entre los contendientes.

En efecto, no produce desequilibrio procesal entre las partes, pues para que ello aconteciera, deberían existir disposiciones que también obligaran al inculpado y a su defensa a cumplir con requisitos para la formulación de conclusiones, lo que no es así, en atención a que el párrafo último del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), establece:

"Artículo 258. ... El inculpado y su defensor podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna."

Más aún, en caso de no reunirse los requisitos, diversa disposición no facultará al juzgador para que subsane las que se hicieran de manera deficiente.

En este sentido, el hecho de que el juzgador envíe las conclusiones deficientes acompañadas de la causa al procurador o subprocurador para que las subsane, no significa otorgar ventaja al órgano acusador, en perjuicio del principio de igualdad entre las partes, ni implica vulneración al principio de **división de poderes**, pues lo único que se busca es que corrija la deficiencia de su actuar (ratifique, modifique o revoque las conclusiones que se formularon), lo que necesariamente implica la salvaguarda de la seguridad jurídica al inculpado y su defensa, para defenderse en forma debida y oportuna de la pretensión del órgano acusador, a través de un verdadero debate; así como garantizar el interés de la sociedad en que los hechos delictivos que se cometieron no queden impunes, por un error técnico en que incurrió el representante social; que al final conllevaría a la consolidación de un verdadero Estado de derecho, tal y como ya se ha expuesto.

Tampoco puede existir vulneración al principio de división de Poderes, Judicial vs. Ejecutivo, es decir, del Juez hacia el Ministerio Público, en tanto que el juzgador no es quien formula el pliego acusatorio, sino que su actuar se limita a indicar la deficiencia en la que se incurre, sin constituir una orientación en la forma en que debe hacerlo ni con qué pruebas, pues únicamente solicita se cumpla con la obligación que la ley le impone de realizar correctamente su función, en la elaboración de un pliego de consignación.

Es así, porque el Juez, como garante y vigilante de las etapas y actuaciones desahogadas durante la secuela procesal, entre ellas, la acusación, debe custodiar la igualdad de condiciones entre las partes, en el ejercicio de sus derechos, y es precisamente la esencia de los dispositivos en cita los que le permitirán cumplir con ese cometido, al concederle seguridad jurídica al procesado, respecto de la acusación hecha en su contra, y sólo así, en igualdad de circunstancias poder darles contestación; logrando evitar la impunidad de los hechos ilícitos.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el Máximo Tribunal del País ha sostenido que el ejercicio de los tres Poderes del Estado, reconocidos en el artículo 49 de la Carta Magna es de carácter flexible, pues entre éstos debe existir una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad del Estado de derecho.²⁷

Luego, si los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), facultan al Juez ordenar la rectificación de la deficiencia técnica formal del agente acusador en su pliego de conclusiones, es claro que eso no es contrario al objetivo y fin del Estado (orden social), y menos a un verdadero Estado de derecho regido por las leyes que organizan y fijan los límites de derechos en que toda acción está, en el caso, las porciones normativas cuestionadas, aprobadas y de conocimiento público, que permiten, además de brindar certeza jurídica al procesado respecto de la acusación en su contra, evitar la impunidad de las conductas ilícitas, por una deficiencia en el escrito de acusación.

Es por ello, que no puede tildarse de violatorio de derechos humanos del debido proceso el precepto legal que faculta al juzgador en ordenar se subsane el error en que incurrió

²⁷ Jurisprudencia de contenido: "DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.—El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia." (Tesis de jurisprudencia P./J. 78/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, página 1540, julio de 2009, materia constitucional, Novena Época, con registro IUS: 166964)

el Ministerio Público adscrito al juzgado para que se corrija en una nueva determinación, pues como se ha dicho, **protege el debido proceso y procura el interés de la sociedad de que no queden impunes conductas delictivas por simples errores técnicos del órgano del representante social, dejando a un lado todo el desarrollo del procedimiento en detrimento del Estado.**

En este sentido, el contenido de los dispositivos legales cuestionados, no puede ser apreciado desde la óptica de que se concede una segunda oportunidad al órgano acusador; sino como un actuar que produce un conocimiento preciso a favor del procesado y su defensor para que puedan controvertirlo, esto es, conformar un verdadero equilibrio procesal.

Por tanto, no existe transgresión a la imparcialidad del juzgador, ni al principio de división de poderes, porque esa acción del juzgador en relación con las conclusiones bajo los supuestos que la propia ley marca, no afecta la independencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, pues al emitir sentencia tiene la libertad de apreciar las pruebas existentes en autos y acorde a la valoración que haga de ellas determinará si se acredita o no el delito y si a quien se le siguió proceso es responsable del mismo, cumpliéndose con ello su actuar objetivo, ya que las decisiones se apoyaron en los hechos pertinentes y el derecho aplicable, sin predisposiciones personales o ideas preconcebidas del asunto y las personas involucradas, y sin promover el interés de alguna de las partes.

Como se ha dicho, tampoco existe vulneración al principio de igualdad porque el contenido de ese precepto no provoca desigualdad de condiciones entre el Ministerio Público, procesado y defensa, ya que garantiza el debido proceso para que se formulen correctamente las conclusiones acusatorias y así se esté en aptitud de conocerlas con exactitud y procedan a contestarlas, lo cual es acorde al contenido del artículo 8, párrafo 2, inciso b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tampoco, se violenta el principio de contradicción, porque precisamente con las conclusiones corregidas, las partes restantes (procesado y defensa), tienen la oportunidad de controvertirlas, sin necesidad de esperar hasta la audiencia respectiva, con lo cual se logra salvaguardar el principio de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 constitucional.

En ese contexto, ante la inexistencia de la vulneración del derecho humano de debido proceso y los principios que lo rigen, ni se advierte violación alguna a ningún otro derecho humano, se estima que no se debe ordenar la desaplicación de los preceptos procesales que regulan el procedimiento de subsanar conclusiones deficientes, antes bien, se debe procurar el respeto y acato a dicha disposición para que no lleguen a vulnerarse derechos de la sociedad.

En abundancia de argumentos, esta indicación al juzgador de alertar al Ministerio Público de que subsane las deficiencias de sus conclusiones, no es aislada, se inscribe en el contexto de otras normas como lo son las que contemplan la facultad del juzgador: de corregir oficiosamente el incorrecto encuadramiento de los hechos al promover el ejercicio de la acción penal, de ordenar oficiosamente pruebas para mejor proveer y

de interrogar libremente al acusado, a la víctima, a los testigos y a los peritos, en busca de la verdad material. Y, en tiempos más recientes, se inscribe también, en la desaparición del antes llamado monopolio del ejercicio de la acción penal, para sustituirlo por un control jurisdiccional de tan importante actividad estatal. Y, lo anterior se explica, como ya se dijo, porque no se deben aplicar el referido principio de igualdad entre las partes con la misma rigidez que en el ámbito civil o mercantil, en el que la contienda se realiza sólo entre particulares, pues hoy en día se debe atender en todos los frentes, el reclamo de la sociedad de contar con una administración de justicia penal ante todo eficaz y que coadyuve a combatir la impunidad, que sólo deja a las víctimas una profunda impotencia ante tal denegación de justicia; y que mejor manera de hacerlo que el de evitar que la defensa se prevalezca sólo de un mero error u omisión del representante social en la fase final del proceso, cuando el Estado ya invirtió esfuerzos realizando la investigación y en lograr la detención de los indiciados, para lograr la absolucón del acusado.

Un dato más que en este tema no podemos ignorar es la habitual deficiente actuación del representante social en todos los ámbitos, por lo que la norma en comento no es más que un paliativo que reconoce tal realidad, y tiende a remediarla.

Para concluir, cabe traer a colación, lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la tesis P/J. 43/96: "... *Todo rigorismo técnico estará subordinado siempre a la observancia del fin supremo, esencial de impartir justicia.*"

iv. Desaplicación de la jurisprudencia

En los propios términos disintimos en la desaplicación de la Jurisprudencia definida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, donde se prevé el trámite que se debe seguir ante la deficiencia de las conclusiones que en primer término presentó el Ministerio Público adscrito al juzgado del proceso, la cual hasta el momento sigue siendo obligatoria para los órganos judiciales y no es susceptible de ser desaplicada, tal como lo dispone el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 1o. de la Constitución Federal, al disponer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, solamente instituyó un método hermenéutico para la solución de conflictos en los que esté bajo examen el alcance de los derechos humanos, el cual permite acudir a una interpretación extensiva para reconocer esos derechos, o bien, estricta, tratándose de restricciones a los mismos, pero siempre teniendo como límite, en uno y otro casos, el Texto Constitucional y las leyes coincidentes con ella.

Consecuentemente, si existe jurisprudencia del Máximo Tribunal aplicable al caso, como en la especie lo fue el trámite que se debe seguir para el envío de constancias al procurador o subprocurador para que a su vez corrijan las conclusiones que inicialmente presentó el Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional que conoció del proceso; entonces, los órganos jurisdiccionales obligados a cumplir con la jurisprudencia emitida por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carecen de atribuciones para reinterpretar su contenido, pues uno de los derechos fundamentales

que ante todo debe observar el juzgador es precisamente la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, la cual se haría nugatoria si la obligatoriedad de la jurisprudencia dependiera de lo que en cada caso determinarían los órganos jurisdiccionales que, por disposición legal tienen el deber de acatarla.

Además, no debe perderse de vista que existe un mecanismo para que los Tribunales Colegiados soliciten la modificación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando fundada y motivadamente cuestionen su eficacia.

En este sentido, no se estima pertinente resolver que en lugar de preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional mediante la observancia de la jurisprudencia, se desconozca su contenido mediante su desaplificación, pues esa labor, se estima, sólo compete al órgano que la aprobó.

Conclusión

Por las consideraciones expuestas, esta minoría llega a la convicción de que los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), son acordes al contenido de los artículos 1o., 14, 16, 17 y 21 de la Carta Magna, en tanto que, se dirigen a crear un ambiente de seguridad jurídica e igual entre las partes, y lograr el fin del Estado de derecho (orden público).

Este voto se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los preceptos legales citados, que prevén que el juzgador enviará, junto con el proceso, las conclusiones deficientes o de no acusación del Ministerio Público al Procurador General de Justicia del Estado o al Subprocurador que corresponda, por haberse actualizado alguna irregularidad, para que éste determine lo procedente (confirmar, revocar o modificar el planteamiento de la acusación), vulneran los artículos 1o., 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación representa que el juzgador ejerza una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, al realizar acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo que es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de la administración de justicia que competen a la autoridad judicial;

además, se oponen a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que inciden en el ejercicio de los derechos en equidad de los involucrados y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva. Lo anterior no implica que se genere impunidad, colocando al juzgador como simple espectador y sujetándolo a emitir sus determinaciones con apego exacto a las peticiones de las partes, en estricta interpretación de la forma en que las realizan, sin tener oportunidad de solicitar aclaraciones, porque éstas podrán efectuarse si el pedimento ministerial no proporciona claridad, en una audiencia final y con presencia del inculpado, quien tendrá oportunidad de ejercer su derecho de defensa; esto es, el Juez, como rector del proceso, puede analizar si las conclusiones formuladas por la fiscalía puntualizan, sin lugar a dudas, la pretensión ministerial y, de no ser así, en diligencia formal con asistencia de las partes, sobre todo del inculpado, requerirá a esa parte procesal para que especifique y centre su pretensión punitiva, pudiendo su contraparte, en esa oportunidad, hacer valer lo que a su derecho legal convenga, en aras de salvaguardar los principios de igualdad de las partes en el proceso, que inciden en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva, aparejado con la observancia del estado de derecho.

PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II. J/8 P (10a.)

Contradicción de tesis 5/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 6 de mayo de 2014. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Olga María Josefina Ojeda Arellano, Urbano Martínez Hernández, Miguel Enrique Sánchez Frías, Jacob Troncoso Ávila, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Óscar Espinosa Durán, Mauricio Torres Martínez, Tito Contreras Pastrana y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidentes: José Luis Guzmán Barrera, Diógenes Cruz Figueroa, Alejandro Sosa Ortiz y Selina Haidé Avante Juárez. Ausentes: Guillermina Coutiño Mata, Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero y Fernando Sánchez Calderón. Ponente: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Secretaria: Guillermina Matías Garduño.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 21/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 201/2011, 71/2012, 102/2012, 165/2012, 170/2012, 217/2012 y 22/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE AGOSTO DE 2014. UNANIMIDAD DE DIECIOCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR, CARLOS RONZÓN SEVILLA, GASPAR PAULÍN CARMONA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, LUZ CUETO MARTÍNEZ, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA Y ARMANDO CRUZ ESPINOSA. PONENTE: LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA. SECRETARIA: MARÍA ELENA VERA VEGA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41-Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa que integran el Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción, es conveniente precisar las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

1. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Dicho órgano jurisdiccional, en sesión de treinta de enero de dos mil catorce, al resolver el amparo en revisión **RA. 353/2013**, determinó confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio y denunciar la posible contradicción de tesis entre lo fallado en el asunto citado y lo decidido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja QA. 22/2009, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil nueve.

En dicha resolución narró que el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal **sobreseyó** en el juicio de amparo 743/2013-II, ya que consideró que respecto de la resolución de ocho de julio de dos mil trece emitida por el contralor general de Instituto Federal Electoral en el expediente CGE/09/072/2009 (por la cual se le impuso a la quejosa una sanción administrativa consistente en la suspensión por sesenta días naturales sin goce de sueldo en el cargo que ocupaba como vocal ejecutiva de la Junta Distrital 26 en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral) y su notificación, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues la parte quejosa, previo a la promoción del juicio de amparo, debió agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Y atendiendo al agravio de la parte quejosa, precisó la litis a resolver, la cual consistía en determinar si el juicio contencioso administrativo federal constituía o no conforme a lo dispuesto en el artículo 387¹ del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un medio ordinario de defensa que debía promoverse antes de instar la acción de amparo en contra de una resolución sancionatoria de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

De la norma citada infirió que la opción de impugnación que preveía al utilizar en dos oraciones la locución "podrán" se refería a la posibilidad de que el servidor público sancionado pudiera promover un recurso ante la autoridad

¹ "Artículo 387

1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas (sic) través de los medios de defensa que establezcan el estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente."

administrativa o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que se relacionara con la facultad del gobernado de optar entre promover un juicio de amparo o uno contencioso administrativo federal, por considerarse ser potestativo el último.

Dicha conclusión se obtuvo de la interpretación gramatical-sintáctica del referido artículo, al considerar que las dos opciones de impugnación ahí previstas estaban unidas por el signo de puntuación denominado punto y coma que se utilizaba para unir dos oraciones relacionadas en una sola frase (yuxtaposición), por lo que no podía leerse el artículo de manera aislada y con el propósito de que se entendiera que la promoción del juicio de nulidad era optativa, pues sería descontextualizar el contenido de una oración del conjunto del que pertenecía.

Además, consideró que la interpretación realizada coincidía con el sentido que el legislador le quiso dar al artículo citado, conforme a lo citado en el dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de once de diciembre de dos mil siete, en el que se dispuso que las resoluciones por las que se imponían sanciones administrativas podrían ser impugnadas ante los órganos del Instituto Federal Electoral pero los interesados podrían optar por su impugnación directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de ley.

Así, concluyó que la interpretación que hizo el Juez de Distrito respecto del artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales era correcta, pues si dicho precepto legal establecía que era procedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de las resoluciones por las que se impusiera una sanción administrativa a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, entonces debía agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo para cumplir con el principio de definitividad.

Precisó que no estaba a debate si en el caso se actualizaba o no alguna excepción al referido principio de definitividad; desvirtuó la aplicación de las tesis I.15o.A.127 A, I.15o.A.128 A y I.15o.A.129 A del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al constituir criterios aislados que no eran obligatorios en términos del artículo 217, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu y explicó que con la interpretación del artículo en cuestión, no se violaba el principio pro persona, ni el principio de acceso a la justicia.

Y finalmente, denunció la posible contradicción de tesis aludida.

2. Criterio del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Este órgano judicial, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil nueve resolvió declarar infundado el recurso de queja **QA. 22/2009**.

En dicha resolución se narró que el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal por auto de once de febrero de dos mil nueve, **admitió a trámite** el juicio de amparo 76/2009, en el que el quejoso reclamó la resolución de trece de enero de dos mil nueve emitida por el titular de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral en el recurso de revocación intentado en contra de la diversa resolución de veinte de octubre de dos mil ocho (en la que se le impuso como sanción la destitución del puesto que tenía como vocal ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Colima, así como una multa por la cantidad de ciento diecinueve mil doscientos ochenta y dos pesos).

Y en atención a los agravios de la autoridad recurrente, explicó que no se advertía de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia del juicio de amparo, pues para determinar si la parte quejosa estaba obligada o no a promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previo a acudir al juicio de amparo, resultaba indispensable examinar cuidadosamente la naturaleza jurídica del acto reclamado y el carácter de la autoridad a la que se le atribuía la emisión, así como analizar la normatividad que regulaba al organismo autónomo Instituto Federal Electoral, lo que requería de un estudio profundo, por lo que se descartaba la notoriedad de la configuración de alguna causa de improcedencia.

Sin embargo, consideró que si bien lo expuesto era suficiente para deestimar los agravios de la recurrente, en acatamiento al principio de justicia completa y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos llevaría a cabo dicho estudio.

Derivado de un estudio exhaustivo llegó a la conclusión –en lo que interesa respecto de la materia de la contradicción– de que el Instituto Federal Electoral era un órgano constitucional autónomo que contaba con autoridades propias encargadas de la función disciplinaria de sus servidores públicos (salvo algunas excepciones), tal como la Contraloría General, la cual era un órgano diverso al de control disciplinario de la administración pública federal, pero que no obstante ello, el legislador federal estableció en el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la posi-

bilidad de que los servidores públicos del Instituto Federal Electoral pudieran impugnar las resoluciones en que se les impusieran sanciones administrativas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en su caso, a través de los medios de defensa que establecía el estatuto correspondiente y demás ordenamientos de carácter reglamentario.

Explicó que el legislador estableció por una parte, la hipótesis general de procedencia de los recursos previstos en la normatividad para impugnar en sede administrativa las resoluciones que impusieran sanciones administrativas a los servidores públicos y, por otra parte, como excepción a la regla, la opción para los interesados afectados de impugnar tales actos directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Y expuso que la palabra "poder" de acuerdo con el *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, significaba la facultad para hacer o abstenerse, lo que se entendía como una posibilidad que implicaba la facultad o atribución otorgada a una persona para llevar a cabo un acto, mientras que optar implicaba elegir entre dos posibilidades.

Consideró que dada la posibilidad de impugnación otorgada por el legislador, se evidenciaba que su intención no fue la de condicionar la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento de los medios de defensa en sede administrativa ni establecer la obligatoriedad de promover el juicio de nulidad ante ese órgano jurisdiccional, sino la de otorgar una opción a los citados servidores para que, de así quererlo, pudieran deducir sus derechos en la jurisdicción contenciosa administrativa, para aprovechar las ventajas de dicho juicio y para matizar la doble función con la que intervienen los órganos encargados del control disciplinario en el instituto citado, pues al conocer de los recursos administrativos tienen el carácter de Juez y parte.

Para corroborar sus argumentos citó la jurisprudencia 2a./J. 139/99, de rubro: "REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", la jurisprudencia 2a./J. 124/2007, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y la jurisprudencia 2a./J. 19/2008, de rubro: "AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Y estimó que dada la naturaleza optativa de agotar los recursos correspondientes en sede administrativa en contra de las resoluciones que impusieran sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, así como la procedencia sui géneris y opcional del juicio contencioso administrativo en contra de dichas resoluciones, entonces no era necesario agotarlos previamente a la promoción del juicio de amparo que se promoviera en contra de ese tipo de resoluciones, pues no se les podía atribuir la obligatoriedad de agotarlos al ser opcional para el funcionario acudir a la sede administrativa o a la jurisdicción contenciosa administrativa a deducir sus derechos, ya que ello implicaba que se encontraba en libertad de elegir libremente si agotaba o no esas instancias.

Máxime que ni el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni norma alguna establecían la obligación de agotar los recursos de la normatividad electoral para impugnar las resoluciones en que se impusieran sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral previo a la promoción del juicio contencioso administrativo, lo que evidenciaba que era opcional.

De lo expuesto concluyó que el servidor público del Instituto Federal Electoral que pretendiera impugnar la resolución en que se le hubiera impuesto alguna sanción administrativa podía deducir sus derechos en cualquiera de los siguientes escenarios jurídicos: 1) Optar por interponer el recurso en sede administrativa ante el órgano sancionador (revocación o inconformidad); 2) Acudir directamente al juicio contencioso administrativo sin interponer antes el recurso administrativo procedente; o bien, 3) Acudir al juicio de amparo sin agotar el juicio de nulidad ni el recurso administrativo, al ser de naturaleza optativa.

Por tanto, concluyó que no se actualizaba de manera patente e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, pues el juicio de amparo indirecto era procedente en contra de las resoluciones en las que se impusieran sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, aun cuando no se hubieran agotado los medios ordinarios de impugnación citados, al efecto citó la jurisprudencia 2a./J. 109/2008, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Y desestimó la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 49/2006, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.", pues consideró que si bien en el caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí podía conocer de la resolución impugnada en el juicio de amparo, lo cierto era que el juicio contencioso administrativo era de carácter optativo, por lo que no se configuraba la causa de inejecutabilidad de la acción de amparo.

Además de las razones expuestas, consideró que en el caso tampoco se actualizaba de manera patente e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, pues se configuraba una excepción al principio de definitividad que eximía al quejoso de agotar el juicio de nulidad, toda vez que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecía mayores requisitos para otorgar la suspensión en el juicio contencioso administrativo que los previstos en los artículos 124, 125 y 136 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión en el juicio de amparo y al efecto citó la jurisprudencia número 2a./J. 56/2007, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTO EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS."

Y desestimó el argumento de la autoridad relativo a que si el quejoso optó por interponer el recurso de revocación contra la resolución de veinte de octubre de dos mil ocho, entonces debía continuar con la vía ordinaria elegida y no promover el juicio de amparo; pues consideró que dicho argumento no encontraba sustento jurídico ya que ni del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo ni de la jurisprudencia citada se advertía que el hecho de haber optado por un medio ordinario de defensa en sede administrativa, implicaba la renuncia a las excepciones al principio de definitividad, por lo que el quejoso no se encontraba obligado a agotar el juicio de nulidad. Máxime que en el caso no existía la obligación de agotar el juicio contencioso administrativo al actualizarse la excepción al principio de definitividad explicada. Citó la jurisprudencia 2a./J. 95/2004, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

Cabe precisar que de dicha ejecutoria surgieron las tesis I.15o.A.127 A, I.15o.A.128 A (materia de la contradicción) y I.15o.A.129 A, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, páginas 1915, 1913 y 1914, respectivamente, de contenido siguiente:

"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LAS RESOLUCIONES EN QUE SUS ÓRGANOS DE CONTROL DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LO INTEGRAN, PUEDEN IMPUGNARSE DE MANERA OPTATIVA A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), los servidores públicos del citado instituto pueden impugnar las resoluciones en que se les impongan sanciones administrativas, directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en su caso, a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del propio órgano y los demás ordenamientos de carácter reglamentario. Lo que revela que la intención que tuvo el legislador no fue condicionar la procedencia del juicio contencioso administrativo al indefectible agotamiento de la sede administrativa, ni establecer la obligatoriedad de promover el juicio de nulidad ante aquel órgano jurisdiccional, sino la de otorgar una opción a los servidores públicos del órgano autónomo en comento para que, de así quererlo, pudieran deducir libremente sus derechos en la jurisdicción contenciosa, sin tener que interponer previamente los recursos administrativos, habida cuenta que de esa manera pueden aprovechar las bondades que tiene esa instancia jurisdiccional, entre las que descuelga el principio de litis abierta, que permite expresar conceptos de anulación diferentes a los planteados en los recursos administrativos y aportar las pruebas conducentes, además de que los servidores públicos pueden impugnar los vicios o irregularidades que consideren se cometieron en el procedimiento de investigación o disciplinario de origen, conforme a la interpretación que al respecto estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 8/2008, e incluso obtener la indemnización por los daños y perjuicios que se le ocasionen, cuando la autoridad demandada incurra en faltas graves al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda. Sobre tales premisas, es inconcuso que corresponde al funcionario afectado ponderar a través de qué instancia deducirá sus derechos, o incluso determinar si agota o no esa vía ordinaria previamente a promover el juicio de amparo, dada la evidente libertad de elección con la que se caracterizó el sistema de impugnación descrito. Postura que se corrobora con la diversa finalidad que evidenció el proceder del legislador federal, de matizar la doble función con la que intervienen los entes encargados del control

disciplinario del Instituto Federal Electoral, pues al conocer de los recursos administrativos tienen el carácter de Juez y parte, dado que por la propia naturaleza de ese tipo de impugnaciones implican un autocontrol de la autoridad sancionadora, por lo que el creador de la norma consideró pertinente otorgar tal prerrogativa como un medio de control de la legalidad de los actos de las autoridades disciplinarias, pero no puede estimarse que tenga obligatoriedad en todos los casos, sino únicamente cuando así lo elija el servidor público sancionado, pues de lo contrario implicaría permitir que imperativamente el aludido tribunal tenga una intervención constante en el órgano constitucional autónomo referido, esto es, que se encuentre bajo la supervisión de otro ente detentador del poder."

"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SUS ÓRGANOS DE CONTROL DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LO INTEGRAN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS PREVISTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA NI LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), los servidores públicos del citado instituto pueden impugnar las resoluciones en que se les impongan sanciones administrativas, directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en su caso, a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del propio órgano y los demás ordenamientos de carácter reglamentario. Lo que revela que la intención del legislador no fue condicionar la procedencia del juicio contencioso administrativo al indefectible agotamiento de la sede administrativa, ni establecer la obligatoriedad de promover el juicio de nulidad ante aquel órgano jurisdiccional, sino la de otorgar una opción a los servidores públicos del órgano autónomo en comento para que, de así quererlo, pudieran deducir libremente sus derechos en la jurisdicción contenciosa, sin tener que interponer previamente los recursos administrativos, habida cuenta que de esa manera pueden aprovechar las bondades que tiene esa instancia jurisdiccional; además, tal sistema de impugnación tiene como finalidad matizar la doble función con la que intervienen los entes encargados del control disciplinario del Instituto Federal Electoral, pues al conocer de los recursos administrativos tienen el carácter de Juez y parte, por lo que se instituyó como un medio de control de la legalidad de los actos de las autoridades disciplinarias, pero no puede estimarse que tenga obligatoriedad en todos los casos, sino únicamente cuando así lo elija el servidor público sancionado. Por tanto, dada la naturaleza optativa de los medios de impugnación administrativos y la procedencia del juicio contencioso administrativo contra las resoluciones de mérito, es inconcuso que no es necesario

que esos medios ordinarios de defensa se agoten previamente a la promoción del juicio de garantías que se enderece contra ese tipo de actos, ya que no puede dotárseles de una obligatoriedad que no los caracteriza, pues al ser opcional para el funcionario afectado acudir a cualquiera de esas instancias a deducir sus derechos, implica que se encuentra en libertad de elegir libremente si las agota o no, por lo que procede en forma inmediata el juicio de amparo indirecto contra las resoluciones en que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la referida institución, aun cuando antes no se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación."

"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESQUEMA DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SUS ÓRGANOS DE CONTROL DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LO INTEGRAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES).—De conformidad con lo dispuesto en el citado numeral los servidores públicos del instituto pueden impugnar las resoluciones en que se les impongan sanciones administrativas, directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en su caso, a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del propio órgano y los demás ordenamientos de carácter reglamentario. Lo que revela que la intención que tuvo el legislador federal no fue condicionar la procedencia del juicio contencioso administrativo al indefectible agotamiento de la sede administrativa, ni establecer la obligatoriedad de promover el juicio de nulidad ante aquel órgano jurisdiccional, sino la de otorgar una opción a los servidores públicos del órgano autónomo en comento para que, de así quererlo, pudieran deducir libremente sus derechos en la jurisdicción contenciosa, sin tener que interponer previamente los recursos administrativos, habida cuenta que de esa manera pueden aprovechar las bondades que tiene esa instancia jurisdiccional. Sobre tales premisas, se colige que los funcionarios que sean sancionados por las unidades disciplinarias de ese órgano constitucional autónomo, pueden deducir sus derechos contra la resolución relativa en cualquiera de los siguientes escenarios jurídicos: 1) Optar por interponer el recurso relativo en sede administrativa, ante el órgano sancionador (revocación o inconformidad, según sus hipótesis de procedencia), o bien promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2) Acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa sin antes interponer el recurso administrativo precedente, o bien interponer exclusivamente el recurso. 3) Promover el juicio de amparo sin tener que agotar previamente el juicio de nulidad, pues tanto la interposi-

ción del recurso administrativo como el citado medio de impugnación son de naturaleza optativa y, por ende, no puede dotárseles de una obligatoriedad que no los caracteriza. En esa tesitura, es inconcuso que es procedente el juicio de amparo indirecto contra las resoluciones en que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, aun cuando previamente no se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación."

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que originaron la denuncia de contradicción de tesis en estudio, corresponde verificar su existencia.

Con esa finalidad, conviene precisar que sobre la existencia de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente

de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En atención a lo expuesto, y con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta el Primer y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, los cuales fueron resumidos en el considerando que antecede, se infiere que, en el caso, **existe la contradicción de criterios denunciada**, ya que los mencionados órganos judiciales, al resolver los asuntos que participan en esta contienda, examinaron temas jurídicos

sustancialmente iguales, en específico, si conforme a lo previsto en el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debía promoverse el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa antes de instar la acción de amparo en contra de una resolución en la que se imponga una sanción administrativa a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, y arribaron a criterios jurídicos diferentes.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que sí era obligatorio agotar el medio ordinario de defensa consistente en el juicio contencioso administrativo federal antes de promover el juicio de amparo en contra del acto citado, en tanto que el Décimo Quinto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que no era necesario, ya que era opcional hacerlo.

Sin que sea obstáculo para considerar existente la contradicción de tesis en estudio, que el análisis de la procedencia del juicio de amparo se haya efectuado por los Tribunales Colegiados de Circuito basándose en artículos diversos vigentes al momento de la promoción del juicio, es decir, en los artículos 73, fracción XV,² y 61, fracción XX,³ de la Ley de Amparo abrogada

² **Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

³ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos **de oficio** o mediante la interposición del **juicio**, recurso o medio de defensa legal que haga valer el **quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley** y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, **ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional**, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

y vigente, respectivamente, pues el texto de tales disposiciones es esencialmente coincidente, salvo aspectos relacionados a las excepciones al principio de definitividad, lo cual no es materia de la contradicción de tesis en estudio.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 87/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

Tampoco se considera obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis que las leyes que regían el trámite del juicio contencioso administrativo federal en cada caso, no fueran coincidentes respecto a los requisitos para conceder la suspensión correspondiente, toda vez que dicho aspecto no es materia de la contradicción en estudio.

Consecuentemente, al no haber correspondencia entre las posturas adoptadas por los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados y, por tanto, actualizarse la contradicción de tesis denunciada, corresponde a este Pleno de Circuito definir si conforme a lo previsto en el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe promoverse

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, **cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.**

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa antes de instar la acción de amparo, en contra de una resolución en la que se imponga una sanción administrativa a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

En principio, resulta conveniente transcribir el contenido del artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

"Artículo 387

"1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas (sic) través de los medios de defensa que establezcan el estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente."

De la disposición en estudio se infiere que otorga la opción de impugnar las resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, ya sea en sede administrativa a través de los medios de defensa que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y otros ordenamientos reglamentarios, o bien, mediante el juicio contencioso administrativo federal.

En este contexto, se considera que es opcional accionar uno u otro medio de defensa ante las distintas sedes (sede administrativa o contenciosa administrativa), toda vez que el artículo dispone respecto al juicio de nulidad que: "los interesados podrán **optar por la impugnación directa** ...", lo que significa que se les da la posibilidad de no agotar los medios de defensa conducentes en sede administrativa y de promover de manera directa el juicio citado, por lo que el servidor público sancionado elegirá cuál medio de defensa ordinario interpone; sin embargo, debe tomarse en cuenta que la opción de impugnación del medio ordinario no deriva de la palabra "*podrán*" sino del enunciado: "*optar por la impugnación directa*", pues conforme al *Diccionario de*

la Lengua Española editado por la Real Academia Española la sola locución "podrá" no significa que algo sea optativo u opcional sino expresa la facultad de hacer algo,⁴ en el caso, la facultad de impugnar la resolución.

De tal manera que no es dable interpretar la palabra "podrán" citada en el artículo en estudio, al referirse al juicio contencioso administrativo federal como facultad de optar entre promoverlo o instar el juicio de amparo y, por ello, atribuirle carácter potestativo al juicio de nulidad; toda vez que como se explicó, el legislador previó la opción de impugnación sólo entre medios ordinarios de defensa.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 148/2007 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 355, ya se pronunció sobre cómo debe entenderse la locución "podrán" en las legislaciones que prevén medios ordinarios de defensa en relación al juicio de amparo. Dicho criterio dispone:

"RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO 'PODRÁ' EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.—Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo 'podrá', ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito."

El criterio citado está relacionado con la naturaleza del juicio de amparo, pues al ser un juicio extraordinario por la materia que regula, resulta evidente

⁴ "poder 1.

"(Del lat. **potēre*, formado según potes, etc.).

"1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.

"2. tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo. U. m. con neg.

"3. tr. Coloq. Tener más fuerza que alguien, vencerle luchando cuerpo a cuerpo. *Puedo A Roberto*.

"4. intr. Ser más fuerte que alguien, ser capaz de vencerle. *En la discusión me puedo*. U. t. en sent. fig. Me pueden sus impertinencias.

"5. intr. Ser contingente o posible que suceda algo.

"MORF. U. solo en 3a. pers. Puede que llueva mañana."

que sólo puede promoverse cuando se haya agotado de manera previa el recurso o juicio previsto por la ley ordinaria, pues de no interponer dicho medio de defensa se considerará improcedente conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente (artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo abrogada).

En consecuencia, si el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en contra de las resoluciones que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral procede el juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entonces, es evidente que para cumplir con el principio de definitividad previsto en el artículo citado de la Ley de Amparo, debe agotarse el medio de defensa ordinario previamente a la promoción del juicio de amparo.

Máxime que conforme a lo dispuesto en el artículo 15⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal citado conoce de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se actualiza en el caso.

Corroborar la conclusión obtenida, lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de seis de enero de dos mil catorce en el conflicto competencial 146/2012 suscitado entre la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ya que en dicho conflicto se analizó qué órgano jurisdiccional era el competente para conocer de una resolución emitida por la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral por la cual se impuso la sanción de amonestación pública a un servidor público del Instituto Federal Electoral, pues estaba a discusión si dada la naturaleza del organismo autónomo del Instituto Federal Electoral, estaba facultado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de las resoluciones que emitiera el instituto citado, relativas

⁵ **Artículo 15.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento."

a responsabilidades de sus servidores públicos y, para ello, se analizaron de manera sistemática el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los preceptos constitucionales 73, fracción XXIX-H, 79, fracción IV, segundo párrafo, 108, 109, fracción III y 113.

De cuyo análisis se concluyó que el órgano competente para conocer de la resolución citada era el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues conforme a la Constitución se consideraban servidores públicos para efectos de sus responsabilidades, los miembros de los organismos autónomos, por lo que estaban sujetos al régimen de responsabilidades administrativas que estableciera el Congreso de la Unión y si dicho órgano tenía la facultad para regular los procedimientos que se instruyeran ante los tribunales de lo contencioso administrativo, a los que la propia Constitución les otorgaba competencia, entre otros, para conocer sobre sanciones impuestas a empleados de un órgano con autonomía constitucional, entonces, el Congreso de la Unión actuó en el ámbito de sus atribuciones al emitir el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la ejecutoria mencionada surgió la tesis P. XIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de dos mil catorce, página cuatrocientos catorce, de contenido siguiente:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—El Congreso de la Unión en ejercicio de su competencia estableció en el artículo 387, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de la impugnación a las resoluciones en las que se determinen sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, lo que resulta congruente con lo previsto en los artículos 73, fracción XXIX-H, 79, fracción IV, párrafo segundo, 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cuya interpretación sistemática se desprende que los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas establecido por el Congreso de la Unión, el cual tiene a su cargo el diseño para determinarlas y, consecuentemente, el establecimiento de los recursos que procedan en su contra y las autoridades competentes para su conocimiento, aunado a que tiene la atribución constitucional de regular los procedimientos que se instruyan ante los tribunales de lo contencioso administrativo, a los que la propia Ley Fundamental les otorga competencia para

dirimir controversias entre la administración pública y los particulares, así como para conocer de las sanciones administrativas impuestas por un órgano con autonomía constitucional como el Instituto Federal Electoral."

En consecuencia, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial es el siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEBE DE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO. Del artículo citado se advierte que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral "podrán" ser impugnadas a través de los medios de defensa establecidos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del citado organismo y demás ordenamientos de carácter reglamentario, o de manera directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de lo que se colige que se otorga la opción de impugnar las resoluciones aludidas por cualquiera de los medios de defensa ordinarios citados ante las distintas sedes (administrativa, o bien, contencioso-administrativa); por tanto, no es dable interpretar la palabra "podrán" citada en el artículo en estudio respecto del juicio contencioso administrativo federal, como facultad de optar entre promover dicho juicio o el de amparo y, por ello, atribuir el carácter de potestativo al primero, toda vez que el legislador sólo estableció la opción de impugnación entre medios ordinarios de defensa; de ahí que debe agotarse el juicio de nulidad antes de instar el de amparo, a efecto de salvaguardar su naturaleza como medio extraordinario de defensa.

La tesis jurisprudencial sustentada en esta resolución deberá identificarse con el número que le corresponda por orden progresivo dentro de las jurisprudencias de este Pleno de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **unanimidad de dieciocho votos** de los Magistrados: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor (presidente), Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montañó, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga (ponente) y Armando Cruz Espinosa; firman los Magistrados, así como la licenciada Verónica Mariana Castro Rojo, designada para fungir como secretaria de Acuerdos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO. Del artículo citado se advierte que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral "podrán" ser impugnadas a través de los medios de defensa establecidos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del citado organismo y demás ordenamientos de carácter reglamentario, o de manera directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de lo que se colige que se otorga la opción de impugnar las resoluciones aludidas por cualquiera de los medios de defensa ordinarios citados ante las distintas sedes (administrativa, o bien, contencioso-administrativa); por tanto, no es dable interpretar la palabra "podrán" citada en el artículo en estudio respecto del juicio contencioso administrativo federal, como facultad de optar entre promover dicho juicio o el de amparo y, por ello, atribuir el carácter de potestativo al primero, toda vez que el legislador sólo estableció la opción de impugnación entre medios ordinarios de defensa; de ahí que debe agotarse el juicio de nulidad antes de instar el de amparo, a efecto de salvaguardar su naturaleza como medio extraordinario de defensa.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/25 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2014. Unanimidad de dieciocho votos de los Magistrados: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Luz María Díaz Barriga. Secretaria: María Elena Vera Vega.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.15o.A.128 A, de rubro: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SUS ÓRGANOS DE CONTROL DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LO INTEGRAN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS PREVISTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA NI LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA." (derivada de la queja 22/2009), aprobada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1913, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 353/2013.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 22/2009, resuelta por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.15o.A.129 A, I.15o.A.127 A, I.15o.A.125 A y I.15o.A.126 A, de rubros: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESQUEMA DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SUS ÓRGANOS DE CONTROL DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LO INTEGRAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES).", "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LAS RESOLUCIONES EN QUE SUS ÓRGANOS DE CONTROL DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LO INTEGRAN, PUEDEN IMPUGNARSE DE MANERA OPTATIVA A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ESQUEMA JURÍDICO INNOVADOR INSTITUIDO MEDIANTE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006)." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DEL ESQUEMA JURÍDICO INNOVADOR INSTITUIDO EN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL, SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE REALICEN LAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, páginas 1914, 1915, 1959 y 1960, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. ALCANCE DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE JULIO DE 2014. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR, CARLOS RONZÓN SEVILLA, GASPAR PAULÍN CARMONA, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, HOMERO FERNANDO REED ORNELAS, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, LUZ CUETO MARTÍNEZ, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA Y ARMANDO CRUZ ESPINOZA. AUSENTE: JORGE OJEDA VELÁZQUEZ. DISIDENTES: JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA Y GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ. PONENTE: SALVADOR MONDRAGÓN REYES. SECRETARIA: MÍRIAM ELSA RAMIRO GUERRERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron los criterios de los que deriva el posible punto de divergencia, se encuentran especializados en materia administrativa y están adscritos al Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es decir, uno de los órganos jurisdiccionales, cuyo criterio es presentamente discrepante.

TERCERO.—Los antecedentes y las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son los siguientes:

A) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

1. La actora combatió la resolución contenida en el oficio número 513.-DAL/V/2937/12 de siete de noviembre de dos mil doce, emitida en el expediente administrativo PA. 3420/02/2012, en la cual el director de apoyo legal de la Dirección General de Gas L.P., le impuso las siguientes multas:

- Tres por la cantidad de \$54,800.00 (cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).
- Cuatro por la cantidad de \$57,460.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).
- Cuatro por la cantidad de \$59,820.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).
- Tres por la cantidad de \$62,330.00 (sesenta y dos mil trescientos treinta pesos 00/100 moneda nacional).

2. Inconforme con la resolución mencionada en el punto que precede, **Maxigas, Sociedad Anónima de Capital Variable** promovió juicio contencioso, del que conoció la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el expediente 369/13-EOR-01-12. La Sala desechó la demanda por notoriamente extemporánea mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil trece.

3. Inconforme con el acuerdo de mérito, la actora interpuso recurso de reclamación, que fue resuelto el tres de mayo de dos mil trece por la Sala referida, confirmando el auto recurrido.

Lo anterior, pues a consideración de la Sala, resultaba legal el desechamiento de la demanda al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el importe de cada una de las multas impugnadas impuestas no excedía de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de la emisión del acto impugnado, por lo que resultaba patente que la demanda debió presentarse en el plazo de quince días que se prevé para la vía sumaria.

4. Contra tal resolución la actora promovió el juicio de amparo directo DA. 692/2013, que fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece, cuyas consideraciones –en la parte que interesan– se sintetizan:

- De las reglas de cuantía previstas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deriva que el monto de la resolución impugnada no debe exceder de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de su emisión.

- En el párrafo penúltimo de dicho artículo se establecen dos reglas específicas para realizar esa cuantificación: 1. Que tratándose de las resoluciones en materia fiscal (fracciones I y III), y de los recursos (fracción V), no se considerarán los accesorios y actualización; y, 2. Que cuando en una misma resolución se contengan más de una de las resoluciones, no se acumulará el monto de cada una de ellas para determinar la cuantía para la procedencia de la vía sumaria.

- La regla de cuantía se refiere a todas las materias de dicho numeral, pero la prohibición de acumular diversos actos administrativos no implica seccionarlos, sino unirlos.

- En la página cuarenta y uno del *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, año dos mil uno, se conceptualiza el término *acumular* como: "Juntar y amontonar ... II 2. Der. Unir unos procedimientos a otros para que sea resueltos por una sola sentencia o resolución."

- En ese orden, si el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que no se debe acumular el monto de los actos que estén en una misma resolución, su recta interpretación radica en prohibir, juntar o unir dos o más actos que estén en diversas resoluciones, es decir, resoluciones que tengan, en lo particular, un monto inferior al que el legislador previó para la cuantía del asunto; pero no en cuanto a que se divida la resolución impugnada en los actos que la integran.

- El legislador previó la necesidad de que se valore el acto considerando el monto total del crédito (u obligación) contenida en el mismo, pues así lo consideró en el párrafo primero del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en la propia exposición de motivos que originó la adición de aquél, al indicar que ello atiende solamente cuando se impugnen dos o más resoluciones, caso en el cual, no se podrán sumar los montos que estén en ambas para rebasar la cuantía de la vía sumaria.

- Que dicha determinación tenía justificación en cuanto a que si la autoridad decide, en ejercicio de su potestad y por mérito del acto, determinar en una sola resolución diversos créditos (como las multas impugnadas en la sede natural), ya sea porque deriven de diversos conceptos o infracciones, no es dable conminar al particular a impugnarlos de manera individual, de modo que seccione la resolución, se identifiquen los créditos u obligaciones liquidadas (lo cual sería una cuestión –en su caso– de fondo), y los impugne de manera aislada e independiente.

- Al ser el acto (resolución) resultado de un solo procedimiento, o bien, aunque en él sean varias obligaciones o créditos, por razones de mérito, se hayan resuelto conjuntamente (como podría ser por una acumulación de procedimientos administrativos), no es dable conminar al particular a que impugne de manera aislada cada uno de ellos y a otorgarle la carga de que a pesar de que están en la misma resolución, por cada una, inicie un juicio contencioso administrativo diferente, soslayando la unidad de decisión que, como manifestación de la voluntad de la autoridad, está materializada en una sola resolución.

- Entenderlo de esa manera implicaría seccionar la continencia de la causa con el riesgo de que, por los mismos presupuestos procesales (como en el caso de la competencia de la autoridad emisora del acto que contiene diversos créditos), se pudieran dictar resoluciones contradictorias.

- Más todavía cuando la propia autoridad, aun cuando pudiera resolver diversas cuestiones y, por consecuencia, imponer créditos de diferente cuantía (como en el caso de los fiscales), es patente que en el monto total considerara un solo crédito e, inclusive, en virtud de la ejecutividad que caracteriza al acto administrativo, llevará a cabo un solo procedimiento de ejecución para su cobro, basado en la premisa de que están contenidos en una sola resolución determinante emitida, se repite, por una sola manifestación de voluntad de la autoridad competente emisora.

- Que si la formulación de la resolución impugnada, entendida como un solo acto administrativo, al ser emitida por una sola voluntad de una autoridad competente, puede tener diversas consecuencias de creación de obligaciones a cargo de los gobernados, tiene un elemento común en su ejecutoriedad y, por tanto, no es dable seccionarla para su impugnación.

- Aunque en una sola resolución la autoridad liquida varios créditos, cuyos importes están plenamente identificados y diferenciados, no se debe soslayar que al contenerse en una sola resolución, queda claro que esa emi-

sión responde a una sola finalidad, pues con base en una unidad de decisión manifestada en una sola voluntad, la autoridad emite un solo acto administrativo, que comparte los mismos presupuestos legales y procesales; se repite, aunque contenga diversas obligaciones económicas a cargo del gobernado.

- De dividir la resolución impugnada, entendida ésta como un acto administrativo y no como varios, sería injustificado obligar al particular a iniciar diversos juicios en la vía sumaria, bajo el argumento de que en una resolución hay varios créditos plenamente identificados, cuando precisamente, se insiste, por las razones de mérito, la autoridad decidió resolverlos en una sola resolución.

- No hay congruencia entre la facultad de la autoridad de resolver en una sola resolución, y el derecho del gobernado a impugnarla considerándola una unidad jurídica; pues a la autoridad sí se le permite juntar "actos" (créditos u obligaciones liquidadas), en tanto a los particulares se les obliga a dividirlos para darle procedencia a su acción contenciosa administrativa, lo cual es inadmisibile.

- La proporcionalidad entre la actuación de la autoridad de imponer un crédito o varios en la misma resolución, aun cuando sean plenamente identificables, debe ir acompañada del derecho del particular a impugnar dicha resolución en la vía que sea procedente, pero determinándolo con base en el monto total (suma de todas las obligaciones liquidadas) que está contenido en la resolución impugnada; pues sólo así la facultad de la autoridad de requerir el pago de uno o varios créditos en el mismo acto, irá acompañada del derecho del contribuyente de impugnarlo en la vía ordinaria o sumaria, según sea la cuantía del total que se le está determinando en ese acto administrativo.

- Con la división se atenta contra los lineamientos de agilidad, sencillez y rapidez de esa modalidad sumaria del juicio contencioso administrativo, expresamente reconocidos por el legislador en la exposición de motivos.

- La reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente, en cuanto a la adición de los artículos que regulan la vía sumaria, está encaminada a hacer al juicio contencioso administrativo un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del citado procedimiento, en casos que por su materia no representan mayor complejidad y reduciéndolos además con el criterio de la cuantía, la cual, es evidente que debe apreciarse el total del negocio, es decir, con la suma de la cuantía de todas y cada una de las obligaciones, cuyo importe está plenamente identificado en la resolución impugnada, por lo que es inconcuso que ésta no se puede seccionar con

el fin de entrapar al gobernado y desecharle la demanda de nulidad, más cuando fue decisión de la propia autoridad –no del impetrante– imponerle varios créditos u obligaciones líquidas en una misma resolución.

- Esta cuestión de simplicidad y abreviación que caracteriza la vía sumaria, evidencia la necesidad de que se prevea el monto total del negocio, pues en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de la legalidad de la resolución impugnada (no de los actos que la integren), implica que se declare nula o válida.

- En efecto, la intelección de tal numeral 52, en concordancia con el párrafo primero del artículo 58-2 también de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lleva a la conclusión que el legislador previó que el objeto de la pretensión de ilegalidad del gobernado es la resolución impugnada, y no de cada una de las obligaciones u "actos" entendidos de manera aislada, que la integran.

- Tan es así, que la cuantía se determina, acorde con el párrafo primero del citado artículo 58-2, con base en el monto de la resolución impugnada; luego, es patente que se debe considerar el valor total de la suma de la (s) obligación (es) que estén en ella, y no, en ejercicio de la facultad discrecional de la propia autoridad jurisdiccional, seccionarlas y determinarlas en sus montos; pues ello es inaceptable, se repite, porque el acto administrativo es la resolución impugnada en su conjunto, y no cada una de las obligaciones pecuniarias que se hayan en ella, tan es así que la competencia sería analizada en función de quien firmó la resolución impugnada, que contiene todas esas obligaciones con importes diversos que incluso, como en el caso, se identifican como un crédito único en la parte resolutive de la resolución impugnada.

- En esta misma línea de pensamiento, de aceptar un criterio contrario al que en esta ejecutoria se propone, conduciría a permitir, aunque de manera hipotética, la existencia de sentencias que declaren la legalidad de un presupuesto procesal en la emisión de la resolución impugnada relativo a un crédito y, a su vez, la ilegalidad de esa misma cuestión pero enfocada a otro crédito; cuestiones que denotan complejidad en la resolución, y más todavía, en la intelección de las consecuencias jurídicas que podrían darse en el caso concreto, por la subsistencia de juicios sumarios en los cuales se impugnen diversos "actos" (obligaciones pecuniarias a cargo de los gobernados) que están contenidos en una misma resolución.

- La problemática anterior se ve aún más robustecida si la resolución impugnada se dictó en la misma secuela procesal y se declara su nulidad por

un vicio procedimental, lo cual impactaría sólo en el "acto impugnado" (una sola obligación con importe líquido identificado en lo particular); existiendo la posibilidad que por otro crédito combatido en otro juicio diverso a aquél, contenido en la misma resolución, se desestime tal argumento y se reconozca su validez; aspectos que denotan un atentado contra la continencia de la causa.

- La porción normativa del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice: "*Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.*", debe entenderse en el sentido que prohíbe la acumulación de resoluciones impugnadas con el objeto de rebasar la cuantía, no así al seccionamiento de una resolución impugnada en atención a la cantidad de actos (multas, créditos o requerimientos de fianzas), que se hayan cuantificado en ésta, y cuyos importes están plenamente identificados.

- Ello, daría seguridad jurídica al particular, en cuanto a que para determinar la cuantía, en general, se estaría al monto total del crédito (obviamente sin considerar accesorios y actualizaciones), de modo que no queda a la discreción de la autoridad determinar la vía porque determine diversos créditos (inferiores) en una misma resolución, pues en ese caso, es patente que se deberá estar a la suma total de las obligaciones liquidadas por la demandada en la propia resolución impugnada.

B) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

1. Distribuidora Textil Verandas, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió demanda de nulidad en contra del oficio 800-37-00-03-02-2012-7179 de treinta de agosto de dos mil doce, en que el administrador de la Aduana de México de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$224,403.00 (doscientos veinticuatro mil cuatrocientos tres pesos), por concepto de multas y contribuciones omitidas (impuestos general de importación y al valor agregado, y derecho de trámite aduanero).

2. En contra de la resolución referida en el punto que antecede, la contribuyente promovió juicio contencioso, que se radicó ante la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el expediente 31820/12-17-07-12.

3. Mediante sentencia de nueve de abril de dos mil trece, se sobreseyó el juicio, al considerar que debía tenerse a la actora como sabedora de la re-

solución impugnada el catorce de septiembre de dos mil doce, de manera que si la demanda había sido presentada el veintitrés de noviembre siguiente, ello aconteció fuera del plazo de quince días con que contaba para tal efecto, al considerar que resultaba procedente la tramitación del juicio en la vía sumaria.

3. (sic) Inconforme con tal fallo, el trece de mayo de dos mil trece la actora promovió el juicio de amparo directo DA. 571/2013, que resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de cuatro de julio de ese año, conforme a las consideraciones siguientes:

- El artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en sus diversas fracciones, establece un catálogo de actos susceptibles de impugnarse en la vía sumaria, siempre que su cuantía sea inferior a aquella que dispone el primer párrafo (equivalente a cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión), entre los que se encuentran las resoluciones dictadas por autoridades fiscales en que se fije en cantidad líquida un crédito de esa naturaleza, como acontece en el caso.

- Asimismo, prevé que si en un mismo acto se contiene más de una resolución "de las mencionadas anteriormente", su monto no se acumulará para el efecto de determinar si procede el juicio sumario. Por cuanto a tales resoluciones, debe entenderse que el legislador se refirió a las indicadas en los diversos incisos que el propio dispositivo contiene.

- En la especie, el oficio impugnado contiene más de una determinación de crédito fiscal, toda vez que una derivó de la omisión de pago del impuesto al valor agregado, otra del impuesto general de importación y, finalmente, una por derecho de trámite aduanero.

- En tales condiciones, los adeudos liquidados mediante la resolución impugnada no pueden sumarse para determinar la cuantía del caso, ya que no se trata de una sola determinación, sino de tres \$51,969.00 (cincuenta y un mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por concepto de impuesto general de importación, \$4,157.00 (cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) por derecho de trámite aduanero, y \$92,130.00 (noventa y dos mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.) por concepto de impuesto al valor agregado.

- Consecuentemente, como ninguno de los créditos en lo individual sobrepasa la suma de \$113,752.25 (ciento trece mil setecientos cincuenta y dos pesos, veinticinco centavos), que equivalen a cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su

emisión (treinta de agosto de dos mil doce), es improcedente la vía ordinaria; de ahí que el juicio se debió promover dentro del plazo de quince días.

El asunto de referencia originó la tesis I.1o.A.4 A (10a.),¹ del rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE UNA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL INTEGRADA POR DISTINTAS CONTRIBUCIONES, CUYOS IMPORTES SE ENCUENTRAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS, ÉSTOS NO PUEDEN SUMARSE PARA CALCULAR LA CUANTÍA DEL ASUNTO, A EFECTO DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA.—El artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece un catálogo de actos susceptibles de impugnarse en el juicio en la vía sumaria, siempre que su cuantía sea inferior a la que dispone su primer párrafo (equivalente a cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión), entre los que se encuentran las resoluciones dictadas por autoridades fiscales en que se fije en cantidad líquida un crédito de esa naturaleza. Asimismo, prevé que si un mismo acto contiene más de una resolución de las ahí mencionadas, su monto no se acumulará para el efecto de determinar si procede el juicio sumario. Consecuentemente, si la resolución impugnada contiene una determinación de crédito fiscal integrada por distintas contribuciones, cuyos importes se encuentran plenamente identificados, con independencia de que los adeudos hayan sido originados por el mismo hecho, esas cantidades no pueden sumarse para calcular la cuantía del asunto, al tratarse de una pluralidad de determinaciones contenidas en una sola resolución."

CUARTO.—Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituyen jurisprudencia, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y en su caso cuál criterio debe prevalecer, pues ello está condicionado a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

¹ Publicada en la página dos mil quinientos noventa y ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013.

Es de precisar, que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

En efecto, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que hubieren pronunciado:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia P/J. 72/2010,² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos-

² Publicada en la página siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010.

tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Precisado lo anterior, procede examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

De las ejecutorias sintetizadas en el considerando tercero de la presente resolución, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática consistente en la interpretación de la porción normativa contenida en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice: "*Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.*"

En relación con tal interpretación, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que dicha porción normativa debe entenderse en el sentido que prohíbe la acumulación de resoluciones impugnadas con el objeto de rebasar la cuantía, no así el seccionamiento de una resolución impugnada en atención a la cantidad de actos (como podrían ser multas, créditos o requerimientos de fianzas) que se hayan cuantificado en ésta y, cuyos importes estén plenamente identificados.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que la porción normativa en comento prevé que si en un mismo acto se contiene más de una resolución de las mencionadas en las fracciones I a V del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su monto no se acumulará para el efecto de determinar si procede el juicio sumario; y que, por tales resoluciones, debe entenderse que el legislador se refirió a las indicadas en los diversos incisos que el propio dispositivo contiene.

En ese orden de ideas, se evidencia que los órganos colegiados implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual, respecto de la cual arribaron a conclusiones discrepantes, pues el primero (Tercer Tribunal) señaló que la porción normativa contenida en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no debe entenderse como el seccionamiento de una resolución impugnada en atención a la cantidad de actos (como podrían ser multas, créditos o requerimientos de fianzas), que se hayan cuantificado en ésta y, cuyos importes estén plenamente identificados; mientras que el segundo de los órganos colegiados de referencia (Primer Tribunal Colegiado de Circuito) consideró que si en un mismo acto se contiene más de una resolución de las mencionadas en las fracciones I a V del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su monto no se acumularía para el efecto de determinar si procede el juicio sumario; y que, por tales resoluciones, debe entenderse que el legislador se refirió a las indicadas en los diversos incisos que el propio dispositivo contiene.

Por tanto, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar consiste en determinar la interpretación de la porción normativa contenida en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para efectos de la procedencia del juicio sumario.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que esencialmente coincide con lo establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Para resolver el problema planteado, es oportuno referir el contenido del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

"II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

"III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

"IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, o

"V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

"También procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

"La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente."

Del numeral transcrito se aprecia –en lo que al caso interesa– lo siguiente:

En el primer párrafo se prevé que el juicio contencioso se sustanciará en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas, cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.

En las fracciones de la I a la V se especifica el tipo de resoluciones definitivas susceptibles de ser objeto del juicio en la vía sumaria, a saber:

I. Las que fijen en cantidad líquida un crédito fiscal y se hubieren dictado por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos.

II. Las que sólo impongan multas o sanciones por infracción a las normas administrativas federales.

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales.

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, sus entidades paraestatales, o de organismos fiscales autónomos.

V. Las que hubieren recaído a un recurso administrativo en el que se haya combatido una de las resoluciones señaladas en los incisos anteriores.

En el penúltimo párrafo se realizan dos aclaraciones respecto de la cuantía:

La primera, consiste en que, en los casos en que se impugnen: resoluciones que fijen en cantidad líquida un crédito fiscal; las que exijan el pago de créditos fiscales; así como las que recaigan a un recurso administrativo, sólo debe considerarse el crédito principal sin actualizaciones ni accesorios.

En la segunda se precisa que, en el caso de que **en un mismo acto se contenga más de una de las resoluciones susceptibles de ser objeto de la vía sumaria, no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esa vía.**

Esta aclaración regula un caso muy específico, **consistente en que más de una de las resoluciones de las que pueden ser analizadas a través del juicio contencioso en vía sumaria, se contenga en un solo acto administrativo (oficio, acuerdo, requerimiento, etcétera).**

De actualizarse tal supuesto, no pueden acumularse las cantidades a las que se refieran cada una de las resoluciones contenidas en el acto administrativo, para efectos de la procedencia en la vía sumaria.

En esa virtud, para la procedencia de la tramitación del juicio en la vía sumaria, puede actualizarse –al menos– alguno de los siguientes supuestos:

1. Que se controvierta **una sola resolución** –de las mencionadas en las fracciones I a V del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.

2. Que en un mismo acto, se contenga **más de una resolución** –de las mencionadas en las fracciones I a V del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– supuesto en el cual no se acumulará el monto de cada una de las resoluciones para determinar la procedencia de la vía.

3. Que se impugnen diversas resoluciones –de las mencionadas en las fracciones I a V del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– **contenidas en distintos actos.**

Los supuestos que han sido identificados con los números 1 y 3 no son materia de debate, sino únicamente el supuesto previsto en el número 2.

Del supuesto identificado con el número 2 se advierte que cuando en un mismo acto, se contenga **más de una resolución** –de las mencionadas en las fracciones I a V del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, no se acumulará el monto de cada una de las resoluciones para determinar la procedencia de la vía.

Una vez precisado lo anterior, se debe señalar cuál es la interpretación que se debe realizar del penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente en la porción normativa en donde establece: "*Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.*"

Lo anterior, pues debe dilucidarse cómo debe entenderse la porción normativa "... en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente ..." para estar en posibilidad de determinar si para la procedencia del juicio en la vía sumaria, se debe atender al importe total del acto o en su caso a la cuantía de cada una de las determinaciones en él contenidas.

Para tal efecto, en principio es oportuno precisar que conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –vigente– todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ello implica que, en casos como el presente, no sólo debe atenderse a si la norma limita o no en alguna medida el derecho de la persona, sino que debe velarse por su protección más amplia.

Al respecto, es de señalarse que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 176/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de la ley que realizan los órganos jurisdiccionales debe llevarse a cabo conforme a la Constitución, optando por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Fundamental. El rubro y texto de la jurisprudencia de mérito se transcriben a la letra:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."³

³ Jurisprudencia publicada en la página seiscientos cuarenta y seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula los derechos fundamentales siguientes: 1) la prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano"; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial; y, 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita –esto es, sin obstáculos– a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos –adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condiciones que constituyan un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas –o por la interpretación de éstas– que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por otra parte, el artículo 17 constitucional establece, en relación con el caso a estudio, una reserva legal al disponer que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", lo cual responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercer la acción en lapso determinado, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa. En esa regulación que se encomienda al legislador no pueden imponerse condiciones tales que impliquen la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales, por ejemplo, al establecer plazos notoriamente breves que hagan impracticable el ejercicio

de las acciones o al establecer plazos indeterminados, sujetos a la discreción de la autoridad judicial, que dificulten el ejercicio de las acciones.

Son aplicables las jurisprudencias 1a./J. 42/2007 y P./J. 113/2001, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."⁴

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESU-

⁴ Jurisprudencia publicada en la página ciento veinticuatro del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007.

PUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.⁵

Por tanto, aun cuando el legislador está facultado para determinar los plazos y términos para acceder a la justicia mediante los órganos jurisdiccionales respectivos, ello no significa que se pueda supeditar tal acceso a condiciones que constituyan un obstáculo irracional y desproporcionado.

Una vez precisado lo anterior y tomando en consideración que el plazo para acudir al juicio de nulidad en la vía ordinaria y en la sumaria es diverso —quince días para la sumaria y cuarenta y cinco días para la ordinaria—, a continuación se precisara cómo debe interpretarse la porción normativa comprendida en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello, pues un particular podría estimar que se excede el importe para que el juicio contencioso se tramite en forma sumaria —al acumular los mon-

⁵ Jurisprudencia publicada en la página cinco del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001.

tos de las resoluciones contenidas en un acto— y que, por ello, el plazo para promover su demanda es de cuarenta y cinco días, siendo que otro podría considerar que no deben ser acumulados los montos.

Conforme a las consideraciones que preceden, debe atenderse a la interpretación que proteja con mayor amplitud el derecho de las personas y que sea conforme a los derechos fundamentales de las personas previstos en la Constitución.

En términos generales, la doctrina ha considerado al acto administrativo como la declaración de voluntad que realiza la administración en ejercicio de una facultad o potestad administrativa.

Ahora bien, una resolución es la decisión que dicta una persona investida de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto o negocio de su competencia, de carácter imperativo, cuya validez se precisa en la esfera propia del órgano del Estado del cual emana.

Lo que lleva a estimar, que para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el acto administrativo como declaración concreta de voluntad de las autoridades, es el continente, y la resolución, como decisión que se toma en ese acto, es el contenido, que puede expresarse en una, dos o más decisiones.

Por tanto, para efectos de lo dispuesto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe entenderse que un acto es susceptible de contener en sí mismo diversas resoluciones, entendidas en el caso como las diversas determinaciones de las referidas en las fracciones I a V de dicho precepto, pues así lo dispuso el legislador.

Es decir, el penúltimo párrafo del artículo citado debe interpretarse en el sentido de que un solo acto administrativo expresado en un documento u oficio puede contener una, dos o más resoluciones o decisiones sobre un asunto o negocio competencia de la autoridad emisora.

En ese orden de ideas, cuando la porción normativa comprendida en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que "*Cuando en un mismo acto se contenga más de una resoluciones de las mencionadas anteriormente ...*" debe entenderse que se refiere a una declaración de voluntad realizada por la administración en ejercicio de la potestad administrativa, llámese oficio, requerimiento,

citatorio, en cuyo contenido puede tener más de una de las determinaciones o resoluciones de las comprendidas en las fracciones I a V del artículo en comento, como lo podría ser la determinación de diversos créditos fiscales, la determinación de diversas multas o sanciones, etcétera.

Interpretación que es acorde con el contenido del propio artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues interpretarlo de esta forma genera seguridad jurídica a los particulares, respecto de la forma en que se debe determinar la procedencia en tratándose del juicio sumario.

En efecto, del primer párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que procederá el juicio en la vía sumaria cuando *se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.*

Es decir, el importe de cada una de las resoluciones definitivas impugnadas, no debe exceder de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.

Luego, si el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que cuando en un solo acto se contenga más de una resolución de las señaladas en las fracciones I a V del mismo precepto, no se debe acumular su importe, tienen como finalidad aclarar que para la procedencia del juicio en la vía sumaria, el legislador tuvo a bien considerar cada determinación contenida en un acto de forma independiente.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la interpretación realizada se considera acorde con la intención del legislador al haber adicionado la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria. En efecto, la iniciativa para modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tuvo como propósito incorporar un medio procesal más rápido y sencillo, tomando en consideración que el 70% de los juicios que se litigan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tienen una cuantía inferior a quinientos mil pesos.

Al respecto, se aclaró que la vía sumaria, también procede en los casos en que la impugnación comprenda más de una de las resoluciones previstas en el propio capítulo, para lo cual se debe condicionar a que el monto del crédito principal o de cada uno de los actos impugnados, no rebase el tope.

La parte que para este estudio interesa de la exposición de motivos, es del siguiente tenor:

"... Desde su creación en 1936, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, hoy, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha tenido a su cargo la instrucción y resolución del juicio de control de la legalidad sobre los actos de la administración pública federal, el que, por su objeto y fin ha gozado de una aceptación destacada entre los particulares que lo instauran con gran frecuencia para controvertir las resoluciones que consideran afectan su esfera jurídica.

"La cantidad de demandas que actualmente ingresan a este tribunal, provoca que el tiempo en que se desarrolla el procedimiento contencioso administrativo, sea en muchas ocasiones mayor a dos años, lo que implica un cuestionamiento inconveniente a la impartición de justicia en la materia, al resolverse los asuntos después de un prolongado lapso independientemente del carácter complejo o simple de la tramitación del juicio o del grado de dificultad para su resolución, lo que desde luego, atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 constitucional.

"Ante estas circunstancias, es imperativo simplificar los procedimientos que se tramitan ante el tribunal. Así, la Iniciativa que hoy se presenta a su consideración, contiene una serie de adecuaciones al procedimiento contencioso administrativo para aquellos casos más sencillos en los que es conveniente simplificar la tramitación y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia.

"La presente iniciativa plantea por tanto modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito antes mencionado, incorporando, con la denominación de la vía sumaria, un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del citado procedimiento, en casos que, por su materia no representan mayor complejidad y reduciéndolos además con el criterio de la cuantía, ya que casi el 70% de los juicios que se litigan ante el tribunal, tienen una cuantía inferior a quinientos mil pesos, por lo que se propone que, por la vía simplificado o sumaria se tramitarán aquellos juicios de una cuantía inferior a cien mil pesos, es decir, cinco salarios mínimos elevados al año.

"Advertida la necesidad y justificación de esta modalidad en el juicio contencioso administrativo federal, la primera cuestión que está propuesta, consiste en precisar la alternativa más conveniente para abreviar y simplificar el procedimiento jurisdiccional que nos ocupa.

"No sólo se requiere reducir tiempos para la emisión pronta de la sentencia, sino identificar los supuestos en que, una vez dictada ésta, la probabilidad de impugnación sea reducida y que, lograda con mayor rapidez su firmeza, sea también ágil y puntual su cumplimiento.

"En ese propósito, la iniciativa postula un método orientado por los siguientes criterios:

"a) Identificar los supuestos de procedencia de la vía sumaria en que, objetivamente, se asegure el logro de las finalidades antes mencionadas;

"b) Precisar un monto adecuado que identifique su relativa importancia cuantitativa;

"c) Confirmar que la pretensión deducida en juicio sea exclusivamente de anulación del acto impugnado, lo que facilitará dar certeza al cumplimiento de la sentencia;

"d) Reducir los supuestos en que se requiera la ampliación de la demanda y con ello, de los puntos cuestionados o, en el supuesto extremo que se presente, exista la alternativa de notificación ágil de las incidencias del juicio, y;

"e) Disminuir los casos en que se planteen cuestiones incidentales que dilaten el proceso o que alternativamente, las susodichas incidencias sólo puedan ser formuladas, tan luego quede fijada la litis.

"Conviene precisar que el juicio sumario se plantea como una modalidad de la estructura general del juicio, que de adoptarse, será de tramitación exclusiva en los supuestos específicos de procedencia, razón por la cual al incorporarse mantiene el derecho del actor para optar por el juicio en línea, en ambos casos, es decir por el procedimiento genérico o por la modalidad más rápida.

"De esta manera, la vía sumaria resulta neutral para la aplicación de todas y cada una de las características del juicio en línea, incluido el supuesto en que la autoridad, al tener el carácter de demandante, se encuentre obligada a seguirlo en línea, en los supuestos en que proceda la vía sumaria.

"Además de la cuantía para limitar la vía sumaria se propone utilizar el criterio de la materia, el tipo de resoluciones definitivas que se consideran, son fundamentalmente los actos administrativos en materia fiscal que tradi-

cionalmente han sido la materia principal de impugnación en el juicio que se sigue desde que el tribunal fue establecido.

"Destacan singularmente los actos administrativos de imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales, que en la experiencia práctica se componen de una amplia variedad, entre las que sobresalen, por su frecuencia, las multas de tránsito federal, las de protección al consumidor y las fiscales, por lo que, abrir una modalidad de carácter sumario, resultará indiscutiblemente favorable a los intereses de los justiciables.

"Asimismo, se propone incluir las resoluciones eminentemente fiscales, en las que se determinan contribuciones federales con importes bajos, así como los actos de ejecución para hacerlas efectivas.

"Un tercer grupo, estaría formado, de aprobarse la presente iniciativa por resoluciones que requieran el pago de una fianza o, en general de una garantía otorgada a las autoridades fiscales para asegurar el pago de contribuciones federales.

"Finalmente, se considera necesario incluir dentro de la procedencia de esta vía, las resoluciones recaídas a algún recurso administrativo, cuando la resolución recurrida sea alguna de las anteriormente mencionadas, dado que, por la opcionalidad en la interposición del recurso, es indispensable que en la fase jurisdiccional, también sean consideradas dentro de la vía sumaria, a condición de que el importe de la recurrida no exceda el límite fijado para ese efecto.

"También es el caso de aquellas resoluciones administrativas que se emitan con violación a una tesis de jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes, ya que en estos casos no tiene porque darse un procedimiento engorroso o dilatado, pues en todo caso el tribunal deberá pronunciarse sobre la ilegalidad del acto así emitido.

"Complementariamente se considera esencial, aclarar que también procede la vía sumaria, en los casos en que la impugnación comprenda más de una de las resoluciones previstas, para lo cual se debe condicionar a que el monto del crédito principal o de cada uno de los actos impugnados, no rebase el tope.

"Asimismo, se estima importante establecer la regla conforme a la cual se enmiende, procesalmente hablando, la interposición equivocada de esta vía, así como en los supuestos en que, por la naturaleza de la controversia, se

vulnere alguno de los criterios que norman la presente iniciativa, como ocurre si la impugnación controvierte también una regla administrativa de carácter general o se trata de un asunto en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

"La presentación de la demanda en la vía sumaria, tendrá la particularidad de realizarse directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, con lo que se abrevia de forma sustancial el plazo de cuarenta y cinco días, que se establece para tal efecto, en el juicio normal.

"En igual término, el demandado o el tercero deberán ser emplazados a fin de que conteste la demanda la primera o se apersona en el juicio el segundo, con lo cual hay una reducción adicional del tiempo destinado a este efecto en el procedimiento general, y se abona el terreno para el logro de la principal finalidad que es la prontitud en la fijación de la litis.

"Una de las cuestiones más discutidas en la estructura del juicio contencioso administrativo federal la representa la fase de cierre de la instrucción. La iniciativa postula un mecanismo con el propósito de dar mayor certidumbre en la precisión de una fecha como la correspondiente a la conclusión de la fase de instrucción.

"Para ello se prevé que el Magistrado instructor en el mismo auto en que se admita la demanda señale día y hora en que se cite a las partes como fecha de cierre de instrucción, la cual no debe exceder de los sesenta días siguientes; momento en que con la presencia o no de aquéllas, se revisen las actuaciones del expediente, se reciban los alegatos y se confirme si procede declarar cerrada la instrucción.

"También se contienen reglas simplificadas por lo que se refiere a exhibición de pruebas y promoción de incidentes.

"Al cierre de instrucción, si el expediente se encuentra concluido el magistrado instructor deberá declarar cerrada la instrucción, concluyendo el acto y notificando a las partes presentes que procederá a formular el proyecto de sentencia, la cual y también como un aspecto muy novedoso que hoy se propone se pronunciará por el propio Magistrado instructor actuando como unitario, con lo cual se potenciarán de manera verdaderamente notable los recursos humanos del tribunal, pues en una misma Sala Regional de tres integrantes, se contará con cuatro órganos resolutores; tres Magistrados que

actuarán como instructores y unitarios en los juicios sumarios, más la propia Sala Regional que seguirá conservando su competencia en la vía ordinaria.

"En los casos de sentencia que anulen la resolución impugnada y la recurrida para determinados efectos y, en general para aquellas que pretendan la reposición del procedimiento o del acto impugnado, la iniciativa reduce a un mes el plazo de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia.

"Finalmente en las disposiciones transitorias se prevé que la modalidad del juicio en la vía sumaria comience a regir a los ciento veinte días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Los esfuerzos por tramitar de manera ágil y oportuna los juicios en materia administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se verán cristalizados con la instauración de la vía sumaria que se suma a la creación del juicio en línea, por reformas ya aprobadas por esta Soberanía y que pronto entrarán en vigor. No obstante, estas importantes reformas estarían incompletas si no se aúnan con reformas que simplifiquen de manera definitiva las notificaciones practicadas en el tribunal.

"En efecto, de nada serviría la agilización y simplificación de los juicios que hoy se prevé, si no se modifican las reglas que actualmente regulan las notificaciones en el juicio contencioso, pues hoy día, cualquier esfuerzo por tramitar el juicio en un plazo más breve se pierde ante la gran cantidad de notificaciones que, por falta de una legislación clara, tienen que practicarse de manera personal, lo que no sucede en otros procedimientos que se tramitan en los tribunales mexicanos, incluso algunos de trascendencia constitucional, como lo es el juicio de amparo.

"Así, se estima indispensable modificar el capítulo primero del título cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a las notificaciones, en virtud de la necesidad de simplificar y facilitar la integración de los autos en el juicio, para complementar los beneficios que traerán aparejados el juicio en línea y el juicio por la vía sumaria.

"Es de todos conocido, que las reglas contenidas en el referido apartado de la ley, ya no resultan acordes con la circunstancia actual del juicio.

"De una parte es muy numeroso el listado de supuestos en que deben efectuarse notificaciones personales a los particulares y, si bien existe la alternativa para emplear el correo certificado con acuse de recibo, este medio ya no es eficaz por lo dilatado y por la incertidumbre que genera debido a sus deficiencias.

"Es también sumamente prolijo, el número de notificaciones destinadas a las autoridades que tienen que despacharse por el ya cuestionado medio del correo certificado con acuse de recibo. ..."

Conforme a las consideraciones que preceden, es válido concluir que para efectos de la procedencia del juicio en la vía sumaria, la porción normativa comprendida en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que prevé: "*Cuando en un mismo acto se contenga más de una resoluciones de las mencionadas anteriormente ...*" debe interpretarse en el sentido de que un solo acto —entendido éste como un oficio, citatorio, requerimiento— puede contener más de una de las resoluciones o determinaciones previstas en las fracciones I a V de dicho precepto.

Lo cual, genera seguridad jurídica a los particulares, pues tendrán la certeza de que cuando un acto contenga varias determinaciones, cuyo monto en lo individual no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, tendrán que impugnarlo en la vía sumaria que prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que, para la determinación de la procedencia del juicio de nulidad en la vía sumaria, en este supuesto particular, no se debe acumular o sumar el monto de cada una de las determinaciones contenidas en un acto, porque la intención del legislador fue que el mayor número de juicios se tramitara en la vía sumaria, a efecto de cumplir con lo previsto en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encontrara en posibilidad de proporcionar una justicia pronta y expedita.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LVI/2014 (10a.)⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto, se reproducen a continuación:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA. LOS ARTÍCULOS 58-1 y 58-2, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL, RESPECTO A LAS DISTINTAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA.—Conforme a las reglas de procedimiento establecidas en las normas invocadas y

⁶ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 671.

atendiendo al lenguaje empleado por el creador de la norma, es posible advertir que para conocer la procedencia del juicio de nulidad en la vía sumaria no se requiere realizar ningún juicio de valor complejo para entender el alcance de la voluntad del legislador, pues con toda claridad se prevé que el juicio contencioso administrativo en vía sumaria procede por razón de cuantía tratándose de resoluciones: (i) dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal; (ii) que sólo impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales; (iii) exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe referido por el propio legislador; (iv) requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla; y (v) recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última no exceda la suma señalada en el precepto. Del mismo modo, se prevé que ese juicio resulta procedente cuando se impugnen resoluciones definitivas emitidas en contravención a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin la exigencia de la cuantía del asunto; hipótesis que debe aplicarse en concordancia con el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la demanda presentada en la vía sumaria debe tramitarse a pesar de que se haya ejercido la acción fuera del plazo de quince días. Finalmente, se establecen con toda precisión las reglas de observancia obligatoria para determinar el monto del asunto, al referir que para ese efecto debe tomarse en cuenta el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones; y que cuando en un solo acto se haya emitido más de una resolución, no es posible acumular el monto de cada una de ellas para determinar la procedencia de la vía sumaria. En esas condiciones, los artículos 58-1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no infringen los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional previstos en los artículos 14, 16 y 17, párrafo segundo, de la Constitución General, respecto a las distintas hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo en vía sumaria." (énfasis añadido)

De la tesis reproducida se advierte que a consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los artículos 58-1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentran establecidas con toda precisión las reglas de observancia obligatoria para determinar el monto del asunto, al referir –entre otras cosas– que cuando en un solo acto se haya emitido más de una resolución, no es posible acumular el monto de cada una de ellas para determinar la procedencia de la vía sumaria.

Sin ser óbice, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que atento a la interpretación realizada al penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el particular tuviese que promover más de un juicio en aquellos casos en que un solo acto contenga varias determinaciones y alguna de éstas determinaciones –en lo individual– exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.

Lo anterior, pues en este caso, lo que acontecerá es que el particular estará en posibilidad de promover el juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria.

En efecto, en aquellos casos que un particular promueva un juicio de nulidad respecto de un acto que contenga varias determinaciones y alguna de dichas determinaciones –en lo individual– exceda del monto establecido en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente será controvertir dicho acto a través del juicio contencioso administrativo –en la vía ordinaria–, por lo que, la conclusión que se alcanza en la presente resolución no implica que el particular deba promover más de un juicio cuando un acto contiene distintas determinaciones.

Por el contrario, genera certeza a los particulares, para que en aquellos casos en que controvertieran un acto que contenga varias determinaciones y alguna de dichas determinaciones –en lo individual– exceda del monto establecido en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atiendan al plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los siguientes términos:

JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. ALCANCE DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. El artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procederá la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria cuando se trate de alguna de las resoluciones definitivas previstas en sus fracciones I a V, siempre que su cuantía no exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión. Al respecto, su penúltimo párrafo establece que en los casos en que un mismo acto contenga más de una resolución de las mencionadas en las

fracciones I a V, no se acumulará el monto de cada una de ellas para determinar la procedencia de la vía. Consecuentemente, para efectos de la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria, el párrafo mencionado debe interpretarse en el sentido de que un acto, llámese requerimiento, citatorio, oficio, etcétera, puede contener más de una determinación o resolución, supuesto en el cual el monto de cada una de las determinaciones no se acumulará para efectos de determinar la procedencia de la vía sumaria.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito,

RESUELVE

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase al *Semanario Judicial de la Federación* la tesis de jurisprudencia aprobada por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su publicación, así mismo envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de quince votos de los Magistrados: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor (presidente), Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaño, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinoza, ausente Magistrado Jorge Ojeda Velázquez, contra el voto de los Magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla y Guadalupe Ramírez Chávez; firman los Magistrados, así como la licenciada Verónica Mariana Castro Rojo, designada para fungir como secretaria de Acuerdos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. ALCANCE DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL

DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. El artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procederá la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria cuando se trate de alguna de las resoluciones definitivas previstas en sus fracciones I a V, siempre que su cuantía no exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión. Al respecto, su penúltimo párrafo establece que en los casos en que un mismo acto contenga más de una resolución de las mencionadas en las fracciones I a V, no se acumulará el monto de cada una de ellas para determinar la procedencia de la vía. Consecuentemente, para efectos de la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria, el párrafo mencionado debe interpretarse en el sentido de que un acto, llámese requerimiento, citatorio, oficio, etcétera, puede contener más de una determinación o resolución, supuesto en el cual el monto de cada una de las determinaciones no se acumulará para efectos de determinar la procedencia de la vía sumaria.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/18 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de julio de 2014. Mayoría de quince votos de los Magistrados: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinoza. Ausente: Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Jesús Antonio Nazar Sevilla y Guadalupe Ramírez Chávez. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Miriam Elsa Ramiro Guerrero.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.1o.A.4 A (10a.), de rubro: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTIENE UNA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL INTEGRADA POR DISTINTAS CONTRIBUCIONES, CUYOS IMPORTES SE ENCUENTRAN PLENAMENTE IDENTIFICADOS, ÉSTOS NO PUEDEN SUMARSE PARA CALCULAR LA CUANTÍA DEL ASUNTO, A EFECTO DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2598, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 692/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE. (Legislación para el Distrito Federal).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2013. ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO EN EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 8 DE JULIO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO, LUIS GILBERTO VARGAS CHÁVEZ, DANIEL PATIÑO PEREZNEGRÓN, VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS, JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ, MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES, INDALFER INFANTE GONZALES, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, VIRGILIO SOLORIO CAMPOS Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil catorce.

VISTO, para resolver, el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificado al rubro, y

RESULTANDO

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** El Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras, entonces presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante escrito de cinco de agosto de dos mil trece, dirigido al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en lo sucesivo el **Pleno Civil**, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en adelante Décimo Primer Tribunal, en la resolución emitida en el juicio de amparo en revisión 147/2013, y el asumido por el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, que sólo se identificará como Tercer Tribunal, en el recurso de revisión 293/2003.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** El día catorce del mismo mes, el presidente del **Pleno Civil**, que en este documento se mencionará como **el presidente**, admitió a trámite la denuncia y ordenó notificar la radicación.

En conformidad con la normatividad aplicable, el asunto se turnó al Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

El ponente fue sustituido en el **Pleno Civil**, al formarse la integración de dos mil catorce, por el Magistrado Leonel Castillo González, quien continuó a cargo del asunto turnado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito Judicial Federal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por un Magistrado de un Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, en conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Objeto concreto de la denuncia.** La cuestión sobre la que versa la denuncia, consiste en determinar la procedencia del recurso de apelación o del de queja, en contra del proveído que no admite una solicitud en vía de jurisdicción voluntaria, mediante la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CUARTO.—**Posición de los tribunales.**

I. **Décimo Primer Tribunal (RC-147/2013).**

Criterio. Procede el recurso de queja.

Razones.

"Ahora bien, a fin de dilucidar si el recurso de queja es aplicable en contra del proveído que no admite o desecha las diligencias de jurisdicción voluntaria, es menester conocer los siguientes conceptos:

"1. Demanda.

"2. Recurso de queja.

"3. Jurisdicción voluntaria.

"4. Recurso de apelación, específicamente con relación a las providencias de jurisdicción voluntaria.

"Respecto del primer tópico, resulta necesario conocer la opinión de algunos doctrinarios.

"• Hugo Alsina, la considera como un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo.

"• Sergio Alfaro, la define como un documento cuya presentación a la autoridad (Juez o árbitro) tiene por objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante o solicitante para ser satisfechas por persona distinta a dicha autoridad.

"Bajo esas bases, podemos establecer:

"• Que una demanda hace referencia a una solicitud, petición, súplica o pedido; es decir, aquel que demanda solicita que se le entregue algo o también informe de algo.

"• Una demanda comprende toda petición formulada ante un tribunal de justicia, esto es, aquel medio a través del cual una persona expone sus pretensiones a un tribunal.

"• La demanda trata del escrito en que se ejercitan las acciones y peticiones ante el tribunal o el Juez.

"De lo que es dable colegir que una demanda comprende toda petición formulada ante un tribunal de justicia, es el medio a través del cual una persona expone sus pretensiones a una autoridad, constituyendo el primer acto.

"De manera tal, que la demanda no solamente comprende ese acto procesal en el que se plantea al Juez una cuestión para que la resuelva por medio de una sentencia, sino constituye el primer acto por el cual una persona expone sus pretensiones o peticiones ante un Juez, siendo el primer acto con el que se inicia un procedimiento.

"Enseguida, procederemos a analizar el concepto del recurso de queja.

"El tratadista insigne Rafael de Pina Vara, lo define como el medio de impugnación utilizado con relación a aquellos actos procesales del Juez.

"El recurso (sic) queja es aquel que se interpone contra resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de apelación, para que a través de éste el superior jerárquico esté en condiciones de modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida.

"Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 723, fracción I, dispone:

"Artículo 723. El recurso de queja tiene lugar:

"I. Contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvención; ..."

"De ese numeral se advierte que mediante regulación expresa se estatuye que el recurso de queja procede en contra de toda resolución de un Juez mediante la cual se niega la admisión de una demanda.

"Con tales bases, podemos colegir que contra la decisión de un Juez en la que niegue admitir una demanda o que se determine no darle entrada, esto es, que deseche la demanda, será procedente el recurso de queja.

"En consecuencia, constituye una regla general que las resoluciones mediante las cuales un Juez desecha una demanda, o cualquier otra por la que no se dé curso o entrada a la demanda, se pueda impugnar mediante el recurso de queja para el efecto de que sea el superior quien dicte la resolución que corresponda y ese recurso procede únicamente en aquellos procedimientos que sean apelables.

"Lo anterior es así, ya que el recurso de queja constituye el instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de los proveídos o resoluciones dictadas por el Juez de instancia mediante el cual no da curso o niega a admitir una demanda, puesto que así se da la posibilidad de que mediante tal impugnación el tribunal de alzada esté en condiciones de revisar que efectivamente se haya dado la causa de ineptitud del escrito respectivo, y de que, en caso contrario, se revoque la decisión del inferior y se ordene la admisión del mismo para que así se dé la posibilidad de que se desahogue el trámite del mismo en los casos en que el Tribunal Superior detecte que se negó el curso del procedimiento de forma injustificada.

"A continuación, procederemos con el tema relativo a la jurisdicción voluntaria.

"La jurisdicción voluntaria son los actos en que, por disposición de la ley, se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

"También la podemos definir como la actividad que ejerce el Juez a solicitud de una o de varias personas, que tiene como finalidad cooperar en el nacimiento de determinadas relaciones jurídicas y en consecuencia, las resoluciones que en ella recaen no reconoce derechos ni imponen prestaciones entre partes.

"Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su ordinal 893, dispone lo siguiente:

"Artículo 893. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

"Con base en lo anterior, podemos establecer que con la jurisdicción voluntaria se quiere aludir a una serie de gestiones o de tramitaciones, en las cuales no hay litigio y que se desenvuelven o desarrollan frente a un órgano judicial, cuya intervención obedece a una petición de algún sujeto de derecho, y que tiene por objeto examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones.

"De modo que engloba distintos procedimientos en los que el órgano jurisdiccional no emite un pronunciamiento sobre el fondo de un asunto ni ejerce potestad jurisdiccional.

"Finalmente, procederemos a abordar el análisis del recurso de apelación con relación a las providencias de jurisdicción voluntaria.

"Comenzaremos con definir qué es el recurso de apelación.

"• Remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estime errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o de la prueba.

"• Es la revisión de la instancia anterior por el tribunal superior, que debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en primera instancia.

"De lo anterior, podemos establecer que el recurso de apelación constituye el medio por el cual la parte que no estuviere de acuerdo o conforme con la sentencia o resolución emitida por el Juez de primer instancia, haga la impugnación relativa, ante el ad quem, para que se analicen los agravios que se estime le infliere alguna de dichas actuaciones, con el objeto de que el superior, en su caso, la confirme, revoque o modifique.

"A diferencia del recurso de queja, el recurso de apelación, tiene que ver propiamente con revisar el fondo del asunto o cuestión que se ventiló en el procedimiento de primera instancia, a fin de que el tribunal superior, determine si fue o no correcto ese proceder.

"Mientras que el recurso de queja, solamente, tiene que ver contra (sic) con la cuestión formal relativa a aquel caso en el que por un auto el Juez desechó la demanda o determinó no dar entrada a la misma.

"Por su parte, el artículo 898 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

"Artículo 898. Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables, en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo de tramitación inmediata cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.'

"De esa transcripción, resulta oportuno definir qué se entiende por el término de 'providencia'.

"El tratadista Eduardo Pallares, en su obra 'Diccionario de Derecho Procesal Civil', Editorial Porrúa, página 656, define a la 'PROVIDENCIA' en los siguientes términos:

"Sinónimo de resolución judicial, sobre todo si es de mero trámite. Algunos dicen que las providencias se distinguen de las sentencias en que éstas deben de ser fundadas y motivadas, mientras que las providencias ordenan algo, sin expresar los fundamentos de la orden.'

"El Diccionario de la Real Academia Española, las define:

"Resolución judicial que tiene por objeto la ordenación material del proceso.'

"Sobre tales bases, el término 'PROVIDENCIA' debe entenderse como la resolución de un órgano judicial que tiene por objeto la tramitación y ordenación

material del proceso, cuya formulación se realiza mediante la expresión ante el juzgado o tribunal que la dicta.

"Por lo que, las providencias con relación a las diligencias de jurisdicción voluntaria, debe entenderse, como la ordenación material en la que se atiende a la petición que se planteó y no una cuestión propiamente formal, como la no admisión de la demanda.

"Por lo que válidamente, se puede concluir: que el recurso de apelación es procedente contra las providencias de jurisdicción voluntaria, en las que se atiende propiamente a la petición de la acción de la parte interesada.

"No así, en aquellos casos en que no se dé entrada a la demanda, toda vez que en contra de tal determinación será procedente el recurso de queja.

"Ello, porque ese medio de impugnación es procedente contra aquel acto del Juez en el que no admite cualquier tipo de demanda.

"Con base en lo expuesto, esto es, con relación a los términos de demanda, recurso de queja, jurisdicción voluntaria y el recurso de apelación en contra de las providencias de jurisdicción voluntaria, es dable concluir:

"• Contra la decisión de un Juez en la que niegue admitir una demanda procede el recurso de queja.

"Lo anterior es así, ya que ese medio de impugnación es procedente contra aquel acto en el que se determine no admitir cualquier clase de demanda.

"Entendida ésta, como aquel en el cual una persona expone sus pretensiones o peticiones ante un Juez y que da inicio al procedimiento y no solamente aquél en el que se plantea al Juez una cuestión para que la resuelva por medio de una sentencia.

"De manera tal que en contra del auto que determine no admitir unas diligencias de jurisdicción voluntaria, es procedente el recurso de queja.

"Ello, porque la petición que se eleva ante el juzgador también es una demanda, como ocurre con el escrito de las diligencias de jurisdicción voluntaria.

"• El recurso de apelación, es procedente en contra de la resolución en que propiamente se atiende materialmente a las providencias de jurisdicción voluntaria.

"En otras palabras, el recurso de apelación es procedente, en contra de la resolución del Juez en la que atiende materialmente la petición o solicitud que se le hizo.

*"En el caso, *****, *****, ***** y *****, promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria, para el efecto de dejar constancia de su renuncia a los cargos de miembros propietarios y suplentes de los consejos de administración de diversas sociedades mercantiles, así como que se hiciera del conocimiento de *****, presidente de los consejos de administración; respecto de la cual el Juez del conocimiento determinó no admitir la demanda.*

"Luego, en contra de tal determinación es procedente el recurso de queja, establecido en el artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Ello, porque contrario (sic) a lo considerado tanto por la autoridad responsable, como por el juzgador de amparo, el recurso de queja es procedente contra aquel acto formal en el que se determinó no admitir cualquier clase de demanda, entendiendo como tal no solamente aquel acto procesal en el que se plantea al Juez una cuestión para que la resuelva por medio de una sentencia, sino también aquellos casos en los cuales una persona expone sus pretensiones o peticiones ante el a quo, para que se pronuncie al respecto mediante una providencia o resolución que atienda de fondo la petición aunque no exista contienda, promoción, solicitud o demanda de pronunciamiento, que igualmente constituye el primer acto con el que se inicia un procedimiento que igualmente constituye el primer acto con el que se inicia un procedimiento, de jurisdicción voluntaria.

"Sin que en el caso sea procedente el recurso de apelación a que hace referencia el artículo 898 del código adjetivo local, ya que ese medio de impugnación, solamente tiene lugar cuando se atienda materialmente a las providencias de jurisdicción voluntaria, y no al desechamiento de la petición, como ya se dijo."

II. Tercer Tribunal (RC-293/2003).

Criterio. Procede la apelación.

Razones:

"Cuarto. El recurrente esgrime como agravio que sí es procedente el juicio de garantías, pues no tenía que agotar el principio de definitividad, ya que el acto

reclamado consistente en la negativa de tramitar el procedimiento de jurisdicción voluntaria constituye una resolución de gravamen irreparable, de acuerdo a su naturaleza que no pueden ser objeto de los medios ordinarios de impugnación, porque no constituye un juicio, sino que son diligencias que sólo interesan al promovente.

"Además, al no existir sentencia de fondo en el procedimiento de origen aunado a la no admisión de las diligencias de jurisdicción voluntaria, se le deja en estado de indefensión.

"El recurso de apelación procedía siempre que se hubieren admitido a trámite las diligencias de jurisdicción voluntaria, pero como no sucedió así, insiste el inconforme en firmar que los actos reclamados son de carácter irreparable.

"Concluye al decir que se inobservaron los artículos 700, fracción II, 893 y 897 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que las diligencias de jurisdicción voluntaria no causan estado y el carácter de juicio de la jurisdicción voluntaria se determina cuando se sustancian las diligencias que son materia del escrito inicial ante el Juez responsable.

"Son parcialmente fundados los anteriores argumentos.

"En primer lugar, se debe establecer que en términos del artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las diligencias de jurisdicción voluntaria comprenden todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, pero con la característica principal de que no se promueva o no esté promovida 'cuestión alguna' entre partes determinadas.

"El numeral citado es del tenor siguiente:

"Artículo 893. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

"A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extrajeros."

"Con independencia de las distintas posturas doctrinarias asumidas respecto a la naturaleza y denominación de esta vía, lo que caracteriza a un procedimiento seguido en jurisdicción voluntaria es la ausencia de controversia, litigio

o conflicto entre partes, es decir, que no haya oposición de intereses. Además, no tiene partes en sentido estricto, porque el peticionario o pretensor no pide nada contra nadie, le falta, pues, un adversario. Tampoco tiene controversia; si ésta apareciere, si a la pretensión del peticionante se opusiere alguien que se considere lesionado por ella, el acto judicial se transforma en contencioso, cuya característica es llevar en potencia, al menos, la contienda.

"Normalmente, la resolución proferida en la jurisdicción voluntaria se dicta bajo la responsabilidad del peticionante. El Juez no conoce más verdad que la verdad que le dice la parte interesada, lo que es una manera muy relativa de conocer la verdad.

"Se podría pensar, en un primer momento, que al no haber partes ni contienda en la jurisdicción voluntaria, no hay una sentencia propiamente y, por lo tanto, tales decisiones no admiten recurso alguno, específicamente, el de apelación, pero el problema consistiría en saber que esas resoluciones pueden causar agravio y, en consecuencia, si es apelable una decisión que no juzga ni prejuzga y que siempre puede ser reconsiderada en otro procedimiento de jurisdicción voluntaria, ante el mismo u otro Juez.

"No obstante lo antes dicho, en nuestra legislación, específicamente en el artículo 898 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sí se prevé la posibilidad de impugnar las providencias que se dicten en el procedimiento de jurisdicción voluntaria a través del recurso de apelación; a saber:

"Artículo 898. Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables, en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo de tramitación inmediata cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación."

"Al respecto, es dable concluir que la legislación en comento sí estableció un medio de impugnación, pero no propiamente, porque se esté en presencia de un agravio en particular, si es que ya se dijo que las decisiones en la jurisdicción voluntaria no juzgan ni prejuzgan, por ende, no causan estado, sino que la previsión del recurso de apelación debe justificarse en el campo del principio de economía procesal, ya que lo que puede obtenerse en otro procedimiento y ante otro Juez, también puede obtener por vía de apelación, con menor desgaste de energía y costo.

"De ahí, entonces que resulte menester precisar qué tipo de decisiones son susceptibles de impugnarse en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, esto

es, si cualquier proveído o solo aquéllos que se refieren directamente a la solicitud o petición planteada al funcionario judicial.

"Como se vio, el precepto antes transcrito se refiere a la procedencia de la apelación en contra de las providencias de jurisdicción voluntaria dictadas por el Juez, debiéndose entender con esa connotación, no cualquier resolución dictada en ese procedimiento, sino aquellas que atiendan directamente la solicitud de la acción de la parte interesada, en cualquier sentido, esto es, si bien en un juicio, en el que existe una contienda en potencia, la resolución que decide las pretensiones de las partes lo constituye una sentencia, también, lo es que en el procedimiento que nos ocupa, ante la falta de controversia, la resolución que decide las peticiones elevadas ante el Juez se designa por la legislación en comento como providencia.

"Por lo anterior, es dable afirmar que no cualquier resolución en trámite en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, es susceptible de impugnarse a través del recurso de apelación, sino sólo aquellas providencias que deciden la petición planteada, entre las que se encuentran, desde luego, las que desechan la solicitud de la parte interesada, ya sea aquella que se dicte después de seguido todo el procedimiento de jurisdicción voluntaria o la que decida no recibir o dar trámite a la petición planteada, pues en este caso, se debe considerar también como un desechamiento a esa pretensión.

"En ese contexto, contrario (sic) a lo que argumenta la parte recurrente, el recurso de apelación que prevé el artículo 898 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no sólo procede cuando se hayan admitido a trámite las diligencias de jurisdicción voluntaria, sino también en contra del proveído que deja de recibir la solicitud propuesta, ya que, como se dijo, esa resolución desecha su petición y, en este sentido, comparte los mismos efectos que surgen en el caso en que una vez admitida y seguido el trámite de la solicitud en la vía de jurisdicción voluntaria, la autoridad judicial no acceda a la misma, pues en ambos casos se decide el procedimiento respectivo.

"Esto es, si en contra de la providencia que no provee de conformidad la petición de diligencia de jurisdicción voluntaria, una vez admitida y tramitada la solicitud, procede el recurso de apelación de que se habla; por identidad de razón se debe aceptar que dicho recurso también procede en contra del acuerdo que deja de recibir la petición, pues ambos casos tienen el mismo efecto: no acceder a la pretensión del peticionante.

"Cabe aclarar, que para los efectos del juicio de amparo, el procedimiento de jurisdicción voluntaria inicia desde el momento en que se presenta la solici-

tud respectiva y no sólo cuando se admite a trámite, porque en la resolución que desecha dicha petición ya es posible dilucidar los elementos para juzgar si ésta estaba o no en condiciones de ser admitida.

"Es aplicable a lo antes afirmado, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 5/91, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 47, Tomo VIII, noviembre de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA.—La resolución de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que confirma el auto que desecha una demanda es de aquéllas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado el juicio relativo. Por tal motivo, su reclamación debe hacerse en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional, así como 44 y 158 de la ley citada, de acuerdo con sus textos reformados vigentes a partir del 15 de enero de 1988, y no en amparo indirecto como procedía antes de las referidas reformas. Esto es así, porque, para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, pues independientemente de las concepciones doctrinarias del concepto genérico de juicio, éste debe entenderse atendiendo a la intención de las reformas constitucionales y legales citadas. Cuando no se requieren pruebas no allegadas a la responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales administrativos, no se justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un período probatorio, sino la de un juicio constitucional que normalmente se tramita en una sola instancia y que no requiere de la celebración de una audiencia con términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior, por motivos de economía procesal. En el caso de la resolución que confirma el desechamiento de la demanda, los elementos para juzgar si ésta estaba o no en condiciones de ser admitida, ya debieron ser aportados ante la autoridad de primera instancia o ante la responsable."

"De ahí que es legal que el Juez de Distrito haya considerado que se debe agotar el recurso que prevé al artículo 898 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de promover el juicio de amparo indirecto en contra del acto reclamado consistente en la providencia de uno de julio de dos mil tres, en la que se dejó de recibir la solicitud del hoy quejoso y se ordenó el archivo del asunto, para cumplir con el principio de definitividad."

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

Este **Pleno Civil** considera que la contradicción entre los criterios objeto de la denuncia es evidente, en atención a que ambos se apoyan en la interpretación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero uno sostiene que contra el desechamiento de la promoción de un procedimiento de jurisdicción voluntaria procede el recurso de queja y no el de apelación, y el otro postula el criterio opuesto, en el sentido de que el recurso de apelación es el procedente y no el de queja.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer.

I. Recurso de la queja.

a) El vocablo demanda.

Las palabras llegan a tener significados genéricos para el uso común del idioma, pero también acepciones dentro de ciertas áreas de las actividades humanas. Con estas últimas se forman vocabularios propios de una técnica determinada, de una rama científica, de un medio geográfico o de un área social, como suelen dar cuenta los diccionarios de la lengua y algunos especiales.

Por esta razón, en muchos casos resulta indispensable averiguar cuidadosamente el sentido preciso en que se emplea un vocablo, dentro de un texto o discurso, a fin de no asignarle una significación general cuando le corresponda una especial, o viceversa.

Los diccionarios de consulta usual hacen referencia a los múltiples sentidos con que se emplea la palabra *demanda*, donde se inicia con un significado general, y se continua con otros de menor amplitud, de acuerdo a la disciplina en donde se emplee, como es la jurídica, lo que se puede constatar, por todos, en el Diccionario de la Lengua Española, donde se lee:

"1. f. *Súplica, petición, solicitud.*

"2. f. *Limosna que se pide para una iglesia, para una imagen o para una obra pía.*

"3. f. *Persona que la pide.*

"4. f. *Pregunta*.

"5. f. *busca* (acción de buscar).

"6. f. *empresa* (intento de hacer algo).

"7. f. *Empeño o defensa*.

"8. f. Com. *Pedido* (encargo de géneros).

"9. f. Der. *Petición que el litigante que inicia un proceso formula y justifica en el juicio*.

"10. f. Der. *Escrito en que se ejercitan en juicio una o varias acciones ante el Juez o el tribunal competente*.

"11. f. Econ. *Cuantía global de las compras de bienes y servicios realizados o previstos por una colectividad*.

"12. f. p. us. *Tablilla o imagen con que se pide limosna para una iglesia, una imagen o una obra pía*."¹

De este conjunto destacan, para la presente resolución, los conceptos dados en los puntos 9 y 10, por referirse a las disciplinas jurídicas.

La definición dada en el punto 9, podría admitir, con cierta liberalidad, la amplitud que le asignó el Décimo Primer Tribunal, aunque pesarían en su contra las palabras proceso y juicio que los juristas emplean más para referirse a las controversias o litigios propiamente jurisdiccionales.

La acepción del punto 10 se refiere al escrito en el que se inicia un proceso contencioso, toda vez que sólo en éstos se deduce una acción, esto es, donde hay dos o más partes contendientes, un litigio y un tribunal que lo resuelve con sentencia imperativa y obligatoria para las partes litigantes.

En la doctrina procesal, los autores más reputados y reconocidos utilizan la palabra demanda en el sentido descrito en el punto 10 de las definiciones del diccionario, como se observa en el siguiente muestreo:

¹ Diccionario de la Real Academia Española. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid, 2006, p. 467.

Para Chioventa "la demanda judicial es el acto mediante el cual, la parte, afirmando existente una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara querer que esa voluntad sea actuada, e invoca a tal fin la autoridad del órgano jurisdiccional."²

Couture la define como "el acto procesal inductivo de instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al Juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés. Documento mediante el cual el actor comunica su pretensión al Juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés. Litigio, proceso, causa."³

Devis Echandía la describe como "un acto de declaración de voluntad, introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado."⁴

José Becerra Bautista la conceptualiza como "el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto."⁵

Cipriano Gómez Lara refiere la palabra demanda al "primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o Jueces."⁶

Incluso, en las dos citas que realiza el Décimo Primer Tribunal, en su resolución analizada, la de Hugo Alsina se refiere a *un medio hábil para ejercer el derecho a la acción* con lo cual se identifica claramente con la segunda acepción mencionada, ya que las acciones son el medio a través del cual se inicia una contienda judicial.

Tocante al concepto de demanda que se atribuye a Sergio Alfaro, lamentablemente en la resolución no se identificó la fuente, para poderla cons-

² Chioventa, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo III.

³ Couture, J. Eduardo. *Vocabulario Jurídico*. 3a. Edición. Editorial Iztacchualt, México, impreso en Buenos Aires, 2004, p. 244.

⁴ Echandía Devis. *Teoría General del Proceso*. 3a. Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. p. 285.

⁵ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*, 19a. Edición. Editorial Porrúa, México, 2006, p. 30.

⁶ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 5a. Edición. Editorial Harla, México, p. 39.

tatar, pero en todo caso, se trataría de un autor entre muchos, que no ha impreso su impronta dentro de la comunidad jurídica internacional.

Una importante reflexión para la asunción de un criterio interpretativo, radica en tener presente que los conceptos aportados por la doctrina, sólo son instrumentos auxiliares para los casos en que la legislación positiva no asigne significados visibles a los conceptos o instituciones que regula, sino que recurre a expresiones equívocas, abiertas o indeterminadas, de modo que los académicos no tienen la calidad de autoridades primarias en la interpretación jurídica, cuando las propias leyes dotan de significado al vocabulario de que se valen.

Esto es, si una ley positiva emplea una voz en un sentido claro y determinado, este debe prevalecer, aunque toda la doctrina existente fuera contraria o diversa.

La ley aplicada e interpretada en los asuntos de la contradicción es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este ordenamiento, la palabra demanda está empleada invariablemente para identificar el escrito o promoción que sirve para iniciar un proceso jurisdiccional contencioso, mediante el ejercicio de una acción las pretensiones exigibles de otra persona y su culminación normal con una sentencia definitiva vinculante para las partes, como se advierte en la relación enunciativa que se expone a continuación: artículos 12, 22, 31, 35, 38, 39, 41, 42, 47, 95, 97, 98, 103, 108, 114, fracción VIII, 117, 137 bis, fracción VI, 143, 153, fracciones I y II, 160, 165, 178, 179, 193, fracción I, 211, 243, 244, 255, primer párrafo, 256, fracción I, 257, 258, 260, 271, 272, 274, 308, 310, 386, 431, 434, 453, 456, 464, 470, 471, 479, 480, 484, 487, 489, 493, 498, 498 bis, fracción III, 498 bis 1, 498 bis 2, 498 bis 3, 517, último párrafo, 545, 653, 661, 663, 667, segundo párrafo, 673, 692 bis, fracción III, 729, 733, 735, 736, 904, fracción I, 947, 958, 959, 980, primer párrafo, 981, 984, 988, 1013, 1014 y 1017.

De estos preceptos, el detonante está en el 255, ubicado en el título sexto, que regula el *Juicio ordinario*, esto es, un procedimiento contencioso, donde se dispone que toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por **demanda**, de la cual exige el siguiente contenido:

"I. El tribunal ante el que se promueve;

"II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

"III. El nombre del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez, y (sic)

"VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

"IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista;

"X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio."

El contenido exigido para la demanda referido en el precepto transcrito es muy elocuente para demostrar que se constriñe al escrito de iniciación de un proceso jurisdiccional, mediante el ejercicio de una acción, con el objeto de que se sustancie el procedimiento contencioso y se dicte una sentencia, pues se refiere a un actor y un demandado, a la clase de acción ejercida, y a la exigencia de un valor, todo lo cual es característico de un proceso jurisdiccional e innecesario en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

"Por su parte, el cuerpo normativo en estudio no se identifica, en ninguna parte, al escrito inicial de los procedimientos de jurisdicción voluntaria

con el concepto *demanda*, sino que utiliza otras expresiones, como las siguientes:

- **Petición** en los artículos 903 y 934 referentes a los procedimientos *del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos*, así como al de *apeo y deslinde*, respectivamente.

- **Solicitud** en los artículos 916, tercer párrafo, y 939, segundo párrafo, tocante a los procesos de *enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos*, así como en *las disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria*.

- **Promoción inicial o promoción** en los artículos 923, fracción I, y 935, que en su orden regulan los procesos de *adopción y de apeo y deslinde*.

- En otros procedimientos, no adopta ninguna designación específica para el escrito inicial, como en el procedimiento de la información *ad perpetuam* (artículos 927 a 931).

Es más, en el propio título de la jurisdicción voluntaria, la expresión *demanda* está claramente referida a la promoción con la que se inicia un juicio contencioso, como sucede en el artículo 904, referente a la declaración de incapacidad por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a que se acreditará en juicio ordinario, entre el peticionario (actor) y un tutor interino (demandado); y la fracción I hace referencia a la recepción de la demanda, lo que indudablemente está empleado para el escrito inicial del juicio ordinario civil antes mencionado.

b) La queja como recurso jurisdiccional.

Este concepto se acotará en tres ámbitos: el de carácter doctrinal, el del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el jurisprudencial.

En la doctrina, el recurso de queja es tratado del modo siguiente:

Caravantes postula que "*la queja es un remedio extraordinario, cuyo principal objeto es pedir el cumplimiento de la ley, en su caso y lugar, y como extraordinario, no procede cuando puede utilizarse el ordinario de apelación.*"⁷

⁷ Caravantes, José de Vicente. *Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil*. Tomo Quinto, Editorial Ángel Editor, México, 1998, p. 520.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo sostiene, al respecto, que "Los recursos regulados por el título XI se pueden clasificar a tenor de distintos criterios. Ante todo, en ordinarios y extraordinarios, conforme a la definición más difundida. Ahora bien: ¿qué se entiende por ordinario y por extraordinario desde el punto de vista impugnativo? Según la opinión corriente, recursos ordinarios serían los que se conceden como instrumento normal de impugnación, y extraordinarios, aquellos que sólo pueden basarse en motivos específicamente señalados por el legislador."⁸ Al tratar el recurso de queja, la califica de "extraordinario de vía estrecha, por darse sólo frente a determinados motivos."⁹

Carlos Arellano García sostiene que "para que proceda la queja deberá estarse dentro de los supuestos contemplados genéricamente o específicamente por el Código de Procedimientos Civiles. Se requiere que, haya un precepto que funde la procedencia de la queja."¹⁰

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina señalan, al respecto, que "El recurso de queja ha sido calificado de extraordinario. El licenciado Demetrio Sodi mantiene esta opinión, afirmando que dicho carácter lo confirma el artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, que niega la procedencia de la queja si hubiere un recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, en cuyo caso será desechado por el Tribunal, con la imposición de una multa a la parte que lo haya utilizado. En nuestro concepto, el recurso de queja, más exactamente que como extraordinario, pudiera considerarse especial o supletorio, dada la circunstancia esencial que, según el código, ha de concurrir para que pueda ser interpuesto por los litigantes, es decir, la que de no haya otro recurso utilizable."¹¹

Jaime Guasp proporciona una excelente explicación de la clasificación de los recursos en ordinarios y extraordinarios, de este modo:

"Los recursos ordinarios son aquellos que, como indica su nombre, se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal. De esta normalidad deriva la mayor facilidad con que el recurso es admitido y el mayor poder que se atribuye al órgano encargado de resolverlo. Por eso suele decirse

⁸ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1977, p. 256.

⁹ *Ibídem* p. 269.

¹⁰ Arellano García, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. 11a. Edición. Editorial Porrúa, México 2007, p. 553.

¹¹ De Pina Rafael; Castillo Larrañaga, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 7a. edición. Editorial Porrúa, México, 1966, pp. 329 y 330.

que el recurso ordinario no exige motivos para su interposición ni limita los poderes judiciales de quien los dirige en relación a los poderes que tuvo el órgano que dictó la resolución recurrida.

"En cambio los recursos extraordinarios se configuran de un modo mucho más particular y limitado. Han de darse en ellos las notas estrictamente inversas a las de los recursos ordinarios que acaban de examinarse, tanto en cuanto a las partes como en cuanto al Juez. Por consiguiente, el recurso extraordinario se configura como aquel en que se exigen, para su interposición, motivos determinados y concretos y en que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores acotados de la misma que la índole del recurso establezca particularmente."¹²

Lo que es destacable de los tratadistas, es que se refieren al recurso de queja como un recurso extraordinario y de estricta aplicación a los supuestos limitados, expresamente consignados en la ley, por lo cual no admite aplicación analógica ni por mayoría de razón, para extender su procedencia contra otros actos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace referencia a dos clases de quejas: la queja como denuncia de faltas administrativas de los funcionarios judiciales de distinto orden, con el fin de que se les imponga una corrección o sanción, y como recurso jurisdiccional, con el objeto de que se revoque, modifique o nulifique una resolución, diligencia u omisión de los juzgadores dentro de un procedimiento seguido por los órganos jurisdiccionales sujetos al cuerpo normativo de que se trata.

La primera acepción está en dos artículos:

1. En el artículo 90, contra el retardo, sin justa causa, en el pronunciamiento de decretos, autos y sentencias en el procedimiento judicial.
2. En el artículo 171, contra un Juez o Magistrado que se excuse de conocer de un juicio, sin causa legítima.

Como recurso de queja jurisdiccional, se encuentra en los siguientes artículos:

¹² Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil. Procesos de Ejecución*. pp. 1381 y 1382.

1. En el artículo 258, cuando el Juez se niega a dar curso a una demanda, después de que la parte ha hecho en ella las modificaciones que aquél exige, o si tales modificaciones no proceden.

2. En el artículo 601, fracción II, contra la condena al pago de daños y perjuicios, al resultar infundada la oposición al cumplimiento de un exhorto.

3. En los artículos 47 y 723, fracción I, contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad del actor y se niegue a dar entrada a la demanda, antes de que el emplazamiento suceda.

4. En el artículo 723, fracción III, contra el auto en que el Juez rechaza el recurso de apelación interpuesto ante él.

5. En el artículo 696, contra la fijación de garantías que se consideren excesivas, o la negación de admisión de un recurso de apelación en ambos efectos.

Los artículos 726 y 727 son determinantes para demostrar que el legislador le dio a la queja el carácter de recurso extraordinario que se explica en la doctrina al disponer, el primero que *Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal*, y en el segundo, que: *el recurso de queja sólo procede en las causas apelables*.

Esto es, estas disposiciones, la ley le da un claro y expreso tratamiento de recurso extraordinario a la queja, al exigir que desde su interposición se sustente en una base legal expresa; al proscribir su procedencia cuando contra el acto impugnado esté previsto un recurso ordinario, con lo que califica a la queja, a contrario sensu, como recurso extraordinario, y finalmente, al constreñirlo a las causas apelables, y dándole así el carácter de subsidiario.

En los precedentes de los tribunales federales se asume la clasificación de los recursos, en ordinarios y extraordinarios.

Con base en esta clasificación se califica al recurso de queja como extraordinario, y se precisa que sólo procede para impugnar estrictamente las resoluciones judiciales determinadas por la ley y ninguna otra.

Las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte, en donde se mencionan algunas de estas características, son las siguientes:

"QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, PUEBLA, JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."¹³

En esta tesis se sostiene la interpretación estricta de las normas de procedencia del recurso de queja, y rechaza la analógica, al definir que sólo procede contra la inadmisión de la demanda principal, y no de las demandas incidentales.

"RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)."¹⁴

Aquí se sostiene que "... *no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvencción, pues dicho medio de defensa es un recurso especial, cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvencción, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.*"

Como se observa en la lectura del texto, se califica al recurso de queja como especial, en oposición a general, se enfatiza que los supuestos para su procedencia deben ser específicos, sin admitir integración por analogía, de modo que si no está previsto expresamente para impugnar la inadmisión de la reconvencción, el recurso no es procedente.

c) La palabra providencia.

La investigación emprendida para el dictado de este fallo, condujo a este Pleno de Circuito al conocimiento de que tanto en la comunicación gene-

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tesis de jurisprudencia 1a./J. 76/99, Tomo X, noviembre de 1999, materia civil, p. 342, Registro IUS: 192860.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.), Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, materia civil, p. 789, Registro IUS: 2000644.

ral entre las personas, como dentro de la actividad jurídica, la *voz providencia* se emplea en varios sentidos, como se verá en la exposición muestral siguiente.

El *Diccionario de la Lengua Española* proporciona estas definiciones:

"*Providencia.*

"(Del lat. *providentia*).

"1. f. *Disposición anticipada o prevención que mira o conduce al logro de un fin.*

"2. f. *Disposición que se toma en un lance sucedido, para componerlo o remediar el daño que pueda resultar.*

"3. f. *por antonom. Providencia de Dios.*

"4. f. *Der. Resolución judicial que tiene por objeto la ordenación material del proceso.*

"5. f. *Dios.*

"A la *Providencia.*

"1. loc. adv. *Sin más amparo que el de Dios.*

"Tomar alguien ~, o una ~.

"1. locs. Verbs. *Adoptar una determinación.*"

El *Diccionario de Joaquín Escriche* la acotó a lo siguiente:

"**Providencia administrativa.** *Por providencia administrativa en general se entienden los actos, decisiones, resoluciones y mandatos adoptados por las autoridades superiores del orden administrativo dentro del círculo de sus atribuciones o de las autoridades inferiores o agentes de la administración con aprobación de aquéllas.*

"*Por providencia administrativa en sentido más restringido, y para el efecto de producir contencioso administrativo se entienden las providencias definitivas, pues no siendo definitivas, no tienen el carácter de providencia administrativa, porque, como se ha sentado en el Consejo Real en sentencia de 20 de junio*

de 1849, ocasionando dudas y reclamos que exigen nueva decisión de autoridad, no son actos perfectos, y en su consecuencia no justifican el procedimiento contencioso. Así, pues, para este efecto, sólo se considerará providencia administrativa, la que se dé por autoridad administrativa, con arreglo a sus atribuciones cuando esta providencia menoscabe un derecho preexistente y se sustenta la misma por la administración."¹⁵

Caravantes se refiere a las **providencias**, como resoluciones de mera tramitación.¹⁶

Goldschmidt considera que existen providencias que son de mera tramitación, y otras que no lo son.¹⁷

Guillermo Cabanellas da cuenta del concepto, con las siguientes voces:

"Providencia. *Prevención, preparativos de lo necesario o conducente a un fin o logro. En lo procesal, de preferente desarrollo aquí, resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de trámite y en cuanto a peticiones secundarias y accidentales.*¹⁸

"Providencia de mero trámite. *La resolución de un Juez o tribunal concretada al curso de los autos. Contra las providencias de tal clase dictadas por Jueces de primera instancia no se da otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de llevar a efecto la providencia.*

"Como aclaraciones jurisprudenciales se encuentra que no son providencias de mera tramitación la que manda formar el apuntamiento en las apelaciones, ni la que dispone el despacho de una ejecución, ni la que declara que una proposición de convenio sobre suspensión de pagos ha sido presentada en tiempo o la que admite improcedentemente una demanda."

Eduardo Pallares la emplea así:

"Providencia. *Sinónimo de resolución judicial, sobre todo si es de mero trámite. Algunos dicen que las providencias se distinguen de las sentencias en*

¹⁵ *Suplemento al Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche*. Editorial Don Ángel Calleja, Granada: Señores Calleja y Ojea. Lima Casa Calleja Ojea y Compañía. Madrid y Santiago, 1851. p. 578.

¹⁶ Caravantes, José de Vicente. Op. Cit. p. 171.

¹⁷ Goldschmidt, James. Op. Cit. p. 313.

¹⁸ *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas*, Tomo V P-R, 14 edición, editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, p. 491.

que éstas deben ser fundadas y motivadas, mientras que las providencias ordenan algo, sin expresar los fundamentos de la orden.

*La providencia fija el curso del procedimiento o sea la manera cómo debe seguirse el juicio, no en términos generales, sino para cada trámite en particular. En nuestro derecho, **la palabra providencia es sinónimo de decreto judicial** (énfasis añadido).¹⁹*

Carlos Arellano García sostiene que "*la palabra **providencia**, en una de sus acepciones gramaticales, alude a la disposición o prevención tomada por alguien frente a una situación dada. En un típico significado forense se refiere a la resolución tomada por el Juez. Por tanto, en el significado procesal alude a la determinación tomada por el juzgador frente a alguna gestión de los particulares o frente a una situación en la que está facultada para operar oficiosamente.*"²⁰

El uso de la palabra providencia en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal adopta también distintos sentidos, al referirla a cuestiones de mero trámite, pero en ocasiones también a una resolución que acoge o desestima la petición planteada.

Como cuestión de mero trámite, está por ejemplo en el artículo 72, referente a la nulidad de notificaciones, al señalar que la nulidad no se produce, cuando la destinataria se manifiesta sabedora de la *providencia*; y en el diverso 102, al utilizarla referida al acuerdo que recae a una solicitud de copias o entrega de documentos.

El concepto providencia se emplea para identificar actuaciones específicas, que no necesariamente son de mero trámite, en el artículo 147, en el sentido de que un tribunal no puede sostener su competencia, cuando haya reconocido la jurisdicción de otro tribunal por **providencia expresa**.

En el capítulo relativo a las *providencias cautelares*, en los artículos 235 a 254, referentes a las medidas que se piden al Juez para garantizar el eventual cumplimiento de una sentencia condenatoria, si el actor llega a obtener fallo favorable a sus pretensiones, o para asegurar la marcha del proceso, como el embargo precautorio o el arraigo.

¹⁹ *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Eduardo Pallares, 29 Edición, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 660.

²⁰ Arellano García, Carlos. Op. Cit. p.112.

En el propio apartado de la jurisdicción voluntaria, el término providencia está usado para referirse al conjunto de las diligencias prejudiciales previas al juicio ordinario civil sobre declaración de interdicción, y en el artículo 904 se regula la impugnabilidad, mediante apelación, de las *providencias* mencionadas en ese artículo.

El uso de la palabra providencia en esa doble connotación, esto es, para asignarlo a una resolución de mero trámite, pero también a aquella que dictamina una petición específica, también se hace en las siguientes tesis de los tribunales federales.

"DESAHUCIO. EL PAGO DE LAS PENSIONES DEBIDAS IMPIDE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE LO DECRETA."²¹

En esta tesis se emplea la denominación de providencia, respecto a la resolución que ordena el desahucio, en estos términos:

"...La interpretación armónica de los artículos 490, 492 y 496 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debe ser lógicamente en el sentido de que la sentencia condenatoria deja viva la providencia de lanzamiento de que se apercibe inicialmente al inquilino. La expresión providencia de lanzamiento que utiliza el artículo 492 no puede circunscribirse al acto procesal sino a la decisión de lanzamiento, porque entre providencia de lanzamiento y sentencia de lanzamiento no hay diferencia sustantiva en tanto que la segunda decide sobre la procedencia de la primera, declarándola subsistente y señalando el plazo para la desocupación que será el que falte para completarse el previsto en el artículo 490..."

"Notificaciones irregulares. Si la persona notificada indebidamente, se manifiestare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha."²²

En el texto se hace referencia a actos de trámite, como son las notificaciones, con el nombre de providencia.

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL

²¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tesis 3a./J. 10/92, Núm. 56, agosto de 1992, materia civil, p. 21 Registro IUS: 206795.

²² *Apéndice* de 1995, Quinta Época, tesis de jurisprudencia 347 del Pleno, Tomo VI, Parte SCJN, materia común, p. 233, Registro IUS: 394303.

ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007).²³

En dicho criterio, el propio título de la tesis revela el sentido de su uso.

Conclusiones de este apartado.

1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la palabra *demanda* sólo está empleada en referencia al acto mediante el cual se inicia un procedimiento jurisdiccional contencioso, con la pretensión de que culmine, ordinariamente, con una sentencia vinculante para las partes, con efecto de cosa juzgada formal, si es interlocutoria, y cosa juzgada formal y material, si es sentencia definitiva; pero en ninguna de sus partes se usa en sentido amplio para abarcar toda petición de apertura de un procedimiento judicial de cualquier naturaleza; es más, en el título de jurisdicción voluntaria no se emplea el concepto en ninguna parte, sino para referirse a procesos contenciosos.

2. La cualidad distintiva del recurso de queja no radica en su procedencia contra resoluciones judiciales de importancia secundaria que no son objeto de apelación, pues esta posición le corresponde realmente al recurso de revocación, y el recurso de queja es un medio de impugnación extraordinario, procedente sólo en los supuestos previstos expresamente por la ley aplicable, los cuales son de aplicación estricta y no admiten interpretación por analogía o mayoría de razón, para incluir otros actos distintos.

3. El concepto *providencia* admite una pluralidad de sentidos, en el lenguaje común y en el jurídico procesal, que van desde su sinonimia con cualquier resolución judicial, la constricción a los meros proveídos de simple trámite, la referencia a resoluciones que no se acostumbra fundar ni motivar, hasta su empleo para identificar las determinaciones que se ocupan del contenido de las peticiones que dieran origen a un procedimiento, y no cuestiones procesales, como lo interdicta el Décimo Primer Tribunal Colegiado.

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2013 (10a.), Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, materia civil, p. 552, Registro IUS: 2003884.

En esas condiciones, la voz *providencia* no da la pauta para distinguir, en el artículo 898 del código citado, entre la decisión sobre lo pedido al inicio de la jurisdicción voluntaria y la resolución que no admite dicha petición a trámite por razones procesales o formales, porque en el amplio espectro de significados del término, providencia puede ser tanto la resolución de contenido como la procesal.

4. Por tanto, el artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no puede servir de fundamento idóneo para sostener que la queja procede contra el auto que no admite un procedimiento de jurisdicción voluntaria, porque el precepto se refiere, claramente, a los acuerdos en que no se admita una demanda principal para iniciar un proceso contencioso, a tal grado, que excluye expresamente a la determinación que guarda mayor semejanza con ella, como lo es la que no admite la reconvencción; y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación excluye a la inadmisión de demandas incidentales.

5. La referencia a la jurisdicción voluntaria que el Décimo Primer Tribunal Colegiado hace, se considera correcta, pero que no influye en contra de las presentes conclusiones, pues sólo señala su objeto, en términos del artículo 893 del código señalado.

II. Recurso de apelación.

Para desentrañar la cuestión planteada, se considera indispensable hacer un análisis sobre el sistema de procedencia de los medios de impugnación establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La primera nota importante del sistema radica en la ubicación de la normativa atinente, dentro de la estructura del ordenamiento.

La estructura del código tiene como parte mayor los títulos, que pueden dividirse en capítulos, y éstos en secciones.

La interpretación sedes materia conduce al conocimiento de que, en esa estructura, las disposiciones contenidas en el título no están destinadas, prima facie a servir a las de otro u otros títulos, sino que gozan de autonomía, por lo cual son aplicables todas las demás instituciones del ordenamiento en que se requieran, y que sólo operan restricciones cuando resulten expresamente de la preceptiva que provoquen la desnaturalización de la institución a la que se pretendan aplicar o atenten contra sus fines.

Por tanto, los medios de impugnación previstos y regulados en el título décimo segundo del código, en principio, son aplicables para los procedimientos que regula dicho cuerpo normativo, salvo las posibles excepciones aludidas, esto es, no son aplicables únicamente respecto de procesos contenciosos, sino también para los de jurisdicción voluntaria.

El sistema impugnativo prevé tres recursos para la primera instancia: el de apelación, el de revocación y el de queja, y para los procedimientos ante el tribunal superior, el recurso de reposición.

Los dos primeros mencionados y el de reposición son recursos ordinarios, y el recurso de queja es extraordinario.

Los principios o directrices medulares del sistema, se pueden enunciar del modo siguiente.

El recurso de revocación procede, invariablemente, y en la totalidad de procedimientos, contra los decretos que se dicten en ellos.

Las sentencias definitivas son impugnables, por regla general, mediante el recurso de apelación, salvo en los casos en que la ley determine su inimpugnabilidad.

La impugnabilidad o inimpugnabilidad de la sentencia definitiva, da la pauta para determinar el recurso procedente o la no recurribilidad de las sentencias interlocutorias y de los autos.

Así, el artículo 685 dispone que si la sentencia es apelable la revocación procede únicamente contra determinaciones de trámite, denominadas decretos en el artículo 79, fracción I, con lo cual excluye de la revocación a la totalidad de los autos.

En cambio, según el mismo precepto, si la sentencia no es apelable, la revocación procede contra todo tipo de resoluciones, con excepción de la sentencia definitiva.

Las reglas enunciadas en los dos párrafos anteriores se corroboran con el artículo 691, párrafo segundo, al disponer que los autos y las interlocutorias sólo son apelables, si lo fuere la definitiva.

El artículo 686 establece que los decretos y los autos del tribunal superior, aun aquellos que de haberse dictado en primera instancia habrían sido apelables, son impugnables mediante el recurso de reposición.

Debe prevalecer cualquier mandamiento específico que establezca una excepción para hacer no recurrible o impugnabile por otro recurso alguna o varias resoluciones, conforme al principio de especificidad de las normas.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria se rigen también, *mutatis mutandi*, por el artículo 79, de manera que las resoluciones que se dicten en ellos se clasifican en decretos y autos, y éstos en autos provisionales, definitivos y preparatorios, quedando fuera las sentencias interlocutorias y definitivas, por la propia naturaleza de estos procedimientos.

En consecuencia, si el sistema de recursos previsto en el título décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es aplicable, prima facie, a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, todos los decretos emitidos en ellos y los autos son recurribles en revocación, toda vez que aquí no va a existir nunca una sentencia y sólo procederá un recurso distinto por disposición expresa de la ley.

Así las cosas, la aplicación lisa y llana del sistema descrito, conduciría a que inclusive la determinación referente a la pretensión del solicitante de la jurisdicción voluntaria, sería objeto del recurso de revocación, del que conocería en principio el Juez de la causa, sin posibilidades de elevarlo al conocimiento, en ningún caso, de un tribunal ad quem.

El problema podría haberse resuelto de manera aparentemente muy sencilla, mediante la designación de *sentencia* a la resolución conclusiva del procedimiento, como sucede en los procesos contenciosos, pero ante la añeja discusión sobre la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, esto habría podido incentivar a una de las corrientes de tal polémica, por lo cual el legislador determinó llamar a dicha resolución solamente *providencia*, y emitió un canon normativo específico, para establecer la procedencia del recurso de apelación contra dicha providencia.

Empero, en ninguna parte del precepto se exige que esa resolución conclusiva apelable tenga que referirse forzosamente al contenido de la petición o peticiones formuladas por el promovente en su solicitud o promoción inicial, ante lo cual, resulta aplicable el principio general de derecho, relativo a que donde la ley no distingue, nadie debe distinguir.

A esta razón formal se suma la finalidad evidente del dispositivo, que ya se enunció antes, consistente en que los procedimientos de jurisdicción voluntaria no queden inmersos invariablemente y en todos los casos, en el ámbito de un Juez único, sino que, por los menos, la decisión más importante,

que es la que decide ponerle fin al procedimiento, sea de manera anormal, por razones puramente procesales o formales, o de manera ordinaria, por razones de contenido sustancial, pueda ser objeto de control por un tribunal ad quem, pues el promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria resiente igual perjuicio si no se le otorga lo pedido o porque se dé por concluido el procedimiento sin pronunciarse al respecto.

La posición adoptada se robustece con el criterio de utilidad, que correctamente invoca el Tercer Tribunal Colegiado, en el sentido de que las resoluciones de jurisdicción voluntaria no generan agravios iguales que en los procesos contenciosos, porque no causan estado, pues no juzgan ni prejuzgan, pero el recurso de apelación se justifica con el principio de economía procesal, al erigirse un medio por el cual el impugnante se puede librar de las molestias y perjuicios que de todas maneras le ocasiona la denegación, y lograr el resultado pretendido, con los elementos y actuaciones de un procedimiento ya sustanciado, y no verse en la necesidad de iniciar de nuevo otro procedimiento, y mucho más que esa situación se pueda repetir varias veces; esto es, si ya están satisfechos los requisitos necesarios para obtener el beneficio solicitado, dentro de un procedimiento concluido, no se ve el caso de obligar al incoante a volver a hacer lo que ya hizo bien y conforme a la ley, sólo por error o impericia del Juez a quo.

Propuesta de tesis de jurisprudencia.

Después de haber analizado con profundidad las respetables consideraciones de los tribunales que entraron en contradicción de criterios, este Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito considera que en contra de la resolución en la que el juzgador decide no admitir o no continuar el trámite de unas diligencias de jurisdicción voluntaria, por razones procesales o formales, sin pronunciarse sobre el contenido de la petición que les dio origen, procede el recurso de apelación y no el recurso de queja, conforme a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la preceptiva atinente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por las razones que se expresan a continuación.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). La queja es un recurso extraordinario que sólo procede en los supuestos previstos expresamente en la ley, sin posibilidad de extenderla a otros casos, mediante la analogía o por mayoría de razón. El rechazo de la solicitud de las diligencias de jurisdicción voluntaria no está comprendido

en el supuesto previsto en el artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque sólo contempla su procedencia contra la inadmisión de la demanda principal de un proceso contencioso, y la promoción de inicio de dichas diligencias no es una demanda, pues la doctrina predominante y la ley positiva actual emplean este vocablo, en el Derecho Procesal, exclusivamente para identificar al escrito mediante el cual se inicia una contienda jurisdiccional, dirigida a la obtención de una sentencia vinculadora para las partes, pero no para el acto de apertura de los procedimientos de jurisdicción voluntaria. No obsta para lo anterior, el empleo de la palabra providencia en el artículo 898 del código en cita, porque esta voz es admisible, tanto para la resolución desestimatoria de la petición del promovente, como para la que da por concluido el procedimiento por razones procesales o formales, sin entrar al análisis de lo pedido. En cambio, en conformidad con el sistema de procedencia de los medios de impugnación, previsto en el título décimo segundo del mencionado código, los recursos allí establecidos también, son aplicables, por regla general, a las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuyas resoluciones se clasifican en decretos y autos, ya que en ellas se emite sentencia, de modo que todas sus resoluciones son impugnables, en principio, mediante el recurso de revocación, con la salvedad de la determinación conclusiva denominada providencia, que por disposición expresa y directa del artículo 898 citado es apelable, en donde el concepto providencia abarca cualquier resolución terminal, tanto los casos en que se decide otorgar o negar lo pedido por el solicitante, como aquellos en que se da por concluido el procedimiento por razones procesales o formales. Además, la procedencia del recurso de apelación se justifica aquí, por el beneficio que el promovente puede obtener con la alzada, consistente en la satisfacción de sus pretensiones, sin verse en la necesidad de promover las diligencias dos o más veces, aunque el rechazo del Juez carezca de fundamento; esto es, con la apelación se privilegia el principio de economía procesal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y por vía electrónica a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Gilberto Chávez Priego, Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, José Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. del Refugio González Tamayo, María Concepción Alonso Flores, Indalfer Infante Gonzales, Gonzalo Arredondo Jiménez, Virgilio Solorio Campos y Carlos Arellano Hobelsberger.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en el presente se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con el original que se tuvo a la vista.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE. (Legislación para el Distrito Federal). La queja es un recurso extraordinario que sólo procede en los supuestos previstos expresamente en la ley, sin posibilidad de extenderla a otros casos, mediante la analogía o por mayoría de razón. El rechazo de la solicitud de las diligencias de jurisdicción voluntaria no está comprendido en el supuesto previsto en el artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque sólo contempla su procedencia contra la inadmisión de la demanda principal de un proceso contencioso, y la promoción de inicio de dichas diligencias no es una demanda, pues la doctrina predominante y la ley positiva actual emplean este vocablo, en el derecho procesal, exclusivamente para identificar al escrito mediante el cual se inicia una contienda jurisdiccional, dirigida a la obtención de una sentencia vinculatoria para las partes, pero

no para el acto de apertura de los procedimientos de jurisdicción voluntaria. No obsta para lo anterior, el empleo de la palabra providencia en el artículo 898 del código en cita, porque esta voz es admisible, tanto para la resolución desestimatoria de la petición del promovente, como para la que da por concluido el procedimiento por razones procesales o formales, sin entrar al análisis de lo pedido. En cambio, en conformidad con el sistema de procedencia de los medios de impugnación, previsto en el título décimo segundo del mencionado código, los recursos allí establecidos también, son aplicables, por regla general, a las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuyas resoluciones se clasifican en decretos y autos, ya que en ellas se emite sentencia, de modo que todas sus resoluciones son impugnables, en principio, mediante el recurso de revocación, con la salvedad de la determinación conclusiva denominada providencia, que por disposición expresa y directa del artículo 898 citado es apelable, en donde el concepto providencia abarca cualquier resolución terminal, tanto los casos en que se decide otorgar o negar lo pedido por el solicitante, como aquellos en que se da por concluido el procedimiento por razones procesales o formales. Además, la procedencia del recurso de apelación se justifica aquí, por el beneficio que el promovente puede obtener con la alzada, consistente en la satisfacción de sus pretensiones, sin verse en la necesidad de promover las diligencias dos o más veces, aunque el rechazo del Juez carezca de fundamento; esto es, con la apelación se privilegia el principio de economía procesal.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/6 C (10a.)

Contradicción de tesis 5/2013. Entre el criterio sustentado en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de julio de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Gilberto Chávez Priego, Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pérez-negrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, José Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. del Refugio González Tamayo, María Concepción Alonso Flores, Indalfer Infante Gonzales, Gonzalo Arredondo Jiménez, Virgilio Solorio Campos y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Leonel Castillo González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la resolución emitida en el juicio de amparo en revisión R.C. 147/2013 y el asumido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la resolución emitida en el juicio de amparo en revisión R.C. 293/2003.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MARCAS. EL ANÁLISIS DEL CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINACIÓN PROPUESTA A REGISTRO, NO SÓLO SE RESTRINGE A LOS VOCABLOS DEL IDIOMA ESPAÑOL, SINO A AQUELLOS QUE SIENDO EN LENGUA EXTRANJERA, SU TRADUCCIÓN CORRESPONDE A PALABRAS NO REGISTRABLES EN ESPAÑOL.

MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LA TRADUCCIÓN DE LOS VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO PROPUESTOS A REGISTRO A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. 18 DE AGOSTO DE 2014. UNANIMIDAD DE DIECIOCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS RONZÓN SEVILLA, GASPAR PAULÍN CARMONA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, LUZ CUETO MARTÍNEZ, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR. PONENTE: CLEMENTINA FLORES SUÁREZ. SECRETARIA: SHIRLEY MONROY BENÍTEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es **competente** para resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 9 del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

No es óbice a la anterior determinación, el hecho de que uno de los criterios contendientes haya sido emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito

Federal, pues lo hizo en auxilio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo que la competencia para conocer de las contradicciones de tesis, se define en razón de que el órgano auxiliar resolvió en apoyo de un tribunal especializado integrante del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que tiene la misma naturaleza; y, por ende, la competencia se da en la medida en que la decisión del Tribunal Auxiliar surte efectos jurídicos dentro del ámbito territorial de este Pleno de Circuito.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis aislada PC.I.A. 1 K (10a.), que derivó de la contradicción de tesis número 13/2013, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión celebrada el veintiuno de octubre de dos mil trece, publicada bajo el número de registro IUS: 2007010, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE RESOLVIÓ EN APOYO DE OTRO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Cuando un Tribunal Colegiado Auxiliar resuelve en apoyo de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con independencia de la región o residencia a la que pertenezca, debe considerarse que se trata de órganos jurisdiccionales de la misma especialidad y circuito, pues aunque en términos del artículo 6 del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados auxiliares no integrarán Plenos, no debe pasar por alto el hecho de que éstos fueron creados como órganos jurisdiccionales auxiliares encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de las sentencias en los lugares con alta carga de trabajo por lo que se requiere que otro órgano jurisdiccional de la misma competencia y capacidad resuelva. Así la competencia para conocer de las contradicciones de tesis entre dichos tribunales se define en razón de que el órgano auxiliar resolvió en apoyo de un tribunal especializado integrante del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que tiene la misma naturaleza y, en consecuencia, la competencia del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito para resolverla se da en la medida en que la decisión del Tribunal Colegiado Auxiliar surte efectos jurídicos dentro del ámbito territorial del propio Pleno de Circuito."

SEGUNDO.—La contradicción de tesis se denunció por parte **legitimada** para ello, ya que la formularon los Magistrados integrantes del Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la resolución pronunciada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, por dicho órgano, al resolver el juicio de amparo directo D.A. 799/2013-14287, de conformidad con el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

TERCERO.—**No existe la contradicción de criterios denunciada**, respecto del sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el juicio de amparo directo D.A. 799/2013-14287 en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil trece; el **Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región** al fallar, en auxilio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el amparo directo 1034/2011, en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en la ejecutoria pronunciada el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta, al decidir el amparo en revisión 283/80 del cual derivó la tesis aislada publicada bajo el número de registro IUS: 251410, de rubro y texto siguientes:

"MARCAS. 'DESCRIPTIVIDAD'. DEBE CORRESPONDER AL IDIOMA ESPAÑOL Y NO A UNA LENGUA EXTRANJERA.—De una interpretación lógica jurídica de lo dispuesto por el artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, se llega a la conclusión de que la denominación 'BUBBLE YUM' calificada de descriptiva, debe corresponder al idioma español y no a una lengua extranjera, pues admitir lo contrario implicaría exigir que el público consumidor llevara a cabo la traducción de una expresión de un idioma diverso, lo que evidentemente carece de todo apoyo legal, más aun cuando como en el caso las mismas autoridades recurrentes admiten que no se trata de una traducción gramatical sino más bien artificiosa pues de la palabra 'YUM' se debe cambiar la 'Y' por 'G'; sin que por otra parte exista alguna razón legal para aceptar que la denominación de referencia resulte 'ampliamente conocida' y por ello cae en la prohibición señalada en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas."

Lo anterior es así, toda vez que los integrantes de dicho órgano colegiado manifestaron, mediante oficio de tres de abril de dos mil catorce, que el criterio contenido en la tesis en cita, fue adoptado por los integrantes de ese tribunal en el año de mil novecientos ochenta y actualmente la integración es diversa, siendo que los Magistrados integrantes no comparten ese criterio jurídico.

En esas condiciones, es **inexistente la contradicción de tesis denunciada**, dado que el criterio sostenido en la ejecutoria pronunciada el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta, al resolver el amparo en revisión 283/80, ya no está vigente, por lo que su resolución no tendría fin jurídico o práctico alguno.

CUARTO.—Respecto de los restantes criterios, conviene determinar **si existe o no** la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que a fin de decidir si existe contradicción de tesis es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes; ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí-

dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia preinserta se aprecia, que para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida, o sea, determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órga-

nos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

a) Que al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

De acuerdo con lo anterior, procede verificar si existe la contradicción de tesis denunciada, para lo cual, es necesario tener presentes las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil trece, al resolver el amparo directo **D.A. 799/2013-14287**, en lo que interesa, sostuvo:

"QUINTO.—Con el propósito de dar solución a los conceptos de violación que plantea la parte quejosa, es conveniente informar respecto de los antecedentes relevantes del asunto, así como de las consideraciones en que se sustenta el fallo combatido.

"En la vía contenciosa administrativa, **COCINAS I KOK Mobiliario y Equipos, Sociedad Anónima de Capital Variable**, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio MA/M/1985/1217927, de veintisiete de agosto de dos mil doce, mediante la cual, el coordinador departamental de Examen de Marcas 'A' del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial le negó el registro de la marca **1217927 KOK I SKAP y diseño**, en la clase 37 internacional relativa a servicios de construcción, servicios de reparación y servicios de instalación.

"En el considerando tercero de la sentencia, la Sala estableció que la litis planteada consistía en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y determinó que resultaban infundados los conceptos de impugnación de la actora, toda vez que el signo propuesto a inscripción sí resulta ser descriptivo de los productos que pretende amparar con él.

"Señaló que, de conformidad con los artículos 88, 89, fracción I y 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, no serán registrables como marcas aquellas denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, consideradas en su conjunto, sean descriptivas de los productos o servicios que pretendan ampararse con dicho signo, entre los que se ubican aquellos que sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de elaboración, así como la traducción a otros idiomas de palabras que puedan ser descriptivas.

"Explicó, que esa prohibición atiende, por una parte, a la falta de carácter distintivo que tales signos tienen con relación al producto o servicio en que se aplicarán, ya que en lugar de identificar el origen empresarial, proporcionan al consumidor información respecto de sus propiedades o características y, por otra, a la necesidad de mantenerlos libres y disponibles a fin de que puedan ser utilizados por los demás competidores que operan en el correspondiente sector del mercado.

"Por lo que hace al impedimento para registrar la traducción a otros idiomas de palabras no registrables, estableció que se actualiza siempre y cuando su significado sea al menos conocido por un grupo de consumidores.

"Indicó que la traducción por parte de la autoridad demandada de los vocablos suecos KOK I SKAP como '**gabinetes o muebles de cocina**' con base en una página de Internet, es válida, toda vez que se invoca la fuente de la que se obtuvo la traducción, y que si bien es cierto que el artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial no prevé entre las facultades de la demandada traducir denominaciones, esta atribución se desprende del diverso 90, fracción VI, de dicha ley, al disponer que no será registrable la traducción a otros idiomas de palabras no registrables, lo cual implica que la autoridad se encuentra constreñida a realizar la traducción para determinar si es procedente la inscripción del signo propuesto, aunado a que en el ordenamiento en comento no se establece que esa función la deba efectuar un perito traductor.

"En relación con el argumento de la actora, consistente en que sólo un mínimo porcentaje de la población en este país conoce el idioma sueco, pues representa el 0.001%, la Sala lo declaró infundado, toda vez que si bien los idiomas español, francés o inglés resultan más comunes, ni el artículo 1708, numeral 13, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte invocado por la empresa, ni la Ley de la Propiedad Industrial establecen esos idiomas como los únicos que pueden ser traducidos para advertir la irregistrabilidad de una marca, sino que, por el contrario, de la redacción del artículo 90, fracción VI, del último ordenamiento, se desprende que se refiere a la traducción a otros idiomas, sin excluir o limitar alguno.

"Respecto al porcentaje de población sueca en México, la sala consideró que dicho dato no se encuentra respaldado con documental idónea ofrecida para tal efecto, por lo que resulta ser un argumento unilateral que no fue probado, además de que basta con que un cierto número de consumidores advierta la descriptividad del signo para que sea improcedente su registro, pues el último precepto mencionado en el párrafo precedente no previene que se deba tener en cuenta algún porcentaje en específico.

"Con base en lo anterior, determinó que la marca cuyo registro pretende la quejosa sí resulta ser descriptiva de los productos que pretende amparar al hacer referencia a 'gabinetes o muebles de cocina', ya que dichos elementos son palabras que en el comercio deben existir libremente y no pueden ser apropiados por una sola persona, pues dicho signo comunica al público información en el sentido de que los servicios de construcción, reparación e instalación se encuentran dirigidos a esos bienes, lo cual resulta una característica particular e, incluso, denota su finalidad.

"Agregó el tribunal que de concederse el registro de la marca 1217927 **KOK I SKAP y Diseño**, se impediría indebidamente a cualquier otro agente económico relacionado con ese sector del mercado utilizar esa frase o una muy parecida cuando, por sus características, sólo tiene la función de informar una cualidad de los servicios a prestar.

"Indicó que, para determinar la registrabilidad del signo pretendido por la agraviada, no resultaba vinculante para ese órgano jurisdiccional ni para la autoridad administrativa, el hecho de que se hayan inscrito marcas bajo los mismos supuestos y características, ya que el estudio para decidir sobre el registro solicitado deber ser de carácter individual, atendiendo a las características y particularidades del asunto, además de que, en el caso, del análisis formal y material del expediente de registro de la marca la autoridad concluyó que el signo propuesto resultaba descriptivo de los servicios que pretende amparar, lo que es motivo suficiente para negar su registro con independencia de que existan otros que se ubiquen en una situación similar.

"Por último, la responsable desestimó los argumentos de la actora por los que consideró aplicables diversas tesis aisladas, ya que, en concepto del tribunal, no son obligatorias al no constituir jurisprudencia y por no relacionarse con el caso concreto.

"Con base en lo anterior, la Sala del conocimiento reconoció la validez de la resolución contenida en el oficio MA/M/1985/1217927, de veintisiete de agosto de dos mil doce, a través de la cual, el coordinador departamental de Examen

de Marcas 'A' del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, negó a la demandante el registro de la marca **1217927 KOK I SKAP y Diseño**.

"En contra de tales consideraciones, la quejosa propone en los dos conceptos de violación que formula, los siguientes temas:

"• Los artículos 88 y 89 de la Ley de Propiedad Industrial no constituyen un impedimento legal para el otorgamiento del registro, sino que, por el contrario, al cumplir con los requisitos que en ellos se establecen, no pueden ser fundamento válido de la negativa.

"• El artículo 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no prevé entre ellas la traducción de las denominaciones, por lo que la autoridad demandada debió auxiliarse de un perito.

"• La Sala no debió tomar como cierta una traducción hecha mediante una herramienta popular de Internet, pues carece de validez y confiabilidad.

"• Un elemento que debe ser considerado para la aplicación del impedimento legal contenido en el artículo 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial es el grado de familiaridad que los consumidores tienen con el idioma. Además, contrario a lo sostenido por la Sala, sí ofreció prueba para demostrar ese hecho, consistente en las páginas de Internet del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y del Instituto Nacional de Migración, que hacen referencia al porcentaje del 0.001% de la población sueca que reside en México, las cuales no fueron valoradas en la sentencia.

"• Con base en las tesis aisladas de rubros: 'MARCAS. «DESCRIPTIVIDAD». DEBE CORRESPONDER AL IDIOMA ESPAÑOL Y NO A UNA LENGUA EXTRANJERA.', y 'MARCAS. CUANDO SE INTEGRAN POR VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO, EL ANÁLISIS DE SI SON DESCRIPTIVAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE OFRECEN, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, NO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA TRADUCCIÓN DE AQUÉLLOS AL ESPAÑOL.', si la denominación de la marca nació siendo extranjera, el análisis de si los vocablos que la forman son descriptivos de los bienes y servicios no debe realizarse a partir de la traducción al español, sino atendiendo a los términos o intenciones iniciales y originales en que la solicitud se presentó.

"• La responsable omitió analizar que el instituto demandado, en situaciones idénticas, adopta resoluciones distintas, contraviniendo el principio de equidad que debe asistir a las partes.

"Como método en el análisis de los argumentos antes sintetizados, a continuación se resolverán todos los alegatos en los que se acusa una violación por parte de la autoridad demandada en el procedimiento que culminó con la negativa del registro de la marca **KOK I SKAP y Diseño**. En la última parte de esta sentencia se analizará si dicha denominación es o no descriptiva, tal como lo resolvió el tribunal responsable, pues ese tema constituye el punto fundamental de la litis a resolver en este asunto.

Para tal efecto, se debe tener presente, en primer lugar, que ha sido criterio reiterado de este órgano judicial que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sí está facultado para realizar traducciones al español de vocablos pertenecientes a otros idiomas, atribución que, como lo resolvió la Sala, deriva de lo dispuesto en el artículo 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, pues dicho precepto exige implícitamente que ese organismo lleve a cabo esa actividad con el propósito de resolver si se actualiza o no uno de los impedimentos que existen para registrar una marca.

"Además, para cumplir con esa función, el instituto puede valerse de cualquier medio o información, sin que esté constreñido a realizar la traducción a partir de una prueba pericial, toda vez que esa facultad se encuentra establecida en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial, así como en este último ordenamiento, pues el diverso 162, que puede ser aplicado analógicamente, ya que se refiere al procedimiento de declaración de protección de origen, prevé que dicho organismo puede realizar en cualquier tiempo las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

"Por tanto, es infundado el argumento relativo a que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tradujo de forma indebida la denominación **KOK I SKAP**, y como además la promovente no controvierte que tal locución signifique '**gabinetes o muebles de cocina**', se debe tener como válida esa traducción.

"Sobre el tema en análisis, debe decirse, asimismo, que las tesis que cita la quejosa no son obligatorias para el tribunal responsable ni para este órgano judicial, además de que no se comparten las consideraciones que les dan sustento por las razones que a continuación se indican.

"Los criterios citados por la quejosa, de rubros: 'MARCAS. «DESCRIP-TIVIDAD». DEBE CORRESPONDER AL IDIOMA ESPAÑOL Y NO A UNA LENGUA EXTRANJERA.', y 'MARCAS. CUANDO SE INTEGRAN POR VOCABLOS EN

IDIOMA EXTRANJERO, EL ANÁLISIS DE SI SON DESCRIPTIVAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE OFRECEN, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, NO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA TRADUCCIÓN DE AQUÉLLOS AL ESPAÑOL.', fueron emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, respectivamente.

"En esas tesis, en las que se interpretó la prohibición establecida en el artículo 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, se resolvió esencialmente que no es válido, para decidir si una marca es o no descriptiva, traducirla al castellano cuando la solicitud de registro se realizó para que la denominación figurara en una lengua extranjera.

"En definitiva, que el análisis de descriptividad de las marcas, tratándose de esa hipótesis, únicamente es aplicable respecto de vocablos en español o en español traducidos caprichosamente a otro idioma, pero no de palabras foráneas traducidas al castellano.

"Lo anterior se desprende, de uno de los criterios citados, identificado con el número I.1o.(I Región) 1 A (10a.), que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, página 1793, que indica:

"MARCAS. CUANDO SE INTEGRAN POR VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO, EL ANÁLISIS DE SI SON DESCRIPTIVAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE OFRECEN, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, NO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA TRADUCCIÓN DE AQUÉLLOS AL ESPAÑOL.—Cuando una marca que se solicita registrar se integra por vocablos en idioma extranjero, el análisis de si es descriptiva de los bienes o servicios que ofrece no debe realizarse a partir de la traducción de aquéllos al español, si la solicitud de registro no se presentó en esos términos, ya que el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, lo que prohíbe es el registro de marcas compuestas por palabras en español que no son registrables y que son traducidas caprichosamente a otro idioma; supuesto distinto al inicialmente mencionado.'

"En concepto de este Tribunal Colegiado de Circuito, el artículo 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial debe interpretarse en forma distinta a como lo hicieron los órganos judiciales mencionados.

"Dicho precepto establece:

"**Artículo 90.** No serán registrables como marca:

"...

"**VI.** La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;"

"La norma transcrita establece que no son registrables como marcas, entre otros supuestos, la traducción a otros idiomas.

"Uno de los antecedentes de esta disposición se encuentra en la Ley de Invenciones y Marcas, aprobada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que en su artículo 91, fracción XXIII, establecía que no son registrables como marca 'la traducción a otros idiomas de las palabras no registrables.'

"Aunque no se menciona expresamente qué lengua es la que es objeto de traducción, no cabe duda que el artículo en estudio se refiere al español, por ser éste el idioma oficial en México.

"Por ello, la interpretación literal de ese precepto llevaría a concluir que lo que se prohíbe registrar es palabras castellanas no registrables traducidas a otras lenguas. Así lo entendieron los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron los criterios citados por la quejosa para dar apoyo a su alegato, pues consideraron que si la marca propuesta para registro no constituía una traducción, sino que correspondía a una voz extranjera, entonces no tiene aplicación el impedimento referido.

"Este órgano judicial no comparte esa lectura de la norma, pues el criterio hermenéutico utilizado por dichos tribunales es insuficiente para poder comprenderla.

"La redacción empleada por el legislador en el artículo que se analiza no es afortunada y puede prestarse a confusión por los términos utilizados a menos que se le enmarque en el contexto al que pertenece, es decir, su intelección debe partir de una interpretación sistemática.

"La prohibición de que se trata no se actualiza si únicamente se pretende registrar la traducción de una palabra castellana a otra u otras lenguas. Opera también si la voz extranjera que se pretende registrar, traducida al español, actualiza alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

"Esta conclusión se corrobora con el hecho de que la redacción original del impedimento que se estudia, previsto en el artículo 91, fracción XXIII,

de la abrogada Ley de Invenciones y Marcas, establecía que no son registrables como marca 'la traducción a otros idiomas de las palabras no registrables.'

"Ese supuesto continúa vigente en el artículo 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, con independencia de que la estructura gramatical de ese dispositivo no sea tan clara al trasladar la condición de irregistrabilidad al final de la oración, ya que indica que no son registrables 'la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables.'

"Tomando en cuenta lo anterior, lo que importa para interpretar adecuadamente la norma en estudio, es verificar si la denominación extranjera que se pretenda registrar actualiza o no alguno de los impedimentos establecidos en el citado artículo 90, entre ellos, aquel que prevé que no son inscribibles las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción de un bien.

"Para tal efecto, se torna indispensable que la autoridad administrativa dilucide el significado de la locución extranjera a partir de su traducción al castellano, pues sólo de esta manera es que podrá advertir si se actualiza alguno de los impedimentos a que se refiere dicho precepto.

"Ésa es, en realidad, la teleología de la norma que se estudia, pues el propósito buscado por el legislador consiste en que las marcas, aun cuando estén formuladas en otro idioma, no sean descriptivas de los productos que amparan y, como consecuencia, el consumidor promedio pueda distinguir las de otra u otras que protejan bienes o la prestación de servicios similares.

"De ahí que, poca importancia tiene si el registro de una marca se solicita respecto de la traducción de una palabra castellana a otra u otras lenguas o si lo que pretende registrarse es una voz extranjera que, traducida al español, actualiza alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues además de que entre ambos supuestos no existe en realidad diferencia alguna, sino un mero juego o posicionamiento de palabras, lo que importa es verificar si la locución propuesta como registro, aun construida en otro idioma, representa o no alguno de esos impedimentos.

"Hecho que, en definitiva, implica para el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial realizar la traducción que corresponda a partir, como se ha dicho, de los medios o elementos que considere idóneos.

"Una vez dilucidado este punto, resta determinar ahora si la marca **1217927 KOK I SKAP y Diseño** es o no descriptiva de los productos que pretende distinguir en el mercado y, por tanto, si se actualizan o no los impedimentos para otorgar el registro previstos en el artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial.

"Cabe advertir, que el estudio que a continuación se realiza será dividido en dos partes. La primera tendrá por objeto verificar si esa marca, por su mera traducción al español, debe considerarse descriptiva. La segunda tendrá como propósito resolver si el idioma empleado en esa denominación tiene o no alguna relevancia para poderla estimar de ese modo.

"Con el propósito de dar solución a la primera problemática planteada, resulta oportuno señalar que los artículos 87 y 88 de la Ley de la Propiedad Industrial indican que una marca es todo signo visible que pueda servir a un industrial, comerciante o prestador de servicios para distinguir en el mercado sus productos o servicios frente a los demás de su misma especie o clase.

"El derecho a su uso exclusivo sólo puede ser obtenido mediante su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

"Por otro lado, conforme al artículo 89, fracción I, de la legislación referida, una marca puede estar constituida por una denominación, siempre y cuando ésta sea lo suficientemente distintiva, es decir, que sea capaz de identificar en el mercado, el origen comercial del producto o servicio al que se aplique frente a los demás de su misma especie que se encuentren a disposición del consumidor.

"Por tanto, resulta claro que la función básica de una marca tiene su origen en el principal requisito que debe cumplir para poder ser registrable, consistente en servir como medio de identificación para el público.

"Lo anterior es así, ya que las marcas son los instrumentos que permiten a los consumidores reconocer el producto o servicio de una empresa determinada del resto de los que de su misma clase se ofrecen en el mercado, al ser el único nexo para elegir el bien de consumo de su preferencia frente a la múltiple oferta que pudieran encontrar.

"La distintividad de una marca, por ende, es el principal requisito que debe cumplirse para que sea procedente su registro ante el instituto demandado.

"La falta de distintividad de una marca puede resultar, entre otras causas, por el hecho de que el signo, por sí solo, es incapaz de cumplir con su función, supuesto en el que se ubican aquellas denominaciones, diseños o figuras

que resultan ser descriptivas de los productos o servicios que pretenden diferenciar, hipótesis que se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, que dispone tal motivo como causa, con base en la cual el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe negar el registro de un signo determinado.

"Dicha prohibición tiene una doble justificación, ya que, por una parte, tal clase de signos son incapaces de cumplir con la principal función de una marca, esto es, la de identificar el producto o servicio de una empresa en particular, ya que por su composición únicamente son aptos para proporcionar al consumidor información acerca de las propiedades o características que tiene el bien al que se aplica.

"Por otro lado y, como consecuencia de su incapacidad distintiva, es que resulta necesario que aquellas palabras, dibujos o figuras que describen la cualidad de un producto o servicio estén disponibles para todos aquellos agentes económicos que, en el curso normal de su actividad económica, requieran emplearlos para comunicar al público las características del bien o servicio que ofertan; lo anterior a fin de garantizar una competencia leal en el mercado.

"Por su parte, la fracción VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, como se ha indicado, dispone expresamente que tampoco serán objeto de inscripción aquellas marcas que se constituyan por la traducción a otros idiomas de signos no registrables, entre los cuales se ubican aquellos que son descriptivos.

"Del contenido de las hipótesis previstas en las fracciones antes mencionadas, se advierte que la legislación marcaria establece de manera expresa que no podrán ser registrados aquellos signos que se constituyan por la traducción en otro idioma de palabras que sean descriptivas, entendiéndose por ellas las palabras o frases que sirvan en el comercio para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de producción del producto, es decir, que informan de manera directa al público acerca de las cualidades particulares del producto ..."

La resolución citada dio lugar a la tesis número I.1o.A.30 A (10a.), publicada bajo el número de registro digital: 2005079, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1191, de rubro y texto siguientes:

"MARCAS DESCRIPTIVAS. NO SON AQUELLAS CUYO REGISTRO SE SOLICITA EN UN IDIOMA EXTRANJERO DISTINTO DEL INGLÉS O FRANCÉS QUE NO ES DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO CONSUMIDOR PROMEDIO Y NO SE VINCULAN CON UNA VOZ EN CASTELLANO.—Del artículo 90, frac-

ciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial se desprende que no podrán ser registrados aquellos signos que se constituyan por la traducción a otro idioma de palabras que sean descriptivas, entendiéndose por éstas las que sirven en el comercio para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de producción del producto, es decir, que informan de manera directa al público acerca de sus cualidades particulares. Aunque la última de las fracciones mencionadas se refiere a la 'traducción a otros idiomas', sin excluir o limitar alguno, una interpretación funcional de esas hipótesis permite concluir que, para resolver sobre la descriptividad de una marca que emplea palabras en otro idioma, resulta indispensable tener en consideración el conocimiento que la población en el país en que se pretende registrar tenga de esa lengua, pues sólo de esa forma es que podrá determinarse si la inscripción afectará al público consumidor promedio. Lo anterior, porque el propósito perseguido con el establecimiento de esa prohibición es que el público pueda distinguir con claridad una marca de otra, y que las palabras, dibujos o figuras que describen la cualidad de un producto o servicio estén disponibles para todos aquellos agentes económicos que requieran emplearlos si así lo desean, finalidad que se cumple si, por la falta de conocimiento o habitualidad del idioma, o bien, por la falta de vinculación de las palabras que conforman a una marca con una voz en castellano, no se comprende su significado. No quedan comprendidas en este supuesto las marcas que emplean palabras en inglés o en francés, ya que el artículo 1708, numeral 13, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte dispone expresamente que 'Cada una de las partes prohibirá el registro como marca, de palabras, al menos en español, francés o inglés, que designen genéricamente los bienes o servicios, o los tipos de bienes o de servicios, a los que la marca se aplique.'."

Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal**, en apoyo del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, al resolver el amparo directo **D.A. 792/2011 (I-12o.)**, expediente auxiliar 1034/2011, sostuvo:

"A efecto de lo que se habrá de resolver, resulta necesario mencionar en este apartado, los siguientes **antecedentes del acto reclamado**:

1. Tube City IMS Corporation, por conducto de su representante legal, solicitó ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, el registro para su marca SCRAP OPTIMISER en clase 35 internacional **para los servicios concretos consistentes en:** 'CONSULTORÍA EN MATERIA DE NEGOCIOS EN LA NATURALEZA DE LA OPTIMIZACIÓN EN EL SUMINISTRO O ABASTECIMIENTO DE CHATARRA, ASÍ COMO EN LA OPTIMIZACIÓN DE CARGA DE CHATARRA EN HORNOS PARA TERCEROS, COMPRA O ADQUISICIÓN, A SABER, SERVICIOS DE COMPRA EN LOS CAMPOS DE ACERO Y CHATA-

RRA METÁLICA; ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIO DE CHATARRA EN LOS CAMPOS DE LA ELABORACIÓN DE ACERO Y PRODUCCIÓN DE METALES; DISTRIBUCIÓN DE VENTA AL MAYOREO Y AL MENUDEO DE CHATARRA METÁLICA RECICLADA.', solicitud a la cual, correspondió el número de expediente 916470, y con folio de ingreso 38425.

"2. Una vez que se dio cumplimiento a diversos requerimientos efectuados por la coordinadora departamental de Examen de Marcas 'D', el veinte de agosto de dos mil nueve, la homóloga de ésta 'C', emitió en el expediente de solicitud de marca 916470 SCRAP OPTIMISER, un **oficio con folio integrado al código de barras 20090384794**, mediante el cual comunicó que con relación a dicha solicitud de registro de marca, existía un impedimento, ya que se trataba de una denominación que conforme a los artículos 88 y 89, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, atendiendo al conjunto de sus características, carecía de distintividad y resultaba ser descriptiva de una cualidad o característica de los servicios que se pretenden distinguir con su marca, conforme a los artículos 90, fracciones IV y VI, de la Ley de Propiedad Industrial.

"3. La solicitante del registro de marca presentó, mediante su representante legal, ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial respuesta al oficio destacado en el punto anterior, por lo que el **veintisiete de abril de dos mil diez**, la coordinadora departamental de Examen de Marcas 'C' emitió resolución en la que **se negó el registro para la marca SCRAP OPTIMISER**, en clase 35 internacional, bajo el argumento de que, en su conjunto, el signo propuesto describe la finalidad de los servicios a prestar, como es el hecho de buscar la mejor manera de realizar una actividad, en el caso, la de aquélla que tenga que ver con la optimización de la chatarra, lo cual se desprendía de la simple lectura de la descripción de los servicios que se pretenden prestar, y en consecuencia, carece de distintividad, actualizándose los supuestos previstos en el artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial.

"4. **La negativa** de solicitud de registro de marca, **motivó la demanda de nulidad**, de la cual conoció la Sala especializada en Materia de Propiedad Intelectual, bajo el expediente 1457/10-EPI-01-6, quien por resolución de **primero de junio de dos mil once**, determinó que la parte actora no probó los hechos constitutivos de su pretensión y en consecuencia, reconoció la validez de la resolución impugnada, esto último, bajo el argumento de que es claro que el vocablo chatarra (traducción de 'SCRAP'), describe, delinea, representa, los servicios que pretende amparar la solicitante de registro de marca, y la adición del vocablo optimizador, lejos de convertirlo en una denominación nueva, la realza, califica el modo de aprovechar mejor los servicios relativos a la chatarra; que por ello resultaba válido señalar que el impugnante pretendía adueñarse del hecho de que sólo él puede optimizar chatarra, y por ello, alguien más que oferte dichos servicios, estaría impedido de señalar que su firma

optimiza el uso de la chatarra, lo que resultaba contrario a los principios de propiedad industrial, entre otros puntos; siendo que es contra la sentencia definitiva última indicada, que la parte actora promovió la presente demanda de amparo directo que hoy se resuelve.

"De los puntos que anteceden, se evidencia:

** Que la entonces parte actora **Tube City IMS Corporation**, pretende, a través de la marca **SCRAP OPTIMISER**, identificar los servicios precisados en el punto 1, destacados con letras mayúsculas en párrafos precedentes.

** Que la negativa de registro por parte de la coordinadora departamental de Examen de Marcas 'C', del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, obedeció a que se determinó que **SCRAP OPTIMISER**, en su conjunto, describe la finalidad de los servicios a distinguir, como es el hecho de buscar la mejor manera de realizar una actividad, en el caso, la de aquella que tenga que ver con la optimización de la chatarra, lo cual se desprende de la simple lectura de la descripción de los servicios que se pretenden prestar, y en consecuencia, carece de distintividad, actualizándose los supuestos previstos en el artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial.

** Dicha determinación fue calificada como correcta por la Sala responsable, que resolvió la validez de la resolución impugnada.

"Ahora bien, de las constancias que integran los autos del juicio contencioso de origen, se observa que la coordinadora departamental de Examen de Marcas 'C', del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para negar el registro de la marca en comentario, comenzó su estudio y análisis, a partir de considerar que el registro cuya solicitud se planteaba, es de tipo nominativo, el cual estaba conformado por dos elementos fonéticos o palabras, los cuales a su vez, contaban con un significado propio al que debería atenderse precisamente por el estudio conjunto que el signo conllevaba, motivo por el cual, efectuó una traducción de los vocablos 'SCRAP' y 'OPTIMISER'; así, arribó a la conclusión de que, la traducción del signo propuesto era '**Optimizador de Chatarra**' (foja 58 vuelta del juicio de nulidad).

"Enseguida, puntualizó que el signo propuesto pretendía amparar servicios pertenecientes a la clase 35 internacional, a saber: 'CONSULTORÍA (PROFESIONAL) EN LA MATERIA DE NEGOCIOS EN LA NATURALEZA DE LA OPTIMIZACIÓN EN EL SUMINISTRO O ABASTECIMIENTO DE CHATARRA, ASÍ COMO EN LA OPTIMIZACIÓN DE CARGA DE CHATARRA EN HORNOS PARA TERCEROS (QUE SON SERVICIOS DE CONSULTORÍA PROFESIONAL DE NEGOCIOS PRESTADOS A TERCEROS CON EL OBJETO DE ASESORARLOS, ASISTIRLOS O ACONSEJARLOS EN CUANTO AL TIPO DE CHATARRA

QUE DEBEN DE COMPRAR, SUMINISTRAR, ABASTECER, CARGAR O MANDAR A LOS HORNOS A EFECTO DE REDUCIR AL MÍNIMO LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN A LOS CLIENTES), COMPRA O ADQUISICIÓN, A SABER, SERVICIOS DE COMPRA EN LOS CAMPOS DE ACERO Y CHATARRA METÁLICA; ADMINISTRACIÓN DE INVENTARIO DE CHATARRA EN LOS CAMPOS DE LA ELABORACIÓN DE ACERO Y PRODUCCIÓN DE METALES (GESTIÓN DE NEGOCIOS A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADMINISTRAN O DIRIGEN LOS INVENTARIOS NECESARIOS PARA LA ELABORACIÓN O PRODUCCIÓN DE METALES, COMO PARTE DE UNA ACTIVIDAD O FUNCIÓN EMPRESARIAL), DISTRIBUCIÓN DE VENTA AL MAYOREO Y AL MENUDEO DE CHATARRA METÁLICA RECIKLADA (SERVICIO DE MERCANTILIZACIÓN O VENTA A TERCEROS [INTERMEDIARIO COMERCIAL] DE CHATARRA METÁLICA RECIKLADA EN EL COMERCIO MINORISTA O MAYORISTA), PUBLICIDAD; INFORMACIÓN DE NEGOCIOS; CONSULTORÍA EN LA ADMINISTRACIÓN/DIRECCIÓN DE NEGOCIOS; ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS INFORMÁTICOS; CONTABILIDAD.' (fojas 58 vuelta y 59 del juicio de nulidad).

"Al declarar la validez de la resolución ante ella combatida, la Sala fiscal se apoyó en el contenido de las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad, concluyendo que la marca cuyo registro se solicitaba, resultaba descriptiva y por ende no registrable en términos de los preceptos legales invocados.

"Luego, es pertinente, conforme al presente estudio, traer a análisis las fracciones invocadas y que se contienen en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, que sirvieron de fundamento para negar la solicitud de registro de marca aludida, y que a su vez, fueron parte trascendental en el estudio efectuado por las Magistradas integrantes de la Sala Especializada en materia de propiedad intelectual, quienes determinaran reconocer la validez de tal resolución, al considerar correcta la apreciación de la autoridad entonces demandada, fracciones las cuales, disponen:

"**Artículo 90.** No serán registrables como marca.

" ...

"**IV.** Las denominaciones figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción:

" ...

"**VI.** La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables. ...'

"Pues bien, precisado lo anterior, como se adelantó, este cuerpo colegiado considera que **asiste la razón a la peticionaria del amparo**, atento a las siguientes consideraciones:

"En efecto, contrariamente a lo considerado por la Sala del conocimiento, no se advierte precepto legal por el cual debiera realizarse el análisis o estudio de la solicitud de registro de marca, en la resolución primigenia impugnada, a partir de efectuar una traducción de los vocablos 'SCRAP OPTIMISER' cuya solicitud de registro de marca, pretende la amparista.

"Es decir, no se encuentra justificada la necesidad de traducir el signo 'SCRAP OPTIMISER', a efecto de determinar si resultaba procedente o no su registro como marca en nuestro país, dado que no fue así como se planteó la solicitud en comentario por parte del representante legal de **Tube City IMS Corporation**, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

"Lo anterior es así, acorde a lo señalado por la promovente del amparo, **en su primer concepto de violación** (fojas 14 y 15 del toca en que se actúa o 10 y 11 del escrito de demanda de amparo), en donde señaló:

"a) La autoridad demandada consideró adecuado traducir la denominación de la solicitud de marca 916470 SCRAP OPTIMISER del inglés al español, siendo que la quejosa pretende que la solicitud de marca circule en el mercado libremente y oferte servicios a los consumidores en la misma forma en que se solicita su registro, es decir, en idioma inglés.

"b) Al realizar una traducción del idioma inglés al idioma español, la denominación de la solicitud de marca SCRAP OPTIMISER se analiza de manera equivocada, ya no en la misma manera en como existe en la realidad. Esta inadecuada la apreciación de la realidad de la solicitud de marca 916470 SCRAP OPTIMISER, provoca que no pueda ser realmente valorable la capacidad distintiva de la misma solicitud de marca.

"c) La traducción al idioma español, lejos de la manera como se pretende que circule la solicitud de marca 916470 SCRAP OPTIMISER frente a los consumidores, irremediablemente provoca que la apreciación de la misma marca con relación a los servicios que pretende proteger se modifique en sentido equivocado, causando agravio a la quejosa, ya que al modificar la naturaleza real de la solicitud de marca 916470 SCRAP OPTIMISER resulta incongruente dilucidar sobre una descripción de los servicios relacionados con la misma marca.

"d) La autoridad responsable consideró correcta la traducción de la autoridad administrativa, la cual manifestó que la traducción del signo propuesto es OPTIMIZADOR DE CHATARRA.

"e) De manera equivocada, la autoridad responsable apreció la realidad de la solicitud de marca 916470 SCRAP OPTIMISER al encuadrarla en los impedimentos de las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

"Debemos señalar que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo OPTIMIZADOR no existe ..."

"No obstante lo así expuesto, la Sala responsable, efectuó su estudio, a partir de la aparente necesidad de traducir los multicitados vocablos, cuando además, como lo manifiesta la parte quejosa, existe criterio que se comparte y resulta aplicable al caso que refiere que, para encuadrar la **descriptividad** y negar por ello una solicitud de registro de marca, debe aplicarse a vocablos **en idioma español**, no así a vocablos en idioma extranjero como en el caso ocurrió.

"La tesis a que se alude, es la siguiente:

"MARCAS «DESCRIPTIVIDAD». DEBE CORRESPONDER AL IDIOMA ESPAÑOL Y NO A UNA LENGUA EXTRANJERA.—De una interpretación lógica jurídica de lo dispuesto por el artículo 91, fracción V, de la Ley de Inventiones y Marcas, se llega a la conclusión de que la denominación «BUBBLE YUM» calificada de descriptiva, debe corresponder al idioma español y no a una lengua extranjera, pues admitir lo contrario implicaría exigir que el público consumidor llevara a cabo la traducción de una expresión de un idioma diverso, lo que evidentemente carece de todo apoyo legal, más aun cuando como en el caso las mismas autoridades recurrentes admiten que no se trata de una traducción gramatical sino más bien artificiosa pues de la palabra YUM se debe cambiar la Y por G; sin que por otra parte exista alguna razón legal para aceptar que la denominación de referencia resulte «ampliamente conocida» y por ello cae en la prohibición señalada en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Inventiones y Marcas."¹

¹ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; *Semanario Judicial de la Federación*; Séptima Época, Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 100, Registro IUS: 251410.

"Lo anterior permite evidenciar que, como se dijo, al emprender tanto el análisis de la solicitud de marca presentada, por parte de la demandada, como el de la resolución administrativa emitida al efecto, la responsable en la sentencia que ahora se analiza, partió de una premisa incorrecta y fuera del texto legal aplicable, como lo fue la traducción de los vocablos integrantes de la marca a registrar del idioma inglés al español.

"En efecto, para verificar si la marca a registrar era descriptiva o no de los servicios ofrecidos, la responsable avaló el proceder de la demandada en el sentido de traducir los vocablos que la integran del idioma inglés al español, lo que resultó desacertado en tanto la solicitante no elevó su petición en esos términos, determinación que resultó incorrecta.

"Es así, ya que el artículo 90 de la Ley de Propiedad Industrial, establece en su fracción IV (sic) que no son registrables '... La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables ...', esto es, lo que no se permite es registrar palabras traducidas a otro idioma que en idioma español no sean registrables, extremo diverso al analizado por la responsable, pues ella señaló que '... si un signo propuesto a registro se encuentra conformado por términos en idioma extranjero plenamente identificables, resulta del todo procedente que la autoridad en la resolución impugnada haya definido las palabras que conforman el signo propuesto a registro...' (foja 25 de la sentencia)

"Lo reseñado evidencia que la Sala fiscal analizó la marca propuesta a registro partiendo de traducir las palabras empleadas en ella al español, hipótesis diversa a la mencionada en la ley, esto es, que la marca se integrara por palabras en el idioma español traducidas caprichosamente a un idioma extranjero.

"Precisado lo anterior, es dable concluir también que, como lo afirma la quejosa, la marca presentada a registro, en los términos propuestos, no resulta descriptiva del servicio que se ofrece.

"Es así, ya que, como se vio, el análisis de descriptividad en las marcas, es aplicable tratándose de vocablos en español o en español traducidos caprichosamente al idioma inglés, por tanto, si la marca presentada a registro se integra por dos palabras en inglés, una de las cuales ni siquiera puede traducirse literalmente al español, es que, como se dijo, la sentencia reclamada, es contraria a derecho ..."

Las consideraciones expuestas dieron lugar a la tesis aislada número: I.1o. (I Región) 1 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1793, del tenor siguiente:

"MARCAS. CUANDO SE INTEGRAN POR VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO, EL ANÁLISIS DE SI SON DESCRIPTIVAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE OFRECEN, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, NO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA TRADUCCIÓN DE AQUÉLLOS AL ESPAÑOL.—Cuando una marca que se solicita registrar se integra por vocablos en idioma extranjero, el análisis de si es descriptiva de los bienes o servicios que ofrece no debe realizarse a partir de la traducción de aquéllos al español, si la solicitud de registro no se presentó en esos términos, ya que el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, lo que prohíbe es el registro de marcas compuestas por palabras en español que no son registrables y que son traducidas caprichosamente a otro idioma; supuesto distinto al inicialmente mencionado."

De la reproducción inserta se desprende que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el amparo directo **DA-799/2013-14287**, resolvió, lo siguiente:

- El artículo 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no son registrables como marcas, entre otros supuestos, la traducción a otros idiomas.

- Uno de los antecedentes de esa disposición se encuentra en la Ley de Invenciones y Marcas, aprobada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que en su artículo 91, fracción XXIII, establecía que no son registrables como marca "*la traducción a otros idiomas de las palabras no registrables*".

- Aunque no se menciona expresamente qué lengua es la que es objeto de traducción, no cabe duda que el artículo en estudio se refiere al español, por ser éste el idioma oficial en México.

- La prohibición de que se trata, no se actualiza si únicamente se pretende registrar la traducción de una palabra castellana a otra u otras lenguas, opera también, si la voz extranjera que se pretende registrar, traducida al español, actualiza alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

- Lo que importa para interpretar adecuadamente la norma en estudio, es verificar si la denominación extranjera que se pretende registrar actualiza o no alguno de los impedimentos establecidos en el citado artículo 90, entre ellos, aquel que prevé que no son inscribibles las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción de un bien.

- Para tal efecto, se torna indispensable que la autoridad administrativa dilucide el significado de la locución extranjera a partir de su traducción al castellano, pues sólo de esta manera es que podrá advertir si se actualiza alguno de los impedimentos a que se refiere dicho precepto.

- Lo cual es en realidad la teleología de la norma, pues el propósito buscado por el legislador consiste en que las marcas, aun cuando estén formuladas en otro idioma, no sean descriptivas de los productos que amparan y, como consecuencia, el consumidor promedio pueda distinguir las de otra u otras que protejan bienes o la prestación de servicios similares.

- De ahí que poca importancia tiene, si el registro de una marca se solicita respecto de la traducción de una palabra castellana a otra u otras lenguas o si lo que pretende registrarse es una voz extranjera que, traducida al español, actualiza alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues además de que entre ambos supuestos no existe en realidad diferencia alguna, sino un mero juego o posicionamiento de palabras, lo que importa es verificar si la locución propuesta como registro, aun construida en otro idioma, representa o no, alguno de esos impedimentos, hecho que implica para el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial realizar la traducción que corresponda a partir de los medios o elementos que se consideren idóneos.

- Que del contenido de las hipótesis previstas en las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierte que la legislación marcaría establece de manera expresa, que no podrán ser registrados aquellos signos que se constituyan por la traducción en otro idioma de palabras descriptivas, entendiéndose por ellas las palabras o frases que sirvan en el comercio para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de producción del producto, es decir, que informan de manera directa al público acerca de las cualidades particulares del producto.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**, con residencia en el Distrito Federal, en el

amparo directo **D.A. 792/2011 (I-12o.)**, expediente auxiliar 1034/2011, resolvió, lo siguiente:

- Que no se advierte precepto legal por el cual debiera realizarse el análisis o estudio de la solicitud de registro de marca a partir de efectuar una traducción de los vocablos, cuya solicitud de registro se pretende, dado que no fue así como se planteó la solicitud.

- Que para encuadrar la descriptividad y negar por ello una solicitud de registro de marca, debe aplicarse a vocablos en idioma español, no así a vocablos en idioma extranjero.

- Que el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial establece en su fracción IV (sic) que no son registrables "... *La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables ...*", esto es, lo que no se permite, es registrar palabras traducidas a otro idioma que en idioma español no sean registrables, extremo diverso al analizado por la responsable, pues ella señaló que "... *si un signo propuesto a registro se encuentra conformado por términos en idioma extranjero plenamente identificables, resulta del todo procedente que la autoridad en la resolución impugnada haya definido las palabras que conforman el signo propuesto a registro ...*".

- Que la Sala Fiscal analizó la marca propuesta a registro partiendo de traducir las palabras empleadas en ella al español, hipótesis diversa a la mencionada en la ley, esto es, que la marca se integrara por las palabras en el idioma español traducidas caprichosamente a un idioma extranjero.

Sobre tales premisas, debe decirse que en la especie **sí existe contradicción de tesis**, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues se pronunciaron respecto a dos temas esenciales:

- El primero, relativo a si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cuenta con facultades para traducir una marca propuesta a registro en idioma extranjero; y,

- El segundo, si la interpretación del artículo 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual establece que no son registrables como marcas, entre otros supuestos, la traducción a otros idiomas, debe estar relacionada necesariamente con alguna otra hipótesis de no registrabilidad, en

el caso, con la diversa fracción IV del propio ordenamiento, relativa a la prohibición de registrar palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.

Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** consideró:

1. Que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sí está facultado para realizar traducciones al español de vocablos pertenecientes a otros idiomas, atribución que deriva de lo dispuesto en el artículo 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, pues dicho precepto exige implícitamente que ese organismo lleve a cabo esa actividad con el propósito de resolver si se actualiza o no uno de los impedimentos que existen para registrar una marca.

2. Que la prohibición prevista en la fracción VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, no sólo se actualiza cuando se pretende registrar la traducción de una palabra castellana a otra u otras lenguas, sino también si la voz extranjera que se pretende registrar, traducida al español, se ubica en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, entre ellos, aquel que prevé, que no son inscribibles las palabras **descriptivas** o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción de un bien.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal**, en apoyo al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostiene:

1. Que no existe precepto legal por el cual deba realizarse el análisis o estudio de la solicitud de registro de una marca a partir de una traducción de los vocablos propuestos, esto es, que no se encuentra justificada la necesidad de traducir el signo a efecto de determinar si resulta procedente o no su registro como marca en nuestro país, si no fue así como se planteó la solicitud ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

2. Que para encuadrar la descriptividad y negar por ello una solicitud de registro de marca, debe aplicarse a vocablos en idioma español, no así a palabras en idioma extranjero, por lo que cuando una marca que se solicita registrar se integra por vocablos en idioma extranjero, el análisis de si es descriptiva de los bienes o servicios que ofrece no debe realizarse a partir de la

traducción de aquéllos al español, si la solicitud no se presentó en esos términos, ya que el artículo 90, fracción IV (sic), de la Ley de la Propiedad Industrial lo que prohíbe es el registro de marcas compuestas por palabras en español que no son registrables y que son traducidas caprichosamente a otro idioma.

De lo expuesto se advierte, que sí existe la contradicción denunciada, toda vez que los tribunales contendientes llegaron a conclusiones distintas respecto de los mismos puntos jurídicos, esto es, si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cuenta con facultades para traducir una marca propuesta a registro en vocablo extranjero y si es dable para analizar su descriptividad, realizar la traducción de los vocablos propuestos en idioma extranjero al español, esto es, si la fracción VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial debe relacionarse necesariamente con otra hipótesis de no registrabilidad; siendo que el primero de los mencionados, estimó que el Instituto en comento sí está facultado para realizar traducciones al español de vocablos pertenecientes a otros idiomas y que la prohibición a que se refiere la fracción VI del numeral en cita, no sólo se actualiza cuando se pretende registrar la traducción de una palabra castellana a otras lenguas, sino también, si la voz extranjera que se pretende registrar, traducida al español, actualiza alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial; en cambio, el segundo de los referidos órganos colegiados decidió que no existe precepto legal por el cual deba realizarse el estudio de la solicitud de registro de una marca a partir de una traducción de las denominaciones propuestas y que el análisis de si una marca es descriptiva de los bienes o servicios que ofrece debe realizarse a vocablos en idioma español, no así a vocablos en idioma extranjero a partir de su traducción.

Por lo anterior, es evidente que los órganos jurisdiccionales contendientes **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal**, en apoyo al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las consideraciones de las respectivas ejecutorias que dictaron, analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y resolvieron en distintos sentidos, de manera que en la especie **sí existe la contradicción de tesis denunciada**.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que, en lo sustancial, concuerda con el que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio circuito.

Como quedó precisado, la materia de la contradicción de tesis radica en dilucidar:

- Si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cuenta con facultades para traducir una marca propuesta a registro en idioma extranjero; y,
- Si la interpretación del artículo 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual establece que no son registrables como marcas, entre otros supuestos, la traducción a otros idiomas, debe estar relacionada necesariamente con alguna otra hipótesis de no registrabilidad, en el caso, con la diversa fracción IV del propio ordenamiento, relativa a la prohibición de registrar palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción, por lo que para decidir si una marca es o no descriptiva, es dable traducir al castellano, el vocablo en idioma extranjero propuesto a registro.

Para resolver el primer punto, es menester traer a colación lo dispuesto por los artículos 6o. y 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, que establecen:

"Artículo 6o. El **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes **facultades**:

"I. Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

"II. Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

"III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, **marcas**, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

"IV. Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta ley y su reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;

"V. Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;

"VI. Designar peritos cuando se le solicite conforme a la ley; emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;

"VII. Actuar como depositario cuando se le designe conforme a la ley y poner a disposición de la autoridad competente los bienes que se hubieren asegurado;

"VIII. Sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta ley, que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia;

"IX. Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela esta ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal; de conformidad con las disposiciones contenidas en el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio;

"X. Efectuar la publicación legal, a través de la gaceta, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere esta ley, así como establecer las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica y su puesta en operación.

"Deberán publicarse en el ejemplar del mes inmediato posterior a su emisión, todas las resoluciones emitidas en los procedimientos de declaración administrativa que prevé esta ley, así como las que desahoguen peticiones que tengan por objeto modificar las condiciones o alcance de patentes o registros concedidos;

"XI. Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial;

"XII. Promover la creación de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología mediante:

"a) La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;

"b) La elaboración, actualización y difusión de directorios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y actividades de investigación tecnológica;

"c) La realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva y la creatividad en el diseño y la presentación de productos;

"d) La asesoría a empresas o a intermediarios financieros para emprender o financiar la construcción de prototipos y para el desarrollo industrial o comercial de determinadas invenciones;

"e) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de esta ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y

"f) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial;

"XIII. Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad;

"XIV. Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas en el país y en el extranjero;

"XV. Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y la tecnología;

"XVI. Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países, incluyendo entre otras: la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodologías de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de propiedad industrial;

"XVII. Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esta materia;

"XVIII. Actuar como órgano de consulta en materia de propiedad industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, así como asesorar a instituciones sociales y privadas;

"XIX. Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;

"XX. Formular y ejecutar su programa institucional de operación;

"XXI. Participar, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y

"XXII. Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades conforme a esta ley y a las demás disposiciones legales aplicables."

"Artículo 90. No serán registrables como marca:

"...

"VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables; ..."

Del artículo 6o., fracciones III y XXII, transcrito en líneas precedentes, se desprende que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, tiene, entre otras, la facultad de **tramitar** y, en su caso, **otorgar** marcas para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial; asimismo, prestar los demás servicios y **realizar las actividades necesarias** para el debido cumplimiento de sus facultades conforme a la Ley de la Propiedad Industrial y a las demás disposiciones legales aplicables.

A su vez, la fracción VI del artículo 90 del propio ordenamiento establece que no será registrable como marca, la traducción a otros idiomas de palabras no registrables.

De una interpretación conjunta de las disposiciones en cita, se puede concluir que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al tener la facultad de **tramitar** y, en su caso, **otorgar** marcas para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial, al emprender el estudio de registrabilidad de una marca, está facultado también para realizar la traducción de los vocablos propuestos en un idioma extranjero a fin de determinar si es procedente o no la inscripción del signo sugerido, pues la fracción XXII del artículo 6o. de la citada ley, le autoriza a **realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades**.

En esas condiciones, el hecho de que en el artículo 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial no se establezca de manera expresa, la facultad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de realizar la traducción de las denominaciones propuestas a registro, no implica que no sea dable llevar a cabo dicha traducción, por el contrario, tal atribución se desprende del diverso numeral 90, fracción VI, al señalar que no será registrable la traducción a otros idiomas de palabras no registrables, para lo cual, ese organismo debe realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades.

tades, incluyendo la citada traducción, en términos de lo dispuesto en la fracción XXII del mencionado artículo 6o. de la ley en cita.

En consecuencia, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que, conforme a lo dispuesto por el artículo 6o., fracciones III y XXI, en relación con el diverso 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al emprender el estudio de registrabilidad de una marca, está facultado para realizar la traducción de los vocablos en idioma extranjero propuestos a registro, a fin de determinar si es procedente o no la inscripción del signo sugerido.

En relación con el segundo punto de contradicción, consistente en si la interpretación del artículo 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, debe estar relacionada necesariamente con alguna otra hipótesis de no registrabilidad, para resolver tal cuestión, en principio es menester precisar algunos aspectos generales del régimen marcario.

La obtención de un registro sobre un signo, se ha caracterizado históricamente por el alcance de la "exclusividad", es decir, la posibilidad que se otorga al interesado para ser el único que puede fabricar y vender determinado producto registrado, conjuntamente con la facultad de impedir que terceros lo usen o reproduzcan, otorgando al titular del derecho exclusivo, una ventaja comercial cualitativa.

Esa exclusividad, en nuestro país se otorga, con el objeto de distinguir los productos o servicios para los que se obtuvo el registro, de otros de su misma clase o especie.

En ese sentido, el derecho al uso exclusivo garantiza la preferencia de un segmento del público consumidor por cierto producto o servicio; como consecuencia de ello, la marca, como signo distintivo, se convierte en un elemento de valor independiente, propio, que frecuentemente suele convertirse en el activo de mayor valor en una empresa.

La obtención del registro constituye el reconocimiento oficial de que un signo reúne los elementos necesarios para ser considerado legalmente como marca.

En ese orden de ideas, la principal función de una marca es la de servir como elemento de identificación de los respectivos satisfactores que genera el sistema económico productivo, a fin de que el consumidor pueda seleccionar el de su preferencia, de tal manera que la protección de una marca se limita a salvaguardar el uso de ésta.

Por ello, se sostiene que los fines del registro marcario atienden a la protección de intereses económicos de los titulares, del consumidor y a la sana práctica comercial, como objeto de la ley que protege la propiedad industrial.

Al respecto, el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece: "Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado."

En el contexto de que la función esencial de una marca es la **distintividad**, esto es, indicar la procedencia empresarial, calidad del producto o servicio y publicitar su eventual reputación, la marca sirve como medio de protección para el empresario y el público; por el contrario, si una marca no es distintiva se produce confusión en perjuicio de los empresarios y de los potenciales consumidores a quienes se induce al error, afectando así su capacidad de discernimiento y de elección en el mercado.

En relación con lo expuesto, el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, señala:

"Artículo 90. No serán registrables como marca:

"I. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aun cuando sean visibles;

"II. Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

"III. Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;

"IV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean **descriptivas** de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior **las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;**

"V. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo;

"VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de **palabras no registrables**;

"VII. Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, Municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

"VIII. Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un Estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

"IX. Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

"X. Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;

"XI. Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;

"XII. Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;

"XIII. Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

"XIV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;

"XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

"Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca cuyo registro se solicita:

"a) Pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida; o

"b) Pudiese constituir un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida; o

"c) Pudiese causar el desprestigio de la marca notoriamente conocida; o

"d) Pudiese diluir el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida.

"Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida, y

"XV bis. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el Instituto estime o haya declarado famosa en términos del capítulo II BIS, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

"Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa.

"XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

"XVII. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento in-

dustrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado."

El numeral transcrito establece, entre otras cosas, que no podrán registrarse como marca, aquellas denominaciones, figuras o formas tridimensionales que en su conjunto sean **descriptivas** de los productos o servicios que pretenden proteger, incluso las que sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de producción de esos bienes y/o servicios, así como la **traducción a otros idiomas**, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial **de palabras no registrables**; esta última hipótesis, debe necesariamente estar administrada con alguno de los diversos supuestos previstos por dicho numeral, como en el caso, la descriptividad, pues al final de la fracción se refiere a palabras no registrables, lo que implica la actualización de alguno de los supuestos de no registrabilidad.

De lo anterior se desprende, que para obtener el registro de una marca es necesario, entre otros supuestos, que **no sea descriptiva o indicativa** de los productos o servicios que pretende amparar.

Ahora, para mayor comprensión, es menester señalar que una marca es **distintiva** cuando es intrínsecamente capaz de distinguir productos y servicios comercializables, esto es, cuando provoca que el consumidor ordinario diferencie ciertos bienes o servicios de otros de su misma especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, origen o época de producción, a partir del signo o marca que sirva para comercializarlos.

En contrapartida, una marca es **descriptiva** cuando los elementos que la conforman, sean gráficos, fonéticos, ideológicos o conceptuales, son indicativos del carácter o identidad de los productos o servicios a los cuales se aplica o pretende aplicar.

En otras palabras, se considera que una marca es descriptiva si los elementos que la componen representan, delimitan o definen los bienes o servicios que amparan, de modo tal que después de observar o escuchar la marca, según sea el caso, el consumidor ordinario conozca con toda exactitud el bien o servicio que comercializan por estar descritas las características o cualidades que los diferencian de los demás.

En contraposición, las marcas denominadas **evocativas**, son aquellas que se relacionan de modo indirecto con la mercancía, esto es, que despiertan la idea del producto o sugieren su naturaleza o utilidad.

Además, la finalidad de la prohibición contenida en el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, es que no se deben registrar marcas descriptivas, para evitar la competencia desleal y brindar protección y seguridad al público consumidor, ya que al mercado concurren agentes que comercializan bienes y servicios de diversa índole y que por practicidad se agrupan atendiendo al objeto que se ofrece al público.

Esa costumbre comercial, permite que los consumidores puedan identificar a una negociación con los productos o servicios que enajena, por tanto, la Ley de la Propiedad Industrial ha establecido reglas que permiten que los agentes comerciales compitan en igualdad de circunstancias, para que el consumidor esté en condiciones de comparar y elegir libremente el producto o servicio que satisfaga sus necesidades.

Por tanto, el hecho de que un agente ostente de manera exclusiva una denominación comercial que haga referencia a las características, cualidades, elementos o diversos aspectos de los productos o servicios que pone a la venta, puede viciar la libre elección de los consumidores, quienes podrían llegar a pensar que es el único que los comercializa, provocando que los otros agentes que también los enajenen no puedan competir en igualdad de condiciones.

Fomentar esa errónea apreciación beneficia únicamente al agente que obtuvo la protección de tal denominación o marca, en detrimento de los demás que ofrecen los mismos productos y/o servicios y, por ende, del propio consumidor, provocando que se monopolice la venta de ese artículo y se desarrolle una actividad prohibida por el artículo 28 constitucional.

En efecto, la prohibición de registrar las marcas descriptivas se apoya en:

- a) Su falta de carácter distintivo, porque lejos de denotar el origen de los productos o servicios, proporcionan al público información acerca de sus propiedades, características o cualidades y,
- b) La necesidad de mantenerlas libremente disponibles, a fin de que puedan ser utilizadas por todas las personas que operan en el correspondiente sector del mercado.

Ahora bien, este Pleno estima que, la fracción VI, del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, debe necesariamente estar administrada con alguno de los diversos supuestos de no registrabilidad previstos por dicho numeral, en el caso, con la fracción IV relativa a la descriptividad, ya que, de una interpretación sistemática de ambas fracciones, se colige que está prohibido el registro de marcas propuestas en un idioma extranjero, si su traducción induce a la descripción de la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.

En ese sentido, el carácter descriptivo de una denominación propuesta a registro **no sólo se restringe a los vocablos del idioma español**, sino a aquéllos que siendo en lengua extranjera, su traducción corresponde a palabras no registrables en español.

Por tanto, no es registrable como marca el vocablo u oración que describa o denote la calidad del producto o servicio que se desea amparar cuando se trate de un **concepto en idioma distinto al español cuya traducción** indique sus características o cualidades, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, como se dijo, no se admiten a registro como marcas las denominaciones o frases descriptivas de los productos que traten de ampararse, siendo que una denominación no se considera distintiva por el solo hecho de que ostente una locución traducida a cualquier idioma, en razón de que para tal efecto deben coincidir otros elementos de diferenciación.

En efecto, la fracción VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables como marca:

- la traducción a otros idiomas,
- la variación ortográfica o
- la construcción artificial, **de palabras no registrables**.

Esta última parte del precepto relativa a "**palabras no registrables**" debe entenderse dirigida a todos los supuestos previstos por la fracción en comento (traducción a otros idiomas, variación ortográfica y construcción artificial), lo que indudablemente remite a las diferentes hipótesis de **no registrabilidad** que regula el artículo en cita.

La sola intelección de la frase "*traducción a otros idiomas*" no permitiría dilucidar si la marca tiene o no un carácter distintivo, pues con ello se impediría el registro en todos los casos en que se tratara de una traducción a otro

idioma; por tanto, debe analizarse de manera conjunta con el final de la fracción en cita, esto es, "*palabras no registrables*", lo cual a su vez, remite a las diversas prohibiciones de registro que señala ese artículo.

De manera tal que, lo regulado por esa fracción implica que no es registrable como marca **la traducción a otros idiomas de palabras no registrables**, lo cual debe significar, no sólo la traducción de un vocablo en español a otro extranjero, sino también a la inversa, esto es, un vocablo extranjero cuya traducción al español actualiza alguno de los impedimentos previstos en el numeral en cita, como sería, la descriptividad del producto o servicio que desea amparar.

Ello, dado que la intención del legislador, es que al realizarse el registro de una marca no se actualice alguno de los impedimentos previstos por ese numeral, **incluyendo aquéllas que se formulen en otro idioma**, pues de otra forma sería incomprensible la fijación de esa excepción en la fracción VI en comento.

Así, lo relevante cuando se pretende registrar una marca en un vocablo extranjero, será analizar si su traducción actualiza alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, como sería, que las palabras fueran descriptivas o indicativas, lo que en el comercio sirven para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción de un bien, es decir, que informan de manera directa al público acerca de las cualidades del producto.

Por tanto, como se señaló con antelación, la prohibición del registro de marcas descriptivas, es aplicable a la traducción de los vocablos propuestos en otros idiomas, pues con ello, se impide que se evada el cumplimiento del requisito de distintividad, por el simple hecho de estar en un idioma distinto al español; para lo cual, no debe desconocerse que el examen de la marca debe realizarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, principalmente, el idioma de que se trate y el sector de la población al que habrán de dirigirse los productos o servicios para su consumo, dado que es el consumidor potencial el que percibe la marca en su traducción al español.

Con base en lo relatado, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que lo dispuesto en la fracción VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, debe relacionarse necesariamente con alguna otra de las hipótesis de no registrabilidad que regula dicho numeral, pues si lo que se prohíbe es la traducción a otro idioma de palabras que no sean registrables, es inconcuso que debe administrarse esa traducción, con alguna otra de las prohibiciones de registrabilidad.

En esa línea de pensamiento, de la interpretación sistemática de las fracciones IV y VI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierte que no podrán registrarse como marca aquellas denominaciones que sean descriptivas de los productos o servicios que pretenden proteger, incluso, las que sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de producción de esos bienes y/o servicios, traducidas a otros idiomas; dado que el análisis del carácter descriptivo de una denominación propuesta a registro no sólo se restringe a los vocablos en idioma español, sino a aquellos extranjeros cuya traducción corresponde a palabras no registrables conforme al artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Consecuentemente, por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y las tesis que deben quedar redactadas con carácter de jurisprudencia, son las siguientes:

"MARCAS. EL ANÁLISIS DEL CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINACIÓN PROPUESTA A REGISTRO, NO SÓLO SE RESTRINGE A LOS VOCABLOS DEL IDIOMA ESPAÑOL, SINO A AQUELLOS QUE SIENDO EN LENGUA EXTRANJERA, SU TRADUCCIÓN CORRESPONDE A PALABRAS NO REGISTRABLES EN ESPAÑOL.—La fracción IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé que no son registrables como marca las denominaciones descriptivas de los productos o servicios que pretenden proteger, incluso las que sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de los productos. Por su parte, la fracción VI del precepto legal invocado, establece que tampoco lo son la traducción a otros idiomas de palabras no registrables, supuesto que indudablemente remite a las diferentes hipótesis de no registrabilidad que regula dicho numeral. De lo anterior se advierte que la referida fracción VI debe relacionarse necesariamente con alguna otra de las prohibiciones de registrabilidad que regula ese precepto; por tanto, el análisis del carácter descriptivo de una denominación propuesta a registro, no sólo se restringe a los vocablos del idioma español, sino a aquellos que, siendo en lengua extranjera, su traducción corresponde a palabras no registrables en español, porque se actualice alguno de los impedimentos del numeral citado."

"MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LA TRADUCCIÓN DE LOS VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO PROPUESTOS A REGISTRO A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN.—Del artículo 6o., fracciones III y XXII, en relación con el 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, deriva que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al tener la facultad de tramitar y, en su caso, otorgar marcas para el reconocimiento y la conser-

vacación de los derechos de propiedad industrial, al emprender el estudio de registrabilidad de una marca, puede realizar la traducción de los vocablos en idioma extranjero propuestos a registro, a fin de determinar si procede o no la inscripción del signo sugerido, pues la fracción XXII del indicado artículo 6o. le autoriza a realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades."

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—No **EXISTE LA CONTRADICCIÓN** entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, con el sostenido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.—Sí **EXISTE LA CONTRADICCIÓN** entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región al resolver, en auxilio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de lo expuesto en el considerando **cuarto** de esta resolución.

TERCERO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencias los criterios sustentados por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a las tesis redactadas en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, **en cuanto al fondo**, por **unanimidad** de dieciocho votos de los señores Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor.

El resolutivo **primero y considerando tercero** que lo rige se aprobó por **mayoría de diez votos** de los señores Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Clementina Flores Suárez, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Jorge Arturo Camero Ocampo, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Carlos Amado Yáñez y Luz María Díaz Barriga. Los Magistrados Gaspar Paulín Carmona, Pablo Domínguez Peregrina, José Luis Caballero Rodríguez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Guadalupe Ramírez Chávez, Salvador Mondragón Reyes, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor votaron en contra.

Fue ponente la Magistrada Clementina Flores Suárez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Nota: La tesis aislada PC.IA. 1K (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 803.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. EL ANÁLISIS DEL CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINACIÓN PROPUESTA A REGISTRO, NO SÓLO SE RESTRINGE A LOS VOCABLOS DEL IDIOMA ESPAÑOL, SINO A AQUELLOS QUE SIENDO EN LENGUA EXTRANJERA, SU TRADUCCIÓN CORRESPONDE A PALABRAS NO REGISTRABLES EN ESPAÑOL. La fracción IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé que no son registrables como marca las denominaciones descriptivas de los productos o servicios que pretenden proteger, incluso las que sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de los productos. Por su parte, la fracción VI del precepto legal invocado, establece que tampoco lo son la traducción a otros idiomas de palabras no registrables, supuesto que indudablemente remite a las diferentes hipótesis de no registrabilidad que regula dicho numeral. De lo anterior se advierte que la referida fracción VI debe relacionarse necesariamente con alguna otra de las prohibiciones de registrabilidad que regula ese precepto; por tanto, el análisis del carácter descriptivo de una denominación propuesta a registro, no sólo se restringe a los vocablos del idioma español, sino a aquellos que, siendo en lengua extranjera, su traducción corresponde a palabras no registrables en español, porque se actualice alguno de los impedimentos del numeral citado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/24 A (10a.)

Contradicción de tesis 24/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 18 de agosto de 2014. Unanimidad de dieciocho votos de los Magistrados: Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 799/2013, y el diverso sustentado por el primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el amparo directo 1043/2011.

Nota: De las sentencias que recayeron al amparo directo 799/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y al amparo directo 1034/2011, fallado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, derivaron las tesis aisladas I.1o.A.30. A (10a.) y I.1o. (I Región) 1 A (10a.), de título, subtítulo y rubro: "MARCAS DESCRIPTIVAS. NO SON AQUELLAS CUYO REGISTRO SE SOLICITA EN UN IDIOMA EXTRANJERO DISTINTO DEL INGLÉS O FRANCÉS QUE NO ES DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO CONSUMIDOR PROMEDIO Y NO SE VINCULAN CON UNA VOZ EN CASTELLANO." y "MARCAS. CUANDO SE INTEGRAN POR VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO, EL ANÁLISIS DE SI SON DESCRIPTIVAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE OFRECEN, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO NO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA TRADUCCIÓN DE AQUELLOS AL ESPAÑOL.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1191, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1793, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LA TRADUCCIÓN DE LOS VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO PROPUESTOS A REGISTRO A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN. Del artículo 6o., fracciones III y XXII, en relación con el 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, deriva que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al tener la facultad de tramitar y, en su caso, otorgar marcas para el reconocimiento y la conservación de los derechos de propiedad industrial,

al emprender el estudio de registrabilidad de una marca, puede realizar la traducción de los vocablos en idioma extranjero propuestos a registro, a fin de determinar si procede o no la inscripción del signo sugerido, pues la fracción XXII del indicado artículo 6o. le autoriza a realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/23 A (10a.)

Contradicción de tesis 24/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 18 de agosto de 2014. Unanimidad de dieciocho votos de los Magistrados: Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaño, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 799/2013, y el diverso sustentado por el primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el amparo directo 1043/2011.

Nota: De las sentencias que recayeron al amparo directo 799/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y al amparo directo 1034/2011, fallado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, derivaron las tesis aisladas I.1o.A.30. A (10a.) y I.1o. (I Región) 1 A (10a.), de título, subtítulo y rubro: "MARCAS DESCRIPTIVAS. NO SON AQUELLAS CUYO REGISTRO SE SOLICITA EN UN IDIOMA EXTRANJERO DISTINTO DEL INGLÉS O FRANCÉS QUE NO ES DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO CONSUMIDOR PROMEDIO Y NO SE VINCULAN CON UNA VOZ EN CASTELLANO." y "MARCAS. CUANDO SE INTEGRAN POR VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO, EL ANÁLISIS DE SI SON DESCRIPTIVAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE OFRECEN, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO NO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA TRADUCCIÓN DE AQUELLOS AL ESPAÑOL.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1191, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1793, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MARCAS REGISTRADAS. LAS LEYENDAS O FIGURAS CUYO USO NO SE RESERVA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO SON ELEMENTOS QUE INTEGRAN UNA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, AL CARECER DE PODER DISTINTIVO Y ENTIDAD MARCARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE JULIO DE 2014. MAYORÍA DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS RONZÓN SEVILLA, GASPAR PAULÍN CARMONA, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, HOMERO FERNANDO REED ORNELAS, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, LUZ CUETO MARTÍNEZ, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, CARLOS AMADO YÁÑEZ Y CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR. AUSENTE: JORGE OJEDA VELÁZQUEZ. DISIDENTES: ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA Y ARMANDO CRUZ ESPINOZA. PONENTE: CARLOS AMADO YÁÑEZ. SECRETARIO: ABEL MÉNDEZ CORONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis se presentó por parte legitimada para ello, de conformidad con el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso artículo 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, porque quien la interpuso fue la parte tercero perjudicada en el amparo 840/2012, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de donde derivó uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—Para resolver la presente denuncia, es conveniente traer al asunto, las consideraciones de las ejecutorias que dieron origen a los criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo 840/2012, en sesión de dieciséis de enero de dos mil trece, en lo que interesa, sostuvo:

"En los conceptos de violación que se analizan de manera conjunta, por encontrarse íntimamente relacionados, la parte quejosa se duele, básicamente, de que la determinación de la Sala responsable, de validar la resolución que constituye el acto reclamado en la especie, fue incorrecta en la medida en que estimó que la marca propuesta no era registrable, dada la inclusión de frases específicas, incluidas la que se le indicó con anterioridad, lo cual estima violatorio de sus derechos fundamentales.—Para realizar tal afirmación, la parte quejosa sostiene que la marca en cuestión, es decir, 'LABELLO LABELLO', es distinguible por sí misma, al tratarse de una notoriamente conocida, la cual, dice, basta para representar los productos que se pretenden amparar; de esta forma, estima que es indebido contemplar aspectos diversos del registro propuesto, ya que es inconducente, ya que las palabras 'PURE & NATURAL', no fueron indicadas como reservables, de ahí que no tuviera por qué analizarse de esta forma, incluso, dice, que de hacerse así, sería necesario incluir otras frases que no se protegen.—Finalmente, sostiene que al resolver en los términos en los que lo hizo, implícitamente reformó la hipótesis normativa invocada por la autoridad, dándole un alcance y significado que no tiene, precisamente, porque lo que se protege son aquellos signos que se reservan y que constituyen la propia marca.—Como se apuntó, los anteriores motivos de impugnación son infundados, pues, contrario a lo que sostiene la quejosa, el análisis realizado por la Sala, en relación con dicho tema, fue correcto.—Previo a explicar las consideraciones que sustentan la anterior determinación, es conveniente señalar que, al resolver el tópico en cuestión, la ahora responsable indicó que el registro de una marca, se autoriza como un todo, es decir, con todos los signos propuestos y que se incluyen en la solicitud respectiva; y, en su caso, los aspectos que se apuntan como no reservables, implican consecuencias diversas, como lo es que otras personas las puedan utilizar sin infringir los derechos derivados del registro.—Así, consideró la Sala de mérito que el estudio de similitud debía ponderar la totalidad de la marca, precisamente, porque es de esa manera en la que debe utilizarse, sin alteraciones ni modificaciones.—Ahora bien, las consideraciones referidas se encuentran apegadas a derecho.—En efecto, el objeto de la Ley de la Propiedad

Industrial, el cual se establece en su artículo 2o., textualmente dispone: 'Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto: I. Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos; II. Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos; III. Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores; IV. Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles; V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales; VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante.'.—De entre los anteriores objetivos destacan, por la importancia para la presente resolución, los establecidos en las fracciones III a VI, en los que se hace referencia a la necesidad de propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, en concordancia a los intereses de los consumidores; además de favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles; para lo cual, se permite otorgar el registro, entre otros, de marcas, así como la necesidad de prevenir competencia desleal, estableciendo, además, sanciones para los casos en que así ocurra. Dentro de este contexto de protección y registro de marcas, la ley en comento establece una serie de artículos en los que se establecen los procedimientos para el otorgamiento de un registro, así como los requisitos legales para su procedencia. Entre los numerales referidos destacan por su importancia los artículos 89 y 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, que determinan, el primero, qué puede constituir una marca y, el segundo, en qué casos no es factible otorgar el registro que al efecto se solicite. Los preceptos legales en comento establecen lo siguiente: 'Artículo 89. Pueden constituir una marca los siguientes signos: I. Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase; II. Las formas tridimensionales; III. Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y IV. El nombre propio de una

persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.'.—'Artículo 90. No serán registrables como marca: I. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aun cuando sean visibles; II. Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretendan ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos; III. Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial; IV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción; V. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo; VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables; VII. Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, Municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos; VIII. Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero; IX. Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente; X. Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia; XI. Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario; XII. Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de

los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado; XIII. Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente; XIV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar; XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio. Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca cuyo registro se solicita: a) Pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida; o b) Pudiese constituir un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida; o c) Pudiese causar el desprestigio de la marca notoriamente conocida; o d) Pudiese diluir el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida. Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida, y XV Bis. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el instituto estime o haya declarado famosa en términos del capítulo II Bis, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio. Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa. XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y XVII. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.'.— En los preceptos legales transcritos se establecen una serie de conceptos

cuyo significado no fue definido por el legislador, por lo cual, en la labor interpretativa, corresponde a los juzgadores, ya sea en la vía administrativa o en la judicial, desentrañar el sentido las disposiciones. Aunado a ello, es menester apuntar que la labor interpretativa de los órganos judiciales a través de los criterios jurisprudenciales, acota a lo largo del tiempo los conceptos contenidos en las normas, en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.—Ahora, como se indicó, la Sala consideró legal la determinación de la autoridad demandada, al negar el registro marcario del signo indicado, determinación que se apoyó en lo dispuesto en la fracción 90, fracción XVI, de la Ley de Propiedad Industrial, la cual establece aspectos que la norma no define, como el concepto de marca 'idéntica o semejante en grado de confusión'; mucho menos aún define la manera de determinar la igualdad o semejanza entre una marca y otra o qué aspectos del signo deben ser considerados para tales efectos.—Pese a ello, la labor interpretativa de los órganos jurisdiccionales han ido fijando una serie de fórmulas que resultan aptas para atender al objetivo de las normas de mérito, tales como la comparación de las marcas de manera sucesiva, atendiendo a las semejanzas y no a las diferencias, precisamente, porque se ha partido de la base de la apreciación de un consumidor promedio quien, al adquirir o utilizar los bienes o servicios, no hace un análisis concienzudo de esas diferencias, con lo que se logra salvaguardar el interés de este grupo de personas, de tal forma que se evite la posibilidad de que, al adquirir un producto determinado, surja la idea de que en realidad se trata de otro que, por su calidad, prestigio, popularidad u otro elemento de índole personal lo compela a adquirirlo equivocadamente.—De esta manera, si bien es cierto que el análisis comparativo entre una marca y otra, contiene elementos subjetivos, ello no es sino el reflejo, precisamente de la necesidad de proteger la afectación por error, a los parámetros que, notoriamente, un consumidor toma en cuenta para adquirir un producto, lo cual resulta perfectamente válido al realizar dicho análisis.—Al respecto, es orientadora la tesis sustentada por este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con el número I.7o.A.762 A, en la página 1215 del Tomo XXXIII, mayo de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica: 'MARCAS. EL ANÁLISIS DE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN DE LAS PROPUESTAS A REGISTRO, DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LOS CONCEPTOS DE COMPRADOR USUAL O MEDIO Y NO A ASPECTOS RELACIONADOS CON PERSPECTIVAS O CONCEPTOS CIENTÍFICOS O INDUSTRIALES.—Del artículo 2o., fracciones III a VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, se aprecian como objetivos de dicho ordenamiento: propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y el comercio, en la medida en que se proyecten

en los intereses de los consumidores; favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles, para lo cual se permite otorgar el registro, entre otros, de marcas; prevenir la competencia desleal y establecer sanciones para los casos en que así ocurra. En ese sentido, es atendiendo a los conceptos de comprador usual o medio y no a aspectos relacionados con perspectivas o conceptos científicos o industriales, que debe realizarse el análisis de semejanza en grado de confusión de la marca propuesta a registro, ya que este estudio es el que se adecua a los mencionados objetivos, esto es, el interés de los consumidores, pues al margen de las infracciones que pudieran surgir con motivo del uso indebido de marcas, es a aquellos a quienes se busca proteger, evitando que al pretender adquirir un producto determinado, surja la idea de que en realidad se trata de otro que, por su calidad, prestigio, popularidad u otro elemento de índole personal, los compela a comprarlo equivocadamente.'.—Ahora, en concordancia con lo expuesto, es conveniente precisar que respecto del registro de marca y de la reserva de frases, los artículos 113 de la Ley de Propiedad Industrial y 56 del reglamento de dicho ordenamiento legal, disponen, respectivamente, lo siguiente: 'Artículo 113. Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el instituto con los siguientes datos: I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante; II. El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto; III. La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca; IV. Los productos o servicios a los que se aplicará la marca (sic), y V. Los demás que prevenga el reglamento de esta ley.'.—'Artículo 56. En la solicitud de registro de marca, además de los datos señalados en el artículo 113 de la ley, deberá indicarse: I. Cuando se conozca, el número de la clase a que correspondan los productos o servicios para los que se solicita el registro, de conformidad con la clasificación establecida en este reglamento; II. Las leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca y cuyo uso no se reserva; III. Un ejemplar de la marca adherido a la solicitud, en su caso, y IV. Ubicación del o de los establecimientos o negociaciones relacionados con la marca, siempre y cuando se haya señalado fecha de primer uso. Por el solo hecho de presentar la solicitud de registro, se entenderá que el solicitante se reserva el uso exclusivo de la marca, tal y como aparezca en el ejemplar de la misma que se exhiba adherido a la propia solicitud, con excepción de las leyendas y figuras a que se refiere la fracción II anterior. Las marcas nominativas o avisos comerciales sólo podrán conformarse de letras o palabras compuestas con el alfabeto romano, números arábigos occidentales, así como de aquellos signos ortográficos que auxilien a su correcta lectura. Se entenderá que el solicitante se reserva el

uso en cualquier tipo o tamaño de letra.'.—La lectura de los numerales recién transcritos revela que la solicitud de registro de una marca, debe presentarse por escrito ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, documento en el que, en lo que aquí interesa, deben agregarse las leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca y cuyo uso no se reserva, así como un ejemplar de la marca adherido a la solicitud.—Del mismo modo se dispone que por el solo hecho de presentar la solicitud de registro, se entenderá que el solicitante se reserva el uso exclusivo de la marca, tal y como aparezca en el ejemplar de la misma que se exhiba adherido a la propia solicitud, con excepción de las leyendas y figuras a que se refiere la fracción II, es decir, respecto de aquellas que se realizó reserva.—El diverso numeral 128 de la ley indicada dispone que la marca debe usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo. El precepto en comento dispone: 'Artículo 128. La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.'.—Ahora bien, el análisis sistemático de los preceptos normativos recién transcritos revela que la inclusión de frases no reservables, tiene como objeto que el solicitante no adquiera el uso exclusivo de ellas, sin embargo, para efectos del uso de la marca, constituyen un elemento que debe considerarse como parte integrante de aquélla y, en esa medida, para el registro de la marca deben ser analizados.—Por ello, en esta clase de supuestos, las autoridades involucradas en el estudio de una propuesta de marca, ya sea el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial o la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al conocer de un reclamo de esta naturaleza, deben determinar si la frase en cuestión resulta relevante para efectos de la integración del signo en estudio.—La anterior conclusión revela lo infundado del planteamiento de la parte quejosa, cuando afirma que la Sala del conocimiento realizó una modificación al texto normativo contenido en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, pues, aunque ese precepto no refleja lo dicho con anterioridad, lo cierto es que del análisis sistemático de las normas que establecen el registro de marcas, se desprende que la marca debe cumplir en su conjunto, con los requisitos que se establecen entre los cuales se encuentra el referido a que no se produzca confusión en el público consumidor por tratarse de elementos iguales o semejantes en grado de confusión a otra marca ya registrada.—Por otra parte, contrario a lo que sostiene la imponente de amparo, el análisis que realizó la Sala del conocimiento fue correcto en la medida que determinó que el análisis comparativo entre la marca propuesta y la señalada como anterioridad, sí debía comprender a la frase no reservada, como lo es 'PURE & NATURAL', precisamente, porque se trata de un elemento que distingue por sí mismo, no a la marca 'LABELLO', sino a los productos que pretende amparar, tal y como se aprecia de la siguiente digitalización:



"Atento a lo anterior, es de concluir que la Sala responsable actuó apegada a derecho al considerar ese signo propuesto, como relevante para el estudio de comparación entre la marca apuntada con anterioridad, esto es, el identificado con el número 388364 'PURE & NATURAL', y aquel respecto del cual se realizó la solicitud correspondiente, cuya negativa se impugnó en el juicio contencioso administrativo de origen.—Cabe destacar que la parte quejosa no formuló concepto de violación en donde ataque, específicamente, dicho análisis comparativo, por lo que este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no realiza mayor pronunciamiento al respecto.—Finalmente, resulta ineficaz el planteamiento en el que aduce la parte quejosa que a la Sala del conocimiento le resultaba un hecho notorio el que la autoridad llamada a juicio hubiere otorgado el registro marcario de una diversa, en similares condiciones; pues, con independencia de la veracidad de tal aserto, como se dejó anotado, el estudio realizado por aquélla fue correcto, en la medida de que el elemento 'PURE & NATURAL', constituye un aspecto relevante de la marca propuesta y, por ende, al ser semejante en grado de confusión con el invocado como anterioridad, se actualizaba un impedimento legal para acceder a la solicitud formulada.—Además, la responsable atendió a tal argumento y lo desvirtuó al considerar que no era vinculante un criterio sostenido en otro asunto, sin que la quejosa demuestre lo contrario, de modo

que los argumentos expresados son inoperantes.—En mérito de lo expuesto, al haber sido en parte infundados y en parte inoperantes los conceptos de violación en estudio, se impone NEGAR el amparo impetrado."

La ejecutoria antes transcrita sirvió para que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitiera la tesis: I.7o.A.90 A (10a.), consultable en la página 2176, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS: 2003307, materia administrativa, que dice:

"MARCAS. PARA SU REGISTRO, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O, EN SU CASO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE DETERMINAR SI LAS FRASES NO RESERVABLES INDICADAS EN LA SOLICITUD RELATIVA RESULTAN RELEVANTES PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DEL SIGNO EN ESTUDIO Y SI PUEDEN SER SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN CON ALGUNO YA REGISTRADO.—De los artículos 113 de la Ley de la Propiedad Industrial y 56 de su reglamento se advierte, primero, que la solicitud de registro de una marca debe presentarse por escrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que, entre otros datos, deberán indicarse las leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca, cuyo uso no se reserva, así como un ejemplar de ésta adherido a la solicitud y, segundo, que por el solo hecho de presentar la solicitud de registro, se entenderá que el solicitante se reserva el uso exclusivo de la marca, tal como aparezca en el ejemplar que se exhiba adherido a la solicitud, con excepción de las leyendas y figuras respecto de las cuales realizó reserva. Por su parte, el numeral 128 de la indicada ley dispone que la marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo. De esta forma, el análisis sistemático de tales preceptos revela que la inclusión de frases no reservables, tiene como objeto que el solicitante no adquiera el uso exclusivo de ellas, sin embargo, para efectos del uso de la marca, debe estimarse que constituyen un elemento integrante de ésta y, en esa medida, para su registro, las autoridades involucradas, ya sea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o, en su caso, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al conocer de un reclamo de esta naturaleza, debe determinar si la frase en cuestión resulta relevante para efectos de la integración del signo en estudio y si puede ser semejante en grado de confusión con alguno ya registrado, en virtud de que el artículo 90, fracción XVI, de la mencionada ley prohíbe el registro de marcas con esa característica."

Mientras que en las consideraciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, por unanimidad de

votos, el juicio de amparo directo DA. 778/2012, en sesión de ocho de mayo de dos mil trece, sostuvo:

"CUARTO.—El concepto de violación que se hace valer en un parte es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, por lo siguiente.—Antecedentes.—El ocho de agosto de dos mil diez, Productos Naturales del Centro, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el registro de la marca mixta 'ZUMA BARRILON' y diseño, para proteger productos de la clase 30,¹ a la cual se le asignó el expediente 1111711.—La coordinadora departamental de Examen de Marcas 'C', del IMPI, mediante resolución de veintiocho de junio de dos mil once, negó el registro solicitado, por considerar que la marca propuesta incurría en los supuestos específicos que determinan la improcedencia del registro, previstos en las fracciones XIV (inducción al error) y XVI (similitud en grado de confusión con marca ya registrada) del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.—En contra de dicha determinación, la solicitante promovió juicio contencioso administrativo. La Sala del conocimiento emitió sentencia el veinticinco de junio de dos mil doce, la cual constituye el acto reclamado en el presente juicio.—Síntesis de la sentencia reclamada.—La Sala responsable, en el considerando cuarto, estimó fundados los conceptos de impugnación relativos a que no se actualizaba el supuesto previsto en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial (similitud en grado de confusión); sin embargo, en el considerando quinto, respecto al supuesto previsto en la fracción XIV del citado artículo (induce al error), estimó infundados los conceptos de impugnación, por lo que reconoció la validez del acto impugnado, con base en las consideraciones siguientes: a) De los artículos 88, 89, fracción I, y 128 de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que una marca no sólo debe ser lo suficientemente distintiva para su registro sino, además, debe ser susceptible de identificar cualquiera de los productos o servicios a los que se aplique o pretenda aplicarse, de tal suerte que debe contar con elementos suficientes para comprender a todos los productos o servicios que pretenda amparar bajo dicho signo, ya que el titular de la marca, una vez otorgado el registro, queda constreñido a utilizar el signo de la forma en que fue otorgado; es decir, con todas las características nominadas y/o innominadas (denominaciones y figuras) que incluyó y, en su caso, con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.—b) Se entiende que cuando en la solicitud de registro marcario se requiere se señalen las leyendas y figuras no reservables 'que no se pretendan registrar', esto es, únicamente para el efecto de que no se registren como un derecho exclusivo a favor de su titu-

¹ Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, pastelería y confitería, dulces y caramelos, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos), especias y hielo.

lar, pero finalmente se considera que forman parte de los elementos que integran la marca, tan es así, que el consumidor las apreciará en los productos de la forma en que fueron otorgadas.—c) El hecho de que ciertos elementos se excluyan de reserva, no significa que dejen de formar parte de la marca en su conjunto ni tampoco deban dejar de atenderse al momento de analizar la registrabilidad del signo propuesto, pues estos elementos siguen formando parte de los elementos que integran la marca.—d) El derecho que da al solicitante el artículo 56 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, consistente en señalar aquellas leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca y cuyo uso no se reserva, no implica que dentro de tales leyendas y figuras le esté permitido incluir aspectos que por disposición de la propia Ley de la Propiedad Industrial no son registrables.—e) Permitir lo anterior implicaría hacer nugatorio el supuesto de no registrabilidad del artículo 90, fracción XIV, al consentirse que al amparo de las leyendas y figuras no reservables se incluyan en la marca propuesta aspectos no registrables, toda vez que la marca debe usarse tal como fue registrada.—f) El hecho de que la demandante haya señalado como no reservables 'CAMELO MACIZO SABOR PIÑA, CEREZA, MANZANA, GUAYABA, DURAZNO, NARANJA, HARD CANDY, PINEAPPLE, CHERRY, APPLE, GUABA, PEACH, ORANGE FLAVOR PRODUCTO DE MÉXICO, PRODUCT OF MÉXICO, CONT. NET. 500G/NET WT. 17.6 OZ; CAMELO MACIZO SABOR PIÑA, CEREZA, MANZANA, GUAYABA, DURAZNO, NARANJA, HARD CANDY, PINEAPPLE, CHERRY, APPLE, GUABA, PEACH, ORANGE FLAVOR PRODUCTO DE MÉXICO, PRODUCT OF MÉXICO, CONT. NET. 500G/NET WT. 17.6 OZ', en su solicitud de registro de marca, no significa que no formen parte de los elementos que la integran.—g) La marca propuesta genera engaño e induce al error, sobre la composición y características de algunos de los productos que pretender amparar, ya que dentro de la parte del diseño de la marca mixta se incluye la leyenda 'CAMELO MACIZO', que resulta coincidente con uno de los productos a proteger, lo que da a entender que es el único producto que ampara la marca, cuando esto no es cierto.—h) Si se otorgara el registro marcario de la forma en que fue solicitado por la actora, ello implica que su titular tendría la obligación de aplicar la marca de la forma en que fue concedido su registro, esto es, aplicando la misma leyenda, de manera indistinta, para identificar no sólo a los 'caramelos', sino a todos los productos.—e) No es óbice lo señalado por la actora, en el sentido de que la leyenda se introdujo en la marca como no reservable, pues aun en ese supuesto de concederse el registro, estaría obligada a utilizarla en cualquiera de sus productos de la forma en que le fue concedida, esto es, incluyendo la leyenda no reservables, sin que sea susceptible de cambio, ya que de suprimirse o intercambiarse por otras, tales como 'miel o mostaza', haría que la naturaleza del signo distintivo de la marca se modificara, al ser claro que la idea que pretende proyectar la marca mixta de la actora es, precisamente, la aplicada a caramelos.—j) Si la actora pretendía obtener la protección marcario bajo el signo que propone para todos los productos de la clase 30 internacional,

debió presentar diferentes solicitudes por cada uno, incluyendo en cada signo las leyendas respectivas como no reservables o, en todo caso, suprimir la leyenda dentro del signo, a fin de que una sola marca fuera susceptible de incluir a todos los productos que se pretenden amparar y no sólo a uno.—No es óbice lo manifestado por la demandante, consistente en que la resolución viola los artículos 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 132 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ya que es omisa en explicar por qué considera que tales preceptos son aplicables al caso y cómo se violaron.—La autoridad demandada sí fundó y motivó debidamente las razones por las cuales el signo propuesto, en su conjunto, no es registrable, al tratarse de una denominación que induce a error al consumidor respecto de los productos que desea distinguir.—Síntesis de conceptos de violación.—La parte quejosa hace valer en su único concepto de violación los argumentos siguientes: La Sala responsable violó los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 46, 47, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 90, fracción XIV y 128 de la Ley de la Propiedad Industrial.—Es insuficiente el argumento vertido por la Sala responsable, ya que el hecho de que la marca ocupe leyendas que refieran únicamente a un apartado de la clasificación, no debe considerarse que a futuro, cuando requiera usarse en un producto distinto a caramelo macizo se va usar con las leyendas referentes a dicho producto.—Toda vez que la marca se solicitó para proteger caramelo macizo no se genera ningún engaño al público consumidor pues es un producto amparado por la clase 30; máxime que no se desprende que se vaya a proteger productos distintos de la clase referida, es decir, en ningún momento se configura el engaño ni competencia desleal.—Contrariamente a lo argumentado por la responsable, la marca no engaña al público consumidor pues al momento de registrar la marca se reservó las palabras caramelo macizo, ya que dichas leyendas son un requisito que las leyes de salud establecen en los productos para saber la naturaleza de los productos que se están comercializando y éstas son ocupadas por los comerciantes para distinguir sus productos; por tanto, no se puede reservar un derecho exclusivo sobre ellas.—Respecto a lo referido por la responsable en el sentido de que la leyenda 'CARAMELO-MACIZO', forma parte del carácter distintivo de mi marca, es totalmente erróneo, ya que la marca se solicita para proteger todos los productos de clase 30 y un diseño, pero sin reservar derechos sobre la denominación 'CARAMELO-MACIZO'.—Las leyendas y figuras no reservables robustecen su cometido en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues se maneja la excepción de que sí se puede modificar una marca siempre y cuando no se altere su carácter distintivo, lo que acontece en la especie, pues las leyendas no reservadas no forman parte del carácter distintivo de la marca que se registra.—El proceso de comercialización del producto donde se materialice la marca será regulado por los artículos 210, 212 y 213 de la Ley General de Salud

y el numeral primero del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, sin que pueda intervenir el IMPI, ya que se trata sólo de un órgano regulador de marcas mas no de productos y servicios.—Es erróneo que la marca se deba de usar tal y como se registró, ya que La Ley General de Salud, así como el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios regulan que en la etiqueta de los productos se deben asentar datos como la información nutrimental del producto y sus ingredientes, por tanto, no podemos atender al criterio y capricho de la demandada de que la marca debe usarse en estricto sentido tal y como se registró, sino que debemos atender a la excepción del artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial.—Estudio.— Los argumentos de la quejosa son fundados.—La litis en el presente asunto gira en torno a la calificación de la legalidad de la decisión de rechazar el registro de marca solicitado, en términos de lo previsto en la fracción XIV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, tomando en consideración, si las leyendas no reservables forman parte en su conjunto de la marca y, por ende, si deben o no tomarse en cuenta al momento de analizar la registrabilidad del signo propuesto; y si de concederse el registro, el solicitante estaría obligado a utilizar la marca como fue presentada ante el IMPI en cualquiera de sus productos, esto es, incluyendo o no las leyendas no reservables.— En primer lugar, es necesario señalar qué debe entenderse por leyendas o figuras no reservables. Para ello es conveniente atender al contenido de los artículos 113 y 115 de la Ley de la Propiedad Industrial y 56 de su reglamento, que establecen lo siguiente: Ley de la Propiedad Industrial.—‘Artículo 113. Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el instituto con los siguientes datos: I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante; II. El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto; III. La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca; IV. Los productos o servicios a los que se aplicará la marca, y V. Los demás que prevenga el reglamento de esta ley.’.—‘Artículo 115. En los ejemplares de la marca que se presenten con la solicitud no deberán aparecer palabras o leyendas que puedan engañar o inducir a error al público. Cuando la solicitud se presente para proteger una marca innominada o tridimensional, los ejemplares de la misma no deberán contener palabras que constituyan o puedan constituir una marca, a menos de que se incluya expresamente reserva sobre la misma.’.—Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.—‘Artículo 56. En la solicitud de registro de marca, además de los datos señalados en el artículo 113 de la ley, deberá indicarse: I. Cuando se conozca, el número de la clase a que correspondan los productos o servicios para los que se solicita el registro, de conformidad con la clasificación establecida en este reglamento; II. Las leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca y cuyo uso no se reserva; III. Un ejemplar de la marca adherido a la solicitud, en su caso, y IV. Ubicación del o de los establecimientos o negociaciones relacionados con

la marca, siempre y cuando se haya señalado fecha de primer uso. Por el solo hecho de presentar la solicitud de registro, se entenderá que el solicitante se reserva el uso exclusivo de la marca, tal y como aparezca en el ejemplar de la misma que se exhiba adherido a la propia solicitud, con excepción de las leyendas y figuras a que se refiere la fracción II anterior. Las marcas nominativas o avisos comerciales sólo podrán conformarse de letras o palabras compuestas con el alfabeto romano, números arábigos occidentales, así como de aquellos signos ortográficos que auxilien a su correcta lectura. Se entenderá que el solicitante se reserva el uso en cualquier tipo o tamaño de letra.'.—Conforme a los artículos aludidos, el interesado en obtener el registro de una marca deberá observar lo siguiente: 1. Presentar solicitud por escrito ante el IMPI, a la que acompañará un ejemplar del signo propuesto. Si se trata de una marca nominativa sólo podrá formarse con letras o palabras compuestas con el alfabeto romano, números arábigos y los signos ortográficos necesarios para su correcta lectura.—Si es una marca tridimensional o innominada, los ejemplares en los que se use no deberán contener palabras que constituyan o pueda constituir una marca, a menos que se haga reserva expresa sobre ellas.— 2. Al presentar la solicitud de registro de marca se entenderá que el solicitante se reserva el uso exclusivo de ésta, tal como aparezca en el ejemplar que se exhiba adherido a la propia solicitud, con excepción de las leyendas y figuras no reservables que haya señalado el solicitante.—De lo previsto en las disposiciones normativas invocadas se desprende que el uso de las marcas implica el empleo de indicadores que se consideran obligatorios, en algunos casos y conveniente en otros, en la inteligencia de que no forman parte de aquéllas ni pueden considerarse de uso exclusivo por sus titulares. Las leyendas o figuras no reservables son aquellos signos o expresiones impresas en el ejemplar del producto o en la publicidad de servicios y que, a solicitud del interesado, respecto de las cuales no se pide ningún derecho en tanto normalmente constituyen signos de uso común o se exponen por mandato de la autoridad.—Estos elementos han de incluirse en la presentación de los productos o en la publicidad de los servicios que ampara una marca, ya sea por decisión del titular de ésta o en cumplimiento a determinadas disposiciones jurídicas, por ejemplo, las relacionadas con la salud y la métrica y, por tanto, no son aprovechables de manera exclusiva.—Ejemplo de esto lo tenemos en los artículos 210 a 213 de la Ley General de Salud, 1o. y 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, que regulan el etiquetado de productos, los cuales deberán cumplir con normas oficiales mexicanas y, en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes.—Además se señala que en el etiquetado se deberá asentar la naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud.—Las etiquetas o contra-etiquetas para los alimentos

y bebidas no alcohólicas deberán incluir datos de valor nutricional y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población.—Por su parte, el reglamento referido establece que para efectos del etiquetado de los productos se considera como información sanitaria general: a) la denominación genérica o específica del producto; b) la declaración de ingredientes; c) la identificación y domicilio del fabricante, importador, envasador, maquilador o distribuidor nacional o extranjero, según el caso; d) las instrucciones para su conservación, uso, preparación y consumo; e) el o los componentes que pudieran representar un riesgo mediano o inmediato para la salud de los consumidores, ya sea por ingestión, aplicación o manipulación del producto; f) el aporte nutrimental; g) la fecha de caducidad; h) la identificación del lote; i) la condición de procesamiento a que ha sido sometido el producto, cuando éste se asocie a riesgos potenciales; j) las leyendas precautorias; y, k) las leyendas de advertencia.—Otros ejemplos de estas leyendas son: 'contenido neto', 'ingredientes', 'talla', la figura del código de barras o la leyenda de 'Hecho en México'.—Así, puede apreciarse que la marca no es el único signo que forma parte de los elementos de la presentación de los productos o de la publicidad de los servicios que ampara, pues también contiene información útil al consumidor para facilitar su empleo o para su protección.—De considerarse lo contrario, que la presentación de una marca en la forma exhibida para registro incluyendo una leyenda no reservable como 'Hecho en México', siguiendo el criterio de la Sala responsable, sería obligatorio para el titular de la marca ocupar dicha leyenda en todas las etiquetas de los productos que ampara la marca, aun cuando con posterioridad no se fabricara en México, lo que incluso generaría un mayor engaño.—Además, las leyendas o figuras no reservables se ubican también en un plano comercial, pues tienden a hacer que los productos o servicios que amparan sean identificables con mayor facilidad entre el público consumidor y, por ende, normalmente forman parte de su presentación, ya que, atendiendo a los impedimentos legales que establece la Ley de la Propiedad Industrial, no pueden considerarse del uso exclusivo de un solo titular marcario, pues son de naturaleza común.—Finalmente, el hecho de que se ocupen palabras descriptivas en la forma de presentación del producto para su registro y que se establezca que se trata de leyendas no reservables, no genera competencia desleal hacia los demás comerciantes, pues en caso de concederse el registro sobre el signo marcario propuesto, dichas leyendas no formarían parte de él y, por tanto, su utilización común es posible.—De ahí que las leyendas o figuras no reservables son elementos respecto de los cuales no se solicita ningún derecho exclusivo y que su utilización atenderá a otros factores como la decisión del titular o en cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas, por lo que, a juicio de este órgano colegiado, no pueden tomarse en cuenta al momento de analizar la registrabilidad del signo propuesto.—En el caso concreto, el signo propuesto a registro por el ahora quejoso es el siguiente:



"Asimismo, al momento de llenar el registro de solicitud de marca el interesado señaló en el apartado '13) Leyendas o figuras no reservables: (sólo en caso de marca)', lo siguiente:

"CAMELO MACIZO SABOR PIÑA, CEREZA, MANZANA, GUAYABA, DURAZNO, NARANJA.

"HARD CANDY PINEAPPLE, CHERRY, APPLE, GUABA, PEACH, ORANGE FLAVOR.

"CONT. NET 500g/NET. WT. 17.6 oz

"CAMELO MACIZO SABOR PIÑA, CEREZA, MANZANA, GUAYABA, DURAZNO, NARANJA.

"HARD CANDY PINEAPPLE, CHERRY, APPLE, GUABA, PEACH, ORANGE FLAVOR.

"CONT. NET 500g/NET. WT. 17.6 oz'

"Así, atendiendo a lo establecido en los párrafos anteriores, es indudable que, al señalar el quejoso los elementos transcritos en el apartado de 'leyendas o figuras no reservables', éstos no pueden sujetarse a la normatividad que consigna el artículo 90 de la Ley la Propiedad Industrial, pues no forman parte en su conjunto de la marca ni la parte interesada se encuentra obligada a utilizarlos en todos sus productos.—Lo anterior no impide que la autoridad

pueda regular lo atinente a dichas leyendas y figura, empero, no con base en esa regla específica, sino atendiendo a los principios y objetivos que tales avisos persiguen, de proporcionar información veraz a los consumidores.—Así, debe concederse el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la que atienda a lo señalado en esta ejecutoria.—Es innecesario el análisis de los restantes argumentos de la quejosa, pues su estudio en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria ni podría obtener un mayor beneficio.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes: Séptima Época. Registro: 387680. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Informe 1982, Parte II, materia común, tesis 3, página 8: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'—En consecuencia, al resultar fundados los argumentos del quejoso debe concederse el amparo solicitado."

De esta resolución derivó el criterio que se contiene en la siguiente tesis I.4o.A.75 A (10a.), consultable en la página 1190, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, registro IUS: 2005192, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia administrativa, cuyos rubro y texto son:

"LEYENDAS O FIGURAS NO RESERVABLES. NO SON ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO.—Las leyendas o figuras no reservables son aquellos signos o expresiones que el peticionario de un registro de marca debe señalar en la solicitud correspondiente como elementos que, de concederse el registro, se incluirán en los empaques o envases de productos y/o en la publicidad de los servicios que amparará la marca, sin que respecto de ellos se configure algún derecho de exclusividad, de conformidad con los artículos 113 y 115 de la Ley de la Propiedad Industrial y 56 de su reglamento. Lo anterior obedece a dos situaciones: una de carácter voluntario, por así convenir a los intereses del solicitante, por ejemplo, para facilitar el registro de su signo, y otra imperativa, consistente en el cumplimiento de determinadas disposiciones jurídicas en materia de comercio, como las relacionadas con la salud, el medio ambiente y la métrica. Así, la finalidad subyacente de las normas citadas, es facilitar la apreciación de sus características y salvaguardar el bienestar del público consumidor a través de la información que las leyendas y figuras no reservables proporcionen, ya sea sobre la naturaleza del producto, su valor nutricional, la fórmula, el contenido neto, su calidad, los riesgos para la salud, etcétera. En consecuencia, la marca no es el único signo que puede formar parte de los elementos de la presentación de los productos o de la publicidad de los servicios que ampara, pero ello no

debe confundirse al grado de considerar que las leyendas y figuras no reservables son partes integrantes de aquélla, pues precisamente la existencia del requisito de señalarlas en la solicitud de registro obedece a que presentan características comunes, ya sea por decisión del solicitante o en atención al marco regulatorio comercial y, por ello, no puede atribuírseles un uso exclusivo."

CUARTO.—Este Pleno de Circuito, procede a determinar si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227 de la Ley de Amparo y conforme a la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independien- temente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca- siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU

EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Para determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el que habrá de prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, deben ponderarse los antecedentes y la conclusión que cada Tribunal Colegiado de Circuito asumió.

De la resolución emitida por el **Séptimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en el amparo directo 840/2012, se destaca lo siguiente:

1) BEIERSDORF, A.G., por medio de su apoderado legal, solicitó el registro de la marca mixta LABELLO LABELLO y DISEÑO, para amparar productos de la clase 03 internacional (preparaciones cosméticas para cuidado corporal y de belleza), **quien indicó en el formato respectivo que no se reservaba derecho alguno sobre las frases y figuras**: PURE & NATURAL, MENTA & MINE-RAL y Arl. Nr. 85226, 4,8,g/5,5 ml e, PS 12 M. Solicitud que se tramitó bajo el expediente 1119432.

A continuación, se reproduce la imagen² de los aspectos no reservables, que manifestó dicha solicitante:

² Extraída de las consideraciones de la ejecutoria del amparo 840/2012.



2) La subdirectora divisional de Signos Distintivos B, de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, emitió la resolución de treinta de junio de dos mil once, **mediante la cual negó a BEIERSDORF, A.G., el registro de la marca solicitada**, al considerar que se actualizó lo previsto en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, que establece la negativa de registro de una marca, cuando el signo que se pretenda registrar sea semejante en grado de confusión con otra marca ya registrada, y busque aplicarse a los mismos o similares productos amparados por la marca registrada.

3) Dicha autoridad **negó la solicitud de registro de la referida marca mixta LABELLO LABELLO y DISEÑO**, para amparar productos previstos en la clase 03 internacional, consistentes en preparaciones cosméticas para cuidado corporal y de belleza, **porque consideró que las leyendas y signos que manifestó como no reservables**, resultaron similares a la **anterioridad marcaria 388364 PURE & NATURAL**, la cual protege productos similares a los pretendidos por la marca solicitada, dirigidos al mismo público consumidor, quien puede asociarlos e incurrir en error, al pensar que los productos que pretende amparar la marca solicitada, son fabricados, elaborados y comercializados por el titular de la marca ya registrada y, por ende, tienen la misma procedencia (canales de distribución o comercialización).

4) Inconforme con dicha resolución, BEIERSDORF, A.G., por medio de su apoderado legal, promovió juicio contencioso administrativo federal, del que correspondió conocer a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asunto que se admitió el uno de diciembre de dos mil once y registró con el número 1841/11-EPI-01-6.

5) Seguido el trámite correspondiente, la Sala del conocimiento dictó sentencia el seis de julio de dos mil doce, reconociendo la validez de la resolución impugnada.

6) En contra de dicha resolución, BEIERSDORF, A.G., promovió demanda de amparo directo, el que conoció, por cuestión de turno, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, registrado con el número 840/2012.

7) En sesión de dieciséis de enero de dos mil trece, **dicho Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados**, destacando que la Sala responsable, al reconocer la validez de la resolución impugnada, partió de la base que fue correcto lo determinado por la autoridad demandada, al negar el registro de la referida marca (LABELLO LABELLO y DISEÑO), en términos del numeral 90, fracción XVI, de la Ley de Propiedad Industrial, considerando que el registro de una marca se autoriza como un todo, con todos los signos propuestos en la solicitud respectiva y, en su caso, los aspectos (leyendas y figuras) manifestados como no reservables, **porque de esa manera se utilizará por su titular**, sin alteraciones o modificaciones, pues si bien dicho precepto legal no define el concepto de marca "idéntica o semejante en grado de confusión", ello queda a la labor interpretativa de los órganos jurisdiccionales, de donde ha surgido que la comparación de las marcas de manera sucesiva, debe atender a las semejanzas y no a las diferencias, pues la apreciación de un consumidor promedio, al adquirir o utilizar los bienes o servicios, no hace un análisis concienzudo de esas diferencias, con lo que se logra salvaguardar el interés de ese grupo de personas y evitar la posibilidad de que al adquirir un producto determinado, surja la idea de que en realidad se trata de otro, que por su calidad, prestigio, popularidad u otro elemento de índole personal lo lleve a adquirirlo equivocadamente, de modo que, el análisis comparativo entre una marca y otra, contiene elementos subjetivos debido a la necesidad de proteger al consumidor para evitar que incurra en error sobre la marca de los productos o servicios que adquiera.

8) En concordancia con lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito dejó establecido que, de conformidad con los artículos 113 y 128 de la Ley de

la Propiedad Industrial y 56 de su reglamento, la solicitud de registro de una marca debe presentarse por escrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que, entre otros requisitos, se indiquen las leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca, cuyo uso no se reserva, pues, por el solo hecho de presentar la solicitud de registro, se entenderá que el solicitante se reserva el uso exclusivo de la marca, tal como aparezca en el ejemplar de ésta que se exhiba adherido a la solicitud, **con excepción de las leyendas y figuras a que se refiere la fracción II del mencionado artículo 56 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.**

9) Sin embargo, **para efectos del uso de la marca, dicho Tribunal Colegiado de Circuito consideró que las leyendas y figuras no reservables, "constituyen un elemento que debe considerarse como parte integrante de aquélla y, en esa medida, para el registro de la marca deben ser analizados",** por ello, en esos supuestos, **las autoridades involucradas (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) en el estudio de una propuesta de marca, deben determinar si la frase en cuestión (leyendas o figuras no reservables) resulta relevante para efectos de la integración del signo solicitado.**

10) Con base en lo anterior, **el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito consideró infundados los planteamientos de la quejosa,** porque la Sala del conocimiento no realizó una modificación del texto del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que del análisis conjunto de los preceptos invocados (113 y 128 de la ley citada y 56 de su reglamento), las marcas, para su registro, no deben producir confusión en el público consumidor, por elementos iguales o semejantes a otra marca ya registrada; de ahí que lo decidido por la Sala fue correcto, al determinar que el análisis comparativo entre la marca propuesta³ y la señalada como anterioridad,⁴ **"sí debía comprender a la frase no reservada, como lo es PURE & NATURAL, precisamente, porque se trata de un elemento que distingue, por sí mismo, no a la marca LABELLO, sino a los productos que pretende amparar".**

11) Finalmente, el órgano colegiado no se ocupó del análisis comparativo de los signos que resultaron semejantes, ante la falta de argumentos

³ LABELLO y DISEÑO, para amparar productos de la clase 03 internacional, consistente en preparaciones cosméticas para cuidado corporal y de belleza, cuya solicitante indicó en el formato respectivo que **no se reservaba derecho alguno sobre las frases y figuras:** PURE & NATURAL, MENTA & MINERAL y Arl. Nr. 85226, 4,8, g/5,5 ml e, PS 12 M.

⁴ 388364 PURE & NATURAL.

de la quejosa, mientras que consideró ineficaz lo que esta última expresó, en el sentido de que resultó un hecho notorio el que la autoridad demandada hubiere otorgado un registro marcario en similares condiciones, pues, insistió el tribunal, que el estudio de la marca solicitada y la anterior indicada, resultó correcto.

Del amparo 778/2012, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cabe mencionar:

1) El ocho de agosto de dos mil diez, PRODUCTOS NATURALES DEL CENTRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, solicitó el registro de la **marca mixta ZUMA BARRILON y diseño**, para proteger productos de la clase 30 (café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, pastelería y confitería, dulces y caramelos, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos), especias y hielo, **quien indicó en el formato respectivo que no se reservaba derecho alguno sobre las frases y figuras**:

CARAMELO MACIZO SABOR PIÑA, CEREZA, MANZANA, GUA-YABA, DURAZNO, NARANJA, HARD CANDY, PINEAPPLE, CHERRY, APPLE, GUABA, PEACH, ORANGE FLAVOR PRODUCTO DE MÉXICO, PRODUCT OF MÉXICO, CONT. NET. 500G/NET WT. 17.6 OZ; CARAMELO MACIZO SABOR PIÑA, CEREZA, MANZANA, GUAYABA, DURAZNO, NARANJA, HARD CANDY, PINEAPPLE, CHERRY, APPLE, GUABA, PEACH, ORANGE FLAVOR PRODUCTO DE MÉXICO, PRODUCT OF MÉXICO, CONT. NET. 500G/NET WT. 17.6 OZ.

Solicitud que se tramitó bajo el expediente 1111711.

2) La coordinadora departamental de Exámenes de Marcas "C" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, emitió la resolución de veintiocho de junio de dos mil once, mediante la cual negó a PRODUCTOS NATURALES DEL CENTRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el registro de la marca solicitada, al considerar esa autoridad administrativa que se actualizaron los supuestos de improcedencia de su registro, previstos en el artículo 90, fracciones XIV y XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, que establecen, respectivamente, la negativa de registro de una marca, cuando induzca al error y cuando el signo que se pretenda registrar sea semejante en grado de confusión con otra marca ya registrada, tratándose de los mismos o similares productos amparados por la anterior registrada.

3) Inconforme con dicha resolución, PRODUCTOS NATURALES DEL CENTRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, promovió juicio contencioso administrativo federal, del que correspondió conocer a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asunto que se registró con el número 2074/11-EPI-01-1.

4) Seguido el trámite correspondiente, la Sala dictó sentencia el veinticinco de junio de dos mil doce, reconociendo la validez de la resolución impugnada, pues, si bien en el considerando cuarto de dicha sentencia, estimó fundados los conceptos de nulidad, relativos a que no se actualizó el supuesto previsto en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial (similitud en grado de confusión). **Sin embargo, en el considerando quinto, la Sala estableció que sí se actualizó el diverso supuesto previsto en la fracción XIV del precepto legal mencionado, en razón de lo dispuesto por los diversos artículos 88, 89, fracción I y 128 de la Ley de la Propiedad Industrial, de los cuales, la Sala desprendió que una marca no sólo debe ser distintiva para su registro, sino susceptible de identificar cualquiera de los productos o servicios a los que se aplique, de modo que la marca debe contar con elementos suficientes para comprender todos los productos o servicios que pretenda amparar, ya que el titular de la marca, una vez otorgado el registro, queda constreñido a utilizar el signo en la forma en que se le otorgó, con todas sus características nominadas y/o innominadas (denominaciones y figuras) que incluyó y, en su caso, con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.**

5) La Sala abundó que cuando en la solicitud de registro, **se requiere señalar leyendas y figuras no reservables, que no se pretenden registrar como un derecho exclusivo, se considera que (esas leyendas y figuras no reservables) forman parte de los elementos que integran la marca, dado que el consumidor las apreciará en los productos, en la forma en que se otorgó la marca;** al respecto, la Sala precisó que el hecho de que ciertos elementos se excluyan de reserva, **no significa que dejen de formar parte de la marca en su conjunto, ni tampoco que no deban atenderse al momento de analizar su registro, ya que, forman parte de la marca;** aunado a que el derecho del solicitante, surgido del artículo 56 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, de señalar las leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca y cuyo uso no se reserva, **no implica que dentro de tales leyendas y figuras le esté permitido incluir aspectos que, por disposición de la ley, no son registrables,** lo que haría nugatorio el supuesto de no registro a que se refiere el artículo 90, fracción XIV, de la ley citada, al consentirse que al amparo de las leyendas y figuras no reservables, se incluyan en la marca propuesta aspectos no registrables, ya que la marca debe usarse tal como fue registrada.

6) En el caso, si la demandante indicó en su solicitud de registro, como no reservables: **CARAMELO MACIZO SABOR PIÑA, CEREZA, MANZANA, GUAYABA, DURAZNO, NARANJA, HARD CANDY, PINEAPPLE, CHERRY, APPLE, GUABA, PEACH, ORANGE FLAVOR PRODUCTO DE MÉXICO, PRODUCT OF MÉXICO, CONT. NET. 500G/NET WT. 17.6 OZ; CARAMELO MACIZO SABOR PIÑA, CEREZA, MANZANA, GUAYABA, DURAZNO, NARANJA, HARD CANDY, PINEAPPLE, CHERRY, APPLE, GUABA, PEACH, ORANGE FLAVOR PRODUCTO DE MÉXICO, PRODUCT OF MÉXICO, CONT. NET. 500G/NET WT. 17.6 OZ**, no significa que no formen parte de los elementos que la integran, por ende, precisó la Sala, la marca propuesta genera engaño e induce al error sobre la composición y características de algunos de sus productos que pretende amparar, ya que dentro del diseño se incluye la leyenda CARAMELO MACIZO, que coincide con uno de sus productos, lo que da a entender que es el único producto que ampara la marca, cuando no es así, sobre todo, **porque de otorgarse el registro en la forma solicitada, su titular tendría la obligación de aplicar la marca en la forma en que se registrara, aplicando la misma leyenda de manera indistinta no sólo a los caramelos, sino a todos sus productos.**

7) La Sala desestimó los restantes argumentos de la actora, **pues de otorgarse el registro en la forma solicitada, tendría que utilizar la marca en cualquiera de sus productos, incluyendo la leyenda no reservable;** de ahí que **debió presentar diferentes solicitudes para cada uno, incluyendo en cada signo las leyendas respectivas**, como no reservables, o bien, **suprimir la leyenda dentro del signo, para que una marca incluyera todos sus productos.**

8) **El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión**, precisando que la litis del asunto, radicó en la **legalidad de la decisión de rechazar el registro de la marca solicitado, en términos del artículo 90, fracción XIV, de la Ley de la Propiedad Industrial, tomando en consideración si las leyendas no reservables forman parte, en su conjunto, de la marca, si deben o no tomarse en cuenta al momento de analizar el registro del signo propuesto, y si de concederse dicho registro, el solicitante estaría obligado a utilizar la marca como fue presentada ante el instituto, en cualquiera de sus productos, incluyendo o no las leyendas no reservables.**

9) De los artículos 113 y 115 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el 56 de su reglamento, se obtiene que al presentar una solicitud por escrito al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se acompañará un

ejemplar del signo propuesto y se entenderá que el solicitante se reserva su uso exclusivo, tal como aparezca en el ejemplar que se exhiba adherido a la solicitud, con excepción de las leyendas y figuras no reservables que haya señalado el solicitante, en el entendido de que estas leyendas o figuras no reservables son aquellos signos o expresiones impresas en el ejemplar del producto o en la publicidad de servicios, a solicitud del interesado, respecto de los cuales no se pide ningún derecho, en tanto normalmente constituyen signos de uso común o se exponen por mandato de la autoridad y que se incluyen en la presentación de los productos o en la publicidad de los servicios que ampara una marca que no son aprovechables de manera exclusiva, ya sea por decisión del titular o en cumplimiento a determinadas disposiciones jurídicas, por ejemplo, relacionadas con la salud o la métrica, entre ellas, los artículos 201 a 213 de la Ley General de Salud, y 1 y 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que regulan el etiquetado de productos,⁵ los cuales deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

10) El mencionado órgano colegiado destacó que las etiquetas o contra-etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas deberán incluir datos de valor nutricional y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, que contribuyan a la educación nutricional de la población; mientras que en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, se establece lo que se considera información sanitaria general.

11) Con base en lo anterior, **dicho Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la marca no es el único signo que forma parte de los elementos de la presentación de los productos o de la publicidad de los servicios que ampara**, pues también contiene información útil al consumidor para facilitar su empleo o para su protección.

12) Agregó el referido Tribunal Colegiado de Circuito que la presentación de una marca en la forma exhibida para registro, incluyendo una leyenda no reservable, como "Hecho en México", siguiendo el criterio adoptado por la Sala responsable, sería obligatorio para el titular de la marca, ocupar dicha leyenda en todas las etiquetas de los productos que ampara la marca, aun cuando con posterioridad no se fabricara en México, lo que incluso generaría un mayor engaño; además, las leyendas o figuras no reservables se ubican también en un plano comercial, pues tienden a hacer que los productos o servicios que amparan sean identificables con mayor facilidad entre el público

⁵ En el etiquetado, abundó el mencionado tribunal, se deberá asentar la naturaleza del producto, la fórmula, composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, según especificaciones de la Secretaría de Salud.

consumidor y, por ende, normalmente forman parte de su presentación, sin que puedan considerarse de uso exclusivo de un solo titular marcario; mientras que las leyendas no reservables, no generan competencia desleal, pues en caso de concederse el registro sobre el signo marcario propuesto, dichas leyendas no formarían parte de él y, por tanto, su utilización común es posible, al no comprender un derecho exclusivo, ya que su utilización atenderá a otros factores, como la decisión del titular o el cumplimiento de diversas disposiciones jurídicas.

13) En el caso, abundó el Tribunal Colegiado de Circuito, la quejosa, al señalar como leyenda no reservable las palabras mencionadas ("caramelo macizo..."), éstos no pueden sujetarse a la normatividad que consigna el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, **al no formar parte, en su conjunto, de la marca, ni la parte interesada se encuentra obligada a utilizarlos en todos sus productos; lo que no impide a la autoridad regular lo atinente a dichas leyendas y figuras, atendiendo a los principios y objetivos que tales avisos persiguen, de proporcionar información veraz a los consumidores.**

Los hechos y particularidades descritos evidencian que en el caso, existe contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito referidos analizaron cuestiones similares y adoptaron criterios divergentes, partiendo del examen de los mismos elementos.

Postura uno. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** ha sostenido que cuando se presente una solicitud de registro de una marca, de conformidad con los artículos 113 de la Ley de la Propiedad Industrial y 56 de su reglamento, debe ser por escrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en cuya solicitud, entre otros datos, deben indicarse las leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca, **cuyo uso no se reserva el solicitante**, así como un ejemplar de la marca adherido a la solicitud; de modo que sólo por el hecho de presentar la solicitud de registro, se entenderá que el solicitante se reserva el uso exclusivo de la marca, tal como aparezca en el ejemplar que se exhiba adherido a dicha solicitud, **con excepción de las leyendas y figuras respecto de las cuales realizó reserva**, no obstante, de conformidad con el artículo 128 de la ley citada, que dispone que la marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo, **para efectos de su uso, esas leyendas y frases constituyen un elemento que debe considerarse como parte integrante de aquélla y, en esa medida, para su registro, deben analizarse por la autoridad involucrada** (en sede administrativa o sede contenciosa), **la que determinará si la leyenda o figura no reservable, resulta relevante para la integración del**

signo marcario, y si puede ser semejante en grado de confusión con alguno ya registrado, dado que el artículo 90, fracción XVI, de la ley citada, prohíbe el registro de marcas con esas características.

Postura dos. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** ha sostenido que en una solicitud de registro de una marca, de conformidad con los artículos 113 y 115 de la Ley de la Propiedad Industrial y 56 de su reglamento, **las leyendas o figuras no reservables son aquellos signos o expresiones que el peticionario de un registro de marca**, debe señalar en la solicitud correspondiente como elementos que, de concederse el registro, se incluirán en los empaques o envases de productos y/o en la publicidad de los servicios que amparará la marca, **sin que respecto de ellos se configure algún derecho de exclusividad**, lo que obedece a dos situaciones: una de carácter voluntario, por así convenir a los intereses del solicitante, por ejemplo, para facilitar el registro de su signo, y otra imperativa, consistente en el cumplimiento de determinadas disposiciones jurídicas en materia de comercio, como las relacionadas con la salud, el medio ambiente y la métrica. Así, la finalidad subyacente de las normas citadas, es facilitar la apreciación de sus características y salvaguardar el bienestar del público consumidor a través de la información que las leyendas y figuras no reservables proporcionen, ya sea sobre la naturaleza del producto, su valor nutricional, la fórmula, el contenido neto, su calidad, los riesgos para la salud, etcétera; por consiguiente, **la marca no es el único signo que puede formar parte de los elementos de la presentación de los productos o de la publicidad de los servicios que ampara**, pero ello, **no debe confundirse al grado de considerar que las leyendas y figuras no reservables son partes integrantes de aquélla**, pues, precisamente, la existencia del requisito de señalarlas en la solicitud de registro obedece a que presentan características comunes, ya sea por decisión del solicitante o en atención al marco regulatorio comercial y, por ello, no puede atribuírseles un uso exclusivo.

Como se dijo, tales posturas evidencian que dichos órganos colegiados, al resolver los asuntos que participan en la presente contradicción, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, que partieron de elementos similares, pero adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes. Tal disparidad se dio en las consideraciones de las sentencias respectivas, de donde emanaron las tesis que los órganos colegiados sostienen, respectivamente, lo cual conduce a concluir que existe la oposición de criterios denunciada, **solamente en el punto que a continuación se precisa:**

Punto de contradicción. El punto de contradicción que a este Pleno de Circuito corresponde resolver, radica en determinar si cuando se presenta una solicitud de registro de una marca ante el órgano administrador del sis-

tema de propiedad industrial,⁶ en términos de los artículos 113 de la Ley de la Propiedad Industrial y 56 de su reglamento, y el solicitante indique en el rubro respectivo, las leyendas y figuras **cuyo uso no se reserva**, visibles en el ejemplar de la marca adherido a su solicitud, del que se pretende su exclusividad, **dichas leyendas y figuras no reservadas constituyen o no, elementos integrantes de la marca.**

No obstante que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha sostenido que corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinar en qué casos esas leyendas y figuras no reservables, **son relevantes para el otorgamiento de un registro marcario, en términos del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial**, debe precisarse que ello no forma parte del punto de contradicción, al tratarse de un aspecto derivado de una de las posturas contradictorias, pues, sólo aceptando que los aspectos no reservables de la marca cuyo registro se solicitó, forman parte del signo marcario, es que la autoridad correspondiente (en sede administrativa o sede contenciosa) deberá ponderar su relevancia para la obtención de ese registro.

QUINTO.—Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito acuerda que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que habrá de sustentarse en el presente fallo.

En nuestro sistema jurídico nacional, en consonancia con el marco regulatorio internacional sobre derecho marcario, la obtención de un registro marcario sobre un signo, se caracteriza por el alcance de la **exclusividad**, que implica la posibilidad que se otorga al interesado, para ser el único que puede fabricar, vender o usar determinado producto registrado o prestar determinados servicios, conjuntamente con la facultad de impedir que terceros lo usen o reproduzcan, otorgando al titular del derecho exclusivo, una ventaja comercial cualitativa; así, la exclusividad que otorga el órgano administrador del sistema de propiedad industrial en nuestro país (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial), tiene el objeto de distinguir los productos o servicios para los que se obtuvo el registro (palabra, diseño, forma tridimensional o la combinación de cualquiera de las anteriores), en relación con otros de su misma clase o especie.

La principal función de una marca, es la de **servir como elemento de identificación de los respectivos satisfactores que genera el sistema**

⁶ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

económico productivo, a fin de que el consumidor pueda seleccionar el de su preferencia; **la protección de una marca se limita a salvaguardar el uso de ésta.**

En ese contexto, el artículo 2o. de la Ley de la Propiedad Industrial dispone:

"Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

"I. Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

"II. Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

"III. Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

"IV. Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

"V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

"VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y

"VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante."

A propósito **de lo que se entiende por marca y su derecho de exclusividad**, en los artículos 87, 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, se dispone:

"Artículo 87. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el instituto."

"Artículo 88. Se entiende por **marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.**"

"Artículo 89. Pueden constituir una marca los siguientes signos:

"I. Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

"II. Las formas tridimensionales;

"III. Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

"IV. El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado."

Como se ve, la obtención del registro constituye el reconocimiento oficial de que un signo reúne los elementos necesarios para ser considerado legalmente como marca.

El derecho subjetivo que surge del registro marcario, permite a su titular su uso exclusivo, garantizando a la par, la preferencia de un segmento del público consumidor por cierto producto o servicio; como consecuencia de ello, la marca, como signo distintivo, se convierte en un elemento de valor independiente, propio, que frecuentemente suele convertirse en el activo de mayor valor en una empresa.

Sobre la naturaleza jurídica del derecho marcario, la doctrina ha considerado que el derecho a la marca participa tanto del derecho privado como del derecho público, pues se trata de un derecho heterogéneo, aunque se basa en la protección a la propiedad intelectual (derecho privado), también lo rige el interés público, con las disposiciones universalmente adoptadas sobre la publicación de las marcas, su inscripción en los registros y la represión, tanto penal como administrativa, de la imitación, usurpación, entre otros aspectos.

El autor Jorge Otamendi, en su obra *Derecho de Marcas* (Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina), sobre el carácter exclusivo de una marca, ha sustentado:

"Carácter distintivo

"El poder o carácter distintivo de un signo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, como ya vimos, tiene que poder identificar un producto de otro. Por tanto, no tiene este poder identificatorio un signo que se confunde con lo que va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquier de sus propiedades. Al oír o ver el consumidor una palabra sin poder distintivo, sabrá que la referencia es un producto o a un servicio determinado. En cambio, cuando escuche o vea un signo distintivo, si bien puede tener una idea del producto en cuestión, cuando se trate de marcas evocativas, no sabrá de qué se trata. Salvo, claro está, que ya conozca la marca en cuestión.

"El carácter distintivo se mide o establece con relación a los productos o servicios que va a distinguir. La palabra 'Mesa' no es distintiva con relación a mesas, pero sin duda sí lo es con respecto a heladeras.

"El campo de la fantasía es enorme, y la variedad de signos distintivos parece casi ilimitada. Imaginemos tan sólo la cantidad de palabras, frases, dibujos, que pueden lograrse. El artículo 1o. enumera una serie de posibles signos distintivos, los más usuales. Me referiré a ellos y a otros no enumerados en dicha norma en los puntos siguientes.

"Desde luego, el hecho de contar con el poder distintivo no asegura el registro del signo como marca. Veremos en los capítulos subsiguientes supuestos ajenos al signo en sí, que pueden impedir el registro, o bien porque otro lo obtuvo o solicitó antes, o bien porque la ley simplemente prohíbe el registro."

Cabe precisar que en el entorno de una marca, para sus titulares, generalmente constituye un activo importante de su patrimonio, susceptible de evaluación económica, en el entendido de que el derecho de la marca no recae sobre una cosa sino sobre un bien de naturaleza inmaterial (aun cuando en algunos casos proteja un bien material), pues la marca en sí misma es intangible, cuyo **ejercicio del derecho, se manifiesta por la exclusividad en el derecho de uso de la marca para distinguir determinados productos o servicios**; en el entendido que el derecho que se tiene sobre las marcas

es un derecho de propiedad en su función social, pues no es puramente privatista, ni únicamente público y social.

De lo anterior se sigue que la exclusividad representa la medida del derecho subjetivo surgido del registro marcario otorgado por el órgano administrador al solicitante.

Ahora bien, los artículos 90, 113 y 128 de la Ley de la Propiedad Industrial y 56 de su reglamento disponen:

"Artículo 90. No serán registrables como marca:

"I. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aun cuando sean visibles;

"II. Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

"III. Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;

"IV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

"V. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo;

"VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

"VII. Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, Municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de

organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

"VIII. Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un Estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

"IX. Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

"X. Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;

"XI. Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;

"XII. Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;

"XIII. Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

"XIV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;

"XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

"Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca cuyo registro se solicita:

"a) Pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida; o

"b) Pudiese constituir un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida; o

"c) Pudiese causar el desprestigio de la marca notoriamente conocida; o

"d) Pudiese diluir el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida.

"Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida, y

"XV Bis. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el instituto estime o haya declarado famosa en términos del capítulo II Bis, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

"Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa.

"XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

"XVII. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado."

"Artículo 113. Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el instituto con los siguientes datos:

"I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

"II. El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, inominado, tridimensional o mixto;

"III. La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca;

"IV. Los productos o servicios a los que se aplicará la marca (sic), y

"V. Los demás que prevenga el reglamento de esta ley."

"Artículo 128. La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo."

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial

"Artículo 56. En la solicitud de registro de marca, además de los datos señalados en el artículo 113 de la ley, deberá indicarse:

"I. Cuando se conozca, el número de la clase a que correspondan los productos o servicios para los que se solicita el registro, de conformidad con la clasificación establecida en este reglamento;

"II. Las leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca y cuyo uso no se reserva;

"III. Un ejemplar de la marca adherido a la solicitud, en su caso, y

"IV. Ubicación del o de los establecimientos o negociaciones relacionados con la marca, siempre y cuando se haya señalado fecha de primer uso.

"Por el solo hecho de presentar la solicitud de registro, se entenderá que el solicitante se reserva el uso exclusivo de la marca, tal y como aparezca en el ejemplar de la misma que se exhiba adherido a la propia solicitud, con excepción de las leyendas y figuras a que se refiere la fracción II anterior.

"Las marcas nominativas o avisos comerciales sólo podrán conformarse de letras o palabras compuestas con el alfabeto romano, números arábigos occidentales, así como de aquellos signos ortográficos que auxilien a su correcta lectura. Se entenderá que el solicitante se reserva el uso en cualquier tipo o tamaño de letra."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para obtener el registro de una marca, el interesado deberá presentar una solicitud por escrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, satisfaciendo los siguientes requisitos legales:

Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.

- El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, inominado, tridimensional o mixto.
- La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado; a falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca.
- Los productos o servicios a los que se aplicará la marca.
- Los demás que prevenga el reglamento de esa ley.

Entre estos últimos, el solicitante debe reunir los que se indican en el numeral 56 de dicho reglamento:

- Cuando se conozca el número de la clase a que correspondan los productos o servicios para los que se solicita el registro, de conformidad con la clasificación establecida en este reglamento.

- **"Las leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca y cuyo uso no se reserva."**

- Un ejemplar de la marca adherido a la solicitud, en su caso.
- Ubicación del o de los establecimientos o negociaciones relacionados con la marca, siempre y cuando se haya señalado fecha de primer uso.

Por el solo hecho de presentar la solicitud de registro, **se entenderá que el solicitante se reserva el uso exclusivo de la marca**, tal como aparezca en el ejemplar de ésta que se exhiba adherido a la propia solicitud, **con excepción de las leyendas y figuras no reservables.**

La información que arroje la precisión de los datos requeridos es de capital importancia para el otorgamiento de un registro marcario, pues de ellos dependerá que el órgano administrador advierta si el signo solicitado, actualiza alguna de las causales que no permiten el registro de la marca pretendida,

entre ellas, porque las denominaciones, figuras o formas tridimensionales solicitadas, resulten susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar, o porque las denominaciones, figuras o formas tridimensionales solicitadas, sean iguales o semejantes a una marca que el instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio, o porque: a) pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida; b) pudiese constituir un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida; c) pudiese causar el desprestigio de la marca notoriamente conocida; y, d) pudiese diluir el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida; salvo que el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida.

Una vez otorgada la marca, su titular deberá usarla en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.

Los anteriores aspectos llevan a la interrogante ¿conforme a la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento, **las leyendas y figuras que aparecen en el ejemplar de la marca adherido a la petición de registro y que su solicitante no se reservó para uso exclusivo, forman parte de la marca?**,⁷ cuya respuesta permitirá definir el criterio que adopta este Pleno de Circuito, en relación con el tema de la presente contradicción.

Como se vio, la obtención de un registro marcarío⁸ sobre un signo, se caracteriza por el alcance de la **exclusividad**, que permite al titular de la marca (palabra, diseño, forma tridimensional o la combinación de cualquiera de las anteriores), fabricar, vender o usar determinado producto registrado o prestar determinados servicios en relación con otros de su misma clase o especie, con la posibilidad de impedir que terceros lo usen o reproduzcan, otorgando al titular un derecho exclusivo sobre la marca y, siendo esta exclusividad, la característica básica de este tipo de derechos subjetivos, derivados de la titularidad de una marca otorgada por el órgano administrador, **su carácter distintivo se ve acotado sólo por lo que comprende el signo prote-**

⁷ Como se indicó, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, por marca se entiende: "... **todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.**"

⁸ Reconocimiento oficial de que un signo reúne los elementos necesarios para ser considerado legalmente como marca.

gido, habida cuenta que la posibilidad que se otorga al interesado, para ser el único que puede fabricar, vender o usar determinado producto registrado o prestar determinados servicios, conjuntamente con la facultad de impedir que terceros lo usen o reproduzcan, **tiene como límite, precisamente, la exclusividad del registro marcario que obtenga.**

Mientras que las "**leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca y cuyo uso no se reserva**"⁹ por el solicitante, a que se refieren los artículos 113 de la Ley de la Propiedad Industrial y 56 de su reglamento, **carecen de poder distintivo y, por ende, de entidad marcaria**, al referirse a aspectos generales, elementos descriptivos o indicativos de la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos, época de elaboración o características comunes de los productos o servicios que ampara el registro marcario,¹⁰ los que pueden expresarse por el propio solicitante, o bien, derivado de la diversa normatividad que regula la venta de los productos o prestación de los servicios comprendidos por la marca.

Se insiste, la exclusividad representa la medida del derecho subjetivo surgido del registro marcario otorgado al solicitante por el órgano administrador, lo que se torna de suma importancia, pues, como se vio, en nuestro sistema marcario, si en el numeral 88 de la Ley de la Propiedad Industrial se establece que por marca se entiende "... todo signo visible que 'distinga' los productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.", por ende, en el registro marcario se otorga un derecho subjetivo de exclusividad, el que, de conformidad con el diverso numeral 128 de la ley citada, impone a su titular usarlo en territorio nacional, "tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo", de donde no se advierte que esa exclusividad incluya los aspectos no reservables a que nos venimos refiriendo.

⁹ Por ejemplo, las leyendas no reservables que fueron objeto de los criterios en contradicción, tales como: "**PURE & NATURAL, MENTA & MINERAL y Arl. Nr. 85226, 4,8, g/5,5 ml e, PS 12 M.**", o bien, "**CARAMELO MACIZO SABOR PIÑA, CEREZA, MANZANA, GUAYABA, DURAZNO, NARANJA, HARD CANDY, PINEAPPLE, CHERRY, APPLE, GUABA, PEACH, ORANGE FLAVOR PRODUCTO DE MÉXICO, PRODUCT OF MÉXICO, CONT. NET. 500G/NET WT. 17.6 OZ; CARAMELO MACIZO SABOR PIÑA, CEREZA, MANZANA, GUAYABA, DURAZNO, NARANJA, HARD CANDY, PINEAPPLE, CHERRY, APPLE, GUABA, PEACH, ORANGE FLAVOR PRODUCTO DE MÉXICO, PRODUCT OF MÉXICO, CONT. NET. 500G/NET WT. 17.6 OZ.**"

¹⁰ Ejemplo de ello: nuevo, añejado, suave, dietético, resistente, práctico, hecho en México, entre innumerables leyendas y signos no reservables.

Bajo esa óptica y en respuesta a la interrogante planteada, puede establecerse, como criterio que define la presente contradicción, que cuando se solicita el registro de una marca ante el órgano administrador del sistema de propiedad industrial en nuestro país (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial), en términos de los artículos 113 de la Ley de la Propiedad Industrial y 56 de su reglamento, y el solicitante indique en el rubro respectivo, las leyendas y figuras **cuyo uso no se reserva**, visibles en el ejemplar de la marca adherido a su solicitud, quien sólo pretende la exclusividad de esta última, **dichas leyendas y figuras no reservadas, no constituyen elementos integrantes de la marca para efectos de su registro**, habida cuenta que el derecho subjetivo que surge del registro marcario, tiene como medida su exclusividad, siendo, precisamente, su carácter exclusivo la característica básica de este tipo de derechos, derivados de la titularidad de una marca otorgada por el órgano administrador.

Consecuentemente, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio por él sustentado, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

MARCAS REGISTRADAS. LAS LEYENDAS O FIGURAS CUYO USO NO SE RESERVA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO SON ELEMENTOS QUE INTEGRAN UNA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, AL CARECER DE PODER DISTINTIVO Y ENTIDAD MARCARIA. Cuando en términos del artículo citado el solicitante del registro marcario indique las leyendas y figuras cuyo uso no se reserva, visibles en el ejemplar de la marca adherido a su solicitud, pretendiendo la exclusividad de esta última, dichas leyendas y figuras no reservadas, no constituyen elementos integrantes de la marca registrada, habida cuenta que el derecho subjetivo surgido del registro, tiene como medida su exclusividad, que permite al titular de la marca (palabra, diseño, forma tridimensional o la combinación de cualquiera de las anteriores) fabricar, vender o usar determinado producto registrado o prestar ciertos servicios en relación con otros de su misma clase o especie, con la posibilidad de impedir que terceros lo usen o reproduzcan; además, al ser esa exclusividad la característica básica de este tipo de derechos subjetivos, su carácter distintivo se ve acotado sólo por lo que comprende el signo protegido, pues las "leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca y cuyo uso no se reserva" carecen de poder distintivo y, por ende, de entidad marcaria, al referirse a aspectos generales, elementos descriptivos o indicativos de la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos, época de elaboración o características comunes de los productos o servicios que ampara el registro marcario, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; envíese vía correo electrónico, archivo digital del testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de catorce votos de los Magistrados: Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Pe-regrina, Clementina Flores Suárez, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor; en contra del voto de los Magistrados: Adela Domínguez Salazar, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinosa; haciéndose constar al respecto la inasistencia del Magistrado Jorge Ojeda Velázquez. Firman los Magistrados así como la licenciada Verónica Mariana Castro Rojo, designada para fungir como secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS REGISTRADAS. LAS LEYENDAS O FIGURAS CUYO USO NO SE RESERVA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO SON ELEMENTOS QUE INTEGRAN UNA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, AL CARECER DE PODER DISTINTIVO Y ENTIDAD MARCARIA. Cuando en términos del artículo citado el solicitante del registro marcario indique las leyendas y figuras cuyo uso no se reserva, visibles en el ejemplar de la marca adherido a su solicitud, pretendiendo la exclusividad de esta última, dichas leyendas y figuras no reservadas, no constituyen elementos integrantes de la marca registrada, habida cuenta que el derecho subjetivo surgido del registro, tiene como medida su exclusividad, que permite al titular de la marca (palabra, diseño, forma tridimensional o la

combinación de cualquiera de las anteriores) fabricar, vender o usar determinado producto registrado o prestar ciertos servicios en relación con otros de su misma clase o especie, con la posibilidad de impedir que terceros lo usen o reproduzcan; además, al ser esa exclusividad la característica básica de este tipo de derechos subjetivos, su carácter distintivo se ve acotado sólo por lo que comprende el signo protegido, pues las "leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca y cuyo uso no se reserva" carecen de poder distintivo y, por ende, de entidad marcaria, al referirse a aspectos generales, elementos descriptivos o indicativos de la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos, época de elaboración o características comunes de los productos o servicios que ampara el registro marcario, entre otros.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/20 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de julio de 2014. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Ma. Gabriela Rolón Montaño, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ausente: Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Adela Domínguez Salazar, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinoza. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Abel Méndez Corona.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.7o.A.90 A (10a.), de rubro: "MARCAS. PARA SU REGISTRO, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O, EN SU CASO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE DETERMINAR SI LAS FRASES NO RESERVABLES INDICADAS EN LA SOLICITUD RELATIVA RESULTAN RELEVANTES PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DEL SIGNO EN ESTUDIO Y SI PUEDEN SER SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN CON ALGUNO YA REGISTRADO.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2176, y tesis I.4o.A.75 A (10a.), de rubro: "LEYENDAS O FIGURAS NO RESERVABLES. NO SON ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1190.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y DECIMOSEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE JULIO DE 2014. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR, CARLOS RONZÓN SEVILLA, GASPAR PAULÍN CARMONA, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, HOMERO FERNANDO REED ORNELAS, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, LUZ CUETO MARTÍNEZ, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, CARLOS AMADO YÁÑEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA Y ARMANDO CRUZ ESPINOZA. DISIDENTES: JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN Y LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA. AUSENTE: JORGE OJEDA VELÁZQUEZ. PONENTE: MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA. SECRETARIO: JOSÉ ARTURO MORENO CUETO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios discrepantes de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el Magistrado Arturo César Morales Ramírez, presidente del Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió una de las ejecutorias que se estiman en oposición.

Los referidos preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

De los preceptos transcritos se aprecia que entre los sujetos legitimados para denunciar una contradicción de tesis se encuentran los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que el Magistrado de mérito cuenta con legitimación para tal efecto.

TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, a continuación se relatan los antecedentes de los asuntos contendientes, así como el criterio que sustentó cada Tribunal Colegiado de Circuito.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **D.A. 675/2011**, relató como antecedentes del asunto los siguientes:

"Ahora bien, de las constancias que forman el juicio de nulidad 28011/10-17-01-4, del índice de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las que tienen valor probatorio

pleno al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se desprende que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, demandó la nulidad del acuerdo pronunciado el veintiuno de septiembre de dos mil diez, en el expediente PFC.CHH.B.3/00710-2010, mediante el cual el subdelegado de la Subdelegación Chihuahua, de la Procuraduría Federal del Consumidor, le impuso una medida de apremio en cantidades de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), por contravenir con su omisión, el contenido de los artículos 112, párrafo primero y 13, párrafo segundo, así como el 114, párrafo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor, respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 25, fracción II, y 129 Bis, de la propia legislación.

"Al escrito de demanda se acompañaron los siguientes documentos:

"Escrito de Omar Javier Llanos Pacheco, en su carácter de apoderado de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., del que se aprecia un sello de presentado el dos de septiembre de dos mil diez, Dirección General de Quejas y Conciliación de la Profeco, en que formuló propuesta de conciliación.

"El diverso recurso del mencionado Omar Javier Llanos Pacheco, ostentándose con el referido carácter, con un sello de presentado el siete de septiembre de dos mil diez, Dirección General de Quejas y Conciliación de la Profeco, formulando oposición al requerimiento que le fue realizado en el expediente PFC.CHH.B.3/000710-2010.

"Dos promociones de Luis Felipe Sánchez Esquivel ostentándose apoderado legal de la empresa de referencia, dirigidos al delegado Federal del Consumidor, Delegación Chihuahua, Subdelegación del mismo nombre, con un sello en que se indica que fueron recibidos el veintiuno de septiembre de dos mil diez, Oficialía de Partes Dirección General de Delegaciones de la Profeco, en cuyo contenido manifiesta comparecer a la audiencia de conciliación prevista para esa fecha a las nueve horas con treinta minutos y solicitó se dejara constancia de ello así como de la negativa de tomar su comparecencia por el personal de la procuraduría, arguyendo violación a los artículos 111 y 113 de la ley de la materia.

"Diversas constancias del expediente PFC.CHH.B.3/00710-2010, de la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Chihuahua.

"El seis de junio de dos mil once se dictó sentencia que reconoció la validez de la resolución impugnada."

Asimismo, en la referida ejecutoria el Tribunal Colegiado de Circuito en comento, en lo que interesa, sostuvo:

"A fin de pronunciarse respecto de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, es pertinente señalar que entre las constancias de autos obra el proveído de cuatro de agosto de dos mil diez, dictado por el subdelegado de la Delegación Chihuahua de la Procuraduría Federal del Consumidor, en que señaló fecha para la celebración de la audiencia de conciliación a fin de que compareciera la parte proveedora Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., rindiera un informe por escrito y duplicado, así como un extracto del mismo, sobre los hechos materia de la correspondiente reclamación, bajo apercibimiento que de no comparecer el día y hora señalados o no cumplir con lo requerido en la forma indicada, se le impondría por cada evento y por separado una 'medida de apremio' consistente en multa.

"Asimismo, obra el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diez, impugnado en el juicio de nulidad, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento antes mencionado, en virtud de que con su actitud omisiva infringió el artículo 112, párrafo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor y contravino los numerales 13, párrafo segundo y 114, párrafo primero, primera parte, de la propia legislación.

"Los referidos acuerdos, en la parte que aquí interesa, se reproducen a continuación.

"Proveído de cuatro de agosto de dos mil diez:

"**ACUERDO:** Téngase por presentada a la parte consumidora Rosalba García Farías por su propio derecho, por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar y quien se encuentra debidamente identificado y acreditado en autos. (Fin de sección).—Téngase por no presentada la parte proveedora Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., ni persona alguna que legalmente la represente, toda vez que no fue legalmente notificada ya que en autos no obra la constancia de notificación.—Por no recibido el informe ni el extracto que le fueron requeridos a la parte proveedora Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. de conformidad con el artículo 103 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.—Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 103, 111 y 112, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se señalan las 10 horas con 30 minutos del día 02 del mes de septiembre del año 2010, requiriendo a la parte proveedora que rinda un informe por escrito y duplicado para el traslado a su contraparte, así como un extracto del mismo sobre los hechos materia de la reclamación, aper-

cibida(s) la(s) parte(s) proveedora(s) que para el caso de no comparecer y no rendir de la forma en que se le requiere el informe y extracto mencionados, el día y hora señalados, se le impondrá por cada evento y por separado una medida de apremio consistente en una multa que puede oscilar desde \$190.64 (ciento noventa pesos con 64/100 M.N.) hasta \$19,064.70 (diecinueve mil sesenta y cuatro pesos con 70/100 M.N.), con (sic).—Sus datos personales quedan protegidos conforme a los lineamientos para la protección de datos personales emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.—Con fundamento en los artículos 25, fracción I y II, 129 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 7 y 12 fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 03 de agosto de 2006, en relación con el artículo 2 del Acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2009’

"Proveído de veintiuno de septiembre de dos mil diez:

“**ACUERDO:** Téngase por presentada a la parte consumidora Rosalba García Farias por su propio derecho, por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar y quien se encuentra debidamente identificado y acreditado en autos. (Fin de sección).—Téngase por no presentada la parte proveedora Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., ni persona alguna que legalmente la represente, no obstante, de encontrarse legalmente notificada de la presente diligencia como consta en autos.—En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento de fecha 04 del mes de agosto del año 2010, a la parte proveedora Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., al contravenir con su omisión, lo establecido en el artículo 112, párrafo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por tal razón, se le impone una medida de apremio, consistente en una multa por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos con 00/100 M.N.). La multa se cuantifica en esta cantidad, ya que el proveedor se encontró debida y oportuna-mente notificado de la fecha de la presente audiencia, desde entonces, quedó obligado a tomar todas las providencias y medidas necesarias para comparecer, incluso por conducto de representantes en términos de lo establecido por el artículo 109 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. No obstante, en los autos no existen argumentos o pruebas de los que se desprendan que el proveedor, ante una causa fortuita o de fuerza mayor, se vio impedido para acudir a esta audiencia, en consecuencia, el desacato es intencionado. Se considera en la cuantificación de la multa, que se trata de una persona que tiene el giro de empresa de TV de paga (de TV restringida), y realiza operaciones por la cantidad de \$150.00, sin que la proveedora objetara lo anterior a pesar de haber

tenido (sic).—Sus datos personales quedan protegidos conforme a los lineamientos para la protección de datos personales emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.—(sic) oportunidad de hacerlo al momento de rendir su informe, conforme lo establecido en los artículos 103, 111 y 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, por disposición del último párrafo del artículo 114; además, no acreditó que se encuentra en estado de insolvencia, quiebra, liquidación o suspensión de pagos, tal y como se desprende de la queja del consumidor y de los presentes autos, denotando que su condición económica le permite seguir operando y obteniendo percepciones. Es importante considerar, que esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones cita a la parte proveedora con el objetivo de celebrar la audiencia de conciliación, en la cual procuraría avenir los intereses de las partes, presentando una o varias opciones de solución al conflicto, conforme lo establecen los artículos 111, párrafo primero y 113, párrafo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Ahora, como se señaló con anterioridad, el proveedor intencionadamente omitió comparecer, sin que existiera impedimento alguno para hacerlo, provocando con su omisión que esta autoridad no pueda ejercer las funciones antes mencionadas, mismas que podrían llevar a concluir el conflicto en una amigable composición evitando su trascendencia a otras instancias e incluso, provoca que el procedimiento conciliatorio se prolongue a nuevas audiencias, por lo que la conducta del proveedor resulta grave. Fundan lo anterior, los preceptos legales invocados en el cuerpo de la presente actuación, además, los artículos 25, fracción II y 129 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1, 11, fracción III, 12, fracción I y 13, párrafo primero del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 03 de agosto de 2006, en relación con el artículo segundo del Acuerdo por el que se actualizan los montos de las operaciones y multas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2009. En su oportunidad, gírese oficio a la autoridad exactora que corresponda para que proceda a su ejecución y cobro.—Visto que la parte proveedora Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., no desahogó el requerimiento de fecha 04 del mes de agosto del año 2010, consistente en: el contrato original firmado por ambas partes, contraviniendo lo establecido en los artículos 13, párrafo segundo, y 114, párrafo primero, primera parte de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por tal razón, se le hace efectivo el apercibimiento formulado, imponiéndole una medida de apremio, consistente en una multa por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos con 00/100 M.N.). La multa se cuantifica en esta cantidad, ya que el proveedor se encontró debida y oportunamente notificado del requerimiento, desde entonces, quedó obligado a tomar todas las providencias y medidas necesarias para

cumplirlo. No obstante, en los autos no existen argumentos o pruebas de los que se desprendan que el proveedor, ante una causa fortuita o de fuerza mayor, se vio impedido para cumplir, en consecuencia, el desacato es intencionado. Se considera en la cuantificación de la multa, que se trata de una persona que tiene el giro de empresa de TV de paga (de TV restringida), y realiza operaciones por la cantidad de \$150.00, sin que la proveedora objetara lo anterior a pesar de haber tenido oportunidad de hacerlo, al momento de rendir su informe, conforme lo establecido en los artículos 103, 111 y 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección al Consumidor, por disposición del último párrafo del artículo 114; además, no acreditó que se encuentra en estado de insolvencia, quiebra, liquidación o suspensión de pagos, tal y como se desprende de la queja del consumidor y de los presentes autos, denotando que su condición económica le permite seguir operando y obteniendo percepciones. Es importante considerar, que esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones formuló el requerimiento a la parte proveedora con el objetivo de allegarse elementos que le permitan conocer con mayor profundidad sobre el conflicto planteado por las partes y, en función de esto, presentar una o varias opciones de solución, conforme lo establecen los artículos 113, párrafo primero y 114, párrafo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Ahora, como se señaló con anterioridad, el proveedor omitió intencionalmente cumplir con el requerimiento formulado, sin que existiera impedimento alguno para hacerlo, provocando con su omisión, que esta autoridad no pueda ejercer las funciones antes mencionadas, mismas que podrían llevar a concluir el conflicto en una amigable composición evitando su trascendencia a otras instancias, por lo que la conducta del proveedor resulta grave.'

"Cabe citar el contenido de los artículos los artículos (sic) 13, 25, fracción II, 111, 112, 114, 123, 126 a 129 y 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como el numeral 71 de su reglamento, cuyo contenido es el siguiente: (los transcribe)

"Del contenido integral de los numerales antes transcritos, se desprende que la procuraduría podrá aplicar multas como medida de apremio.

"En ese sentido, se tiene que las medidas de apremio previstas en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pueden ser impuestas por la procuraduría, en el procedimiento administrativo, ya sea a las partes, es decir, consumidor o proveedor, a alguna autoridad o persona que resulte vinculada al mismo, al ser necesaria su participación, que ante requerimiento formulado por dicha procuraduría, omite atender a lo solicitado. Supuesto en

el cual, se procederá en consecuencia con la finalidad de evitar que se entorpezca el procedimiento y dar debido cumplimiento a las obligaciones del organismo, por lo que le es dable ejercer la facultad correspondiente que de manera expresa y genérica le fue concedida por el legislador en el citado numeral.

"Por otra parte, en la sección cuarta intitulada procedimientos por infracciones a la ley, el artículo 123 de la referida legislación, dispone que ante la determinación de incumplimiento de esa ley y para el caso de imposición de sanciones, se iniciará el procedimiento relativo previa notificación del infractor. Cuando la procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento en cita contra un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, se notificará también al fabricante, productor o importador del producto y la procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en comento.

"El numeral 132 de la mencionada Ley Federal de Protección al Consumidor, establece las bases que debe tomar en cuenta el organismo para la imposición de sanciones, entre otras, en su fracción I, señala el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general.

"En tal contexto, la interpretación concatenada de los mencionados, permite establecer que la multa derivada de una medida de apremio, tiene como finalidad apoyar y garantizar el correcto desarrollo de las funciones de la Procuraduría Federal del Consumidor y por ese motivo resulta aplicable tanto a las partes del procedimiento como a diversa persona cuya actitud entorpezca el correcto desarrollo de las funciones que le son encomendadas al organismo en comento; la referida multa es de naturaleza distinta a las sanciones que la Ley Federal del Consumidor (sic) establece para ser impuestas cuando la propia procuraduría determine que se actualiza una infracción a la ley de la materia, y que por razón de su objeto protector del consumidor, el infractor resulta ser la parte proveedora, cuyo procedimiento para su imposición, en ciertos casos, se hace del conocimiento del fabricante, productor o importador de los bienes o productos.

"En ese orden de ideas, se concluye que las multas impuestas en el proveído objeto del sumario tuvieron lugar al hacerse efectivo un apercibimiento decretado en el procedimiento administrativo en el sentido de que el peticionario debía comparecer mediante su representante a la audiencia y presentar los informes requeridos.

"De ahí que ello constituye una medida de apremio de aquellas que se vale la autoridad a fin de evitar que se entorpezca el desempeño de las labores que le son encomendadas; lo cual debe entenderse así en la especie, en virtud de que entre las consideraciones expuestas en el acto de autoridad se indicó que no existió en autos probanza de la cual pudiera advertirse que el proveedor, ante una causa fortuita o de fuerza mayor se hubiera visto impedido para acudir a la audiencia que fue citado, provocando con su omisión que aquella autoridad no pudiera ejercer las funciones correspondientes, esto es, llevar a cabo la práctica de la audiencia de conciliación en los términos legales procedentes ante la carencia o falta de elementos para ello, tales como la comparecencia y las constancias que le fueron requeridas concretamente, el contrato original firmado por ambas partes.

"En tal contexto, las multas impuestas ante la actitud omisa de la sancionada tienen naturaleza de una medida de apremio, pues obedecieron a que se hizo efectivo el apercibimiento por no comparecer y no presentar la información requerida, ello en términos de lo previsto por el artículo 112, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y contravino los numerales 13, párrafo segundo y 114, párrafo primero, primera parte, de la propia legislación.

"Por ende, los motivos de disenso referentes a la individualización de las multas impuestas devienen infundados, pues en términos de lo considerado con antelación, con independencia de que la autoridad administrativa en el acto llevado a juicio, se haya referido a las operaciones de la proveedora, señalando que se trata de persona solvente, entre otras circunstancias, lo cierto es que la imposición de multas a la aquí quejosa obedeció a una medida de apremio ante su actitud omisa en términos de lo establecido en el artículo 112, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, básicamente en razón de que con ello impidió el desarrollo del procedimiento administrativo de origen y así el desempeño de las facultades, atribuciones y actividades que la autoridad administrativa se encuentra obligada a realizar en ejercicio de sus funciones. Medidas de apremio, respecto de las cuales la ley de la materia no precisa deba realizarse el estudio de individualización a que se contrae el artículo 132 de la propia legislación, sin que el peticionario de amparo exponga motivos lógicos jurídicos ni el fundamento mediante los cuales pudiera estimarse que aun ante los argumentos asentados en la resolución sancionadora en los términos aquí precisados, debiera tenerse a tales multas como una sanción respecto de la cual la ley establezca que deba realizarse la individualización que pretende. Consecuentemente, lo alegado en torno al tema resulta ineficaz.

"Adicionalmente, del análisis de la norma en los términos antes planteados, debe concluirse que las sanciones a que se refiere el artículo 132 de la Ley Federal del Consumidor (sic), tienen naturaleza restrictiva, de castigo o condena a los proveedores de servicios, en tanto se establecen para ser impuestas ante la actualización de una infracción a la ley, es decir, en asuntos de carácter sustantivo propios de la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que resulta pertinente la individualización del sancionado en términos del propio numeral, lo cual no acontece en el caso de las medidas de apremio, mismas que podrían ser impuestas incluso a la parte consumidora, haciendo entonces imposible que se pudieran graduar al tenor de lo dispuesto por el artículo ya referido.

"Siendo pertinente establecer que acorde a lo reseñado con antelación el acto impugnado en el contencioso cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación legales, habida cuenta que de su contenido integral se desprende que se citaron los preceptos jurídicos en que la autoridad fundó la determinación y expuso las consideraciones mediante las cuales estimó que la norma se adecuó al caso concreto."

Por su parte, el Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **D.A. 349/2013**, asentó los siguientes antecedentes del asunto:

"Con motivo de reclamación formulada el trece de junio de dos mil doce, por el consumidor Mauricio Constantino Zúñiga González, contra de la proveedora Comercializadora de Frecuencias Satelitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, ante la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se radicó el expediente PFC-CHI.B.3/000604-2012.

"Acorde a lo anterior, en auto de inicio de procedimiento administrativo por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, se señalaron las nueve horas del cinco de septiembre de dos mil doce, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación; notificándose vía exhorto, dicho proveído a la proveedora, mediante oficio número DGD/CHI/DS/0001388-2012, dirigido para su diligenciación a la Delegación Sur en México Distrito Federal, de la Procuraduría Federal del Consumidor, en mérito de que al tener su domicilio (sic) Comercializadora de Frecuencias Satelitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en calzada de Tlalpan número 1924, colonia Churubusco Country Club, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, para el efecto de que compareciera a la audiencia de conciliación programada el cinco de septiembre de dos mil doce, a las nueve horas, ante la Delegación Chiapas,

de la citada procuraduría (fojas 108 vuelta y 113 de los autos de origen); exhorto que fue notificado a la proveedora el dos de agosto de dos mil doce (foja 114 de los autos naturales).

"Posteriormente, por escrito presentado a las nueve horas con quince minutos del cinco de septiembre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de la Delegación Nezahualcóyotl de la Procuraduría Federal del Consumidor, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado Mauricio Martínez Ponce, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calzada de Tlalpan número 1924, colonia Churubusco Country Club, Delegación Coyoacán, Distrito Federal; asimismo, solicitó que en términos del artículo 111, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, **se tomara su comparecencia vía telefónica** y precisó sus propuestas de conciliación (fojas 115 y 116 del juicio contencioso federal de origen).

"Así, el cinco de septiembre a las nueve horas tuvo verificativo en el expediente PFC-CHI.B.3/000604-2012, la audiencia señalada, ante la Delegación Chiapas de la Procuraduría Federal del Consumidor, en la que el conciliador, hizo constar que en términos de lo previsto por el artículo 111, párrafo segundo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que en comunicación telefónica se tenía en línea a la conciliadora adscrita a la Unidad Administrativa Nezahualcóyotl, de la Procuraduría Federal del Consumidor, quien hacía constar la comparecencia de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado, quien se identificó plenamente; asimismo, hizo constar en la delegación originaria, la comparecencia ante ésta, de la parte consumidora; y abierta la audiencia, la parte proveedora ratificó su escrito (de misma fecha) y al exponer sus partes, las propuestas conciliatorias, sin llegar a acuerdo alguno; el conciliador, determinó diferir la audiencia y señalar las catorce horas con cero minutos del seis de noviembre de dos mil doce, para que tuviera verificativo su continuación; asimismo, en relación a la solicitud de la parte proveedora, determinó que, había lugar a requerir su comparecencia física de ambas partes; para lo cual les apercibió que para el caso de no comparecer el día y hora señalados, de manera física o por conducto de legítimo representante ante dicha Unidad (con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas), se impondría una medida de apremio, multa que podía oscilar entre doscientos ochenta y cinco pesos con ochenta centavos, hasta veinte mil quinientos ochenta pesos con treinta y tres centavos (fojas 127 a la 128 de los autos de origen).

"Posteriormente, mediante escrito presentado a las diez horas del seis de noviembre de dos mil doce, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, Socie-

dad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado, ante la Oficialía de Partes de la Delegación Centro en el Distrito Federal, precisó que acorde al acuerdo de quince de agosto de dos mil once, emitido por la directora de Conciliación y Programas Especiales de la Dirección General de Quejas y Conciliación, perteneciente a la Subprocuraduría de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, mismo que precisó le fue notificado el dieciocho de agosto de dos mil once; se encontraba presente en las oficinas de dicha delegación centro, a fin de comparecer a la audiencia de conciliación prevista para las catorce horas de dicha data. (foja 45 del juicio)

"Mediante escrito diverso, presentado a las dos de la tarde con tres minutos, ante la citada Oficialía de Partes de la Delegación Centro en el Distrito Federal, la proveedora, manifestó que el conciliador se negaba a tomar su comparecencia telefónica, en relación a la audiencia conciliatoria, ante la Delegación Chiapas, de la Procuraduría Federal del Consumidor. (foja 46 de los autos naturales)

"Así, en celebración de la continuación de la audiencia conciliatoria, a las catorce horas del martes seis de noviembre de dos mil doce, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, en la Delegación Chiapas de la Procuraduría Federal del Consumidor, el conciliador hizo constar que no comparecía la parte proveedora, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y si lo hacía la parte consumidora Mauricio Constantino Zúñiga González, a quien se tuvo por realizadas sus manifestaciones y se hizo efectivo el apercibimiento decretado contra de la proveedora en audiencia de seis de noviembre de dos mil doce; y le impuso una multa por la cantidad de seis mil pesos. (fojas 146 y 147 del juicio)

"Determinación anterior, que fue notificada, vía exhorto a la proveedora, el veinte de noviembre de dos mil doce. (foja 148 de los autos naturales)

"Inconforme con la imposición de dicha multa, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado, mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promovió juicio de nulidad; de la citada demanda, correspondió conocer por razón de turno a la Primera Sala Regional Metropolitana, la que por auto de trece de diciembre de dos mil doce, la radicó con el expediente 33662/12-17-01-10, admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y ordenó emplazar a la autoridad demandada jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Chiapas, de la Procuraduría Federal del Consumidor. (foja 54 del juicio de nulidad)

"Mediante oficio sin número de treinta y uno de enero de dos mil trece, la autoridad demandada produjo su contestación, haciendo valer la improcedencia del juicio, y acompañando a su contestación las constancias relativas al expediente PFC-CHI.B.3/000604-2012, de donde deriva la resolución impugnada en el juicio de origen. (fojas 107 a la 148 de los autos naturales)

"Así, por auto de doce de febrero de dos mil trece, el Magistrado instructor, tuvo por contestada la demanda, de la cual ordenó correr traslado a la parte actora y por el mismo auto, concedió término legal a ésta para que ampliara su demanda; lo cual realizó mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil doce, al que recayó acuerdo de seis de septiembre del mismo año, que tuvo por realizada dicha ampliación, con la que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a quien se le concedió plazo para formular la contestación a la citada ampliación de demanda. (fojas 29, 33 a la 42 del juicio de nulidad)

"Por auto de diecisiete de octubre de dos mil doce, el Magistrado instructor, tuvo a la autoridad demandada, dando contestación a la ampliación de demanda. (foja 149 de los autos naturales)

"Previo dictado de auto de cierre de instrucción (foja 155), el Magistrado instructor de la Primera Sala Regional Metropolitana, emitió resolución el veintiocho de febrero de dos mil trece, por la que reconoció la validez de la sanción impugnada."

El órgano jurisdiccional de mérito, en lo que aquí importa, resolvió:

"OCTAVO.—En otro orden de ideas, resultan sustancialmente fundados los argumentos de la parte quejosa, relativos, a la falta de motivación de la multa impuesta.

"Aduce la quejosa que la multa que le fue impuesta, en forma incorrecta, la responsable, concluyó que se cumplió con los requisitos bajo los cuales se basó su imposición; lo cual constituía una indebida motivación de la misma; ya que en el caso, se determinó imponerle multa de apremio que prevé el artículo 254, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor (lo transcribe), multa que precisa, varía de un mínimo a un máximo y, por ende, la autoridad se encontraba obligada a razonar su imposición, en términos del artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (lo transcribe); sin que obstará que la multa se tratara de una medida de apremio.

"En apoyo a sus argumentos la impetrante, transcribió las tesis de los rubros siguientes: 'MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.' y 'MULTAS FISCALES. AUN SIENDO LA MÍNIMA NO ES ABSOLUTA NI IRRESTRICTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA IMPONERLAS.'.

"Dichos argumentos devienen fundados.

"De la lectura de la resolución en reclamo, se aprecia que en forma incorrecta la responsable, sostuvo que por el hecho de que la multa impuesta a la accionante en cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), derivó de la aplicación de un medio de apremio (al hacer efectivo el apercibimiento de incomparecencia a la continuación de la audiencia de conciliación); por ello, no era factible hacer precisión de los elementos que se tomaron en cuenta para su determinación.

"Al respecto cabe transcribir el contenido del artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo que establece lo siguiente:

"'Artículo 25.' (lo transcribe)

"Como se puede advertir dicho artículo establece una cantidad mínima para la imposición de la multa que son de \$198.87 (ciento noventa y ocho pesos 88/100 M.N.), y un máximo de \$19,887.70 (diecinueve mil ochocientos ochenta y siete pesos 70/100 M.N.); siendo que en el caso, la multa impuesta a la accionante, fue mayor al mínimo previsto en dicho precepto legal, al determinarse como multa a la quejosa la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

"Acorde a lo anterior, ha sido criterio reiterado de nuestro Alto Tribunal, que toda disposición legal, que establezca un mínimo y un máximo para la imposición de una sanción pecuniaria, la decisión que se adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 constitucional, deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta infractora ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

"En dichos términos, resulta evidente que tratándose de las sanciones pecuniarias que establecen un límite mínimo y máximo para su imposición, tal y como en el caso, se presenta, respecto la que deriva de lo previsto por el ar-

título 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor; la Procuraduría Federal del Consumidor, no puede actuar arbitrariamente, sino que debe fundar y motivar su resolución para el caso de que imponga una multa superior al mínimo, tal y como en el caso aconteció, al imponérsele a la parte proveedora ahora impetrante, multa por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

"Sin que sea óbice a lo anterior, que la imposición de dicha sanción pecuniaria derive de la imposición de una medida de apremio, esto es, con motivo del incumplimiento de la accionante de una determinación emitida en el procedimiento (al incomparecer a la continuación de la audiencia de conciliación); ya que tal y como se ha visto, al establecer la norma un mínimo y un máximo del monto a fijar la multa, faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor, para que, atendiendo a su prudente arbitrio determinen dentro de los límites mínimo y máximo, la multa que corresponda imponer en cada caso concreto, con base en los elementos objetivos que obren en el expediente, susceptibles de constituir atenuantes o agravantes, teniendo en todo caso, la obligación de fundar y motivar su determinación, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Así, no es factible eximir del requisito constitucional de la debida motivación, la imposición de una multa superior al mínimo, tal y como en el caso aconteció.

"Lo anterior, no obstante que la Sala responsable en la resolución en reclamo, sustente que tratándose de sanciones, impuestas como medida de apremio, conforme lo prevé el artículo 25, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, serán impuestas por desacato a un mandato ordenado por autoridad competente; supuesto en el cual establece la responsable, no es obligatorio para la autoridad administrativa cumplir con los requisitos previstos por el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 71 de su reglamento, con base a estimar que basta la simple omisión o el desacato a la orden de la autoridad administrativa, a la parte que debe cumplir con un requerimiento debidamente notificado, para que, sin mayor trámite o formalidad, de lugar por sí misma a la imposición de la multa establecida por el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin que haya necesidad de motivar tal imposición, habida cuenta que por regla general, refiere, el silencio de la parte cuyo requerimiento entraña una obligación de hacer, conlleva a presumir ese elemento o su evidente negligencia, por cuanto que se deja de cumplirlo que la ley ordena sin explicación ni justificación alguna y por lo tanto, en tales casos, precisa la responsable, no puede ni debe estimarse lo que al efecto disponen los artículos 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor

y 71, de su reglamento; de lo que se obtenía que la imposición de la sanción contenida en la resolución impugnada, consistente en multa de apremio por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) que precisa la Sala responsable, resultaba legal.

"En efecto, contrario a lo sustentado por la responsable, cabe precisar que es criterio reiterado por nuestro Máximo Tribunal que las multas establecidas por el legislador en montos o porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, la autoridad debe individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

"Acorde a ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, se debe prever los elementos que debe de tomar en consideración la autoridad administrativa al aplicar la multa respectiva (con independencia de que ésta derive de un medio de apremio), en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa.

"Por ende, de estimarse la ausencia de parámetros que sirvan de base a la autoridad administrativa para imponer una sanción pecuniaria, como lo sustenta la responsable, tratándose de una multa, con motivo de la imposición de un medio de apremio, conforme lo previsto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor; ello en forma evidente, generaría incertidumbre jurídica al gobernado sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y permitiría la actuación arbitraria de la autoridad.

"Así, cabe destacar que el citado precepto 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé un monto mínimo y un máximo de multa, como se desprende del texto vigente a la fecha de la imposición de la sanción pecuniaria materia del juicio contencioso administrativo federal de origen (seis de noviembre de dos mil doce); precepto que es del tenor siguiente:

"Artículo 25.' (lo transcribe)

"En dichos términos, el establecimiento de un mínimo y un máximo en la imposición de una multa, con motivo de la imposición de una medida de apremio, conlleva a impedir la actuación arbitraria de la autoridad sancionadora en su cuantificación, ya que para ello, tendrá plenamente acotado su campo de acción entre dichos límites mínimos y máximos, por lo que la decisión que adopte sobre el monto en que ascienda la sanción, mayor a la mínima, deberá

estar debidamente motivada, en términos de lo previsto, en el caso, por el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

"Ello es así, ya que el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en forma expresa establece los requisitos a ponderar, para la imposición de sanciones en una cuantía específica, al establecer lo siguiente:

"Artículo 132.' (lo transcribe)

"Asimismo, el artículo 71 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor (**sic**), establece:

"**Artículo 71.'** (lo transcribe)

"Como se advierte de los preceptos legales transcritos, la procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en la ley y su reglamento considerando como base la gravedad de las infracciones y los siguientes elementos:

"El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general; el carácter intencional de la infracción; si se trata de reincidencia; la condición económica del infractor; y así, considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.

"Como se puede advertir de los citados preceptos legales, la autoridad demandada debe expresar los motivos para determinar el monto de la multa en una cuantía específica, es decir dicho con otras palabras, la autoridad demandada debe de motivar el monto de la cuantía cuando ésta no sea la mínima, situación que no es factible eximir por tratarse la multa, de la imposición de una medida de apremio a la accionante, como indebidamente lo determinó la responsable, pues la autoridad impuso una cantidad media entre un mínimo y el máximo señalado y por ende, es evidente, que ante tal determinación del monto de sanción, deberán expresarse las circunstancias de hecho que así lo justifiquen, correspondiendo por ende, a la autoridad, motivar su determinación tomando en consideración los elementos previstos por el artículo 132, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 71 de su reglamento, a que se han hecho alusión.

"En este orden de ideas, resulta obligatorio que se analice por la responsable, acorde a los motivos de disenso que en forma expresa hizo valer la accio-

nante en el juicio de nulidad de origen, la observancia de los requisitos previstos por el citado artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 71 de su reglamento, que conllevaron a la autoridad demandada aquí tercero perjudicada, a determinar como monto, precisamente, la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), como la multa impuesta a la actora, correspondiente a su inasistencia a la continuación de la audiencia de conciliación.

"No pasa inadvertido para este tribunal la existencia de la tesis identificada con el número I.7o.A.31 A (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1906, del Libro X, Décima Época, julio de 2012, del *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), que a la letra dice: 'MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO.'; la cual acorde a las razones que han quedado expresadas en el presente estudio, este órgano colegiado, no comparte dicho criterio, ya que en forma contraria a lo previsto la tesis del rubro citado, se estima que ante la imposición de una multa superior a la mínima, como medida de apremio establecida en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sí resulta pertinente individualizarla en términos del artículo 132 de la citada ley y 71 de su reglamento."

De las ejecutorias transcritas se advierte que los criterios de los tribunales contendientes fueron emitidos en juicios de amparo directo, en los que se reclamaron sentencias pronunciadas en juicios de nulidad por diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, se aprecia que en dichos juicios de nulidad se impugnaron los acuerdos emitidos por el subdelegado en Chihuahua, Chihuahua y el delegado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respectivamente, de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de los cuales hicieron efectivos los apercibimientos decretados e impusieron a los proveedores diversas medidas de apremio, consistentes en multas con fundamento en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por no comparecer a la audiencia de conciliación programada para avenir los intereses del consumidor y éstos, así como por omitir presentar el informe que les fue requerido, relacionado con los hechos.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **D.A. 675/2011**, por mayoría de votos, determinó que las multas impuestas a la quejosa tienen naturaleza de una

medida de apremio, pues se le impusieron con fundamento en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, porque no compareció a la audiencia correspondiente y omitió presentar la información requerida.

Además, el citado tribunal aseveró, que la finalidad de esa medida es apoyar y garantizar el correcto desarrollo de las funciones de dicha procuraduría, por lo que resulta aplicable tanto a las partes del procedimiento como a diversa persona cuya actitud entorpezca el correcto desarrollo de las funciones que le son encomendadas al organismo en comento.

De igual forma, el referido órgano jurisdiccional determinó, que la naturaleza de dichas multas es distinta a la de las sanciones que Ley Federal de Protección al Consumidor, establece para ser impuestas cuando la propia procuraduría determine que se actualiza una infracción a esa ley y que por razón de su objeto protector del consumidor, el infractor resulta ser la parte proveedora, es decir, son restrictivas o de castigo o condena a los proveedores de servicios, en tanto se establecen para ser impuestas ante la actualización de una infracción a la ley, por lo que en ese caso sí resulta pertinente la individualización de la sanción en términos del artículo 132 de esa legislación.

Con base en lo anterior, el tribunal en comento concluyó que las medidas de apremio podrían ser impuestas incluso a la parte consumidora, razón por la cual se hacía imposible que se pudieran graduar de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 132, en tal virtud, resolvió que el acto impugnado en el juicio contencioso cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, porque la autoridad citó los preceptos jurídicos en que basó su resolución y expuso las consideraciones por las que estimó que la norma se adecuó al caso concreto.

De la ejecutoria de mérito derivó la siguiente tesis:

"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO.—El artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece medidas de apremio que la Procuraduría Federal del Consumidor se encuentra facultada a emplear para garantizar el ejercicio de las funciones que le son propias y el correcto desarrollo del procedimiento administrativo seguido ante ella, las que resultan aplicables tanto a las partes (consumidor o proveedor) como a cualquier persona cuya actitud u omisión entorpezca dichas labores. En tal contexto, la multa como medida de apremio tiene naturaleza jurídica distinta a las sancio-

nes previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor para los casos en que el organismo determine la actualización de una infracción a la legislación de la materia, cuya imposición se lleva a cabo mediante el procedimiento y en los términos de los artículos 123 a 132 del indicado ordenamiento, porque dada la naturaleza restrictiva de éstas, al instituirse como condena a los proveedores de servicios en asuntos de carácter sustantivo propios de la competencia del señalado organismo, resulta pertinente individualizarlas en términos del último de los numerales mencionados, lo que no acontece con las multas como medidas de apremio, las cuales pueden ser impuestas incluso a la parte consumidora." [Tesis I.7o.A.31 A (10a.); Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1906]

En cambio, el Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **349/2013**, por unanimidad de votos, decidió que cuando la Procuraduría Federal del Consumidor imponga una multa superior a la mínima con fundamento en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, debe fundar y motivar su resolución, con independencia de que dicha sanción pecuniaria derive de una medida de apremio, es decir, con motivo del incumplimiento de la accionante de una determinación emitida en el procedimiento (al incomparecer a la continuación de la audiencia de conciliación).

De igual forma, el referido órgano jurisdiccional señaló que es criterio reiterado de nuestro Máximo Tribunal, que la autoridad al imponer las multas establecidas por el legislador en montos o porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, debe individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, por lo que en caso de que la referida procuraduría imponga una multa superior a la mínima, debe fundar y motivar su resolución, sin que obste para ello que se trate de una medida de apremio.

En esos términos, el órgano jurisdiccional en comento resolvió que en atención a que la multa prevista en el artículo 25 de mérito se encuentra establecida entre un mínimo y un máximo, la autoridad que decida imponer un monto mayor al mínimo deberá motivar su determinación con base en lo dispuesto por los artículos 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 71 del reglamento de esa ley, los cuales prevén que la aludida procuraduría determinará las sanciones considerando como base la gravedad de las infracciones, así como el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general; el carácter intencional de la infracción; si se trata de reincidencia; la condición

económica del infractor; y así, considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.

CUARTO.—A continuación se determina si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que a fin de decidir si existe contradicción de tesis es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes. Ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prác-

tica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Tesis: P./J. 72/2010, Novena Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

De la jurisprudencia preinserta se aprecia que para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto,

por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Sobre tales premisas, debe decirse que en el caso sí existe contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues ambos se pronunciaron respecto a la forma en que la Procuraduría Federal del Consumidor debe motivar su determinación cuando imponga la medida de apremio prevista en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, consistente en una multa y ésta sea superior al monto mínimo establecido.

Al respecto, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que la citada procuraduría, para fundar y motivar su resolución debe citar los preceptos jurídicos en que se basó para imponer dicha medida de apremio y exponer las consideraciones por las que estimó que la norma se adecuó al caso concreto, además que en virtud de que dicha medida podría ser impuesta incluso a la parte consumidora, se hacía imposible que se pudieran graduar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la aludida legislación.

El citado criterio, se encuentra contenido en la tesis de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO."

En cambio, el Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que en atención a que la multa de mérito se encuentra establecida entre un mínimo y un máximo, la autoridad que decida imponer un monto mayor al mínimo deberá motivar su determinación con base en lo dispuesto por los artículos 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 71 del reglamento de dicha ley, los cuales prevén los requisitos a ponderar para la imposición de sanciones en una cuantía específica, con independencia de que se trate de una medida de apremio.

De lo expuesto se tiene que existe la contradicción denunciada, pues, los tribunales en oposición llegaron a conclusiones distintas respecto del mismo punto de derecho, el primero de los mencionados estimó que cuando la Pro-

curaduría Federal del Consumidor imponga una multa superior a la mínima prevista en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, debe fundar y motivar su resolución citando los preceptos jurídicos en que basó su determinación y exponiendo las consideraciones por las que estimó que la norma se adecuó al caso concreto, sin atender a lo dispuesto por el numeral 132 de dicha legislación; en cambio, el segundo de los referidos órganos colegiados decidió que la autoridad debe atender a lo dispuesto por los artículos 132 de la mencionada legislación, y 71 del reglamento de la referida ley, que prevén los requisitos a ponderar para la imposición de sanciones en una cuantía específica, sin que obste para ello que dicha sanción pecuniaria derive de la imposición de una medida de apremio.

No obsta a lo determinado, que sólo uno de los tribunales contendientes emitió tesis del criterio sustentado, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el vocablo "tesis" se refiere al criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales pronuncian criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, sin que para ello deban precisamente constituir tesis de jurisprudencia.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales

Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." (Tesis P/J. 27/2001, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, jurisprudencia, materia común, página 77)

De igual forma, resulta intrascendente que el juicio de amparo **D.A. 675/2011**, haya sido resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito en comento, por mayoría de votos de los Magistrados de F. Javier Mijangos Navarro y Alberto Pérez Dayán en contra del emitido por la Magistrada Adela Domínguez Salazar, toda vez que contiene el criterio emitido por dicho órgano.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.— Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis." (Tesis: 2a./J. 147/2008, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 444)

QUINTO.—Este Pleno de Circuito determina que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, es el que a continuación se emite.

La presente contradicción de tesis se suscitó en razón de que los tribunales contendientes, centran su determinación en si la Procuraduría Federal del Consumidor al imponer la medida de apremio establecida en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, consistente en una multa, además de fundar y motivar su determinación con la cita de los preceptos aplicables y las razones por las que estime que la norma se adecua al caso concreto, para su individualización tiene que considerar los elementos establecidos en los artículos 132 de dicha legislación y 71 de su reglamento.

Cabe aclarar que en los asuntos de los que deriva la presente contradicción de tesis, para ubicar la medida de apremio, la autoridad demandada

aplicó el artículo 25, fracción II, de mérito, vigente en dos mil diez y dos mil doce respectivamente.

El citado precepto en vigor en dos mil diez establecía lo siguiente:

"Artículo 25. La procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

"...

(Actualizada en su monto, D.O.F. 21 de diciembre de 2009)

"II. Multa de \$190.64 a \$19,064.70."

De igual forma, el aludido artículo vigente en dos mil doce disponía lo siguiente:

"Artículo 25. La procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

"...

(Actualizada en su monto, D.O.F. 21 de diciembre de 2011)

"Multa de \$205.80 a \$20,580.33."

De los preceptos transcritos se aprecia que el legislador facultó a la Procuraduría Federal del Consumidor para imponer diversas medidas de apremio, entre las que se encuentran la multa.

Asimismo, se advierte que la fracción II en estudio, sólo se ha modificado en cuanto al monto de la multa, la cual se actualiza cada año, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 Bis de la citada legislación que establece:

"Artículo 129 Bis. La procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128 Bis y 133 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la procuraduría publicará en el Diario Oficial de la Federación los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario.

"Para estos efectos, la procuraduría se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el

Banco de México entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión."

En ese sentido, al no variar la facultad de la Procuraduría Federal del Consumidor para imponer multas como medida de apremio en el texto del referido artículo vigente en dos mil diez y dos mil doce, se efectuará el estudio del asunto, sin hacer distinción sobre su vigencia.

Por otra parte, el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que uno de los tribunales contendientes consideró debía tomarse en cuenta para individualizar el monto de la multa impuesta como medida de apremio, se encuentra contenido en el "*Capítulo XIV. Sanciones*", que se integra por los artículos 125 a 134, de los cuales, únicamente se transcriben los preceptos 125 a 128 vigentes en dos mil diez y dos mil doce y 132, que no ha sido reformado desde dos mil cuatro, por ser los que interesan a este estudio y que a la letra disponen lo siguiente:

Vigentes en dos mil diez:

"Artículo 125. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la procuraduría."

(Actualizado en su monto, D.O.F. 21 de diciembre de 2009)

"Artículo 126. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 Bis, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de \$190.64 a \$610,070.56."

(Actualizado en su monto, D.O.F. 21 de diciembre de 2009)

"Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 Bis, 13, 17, 18 Bis, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quater, 87 Bis, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$381.30 a \$1'220,141.12."

(Actualizado en su monto, D.O.F. 21 de diciembre de 2009)

"Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$571.94 a \$2'236,925.40."

Vigentes en dos mil doce:

"Artículo 125. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la procuraduría."

(Actualizado en su monto, D.O.F. 21 de diciembre de 2011)

"Artículo 126. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 Bis, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de \$205.80 a \$658,570.67."

(Actualizado en su monto, D.O.F. 21 de diciembre de 2011)

"Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 Bis, 13, 17, 18 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quater, 87 Bis, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$ 411.61 a \$1'317,141.34."

(Actualizado en su monto, D.O.F. 21 de diciembre de 2011)

"Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 32, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$617.41 a \$2'414,759.14."

(Reformado, D.O.F. 4 de febrero de 2004)

"Artículo 132. La procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta los siguientes elementos:

"I. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general;

"II. El carácter intencional de la infracción;

"III. Si se trata de reincidencia, y

"IV. La condición económica del infractor.

"Asimismo, la procuraduría deberá considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica."

Cabe advertir, que el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, invocado por ese mismo tribunal contendiente, precisa en qué consisten y cuándo se acreditan los elementos contenidos en el artículo 132 referido.

"Artículo 71. Para los efectos del artículo 132 de la ley se entenderá que:

"I. Se acreditará la gravedad de una infracción cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producirlas, afectando con ellas a un consumidor o a un grupo específico y determinado de consumidores.

"En los casos de infracciones a las disposiciones relativas a pesas, medidas y contenidos netos expresados en unidades de masa o volumen, podrá acreditarse la gravedad en función de la cantidad o porcentaje que exceda a la tolerancia permitida conforme a la norma oficial mexicana respectiva o a las disposiciones aplicables, y del detrimento o afectación que ello implique a la economía de los consumidores.

"En su caso se tomará en consideración el monto de la reclamación respectiva.

"II. El perjuicio al consumidor es la afectación a sus derechos cuando se deduzca del agravio o daño ocasionado con la conducta infractora del proveedor.

"El perjuicio a la sociedad en general se acredita cuando los proveedores importen, produzcan, fabriquen o comercialicen productos, o presten servicios, que no cumplan con las disposiciones de la ley y otras aplicables;

"III. El carácter intencional de la infracción se acredita cuando el infractor importe, produzca, fabrique o comercialice productos, o preste servicios, con conocimiento de las consecuencias patrimoniales o jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas o de las disposiciones de la ley y demás aplicables;

"IV. Existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción. Para tal efecto, se considera que existe infracción cuando así haya sido establecido en resolución administrativa, y

"V. La condición económica consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta de manera tal que sea equitativa, y será considerada con base en la información proporcionada por el proveedor y, en su caso, los datos asentados en el acta de visita de verificación.

"Durante el procedimiento, la procuraduría podrá solicitar la información o documentación necesaria al presunto infractor, a efecto de determinar su capacidad económica.

"Dicha capacidad la evaluará la procuraduría tomando en cuenta, entre otras cosas, si se trata de personas físicas, microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas o grandes empresas, de conformidad con la clasificación establecida por la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, así como los acuerdos emitidos por la Secretaría de Economía y, en su caso, los datos asentados."

Los preceptos transcritos contienen las disposiciones jurídicas cuyo incumplimiento origina una infracción y confieren facultades a la Procuraduría Federal del Consumidor para imponer las sanciones conducentes, con base en los elementos indicados en el penúltimo de los numerales reproducidos y su reglamento que son: la gravedad de la infracción, el perjuicio causado, el carácter intencional, la condición económica del infractor, así como los demás hechos que le permitan fijar su monto en una cuantía específica.

Asimismo, conforme al artículo reglamentario transcrito, los elementos que también deben tomarse en cuenta para individualizar las sanciones por infracción a la ley se actualizan en función de: la intención del infractor de realizar actos de importación, producción, fabricación, comercialización de productos o prestación de servicios sin cumplir con las disposiciones legales; del grado del daño, afectación o agravio que provoquen esos actos en la sociedad, en los consumidores o en su economía; así como del potencial económico del infractor para hacer frente a la sanción.

De lo expuesto se advierte, que la naturaleza jurídica de la multa establecida como medida de apremio en la Ley Federal de Protección al Consumidor es distinta a la multa prevista como sanción en dicha normatividad, ya que las multas previstas como sanciones son distintas a las establecidas como medidas de apremio, pues estas últimas derivan del incumplimiento a las determinaciones emitidas por la procuraduría, durante el procedimiento por

lo que, como se indicó, su naturaleza es coercitiva, en cambio, las primeras obedecen a infracciones a la ley, por lo que tienen un carácter represivo, razón por la cual, los elementos que la procuraduría debe tomar en consideración para graduarlas, son diversos a los establecidos en el artículo 132 en comento.

Esto es, la medida de apremio fue establecida con la finalidad de que la Procuraduría Federal del Consumidor pueda desempeñar las funciones que le son encomendadas, es decir, se trata de un medio coercitivo para hacer cumplir sus determinaciones a cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento.

De la interpretación sistemática de los preceptos en estudio, se concluye que al estar ubicado el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor en el capítulo XIV, denominado "Sanciones", únicamente resulta aplicable para individualizar aquellas que imponga la Procuraduría Federal del Consumidor, por actualizarse alguno de los supuestos que en ese capítulo se enumeran como infracciones a la ley, por lo que para graduar su monto debe tomarse en cuenta el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general y la intención de producirlo; elementos que no guardan ninguna relación con la finalidad de las medidas de apremio previstas en el artículo 25 del mencionado ordenamiento legal, que, como ya se indicó, consiste en dotar de medios coercitivos a la Procuraduría Federal del Consumidor para garantizar el desempeño de las funciones que le atribuye la ley y hacer cumplir las determinaciones que dicta en sus actuaciones.

Cabe precisar que la multa establecida como medida de apremio en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se encuentra definida y desarrollada en los artículos 7, 8, 9, 12 y 13 del reglamento de ese ordenamiento legal, publicado el tres de agosto de dos mil seis, en el Diario Oficial de la Federación, tal como se advierte de su contenido, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 7. Se entiende por medida de apremio aquélla que la procuraduría impone para hacer cumplir coactivamente los actos administrativos por ella ordenados mediante oficios, acuerdos o resoluciones, así como los convenios ante ella celebrados.

"El acuerdo o el acta en el que se imponga la medida de apremio deberá indicar la o las disposiciones que se presuman violadas o infringidas por el proveedor, así como los elementos que soporten la imposición de dicha medida."

"Artículo 8. Las medidas de apremio a que se refiere el artículo 25 de la ley se aplicarán conforme a los criterios que al efecto expida el procurador mediante acuerdo, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

"Los criterios deberán contener, cuando menos, los elementos siguientes:

"I. La descripción de los supuestos generales conforme a los cuales se aplicará cada una de las medidas de apremio, y

"II. En materia de multas, se establecerán reglas que especificarán los mecanismos de graduación conforme a los cuales se impondrán dichas multas, así como la cuantificación de sus montos considerando la capacidad económica del proveedor."

"Artículo 9. Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiere incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición."

"Artículo 12. La medida de apremio a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la ley se aplicará en los siguientes casos:

"I. Cuando un proveedor no se presente a la audiencia; no rinda el informe correspondiente o no presente el extracto de este último;

"II. Cuando el presunto infractor no dé cumplimiento a la medida precautoria de suspender la información o publicidad, o a la medida precautoria de suspender la comercialización de bienes, productos o servicios, ordenadas por la procuraduría;

"III. Cuando, ante orden de la procuraduría, el proveedor omita indicar, en la publicidad o información que difunda, que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la propia autoridad;

"IV. Para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios aprobados por las partes;

"V. Cuando el infractor no dé cumplimiento a la resolución que ordene la destrucción de los productos, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 Quater de la ley, y

"VI. En los demás casos que procedan en términos de la ley, de este reglamento y de otras disposiciones aplicables."

"Artículo 13. La aplicación de medidas de apremio consistentes en multa con motivo de actos u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la procuraduría, se realizará con proporcionalidad considerando la condición económica del proveedor."

"Asimismo, para los efectos de las multas diarias a las que se refiere el artículo 25, fracción III, de la ley, las mismas se computarán a partir del día en el que se reitere el incumplimiento del mandato respectivo y hasta que se acredite su cumplimiento."

El artículo 7 transcrito establece que la medida de apremio es un instrumento legal con el que la Procuraduría Federal del Consumidor puede hacer cumplir coactivamente los actos administrativos que ordena en sus actuaciones.

Por su parte, el artículo 8, reproducido, precisa que las determinaciones que impongan una medida de apremio deberán contener las disposiciones y elementos que las soporten y que, las establecidas en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se aplicarán conforme a los criterios que al efecto expida el procurador mediante acuerdo, que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación, los cuales deberán contener, cuando menos, la descripción de los supuestos en que se aplicarán.

Asimismo, el artículo 12 transcrito, establece los supuestos en que debe imponerse la multa contenida en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor (que en general procede ante el incumplimiento de las determinaciones de la procuraduría, por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento) y en su conjunto, **los artículos 9 y 13 del referido reglamento precisan que los mecanismos de graduación de las medidas de apremio consistentes en multa son la capacidad y condición económica del proveedor, así como la gravedad de la conducta u omisión que originó su imposición.**

En tales condiciones, resulta claro que no es aplicable el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para individualizar la totalidad de las sanciones previstas en ese ordenamiento legal, y por lo que hace a las medidas de apremio consistentes en multa previstas en el artículo 25, fracción II, de ese ordenamiento legal, éstas deben graduarse de conformidad con los pará-

metros establecidos en los artículos 8, 9, 12 y 13 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

SEXTO.—De conformidad con lo expuesto en esta ejecutoria, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, queda redactado con el rubro y texto siguientes:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL. El artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé la multa como medida de apremio para garantizar el desempeño de las funciones que la ley confiere a la Procuraduría Federal del Consumidor y hacer cumplir las determinaciones que dicta en sus actuaciones. Por otra parte, el Capítulo XIV titulado "Sanciones", de la ley mencionada, específicamente en sus artículos 125 a 128, establece los preceptos que contienen las disposiciones jurídicas cuyo incumplimiento origina una infracción a la ley y, el artículo 132 del propio ordenamiento señala los elementos que deben tomarse en cuenta para individualizar las sanciones previstas como infracción en ese capítulo. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los anteriores preceptos, se concluye que el aludido artículo 132, al estar ubicado en el capítulo referido, únicamente resulta aplicable para individualizar el monto de las sanciones a imponer por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el citado capítulo XIV, porque para cuantificarlas debe tomarse en cuenta el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general y la intención de producirlo; elementos que no guardan relación con la finalidad coercitiva de la medida de apremio a que se refiere el mencionado artículo 25, fracción II. En cambio, los artículos 8, 9, 12 y 13 del reglamento del ordenamiento legal a que se hizo referencia, precisan que la multa como medida de apremio debe graduarse con base en la capacidad y condición económica del proveedor, así como en la gravedad de la conducta u omisión que la originó, por lo que la fijación de su monto debe realizarse conforme a estos últimos preceptos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito conforme a la tesis redactada en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase al *Semanario Judicial de la Federación* la tesis de jurisprudencia aprobada por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su publicación, así mismo envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de quince votos de los Magistrados: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor (presidente), Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaño, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Jesús Antonio Nazar Sevilla y Armando Cruz Espinoza, haciéndose constar al respecto la inasistencia del Magistrado Jorge Ojeda Velázquez, contra el voto de los Magistrados José Antonio García Guillén y Luz María Díaz Barriga; firman los Magistrados, así como la licenciada Verónica Mariana Castro Rojo, designada para fungir como secretaria de Acuerdos.

Nota: La tesis aislada de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO.", citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave o número de identificación: I.7o.A.31 A (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1906.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL.

El artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé la multa como medida de apremio para garantizar el desempeño de las funciones que la ley confiere a la Procuraduría Federal del Consumidor y hacer cumplir las determinaciones que dicta en sus actuaciones. Por otra parte, el Capítulo XIV titulado "Sanciones", de la ley mencionada, específicamente en sus artículos 125 a 128, establece los preceptos que contienen las disposiciones jurídicas cuyo incumplimiento origina una infracción a la ley y, el artículo 132 del propio ordenamiento señala los elementos que deben tomarse

en cuenta para individualizar las sanciones previstas como infracción en ese capítulo. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los anteriores preceptos, se concluye que el aludido artículo 132, al estar ubicado en el capítulo referido, únicamente resulta aplicable para individualizar el monto de las sanciones a imponer por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el citado capítulo XIV, porque para cuantificarlas debe tomarse en cuenta el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general y la intención de producirlo; elementos que no guardan relación con la finalidad coercitiva de la medida de apremio a que se refiere el mencionado artículo 25, fracción II. En cambio, los artículos 8, 9, 12 y 13 del Reglamento del ordenamiento legal a que se hizo referencia, precisan que la multa como medida de apremio debe graduarse con base en la capacidad y condición económica del proveedor, así como en la gravedad de la conducta u omisión que la originó, por lo que la fijación de su monto debe realizarse conforme a estos últimos preceptos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.A. J/17 A (10a.)

Contradicción de tesis 27/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Decimosegundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de julio de 2014. Mayoría de quince votos de los Magistrados Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Jesús Antonio Nazar Sevilla y Armando Cruz Espinoza. Disidentes: José Antonio García Guillén y Luz María Díaz Barriga. Ausente: Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.7o.A.31 A (10a.), de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA SU IMPOSICIÓN NO RESULTA PERTINENTE INDIVIDUALIZARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1906 y el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver al amparo directo 349/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOMBRE COMERCIAL. PARA ACREDITAR SU USO EFECTIVO ES INNECESARIO QUE TAL DENOMINACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON LA EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO Y QUE SE UTILICE MATERIALMENTE EN ÉL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, OCTAVO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EN APOYO DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE JULIO DE 2014. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS RONZÓN SEVILLA, GASPAR PAULÍN CARMONA, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, HOMERO FERNANDO REED ORNELAS, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN, LUZ CUETO MARTÍNEZ, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR. AUSENTE: JORGE OJEDA VELÁZQUEZ. DISIDENTE: JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA. PONENTE: CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR. SECRETARIO: JOSÉ HUGO ROJAS MONROY.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 6o., 14, fracción VII, 17, fracción III, 18 y primero transitorio del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia fueron del conocimiento de Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito.

Sin que sea óbice a la anterior determinación, el hecho de que uno de los criterios contendientes haya sido emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, pues lo hizo en auxilio del **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, siendo que la competen-

cia para conocer de las contradicciones de tesis se define en razón de que el órgano auxiliar resolvió en apoyo de un tribunal especializado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que tiene la misma naturaleza; y, por ende, la competencia se da en la medida en que la decisión del tribunal auxiliar surte efectos jurídicos dentro del ámbito territorial de este Pleno de Circuito.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis aislada que derivó de la contradicción de tesis número 13/2013, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión celebrada el veintiuno de octubre de dos mil trece, pendiente de publicación, pero la cual se invoca como un hecho notorio, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA CONOCER DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS QUE SE PRESENTAN ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y UN TRIBUNAL AUXILIAR QUE RESOLVIÓ EN APOYO DE OTRO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. Cuando un tribunal auxiliar resuelve en auxilio de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con independencia de la región o residencia a la que pertenezca, se debe considerar que se trata de órganos jurisdiccionales de la misma especialidad y circuito; atento a que no obstante que en términos del artículo 6o. del Acuerdo General precitado, los Tribunales Colegiados auxiliares no integrarán Plenos, no se debe pasar por alto el que éstos fueron creados como órganos jurisdiccionales auxiliares encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de las sentencias en los lugares con alta carga de trabajo por lo que se requiere que otro órgano jurisdiccional de la misma competencia y capacidad resuelva. De ahí que la competencia para conocer de las contradicciones de tesis se define en razón de que el órgano auxiliar resolvió en apoyo de un tribunal especializado integrante del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito por lo que tiene la misma naturaleza; y, por ende, la competencia se da en la medida en que la decisión del tribunal auxiliar surte efectos jurídicos dentro del ámbito territorial de este Pleno de Circuito."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo vigente; en razón de que fue formulada por la subdirectora divisional de Amparos, en representación del **subdirector divisional de Procesos de Propiedad Industrial y del coordinador departamental de Conservación de Derechos, todos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, siendo las últimas dos autoridades indicadas, enjuiciadas en los juicios de nulidad de los que deriva-

ron los fallos con decisiones divergentes, cuyos temas medulares figuran en esta contradicción.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente traer a colación las posiciones que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, de manera cronológica, a través de las ejecutorias respectivas.

A. Posición 1

El criterio del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, derivó de lo resuelto en el expediente **DA. 527/2012**, donde la quejosa **Conde Chico, Sociedad Anónima de Capital Variable**, reclamó la sentencia dictada el **treinta y uno de enero de dos mil doce**, por la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en el juicio de nulidad número **2120/10-EPI-01-4**.

En el caso, la quejosa alegó que la sentencia reclamada transgredía en su perjuicio las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se llevó a cabo una indebida interpretación de lo dispuesto en los numerales 105 y 106 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues la Sala especializada responsable declaró la validez de la resolución en la que el **coordinador departamental de Conservación de Derechos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, negó la inscripción de la licencia de uso solicitada por la actora respecto del nombre comercial número **19103 "Santa Clara Productos Lácteos, S.A. de C.V."**, de su titularidad, a favor de la diversa empresa **Santa Clara desde 1924, Sociedad Anónima de Capital Variable**, al considerar que los nombres comerciales no son susceptibles de licenciarse, ya que los derechos que se reconocen a través de esa figura están vinculados únicamente con la actividad de la persona o empresa que requiere su publicación en la gaceta de la especialidad.

Sostuvo la quejosa que, contrario a lo determinado por la juzgadora, la naturaleza jurídica del nombre comercial no es limitativa a la persona titular de éste, sino que ésta, a su vez, puede transmitir su uso a un tercero, para que éste sea considerado como parte de aquella que obtuvo el uso exclusivo del nombre comercial; de manera que el uso que el licenciatario haga del nombre comercial no se considera como propio, sino en nombre del titular del derecho reconocido por la autoridad de propiedad industrial, tal como lo prevé el artículo 141 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito de referencia resolvió, en esencia, lo siguiente:

I) Fijó la litis en el juicio de amparo directo, refiriéndose a que se ciñó a determinar la procedencia del registro de la licencia de uso respecto de un nombre comercial, así como a expresar algunas consideraciones sobre aspectos generales de la propiedad industrial, respecto de esa figura distintiva.

II) Destacó que los nombres comerciales se constituyen, por denominarse de esa manera, con la que se identifica a una persona física o moral, a su negociación o establecimiento, y tiene como propósito distinguir su actividad comercial respecto de otra de la misma especie, relacionándola directamente con el conjunto de cualidades que la caracterizan, como el grado de honestidad, reputación, confianza, seriedad, eficiencia, entre otras; así que, aseveró, **los nombres comerciales se vinculan de manera directa con el establecimiento en el que se usa**, de modo que su finalidad es la de generar una idea o concepto en el consumidor, **respecto del bien al que se aplican, productos o servicios y negociaciones**.

III) Estimó fundada la pretensión de la quejosa, pues de la interpretación de los artículos 105, 109 y 112 de la Ley de la Propiedad Industrial, que efectuó, indicó que contemplan como signo distintivo de protección al nombre comercial, cuyo uso es exclusivo y tutelado sin necesidad de registro, y que al respecto se podrá solicitar su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial para que sea oponible ante terceros, siguiéndose para ello el procedimiento correspondiente en el que se cubran los requisitos legales para tal efecto. Aunado a que los nombres comerciales se regirán en lo aplicable, con lo relativo a las marcas, cuyos derechos exclusivos pueden licenciarse a terceros y que el uso del nombre comercial igual o semejante en grado de confusión, sin consentimiento o licencia de su titular, constituye una infracción administrativa.

IV) Indicó que los signos distintivos de propiedad industrial constituyen para los comerciantes un activo susceptible de explotación por sí, o a través del licenciamiento de los derechos exclusivos reconocidos y protegidos por la legislación, lo que permite la divulgación del nombre comercial, reportando al titular del derecho un mayor reconocimiento ante el público consumidor; por tanto, la licencia que respecto de los derechos exclusivos de marca que prevé la Ley de la Propiedad Industrial, es también aplicable a los derivados del nombre comercial, pues ambas figuras de propiedad intelectual atienden a igual naturaleza en cuanto a que son signos individualizadores de valor económico susceptible de explotación.

V) Concluyó que la licencia prevista en el artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial, es igualmente aplicable a los nombres comerciales, pues a través de ésta se concede el uso de los derechos exclusivos de los que es propietario el titular del registro marcario; el cual es un signo distintivo al igual que el nombre comercial y, por tanto, surte el supuesto de aplicación previsto en el numeral 112 de la referida legislación.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, en virtud de que, contrario a lo determinado, tanto por la Sala responsable como por la autoridad demandada, la licencia que respecto de los derechos exclusivos de marca prevé la Ley de la Propiedad Industrial, es también aplicable a los derechos exclusivos derivados de un nombre comercial, pues ambas figuras atienden a igual naturaleza por ser signos individualizadores.

Cabe indicar que, al respecto, dicho órgano jurisdiccional emitió tesis aislada registrada con el número **I.4o.A.44 A (10a.)**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de dos mil trece, página 2191, cuyos rubro y texto versan:

"NOMBRE COMERCIAL. LA LICENCIA QUE RESPECTO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA MARCA PREVÉ EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES TAMBIÉN APLICABLE A LOS DERIVADOS DE AQUÉL.—Entre los signos distintivos susceptibles de derechos de propiedad industrial reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, como son el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial, se encuentran los nombres comerciales, constituidos por aquella denominación con la que se identifica a una persona física o moral o a su negociación/establecimiento, teniendo como propósito distinguir su actividad comercial respecto de otra de la misma especie, relacionándola directamente con el conjunto de cualidades que la caracterizan. Así, los nombres comerciales comparten características con otros signos distintivos, como las marcas, toda vez que en ambos se reconoce y concede el uso exclusivo respecto de la denominación que se emplea, **vinculándola de manera directa con el establecimiento en el que se usa**, en el primero de los casos, y con los productos y servicios que amparan, en el segundo. En este contexto, de los artículos 105 a 112 de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierte como signo distintivo susceptible de protección al nombre comercial, cuyo uso exclusivo será tutelado sin necesidad de registro, aunado a que regirá, en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, lo relativo a las marcas. Así, existe similitud entre las marcas y los nombres comerciales cuando han sido

utilizados por algún tiempo y el titular ha logrado acreditar en el mercado esos productos o servicios, en razón de que en tales casos, ambas figuras de propiedad industrial tienen una misma función distintiva, con base en el principio de analogía que refiere: 'donde existe la misma razón debe regir la misma disposición'. En consecuencia, la licencia que respecto de los derechos exclusivos de una marca prevé el artículo 136 de la citada ley es también aplicable a los derivados de un nombre comercial, toda vez que ambas figuras atienden a la misma naturaleza en cuanto a que son signos individualizadores de valor económico susceptibles de explotación, en términos del artículo 112 de la propia ley."

B. Posición 2

El criterio del **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** derivó de lo resuelto en el expediente **DA. 64/2013**, donde la quejosa **Restaurante Puerto Banus, Sociedad Anónima de Capital Variable**, reclamó la sentencia dictada el **diecisiete de septiembre de dos mil doce**, por la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en el juicio de nulidad número **2230/11-EPI-01-9**.

En el caso, la quejosa alegó que la sentencia reclamada transgredía en su perjuicio las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se determinó que las pruebas ofrecidas por la actora en el procedimiento de nulidad marcaría de origen no son aptas para demostrar la existencia de un establecimiento físico al que se aplique el nombre comercial "**Sixtie's**" (restaurante bar) y que éste se conociera en una zona geográfica determinada, respecto de lo que afirmó la juzgadora que el nombre comercial debe usarse en un espacio determinado, tal como lo prevé el artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Sostuvo la quejosa que ese numeral legal establece claramente que el nombre comercial puede aplicar para identificar una empresa, por lo que, contrario a lo resuelto por la responsable, no es necesario acreditar la existencia de un establecimiento físico determinado al que se aplicará el signo distintivo defendido, por lo que, afirmó, se le impuso un requisito no previsto en la Ley de la Propiedad Industrial para demostrar el uso del nombre comercial que detenta, aduciendo, además, que la referida marca la ha venido ocupando, por lo que ante su clientela se hace distinguir aquella denominación, al hacer uso de ésta en el Distrito Federal, lo cual se corrobora con las pruebas exhibidas.

Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito de referencia resolvió, en esencia, lo siguiente:

I) De la interpretación de los artículos 105, 109 y 112 de la Ley de la Propiedad Industrial, se pone de manifiesto que el nombre comercial es el signo que individualiza a una empresa en relación con otras de su especie presentes en un mercado, el cual es protegido desde el momento de su utilización por quien para ese fin lo emplea; además, prevén que su protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento en el que se aplique el nombre comercial, la cual se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional, lo cual se podrá demostrar de manera objetiva con las pruebas que al efecto se ofrezcan de las que se desprenda el uso de dicho nombre comercial, cuál es el lugar en que se llevan a cabo las operaciones o servicios que realiza y la reincidencia de los clientes o asistentes al lugar de su aplicación.

II) El nombre comercial es el signo distintivo utilizado por industriales, productores o comerciantes, sean personas físicas o morales, para distinguir o diferenciar un establecimiento industrial o comercial de los demás que se dedican a la misma o similar actividad industrial o mercantil cuya naturaleza jurídica lo coloca como un bien incorporal objeto de un derecho de propiedad intelectual; siendo uno de los objetivos de la propiedad industrial el proteger esos signos distintivos que utilizan las empresas o negociaciones comerciales o industriales para hacerse reconocer en el mercado diferenciándose de sus competidores.

III) Con el fin de verificar, si en el caso la marca que pretende proteger la actora, cumple con los elementos previstos en el artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, referentes a que en el caso se trata de una empresa o establecimiento industrial o comercial o de servicios, que observe una zona geográfica, una clientela efectiva, la difusión o conocimiento del nombre comercial correspondiente, su uso efectivo, que prevé un giro o actividad comercial y que contenga una publicación del mismo; destacó que, si bien, como lo sostiene la quejosa, **dicho precepto legal no establece que sólo se podrá proteger un nombre comercial cuando se materialice en un anuncio colocado físicamente en un establecimiento físico, siendo suficiente que se pruebe el uso o nombre comercial por parte de una empresa industrial, comercial o de servicios que lo aplicara a su actividad mercantil;** lo cierto es que la empresa o industria está sujeta a que ello acontezca o impacte en una zona geográfica específica o, en su caso, en la totalidad del territorio nacional.

IV) Destacó que no es necesario que la empresa quejosa tenga que acreditar contar con un establecimiento comercial en el que utilice físicamente el nombre comercial defendido a través de un anuncio o letrero; sino que a lo que sí la obliga el numeral 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, es a demostrar la utilización y reconocimiento del signo marcario relativo en una zona geográfica determinada.

V) La quejosa no acreditó dicho supuesto, pues con las facturas que exhibió en el procedimiento de origen, no acreditó el impacto zonal del nombre comercial que detenta, ni que cuente con una clientela efectiva que la reconozca, sino que sólo demuestra su actividad comercial y el domicilio de la ubicación del lugar físico en que se utiliza el nombre comercial, siendo que, en virtud de su cantidad o número de documentales que es insuficiente, no crean convicción del impacto geográfico y en la clientela efectiva que sobre estos aspectos tiene el uso del signo distintivo relativo.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, en virtud de que de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad por la actora, ni siquiera administradas entre sí, demostraron su pretensión.

C. Posición 3

El criterio del **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, derivó de lo resuelto en el expediente **AD. 713/2013-A (DA. 572/2013)**, donde la quejosa **Restaurante Puerto Banus, Sociedad Anónima de Capital Variable**, reclamó la sentencia dictada el **ocho de octubre de dos mil doce, por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en el juicio de nulidad número **2228/11-EPI-01-9-12**.

En el caso, la quejosa alegó que la sentencia reclamada transgredía en su perjuicio las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se determinó que las pruebas ofrecidas por la actora en el procedimiento de nulidad marcaría de origen, no son aptas para demostrar la existencia de un establecimiento físico al que se aplique el nombre comercial "**Sixtie's**" (restaurante bar) y que éste se conociera en una zona geográfica determinada, respecto de lo que afirmó la juzgadora, que el nombre comercial debe usarse en un espacio físico determinado, tal como lo prevé el artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Sostuvo la quejosa que ese numeral legal establece claramente que el nombre comercial puede aplicar para identificar una empresa, por lo que, contrario a lo resuelto por la responsable, no es necesario acreditar la existencia de un establecimiento físico determinado al que se aplicará el signo distintivo defendido, por lo que, afirmó, se le impuso un requisito no previsto en la Ley de la Propiedad Industrial para demostrar el uso del nombre comercial que detenta, aduciendo, además, que únicamente debía probar la existencia de una empresa a la que le estuviese aplicando un nombre comercial, lo que se llevó a cabo con las facturas que exhibió en el procedimiento de nulidad marcaría, por lo que las autoridades, tanto demandada como responsable interpretaron, inexactamente el artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito de referencia resolvió, en esencia, lo siguiente:

I) De la interpretación del artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, se pone de manifiesto que una empresa o un establecimiento, ya sean industriales, comerciales o de servicios, gozan de la protección de su nombre comercial y de su derecho a su uso exclusivo, sin necesidad de registrarlo, y que dicha protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o del establecimiento correspondiente y que se extenderá a toda la República en caso de que exista difusión masiva y constante a nivel nacional respecto de ese nombre comercial; por lo que, dispuso, la prerrogativa contenida en ese precepto legal, efectivamente aplica tanto para una empresa como para un establecimiento.

II) Que el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española define al establecimiento, como el lugar donde se ejercita una actividad comercial, industrial, profesional, etcétera, y como la acción y efecto de establecer o establecerse; por lo que, si la actora solicitó la declaración de nulidad del registro marcario **944353 "60's Burger"**, del que es titular una distinta persona moral, refiriendo la promovente que, ya desde hacía varios años venía aplicando a su empresa el nombre comercial "**Sixtie's**", para distinguir la prestación de los servicios de restaurante bar, y que la existencia de aquel signo marcario afecta sus intereses y derechos al tratarse de una marca semejante en grado de confusión con la referida "**Sixtie's**"; entonces la aplicación en el caso de la prerrogativa indicada no atañe a una empresa, sino a un establecimiento porque éste lo constituye el lugar donde se ejercita la actividad comercial, industrial o profesional, en la especie, la de restaurante bar, pues, para el desarrollo de esa actividad, es indispensable contar con un lugar o espacio físico.

III) Es jurídica la determinación de la Sala especializada responsable, puesto que si el quejoso adujo que hacía uso del nombre comercial para la prestación del servicio de restaurante y bar, entonces esa actividad requiere ineludiblemente un lugar o espacio físico (establecimiento) para su desarrollo, al llevarse a cabo directamente con la clientela, que son los consumidores de esos servicios de alimentos y bebidas; siendo que, aseveró, la promovente no acreditó con prueba idónea esa situación, no obstante que haya exhibido diversas facturas de las que se advierte la existencia de una empresa, y no del establecimiento relativo.

IV) La quejosa no controvertió la decisión de la responsable, referente a que el nombre comercial tiene como objeto identificar a una empresa o establecimiento, que está supeditado a que se compruebe la aplicación del nombre comercial en un espacio físico determinado, ya sea el mismo lugar que pretende distinguir o una zona geográfica específica o incluso todo el país.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, en virtud de que las pruebas aportadas en el juicio de nulidad por la actora, no demostraron su pretensión.

D. Posición 4

El criterio del **Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, derivó de lo resuelto en el expediente **DA. 815/2013**, donde la quejosa **Restaurante Puerto Banus, Sociedad Anónima de Capital Variable**, reclamó la sentencia dictada el **treinta de noviembre de dos mil doce**, por la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en el juicio de nulidad número **2229/11-EPI-01-8**.

En el caso, la quejosa alegó que la sentencia reclamada transgredía en su perjuicio las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se determinó que las pruebas ofrecidas por la actora en el procedimiento de nulidad marcaría de origen, no son aptas para demostrar la existencia de un establecimiento físico al que se aplique el nombre comercial "**Sixtie's**" (restaurante bar) y que éste se conociera en una zona geográfica determinada, respecto de lo que afirmó la juzgadora que el nombre comercial debe usarse en un espacio determinado, tal como lo prevé el artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Sostuvo la quejosa que ese numeral legal establece claramente que el nombre comercial puede aplicar para identificar una empresa, por lo que, contrario a lo resuelto por la responsable, no es necesario acreditar la existencia de un establecimiento físico determinado al que se aplicará el signo distintivo defendido, por lo que, afirmó, se le impuso un requisito no previsto en la Ley de la Propiedad Industrial para demostrar el uso del nombre comercial que detenta, aduciendo, además, que la referida marca la ha venido ocupando, por lo que ante su clientela se hace distinguir aquella denominación, al hacer uso de ésta en el Distrito Federal, lo cual se corrobora con las pruebas exhibidas.

Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito de referencia resolvió, en esencia, lo siguiente:

I) De la interpretación de los artículos 90, fracción XVII, 105, 109, 112 y 151, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, se pone de manifiesto que el nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios, y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro; que esa protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique, y se extenderá a toda la República, si existe difusión masiva y constante a nivel nacional de esa denominación.

II) Estableció que lo anterior permite corroborar que el nombre comercial se utiliza para individualizar o distinguir a una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios, en relación con otros en el mercado, que estará protegido sin requerir registro, lo que permite a su titular solicitar la nulidad de algún registro marcario, en términos del numeral 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, entre otros casos, cuando esa marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o establecimiento de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de productos o la prestación de los servicios que pretendan amparar la marca en cuestión, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma; esto no es aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.

III) Por tanto, para que proceda la nulidad de un registro marcario, en términos de los artículos 90, fracción XVII y 151, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, se requiere que el nombre comercial aplicado a una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios, haya sido usado

con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca cuestionada o la de uso declarado de la misma; y que dicho nombre comercial haya sido usado en una zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial, o bien, en todo el país.

IV) Es fundada la pretensión de la quejosa, pues para tener por colmado el uso del nombre comercial que defiende, no es necesario que se aplique en un establecimiento físico en la zona geográfica específica de su clientela efectiva o en todo el país, contrario a lo determinado por la responsable, ya que para constatar la nulidad de un registro marcario no se requiere que el uso del nombre comercial haya sido usado en un establecimiento físico, sino que se haya aplicado a una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios, en términos del numeral 105 de la Ley de la Propiedad Industrial; esto es, el uso del nombre comercial no se limita a un establecimiento físico como sería el industrial, comercial o de servicios, sino que puede emplearse para individualizar a una empresa, como lo pretendió acreditar la promovente.

V) Concluyó que el examen efectuado por la Sala especializada responsable para constatar el uso del nombre comercial fue incorrecto, ya que analizó y valoró las facturas aportadas como prueba con el objeto de verificar que el nombre comercial haya sido usado en un establecimiento físico, cuando también debió considerar que ese uso puede aplicarse para individualizar una empresa y no sólo en un establecimiento físico; y, posteriormente, revisar si el nombre comercial se usó en una zona geográfica específica o en todo el país.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, en virtud del indebido examen efectuado a las pruebas aportadas en el juicio de nulidad por la actora, en que incurrió la Sala especializada responsable.

E. Posición 5

El criterio del **Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, derivó de lo resuelto en el expediente **DA. 658/2013**, donde la quejosa **Maxcom Telecomunicaciones, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**, reclamó la sentencia dictada el **cinco de marzo de dos mil trece, por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en el juicio de nulidad número **2055/11-EPI-01-1**.

En el caso, la quejosa alegó que la sentencia reclamada transgredía en su perjuicio las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella la Sala especializada responsable llevó a cabo una indebida valoración y confrontación de todas las pruebas y argumentos expuestos por las partes, determinando, de manera infundada e inmotivada, la nulidad de la resolución negativa de la solicitud de nulidad de la marca "**591547 Maxcom**" y diseño, de la cual es titular.

Sostuvo la quejosa que la responsable valoró indebidamente las facturas exhibidas por la empresa actora en el juicio de nulidad **Maxcom Red de México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, pues, si bien de ellas se advierte el ofrecimiento de servicios como la compra y venta de productos, instalación y mantenimiento de equipos de cómputo; lo cierto es que, precisó, esos servicios no se relacionan con los que ampara el registro marcario "**591547 Maxcom**" y diseño, ya que se ubican en la clase 38, referentes a los servicios de comunicación a través de una red de comunicación terrestre, marítima, aérea o espacial, incluyendo la comunicación vía satélite, para lograr comunicación de voces, sonidos e imágenes, datos y señales a nivel local, nacional e internacional, incluyendo los servicios de telefonía local y de servicios de larga distancia nacional e internacional, y no en la 35 y la 37, que protege la accionante contenciosa.

Indica la promovente, que en el juicio de nulidad no se probó la semejanza en grado de confusión entre el registro marcario referido y el supuesto nombre comercial defendido por la actora, aspecto que constituye un requisito indispensable para que se actualice lo previsto en la fracción XVII del artículo 90, en relación con el diverso 151, fracción I, ambos de la Ley de la Propiedad Industrial.

Asevera la quejosa, que también la Sala responsable efectúa un inexacto examen de las facturas exhibidas por la actora, pues en ellas no se acredita el uso del nombre comercial que pretende defender, "**Maxcom Red de México, S.A. de C.V.**", pues no basta que en esas documentales se advierta el nombre "**Maxcom Red**" y un diseño ilegible, pues conforme al principio de especialidad para los nombres comerciales, esa denominación debe sustentarse en la existencia de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, siendo que de las referidas facturas sólo se desprende la instalación de diversos sistemas de cómputo, así como la reparación y mantenimiento de líneas o redes informáticas.

Afirma también la quejosa, que ante la inexistencia y falta de acreditación respecto a un establecimiento que sustente el nombre comercial del que

se pretende defender por la actora y que se haya utilizado en México, es claro que ésta no demostró su uso previo con las facturas que exhibió, por lo que el nombre comercial cuestionado no es idéntico o semejante en grado de confusión en relación con la marca registrada, aunado a que con las citadas documentales no se acredita lo previsto en el artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito de referencia resolvió, en esencia, lo siguiente:

I) El artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, no establece que para que se acredite el uso de un nombre comercial deba estar demostrado también un establecimiento, pues de una interpretación literal de la norma referida, se advierte que al señalar "... **el nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios** ...", la letra "o" corresponde a una conjunción disyuntiva que indica una alternancia entre los conceptos de "**una empresa**" y un "**establecimiento**", por lo que la figura del nombre comercial se puede aplicar a una empresa, entendida como la organización dedicada a la prestación de determinados servicios, o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios; por tanto, el nombre comercial se protege sin requerir registro, **bastando para gozar esa protección legal, el hecho de su uso por parte de una empresa o establecimiento**.

II) Determinó que, como lo sostuvo la Sala especializada responsable, si la actora en el procedimiento administrativo de origen, exhibió facturas emitidas con anterioridad al registro marcario "**591547 Maxcom**", de las que se advierte el uso del nombre comercial "**Maxcom Red de México, S.A. de C.V.**", entonces esas documentales son suficientes para tener esa circunstancia por acreditada.

III) Por otro lado, estimó que es fundado el argumento de la accionante, referente a que en el caso no se demostró que se actualizara la semejanza en grado de confusión entre el registro marcario referido y el nombre comercial, pues la Sala responsable no demostró que el giro del establecimiento al que se aplica el nombre comercial sea semejante o equivalente al que ampara la marca registrada.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, en virtud del indebido examen efectuado a las pruebas aportadas en el juicio de nulidad por la actora, en que incurrió la Sala especializada responsable, para determinar actualizado el supuesto de nulidad por semejanza en grado de confusión respecto

de los servicios que protegen tanto el nombre comercial como la marca de cuyo registro se solicitó su nulidad.

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción planteada, corresponde verificar su existencia.

Con esa finalidad, conviene precisar que, de acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Dicho criterio se encuentra contemplado en la tesis jurisprudencial **P/J. 72/2010**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que

el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

En ese orden de ideas, es dable afirmar que en el asunto que se resuelve, existe la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito que son parte en la controversia, pues a partir del análisis de un mismo tema jurídico arribaron a criterios opuestos.

En efecto, de la lectura de las posturas que propiciaron la presente contradicción de criterios, sintetizadas en el considerando que antecede, se obtiene

que el tema de estudio, que de manera sustancial trascendió al esquema de debate en cada uno de los asuntos examinados por los tribunales contendientes, lo constituyó la necesidad de definir, **si para efectos de acreditar el uso de un nombre comercial, éste debe vincularse a la existencia de un establecimiento comercial determinado y utilizarse física o materialmente en él.**

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** destacó que los nombres comerciales se constituyen por denominarse de esa manera, con la que se identifica a una persona física o moral, a su negociación o establecimiento, y tiene como propósito distinguir su actividad comercial respecto de otra de la misma especie, relacionándola directamente con el conjunto de cualidades que la caracterizan; así que, aseveró, **los nombres comerciales se vinculan de manera directa con el establecimiento en el que se usan**, de modo que su finalidad es la de generar una idea o concepto en el consumidor, respecto del bien al que se aplican, productos o servicios y negociaciones.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, estableció que, si una empresa pretende distinguir con su nombre comercial la prestación de los servicios, entonces lo previsto en el numeral 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, no atañe a una empresa, sino a un establecimiento porque éste lo constituye el lugar donde se ejercita la actividad comercial, industrial o profesional, pues para su desarrollo es indispensable contar con un lugar o espacio físico. Por lo que, si la quejosa adujo que hacía uso del nombre comercial para la prestación del servicio que otorga, entonces esa actividad requiere ineludiblemente un lugar o espacio físico (establecimiento) para su desarrollo, al llevarse a cabo directamente con la clientela, que son los consumidores de esos servicios.

Los referidos criterios son coincidentes, en cambio, el **Octavo, el Decimosegundo y el Decimoséptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinaron, esencialmente, que el artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, no establece que sólo se podrá proteger un nombre comercial **cuando se materialice en un anuncio colocado físicamente en un establecimiento físico**, siendo suficiente que se pruebe el uso del nombre comercial por parte de una empresa industrial, comercial o de servicios con el hecho de su aplicación a su actividad mercantil, estando sujeto a que ello acontezca o impacte en una zona geográfica específica o, en su caso, en la totalidad del territorio nacional.

Por lo que destacaron que **no es necesario que la empresa o establecimiento tenga que acreditar contar con un lugar comercial en el que utilice o aplique físicamente el nombre comercial defendido a través de un anuncio o letrero en una zona geográfica específica de su clientela efectiva**; sino que a lo que sí la obliga dicho numeral legal es a demostrar la utilización y reconocimiento del signo marcario relativo en una zona geográfica determinada.

Por tanto, la divergencia de posturas adoptadas entre cada uno de los tribunales involucrados, pone en evidencia la existencia de la contradicción de tesis.

En ese orden de ideas, el punto en contradicción a dilucidar, consiste en **definir si el uso de un nombre comercial requiere de demostrar que éste se vincule a un establecimiento comercial y que se utilice físicamente en él**.

QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer, como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Para lo anterior, se estima pertinente precisar los preceptos legales de la Ley de la Propiedad Industrial, que establecen los lineamientos para la regulación del nombre comercial, los cuales a continuación se producen:

"Capítulo IV "De los nombres comerciales

"Artículo 105. El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo."

"Artículo 106. Quien esté usando un nombre comercial podrá solicitar al instituto, la publicación del mismo en la gaceta. Dicha publicación producirá el efecto de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial."

"Artículo 107. La solicitud de publicación de un nombre comercial se presentara por escrito a el instituto acompañada de los documentos que

acrediten el uso efectivo del nombre comercial aplicado a un giro determinado."

"**Artículo 108.** Recibida la solicitud y satisfechos los requisitos legales, se efectuará el examen de fondo a fin de determinar si existe algún nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión aplicado al mismo giro, en trámite o publicado con anterioridad, o a una marca en trámite de registro o a una ya registrada idéntica o semejante en grado de confusión que ampare productos o servicios iguales o similares relacionados con el giro preponderante de la empresa o establecimiento de que se trate. De no encontrarse anterioridad procederá la publicación."

"**Artículo 109.** No se publicarán los nombres comerciales que carezcan de elementos que hagan distinguir a la empresa o establecimiento de que se trate de otros de su género, ni aquéllos que contravengan en lo aplicable, las disposiciones contenidas en el artículo 90 de esta ley."

"**Artículo 110.** Los efectos de la publicación de un nombre comercial durarán diez años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrán renovarse por periodos de la misma duración. De no renovarse, cesarán sus efectos."

"**Artículo 111.** En la transmisión de una empresa o establecimiento se comprenderá el derecho de uso exclusivo del nombre comercial, salvo estipulación en contrario."

"**Artículo 112.** El nombre comercial se registrará en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por lo establecido en esta ley para las marcas."

De los referidos numerales se desprende que el nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios, y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos sin necesidad de registro, abarcando la zona geográfica de la clientela efectiva o incluso a nivel nacional y que quien use dicho nombre comercial puede solicitar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial su publicación, para lo cual esa autoridad realizará los exámenes de forma y fondo respectivos y, de no encontrar impedimento legal alguno, en virtud de haberse colmado los requisitos de ley y de no actualizarse alguna causa de negativa, ordenará su difusión en la gaceta de la referida institución, la cual producirá los efectos de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial, los cuales durarán diez años, que serán renovables y su uso exclusivo será transferido cuando exista transmisión de la empresa titular de ese nombre comercial, salvo estipulación en contrario.

Y que la figura del nombre comercial se registrará, en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por lo establecido en la Ley de la Propiedad Industrial para las marcas.

En la especie, para mayor comprensión del asunto, es menester delimitar la naturaleza jurídica del nombre comercial, punto respecto del que existe diversidad de doctrina, de la cual se exponen algunos autores que conceptualizan esa figura comercial industrial.

El "**nombre comercial**", se considera como el nombre, término o designación que sirve para identificar y distinguir una empresa y sus actividades industriales o comerciales; o incluso para simbolizar un giro o el prestigio del lugar, constituyendo un elemento importante del activo de una empresa que lo logre identificar, orientando a los consumidores (Otero Muñoz Ignacio y Ortiz Bahena Miguel Ángel, **Propiedad Intelectual, Simetrías y Asimetrías entre el Derecho de Autor y la Propiedad Industrial, el Caso México**, Porrúa, México, 2011, página 576).

Esto es, se considera que el nombre comercial es un derecho de propiedad industrial, de contenido patrimonial, como lo sería una marca, pero distinguida de ésta, porque la última en cita tiene por objeto distinguir productos o servicios; y, por su parte, el nombre comercial persigue el fin de distinguir establecimientos, negociaciones o empresas (Viñamata Paschkes, Carlos, **La Propiedad Intelectual**, Editorial Trillas, quinta edición, México, 2009, páginas 432-433).

En México, la Ley de la Propiedad Industrial no señala un concepto de nombre comercial, sin embargo, se puede definir como el rótulo o anuncio exterior de un establecimiento comercial, que sirve para informar al público consumidor los servicios que presta, pero que por su propia naturaleza está circunscrito a una zona de clientela efectiva (Magaña Rufino, José Manuel, **Derecho de la Propiedad Industrial en México**, Editorial Porrúa, primera edición, México, 2011, página 80).

El nombre comercial corresponde al signo distintivo que se utiliza para identificar la empresa de una persona física o jurídica, de las demás que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil.

El rótulo del establecimiento es la denominación que algunos emplean para designar al signo exterior de los locales de la negociación, como una variante del nombre comercial.

La muestra del establecimiento es la expresión que también suele utilizarse como otra modalidad del nombre comercial, para la designación material y exterior del establecimiento mercantil. En el derecho mexicano está reglamentada esa actuación por el Código de Comercio.

En la legislación mexicana vigente ni la muestra ni el rótulo, que en realidad son sinónimos, se consideran como instituciones independientes del nombre comercial.

Si la marca tiene por objeto distinguir productos y servicios, el nombre comercial tiene como finalidad diferenciar establecimientos, negociaciones y/o empresas.

En tanto que, en términos generales, la protección que la ley brinda a la marca, presupone el registro de la misma, el nombre comercial se protege sin que sea preciso su registro, bastando para que goce de la protección legal el hecho de su uso (Rangel Medina, David, *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992, páginas 62 y 63).

Fijados algunos criterios doctrinales, debe estimarse que la tutela jurídica del nombre comercial se encuentra referida al signo, denominación, palabra o figura que sirve para distinguir un establecimiento industrial, comercial o de servicios, ya sea físico o virtual, dentro de una zona geográfica donde esté establecida su clientela, de otros de su misma especie o género; esto es, se refiere a las actividades comerciales de competencia, bajo una función diferenciadora del establecimiento o empresa del mismo ramo.

El nombre comercial como medio distintivo de una empresa, establecimiento industrial, comercial o de servicios, se puede presentar en el mundo físico o material, a través de rótulos expuestos a la vista del público consumidor o usuario en un local comercial donde se lleven a cabo los actos de comercio o servicios que ofrezcan; o aplicarse en negociaciones o establecimientos virtuales, siendo éstos los entes comerciales que sin tener local físico determinado, llevan a cabo sus actividades de comercio, como, por ejemplo, tiempos atrás lo eran las personas dedicadas a otorgar cualquier tipo de servicios o productos exclusivamente a domicilio, buscando consumidores a la puerta de su hogar, contactadas en ocasiones vía telefónica, para hacerse conocer, y en la actualidad en razón del avance tecnológico, el comercio también se practica por empresas virtuales, verbigracia: "**Mercado Libre**", "**Ebay**", "**Amazon**", "**Netflix**", dedicadas particularmente a la compra y venta de productos y/o servicios, a través del Internet, entre muchas otras; siendo evidente que

no cuentan con un lugar físico donde exclusivamente lleven a cabo sus actividades comerciales, aunado a que, por el medio en el que se difunden sus nombres comerciales, son conocidos ampliamente por una categoría de usuarios o consumidores efectivos.

Aunado a que la publicación de un nombre comercial es un acto que muestra la buena fe en su adopción y uso.

Se puede concluir que el nombre comercial es un signo distintivo y recae sobre objetos incorporables e ideales, es un bien y el derecho sobre él es de propiedad, que le da a su titular la atribución exclusiva de una cosa.

Es un bien que forma parte del patrimonio de una empresa y sobre el cual su dueño tiene un derecho de propiedad exclusivo; es decir, puede cederse o enajenarse sin desvirtuar su carácter esencial de signo distintivo, aunque ese derecho de propiedad esté limitado a un tiempo y a una zona geográfica determinada o a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional.

Dicho nombre comercial es el signo distintivo que, igualmente, es utilizado por industriales, productores o comerciantes, sean personas físicas o morales **para distinguir o diferenciar un establecimiento industrial o comercial, como entes de comercio, de los demás que se dedican a la misma o similar actividad industrial o mercantil, cuya naturaleza jurídica lo coloca como un bien incorporal objeto de un derecho de propiedad.**

Siendo uno de los objetivos de la propiedad industrial proteger tales signos distintivos que utilizan las empresas o negociaciones comerciales o industriales para hacerse reconocer en el mercado y diferenciarse de sus competidores.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que ha dilucidado la naturaleza jurídica de los nombres comerciales, determinando que debe entenderse aquel que como signo distintivo o característico, adoptan un industrial o un comerciante para singularizar, bien la fábrica en que el primero elabora sus productos, o bien el establecimiento en donde el segundo los expende; además de que el nombre comercial, en consecuencia, asegura a la clientela de quien lo usa y es una garantía para su crédito, y dada esta función, la ley de la materia lo protege ampliamente, como un medio para defender esos valores comerciales afectos a la negociación o al comercio; por esa razón, aseveró, se establece que el nombre comercial es propiedad exclusiva de toda persona jurídica o física, ya

sea productora o comerciante y **que para ejercitar los derechos que confiere su uso, no será necesario registro ni requisito de ninguna otra clase**, representando el nombre comercial un valor económico claramente definido, por lo que es obvio que el derecho a su uso asume el carácter de bien patrimonial, que pueda ser transmitido por los medios legales, como cualquier otro derecho.

Dicho criterio se encuentra publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, de la Quinta Época de la anterior integración del Alto Tribunal de la Nación, Tomo LXXXVI, página 298, emitido por su Segunda Sala, cuyos rubro y texto se reproducen a continuación:

"NOMBRES CIVIL Y COMERCIAL, NATURALEZA JURÍDICA DE LOS.— Estos nombres tienen por finalidad permitir la necesaria distinción de las personas, en sus relaciones jurídicas y sociales. Siendo ese el objeto de tales nombres, es evidente que una vez desaparecida la persona que los lleva, el mismo, considerado exclusivamente con esa calidad, pierde toda su significación para el derecho, y sólo interesa a ésta, en cuanto tiene que protegerlo contra todo acto ulterior, que implique un daño moral a la persona a quien perteneció, o a sus herederos. De esto se sigue, que el derecho que se tiene al nombre civil, no constituye en manera alguna un derecho patrimonial susceptible de transmitirse, sino tan sólo esencialmente personal, que es inalienable y que se distingue junto con aquel que lo posee. Por otra parte, por nombre comercial debe entenderse aquel que como signo distintivo o característico, adoptan un industrial o un comerciante, para singularizar, bien la fábrica en que el primero elabora sus productos, o bien el establecimiento en donde el segundo los expende. El nombre comercial, en consecuencia asegura a la clientela de quien lo usa y es una garantía para su crédito; y dada esta función, la ley de marcas lo protege ampliamente, como un medio de defender esos valores comerciales, afectos a la negociación o al comercio; por esa razón, en los artículos 45 y 47 de la ley citada, se establece que es propiedad exclusiva de toda persona jurídica, ya sea productora o comerciante, su nombre comercial, y que para ejercitar los derechos que confiere el uso de un nombre comercial, no será necesario registro ni requisito de ninguna otra clase. Representando, pues, el nombre comercial, un valor económico claramente definido, es obvio que el derecho a su uso asume el carácter de bien patrimonial, que pueda ser transmitido por los medios legales, como cualquier otro derecho, como lo reconoce la disposición contenida en el artículo 53 de la ley de marcas. El industrial o comerciante puede adoptar como nombre comercial una denominación cualquiera; pues también puede darle ese carácter a su nombre civil. En el segundo de estos casos, el nombre civil llega a tener igual valor jurídico que todo nombre comercial y a encontrarse regido por las mismas reglas que éste,

y por tanto con derecho a la protección de la ley; otro tanto puede decirse si el nombre civil, en su integridad, es usado como marca; pero si tales casos no concurren, y el industrial o comerciante, dentro del ejercicio de su actividad, no da expresa y positivamente a su nombre civil el carácter inconfundible de marca o de nombre comercial, dicho nombre civil no pasa de ser eso y carece, por sí mismo, de valor patrimonial alguno y es incapaz de ser transmitido."

De igual modo, el Máximo Tribunal del País se pronunció en distintos criterios aislados respecto del alcance que tiene un nombre comercial, lo cual se corrobora con la inserción de las tesis que a continuación se reproducen:

"NOMBRE COMERCIAL, PROPIEDAD DEL.—Tratándose de nombre comercial, la propiedad del mismo se adquiere con el uso, y ese nombre debe ser diferente del de cualquiera otra sociedad, como lo exige el párrafo 2o. del artículo 164 del Código de Comercio, sin que pueda justificar su inobservancia, el que se trate de sociedades con distinto domicilio dentro de la República, o con distinta finalidad, la cual no puede existir en el caso en que es idéntico el objeto de ambas compañías." (Quinta Época, Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLVIII, página 1865)

"NOMBRES COMERCIALES, PUBLICACIÓN DE LOS.—El régimen legal relativo a la propiedad de los nombres comerciales difiere del de otras propiedades industriales, como las patentes, las marcas y los avisos comerciales, entre otras cosas porque mientras estas últimas propiedades se registran, los nombres comerciales solamente se publican. La lectura del artículo 216 de la Ley de la Propiedad Industrial revela que el único efecto de la publicación consiste en crear la presunción legal de que quién imita el nombre comercial publicado, obra con dolo. Para este efecto, y solamente para él, debe llevarse a cabo la publicación del nombre, previa la comprobación de su uso; sin que esta prueba del uso pueda tener efectos fuera de la finalidad estrictamente señalada por el artículo, pues basta decir que cualquier tercero que se considere con mejor derecho puede impugnar el uso exclusivo del nombre comercial, a pesar de su publicación, según lo dice la parte final del citado precepto, de lo que se deduce que la prueba del uso, rendida precisamente a la publicación del nombre, no introduce frente a terceros ninguna ventaja en favor de quién obtiene la publicación, salvo la ya limitativamente señalada en relación con la presunción del dolo." (Sexta Época, Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen IV, Tercera Parte, página 182)

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la figura del nombre comercial, dispuso que **la propiedad de éste se adquiere con**

el uso, y ese nombre debe ser diferente del de cualquiera otra sociedad, sin que pueda justificar su inobservancia, el que se trate de sociedades con distinto domicilio dentro de la República, o con distinta finalidad, la cual no puede existir en el caso en que es idéntico el objeto de ambas compañías.

Aunado a que también, el Alto Órgano Jurisdiccional indicó que el régimen legal relativo a la propiedad de los nombres comerciales difiere del de otras propiedades industriales, como las patentes, las marcas y los avisos comerciales, entre otras cosas, porque mientras estas últimas propiedades se registran, **los nombres comerciales solamente se publican**.

Siendo que la Ley de la Propiedad Industrial revela que el único efecto de la publicación, consiste en crear la presunción legal de que quien imita el nombre comercial publicado, obra con dolo; por lo que para ese efecto, y solamente para quien aduzca tener un mejor derecho sobre el nombre comercial, debe llevarse a cabo la publicación de éste, **previa la comprobación de su uso**; sin que esta prueba del uso pueda tener efectos fuera de la finalidad estrictamente señalada por el artículo, pues basta decir que cualquier tercero que se considere con mejor derecho puede impugnar el uso exclusivo del nombre comercial, a pesar de su publicación, de lo que se deduce que la prueba del uso, rendida precisamente a la publicación del nombre, no introduce frente a terceros ninguna ventaja en favor de quién obtiene la publicación, salvo la ya limitativamente señalada en relación con la presunción del dolo por la imitación del signo distintivo en comento.

Sentadas dichas bases legales, doctrinales y de criterios emitidos por el Máximo Tribunal de la Nación, es dable afirmar que el nombre comercial cuenta con elementos que lo hacen distinto frente a otros signos tutelados por la propiedad industrial, y que es caracterizado por varios aspectos que le dan validez, en virtud de la normas protectoras del nombre comercial, como es el caso de los citados artículos 105 al 112 de la Ley de la Propiedad Industrial, que contemplan los siguientes elementos:

- a) Distinción de la empresa o establecimiento industrial o comercial o de servicios;
- b) La zona geográfica en la que se aplica;
- c) La clientela efectiva a la que va dirigido;
- d) La difusión o conocimiento;

- e) El uso efectivo;
- f) El giro o actividad comercial; y, en su caso,
- g) La publicación que del mismo se haga.

Al respecto, es oportuno explicar el alcance de cada uno de esos elementos derivados del referido precepto legal.

Por lo que hace a **la distinción de la empresa o establecimiento industrial o comercial o de servicios**, se sigue que el nombre comercial **tiene como función específica la identificación de la empresa, entendida ésta como la organización económica con fines comerciales; establecimiento, referente al lugar o local en donde la empresa expende productos u otorga servicios; o negociación, refiriéndose, esencialmente, al acto o actos tendientes a producir un bien o servicio con fines comerciales, a que se aplique de otras que compitan con ella**, y permite que el público consumidor la distinga de todas las demás y asocie a ese nombre los valores de prestigio, seriedad, éxito, capacidad, calidad de los productos que fábrica o expende o presta, a los precios, etcétera.

Por lo que puede afirmarse que debe existir, ya sea la negociación, la empresa o el establecimiento, físico o virtual, al que será aplicada la denominación de que se trate, pues ello constituye uno de los elementos que le darán validez al nombre comercial en el ámbito de la propiedad industrial.

Cabe agregar que toda empresa precisa adoptar un nombre comercial para dar a conocer y comercializar sus productos o servicios, por tanto, deben preocuparse de no entrar en conflicto con otros entes comerciales que utilicen un nombre comercial idéntico o similar hasta el punto de inducir a confusión o que hayan adquirido derechos respecto de dicho nombre comercial.

Respecto de la **zona geográfica en la que se aplica**, la cual deriva de las propias características y funciones del nombre comercial, y que servirá para identificar el establecimiento que pertenece a una empresa o establecimiento industrial o negociación comercial o de servicios, ya sea físico o virtual, entre las demás de su misma clase o especie en el ámbito de la competencia mercantil; siendo que la protección que en su caso gozará, se encuentra limitada a la porción de territorio cuyos límites están determinados por la clientela que la reconozca; y que, desde luego, implica el reconocimiento de la zona geográfica que abarque la clientela efectiva, siendo patente la vinculación de ambos conceptos.

Esto es, en el nombre comercial, la zona geográfica desempeña un papel preponderante, pues el derecho de uso exclusivo podrá alegarse en cierto territorio, según los alcances mercantiles o comerciales de las empresas (margen espacial de impacto a sus clientes) o los establecimientos que pudieran entrar en litigio, donde las bases precisas para dirimir controversias siempre supondrán gran dificultad de valoración objetiva.

De la **clientela efectiva a la que va dirigido**, cabe señalar que, en términos del artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, la protección del nombre comercial que identifica el establecimiento de una empresa o establecimiento industrial o comercial o de servicios, **abarcará la zona geográfica en que se ubique aquélla**, pudiendo definirse como **el conjunto de personas consumidores o beneficiarios del servicio que acuden a un establecimiento comercial en preferencia de otro de su misma especie o clase, o al lugar ya sea físico o virtual, para satisfacer sus necesidades de mercancías o servicios** que dicha empresa, establecimiento o negociación ofrece.

En cuanto a **la difusión o conocimiento**, se advierte que el propio artículo 105 de la ley de la materia establece que **la protección del nombre comercial se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo**; traduciéndose en **todos aquellos elementos o vías con que cuenta el empresario o negociante para realizar la difusión de su establecimiento, producto o servicio**, tal como la radio, televisión, periódicos, revistas, Internet, entre otros, y que sirven para delimitar los campos de influencia mercantil cubiertos por esta figura jurídica, y así distinguir a la empresa, establecimiento o negociación de que se trata de otras de su género, tomando en cuenta dicha difusión ante la clientela efectiva y, en consecuencia, una zona geográfica determinada o en toda la República, si dicha difusión es masiva y constante a ese nivel.

Mediante la acreditación del **uso efectivo**, toda persona física o moral puede, incluso, llegar eventualmente a solicitar la publicación de un nombre comercial, ya que aquél le confiere tal derecho.

Dicho uso efectivo se encuentra revestido de la exigencia en torno a la comercialización mediante la introducción de los productos o servicios en el mercado y, a consecuencia de ello, el establecimiento, empresa o negociación, a través de la cual se ponen a disposición del público consumidor esos productos o servicios.

De la definición establecida, procede considerar que el uso a que se hace referencia no implica únicamente la titularidad del nombre comercial, sino consiste en un "**uso efectivo**" acorde con la función esencial de aquél, que consiste en garantizar al consumidor o al usuario final la identidad o distintividad de la empresa, establecimiento o negociación que originan un producto o servicio a partir de un signo distintivo, permitiéndole diferenciar sin confusión posible a la empresa, establecimiento o negociación que emite el producto u otorga el servicio respectivo.

En esos términos, debe entenderse que el nombre comercial se encuentra en uso, cuando las empresas, establecimientos o negociaciones que expendan productos u otorgan servicios que distingue, se aplica a éstos y se encuentra vigente en su utilización en el mercado o comercio en el país, bajo la palabra o conjunto de palabras que tienen por objeto dar a conocer al público consumidor o usuario, su ubicación y reconocimiento del tipo de empresas, establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, para distinguirlos de los de su especie a través de particularizar los originales términos que los identifican ante el público consumidor o beneficiario, dentro de una zona geográfica definida y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

De ello se desprende que un uso efectivo del nombre comercial supone la utilización de éste en el mercado y no sólo de manera interna en la empresa o establecimiento titular del signo respectivo, ya que aquél no puede perder su naturaleza comercial que consiste en publicitar en el mercado el signo que le otorga distintividad a esa unidad económica organizada o a la negociación o establecimiento respectivo, así como a los productos o servicios que otorgan a los consumidores o beneficiarios de ellos.

En la especie, la Ley de la Propiedad Industrial no da mayores elementos sobre los documentos que es necesario presentar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con el objeto de acreditar el uso efectivo del nombre comercial. En la práctica se han utilizado desde fotografías autorizadas por notario público, hasta la solicitud de que un servidor público de esa autoridad acuda al lugar donde se ubica la empresa o establecimiento para verificar el hecho de su existencia. Prevalciendo de cualquier manera la buena fe del titular del nombre comercial.

Por otra parte, la función distintiva del nombre comercial puede servir o no para evidenciar **el giro o actividad comercial**, aunque no es menester

acreditarlo frente a todas aquellas empresas que comparecen en el mercado desarrollando cualquier clase de actividades que ofrezcan bienes o servicios, sino única y exclusivamente entre aquellas que exista competencia (idéntica o semejante).

Por lo cual, determinar el giro o actividad que ejerce una empresa, puede evidenciar que se trata de un establecimiento distinguido con un nombre comercial o un lugar virtual destacado con dicho signo, y que puede revestir una importancia fundamental en el régimen de protección de aquél, en cuanto que su tutela jurídica se circunscribe al ámbito de protección de las actividades idénticas o semejantes.

Finalmente, por cuanto hace a la **publicación**, cabe señalar que mediante ella se protege al nombre comercial que se le confiere en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial, la cual sólo basta que se realice en el instrumento de difusión de la materia para su eficacia, y así establecer mediante esa difusión ante los interesados, el hecho de que el nombre comercial fue adoptado y se usa de buena fe.

La buena fe, desde esta perspectiva, es la que otorga un marco referente en cuanto al uso de un nombre comercial específico, pero no es suficiente para otorgar efectos concisos y determinables jurídicamente; de esta manera se entiende la importancia y el valor del nombre comercial, a efecto de distinguir a las empresas, lo cual denota la intención de crear fidelidad del público consumidor o usuario, reflejada en la elección de los productos o servicios en los mercados donde se desempeñan.

La publicación de los nombres comerciales, aunque loable, no es todavía un aspecto trascendental en la protección de los mismos, en el entendido de que están protegidos con la simple constitución legal de la sociedad o empresa, difusión de su establecimiento o negociación, y de su oportuna inscripción en el Registro Público del Comercio, siendo uno de los requisitos básicos de toda empresa tener un nombre comercial.

En adición a lo anterior, el Pleno de Circuito considera pertinente traer a contexto, el contenido del artículo 8 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del que el Estado Mexicano es parte, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 8. El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión, sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio."

En congruencia con lo expuesto, se concluye que de la interpretación de los artículos 105, 106, 107 y 109 de la Ley de la Propiedad Industrial en vigor, en relación con lo previsto en el numeral 8 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, disposiciones que regulan al nombre comercial, no se advierte que para acreditar el uso de esa figura de propiedad industrial por parte de su titular, deba tener vinculación con la existencia de un establecimiento físico, ni que en éste deba exponerse materialmente dicho nombre comercial.

Sino solamente precisan que para que un titular de un nombre comercial pueda tener un derecho presumiblemente exclusivo sobre éste, únicamente debe acreditar su uso efectivo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, considerando para ello la zona geográfica en la que se aplica, la clientela efectiva a la que va dirigido, la difusión o conocimiento del signo respectivo, el giro o actividad comercial del titular y, en su caso, la publicación que del mismo se haya hecho.

Esto considerando que el objeto del nombre comercial es distinguir a las empresas, establecimientos o negociaciones comerciales o industriales o de servicios, ya sea físicos o virtuales, como entes de comercio, para hacerse reconocer en el mercado y diferenciarse de sus competidores, en determinada zona territorial del país, y no como establecimientos, lugares o locales físicos en donde operen los productos que ofrezcan o se presten los servicios correspondientes al objeto comercial de dichos entes.

Aspecto que corresponde, como se expuso, a cuestiones relativas a las marcas, pues, si bien el artículo 109 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que no se publicarán los nombres comerciales que carezcan de elementos que hagan distinguir a la empresa o establecimiento de que se trate de otros de su género, no supedita esa prerrogativa de publicación del nombre comercial a que éste distinga el establecimiento físico donde ejerza la empresa o negociación respectiva (característica propia de una marca), sino a la distintividad de la creación misma del ente comercial en cuanto a su **giro o actividad comercial**, frente a otros de similar o igual especie, en una zona territorial determinada, y a su uso reconocido y vigente.

De estimar lo contrario, se estaría dando al nombre comercial una cualidad que corresponde a las marcas, la cual podría tener si se registrase dicho nombre comercial ante la autoridad de propiedad industrial como signo marcario, para que así pudiera ser oponible ante terceros por la exclusividad que

tendría en su uso. Sin embargo, por la naturaleza propia del nombre comercial, éste no requiere registrarse para ser protegido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sino únicamente publicarse en la gaceta de esa institución, previa demostración de su uso efectivo, que tiene el alcance de estimar que el titular de dicho nombre comercial tiene una exclusividad presuntiva y de buena fe en la utilización de ese signo distintivo, que será respetada, siempre y cuando no se ubique en los supuestos de excepción previstos en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por tanto, para que se reconozca legalmente el uso de un nombre comercial, éste no requiere vincularse con un establecimiento o lugar físico, en donde se aplique física o materialmente dicho signo distintivo, sino únicamente atender a su uso efectivo, por estar dirigido a distinguir entes comerciales, ya sea virtuales o físicos, frente a otros de igual o similar especie.

Por lo expuesto y con apoyo en lo previsto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, queda redactado con el rubro y texto siguientes:

NOMBRE COMERCIAL. PARA ACREDITAR SU USO EFECTIVO ES INNECESARIO QUE TAL DENOMINACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON LA EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO Y QUE SE UTILICE MATERIALMENTE EN ÉL. El uso efectivo de un nombre comercial se presenta cuando en las empresas, establecimientos o negociaciones, como entes comerciales, ya sea virtuales o físicos, que expenden productos u otorgan servicios que aquél distingue, se aplica dicha denominación a éstos y se encuentra vigente en su utilización en el mercado o comercio en el país, bajo la palabra o conjunto de palabras que tienen por objeto dar a conocer al público consumidor o usuario su ubicación y el reconocimiento del tipo de empresas, establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, para distinguirlos de los de su especie, a través de particularizar los términos originales que los identifican ante el público consumidor o beneficiario, dentro de una zona geográfica definida y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. Ahora bien, de la interpretación de los artículos 105, 106, 107 y 109 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el numeral 8 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, no se advierte que para acreditar el uso efectivo de un nombre comercial por parte de su titular, sea necesario que tal denominación tenga vinculación con la existencia de un establecimiento físico, ni que en éste deba exponerse materialmente, sino solamente precisan que para que el titular de un nombre comercial pueda tener un derecho

presumiblemente exclusivo sobre éste, debe acreditar su uso efectivo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, considerando para ello la zona geográfica en la que se aplica, la clientela efectiva a la que va dirigido, la difusión o el conocimiento del signo respectivo, el giro o la actividad comercial del titular y, en su caso, la publicación que de aquél se haya hecho; considerando que el objeto del nombre comercial consiste en distinguir a las empresas, establecimientos o negociaciones comerciales o industriales o de servicios, como entes de comercio, ya sea físicos o virtuales, para hacerse reconocer en el mercado y diferenciarse de sus competidores, en determinada zona territorial del país, y no sólo como establecimientos, lugares o locales físicos en donde operen los productos que ofrezcan o se presten los servicios correspondientes al objeto comercial de dichos entes.

La tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las jurisprudencias de este Pleno de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito**, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente determinación.

Notifíquese; envíese vía correo electrónico, archivo digital del testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez

Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor; en contra del voto del Magistrado Jesús Antonio Nazar Sevilla; haciéndose constar al respecto, la inasistencia del Magistrado Jorge Ojeda Velázquez. Firman los Magistrados, así como la licenciada Verónica Mariana Castro Rojo, designada para fungir como secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Nota: La tesis de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE RESOLVIÓ EN APOYO DE OTRO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.", citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 803.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de septiembre a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOMBRE COMERCIAL. PARA ACREDITAR SU USO EFECTIVO ES INNECESARIO QUE TAL DENOMINACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON LA EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO Y QUE SE UTILICE MATERIALMENTE EN ÉL. El uso efectivo de un

nombre comercial se presenta cuando en las empresas, establecimientos o negociaciones, como entes comerciales, ya sea virtuales o físicos, que expenden productos u otorgan servicios que aquél distingue, se aplica dicha denominación a éstos y se encuentra vigente en su utilización en el mercado o comercio en el país, bajo la palabra o conjunto de palabras que tienen por objeto dar a conocer al público consumidor o usuario su ubicación y el reconocimiento del tipo de empresas, establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, para distinguirlos de los de su especie, a través de particularizar los términos originales que los identifican ante el público consumidor o beneficiario, dentro de una zona geográfica definida y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. Ahora bien, de la interpretación de los artículos 105, 106, 107 y 109 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el numeral 8 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, no se advierte que para acreditar el uso efectivo de un nombre comercial por parte de su titular, sea necesario que tal denominación tenga vinculación con la existencia de un establecimiento físico, ni que en éste deba exponerse materialmente, sino solamente precisan que para que el titular de un nombre comercial pueda tener un derecho presumiblemente exclusivo sobre éste, debe acreditar su

uso efectivo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, considerando para ello la zona geográfica en la que se aplica, la clientela efectiva a la que va dirigido, la difusión o el conocimiento del signo respectivo, el giro o la actividad comercial del titular y, en su caso, la publicación que de aquél se haya hecho; considerando que el objeto del nombre comercial consiste en distinguir a las empresas, establecimientos o negociaciones comerciales o industriales o de servicios, como entes de comercio, ya sea físicos o virtuales, para hacerse reconocer en el mercado y diferenciarse de sus competidores, en determinada zona territorial del país, y no sólo como establecimientos, lugares o locales físicos en donde operen los productos que ofrezcan o se presten los servicios correspondientes al objeto comercial de dichos entes.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/19 (10a.)

Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de julio de 2014. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ausente: Jorge Ojeda Velázquez. Disidente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Ponente: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Secretario: José Hugo Rojas Monroy.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.4o.A.44 A (10a.), de rubro: "NOMBRE COMERCIAL. LA LICENCIA QUE RESPECTO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA MARCA PREVÉ EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES TAMBIÉN APLICABLE A LOS DERIVADOS DE AQUÉL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2191, y el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 64/2013, el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 658/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 572/2013 (expediente auxiliar 713/2013).

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL CUARTO CIRCUITO. 27 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN, VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE, JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ, FELISA DÍAZ ORDAZ VERA, LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ, SERGIO JAVIER COSS RAMOS Y MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. DISIDENTES: JORGE MEZA PÉREZ, MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA Y JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA. PONENTE: DANIEL CABELLO GONZÁLEZ. ENCARGADA DEL ENGROSE: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. SECRETARIA: MYRNA GABRIELA SOLÍS FLORES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 41 Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, así como en lo establecido en el Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece, y su anexo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de junio siguiente.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por una de las partes en los asuntos que motivaron la contradicción, esto es, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, autoridad señalada como responsable en los juicios de amparo indirecto 963/2012 y 663/2012.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester señalar los antecedentes de los casos

concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

I. De las constancias relativas al amparo en revisión número 92/2013, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión de quince de agosto de dos mil trece, se desprende:

A) Que ***** y *****, por conducto de su representante legal, promovieron juicio de amparo indirecto contra las autoridades, Congreso, gobernador constitucional y secretario general de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, de quienes reclamaron la discusión, aprobación, expedición, sanción, promulgación, publicación, firma y refrendo del Decreto 418, relativo a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, específicamente, en cuanto a sus artículos 54 y 57. Además, del Ayuntamiento, presidente municipal, Comisión Transitoria del Republicano Ayuntamiento, su secretario y director del Instituto Municipal de Planeación Urbana, todos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, reclamaron la creación de la Comisión Transitoria del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, el procedimiento de consulta pública concerniente al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, y el oficio con número de folio *****, de *****, en que se contiene la respuesta otorgada a la propuesta que realizaron. Posteriormente, los quejosos ampliaron su demanda, para señalar como actos reclamados también la aprobación, firma y publicación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2024.

B) El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, a quien correspondió conocer de la demanda de garantías la admitió a trámite, e integró el expediente número 635/2012, de su índice estadístico y, una vez sustanciado el procedimiento por todas sus etapas legales, celebró la audiencia constitucional correspondiente, y el ocho de mayo de dos mil trece dictó la resolución constitucional en la que determinó sobreseer en el juicio de garantías.

C) La parte quejosa, inconforme con la resolución del Juez Federal, interpuso recurso de revisión en su contra, cuyo conocimiento correspondió al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien mediante ejecutoria de quince de agosto de dos mil trece determinó, en lo que interesa:

"Concatenado lo hasta aquí expuesto, se concluye que el amparo indirecto contra leyes será procedente cuando se trate de un acto intraprocesal, en el

que se apliquen en perjuicio del promovente las normas cuya inconstitucionalidad controvierte, pero acorde a las normas jurisprudenciales antes expuestas, será necesario que se acredite que:

"a. Como en cualquier juicio de amparo contra normas, será indispensable que éstas efectivamente irrumpen en la esfera de atribuciones del gobernado, ocasionándole un perjuicio.

"Esto es, no cualquier acto de autoridad es suficiente para que se repute como el de aplicación de las disposiciones reclamadas, sino tiene que ser aquel en que la norma haya surtido sus efectos, concretamente contra el quejoso y, además, no en forma meramente declarativa, sino alterando de alguna forma su esfera de derechos.

"b. El acto intraprocesal sea de imposible reparación, lo que significa que las consecuencias de la posible violación, no se extinguen sin provocar una afectación a los derechos humanos y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque de ocurrir lo contrario, es decir, de no dejar huella por sí misma, tal violación es susceptible de ser reparada en otro momento.

"Por tanto, en análisis del acto reclamado en el caso, no puede concretarse a determinar que se trate del primer ... concreto de aplicación de las normas que se tildan de inconstitucionales, y que, por esa mera circunstancia, en su contra proceda el juicio de amparo indirecto; sino que es necesario establecer, además, que en tal actuación se surtieron las consecuencias jurídicas de las normas reclamadas, que tal concreción genera un perjuicio real y directo en la esfera de derechos de los promoventes, por alterarla de alguna forma, por ejemplo, restringiendo sus derechos o negándole los que considera tiene derecho a gozar y que esa afectación vulnera derechos humanos que, de esperar al acto final del procedimiento en que se generó el acto reclamado, no podría ser reparada.

"En la especie, el acto que se señala como primero de aplicación de los artículos 54 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, es el oficio número de folio *****, de *****, emitido por la Comisión Transitoria del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través del cual se le dio respuesta a la participación de las quejas en la consulta del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030.

"La naturaleza intraprocesal del acto concreto de aplicación, es decir, de la respuesta a la consulta que formularon las quejas respecto del plan de desa-

rollo urbano antes referido, ha sido determinada por este tribunal en diversos asuntos, de los que emanó la jurisprudencia IV.3o.A. J/11 (10a.), que enseguida se inserta. En tal criterio, se estableció justamente que la resolución que desestima los planteamientos hechos a la consulta pública para la modificación de un plan de desarrollo urbano municipal tiene el carácter de intraprocesal, por formar parte del procedimiento de modificación del referido plan, de conformidad con lo previsto en los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León. La señalada jurisprudencia es de rubro y texto siguientes:

"PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMÓ LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS A LA CONSULTA PÚBLICA PARA SU MODIFICACIÓN, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA AL CONSIDERAR QUE ES UN ACTO INTRAPROCESAL Y QUE, POR ENDE, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PROMOVENTE.' (se transcribe)

"Ahora, se tiene que en el acto reclamado se determinó que la propuesta de las quejas, en el sentido de que se cambiara el uso de suelo ***** , a servicios de bajo impacto respecto del predio de su propiedad era infundada y, por tal motivo, resultó improcedente. Para efecto de fundar su respuesta, la autoridad responsable sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, los planteamientos de las propuestas en el marco del proceso de creación de un plan de desarrollo urbano deben reunir ciertos requisitos, empero, 'en el caso, no se rebate con argumentos jurídicos ni técnicos, las consideraciones del proyecto del plan municipal en consulta, no se plantean argumentos que reconduzcan a una mejor estrategia u ordenación sobre el espacio concreto, tal y como lo establece el artículo 54 de la Ley de Desarrollo Urbano'; además, que 'en materia de ordenamiento territorial y planeación urbana (rige) el «principio de sustentabilidad», a lo que se refiere el artículo 57, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, precepto que dispone que para el aseguramiento de la «sustentabilidad», se requieren los estudios especializados correspondientes, sin que se tenga tal aportación de estudios con los que se controvierta el proyecto del plan, y de lo que devenga que la permisión del uso del suelo comercial y de servicios sea una alternativa más favorable.'

"En principio, se estima que el acto reclamado de las autoridades administrativas causa un perjuicio real y directo a las quejas, ya que se trata de

la respuesta a una propuesta que presentaron respecto de un inmueble de su propiedad, que fue contestada en forma desfavorable a sus intereses.

"Así, contrario a lo establecido por el a quo, la respuesta desfavorable a los intereses de las quejas, permiten determinar que cuenta con el interés legítimo necesario para acudir al juicio de amparo.

"Como se señaló, es necesario determinar también que el acto intra-procesal reclamado, es uno de imposible reparación, esto es, que afecta de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución. Pues bien, se estima que tal aspecto también se advierte en el caso, ya que la respuesta que se otorgue a las impetrantes no podría ser analizada posteriormente, de manera que las violaciones constitucionales que en ésta se pudieran concretar en contra de las proponentes, no se subsanarían aunque en el plan de desarrollo urbano, en cuyo proceso de creación se genera el acto reclamado, se incluyera como uso de suelo permitido el que pretenden.

"En efecto, la resolución reclamada emitida por una autoridad administrativa en sentido negativo a la petición de incluir en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, el cambio de uso de suelo pretendido por las quejas, no podría ser analizada en cuanto a su acatamiento a los derechos humanos y disposiciones legales aplicables, una vez emitido el señalado ordenamiento. De manera que, con independencia de lo que se establezca en el referido plan, la falta de fundamentación de la respuesta reclamada, por ejemplo, ya no podría ser reparada, aunque se combata en su momento ese ordenamiento. Así, de resultar efectivamente falto de tales requisitos, se concretaría en perjuicio de los quejosos un acto contrario a las garantías constitucionales.

"De tal forma, se concluye que se acredita que el acto intraprocesal reclamado es de imposible reparación, por lo que falta ahora determinar, si en éste se aplicaron en perjuicio de las quejas las disposiciones que se tildan de inconstitucionales.

"Ahora bien, como pudo advertirse de las transcripciones del contenido del acto reclamado, hechas previamente, la responsable fundó su respuesta en los artículos 54 y 57, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, disposiciones que son las reclamadas por su inconstitucionalidad. Para mayor claridad, se transcriben en seguida los dispositivos referidos:

"Artículo 54. La elaboración, consulta y aprobación tanto de los planes o programas de desarrollo urbano, así como su modificación total o parcial, se llevará a cabo de la siguiente manera:

"I. La autoridad estatal o municipal competente en materia de desarrollo urbano, o en su caso, la Comisión de Planeación Regional, o la comisión de la zona conurbada, elaborarán el proyecto del plan o programa o las modificaciones a los planes o programas vigentes;

"II. Las autoridades correspondientes autorizarán que sean sometidos a consulta pública, en el caso de los Municipios esta autorización deberá ser (sic) otorgada por sus Ayuntamientos;

"III. Una vez cumplido lo anterior, deberán dar aviso del inicio del proceso de la consulta pública y especificando los principales cambios y modificaciones y las zonas afectadas. Este aviso deberá ser publicado en cuando menos dos de los diarios de mayor circulación en la entidad, durante 3-tres días consecutivos y deberá cumplir con un tamaño mínimo de un octavo de página;

"IV. Los proyectos de los planes o programas o las modificaciones a los vigentes estarán disponibles para la consulta pública durante un plazo de 30 a 60 días naturales según diga la convocatoria, en las oficinas de la autoridad estatal y/o en los Municipios correspondientes, así como en sus respectivos portales de Internet, durante dicho plazo los interesados podrán presentar por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o las modificaciones vigentes, los planteamientos deberán estar fundamentados y consignar domicilio para oír y recibir notificaciones;

"V. Dentro del plazo que refiere la fracción anterior, la o las autoridades competentes, según el caso, deberán:

"a) Celebrar al menos dos audiencias públicas para exponer de parte de la autoridad los proyectos de planes o programas o sus modificaciones.

"La primera audiencia pública dará inicio al proceso de la participación social y tendrá el propósito de presentar el proyecto de plan o programa o sus modificaciones haciendo énfasis en la problemática urbana, en los objetivos y en las estrategias planteadas. Se informará del procedimiento para presentar las propuestas, comentarios y observaciones, se responderá a las preguntas y se recibirán los planteamientos y propuestas de los asistentes a la audiencia, sea de manera verbal o por escrito.

"La última audiencia pública se hará el último día del plazo fijado para la participación social, siguiendo el mismo procedimiento de la primera audien-

cia, y tendrá como propósito recibir los planteamientos por escrito de los asistentes.

“De dichas audiencias se levantarán actas circunstanciadas que consignen la asistencia y las preguntas y planteamientos de los asistentes, mismos que serán utilizadas, en lo procedente, en los ajustes a los proyectos presentados junto con las propuestas que se hayan recibido a lo largo del periodo de consulta;

“b) También al inicio del plazo de consulta se deberá celebrar una audiencia con los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, ya sea estatal o municipal, según corresponda, con el propósito de exponer los programas.

“De dicha audiencia también se levantará un acta que consigne las preguntas y planteamientos de los asistentes, misma que será utilizada en lo procedente, en los ajustes o modificaciones a los proyectos presentados; y

“c) Durante el mismo plazo la autoridad competente verificará la congruencia del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o las modificaciones a los vigentes con las dependencias, entidades y empresas prestadoras de servicios públicos relacionadas.

“VI. La autoridad competente tendrá un plazo de cuarenta días naturales prorrogables a ochenta días naturales posteriores a la celebración de la última audiencia pública y de acuerdo a la complejidad de los planteamientos recibidos, para dar respuesta fundamentada a los planteamientos improcedentes, mismos que se deberán notificar en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;

“VII. Cumplidas las formalidades para la participación social en la formulación o modificación de los planes o programas de desarrollo urbano, las autoridades competentes elaborarán la versión final de dichos planes o programas incorporando en lo conducente, los resultados de dicha participación. Los planes o programas o sus modificaciones se aprobarán de acuerdo a lo establecido para cada caso, los publicarán en forma íntegra en el Periódico Oficial del Estado y los inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los términos que señala esta ley.

“Los planes después de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado podrán publicarse en forma abreviada en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad.’

"Artículo 57. La modificación de los planes o programas de desarrollo urbano podrá realizarse en cualquier tiempo por la autoridad responsable, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

"I. La variación sustancial de las condiciones y circunstancias que le dieron origen;

"II. Cambios en los aspectos financiero, social y político que los vuelva irrealizables u onerosos para la comunidad o a los particulares;

"III. Surjan alternativas más favorables por condiciones que no existían o se desconocían en el momento de ser aprobados o por nuevas técnicas que determinen que lo planeado resulta contrario al principio de sustentabilidad, esto avalado por los estudios especializados correspondientes realizados por instituciones oficiales reconocidas en la materia;

"IV. En el caso de los programas regionales y los de zona conurbada, para incluir proyectos urbanísticos estratégicos de alcance metropolitano, no previstos en el programa; y

"V. Cuando sobrevengan circunstancias que impidan su ejecución.

"En todos los casos la modificación deberá llevarse a cabo de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 54, con las salvedades en cuanto al procedimiento de consulta pública establecidas en el artículo 59 de esta ley.

"La modificación total o parcial de los planes o programas de desarrollo urbano se hará sin perjuicio de las vigencias de los permisos, licencias, autorizaciones o cualesquier otro derecho adquirido que hayan obtenido los particulares de conformidad con los planes o programas antes de su modificación o confirmación."

"De la lectura que se hace a las disposiciones anteriores, puede advertirse que refieren, la primera, al procedimiento para la elaboración, consulta y aprobación de los planes o programas de desarrollo urbano, así como su modificación total o parcial; así como la segunda, las hipótesis en las que se permite la modificación de los referidos planes o programas.

"Luego, puede concluirse que efectivamente fueron aplicadas a las quejas las hipótesis normativas de los artículos 54 y 57, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León. Esto, pues, en principio, el acto concreto de aplicación reclamado se generó en el marco del procedimiento refe-

ruido en el artículo 54 antes transcrito, y con base en éste se determinó desfavorablemente su petición, por considerar la autoridad que la propuesta no se basó en argumentos jurídicos ni técnicos, ni conducen a una mejor estrategia u ordenación del espacio concreto. Además, consideró la responsable que tampoco era procedente la propuesta, por no ser acorde al principio de sustentabilidad que establece el artículo 57, fracción III, del ordenamiento señalado.

"En virtud de lo hasta aquí expuesto, es que se considera fundado parte del primer agravio expuesto por el quejoso, y suficiente para revocar el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito, en lo que hace al oficio de folio ***** , de ***** , emitido por la Comisión Transitoria del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través del cual se le dio respuesta a su participación en la Consulta del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, así como respecto de los artículos 54 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León ...

"Así las cosas, procede revocar parcialmente el sobreseimiento decretado por el juzgador federal, respecto del oficio de folio ***** , de ***** , emitido por la Comisión Transitoria del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través del cual se le dio respuesta a su participación en la consulta del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, así como respecto de los artículos 54 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León."

II. De las constancias relativas al amparo en revisión número 74/2013, resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión de catorce de agosto de dos mil trece, se desprende:

A) Que ***** y ***** promovieron juicio de amparo indirecto contra las autoridades y los actos siguientes:

"III. Autoridades responsables

"A. ordenadoras

"1) H. Congreso del Estado de Nuevo León.

"2) C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

"3) C. Secretario general de Gobierno.

"4) R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L.

"5) C. Presidente municipal de San Pedro Garza García, N.L.

"B. Ejecutoras

"1) Comisión Transitoria del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L., encargada para conocer, analizar, proponer y dictaminar lo concerniente al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N.L. 2030.

"2) C. Secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L.

"3) Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García, N.L.

"IV. Actos reclamados

"A. Ordenadoras

"1) Del Congreso del Estado de Nuevo León se reclama:

"La discusión, aprobación y expedición del Decreto Número 418, relativo a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicado en Periódico Oficial del Estado, de fecha septiembre 9 de 2009, por lo que respecta a sus artículos 54 y 57.

"2) Del C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, se reclama la sanción, promulgación y publicación de la ley que se combate del Congreso del Estado de Nuevo León.

"3) Del C. Secretario general de Gobierno se reclama la firma y refrendo de la ley que se combate del Congreso del Estado de Nuevo León.

"4) Del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L. se reclama:

"a) La creación, en sesión ordinaria de Cabildo celebrada en enero 31 de 2012, de la 'Comisión Transitoria del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L. para conocer, analizar, proponer y dictaminar lo concerniente al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N.L. 2030.'

"b) La aprobación, en sesión extraordinaria de Cabildo, de fecha marzo 21 de 2012, del inicio de la consulta pública del Plan de Desarrollo Urbano

Municipal de San Pedro Garza García, N.L. 2030, publicada en Periódico Oficial del Estado, de fecha marzo 26 de 2012, así como en la Gaceta Municipal de San Pedro Garza García, Edición Especial No. 152, correspondiente a marzo de 2012.

"c) La instrucción girada al Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García, N.L., en sesión extraordinaria de enero 31 de 2012, para iniciar los trabajos correspondientes a la consulta del plan de desarrollo señalado en el inciso anterior.

"5) Del C. Presidente municipal de San Pedro Garza García, N.L., reclamamos:

"a) La falta de firma de los actos reclamados en amparo, oficios ***** y ***** , fechados ***** , mediante los cuales, con apoyo en los artículos 54 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el secretario del Ayuntamiento de San Pedro Garza García dio contestación a la promoción formulada por los agraviados, dentro del procedimiento relativo a la consulta del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030.

"B. Ejecutoras

"1) De la Comisión Transitoria del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L., reclamamos:

"a) El conocimiento, análisis, proposición y dictaminación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N.L. 2030.

"b) La emisión de los actos reclamados, oficios folios ***** y ***** , fechados ***** , mediante los cuales se dio contestación a las promociones formuladas por los agraviados dentro del procedimiento relativo a la consulta del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030.

"c) La falta de firma por los integrantes de la Comisión Transitoria del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L., de los actos reclamados en amparo, oficios folios ***** y ***** , fechados ***** , mediante los cuales, con apoyo en los artículos 54 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, se dio contestación a la promoción formulada por los agraviados dentro del procedimiento relativo a la consulta del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030.

"2) Del C. Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L., reclamamos:

"a) La expedición y firma de los actos reclamados, oficios folios ***** y ***** , fechados ***** , mediante los cuales se dio contestación a las promociones formuladas por los agraviados dentro del procedimiento relativo a la consulta del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030.

"3) Del Instituto Municipal de Planeación Urbana de San Pedro Garza García, N.L., reclamamos:

"a) El inicio, desarrollo y conclusión de los trabajos correspondientes a la consulta pública del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N.L. 2030, publicada en Periódico Oficial del Estado, de fecha marzo 26 de 2012, así como en la Gaceta Municipal, Edición Especial No. 152, correspondiente a marzo de 2012.

"b) La elaboración del dictamen técnico respecto de los planteamientos formulados por la ciudadanía, en relación con la consulta pública indicada en el párrafo precedente, integrando el expediente correspondiente, a fin de remitirlo a la 'Comisión Transitoria del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L., para conocer, analizar, proponer y dictaminar lo concerniente al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, N.L. 2030.'

"II. Ampliación de los actos reclamados

"A. Del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L., se reclama: La aprobación del PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN 2024, publicado en Periódico Oficial del Estado, de diciembre 9 de 2008.

"B. Del C. Presidente municipal de San Pedro Garza García, N.L., reclamamos: La firma del PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN 2024, publicado en Periódico Oficial del Estado de diciembre 9 de 2008.

"C. Del C. Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, N.L., reclamamos: La firma del PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN 2024, publicado en Periódico Oficial del Estado de diciembre 9 de 2008."

B) El secretario en funciones de Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, a quien correspondió conocer de la demanda de garantías, la admitió a trámite e integró el expediente número 663/2012 de su índice estadístico y, una vez sustanciado el procedimiento por todas sus etapas legales, celebró la audiencia constitucional correspondiente, y el primero de abril de dos mil trece dictó la resolución constitucional en la que determinó sobreseer en el juicio de garantías.

C) La parte quejosa, inconforme con la resolución constitucional, interpuso recurso de revisión en su contra, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Colegiado de Circuito en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, quien mediante ejecutoria de catorce de agosto de dos mil trece determinó, en lo que interesa:

"Frente a ese contexto, no le asiste razón a la recurrente por cuanto a que es incorrecto que la juzgadora haya determinado que en el caso se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción I, constitucional, en virtud de que considera que por haber reclamado el primer acto de aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales, se está ante un supuesto de excepción del principio de definitividad, ya que esto no fue lo que se determinó en la resolución recurrida.

"En efecto, en el caso, lo que se estimó es que, al resultar improcedente el juicio de amparo contra el acto de aplicación, impide al juzgador abordar cualquier estudio de inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, puesto que corren la misma suerte del acto de aplicación, no siendo posible estudiar por separado el ordenamiento al que pertenece el precepto cuya aplicación se combate.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, 217-228, Primera Parte, visible en la página 27, que a la letra dice:

"'LEYES, AMPARO CONTRA. SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL ACTO DE APLICACIÓN. DETERMINA EL SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.' (se transcribe)

"Así como el criterio contenido en la jurisprudencia localizable en la página 251 del *Semanario Judicial de la Federación*, 181-186, Primera Parte, Séptima Época, Pleno, del rubro y texto siguientes:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.' (se transcribe)

"De tal forma que el acto de aplicación a que se refieren los quejosos, consistente en los oficios folios ***** y ***** , de fecha ***** , a través de los cuales se les da respuesta a su participación en la consulta del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, en los que se citaron como fundamento los artículos 54 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, cuya inconstitucionalidad reclama la parte quejosa, son actos contra los que no procede el juicio de amparo, por haber sido emitidos dentro de un procedimiento que es formalmente administrativo, pero materialmente legislativo, y que no será hasta el momento en que se apruebe el plan de desarrollo o su modificación, cuando se origine un perjuicio a los quejosos y, por tanto, las disposiciones legales que se reclaman como inconstitucionales siguen la suerte de esos actos, al no poder desvincularse su estudio, pues aun cuando se hubieren aplicado en la emisión de los mencionados oficios, no se les causa aún ninguna lesión en su esfera jurídica.

"Consecuentemente, no es aplicable al caso la jurisprudencia 35/2000, que invocan los recurrentes, de rubro: 'AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE SE TRATE DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY.'

"Lo anterior, en virtud de que la mencionada jurisprudencia se refiere al supuesto en que el acto de aplicación se emitió dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece:

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.'

"De modo que cuando se reclame un acto emanado de un procedimiento seguido en forma de juicio, a la par de la inconstitucionalidad de ley que se le aplicó al emitir ese acto, no será necesario agotar los medios ordinarios de defensa, en virtud de los cuales puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que se trate del primer acto de aplicación de la norma legal en perjuicio del promovente.

"Como puede verse, el presente asunto no se ubica en el supuesto de excepción establecido en la jurisprudencia 35/2000, ya que en dicho criterio se analizó la causa de improcedencia prevista en el citado artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en relación con un procedimiento administrativo; mientras que en el presente asunto, se determinó que el acto forma parte de un procedimiento eminentemente legislativo y que, a pesar de que se hubieran aplicado los dispositivos cuya inconstitucionalidad se reclama, no se actualiza un perjuicio en la esfera jurídica de los recurrentes, pero no que en el caso debían haberse interpuesto los medios ordinarios de defensa; y, en consecuencia, es improcedente la acción intentada contra todos y cada uno de los actos reclamados, precisamente, por no poder desvincularse el acto de aplicación de las normas que se atribuyen inconstitucionales.

"Con base en lo anterior, es desacertado que el Juez hubiera desatendido la mencionada jurisprudencia 1a./J. 35/2000 y la tesis 2a. LVI/2000, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Ello es así, pues tal y como lo resolvió el Juez de Distrito, el acto impugnado en el juicio de amparo efectivamente no afecta su interés legítimo; pues la respuesta que se otorgó a los impetrantes del amparo, forma parte del procedimiento legislativo del Plan de Desarrollo Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, por lo que es un acto intermedio, dentro de un procedimiento formalmente administrativo pero materialmente legislativo y, por tanto, no constituye un acto definitivo administrativo, sino un acto intermedio dentro de un procedimiento para la creación de una norma.

"En efecto, porque la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León reconoce en los particulares su derecho a participar de manera activa en el procedimiento de creación o modificación de los planes municipales de desarrollo urbano; dicho acto es reconocido como un ejercicio de participación ciudadana, que se configura como una acción del Estado para que el ciudadano participe en la toma de decisiones que puedan afectar o mejorar el entorno donde habita.

"Lo anterior, se puede evidenciar del contenido del artículo 54 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que dice:

"Artículo 54. La elaboración, consulta y aprobación tanto de los planes o programas de desarrollo urbano, así como su modificación total o parcial, se llevará a cabo de la siguiente manera:

"I. La autoridad estatal o municipal competente en materia de desarrollo urbano, o en su caso, la Comisión de Planeación Regional, o la comisión de la zona conurbada, elaborarán el proyecto del plan o programa o las modificaciones a los planes o programas vigentes;

"II. Las autoridades correspondientes autorizarán que sean sometidos a consulta pública, en el caso de los Municipios esta autorización deberá ser otorgada por sus Ayuntamientos;

"III. Una vez cumplido lo anterior, deberán dar aviso del inicio del proceso de la consulta pública y especificando los principales cambios y modificaciones y las zonas afectadas. Este aviso deberá ser publicado en cuando menos dos de los diarios de mayor circulación en la entidad, durante 3-tres días consecutivos y deberá cumplir con un tamaño mínimo de un octavo de página;

"IV. Los proyectos de los planes o programas o las modificaciones a los vigentes estarán disponibles para la consulta pública durante un plazo de 30 a 60 días naturales según diga la convocatoria, en las oficinas de la autoridad estatal y/o en los Municipios correspondientes, así como en sus respectivos portales de Internet, durante dicho plazo los interesados podrán presentar por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o las modificaciones vigentes, los planteamientos deberán estar fundamentados y consignar domicilio para oír y recibir notificaciones;

"V. Dentro del plazo que refiere la fracción anterior, la o las autoridades competentes, según el caso, deberán:

"a) Celebrar al menos dos audiencias públicas para exponer de parte de la autoridad los proyectos de planes o programas o sus modificaciones.

"La primera audiencia pública dará inicio al proceso de la participación social y tendrá el propósito de presentar el proyecto de plan o programa o sus modificaciones haciendo énfasis en la problemática urbana, en los objetivos y en las estrategias planteadas. Se informará del procedimiento para presentar las propuestas, comentarios y observaciones, se responderá a las preguntas y se recibirán los planteamientos y propuestas de los asistentes a la audiencia, sea de manera verbal o por escrito.

“La última audiencia pública se hará el último día del plazo fijado para la participación social, siguiendo el mismo procedimiento de la primera audiencia, y tendrá como propósito recibir los planteamientos por escrito de los asistentes.

“De dichas audiencias se levantarán actas circunstanciadas que consignen la asistencia y las preguntas y planteamientos de los asistentes, mismos que serán utilizadas, en lo procedente, en los ajustes a los proyectos presentados junto con las propuestas que se hayan recibido a lo largo del periodo de consulta;

“b) También al inicio del plazo de consulta se deberá celebrar una audiencia con los integrantes del consejo de participación ciudadana, ya sea estatal o municipal, según corresponda, con el propósito de exponer los programas.

“De dicha audiencia también se levantará un acta que consigne las preguntas y planteamientos de los asistentes, misma que será utilizada en lo procedente, en los ajustes o modificaciones a los proyectos presentados; y

“c) Durante el mismo plazo la autoridad competente verificará la congruencia del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o las modificaciones a los vigentes con las dependencias, entidades y empresas prestadoras de servicios públicos relacionadas.

“VI. La autoridad competente tendrá un plazo de cuarenta días naturales prorrogables a ochenta días naturales posteriores a la celebración de la última audiencia pública y de acuerdo a la complejidad de los planteamientos recibidos, para dar respuesta fundamentada a los planteamientos improcedentes, mismos que se deberán notificar en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;

“VII. Cumplidas las formalidades para la participación social en la formulación o modificación de los planes o programas de desarrollo urbano, las autoridades competentes elaborarán la versión final de dichos planes o programas incorporando en lo conducente, los resultados de dicha participación. Los planes o programas o sus modificaciones se aprobarán de acuerdo a lo establecido para cada caso, los publicarán en forma íntegra en el Periódico Oficial del Estado y los inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los términos que señala esta ley.

"Los planes después de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado podrán publicarse en forma abreviada en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad."

"De lo transcrito se puede percibir, que la participación ciudadana derivada de la consulta pública por motivo de la elaboración, consulta y aprobación tanto de los planes o programas de desarrollo urbano, así como su modificación total o parcial, constituye una formalidad mediante la cual la autoridad competente dará respuesta fundamentada a los planteamientos improcedentes y, una vez hecho lo anterior, se emitirá la versión final de dichos planes o programas incorporando, en lo conducente, los resultados de dicha participación.

"A su vez, los planes o programas o sus modificaciones se aprobarán de acuerdo a lo establecido para cada caso, los publicarán en forma íntegra en el Periódico Oficial del Estado y los inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los términos que señala esa ley; asimismo, los planes, después de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, podrán publicarse en forma abreviada en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad.

"Bajo ese panorama, es dable sostener que la respuesta a la participación ciudadana de la consulta pública relativa al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, en el sentido de declararlos improcedentes, únicamente se traduce en una actuación intermedia dentro de un procedimiento de carácter legislativo, ejercido por una autoridad formalmente administrativa (Ayuntamiento), en uso de su facultad reglamentaria, toda vez que, posterior a ello, deberá elaborarse y publicarse la versión final del aludido plan, para que surta efectos; de ahí que, se insiste, no constituye un acto definitivo administrativo, ni tampoco que cause, en ese momento, un perjuicio de alguna prerrogativa de los quejosos.

"No es óbice a lo anterior, el hecho de que la respuesta sea emitida por una autoridad administrativa con fecha cierta y que contenga la declaratoria de improcedentes a los argumentos expuestos por motivo de esa participación, pues ello deriva, precisamente, en acatamiento al precepto 54 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que no propicia, de suyo, la procedencia del juicio de amparo, pues debe consistir en un acto definitivo que cause perjuicio a la parte actora, características que no reviste el acto impugnado.

"Es aplicable, por las razones que contiene, la jurisprudencia 79/2005, que invocó el propio Juez de Distrito, emitida por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, visible en la página 915 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, Novena Época, identificable con el número de registro 178011, del tenor literal siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DEFINITIVO EN EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL DEL CUAL FORMA PARTE." (se transcribe)

"En tales condiciones, no se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se exigiera a los quejosos la interposición de los medios ordinarios de defensa para que proceda el juicio de garantías, y que, por tanto, tuviera aplicación la jurisprudencia 35/2000, que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de hacerse valer la inconstitucionalidad de la ley, con motivo de su primer acto de aplicación, ya que, en la especie, se trata de un procedimiento de naturaleza distinta, esto es, los actos de aplicación forman parte del proceso creador de una norma, como lo es un plan de desarrollo urbano que, como bien lo señaló el Juez de Distrito, aun cuando no surjan de un Congreso Local, su observancia es obligatoria para los particulares que habitan en la zona de influencia y tienen nivel de reglamento municipal, acorde con las facultades legislativas del Municipio, previstas en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, por lo que los oficios reclamados por los ahora recurrentes, si bien se trata de actos emitidos por una autoridad administrativa, se dictaron en un procedimiento materialmente legislativo que los torna en actos intraprocesales, porque no son decisiones definitivas.

"Lo anterior es así, en virtud de que la razón de tal excepción, en tratándose de un procedimiento seguido en forma de juicio ante una autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se establece en función de que, cuando se reclama una ley con motivo de su primer acto de aplicación, antes de acudir al amparo indirecto, no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto, ya que sería contrario a los principios de derecho el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan por considerarla contraria al Texto Constitucional pero, en este caso, ello no acontece, pues los quejosos no están sujetos a un procedimiento, sino que será hasta que se apruebe o modifique el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza, García, Nuevo León 2030, y se ordene su publicación, el momento en que se materializará en un momento dado un perjuicio en su esfera jurídica.

"Tampoco son aplicables al caso, las siguientes jurisprudencias que invocan los recurrentes:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SON IMPUGNABLES, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.' (se transcribe)

"VISITA DOMICILIARIA. AMPARO PROCEDENTE CON MOTIVO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CUANDO SE RECLAMA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN ESPERAR A QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.' (se transcribe)

"Lo anterior, en razón de que se refieren al supuesto de procedencia del juicio de garantías previsto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, que regula los procedimientos seguidos en forma de juicio ante autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, cuando que en el caso se trata de un procedimiento materialmente legislativo."

CUARTO.—Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 197 y 197-A de la anterior Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. Dicha jurisprudencia, la cual es aplicable en la especie, ya que dilucida cuando existe contradicción de criterios y que se localiza en la página 7 del Tomo XXXII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del mes de agosto de dos mil diez, registro IUS: 164120 a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con-

tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia transcrita se advierte que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos,

aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En concordancia con lo anterior, es de concluirse que, en la especie, sí existe la contradicción de tesis, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado de Circuito en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Cuarto Circuito, examinaron una misma cuestión jurídica, esto es, si las respuestas que se dan a los promoventes en su participación en la consulta pública del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, en las que se citan como fundamento, los artículos 54 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de esta entidad, son actos contra los que procede o no el juicio de amparo indirecto.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 92/2013, cuyos antecedentes obran en el considerando que antecede, determinó:

- Que el amparo indirecto contra leyes será procedente cuando se trata de un acto intraprocesal, en el que se aplicaron en perjuicio del promovente las normas cuya inconstitucionalidad controvierte, siempre y cuando dichas normas irrumpen en la esfera de atribuciones del gobernado, ocasionándole un perjuicio, esto es, que la norma haya surtido sus efectos concretamente contra el quejoso, alterando su esfera de derechos.

- Que el acto intraprocesal sea de imposible reparación, es decir, que le genere un perjuicio real y directo en su esfera de derechos.

- Que el acto que se señala como primero de su aplicación, consistente en el oficio número de folio *****, emitido por la Comisión Transitoria del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través del cual se dio respuesta a la petición de los quejosos en la consulta del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, y en el que se determinó que la propuesta, en el sentido de que se cambiara el uso de suelo ***** a de servicios de bajo impacto respecto del predio de su propiedad, era infundada

y, por tanto, improcedente, les causa un perjuicio real y directo a sus intereses, ya que se trata de una respuesta que les fue desfavorable.

- Que dicha respuesta es de imposible reparación, porque no podría ser analizada posteriormente, de manera que las violaciones constitucionales que en la misma se pudieran concretar en su contra, no se subsanarían aunque en el plan de desarrollo urbano en cuyo proceso de creación se generó el acto reclamado, se incluyera como uso de suelo permitido el que pretende la parte quejosa.

- **Que lo anterior es así, ya que la resolución reclamada no podrá ser analizada en cuanto a su acatamiento a los derechos humanos y disposiciones legales aplicables, una vez emitido el señalado ordenamiento**, pues la falta de fundamentación de la respuesta reclamada, ya no podría ser reparada, aunque se combatiera en su momento ese ordenamiento, y se concretaría en perjuicio de la peticionaria un acto contrario a las garantías constitucionales.

Por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito estimó:

- Que contra el acto de aplicación reclamado, consistente en los oficios folios ***** y *****, de *****, a través de los cuales se les da a los quejosos respuesta a su participación en la Consulta del Plan de Desarrollo Urbano Municipal San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, en los que se citaron como fundamento los artículos 54 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano de esta entidad, cuya inconstitucionalidad reclama la parte quejosa, no les generan una afectación real y actual a su esfera jurídica.

- **Que no procede el juicio de amparo, por haber sido emitidos dentro de un procedimiento que es formalmente administrativo, pero materialmente legislativo**, y que será hasta el momento en que se apruebe el plan de desarrollo o su modificación, cuando se origine un perjuicio a los quejosos y, por tanto.

- Que las disposiciones legales que se reclaman como inconstitucionales siguen la suerte de esos actos, al no poder desvincularse de su estudio, pues aun cuando se hubieren aplicado en la emisión de los mencionados oficios, no se les causa aún ninguna lesión en su esfera jurídica.

- Reiteró que el acto reclamado forma parte de un procedimiento eminentemente legislativo, y que a pesar de que se hubieran aplicado los dispo-

sitivos cuya inconstitucionalidad se reclama, no se actualiza un perjuicio en la esfera de los impetrantes, pues la respuesta que se les otorgó forma parte del procedimiento legislativo del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, por lo que es un acto intermedio dentro de un procedimiento formalmente administrativo, pero materialmente legislativo y, por tanto, no constituye un acto definitivo administrativo, sino un acto intermedio dentro de un procedimiento para la creación de una norma.

- Que la legislación invocada reconoce en los particulares su derecho de participar de manera activa en el procedimiento de creación o modificación de los planes municipales de desarrollo urbano, y dicho acto es reconocido como un ejercicio de participación ciudadana, que se configura como una acción del Estado, para que el ciudadano participe en la toma de decisiones que puedan afectar o mejorar el entorno donde habita, pero que dicha participación, de conformidad con los artículos tildados de inconstitucionales, constituye una formalidad mediante la cual, la autoridad competente dará respuesta fundamentada a los planteamientos improcedentes y, una vez hecho lo anterior, se emitirá una versión final de dichos planes o programas incorporando, en lo conducente, los resultados de dicha participación, y concluye sosteniendo que posterior a la respuesta que se le da a la participación ciudadana, la cual es una actuación intermedia dentro de un procedimiento de carácter legislativo, ejercido por una autoridad formalmente administrativa, deberá elaborarse y publicarse la versión final del aludido plan, para que surta efectos; por lo que no constituye un acto definitivo administrativo ni tampoco que cause, en ese momento, perjuicio de alguna prerrogativa de los quejosos.

- Que no se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se exigiera a los quejosos la interposición de los medios ordinarios de defensa para que proceda el juicio de garantías, sino de un procedimiento de naturaleza distinta, esto es, que los actos de aplicación forman parte del proceso creador de una norma, como lo es un plan de desarrollo urbano que, como bien lo señaló el Juez de Distrito, aun cuando no surjan de un Congreso Local, su observancia es obligatoria para los particulares que habitan en la zona de influencia y tienen nivel de reglamento municipal, acorde con las facultades legislativas del Municipio previstas en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, por lo que los oficios reclamados por los ahora recurrentes, si bien son actos emitidos por una autoridad administrativa, se dictaron en un procedimiento materialmente legislativo, que los torna en actos intraprocesales, porque no son decisiones definitivas.

Lo anteriormente relatado pone en evidencia que, sí existe contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen los siguientes elementos.

1. En ambos juicios de amparo indirecto de los que deriva la resolución que se recurre, se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 54 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y como primer acto de aplicación, la respuesta que se les dio a los quejosos respecto a su participación en la consulta del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030.

2. En ambos casos se determinó sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el referido acto de aplicación de la ley.

Así, mientras el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estimó que es procedente del juicio de amparo indirecto, porque el acto de aplicación reclamado, es de imposible reparación, atento a que la respuesta a una propuesta de cambio de uso de suelo que presentaron los quejosos respecto de inmuebles de su propiedad, les fue contestada en forma desfavorable a sus intereses, y no podrá ser analizada posteriormente, de manera que las violaciones constitucionales que en ésta se pudieran concretar en contra de los proponentes, no se subsanaría, aun cuando en el plan de desarrollo urbano, en cuyo proceso de creación se generó el acto reclamado, se incluyera como uso de suelo permitido el que pretenden.

En cambio, el Tribunal Colegiado de Circuito en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito estimó lo contrario, esto es, que no es procedente el juicio de amparo indirecto, toda vez que los oficios que constituyen el acto de aplicación que reclama la parte quejosa es un acto emitido dentro de un procedimiento que es formalmente administrativo, pero materialmente legislativo, y que no será sino hasta el momento en que se apruebe el plan de desarrollo o su modificación y se ordene su publicación y registro en el Periódico Oficial del Estado y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivamente, cuando se origine un perjuicio a los quejosos y, por tanto, que las disposiciones legales que se reclaman como inconstitucionales, siguen la suerte de ese acto, al no poder desvincularse su estudio, pues aun cuando se hubieren aplicado en la emisión de esos oficios, no se les causa ninguna lesión en su esfera jurídica.

De esta manera, el punto de divergencia consiste en determinar, si procede o no el amparo indirecto en contra de la respuesta a la petición de los quejosos, relativa al cambio de uso de suelo de inmuebles de su propiedad, en la consulta del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, apoyada en los artículos 54 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano de esta entidad.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.** A fin de determinar el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es pertinente establecer, en primer término, el marco constitucional y legal que, en el presente caso, regula la procedencia del juicio de garantías.

Como ya se expuso en los precedentes que se examinan, los quejosos impugnaron diversas disposiciones relativas a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, señalando, como primer acto de aplicación, la emisión de los oficios mediante los cuales, la Comisión Transitoria del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, dio contestación a las promociones que formularon dentro del procedimiento relativo a la consulta del Plan de Desarrollo Urbano 2030 de ese Municipio.

Ahora bien, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, establece, en lo que aquí interesa, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o, en virtud de su especial situación, frente al orden jurídico.

En efecto, la disposición constitucional a que se refiere el párrafo precedente dice de manera textual:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Así, el referido numeral de nuestra Carta Magna establece un principio básico para la procedencia del juicio de amparo, que consiste en que éste debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada.

Este mismo principio se recoge en el artículo 4o. de la Ley de Amparo aplicable, vigente hasta antes de la reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, conforme al cual, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame pues, literalmente, dice:

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor." (El principio de afectación real y actual que rige en el juicio constitucional se recoge en los artículos 5o., fracción I y 6o. de la nueva Ley de Amparo)

En relación con la procedencia del juicio de amparo en contra de leyes o reglamentos, es indispensable distinguir si se trata de disposiciones de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, pues, en tratándose de estas últimas, el juicio de garantías únicamente puede promoverse contra el primer acto de aplicación.

Al respecto, el artículo 114, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales prevé la procedencia del juicio de amparo contra leyes, en la vía biinstancial, siempre y cuando se causen perjuicios al gobernado, ya sea por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación.

Este último artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer

acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso." (lo dispuesto en el precepto aquí invocado guarda correspondencia con el contenido del artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor)

Además, el artículo 73, fracción VI, de la citada Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que aquél se origine, pues tal precepto legal establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio." (esta disposición es reproducida en su sentido y finalidad en la fracción XI del artículo 61 de la Nueva Ley de Amparo)

Concatenando las disposiciones constitucionales y legales a que se refieren los párrafos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversas tesis, que para estar en aptitud de impugnar, mediante el juicio de amparo, alguna norma legal de carácter heteroaplicativa, es indispensable que el acto de aplicación de la ley afecte al gobernado.

En efecto, en relación con este último punto, es decir, en cuanto a la procedencia del juicio de garantías en contra de leyes heteroaplicativas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que no cualquier acto de aplicación de la ley, puede ser impugnado, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, ya que, de lo contrario, se vulneraría el principio de "instancia de parte agraviada", a que alude la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, por examinarse una norma que no ha causado perjuicio.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Registro: 200276
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo II, noviembre de 1995

"Materias: constitucional y común

"Tesis: P. XCVII/95

"Página: 92

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO.—El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de 'instancia de parte agraviada', contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente.

"Amparo en revisión 6443/90. Miguel Guerrero Moreno. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Gónzaga Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número XCVII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco."

De igual forma, el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal determinó que, cuando se promueve un juicio de garantías en contra de una ley o reglamento, con motivo de su aplicación concreta, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es, precisamente, el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento, dada la estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, lo que se pone en evidencia, si se considera que la improcedencia del juicio, en cuanto al acto de aplicación, necesariamente comprende a la ley o reglamento; que la negativa del amparo

contra estos últimos, por estimarse que no son inconstitucionales, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.

La jurisprudencia invocada en último término es la siguiente:

"Séptima Época
"Registro: 389674
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* de 1995
"Tomo I, Parte SCJN
"Materia: constitucional
"Tesis: 221
"Página: 210

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.—Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.

"Séptima Época:

"Amparo en revisión 902/80. *****. 23 de marzo de 1982. Unanimidad de diecisiete votos.

"Amparo en revisión 5381/73. *****. 6 de julio de 1982. Unanimidad de diecisiete votos.

"Amparo en revisión 73/82. ***** y otros. 16 de noviembre de 1982. Unanimidad de diecisiete votos.

"Amparo en revisión 1559/62. ***** , 7 de diciembre de 1982. Unanimidad de diecinueve votos.

"Amparo en revisión 8993/82. ***** . 22 de mayo de 1984. Unanimidad de veinte votos."

Posteriormente, en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterio respecto a las reglas a seguir cuando se promueve un amparo contra leyes, con motivo de un acto de aplicación, destacando la referida Sala, que el juzgador debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación reclamado, esto es, si constituye el primero que concrete en perjuicio de la parte quejosa la hipótesis jurídica controvertida.

Los datos de publicación, así como el rubro y el texto de la mencionada tesis jurisprudencial, se transcriben a continuación:

"Novena Época

"Registro: 191311

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, agosto de 2000

"Materia: constitucional

"Tesis: 2a./J. 71/2000

"Página: 235

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de

amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.

"Amparo en revisión 519/99. *****. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

"Amparo en revisión 488/99. *****. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

"Amparo en revisión 485/99. *****. 10 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

"Amparo en revisión 453/99. *****. 10 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo en revisión 691/99. *****. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

"Tesis de jurisprudencia 71/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de agosto del año dos mil.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, tesis P. XVII/99, página 34, de rubro: 'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.'."

Por lo anterior, es factible concluir que, para estar en aptitud legal de determinar el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en el caso particular, es imprescindible establecer, si el acto de aplicación de los artículos 54 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que los quejosos reclamaron, concreta un perjuicio en su contra, en términos de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, así como de los criterios que al respecto ha establecido nuestra Máxima Autoridad Judicial, que hagan procedente en su contra el juicio de amparo indirecto.

Cabe recordar que en la materia de contradicción que nos ocupa, el punto de divergencia consiste en determinar si **EN CONTRA DE** la respuesta a la petición de los quejosos, relativa al cambio de uso de suelo de inmuebles de su propiedad, en la consulta del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, **ES PROCEDENTE** el juicio de amparo indirecto.

Para ello, resulta oportuno tener presente el contenido de los artículos 26, inciso A), párrafo tercero, y 115, fracciones I, párrafo primero, II, párrafo segundo y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales, se regula el establecimiento de los medios de participación ciudadana, así como el régimen interno de los Municipios y su facultad reglamentaria en materia de planes de desarrollo urbano municipal:

"Artículo 26.

"A. ... La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores

y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado. ...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal."

De conformidad con los preceptos constitucionales transcritos en lo conducente, la ley faculta al órgano ejecutivo federal para que éste establezca los procedimientos de participación de la ciudadanía; asimismo, disponen que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, que dentro de su régimen interno, los entes municipales cuentan con facultades plenas para su organización, entre ellas, las referentes a la creación de Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial, que sirvan para organizar su administración pública, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Asimismo, dentro de la facultad legislativa conferida a los Municipios, se encuentra la de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, siendo éstas, un instrumento que contiene las determinaciones y precisiones más importantes en materia de urbanismo, que sirven para diseñar el modelo de crecimiento y desarrollo urbanístico local.

En ese contexto, se debe considerar que un plan de desarrollo urbano municipal, aunque no tenga origen en un proceso formalmente legislativo (ya que no emanan de los Congresos Locales de los Estados), tiene rango de ley, pues su observancia resulta obligatoria para los particulares que habitan la zona de influencia, es decir, tiene el nivel jerárquico de un reglamento municipal, al surgir en uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal.

Ello es así, pues al tener como objeto el control, conservación, planeación, crecimiento y mejoramiento de los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, regulan cuestiones generales de derecho en aras de un beneficio colectivo, y no casos particulares o de intereses individuales de los habitantes de la zona.

Esto es, los planes de desarrollo urbano son una norma jurídica obligatoria en el ámbito municipal, pues aunque formalmente no tengan tal denominación, materialmente cumplen con los requisitos para serlo, ya que regulan situaciones generales de derecho, tienen fuerza coercitiva para obligar al particular a acatarlos, y reconocen derechos y obligaciones para los gobernados.

Se tiene entonces que, los planes municipales de desarrollo urbano, tal como se ha expuesto, revisten las características propias de un acto legislativo reglamentario, por cuanto a su creación, obligatoriedad, vigencia, y contenido material; además, de que crean y reconocen derechos, así como obligaciones a los habitantes del territorio municipal.

Ahora bien, resulta oportuno tener presente el contenido del capítulo segundo de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, mismo que a la letra establece:

"Capítulo segundo

"Del procedimiento de elaboración, consulta y aprobación de los planes o programas de desarrollo urbano

"Artículo 54. La elaboración, consulta y aprobación tanto de los planes o programas de desarrollo urbano, así como su modificación total o parcial, se llevará a cabo de la siguiente manera:

"I. La autoridad estatal o municipal competente en materia de desarrollo urbano, o en su caso, la Comisión de Planeación Regional, o la comisión de

la zona conurbada, elaborarán el proyecto del plan o programa o las modificaciones a los planes o programas vigentes;

"II. Las autoridades correspondientes autorizarán que sean sometidos a consulta pública, en el caso de los Municipios esta autorización deberá ser (sic) otorgada por sus Ayuntamientos;

"III. Una vez cumplido lo anterior, deberán dar aviso del inicio del proceso de la consulta pública y especificando los principales cambios y modificaciones y las zonas afectadas. Este aviso deberá ser publicado en cuando menos dos de los diarios de mayor circulación en la entidad, durante 3-tres días consecutivos y deberá cumplir con un tamaño mínimo de un octavo de página;

"IV. Los proyectos de los planes o programas o las modificaciones a los vigentes estarán disponibles para la consulta pública durante un plazo de 30 a 60 días naturales según diga la convocatoria, en las oficinas de la autoridad estatal y/o en los Municipios correspondientes, así como en sus respectivos portales de Internet, durante dicho plazo los interesados podrán presentar por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o las modificaciones vigentes, los planteamientos deberán estar fundamentados y consignar domicilio para oír y recibir notificaciones;

"V. Dentro del plazo que refiere la fracción anterior, la o las autoridades competentes, según el caso, deberán:

"a) Celebrar al menos dos audiencias públicas para exponer de parte de la autoridad los proyectos de planes o programas o sus modificaciones.

"La primera audiencia pública dará inicio al proceso de la participación social y tendrá el propósito de presentar el proyecto de plan o programa o sus modificaciones haciendo énfasis en la problemática urbana, en los objetivos y en las estrategias planteadas. Se informará del procedimiento para presentar las propuestas, comentarios y observaciones, se responderá a las preguntas y se recibirán los planteamientos y propuestas de los asistentes a la audiencia, sea de manera verbal o por escrito.

"La última audiencia pública se hará el último día del plazo fijado para la participación social, siguiendo el mismo procedimiento de la primera audiencia, y tendrá como propósito recibir los planteamientos por escrito de los asistentes.

"De dichas audiencias se levantarán actas circunstanciadas que consignen la asistencia y las preguntas y planteamientos de los asistentes, mismos que serán utilizadas, en lo procedente, en los ajustes a los proyectos presentados junto con las propuestas que se hayan recibido a lo largo del periodo de consulta;

"b) También al inicio del plazo de consulta se deberá celebrar una audiencia con los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, ya sea estatal o municipal, según corresponda, con el propósito de exponer los programas.

"De dicha audiencia también se levantará un acta que consigne las preguntas y planteamientos de los asistentes, misma que será utilizada en lo procedente, en los ajustes o modificaciones a los proyectos presentados; y

"c) Durante el mismo plazo la autoridad competente verificará la congruencia del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o las modificaciones a los vigentes con las dependencias, entidades y empresas prestadoras de servicios públicos relacionadas.

"VI. La autoridad competente tendrá un plazo de cuarenta días naturales prorrogables a ochenta días naturales posteriores a la celebración de la última audiencia pública y de acuerdo a la complejidad de los planteamientos recibidos, para dar respuesta fundamentada a los planteamientos improcedentes, mismos que se deberán notificar en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones;

"VII. Cumplidas las formalidades para la participación social en la formulación o modificación de los planes o programas de desarrollo urbano, las autoridades competentes elaborarán la versión final de dichos planes o programas incorporando en lo conducente, los resultados de dicha participación. Los planes o programas o sus modificaciones se aprobarán de acuerdo a lo establecido para cada caso, los publicarán en forma íntegra en el Periódico Oficial del Estado y los inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los términos que señala esta ley.

"Los planes después de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado podrán publicarse en forma abreviada en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad."

"Artículo 55. Los planes o programas de desarrollo urbano, entrarán en vigor quince días hábiles después de su publicación en el Periódico Oficial

del Estado, y deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su publicación, a partir de este momento empezaran a surtir efectos contra terceros.

"Las autoridades a quienes corresponda la expedición de los planes o programas de desarrollo urbano, que no gestionen su inscripción en el plazo a que se refiere este artículo, así como los jefes de las oficinas de registro que se abstengan de llevarla a cabo o la realicen con deficiencia, serán sancionadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 56. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán ser revisados para modificarlos o confirmarlos cuando menos cada seis años al inicio de su gestión, en el caso de los programas estatales, regionales y sectoriales; y cuando menos cada tres años, en el caso de los programas municipales al inicio de su gestión, de zonas conurbadas, de centros de población y parciales derivados de éstos.

"En el caso Programa Estatal de Desarrollo Urbano (sic) su revisión deberá llevarse a cabo durante el primer año del ejercicio constitucional de la administración estatal, para valorar su actualización. Se consideraran ratificados los planes y programas que no cumplan oportunamente con esta disposición. Lo mismo aplica en el caso del Plan o Programa Municipal de Desarrollo Urbano que deberá ser revisado en igual forma durante el primer año del ejercicio constitucional del Ayuntamiento para valorar su actualización."

"Artículo 57. La modificación de los planes o programas de desarrollo urbano podrá realizarse en cualquier tiempo por la autoridad responsable, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

"I. La variación sustancial de las condiciones y circunstancias que le dieron origen;

"II. Cambios en los aspectos financiero, social y político que los vuelva irrealizables u onerosos para la comunidad o a los particulares;

"III. Surjan alternativas más favorables por condiciones que no existían o se desconocían en el momento de ser aprobados o por nuevas técnicas que determinen que lo planeado resulta contrario al principio de sustentabilidad, esto avalado por los estudios especializados correspondientes realizados por instituciones oficiales reconocidas en la materia;

"IV. En el caso de los programas regionales y los de zona conurbada, para incluir proyectos urbanísticos estratégicos de alcance metropolitano, no previstos en el programa; y

"V. Cuando sobrevengan circunstancias que impidan su ejecución.

"En todos los casos la modificación deberá llevarse a cabo de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 54, con las salvedades en cuanto al procedimiento de consulta pública establecidas en el artículo 59 de esta ley.

"La modificación total o parcial de los planes o programas de desarrollo urbano se hará sin perjuicio de las vigencias de los permisos, licencias, autorizaciones o cualesquier otro derecho adquirido que hayan obtenido los particulares de conformidad con los planes o programas antes de su modificación o confirmación."

"Artículo 58. La modificación total o parcial de los planes o programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial, o de los programas sectoriales se llevará a efecto mediante el mismo procedimiento que para su aprobación, publicación y registro se llevó a cabo, salvo en los casos establecidos en el artículo 59 de esta ley donde podrá haber una variación al procedimiento para la consulta pública.

"Asimismo esta modificación deberá ser ordenada por la misma autoridad que lo aprobó, mediante acuerdo que cumpla con el procedimiento y demás formalidades exigidas para su aprobación. Este acuerdo será la base para la autorización o cancelación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del Estado."

"Artículo 59. En el caso de modificaciones parciales a los programas de desarrollo urbano de centros de población, la consulta ciudadana podrá limitarse exclusivamente a los propietarios o poseedores de los lotes o predios que se encuentren dentro de la colonia o distrito a modificar, en los términos de las disposiciones de carácter general o reglamentos municipales que al efecto expidan los Ayuntamientos correspondientes.

"En el caso de modificaciones a un programa regional o un programa de zona conurbada con la finalidad de incluir un proyecto de alcance regional o conurbado no incluido en el programa respectivo, la consulta ciudadana podrá

limitarse a los Municipios que se vean afectados por este proyecto. Si algún Municipio se considera afectado por la obra o proyecto deberá ser incluido en la consulta."

"Artículo 60. Los planes o programas aprobados se mantendrán para la consulta permanente de la comunidad en las oficinas de los Municipios correspondientes, como a través de sus portales oficiales en Internet y en la dependencia estatal, se difundirán a través de los sistemas de información geográfica, estadística para la planeación urbana y regional del Estado."

Los numerales transcritos prevén la formación y modificación, respectivamente, de los planes de desarrollo urbano municipal, su objeto y características propias, que tienen como finalidad el ordenamiento y regulación de los procesos de conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos del territorio municipal; en lo que aquí interesa, se tiene que la autoridad municipal se encuentra obligada a escuchar y recibir las propuestas o planteamientos que sobre el tema se realicen, y deberá otorgarles respuesta a los particulares de manera personal y por escrito dentro de un plazo de cuarenta días naturales prorrogables hasta ochenta días.

Una vez que se cumplen las formalidades de la participación ciudadana, se elabora una **versión final del plan de desarrollo urbano municipal**, en el que se incorporaran aquellas propuestas ciudadanas que hubieren resultado conducentes; se realiza su aprobación por parte del Ayuntamiento del Municipio correspondiente, y se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Además, el numeral 54 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León contempla el procedimiento para la elaboración, consulta y aprobación, tanto de los planes o programas de desarrollo urbano del Estado, así como su modificación total o parcial, por parte de la autoridad estatal o municipal, en tanto dispone la apertura de una consulta pública, para que en cuando menos dos audiencias públicas que deberán celebrarse por la autoridad competente donde expondrá el proyecto de plan, los ciudadanos presenten sus propuestas, comentarios y observaciones, los que se recibirán de manera verbal o por escrito, y una vez celebrada la última audiencia, la autoridad tendrá un plazo de cuarenta días naturales, prorrogables a ochenta días posteriores, de acuerdo a la complejidad de los planteamientos recibidos, para dar respuesta fundamentada a éstos cuando sean improcedentes, mismos que se deberán

notificar en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; cumplidas las formalidades para la participación social en la formulación o modificación de los planes o programas de desarrollo urbano, las autoridades competentes elaborarán una versión final de dichos planes y programas incorporando, en lo conducente, los resultados de dicha participación, los que se aprobarán de acuerdo a lo previsto para cada caso, se publicarán íntegramente en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Entonces, si la consulta pública del proyecto del Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030, de San Pedro Garza García, Nuevo León, es un procedimiento materialmente legislativo, como ya se dejó asentado con antelación, llevado a cabo por una autoridad formalmente administrativa, que tiene por objeto la aprobación o, en su caso, modificación a los planes o programas de desarrollo urbano, y que, si bien no constituyen formalmente una ley, sí son un proceso normativo que la autoridad correspondiente realiza con el fin de diseñar un modelo de crecimiento y desarrollo urbanístico local en beneficio de toda una comunidad, es dable concluir que **la respuesta emitida por las autoridades en la consulta ciudadana**, constituye una actuación intermedia dentro del procedimiento de creación de la norma reglamentaria, como lo es el plan de desarrollo urbano, que aun cuando no surja del Congreso Local, su observancia es obligatoria para los particulares que habitan en la zona de influencia y tiene nivel de reglamento municipal, acorde a las facultades legislativas del Municipio previstas en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, por lo que esa respuesta, **por sí sola, no le depara perjuicio a la parte promovente**, so pretexto de que en ella se hayan aplicado artículos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, que se estimen inconstitucionales, ya que tal regla sólo rige para los actos intermedios que en ese supuesto se emitan dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, ante autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, lo que no acontece en la especie, por las razones dadas en párrafos precedentes, pues será hasta que se apruebe el plan o su modificación, y se ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando se genere ese perjuicio en su esfera de derechos que los faculte para reclamarlo en el juicio de amparo porque, mientras no se materialice esa creación o modificación al plan de desarrollo, **no habrá una afectación actual, real y definitiva**.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 54 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León constriña a la autoridad municipal a responder

fundadamente a los planteamientos improcedentes de los particulares, no implica que dicha respuesta sea susceptible de reclamarse en la instancia constitucional de manera inmediata, ya que, como bien lo sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, la determinación que responde a una petición de cambio de uso de suelo dentro de la consulta del Plan de Desarrollo Urbano Municipal 2030, de San Pedro Garza García, Nuevo León, se traduce en una actuación intermedia dentro de un proceso legislativo ejercida por la autoridad administrativa, en uso de su facultad reglamentaria, que no le depara perjuicio a la parte quejosa, toda vez, que posterior a ello, deberá elaborarse y publicarse la versión final del aludido plan, para que surta efectos, lo que denota que la aludida respuesta no constituye un acto definitivo administrativo que cause, en ese momento, un perjuicio a su esfera jurídica.

No es obstáculo a lo anterior, lo que sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa de este circuito, en el sentido de que el acto intraprocesal reclamado es de imposible reparación, porque, además de ser una respuesta desfavorable a los intereses de los quejosos respecto de inmuebles de su propiedad, ya no podría ser analizada en cuanto a su acatamiento a los derechos humanos y disposiciones legales aplicables, una vez emitido el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza, García 2030, en forma definitiva, en tanto que, como ya se concluyó con antelación, la determinación que respondió a su petición, constituye un acto intermedio dentro de un proceso normativo, que no les depara perjuicio, ya que, posteriormente, deberá elaborarse y publicarse la versión final del aludido plan e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que surta efectos, y será hasta este momento en que, de no resultar favorable a sus intereses, podrán acudir al juicio biinstancial.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el criterio siguiente:

PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 115, fracciones I, párrafo primero, II, párrafo segundo y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos Municipales de Nuevo León, cuentan con

facultades para expedir sus propias normas reglamentarias con relación a los planes de desarrollo urbano municipal, acorde con el procedimiento regulado por el artículo 54 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el cual dispone, entre otras cosas, que la autoridad municipal está obligada a escuchar y recibir los planteamientos que sobre el tema efectúen los ciudadanos interesados, así como a dar respuesta fundamentada, por escrito y dentro de un plazo de 40 días naturales prorrogables hasta 80 días, a aquellos que resulten improcedentes. Ahora bien, esa respuesta, por sí sola, no les depara perjuicio y, por ende, es improcedente el amparo indirecto contra la resolución que desestima dichos planteamientos, pues será hasta que el Ayuntamiento apruebe el plan o su modificación, y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando pudiera generarse algún perjuicio en su esfera de derechos, legitimándolos para reclamarlo en el juicio biinstancial, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en vigor hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el 107, fracción I, de la Constitución Federal; además porque la respuesta constituye una actuación intermedia dentro del procedimiento de creación de la norma reglamentaria, como lo es el Plan de Desarrollo Urbano, que aun cuando no surge del Congreso Local, su observancia es obligatoria para los particulares que habitan en la zona de influencia y tiene nivel de reglamento municipal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe** contradicción de criterios entre el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado de Circuito en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítase en el plazo establecido por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la tesis de que se trata, a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para efectos de su publicación.

Así lo resolvió el Pleno del Cuarto Circuito, por mayoría de ocho votos de los Magistrados J. Refugio Ortega Marín, Víctor Pedro Navarro Zárate, Luis

Alfonso Hernández Núñez, Felisa Díaz Ordaz Vera, Juan Manuel Rodríguez Gámez, Alejandro Alberto Albores Castañón, Sergio Javier Coss Ramos y María Isabel González Rodríguez, siendo ponente la última de las nombradas, en representación del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en contra de los emitidos por los Magistrados Jorge Meza Pérez, presidente del Tribunal Pleno, Martín Alejandro Cañizales Esparza y José de Jesús Ortega de la Peña.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jorge Meza Pérez, en voz de los Magistrados disidentes, en la contradicción de tesis 9/2013.

Con el debido respeto, disentimos de lo considerado por la mayoría, en cuanto a determinar la improcedencia del juicio de amparo indirecto, contra la respuesta otorgada a los planteamientos efectuados en el marco de la consulta ciudadana relativa al proceso de elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030.

Lo anterior, pues no consideramos posible establecer que, por regla general, en tratándose de una actuación intermedia dentro de un procedimiento peculiar como éste, de creación de normas, al ser el pronunciamiento de la autoridad un acto intermedio, no procede el juicio de amparo indirecto; por el contrario, debe desentrañarse, si existe una afectación actual, real y definitiva. Porque, como se explica, el amparo indirecto contra leyes cuya creación establezcan, un proceso de consulta ciudadana previa, será procedente cuando se trate de un acto intraprocesal, en el que se emita un acto de autoridad donde se desestime la petición o propuesta porque, atento a ese derecho sustantivo, no existe posibilidad alguna de que su violación sea reparada.

En efecto, el derecho social a participar en la integración de la ley (plan de desarrollo urbano municipal), no puede estimarse adjetivo reparable, para los efectos del juicio de garantías, dado que debe respetarse cabalmente la consulta, y que, una vez aprobado el mencionado Plan, dada su envergadura por el interés colectivo, ya no puede quedar al interés individual de un participante en la consulta.

En vista de lo anterior, se considera que el juicio de amparo indirecto es procedente contra el acto que se señala como primero de aplicación de los artículos 54 y 57 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, contenido en el oficio que se emite por la autoridad municipal, a través del cual se le da respuesta a la participación del gobernado en la consulta ciudadana relativa al Plan de Desarrollo Urbano

Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, en virtud de los siguientes razonamientos.

En principio, en atención a que el referido acto causa un perjuicio real y directo a la parte quejosa, cuando se trata de la respuesta a una propuesta que presente ésta, respecto de un inmueble de su propiedad, la cual será contestada en forma desfavorable a sus intereses. Así, dicha respuesta desfavorable a sus intereses, permite determinar que cuenta con el interés legítimo necesario para acudir al juicio de amparo.

Luego, puesto que, si bien se coincide con el criterio de la mayoría de que se trata de un acto intraprocesal, se disiente en lo tocante a que, por tratarse de un proceso legislativo reglamentario (no formalmente legislativo), no pueda aplicarse la excepción de procedencia del juicio de amparo contra actos intermedios, pues se considera que, al constituirse como uno de imposible reparación, por afectar de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, resulta inconducente condicionar la procedencia del juicio a la materia del procedimiento del que emana tal acto; en tanto que, la respuesta que se otorgue a las impetrantes no podría ser analizada posteriormente, de manera que las violaciones constitucionales que en ésta se pudieran concretar en contra de las proponentes, no se subsanarían. Lo cual constituye de suyo, un perjuicio irreparable.

Pues tal como se resolvió en el asunto que participó en la controversia, la respuesta que reclama, emitida por una autoridad administrativa en sentido negativo a la petición de incluir en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León 2030, no podría ser analizada en cuanto a su acatamiento a los derechos humanos y disposiciones legales aplicables, una vez emitido el señalado ordenamiento. De manera que, con independencia de lo que se establezca en el referido plan, la falta de fundamentación de la respuesta reclamada, por ejemplo, ya no podría ser reparada, aunque se combatiera en su momento ese ordenamiento. Así, de resultar efectivamente falta de tales requisitos, se concretaría en perjuicio de los quejosos un acto contrario a las garantías constitucionales de imposible reparación.

Máxime que, en el caso, se trata del derecho ciudadano de participación, que preconiza la participación democrática de los gobernados en el quehacer público y una forma de ciudadanizar los contenidos de las normas generales que conlleve la legitimidad del órgano político que las crea. Así, lo que pretende el poder público, que el jurisdiccional no puede soslayar, es que el derecho sea real y que sea efectivo, de manera que se requiera objetividad e inmediatez para el respeto del mencionado derecho. Por tanto, de escapar del análisis constitucional inmediato, la respuesta que se otorga a los planteamientos formulados en el marco de una consulta ciudadana para la creación de un ordenamiento, en el caso, sobre desarrollo urbano, se corre el riesgo de hacer inocuo ese derecho de participación, pues las respuestas podrán no acatar el principio de certidumbre jurídica que establece el artículo 16 constitucional, al emitir la autoridad un acto sin fundamentación ni motivación, o sin recaer sobre lo realmente planteado, que no será sancionado como inconstitucional, si a la postre el ordenamiento legal incluye lo pretendido por el gobernado.

Esto es, el derecho que se establece en el artículo 54, fracciones IV y VI, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que, a su vez, surge del artículo 115,

fracción II, de la Constitución Federal, a la participación ciudadana en el proceso de creación de disposiciones de carácter general, municipales, debe garantizarse y, por ende, ser materia de protección jurisdiccional, lo cual se realiza de manera efectiva, mediante el juicio de amparo indirecto que se presente contra la respuesta que se otorga al ejercicio de tal derecho pues, de otra forma, se insiste, se puede llegar a permitir que de facto, las autoridades limiten a los gobernados gozar del mismo, al no generar una respuesta constitucionalmente adecuada a los planteamientos que en pos de ese derecho ejerzan los ciudadanos, redundando en que se les desaliente a presentar sus propuestas y pretensiones, si de cualquier forma no tienen impacto alguno y no están sujetas al control constitucional, de forma inmediata.

Sobra decir que, en el criterio de la mayoría, no se otorga una razón jurídica, para considerar que la regla de que los actos intraprocesales pueden impugnarse en amparo indirecto, si se tratan de unos de imposible reparación, sólo rige para los actos intermedios que en ese supuesto se emitan dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, ante autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, pero no dentro del procedimiento de creación de una norma reglamentaria; de ahí que se considera que, al advertirse que en la respuesta de mérito, se puede generar una violación a los derechos fundamentales, se faculta al gobernado a reclamarla en el juicio de amparo indirecto, sin tener que esperar a que se apruebe el plan o su modificación, y se ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en tanto que, se estima que desde aquella respuesta, en efecto existe para el impetrante una afectación actual, real y definitiva.

De tal forma que, si en la respuesta otorgada a los planteamientos efectuados en el marco de la consulta ciudadana relativa al proceso de elaboración de un ordenamiento reglamentario, se aplican las disposiciones que se tildan de inconstitucionales, el juicio de amparo indirecto resulta procedente.

En el sentido de las anteriores consideraciones, es que disintimos del criterio de la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 115, fracciones I, párrafo primero, II, párrafo segundo y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos Municipales de Nuevo

León, cuentan con facultades para expedir sus propias normas reglamentarias con relación a los planes de desarrollo urbano municipal, acorde con el procedimiento regulado por el artículo 54 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el cual dispone, entre otras cosas, que la autoridad municipal está obligada a escuchar y recibir los planteamientos que sobre el tema efectúen los ciudadanos interesados, así como a dar respuesta fundamentada, por escrito y dentro de un plazo de 40 días naturales prorrogables hasta 80 días, a aquellos que resulten improcedentes. Ahora bien, esa respuesta, por sí sola, no les depara perjuicio y, por ende, es improcedente el amparo indirecto contra la resolución que desestima dichos planteamientos, pues será hasta que el Ayuntamiento apruebe el plan o su modificación, y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando pudiera generarse algún perjuicio en su esfera de derechos, legitimándolos para reclamarlo en el juicio biinstancial, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en vigor hasta el 2 de abril de 2013, en relación con el 107, fracción I, de la Constitución Federal; además porque la respuesta constituye una actuación intermedia dentro del procedimiento de creación de la norma reglamentaria, como lo es el Plan de Desarrollo Urbano, que aun cuando no surge del Congreso Local, su observancia es obligatoria para los particulares que habitan en la zona de influencia y tiene nivel de reglamento municipal.

PLENO DEL CUARTO CIRCUITO PC.IV. J/1 A (10a.)

Contradicción de tesis 9/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. 27 de mayo de 2014. Mayoría de ocho votos de los Magistrados J. Refugio Ortega Marín, Alejandro Alberto Albores Castañón, Víctor Pedro Navarro Zárate, Juan Manuel Rodríguez Gámez, Felisa Díaz Ordaz Vera, Luis Alfonso Hernández Núñez, Sergio Javier Coss Ramos y María Isabel González Rodríguez. Disidentes: Jorge Meza Pérez, Martín Alejandro Cañizales Esparza y José de Jesús Ortega de la Peña. Ponente: Daniel Cabello González. Encargada del engrose: María Isabel González Rodríguez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 92/2013, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 74/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CUANDO LA ORDEN DE VISITA SE RECLAMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, ACTUALMENTE SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 27 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO, RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO, CON EL DE CALIDAD DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, POR SER PRESIDENTE DEL PLENO DE CIRCUITO. DISIDENTES: JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ, JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ Y JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ, SECRETARIO AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN V, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE OTROS ACUERDOS GENERALES. PONENTE: JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ. SECRETARIO: ALBERTO CARRILLO MORENO.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente al día veintisiete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio número 33/2014, recibido en la Secretaría de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el diez de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por ese Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal *****, y por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y de Trabajo del mismo circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al fallar el amparo directo *****.

El oficio mediante el cual se denunció la posible contradicción de tesis es del tenor siguiente:

"... Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, denunció la posible contradicción existente entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo 165/2013, y este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el fallo pronunciado en el recurso de revisión fiscal 341/2013.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (sic), en sesión del catorce de junio de dos mil once (sic), al resolver el amparo directo 165/2013, determinó que el plazo de cuatro meses que prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera para dictar la resolución determinante de contribuciones y cuotas compensatorias o impositiva de las sanciones que procedan, no se suspende si en momento alguno se concedió la suspensión provisional, ni menos aún la definitiva y, al ser recurrida la concesión de la protección federal, ésta no ha causado estado, por lo que es injustificado considerar que la sentencia de amparo tiene el alcance de suspender dicho plazo y que puede reanudarse ante el dictado y notificación de la ejecutoria emitida por un Tribunal Colegiado.—Lo que apoyó en la jurisprudencia P/J. 2/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.'.—Criterio que se encuentra en contradicción con el asumido por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver en sesión de cinco de diciembre dos mil trece, el recurso de revisión fiscal 341/2013, toda vez que en él se determinó que con motivo de la promoción del juicio de amparo por parte de la contribuyente visitada, se interrumpe el plazo de cuatro meses para emitir la resolución.—Al respecto, se precisó que del análisis de los artículos 42, fracción III, 44, fracciones I, II y III, 46, fracciones I, IV, VI y VII y 144 del Código Fiscal de la Federación, 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera,

no se obtiene un conjunto sistémico y completo de normas, dentro del cual comprenda los supuestos en que se interrumpe el aludido plazo, por lo que dicha omisión debe subsanarse sin que exista obstáculo desde el punto de vista jurídico para la supletoriedad, pues no cabe estimar que se trate de una cuestión que el legislador no tuvo la intención de contemplar, por el contrario, sin desvirtuar la figura misma o contrariar los preceptos de la Ley Aduanera, acogiendo reglas que aunque formen parte de otro cuerpo legal, brinden seguridad jurídica tanto a los particulares como a la propia autoridad y evitar interpretaciones que propicien prácticas dilatorias por parte de alguna de ellas.—La Ley Aduanera autoriza la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación, como se obtiene del primer párrafo del artículo 1o. del ordenamiento; de forma que el plazo a que se refiere el artículo 155 de la Ley Aduanera, se interrumpe en el supuesto que prevé el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando durante el plazo para concluir una visita, los contribuyentes interpongan algún medio de defensa, contra los actos que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, desde la fecha en que se interpongan esos medios de impugnación hasta que se dicte resolución definitiva.—Entonces, lo que se suspende no es la práctica de la visita domiciliaria, sino los plazos para su conclusión.—Así, la suspensión a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria al artículo 155 de la Ley Aduanera, no entraña la paralización de los actos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación, sino única y exclusivamente la suspensión de los plazos para la conclusión de la visita, motivo por el cual, si bien durante ese lapso de suspensión la autoridad fiscalizadora podía válidamente elaborar las actas parciales y acta final de conclusión de la visita, no podía emitir la resolución determinante, pues lo que se suspende por virtud de la promoción de los medios de defensa son los plazos y no los actos de fiscalización.—Lo que se estimó acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 457, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del medio oficial de difusión, intitulada: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.'.—Por lo anterior, con fundamento en los preceptos citados inicialmente, se somete a consideración del Pleno la probable contradicción de tesis, para lo cual acompaño copias fotostáticas certificadas del escrito de agravios que dio origen al citado recurso de revisión fiscal del índice de este Tribunal Colegiado y de la ejecutoria respectiva, así como el disco compacto que contiene esta última."

SEGUNDO.—Por acuerdo de once de marzo de dos mil catorce, el Magistrado presidente de este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito ordenó formar y registrar el expediente respectivo con el número de **contradicción de tesis 1/2014**, admitió a trámite la denuncia y solicitó al presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, copia certificada de la ejecutoria emitida en el amparo directo *****; así como para que informara si el criterio sustentado en el asunto con el que se denuncia la contradicción de tesis se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado, y el secretario de Acuerdos del Tribunal Pleno certificara que el Primer Tribunal Colegiado participante sólo ha emitido la resolución del recurso de revisión fiscal ***** , por cuanto ve al tema de la contradicción.

TERCERO.—Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil catorce, el presidente de este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito tuvo por cumplido el requerimiento hecho al presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, quien informó que el criterio sustentado por el órgano colegiado que preside se mantiene vigente, así como por elaborada la certificación en el sentido de que en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito sólo se ha emitido la revisión fiscal ***** , en relación con el tema de la contradicción.

CUARTO.—Por auto de veinte de marzo de dos mil catorce, el presidente de este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito acordó turnar el asunto al secretario del tribunal en funciones de Magistrado de circuito en el Segundo Tribunal Colegiado de la materia y circuito señalados, José Juan Bueno Vázquez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

El proyecto de resolución fue listado el doce de mayo de dos mil catorce para discutirse y, en su caso, aprobarse en la sesión de veintisiete posterior, en el sentido de que no debe regir la supletoriedad en relación con el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para considerar que el plazo de cuatro meses previsto en el diverso numeral 155 de la Ley Aduanera debe suspenderse con motivo de la tramitación de un juicio de amparo indirecto, en el cual se reclame la orden de visita que dio origen al procedimiento aduanero, en virtud de que la imposibilidad jurídica de la autoridad para emitir la resolución podría afectar en mayor medida al visitado en el caso de que se llegara a ordenar la devolución de las mercancías, puesto que constituiría un obstáculo recibirlas, obtener un bien sustituto con valor similar o su valor actualizado según corresponda, impidiendo, con ello, su

comercialización y obstaculizando la realización de sus actividades; lo cual no ocurre con el procedimiento de visita regulado en el Código Fiscal de la Federación, al no afectar éste la comercialización de las mercancías del visitado.

Una vez discutido ampliamente el proyecto de resolución propuesto y sometido a votación, fue avalado por el ponente y los Magistrados José de Jesús Quesada Sánchez y José Gerardo Mendoza Gutiérrez, en contra de la opinión de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Ramiro Rodríguez Pérez y Ariel Alberto Rojas Caballero, más el voto de calidad del Magistrado presidente de este Pleno, con apoyo en el artículo 34 del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Ante esa circunstancia, el proyecto inicial fue desechado y la presente contradicción de tesis, en cuanto al fondo, se resolvió en la misma sesión, en los términos que constan en el considerando noveno de esta ejecutoria; acordándose que quedara el ponente como encargado del engrose de la resolución de la mayoría.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 17 del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados del referido circuito especializados en materia administrativa.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, establecen que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y

sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los preceptos legales invocados, ya que la formuló el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito; órgano jurisdiccional que resolvió uno de los asuntos de los que deriva la presente contienda.

TERCERO.—A fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los antecedentes que derivan de los criterios sustentados por los órganos colegiados que la motivaron, así como las consideraciones que se expusieron para su emisión.

Así las cosas, cabe destacar que el denunciante de la contradicción de tesis en que se actúa, en el oficio correspondiente, adujo que existe discrepancia entre el criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, al emitir la resolución correspondiente en el amparo directo *****; y el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio circuito**, al emitir resolución en el recurso de revisión fiscal *****.

El entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, en sesión del día catorce de junio de dos mil trece, resolvió por **unanimidad de votos** el amparo directo ***** , promovido por ***** , en los siguientes términos:

"QUINTO.—Son fundados los conceptos de violación que se hacen valer.—Previamente a justificar la calificación aludida, y para un mejor entendimiento de la sentencia emitida por la Sala Fiscal, es pertinente destacar que ***** reclamó la nulidad del crédito fiscal establecido en su contra, el once de junio de dos mil doce, con motivo de la determinación de su situación fiscal en materia de comercio exterior.—Contestada la demanda, en la que se controvertió que la resolución determinante del crédito fiscal fuera emitida después de los cuatro meses a que hace referencia el artículo 155 de la Ley Aduanera, así como el procedimiento que se utilizó para establecer la base gravable de las contribuciones materia de revisión, la Sala resolutora dirimió la controversia mediante sentencia de *****.—En tal resolución, la autoridad responsable desestimó la extemporaneidad del dictado de la resolución determinante del crédito fiscal, sintetizando que contra la orden de visita domicilia-

ria número ******, de veintinueve de noviembre de dos mil once, que dio inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, ****** promovió juicio de amparo indirecto, reclamando, en esencia, su ilegalidad por indebida fundamentación y por no precisar el periodo sujeto a revisión.— Señaló que del asunto correspondió conocer al Juez Primero de Distrito en el Estado, bajo el número de expediente I-1611/2011, quien resolvió mediante ejecutoria de veinte de enero de dos mil doce, conceder la protección de la Justicia Federal, medularmente, porque el acto reclamado se fundó en el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, siendo que ante la verificación como sujeto directo de la quejosa, respecto de diversas contribuciones, como el impuesto federal de importación, impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero, procedía que estuviera fundada en la fracción III, del mismo numeral invocado.—Contra ello, la autoridad hacendaria promovió recurso de revisión, del que correspondió conocer a este Tribunal Colegiado bajo el número 72/2012, donde por ejecutoria de veinticinco de mayo de dos mil doce, se revocó la sentencia recurrida y se negó la protección federal.—Con base en ello, expone que la autoridad hacendaria no podía continuar con el trámite del procedimiento administrativo en materia aduanera, dados los efectos del amparo concedido sobre la orden de visita domiciliaria, por lo que no era posible la aplicación del artículo 155 de la Ley Aduanera, hasta en tanto dicha sentencia no causara estado.—Luego, expuso que si el numeral de referencia establece que las autoridades deben dictar resolución al procedimiento administrativo en materia aduanera, determinando las contribuciones, cuotas compensatorias y sanciones que procedan, es manifiesto, que, al dejarse insubsistente la orden, no podía continuarse con el trámite respectivo.—Por tanto, validó la apreciación de la autoridad hacendaria, en el sentido de que la notificación de la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto suspendió el plazo de los cuatro meses a que hace referencia el artículo 155 de la Ley Aduanera, reanudándose hasta que se notificó la emitida en el recurso de revisión, dictada por este Tribunal Colegiado, sin que a la fecha de emisión del crédito fiscal feneciera la temporalidad en comento.—En cambio, tuvo fundado el argumento de que la autoridad aplicó el método de valor de transacción de mercancías similares con mayor flexibilidad, sin precisar de dónde obtuvo el valor de cada una de las prendas, materia del procedimiento aduanero, decretando la nulidad de la resolución combatida, para el efecto de que fuera emitida otra, en la que se estableciera de manera fundada y motivada cómo se obtuvo el valor de transacción, con fundamento en el artículo (sic) 51, fracción II y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Contra lo antes resuelto, la actora aquí quejosa manifiesta como indebida la determinación de demeritar el desacato de los cuatro meses que tenía la autoridad hacendaria para dictar sentencia en el procedimiento administrativo en materia aduanera, lo que contravino lo dispuesto

por los artículos 50 y 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los diversos numerales 14 y 16 constitucionales.—Al respecto, y después de transcribir el contenido parcial de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, lo resuelto en la sentencia aquí atacada, así como de exponer la finalidad de resolver el expediente principal de un amparo indirecto, y del diverso incidental, señala que el procedimiento administrativo es de orden público y no puede ser suspendido, siendo, además, que en el juicio de amparo indirecto 1611/2011, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se negó la suspensión provisional y definitiva.—Indica que la sentencia dictada en ese juicio de amparo no causó ejecutoria, pues fue recurrida por la misma autoridad hacendaria, por lo que la misma no debía cumplirse.—Luego, señala que la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, tuvo expedita en todo momento la facultad de dictar su resolución en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera.—Por tanto, concluye que es contrario a derecho el considerar que dicha sentencia suspendió el plazo contenido en el numeral referido, pues no había causado estado y no era obligatorio su cumplimiento.—Puntualizado lo anterior, se anota que son fundados los conceptos de violación, pues como lo alega la quejosa, no existía impedimento alguno para que la autoridad hacendaria respectiva dictara la sentencia que correspondiera en el procedimiento administrativo en materia aduanera.—En efecto, si bien ha quedado reseñado en líneas precedentes que ***** promovió juicio de amparo indirecto, en contra de la orden de visita domiciliaria número *****, de veintinueve de noviembre de dos mil once, y obtuvo la protección federal para el efecto de que ‘... que el director general de Verificación al Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, con sede en León, Guanajuato, deje insubsistente la orden de visita domiciliaria número ***** y sus consecuencias legales, consistentes en el embargo precautorio de la mercancía referida en el acta de verificación y el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.’, ello de forma alguna constituía un impedimento para continuar el trámite del procedimiento administrativo en materia aduanera, concretamente, el dictar la resolución que correspondiera.—Primero, porque en momento alguno se concedió la suspensión provisional ni menos aún la definitiva, lo que se valida por la información obtenida en el portal de Intranet del Poder Judicial de la Federación.—Al obtenerse dicha información de la aludida red en comento, la misma constituye un hecho notorio para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación de la institución, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los tribunales y Juzgados Federales del país, lo cual permite realizar consultas de jurisprudencias, legislación

y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Por tanto, es válido que los Magistrados de los Tribunales de Circuito invoquen, de oficio, las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.—Al respecto, se comparte la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, tesis XXI.3o. J/7, página 804, que dice: 'HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Las publicaciones en la red Intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.'—Segundo, porque como lo alega la quejosa, al ser recurrida la concesión de la protección federal, no había causado estado y, por lo mismo, no era susceptible de acatamiento.—Sirve de orientación a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 39/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 471, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es como sigue: 'AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO EJECUTORIA DEBE DEJARSE INSUBSISTENTE.—Conforme al párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Amparo, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego de que cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el amparo solicitado o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución pronunciada en amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades res-

ponsables para su cumplimiento y a las demás partes. De lo anterior se sigue que el cumplimiento de una sentencia de amparo directo recurrible sólo puede exigirse y realizarse válidamente cuando ha causado ejecutoria, al ser una resolución que define una litis mediante la declaración de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley o de las partes en conflicto pero sin fuerza legal, es decir, en situación de expectativa y no es imperativa ni obligatoria. En ese sentido, la resolución dictada por la autoridad responsable en vía de cumplimiento a una sentencia de amparo directo recurrible que no ha causado ejecutoria y que, por tanto, no es vinculatoria, debe dejarse insubsistente, ya que no hacerlo equivaldría a reconocer validez a una resolución dictada en relación con una sentencia que no ha adquirido firmeza legal.'.—Ahora, el artículo 155 de la Ley Aduanera prevé lo que sigue: 'Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.—En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta ley.'.—Por tanto, si no fue otorgada la medida y la sentencia de amparo no había causado estado, es manifiesto que no existe fundamento que justifique la suspensión del plazo de los cuatro meses a que alude el numeral de referencia.—En esas condiciones, es injustificado considerar que la sentencia de amparo tenga el alcance de suspender dicho plazo, y que el mismo pudiera reanudarse ante el dictado y notificación de la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado, en el recurso de revisión 72/2012.—Más bien, en todo caso, dependiendo de lo que se resolviera por este Tribunal Colegiado sobre la subsistencia o no de la orden de visita atacada, se encontraba condicionado todo lo dictado con base en ella, siendo que de haber subsistido el amparo concedido, la sentencia determinante de la situación en comercio exterior también hubiera sido destruida, por lo que no era necesario postergar su dictado, a fin de atender lo que resolviera este órgano federal en la revisión en comento.—De revocarse la concesión y determinarse la legalidad de la orden, como finalmente aconteció, el trámite

con base en la Ley Aduanera quedaría validado y seguiría su curso en la etapa en que se encontrara, sólo sin el riesgo de que pudiera quedar insubsistente.—En esas condiciones, se entiende, hubiera procedido agotar los medios de defensa pertinentes, en contra de la sentencia determinante del crédito fiscal, por cuestiones ajenas a la orden de visita domiciliaria.—Por tanto, no existía razón ni artículo alguno aplicable, que validara entender que el plazo de los cuatro meses previsto en el artículo 155 de la Ley Aduanera se encontrara suspendido con la emisión y notificación de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto I-1611/2011, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.—Sirve de orientación a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 2/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es como sigue: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.—Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho

fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.'—Por lo expuesto, debe determinarse que la Sala responsable ponderó indebidamente la suspensión del plazo de los cuatro meses, que tenía la autoridad fiscal para dictar la resolución correspondiente, pues no existe fundamento para considerarlo así, por lo que deberá pronunciarse al respecto soslayando dicha consideración.—En las relatadas condiciones, siendo la resolución reclamada violatoria de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por contravención del diverso numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable la deje insubsistente y, en su lugar, emita otra, en la que, desestimando que el plazo aludido en el artículo 155 de la Ley Aduanera, para dictar resolución en el procedimiento administrativo en materia aduanera, quedara suspendido por el dictado y notificación de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo I-1611/2011, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se pronuncie nuevamente sobre la contravención a dicha temporalidad, resolviendo con libertad de jurisdicción lo que proceda en derecho, y sólo en el caso de que estime infundada una vez más dicha contravención, reitere la nulidad para efectos ya decretada, misma que no fue controvertida por esta vía."

A su vez, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, al dictar sentencia en el recurso de revisión fiscal ***** , fallado por unanimidad de votos, en la sesión de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, determinó lo siguiente:

"SÉPTIMO.—El agravio es fundado.—Como lo aduce la inconforme, con motivo de la promoción del juicio de amparo por parte de la contribuyente visitada, se interrumpió el plazo de cuatro meses para emitir la resolución.—En efecto, en relación con las facultades de comprobación, a efecto de verificar la legal estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera, de los artículos 42, fracción III, 44, fracciones I, II y III, 46, fracciones I, IV, VI y VII y 144 del Código Fiscal de la Federación, 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera, destacan los siguientes puntos: 1. Una de las facultades que tiene la autoridad fiscal para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así

como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, son las visitas domiciliarias.—2. Las facultades de comprobación de la autoridad fiscal podrán ser ejercidas de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, iniciándose con el primer acto que se notifique al contribuyente.—3. Si al desarrollarse la visita domiciliaria el personal actuante descubre en el lugar bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.—4. De toda visita domiciliaria se levantarán actas (parciales o complementarias) en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores y éstas harán prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado, pero una vez levantada la final, no se podrán llevar a cabo complementarias sin que exista una nueva orden de visita.—5. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que espere a una hora determinada del día siguiente, si no lo hace, el acta final se levantará ante quien estuviere en el lugar visitado.—6. Tratándose del comercio exterior, conforme al artículo 155, si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía de procedencia extranjera, cuya estancia legal en el país no se acredite, los visitadores podrán efectuar el embargo precautorio, en los términos y con los requisitos que la propia ley establece y el acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas y se dará un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de dicho plazo.—7. En este último supuesto, la resolución determinante de contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, así como la imposición de las sanciones que procedan, se emitirá en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.—No obstante que la ley confiere este plazo, la codificación aduanera es omisa en prever un conjunto sistémico y completo de normas, dentro del cual comprenda los supuestos en que se interrumpe.—Es por ello que se hace necesario subsanar la omisión del legislador, sin que exista obstáculo desde el punto de vista jurídico para la supletoriedad, pues no cabe estimar que se trate de una cuestión que el legislador no tuvo la intención de contemplar, por el contrario, sin desvirtuar la figura misma o contrariar los preceptos de la Ley Aduanera, acogiendo reglas que aunque formen parte de otro cuerpo legal, brinden seguridad jurídica tanto a los particulares como a la propia autoridad y evitar interpretaciones que propicien prácticas dilatorias por parte de algunas de

ellas.—Lo anterior, encuentra sustento en el criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1054, con el rubro: 'SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir prevea expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun haciéndolo, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.'.—En el supuesto que se analiza, la Ley Aduanera autoriza la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación, como se obtiene del primer párrafo del artículo 1o. del ordenamiento.—En este contexto, deben tenerse por satisfechos los requisitos que la jurisprudencia del Alto Tribunal prevé para que opere la supletoriedad.—Consecuentemente, el plazo a que se refiere el multicitado artículo 155 de la Ley Aduanera, se interrumpe en el supuesto que prevé el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el que a la letra dispone: '... Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos ...'.—Según se ve, conforme con tal precepto, cuando durante el plazo para concluir una visita los contribuyentes interpongan algún medio de defensa, contra los actos que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, los plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan esos medios de impugnación hasta que se dicte resolución definitiva.—Entonces, según se observa del penúltimo párrafo del precepto, lo que se suspende no es la práctica de la visita domiciliaria, sino los plazos para su conclusión.—Ilustra a lo anterior la tesis 1a. CXCIII/2013 (10a.), de la Primera Sala, de la Suprema Corte de la Justicia de

la Nación, visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 606, intitulada: 'VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.—La porción normativa citada, al establecer que el plazo máximo de doce meses con que cuentan las autoridades fiscales para concluir la visita domiciliaria se suspenderá cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación de dichas autoridades, desde la fecha de interposición del citado medio de defensa hasta que se dicte su resolución definitiva, no vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica e involabilidad del domicilio que prevén, respectivamente, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha suspensión se justifica por la misma norma, al ser consecuencia de la posibilidad de impugnar, por el propio particular, algún acto de la visita domiciliaria, lo que no conlleva a la autorización para que las autoridades prolonguen, arbitraria y permanentemente los referidos actos de molestia en el domicilio y los papeles del gobernado, **sino únicamente a detener temporalmente la consumación de dicho plazo durante el lapso que tarde en resolverse definitivamente el medio de defensa hecho valer.**' (Énfasis añadido).—De donde se colige que, adversamente a lo considerado por la Sala Fiscal, la suspensión a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria al artículo 155 de la Ley Aduanera, no entraña la paralización de los actos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación, sino única y exclusivamente se suspenden los plazos para la conclusión de la visita, motivo por el cual, si bien durante ese lapso de suspensión la autoridad fiscalizadora podía válidamente elaborar las actas parciales y acta final de conclusión de la visita, no podía emitir la resolución determinante, pues como se dijo anteriormente, lo que se suspende por virtud de la promoción de los medios de defensa son los plazos y no los actos de fiscalización.—Lo que es acorde con la jurisprudencia número 2a./J. 84/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que citó la responsable, consultable en la página 457, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del medio oficial de difusión, intitulada: 'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.', pues tiene su razón de ser, en que a través del ejercicio de las facultades de comprobación, entre las que se encuentra la práctica de visitas domiciliarias, las autoridades fiscales verifican que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinan omisiones o créditos fiscales, así como comprueban la comisión de delitos fiscales;

de modo que tales actos de fiscalización no son susceptibles de suspenderse, porque ello implicaría afectar el interés social, dado que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de estos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas.—Por tanto, la circunstancia de que la promoción del juicio de amparo no impide a la autoridad ejercer sus facultades de comprobación, no debe interpretarse como indebidamente lo hace la Sala, en el sentido de que debía emitir la resolución en el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 155 de la Ley Aduanera, puesto que ésa no es la exégesis del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, al estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita, implica que los plazos fatales para su conclusión no corren.—Esto es, la mencionada interrupción no conlleva en forma alguna la autorización para que las aludidas autoridades prolonguen injustificada y permanentemente los referidos actos de molestia en el domicilio y papeles del gobernado, sino únicamente detener temporalmente la consumación del plazo en que debe llevarse a cabo dicha fiscalización, en aquellos casos en que por causas imputables al propio contribuyente revisado, la autoridad exactora se encuentra imposibilitada para culminar el ejercicio de sus facultades de comprobación, como sucede en las revisiones domiciliarias, cuando el particular visitado se inconforme con alguna de sus actuaciones, cuenta habida que la mencionada paralización no es de carácter omnímodo, sino que comprenderá únicamente el tiempo que dilate en resolverse el medio de impugnación.—Trasladado lo anterior al caso, la Sala Fiscal, para realizar el cómputo del plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 155 de la Ley Aduanera, no podía tener en cuenta únicamente el lapso que transcurrió entre la fecha en que se practicó el embargo precautorio (primero de febrero de dos mil doce) y la diversa en que se notificó la resolución determinante del crédito fiscal (veintiuno de septiembre del mismo mes y año), sino que debía tener en consideración, como lo propuso la autoridad demandada, el tiempo que dilató en resolverse el medio de impugnación, pues el aludido supuesto de suspensión del plazo en la conclusión de la visita domiciliar surge con motivo de la actuación del visitado por haberse inconformado, por lo que el plazo para culminar la visita estará interrumpido hasta en tanto no se resuelva dicho medio de impugnación y se decida, en su caso, respecto de la legalidad del acto impugnado emanado de la propia verificación.—Ahora, el juicio de amparo 140/2012 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado se promovió el ocho de febrero de dos mil doce, en el que se concedió la protección constitucional en primera instancia el doce de abril siguiente y se revocó en la segunda, el diverso veintitrés de agosto posterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria.—Entonces, el plazo para la conclusión de la visita estuvo interrumpido entre el ocho de febrero y el veintitrés de agosto de dos mil doce,

por lo que para resolver sobre la legalidad de la verificación, la Sala deberá excluir ese periodo, del lapso transcurrido entre el primero de febrero –inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera– y el veintiuno de septiembre del mencionado año –notificación de la resolución determinante del crédito fiscal—.—Consecuentemente, ante la ilegalidad de la sentencia que se revisa, lo que procede es revocarla, para el efecto de que la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dicte otra en la que, atento a lo aquí expuesto: a) Al pronunciarse respecto del primer concepto de anulación, prescinda de los argumentos con base en los cuales consideró que con independencia de que la actora promovió el juicio de amparo 140/2012, en contra de la orden de visita, la autoridad tenía la obligación de sustanciar el procedimiento administrativo en materia aduanera y resolverlo en el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 155 de la Ley Aduanera, sino que deberá tener en cuenta que de conformidad con el diverso numeral 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debe excluirse de dicho lapso el tiempo que duró en resolverse tal medio de defensa, esto es, del ocho de febrero y el veintitrés de agosto de dos mil doce; y, b) Con libertad de jurisdicción, prosiga con el estudio de los conceptos de nulidad, sin dejar de observar lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

CUARTO.—En principio, este órgano colegiado estima pertinente precisar que para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto que los criterios contendientes tengan la naturaleza de tesis jurisprudenciales.

El artículo 41-Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene lo siguiente:

"Artículo 41-Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para: I. **Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia** sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito; III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente o de sus integrantes; y IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se

haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general." (Énfasis propio)

Del texto literal anterior, se sigue que los Plenos de Circuito son competentes para resolver las contradicciones de **tesis de jurisprudencia** sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente; de ahí que, en principio y con base en la interpretación literal de dicho dispositivo, podría pensarse que los Plenos de Circuito sólo serían competentes para resolver las contradicciones de tesis sometidas a su potestad, cuando los criterios divergentes conformen jurisprudencia, es decir, ante el supuesto de que cada uno de los criterios contendientes se hubieren sustentado en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por unanimidad de votos, por así desprenderse de los numerales 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, no deben hacerse una interpretación y una aplicación literal de la norma referida para estimar improcedente cualquier denuncia de contradicción de tesis que no provenga de una pugna de criterios jurisprudenciales, pues como habrá de constatarse, el legislador recurrió al término "tesis de jurisprudencia", no en su sentido textual, sino de manera indistinta para referirse a tesis, jurisprudencias o simplemente criterios sustentados en los diversos fallos que emiten los Tribunales Colegiados.

Ello, porque el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito **sustenten tesis contradictorias** en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron **podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente**, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Cole-

giados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten **tesis contradictorias** al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, **podrán denunciar la contradicción** ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **sus-tenten tesis contradictorias** en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, **podrán denunciar la contradicción** ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción." (Énfasis añadido)

Por su parte, los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo establecen:

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los **critérios discrepantes** sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias." (Énfasis añadido)

Como se advierte, tanto la Norma Suprema como la secundaria transcritas prevén que la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito se origina ante la existencia de criterios discrepantes sostenidos entre Tribunales Colegiados de Circuito, sin exigir que las ejecutorias contendientes conformen jurisprudencia, lo que viene a demostrar el aserto propuesto en torno a que el vocablo "tesis de jurisprudencia" establecido por el legislador, no tuvo como voluntad limitar a esos casos el estudio de las contradicciones de tesis, sino emplear una locución que pudiera cubrir todos los rubros posibles.

Como corolario de lo anterior, conforme a lo expuesto en los numerales precitados, se estima que el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito, tiene por objeto que el Pleno correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho dichos tribunales actúen como órganos terminales.

Por tanto, de estimarse que la denuncia resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que, de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis derivada de lo establecido por éstos, al resolver los asuntos de su competencia, so pretexto de que los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente, al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los tribunales de su circuito, permitiendo con ello que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del circuito.

QUINTO.—De igual forma, este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito estima pertinente precisar que no es obstáculo para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, el que uno de los criterios que se denuncian como divergentes haya sido sustentado al resolver un recurso de revisión fiscal y el otro en un juicio de amparo directo.

El artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene que: "La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido."

Del texto literal anterior, se sigue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran facultados para sustentar jurisprudencia, no sólo en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando, en lo conducente, la Ley de Amparo.

Sin embargo, la regla debe extenderse por analogía a aquellos casos en que la situación se presenta no respecto del órgano que debe resolver el conflicto de criterios, definiéndolo jurisprudencialmente, sino en cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis divergentes, debiendo interpretarse, por consiguiente, que procederá resolver la contradicción no sólo cuando las hayan establecido en juicios de amparo, sino en todos los asuntos de su competencia.

Es así, pues aun cuando es cierto que del artículo 107, fracción XII, constitucional, sobre lo que interesa, se desprende que la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre

los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo de su competencia, no es menos veraz que de estimarse que la denuncia de contradicción de tesis resulta improcedente, sólo porque los criterios en contradicción se hayan sustentado uno en un recurso de revisión fiscal y el otro en amparo directo, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

Cobra aplicación al caso, por su contenido e identidad jurídica sustancial, el criterio siguiente:

"Novena Época

"Registro: 168173

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIX, enero de 2009

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 190/2008

"Página: 607

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.—Del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de garantías, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo disposición expresa en otro sentido, se advierte que se refiere al Máximo Tribunal y a los indicados tribunales cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia, lo que podrán hacer no únicamente en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la Ley indicada. En ese tenor, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe

hacerse una interpretación y aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provengan de los mencionados juicios, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que el Alto Tribunal, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia."

SEXTO.—La contradicción de tesis se presenta cuando los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos jurídicos que generan la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando posiciones o criterios jurídicos discrepantes y que, además, la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; requiriéndose, asimismo, que los criterios provengan del examen de elementos esencialmente semejantes.

De modo que, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que en las resoluciones relativas exista un pronunciamiento respecto de situaciones jurídicas esencialmente iguales, y que lo afirmado en una se haya negado en la otra o viceversa, por lo que para determinar si, efectivamente, existe dicha oposición, no basta con atender a todos los razonamientos vertidos en las correspondientes actuaciones judiciales, sino que es indispensable identificar las circunstancias de hecho y de derecho que por su enlace lógico sirven de sustento al criterio respectivo, ya que sólo cuando existe coincidencia en tales circunstancias podrá válidamente afirmarse que existe una contradicción de tesis, cuya resolución dará lugar a un criterio jurisprudencial que, por sus características de generalidad y abstracción, podrá aplicarse a asuntos similares.

De ahí que, al estudiar las circunstancias fácticas y jurídicas que sirven de sustento a las resoluciones que generan una probable contradicción de tesis, el Pleno de Circuito debe distinguir entre las que por servir de basamento lógico a los criterios emitidos constituyen verdaderos supuestos que han de presentarse en las determinaciones contradictorias y aquellas que, aun cuando aparentemente sirven de base a las consideraciones respectivas, no constituyen un supuesto esencial del criterio emitido.

Por así estimarlo, conviene precisar que el sistema para la solución de la contradicción de tesis, proveniente de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de una tesis de jurisprudencia que supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes.

En efecto, la finalidad perseguida por el legislador, al implementar el sistema de la contradicción de tesis, para que un tribunal jerárquicamente superior decida cuál tesis debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria, fue la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica, mediante la homogeneización de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, previniendo así que éstos decidan cuestiones distintas para casos iguales.

Así las cosas, basta con que los Tribunales Colegiados sostengan posturas diferentes respecto de una cuestión jurídica e, inclusive, sus criterios no siempre deben ser necesaria e indefectiblemente expresos, sino que pueden ser implícitos y, en consecuencia, no confrontarse abiertamente, sino simplemente no coincidir para que se den los supuestos de la contradicción de tesis.

Esto es, las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en la sentencia, no obstan para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.

Sobre el particular, resultan orientadores los criterios siguientes:

"No. Registro: 205444

"Tesis aislada

"Materia: común

"Octava Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 81, septiembre de 1994

"Tesis: P. XLIV/94

"Página: 42

"TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURÍDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y TAMBIÉN LAS DISCREPANTES.—La finalidad perseguida por el Constituyente, de que la Suprema Corte de Justicia unifique los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el concepto jurídico de contradicción de tesis que establece la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones."

"No. de registro 169334

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, julio de 2008

"Tesis: P./J. 93/2006

"Página: 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del

caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

"No. Registro: 920683

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Apéndice* (actualización 2001)

"Tomo: VI, Común, Jurisprudencia SCJN

"Tesis: 13

"Página: 18

"Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Pleno, tesis P./J. 27/2001.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte

o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

SÉPTIMO.—Respecto del tema, cabe precisar que debe existir una discrepancia de criterios jurídicos entre dos o más órganos en los que se analice la misma cuestión, la que debe recaer sobre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, por lo que existe materia para resolver una contradicción cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas que puedan ser diferentes en cuestiones fácticas y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

c) Que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Es aplicable, por su contenido e identidad jurídica sustancial, la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Registro: 164120

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

OCTAVO.—En el particular, sí existe la contradicción de tesis planteada.

Los antecedentes de ambos casos que dieron lugar a las ejecutorias dictadas por los tribunales participantes tienen como punto en común la instauración de procedimientos administrativos en materia aduanera regulados en el artículo 155 de la ley de esa materia, en los cuales la orden de visita que dio origen a aquéllos, fue materia de reclamo constitucional a través del juicio de amparo indirecto, y el análisis efectuado por los Tribunales Colegiados en el recurso de revisión fiscal y en el amparo directo a que se hizo referencia con antelación, que a su vez tuvieron como antecedentes un juicio contencioso administrativo federal en el que se impugnó la resolución determinante, se circunscribió a establecer si la autoridad fiscalizadora emitió en el procedimiento aduanero aquella resolución, respetando el plazo de cuatro meses que prevé el aludido artículo 155 de la Ley Aduanera.

Dicha decisión, por parte del entonces Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Administrativa y de Trabajo, se apoyó, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

• **La promoción del juicio de amparo indirecto instaurado, en contra de la orden de visita domiciliaria, no impedía a la autoridad dictar la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo en materia aduanera, toda vez que fue negada la suspensión provisional y definitiva en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la orden de visita, y la resolución que concedió aquel amparo no había causado estado; sin que exista artículo aplicable que permita considerar que el plazo de los cuatro meses, previsto en el artículo 155 de la Ley Aduanera, se encontraba suspendido, lo cual apoyó en la jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN."**

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa sostuvo su resolución, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

• **Que ante la omisión de la Ley Aduanera de prever los supuestos en que se interrumpe (sic) el plazo de cuatro meses en que debe**

emitirse la resolución determinante, debe aplicarse la figura jurídica de la supletoriedad y atender al contenido del artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para considerar que la impugnación de la orden de visita en un procedimiento aduanero, a través de un juicio de amparo indirecto, si bien no paraliza los actos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación, sí suspende los plazos para la conclusión de la visita, lo que imposibilita la emisión de la resolución determinante.

Ante esa perspectiva, es dable considerar que el entonces Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Administrativa y de Trabajo, implícitamente, resolvió que el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no tiene aplicación en el procedimiento administrativo en materia aduanera regulado en el diverso artículo 155 de la Ley Aduanera y que, por ende, la promoción de un juicio de amparo indirecto en contra de la orden de visita que dio origen a dicho procedimiento, en el cual se negó la suspensión provisional y definitiva, no suspende el plazo de cuatro meses que establece el referido artículo 155; en tanto que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa sostuvo expresamente que el precepto 46-A del Código Fiscal de la Federación, sí resulta de aplicación supletoria para establecer la suspensión del plazo a que se refiere el numeral 155 de la Ley Aduanera, en el caso de que se promueva un juicio de amparo indirecto en contra de la orden de visita que da origen al procedimiento aduanero.

En consecuencia, el punto de contradicción de las ejecutorias que participan en esta contienda consiste en:

- Determinar si la suspensión prevista en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación resulta de aplicación supletoria, en relación con el plazo de cuatro meses previsto en el diverso artículo 155 de la Ley Aduanera, con motivo de la tramitación de un juicio de amparo indirecto en el cual el acto reclamado consiste en la orden de visita que dio origen a un procedimiento administrativo en materia aduanera.

NOVENO.—Sobre el tema en contradicción, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la que sustentará este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

Como premisa, debe establecerse que el artículo 155 de la Ley Aduanera, aplicable en los asuntos materia de la contradicción de tesis, establecía:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.

"En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta ley."

El numeral transcrito regula el procedimiento aduanero derivado de la práctica de una visita domiciliaria cuando se encuentra **mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite**, en cuyo caso:

- Los visitadores procederán a efectuar el **embargo precautorio**, elaborando el acta respectiva que hace las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas;

- Posteriormente, el visitado cuenta con un plazo de **diez días** para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecer sus pruebas; y,

- Desahogadas las pruebas, debe dictarse resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no debe exceder de **cuatro meses a partir de la fecha del mencionado embargo**.

Adicional a lo anterior, el artículo 157 de la Ley Aduanera, aplicable al procedimiento que regula el diverso 155, establece las consecuencias jurídicas en que debe procederse en el caso de mercancías percederas, de fácil

descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, en cuyo caso debe procederse a su destrucción, donación, asignación o venta, a fin de que, al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y de los rendimientos invertidos en certificados de la Tesorería de la Federación; en tanto que para el supuesto de que exista la orden de devolución de las mercancías e imposibilidad para realizarlo, el particular puede optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar o de su valor actualizado, según los casos que regula.

El contenido del referido artículo 157 es el siguiente:

"Artículo 157. Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, cuyo producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta ley cuando, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el título III, capítulo III, sección primera de esta ley.

"Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta ley, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente.

"En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor

determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

"El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

"Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado."

A su vez, los artículos 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación son del contenido siguiente:

"Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(Reformada, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

"II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este código.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

"Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal

o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados

a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

(Adicionado, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

(Reformada, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

"VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

(Adicionada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

(Adicionada, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)

"VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

"Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

(Reformado, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquellos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el título II, capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

(Adicionada, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

(Adicionada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

(Adicionada, D.O.F. 27 de diciembre de 2006)

"V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

"Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

(Adicionada, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

Del procedimiento previsto en los anteriores preceptos legales, pueden destacarse los puntos siguientes:

- El objeto de la visita es la **revisión de la contabilidad** y no de los bienes del interesado;

- No se inicia con el embargo de la mercancía, lo que implica que **no impide la comercialización de los productos**, ya que para el caso de aseguramiento no debe obstaculizarse la realización de las actividades del visitado;

- A través de actas parciales se circunstancian hechos u omisiones para elaborar con posterioridad un acta final, teniendo la posibilidad el interesado de desvirtuarlos previo a esa última; y,

- El **plazo máximo y genérico para concluir la visita domiciliaria es de doce meses**, contado a partir de que se notifique al contribuyente el

inicio de las facultades de comprobación, el cual se suspenderá cuando los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación.

De lo anterior, si bien se advierte una regulación específica de los actos de fiscalización en el procedimiento administrativo en materia aduanera; sin embargo, ello no es obstáculo para la aplicación de la figura jurídica de la supletoriedad, ya que se satisfacen los requisitos de la siguiente jurisprudencia:

"Décima Época

"Registro: 2003161

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013

"Materia: constitucional

"Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

"Página: 1065

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

En primer lugar, la Ley Aduanera, en su artículo 1o., primer párrafo, establece expresamente la posibilidad de aplicar supletoriamente el Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, en la Ley Aduanera no se prevé la suspensión del plazo para la conclusión del procedimiento aduanero, previsto en el artículo 155 de esa ley.

En consecuencia, ese vacío legislativo se colma con la aplicación de la figura jurídica en estudio, al ser intención del legislador que el plazo para la conclusión del procedimiento aduanero, regulado en el precepto en mención, sea objeto de suspensión.

Lo anterior es así, ya que el artículo 155 de la Ley Aduanera regula el supuesto en que durante la práctica de una "visita domiciliaria" se localice mercancía extranjera, cuya legal estancia en el país no se acredite, lo cual dará inicio el procedimiento aduanero mediante el embargo precautorio, el cual hará "las veces de acta final en la parte de la visita", y existe un periodo de pruebas, cuyo desahogo observará lo previsto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, excluyendo expresamente para los casos de visita domiciliaria, las disposiciones de los artículos 152 y 153 de la referida Ley Aduanera, lo cual permite concluir que es factible aplicar lo previsto en el numeral 46-A, penúltimo párrafo, del mencionado código, puesto que hay una referencia normativa expresa a algunas de sus disposiciones y sólo un supuesto de exclusión, sin que éste sea el numeral 46-A referido.

Además, el penúltimo párrafo del citado artículo 46-A alude de manera genérica al plazo para concluir la "visita domiciliaria", que es el supuesto referido en el precepto 155 de la Ley Aduanera, lo que demuestra su vinculación, en tanto que el juicio de amparo debe ser considerado como uno de los medios de defensa nacionales a que se refiere el primer dispositivo, por establecerse en los artículos 103 y 107 constitucionales.

Cabe destacar que la aplicación de la supletoriedad, en el caso, no contraría el procedimiento previsto en el artículo 155 de la Ley Aduanera, ya que si bien se traduce en actos de fiscalización regulados de manera sumaria, en el cual existen ciertas diferencias con el de visita establecido en el Código Fiscal de la Federación, sin embargo, por seguridad jurídica debe existir en ambos la aplicación de la regla de suspensión en análisis, toda vez que la anterior exposición evidencia la interrelación entre aquel precepto y el diverso 46-A, penúltimo párrafo, de dicho código. Lo contrario, esto es, considerar que en el procedimiento aduanero no existe la aplicación de la suspensión en análisis, implicaría que en el supuesto de que fuera reclamada la orden de visita, a través del juicio de amparo, el procedimiento ordinario de visita se suspendiera y no así el aduanero iniciado con aquella orden, lo que representaría un desgaste mayor en la defensa del contribuyente, por tener, además,

que controvertir la resolución del procedimiento aduanero en los casos en que el medio de defensa no sea resuelto previo a la conclusión de aquél.

Por lo cual, atendiendo a un juicio de ponderación, considerando, por una parte, el derecho a la seguridad jurídica, de que el procedimiento aduanero concluya en el plazo de cuatro meses y, por otra, la seguridad jurídica vinculada al de tutela judicial efectiva derivada de la pretensión de impugnar el procedimiento aduanero con la finalidad de destruirlo jurídicamente, partiendo de que ello implica para el afectado prorrogar aquel plazo derivado de la suspensión por dicha impugnación, deben prevalecer estos últimos, por ser los que representan una mayor protección atendiendo al principio pro persona, previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional.

En suma, al no prever expresamente el legislador federal la suspensión del plazo del procedimiento previsto en el artículo 155 de la Ley Aduanera, se considera una omisión que debe colmarse aplicando supletoriamente las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación (artículo 46-A, penúltimo párrafo), a efecto de corregir el vacío legislativo y otorgar seguridad jurídica al visitado.

Con base en las consideraciones antes expuestas, este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito resuelve que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CUANDO LA ORDEN DE VISITA SE RECLAMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). El artículo 155 de la Ley Aduanera, establece el procedimiento al que debe sujetarse la autoridad fiscalizadora en el caso de que durante la práctica de una visita domiciliaria encuentre mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, sin prever la suspensión del plazo para su conclusión. Ahora bien, ante ese vacío legislativo procede aplicar supletoriamente el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en términos del párrafo primero del artículo 1o., de la ley citada, toda vez que lo permite, y ambos preceptos se encuentran interrelacionados por regular supuestos de visitas domiciliarias, en tanto que el citado artículo 155 no excluye, entre los preceptos que señala el penúltimo párrafo, del diverso 46-A mencionado, y no se contraría el procedimiento aduanero, ya que genera mayor seguridad jurídica y una tutela judicial efectiva para el visitado que ante la impugnación de la orden de visita a través del juicio de amparo indirecto, se suspenda el plazo para la conclusión del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en el presente asunto.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, contenido en la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en el artículo 219 de la Ley de Amparo; envíese testimonio a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta resolución para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con el voto de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Ramiro Rodríguez Pérez y Ariel Alberto Rojas Caballero, con el de calidad del primero de los nombrados, por ser presidente del Pleno referido, en contra del emitido por los Magistrados José de Jesús Quesada Sánchez y José Gerardo Mendoza Gutiérrez, así como por el del ponente José Juan Bueno Vázquez, secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito; quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 41 Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción V, del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, firman con el secretario de Acuerdos Edgar Martín Gasca de la Peña, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CUANDO LA ORDEN DE VISITA SE RECLAMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). El artículo 155 de la Ley Aduanera, establece el procedimiento al que debe sujetarse la

autoridad fiscalizadora en el caso de que durante la práctica de una visita domiciliaria encuentre mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, sin prever la suspensión del plazo para su conclusión. Ahora bien, ante ese vacío legislativo procede aplicar supletoriamente el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en términos del párrafo primero del artículo 1o., de la ley citada, toda vez que lo permite, y ambos preceptos se encuentran interrelacionados por regular supuestos de visitas domiciliarias, en tanto que el citado artículo 155 no excluye, entre los preceptos que señala el penúltimo párrafo, del diverso 46-A mencionado, y no se contraría el procedimiento aduanero, ya que genera mayor seguridad jurídica y una tutela judicial efectiva para el visitado que ante la impugnación de la orden de visita a través del juicio de amparo indirecto, se suspenda el plazo para la conclusión del procedimiento administrativo en materia aduanera.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/2 A (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, actualmente Segundo en Materia Administrativa, ambos del Décimo Sexto Circuito. 27 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Ramiro Rodríguez Pérez y Ariel Alberto Rojas Caballero, con el de calidad del primero de los nombrados, por ser presidente del Pleno de Circuito. Disidentes: José de Jesús Quesada Sánchez, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y José Juan Bueno Vázquez, secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la integración y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Ponente: José Juan Bueno Vázquez, secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la integración y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Alberto Carrillo Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 341/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 165/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCREMENTO DEL 4.7% AL SUELDO TABULAR, CON EFECTOS RETROACTIVOS AL 1o. DE ENERO DE 2011, DECRETADO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES QUE SE HUBIEREN ADHERIDO A DICHO PROGRAMA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y PRIMERO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 7 DE JULIO DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ, MARTÍN SOTO ORTIZ, ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA Y GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA, QUIEN EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL PLENO DE CIRCUITO TIENE VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE. DISIDENTES: HÉCTOR RIVEROS CARAZA, MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY, ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS Y ANTONIO SOTO MARTÍNEZ. PONENTE: ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIA: JUANA DE JESÚS RAMOS LIERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y de los considerandos segundo y cuarto, así como de los artículos 3 y 5 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en vigor a partir del ocho de mayo de dos mil catorce.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por un Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió una de las ejecutorias de la que emana la presente contradicción de criterios.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito, que participan en esta contradicción, expusieron en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que el órgano jurisdiccional denunciante estima divergentes.

Los antecedentes y consideraciones de las ejecutorias que dieron lugar a la presente contradicción de tesis son los que a continuación se sintetizan:

1) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, el cual resolvió:

"SEXTO.—Los conceptos de violación, por cuestión de técnica jurídica, serán estudiados de forma conjunta y en un orden distinto al planteado; lo anterior, conforme al artículo 76 de la Ley de Amparo vigente y a la jurisprudencia de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.'.—La impetrante del amparo sostiene que el tribunal laboral, sin fundamentar, ni motivar y, en forma incongruente, declaró procedente la aplicación del incremento salarial del 4.7% a favor de la actora, con base en una circular que fue emitida el catorce de septiembre de dos mil once, perdiendo de vista que los efectos retroactivos de ese incremento sólo era para los trabajadores en activo al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que no se puede aplicar a la actora, pues culminó su relación laboral —sin reservarse algún derecho— antes de que se emitiera la circular en comento.— No tiene razón.—Se sostiene lo anterior, porque en el laudo impugnado se advierte que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje responsable, al analizar el tópicus en estudio, determinó lo siguiente: '... CUARTO.—Respecto al reclamo del pago de \$1,503.42 (mil quinientos tres pesos 42/100 M.N.) por concepto de retroactivo; requerido bajo el inciso B), del escrito inicial de demanda, cabe precisar que, al pronunciar su petición, la actora argumentó que el origen de las diferencias solicitadas era la ausencia de la aplicación del incremento relativo al cuatro punto siete por ciento al salario, otorgado a los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado con efectos retroactivos; en ese sentido, al haber quedado demostrado —en el considerando que antecede— el incremento del cuatro punto siete por ciento al salario diario de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, así como sus efectos retroactivos, resulta procedente el reclamo de la actora; en consecuencia, se condena a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, a pagar a la actora ***** \$1,970.60 (mil novecientos setenta pesos 60/100 M.N.) por concepto retroactivo, que resulta al multiplicar los ciento dieciocho días transcurridos del uno de enero, al veintiocho de abril de dos mil once, fecha de suscripción del convenio en cita, por la base de \$16.70 (dieciséis pesos 70/100 M.N.) que es la diferencia existente entre \$355.41 (trescientos cincuenta y cinco pesos 41/100 M.N.) último salario diario de la actora y \$372.11 (trescientos setenta y dos pesos 11/100 M.N.) que es el resultado de adicionarle el cuatro punto siete por ciento a este último. ...'. Determinación que se considera legal, porque si bien es cierto la actora presentó su renuncia a la patronal deman-

dada, con motivo de su aceptación al programa de retiro voluntario implementado por el Gobierno del Estado de Veracruz, también es verdad que eso aconteció el veintiocho de abril de dos mil once, cuando la entidad pública patronal y la trabajadora celebraron un convenio ante el tribunal burocrático del Estado, en el cual se entregó a la aquí quejosa una compensación económica con motivo de su retiro voluntario instrumentado por el Poder Ejecutivo Estatal, la cual ascendió a la cantidad de \$290,928.86 (doscientos noventa mil novecientos veintiocho pesos con 86/100 M.N.), sin tomar en cuenta el incremento al salario, debido a que éste todavía no se daba a conocer.—Ahora bien, del 'sumario' se advierte que, mediante circular número 2, de catorce de septiembre de dos mil once, la secretaria general y el secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, hicieron del conocimiento de sus delegados, entre otras cuestiones, que el Gobierno del Estado concedió a los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado, además de otras prestaciones, un **incremento del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) al sueldo tabular, con efectos retroactivos a partir del uno de enero de dos mil once**.—Aumento que, según se advierte de dicha documental, impactaría las partidas de: estímulos por años de servicio, estímulo del día del empleado, compensación temporal compactable, compensación administrativa, asignación por actividades culturales, aguinaldo, prima vacacional y gratificación, para surtir efectos en el salario de los trabajadores a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil once.—Así las cosas, a juicio de este Pleno de control constitucional, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje responsable actuó correctamente, al estimar que, en el caso concreto, resulta procedente el pago de los **incrementos al salario retroactivo** y demás prestaciones reclamadas por la trabajadora, en relación con ese incremento.—Lo anterior es así, toda vez que la determinación de incrementar el salario tabular de los trabajadores de la entidad pública demandada, se decretó **en forma retroactiva al primero de enero de dos mil once**, sin destacar que sólo aplicaría a favor de los trabajadores en activo al momento de emitirse la circular (catorce de septiembre de dos mil once).—Luego, el incremento debe aplicarse a la actora, al ser retroactivo al día primero de enero del año dos mil once, fecha en que estaba vigente la relación laboral entre las partes, pues en autos consta que la actora, voluntariamente, dio por concluida la relación laboral mediante convenio finiquito de veintiocho de abril de dos mil once; entonces, es inconcuso que ese incremento le beneficia al **entrar** a su esfera jurídica durante el periodo que duró la relación laboral, que lo fue del primero de enero al veintiocho de abril del año en cita.—Ello, porque considerar lo contrario implicaría desconocer el contenido del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado, que dispone que la interpretación de las normas de trabajo, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, así como al propio acuerdo

de incremento salarial, que determina sus beneficios a partir del citado primero de enero del año dos mil once.—Máxime que la patronal, en autos, no exhibió ningún documento que acredite fehacientemente que el incremento salarial sólo operaba a favor de los trabajadores que se encontraban en activo, al momento en que se otorgó tal beneficio. ..."

2) Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, que resolvió:

"... En otro aspecto, la trabajadora quejosa alega que el tribunal del conocimiento, indebidamente, absolvió a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Gobierno del Estado de las prestaciones consistentes en: el **incremento al salario retroactivo** por los meses de enero a abril de dos mil once; así como del **pago de diferencias** de las prestaciones obtenidas en el **convenio de liquidación con motivo de la incorporación al programa de retiro voluntario**; el pago al instituto de pensiones del Estado, de **cantidad alguna en concepto de incremento de un 4.7% (cuatro punto siete por ciento)** del salario retroactivo por los meses de enero a marzo de dos mil once; el pago de las diferencias reclamadas en su pensión y el incremento de esta última, toda vez que, al hacerlo, omitió tomar en consideración que: '[... **c**) Si la demandada el veintiocho de abril de dos mil once celebró un convenio con la suscrita ante la propia responsable en la unidad de conciliación bajo el número C-183/2011, en el cual aparece que se me pagaron \$37,427.70 (treinta y siete mil cuatrocientos veintisiete pesos, setenta centavos), por concepto de tres meses de sueldo, \$405,120.20 (cuatrocientos cinco mil ciento veinte pesos, veinte centavos) por concepto de veinte días de sueldo \$190,404.48 (ciento noventa mil cuatrocientos cuatro pesos, cuarenta y ocho centavos), por concepto de gratificación por antigüedad de más de quince años, \$14,119.18 (catorce mil ciento diecinueve pesos, dieciocho centavos), por concepto de parte proporcional de prima vacacional y de aguinaldo, que suman la cantidad de \$647,071.56 (seiscientos cuarenta y siete mil setenta y un pesos, cincuenta y seis centavos), menos la cantidad de \$45,511.33 (cuarenta y cinco mil quinientos once pesos, treinta y tres centavos) por concepto de impuesto sobre la renta, entregándome la cantidad de \$601,560.23 (seiscientos un mil quinientos sesenta pesos, veintitrés centavos); todas estas prestaciones me fueron cubiertas a la base de un salario de \$415.86 (cuatrocientos quince pesos, ochenta y seis centavos) diarios, que era el salario que tenía vigente en el dos mil diez y, al momento del convenio, no se contempló el incremento del 4.7% (cuatro punto siete por ciento), porque la suscrita y la propia demandada ignorábamos que se iba a entregar el referido incremento a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil once y el cual sería con efectos retroactivos al uno de enero de dos mil once e, inclusive, es pertinente señalar que la demandada en su escrito

de contestación, al contestar en concreto el hecho cinco, expresamente confiesa que el salario con que se me realizaron los cálculos fue con el correspondiente al dos mil diez, **porque era, según la responsable, el que se debía tomar en cuenta, ya que cuando se publicó el incremento yo ya no prestaba servicios para la demandada**, es decir, en forma espontánea señala que se me liquidó por el retiro voluntario con base a un salario de \$415.86 (cuatrocientos quince pesos, ochenta y seis centavos) diarios, cuando debió de haber sido el cálculo a la base de \$435.40 (cuatrocientos treinta y cinco pesos, cuarenta centavos) diarios, que era la cantidad que se debió tener como base por ser la suma derivada del salario con el correspondiente incremento del 4.7% (cuatro punto siete por ciento); sin embargo, la responsable, en forma deliberada, pasa por alto la confesión expresa de la entidad en el sentido de que **sí existió tal incremento** y, argumentando que sólo no operaba porque cuando se dio yo ya no trabajaba, lo cual es totalmente ilógico, porque, efectivamente, yo ya no trabajaba en septiembre de dos mil once, pero fue liquidada en abril de dos mil once y si dicho incremento fue retroactivo a enero del citado año, es demasiado claro que procede tal incremento en mi liquidación, llamando la atención de este tribunal en el sentido de que la responsable se aparta de la obligación que le imponen los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y a buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y que los laudos deben ser precisos, claros y congruentes con la demanda y la contestación, y la responsable se aparta totalmente de dicha obligación, ya que se olvida que como impartidora de justicia social tiene la obligación ineludible de cumplir con dichos preceptos, por lo que con una sana crítica la responsable incurre en notoria falta de lógica en su raciocinio, tratando en todo momento de favorecer a la entidad demandada, lo cual me causa verdaderos y graves agravios ... por lo tanto, si yo era trabajadora en esa fecha se me debieron haber pagado las prestaciones como consecuencia del retiro voluntario a la base del salario vigente en el dos mil once y no con el salario vigente en el dos mil diez, como indebidamente lo hizo la demandada, además de que la responsable debió valorar el contenido del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que en la interpretación de las normas de trabajo, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable a la trabajadora ...].'.—Los anteriores conceptos de violación devienen, igualmente, infundados.—En efecto, del laudo impugnado se advierte, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje responsable, al analizar el tópico en estudio, determinó lo siguiente: '[... disposiciones que, analizadas en forma conjunta, permiten establecer que la actora ***** voluntariamente solicitó incorporarse al retiro, que en virtud de que la solicitud debía presentarse a más tardar el veintinueve de abril de dos mil once, el salario para determinar los pagos de los beneficios otorgados por el programa de retiro voluntario se constreñían al salario percibido por los traba-

jadores al momento de su retiro, salario aceptado sin reservas por ambas partes, y la actora expresamente refirió en su demanda que cuando prestaba servicios a la demandada su último salario fue de \$415.86 (cuatrocientos quince pesos, ochenta y seis centavos) diarios y que la determinación de incrementar el salario por parte de la entidad equiparada al patrón según su dicho, fue comunicada por el sindicato titular de las condiciones generales de trabajo, **el veintiséis de agosto de dos mil once, para surtir efectos en el salario de los trabajadores a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil once y, no obstante que se previó que el incremento se otorgaba en forma retroactiva, es evidente que el salario retroactivo sólo es susceptible de aplicarse a los trabajadores en activo**, en virtud de que la actora voluntariamente dio por concluida la relación laboral mediante el formato de retiro que voluntariamente suscribió para adherirse al retiro que ofertó el Gobierno del Estado para los trabajadores de la administración pública estatal y así dar de baja en forma definitiva las plazas de los trabajadores que obtuvieran ese beneficio, siendo evidente que, con ello, ya no se generaría el presupuesto para esa plaza que es definida en los lineamientos del programa como la «**posición presupuestaria**» que respalda un puesto, que no puede ser ocupado por más de un servidor público a la vez, en esa virtud, al concluirse la relación laboral que unía a la actora, acorde a los lineamientos desapareció la plaza desempeñada y, por ende, dejó de generarse en su favor la partida presupuestal, por ello, en la segunda quincena de septiembre de dos mil once, **cinco meses después de que la actora dejó de ser trabajadora de una dependencia del Gobierno del Estado, ya no era derecho (sic) para recibir el incremento, porque ya no tenía el carácter de trabajadora, como ella misma lo reconoció al confesar expresa y espontáneamente en las posiciones que formuló**, que el derecho para los trabajadores del Estado que, según su decir, se generó, **se actualizó hasta la segunda quincena de septiembre de dos mil once, cuando ***** ya no era trabajadora** del Gobierno del Estado, porque había renunciado a su trabajo en forma voluntaria para acogerse al programa de retiro y, por ende, ya no le eran aplicables los incrementos que el Gobierno del Estado otorgara a sus trabajadores, porque ello implica desempeñarse en una plaza respaldada por el presupuesto y, si bien es cierto que para cuantificar las prestaciones que le fueron pagadas se tomó en consideración el salario de \$415.86 (cuatrocientos quince pesos, ochenta y seis centavos) diarios, sin considerar el incremento del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) que la actora reclama como un derecho, al haberse otorgado en forma retroactiva, no debe perderse de vista que para la fecha en que se actualizó el derecho ella ya no era trabajadora y ratificó esa separación voluntaria ante este tribunal, **al momento de suscribir el convenio C-183/2011**, en virtud de que la actora aceptó el monto de la liquidación que le ofreció la demandada, aunado a que reconoce que las prestaciones que obtuvo fueron

cuantificadas **a la base del último salario** que percibió como trabajadora; de igual forma, en los lineamientos que regulan la conclusión de la prestación de los servicios, que motivó y dio sustento a la liquidación obtenida por ***** , **no se estableció como derecho sustantivo para los trabajadores que se separaban la actualización de sus salarios con motivo de incrementos posteriores a la separación**, tales como los que se otorgaron hasta la segunda quincena de septiembre de dos mil once, los que no pueden tener el alcance de beneficiar a quien ya no prestaba sus servicios, por retiro voluntario, sin perder de vista que la renuncia exhibida por la propia actora tiene fecha de suscripción el veintiocho de abril de dos mil once, actuaciones todas que son ponderadas por este tribunal en orden al principio de seguridad jurídica y el **comunicado del sindicato** «esgrimido» por la actora como fuente de las acciones que ejercita, agregado a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis de autos, refiere una negociación con el Gobierno del Estado, para incrementar diversas prestaciones, entre otras, la de becas y el aumento del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) del sueldo tabular, siendo los comunicados de veintiséis de agosto y catorce de septiembre de dos mil once, lo que da veracidad a la defensa de la demandada en el sentido de que a la fecha de la celebración del convenio, le era desconocido el incremento que se otorgaría con posterioridad y que se otorgaría hasta la segunda quincena de septiembre de dos mil once, sin que conste en autos que, efectivamente, el incremento se materializara para los trabajadores del Gobierno del Estado, porque no se debe perder de vista que los **documentos** exhibidos por la actora, no son las condiciones generales de trabajo, que, en todo caso, serían el documento base de la acción que omitió exhibir y las **dos circulares** identificadas con el **número dos, son declaraciones unilaterales de la organización sindical**, en las que **comunica a sus agremiados** que derivado de diversas negociaciones ha obtenido del Gobierno del Estado el otorgamiento de incremento a sus prestaciones, pero los **dos escritos denominados circular número 2**, de veintiséis de agosto y catorce de septiembre de dos mil once, en la **primera** circular número dos visible a **foja 55** de autos, dirigida a los mismos delegados del propio sindicato, se lee el contenido siguiente: «... Con el fin de acabar con las falsas y dolosas informaciones, que los seudosindicatos por engrosar su cada vez más raquítica nómina de afiliados, se ponen sombrero ajeno para dar información propagandística, aduciendo que ellos lograron obtener conquistas o prestaciones diversas, cayendo en falsedades y mentiras a las que están acostumbrados, aunque saben que el gobierno, trata, negocia y firma, únicamente con nuestra organización que es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo de Veracruz, titular de las condiciones generales de trabajo. Lo que ellos obtienen es producto de nuestra organización. Lo anterior nos permite informarles que a mediados de julio se negoció con el Gobierno del Estado **un incremento ilimitado al monto y número del concepto deno-**

minado becas para modificar la cláusula 79 de las condiciones generales de trabajo. El monto acordado será de \$500.00 (quinientos pesos) mensuales por periodo escolar para los niveles de primaria, secundaria y bachillerato. Los profesionales serán trámite directo ...», en la **segunda circular** identificada con el mismo **número dos** de los mencionados, agregada a **fojas 54 y 56** de autos, se lee: «... A los delegados sindicales del STSPEV. Presentes. Con la finalidad de dar a conocer el resultado de la respuesta que el gobernador del Estado, a través del licenciado Erick Lagos Hernández, subsecretario de Gobierno, dio oficialmente el pliego de peticiones que en tiempo y forma presentó nuestro sindicato y con la intención de despejar dudas que dolosamente han sembrado los oportunistas y disidentes seudosindicatos nos permitimos informales lo siguiente: **1.** En apego al convenio de paridad existente y de conformidad a lo establecido (sic) transitorio segundo de las condiciones generales de trabajo de nuestro sindicato, **se concede un incremento del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) al sueldo tabular de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; con efectos retroactivos al uno de enero de dos mil once. Éste aplicará en la segunda quincena de septiembre del año en curso ...** **7.** Se modificó la cláusula 79 de las condiciones generales de trabajo, donde se redujo el número de becas, de trescientos sesenta a doscientas, con la particularidad de que ahora serán de \$500.00 (quinientos pesos) mensuales cada una, en los niveles de primaria, secundaria y bachillerato, que antes estaban tasadas en \$80.00 (ochenta pesos), \$120.00 (ciento veinte pesos) y \$140.00 (ciento cuarenta pesos), respectivamente, El nivel profesional se regirá por separado.—**8.** Por último, el aumento de 4.7% (cuatro punto siete por ciento) que corresponde al sueldo tabular, impactará en las siguientes partidas: ...», conforme a las reglas del procedimiento, las anteriores documentales fueron perfeccionadas mediante el **cotejo** con sus originales en el domicilio del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo de Veracruz, diligencia llevada a cabo por la actuario adscrita a este tribunal, conforme a la diligencia que consta a foja ciento veinte de autos, de la lectura integral de ambas circulares, se aprecia que la negociación que se hubiese dado entre la organización sindical y la entidad demandada, habría tenido lugar a mediados de julio de dos mil once, esto es, con posterioridad a la celebración del convenio de retiro voluntario que suscribieron las partes dentro del presente juicio, cuya nulidad ahora demanda la actora y, no obstante que fue perfeccionado corroborándose la existencia en original del mismo y autoría por parte del sindicato, por tratarse de terceros ajenos al conflicto suscitado y dada la propia naturaleza del documento que se analiza, por sí mismo, no tiene alcance de justificar que el Gobierno del Estado hubiese otorgado los **incrementos** que en el mismo se refieren, porque de su contenido no se aprecia la suscripción del gobernador de Veracruz o algún representante autorizado por él, sino únicamente se observa la suscripción por parte de Juana Consuelo Méndez

V. y Faustino García Fdz. (sic), quienes aparecen en los documentos con carácter de secretaria general y secretario de Trabajo y Conflictos, personas que, a decir de la actora, son representantes sindicales, pero procesalmente son terceros ajenos al juicio y que por tener ese carácter, no les fue requerido acreditar su personalidad, ni intervinieron en el juicio como partes, en ese tenor el comunicado que suscriben, de carácter general sin un interlocutor claramente definido y sin constituir un convenio en donde se hubiesen pactado los incrementos que refiere la actora, **no pueden estimarse como fuente de obligaciones** para la demandada Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz, porque en todo caso para que un documento se considere **generador de obligaciones** debería encontrarse suscrito por aquel a cuyo cargo se genera la obligación, esto es, del Gobierno del Estado o sus dependencias, como lo sería el **convenio** a que se refieren los signantes de la organización sindical, siendo por ello, un documento que en sí, carece de la obligatoriedad que aduce la actora y no es dable considerarla fuente de obligaciones para la entidad demandada, además de que en él se hace referencia a incrementos que se otorgarían a los trabajadores en septiembre y en la fecha de emisión de la circular número dos la hoy actora *********, ya no era trabajadora, por ello, es cierto que la demandada no tuvo conocimiento de los incrementos que en lo futuro se hubiesen pactado, aunque éstos fueran con efectos retroactivos, por lo que no se encuentra acreditado en autos el vicio en el consentimiento aducido por la actora, que sustenta en el desconocimiento del incremento supuestamente autorizado, porque las prestaciones que le correspondían, como ella misma lo reconoce, fueron calculadas a la base del último salario que percibió, sin que justificara en autos que la secretaria demandada hubiese tenido conocimiento en fechas previas a la celebración del convenio **C-183/2011**, de que el salario sería incrementado con motivo de próximas negociaciones sindicales y que, con ello, indujera a la actora al error o constituyera un vicio en el consentimiento que causara perjuicio a la actora, porque si el incremento se hubiese negociado en julio de dos mil once, como lo afirman en la circular los líderes sindicales, esto ocurrió dos meses después de que renunció a su trabajo para acceder a los beneficios del retiro voluntario, en esa virtud, no se acredita el vicio aducido por la actora ni la **renuncia del derecho al incremento «esgrimido», que vulnerase el consentimiento y constituyera algún vicio en él otorgado** por *********, quien compareció ante este tribunal y expresó libremente su voluntad de acogerse al programa de retiro voluntario, para lo cual ratificó el escrito de terminación de la relación laboral y recibió de conformidad el cheque correspondiente a las prestaciones que le fueron cuantificadas a la base del último salario que percibió en ese momento de \$415.86 (cuatrocientos quince pesos, ochenta y seis centavos) diarios los **tres meses** de sueldo y veinte días por año y al salario bruto (sin considerar la compensación) el pago de la prima de

antigüedad, conforme a los lineamientos y la liquidación que se sometió a consideración de la actora, que aprobó con antelación el convenio y exhibió en este juicio y sirvió de base para que se le liquidaran sus prestaciones, en consecuencia, **se declara que es improcedente la nulidad del convenio** contenido en el expediente **C-183/2011**, debiendo prevalecer lo convenido por las partes, esto es, la terminación de la relación laboral y el pago de las prestaciones, sin que se advierta de las presentes actuaciones, la causa de **nulidad esgrimida, toda vez que los otorgantes suscribieron el mismo, sin advertirse ningún vicio que afectara el consentimiento expresado**, ni el adeudo de las prestaciones aducidas, convenio que en aquella fecha fue elevado a la categoría de laudo cumplimentado en sus términos, celebrado ante esta autoridad, de lo que se sigue que ***** estuvo en aptitud de oponerse a su celebración, en caso de desconocer los términos a que se obligaba, por otra parte, en el citado convenio, manifestaron las partes que, al no existir materia para su continuación, solicitaban fuera archivado en definitiva, en estas condiciones, **la actora no justifica las causas esgrimidas como materia de nulidad**, toda vez que durante su celebración no renunció a ningún derecho que la ley o los lineamientos del programa de retiro voluntario, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 62 de dos de marzo de dos mil once, en que se sustentó el convenio de retiro voluntario, en las relatadas condiciones, con fundamento en lo previsto por el artículo 12 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, **se declara improcedente la nulidad del convenio laboral** celebrado el veintiocho de abril de dos mil once ante este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, declarándose, asimismo, improcedentes el pago de cantidad alguna **en concepto de diferencia de salario retroactivo** del periodo comprendido del uno de enero al veintiocho de abril de dos mil once, y el pago de **diferencias** de las prestaciones liquidadas en el convenio en concepto de tres meses de sueldo, veinte días por año de servicios, doce días por cada año de servicios por tener una antigüedad mayor a quince años de labores en la entidad y los proporcionales de aguinaldo y prima vacacional, **que la actora recibió a la base del último salario percibido**, por tanto, no se encuentra en el caso de renuncia de derechos que prevén las leyes laborales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, **se absuelve a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Veracruz de la nulidad del convenio laboral** celebrado el **veintiocho de abril de dos mil once** ante este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado en el expediente de la unidad de conciliación **C-183/2011** de este tribunal, debiendo prevalecer las diferencias demandadas en los apartados A), B) y C) de la demanda. ...].'.—Ahora bien, de autos consta que la aquí quejosa ***** presentó su renuncia a la patronal demandada, con motivo de su aceptación

al programa de retiro voluntario implementado por el Gobierno del Estado de Veracruz.—También aparece que el veintiocho de abril de dos mil once, la entidad pública patronal y la trabajadora celebraron un convenio ante el tribunal burocrático del Estado, en el cual se entregó a la aquí quejosa una compensación económica con motivo de su retiro voluntario instrumentado por el Poder Ejecutivo Estatal, la cual ascendió a la cantidad de \$601,560.23 (seiscientos un mil quinientos sesenta pesos, veintitrés centavos).—Asimismo, del sumario se advierte que, mediante circulares número 2 de veintiséis de agosto y catorce de septiembre de dos mil once, la secretaria general y el secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz hicieron del conocimiento de sus delegados, entre otras cuestiones, que el Gobierno del Estado concedió a los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado, además de otras prestaciones, un **incremento del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) al sueldo tabular, con efectos retroactivos a partir del uno de enero de dos mil once**; aumento que, según se advierte de dicha documental, impactaría las partidas de: estímulos por años de servicio; estímulo del día del empleado; compensación temporal compactable; compensación administrativa; asignación por actividades culturales; aguinaldo; prima vacacional y gratificación, para surtir efectos en el salario de los trabajadores a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil once.—Así las cosas, a juicio de los integrantes de este órgano de control constitucional, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje responsable actuó correctamente, al estimar que, en el caso concreto que se examina, resulta improcedente el pago de los **incrementos al salario retroactivo** y demás prestaciones reclamadas por la trabajadora quejosa.—Lo anterior es así, toda vez que la determinación de incrementar el salario tabular de los trabajadores de la entidad pública demandada, se generó el veintiséis de agosto de dos mil once, para surtir efectos en el salario de los trabajadores a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil once, y si bien es cierto que se previó que el incremento se otorgaba en forma retroactiva, es evidente que el salario retroactivo, **sólo es susceptible de aplicarse a los trabajadores en activo** y, en el caso, consta que la actora, voluntariamente, dio por concluida (mediante convenio finiquito de veintiocho de abril de dos mil once) la relación laboral que la unía con la entidad pública demandada, al incorporarse al programa de retiro voluntario que ofertó el Gobierno del Estado para los trabajadores de la administración pública estatal y así dar de baja en forma definitiva las plazas de los trabajadores que obtuvieran ese beneficio, siendo evidente que, con ello, ya no se generaría el presupuesto para dicha plaza.—En esa tesitura, el tribunal resolutor actuó acertadamente, al razonar que, al haber concluido la relación laboral de la actora con la entidad pública demandada, desapareció la plaza desempeñada y, por ende, dejó de generarse en su favor la partida presupuestal, por ello, en la segunda quincena de septiembre de dos mil once, cinco

meses después de que la actora dejó de ser trabajadora de una dependencia del Gobierno del Estado, **ya no tenía derecho para recibir el incremento reclamado, porque ya no tenía el carácter de trabajadora.**—De ahí que si el derecho de los trabajadores del Estado para recibir el pago del incremento otorgado al sueldo tabular se actualizó hasta la segunda quincena de septiembre de dos mil once, es evidente que ello ocurrió cuando la demandante ***** , ya no era trabajadora del Gobierno del Estado, porque había renunciado a su trabajo en forma voluntaria para acogerse al programa de retiro a partir del veintiocho de abril de dos mil once y, por ende, ya no le son aplicables los incrementos que el Gobierno del Estado otorgue a sus trabajadores; y si bien es cierto que a dicho acuerdo se imprimieron efectos retroactivos al uno de enero de dos mil once, no menos lo es que, para la fecha en que se actualizó el derecho, la demandante ya no era trabajadora de la entidad pública demandada, máxime que ratificó esa separación voluntaria ante el tribunal responsable, al momento de suscribir el convenio C-183/2011, en el cual, la actora aceptó el monto de la liquidación que le ofreció la demandada, aunado a que reconoció que las prestaciones que obtuvo fueron cuantificadas **a la base del último salario** que percibió como trabajadora. ..."

CUARTO.—Por otra parte, cabe señalar que el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materias Penal y de Trabajo citados no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que el Pleno del Séptimo Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de criterios de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímboles, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior las jurisprudencias P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de

la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo tesis que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, noviembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—En congruencia con lo anterior, partiendo de que la finalidad de la contradicción de tesis es crear seguridad jurídica, resolviendo los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, porque ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Tribunal en Pleno del Más Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, el análisis de las ejecutorias transcritas pone de relieve la existencia de la contradicción de la tesis o criterio denunciado, porque mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, residente en Xalapa, Veracruz, sostuvo que: "... mediante circular número 2 de catorce de septiembre de dos mil once, la secretaria general y el secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz hicieron del conocimiento de sus delegados, entre otras cuestiones, que el Gobierno del Estado concedió a los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado, además de otras prestaciones, un **incremento del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) al sueldo tabular, con efectos retroactivos a partir del uno de enero de dos mil once.**—Aumento que, según se advierte de dicha documental, impactaría las partidas de: estímulos por años de servicio, estímulo del día del empleado, compensación temporal compactable, compensación administrativa, asignación por actividades culturales, aguinaldo, prima vacacional y gratificación, para surtir efectos en el salario de los trabajadores a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil once.—Así las cosas, a juicio de este Pleno de control constitucional, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje responsable actuó correctamente, al estimar que, en el caso concreto, resulta procedente el pago de los **incrementos al salario retroactivo** y demás prestaciones reclamadas por la trabajadora, en relación con ese incremento.—Lo anterior es así, toda vez que la determinación de incrementar el salario tabular de los trabajadores de la entidad pública demandada, se decretó **en forma retroactiva al primero de enero de dos mil once**, sin destacar que sólo aplicaría a favor de los trabajadores en activo al momento de emitirse la circular (catorce de septiembre de dos mil once). ..."

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en cambio, sostuvo que: "... la aquí quejosa ***** presentó su renuncia a la patronal demandada, con motivo de su aceptación al programa de retiro voluntario implementado por el Gobierno del Estado de Veracruz.—También aparece que el veintiocho de abril de dos mil once, la entidad pública patronal y la trabajadora celebraron un convenio ante el tribunal burocrático del Estado, en el cual se entregó a la aquí quejosa una compensación económica con motivo de su retiro voluntario instrumentado por el Poder Ejecutivo Estatal, la cual ascendió a la cantidad de \$601,560.23 (seiscientos un mil quinientos sesenta pesos, veintitrés centavos).—Asimismo, del sumario se advierte que, mediante circulares número 2 de veintiséis de agosto y catorce de septiembre de dos mil once, la secretaria general y el secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz hicieron del conocimiento de sus delegados, entre otras cuestiones, que el Gobierno del Estado concedió

a los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado, además de otras prestaciones, un **incremento del 4.7% (cuatro punto siete por ciento) al sueldo tabular, con efectos retroactivos a partir del uno de enero de dos mil once**; aumento que, según se advierte de dicha documental, impactaría las partidas de: estímulos por años de servicio; estímulo del día del empleado; compensación temporal compactable; compensación administrativa; asignación por actividades culturales; aguinaldo; prima vacacional y gratificación, para surtir efectos en el salario de los trabajadores a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil once.—Así las cosas, a juicio de los integrantes de este órgano de control constitucional, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje responsable actuó correctamente, al estimar que, en el caso concreto que se examina, resulta improcedente el pago de los **incrementos al salario retroactivo** y demás prestaciones reclamadas por la trabajadora quejosa.—Lo anterior es así, toda vez que la determinación de incrementar el salario tabular de los trabajadores de la entidad pública demandada se generó el veintiséis de agosto de dos mil once, para surtir efectos en el salario de los trabajadores a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil once, y si bien es cierto que se previó que el incremento se otorgaba en forma retroactiva, es evidente que el salario retroactivo, **sólo es susceptible de aplicarse a los trabajadores en activo** y, en el caso, consta que la actora voluntariamente dio por concluida (mediante convenio finiquito de veintiocho de abril de dos mil once) la relación laboral que la unía con la entidad pública demandada, al incorporarse al programa de retiro voluntario que ofertó el Gobierno del Estado para los trabajadores de la administración pública estatal y así dar de baja en forma definitiva las plazas de los trabajadores que obtuvieran ese beneficio, siendo evidente que, con ello, ya no se generaría el presupuesto para dicha plaza. ..."

En efecto, ambos Tribunales Colegiados de Circuito se apoyaron en similares supuestos, a saber, determinar si es procedente el incremento del 4.7 % al sueldo tabular, con efectos retroactivos a partir del uno de enero de dos mil once, que el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave concedió a los trabajadores del Poder Ejecutivo, a pesar de haber concluido su relación laboral con motivo de su retiro voluntario mediante un convenio-finiquito, con posterioridad al citado mes y año.

Asimismo, ambos Tribunales Colegiados de Circuito partieron, para la resolución de los respectivos asuntos, de una resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el reclamo de igual prestación, esto es, un: 1) laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 2) La nulidad de un convenio celebrado entre el trabajador quejoso y la patronal ante el citado Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el cual se liquidó al trabajador (quejoso) con base en el salario vigente en dos

mil diez, sin aplicar el incremento del 4.7% que se otorgó de forma retroactiva a partir del uno de enero de dos mil once.

No obstante lo anterior, es decir, que los Tribunales Colegiados de Circuito, con apoyo en el análisis de similares supuestos y del estudio de normas equivalentes para dilucidar los asuntos sometidos a su conocimiento, llegaron a conclusiones discrepantes, dado que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, sostuvo que el incremento del 4.7% debe aplicarse a la actora, al ser retroactivo al día uno de enero de dos mil once, fecha en que estaba vigente la relación laboral entre las partes, pues en autos consta que si bien es cierto que la actora voluntariamente dio por concluida la relación laboral mediante convenio finiquito de veintiocho de abril de dos mil once, no menos cierto es que ese incremento le beneficia al entrar a su esfera jurídica durante el periodo que duró la relación laboral que lo fue del primero de enero al veintiocho de abril del año en cita; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del mismo circuito, residente en Boca del Río, Veracruz, consideró que resulta improcedente el pago de los incrementos al salario retroactivo, toda vez que la determinación de incrementar el salario tabular de los trabajadores de la entidad pública demandada, se generó el veintiséis de agosto de dos mil once, para surtir efectos en el salario de los trabajadores a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil once, no obstante que el incremento se otorgara en forma retroactiva, ya que es evidente que el salario retroactivo sólo es susceptible de aplicarse a los trabajadores en activo y, en el caso, consta que la actora voluntariamente dio por concluida (mediante convenio finiquito de veintiocho de abril de dos mil once) la relación laboral que la unía con la entidad pública demandada.

En consecuencia, el punto materia de la contradicción estriba en determinar si el incremento del 4.7% al sueldo tabular, con efectos retroactivos a partir del uno de enero de dos mil once, decretado a favor de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo Estatal, debe aplicarse o no a aquellos trabajadores que voluntariamente hubieren dado por concluido dicho nexo laboral, mediante convenio finiquito de veintiocho de abril de dos mil once.

SEXTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio emitido por este Pleno de Circuito, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe tenerse presente que el dos de marzo de dos mil once, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se publicó el acuerdo por el que se emiten los lineamientos que regulan la con-

clusión de la prestación de servicios de los servidores públicos en la administración pública estatal, derivados del programa de retiro voluntario.

Su objeto, establecer e instrumentar los mecanismos para la separación voluntaria y conclusión de la prestación de servicios de los servidores públicos en la administración pública estatal, que se adhirieran al programa de retiro voluntario.

Dentro de las disposiciones generales que regulan el programa de retiro voluntario, se advierte que podrían incorporarse al programa de retiro voluntario el servidor público que tuviera un puesto desde el nivel de subdirector o equivalente e inferior, que voluntariamente deseara separarse del servicio que prestara en la administración pública estatal y que hubiere ingresado al servicio público a más tardar el uno de octubre de dos mil diez. También se precisó que los servidores públicos deberían presentar su solicitud por escrito ante la unidad administrativa de la dependencia o entidad a la que se encontraran adscritos, a más tardar el veintinueve de abril de dos mil once (6.1.1.).

Se indicó que a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a través de la unidad administrativa o su equivalente, les correspondía dar de baja a los servidores públicos, cuya solicitud hubiere sido aprobada para incorporarse al programa de retiro voluntario y cancelar la plaza correspondiente, en la misma fecha de la solicitud. Y que la fecha de baja no podría exceder del veintinueve de abril de dos mil once, bajo el concepto de "Retiro voluntario" (6.2.5.).

Asimismo, se precisó que se tendría por finiquitada la antigüedad en el servicio en la administración pública estatal, para efectos de asignación y pago de primas quinquenales o de antigüedad por años de servicio, en la fecha de la solicitud de incorporación al programa de retiro voluntario, la que sería firmada por el servidor público en el formato de "Terminación de relación individual de trabajo" (6.3.8.).

Que el pago de la compensación económica que correspondiera debería cubrirse mediante un pago único, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, ante la autoridad laboral competente del Estado (6.4.).

Se indicó también en los lineamientos que el servidor público, cuya solicitud hubiere sido aprobada, debería presentar su renuncia al nombramiento, puesto y plaza que venía desempeñando en la administración pública estatal, mediante el formato "Terminación de relación individual de trabajo"; renuncia

que debería ratificar ante la autoridad laboral competente (6.5.). Y las dependencias y entidades deberían cancelar las plazas del personal que se incorporara a los beneficios de los lineamientos en la misma fecha en que se diera la baja del servidor público y que en ningún caso podría efectuarse el alta de persona alguna en lugar del servidor público que se diera de baja (6.6.).

El contenido referido pone de manifiesto que la incorporación del trabajador al programa de retiro es de forma voluntaria y, una vez que hubiere sido aprobada la solicitud, la autoridad correspondiente, mediante el dictamen respectivo, finiquita la antigüedad en el servicio en la administración pública estatal en la fecha de la solicitud de incorporación al programa, mediante un pago único a la firma del formato de terminación de relación individual de trabajo, el cual debe ratificarse ante la autoridad laboral competente, originando lo anterior, la terminación de la relación de trabajo y la cancelación de la plaza correspondiente, con la consecuencia de que no se genere presupuesto para seguir pagando la plaza.

Ahora bien, en los casos origen de la presente contradicción de criterios se tomó en cuenta, al resolver, el documento en el cual el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz (mediante circular dos, de catorce de septiembre de dos mil once) informó a sus distintos delegados sindicales, entre otras cuestiones, que el gobernador del Estado de Veracruz dio respuesta al pliego de peticiones, en específico, la relativa al incremento del salario en los siguientes términos: "... En apego al convenio de paridad existente y de conformidad a lo establecido en el transitorio segundo de las condiciones generales de trabajo de nuestro sindicato se concede un incremento del 4.7% al sueldo tabular de los trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; con efectos retroactivos al 1 de enero del 2011. Éste se aplicará en la segunda quincena del mes de septiembre del año en curso. ..."

Este Pleno de Circuito destaca como hecho notorio –por encontrarse publicada en la página oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave– que el incremento al 4.7% que se menciona en la referida circular dos se encuentra previsto en el documento denominado Marco Normativo de Percepciones y Deducciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de diciembre de dos mil once (consultable en <http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/GOBVERSFP/CSFPPTRANSPARENCIA/SFPFRACCIONII.ORGANIGRAMA/MARCO%20NORMATIVO%20DE%20PERCEPCIONES%20Y%20DEDUCCIONES%202011.PDF>).

Y se menciona en este asunto, al margen de que los tribunales contendientes hubieren tomado en consideración, al resolver, el contenido de la prueba documental que fue allegada a los respectivos procedimientos laborales; sin embargo, esa documentación sobre la cual se emitió pronunciamiento en los respectivos juicios de amparo directo (circular número dos de catorce de septiembre de dos mil once que firmaron la secretaria general y el secretario de Trabajo y Conflictos, ambos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz) fue de carácter informativo, al haber sido dirigida a los delegados sindicales de dicho gremio. Empero, ese documento no se considera el medio oficial, a través del cual se autorizó el incremento del cuatro punto siete por ciento al sueldo tabular de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Uno de los requisitos para que el trabajador pueda gozar del incremento del 4.7% al sueldo tabular, con efectos retroactivos al uno de enero de dos mil once, es que el trabajador debe estar en servicio activo ocupando una plaza de base o de confianza, debido a que así se encuentra previsto expresamente dentro del citado marco normativo.

Cabe señalar que en los casos a que se refiere la presente contradicción, en ambos procedimientos laborales, los tribunales que emitieron los criterios contendientes manifestaron que el acuerdo respectivo fue en convenio de veintiocho de abril de dos mil once. Y, por lo anterior, se estima que a partir del veintinueve de abril de esa anualidad ya no se pudieron considerar como trabajadores en activo, culminando en ese día (veintiocho de abril de dos mil once) los años, meses y días de servicios efectivos.

En las relacionadas circunstancias, si en el marco normativo de percepciones y deducciones de diciembre de dos mil once, al que se ha hecho referencia, se precisó que el incremento al 4.7% (cuatro punto siete por ciento) se aplicaría el treinta de septiembre de dos mil once, coincidiendo con la circular número dos de catorce de septiembre de dos mil once, donde se precisó que el incremento se "aplicará en la segunda quincena del mes de septiembre del año en curso", y si el convenio finiquito se realizó el veintiocho de abril de dos mil once, es inconcuso que el servidor público ya no pudo beneficiarse del incremento, primero, porque dicho aumento se limitó a trabajadores que estuvieran en activo y, en segundo lugar, porque la fecha de aplicación sería hasta septiembre de dos mil once, fecha en la cual el servidor público que se incorporó al programa de retiro voluntario ya no cumplía con el único requisito previsto en el marco normativo para aplicar la remuneración tabular, que fue estar en servicio activo, ocupando una plaza de base o de confianza.

Máxime que de conformidad con el acuerdo por el que se emiten los lineamientos que regulan la conclusión de la prestación de servicios de los servidores públicos en la administración pública estatal, que se adhieran al programa de retiro voluntario, como ya se dijo, se tendría por finiquitada la antigüedad en el servicio de la administración pública estatal, mediante un pago único que originaría la terminación de la relación laboral y la cancelación de la plaza correspondiente.

Por lo tanto, si un trabajador que se adhirió al retiro voluntario instrumentado por el Poder Ejecutivo Estatal, firmando convenio finiquito –que en el caso fue el veintiocho de abril de dos mil once–, solicita que se aplique el incremento del 4.7% del sueldo tabular, con efectos retroactivos al uno de enero de dos mil once, con base en la circular dos, de catorce de septiembre de dos mil once, es inconcusos que ya no tendría derecho a recibir el incremento reclamado, porque a la fecha (septiembre de dos mil once) en que se aplicaría con efectos retroactivos, el servidor público ya no ostentaba el carácter de trabajador en servicio activo, ocupando una plaza de base o de confianza, de conformidad con lo establecido en el Marco Normativo de Percepciones y Deducciones para las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizado por la Secretaría de Finanzas y Planeación de dicho Estado.

Cabe señalar que si bien el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo prevé las pautas que deben seguirse en la interpretación de las normas de trabajo, en los términos siguientes:

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

También verdadero es que la labor de interpretación está sujeta a un principio esencial que, al igual, forma parte de la justicia laboral que no autoriza imponer al patrón cargas superiores a las expresamente convenidas, a las establecidas por la ley o a las que deriven naturalmente del vínculo de trabajo. Y como, en el caso, el aumento al sueldo tabular de los trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se aplicaría a trabajadores que estuvieran en activo ocupando una plaza de base o confianza, el treinta de septiembre de dos mil once, es claro que no hay por qué imponer al patrón una carga superior que no resulta aplicable a trabajadores que hubieran optado con anterioridad (veintiocho de abril de dos mil once), la adhesión al programa de retiro voluntario debidamente ratificado ante la autoridad laboral.

En atención a las anteriores consideraciones, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del penúltimo párrafo del artículo 226 de la Ley de Amparo, es el redactado en la tesis con el siguiente rubro y texto:

PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCREMENTO DEL 4.7% AL SUELDO TABULAR, CON EFECTOS RETROACTIVOS AL 1o. DE ENERO DE 2011, DECRETADO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES QUE SE HUBIEREN ADHERIDO A DICHO PROGRAMA. El incremento del 4.7% al sueldo tabular de referencia se encuentra regulado en el Marco Normativo de Percepciones y Deducciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de diciembre de 2011, el cual establece como uno de los requisitos para su procedencia, que el trabajador esté en servicio activo, ocupando una plaza de base o confianza. Por lo tanto, si los trabajadores del Poder Ejecutivo Local, después de firmar su retiro voluntario por haberse adherido al programa de retiro voluntario ofertado por el Gobierno del Estado para los trabajadores de la administración pública estatal, en términos del acuerdo por el que se emiten los lineamientos que regulan la conclusión de la prestación de servicios de los servidores públicos en la administración pública estatal derivados del programa de retiro voluntario, publicado en la Gaceta Oficial Local de 2 de marzo de 2011, y haber aceptado el monto de la liquidación ofrecida por el patrón, ratificándolo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial Estatal, es incuestionable que no tienen derecho a tal incremento, porque a la fecha en que se aplicaría de conformidad con el citado marco normativo (30 de septiembre de 2011) su relación individual de trabajo ya había concluido con motivo de la firma de la solicitud de incorporación al programa mencionado, dejando de ser trabajadores en activo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Pleno del Séptimo Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Graciela Guadalupe Alejo Luna, Anastacio Martínez García, Clemente Gerardo Ochoa Cantú y Martín Soto Ortiz, con el voto de calidad formulado por la Magistrada presidenta Graciela Guadalupe Alejo Luna, en términos de los artículos 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 34 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, contra los votos de los Magistrados Héctor Riveros Caraza, Martín Jesús García Monroy, Isidro Pedro Alcántara Valdés y Antonio Soto Martínez.

Firman la Magistrada presidenta del Pleno del Séptimo Circuito, Magistrado presidente y ponente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con la secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCREMENTO DEL 4.7% AL SUELDO TABULAR, CON EFECTOS RETROACTIVOS AL 1o. DE ENERO DE

2011, DECRETADO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES QUE SE HUBIEREN ADHERIDO A DICHO PROGRAMA.

El incremento del 4.7% al sueldo tabular de referencia se encuentra regulado en el Marco Normativo de Percepciones y Deducciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de diciembre de 2011, el cual establece como uno de los requisitos para su procedencia, que el trabajador esté en servicio activo, ocupando una plaza de base o confianza. Por lo tanto, si los trabajadores del Poder Ejecutivo Local, después de firmar su retiro voluntario por haberse adherido al Programa de Retiro Voluntario ofertado por el Gobierno del Estado para los trabajadores de la Administración Pública Estatal, en términos del Acuerdo por el que se emiten los lineamientos que regulan la conclusión de la prestación de servicios de los servidores públicos en la Administración Pública estatal derivados del programa de retiro voluntario, publicado en la Gaceta Oficial Local de 2 de marzo de 2011, y haber aceptado el monto de la liquidación ofrecida por el patrón, ratificándolo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial estatal, es incuestionable que no tienen derecho a tal incremento, porque a la fecha en que se aplicaría de conformidad con el citado Marco Normativo (30 de septiembre de 2011) su relación individual de trabajo ya había concluido con motivo de la firma de la solicitud de incorporación al programa mencionado, dejando de ser trabajadores en activo.

PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

PC.VII. J/3 L (10a.)

Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 7 de julio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Martín Soto Ortiz, Anastacio Martínez García y Graciela Guadalupe Alejo Luna, quien en su carácter de presidenta del Pleno de Circuito tiene voto de calidad en caso de empate. Disidentes: Héctor Riveros Caraza, Martín Jesús García Monroy, Isidro Pedro Alcántara Valdés y Antonio Soto Martínez. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 779/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 581/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 30/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y DÉCIMO CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE JULIO DE 2014. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS RONZÓN SEVILLA, GASPAR PAULÍN CARMONA, ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR, MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR. DISIDENTES: JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, HOMERO FERNANDO REED ORNELAS, JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN Y LUZ CUETO MARTÍNEZ. AUSENTE: JORGE OJEDA VELÁZQUEZ. PONENTE: JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN. SECRETARIO: YAMIN FRANCISCO GONZÁLEZ MENDOZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, ya que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** En principio, es necesario determinar si la denuncia de contradicción de tesis fue formulada por parte legítima.

Al respecto, es conveniente tomar en consideración que los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, disponen, respectivamente lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes,** los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes,** los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Como puede verse, la legitimación para denunciar ante los Plenos de Circuito las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, recae en: a) el procurador general de la República; b) los Tribunales Colegiados de Circuito; c) los integrantes de tales tribunales; d) los Jueces de Distrito; y, e) las partes en los asuntos que originaron los criterios discrepantes.

En el caso particular, la contradicción fue denunciada por el Magistrado Salvador Mondragón Reyes, en su carácter de presidente del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por ende, es indudable que el Magistrado de mérito tiene legitimación para denunciar la presente contradicción de tesis, en razón de que es uno de los sujetos facul-

tados para ello, en términos de los preceptos citados, ya que forma parte de uno de los órganos colegiados que emitió una de las ejecutorias que se estiman en oposición.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

Para ello, resulta necesario destacar que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión contencioso administrativo número **RCA. 16/2013** de su índice, en sesión celebrada el día diez de abril de dos mil trece, por unanimidad de votos, sostuvo, en esencia, lo siguiente:

"VISTOS;
"Y,
"RESULTANDO

"PRIMERO.—Por escrito presentado el once de mayo de dos mil once en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Héctor Hernández Casas, por su propio derecho, demandó la nulidad de: 'El oficio número GDF-SOS-DGSU/11-04-15.001, de fecha 15 de abril de 2011 y la resolución administrativa en el procedimiento administrativo disciplinario número CI/SOS/D/174/2010 (sic), de fecha 15 de marzo de 2011, dirigida al suscrito C. Héctor Hernández Casas, en todo su contenido y alcance de las documentales en comento, dictada según se lee en el contenido del oficio número GDF-SOS-DGSU/11-04-15.001 firmado por el DI. Rodrigo Atilano Carsi, en su calidad de director general de servicios urbanos, en el que se me hacía de mi conocimiento que se me aplicaría la siguiente sanción: ... Destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de 10 años y sanción equivalente a \$1,659,092.10 (un millón seiscientos cincuenta y nueve mil noventa y dos pesos 10/100 M.N.). ...'

"SEGUNDO.—La demanda se turnó a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la que se registró con el número de expediente I-31002/2011.

"Por escrito recibido en el tribunal del conocimiento el ocho de septiembre de dos mil once, el actor amplió su demanda y señaló como acto impugnando la notificación efectuada por las autoridades demandadas de los actos impugnados en la demanda inicial.

"Seguidos los trámites correspondientes, la Sala del conocimiento, mediante sentencia de quince de marzo de dos mil doce, resolvió:

"PRIMERO.—Este tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo plasmado en el considerando I del presente fallo.—SEGUNDO.—Se sobresee el presente juicio, únicamente por cuanto hace a la autoridad demandada denominada contralor general del Distrito Federal, en atención a lo indicado en el considerando II del presente fallo.—TERCERO.—La parte actora acreditó los extremos de su acción.—CUARTO.—Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando IV.—QUINTO.—Queda a la vista de las partes el expediente de nulidad citado al rubro, para cualquier información que soliciten del mismo, la cual será brindada por el personal de la ponencia a la que corresponde.—SEXTO.—Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de considerarlo, podrán recurrir la presente sentencia a través del recurso de apelación correspondiente, el cual deberán interponer dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del presente fallo.—SÉPTIMO.—Notifíquese personalmente y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.'

"TERCERO.—Inconforme con dicha determinación, el contralor interno en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal interpuso recurso de apelación.

"El recurso se turnó a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la que se registró con el número RA. 5652/2012; seguidos los trámites correspondientes, en sentencia de doce de septiembre de dos mil doce, resolvió:

"PRIMERO.—Es infundado el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando II de esta sentencia.—SEGUNDO.—Se confirma la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este tribunal, con fecha quince de marzo del dos mil doce, en el juicio número I-31002/2011, promovido por Héctor Hernández Casas.—TERCERO.—A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.—CUARTO.—Notifíquese personalmente y, con

testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número 5652/2012.'

"Inconforme con lo anterior, el contralor interno en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal interpuso recurso de revisión contencioso administrativa.

" ...

CONSIDERANDO:

" ...

"CUARTO.—El **recurso de revisión contenciosa administrativa es procedente pues se actualiza el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**, que dispone lo siguiente:

"Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes: ... VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable.'

"Lo anterior es así, pues la resoluciones impugnadas en el juicio de origen fueron dictadas en un procedimiento administrativo disciplinario en el que se resolvió destituir al actor e inhabilitarlo para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de 10 años y se le impuso una sanción equivalente a un millón seiscientos cincuenta y nueve mil noventa y dos pesos 10/100 moneda nacional.

"No pasan inadvertidas para este tribunal las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,' y 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO

DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).’ y I.7o.A. J/2 (10a.) de este Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: ‘REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL QUE CONFIRMAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011).’, toda vez que, en el caso, la Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al pronunciar la sentencia correspondiente, determinó que no le es imputable al actor en el juicio de origen la responsabilidad que le fue atribuida, lo que implica un pronunciamiento de fondo relacionado con la causa de responsabilidad de referencia.

"No es óbice a la anterior determinación que la Sala ordinaria hubiera determinado que la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente el acto impugnado, al no haber citado los supuestos normativos que sustentaron su actuación, por lo que estimó violentado lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y, por ende, con apoyo en las fracciones II y III del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y 128, fracción III, del mismo ordenamiento, declaró la nulidad del acto primigenio para los efectos precisados en la sentencia impugnada, toda vez que este tribunal advierte que la Sala sí realizó un pronunciamiento de fondo relacionado con la no imputabilidad de la responsabilidad atribuida al quejoso por haberse acreditado que el retraso en la culminación de la obra de rehabilitación de silos de almacenamiento de materiales pétreos en la planta de asfalto del Gobierno del Distrito Federal no le era imputable a la empresa supervisada por el actor, puesto que el Gobierno del Distrito Federal incumplió con lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato que originó la obra en cuestión, por lo que el retraso que se atribuyó a la empresa contratista se debió a que no se le entregó a tiempo el inmueble en el que debían ejecutarse los trabajos y, por ende, tampoco se acreditó la responsabilidad administrativa atribuida al actor en el juicio de origen. ..."

Por su parte, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión contencioso administrativo número **RCA. 171/2013**, en sesión de siete de noviembre de dos mil trece, por mayoría de votos, resolvió lo siguiente:

"VISTOS;
"Y,
"RESULTANDO:

"PRIMERO.—Por escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **Siahu Hamui Sitton**, por propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución administrativa:

"II. Resoluciones que se impugnan:

"La resolución negativa ficta, que se ha configurado respecto de la solicitud de cancelación de adeudos, ingresada el 24 de octubre de 2011, en la Administración Tributaria Perisur, a la cual le tocó el número de folio 6005, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se haya emitido o notificado la resolución que conforme a derecho corresponda en la que se resuelva la solicitud solicitada (sic).'

"III. Autoridad demandada.

"Con fundamento en el artículo 50, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es autoridad demanda la siguiente:

"El administrador tributario en Perisur.'

"SEGUNDO.—La demanda se turnó a la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo Magistrado instructor la registró con el número de expediente IV-19412/2012, previo requerimiento formulado por la actora, mediante auto de veinte de abril del año dos mil doce, la admitió a trámite y emplazó como autoridad demandada al administrador tributario en Perisur de la subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal.

"Seguidos los trámites correspondientes, la Sala mencionada, en sentencia de cinco de febrero de dos mil trece, resolvió:

"PRIMERO.—No existe la resolución negativa ficta impugnada.

"SEGUNDO.—Se sobresee el presente juicio, atento a las determinaciones planteadas en el segundo considerando de la presente sentencia.

"TERCERO.—Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 137 de la ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

"CUARTO.—Asimismo, se hace saber a las partes que, en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que considere pertinentes.

"QUINTO.—Notifíquese personalmente a las partes. ...'

"TERCERO.—Inconforme con dicho fallo, la parte actora interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual fue registrado bajo el número de toca RA. 2872/2013 y, en sentencia de doce de junio de dos mil trece, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.—Es fundado el único agravio hecho valer por la parte actora hoy apelante y suficiente para revocar el fallo apelado.

"SEGUNDO.—Se revoca la sentencia pronunciada el cinco de febrero de dos mil trece, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número IV-19412/2012.

"TERCERO.—No se sobresee el presente juicio, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando IX de este fallo.

"CUARTO.—Se declara la nulidad de la resolución impugnada por los motivos y fundamentos legales y vía de consecuencia que se indican en el último considerando de este fallo.

"QUINTO.—Notifíquese personalmente. ...'

"CUARTO.—En desacuerdo con lo anterior, por oficio presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el Administrador Tributario en Perisur de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal, por conducto de su autorizada, en términos del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, interpuso recurso de revisión contencioso administrativo.

"Dicho recurso, por razón de turno, correspondió conocer a este órgano colegiado, donde por acuerdo de presidencia de dos de octubre dos mil trece, se tuvo por interpuesto y se registró bajo el número de toca **RCA. 171/2013**.

"...

"CONSIDERANDO:

"...

"CUARTO.—Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Colegiado de Circuito analizará, en primer lugar, la procedencia del recurso intentado por la recurrente.

"En esa medida, en el recurso de revisión se señala lo siguiente:

"...

"La transcripción que precede pone de manifiesto que la autoridad recurrente apoya la procedencia del recurso de revisión en las fracciones III y V del artículo 140 la Ley Orgánica del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

"..."

"III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;

"..."

"V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; ..."

"Del numeral de referencia se aprecia que el recurso de revisión contencioso administrativo será procedente cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento, así también procederá dicho medio de defensa

cuando se actualicen violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"Y la recurrente, después de transcribir las hipótesis de procedencia antes señaladas, refiere que resulta ilegal la sentencia, pues la Sala no valoró correctamente las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, en contravención al artículo 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; específicamente el citatorio y el acta de notificación, respectivamente, de seis y siete de noviembre de dos mil once.

"Pues bien, tales hipótesis no se actualizan en el caso y, por ende, es que tal medio de defensa resulta ser improcedente.

"Para demostrar tal circunstancia, se estima necesario hacer algunas precisiones sobre lo dispuesto en el artículo (sic)104, fracción III, constitucional en vigor y 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente a partir del veinticinco de julio de dos mil doce, los cuales disponen:

"...

"De lo anterior se aprecia que el recurso de revisión contencioso administrativo está sujeto a un régimen de procedencia de naturaleza excepcional y restringida.

"El artículo 104, fracción III, constitucional, es claro en ese sentido, al establecer la existencia del recurso y su procedencia 'sólo en los casos previstos en la ley'.

"Mientras que el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (reformado mediante decreto publicado el veinticinco de julio de dos mil doce) imprime también una naturaleza excepcional al recurso, al reglamentar su procedencia en los términos antes transcritos.

"Y ante ese marco normativo, la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo debe ajustarse a los supuestos señalados en el citado artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. De otra forma, ese medio de defensa operaría en cualquier caso en el que la resolución de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resultara contraria a las

pretensiones de la autoridad demandada. Criterio que, desde luego, es inadmisibles, porque pugna con la naturaleza excepcional y selectiva que el invocado precepto constitucional trazó para el recurso en comento.

"Así, en el caso en que una autoridad administrativa interponga un recurso de revisión, en términos de lo previsto en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, existe el imperativo de precisar los argumentos a través de los cuales se actualice alguno de los supuestos normativos previstos en aquel precepto.

"Tal ha sido la tendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, como se advierte de la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 6/2005, el Tribunal Pleno de ese Alto Tribunal estableció diversas generalidades, en relación con el recurso de revisión contencioso administrativo, cuyo tenor literal, en la parte que interesa, es el siguiente:

" ...

"Ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 148/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, página 6, que aun cuando se refiere a un acto legislativo diverso, resulta aplicable en la especie por el contenido que informa, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 88, INCISO E), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTABLECE HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, Y PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD RECURRENTE.—La interpretación histórica y relacionada de los artículos 104, fracción I-B, constitucional y 88, inciso E) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal evidencian que el recurso de revisión administrativa es de naturaleza jurídica excepcional y que las violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o las violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, constituyen hipótesis de su procedencia. Ahora bien, dada esa naturaleza de excepcionalidad, cuando la autoridad promueve el recurso fundándolo en el precepto legal mencionado, para tener por acreditada alguna de esas hipótesis de procedencia, no es suficiente su sola afirmación en el sentido de que se actualizan, sino que es necesario constatar que la materia del recurso se refiera real y específicamente a alguna de las violaciones, o que haya quedado debidamente

acreditado cualquiera de los supuestos de procedencia previstos en el citado artículo 88 atendiendo a su cuantía (último párrafo); o, con independencia del monto del asunto [incisos A), B), C) o, D)].'

"Entonces, bajo el parámetro de excepcionalidad del recurso que sigue considerándose así a nivel constitucional, encuentra eco la anterior jurisprudencia del Alto Tribunal, para justificar el acreditamiento de alguna de las hipótesis de procedencia.

"En este sentido, si bien la autoridad recurrente interpone el recurso de mérito con fundamento en el artículo 140, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que el argumento sobre el que se hace depender su actualización, es en el sentido de que la Sala no valoró correctamente las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, es decir, el citatorio y el acta de notificación, respectivamente de seis y siete de noviembre de dos mil once, en contravención al artículo 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo cual, sería una violación en la propia sentencia, aspecto que se encuentra establecido en la fracción V del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no de violaciones a las formalidades del procedimiento.

"Así lo ha establecido el Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P/J. 47/95 de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'

"Por tanto, es evidente que, en el caso, no se encuentra acreditada la procedencia del recurso, respecto del artículo 140, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

"Por otra parte, respecto de la fracción V del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debe señalarse que el Máximo Tribunal, al analizar la procedencia del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal (actualmente 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal), sostuvo que para tener por acreditada la hipótesis de procedencia prevista en esa fracción, no es suficiente la sola afirmación en el sentido de que el asunto se ubica dentro de ese supuesto, sino que sólo procederá su estudio, una vez que haya quedado debidamente acreditado cualquiera de los supuestos de procedencia previstos en las demás fracciones del citado numeral, atendiendo a su cuantía (fracción VIII), o bien, con independencia del monto del asunto (fracciones I, II, III, IV, VI y VII).

"En efecto, de la ejecutoria y jurisprudencia transcritas en párrafos precedentes, se advierte que el Alto Tribunal sostuvo lo siguiente:

"• El recurso de revisión contencioso administrativo es un medio de defensa excepcional y el legislador ordinario tiene la facultad de determinar los casos de procedencia.

"• El legislador ordinario determinó la posibilidad de la interposición del referido medio de defensa considerando: la afectación del interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal, la interpretación de leyes y reglamento, o fijar el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones; todos ellos siempre relacionados directa o indirectamente con las características, poco comunes, del asunto en sí mismo considerado; o con la gravedad o importancia de sus consecuencias.

"• No es suficiente para acreditar la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo, la sola mención que realice la autoridad recurrente en el sentido de que el caso se ubica dentro del supuesto previsto en el inciso E del artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente ese supuesto se encuentra regulado en la fracción V del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal).

"• Sólo procederá su estudio una vez que se acredite alguno de los requisitos de procedencia del recurso previstos en el citado artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, atendiendo a su cuantía (último párrafo); o, con independencia del monto del asunto incisos A) –afectación al interés fiscal o al patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia y trascendencia a juicio de la autoridad–, B) –interpretación de leyes y reglamentos–, C) –formalidades esenciales del procedimiento– o D) –se fijen el alcance de los elementos esenciales de las contribuciones– y, además, que la materia del recurso se refiera a este tipo de violaciones.

"Conforme a lo antes expuesto, se tiene que, para que sea procedente este recurso de revisión, conforme a la fracción V del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no es suficiente la sola afirmación en el sentido de que el asunto se ubica dentro del supuesto previsto en esa fracción, sino que sólo procederá su estudio, una vez que haya quedado debidamente acreditado cualquiera de los supuestos de procedencia previstos en las demás fracciones del citado numeral, atendiendo a su cuantía (fracción VIII), o bien, con independencia del monto del asunto (fracciones I, II, III, IV, VI y VII).

"Lo anterior, pues aun cuando las consideraciones de la jurisprudencia P./J. 148/2005 no se refieren expresamente al artículo 140 de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sino al diverso 88 de la entonces Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal, lo cierto es que los principios ahí contenidos son aplicables, en tanto se refieren al mismo medio de impugnación, así como a los supuestos de procedencia.

"Expuesto lo anterior, la recurrente aduce que se actualiza el supuesto de la fracción V del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que la Sala no valoró correctamente las pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, concretamente el citatorio y el acta de notificación, de seis y siete de noviembre de dos mil once; sin embargo, no ha prosperado la diversa hipótesis de procedencia a que se refiere la fracción III del referido 140, relativa a las formalidades esenciales del procedimiento, como se ha señalado en párrafos precedentes.

"En efecto, como lo ha establecido el Alto Tribunal del País, conforme a la naturaleza excepcional que rige el recurso de revisión contenciosa, no basta que se manifieste que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción V del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Distrito Federal, sino que se requiere que, además, se actualice alguno de los otros supuestos materiales previstos en el referido numeral.

"Así, la causa por la que se alega que este recurso de revisión es procedente, relativa a las violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, por sí sola es insuficiente para considerar procedente la revisión, pues necesariamente debe estar administrada con alguna de las mencionadas en los restantes supuestos que prevé el citado artículo 140; sin embargo, en la especie, no se acreditó la procedencia a que se refiere la fracción III del numeral 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que tampoco se acredita la hipótesis contenida en la diversa fracción V de ese numeral.

"En este sentido, y toda vez que no se encuentra acreditada la procedencia del recurso que se pretende hacer valer por esta vía, el mismo debe desecharse por improcedente."

De las ejecutorias transcritas se advierte que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes fueron emitidos en recursos contenciosos administrativos, interpuestos en términos del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los que se recurrieron sentencias pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en diversos recursos de apelación tramitados ante ella.

Asimismo, se aprecia que en la ejecutoria que resolvió el recurso de revisión contencioso administrativo número **RCA. 16/2013**, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en específico en el considerando cuarto, estudió en forma oficiosa la procedencia del medio de impugnación, sin analizar los argumentos expuestos por la autoridad recurrente para tal efecto, dado que determinó que éste era procedente porque se había actualizado el supuesto previsto en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que las resoluciones impugnadas en el juicio de origen fueron dictadas en un procedimiento administrativo disciplinario, en las que se resolvió destituir al actor, inhabilitarlo para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de 10 años y, además, se le impuso una sanción pecuniaria.

En cambio, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión contencioso administrativo número **RCA. 171/2013**, en el considerando cuarto, determinó que,

atendiendo a la naturaleza excepcional del recurso de revisión, previsto en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando una autoridad administrativa interpone este medio de impugnación tiene la obligación de precisar los argumentos a través de los cuales demuestre la actualización de alguno de los supuestos de procedencia previstos en aquel precepto.

De igual modo, con base en tal circunstancia, el órgano colegiado realizó el análisis de los argumentos que expuso la autoridad recurrente, con la finalidad de demostrar que el medio de impugnación sí era procedente, debido a que se habían actualizado los supuestos previstos en el artículo 140, fracciones III y V, del ordenamiento citado y, después, una vez realizado lo anterior, el Tribunal Federal determinó que los argumentos de la autoridad eran infundados, ya que no demostraban la actualización de los supuestos de procedencia invocados, por lo que procedía desechar el medio de impugnación por improcedente.

CUARTO.—Existencia de la contradicción. A continuación, se determina si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, tenemos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes. Ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTE-

MENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia transcrita se aprecia que para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Igualmente, conviene destacar que la contradicción de tesis también se configura cuando uno de los criterios es implícito, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia número P/J. 93/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 5, Tomo XXVIII, julio de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Sobre tales premisas, debe decirse que, en la especie, **sí existe contradicción de tesis**, ya que de las ejecutorias transcritas se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes, pues ambos se pronunciaron respecto de la forma como se debe analizar la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo que interponen las autoridades en contra de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la ley orgánica que rige al tribunal mencionado.

Lo anterior es así, debido a que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito realizó, en forma oficiosa, el estudio de procedencia del medio de impugnación y sin analizar los argumentos que expuso la autoridad recurrente para tal efecto en el escrito de interposición, aunque no lo hubiera señalado así en forma expresa en la ejecutoria, dado que tal situación así se advierte en forma clara e indubitable de los razonamientos expuestos por el órgano colegiado.

En cambio, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que para resolver lo conducente a la procedencia del recurso de revisión interpuesto en términos del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, únicamente debe atenderse al análisis de los argumentos que expuso la autoridad recurrente en el escrito de interposición, ya que ésta sí tiene la obligación de formularlos para demostrar la actualización de alguno de los supuestos de procedencia previstos en el precepto citado, ya que se trata de un medio de impugnación extraordinario.

No obsta a lo determinado que los Tribunales Colegiados contendientes no hayan emitido tesis de los criterios sustentados, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el vocablo "tesis" se refiere al criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales pronuncian criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, sin que para ello deban precisamente constituir tesis de jurisprudencia.

Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial número P/J. 27/2001, del Máximo Tribunal del País, visible en la página 77, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

De igual forma, resulta intrascendente que el recurso de revisión contencioso administrativo número **RCA. 171/2013**, haya sido resuelto por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en comento, por mayoría de votos de las Magistradas Sonia Rojas Castro y Norma Lucía Piña Hernández, en contra del voto emitido por el Magistrado Salvador Mondragón Reyes, toda vez que contiene el criterio sostenido por dicho órgano colegiado.

Resulta aplicable, al respecto, la jurisprudencia número 2a./J. 147/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 444, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.— Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

Igualmente, debe apuntarse que no obsta para afirmar que en el caso existe la contradicción de criterios, el hecho de que éstos se hayan sustentado

en sentencias que resolvieron recursos contenciosos administrativos, los cuales fueron interpuestos en términos del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Para demostrarlo, conviene tener en cuenta que la teleología del sistema de denuncia de contradicción de tesis, en términos de lo previsto en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República, tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, a través de un criterio jurisprudencial, superen la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes que sobre un mismo problema o punto de derecho sostienen órganos terminales del Poder Judicial de la Federación.

Por ende, acorde con los fines que persigue la institución de derecho que se analiza, toda vez que las resoluciones que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito en los recursos contenciosos administrativos comparten una característica común, a saber, que son emitidas por un tribunal terminal, en términos de lo previsto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, a su vez, constituye la nota distintiva de los criterios que pueden ser materia de una contradicción de tesis, debe concluirse que es factible resolver la que se actualice entre criterios sustentados, al resolver recursos contenciosos administrativos, todo ello con la finalidad de que se supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por Tribunales Colegiados de un mismo circuito y materia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 65/2003, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, localizable en la página 330, Tomo XVIII, agosto de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA.— Toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia de revisión fiscal, generan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal terminal, y en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, de conformidad con lo previsto por los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es indudable que la

Segunda Sala está facultada para resolver la contradicción que se suscita en asuntos de aquella naturaleza."

En tal virtud, con base en lo manifestado con antelación, se arriba a la conclusión de que el punto de contradicción que debe resolverse en el presente asunto, consiste en **determinar si el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar en forma oficiosa la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo interpuesto por la autoridad administrativa, en términos del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, o bien, si únicamente debe analizar la actualización de este presupuesto procesal con base en los argumentos que hubiere expuesto la autoridad recurrente para tal efecto en el escrito de interposición, ya que tiene la obligación de justificar cuál de las hipótesis que contempla el precepto mencionado es la que se configura.**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Este Pleno de Circuito determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, es el que a continuación se emite:

En primer lugar, para determinar el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en el presente asunto, resulta conveniente precisar los alcances que tiene el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, debido a que éste constituye el origen constitucional del recurso de revisión contencioso administrativo que contempla el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Para ello, tenemos que el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

Como puede verse, la norma constitucional transcrita contempla:

- Que los Tribunales Colegiados de Circuito son los órganos del Poder Judicial de la Federación que conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sólo en los casos en que lo dispongan las leyes; y,
- Que la tramitación de estos recursos se haría conforme a las reglas establecidas en la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, sin que en su contra procediera recurso o juicio alguno.

En el caso, el supuesto normativo mencionado antes se encontraba previsto en la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Federal; sin embargo, actualmente dicha disposición ya no existe, debido a que en la reforma que sufrió la Constitución Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio de dos mil once, el legislador determinó derogar esa fracción y, en su lugar, ubicarla en la fracción III del actual artículo 104 constitucional, que fue transcrito con antelación.

Por ende, para desentrañar el alcance de este último precepto constitucional, resulta procedente tener en cuenta los razonamientos que expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, ya que ambas disposiciones contienen el mismo supuesto normativo.

En este contexto, tenemos que, al resolver la contradicción de tesis número 308/2010 de su índice, la Segunda Sala determinó lo siguiente:

"En primer término, es menester tener en cuenta el contenido del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"...

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Cons-

titución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.¹

"La norma constitucional transcrita prevé que los Tribunales Colegiados de Circuito son los órganos del Poder Judicial de la Federación que conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sólo en los casos en que lo dispongan las leyes, y previó su tramitación conforme a las reglas establecidas en la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, sin que en su contra proceda recurso alguno.

"Lo anterior obedeció a la reforma constitucional del artículo 104, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, otorgando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencia legal para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias de segunda instancia o contra las de los Tribunales Administrativos creados por una ley federal, siempre que dichos tribunales estuvieran dotados de plena autonomía para emitir sus fallos. En la exposición de motivos que le dio origen, se expuso que esa adición, provenía de la necesidad de otorgar a la Federación la posibilidad de defender sus intereses en los juicios seguidos ante este Alto Tribunal, en los casos en que los Tribunales Federales inferiores o los de jurisdicción administrativa dictaran fallos que les fueran adversos, lo que a su vez implicaba la necesidad de capacitar al legislador ordinario para organizar su defensa.

"En una reforma constitucional posterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en las discusiones que dieron origen a esta reforma, el Constituyente aclaró que era indispensable limitar la procedencia del recurso de revisión fiscal, pues no debía pasar inadvertido que es un medio de defensa excepcional que, hasta el momento, había sido utilizado como tercera instancia.

"Así, se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería del recurso de revisión en los casos excepcionales que previeran las leyes federales, atendiendo a la importancia y trascendencia que para el interés nacional implicaran los negocios de que emanaran esas controversias, y sólo respecto de sentencias recaídas a recursos interpuestos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, sujetando su tramitación a las reglas que rigen la revisión en amparo indirecto.

"Finalmente, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la facultad para conocer

de los recursos de revisión en cita, se trasladó al artículo 104, fracción I-B, constitucional, otorgando competencia para ello a los Tribunales Colegiados de Circuito pues como se precisó en su respectiva exposición de motivos, la posibilidad de impugnar las resoluciones definitivas dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo se establecía a fin de que los órganos del Estado pudieran proponer a la Justicia Federal las cuestiones que presentan problemas de control de la legalidad de los actos de dichos tribunales, dado que los órganos del Estado no disponen de la posibilidad de iniciar el juicio de amparo, por tanto, este Alto Tribunal ya no es el competente para conocer de tales medios de defensa.

"Lo hasta aquí expuesto evidencia que el Constituyente dotó al recurso de revisión en sede administrativa de naturaleza excepcional, considerando necesario limitar su procedencia a los casos que el legislador ordinario en forma expresa previera en la norma correspondiente; a quien le fijó como único lineamiento que atendiera a la importancia y trascendencia del asunto para decidir las hipótesis de procedencia respectivas, es decir, que debía tenerse en cuenta el interés nacional para facultar a las autoridades a acudir ante sede judicial a defender sus intereses. En cuanto a su tramitación la sujetó a las reglas previstas en la Ley de Amparo para el juicio de amparo en revisión.

"Es decir, el artículo 104, fracción I-B, constitucional prevé la existencia de un medio de defensa otorgado a favor de las autoridades administrativas, cuya procedencia, dada su naturaleza extraordinaria, se sujeta a los casos que los legisladores Federal y del Distrito Federal prevean en las leyes correspondientes, pues de otra forma se permitiría combatir la totalidad de las determinaciones asumidas por las autoridades.

"No debe pasar inadvertido que lo ordinario es que los procedimientos culminen con una resolución que ponga fin al conflicto de intereses, por ende, la procedencia de los recursos se debe limitar ya que su objeto, es dar un nuevo curso al conflicto, para que el órgano revisor analice si la resolución recaída a la cuestión controvertida se ajusta o no a la ley correspondiente y, en su caso, confirme, modifique o revoque tal determinación. Y, para ello, es necesario que el legislador prevea las hipótesis de procedencia, pues de otra forma se permitiría a las partes impugnar todos y cada uno de los actos procesales que consideren adversos a sus intereses, incluso con el solo propósito de dilatar la resolución del conflicto.

"Siguiendo ese orden de ideas, cobra sentido la voluntad del Constituyente, al establecer que las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal podrían ser recurridas a través del recurso de revisión, pero únicamente en los casos en que el legislador así lo permita.

"En ese tenor, debe tenerse en cuenta el texto del preinserto artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal y, desde luego, su interpretación por este Alto Tribunal y, sobre esa base, determinar si el análisis conjunto de tales disposiciones pueden ser el fundamento para la interposición y procedencia de la revisión contenciosa administrativa. Así, se advierte que los artículos 73, fracción XXIX-H y 122, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal a que alude el precepto Superior de mérito, establecen, el primero, la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, fijando las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y el segundo, la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, el que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública del Distrito Federal.

"Cabe aclarar, que la fracción IV, inciso e), del artículo 122 de la Carta Magna es la que estaba vigente a la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación otra reforma más, al diverso artículo 104, fracción I-B, constitucional, a saber, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, que en la actualidad corresponde al apartado C, base primera, fracción V, inciso n), y base quinta, del propio numeral 122 superior, dado que éste fue reformado por decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

"Consecuentemente, de lo hasta aquí expuesto, se concluye que, del artículo 104, fracción I-B, constitucional, deriva lo siguiente: 1) corresponde al legislador ordinario la facultad de reglamentar los supuestos de procedencia de los recursos de revisión contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; y, 2) de tales revisiones conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo el trámite de dichos recursos se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la revisión en el juicio de amparo indirecto.

"Sobre la evolución y sentido de esa disposición constitucional, esta Segunda Sala del más Alto Tribunal, al resolver en sesión de ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, la contradicción de tesis 23/98, sostuvo lo siguiente:

"...

"De la transcripción que antecede se desprende que el Órgano Reformador de la Constitución General de la República creó, a favor de la autoridad que obtuvo un fallo adverso de los Tribunales Contencioso Administrativos, un medio de defensa de la legalidad de las resoluciones que emitan, dejando en manos del legislador ordinario el establecimiento de los supuestos de procedencia del mismo, según deriva del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal vigente, en cuanto señala que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: 'De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. ...'

"En síntesis, de la ejecutoria de mérito se desprenden dos de las primeras características que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado respecto del recurso de revisión a que se refiere el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, esto es, que se trata de:

"a) Un medio de defensa de la legalidad de las resoluciones que emitan los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; y,

"b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario el establecimiento de los supuestos de procedencia de ese recurso.

"De igual forma, es ilustrativo citar la ejecutoria emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cinco, la contradicción de tesis 6/2005-PL, que contiene otras reflexiones sobre el artículo 104, fracción I-B, constitucional y la revisión contencioso administrativa que en esa fecha se regulaba en el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; de cuya ejecutoria se transcribe lo siguiente:

"...

"De dicha ejecutoria, se advierte, en esencia, lo siguiente:

"1. El Tribunal Pleno reiteró que el Poder Revisor de la Constitución, con el propósito de garantizar 'la plena vigencia del principio de legalidad', desarrolló un medio excepcional de defensa en favor de las autoridades que hubieran obtenido un fallo adverso de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren los artículos 73, fracción XXIX-H, y 122, fracción IV, inciso e) [actualmente apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta] de la Constitución Federal.

"2. De una manera excepcional se propuso que interviniera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un procedimiento especial que se llamó de revisión fiscal, que sólo procedía en los asuntos más importantes, es decir, en casos excepcionales.

"3. El Poder Revisor de la Constitución únicamente determinó crear el citado recurso excepcional, sin establecer, al respecto, hipótesis o requisitos específicos, ni adelantando un espíritu selectivo; sino que dejó en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de su procedencia.

"4. Por lo que hace a la revisión contencioso administrativa la entonces Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, reiteró la idea del Constituyente de garantizar la plena vigencia del principio de legalidad, mediante la creación del recurso de revisión contencioso administrativa, como un medio de defensa excepcional, concediendo al legislador ordinario la facultad de determinar los casos de procedencia del medio de impugnación.

"5. El legislador ordinario dejó en claro su decisión de regular, en forma general, 'un procedimiento ágil, de fácil acceso y sin formulismos'; y, en especial, precisó las hipótesis de procedencia del citado medio de impugnación, atendiendo, originalmente, tanto a la naturaleza del asunto (importancia y trascendencia, debiendo la autoridad exponer las razones que determinen las referidas características del asunto), como a su cuantía (si el valor del negocio excedía de veinte veces el salario mínimo elevado al año).

"6. El análisis de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal demuestra que los requisitos de procedencia del recurso llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, si se considera que en todos ellos coincide que se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional; importante, por la gran entidad o consecuencia del caso, y trascendente, dado que la resolución que en ellos se pronuncie tendrá como consecuencia resultados de índole grave, como lo son: la afectación del interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal; la interpretación de leyes y reglamentos; la determinación del alcance de las contribuciones; o en los casos diversos a los mencionados, cuyas características también sean importantes y trascendentes y, además, el valor del negocio exceda de veinte veces el salario mínimo general elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

"La descripción que antecede, proporciona otras dos características del recurso de revisión, a saber:

"a) Es un medio de defensa excepcional; y,

"b) Los requisitos de procedencia del recurso llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

"Así, de la doctrina que este Alto Tribunal ha creado respecto del recurso de revisión a que alude el artículo 104, fracción I-B, constitucional, se advierte que se trata de un medio de impugnación excepcional, de la legalidad de las resoluciones que emitan los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y que depende del legislador ordinario el establecimiento de los supuestos de procedencia de dicho medio de defensa."

De la transcripción anterior se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la evolución histórica legislativa del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, evidencia:

- Que el Constituyente dotó al recurso de revisión en sede administrativa de naturaleza excepcional, considerando necesario limitar su procedencia a los casos que el legislador ordinario, en forma expresa, previera en la norma correspondiente; a quien le fijó como único lineamiento que atendiera a la importancia y trascendencia del asunto para decidir las hipótesis de procedencia respectivas, es decir, que debía tenerse en cuenta el interés nacional para facultar a las autoridades a acudir ante sede judicial a defender sus intereses;

- Que prevé la existencia de un medio de defensa otorgado a favor de las autoridades administrativas, cuya procedencia, dada su naturaleza extraordinaria, se sujeta a los casos que los legisladores federal y del Distrito Federal prevean en las leyes correspondientes, pues de otra forma se permitiría combatir la totalidad de las determinaciones asumidas por las autoridades;

- Que lo ordinario es que los procedimientos culminen con una resolución que ponga fin al conflicto de intereses y, por ende, que la procedencia de los recursos se debe limitar, ya que su objeto, es dar un nuevo curso al conflicto, para que el órgano revisor analice si la resolución recaída a la cuestión controvertida se ajusta o no a la ley correspondiente y, en su caso, confirme, modifique o revoque tal determinación; y,

- Que es necesario que el legislador prevea las hipótesis de procedencia, pues de otra forma se permitiría a las partes impugnar todos y cada uno de los actos procesales que consideren adversos a sus intereses, incluso, con el solo propósito de dilatar la resolución del conflicto.

Asimismo, la Segunda Sala indicó que del contenido del precepto constitucional derivaban las siguientes premisas jurídicas:

1) Corresponde al legislador ordinario la facultad de reglamentar los supuestos de procedencia de los recursos de revisión contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; y,

2) De tales revisiones conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo el trámite de dichos recursos se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Amparo, para la revisión en el juicio de amparo indirecto.

Igualmente, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que del contenido de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 23/98 de su índice, se advertían dos de las primeras características del recurso de revisión a que se refiere el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, es decir:

a) Que se trata de un medio de defensa de la legalidad de las resoluciones que emitan los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; y,

b) Que el Constituyente dejó en manos del legislador ordinario el establecimiento de los supuestos de procedencia de ese recurso.

De igual forma, la Segunda Sala precisó que en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis **6/2005-PL**, el Tribunal Pleno realizó otras reflexiones sobre el artículo 104, fracción I-B, constitucional y, además, respecto de la revisión contenciosa administrativa que en esa fecha se regulaba en el artículo 88 de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; de las cuales se desprendían las siguientes premisas:

1) El Tribunal Pleno reiteró que el legislador, con el propósito de garantizar la plena vigencia del "**principio de legalidad**", desarrolló un medio excepcional de defensa en favor de las autoridades que hubieran obtenido un fallo adverso de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

2) De una manera excepcional, se propuso que interviniera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un procedimiento especial que se llamó de

revisión fiscal, que sólo procedía en los asuntos más importantes, es decir, en casos excepcionales.

3) El legislador únicamente determinó crear el citado recurso excepcional, sin establecer, al respecto, hipótesis o requisitos específicos, ni adelantando un espíritu selectivo, sino que dejó en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de su procedencia.

4) Por lo que hace a la revisión contencioso administrativa, la entonces Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal reiteró la idea del Constituyente de garantizar la plena vigencia del principio de legalidad, mediante la creación del recurso de revisión contenciosa administrativa, como un medio de defensa excepcional, concediendo al legislador ordinario la facultad de determinar los casos de procedencia del medio de impugnación.

5) El legislador ordinario dejó claro en su decisión de regular, en forma general, un procedimiento ágil, de fácil acceso y sin "**formulismos**", y, en especial, precisó las hipótesis de procedencia del citado medio de impugnación, atendiendo, originalmente, tanto a la naturaleza del asunto (importancia y trascendencia, debiendo la autoridad exponer las razones que determinen las referidas características del asunto), como a su cuantía (si el valor del negocio excedía de veinte veces el salario mínimo elevado al año).

6) El análisis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal demuestra que los requisitos de procedencia del recurso llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, si se considera que en todos ellos coincide que se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional; importante, por la gran entidad o consecuencia del caso y, trascendente, dado que la resolución que en ellos se pronuncie tendrá como consecuencia resultados de índole grave, como lo son: la afectación del interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal; la interpretación de leyes y reglamentos; la determinación del alcance de las contribuciones; o en los casos diversos a los mencionados, cuyas características también sean importantes y trascendentes y, además, el valor del negocio exceda de veinte veces el salario mínimo general elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

De igual modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que la descripción anterior proporcionaba las otras dos características del recurso de revisión, a saber:

a) Es un medio de defensa excepcional; y,

b) Los requisitos de procedencia del recurso llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Así las cosas, se concluye que de las consideraciones que el Alto Tribunal ha emitido respecto del recurso de revisión a que alude el artículo 104, fracción III, constitucional, **se advierte que se trata de un medio de impugnación excepcional, de la legalidad de las resoluciones que emitan los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y que depende del legislador ordinario el establecimiento de los supuestos de procedencia de dicho medio de defensa.**

Lo expuesto permite concluir que, dada la génesis excepcional que rige el recurso de revisión contemplado en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es viable considerar que el medio de impugnación previsto tanto en el ámbito local como a nivel federal, se rigen bajo los mismos principios y reglas, los cuales pueden ser aplicables, por identidad de razón, tanto en unos como en otros.

En este contexto, una vez que se precisó el alcance del artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, así como las características que dicho precepto otorga al recurso de revisión contencioso administrativo que contempla el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, procede resolver el punto de contradicción en el presente asunto, el cual, como ya quedó expuesto con antelación, consiste en **determinar si el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar en forma oficiosa la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo interpuesto por la autoridad administrativa, en términos del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, o bien, si únicamente debe analizar la actualización de este presupuesto procesal con base en los argumentos que hubiere expuesto la autoridad recurrente para tal efecto en el escrito de interposición, ya que tiene la obligación de justificar cuál de las hipótesis que contempla el precepto mencionado es la que se configura.**

Para ello, resulta necesario destacar que los artículos 138, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigentes en las fechas en que el Séptimo y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito emitieron los criterios contendientes en el presente asunto (diez de abril y siete de noviembre de dos mil trece), disponen lo siguiente:

"Artículo 138. El recurso de apelación tiene por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias y Auxiliares."

"Artículo 139. El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

"El Magistrado instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al presidente de la Sala Superior.

"El presidente de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

"Vencido dicho término, el Magistrado ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de sesenta días."

"Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

"I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;

"II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;

"III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;

"IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;

"V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;

"VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;

"VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y

"VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate."

De la interpretación sistemática de los artículos 138, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se colige que el último precepto citado contempla que las autoridades podrán recurrir las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para resolver el recurso de apelación que se interpuso contra las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias y Auxiliares de dicho tribunal, mediante la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, el cual deberán presentar por escrito y por conducto de la citada Sala Superior, dentro del término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

Igualmente, el artículo 140 de la citada ley prevé que el recurso se podrá interponer en los casos siguientes:

a) Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;

b) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;

c) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;

d) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;

e) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;

f) Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;

g) Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y,

h) Cuando el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

Lo expuesto denota que el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no prevé de manera expresa si los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que corresponda el conocimiento del recurso contencioso administrativo, tienen la obligación de analizar en forma oficiosa su procedencia en todos los supuestos previstos, o bien, si sólo deben estudiarla sobre la base de los argumentos que las autoridades recurrentes expusieron en el escrito de interposición respectivo con la finalidad de acreditar cuál de los supuestos que se contemplan en el precepto se actualizó en el caso.

Sin embargo, pese a lo anterior, para resolver este aspecto, resulta necesario tomar en cuenta los razonamientos que expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 19/2011 de su índice, en relación con la forma como debe realizarse el análisis de la procedencia del recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, en virtud de que el recurso de revisión fiscal y el recurso contencioso administrativo que se contemplan, respectivamente, en los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tienen un mismo origen constitucional, ya que ambos derivan del artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, el cual, como quedó expuesto con antelación, contempla que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refieren los diversos preceptos 73, fracción XXIX-H y 122, fracción IV, inciso e), de la Carta Magna, y que el trámite de dichos medios de impugnación se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto (Ley de Amparo).

Es decir, dada la génesis que rige al recurso de revisión fiscal y al recurso contencioso administrativo, es viable considerar que ambos se rigen bajo los mismos principios y reglas, los cuales pueden ser aplicables, por identidad de razón, tanto en unos como en otros.

Asimismo, para evidenciar la similitud que existe entre los medios de impugnación, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal</p>	<p align="center">Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo</p>
<p>"Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;</p> <p>II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;</p> <p>III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;</p> <p>IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;</p> <p>V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;</p> <p>VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;</p>	<p>"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.</p>

VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y

VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate."

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del

	<p>recurrente y trasciendan al sentido del fallo.</p> <p>e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.</p> <p>f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.</p> <p>IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.</p> <p>VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p>VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>VIII. Se resuelva sobre la condena en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p>
--	--

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Igualmente, para evidenciar que el recurso de revisión fiscal tiene el mismo origen constitucional que el recurso contencioso administrativo, se cita la jurisprudencia número 2a./J. 35/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la foja 445, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. NO LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA REVISIÓN ADHESIVA.— Del análisis de los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como del texto de la tesis aislada 2a. XVI/99, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución creó el recurso de revisión fiscal sin precisar los casos de su procedencia, ni adelantar un espíritu selectivo, sino dejando en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentarlos. De lo anterior deriva que para la procedencia del recurso de revisión fiscal, no es aplicable el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé la revisión adhesiva, toda vez que el artículo 248 no dispone la procedencia de la mencionada revisión adhesiva, de manera que la remisión que el referido precepto constitucional hace a la Ley de Amparo sólo tiene la finalidad de que este último ordenamiento regule los aspectos de mero trámite del citado recurso, pero no su procedencia."

Precisado lo anterior, conviene destacar que, al resolver la contradicción de tesis número 19/2011 de su índice, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó lo siguiente:

"QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer el criterio sostenido por esta Segunda Sala al tenor de las consideraciones que enseguida se anotan:

"En sesión de siete de septiembre de dos mil uno, esta Sala, por mayoría de tres votos, resolvió la contradicción de tesis 22/2001-SS, en la que estableció que, con independencia de que la autoridad recurrente precise o no la hipótesis legal que considere se actualiza para justificar la procedencia del recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar de oficio si ese medio de defensa es procedente, salvo cuando se estime que el asunto es importante y trascendente, porque en este supuesto la autoridad debe razonar estas circunstancias para efectos de la admisión del recurso.

"En dicha contradicción de tesis se estableció, en esencia, lo siguiente:

" ...

"De la anterior reproducción destacan las notas esenciales siguientes:

"I. Que el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco) prevé la posibilidad de que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, impugne las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, a través del recurso de revisión fiscal, señalando la forma para su interposición, el plazo y los casos en los que procede.

"II. Que el artículo 104, fracción I-B, constitucional dispone que en el trámite del recurso de revisión fiscal deberán cumplirse las normas que regulan el recurso de revisión en el amparo indirecto, lo que no significa que la Ley de Amparo deberá aplicarse en forma supletoria, sino que será la legislación aplicable en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal.

"III. Que respecto de los preceptos de la Ley de Amparo que regulan el recurso de revisión en el amparo indirecto, especialmente de los artículos 90, primer párrafo, y 73, último párrafo, así como de las tesis y jurisprudencias de este Alto Tribunal, se infiere que las cuestiones de procedencia son de orden público por lo que su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no; en consecuencia, el órgano colegiado del conocimiento está obligado a calificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto, para efectos de su admisión o desechamiento.

"IV. Que si la Ley de Amparo debe regir en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza de dicha revisión fiscal, el estudio oficioso de la procedencia del recurso no lo es, pues el artículo 248 del Código Tributario Federal no condiciona el análisis de la procedencia del recurso, al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable (con excepción de la hipótesis prevista en su fracción II, relativa a que debe razonar la importancia y trascendencia del asunto).

"V. Que el hecho de que la revisión fiscal constituya un medio extraordinario de defensa implica que el recurso únicamente puede ser interpuesto por la autoridad demandada en el juicio contencioso-administrativo; por escrito presentado ante la Sala Regional, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; dentro de los quince días siguientes al día en que surta sus efectos su notificación; y que sólo es procedente en los casos específicos que señala el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, auna-

do al carácter definitivo e inatacable de la resolución que en ese recurso se dicte.

"Con base en estos argumentos, se advierte que esta Sala tomó en consideración que, si de conformidad con el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las revisiones fiscales de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo establezca para las revisiones en amparo indirecto; que en dicha Ley de Amparo se establece que deben analizarse de oficio las cuestiones de procedencia; y que el examen oficioso del recurso de revisión en amparo indirecto no es incompatible con la revisión fiscal porque el legislador no condicionó el análisis de procedencia de este último recurso al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, luego, se concluyó que la procedencia de este medio de defensa fiscal debe ser estudiada de oficio de acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en el otrora artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, salvo que se trate de su fracción II, en la cual el legislador sí obligó a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto.

"Al respecto, se subrayó que lo anteriormente considerado no implicaba soslayar que la revisión fiscal es un medio extraordinario de defensa, pues dicha excepcionalidad se refiere a que dicho recurso sólo puede ser interpuesto por escrito y dentro del plazo legal especificado en la ley, por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, siendo sólo procedente en los casos específicos establecidos por el legislador, sin posibilidad de impugnar las resoluciones que en estos recursos fiscales dicten los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, en su trámite, conforme lo ordenado por el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, debe aplicarse la Ley de Amparo que rige al recurso de revisión en amparo indirecto, ordenamiento que establece que la procedencia del medio de defensa se analiza de oficio.

"La jurisprudencia que derivó de la contradicción de tesis, cuyas consideraciones fueron transcritas, es la siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVIAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.—Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, las reglas establecidas en la Ley de Amparo para el trámite del recurso de revisión en amparo indirecto son aplicables al de la revisión prevista en el diverso 248 del Código Fiscal de la Federación en todo lo que no sea incompatible con su naturaleza y, por otro, que el examen oficioso de la procedencia de aquel recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 90, primer párrafo, en relación con el 73, in fine, de la citada ley, no lo es, resulta inconcuso que es válido que dicho estudio se haga en la revisión fiscal, pues el mencionado numeral 248 no condiciona el análisis de su procedencia, al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable; sin embargo, debe destacarse que dicho estudio no puede hacerse de oficio en la hipótesis prevista en la fracción II del precepto citado, pues en este caso el legislador obliga a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de la admisión del recurso.' (No. Registro IUS: 188503. Jurisprudencia. Materia: administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis 2a./J. 45/2001, página 427)

"Ahora bien, en un avance progresivo sobre lo sostenido en el criterio anterior, esta Segunda Sala, en sesión de tres de octubre de dos mil siete, por mayoría de tres votos, resolvió la diversa contradicción de tesis 185/2007-SS, en la cual se sostuvo que el análisis oficioso que el Tribunal Colegiado de Circuito realice sobre la procedencia de la revisión fiscal debe llevarse a cabo aun cuando la autoridad recurrente exprese de forma inexacta el fundamento atinente a la procedencia de dicho medio de defensa.

"En dicha contradicción de tesis se estableció, en esencia, lo siguiente:

"...

"De las consideraciones reproducidas, destaca lo siguiente:

"i. Conforme lo establecido por esta Sala en la jurisprudencia 2a./J. 45/2001, acerca de que la procedencia del recurso de revisión fiscal debe ser estudiada de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito, con independencia de que la autoridad precise o no los supuestos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que estime se actualizan, se advierte que la facultad de dichos órganos jurisdiccionales es amplia, pues tienen el imperativo legal y jurisprudencial de ubicar la procedencia del recurso planteado en alguna o algunas de los postulados de dicho precepto.

"ii. Que dicha facultad es amplia, pues el Tribunal Colegiado de Circuito debe ubicar de oficio la hipótesis de procedencia del recurso propuesto, cuan-

do la autoridad recurrente señale una hipótesis diversa a la realmente aplicable, o inclusive, cuando la autoridad recurrente omitiere totalmente la precisión normativa que se estime idónea al caso concreto.

"iii. Que en el caso de que la autoridad recurrente cite de forma inexacta la legislación que regula el recurso interpuesto, ello se traduce en un error que debe ser subsanado por el órgano jurisdiccional, que no implica suplir la deficiencia de la queja.

"iv. Que esta suplencia del error no soslaya la característica de excepcionalidad de la revisión fiscal, pues lo que corresponde acreditar a la autoridad recurrente es que interponga este medio de defensa por escrito, en tiempo, y se promueva por la autoridad demandada a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, siendo preferente que exprese los argumentos en los cuales considera que el recurso se ubica en alguna o algunas de las hipótesis del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, salvo en el caso de la fracción II, en la cual deben expresarse con suficiencia las razones por las cuales se estime que el asunto es importante y trascendente.

"Con base en estas premisas, esta Sala consideró que atendiendo a que la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarse de oficio independientemente de que la autoridad recurrente precise o no el o los supuestos previstos en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que considere se actualicen en el caso, luego, cuando la autoridad recurrente al sustentar la procedencia del recurso de revisión fiscal señale un ordenamiento diverso al legalmente aplicable, ello no impide que el Tribunal Colegiado de Circuito realice aquel estudio oficioso superando la expresión inexacta del fundamento atinente a la procedencia y realizar el análisis relativo.

"Lo anterior, porque al haberse cumplido con los requisitos primarios para la interposición del recurso de revisión fiscal, concernientes a interponerlo por la autoridad demandada en el juicio contencioso-administrativo; por escrito presentado ante la Sala respectiva, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y dentro del plazo de quince días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia controvertida; la circunstancia de que la autoridad recurrente exprese incorrectamente el fundamento atinente a la procedencia, debe ser subsanada por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.

"La jurisprudencia que derivó de la indicada contradicción de tesis, es la siguiente:

“REVISIÓN FISCAL. EL ANÁLISIS OFICIOSO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE SU PROCEDENCIA, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RECURRENTE HAYA SEÑALADO UN ORDENAMIENTO DIVERSO.—La procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarse de oficio, con independencia de que la autoridad inconforme precise o no el o los supuestos previstos en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que considere que se actualizan en el caso, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 45/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 427; por tanto, la circunstancia de que la autoridad recurrente, al sustentar la procedencia del recurso de revisión fiscal, señale un ordenamiento diverso al legalmente aplicable, no impide que los Tribunales Colegiados de Circuito realicen el estudio oficioso, pues si el indicado recurso lo interpone la autoridad demandada en el juicio contencioso-administrativo por escrito presentado ante la Sala respectiva a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, dentro del plazo de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación, y proporciona los elementos y argumentos jurídicos que estime pertinentes para acreditar la procedencia del recurso, consecuentemente corresponderá al órgano revisor superar la expresión inexacta del fundamento atinente a la procedencia y realizar el análisis relativo.” (No. Registro IUS: 171043. Jurisprudencia. Materia: administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis 2a./J. 193/2007, página 394)

“Lo hasta aquí desarrollado se refiere al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, respecto del cual esta Sala ha interpretado que, con independencia de que la autoridad recurrente precise o no la o las hipótesis de procedencia previstas en dicho numeral, que estime se actualicen en el caso, el examen sobre la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarse de oficio por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, inclusive si se señala un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual, atendiendo a la oficiosidad señalada, el órgano jurisdiccional debe superar la expresión inexacta del fundamento atinente a la procedencia y realizar el análisis relativo.

“Dicho artículo fue derogado con motivo de la entrada en vigor a partir del uno de enero de dos mil seis, de la Ley Federal de Procedimiento Cont-

cioso Administrativo, en cuyo artículo 63 se reguló la posibilidad de la autoridad demandada en el juicio contencioso de impugnar las resoluciones y sentencias que se dicten por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del recurso de revisión fiscal.

"No obstante, los criterios anotados relacionados con el hoy derogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación son plenamente aplicables al actual artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser este último resultado de la evolución legislativa de aquél, como lo ha reconocido esta Sala en diversas ejecutorias, entre ellas, en la relativa a la contradicción de tesis 81/2008-SS, resuelta por unanimidad de cinco votos, en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, de la que derivó el criterio aislado siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. SU CARÁCTER RESTRICTIVO Y SELECTIVO DERIVA DE SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (1988-2008).—1. Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir de 1988, que determina la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte plasmado un supuesto de procedencia originaria determinado por la naturaleza del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia y afectación del interés fiscal de la Federación, no por el origen, naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida; con excepción del recurso que podía interponer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, en cuyo caso sí se atendía a la importancia del asunto, la cual era determinada por la propia secretaría. 2. Ese supuesto de procedencia evolucionó con matices de particularidad con la reforma al párrafo cuarto del indicado precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, que determinó la procedencia del recurso no por la cuantía del asunto o por su razonada importancia y trascendencia, sino por la materia de la resolución o sentencia impugnada, al establecer su procedencia contra las resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 3. La materia de la resolución o sentencia impugnada, como elemento para determinar la procedencia del recurso, privó en la reforma integral del numeral referido publicada en el indicado medio de difusión el 30 de diciembre de 1996, pues además de reiterar los supuestos generales de procedencia determinados en función de la cuantía del asunto y de su razonada importancia y trascendencia (fracciones I y II), dio vida a tres supuestos específicos e independientes: a) Resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades

federativas coordinadas en ingresos federales (fracción III); b) Resoluciones dictadas en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV); y c) Resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social (fracción V). 4. A la anterior evolución se suma el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 1o. de enero de 2006, la cual, en un principio, en su artículo 63, recogió los mismos elementos de procedencia previstos en el derogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pero incorporando una fracción IV, para establecer la procedencia del recurso contra resoluciones dictadas en materia de comercio exterior; lo que denota que el legislador siguió atendiendo a la naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida para efectos de la procedencia del recurso. 5. Finalmente, ese elemento privó en la reforma al indicado artículo 63, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, actualmente en vigor, pues se incorporó la procedencia del recurso contra: a) Las sentencias dictadas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, en materia de pago de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; y b) Las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.' (No. Registro IUS: 168550. Tesis aislada. Materia: administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, tesis 2a. CXLI/2008, página 460)

"Bajo esta óptica, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece:

"...

"Como se aprecia de la lectura de este numeral, se prevé un medio de defensa a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso-administrativo, contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente; a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente; dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva; y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Como se ve, para efectos de la admisión de dicho recurso deben colmarse estos requisitos, que son en los que se basa su excepcionalidad, y como debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión, respecto del cual se prevé en el artículo 90 de esta ley, que debe calificarse la procedencia del recurso de revisión, lo que ha sido interpretado jurisprudencialmente como de orden público y, por ende, de análisis oficioso, por lo que no importa que las partes lo aleguen o no; luego, es válido seguir concluyendo, como lo ha venido sosteniendo esta Sala, que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está obligado a calificar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión fiscal para efectos de su admisión.

"En este sentido, conviene recalcar que, un estudio oficioso implica, *per se*, que el órgano relativo emprenda un análisis -en el caso sobre la procedencia de la revisión fiscal- aunque se hayan o no expresado los argumentos relativos, sino sólo dando noticia del asunto, pues si el estudio relativo se hace en atención a determinadas manifestaciones, tal examen no se hace estrictamente en el orden oficioso, sino en respuesta a esas exposiciones conforme la obligación de resolver sobre lo pedido.

"Establecido lo anterior, debe ponerse de relieve que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no condiciona el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal, al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, salvo si dicho medio de defensa se pretende justificar en la fracción II de dicho numeral, supuesto en el cual el legislador sí obligó a la inconforme a razonar la importancia y trascendencia del asunto.

"En este orden de ideas, se afirma que el estudio oficioso que realice el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento sobre la procedencia de la revisión fiscal, debe hacerse aun cuando la autoridad recurrente no exprese argumentos para ubicar ese medio de defensa en alguno de los supuestos previstos en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que, como se ha anotado, se pretenda justificar la procedencia en la fracción II de dicho numeral.

"Esta conclusión no implica suplir la deficiencia de la queja a favor de la autoridad recurrente, sino sólo acatar en estricto sentido las reglas de trámite de la revisión fiscal, atendiendo a que las cuestiones de procedencia son de orden público y, por ende, de estudio oficioso, esto es, independientemente de que las partes lo aleguen o no.

"De ahí que se considere que tampoco se demerite el carácter excepcional de dicho medio de defensa, en razón de que esa calidad se basa en el cumplimiento estricto de los requisitos específicamente establecidos por el legislador, relacionados con que la revisión fiscal sólo procede contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente; a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente; dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva; y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Requisitos que no se ven alterados con el estudio oficioso de la procedencia del recurso de revisión fiscal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, pues con ese análisis simplemente se verificará si el asunto se encuentra o no en alguno de los postulados de procedencia de dicho numeral.

"Finalmente, debe señalarse que el análisis de oficio que emprenda el órgano jurisdiccional federal, no significa que deba, indefectiblemente y en todos los casos, plasmar en la resolución correspondiente este estudio, sino sólo cuando ante la falta de argumentos por parte de la autoridad recurrente para justificar la procedencia del recurso de revisión fiscal en alguno de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estime que el asunto es procedente por ubicarse en alguno de los postulados ahí establecidos (con excepción de que se trate de la fracción II de dicho numeral), debiendo en este caso expresar el fundamento bajo el cual la revisión fiscal es procedente y realizando el análisis relativo; sin embargo, cuando igualmente ante esta falta de argumentos por parte de la inconforme, advierta que el asunto no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del indicado precepto legal, el órgano jurisdiccional no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los supuestos de procedencia establecidos por el legislador, pues el no pronunciamiento expreso es indicativo de que no se actualizó ninguna de las premisas de procedencia del indicado dispositivo legal.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE

SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.' (No. Registro IUS: 170827, Jurisprudencia. Materia: administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis 2a./J. 218/2007, página 154)."

Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia número 2a./J. 71/2011, localizable en la página 326, Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.—Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este

tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal."

Como puede verse, de la ejecutoria y de la jurisprudencia transcritas con antelación se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó los razonamientos contenidos en las ejecutorias que resolvieron las contradicciones de tesis números 22/2001-SS y 185/2007-SS de su índice, así como las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007, que derivaron de esas ejecutorias, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO." y "REVISIÓN FISCAL. EL ANÁLISIS OFICIOSO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE SU PROCEDENCIA, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RECURRENTE HAYA SEÑALADO UN ORDENAMIENTO DIVERSO."; y, luego, con base en las mismas, determinó la forma como debía realizarse el estudio de la procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo a las siguientes premisas jurídicas:

1. Que lo resuelto en las ejecutorias y en las jurisprudencias hacía referencia al artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco;
2. Que el criterio que ahí se sostuvo consistía en que, con independencia de que la autoridad recurrente precisara o no la o las hipótesis de proce-

dencia previstas en dicho numeral y que estimara que se actualizaban en el caso, respecto de la interposición del recurso de revisión fiscal, debía convenirse que el examen sobre la procedencia debía examinarse de oficio por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, inclusive, si se señalaba un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual, atendiendo a la oficiosidad señalada, el órgano jurisdiccional debía superar la expresión inexacta del fundamento atinente a la procedencia y realizar el análisis relativo;

3. Que los criterios relacionados con el derogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación eran plenamente aplicables al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que este último era el resultado de la evolución legislativa de aquél;

4. Que el medio de impugnación debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo (actualmente abrogada), en cuanto a la regulación del recurso de revisión, respecto del cual se prevé en el artículo 90 que debe calificarse la procedencia del recurso de revisión, lo que ha sido interpretado jurisprudencialmente como de orden público y, por ende, de análisis oficioso, por lo que no importaba que las partes lo alegaran o no;

5. Que, por tanto, procedía concluir que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está obligado a calificar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión fiscal para efectos de su admisión;

6. Que el estudio oficioso implica que el órgano relativo emprenda el análisis aunque se hayan o no expresado los argumentos relativos, sino sólo dando noticia del asunto, pues si el estudio relativo se hace en atención a determinadas manifestaciones, tal examen no se hace estrictamente en el orden oficioso, sino en respuesta a esas exposiciones, conforme a la obligación de resolver sobre lo pedido;

7. Que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no condiciona el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, salvo si dicho medio de defensa se pretende justificar en la fracción II de dicho numeral, supuesto en el cual, el legislador sí obligó a la inconforme a razonar la importancia y trascendencia del asunto;

8. Que esta conclusión no implicaba suplir la deficiencia de la queja a favor de la autoridad recurrente, sino sólo acatar en estricto sentido conforme

a las reglas de trámite de la revisión fiscal, atendiendo a que las cuestiones de procedencia son de orden público y, por ende, de estudio oficioso, esto es, independientemente de que las partes lo aleguen o no;

9. Que lo anterior tampoco demerita el carácter excepcional de dicho medio de defensa, en razón de que esa calidad se basa en el cumplimiento estricto de los requisitos específicamente establecidos por el legislador, relacionados con que la revisión fiscal sólo procede contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente; a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente; dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva; y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos, específicamente, en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Requisitos que no se ven alterados con el estudio oficioso de la procedencia del recurso de revisión fiscal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, pues con ese análisis, simplemente, se verificará si el asunto se encuentra o no en alguno de los postulados de procedencia de dicho numeral;

10. Que el análisis de oficio no significa que el Tribunal Colegiado de Circuito deba, indefectiblemente y en todos los casos, plasmar en la resolución correspondiente este estudio, sino sólo cuando ante la falta de argumentos, por parte de la autoridad recurrente para justificar la procedencia, estime que el asunto es procedente por ubicarse en alguno de los postulados ahí establecidos (con excepción de que se trate de la fracción II de dicho numeral); y,

11. Que cuando el Tribunal Federal, ante la falta de argumentos por parte de la inconforme, advierta que el asunto no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del indicado precepto legal, entonces, no debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los supuestos de procedencia establecidos por el legislador, pues el no pronunciamiento expreso es indicativo de que no se actualizó ninguna de las premisas de procedencia del indicado dispositivo legal.

Con base en lo anteriormente expuesto, se estima que para interponer el recurso contencioso administrativo que se contempla en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la autoridad sólo debe realizar lo siguiente:

a) Recurrir una resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al resolver el recurso de apelación que se interpuso contra las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias y Auxiliares de dicho tribunal, en la que se haya resuelto lo conducente a cualquiera de los supuestos contenidos en el precepto 140;

b) Presentar el escrito correspondiente, por conducto de la citada Sala Superior, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente;

c) Justificar y razonar la importancia y trascendencia del negocio, únicamente cuando se está en el supuesto contenido en la fracción VI del precepto; y,

d) Realizar la interposición del medio de impugnación dentro del término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

Es decir, para interponer el recurso de revisión contencioso administrativo, la autoridad demandada sólo está obligada a cumplir con los requisitos anteriores, cuya actualización podrá justificar la excepcionalidad de dicho medio de impugnación.

Por ende, tal circunstancia denota que, al interponer el recurso, en principio, la autoridad no se encuentra obligada a demostrar la procedencia del recurso, mediante la formulación de los argumentos que justifiquen cuál de los supuestos que se contemplan en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; ello, debido a que dicho precepto no condiciona el análisis de procedencia del medio de impugnación al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, salvo si dicho medio de defensa se pretende justificar en la fracción VI de dicho numeral, ya que, en este supuesto, el legislador sí obligó a la inconforme a razonar la importancia y trascendencia del negocio, tal y como quedó evidenciado con antelación.

Sin embargo, pese a tal situación, en el caso, se estima que para determinar la forma en cómo debe realizarse el análisis de procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo que contempla el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, conviene acudir a lo previsto en la Ley de Amparo, respecto de la tramitación de los recursos de revisión en el juicio constitucional, debido a que el

artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal dispone que éste es el ordenamiento al que deberá sujetarse el trámite del recurso de revisión contencioso administrativo, lo cual incluye su procedencia.

En este sentido, tenemos que los artículos 62 y 91 de la Ley de Amparo vigente disponen:

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

"Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará."

En la especie, la interpretación sistemática de los preceptos transcritos evidencia:

1. Que el análisis de las cuestiones de procedencia es de orden público;
2. Que el estudio relativo debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no; y,
3. Que el presidente del órgano jurisdiccional que corresponda estará obligado calificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo indirecto, en forma oficiosa, con la finalidad de determinar su admisión o su desechamiento.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, **el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio**

de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aún ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 122/99, página 28)

"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, tesis 2a./J. 30/97, página 137)

"REVISIÓN IMPROCEDENTE.—La improcedencia del recurso de revisión puede analizarse de oficio, por ser una cuestión de orden público; y cuando la presidencia de la Suprema Corte de Justicia indebidamente admite el mencionado recurso, interpuesto extemporáneamente por la autoridad responsable, la Sala respectiva de dicho tribunal está en aptitud de desecharla y declarar firme la sentencia recurrida." (Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCVI, página 853)

En este orden de ideas, aplicando lo anterior a la tramitación del recurso de revisión contencioso administrativo, se colige que, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al recurso de revisión fiscal, **el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está obligado a calificar oficiosamente la procedencia del primer medio de impugnación citado, para efectos de su admisión; con independencia de los argumentos que hubiere señalado la autoridad recurrente para tal efecto en el escrito de interposición; salvo cuando se trate del supuesto contemplado en la fracción VI del artículo 140 citado.**

Lo anterior es así, debido a que el análisis del presupuesto procesal de procedencia del medio de impugnación es una cuestión de orden público; lo que implica que el órgano relativo debe realizar ese estudio aunque se hayan o no expresado los argumentos relativos, ya que si el mismo se hace en atención a determinadas manifestaciones, entonces, tal examen no se haría estrictamente en el orden oficioso, sino en respuesta a esas exposiciones conforme a la obligación de resolver sobre lo pedido.

Y, además, como ya se dijo, porque el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no condiciona el análisis de procedencia del medio de impugnación al hecho de que la parte inconforme deba justificar cuál de los supuestos de procedencia es el que se actualizó en el caso concreto, salvo lo previsto en la fracción VI de dicho precepto.

Ello es así, debido a que, en este caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sí obligó a la autoridad inconforme a razonar la importancia y trascendencia del asunto, con la finalidad de acreditar la procedencia del medio de impugnación, ya que, en este supuesto, dispuso que la autoridad debía razonar el hecho de que el negocio cumpla con esas características.

Por ende, se concluye que el estudio oficioso que debe realizar el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento sobre la procedencia del medio de impugnación debe realizarse aun cuando la autoridad recurrente no exprese argumentos para ubicar ese medio de defensa en cualquiera de los supuestos previstos en el indicado artículo 140 de la ley citada, con excepción de cuando se pretenda justificar la procedencia en la fracción IV de dicho numeral.

Igualmente, la conclusión alcanzada no implica el suplir la deficiencia de la queja en favor de la autoridad recurrente, sino sólo atender a una regla de

trámite del recurso, la cual es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito competentes, en el sentido de que las cuestiones de procedencia son de orden público y, por ende, de estudio oficioso, independientemente de que las partes lo aleguen o no.

Y, además, porque el estudio oficioso de la procedencia no trae como consecuencia el desconocimiento de las características del medio de impugnación, ya que éstas se basan en el cumplimiento estricto de los requisitos específicamente establecidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el sentido de que la interposición del recurso de revisión contencioso administrativo sólo procede contra las resoluciones de la Sala Superior del tribunal citado y en los casos previstos en forma expresa, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, y mediante escrito dirigido a dicho tribunal, dentro del término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. De conformidad con lo expuesto en esta ejecutoria, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, queda redactado con el rubro y texto siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO. El recurso referido es un medio de defensa excepcional y extraordinario en favor de las autoridades, que encuadra en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determinó que sólo podía interponerse en casos específicos y determinados que están fuera de lo común y cuya resolución se considera importante y trascendente para el orden jurídico nacional. Asimismo, el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también goza de las mismas características, en virtud de que tiene su origen en el mismo precepto constitucional. Por ende, las reglas que rigen a este último son plenamente aplicables al recurso de

revisión contencioso administrativo, porque ambos se rigen por los mismos principios y, además, porque existe similitud en cuanto a su contenido. En este contexto, con base en los criterios expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 45/2001, 2a./J. 193/2007 y 2a./J. 71/2011, donde se analizó y determinó la forma como debía realizarse el estudio de la procedencia del recurso de revisión fiscal, se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo, con independencia de los argumentos expuestos por la autoridad recurrente para tal efecto en el escrito de interposición, ya que el referido artículo 140 no dispone que ese análisis deba condicionarse al hecho de que la inconforme señale específicamente la hipótesis que considere aplicable o exprese los argumentos que consideró pertinentes para efectos de su admisión y, además, porque la legislación conforme a la cual debe tramitarse el medio de impugnación mencionado, esto es, la Ley de Amparo, también le impone la obligación de realizar ese estudio oficioso, en razón de que sus artículos 62 y 91 disponen que el presidente del órgano jurisdiccional debe calificar la procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto, antes de admitirlo o desecharlo, el cual es un aspecto de orden público que debe realizar en forma oficiosa, lo aleguen o no las partes. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no tiene obligación de llevar a cabo ese estudio, cuando se trata de la fracción VI del artículo 140 citado, en atención a que, en este caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal obligó a la autoridad inconforme a justificar la actualización de este supuesto normativo, al disponer que ésta debía razonar el hecho de que el negocio era de importancia y trascendencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de once votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaño, María Simona Ramos Ruvalcaba, Guadalupe Ramírez Chávez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, quien funge como presidente; en contra del voto de los Magistrados Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén y Luz Cueto Martínez; haciéndose constar, al respecto, la inasistencia del Magistrado Jorge Ojeda Velázquez. Firman los Magistrados, así como la licenciada Verónica Mariana Castro Rojo, designada para fungir como secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Fue ponente el Magistrado José Antonio García Guillén, quien formula voto particular.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

Voto particular que formula el Magistrado José Antonio García Guillén en la contradicción de tesis 30/2013.

Respetuosamente, no comparto el criterio que sustentó la mayoría en el presente asunto, en el sentido de que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está obligado a calificar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo que contempla el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para efectos de su admisión; con independencia de los argumentos que hubiere señalado la autoridad recurrente para tal efecto en el escrito de interposición; salvo cuando se trate del supuesto contemplado en la fracción VI del artículo 140 citado.

Lo anterior, porque considero que para demostrar la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo, en términos del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **las autoridades sí se encuentran obligadas a exponer, en el escrito de interposición respectivo, los argumentos que demuestran cuál de los supuestos que se contemplan en ese precepto es el que se actualizó en el caso concreto.**

Para demostrar este aserto, conviene tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, para determinar el criterio que debe prevalecer en el presente asunto, resulta conviene precisar los alcances que tiene el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, debido a que éste constituye el origen constitucional del recurso de revisión contencioso administrativo que contempla el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Para ello, tenemos que el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

Como puede verse, la norma constitucional transcrita contempla:

- Que los Tribunales Colegiados de Circuito son los órganos del Poder Judicial de la Federación que conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sólo en los casos en que lo dispongan las leyes; y,
- Que la tramitación de estos recursos se haría conforme a las reglas establecidas en la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, sin que en su contra procediera recurso o juicio alguno.

En el caso, el supuesto normativo mencionado antes se encontraba previsto en la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Federal; sin embargo, actualmente dicha disposición ya no existe, debido a que en la reforma que sufrió la Constitución Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio de dos mil once, el legislador determinó derogar esa fracción y, en su lugar, ubicarla en la fracción III del actual artículo 104 constitucional, que fue transcrito con antelación.

Por ende, para desentrañar el alcance de este último precepto constitucional, resulta procedente tener en cuenta los razonamientos que expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, ya que ambas disposiciones contienen el mismo supuesto normativo.

En este contexto, tenemos que, al resolver la contradicción de tesis número 308/2010 de su índice, la Segunda Sala determinó lo siguiente:

"En primer término, es menester tener en cuenta el contenido del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"...

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los

artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.¹

"La norma constitucional transcrita prevé que los Tribunales Colegiados de Circuito son los órganos del Poder Judicial de la Federación que conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sólo en los casos en que lo dispongan las leyes; y previó su tramitación conforme a las reglas establecidas en la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, sin que en su contra proceda recurso alguno.

"Lo anterior, obedeció a la reforma constitucional del artículo 104, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, otorgando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencia legal para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias de segunda instancia o contra las de los tribunales administrativos creados por una ley federal, siempre que dichos tribunales estuvieran dotados de plena autonomía para emitir sus fallos. En la exposición de motivos que le dio origen, se expuso que esa adición provenía de la necesidad de otorgar a la Federación la posibilidad de defender sus intereses en los juicios seguidos ante este Alto Tribunal, en los casos en que los Tribunales Federales inferiores o los de jurisdicción administrativa dictaran fallos que les fueran adversos, lo que, a su vez, implicaba la necesidad de capacitar al legislador ordinario para organizar su defensa.

"En una reforma constitucional posterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en las discusiones que dieron origen a esta reforma, el Constituyente aclaró que era indispensable limitar la procedencia del recurso de revisión fiscal, **pues no debía pasar inadvertido que es un medio de defensa excepcional que, hasta el momento, había sido utilizado como tercera instancia.**

"Así, se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería del recurso de revisión en los casos excepcionales que previeran las leyes federales, atendiendo a la importancia y trascendencia que para el interés nacional implicaran los negocios de que emanaran esas controversias, y sólo respecto de sentencias recaídas a recursos interpuestos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, **sujetando su tramitación a las reglas que rigen la revisión en amparo indirecto.**

"Finalmente, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la facultad para conocer de los recursos de revisión en cita, se trasladó al artículo 104, fracción I-B, constitucional, otorgando competencia para ello a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues como se precisó en su respectiva exposición de motivos, la posibilidad de impugnar las resoluciones definitivas dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo **se establecía a fin de que los órganos del Estado pudieran proponer a la Justicia Federal las cuestiones que presentan problemas de control de la legalidad de los actos de dichos tribunales,** dado que los órganos del Estado no disponen de la posibilidad de iniciar el juicio de amparo, por tanto, este Alto Tribunal ya no es el competente para conocer de tales medios de defensa.

"Lo hasta aquí expuesto, **evidencia que el Constituyente dotó al recurso de revisión en sede administrativa de naturaleza excepcional, considerando necesario limitar su procedencia a los casos que el legislador ordinario en forma expresa previera en la norma correspondiente; a quien le fijó como único lineamiento que atendiera a la importancia y trascendencia del asunto para decidir las hipótesis de procedencia respectivas, es decir, que debía tenerse en cuenta el interés nacional para facultar a las autoridades a acudir ante sede judicial a defender sus intereses.** En cuanto a su tramitación, la sujetó a las reglas previstas en la Ley de Amparo para el juicio de amparo en revisión.

"Es decir, el artículo 104, fracción I-B, constitucional prevé la existencia de un medio de defensa otorgado a favor de las autoridades administrativas, cuya procedencia, dada su naturaleza extraordinaria, se sujeta a los casos que los legisladores Federal y del Distrito Federal prevean en las leyes correspondientes, pues de otra forma se permitiría combatir la totalidad de las determinaciones asumidas por las autoridades.

"No debe pasar inadvertido que lo ordinario es que los procedimientos culminen con una resolución que ponga fin al conflicto de intereses, **por ende, la procedencia de los recursos se debe limitar, ya que su objeto es dar un nuevo curso al conflicto, para que el órgano revisor analice si la resolución recaída a la cuestión controvertida se ajusta o no a la ley correspondiente** y, en su caso, confirme, modifique o revoque tal determinación. Y, para ello, es necesario que el legislador prevea las hipótesis de procedencia, pues de otra forma se permitiría a las partes impugnar todos y cada uno de los actos procesales que consideren adversos a sus intereses, incluso, con el solo propósito de dilatar la resolución del conflicto.

"Siguiendo ese orden de ideas, cobra sentido la voluntad del Constituyente, al establecer que las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal podrían ser recurridas a través del recurso de revisión, pero únicamente en los casos en que el legislador así lo permita.

"En ese tenor, debe tenerse en cuenta el texto del preinserto artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal y, desde luego, su interpretación por este Alto Tribunal y, sobre esa base, determinar si el análisis conjunto de tales disposiciones pueden ser el fundamento para la interposición y procedencia de la revisión contenciosa administrativa. Así, se advierte que los artículos 73, fracción XXIX-H y 122, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal a que alude el precepto superior de mérito, establecen, el primero, la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, fijando las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y el segundo, la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, el que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública del Distrito Federal.

"Cabe aclarar, que la fracción IV, inciso e), del artículo 122 de la Carta Magna es la que estaba vigente a la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación otra reforma más, al diverso artículo 104, fracción I-B, constitucional, a saber, el veinticinco

de octubre de mil novecientos noventa y tres, que en la actualidad corresponde al apartado C, base primera, fracción V, inciso n), y base quinta, del propio numeral 122 superior, dado que éste fue reformado por decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

"Consecuentemente, de lo hasta aquí expuesto, se concluye que, del artículo 104, fracción I-B, constitucional, deriva lo siguiente: **1)** corresponde al legislador ordinario la facultad de reglamentar los supuestos de procedencia de los recursos de revisión contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; y, **2)** de tales revisiones conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo el trámite de dichos recursos se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la revisión en el juicio de amparo indirecto.

"Sobre la evolución y sentido de esa disposición constitucional, esta Segunda Sala del Más Alto Tribunal, al resolver en sesión de ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, la contradicción de tesis 23/98, sostuvo lo siguiente:

"...

"De la transcripción que antecede, se desprende que el Órgano Reformador de la Constitución General de la República, creó a favor de la autoridad que obtuvo un fallo adverso de los Tribunales Contencioso Administrativos, un medio de defensa de la legalidad de las resoluciones que emitan, dejando en manos del legislador ordinario el establecimiento de los supuestos de procedencia del mismo, según deriva del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal vigente, en cuanto señala que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: 'De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. ...'

"En síntesis, de la ejecutoria de mérito se desprenden dos de las primeras características que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado respecto del recurso de revisión a que se refiere el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, esto es, que se trata de:

- a)** Un medio de defensa de la legalidad de las resoluciones que emitan los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; y,
- b)** El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario el establecimiento de los supuestos de procedencia de ese recurso.

"De igual forma, es ilustrativo citar la ejecutoria emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cinco, la contradicción de tesis 6/2005-PL, que contiene otras reflexiones sobre el artículo 104, fracción I-B, constitucional y la revisión contencioso administrativa que en esa fecha se regulaba en el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; de cuya ejecutoria se transcribe lo siguiente:

"...

"De dicha ejecutoria se advierte, en esencia, lo siguiente:

- "1. El Tribunal Pleno reiteró que el Poder Revisor de la Constitución, con el propósito de garantizar 'la plena vigencia del principio de legalidad', desarrolló un medio excepcional de defensa en favor de las autoridades que hubieran obtenido un fallo adverso de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren los artículos 73, fracción XXIX-H y 122, fracción IV, inciso e) [actualmente apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta], de la Constitución Federal.
- "2. De una manera excepcional se propuso que interviniera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un procedimiento especial que se llamó de revisión fiscal, que sólo procedía en los asuntos más importantes, es decir, en casos excepcionales.
- "3. El Poder Revisor de la Constitución únicamente determinó crear el citado recurso excepcional, sin establecer, al respecto, hipótesis o requisitos específicos, ni adelantando un espíritu selectivo; sino que dejó en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de su procedencia.
- "4. Por lo que hace a la revisión contencioso administrativa, la entonces Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, reiteró la idea del Constituyente de garantizar la plena vigencia del principio de legalidad, mediante la creación del recurso de revisión contencioso administrativa, como un medio de defensa excepcional, concediendo al legislador ordinario la facultad de determinar los casos de procedencia del medio de impugnación.
- "5. El legislador ordinario dejó en claro su decisión de regular, en forma general 'un procedimiento ágil, de fácil acceso y sin formulismos'; y, en especial, precisó las hipótesis de procedencia del citado medio de impugnación, atendiendo, originalmente, tanto a la naturaleza del asunto (importancia y trascendencia, debiendo la autoridad exponer las razones que determinen las referidas características del asunto), como a su cuantía (si el valor del negocio excedía de veinte veces el salario mínimo elevado al año).
- "6. El análisis de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal demuestra que los requisitos de procedencia del recurso llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, **si se considera que en todos ellos coincide que se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional; importante, por la gran entidad o consecuencia del caso, y trascendente, dado que la resolución que en ellos se pronuncie tendrá como consecuencia resultados de índole grave, como lo son: la afectación del interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal; la interpretación de leyes y reglamentos; la determinación del alcance de las contribuciones;** o en los casos diversos a los mencionados, cuyas características también sean importantes y trascendentes y, además, el valor del negocio exceda de veinte veces el salario mínimo general elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

"La descripción que antecede, proporciona otras dos características del recurso de revisión, a saber:

- "a) Es un medio de defensa excepcional; y,
- "b) Los requisitos de procedencia del recurso llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

"Así, de la doctrina que este Alto Tribunal ha creado respecto del recurso de revisión a que alude el artículo 104, fracción I-B, constitucional, se advierte que se trata de un medio de impugnación excepcional de la legalidad de las resoluciones que emitan los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y que depende del legislador ordinario el establecimiento de los supuestos de procedencia de dicho medio de defensa."

De la transcripción anterior se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la evolución histórica legislativa del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal evidencia:

- Que el Constituyente dotó al recurso de revisión en sede administrativa de naturaleza excepcional, considerando necesario limitar su procedencia a los casos que el legislador ordinario, en forma expresa, previera en la norma correspondiente; **a quien le fijó como único lineamiento que atendiera a la importancia y trascendencia del asunto para decidir las hipótesis de procedencia respectivas**, es decir, que debía tenerse en cuenta el interés nacional para facultar a las autoridades a acudir ante sede judicial a defender sus intereses;
- Que prevé la existencia de un medio de defensa otorgado a favor de las autoridades administrativas, cuya procedencia, dada su naturaleza extraordinaria, se sujeta a los casos que los legisladores federal y del Distrito Federal prevean en las leyes correspondientes, pues de otra forma se permitiría combatir la totalidad de las determinaciones asumidas por las autoridades;
- Que lo ordinario es que los procedimientos culminen con una resolución que ponga fin al conflicto de intereses y, por ende, que la procedencia de los recursos se debe limitar, ya que su objeto es dar un nuevo curso al conflicto, para que el órgano revisor analice si la resolución recaída a la cuestión controvertida se ajusta o no a la ley correspondiente y, en su caso, confirme, modifique o revoque tal determinación; y,
- Que es necesario que el legislador prevea las hipótesis de procedencia, pues de otra forma se permitiría a las partes impugnar todos y cada uno de los actos procesales que consideren adversos a sus intereses, incluso, con el solo propósito de dilatar la resolución del conflicto.

Asimismo, la Segunda Sala indicó que del contenido del precepto constitucional derivaban las siguientes premisas jurídicas:

- a) Corresponde al legislador ordinario la facultad de reglamentar los supuestos de procedencia de los recursos de revisión contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; y,
- b) De tales revisiones conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo el trámite de dichos recursos se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Amparo, para la revisión en el juicio de amparo indirecto.

Igualmente, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que del contenido de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 23/98 de su índice, se advertían dos de las primeras características del recurso de revisión a que se refiere el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, es decir:

- a) Que se trata de un medio de defensa de la legalidad de las resoluciones que emitan los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; y,
- b) Que el Constituyente dejó en manos del legislador ordinario el establecimiento de los supuestos de procedencia de ese recurso.

De igual forma, la Segunda Sala precisó que en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 6/2005-PL, el Tribunal Pleno realizó otras reflexiones sobre el artículo 104, fracción I-B, constitucional y, además, respecto de la revisión contenciosa administrativa que en esa fecha se regulaba en el artículo 88 de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; de las cuales se despreñían las siguientes premisas:

- 1) El Tribunal Pleno reiteró que el legislador, con el propósito de garantizar la plena vigencia del "**principio de legalidad**", desarrolló un medio excepcional de defensa en favor de las autoridades que hubieran obtenido un fallo adverso de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.
- 2) De una manera excepcional, se propuso que interviniera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un procedimiento especial que se llamó de revisión fiscal, que sólo procedía en los asuntos más importantes, es decir, en casos excepcionales.
- 3) El legislador únicamente determinó crear el citado recurso excepcional, sin establecer, al respecto, hipótesis o requisitos específicos, ni adelantando un espíritu selectivo, sino que dejó en manos del legislador ordinario la facultad de reglamentar los casos de su procedencia.
- 4) Por lo que hace a la revisión contencioso administrativa la entonces Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal reiteró la idea del Constituyente de garantizar la plena vigencia del principio de legalidad, mediante la creación del recurso de revisión contencioso administrativa, como un medio de defensa excepcional, concediendo al legislador ordinario la facultad de determinar los casos de procedencia del medio de impugnación.
- 5) El legislador ordinario dejó claro en su decisión de regular, en forma general, un procedimiento ágil, de fácil acceso y sin "**formulismos**"; y, en especial, precisó las hipótesis de procedencia del citado medio de impugnación, atendiendo, originalmente, tanto a la naturaleza del asunto (importancia y trascendencia, debiendo la autoridad exponer las razones que determinen las referidas características del asunto), como a su cuantía (si el valor del negocio excedía de veinte veces el salario mínimo elevado al año).
- 6) El análisis de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal demuestra que los requisitos de procedencia del recurso llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, si se considera que en todos ellos coincide que se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe

considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional; importante, por la gran entidad o consecuencia del caso y, trascendente, dado que la resolución que en ellos se pronuncie tendrá como consecuencia resultados de índole grave, como lo son: la afectación del interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal; la interpretación de leyes y reglamentos; la determinación del alcance de las contribuciones; o en los casos diversos a los mencionados, cuyas características también sean importantes y trascendentes y, además, el valor del negocio exceda de veinte veces el salario mínimo general elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

De igual modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que la descripción anterior proporcionaba las otras dos características del recurso de revisión, a saber:

- a) Es un medio de defensa excepcional; y,
- b) Los requisitos de procedencia del recurso llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Con base en lo anterior, se estima que el recurso de revisión a que alude el artículo 104, fracción III, constitucional es un medio de impugnación excepcional, de la legalidad de las resoluciones que emitan los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y que depende del legislador ordinario el establecimiento de los supuestos de procedencia de dicho medio de defensa; sin embargo, no debe pasar inadvertido que ese precepto constitucional estableció como lineamiento el de atender a la importancia y trascendencia del asunto.

En este contexto, una vez que se precisó el alcance del artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, así como las características del recurso que contempla, a continuación, procede resolver el punto de contradicción, con base en tales aspectos, debido a que el recurso de revisión contencioso administrativo que contempla el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se encuentra regido por ellos:

Para ello, resulta necesario referir que, inicialmente, el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, vigente hasta el veinticuatro de julio de dos mil doce, disponía lo siguiente:

"Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo."

Como puede verse, el precepto únicamente preveía que contra las resoluciones que pronunciara la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, las partes podrían interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, es decir, no contemplaba si la autoridad tenía algún recurso con el que pudiera combatir la resolución que en segunda instancia emitiera la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional, los supuestos de procedencia, ni el término en el que debería interponerse.

Por ende, al resolver la contradicción de tesis número 308/2010, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó que los recursos contenciosos administrativos que interponen las autoridades con fundamento en el citado artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no son precedentes, hasta en tanto el legislador ordinario no modifique este cuerpo normativo, fijando de manera expresa y limitativa los supuestos de procedencia que instrumenten el ejercicio del medio de impugnación en comento y el carácter excepcional que el Constituyente le otorgó.

Dicha decisión originó la emisión de la jurisprudencia número 2a./J. 195/2010, localizable en la página 1250, Tomo XXXIII, enero de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el recurso de revisión ahí previsto es excepcional y su objeto es revisar la legalidad de las sentencias emitidas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dependiendo del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de dicho recurso; con tal fundamento constitucional, se expidió la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente a partir del 11 de septiembre de 2009, cuyo artículo 140 dispone que contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo 139 de dicha ley, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, entendiéndose que se trata de la impugnación de las sentencias recaídas al recurso de apelación. Ahora bien, de dicho artículo 140 podría entenderse que el legislador previó que el particular puede promover el juicio de garantías y la autoridad demandada el recurso de revisión contenido en el artículo 104, fracción I-B, constitucional, bajo el trámite que la Ley de Amparo establece para la revisión en amparo indirecto; empero, si bien es cierto que la primera conclusión tiene lógica bajo la naturaleza de ese ordenamiento, también lo es que el segundo supuesto no podría operar, ya que el citado artículo 140 no regula la revisión contencioso administrativa, ni establece los supuestos para su procedencia, lo que provoca que todo recurso interpuesto con base en ese precepto resulte improcedente, al no existir disposición que regule de manera expresa los supuestos para su procedencia."

En vista de tal situación, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformó el contenido del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticuatro de julio de dos mil doce, para quedar ahora redactado en la forma siguiente:

"**Artículo 140.** Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

"I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;

- "II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;
- "III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- "IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;
- "V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;
- "VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;
- "VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y
- "VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate."

En el caso, el Séptimo y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito emitieron los criterios contendientes en el presente asunto cuando estaba vigente el artículo transcrito con antelación, por ende, el punto de contradicción se resolverá atendiendo a su contenido.

En este sentido tenemos que el artículo mencionado con antelación dispone que las autoridades podrán recurrir las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mediante la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, el cual deberán presentar por escrito y por conducto de la citada Sala Superior, dentro del término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

Igualmente, dicho precepto contempla que el recurso sólo se podrá interponer en los casos siguientes:

- a) Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;
- b) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;
- c) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- d) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;
- e) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;
- f) Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;

- g) Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y,
- h) Cuando el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

Como puede verse, la forma en cómo se encuentra redactado el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, evidencia que el recurso de revisión contencioso administrativo tiene las siguientes características:

- Que se estableció como un medio excepcional de defensa en favor de las autoridades;
- Que sólo se puede hacer valer en casos específicos y determinados; y,
- Que las autoridades deben interponerlo por escrito, por conducto de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En este contexto, se estima que los supuestos de procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo que contempla el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, ya que en todos ellos coincide que se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico del Distrito Federal.

En el caso, algunos de esos supuestos son importantes, por la gran entidad o consecuencia de cada caso; y trascendentes, dado que la resolución que en ellos se pronuncie tendrá como consecuencia resultados de índole grave, como lo son: la afectación del interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal; la interpretación de leyes y reglamentos; la determinación del alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones; o en los casos diversos a los mencionados, cuyas características también sean importantes y trascendentes y, además, cuando el valor del negocio exceda de veinte veces el salario mínimo general elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

Asimismo, existen otros supuestos de procedencia del medio de impugnación, los cuales, a primera vista, se pudiera considerar que se trata de casos comunes, como son el dictado de resoluciones dictadas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; la violación de las formalidades esenciales del procedimiento; la existencia de violaciones procesales cometidas en el juicio que afecten las defensas de las autoridades recurrentes y trasciendan al resultado del fallo, y la existencia de violaciones cometidas en las propias sentencias recurridas.

Sin embargo, se estima que la resolución que debe dictarse en esos supuestos, atendiendo a la regla establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también debe considerarse como importante y trascendente para el orden jurídico del Distrito Federal.

En suma, los supuestos de procedencia del medio de impugnación que contempla el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Distrito Federal constituyen una regla de excepción, en la medida en que los Tribunales Colegiados de Circuito sólo deben conocerlo y resolverlo, cuando éste se interponga en casos específicos, ya que, si se considerara lo contrario, entonces, se atentaría contra su naturaleza excepcional, dado que se permitiría que las autoridades combatieran la totalidad de las determinaciones asumidas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que consideraran adversas a sus intereses, incluso, con el solo propósito de dilatar la resolución del conflicto.

Además, otro dato que corrobora lo anterior radica en que la finalidad del medio de impugnación no es otorgar a las autoridades inconformes una vía de libre jurisdicción para controvertir las sentencias de la Sala Superior del tribunal citado, sino únicamente otorgarles la posibilidad de controvertir aquellas cuya resolución es importante y trascendente; lo cual revela que la intención del legislador es que, en los casos en que no sea procedente el recurso, debe considerarse que las determinaciones tomadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en las sentencias que dicten en los asuntos de su conocimiento, son firmes e inatacables desde ese momento para las autoridades correspondientes, en virtud de que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de plena jurisdicción.

Robustece lo anterior, aplicada en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 59, Volumen CXXXVIII, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, que dice:

"REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.—En los artículos 240, 242 y 244 del Código Fiscal de la Federación, se emplean reiteradamente las expresiones 'importancia y trascendencia', referidas a los requisitos que deben satisfacer los asuntos cuyas sentencias pueden ser recurridas, respectivamente, las de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación ante el Pleno del mismo, y las que éste pronuncie en tales recursos, ante la Suprema Corte de Justicia mediante la revisión fiscal. Pero si las expresiones son las mismas, existe la diferencia de que la calificación de la importancia y trascendencia del asunto, cuando el recurso se interpone ante el Pleno del Tribunal Fiscal, queda al sólo criterio de la autoridad legitimada para hacerlo valer, sin que el tribunal 'ad quem' tenga facultad legal para examinar si se da la importancia y trascendencia del asunto, a efecto de admitir o rechazar el recurso, pues en todo caso deberá admitirlo si se satisfacen los demás requisitos legales. En cambio, cuando se trata de la revisión fiscal, la Suprema Corte de Justicia sí puede y debe examinar, previamente al estudio del fondo del negocio, si se ha justificado su importancia y trascendencia, y en caso de que a su juicio dichos requisitos no estuvieren satisfechos, desechará el recurso (artículo 244), con la salvedad de que si el valor del negocio es de quinientos mil pesos o más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso (artículo 242). Así pues, corresponde a la Suprema Corte, concretamente a esta Segunda Sala, determinar en cada revisión fiscal si el asunto que la motiva es de importancia y trascendencia, teniendo en cuenta las razones expuestas al respecto por las autoridades que interpusieron la revisión. Para ello es preciso, ante todo, dilucidar la acepción gramatical y legal de las referidas expresiones, a falta de texto positivo que precise el alcance. Gramaticalmente, las acepciones que conviene registrar, tomadas de la última edición del diccionario de la Real Academia Española (edición XVIII, año

de 1956), son las siguientes: 'Importancia. Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante, o de mucha entidad o consecuencia'. 'Trascendencia. Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante'. Como se ve, los dos vocablos expresan ideas, aunque semejantes, diferentes, lo que se concilia con el texto legal, el cual incurriría en redundancia si empleara dos términos del todo sinónimos. Llevadas ambas acepciones al campo de lo legal, la importancia hace referencia al asunto en sí mismo considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia de las consecuencias del asunto. De este modo, la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de la trascendencia del mismo, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes. La ley exige la concurrencia de los dos requisitos (unidos entre sí por la conjunción copulativa y no separados por la disyuntiva), en virtud de lo cual la autoridad recurrente deberá razonar uno y otro y la Suprema Corte examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno de ellos sería superfluo investigar la presencia del otro. En la exposición de motivos del vigente Código Fiscal de la Federación, sobre el problema se dice: 'se considera que la solución propuesta limita de manera muy efectiva el número de negocios que puedan someterse al más Alto Tribunal, puesto que la capacidad de decisión del Tribunal Fiscal en pleno no excede de 300 asuntos por año. De este número, los casos en que habrá de interponerse el recurso ante la Suprema Corte de Justicia seguramente serán en cantidad reducida, y ello aliviará de manera importante la situación que ha venido registrándose, y que en parte ha contribuido al rezago porque atraviesa la propia Suprema Corte de Justicia'. Del párrafo que se acaba de transcribir se infiere que la procedencia del recurso de revisión fiscal ante la Corte debe entenderse como excepcional, de suerte que los casos de que conozca la Suprema Corte de Justicia serán 'en cantidad reducida' respecto al total de los que lleguen al conocimiento del Tribunal Fiscal en pleno. Lo excepcional de la procedencia de la revisión fiscal se sustenta, a su vez, en la importancia y trascendencia de cada caso, lo que en otros términos significa que un asunto es excepcional precisamente por ser importante y trascendente. La determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se puedan justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en el sentido que se establece en la ley. Las consideraciones anteriores, traducidas en forma breve, implican que se estará en presencia de un asunto de 'importancia y trascendencia' cuando se expresen razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos, o sea que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos), debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia y, además, a que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave."

Asimismo, para delimitar el alcance que tiene el recurso de revisión contencioso administrativo que contempla el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, conviene conocer cuáles son las características que la teoría general de los recursos le ha otorgado a los medios de impugnación extraordinarios.

Para ello, tenemos que, en relación con este aspecto, el tratadista argentino Aldo Bacre, en las fojas 71, 72, 74, 75, 76 y 77 de su obra intitulada *Recursos ordinarios y extraordinarios*, publicada por Ediciones La Rocca, en el año de mil novecientos noventa y nueve, precisó lo siguiente:

"Los recursos extraordinarios son los que se conceden ante el tribunal superior, nacional o provincial, con carácter excepcional y restrictivo, generalmente a fin de asegurar la uniforme aplicación de la Constitución nacional o provisional (control de constitucionalidad), o de la ley (control de legalidad). Por ello mismo, además de la finalidad señalada para los recursos ordinarios, tienen un fin objetivo y de interés general al establecer la doctrina legal. Por último, **sus recaudos de admisibilidad son más severos (los escritos de interposición deben bastarse a sí mismos)**. Su objetivo son las cuestiones de derecho.

"Entre los recursos extraordinarios tenemos, en el ámbito nacional; el de inconstitucionalidad (arts. 14, ley 48, y 256, CPN); inaplicabilidad de la ley (art. 288, CPN); queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema (art. 285, CPN).

"En la provincia de Buenos Aires, son recursos extraordinarios el de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal (art. 279, CP-BA), el de nulidad extraordinaria (art. 296, CPBA), y el de inconstitucionalidad (art. 299, CPBA). También se incluyen los de queja o de hecho por denegación de los recursos extraordinarios ante la Corte provincial.

"El análisis de los recursos ordinarios y extraordinarios será motivo de esta obra. Resumiendo lo hasta aquí expuesto, tenemos:

"Caracteres

"...

"Recursos extraordinarios

a) Se conceden para supuestos específicos preestablecidos (p. ej., inconstitucionalidad; jurisprudencia contradictoria en la interpretación de la norma jurídica).

b) Sus recaudos de admisibilidad son estrictos.

c) Además del individual, tienen un fin objetivo cual es establecer la doctrina legal.

d) Tienen por objeto el reexamen de las cuestiones de derecho únicamente (salvo la excepción de las sentencias arbitrarias).

"...

"a) Principio de la personalidad o de legitimación. ...

"b) Principio de legalidad. ...

"c) Principio de limitación. Sin menoscabar el equilibrio que debe buscarse entre justicia y seguridad jurídica, la tendencia moderna en materia de recursos es la de limitarlos, permitiéndose recurrir solamente respecto de las resoluciones judiciales relevantes (*v.gr.*, sentencias definitivas), restringiéndose con referencia a las de mero trámite.

"La limitación comprende varios aspectos. En primer lugar, el número de instancias ordinarias; en segundo lugar, el menor número de especies de recursos; por último, la

irrecurribilidad de mayor número de resoluciones, sea por el monto del pleito, sea por la naturaleza de la resolución (*v.gr.* arts. 496 y 498, inc. 5o., CPN)

"Otra expresión de este principios se da con la concentración de los recursos, que tienden a evitar las dilaciones consiguientes al efecto suspensivo y al trámite de los mismos, haciendo que todos o parte de los que puedan deducirse en un proceso, se sustancien y decidan conjuntamente, como el de nulidad que se subsume en el de apelación (artículo 253, CPN), o éste como subsidiario del de revocatoria para ciertas resoluciones, conforme los arts. 238 y 248 del CPN, o el mal denominado efecto diferido, que implica, más bien, el otorgamiento de la apelación con decisión postergada de la alzada (artículo 247, CPN).

"Al disminuirlos también se encamina la fijación de un plazo breve y perentorio para deducirlos; la exigencia de que exista *prima facie* agravios, **y en los extraordinarios, la demostración de que existe, al interponerlos; la deserción del recurso que no se funda o se funda indebidamente; la limitación de la facultades de revisión a lo que expresamente señale el recurrente, etcétera.**

"d) Principio de formalidad. ...

"e) Principio de la prohibición de la reforma en perjuicio. ..."

De la transcripción anterior se observa que, entre los caracteres que distinguen a los medios de defensa extraordinarios o excepcionales, como lo es el recurso de revisión contencioso administrativo, se encuentran los siguientes:

- a) Se conceden para supuestos específicos preestablecidos; y,
- b) Sus recaudos (supuestos) de admisibilidad son estrictos, por los que sus escritos de interposición deben bastarse a sí mismos para justificar su procedencia.

Igualmente, de la transcripción se desprende que este tipo de recursos se encuentran regidos, entre otros, por el **principio de limitación**, conforme al cual, la tendencia moderna en materia de medios de impugnación, es la de permitir que sólo se puedan recurrir resoluciones judiciales relevantes, restringiéndose así la impugnación de fallos relacionados al mero trámite de los asuntos; tratándose de los medios de impugnación extraordinarios, dicho principio comprende varios aspectos, como son **la obligación de demostrar la actualización del supuesto de procedencia del recurso cuando se interpone, en las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007, como la deserción del recurso del cual no se justificó debidamente su procedencia.**

Al respecto, cabe destacar que cuando se trata de recursos que no tienen esa naturaleza excepcional, la admisibilidad es la regla y la improcedencia la excepción; regla que se invierte cuando se trata de los recursos de naturaleza excepcional, pero, además, en este último caso el promovente tiene que justificar el supuesto excepcional de procedencia.

Asimismo, conviene señalar que, aunque la opinión doctrinal mencionada con antelación no constituye una fuente formal de derecho, se considera que la misma sirve para resolver el presente asunto, en virtud de que analiza un aspecto relacionado al tema que se resuelve en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 448, Tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 2a. LXIII/2001, que dice:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

En el caso, dicho principio se encuentra contemplado en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, dado que el mismo, como quedó expuesto con antelación, contempla que a los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del artículo 122 de esta Constitución, **sólo en los casos que señalen las leyes**; por ende, se estima que dicho principio es aplicable al recurso de revisión contencioso administrativo que contempla el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud de que éste tiene su justificación constitucional en el primer precepto citado.

Además, la existencia de la limitación en la procedencia del medio de impugnación que contempla el artículo 104, fracción III, de la Carta Magna, también fue reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número

2a. CXLI/2008, localizable en la página 460, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. SU CARÁCTER RESTRICTIVO Y SELECTIVO DERIVA DE SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA (1988-2008).—1. Del análisis de los antecedentes legislativos del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, a partir de 1988, que determina la procedencia del recurso de revisión fiscal, se advierte plasmado un supuesto de procedencia originaria determinado por la naturaleza del asunto, atendiendo a su cuantía, importancia y trascendencia y afectación del interés fiscal de la Federación, no por el origen, naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida; con excepción del recurso que podía interponer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, en cuyo caso sí se atendía a la importancia del asunto, la cual era determinada por la propia secretaría. 2. Ese supuesto de procedencia evolucionó con matices de particularidad con la reforma al párrafo cuarto del indicado precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, que determinó la procedencia del recurso no por la cuantía del asunto o por su razonada importancia y trascendencia, sino por la materia de la resolución o sentencia impugnada, al establecer su procedencia contra las resoluciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 3. La materia de la resolución o sentencia impugnada, como elemento para determinar la procedencia del recurso, privó en la reforma integral del numeral referido publicada en el indicado medio de difusión el 30 de diciembre de 1996, pues además de reiterar los supuestos generales de procedencia determinados en función de la cuantía del asunto y de su razonada importancia y trascendencia (fracciones I y II), dio vida a tres supuestos específicos e independientes: a) Resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales (fracción III); b) Resoluciones dictadas en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fracción IV); y c) Resoluciones en materia de aportaciones de seguridad social (fracción V). 4. A la anterior evolución se suma el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 1o. de enero de 2006, la cual, en un principio, en su artículo 63, recogió los mismos elementos de procedencia previstos en el derogado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pero incorporando una fracción IV, para establecer la procedencia del recurso contra resoluciones dictadas en materia de comercio exterior; lo que denota que el legislador siguió atendiendo a la naturaleza o contenido de la resolución o sentencia recurrida para efectos de la procedencia del recurso. 5. Finalmente, ese elemento privó en la reforma al indicado artículo 63, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, actualmente en vigor, pues se incorporó la procedencia del recurso contra: a) Las sentencias dictadas en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, en materia de pago de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; y b) Las dictadas conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado."

Con base en las consideraciones expuestas con antelación, se concluye que para demostrar la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo, en términos del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **las autoridades sí se encuentran obligadas a exponer en el escrito**

de interposición respectivo, los argumentos que demuestran cuál de los supuestos que se contemplan en ese precepto es el que se actualizó en el caso concreto.

Lo anterior es así, debido a que tal aspecto constituye un requisito intrínseco que se encuentran obligadas a cumplir las autoridades, dado que a éstas les corresponde acreditar la procedencia del medio de impugnación, en la medida en que los supuestos establecidos son de aplicación estricta, lo cual significa que en los escritos de interposición debe justificarse su aplicabilidad en el caso concreto.

Además, otro dato que corrobora la conclusión anterior radica en el hecho de que sólo de esta forma es como las autoridades recurrentes cumplirán con la finalidad que persigue el medio de impugnación, esto es, que demostrarán que pretenden controvertir la legalidad de un caso fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico y, además, también justificarán que no tratan de impugnar cualquier resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que sea adversa a sus intereses y que pueda ocasionar la dilación en la resolución del conflicto.

Aunado a lo anterior, se estima que esta obligación para las autoridades se evidencia aún más, debido a que en la fracción VI del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el legislador local determinó que las autoridades debían expresar con mayor suficiencia las razones por las que estimara que el asunto era importante y trascendente.

Por ende, lo antes expuesto denota que los Tribunales Colegiados de Circuito no deben analizar en forma oficiosa los supuestos de procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo que contempla el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sino que deben resolver tal cuestión, con base en los argumentos que exponga la autoridad recurrente para tal efecto en el escrito de interposición respectivo.

Considerar lo contrario, esto es, que la autoridad no se encuentra obligada a exponer los motivos que acreditan el supuesto de procedencia del recurso que se actualiza, en virtud de que el Tribunal Colegiado se encuentra obligado a estudiar tal situación en forma oficiosa, implicaría soslayar la naturaleza excepcional del medio de impugnación, en virtud de que tal situación traería como consecuencia que las autoridades podrían interponerlo contra cualquier sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que consideraran adversas a sus intereses, sin importar que no se tratara de casos fuera de lo común y cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico del Distrito Federal.

Asimismo, si se arribara a esa conclusión, también se desconocería la limitación que impone el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, a los medios de defensa excepcionales, como lo es el recurso de revisión contencioso administrativo que contempla el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la medida en que se permitiría que las autoridades recurrentes interpusieran el medio de impugnación, sin exponer los argumentos conducentes para demostrar debidamente la actualización del supuesto de proceden-

cia que estiman que se configuró en el caso concreto, a pesar de que la actualización de esos supuestos de procedencia es de aplicación estricta.

De igual manera, corrobora la conclusión alcanzada el voto particular que expuso el ahora Ministro en retiro Juan Díaz Romero, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis número 22/2001-SS, del índice de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la forma siguiente:

"Voto particular que formula el Ministro Juan Díaz Romero en la contradicción de tesis 22/2001-SS.

"En la resolución mayoritaria recaída en el presente asunto se sustenta el criterio de que sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, debiendo prevalecer el criterio de que la procedencia del recurso de revisión fiscal debe ser estudiada de oficio por el Tribunal Colegiado del conocimiento, atendiendo a las hipótesis que establece el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, con independencia de que la autoridad recurrente señale los supuestos de procedencia que considere que se actualizan en el caso, en el entendido de que tratándose de la hipótesis prevista en la fracción II, la autoridad recurrente está obligada a razonar la importancia y trascendencia del asunto únicamente para efectos de la admisión del recurso.

"En resumen, la mayoría concluye que la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla de oficio el Tribunal Colegiado que conozca del asunto y que si bien la recurrente debe razonar la importancia y trascendencia del asunto en el caso de la fracción II del precepto en cita, ello es nada más para efectos de la admisión.

"Coincido con la mayoría acerca de que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues efectivamente los criterios que sustentan el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito son contrarios, en virtud de que el primero de ellos sostiene que la autoridad recurrente tiene la carga de precisar el supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal, mientras el otro órgano colegiado señala que deben examinarse de oficio todas las hipótesis de procedencia del recurso en cita.

"En estas condiciones, para determinar el criterio que debe prevalecer debe tomarse en cuenta que el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

"Artículo 248. Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

- "En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.
- "II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.
- "III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
- "a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- "b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- "c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- "d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- "e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- "f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
- "IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- "V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.
- "El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este código.
- "En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.'
- "El precepto acabado de transcribir tiene su fundamento en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal que establece:
- "Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:
- "...

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e), del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.'

"De los términos en que se encuentran redactados los preceptos transcritos se advierte que el recurso de revisión fiscal se estableció como un medio excepcional o extraordinario de defensa en favor de las autoridades; su naturaleza excepcional trae como consecuencia que sólo pueda hacerse valer en casos limitados o determinados y que requiere estar fundado en motivos taxativamente señalados que corresponde a la recurrente invocar y, en su caso, demostrar, por lo que es lógico que a ésta corresponda la carga de acreditar la procedencia del recurso.

"Más aún, el hecho de que la revisión fiscal sea un medio extraordinario de defensa con características similares al juicio de amparo, no implica prever o determinar por analogía ni por mayoría de razón todas las normas aplicables a éste, sino únicamente las relativas a su tramitación, no a su resolución, ya que tratándose de las revisiones fiscales, el artículo 104 constitucional, como ya se dijo, dispone en su fracción I-B, que éstas se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo establece para el juicio de garantías, pero dicha expresión no implica que adquieran observancia todas las disposiciones que en materia de sentencias de amparo establece la ley de la materia, sino que sólo se refiere a que se sustanciarán conforme a los trámites fijados para el amparo indirecto, mas no que deban resolverse del mismo modo, por lo que no pueden examinarse de la misma forma las causales de improcedencia del juicio de garantías (que no es parte de su tramitación), que las causales de procedencia de la revisión fiscal, pues sería tanto como suplir la deficiencia de la queja a las autoridades, lo que rompería el equilibrio procesal de las partes.

"Luego, corresponde a la autoridad recurrente precisar y, en su caso, demostrar, con fundamento en qué hipótesis de procedencia interpone el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, que básicamente se refieren a:

- "a) Cuantía del asunto (más de tres mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal).
- "b) Importancia y trascendencia 'debiendo el recurrente razonar la circunstancia para efectos de la admisión del recurso'.
- "c) Si la resolución impugnada proviene de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, siempre que el asunto se refiera a: interpretación de leyes o reglamentos, determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, competencia de la autoridad emisora del acto, violaciones procesales durante el juicio o cometidas en las propias sentencias y las que afecten al interés fiscal de la Federación.
- "d) Que la resolución se dicte en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"e) Sea una resolución dictada de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre: determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o, sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

"Por los anteriores razonamientos disiento de la mayoría que considera que los Tribunales Colegiados de Circuito deben examinar de oficio las causas de procedencia de los recursos de revisión fiscal, pues ello le restaría el carácter excepcional al recurso supliendo la deficiencia de la queja a la autoridad recurrente al tener que encuadrarla de oficio el tribunal entre todas las existentes en el artículo 248 del ordenamiento tributario en cita.

"Además, considero que si esa hubiera sido la intención del legislador ordinario, no habría precisado los casos de procedencia del recurso en las reformas del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, sino que habría previsto la interposición del recurso en todos los casos dejando al Tribunal Colegiado que se ocupara de examinar de oficio la procedencia del mismo.

"Ministro Juan Díaz Romero."

Así como el voto que sostuvieron los Ministros Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos, en la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis número 19/2011, en la forma siguiente:

"Voto de minoría

"El punto de derecho materia de la contradicción consistió en determinar si los Tribunales Colegiados de Circuito deben realizar el examen oficioso respecto de la procedencia del recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con independencia de que la autoridad recurrente exprese argumentos para justificar la procedencia de ese medio de defensa en alguno de los supuestos previstos en dicho numeral, cuyo tenor es:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

- "En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.
- "II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.
- "III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:
- "a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- "b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- "c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- "d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- "e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- "f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.
- "IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- "V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.
- "VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- "VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- "VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- "IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

- "En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.
- "Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.
- "En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.
- "Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."
- "Al respecto, la mayoría de los integrantes de esta Segunda Sala sostuvieron que el estudio oficioso de la procedencia de la revisión fiscal debe hacerse aun cuando la recurrente no exprese argumentos para ubicar ese medio de defensa en alguno de los supuestos previstos en el numeral acabado de transcribir.
- "Para arribar a tal conclusión, consideraron que pese a la calidad excepcional de este medio de defensa, al tramitarse conforme a la regulación del recurso de revisión en términos de la Ley de Amparo, la cual señala en su artículo 90 que debe calificarse la procedencia del recurso, situación que se ha interpretado como de orden público y, por ende, de análisis oficioso; esto significa que el órgano jurisdiccional debe emprender un análisis –en este caso sobre la procedencia de la revisión fiscal– aunque se hayan o no expresado los argumentos relativos, sino sólo dando noticia del asunto, salvo que si la indicada revisión fiscal se pretende justificar en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, supuesto en el cual el legislador sí obligó a la inconforme a razonar la importancia y trascendencia del asunto.
- "Lo anterior, se indica en el proyecto sostenido por la mayoría, no implica demeritar el carácter excepcional de dicho medio de defensa, en razón de que esa calidad se basa en el cumplimiento estricto de los requisitos establecidos por el legislador, relacionados con que la revisión fiscal sólo procede contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente; a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente; dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva; y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Requisitos que, señalan, no se ven alterados con el estudio oficioso de la procedencia del recurso de revisión fiscal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, pues con ese análisis simplemente se verificará si el asunto se encuentra o no en alguno de los postulados de procedencia de dicho numeral.

"Es en este último aspecto, relacionado con la calidad excepcional de la revisión fiscal, que los suscritos no compartimos el sentir de la mayoría y, por ende, nos apartamos de las consideraciones que sostienen el proyecto.

"Tal situación se debe a que consideramos que, al estudiar oficiosamente la procedencia de la revisión fiscal, cuando la autoridad no exprese argumentos para ubicar ese medio de defensa en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con ello sí se desconoce su naturaleza intrínsecamente excepcional.

"Así es, porque si la calidad excepcional de la revisión fiscal se apoya, entre otros elementos —como, inclusive, se reconoce en el proyecto de la mayoría—, en que ese medio de defensa se interponga: **a)** por escrito y **b)** a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, de ello se deduce que constituye un requisito intrínseco, correspondiente a la naturaleza excepcional de dicho medio de defensa, que se expresen los argumentos en los cuales se considera que el recurso se ubica en alguno de los supuestos previstos en el aludido artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Lo anterior se afirma de esta forma, en virtud de la característica excepcional del recurso de revisión fiscal como medio de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad, particularidad conforme a la cual dicho medio de defensa debe interponerse con la formalidad y exhaustividad que requieran los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las autoridades demandadas, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, o de la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, por ser las que cuentan con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto; de ahí que la falta de expresión de los argumentos para justificar la procedencia del medio de defensa en comento, no sea un obstáculo accidental que pueda ser subsanado por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que constituye un elemento esencial que, necesariamente, debe plasmarse en el escrito relativo.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se advierte que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad. Sin

embargo, con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario estimó necesario que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación, por ser ésta la que cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para tal efecto, salvo que la resolución reclamada en el juicio de nulidad hubiera sido emitida por entidades federativas coordinadas en ingresos federales pues, en estos casos, el recurso de revisión deberá promoverse por el secretario de Hacienda y Crédito Público, o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las Salas del citado tribunal, necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica.' (No. Registro: 188096. Jurisprudencia. Materia: administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis 2a./J. 59/2001, página 321)

"Conforme a lo antes señalado, afirmamos que el Tribunal Colegiado de Circuito no puede realizar un estudio oficioso sobre la procedencia del recurso de revisión fiscal, cuando la autoridad recurrente omite expresar los argumentos relativos para justificar ese medio de defensa en alguno de los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues si así se hiciera se soslayaría su naturaleza intrínsecamente excepcional, debiendo expresarse con mayor suficiencia las razones por las cuales se estime que el asunto es importante y trascendente, si se pretende justificar la procedencia del asunto en la fracción II de dicho numeral, pues en este supuesto el legislador estimó necesario razonar suficientemente estas circunstancias para efectos de la admisión del recurso.

"Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

"Ministro Luis María Aguilar Morales."

Lo anterior es así, ya que si bien las consideraciones expuestas en los votos que emitieron los Ministros mencionados con antelación se refieren al recurso de revisión fiscal, el cual, primero, estuvo previsto en el Código Fiscal de la Federación y, actualmente, está contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cierto es que se considera que son aplicables respecto del recurso de revisión contencioso administrativo que se prevé en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en razón de que ambos medios de impugnación tienen un mismo origen constitucional, dado que derivan de lo previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal.

De igual modo, conviene destacar que no impiden arribar a la conclusión precisada con antelación, los criterios sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.—Si se toma en consideración, por

un lado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reglas establecidas en la Ley de Amparo para el trámite del recurso de revisión en amparo indirecto son aplicables al de la revisión prevista en el diverso 248 del Código Fiscal de la Federación en todo lo que no sea incompatible con su naturaleza y, por otro, que el examen oficioso de la procedencia de aquel recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 90, primer párrafo, en relación con el 73, in fine, de la citada ley, no lo es, resulta inconcluso que es válido que dicho estudio se haga en la revisión fiscal, pues el mencionado numeral 248 no condiciona el análisis de su procedencia, al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable; sin embargo, debe destacarse que dicho estudio no puede hacerse de oficio en la hipótesis prevista en la fracción II del precepto citado, pues en este caso el legislador obliga a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de la admisión del recurso." (No. de Registro IUS: 188503, Jurisprudencia número 2a./J. 45/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, materia administrativa, página 427)

"REVISIÓN FISCAL. EL ANÁLISIS OFICIOSO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE SU PROCEDENCIA, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RECURRENTE HAYA SEÑALADO UN ORDENAMIENTO DIVERSO.—La procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarse de oficio, con independencia de que la autoridad inconforme precise o no el o los supuestos previstos en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que considere que se actualizan en el caso, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 45/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 427; por tanto, la circunstancia de que la autoridad recurrente, al sustentar la procedencia del recurso de revisión fiscal, señale un ordenamiento diverso al legalmente aplicable, no impide que los Tribunales Colegiados de Circuito realicen el estudio oficioso, pues si el indicado recurso lo interpone la autoridad demandada en el juicio contencioso-administrativo por escrito presentado ante la Sala respectiva a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, dentro del plazo de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación, y proporciona los elementos y argumentos jurídicos que estime pertinentes para acreditar la procedencia del recurso, consecuentemente corresponderá al órgano revisor superar la expresión inexacta del fundamento atinente a la procedencia y realizar el análisis relativo." (No. de Registro IUS: 171043, Jurisprudencia número 2a./J. 193/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia administrativa, página 394)

"REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.—Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un

ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal." (No. de Registro IUS: 161765. Jurisprudencia número 2a./J. 71/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, materia administrativa, página 326)

Como puede verse, en la primera jurisprudencia transcrita con antelación, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó lo siguiente:

- Que las reglas establecidas en la Ley de Amparo para el trámite del recurso de revisión en amparo indirecto son aplicables al de la revisión prevista en el diverso 248 del Código Fiscal de la Federación ya derogado, en todo lo que no sea incompatible con su naturaleza;
- Que el examen oficioso de la procedencia de aquel recurso debe realizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 90, primer párrafo, en relación con el 73, ambos de la citada ley;
- Que es válido que dicho estudio se haga en la revisión fiscal, pues el mencionado numeral 248 no condiciona el análisis de su procedencia, al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable; y,
- Que dicho estudio no puede hacerse de oficio en la hipótesis prevista en la fracción II del precepto citado, pues en este caso el legislador obliga a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de la admisión del recurso.

Asimismo, en la segunda jurisprudencia, la Segunda Sala precisó:

- Que la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarse de oficio, con independencia de que la autoridad inconforme precise o no el o los supuestos previstos en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que considere que se actualizan en el caso; y,
- Que la circunstancia de que la autoridad recurrente, al sustentar la procedencia del recurso de revisión fiscal, señale un ordenamiento diverso al legalmente aplicable, no impide que los Tribunales Colegiados de Circuito realicen el estudio oficioso; ello, en virtud de que el recurso lo interpone la autoridad demandada en el juicio contencioso-

administrativo por escrito presentado ante la Sala respectiva a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, dentro del plazo de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación, y proporciona los elementos y argumentos jurídicos que estime pertinentes para acreditar la procedencia del recurso.

Y en el tercer criterio jurisprudencial señaló:

- Que conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable e, inclusive, cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud;
- Que en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso; y,
- Que cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.

Sin embargo, aun cuando en los criterios contenidos en las jurisprudencias mencionadas con antelación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los Tribunales Colegiado de Circuito se encuentran obligados a realizar el análisis oficioso de la procedencia del recurso de revisión fiscal interpuesto en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con excepción del supuesto previsto en la fracción II de dicho precepto; se estima que los mismos no son obligatorios para este Pleno de Circuito, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en virtud de que no hacen referencia al punto jurídico que debe resolverse en la presente contradicción.

Lo anterior es así, porque en las jurisprudencias no se determinó si el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar, en forma oficiosa, la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo interpuesto por la autoridad administrativa del Distrito Federal, en términos del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, o bien, si únicamente se encuentra obligado a estudiar la actualización de este presupuesto procesal con base en los argumentos que hubiere expuesto la autoridad recurrente para tal efecto en el escrito de interposición.

Además, tampoco procede resolver el presente asunto tomando como base los criterios contenidos en las mencionadas jurisprudencias, bajo el argumento de que los supuestos contenidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo son similares a los previstos en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Se arriba a esta conclusión, debido a que el presente asunto se debe resolver atendiendo a la forma como el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal previó la posibilidad de que las autoridades del Distrito Federal pudieran interponer el recurso de revisión contencioso administrativo, así como a la naturaleza excepcional que tiene dicho medio de impugnación.

Ello es así, debido a que el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, le otorga a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la libertad de configuración legislativa para reglamentar los supuestos de procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo en contra de las resoluciones definitivas emitidas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y para determinar la forma en cómo debe interponerse.

Aunado a lo expuesto con antelación, conviene destacar que tampoco procede aplicar las jurisprudencias citadas, debido a que la actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus últimos criterios ha fijado una nueva tendencia, dado que ha determinado que el recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es procedente por la simple circunstancia de que se actualice alguno de los supuestos que ahí se determinan, sino que para determinar tal situación, es necesario que la autoridad justifique la importancia y trascendencia que reviste el asunto en sí mismo considerado.

Para evidenciarlo, resulta necesario precisar que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, por ejemplo, determinó en diversas jurisprudencias que es improcedente el medio de impugnación interpuesto en contra de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sólo declaren la nulidad del acto impugnado por vicios formales, en cualquiera de los supuestos de procedencia que contempla el artículo 63 citado; que es improcedente contra las sentencias que sólo declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios en la notificación de la resolución que determinó las contribuciones omitidas, o bien, que se actualizan los requisitos de importancia y trascendencia, cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, inobservó una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, que se refiera a la constitucionalidad de normas; en dichas jurisprudencias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio o lineamiento de importancia o trascendencia debe regir la determinación relacionada con la admisión del recurso de revisión fiscal, los cuales también son aplicables al recurso de revisión contencioso administrativo.

Dichos criterios se encuentran contenidos en las jurisprudencias siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales." (No. de Registro IUS: 161191. Jurisprudencia número 2a./J. 88/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia administrativa, página 383)

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 (*), sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado sólo obedece a vicios en la notificación de la resolución que determinó las contribuciones omitidas, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso ni se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado." [No. de Registro IUS: 2005639. Jurisprudencia número 2a./J. 171/2013 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia administrativa, página 1269]

"REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR PARTE DE LA SALA FISCAL, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.—La citada fracción prevé un supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal determinado por las particularidades del asunto, en atención a su importancia y trascendencia, que se prevén como elementos propios y específicos que concurren para individualizarlo y distinguirlo de los demás de su especie. Los requi-

sitos de dicho supuesto se actualizan ante la inobservancia, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de su competencia delegada, que se refiera a la constitucionalidad de normas –ya sea que declare su inconstitucionalidad o reconozca su conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, pues aquélla es obligatoria para el citado Tribunal administrativo por mandato expreso de la propia Constitución y de la ley, con el fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En este supuesto de procedencia debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1) Cuando se invoque la inobservancia de una jurisprudencia debe verificarse que no haya sido superada, interrumpida o modificada y que no haya perdido su vigencia por virtud de la reforma del precepto cuya constitucionalidad se cuestionó, ya que no podría dar lugar a la procedencia del recurso la inobservancia de una jurisprudencia que ya no es obligatoria. 2) Ante la existencia de dos o más jurisprudencias obligatorias para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que se sustenten criterios contradictorios sobre la constitucionalidad de una norma y no se haya emitido un criterio que las unifique, el aludido Tribunal Fiscal puede aplicar la que considere jurídicamente correcta. En ese supuesto, la inobservancia de alguna de esas jurisprudencias dará lugar a la procedencia de la revisión fiscal, toda vez que resultan obligatorias para el citado tribunal administrativo. 3) Una vez que se ha estimado procedente el recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento puede adoptar, en el fondo, la postura que estime adecuada, cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia sustentada por otro Tribunal Colegiado de Circuito sobre la constitucionalidad de una norma, ya que dicho criterio no le resulta obligatorio. 4) Cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Tribunal Colegiado de Circuito que resuelva la revisión fiscal debe acatar aquélla, porque le es obligatoria y, en el supuesto de que exista contradicción de criterios entre los sostenidos por las Salas del Máximo Tribunal que no hayan sido unificados, podrá aplicar el que estime jurídicamente correcto, dado que en ese supuesto ambos le resultan obligatorios. 5) Cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia en los términos apuntados, debe existir un principio de agravio para la autoridad, pues de lo contrario no se justificaría establecer la procedencia del recurso si esa inobservancia no trasciende a la validez del acto impugnado, como tampoco en el supuesto de que en el fondo no se hagan valer agravios que versen sobre ese tópico." [No. de Registro IUS: 160053. Jurisprudencia número 2a./J. 139/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, materia administrativa, página 543]

En esas condiciones, en atención a que el recurso de revisión contencioso administrativo es de naturaleza excepcional y, por ende, que los supuestos de procedencia son limitados, corresponde a la autoridad promovente justificar el supuesto concreto de procedencia de los precisados por el legislador, con base en el contenido del artículo 104, fracción III, constitucional, pues a diferencia de los recursos ordinarios, en los de carácter excepcional, el promovente tiene que señalar el supuesto concreto de procedencia y demostrar que su promoción encuadra en la disposición legal que invoca como motivo de procedencia, ya que, de lo contrario, el Tribunal Colegiado de Circuito supliría la deficiencia de la queja a la autoridad; en el que, además, estaría obligado a señalar las razones por las que el asunto resulta trascendente e importante para el Distrito Federal, pues de no opinar de esta manera, se desvirtuaría la natura-

leza excepcional del recurso; cabe agregar que, en atención a lo anterior, el Tribunal Colegiado sí estaría en aptitud de examinar la procedencia de ese medio de defensa.

En mérito a las consideraciones anteriores, es que sustentó el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO.

El recurso referido es un medio de defensa excepcional y extraordinario en favor de las autoridades, que encuadra en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determinó que sólo podía interponerse en casos específicos y determinados que están fuera de lo común y cuya resolución se considera importante y trascendente para el orden jurídico nacional. Asimismo, el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también goza de las mismas características, en virtud de que tiene su origen en el mismo precepto constitucional. Por ende, las reglas que rigen a este último son plenamente aplicables al recurso de revisión contencioso administrativo, porque ambos se rigen por los mismos principios y, además, porque existe similitud en cuanto a su contenido. En este contexto, con base en los criterios expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 45/2001, 2a./J. 193/2007 y 2a./J. 71/2011, donde se analizó y determinó la forma como debía realizarse el estudio de la procedencia del recurso de revisión fiscal, se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo, con independencia de los argumentos expuestos por la autoridad recurrente para tal efecto en el escrito de interposición, ya que el referido artículo 140 no dispone que ese análisis deba condicionarse al hecho de que la inconforme señale específicamente la hipótesis que considere aplicable o exprese los argumentos que consideró pertinentes para efectos de su admisión y, además, porque la legislación conforme a la cual debe tramitarse el medio de impugnación mencionado, esto es, la Ley de Amparo, también le impone la obligación de realizar ese estudio oficioso, en razón de que sus artículos 62 y

91 disponen que el presidente del órgano jurisdiccional debe calificar la procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto, antes de admitirlo o desecharlo, el cual es un aspecto de orden público que debe realizar en forma oficiosa, lo aleguen o no las partes. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no tiene obligación de llevar a cabo ese estudio, cuando se trata de la fracción VI del artículo 140 citado, en atención a que, en este caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal obligó a la autoridad inconforme a justificar la actualización de este supuesto normativo, al disponer que ésta debía razonar el hecho de que el negocio era de importancia y trascendencia.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/21 A (10a.)**

Contradicción de tesis 30/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de julio de 2014. Mayoría de once votos de los señores Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Guadalupe Ramírez Chávez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén y Luz Cueto Martínez. Ausente: Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: Yamin Francisco González Mendoza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión contenciosa administrativa 16/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión contencioso administrativa 171/2013.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2001, 2a./J. 193/2007 y 2a./J. 71/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 427, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 394 y Tomo XXXIII, junio de 2011, página 326, con los rubros: "REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.", "REVISIÓN FISCAL. EL ANÁLISIS OFICIOSO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE SU PROCEDENCIA, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RECURRENTE HAYA SEÑALADO UN ORDENAMIENTO DIVERSO." y "REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE DIEZ VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: LUIS GILBERTO VARGAS CHÁVEZ, DANIEL PATIÑO PEREZNEGRÓN, VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER: QUIEN MANIFESTÓ SALVEDADES; ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES: QUIEN MANIFESTÓ SALVEDADES; ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ: QUIEN FORMULÓ VOTO ACLARATORIO; MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ Y VIRGILIO SOLORIO CAMPOS. DISIDENTES: MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES: QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO; MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES, JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ Y CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER: QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR. PONENTE: GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL SILVA SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, acuerdo del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el día **seis de mayo de dos mil catorce**.

VISTOS; para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Por escrito de cinco de diciembre de dos mil trece, dirigido al Magistrado Víctor Manuel Islas Domínguez, presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos, como presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por este último órgano jurisdiccional colegiado en el recurso de queja QC. 88/2013, el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los recursos de queja QC. 82/2013 y QC. 102/2013, y el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, en los recursos de queja QC. 45/2013, QC. 108/2013, QC. 121/2013, QC. 129/2013, QC. 243/2013 y QC. 264/2013.

SEGUNDO.—Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.

Mediante acuerdo de dos de enero de dos mil catorce, el presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito ordenó formar y registrar el expediente respectivo; admitió la denuncia de la posible contradicción de tesis, solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes, la remisión del archivo digital de las ejecutorias emitidas en los asuntos de sus índices, y al Primer y Quinto Colegiados informaran, si se encontraba vigente el criterio sustentado en el asunto con el cual se denunció la contradicción o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; se tuvo al Magistrado presidente del Tercer Tribunal, señalando que no ha emitido criterios similares al tema de contradicción ni se ha apartado del mismo.

En proveído de ocho de enero de dos mil catorce, se tuvo al Tercer Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dando cumplimiento a la remisión del archivo digital solicitado, y al Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, informando que no se ha apartado del criterio sustentado en la sentencia dictada en el recurso de queja número QC. 45/2013.

En autos de nueve de enero de este año, se tuvo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, manifestando que los criterios emitidos en los recursos de queja QC. 82/2013 y QC. 102/2013 se encuentran vigentes, y dando cumplimiento al requerimiento que se le realizó de enviar los archivos electrónicos de las ejecutorias dictadas en los expedientes citados.

En proveído de trece de enero del año que transcurre, se tuvo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito remitiendo diversos archivos donde ha sostenido similar criterio, y enviando el archivo digital correspondiente.

En auto de la misma fecha, se ordenó turnar el expediente virtual al presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios en materia civil, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que se formuló por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien se encuentra facultado para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

1. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

A. Recurso de queja QC. 82/2013

En la demanda de amparo se reclamó la resolución de veintinueve de abril de dos mil trece, dictada en el toca 1749/2012, por la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que confirmó el auto pronunciado por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio especial hipotecario 1620/2009, donde aprobó el remate celebrado y decretó la adjudicación del inmueble subastado, así como la ejecución de dicha resolución.

En el propio escrito de demanda, la parte quejosa indicó que en auto de trece de junio de dos mil trece, el Juez a quo ordenó el otorgamiento y firma de escritura de adjudicación por remate, y ordenó enviar el expediente al notario público.

La demanda fue desechada por la Juez de Distrito, porque estimó que el acto impugnado no es la última resolución en el procedimiento de ejecución de remate.

El Tribunal Colegiado confirmó el desechamiento de la acción constitucional, con base en las siguientes consideraciones:

"Los agravios a que hace referencia la quejosa son infundados, motivo por el cual procede conformar la resolución que desechó el amparo de conformidad con las siguientes consideraciones:

"Los numerales 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo disponen: (se dan por transcritos).

"De conformidad con lo anterior, para la procedencia del juicio de amparo, sigue subsistiendo la regla relativa a que tratándose de actos pronunciados

en la etapa de ejecución de sentencia, es indispensable esperar a que se dicte la última resolución. En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

"Tal principio se estableció en aras de tutelar el cumplimiento efectivo de las sentencias definitivas, pues el legislador tiende a evitar su obstaculización, impidiendo que en el juicio constitucional se combata la que no constituya, precisamente, la 'última resolución' que se dé en el procedimiento de ejecución respectivo, y no así sucesivas determinaciones que, por el contrario, lo retardarían.

"Es por ello que la 'última resolución' en contra de la cual procede el juicio de amparo biinstancial, en términos del numeral de que se hace mérito, tratándose de remate, es aquella que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

"Se debe tomar en consideración, además, que a efecto de evitar abusos de las autoridades correspondientes, en el mismo precepto legal se previene, de manera expresa, que en la demanda del juicio constitucional biinstancial, la parte afectada podrá hacer valer las demás infracciones cometidas durante el procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva.

"En tales condiciones, el requisito de procedencia que se analiza de ningún modo supone formalismos excesivos o carentes de razón.

"Ahora, es cierto que el dispositivo 581 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: (se da por transcrito).

"No obstante lo dispuesto en el precepto transcrito, es el propio quejoso quien, al presentar su demanda, destaca que en la resolución que aprobó el remate, no se ordenó el otorgamiento de la escritura de adjudicación, ni la entrega de los bienes pues, como actos reclamados, señaló: i) la resolución que aprobó el remate; y, ii) el auto que ordenó el otorgamiento y firma de la escritura.

"Esto es, la impetrante del amparo expresamente indicó que la resolución que aprobó el remate y el que ordenó el otorgamiento y firma de la escritura fueron dos diversos autos.

"Asimismo, de las manifestaciones realizadas por la quejosa no se advierte que el juzgador ya haya ordenado la entrega del bien rematado.

"Al respecto, cabe señalar que la recurrente no debe confundir la orden de entrega del bien rematado con el lanzamiento y no es verdad que el Juez haya considerado que, a fin de ocurrir al amparo, primero es menester que se dé el lanzamiento, pues tal situación no se desprende ni siquiera de manera implícita de la resolución recurrida.

"Así las cosas, es procedente declarar infundado el recurso de queja que se analiza."

B. Recurso de queja QC. 102/2013

El acto reclamado en la demanda de amparo se hizo consistir en la sentencia de trece de agosto de dos mil trece, emitida en el toca 547/2013/1, por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que confirmó el auto que no aprobó el remate celebrado en el juicio especial hipotecario 1451/2011, dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal.

El Juez Federal desechó la demanda de amparo sobre la base de que el acto combatido no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de remate.

El órgano colegiado revocó el desechamiento, con sustento en las consideraciones siguientes:

"CUARTO.—Los agravios son sustancialmente fundados.

"En el auto impugnado, el Juez de Distrito consideró que el acto reclamado (resolución que confirma no aprobar el remate) no era la última resolución en el procedimiento de remate, por lo cual estimó actualizada de manera notoria la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción IV, de la ley de la materia, y desechó de plano la demanda de amparo.

"El inconforme sostiene que ello es ilegal, porque el acto reclamado, al no aprobar el remate, es la última resolución en ese procedimiento, además de que se trata de una determinación que impide la ejecución de la sentencia definitiva, por lo cual, dice, adverso a lo que consideró el Juez de Distrito, la demanda de amparo sí es procedente.

"Lo anterior es sustancialmente fundado.

"El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que, tratándose de actos de ejecución de sentencia, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o la que ordenan el archivo definitivo del expediente, donde se podrán reclamar las infracciones cometidas durante ese procedimiento.

"En este sentido, esa norma destaca que en los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

"Así, conforme a esa disposición legal, se puede establecer que en el procedimiento de remate el juicio de amparo sólo procede contra la última resolución.

"Ahora bien, la razón que inspira esa regla específica para la procedencia del juicio de amparo, es no obstaculizar la ejecución de las sentencias respecto de las cuales operó la cosa juzgada, en función de los principios de orden público e interés social.

"En efecto, pues la sociedad está interesada en que ese tipo de resoluciones se cumplan, ya que ello constituye la materialización de la solución a las controversias y, por tanto, el imperio del Estado de derecho.

"En estas condiciones, la regla de procedencia mencionada parte del supuesto en el cual, el remate ha sido calificado de legal, como condición para continuar con el procedimiento hasta dictar la resolución donde se ordena el otorgamiento de la escritura y la entrega de los bienes rematados, donde podrán impugnarse las demás infracciones cometidas en ese procedimiento (última resolución).

"Sin embargo, esa regla no excluye la procedencia del juicio de amparo respecto a la determinación que no aprueba el remate, pues esa decisión impide la continuación del procedimiento de remate; por consiguiente, para efectos del juicio de amparo, sí es la última resolución en dicho procedimiento.

"En este sentido, resulta aplicable (conforme al artículo SEXTO transitorio de la Ley de Amparo vigente) la jurisprudencia 1a./J. 78/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 376 del Tomo XXX, septiembre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: 'REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO ES LA QUE EXPRESA O TÁCITAMENTE CONFIRMA O ANULA LA DECLARACIÓN DE FINCADO EL REMATE O LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN, CON INDEPENDENCIA DE QUE TENGA O NO POR CONSIGNADO SU PRECIO.—La declaración de fincado el remate y, en su caso, la adjudicación del bien, no constituyen la resolución definitiva a que se refiere el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, por tratarse de declaraciones provisionales que están sujetas a confirmación o anulación posterior por parte de la autoridad que las dictó, además de que en su contra procede el recurso de apelación. En efecto, una vez hecha tal declaración, si el postor que ofreció pagar una parte de contado y otra con posterioridad, no cumpliere sus obligaciones, el tribunal podrá declarar sin efecto el remate, conforme a los artículos 482 y 484 del Código Federal de Procedimientos Civiles y sus correlativos de las entidades federativas. Por tanto, contra aquella determinación no procede el juicio de amparo, sino contra la que pronuncia el juzgador después de realizada la subasta, una vez que revisa si en este procedimiento se cometió o no alguna violación, es decir, procede el amparo contra la que expresa o tácitamente confirma o anula la declaración de fincado el remate o la adjudicación de los bienes, con independencia de que tenga o no por consignado su precio, pues la venta judicial puede llevarse a cabo ya sea con pago de contado o mediante pagos diferidos, y en el primer supuesto, según el artículo 483 del indicado Código Federal y sus similares de los Estados de la República, en el acto del remate debe exhibirse el efectivo numerario del precio o el cheque certificado a favor del tribunal, en cuyo caso, de haberse fincado el remate, para aprobarlo el tribunal no tendría necesidad de declarar posteriormente consignado el precio de aquél.'

"Por consiguiente, en el caso no se actualiza de manera notoria ni manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, por lo cual, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja y —en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo— ordenar al Juez de Distrito provea sobre la admisión de la demanda de amparo, salvo si advierte una diversa causa de improcedencia."

2. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Resolvió el recurso de queja QC. 88/2013

En la demanda de amparo se reclamó la resolución de veinticuatro de junio de dos mil trece, emitida en el toca 942/2011/5, por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Federal, que confirmó el auto del Juez Sexagésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, dictado en el juicio especial hipotecario 45/2011, donde decretó la adjudicación del bien rematado.

La demanda fue desechada por el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, encargado del despacho, porque estimó que no constituye la última resolución del procedimiento de ejecución, ya que no se trata de la orden de otorgar en definitiva la escritura pública y de entregar la posesión del bien objeto del remate.

El Tribunal Colegiado referido revocó el desechamiento decretado, por lo siguiente:

"SEGUNDO.—Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de los actos de ejecución de sentencia y remates como supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto a la luz de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

"El artículo 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, **vigente hasta el dos de abril de dos mil trece**, dispone: (se da por transcrito).

"Conforme a la fracción III de ese precepto, el amparo indirecto procede tanto contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, pero, en este último supuesto, si está sustanciándose el procedimiento de ejecución de sentencia el juicio constitucional deberá intentarse únicamente en contra de la última resolución dictada en esa fase ejecutiva, existiendo, además, una regla específica tratándose de remates, conforme a la cual es impugnabile solamente la resolución definitiva que apruebe o desaprupee la venta judicial.

"Sobre la expresión última resolución, a que hace referencia esa fracción, debe destacarse que dentro del ámbito de la materia judicial civil, dada la profusión de ordenamientos sobre la materia, de carácter federal o local, no puede derivarse un criterio claro y definitivo para explicar y definir una regla absoluta sobre qué debe entenderse por última resolución. Sin embargo, para hacerlo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un primer precedente, estableció que debía acudir a la regulación del sistema del juicio de amparo y anticipó, empleando de manera analógica lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que por tal debía entenderse la que declara cumplida la ejecutoria o la que reconoce la imposibilidad jurídica y material para darle cumplimiento.

"De ese modo, se advierte que la expresión última resolución no puede tener un significado preciso, sino que resulta identificable en razón del criterio anteriormente expuesto y será esa la resolución impugnabile en amparo indirecto y no otra que le preceda y que tienda a hacer efectiva la sentencia,

en la que ya fue oído y vencido el ejecutado, y el cumplimiento de esa sentencia no puede ser obstaculizado por ser una cuestión de interés público, lo cual debe observarse inclusive en los casos en que se impugne la constitucionalidad de una ley.

"Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 29/96, de la 2a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 226, Tomo III, junio de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto indican:

"AMPARO CONTRA UNA LEY CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE. SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.—El artículo 114, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, establece que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y que tratándose de remates, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Esta regla específica de procedencia del juicio de amparo indirecto rige incluso cuando la resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, que no es la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclame también ésta, pues esos actos procesales tienen como base la existencia de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que, mientras no se emita la resolución definitiva correspondiente, los actos realizados dentro de ese procedimiento, así como el problema de inconstitucionalidad del precepto legal aplicado, no podrán impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, sino hasta que se pronuncie la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, y si se trata del remate, contra la resolución que lo apruebe o desapruebe."

"También resulta pertinente invocar, en apoyo a lo anterior, la tesis número XLIX/96, publicada en la página 367, Tomo III, junio de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto indican:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO QUE DEBE DARSE A LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA." (se da por transcrito su contenido)

"Esa interpretación realizada de esa fracción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustentó, básicamente, en que el amparo indirecto sólo procede contra la 'última resolución' como aquí ha sido definida, con la finalidad de que se evite el abuso del juicio de garantías, lo cual sólo podría obtenerse si todas las violaciones cometidas en esa fase ejecutiva se analizan conjuntamente con la impugnación de esa última resolución.

"Con posterioridad a lo anterior citado, nuestro Máximo Tribunal reiteró sobre el tema de que se trata que, con relación a los actos dictados en ejecución de sentencia, sólo procede el amparo en contra del último acto dictado en ese procedimiento, el cual debe entenderse como aquel en el que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; dicho criterio dio lugar a la jurisprudencia publicada en la página 31, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto indican:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.' (se da por transcrito su contenido). La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude, en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.

"También existe jurisprudencia sobre el tema de que el amparo indirecto no procede en contra de la sentencia que resuelve un incidente de falta de personalidad promovido en la etapa de ejecución de sentencia, ya que éste no puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados, pues su finalidad es impedir la ejecución de la sentencia cuestionando la personalidad del ejecutante.

"Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia 23/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, Tomo XXI, mayo de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto indican:

"INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉL DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EMITIDA EN ESA ETAPA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, por regla general, un acto dictado en ejecución de sentencia sólo puede reclamarse a través del amparo indirecto promovido contra el último acto emitido en esa etapa, el cual es el que declara cumplida la sentencia o la imposibilidad para cumplirla. Asimismo, ha establecido que existen casos de excepción a la regla mencionada, en los cuales se ha admitido la procedencia del amparo indirecto contra actos dictados en ejecución de sentencia, cuando éstos gozan de autonomía propia por no tener como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural. Ahora bien, la sentencia que resuelve un incidente de falta de personalidad promovido en la etapa de ejecución de sentencia no se encuentra dentro de los casos de excepción precisados, pues si se ha determinado que no procede el amparo contra los actos que tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino hasta que se dicta la última resolución del procedimiento de ejecución, entonces, interpretando a contrario sensu ese criterio, la referida resolución es de la misma naturaleza jurídica de aquéllos, ya que la finalidad del incidente aludido es impedir la ejecución de la sentencia cuestionando la personería del ejecutante. Por ello, la resolución dictada en un incidente de falta de personalidad promovido en la etapa de ejecución de sentencia, debe reclamarse a través del amparo que se promueva contra la última resolución emitida en esa etapa.'

"En complemento a los criterios antes precisados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sustentado que los actos dictados después de concluido el juicio, en contra de los cuales sí es procedente el amparo indirecto, son aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural u oponerse a la ejecución de la sentencia, como cuando se trata de aquellos casos en que el acto reclamado se refiere a la resolución que fija en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte perdedora, ya que la misma tiene por objeto cuantificar en cantidad líquida la condena del juicio natural y no así la ejecución de la propia sentencia, o la orden de arresto dictada como medida de apremio.

"Los anteriores criterios resultan útiles para establecer cuándo procede el juicio de amparo indirecto en tratándose de actos emitidos en la fase ejecutiva, pero resulta insuficiente en la materia judicial civil para determinar en qué casos la característica de autonomía puede actualizarse, si en el proceso ejecutivo existe la posibilidad de que no haya una última resolución, tal como la ha definido nuestro Máximo Tribunal, sino que se está en casos en que la ejecución de la sentencia que es cosa juzgada se da de manera fraccionada o parcial por existir diversas condenas o siendo única requiera de especial preparación en diversas fases y cuyo impulso corresponde al ejecutante.

"Esto último es de especial relevancia en la medida en que, si de la parte que venció depende que el proceso ejecutivo culmine con la declaración de que ha quedado totalmente cumplida la sentencia o que existe imposibilidad jurídica o material para ello, porque a ella toque preparar e impulsar ese procedimiento, la acción de amparo quedaría sujeta a su voluntad, lo cual no puede ser el propósito del legislador, máxime que la ejecución de una sentencia dictada por los tribunales del Estado obedece a una cuestión de interés público, pues a la sociedad le importa que las decisiones citadas se cumplan en aras de la certeza y seguridad jurídica, y todo lo cual hace indispensable establecer los parámetros de la aplicación del criterio de acto autónomo en el procedimiento de ejecución de sentencia en la materia judicial civil.

"En efecto, ya se ha establecido que el principio rector para la procedencia del juicio biinstancial en la fase ejecutiva de un juicio civil radica en:

"a) La impugnación de la última resolución que se dictó en la etapa de ejecución.

"b) Que esa resolución apruebe o reconozca de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

"c) Excepcionalmente, procede el juicio de amparo indirecto en la fase ejecutiva cuando se trata de actos que guardan autonomía respecto de la última resolución que se dicte en esa etapa.

"d) Cuando el acto reclamado por sus consecuencias constituya un obstáculo para continuar el curso de la ejecución.

"Lo anterior se comprende aún más, si se toma en consideración lo expuesto en relación con que el juicio de amparo indirecto en materia judicial civil es un medio de control excepcional y residual al juicio de amparo directo

civil, en el que puede analizarse el tema de fondo de la cuestión debatida y las violaciones cometidas en el procedimiento que culminarán en esa resolución y, conforme a ello, el juicio de garantías biinstancial se instaura para analizar la legalidad de la ejecución del fallo definitivo que es cosa juzgada.

"Esto es, la característica de autonomía radica en que el acto dictado en la fase de ejecución de sentencia no decide de manera lisa y llana sobre la ejecución del derecho o condena que haya sido materia de pronunciamiento en el fallo que se ejecuta, sino que se refiere a cuestiones que puedan constituir una fase previa y necesaria para continuar con la ejecución o una modificación a la situación jurídica creada con la sentencia o que pretenda incluir derechos y obligaciones no comprendidas en ésta.

"En función de lo anterior, como características distintivas de un acto autónomo en la fase ejecutiva en materia judicial civil, se desprenden las siguientes:

"– La naturaleza de acto autónomo en la fase ejecutiva, está determinado, entonces, en primer lugar, en relación con la sentencia que es cosa juzgada y objeto de la ejecución, como de la última resolución que se dicte en el procedimiento judicial respectivo.

"– La naturaleza de acto autónomo en materia judicial civil para los efectos del juicio de amparo también se determina en función de que afecte o altere las cuestiones medulares o sustantivas del derecho materia de la sentencia que se ejecuta; en ese caso, por ejemplo, se encuentra la resolución interlocutoria que se dicte en el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia que resolvió el fondo de la controversia; la que aprueba un incidente de liquidación de intereses; la orden de arresto o la multa como medios de apremio

"En el primer caso, no decide algún derecho ventilado en el fallo que es cosa juzgada, sino que atañe a una cuestión que incide en la existencia de la cosa juzgada que dará lugar a la fase ejecutiva y es de impostergable conocimiento pues, con base en ella, se decidirá la ejecución con cumplimiento voluntario o coactivo.

"En el segundo, se concretiza o individualiza una condena genérica materia del fallo reclamado y lo que se cuestiona es la medida del derecho del ejecutante.

"En el tercero, se trata de una afectación a la libertad que, por la especial configuración del bien jurídico que se tutela, exige su conocimiento

desde luego en el juicio de amparo indirecto y revela que ello no fue materia de la sentencia propiamente, pues la existencia de una medida de apremio no puede constituir el motivo de un proceso civil, sino que es un instrumento que tiende a vencer la contumacia de una parte al cumplimiento de una determinación judicial.

"En cuanto a la multa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia que, si se parte de la base de que la multa tiene como propósito vencer la contumacia del obligado a brindar el cumplimiento del fallo definitivo, es que se actualiza una excepción a la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en ejecución de sentencia por lo que, con apoyo en las fracciones III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicada a la segunda norma por analogía, contra la resolución que impone la referida multa.

"La jurisprudencia de que se trata es la que tiene los datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Novena Época

"No. Registro: 167518

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXIX, abril de 2009

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 29/2009

"Página: 642

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA EN ESA ETAPA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado diversas reglas para la impugnación, a través del juicio de amparo indirecto, de actos dictados en ejecución de sentencia, las cuales pueden sintetizarse de la manera siguiente: a) el juicio de garantías debe interponerse contra el último acto dictado en el procedimiento correspondiente (en el que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento) y tratándose de remates, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében (regla general); y, b) el amparo es procedente cuando el acto reclamado de manera autónoma genere una afectación inmediata a los derechos sustantivos en grado predominante o superior (regla de excepción). En ese

sentido, si se parte de la base de que una multa impuesta a efecto de vencer la renuencia del obligado a brindar el cumplimiento referido es una medida de apremio susceptible de afectar de manera inmediata los derechos sustantivos del quejoso, entonces es inconcuso que se actualiza la segunda regla de excepción a la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en ejecución de sentencia, de ahí que con fundamento en el artículo 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, aplicada la segunda por analogía, contra la resolución que la impone puede promoverse el referido medio de control constitucional, salvo que se actualice alguna causa de improcedencia.'

"La finalidad de la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos dictados en la fase ejecutiva es que se optimice la ejecución para evitar perjuicios al acreedor o al deudor.

"Sobre este tema, este tribunal emitió la siguiente tesis cuyos datos de localización, rubro y texto indican:

"No. Registro: 184325

"Jurisprudencia

"Materia: civil

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XVII, mayo de 2003

"Tesis: I.3o.C. J/31

"Página: 1121

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA RESOLUCIONES INTERMEDIAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO EL QUEJOSO FUE VENCEDOR EN EL JUICIO Y PRETENDE QUE SE EJECUTE DEBIDAMENTE EL FALLO (EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).—La regla general que contempla el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido y que si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Luego, en atención a que la finalidad de dicho precepto es que no se entorpezca la ejecución de un fallo que ha adquirido la fuerza de cosa juzgada, cabe admitir que la regla general que

prevé sufre una excepción, consistente en que a pesar de que el acto reclamado sea un acto o resolución intermedio dictado en el procedimiento de ejecución, sólo es aplicable a quien fue condenado en el juicio y no a quien resultó vencedor, quien lógicamente no puede estar interesado en el entorpecimiento del procedimiento de ejecución sino, por lo contrario, en que se lleve a cabo con rapidez. Consecuentemente, cuando se reclama un acto dictado en el procedimiento de ejecución no con el propósito de entorpecer ese procedimiento, sino con la finalidad de que se ejecute debidamente la sentencia que es cosa juzgada, si ese acto es susceptible de impedir la debida ejecución del fallo respectivo, una vez agotado, en su caso, el principio de definitividad, es procedente de inmediato el amparo indirecto, sin necesidad de esperar a la última resolución dictada en el procedimiento, como lo exige el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.'

"Esta tesis fue materia de contradicción en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no procedía el juicio de amparo indirecto contra acto dictado dentro del procedimiento, porque se trataba de evitar que la promoción de aquél entorpeciera o retardara la sentencia definitiva; lo cual dio lugar a la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto indican:

"No. Registro: 181144

"Jurisprudencia

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XX, julio de 2004

"Tesis: 1a./J. 36/2004

"Página: 75

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN TABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL.—La razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo —relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso—, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de

una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público. Por tal motivo, el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento referido se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural constituye una cuestión que debe considerarse irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada.'

"Sin embargo, este criterio interpretativo ha sido matizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 47/2008, cuyo rubro es: 'REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.', y cuyos datos de localización, rubro y texto se citan más adelante, y que se refiere, básicamente, a que la *ratio legis* de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, es precisa en cuanto a evitar que se obstaculicen las sentencias que sean cosa juzgada a través de la promoción del juicio de amparo y sean objeto de control constitucional las decisiones que contraríen esa finalidad.

"– La cuestión de la autonomía en materia judicial civil para los efectos del juicio de amparo también viene determinada en función de los principios que regulan el procedimiento civil como el de definitividad; de esa manera, aunque la cuestión que el quejoso estima le afecta en sus garantías individuales guarde autonomía con la sentencia que se ejecuta o con la última resolución que se llegare a dictar en esa fase, el quejoso debe agotar, si así lo prevé la ley que rige el acto reclamado, el recurso ordinario respectivo que pueda modificarlo o anularlo.

"– La naturaleza de acto autónomo se encuentra condicionado a que no se desconozcan las reglas nucleares que dirigen el proceso civil como las referidas a que éste va definiéndose como una serie de actos concatenados entre sí, por el fin último que consiste en resolver una cuestión litigiosa que se dividen en etapas y que se clausuran definitivamente para dar paso a una diversa y que los actos o resoluciones intermedios que en cada una de ellas se dicte debe esperar su impugnación a la resolución que decida esa etapa, previo al recurso o medio ordinario de defensa procedente, lo cual encuentra justificación lógica e histórica, en el sentido de evitar el entorpecimiento del proceso en ejecución de sentencia con la interposición del juicio de amparo.

"En esa tesitura, cuando se decide un incidente de nulidad de notificación de la sentencia que dio lugar a la cosa juzgada, se aprueba un incidente

de liquidación de intereses o se emite una orden de arresto o la imposición de una multa; el amparo indirecto será procedente, porque esas cuestiones tienen una naturaleza jurídica y un contenido diverso al fallo que se ejecuta, que revelan que gozan de autonomía respecto de aquél y lo que sea objeto de la última resolución que se dicte en esa fase.

"Como se señaló, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 148/2007-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito, a propósito de la procedencia del juicio de amparo en la fase ejecutiva de sentencia, consideró lo siguiente:

"a. El artículo 17 constitucional establece la garantía de la tutela jurisdiccional, definida como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. En ese sentido, el acceso a la justicia no es simplemente la posibilidad de acudir a un tribunal a dirimir una cuestión de derecho sino, además, garantizar que la sentencia que llegue a dictarse tenga plena eficacia, lo cual se logra a través del establecimiento de normas y criterios que impidan que se obstaculice la ejecución de la sentencia que se dicte.

"b. La razón de ser de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, radica en evitar que se entorpezcan los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas.

"c. La interpretación literal de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, podría atentar contra la administración de justicia en tanto que se dejaría al arbitrio del Juez la decisión sobre cuándo continuar con la ejecución, sin que esa arbitrariedad pudiera ser combatida y, su consecuencia, la prolongación (que podría ser arbitraria) de los procedimientos.

"d. Si la razón de ser de la norma es evitar que el juicio de garantías se convierta en un obstáculo para lograr la pronta ejecución de las sentencias firmes, por ello debe permitirse la procedencia del amparo indirecto en contra de las resoluciones que niegan llevar a cabo los remates, porque éstas puede tener por efecto obstaculizar la ejecución de las sentencias.

"Esas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto indican:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"XXVIII, julio de 2008

"Página: 364

"Tesis: 1a./J. 47/2008

"Jurisprudencia

"Materia: civil

"REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.— Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo establece que sólo pueden impugnarse en amparo indirecto las últimas resoluciones que se dicten en los procedimientos de ejecución de sentencia y que tratándose de remates, sólo la que los apruebe o desapruebe puede impugnarse, también es verdad que las normas no sólo deben interpretarse literalmente, especialmente cuando se advierte que bajo una interpretación meramente literal el efecto sería precisamente el que la norma pretende evitar. En el caso del artículo mencionado, la ratio legis consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Precisamente tomando en cuenta ese fin, el no permitir que sea impugnabile la negativa de continuar con los procedimientos de remate, específicamente, el no señalar fecha para la audiencia correspondiente, lo que puede provocarse es el efecto contrario, porque se deja fuera del control constitucional cualquier auto que podría ilegalmente no seguir con la ejecución de la sentencia. Así, debe concluirse que atendiendo al propio fin de la norma, cuando el Juez se niega a señalar fecha para la audiencia de remate, esa resolución, una vez que se hace definitiva, puede impugnarse en el amparo indirecto sin que sea necesario esperar a que se apruebe o desapruebe el remate, pues si no se permite el control constitucional sobre esas determinaciones, podría no llegarse nunca al final de la ejecución. Esta interpretación es la que más se apega a los fines a los que obliga el artículo 17 constitucional en tanto que el derecho al acceso a la justicia no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la ejecución de esas resoluciones, y si no se permite la procedencia del amparo, se permitiría que nunca se llegara a la ejecución.'

"Ese criterio resulta relevante para establecer que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo tiene, como regla general, que en tratándose de actos de ejecución de sentencia el amparo proceda contra la última reso-

lución dictada en el procedimiento, pudiendo reclamarse en la misma las violaciones cometidas que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, por tanto, su interpretación teleológica permite concluir que procede también contra actos que por sus consecuencias obstaculicen el curso de la ejecución, **como cuando el acto que pretende combatirse es aquel que frena la continuación de la ejecución** de la sentencia que es cosa juzgada.

"Ahora bien, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 29/2009, determinó que el amparo indirecto procede contra actos emitidos en ejecución de sentencia con apoyo en las fracciones III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, esta última fracción aplicada por analogía, porque también se afectan derechos sustantivos del quejoso cuando se pretende imponer una multa para vencer la contumacia del ejecutado para cumplir, y que tiene como rubro: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA EN ESA ETAPA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE SE ACTUALICE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.'

"Este criterio se corrobora con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto indican:

"Registro No. 163152

"Localización: Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIII, enero de 2011

"Página: 6

"Tesis: P./J. 108/2010

"Jurisprudencia

"Materia: común

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las

personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.'

"Por tanto, conforme al orden jurídico vigente al momento de la emisión de los criterios judiciales referidos, resulta una obligación para el tribunal revisor advertir en cada caso cuál es la naturaleza de la violación alegada, según se trate de un acto cuya ejecución es de imposible reparación o una violación de grado predominante o superior, a fin de determinar si el acto reclamado puede ser combatido en amparo indirecto, con independencia de que se trate de un acto dictado dentro del juicio, fuera de juicio o después de concluido.

"TERCERO.—Régimen constitucional de procedencia del juicio de amparo indirecto. El artículo 107, en sus fracciones I, II, III, incisos b) y c), IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases que rigen al juicio de amparo indirecto y, al efecto, dispone lo siguiente: (se da por transcrito).

"Conforme al sentido literal de las normas transcritas, el juicio de amparo tiene como principios organizativos el de instancia de parte agraviada, entendiéndose que tiene tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución o algún tratado internacional del que México sea parte y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Pero si se trata de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

"También se prevé la aplicación del principio de relatividad de las sentencias de amparo, en cuanto que dispone que éstas sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda; sin embargo, está prevista la declaratoria general de inconstitucionalidad de una ley, con excepción de las normas generales en materia tributaria, sobre la base de que:

"• Si en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelve la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

"• Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora.

"• Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

"Por otro lado, el principio de relatividad quedará matizado por la naturaleza del interés legítimo colectivo, dado que podrá tener como consecuencia beneficiar a todo un grupo o comunidad, aunque sea de manera indirecta.

"Otro principio rector del juicio de amparo indirecto es la aplicación de la figura de la suplencia la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

"También se establece una obligación oficiosa de recabar pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos identificados tradicionalmente como sujetos del derecho agrario, y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar los derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros.

"En este último supuesto, no procederá en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio; y si se reclaman actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederá el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general, o el segundo emane de ésta.

"Procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido. Por otro lado, se establecen bases específicas de procedencia del amparo indirecto cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya que sólo procederá:

"A) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

"B) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

"C) En materia administrativa, el amparo procederá contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal; pero será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"Esa regla general, que configura el principio de definitividad, también tiene como excepción, el caso en que el acto reclamado en materia administrativa carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

"D) El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa.

"Por otra parte, en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, que atañe a actos jurisdiccionales, o sea a actos que provengan de tribunales como órganos que formal y materialmente resuelven controversias, destaca el hecho de que no se definió por el Poder Constituyente ni por el Poder Reformador de la Constitución, qué debía entenderse por cada supuesto, sino que su sentido y alcance lo delegó a la ley

reglamentaria, a la interpretación jurisdiccional del Texto Constitucional y a la propia ley que reglamenta el contenido de la Norma Fundamental.

"La falta de definición o de límites expuestos es propio de las disposiciones constitucionales y de las leyes en general, salvo algunas de carácter técnico o muy especializados en los que se hacen definiciones, como por ejemplo, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

"La falta de definición no significa ausencia de conceptos jurídicos propios de la materia procesal y del lenguaje forense, así como del conocimiento producto de la práctica del amparo durante décadas y cuya evolución queda registrada en los textos de jurisprudencia durante diez Épocas.

"La teoría del proceso constitucional de amparo desde la academia y la propia doctrina judicial, y ahora el Texto Constitucional y su ley reglamentaria, en vigor al tres de abril de dos mil trece, permiten establecer cuál es el objeto de tutela y la finalidad del juicio de amparo, y que consiste en la garantía y protección de los derechos humanos, todos los derechos fundamentales y el interés individual y colectivo que reconocen la propia Constitución, los tratados internacionales en que México sea parte y, en general, que reconozca el sistema jurídico mexicano; por lo que se exige en un instrumento procesal de rango constitucional que es idóneo para hacer efectivas las garantías y tales derechos e intereses.

"Es a partir de esa perspectiva, que debe darse una interpretación conforme a la ley reglamentaria del amparo y dotar de significado y fin práctico a sus normas.

"Entonces, es claro que, una primer conclusión, en que las bases del juicio de amparo previstas en la Constitución no pueden quedar restringidas o limitadas por la ley reglamentaria de esas bases, sino que las bases deben ser desarrolladas, de tal manera que el objeto y finalidad del juicio de amparo no quede menoscabado, restringido o limitado, y que resulte ineficaz para la impugnación de actos de autoridad jurisdiccional relevantes por el hecho de afectar de modo directo o indirecto un derecho sustantivo o constituir el acto culminante fuera de juicio o después de concluido.

"Es sí, que las bases del juicio de amparo son el referente original a las que debe sujetarse el texto de la ley reglamentaria y la interpretación conforme para la debida aplicación de la ley; de modo que el juzgador tiene la obligación de observar tanto el Texto Constitucional como de vigilar que

el contenido de la ley que reglamenta las bases del juicio de amparo se ajusten al mismo, porque es quien se erige como el intérprete de la ley y el facultado para encontrar ese sentido funcional y práctico que haga eficaz al juicio de amparo como remedio extraordinario del gobernado frente al acto de autoridad que vulnera sus derechos y garantías; así, el Juez no solamente es un director del proceso en que se ventila la controversia, sino el custodio y garante personal de la aplicación de las normas constitucionales y legales, en ese orden.

"Orienta en el caso, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Quinta Época, en aplicación del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende de la tesis,¹ cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ACTOS EN EL JUICIO CONTRA LOS QUE PROCEDE EL AMPARO.— Aunque es verdad, que conforme al artículo 159 de la Ley de Amparo en los juicios civiles se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; y aunque es verdad también que conforme al artículo 161, las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al interponerse la demanda contra la sentencia definitiva, sin embargo debe tenerse presente que conforme a la fracción IX de artículo 107 constitucional, procede el juicio de amparo cuando se trata de actos dictados en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación en la sentencia definitiva, y no cabe duda de que en el caso en que la parte demandada reclamara ilegal recepción de una prueba que los actores rindieron, naturalmente en apoyo de sus pretensiones y contraria a los intereses de dicha demanda, tal acto, de ser reclamado en la vía de amparo por ésta, no puede ser reparado en la sentencia definitiva, pues que, no analizados los vicios que se cometieron al practicarse esa diligencia, la prueba subsistiría y tendría que ser tomada en cuenta por el juzgador, sin reparación posible para los intereses afectados de la parte demandada. **La jurisprudencia se fijó durante mucho tiempo en el sentido de la fracción IV del artículo 114 de la ley, con desconocimiento y aun a pesar del Texto Constitucional, y en las doctrinas que se ocupan de este punto, se observan dos corrientes: la que sostiene que debe aplicarse el Texto Constitucional preferentemente, y la que buscando restringir el amparo, se atiene exclusivamente a la ley, aun desconociendo que se viola la Constitución. Esta última actitud es insostenible:** Cuando la Constitución se refiere a los

¹ La tesis es consultable en la página 376, Tomo XCVIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, entiende una reparación en la sentencia que pone término al juicio; en otros términos: todo lo que sea reparable en la sentencia, no es susceptible de amparo ante Jueces de Distrito: todo lo que no puede repararse en la sentencia, es susceptible de este amparo. La Constitución se refiere a una especie de actos que en el curso del juicio se consideran consumados, porque ellos ya no pueden volverse a ocupar la sentencia definitiva, como: una excepción dilatoria de incompetencia, o de personalidad, o cuando como excepción se ataca la vía empleada por el actor, la litispendencia, la nulidad de actuaciones, etcétera, actos de los que no puede ocuparse la sentencia y por lo mismo, irreparables susceptibles de amparo ante el Juez de Distrito, pero cuya naturaleza se altera cuando se les señala como causas de amparo directo, que debe prepararse y proponerse como cuando se trata de sentencias definitivas; con lo cual queda prácticamente derogada la fracción IX del artículo 107 constitucional, y sólo subsiste el amparo directo; cosa que no ha sido el propósito del Constituyente; y, un amparo que sería simple y fácil resolución, se somete a los conceptos más complicados del directo. ... **La cuestión es sencilla de resolverse, si se acepta invariablemente el principio de que la Constitución es la Suprema Ley que debe aplicarse de preferencia a cualquier otra, sin incurrir en la práctica inversa de aplicar primero la ley en el supuesto de que ésta interpreta la Constitución.** El texto del artículo 107 es suficientemente claro y deriva de los antecedentes de nuestras prácticas jurídicas y del derecho procesal que ha regido en México. Los actos en el juicio cuya ejecución es de imposible reparación, los ha definido nuestro derecho común, como los que proviene de una resolución judicial que tiene fuerza definitiva o que causa gravamen irreparable; tienen fuerza definitiva aquellos autos o resoluciones que ya no pueden modificarse en la sentencia que pone término al juicio; y causan gravamen irreparable aquellos otros que tampoco pueden repararse en la sentencia firme.'

"Como ha quedado dilucidado en este fallo, el contenido y alcance de la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, han sido producto de interpretación judicial ante el carácter abierto de los términos utilizados por el Poder Constituyente de mil novecientos diecisiete, y el desarrollo de ese supuesto en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que reglamentó los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo texto subsistió con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once.

"Es un hecho notorio que durante el siglo pasado la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación ha adoptado diversos criterios,

unos contradictorios y otros mixtos sobre el significado normativo de la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto para actos dentro de juicio que tengan una ejecución de imposible reparación, y que siempre el sentido final ha quedado confiada a la labor interpretativa del Juez, pero a la luz de lo que el propio Texto Constitucional permite.

"Entonces, queda de manifiesto que el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Federal estableció bases conforme a las cuales deben regirse las controversias de amparo y a las que debe sujetarse la ley reglamentaria, de modo que reconoció la facultad interpretativa y de aplicación de la Norma Constitucional al Juez de amparo, para poder resolver cualquier controversia de esa naturaleza y, en específico, para seguir sus principios y reglas de procedencia, como en el caso del amparo indirecto.

"CUARTO.—Procedencia del juicio de amparo en contra de actos de ejecución de sentencia y dictados en los procedimientos de remate, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

"El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dispone lo siguiente: (se da por transcrito).

"El texto del precepto transcrito establece que el juicio de amparo indirecto procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido y, al efecto, se establecen dos modalidades de dicha procedencia.

"A) Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"Esta porción normativa recoge algunos textos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que era obligatoria y definía la interpretación y aplicación obligatoria de la ley, como fuente de la ley y, a la vez,

como la experiencia interpretativa del Poder Judicial de la Federación, en tanto que reproduce el supuesto de procedencia previsto en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y de manera expresa define cuál es esa última resolución contra la que procede el amparo; además, incorpora el supuesto relativo a que el juicio procede cuando se ordene el archivo definitivo del expediente y reitera la porción normativa relativa a que pueden reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso, precisando, únicamente, como requisito o condición de su examen el que hayan trascendido al resultado de la resolución.

"La fuente jurisprudencial de esta disposición normativa tiene asidero en el proceso legislativo de Ley de Amparo, según el cual, la iniciativa que le dio origen iba en el sentido de mantener la estructura tradicional de la ley y de introducir modificaciones en los lugares en los cuales, por razones de integración o prelación lógica o cronológica de una materia, se volviera indispensable.

"Es decir, se reconoce que debe mantenerse la interpretación judicial de las normas esenciales del juicio de amparo, salvo en los casos que introducen aspectos o instituciones que ya se contemplaban en la materia administrativa y que se agregan al juicio de amparo, como la legitimación para promoverlo con base en un interés legítimo que complementa al interés jurídico que subsiste para reclamar actos judiciales o jurisdiccionales.

"También se recoge la experiencia jurisprudencial en el concepto de autoridad responsable que comprende a particulares que, en uso de facultades previstas en una norma legal, por sí y ante sí, pueden crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

"Se reestructuró en los plazos de promoción del juicio de amparo y se introduce como verdadera novedad la previsión de la firma electrónica; se sistematiza y se definen los objetos y nominación de los incidentes.

"El contenido y efectos de las sentencias se regulan con más precisión, así como la suspensión del acto reclamado y sus efectos.

"Se regula como gran e importante novedad el amparo adhesivo, que complementa y hace más ágil y eficaz al amparo directo.

"Se reestructura y se hace más eficaz y clara la ejecución de las sentencias; se reestructura la figura de la jurisprudencia.

"Otra gran e importante novedad es el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, a excepción de leyes tributarias; así como la existencia de los Plenos de Circuito, su ámbito estructural u orgánico y competencia y la facultad de atención prioritaria de los asuntos.

"Pero, ni de la exposición de motivos ni del dictamen de ambas Cámaras deriva alguna referencia expresa a algún cambio a las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, con la salvedad correspondiente al contenido de la artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, de que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, reiterado en el artículo 1o. de la ley, y que, según la hipótesis correspondiente, se reitera como materia de procedencia del amparo indirecto en el artículo 107 respectivo.

"B) En correspondencia a la literalidad del precepto en análisis, si se trata de procedimientos de remate, se define a la última resolución como aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior.

"En su literalidad, este supuesto normativo llevaría al extremo de establecer que cuando se trate de procedimientos de remate procederá en contra de la última resolución, definida como aquella que de forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, e incluye, como el supuesto anterior, que se hagan valer las violaciones cometidas durante el procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y hayan trascendido al resultado de la resolución.

"Tal sentido literal llevaría a concluir, que el legislador configuró un definición haciendo abstracción de la práctica judicial tan compleja en la aplicación de las normas procesales locales y federal que regulan los procedimientos de remate; de manera que concibió un concepto que solamente puede surtirse si es que en la práctica judicial existiera una sola resolución como acto jurídico que contenga la orden (definitiva, o sea agotado el principio de definitividad) de que se lleve a cabo tanto el otorgamiento de la escritura de adjudicación, como la entrega de los bienes rematados, y que, de no existir tal tipo de resolución o sea con ambos contenidos, no se surtirá la procedencia del juicio de amparo.

"Sin embargo, la aplicación de tal literalidad normativa restringiría el Texto Constitucional que establece la procedencia del amparo contra actos después de concluido el juicio que permita impugnar el acto más relevante dictado en esa etapa que continúa después de que hay cosa juzgada y tampoco es acorde a la práctica judicial que deriva del contenido de las diferentes normas procesales, federal y estatales del orden jurídico mexicano, en que se comprenden los supuestos procesales que regulan el remate y que es la figura base para la norma del juicio de amparo, ni con su aplicación y experiencia judicial.

"De ahí que ese sentido literal, que restringe la procedencia del amparo contra una resolución que debe contener dos determinaciones, una realmente relevante y sustancial y otra solamente accesoria y complementaria de la primera, no puede ser aplicado, porque es contrario al Texto Constitucional, en el supuesto de procedencia del amparo contra actos después de concluido el juicio; por tanto, procede no aplicar el contenido literal de esa norma y determinar que debe prevalecer una interpretación funcional que permita que el objeto y finalidad del juicio de amparo en la vía indirecta quede satisfecha y que es la tutela del derecho fundamental y sus garantías constitucionales, frente al acto jurisdiccional más relevante dentro del procedimiento de remate y que sirve de base para la escrituración y entrega de la posesión, y que es la resolución de adjudicación que se concreta de manera objetiva cuando ordena la escrituración de la adjudicación; ya que la orden de entrega de los bienes puede ser posterior como un acto necesario, consecuencia de la transmisión de propiedad a través de la adjudicación, por la venta forzosa.

"En efecto, por un lado, la experiencia judicial pone de manifiesto que la autoridad judicial primero adjudica, y cuando queda firme, ordena la escrituración o protocolización, y aunque podría hacerlo desde ese momento, es después de cuando ya está escriturado que ordena la entrega del bien rematado.

"El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en los artículos 581, 588, 589 y 590, que regulan el remate, ha sido aplicado de tal manera que no se dicta una sola resolución que contenga tanto la orden de escrituración de la adjudicación como la entrega de los bienes rematados, sino que generalmente se da en un primer momento la primera y en uno posterior la otra.

"Ante la realidad y el contenido de la resolución que se impugna, como en el caso, obliga a establecer que es de mayor relevancia por primaria, básica y definitiva la resolución firme que adjudica, y que ordena su escrituración o aunque no se ordene su escrituración, que la resolución que ordena la entrega de los bienes rematados.

"El acto relevante es la adjudicación y su orden de protocolización que implica que el precio está cubierto, porque es la venta forzosa e implica la transmisión de la propiedad; mientras que la otra resolución solamente es consecuencia de la primera.

"En ese contexto, si ha quedado de manifiesto que, uno de los principios en que se inspiró el legislador, fue la de conservar la estructura tradicional del juicio de amparo, pero sobre la base de sistematizar y regular de nueva forma aquellos casos que, por razones de integración o prelación lógica o cronológica de una materia, se volviera indispensable, y no se advierte justificación legal en las normas que regulan el remate, ni en la práctica judicial, es claro que la norma que regula la procedencia del amparo contra el acto más relevante del procedimiento de remate, como acto después de concluido el juicio, no puede restringir el Texto Constitucional.

"Además, de una comparación literal entre el artículo 114 de la Ley de Amparo anterior y el 107 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se advierte solamente una reordenación y establecimiento de definiciones para diversas hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, en función de criterios jurisprudenciales que clarificaron el texto de la norma anterior, sin que haya una justificación racional y proporcional para restringir la procedencia del amparo contra el acto más relevante o resolución más importante y definitiva del procedimiento de remate que, conforme a las normas procesales que lo rigen, es la determinación de adjudicación que se configura en definitiva cuando se ordena su escrituración o protocolización, porque es cuando ya está satisfecho el precio y se ha agotado, en su caso, el recurso ordinario procedente.

"Por otro lado, no hay base para justificar como más relevante las orden de escrituración, porque, la base es que ya está firme la adjudicación y satisfecho el precio.

"Asimismo, se advierte, en relación con la procedencia del juicio biinstancial en contra de normas generales (fracción I), que la nueva regulación establece enunciativamente cuáles tienen esa calidad.

"En la fracción II del artículo 107 de la ley en vigor, se dispone la procedencia del amparo contra actos u omisiones que provengan de **autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo**.

"En la fracción III de ese precepto, se prevé la procedencia del mismo contra **actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** cuando se trate de: (a) una

resolución definitiva por las violaciones contenidas *in iudicando* o *in procedendo*, que trasciendan al resultado de la resolución; o (b) que se trate de actos de imposible reparación, cuando se afecten materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"En ese tenor, la fracción IV de esa norma prevé la **procedencia del amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido**, con la precisión de que, en tratándose de actos de ejecución de sentencia, sólo procederá contra la última resolución, y si es un procedimiento de remate, la define, estableciendo que debe entenderse como la que en forma definitiva ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, pudiendo hacer valer en esa oportunidad, las violaciones de procedimiento.

"La fracción V de la norma en análisis establece la procedencia del amparo indirecto contra **actos en juicio que sean de imposible reparación**, y establece una definición, cuando precisa que debe entenderse como aquella que afecta materialmente derechos sustantivos.

"En la fracción VI prevé la procedencia contra **actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas**.

"La fracción VII, contra las **omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o por suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, con lo cual el legislador, siguiendo una práctica constante, generalmente regula en la norma, lo que el criterio jurisprudencial clarificó, precisó, acotó o amplió**.

"Por su parte, la fracción VIII regula la procedencia contra **actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento del asunto, que es el único supuesto de procedencia del amparo en vía indirecta en la que no aparece, de manera directa e inmediata, una afectación material a un derecho sustantivo, sino que es un supuesto de procedencia de origen jurisprudencial bajo el criterio de afectación a un derecho procesal en grado predominante, exorbitante o superior, que complementó el supuesto de ejecución de imposible reparación, entendido en la jurisprudencia como afectación directa o inmediata a un derecho sustantivo**.

"Por tanto, este supuesto de la fracción VIII, es una excepción expresa al criterio de afectación material y, por otro lado, excluye la procedencia del amparo en la vía indirecta para otros supuestos creados en jurisprudencia anterior a la norma, que se fundaron en un criterio de afectación a derechos procesales de carácter extraordinario o superior.

"El análisis anterior, armónico, sistemático y para hacer funcional cada supuesto que complementa y excluye a otros, por una secuencia lógica entre las fracciones que prevén la procedencia del amparo, permite concluir que las normas con redacción y ubicación nuevas responden a criterios jurisprudenciales y a una técnica legislativa que estructura muy adecuadamente el proceso del amparo.

"Así, en principio, regula los casos relativos a actos u omisiones atribuibles al Poder Legislativo, continúa con los emitidos por la autoridad administrativa, dentro y fuera de procedimiento administrativo y, después, los atinentes a los tribunales judiciales fuera de juicio o después de concluido, así como los dictados dentro del mismo, cuyos efectos sean de imposible reparación y, al final de ese apartado, reguló el caso de las personas extrañas, contra actos judiciales; y por separado, la impugnación a los actos u omisiones del Ministerio Público.

"Finalmente, ubicó como clara excepción, el caso cuando la autoridad determina inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

"Es así que, en la nueva Ley de Amparo, por un lado, hay una clara reiteración del texto anterior, solamente que se reubicaron y sistematizaron, así como se enriqueció con los criterios jurisprudenciales correspondientes; hay una clara y expresa distinción y clasificación de los actos que pueden controvertirse a través del juicio de amparo en función de la autoridad de que provienen, y se clarifica el amparo judicial y los puestos de procedencia tratándose de los realizados en ejecución de sentencia, reiterando que sólo puede promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la definición jurisprudencial ya mencionada.

"Y si se trata a los procedimientos de remate, quedó definida como la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, y reitera el texto anterior que autoriza impugnar las violaciones al procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de tal resolución, y cuya aplicación literal es contraria al Texto Constitucional, según lo expuesto con antelación.

"En recapitulación de lo expuesto con antelación, se hacen las precisiones siguientes:

"a) Una interpretación gramatical del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, llevaría a establecer que el amparo sólo procede contra la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, lo que, en abstracto, implica establecer que sólo puede existir una resolución que necesariamente debe contener esos dos actos jurídicos: la orden de escriturar la adjudicación por remate del bien y su entrega, lo cual tendría como necesaria base material el hecho positivo de que el remate ha sido aprobado, porque de no ocurrir así, no habría posibilidad de ordenar la escritura y tampoco habría base jurídica para ordenar entregar los bienes, que son la consecuencia jurídica de una venta judicial perfecta.

"b) La diferencia formal de la nueva norma en relación con el tercer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, es que en aquélla se previó como supuesto de procedencia la resolución definitiva en que se aprobara o desaprobara el remate; esto es, se contienen dos supuestos de procedencia del amparo, tanto el que declara la venta judicial como la decisión que la niega.

"En la norma actual solamente se contempló el aspecto positivo del remate, no el negativo, o sea, cuando se niegue la adjudicación, caso en el cual indistintamente no hay orden de escriturar la adjudicación y orden de entrega de bienes; sin embargo, esa omisión no sería obstáculo para admitir una demanda de amparo en la vía indirecta contra la resolución que niegue la adjudicación o no apruebe el remate.

"c) El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido la dificultad de definir ciertos conceptos legales y la necesidad de acudir a la aplicación analógica para ello, como deriva, precisamente, del concepto 'última resolución', según se desprende de la jurisprudencia P/J. 32/2001, cuyos rubro y texto indican:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.' (se da por transcrito su contenido)

"Es decir, el Tribunal Pleno reconoció la existencia de múltiples ordenamientos en materia federal y local, de las diversas ramas jurídicas y la falta

de definición legal de lo que en un procedimiento judicial podía entenderse como una última resolución definitiva que diera un criterio objetivo para ser utilizado en la fijación de la procedencia del amparo indirecto, lo cual justificó la aplicación analógica de un precepto de la Ley de Amparo, para dotar de significado y sentido a ese concepto.

"La procedencia del juicio de amparo indirecto, prevista en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo en vigor, debe interpretarse a la luz del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar su funcionalidad, y mantener el objeto y finalidad de tutela del juicio de amparo contra actos después de concluido el juicio, que impone el deber de identificar el acto judicial relevante que pueda dictarse en esa etapa, en equilibrio del acceso a la justicia y el no entorpecimiento a través del amparo de la cabal ejecución de la cosa juzgada, el respeto al derecho a una justicia pronta y completa para la contraparte del quejoso.

"Este órgano jurisdiccional considera, a la luz de una interpretación conforme de la norma secundaria con el Texto Constitucional citados, que la procedencia del juicio de amparo, en tratándose de actos vinculados con el periodo de ejecución de sentencia que se comprenden en el proceso de remate, debe atender a la relevancia del acto que se reclama.

"El párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo indirecto procede contra la última resolución en los procedimientos de remate, que es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

"Esa disposición normativa contiene una definición legal que, a la vez, describe el contenido de una resolución judicial que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien adjudicado materia de esa formalización.

"Según se advierte de esa redacción normativa y la definición empleada, la finalidad de la norma es dotar al juzgador de amparo de evitar posturas subjetivas que permitan la proliferación del amparo y la consecuente obstaculización y retardo en la conclusión de esa fase de ejecución de una sentencia que es cosa juzgada.

"Es decir, esa norma tiene como sustancia la necesidad de establecer elementos objetivos para identificar a la última resolución dictada en un pro-

cedimiento de remate, y tales datos objetivos son en realidad una descripción de una consecuencia necesaria de una resolución que aprueba el remate o que, en otras palabras, adjudica o realiza la venta judicial forzosa al mejor postor o al acreedor.

"Se trata de dos consecuencias necesarias de la aprobación del remate.

"Es una regla de sentido común que deriva de la práctica y experiencia judicial, que esa regla de procedencia del amparo, para ser funcional y no perder su sentido protector, además de ser acorde con el principio *pro actione*, debe tener en cuenta los procedimientos y la naturaleza jurídica del acto que figurará como reclamado, esto es, debe atender a lo que los diversos ordenamientos que rijan el remate, dispongan, unitaria o separadamente sobre la resolución de adjudicación y la que ordena el otorgamiento de las escrituras de adjudicación y, en su caso, la entrega de los bienes rematados.

"De ese modo, corresponderá al Juez de amparo atender e identificar al acto relevante que se dicta después de concluido el juicio, y que, por su naturaleza jurídica trascendental y grave para la esfera jurídica del quejoso, por constituir un acto privativo o que crea, modifica o extingue un derecho, debe ser materia de inmediato análisis constitucional, una vez agotado el principio de definitividad.

"El método para hacerlo sería analizar, primero, la ley que lo rige para advertir si el procedimiento prevé la existencia de una resolución que comprenda esos dos actos, consistentes en la orden de escrituración y entrega de los bienes, a fin de considerar que se cumple el supuesto respectivo.

"Pero, si la ley del proceso que regula el acto reclamado no lo prevé así, o previéndolo de esa manera no es acatado por el Juez executor responsable, deberá tenerse en cuenta que la resolución más importante dentro del procedimiento de remate, por sus consecuencias jurídicas, en el sentido negativo, es la que no aprueba el remate; o sea, la que no adjudica o deja de adjudicar al postor o al acreedor.

"En el sentido positivo, la resolución relevante es la que adjudica al postor o al acreedor, porque es la que jurídicamente transmite la propiedad, porque realiza la venta forzosa contra la voluntad de su propietario para que con su producto pague al acreedor; mientras que la orden de escriturar la adjudicación solamente permitirá dar la forma prescrita por la ley sustantiva civil a esa venta forzosa, que no agrega nada sustancial a la adjudicación y, por ende, es

menos relevante en el grado de afectación y privación del derecho de propiedad del deudor quejoso.

"Asimismo, la entrega del bien a su nuevo propietario, o sea al adjudicatario, es una consecuencia legal necesaria de que el derecho de propiedad fue transmitido y, aunque materialmente es importante y grave, en realidad solamente concreta o materializa una consecuencia necesaria del derecho de propiedad, al lograr la entrega de la posesión material al nuevo dueño, porque la posesión jurídica se transmitió con el derecho de propiedad en la determinación de adjudicación que ya quedó firme.

"En consecuencia, y conforme a las premisas ya expuestas, debe reconocerse que en la realidad la resolución que adjudica es la más relevante, principal y de mayor entidad que la que solamente ordena la escrituración de esa adjudicación, o la entrega de los bienes, porque la presupone, y también lo es respecto de la que ordena la entrega del bien rematado, porque, esto es, una consecuencia legal necesaria de la firmeza de la adjudicación.

"De no considerarlo así, y si la ley que rige el acto reclamado no prevé el dictado de una resolución definitiva que comprenda ambos actos, o haciéndolo el Juez omite dictarlos, obligaría a las partes a cumplir un requisito imposible, ya que, de no estar previsto en la ley, provocaría que el Juez de concederlo, se aparte de las reglas esenciales que rijan el procedimiento, en claro desacatamiento de lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal, y si omite dictarlo de la manera **literalmente** prevista en la Ley de Amparo, no podría surtir la procedencia de la demanda de amparo, que implicaría una negativa de acceso a la tutela judicial efectiva por una omisión que es imputable a la autoridad y no es atribuible al quejoso.

"Por otro lado, de esperar al dictado de una resolución que tenga ambos contenidos o que se dicten por separado y que se espere a que haya una orden de entrega de los bienes, podría provocar actos materiales, como la entrega del precio al acreedor, con el riesgo de que fuese ilegal el remate, y que el postor sufriera el riesgo de no recuperar el dinero o todas las dificultades y tiempo para hacerlo.

"En ese contexto, no puede desconocerse que la actividad interpretativa del Poder Judicial de la Federación, según ha sido expuesto, ha abundado en el sentido de que la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados después de concluido el juicio, se surte cuando se trata de actos que tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente los derechos sustantivos ajenos a la

cosa juzgada, que tutela la Constitución y, ahora, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etcétera, y que dicha afectación o sus efectos, no puedan ser destruidos materialmente con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una resolución favorable a sus pretensiones en esa fase ejecutiva de la sentencia.

"La característica de la determinación judicial que motiva la procedencia del amparo, es la **relevancia del derecho afectado**, porque se atiende a su sustantividad y a que es ajeno a la cosa juzgada, por lo que es tutelado como un bien jurídico por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

"Asimismo, esa procedencia del juicio de amparo indirecto comprende la última resolución del procedimiento de remate, en que pueden hacerse valer las violaciones cometidas durante el procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"Si se atiende a **la relevancia del acto que implica la resolución**, dictada en el procedimiento de remate, la adjudicación atañe a la privación del derecho de propiedad del ejecutado sobre un bien determinado y a la adquisición de ese derecho por el adjudicatario, de modo que se trata de un derecho sustantivo protegido por el ordenamiento jurídico, y que es objeto de un acto de privación por determinación judicial, ya que adjudicar es otorgar la propiedad para que con el precio se pague al acreedor.

"La literalidad de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, en lo que interesa, ubica el contenido de esa resolución final en la orden de otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, sin distinguir ni atender a la relevancia entre uno y otro acto, ni a la temporalidad distinta en que puedan ser dictados.

"Esto es, obliga a esperar otro acto, después de cuando ya ha sido decidida la transmisión de la propiedad del derecho sustantivo que es materia del remate sobre un bien determinado.

"No se puede soslayar, que la finalidad de la norma puede ser favorecer el tráfico jurídico del bien a favor del acreedor ejecutante o el nuevo adjudicatario y dejar, en la fase de la orden judicial de formalización de ese acto y la entrega del bien, la posibilidad de impugnar todas aquellas violaciones procesales y actos que le hayan precedido, que implicaría el examen de la legalidad del procedimiento del remate, así como de la resolución de adjudicación y la

fase que cumplimente el pago y sus modalidades y, finalmente, la legalidad de la orden misma de escrituración y entrega referidas.

"También se advierte la finalidad de concentrar la impugnación y propiciar el examen de una resolución previa que tiene sustantividad y autonomía propia a condición de que sólo se impugne la orden de escrituración y entrega de los bienes, que sólo es una consecuencia formal del acto sustantivo de transmisión de la propiedad verificado en la aprobación del remate.

"Sin embargo, una aplicación literal y que atendiera a esa finalidad de la norma, tampoco es racional, ni está justificada, porque tiene por sustancia que no podría considerarse firme para efecto del amparo, la resolución previa y sustantiva que adjudicó y ordenó la protocolización del remate, sino hasta que se impugnen sus consecuencias formales, que es la orden de escrituración y la material que es la entrega de los bienes rematados, en contravención a los principios de certeza y seguridad jurídica, con posibilidad de perjuicios.

"Entonces, para dotar de un sentido funcional a la norma, en cuanto al bien que pretende protegerse en el juicio de amparo, debe atenderse a su finalidad y a una interpretación conforme con las bases constitucionales rectoras del juicio de amparo que regulan de manera genérica la procedencia del amparo indirecto en la fase de ejecución de sentencia contra actos después de concluir el juicio, que conduzca a una aplicación práctica cuando se trata de la procedencia del juicio de amparo, en el supuesto de la última resolución dictada en el procedimiento de remate.

"Así, es más sencillo y útil para la práctica judicial, establecer que **el acto más relevante en el procedimiento de remate es la existencia de la resolución definitiva de adjudicación** y, en su caso, la orden de escrituración y protocolización de esa adjudicación, porque supone satisfecho el precio de la adjudicación, como venta forzosa, que implica la transmisión de la propiedad contra la voluntad del propietario, y que, enseguida, generará que se ordene la escritura de adjudicación; como su concreción formal para que proceda el amparo, aunque falte la orden de entrega de los bienes rematados, porque jurídica, temporal y materialmente, primero, es necesario que esté firme una resolución de adjudicación, para que después pueda generarse la orden de escrituración de esa adjudicación y, posteriormente, la entrega del bien, porque esta última orden puede producirse por separado como última consecuencia jurídica de la adjudicación.

"Por otro lado, en el aspecto negativo, la resolución que desaprueba el remate constituye la fase final del procedimiento de ejecución, y aunque no

está expresa debe tenerse como un supuesto implícito de procedencia, porque la no aprobación del remate es la contracara de la adjudicación.

"El remate es el acto relevante que refleja la fase culminatoria del procedimiento de venta judicial.

"El artículo 2323 del Código Civil Federal,² correlativo del artículo 2323 del Código Civil para el Distrito Federal,³ regula a la venta judicial como aquella que se verifica en almoneda, subasta o remate públicos, y se rige por las reglas de la compraventa en cuanto a la sustancia del contrato, obligaciones y derechos del comprador y vendedor; pero en cuanto a los términos y condiciones en que se verifica, se rige por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles.

"Los artículos 2248 y 2249⁴ del Código Civil Federal, correlativo de los artículos 2248 y 2249⁵ del Código Civil para el Distrito Federal disponen que habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y, el otro, a su vez, a pagar por ellos un precio cierto y en dinero; reputándose perfecta y obligatoria cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

² "Artículo 2323. Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título, en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles."

³ "Artículo 2323. Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título, en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este capítulo.

"En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles."

⁴ "Artículo 2248. Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."

"Artículo 2249. Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho."

⁵ "Artículo 2248. Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."

"Artículo 2249. Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho."

"Las normas en cita suponen que existe consentimiento en la venta, por ser un requisito esencial del contrato y que se desprende, contrario sensu, de lo previsto por el artículo 2224 del Código Civil Federal,⁶ y según lo previene el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Sin embargo, en la venta judicial no puede suponerse que existe consentimiento del propietario, porque la venta es impuesta al mismo por el órgano judicial y debe reputarse como un acto de autoridad que sustituye la voluntad del vendedor, a fin de satisfacer un derecho de su acreedor y en observancia del principio de prenda general tácita que tutela el artículo 2964 del Código Civil Federal, correlativo del artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal.

"No se trata de un contrato de compraventa estricto sensu, porque la venta citada procede, no de la concurrencia de voluntades, sino de una decisión judicial que transfiere la propiedad a favor de un tercero que paga el mejor precio a través de una postura concreta, fijado previamente por los avalúos rendidos en autos a través de la prueba pericial, en el que no interviene para su determinación, ni el comprador futuro, ni la autoridad judicial, ya que en este último aspecto el artículo 2323 del Código Civil Federal, y similar correlativo del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los términos y condiciones en que debe verificarse la subasta judicial, debe regirse por lo dispuesto en el código procesal civil, y así, el artículo 470 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y su correlativo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina en su artículo 569, la forma en que debe determinarse el valor del bien, esto es, a través de avalúo pericial, o sea, que es fijado por un tercero ajeno al vendedor y al comprador.

"Dada la naturaleza de la venta judicial en remate público, como acto de autoridad, es que debe sustentarse en la convocatoria a remate apoyada, a su vez, en datos claros y precisos que obren en autos tanto para fijar el precio del bien sujeto a remate como para garantizar condiciones de certeza a los terceros sobre la identidad del bien y los avalúos rendidos por los peritos que les proporcionen seguridad sobre lo que será objeto de la venta.

"Cuando existe cosa juzgada o sentencia firme que condena al deudor, procede el embargo y posteriores trámites del remate, o si ya existe garantía

⁶ **Artículo 2224.** El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

hipotecaria, se lleva a cabo el procedimiento del remate que culmina con la adjudicación y aprobación del remate, que implica adjudicar o transmitir la titularidad de la propiedad.

"De esa manera, **la declaración de adjudicación por remate judicial, es el acto relevante del procedimiento de remate, por el cual se transmite formal y materialmente la propiedad de un bien en favor del adjudicatario** y tiene la naturaleza de una venta forzosa que, de quedar firme, ya no será tema de examen posterior, sino que tendrá fuerza definitiva.

"De este modo, si la adjudicación no es impugnada en amparo indirecto, o resuelto éste se niega el amparo o se sobresee, ya no habrá la impugnación de la orden de escriturar ni contra la orden de entrega de los bienes, porque serán actos ya no relevantes y consecuencias jurídicas de la resolución de adjudicación, y se ganará en tiempo y seguridad jurídica.

"Al caso, es aplicable, en lo conducente, la tesis I.3o.C.199 C,⁷ de este Tribunal Colegiado, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"REMATE EN ÚLTIMA ALMONEDA. EL PRECIO EN QUE SE ADJUDI-QUE EL BIEN EMBARGADO, NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL DEUDOR, SINO DE LA DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY.—Conforme a los artículos 1411 y 1412 del Código de Comercio, 571, 573, 575, 582 y 583 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al primero, la postura legal es la que cubre las dos terceras partes del avalúo, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas, y el ejecutante puede tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito necesario que se exige a los postores para garantizar su postura. Cuando no haya postor, el ejecutante puede pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen a remate a una segunda subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación, y si en esta última tampoco hay postores, el actor puede pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas. Las disposiciones relativas a que el inmueble embargado se saque a remate convocando a postores en subasta pública y se adjudique al

⁷ La tesis tiene el número de registro No. 191396, consultable en la página 1225, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

mejor postor, así como que sea postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo, que ante la ausencia de postores se saque a remate en una segunda subasta con rebaja del veinte por ciento del precio de avalúo, y que el ejecutante pueda solicitar que se le adjudique el bien inmueble en el precio que sirvió de base para la subasta, concilian el interés del acreedor para que se le pague en contra de la voluntad del dueño, dado que ante su incumplimiento, existe una sentencia que así lo declara y le condena, con el interés de la sociedad en que los deudores cumplan forzosamente con sus obligaciones, y el interés de éstos con la garantía de audiencia que permite que sean oídos antes del acto de privación definitivo; así como la obligación del Estado de administrar justicia a fin de salvaguardar el orden y estabilidad social con la resolución de los litigios. De modo que como se trata de una venta forzosa, el precio en que se adjudique el inmueble embargado no depende de la voluntad del deudor, sino de la disposición expresa de la ley, y el ejecutante, aun sin cumplir con los requisitos que la ley exige para los postores, puede solicitar que le sea adjudicado el bien en el precio fijado como base para el remate en la última almoneda.'

"Por otra parte, este Tribunal Colegiado ha señalado en diversos precedentes, como el relativo al recurso de revisión RC. 142/2012, resuelto el diecisiete de mayo de dos mil once, que **la escrituración del bien materia del remate no constituye un requisito sine qua non para determinar la eficacia de aquél, sino que sólo consiste en una formalización y publicidad del acto para el comprador adjudicatario para dotar de seguridad jurídica esa transmisión del dominio frente a terceros.**

"En esa convicción judicial contenida en dichos precedentes, destacan las reglas que en ejecución de sentencia atañen a la entrega del bien, como consecuencia legal necesaria de haberse declarado fincado el remate y, previo al pago de la cantidad ofrecida de contado o de declararse aprobado el remate y consignado el precio, se procede a otorgar la escritura y, posteriormente, se ordena la entrega de los bienes.

"Así deriva, respectivamente, del texto de los artículos 494, 495 y 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y los correlativos 581, 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que disponen:

"**Artículo 494.** Al declarar fincado el remate, **mandará** el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, **se otorgue**, a favor del rematante, **la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.**'

"**Artículo 495.** Si el deudor, o quien deba hacerlo, se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de tres días de haberse mandado otorgar, la otorgará el tribunal, en su rebeldía, sin más trámite; pero, en todo caso, es responsable de la evicción el ejecutado.'

"**Artículo 496.** Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.'

"**Artículo 581.** Al declarar aprobado el remate, **mandará** el Juez que dentro de los tres días siguientes, **se otorgue** a favor del comprador **la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados.**'

"**Artículo 589.** Consignado el precio el Juez firmará la escritura en que se formalice la adjudicación fincada en favor del adquirente ante el notario que éste designe.'

"**Artículo 590.** Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador dándose para ello las órdenes necesarias aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.'

"Las normas de procedimiento civil federal son claras en cuanto a que al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que, como fase posterior, al otorgamiento de la escritura se le entreguen los bienes rematados.

"En ese aspecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son convergentes en cuanto a que en la resolución que declare aprobado el remate el Juez debe mandar u ordenar que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados; pero, previamente debe estar consignado el precio, para que el Juez pueda firmar la escritura en que se formalice la adjudicación en favor del adjudicatario o adquirente, ante el notario que éste designe.

"Una vez consignado el precio, el Juez firmará la escritura en que se formalice la adjudicación fincada en favor del adquirente ante el notario que designe y, una vez otorgada, dará al comprador los títulos de propiedad, apercibiendo al deudor para que las entregue y pondrá los bienes a disposición del comprador, dándose las órdenes necesarias aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso, dándose a conocer a quien corresponda al nuevo dueño.

"La norma que establece el requisito de inscripción que deriva de protocolizar ante notario la adjudicación habida; y el de conocimiento de ese dominio a terceros interesados tiene por finalidad otorgar una publicidad al acto de adjudicación.

"Esta garantía de publicidad que es posterior a la protocolización de la adjudicación aparece, prima facie, como un paso previo a la entrega del bien, pero no existe una necesidad lógica de que así sea, porque en el juicio el deudor ya ha perdido la propiedad por la venta forzosa y, desde ese momento, ya no tiene derecho a poseer y, por tal razón, lo que tutela la norma es un derecho a favor del nuevo adjudicatario materializando el efecto *erga omnes* que tiene la transmisión de propiedad, ante la pretensión del legislador de rodear de seguridad la adquisición del bien por el adjudicatario y consolidar de todo riesgo la venta judicial realizada.

"Es decir, el cumplimiento de los requisitos señalados sólo opera a favor del adjudicatario, para que su derecho sea conocido por terceros, de modo que cuando aquél omite inscribir, lo hace con defecto o no protocoliza la adjudicación, sólo realiza actos u omisiones que impedirán que la transmisión de dominio sea adecuadamente publicitada, o bien, que los terceros registrados pueden oponerse a la entrega de la posesión o a esa transmisión, por ostentar un derecho real similar; lo que revela el carácter disponible de ese derecho, pues, de otro modo, significaría que la inscripción del acto tiene un efecto constitutivo, lo cual es contrario a los principios que rigen la institución registral en el Distrito Federal.

"Dicho de otro modo, el deudor en el juicio ya ha sido privado del bien y de todo derecho que ostente sobre el mismo, lo cual significa que la entrega de los títulos de propiedad de aquél o de la posesión sobre el mismo es una consecuencia automática y necesaria, y no puede oponer a la ejecución del fallo en este rubro la falta de cumplimiento de un requisito que atañe al ejercicio de un derecho del nuevo adjudicatario como titular del bien porque, precisamente, la inscripción de la escritura que formaliza la adjudicación,

atañe al ejercicio de un derecho adquirido por el nuevo titular y la institución registral se apoya entre otros principios en el de rogación previsto en el artículo 3018 del Código Civil del Distrito Federal.

"En este sentido, si en el caso de que se trata la sentencia que aprueba el remate establece que debe otorgarse la escritura de adjudicación respectiva, y después proceder a la entrega del bien por parte del deudor, debe interpretarse en el sentido óptimo y funcional que se refiere al reconocimiento del derecho de propiedad a favor del nuevo titular y de que debe procurarse la publicidad del mismo, que sólo puede beneficiar al nuevo dueño, pero no impide que los efectos jurídicos de la adjudicación, como **el acto más relevante del remate**, surtan sus efectos plenamente; de modo que si el ejecutante no lleva a cabo la protocolización o ésta no culmina en su inscripción tal situación, no quiere decir que no pueda ejecutarse la sentencia en su integridad, como es la entrega del bien.

"Por tanto, la falta de protocolización y la consecuente inscripción de la escritura que formaliza la adjudicación por remate sólo constituye un aspecto que, en su caso, perjudica al adquirente omiso, porque está claro que la venta judicial con que culmina el remate ha otorgado una garantía para el nuevo dueño, que es disponible para él, porque el Estado pretende garantizar con las normas precitadas dar seguridad y publicidad al acto, y cuando no son ejercidas o aprovechadas por el adquirente, ninguna responsabilidad podrá atribuir al Juez ni a las partes intervinientes en caso de que la falta de inscripción provoque la pérdida del derecho adquirido.

"Sobre el particular, este Tribunal Colegiado ha establecido la tesis cuyos rubro y texto son:

"ADJUDICACIÓN POR REMATE JUDICIAL. LA PROTOCOLIZACIÓN O ESCRITURACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO CONSTITUYE UN REQUISITO NECESARIO PREVIO A PONER AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN.—La adjudicación por remate judicial es un acto por el cual se transmite formal y materialmente la propiedad de un bien en favor del adjudicatario y tiene la naturaleza de una venta forzosa; por lo que la propiedad se genera con la declaración judicial de adjudicación del bien, existente en un procedimiento de ejecución de sentencia. Esto es así, porque ya ha sido dilucidado en sentencia firme que el deudor fue vencido y con motivo de los créditos a favor del ejecutante, se procedió al remate del bien hipotecado, el cual se adjudicó aquél. Ahora bien, a fin de que el ejecutante pueda tener posesión del bien adjudicado deben observarse las reglas de ejecución de sentencia previstas en los artículos 589 y 590 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales disponen que cuando en sentencia se adjudica un bien, una vez consignado el precio, el Juez firmará la escritura en que se formalice la adjudicación fincada en favor del adquirente ante el notario que designe y, una vez otorgada, dará al comprador los títulos de propiedad, apercibiendo al deudor para que las entregue. El adjudicatario debe cumplir con el requisito de inscripción que deriva de protocolizar ante notario la adjudicación habida y hacer del conocimiento de ese dominio a terceros interesados lo cual tiene por finalidad otorgar publicidad al acto de adjudicación. Sin embargo, esta garantía de publicidad posterior a la protocolización de la adjudicación aparece, prima facie, como un paso previo a la entrega del bien, pero no existe una necesidad lógica y jurídica de que así sea, porque en el juicio el deudor ya ha perdido la propiedad por la venta forzosa y, desde ese momento, ya no tiene derecho a poseer y, por tal razón, lo que tutela la norma es un derecho a favor del nuevo adjudicatario materializando el efecto erga omnes que tiene la transmisión de propiedad, ante la pretensión del legislador de rodear de seguridad la adquisición del bien por el adjudicatario y consolidar de todo riesgo la venta judicial realizada. Es decir, el cumplimiento de los requisitos señalados sólo opera a favor del adjudicatario, para que su derecho sea conocido por terceros, de modo que cuando aquél omite inscribir, lo hace con defecto o no protocoliza la adjudicación, sólo realiza actos u omisiones que impedirán que la transmisión de dominio sea adecuadamente publicitada o bien, que los terceros registrados puedan oponerse a la entrega de la posesión o a esa transmisión, por ostentar un derecho real similar; lo que revela el carácter disponible de ese derecho, pues de otro modo, significaría que la inscripción del acto tiene un efecto constitutivo, lo cual es contrario a los principios que rigen la institución registral. Dicho de otro modo, por el remate y adjudicación el deudor en el juicio ya ha sido privado del bien y de todo derecho que ostente sobre él, lo cual significa que la entrega de los títulos de propiedad de aquél o de su posesión es una consecuencia automática y necesaria, y no puede oponer a la ejecución del fallo en este rubro la falta de cumplimiento de un requisito que atañe al ejercicio de un derecho del nuevo adjudicatario como titular del bien, porque precisamente la inscripción de la escritura que formaliza la adjudicación, atañe al ejercicio de un derecho adquirido por el nuevo titular y la institución registral se apoya, entre otros principios, en el de rogación, previsto en el artículo 3018 del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo que si no se lleva a cabo la protocolización o ésta no culmina en su inscripción, tal situación no quiere decir que no pueda ejecutarse la sentencia en su integridad, como es la entrega del bien. Por tanto, la falta de protocolización y la consecuente inscripción de la escritura que formaliza la adjudicación por remate sólo constituye un aspecto que, en su caso, perjudica al adquirente omiso, porque está claro que la venta judicial con que culmina el remate ha otorgado una

garantía para el nuevo dueño, que es disponible para él, porque el Estado pretende garantizar con la norma citada dar seguridad y publicidad al acto, y cuando no son ejercidas o aprovechadas por el adquirente, ninguna responsabilidad podrá atribuir al Juez ni a las partes intervinientes en caso de que la falta de inscripción provoque la pérdida del derecho adquirido. La formalidad de la escrituración del acto de adjudicación sólo pertenece como derecho al nuevo dueño, pero no es constitutivo de su derecho de propiedad, esto es así porque la protocolización y su inscripción solamente pretenden garantizar que ese acto tenga la máxima publicidad y certeza para el adjudicatario sobre la base de que si no lo hace, se pone en una situación de riesgo patrimonial frente a un tercero registral, pero no es un hecho que motive excepción para el deudor; de modo que el no ejercicio de ese derecho del ejecutante no puede servir de pretexto para dejar de ejecutar la sentencia.'

"Consecuentemente, la regla de procedencia de amparo indirecto contra la última resolución dictada en los procedimientos de remate debe ubicarse en el contexto de **la relevancia de la resolución que adjudica** el bien al postor o al ejecutante, porque la adjudicación transmite formal y materialmente la propiedad del bien objeto del remate al adjudicatario, y tiene la naturaleza de una venta forzosa.

"Por tanto, es esa resolución la que tiene mayor relevancia como acto de privación del derecho de propiedad, y tal trascendencia jurídica hace procedente el amparo, de inmediato, previamente agotado el requisito de definitividad; aunque la resolución de adjudicación como documento no contenga la orden de protocolizar o escriturar esa resolución de adjudicación ni la entrega de los bienes porque, evidentemente, estas últimas son inherentes a la resolución de adjudicación, como consecuencias legales necesarias, pero no determinantes de la actualización del perjuicio o afectación jurídica por el acto de privación, que legitima para promover amparo contra una resolución jurisdiccional.

"Además, la práctica judicial y el texto de las normas que rigen el remate, permiten establecer que en la orden de otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, se sujeta a que:

- "a) Exista una resolución judicial aprobatoria de remate.
- "b) La satisfacción del pago del precio del bien objeto del remate como requisito de perfeccionamiento de la venta judicial.
- "c) Las leyes del procedimiento del remate prevean que en un solo acto judicial se ordene la escritura de adjudicación y la entrega de bienes rematados.

"Entonces, por la naturaleza jurídica de la venta judicial que se perfecciona con la fijación del precio y su pago por el postor respectivo, es la resolución de adjudicación el **acto relevante** que contiene en potencia la posterior orden de escrituración para la formalización de ese acto y que tiene efectos publicitarios; mientras que la entrega de los bienes sólo constituyen la realización, lógica, necesaria y material del derecho del adjudicatario a poseerlos; y si en una resolución se ordena la escrituración de la adjudicación, pero no se ordena la entrega del bien, el amparo debe proceder, porque ya está dictada la parte que constituye el acto de privación y afecta el interés jurídico del deudor, y no debe esperarse a que se emita la orden de entrega de los bienes, porque ésta es solamente una consecuencia legal necesaria de la resolución de adjudicación que transmitió la propiedad.

"CUARTO.—**Estudio de los agravios.** Son esencialmente fundados los agravios.

"Ya ha quedado dilucidado que el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor prevé que una hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto se actualiza cuando se promueve contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Como regla especial se dispone que, si se trata de actos de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto sólo se podrá promover contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, y se entiende como tal aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, en la inteligencia de que pueden reclamarse en la misma demanda de amparo las violaciones cometidas dentro de ese procedimiento que hubieren causado indefensión al quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Y si se trata de los procedimientos de remate, la última resolución que condiciona la procedencia del juicio de amparo indirecto es aquella que en forma definitiva ordena:

- "1. El otorgamiento de la escritura de adjudicación; y,
- "2. La entrega de los bienes rematados.

"En ese contexto, se desprende que se está ante una resolución definitiva aprobatoria del remate, ya sea porque no proceda ningún recurso ordina-

rio en su contra o, porque, en caso de que sea impugnabile la determinación relacionada con el remate, se haya dictado la resolución del medio de impugnación hecho valer en su contra.

"En diversos precedentes de este tribunal ya se ha sostenido que tratándose de los juicios promovidos en la jurisdicción local debe ponderarse el contenido de los artículos 580 y 581⁸ del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en que se estipula que es necesario que el Juez, después de fincado el remate, dicte otra resolución en lo que apruebe o lo desapruebe y, en caso de declararlo aprobado, mandará que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente y se le entregue el bien rematado.

"Esas disposiciones normativas interpretadas a la luz de la experiencia judicial del foro, arrojan que la resolución en la que se aprueba el remate, generalmente también ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien rematado.

"Este último dato es relevante, porque no puede dejar de advertirse que el último párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente incorpora diversos criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se definió cuál era la resolución definitiva dictada en el procedimiento de remate para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada.

"Uno de los criterios más ilustrativos sobre ese tema, es el que está contenido en la jurisprudencia 1a./J. 78/2009, del texto siguiente:

⁸ "**Artículo 580.** Calificadas de buenas las posturas, el Juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el Juez decidirá cuál sea la preferente.

"Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el Juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso.

"La resolución que apruebe o desapruebe el remate será apelable en ambos efectos sin que proceda recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento de remate."

"**Artículo 581.** Al declarar aprobado el remate, mandará el Juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados."

“REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO ES LA QUE EXPRESA O TÁCITAMENTE CONFIRMA O ANULA LA DECLARACIÓN DE FINCADO EL REMATE O LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN, CON INDEPENDENCIA DE QUE TENGA O NO POR CONSIGNADO SU PRECIO.—La declaración de fincado el remate y, en su caso, la adjudicación del bien, no constituyen la resolución definitiva a que se refiere el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, por tratarse de declaraciones provisionales que están sujetas a confirmación o anulación posterior por parte de la autoridad que las dictó, además de que en su contra procede el recurso de apelación. En efecto, una vez hecha tal declaración, si el postor que ofreció pagar una parte de contado y otra con posterioridad, no cumpliere sus obligaciones, el tribunal podrá declarar sin efecto el remate, conforme a los artículos 482 y 484 del Código Federal de Procedimientos Civiles y sus correlativos de las entidades federativas. Por tanto, contra aquella determinación no procede el juicio de amparo, sino contra la que pronuncia el juzgador después de realizada la subasta, una vez que revisa si en este procedimiento se cometió o no alguna violación, es decir, procede el amparo contra la que expresa o tácitamente confirma o anula la declaración de fincado el remate o la adjudicación de los bienes, con independencia de que tenga o no por consignado su precio, pues la venta judicial puede llevarse a cabo ya sea con pago de contado o mediante pagos diferidos, y en el primer supuesto, según el artículo 483 del indicado Código Federal y sus similares de los Estados de la República, en el acto del remate debe exhibirse el efectivo numerario del precio o el cheque certificado a favor del tribunal, en cuyo caso, de haberse fincado el remate, para aprobarlo el tribunal no tendría necesidad de declarar posteriormente consignado el precio de aquél.’

“Este criterio interpretativo permitió entender que la noción de última resolución, se sustenta en la idea de evitar que se entorpezca el procedimiento de ejecución respectivo, con el fin de que en el amparo indirecto se analice la resolución definitiva del procedimiento de remate; pudiendo reclamarse en la demanda respectiva las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y hayan trascendido al resultado del fallo.

“En la práctica judicial, al tenor de las normas que regulan el procedimiento local, la resolución que confirma la declaración de haber sido fincado el remate o la adjudicación de un bien, prima facie, también ordena el otorgamiento de la escritura y la entrega del bien rematado; sin embargo, puede suceder que únicamente se apruebe la validez del remate y se prevenga al comprador para que consigne el precio restante y, una vez cubierto el precio

total, se dicte otra resolución en la que se ordene que se otorgue la escritura de adjudicación y la entrega del bien.

"Esto resulta factible, porque aunque las normas que rigen la ejecución y, en concreto, el procedimiento de remate, como las contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puedan vincular al Juez a que en una resolución como acto jurídico y documento se adjudique el bien y se ordene la escrituración de la adjudicación, así como que se ordene la entrega del bien; también puede suceder que esa resolución descrita en la ley procesal no se dicte, sino que fraccione esas determinaciones y primero dicte la resolución que adjudica y, después, por separado y, posteriormente los otros, ante lo cual debe privilegiarse el acceso al juicio de amparo para obtener la decisión inmediata sobre la constitucionalidad de la resolución de adjudicación, porque las otras resoluciones, de ordenar escriturar y entregar el bien, son consecuencias necesarias.

"Por tanto, atendiendo a las circunstancias del caso como las enunciadas, se debe dejar de aplicar la literalidad de la norma de amparo que regula la procedencia contra el remate, y no debe esperarse a la orden de escrituración o de la entrega del bien, porque la que afecta más es la venta judicial y definida su legalidad, también lo será sus fines materiales que sería la escritura y entrega del bien rematado.

"Máxime que, como ha quedado de manifiesto, la escrituración no es un requisito sine qua non de la venta judicial, sino sólo su formalización y que tiene efectos publicitarios y de oponibilidad frente a terceros, el cual, inclusive, tampoco es condición para que se ordene la entrega de los bienes rematados, pues sólo es un referente lógico y necesario que esa venta haya sido aprobada.

"Lo anterior pone en evidencia las diversas posibilidades que pueden presentarse en la práctica forense, ya que, por regla general, esos elementos se contienen en la resolución que confirma la aprobación del remate.

"Además, es necesario tener a la vista las constancias necesarias que permitan afirmar o descartar cuál es el contenido completo de la resolución dictada en el procedimiento de remate, para aplicar la consecuencia normativa que proceda.

"En las narradas condiciones, los agravios son fundados en lo esencial, pues conforme al relato de antecedentes hecho por el quejoso en la demanda y el Juez de amparo en la resolución recurrida, el acto reclamado es la reso-

lución de segunda instancia, de veinticuatro de junio de dos mil trece, dictada en el toca 942/2011/5, que confirma el proveído dictado en primera instancia, de veinticuatro de abril de dos mil trece, en que se adjudicó a favor de *****, el inmueble hipotecado y respecto del cual el quejoso se duele de la adjudicación y de diversas violaciones cometidas en el procedimiento respectivo.

"Así, atendiendo a los datos que se advierten de la demanda, la resolución reclamada reuniría las características que refiere el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República, para considerarla como un acto después de concluido el juicio y, por tratarse del acto más relevante en el procedimiento de remate, haría procedente el amparo indirecto.

"Además, si en el expediente de amparo no hay dato alguno que permita constatar el contenido completo de esa resolución, no existen elementos suficientes en el expediente que evidencien que la causa de improcedencia del juicio de amparo invocada por el Juez de Distrito se actualice de manera manifiesta o indudable.

"Conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el desechamiento de plano de una demanda de amparo sólo procede cuando la causa o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable; es decir, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se anexan a esas promociones; de modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, con independencia de los elementos de prueba que pudieran eventualmente aportar las partes durante la sustanciación del juicio de amparo.

"De no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o, en su caso, tener duda de su operancia, la demanda de amparo no debe ser desechada, pues, de lo contrario, se estaría privando a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que le causa perjuicio, en cuyo caso debe admitirse a trámite la demanda.

"Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre

un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promoviente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'

"Sin que sea obstáculo a lo anterior, que dicha jurisprudencia esté publicada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, porque la tesis no se opone a la ley actual, en términos del punto transitorio sexto de la misma, el cual establece:

"SEXTO.—La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.'

"Consecuentemente, para que el Juez de Distrito desechara de plano la demanda de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, era necesario que de la propia demanda o en sus anexos se advirtiera el motivo de improcedencia manifiesto e indudable; de manera que, si no es así, y el juzgador de amparo no tuvo a la vista las constancias

necesarias del juicio de origen, no hay base cierta para estimar que la resolución reclamada no es la última resolución a que se refiere el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la ley citada, ya que en esta etapa no se sabe con certeza si la determinación que confirma, además de aprobar el remate, ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del inmueble rematado.

"Por lo anterior, se estima que no está ajustado a derecho el auto recurrido dictado por el Juez Federal.

"Aunado a lo anterior, debe estimarse que el hecho de que el quejoso en su demanda de amparo exprese conceptos de violación en los que combate la ilegalidad de violaciones cometidas en el curso del procedimiento, que el a quo federal considera que no son una resolución definitiva que puedan tener 'por adjudicado el inmueble rematado', no implica que por ese solo hecho el juicio de amparo sea improcedente, porque también el quejoso alude a que el inmueble ya fue adjudicado y este aspecto sí es relevante para considerar que esa decisión atribuida a la autoridad responsable decide un punto sustancial, como la existencia y validez del remate o adjudicación, aprobándolo en definitiva.

"Sobre este aspecto, deben distinguirse las reglas contenidas en la citada fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo.

"Así es, ya que dicha fracción contiene un enunciado genérico, consistente en que es admisible el juicio de amparo indirecto, entre otros supuestos, contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, emitidos fuera de juicio o después de concluido el juicio de donde provengan los actos reclamados.

"En el segundo párrafo, se hace alusión a una clase específica de actos que pueden dictarse cuando el juicio natural ha concluido, a los actos de ejecución de sentencia.

"El tercer párrafo de esa fracción versa, de manera específica, sobre los remates, por lo que a éstos no debe aplicarse el concepto de última resolución contenido en el párrafo segundo, pues el concepto de remate es distinto al concepto de 'actos de ejecución de sentencia', que se distinguen, por **su extensión**, en cuanto el remate está referido a un segmento muy específico que puede derivar del procedimiento de ejecución (comprendido en el género: ejecución).

"Por regla general, para hacer cumplir una obligación de dar, el remate va precedido de otros procedimientos que anteceden al que constituye el de remate.

"**La materia**, en la medida en que en un procedimiento de remate tiene como finalidad llevar a cabo la venta de un bien de quien se encuentra obligado, en virtud de la sentencia a dar una cantidad de dinero, sin que lo haya hecho en su oportunidad, voluntariamente; mientras que en los procedimientos de ejecución de sentencia puede referirse también a obligaciones de hacer o no hacer o a preparar la ejecución mediante incidente de liquidación.

"La **finalidad**, pues los actos de ejecución de sentencia tienen por objeto hacer cumplir lo decidido en el fallo respectivo, es decir, hacer efectivo lo resuelto en la sentencia que arregla un litigio y el remate tiene como propósito la obtención de dinero que, de manera directa e inmediata, constituye la satisfacción de la obligación prevista en la sentencia o para sustituir la obligación impuesta de origen en el fallo y que el obligado no ha cumplido voluntariamente.

"Por las razones antes señaladas, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, procede declarar fundada la queja a fin de que el Juez de Distrito, bajo la premisa de que queda sin efectos el auto de desechamiento combatido, provea nuevamente sobre la demanda de amparo y, de no haber motivo de prevención en su caso, la admita a fin de que con las pruebas que aporten las partes en el momento procesal oportuno, así como con el informe justificado que rindan las autoridades responsables, el Juez Federal tenga mayores elementos de juicio para decidir, en su caso, si la causa de improcedencia que invocó está acreditada.

"La presente resolución conduce materialmente a la reposición del procedimiento y no solamente a subsanar, de manera concreta, un vicio del auto impugnado, ya que será necesario, además del estudio de las constancias, el de otras cuestiones atinentes a un escrito de demanda, como puede ser su relación con hechos notorios u otros juicios o pruebas que sólo son del conocimiento del Juez Federal, así como el de su agenda de audiencias que, eventualmente, debe utilizar con independencia para el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; por lo que no es el caso de sustituirse al Juez para el dictado de una resolución específica que reponga la recurrida."

3. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

A. Recurso de queja QC. 45/2013

En la demanda de amparo se combatió el auto de veintinueve de abril de dos mil trece, dictado en el juicio especial hipotecario 232/2008, en el cual, el Juez Primero de lo Civil del Distrito Federal ordenó el otorgamiento de la escritura pública de los bienes rematados.

La Juez Décimo Primera de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, desechó la referida demanda considerando que el acto reclamado no es el último acto de ejecución en el procedimiento para cumplimentar la sentencia definitiva en el juicio natural.

El Tribunal Colegiado confirmó el desechamiento de la demanda, con base en las consideraciones que enseguida se reproducen:

"QUINTO.—Los agravios son ineficaces para revocar el auto recurrido, como se demostrará enseguida:

"Se considera inoperante el agravio en que se imputa a la juzgadora federal violación a los derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los Jueces de Distrito, por la naturaleza de sus funciones, actúan como órganos de control constitucional dictando determinaciones obligatorias, las cuales hacen cumplir bajo su responsabilidad y con la investidura que les otorga la ley, por lo que a juicio de las partes pueden violar derechos subjetivos, sin embargo, a pesar de que contra sus determinaciones procede el recurso de revisión o queja, éstos no son medios de control constitucional, a través de los cuales puede analizarse la violación a los derechos fundamentales, pues son procedimientos de segunda instancia que tienden al aseguramiento del ejercicio de la función judicial, porque el tribunal de alzada con facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos invocados por el Juez de Distrito, para emitir su fallo, limitándose al estudio de los agravios expuestos.

"En tal sentido, a través del recurso de revisión o de queja, no deben analizarse agravios en los que se alegue violación a derechos fundamentales por parte del juzgador federal al conocer el juicio de amparo, en atención a la naturaleza del medio de defensa y por la función de medio de control constitucional que éste desempeña, lo cual desnaturalizaría la única vía para reclamar la inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo.

"Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO." (se da por transcrito su contenido)

"El quejoso aduce que la Juez de Distrito aplicó incorrectamente el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente, al desechar la demanda de plano, por estimarla notoria y manifiestamente improcedente, pues no consideró que se reclama la última resolución dictada en el procedimiento de remate, en términos de la disposición legal mencionada, que establece que en los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, propiedades que satisface el acto reclamado, por lo cual sostiene que debe admitirse la demanda de amparo.

"Las aseveraciones precedentes son infundadas, porque, si bien es cierto que en el acto reclamado, proveído de veintinueve de abril de dos mil trece, se ordenó poner a disposición del notario público los autos y documentos base de la acción ejercida en el juicio natural, para que en cumplimiento del punto tercero resolutivo de la sentencia interlocutoria de aprobación de remate, librara la escritura correspondiente a favor del adjudicatario, también es cierto que en dicha determinación judicial no se ordenó en forma definitiva la entrega de los bienes rematados, al menos esta determinación judicial no se advierte en la transcripción del acto reclamado que el quejoso realizó en la demanda, ni en la que efectúa en los agravios en análisis, según se puede constatar en las fojas 11 y 12 de esta ejecutoria, por ello, opuestamente a lo afirmado por el recurrente, dicho acto reclamado no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de remate, en términos del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, puesto que en tal determinación judicial no se ordenó la entrega de los bienes rematados, requisito sin el cual no se puede estimar que el acto reclamado satisface las características establecidas en la ley para estimarlo la última resolución dictada en el procedimiento de remate y, por ende, se desestiman las aseveraciones atinentes, pues la demanda de amparo es improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia invocada en el auto objeto de análisis en esta ejecutoria.

"En relación con que las tesis de jurisprudencia invocadas por la juzgadora de amparo en la determinación judicial cuestionada, corresponden a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, e interpretan el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada y no el artículo 107, fracción IV, de la nueva Ley de Amparo, donde se establece cuál es la última resolución dictada en el remate para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto; las aseveraciones son inoperantes, porque aun cuando en la disposición legal de la ley vigente, se establece que la última resolución en el procedimiento de remate es la que ordena de manera definitiva remitir los autos al notario público para el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en la especie, el acto reclamado no satisface las propiedades que caracterizan la última resolución mencionada, según se demostró en líneas precedentes de esta ejecutoria, por tanto, aun cuando se estimaran aplicadas incorrectamente las jurisprudencias mencionadas, en modo alguno cambiaría el sentido del auto recurrido, porque ya se dijo que en el acto reclamado no se ordenó de manera definitiva la entrega de los bienes rematados, y, por esta razón, carece de la naturaleza de última resolución.

"Opuestamente a lo afirmado, la Juez de Distrito sí analizó de manera integral la demanda, el acto de autoridad reclamado y las consideraciones jurídicas y fácticas que sustentan la determinación judicial, son congruentes y apegadas a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IV y 113 de la Ley de Amparo vigente, en cuanto el último establece la facultad de la juzgadora para desechar de plano la demanda de amparo cuando se encuentre causa manifiesta e indudable de improcedencia, supuesto que en el caso se actualizó según se ha demostrado en esta ejecutoria, ya que en el acto reclamado no se ordenó la entrega definitiva de los bienes rematados a favor del adjudicatario, sólo la remisión de los autos al notario público para que éste tire la escritura correspondiente, por lo cual, se desestiman las manifestaciones relativas.

"Ante la ineficacia de los agravios y no actualizarse ninguna de las hipótesis de suplencia de la queja deficiente de las previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, procede declarar infundado el recurso de queja y, por ende, confirmar el auto recurrido."

B. Recurso de queja QC. 108/2013

En la demanda de amparo se reclamó la resolución de trece de junio de dos mil trece, dictada en el toca 58/2012/2013, por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que confirmó la interlocutoria pronunciada por el Juez Décimo de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio

especial hipotecario seguido contra el quejoso, por la cual ordenó el otorgamiento de la escritura pública del inmueble rematado.

El Juez Federal desechó el escrito, porque estimó que no constituye la última resolución de procedimiento de ejecución de remate.

El Tribunal Colegiado confirmó el desechamiento de la demanda, con base en las consideraciones que enseguida se reproducen:

"QUINTO.—Previamente a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, debe precisarse que en el asunto debe tenerse como recurrente no sólo a *****, sino también a *****, en virtud de que el recurso de queja fue interpuesto por el apoderado de ambos. Lo que se apunta para los efectos legales procedentes.

"Una vez precisado lo anterior, debe decirse que es infundado el agravio expresado, como enseguida se analiza:

"El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, al considerar que se actualizó la causa manifiesta y notoria de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no constituía la última resolución dictada en el procedimiento de remate.

"Los recurrentes combaten la anterior determinación, pues consideran que se aplicó indebidamente el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, al desechar de plano la demanda de amparo, pues estiman que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que en la sentencia confirmada por la Sala responsable, señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, se requirió a la actora para que designara notario público a fin de que se tirara a su favor la escritura de adjudicación respecto del bien rematado, y al demandado para que compareciera a firmar la escritura correspondiente, apercibido que de no hacerlo, el Juez lo realizaría en rebeldía; con lo que consideran los recurrentes, se cumple con uno de los requisitos previstos por el citado artículo y, por tanto, es procedente su demanda de amparo.

"Ante ello, debe establecerse, en primer lugar, que la omisión atribuida al Juez, respecto a la circunstancia de que en el acto reclamado, requirió a la adjudicataria la designación del notario para el otorgamiento de la escritura correspondiente, fue provocada por los propios recurrentes, al no mencionar tal cuestión en la demanda de amparo, pues en los antecedentes del acto reclamado únicamente señalaron que el trece de junio de dos mil trece se

dictó sentencia interlocutoria de **aprobación de remate**, apelada por los demandados y confirmada, el veinte de agosto de dos mil trece, por la Sala responsable.

"En tal sentido, no es atribuible al juzgador de amparo la violación señalada por los recurrentes, cuando se advierte que omitieron la referencia a la circunstancia específica que ahora apuntan, razón por la que el Juez Federal no estuvo en aptitud de emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues únicamente resolvió conforme con los hechos que bajo protesta de decir verdad manifestaron los entonces quejosos, quienes, al incumplir con la carga mínima de señalar cabalmente los antecedentes de los actos reclamados, propiciaron la falta de conocimiento del juzgador de amparo sobre la circunstancia señalada, sin que sea válido para los impugnantes que pretendan prevalerse de una cuestión por ellos propiciada.

"Ahora bien, para determinar si fue legal el desechamiento de la demanda de amparo, bajo la circunstancia apuntada, resulta conveniente tomar en consideración lo que disponen los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente: (se da por reproducido su contenido).

"Como se advierte de los citados preceptos, el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se promueve contra actos dictados después de concluido el juicio, específicamente, en los procedimientos de remate contra determinaciones que no constituyan la última resolución dictada en dicho procedimiento, entendiéndose por ésta, la que reúna las características esenciales siguientes: que en **forma definitiva** ordenen el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

"Por ende, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, no puede considerarse que la resolución señalada como acto reclamado en el juicio de amparo satisfaga los requisitos previstos por el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, para ser considerada la última resolución dictada en el procedimiento de remate, pues tomando en cuenta la transcripción que los recurrentes realizan del resolutivo segundo de la sentencia confirmada por la Sala responsable, en el acto reclamado, se advierte que en ella se aprobó el remate y se hizo una prevención a la parte actora con el objeto de que designara al notario para que se tire a su favor la escritura de adjudicación y al demandado para que compareciera a firmar la escritura correspondiente.

"Esa determinación no puede ser considerada como aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura, pues para que esto

fuera así, es indispensable que ya hubiera un notario designado y se hubiera ordenado poner a su disposición los autos y documentos necesarios para el otorgamiento de la escritura, sin que en la especie haya sido así.

"Por tanto, en el caso, se considera que no se ha emitido la última resolución dentro del procedimiento de remate, que haga procedente el juicio de amparo instado, lo que de ninguna manera propicia estado de indefensión de los recurrentes en el procedimiento especial hipotecario de origen, dado que, una vez que sea emitida la resolución que definitivamente ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación y se cumpla con lo previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, estarán en aptitud de promover el juicio de amparo biinstancial, en el que podrán plantear las cuestiones que estimen pertinentes.

"Frente a ello, se tiene presente que, si bien el otorgamiento y firma de la escritura es una consecuencia legal de la adjudicación, lo cierto es que no por ello el acto reclamado hace procedente el amparo en su contra, pues tal específica actuación está aún sujeta a las contingencias propias del actuar de las partes, dado que aún no se ha designado el notario respectivo, ni se ha requerido a los quejosos para que comparezcan ante el fedatario que llegue a nombrarse; luego, como a través del amparo no pueden analizarse actos futuros, tal circunstancia impide la viabilidad preliminar de la acción de amparo, en los términos esenciales o básicos que ponderó el Juez de Distrito.

"Aunado a lo anterior, también se observa que, en la resolución señalada como acto reclamado, tampoco se ordenó la entrega de los bienes rematados, como se advierte de la transcripción del acto reclamado que los entonces quejosos realizaron en la demanda y en la que efectúan en los agravios en análisis.

"Al respecto debe decirse que, contrariamente a lo estimado por los recurrentes, no basta que el acto reclamado satisfaga uno de los requisitos previstos en el citado precepto legal para considerar que se está ante la última resolución del procedimiento de remate, sino que es indispensable que se reúnan ambas características señaladas en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, es decir, que en el acto reclamado se haya ordenado el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, pues de la interpretación gramatical de dicho precepto, se advierte que se prevén ambos requisitos de manera conjunta y no disyuntiva u optativamente.

"Similar criterio ha sostenido este órgano colegiado, al resolver los asuntos QC.45/2013 y RC. 243/2013, en las sesiones del veintisiete de junio y

nueve de septiembre de este año, respectivamente, en los que se estimó necesaria la actualización de los referidos elementos, en tanto componentes del supuesto jurídico previsto por el artículo 107, fracción IV, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

"En tal virtud, al carecer la resolución que se reclama de los requisitos legales previstos para ser considerada como la última resolución dictada en el procedimiento de remate, se llega a la conclusión de que la demanda de amparo es improcedente y, por ende, es apegada a derecho la determinación del Juez de Distrito de desechar la demanda de amparo.

"La decisión que se asume, de modo alguno, trasciende a la idoneidad y eficacia del juicio de amparo y de los medios de defensa que en el procedimiento respectivo surgen, pues el acceso de todo gobernado a un recurso efectivo, no implica, necesariamente, que se le libere de cumplir con los requisitos cuya procedencia, normativamente reglada, impone, ni que en todo caso deba emitirse un pronunciamiento de fondo.

"Es así, porque en la resolución de los juicios de amparo y de los recursos legalmente previstos en la Ley de Amparo, deben tenerse presentes todas las particularidades que se implican en la emisión de las ejecutorias respectivas; esto es, deben acatarse todas las reglas que definen y delimitan el hacer y modo de hacer de los tribunales federales al ejercer sus funciones propias, de modo que, **so pretexto de un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos, el órgano de control no puede separarse de su propio ámbito de competencias, pues sólo dentro de éstas es que puede ejercer el control de legalidad, constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde; siempre que sea viable el instar del gobernado conforme a la normatividad aplicable.**

"Esto es, en términos de lo que dispone el artículo 1o. constitucional, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, para efectuar el control de los actos de autoridad que constitucional y legalmente les corresponde, y a través de esa función deban tutelar en su máxima expresión los derechos humanos, sólo pueden actuar en el ámbito de sus propias competencias, por lo que no deben apartarse de la regulación propia que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone, y desde ahí, a partir de una competencia reglada deben ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales, pero siempre conforme a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones.

"En ese orden de ideas, partiendo del ámbito de las competencias que corresponden a este órgano colegiado, es que se analizó el recurso de queja, en los términos que se han desarrollado, sin que con ello se pueda atribuir infracción alguna al derecho humano de acceso a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Al respecto, son aplicables, en lo conducente, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis publicadas en las páginas 530 y 525, respectivamente, del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.'

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.—El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.'

"Por ende, conforme a lo hasta aquí desarrollado, ante lo infundado del agravio propuesto debe resolverse que el presente recurso de queja es infundado y, en consecuencia, subsiste la resolución que desechó de plano la demanda de amparo."

C. Recurso de queja QC. 121/2013

En la demanda se impugnó la resolución de tres de septiembre de dos mil trece, dictada en el toca 265/2013/2, por la Cuarta Sala Civil del Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal, que confirmó la interlocutoria del Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, emitida en el juicio especial hipotecario seguido contra el promovente del amparo, que aprobó el remate del bien embargado.

El Juez Federal desechó la demanda, sobre la base de que el acto reclamado no es la última resolución en la fase de ejecución del remate, en tanto que no ordenó el otorgamiento de la escritura pública y la entrega de la posesión del bien materia del remate.

El Tribunal Colegiado confirmó el desechamiento de la demanda de amparo, para lo cual, sostuvo:

"Es infundado el mencionado agravio, porque el Juez de Distrito estuvo en lo justo al desechar de plano la demanda, al considerar que se actualizó la causa manifiesta y notoria de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso precepto 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, porque, en la especie, el acto reclamado no constituía la última resolución dictada en el procedimiento de remate, es decir, aquella que de manera definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega material del bien embargado.

"Lo anterior es así, en virtud de que el Juez Federal realizó una correcta apreciación del acto reclamado, porque el impetrante, en los antecedentes de la demanda, no mencionó que el acto impugnado consistiera en la resolución que ordenara en forma definitiva el otorgamiento de la escritura correspondiente, sino únicamente aludió qué acto constituía la resolución de tres de septiembre de dos mil trece, emitida en el toca de apelación 265/2013/2, por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que confirmó la interlocutoria dictada por el Juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo Civil del referido tribunal, que aprobó el remate derivado el juicio especial hipotecario 41/2011.

"En tal sentido, no es atribuible al juzgador de amparo, la imprecisión señalada por el recurrente, cuando se advierte que omitió la referencia a la circunstancia específica que ahora apunta, en el sentido de que mencionó en su demanda de amparo, como acto reclamado de manera específica, la resolución definitiva que ordenó el otorgamiento de escritura, razón por la que el Juez Federal no estuvo en aptitud de emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues únicamente resolvió conforme con los hechos que bajo protesta de decir verdad manifestó el entonces quejoso, que al incumplir con la carga mínima de señalar cabalmente los antecedentes de los actos reclamados

propiciaron la falta de conocimiento del juzgador de amparo sobre la circunstancia señalada, sin que sea válido para el impugnante que pretenda prevalecerse de una cuestión por él propiciada.

"Ahora bien, para determinar si fue legal el desechamiento de plano de la demanda de amparo, bajo la circunstancia apuntada, resulta conveniente tomar en consideración lo que disponen los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes: (se da por transcrito su contenido).

"Como se advierte de los citados preceptos, el amparo indirecto es improcedente cuando se promueve contra actos dictados después de concluido el juicio, específicamente en los procedimientos de remate, contra determinaciones que no constituyan la última resolución dictada en dicha etapa, entendiéndose por ésta la que reúna las características esenciales siguientes: que en forma definitiva ordenen el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

"Por ende, contrariamente a lo sostenido por el inconforme, no puede considerarse que la resolución señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, satisfaga los requisitos previstos por el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, para ser considerada la última resolución dictada en el procedimiento de remate, pues, tomando en cuenta la transcripción que el recurrente realiza del resolutivo segundo de la sentencia confirmada por la Sala responsable, en el acto reclamado, se advierte que en ella se aprobó el remate y se hizo una prevención a la parte actora con el objeto de que designara al notario para que se tire a su favor la escritura de adjudicación y al demandado para que compareciera a firmar la correspondiente escritura.

"Esa determinación no puede ser considerada como aquella que, en forma definitiva, ordena el otorgamiento de la escritura, pues para que esto fuera así, es indispensable que ya hubiera un notario designado y se hubiera ordenado poner a su disposición los autos y documentos necesarios para el otorgamiento de la escritura, sin que en la especie haya sido así.

"Por lo tanto, en el caso, se considera que no se ha emitido la última resolución dentro del procedimiento de remate, que haga procedente el juicio de amparo instado, lo que de ninguna manera propicia estado de indefensión al recurrente en el procedimiento especial hipotecario de origen, dado que, una vez que sea emitida la resolución que definitivamente ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación y se cumpla con lo previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, estará en aptitud de promover el juicio biins-

tancial, en el que podrá plantear las violaciones procesales cometidas en la etapa de ejecución que estime pertinentes.

"Frente a ello, se tiene presente que, si bien el otorgamiento y firma de la escritura, es una consecuencia legal de la adjudicación, lo cierto es que no por ello el acto reclamado hace procedente el amparo en su contra, pues tal actuación está aún sujeta a las contingencias propias del actuar de las partes, dado que aún no se ha designado el notario respectivo, ni se ha requerido al quejoso para que comparezca ante el fedatario que llegue a nombrarse; luego, como a través del amparo no pueden analizarse actos futuros, tal circunstancia impide la viabilidad preliminar de la acción constitucional, en los términos esenciales o básicos que ponderó el Juez de Distrito.

"Aunado a lo anterior, también se observa que en la resolución señalada como acto reclamado, tampoco se ordenó la entrega de los bienes rematados, como se advierte de la transcripción del acto reclamado que el entonces quejoso realizó en la demanda y en la que efectúa en los agravios en análisis.

"Al respecto, debe decirse, además, que no basta que el acto reclamado satisfaga uno de los requisitos previstos en el citado precepto legal para considerar que se está ante la última resolución del procedimiento de remate, sino que es indispensable que se reúnan ambas características señaladas en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, es decir, que en el acto reclamado se haya ordenado el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, pues de la interpretación gramatical de dicho precepto, se advierte que se prevén ambos requisitos de manera conjunta y no disyuntiva u optativamente.

"Similar criterio ha sostenido este órgano colegiado, al resolver los asuntos QC.45/2013, QC. 108/2013 y RC. 243/2013, en las sesiones del veintisiete de junio, veinticuatro de octubre y nueve de septiembre de este año, respectivamente, en los que se estimó necesaria la actualización de los referidos elementos, en tanto componentes del supuesto jurídico previsto por el artículo 107, fracción IV, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

"En tal virtud, al carecer la resolución que se reclama de los requisitos legales previstos para ser considerada como la última resolución dictada en el procedimiento de remate, se llega a la conclusión de que la demanda de amparo es improcedente y, por ende, es apegada a derecho la determinación del Juez de Distrito de desecharla de plano.

"La decisión que se asume, de modo alguno, trasciende a la idoneidad y eficacia del juicio de amparo y de los medios de defensa que en el procedimiento respectivo surgen, pues el acceso de todo gobernado a un recurso efectivo no implica, necesariamente, que se le libere de cumplir con los requisitos cuya procedencia, normativamente reglada, impone, ni que en todo caso deba emitirse un pronunciamiento de fondo.

"Es así, porque en la resolución de los juicios de amparo y de los recursos legalmente previstos en la Ley de Amparo, deben tenerse presentes todas las particularidades que se implican en la emisión de las ejecutorias respectivas; esto es, deben acatarse todas las reglas que definen y delimitan el hacer y modo de hacer de los tribunales federales al ejercer sus funciones propias, de modo que, so pretexto de un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos, el órgano de control no puede separarse de su propio ámbito de competencias, pues sólo dentro de éstas es que puede ejercer el control de legalidad, de constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde; siempre que sea viable el instar del gobernado conforme a la normatividad aplicable.

"Esto es, en términos de lo que dispone el artículo 1o. constitucional, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, para efectuar el control de los actos de autoridad que constitucional y legalmente les corresponde y a través de esa función deban tutelar en su máxima expresión los derechos humanos, sólo pueden actuar en el ámbito de sus propias competencias, por lo que no deben apartarse de la regulación propia que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone y, desde ahí, a partir de una competencia reglada deben ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales, pero siempre conforme a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones.

"En ese orden de ideas, partiendo del ámbito de las competencias que corresponden a este órgano colegiado, es que se analizó el recurso de queja, en los términos que se han desarrollado, sin que con ello se pueda atribuir infracción alguna al derecho humano de acceso a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Al respecto, son aplicables, en lo conducente, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis publicadas en las páginas 530 y 525, respectivamente, del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.'

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.—El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso

judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.'

"Por ende, conforme a lo hasta aquí desarrollado, ante lo infundado del agravio expuesto por el recurrente, debe resolverse que el presente recurso de queja resulta infundado y, en consecuencia, subsiste la resolución que desechó de plano la demanda de amparo."

D. Recurso de queja QC. 129/2013

En el escrito de demanda donde se ejerció la acción constitucional, se combatió la resolución de dos de septiembre de dos mil tres, dictada en los tocas 352/07/11 y 352/07/12, por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde confirmó el auto que ordenó sacar a remate el inmueble embargado, y revocó el proveído donde se había designado perito tercero en discordia, y fijó el precio del bien a rematar, emitidos en el juicio ordinario civil 6/2006, por el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal.

La Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, porque indicó que los actos reclamados no constituyen la última resolución en el procedimiento de ejecución, ya que no ordenó en forma definitiva el otorgamiento de la escritura pública y la entrega de la posesión del bien rematado.

El órgano colegiado confirmó ese desechamiento de la demanda, expresando, para tal efecto, los siguientes razonamientos:

"QUINTO.—Es infundado el único agravio hecho valer, como enseguida se analiza

"La Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, al considerar que se actualizó la causa manifiesta y notoria de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados no constituían la última resolución dictada en el procedimiento de remate.

"El recurrente combate la anterior determinación, pues considera ilegal el desechamiento de la demanda de amparo, al estimar que la Juez de Distrito omitió advertir que las violaciones cometidas en los actos reclamados afectan directamente sus derechos sustantivos, y existe una violación exorbitante a las leyes del procedimiento, por lo que —aduce— resulta procedente el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, conforme a los antecedentes narrados en la demanda de amparo, se advierte que los actos reclamados derivan de un procedimiento de ejecución de sentencia de un juicio ordinario civil en el que el hoy recurrente figuró como actor, y en el cual se condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas, llevándose a cabo el embargo de un bien para la satisfacción del mencionado pago.

"Los actos reclamados consistieron en dos resoluciones emitidas el dos de septiembre de dos mil trece, mediante las cuales la Sala responsable:

"1. Fijó el precio del bien inmueble a rematar, pues revocó la determinación del Juez de origen en la que había declarado firme el auto por medio del cual se designó al perito tercero en discordia y al efecto resolvió, en relación con la solicitud del demandado de regularizar el procedimiento, que al haber expresado su conformidad el demandado con el dictamen pericial rendido por el perito de la actora no existió controversia respecto al valor del inmueble y, por ello, determinó que se tuviera por fijado el valor del bien conforme a lo señalado por el perito del actor, sin que al efecto fuera procedente el desistimiento de la prueba pericial rendida por el demandado, al encontrarse agregada en autos; y,

"2. Confirmó el auto mediante el cual se ordena sacar a remate, en primera almoneda, el bien inmueble, teniendo como postura legal la señalada

en la resolución dictada en esa misma fecha en el toca 352/07/12, y se ordenó la publicación del remate.

"Ahora bien, para determinar si fue legal el desechamiento de la demanda de amparo, bajo las circunstancias apuntadas, resulta conveniente tomar en consideración lo que disponen los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente: (se da por transcrito su contenido)

"Como se advierte de los citados preceptos, el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se promueve contra actos dictados después de concluido el juicio, específicamente, en los procedimientos de remate contra determinaciones que no constituyan la última resolución dictada en dicho procedimiento, entendiéndose por ésta la que reúna las características esenciales siguientes: que en **forma definitiva** ordenen el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

"Por ende, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no puede considerarse que las resoluciones señaladas como actos reclamados en el juicio de amparo, satisfagan los requisitos previstos por el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, para ser consideradas la última resolución dictada en el procedimiento de remate, pues tomando en cuenta las copias certificadas de las mencionadas resoluciones que el recurrente exhibió al desahogar la prevención realizada por la Juez Federal, se advierte que en ellas se fijó el precio del bien inmueble sujeto a remate, conforme al dictamen pericial rendido por el perito del hoy recurrente y se ordenó llevar a cabo el citado remate, haciéndose la publicación respectiva.

"En tal virtud, como lo sostuvo la Juez de Distrito, dichas determinaciones no constituyen la última resolución dentro del procedimiento de remate, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo transcrito, pues sólo puede considerarse así, aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura y la entrega del bien, sin que en la especie haya sido así.

"Por tanto, en el caso, se considera que no se ha emitido la última resolución dentro del procedimiento de remate, que haga procedente el juicio de amparo instado, lo que de ninguna manera propicia estado de indefensión del recurrente en el procedimiento de ejecución derivado del juicio ordinario civil de origen, dado que, una vez que sea emitida la resolución que definitivamente ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación y se cumpla con lo previsto en el artículo 107, fracción IV de la Ley de Amparo, estará en

aptitud de promover el juicio de amparo biinstancial, en el que podrá plantear las cuestiones que estime pertinentes.

"Frente a ello, se tiene presente que, si bien el Máximo Tribunal ha sostenido la procedencia del juicio de amparo indirecto tratándose de actos que, aun cuando no fueren la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, se advierta que se afectaron de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, en cuyo caso puede aplicarse excepcionalmente, por analogía, la ahora fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto, como lo aduce el recurrente; sin embargo, dicha excepción de procedencia del juicio de amparo indirecto no se actualiza en el presente caso.

"Lo anterior, en virtud de que, si bien dada la amplitud de la norma contenida en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debe estimarse que esta disposición da pauta a la interpretación de lo dispuesto en la fracción IV también descrita, y no a la inversa, de modo tal que, aun tratándose de actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia o de remate, existe la posibilidad de impugnarlos por las partes exclusivamente cuando: a) el acto infrinja directamente derechos sustantivos; y, b) los derechos sustantivos que se vean afectados sean ajenos a los que se puedan afectar por la propia ejecución de la sentencia, esto es, que no haya sido consecuencia directa y necesaria de la resolución jurisdiccional que se pretende ejecutar; con la condición lógica de que no se pretenda impedir directamente el cumplimiento de lo que ya fue discutido y resuelto en forma definitiva, pues en el momento en que lo sentenciado adquirió la naturaleza de cosa juzgada, sus efectos materiales sobre las cosas y las personas inevitablemente deberán consumarse en forma irreparable; dicha aplicación, por analogía, no puede hacerse en todos los casos en que se advierta la existencia de violaciones procesales, aun cuando las mismas fueran relevantes.

"En la especie, se advierte que las violaciones al procedimiento que pretenden reclamarse en el juicio de amparo indirecto no afectan derechos sustantivos del promovente, como él lo sostiene, entendiéndose por tales aquellos cuyas consecuencias son susceptibles de afectar de manera cierta e inmediata alguno de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República y por los tratados, tales como la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones o la propiedad, porque esa afectación o sus efectos no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones

en el juicio, pues ello sería imposible por la inexistencia de materia, dado que no habría manera de resarcir el daño ocasionado, porque las violaciones ya se habrían consumado en forma irreparable.

"En estos casos, la Justicia Federal debe intervenir sin demora a través del juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito o, en su caso, ante un Tribunal Unitario de Circuito, sin tener que esperar a que se dicte la última resolución del procedimiento, porque la reparación sería ya imposible, con lo cual se violentaría la estructura fundamental del juicio constitucional de amparo, en tanto que en estas situaciones no habría oportunidad de proteger los derechos fundamentales (sustantivos) del afectado.

"Por el contrario, como acontece en la especie, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, cuyos efectos son meramente formales; de manera que en atención a la naturaleza de los actos impugnados, se advierte que éstos podrán ser analizados y, en su caso, reparados al emitirse la última resolución dentro del procedimiento de remate, cuando el juicio de amparo biinstancial sea procedente, pues aun cuando el recurrente estime que los actos reclamados son adversos a sus intereses, la afectación que éstos le provocan, puede ser remediada con el dictado de una sentencia concesoria de amparo que, en su caso, se llegue a emitir al impugnarse en el momento oportuno dichas violaciones.

"Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6, Tomo XXXIII, enero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la frac-

ción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.'

"Cabe apuntar que la cita del criterio transcrito, es viable para sustentar lo que aquí se decide, pues, no obstante que se emitió durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, no se opone a lo previsto en la vigente; ello, conforme a sus artículos segundo y sexto transitorios.

"Lo anterior, pues aun cuando la legislación vigente difiere de lo previsto por la anterior en cuanto al criterio para determinar cuál debe ser considerada la última resolución dictada en el procedimiento de remate, continúa rigiendo la regla de procedencia del juicio de amparo hasta en tanto sea emitida dicha resolución y, excepcionalmente, cuando exista infracción a derechos sustantivos, lo que en la especie no sucedió.

"En tal virtud, al carecer las resoluciones que se reclaman de los requisitos legales previstos para ser consideradas como la última resolución dictada en el procedimiento de remate, y al no encontrarse dentro de la excepción a la regla, por no vulnerarse derechos sustantivos, se llega a la conclusión de que la demanda de amparo es improcedente y, por ende, es apegada a derecho la determinación de la Juez de Distrito de desechar la demanda de amparo.

"Ahora bien, debe tenerse presente que la improcedencia del juicio para la protección de derechos fundamentales, es una figura jurídica que se traduce en la imposibilidad de los juzgadores de amparo para analizar la inconstitucionalidad que el gobernado atribuye a un acto de autoridad; de modo que, cuando se actualiza un obstáculo para el estudio del acto reclamado, si el mismo es manifiesto y notorio al promoverse la demanda, ésta ni siquiera es admitida, impidiéndose así el nacimiento del proceso constitucional respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que impone el desechamiento de la demanda, cuando la causa de improcedencia es manifiesta e indudable; como se hizo en la especie por la juzgadora federal.

"De tal suerte que resultaba inviable lo pretendido por el quejoso, en el sentido de que la Juez Federal analizara cuestiones concernientes al fondo del juicio de amparo, esto es, que llevara a cabo una ponderación de la legalidad de los actos reclamados, pues, precisamente, la actualización notoria y manifiesta de la causa de improcedencia que se invocó imposibilitaba tal

labor; por lo que, aun cuando se hayan manifestado explícitamente las violaciones que se consideraban cometidas en su perjuicio, no podía emprenderse el estudio de las mismas y, con ello, tampoco se justificó la violación a derechos sustantivos que hicieran procedente excepcionalmente el juicio de amparo instado.

"La decisión que se asume, de modo alguno trasciende a la idoneidad y eficacia del juicio de amparo y de los medios de defensa que en el procedimiento respectivo surgen, pues el acceso de todo gobernado a un recurso efectivo, no implica, necesariamente, que se le libere de cumplir con los requisitos cuya procedencia, normativamente reglada, impone, ni que en todo caso deba emitirse un pronunciamiento de fondo.

"Es así, porque en la resolución de los juicios de amparo y de los recursos legalmente previstos en la Ley de Amparo, deben tenerse presentes todas las particularidades que se implican en la emisión de las ejecutorias respectivas; esto es, deben acatarse todas las reglas que definen y delimitan el hacer y modo de hacer de los tribunales federales al ejercer sus funciones propias, de modo que, **so pretexto de un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos, el órgano de control no puede separarse de su propio ámbito de competencias, pues sólo dentro de éstas es que puede ejercer el control de legalidad, de constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde; siempre que sea viable el instar del gobernado conforme a la normatividad aplicable.**

"Esto es, en términos de lo que dispone el artículo 1o. constitucional, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, para efectuar el control de los actos de autoridad que constitucional y legalmente les corresponde, y a través de esa función deban tutelar en su máxima expresión los derechos humanos, sólo pueden actuar en el ámbito de sus propias competencias, por lo que no deben apartarse de la regulación propia que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone y, desde ahí, a partir de una competencia reglada deben ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales, pero siempre conforme a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones.

"En ese orden de ideas, partiendo del ámbito de las competencias que corresponden a este órgano colegiado, es que se analizó el recurso de queja, en los términos que se han desarrollado, sin que con ello se pueda atribuir infracción alguna al derecho humano de acceso a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Al respecto son aplicables, en lo conducente, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis publicadas en las páginas 530 y 525, respectivamente, del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.'

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.—El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté

previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.'

"Por ende, conforme a lo hasta aquí desarrollado, ante lo infundado del agravio propuesto, debe resolverse que el presente recurso de queja es infundado y, en consecuencia, subsiste la resolución que desechó de plano la demanda de amparo."

E. Recurso de queja QC. 243/2013

En la demanda de amparo se combatió la resolución de diez de abril de dos mil trece, pronunciada en el toca 458/2013, por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que confirmó la interlocutoria que aprobó el remate del inmueble hipotecado y ordenó poner los autos a disposición del notario público para otorgar la escritura pública a favor del adjudicatario, dictada por el Juez Trigésimo de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio especial hipotecario 470/2007, seguido contra el quejoso.

El Juez Federal desechó la demanda de amparo, al considerar que el acto reclamado no constituye la última resolución del procedimiento de ejecución de remate, en tanto que no ordenó la entrega de la posesión del bien rematado.

El Tribunal Colegiado confirmó el desechamiento de la demanda, con base en las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—El agravio expresado es infundado, como enseguida se demostrará:

"El recurrente aduce una indebida fijación del acto reclamado, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por el juzgador federal, su demanda de amparo sí es procedente, dado que el acto reclamado consiste en la sentencia mediante la cual la Sala responsable confirmó la de primera instancia que aprobó en definitiva el remate; se requirió la exhibición del billete a cargo del adjudicatario, a fin de que surtiera efectos la venta judicial y se ordenó que, en su oportunidad, se pusieran a disposición los autos y documentos ante el notario público a fin de que se otorgara la escritura correspondiente.

"Las aseveraciones precedentes son infundadas, porque el juzgador de amparo sí fijó clara y correctamente el acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, pues basta leer la sentencia recurrida para de inmediato percatarse de tal aserto, ya que al respecto precisó que del estudio integral de la demanda se advertía que el quejoso señaló como acto reclamado la resolución dictada el diez de abril de dos mil trece en el toca 458/2013, por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que confirmó la de primera instancia que aprobó el remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado, lo cual se desprende de las fojas 13 y 15 de esta ejecutoria.

"Asimismo, y como correctamente lo apreció el Juez Federal, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, pues, si bien es cierto que en el acto reclamado se aprobó en definitiva el remate y se ordenó poner a disposición del notario público los autos y documentos base de la acción ejercida en el juicio natural, para que librara la escritura correspondiente a favor del adjudicatario, también es cierto que en dicha determinación judicial no se ordenó en forma definitiva la entrega de los bienes rematados, como se advierte de la lectura de la sentencia reclamada que obra en autos, por lo que no puede considerarse que esa determinación constituya la última resolución dictada en el procedimiento de remate, en términos del párrafo ter-

zero de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, puesto que dicha porción normativa establece, como requisito indispensable, que se ordene la entrega de los bienes rematados, sin el cual no puede estimarse que el acto reclamado satisface las características establecidas en la ley para considerarlo la última resolución dictada en el procedimiento de remate, y es por ello que se desestiman las aseveraciones atinentes, pues debe sobreseerse en el juicio de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia invocada en la resolución sujeta a revisión.

"Así, opuestamente a lo afirmado por el recurrente, el juzgador de amparo sí realizó un correcto análisis de la demanda y precisó el acto reclamado, e incluso realizó una relatoría de los hechos que dieron origen a dicho acto, y las consideraciones jurídicas y fácticas que sustentan la determinación judicial son congruentes y apegadas a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IV y 63, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, en cuanto el último establece la facultad del juzgador para sobreseer en el juicio de amparo cuando se encuentre causa de improcedencia, supuesto que en el caso se actualizó, según se ha demostrado en esta ejecutoria, ya que en el acto reclamado no se ordenó la entrega definitiva de los bienes rematados a favor del adjudicatario, sólo la remisión, en su oportunidad, de los autos al notario público para que éste tire la escritura correspondiente, por lo cual se desestiman las manifestaciones relativas.

"De manera que, aun cuando en el caso ya existe determinación sobre la aprobación del remate y respecto que en su oportunidad se remitan los autos para tirar la escritura en favor del adjudicatario, contrariamente a lo aducido por el recurrente, en cuanto a que una vez que la sentencia quede firme, no habrá más trámite que el de entregar el inmueble al beneficiario, se estima que sí se requiere de una determinación en la que se ordene la entrega del bien materia del remate, con lo cual se colmarán todos los requisitos previstos por el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo indirecto; de modo tal que, en la especie, el recurrente no queda en estado de indefensión para reclamar las violaciones procesales que considera se cometieron durante la tramitación del procedimiento, como lo argumenta.

"Por otra parte, no puede considerarse acertado lo aducido por el recurrente, en cuanto a que se aplicó de manera dolosa el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, por el juzgador, con el fin de no entrar al estudio de sus conceptos de violación, pues como se estableció el acto reclamado carece de uno de los requisitos que este artículo prevé para que se considere que es la última resolución dictada en el procedimiento de remate y, por ende, que el

juicio de amparo indirecto es procedente. Lo que no puede considerarse como una conducta reprochable al juzgador, ya que la advertencia de una causa de improcedencia constituye un impedimento jurídico para realizar el estudio del fondo del asunto.

"Pues se advierte que, sí hubo una fijación clara de la litis y un correcto estudio del acto reclamado, ya que para resolver sobre la procedencia del juicio instado, por regla general, debe atenderse necesariamente a la naturaleza propia del acto en la demanda respectiva, el cual, en su caso, será el objeto del análisis; es decir, debe determinarse si el acto reclamado, de acuerdo con su génesis o su naturaleza y conforme al contexto procesal en que se ha emitido, es o no susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo, como en la especie ocurrió.

"Finalmente, es inaplicable la tesis invocada en los agravios porque se refiere a actos dictados en procedimientos diversos al de ejecución de sentencia y al de remate, cuando en el caso el acto reclamado se emitió en ejecución de sentencia, específicamente en el remate, solamente que no es la última resolución con que concluya, en términos de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, como quedó demostrado en líneas precedentes de esta ejecutoria.

"En esas condiciones, al haber resultado infundado el agravio, y al no advertirse violación a la ley que hubiere dejado sin defensa al recurrente, en términos de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, debe confirmarse la sentencia recurrida y sobreseerse en el juicio de amparo."

F. Recurso de queja QC. 264/2013

En la demanda de amparo se combatió la resolución de veinticuatro de abril de dos mil trece, emitida por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca 281/2013/1, que confirmó la interlocutoria pronunciada por el Juez Septuagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio ejecutivo mercantil seguido contra el promovente, que no aprobó la adjudicación del inmueble rematado.

El secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, sobreseyó en el juicio de amparo, sobre la base de que el acto reclamado no constituye la última resolución en la etapa de ejecución del remate del bien embargado, dado que no es aquella que ordena en definitiva el otorgamiento de la escritura pública y la entrega de la posesión del bien rematado.

El órgano colegiado confirmó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en las consideraciones que a continuación se transcriben:

"QUINTO.—Los agravios son ineficaces para revocar la sentencia recurrida, como se demostrará:

"El quejoso aduce que el Juez de Distrito sobreseyó incorrectamente en el juicio de amparo, porque, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, párrafo tercero, ambos de la Ley de Amparo, pues la resolución reclamada sí es la última dictada dentro del procedimiento de remate, ya que en ella se le negó la adjudicación del inmueble motivo del remate.

"Esas aseveraciones son infundadas, y para demostrarlo se impone invocar el contenido del artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente: (se da por transcrito)

"En el precepto transcrito se prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la última resolución dictada dentro del procedimiento de remate, es decir, contra aquella que en forma definitiva ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

"En el caso, el acto reclamado consistente en la resolución de veinticuatro de abril de dos mil trece, dictada por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca 281/2013/1, mediante la cual confirmó la interlocutoria de primero de marzo de dos mil trece dictada por la Juez Septuagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, dentro del procedimiento de remate llevado a cabo en el juicio natural, en que determinó no aprobar la adjudicación del inmueble sujeto a remate, porque el actor no exhibió la cantidad fijada para el remate.

"Como se advierte, la resolución reclamada no es la última dictada dentro del procedimiento de remate, pues en ella no se ordenó en forma definitiva la adjudicación mediante escritura y la entrega de los bienes rematados, sino, por el contrario, se determinó no adjudicar ni entregar el bien al quejoso, ahora recurrente, requisito sin el cual no puede estimarse que la resolución reclamada satisface las características establecidas en la ley para considerarla como la última resolución dictada en el procedimiento de remate y, por ende, se estima correcto el proceder del Juez Federal al sobreseer en el juicio de amparo, por actualizarse la causal de improcedencia invocada en la resolución objeto de revisión.

"El hecho de que no se haya aprobado el remate y, por ello, no adjudicado el inmueble objeto de la venta judicial, en modo alguno implica que no se llegará a la culminación del procedimiento de ejecución, esto es, a rematar, adjudicar y escriturar a nombre del adjudicatario y poner a éste en posesión del inmueble subastado, porque la razón por la cual no se aprobó dicha venta es subsanable en el propio procedimiento, ya que éste está iniciado y sólo es cuestión de que se presente postor y pague la cantidad fijada para la subasta judicial, continúe y culmine dicho procedimiento de ejecución con la adjudicación del bien rematado y poner al adjudicatario en posesión del objeto de la venta.

"No entender así la disposición legal, significaría admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la no aprobación del remate, sin considerar las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se aprobó el remate, lo cual es inaceptable jurídicamente, pues debe analizarse cada caso concreto, sus propias peculiaridades y determinar sobre dicha procedencia, lo cual se realizó en este asunto, cuya sentencia reclamada no aprobó el remate por el proceder de la propia parte actora, que no exhibió la cantidad fijada para proceder a la venta judicial, por ello, se insiste, una vez que se convoque nuevamente a postores es posible el remate en ulterior almoneda y así llegar al fin del procedimiento y, por ello, a la adjudicación del bien y a ponerlo en posesión del adjudicatario, una vez tirada la escritura pública correspondiente, sin que lo concluido implique obstáculo al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, porque sólo se está sosteniendo que no es el momento procesal oportuno para promover el juicio de amparo indirecto, en los términos establecidos por el legislador ordinario en la disposición legal aplicada, como se establece en el propio artículo 17 constitucional, que la justicia se administrará en los términos que el legislador establezca en la ley ordinaria, por no existir obstáculo al acceso a ese derecho.

"En tal virtud, se desestiman las aseveraciones relativas a que no debió sobreseerse en el juicio de amparo, porque quien promueve es la parte vencedora en el juicio natural, que es quien tiene interés en que se ejecute la sentencia, pues esas alegaciones las hace depender de aquellas en que aseveró que el acto reclamado sí es el último dictado dentro del procedimiento de remate, situación desvirtuada en líneas precedentes, de ahí que los argumentos bajo análisis se consideren inoperantes.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada con el rubro y texto siguientes.

"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.' (se da por transcrito su contenido)

"Se consideran infundadas las aseveraciones relativas a que, en su caso, no debió sobreseerse en el juicio de derechos fundamentales, porque en la demanda se hacen valer violaciones dentro del procedimiento de remate, pues, como lo precisa la parte final del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, para que en el juicio constitucional se puedan hacer valer violaciones cometidas dentro del procedimiento de remate, es menester que la resolución reclamada sea la última dictada dentro de dicho procedimiento, entendida en los términos precisados, lo que no ocurre en la especie, como se demostró en líneas precedentes, de ahí que tampoco proceda el análisis de las posibles violaciones cometidas en el procedimiento referido.

"Finalmente, se consideran inoperantes las alegaciones relacionadas con el fondo del asunto, pues éstas no son materia del presente recurso de revisión, que se limita a analizar la legalidad del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito a la luz de los agravios concernientes, de ahí que este Tribunal Colegiado no pueda pronunciarse al respecto.

"Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes.

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.' (se da por transcrito su contenido)

"Ante la ineficacia de los agravios y no actualizarse ninguna de las hipótesis de suplencia de la queja deficiente de las previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, procede confirmar la sentencia recurrida."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió tesis de jurisprudencia donde precisó los elementos que deben advertirse para establecer si existe contradicción de criterios, siendo la cual dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que es-

tablecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.⁹

Conforme al anterior criterio, la contradicción de tesis se da cuando:

- Al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

- La diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

- Los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

En el caso, concurren los supuestos precisados, porque:

a) Los actos reclamados en los asuntos que resolvieron los órganos colegiados, provienen de juicios especiales hipotecarios.

b) Los Tribunales Colegiados contendientes interpretaron el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente.

c) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a partir de una interpretación gramatical determinó que la última resolución contra la cual procede el juicio de amparo indirecto, tratándose de remate, es la que ordena el otorgamiento de escritura de adjudicación y la entrega de los bienes subastados.

d) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de una interpretación funcional y conforme de dicho precepto legal,

⁹ Tesis de jurisprudencia 26/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

estimó que la última resolución en el procedimiento de remate contra la cual procede el juicio de amparo biinstancial, no es la que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, sino la que adjudica al postor o al acreedor tales bienes, por ser la relevante en esta fase.

e) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, realizando una interpretación gramatical, estableció que la última resolución en la fase del remate, es aquella que ordena el otorgamiento de escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

Como se aprecia, los órganos colegiados analizaron el supuesto contenido en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, y llegaron a conclusiones distintas, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, determinaron que la última resolución en el procedimiento de remate contra la que debe promoverse el juicio de amparo biinstancial, es la que ordena en forma definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados; en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito precisó que la acción constitucional debe promoverse contra resolución que ordena la adjudicación de los bienes subastados, por ser el acto relevante de esta etapa; estos criterios discrepantes fueron sostenidos en las consideraciones de las ejecutorias que motivaron la contradicción, donde se examinó el mismo supuesto, consistente en determinar el acto que constituye la última resolución en el procedimiento de remate seguido en los juicios especiales de origen primigenios, contra el que procede el juicio de amparo indirecto.

Lo anterior pone de manifiesto que existe contradicción entre los criterios de los tribunales contendientes, dado que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito sostienen que la última resolución dentro del procedimiento de remate, es el auto que ordena el otorgamiento de escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito considera que no es dicha determinación, sino el auto que ordena la adjudicación del bien rematado, ello derivado de la interpretación del mismo dispositivo legal, que efectuaron en las ejecutorias que motivaron la contradicción denunciada.

QUINTO.—**Estudio de la contradicción.** El punto de la contradicción que se analiza, se centra en definir cuál es la última resolución en el procedimiento de remate contra la que procede el juicio de amparo, en términos del artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente.

Este órgano colegiado estima que debe prevalecer, con carácter de tesis de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, en el sentido de que la última resolución del procedimiento de remate, es la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, sea que tales determinaciones se decreten en un solo acto o por separado.

Con la finalidad de demostrar lo anterior, es conveniente tener presente el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que señala:

"El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"...

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében."

Conforme a este precepto legal, el amparo indirecto procede contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido; en este último supuesto, deberá intentarse únicamente contra la última resolución dictada en esa fase ejecutiva, y tratándose de remates, sólo es impugnabile la resolución definitiva que apruebe o desapruébe la venta judicial.

De la exposición de motivos de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, de la reforma de esa Ley de Amparo, se advierte:

"Al examinar el resultado del trabajo de las diversas comisiones que en esta tarea se han ocupado, el Ejecutivo ha llegado al convencimiento de que es preciso, en realidad, emprender una reforma integral de la Ley de Amparo, principalmente para reglamentar este recurso constitucional en materia obrera, pero también para conjugar el juicio de amparo con las nuevas modalidades

que la práctica y las leyes han introducido en las relaciones jurídicas, y de paso para corregir algunos otros defectos que desde antes podían advertirse en la ley que actualmente rige.

"Amparo directo en materia obrera.

"En el plan de seis años aprobado por el Partido Nacional Revolucionario, por cuya acción el pueblo mexicano me eligió para ocupar la presidencia de la República, está prevenida la constitución de una nueva Sala en la H. Suprema Corte de Justicia para conocer de los amparos promovidos sobre asuntos relacionados con diferencias y conflictos de trabajo, **a efecto de que se facilite y haga más rápido su solución.** Esta prevención no hace sino concretar un anhelo de las clases laborantes en el sentido **de que la justicia impartida en materia de trabajo, lo sea sin sujetarse a las largas y difíciles tramitaciones que son propias de otra clase de juicios,** pero el solo establecimiento de la Sala del Trabajo en el Más Alto Tribunal del País no puede bastar para conseguir semejante alto propósito que necesariamente debe redundar en beneficio de los asalariados y también de la colectividad entera, ya que ésta tiene interés vital en que los conflictos de trabajo reciban pronta y eficaz solución que garantice el mejor desarrollo de la explotación de nuestras riquezas naturales. En efecto, si persiste el sistema de que los actos jurídicos mediante los cuales se pone fin a los conflictos de trabajo, que son los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean recurridos en la vía de amparo ante los Jueces de Distrito, no es factible obtener la necesaria rapidez, puesto que con gran frecuencia las sentencias emitidas por los Jueces, tanto en el incidente de suspensión como en el fondo, son recurridas ante la Suprema Corte de Justicia y, por lo demás, una mayoría de los laudos emitidos por las Juntas son, a su vez, recurridos por la vía de amparo, cosa posible gracias a que así lo permite la ley vigente; lo cual en la práctica equivale a que los juicios en materia de trabajo tengan tres instancias.

"Fueron éstas las razones que, al mismo tiempo que inspiraron la institución del recurso directo ante la Suprema Corte en estos casos en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial a que me he referido (artículo 27, fracción I), determinaron la inclusión de disposiciones especiales en el proyecto de Ley Reglamentaria de los Artículos 104 y 107 Constitucionales con que esta breve exposición acompaño.

"Se ha discutido si, dados los términos del artículo 107 constitucional, es posible legalmente establecer el amparo directo sin necesidad de ninguna reforma en las prevenciones de la Constitución Federal pero, después de haber pesado las opiniones que en éste y en el contrario sentido fueron emitidas, el

Ejecutivo ha estimado que los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tal como en la actualidad se dictan, son equiparables a las sentencias definitivas emitidas en materia civil por las autoridades judiciales y, en consecuencia, que contra ellos procede el recurso de amparo directo.

"Para aceptar tal innovación, como lo expresó el Ejecutivo al remitir el proyecto de ley orgánica mencionado, debe tenerse en cuenta que lo preceptuado en la fracción II del artículo 107 de la Constitución no representa un obstáculo, puesto que según esa prevención el amparo ante la Suprema Corte 'sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas', y los laudos de las citadas Juntas tienen el carácter definitivo que es propio de las sentencias que en materias civil y penal se pronuncien por los tribunales de segunda instancia. En efecto los tribunales del trabajo no pueden revocar sus laudos; éstos ponen fin a una controversia después de haber pasado por el periodo de conciliación y de seguirse una tramitación establecida en la Ley Federal del Trabajo de una manera tan detallada y precisa como en los códigos procesales penal y civil y, al sujetarlas al juicio constitucional de garantías, puede reclamarse la violación que con ellos se cometa o que se haya originado en la secuela del procedimiento. De este modo se patentiza el carácter de sentencias definitivas que en sí tienen los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

"...

"Pero no obstante que se instituya el amparo directo contra esos laudos, la resolución de los conflictos de trabajo, se vería gravemente estorbada si, llevando la equiparación al máximo, no establecieran reglas adecuadas para conceder la suspensión y se adoptara estrechamente el sistema de las fracciones V y VI del propio artículo 107 constitucional, dado que ello resultaría antitético contra el carácter que distingue el llamado derecho industrial, cuya materia no es en modo alguno estrictamente privada y patrimonial, sino que afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad, y por ello la ejecución de las resoluciones dada a los conflictos o diferencias de trabajo no puede quedar sujeta a las mismas reglas, por lo demás también diferentes entre sí, que la ejecución de las sentencias de carácter penal o civil en materia de suspensión del acto reclamado.

"...

"Los defectos de la ley actual son de clases diversas. Pertenecen a la primera los derivados de su falta de adaptación a las mencionadas nuevas

modalidades, **porque esto ha hecho posible el abuso del juicio de amparo** y, muy particularmente, de la suspensión del acto reclamado. A la segunda pertenecen los defectos de ordenación de las materias en la ley, las omisiones y falta de claridad y, finalmente, el empleo de términos demasiado técnicos para ser comprendidos por quienes, sin tener recursos para hacerse asesorar por abogados, se encuentran en la necesidad de solicitar la protección de la Justicia Federal."

Como se aprecia, la intención del legislador de promulgar la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y cinco, que entró en vigor el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, fue evitar el abuso de la tramitación de la acción constitucional, con el propósito de facilitar y hacer más rápida la tramitación de las controversias jurisdiccionales, por eso, en el caso de las sentencias definitivas, privilegió su ejecución en observancia a la existencia de la cosa juzgada, cuyo cumplimiento es de orden público, ya que estableció que el juicio de amparo sólo procede contra la última resolución dictada en esa fase.

Así lo consideró la Suprema Corte de la Nación, al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.—La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."¹⁰

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 32/2001, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XIII, abril de 2001, página 31.

Ese mismo objetivo pervive en la Ley de Amparo vigente, porque el legislador, en el artículo 107, fracción IV, mantuvo el supuesto de procedencia de la referida acción constitucional hasta el último acto de ejecución.

En efecto, dicha norma jurídica dispone:

"El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

Este dispositivo legal regula la procedencia de la acción constitucional contra los actos dictados fuera de juicio o después de concluido, para lo cual distingue los siguientes supuestos:

1. Un supuesto general, referido a los actos realizados fuera de juicio o después de concluido.

2. Actos específicos.

a) Actos en ejecución de sentencia. En este caso, el juicio de amparo biinstancial únicamente procede contra la resolución que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o la que ordena el archivo definitivo del expediente, a través del cual, en los conceptos de violación pueden reclamarse las violaciones cometidas durante esta fase.

b) Actos de remate. La acción constitucional sólo podrá reclamarse contra la resolución que ordena de manera definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, donde también podrán combatirse las violaciones que se hubieran cometido durante este procedimiento.

El contenido del referido artículo es el mismo de la ley abrogada, lo único que realizó el legislador, fue precisar lo que debe entenderse por la última resolución en la etapa de ejecución, y en el caso de remate, ya no le dio esa calidad a la resolución que lo aprueba o desaprueba, pues ahora la confirió a la que ordena de manera definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

Con esto se pretende seguir evitando el abuso del juicio de amparo en esta fase y el entorpecimiento del cumplimiento de las sentencias, trasladando el supuesto de procedencia hasta la resolución que el legislador consideró, constituye la última en la ejecución del fallo definitivo.

Lo anterior, en virtud de que el remate está referido a un procedimiento específico, cuya finalidad es la obtención de dinero que de manera directa e inmediata constituye la satisfacción de la obligación prevista en la sentencia definitiva, por regla general, de dar una cantidad de dinero, que la parte deudora no cubrió voluntariamente.

En efecto, en atención a que uno de los juicios de donde emanan los actos reclamados en los asuntos que resolvieron en las ejecutorias que originaron la contradicción de tesis, es ejecutivo mercantil, el cual se rige por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, y los procedimientos restantes se regulan por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe recurrirse a las normas donde se prevé el procedimiento de ejecución de remate.

Código Federal de Procedimientos Civiles

"Artículo 494. Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados."

"Artículo 495. Si el deudor, o quien deba hacerlo, se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de tres días de haberse mandado

otorgar, la otorgará el tribunal, en su rebeldía, sin más trámite; pero, en todo caso, es responsable de la evicción el ejecutado."

"Artículo 496. Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia."

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"Artículo 507. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros."

"Artículo 581. Al declarar aprobado el remate, mandará el Juez que dentro de los tres días siguientes, se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados."

"Artículo 589. Consignado el precio el Juez firmará la escritura en que se formalice la adjudicación fincada en favor del adquirente ante el notario que éste designe."

"Artículo 590. Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador dándose para ello las órdenes necesarias aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe."

De estas normas jurídicas se desprende, fundamentalmente, que en la resolución que declara aprobado el remate, el Juez ordenará que dentro de los tres días siguientes, se otorgue al comprador la escritura de adjudicación respectiva, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes subastados; pero, antes debe encontrarse consignado el precio, a efecto de que el Juez pueda firmar la escritura en que se formalice la adjudicación en favor del adjudicatario o adquirente, ante el notario público que se designe; una vez otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes a su disposición.

Estas normas permiten determinar que el legislador advirtió que en el remate de bienes embargados o hipotecados, se realizan varias fases que no culminan con la aprobación o desaprobación de esa venta judicial, sino que el cumplimiento del fallo definitivo que ordena la subasta y se cubra el pago del adeudo con el dinero obtenido, se colma con la orden de otorgar la escritura donde se formaliza la venta judicial de los bienes y la entrega de la posesión de éstos.

Sin que tal determinación conduzca a considerar que se imposibilita o dificulta la ejecución del fallo definitivo, por el hecho de que en la práctica jurisdiccional no se llegue a emitir una resolución en donde se ordene el otorgamiento de la escritura pública y la entrega de la posesión de los bienes rematados, ya que, ordinariamente, primero, se decreta la orden de otorgamiento de escritura y, posteriormente, la entrega de la posesión de los bienes; ello atendiendo a que la procedencia del juicio de amparo se condicionó al dictado de los dos actos, sin hacer mención a que necesariamente se dé en una misma resolución, sino hasta que se pronuncien ambos actos, ya sea en un solo acuerdo, por separado o en forma consecutiva.

Lo que se refuerza con el contenido del segundo párrafo del artículo 107, fracción IV, de la ley de la materia en vigencia, del cual se obtiene que la última resolución que se realiza en los actos de ejecución de sentencia, contra la cual procede el juicio de amparo, es aquella que:

- a) Aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado.
- b) Declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.
- c) Ordena el archivo definitivo del expediente.

Como se aprecia, en los actos de ejecución se otorga la calidad de última resolución emitida en este proceso, a diversas determinaciones que tienen el efecto de poner de relieve el cumplimiento total de la sentencia o la imposibilidad de llevarlo a cabo, ya sea mediante el reconocimiento expreso de cualquiera de esas dos circunstancias o por el reconocimiento tácito derivado de la orden de archivar en forma definitiva el expediente.

Lo mismo se efectuó en el caso de remate, porque para la fijación de la regla general de procedencia del amparo se concibió como última resolución dictada en tal fase, la que ordena en forma definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la que ordena la entrega de los bienes rematados,

por ser las determinaciones que conforme a la ley se cumple la condena de pago impuesta en la sentencia definitiva.

Ciertamente, con lo anterior, el legislador sólo pretendió definir la última resolución pronunciada en el procedimiento de remate, sin que para tal efecto hubiera recurrido a analizar o a determinar si los actos causan una afectación directa a derechos sustantivos, porque la finalidad de regular la procedencia del juicio de amparo en la fase precisada obedece a otra causa que ya se dijo, consiste en favorecer la ejecución de las sentencias.

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que existen excepciones a esa regla general de procedencia del juicio de amparo, verbigracia, cuando el quejoso se ostenta tercero extraño al procedimiento de ejecución o cuando los actos reclamados afecten de manera directa, derechos sustantivos del promovente, en cuyo supuesto, es procedente el ejercicio de la acción constitucional, independientemente de que constituya o no la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución en el remate de los bienes embargados o hipotecados.

Lo anterior se sustentó en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar las fracciones II y III del artículo 114 de la Ley de Amparo, ha establecido que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que el quejoso debe esperar a que se dicte la última resolución en ese procedimiento, para poder reclamar las violaciones procesales que se hubieren cometido, a fin de no obstaculizar injustificadamente la secuencia ejecutiva; sin embargo, cuando reclama un acto dictado dentro del citado procedimiento, alegando que desconoce el crédito fiscal que la autoridad pretende hacerle efectivo, se actualiza una excepción a la regla general mencionada, toda vez que comparece como persona extraña a la controversia, ya sea por no haber figurado como parte en el procedimiento de origen, por no haber sido llamado o por no habersele notificado la resolución determinante del crédito fiscal, lo que hace innecesario que espere al dictado de la resolución final en la secuela ejecutiva para impugnar los actos intraprocesales en amparo, así como interponer los medios ordinarios de defensa procedentes contra el acto reclamado, al actualizarse la hipótesis de procedencia a que se refiere la fracción V del precepto citado; lo anterior, siempre que no se desvirtúe plenamente el carácter de terce-

ro extraño con el que compareció, ya que en tal supuesto el juicio será improcedente."¹¹

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.—La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."¹²

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el criterio que sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a la interpretación gramatical del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de remate, impugnada a través del juicio de amparo indirecto, es la que en forma definitiva ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes remata-

¹¹ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2013 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia común, página 1242.

¹² Tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, página 6.

dos, pudiendo combatir en la demanda correspondiente, las demás violaciones cometidas durante esa fase, ya que la intención del legislador fue evitar que se obstaculizara la ejecución de las sentencias que constituyen cosa juzgada, mediante el abuso del ejercicio de la acción constitucional, lo cual se logra prolongando la impugnación hasta la emisión de esos actos en un solo acuerdo o por separado, porque de los artículos 494, 495 y 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 507, 581, 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que aun cuando el remate de bienes embargados o hipotecados, se integra por varios procedimientos, el cumplimiento de la obligación de pago consignado en la sentencia, se colma con la orden específica y directa de otorgar la escritura pública y la entrega de la posesión de los bienes rematados; de modo que, será hasta que se decreten ambas determinaciones coetánea o no cuando se esté ante la última resolución pronunciada en dicho procedimiento de ejecución, y resulta procedente entonces la acción constitucional para impugnarla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Primero, el Tercero y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, bajo la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; y con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de diez votos de los Magistrados: Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. del Refugio González Tamayo, Gilberto Chávez Priego, Gonzalo Arredondo Jiménez y Virgilio Solorio Campos, con las salvedades de los Magistrados: Walter Arellano Hobelsberger e Ismael Hernández Flores, en el sentido de que aunque no se den expresamente, se entiende que no necesariamente debe tratarse de actos simultáneos, y con el voto aclaratorio del Magistrado Adalberto Eduardo

Herrera González, que se agrega por separado; en contra de cuatro votos de los Magistrados: Indalfer Infante Gonzales, María Concepción Alonso Flores, José Leonel Castillo González y Carlos Arellano Hobelsberger, de los cuales únicamente los tres últimos formularon su voto que por separado se anexa a la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular formulado por la Magistrada María Concepción Alonso Flores respecto de la contradicción de tesis 11/2013, resuelta por el Pleno de Circuito en Materia Civil.

Respetuosamente, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito en Materia Civil que consideró procedente resolver la contradicción de tesis de que se trata, porque estimo que debió ser aplazada su resolución, ya que el órgano competente para su conocimiento lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo.

En efecto, el precepto en comento dispone:

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito."

El precepto transcrito prevé que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidar las tesis contradictorias entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito.

En el presente caso, este Tribunal Colegiado advirtió la existencia de un criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito respecto al tema materia de la contradicción de tesis número 11/2013, por lo que, por unanimidad se acordó denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por existir tesis contradictorias de Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, la cual fue radicada con el número 142/2014.

El criterio de mérito se encuentra registrado con el número III.5o.C.22 C (10a.), publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, materia común, página 3212, y dice:

"REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.—De lo dispuesto por el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, se desprende que el legislador, en forma específica, determinó que la última resolución emitida en el procedimiento de remate 'es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados'; de ahí que procede el amparo indirecto hasta cuando ello se actualice, esto es, una vez que se hayan emitido ambas órdenes, sin que constituya un obstáculo el hecho de que se determinen en acuerdos separados, pues de cualquier manera, será hasta entonces que el afectado podrá acudir al juicio biinstancial, haciendo valer las violaciones procesales cometidas en dicha etapa de ejecución."

La denuncia referida se integró entre los tribunales y respecto de las ejecutorias siguientes:

Órgano colegiado	Expediente
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito .	Q.C. 82/2013
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito .	Q.C. 88/2013
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	R.C. 45/2014
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito .	Q.C. 45/2013
	Q.C. 108/2013
	Q.C. 121/2013
	Q.C. 243/2013
	Q.C. 264/2013
Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito .	Q.C. 94/2013
	Q.C. 97/2013
	Q.C. 6/2014
	Q.C. 24/2014
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito .	Q.C. 172/2013

En consecuencia, al advertirse que con respecto al tema materia de la contradicción que la mayoría decidió resolver, existe un criterio diverso de un Tribunal Colegiado de

distinto circuito, a saber, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, es por lo que considero que la resolución de la presente contradicción corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la que fue denunciada y se encuentra en trámite, por lo que se debió aplazar su resolución hasta que el Máximo Tribunal resolverá lo correspondiente.

Aunado a lo anterior, en la discusión de la contradicción de tesis número 8/2013, se decidió aplazar su resolución, pues se advirtió que está pendiente de resolver la contradicción de tesis número 57/2014, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a un tema similar al que es materia de la contradicción propuesta al Pleno de Circuito, para que se le informara al Máximo Tribunal sobre su existencia; por consiguiente, en congruencia con la decisión adoptada en la contradicción de mérito y por tratarse de una hipótesis similar, también se debió aplazar la resolución de la presente contradicción o remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que fuera ella la que decidiera lo correspondiente.

Razones por las cuales disiento de la decisión adoptada, al resolver la presente contradicción.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en el presente documento no existen datos susceptibles de suprimirse, coincidiendo en todo su contenido con el original que se tuvo a la vista.

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados José Leonel Castillo González y Carlos Arellano Hobelsberger, presidentes del Cuarto y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, respectivamente, en la contradicción de tesis 11/2013.

Respetuosamente nos apartamos del criterio adoptado por la mayoría, al resolver la contradicción de tesis 11/2013, porque consideramos que el alcance interpretativo del artículo 107, fracción IV, de la nueva Ley de Amparo, especialmente para determinar cuál es el acto que debe considerarse como la última resolución de los procedimientos de remate, para la procedencia del juicio de amparo indirecto, corresponde al expuesto en la ejecutoria, relativa al recurso de revisión civil RC. 45/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo siguiente:

La contradicción de tesis se suscitó entre los criterios sustentados por los Tribunales Primero, Tercero y Quinto, en Materia Civil del Primer Circuito.

1. Criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado

El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, al resolver la queja civil QC. 88/2013, realizó una interpretación del artículo 107, fracción IV, última parte, de la Ley de Amparo, por considerar que su literalidad no proporciona el alcance que le corresponde, porque la característica de la resolución judicial que motiva la procedencia del amparo, es la relevancia del derecho afectado, porque se atiende a su sustantividad y a que es

ajeno a la cosa juzgada, por lo que es tutelado como un bien jurídico por la Constitución Federal y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Arribó a la conclusión de que la resolución relevante que pone fin al procedimiento de remate es la que lo aprueba o desaprueba, ya que la orden de escrituración sólo permite dar la forma prescrita por la ley sustantiva civil a la venta forzosa, pero no agrega nada sustancial a la adjudicación y, por ende, es menos relevante, en el grado de afectación y privación del derecho de propiedad del deudor quejoso.

Por otra parte, la entrega del bien a su nuevo propietario, o sea al adjudicatario, es una consecuencia legal necesaria de que el derecho de propiedad fue transmitido, y aunque materialmente es importante y grave, en realidad solamente concreta o materializa una consecuencia necesaria del derecho de propiedad.

Esta premisa la sustentó en las siguientes consideraciones:

- El Poder Reformador de la Constitución no definió qué debía entenderse por actos en juicio cuya ejecución es de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, que atañe a actos jurisdiccionales, sino que su sentido y alcance lo delegó a la ley reglamentaria y a la interpretación jurisdiccional del Texto Constitucional. En esa medida, es que procede su interpretación.
- Las bases del juicio de amparo previstas en la Constitución no pueden quedar restringidas o limitadas por la ley reglamentaria, sino deben ser desarrolladas de tal manera, que el objeto y finalidad del juicio de amparo no quede menoscabado, restringido o limitado, y que resulte ineficaz para la impugnación de actos de autoridad jurisdiccional relevantes, por el hecho de afectar de modo directo o indirecto un derecho sustantivo o constituir el acto culminante fuera de juicio o después de concluido.
- El contenido y alcance de la procedencia del amparo indirecto, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, ha sido producto de interpretación judicial ante el carácter abierto de los términos utilizados por el Poder Constituyente de 1917 y el desarrollo de ese supuesto en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que reglamentó los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo texto subsistió con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once.
- De una comparación entre el artículo 114 de la Ley de Amparo anterior y el 107 de la Ley de Amparo vigente, a partir del tres de abril de dos mil trece, se advierte que solamente se da una reordenación y establecimiento de definiciones para diversas hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, en función de criterios jurisprudenciales que clarificaron el texto de la norma anterior, sin que haya una justificación racional y proporcional para restringir la procedencia del amparo contra el acto más relevante o resolución más importante y definitiva del procedimiento de remate, que conforme a las normas procesales que lo rigen, es la determinación de adjudicación.
- La noción de *última resolución*, se sustenta en la idea de evitar que se entorpezca el procedimiento de ejecución respectivo, con el fin de que en el amparo indirecto se analice la resolución definitiva del procedimiento de remate; pudiendo reclamarse en la demanda respectiva las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y hayan trascendido al resultado del fallo.

- La interpretación literal del precepto llevaría al extremo de establecer que cuando se trate de procedimientos de remate procederá en contra de la última resolución, definida como aquella que de forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, e incluye, como el supuesto anterior, que se hagan valer las violaciones cometidas durante el procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y hayan trascendido al resultado de la resolución.
- La característica de la determinación judicial que motiva la procedencia del amparo es la relevancia del derecho afectado, porque se atiende a su sustantividad y a que es ajeno a la cosa juzgada, por lo que es tutelado como un bien jurídico por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.
- De esa manera, la declaración de adjudicación por remate judicial es el acto relevante del procedimiento de remate, por el cual se transmite formal y materialmente la propiedad de un bien en favor del adjudicatario y tiene la naturaleza de una venta forzosa, que de quedar firme, ya no será tema de examen posterior sino que tendrá fuerza definitiva.
- La norma tiene como sustancia la necesidad de establecer elementos objetivos para identificar a la última resolución dictada en un procedimiento de remate, y tales datos objetivos, son en realidad una descripción de una consecuencia necesaria de una resolución que aprueba el remate o que, en otras palabras, adjudica o realiza la venta judicial forzosa al mejor postor o al acreedor.
- De no considerarlo así, y si la ley que rige el acto reclamado no prevé el dictado de una resolución definitiva que comprenda ambos actos o haciéndolo el Juez omite dictarlos, obligaría a las partes a cumplir un requisito imposible, ya que de no estar previsto en la ley provocaría que el Juez, de concederlo, se aparte de las reglas esenciales que rijan el procedimiento, en claro desacatamiento de lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal, y si omite dictarlo de la manera literalmente prevista en la Ley de Amparo, no podría surtir la procedencia de la demanda de amparo que implicaría una negativa de acceso a la tutela judicial efectiva por una omisión que es imputable a la autoridad y no es atribuible al quejoso.
- Por otro lado, de esperar al dictado de una resolución que tenga ambos contenidos o que se dicten por separado y que se espere a que haya una orden de entrega de los bienes, podría provocar actos materiales, como la entrega del precio al acreedor, con el riesgo de que fuese ilegal el remate y que el postor sufriera el riesgo de no recuperar el dinero o todas las dificultades y tiempo para hacerlo.
- Entonces, para dotar de un sentido funcional a la norma, en cuanto al bien que pretende protegerse en el juicio de amparo, debe atenderse a su finalidad y a una interpretación conforme con las bases constitucionales rectoras del juicio de amparo que regulan de manera genérica la procedencia del amparo indirecto en la fase de ejecución de sentencia, contra actos después de concluir el juicio, que conduzca a una aplicación práctica, cuando se trata de la procedencia del juicio de amparo en el supuesto de la última resolución dictada en el procedimiento de remate.
- En la norma actual, solamente se contempló el aspecto positivo del remate, no el negativo, o sea, cuando se niegue la adjudicación, caso en el cual indistintamente no hay orden de escriturar la adjudicación ni orden de entrega de bienes; sin embargo, esa omisión no sería obstáculo para admitir una demanda de amparo en la vía indirecta contra la resolución que niegue la adjudicación o no apruebe el remate.

2. Criterios sustentados por el Primero y el Quinto Tribunales Colegiados

Los criterios de estos tribunales fueron sustentados, por el primero de ellos, al resolver las quejas QC. 82/2013 y QC. 102/2013, y el segundo mencionado, la queja QC. 45/2013, con el contenido que se resume enseguida:

Primer Tribunal Colegiado

QC. 82/2013

- Para la procedencia del juicio de amparo, subsiste la regla relativa a que, tratándose de actos pronunciados en la etapa de ejecución de sentencia, es indispensable esperar a que se dicte la última resolución.
- En los procedimientos de remate, la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.
- Tal principio se estableció en aras de tutelar el cumplimiento efectivo de las sentencias definitivas, pues el legislador tiende a evitar su obstaculización, impidiendo que en el juicio constitucional se combata la que no constituya, precisamente, la "última resolución" que se dé en el procedimiento de ejecución respectivo, y no así sucesivas determinaciones que, por el contrario, lo retardarían.
- Es por ello que la última resolución en contra de la cual procede el juicio de amparo biinstancial, en términos del numeral de que se hace mérito, tratándose de remate, es aquella que ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

QC. 102/2013

- En el procedimiento de remate, el juicio de amparo sólo procede contra la última resolución.
- La razón que inspira esa regla específica para la procedencia del juicio de amparo, consiste en no obstaculizar la ejecución de las sentencias, respecto de las cuales operó la cosa juzgada. Tal regla parte del supuesto en el cual el remate ha sido calificado de legal, como condición para continuar con el procedimiento hasta dictar la resolución donde se ordena el otorgamiento de la escritura y la entrega de los bienes rematados, donde podrán impugnarse las demás infracciones cometidas en ese procedimiento. Sin embargo, esa regla no excluye la procedencia del juicio de amparo, respecto a la determinación que no aprueba el remate, pues esa decisión impide la continuación del procedimiento de remate; por consiguiente, para efectos del juicio de amparo, sí es la última resolución en dicho procedimiento.

Quinto Tribunal Colegiado

QC. 45/2013

- Si sólo se ordenó la escrituración a favor del adjudicatario, pero no se ordenó en forma definitiva la entrega, tales actos no son la última resolución dictada en el procedimien-

to de remate, en términos del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo.

- La entrega de los bienes rematados es un requisito sin el cual no se puede estimar que el acto reclamado satisface las características establecidas en la ley, para estimarlo la última resolución dictada en el procedimiento de remate.

La denuncia está pendiente de resolución.

3. Postura del Cuarto Tribunal Colegiado

Al respecto, este Tribunal Colegiado comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado, al que se permite adicionar algunas consideraciones:

3.1. Criterio

En concepto de este tribunal, la interpretación sistemática y funcional del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en especial, de su fracción III, inciso b), tocante al concepto actos *después de concluido el juicio*, a cuyo género pertenecen los procedimientos de remate que se llevan a cabo para la ejecución de una sentencia, y de los requisitos necesarios para su control constitucional, pone de manifiesto que la resolución final de tales procedimientos de remate, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sólo puede ser la actuación en que se lleva a cabo la venta judicial, si la legislación aplicable no contempla la necesidad de un acto posterior para su aprobación, o en las que sí lo tengan previsto, la determinación aprobatoria o desaprobatoria, que no admita ya ningún recurso en su contra, susceptible de revocarla, modificarla o nulificarla; de manera que, si en el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la nueva Ley de Amparo, se le asignará la calidad de resolución conclusiva del procedimiento a otro u otros actos cualesquiera, resultaría inconstitucional, por lo que la norma tendría que ser expulsada del sistema o ser objeto de desaplicación en los casos concretos, con apoyo en el principio de jerarquía para la solución de antinomias, y aplicar directamente el resultado de la interpretación de la Ley Fundamental, o bien, explorar la posibilidad de una interpretación de la disposición reglamentaria, que conduzca su contenido a la conformidad con la Ley Superior.

El precepto secundario de referencia dice: *"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados."*

Esta disposición se encuentra interpretada en dos sentidos, susceptibles ambos de sustentación razonable y racional:

En el primero, se sostiene que el texto legal exige una resolución judicial concreta y específica, dictada después de fincado el remate y, en su caso, aprobado, en la cual el juzgador ordene, de manera formal y expresa, el otorgamiento de una escritura de la adjudicación y, además, que el adjudicatario sea puesto en posesión del o los bienes de que se trate, aunque habrá quienes consideren suficiente una sola de esas determinaciones.

En el segundo, se postula que no es necesario un proveído judicial, expreso y concreto, sino que la orden de escrituración y entrega de posesión, cuando sean necesarias,

se encuentran inmersas en la sentencia de remate o en el auto que la apruebe en definitiva, si lo exige la ley del caso y, por tanto, que ésta es la última resolución del procedimiento de remate, contra la cual procede el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de esperar inútilmente el dictado de ulteriores proveídos del Juez. Además, que la resolución relevante es, precisamente, la que aprueba o desaprueba el remate, porque comprende el análisis de todas las actuaciones correspondientes de ese procedimiento; mientras que las órdenes de escrituración y entrega son meras consecuencias de aquéllas.

El método de interpretación conforme se emplea en México en dos cauces: uno de mayor amplitud que otro. En el primero se busca la conformidad de la norma interpretada con el cúmulo de los derechos humanos, hasta llevarla a su optimización, con sus principios rectores, como el de universalidad, progresividad, proporcionalidad y pro persona. El otro tiene como presupuesto que una disposición admita dos o más sentidos, por el deber de elegir el que sea más acorde con la Constitución y los derechos humanos.

Mediante la aplicación de la primera modalidad de la interpretación conforme, el segundo criterio interpretativo en comento, se apega más a los derechos humanos, especialmente en cuanto a los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y al de seguridad, porque la posición adoptada comprende todas las hipótesis que se puedan presentar, en tanto que el segundo criterio está referido, en su literalidad por lo menos, únicamente al supuesto del remate de bienes inmuebles que no estén en posesión de quien se los adjudica, y en que los sujetos involucrados no cumplan voluntariamente las obligaciones que resulten a su cargo del fincamiento del remate, ya que sólo en esa situación surge la necesidad de que el Juez de la causa ordene, posteriormente, el otorgamiento de una escritura y la entrega de la posesión del inmueble al adjudicatario, pero no resuelve muchas otras situaciones que se pueden presentar y se presentan en la práctica judicial cotidiana, como la no aprobación del remate en cualquier caso, el remate que recae sobre bienes muebles (como los dados en prenda), que no necesitan ninguna escrituración o que se encuentren en poder del adjudicatario, desde antes del remate, por cualquier motivo, y todo esto da pauta para la incertidumbre entre los justiciables, en atención a que la solución de cada planteamiento concreto queda sujeta al criterio que asuma cada Juez, caso por caso, y a un largo recorrido para alcanzar la unificación nacional por la vía jurisprudencial. Esto es, si algunos Jueces llevan la aplicación literal de la ley al extremo, podrá haber quienes desechen demandas de amparo contra la desaprobación del remate, contra la aprobación del remate de un bien mueble, contra una resolución que dé por terminado el procedimiento de remate por supuesta caducidad o desistimiento falso del ejecutante, etcétera, siempre en detrimento del acceso efectivo a la justicia, de la seguridad y de la legitimidad del Poder Judicial Federal.

En cuanto a la segunda modalidad de la interpretación conforme, la existencia de las dos intelecciones existentes actualiza el primer requisito para su aplicación, mediante la determinación de cuál de ellas se encuentra más alineada con la Ley Fundamental y cuál menos.

La conclusión resulta sencilla, en atención a que ya se expuso, al inicio de esta consideración, que la interpretación sistemática de la normativa constitucional del juicio de amparo conduce a considerar como última resolución de los procedimientos de remate, la que lo finca y, en su caso, la que lo aprueba o desaprueba.

Empero, por ser esta última consideración la fundamental de apoyo de la tesis que se adopta, se estima necesario exponer con mayor amplitud la argumentación en que se sustenta, que va en la misma línea marcada por el Tercer Tribunal Colegiado.

3.2. Interpretación de la normativa constitucional aplicable

En las bases constitucionales del amparo, establecidas a partir de 1917, la procedencia de este juicio contra resoluciones judiciales, se estableció del modo siguiente:

- a) Por regla general, sólo se admitió su procedencia *contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio* (fracción II del artículo 107 constitucional).
- b) Como excepción, se admitió la procedencia del juicio de amparo en contra de las siguientes clases de actos judiciales:
 - Ejecutados fuera de juicio;
 - Emitidos después de concluido el juicio;
 - En juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación; y,
 - Que afecten a personas extrañas al juicio.

Esto se constata con lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponía:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

"...

"IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

"La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

"Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca."

La Constitución no definió cada una de las clases de actos incluidos en la excepción indicada, sino que dejó tal tarea a la interpretación de los tribunales.

La Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1919, no pretendió desarrollar estos temas, pues únicamente se constriñó a regular, con base en los parámetros constitucionales, las cuestiones relativas a la sustanciación del juicio de amparo, como la competencia, los recursos, la suspensión del acto reclamado, los requisitos de la demanda, las causales de improcedencia, etcétera. De manera que, la normativa constitucional continuó siendo la base de aplicación directa en los casos concretos, a través de los criterios interpretativos de los tribunales federales, especialmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la práctica judicial, el Máximo Tribunal enfrentó la necesidad de definir los conceptos constitucionales mencionados.

Tocante a los actos después de concluido el juicio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1924, determinó lo siguiente:

"ACTOS EJECUTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO.—Se considera así, los que son la consecuencia inmediata y directa de la verdad legal establecida por la sentencia firme, o por convenio entre las partes, y para llevar a cabo los cuales, es necesaria la intervención judicial."¹

Dentro de esta categoría quedaron incluidos, naturalmente, los actos de ejecución de sentencia y, dentro de éstos, los de los procedimientos de remate.

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—Las determinaciones que se dictan en el curso de ella, son actos judiciales ejecutados después de concluido el juicio."²

Sin embargo, la problemática continuaba en otros aspectos. Quizás el más importante de ellos consistió en determinar, si ante la generalidad del texto de la Ley Superior, cualquier acto del procedimiento de remate sin distinción, desde el proveído que lo inicia, la designación de peritos valuadores, la recabación de informes del Registro Público de la Propiedad, la fijación de edictos, etcétera, podía ser objeto de un juicio específico de amparo, esto es, la posibilidad de promover el juicio de amparo contra cada acto procedimental, hasta los de escasa o nula trascendencia para los fines perseguidos por el procedimiento.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, organizada ya para ese momento en Salas y Pleno, determinó a través de la Tercera Sala, que en los casos de excepción

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Núm. Registro IUS: 285048, Pleno, Tomo XIV, página 945, tesis aislada (común).

² *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Núm. Registro IUS: 292439, Pleno, Tomo I, página 794, tesis aislada (común), diciembre de 1917.

establecidos en la fracción IX del artículo 107 constitucional, resulta aplicable la regla general prevista para el amparo directo, bajo el argumento de que el artículo 14 constitucional, al hablar de juicio, contempló cualquier procedimiento contencioso, desde que se inicia por cualquier medio hasta que se dicta una resolución conclusiva.

"Un abuso muy generalizado, es el interponer amparo contra los remates que van a verificarse, causándose con esto serios perjuicios a los que han obtenido sentencia favorable en un juicio, dado que los Jueces de Distrito se consideran obligados a suspender el acto reclamado. Para fundar la procedencia del amparo, se alega que el remate es un acto después del juicio y que, por tanto, cabe dentro de los términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional; y como violaciones se hacen valer, comúnmente, las cometidas durante el juicio o en los procedimientos que precedieron a la citación para la almoneda. La Sala, teniendo en cuenta que las demandas de amparo, en estos casos, llegarían a hacer imposible la ejecución de las sentencias y que a los actos después del juicio, les son aplicables, también, las reglas a que están sujetos los demás actos, pues ya se expresó que el artículo 14 constitucional, al hablar de juicio, quiso referirse a todo el procedimiento, estima que, por regla general, no debe darse entrada a esas demandas, en atención a que el remate no es de ejecución irreparable, ni priva de defensa sino hasta que recae resolución irrevocable, aprobándolo o desaprobandolo y que, por lo mismo, contra esta resolución es contra la que procede el amparo."³

El propósito de esta interpretación consistió en descubrir los límites naturales del juicio de amparo en los negocios judiciales, en los actos dictados después de concluido el juicio y, en particular, en el procedimiento de remate, pero sin permitir que la vulneración de los derechos constitucionales se produjera y surtiera efectos, aunque fueron por algún tiempo, antes de que el afectado quedara en aptitud de ocurrir al juicio de garantías, y la solución se encontró, precisamente, en la naturaleza de los actos procesales y en los efectos que generan, ya que en estos procedimientos, lo ordinario es que las actuaciones no afectan por sí y de inmediato los derechos, ni la defensa de los gobernados, sino hasta el momento en que se dicta la resolución sobre el contenido sustancial u objeto de la cadena procedimental instaurada; y, por esto, se determinó que la resolución reclamable por excelencia es la que pone fin al procedimiento de manera irrevocable, que en el caso del remate es la que lo aprueba o desaprueba.

Así pues, el Máximo Tribunal del País descubrió que la forma de frenar el abuso del juicio de amparo en la materia estaba inmersa en las propias bases constitucionales, dentro de las cuales debía entenderse generalizada la prevista para el juicio de amparo directo, consistente en que la sentencia definitiva inimpugnable es la reclamable destacadamente en el juicio de amparo, y que allí se puedan hacer valer las violaciones del procedimiento cuyo contenido y apreciación hayan ejercido una influencia determinante en el sentido en que se resolvió la materia u objeto del litigio, de modo que se logró la finalidad de poner freno al abuso, pero sin sacrificar el derecho a la jurisdicción constitucional desde el momento mismo en que un acto judicial afectara los derechos constitucionales de manera irreparable.

³ Informe rendido por Francisco Díaz Lombardo, presidente de la Tercera Sala, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 14 de diciembre de 1929.

Por tanto, el objeto de la interpretación no fue restringir la afluencia de los juicios de amparo contra los actos del procedimiento de remate, con la exclusiva finalidad de privilegiar la celebración de la venta judicial a cualquier costo, esto es, no se buscó la consecución de la audiencia de remate a costo de que el ejecutado soportara algunos actos del procedimiento que transgredieran francamente sus derechos constitucionales de manera inmediata y directa, sino se despejó el camino para el remate, porque los actos procesales no son susceptibles en sí y por sí de producir esa afectación de manera irreparable, sino hasta el momento de su utilización en el fallo correspondiente

Así, mediante una interpretación directa de la Constitución, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la última resolución en el procedimiento de remate, es aquella que lo apruebe o desapruébe.

Lo anterior dio lugar a las siguientes tesis:

"VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO NO RECLAMABLES POR VÍA DE AMPARO.—Las violaciones cometidas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, tendiente a rematar bienes, no dan lugar al amparo interpuesto por parte dentro del procedimiento, pues sólo procede el juicio constitucional contra la sentencia de remate."⁴

"REMATE.—El que se decreta en un juicio, no puede reclamarse en la vía de amparo, sino hasta que se dicte resolución firme, aprobándolo."⁵

"VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN REMATE SÓLO PUEDEN RECLAMARSE EN AMPARO CUANDO AQUÉL SE APRUEBA.—La jurisprudencia de la Sala ha establecido que las violaciones cometidas durante el procedimiento para llevar a cabo un remate, no deben estudiarse en la vía de amparo sino hasta que el remate se apruebe, pues de otra suerte sería imposible llegar hasta la venta de los bienes secuestrados, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias. Esas violaciones deben invocarse ante el Juez de los autos para que las estudie al aprobar el remate cuando las leyes establezcan dicha aprobación, y en su caso, ese auto admite apelación; por lo que el amparo es improcedente en esas circunstancias contra la citación para el mismo remate."⁶

Estos criterios fueron recogidos en el artículo 114 de la Ley de Amparo de 1936, que decía:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Cuando se trate de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

⁴ Quinta Época. Núm. Registro IUS: 815024. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: Informe 1930, materia civil, página 145.

⁵ Quinta Época. Núm. Registro IUS: 817732. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: Informe 1933, materia común, página 387.

⁶ Quinta Época. Núm. Registro IUS: 817381. Instancia: Tercera Sala. Tesis aislada. Fuente: Informe 1934, materia común, página 74.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencias, sólo podrá interponerse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones, cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; ..."

Lo anterior evidencia que el legislador ordinario únicamente se ciñó al alcance de la Norma Constitucional, establecido firmemente por el Máximo Intérprete Judicial, y así emitió una norma conforme a la Constitución.

Esta interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuó hasta la expedición de la nueva Ley de Amparo, como se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"AMPARO CONTRA UNA LEY CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE. SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.—El artículo 114, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, establece que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y que tratándose de remates, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Esta regla específica de procedencia del juicio de amparo indirecto rige incluso cuando la resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, que no es la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclame también ésta, pues esos actos procesales tienen como base la existencia de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que, mientras no se emita la resolución definitiva correspondiente, los actos realizados dentro de ese procedimiento, así como el problema de inconstitucionalidad del precepto legal aplicado, no podrán impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, sino hasta que se pronuncie la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, y si se trata del remate, contra la resolución que lo apruebe o desapruébe."⁷

El seis de junio de dos mil once, se reformó el artículo 107 constitucional, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

⁷ Tesis 2a./J. 29/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Núm. Registro IUS: 200585, Segunda Sala, Tomo III, junio de 1996, página 226, jurisprudencia (común).

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; ..."

Como se advierte, la reforma constitucional conservó el mismo contenido conceptual respecto al tema en estudio, al mantener como regla general para la procedencia del juicio de amparo directo, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, y los casos de excepción los mantiene en iguales términos que el Texto Constitucional anterior, pues prevé la procedencia del amparo indirecto contra los siguientes actos judiciales:

a) En juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación;

b) Ejecutados fuera de juicio;

c) Emitidos después de concluido el juicio; y,

d) Que afecten a personas extrañas al juicio.

Lo anterior revela que el Poder Reformador de la Constitución no modificó en absoluto los casos de excepción en estudio ni, por tanto, su contenido esencial, por lo cual éste continúa igual.

Esto es, la reforma constitucional no tuvo por objeto cambiar o modificar las bases esenciales examinadas de la procedencia del amparo en los asuntos judiciales, como los procedimientos de remate, que ha venido conformando el sistema jurídico mexicano durante tantos años; ni autorizó al legislador ordinario para incursionar en la transformación de dichas bases, como la relativa al concepto de última resolución en el procedimiento de remate, y mucho menos con medidas restrictivas.

Así, del análisis del referido artículo constitucional, se advierte que el legislador conservó las reglas de procedencia del amparo indirecto, sobre las bases que se emitieron en el siglo pasado; esto es, el amparo indirecto sólo procede contra la resolución conclusiva del procedimiento, y será en ese momento, cuando se reclamen las violaciones cometidas en esta última resolución, así como las del procedimiento que hayan servido de base para sustentarla.

Se considera importante insistir enfáticamente en uno de los argumentos del Tercer Tribunal Colegiado, relativo a que la asignación de resolución que pone fin al procedimiento de remate, a la orden de escrituración y entrega de los bienes adjudicados, conlleva un ataque frontal a una parte esencial del sistema constitucional del amparo, que lleva, por tanto, a su desnaturalización, pues, como se ha venido demostrando, dicho sistema está construido para que los actos reclamables destacadamente en materia judicial, puedan ser las resoluciones finales de cada procedimiento, porque en ellas se subsumen todas las actuaciones que le preceden, siempre y cuando hayan afectado las defensas del quejoso al resultado obtenido en el fallo concreto reclamado, pues esta correlación sólo se puede dar en el procedimiento de remate con la decisión adjudicatoria o la que aprueba el remate, según el caso, dado que un procedimiento correcto constituirá el fundamento primordial para la validez de la adjudicación y un procedimiento irregular el sustento para su invalidez, lo que no ocurre con las órdenes de escrituración y posesión, que no se fincan sobre la validez o invalidez de las actuaciones procesales previas, así es que éstas no pueden trascender directamente a su contenido en ninguna circunstancia.

Esto obedece a que los actos dictados después de concluido, sólo producen efectos intra-procesales, en tanto que se vinculan, esencialmente, con la posición que toman las partes durante el desarrollo de la ejecución, y aquellas violaciones pueden extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos del gobernado, en el momento en que se dicte la última resolución del procedimiento respectivo.

Así, el momento en que dichos actos pueden generar una afectación real a las partes, es cuando se dicta la última resolución y, por tanto, es en ese momento cuando se pueden combatir tanto las violaciones cometidas durante el procedimiento de que se trate, como las atribuidas a la propia última resolución.

No pasa por alto este Tribunal, la posibilidad de que proceda el amparo indirecto contra el acto que ordene la escrituración del inmueble, el que ordene la entrega de los bienes rematados, o uno que contenga los dos elementos; pero no por tener la calidad de última resolución del procedimiento de remate, si incurrir en vicios propios con los cuales se afecten los derechos constitucionales de alguien.

Por lo expuesto, formulamos el presente voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así

como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en el presente documento no existen datos susceptibles de suprimirse, coincidiendo en todo su contenido con el original que se tuvo a la vista.

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Salvedad que formula el Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González, respecto de la contradicción de tesis 11/2013.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, estimo que debía precisarse que los requisitos establecidos para la procedencia del amparo indirecto respecto del remate de bienes inmuebles, en términos del artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, consistentes en el mandamiento terminal que ordene la escritura de adjudicación, así como la orden para entregar el bien rematado, pueden superarse con la simple orden de escritura.

Lo anterior es así, porque la aludida orden tiene implícita la entrega del bien rematado, porque ello significa, al momento de la escritura, una entrega virtual que, desde luego, no puede obstaculizarse para que el adjudicatario, una vez satisfecho el precio, pueda recibir el bien rematado.

De manera que la orden de entrega está diluida con la orden de escritura, en tanto que ésta involucra de manera indirecta aquélla.

Esto se justifica porque es imposible que ambos extremos coincidan al propio tiempo, pues la entrega de los bienes siempre será con posterioridad a la orden de escriturar sin embargo, ésta, per se, implica tácitamente la entrega, y de no considerarse así, la escrituración carecería de contenido jurídico, objeto y finalidad.

Salvedad que formulo para que quede incorporada en el proyecto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en el presente documento no existen datos susceptibles de suprimirse, coincidiendo en todo su contenido con el original que se tuvo a la vista.

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a la interpretación

gramatical del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de remate, impugnada a través del juicio de amparo indirecto, es la que en forma definitiva ordena otorgar la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, pudiendo combatir en la demanda correspondiente, las demás violaciones cometidas durante esa fase, ya que la intención del legislador fue evitar que se obstaculizara la ejecución de las sentencias que constituyen cosa juzgada, mediante el abuso del ejercicio de la acción constitucional, lo cual se logra prolongando la impugnación hasta la emisión de esos actos en un solo acuerdo o por separado, porque de los artículos 494, 495 y 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 507, 581, 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que aun cuando el remate de bienes embargados o hipotecados, se integra por varios procedimientos, el cumplimiento de la obligación de pago consignado en la sentencia, se colma con la orden específica y directa de otorgar la escritura pública y la entrega de la posesión de los bienes rematados; de modo que, será hasta que se decreten ambas determinaciones coetánea o no cuando se esté ante la última resolución pronunciada en dicho procedimiento de ejecución, y resulta procedente entonces la acción constitucional para impugnarla.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/2 K (10a.)

Contradicción de tesis 11/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de mayo de 2014. Mayoría de diez votos de los Magistrados: Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger: quien manifestó salvedades; Ismael Hernández Flores: quien manifestó salvedades; Adalberto Eduardo Herrera González: quien formuló voto aclaratorio; Ma. del Refugio González Tamayo, Gilberto Chávez Priego, Gonzalo Arredondo Jiménez y Virgilio Solario Campos. Disidentes: Magistrados Indalfer Infante Gonzales: quien se reservó su derecho a formular voto; María Concepción Alonso Flores, José Leonel Castillo González y Carlos Arellano Hobelsberger: quienes formularon voto particular. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los recursos de queja QC. 82/2013 y QC. 102/2013; el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al resolver el recurso de queja QC. 88/2013 y el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver los recursos de queja QC. 45/2013, QC. 108/2013, QC. 121/2013, QC. 129/2013, QC. 243/2013 y QC. 264/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SOCIEDAD LEGAL, COMO ESPECIE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RIGE ANTE LA OMISIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SEÑALAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO BAJO EL CUAL SE CELEBRÓ, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, QUE PRETENDE DEFENDER EL 50% DEL BIEN EMBARGADO A SU CONYUGE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ Y TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ. DISIDENTE Y PONENTE: ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIO: ROBERTO ALFONSO SOLÍS ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el numeral 226, fracción III, de la nueva Ley de Amparo y de conformidad con el Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del propio circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializado este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue hecha por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. En esa tesitura, se actualiza el supuesto de legitimación a que alude la fracción XIII, primer párrafo, del artículo 107 de la Constitución Federal,¹ y la fracción III del artículo 227 de la nueva Ley de Amparo.²

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

(Reformada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

TERCERO.—**Criterios denunciados.** En el presente considerando se dará cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados que pudieran ser contradictorios.

1. Sentencia dictada en el amparo en revisión R. 54/2013 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

En una parte de ella se establece en lo que aquí interesa, que el acta relativa al matrimonio celebrado antes de las reformas al Código Civil para el Estado de Puebla, de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en que se omitió especificar el régimen de sociedad de los cónyuges al contraer matrimonio, no trae como consecuencia que se considere que tal régimen corresponde a la de sociedad conyugal, por lo que no es apto para acreditar el interés jurídico de la quejosa que se ostenta tercero extraña al juicio en el que fue oído y vencido su cónyuge, y en donde se embargó un inmueble, siendo que lo que se pretende es defender el cincuenta por ciento de ése por haberse adquirido durante el matrimonio, lo que conduce a confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo respectivo.

La citada resolución, en lo que interesa, establece:

"Por otra parte, aduce la quejosa que al juicio natural debió ser emplazada, ya que en la especie se actualizaba un litisconsorcio pasivo necesario. Lo anterior, en virtud de que del certificado de libertad de gravámenes que obra en las copias certificadas de ese juicio se desprende su carácter de coa-creadora de su cónyuge.—El anterior agravio es infundado, pues del certificado de libertad de gravámenes a que se refiere aquella, además del embargo precautorio decretado en el juicio natural, lo único que se desprende es la constitución de una hipoteca en favor del Infonavit, inscrita el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa.—Ahora bien, por lo que hace al embargo, remate y adjudicación decretados en el mencionado juicio ejecutivo mercantil, este tribunal estima correcto haber sobreseído en el juicio constitucional, con base en la mencionada causal de improcedencia.—Por otro lado, refiere la revisio-nista que en la sentencia que impugna se vulneró en su perjuicio los artículos 76, 76 Bis, 77 y 78 de la Ley de Amparo, ya que se pasó por alto lo dispuesto por el artículo 338 del Código Civil para el Estado de Puebla, que es del siguiente

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

tenor: 'Si quienes contraigan matrimonio omiten, al celebrar éste, la manifestación a que se refiere el artículo anterior, se les tendrá por casados con el régimen de sociedad conyugal.'—En ese sentido, agrega aquélla que si en el acta del matrimonio que celebró con el demandado en el juicio natural ***** , no se señaló el régimen de ese contrato, contra lo que sostuvo el Juez de Distrito, debe entenderse que fue bajo el de sociedad conyugal.—Por ello, el Juez Federal vulneró en su contra la tesis de rubro: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE DE LA DEMANDADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SI ACREDITA, ANTES DE TRABARSE EL EMBARGO, LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO LOS BIENES QUE LA CONFORMAN NO ESTÉN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)'.—Resultan infundados los anteriores argumentos.—Se afirma lo anterior, ya que en la especie no resulta aplicable el artículo 338 del Código Civil para el Estado de Puebla a que se refiere la disconforme.—Ello es así, porque el citado ordenamiento legal, según su primer artículo transitorio, entró en vigor el primero de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en tanto que la quejosa y el demandado en el juicio natural ***** , contrajeron matrimonio —sin mencionar el régimen al cual iban a sujetar ese contrato— el trece de diciembre de mil novecientos ochenta. Esto último, como se desprende del acta que la primera de las antes indicadas acompañó a su demanda de amparo.—De ahí que, al no ser aplicable al caso el Código Civil para el Estado de Puebla vigente en la actualidad, no existe base para sostener que el Juez de Distrito no se ajustó a derecho al estimar que la disconforme no acreditó la existencia de la sociedad conyugal alegada y, por ende, su interés jurídico para promover el juicio constitucional contra el embargo, remate y adjudicación decretados respecto de todo el inmueble antes señalado, debiéndose además puntualizar que el ordenamiento civil vigente a la fecha de la celebración de su matrimonio, no preveía, como actualmente lo hace el artículo 338 que tantas veces invoca la recurrente, que cuando en el acta no se exprese el régimen bajo el cual se contrajo matrimonio, debe entenderse que se hizo bajo el de sociedad conyugal.—Siendo así, contra lo sostenido por la recurrente, el Juez de Distrito no vulneró los artículos 76, 76 Bis, 77 y 78 de la Ley de Amparo, como tampoco la tesis de rubro: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE DE LA DEMANDADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SI ACREDITA, ANTES DE TRABARSE EL EMBARGO, LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO LOS BIENES QUE LA CONFORMAN NO ESTÉN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)', que invocó.—No es obstáculo para sostener lo anterior, la tesis a que alude la peticionaria del amparo, de

rubro y texto siguientes: 'SOCIEDAD CONYUGAL. AUN CUANDO EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN VIGOR ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985, NO SE ESPECIFICABAN LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN DE QUIENES CONTRAÍAN MATRIMONIO, RESPECTO AL RÉGIMEN ECONÓMICO EN QUE LO CELEBRABAN, ELLO NO CONDUCE A ESTABLECER QUE LA MODALIDAD EN QUE SE PACTÓ ERA LA DE SEPARACIÓN DE BIENES, SINO AQUÉLLA.—El matrimonio celebrado en el Estado de Puebla, al tenor de las disposiciones del Código Civil de esta entidad federativa en vigor entre el 1o. de enero de 1902 y el 31 de mayo de 1985 se entiende pactado bajo el régimen de sociedad conyugal, en virtud de que para que existiera separación de bienes era indispensable la estipulación y otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, incluso, en dicha legislación se enfatizó que éstas, además, se celebraban para constituir la sociedad voluntaria y para establecer la administración de los bienes que las integraban en uno y otro caso, lo cual debía hacerse constar en escritura pública; por tanto, aun cuando en esa codificación no se especificaban los efectos de la omisión de quienes contrajeran matrimonio, respecto a la adopción del régimen económico en que lo celebraban, como sí lo hace el actual Código Civil en el artículo 338, ello no conducía a establecer que la modalidad económica en que se pactó sería la de separación de bienes, sino por el contrario y, atendiendo a la intelección del texto normativo abrogado, se concluye que, por regla general, el matrimonio contraído durante la vigencia del anterior Código Civil local, se entendía pactado en sociedad legal y, por excepción, la cual debía estar expresamente estipulada por voluntad de los contrayentes y con las formalidades prescritas en la ley, bajo el régimen de sociedad voluntaria o separación de bienes, según fuera el caso.'—Lo anterior es así, pues además de ser aislada y no constreñir a este tribunal, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, ya que fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, no se aplica al caso concreto, ya que en la sentencia aquí recurrida no se concluyó que el régimen del matrimonio de la peticionaria del amparo con el demandado fuera el de separación de bienes, sólo que aquélla no había demostrado que fuera el de sociedad conyugal.—Pero al margen de lo anterior, tampoco se comparte, pues no es verdad que, para que de acuerdo con el código civil anterior al vigente, existiera separación de bienes, era indispensable la estipulación y el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.—En efecto, el artículo 1923 del citado ordenamiento dispone: 'Puede haber separación de bienes, o en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste en virtud de convenio de los consortes, o de sentencia judicial.' (lo subrayado es propio).—De lo que se desprende que, para que existiera ese régimen no se requería '**indispensablemente**', como se sostuvo en el criterio en análisis, convenio y capitulaciones, sino que ese régimen podía existir con el solo convenio o mediante capitulaciones.—Sin que sobre además señalar que, en todo caso el

régimen patrimonial de los contratos de matrimonio, ni siquiera era un requisito que debían contener las actas respectivas, como se desprende del diverso 124 de aquella legislación, que dispone: '124. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten: I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes; II. Si éstos son mayores o menores de edad; III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres; IV. El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad; V. Que no hubo impedimento o que se dispensó; VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos hará el Juez en nombre de la sociedad; VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.'—Tampoco asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que con las documentales que ofreció, consistentes en el certificado de entrega de vivienda para créditos de línea 1, celebrado por el enjuiciado ***** y el Infonavit respecto del inmueble materia de la controversia, la designación de beneficiarios que del mismo realizó aquél el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete y la cláusula modificatoria del certificado de entrega de vivienda—estas dos últimas, cuyo estudio omitió el Juez Federal—demostró su interés jurídico, pues además no fueron objetadas en el juicio constitucional.—Ello es así, pues si bien es cierto que el Juez Federal no se ocupó de la designación de beneficiarios que del inmueble objeto del embargo realizó el cónyuge de la quejosa, como tampoco de la cláusula modificatoria del certificado de entrega de vivienda para créditos de línea 1 y que ninguno de esos documentos fueron objetados, de cualquier forma con ellos no se demuestra la existencia de la sociedad conyugal multirreferida, pues como la propia quejosa lo señala en ellos sólo se advierte que aquélla firmó en su carácter de cónyuge del enjuiciado.—No sobra destacar que el hecho de que durante el procedimiento de ejecución de sentencia, en concreto en el de remate del inmueble embargado en autos, se haya ordenado dar vista a la quejosa con el estado procesal de la ejecución del juicio (al igual que al Infonavit, este último como coacreedor de *****), esa circunstancia no implica que deba concederse el amparo que solicita la quejosa, pues para ello, debió primeramente demostrar encontrarse casada con el demandado bajo el régimen de sociedad conyugal, lo que en el caso, según se apuntó, no aconteció.—Tocante a que en el inmueble materia de los actos reclamados habita la disconforme junto con su familia, es de indicarse que resulta irrelevante, ya que esa circunstancia no constituyó la materia de la litis constitucional.—En ese orden de ideas, contra lo que afirma la recurrente, la sentencia materia del presente recurso de revisión, cumple con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, pues como se puntualizó con antelación, el Juez de Distrito citó los

preceptos legales aplicables al caso concreto y expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a la convicción de que la quejosa no había demostrado tener interés jurídico para promover el juicio de amparo, motivo por el cual debía en él sobreseerse.—Por ello, no se vulneraron las tesis que sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones invocó la recurrente ... En las relatadas circunstancias lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo ...". (lo subrayado no es de origen)

2. Sentencia dictada en el amparo en revisión R. 107/2006 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que dio origen a la tesis aislada VI.2o.C.503 C de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. AUN CUANDO EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN VIGOR ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985, NO SE ESPECIFICABAN LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN DE QUIENES CONTRAÍAN MATRIMONIO, RESPECTO AL RÉGIMEN ECONÓMICO EN QUE LO CELEBRARAN, ELLO NO CONDUCE A ESTABLECER QUE LA MODALIDAD EN QUE SE PACTÓ ERA LA DE SEPARACIÓN DE BIENES, SINO AQUÉLLA."

Ejecutoria en la que se sostiene, en esencia, que la omisión de señalar el régimen matrimonial, antes de las reformas al Código Civil para el Estado de Puebla, al contraer matrimonio, da lugar a establecer que la modalidad con la que se pactó es la de sociedad conyugal por lo que el acta de matrimonio exhibida aun cuando no indique el referido régimen, es apta para acreditar el interés jurídico de la parte quejosa que se ostenta tercera extraña a juicio donde fue oído y vencido su cónyuge y en el que se embargó la totalidad de un inmueble, siendo que se pretende defender el cincuenta por ciento; por ende, es indebido el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo materia de revisión; en la ejecutoria mencionada se indicó lo siguiente:

"QUINTO.—... Con base en los anteriores razonamientos, el a quo estimó actualizada la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo y, por ello, decretó el sobreseimiento en la causa constitucional.—En este contexto, la aquí inconforme argumenta que del expediente constitucional se desprenden elementos suficientes para comprobar que hasta ahora, está unida en matrimonio pactado bajo el régimen de sociedad conyugal, con *****, no obstante que en la parte inferior del acta relativa se haga referencia al artículo 338 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente, porque de toda suerte, aunque el matrimonio se celebró en mil novecientos cincuenta y siete, al no haberse pactado expresamente el régimen económico que lo regiría, entonces, debe entenderse que se estipuló

bajo el de sociedad conyugal.—Centrada la litis en las condiciones relatadas, en principio debe decirse que es acertado que el Juez de Distrito a quo hiciera la advertencia de que para analizar jurídicamente el acta de matrimonio relativa, deben observarse las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado de Puebla, vigente al momento en que se celebró la unión civil en comento, esto es, en mil novecientos cincuenta y siete.—Por otro lado, también es conveniente aclarar lo que el Juez de distrito manifestó al resolver el incidente de objeción de documento formulado por el tercero perjudicado *****, respecto del acta de matrimonio exhibida por la quejosa, en el sentido de que la apreciación sobre el alcance jurídico del documento objetado, únicamente debe realizarse en relación con el juicio de garantías; sin que sea factible realizar pronunciamiento en torno a la validez o existencia del acto jurídico contenido en el documento impugnado, pues esto último corresponde a la competencia de los tribunales del fuero común y no a los de control constitucional.—Tiene aplicación a lo anterior, la tesis número I.9o.C.33 K, sostenida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; en cuyo tenor esta potestad federal coincide, visible en la página 1476, XXII, septiembre de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica: 'INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTO. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE EN RELACIÓN A LA EXISTENCIA JURÍDICA O VALIDEZ DEL ACTO CONTENIDO EN EL DOCUMENTO IMPUGNADO.—De conformidad con el artículo 153 de la Ley de Amparo, es dable que las partes objeten un documento de falso en el juicio de garantías, y si bien, en términos generales, la falsedad puede comprender la intención de los contratantes, en la medida de que éstos se apartan de la realidad, no es dable que el Juez de Distrito se pronuncie en ese sentido, pues el artículo citado lo constriñe a examinar y pronunciarse sólo respecto a la autenticidad del documento, para lo cual el objetante está obligado a demostrar que el documento mismo es falso, es decir, que en su caso fue suscrito por persona distinta a quien se dice que lo otorgó, o que los sellos que contiene no son auténticos o, incluso, que el papel utilizado para su elaboración, no lo es, etcétera. Lo anterior, porque la finalidad del incidente es desvirtuar la autenticidad de la prueba documental ofrecida por alguna de las partes, y si bien es cierto que probados esos extremos en el juicio de amparo es dable dejar de conferirle valor probatorio al documento, y con ello dejar de tomar en cuenta el acto jurídico que contiene, tal pronunciamiento no puede comprender los aspectos referentes a la existencia o validez del referido acto.'—Por tanto, en el asunto y respecto del acta de matrimonio de que se habla, así como en relación con los efectos jurídicos inherentes al régimen económico de la unión legal ahí establecida, debe observarse el Código Civil para el Estado de Puebla, vigente en la época en que se llevó a cabo dicho matrimonio, esto es, el que entró en vigor a partir del uno de enero

de mil novecientos dos, actualmente abrogado; y sea cual fuere el resultado de ese examen, la declaración respectiva únicamente tendrá efectos dentro de la presente causa constitucional, sin extenderse hacia la existencia o validez del matrimonio consignado en dicho documento.—Entonces, para estar en condiciones de establecer si los actos reclamados precisados al inicio de esta parte considerativa, afectan la esfera jurídica de la quejosa, es menester tener en cuenta si ésta justifica tener derecho sobre el inmueble afectado en el juicio natural, susceptible de ser protegido por el orden normativo estatal. Para ello, la quejosa exhibe el acta de matrimonio que adjunta a la demanda de garantías, en la que consta la unión civil entre esa amparista y *****, bajo el régimen a que se refiere el artículo 338 del Código Civil para el Estado de Puebla; mediando la circunstancia de que, como ya se indicó, es correcto que dicho documento se examine al tenor de lo dispuesto en el Código Civil para la referida entidad, vigente en mil novecientos cincuenta y siete, abrogado en mil novecientos ochenta y cinco, ya que el matrimonio de que se habla fue celebrado en esa época.—En las condiciones planteadas, es imprescindible tener en cuenta las disposiciones relativas del citado código civil.—‘Artículo 44. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los artículos 43 y 352.’.—‘Artículo 103. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al Juez del estado civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El Juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten: I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos; II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme a la ley; III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, o la constancia de no ser aquél necesario; IV. El certificado de viudez, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez; V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.’.—‘Artículo 122. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el Juez personalmente o por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes o extraños.’.—‘Artículo 124. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten: I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes; II. Si éstos son mayores o menores de edad; III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres; IV. El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad; V. Que no hubo impedimento o que se dispensó; VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos hará el Juez en

nombre de la sociedad; VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.'.—'Artículo 248. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, y éste, al margen del acta del matrimonio pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró y hará publicar un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.'.—'Artículo 1815. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.'.—'Artículo 1817. La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.'.—'Artículo 1818. La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan; todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los caps. IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal.'.—'Artículo 1819. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.'.—'Artículo 1820. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.'.—'Artículo 1821. La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.'.—'Artículo 1822. La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.'.—'Artículo 1823. Las sentencias que declaren el divorcio terminan la sociedad conyugal y las que declaren la ausencia, la suspenden en los términos señalados en este código.'.—'Artículo 1824. La presentación de la demanda de divorcio o la separación de bienes hecha durante el matrimonio pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal según convengan los consortes.—El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día en que se verifique, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favorezca; éstos no podrán comenzar de nuevo, sino por convenio expreso.'.—'Artículo 1825. La administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos consortes, pero éstos podrán determinar que uno de ellos ejerza esta función.'.—'Artículo 1826. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los artículos 1924 a 1935.'.—'Artículo 1827. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.'.—'Artículo 1828. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.'.—'Artículo 1829. Las capitulaciones matrimoniales pueden

otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; y pueden comprender, no sólo los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.'—'Artículo 1830. Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial.'—'Artículo 1831. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.'—'Artículo 1832. Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el artículo 1830, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.'—'Artículo 1833. La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron, y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.'—'Artículo 1834. Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.'—'Artículo 1835. Los pactos celebrados con infracción de los artículos 1831 y 1832, son nulos.'—'Artículo 1836. La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener: I. El inventario de los bienes que cada esposo aportare a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes; II. La declaración de si la sociedad es universal, o sólo de algunos bienes o valores, expresándose cuáles sean aquéllos o la parte de su valor que deba entrar al fondo social; III. El carácter que hayan de tener los bienes que en común o en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición; IV. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder; V. Nota especificada de las deudas de cada contrayente, con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas o sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos; VI. La declaración terminante de las facultades que a cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquéllos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.'—'Artículo 1837. Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias a las leyes.'—'Artículo 1838. Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deba percibir.'—'Artículo 1839. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad.'—'Artículo 1840. Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que

estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme a las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.'.—'Artículo 1841. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contratante, será considerado como donación, y quedará sujeto a lo prevenido en los capítulos VIII y IX de este título.'.—'Artículo 1842. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o las buenas costumbres, los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios a las disposiciones prohibitivas de este código y a las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos.'.—'Artículo 1843. El menor que con arreglo a la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones, que serán válidas si a su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.'.—'Artículo 1844. Si respecto a las capitulaciones hubiere disenso por parte de la persona a que se refiere el final del artículo anterior, resolverá el Juez de primera instancia con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.'.—'Artículo 1845. Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican, y el notario, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa, está obligado a hacer constar en la escritura haber advertido a las partes de la obligación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 1818.'.—'Artículo 1846. No pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 1818, 1869, 1871, 1872, 1873, 1881, 1885, 1887, frac. I, 1891, 1892, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911 hasta las palabras al matrimonio; 1913, 1914, 1915, 1918, 1920 y 1921.'.—'Artículo 1847. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.'.—'Artículo 1848. El matrimonio contraído fuera del Estado, por personas que vengán después a domiciliarse en él, se sujetará a las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 11 y 15, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores otorgadas conforme a este código.'.—'Artículo 1849. Los naturales o vecinos del Estado que contraigan matrimonio fuera de él, tienen obligación de sujetarse a las disposiciones de este título y a las relativas del título preliminar.'.—'Artículo 1850. Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.'.—'Artículo 1851. Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos.'.—'Artículo 1852. Si las donaciones fueren onerosas las cargas

serán remuneradas por el cónyuge donatario.'—'Artículo 1853. Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.'—'Artículo 1854. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.'—'Artículo 1855. Son propios los bienes adquiridos por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados.'—'Artículo 1856. Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron a la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio o al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias o pérdidas de la sociedad el aumento o disminución que hayan tenido al ser enajenados.'—'Artículo 1857. Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.'—'Artículo 1858. Si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio no serán gananciales, sino propias de cada cónyuge.'—'Artículo 1859. Forman el fondo de la sociedad legal: I. El producto del trabajo de ambos o cualquiera de los cónyuges; II. Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación; III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derechos propios de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio; IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges; V. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados; VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; VII. Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes.'—'Artículo 1860. Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.'—'Artículo 1861. Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges a quien se abonará el valor del terreno.'—'Artículo 1862. Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren

propias de alguno de los cónyuges.'.—'Artículo 1863. Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común.'.—'Artículo 1864. Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.'.—'Artículo 1865. El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social.'.—'Artículo 1866. Las barras o las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.'.—'Artículo 1867. Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.'.—'Artículo 1868. Serán del fondo social los frutos de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.'.—'Artículo 1869. No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública.'.—'Artículo 1870. Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario.'.—'Artículo 1871. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes aunque sean judiciales.'.—'Artículo 1872. La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.'.—'Artículo 1873. Para la debida constancia de los bienes a que se refiere el artículo 1850, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, o en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.'.—'Artículo 1898. La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 1822, 1823 y 1824.'.—'Artículo 1923. Puede haber separación de bienes, o en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, en virtud de convenio de los consortes, o de sentencia judicial.'.—'Artículo 1924. En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los artículos 1827, 1829 a 1835; 1836, fracciones 1a. 5a. y 6a., 1838, segunda parte, 1839 a 1845, 1871 a 1873, 1891, 1903 y 1904, en todo lo que fuere aplicable a la separación.'.—'Artículo 1925. En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose a lo dispuesto en el artículo anterior

y en los diez que siguen.'—'Artículo 1926. Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles, y el goce de sus productos.'—'Artículo 1927. Cada uno de los consortes contribuye a sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y a falta de éste, en proporción a sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán a los capitales en la misma proporción.'—'Artículo 1930. Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, o si alguno de los cónyuges muere antes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1822, 1823 y 1824.'—'Artículo 1931. Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.'—'Artículo 1932. Las deudas anteriores al matrimonio, serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.'—'Artículo 1933. Las deudas contraídas durante el matrimonio se pagarán por ambos cónyuges, si se hubiere obligado «juntamente».'—'Artículo 1934. Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.'—'Artículo 1935. Si alguno de los cónyuges hubiere dejado el goce de sus bienes al otro, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio pertenecen al dueño de los bienes'.—'Artículo 1936. La separación de bienes por convenio, puede verificarse en virtud de causa grave que el Juez califique de bastante con audiencia del Ministerio Público.'—'Artículo 1937. En caso de divorcio por mutuo consentimiento, se observarán las disposiciones de los artículos 225, 1903, 1904, 1907, 1912, 1916, 1920 y 1922, salvo las capitulaciones matrimoniales.'—'Artículo 1938. La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado a la pérdida de los derechos de familia, conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia.'—'Artículo 1939. En los casos de divorcio necesario, se observará lo dispuesto en los artículos 244 a 247, y en los 1902 y demás citados en el 1937.'—'Artículo 1940. En los casos de ausencia se procederá conforme a lo prevenido en el capítulo IV, título XII, libro I.'—'Artículo 1941. En los casos de separación de bienes por convenio o por sentencia, se observará lo dispuesto en el artículo 1927.'—'Artículo 1942. Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta a cualquiera de los cónyuges y que lo inhabilite para administrar personalmente sus bienes, el otro cónyuge administrará además de sus bienes, los comunes y los del otro.'—'Artículo 1945. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.'—'Artículo 1946. La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.'—'Artículo 1947. Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, o por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; a no ser que los consortes quieran celebrar

nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme a derecho.'.—'Artículo 1948. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación, con arreglo a las leyes.'.—De la interpretación armónica de los numerales transcritos, se desprende que para que existiera individualidad en el dominio de los bienes adquiridos a partir de la celebración del matrimonio por cualquiera de los consortes, era indispensable la estipulación y otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, pues inclusive, la ley aplicable enfatizaba que éstas se celebraban para constituir la sociedad voluntaria; la separación de bienes y para administrar éstos en uno y otro caso, lo cual debía hacerse constar en escritura pública (artículos 1828 y 1831, respectivamente); en tanto que salvo las excepciones marcadas en los numerales 1850 a 1858 del antiguo Código Civil Estatal, el resto de los bienes y derechos con contenido patrimonial, pertenecía al fondo de la sociedad legal.—En el contexto anterior, debe decirse que aun cuando la ley en comento no especificaba los efectos de la omisión de quienes contrajeran matrimonio, al momento de pactarlo, respecto del régimen económico bajo el cual lo celebraban, como en efecto lo hace el Código Civil para el Estado de Puebla vigente, en el artículo 338; ello no conduce a establecer que tal modalidad económica sería la de separación de bienes, sino por el contrario, como regla general, la intelección del texto normativo que se examina conduce a sostener que todo matrimonio celebrado durante la vigencia del antiguo Código Civil local, se entendía celebrado en sociedad legal y, por excepción, la cual debía estar expresamente estipulada por voluntad de los contrayentes y con las formalidades prescritas en la ley, bajo el régimen de sociedad voluntaria o separación de bienes, según fuere el caso, y la forma de administrarlos en uno y otro caso, pues de otro modo, se desatendería al contenido explícito del numeral 1828 del Código Civil para el Estado de Puebla de mil novecientos uno, vigente a partir del uno de enero de mil novecientos dos, aplicable en el caso concreto.—Es así que al no desprenderse de la copia del acta de matrimonio presentada por la quejosa, ni como el a quo lo hizo notar, de los libros de la oficina registral ante el que se celebró dicha unión entre la quejosa y *****, el régimen económico del matrimonio en comento, debe entenderse que dicho régimen fue el de sociedad legal, es decir, que los bienes adquiridos por uno u otro de los nombrados, durante la vigencia de esa sociedad, se asumen comunes al fondo de ésta y, por tanto, si el inmueble que es materia de embargo en el pleito de origen fue adquirido en esas condiciones, entonces, ***** y/o *****, tiene que conceptuarse como copropietaria del citado fundo, en la parte que le corresponde.—No es óbice a lo expuesto lo que el Juez de Distrito a quo sostuvo, en el orden de que en la parte inferior del acta de matrimonio de que se habla, se hace referencia a que esa unión civil se pactó conforme al artículo '338' del Código Civil para el

Estado de Puebla, vigente, lo que en su criterio, desvirtúa la eficacia jurídica de dicho documento porque señala, no es la legislación civil local que actualmente rige la que debe ser observada, sino la anterior, esto es, la vigente en mil novecientos cincuenta y siete y que, por ende, la alusión a ese artículo es indebida, ya que el Código Civil abrogado, en el arábigo 338 regulaba cuestiones atinentes a la paternidad y no al régimen económico del matrimonio.— Se dice que las relatadas manifestaciones contenidas en el fallo revisado, no constituyen obstáculo para las consideraciones que ahora se expresan, toda vez que la referencia al artículo correspondiente del Código Civil, asentada en el documento presentado por la quejosa para justificar su interés jurídico, es relativa a las anotaciones existentes al momento en que se expidió la copia certificada del acta presentada en la causa de garantías, lo cual ocurrió el veinte de febrero de dos mil cuatro, esto es, durante la vigencia del Código Civil para el Estado de Puebla, que actualmente rige, en cuyo artículo 338 dispone que si quienes contraigan matrimonio omiten, al celebrar éste, la manifestación a que se refiere el artículo anterior, se les tendrá por casados bajo el régimen de sociedad conyugal; en tanto que el diverso 337 señala que las personas que contraigan matrimonio deben manifestar, al celebrar éste, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal.—Siguiendo estos razonamientos, si como se ha explicado líneas arriba, el matrimonio celebrado entre la quejosa y ******, se entiende estipulado bajo el régimen de sociedad legal o conyugal, ello, conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente cuando se llevó a cabo esa unión, luego, la anotación asentada en el acta presentada por dicha amparista no informa de manera errónea, porque finalmente, da noticia pública de que la unión civil entre los consortes ahí nombrados, se verificó bajo el régimen económico que en defecto de manifestación expresa de los mismos sobre el particular, al momento de pactar el matrimonio, debe tenerse, que es el de sociedad legal.—Aunado a lo anterior, el matrimonio celebrado entre la impetrante del amparo y ******, se conceptúa regulado bajo la figura de la sociedad legal, porque de la lectura de las constancias remitidas por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas del Distrito Judicial de los Reyes de Juárez, Puebla, en ocasión de requerimiento formulado por el Juez de Distrito para sustanciar el incidente de objeción de documento formulado por el tercero perjudicado ******, como la propia autoridad de garantías, cuyo fallo se revisa lo mencionó, no se desprende que los consortes hubieren manifestado el régimen económico del matrimonio respectivo (fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta del expediente principal); de ahí que conforme a lo dicho, la unión civil en comento se entiende celebrada en régimen comunitario de bienes, es decir, de sociedad legal o conyugal, ante la omisión de los consortes de especificar, en términos del Código Civil local abrogado, el régimen económico del matrimonio.—Ahora bien, es importante hacer notar que no se advierte del

acta respectiva ni de los libros registrales antes descritos, anotación que informe que el vínculo matrimonial establecido entre la quejosa y *****; se haya disuelto; tampoco, la estipulación y otorgamiento de capitulaciones matrimoniales ni la liquidación de la sociedad legal, sin que, por otra parte, los terceros perjudicados hayan ofrecido prueba contraria a dicha circunstancia, pues la documental pública que ofrecieron (copias certificadas de los libros registrales correspondientes), lo único que confirmó es que la impetrante del amparo y el demandado en el juicio natural antes nombrado, siguen casados, y que al momento de celebrar el matrimonio no expresaron el régimen económico de éste.—Desde otro enfoque, no pasa inadvertido que el Juez de Distrito a quo expuso, como argumento aparte, que en la escritura presentada por la quejosa, que contiene el contrato de compraventa mediante el que ***** y ***** adquirieron el inmueble en cuestión, aparece que tales personas manifestaron estar casadas entre sí y que, por tanto, la impetrante estaba obligada a comprobar que se trata de la misma persona citada en segundo término, dada la discrepancia de los nombres, sin que lo hubiere hecho, ya que en todo caso, los únicos que tienen derechos sobre el inmueble son los que fungieron como compradores del fundo en el referido pacto.—En torno a las reseñadas consideraciones, debe decirse que la circunstancia en que el Juez de garantías detuvo su atención, es decir, que la escritura de compraventa exhibida por la solicitante de la protección federal, consigna información diversa respecto de la cónyuge de *****; al momento de adquirir el inmueble de que se trata, no resta eficacia al acta de matrimonio que esa promotora del amparo presenta, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Amparo, en los casos no previstos por dicho ordenamiento, la personalidad se justificará en el juicio de garantías en la misma forma que determine la ley que rijan la materia de la que emane el acto reclamado.—En la especie, aun cuando el juicio de origen es de naturaleza mercantil, lo cierto es que la solicitud de amparo está basada en el estado civil que la quejosa refiere tener, pues de éste hace derivar la defensa del que considera su patrimonio, al fundar la pretensión impugnativa extraordinaria en los derechos que le asisten como cónyuge del codemandado *****; en virtud del matrimonio celebrado con el último bajo el régimen de sociedad legal.—Sobre este cauce, el numeral 842 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente, dispone que: ‘Artículo 842. El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias respectivas del Registro de Estado Civil, **y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para ese fin**, excepto disposición de la ley en otro sentido.’.—Por consiguiente, es desacertado que el Juez de distrito haya tomado como apoyo para establecer el estado civil de la quejosa, un documento diverso al acta de matrimonio exhibida en la causa de amparo, precisamente para justificar los derechos patrimoniales derivados de ese estado civil sobre el que la quejosa erige la demanda de garantías.—

Lo anterior, con independencia de que no puede ser motivo de declaración en el juicio constitucional, la validez o existencia de la unión civil que se hace constar en el acta presentada por ***** y/o *****, ya que no es competencia de los órganos federales discernir sobre tales temas, pues ello, como ya se dijo, corresponde exclusivamente al fuero de las autoridades jurisdiccionales ordinarias, sin que además, se desprenda de los autos algún pronunciamiento judicial al respecto.—Iguales consideraciones deben sostenerse en cuanto a la manifestación de la inconforme en el sentido de que es la primera esposa de *****, con independencia de que ***** es la que aparece, junto con el últimamente citado, como compradora del inmueble embargado en el juicio natural; sin dejar de advertir esta potestad federal la copia certificada de las actuaciones practicadas en dicho pleito, relativa a un acta de matrimonio celebrado entre ***** y *****, habida cuenta que, por un lado, tal y como se estableció párrafos arriba, no hay evidencia de que el matrimonio consignado en el acta que la quejosa exhibe en la presente causa de garantías, se haya disuelto o anulado; tampoco anotación que así lo informe en los libros registrales correspondientes, ni del documento como tal se desprende esa circunstancia.—Por otra parte, no existen aportadas pruebas o elementos de los que se desprenda que el contrato marital contenido en el acta de matrimonio que la quejosa presenta, actualmente no surta efectos jurídicos, de manera que cualquier circunstancia que pudiera surgir por la contraposición de datos al respecto, es competencia de los tribunales del fuero común y no de la jurisdicción federal en su función de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad reclamados.—Así las cosas, para efectos exclusivos del presente expediente de garantías, el acta de matrimonio que ***** y/o ***** exhibe, es suficiente para justificar que tiene un derecho legítimo, de naturaleza patrimonial, frente a los bienes adquiridos por *****, durante la vigencia de la unión civil contenida en el documento que la impetrante exhibe.—Ahora, en cuanto a la afectación a la esfera patrimonial de la quejosa por los actos reclamados, se encuentra acreditada con el instrumento número treinta y dos mil seiscientos ochenta y cuatro, de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, expedido por la Notaría Pública Número ***** de esta ciudad de Puebla, relativo al contrato de compraventa celebrado por la sucesión testamentaria de ***** y *****, ambos a través de *****, albacea delegado en esa sucesión y como apoderado de la segunda mencionada, como parte vendedora, y ***** y *****, como compradores, respecto del predio formado por los lotes de terreno números ***** y *****, que comprenden la manzana número *****, del fraccionamiento denominado *****, con superficie de ***** metros, ***** decímetros cuadrados; en tanto que el embargo, remate y adjudicación decretados en la contienda original, recayeron sobre ese fundo, de manera completa, según se advierte del certificado de gravámenes correspondiente y aceptarlo de esa manera el

Juez responsable (foja ciento diez del expediente principal).—Consecuentemente, la aquí inconforme tiene interés jurídico para promover el amparo frente a los actos que impugna, enunciados en la parte inicial de este considerando, contrariamente a lo establecido por el Juez a quo, lo que lleva a concluir que el sobreseimiento genérico decretado en el juicio de garantías, fundado en la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, es incorrecto, porque al estar comprobado de acuerdo con las actuaciones que obran en la causa de garantías, que ***** y/o ***** está casada bajo el régimen de sociedad legal con *****, y que el inmueble que éste adquirió fue embargado, rematado y adjudicado en el juicio natural, en su totalidad, es inconcuso que, por la parte que toca a la quejosa, le asiste derecho para reclamar tales actos; sin que, por otra parte, este Tribunal Colegiado advierta alguna otra causa que impida el ejercicio de la acción de tutela de derechos básicos instaurada, únicamente en relación con los precisados actos.—Por tanto, lo procedente es levantar el sobreseimiento decretado y estudiar los conceptos de violación." (lo subrayado no es de origen)

CUARTO.—**Análisis de los criterios denunciados.** Para poder determinar si existe una contradicción de tesis debe verificarse lo siguiente:

(a) que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis el criterio adoptado con arbitrio judicial y a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una determinada resolución; y,

(b) que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales.³

Las ejecutorias contendientes derivaron de juicios de amparo en los que se reclamó la falta de emplazamiento a juicios mercantiles, en los que las quejas aducían no haber sido llamadas a juicio no obstante estar casadas con el demandado en el juicio natural, en donde se embargó la totalidad de sendos bienes inmuebles.

³ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, materia común)

El problema jurídico sobre el cual se pronunciaron ambos tribunales, en la parte que aquí interesa, consistió en determinar, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Puebla, de vigencia anterior, cuál era el régimen económico bajo el cual se había contraído matrimonio cuando se omitió especificarlo expresamente, esto a fin de concluir en última instancia si el acta de matrimonio al efecto exhibida es o no apta para acreditar el interés jurídico de la parte quejosa que pretende defender el cincuenta por ciento del bien que adquirió durante la vigencia de su matrimonio y que fue embargado a su esposo, quien fue oído y vencido en el juicio de origen.

En este sentido, para establecer si se acreditó o no el interés jurídico de la parte quejosa bajo la base de definir el régimen económico cuando en las actas de matrimonio no se señaló expresamente el régimen económico los tribunales se pronunciaron, en síntesis, de la siguiente manera:

- En el **amparo en revisión 54/2013**, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito sostuvo que procedía confirmar el sobreseimiento materia de revisión, en razón de que la parte inconforme no acreditó su interés jurídico con el acta de matrimonio exhibida en la que no se indicó el régimen económico que debía prevalecer, indicándose al efecto que de conformidad con el artículo 1293 del Código Civil anterior al vigente, para que existiera el régimen de separación de bienes no se requería indispensablemente, convenio y capitulaciones, sino que ese régimen podía existir con el solo convenio o mediante las capitulaciones. Que, incluso, el régimen patrimonial de los contratos de matrimonio, ni siquiera era un requisito que debían contener las actas respectivas.

- En el **amparo en revisión 107/2006**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito determinó que debía revocarse el sobreseimiento materia de revisión, pues la parte quejosa sí acreditó su interés jurídico con el acta de matrimonio exhibida, pues aun cuando la legislación civil no especificaba los efectos de la omisión de quienes contrajeran matrimonio, al momento de pactarlo, ello no conduce a establecer que la modalidad económica sería la de separación de bienes sino que, como regla general, la interpretación del Código Civil abrogado conduce a sostener que todo matrimonio celebrado durante su vigencia se entendía celebrado en sociedad legal y, por excepción, la cual debía estar expresamente estipulada por voluntad de los contrayentes y con las formalidades prescritas en la ley, bajo el régimen de sociedad voluntaria o separación de bienes.

De acuerdo con lo anterior, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito consideró que fue legal el sobreseimiento decretado en la sentencia constitucional que revisó en razón de que la parte

quejosa no acreditó su interés jurídico con el acta de matrimonio exhibida, en la que no se señaló el régimen económico que debía prevalecer; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito determinó lo contrario, es decir, que procedía levantar el sobreseimiento porque el acta de matrimonio con la misma omisión apuntada sí es apta para acreditar el interés jurídico pues ante la referida omisión, se entendía que el régimen aplicable es el de sociedad conyugal.

En consecuencia, este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito estima que ambos tribunales examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales en las que se arribó a conclusiones discrepantes respecto a la solución que ha de darse a dichas cuestiones y, por tanto, existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en las ejecutorias que cada uno sostuvo.

Sin que, tampoco, se deje de observar el hecho de que la interpretación de la hipótesis jurídica a estudio se refiere a una legislación abrogada, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que, aunque se trate de normas abrogadas, puedan encontrarse pendientes o surgir algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción.

Dado que las normas sujetas a interpretación rigen a todos los matrimonios que se hayan celebrado en el periodo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos dos y el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en que se encontraron en vigor; por lo que, es posible, que puedan fácticamente presentarse situaciones en las que se vean involucrados los sujetos a quienes van dirigidas las hipótesis normativas.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 64/2003 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales dero-

gados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

QUINTO.—**Estudio de fondo.**

Precisado el punto de contradicción, es de señalarse que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Civil del Sexto Circuito, atento las razones que a continuación se expresan:

El problema jurídico a dilucidar, consiste en determinar si la parte quejosa puede acreditar su interés jurídico en contra del embargo de la totalidad de un bien en un juicio seguido contra su esposo, con el acta de matrimonio en la que no se señaló el régimen económico que debía prevalecer, celebrado bajo la vigencia del anterior código civil.

Por tanto, lo anterior se dilucida estableciendo cual es el régimen económico cuando en el acta de matrimonio no se hace el señalamiento respectivo.

Para poder dar solución al problema que nos ocupa, este Pleno de Circuito considera, en principio, oportuno comenzar citando los artículos que regían la institución del matrimonio en el Código Civil vigente entre el uno de enero de mil novecientos dos y el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

"Artículo 44. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los artículos 43 y 352."

"Artículo 103. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al Juez del estado civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El Juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten: I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos; II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer

constar su aptitud para contraer matrimonio conforme a la ley; III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, o la constancia de no ser aquél necesario; IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez; V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere."

"Artículo 122. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el Juez personalmente o por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes o extraños."

"Artículo 124. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten: I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes; II. Si éstos son mayores o menores de edad; III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres; IV. El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad; V. Que no hubo impedimento o que se dispensó; VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos hará el Juez en nombre de la sociedad; VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea."

"Artículo 248. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste, al margen del acta del matrimonio pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró y hará publicar un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto."

"Artículo 1815. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."

"Artículo 1817. La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal."

"Artículo 1818. La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan; todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los caps. IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal."

"Artículo 1819. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título."

"Artículo 1820. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio."

"Artículo 1821. La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones."

"Artículo 1822. La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente."

"Artículo 1823. Las sentencias que declaren el divorcio terminan la sociedad conyugal y las que declaren la ausencia, la suspenden en los términos señalados en este código."

"Artículo 1824. La presentación de la demanda de divorcio o la separación de bienes hecha durante el matrimonio pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal según convengan los consortes.—El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día en que se verifique, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favorezca; éstos no podrán comenzar de nuevo, sino por convenio expreso."

"Artículo 1825. La administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos consortes, pero éstos podrán determinar que uno de ellos ejerza esta función."

"Artículo 1826. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los artículos 1924 a 1935."

"Artículo 1827. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria."

"Artículo 1828. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso."

"Artículo 1829. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; y pueden comprender, no sólo

los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlos, sino también los que adquieran después."

"Artículo 1830. Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial."

"Artículo 1831. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública."

"Artículo 1832. Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el artículo 1830, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas."

"Artículo 1833. La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron, y en los testimonios que de ellas se hubieren dado."

"Artículo 1834. Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero."

"Artículo 1835. Los pactos celebrados con infracción de los artículos 1831 y 1832, son nulos."

"Artículo 1836. La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener: I. El inventario de los bienes que cada esposo aportare a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes; II. La declaración de si la sociedad es universal, o sólo de algunos bienes o valores, expresándose cuáles sean aquéllos o la parte de su valor que deba entrar al fondo social; III. El carácter que hayan de tener los bienes que en común o en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición; IV. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder; V. Nota especificada de las deudas de cada contratante, con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas o sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos; VI. La declaración terminante de las facultades que a cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquéllos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etcétera, de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse."

"**Artículo 1837.** Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias a las leyes."

"**Artículo 1838.** Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deba percibir."

"**Artículo 1839.** Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad."

"**Artículo 1840.** Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme a las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste."

"**Artículo 1841.** Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donación, y quedará sujeto a lo prevenido en los capítulos VIII y IX de este título."

"**Artículo 1842.** Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o las buenas costumbres, los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios a las disposiciones prohibitivas de este código y a las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos."

"**Artículo 1843.** El menor que con arreglo a la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones, que serán válidas si a su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio."

"**Artículo 1844.** Si respecto a las capitulaciones hubiere disenso por parte de la persona a que se refiere el final del artículo anterior, resolverá el Juez de primera instancia con audiencia de los interesados y del Ministerio Público."

"Artículo 1845. Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican, y el notario, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa, está obligado a hacer constar en la escritura haber advertido a las partes de la obligación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 1818."

"Artículo 1846. No pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 1818, 1869, 1871, 1872, 1873, 1881, 1885, 1887, frac. I, 1891, 1892, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911 hasta las palabras al matrimonio; 1913, 1914, 1915, 1918, 1920 y 1921."

"Artículo 1847. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal."

"Artículo 1848. El matrimonio contraído fuera del Estado, por personas que vengan después a domiciliarse en él, se sujetará a las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 11 y 15, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores otorgadas conforme a este código."

"Artículo 1849. Los naturales o vecinos del Estado que contraigan matrimonio fuera de él, tienen obligación de sujetarse a las disposiciones de este título y a las relativas del título preliminar."

"Artículo 1850. Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad."

"Artículo 1851. Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos."

"Artículo 1852. Si las donaciones fueren onerosas las cargas serán remuneradas por el cónyuge donatario."

"Artículo 1853. Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él."

"Artículo 1854. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste."

"Artículo 1855. Son propios los bienes adquiridos por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados."

"Artículo 1856. Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron a la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio o al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias o pérdidas de la sociedad el aumento o disminución que hayan tenido al ser enajenados."

"Artículo 1857. Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho."

"Artículo 1858. Si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio no serán ganancias, sino propias de cada cónyuge."

"Artículo 1859. Forman el fondo de la sociedad legal: I. El producto del trabajo de ambos o cualquiera de los cónyuges; II. Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación; III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derechos propios de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio; IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges; V. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados; VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; VII. Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes."

"Artículo 1860. Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social."

"Artículo 1861. Pertencen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges a quien se abonará el valor del terreno."

"Artículo 1862. Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges."

"Artículo 1863. Pertencen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común."

"Artículo 1864. Pertencen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio."

"Artículo 1865. El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social."

"Artículo 1866. Las barras o las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta."

"Artículo 1867. Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce."

"Artículo 1868. Serán del fondo social los frutos de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella."

"Artículo 1869. No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública."

"Artículo 1870. Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario."

"**Artículo 1871.** Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes aunque sean judiciales."

"**Artículo 1872.** La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante."

"**Artículo 1873.** Para la debida constancia de los bienes a que se refiere el artículo 1850, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, o en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes."

"**Artículo 1898.** La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 1822, 1823 y 1824."

"**Artículo 1923.** Puede haber separación de bienes, o en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, en virtud de convenio de los consortes, o de sentencia judicial."

"**Artículo 1924.** En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los artículos 1827, 1829 a 1835; 1836, fracciones 1a., 5a. y 6a., 1838, segunda parte, 1839 a 1845, 1871 a 1873, 1891, 1903 y 1904, en todo lo que fuere aplicable a la separación."

"**Artículo 1925.** En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose a lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen."

"**Artículo 1926.** Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles, y el goce de sus productos."

"**Artículo 1927.** Cada uno de los consortes contribuye a sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y a falta de éste, en proporción a sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán a los capitales en la misma proporción."

"**Artículo 1930.** Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, o si alguno de los cónyuges muere antes de la reconciliación, se

entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1822, 1823 y 1824."

"Artículo 1931. Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda."

"Artículo 1932. Las deudas anteriores al matrimonio, serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor."

"Artículo 1933. Las deudas contraídas durante el matrimonio se pagarán por ambos cónyuges, si se hubiere obligado juntamente."

"Artículo 1934. Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído."

"Artículo 1935. Si alguno de los cónyuges hubiere dejado el goce de sus bienes al otro, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio pertenecen al dueño de los bienes."

"Artículo 1936. La separación de bienes por convenio, puede verificarse en virtud de causa grave que el Juez califique de bastante con audiencia del Ministerio Público."

"Artículo 1937. En caso de divorcio por mutuo consentimiento, se observarán las disposiciones de los artículos 225, 1903, 1904, 1907, 1912, 1916, 1920 y 1922, salvo las capitulaciones matrimoniales."

"Artículo 1938. La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado a la pérdida de los derechos de familia, conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia."

"Artículo 1939. En los casos de divorcio necesario, se observará lo dispuesto en los artículos 244 a 247, y en los 1902 y demás citados en el 1937."

"Artículo 1940. En los casos de ausencia se procederá conforme a lo prevenido en el capítulo IV, título XII, libro I."

"Artículo 1941. En los casos de separación de bienes por convenio o por sentencia, se observará lo dispuesto en el artículo 1927."

"Artículo 1942. Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta a cualquiera de los cónyuges y que lo inhabilite para administrar personal-

mente sus bienes, el otro cónyuge administrará además de sus bienes, los comunes y los del otro."

"**Artículo 1945.** La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores."

"**Artículo 1946.** La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público."

"**Artículo 1947.** Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, o por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; a no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme a derecho."

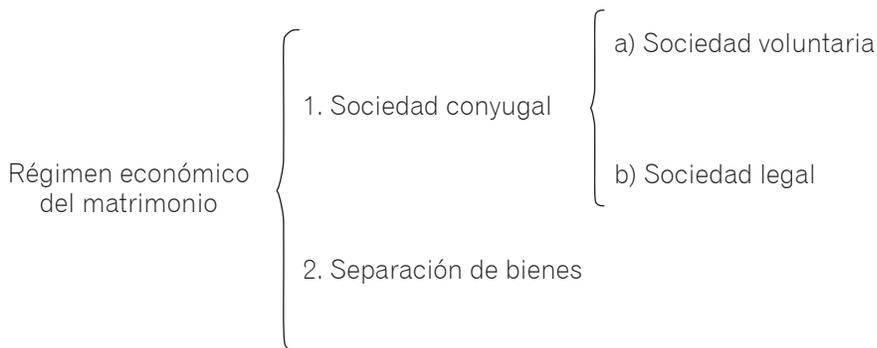
"**Artículo 1948.** Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación, con arreglo a las leyes."

Ahora bien, lo dispuesto en los artículos 1815 y 1817 transcritos, cobra especial relevancia para determinar el sentido de la presente contradicción.

En efecto, en el primero de ellos se establece que el matrimonio sólo puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

En el segundo se estatuye que la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.

Lo anterior puede representarse gráficamente de la siguiente forma:



De igual forma, de los preceptos legales transcritos, destacan por su importancia los artículos 1818, 1819, 1826, 1828 y 1847 de los que se desprende que los regímenes económicos del matrimonio se rigen de la siguiente manera:

La sociedad voluntaria. Se rige estrictamente por las capitulaciones matrimoniales y lo no expresado en ellas, por ciertas disposiciones legales.

La sociedad legal. Se rige por lo previsto al efecto por la ley.

La separación de bienes. Se rige por las capitulaciones matrimoniales y lo no previsto en éstas, por ciertas disposiciones legales.

Conforme al artículo 1828, por capitulaciones matrimoniales debe entenderse los pactos celebrados por los esposos para constituir ya sea sociedad voluntaria, o bien, separación de bienes.

Y expresamente el citado artículo 1847 indica que: "a falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal."

De lo anterior es válido concluir que las capitulaciones matrimoniales son propias y características tanto del régimen de separación de bienes como el de sociedad voluntaria, y lo no previsto en tales capitulaciones se rige por lo dispuesto en la ley.

Ahora bien, a fin de dar debida solución a este asunto, debe tenerse presente el principio general de derecho que establece: "*Donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición*"; mismo que da pauta al sistema o método de interpretación conocido como analogía que surge en el caso en el que una hipótesis no está prevista legalmente; sin embargo, se aplica diversa disposición que no está creada para ese supuesto pero que, por la identidad, parecido, similitud, semejanza o armonía, cobra aplicación.

Así, como ya se dijo, en el caso, el Código Civil anterior no establecía expresamente qué régimen económico operaba en los matrimonios en cuyas actas se omitía hacer tal señalamiento.

Sin embargo, el artículo 1847, establecía que ante la falta de capitulaciones se entendía celebrado el régimen de sociedad legal.

Por tanto, aplicado tal precepto por analogía es válido concluir que la falta de mención en el acta de matrimonio respecto del régimen económico, da lugar a aplicar las disposiciones relativas a la sociedad legal.

Esta conclusión se puede reforzar si se considera que las capitulaciones siempre son expresas, nunca tácitas, tan es así que conforme al artículo 1831, debían constar en escritura pública.

Y, como ya se indicó, esas capitulaciones sólo pueden existir en regímenes de separación de bienes y en sociedad voluntaria en los que, conforme al artículo 1828, son indispensables o necesarias.

Por tanto, la misma razón que opera para aplicar las reglas de la sociedad legal, en los casos no contemplados en las capitulaciones, debe operar para cuando no se indica expresamente el régimen que debe aplicar en un matrimonio, pues la intención del legislador fue que ante la omisión de los contrayentes respecto a las particularidades del régimen que eligen, debe aplicarse, en todo caso, lo previsto en la ley.

Conforme a estos razonamientos es factible sostener como regla general que ante la omisión de los contrayentes respecto al régimen económico del matrimonio, en todo caso opera o debe aplicarse la ley, es decir, las reglas de la sociedad legal, que es una especie de la sociedad conyugal.

Ahora bien, las razones hasta aquí expuestas derivan de la mera interpretación de las disposiciones legales aplicables; sin embargo, existen otras razones de tipo histórico y teleológicas que refuerzan el sentido adoptado en este fallo, las cuales se proceden a desarrollar.

En principio, debe tenerse en consideración que el estudio que se haga de cualquier institución jurídica debe, desde luego, atender a las circunstancias fácticas que regían en el momento histórico que tuvieron vigencia las normas jurídicas que la regulaban.

Así, no debe perderse de vista que la legislación en estudio comenzó a tener vigencia a principio del siglo pasado, pues estuvo en vigor a partir del año de mil novecientos dos.

Luego las condiciones sociales y culturales que regían en aquella época establecían que, por tradición o costumbre, en general, la mujer dedicaba su tiempo y esfuerzo a la realización de trabajos que no le representaban alguna remuneración, pues generalmente era la encargada del cuidado de la familia, en su caso de los hijos e, incluso, de su cónyuge.

Así, generalmente la cónyuge no podía alcanzar independencia financiera y, por ende, era poco probable que obtuviera o acumulara bienes de fortuna, si no eran provenientes de los ingresos de su marido quien, por el contrario, se dedicaba o realizaba las actividades lucrativas.

Bajo ese contexto histórico, debe recordarse que el matrimonio puede conceptuarse como el acto solemne por el que se crea una relación permanente y estable entre dos personas que, con igualdad de derechos y deberes, forman una comunidad de vida.⁴

De tal concepto debe destacarse el que se trate de conformar una comunidad de vida en la que los contrayentes se comprometen a llevar una vida en común, revestida de unidad, igualdad y libertad, con el objeto de, entre otros, solventar las cargas de la vida.

Así también, debe entenderse que al suponer el matrimonio una comunidad de vida, éste tiene un aspecto económico.

Puede, entonces, opinarse que las cargas comunes implican el trabajo para un beneficio común, de modo tal que, salvo que los contrayentes opten por separar sus bienes (bien sea de manera total o parcial, atento a las capitulaciones matrimoniales), todas las pertenencias y adquisiciones futuras forman parte del caudal societario.

Ello, se insiste atendiendo al hecho de la solidaridad que debe existir, para soportar las cargas de la vida, entre los cónyuges.

Así las cosas, en atención al devenir histórico y teleológico del matrimonio debe indicarse que acorde al Código Civil anterior al vigente, con independencia de la interpretación legal llevada a cabo con antelación, sino conforme a la tradición y cultura social existente en el siglo pasado, y sobre todo en su inicio, el matrimonio, como regla general se entendía celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal pues así podía cumplirse con sus fines y que era la ayuda mutua para la subsistencia, y sólo por excepción operaba la separación de bienes, lo cual era aceptado social y culturalmente.

Tan es así que esa situación que ya tenía plena vigencia y aceptación en nuestra sociedad mexicana y en específico la poblana que en el actual

⁴ *Temas Selectos de Derecho Familiar*, número 5, Divorcio incausado, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 5, México, Distrito Federal, 3a. reimpresión 2013.

Código Civil para esta entidad federativa, simplemente se plasmó o reconoció en su artículo 338 que a la letra dice:

"Artículo 338. Si quienes contraigan matrimonio omiten, al celebrar éste, la manifestación a que se refiere el artículo anterior, se les tendrá por casados con el régimen de sociedad conyugal."

Del texto de dicho numeral se advierte que aun en la legislación vigente, ante la omisión de los contrayentes de señalar el régimen económico que habrá de regir el matrimonio, se les tendrá por casados por el de sociedad conyugal.

Así, puede inferirse que la *ratio legis* de la redacción vigente de la legislación civil, es procurar la equidad entre los cónyuges y atiende a una de las finalidades del matrimonio, la construcción de una vida en común que implica también, desde luego, la comunidad de bienes, salvo que los propios contrayentes estimen oportuno para su matrimonio la elección de la separación de bienes.

Cabe agregar, a fin de reforzar las ideas apuntadas, que en la exposición de motivos del actual código civil poblano no se hizo ninguna mención para justificar el artículo 338 transcrito, por lo que puede inferirse que el legislador lejos de tener en mente modificar un sistema existente sobre el tema que se viene tratando, simplemente formalizó o plasmó en la ley la situación que ya se venía dando y sobre todo aceptando social y culturalmente, es decir, que, por regla general opera la sociedad conyugal en la que se aplican las disposiciones legales relativas (es decir sociedad legal) y sólo por excepción opera un régimen diferente (separación de bienes o sociedad voluntaria).

Finalmente, una razón más para reforzar el sentido adoptado en este fallo, es el relativo a buscar el equilibrio y equidad entre los consortes a fin de evitar que uno de ellos tenga un enriquecimiento indebido por dedicarse a actividades lucrativas mientras que el otro consorte, conforme al rol matrimonial asumido, se dedique a actividades propias del hogar y en su caso al cuidado de los hijos, sin desarrollar actividades lucrativas, esto en el supuesto de que no hubiesen adoptado un régimen económico específico.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, el veintinueve de febrero de dos mil doce, la contradicción de tesis 490/2011, entre las suscitadas entre los Tribunales Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, según se advierte de la ejecutoria relativa, que en la parte que abona al presente estudio, establece:

"61. De conformidad con lo anterior, esta Primera Sala advierte que, al disolverse un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial que puede reflejarse en dos supuestos: 1) Que no haya adquirido bienes; o, 2) Que haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria.—62. Esta interpretación de la disposición atiende a la finalidad que persigue el legislador mediante este tipo de mecanismos compensatorios: corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro.—63. Como se ha sostenido, no sería posible desvincular la falta de bienes de uno de los cónyuges o la desproporción de bienes entre éstos del elemento que originó esa diferencia, esto es, el desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos. Por ello, esta Primera Sala no puede respaldar el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, según el cual basta que se actualice dicha falta o desproporción para el otorgamiento de la compensación. Dicha interpretación llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando en realidad la intención legislativa es resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos al asumir las cargas domésticas y familiares.—64. Esta construcción argumentativa se robustece cuando se advierte el texto de la disposición y se le compara con su antecedente inmediato, el artículo 289 Bis. Es decir, el legislador deliberadamente modificó las modalidades y requisitos de procedencia y eliminó los incisos relativos, utilizando una disyunción literal para dividir los supuestos.—65. Esta evolución resulta aún más evidente en la última reforma vigente a partir del veinticinco de junio de dos mil once. En efecto, la nueva redacción de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, es la siguiente: 'Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: ... VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.'—66. Como puede advertirse, en la nueva redacción del precepto se establece que tiene derecho a la compensación el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedi-

cado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, ya que es precisamente asumir las cargas domésticas y familiares la premisa fundamental de la procedencia de la compensación.—67. En suma, atendiendo a una interpretación teleológica de la disposición, es posible establecer que toda persona que durante el matrimonio asumió las cargas domésticas y familiares en mayor medida que su cónyuge y, en consecuencia: 1) no adquirió bienes o, 2) los que adquirió son notoriamente menores a los del cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria, tendrá derecho a exigir una compensación al momento de la disolución del régimen económico patrimonial citado, cuyo monto no podrá exceder el 50% del valor de los bienes que aquél hubiera adquirido.—68. Este razonamiento es acorde con lo dispuesto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(10) como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(11) que obligan a nuestro país a tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo."

Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.), del índice de la mencionada Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 716, que es del tenor siguiente:

"DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.— La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una

actividad remuneratoria. Corresponderá al Juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado."

Así las cosas, también por razón de equilibrio y equidad entre los consortes, debe considerarse que al haber celebrado su matrimonio bajo el amparo del Código Civil anterior, ante la omisión de señalar que régimen debe prevalecer, debe entenderse que optaron por el de sociedad conyugal (en su especie de sociedad legal), sobre todo si se considera que esos matrimonios, tienen más de veinticinco años, por lo que se celebraron en una época en la que social y culturalmente así se aceptaba.

Bajo todo el orden lógico de ideas que se vienen desarrollando se puede concluir que conforme al código civil anterior, cuando en el acta de matrimonio se omite indicar el régimen económico que deba regir en el matrimonio, debe entenderse que rige el de sociedad legal; por lo que el acta de matrimonio exhibida, aun y cuando contenga la referida omisión, es apta y suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso que pretende defender el porcentaje que le corresponde del inmueble embargado en su totalidad a su esposo, quien si fue oído y vencido en juicio.

En consecuencia, este Pleno de Circuito en Materia Civil del Sexto Circuito estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

SOCIEDAD LEGAL, COMO ESPECIE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, RIGE ANTE LA OMISIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SEÑALAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO BAJO EL CUAL SE CELEBRÓ, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, QUE PRETENDE DEFENDER EL 50% DEL BIEN EMBARGADO A SU CÓNYUGE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985). Del Código Civil del Estado de Puebla durante la vigencia citada deriva que: a) El matrimonio admite su celebración bajo los regímenes económicos de sociedad conyugal y de separación de bienes; b) La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal; c) Las capitulaciones rigen en la separación de bienes y en la sociedad voluntaria; y d) Lo no previsto se regirá por lo que la ley establece. En ese tenor, el acta de matrimonio, aunque sea omisa en señalar bajo cuál de los regímenes económicos se celebró el matrimonio, constituye un documento apto y suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso, en su carácter de tercero extraño a juicio, que pretende defender el 50% del bien embargado a su cónyuge, porque debe entenderse que el matrimonio se celebró

bajo el régimen de sociedad conyugal, en atención al devenir histórico y teleológico de esa institución pues así podrá cumplir con sus fines, que era, entre otros, la ayuda mutua para la subsistencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito, en los términos expresados en el considerando cuarto.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito en Materia Civil del Sexto Circuito, en los términos redactados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, para lo cual deberá remitirse en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación.

CUARTO.—Atento a lo dispuesto en el proveído de cuatro de julio de dos mil trece, dictado por la presidencia de este Pleno, remítase copia a la cuenta de correo electrónico sentenciastccscjnssga@mail.scjn.gob.mx.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes, a la presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por mayoría de dos votos lo resolvió el Pleno de Circuito en Materia Civil del Sexto Circuito con residencia en Puebla, de las señoras Magistradas Ma. Elisa Tejeda Hernández y Teresa Munguía Sánchez, esta última con la representación mayoritaria de su Tribunal, pues en lo personal comparte el voto particular que presentó el Magistrado Eric Roberto Santos Partido, presidente y ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Eric Roberto Santos Partido, en relación con la contradicción de tesis 1/2013 del Pleno de Circuito en Materia Civil del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Como voto particular del Magistrado Eric Roberto Santos Partido, se transcribe el proyecto vinculado con la ejecutoria que antecede, el cual contiene:

I. Los antecedentes que dan origen al voto particular y que se encuentran en el considerando tercero, en los que se transcriben íntegramente las ejecutorias emitidas por los Tribunales contendientes, para tener un mejor conocimiento del asunto.

II. La parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto; y,

III. Las consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación:

Estos puntos se contienen en el considerando cuarto del proyecto vinculante que no fue aprobado.

IV. Al calce se pondrá el nombre y firma del Magistrado disidente.

Ponente: Magistrado Eric Roberto Santos Partido.

Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

VISTOS, los autos para resolver la contradicción de tesis 1/2013, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio C-13/2013 recibido el cinco de abril de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito denunció la posible contradicción entre el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado al que se encuentra adscrito en el **amparo en revisión R. 54/2013** y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado, también en Materia Civil del Sexto Circuito, quien sostuvo la tesis aislada VI.2o.C.503 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 1376, del rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. AUN CUANDO EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN VIGOR ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985, NO SE ESPECIFICABAN LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN DE QUIENES CONTRAÍAN MATRIMONIO, RESPECTO AL RÉGIMEN ECONÓMICO EN QUE LO CELEBRABAN, ELLO NO CONDUCE A ESTABLECER QUE LA MODALIDAD EN QUE SE PACTÓ ERA LA DE SEPARACIÓN DE BIENES, SINO AQUELLA." (foja 1).

SEGUNDO.—Por acuerdo de once de abril de dos mil trece, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis; solicitó a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, copia certificada de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 107/2006 de su índice; igualmente, solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, que informaran si los criterios sustentados se encontraban vigentes, superados o abandonados.

En el mismo proveído, ordenó se enviaran los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, para que proveyera respecto a la conclusión del trámite e integración del expediente y, finalmente, se determinó la integración del cuaderno auxiliar de turno virtual con copia simple del acuerdo y de las constancias con las que se dio cuenta y se turnara a la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz (fojas 50 a 53).

El dieciocho de abril de dos mil trece, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que ésta se avocara al conocimiento de la presente contradicción de tesis, la registró con el número 172/2013 y ordenó que una vez que se encontrara integrado el expediente, se enviara a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (foja 55).

TERCERO.—Por acuerdo de siete de mayo de dos mil trece, el presidente de la Primera Sala de ese Alto Tribunal tuvo por recibidos los oficios C-21/2013 y III-2232, firmados por los secretarios de Acuerdos de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, mediante los cuales informaron, el primero que el criterio contendiente por parte de ese cuerpo colegiado, se encuentra vigente y, el segundo de ellos, que el órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito, no se ha apartado del criterio que sostuvo, al resolver el recurso de revisión 107/2006 y que no se cuenta con registro de algún otro en el que se haya sostenido similar criterio y, refirió, que para dar cumplimiento a lo requerido por ese Alto Tribunal, solicitó a la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro Ernesto Solís López", de la ciudad de Puebla, Puebla, le remitiera el referido recurso de revisión y que envió el correo electrónico que contiene la respectiva ejecutoria a la dirección electrónica indicada (foja 72).

CUARTO.—Mediante proveído de diez de junio de dos mil trece, la presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el oficio III-524/2013, remitido por la secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, a través del cual remitió copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión 107/2006 y, además, por la vía de correo electrónico a la dirección indicada.

Y, tomando en consideración que la denuncia de contradicción estaba debidamente integrada, ordenó el envío de los autos a la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente (foja 147).

QUINTO.—El veintisiete de junio de dos mil trece, el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, emitió un dictamen en los siguientes términos:

"El asunto citado al rubro me fue turnado para proponer el proyecto de resolución correspondiente. Sin embargo, de la revisión de los autos se advierte que la contradicción de tesis se suscita entre dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito, por lo que el órgano competente para resolverla es el Pleno de ese circuito. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del numeral 226, fracción III, de la Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece y, por último, el Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, disposiciones de las que se advierte que se crearon los Plenos de Circuito como órganos decisorios en las con-

tradiciones de tesis que se pudiesen generar entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción.—Por tanto, en atención a que el presente asunto se encuentra en dicha hipótesis normativa, le solicito atentamente se remita el expediente relativo al Pleno de ese circuito, para que sea éste quien emita la resolución correspondiente ..." (foja 154).

SEXTO.—Por auto de uno de julio de dos mil trece, el señor Ministro presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó un proveído en el que en atención al dictamen recién relacionado, determinó lo siguiente:

"I. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.—II. Con la copia certificada de este acuerdo, remítase el expediente de la contradicción de tesis 172/2013 del índice de este órgano jurisdiccional al Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, en la inteligencia de que se encuentra debidamente integrado.—III. Dígase al presidente del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, que dentro de las veinticuatro horas en que lo reciba, deberá hacerlo del conocimiento de este Alto Tribunal y que el acuerdo de radicación deberá ser notificado por medio de oficio a los órganos jurisdiccionales contendientes.—IV. Solicítese al citado presidente para el efecto de que una vez que dicho Pleno de Circuito dicte la resolución correspondiente, remita a este órgano jurisdiccional copia a la cuenta de correo electrónico ..." (fojas 157 y 158).

SÉPTIMO.—Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil trece, el presidente del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito formó y registró la contradicción de tesis y ordenó que se avocara a su conocimiento, ordenando comunicar dicha situación a los tribunales contendientes y se ordenó, en su momento, remitir copia de la resolución al correo electrónico que indicó el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVO.—Finalmente, el veintisiete de agosto de dos mil trece, el presidente del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito dictó un acuerdo en el que determinó:

"I. Remítase el presente asunto al presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Magistrado Enrique Zayas Roldán, designado ponente en el presente asunto.—II. Dígase al Magistrado ponente que una vez que haya elaborado el proyecto de resolución deberá remitirlo por vía electrónica a la presidencia del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, a fin de que, de manera inmediata se envíe a los demás integrantes de dicho Pleno.—III. Hágase del conocimiento el presente proveído a los integrantes del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, con residencia en Puebla ..." (fojas 170 y 171).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el numeral 226, fracción III, de la nueva Ley de Amparo y de conformidad con el Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del propio circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue hecha por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. En esa tesitura, se actualiza el supuesto de legitimación a que alude la fracción XIII, primer párrafo, del artículo 107 de la Constitución Federal¹ y la fracción III del artículo 227 de la nueva Ley de Amparo.²

TERCERO.—**Criterios denunciados.** En el presente considerando se dará cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados que pudieran ser contradictorios.

1. Sentencia dictada en el amparo en revisión R. 54/2013 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

La parte considerativa en que se contiene el examen de los agravios de dicha ejecutoria, es como sigue:

"TERCERO.—Los agravios expuestos resultan inoperantes en una parte e infundados en lo demás.—Previamente conviene destacar que, por cuestión de técnica los mencionados motivos de disenso serán analizados en un orden diverso al en que fueron expuestos en el escrito respectivo.—Ahora bien, resultan inoperantes los argumentos en los que se afirma que el Juez Federal violó en perjuicio de la recurrente los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; puesto que los Jueces de Distrito, cuando actúan como órganos de control constitucional, no violan las garantías individuales, como se establece en la jurisprudencia 35, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 28 y 29, del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor

¹ "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...
(Reformada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y **sus integrantes**, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

² "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...
"III. **Las contradicciones** a las que se refiere la fracción III del artículo anterior **podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por** el procurador general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'

"Mismo calificativo debe recibir la manifestación de la disconforme en el sentido de que los actos que reclamó resultan violatorios de sus garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque al no haber sido emplazada al juicio ejecutivo mercantil 253/2007, se le dejó en total y completo estado de indefensión, causándole daños de imposible reparación tanto en su persona como en su patrimonio.—Se afirma lo anterior, ya que con ellos la quejosa, en lugar de combatir las razones que tuvo en cuenta el Juez Federal para estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por ende, para sobreseer en el juicio constitucional que promovió, hace valer cuestiones que versan sobre los actos que reclamó, en concreto su falta de llamamiento al juicio de origen, lo cual es un problema de fondo del asunto planteado, que el juzgador de garantías no abordó precisamente por el sentido del fallo.—Es aplicable al respecto la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3591, Tomo LXIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que dice:

"SOBRESEIMIENTO, FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CONTRA EL.—No deben ser tomados en consideración, los agravios que no se refieran a los fundamentos que hubiera tenido el Juez de Distrito respectivo para decretar el sobreseimiento en determinado amparo, si se refieren al fondo de la cuestión y no son más que una reproducción de los conceptos de violación que se hubieran alegado en la demanda, y de los cuales no pudo haberse ocupado el juzgador por existir improcedencia en el asunto, surgida antes de entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, y de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, interpretado contrario sensu, debe confirmarse el sobreseimiento dictado por el inferior.'

"Igualmente inoperantes son los argumentos de la peticionaria del amparo en los que señala que el Juez de Distrito omitió el estudio de los conceptos de violación que expuso, por lo que pasó por alto el contenido del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, esto es, que los actos reclamados son de imposible reparación.—Lo anterior es así, pues al margen de que en la sentencia impugnada no se sobreseyó con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, sino en la diversa dispuesta en la fracción V del numeral 73, de ese mismo ordenamiento, debe indicarse que el sentido del sobreseimiento es precisamente resolver el juicio constitucional, pero sin abordar el fondo del asunto, análisis que se hace a la luz de los conceptos de violación.—Por ello, al haberse sobreseído en el juicio de que se trata, el citado juzgador se ajustó a derecho al no analizar el fondo de la cuestión planteada ni los conceptos de violación expuestos en la demanda.—Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 33, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 27 y 28, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.—Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."

"En otro aspecto, manifiesta la solicitante del amparo, que en la especie resulta evidente el carácter de tercera extraña al juicio natural con el que compareció al juicio constitucional.—Es inoperante el anterior argumento, toda vez que la disconforme pierde de vista que ese carácter de tercero extraña le fue reconocido por el juzgador de amparo, tan es así, que la causa por la que sobreseyó en el juicio fue justamente el no haber acreditado su interés jurídico, a lo que estaba obligada al ser tercero extraña al juicio natural.—En otro punto, debe decirse que, el hecho de que las autoridades responsables hayan admitido la certeza de los actos reclamados, no impide que se sobresea en el juicio constitucional, tal como se desprende de la tesis sustentada por la Sala Auxiliar, publicada en la página 29, volumen 10, Séptima Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dispone:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO DE LAS RESPONSABLES. NO TRAE COMO CONSECUENCIA INDISPENSABLE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.—El hecho de que las autoridades señaladas como responsables, admitan la existencia de los actos reclamados, no trae como consecuencia indispensable la concesión del amparo, pues no todos los actos de autoridad son inconstitucionales y para que se conceda la protección federal es necesario demostrar que los reclamados son de este tipo."

"Por lo que resulta evidente que este tribunal no debe avocarse al estudio de los conceptos de violación, en términos de la tesis de rubro: 'ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR.', que invoca la disconforme.—Por otra parte, aduce la quejosa que al juicio natural

debió ser emplazada, ya que en la especie se actualizaba una litisconsorcio pasivo necesario. Lo anterior, en virtud de que del certificado de libertad de gravámenes que obra en las copias certificadas de ese juicio se desprende su carácter de coacreedora de su cónyuge.—El anterior agravio es infundado, pues del certificado de libertad de gravámenes a que se refiere aquélla, además del embargo precautorio decretado en el juicio natural, lo único que se desprende es la constitución de una hipoteca en favor del Infonavit, inscrita el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa.—Ahora bien, por lo que hace al embargo, remate y adjudicación decretados en el mencionado juicio ejecutivo mercantil, este tribunal estima correcto haber sobreseído en el juicio constitucional, con base en la mencionada causal de improcedencia.—Por otro lado, refiere la revisionista que en la sentencia que impugna se vulneró en su perjuicio los artículos 76, 76 Bis, 77 y 78 de la Ley de Amparo, ya que se pasó por alto lo dispuesto por el artículo 338 del Código Civil para el Estado de Puebla, que es del siguiente tenor: 'Si quienes contraigan matrimonio omiten, al celebrar éste, la manifestación a que se refiere el artículo anterior, se les tendrá por casados con el régimen de sociedad conyugal'.—En ese sentido, agrega aquella que si en el acta del matrimonio que celebró con el demandado en el juicio natural *****', no se señaló el régimen de ese contrato, contra lo que sostuvo el Juez de Distrito, debe entenderse que fue bajo el de sociedad conyugal.—Por ello, el Juez Federal vulneró en su contra la tesis de rubro: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE EL CÓN-YUGE DE LA DEMANDADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SI ACREDITA, ANTES DE TRABARSE EL EMBARGO, LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO LOS BIENES QUE LA CONFORMAN NO ESTÉN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)'.—Resultan infundados los anteriores argumentos.—Se afirma lo anterior, ya que en la especie no resulta aplicable el artículo 338 del Código Civil para el Estado de Puebla a que se refiere la disconforme.—Ello es así, porque el citado ordenamiento legal, según su primer artículo transitorio, entró en vigor el primero de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en tanto que la quejosa y el demandado en el juicio natural *****', contrajeron matrimonio —sin mencionar el régimen al cual iban a sujetar ese contrato— el trece de diciembre de mil novecientos ochenta. Esto último, como se desprende del acta que la primera de las antes indicadas acompañó a su demanda de amparo.—De ahí que, al no ser aplicable al caso el Código Civil para el Estado de Puebla vigente en la actualidad, no existe base para sostener que el Juez de Distrito no se ajustó a derecho al estimar que la disconforme no acreditó la existencia de la sociedad conyugal alegada y, por ende, su interés jurídico para promover el juicio constitucional contra el embargo, remate y adjudicación decretados respecto de todo el inmueble antes señalado, debiéndose además puntualizar que el ordenamiento civil vigente a la fecha de la celebración de su matrimonio, no preveía, como actualmente lo hace el artículo 338 que tantas veces invoca la recurrente, que cuando en el acta no se exprese el régimen bajo el cual se contrajo matrimonio, debe entenderse que se hizo bajo el de sociedad conyugal.—Siendo así, contra lo sostenido por la recurrente, el Juez de Distrito no vulneró los artículos 76, 76 Bis, 77 y 78 de la Ley de Amparo, como tampoco la tesis de rubro: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE EL CÓN-YUGE DE LA DEMANDADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SI ACREDITA, ANTES DE TRABARSE EL EMBARGO, LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO LOS BIENES QUE LA CONFORMAN NO ESTÉN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)', que invocó.—No es obstáculo para sostener lo anterior, la tesis a que alude la peticionaria del amparo, de rubro y texto siguientes:

"SOCIEDAD CONYUGAL. AUN CUANDO EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN VIGOR ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985, NO SE ESPECIFICABAN LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN DE QUIENES CONTRAÍAN MATRIMONIO, RESPECTO AL RÉGIMEN ECONÓMICO EN QUE LO CELEBRABAN, ELLO NO CONDUCE A ESTABLECER QUE LA MODALIDAD EN QUE SE PACTÓ ERA LA DE SEPARACIÓN DE BIENES, SINO AQUÉLLA.—El matrimonio celebrado en el Estado de Puebla, al tenor de las disposiciones del Código Civil de esta entidad federativa en vigor entre el 1o. de enero de 1902 y el 31 de mayo de 1985 se entiende pactado bajo el régimen de sociedad conyugal, en virtud de que para que existiera separación de bienes era indispensable la estipulación y otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, incluso, en dicha legislación se enfatizó que éstas, además, se celebraban para constituir la sociedad voluntaria y para establecer la administración de los bienes que las integraban en uno y otro caso, lo cual debía hacerse constar en escritura pública; por tanto, aun cuando en esa codificación no se especificaban los efectos de la omisión de quienes contrajeran matrimonio, respecto a la adopción del régimen económico en que lo celebraban, como sí lo hace el actual Código Civil en el artículo 338, ello no conducía a establecer que la modalidad económica en que se pactó sería la de separación de bienes, sino por el contrario y, atendiendo a la intelección del texto normativo abrogado, se concluye que, por regla general, el matrimonio contraído durante la vigencia del anterior Código Civil local, se entendía pactado en sociedad legal y, por excepción, la cual debía estar expresamente estipulada por voluntad de los contrayentes y con las formalidades prescritas en la ley, bajo el régimen de sociedad voluntaria o separación de bienes, según fuera el caso.'

"Lo anterior es así, pues además de ser aislada y no constreñir a este tribunal, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, ya que fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, no se aplica al caso concreto, ya que en la sentencia aquí recurrida no se concluyó que el régimen del matrimonio de la peticionaria del amparo con el demandado fuera el de separación de bienes, sólo que aquélla no había demostrado que fuera el de sociedad conyugal.—Pero al margen de lo anterior, tampoco se comparte, pues no es verdad que, para que de acuerdo con el Código Civil anterior al vigente, existiera separación de bienes, era indispensable la estipulación y el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.—En efecto, el artículo 1923 del citado ordenamiento dispone: 'Puede haber separación de bienes, o en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste en virtud de convenio de los consortes, o de sentencia judicial.' (lo subrayado es propio).—De lo que se desprende que, para que existiera ese régimen no se requería '**indispensablemente**', como se sostuvo en el criterio en análisis, convenio y capitulaciones, sino que ese régimen podía existir con el sólo convenio o mediante capitulaciones.—Sin que sobre además señalar que, en todo caso el régimen patrimonial de los contratos de matrimonio, ni siquiera era un requisito que debían contener las actas respectivas, como se desprende del diverso 124 de aquella legislación, que dispone: '124. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten: I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes; II. Si éstos son mayores o menores de edad; III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres; IV. El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad; V. Que no hubo impedimento o que se dispensó; VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos hará el Juez en nombre de la sociedad; VII. Los nombres, apellidos, edad, estado,

profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.'—Tampoco asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que con las documentales que ofreció, consistentes en el certificado de entrega de vivienda para créditos de línea 1, celebrado por el enjuiciado ***** y el Infonavit respecto del inmueble materia de la controversia, la designación de beneficiarios que del mismo realizó aquél el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete y la cláusula modificatoria del certificado de entrega de vivienda —estas dos últimas, cuyo estudio omitió el Juez Federal— demostró su interés jurídico, pues además no fueron objetadas en el juicio constitucional.—Ello es así, pues si bien es cierto que el Juez Federal no se ocupó de la designación de beneficiarios que del inmueble objeto del embargo realizó el cónyuge de la quejosa, como tampoco de la cláusula modificatoria del certificado de entrega de vivienda para créditos de línea 1 y que ninguno de esos documentos fueron objetados, de cualquier forma con ellos no se demuestra la existencia de la sociedad conyugal multi-referida, pues como la propia quejosa lo señala en ellos sólo se advierte que aquélla firmó en su carácter de cónyuge del enjuiciado.—No sobra destacar que el hecho de que durante el procedimiento de ejecución de sentencia, en concreto en el de remate del inmueble embargado en autos, se haya ordenado dar vista a la quejosa con el estado procesal de la ejecución del juicio (al igual que al Infonavit, este último como coacreedor de *****), esa circunstancia no implica que deba concederse el amparo que solicita la quejosa, pues para ello, debió primeramente demostrar encontrarse casada con el demandado bajo el régimen de sociedad conyugal, lo que en el caso, según se apuntó, no aconteció.—Tocante a que en el inmueble materia de los actos reclamados habita la disconforme junto con su familia, es de indicarse que resulta irrelevante, ya que esa circunstancia no constituyó la materia de la litis constitucional.—En ese orden de ideas, contra lo que afirma la recurrente, la sentencia materia del presente recurso de revisión, cumple con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, pues como se puntualizó con antelación, el Juez de Distrito citó los preceptos legales aplicables al caso concreto y expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a la convicción de que la quejosa no había demostrado tener interés jurídico para promover el juicio de amparo, motivo por el cual debía en él sobreseer.—Por ello, no se vulneraron las tesis que sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones invocó la recurrente.—Por último, debe decirse que en los autos de la presente revisión no obran las copias simples de la escritura a la que alude al final de su escrito de expresión de agravios.—En las relatadas circunstancias lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo 1526/2012."

2. Sentencia dictada en el amparo en revisión 107/2006 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

La parte considerativa en que se contiene el examen de los agravios de dicha ejecutoria, es como sigue:

"QUINTO.—Son fundados, aunque suplidos en sus deficiencias, los agravios expresados, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, sólo por cuanto hace a los actos reclamados consistentes en: la diligencia de embargo verificada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, respecto de la totalidad del predio formado por los lotes de terreno ***** y *****, que comprenden la manzana número *****, fraccionamiento *****, hoy casa número *****, de la calle *****, colonia *****, de esta ciudad

de Puebla; inscrita con el número ***** , a foja ***** , del tomo ***** , libro ***** , predio mayor ***** , en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la citada ciudad; oficio número ***** , de quince de abril de mil novecientos noventa y tres, mediante el que se ordenó la inscripción del embargo sobre la totalidad del inmueble antes descrito; acuerdo de diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el que se decretó la adjudicación del citado fundo en favor de ***** ; el diverso que ordenó remitir los autos respectivos a la notaría pública número ***** de esta ciudad de Puebla, para el tiraje de la escritura de adjudicación correspondiente; auto de tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que ordenó poner en posesión del inmueble de que se habla, en favor de la parte actora en el pleito primigenio, así como la inscripción verificada el diez de junio de mil novecientos noventa y tres, del embargo practicado en el debate generador, sobre la totalidad del fundo al que se hace referencia, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la citada ciudad.—En efecto, medularmente la revisionista señala que es ilegal el sobreseimiento decretado en el juicio de garantías, toda vez que el a quo no apreció debidamente la naturaleza de los actos reclamados, en función del interés jurídico que le asiste para pedir amparo contra ellos, el cual afirma, acreditó mediante el acta de matrimonio exhibida en la causa constitucional.—En esta tesitura, dice que el juzgador de amparo de manera errónea desvirtuó dicha acta bajo el argumento de que en la parte inferior de la misma, se aprecia la leyenda '**el régimen económico se designa con fundamento en el artículo 338 del Código Civil del Estado**' pero que, no obstante, el contrato marital fue celebrado bajo la vigencia del Código Civil para el Estado de Puebla anterior, es decir, el vigente hasta junio de mil novecientos ochenta y cinco, porque el matrimonio fue pactado en mil novecientos cincuenta y siete y, por consiguiente, debía aplicarse ese Código Civil abrogado por el que actualmente rige, el que en el artículo 338, regulaba cuestiones relativas a la paternidad y no al matrimonio ni preveía la presunción de que la falta de expresión del régimen económico matrimonial conducía a tenerlo celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, y por ende, el documento exhibido por la quejosa no acredita que sea propietaria del cincuenta por ciento del inmueble embargado en la contienda de origen.—Al respecto, expone la inconforme que si bien en la parte inferior del acta de referencia, se aprecia que el régimen económico del matrimonio se designó con fundamento en el artículo '**338**' del Código Civil para el Estado de Puebla, y que la unión civil entre la quejosa y ***** , se celebró en mil novecientos cincuenta y siete, lo cierto es que en el momento de la celebración no se estipuló bajo qué régimen se pactaba y menos que lo fuera bajo el de separación de bienes, por lo que debe entenderse que dicho matrimonio se realizó en sociedad conyugal.—Agrega que lo anterior debe prevalecer con independencia de la objeción de documento formulada por el tercero perjudicado ***** , respecto del acta de matrimonio en cuestión, de la que el Juez de amparo concluyó que ésta carece del alcance para acreditar el interés jurídico de la amparista, porque contrario a ello, agrega la promovente, para desahogar el incidente respectivo, el juzgador de garantías requirió al Juez del Registro del Estado Civil de las Personas del Distrito Judicial de los Reyes de Juárez, Puebla, así como al director del Registro del Estado Civil de las Personas, de la misma demarcación, para que exhibieran en vía de informe, copia certificada del acta de matrimonio número ***** , del libro ***** de matrimonios, de mil novecientos cincuenta y siete, levantada por el entonces titular del Juzgado del Estado Civil de las Personas de esa localidad, y que una vez rendidas las copias certificadas en comento, se constata que el matrimonio fue legalmente registrado en las oficinas competentes, y por tanto, el acta objetada se trata de un documento público, que hace prueba plena,

según lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Dice la discrepante que al dictar el fallo revisado, el Juez Federal estimó ineficaz el acta de matrimonio aludida, y de ahí partió para sostener que la quejosa carece de interés jurídico en el asunto, lo cual es una conclusión equivocada, carente de fundamento y motivación, ya que la referida acta es un documento público, que debe surtir todos sus efectos, en razón de que el acto jurídico plasmado en ésta, se encuentra inscrito en el Registro del Estado Civil de las Personas correspondiente, según se aprecia del informe rendido por las autoridades antes citadas; máxime que, señala, el vínculo matrimonial entre la quejosa y ***** , es vigente hasta este momento, de modo que está justificado plenamente el interés jurídico que la demandante del amparo tiene respecto de un bien que adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal que formó con el demandado en el juicio de origen.—En este orden de ideas, expone que en el pleito primario se embargó la totalidad de un inmueble afecto a la sociedad conyugal que formó con ***** , de modo que reitera, es notorio que existe afectación directa a sus derechos, porque es copropietaria, en el porcentaje correspondiente, de los gananciales de la sociedad legal que formó con dicha persona y, por tanto, el secuestro judicial, remate y adjudicación, practicados en la contienda generadora, le agravan, enfatizando de nueva cuenta que actualmente se encuentra casada con el citado demandado ***** .—Por último, dice la revisionista que si bien de la escritura exhibida en el juicio de amparo, se aprecia que los compradores del fundo afectado fueron ***** y ***** , lo cierto es que lo que defiende es la parte que le corresponde como '**primera esposa**' de dicho enjuiciado, en razón de la sociedad conyugal pactada en su matrimonio y los derechos gananciales relativos.—Ahora, antes que nada debe decirse que para considerar que la quejosa tiene interés jurídico en el asunto, efectivamente y como el Juez de Distrito lo afirmó, es necesario que acredite tener un derecho afectado por los actos de autoridad que reclama; pero además, que ese derecho esté reconocido en una norma positiva y recaer en ella como titular subjetiva del mismo.—En este contexto, la amparista reclama afectación a derechos patrimoniales que en su concepto le asisten, en razón de ser esposa de ***** , demandado en el juicio natural; materializada al momento en que dentro de dicho procedimiento se practicó un embargo y posteriormente se decretó el remate y adjudicación de un inmueble que ese demandado adquirió bajo la vigencia de la sociedad conyugal formada por su matrimonio con la solicitante del amparo.—Esto es, lo que ***** y/o ***** tiene que justificar en relación con su interés jurídico, es que está casada con el citado enjuiciado, bajo el régimen de sociedad conyugal, y que el inmueble respecto del que se practicó el embargo, adjudicación y remate en el juicio de origen, fue adquirido durante la vigencia de ese matrimonio, en virtud de que, en efecto, de ser así, la quejosa resulta copropietaria del fundo respectivo y, por tanto, legitimada para defenderlo jurídicamente.—Por tanto, el documento que presenta para evidenciar el indicado presupuesto de procedencia del juicio de amparo, consistente en el acta de matrimonio con ***** , debe ser analizado con precisión para estar en condiciones de determinar si la quejosa justifica uno de los aspectos antes mencionados, en este caso, que está casada bajo el régimen de sociedad legal o conyugal, con el citado demandado en el pleito de origen.—Sobre este particular, se aprecia que el Juez de Distrito procedió incorrectamente al infringir las reglas que norman el examen documental, en el juicio de garantías, tratándose del incidente de objeción de documentos.—Así es, al resolver el incidente propuesto por el tercero perjudicado ***** , respecto del acta de matrimonio exhibida por la quejosa para acreditar su interés jurídico, el juzgador de amparo sostuvo que era fundada la objeción porque en la parte inferior de la referida acta se apreciaba la leyenda '**el régimen eco-**

nómico se designa con fundamento en el artículo 338 del Código Civil del Estado; pero que; sin embargo, atendiendo a la fecha en que se celebró el matrimonio (mil novecientos cincuenta y siete), debía aplicarse el Código Civil para el Estado de Puebla, anterior, es decir, el vigente a partir de enero de mil novecientos dos, abrogado en mil novecientos ochenta y cinco, mismo que en el numeral 338 disponía: **'Artículo 338. Éste, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del artículo 352.'**; disposición que apuntó el Juez de Distrito, es completamente distinta a la que se pretendió consignar en el acta objetada, lo que en su criterio, denota que la referida leyenda fue insertada posteriormente a la celebración del pacto civil, pues en la fecha en que éste se llevó a cabo, no existía la figura jurídica contenida en el artículo 338 del Código Civil que actualmente rige y que, en efecto, establece a la sociedad conyugal como régimen general del matrimonio en caso de que los consortes omitan manifestar expresamente el régimen económico al que se sujetarán; máxime que, apuntó, en los libros originales remitidos en copia certificada por la autoridad del Registro del Estado Civil de las Personas ante el que se celebró el matrimonio entre la quejosa y ***** , no consta inscripción respecto del régimen económico bajo el que se contrajo esa unión civil; de manera que debía declararse fundada la objeción, sin realizar, no obstante, pronunciamiento respecto de la validez del matrimonio, pues finalmente está acreditado que se llevó a cabo, además de que no es la potestad federal a la que compete realizar pronunciamiento al respecto.—Por otra parte, al pronunciar sentencia, el a quo federal medularmente dijo que no está acreditado el interés jurídico de la quejosa, en razón de que no existen pruebas que demuestren que los actos reclamados afectan su esfera jurídica, al sustentarse su pretensión en la sociedad conyugal que según la promovente tiene formada con ***** , demandado en el juicio natural y al que se embargó un inmueble, rematándose y siendo adjudicado a la parte actora en el juicio de origen, que es el que la amparista defiende.—Lo sostuvo de esta manera, en razón de que consideró que el acta de matrimonio presentada por la citada peticionaria de garantías, es ineficaz para acreditar el régimen económico de la unión civil entre aquélla y el mencionado demandado; exponiendo, para tal efecto, idénticas consideraciones que las que expresó, al resolver el incidente de objeción de documentos formulado por el tercero perjudicado ***** , esto es, la circunstancia de que en la parte inferior del acta de referencia, se advierte la anotación de que dicho régimen se designó con fundamento en el artículo 338 del Código Civil para el Estado de Puebla, pero que; sin embargo, debía estarse a las disposiciones del Código Civil vigente en la época en el que se celebró el pacto matrimonial, mismo que entró en vigencia en mil novecientos dos, y que en el artículo 338 disponía cuestiones completamente diversas al matrimonio.—Asimismo, señaló que suponiendo que existiese la sociedad conyugal, se advertía que la amparista contrajo matrimonio con ***** el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, en tanto que la adquisición del inmueble que en su versión pertenece a la sociedad conyugal, se verificó el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, lo que quedó consignado en la escritura pública número ***** , volumen ***** , de la Notaría Pública Número ***** , de esta ciudad de Puebla, en la que consta que los adquirentes del inmueble afectado en el juicio de origen son el citado ***** y su esposa ***** , quienes manifestaron estar casados entre sí, por lo que en todo caso, a los que asistiría el derecho para defender el inmueble es a los últimamente nombrados, sin que la impetrante haya acreditado ser la misma persona que ***** , porque sus nombres son discrepantes, de manera que tampoco demuestra, por esta razón, interés jurídico en el asunto, el que además, puntualizó, no puede justificarse con

base en presunciones.—Por último, señaló que del resto de los documentos presentados por la quejosa, tales como los recibos de pago del impuesto predial; del servicio de agua potable y del alcantarillado y del teléfono del inmueble en cuestión, no se desprende el presupuesto procesal de que se habla, porque estaban expedidos a nombre de ***** y no en favor de la amparista.—Con base en los anteriores razonamientos, el a quo estimó actualizada la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo y, por ello, decretó el sobreseimiento en la causa constitucional.—En este contexto, la aquí inconforme argumenta que del expediente constitucional se desprenden elementos suficientes para comprobar que hasta ahora, está unida en matrimonio pactado bajo el régimen de sociedad conyugal, con ***** , no obstante que en la parte inferior del acta relativa se haga referencia al artículo 338 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente, porque de toda suerte, aunque el matrimonio se celebró en mil novecientos cincuenta y siete, al no haberse pactado expresamente el régimen económico que lo regiría, entonces, debe entenderse que se estipuló bajo el de sociedad conyugal.—Centrada la litis en las condiciones relatadas, en principio debe decirse que es acertado que el Juez de Distrito a quo hiciera la advertencia de que para analizar jurídicamente el acta de matrimonio relativa, deben observarse las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Estado de Puebla, vigente al momento en que se celebró la unión civil en comento, esto es, en mil novecientos cincuenta y siete.—Por otro lado, también es conveniente aclarar lo que el Juez de Distrito manifestó, al resolver el incidente de objeción de documento formulado por el tercero perjudicado ***** , respecto del acta de matrimonio exhibida por la quejosa, en el sentido de que la apreciación sobre el alcance jurídico del documento objetado, únicamente debe realizarse en relación con el juicio de garantías; sin que sea factible realizar pronunciamiento en torno a la validez o existencia del acto jurídico contenido en el documento impugnado, pues esto último corresponde a la competencia de los tribunales del fuero común y no a los de control constitucional.—Tiene aplicación a lo anterior, la tesis número I.9o.C.33 K, sostenida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; en cuyo tenor esta Potestad Federal coincide, visible en la página 1476, XXII, septiembre de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica:

“INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTO. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE EN RELACIÓN A LA EXISTENCIA JURÍDICA O VALIDEZ DEL ACTO CONTENIDO EN EL DOCUMENTO IMPUGNADO.—De conformidad con el artículo 153 de la Ley de Amparo, es dable que las partes objetan un documento de falso en el juicio de garantías, y si bien, en términos generales, la falsedad puede comprender la intención de los contratantes, en la medida de que éstos se apartan de la realidad, no es dable que el Juez de Distrito se pronuncie en ese sentido, pues el artículo citado lo constriñe a examinar y pronunciarse sólo respecto a la autenticidad del documento, para lo cual el objetante está obligado a demostrar que el documento mismo es falso, es decir, que en su caso fue suscrito por persona distinta a quien se dice que lo otorgó, o que los sellos que contiene no son auténticos o, incluso, que el papel utilizado para su elaboración, no lo es, etcétera. Lo anterior, porque la finalidad del incidente es desvirtuar la autenticidad de la prueba documental ofrecida por alguna de las partes, y si bien es cierto que probados esos extremos en el juicio de amparo es dable dejar de conferirle valor probatorio al documento, y con ello dejar de tomar en cuenta el acto jurídico que contiene, tal pronunciamiento no puede comprender los aspectos referentes a la existencia o validez del referido acto.’

"Por tanto, en el asunto y respecto del acta de matrimonio de que se habla, así como en relación con los efectos jurídicos inherentes al régimen económico de la unión legal ahí establecida, debe observarse el Código Civil para el Estado de Puebla, vigente en la época en que se llevó a cabo dicho matrimonio, esto es, el que entró en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos dos, actualmente abrogado; y sea cual fuere el resultado de ese examen, la declaración respectiva únicamente tendrá efectos dentro de la presente causa constitucional, sin extenderse hacia la existencia o validez del matrimonio consignado en dicho documento.

"Entonces, para estar en condiciones de establecer si los actos reclamados precisados al inicio de esta parte considerativa, afectan la esfera jurídica de la quejosa, es menester tener en cuenta si ésta justifica tener derecho sobre el inmueble afectado en el juicio natural, susceptible de ser protegido por el orden normativo estatal. Para ello, la quejosa exhibe el acta de matrimonio que adjunta a la demanda de garantías, en la que consta la unión civil entre esa amparista y ******, bajo el régimen a que se refiere el artículo 338 del Código Civil para el Estado de Puebla; mediando la circunstancia de que, como ya se indicó, es correcto que dicho documento se examine al tenor de lo dispuesto en el Código Civil para la referida entidad, vigente en mil novecientos cincuenta y siete, abrogado en mil novecientos ochenta y cinco, ya que el matrimonio de que se habla fue celebrado en esa época.—En las condiciones planteadas, es imprescindible tener en cuenta las disposiciones relativas del citado Código Civil.

"**Artículo 44.** El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los artículos 43 y 352.'—**Artículo 103.** Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al Juez del estado civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El Juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten: I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos; II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme a la ley; III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, o la constancia de no ser aquél necesario; IV. El certificado de viudez, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez; V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.'—**Artículo 122.** El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el Juez personalmente o por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes o extraños.'—**Artículo 124.** Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten: I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes; II. Si éstos son mayores o menores de edad; III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres; IV. El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad; V. Que no hubo impedimento o que se dispensó; VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos hará el Juez en nombre de la sociedad; VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.'—**Artículo 248.** Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al del Estado Civil, y éste, al margen del acta del matrimonio pondrá nota expre-

sando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró y hará publicar un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.'—'Artículo 1815. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.'—'Artículo 1817. La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.'—'Artículo 1818. La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan; todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los caps. IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal.'—'Artículo 1819. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.'—'Artículo 1820. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.'—'Artículo 1821. La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.'—'Artículo 1822. La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.'—'Artículo 1823. Las sentencias que declaren el divorcio terminan la sociedad conyugal y las que declaren la ausencia, la suspenden en los términos señalados en este código.'—'Artículo 1824. La presentación de la demanda de divorcio o la separación de bienes hecha durante el matrimonio pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal según convengan los consortes.—El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día en que se verifique, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favorezca; éstos no podrán comenzar de nuevo, sino por convenio expreso.'—'Artículo 1825. La administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos consortes, pero éstos podrán determinar que uno de ellos ejerza esta función.'—'Artículo 1826. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los artículos 1924 a 1935.'—'Artículo 1827. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.'—'Artículo 1828. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.'—'Artículo 1829. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; y pueden comprender, no sólo los bienes de que sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.'—'Artículo 1830. Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso o por sentencia judicial.'—'Artículo 1831. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.'—'Artículo 1832. Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el artículo 1830, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.'—'Artículo 1833. La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron, y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.'—'Artículo 1834. Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.'—'Artículo 1835. Los pactos celebrados con infracción de los artículos 1831 y 1832, son nulos.'—'Artículo 1836. La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener: I. El inventario de los bienes que cada esposo aportar a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes; II. La declaración de si la sociedad es universal, o sólo de algunos bienes o valores, expresándose cuáles sean

aquéllos o la parte de su valor que deba entrar al fondo social; III. El carácter que hayan de tener los bienes que en común o en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición; IV. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder; V. Nota especificada de las deudas de cada contrayente, con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas o sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos; VI. La declaración terminante de las facultades que a cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquéllos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etcétera, y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.'.—**Artículo 1837.** Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias a las leyes.'.—**Artículo 1838.** Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deba percibir.'.—**Artículo 1839.** Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya o no utilidades en la sociedad.'.—**Artículo 1840.** Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme a las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.'.—**Artículo 1841.** Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donación, y quedará sujeto a lo prevenido en los capítulos VIII y IX de este título.'.—**Artículo 1842.** Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o las buenas costumbres, los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios a las disposiciones prohibitivas de este código y a las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos.'.—**Artículo 1843.** El menor que con arreglo a la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones, que serán válidas si a su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.'.—**Artículo 1844.** Si respecto a las capitulaciones hubiere disenso por parte de la persona a que se refiere el final del artículo anterior, resolverá el Juez de primera instancia con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.'.—**Artículo 1845.** Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican, y el notario, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa, está obligado a hacer constar en la escritura haber advertido a las partes de la obligación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 1818.'.—**Artículo 1846.** No pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 1818, 1869, 1871, 1872, 1873, 1881, 1885, 1887, frac. I, 1891, 1892, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911 hasta las palabras al matrimonio; 1913, 1914, 1915, 1918, 1920 y 1921.'.—**Artículo 1847.** A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.'.—**Artículo 1848.** El matrimonio contraído fuera del Estado, por personas que vengan después a domiciliarse en él, se sujetará a las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 11 y 15, y sin perjuicio de lo que los

consortes acordaren por capitulaciones posteriores otorgadas conforme a este código.'—**Artículo 1849.** Los naturales o vecinos del Estado que contraigan matrimonio fuera de él, tienen obligación de sujetarse a las disposiciones de este título y a las relativas del título preliminar.'—**Artículo 1850.** Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.'—**Artículo 1851.** Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos.'—**Artículo 1852.** Si las donaciones fueren onerosas las cargas serán remuneradas por el cónyuge donatario.'—**Artículo 1853.** Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.'—**Artículo 1854.** Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.'—**Artículo 1855.** Son propios los bienes adquiridos por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados.'—**Artículo 1856.** Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron a la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio o al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias o pérdidas de la sociedad el aumento o disminución que hayan tenido al ser enajenados.'—**Artículo 1857.** Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.'—**Artículo 1858.** Si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio no serán gananciales, sino propias de cada cónyuge.'—**Artículo 1859.** Forman el fondo de la sociedad legal: I. El producto del trabajo de ambos o cualquiera de los cónyuges; II. Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación; III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derechos propios de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio; IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges; V. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados; VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; VII. Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes.'—**Artículo 1860.** Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.'—**Artículo 1861.** Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges a quien se abonará el valor del terreno.'—**Artículo 1862.** Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges.'—**Artículo 1863.** Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridas con el cau-

dal común.'—**Artículo 1864.** Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.'—**Artículo 1865.** El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social.'—**Artículo 1866.** Las barras o las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.'—**Artículo 1867.** Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.'—**Artículo 1868.** Serán del fondo social los frutos de los bienes a que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.'—**Artículo 1869.** No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública.'—**Artículo 1870.** Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario.'—**Artículo 1871.** Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes aunque sean judiciales.'—**Artículo 1872.** La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.'—**Artículo 1873.** Para la debida constancia de los bienes a que se refiere el artículo 1850, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, o en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.'—**Artículo 1898.** La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 1822, 1823 y 1824.'—**Artículo 1923.** Puede haber separación de bienes, o en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, en virtud de convenio de los consortes, o de sentencia judicial.'—**Artículo 1924.** En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los artículos 1827, 1829 a 1835; 1836, fracciones 1a. 5a. y 6a., 1838, segunda parte, 1839 a 1845, 1871 a 1873, 1891, 1903 y 1904, en todo lo que fuere aplicable a la separación.'—**Artículo 1925.** En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose a lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen.'—**Artículo 1926.** Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles, y el goce de sus productos.'—**Artículo 1927.** Cada uno de los consortes contribuye a sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y a falta de éste, en proporción a sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán a los capitales en la misma proporción.'—**Artículo 1930.** Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, o si alguno de los cónyuges muere antes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1822, 1823 y 1824.'—**Artículo 1931.** Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.'—**Artículo 1932.** Las deudas anteriores al matrimonio, serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.'—**Artículo 1933.** Las deudas contraídas durante el matrimonio se pagarán por ambos cónyuges, si se hubiere obligado «juntamente».'—**Artículo 1934.** Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere con-

traído.'—**Artículo 1935.** Si alguno de los cónyuges hubiere dejado el goce de sus bienes al otro, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio pertenecen al dueño de los bienes.'—**Artículo 1936.** La separación de bienes por convenio, puede verificarse en virtud de causa grave que el Juez califique de bastante con audiencia del Ministerio Público.'—**Artículo 1937.** En caso de divorcio por mutuo consentimiento, se observarán las disposiciones de los artículos 225, 1903, 1904, 1907, 1912, 1916, 1920 y 1922, salvo las capitulaciones matrimoniales.'—**Artículo 1938.** La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado a la pérdida de los derechos de familia, conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia.'—**Artículo 1939.** En los casos de divorcio necesario, se observará lo dispuesto en los artículos 244 a 247, y en los 1902 y demás citados en el 1937.'—**Artículo 1940.** En los casos de ausencia se procederá conforme a lo prevenido en el capítulo IV, título XII, libro I.'—**Artículo 1941.** En los casos de separación de bienes por convenio o por sentencia, se observará lo dispuesto en el artículo 1927.'—**Artículo 1942.** Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta a cualquiera de los cónyuges y que lo inhabilite para administrar personalmente sus bienes, el otro cónyuge administrará además de sus bienes, los comunes y los del otro.'—**Artículo 1945.** La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.'—**Artículo 1946.** La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.'—**Artículo 1947.** Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, o por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; a no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme a derecho.'—**Artículo 1948.** Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación, con arreglo a las leyes.'

"De la interpretación armónica de los numerales transcritos, se desprende que para que existiera individualidad en el dominio de los bienes adquiridos a partir de la celebración del matrimonio por cualquiera de los consortes, era indispensable la estipulación y otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, pues inclusive, la ley aplicable enfatizaba que éstas se celebraban para constituir la sociedad voluntaria; la separación de bienes y para administrar éstos en uno y otro caso, lo cual debía hacerse constar en escritura pública (artículos 1828 y 1831, respectivamente); en tanto que salvo las excepciones marcadas en los numerales 1850 a 1858 del antiguo Código Civil Estatal, el resto de los bienes y derechos con contenido patrimonial, pertenecía al fondo de la sociedad legal.—En el contexto anterior, debe decirse que aun cuando la ley en comento no especificaba los efectos de la omisión de quienes contrajeran matrimonio, al momento de pactarlo, respecto del régimen económico bajo el cual lo celebraban, como en efecto lo hace el Código Civil para el Estado de Puebla vigente, en el artículo 338; ello no conduce a establecer que tal modalidad económica sería la de separación de bienes, **sino por el contrario, como regla general, la intelección del texto normativo que se examina conduce a sostener que todo matrimonio celebrado durante la vigencia del antiguo Código Civil local, se entendía celebrado en sociedad legal y, por excepción, la cual debía estar expresamente estipulada por voluntad de los contrayentes y con las formalidades prescritas en la ley, bajo el régimen de sociedad voluntaria o separación de bienes, según fuere el caso,** y la forma de administrarlos en uno y otro caso, pues de otro modo, se desatendería al contenido explícito del numeral 1828 del Có-

digo Civil para el Estado de Puebla de mil novecientos uno, vigente a partir del uno de enero de mil novecientos dos, aplicable en el caso concreto.—Es así que al no desprenderse de la copia del acta de matrimonio presentada por la quejosa, ni como el a quo lo hizo notar, de los libros de la oficina registral ante el que se celebró dicha unión entre la quejosa y ******, el régimen económico del matrimonio en comento, debe entenderse que dicho régimen fue el de sociedad legal, es decir, que los bienes adquiridos por uno u otro de los nombrados, durante la vigencia de esa sociedad, se asumen comunes al fondo de ésta y, por tanto, si el inmueble que es materia de embargo en el pleito de origen fue adquirido en esas condiciones, entonces, ***** y/o ******, tiene que conceptuarse como copropietaria del citado fundo, en la parte que le corresponde.—No es óbice a lo expuesto lo que el Juez de Distrito a quo sostuvo, en el orden de que en la parte inferior del acta de matrimonio de que se habla, se hace referencia a que esa unión civil se pactó conforme al artículo '338' del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente, lo que en su criterio, desvirtúa la eficacia jurídica de dicho documento porque señala, no es la legislación civil local que actualmente rige la que debe ser observada, sino la anterior, esto es, la vigente en mil novecientos cincuenta y siete y que, por ende, la alusión a ese artículo es indebida, ya que el Código Civil abrogado, en el arábigo 338 regulaba cuestiones atinentes a la paternidad y no al régimen económico del matrimonio.—Se dice que las relatadas manifestaciones contenidas en el fallo revisado, no constituyen obstáculo para las consideraciones que ahora se expresan, toda vez que la referencia al artículo correspondiente del Código Civil, asentada en el documento presentado por la quejosa para justificar su interés jurídico, es relativa a las anotaciones existentes al momento en que se expidió la copia certificada del acta presentada en la causa de garantías, lo cual ocurrió el veinte de febrero de dos mil cuatro, esto es, durante la vigencia del Código Civil para el Estado de Puebla, que actualmente rige, en cuyo artículo 338 dispone que si quienes contraigan matrimonio omiten, al celebrar éste, la manifestación a que se refiere el artículo anterior, se les tendrá por casados bajo el régimen de sociedad conyugal; en tanto que el diverso 337 señala que las personas que contraigan matrimonio deben manifestar, al celebrar éste, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal.—Siguiendo estos razonamientos, si como se ha explicado líneas arriba, el matrimonio celebrado entre la quejosa y ******, se entiende estipulado bajo el régimen de sociedad legal o conyugal, ello, conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente cuando se llevó a cabo esa unión, luego, la anotación asentada en el acta presentada por dicha amparista no informa de manera errónea, porque finalmente, da noticia pública de que la unión civil entre los consortes ahí nombrados, se verificó bajo el régimen económico que en defecto de manifestación expresa de los mismos sobre el particular, al momento de pactar el matrimonio, debe tenerse, que es el de sociedad legal.—Aunado a lo anterior, el matrimonio celebrado entre la imponente del amparo y ******, se conceptúa regulado bajo la figura de la sociedad legal, porque de la lectura de las constancias remitidas por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas del Distrito Judicial de los Reyes de Juárez, Puebla, en ocasión de requerimiento formulado por el Juez de Distrito para sustanciar el incidente de objeción de documento formulado por el tercero perjudicado ******, como la propia autoridad de garantías, cuyo fallo se revisa lo mencionó, no se desprende que los consortes hubieren manifestado el régimen económico del matrimonio respectivo (fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta del expediente principal); de ahí que conforme a lo dicho, la unión civil en comento se entiende celebrada en régimen comunitario de bienes, es decir, de sociedad legal o conyugal, ante la omisión de los consortes de especificar, en términos del Código Civil local

abrogado, el régimen económico del matrimonio.—Ahora bien, es importante hacer notar que no se advierte del acta respectiva ni de los libros registrales antes descritos, anotación que informe que el vínculo matrimonial establecido entre la quejosa y ***** , se haya disuelto; tampoco, la estipulación y otorgamiento de capitulaciones matrimoniales ni la liquidación de la sociedad legal, sin que, por otra parte, los terceros perjudicados hayan ofrecido prueba contraria a dicha circunstancia, pues la documental pública que ofrecieron (copias certificadas de los libros registrales correspondientes), lo único que confirmó es que la impetrante del amparo y el demandado en el juicio natural antes nombrado, siguen casados, y que al momento de celebrar el matrimonio no expresaron el régimen económico de éste.—Desde otro enfoque, no pasa inadvertido que el Juez de Distrito a quo expuso, como argumento aparte, que en la escritura presentada por la quejosa, que contiene el contrato de compraventa mediante el que ***** y ***** , adquirieron el inmueble en cuestión, aparece que tales personas manifestaron estar casadas entre sí y que, por tanto, la impetrante estaba obligada a comprobar que se trata de la misma persona citada en segundo término, dada la discrepancia de los nombres, sin que lo hubiere hecho, ya que en todo caso, los únicos que tienen derechos sobre el inmueble son los que fungieron como compradores del fundo en el referido pacto.—En torno a las reseñadas consideraciones, debe decirse que la circunstancia en que el Juez de garantías detuvo su atención, es decir, que la escritura de compraventa exhibida por la solicitante de la protección Federal, consigna información diversa respecto de la cónyuge de ***** , al momento de adquirir el inmueble de que se trata, no resta eficacia al acta de matrimonio que esa promovente del amparo presenta, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Amparo, en los casos no previstos por dicho ordenamiento, la personalidad se justificará en el juicio de garantías en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado.—En la especie, aun cuando el juicio de origen es de naturaleza mercantil, lo cierto es que la solicitud de amparo está basada en el estado civil que la quejosa refiere tener, pues de éste hace derivar la defensa del que considera su patrimonio, al fundar la pretensión impugnativa extraordinaria en los derechos que le asisten como cónyuge del codemandado ***** , en virtud del matrimonio celebrado con el último bajo el régimen de sociedad legal.—Sobre este cauce, el numeral 842 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente, dispone que: '**Artículo 842.** El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias respectivas del Registro de Estado Civil, **y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para ese fin**, excepto disposición de la ley en otro sentido.'—Por consiguiente, es desahogado que el Juez de Distrito haya tomado como apoyo para establecer el estado civil de la quejosa, un documento diverso al acta de matrimonio exhibida en la causa de amparo, precisamente para justificar los derechos patrimoniales derivados de ese estado civil sobre el que la quejosa erige la demanda de garantías.—Lo anterior, con independencia de que no puede ser motivo de declaración en el juicio constitucional, la validez o existencia de la unión civil que se hace constar en el acta presentada por ***** y/o ***** , ya que no es competencia de los órganos federales discernir sobre tales temas, pues ello, como ya se dijo, corresponde exclusivamente al fuero de las autoridades jurisdiccionales ordinarias, sin que además, se desprenda de los autos algún pronunciamiento judicial al respecto.—Iguales consideraciones deben sostenerse en cuanto a la manifestación de la inconstancia en el sentido de que es la primera esposa de ***** , con independencia de que ***** es la que aparece, junto con el últimamente citado, como compradora del inmueble embargado en el juicio natural; sin dejar de advertir esta Potestad Federal la copia certificada de las actuaciones practicadas en dicho pleito, relativa a un acta de ma-

trimonio celebrado entre ***** y ***** , habida cuenta que, por un lado, tal y como se estableció párrafos arriba, no hay evidencia de que el matrimonio consignado en el acta que la quejosa exhibe en la presente causa de garantías, se haya disuelto o anulado; tampoco anotación que así lo informe en los libros registrales correspondientes, ni del documento como tal se desprende esa circunstancia.—Por otra parte, no existen aportadas pruebas o elementos de los que se desprenda que el contrato marital contenido en el acta de matrimonio que la quejosa presenta, actualmente no surta efectos jurídicos, de manera que cualquier circunstancia que pudiera surgir por la contraposición de datos al respecto, es competencia de los tribunales del fuero común y no de la jurisdicción federal en su función de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad reclamados.—Así las cosas, para efectos exclusivos del presente expediente de garantías, el acta de matrimonio que ***** y/o ***** exhibe, es suficiente para justificar que tiene un derecho legítimo, de naturaleza patrimonial, frente a los bienes adquiridos por ***** , durante la vigencia de la unión civil contenida en el documento que la impetrante exhibe.—Ahora, en cuanto a la afectación a la esfera patrimonial de la quejosa por los actos reclamados, se encuentra acreditada con el instrumento número ***** , de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, expedido por la notaría pública número ***** de esta ciudad de Puebla, relativo al contrato de compraventa celebrado por la sucesión testamentaria de ***** y ***** , ambos a través de ***** , albacea delegado en esa sucesión y como apoderado de la segunda mencionada, como parte vendedora, y ***** y ***** , como compradores, respecto del predio formado por los lotes de terreno números ***** y ***** , que comprenden la manzana número ***** , del fraccionamiento denominado ***** , con superficie de ***** metros, ***** decímetros cuadrados; en tanto que el embargo, remate y adjudicación decretados en la contienda original, recayeron sobre ese fundo, de manera completa, según se advierte del certificado de gravámenes correspondiente y aceptarlo de esa manera el Juez responsable (foja ciento diez del expediente principal).—Consecuentemente, la aquí inconforme tiene interés jurídico para promover el amparo frente a los actos que impugna, enunciados en la parte inicial de este considerando, contrariamente a lo establecido por el Juez a quo, lo que lleva a concluir que el sobreseimiento genérico decretado en el juicio de garantías, fundado en la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, es incorrecto, porque al estar comprobado de acuerdo con las actuaciones que obran en la causa de garantías, que ***** y/o ***** está casada bajo el régimen de sociedad legal con ***** , y que el inmueble que éste adquirió fue embargado, rematado y adjudicado en el juicio natural, en su totalidad, es inconcusos que, por la parte que toca a la quejosa, le asiste derecho para reclamar tales actos; sin que, por otra parte, este Tribunal Colegiado advierta alguna otra causa que impida el ejercicio de la acción de tutela de derechos básicos instaurada, únicamente en relación con los precisados actos.—Por tanto, lo procedente es levantar el sobreseimiento decretado y estudiar los conceptos de violación."

Tal ejecutoria dio origen a la tesis aislada VI.2o.C. 503 C, intitulada:

"SOCIEDAD CONYUGAL. AUN CUANDO EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN VIGOR ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985, NO SE ESPECIFICABAN LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN DE QUIENES CONTRAJAN MATRIMONIO, RESPECTO AL RÉGIMEN ECONÓMICO EN QUE LO CELEBRABAN, ELLO NO CONDUCÍA A ESTABLECER QUE LA MODALIDAD EN QUE SE PACTÓ ERA LA DE SEPARACIÓN DE BIENES, SINO AQUÉLLA."

CUARTO.—**Cuestión previa.** Debe determinarse si la presente contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito, reúne o no los requisitos para su existencia, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."³

Como se ve, el criterio jurisprudencial transcrito refiere a la figura jurídica de la contradicción de tesis como mecanismo para integrar jurisprudencia. Tal mecanismo se activa cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho y que, por seguridad jurídica deben uniformarse a través de la resolución que proponga la jurisprudencia que debe prevalecer y dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza.

En la jurisprudencia aludida se precisan los requisitos de existencia que debe reunir la contradicción de tesis, como son:

- 1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- 2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,
- 3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

³ Tesis 1a./J. 22/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 2010, página 122, Tomo XXXI, jurisprudencia común.

De los requisitos anteriores, cabe destacar que la existencia de la contradicción de tesis requiere de manera indispensable que la oposición de criterios surja entre las consideraciones, argumentaciones o razonamientos que sustentan la interpretación de un mismo precepto legal o tema concreto de derecho, ya que, precisamente, como antes se definió, esas consideraciones justifican el criterio jurídico que adopta cada uno de los órganos jurisdiccionales para decidir la controversia planteada, a través de las ejecutorias de amparo materia de la contradicción de tesis.

Precisadas las premisas aludidas, que delimitan el marco teórico en que se desenvuelve este asunto, debe establecerse si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados, relativos a **determinar si el cónyuge tercero extraño a juicio, tiene interés jurídico en el juicio de amparo, ante la omisión de señalar el régimen económico a que se sometió el matrimonio**; y para ponerlo de manifiesto, son de considerarse los antecedentes medulares de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados que dieron origen a la presente contradicción, mismos que a continuación se resumen:

1. De la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el uno de marzo de dos mil trece, en el recurso de revisión número **54/2013**, se advierte lo siguiente:
 - 1.1. La quejosa sostiene, que como en el acta de matrimonio que celebró con ***** , no se menciona el régimen bajo el cual se celebró, se les debe tener por casados con el de sociedad conyugal, pues así lo establece el artículo 338 del Código Civil y al no haberlo considerado así el Juez Federal, vulneró en su perjuicio la tesis VI.2o.C. 654 C, intitulada: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE EL CÓN- YUGE DE LA DEMANDADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SI ACREDITA, ANTES DE TRABARSE EL EMBARGO, LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO CELE- BRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO LOS BIENES QUE LA CONFORMAN NO ESTÉN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."
 - 1.2. Lo anterior se consideró infundado, porque el citado artículo 338 del Código Civil para el Estado de Puebla, que entró en vigor el uno de junio de mil novecientos ochenta y cinco, según el artículo 1o. transitorio de este ordenamiento legal, no resultaba aplicable al matrimonio civil que celebró la quejosa, con el demandado en el juicio natural, sin mencionar el régimen al cual iban a sujetar ese contrato, porque fue celebrado el trece de diciembre de mil novecientos ochenta; de ahí que no fuera aplicable el Código Civil invocado.
 - 1.3. Que por lo anterior, la quejosa no tenía base para sostener que el Juez de Distrito no se ajustó a derecho, al estimar que no acreditó la existencia de la sociedad conyugal y, por ende, su interés jurídico para promover el juicio constitucional contra el embar- go, remate y adjudicación, respecto de todo el inmueble y, por ello, el Juez Federal no vulneró la tesis antes mencionada intitulada: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE EL CÓN- YUGE DE LA DEMANDADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SI ACREDITA, ANTES DE TRABARSE EL EMBARGO, LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO LOS BIENES QUE LA CONFORMAN NO ESTÉN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ES- TADO DE PUEBLA)."

- 1.4. Que no era obstáculo para sostener lo anterior, la tesis VI.2o.C. 503 C, intitulada "SOCIEDAD CONYUGAL. AUN CUANDO EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN VIGOR ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985, NO SE ESPECIFICABA LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN DE QUIENES CONTRAÍAN MATRIMONIO, RESPECTO AL RÉGIMEN ECONÓMICO EN QUE LO CELEBRABAN, ELLO NO CONDUCE A ESTABLECER QUE LA MODALIDAD EN QUE SE PACTÓ ERA LA DE SEPARACIÓN DE BIENES, SINO AQUÉLLA.". Lo anterior, pues además de ser aislada y no constreñir a este tribunal, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, no se aplica en el caso ya que en la sentencia aquí recurrida no se concluyó que el régimen del matrimonio de la peticionaria del amparo con el demandado fuera de separación de bienes, sino que aquélla no había demostrado que fuera el de sociedad conyugal.
- 1.5. Que además tampoco se compartía la tesis antes señalada porque no es verdad que, para que de acuerdo con el Código Civil anterior al vigente, existiera separación de bienes, era indispensable la estipulación y el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, transcribiéndose al efecto el artículo 1923 del mencionado ordenamiento legal del que se advirtió que no se requería "*indispensablemente*", la existencia de convenio y capitulaciones, sino que ese régimen podía existir con el solo convenio o mediante capitulaciones.
- 1.6. Igualmente se anotó que en los contratos de matrimonio, no existía como requisito el que se contuviera en las actas respectivas el régimen patrimonial al que se sujetaban.
- 1.7. Y finalmente, se analizaron diversos documentos con los que tampoco se demostró por la quejosa, la existencia de la referida sociedad conyugal.
2. En la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el dieciocho de mayo de dos mil seis, en el toca de revisión número **107/2006**, se advierte lo siguiente:
 - 2.1. Después de levantar el sobreseimiento decretado en el juicio constitucional, al realizar el estudio del fondo del asunto, ese tribunal transcribió el contenido de los artículos 44, 103, 122, 124, 248, 1815, 1817 a 1873, 1898, 1923 a 1927, 1930 a 1942, 1945 a 1948, todos del Código Civil para el Estado de Puebla en vigor desde el uno de enero de mil novecientos dos, hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, actualmente abrogado, concluyendo que pese a que la ley abrogada no especificaba los efectos de la omisión de quienes contrajeran matrimonio, al momento de pactarlo, respecto del régimen económico bajo el cual lo celebraban, como sí lo establece el artículo 388 de la ley sustantiva civil vigente; ello no conducía a establecer que tal modalidad económica sería la de separación de bienes, sino por el contrario, como regla general, la intelección del texto normativo en comento conduciría a sostener que todo matrimonio celebrado durante la vigencia del antiguo código civil local, se entendía celebrado en sociedad conyugal y, por excepción, cuando existía manifestación expresamente estipulada por voluntad de los contratantes y con las formalidades prescritas en la ley, bajo el régimen de sociedad voluntaria o separación de bienes, según fuera el caso.

De lo anterior derivó la tesis VI.2o.C.503 C, que actualmente se encuentra publicada en la página 1376, Tomo XXIV, julio 2006, materia civil, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro siguiente:

"SOCIEDAD CONYUGAL. AUN CUANDO EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN VIGOR ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985, NO SE ESPECIFICABAN LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN DE QUIENES CONTRAÍAN MATRIMONIO, RESPECTO AL RÉGIMEN ECONÓMICO EN QUE LO CELEBRABAN, ELLO NO CONDUCE A ESTABLECER QUE LA MODALIDAD EN QUE SE PACTÓ ERA LA DE SEPARACIÓN DE BIENES, SINO AQUÉLLA."

QUINTO.—Es inexistente la contradicción de tesis.

Una vez establecidas las posturas que se tuvieron en cuenta para la solución de las dos cuestiones que se examinaron en dichas ejecutorias, en relación con la omisión de especificar en el acta de matrimonio el régimen patrimonial en que se celebra, atento a las disposiciones del Código Civil en vigor para el Estado de Puebla entre el uno de enero de mil novecientos dos y el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, conviene precisar que de acuerdo con la mecánica que prevalece para la calificación sobre la existencia o no de una contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

La jurisprudencia a que se hace mención, es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la

jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.⁴

En este orden de ideas, este Pleno llega a la conclusión de que en la especie, no existe la contradicción de tesis sobre el tema denunciado, respecto de los criterios que sustentan el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito, pues a partir del análisis aparente de un mismo tema jurídico, no arribaron a criterios opuestos.

Esto es así, porque de la lectura de las posturas que adoptó cada uno de los citados Tribunales Colegiados en sus respectivas ejecutorias, se advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, se pronunció en el sentido de que al no tener aplicación en el acta de matrimonio de la quejosa el artículo 338 del Código Civil para el Estado de Puebla que entró en vigor el uno de junio de mil novecientos ochenta y cinco, debió demostrar la existencia de la sociedad conyugal (puntos 1.2 y 1.3).

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, después de levantar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, realizó el examen de múltiples disposiciones legales del Código Civil para el Estado de Puebla, en vigor desde el uno de enero de mil novecientos dos hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, para establecer a través de diversas argumentaciones lógico-jurídicas que en su concepto los matrimonios celebrados bajo el imperio de aquel Código Civil en que se omitía expresar el régimen económico bajo el cual se celebraban, debía entenderse propalados con el de sociedad conyugal.

Atento a lo anterior, se insiste no existen criterios discordantes puesto que el examen se practicó en diferente sentido esto es, el Primer Tribunal Colegiado sólo apreció la inaplicabilidad del artículo 388 del Código Civil para el Estado de Puebla que entró en

⁴ Tesis P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común.

vigor a partir del uno de junio de mil novecientos ochenta y cinco, que establece la presunción de que los matrimonios civiles que se celebren sin mencionar el régimen económico al cual se sujeta ese contrato, es inaplicable a los matrimonios celebrados con antelación a que entrara en vigor dicho código, y que, por ello, correspondía a los cónyuges acreditar tal situación.

En tanto el Segundo Tribunal Colegiado, abordó el examen de diversas disposiciones legales del Código Civil de mil novecientos dos, a través de las cuales llegó a determinar que cuando un matrimonio celebrado bajo la vigencia del tal ordenamiento legal omitía señalar el régimen económico al cual se sujetaban, debía interpretarse en el sentido de que se había celebrado con el régimen de sociedad conyugal.

Luego, si se examinó un punto semejante, bajo dos ópticas divergentes, es claro que la contradicción de tesis es inexistente.

De igual manera cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la misma Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."⁵

No obsta para la anterior conclusión, la circunstancia de que el Primer Tribunal Colegiado haya señalado no compartir la tesis del Segundo Tribunal Colegiado, intitulada: "SOCIEDAD CONYUGAL. AUN CUANDO EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN VIGOR ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985, NO SE ESPECIFICABAN LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN DE QUIENES CONTRAÍAN MATRIMONIO, RESPECTO AL RÉGIMEN ECONÓMICO EN QUE LO CELEBRABAN, ELLO NO CONDUCE A ESTABLECER QUE LA MODALIDAD EN QUE SE PACTÓ ERA LA DE SEPARACIÓN DE BIENES, SINO AQUÉLLA.", por considerar que es una tesis aislada, y que no aplica en el caso ya que en la sentencia recu-

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 163/2011, consultable en la página 1219, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común.

rrida, no se concluyó que el régimen del matrimonio de la peticionaria del amparo, con el demandado, fuera de separación de bienes, sino que aquélla no había demostrado que fuera el de sociedad conyugal; pues para establecer que no se compartía aquél criterio, se precisó estar frente a una situación diferente y, por tanto, ese señalamiento no puede ser suficiente para la existencia de la contradicción de tesis que ahora se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE EXISTA NO BASTA QUE UN TRIBUNAL AFIRME QUE NO COMPARTE EL CRITERIO DE OTRO.—Para concluir que existe la contradicción de tesis es insuficiente que un tribunal afirme en una sentencia que no comparte el criterio de otro, sino que es necesario que lo sostenido por uno al examinar un determinado problema sea contrario a lo señalado por el otro al abordar el mismo problema, en el mismo plano y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes; de no ser así se carece de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niega en la otra."⁶

En consecuencia, si la conclusión a que llegaron los tribunales en los criterios que motivan esta contradicción de tesis aparentemente divergentes, derivan de las circunstancias propias de cada uno de los casos sometidos a su conocimiento, es claro que tal análisis no se efectuó bajo el examen de los mismos elementos de juicio, por lo que la emisión de tales conclusiones no da lugar a considerar que exista una contradicción de tesis pues para ello se requiere que exista pronunciamiento expreso sobre el mismo punto debatido, de ahí que de no considerarse así se daría a la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito alcances que no fueron objeto de análisis en el caso resuelto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Atento a lo dispuesto en el proveído de cuatro de julio de dos mil trece, dictado por la presidencia de este Pleno, remítase copia de esta resolución a la cuenta de correo electrónico de la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Dirección General de Estadística Judicial.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 89/2007, consultable en la página 851, Tomo XXV, mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común.

SOCIEDAD LEGAL, COMO ESPECIE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RIGE ANTE LA OMISIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SEÑALAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO BAJO EL CUAL SE CELEBRÓ, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, QUE PRETENDE DEFENDER EL 50% DEL BIEN EMBARGADO A SU CÓNYUGE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985). Del Código Civil del Estado de Puebla durante la vigencia citada deriva que: a) El matrimonio admite su celebración bajo los regímenes económicos de sociedad conyugal y de separación de bienes; b) La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal; c) Las capitulaciones rigen en la separación de bienes y en la sociedad voluntaria; y d) Lo no previsto se regirá por lo que la ley establece. En ese tenor, el acta de matrimonio, aunque sea omisa en señalar bajo cuál de los regímenes económicos se celebró el matrimonio, constituye un documento apto y suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso, en su carácter de tercero extraño a juicio, que pretende defender el 50% del bien embargado a su cónyuge, porque debe entenderse que el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, en atención al devenir histórico y teleológico de esa institución pues así podrá cumplir con sus fines que era, entre otros, la ayuda mutua para la subsistencia.

Del Código Civil del Estado de Puebla durante la vigencia citada deriva que: a) El matrimonio admite su celebración bajo los regímenes económicos de sociedad conyugal y de separación de bienes; b) La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal; c) Las capitulaciones rigen en la separación de bienes y en la sociedad voluntaria; y d) Lo no previsto se regirá por lo que la ley establece. En ese tenor, el acta de matrimonio, aunque sea omisa en señalar bajo cuál de los regímenes económicos se celebró el matrimonio, constituye un documento apto y suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso, en su carácter de tercero extraño a juicio, que pretende defender el 50% del bien embargado a su cónyuge, porque debe entenderse que el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, en atención al devenir histórico y teleológico de esa institución pues así podrá cumplir con sus fines que era, entre otros, la ayuda mutua para la subsistencia.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
PC.VI.C. J/1 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de mayo de 2014. Mayoría de dos votos de las Magistradas Ma. Elisa Tejada Hernández y Teresa Munguía Sánchez. Disidente y Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VI.2o.C.503 C, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. AUN CUANDO EN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN VIGOR ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985, NO SE ESPECIFICABAN LOS EFECTOS DE LA OMISIÓN DE QUIENES CONTRAÍAN MATRIMONIO, RESPECTO AL RÉGIMEN ECONÓMICO EN QUE LO CELEBRABAN, ELLO NO CONDUCÍA A ESTABLECER QUE LA MODALIDAD EN QUE SE PACTÓ ERA LA DE SEPARACIÓN DE BIENES, SINO AQUÉLLA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 1376, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 54/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA DEFINITIVA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 27 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE MEZA PÉREZ, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN, ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN, MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE, JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ, FELISA DÍAZ ORDAZ VERA Y MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA. DISIDENTES: SERGIO JAVIER COSS RAMOS, JOSÉ DE JESÚS ORTEGA DE LA PEÑA Y LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ. NO INTEGRÓ PLENO: EDUARDO OCHOA TORRES. PONENTE: JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA. SECRETARIO: JUAN CARLOS PÉREZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

El Tribunal Pleno del Cuarto Circuito es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de la denuncia sobre la posible contradicción de tesis¹ sustentadas por dos Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—Legitimación.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.²

¹ Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

² Fojas 1 y 2.

TERCERO.—Criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con la finalidad de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es menester realizar una breve reseña de los antecedentes de los asuntos que dieron origen a los criterios en posible contienda y de las consideraciones formuladas por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito.

A) Incidente en revisión 86/2013, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

1. ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, entre otros, contra **la clausura definitiva** de veintidós de marzo de dos mil trece, dirigida al establecimiento ubicado en la avenida *****, número *****, colonia ***** de Monterrey, Nuevo León.

En la demanda de amparo se **solicitó la suspensión** provisional y, en su oportunidad, la definitiva, "**para el efecto de que se levante la suspensión impuesta** al establecimiento ubicado en la avenida *****, número *****, colonia ***** de Monterrey, Nuevo León, **lo que implica el retiro de los sellos y listones** colocados en el mismo."

2. El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, a quien, por razón de turno, correspondió conocer del asunto, en cuanto a la clausura definitiva, negó la suspensión definitiva, por estimar que constituye un acto consumado, respecto del cual no procede otorgar dicha medida cautelar, dado que se darían efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo.

3. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien conoció bajo el toca 86/2013, del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, por unanimidad de votos, pronunció sentencia de quince de agosto de dos mil trece,³ en la que revocó la resolución incidental recurrida y **concedió la suspensión definitiva contra la clausura definitiva** total impuesta a la persona moral quejosa, respecto del inmueble ubicado en avenida ***** número *****, colonia *****, de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de interrumpir el estado de clausura, levantar los

³ Fojas 8 a 43.

sellos impuestos y permitir el uso de la edificación para el giro de restaurant-bar y casa de apuestas; ello, al exhibir la licencia de uso de suelo y de edificación correspondiente.⁴

B) Recurso de queja 88/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

1. ***** promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros actos, **la clausura definitiva** total de veintidós de marzo de dos mil trece, dirigida al establecimiento ubicado en *****, de la colonia *****, en Monterrey, Nuevo León.

Sobre el particular, **solicitó la suspensión** de los actos reclamados, **para el efecto de que "se ordene el levantamiento de los sellos de clausura definitiva** que se impusieron al establecimiento ... y luego se mantengan las cosas en ese estado y no se impida de cualquier forma el libre funcionamiento de la negociación de la quejosa en la cual explota la licencia de uso de suelo para videojuegos. ..."

2. El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, negó la suspensión provisional, por estimar que no se cumplieron los requisitos previstos por el artículo 124, fracciones I y II, de la Ley de Amparo⁵ (relativos a la falta de interés jurídico y contravención al interés social y orden público).

⁴ Estableció que, para resolver lo relativo a la suspensión, era indispensable examinar la naturaleza del acto reclamado en función a los efectos que genera en la esfera de los derechos del particular, esto es, si sus consecuencias perduran en el tiempo y no únicamente a la circunstancia de que un acto de autoridad sea realizado en una sola ocasión, sin necesidad de pluralidad de acciones; con relación al tópic, señaló que, tratándose de la clausura de un establecimiento mercantil, sus consecuencias o efectos se prolongan mientras permanezcan los sellos correspondientes, siendo precisamente tales consecuencias las que pueden ser interrumpidas a través de la medida cautelar de la suspensión; criterio que sustentó en las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los rubros: "ACTO RECLAMADO. SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS." y "ACTOS CONSUMADOS.", así como la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de dicho Alto Tribunal de la Federación, del rubro: "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO."

⁵ Señaló que la persona moral quejosa carecía de "interés jurídico" al no demostrar tener licencia de uso de suelo para desarrollar la actividad de casino o casa de apuestas, expedido por la autoridad municipal competente, causa que puntualizó fue el motivo de la clausura definitiva, al encontrar en el establecimiento máquinas tragamonedas, salas de apuestas de eventos deportivos y salas de bingo, conforme al acta de inspección municipal correspondiente; además, señaló que de otorgar la suspensión solicitada contravendría el interés social y orden público, dado que la sociedad está interesada en que las casas de apuestas se encuentren operando estrictamente de acuerdo a lo estipulado en los ordenamientos legales respectivos.

3. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el cual conoció bajo el expediente 88/2013, del recurso de queja interpuesto por la impetrante de garantías, por unanimidad de votos, pronunció resolución de doce de junio de dos mil trece,⁶ en la que declaró infundado el recurso y **negó la suspensión provisional contra la citada clausura definitiva**, por considerar que se trata de un acto consumado, no de tracto sucesivo y, además, de concederse dicha medida tendría efectos restitutorios.⁷

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, estableció que hay contradicción cuando "dos o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales".⁸

⁶ Fojas 87 a 98.

⁷ Expresó que, al tener la clausura el carácter de definitiva, ya había producido todas sus consecuencias y, por tanto, constituía un acto consumado que no permitía conceder la suspensión, toda vez que el objetivo de tal medida cautelar era paralizar la acción de la autoridad responsable, en tanto era tramitado el juicio de amparo, lo que no era factible en el caso pues, de concederse, ya no tendría el efecto de mantener las cosas en el estado que guardaban, sino otorgar efectos restitutorios propios de la sentencia constitucional, como sería el levantamiento de los sellos y listones de la clausura conforme a los términos en que fue solicitada; asimismo, puntualizó que no podía considerarse que la clausura definitiva era un acto de tracto sucesivo, dado que para surtir sus efectos, no era necesario que día tras día la autoridad responsable tuviera que reiterar su actuación, sino que la clausura se verificó en un solo acto; en apoyo a su decisión, citó como aplicables las tesis aisladas sustentadas por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, de los rubros: "ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.", "CLAUSURA DEFINITIVA, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE ACTOS CONSUMADOS." y "CLAUSURA, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA, POR SER ACTO CONSUMADO."

⁸ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide

Los antecedentes y consideraciones que sustentan las resoluciones que son materia de la denuncia de que se trata, permiten establecer que, en la especie, se actualizan los supuestos esenciales para estimar que existe una contradicción de criterios, en los términos que enseguida se puntualizan:

A) Al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, como es el tema relativo a la suspensión en el juicio de amparo, respecto de la **clausura definitiva** de un establecimiento de comercio, tema central de la denuncia de contradicción de tesis de que se trata.

B) Al pronunciarse los citados Tribunales Colegiados de Circuito, arribaron a conclusiones contrarias.

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito⁹ consideró que la clausura definitiva ejecutada con anterioridad a la promoción del juicio de amparo, **exclusivamente para los efectos de la suspensión, no es un acto consumado**, dado que por su naturaleza y consecuencias debe observarse que éstas se prolongan de manera indefinida durante

resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". Registro IUS 164120, jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7.

⁹ Al resolver el incidente en revisión 86/2013.

el tiempo que permanezca el estado de clausura, por lo que resulta necesario realizar un análisis anticipado para salvaguardar un derecho de quien pide tal medida cautelar, atento a la teoría de la apariencia de buen derecho, en términos del artículo 107, fracción X, de la Carta Magna, sin que ello prejuzgue sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que ello sólo puede examinarse en la sentencia de amparo correspondiente (argumento relacionado con el tema relativo a que la suspensión concedida **no tiene efectos restitutorios propios de la sentencia constitucional**).

2. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,¹⁰ en el orden del estudio correspondiente, estableció que para determinar lo relativo a la suspensión del acto reclamado, primero, debía analizarse si la naturaleza de ese acto permitía su paralización, para después examinar si se cumplían las condiciones exigidas por la ley; con relación a ello, señaló que, al tratarse de una clausura de carácter definitiva, se estaba en presencia de un **acto consumado que no permitía conceder la suspensión**, toda vez que su objetivo era detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que no se actualizaba en el caso particular, pues de concederse no tendría el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban a ese momento, sino **otorgar efectos restitutorios**, consistentes en el levantamiento de sellos y listones de la clausura reclamada, lo cual era materia de fondo del amparo; precisó que la clausura definitiva constituía un acto consumado que había producido todas sus consecuencias, al encontrarse ejecutada en su totalidad, además que **no podía ser considerada como un acto de tracto sucesivo**, a virtud de que, para surtir sus efectos, no era necesario que la autoridad responsable día tras día reiterara su actuación, pues dicha clausura se verificó en un solo acto; finalmente, estableció que era inconducente realizar el análisis relacionado con la licencia de uso de suelo para videojuegos exhibida por la empresa quejosa, la violación a la garantía de audiencia y la valoración de las actuaciones de la autoridad responsable, invocadas mediante agravio en el escrito del recurso de queja respectivo, por estimar que ello implicaba el estudio de cuestiones vinculadas con el fondo del amparo, puntualizando que, para ponderar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, era indispensable que, previamente, se demostrara que el acto reclamado era susceptible de suspensión, lo cual no acontecía en el caso, en razón de que la clausura definitiva constituía un acto consumado; al respecto, citó como aplicables, en lo conducente, las tesis aisladas de los rubros: "CLAUSURA DEFINITIVA, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE

¹⁰ Al resolver el recurso de queja 88/2013.

ACTOS CONSUMADOS."¹¹ y "CLAUSURA, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA, POR SER ACTO CONSUMADO."¹²

Lo señalado permite establecer que sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con relación al tema consistente en determinar si la clausura definitiva de un establecimiento de comercio (con independencia del giro de que se trate) constituye o no un acto consumado para efectos de la suspensión en el juicio de amparo y si el otorgamiento de dicha medida suspensiva implica dar efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente en revisión 86/2013, determinó que la clausura definitiva de un establecimiento comercial, exclusivamente para efectos de la suspensión, no es un acto consumado, y que conceder dicha medida cautelar no implica darle los efectos restitutorios que corresponden a la sentencia de amparo; en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 88/2013, por el contrario,

¹¹ "CLAUSURA DEFINITIVA, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE ACTOS CONSUMADOS.—Si tomamos en cuenta que la suspensión tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos, es evidente que sólo puede suspenderse lo que aún no sucede y, en el caso de la clausura definitiva, al encontrarse ésta ya ejecutada, no puede, por ningún motivo otorgarse la suspensión, para el efecto de que se levanten los sellos y continúe funcionando el giro, pues ello significaría darle efectos restitutorios, esto es, se le permitiría ejercer su libertad de comercio, y se prejuzgaría —no se conservaría— la materia del amparo." (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 536)

¹² "CLAUSURA, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LA, POR SER ACTO CONSUMADO.—La suspensión tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos y, lógicamente, puede evitarse lo que aún no sucede, de allí que sólo pueda obrar hacia el futuro y nunca sobre el pasado. Ésta es la distinción fundamental entre la concesión de la suspensión, que previene daños impidiendo la realización de los actos que los causarían, y la concesión del amparo, que repara los daños ya sufridos invalidando los actos que los originaron. La institución suspensiva también garantiza la conservación de la materia del amparo, lo cual implica que al resolverse sobre ella no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues esto equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto y anticipar los efectos protectores de un fallo que quizá nunca sea el favorable al quejoso. Así, en ningún caso puede otorgarse la suspensión contra una clausura para el efecto de que se levanten los sellos y continúe funcionando el giro, pues ello significaría darle efectos restitutorios, reponiendo al quejoso en el goce de la garantía supuestamente violada, esto es, se le permitiría ejercer su libertad de comercio, y se prejuzgaría —no conservaría— la materia del amparo, haciendo prácticamente innecesaria la sentencia constitucional porque el quejoso obtendría anticipadamente el mismo beneficio en caso de hallarse inconstitucional el acto reclamado." (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 147)

consideró que la citada clausura definitiva constituye un acto consumado que no puede ser considerado de tracto sucesivo, al verificarse en un solo acto y para que surta sus efectos no es necesario que la autoridad responsable reitere día a día su actuación; además, que conceder tal medida de suspensión no tendría el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en ese momento, sino otorgarle efectos restitutorios propios de la sentencia constitucional.

En ese sentido, se puntualiza que la materia de la contradicción de criterios que se denuncia está relacionada con el tema de la suspensión en el juicio de amparo, tratándose de la clausura definitiva de un establecimiento de comercio, respecto de dos cuestiones, a saber: a) Determinar si la clausura definitiva es o no un acto consumado; y, b) Si la concesión de tal medida cautelar implica otorgarle efectos restitutorios que corresponden a la sentencia de amparo.

Ahora bien, es importante hacer aclaración en el sentido de que, respecto a los temas relacionados con la apariencia del buen derecho y la observancia a los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo,¹³ actualmente abrogada conforme el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, o los numerales 128 y 129 de la Ley de Amparo

¹³ "Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados

vigente,¹⁴ no existe contradicción de criterios de los tribunales contendientes, en la medida de que únicamente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito se ocupó del análisis de esos tópicos, al revocar la interlocutoria recurrida y conceder la suspensión definitiva correspondiente; lo que no sucedió con el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el que, para declarar infundado el recurso de queja

Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

¹⁴ **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

respectivo y, por ende, dejar firme el auto que negó la suspensión provisional contra la clausura definitiva reclamada, invocó como sustento principal que ésta constituía un acto consumado; el cual, por su naturaleza, no era suspendible y, por tanto, procedía negar tal medida cautelar; ello, se itera, sin realizar pronunciamiento con relación a la apariencia del buen derecho y de los demás requisitos que exige la Ley de Amparo.

QUINTO.—Determinación del criterio a prevalecer.

Habrà de prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Cuarto Circuito, similar al sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en atención a las consideraciones que a continuación se expresan:

Primeramente, cabe precisar que la suspensión en el juicio de amparo es una institución jurídica que tiene como principal finalidad detener o paralizar los actos reclamados, esto es, establecer un estado de no ejecución de aquéllos durante la tramitación del juicio de garantías, a efecto de evitar perjuicios irreparables al agraviado y, de esa manera, conservar la materia del propio juicio de amparo.

En cuanto a la disposición fundamental que rige a dicha medida cautelar, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual, el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.¹⁵

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

¹⁵ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ..."

Por su parte, la Ley de Amparo, en los artículos 122 a 144, regula lo relativo a la suspensión de los actos reclamados.

El artículo 122 de la Ley de Amparo dispone que en los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada.¹⁶

El diverso numeral 123 del ordenamiento citado¹⁷ establece lo relativo a la suspensión de oficio, misma que procede cuando el acto reclamado importa peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se trata de algún otro acto reclamado que, si llegase a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho constitucional violado. Esta suspensión se tramita de plano, es decir, sin audiencia de las demás partes y se decreta en el mismo auto en que el Juez admite la demanda. Sus efectos son ordenar que cesen los actos referidos en la primera parte del párrafo que antecede u ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, caso este último, en el que el Juez deberá tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Fuera de los supuestos a que refiere el señalado artículo 123 de la Ley de Amparo, el numeral 124 de dicho ordenamiento¹⁸ establece los requisitos

¹⁶ "Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

¹⁷ "Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

¹⁸ "Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado.

"II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

que deben quedar satisfechos para conceder la suspensión a instancia o petición de parte, entre los que se encuentran los siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y,

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Cuando se conceda la suspensión en estos casos, el Juez de Distrito procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

"Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

"a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

"b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

"d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

"e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y (sic)

"g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las normas oficiales mexicanas; se afecte la producción nacional;

"h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo sí con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

La suspensión a petición de parte se decreta en un incidente que se tramita por duplicado, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Amparo¹⁹ y por cuerda separada al juicio principal.

Conforme al marco constitucional y legal anteriormente expuesto, se desprende que, para conceder la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, deben verificarse diversos elementos.

En principio, se requiere corroborar si el acto reclamado es cierto, pues no tendría ningún caso conceder la suspensión sobre actos inexistentes, dado que no habría materia sobre la cual decretar dicha medida.

Para verificar la certeza de los actos reclamados, tratándose de la suspensión provisional, se deberá atender a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, realiza el quejoso;²⁰ en cambio, tratándose de la suspensión definitiva, deberán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

Posteriormente, en lo que interesa, es necesario verificar que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido, dado que ningún efecto práctico tendría realizar un pronunciamiento sobre los requisitos que establece la ley para conceder la medida cautelar, si el acto reclamado, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser paralizado a través de la suspensión, como podría ser el caso de actos negativos, consumados y declarativos, entre otros.

¹⁹ "Artículo 142. El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado."

²⁰ "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.". Registro IUS: 206395, jurisprudencia 2a./J. 5/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 68, agosto de mil novecientos noventa y tres, materia común, página 12.

Por último, para conceder la suspensión de los actos reclamados, habrá de constatar que se encuentren satisfechos los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite el agraviado, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Paralelamente al análisis de este último requisito, cuando la naturaleza del acto lo permita, será necesario realizar un examen ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social²¹ y, finalmente, verificar que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

De acuerdo con lo anterior, para conceder la suspensión de los actos reclamados, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos:

- a) Que el acto reclamado sea cierto;
- b) Que de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido;
- c) Que la suspensión sea solicitada por el agraviado;

²¹ De conformidad con el texto vigente del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito ya había sido previsto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida." (Registro IUS: 165659, jurisprudencia 2a./J. 204/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, página 315)

d) Que el otorgamiento de tal medida suspensiva no cause perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público, caso en el cual podrá realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita; y,

e) Que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación.

En el caso concreto, los Tribunales Colegiados que participan en la contradicción de tesis sustentaron criterios discrepantes, con relación al requisito precisado en el inciso b), en los términos indicados en el considerando que antecede.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si la clausura definitiva de un establecimiento de comercio es o no un acto consumado para los efectos de la suspensión y si la concesión de esa medida implica dar efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo.

El criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se repite, es el emitido por este Pleno del Cuarto Circuito, similar al sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, toda vez que la clausura definitiva de un establecimiento de comercio sí es un acto consumado para los efectos de la suspensión y, por ende, no es susceptible de ser suspendido.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que es improcedente conceder la suspensión contra actos consumados, porque ello equivaldría darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia de amparo.²²

Ahora bien, por acto consumado debe entenderse aquel que ha producido todos sus efectos, es decir, que se ha ejecutado total e íntegramente. En estos casos, como lo anuncia la jurisprudencia de dicho Alto Tribunal, es improcedente conceder la medida de que se trata, porque se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo, ya que no existiría nada que

²² "ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.—Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie." (Registro IUS: 917546, jurisprudencia 12, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 13)

suspender, sino sólo reponer las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución del acto reclamado, lo que sería materia exclusiva del fallo que se dicte en el juicio constitucional.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha precisado que puede suceder que se ejecute el acto reclamado, pero impugnados que sean también sus efectos y consecuencias, si no se han verificado totalmente, es procedente conceder la suspensión contra esos efectos o consecuencias, si se reúnen los demás requisitos de la Ley de Amparo.²³

En el caso concreto, la clausura definitiva de un establecimiento de comercio, si se ha ejecutado, constituye un acto consumado para los efectos de la suspensión, pues este acto de autoridad se realiza en un solo momento, instalándose, inclusive, los sellos y listones correspondientes, y constituye un cese definitivo a la autorización que tenía el negocio para operar, o una traba absoluta a la operación que se realizaba sin la licencia de funcionamiento correspondiente, es decir, no se trata de una mera interrupción temporal de labores, sino una determinación contundente que no requiere la reiteración de actos de la autoridad y que solamente puede quedar sin efecto con la concesión del amparo que en la sentencia de fondo, en su caso, se obtuviera, y el respectivo cumplimiento de la misma, pero que no es algo que pueda hacerse a través del incidente, por no constituir efectos propios de éste.

No se deja de apreciar que en los asuntos que dieron origen a las ejecutorias que participan en la presente contradicción, la parte quejosa solicitó

²³ Así lo ha sustentado el Alto Tribunal en diversas ejecutorias que son aplicables, en lo conducente, al caso concreto: "ACTO RECLAMADO. SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS.—Procede conceder la suspensión si el quejoso señala como actos reclamados la ejecución de una sentencia con relación al embargo practicado y las consecuencias del mismo, que son el remate y la adjudicación, pues de acuerdo con resoluciones de la Primera Sala de la Suprema Corte, cuando ya se ejecutó el acto reclamado, si sus consecuencias o efectos no tienen el carácter de consumados ni de negativos, procede decretar la suspensión definitiva contra tales consecuencias o efectos, siempre que concurren los demás requisitos señalados por la Ley de Amparo." (Registro IUS: 345249. Tesis sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, materia civil, página 151) y "ACTOS CONSUMADOS.—No pueden estimarse consumados los actos reclamados, si tienen efectos o consecuencias susceptibles de paralizarse, pues es indudable que si se aceptara el criterio contrario, todas las resoluciones que se reclamaran en vía de amparo, por el sólo hecho de dictarse, se debían estimar como actos consumados, lo que impediría en todos los casos obtener la suspensión, pues en realidad, lo que se reclama, son las consecuencias o efectos que producen esos acuerdos." (Registro IUS: 348352, tesis sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, materia común, página 2561)

la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, a efecto de lograr el levantamiento de sellos y retiro de los listones respectivos, y continuar con sus actividades de comercio.

Ahora bien, la diferencia existente entre los actos consumados y los actos de **tracto sucesivo** consiste en que éstos **requieren la actuación reiterada** que causa perjuicio día a día o momento a momento en la esfera de derechos del gobernado, es decir, debe existir una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin, siendo necesaria la realización de acciones periódicas de la autoridad, a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo sus efectos, como acontece en la intervención de una negociación, en la cual las acciones se repiten en cada operación contable, comercial o administrativa; en tanto que **los actos consumados** se realizan en **una sola ocasión**, esto es, no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención.

En cuanto a estos últimos, cabe señalar que según la jurisprudencia 16/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por excepción (así se entiende), ha determinado que, tratándose de clausuras por tiempo determinado o por tiempo indefinido, procede conceder la suspensión atendiendo siempre a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora.²⁴

²⁴ Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Nuestro Alto Tribunal de la Federación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Novena Época, Tomo III, Materia Administrativa, página 433, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.—El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

Sin embargo, en ese tipo de actos de la autoridad, precisamente por no ser de carácter definitivo, la naturaleza del acto permite una restitución provisional del derecho del gobernado, atento a que, si se llega a sobreseer en el juicio o a negar el amparo, la autoridad responsable recobra la capacidad para hacer efectivo el acto, imponiendo la parte no concluida de la sanción decretada, que siempre fue de carácter temporal. Empero, cuando se trata de una clausura definitiva, la naturaleza de tal acto no permite conceder la suspensión, pues implicaría que la clausurada vuelva a operar al menos mientras se concluye el trámite del juicio de amparo, sin posibilidad de quedar reparada la afectación causada a las facultades de la autoridad responsable o a la sociedad, en el caso de que se sobresea en el juicio o se niegue el amparo, pues materialmente no es posible anular el tiempo en que, merced a la suspensión, operó la negociación clausurada. Un ejemplo claro de ello es el caso que trató el Tercer Tribunal Colegiado de que se habla, donde el motivo de la clausura fue no contar con la licencia municipal de uso de suelo y edificación; de suerte tal que la concesión de la suspensión solicitada implicaría que la determinación judicial sustituyera la facultad que corresponde a la autoridad administrativa, de otorgar o negar, en su caso, la licencia respectiva. Además de que, como bien apuntó dicho tribunal, no tendría el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran (clausura consumada), sino que implicaría darle efectos restitutorios, que solamente son propios de la sentencia que, en su caso, llegase a otorgar la protección de la Justicia Federal.

Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la 'apariencia del buen derecho' sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

"Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández."

Cabe apuntar que en el diverso incidente en revisión 86/2013, del Segundo Tribunal Colegiado contendiente, expresamente, se establece: "... si se parte de que el acto reclamado, consistente en la clausura definitiva derivó de la falta de licencia de uso de suelo o de edificación para el giro de casa de apuestas; entonces, para efectos de la suspensión definitiva solicitada es necesario que quede demostrado, al menos presuntivamente, que la peticionaria de amparo cuenta con el derecho para ejercer la actividad que el acto reclamado pretende impedir ...", y que en dicho asunto se tuvo por cumplido ese presupuesto. Sin embargo, este Tribunal Pleno de Circuito, por mayoría, ni aun así estima procedente la concesión de la suspensión definitiva, pues bajo el aspecto de que el acto se consumó en un solo momento con la imposición de sellos de clausura, sólo la sentencia protectora podría, en caso de contar el agraviado con la respectiva licencia, restituirle en el goce de la garantía violada.

Es verdad que los efectos de la clausura (temporal o definitiva) se prolongan en el tiempo e impiden la continuación del funcionamiento del giro correspondiente, lo que llevó a considerar a uno de los tribunales contendientes, que el acto reclamado debe examinarse conforme a los principios de la verosimilitud o "apariencia del buen derecho" y el peligro en la demora, por imperativo del artículo 107, fracción X, de la Carta Magna; sin embargo, como se anticipó, este tema no lo abordó el Tercer Tribunal Colegiado, al haber arribado a la conclusión de que, por la naturaleza de acto consumado, distinguido por este Pleno de Circuito entre el que obedece a una clausura temporal o indefinida (resuelto por la Suprema Corte) y aquel que aquí se dilucida (clausura definitiva), no es el caso de tocar esos temas, por las razones apuntadas.

De ahí que, con relación al diverso tema de discrepancia entre los criterios sustentados por los citados Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión que se concediera en contra de la clausura definitiva sí tendría efectos restitutorios, porque de no prosperar la acción constitucional intentada, la autoridad responsable o la sociedad habrían sufrido un agravio irreparable al reaperturar, con motivo de la suspensión y mientras dura el juicio de amparo, un establecimiento determinado, cuando no se justificó que contara, o realmente no contaba, con la licencia correspondiente; en cambio, mantenidas las cosas en el estado que guardan, clausurado el negocio y sin reapertura, la protección federal otorgada por el amparo permitirá la reapertura del negocio, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya incurrido la autoridad que determinó la clausura.

Con base en esas consideraciones, este Tribunal Pleno del Cuarto Circuito arriba a la conclusión de que la clausura definitiva de un establecimiento de comercio es un acto que, conforme a su naturaleza, sus efectos o consecuencias, no son susceptibles de ser suspendidas y que, de conceder la medida

de suspensión en contra de dicho acto, sí implica otorgarle efectos restitutorios que corresponden a la sentencia de amparo.

No se omite precisar que respecto de los asuntos de los cuales provienen los criterios o tesis que son materia de examen en la presente ejecutoria, se regulan por legislación distinta, en tanto que la resolución relativa al incidente en revisión 86/2013, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito se rige conforme a la Ley de Amparo anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis y abrogada el dos de abril de dos mil trece, con apoyo en lo dispuesto por los artículos segundo y tercero transitorios de dicho decreto de reforma; mientras que al asunto relacionado con la queja 88/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, le resulta aplicable la Ley de Amparo vigente al presentarse la demanda constitucional en el mes de junio de dos mil trece; aclaración que se realiza, en atención de que conforme a lo dispuesto por el artículo 129, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como **de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos**, supuesto éste al que se refiere el giro o actividad que motivó el acto de autoridad correspondiente a la clausura definitiva reclamada mediante el juicio de amparo; sin embargo, ello no incide en el análisis de la contradicción de tesis efectuada en la ejecutoria de mérito, en la medida de que, como quedó señalado con antelación, únicamente comprende los aspectos previos relacionados con los temas conducentes a determinar si la clausura definitiva (sin involucrar aún en el estudio el giro del negocio clausurado), exclusivamente para los efectos de la suspensión, constituye o no un acto consumado y si, de concederse dicha medida cautelar, tiene, o no, efectos restitutorios que corresponden a la sentencia de amparo. Se itera, ello sin comprender el tópico a que alude la aplicación del precepto jurídico en cita.

En tal virtud, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA DEFINITIVA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. La clausura realizada de manera definitiva por la autoridad administrativa mediante la imposición de sellos o listones en el acceso de un establecimiento de comercio, constituye un acto materialmente ejecutado que no requiere de una conducta reiterada de la autoridad para que surta sus efectos, por lo que queda definitivamente consumado para los efectos de la suspensión en el juicio de amparo. De ahí que, sin importar que sus consecuencias se pron-

guen en el tiempo e impidan la continuación del funcionamiento del giro correspondiente, como esos efectos no son resultado de actos continuados de la autoridad, no pueden ser objeto de suspensión a través de la medida cautelar en cita, pues si bien es verdad que mantener el estado de clausura definitiva puede ocasionar graves perjuicios al agraviado, también lo es, que se conserva la materia del amparo, de manera que en contra de la clausura definitiva ejecutada, no puede otorgarse la suspensión para que se reabra la negociación, atendiendo precisamente a la naturaleza del acto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, a los que se refiere esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente ejecutoria, similar al del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis de jurisprudencia que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, para su publicidad. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Cuarto Circuito, integrado por su presidente Magistrado Jorge Meza Pérez, Magistrados: Sergio Javier Coss Ramos, Luis Alfonso Hernández Núñez, J. Refugio Ortega Marín, José de Jesús Ortega de la Peña, Alejandro Alberto Albores Castañón, María Isabel González Rodríguez, Víctor Pedro Navarro Zárate, Juan Manuel Rodríguez Gámez, Felisa Díaz Ordaz Vera y Martín Alejandro Cañizales Esparza; por mayoría de ocho votos contra tres, éstos, emitidos por los Magistrados Sergio Javier Coss Ramos, José de Jesús Ortega de la Peña, quien consideró que no podía resolverse una contradicción de tesis teniendo como panorama dos legislaciones de amparo que tienen normas diferentes que inciden en el tema, y obligado por el criterio de mayoría sostuvo que, en todo caso, sí procedía conceder la suspensión contra la clausura definitiva, atendiendo a la apariencia del buen derecho, y Luis Alfonso Hernández Núñez, "... quien, esencialmente, sostuvo que sí eran suspendibles los efectos y consecuencias de una clausura definitiva,

pero debería ponderarse si debía concederse o negarse **la suspensión en cada caso concreto**, lo que desarrolla en el voto particular que formula por separado ...". El Magistrado Eduardo Ochoa Torres no integró Pleno en esta ocasión. Ante la secretaria de Acuerdos María Inocencia González Díaz, que da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esta hipótesis normativa.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Luis Alfonso Hernández Núñez, presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la contradicción de tesis 10/2013

En el asunto, respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría, en razón de lo siguiente:

Del proyecto original sometido a consideración, se advierte que la contradicción de criterios sostenida entre los tribunales contendientes se centró en determinar la procedencia de la suspensión contra la clausura definitiva de un establecimiento comercial, a partir del análisis de la naturaleza del acto reclamado.

Así es, de la lectura de los fallos en disputa, se evidencia que un Tribunal Colegiado consideró que la clausura definitiva ejecutada con anterioridad a la promoción del juicio de amparo, no es un acto consumado, exclusivamente para los efectos de la suspensión, dado que, por su naturaleza, los efectos y consecuencias se prolongan de manera indefinida durante el tiempo que permanezca el estado de clausura, resultando necesario realizar un análisis anticipado para salvaguardar los derechos de quien pide la medida cautelar, atendiendo a la teoría de la apariencia del buen derecho, en términos del artículo 107, fracción X, de la Constitución.

Por su parte, el diverso órgano jurisdiccional estimó que, al tratarse el acto reclamado de una clausura de carácter definitiva, se estaba en presencia de un acto consumado que no permitía conceder la suspensión.

El proyecto originalmente circulado sostenía el criterio de que era posible conceder la suspensión contra la clausura definitiva de un establecimiento de comercio, porque aun cuando la autoridad administrativa ejecutara en un solo acto la imposición de sellos o listones de acceso al establecimiento comercial, lo cual no requería de una conducta reiterada de la autoridad para que surtiera sus efectos, no quedaba definitivamente consumado, porque sus efectos y consecuencias se prolongan en el tiempo e impiden la continuación del funcionamiento del giro correspondiente; de modo que ese estado de clausura puede ser objeto de suspensión, pues el acto reclamado habrá de examinarse conforme a los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, siempre que no se afecten los derechos de la sociedad o se violen disposiciones de orden público.

Después de la discusión, el voto de la mayoría determinó que no resultaba procedente conceder la suspensión contra la clausura definitiva, esencialmente, al considerar que

se trata de un acto que por su naturaleza es consumado, siendo que el otorgamiento de la medida daría efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia de amparo. En términos generales, la mayoría se pronunció en el sentido de que la clausura definitiva se equiparaba a una sanción, por lo que resultaba vedado conceder la suspensión contra actos de esa naturaleza, pues la clausura en esos términos se agota en un solo momento y sus efectos no son de tracto sucesivo.

Disiento del voto de la mayoría, porque estimo que, por razón de técnica, en términos de la Ley de Amparo abrogada, al resolver sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, el juzgador debe analizar, por su orden, primero, si los actos que se impugnan son ciertos o no; en segundo término, si la naturaleza de esos actos permite su paralización; en tercero, si se satisfacen las condiciones o requisitos legales exigidos por el artículo 124 de la ley de la materia; y, finalmente, en su caso, la determinación de los requisitos de efectividad de la medida.

En el asunto, como ya se indicó, la materia de la contradicción se circunscribe a determinar si una clausura definitiva, dada su naturaleza, constituye o no un acto consumado, cuyos efectos y consecuencias puedan ser suspendibles, así como si, de otorgarse la medida cautelar, se estarían dando efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo.

En este tenor, si bien pudiera considerarse que la clausura definitiva de un giro comercial es un acto consumado, porque ésta la realiza la autoridad en un solo momento; sin embargo, debe tomarse muy en cuenta que son los efectos y consecuencias de la ejecución material los que se prolongan en el tiempo; de manera que tales efectos podrán suspenderse, según sea el caso concreto, siempre que se satisfagan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada y que, del análisis anticipado que se realice, atendiendo a la teoría de la apariencia del buen derecho, en términos del artículo 107, fracción X, de la Carta Magna, se estime resulte necesario salvaguardar el derecho de quien pida tal medida cautelar.

Por eso, a mi parecer, los efectos y consecuencias de una clausura definitiva pueden ser suspendidos, siempre y cuando del estudio que se haga del caso concreto, el juzgador advierta que se encuentran satisfechos los requisitos constitucionales y legales para la obtención de la medida. Sin que lo anterior implique dar efectos restitutorios a la suspensión, que correspondan a la sentencia de amparo, en tanto que el estado de clausura subsistirá, empero, la suspensión será respecto de las consecuencias y efectos jurídicos que la ejecución continúa verificando de momento a momento y no se agotó en el instante de la clausura. Lo que, en mi opinión, conforme a lo previsto en la Ley de Amparo abrogada, no implica una restitución, sino un adelanto preliminar del derecho que se alega transgredido, para, posteriormente, resolver en forma definitiva en el principal, si el acto controvertido es o no contrario a la Constitución; de ahí que, el efecto de la suspensión será paralizar los efectos y las consecuencias de la clausura mientras se resuelva el fondo, sin perjuicio de que, en su caso, de negarse la protección federal, porque la apariencia del buen derecho sea equivocada, subsista la clausura. Máxime que, como ya se apuntó, el hecho de que por su naturaleza, los efectos de una clausura definitiva, puedan ser suspendibles; ello, de suyo, no genera el otorgamiento de la medida cautelar, porque, en cada caso, después de que el Juez pondere la certeza del acto y lo suspendible de éste, deberá concluir si se surten los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre ellos, que la parte quejosa acredite el interés suspensorial, así como que con la concesión de la medida no se contravengan disposiciones de orden público, ni se siga perjuicio al interés social.

Por las razones antes expresadas, mi voto particular es en contra del que sostuvo la mayoría de los integrantes del Pleno del Cuarto Circuito.

En términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esta hipótesis normativa.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA DEFINITIVA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. La clausura realizada de manera definitiva por la autoridad administrativa mediante la imposición de sellos o listones en el acceso de un establecimiento de comercio, constituye un acto materialmente ejecutado que no requiere de una conducta reiterada de la autoridad para que surta sus efectos, por lo que queda definitivamente consumado para los efectos de la suspensión en el juicio de amparo. De ahí que, sin importar que sus consecuencias se prolonguen en el tiempo e impidan la continuación del funcionamiento del giro correspondiente, como esos efectos no son resultado de actos continuados de la autoridad, no pueden ser objeto de suspensión a través de la medida cautelar en cita, pues si bien es verdad que mantener el estado de clausura definitiva puede ocasionar graves perjuicios al agraviado, también lo es, que se conserva la materia del amparo, de manera que en contra de la clausura definitiva ejecutada, no puede otorgarse la suspensión para que se reabra la negociación, atendiendo precisamente a la naturaleza del acto.

PLENO DEL CUARTO CIRCUITO PC.IV. J/2 K (10a.)

Contradicción de tesis 10/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 27 de mayo de 2014. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez, J. Refugio Ortega Marín, Alejandro Alberto Albores Castañón, María Isabel González Rodríguez, Víctor Pedro Navarro Zárate, Juan Manuel Rodríguez Gámez, Felisa Díaz Ordaz Vera y Martín Alejandro Cañizales Esparza. Disidentes: Sergio Javier Coss Ramos, José de Jesús Ortega de la Peña y Luis Alfonso Hernández Núñez. No integró Pleno: Eduardo Ochoa Torres. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Encargado del engrose: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Juan Carlos Pérez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión revisión 86/2013 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 88/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE AGOSTO DE 2014. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, MAURICIO BARAJAS VILLA, VÍCTOR ERNESTO MALDONADO LARA, ANTONIO REBOLLO TORRES, ELÍAS ÁLVAREZ TORRES, SALVADOR CASTRO ZAVALA, EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, RICARDO CASTILLO MUÑOZ, ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE, MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS, SERGIO PALLARES Y LARA Y JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO. VOTO CONCURRENTE: JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE, MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS Y JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO. DISIDENTES: CASIMIRO BARRÓN TORRES Y MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. PONENTE: JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO. SECRETARIO: RITO DANIEL VILLANUEVA MAGDALENO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 y 3 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce.

SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, en virtud de que la formula el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primero Circuito**, órgano que sostiene un criterio en posible contradicción con otro de diverso colegiado.

TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, órgano que denunció la presente contradicción de tesis, al resolver el **amparo directo *******, el siete de marzo de dos mil catorce, consideró, en la parte que interesa para efectos de esta contradicción de tesis, lo siguiente:

"SEXTO.—Los conceptos de violación hechos valer por el Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, son infundados, inoperantes e inatendibles.

"Previo a su análisis, es necesario evidenciar los antecedentes del caso.

***** demandó del hoy quejoso: A) declaración de que en el momento en que fue separado no desempeñaba funciones de confianza; B) **reinstalación en la categoría de gerente jurídico regional norte**; C) salarios caídos; D) reconocimiento de la antigüedad durante el tiempo que dure el juicio; E) aguinaldo; F) compensación por antigüedad; G) apoyo económico; H) ayuda de transporte; I) fondo de ahorro; J) vacaciones; K) prima vacacional; L) los conceptos identificados con las claves 1060, 1070, 3025, 4082, 4084 y 4805 denominados 'COMP ANT A', 'COMP ANT B', 'AGUIN DEVENG', 'PRES ESPEC', 'COM HOR DIS' y 'COMP GRAL AD'; M) tiempo extraordinario de enero de dos mil ocho a nueve de junio de dos mil nueve; y, N) entrega del pagaré firmado en blanco. De manera cautelar reclamó de considerarlo como trabajador de confianza: 1. indemnización a razón de tres meses de salario integrado; 2. indemnización de veinte días de salario integrado por cada año de servicios prestados; 3. salarios caídos; 4. prima de antigüedad; 5. aguinaldo, compensación por antigüedad, apoyo económico, ayuda de transporte, fondo de ahorro, vacaciones y prima vacacional; 6. tiempo extraordinario; y, 7. entrega del pagaré.

"Narró haber ingresado al servicio del demandado el primero de febrero de dos mil dos, y en el dos mil cuatro se le asignó el puesto de gerente jurídico regional norte, pero a partir del dos mil nueve se le modificaron sus condiciones de trabajo en lo que respecta a las actividades que venía desempeñando, por lo que sus funciones se limitaban a investigar, mantener informados a sus superiores y emitir opiniones respecto a los procedimientos que seguían los despachos externos contratados por el demandado. Afirmó que su horario era de las nueve a las catorce horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, de lunes

a viernes, pero por necesidades del servicio se le requería que laborara hasta las veinte horas, teniendo como último salario base diario de \$1,056.80 (mil cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.), pero el diez de junio de dos mil nueve se le notificó el cese de los efectos de su nombramiento.

"Como pruebas de su parte ofreció las Condiciones Generales de Trabajo 2006 (foja 26); constancia de veintiuno de mayo de dos mil nueve, en la que consta que ocupaba el cargo de gerente jurídico regional norte (foja 27); y recibos de pago de dos mil ocho y dos mil nueve (fojas 21 y 25).

"El banco demandado adujo que era improcedente la acción ejercitada pues el puesto que ocupaba el actor es de confianza, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución, de ahí que no tenía derecho a la estabilidad en el empleo ni a la indemnización constitucional menos al pago de salarios vencidos (fojas 34 a 56).

"Para acreditarlo ofreció pruebas consistentes en: 1) confesional a cargo del actor; 2) memorándum de veintinueve de mayo de dos mil nueve, dirigido al actor en el que se indica que tiene la categoría de gerente jurídico regional norte (foja 58); 3) copia certificada del testimonio notarial de catorce de septiembre de dos mil cuatro en el que la demandada otorgó al actor poder general para pleitos y cobranzas (fojas 59 y 60); y, 4) original del testimonio notarial de ocho de septiembre de dos mil cuatro, en el que consta que se nombró al actor delegado fiduciario especial del banco demandado (fojas 63 a 75).

"La Sala emitió el laudo que ahora se combate, en el que estableció que la carga de la prueba le correspondió al demandado, quien acreditó que el trabajador era de confianza al desempeñarse en el puesto de gerente jurídico regional norte, lo que demostró con la copia certificada de los instrumentos notariales a través de los cuales le otorgó poder al actor para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aun las especiales, además de ser designado como delegado fiduciario especial, ubicándose así en lo establecido en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y, por tanto, no gozaba de estabilidad en el empleo, al estar excluido en términos del artículo 4o. de la ley en cita; que si bien se excepcionó la demandada aduciendo que el actor desempeñaba un puesto de confianza, no mencionó el motivo o circunstancia por la cual dio por terminada la relación laboral y, por ende, el despido era injustificado, condenando a pagar indemnización constitucional, salarios caídos, veinte días de salario por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, vacaciones y horas extras. En cambio, absolvió de las demás prestaciones reclamadas.

"En el primer concepto de violación alega que contrario a lo determinado por la Sala, al acreditar que era trabajador confianza y, por ende, no goza del derecho a la estabilidad en el empleo, tampoco lo tiene respecto al pago de la indemnización constitucional, veinte días por año o salarios caídos.

"Este concepto es infundado.

"En la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establecen distingos para su aplicación entre trabajadores de base o de confianza, de manera que rige para todos lo dispuesto en el artículo 20, en el que se enlistan las causas por las cuales cesan los efectos de los nombramientos de los trabajadores.

"Por tanto, el hecho de que los trabajadores de confianza no cuenten con estabilidad en el empleo, en modo alguno libera a la dependencia de demostrar la causa por la cual lo cesó de su trabajo.

"En el caso, de la contestación a la demanda se aprecia que el hoy quejoso se excepcionó sólo arguyendo que el trabajador era de confianza, sin que expresara la causa por la cual dio por terminado el vínculo laboral, de suerte que cuando no se exponen los hechos que motivaron el cese, se acredita su existencia, lo que genera la presunción derivada del mismo artículo 20, relativa a que el cese fue injustificado y, por ende, la determinación adoptada por la Sala deviene legal.

"Sentado lo anterior, para determinar la procedencia del pago de la indemnización de tres meses y veinte días por año a los trabajadores bancarios de confianza cesados en forma injustificada, es necesario tener en cuenta el antecedente de la ley reglamentaria que lo es el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, emitido por el presidente Adolfo Ruiz Cortines y publicado en el Diario Oficial el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyos artículos 1o., 2o., 3o. y 21, establecían:

"Artículo 1o. Quedan sujetos al presente reglamento los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares."

"Artículo 2o. Tienen la calidad de empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las personas que tengan un contrato individual de trabajo con dichas empresas, trabajen en su provecho de manera

permanente un número de horas obligatorio a la semana, y ejecuten labores bajo su dirección.'

"Artículo 3o. El personal de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares se clasificará como sigue:

"a) Permanente;

"b) A prueba; y

"c) Temporal o eventual.

"El personal permanente estará sujeto a los escalafones y tabuladores de las instituciones u organizaciones, en los términos del capítulo II de este reglamento.

"El personal a prueba no será considerado en los escalafones o tabuladores de las instituciones u organizaciones. Si al terminar su periodo de tres meses de prueba éstas deciden continuar utilizando sus servicios, se les designará en la categoría de empleados permanentes.

"El personal temporal o eventual, se regirá en cuanto a sus obligaciones y derechos, por las estipulaciones de los contratos respectivos y por las disposiciones legales aplicables. ...'

"Artículo 21. En caso de despido, las instituciones u organizaciones, estarán obligadas a pagar al empleado separado, tres meses de sueldo y 20 (veinte) días por cada año de servicios.

"Esta indemnización no será cubierta, cuando el despido obedezca a violación, por parte del empleado, de alguna ley penal, de las leyes sobre trabajo o faltas graves evidentes. En caso de inconformidad por parte del interesado, recurrirá a la Comisión Nacional Bancaria para que, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VIII de este reglamento, determine si hubo tal violación o falta grave y la procedencia o improcedencia del despido.'

"Como puede advertirse, el citado reglamento no hacía distinción entre trabajadores de base o de confianza, sino se clasificaban en trabajadores permanentes, a prueba y temporales o eventuales, y todos tenían, en caso de despido por violación a la ley penal, las leyes sobre el trabajo o faltas graves evidentes, el derecho al pago de tres meses de sueldo y veinte días por cada año de servicios.

"Posteriormente, el citado reglamento fue reformado y adicionado conforme al decreto emitido por el presidente Luis Echeverría Álvarez, publicado en el Diario Oficial el catorce de julio de mil novecientos setenta y dos, cuyo articulado, en la parte que interesa, rezaba:

"Decreto que Reforma y Adiciona el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares

"Artículo primero. Se reforman los artículos 3o., 6o., 12, 14, 15, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 35, 38, 39 y 42, para quedar como sigue:

"Artículo 3o. El personal de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares se clasificará como sigue:

"a) Permanente;

"b) Temporal o eventual.

"El personal permanente estará sujeto a los escalafones y tabuladores de las instituciones u organizaciones, en los términos del capítulo II de este reglamento.

"El personal temporal o eventual, se regirá en cuanto a sus obligaciones y derechos, por las estipulaciones de los contratos respectivos y por las disposiciones legales aplicables.

"Las instituciones y organizaciones sólo podrán celebrar contratos de trabajo eventuales o temporales, cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar o cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro empleado.

"Si vencido el término que se hubiese fijado en el contrato subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

"Los empleados eventuales o temporales, tendrán derecho a las prestaciones que establece el presente reglamento, que sean acordes con la naturaleza de su cargo, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley Federal del Trabajo.'

"...

"Transitorios

"...

"Artículo tercero. Continuarán vigentes los derechos y prestaciones de que disfruten los empleados de las instituciones y organizaciones, que sean superiores a los establecidos en el presente reglamento.'

"La transcripción que antecede pone de manifiesto que en la clasificación de los trabajadores desaparecen los contratados a prueba, quedando sólo permanentes y eventuales o temporales, en cuyo caso sólo podrían celebrar contratos de trabajo cuando así lo exigiera la naturaleza del trabajo que se prestara o cuando tuviera por objeto sustituir temporalmente a otro empleado, pero quedó intocado el derecho que les asistía a todos los trabajadores de obtener el pago de la indemnización de tres meses y veinte días por año, pues el decreto no reformó el artículo 21 y, por ende, seguía rigiendo en sus términos, por lo que se refrenda lo dispuesto en el artículo tercero transitorio.

"Con motivo de la reforma constitucional del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se adicionó la fracción XIII Bis al apartado B del artículo 123 constitucional, con el propósito de que los trabajadores de las sociedades nacionales de crédito quedaran sujetos a las prevenciones de dicho apartado.

"El resultado de la reforma al artículo 123 constitucional mencionado, fue que el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y tres se remitió al Congreso de la Unión una iniciativa de ley reglamentaria, de cuya exposición de motivos se advierte, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Durante el año transcurrido desde la nacionalización de la banca, las relaciones laborales de las instituciones y sus trabajadores se han desarrollado en forma armónica, aplicando los principios fundamentales del derecho de asociación y el respeto absoluto a las bases que el apartado B del artículo 123 constitucional consigna como garantía social, junto con el reconocimiento de las características que de manera especial han venido configurando a través del tiempo las prestaciones y derechos en materia económica, cultural y de seguridad social.

"En este contexto, la iniciativa de Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto fijar el marco jurídico de las relaciones laborales de los trabajadores bancarios con las instituciones de crédito, incorporando

el régimen al que han estado sujetos y respetando especialmente las prestaciones que con tanto esfuerzo han logrado, y haciendo compatible su estatuto laboral con el establecido para los trabajadores al servicio del Estado'.

"La Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, estableciendo reglas particulares para los trabajadores bancarios diversas a los trabajadores en general regidos por la Ley Federal del Trabajo, o para los trabajadores públicos regidos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, entre las que destaca que aun cuando los trabajadores de confianza no tendrían derecho a la estabilidad en el empleo, sí conservarían el derecho a la indemnización constitucional y al pago de veinte días por cada año de servicios.

"En efecto, en el artículo 3o. introduce la clasificación de trabajadores de base y de confianza, y en el numeral 4o., respetando una prestación adquirida, sin hacer distinción, otorga el derecho a los trabajadores del pago de la indemnización constitucional así como el pago de los veinte días por año en caso de despido injustificado, pues al efecto estatuye: (se transcriben)

"Puesto que el segundo párrafo del artículo 4o. literalmente dice que el trabajador de base adquiere estabilidad después de 12 meses y en caso de que sean separados sin causa justificada, pueden optar por reinstalación o indemnización, para luego, señalar al final del párrafo que los trabajadores de confianza lo único que no tienen es derecho a la reinstalación, por tanto, es dable concluir que en caso de separación sin causa sí tienen derecho a la indemnización.

"Con independencia que de la propia interpretación gramatical del precepto de mérito se advierte el citado derecho indemnizatorio, como se ha visto de sus antecedentes como lo es el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares ya se contemplaba ese derecho en el artículo 21, lo que refrendó el decreto de 1972 que reforma y adiciona a dicho reglamento.

"Así, el artículo 4o. distingue la situación de los trabajadores de base, los cuales, en caso de despido pueden optar entre la reinstalación o el pago de la indemnización consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, esto es, como una indemnización a los trabajadores en general, ya que en la Ley Federal del Trabajo tal opción sólo comprende el pago de los veinte días por cada año de servicios prestados a que se refiere el artículo

50, fracción II, en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la ley citada; y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se contempla ese derecho.

"Y en el caso del personal de confianza, si bien el numeral 4o. no estipuló el derecho a la estabilidad en el empleo, sí conservó el derecho consagrado en el citado reglamento de 1953 que, en caso de despido, estatúa el pago de la indemnización de tres meses y veinte días por año, por lo que este derecho de origen se reflejó en el precepto en mención.

"La interpretación que se hace del artículo 4o. citado con antelación, relativa a que los trabajadores de confianza de dichas entidades cuentan con el derecho al pago de una indemnización en caso de ser separados injustificadamente de sus labores, se refuerza con la discusión relativa a la ley reglamentaria en la Cámara de Diputados el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, quien en abono de esta postura, el diputado Baltazar Ignacio Valadez Montoya, en lo que al tema atañe, propuso:

"Por lo que hemos dicho respecto al párrafo segundo del artículo 2o. del proyecto, propondríamos que al final de éste se agregue la expresión: «... pero sí a la indemnización ...», para que de esta forma quede claro que si bien al trabajador de confianza no se le concede el derecho a la reinstalación en su empleo, sí lo tendrá para ser debidamente indemnizado. Esto debe consignarse en forma expresa, como lo proponemos.'

"Máxime que este derecho se ve refrendado en el numeral 6 de la ley reglamentaria, al señalar: (se transcribe)

"Ello explica que el derecho multialudido se ve reflejado en las Condiciones Generales de Trabajo 2006 vigentes en la dependencia Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., y en el momento del despido del quejoso, las cuales se aplican sin distinción entre trabajadores de base y de confianza, cuyos artículos rezan:

"Artículo 141. En caso de cese injustificado el trabajador de base podrá demandar, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice en el importe de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicios.

"La indemnización se pagará con base en el salario integrado, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.

"Si en el juicio correspondiente los representantes de la institución no comprueban la causa del cese, el trabajador tendrá derecho además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo ejecutorio'.

"Artículo 142. En caso de cese injustificado, el trabajador de confianza tendrá derecho a demandar la indemnización que le corresponda o podrá solicitar su reinstalación en la última categoría que tuvo en puesto de base, siempre y cuando haya sido sindicalizado, exista la plaza vacante y no se afecten los derechos de terceros.'

"Por tanto, pretender que sobre el tema que nos ocupa a los trabajadores bancarios de confianza se les apliquen las reglas de los trabajadores regidos por el apartado B del artículo 123 constitucional, así como las jurisprudencias invocadas por el quejoso emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados que analizan el alcance jurídico de dichos trabajadores, implicaría desconocer la reglamentación propia que les regula y, por ende, desnaturalizaría el propósito de establecer un marco normativo propio, al igualarlos con diversos trabajadores que, tanto el Constituyente Permanente como el legislador ordinario han puntualizado a través de su labor legislativa, que tienen notas distintivas propias de la actividad que realizan, en razón de que como se ha visto, la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, a diferencia de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no excluye a los empleados de confianza de su aplicación ni remite al apartado B como sí lo hace el código burocrático, por el contrario, amplía sus derechos derivado de una prerrogativa originaria que éstos ya tenían.

"Siendo esto así, es legal la determinación de la Sala al condenar al demandado hoy quejoso por el cese injustificado del accionante al pago de tres meses de indemnización constitucional y veinte días por año, conforme a lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución, pues si bien se demostró que es trabajador de confianza y carece de la estabilidad en el empleo, en cambio, sí tiene derecho a las prestaciones multimencionadas en caso de cese injustificado; de ahí lo infundado del concepto de violación.

"No se soslaya que se adicionó un cuarto párrafo al artículo 3o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, conforme al cual los trabajadores de confianza de las instituciones de banca de desarrollo quedan excluidos de la aplicación de las condiciones generales de trabajo, pero respetando

los derechos de los trabajadores de confianza que se encuentran laborando, como se indica en el transitorio vigésimo primero, fracción II, por lo que dicha adición no es aplicable al caso que nos ocupa, máxime que el accionante fue despedido desde el diez de junio de dos mil nueve, es decir, antes de la adición referida.

"De igual forma, deviene infundado el argumento de que fue ilegal la condena al pago de salarios caídos.

"En razón de que el legislador federal en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis amplió los derechos de los trabajadores de confianza bancarios que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues como se ha visto, reconoció el derecho originario de aquellos trabajadores en caso de cese injustificado al pago de tres meses de salarios y veinte días por año, es dable concluir que también procede el pago derivado de esta prerrogativa, que es el de los salarios caídos, como sanción por lo injustificado de la terminación del vínculo laboral.

"Por tanto, en razón de que el Máximo Tribunal ha señalado que el pago de los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, procede desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, fracción III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación a la ley de la materia en lo no previsto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. de la ley reglamentaria, debe condenarse a su pago en los citados términos tratándose de los trabajadores de confianza bancarios.

"Lo anterior encuentra apoyo, en su parte conducente, en la jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, son:

"SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.' (se transcribe y cita datos de localización)

"Atento a ello, es dable concluir que la condena impuesta al quejoso al pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta que las indemnizaciones sean cubiertas y puestas a disposición del trabajador de confianza, no es violatorio de sus derechos. ..."

Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el **amparo directo *******, el veintinueve de abril de dos mil diez, esencialmente, sostuvo:

"En otro orden de ideas, este tribunal considera que, con independencia de las razones que tuvo la autoridad responsable, el laudo debe subsistir en tanto sostuvo que la quejosa tenía la categoría de confianza.

"Para evidenciar lo anterior es oportuno destacar los siguientes antecedentes del caso:

***** demandó de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito y del Fideicomiso del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (FINAFIM), el pago de la indemnización constitucional con motivo del despido que consideró injustificado, de la plaza de secretario técnico que ostentaba en el fideicomiso de referencia, así como el pago de diversas prestaciones laborales vinculadas a la relación de trabajo que la unió (folios 1 a 20).

"El Fideicomiso del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario negó derecho a la accionante, adujo que ser el único responsable de la relación laboral y manifestó que aquella desempeñaba labores de confianza, que incluso confesó al narrar los hechos en que basó su acción (folios 46 a 67).

"Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, negó la relación laboral, bajo el argumento de que sólo fungía como entidad fiduciaria en el fideicomiso para el que la actora laboró (fojas 424 a 432).

"El pronunciar el laudo, la responsable consideró que la relación laboral únicamente se entendió con el fideicomiso demandado, no así con la entidad fiduciaria Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito; asimismo, consideró que como la trabajadora tenía un cargo de confianza, no gozaba de estabilidad en el empleo, por lo que absolvió al fideicomiso demandado del pago de las prestaciones reclamadas, con excepción del relativo a la prima vacacional, respecto de la que decretó condena.

"Con independencia de las razones que dejó vertidas la responsable al emitir el laudo reclamado, debe prevalecer la consideración relativa a que la quejosa desempeñaba un empleo considerado como de confianza, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

"De los autos del juicio laboral quedó acreditado que efectivamente se está ante la presencia de una trabajadora de confianza; de tal suerte a nada práctico conduciría conceder el amparo al quejoso para que la autoridad responsable purgara algunos de los vicios formales alegados por la impetrante, sobre este aspecto.

"Para evidenciar este aserto, conviene transcribir los preceptos que determinan la solución del conflicto.

"Los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 3o., fracción III y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, estatuyen: (se transcriben)

"Los artículos 4o. y 40 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, estatuyen lo siguiente: (se transcriben)

"La Ley de Instituciones de Crédito, en sus artículos 2o., 3o., 30 y 82, dispone: (se transcriben)

"La Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Federal, en lo conducente, señala:

"Artículo 1o.' (se transcribe)

"De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige que:

"1) Los fideicomisos públicos son parte integral de la administración pública paraestatal, creados por el Gobierno Federal, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, siempre que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos;

"2) En esa función, quedan sujetos por cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a su legislación específica;

"3) Al quedar delegada su constitución, organización y funcionamiento a la legislación especial, se concluye que, por disposición expresa del artículo 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito, tales fideicomisos forman parte del sistema bancario mexicano; y,

"4) Sobre la base de las anteriores premisas, es evidente que la relación jurídica con sus trabajadores se regula conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Federal, pues ésta rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, es decir, de aquellos que forman parte del sistema bancario mexicano, como sucede tratándose de los fideicomisos públicos.

"Además, si se toma en cuenta que el Fideicomiso del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (FINAFIM) es un fideicomiso en, cuyo contrato constitutivo actuó como fiduciaria Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito; que conforme al artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito éste es quien materializará el cumplimiento las resoluciones laborales derivadas de litigios con los trabajadores contratados para lograr los fines de éste, aunque para ello afectará en la medida que sea necesario, los bienes materia del fideicomiso; y, que dicho fiduciario es una institución de banca de desarrollo en términos del artículo primero de su ley orgánica, forma parte del sistema bancario mexicano de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley de Instituciones de Crédito; por tanto, se colige que como el banco central y las entidades de la administración pública federal que forman parte del Sistema Bancario Mexicano rigen sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en dicho apartado; por consiguiente, en dichas relaciones de trabajo se aplican las disposiciones de Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, ya citada, y se complementa con lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo conducente.

"Apoya esta consideración, la tesis P. LXXXIV/93, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo setenta y dos, de diciembre de mil novecientos noventa y tres, materia laboral, página cincuenta y nueve, del siguiente tenor:

"'TRABAJADORES BANCARIOS, RÉGIMEN LABORAL.' (se transcribe)

"Asimismo, es aplicable, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 10/99, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de dos mil tres, materia laboral, página doscientos noventa y cuatro, del siguiente tenor:

"'COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS

LABORALES ENTRE UN FIDEICOMISO Y SUS TRABAJADORES, CUANDO LA FIDUCIARIA DE AQUÉL ES UNA INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.' (se transcribe)

"Una vez que ha quedado determinado que la norma jurídica que regula las relaciones laborales del fideicomiso público con sus trabajadores, es la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Federal, a continuación se analizará lo relativo a si la quejosa desempeñó o no funciones que deben consideradas como de confianza.

"Conforme al artículo 4o. de la ley reglamentaria de referencia los trabajadores de base son aquellos que no tengan el carácter de confianza y, por ser la naturaleza de su cargo, tienen permanencia en el empleo después de haber laborado doce meses de servicio; así, se colige que la regla general es que los empleados deben considerarse de base, salvo lo que específicamente señale la norma.

"Al respecto, el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del apartado ... establece que son trabajadores de confianza los directores generales y los subdirectores generales; los directores y subdirectores adjuntos; los directores y subdirectores de división o de área; los gerentes, subgerentes y jefes de división o de área; los subgerentes generales; los gerentes; las secretarías de los gerentes y de sus superiores; los contadores generales; los contralores generales; los cajeros y subcajeros generales; los representantes legales y apoderados generales; así como aquellos que conforme al catálogo general de puestos de las instituciones administren, controlen, registren o custodien información confidencial básica de carácter general de las operaciones, o bien, desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, investigación científica, asesoría o consultoría, cuando éstas tengan carácter general. En el Banco de México, además de los anteriores, son trabajadores de confianza los que señale su ley orgánica.

"En el caso, las constancias que obran en el expediente laboral evidencian que la quejosa desempeñó actividades de confianza, como determinó la responsable, pues ella misma reconoció en su demanda desempeñarlas.

"En efecto, en el pliego de reclamaciones, la impetrante de garantías confesó que sus actividades consistían en:

"2. ... por esa intensidad con la que hacía mi trabajo la codemandada FINAFIM me promovió al **puesto de secretario técnico del fideicomiso** con

las obligaciones, responsabilidad y facultades subordinadas establecidas en las reglas de operación vigentes y que consistían básicamente en llevar a cabo las actividades de difusión, promoción e información del fideicomiso, asistir a las sesiones del comité técnico del fideicomiso, con voz pero sin voto; someter a consideración del comité técnico para su aprobación, los programas de operación en metas físicas y presupuesto anuales y notificar a la Secretaría de Economía para registro; llevar el control y registro de los apoyos que se otorguen con cargo a los recursos del patrimonio fideicomiso, así como el de su recuperación; presentar, en su caso, al comité técnico del fideicomiso o a quien este último determine los informes de evaluación externa de los resultados de operación física y financiera y de impacto socioeconómico de los apoyos del fideicomiso; presentar en su caso, al comité técnico del fideicomiso o a quien este último determine los informes de evaluación, operación y financieros; someter a consideración al comité técnico la metodología procedimientos e instrumentos necesarios para la operación del fideicomiso de las instituciones de macrofinanciamiento; presentar a la consideración del comité técnico del fideicomiso un informe bimestral sobre las actividades del mismo; presentar al comité técnico del fideicomiso para su consideración y aprobación, en su caso, los proyectos de operación para el año siguiente; recibir, evaluar y aprobar en primera instancia de acuerdo con los requerimientos establecidos por el fideicomiso los expedientes y las propuestas operativas financieras de las instituciones de microfinanciamiento interesadas en participar como intermediarias; convocar a los integrantes del comité técnico del fideicomiso a las sesiones respectivas y las que instruya específicamente en el comité técnico.'

"Asimismo, narró que al entrevistarse con la presidenta del comité técnico del fideicomiso demandado, *****, manifestó lo siguiente:

"3. ... me entrevisté con la Dra. ***** y le pregunté cuál era el motivo por el cual se me estaba despidiendo de mi fuente laboral; además le indiqué que era imposible que de un día para otro dejara de hacer mis funciones, puesto que eso implicaría que se paralizara el fideicomiso ya que tenía en mi poder todo lo relacionado a las claves para transferir fondos, las firmas para todos los documentos y actos jurídicos, así como combinaciones de cajas fuertes entre otras. Además le indiqué que como trabajadora del fideicomiso con una antigüedad de dos años 7 meses y de acuerdo a los dispuestos por los artículos 4o. y 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, había generado derechos laborales y, por lo mismo, no me podía despedir impunemente ...'

"Aunado a lo anterior, plasmó en su demanda que conforme a los artículos 217 y 227 de las condiciones generales de trabajo que rigen la vida laboral entre la Nacional Financiera, S.N.C. y sus trabajadores:

"... en caso de cese injustificado de un trabajador de confianza, éste tiene derecho a una indemnización constitucional, consistente en el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicios, además de las prestaciones que conforme a derecho correspondan como son: pago de aguinaldo, prima vacacional, vacaciones y otras ..."

"Al contestar esa reclamación, el fideicomiso demandado reconoció la existencia del cese, pero alegó que no se trataba de un despido injustificado, porque la actora era una trabajadora que ejercía funciones de confianza, en términos del artículo 3o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues –destacó el fideicomiso– que aquélla realizaba funciones que '... conforme al catálogo general de puestos de las instituciones administran, controlan, registran o custodian información confidencial básica de carácter general de las operaciones ...'; asimismo, reconoció que la actora realizaba las actividades que ésta narró en su demanda y agregó, que también suscribía títulos de crédito, contratos de personal y contratos a nombre del fideicomiso; finalmente, recogió la confesión expresa de la demandada, en los términos siguientes:

"... j) Cabe señalar que en la supuesta conversación que dice haber sostenido la hoy actora con la Dra. *****, existe la confesión, expresa, libre y espontánea de la hoy actora de ser una trabajadora de confianza, tan es así que reconoce que las claves para transferir fondos del fideicomiso, estaban en su poder, que las firmas para todos los documentos y actos jurídicos y combinaciones de cajas fuertes en su poder, situación que habrá de tomar en cuenta esa Sala cuando emita su resolución ..."

"Del material probatorio que obra en el expediente, se destaca lo siguiente:

"a) Confesional a cargo de *****, desahogada el veintidós de noviembre de dos mil siete, en la que respondió afirmativamente a las siguientes preguntas (folios 543 a 546):

"... A la sexta. Que la absolvente en su carácter de secretaria técnica del fideicomiso demandado tenía la facultad para suscribir títulos de crédito a nombre del fideicomiso. Se califica de legal. R. Sí, aclarando que dicha

actividad está establecida en el anexo único de los contratos firmados, las reglas de operación de fideicomiso y el contrato constitutivo del mismo, en el cual se establece que podrá contraer compromisos bajo la determinación dada por el comité técnico del fideicomiso y los poderes otorgados por Nacional Financiera los cuales fueron expresamente solicitados por dicho comité técnico del fideicomiso, en pocas palabras yo no podía actuar sin la decisión del comité técnico del fideicomiso. A la séptima. Que la absolvente en su carácter de secretaria técnica del fideicomiso demandado tenía facultades para suscribir los contratos del personal del citado fideicomiso. Se califica de legal. R. Sí, aclarando que dicha actividad está establecida en el anexo único de los contratos firmados, las reglas de operación de fideicomiso y el contrato constitutivo del mismo. ... A la décima segunda. Que la absolvente en su carácter de secretaria técnica del fideicomiso demandado designaba salarios y celebraba convenios en nombre del fideicomiso. Se califica de legal. R. Sí, aclarando que la designación de salarios y la celebración de convenios era sometida en todos los casos a la decisión del comité técnico. A la décima tercera. Que la absolvente en su carácter de secretario técnico del fideicomiso demandado tenía bajo su resguardo las claves para transferir fondos del fideicomiso y combinaciones de las cajas fuertes del fideicomiso. Se califica de legal. R. Sí, aclarando que todas las operaciones se hacían bajo las decisiones tomadas por el comité técnico del fideicomiso ...'

"b) Original del anexo único al contrato celebrado entre la quejosa y el fideicomiso demandado, signado por ambas partes, en el que se detallan las actividades a desarrollar por la parte trabajadora, entre otras, la relativa a: 'llevar los registros, efectuar los gastos y operaciones, contraer obligaciones y en general ejercitar los derechos y acciones que correspondan, inclusive de carácter fiscal, de conformidad con las determinaciones del comité técnico y a los poderes que para tal efecto se otorguen ... asistir a las sesiones del comité técnico del fideicomiso, con voz pero sin voto ... Llevar el control y registro de los apoyos que se otorguen con cargo a los recursos del patrimonio del fideicomiso, así como el de su recuperación ...', documentales que, incluso, fueron reconocidas por la trabajadora al absolver posiciones en audiencia de veintidós de noviembre de dos mil siete (folios 163, 168, 173 y 178).

"c) Constancia de acuerdo ***** , adoptado por el comité técnico del Fideicomiso del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario, levantada por el secretario de actas del fideicomiso de veinticuatro de marzo de dos mil cuatro y en el que se contiene la contratación por adjudicación directa a la actora y se giran instrucciones para el otorgamiento de poderes que le permitieran representar al fideicomiso, cotejada con su original (folios 196 y 609).

"d) Contrato *****, de veintinueve de septiembre de dos mil seis, celebrado entre el fideicomiso demandado, representado en ese acto por la quejosa, *****, y Administración Profesional de Personal, MSG, S.C., por conducto de su representante, mediante el cual celebraron contrato de prestación de servicios; documento perfeccionado en diligencia actuarial de veintisiete de enero de dos mil nueve (folios 211 a 222 y 609).

"Las pruebas destacadas son suficientes para evidenciar que la propia quejosa confesó realizar funciones que necesariamente implican el desempeño de una actividad de confianza, como **secretario técnico del comité técnico del fideicomiso demandado**, lo cual se robusteció con las pruebas señaladas en los puntos que anteceden.

"La confesión es la declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro ante la autoridad judicial, en otras palabras, el reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho.

"La confesión es espontánea –cuando se confiesa voluntariamente– y provocada cuando es pedida expresamente por la otra parte para que lo haga y sea sometido a interrogatorio; de esta manera, hace prueba en relación con la contraparte, pero también la hace en contra de quien la formula.

"Conforme a lo establecido en el numeral 794 del código obrero, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, inclusive, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos.

"De esta manera, la confesión libre y espontánea de la quejosa formulada en la demanda, constituyó prueba en su contra respecto de la aseveración formulada en el siguiente sentido:

"a) Que sus actividades consistían en llevar a cabo actividades de difusión, promoción e información del fideicomiso; asistir a las sesiones del comité técnico del fideicomiso, con voz pero sin voto; someter a consideración del comité los programas de operación en metas físicas y presupuesto anuales y notificar a la Secretaría de Economía para registro; llevar el control y registro de los apoyos que se otorguen con cargo a los recursos del patrimonio fideicomiso, así como el de su recuperación; presentar los informes de evaluación externa de los resultados de operación física y financiera y de impacto

socioeconómico de los apoyos del fideicomiso; presentar informes de evaluación, operación y financieros; someter a consideración al comité técnico la metodología procedimientos e instrumentos necesarios para la operación del fideicomiso de las instituciones de macrofinanciamiento; presentar informe bimestral sobre las actividades del mismo; presentar los proyectos de operación para el año siguiente; recibir, evaluar y aprobar en primera instancia de acuerdo con los requerimientos establecidos por el fideicomiso, los expedientes y las propuestas operativas financieras de las instituciones de microfinanciamiento interesadas en participar como intermediarias; convocar a los integrantes del comité técnico del fideicomiso a las sesiones respectivas y las que instruyera el comité técnico.

"b) Que su participación en la fuente de trabajo era de tal magnitud 'que era imposible que de un día para otro dejara de hacer' sus funciones, porque –en aseveración de la quejosa– ello 'implicaría que se paralizara el fideicomiso' ya que tenía en su poder 'todo lo relacionado a las claves para transferir fondos, las firmas para todos los documentos y actos jurídicos, así como combinaciones de cajas fuertes entre otras'.

"c) Así como la circunstancia de que, conforme a los artículos 217 y 227 de las condiciones generales de trabajo que rigen la vida laboral entre la Nacional Financiera, S.N.C. y sus trabajadores: cuando existe '... cese injustificado de un trabajador de confianza, éste tiene derecho a una indemnización constitucional, consistente en el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicios, además de las prestaciones que conforme a derecho correspondan como son: pago de aguinaldo, prima vacacional, vacaciones y otras ...'.

"En esta tesitura, la confesión espontánea formulada por la trabajadora en su demanda, constituye una confesión sobre hechos que la parte actora manifestó libre y espontáneamente; por tanto, resultó evidente que adquirió valor probatorio preponderante respecto del resto de las aseveraciones contenidas en la propia demanda, relacionadas con que las actividades que realizó la quejosa eran de base; tanto más, que de los numerales 794, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, y que serán tomadas en cuenta por la Sala para emitir su resolución; de ahí que, cuando del contenido de la demanda su autor confiesa en forma libre, expresa y espontánea un hecho determinado, hace fe en su contra, dado que la demanda forma parte de la instrumental de actuaciones y hace prueba de los hechos reconocidos por quien la presentó.

"Aunado a lo anterior, existe la confesión expresa al absolver posiciones, de la que se advierte que la quejosa respondió afirmativamente que, en su carácter de secretaria técnica del fideicomiso demandado tenía la facultad para suscribir títulos de crédito, de suscribir contratos de personal del citado fideicomiso, que designaba salarios y celebraba convenios en nombre de éste y que tenía bajo su resguardo las claves para transferir fondos y combinaciones de las cajas fuertes del fideicomiso de referencia, como lo señaló la patronal al contestar le libelo de reclamaciones laborales.

"No se soslaya que la absolvente de la prueba confesional depuso afirmativamente respecto de las referidas posiciones, y, posteriormente, pretendió excepcionarse destruyendo la primera afirmación, agregando circunstancias modificativas o atemperantes de su aseveración; lo cual implica la existencia de una confesión calificada y a la vez divisible, ya que lo agregado tiene como objeto desvirtuar la primera afirmación; por tanto, esa confesión calificada y divisible no puede apreciarse en su conjunto, porque los hechos añadidos no son coetáneos con los primeros, sino diferentes; esto es, el hecho primeramente reconocido y el añadido con posterioridad son distintos e independientes entre sí y pueden separarse sin que por ello se modifique su naturaleza ni su significado, perjudicando la primera parte al absolvente, quien queda con la carga de probar el hecho que agregó, lo que en la especie no sucedió, e incluso, aun de probar que la quejosa actuaba bajo las órdenes del patrón como lo adujo, ello no tendría los alcances de considerar que la sumisión o aprobación de las actividades encomendadas significa que éstas dejen de ser funciones de confianza.

"Aunado a lo anterior, se exhibió el anexo único al contrato celebrado entre la quejosa y el fideicomiso demandado, signado por ambas partes, en el que se detallan las actividades a desarrollar por la parte trabajadora, entre otras, las de efectuar los gastos y operaciones, contraer obligaciones y, en general, ejercitar los derechos y acciones que correspondan, inclusive de carácter fiscal, de conformidad con las determinaciones del comité técnico y a los poderes que para tal efecto se otorguen, la cual fue exhibida en original y reconocida por la parte trabajadora; la constancia de acuerdo 18/11/2004, adoptado por el comité técnico del Fideicomiso del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario, que contiene la contratación por adjudicación directa a la actora y se giran instrucciones para el otorgamiento de poderes que le permitieran representar al fideicomiso, la cual fue cotejada con su original por el actuario de la Sala responsable; y, el contrato FPNFM SERV 37/2006, de veintinueve de septiembre de dos mil seis, celebrado entre el fideicomiso demandado, representado en ese acto por la quejosa, ***** , y Administración Profesional de Personal, MSG, S.C., por conducto de su

representante, mediante el cual celebraron contrato de prestación de servicios; documento perfeccionado en diligencia actuarial de veintisiete de enero de dos mil nueve.

"Así, con las pruebas reseñadas quedó evidenciado que la trabajadora desempeñaba labores que deben reputarse como de confianza relacionadas con efectuar gastos y contraer obligaciones con cargo al patrimonio fideicomitido, tener la representación del patrón, la suscripción de títulos de crédito a nombre de aquél, la contratación de personal, la custodia de las claves para la transferencia de los fondos económicos del fideicomiso, así como las combinaciones de las cajas fuertes, lo que evidencia, a juicio de este tribunal de que la quejosa tenía bajo responsabilidad la custodia y registro de información confidencial básica de carácter general de las operaciones del fideicomiso, en términos del artículo 3o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Federal, citada en el desarrollo de esta ejecutoria.

"Además, no existió duda en cuanto a que el cargo que desempeñaba la trabajadora se encontraba dentro del catálogo de puestos del fideicomiso demandado, pues así lo reconocieron ambas partes; tan es así, que coincidieron en señalar que, entre sus funciones, a ésta, en su carácter de secretario técnico, correspondía asistir a las sesiones del comité técnico del fideicomiso –con voz, pero sin voto– que es órgano de autogobierno del fideicomiso, en términos del artículo 80, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito y al Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario, para el ejercicio dos mil seis (año en que ocurrió el cese), que se encuentran publicadas en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de febrero de dos mil seis, de la cual, por encontrarse publicado en el citado medio de difusión oficial, constituye un hecho notorio para este Tribunal Colegiado y del cual se advierte en el punto 3.1, que para efectos de las reglas de operación, se entendería por: Comité técnico: al órgano de gobierno del FINAFIM para instruir al fiduciario sobre el cumplimiento de los fines del mismo; y que el secretario técnico: la persona que, en términos de la cláusula octava del contrato constitutivo del FINAFIM, sea designada como responsable de la realización de todos los actos jurídicos para la ejecución de las actividades a que se refiere la cláusula cuarta de dicho contrato relativa a los fines del FINAFIM.

"Por otra parte, conforme al punto 5.1.1, las instancias ejecutoras del fideicomiso sólo son el comité técnico y el secretario técnico y que una de las facultades del primero es la de 'designar y remover, a propuesta del presidente

del comité técnico, a la persona que ocupe el cargo de secretario técnico, así como asignarle sus facultades, de acuerdo con lo que se establece en estas reglas' (página 47, sección tercera, del Diario Oficial de la Federación de viernes veintisiete de febrero de dos mil seis); de esta manera, es claro que si el aviso de terminación de la relación de trabajo fue emitido con sustento en el acuerdo del comité técnico, como reconoció la propia trabajadora en la demanda laboral, así como en el oficio CGNFM.0477.2006, de nueve de noviembre de dos mil seis, que la misma quejosa exhibió como prueba (folio 22), es evidente que fue rescindida por el órgano facultado orgánicamente para ello.

"En las relacionadas condiciones, es evidente que la quejosa ocupó un cargo de confianza en términos de lo previsto por el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 Constitucional, por ello, a nada práctico conduciría que la responsable purgara los vicios que, en concepto de la quejosa, presenta el laudo reclamado, dado que el resultado sería el mismo; de ahí que el sentido del laudo debe prevalecer en cuanto a que la quejosa desempeñó actividades de confianza.

"Consecuentemente, también devienen de innecesario el análisis de los argumentos expresados en los que se reitera que el laudo es ilegal porque la responsable omitió analizar correctamente todas y cada una de las pruebas de la parte actora, pues aun de ser analizadas, no podría arribarse a una conclusión diversa de que la confesada por la impetrante, en cuanto a las funciones que reconoció desempeñar al servicio del fideicomiso.

"Esto es así, pues al margen de determinar si la autoridad responsable omitió analizar todos y cada uno de esos medios de prueba o de haber tomado en consideración pruebas que no fueron correctamente ofrecidas, lo cierto es que de existir esas violaciones formales no depararían perjuicio, pues como ya se indicó quedó acreditado en autos que la aquí quejosa laboró para el Fideicomiso del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (FINAFIM) con un puesto de confianza, pues era secretario técnico del propio fideicomiso; de ahí que lo determinado en el laudo, en este aspecto, debe permanecer firme.

"Por otra parte, es infundado lo expresado en la parte conducente de los conceptos de violación propuestos, en el sentido de que lo resuelto por la Sala laboral en cuanto a que la quejosa no tenía derecho a obtener una indemnización con motivo de su separación es correcto, en atención a las consideraciones que a continuación se expresan:

"Sobre el particular, la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"'Artículo 3o.' (se transcribe)

"'Artículo 4o.' (se transcribe)

"'Artículo 5o.' (se transcribe)

"La invocada ley rige la relación laboral de la trabajadora con el fideicomiso demandado, y el artículo 4o., en su primer párrafo, establece que se consideran trabajadores de base aquellos que no sean de confianza, lo que no ocurre en el caso concreto, pues como se dijo en párrafos precedentes, la actora cuenta con la calidad de confianza.

"El precitado artículo 4o., establece dos derechos sustantivos: La reinstalación o la indemnización, a las que únicamente tienen acceso los empleados de base, esto es, distinguió a los trabajadores que cuentan con esa calidad con los de confianza.

"Por otro lado, el segundo párrafo del artículo en comento, es categórico en señalar que únicamente los trabajadores de base tienen permanencia en el empleo después de doce meses de servicios, y que, en caso de que sean separados sin causa justificada, tienen a su alcance cualquiera de estas dos acciones: la reinstalación o la indemnización.

"No puede considerarse lo mismo para los trabajadores que tienen la calidad de confianza, como ocurre con la aquí quejosa, porque si bien es verdad que en el párrafo segundo del artículo en comento se continua la redacción después de un punto y seguido, señalando que 'Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo', no por deducción pueda afirmarse que tienen el derecho a la indemnización, porque los derechos sustantivos deben establecerse expresamente.

"Lo anterior es así, por disposición expresa de la ley, los trabajadores de confianza quedan excluidos de la posibilidad de ser reinstalados, y por idéntica razón, de ser indemnizados, por la propia naturaleza de esta figura jurídica.

"Conforme al *Diccionario de la Lengua Española*, la palabra 'indemnizar' significa 'resarcir de un daño o perjuicio'; lo cual quiere decir que la razón de

la indemnización es la de sancionar al patrón que incumple las disposiciones legales, en este caso, al separar a un trabajador de su empleo.

"Para que se actualice este supuesto, resulta menester que el empleado cuente con la estabilidad laboral, calidad de la que carecen las personas que, como la actora, tienen el carácter de confianza.

"Entonces, el empleador únicamente tiene que probar que el trabajador es de confianza, sin necesidad de acreditar que el trabajador incurrió en una de las causales que establece el artículo 20 de la legislación en cita, que diera lugar a la pérdida de la confianza, pues basta que decida la entidad pública prescindir de los servicios del trabajador de confianza y demostrar que tiene esa calidad para liberarse de cualquier responsabilidad relacionada con el principio universal de 'estabilidad en el empleo'.

"En este tenor, no se le puede castigar al patrón por rescindir el vínculo laboral a un trabajador de confianza, precisamente porque éste no cuenta con la estabilidad en el empleo.

"Ahora, el hecho de que el legislador federal fuera terminante en indicar que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la reincorporación a su empleo, pero haya omitido referirse a la indemnización, no tiene la repercusión de estimar que le corresponda.

"Es decir, no se puede desprender de los principios de derecho '*in dubio pro operario*' y 'donde la ley no distingue el intérprete no debe distinguir', pues se trata de un derecho sustantivo, consistente en obtener el pago de una cantidad por el monto de tres meses de salario y de veinte días por año de servicios, como sanción por separar injustificadamente a un trabajador; y en ese sentido, no puede afirmarse que se trata de una laguna en la ley, porque no existe tal, sino la omisión deliberada del legislador ordinario de incluir la indemnización para los trabajadores de confianza, por lo que, se insiste, no debe interpretarse como un vacío en la ley. Lo contrario conllevaría a crear un derecho sustantivo que no previó el congresista.

"Apoya esta determinación, en lo conducente, la jurisprudencia 664, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página quinientos cuarenta, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* mil novecientos diecisiete – dos mil, Séptima Época, Tomo V, Volumen 1, Materia del Trabajo, cuyos rubro y contenido son:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.' (se transcribe)

"En conclusión, el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que existen dos tipos de trabajadores: los de base y los de confianza, y en seguida describe cuáles son los que tienen la segunda calidad. Por su parte, el numeral 4o. de la invocada legislación estatuye: 'Son trabajadores de base aquellos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no sean de confianza. Los trabajadores de base tendrán permanencia en el trabajo, después de cumplir doce meses de servicios, y en el caso de que sean separados de su empleo sin causa justificada, podrán optar por la reinstalación en su trabajo o a que se les indemnice con el importe de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios prestados. Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo. Los directores generales podrán ser nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal, a través del secretario de Hacienda y Crédito Público'. Según se aprecia, la ley distinguió a los trabajadores de base con los de confianza, y por otra parte, determinó, para los primeros, dos derechos sustantivos por los que pueden optar en caso de una separación injustificada, que son la reinstalación o la indemnización; sin embargo, éstas únicamente proceden a favor de los empleados de base, ya que si bien es verdad que el párrafo segundo del artículo 4o. indica en su redacción, seguida de un punto y seguido, que 'Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo', no quiere decir que, tienen el derecho, por exclusión, a la indemnización. Lo anterior obedece a que si por disposición expresa de la ley, los trabajadores de confianza quedan descartados de la posibilidad de ser reinstalados, por idéntica razón, tampoco pueden ser indemnizados, por la propia naturaleza de esta figura jurídica, la cual consiste en resarcir de un daño o perjuicio, lo que se traduce en una sanción impuesta al patrón por incumplir disposiciones legales al separar injustificadamente a los trabajadores de su empleo, pero para que se actualice este supuesto, resulta menester que el empleado cuente con la estabilidad laboral, calidad de la que carecen las personas que tienen el carácter de confianza, por lo que no se puede castigar al patrón en estas condiciones, precisamente porque el empleado no cuenta con la estabilidad en el empleo. Sin que implique una laguna o un vacío legal el hecho de que el legislador federal fuera terminante en indicar que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la reincorporación a su empleo, pero haya omitido referirse a la indemnización, porque es un derecho sustantivo que el congresista no tuvo la intención de incorporar en la ley, y

por ende, se trata de la omisión deliberada del legislador ordinario de incluir la indemnización para los trabajadores de confianza.

"En otro contexto, si bien es cierto que la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable en sus términos tanto a los trabajadores de base como a los de confianza, pues no hace distinción entre ellos; también lo es que la citada legislación no previó la estabilidad en el empleo para los que ostentan la calidad de confianza, y en ese sentido, el patrón no tiene por qué acreditar las causales descritas en el artículo 20 de la ley en comento, pues se insiste, basta con que demuestre que el trabajador es de confianza, para no tener que justificar los motivos que tuvo para rescindirle.

"Esto es, el artículo 20 de la ley en comento, determina las causas por las que el patrón puede cesar los efectos de los nombramientos de los trabajadores tutelados por esta ley especial. Sin embargo, a pesar de que dichas disposiciones son aplicables tanto a los trabajadores de base como a los de confianza, en el caso de estos últimos, el empleador no tiene por qué demostrar una causal, pues carecen de estabilidad en el empleo. En este tenor, basta que decida la entidad pública prescindir de los servicios del trabajador de confianza y acreditar que tiene esa calidad para liberarse de cualquier responsabilidad relacionada con prestaciones vinculadas con la estabilidad en el empleo.

"Consecuentemente, la determinación de la Sala responsable en el sentido de que no le corresponde el pago de la indemnización que reclamó la actora con base en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es correcta y debe prevalecer. ..."

Esta ejecutoria dio origen a las tesis I.13o.T.279 L y I.13o.T.280 L:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. AL CARECER DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL PATRÓN NO TIENE OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA CAUSA POR LA CUAL DECIDE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL, PERO SÍ DE ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR TIENE ESA CALIDAD PARA LIBERARSE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD RELACIONADA CON PRESTACIONES VINCULADAS A ELLA.—El artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, determina las causas por las que el patrón puede cesar los efectos de los nombramientos de los trabajadores cuyas relaciones laborales se regulan por esta ley especial. Sin embargo, a pesar de que dichas disposiciones son aplicables tanto a los trabajadores de base como a los de confianza del sistema bancario mexicano, en el caso de estos últimos, el empleador no tiene porqué demostrar la causal respectiva, pues carecen de estabilidad en el empleo. En este tenor, basta que el patrón decida prescindir de los servicios del trabajador de confianza y acreditar que tiene esa calidad, para liberarse de cualquier responsabilidad relacionada con prestaciones vinculadas con la estabilidad en el empleo."¹

"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. LA LEGISLACIÓN QUE RIGE SUS RELACIONES LABORALES NO LES OTORGA DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CUANDO EL PATRÓN DA POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL.—El artículo 3o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que existen dos tipos de trabajadores dentro del sistema bancario mexicano: los de base y los de confianza, y enseguida describe cuáles son los que tienen la segunda calidad. Por su parte, el numeral 4o. de esa legislación estatuye: 'Son trabajadores de base aquellos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no sean de confianza.—Los trabajadores de base tendrán permanencia en el trabajo, después de cumplir doce meses de servicios, y en el caso de que sean separados de su empleo sin causa justificada, podrán optar por la reinstalación en su trabajo o a que se les indemnice con el importe de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios prestados. Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo.'. De lo anterior se colige que la ley distinguió a los trabajadores de base de los de confianza, y determinó para los primeros dos derechos sustantivos por los que pueden optar en caso de una separación injustificada, que son la reinstalación o la indemnización; sin embargo, si bien es verdad que el párrafo segundo del citado artículo 4o. indica en su redacción 'Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo.', ello no significa que tengan derecho, por exclusión, a la indemnización. Lo anterior obedece a que si por disposición expresa de la ley, este tipo de trabajadores quedan descartados de la posibilidad de ser reinstalados, por idéntica razón, tampoco pueden ser indemnizados, por la propia naturaleza de esta figura jurídica, la

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1861, Novena Época (registro IUS:163253). Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de octubre de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 177/2010 en que participó el presente criterio.

cual consiste en resarcir al empleado de un daño o perjuicio, lo que se traduce a su vez en una sanción para el patrón por separar injustificadamente a los trabajadores de su empleo, pero para esto, resulta menester que el empleado cuente con estabilidad laboral. Sin que implique una laguna legal el hecho de que el legislador fuera terminante al indicar que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la reincorporación a su empleo, pero haya omitido referirse específicamente a la indemnización, porque es un derecho que no tuvo la intención de incorporarse en la ley y, por ende, se trata de la omisión deliberada del legislador de no incluir esa prerrogativa para los trabajadores de confianza.¹²

Cabe mencionar que en dicha ejecutoria, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denunció una posible contradicción de tesis con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo *****¹³, en torno al tema de: "a quién corresponde asumir las obligaciones laborales de trabajadores contratados para llevar a cabo un fideicomiso público"; denuncia ésta que fue resuelta en la ejecutoria de la contradicción de tesis 177/2010, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de declarar inexistente la contradicción. Lo anterior, desde luego, no es materia de la presente contradicción.

CUARTO.—Una vez relatadas las posturas que sirvieron de base a la tramitación de la contradicción denunciada, toca ahora verificar su existencia.

Con esa finalidad, es necesario apuntar que de acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados de Circuito **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador **a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los**

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1901, Novena Época (registro IUS: 163252).

razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que los rodean no sean exactamente iguales.

Las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia referidas con antelación dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impi- de resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca- siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los nego- cios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio

del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."³

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó

³ Tesis P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época (registro IUS: 164120).

cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.¹⁴

QUINTO.—De acuerdo con lo anterior, este Pleno de Circuito estima que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre **el mismo punto de derecho**, consistente en determinar si los trabajadores de confianza al servicio de las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito (sociedades nacionales de crédito), conforme al artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho o no al pago de una indemnización cuando sean removidos injustificadamente y si en estos casos existe obligación o no de las instituciones de justificar la terminación del vínculo laboral.

Se sostiene lo anterior, porque el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo *******, determinó que conforme al artículo 4o. la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores de confianza al servicio de las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito (sociedades nacionales de crédito), aun cuando carecen de estabilidad en el empleo, tienen derecho a reclamar el pago de una indemnización cuando sean removidos injustificadamente, ya que dicho precepto únicamente les restringe el derecho a ser reinstalados, y que, por tanto, existe obligación de la parte patronal de justificar la terminación del vínculo laboral.

En cambio, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo *******, estimó que en términos de ese mismo artículo 4o., los trabajadores de confianza al servicio de las sociedades nacionales de crédito no tienen derecho a la

¹⁴ Tesis P. XLVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época (registro IUS: 166996).

estabilidad en el empleo y que, por la naturaleza de dicha figura no pueden ser indemnizados, ya que ese derecho sustantivo no está previsto de manera expresa en la ley, razón por la que el empleador puede removerlos libremente, sin necesidad de demostrar la causa por la cual decide dar por terminada la relación de trabajo.

Por tanto, válidamente puede arribarse a la conclusión de que ambos órganos jurisdiccionales resolvieron un mismo punto de derecho de forma diversa; de ahí que la materia de la contradicción denunciada es el definido en párrafos anteriores.

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno de Circuito.

En principio, es preciso acudir al contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, que en lo conducente señala:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"...

"XIII Bis. El banco central y las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado;

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Luego, para fijar el justo alcance de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, establecer si los trabajadores de confianza al servicio de las sociedades nacionales de crédito tienen o no derecho al pago de una indemnización cuando son despedidos injustificadamente, lo cual es el punto medular de esta contradicción, resulta importante tener en cuenta cómo se regulaban las relaciones laborales de los trabajadores bancarios antes de la inclusión de la citada fracción XIII Bis al apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La primera norma que reguló las relaciones de trabajo de esas instituciones fue el Reglamento del Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares, de quince de noviembre de mil novecientos treinta y siete, publicado en el Diario Oficial el veintinueve de noviembre siguiente, que expidió el entonces presidente de la república el General Lázaro Cárdenas; en este reglamento, se contempló, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 1o. Quedan sujetos al presente reglamento los empleados de las instituciones de crédito y auxiliares. Se consideran como empleados las personas que tengan un contrato individual de trabajo con dichas empresas, trabajen en su provecho de manera permanente un número de horas obligatorio a la semana, y ejecuten labores bajo su dirección."

"Artículo 4o. Las instituciones escogerán y contratarán libremente su personal, debiendo celebrar contrato individual con cada uno de sus empleados, ajustándose para dichos contratos, a las prevenciones relativas de este reglamento y de las leyes sobre la materia."

"Artículo 20. Las instituciones podrán remover libremente a su personal de acuerdo con sus necesidades y grado de confianza que tengan en cada empleado. En todo caso, toda remoción debe hacerse a otro puesto en que se disfrute de igual salario."

"En caso de despido, las instituciones estarán obligadas a pagar al empleado separado tres meses de sueldo y 20 (veinte) días por cada año de servicio.

"Esta indemnización no será cubierta cuando el despido obedezca a violación por parte del empleado de alguna ley penal, a las leyes sobre trabajo o a faltas graves evidentes."

"Artículo 26. Los preceptos de este reglamento señalan el mínimo de los privilegios que pueden disfrutar las personas que a él están sujetas; y las instituciones de que dependan tiene plena libertad para mejorar esas condiciones en forma individual o colectiva."

Posteriormente, el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, Adolfo Ruiz Cortinez, siendo presidente de la república, expidió el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, que abrogó el anterior; en dicho reglamento se estableció:

"Artículo 1o. Quedan sujetos al presente reglamento los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares."

"Artículo 2o. Tienen la calidad de empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las personas que tengan un contrato individual de trabajo con dichas empresas, trabajen en su provecho de manera permanente un número de horas obligatorio a la semana, y ejecuten labores bajo su dirección."

"Artículo 3o. El personal de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares se clasificara como sigue:

- "a) Permanente;
- "b) A prueba; y
- "c) Temporal o eventual.

"El personal permanente estará sujeto a los escalafones y tabuladores de las instituciones u organizaciones, en los términos del capítulo II de este reglamento.

"El personal a prueba no será considerado en los escalafones o tabuladores de las instituciones u organizaciones. Si al terminar su periodo de tres meses de prueba éstas deciden continuar utilizando sus servicios, se les designará en la categoría de empleados permanentes.

"El personal temporal o eventual, se registrará en cuanto a sus obligaciones y derechos, por las estipulaciones de los contratos respectivos y por las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 4o. Las instituciones y organizaciones, seleccionarán y contratarán libremente su personal, debiendo celebrar contrato individual con cada uno de sus empleados, ajustándose a las prevenciones de este reglamento y en lo no previsto a las relativas sobre la materia."

"Artículo 21. En caso de despido las instituciones u organizaciones estarán obligadas a pagar al empleado separado, tres meses de sueldo y 20 (veinte) días por cada año de servicios.

"Esta indemnización no será cubierta, cuando el despido obedezca a violación, por parte del empleado, de alguna ley penal, de las leyes sobre trabajo o faltas graves evidentes. En caso de inconformidad por parte del interesado, recurrirá a la Comisión Nacional Bancaria para que, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VIII de este reglamento, determine si hubo tal violación o falta grave y la procedencia o improcedencia del despido."

"Artículo 36. Los preceptos de este reglamento señalan el mínimo de privilegios que pueden disfrutar las personas que a él están sujetas; y las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de que dependan, procurarán mejorar en todo lo posible esas condiciones, bien sea en forma individual o colectiva."

Más adelante, en mil novecientos setenta y dos, el presidente Luis Echeverría, expidió el Decreto que reforma y adiciona el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que se publicó en el Diario Oficial el catorce de julio de ese año; en este decreto se reformaron varios artículos, entre ellos, el 3o., y se adicionaron otros, destacando el 45, los cuales se reproducen a continuación:

"Artículo 3o. El personal de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares se clasificara como sigue:

"a) Permanente;

"b) Temporal o eventual.

"El personal permanente estará sujeto a los escalafones y tabuladores de las instituciones u organizaciones, en los términos del capítulo II de este reglamento.

"El personal temporal o eventual, se regirá en cuanto a sus obligaciones y derechos, por las estipulaciones de los contratos respectivos y por las disposiciones legales aplicables.

"Las instituciones y organizaciones solo podrán celebrar contratos de trabajo eventuales o temporales, cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar o cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro empleado.

"Si vencido el término que se hubiese fijado en el contrato subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

"Los empleados eventuales o temporales tendrán derecho a las prestaciones que establece el presente reglamento, que sean acordes con la naturaleza de su cargo, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley Federal del Trabajo."

"Artículo 45. En ningún caso serán renunciables los derechos que establecen este reglamento y los demás que sean aplicables y que favorezcan a los empleados."

Luego, con el fin de reglamentar constitucionalmente las relaciones de trabajo de los empleados del sector bancario, fue que con motivo de la reforma de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se adicionó la fracción XIII Bis al apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como resultado de esa reforma, el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y tres se remitió al Congreso de la Unión una iniciativa de ley reglamentaria, de cuya exposición de motivos se advierte, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Durante el año transcurrido desde la nacionalización de la banca, las relaciones laborales de las instituciones y sus trabajadores se han desarrollado en forma armónica, aplicando los principios fundamentales del derecho de asociación y el respeto absoluto a las bases que el apartado B del artículo 123 constitucional consigna como garantía social, junto con el reconocimiento de las características que de manera especial han venido configurando a través del tiempo las prestaciones y derechos en materia económica, cultural y de seguridad social.

"En este contexto, la iniciativa de Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **tiene por objeto fijar el marco jurídico de las relaciones laborales de los trabajadores bancarios con las instituciones de crédito, incorporando el régimen al que han estado sujetos y respetando especialmente las prestaciones que con tanto esfuerzo han logrado, y haciendo compatible su estatuto laboral con el establecido para los trabajadores al servicio del Estado ...**"

La Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y en sus artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 20 establece lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones siguientes: instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, la relación de trabajo se entiende establecida entre las instituciones y los trabajadores a su servicio, quienes desempeñarán sus labores en virtud de nombramiento.

"El sindicato propondrá candidatos para ocupar las vacantes y los puestos de nueva creación, de base, que se presenten en las instituciones; dichos candidatos deberán pasar por el correspondiente proceso de selección establecido por las propias instituciones."

"Artículo 3o. Los trabajadores serán de confianza o de base.

"Son trabajadores de confianza los directores generales y los subdirectores generales; los directores y subdirectores adjuntos; los directores y subdirectores de división o de área; los gerentes, subgerentes y jefes de división o de área; los subgerentes generales; los gerentes; las secretarías de los gerentes y de sus superiores; los contadores generales; los contralores generales; los cajeros y subcajeros generales; los representantes legales y apoderados generales; así como aquellos que conforme al catálogo general de puestos de las instituciones administren, controlen, registren o custodien información confidencial básica de carácter general de las operaciones, o bien desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, investigación científica, asesoría o consultoría, cuando éstas tengan carácter general. En el Banco

de México, además de los anteriores, son trabajadores de confianza los que señale su ley orgánica.

"En la formulación, aplicación y actualización del catálogo general de puestos de la institución, participarán conjuntamente ésta y el sindicato. En los puestos de confianza, el sindicato participará para los efectos previstos en el párrafo anterior."

"Artículo 4o. Son trabajadores de base aquellos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no sean de confianza.

"Los trabajadores de base tendrán permanencia en el trabajo, después de cumplir doce meses de servicios, y en el caso de que sean separados de su empleo sin causa justificada, podrán optar por la reinstalación en su trabajo o a que se les indemnice con el importe de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios prestados. Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo.

"Los directores generales podrán ser nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal, a través del secretario de Hacienda y Crédito Público."

"Artículo 5o. A las relaciones laborales materia de esta ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

"Los trabajadores de las instituciones quedan sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores."

"Artículo 6o. Las instituciones mantendrán para sus trabajadores los derechos, beneficios y prestaciones que han venido otorgando y que sean superiores a las contenidas en este ordenamiento, las que quedarán consignadas en las condiciones generales de trabajo."

"Artículo 20. Cesan los efectos de los nombramientos, por las siguientes causas:

"I. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias en contra de los representantes de la institución o del personal directivo o administrativo de la misma, salvo que medie la provocación o que obre en defensa propia;

"II. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

"III. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra los representantes de la institución o el personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción I, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

"IV. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales o económicos durante el desempeño de las labores, o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo;

"V. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

"VI. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

"VII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

"VIII. Revelar el trabajador los secretos de operación o los asuntos de carácter reservado de la institución;

"IX. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin permiso de la institución o sin causa justificada;

"X. Desobedecer el trabajador a los representantes de la institución sin causa justificada, siempre que se trate de la relación de trabajo;

"XI. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

"XII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista una prescripción médica. Antes de iniciar sus servicios, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de los representantes de la institución y presentar la prescripción suscrita por el médico;

"XIII. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión que le impida cumplir con su trabajo;

"XIV. Incurrir en ofensas o injurias en contra de los usuarios del servicio de la institución o conducirse reiteradamente en forma desatenta o descomedida frente a ellos, y

"XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere."

Conforme a lo expuesto, se destaca que en los reglamentos mencionados se estableció que sólo las personas que tuvieran celebrado un contrato individual de trabajo con las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares tendrían la calidad de empleados; también que en el primer reglamento no se hizo clasificación del personal de esas instituciones, fue en el segundo en donde, en su artículo 3o., se hizo la clasificación en tres categorías: a) Permanentes, b) A prueba, y c) Temporal o eventual; sin embargo, la segunda fue suprimida en el decreto que reformó y adicionó dicho reglamento, publicado en el Diario Oficial de catorce de julio de mil novecientos setenta y dos.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que no se hizo distingo entre trabajadores de base y de confianza, sólo entre permanentes y temporales o eventuales, a quienes se les otorgó el derecho de no ser despedidos injustificadamente y, derivado de ello, a recibir el pago de tres meses de sueldo y veinte días por cada año de servicios, cuando fueran separados de esa forma; estableciéndose que el pago de esa indemnización no sería cubierta cuando el despido obedeciera a violación, por parte del trabajador, de alguna ley penal, de las leyes sobre el trabajo o faltas graves evidentes.

Como puede observarse, no se estableció a favor de los empleados que fueran despedidos injustificadamente el derecho a ser reinstalados, sino únicamente a ser indemnizados.

De igual forma, se estableció que los preceptos del reglamento señalaban el mínimo de privilegios que podían disfrutar las personas sujetas al mismo y que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares podían mejorar esas condiciones; y en el decreto que reformó y adicionó el reglamento de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de catorce de julio de mil novecientos setenta y dos, se adicionó el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales.

Así, se procede a señalar que de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los trabajadores de las sociedades nacionales de crédito se dividen en de base y de confianza**. Son de confianza los directores generales y los subdirectores generales; los directores y subdirectores adjuntos; los directores y subdirectores de división o de área; los gerentes, subgerentes y jefes de división o de área; los subgerentes generales; los gerentes; las secretarías de los gerentes y de sus superiores; los contadores generales; los contralores generales; los cajeros y subcajeros generales; los representantes legales y apoderados generales; así como aquellos que conforme al catálogo general de puestos de las instituciones administren, controlen, registren o custodien información confidencial básica de carácter general de las operaciones, o bien, desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, investigación científica, asesoría o consultoría, cuando éstas tengan carácter general; y por exclusión, serán de base los que no realicen funciones de esa índole.

Respecto de los **trabajadores de base**, el artículo 4o. de la ley reglamentaria en estudio, dispone que tendrán permanencia en el trabajo después de cumplir doce meses de servicios, **y que en el caso de que sean separados de su empleo sin causa justificada, podrán optar por la reinstalación en su trabajo o a que se les indemnice con el importe de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios prestados; así como que los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo.**

Ahora bien, al establecer el aludido precepto "que los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo", no los está excluyendo del derecho a la indemnización, pues solamente dispone que no tendrán derecho a ser reinstalados, de lo cual se establece que sí lo tienen respecto de la indemnización, ya que en el texto del artículo, en la parte previa a ese enunciado, se está haciendo referencia a que los trabajadores de base, en caso de que sean separados sin causa justificada podrán optar por la reinstalación o por la indemnización ahí prevista, lo cual explica que sólo fuera

necesario decir que los trabajadores de confianza no tendrían derecho a la reinstalación, para establecer que entonces sí lo tienen a la indemnización, ya que no era necesario que se repitiera lo ya dicho en cuanto a los trabajadores de base para referirlo otra vez a los trabajadores de confianza, sino que bastaba especificar cuál de los dos derechos que como opción tienen los trabajadores de base en caso de despido injustificado, no les correspondería a los de confianza. O sea, no era necesario decir, por ejemplo: "*En caso de que los trabajadores de confianza sean separados de su empleo sin causa justificada no podrán optar por la reinstalación, sino que sólo tendrán derecho a la indemnización*", pues era suficiente establecer que no tendrían derecho a la reinstalación para que se entendiera que sí lo tenían a la indemnización, como se hizo. Y es claro que si la intención del legislador hubiera sido no otorgar derecho alguno a los trabajadores de confianza para el supuesto de que fueran despedidos injustificadamente, no los hubiera siquiera mencionado, o bien, todavía más, se habría dicho expresamente que no tendrían derecho a la reinstalación ni a la indemnización.

De manera que si bien no se otorgó a los empleados de confianza el derecho a reclamar la reinstalación, el legislador no los privó del derecho a ser indemnizados, pues lo único que hizo fue restringir la reparación del daño causado por el despido injustificado exclusivamente al pago de una indemnización; conclusión a la que se llega porque, se insiste, si la intención del legislador hubiera sido privarlos de ese derecho, así lo habría dicho; esto es, no se habría dispuesto únicamente que los trabajadores de confianza no tendrían derecho a la reinstalación en su empleo, sino que no se les hubiera mencionado en esa parte del precepto, o bien, se habría dispuesto que no tendrían derecho a la reinstalación ni a la indemnización. Intención que sí se tuvo y claramente se expresó en tratándose de los directores generales, ya que en el tercer párrafo del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis «del Apartado B del Artículo 123» de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso:

"Los directores generales podrán ser nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal, a través del secretario de Hacienda y Crédito Público."

Así, a las personas que ocupan esos cargos (directores generales), el legislador no les otorgó el derecho a reclamar la reinstalación ni el pago de una indemnización, en virtud de que estableció la facultad del patrón de removerlos libremente, excluyendo, en dicho caso sí, la obligación tanto de reinstalarlos como de indemnizarlos, aun cuando no se actualizara una causa que justificara la separación.

Por tanto, si el legislador, tratándose de los directores generales, de manera expresa señaló que pueden ser removidos libremente, dejando así clara su intención de excluirlos del derecho de reclamar prestación alguna derivada de la separación, entonces debe considerarse también clara la de otorgar ese derecho a los demás trabajadores de confianza, pues lo restringió únicamente en cuanto a la forma de resarcimiento, excluyendo la posibilidad de lograr la reinstalación.

En efecto, de la redacción empleada en el artículo 4o. de la ley reglamentaria de que se trata, se desprende que el legislador buscó asegurar que el derecho de los trabajadores del sistema bancario mexicano a recibir el pago de una indemnización cuando fueran despedidos injustificadamente, prevaleciera en favor de los mismos, como se establecía en los reglamentos que previamente rigieron sus relaciones laborales, inclusive como un derecho mínimo irrenunciable, pues el cambio que hizo sólo consistió en clasificarlos en de base y de confianza, y en otorgar a los primeros, además del derecho a reclamar el pago de una indemnización el de optar por la reinstalación cuando fueran separados de su empleo arbitrariamente.

Al respecto, se destaca que aun cuando el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiera que "los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo", dicha expresión no debe interpretarse de manera que se concluya que esos trabajadores tampoco tienen derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, ya que de acuerdo con los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1o. de dicha Constitución,⁵ modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Polí-

⁵ "Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

tica de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas de conformidad con ese Ordenamiento Supremo y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio pro persona, conforme al cual debe acudirse a la norma más amplia o **a la interpretación más extensiva** cuando se trata de proteger derechos reconocidos.

En efecto, dicho precepto constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales suscritos por el país, y que su interpretación debe ser en favor las mejores condiciones para las personas, que en la especie son los trabajadores de confianza del sistema bancario mexicano.

Lo anterior se afirma porque en el párrafo segundo de ese precepto, se hace referencia al sistema interpretativo de normas, siendo expreso el Constituyente en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a favor de las personas la protección más amplia; lo cual el propio Constituyente quiso asegurar al establecer en el párrafo tercero del referido numeral, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros principios, con el de progresividad, al cual se hará alusión más adelante.

Además de que los principios, valores y derechos que las normas de derechos humanos materializan, deben permear en todo el ordenamiento jurídico, obligando a todas las autoridades a aplicarlos y, en su caso, a interpretarlos.

En este sentido, los derechos humanos no sólo pueden hallarse de manera explícita en la Constitución o en los tratados internacionales, sino también pueden encontrarse inmersos en las leyes secundarias o reglamentarias, y que ante la insuficiencia u oscuridad del texto normativo debe privilegiarse la interpretación que más favorezca a la persona a la que está dirigida, por ser uno de los principios que la Constitución consagra.

En esta lógica, el catálogo de derechos humanos no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional y en los tratados internacionales, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en las leyes secundarias o reglamentarias, tal como se desprende del numeral 133 de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las leyes que expida el Congreso de la Unión que emanen de ella también serán Ley Suprema de todo el país, como en la especie lo es la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Primera Sala del Pleno (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), que, en lo conducente, señala:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. **Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.** Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."⁶ (Lo destacado en negrita no está en la fuente de origen)

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, Décima Época (registro IUS: 2002000).

En ese sentido, el derecho al trabajo y sus derivados, en cuanto derecho humano, debe ser interpretado de modo tal que, entre distintas posibles alternativas, siempre se prefiera aquella que resulta más favorable a la persona (en este caso, al trabajador).

Bajo ese contexto, con lo previsto en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador válidamente amplió los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del sistema bancario mexicano, pues superó los derechos que para los trabajadores de confianza al servicio del Estado consagra la fracción XIV de dicho apartado, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, ya que respecto de esos trabajadores de confianza, con excepción de los directores generales, incorporó el derecho consistente en recibir una indemnización en la hipótesis de que existiera un despido injustificado.

La anterior conclusión también se fundamenta en que los derechos establecidos en el artículo 123 de la Constitución Federal a favor de los trabajadores, son únicamente la base mínima que debe ser respetada para garantizar su efectividad, por lo que pueden ser ampliados por el legislador –ya sea federal o local– superando ese mínimo de derechos consagrado a nivel constitucional.

En efecto, el derecho del trabajo es un derecho social, que como tal tiene contenidos mínimos que son de aplicación inmediata y deben ser protegidos siempre por el Estado, pero que igualmente es, como todo derecho social, un derecho de desarrollo progresivo. En este sentido, la progresividad –que inclusive en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, está prevista como un principio de interpretación de los derechos humanos– hace referencia al reconocimiento de prestaciones y protecciones mayores y superiores en relación con cada uno de los derechos de ese tipo.

Como se ha expresado, la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, no otorgó a los trabajadores de confianza al servicio del Estado el derecho a la estabilidad en el empleo, sino únicamente el derecho a la protección al salario y a los beneficios de la seguridad social. Por ello, si en la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador decidió incorporar en favor de los trabajadores de confianza de las sociedades nacionales de crédito, con excepción de los directores generales, el derecho a recibir una indemnización en la hipótesis de que fueran despedidos injustificadamente, tal proceder es jurídicamente válido, ya que supera las bases mínimas

establecidas a nivel constitucional, sin que dicho precepto de la Ley Suprema prohíba que en la legislación ordinaria se superen los derechos que en forma mínima establece la Constitución Federal; al contrario, ha sido un principio del derecho laboral mexicano que los derechos que como mínimo se establecen en la Constitución o en la ley pueden válidamente ser superados o ampliados por el legislador ordinario (en el caso de los constitucionales) o por los contratos colectivos o condiciones generales de trabajo (en el caso de los legales).

El criterio al que se alude, se encuentra contenido en distintas tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se han emitido desde la Sexta hasta la Décima Épocas, mismas que a continuación se reproducen:

Tesis de la entonces Cuarta Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXV, Quinta Parte, página 25, Sexta Época (registro IUS: 276439):

"ARTÍCULO 123. LEYES REGLAMENTARIAS DEL.—Es inconstitucional aquella norma contraria a algún precepto de la Constitución General de la República, pero no puede considerarse que el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo se oponga a la disposición del artículo 123 constitucional en su fracción XXII, por el hecho de que en éste se establece que si el trabajador se retira del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, éste está obligado a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, mientras que el precepto citado en primer término le impone esa obligación y además la de pagarle los salarios vencidos hasta la fecha en que se cumpla la resolución respectiva de la Junta que conoce del conflicto, **pues la disposición constitucional no prohíbe imponer a los patrones una responsabilidad mayor que la establecida en ella** y, por otra parte, el párrafo inicial del artículo 123 constitucional facultó al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre el trabajo sin contravenir las bases establecidas en el mismo, lo que significa que **el legislador ordinario fue autorizado para formular las normas que estimase pertinentes para regir las relaciones laborales, siempre y cuando no contraviniera las bases citadas, por lo que pudo regular en forma amplia los diversos aspectos de las relaciones de trabajo**, estableciendo el monto de la responsabilidad del patrón que da causa para que el trabajador rescinda el contrato en cantidad mayor sin que al hacerlo haya contrariado la norma constitucional." (lo destacado en negrita no está en la fuente de origen)

Tesis del Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 66, Primera Parte, página 65, Séptima Época (registro IUS: 233083):

"TRABAJADORES, PRESTACIONES A LOS. ILIMITACIÓN.—De acuerdo con una interpretación sistemática de la legislación laboral y atendiendo al fin que ésta persigue de ser protectora de la clase trabajadora, debe entenderse que **las prestaciones a los trabajadores, que tiendan a mejorar su situación económicamente desventajosa, siempre son ilimitadas y que cualquier convenio o disposición legal que tienda a ampliarlas es correctamente válido**; y ello es así, porque las disposiciones de la Carta Magna no imponen ninguna prohibición al legislador ordinario para otorgar otros beneficios a los trabajadores, pues los principios del artículo 123 constitucional son únicamente el mínimo de beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Así, la fracción XXVII del mismo artículo 123 llega a considerar nulas las estipulaciones que contravengan las bases establecidas por la Constitución en materia de trabajo y aun los que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores. También la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, en su artículo XIII transitorio, dispone: 'Los reglamentos, contratos de trabajo colectivos, así como cualesquiera otros convenios que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de los trabajadores, inferiores a los que concede esta ley, no producirán en lo sucesivo efecto legal, entendiéndose sustituidos por los que establece esta misma ley'. La vigente Ley Federal del Trabajo expedida el 1o. de abril de 1970 también sigue el mismo criterio proteccionista del obrero, garantizando los derechos mínimos que se le reconocen en dicha ley. El artículo 3o. transitorio contiene una disposición semejante a la del artículo 13 transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1931 ya transcrito." (lo resaltado en negrita no está en la fuente de origen)

Tesis 2a. CXL/2003 de la Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 269, Novena Época (registro IUS: 182762):

"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Si bien es cierto que el mencionado precepto constitucional al prever que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, limita los derechos que a tales trabajadores les corresponde, también lo es que no prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, pues sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal y el bienestar de su familia, como cuestiones esenciales que deben ser

respetadas, las cuales servirán de sustento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas, máxime que dicho dispositivo constitucional no señala que éstas deben ajustarse de manera exacta a la propia Constitución Federal. En consecuencia, basta que la Ley Fundamental faculte expresamente a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, para que tengan libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 constitucional, por lo que el artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, no viola la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna."

Jurisprudencia 2a./J. 171/2006, de la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 226, Novena Época (registro IUS: 173647):

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LES CONFIERE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A DEMANDAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.—De los artículos 4o., 5o., 8o., 23, 24, fracción XIV, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que el legislador local estableció el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Gobierno de dicho Estado y sus Municipios, pues en el capítulo III, relativo a la terminación de los efectos del nombramiento, determinó que 'ningún trabajador' amparado por la propia ley 'podrá ser cesado sino por causa justificada', con lo que incluyó a los trabajadores de confianza en la protección a la permanencia en el empleo, y así consignó, dentro de las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad de la entidad pública de que se trate, la pérdida de la confianza, y dispuso, sin salvedad, que dentro de los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos y sus Municipios, está el de conservar el empleo, cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en causas de separación que señale la ley; lo que implica que en caso de despido injustificado pueden ejercer los derechos inherentes al mismo. No obsta a lo anterior el hecho de que con los citados preceptos se hayan superado los derechos que para los trabajadores de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a la protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues tales prerrogativas son las mínimas y por ello pueden ampliarse en beneficio de los trabajadores."

Jurisprudencia 2a./J. 184/2012 (10a.), de la Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1504, Décima Época (registro IUS: 2002654):

"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).—Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores."

Los criterios anteriores, aun cuando hacen referencia al derecho de los trabajadores a la estabilidad en su empleo, no se invocan en razón de esta característica, la cual no se toma en cuenta para dirimir la presente contradicción, sino para poner de relieve que nuestra Carta Magna sólo establece los derechos mínimos de los asalariados, pero que el legislador está facultado para ampliarlos en beneficio de estos últimos.

En virtud de lo anterior, a los trabajadores de confianza que se rigen por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les resultan inaplicables las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014

(10a.),⁷ sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que en el orden señalado se reproducen a continuación:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la 'remoción libre', lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados

⁷ Estas jurisprudencias están publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo 1, marzo de 2014, páginas 874, 876 y 877, respectivamente, Décima Época (registros IUS: 2005825, 2005824 y 2005823).

internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.—La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional."

A esa conclusión se llega porque de las ejecutorias de las que provienen esos criterios jurisprudenciales, dictadas en los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , se advierte que la Sala en cita interpretó la fracción IX (a contrario sensu) y la fracción XIV del apartado B del mencionado artículo 123, conforme a las cuales concluyó que los trabajadores de confianza a que se refiere la aludida fracción XIV sólo gozan de las medidas de protección al salario y del derecho a la seguridad social, y que derivado de ello están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; es decir,

se concluyó así solamente con base en el análisis de lo establecido en la Constitución, no en alguna ley ordinaria.

En ese sentido, la interpretación de tales disposiciones constitucionales no se contrapone con la realizada en la presente resolución, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunció sobre la interpretación de la fracción XIII Bis del apartado B del referido artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 4o., de acuerdo con la interpretación que se ha hecho en la presente resolución, otorga a los trabajadores de confianza del sistema bancario mexicano, el derecho a ser indemnizados para el caso de que sean despedidos en forma injustificada.

Consecuentemente, con base en las consideraciones expuestas, se concluye que el artículo 4o. mencionado, consagra en favor de los trabajadores de confianza de las sociedades nacionales de crédito, con excepción de los directores generales, el derecho al pago de una indemnización cuando sean despedidos injustificadamente.

Por último, en cuanto a la obligación de la institución nacional de crédito correspondiente de justificar la causa del cese o despido de los trabajadores de confianza a que se ha hecho referencia, debe decirse que al haberse establecido que en la hipótesis de que esa clase de trabajadores sean separados de su empleo sin causa justificada tienen derecho al pago de una indemnización, esto hace que prevalezca la misma regla que respecto de los trabajadores de base, o sea, que en términos del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo pueden darse por terminados los efectos del nombramiento por las causales que en el mismo se mencionan, todo lo cual hace que corresponda a la institución respectiva la carga de demostrar la existencia de la causa que evidencie la necesidad de que se disuelva la relación de trabajo, y si no lo hace operará la presunción de que la separación fue injustificada, así como la procedencia del pago de la indemnización que la ley prevé.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la jurisprudencia 2a./J. 84/2012 (10a.), que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO. PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DE SU NOMBRAMIENTO SON INAPLICABLES LOS ARTÍCULOS 46, 46 BIS Y 127 BIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.—Toda vez que el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo

123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé las causas de cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores y no impone a las sociedades nacionales de crédito la obligación de solicitar autorización al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ni levantar acta administrativa para cesar los efectos del mismo, resultan inaplicables los artículos 46, 46 Bis y 127 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no obstante que este último se encuentre en el título séptimo de la ley burocrática, pues si bien el artículo 5o. de la citada ley reglamentaria dispone que a las relaciones laborales materia de esa ley les resulta aplicable dicho título séptimo, también señala que sólo lo será en cuanto no se oponga a ella y, en el caso, sí se opone, además de que no es aplicable el título segundo donde se encuentran comprendidos los ya mencionados artículos 46 y 46 Bis.¹⁸

En consecuencia, de conformidad con lo expresado, el derecho de los trabajadores de confianza de las sociedades nacionales de crédito, con excepción de los directores generales, al pago de una indemnización para el caso de que sean despedidos injustificadamente, se encuentra previsto en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación más favorable al trabajador, debe considerarse que la circunstancia de que dicho precepto establezca que los trabajadores de base tienen derecho a la permanencia en el empleo y que cuando sean despedidos injustificadamente podrán optar por la reinstalación o por el pago de una indemnización, así como que los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación, no desconoce el derecho de estos últimos al pago de la indemnización, pues sólo está limitando la forma en que debe ser reparado el daño causado por el despido injustificado, excluyendo la reinstalación. Por ello, esos trabajadores pueden legalmente exigir el pago de una indemnización, pero no la reinstalación, cuando la sociedad nacional de crédito correspondiente decida poner fin a la relación de trabajo sin que exista alguna causa de cese prevista en el artículo 20 de la ley secundaria invocada.

Acorde a lo expresado, de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores de confianza de las sociedades nacionales de crédito, con excepción de los directores generales, tienen derecho a la indemnización cuando sean despedidos injustificadamente, y tomando en cuenta que el artículo 20 de la misma ley determina

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1554, Décima Época (registro IUS: 2002209).

las causas por las que procede el cese de los efectos de los nombramientos de los trabajadores, entonces corresponde a dichas sociedades nacionales de crédito la carga de demostrar la existencia de la causa que evidencie la necesidad de que se disuelva la relación de trabajo, si no lo hace operará la presunción de que la separación fue injustificada y el derecho al pago de la indemnización.

SÉPTIMO.—En atención a lo antes considerado y acorde con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE. El derecho de los trabajadores de confianza de las sociedades nacionales de crédito, con excepción de los Directores Generales, al pago de una indemnización para el caso de que sean despedidos injustificadamente, se encuentra previsto en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al principio pro persona y a la interpretación más favorable al trabajador, debe considerarse que la circunstancia de que dicho precepto establezca que los trabajadores de base tienen derecho a la permanencia en el empleo y que cuando sean despedidos injustificadamente podrán optar por la reinstalación o por el pago de una indemnización, así como que los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación, no desconoce el derecho de estos últimos al pago de la indemnización, pues sólo está limitando la forma en que debe ser reparado el daño causado por el despido injustificado, excluyendo la reinstalación. Por ello, esos trabajadores pueden legalmente exigir el pago de una indemnización, pero no la reinstalación, cuando la sociedad nacional de crédito correspondiente decida poner fin a la relación de trabajo sin que exista alguna causa de cese prevista en el artículo 20 de la ley secundaria invocada.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Mauricio Barajas Villa, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Antonio Rebollo Torres, Elías Álvarez Torres, Salvador Castro Zavaleta, Emilio González Santander, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, María del Rosario Mota Cienfuegos, Sergio Pallares y Lara y Juan Manuel Alcántara Moreno, en contra del voto de los Magistrados Casimiro Barrón Torres y Marco Antonio Bello Sánchez. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos y los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Juan Manuel Alcántara Moreno, emiten voto concurrente. Fue ponente el Magistrado Juan Manuel Alcántara Moreno.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se hace constar que en este asunto se suprimieron datos, coincidiendo en todo lo demás con su original que se tuvo a la vista.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formulan la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos y los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Juan Manuel Alcántara Moreno, con respecto a la resolución de la contradicción de tesis 5/2014.

Aun cuando compartimos el sentido y las consideraciones de la resolución de este Pleno, en la que se determina que los trabajadores de confianza al servicio del sistema bancario mexicano, con excepción de los directores generales, tienen derecho al pago de indemnización en caso de que sean separados en forma injustificada, formulamos el presente voto porque estimamos que era necesario que la resolución contuviera consideraciones encaminadas a establecer que el derecho al pago de la indemnización proviene del derecho a la estabilidad que la ley otorga a los trabajado-

res de confianza mencionados, aunque limitando las prestaciones que de ese derecho derivan, esto es, excluyendo la posibilidad de reinstalación, pero no el de pago de indemnización, que proviene también de la estabilidad en el empleo; estabilidad que no es absoluta, sino relativa (acotada, limitada) para ese tipo de trabajadores; mas ello no implica que no tengan derecho a la estabilidad, pues si existe la obligación de pagar una indemnización en la hipótesis de que se les separe injustificadamente es claro que el derecho a tal indemnización proviene del derecho a la estabilidad relativa que tienen, porque de no ser así, es decir, si no tuvieran ningún derecho a permanecer en el trabajo, el patrón no tendría la obligación de indemnizarlos por la decisión de separarlos, aunque no existiera causa justificada para ello.

Las razones que dan sustento al presente voto aclaratorio son las que acto seguido se exponen:

El derecho a la estabilidad en el empleo, en general, se encuentra contenido en la fracción XXII del apartado A y en la fracción IX del apartado B del numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales se establece que los trabajadores no podrán ser despedidos sino por causa justificada, y que en caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización.

Conforme a lo establecido en esas disposiciones constitucionales, el derecho a permanecer en el trabajo comprende, entre otros aspectos, el derecho del trabajador a no verse privado arbitrariamente de su empleo, con lo que adquiere la estabilidad, es decir, el derecho a permanecer en el empleo a menos que dé causa justificada para que lo separen.

La estabilidad en el empleo es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente del patrón cuando aquél dé razones justificadas para ello.

Dicha estabilidad, por tanto, adquiere el carácter de fundamental, ya que hace que la relación de trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, en virtud de que armoniza el derecho de las partes contratantes, pues por un lado constriñe al trabajador a cumplir con sus obligaciones contractuales y legales, debido a que sería injusto para el patrón que tuviera que mantener en el empleo a un trabajador que es irresponsable con sus deberes y, por el otro, pone límites a la facultad del patrón de remover a sus trabajadores, ya que únicamente se le permite hacerlo cuando exista al menos una causa justificada para ello.

Entonces, la estabilidad en el empleo ha de entenderse como la certidumbre que debe tener el empleado en el sentido de permanecer en el trabajo mientras cumpla con las obligaciones que le asisten y que sólo podrá ser despedido cuando se actualice alguna causa legal que lo justifique.

Otro de los aspectos que comprende la estabilidad en el empleo, es que origina el derecho de los trabajadores a ser reinstalados o a ser indemnizados cuando son despedidos injustificadamente, lo cual es tendiente a reparar los daños irrogados por haber sido separados de esa forma, teniendo tanto la reinstalación, como la indemnización un carácter resarcitorio.

Entendida así, la estabilidad en el empleo no siempre representa una garantía absoluta, que se traduzca en la inamovilidad, pues no en todos los casos se deja a elección del trabajador que sea reinstalado o indemnizado, ya que hay casos específicos en que sólo procede indemnizarlo, hipótesis en la cual la estabilidad es relativa o limitada.

Ese principio de estabilidad en el empleo fue retomado por el legislador en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 4o. Son trabajadores de base aquellos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no sean de confianza.

"Los trabajadores de base **tendrán permanencia en el trabajo, después de cumplir doce meses de servicios, y en el caso de que sean separados de su empleo sin causa justificada**, podrán optar por la reinstalación en su trabajo o a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios prestados. Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo.

"Los directores generales podrán ser nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal, a través del secretario de Hacienda y Crédito Público."

Como puede observarse, en el aludido precepto el legislador estableció en favor de los trabajadores de base el derecho a la permanencia en el empleo después de cumplir doce meses de servicios, y partiendo de ello les dio la facultad de elegir a ser reinstalados o indemnizados para el caso de que fueran despedidos injustificadamente.

Al respecto, debe destacarse que el artículo 20 de la ley reglamentaria en estudio determina cuáles son las causas por las que la institución correspondiente puede cesar los efectos de los nombramientos de los trabajadores; de actualizarse alguna de esas hipótesis, por consecuencia lógica, dicha institución queda eximida de reinstalar al trabajador o de indemnizarlo.

En este sentido, la reinstalación o la indemnización han sido establecidas como formas de garantizar el principio de estabilidad laboral, en el sentido de que cuando el patrón decide poner fin a la relación laboral, separando al trabajador de su empleo, sin que se actualice alguna de las causas previstas en la ley para justificar el cese o despido, a este último se le da la facultad de optar por continuar con la relación de trabajo solicitada su reinstalación o bien darla por terminada a cambio de una indemnización.

Se afirma lo anterior, porque en el derecho laboral mexicano, es posible hacer la distinción entre estabilidad absoluta y estabilidad relativa.

La estabilidad absoluta es el derecho del trabajador a permanecer en su empleo siempre que no incurra en alguna causa que justifique que lo separen de su trabajo; existiendo el deber correlativo del patrón de reinstalarlo; esto, cuando lleva a cabo la separación y no demuestra la causa legal que justifique esa decisión, si el trabajador optó por exigirle la reinstalación en lugar del pago de indemnización, ya que éste tiene la posibilidad de elegir entre dos derechos que la ley le otorga en caso de despido injustifi-

cado, es decir, el derecho al cumplimiento de la relación de trabajo (a ser reinstalado), o bien, el derecho a la ruptura de la relación laboral mediante el pago de una indemnización.

La estabilidad relativa consiste en el derecho del trabajador a permanecer en su empleo si no ha incurrido en alguna causa legal para ser separado, pero con la posibilidad de que el patrón se oponga válidamente a reinstalarlo mediante el pago de una indemnización, cuando se da alguna de las hipótesis que la ley prevé para ello; o sea, se trata de un derecho a la estabilidad acotado o limitado, ya que no origina el derecho pleno a ser reinstalado, aunque sí al pago de la indemnización en resarcimiento del daño y perjuicios ocasionados por la decisión del patrón de separar al trabajador de su empleo sin que éste haya incurrido en una causa que justificara esa determinación patronal.

En la doctrina mexicana del derecho del trabajo se ha hecho alusión a la estabilidad absoluta y a la estabilidad relativa.

Ciertamente, el renombrado iuslaboralista Mario de la Cueva conceptualiza genéricamente la estabilidad en el empleo señalando:

"La estabilidad en el trabajo es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación. Esta descripción pone de relieve, con la más diáfana claridad, por una parte, que la estabilidad es un principio creador de un derecho para el trabajador y nunca un deber para él, pues en ella se dice, en aplicación al artículo quinto de la Constitución, que la estabilidad depende de la voluntad del trabajador; y por otra, que es un deber para el patrono, porque las hipótesis de disolución de una relación de trabajo están determinadas —y esperamos demostrarlo más adelante— por naturaleza de las cosas."⁹

Más adelante hace referencia a la estabilidad absoluta y a la estabilidad relativa, en los siguientes términos:

"2. Estabilidad absoluta y estabilidad relativa: La estabilidad de los trabajadores alcanza su punto álgido en el problema de la disolución de las relaciones de trabajo, porque es ahí donde entra en juego la voluntad del patrono. La distinción que apunta el rubro se refiere, precisamente, al grado de libertad que se conceda al patrono para disolver la relación.

"Se habla de estabilidad absoluta cuando se niega al patrono, de manera total, la facultad de disolver una relación de trabajo por un acto unilateral de su voluntad y únicamente se permite la disolución por causa justificada que deberá probarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en caso de inconformidad del trabajador. Y se habla de

⁹ *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, tomo I, editorial Porrúa, decimaoctava edición, México 2001, página 219.

estabilidad relativa cuando se autoriza al patrono, en grados variables, a disolver la relación de trabajo por un acto unilateral de su voluntad mediante el pago de una indemnización.

"Una estabilidad absoluta parece difícil de lograr, para no decir imposible, porque en algunas hipótesis podría ser contraria a la naturaleza de las cosas y porque podría conducir a la destrucción de derechos humanos que exigen el mismo respeto que los derechos sociales; así, a ejemplo y a reserva de volver al tema, no es posible obligar a ningún ser humano a convivir en su hogar con un trabajador doméstico. Pero esa y otras hipótesis, más que una concesión a la voluntad del patrono, son causas justificadas de disolución impuestas por la naturaleza de las cosas en concordancia con los principios supremos del derecho. Pero en sentido inverso, una estabilidad relativa que llegara al extremo de conceder una libertad absoluta a la voluntad del patrono, sería la negación de la institución y nos regresaría a los años del imperio del derecho civil y de la autonomía de la voluntad del patrono, cuando el trabajador entregaba su dignidad ante el temor del mañana inmediato."¹⁰

Dicho tratadista también aborda el tema concerniente a las excepciones a la imperatividad de la reinstalación. El cual se encuentra vinculado de manera estrecha con la estabilidad relativa, que como se ha mencionado es aquella en la que el patrón puede válidamente oponerse a reinstalar al trabajador y a cambio de ello pagarle una indemnización. Al respecto, el doctor Mario de la Cueva expone:

"3. *Las excepciones a la imperatividad de la reinstalación:* las reformas de 1962 añadieron también una frase, a la fracción XXII del artículo 123, colocada inmediatamente después del párrafo que habla de los derechos de reinstalación o pago de una indemnización: 'La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.'

"En un capítulo previo (*La estabilidad en el trabajo, apartado: Idea, razón y caracteres de la estabilidad*) describimos de las dos maneras de ser de la estabilidad, absoluta y relativa, y dijimos que no obstante la existencia de algunas excepciones, la estabilidad nuestra es absoluta, porque esas excepciones derivan de la naturaleza de las cosas o tienden a evitar la negación de ciertos derechos humanos que exigen el mismo respeto que los derechos sociales. Antes de analizar las excepciones deseamos precisar que la enumeración contenida en el artículo 49 de la ley es *limitativa*, lo que quiere decir que no podrá hacerse ninguna extensión analógica; y por otra parte, hay que señalar la interpretación de las excepciones deber ser *restrictiva*, de tal suerte que únicamente aquellas hipótesis que encajen fácil y plenamente en la excepción, podrán ser admitidas.

"A) *Trabajadores con una antigüedad menor de un año:* la fracción primera menciona esta excepción (la versión de 1962 en el artículo correlativo de la ley de 1931 fijó dos años). La comisión estudió las observaciones de los trabajadores, pero estimó que la estabilidad impone a la empresa una obligación permanente y definitiva, por lo que no era aconsejable decretarla al minuto siguiente a la iniciación del trabajo. Suprimido

¹⁰ Obra citada, páginas 221-222.

el llamado *término o contrato a prueba* pareció conveniente dar una oportunidad al empresario para que se diera cuenta si el trabajador podía marchar al ritmo de su fábrica y al superamiento siempre deseable, de las técnicas industriales.

"B) *Trabajadores de contacto directo e inmediato con el patrono*: Algunos trabajadores, por los caracteres de sus funciones están en contacto directo e inmediato con el patrono, la enfermera que ayuda al médico en su consultorio, situación que es constante en los pequeños talleres. No era posible obligar a los patronos a convivir con ellos porque, como alguien nos dijo con cierta gracia, el derecho civil admite el divorcio. La comisión actuó no obstante con prudencia y no entregó la solución del caso a los patronos, si no que en la fracción segunda dijo que corresponde a la Junta estimar 'tomando en consideración las circunstancias del caso, si es o no posible, el desarrollo normal de la relación de trabajo.'

"C) *Trabajadores de confianza*: La fracción III los menciona expresamente. Su fundamento está en la naturaleza de las funciones, pues no se puede imponer a una persona que continúe depositando su confianza en un trabajador cuando la ha perdido. En este problema se dan dos situaciones: Según el artículo 185, el patrono 'Puede rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza', en cuyo caso, no incurre en responsabilidad pero la hipótesis que contempla el artículo 50 es diferente, pues aun cuando no exista motivo razonable de rescisión el patrono puede mediante el pago de una indemnización, negarse a reinstalar al trabajador.

"D) *Trabajadores domésticos*: La naturaleza de la relación de trabajo, tal como se expresó en el inciso 'B', justifica la excepción de la fracción cuarta.

"E) *Trabajadores eventuales*: Es la quinta y última de las excepciones del artículo 49. Su aplicación será limitada por que en un número importante de casos, el empresario, en lugar de exponerse a las resultas de un juicio, liquidará al trabajador los días que le faltan para concluir su trabajo, pero puede ser importante cuando se trate de suplencias por un periodo largo. Su justificación es un efecto de la ausencia de la categoría del trabajador de planta."¹¹

Otro doctrinario del derecho del trabajo en México, el doctor Néstor de Buen, al escribir sobre el tema de la estabilidad en el empleo, indica:

"La estabilidad en el empleo debe entenderse como el derecho a conservarlo, no necesariamente en forma indefinida, sino por el tiempo en que la naturaleza de la relación lo exija, si esta es indefinida no se podrá separar al trabajador, salvo que existiere causa para ello. Si es por tiempo o por obra determinados, mientras subsista la materia de trabajo el trabajador podrá continuar laborando. En otras palabras, puede expresarse la misma idea señalando que el patrón, por regla general, no puede dar por terminada la relación laboral caprichosamente. En todo caso la relación laboral habrá de subsistir hasta su terminación 'natural'.¹²

¹¹ Ídem, páginas 260-261.

¹² *Derecho del Trabajo*, tomo primero, editorial Porrúa, decimotercera edición, México 2000, página 598.

El propio autor se refiere también en su obra a la estabilidad relativa, haciéndolo así:

"En 1962 el presidente López Mateos intentó restituir a los trabajadores su derecho a la estabilidad. Para ello se modificó la fracción XXI del inciso 'A' del artículo 123 que quedó redactada en la forma siguiente:

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.'

"A su vez se adicionó la fracción XXII con el siguiente párrafo: 'La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.'

"La reforma fue recibida con escándalo político, al ser calificada de 'conquista revolucionaria' y con frialdad doctrinal. Particularmente Trueba Urbina hizo oír su voz de protesta, en su precioso libro *El Nuevo Artículo 123* (páginas 245-258) en el que señaló que 'la reforma vigente ... acaba con el principio de la estabilidad absoluta' (página 257).

"La ley reglamentó, en reformas consecuentes, los casos de excepción al derecho al empleo (artículo 124). La nueva ley aligeró las excepciones consagrando una estabilidad que sigue siendo relativa. En el artículo 49 se incluye esas excepciones:

"49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menos de un año;

"II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

"III. En los casos de trabajadores de confianza;

"IV. En el servicio doméstico; y

"V. cuando se trate de trabajadores eventuales.'

"De acuerdo con lo anterior podemos concluir, respecto de la estabilidad en el empleo, que tiene las características que en seguida se expresan:

"a) Por regla general, la duración de la relación de trabajo es indefinida.

- "b) Excepcionalmente podrá pactarse que se establece la relación por obra o tiempo determinados y excepcionalmente para la inversión de capital determinado, cuando se trate de la explotación de minas (artículo 38).
 - "c) La subsistencia de las causas que dieron origen a una relación determinada, prolonga la relación por el término necesario hasta que se cumplan los fines propuestos, independientemente de la fecha originalmente prevista para la terminación.
 - "d) Por regla general, los trabajadores no podrán ser separados de su empleo, sin causa justificada. De lo contrario podrán exigir la indemnización correspondiente o la reinstalación.
 - "e) Los patronos no podrán negarse a reinstalar a un trabajador, salvo que se trate de uno de los casos de excepción al principio de la estabilidad, que marca la ley.
- "En virtud de lo anterior, se concluye que la estabilidad en el empleo es, actualmente en México, un derecho relativo de los trabajadores. Por ello, puede afirmarse que, aun cuando sea de manera excepcional, la relación de trabajo puede concluir por voluntad exclusiva del patrón."¹³

Como se puede apreciar, el derecho a la estabilidad en el empleo puede encontrarse limitado o acotado, por lo que no siempre es absoluto sino que puede ser relativo, esto último cuando no queda a la voluntad del trabajador elegir entre la reinstalación y la indemnización, al otorgarse al patrón la facultad de oponerse a la reinstalación mediante el pago de una indemnización y, con ello, poner fin a la relación de trabajo aun cuando no exista una causa legal que justifique la separación.

Ahora bien, es precisamente en ese marco de la estabilidad relativa en donde es posible encuadrar la hipótesis que prevé el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, de acuerdo con la interpretación que de ella se ha hecho, se otorga al trabajador de confianza el derecho al pago de una indemnización, excluyéndose, por disposición de la propia norma, el derecho a la reinstalación; lo cual significa que la estabilidad en el trabajo que tienen ese tipo de servidores es relativa, ya que se encuentra limitado o acotado al establecerse el derecho al pago de la indemnización pero no a la reinstalación, en caso de que sean separados sin que exista causa justificada para ello y, en consecuencia, se otorga a la sociedad nacional de crédito respectiva la facultad de poner fin al vínculo laboral aunque no exista un motivo que justifique su decisión. Situación que es similar a la que se presenta cuando al patrón de trabajadores de confianza que se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal del Trabajo, se le otorga la facultad de oponerse a la reinstalación cuando un trabajador de ese tipo la reclama por despido injustificado, con la única diferencia de que a las sociedades nacionales de crédito se les exime desde la propia disposición legal de la obligación de reinstalar.

¹³ Obra citada, páginas 599-600.

Así, el derecho al pago de la indemnización del trabajador de confianza del sistema bancario mexicano, regido por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando es despedido sin que exista una causa legal que justifique la separación, proviene del derecho a la estabilidad relativa que el propio ordenamiento le otorga, al excluir la reinstalación pero no el pago de la indemnización por la decisión del patrón de poner fin a la relación de trabajo sin justificación.

Por otra parte, consideramos que el estudio relativo a que la indemnización de los trabajadores de confianza del sistema bancario mexicano deriva del derecho a la estabilidad en el empleo, era suficiente para fundamentar el análisis del tema a discusión, por lo que resultaba innecesario su estudio a la luz del principio *pro personae*, puesto que la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los principios destacados otorga tal protección a dichos trabajadores en su artículo 4o., al establecer que los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación, permitiendo colegir, por exclusión, que sí lo tienen respecto de una indemnización.

En ese orden de ideas, si el cuerpo de normas citado, otorga derechos más amplios que los mínimos constitucionales considerados, resulta innecesaria, como se expuso, la aplicación del principio *pro personae* para establecer el derecho a esa medida protectora.

Sólo con relación a la aplicación del citado principio *pro personae*, el Magistrado Felipe Eduardo Aguilar Rosete, deja hecha la salvedad de que en esa parte no coincide con la razón que sobre dicho tópico se sostiene en el presente voto, debido a que considera que en el caso lo que procedía era llevar a cabo el análisis y aplicación de lo establecido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (también conocido como Protocolo de San Salvador), el cual en su artículo 7, apartado d, prevé el derecho a la estabilidad de los trabajadores de confianza, por lo que en lugar de basarse en el principio *pro personae* debió sustentarse el derecho a la estabilidad en la norma internacional referida.

Consiguientemente, como sólo en los aspectos aquí analizados no compartimos el criterio de la mayoría, es por lo que formulamos el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Casimiro Barrón Torres, derivado de la contradicción de tesis 5/2014.

Estoy de acuerdo en las consideraciones que rigen el primer resolutivo de esta ejecutoria, en cuanto a que sí existe la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, Tercero y Décimo Tercero, de este Primer Circuito; sin embargo mi voto en contra es porque estimo que a los trabajadores de confianza del sistema bancario a que se refiere la fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí les es aplicable lo previsto

en la diversa fracción XIV de dicho apartado y precepto constitucional en mención, fracción está en donde únicamente se les reconoce el derecho a la protección al salario y los beneficios de la seguridad social, es decir, por disposición constitucional no gozan de estabilidad o permanencia en el empleo y, por tanto, para el caso de ser separados, no tienen derecho a su reinstalación y/o a ser indemnizados. Lo anterior es acorde con los criterios de jurisprudencia, por reiteración, sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son los siguientes: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.", "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", consultables en las páginas 874, 876 y 877, respectivamente del Tomo I, Libro 4 correspondiente al mes de marzo de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

Por cuanto se refiere a la interpretación que se hace del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, que a la letra dice:

"Artículo 4o. Son trabajadores de base aquellos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no sean de confianza.

"Los trabajadores de base tendrán permanencia en el trabajo, después de cumplir doce meses de servicios, y en el caso de que sean separados de su empleo sin causa justificada, podrán optar por la reinstalación en su trabajo o a que se les indemnice con el importe de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios prestados. Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo.

"Los directores generales podrán ser nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal, a través del secretario de Hacienda y Crédito Público."

No se comparte en cuanto a que los trabajadores de confianza gocen del derecho a la indemnización, pues en mi opinión el hecho de que en el transcrito numeral, después de precisar quiénes son trabajadores de base, cuándo tendrán permanencia en el trabajo y consignar además que para el caso de ser separados sin causa justificada podrán optar por la reinstalación en su trabajo o a que se indemnice en los términos a que se refiere dicho numeral, inmediatamente en un punto y seguido se diga que los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación de su empleo, ello no implica que a estos últimos se les esté reconociendo el derecho a la indemnización, pues el legislador ordinario no les reconoció expresamente ese derecho, de tal forma que al establecerse en el aludido artículo que los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación, se les está desconociendo el derecho a la permanencia en el trabajo, lo que no acontece en el caso de los trabajadores de base,

por ende, si el legislador ordinario no les reconoció a los trabajadores de confianza del sistema bancario a que se refiere la fracción XIII Bis del apartado "B" del artículo 123 constitucional el derecho a ser reinstalados, es evidente que éstos no gozan del derecho a la permanencia o la estabilidad en el empleo y, por ende, tampoco pueden tener derecho a ser indemnizados.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez, derivado de la contradicción de tesis 5/2014.

No se comparte el criterio sustentado por la mayoría en la contradicción de tesis 5/2014, pues se estima que debe prevalecer la norma constitucional relativa a que los trabajadores de confianza al servicio del banco central y de las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano, no gozan de estabilidad en el empleo, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII Bis, de la Constitución General de la República y, por tanto, los trabajadores de confianza que prestan servicios en entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano, no tienen derecho al pago de indemnización, por no disponerlo así expresamente el numeral cuarto de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, del apartado y numeral indicados, por los siguientes motivos:

De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII Bis, los trabajadores del banco central y de las entidades de la administración pública federal que forman parte del sistema bancario mexicano, regirán sus relaciones laborales conforme a lo dispuesto en el citado apartado, sin que sea dable interpretar que el término "apartado", no se refiere al apartado B del precepto constitucional, ya que de los antecedentes relativos a la reforma constitucional que adicionó al artículo 123 constitucional, apartado B, la fracción XIII Bis, de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se aprecia que se hizo para ubicar en dicho apartado, a los trabajadores de las entonces sociedades nacionales de crédito. Esa reforma constitucional motivó la iniciativa de ley reglamentaria a dicha fracción, propuesta al Congreso el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, misma que tal y como se fijó en su exposición de motivos, tuvo como objeto "... fijar el marco jurídico de las relaciones laborales de los trabajadores bancarios con las instituciones de crédito, incorporando el régimen al que han estado sujetos y respetando especialmente las prestaciones que con tanto esfuerzo han logrado, y haciendo compatible su estatuto laboral con el establecido para los trabajadores al servicio del Estado ...".

Un elemento significativo que permite evidenciar por qué la cita de la fracción XIII Bis, se refiere exclusivamente al apartado B del artículo 123 constitucional, es precisamente la indicación en la fracción XIII del propio apartado y artículo, al establecer que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, expresión que en la referida fracción XIII Bis, no se hizo, motivo por el cual, **no se comparte la interpretación de pretender establecer** que la cita en la indicada fracción XIII Bis, en el sentido de que "las relaciones laborales se regirán por lo dispuesto en el presente apartado", se circunscriba exclusivamente a esa fracción y a su ley reglamentaria.

Incluso, la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, en su artículo primero, al fijar que es de observancia general y que rige las relaciones laborales de los trabajadores de instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional, incluye a todas las instituciones públicas y privadas que presten el servicio público de banca y crédito, y la fracción XIII Bis, al ser acorde al régimen de trabajadores al servicio del Estado en cuanto a esas relaciones laborales, además del banco central (Banco de México) incluyó a las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano, es decir, aquellas entidades como Nacional Financiera, Patronato del Ahorro Nacional o Fideicomisos Públicos y, en el caso, de las ejecutorias que dan contenido a la presente contradicción, Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito y Fideicomiso del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario.

Esta postura se complementa con lo dispuesto por el artículo quinto de la propia ley, al disponer en su primer párrafo: "A las relaciones laborales materia de esta ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ellas, las disposiciones contenidas en los títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Los títulos mencionados corresponden a: tercero, Del escalafón; cuarto, De la organización colectiva de los trabajadores y de las condiciones generales de trabajo; séptimo, Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo; octavo, De los medios de apremio y de la ejecución de los laudos; y, Décimo, de las correcciones disciplinarias y de las sanciones.

La aplicación supletoria obligatoria que hace la ley reglamentaria de la fracción XIII Bis, tiene como consecuencia que estrictamente se apliquen tanto sustancial como procesalmente a los trabajadores al servicio del Estado que prestan servicios en el banco central y en entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano, la normatividad contenida en la Ley Reglamentaria de los Trabajadores al Servicio del Estado, y ello es acorde a lo dispuesto por la fracción XIII Bis, apartado B, del artículo 123 constitucional.

Lo anterior cobra relevancia, ya que la interpretación de la mayoría, al resolver la presente contradicción, se ciñe a considerar un régimen especial para los trabajadores de confianza bancarios, según interpretación del numeral cuarto de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis, trabajadores respecto de los cuales, estima la mayoría, también gozan de un régimen especial ajeno al principio constitucional de falta de estabilidad en el empleo para trabajadores de confianza, **consideración que no se comparte, ya que los criterios en conflicto son afines en esa postura**, pues ambos parten del principio de que los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, acerca de lo cual uno de los tribunales contendientes, sostiene que tratándose de los trabajadores bancarios de confianza, a pesar de su falta de estabilidad en el empleo al no tener derecho a la reinstalación por así disponerlo el artículo cuarto de la ley reglamentaria, si tienen derecho a la indemnización, analizando en principio las condiciones generales de trabajo de trabajadores del Banco Nacional de Comercio Exterior, para interpretar el alcance del citado artículo cuarto y estimar que se trata de un postulado de excepción, es decir, a lo único a que no tienen derecho esos trabajadores de confianza es a la reinstalación, pero conservan los demás derechos consignados a los trabajadores de base bancarios.

De ahí que resulta conveniente establecer el contenido del artículo cuarto indicado:

"Son trabajadores de base aquellos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no sean de confianza.

"Los trabajadores de base tendrán permanencia en el trabajo, después de cumplir doce meses de servicios, y en el caso de que sean separados de su empleo sin causa justificada, podrán optar por la reinstalación en su trabajo o a que se les indemnice con el importe de tres meses de salarios y de veinte días por cada año de servicios prestados. Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo.

"Los directores generales podrán ser nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal, a través del secretario de Hacienda y Crédito Público."

Esa interpretación por vía de excepción no se comparte, pues una de sus características más importantes es que adolece de falta de claridad, y conlleva a fijar elementos normativos que ni siquiera fueron concebidos por el legislador, como ocurre en el caso, al mencionarse solamente en el artículo cuarto de la ley reglamentaria que "Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo".

Estimo que no es dable interpretar que ese postulado constituye una excepción y que la generalidad de los derechos reconocidos a los trabajadores de base también deben considerarse para los de confianza, ya que en ese supuesto, esa interpretación por vía de excepción, permitirá que se incluya a manera de ejemplo, pago de salarios caídos o pago de prima de antigüedad, en acciones ejercitadas por trabajadores de confianza bancarios de entidades de la administración pública federal, que reclamen un despido injustificado, demandado el pago de indemnización (por así interpretar el artículo cuarto de la ley reglamentaria de la fracción XIII Bis), pero además solicitar el pago de salarios caídos y prima de antigüedad, ampliando el alcance interpretativo del numeral ya invocado, pues la interpretación de la mayoría no fija un criterio restrictivo al respecto.

Tampoco se comparte la opinión de la aplicación de la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. XLVII/2005, con el rubro de: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", pues estimo que en el caso, no se actualiza el supuesto de que la norma contenga disposición expresa que consigne el derecho de los trabajadores de confianza bancarios para recibir el pago de indemnización con motivo de su separación, pues en lo resuelto por la mayoría, se reitera, se hace una interpretación al numeral cuarto de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para establecer un régimen de excepción, tanto del apartado constitucional como de lo dispuesto en la norma reglamentaria, pues no se aplica el principio de que el Texto Constitucional prevé derechos mínimos, y que esos derechos son ampliados en la ley reglamentaria por vía de excepción, pues por su importancia y trascendencia como medida de protección al salario y como medida

para atemperar la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, esas prestaciones ampliadas deben estar plenamente establecidas en las disposiciones complementarias y no inferirse en base a interpretaciones por vía de excepción, de ahí que, se insista, no se satisface la salvedad contenida en la tesis citada, en el sentido de que; "... salvo disposición en contrario de la respectiva ley reglamentaria, en la que se incrementen los mínimos constitucionales ...".

Por tanto, al tratarse de trabajadores de confianza, que en términos de la Constitución Federal, no gozan de estabilidad en el empleo, toda vez que en cuanto a este último punto, es decir, el relativo a la estabilidad en el empleo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha definido a través de las diversas Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, aspecto que incluso determinó que resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, de donde confirma que los derechos de los trabajadores de confianza no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional, lo que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado.

Criterio contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 22/2014 (10a.), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."

Cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la interpretación que ha realizado en los múltiples criterios a la fracción XIV, en relación con la diversa IX del apartado B de la Constitución Federal, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, con apoyo en que no fue la intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo, lo que representa una restricción de rango constitucional, estableció que si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

Criterio que se encuentra plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 23/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES."

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, tomo I, marzo de 2014, páginas 876 y 874, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE.

El derecho de los trabajadores de confianza de las sociedades nacionales de crédito, con excepción de los Directores Generales, al pago de una indemnización para el caso de que sean despedidos injustificadamente, se encuentra previsto en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al principio pro persona y a la interpretación más favorable al trabajador, debe considerarse que la circunstancia de que dicho precepto establezca que los trabajadores de base tienen derecho a la permanencia en el empleo y que cuando sean despedidos injustificadamente podrán optar por la reinstalación o por el pago de una indemnización, así como que los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación, no desconoce el derecho de estos últimos al pago de la indemnización, pues sólo está limitando la forma en que debe ser reparado el daño causado por el despido injustificado, excluyendo la reinstalación. Por ello, esos trabajadores pueden legalmente exigir el pago de una indemnización, pero no la reinstalación, cuando la sociedad nacional de crédito correspondiente decida poner fin a la relación de trabajo sin que exista alguna causa de cese prevista en el artículo 20 de la ley secundaria invocada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/6 L (10a.)

Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de agosto de 2014. Mayoría de trece votos de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Mauricio Barajas Villa, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Antonio Rebollo Torres, Elías Álvarez Torres, Salvador Castro Zavaleta, Emilio González Santander, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, María del Rosario Mota Cienfuegos, Sergio Pallares y Lara y Juan Manuel Alcántara Moreno. Voto concurrente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, María del Rosario Mota Cienfuegos y Juan Manuel Alcántara Moreno. Disidentes: Casimiro Barrón Torres y Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretario: Rito Daniel Villanueva Magdalena.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.13o.T.279 L y I.13o.T.280 L, de rubros: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. AL CARECER DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL PATRÓN NO TIENE OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LA CAUSA POR LA CUAL DECIDE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL, PERO SÍ DE ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR TIENE ESA CALIDAD PARA LIBERARSE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD RELACIONADA CON PRESTACIONES VINCULADAS A ELLA." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. LA LEGISLACIÓN QUE RIGE SUS RELACIONES LABORALES NO LES OTORGA DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CUANDO EL PATRÓN DA POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL.", aprobadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, páginas 1861 y 1901, respectivamente, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1123/2013.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 1123/2013, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.3o.T.22 L (10a.), I.3o.T.23 L (10a.) y I.3o.T.24 L (10a.), de títulos y subtítulos: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO, TIENEN DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DE 3 MESES Y 20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS.", "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. SI BIEN CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, ELLO NO EXIME AL PATRÓN DE DEMOSTRAR LA CAUSA O MOTIVO DEL CESE Y, DE NO HACERLO, DEBERÁ CONSIDERARSE INJUSTIFICADO." y "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS HASTA QUE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CUBIERTA Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, páginas 1322 y 1323, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE AGOSTO DE 2014. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS RONZÓN SEVILLA, GASPAR PAULÍN CARMONA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MARÍA SIMONA RAMOS RUVALCABA, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, LUZ CUETO MARTÍNEZ, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, CARLOS AMADO YÁÑEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA, ARMANDO CRUZ ESPINOSA Y CARLOS ALFREDO SOTO Y VILLASEÑOR. DISIDENTES: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO Y JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN. PONENTE: CARLOS AMADO YÁÑEZ. SECRETARIA: LAURA ELIZABETH MIRANDA TORRES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 9 del Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque la formularon los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo que, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias en los asuntos de su competencia, pueden denunciar la posible contradicción, entre otros, los Magistrados que los integran.

TERCERO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues **lo trascendente es que el criterio jurídico establecido en un tema similar sea esencialmente discordante.**

No obstante, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos contendientes, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice como sigue:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solu-

cionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En esa tesitura, a efecto de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el criterio que habrá de prevalecer con carácter de jurisprudencia, es conveniente conocer las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las resoluciones respectivas.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DA. 37/2013-585, señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Previamente a emprender el examen de los argumentos que plantea la quejosa, conviene dar noticia de los antecedentes relevantes del asunto que se desprenden de autos:

"1. El veintitrés de agosto de dos mil once, **American President Lines, Ltd.**, presentó, vía electrónica, solicitud de devolución de saldo a favor por

concepto de impuesto al valor agregado correspondiente a junio de dos mil once, en cantidad de \$3'456,420.00 (tres millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos).

"2. Por oficio 900 09 02-2012-18525, de veintisiete de marzo de dos mil doce, que constituye la resolución administrativa impugnada, el administrador de fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos '2' del Servicio de Administración Tributaria negó la autorización de la devolución solicitada, con base en que la contribuyente no es residente en territorio nacional para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado porque no realiza la transporación internacional de bienes en el establecimiento que tiene en el país, razón por la que no es sujeto de tal tributo y, por ende, no le es aplicable lo previsto por el artículo 29, fracción V, de la legislación apuntada, circunstancia que hace improcedente el acreditamiento de dicha contribución.

"3. Inconforme con tal determinación, **American President Lines, Ltd.**, demandó su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que originó la tramitación del expediente **15474/12-17-07-2**, del índice de la Séptima Sala Regional Metropolitana.

"El referido órgano jurisdiccional, por sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil doce, reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada con base en las siguientes consideraciones:

"Como primer punto, explicó que no existe controversia respecto de que la actora tiene un establecimiento en territorio nacional, lo cual es reconocido por la propia autoridad demandada; sin embargo, el tema a dilucidar consiste en si los actos de transportación marítima internacional de bienes, bajo la modalidad de 'transporte multimodal internacional', se realizan efectivamente en dicho establecimiento y, por tanto, si la actividad que desarrolla la empresa está gravada a la tasa del cero por ciento para, de esta forma, tener derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado.

"Después de transcribir los artículos 9o. y 16 del Código Fiscal de la Federación, 3o., 29, fracción V y 15, fracción VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y explicar su contenido, estableció que de su interpretación conjunta se sigue que la intención del legislador fue la de gravar, efectivamente, los actos que la propia ley indica.

"Por ende, puede acontecer que una persona sea contribuyente, con independencia de su residencia, exclusivamente respecto de ciertos actos o actividades, y también puede darse el caso de que, en relación con otros

actos y actividades, sólo sea sujeto del tributo en el supuesto de que sea residente en territorio nacional.

"De ahí que, tratándose de la prestación de servicios de transporte internacional de mercaderías, se actualiza el primer supuesto enunciado, pues resulta intrascendente la residencia de la persona para ser contribuyente respecto del impuesto al valor agregado, toda vez que, de acuerdo con el artículo 16 de la legislación de la materia, se considera que el servicio se presta en territorio mexicano, independientemente de la residencia del porteador, cuando el viaje inicia en el país.

"Sobre esa base, puntualizó que, conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, una misma persona moral puede ser contribuyente en su calidad de residente en territorio nacional, respecto de los actos que realice en el establecimiento permanente que tenga en México y también puede serlo como residente en el extranjero, por los actos que no son realizados en un establecimiento de esa naturaleza.

"Expuso también que para que la actora tenga derecho a la acreditación del impuesto al valor agregado por las cantidades derivadas de su actividad, en términos del artículo 29, fracción V, de la ley apuntada, es menester que dichas actividades sean realizadas en el establecimiento permanente y que, para ser residente en México para efectos de tal contribución, tratándose de extranjeros, es necesario que las actividades gravadas se lleven a cabo 'en' el mencionado establecimiento.

"Explicó que ciertas actividades reguladas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dada su naturaleza, no son susceptibles de realizarse en un establecimiento, como acontece en el caso de la transportación, por lo que las personas morales extranjeras que las llevan a cabo no son susceptibles de considerarse residentes por esas actividades, aun en el evento de que, respecto de otros actos, puedan contar con un establecimiento en el que los realicen.

"Sobre esas bases, la juzgadora analizó la autorización otorgada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía) a la accionante, por la cual se permitió la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal de una sucursal en México, cuya actividad principal consiste en la 'coordinación del transporte multimodal de mercancías' y, a partir de su contenido, así como de los hechos narrados en el escrito de demanda, determinó que la autoridad, en ningún momento, desconoció que la actora tenga un establecimiento en el país, sino que defi-

nió que, para tener derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado, era necesario que la realización de la transportación internacional de mercancías tuviera lugar en el propio establecimiento, lo cual, por su naturaleza, es imposible, aunado a que la coordinación de dicho servicio es distinta de la transportación en sí misma.

"Agregó que la afirmación de la enjuiciada, en el sentido de que en la Ciudad de México, lugar en que está ubicado el establecimiento de la accionante, no existe mar ni puerto que permita la transportación de mercancías, resulta irrelevante para resolver la litis, ya que basta que todos los actos o actividades que realice el contribuyente para obtener un beneficio, se lleven a cabo en un local para considerar que es permanente, lo cual no fue puesto en tela de duda, sino que el punto medular es que con las actividades que desempeña la empresa únicamente acredita que efectúa labores de coordinación, pero no que se trata de la prestación de servicios de transportación internacional de bienes.

"Así, expuso la responsable que 'la actora, persona moral residente en el extranjero, con establecimiento permanente en México, no presta el servicio de transporte internacional, sino que únicamente coordina dicha actividad de transporte'.

"Para reforzar su conclusión, señaló que la coordinación del transporte multimodal de mercancías tiene una connotación distinta de la transportación en sí misma, en virtud de que, conforme al artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la prestación de dicho servicio implica que el propio operador realice el transporte, mas no que se trate de una empresa de enlace que funja como intermediaria mercantil.

"Concluyó que si la transportación internacional no es suministrada por la enjuiciante, no puede aplicarse la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado y tener derecho al acreditamiento de tal tributo, porque ella únicamente efectúa actos de enlace, o sea, actúa como mediador mercantil; luego, la coordinación de las actividades interrelacionadas para ofrecer el servicio de transporte de mercancías multimodal en su establecimiento en México, no es suficiente para estimar que dicho servicio se presta propiamente en el local referido.

"Consecuentemente, reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada.

"En sus conceptos de violación identificados como primero y segundo, los cuales se examinarán conjuntamente, dada su estrecha relación, la que-

josa propone argumentos tendentes a evidenciar la inexactitud de los razonamientos expresados por la responsable y que le sirvieron de apoyo para concluir que no acreditó que presta el servicio de transportación internacional de bienes, sino que únicamente se dedica a la coordinación de tal actividad.

"Al respecto, aduce que la Sala examinó indebidamente su primer agravio, así como las probanzas que ofreció y que son aptas para demostrar la realización de la actividad empresarial a que se dedica, tales como los contratos que celebra con sus clientes, denominados *bill of lading*, (**sic**) merced a los cuales se obliga a conducir mercancías de un lugar a otro a cambio de una contraprestación, y que contienen las condiciones bajo las que presta el servicio, a saber, el monto de la operación, el lugar de embarque, el destino del bien, los riesgos asumidos por el porteador y la posibilidad de subcontratar a un tercero para que realice la entrega, así como las facturas correspondientes que justifican el extremo que le corresponde.

"Agrega que para prestar el servicio mencionado en territorio nacional cuenta con un establecimiento, al que acude el cliente para celebrar el contrato de transportación de mercaderías, el cual vincula directamente a la empresa con el usuario que solicita el servicio, por lo que pide a un tercero que le ponga a disposición un buque o embarcación con el propósito de transportar la mercancía al destino final que fue previamente acordado, como se colige de los contratos de 'fletamento por tiempo determinado' que anexó a su escrito de demanda anulatoria; de ahí que es inexacto que no haya justificado que realiza la actividad consistente en el transporte marítimo internacional de bienes y que es un tercero quien presta dicho servicio, máxime que esto último es una mera afirmación carente de sustento por parte de la resolutora, en razón de que no señaló concretamente quién es ese tercero.

"Lo anterior, aunado a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 577 del Código de Comercio, el porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercancías, sin que ello implique que pierda el carácter de porteador, respecto de la persona con quien haya pactado la transportación, por lo que son equívocas las consideraciones conforme a las que la juzgadora concluyó que no se ubica en el supuesto establecido en el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Por otro lado, alega que la responsable realizó una interpretación gramatical de los preceptos aplicables del ordenamiento indicado, en tanto que estimó que para que un residente en el extranjero pueda asimilarse a uno nacional para efectos del impuesto al valor agregado, es necesario que realice

las actividades gravadas en el interior del establecimiento con que cuente, y que tal interpretación resulta contraria a la lógica, pues asumir dicha postura sería tanto como considerar que si un contribuyente realiza actividades gravadas fuera de su local no son atribuibles al establecimiento y, por ende, no tienen consecuencias fiscales.

"Afirma que aun cuando se trate de una persona moral residente en el extranjero, las actividades gravadas que realiza no necesariamente deben tener lugar dentro de su local, puesto que algunas, como aquella a la que se dedica, esto es, la transportación internacional de mercancías, por su propia naturaleza, no son susceptibles de desarrollarse en el interior de un establecimiento, sin que ello implique que su realización no pueda serle atribuida al local, puesto que la intención del legislador, al establecer el artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no fue otra que vincular las actividades que realice el causante con el lugar en que constituyó su sucursal o sede, lo que se corrobora del hecho de que existen locales desligados de un lugar físico o material, como se advierte de la hipótesis consignada por el artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es aplicable analógicamente al caso, contrario a lo decidido por la Sala.

"Concluye que debe asumirse que existe residencia fiscal cuando se tenga un establecimiento y, a través de él, se realicen actividades empresariales, como en el caso acontece en relación con la transportación internacional de bienes a que se dedica, la cual está gravada con la tasa del cero por ciento conforme al artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Para dar solución a la problemática planteada, es necesario tener presente el contenido de los artículos 3o., último párrafo, 15, fracción VI, 16, párrafos primero y segundo, y 29, fracción V, de la legislación mencionada, que son del tenor siguiente:

"Artículo 3o. ...

"Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen."

"Artículo 15. No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

"...

"**VI.** El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional. ...'

"**Artículo 16.** Para los efectos de esta ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

"En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta. ...'

"**Artículo 29.** Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

"Para los efectos de esta ley, se considera exportación de bienes o servicios:

"...

"**V.** La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías. ...'

"De los preceptos transcritos se desprende que, para efectos del impuesto al valor agregado, **se consideran residentes en territorio nacional**, además de los indicados en el Código Fiscal de la Federación (personas físicas que habiten en México, o bien, que teniendo casa habitación en otro país, encuentren en territorio nacional su centro de intereses vitales, así como personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y aquellas que hayan establecido en el país la administración principal de su negocio o su sede de dirección efectiva), **las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en ellos realicen.**

"También, que las empresas residentes en México calcularán el tributo aplicando la **tasa del cero por ciento** al valor de la enajenación de bienes o

prestación de servicios cuando unos u otros se exporten, y que se considera exportación de bienes o servicios, entre otras hipótesis, **la transportación internacional de bienes efectuada por residentes en el país.**

"Asimismo, que **no se pagará el impuesto** por el servicio de transporte marítimo internacional de bienes proveído por **personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.**

"Finalmente, que para los efectos de esa legislación, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en éste se lleve a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país, y que, **en el caso del transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en él se inicie el viaje,** incluso, si éste es de ida y vuelta.

"Pues bien, una vez explicado lo anterior, debe hacerse referencia al caso concreto.

"Del examen de las constancias que corren agregadas al cuaderno relativo al juicio de nulidad, se advierte que, tal como lo sostiene la quejosa, ofreció diversas pruebas, entre las que se destaca copia certificada de la escritura constitutiva de **American President Lines, Ltd.**, traducida al español, protocolizada ante el notario público 168 del Distrito Federal en el instrumento quince mil seiscientos cuarenta y uno, de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, de la que se observa que el objeto de esa empresa, originaria de Delaware, Estados Unidos de América, 'es dedicarse a cualquier acto o actividad legal ... incluyendo sin limitación, la **transportación multimodal**' (folios 72 a 125).

"Concretamente, a fojas 124 y 171 corre agregada copia del oficio con folio 04546, de diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual el director de permisos artículo 27 constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores **concedió a la demandante permiso para operar una sucursal en la Ciudad de México, cuya actividad principal sería la coordinación de transporte multimodal de mercancías,** dado que acreditó ser una sociedad de nacionalidad estadounidense constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, así como el original de la cédula de identificación fiscal del establecimiento de la promovente en México (inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes), ubicado en Monte Elbruz número 124, interior 5, colonia Palmas Polanco, código postal 11560, en el Distrito Federal, en cuya descripción de obligaciones se lee, entre otras, la relativa a

presentar declaración y pago mensual de retenciones y pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado.

"También obra copia certificada de los documentos denominados en idioma inglés *bill of lading*, (**sic**) de seis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil once, así como su traducción al español realizada por la perito traductor Gloria Orozco Mendoza, autorizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de la que se desprende que tales documentales constituyen, precisamente, **conocimientos de embarque**, que amparan la transportación por parte de **American President Lines, Ltd.**, de diversas mercancías originarias de México, y cuyo destino se encuentra en el extranjero, en cuyo reverso, además, constan las cláusulas que rigen el contrato respectivo (folios 126 a 170).

"En efecto, los referidos conocimientos de embarque dan noticia de que la empresa quejosa, en calidad de porteador, celebra contratos de transporte internacional con distintas personas, con carácter de cargadores, merced a los cuales se obliga a conducir mercancías de un lugar de México, generalmente del puerto de Manzanillo, Colima, a otro en el extranjero, como lo es Nhava Sheva, India, o Brisbane, Australia, a cambio de una contraprestación, y contienen las condiciones bajo las que presta el servicio, a saber, el monto de la operación, el lugar de embarque, el destino del bien, los riesgos asumidos por la transportista e, incluso, la posibilidad de subcontratar a un tercero para que realice la entrega.

"Asimismo, a fojas 172 a 316 del juicio de origen consta la copia de diversos contratos con la denominación *time charter*, en idioma inglés, como su traducción al español por parte de la mencionada perito autorizada, que corresponde al término de 'fletamento por tiempo determinado', celebrados por **American President Lines, Ltd.**, como fletador por tiempo determinado, con **Apl Marine Services, Ltd.**, como fletador a casco desnudo, que datan de uno de octubre de dos mil cinco y dieciocho de mayo de dos mil nueve, y que demuestran que la promovente pactó con la empresa indicada en segundo lugar la puesta a disposición de un buque o embarcación con el propósito de transportar la mercancía objeto del transporte internacional al destino final que fue previamente acordado con el cargador.

"Tales elementos de convicción son aptos para acreditar que **American President Lines, Ltd.**, es una empresa extranjera constituida en Delaware, Estados Unidos de América, donde tiene su residencia; que su actividad está relacionada con la transportación multimodal de mercancías por vía marítima; que cuenta con un establecimiento en la Ciudad de México, en que

celebra contratos de transporte y realiza actividades de coordinación y, además, que pacta con terceros la puesta a disposición de embarcaciones con la finalidad de realizar la transportación internacional de mercancías, entre cuyos puertos de partida se encuentra Manzanillo, Colima y, entre otros destinos, figuran Australia y la India.

"Pues bien, con base en lo hasta ahora explicado, es factible concluir que si, conforme al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se pagará el tributo por el servicio de transporte marítimo internacional de bienes proveído por personas residentes en el extranjero **sin establecimiento permanente en el país**, en el caso contrario, es decir, si se trata de personas que no residen en México, **pero cuentan con uno o varios locales en territorio nacional**, la prestación del referido servicio sí se encuentra gravada y, por ende, quien realiza esa actividad es sujeto de la contribución, en tanto que el diverso 3o. del propio ordenamiento dispone que, **por extensión, se consideran residentes en territorio nacional y, en consecuencia, pagarán tal impuesto las personas físicas o morales ubicadas en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en éstos realicen.**

"No sería lógico considerar que aunque existe disposición expresa en el sentido de que no causa impuesto la prestación del servicio de transporte internacional de mercaderías provisto por personas residentes en el extranjero **sin establecimiento permanente en el país**, la circunstancia de que, efectivamente, cuenten con uno o varios locales y se dediquen a dicha actividad, tampoco genere la obligación de pago del tributo, pues carecería de lógica la existencia del referido artículo 16, que pone especial énfasis y distingue la hipótesis relacionada con residentes en el extranjero que carezcan de establecimiento en México si, de cualquier forma, sobre la base de que en el interior del local no es factible la realización de la transportación en sí, tampoco son sujetos de la contribución, esto es, con o sin establecimiento en el país, la actividad empresarial que nos ocupa no estaría gravada.

"Con independencia de lo anterior, del contenido del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación se desprende que por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, **parcial** o totalmente, las actividades empresariales gravadas, entre las cuales figura la prestación de servicios independientes, tales como el transporte de bienes, en términos del diverso 14, fracción II, en relación con el 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de ahí que el hecho de que en el establecimiento que posee la quejosa realice labores de 'coordinación del transporte multimodal de mercancías' y no la transportación internacional propiamente dicha, no es

obstáculo para concluir que la prestación del servicio relativo a cargo de **American President Lines, Ltd.**, está sujeta al pago de la citada contribución, pues dichas labores de concertación no implican, como lo estimó la Sala, que la empresa se dedique exclusivamente a la mediación mercantil, sino que constituyen una actividad interrelacionada realizada por la persona moral con la finalidad de brindar el servicio integral de transportación marítima de mercaderías, como se colige de las facturas y de los contratos de transporte y de fletamento por tiempo determinado aportados por la promotora, a los que se hizo referencia en párrafos precedentes.

"Incluso, no pasa inadvertido que, en términos del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el caso del transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional **cuando en éste se inicie el viaje.**

"No es óbice a la conclusión alcanzada la consideración de la juzgadora en el sentido de que 'la transportación internacional de bienes no es prestada por la hoy actora, sino por terceros', en tanto que, tal como lo sostiene la agraviada, se trata de una mera afirmación carente de sustento; por el contrario, del material probatorio que obra en autos del juicio de origen, concretamente de los contratos de transporte y 'fletamento por tiempo determinado', se advierte que la accionante demostró que se dedica a la transportación internacional de bienes y que lo único que solicita a un tercero es que le ponga a disposición un buque o embarcación con el propósito de transportar la mercancía al destino final que fue previamente acordado con el cargador.

"Cabe precisar que, aun en el caso de que la quejosa subcontratara la entrega de los bienes con un tercero, esa circunstancia tampoco implicaría que, para efectos legales, dejara de tener el carácter de porteador, porque, de conformidad con lo previsto por el artículo 577 del Código de Comercio, puede estipular con alguien más la conducción de los bienes y, en ese caso, conservará dicha calidad para con el cargador, es decir, para con la persona con quien contrató primero, como se observa de su contenido:

"**Artículo 577.** El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación a la segunda.

"El último porteador tendrá la obligación de entregar la carga al consignatario.'

"Las explicaciones anteriores son aptas para demostrar que son fundados los conceptos de violación examinados, puesto que la quejosa acreditó ser sujeto del impuesto al valor agregado, al tratarse de una persona moral residente en el extranjero que cuenta con un establecimiento en el país, en que realiza una actividad gravada con la tasa del cero por ciento, a saber, la transportación internacional de bienes y, por consiguiente, que al pesar sobre ella la obligación de pago del tributo, tiene el correlativo derecho a su acreditamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se satisfagan las exigencias contenidas en el diverso 5o. de la propia legislación.

"En otras palabras, la agraviada demostró que no sólo realiza la coordinación del transporte multimodal de mercancías, sino que, efectivamente, presta el servicio de transporte marítimo internacional de bienes y, por ende, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que grava dicha actividad empresarial con la tasa del cero por ciento, sin que para ello sea necesario que el servicio sea proveído en su totalidad en el interior del establecimiento que tiene en territorio nacional, en términos de lo establecido en los diversos 15 y 16 del propio ordenamiento, en relación con el 16, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

"En mérito de lo expuesto, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la demandante, cuya consecuencia inmediata y directa es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada, debiendo la responsable dictar otra en la que, atendiendo a lo expuesto por este órgano colegiado, declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada para el efecto de que la enjuiciada, partiendo de la base de que la empresa realiza la actividad gravada con la tasa del cero por ciento, consistente en la prestación del servicio de transporte marítimo internacional de bienes, determine sobre la procedencia de la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente a junio de dos mil once, así como el aspecto relativo a la actualización y el pago de intereses. ..."

Esto es, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito destacó como antecedentes relevantes:

1. Que el veintitrés de agosto de dos mil once, American President Lines, Ltd., presentó, vía electrónica, solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente a junio de dos mil once, en cantidad de \$3'456,420.00 (tres millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos).

2. Que por oficio 900 09 02-2012-18525, de veintisiete de marzo de dos mil doce, que constituye la resolución administrativa impugnada, el administrador de fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "2" del Servicio de Administración Tributaria negó la autorización de la devolución solicitada, con base en que la contribuyente no es residente en territorio nacional para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque no realiza la transportación internacional de bienes en el establecimiento que tiene en el país, razón por la que no es sujeto de tal tributo y, por ende, no le es aplicable lo previsto por el artículo 29, fracción V, de la legislación apuntada, circunstancia que hace improcedente el acreditamiento de dicha contribución.

3. Que inconforme con tal determinación, American President Lines, Ltd., demandó su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que originó la tramitación del expediente 15474/12-17-07-2, del índice de la Séptima Sala Regional Metropolitana, quien por sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil doce, reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada, al estimar que la autoridad, en ningún momento, desconoció que la actora tiene un establecimiento en el país, sino que definió que, para tener derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado, en términos del artículo 29, fracción V, de la ley relativa, era necesario que la realización de la transportación internacional de mercancías tuviera lugar en el propio establecimiento, lo cual, por su naturaleza, es imposible, aunado a que la coordinación de dicho servicio es distinta de la transportación en sí misma.

Posteriormente, resumió los conceptos de violación identificados como primero y segundo, y citó el contenido de los artículos 3o., último párrafo, 15, fracción VI, 16, párrafos primero y segundo, y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Luego, conforme a los preceptos de referencia, sostuvo:

- Que, para efectos del impuesto relativo, se consideran residentes en territorio nacional, además de los indicados en el Código Fiscal de la Federación (personas físicas que habiten en México, o bien, que teniendo casa habitación en otro país encuentren en territorio nacional su centro de intereses vitales, así como personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y aquellas que hayan establecido en el país la administración principal de su negocio o su sede de dirección efectiva) las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en ellos realicen.

- Que las empresas residentes en México calcularán el tributo aplicando la tasa del cero por ciento al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios cuando unos u otros se exporten.

- Que se considera exportación de bienes o servicios, entre otras hipótesis, la transportación internacional de bienes efectuada por residentes en el país.

- Que no se pagará el impuesto por el servicio de transporte marítimo internacional de bienes proveído por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

- Que para los efectos de esa legislación, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en éste se lleve a cabo, total o parcialmente por un residente en el país, y que, en el caso del transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en él se inicie el viaje, incluso, si éste es de ida y vuelta.

Asimismo, señaló que del examen de las constancias que corren agregadas al cuaderno relativo al juicio de nulidad se advierte que la quejosa ofreció diversas pruebas, entre las que destacó:

1. La copia certificada de la escritura constitutiva de American President Lines, Ltd., traducida al español, protocolizada ante el notario público 168 del Distrito Federal en el instrumento quince mil seiscientos cuarenta y uno, de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, de la que, dijo, se observa que el objeto de esa empresa, originaria de Delaware, Estados Unidos de América, "es dedicarse a cualquier acto o actividad legal... incluyendo sin limitación, la transportación multimodal".

2. La copia del oficio con folio 04546, de diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual sostuvo que el director de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió a la demandante permiso para operar una sucursal en la Ciudad de México, cuya actividad principal sería la coordinación de transporte multimodal de mercancías, dado que acreditó ser una sociedad de nacionalidad estadounidense constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware.

3. El original de la cédula de identificación fiscal del establecimiento de la promotora en México (inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes), ubicado en Monte Elbruz número 124, interior 5, colonia Palmas Polanco, código postal 11560, en el Distrito Federal, de cuya descripción de obligaciones, apuntó, se lee, entre otras, la relativa a presentar declaración y pago mensual de retenciones y pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado.

4. La copia certificada de los documentos denominados en idioma inglés *bill of lading*, (sic) de seis, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil once, así como su traducción al español realizada por la perito traductor Gloria Orozco Mendoza, autorizada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de la que, afirmó, se desprende que tales documentales constituyen, precisamente, conocimientos de embarque, que amparan la transportación por parte de American President Lines, Ltd., de diversas mercancías originarias de México, y cuyo destino se encuentra en el extranjero, en cuyo reverso, además, constan las cláusulas que rigen el contrato respectivo.

Al respecto, estimó que los referidos conocimientos de embarque dan noticia de que la empresa quejosa, en calidad de porteador, celebra contratos de transporte internacional con distintas personas, con carácter de cargadores, merced a los cuales se obliga a conducir mercancías de un lugar de México, generalmente del puerto de Manzanillo, Colima, a otro en el extranjero, como lo es Nhava Sheva, India, o Brisbane, Australia, a cambio de una contraprestación, y contienen las condiciones bajo las que presta el servicio, a saber, el monto de la operación, el lugar de embarque, el destino del bien, los riesgos asumidos por la transportista e, incluso, la posibilidad de subcontratar a un tercero para que realice la entrega.

5. La copia de diversos contratos con la denominación *time charter*, en idioma inglés, como su traducción al español por parte de la perito autorizada, que corresponde al término de "fletamento por tiempo determinado", celebrados por American President Lines, Ltd., como fletador por tiempo determinado, con Apl Marine Services, Ltd., como fletador a casco desnudo, que datan de uno de octubre de dos mil cinco y dieciocho de mayo de dos mil nueve, y que, según afirmó, demuestran que la promovente pactó con la empresa indicada en segundo lugar, la puesta a disposición de un buque o embarcación con el propósito de transportar la mercancía objeto del transporte internacional al destino final que fue previamente acordado con el cargador.

Con base en los elementos de convicción descritos, el primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que se acreditó que American President Lines, Ltd., es una empresa extranjera constituida en Delaware, Estados Unidos de América, donde tiene su residencia; que su actividad está relacionada con la transportación multimodal de mercancías por vía marítima; que cuenta con un establecimiento en la Ciudad de México, en que celebra contratos de transporte y realiza actividades de coordinación y, además, que pacta con terceros la puesta a disposición de embarcaciones con la finalidad de realizar la transportación internacional de mercancías, entre cuyos puertos de partida se encuentra Manzanillo, Colima, y, entre otros destinos, figuran Australia y la India, por lo que concluyó:

- Que si conforme al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se pagará el tributo por el servicio de transporte marítimo internacional de bienes proveído por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, en el caso contrario, es decir, si se trata de personas que no residen en México, pero cuentan con uno o varios locales en territorio nacional, la prestación del referido servicio sí se encuentra gravada y, por ende, quien realiza esa actividad es sujeto de la contribución, en tanto que el diverso 3o. del propio ordenamiento dispone que, por extensión, se consideran residentes en territorio nacional y, en consecuencia, pagarán tal impuesto las personas físicas o morales ubicadas en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en éstos realicen.

- Que del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación se desprende que por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las actividades empresariales gravadas, entre las cuales figura la prestación de servicios independientes, tales como el transporte de bienes, en términos del diverso 14, fracción II, en relación con el 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de ahí que el hecho de que en el establecimiento que posee la quejosa realice labores de "coordinación del transporte multimodal de mercancías" y no la transportación internacional propiamente dicha, no es obstáculo para concluir que la prestación del servicio relativo a cargo de American President Lines, Ltd., está sujeta al pago de la citada contribución, pues dichas labores de concertación no implican que la empresa se dedique exclusivamente a la mediación mercantil, sino que constituyen una actividad interrelacionada realizada por la persona moral con la finalidad de brindar el servicio integral de transportación marítima de mercaderías, como se colige de las facturas y de los contratos de transporte y de fletamento por tiempo determinado aportados por la promovente, a los que se hizo referencia en párrafos precedentes.

- Que del material probatorio que obra en autos del juicio de origen, concretamente de los contratos de transporte y "fletamento por tiempo determinado", se advierte que la accionante demostró que se dedica a la transportación internacional de bienes y que lo único que solicita a un tercero es que le ponga a disposición un buque o embarcación con el propósito de transportar la mercancía al destino final que fue previamente acordado con el cargador.

- Que aun en el caso de que la quejosa subcontratara la entrega de los bienes con un tercero, esa circunstancia tampoco implicaría que, para efectos legales, dejara de tener el carácter de porteador, porque de conformidad

con lo previsto por el artículo 577 del Código de Comercio, puede estipular con alguien más la conducción de los bienes y, en ese caso, conservará dicha calidad para con el cargador, es decir, para con la persona con quien contrató primero.

- Que la quejosa acreditó ser sujeto del impuesto al valor agregado, al tratarse de una persona moral residente en el extranjero que cuenta con un establecimiento en el país, en que realiza una actividad gravada con la tasa del cero por ciento, a saber, la transportación internacional de bienes y, por consiguiente, que al pesar sobre ella la obligación de pago del tributo, tiene el correlativo derecho a su acreditamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se satisfagan las exigencias contenidas en el diverso 5o. de la propia legislación.

- Que la agraviada demostró que no sólo realiza la coordinación del transporte multimodal de mercancías, sino que, efectivamente, presta el servicio de transporte marítimo internacional de bienes y, por ende, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que grava dicha actividad empresarial con la tasa del cero por ciento, sin que para ello sea necesario que el servicio sea proveído en su totalidad en el interior del establecimiento que tiene en territorio nacional, en términos de lo previsto en los diversos 15 y 16 del propio ordenamiento, en relación con el 16, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, al resolver el amparo directo DA. 542/2010, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"... Continuando el estudio de los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, en el **segundo** manifiesta que la Sala responsable interpretó y aplicó incorrectamente lo dispuesto por los artículos 3o. y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al concluir que la persona moral American President Lines Ltd., no puede ser considerada como residente en México para efectos del impuesto al valor agregado, aplicando a la tasa del cero por ciento, toda vez que el servicio de transportación multimodal internacional de bienes que presta a sus clientes, no lo lleva a cabo en el propio establecimiento que tiene en el país, sino mediante terceros; lo que, en todo caso, le da el carácter de 'empresa de enlace'. Sin embargo, contrariamente a ello, la impetrante aduce que de una simple lectura que se haga del artículo 3o. en comento, se podrá advertir que los residentes en el extranjero que tienen uno o varios establecimientos en México, serán considerados con esa categoría para efectos del impuesto al valor agregado, respecto de los actos y activi-

dades que éstos realicen en dichos establecimientos; de lo que se colige, en criterio de la impetrante, que opuestamente a lo resuelto por la Sala del conocimiento, dicho precepto (último párrafo del artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado) no tiene una connotación espacial o geográfica al señalar 'actos o actividades que en los mismos (establecimientos) se realicen', sino que su alcance es más bien de tipo jurídico y económico, esto es, dirigido a las actividades que se efectúan a través del o los establecimientos que tienen los residentes en el extranjero en nuestro país; estimar lo contrario, agrega la quejosa, llevaría al absurdo de pensar que sólo cuando los actos o actividades de un residente se realicen en el interior de los establecimientos que tengan en el país, podrán ser considerados como residentes en territorio nacional, sin que este último pudiera salir de ese lugar para efectuar cualquier acto propio de su actividad, lo cual resulta ilógico e inconstitucional. Más aún, la quejosa infiere que, de conformidad con los numerales 16 del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aprecia que el precepto 3o. de este último cuerpo normativo debe entenderse en el sentido de que hay residencia para efectos de esa ley, en la medida que se lleve a cabo total o parcialmente el servicio que presta un residente en el extranjero en el establecimiento respecto de dichas actividades.

"Así pues, aduce la peticionaria del amparo, que los efectos de una prestación parcial de un servicio alcanza a la totalidad del mismo para fines del impuesto al valor agregado, ya que, insiste, de una interpretación armónica de los artículos 3o. y 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no puede sino concluirse que el hecho de que un servicio se preste, al menos parcialmente, en el establecimiento de un extranjero, lo convierte en residente en México para efectos del pluricitado tributo; lo que, en su caso, sucede con motivo de la actividad que desarrolla, consistente en el transporte internacional de mercancías 'puerta a puerta'; y es por ello, asegura la quejosa, que se ubica en los supuestos que prevé el artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los numerales 16 de dicho ordenamiento y 16 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, estima, debe ser considerada residente en el país para efectos del citado tributo y, por ende, es que se encuentra en posibilidad de aplicar la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado que contempla el artículo 29, fracción V, de la ley de la referida materia.

"Por otro lado, la inconforme señala que es ilegal que la Sala responsable haya considerado que American President Lines Ltd., no puede aplicar la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado, ya que, desde su punto de vista, no presta el servicio de transporte internacional, sino que realiza actos de enlace, por lo que sólo media mercantilmente para la prestación de

los servicios de transportación, al subcontratar con otras empresas a fin de cumplir con dicho objeto; sin embargo, afirma la impetrante, dicho servicio de transportación que ofrece se vincula directamente con el establecimiento que tiene en México, al ser ahí donde **'coordina'** las operaciones de la referida transportación, como es la celebración de contratos, las respuestas a las reclamaciones formuladas por los usuarios, los pagos derivados de la responsabilidad, entre otros; motivo por el cual, contrario a lo aducido por la Sala del conocimiento, la quejosa afirma que sí presta los servicios de transportación internacional de bienes en su establecimiento con el que cuenta en el país para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siendo, por tanto, evidente la acreditación de dicho tributo que le fue trasladado con motivo de sus actividades.

"Asimismo, refiere la impetrante del amparo que de una interpretación conjunta de los artículos 3o., último párrafo y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se puede concluir que una persona moral extranjera que tenga establecimiento en el país, como sucede en el caso, es decir, que sea residente en México para fines fiscales y, además, realice actos o actividades de transportación internacional de bienes, tendrá derecho a aplicar la tasa del cero por ciento respecto de dicho tributo; por lo que, en ese sentido, la Sala debió, primeramente, analizar si la quejosa desde el punto de vista jurídico llevaba a cabo la transportación internacional de bienes; en ese contexto, para reforzar su dicho, la peticionaria de garantías acudió a las definiciones formuladas por diversos tratadistas y concluyó que el 'servicio de transporte multimodal' es aquel prestado al menos con dos modelos de transportación, desde un país donde el 'operador' se encarga de ellas, hasta un sitio designado en otro distinto. Dicho operador, agrega la impetrante, es aquella persona que, por título propio o por conducto de tercera persona, celebra el contrato de transportación, actuando como principal obligado frente a la persona que contrata el servicio y que asume las responsabilidades que pudieran generarse por dicha transportación, esto es, asumiendo jurídicamente los riesgos en el traslado de las cosas y, en la especie, aduce la quejosa, American President Lines Ltd., actúa como porteador, ya que se contrata la transportación internacional de mercancías directamente con ella asumiendo la responsabilidad que pudiera generarse por cualquier daño sufrido en las cosas trasladadas. De ahí que la accionante concluya que con independencia de que subcontrate con terceros para llevar a cabo la referida actividad, no pierde el carácter de porteador del servicio de transportación internacional multimodal, al ser obligado principal y responder a la persona que la contrata para cumplir con el acuerdo de voluntades, llevando así las mercancías al sitio acordado, tal como lo disponen los artículos 576 y 577 del Código de Comercio. De lo que se colige, desde el punto de vista jurídico, que no tiene relevancia

que la empresa quejosa subcontrate con terceros para el auxilio en la prestación del multicitado servicio de transportación, por lo que, contrario a lo determinado por la Sala Fiscal, es inexacto que se le considere una empresa de enlace que únicamente medie mercantilmente.

"En relación con lo anterior, la quejosa afirma que basta un análisis de las documentales que acompañó al juicio contencioso, consistentes en los contratos de transportación, así como las cartas de porte *bill of landings*, para advertir que aun cuando American President Lines Ltd., subcontrató diversos servicios, ella es quien asume la responsabilidad contractual con el usuario del servicio, tal como, incluso, disponen los artículos 69 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 129 de la Ley de Navegación.

"En otro orden de ideas, la impetrante sostiene que la tasa del cero por ciento a que se refiere la fracción V del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable tanto para los servicios de transporte internacional que parten de México al extranjero, como para los servicios de transporte internacional que parten del extranjero hacia este país; esto último de conformidad con el artículo 45 del reglamento de la referida ley, en relación con los numerales 3o. y 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Finalmente, la solicitante del amparo refiere que fue indebido que la Sala responsable determinara que American President Lines Ltd., es una empresa de enlace, al no contar con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como operador del transporte multimodal, pues nada tiene qué ver el incumplimiento de una obligación formal, con el hecho de que, por esa razón, se condicione que los actos y actividades no puedan gravarse a la tasa del cero por ciento del impuesto relativo, en tanto que para ello la ley prevé sanciones administrativas específicas, como la imposición de multas, pero jamás condiciona que a la quejosa no se le pueda considerar transportadora internacional de mercancía.

"Ahora bien, para estar en aptitud de analizar lo fundado o infundado de tales argumentos, es preciso acudir a lo resuelto por la Sala responsable en la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diez; la que sobre el particular determinó:

"• En primer lugar, la Sala del conocimiento procedió a dilucidar si para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, American President Lines Ltd., es residente en territorio nacional con motivo del establecimiento que tiene en el país, así como del servicio de transportación multimodal internacional de mercancías; para lo cual, procedió al estudio de los artículos 3o.

y 29, fracción V, de dicho ordenamiento legal, así como 9o. del Código Fiscal de la Federación; y concluyó que no era suficiente que en su establecimiento en México, la actora realizara parcialmente el servicio de transportación internacional de mercancías, a fin de considerársele como asimilable a un residente, para efectos de la fracción V del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que la autoridad demandada, en las resoluciones impugnadas, no cuestionó el hecho de que la accionante, en su carácter de extranjera, careciera de un establecimiento en México, sino que en dicho lugar era necesario que se llevara a cabo la realización de la transportación internacional de mercancías, lo cual era imposible, dado que la Ciudad de México carecía de mar y puertos para la transportación marítima de productos, aunado a que la 'coordinación' del servicio de transporte internacional es distinta a la transportación en sí misma considerada.

"• Asimismo, la Sala argumentó que no era suficiente que la enjuiciante hubiese aportado como pruebas de su parte un contrato denominado: 'Servicios de autotransporte de carga celebrado con la empresa Marva, S.A. de C.V.'; tres contratos en idioma inglés con su respectiva traducción al español denominados: 'Servicios de transportación internacional de mercancías', suscritos con Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., Pac Internacional, Kumho Tire Co., Ltd. afiliadas y Korea Kumho Petrochemical Co., Ltd.; las facturas números MZ5551, MZ6017, MZ6108, M30403, M30658, C131618, 17572, 14089, 15174, 0933, 2020 y 122820, emitidas por concepto del servicio de transportación prestado por diversas empresas a American President Lines Ltd.; tres conocimientos de embarque denominados *bill of landings*; así como el acta de inspección de veinticuatro de junio de dos mil dos, mediante la que se dio fe de la ubicación de la impetrante de garantías; pues con tales probanzas, adujo la Sala, dicha empresa únicamente demostraba que, a través de su establecimiento en México, realiza funciones de empresa de enlace o media mercantilmente, mas no así que preste por sí misma los aludidos servicios de transporte; por lo que tampoco podía considerársele que asumiera los riesgos propios de la transportación; que contara con los activos necesarios para ello, ni que tuviese autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como operador de transporte multimodal. Lo cual, en su conjunto, llevó a la Sala a concluir que American President Lines Ltd., si bien tiene establecimiento permanente en México, lo cierto es que ahí no presta el servicio de transporte internacional, sino, como antes había mencionado, únicamente adquiere el carácter de empresa de enlace que media mercantilmente para dicha actividad.

"• En base a ello, la Sala arribó a la convicción de que la parte actora no podía ser considerada como residente en territorio nacional para efectos

de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que en su numeral 29, fracción V, se refiere a la aplicación de la tasa del cero por ciento, únicamente respecto de quienes presten la transportación internacional de bienes que sean residentes en el país.

"• Que por los motivos expresados, era irrelevante ocuparse del argumento de la demandada, en el sentido de que en la Ciudad de México no hay mar ni puerto, pues con independencia de dicha aseveración, apoyada en el artículo 15, fracción VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –la cual no era aplicable al caso–, lo cierto era que, en la especie, estaba acreditado que en la práctica la hoy quejosa era una empresa de enlace que media mercantilmente la actividad que dice realizar.

"• Por otro lado, la Sala también sostuvo que, tal como lo había indicado la enjuiciada en los actos impugnados, la 'coordinación' del transporte multimodal de mercancías tiene una connotación distinta a la de transportación internacional de mercancías, prevista en la fracción V del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; pues en ese supuesto, el prestador del servicio es quien debe llevar a cabo por sí mismo la citada transportación, y no que se trate de una empresa de enlace quien sólo medie mercantilmente; por tanto, en criterio de la Sala fiscal, el servicio de transportación multimodal internacional de mercancías aludido, entendido como el conjunto de actividades interrelacionadas que ofrece el suministrador 'puerta a puerta', incluye la actividad de coordinación, a fin de brindar el servicio integral de transportación mencionado y no sólo consiste en llevar cosas de un lugar a otro; por ello, la fracción V del invocado numeral 29 era contundente, al determinar que será aplicable la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado, a los residentes que en el país efectúen la transportación internacional de bienes directamente y no por terceros. Aunado a que la hoy quejosa tampoco acreditaba contar con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para prestar el servicio de transporte multimodal.

"• Finalmente, la Sala concluyó que American President Lines Ltd., al sólo realizar actividades de enlace, no asumía en nombre propio los riesgos de la transportación internacional de bienes, por lo que, bajo ese supuesto, tampoco contaba con los activos requeridos para dicha labor. Así las cosas, determinó que la actora no tenía derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado, a que se refiere el artículo 4o. de la ley de la referida materia, al no serle aplicable la tasa del cero por ciento, prevista por el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Sentado lo anterior, corresponde ahora determinar si, como lo sostiene la impetrante del amparo, al emitir la sentencia de veintisiete de mayo de dos

mil diez, la Sala llevó a cabo una indebida interpretación y aplicación de los artículos 3o. y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues derivado de dicho estudio, este órgano colegiado podrá advertir si la persona moral **American President Lines Ltd.**, para efectos del impuesto al valor agregado, puede o no considerársele como residente en territorio nacional, afecta a la tasa del cero por ciento, tal como lo prevén dichos numerales.

"Así, resulta necesario en primer lugar acudir a la interpretación jurídica de lo dispuesto en diversos preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tomando en cuenta las disposiciones que rigen la interpretación de las leyes tributarias, la naturaleza del tributo en comento y las causas y fines que tuvo el legislador para establecer lo previsto en las respectivas normas; para ello, debe atenderse, exclusivamente, a la forma en que las normas fiscales deben interpretarse y aplicarse, de conformidad con el sistema dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

"**Artículo 5o.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

"Conforme a lo transcrito, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas hipótesis jurídicas deben aplicarse en **forma estricta**; sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la interpretación jurídica descansa en dos etapas:

"• La primera, que tiene por objeto precisar cuál es el significado de la norma que se estudia, para lo cual, debe acudir a su análisis gramatical, sistemático, histórico, causal y teleológico, entre otros, lo que permite determinar con precisión qué dice la norma, cuál es la proposición que ella contiene, cuál es su exacto significado y, por ende, dejar al descubierto la voluntad e intención del legislador.

"• Una vez concluida esa etapa, debe abordarse la siguiente que consiste en la aplicación de la hipótesis normativa, cuyo sentido fue dilucidado a

un caso específico, para lo cual debe atenderse a otros criterios interpretativos que permiten que prevalezca la estructura orgánica del sistema normativo y su aplicación no puede tener lugar cuando se desentraña el significado de la disposición de observancia general, sino únicamente cuando se realiza su aplicación al caso concreto.

Cabe agregar que existen diversos criterios para realizar esta segunda etapa de la interpretación de una hipótesis jurídica, debiendo destacar que la distinción en comento no queda en una mera apreciación teórica, pues trasciende a la aplicación cotidiana del derecho y tiene, entre otras finalidades, distinguir entre los métodos que se utilizan en el procedimiento interpretativo abstracto, cuyo objeto es desentrañar el significado de una norma jurídica, y los criterios que orientan al procedimiento interpretativo concreto, el cual tiene como propósito aplicar al caso preciso la hipótesis jurídica, cuyo justo alcance se fijó.

"En ese orden de ideas, ante lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación –antes transcrito– se impone precisar que la circunstancia de que sean de **aplicación estricta** las disposiciones que establezcan el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una determinada contribución, o las excepciones a las cargas de los particulares, tiene su origen en que tales normas, por su peculiar repercusión a la esfera jurídica de los gobernados, constituyen auténticas normas de excepción que conforman regímenes jurídicos especiales, donde sólo los sujetos que realizan el hecho imponible deben contribuir al gasto público y, dentro de esos sujetos, **únicamente los que se ubican en la precisa hipótesis de exención**, se encuentran eximidos de su pago, **sin que sea válido realizar una aplicación extensiva** o restrictiva de las respectivas leyes.

"En consecuencia, lo dispuesto en el referido precepto del código tributario federal implica que, una vez determinado el justo alcance de las respectivas hipótesis normativas, acudiendo a los métodos de interpretación literal, sistemático, causal-teleológico e histórico, entre otros, su aplicación no podrá realizarse en forma restrictiva o extensiva, ubicando a un gobernado, cuya situación de facto no actualiza el hecho imponible, como sujeto de la respectiva obligación tributaria, o siguiendo un diverso procedimiento para determinar la base de ésta, o aplicando una tasa diferente, a la que específicamente se disponga para ese hecho en la norma aplicable.

"En otras palabras, para conocer el verdadero alcance de una norma que establezca los elementos de una contribución debe acudir, en principio, a su **interpretación literal o gramatical**, y sólo en caso de que por las pala-

bras utilizadas, técnicas o de uso común, no se genere certidumbre sobre tales elementos, será necesario acudir, entonces, a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador; así, una vez fijado el significado de la norma, al realizar su aplicación al caso concreto, ésta se llevará a cabo en forma estricta cuando las circunstancias de hecho encuadren dentro de la norma.

"Cobra aplicación al caso, la tesis 2a. CXLII/99, visible en el Tomo X, diciembre de 1999, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compilada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ..."

"En ese contexto, a fin de abordar el punto materia de la litis, resulta necesario conocer, en un primer aspecto, el contenido de los artículos 1o., 2o.-A, fracción IV, 3o., párrafo tercero, 10, 14, fracción II, 16, párrafos primero y segundo, 18, párrafo primero, 21 y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –vigentes en la época de los hechos–, los cuales establecen:

"**Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"I. Enajenen bienes.

"II. Presten servicios independientes.

"III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

"IV. Importen bienes o servicios.

"El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

"El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. ..."

"**Artículo 2o.-A.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

" ...

"**IV.** La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta ley. ...'

"**Artículo 3o.** ...

"Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen. ...'

"**Artículo 10.** Para los efectos de esta ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

"Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo. ...'

"**Artículo 14.** Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes:

" ...

"**II.** El transporte de personas o bienes.

" ...

"No se considerará prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración. ...'

"**Artículo 16.** Para los efectos de esta ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

"En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta. ..."

"**Artículo 18.** Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto. ..."

"**Artículo 21.** Para los efectos de esta ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce."

"De lo anterior se obtiene que en relación con la naturaleza jurídica del Impuesto al Valor Agregado, éste forma parte de un grupo de impuestos a las ventas que afectan al consumidor, a través de industriales y comerciantes, pues aun cuando el citado tributo recaee, aparentemente, sobre el ingreso industrial y del comerciante, en realidad lo que grava es el gasto último del consumidor; en ese sentido, constituye una contribución indirecta, pues lo causa una persona que tiene no sólo el derecho, sino la obligación de trasladarlo para que, finalmente, sea el consumidor el que lo pague; de ahí que se considere que todos los que intermedien en la negociación de las mercancías, tanto en el ciclo industrial como en el comercial, son productores de riqueza y deben ser, en consecuencia, gravados con este tipo de impuesto."

"Así pues, el impuesto de que se trata no grava el valor total del producto en cada transacción ni su valor en una sola etapa de las que es objeto su negociación, sino lo que se denomina la plusvalía o valor agregado que el producto adquiere como consecuencia de cada una de las transacciones de que es objeto, desde su primera fabricación hasta su venta al consumidor. En cuanto al sujeto activo del tributo, el artículo 1o. establece, por una parte, que son sujetos del impuesto al valor agregado, las personas físicas o morales que, en territorio nacional, realicen los actos enunciados en ese numeral y, por otra, que uno de los objetos del impuesto al valor agregado es la prestación de servicios independientes, es decir, el legislador considera como hecho imponible el que un gobernado preste a otro un servicio independiente, siempre y cuando el mismo se realice en territorio nacional."

"En este sentido, el artículo 14 de la ley en comento precisa qué debe entenderse por prestación de servicios independientes, de los que destaca el

relativo al transporte de bienes. En efecto, en la fracción II del aludido numeral se precisa que encuadra dentro de este concepto, el transporte de personas o bienes y, en el penúltimo párrafo, además, se excluyen como servicio independiente, las actividades que se realizan de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, es decir, el trabajo subordinado no causará el tributo en estudio.

"Asimismo, del propio artículo 1o. se advierte que los sujetos pasivos del impuesto en comento se fijan en función de criterios de residencia y de ubicación del servicio de transportación de bienes, independientemente de la nacionalidad del porteador y lugar donde se verifica la operación, esto es, donde se realizan los hechos imposables, pues según se obtiene del análisis sistemático de los preceptos transcritos, son contribuyentes del impuesto al valor agregado, las personas físicas o morales, residentes en México, así como los residentes en el extranjero, que tengan un establecimiento permanente o base fija que realicen una o varias de las actividades previstas como hechos imposables por el artículo 1o.; precepto que, interpretado de manera sistemática con lo dispuesto en los preceptos 10, 16 y 21 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, permite concluir que los hechos imposables ahí descritos, específicamente la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y la concesión del uso o goce temporal de bienes, se actualizan cuando la enajenación, prestación o concesión del uso o goce temporal de bienes se efectúe en territorio nacional.

"En el mismo sentido, el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que el servicio se entiende prestado en territorio nacional cuando en él se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país, tratándose de transporte internacional, en el párrafo segundo del artículo en comento se puntualiza que dicho servicio se presta en territorio nacional, independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo inicie el viaje, incluso, si éste es de ida y vuelta. En cuanto a la tasa del impuesto, el propio artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone la aplicación de una general del 15%, salvo disposición expresa de la ley.

"En abono a lo anterior, cabe señalar que existe una distinción relevante entre las instituciones de la 'no causación' y la 'exención', en que por cuestiones de técnica jurídica, el legislador hace una distinción entre ellas; de ahí que no esté por demás precisar la distinción entre una y otra.

"En efecto, la 'no causación' de un tributo deriva, generalmente, de la interpretación a contrario sensu del hecho previsto en forma abstracta por una norma jurídica como presupuesto del nacimiento de la obligación tributaria,

el cual, una vez acaecido, produce la consecuencia de obligar al pago del tributo, pues todas aquellas circunstancias o actividades que no encuadren en esa descripción legislativa o hipótesis de incidencia, no causarán el respectivo tributo; sin embargo, en ocasiones, por la complejidad o las ilimitadas variaciones de la realidad económica contemplada por la norma, lo que dificulta establecer con el suficiente grado de abstracción y generalidad la frontera entre las actividades que se encuentran gravadas y las que no, el legislador, con el fin de excluir expresamente alguna de estas actividades del ámbito de un tributo, establece una disposición en la que precisa la no causalidad, norma que si bien no excluye por sí misma el nacimiento de la obligación tributaria, dado que ésta tampoco nacería sin ella, resulta relevante, en cuanto ayuda a configurar el hecho imponible o el sujeto pasivo del tributo de que se trate.

"En cambio, cuando el legislador establece la 'exención' en el pago de un tributo, parte del reconocimiento de que la específica actividad sí se ubica en la hipótesis de incidencia, es decir, **sí causa el tributo**, por lo que surge el deber de realizar la prestación tributaria correspondiente, pero, por razones de índole económica, política, social y financiera, entre otras, aquél establece la no exigibilidad de la deuda tributaria, dispensando el pago de un tributo que sí se causa.

"En el caso que nos ocupa, el hecho imponible lo constituye el '**servicio de transportación internacional de bienes**', el cual, como su propia denominación lo indica, conlleva el que la prestación del servicio, necesariamente, se realice parcialmente fuera del territorio nacional, por lo que para determinar en qué medida tal actividad puede encontrarse sujeta a la potestad tributaria del Estado Mexicano, ante la diversidad de casos que pueden presentarse dependiendo del punto de partida y arribo respectivo, resulta necesario que el legislador señale en qué proporción ese servicio es prestado en territorio nacional y, por ende, en esa medida, se encuentra bajo su potestad, ubicándose, en consecuencia, dentro del respectivo hecho imponible.

"Así, dado el resultado alcanzado con antelación, y tras haber precisado al sujeto, objeto y base que integran el impuesto al valor agregado, tocante a la tasa de dicho tributo, y por ser materia de la litis en el presente asunto, nos remitiremos al contenido del artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece:

"**Artículo 29.** Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

“Para los efectos de esta ley, se considera exportación de bienes o servicios:

“ ...

“**V.** La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.’

“El precepto legal transcrito con antelación establece que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del cero por ciento al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, entendiendo como exportación de bienes o servicios, la transportación internacional de mercancías prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo, dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías; es decir, que para aplicar el beneficio a que se refiere el numeral citado, se requiere lo siguiente:

- “• Ser empresa residente en el país; y,
- “• Prestar el servicio de transportación internacional de bienes.

“En razón de lo anterior, debe acudirse al artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que prevé:

“**Artículo 3o.** La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta ley.

“ ...

“Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno

o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos **realicen**.'

"De lo que se colige que para ser residente en el país, de conformidad con el impuesto al valor agregado, tratándose de residentes en el extranjero, es necesario tener uno o varios establecimientos en territorio nacional, por todos los actos o actividades que enajenen a través de los mismos; lo que la Ley del Impuesto al Valor Agregado precisa con la palabra '**realicen**' (en la inteligencia de que el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación refiere que por establecimiento permanente se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las actividades empresariales; lo que implica, invariablemente, enajenar a través de ellos bienes, o bien, facturar la prestación de servicios).

"En la misma línea argumentativa, respecto al **alcance** de la fracción V del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cabe acudir a su interpretación causal y teleológica, de la que se advierte que, con su establecimiento, el legislador tuvo por objeto incentivar la actividad de transportación internacional de bienes en aras de fomentar la actividad exportadora. Así deriva de la exposición de motivos de la iniciativa que a la postre dio lugar al texto vigente, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres; de cuyo documento se advierte, en la parte que interesa:

"- Exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados el primero de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

"Se propone a ese honorable Congreso de la Unión incluir la exportación de servicios personales independientes que sean aprovechados totalmente en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, dentro de los actos o actividades sujetos a la tasa de 0%. También se sugiere que reciban el mismo tratamiento los servicios portuarios que se destinen a operaciones de exportación.'

"De igual modo, en el dictamen emitido por la referida Cámara de Diputados, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se expuso:

"Esta comisión dictaminadora considera apropiada la propuesta del Ejecutivo Federal para incluir dentro de los actos o actividades sujetos a la tasa de 0.0% en el impuesto al valor agregado por la prestación de servicios

personales independientes que sean aprovechados totalmente en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país y los servicios portuarios que se destinen a operaciones de exportación, ya que esta medida incentivará dichas actividades generadoras de divisas para el país. Sin embargo, con el objeto de hacer más claras las reformas propuestas al artículo 29, se sugiere la siguiente redacción al mismo: ... **Artículo 29.** ... I. a IV. ... **V.** La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías. ...'

"En tal virtud, debe concluirse que, conforme a lo dispuesto en los diversos preceptos legales anteriormente transcritos, como lo precisó la Sala responsable en la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diez; los artículos **3o.** y **29**, fracción **V**, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen que el **servicio de transportación internacional de bienes** sí se encuentra gravado para efectos de dicho tributo, y para calcularlo del valor total de la contraprestación pactada al prestar ese servicio, se aplicará la tasa del **ceros por ciento**, siempre y cuando dicha actividad sea prestada por residentes en el país con uno o varios establecimientos en territorio nacional, por todos los actos o actividades que en los mismos se realicen; en la inteligencia de que el pluricitado servicio deberá ser otorgado por el propio contribuyente y no por terceros, como pretende la quejosa sea reconocido; pues de haberlo querido el legislador, así lo hubiera plasmado expresamente en el propio dispositivo legal, además de que dicha circunstancia tampoco se desprende de la exposición de motivos de la cual deriva el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"De ahí que, contrariamente a lo aducido por la quejosa, la Sala del conocimiento sí llevó a cabo una interpretación correcta de lo dispuesto por los artículos 3o. y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Habida cuenta que el legislador estableció, en relación con el servicio de transportación internacional de bienes, un sistema tributario perfectamente definido, sin que exista elemento hermenéutico alguno que permita concluir lo contrario de lo dispuesto en tales numerales; en la inteligencia de que, al tratarse de disposiciones que inciden en la tasa y hechos imponibles del impuesto al valor agregado, una vez desentrañado su alcance acudiendo a los métodos de interpretación literal, sistemático, causal y teleológico, su aplicación debe ser estricta, es decir, únicamente a las hipótesis de hecho previstas en tales fracciones, **sin que sea válido en la materia impositiva acudir a algún mecanismo de interpretación legal, como pudiera ser la analogía.**

"Sentado los alcances de los numerales en comento (3o. y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado) y respecto de la aplicación de los mismos, es preciso destacar algunos aspectos relacionados con el tema que nos ocupa, entre los que destacan los siguientes:

"• Que el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicó en el Diario Oficial de la Federación el 'Oficio por el que se autoriza a American President Lines, Ltd., inscribir sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, D.F.'; documental de cuya lectura se advierte, entre otras cuestiones, que dicha sociedad tiene como actividad preponderante: la 'coordinación' de transporte multimodal de mercancías.

"• Que **American President Lines Ltd.**, por conducto de su representante legal, presentó a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, diversas promociones a través de las cuales solicitó la devolución de saldos a favor por concepto de impuesto al valor agregado, por los meses de septiembre a diciembre de dos mil tres, así como de enero a diciembre de dos mil cuatro, pues estimó que, al dedicar su actividad a la **transportación marítima internacional de bienes** bajo la modalidad de transporte multimodal internacional, tales actos se encontraban gravados para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a la tasa del cero por ciento.

"• Que en respuesta a lo anterior, la Administradora de Servicios 'A' de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante los oficios números **330-SAT-III-1-b-2003-07315**, **330-SAT-III-1-b-2003-07316** (de diez de septiembre de dos mil tres), **330-SAT-III-1-b-2004-00543**, **330-SAT-III-1-b-2004-00544**, **330-SAT-III-1-b-2004-00545**, **330-SAT-III-1-b-2004-00546**, **330-SAT-III-1-b-2004-00547**, **330-SAT-III-1-b-2004-00548** (de veintidós de enero de dos mil cuatro), **330-SAT-III-1-b-2004-07162**, **330-SAT-III-1-b-2004-07159**, **330-SAT-III-1-b-2004-07160**, **330-SAT-III-1-b-2004-07161**, **330-SAT-III-1-b-2004-07163**, **330-SAT-III-1-b-2004-07164**, **330-SAT-III-1-b-2004-07158**, **330-SAT-III-1-b-2004-07165** (de nueve de agosto de dos mil cuatro), **330-SAT-III-1-b-2004-08160**, **330-SAT-III-1-b-2004-09387** y **330-SAT-III-1-b-2004-09390** (de veintisiete de agosto, primero y cuatro de octubre de dos mil cuatro, respectivamente); resolvió que **no** era procedente devolver a American President Lines Ltd., el impuesto al valor agregado solicitado, pues dicha persona moral sólo contaba con autorización para desarrollar la actividad de coordinación multimodal de transporte de bienes y, en ese sentido, tanto la 'coordinación' como la 'transportación de bienes', constituían dos actividades distintas, ya que por la actividad de transportación

marítima internacional de mercancías, no era dable considerar a la hoy quejosa como residente en el país, en razón de que el establecimiento que tenía en México se utilizaba para la coordinación del transporte multimodal y no para la transportación internacional; por lo que, al no demostrar dicha persona moral estar autorizada para realizar la actividad de transporte internacional de mercancías –respecto de la transportación marítima internacional de mercancías–, resultaba inconcusos que no se ubicaba en la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino más bien en el supuesto previsto en la fracción VI del numeral 15 de dicho ordenamiento legal.

"• Que en contra de lo anterior, **American President Lines Ltd.**, promovió juicio de nulidad, del cual correspondió resolver en definitiva a la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que por sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diez, determinó reconocer la validez de los actos impugnados, al estimar que la accionante no acreditó la actualización del supuesto previsto por el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, que prestaba el servicio de transportación internacional de bienes ni que debería ser considerada como residente en el país para efectos de la ley y, por ende, tampoco era aplicable en su beneficio la tasa del cero por ciento que pretendía obtener.

"Determinación que, en criterio de este Tribunal Colegiado, se estima apegada a derecho, pues si bien es cierto la quejosa sostiene que realiza en forma directa la **transportación marítima internacional de bienes, bajo la modalidad de 'transporte multimodal internacional'**; lo que, incluso, demuestra mediante el 'Oficio por el que se autoriza a American President Lines, Ltd., inscribir sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, D.F.' –antes referido–; no menos cierto resulta que, en el caso particular, se está en presencia de dos tipos de actividades para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a saber, por un lado, la transportación marítima internacional y, por el otro, la coordinación de transporte internacional multimodal; de ahí que resulte menester establecer, primeramente y con exactitud, el tratamiento fiscal que a cada una corresponde.

"Así pues, se tiene que la fracción VI del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone:

"**Artículo 15.** No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

" ...

"**VI.** El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.'

"De lo anterior se obtiene que no se pagará impuesto por la prestación del servicio de transporte marítimo internacional de bienes, cuando éste sea prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país: por tanto, si, en la especie, la hoy quejosa es una persona moral residente en el extranjero que acreditó y manifestó que **realiza en forma directa la transportación marítima internacional de bienes**, por lo que no cuenta con un establecimiento permanente en el país en que pueda prestar esa actividad, en razón de que en la sucursal con que cuenta en territorio nacional lleva a cabo la actividad de 'coordinación de transporte multimodal de bienes', por lo que para la prestación del servicio de transporte marítimo internacional de mercancías, no cuenta con establecimiento permanente en México; resulta inconcuso que se ubica en el supuesto establecido por el numeral en cita, esto es, en la hipótesis normativa que se deduce de la fracción VI del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"Lo que, incluso, reconoció la propia Administradora de Servicios 'A' de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, a través de los oficios impugnados en el juicio de nulidad de origen.

"Sin embargo, respecto de la 'coordinación de transporte internacional multimodal de mercancías', contrariamente a lo aducido en el concepto de violación que se analiza, este Tribunal Colegiado estima que American President Lines Ltd., no se ubica en el supuesto establecido por el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyo numeral dispone que las **empresas residentes en el país** calcularán el impuesto aplicando la tasa del cero por ciento al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, entendiéndose como exportación de bienes o servicios, la **transportación internacional de bienes** prestada por residentes en el país y, por residentes en el país, las personas físicas o morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos **realicen**.

"Lo que se considera así, pues de las constancias que obran en el juicio de nulidad de origen 28408/03-17-06-1/ac4/920/08-S1-05-04, no se advierte prueba alguna que acredite que la quejosa realiza por sí misma la 'transportación internacional de bienes'; sino más bien, lo que demostró, y así lo reconoce

expresamente, es llevar a cabo la 'coordinación' de transportación internacional de bienes', y para efectos del impuesto al valor agregado, lo que importa es quién enajena o factura, si la empresa o su establecimiento permanente ubicado en México, ya que el vínculo tributario se da por la fuente de riqueza que remunera las actividades materia de especulación.

"En efecto, como se vio con anterioridad, la hoy quejosa reconoció ante la autoridad hacendaria y la Sala Fiscal, que **su actividad es la transportación marítima internacional de bienes bajo la modalidad de transporte multimodal internacional**, lo que demostró con el 'Oficio por el que se autoriza a American President Lines, Ltd., inscribir sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, D.F.', publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; sin embargo, no acreditó que la prestación de servicios, en su modalidad de transporte marítimo internacional de bienes, haya sido facturada a través del establecimiento permanente que tiene en México, por lo que, a fin de realizar la coordinación de transporte multimodal de mercancías, subcontrata a otras empresas para que presten los diversos servicios requeridos, como lo es la transportación terrestre, entre otros y, por tanto, el servicio que presta en forma directa es la transportación marítima de mercancías, pero, al parecer, concertada desde el extranjero e imputable a quien factura y obtiene los ingresos.

"En esas condiciones, si bien la 'coordinación' y el 'transporte' multimodal de mercancías persiguen un fin común –llevar la mercancía de un lugar determinado a otro–, igual cierto es que dichas actividades son distintas y, por tanto, tienen un tratamiento fiscal diverso y la importancia del beneficio debe ser distinguida y justipreciada.

"Ciertamente, mientras la 'transportación' implica el acto material de llevar los bienes de un lugar a otro, por lo cual se facturaron estas mismas; la 'coordinación' se refiere al acto por el que una persona ordena, supervisa o dirige a otras, a efecto de que se lleve a cabo la transportación de la mercancía que viene a ser un costo o elemento accesorio de la actividad fundamental; es por ello que, en criterio de este órgano colegiado, la empresa quejosa, en la sucursal o establecimiento permanente que tiene en territorio nacional, no realiza la transportación multimodal de mercancías, sino la coordinación de ese servicio, por tanto, al **no** cumplirse la primera de las condiciones requeridas por la fracción V del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que se refiere a la '**... transportación internacional de bienes ...**'; es evidente que la 'coordinación de transporte internacional multimodal', no puede recibir el tratamiento previsto para la transportación marítima internacional, que es

una actividad principal y engloba como componente a la coordinación, por lo que no es susceptible de gozar de la aplicación de la tasa del cero por ciento a que se refiere el numeral en cita, al no ubicarse en los supuestos del citado precepto legal.

"Así, dado el resultado alcanzado y toda vez que la actividad que dice realizar la quejosa consistente en la 'coordinación de transporte internacional multimodal', no se ubica en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, este Tribunal Colegiado estima **inoperantes** los demás argumentos vertidos en dicho motivo de disenso, consistentes en que, contrario a lo aducido por la Sala responsable en la sentencia reclamada, no debe considerársele una empresa de enlace que media mercantilmente; que asume jurídicamente los riesgos que pudiera sufrir la mercancía que transporta 'puerta a puerta', y que fue indebido que la Sala del conocimiento determinara que American President Lines Ltd., no cuenta con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como operadora del transporte multimodal; si se toma en consideración que, conforme a lo expuesto, la base fundamental para tributar a la tasa del cero por ciento al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, conforme al artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, radica en que el particular, en su carácter de empresa residente en territorio nacional, preste el servicio de transportación internacional de mercancías en el establecimiento que tenga en México; lo cual, como se vio, no quedó acreditado, dado que lo realmente efectuado por la imponente es la coordinación de ese servicio; en tanto su actividad preponderante es la **transportación marítima internacional de bienes**, la cual se encuentra regulada por la fracción VI del artículo 15 del aludido ordenamiento legal, no así en el precisado por la hoy quejosa (artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado). De ahí que resulta innecesario el análisis respecto de dichos argumentos, pues en nada variaría el criterio antes asumido.

"Sin que obste a lo anterior que, en una parte del concepto de violación que se analiza, la quejosa refiera que la tasa del cero por ciento a que se refiere la fracción V del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable tanto para los servicios de transporte internacional que parten de México al extranjero, como para los servicios de transporte internacional que parten del extranjero hacia este país.

"Ello, si se toma en consideración que, contrariamente a dicha aseveración, como quedó apuntado con antelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o

tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas hipótesis jurídicas **deben aplicarse en forma estricta**, lo cual tiene su origen en que tales normas, por su peculiar repercusión a la esfera jurídica de los gobernados, constituyen auténticas normas de excepción que conforman regímenes jurídicos especiales, donde sólo los sujetos que realizan el hecho imponible deben contribuir al gasto público, y dentro de esos sujetos únicamente los que se ubican en la precisa hipótesis de exención, se encuentran eximidos de su pago, **sin que sea válido realizar una aplicación extensiva o restrictiva de las respectivas leyes** y, en el caso, como se dijo, el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala expresamente que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del cero por ciento al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se **exporten**, entendiendo como **exportación** de bienes o servicios, la transportación internacional de mercancías prestada por residentes en el país y, en el caso, por 'exportación', según lo define el Diccionario Larousse de la Lengua Española, consiste en el 'Envío de un producto a otro país'; por tanto, al ser lo suficientemente clara la redacción del dispositivo legal en comento, no es necesario acudir a otros medios de interpretación más que al **literal o gramatical**; por lo que, bajo ese contexto, no asiste razón a la peticionaria del amparo al señalar que el beneficio previsto en dicho numeral, debe hacerse extensivo a los servicios de transporte internacional que parten del extranjero hacia este país.

"En la relatadas consideraciones, al resultar **inoperantes e infundados** los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, se niega el amparo solicitado. ..."

Transcripción de la que se advierte que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró infundado el segundo concepto de violación que hizo valer la quejosa, en virtud del cual, manifestó que la Sala responsable interpretó y aplicó incorrectamente lo dispuesto por los artículos 3o. y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al concluir que la persona moral American President Lines Ltd., no puede ser considerada como residente en México para efectos del impuesto al valor agregado aplicando a la tasa del cero por ciento, toda vez que el servicio de transportación multimodal internacional de bienes que presta a sus clientes, no lo lleva a cabo en el propio establecimiento que tiene en el país, sino mediante terceros; lo que, en todo caso, le da el carácter de "empresa de enlace".

Señaló que la Sala de origen resolvió de la manera siguiente:

- Que estudió los artículos 3o. y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 9o. del Código Fiscal de la Federación; y concluyó que no era suficiente que en su establecimiento en México, la actora realizara parcialmente el servicio de transportación internacional de mercancías a fin de considerársele como asimilable a un residente, para efectos de la fracción V del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que la autoridad demandada, en las resoluciones impugnadas, no cuestionó el hecho de que la accionante, en su carácter de extranjera, careciera de un establecimiento en México, sino que en dicho lugar era necesario que se llevara a cabo la realización de la transportación internacional de mercancías, lo cual era imposible, dado que la Ciudad de México carecía de mar y puertos para la transportación marítima de productos, aunado a que la "coordinación" del servicio de transporte internacional es distinta a la transportación en sí misma considerada.

- Que no era suficiente que la enjuiciante hubiese aportado como pruebas de su parte un contrato denominado: "Servicios de autotransporte de carga celebrado con la empresa Marva, S.A. de C.V."; tres contratos en idioma inglés con su respectiva traducción al español denominados: "Servicios de transportación internacional de mercancías", suscritos con Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., Pac Internacional, Kumho Tire Co., Ltd. afiliadas y Korea Kumho Petrochemical Co., Ltd.; las facturas números MZ5551, MZ6017, MZ6108, M30403, M30658, C131618, 17572, 14089, 15174, 0933, 2020 y 122820, emitidas por concepto del servicio de transportación prestado por diversas empresas a American President Lines Ltd.; tres conocimientos de embarque denominados *bill of landings*; así como el acta de inspección de veinticuatro de junio de dos mil dos, mediante la que se dio fe de la ubicación de la impetrante de garantías; pues con tales probanzas, adujo la Sala, dicha empresa únicamente demostraba que, a través de su establecimiento en México, realiza funciones de empresa de enlace o media mercantilmente, mas no así que preste por sí misma los aludidos servicios de transporte; por lo que tampoco podía considerársele que asumiera los riesgos propios de la transportación; que contara con los activos necesarios para ello, ni que tuviese autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como operador de transporte multimodal. Lo cual, en su conjunto, llevó a la Sala a concluir que American President Lines Ltd., si bien tiene establecimiento permanente en México, lo cierto es que ahí no presta el servicio de transporte internacional, sino únicamente adquiere el carácter de empresa de enlace que media mercantilmente para dicha actividad.

- Que la parte actora no podía ser considerada como residente en territorio nacional para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que en

su numeral 29, fracción V, se refiere a la aplicación de la tasa del cero por ciento, únicamente respecto de quienes presten la transportación internacional de bienes que sean residentes en el país.

- Que era irrelevante ocuparse del argumento de la demandada, en el sentido de que en la Ciudad de México no hay mar ni puerto, pues con independencia de dicha aseveración apoyada en el artículo 15, fracción VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –la cual no era aplicable al caso–, lo cierto era que, en la especie, estaba acreditado que en la práctica la hoy quejosa era una empresa de enlace que media mercantilmente la actividad que dice realizar.

- Que la "coordinación" del transporte multimodal de mercancías tiene una connotación distinta a la de transportación internacional de mercancías, prevista en la fracción V del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues en ese supuesto, el prestador del servicio es quien debe llevar a cabo por sí mismo la citada transportación, y no que se trate de una empresa de enlace quien sólo medie mercantilmente, por tanto, que en criterio de la Sala Fiscal, el servicio de transportación multimodal internacional de mercancías aludido, entendido como el conjunto de actividades interrelacionadas que ofrece el suministrador "puerta a puerta", incluye la actividad de coordinación, a fin de brindar el servicio integral de transportación mencionado y no sólo consiste en llevar cosas de un lugar a otro; por ello, la fracción V del invocado numeral 29 era contundente, al determinar que será aplicable la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado a los residentes que en el país efectúen la transportación internacional de bienes directamente y no por terceros. Aunado a que la hoy quejosa tampoco acreditaba contar con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio de transporte multimodal.

- Que concluyó que American President Lines Ltd., al sólo realizar actividades de enlace, no asumía en nombre propio los riesgos de la transportación internacional de bienes, por lo que, bajo ese supuesto, tampoco contaba con los activos requeridos para dicha labor. Así las cosas, determinó que la actora no tenía derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado, a que se refiere el artículo 4o. de la ley de la referida materia, al no serle aplicable la tasa del cero por ciento prevista por el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Luego, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se avocó a determinar si, al emitir la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diez, la Sala llevó a cabo una indebida interpre-

tación y aplicación de los artículos 3o. y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues dijo que derivado de dicho estudio podría advertir si la persona moral American President Lines Ltd., para efectos del impuesto al valor agregado, puede o no considerársele como residente en territorio nacional afecta a la tasa del cero por ciento, tal como lo prevén dichos numerales.

En ese sentido, citó el contenido del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, afirmó, que para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas hipótesis jurídicas deben aplicarse en forma estricta.

Posteriormente, citó el contenido de los artículos 1o., 2o.-A, fracción IV, 3o., párrafo tercero, 10, 14, fracción II, 16, párrafos primero y segundo, 18, párrafo primero y 21 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –vigentes en la época de los hechos–, de los cuales, dijo, se desprende:

- Que el impuesto al valor agregado forma parte de un grupo de impuestos a las ventas que afectan al consumidor a través de industriales y comerciantes, pues aun cuando el citado tributo recae aparentemente sobre el ingreso industrial y del comerciante, en realidad lo que grava es el gasto último del consumidor; en ese sentido, constituye una contribución indirecta, pues lo causa una persona que tiene no sólo el derecho, sino la obligación de trasladarlo para que, finalmente, sea el consumidor el que lo pague; de ahí que se considere que todos los que intermedien en la negociación de las mercancías, tanto en el ciclo industrial como en el comercial, son productores de riqueza y deben ser, en consecuencia, gravados con este tipo de impuesto.

- Que son sujetos del impuesto al valor agregado las personas físicas o morales que, en territorio nacional, realicen los actos enunciados en el numeral 1o., y que uno de los objetos del impuesto al valor agregado es la prestación de servicios independientes, es decir, el legislador considera como hecho imponible el que un gobernado preste a otro un servicio independiente, siempre y cuando se realice en territorio nacional.

- Que por prestación de servicios independientes, de los que destaca el relativo al transporte de bienes, debe entenderse el transporte de personas o bienes y se excluyen como servicio independiente, las actividades que se realizan de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, es decir, el trabajo subordinado no causará el tributo en estudio.

- Que los sujetos pasivos del impuesto en comento se fijan en función de criterios de residencia y de ubicación del servicio de transportación de

bienes, independientemente de la nacionalidad del porteador y lugar donde se verifica la operación, esto es, donde se realizan los hechos imponible, pues del análisis sistemático de los preceptos transcritos, son contribuyentes del impuesto al valor agregado las personas físicas o morales, residentes en México, así como los residentes en el extranjero, que tengan un establecimiento permanente o base fija que realicen una o varias de las actividades previstas como hechos imponible por el artículo 1o.; precepto que, interpretado de manera sistemática con lo dispuesto en los preceptos 10, 16 y 21 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, permite concluir que los hechos imponible ahí descritos, específicamente la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y la concesión del uso o goce temporal de bienes, se actualizan cuando la enajenación, prestación o concesión del uso o goce temporal de bienes se efectúe en territorio nacional.

- Que el servicio se entiende prestado en territorio nacional cuando en él se lleva a cabo total o parcialmente por un residente en el país y que, tratándose de transporte internacional, dicho servicio se presta en territorio nacional, independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo inicie el viaje, incluso, si éste es de ida y vuelta.

Enseguida, afirmó que el hecho imponible lo constituye el "servicio de transportación internacional de bienes", el cual, como su propia denominación lo indica, conlleva el que la prestación del servicio, necesariamente, se realice parcialmente fuera del territorio nacional, por lo que para determinar en qué medida tal actividad puede encontrarse sujeta a la potestad tributaria del Estado Mexicano, ante la diversidad de casos que pueden presentarse dependiendo del punto de partida y arribo respectivo, resulta necesario que el legislador señale en qué proporción ese servicio es prestado en territorio nacional y, por ende, en esa medida se encuentra bajo su potestad, ubicándose, en consecuencia, dentro del respectivo hecho imponible.

A continuación, citó el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y señaló que establece que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del cero por ciento al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, entendiendo como exportación de bienes o servicios la transportación internacional de mercancías prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo, dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías; por lo que, para aplicar el beneficio a que se refiere dicho numeral se requiere:

- Ser empresa residente en el país; y,
- Prestar el servicio de transportación internacional de bienes.

En ese sentido, sostuvo que, en términos del artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para ser residente en el país, tratándose de residentes en el extranjero, es necesario tener uno o varios establecimientos en territorio nacional, por todos los actos o actividades que enajenen a través de éstos.

Así, afirmó que, en términos de los artículos 3o. y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el servicio de transportación internacional de bienes sí se encuentra gravado para efectos de dicho tributo, y para calcularlo del valor total de la contraprestación pactada al prestar ese servicio, se aplicará la tasa del cero por ciento, siempre y cuando dicha actividad sea prestada por residentes en el país con uno o varios establecimientos en territorio nacional, por todos los actos o actividades que en éstos se realicen; en la inteligencia de que el pluricitado servicio deberá ser otorgado por el propio contribuyente y no por terceros, pues de haberlo querido el legislador, así lo hubiera plasmado expresamente en el propio dispositivo legal, además de que dicha circunstancia tampoco se desprende de la exposición de motivos de la cual deriva el último de los preceptos en cita.

De esta forma, concluyó que la Sala del conocimiento sí llevó a cabo una interpretación correcta de lo dispuesto por los artículos 3o. y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, destacó:

- Que el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Oficio por el que se autoriza a American President Lines, Ltd., inscribir sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, D.F."; documental de la que, dijo, se advierte, entre otras cuestiones, que dicha sociedad tiene como actividad preponderante: la "coordinación" de transporte multimodal de mercancías.

- Que American President Lines Ltd., por conducto de su representante legal, presentó a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria diversas promociones, a través de las cuales solicitó la devolución de saldos a favor por concepto de impuesto al valor agregado, por los meses de septiembre a diciembre de dos

mil tres, así como de enero a diciembre de dos mil cuatro, pues estimó que, al dedicar su actividad a la transportación marítima internacional de bienes bajo la modalidad de transporte multimodal internacional, tales actos se encontraban gravados para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a la tasa del cero por ciento.

- Que en respuesta a lo anterior, la Administradora de Servicios "A" de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante los oficios números 330-SAT-III-1-b-2003-07315, 330-SAT-III-1-b-2003-07316 (de diez de septiembre de dos mil tres), 330-SAT-III-1-b-2004-00543, 330-SAT-III-1-b-2004-00544, 330-SAT-III-1-b-2004-00545, 330-SAT-III-1-b-2004-00546, 330-SAT-III-1-b-2004-00547, 330-SAT-III-1-b-2004-00548 (de veintidós de enero de dos mil cuatro), 330-SAT-III-1-b-2004-07162, 330-SAT-III-1-b-2004-07159, 330-SAT-III-1-b-2004-07160, 330-SAT-III-1-b-2004-07161, 330-SAT-III-1-b-2004-07163, 330-SAT-III-1-b-2004-07164, 330-SAT-III-1-b-2004-07158, 330-SAT-III-1-b-2004-07165 (de nueve de agosto de dos mil cuatro), 330-SAT-III-1-b-2004-08160, 330-SAT-III-1-b-2004-09387 y 330-SAT-III-1-b-2004-09390 (de veintisiete de agosto, primero y cuatro de octubre de dos mil cuatro, respectivamente), resolvió que no era procedente devolver a American President Lines Ltd., el impuesto al valor agregado solicitado, pues dicha persona moral sólo contaba con autorización para desarrollar la actividad de coordinación multimodal de transporte de bienes y, en ese sentido, tanto la "coordinación" como la "transportación de bienes" constituían dos actividades distintas, ya que por la actividad de transportación marítima internacional de mercancías, no era dable considerar a la hoy quejosa como residente en el país, en razón de que el establecimiento que tenía en México se utilizaba para la coordinación del transporte multimodal y no para la transportación internacional; por lo que, al no demostrar dicha persona moral estar autorizada para realizar la actividad de transporte internacional de mercancías –respecto de la transportación marítima internacional de mercancías–, resultaba inconcuso que no se ubicaba en la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sino más bien en el supuesto previsto en la fracción VI del numeral 15 de dicho ordenamiento legal.

- Que, en contra de lo anterior, American President Lines Ltd. promovió juicio de nulidad, del cual correspondió resolver en definitiva a la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que, por sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diez, determinó reconocer la validez de los actos impugnados, al estimar que la accionante no acreditó la actualización del supuesto previsto por el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, que prestaba el servicio de transportación internacional de bienes ni que debería ser considerada

como residente en el país para efectos de la ley y, por ende, tampoco era aplicable en su beneficio la tasa del cero por ciento que pretendía obtener.

Hecho lo anterior, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que si bien la quejosa sostiene que realiza en forma directa **la transportación marítima internacional de bienes, bajo la modalidad de "transporte multimodal internacional"**; lo que demostró con el "Oficio por el que se autoriza a American President Lines, Ltd., inscribir sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, D.F.", en el caso particular, es que se está en presencia de dos tipos de actividades para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a saber, por un lado, la transportación marítima internacional y, por el otro, la coordinación de transporte internacional multimodal.

Así, señaló:

- Que conforme al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no se pagará impuesto por la prestación del servicio de transporte marítimo internacional de bienes, cuando éste sea prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, por tanto, si la quejosa es una persona moral residente en el extranjero que acreditó y manifestó que **realiza en forma directa la transportación marítima internacional de bienes**, por lo que no cuenta con un establecimiento permanente en el país en que pueda prestar esa actividad, en razón de que en la sucursal con que cuenta en territorio nacional, lleva a cabo la actividad de "coordinación de transporte multimodal de bienes", por lo que para la prestación del servicio de transporte marítimo internacional de mercancías no cuenta con establecimiento permanente en México; resulta inconcuso que se ubica en el supuesto establecido por el numeral en cita, esto es, en la hipótesis normativa que se deduce de la fracción VI del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- Que respecto de la "coordinación de transporte internacional multimodal de mercancías", American President Lines Ltd., no se ubica en el supuesto establecido por el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyo numeral dispone que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del cero por ciento al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, entendiéndose como exportación de bienes o servicios, la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y, por residentes en el país, las personas físicas o morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en

los mismos realicen, pues de las constancias que obran en el juicio de nulidad de origen 28408/03-17-06-1/ac4/920/08-S1-05-04, no se advierte prueba alguna que acredite que la quejosa realiza por sí misma la "transportación internacional de bienes"; sino más bien, lo que demostró y así lo reconoce expresamente es llevar a cabo la "coordinación de transportación internacional de bienes" y, para efectos del impuesto al valor agregado, lo que importa es quién enajena o factura, si la empresa o su establecimiento permanente ubicado en México, ya que el vínculo tributario se da por la fuente de riqueza que remunera las actividades materia de especulación.

- Que la quejosa reconoció ante la autoridad hacendaria y la Sala Fiscal que su actividad es la transportación marítima internacional de bienes bajo la modalidad de transporte multimodal internacional, lo que demostró con el "Oficio por el que se autoriza a American President Lines, Ltd., inscribir sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, D.F.", pero no acreditó que la prestación de servicios, en su modalidad de transporte marítimo internacional de bienes, haya sido facturada a través del establecimiento permanente que tiene en México, por lo que, a fin de realizar la coordinación de transporte multimodal de mercancías, subcontrata a otras empresas para que presten los diversos servicios requeridos, como lo es la transportación terrestre, entre otros, y, por tanto, el servicio que presta en forma directa, es la transportación marítima de mercancías, pero al parecer concertada desde el extranjero e imputable a quien factura y obtiene los ingresos.

- Que si bien la "coordinación" y el "transporte" multimodal de mercancías persiguen un fin común –llevar la mercancía de un lugar determinado a otro–, igual cierto es que dichas actividades son distintas y, por tanto, tienen un tratamiento fiscal diverso y la importancia del beneficio debe ser distinguida y justipreciada.

- Que mientras la "transportación" implica el acto material de llevar los bienes de un lugar a otro, por lo cual se facturaron estas mismas; la "coordinación" se refiere al acto por el que una persona ordena, supervisa o dirige a otras, a efecto de que se lleve a cabo la transportación de la mercancía que viene a ser un costo o elemento accesorio de la actividad fundamental; por lo que la empresa quejosa, en la sucursal o establecimiento permanente que tiene en territorio nacional, no realiza la transportación multimodal de mercancías, sino la coordinación de ese servicio, por tanto, al no cumplirse la primera de las condiciones requeridas por la fracción V del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que se refiere a la "... transportación internacional de bienes ..."; es evidente que la "coordinación de transporte internacional

multimodal", no puede recibir el tratamiento previsto para la transportación marítima internacional, que es una actividad principal y engloba como componente a la coordinación, por lo que no es susceptible de gozar de la aplicación de la tasa del cero por ciento a que se refiere el numeral en cita, al no ubicarse en los supuestos del citado precepto legal.

Con lo anteriormente relatado, es posible concluir que **sí existe la contradicción de tesis denunciada.**

Lo anterior es así, dado que el tema litigioso en ambos tribunales consistió en dilucidar si la actividad consistente en la coordinación de transporte multimodal internacional de bienes puede considerarse o no transportación como tal y, en esa virtud, ser apta para calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0%, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracción V, de la ley relativa.

Luego, ambos Tribunales Colegiados de Circuito efectuaron la misma interpretación de los artículos 3o. y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dado que, conforme a los mismos, partieron de la premisa de que se consideran residentes en territorio nacional, además de los indicados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que se realicen en ellos, y que para que las empresas residentes en México calculen el tributo correspondiente aplicando la tasa cero por ciento a que se refiere el segundo de los numerales en cita, se exige la transportación internacional de bienes; del mismo modo, coincidieron en cuanto al contenido de los artículos 15, fracción VI y 16 de la misma legislación, además, no estuvo a discusión el tema relativo a si la parte quejosa tenía un establecimiento o no en el país, pues ambos coincidieron en que sí tenía uno.

Sin embargo, el **Primer Tribunal Colegiado** estimó que el hecho de que en el establecimiento que posee la quejosa realice labores de "coordinación del transporte multimodal de mercancías" y no la "transportación internacional propiamente dicha" no es obstáculo para concluir que la prestación del servicio relativo, está sujeta al pago de la contribución en cita, pues dichas labores de concertación no implican que la empresa se dedique exclusivamente a la mediación mercantil, sino que constituyen una actividad interrelacionada realizada por la persona moral con la finalidad de brindar el servicio integral de transportación marítima de mercaderías.

Además, dicho tribunal señaló que, en el caso de que la quejosa subcontratara la entrega de los bienes con un tercero, esa circunstancia tampoco

implicaría que, para efectos legales, dejara de tener el carácter de porteador, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 577 del Código de Comercio, puede estipular con alguien más la conducción de los bienes y, en ese caso, conservará dicha calidad para con el cargador, es decir, para con la persona con quien contrató primero.

Mientras que el **Décimo Segundo Tribunal** sostuvo que si bien la quejosa sostiene que realiza en forma directa la transportación marítima internacional de bienes, bajo la modalidad de "transporte multimodal internacional", se está en presencia de dos tipos de actividades para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a saber, por un lado, la transportación marítima internacional y, por otro, la coordinación de transporte internacional multimodal, las cuales tienen un tratamiento fiscal diverso, pues para efectos del impuesto al valor agregado, lo que importa es quién enajena o factura, si la empresa o su establecimiento permanente ubicado en México, ya que el vínculo tributario se da por la fuente de riqueza que remuneran las actividades materia de especulación.

Y en ese sentido, que la quejosa no cuenta con establecimiento para prestar el servicio de "transportación marítima internacional de bienes", sino que, en el mismo, lleva a cabo la actividad de "coordinación de transporte multimodal de bienes", por lo que se ubica en la hipótesis normativa que se deduce de la fracción VI del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y no en la prevista por el artículo 29, fracción V, de la misma legislación, pues, incluso, aceptó que subcontrata a otras empresas para tales efectos.

Conforme a lo anterior, es evidente que los tribunales de referencia arribaron a criterios divergentes, en cuanto a si la actividad de coordinación del transporte multimodal internacional de bienes que realiza la persona moral extranjera quejosa en el local que se encuentra en territorio nacional, es susceptible o no de ser gravada en términos del artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De lo anterior se desprende que el punto de contradicción es determinar si la coordinación del transporte multimodal internacional de bienes que realiza una persona moral extranjera en un local ubicado en territorio nacional, se puede considerar o no implícita en el concepto de transportación y, por tanto, situarla en la hipótesis prevista en el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

CUARTO.—El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que sostiene este Pleno de Circuito.

En principio, conviene destacar que, con independencia de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria contendiente, dijo, por un lado: "... que el hecho de que en el establecimiento que posee la quejosa realice labores de 'coordinación del transporte multimodal de mercancías' y no la transportación internacional propiamente dicha ..." y, por otro, que: "... la agraviada demostró que no sólo realiza la coordinación del transporte multimodal de mercancías, sino que, efectivamente, presta el servicio de transporte marítimo internacional de bienes ...", debemos recordar que la litis en la presente contradicción de tesis consiste en determinar si la coordinación del transporte multimodal internacional de bienes que realiza una persona moral extranjera en un local ubicado en territorio nacional, se puede estimar como la transportación propiamente dicha y, por tanto, situarla en la hipótesis prevista en el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Luego, si según se apreció de la parte relativa transcrita en el considerando precedente, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que la coordinación de transporte multimodal internacional de bienes no se puede establecer como la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país sustentando como argumento toral el relativo a que ello era así, porque: "... para efectos del impuesto al valor agregado, lo que importa es quién enajena o factura, si la empresa o su establecimiento permanente ubicado en México, ya que el vínculo tributario se da por la fuente de riqueza que remuneran las actividades materia de especulación ...", es conveniente, en principio, examinar los fines que persigue el impuesto al valor agregado.

Hugo Carrasco Iriarte, en su obra *Derecho Fiscal I, Aspectos generales de las contribuciones e impuestos federales*, Sexta Edición, señala que la contribución de que se trata apareció, por primera ocasión, en Francia y, en México, tiene su antecedente en el impuesto sobre ingresos mercantiles, el cual gravaba en cascada cada etapa de comercialización, desde el fabricante o productor, hasta el consumidor final y resultaba sumamente gravoso, por lo que para evitar el citado efecto cascada, a partir de mil novecientos ochenta, se estableció el impuesto al valor agregado, cuyas características describió de la manera siguiente:

a) Es indirecto, porque el sujeto pasivo puede trasladar a terceras personas la carga tributaria.

b) Es instantáneo, ya que se debe liquidar en el momento en que se realiza el acto gravado.

c) Es real, porque recae sobre un bien sin considerar las condiciones del sujeto que realiza el acto.

d) Es proporcional, porque mantiene una constante relación directa entre la base y la cuantía del impuesto.

Por su parte, el contador público Luis M. Pérez Inda¹ dijo que el impuesto al valor agregado forma parte de lo que en la doctrina tributaria se conoce como "impuestos indirectos", cuya característica es que inciden en el consumo, por lo que es el propio consumidor quien soporta el peso de la carga fiscal; mientras que el productor e importador de bienes y servicios, con el carácter de contribuyente sujeto de todas las obligaciones fiscales, determina la carga del gravamen, la cobra a la persona que adquiere los productos con el fin de consumirlos y entera al fisco el impuesto recaudado.

De esta forma, dijo que el impuesto al valor agregado incide en toda actividad económica, gravándola o liberándola del mismo, según corresponda a los lineamientos de política económica que prevalezca en un momento dado con base en el interés público.

Sobre el particular y en la parte conducente, conviene citar la jurisprudencia 2a./J. 56/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos noventa y ocho, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice como sigue:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.—Los impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, gravan manifestaciones indirectas de riqueza, es decir, atienden al patrimonio que la soporta —el del consumidor contribuyente de facto—, de manera que sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para pagar el impuesto; de ahí que la sola remisión a la capacidad contributiva del sujeto pasivo es insuficiente para establecer un criterio general de justicia tributaria, toda vez que un simple análisis de la relación cuantitativa entre la contraprestación recibida por el proveedor del bien o del servicio y el monto del impuesto, no

¹ Luis M. Pérez Inda, *Aplicación práctica de la Ley del Impuesto al Valor Agregado*, Editorial ISEF, Séptima Edición.

otorga elementos que permitan pronunciarse sobre su proporcionalidad, por lo que el estudio que ha de efectuarse debe circunscribirse a la dimensión jurídica del principio de proporcionalidad tributaria, lo que se traduce en que es necesario que exista una estrecha vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen. Consecuentemente, en el caso del impuesto al valor agregado el citado principio constitucional exige, como regla general —es decir, exceptuando las alteraciones inherentes a los actos o actividades exentos y a los sujetos a tasa cero—, que se vincule el objeto del impuesto —el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo—, con la cantidad líquida que se ha de cubrir por dicho concepto, y para tal efecto, resulta necesario atender al impuesto causado y trasladado por el contribuyente a sus clientes, al impuesto acreditable trasladado por los proveedores al causante y, principalmente, a la figura jurídica del acreditamiento, toda vez que ésta, al permitir que se disminuya el impuesto causado en la medida del impuesto acreditable, tiene como efecto que el contribuyente efectúe una aportación a los gastos públicos que equivale precisamente al valor que agrega en los procesos de producción y distribución de satisfactores."

Siguiendo esa tónica, el contador en cita refirió que el impuesto al valor agregado es el gravamen de alcance más general, porque está presente en todas las etapas de la actividad económica y de la intermediación, pues grava los consumos que efectúan por bienes y servicios adquiridos en el país o en el extranjero.

Continúa diciendo que en cada acto o actividad económicos realizados en México, sea que corresponda a fases intermedias (si quien los adquiere tiene la intención de revenderlos o transformarlos para ofrecer un nuevo producto al mercado) o a la fase final (si el que los adquiere es quien tiene la intención de utilizarlos o consumirlos), existe una transacción en la que se agrega valor a un producto, valor añadido que debe ser objeto del impuesto que nos ocupa, siendo que el obligado al pago del gravamen debe ser la persona que realiza el acto o actividad, porque es quien ejerce el control de esas operaciones económicas, determina con precisión el valor sobre el que ha de causarse el impuesto en cada etapa del proceso productivo, traslada el impuesto causado a quien adquiere los productos, cumple con las obligaciones legales sobre la materia y, a su vez, es objeto de control por parte de las autoridades fiscales.

Al respecto, conviene citar los tres últimos párrafos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el 4o. de la misma legislación, los cuales dicen:

"Artículo 1o.

"... El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

"El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

"El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

"Artículo 4o. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley la tasa que corresponda según sea el caso.

"Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

"El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación."

Conforme al primero de los artículos transcritos:

- El contribuyente trasladará el impuesto de que se trata, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

- Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto

establecido en dicha ley, inclusive, cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo, de la misma.

- El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables y, en su caso, disminuirá del impuesto a su cargo el impuesto que se le hubiere retenido.

Y según el segundo de los artículos en cita:

- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la propia legislación, la tasa que corresponda, según sea el caso.

- El impuesto acreditable es el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

- El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.

Siguiendo esa tónica, el contador referido afirma que en el régimen del impuesto al valor agregado, el productor de bienes y servicios, aunque no soporte la carga del gravamen y lo traslade al adquirente, tiene el carácter de contribuyente, en relación con los actos o actividades que específicamente establece la ley, como lo es, entre otros, la prestación de servicios independientes, siendo que si dichos actos o actividades se orientan al extranjero con el carácter de exportaciones, con algunas excepciones, son objeto del tratamiento privilegiado comprendido en el régimen de tasa cero por ciento, por el que la empresa exportadora, al no causarse el gravamen en sus exportaciones, se coloca en situación competitiva favorable respecto de sus competidores en el exterior.

Respecto a la tasa del cero por ciento, el autor de que se habla señala que la misma se aplica a toda clase de actos o actividades que, se considera, deben quedar libres de gravamen para el consumidor final, lo cual ofrece al contribuyente mayores ventajas que la del régimen de exenciones, porque tiene la oportunidad de recuperar y obtener la devolución del impuesto al valor agregado que se le hubiera trasladado por otros contribuyentes o el que hubiera pagado en importaciones.

Que lo anterior es así, porque la ley señala que los actos o actividades a los que se aplica la tasa del cero por ciento producen los mismos efectos legales que aquellos por los que se debe pagar el impuesto, lo que significa que procede el acreditamiento del impuesto trasladado y pagado, cuando por los actos o actividades exentos no procede tal acreditamiento.

A fin de robustecer lo anterior, podemos citar la jurisprudencia 2a./J. 176/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos cincuenta y siete, Tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor siguiente:

"VALOR AGREGADO. LAS EXENCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PERSIGUEN FINES EXTRAFISCALES GENÉRICOS, FRENTE A LOS ESPECÍFICOS PRETENDIDOS POR LA TASA DEL 0%.—Desde la expedición de la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978 y hasta la fecha, la razón fundamental que impulsa el otorgamiento de exenciones en ese gravamen es proteger el poder adquisitivo de determinados sectores de la población, lo que se consigue al liberar de la obligación de pago del tributo a los contribuyentes que desarrollen ciertos actos y actividades expresamente señalados en la ley, pues de ese modo no existe la posibilidad de trasladar la carga tributaria a los consumidores finales. Por su parte, los actos y actividades sujetos a la tasa del 0%, segregados de aquellos que originalmente se consideraban exentos, implican un tratamiento fiscal específico que busca proteger y mejorar el nivel de vida de los sectores sociales menos favorecidos, al contemplar un programa de productos básicos que representa una parte sustantiva de la política de mínimos de bienestar para la población, cuya vigencia garantiza la redistribución del ingreso y el equilibrio de las relaciones entre costos y precios, lo que coadyuva a promover la elaboración de esa clase de productos y servicios, evitando en lo posible su importación. Además, ese régimen de tributación, al producir los mismos efectos que aquellos por los que debe pagarse el impuesto (tasas del 15% y 10%), permite beneficiar a los consumidores finales en el sentido de que no provoca un impacto negativo en su economía con la incidencia del gravamen, pues aun cuando jurídicamente se les traslada el impuesto, éste arrojará como monto a pagar, cero; adicionalmente, otorga a los contribuyentes del impuesto la posibilidad de acreditar el que les haya sido trasladado por todos los insumos y servicios que intervengan en la elaboración y comercialización de los bienes y servicios afectos a dicha tasa o el pagado en la importación, así como solicitar la devolución que resulte procedente."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 175/2007, también de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página quinientos cincuenta y nueve, Tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO SUJETOS A LA TASA DEL 0% Y LOS EXENTOS, NO SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES JURÍDICAS SEMEJANTES PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO.—La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece una contribución cuyo mecanismo ordinario de operación —correctamente diseñado para efectuar el cálculo respectivo— no se reduce a la interacción de sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago), sino que adicionalmente se apoya en las figuras del traslado y del acreditamiento, con lo cual se convierte en un auténtico impuesto que pesa sobre el valor agregado. Ahora bien, como excepción a ese esquema impositivo, la propia ley de la materia prevé los regímenes de la tasa del 0% y las exenciones, que si bien es cierto que tienen en común que: a) constituyen alteraciones en el diseño del gravamen; b) los sujetos pasivos de la relación tributaria realizan el hecho imponible y, por tanto, ambos causan el impuesto; y, c) por razones específicas de índole social, económica o extrafiscal, protegen ciertos sectores de la población, de modo que el impuesto no impacte negativamente en su esfera económica probablemente; también lo es que ello no significa que operan de la misma manera, habida cuenta que entre ambos existen diferencias bien definidas. Así, los actos o actividades sujetos a la tasa del 0%, al producir los mismos efectos legales que aquellos por los que se debe pagar el impuesto (tasas del 15% y 10%), sí generan la obligación de entero del tributo, por lo que: a) existe la posibilidad jurídica de trasladar el impuesto, aun cuando el resultado de esa operación arroje una cantidad de cero y ese sea el monto que deberá enterarse en su momento; b) se tiene derecho de aplicar el acreditamiento respectivo; y, c) es posible solicitar la devolución que resulte procedente. En cambio, para el caso de actos o actividades exentos, por disposición de la propia ley, no se genera la obligación de pago del impuesto y, por tanto: a) no puede efectuarse el traslado de un impuesto que en última instancia no se tiene obligación de pagar; b) existe imposibilidad jurídica de acreditar el impuesto que se hubiese trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, por tener que absorberlo como gasto o costo; y, c) es improcedente cualquier devolución. En consecuencia, de acuerdo con el esquema diseñado por el legislador para dichos regímenes y en razón de los efectos que producen, se trata de diversas categorías de contribuyentes que no se encuentran en iguales situaciones jurídicas y, por ende, el tratamiento otorgado por

la Ley del Impuesto al Valor Agregado para efectos del acreditamiento no puede ser el mismo."

Por otro lado, el contador de referencia sostiene que existen ocho elementos básicos del impuesto, de los que conviene destacar los siguientes:

"... Valor de los actos o actividades (base gravable)

"Éste es el concepto que de manera general se utiliza en la ley para referirse a la base sobre la que debe aplicarse la tasa del impuesto que corresponda para determinar el IVA causado.

"La base gravable, está formada por diversos componentes que la misma ley señala para cada supuesto de causación del IVA. ...

"El valor de los actos o actividades es elemento esencial en el mecanismo del IVA.

"IVA causado

"Es el que se determina sobre el valor total del acto o actividad objeto del impuesto, que el contribuyente carga o cobra a sus clientes trasladándolo en forma expresa o por separado del precio o contraprestación en operaciones con otros contribuyentes, o bien lo incluye en el precio o contraprestación pactados en operaciones con el público en general.

"IVA trasladado

"Es el IVA causado que un contribuyente traslada a otro, susceptible de recuperación por el segundo en sus liquidaciones de IVA, acreditándolo contra el IVA que a su vez causen sus operaciones propias. Este IVA se recupera porque se trata de un gravamen que en etapas anteriores ya fue recaudado por el fisco, y porque su peso no debe recaer en el contribuyente, sino que lo debe soportar el consumidor en la etapa final.

"IVA pagado en importaciones

"El mismo tratamiento, –acreditamiento y recuperación– recibe el IVA que el propio contribuyente hubiera pagado por la importación de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de su actividad.

"IVA por pagar

"Es la cantidad neta que tiene derecho a percibir el fisco y que se determina en las liquidaciones mensuales por diferencia entre el IVA causado y el IVA trasladado y pagado en importaciones, acreditable, con los requisitos que señala la ley. ..."

Por tanto, si se trata de una actividad gravada, el impuesto por pagar se obtiene restando el impuesto trasladado al acreditable.

Esto es:

IVA trasladado - IVA acreditable = IVA por pagar.

Luego, de la jurisprudencia 1a./J. 76/2010, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la incidencia es un fenómeno de tipo económico causado por el proceso de traslación de los impuestos, conforme al cual, desde un punto de vista económico y financiero, no jurídico, se identifica a quién pagará materialmente y soportará el impacto del tributo.

Además, que dicho fenómeno se presenta mediante un aumento en los costos de operación del contribuyente, quien, por ese conducto, pretende trasladar la carga del impuesto a los consumidores como parte del precio; sin embargo, esta situación no siempre se presenta y, para advertirla, es necesario analizar cada operación.

Que si los afectados por el traslado del impuesto son también contribuyentes del mismo, podrán acreditarlo y trasladarlo, a su vez, a otros sujetos mediante la misma mecánica del incremento de precios, pero cuando la operación culmina en un sujeto no causante del impuesto o exento, éste deberá aceptar el traslado como parte del precio pagado por el bien o servicio relativo.

Asimismo, destacó diversos conceptos, como lo son:

1. La **percusión** que identifica el momento y la persona quien, por disposición de la ley, debe pagar la contribución e ingresarla a la hacienda pública, o sea, identifica al "contribuyente de derecho", por lo que es el punto donde la ley impone la exacción.

2. La **traslación** del impuesto es el fenómeno por el cual un "contribuyente de derecho" percutido por el impuesto, se hace reembolsar o recupera

indirectamente la carga fiscal que le produjo la percusión del impuesto, lo que hace adicionando voluntariamente al precio de venta del producto o servicio la carga de la contribución.

3. La **incidencia**, también llamada repercusión, se presenta cuando el impuesto llega a un tercero que, por las características de la ley, ya no puede trasladarlo a otro, fenómeno que se caracteriza por el hecho de que el sujeto incidido debe considerar el traslado del impuesto que retuvo, como parte integrante del precio del bien o servicio adquirido, es el lugar donde descansa el impuesto, desde el punto de vista económico; sin embargo, dijo que aun cuando es frecuente que el sujeto incidido sea el consumidor final, esto no es la regla general, pues puede acontecer que en la determinación de los precios de las operaciones, el sujeto percutido o contribuyente de derecho, decida no trasladar la carga del impuesto y absorberla para no ver mermadas sus utilidades por el descenso de las ventas (principio económico de la elasticidad de la demanda).

4. El **impacto fiscal** es el efecto producido por la ley, en cuanto señala quién es el sujeto pasivo de la contribución sobre quien recaerá la obligación tributaria de pagar el tributo e ingresarlo a la hacienda pública, siendo que no debe confundirse el impacto fiscal con la identificación de quien materialmente desembolsa o paga efectivamente el impuesto desde el punto de vista económico (incidencia), pues conforme a este concepto, sólo será causante de la contribución la persona sobre quien recaiga la obligación jurídico normativa de tributación impuesta por la ley.

La jurisprudencia en comento se puede consultar en la página noventa y cuatro, Tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, y dice lo siguiente:

"INCIDENCIA DE LOS IMPUESTOS. SU CONCEPTO Y VALORACIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA.—La incidencia es un fenómeno de tipo económico causado por el proceso de traslación de los impuestos, conforme al cual, desde un punto de vista económico y financiero, no jurídico, se identifica a quién pagará materialmente y soportará el impacto del tributo. Dicho fenómeno se presenta mediante un aumento en los costos de operación del contribuyente, quien, por ese conducto, pretende trasladar la carga del impuesto a los consumidores como parte del precio; sin embargo, esta situación no siempre se presenta y para advertirla, es necesario analizar cada operación. Si los afectados por el traslado del impuesto son también contribuyentes del mismo, podrán acreditarlo y trasladarlo a su vez a otros sujetos mediante la misma mecánica del incremento de precios. Pero cuando la operación culmina en un sujeto no

causante del impuesto o exento, éste deberá aceptar el traslado como parte del precio pagado por el bien o servicio relativo. Para comprender dicho fenómeno económico, es necesario tener presentes los significados de los diversos conceptos de: percusión, traslación, incidencia e impacto fiscal. La percusión, identifica el momento y la persona quien, por disposición de la ley, debe pagar la contribución e ingresarla a la hacienda pública, o sea, identifica al 'contribuyente de derecho', la percusión es el punto donde la ley impone la exacción. La traslación del impuesto es el fenómeno por el cual un 'contribuyente de derecho' percutido por el impuesto, se hace reembolsar o recupera indirectamente la carga fiscal que le produjo la percusión del impuesto, lo que hace adicionando voluntariamente al precio de venta del producto o servicio la carga de la contribución. La incidencia, también llamada repercusión, se presenta cuando el impuesto llega a un tercero que, por las características de la ley, ya no puede trasladarlo a otro, fenómeno que se caracteriza por el hecho de que el sujeto incidido debe considerar el traslado del impuesto que retuvo, como parte integrante del precio del bien o servicio adquirido, es el lugar donde descansa el impuesto, desde el punto de vista económico. Sin embargo, aun cuando es frecuente que el sujeto incidido sea el consumidor final, esto no es la regla general, pues puede acontecer que en la determinación de los precios de las operaciones, el sujeto percutido o contribuyente de derecho, decida no trasladar la carga del impuesto y absorberla para no ver mermadas sus utilidades por el descenso de las ventas (principio económico de la elasticidad de la demanda). El impacto fiscal, es el efecto producido por la ley, en cuanto señala quién es el sujeto pasivo de la contribución sobre quien recaerá la obligación tributaria de pagar el tributo e ingresarlo a la hacienda pública. No debe confundirse el impacto fiscal con la identificación de quien materialmente desembolsa o paga efectivamente el impuesto desde el punto de vista económico (incidencia), pues conforme a este concepto, sólo será causante de la contribución la persona sobre quien recaiga la obligación jurídica normativa de tributación impuesta por la ley; la problemática económica sobre quién es la persona que eventual y casuísticamente pagará el impuesto con afectación patrimonial directa en cada operación concreta en los tributos con incidencia, no es un problema analizable jurídicamente, sino por las finanzas y la economía."

Una vez precisado lo anterior y a fin de estar en condiciones de resolver la presente contradicción, es necesario citar el contenido de los artículos 1o., fracción II; 2o.-A, fracción IV y último párrafo; 3o., último párrafo; 14, fracción II y penúltimo párrafo; 16, párrafos primero y segundo; 18, primer párrafo, así como 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dicen como sigue:

"**Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"... **II.** Presten servicios independientes. ..."

"**Artículo 2o.-A.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

"... **IV.** La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta ley.

"Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta ley."

"**Artículo 3o.**

"... Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen."

"**Artículo 14.** Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes:

"... **II.** El transporte de personas o bienes.

"... No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración. ..."

"**Artículo 16.** Para los efectos de esta ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

"En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta. ..."

"**Artículo 18.** Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto. ..."

"**Artículo 29.** Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

"Para los efectos de esta ley, se considera exportación de bienes o servicios: ..."

"... **V.** La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías. ..."

De los artículos transcritos se advierte lo siguiente:

- Que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y las morales que en territorio nacional, entre otros, **presten servicios independientes.**

- Que, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado **se considera prestación de servicios independientes al transporte** de personas o bienes.

- **Que no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración**, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

- Que el impuesto relativo se calculará aplicando la tasa del **cero por ciento**, cuando, entre otras, se realice la actividad consistente en la **exportación de bienes** o servicios, **en los términos del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, la cual producirá los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto de que se trata, conforme a la misma legislación.

- Que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del cero por ciento al valor de la enajenación de bienes o pres-

tación de servicios, cuando unos u otros se exporten, siendo que, para efectos de la ley que se comenta, se considera exportación de bienes o servicios, entre otros, a la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

- Que para efectos del impuesto que nos ocupa, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, **las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.**

- Que se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

- Que en el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del **porteador**, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso, si éste es de ida y vuelta.

- Que para calcular el impuesto, tratándose de prestación de servicios, se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que, además, se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Conforme a lo anterior, una de las actividades que se encuentran gravadas por el impuesto al valor agregado es la prestación de servicios independientes, consistente en la transportación internacional de bienes que realizan las empresas residentes en el país, quienes deberán calcular el impuesto en comento aplicando la tasa del cero por ciento al valor de dicha prestación de servicios, siendo que, conforme al penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se considerará prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.

Ahora bien, a efecto de determinar los alcances del artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuanto al concepto de "transportación" para fines de su gravamen por el impuesto de que se trata, cabe señalar, en principio, que si bien es cierto, en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, como la que nos ocupa, en razón de que refiere el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, son de aplicación estricta.

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que dicha circunstancia no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal, en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica, única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

El criterio descrito se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 133/2002, consultable en la página doscientos treinta y ocho, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO.—El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance."

Tomando en consideración lo anterior, para determinar si la actividad consistente en la coordinación del transporte multimodal internacional de bienes, forma parte de la transportación propiamente dicha y, en consecuencia, la empresa residente en el país que la lleve a cabo pueda calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del cero por ciento, en términos del artículo 29, fracción V, de la ley que lo rige, es necesario remitirnos al contexto normativo del que forma parte ese tipo de actividad.

En principio, ya dijimos que el impuesto al valor agregado tiene como finalidad gravar el consumo de bienes y servicios, y por lo que se refiere en forma específica al transporte internacional de bienes, se entiende que grava el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que, además, se

carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Por otra parte, la norma que nos ocupa señala como **sujeto** a las **empresas residentes en el país**, quienes en términos del artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, son las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

En este contexto, el primer párrafo del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se aplicará la **tasa** del cero por ciento, además, como **objeto** de la norma, el valor de la enajenación de bienes o **prestación de servicios**, cuando unos u otros **exporten**.

En ese sentido, el artículo 1o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone que están obligadas a su pago, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, **presten servicios independientes**, entendiéndose por esto último, entre otras actividades, el **transporte de bienes**, en términos del artículo 14, fracción II, de la propia ley.

Bajo estas bases, conviene recordar que se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

Además, como se vio, el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que, en el caso específico de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del **porteador**, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso, si éste es de ida y vuelta.

Esto es, la propia legislación identifica al **exportador como porteador**, pues de la parte aludida del artículo 16 en cita, se advierte claramente que la intención del legislador fue situar al porteador como aquella persona que lleva a cabo el transporte internacional de que se habla.

No obstante, según lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 14 antes transcrito, no se considera prestación de servicios independientes **la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración**.

Hasta aquí, tenemos que una persona física o moral residente en el extranjero que tenga uno o varios establecimientos en el país, por todos los

actos o actividades que en los mismos realicen (empresas residentes en el país), calculará el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del cero por ciento al valor de la prestación de servicios, consistente, entre otros, en la transportación de bienes, pero no así cuando se presta el servicio en cuestión de manera subordinada.

Sin embargo, como se señaló, el precepto que nos ocupa no se refiere a cualquier prestación del servicio de transporte de bienes, sino únicamente a aquel que se **exporte**.

Así pues, el propio artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que se considerarán exportaciones de servicios, entre otros, al previsto en su fracción V, consistente en la "... **transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país** ...".

En el caso concreto, se insiste, debemos establecer si la coordinación de transporte multimodal internacional de bienes es una actividad que cabe dentro de la de transporte propiamente dicha, dentro de la mecánica de causación del impuesto al valor agregado, mismo que, como se dijo, grava la prestación de servicio de que se trata, tomando en consideración el valor del total de la contraprestación pactada, lo que, en términos del penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, interpretado en sentido contrario, no se debe realizar de manera subordinada.

Por lo que tomando en consideración que, en términos del artículo 16, se identifica al **exportador** en el **porteador**, es necesario entender a qué se refiere el último de los conceptos en cita, así como el tipo de actividad que realiza.

El artículo 75 del Código de Comercio dice que la ley reputa acto de comercio, entre otros, las empresas de transporte de cosas.

Luego, el artículo 576 del código en cita dispone que el contrato de transporte por vías terrestres o fluviales de todo género, se reputará mercantil cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos del comercio; o cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público.

Al respecto, cabe señalar que para la profesora Soyla H. León Tovar,² el contrato relativo será mercantil en función del sujeto, es decir, un comerciante

² Soyla H. León Tovar, *Contratos Mercantiles*, Oxford University Press, 2004, p. 557 y siguientes.

cuya empresa esté organizada para prestar el servicio de transporte al público, entre otros, de mercancías; asimismo, clasifica al transporte en terrestre, fluvial, marítimo, simple, combinado, de carga general, de carga especializado y **multimodal**.

La profesora de que se habla sostiene que el transporte multimodal debe entenderse como aquel por medio del cual el transportista asume la obligación de trasladar mercancías por tierra y por mar, por aire directamente o ambas cosas y en combinación con otros transportistas, a cambio de un precio denominado porte o flete; asimismo, citando a Alberto Díaz Moreno, destacó que el transporte multimodal constituye una operación de transporte articulada económica y técnicamente mediante la utilización de varios modos de desplazamiento, pero estructurada jurídicamente por un único contrato por medio del cual el transportista se compromete, en su propio nombre y por cuenta propia, a obtener el resultado de trasladar mercancías desde el punto de partida convenido al de destino, emitiendo, si es el caso, un único documento de transporte.

Luego, el Código de Comercio no define lo que debe entenderse por contrato de transporte, lo que resulta de vital importancia para estar en aptitud de ubicar el lugar en que se encuentra la coordinación dentro de dicha actividad.

No obstante, Óscar Vázquez del Mercado³ definió al contrato de transporte como aquel en virtud del cual un sujeto, persona física o colectiva, se obliga, mediante un precio, a transportar de un punto a otro, ya sean cosas o personas, utilizando el medio de tracción adecuado, siendo que, en el caso de transporte de mercancías, "... un sujeto, el porteador, se obliga a transportar, o hacer transportar las cosas por cuenta de otro sujeto, el cargador, de un lugar a otro a cambio de un precio por el transporte ... las mercancías deben ser entregadas al final del transporte al mismo cargador o a un tercero que se le designa consignatario. ..."

Por su parte, Erick Carvallo Yáñez y Enrique Lara Treviño⁴ definieron los elementos personales del contrato de transporte de la manera siguiente:

"... 1. El porteador: esta persona física o jurídica, asume la obligación de transportar los objetos materia del contrato con medios propios o ajenos,

³ Óscar Vázquez del Mercado, *Contratos Mercantiles*, Porrúa, 1999, p. 225 y siguientes.

⁴ Erick Carvallo Yáñez y Enrique Lara Treviño, *Formulario Teórico-Práctico de Contratos Mercantiles*, Porrúa, 2001, segunda edición, p.114 y siguientes.

en cuyo caso, el Código de Comercio, **lo identifica como un simple intermediario de la transportación**. Es indiscutible que **el porteador es un comerciante, cuya actividad lo constituye el transporte de mercancías**; o sea uno de los presupuestos del artículo 75 del Código de Comercio, lo que le da la mercantilidad al contrato de transporte, ya que uno de los sujetos que en él intervienen es un comerciante, siendo intrascendente la calidad o naturaleza jurídica de los demás sujetos que en dicho contrato actúen.

"2. El cargador: es la persona que encarga el transporte de los objetos a ser trasladados de un lugar a otro, no siendo importante si las mercancías son o no de su propiedad, ya que inclusive, como lo señala Cervantes Ahumada, el cargador puede obrar en nombre de otra persona. Tal cargador tendrá la lógica obligación de entregar al porteador los objetos a transportarse. ...

"3. El consignatario: es el sujeto a quien se dirigen los bienes muebles; es decir, a quien se le deben entregar al finalizar el viaje de transporte. Este último sujeto, puede ser el mismo cargador o encargado, en el caso que orden (sic) el transporte de los bienes para que él mismo los reciba en otra locación. ..."

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto, tal como se aprecia en la tesis consultable en la página mil setecientos tres, Tomo XXXVI del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPORTE, CONTRATO DE.—En este contrato suelen intervenir tres personas: el remitente que hace la expedición, el porteador que se encarga de cumplirla o hacerla cumplir y el destinatario a quien las mercancías van dirigidas. La carta de porte original, es la prueba del contrato y ofrece la medida de los recíprocos derechos, y el duplicado de ella, puede servir al remitente y al destinatario para hacerse reconocer y demostrar la entrega de las mercancías, si el porteador negare haberlas recibido."

Ahora bien, el artículo 577 del Código de Comercio señala:

"**Artículo 577.** El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercancías. En ese caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación a la segunda. ..."

Transcripción de la que se advierte que el porteador (figura que, como se vio, también contempla el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción

de mercancías, siendo que, en ese caso, conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero y tomará la de cargador con relación a la segunda.

Conforme, lo anterior, resulta inconcuso que la actividad principal del porteador es la del transporte de mercancías y es quien, además, asume la responsabilidad de transportar los objetos acordados de un punto a otro y que, en términos del artículo 577 del Código de Comercio, puede estipular con otro, la conducción de las mercancías sin que pierda dicho carácter respecto de la persona con quien contrató en primer lugar.

En este punto, es oportuno subrayar que el artículo 1 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos, señala, en la parte relativa:

"Artículo 1

"Definiciones

"A los efectos del presente convenio:

"1. Por '**transporte multimodal internacional**' se entiende el porte de mercancías por dos modos diferentes de transporte, por lo menos, en virtud de un contrato de transporte multimodal, desde un lugar situado en un país en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega, situado en un país diferente. ...

"2. Por '**operador de transporte multimodal**', se entiende toda persona que, por sí o por medio de otra que actúa en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal y actúa como principal, no como agente o por cuenta del expedidor o de los porteadores que participan en las operaciones de transporte multimodal, y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato.

"3. Por '**contrato de transporte multimodal**', se entiende el contrato en virtud del cual un operador de transporte multimodal se compromete, contra el pago de un flete, a ejecutar o hacer ejecutar el transporte multimodal internacional de mercancías. ..."

Transcripción de la que se puede observar que, por transporte multimodal internacional, se entiende el porte de mercancías por dos modos diferentes

de transporte, por lo menos, en virtud de un contrato de transporte multimodal, desde un lugar situado en un país en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega, situado en un país diferente.

Que el operador de transporte multimodal es la persona que por sí o por medio de otra que actúa en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal, actúa como principal y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato.

Que por virtud del contrato de transporte multimodal, un operador de transporte multimodal se compromete, contra el pago de un flete, a ejecutar o **hacer ejecutar** el transporte multimodal internacional de mercancías.

Como podemos advertir de todo lo hasta aquí expuesto, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Código de Comercio y la convención en cita, equiparan la figura del operador con la del porteador.

Lo anterior es así, pues el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado refiere que el porteador es quien presta el servicio de transporte internacional; el artículo 577 del Código de Comercio también habla de la figura, el porteador y, al respecto, señala que éste puede estipular con otro la conducción de las mercancías salvo pacto en contrario; mientras que en el punto 2 del artículo 1 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, señala que operador de transporte multimodal es la persona que por sí o por medio de otra que actúa en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal, actúa como principal y asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato.

Es decir, la persona física o moral que se obliga a dar cumplimiento al contrato de transporte multimodal internacional de bienes es el denominado como porteador, o bien, operador y, por tanto, ambas denominaciones pueden considerarse como sinónimos.

En este contexto, cabe referir que los artículos 14 y 15 del convenio internacional en cita disponen:

"Artículo 14

"Periodo de responsabilidad

"1. La responsabilidad del operador de transporte multimodal por las mercancías en virtud del presente convenio abarca el período comprendido desde

el momento en que toma las mercancías bajo su custodia hasta el momento en que las entrega.

"2. A los efectos de este artículo, se considerará que las mercancías están bajo la custodia del operador de transporte multimodal:

"a) desde el momento en que éste las haya tomado a su cargo al recibirlas:

"i) del expedidor o de la persona que actúe por cuenta de éste; o

"ii) de una autoridad u otro tercero en poder de los cuales, según las leyes o los reglamentos aplicables en el lugar en que las mercancías se tomen bajo custodia, se hayan de poner éstas para ser transportadas;

"b) hasta el momento en que las haya entregado:

"i) poniéndolas en poder del consignatario; o

"ii) en los casos en que el consignatario no reciba las mercancías del operador de transporte multimodal, poniéndolas a disposición del consignatario, de conformidad con el contrato, las leyes o los usos del comercio de que se trate aplicables en el lugar de entrega; o

"iii) poniéndolas en poder de una autoridad u otro tercero a quienes, según las leyes o los reglamentos aplicables en el lugar de entrega, hayan de entregarse las mercancías.

"3. En los párrafos 1 y 2 de este artículo, la expresión 'operador de transporte multimodal' comprende también a los empleados o agentes del operador o a cualquier otra persona a cuyos servicios éste recurra para el cumplimiento del contrato de transporte multimodal, y los términos 'expedidor' o 'consignatario' comprenden también a los empleados o agentes del expedidor o del consignatario, respectivamente."

"Artículo 15

"Responsabilidad del operador de transporte multimodal por sus empleados, agentes y otras personas

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, el operador de transporte multimodal será responsable de las acciones y omisiones que sus empleados

o agentes realicen en el ejercicio de sus funciones, o de las de cualquier otra persona a cuyos servicios recurra para el cumplimiento del contrato de transporte multimodal, cuando esa persona actúe en cumplimiento del contrato, como si esas acciones u omisiones fueran propias."

De lo antes transcrito se desprende, en lo que al caso interesa:

- Cuáles son las responsabilidades del operador (o porteador).
- Que la **expresión de operador** (o porteador) **de transporte multimodal de mercancías** comprende también a los empleados o agentes del operador o **a cualquier otra persona a cuyos servicios éste recurra para el cumplimiento del contrato de transporte multimodal**.
- Que el operador (o porteador) de transporte multimodal será responsable de las acciones y omisiones que sus empleados o agentes realicen en el ejercicio de sus funciones, **o de las de cualquier otra persona a cuyos servicios recurra para el cumplimiento del contrato de transporte multimodal, cuando esa persona actúe en cumplimiento del contrato, como si esas acciones u omisiones fueran propias**.

Consecuentemente, podemos concluir:

1. Que el transporte internacional de bienes es el porte de mercancías de un lugar situado en un país en el que el operador toma las mercancías bajo su custodia, hasta otro lugar designado para su entrega, situado en un país diferente.
2. Que el transporte multimodal internacional de mercancías involucra, al menos, dos modos diferentes de transporte, ya sea terrestre, marítimo, aéreo, etcétera.
3. Que el porteador u operador es la persona física o moral que asume la obligación de transportar los objetos; que salvo pacto en contrario puede estipular con otro la conducción de las mercancías; y, que asume la responsabilidad de las acciones y omisiones de sus empleados, agentes o de cualquier otra persona a cuyos servicios recurra para el cumplimiento del contrato de transporte multimodal internacional de mercancías, como si fueran propias y únicamente cuando esa persona actúe en cumplimiento de dicho contrato, por lo que es evidente que es quien realiza de manera efectiva el servicio independiente gravado con la tasa del cero por ciento del impuesto al valor agregado, consistente en el transporte internacional de bienes a que se refiere el artículo 29, fracción V, de la legislación que se estudia.

4. Que en la disposición contenida en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el sentido de que no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, cabe en la actividad que lleva a cabo una persona distinta al porteador u operador, porque supone la existencia de un contrato derivado del principal, por virtud del cual dicho porteador u operador recurre a un tercero para el cumplimiento del contrato de transporte multimodal internacional de bienes y sólo en caso de que no haya convenido lo contrario.

5. En esa virtud, sólo si las partes acordaran que el operador o porteador no puede estipular con otro la conducción de las mercancías, tendrá que hacerlo por sí.

6. Sin embargo, en caso de que no exista pacto en contrario, el porteador u operador puede acordar con un tercero el transporte material de los bienes.

Por tanto, este Pleno de Circuito estima que quien se dedica a la coordinación del transporte multimodal internacional de bienes es quien habitualmente desarrolla la actividad consistente en el transporte propiamente dicho, en tanto que el operador o porteador es la persona física o moral que se obliga a transportar los bienes por medios propios o ajenos; asume las responsabilidades para el cumplimiento del contrato en cuestión; y, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercancías.

En efecto, las labores del operador o porteador incluyen la coordinación de los medios necesarios para el cumplimiento del contrato de transporte multimodal internacional de bienes, esto es, del traslado de un lugar situado en un país en el que toma las mercancías bajo su custodia, hasta otro designado para su entrega en un lugar diferente, como pudiera ser la contratación del transporte requerido, el monitoreo del estado en que se encuentran las mercancías durante su traslado y, en su caso, verificar que éstas se entregaron al consignatario acordado, actividad que, en consecuencia, es a la que debe aplicarse la mecánica de causación del impuesto al valor agregado, en términos del artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se corrobora por lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la propia legislación, pues lo que grava dicho impuesto es la prestación del servicio independiente de que se trata y no el que se presta de manera subordinada mediante el pago de una retribución.

De ahí que las empresas residentes en el país, que se dediquen a la coordinación del transporte multimodal internacional de bienes, podrán calcu-

lar el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del cero por ciento al valor de la prestación de dicho servicio, en términos del artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues según lo hasta aquí expuesto, la actividad que desarrollan es la del transporte propiamente dicho.

Lo anterior, aun cuando el operador o porteador no realice por sí la actividad de que se trata, sino por conducto de un tercero, porque, como se vio con anterioridad, tanto el Código de Comercio como el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, permiten que el porteador u operador se valga de cualquier otra persona a cuyos servicios recurra para el cumplimiento del contrato en cuestión, **siempre y cuando no haya pacto en contrario**, pues como también se dijo en párrafos precedentes, lo que grava el impuesto al valor agregado es la prestación del servicio independiente, consistente en el transporte de bienes en sí, incluso, con independencia de la residencia del porteador.

Por tanto, si una persona física o moral residente en el extranjero demuestra en autos que se dedica a la transportación internacional de bienes, ya sea que la lleve a cabo por sí, por así haberlo convenido expresamente, o por conducto de un tercero, en uno o varios establecimientos en el país donde realiza labores de coordinación para lograr su cometido, resulta inconcuso que sus actividades se gravarán con la tasa del cero por ciento a que se refiere el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues, se insiste, lo que grava dicho impuesto es la prestación del servicio independiente, consistente en la transportación de bienes propiamente dicha, y no así el que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.

Luego, no se podría estimar que la persona residente en el extranjero que únicamente realiza trabajos de coordinación para la transportación internacional de bienes, se encuentra exenta del pago del impuesto si, además, dichas actividades las desarrolla en un establecimiento ubicado en México, pues esa es precisamente la condición que, de cumplirse, actualiza el supuesto contenido el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sólo como acotación, cabe referir que no es posible dilucidar en la presente contradicción, con base en lo que expuso el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en una parte de la ejecutoria contendiente, en el sentido de que: "... de las constancias que obran en el juicio de nulidad de origen 28408/03-17-06-1/ac4/920/08-S1-05-04, no se advierte prueba alguna que acredite que la quejosa realiza por sí misma la 'transportación internacional de bienes'; sino más bien, lo que demostró y así lo reconoce expresamente es llevar a cabo la 'coordinación de transporta-

ción internacional de bienes', y para efectos del impuesto al valor agregado, lo que importa es quién enajena o factura, si la empresa o su establecimiento permanente ubicado en México, ya que el vínculo tributario se da por la fuente de riqueza que remunera las actividades materia de especulación.—En efecto, como se vio con anterioridad, la hoy quejosa reconoció ante la autoridad hacendaria y la Sala Fiscal, que **su actividad es la transportación marítima internacional de bienes bajo la modalidad de transporte multimodal internacional**, lo que demostró con el 'Oficio por el que se autoriza a American President Lines, Ltd., inscribir sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, D.F.', publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; sin embargo, no acreditó que la prestación de servicios, en su modalidad de transporte marítimo internacional de bienes, haya sido facturada a través del establecimiento permanente que tiene en México, por lo que, a fin de realizar la coordinación de transporte multimodal de mercancías, subcontrata a otras empresas para que presten los diversos servicios requeridos, como lo es la transportación terrestre, entre otros y, por tanto, el servicio que presta en forma directa es la transportación marítima de mercancías, pero al parecer concertada desde el extranjero e imputable a quien factura y obtiene los ingresos ...", pues ello es resultado de lo que arrojó la valoración de los medios de convicción aportados al caso en particular, mientras que con la solución de una contradicción de tesis, como la que nos ocupa, se busca establecer un criterio aplicable de manera general.

En tal virtud, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. De la interpretación conjunta de los artículos 1o., fracción II; 2o.-A, fracción IV y párrafo último; 3o., párrafo último; 14, fracción II; 16, párrafos primero y segundo; 18, primer párrafo; y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, una de las actividades gravadas por el impuesto indicado es la prestación de servicios independientes, consistente en la transportación internacional de bienes que realizan las empresas residentes en el país, quienes deberán calcular el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de dicha prestación de servicios. Por su parte, el penúltimo párrafo del citado artículo 14 dispone que no se considerará prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Luego, de los artículos

16 de la citada ley y 577 del Código de Comercio, se deduce la identidad que guarda la figura del "exportador" con la del "porteador", lo que concuerda con el concepto de "operador" que al respecto contempla el artículo 1 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, del que México forma parte, por lo que partiendo de la premisa de que el porteador es la persona que por sí o por medio de otra que actúa a su nombre, asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato de transporte relativo y puede valerse de recursos propios o ajenos para tal efecto, es evidente que, por regla general (salvo pacto en contrario), quien se dedica a la coordinación del transporte multimodal internacional de bienes es quien habitualmente desarrolla la actividad consistente en el transporte propiamente dicho por sí o por conducto de otro quien en esa relación sólo lo hace de manera subordinada; y, en consecuencia, la empresa extranjera residente en México que demuestre que desarrolla dicha actividad en los términos anotados, podrá calcular el impuesto al valor agregado con la tasa del 0% a que se refiere el artículo 29, fracción V, de la ley relativa, pues lo que grava dicho impuesto, es la prestación del servicio independiente de que se trata y no así el que lo hace de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.

La tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las jurisprudencias de este Pleno de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis la tesis de jurisprudencia aprobada por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Guadalupe Ramírez Chávez, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor; y dos votos en contra de los Magistrados Ma. Gabriela Rolón Montaña y José Antonio García Guillén, siendo que el último de los nombrados formuló voto particular.

Fue ponente el Magistrado Carlos Amado Yáñez.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Antonio García Guillén, en la contradicción de tesis 16/2013 resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Respetuosamente, no comparto el sentido de la presente resolución, en virtud de que estimo que la actividad consistente en la "coordinación de transporte multimodal internacional de bienes" no puede considerarse transportación como tal y, en esa virtud, ser apta para calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0%, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Afirmo lo anterior, porque en términos del artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del cero por ciento al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando uno u otros se exporten. La exportación de bienes o servicios, entendida como la transportación internacional de mercancías prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo, dentro de los puestos e instalaciones portuarias, siempre que se presenten en maniobras para la exportación de mercancías.

De ahí que para aplicar el beneficio contemplado en el precepto legal que se comenta, se requiere: a) ser empresa residente en el país; y, b) prestar el servicio de transportación internacional de bienes.

En este sentido, hay que tomar en cuenta que, en términos del artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que las empresas extranjeras sean consideradas residentes en el país, necesitan tener uno o varios establecimientos en territorio nacional, por todos los actos o actividades que enajenen a través de los mismos.

La interpretación conjunta de los artículos 3o. y 29, fracción V, de la ley invocada permiten considerar que el servicio de transportación internacional sí está gravado para efectos del impuesto al valor agregado; de manera que, al cuantificarlo, el contribuyente aplicará la tasa del cero por ciento, siempre y cuando dicha actividad sea prestada por residentes en el país con uno o varios establecimientos en territorio

nacional, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen, en la inteligencia de que el servicio debe ser prestado por el propio contribuyente y no por un tercero.

De ahí que en el supuesto de que una empresa realice la actividad de transportación marítima internacional de bienes bajo la modalidad de transporte multimodal internacional, se debe diferenciar entre dos tipos de actividades para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o sea, "la transportación marítima internacional" y "la coordinación de transporte internacional multimodal", siendo que una y otra tienen tratamientos fiscales diversos.

Lo anterior, porque lo relevante es quién enajena o factura, si la empresa o su establecimiento en México, en la medida que el vínculo tributario se da por la fuente de riqueza que remuneran las actividades materia de especulación.

Luego, si la empresa extranjera a través del establecimiento que tiene en México, no presta el servicio de "transportación marítima internacional de bienes", sino que efectúa la actividad consistente en "coordinación de transporte multimodal de bienes", se debe considerar que se ubica en la hipótesis de la fracción VI del artículo 15, mas no en la del diverso 29, fracción V, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no le resulta aplicable este último supuesto legal que le permite acreditar el impuesto al valor agregado trasladado y no pagar el impuesto derivado de su actividad; así, en aplicación estricta del contenido de esas disposiciones fiscales, se debe considerar que, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no realiza actividades de transportación, sino de coordinación, como la propia empresa quejosa lo reconoce y, en esa medida, a ésta no le rige la tasa cero establecida en el artículo 29, fracción V, de dicha ley, porque no realiza de manera directa la transportación marítima de mercancías.

Este voto se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

De la interpretación conjunta de los artículos 1o., fracción II; 2o.-A, fracción IV y párrafo último; 3o., párrafo último; 14, fracción II; 16, párrafos primero y segundo; 18, primer párrafo; y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, una de las actividades gravadas por el impuesto indicado es la prestación de servicios independientes, consistente en la transportación internacional de bienes que realizan las empresas residentes en el país, quienes deberán calcular el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de dicha prestación de servicios. Por su parte, el penúltimo párrafo del citado artículo 14 dispone que no se considerará prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remu-

neración. Luego, de los artículos 16 de la citada ley y 577 del Código de Comercio, se deduce la identidad que guarda la figura del "exportador" con la del "porteador", lo que concuerda con el concepto de "operador" que al respecto contempla el artículo 1 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, del que México forma parte, por lo que partiendo de la premisa de que el porteador es la persona que por sí o por medio de otra que actúa a su nombre, asume la responsabilidad del cumplimiento del contrato de transporte relativo y puede valerse de recursos propios o ajenos para tal efecto, es evidente que, por regla general (salvo pacto en contrario), quien se dedica a la coordinación del transporte multimodal internacional de bienes es quien habitualmente desarrolla la actividad consistente en el transporte propiamente dicho por sí o por conducto de otro quien en esa relación sólo lo hace de manera subordinada; y, en consecuencia, la empresa extranjera residente en México que demuestre que desarrolla dicha actividad en los términos anotados, podrá calcular el impuesto al valor agregado con la tasa del 0% a que se refiere el artículo 29, fracción V, de la ley relativa, pues lo que grava dicho impuesto, es la prestación del servicio independiente de que se trata y no así el que lo hace de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/22 A (10a.)

Contradicción de tesis 16/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2014. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Guadalupe Ramírez Chávez, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Ma. Gabriela Rolón Montaña y José Antonio García Guillén. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 37/2013, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 542/2010.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, 8 DE JULIO DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN, LUCILA CASTELÁN RUEDA Y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN. DISIDENTES: SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO Y ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO. PONENTE: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL ROMERO ROSALES.

CONSIDERANDO:

5. Competencia. Este Pleno del Trigésimo Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 215, 216, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que se dirime una posible contradicción entre criterios de los Tribunales Colegiados de este circuito.

6. Legitimación del denunciante. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de **parte legítima**, en virtud de que fue formulada por el Magistrado José Luis Rodríguez Santillán integrante del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

7. Criterios contendientes. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

8. El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito conoció del juicio de amparo directo administrativo 197/2012.

9. Para su debida comprensión, a continuación se narran brevemente los antecedentes que dieron origen al asunto referido.

10. La quejosa demandó la protección constitucional contra la sentencia de catorce de noviembre de dos mil once, dictada por la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio contencioso administrativo 69/11-08-01-9.

11. En ese procedimiento constitucional, entre otros conceptos de violación, la actora formuló uno en el sentido de que es ilegal el fallo reclamado en razón de que se estimó **que no era relevante el hecho de haberse practicado dos citatorios para la notificación de la orden de visita**, que, la propia responsable reconoció el inicio del procedimiento de fiscalización con el primer citatorio de siete de septiembre de dos mil nueve, siendo que la legislación respectiva establece que **la diligencia de notificación de una orden de visita** se podrá realizar con un tercero (persona) si al día hábil siguiente de aquel en que se deje el citatorio, no espera el representante legal, por lo que no hay duda de que a una notificación sólo puede precederle un citatorio.

Que por tanto se violaron sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, pues la diligencia de notificación de una orden de visita comienza desde el momento en que el personal se constituye en el domicilio del contribuyente para dársela a conocer y, de no encontrarse, se deja citatorio para el día hábil siguiente; que es ilegal que se deje sin efectos lo actuado en una primera citación, sólo porque la autoridad omitió constituirse nuevamente en el domicilio del contribuyente.

Que contrariamente a lo que afirma la responsable, sí hay una violación al artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues tal dispositivo constituye una facultad reglada, y conforme a ella, el visitador debió haberse constituido el ocho de septiembre de dos mil nueve a continuar con el procedimiento que inició el día anterior, **y no volver a dejar un citatorio**, como lo hizo, pues con ello, viola derechos fundamentales de inviolabilidad domiciliaria, por la incertidumbre que se suscita en el procedimiento de notificación de una orden de visita.

Que de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la notificación de una orden de visita domiciliaria es un acto de especial trascendencia jurídica, en razón de que se trata de dar a conocer al contribuyente un mandamiento de autoridad mediante el cual, se va a realizar la excepción a su derecho público subjetivo de inviolabilidad domiciliaria.

Que a partir de la entrega de un citatorio para la notificación de una orden de visita, se pueden empezar a generar consecuencias para el contribuyente, como lo es en el caso de que presente aviso de cambio de domicilio.

Que el artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, contiene una facultad reglada, y el citatorio no sólo es un imperativo para la autoridad, sino que su emisión con los requisitos legales constituye una garantía de seguridad jurídica para el visitado.

12. En la resolución de diecinueve de abril de dos mil doce, el **Segundo Tribunal Colegiado** del Trigésimo Circuito, consideró fundado el concepto de violación reseñado, por estimar lo siguiente:

- Que resulta necesario conocer cuál es la base legal que impone la obligación a las autoridades fiscales de dejar un citatorio al contribuyente o a su representante legal, tratándose de visitas domiciliarias, para que lo espere el día siguiente, y luego examinar el precepto que fija los lineamientos a que debe sujetarse la autoridad para tener por iniciadas las facultades de comprobación, pues el examen de esta cuestión sustentará el criterio adoptado por este órgano colegiado en cuanto a la nulidad que el tribunal responsable deberá declarar.

- Que el artículo 44, fracción II, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, dice lo siguiente:

"Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"...

"II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado."

- Que en relación con el precepto transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 46/2000-SS, precisó que en él se regula el proceder de la autoridad visitadora cuando no se encuentre el visitado o su representante legal al presentarse los visitadores al lugar donde debe practicarse la diligencia, caso en el cual deberán dejarles citatorio para hora determinada del día siguiente para que reciban la orden de visita, diligencia que se iniciará aun cuando no acudan a la cita relativa.

- Que dicho precepto, al referirse a las visitas domiciliarias que la autoridad puede practicar a los particulares para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se encuentra sujeto a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que establece el derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual de inviolabilidad domiciliaria.

- Que al respecto, en la mencionada ejecutoria se señaló que una visita domiciliaria se constituye como un acto de molestia que para llevarse a cabo debe satisfacer ciertos requisitos, tales como que la orden respectiva debe ser por escrito, emitida por autoridad competente, fundada y motivada; acto de molestia que aplicado a la materia fiscal, adicionalmente, debe contener los requisitos que la ley de la materia dispone, esto es, los previstos en los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, consistentes en: expresar el nombre del visitado, el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita, requisitos que de no cumplirse hacen ilegal la orden de visita de que se trata.

- Que, por lo demás, los requisitos que deben contener las órdenes de visita domiciliaria han sido precisados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios de rubros: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.", "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." y "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."

- Que de tales criterios deriva la importancia que la orden de visita domiciliaria y su conocimiento tiene para el gobernado visitado, pues su ejecución afectará la esfera jurídica de aquél en todo lo inherente al cumplimiento de las disposiciones fiscales; que por tal motivo, el legislador, en el artículo 44, fracción II, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, estableció que ante la ausencia del visitado o su representante cuando los visitadores se presenten al lugar donde deba practicarse la visita, deberá dejarse citatorio para que los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; que tal citatorio persigue el conocimiento cierto de dicha orden por el interesado para que, si lo estima pertinente, esté presente en la práctica de la visita, de lo que se desprende, la necesidad de que no se genere una incertidumbre que pueda influir en que el contribuyente esté o no dentro de la diligencia, que sin duda esa incertidumbre se genera, si no se cumple en sus términos lo dispuesto por el artículo mencionado, en cuanto a que únicamente, se da la posibilidad de dejar un solo citatorio, pues de volverse a llevar a cabo, resta certidumbre a la actuación, y puede ser interpretado por el contribuyente como una diligencia fuera de la legalidad o, incluso, simulada.

- Que además, el acto de citación produce ciertas consecuencias jurídicas para el visitado, como se comprueba de la lectura de los demás párrafos que integran la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.¹
- Que de dichos párrafos derivan las consecuencias del ejercicio de la facultad de la autoridad de citación al visitado, pues dicho acto puede tener consecuencias jurídicas y materiales para el visitado.
- Que, entonces, la ejecución de la orden de visita (que implica necesariamente su notificación) es un acto de suma importancia por su entidad y consecuencia, pues además de que con su notificación se da inicio a las facultades discrecionales de la autoridad y con ello se produce el inicio del procedimiento administrativo de comprobación fiscal, en términos del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación ya transcrito, así como de toda la gama de consecuencias jurídicas para el contribuyente, consistentes, entre otras, en la determinación de contribuciones omitidas o de créditos fiscales, la comprobación de la comisión de delitos fiscales, etcétera, también lo es que, constituye una intromisión al domicilio del particular, como una excepción a la garantía de inviolabilidad domiciliar prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que debe cumplir con las exigencias legales.

¹ "Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"...

"II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

"Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

"Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

"En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías."

• Que la obligación de emitir el citatorio materia de estudio con el requisito formal previsto por el artículo 44, fracción II, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, también transcrito, consistente en que **sólo se podrá dejar un solo citatorio**, a fin de otorgar seguridad jurídica a la actuación, **no es una facultad discrecional de la autoridad fiscal** porque la exigencia formal en comento deriva de la norma; entonces, no es una aptitud de la autoridad decidir si realiza o no en los términos señalados la citación y, por otra parte, es necesario tener presente que la resolución impugnada en el juicio de nulidad tuvo su origen en la emisión de una orden de visita domiciliaria que con el citatorio en cuestión se pretendió notificar y ejecutar, por lo que en la especie el inicio de las facultades discrecionales de la autoridad no se verificó legalmente, pues ello acontece precisamente con la notificación de la orden de visita en términos del artículo 42, fracción III y párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación que dice:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

" ...

"III. practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

" ...

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente."

• Que por tal motivo, debe establecerse que el asunto que se resuelve, se refiere a la omisión en el cumplimiento de un requisito formal del acto administrativo, cuyo vicio trascendió al sentido de la resolución impugnada, esto es, el acto ilegal tuvo su origen en el incumplimiento por parte de la autoridad de una obligación impuesta por la ley, en el acto por medio del cual, la autoridad fiscal daba inicio a sus facultades, esto es, debe precisarse que la obligación de realizar el citatorio con los requisitos legales deriva de una facultad reglada de la autoridad, pero debido al instante en que ello aconteció,

legalmente las autoridades no las han iniciado, por lo que en dicho evento la actuación del tribunal contencioso administrativo en comento se ajusta al modelo contencioso de plena jurisdicción que tiene como finalidad restablecer el orden jurídico y tutelar la correlativa garantía de seguridad jurídica del gobernado.

- Que se infiere que en el caso de que los requisitos formales exigidos para la emisión del citatorio (que se deja para que el visitado o su representante tengan seguridad, lo que se está desarrollando), sean omitidos por la autoridad fiscalizadora y esto haya sido declarado así por el tribunal administrativo correspondiente, el referido citatorio deja de tener existencia legal y, por lo mismo, el procedimiento administrativo de comprobación y, como consecuencia necesaria, la resolución impugnada.

- Que sirven de apoyo a todo lo expuesto, los criterios aislados y jurisprudenciales de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS.", "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUÉLLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA.", y "NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE."

- Que, por tanto, tal como lo afirma la parte quejosa, el citatorio es un acto reglado, cuya realización en términos legales no está sujeta a interpretación, además de que constituye el inicio de las facultades de la autoridad, quien a partir de ese momento se presenta a ejercitar acciones de imperio y, por tanto, se encuentra constreñida en atención al principio de legalidad, a encausarlas en el marco jurídico que le está delimitado.

- Que eso implica, que no puede ignorarse tanto lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, primer párrafo, como lo expuesto en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya citada, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS

VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUÉLLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA.", en razón de que a partir del citatorio se generan consecuencias jurídicas para el particular quien, por ejemplo, corre el riesgo de que, al no atenderlo, la diligencia se desarrolle con quien se encuentre, por lo cual, igualmente para la autoridad, no pueden ignorarse consecuencias para un actuar desapegado a la norma.

- Que en otras palabras, si el particular puede sufrir una consecuencia a partir de un citatorio, también la autoridad debe resentirlo por un actuar indebido y desapegado a la norma que regula la forma en que se realizaran, lo que implica, que no pueda simplemente emitir, cuantas veces lo estime, citatorios, sino que, como lo consideró el Máximo Tribunal del País: "... la emisión del citatorio es un acto vinculado a la norma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva de la autoridad sobre la circunstancia del acto y su ejecución ...".

13. B) Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado** del Trigésimo Circuito conoció del juicio de amparo directo administrativo 533/2013.

14. A continuación se narran brevemente los antecedentes que dieron origen al asunto referido.

15. El quejoso demandó el amparo contra la sentencia de uno de abril de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad 1732/11-08-01-7.

16. En ese procedimiento constitucional, entre otros conceptos de violación, el quejoso formuló uno en el sentido de que la Sala Fiscal declaró infundado el décimo cuarto concepto de anulación donde **alegó que la visita domiciliaria está viciada de ilegalidad porque la autoridad hacendaria citó en dos ocasiones a la contribuyente para el levantamiento del acta final**, siendo que ese procedimiento no está previsto en el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

- Que la autoridad demandada violó su derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio previsto en el artículo 16 constitucional, que le obliga a sujetarse a las formalidades previstas en la ley, y en el caso de la visita domiciliaria, a lo establecido en el citado numeral, ya que la facultad que en éste se contempla es reglada y no discrecional, por lo que la citación al con-

tribuyente para el levantamiento del acta final no puede quedar al arbitrio de la autoridad fiscal.

- Que el trece de mayo de dos mil nueve, la referida autoridad dejó citatorio para hora fija del día hábil siguiente, **pero en la fecha indicada, sin razón justificada, no se presentó en el domicilio del contribuyente**, siendo que, de acuerdo con el artículo 46, fracción VI, del código tributario, lo que procedía era levantar el acta final con la persona que se encontrara en su domicilio; que no obstante, **lo que hizo fue dejar otro citatorio para el día hábil siguiente** y no fue sino hasta el quince de mayo cuando sin encontrarse presente el visitado, levantó el acta final con un tercero.

- Que ese proceder infringe lo dispuesto en el invocado artículo 46 (fracción VI), porque en éste **no se prevé que si los visitadores no se apersonan la consecuencia será que deban dejar un segundo citatorio o tantos como arbitrariamente lo estimen**, máxime que en la orden de visita se previó que los visitadores podían actuar conjunta o separadamente, por lo que, el acta final debió haberse levantado el día hábil siguiente señalado en la primera cita y el hecho de que la norma no prohíba dejar dos citatorios no justifica la violación a las leyes que regulan el procedimiento de la visita domiciliaria.

- Que, al respecto, son aplicables las tesis cuyos rubros dicen: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.", "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUÉLLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS." y "VISITA DOMICILIARIA. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'CIERRE DEL ACTA FINAL' CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

- Que si el particular sufre ciertas consecuencias cuando se le deja citatorio de espera y no lo atiende como es, que el acta final se levante con

quien esté en el domicilio, el actuar indebido de la demandada también debe resentirlo pues no puede simplemente emitir citatorios cuantas veces quiera.

- Que la Sala Fiscal indebidamente considera que: "*al no haberse constituido en esa fecha y hora dicho citatorio quedó sin efectos*" porque no existe precepto legal en el Código Fiscal de la Federación que le permita hacer tal afirmación, ya que el citatorio es un acto reglado y no discrecional.

- Que debe considerarse como hecho notorio, la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito en el juicio de garantías ADA. 197/2012.

- Que como está invocando una violación al derecho de inviolabilidad del domicilio y legalidad, debe preferirse por ser más favorable, la interpretación que menciona el quejoso de acuerdo con la jurisprudencia: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

17. Al resolver ese juicio constitucional, el diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Primer Tribunal Colegiado de este circuito consideró lo siguiente:

- Que **es ineficaz el reseñado concepto de violación** porque como lo sostiene el Tribunal Fiscal, la autoridad demandada no infringió en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

" ...

"VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma."

- Que de la disposición transcrita, se infiere que cuando vaya a levantarse el acta final de visita, el notificador acudirá al domicilio del contribuyente para realizar la diligencia relativa y, que en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere en hora determinada del día siguiente y en caso de no esperar, la misma se levantará con la persona que se encuentre en el domicilio.

- Que en el caso, es cierto que el referido numeral no establece la posibilidad de que puedan dejarse dos citatorios en el domicilio del contribuyente, a efecto de que espere al notificador en hora específica del día siguiente para el levantamiento del acta final de visita; pero tampoco lo prohíbe, sobre todo si, por alguna razón, el funcionario actuante no pudo llevar a cabo la diligencia en la hora señalada, como se desprende de las constancias relativas.

- Que en las fojas 233 y 234 (de los autos que integran el juicio de origen), consta el citatorio fechado el uno de febrero de dos mil once, en el que el diligenciario asentó que al no haber encontrado al contribuyente, le dejó cita de espera para las once horas del día siguiente (dos de febrero); pero en el día fijado según se aprecia de la constancia que obra en las fojas 235 y 236, el funcionario se constituyó en el domicilio del contribuyente a las once horas con cincuenta minutos; es decir, **cincuenta minutos después de la hora fijada** para el levantamiento del acta final, por lo que dejó nuevo citatorio para que el contribuyente esperase al notificador en hora determinada del día siguiente, pues no era posible como lo aduce, que en esa hora que no era la fijada, realizara el levantamiento del acta, porque de haberlo hecho así, entonces esa actuación sí habría sido ilegal.

- Que, dicho de otro modo, como el diligenciario no se presentó el dos de febrero de dos mil once, a levantar el acta final en la hora que fue fijada en el citatorio previo, éste quedó sin efectos, siendo correcto que con motivo de su tardanza procediera a dejar un nuevo citatorio con la persona que lo atendió para que el contribuyente esperara al visitador en hora fija del día siguiente (tres de febrero a las once horas con treinta minutos) y proceder al levantamiento del acta final, estuviera en condiciones de levantar el acta, como así ocurrió, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

- Que lo antes expuesto no se contrapone con los criterios que invoca el quejoso en este apartado de queja, ya que en ellos, sólo se establece la obligación de la facultad de dejar cita de espera al contribuyente cuando éste

no se encuentre en el domicilio, **pero de los mismos no se infiere, prohibición alguna de dejar un segundo citatorio cuando se presente el supuesto al que se ha aludido en párrafos que preceden.**

• **Que por otra parte**, es verdad que el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito al resolver el juicio de amparo administrativo ADA. 197/2012, analizó cuestión similar a la presentada en este asunto (se dejó un segundo citatorio previo a la notificación de la orden de visita –artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación–) y concedió la protección federal solicitada para el efecto de que la Sala responsable determinara que la notificación aludida no cumple los requisitos previstos en el artículo 44, fracción II, del citado código tributario, precisamente porque se dejaron dos citatorios en el domicilio del contribuyente para notificar dicho mandamiento; que sin embargo, al margen de que **en ese asunto se trataba de la notificación de la orden de visita –lo que da inicio a las facultades de comprobación– y en el procedimiento administrativo del que emana la sentencia reclamada se controvierte a la notificación del acta final de visita, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito no comparte el criterio de ese tribunal**, pues por las razones que se han expuesto con antelación, no existe ilegalidad en la actuación del funcionario actuante que dejó dos citatorios previos a la notificación del acta final, porque si llegó al domicilio del contribuyente después de la hora que se había señalado en el primer citatorio, es obvio que no podía practicar la diligencia de notificación, porque de haberlo hecho, su actuación sí habría resultado ilegal por realizarla en hora distinta de la indicada en el citatorio.

• **Que tampoco tiene razón** cuando afirma que debe aplicarse la interpretación que hace el quejoso por serle más favorable, pues no especifica a qué se refiere; es decir, qué precepto y de qué ley está hablando, ni menciona los motivos por los cuales debe preferirse su interpretación, ya que no existe disposición que así lo establezca; además, la jurisprudencia que cita de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", nada dice en tal sentido.

18. Existencia de la contradicción de tesis. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, en la nueva forma de hacer el estudio de la procedencia de las contradicciones de tesis, ya no se necesita pasar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro señala: "CONTRADIC-

CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",² puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

19. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se cumplan una serie de características determinadas en los casos resueltos por dichos tribunales.

20. Por ello, para comprobar que el examen de una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

21. En definitiva, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –mas no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

22. El discernimiento expuesto, resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 36/2007-PL, 34/2007-PL, 37/2007-PL, 45/2007-PL y 6/2007-PL, que dieron origen a la jurisprudencia P/J. 72/2010, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actuali- za únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídi- cas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discre- pantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción

con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

23. Por otro lado, cabe señalar que, como sucede en el presente caso, **aun cuando el criterio sustentado por los tribunales contendientes no constituye jurisprudencia debidamente integrada**, ello no representa un obstáculo para proceder a su análisis, establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, determinar cuál es el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

24. Esta consideración se apoya en la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS." del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo texto dice: "para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

25. En este sentido, los requisitos para acreditar la existencia de la contradicción de tesis son:

26. Primero: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno de Circuito, **el primer requisito se actualiza en el caso concreto**, ya que los órganos colegiados resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de una decisión determinada. Así, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación del artículo

44, fracción II, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, referido a las formalidades de la **notificación y entrega de la orden de visita**, y de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUÉLLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA.", mientras que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito interpretó el artículo 46, fracción VI, del mismo código referido, a las reglas del desarrollo de la visita, más específicamente al **cierre del acta final de la misma**, en el caso de que no estuviere presente el visitado o su representante y el citatorio que debe dejarse para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, es decir, **en ambos casos, el tema medular estriba en si el citatorio que los visitantes deben dejar cuando el visitado o su representante no esté presente, ya sea para el inicio de la visita o para el cierre del acta final de la misma, puede realizarse en más de una ocasión por parte del o los visitantes que deban hacerlo.**

27. Segundo: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Como se desprende de lo señalado, ambos Tribunales Colegiados de Circuito realizaron ejercicios interpretativos, en los cuales existió un razonamiento respecto del mismo problema jurídico. No obstante lo anterior, como se vio, los mencionados órganos jurisdiccionales llegaron a conclusiones distintas.

28. Existencia de contradicción de tesis. Conforme a lo antes expuesto, puede llegarse a la conclusión de que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**; por tanto, la materia de la presente contradicción puede resumirse a través del siguiente planteamiento: **Si el citatorio que los visitantes deben dejar cuando el contribuyente visitado o su representante no estén presentes, ya sea para el inicio de la visita o para el cierre del acta final de la misma, puede realizarse o no en más de una ocasión por parte del o los visitantes que deban hacerlo.**

29. El Pleno del Trigésimo Circuito considera que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se precisa.

30. Los artículos 44, fracción II y 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación disponen:

"Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"...

"II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado."

"Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"...

"VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma."

"En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: ..."

31. Del primer normativo se desprende, que si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; que si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

32. Del segundo normativo se desprende, que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le

dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; que si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; que en ese momento, cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado; que si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

33. Como se puede observar, de ambos preceptos se desprende que en lo que respecta al citatorio que debe dejarse al visitado cuando no se encuentre presente él o su representante (sea al momento del inicio de la visita o en el acta del cierre final de la misma), aun cuando constituyen facultades regladas que deben ejercerse conforme a lo indicado por esas normas, **no existe una prohibición expresa ni implícita, en el sentido de que si las diligencias no pudieron llevarse a cabo por alguna causa justificada, no pueda dejarse nuevo citatorio para una fecha y hora determinadas para la práctica de dichas diligencias.**

34. Ciertamente, para notificar la orden de visita y practicar la misma, el visitador acudirá al domicilio del contribuyente y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere en hora determinada del día siguiente; si el citado no esperase oportunamente al visitador, la misma se llevará a cabo (o se levantará el acta final), con la persona que se encuentre en el domicilio.

35. En ninguna de las ejecutorias contendientes, se analiza la circunstancia de que el notificador haya faltado a su cita por una causa justificada; sin embargo, es importante fijar un criterio al respecto, es decir, la posibilidad de dejar un segundo citatorio en los casos en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda realizarse la notificación de la orden de visita domiciliaria o la notificación del levantamiento del acta del cierre final de la misma, lo cual es factible legalmente, debiendo la autoridad actuante precisar y justificar la causa por la que no pudo asistir a la cita fijada.

36. Ahora bien, como se dijo, es cierto que los dispositivos que se analizan no establecen la posibilidad de que puedan dejarse citatorios más de una vez en el domicilio del contribuyente, a efecto de que espere al notificador en hora específica del día siguiente para la notificación y práctica de la visita domiciliaria o para el levantamiento del acta final de visita, como tam-

bién es cierto que el actuar de la autoridad en estos casos, como en la mayoría, está regido por facultades regladas; sin embargo, esto no significa que tenga prohibición para hacerlo si, por alguna **razón justificada (fuerza mayor o caso fortuito)**, el funcionario actuante no pudo llevar a cabo la diligencia en la hora señalada, **siempre que asiente el motivo por el que no pudo efectuarla** como antes se dijo, pues de otro modo, si la realizara en una hora distinta de la que se fijó en el citatorio, previo la actuación sería ilegal, al no observar, según se trate, el contenido del artículo 44, fracción II, o del 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; por tanto, para cumplir con los mismos se debe dejar nuevo citatorio al contribuyente visitado, para hora determinada del día siguiente y en caso de no esperar, llevar a cabo la misma o levantar el cierre del acta final, con la persona que se encuentre en el domicilio; en el entendido de que si a juicio del contribuyente la causa que se invoca como impedimento para realizar la notificación en cuestión es insuficiente, podrá impugnar esa circunstancia a través de los medios de defensa procedentes.

37. Esta conclusión, no se contrapone con los criterios aislados y jurisprudenciales de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se invocaron en la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, precisados en el punto **12** de esta resolución, ya que los primeros se refieren a los requisitos y al objeto de la orden de visita, lo cual no es materia de disenso en las ejecutorias que se analizan, en tanto que los segundos tampoco se refieren al tema central que consiste en **la posibilidad de dejar citatorio en más de una ocasión para la notificación y práctica de la visita domiciliaria o para el levantamiento del acta de cierre final de la misma**; pues la primera tesis aislada, se refiere, a que entre el momento de la entrega del citatorio para la espera al notificador y el fijado para tal efecto, deben mediar por lo menos veinticuatro horas, el segundo se refiere, a que la norma prevista en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, contiene una facultad reglada para los visitadores que realicen el citatorio, es decir, que deben cumplir con los requisitos legales en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica para el visitado, mientras que la tercera tesis señala, que el citatorio debe contener la hora en que se entregue, lo que lleva a concluir que tampoco se refiere a la posibilidad o no de dejar el referido citatorio en más de una ocasión.

38. Además, el hecho de que se pueda dejar más de una vez el citatorio, no viola los derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica del contribuyente, pues ello no implica que los visitadores pueden dejar citatorios por un número indeterminado de ocasiones, sino únicamente en los casos que por alguna **causa justificada** (la que se calificará en cada caso

concreto) no pudieran efectuar las diligencias que se prevén en los normativos analizados.

39. En consecuencia, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Pleno del Trigésimo Circuito, en los siguientes términos:

VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO. De los artículos 44, fracción II, y 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación deriva que debe dejarse citatorio al visitado o a su representante, cuando no se encuentre presente, ya sea para notificarle el inicio de la visita domiciliaria o el cierre del acta final; ahora bien, aun cuando tal notificación se rige por facultades regladas, no existe una prohibición expresa, ni implícita para que en caso de que la diligencia relativa no se lleve a cabo por una causa justificada, sea por fuerza mayor o caso fortuito, pueda dejarse citatorio en más de una ocasión a efecto de que el contribuyente espere al notificador en una fecha y hora determinadas a fin de practicarla, si en este último el notificador señala la causa justificada que le impidió asistir puntualmente a la primera cita.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en los términos del numeral **18**, de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno del Trigésimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el numeral **39** del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y por vía electrónica a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán, Álvaro Ovalle Álvarez, Miguel Ángel Alvarado Servín y Lucila Castelán Rueda, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio. Los Magistrados Silverio Rodríguez Carrillo y Esteban Álvarez Troncoso votaron en contra y se reservaron el derecho de formular el voto particular o de minoría. Esta resolución se terminó de engrosar el diecinueve de agosto de dos mil catorce.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública no se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, porque no existe.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUÉLLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA," citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave 2a./J. 62/2002 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 377.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Silverio Rodríguez Carrillo en la contradicción de tesis 2/2014, fallada en sesión ordinaria del Trigésimo Pleno de Circuito de ocho de julio de dos mil catorce.

En el proyecto de tesis aprobado, relativo a la contradicción 2/2014 que nos ocupa, la mayoría de este Pleno de Circuito estimó, esencialmente, que tratándose de la notificación del inicio de una orden de visita domiciliaria o para el levantamiento del cierre del acta final de ésta contenidas, en su orden, en los artículos 44, fracción II y 46, fracción VI, ambos del Código Fiscal de la Federación, aun cuando constituyen facultades regladas que deben practicarse conforme a lo indicado por las normas referidas, al no existir prohibición expresa ni implícita en el sentido de que si las diligencias no pudieron efectuarse por algún motivo justificado, no pueda volverse a dejar nuevamente el citatorio para una fecha y hora determinadas para la práctica de tales actuaciones, entonces la autoridad fiscal se encuentra en aptitud de emitir un nuevo citatorio.

Me permito disentir del anterior criterio, en razón de lo siguiente:

El tema a dilucidar es si las actuaciones administrativas desarrolladas durante una visita domiciliaria fiscal son facultades regladas de la autoridad, y por tanto, de observancia obligatoria o si, por el contrario, al no existir disposición legal en contrario pueden

realizarse, cuando exista causa fundada para ello, de manera diversa a la expresamente regulada.

En principio, conviene citar los dispositivos 44, fracción II y 46, fracción VI, ambos del Código Fiscal de la Federación referidos, que establecen lo siguiente:

"Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"...

"II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. ..."

"Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"...

"VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma. ..."

Los preceptos transcritos regulan de manera similar dos supuestos diversos dentro de una visita domiciliaria fiscal, a saber la notificación para dar a conocer el inicio de ésta y la relativa a hacer del conocimiento del visitado que se llevará a cabo el acta final de la misma, según se evidencia en el cuadro comparativo siguiente:

NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL (Art. 44, fracción II, CFF)	NOTIFICACIÓN DEL ACTA FINAL DE LA VISITA (Art. 46, fracción VI, CFF)
Si al presentarse visitadores no se encontrare el visitado o su representante (a) dejarán citatorio con quien ahí se encuentre, para (b) que el visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita.	Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, (a) se le dejará citatorio para (b') que esté presente a una hora determinada del día siguiente.
Si no esperan, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.	Si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado.

Luego, tenemos que no obstante al tratarse de diversas diligencias de notificación (la primera relativa al inicio de una visita domiciliaria y, la segunda, respecto al cierre del acta final de aquélla), las mismas tienen similar desarrollo, esto es, se constituye el diligenciarlo a fin de realizar la notificación y, de no estar el visitado o su representante, se le dejará citatorio para el día siguiente; asimismo, de no acudir el visitado o su representante al día siguiente, la actuación atinente se realizará con quien se encontrare en el lugar.

Entonces, si bien ambos dispositivos establecen como consecuencia para el particular visitado que, de no esperar a la autoridad en la fecha y hora fijadas para tal efecto, la diligencia atinente se efectuará con la persona que se encuentre en el domicilio, también es verdad que dichos preceptos son omisos en precisar la consecuencia que tendrá para la propia autoridad en el caso de que no se presente en el momento por ella señalado.

Lo anterior reviste singular importancia, pues en el asunto de nuestra atención se propone que ante dicha ausencia (y dando razón de su dicho), la autoridad puede emitir un segundo citatorio lo que, desde mi perspectiva, resulta atentatorio de las facultades expresas que regulan la actuación de la autoridad fiscal durante una visita domiciliaria.

Para evidenciar lo expuesto, se estima necesario tener en consideración, de manera breve, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en relación con los tópicos siguientes:

A. Principio de inviolabilidad del domicilio

Constituye un derecho público subjetivo fundamental del gobernado, que implica que toda vez que el acceso al domicilio del gobernado constituye un acto invasivo de la intimidad o privacidad de éste, sólo se autoriza en casos excepcionales y mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos.

Así, para la práctica de las visitas domiciliarias en materia fiscal, se disponen los supuestos siguientes:¹

- a) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito.
- b) El mandamiento debe ser emitido por autoridad competente, fundar y motivar la causa legal del procedimiento, expresar el lugar que ha de inspeccionarse, señalar la persona o personas a las cuales se dirige y precisar el objeto de la visita.
- c) Debe levantarse un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, los cuales serán designados por el visitado y únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá designarlos.

¹ Ver amparo directo en revisión 1693/2007, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que surgió la jurisprudencia 11/2008, así como la contradicción de tesis 89/2013, resuelta por la Segunda Sala del Alto Tribunal.

d) Que la autoridad se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas.

Respecto al último requisito citado, la autoridad hacendaria debe cumplir además, con lo dispuesto por los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación.²

B. Principios de legalidad y seguridad jurídica

Ambos previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, de contenido estrechamente vinculado pues en nuestro sistema jurídico no es posible concebir la actuación de las autoridades, sino enteramente subordinada al derecho.

Así, conforme al primero de los principios referidos, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

El segundo de los principios enunciados, consiste en la limitación de procedimiento que se establece a la autoridad para extraer de forma definitiva un bien o un derecho de la esfera jurídica del gobernado. De esta forma, la autoridad que pretenda privar de los bienes jurídicos enumerados en el propio dispositivo constitucional, debe llevar a cabo un procedimiento seguido en forma de juicio donde se cumplan las formalida-

² **"Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

"**I.** Constar por escrito en documento impreso o digital.

"**II.** Señalar la autoridad que lo emite.

"**III.** Señalar lugar y fecha de emisión.

"**IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

"**V.** Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. ..."

"Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:

"**I.** El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

"**II.** El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. ..."

"**III.** Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo."

des esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, previamente al acto privativo.³

C. Facultades regladas

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de facultades de que goza la autoridad administrativa:

- 1) Las discrecionales,⁴ que pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige. Su característica es, sin duda, la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse de hacerlo en determinados casos, con el propósito de lograr la finalidad que la ley les señala, por lo que el ejercicio de dichas facultades implica, en todos los casos, que la autoridad podrá elegir el tiempo y las circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para la actuación arbitraria del órgano, pues sus acciones estarán acotadas por los lineamientos que las disposiciones jurídicas contemplan y, por encima de cualquier condición, por los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de sus actos.⁵
- 2) En cambio, las facultades regladas son aquellas cuya norma señala las consideraciones para su aplicación y que obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley dispone, en otras palabras, son las que vinculan a la potestad que las ejerce a proceder de modo preciso en la forma prescrita, sin margen de apreciación subjetiva ni discrecional y por ello, es claro que su incumplimiento vulnera derechos fundamentales.⁶

En esa medida, interpretando los dispositivos transcritos en la parte inicial del presente voto particular al tenor de los principios recién descritos, deviene indiscutible concluir que las visitas domiciliarias que la autoridad puede practicar a los particulares para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se encuentra sujeto a lo dispuesto por el diverso 16 constitucional, que establece el derecho subjetivo fundamental de inviolabilidad domiciliaria y que para ello las autoridades sólo podrán

³ Ver el amparo en revisión 1575/96 resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 83/97, así como la contradicción de tesis 37/94, resuelta por la Segunda Sala de dicho Máximo Tribunal, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 62/97.

⁴ Ver acción de inconstitucionalidad 26/2006, resuelta por el Pleno del Alto Tribunal, de la que surgió la tesis aislada P. XXX/2007.

⁵ Ilustra lo anterior la tesis P. LXII/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 56, Tomo VIII, septiembre de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD."

⁶ En ese sentido se pronunció el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver por mayoría de votos, en sesión de 19 de abril de 2012, el amparo directo administrativo ADA. 197/2012, en cuya parte conducente se asentó lo siguiente: "*Por tanto, tal como lo afirma la parte quejosa, el citatorio es un acto reglado, cuya realización en términos legales no está sujeto a interpretación, además de que constituye el inicio de las facultades de la autoridad, quien a partir de ese momento se presenta a ejercitar acciones de imperio y, por tanto, se encuentra constreñida en atención al principio de legalidad, a encausarlas en el marco jurídico que le está delimitado.*"

hacer aquello a lo que expresamente les faculta la ley, sin que proceda dejar margen de apreciación subjetiva ni discrecional, so pena de vulnerar derechos fundamentales.

Dicha manera de actuar, no se acota al inicio de las facultades de realizar visitas domiciliarias sino que ésta debe revestir todos los actos realizados dentro de aquel procedimiento trascendental de intromisión, pues al respecto, el legislador no otorgó margen discrecional alguno ya que, de haberlo considerado de esa forma, así lo habría señalado expresamente como lo sería con la mención de que "dejará citatorios" –plural– o alguna otra análoga.

Por tanto, estimo, al ser el citatorio *–tanto del inicio de una visita fiscal como de las actuaciones subsecuentes dentro de dicho procedimiento invasivo, como lo es el cierre del acta final de aquélla–* un acto reglado, cuya realización en términos legales no está sujeta a interpretación, pues constituye el inicio de las facultades de la autoridad, o bien, el del término de que goza la autoridad fiscal para, en su caso, determinar las contribuciones omitidas, así como el derecho del contribuyente a interponer algún medio de defensa contra dicha acta conclusiva, es claro que se encuentra constrañida, en atención al principio de legalidad, a encausarla en el marco jurídico que le está delimitado.

Lo anterior implica que no puede ignorarse tanto lo dispuesto en los numerales 44, fracción II, primer párrafo y 46, fracción VI, como lo expuesto en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUÉLLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA.", en razón de que a partir del citatorio se generan consecuencias jurídicas para el particular quien, por ejemplo, corre el riesgo de que, al no atenderlo, la diligencia se desarrolle con quien se encuentre o de que le transcurra el término legal para interponer algún medio de defensa en contra del acta de cierre, por lo cual, igualmente para la autoridad, no pueden ignorarse consecuencias derivadas de un actuar desapegado a la norma.

En otras palabras, si el particular puede sufrir una consecuencia a partir de un citatorio, también la autoridad debe resentirlo por un actuar indebido y desapegado a la norma que regula la forma en que se realice, lo que implica que no pueda simplemente emitir, cuantas veces lo estime, citatorios, sino que, como se mencionó por el Máximo Tribunal: "... es un acto vinculado a la norma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva de la autoridad sobre la circunstancia del acto y su ejecución ..."

En razón de lo expuesto, y toda vez que en el presente asunto, estimo, nos encontramos en presencia de facultades regladas, así como, en atención a los referidos principios de inviolabilidad domiciliaria y legalidad, ya que no existe fundamento legal alguno para discernir entre el acto inicial invasivo y los dictados durante dicha intromisión, es que me permito disentir del criterio mayoritario, estimando que lo procedente es determinar que la autoridad no está facultada para emitir dos o más citatorios para notificar el inicio de una visita domiciliaria o la citación para la elaboración del acta final de cierre, por tratarse de facultades regladas de la autoridad y en atención al principio de legalidad.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública no se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, porque no existe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 83/97, 2a./J. 62/97, P. XXX/2007 y P. LXII/98 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 24, diciembre de 1997, página 351, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página de 1087 y Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUÉLLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA." citada en este voto, aparece publicada con la clave 2a./J. 62/2002 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 377.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Esteban Álvarez Troncoso en la contradicción de tesis 2/2014, fallada en sesión ordinaria del Trigésimo Pleno de Circuito de ocho de julio de dos mil catorce.

La mayoría, en el proyecto aprobado para la solución del presente asunto, se pronunció en el sentido de que en tratándose de la notificación del inicio de la orden de visita domiciliaria o para el levantamiento del cierre del acta final de ésta, regulados por los artículos 44, fracción II y 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, el citatorio que debe dejarse al visitado o su representante, cuando no se encuentren presentes, aun cuando constituyen facultades regladas que deben practicarse conforme a lo indicado por tales normas, no había prohibición expresa ni implícita, en el sentido de que si las diligencias no pudieron llevarse a cabo por causa justificada, no pueda volverse a dejar el citatorio para una fecha y hora determinadas para la práctica de dichas diligencias, cuando precise la causa justificada que le impidió asistir puntualmente a la primera cita.

No comparto el criterio de la mayoría que, en forma esencial, ha sido resumido.

Para evidenciar las razones que respaldan mi postura, es necesario partir de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"...

"II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado."

En relación con el precepto transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 46/2000-SS en sesión de veintidós de septiembre del año dos mil, por unanimidad de cinco votos, precisó que en él se regula el proceder de la autoridad visitadora cuando no se encuentre el visitado o su representante legal al presentarse los visitadores al lugar donde debe practicarse la diligencia, caso en el cual deberán dejarles citatorio para hora determinada del día siguiente para que reciban la orden de visita, diligencia que se iniciará aun cuando no acudan a la cita relativa.

Dicho precepto, al referirse a las visitas domiciliarias que la autoridad puede practicar a los particulares para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se encuentra sujeto a lo dispuesto por el diverso 16 constitucional que establece el derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual de inviolabilidad domiciliaria.

Al respecto, en la mencionada ejecutoria se señaló que una visita domiciliaria se constituye como un acto de molestia que para llevarse a cabo debe satisfacer ciertos requisitos, tales como que la orden respectiva debe ser por escrito, emitida por autoridad competente, fundada y motivada; acto de molestia que aplicado a la materia fiscal, adicionalmente, debe contener los requisitos que la ley de la materia dispone, esto es, los previstos en los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, consistentes en: expresar el nombre del visitado, el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita, requisitos que de no cumplirse hacen ilegal la orden de visita de que se trata.

Por lo demás, los requisitos que deben contener las órdenes de visita domiciliaria han sido precisados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios, cuyos rubros indican:

"VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (Séptima Época, Segunda Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995*, Tomo III, Parte SCJN, página 126, tesis 183)

"ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (Octava Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 68, agosto de 1993, página 13)

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333)

De los anteriores criterios deriva la importancia que la orden de visita domiciliaria y su conocimiento tiene para el gobernado visitado, pues su ejecución afectará la esfera jurídica de aquél en todo lo inherente al cumplimiento de las disposiciones fiscales, por tal motivo, el legislador, en el artículo 44, fracción II, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, estableció que ante la ausencia del visitado o su representante cuando los visitadores se presenten al lugar donde deba practicarse la visita, deberá dejarse citatorio para que los esperen **a hora determinada del día siguiente** para recibir la orden de visita, pues tal citatorio persigue el conocimiento cierto de dicha orden por el interesado para que, si lo estima pertinente, esté presente en la práctica de la visita, de lo que se desprende la necesidad de que no se genere una incertidumbre que pueda influir en que el contribuyente esté o no dentro de la diligencia, lo que sin duda se genera, si no se cumple en sus términos lo dispuesto por el artículo mencionado, en cuanto a que únicamente se da la posibilidad de realizar un solo citatorio, que de volverse llevar a cabo, resta certidumbre a la actuación, y puede ser interpretado por el contribuyente como una diligencia fuera de la legalidad o, incluso, simulada.

Además, el acto de citación produce otras consecuencias jurídicas para el visitado, como se comprueba de la lectura de los demás párrafos que integran la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, cuya transcripción se realiza a continuación:

"Artículo 44. ...

"II. ...

"Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

"Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

"En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías."

Derivan de los párrafos anteriores las consecuencias del ejercicio de la facultad de la autoridad de citación al visitado, pues dicho acto puede tener consecuencias jurídicas y materiales para el visitado.

Entonces, la ejecución de la orden de visita (que implica necesariamente su notificación) es un acto de suma importancia por su entidad y consecuencia, pues además de que con su notificación se da inicio a las facultades discrecionales de la autoridad y con ello se produce el inicio del procedimiento administrativo de comprobación fiscal, en términos del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación ya transcrito, así como de toda la gama de consecuencias jurídicas para el contribuyente, consistentes, entre otras, en la determinación de contribuciones omitidas o de créditos fiscales, la comprobación de la comisión de delitos fiscales, etcétera, también lo es que, como se ha dicho, constituye una intromisión al domicilio del particular, lo que deriva en una excepción a la garantía de inviolabilidad domiciliar prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal y que, por tanto, debe cumplir con las exigencias legales.

Por tanto, es evidente, que el citatorio debe realizarse en los estrictos términos previstos en la ley, a fin de dar seguridad jurídica al gobernado de la actuación de la autoridad.

Ahora bien, la obligación de emitir el citatorio materia de estudio con el requisito formal previsto por el artículo 44, fracción II, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, también transcrito, consistente en que sólo se podrá dejar un solo citatorio a fin de otorgar seguridad jurídica a la actuación, no es una facultad discrecional de la autoridad fiscal porque la exigencia formal en comento deriva de la norma, entonces, no es una aptitud de la autoridad el decidir si realiza o no en los términos señalados la citación y, por otra parte, es necesario tener presente que la resolución impugnada en el juicio de nulidad tuvo su origen en la emisión de una orden de visita

domiciliaria, que con el citatorio en cuestión, se pretendió notificar y ejecutar, por lo que en la especie el inicio de las facultades discrecionales de la autoridad no se verificó legalmente, pues ello acontece precisamente con la notificación de la orden de visita en términos del artículo 42, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación que, en la parte que interesa, dice:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: ...

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. ...

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, **entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.**"

Por tal motivo, debe establecerse que la hipótesis de ilegalidad que puede darse con el dictado de un ulterior citatorio, implica el incumplimiento por parte de la autoridad de una obligación impuesta por la ley, en el acto por medio del cual la autoridad fiscal da inicio a sus facultades de compilación.

Sirven de apoyo a todo lo expuesto, los siguientes criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros se citan:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS." [Décima Época. Núm. Registro IUS: 2000017, Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, materia constitucional, tesis 2a. II/2011 (10a.), página 3271]

"VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUÉLLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 186391, Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, materia administrativa, tesis 2a./J. 62/2002, página 377)

"NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 195396, Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de 1998, materia administrativa, tesis 2a./J. 75/98, página 502)

Por tanto, el citatorio es un acto reglado, cuya realización en términos legales no está sujeta a interpretación, además de que constituye el inicio de las facultades de la autoridad, quien a partir de ese momento se presenta a ejercitar acciones de imperio y, por tanto, se encuentra constreñida en atención al principio de legalidad, a encausarlas en el marco jurídico que le está delimitado.

Lo anterior, en otras palabras, implica que no puede ignorarse tanto lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, primer párrafo, como lo expuesto en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya citada, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUÉLLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA.", en razón de que a partir del citatorio se generan consecuencias jurídicas para el particular quien, por ejemplo, corre el riesgo de que, al no atenderlo, la diligencia se desarrolle con quien se encuentre, por lo cual, igualmente para la autoridad, no pueden ignorarse consecuencias para un actuar desapegado a la norma.

En otras palabras, si el particular puede sufrir una consecuencia a partir de un citatorio, también la autoridad debe resentirlo por un actuar indebido y desapegado a la norma que regula la forma en que se realizaran, lo que implica, que no pueda simplemente emitir, cuantas veces lo estime, citatorios, sino que, como se mencionó por nuestro Máximo Tribunal: "... la emisión del citatorio es un acto vinculado a la norma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva de la autoridad sobre la circunstancia del acto y su ejecución, ..."

Resta señalar, que no puede sostenerse que por el hecho de que la legislación respectiva, no prohíba la realización de un diverso citatorio, por causa justificada, entonces la autoridad pueda realizarlo, ya que el principio de legalidad en tratándose de autoridades no implica la posibilidad de realizar lo que la ley no prohíba, sino precisamente y, por el contrario, llevar a cabo únicamente lo que ésta concretamente disponga.

También es importante señalar, que la consideración respecto a que el notificador está en posibilidad de precisar la causa justificada que le impidió asistir puntualmente a la primera cita, igualmente constituye una actuación que, en caso de realizarse, no encontraría fundamento legal alguno al no estar prevista en ley, pues generaría incertidumbre al no definirse qué casos podrían considerarse como justificados y cuáles no y quién debería calificarlos.

Lo anterior, de ninguna forma implica que una vez que hipotéticamente se genere el error de no acudir el notificador a la hora indicada en el primer citatorio, con la consecuente emisión de un diverso, entonces la autoridad ya no tenga posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación, sino que podrá hacerlo nuevamente emitiendo la determinación que corresponda; lo que si bien puede generar cargas administrativas adicionales, no constituye un impedimento para privilegiar una cultura de la legalidad en la función pública, adecuado a los nuevos paradigmas de los derechos humanos.

Así, con el criterio que se sostiene por el suscrito, en un ejercicio de ponderación, se otorga un mayor rango al principio de legalidad; lo que en un sentido práctico, pretende impedir el incumplimiento de la obligación emanada de un citatorio que la propia autoridad realizó, sin consecuencias para ella.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública no se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, porque no existe.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS VISITADORES DEJARÁN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE AQUÉLLA, PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN, CONTIENE UNA FACULTAD REGLADA." citada en este voto, aparece publicada con la clave 2a./J. 62/2002 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 377.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO. De los artículos 44, fracción II, y 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación deriva que debe dejarse citatorio al visitado o a su representante, cuando no se encuentre presente, ya sea para notificarle el inicio de la visita domiciliaria o el cierre del acta final; ahora bien, aun cuando tal notificación se rige por facultades regladas, no existe una prohibición expresa, ni implícita para que en caso de que la diligencia relativa no se lleve a cabo por una causa justificada, sea por fuerza mayor o caso fortuito, pueda dejarse citatorio en más de una ocasión a efecto de que el contribuyente espere al notificador en una fecha y hora determinadas a fin de practicarla, si en este último el notificador señala la causa justificada que le impidió asistir puntualmente a la primera cita.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
PC.XXX. J/9 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 8 de julio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Miguel Ángel Alvarado Servín, Lucila Castelán Rueda y José Luis Rodríguez Santillán. Disidentes: Silverio Rodríguez Carrillo y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretario: Miguel Ángel Romero Rosales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 197/2012, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 533/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta obra se terminó de editar el 30 de septiembre de 2014 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Izta-palapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 10

Tomo III

Septiembre de 2014

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO.

AMPARO DIRECTO 297/2014. 19 DE JUNIO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA. SECRETARIO: ARNOLDO SANDOVAL RESÉNDEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente.

En el primer motivo de inconformidad el quejoso aduce que en el caso existe una violación de carácter formal porque en el laudo actuó la licenciada ***** quien lo firmó como "representante del gobierno", actuando por ministerio de ley en cumplimiento al oficio *****, de cuatro de noviembre de dos mil trece, firmado por *****, presidente de la Junta Federal, sin que obste fundamento legal para tal fin, y sin haberse realizado la certificación de la causa de la actuación de aquella funcionaria, su carácter y autorización para hacerlo conforme a la ley.

Agrega, que la citada servidora pública actuó como "auxiliar", en sustitución del presidente de la Junta responsable, o sólo anotó "el representante del gobierno, Lic. *****", sin realizar anotación de que es la auxiliar de la Junta responsable y por qué motivo signa el laudo, esto confrontado con el proyecto de laudo.

El motivo de disconformidad es inoperante.

En el caso, a partir del acuerdo de tres de diciembre de dos mil trece, en que se cita para la discusión y votación del laudo, el acta de discusión y vota-

ción, así como el laudo reclamado (páginas 251-258 del expediente laboral), fueron firmados por ***** , quien se ostentó como "el representante del gobierno" y "la presidenta de la Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, actuando por ministerio de ley, en cumplimiento al oficio número ***** , de fecha 4 de noviembre de 2013, signado por el mtro. ***** , presidente de la Junta Federal."

Como se ve, en tales actuaciones se especifica la causa de la actuación de aquella funcionaria, su carácter y autorización para hacerlo.

El motivo de disentimiento en tal sentido se considera inoperante, toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra impedido para analizar la legalidad del oficio que autoriza a ***** para actuar como presidenta de la Junta responsable, dado que ello implicaría examinar una cuestión relacionada con la figura de la competencia de origen, tema que no puede ser examinado a través del juicio de amparo, en tanto que ello implicaría abordar un tema de naturaleza política como lo es la designación de funcionarios públicos, cuestión que, se reitera, no puede abordarse en la instancia constitucional.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El precepto constitucional transcrito contiene la garantía de legalidad consistente en la protección a los individuos para que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el sentido jurídico, el concepto de competencia se refiere a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos (Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 2001, Tomo A-C, página 639).

Asimismo, la competencia puede ser objetiva o subjetiva.

En el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 2001, artículo "Incompetencia de origen",

Tomo I-O, página 1992 vuelta, de Manuel González Oropeza y Santiago Barajas Montes de Oca, en torno a los conceptos de competencia objetiva y subjetiva, refieren:

"... La competencia objetiva radica en la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad. El propio a. 16 constitucional determina que los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados; es decir, que el acto en cuestión debe ser producto de las atribuciones que la ley le confiere a la autoridad emisora y que dicho acto se adecue precisamente al supuesto legal por el cual se le confieren facultades a la autoridad emisora.

"Por otra parte, la competencia subjetiva se concentra en los atributos personales de la autoridad. En este aspecto no sólo debe considerarse la capacidad de la persona, sino aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal que se siguió para efectuar su designación o elección ..."

La figura de la competencia de origen se encuentra vinculada con la competencia subjetiva, y se refiere a los aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal que se siguió para efectuar la designación o elección del servidor público.

En el último cuarto del siglo XIX, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustentaron criterios favorables y desfavorables en torno al tema de la incompetencia de origen.

Así, el once de abril de mil ochocientos setenta y cuatro, cuando fungía como presidente de ese Alto Tribunal Don José María Iglesias, en relación con la tesis de la incompetencia de origen se resolvió el llamado "amparo morelos", sentencia en la que, como en otras de carácter político-electoral resueltos anteriormente, al realizar una interpretación del artículo 16 de la Carga Magna, se estableció, en esencia, que por "autoridad competente" no sólo se entendía aquella dotada de facultades legales para expedir las disposiciones legislativas o los actos impugnados, sino, además, debía haber sido electa o designada de manera legítima, o bien, estar integrada debidamente en el supuesto de órganos colegiados.

La exigencia de la legitimidad de las autoridades para expedir la ley o el acto reclamados, implicaba que su competencia no sólo era funcional, sino también originaria; de ahí el concepto de "incompetencia de origen".

Conforme a tal criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía facultades para decidir a través del juicio de amparo sobre cuestiones político-electorales.

Posteriormente, en los casos León Guzmán (veintitrés de agosto de mil ochocientos setenta y ocho), y Salvador Dondé (seis de agosto de mil ochocientos ochenta y uno), fungiendo como presidente del Alto Tribunal de la Nación, Don Ignacio Luis Vallarta, al emitir sus votos afirmó que el artículo 16 constitucional sólo hablaba de autoridad competente y no de autoridad legítima, dado que ese concepto prohíbe las molestias que atentan contra la seguridad real y personal, la que no puede ser atacada sino por "las autoridades a quienes la ley da facultades para ello, y en los casos y la manera que ellas mismas determinan", pero no autoriza a calificar la legitimidad de las mismas autoridades, criterio con el cual la Corte abandonó las anteriores decisiones sobre incompetencia de origen que la hacía participar en actividades político-electorales.

En torno al tema, ver "Ignacio Luis Vallarta. La Incompetencia de Origen y los Derechos Políticos", Héctor Fix Zamudio, biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1042/4.pdf.

Como se ve, en aquel entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó el tema de la incompetencia de origen desde una perspectiva política, referida a cuestiones electorales; sin embargo, los tribunales federales han hecho extensivo ese concepto a todos los casos en que por cualquier razón se discuta la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo o la irregularidad de su ingreso a la función pública.

Y, en torno a ese tema, han sostenido que el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa, motivo por el cual los tribunales de amparo no pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió una tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, Materia Administrativa, página 390, cuyos rubro y texto rezan:

"INCOMPETENCIA DE ORIGEN, NOCIÓN Y DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—La noción de incompetencia de origen, nació hacia la segunda mitad del siglo pasado, para significarse con ella los problemas que entrañaban la ilegitimidad de auto-

ridades locales, (presidentes municipales, Magistrados y Jueces, así como gobernadores) por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección para desempeñar cargos públicos. Las razones aducidas para distinguirla de las irregularidades examinadas en el rubro de competencia del artículo 16 constitucional, fueron que el conocimiento de aquellas cuestiones por los tribunales federales se traduciría en una injustificada intervención en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política, la noción de incompetencia de origen así limitada en principio al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo sin embargo extensiva –por la fuerza de la tradición en el lenguaje forense– a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente inclusive al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a la función pública. Así, se introduce una distinción esencial entre la llamada 'incompetencia de origen' y la incompetencia derivada del artículo 16 constitucional, de manera similar a lo sucedido en otras latitudes cuando frente a los funcionarios '*de jure*' se ha creado una teoría de los funcionarios '*de facto*', esto es, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, bien por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación según cierto sector de la doctrina, bien por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad o inhabilitación, según otros autores. El examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial: mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica, la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En este sentido, el artículo 16 constitucional no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto en tanto consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa. Por lo tanto, ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso-administrativa federal, por estar vinculados al concepto de competencia del artículo 16 constitucional, reproducido en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna."

También es aplicable al caso la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2,

julio-diciembre de 1990, materias constitucional, administrativa, página 479, que dice:

"COMPETENCIA DE ORIGEN Y COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES.—La Constitución prevé tanto la competencia de origen como la competencia constitucional, aquélla, como ya lo determinó la Suprema Corte de Justicia, no puede ser examinada a través del juicio de amparo, ya que se estima que el Poder Judicial de la Federación no puede intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos. Es necesario precisar que legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, aunque a veces, pueden coexistir en una persona; así vemos que el nombramiento hecho en términos legales en favor de alguien que posea los requisitos necesarios impuestos por la ley, constituye la legitimidad de una autoridad, a la vez puede ejercer legalmente su competencia que no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer sus atribuciones. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se denomina autoridad, abstracción hecha de las cualidades del individuo, sólo mira a las atribuciones que el órgano puede ejercer. Siendo esto así, bien se comprende que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo; asimismo puede haber autoridades que siendo ilegítimas sean competentes cuando no se satisfaga alguno de los requisitos necesarios para que su nombramiento se apegue al precepto o preceptos legales aplicables y, sin embargo, ejerza las facultades que la ley otorgue al cargo."

En tales condiciones, al alegarse en el concepto de violación que se analiza que en el caso particular se vulneraron garantías constitucionales porque ***** firmó como representante del gobierno actuando por ministerio de ley en cumplimiento al oficio ***** de cuatro de noviembre de dos mil trece, emitido por ***** presidente de la Junta Federal, sin realizarse la certificación de la causa de la actuación de aquella funcionaria, al controvertirse la legitimidad de la designación de la misma, puesto que se discute su nombramiento como representante del gobierno de la Junta, hace inoperante el señalado motivo de disenso, dado que esa cuestión no puede ser discutida a través del juicio de amparo, circunstancia que constituye un impedimento técnico para ocuparse de analizar el reseñado motivo de impugnación.

En relación con el tema, tiene aplicación la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIII, materia laboral, página 2571, que dice:

"JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SU INTEGRACIÓN.—La ilegal integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no puede ser discutida en el juicio de amparo, por ser una cuestión que se refiere a la incompetencia de origen."

Es igualmente aplicable la tesis aislada sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVII, materia común, página 443, del siguiente tenor literal:

"INCOMPETENCIA DE ORIGEN.—El juicio de garantías sólo estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no compete a la autoridad federal entrar en apreciaciones sobre si dicha autoridad está capacitada o impedida para dictar la resolución que se reclama."

A mayor abundamiento, el motivo de disenso es infundado.

Los preceptos 605, 609, 610, 611, 613, 619, 620, 625 y 635 de la Ley Federal del Trabajo, establecen:

"Artículo 605. La Junta se integrará con un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente."

"Artículo 609. Las Juntas Especiales se integrarán:

"I. Con el presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el presidente de la Junta Especial en los demás casos; y

"II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones."

"Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, el presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales serán substituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:

"I. Competencia;

"II. Nulidad de actuaciones;

"III. Substitución de patrón;

"IV. En los casos del artículo 727; y

"V. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias a que se refiere el artículo 806."

"Artículo 611. En el Pleno y en las Juntas Especiales habrá el número de auxiliares que se juzgue conveniente, a fin de que la administración de la justicia del trabajo sea expedita."

"Artículo 613. El presidente de la Junta será substituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el secretario general de mayor antigüedad."

"Artículo 619. Los secretarios generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:

"I. Actuar como secretarios del Pleno;

"II. Cuidar de los archivos de la Junta; y

"III. Las demás que les confiera esta ley."

"Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

"I. En el Pleno se requiere la presencia del presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente;

"II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

"a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

"Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

"Si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón. El mismo presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

"b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

"c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.

"d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del presidente o al del auxiliar;

"III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del presidente o presidente especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al secretario del Trabajo y Previsión Social, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente."

"Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, auxiliares, secretarios generales y presidentes de Junta Especial."

"Artículo 635. Los presidentes de las Juntas Especiales serán substituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el auxiliar que esté conociendo del negocio."

De las anteriores transcripciones, se desprende que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, forman parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Especiales, los actuarios, secretarios, auxiliares, secretarios generales y presidente; asimismo, que los requisitos que deben satisfacer dichos funcionarios para ocupar esos cargos, se encuentran enumerados en los artículos 626 al 629.

En términos de los numerales 605 y 611, se determina que puede haber el número de secretarios generales y auxiliares que se juzgue conveniente, quienes se encuentran autorizados para sustituir a los presidentes, los primeros en sus faltas temporales y definitivas, facultad que recae en el secretario general de mayor antigüedad, según lo dispone el artículo 613, mientras que los segundos podrán sustituir al presidente de la Junta Especial durante la tramitación de los juicios hasta formular el dictamen a que se refieren los artículos 771 y 808, salvo tratándose de cuestiones de competencia, nulidad de actuaciones, sustitución de patrón, en los casos del artículo 72, y cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de las diligencias previstas en el artículo 806, en las que intervendrá personalmente el presidente de la Junta.

Ahora bien, como ya quedó precisado, en la especie, a partir del acuerdo en que se cita para la discusión y votación de laudo, el acta de discusión y votación, y el laudo reclamado, fueron firmados por *****, quien se ostentó como "el representante del gobierno" y "la presidenta de la Junta Especial Número 37 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, actuando por ministerio de ley en cumplimiento al oficio número *****, de fecha 4 de noviembre de 2013, signado por el Mtro. *****, presidente de la Junta Federal."

De donde se obtiene que si bien es cierto que por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo, las únicas figuras que se encuentran contempladas para sustituir a los presidentes de las Juntas Especiales, son el secretario de Acuerdos de mayor antigüedad y los auxiliares, mientras que en relación con el secretario de la Junta no se aprecia disposición que autorice su sustitución; sin embargo, en el caso a estudio, de las actuaciones señaladas, la citación a discusión y votación de laudo, la audiencia de discusión y votación, así como el laudo fueron emitidas por quien se ostentó como "representante de gobierno", quien además mencionó que tenía el carácter de presidenta de la Junta responsable al haber sido nombrada como tal mediante oficio *****, de cuatro de noviembre de dos mil trece, firmado por el presidente de la Junta Federal, esto es, en las mencionadas constancias se especifica la causa por la cual ***** está facultada para actuar como presidenta y representante del gobierno de la Junta responsable, su carácter y autorización para hacerlo, lo cual es suficiente para estimar que su actuación se encuentra justificada y, consecuentemente, el laudo controvertido cumpla con lo establecido por el artículo 839 de la Ley Federal del Trabajo.

Tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 4a./J. 48/93, consultable en la página 55, Tomo 72, diciembre de 1993 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que a la letra dice:

"LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN.—El artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo dispone que a partir de que se declara cerrada la instrucción, el auxiliar tiene fijado un término de 10 días para formular el proyecto de resolución ya en forma de laudo, esto es con extractos de la litis, señalamiento de hechos, estudio de pruebas, consideraciones jurídicas y hasta puntos resolutive. El artículo 887 de la propia ley establece que el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación y el diverso 889, dispone que si de dicha discusión y votación aparece que el proyecto del laudo es aprobado sin adiciones, ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. En cambio, si existen modificaciones y adiciones, se ordenará al secretario que redacte el laudo de acuerdo con lo aprobado, exigiendo que en tal caso, el resultado se haga constar en acta. Del sistema vigente se advierte, por tanto, que si el proyecto es aprobado sin adiciones ni modificaciones, las firmas inmediatas de los miembros de la Junta y del secretario autentifican la certeza y fidelidad de la resolución acordada, puesto que el proyecto automáticamente se convierte en laudo, siendo intrascendente el levantamiento del acta o la falta de la firma del secretario en ella. En cambio sí hubo adiciones y modificaciones, sí es necesario que el resultado se haga constar en el acta, como lo exige el segundo párrafo del artículo 889 de la Ley Federal del Trabajo, acta que debe ser autorizada por el secretario con su firma de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 721 del mismo ordenamiento, lo cual resulta lógico para resguardar la certeza de lo resuelto dado el tiempo transcurrido entre el acuerdo y el engrose. De ahí que si en este supuesto, el acta de discusión y votación omite la firma del secretario, tal omisión puede producir la invalidez del procedimiento relativo con trascendencia al laudo."

También se cita la tesis aislada VIII.3o.25 L, invocada por el peticionario del amparo, consultable en la página 978, Tomo XXIII, abril de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA EN EL ACTA RELATIVA, SIN CAUSA QUE LA JUSTIFIQUE, INDICA SU NO CELEBRACIÓN Y CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.—El artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo señala: 'La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes: I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes; II. El presidente pondrá a discusión el

negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado.'; de donde se advierte que es al presidente de la Junta a quien la ley expresamente le encomienda la celebración de la audiencia, ya que debe poner a discusión el proyecto de resolución, someterlo a votación y declarar el resultado correspondiente. Por tanto, si al iniciar la audiencia se asienta que la Junta se encuentra debidamente integrada, y se somete el proyecto a discusión y votación de sus miembros, no obstante que el acta relativa carece de la firma de su presidente, y el secretario no hace constar los motivos y su negativa para firmarla, ello trae como consecuencia que no exista seguridad de que la audiencia se haya verificado y, por ende, el hecho de que se elevara a categoría de laudo el citado proyecto de resolución actualiza una transgresión a la formalidad de autorizar expresamente el proyecto de resolución del cual deriva legalmente la emisión del laudo, que impide jurídicamente que lo resuelto por la Junta del conocimiento tenga la categoría de laudo, y constituye una violación a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional."

Además, es un hecho notorio para este Tribunal Colegiado de Circuito el oficio ***** , de cuatro de noviembre de dos mil trece, en tanto que se tiene a la vista la carpeta administrativa que se lleva en la secretaría de acuerdos de este órgano jurisdiccional, del cual se advierte la designación de ***** para que se desempeñe con el cargo con que se ostenta, lo que implica que actualmente se encuentra en funciones de representante del gobierno de la aludida Junta responsable.

Lo anterior se toma en cuenta en el caso, porque en términos de lo establecido por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito pueden tomar en consideración medios probatorios derivados de otro expediente que se encuentre a su alcance, en el acervo del archivo o en alguna otra oficina del mismo órgano jurisdiccional, para fundar la ejecutoria.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5, emitida por este órgano de control constitucional, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 2030, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL

PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.—El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal *notoria non eget probationem*, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad."

No es obstáculo a lo anterior que el petionario del amparo diga que no se realizó la certificación de la causa de la actuación de la funcionaria, dado que bastaba con que existiera señalamiento conforme a qué comunicado fue autorizada para actuar como representante del gobierno para estimar que estaba facultada para actuar con tal carácter.

Tampoco obsta para estimar infundado el motivo de disconformidad que afirme que no se realizó la anotación de que es auxiliar de la Junta confrontándolo con el proyecto de laudo, en tanto que de esta última actuación se ve que la auxiliar de la Junta era ***** (página 250).

Por tales motivos, no tienen aplicación al caso las tesis aislada y jurisprudencia invocadas por el quejoso de rubros: "DICTÁMENES EN MATERIA DE TRABAJO. SON PROYECTO." y "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO

DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA."

En el segundo concepto de violación, el inconforme afirma que los efectos de la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito en el juicio de amparo directo ***** , que el laudo ahora controvertido cumplimenta, fueron para que la Junta estudiara la prescripción del concepto 22 "ayuda de renta", cláusula 63 bis, del contrato colectivo de trabajo, motivo que diera lugar a que la Junta responsable estudiara de nueva cuenta la referida prestación.

Lo anterior es infundado, habida cuenta que de la ejecutoria en mención (páginas 160-279), se observa que en la misma se ordenó dejar insubsistente el laudo de diecinueve de abril de dos mil trece; en su lugar se dictara otro en el que reiterara todo lo que no fue materia de la sentencia protectora; hecho lo cual se pronunciara en cuanto a la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el pago de diferencias del concepto de ayuda de renta para casa-habitación, con apoyo en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, ello siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia 2a./J. 85/2012; declarara improcedente la condena al pago de vacaciones y prima vacacional; y, se pronunciara en torno a la procedencia o improcedencia del concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas.

De ahí, se estima infundado el motivo de disenso que se analiza, dado que es inexacto que la Junta debía estudiar de nueva cuenta lo relativo a la reclamación del pago de diferencias por concepto 22 "ayuda de renta", cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que únicamente debía resolver lo relativo a la excepción de prescripción planteada y, al resultar procedente, reiterar todo lo que no fue materia de la concesión en torno a ese aspecto, dado que de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo ***** , no se advierte lo contrario.

Desde diverso aspecto, el motivo de disenso es inoperante, en tanto que al pronunciarse en ese aspecto, la Junta responsable estaba constreñida a estudiar el tema de la prescripción y dejar intocado lo que no fue materia de la sentencia protectora, esto es, no gozaba de jurisdicción propia, motivo por el cual, no pueden ser materia de la litis constitucional cuestiones vinculadas con el incumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo anterior, en tanto que éstas son impugnables por otros medios de defensa.

Al respecto tiene aplicación la tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Cuarta Parte, materia común, página 118, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN UNA SENTENCIA QUE CUMPLIMENTA EJECUTORIA ANTERIOR, RESPECTO DE PUNTOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO CONSERVÓ JURISDICCIÓN PROPIA.—Cuando en una ejecutoria se concede el amparo para efectos, al cumplimentarla el tribunal responsable queda vinculado a los puntos establecidos en dicha ejecutoria y únicamente conserva jurisdicción propia para resolver los demás puntos de la litis, pero sobre las bases dadas. En este orden de ideas, la sentencia que cumplimenta una ejecutoria de amparo, sólo es impugnabile mediante un nuevo juicio constitucional, cuando las violaciones en que, se pretende, se incurrió, conciernen a cuestiones respecto de las cuales el tribunal conserva jurisdicción, y no respecto de aquéllas que podrían constituir un incumplimiento de la anterior ejecutoria de amparo, una repetición del acto reclamado en el juicio de garantías, o una ejecución defectuosa o excesiva del fallo constitucional. Por consiguiente, si en un juicio de amparo contra una sentencia de esa naturaleza se formulan conceptos de violación sobre las cuestiones especificadas, deben desestimarse por inoperantes, puesto que por un lado esos problemas son ajenos al juicio promovido y, por otro, en cualquiera de dichas hipótesis el interesado puede interponer, según el caso, los medios de defensa previstos en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que se refieren a los incidentes de inejecución de las sentencias de amparo, y de repetición del acto reclamado, o el recurso de queja previsto en la fracción IX del artículo 95 del mismo ordenamiento."

En el mismo motivo de disenso, la institución de salud alega lo siguiente:

a) Que si bien la Junta responsable analizó la excepción de prescripción declarándola procedente; sin embargo, pasó por alto las excepciones de falta de acción y derecho, la de exceso en el pedir, porque lo procedente era que se liquidara la diferencia entre catorce años, dado que por los diecisiete años de servicio se le debían liquidar ciento veintitrés días de sueldo tabular, como se plasmó en la contestación de demanda, esto porque la responsable realizó la operación como si el año anterior a la presentación del laudo no se hubiere liquidado dicho concepto.

b) No toma en cuenta que de conformidad con la cláusula 63 del contrato colectivo de trabajo, esa prestación se paga con el salario tabular.

c) La Junta reconoce que se le pagan al actor noventa y nueve días de sueldo por concepto de la cláusula 63 bis; sin embargo, no establece cómo llega a la conclusión de que existe adeudo, dado que para condenar a ese concepto debía tener en consideración únicamente la existencia de diferencias por ese concepto, para lo cual debía establecer cómo es que debían cubrirse veinticuatro días y determinar el salario diario tabular al efecto de realizar el cálculo; y,

d) Calcula lo que se considera es el monto del concepto de ayuda de renta por un año anterior a la presentación de la demanda y dice que debió ascender a ***** pesos con ***** centavos.

Los reseñados motivos de disentimiento son inoperantes habida cuenta que las cuestiones relativas a la omisión de analizar las excepciones de falta de acción y derecho, y exceso en el pedir, respecto de las excepciones accesorias, carácter que tiene la reclamación del concepto de ayuda de renta, cláusula 63 bis, inciso c), de la contratación colectiva de trabajo; así como, que esta prestación debe calcularse conforme al salario tabular, fueron analizadas al ocuparse de los motivos de disentimiento expuestos en el anterior juicio de garantías por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en tanto que al pronunciarse en esos aspectos, este Tribunal Colegiado de Circuito, consideró lo siguiente:

a) Por cuanto a la falta de estudio de las excepciones de falta de acción y derecho y exceso en el pedir (páginas 230 vuelta y 231):

"... Ahora bien, si bien es cierto que de las consideraciones previamente señaladas, no se evidencia que la autoridad responsable se hubiere pronunciado en torno a la totalidad de las excepciones opuestas de forma específica, a las prestaciones accesorias, ello no implica que no las hubiere tomado en cuenta al emitir el laudo respectivo, pues al hacerlo, consideró tanto acciones como excepciones respectivas, aunque al hacerlo se hubiere realizado en forma implícita. Con el objeto de demostrar la citada afirmación, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, que al respecto señalan: (se transcriben). De los preceptos jurídicos antes descritos, se desprende en lo que interesa al tema en estudio, que los laudos deben ser dictados en forma objetiva y de buena fe, así como también que deberán ser precisos y congruentes con la demanda, contestación y las pretensiones que se deduzcan del juicio. Ahora bien, si del caso

que se analiza, se observa que la Junta responsable al ponderar su determinación, efectivamente no se pronunció en específico en cuanto a la totalidad de las excepciones que aduce el quejoso (falta de acción y de derecho, exceso en el pedir); ello, no implica su inobservancia, puesto que debe tenerse en cuenta que la citada autoridad responsable al emitir el fallo reclamado, fijó los términos a los que se constreñía la litis a resolver, así como las consecuentes cargas probatorias para las partes, y posteriormente analizó la procedencia de las acciones intentadas así como las defensas opuestas por la parte demandada, las cuales consideró improcedentes, al reconocer la acción de antigüedad; es decir, fija su postura atendiendo a la problemática hecha valer por las partes, lo que tuvo como resultado que se desestimaran genéricamente las excepciones a las prestaciones accesorias de las que se aduce su falta de estudio aunque algunas de ellas lo fueran de manera implícita; de ahí que, al no existir una omisión tal que hubiera dejado sin defensa al quejoso, en cuanto a la falta de análisis de esas excepciones, dichos argumentos deben considerarse infundados ..."; y,

b) En relación con que el concepto de ayuda de renta, debía calcularse con base en el salario tabular (páginas 232 vuelta y 233):

"En otro orden de ideas, es inoperante el concepto de violación en el que el impetrante refiere que la Junta responsable indebidamente lo condenó considerando un salario integrado y no tabular, aspecto que hizo valer al contestar la prestación relativa al pago de las diferencias por el concepto 22 'ayuda de renta', cláusula 63 bis, inciso c); no obstante, la excepción que hizo valer en su contra, al contestar las prestaciones del trabajador (foja 28 del juicio de origen). Lo anterior es así, toda vez que, el quejoso no expone argumentos tendentes a evidenciar que el pago deba realizarse con base en el sueldo tabular; pero además, la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo, no establece que el pago de los días de sueldo por el concepto de ayuda de renta ahí previsto, deba calcularse con el sueldo tabular y; por tanto, que sus argumentos sean inoperantes ..."

Por consiguiente, si la Justicia Federal ya se pronunció en ese aspecto, al establecerse que no existió una omisión que hubiera dejado sin defensa a la institución de salud en cuanto a la falta de análisis de esas excepciones y declarar inoperantes los motivos de disenso relativos a que el salario tabular debía tomarse en cuenta para establecer la condena al pago del concepto de ayuda de renta; los motivos de inconformidad vinculados con esas cuestiones no pueden ser materia de estudio nuevamente en este juicio de garantías, al haberse analizado en la anterior ejecutoria de amparo; de ahí la inoperancia de los aludidos conceptos de violación.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia VII.1o.C. J/15, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, materia común, página 808, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI EN ELLOS SE COMBATEN CUESTIONES ANALIZADAS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.—Si en los conceptos de violación que se hacen valer en un juicio constitucional promovido en contra de la resolución dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se combaten cuestiones que ya fueron analizadas en esta, los argumentos formulados en la nueva demanda de garantías resultan inoperantes, pues la decisión pronunciada no puede ser cuestionada ni modificada en atención a la firmeza de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo."

También son inoperantes los motivos de disenso en los que el peticionario del amparo dice que la Junta:

a) Omite valorar la hoja de nómina de la primera quincena de agosto de dos mil once, pues dado que expresa que es insuficiente para demostrar tiempo de servicios, pasando por alto referir si se acredita o no lo pretendido por el instituto, adminiculándola con las diversas pruebas en relación con la reclamación del pago de ayuda de renta, dado que esa prueba se exhibió a fin de acreditar la antigüedad de la actora, categoría, salario mensual integrado, salario tabular, así como las prestaciones que tuvo derecho durante la vigencia de la relación laboral; y,

b) No advirtió que el actor tenía el deber de acreditar la existencia de las diferencias reclamadas, pues debió exhibir todos y cada uno de los comprobantes de pago para que se observara en cuál de ellos no se liquidó la prestación reclamada.

Lo anterior se considera así, en tanto que el disconforme hace valer un argumento que no hizo valer en el juicio de amparo anterior, en tanto que no se advierte que en contra del primer laudo haya hecho valer motivos de disenso vinculados con la omisión de analizar en los términos que propone la hoja de nómina que refiere, ni en relación con la omisión del accionante de allegar al juicio los comprobantes que refiere, pues constituyen aspectos que no pueden ser analizados a través de este órgano de control constitucional por falta de impugnación oportuna.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia VI.2o.C. J/172, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publi-

cada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, materia laboral, página 864, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE HACEN VALER ARGUMENTOS QUE NO SE HICIERON EN UN AMPARO ANTERIOR.—Es inoperante el concepto de violación en el que el quejoso hace valer argumentos que debió controvertir en un juicio de amparo promovido anteriormente, porque si no lo hizo, es obvio que aun cuando pudiera tener razón en lo que aduce, ya no es permitido en atención a la técnica del juicio de garantías que lo haga hasta ahora, pues se trata de un aspecto que, por falta de impugnación oportuna, ya no puede ser materia de estudio."

El peticionario del amparo aduce que la Junta no refiere las operaciones aritméticas que le llevaron a la condena relativa al pago de diferencias por el concepto de ayuda de renta, cláusula 63 bis, inciso c), del pacto colectivo de trabajo.

El motivo de disenso es infundado, toda vez que del laudo controvertido se aprecia que al establecer el monto de la condena (página 257) por el concepto a que alude el impetrante, la Junta responsable se pronunció en los siguientes términos:

"... Por lo que como consecuencia de lo anterior, se condena a la parte demandada ***** a que pague a la actora ***** esta prestación por cuanto hace un año atrás a la fecha de la presentación de la demanda, por lo que, tomando en cuenta que percibía por este concepto quincenalmente la cantidad de \$***** pesos los que multiplicados por 24 quincenas arroja la cantidad de \$***** pesos, cantidad que será libre de impuestos, la cual deberá de absorber el instituto de acuerdo al último párrafo de esta misma cláusula, sin perjuicio de las diferencias que se sigan generando ..."

Como se ve, la Junta responsable especificó cuál era la cantidad que la asalariada percibía por concepto de ayuda de renta, el periodo por el que sería cubierto, especificó haber realizado una multiplicación y precisó el resultado de esa operación, lo cual constituyó el monto de la condena por ese concepto.

Por último, el organismo de salud alega que la autoridad responsable indebidamente le condenó al pago de los conceptos de aguinaldo y fondo de ahorro, los cuales no se generan con base en la antigüedad, además de que la actora era quien tenía la carga de la prueba; por ello considera necesario que la Junta emita razonamiento en el que le absuelva de esas prestaciones.

Añade, que el actor debía acreditar que no se le liquidaron en los últimos años, o bien acreditar que existen diferencias, para lo cual debió exhibir la primera quincena de los meses de enero, agosto y diciembre de cada año reclamado, a efecto de justificar que el concepto de aguinaldo no le fue liquidado, así como la segunda quincena de julio de cada año para demostrar que no recibió el fondo de ahorro.

Lo reseñado en los párrafos que anteceden es inoperante, habida cuenta que, como ya se mencionó en párrafos precedentes, el laudo reclamado fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria de dieciséis de octubre de dos mil trece, dictada por este Tribunal Colegiado de Circuito en el juicio de amparo ***** , en el que se determinó conceder la protección a la institución quejosa para los siguientes efectos:

"En las relatadas condiciones, procede conceder al organismo de asistencia social peticionario de garantías el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado;

"2. Dicte otro en que reitere todo lo que no es materia de la presente concesión de amparo;

"3. Hecho lo anterior, se pronuncie en cuanto a la excepción de prescripción que prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en relación al pago de diferencias del concepto de ayuda de renta para casa-habitación, con apoyo en la cláusula 63 bis, inciso c), del contrato colectivo de trabajo; ello, siguiendo los lineamientos que marca la citada jurisprudencia 2a./J. 85/2012, aquí precisados; y, a su vez, determine que en el caso particular, el hoy tercero interesado, gozaba ya del tope máximo de vacaciones, de conformidad con su antigüedad, razón por la que la condena al pago de vacaciones y prima vacacional, son improcedentes y, atendiendo a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, fundando y motivando su decisión, independientemente de las decisiones opuestas."

Y en los motivos de disenso que se analizan, el peticionario del amparo controvierte cuestiones respecto de las cuales se debía reiterar la condena en el nuevo laudo que se pronunciara, en tanto que la Junta estaba constreñida a dejar intocados esos aspectos y solamente pronunciarse en torno de la excepción de prescripción opuesta en contra de la reclamación del con-

cepto de ayuda de renta a que se refiere la cláusula 63 bis, inciso c), del pacto colectivo de trabajo; declarar improcedente la condena de vacaciones y prima vacacional; y, resolver lo relativo a la ayuda para actividades culturales y recreativas, particularidades que impiden a este tribunal pronunciarse en esos aspectos, de ahí su inoperancia.

En torno al tema, tiene aplicación la jurisprudencia II.1o.T. J/44 (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, materia común, página 3526, cuyos rubro y texto rezan:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN.—Son inoperantes los conceptos de violación tendientes a impugnar las consideraciones de la autoridad responsable que al dictar una nueva resolución las reitera, ya sea por no haber formado parte de la litis en el juicio de amparo anterior en el que se otorgó la protección federal al quejoso para determinados efectos, o que habiéndolo sido no fueron motivo de concesión de la Justicia Federal, puesto que esas consideraciones quedaron firmes sin posibilidad de impugnarse posteriormente, es decir, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo deben ser reiteradas por la responsable como cuestiones firmes en la resolución que le dé cumplimiento."

Por tal motivo, son inaplicables al caso los criterios que invoca el inconforme de rubros: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", y "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS."

En las relatadas condiciones, al resultar infundados en una parte e inoperantes en la otra los conceptos de violación que se hicieron valer, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 74, 183, 184, 186 y 188 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al ***** , contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Treinta y Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta capital, consistente en el laudo de once de diciembre de dos mil trece, dictado dentro del expediente laboral ***** .

Engróse la presente resolución a los autos y hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente.

Notifíquese como corresponda, anótese y, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Martín Ángel Rubio Padilla, Abel Anaya García y el licenciado Alfonso Bernabé Morales Arreola, este último, secretario en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión del día trece de mayo de dos mil catorce, conforme lo dispuesto por el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno que reglamenta la organización y funcionamiento del señalado Consejo; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, 14, 18, fracción II y 20 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO. Los Tribunales Colegiados de Circuito no están facultados para analizar los conceptos de violación que controvierten la designación de quien funge como representante del gobierno en una Junta Especial, con apoyo en un oficio emitido por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que ello conlleva combatir la legitimidad

de la designación y, al discutirse su nombramiento como representante del gobierno, implicaría estudiar aspectos vinculados con la competencia de origen, lo cual no está jurídicamente permitido, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.PT. J/2 (10a.)

Amparo directo 297/2014. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo directo 386/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo directo 312/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Bernabé Morales Arreola, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Jorge Antonio de León Izaguirre.

Amparo directo 375/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Bernabé Morales Arreola, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Jorge Antonio de León Izaguirre.

Amparo directo 377/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Bernabé Morales Arreola, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Aurelio Márquez García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME EL DECRETO NÚMERO 154, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL 1 DE ENERO DE 2013. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRE JUBILADA O PENSIONADA.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).

AMPARO EN REVISIÓN 718/2013 (CUADERNO AUXILIAR 380/2014) DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 12 DE JUNIO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROBERTO CASTILLO GARRIDO. SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO BELDA RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Competencia. Ante todo, es importante señalar que la competencia legal de este órgano colegiado deriva de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, y 85, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 27/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil ocho, relativo a la denominación, competencia y jurisdicción territorial, en cuyo punto séptimo se estableció la jurisdicción mixta de este tribunal en toda la República Mexicana y que dispone el apoyo en el dictado de resoluciones a los órganos jurisdiccionales federales, en donde existan problemas de cargas de trabajo que propician congestionamiento en la resolución de los asuntos; así como del diverso Acuerdo General 66/2008, emitido por el citado consejo, relativo a la fecha de inicio de funcionamiento de este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el oficio STCCNO/371/2014 suscrito por el

secretario técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se propuso el apoyo en el dictado de sentencias al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con sede en Puebla, Puebla.

De lo antes expuesto, se advierte que aunque este Tribunal Colegiado Auxiliar cuenta con jurisdicción en toda la República y su competencia es mixta, lo cierto es que su jurisdicción y competencia están limitadas por la que corresponda al órgano de amparo al que presta apoyo en el dictado de sentencias, que en el caso es el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito; por tanto, al resolver este asunto, la competencia de este órgano de control constitucional, por razón de la materia, comprende únicamente la laboral.

Sobre el particular, es orientadora la tesis 2a. XI/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DEL AUXILIADO.—En aquellos asuntos en los que los órganos jurisdiccionales auxiliares estén brindando apoyo a un determinado órgano colegiado especializado, porque así lo dispuso la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a través del oficio que para tal efecto emitió, los referidos órganos auxiliares se encuentran facultados para analizar la competencia por materia, toda vez que si bien es cierto que la competencia que se les otorga, de inicio, es mixta y que tendrán jurisdicción en toda la República; empero, en el momento en que se les notifica el inicio del apoyo que brindarán a cierto o ciertos Tribunales Colegiados de Circuito especializados, en su función de dictar la sentencia respectiva, se mimetizan o sustituyen en el Tribunal Auxiliado y, en ese momento, su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al tribunal al que están prestando apoyo en el dictado de las sentencias. En ese sentido y dado que el dictado de las sentencias involucra el estudio de la competencia por materia del órgano jurisdiccional que resuelve, porque constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias, la facultad para ello no puede separarse de la de emitir el fallo."⁷

⁷ Décima Época. Registro: 2000409. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012. Materia(s): común. Página 774.

En tal tesitura, este órgano de control constitucional no soslaya que acorde con lo expuesto en la demanda de garantías, la parte promovente del amparo se encuentra jubilada o pensionada, lo cual acreditó con la copia fotostática simple de la credencial que le expidió la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, así como con los recibos de pago que le expidió dicho organismo (fojas 12 y 13 del juicio de amparo indirecto); asimismo, no se soslaya que la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal de la República ha sostenido que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto pensionario respectivo constituye una nueva relación de naturaleza administrativa;⁸ pese a lo anterior, en opinión de quienes esto resuelven, la calidad de quien impetró la vía constitucional no constituye un criterio determinante para establecer a qué órgano jurisdiccional de amparo compete conocer del asunto, es decir, no se trata un elemento jurídicamente relevante para estimar que el caso justiciable encuadra en una materia distinta de la laboral –verbigracia en el ámbito administrativo–.

Se considera así, porque para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, como es el caso de este órgano jurisdiccional, que al mimetizarse en el tribunal auxiliado, su competencia por materia se acota al rubro de trabajo, únicamente debe atenderse

⁸ Postura plasmada en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materia administrativa, página 94, de contenido siguiente:

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.—La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada."

a dos aspectos, a saber: i) la naturaleza de los actos reclamados; y, ii) de las autoridades responsables; tal y como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de epígrafe y contenido siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."⁹

Y siendo así, a partir de los dos elementos apuntados –naturaleza tanto de los actos destacados como de las autoridades responsables–, se considera que el presente asunto corresponde a la materia de trabajo.

En atención a que, mediante su demanda de amparo, la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad de la creación, emisión, promulgación, refrendo, publicación y aplicación del Decreto Número 154, que contiene la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el uno de enero de dos mil trece; por lo que, atendiendo al bien jurídico o interés fundamental controvertido, tales actos son de naturaleza laboral, pues se refieren a una norma que, en el ámbito local, prevé las reglas de contenido sustancial a través de la cuales se regulan los derechos de los trabajadores derivadas del artículo 123, apartado B, fracción XI,¹⁰ constitucional, tales como la jubilación, la pensión por vejez,

⁹ Novena Época. Registro: 167761. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, marzo de 2009. Materia(s): común. Página 412.

¹⁰ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de

la pensión por invalidez, la pensión por muerte, los créditos a jubilados, pensionados y servidores públicos, entre otras prestaciones más; todo lo cual torna competente al órgano especializado en materia de trabajo para conocer del presente asunto.

Por las razones que la informan, y ante la similitud que en el ámbito local guarda la norma impugnada, en relación con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado propia del orden federal, es orientadora la jurisprudencia P./J. 184/2008, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz:

"ISSSTE. LA LEY RELATIVA ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—El citado precepto constitucional impone al legislador regular por medio de una ley los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para que el Estado haga efectivas las garantías de seguridad social, sin que establezca alguna limitación ni condiciones normativas para ejercer dicha facultad; sin embargo, debe seguir los lineamientos constitucionales, esto es,

la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán ... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores ... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.—b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.—c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.—d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.—e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.—f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.—Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos ..."

atender a las garantías individuales y sociales, los aspectos sociales, económicos, políticos y técnicos que le permitan proporcionar una legislación eficiente y eficaz que alcance los fines del precepto constitucional. Así, de la exposición de motivos presentada el 15 de marzo de 2007, se desprende que la voluntad del legislador fue la de crear un nuevo Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir de las bases ya existentes, a fin de rescatar esa institución, bajo cuya responsabilidad se encuentra la atención de la salud de los trabajadores y familiares, la tarea de asegurar a los jubilados un ingreso que les permita vivir con dignidad, financiar vivienda accesible, otorgar créditos e impulsar para ese sector programas sociales y culturales. Por tanto, del contenido normativo de la ley se advierte que cumple su finalidad, en la medida que va encaminada a regular las prestaciones de seguridad social, la estructura y atribuciones que confiere al instituto, así como las normas de contenido sustancial a través de las cuales se regulan los derechos de los trabajadores—como son los seguros de salud, riesgos de trabajo, retiro cesantía, edad avanzada y vejez, de invalidez y vida, sistema integral de crédito, servicios sociales y culturales— lo que hace evidente que sí es reglamentaria del artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional."¹¹

Y si bien es verdad que la naturaleza jurídica de las autoridades responsables¹² es formalmente legislativa y administrativa, respectivamente, también lo es que materialmente sus actos afectan aspectos de la seguridad social inmersos en el campo del derecho de trabajo y, desde ese ángulo, debe privilegiarse el contenido material de los actos que se les atribuyen para definir la competencia legal, porque así se persigue que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia el que conozca y resuelva el asunto, pues en esa medida se procura proteger las garantías sociales que se alegan violadas.

Por su contenido esencial, resulta ilustrativo el criterio jurídico sustentado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que se reproducen enseguida:

"FOVISSSTE. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.—Si bien

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 166386. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, septiembre de 2009. Materia(s): constitucional, administrativa. Página 30.

¹² En especial el Congreso, gobernador, secretario de Gobierno, director del Periódico Oficial y director de Pensiones Civiles, todos del Estado de Tlaxcala.

es cierto que la naturaleza jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es administrativa, porque tiene el carácter de organismo descentralizado perteneciente a la Administración Pública Federal, y por ello sus resoluciones o acuerdos constituyen actos formalmente administrativos, también lo es que cuando en ejercicio de sus atribuciones ordena a las dependencias o entidades incrementar los descuentos por concepto de pago del crédito de vivienda del 30% al 50% del salario de los trabajadores en activo afecta aspectos de la seguridad social inmersos en el campo del derecho de trabajo. En esa virtud, debe privilegiarse el contenido material del acto reclamado para definir la competencia de los Juzgados de Distrito, porque así se persigue que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia el que conozca y resuelva la demanda de garantías en que se impugne la orden indicada y, en esa medida, se procura proteger la garantía social aparentemente violada. En consecuencia, la competencia por materia para conocer del juicio de garantías promovido contra ese acto se surte a favor de un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo donde exista esa competencia especial; sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios cuando no exista competencia especializada."¹³

En consecuencia, la competencia por materia para conocer del presente juicio de garantías se surte a favor de este Tribunal Colegiado de Circuito, al cual, ante el auxilio prestado, como ya se indicó, le corresponde la especialización en el rubro de trabajo.

TERCERO.—Oportunidad de los recursos. La sentencia recurrida fue notificada por oficio a las autoridades responsables el dos de julio de dos mil trece, surtiendo efectos ese mismo día, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo,¹⁴ consecuentemente, como lo establecen las fracciones I y III del diverso numeral 24 del ordenamiento legal citado,¹⁵ el plazo para la interposición del recurso de revisión empezó a correr el día tres y feneció el dieci-

¹³ Época: Novena Época. Registro: 162133. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, mayo de 2011. Materia común. Tesis 2a./J. 59/2011. Página 348.

¹⁴ "Artículo 34. Las notificaciones surtirán sus efectos: I. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas ..."

¹⁵ "Artículo 24. El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I. Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento; II. Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento; III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva; IV. Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros."

séis de julio de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como inhábiles los días seis, siete, trece y catorce de julio del mismo año, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 23 de la legislación en cita.¹⁶

En esas condiciones, de acuerdo con el numeral 86,¹⁷ de la ley de la materia, si los recursos de revisión de las autoridades responsables Congreso y gobernador, ambas del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se interpusieron el doce y dieciséis de julio de dos mil trece, respectivamente, esto es, en el antepenúltimo y último día del plazo legal, su presentación resulta oportuna.

Asimismo, respecto a la parte quejosa, la sentencia recurrida se le notificó de manera personal el tres de julio de dos mil trece, surtiendo efectos el cuatro siguiente, en términos del artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo;¹⁸ por tanto, como lo establecen las fracciones I y III del diverso numeral 24 del mismo ordenamiento, el plazo para la interposición del recurso de revisión empezó a correr el cinco y feneció el dieciocho de julio de dos mil trece, mediando como inhábiles entre ambas fechas los mismos días que para el cómputo de las autoridades responsables.

Así las cosas, si el recurso de revisión interpuesto por la quejosa ***** se presentó el dieciséis de julio de dos mil trece, también es oportuno.

CUARTO.—Omisión de transcripciones. En atención a que es potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito realizar o no la transcripción de la sentencia controvertida y de los conceptos de violación o agravios, en el caso no se transcribirán las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, ni los agravios expresados en su contra; máxime que no existe ninguna disposición legal que obligue a este órgano jurisdiccional a realizar ello y que junto con esta resolución se ha entregado a los integrantes de este cuerpo colegiado, copia certificada de la sentencia y de los agravios correspondientes.

¹⁶ "Artículo 23. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre ..."

¹⁷ "Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida ..."

¹⁸ "Artículo 34. Las notificaciones surtirán sus efectos: ... II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia."

Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido jurídico, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."¹⁹

QUINTO.—Determinaciones firmes. Este Tribunal Colegiado estima legales las determinaciones contenidas en los considerandos tercero y sexto, en relación con el resolutivo primero de la sentencia recurrida, en las que con fundamento en las fracciones III y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, se decretó el sobreseimiento en el juicio:

i) Por lo que concierne a la autoridad responsable denominada Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, debido a que ésta negó la existencia del acto que se le atribuyó, sin que la parte quejosa haya ofrecido prueba en contrario;

ii) En lo que ve al Libro B de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, contenida en el Decreto 154, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el uno de enero de dos mil trece, porque la porción normativa en comento no causó perjuicio a quien promovió el amparo, en razón de que a la fecha de la presentación de la demanda aún no había entrado en vigor, condición que al día de hoy prevalece, ya que el ordenamiento reclamado se encuentra abrogado y, por ende, su aplicación no se materializó; y,

iii) En lo que respecta a las autoridades responsables denominadas Secretaría Parlamentaria y Mesa Directiva, ambas del Congreso del Estado de Tlaxcala, porque se surtió la causal de improcedencia que resulta de relacionar

¹⁹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

la fracción XVIII del artículo 73 con el diverso 11, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, por considerar que no tienen tal carácter para efectos del juicio de amparo.

Aunado a lo que antecede, la parte solicitante del amparo no hizo valer agravio ni argumento alguno del que se advierta causa de pedir, que de esa forma deba ser motivo de análisis por parte de este órgano de control constitucional, ni se advierte queja alguna que suplir.

Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 62/2006 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."²⁰

SEXTO.—Precisión de los actos que son materia de la litis constitucional. Como se indicó en el resultando primero de este fallo, la parte quejosa en su demanda de amparo señaló, en el apartado IV, denominado "Ley reclamada", que específicamente controvertía: "... los artículos 1, 7, 14, fracción II, 24, 35, 38 fracción I, 40, 55, fracción III, 69, 70, 71 ..." de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el uno de enero de dos mil trece.

Pese a ello, tal situación es insuficiente para estimar que la litis constitucional quedó constreñida en forma exclusiva a dichos preceptos legales, pues de la interpretación integral del referido escrito, se advierte que aquélla, en realidad, comprendió la totalidad de la legislación de que se trata; tanto es así que, en el primer concepto de violación, la parte que promovió el amparo

²⁰ Publicada en la página 185, Tomo XXIV, septiembre de 2006, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

refirió que la creación del Decreto 154 que contiene la mencionada normatividad violentó en su perjuicio sus derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, ya que desconoció sus prerrogativas como trabajadora jubilada, las cuales no podían verse reducidas ni ser menoscabadas por virtud de un procedimiento legislativo; tal y como se advierte de la reproducción siguiente:

"... Ante el Decreto 154 de 'creación' de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala del uno de enero de dos mil trece se violentan en perjuicio de la suscrita quejosa lo que establece nuestra Constitución Federal, por lo que se refiere a los Derechos Humanos que gozarán todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos que reconozca la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la reforma al artículo 1o. Constitucional en su párrafo tercero establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.—Por lo que este concepto de violación se pone a consideración de este H. Juzgado constitucional realice un estudio exhaustivo y pormenorizado sobre el principio de progresividad, inclusive debiendo aplicar la suplencia de la queja en virtud de que la suscrita soy jubilada y/o pensionada y estarse violando mis derechos humanos, a que tengo derecho como gobernada que soy.—La 'creación' de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, que se combate en el cuerpo del presente escrito de amparo, es a todas luces inconstitucional toda vez que, desconoce mis derechos pensionarios que contiene el artículo 123 constitucional, pero además, las responsables transgreden la reforma constitucional del once de junio del año dos mil once, que eleva los derechos pensionarios a la condición de derechos humanos, así como el principio de convencionalidad que consiste en reconocer la aplicabilidad de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.—En contradicción a lo antes planteado, la reforma a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala que hoy se impugna, frente al artículo 123 constitucional es regresiva pues elimina derechos ya reconocidos, ejercidos y gozados por la aquí quejosa, ya que por un lado las responsables reducen derechos sociales fundamentales, así como mi condición económica e inclusive adquisitiva, derechos que el referido artículo constitucional contiene. Por lo que las modificaciones legislativas no pueden ser arbitrarias sino atender a la justicia social y a la equidad, de tal modo que las autoridades están obligadas a corregir las visibles desigualdades sociales que no permitan facilitar la inclusión y la participación de los ciudadanos, frente a la expedición o creación de normas; esta obligación se hace consistir en que una vez alcanzado cierto nivel de protección, goce y ejercicio de derechos sociales fundamentales en este caso derechos jubilatorios, no pueden ni deben verse reducidos o menoscabados, por virtud de un procedimiento legislativo, del cual 'crea' una ley secundaria, como lo es la que ahora se combate, toda vez que es ilegal

su retroceso, esto es así, ya que como es bien sabido por su señoría, la potestad del legislador está limitada a ello, frente a las obligaciones previstas en el párrafo tercero del artículo primero (sic) constitucional y responsabilidad internacional del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos y armonizar su legislación interna en ese sentido, a efecto de no violentar el principio de no regresividad el cual es un pilar al cual forzosamente los legisladores se deben constreñir, en virtud de tener una prohibición expresa de menoscabarlo, por lo que se concluye que las autoridades responsables violentan mis garantías y derechos humanos que establece nuestra Constitución en mi favor ..."

Por ende, como lo precisó el Juez de Distrito en el fallo que ahora se revisa, en el caso debe entenderse que la parte quejosa reclama integralmente el Decreto Número 154 por el que se expidió la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el uno de enero de dos mil trece.

Más aún, si se tiene en cuenta que el Máximo Tribunal del País ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados.

Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.—Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."²¹

²¹ Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 32, número de registro IUS 192097.

SÉPTIMO.—Análisis de la norma reclamada a pesar de haber sido abrogada. Este órgano colegiado no inadmite que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el uno de enero de dos mil trece, fue abrogada mediante el Decreto Número 196, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el veinticinco de octubre de dos mil trece, por el que se emitió una nueva Ley de Pensiones Civiles.

Sin embargo, dado que la ley impugnada tiene el carácter de autoaplicativa y que la parte quejosa, aquí recurrente, la reclamó con motivo del primer acto de aplicación, para lo cual exhibió los recibos de pago de su pensión (consultables a foja 13 del expediente de amparo), de los que se desprende, según lo destacó el a quo, que es destinataria de la norma reclamada, además de que, en su informe justificado (visible a fojas 37 y 38 ídem), la dependencia que cubre la pensión de la parte impetrante aceptó la existencia de los actos de ejecución que se le atribuyeron, consistentes en haberle aplicado la norma reclamada en su perjuicio, pues a partir de su entrada en vigor le han realizado el descuento ordenado por el artículo 38, fracción I,²² de la ley impugnada; y siendo así, se evidencia que el ordenamiento combatido sí incidió en la esfera jurídica de quien promovió el amparo, afectando su patrimonio, de manera tal que no puede considerarse que los efectos de la multireferida ley hayan cesado o desaparecido con motivo de su abrogación, pues ésta sólo surte efectos hacia el futuro y no libera a quienes se ubicaron en sus hipótesis normativas de las consecuencias que pudieran haber derivado de su cumplimiento por todo el periodo que estuvieron vigentes; de ahí que, a fin de determinar su contravención o no al Pacto Federal y, en su caso, reparar la violación causada, la acción de amparo resulta procedente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala,²³ publicada

²² "Artículo 38. El jubilado o pensionado, para tener derecho a lo establecido en el artículo 3 de esta ley, deberá: I. Cubrir el 50% de la aportación establecida en el artículo 29 de la presente ley ..."

²³ "Artículo cuarto. La aportación de los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y la de los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, y las retenciones hechas a los servidores públicos enteradas al Fondo de Pensiones referido en la Ley de Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, así como todas aquellas aportaciones y retenciones efectuadas durante la vigencia de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día primero de enero de 2013, se tendrán por efectuadas al Fondo de Pensiones Civiles establecido en el artículo 18 de esta ley."

en el Periódico Oficial de ese Estado el veinticinco de octubre de dos mil trece, las retenciones efectuadas en términos de la ley de pensiones abrogada deben tenerse por efectuadas al fondo de pensiones; situación que reitera la conclusión alcanzada en el párrafo que precede.

Asimismo, no se debe pasar por alto que los efectos de la norma tildada de inconstitucional se proyectarán hacia el futuro, tal como se deduce de los artículos quinto y sexto transitorios del referido Decreto Número 196,²⁴ de los que se sigue que aquélla seguirá teniendo aplicación, al disponer que los asuntos iniciados a su amparo se atenderán y tramitarán hasta su conclusión bajo las disposiciones de dicho ordenamiento reclamado; y, que quienes se hayan jubilado o pensionado en sus términos, ejercerán sus derechos conforme a la misma legislación.

Es aplicable al caso, el criterio sustentado por el Pleno del Máximo Tribunal del País en la tesis de jurisprudencia 135, publicada en la página 3734 del Tomo II, materias común y administrativa, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, de rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. CUANDO ESTABLECEN HIPÓTESIS NORMATIVAS DE NATURALEZA POSITIVA SU DEROGACIÓN NO IMPLICA, GENERALMENTE, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS.—Cuando la norma impugnada, en su carácter de autoaplicativa, no entraña una prohibición sino una obligación de actuar en determinado sentido, es decir, una obligación de hacer o permitir que se haga, su derogación no libera a quienes se ubicaron dentro de sus hipótesis normativas, de las consecuencias que pudieren haber derivado de su cumplimiento por todo el periodo en que estuvieron vigentes, ya que los obli-

²⁴ "Artículo Quinto. Los asuntos que se hayan iniciado al amparo de la Ley de Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, se atenderán y tramitarán hasta su conclusión bajo las disposiciones de dicho ordenamiento. Asimismo, los asuntos iniciados conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día primero de enero de 2013, se atenderán y tramitarán hasta su conclusión bajo las disposiciones de este último ordenamiento."

"Artículo Sexto. Las personas físicas que a la entrada en vigor de esta ley, hayan obtenido jubilación o pensión en los términos establecidos en la Ley de Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, así como en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día primero de enero de 2013, continuarán ejerciendo los derechos que obtuvieron bajo dichas leyes en los términos y condiciones señalados en las disposiciones legales vigentes al momento de su otorgamiento. A excepción de lo señalado en este artículo, los jubilados y pensionados se sujetarán en su totalidad a lo establecido en el Libro A de este ordenamiento."

gados a acatarla deben responder de los actos realizados al amparo de la misma, puesto que, por regla general y salvo disposición expresa —como sería aquella norma transitoria que impidiera la aplicación de la ley derogada incluso a los hechos ocurridos bajo su vigencia, en cuyo caso quedaría destruida la ley desde su promulgación misma— la derogación de la ley sólo produce efectos hacia el futuro. Por consiguiente, mientras subsistan los efectos de la ley respecto del periodo durante el cual rigió, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque las disposiciones legales de naturaleza positiva, como son las que establecen los elementos esenciales de un tributo, obligan a los sujetos a actuar de forma determinada, dejando huella en su esfera jurídica, que sólo puede ser subsanada, en su caso, por la protección de la Justicia de la Unión."

También conviene añadir que, tratándose de amparo contra leyes, aun en el supuesto de que el mismo se otorgue y su efecto sea proteger al quejoso en contra de su aplicación presente y futura, ello sólo se refiere a la ley reclamada y durante el periodo de su vigencia, sin que pueda extenderse a un acto legislativo diverso, como es la reforma legislativa posterior, ya que por ser ajena al juicio de amparo no podría ser afectada por la sentencia emitida en éste.

Por otra parte, cabe enfatizar que tampoco es obstáculo para efectuar el estudio de la cuestión efectivamente planteada, el hecho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya determinado sobreseer en la acción de inconstitucionalidad *****²⁵, mediante la cual se combatió el mismo ordenamiento que aquí constituye el acto destacado.

Ello, entre otras razones, porque en la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad de que se trata, nuestro Máximo Tribunal de la República en ningún momento indicó que el sobreseimiento que decretó representara un freno para que en un diverso medio de control constitucional se analizara la regularidad de la ley impugnada respecto del Pacto Federal y de los instrumentos internacionales que consagran derechos humanos; por el contrario, dejó entrever que una de las razones para estimar que cesaron los efectos de dicha normatividad estribó en que no era jurídicamente posible imprimirle efectos retroactivos a lo resuelto en una acción de inconstitucionalidad, por lo que, resaltó, quienes se considerasen afectados por la aplicación de aquella

²⁵ Por considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción V del numeral 19, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la norma impugnada (que aquí se reclama) fue abrogada mediante el Decreto 196.

legislación estarían en aptitud de combatirla a través de los diversos medios de impugnación previstos en la ley.²⁶

Lo anterior se debe a que la finalidad del juicio de amparo es restituir al quejoso en el goce de las garantías o derechos humanos violados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea positivo, y en el caso de que sea negativo, obligar a la autoridad responsable a que respete aquéllos, conforme lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo aplicable.

Entonces, la concesión de amparo al tener efectos restitutorios implica que éstos se deben retrotraer al momento en el que el acto de autoridad infringió o conculcó los derechos humanos y garantías del impetrante, desapareciendo la afectación que aquél le ocasionó a su esfera jurídica.

En cambio, en la acción de inconstitucionalidad aun cuando su objeto es plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establece el artículo 105, fracción II, de ésta, lo cierto es que conforme al penúltimo párrafo de tal precepto, la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal; esto es, que aun cuando se decida que un artículo es inconstitucional, los efectos de tal determinación no pueden reflejarse en actos de autoridad emitidos con anterioridad y que hubiesen afectado a un ciudadano.

Luego, si bien es cierto que tanto en el juicio de amparo como en la acción de inconstitucionalidad se puede cuestionar la constitucionalidad de una norma general, también lo es que ambos medios de impugnación tienen una

²⁶ Aseveración que se corrobora con las razones plasmadas en la ejecutoria recaída en la precitada acción de inconstitucionalidad *****, en la cual, el Máximo Tribunal de la República indicó lo siguiente:

"... De igual forma, en relación con los artículos quinto y sexto transitorios, antes referidos, debe estimarse que la Ley de Pensiones que se contenía en el Decreto 154, ha sido abrogada y que la única finalidad de estos preceptos es establecer el régimen transitorio de las situaciones jurídicas que acaecieron durante la vigencia de la ley anterior.

"En ese sentido, si se está en presencia de un acto legislativo nuevo y por ende de un procedimiento legislativo distinto, ello será motivo de impugnación respecto de la entrada en vigor de la nueva Ley de Pensiones Civiles de la entidad, destacando que lo único que se está pretendiendo con las disposiciones transitorias, es imprimirle efectos a futuro y no de manera retroactiva, porque el hecho de que se haya aplicado la ley impugnada a quienes en un momento dado se hubieren pensionado durante el tiempo que estuvo vigente, aun declarando la invalidez del Decreto 154, esa condición de aplicación no podría ser nulificada, pues no es posible darle efectos retroactivos a la presente acción de inconstitucionalidad ..." –Énfasis añadido–

diferencia sustancial en cuanto a sus efectos, pues, en el primero, como se dijo, la concesión será restitutoria; en cambio, en la acción de inconstitucionalidad la declaratoria no tendrá esos efectos, salvo la excepción referida.

De ahí que en el juicio de amparo se pueda analizar la constitucionalidad de una norma jurídica aunque se haya promovido concomitantemente, antes o después, una diversa acción de inconstitucionalidad y ésta se haya sobreseído, pues, a través del primero se podrá proteger al quejoso contra los actos de aplicación anteriores a que se decida la citada acción, y así poder restituirlo en el goce de sus derechos.

Incluso, se debe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que aun en el supuesto de que se declare la invalidez de una norma jurídica mediante una resolución que resuelva una acción de inconstitucionalidad (no sobreseimiento como en el presente caso), ello no implica que los juicios de amparo que se hubiesen promovido en contra de la misma norma, sean improcedentes en términos del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, puesto que para que se dé la cesación de efectos, éstos deben destruirse en forma total, lo que no sucede cuando existen actos de aplicación que afectaron la esfera jurídica del quejoso, emitidos previamente a la declaratoria de inconstitucionalidad, pues, conforme a las ideas antes expuestas, ésta es insuficiente para que aquéllos dejen de surtir sus efectos.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 72/2005,²⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"CESACIÓN DE EFECTOS DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN RECLAMADOS. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EFECTUADA EN LA RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2003, NO ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.—Si bien es cierto que la declaratoria de invalidez tuvo por efecto que cesara la vigencia del artículo 109, fracción XI, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 17 de junio de 2003, también lo es que dicha circunstancia es insuficiente para estimar que en los juicios de garantías promovidos en contra de su aplicación se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues ésta opera únicamente cuando se destruyen en forma total e incondi-

²⁷ Novena Época. Registro 178237. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, página 181.

cional los efectos del acto reclamado, lo que únicamente ocurriría en caso de que las autoridades tributarias hubieran devuelto al quejoso las cantidades enteradas por concepto de aplicación de la norma impugnada."

Por ende, por mayoría de razón no procede el sobreseimiento en el presente juicio, por cesación de efectos, pues, si aun en el supuesto de que se declare la invalidez de la norma, ello no implica que se actualice tal causal de improcedencia, menos si la acción de inconstitucionalidad fue sobreseída.

OCTAVO.—Estudio de los agravios hechos valer por las autoridades responsables recurrentes en torno a la procedencia del juicio. Como primer agravio, el presidente de la mesa directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala aduce que en la sentencia impugnada se transgredieron los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, al considerar infundada la causa de improcedencia que hizo valer, prevista en el artículo 73, fracción V, del referido ordenamiento legal, con apoyo en que, según el juzgador federal, no se expresaron argumentos para justificarla.

No obstante, alega, del informe justificado se deduce la actualización de la causa de improcedencia de mérito, en virtud de que, afirma, la parte quejosa no acreditó su interés jurídico para instar el juicio de amparo, a pesar de corresponderle esa carga probatoria.

Agrega que las pruebas que de manera oficiosa recabó el Juez de amparo carecen de valor, considerando que la quejosa únicamente allegó copias simples de diversos comprobantes de pago, mientras que las autoridades responsables aportaron diversas probanzas para la substanciación del juicio de amparo.

Por último, consideró aplicable al caso la tesis aislada XXVII.6 K del Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO."

Las anteriores consideraciones son ineficaces.

Ciertamente, en la sentencia recurrida, el Juez de amparo desestimó la referida causa de improcedencia con base en que el órgano legislativo, a pesar de que aludió a su actualización, no expuso argumento alguno para justificarla.

De igual modo, citó el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis

*****, conforme al cual, si bien es cierto el órgano de control constitucional debe estudiar oficiosamente las causas de improcedencia, también lo es que por regla general no está obligado a analizar la aducida por alguna de las partes sin exponer las razones que sustenten su afirmación, salvo que se trate de una cuestión de obvia y objetiva constatación; lo que, a decir del juzgador federal, no acontecía en la especie.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 137/2006, consultable en la página 365, Tomo XXIV, octubre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe y sinopsis siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.—Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plante la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."

Ahora, las consideraciones expuestas por el Juez de Distrito antes descritas, no fueron controvertidas de manera suficiente y eficaz por la autoridad ahora recurrente y, por consiguiente, deben seguir rigiendo la sentencia impugnada, dado que son aptas, por sí mismas, para desestimar el agravio en estudio, máxime que, en efecto, del informe justificado se advierte que la autoridad legislativa, una vez que expuso las razones por las que estimó que la norma con-

trovertida no resultaba inconstitucional, se limitó a solicitar se sobreseyera en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, sin manifestar, al menos de forma indiciaria, por qué, a su parecer, se actualizaba la hipótesis prevista en el primer numeral citado.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 27/2008-PL, visible en la página 424, Tomo XXX, noviembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

No obstante, es pertinente precisar que el Juez de Distrito sí analizó la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, en atención a los argumentos que al respecto hicieron valer las diversas autoridades responsables, gobernador, oficial mayor y director del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y, en ese sentido, consideró que la parte peticionaria del amparo demostró su interés legítimo²⁸ con los recibos de pago en original de su pensión, correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y del uno al quince de enero de dos mil trece (que obran a foja 13 del sumario), cuya naturaleza, alcance y valor probatorio determinó en el considerando quinto de la sentencia, del que se podía advertir que se encuentra en los supuestos previstos en la norma reclamada; razonamientos que no fueron controvertidos por la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, se resuelve que es incorrecta la manifestación de la recurrente en el sentido de que la parte quejosa, en el juicio de amparo que se revisa, aportó comprobantes de pago en copia simple, pues, de autos se advierte que, contrariamente a lo que afirma aquella, los recibos exhibidos no son documentos de esa naturaleza, sino son originales.

Además, es relevante señalar que en la demanda de amparo, la ahí quejosa manifestó encontrarse jubilada o pensionada, anexando para tal efecto los citados documentos; no obstante, la recurrente en ningún momento negó que aquella tuviera dicho carácter, ni alguna otra autoridad responsable lo hizo; incluso, tampoco el director del organismo Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, quien al rendir su informe justificado no negó la calidad de pensionada o jubilada de la impetrante de garantías.

Entonces, se advierte que la calidad de jubilada o pensionada de la quejosa, aquí también recurrente, no fue un hecho controvertido durante el juicio de amparo, pues, en realidad, las autoridades responsables al rendir su informe, pretendieron demostrar la constitucionalidad de la norma reclamada, así como la improcedencia del juicio de amparo, por razones diversas a las de ser o no un pensionado o jubilado, ubicado en la hipótesis de aplicación de la norma. Estas situaciones apoyan la eficacia de las referidas impresiones originales, aunado a que, como se dijo, en el agravio en estudio se cuestionó el alcance de aquéllas, únicamente bajo el argumento de que se trataba de copias simples, lo cual resulta totalmente incorrecto.

²⁸ No obstante que el Juez de Distrito hizo referencia al interés legítimo, se aprecia que en realidad se trata de su interés jurídico.

Por otro lado, en relación con el argumento consistente en que el Juez de Distrito recabó oficiosamente diversas pruebas, se señala que tal situación será materia de pronunciamiento más adelante.

Por último, se precisa que si bien en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben examinarse de oficio, del sumario no se advierte que en el particular se actualice la causa de mérito.

Por otro lado, en representación del Gobernador de Tlaxcala, el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado, en su primer agravio alega que la sentencia reclamada es contraria a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que el Juez de Distrito omitió analizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la citada ley de la materia, y que hiciera valer al rendir su informe con justificación, consistente en la falta de interés jurídico de la parte quejosa para acudir al juicio, al presentar para acreditarlo documentos en copia simple.

Asimismo, expone que la mayoría de los artículos de la ley reclamada son de naturaleza heteroaplicativa, por lo que su sola vigencia no puede causar perjuicio a la parte quejosa, dado que se requiere de un "caso concreto" de aplicación, pues aquéllos se refieren a una obligación de hacer, de modo que se trata de normas que condicionan su aplicación y no existe obligación inmediata a cargo del afectado.

Las anteriores consideraciones son, en parte, infundadas y, en otra, inoperantes.

En efecto, contrariamente a lo argüido por el inconforme, el Juez Federal sí se refirió a la causa de improcedencia en cuestión, precisamente en el penúltimo párrafo del cuarto considerando de la sentencia recurrida, en el que resolvió:

"... Lo expuesto sirve de base para desestimar los argumentos de las autoridades responsables en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente porque –a su parecer– la parte quejosa no demostró la existencia de un acto concreto de aplicación de la norma reclamada, pues de acuerdo con el criterio sintetizado, tiene el carácter de autoaplicativa, lo que destruye tales pretensiones (excepto en lo concerniente al Libro B de la norma reclamada, al cual se aludirá en el considerando siguiente) ..."

Cabe señalar que, previamente a la conclusión traída a cuenta, el juzgador de amparo resolvió que, acorde con el criterio sostenido por el Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión ***** , una legislación que regula las prestaciones de seguridad social se integra por disposiciones tanto de naturaleza autoaplicativa como heteroaplicativa, pero que en su conjunto conforman un sistema al regular aspectos relativos al financiamiento y otorgamiento de las prestaciones que comprende el nuevo régimen de seguridad social de los trabajadores sujetos a dicho sistema, así como a la conservación y transferencia de los derechos respectivos; y, en esa medida, la legislación debe considerarse como autoaplicativa en su integridad para el caso de su impugnación vía juicio de amparo.

Criterio que, a consideración del Juez de Distrito, resultaba aplicable por analogía al caso puesto a su conocimiento, en tanto que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala comparte la naturaleza jurídica de la norma analizada por el Alto Tribunal en el caso precisado en el párrafo que antecede, y así concluyó que dicho ordenamiento legal local, para efectos del juicio de amparo promovido en su contra, debía considerarse de carácter autoaplicativo.

De ahí que, se itera, el juzgador federal sí abordó la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción VI, de la ley de la materia, sin que por el hecho de haber sido estudiada en un considerando diverso al denominado "análisis de causas de improcedencia", genere perjuicio alguno al aquí inconforme, dado que la sentencia, como documento, debe apreciarse como un todo, aunado a que, en ese aspecto, el fallo en revisión no resulta incongruente, puesto que, precisamente en aras de hacerla más inteligible, fue pertinente que aludiera a la naturaleza autoaplicativa de la norma reclamada al determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de garantías.

Por otro lado, los argumentos consistentes en que la mayoría de los artículos de la ley reclamada son de naturaleza heteroaplicativa, dado que se requiere del caso concreto de aplicación, sujeto a una obligación de hacer, devienen inoperantes, toda vez que no controvierten las consideraciones relatadas líneas antes, tocantes a que una legislación que regula las prestaciones de seguridad social se integra por disposiciones tanto de naturaleza autoaplicativa como heteroaplicativa, pero que en su conjunto conforman un sistema que lleva a considerarla autoaplicativa en su integridad.

En otro orden de ideas, es inoperante el segundo agravio, formulado respectivamente y en similares términos por las autoridades responsables en sus correspondientes escritos de revisión, en el que sostienen que el Juez de Distrito inobservó lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, pues, a su parecer, incurrió

en una indebida valoración de las documentales que recabó de oficio para tener por acreditado el acto de aplicación de la norma reclamada.

Por ende, agregan, al no haber sido exhibidas por la parte solicitante del amparo al presentar su demanda, no tuvieron oportunidad de objetar dichas documentales al rendir sus informes justificados, dado que hasta ese momento no obraban en autos.

Con base en lo anterior, el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala aduce que la quejosa no demostró tener interés jurídico para reclamar la norma tildada de inconstitucional, en virtud de que sólo allegó al juicio copias simples de diversos recibos de pago.

En apoyo a sus argumentos, citaron de nueva cuenta la tesis aislada XXVII.6 K del Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO."; así como la también tesis aislada IV.2o.A.31 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMA UNA LEY AUTOAPLICATIVA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE ÉSTE EN SU PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA."

Como se adelantó, los argumentos que anteceden resultan inoperantes, pues en los autos del juicio de amparo no obran las documentales, a que aluden los recurrentes, consistentes en: "ii) la constancia expedida por el director general de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en la cual se hace constar que la parte quejosa cuenta con una antigüedad de determinado lapso; y, iii) la constancia expedida por el director general del organismo denominado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, en la cual se hace constar que la parte quejosa ha cotizado al instituto durante determinado tiempo."

Por ende, no fueron recabados por el Juez de Distrito, y menos se hizo pronunciamiento alguno en relación con su valor probatorio, lo que denota que las inconformes partieron de premisas falsas al formular el agravio que se analiza.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1326, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Por otro lado, es cierto que en autos obran las impresiones originales de los recibos de pago de pensión a favor de la parte quejosa en el juicio de amparo; sin embargo, éstos no fueron recabados por el Juez de Distrito, sino que, como se ha expuesto, aquéllos fueron aportados como prueba por la imponente de garantías, por lo que en ese aspecto tampoco le asiste razón a los recurrentes.

Y, por lo que se refiere al argumento relativo a que indebidamente se valoraron las pruebas con las que se tuvo por demostrado el interés jurídico, pues el recurrente, afirma, se trata de copias simples; al respecto, se aclara que en anteriores párrafos se analizaron argumentos expuestos por la diversa recurrente relacionados con ese tema, los que se declararon infundados, siendo innecesario reiterar esas consideraciones, por lo que la suerte de estos argumentos siguen la misma que de aquellos que anteriormente fueron desestimados.

Así las cosas, la sentencia impugnada no irroga perjuicio alguno a las autoridades recurrentes en el aspecto analizado.

NOVENO.—Estudio del agravio formulado por las autoridades responsables, en relación a la violación formal en la sentencia, por cuanto hace a la suplencia de la deficiencia de la queja. Como tercer agravio, las autoridades responsables inconformes afirman que se transgredió lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución General de la República, y 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que el Juez Federal indebidamente suplió la deficiencia de los conceptos de violación, a pesar de que el presente caso no se adecua a la hipótesis prevista en el numeral en cita; inconformidad que, dada la forma en que se resolverá, debe analizarse previamente a los agravios de la parte quejosa.

En ese aspecto, adujeron que el juzgador erróneamente consideró que: a) la suplencia de la queja opera a favor del trabajador, aun ante la ausencia total de conceptos de violación; b) que la suplencia procede cuando la quejosa sea trabajador o jubilado y se afecte alguno de los derechos tutelados por el artículo 123 de la Carta Magna; c) que se trata de un caso similar al resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión *****; y, d) que la suplencia de la queja deficiente implica examinar

cuestiones no propuestas por el peticionario del amparo que podrían resultarle favorables, con independencia de que al dictarse la resolución lo sean o no.

Agregaron que el Juez de Distrito, incorrectamente suplió la deficiencia de la queja, al afirmar que el accionante constitucional es un trabajador pensionado, incurriendo de esa forma en una transgresión al principio de congruencia interna de las sentencias, puesto que en el considerando séptimo, apartado II.10 (sic) de la resolución que ahora se revisa, se estableció que la relación entre el pensionado y la institución de seguridad social es de carácter administrativa y no laboral, de modo que, a decir de los inconformes, no se debió suplir la deficiencia de la queja.

Y, en apoyo a lo anterior, citaron la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."

El agravio que antecede es infundado, pues es inexacto que exista una incongruencia en el dictado de la sentencia, por lo que ve a la suplencia de la deficiencia de la queja.

En efecto, en el caso a estudio, el Juez Federal suplió la deficiencia de los conceptos de violación a favor de la parte quejosa, con fundamento en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, a partir de dos supuestos esenciales: 1. La calidad del promovente; y, 2. La naturaleza jurídica del acto reclamado.

Así, como primer supuesto, estableció que la parte peticionaria del amparo debe tener la calidad de trabajador o jubilado; requisito que tuvo por satisfecho con apoyo en las documentales que obran en el sumario, de las que se advirtió que la aquí parte quejosa es pensionada y, por ende, destinataria de las prestaciones que corren a cargo del instituto denominado "Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala"; de igual modo, que la promovente también cotiza ante dicha institución de seguridad social.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo a la naturaleza del acto reclamado, el juzgador a quo señaló que aquélla debe afectar algún derecho tutelado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual también se tuvo por acreditado, partiendo de la base de que en el juicio se reclamó el Decreto 154 que expidió la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, como ordenamiento que regula las garantías mínimas

de seguridad social a favor de los burócratas de la mencionada entidad federativa, los cuales precisamente están comprendidas en el apartado B del artículo 123 constitucional.

Y, en apoyo a lo anterior, citó la jurisprudencia P./J. 105/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja."²⁹

Así como la jurisprudencia XI.5o.(III Región) J/7 (10a.), del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, de rubro y texto:

²⁹ Consultable en la página 63, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.—De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el *a fortiori* y el de *reductio ad absurdum*, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, —derecho humano de segunda generación— la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva —que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales— permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte —sea el patrón o una institución de seguridad social— por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador' y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: 'SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS

DEL.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y merado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna.³⁰

Bajo las anteriores consideraciones, el Juez de Distrito, con acierto, concluyó que en el caso procedía suplir la deficiencia de los conceptos de violación –aspecto sobre el que más adelante se abundará–.

Además de que, dicha conclusión, adversamente a lo alegado por las autoridades recurrentes, no riñe con los razonamientos contenidos en el considerando séptimo, apartado I.8 (y no en el II.10 como erróneamente lo señalan) de la sentencia impugnada, porque si bien ahí se sostuvo que la relación entre el pensionado y el instituto de seguridad social es de carácter administrativo, ello resulta objetivamente correcto, pues como lo expuso el Juez Federal, las pensiones tienen como fuente la relación laboral existente entre el derechohabiente y la dependencia en la que desempeñó sus funciones, pero por lo que hace a la relación entre el pensionado y el instituto que conceda, niegue, suspenda, revoque o modifique las pensiones es de naturaleza administrativa, en virtud de que en la ejecución de esos actos, la institución crea, modifica o extingue ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado, es decir, adquiere el carácter de autoridad, de modo que, se insiste, no se trata de un vínculo laboral en una relación de coordinación, sino de uno administrativo en un plano de supra a subordinación.

De ahí que el Juez de amparo no haya incurrido en incongruencia alguna en el dictado de la sentencia, puesto que en el caso sometido a su potestad

³⁰ Décima Época. Registro: 2003773. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2. Materia común. Página 1599.

no se señaló como acto reclamado la concesión, negativa, suspensión, revocación o modificación de una pensión por parte del instituto de seguridad social, sino la norma en la que se regulan las garantías mínimas de seguridad social a favor de los burócratas de la mencionada entidad federativa, previstas en el apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, que si bien por regla general se materializan a través de un acto administrativo, ello tampoco impide suplir la deficiencia de los conceptos de violación, ante la posible afectación directa o inmediata a alguno de los derechos fundamentales propios de las garantías de seguridad social.

Corolario de lo acabado de exponer, es que en el particular deba suplirse la deficiencia de la queja, en virtud de que quien promovió el juicio de amparo tiene el carácter de trabajadora pensionada, quien, además, alega que se conculcaron en su perjuicio derechos de naturaleza laboral y social, previstos en el artículo 123 de la Constitución Federal.

Al respecto, cabe abundar que a partir de una interpretación conforme del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que dispone: "... en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador ...", en relación con los preceptos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Colegiado considera que cuando aquella ley dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios, en favor de la parte trabajadora, la aplicación de la figura jurídica protectora de referencia también debe observarse cuando se trate del amparo promovido por un pensionado o jubilado.

Pues al interpretarse de esa manera se optimiza en favor de la persona (trabajadora pensionada) el derecho de tutela judicial efectiva, pues se da paso a una adecuada salvaguarda de sus derechos de seguridad social a través de la suplencia de la queja, impidiendo que cuestiones técnicas tanto de deficiencia de agravios como de prueba, puedan tener como consecuencia una afectación en su bienestar y dignidad de vida.

Tanto más que, es claro que el pensionado no se encuentra en una condición de desigualdad diferente a la de los trabajadores en activo, por el contrario esa desigualdad se empeora, por las circunstancias propias de la edad en que acontece el evento por el que se encuentra en esa situación (pensionado), pues generalmente recibe un ingreso menor (al no integrarse la pensión con todos los conceptos que se perciben cuando se está en activo), se encuentra más expuesto a alguna enfermedad y día a día pierde fuerza física, por mencionar algunas de esas circunstancias.

Por tanto, subsistiendo la condición de desigualdad del trabajador en retiro o jubilado, aunque ahora frente a la institución de seguridad social encargada de brindarle las diversas prestaciones de seguridad social, y siendo que en la materia de la controversia subyace la naturaleza eminentemente laboral, dado que la cuestión controvertida es la inconstitucionalidad del Decreto Número 154 que contiene la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, que reglamenta lo relativo a las garantías de los trabajadores (en activo o pensionados) estatuidas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, entonces, es evidente que debe aplicarse la suplencia en la deficiencia de la queja en favor de la parte quejosa y recurrente.

Finalmente, debe señalarse que la interpretación efectuada al enunciado contenido en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, es acorde con el sentido de la tesis 2a. CXXVII/2013 (10a.) intitulada: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.",³¹ en la cual la Segunda Sala

³¹ "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.— En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional —principio pro persona o pro homine—, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, esta Segunda Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (*), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspec-

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo debe analizarse: "... desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 ..."

DÉCIMO.—Análisis en suplencia de la queja deficiente, en torno a la existencia de vicios en el proceso legislativo de la norma impugnada. Como ya se adelantó, en el presente asunto procede la suplencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que partiendo de esa base este órgano colegiado advierte la existencia de violaciones al procedimiento legislativo que ameritan la concesión de la protección constitucional en mayor amplitud que la otorgada por el Juez de Distrito, por las siguientes razones:

Del séptimo considerando de la sentencia recurrida se advierte que el a quo al entablar el estudio determinó que algunos conceptos de violación eran ineficaces y otros fundados —aunque suplidos en su deficiencia—; derivado de tal situación fue que se concedió el amparo solamente por algunos artículos de la norma impugnada, concretamente, los precisados en el apartado IV del citado considerando; ello, porque, en términos generales, se hizo una confrontación de éstos con la Ley Suprema y se determinó su inconstitucionalidad, es decir, se decidió la existencia de vicios materiales en cada precepto, razón por la que otorgó el amparo.

Ahora, es cierto que tal resolución inicialmente le beneficia a la parte quejosa; sin embargo, ello sólo es de manera parcial, pues conforme al análisis efectuado por el Juez de Distrito subsistirán diversos artículos de la norma controvertida que le serán aplicables al no contraponerse directamente con la Carta Magna.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado determina que el análisis entablado por el a quo fue incorrecto, aun cuando parte de la sentencia recurrida

tiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.". Décima Época. Registro: 2005258. Instancia: Segunda Sala. Aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 2, Tomo II, enero de 2014. Materia común. Página 1593.

es favorable a la parte quejosa, pues previo a confrontar los artículos de la norma impugnada con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió efectuar el estudio constitucional bajo un enfoque que le pudiera ocasionar un mayor beneficio a la parte impetrante.

Así es, partiendo de la premisa que procede la suplencia de la queja, el análisis debió entablarse sobre la existencia de infracciones que podrían redundar en la totalidad de la norma impugnada, sin necesidad de confrontar cada precepto con la Ley Suprema pues, de ser fundadas las primeras, no habría necesidad de realizar el ejercicio jurisdiccional citado en segundo término, y sólo en el caso de que aquéllas no existieran, entonces, sí habría que ejercer el control constitucional material artículo por artículo.

Conforme a tales ideas, es claro que las violaciones ocurridas durante el procedimiento legislativo, por regla general, inciden en la totalidad de la norma; por ende, el Juez de Distrito primero debió de analizar oficiosamente si se actualizaba alguna de ellas, en cuyo caso, se reitera, no sería necesario estudiar si existían violaciones materiales en cuanto al contenido particular de cada precepto, máxime que, como se ha dicho, en la sentencia reclamada se determinó que toda la norma es autoaplicativa al conformar un sistema, lo que implica que la sola vigencia de los artículos de la norma causan perjuicios al quejoso, consideración no desvirtuada por la recurrente.³²

³² Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 2a. CX/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que distingue la constitucionalidad formal de la material, estableciendo que la primera se refiere a vicios en el proceso legislativo, en tanto, la segunda son aquéllos propios de los preceptos legales. Se transcribe:

"CONSTITUCIONALIDAD FORMAL. NO PUEDE PLANTEARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES RESPECTO DE ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE NO AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.—La constitucionalidad formal de un ordenamiento legal implica la exposición de vicios en el proceso legislativo que lo originó, a diferencia de la constitucionalidad material que significa la atribución de los vicios propios de los preceptos legales que afectan desde su sola vigencia o por virtud de un acto concreto de aplicación a los particulares. En ese tenor, si el gobernado impugna conjuntamente diversas disposiciones legales, por la estrecha relación que guardan entre sí, puede combatir su constitucionalidad formal en los aspectos generales que involucran a toda la ley y, por ende, a los artículos reclamados, así como los aspectos particulares del proceso legislativo en cuanto a estos últimos, pero no otros tópicos específicos del mismo proceso que atañen a diferentes preceptos no señalados como actos destacados en la demanda de garantías, pues al no formar parte de la impugnación sistemática ni haberse individualizado en su perjuicio, carecería de legitimación para solicitar su inconstitucionalidad. Lo anterior obedece a que no debe confundirse la impugnación total de una ley con su constitucionalidad formal en aspectos generales, que incluyen a los preceptos que contiene, porque en el primer supuesto el quejoso sólo puede controvertir las porciones normativas aplicadas en su perjuicio o en las cuales se ubica, pero no todo el ordenamiento legal, mientras que en el segundo, un solo precepto de aquél, o varios, dan lugar a cuestionar el proceso legislativo en sus generalidades

Cabe aclarar que partiendo de las premisas de que el a quo determinó en la primer parte del considerando séptimo que procedía la suplencia de la queja –situación que avala este Tribunal Colegiado– y de que en relación con el procedimiento legislativo no hizo pronunciamiento alguno –dada la carencia de concepto de violación, es que se concluye que el Juez decidió que no existía ninguna violación de esa naturaleza.

De ahí que se afirme que el análisis constitucional fue incorrecto, pues, como se dijo al principio del presente considerando, este órgano revisor advierte la existencia de vicios en el proceso legislativo, por lo que tal omisión debe ser reparada por este tribunal conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo aplicable, en virtud de que dada la naturaleza de la violación referida, el efecto será que los diversos artículos de la norma controvertida sean inaplicables –con excepción del libro B de la ley, dadas las razones expuestas en el considerando sexto–, lo que provocará que la parte quejosa obtenga una protección más amplia que la otorgada por el a quo; esto, porque la inconstitucionalidad de los diversos preceptos que integran la norma no derivará de su contraposición directa con la Carta Magna, sino de que son fruto de un proceso legislativo viciado.

Así las cosas, y entrando en materia de análisis, en principio, debe precisarse que para el estudio del presente asunto, se tomará en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 9/2005 y 32/2005, ha establecido que la violación de las formalidades dentro de un procedimiento legislativo debe abordarse desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, y que es precisamente el adoptado en nuestro país por disposición expresa de la Constitución Federal en sus artículos 39, 40 y 41.³³

o particularidades relacionadas con estos preceptos, sin que pueda impugnar aspectos específicos de ese proceso vinculados a otros preceptos.". Localizable en la página 604, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

³³ "Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instruye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"Artículo 41. ... Los partidos políticos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y ..."

Así, la evaluación del potencial invalidatorio o, como en el presente caso, de inconstitucionalidad de dichas irregularidades procedimentales, debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, el denominado de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto; y, por otro lado, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria,³⁴ que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respete las previsiones legales al respecto.³⁵

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas resoluciones, ha sostenido que uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno es la deliberación pública, esto es, los ciudadanos, a través de sus representantes, sólo pueden tomar decisiones

³⁴ Sobre el tema de la importancia en la deliberación parlamentaria, el Tribunal Pleno se ha pronunciado en diversos precedentes, tales como la controversia constitucional 36/2001 y la acción de inconstitucionalidad 11/2002, esencialmente en el sentido de que uno de los elementos esenciales de la democracia es la deliberación pública de los órganos legislativos, en tanto que son los ciudadanos, a través de sus representantes, los que toman las decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, en el que se hayan equilibrado las razones a favor y en contra de las diversas propuestas.

³⁵ Es aplicable al respecto el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, materia(s): constitucional, tesis P. XLIX/2008, página 709, de rubro y texto siguientes: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.—Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto."

colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, durante el cual hayan podido equilibrarse las razones a favor y en contra de las diversas propuestas, pues únicamente de esta manera puede tener lugar la democracia, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas cuya expresión culminatoria se da en la regla del acatamiento a la mayoría.

De ahí que, afirma el Alto Tribunal, en un Estado democrático, es necesario que la Constitución imponga ciertos requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden éstas considerarse válidas.

De ese modo, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.

Asimismo, afirma el Máximo Intérprete de la Constitución, la democracia representativa es un sistema político valioso, no solamente porque, en su contexto, las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías como de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver, en última instancia, las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la mayoría, hay que tomar en consideración el valor de la representación política, material y efectiva de los ciudadanos, que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los minoritarios, como viene a subrayar el artículo 41 constitucional, y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los legisladores contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

Luego, si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, la dimensión deliberativa de la democracia carecería de sentido, precisamente porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final, a menos que su opinión coincida con un número suficiente de integrantes de otras fuerzas políticas; por tanto, es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de las minorías.

Así, concluyó el Alto Tribunal, el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

Acorde con lo anterior, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que, para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la inobservancia de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, y provocan en ese caso la inconstitucionalidad de la norma emitida, o si, por el contrario, las mismas no tienen relevancia que lleve a declarar la inconstitucionalidad de esta última, por no trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario, que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3) Tanto la deliberación parlamentaria, como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, porque su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de las cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo, son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los criterios expresados debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto.

En este punto, se destaca que la inobservancia de las formalidades del proceso legislativo afecta los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad de la aquí quejosa, en la medida en que, como gobernado, la legislación que le resulte aplicable debe provenir precisamente de un proceso que respete la normatividad y los principios que lo regulan y que justifican su razón de ser, como es el de la democracia deliberativa, pues como máxima de seguridad jurídica, todo individuo debe tener certeza de que el ordenamiento legal que rige sus relaciones y que, por ende, trasciende a su esfera jurídica, proviene precisamente de un proceso de formación válido, pues no debe perderse de vista que dichos principios tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático, conformada por las decisiones colectivas de los miembros del grupo, frente a posibles actos que, como forma degradada o corrupta de gobierno, sujeten a la población a decisiones y leyes arbitrarias emanadas de un solo grupo carente de representación popular, en la medida en que impide se escuchen todas las voces que pueden y deben tener injerencia en la formación de leyes, que precisamente garantizan la participación ciudadana total.

En ese aspecto, conviene aclarar que las razones que llevan a calificar como inválida a una norma, parten de su confrontación con la Norma Fun-

damental que concluye con la constatación de ser contraria a ésta, en otras palabras, inconstitucional.

Lo anterior, con independencia del derecho que todo ciudadano mexicano tiene de participar en la vida democrática del país, el cual, por regla general, no se puede garantizar a través del juicio de amparo.

Igualmente, se debe resaltar que en el presente caso no es el derecho de los legisladores a participar en el proceso legislativo el que se tutela en esta vía, ni su posible inaudición es el acto reclamado, sino la legislación que, producto de un procedimiento viciado y, por ende inconstitucional, se aplicó a la parte peticionaria del amparo, en razón de haberse impedido que todos los legisladores participaran en el debate de la normativa resultante.

Dicho lo anterior, este órgano de control constitucional estima que el proceso legislativo que dio origen a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el uno de enero de dos mil trece, no cumplió con el respeto a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad y de igualdad, por lo que la aplicación de dicho ordenamiento legal conculca, en agravio de la parte quejosa, los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, al resultar contraria al principio de la democracia deliberativa en el que se sustenta nuestro Estado de derecho, previsto en los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna y que constituye un presupuesto de validez y constitucionalidad de los ordenamientos legales, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la propia Ley Suprema.

En relación con lo expuesto, conviene mencionar que la emisión de una norma jurídica se ajusta a la fundamentación y motivación exigida por los preceptos constitucionales referidos, cuando el órgano legislativo que expide la ley está facultado para ese efecto y cuando dicha norma se refiere a situaciones jurídicas que requieren ser reguladas.

Lo que antecede se apoya en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 239, Volúmenes 181-186, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que se cita a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y

motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

Dicho lo anterior, para una mejor comprensión del asunto es necesaria la cita del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual establece:

"Artículo 48. Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su ley orgánica y disposiciones reglamentarias."

Atendiendo al precepto de la Constitución Local citado, el proceso legislativo en cuestión debió, en principio, sujetarse a lo dispuesto por los artículos 114, 117, 120, 125, 126, 129 y 131, fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, pues si bien el Alto Tribunal también ha señalado que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, lo que implica que los formalismos, en atención a las vicisitudes o avatares que se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, puedan no seguirse al pie de la letra, siempre que se respeten los derechos de las minorías a participar en el proceso deliberativo; no obstante, el análisis de las particularidades del caso concreto debe partir de la regulación previamente establecida. Los preceptos referidos a la letra disponen:

"Artículo 114. Todas las iniciativas de ley o decreto que se presenten al Congreso se sujetarán a las reglas siguientes: I. Se presentarán por escrito dirigido al presidente del Congreso, con el nombre y firma de su autor o autores; II. Se incluirá en el orden del día de la sesión que corresponda para darle primera lectura, una vez llevado a cabo su registro por los secretarios; III. Al término de la primera lectura se turnará a la comisión que corresponda de no haber inconveniente por el Pleno, y IV. En su oportunidad, el dictamen que emita la comisión pasará a segunda lectura para su discusión y aprobación en su caso."

"Artículo 117. En los casos de urgencia, cuando se evidencie que se encuentra en riesgo la estabilidad política, económica y social del Estado y sean

de obvia resolución o cuando esté por concluir algún período de sesiones, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, podrá el Pleno dar curso a las iniciativas y ponerlas a discusión inmediatamente después de su lectura.—Sólo en estos casos podrá ser dispensado el requisito de turno a comisión para dictamen."

"Artículo 120. En caso de urgencia notoria calificada por el voto de la mayoría de los diputados presentes, puede el Pleno dispensar los trámites que señalan los artículos anteriores."

"Artículo 125. Cuando los dictámenes se refieran a la proposición de una iniciativa de ley, decreto o acuerdo, contendrá una exposición clara y precisa de los motivos de la misma y el texto íntegro de los artículos propuestos y en su caso de los que se pretenda reformar o derogar."

"Artículo 126. Los dictámenes se entregarán a la Junta de Coordinación y Concertación Política para que ésta ordene a la Secretaría Parlamentaria la remisión por correo electrónico o en su caso la impresión de las copias necesarias que serán entregadas a los diputados, y acuerde con la presidencia de la mesa directiva o la comisión permanente; en su caso, la inclusión de su análisis y discusión en el orden del día."

"Artículo 129. Ninguna proposición o proyecto se discutirá sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se califiquen de urgencia o de obvia resolución."

"Artículo 131. Las discusiones se regirán por las reglas siguientes: ... IV. En la discusión de segunda lectura de los dictámenes de proyectos de leyes o decretos y en el caso de discusión de los Acuerdos, se observará lo siguiente: a) Si constare de varios artículos, se pondrán a discusión primero en lo general; en ella podrán hablar tres diputados en 'pro' y tres en 'contra'; b) Enseguida se preguntará si está suficientemente discutido; c) Si se decide que no lo está, se continuará bajo las mismas bases establecidas anteriormente, y se hará por segunda y última vez la pregunta indicada; d) Si aún se resolviera por la negativa, podrán hablar dos diputados en 'pro' y dos en 'contra' por una sola vez, con lo que se tendrá el proyecto suficientemente discutido en lo general; e) Hecha esta declaración se pondrán a discusión desde luego los artículos en lo particular, observándose las mismas prevenciones anteriores, y f) Si el proyecto sólo constare de un artículo, se pondrá a discusión, sujetándose a lo dispuesto en los incisos anteriores en lo conducente."

Conforme a los numerales traídos a cuenta, cualquier iniciativa de ley o decreto que se presente ante el Congreso del Estado de Tlaxcala deberá dirigirse por escrito a su presidente, quien, una vez que haya sido registrada por los secretarios, la debe incluir en el orden del día de la sesión en la que habrá de leerse por primera ocasión ante el Pleno de la legislatura.

Posteriormente, de no existir inconveniente para el Pleno, la iniciativa se turnará a la comisión correspondiente para que, en su oportunidad, emita el dictamen; en otras palabras, para el envío de la iniciativa a comisión debe haber consenso de la asamblea.

El dictamen que emita la comisión que conforme a sus atribuciones le corresponda, deberá contener una exposición clara y precisa de los motivos y el texto íntegro de los artículos propuestos y, en su caso, los que se pretendan reformar o derogar. El dictamen se entregará a la Junta de Coordinación y Concertación Política para que, por conducto de la Secretaría Parlamentaria, se remita vía correo electrónico o, en su caso, mediante la entrega en copias certificadas, a los diputados. La Junta referida acordará con el presidente de la mesa directiva o de la Comisión Permanente, de encontrarse el Congreso en receso, la inclusión del dictamen en el orden del día para su lectura (en este caso, sería la segunda lectura de la iniciativa propiamente, pero ahora dictaminada), análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

En esa segunda lectura, si el proyecto de ley o decreto consta de varios artículos, la asamblea los discutirá primero en lo general, momento en el que tres diputados podrán hablar en pro y tres en contra; de considerarse suficientemente discutido, se procederá a la discusión de los artículos en lo particular. Y, finalmente, de existir acuerdo, se aprobará el decreto.

No obstante, en caso de urgencia, por acuerdo del Pleno del Congreso y mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el procedimiento relatado puede abreviarse; hipótesis en la que será dispensado el requisito relativo al turno de la iniciativa a comisión para la elaboración del dictamen.

En ese supuesto, presentada la iniciativa, ésta se leerá por primera y única ocasión ante el Pleno, hecho lo cual, se pondrá a discusión conforme a las reglas previamente detalladas, como si se tratara del dictamen, es decir, de la segunda lectura de la iniciativa.

Ahora bien, para corroborar si en el particular el procedimiento legislativo se adecuó a las formalidades precisadas, es necesario hacer una descrip-

ción general de los antecedentes parlamentarios que dieron origen a la ley tildada de inconstitucional, en aras de apreciarlo en su integridad, tal como lo dispuso el Máximo Tribunal de la Nación en los precedentes previamente relacionados, a fin de establecer las irregularidades procedimentales que, en efecto, impactan en la calidad democrática de la decisión final, propiciando de ese modo su inconstitucionalidad.

Con ese objeto, es necesario previamente hacer una relación de la integración de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala para el periodo constitucional comprendido del catorce de enero de dos mil once al treinta de diciembre de dos mil trece, agrupando a los diputados según el partido político al que pertenecen, según la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala (fojas 41 a 49 del tomo de pruebas remitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Diputados	Partido político
1. *****	PRI
2. *****	PRI
3. *****	PRI
4. *****	PRI
5. *****	PRI
6. *****	PRI
7. *****	PRI
8. *****	PRI
9. *****	PRI
10. ***** ³⁶	PRI
11. *****	PAN
12. *****	PAN
13. *****	PAN
14. *****	PAN

³⁶ En suplencia de *****.

15. *****	PAN
16. *****	PAN
17. *****	PAN
18. *****	PAN
19. *****	PAN
20. *****	PRD
21. *****	PRD
22. *****	PRD
23. *****	PRD
24. *****	Partido Nueva Alianza
25. *****	Partido Nueva Alianza
26. *****	PT
27. *****	PT
28. *****	Partido Socialista
29. *****	Partido Socialista
30. *****	Partido Acción Ciudadana
31. *****	Convergencia
32. *****	PVEM

Hecha la relación anterior, los antecedentes a que se aludió son los siguientes:

1. Mediante oficio presentado el trece de diciembre de dos mil doce ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, el secretario de Gobierno, a nombre del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad, entregó para su análisis la iniciativa de Ley de Pensiones Civiles (fojas 230 a 277 del tomo de pruebas remitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

2. Por oficio ***** de la misma fecha, el presidente de la mesa directiva, diputado ***** , remitió copia de la iniciativa referida al presi-

dente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, *****, para su estudio, análisis y dictamen (foja 229 ídem).

3. El catorce de diciembre de dos mil doce, por oficio *****, el secretario parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a las instrucciones del presidente de la mesa directiva, turnó al presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, copia del diverso ***** mediante el cual el senador ***** remitió copia del punto de acuerdo por el que el Senado de la República envió al titular del Ejecutivo y al Congreso del Estado de Tlaxcala la proposición dictaminada (foja 279 ídem).

4. Mediante oficio de catorce de diciembre de dos mil doce, el secretario parlamentario del Congreso del Estado remitió a los presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, así como a la de Trabajo y Previsión Social, la iniciativa de Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente (fojas 379 a 428 ídem).

5. Con los oficios fechados el diecisiete siguiente, los presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, así como la de Trabajo y Previsión Social, convocaron a los diputados: 9. *****, 14. *****,³⁷ 19. *****, 20. *****, 21. *****,³⁸ 26. *****, 29. *****, 31. ***** y 32. ***** a una reunión de comisiones unidas a celebrarse el dieciocho de diciembre de dos mil doce, a las trece horas con treinta minutos, en el *****, en la que se señaló como segundo punto del orden del día el "Análisis de la iniciativa de Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, presentada por el gobernador del Estado y demás iniciativas a esta ley presentadas por las diversas organizaciones sindicales" (fojas 430 a 440 ídem).

6. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, a las catorce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la reunión privada de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo y Previsión Social (diputados *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****) en la que estuvieron presentes, además, el secretario de Gobierno, el oficial mayor, el consejero jurídico del titular del

³⁷ El acuse de recibo cuenta con un sello de la Junta de Coordinación y Concertación Política (foja 440).

³⁸ No se observa el sello de recibido en el oficio que se dirigió a este diputado (foja 436).

Ejecutivo del Estado y el titular de pensiones civiles. Cabe aclarar que en el acta correspondiente a esa diligencia no constan las firmas de los diputados ***** , ***** , ***** y ***** (fojas 443 a 451 ídem).

7. Mediante oficios de veinte de diciembre de dos mil diez, los presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, así como la de Trabajo y Previsión Social, convocaron a los diputados: ***** , ***** , ***** ,³⁹ ***** , ***** ,⁴⁰ ***** , ***** y ***** , a una reunión de comisiones unidas a celebrarse el día veintiuno de diciembre de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos, en el "*****" del Congreso Local, señalando como segundo punto del orden del día el "Análisis, discusión y en su caso aprobación del Dictamen con Proyecto de Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (expediente parlamentario número *****)" (fojas 456 a 465 ídem).

8. El veintiuno de diciembre de dos mil doce, a las doce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la segunda reunión privada de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo y Previsión Social, en la que se hizo constar que estuvieron presentes los diputados: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes aprobaron el dictamen con Proyecto de Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala. Cabe aclarar que en el acta correspondiente a esa diligencia no consta las firmas de los diputados ***** , ***** , ***** y ***** (fojas 468 a 486 ídem).

9. Mediante oficio de veintiséis de diciembre de dos mil doce, los presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, así como la de Trabajo y Previsión Social, remitieron al presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, expediente parlamentario ***** , a fin de que se desarrollara el trámite legislativo. El dictamen no cuenta con las firmas de los diputados ***** y ***** (fojas 491 y 496 a 569 íbidem).

10. Por oficio de veintiocho de diciembre de dos mil doce, los presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, así como la de Trabajo y Previsión Social (diputados

³⁹ No se observa el sello de recibido en el oficio que se dirigió a este diputado (foja 459).

⁴⁰ El acuse de recibo cuenta con un sello de la Junta de Coordinación y Concertación Política (foja 462).

***** y *****), solicitaron al presidente de la Comisión Permanente (diputado *****) convocara a los integrantes de esa comisión a sesión extraordinaria a fin de que se desarrollara el trámite legislativo relacionado con el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, así como al Pleno con el mismo fin. Ello, por considerarlo de urgente y obvia resolución, con base en las siguientes razones:

"a) Es un asunto de urgente resolución e interés general para el Estado de Tlaxcala, ya que incide de manera directa en el contenido del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2013 y por el que se deben garantizar las obligaciones de tipo económico hacia los trabajadores, jubilados y pensionados del sector público del Estado de Tlaxcala.

"b) Se recibió oficio ***** que envía el vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mismo que fue turnado el día 13 y 14 de diciembre a la presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y en la cual se dirige un atento acuerdo en el que se nos exhorta como Congreso Local a dar de manera urgente pronta dictaminación a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala." (fojas 574 y 575 ídem).

11. Mediante oficios de veintiocho de diciembre de la citada anualidad, el presidente de la Comisión Permanente (diputado *****), "ante la urgente y obvia resolución que requiere el expediente parlamentario ***** relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala", convocó a los integrantes de esa comisión (diputados ***** y *****) a celebrar una sesión extraordinaria el día siguiente, a fin de acordar la emisión de la convocatoria a sesión pública extraordinaria del Pleno del Congreso. En autos no obra acuse de recibo del oficio dirigido a ***** (fojas 580 a 582 ídem).

12. Al día siguiente se llevó a cabo la sesión privada de la Comisión Permanente, con la presencia de los diputados ***** y ***** y ***** no así con la de ***** en la cual se aprobó por unanimidad la propuesta de convocar a sesión extraordinaria pública al Pleno del Congreso del Estado, en la Sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, el treinta de diciembre de dos mil doce, a las veintidós horas con treinta minutos, con el único fin de dar lectura al dictamen con proyecto de decreto relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, por tratarse de un asunto de urgente y obvia resolución, someterlo a discusión, votación y, en su caso, aprobación, y se ordenó a la secretaría elaborara la

convocatoria correspondiente y se entregara a los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Tlaxcala (fojas 586 a 590 ibídem).

13. Mediante oficios de veintinueve de diciembre de dos mil doce, los integrantes de la Comisión Permanente, ***** , ***** y ***** ,⁴¹ convocaron a los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Tlaxcala, a una sesión extraordinaria pública, en la Sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, el día treinta de diciembre de dos mil doce a las veintidós horas con cuarenta minutos para desahogar el siguiente punto:

"Único. Lectura, discusión, votación y, en su caso, aprobación del dictamen con proyecto de decreto relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, que presentan las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, expediente parlamentario *****".

Cabe precisar que respecto de los diputados 7. ***** , 12. ***** , 13. ***** , 14. ***** , 15. ***** , 16. ***** , 18. ***** , 21. ***** , 22. ***** , 24. ***** , 25. ***** , 28. ***** , 29. ***** , 30. ***** y 32. ***** (quince diputados) existen los oficios de convocatoria sin acuse de recibo, o al menos no se observa de las copias certificadas en consulta (fojas 593 a 634 ídem).

14. Al inicio de la sesión extraordinaria –a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del treinta de diciembre de dos mil doce– se encontraban presentes dieciocho (sic) diputados: 1. ***** , 2. ***** , 3. ***** , 4. ***** , 5. ***** , 6. ***** , 7. ***** , 8. ***** , 9. ***** , 10. ***** , 11. ***** , 19. ***** , 20. ***** , 22. ***** , 26. ***** , 27. ***** , 31. ***** y 32. ***** . Posteriormente, se incorporaron seis legisladores: 14. ***** , 15. ***** , 18. ***** , 21. ***** , 28. ***** y 29. ***** (veinticuatro diputados) (fojas 637 a 647 ibídem).

En esta primera parte de la sesión sucedió lo siguiente:

a) Se declaró legalmente instalada la sesión extraordinaria, por existir quórum;

⁴¹ En los oficios se observa el nombre de ***** , como integrante de la Comisión Permanente, sin embargo, no se advierte su firma.

b) Se dio lectura a la convocatoria;

c) Se solicitó a los diputados integrantes de la mesa directiva del periodo ordinario inmediato anterior (***** –presidente–, ***** –primer secretario– y ***** –segundo secretario–) que ocuparan sus curules, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala;

d) Una vez instalada la mesa directiva, su presidente declaró formalmente abierta la sesión y pidió al diputado *****, que diera lectura al dictamen de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, la que se inició en ese instante;

e) En ese momento fue que se incorporaron los diputados 14. *****, 15. *****, 18. *****, 21. *****, 28. ***** y 29. *****; y,

f) Debido a la irrupción violenta al interior del recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, de presuntos integrantes y simpatizantes del "*****", y de la *****, quienes desde el espacio destinado al público gritaban consignas, palabras altisonantes y amenazas contra los legisladores, por lo que al verse en riesgo la integridad física de los diputados, el presidente de la mesa directiva decretó un receso (fojas 637 a 647 ídem).

15. Mediante oficio de treinta de diciembre de dos mil doce, los integrantes de la Mesa Directiva (*****, ***** y *****), convocaron a los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado a reanudar la sesión referida en el párrafo anterior, en el *****, a las veintitrés horas con cuarenta minutos de ese día, con el objeto de desahogar el único punto de la convocatoria de veintinueve de diciembre pasado emitida por la Comisión Permanente (foja 648 íbidem).

Cabe precisar que de la convocatoria acabada de señalar se emitieron únicamente diecisiete oficios, dirigidos a los legisladores presentes al inicio de la sesión, con excepción de ***** (fojas 650 a 668 ídem).

Sin embargo, no consta que se hayan dirigido oficios a los restantes diputados ni a los que llegaron cuando la sesión ya había iniciado.

16. En la segunda parte de la sesión extraordinaria referida, que inició a las veintitrés horas con cincuenta minutos del treinta de diciembre de dos mil doce, en el *****, estuvieron presentes diecisiete diputados (los únicos a los que fueron dirigidos los oficios de la última convocatoria): 1. *****;

2. *****, 3. *****, 4. *****, 5. *****, 6. *****, 7. *****, 8. *****, 9. *****, 10. *****, 11. *****, 19. *****, 20. *****, 22. *****, 26. *****, 27. ***** y 31. *****, quienes con excepción de 32. *****, que no se presentó en la sede alterna, fueron los mismos que comparecieron desde el inicio de la sesión.

En esta segunda parte de la sesión extraordinaria, aconteció:

a) El diputado presidente de la mesa directiva declaró reanudada la sesión;

b) El diputado ***** sometió a consideración de la asamblea el acuerdo para que se declarara al ***** recinto oficial del Congreso por única vez, con el objeto de dar continuidad a la sesión extraordinaria pública de mérito, por estar en riesgo la integridad física de los legisladores;

c) El acuerdo fue aprobado por unanimidad, por lo que el presidente de la mesa directiva hizo la declaratoria correspondiente;

d) Se concedió la palabra al diputado ***** para que reanudara la lectura del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, apoyando en la lectura los diputados ***** y ***** , acto seguido el diputado presidente dijo que quedaba de primera lectura el dictamen referido;

e) El diputado ***** , con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso, solicitó que se dispensara el trámite de segunda lectura del dictamen, propuesta que fue aprobada por unanimidad;

f) Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen de mérito, haciendo uso de la palabra los diputados ***** y ***** , y dado que ningún diputado se refirió en pro o en contra del mismo, se sometió a votación;

g) El dictamen fue aprobado por unanimidad en lo general;

h) El presidente de la mesa directiva sometió a discusión el dictamen, en lo particular, por lo que en uso de la voz, los diputados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , solicitaron que se separaran del proyecto de decreto los siguientes artículos: 1, 4, fracción XIV, 24, párrafo primero, 38, 43, primero transitorio, cuarto transitorio, fracción I, inciso c), décimo primer transitorio, décimo segundo tran-

sitorio, último párrafo, décimo tercer transitorio, fracción II, y décimo cuarto transitorio, segundo párrafo, para ser discutidos de manera separada;

i) El presidente sometió a votación los artículos no reservados del dictamen, los cuales fueron aprobados por unanimidad;

j) Enseguida, se sometieron a discusión los artículos reservados, con base en las propuestas de los diputados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , las cuales fueron aprobadas por unanimidad al momento en que se sometieron a votación;

k) Finalmente, previa la lectura y aprobación del acta respectiva, el diputado presidente de la mesa directiva declaró clausurada la sesión extraordinaria a las tres horas con veinte minutos del treinta y uno de diciembre de dos mil doce (fojas 637 a 645 ídem).

17. Mediante oficio de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, los diputados integrantes de la mesa directiva, ***** , ***** y ***** , remitieron al secretario de Gobierno del Estado el Decreto Número 154 por el que se expide la Ley de Pensiones del Estado de Tlaxcala, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (fojas 671 a 707 íbidem).

Irregularidades en el procedimiento legislativo.

La iniciativa que diera origen a la norma reclamada se presentó el trece de diciembre de dos mil doce, encontrándose el Congreso durante el segundo periodo ordinario de sesiones, el cual concluyó hasta el quince de diciembre siguiente, según lo dispuesto por el artículo 4, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.⁴²

No obstante, el presidente de la mesa directiva omitió agregarla a la orden del día para su primera lectura en la sesión que correspondiera de dicho periodo, en contravención a lo ordenado por el artículo 114, fracción II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y, en su lugar, la turnó al día siguiente, catorce de diciembre, directamente a las Comisiones de

⁴² "Artículo 4. Cada año legislativo del Congreso del Estado se contará del treinta y uno de diciembre al treinta de diciembre del año siguiente; habrá dos periodos de sesiones ordinarias, el primero iniciará el treinta y uno de diciembre y concluirá el quince de mayo y el segundo comenzará el primero de agosto y terminará el quince de diciembre.

"El Congreso del Estado, podrá celebrar sesiones o periodos extraordinarios en cualquier tiempo."

Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la de Trabajo y Previsión Social, para la elaboración del dictamen respectivo; proceder con el que también se inobservó la fracción III del artículo 114 del reglamento en cita, en virtud de que el turno a las comisiones se debió hacer previa anuencia del Pleno.

Si bien las comisiones llevaron a cabo reuniones de trabajo, lo cierto es que no consta fehacientemente en autos que en éstas hayan participado los diputados ***** y ***** , integrantes de dichos cuerpos colegiados; considerando, además, que tampoco consta que hayan sido debidamente citados para ese efecto, dado que en los oficios emitidos para convocarlos no se observa acuse de recibo (fojas 436, 440, 459 y 462); y si bien en los dirigidos a la segunda legisladora referida se observa un sello de la Junta de Coordinación y Concertación Política, ello no genera la suficiente certeza de su recepción por la propia diputada, pues a diferencia, los oficios dirigidos a los otros legisladores ostentan el sello personal de cada uno de ellos. Dichos legisladores tampoco suscribieron el dictamen emitido por las comisiones, a pesar de que su nombre se incluyó en el mismo (fojas 568 y 569).

Dado que el dictamen fue aprobado hasta el veintiuno de diciembre de dos mil doce, cuando el Congreso ya estaba en receso, a solicitud de los presidentes de las comisiones que lo elaboraron, la Comisión Permanente emitió convocatoria a sesión extraordinaria para el treinta de diciembre de dos mil doce, a las veintidós horas con cuarenta minutos, cuyo orden del día sería únicamente dar lectura al dictamen con proyecto de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, por tratarse de un asunto urgente, y someterlo a discusión, votación y posible aprobación.

Sin embargo, no hay constancia de que esa convocatoria haya sido debidamente notificada a los diputados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en virtud de que los oficios que se les dirigieron con ese objeto carecen de acuse de su recepción.

La omisión destacada cobra relevancia si se toma en cuenta que dichos legisladores, a excepción de ***** , ***** y ***** , no estuvieron presentes al inicio de la sesión para la cual se emitió la convocatoria; ni ***** , a quien si bien no se le envió oficio por ser integrante de la Comisión Permanente convocante, no puede pasarse por alto que dicho legislador no suscribió la convocatoria, aunado a que en el oficio por el que se le citó a reunión de la referida Permanente, y en la que se acordó convocar a sesión extraordinaria, tampoco se aprecia acuse de su recepción (fojas 582 y 583).

Así, la sesión extraordinaria convocada para las veintidós horas con cuarenta minutos del treinta de diciembre de dos mil doce, inició con la asistencia de sólo dieciocho diputados, que si bien constituyen el número necesario de asistentes para ese efecto, por ser más de la mitad del total de treinta y dos, debe hacerse hincapié en que los restantes legisladores no acudieron al comienzo de la sesión, pues no estaban enterados de la misma.

Iniciada la sesión, una vez que se declaró instalada la mesa directiva, se dispuso la lectura del dictamen, momento en el que arribaron los diputados ***** y *****; sin embargo, ello no pudo concluirse, ni mucho menos iniciarse el debate, ante la irrupción de diversos grupos ajenos a la asamblea, por lo que sin mayor acuerdo se ordenó el receso de la sesión.

Más tarde, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del mismo treinta de diciembre de dos mil doce, se reanudó la sesión extraordinaria en el ***** el cual, dentro de la misma asamblea se designó como sede alterna de la legislatura. Empero, de nueva cuenta sólo estuvieron presentes los mismos representantes populares que iniciaron la sesión en el palacio legislativo,⁴³ dado que los seis diputados que arribaron cuando la sesión ya había empezado, no llegaron a esa sede, sin que obre en autos constancia de que se les haya hecho saber dicho cambio, ni a ellos ni a los restantes, pues sólo de los mismos diecisiete diputados que asistieron a esta última hay constancia de que fueron notificados para ello.

Bajo esa perspectiva, se puede afirmar que durante el proceso legislativo nunca participaron siete diputados, a saber: ***** y *****; legisladores que pertenecen al Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Ciudadana y Partido Socialista.

Y, por otra parte, si bien los diputados ***** y ***** tuvieron participación en alguna etapa del proceso legislativo, lo cierto es que posteriormente se les vedó la oportunidad de intervenir en la fase en que se llevó a cabo la discusión de la iniciativa, es decir, en la etapa deliberativa.

De ese modo, los legisladores referidos se agrupan por partidos políticos como se expone a continuación:

⁴³ Con excepción de ***** , quien compareció al inicio de la sesión, mas no se presentó a su reanudación en la sede alterna.

Diputados	Partido político ⁴⁴
1. *****	PAN
2. *****	PAN
3. *****	PAN
4. *****	PAN
5. *****	PAN
6. *****	PAN
7. *****	PAN
8. *****	Partido Nueva Alianza
9. *****	Partido Nueva Alianza
10. *****	PRD
11. *****	Partido Acción Ciudadana
12. *****	Partido Socialista
13. *****	Partido Socialista
14. *****	Partido Verde Ecologista de México

No pasa inadvertido que el diputado ***** tampoco estuvo presente en la sesión extraordinaria, empero, como integrante de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, suscribió la convocatoria a dicha sesión, de suerte que su incomparecencia debe entenderse como una manifestación de abstenerse de participar en la fase deliberativa del proceso.

Así las cosas, el cuadro que antecede deja entrever que ningún diputado de los partidos políticos Nueva Alianza, Acción Ciudadana y Socialista pudieron deliberar en el proceso legislativo, en virtud de que sólo contaban con los tres legisladores ahí comprendidos y que, en conjunto con los de otros parti-

⁴⁴ Partido político al que pertenecen según la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se declara integrada la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para el periodo constitucional comprendido del 14 de enero de 2011 al 30 de diciembre de 2013 (fojas 39 a 47 del tomo de pruebas relativo a las constancias que obran en la acción de inconstitucionalidad 2/2013).

dos, hacen un total de catorce legisladores que no tuvieron oportunidad de intervenir en la fase deliberativa de dicho proceso.

De esa manera, la apreciación conjunta de las irregularidades en las que incurrió el Congreso responsable durante el procedimiento legislativo, destacadas en los párrafos que anteceden, lleva a este órgano colegiado a concluir que en el caso a estudio no se respetaron los principios de la democracia deliberativa, cuenta habida que el ordenamiento reclamado si bien es verdad fue aprobado por diecisiete diputados, que constituyen la totalidad de los presentes en la sesión extraordinaria iniciada a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del treinta de diciembre de dos mil doce, y que, además, se cumplió con el quórum necesario para llevar a cabo la sesión, por constituir más de la mitad del total de treinta y dos legisladores; lo cierto es que no se dio oportunidad a los restantes representantes populares (que por cierto constituyen el 46.875% del propio órgano) de intervenir en el debate y discusión del proyecto en la forma establecida en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y en su reglamento, tal como lo ordena el artículo 48 de la Constitución Política de dicha entidad federativa.

Para hacer la afirmación que antecede, se parte del hecho de que no se dio la primera lectura a la iniciativa ante el Pleno desde que fue presentada, pues en su lugar se turnó de inmediato a comisiones; y, dado que el trabajo de éstas concluyó cuando el Congreso se encontraba en receso, en la continuación del proceso legislativo sólo intervinieron los diputados que fueron convocados a la sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil doce; lo que, se itera, impidió que la totalidad de los legisladores conocieran la iniciativa y la debatieran.

Al concluir lo anterior, no pasa inadvertida la regla de quórum, por la que una sesión legislativa resulta válida ante la asistencia de un determinado número de diputados; empero, dicha regla no debe analizarse de manera aislada, sino vinculada con el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto de lograr la comparecencia de todos los representantes populares, es decir, de la debida notificación de la convocatoria para acudir a las sesiones del pleno, en cuyo caso, la inasistencia de los legisladores dejará de tener un resultado de invalidez en los acuerdos de la asamblea, pues habiéndose dado a conocer al diputado que podía participar en la deliberación y, a su elección, no acudir a la sesión, sería una conducta entendida como una manifestación de su voluntad de estar en desacuerdo con el proyecto que se fuera a discutir. Formalidad que encuentra mayor relevancia tratándose de sesiones extraordinarias, en virtud de que, por su propia naturaleza, su realización no es del conocimiento de los diputados.

Por esas razones, no debe calificarse de irrelevante el hecho de que la convocatoria no se hizo del conocimiento de la totalidad de los diputados, ya

sea por escrito o por correo electrónico y con veinticuatro horas de anticipación, pues, a juicio de este Tribunal Colegiado, esa irregularidad no se puede considerar subsanada por la aprobación del decreto por los diputados presentes en la sesión, en virtud de que en el proceso no se garantizó la intervención de todos los legisladores en aras de dotar de legitimidad al decreto emitido por provenir de una decisión efectivamente democrática.

En esa guisa, es evidente que durante el proceso legislativo hubo representación y participación de distintas fuerzas políticas, pero no de todas.

Es así que no se puede afirmar que las irregularidades que se advirtieron en el proceso legislativo puedan estimarse subsanadas por la sola aprobación del dictamen por parte del Pleno de la legislatura, porque ello equivale a pensar que, en un sistema democrático, para resolver las diferencias de opinión, basta la adopción de decisiones por mayoría, impidiendo con tales prácticas la intervención y participación de todos los representantes, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció que también se debe tomar en consideración el valor de la representación política, material y efectiva de los ciudadanos, incluida la participación de las minorías. En otras palabras, el Máximo Tribunal del País ha hecho hincapié en que el simple respeto a las reglas de votación por mayoría no puede convalidar cualquier desconocimiento de las formalidades que rigen el procedimiento legislativo previo, dado que con dicho proceder la dimensión deliberativa de la democracia carecería de sentido.

Al caso, es pertinente recordar que el Máximo Tribunal de la Nación ya determinó que en un Estado democrático, la Constitución impone requisitos de publicidad y participación para la creación, modificación y abrogación de las normas legales, sin los cuales, estos actos legislativos no pueden considerarse válidos.

Lo anterior, en atención a que lo valioso de la democracia representativa como sistema político, es no sólo que las decisiones se tomen por mayoría (el mínimo requerido), sino que lo sometido a votación haya sido objeto de deliberación, tanto de las mayorías como de las minorías, pues éstas precisamente al participar en el debate, pueden influir en la decisión final.

Así, el que el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala⁴⁵ prevea un quórum mínimo para sesionar y aprobar normas jurídicas no implica

⁴⁵ "Artículo 41. El Congreso no puede abrir sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los diputados que asistan los días señalados por la ley deberán compeler a los ausentes para que concurran, apercibiéndolos de las penas que la misma ley establezca y, en su caso, llamarán a los respectivos suplentes, a fin de que desempeñen las funciones de los propietarios mientras se presentan éstos, o bien, los substituyan en forma definitiva conforme a la ley."

que puedan soslayarse las formalidades del proceso legislativo, entre ellas, la oportuna citación de los distintos legisladores para intervenir en las respectivas sesiones, en virtud de que una cosa es que finalmente sea necesario tomar una decisión que impone la voluntad de la mayoría, una vez que todos han podido participar y sus opiniones han podido ser atendidas, y otra muy distinta que se imponga una decisión mayoritaria sin haber dado la oportunidad a todos de participar en la deliberación y ser escuchados, con la consecuente posibilidad de influir en dicha decisión.

Ello, porque la razón jurídica de la norma es evitar que se entorpezca la labor legislativa ante la ausencia de algunos diputados, por lo que se prevé un mínimo de éstos para sesionar; no obstante, tal situación no puede llevarse al grado de que baste con que las legislaturas convoquen al mínimo de diputados requeridos para que puedan actuar.

Lo anterior es así, ya que esa circunstancia podría conducir al extremo de que para sesionar se citara a los diputados suficientes para hacer quórum, sin darles intervención a los restantes que pudieran representar otras fuerzas políticas, y legislar de esa manera, pues esto podría dar lugar a arbitrariedades que bajo ninguna circunstancia se pueden tolerar.

Además, se pierde la razón que justifica la colegiación del Poder Legislativo, que es el que las diversas fuerzas políticas deliberen, con la finalidad de que las decisiones que se tomen deriven de un procedimiento democrático, y en el que sean escuchados los ciudadanos a través de sus representantes políticos.

En efecto, si bien las decisiones se pueden tomar por mayoría, ello no implica que se les vede la participación a las distintas fuerzas políticas, aun cuando sean minoritarias, pues el objetivo es que éstas puedan expresar sus ideas, que, se itera, en su caso, podrían influir en la decisión de otros diputados e, incluso, hacerles cambiar de parecer, respecto de la perspectiva inicial que pudieran tener de un proyecto de ley, antes de que se celebre la discusión, considerando que precisamente para eso fue creada esta etapa de deliberación.

Al respecto, debe recalarse que no es propiamente la voz del legislador la que debe escucharse en la tribuna, sino la del pueblo que representa.

Entonces, para cumplir con un proceso democrático, en principio, se debe convocar a todos los integrantes de la legislatura, y en el caso de que

algunos de éstos no asistan a la asamblea, bastará para deliberar con que estén presentes el número de diputados que hagan quórum conforme a la norma—ello porque, se insiste, el trabajo legislativo no puede detenerse por la falta de algunos de sus integrantes— y, entonces, con los asistentes se podrá discutir y, en su caso, decidir colegiadamente.

Pero, no puede afirmarse que se cumple con un proceso democrático cuando sólo se convoca al número de diputados suficientes para hacer quórum, dado que con ello se veda la participación de los demás integrantes, lo que bajo ninguna causa se puede justificar, ya que éstos deben de intervenir en el proceso legislativo deliberando y votando, aun cuando sean minoría, pues de sustentar lo contrario, entonces no tendría razón de ser la existencia de diversas fuerzas políticas dentro de un órgano colegiado.

Cabe señalar que es del conocimiento común que en órganos legislativos de esta naturaleza se toman decisiones por bancadas, esto es, por diputados que pertenecen a una misma fuerza política, y que en ocasiones son suficientes para aprobar normas jurídicas al constituir mayoría; sin embargo, esta situación más que una característica de la democracia es un vicio de ésta, porque lo importante es que los proyectos de ley se discutan y sus integrantes reflexionen sobre su contenido, con independencia del partido mediante el cual hayan sido electos.

Por ello, se insiste, es insuficiente para aprobar una norma que sólo se convoque a legisladores pertenecientes al mismo partido o que simpaticen con el proyecto, ya que ello atenta en contra del sistema democrático, al impedir que intervengan militantes de otros partidos o quienes puedan no estar de acuerdo con aquél, pues lo importante es la deliberación e, incluso, la persuasión que pudieran ejercer las minorías sobre las mayorías.

Es cierto que se puede dar el caso de que a pesar de que se les dé participación a las minorías, y éstas pretendan influir en la decisión de los demás, no logren su cometido; pero ello es parte del proceso legislativo en una democracia, el tomar las decisiones por mayoría, siendo lo importante que tuvieron participación en aquél, es decir, que intervinieron y fueron escuchadas las diversas fuerzas políticas, por grandes o pequeñas que sean.

Así, no es dable estimar que la violación advertida sea irrelevante por incierta, en atención a que no se puede saber si la participación de los legisladores a los que no se les dio la posibilidad de debatir las normas que fueron

votadas, hubiera podido o no influir en la decisión final, porque es precisamente el mero hecho de coartar esa posibilidad lo que anula el principio deliberativo, pues éste en sí mismo es el que da sentido a la democracia, entendida como el derecho inalienable de participar en el proceso de decisión de una norma, tan es así que nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la sola circunstancia de que no se tenga constancia fehaciente de que el dictamen a discutir haya sido entregado previamente a los legisladores, es suficiente para estimar viciado el procedimiento e invalidar la norma por violación al principio de democracia deliberativa, en virtud de que esa omisión "... evidentemente repercute en el gobernado, por la inseguridad jurídica que genera el conocimiento precipitado y posiblemente improvisado de las iniciativas que son sometidas a su consideración. Lo que de alguna manera desnaturaliza la razón de ser de todo procedimiento legislativo ...",⁴⁶ dado que ello permite estimar que no se tienen elementos suficientes para deliberar al respecto, tal como se consideró en la jurisprudencia P./J. 29/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* el viernes once de abril de 2014, correspondiente a la Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 403, de epígrafe y sinopsis siguientes:

"DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 24158/LIX/12, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO.—Aun cuando del diario de debates de la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2012, se desprende que el referido decreto fue aprobado por los integrantes de la LIX Legislatura del Estado de Jalisco, lo cierto es que, del análisis del procedimiento legislativo que le dio origen, se observan irregularidades que transgreden el principio de deliberación parlamentaria. Ello es así, debido a que la actuación de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos no se ajustó a los artículos 213 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y 26 de su Reglamento, pues lejos de limitarse a atender las observaciones formuladas por el Ejecutivo Estatal a la minuta del decreto número 24118/LIX/12, en el dictamen que al efecto elaboró, incorporó la derogación de la fracción XI del artículo 9o. de la Ley del

⁴⁶ Ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 65/2012 el veinte de enero de dos mil catorce.

Notariado del Estado de Jalisco, sin exponer los razonamientos que justificaran su proceder, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 159 de la citada ley orgánica. Además, de las constancias de autos, no se advierte fehacientemente que los integrantes de la LIX Legislatura del Estado de Jalisco, previo a la sesión ordinaria correspondiente, hubieran recibido copia del dictamen del decreto número 24158/LIX/12, lo que permite afirmar que no tenían elementos suficientes para deliberar al respecto."

Lo anterior hace patente la trascendencia que tiene para la validez de la norma la transgresión a este principio deliberativo.

Además, a este respecto y a mayor abundamiento, de las constancias del proceso legislativo analizado también se advierte que se omitió remitir a los diputados el dictamen que dio origen a la norma reclamada⁴⁷ por correo electrónico o, en su caso, que se les hubieran entregado las copias correspondientes por conducto de la Junta de Coordinación y Concertación Política, en la forma dispuesta por el artículo 126 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala,⁴⁸ a fin de que los legisladores tuvieran conocimiento pleno del proyecto de ley antes de la sesión extraordinaria y así estar en aptitud de participar eficazmente en su discusión, garantizando un procedimiento de creación legislativa democrático.

En el aspecto comentado, no se pierde de vista que, dada la necesidad de emitir la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, la discusión del dictamen se llevó a cabo en sesión extraordinaria convocada por la Comisión Permanente con apoyo en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la referida entidad federativa; sin embargo, ello no significa que al procedimiento legislativo se le haya dado el trámite urgente a que alude el ordinal 117 del reglamento interior del propio Congreso,⁴⁹ sobre todo si se tiene en

⁴⁷ Emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y por la de Trabajo y Previsión Social.

⁴⁸ "Artículo 126. Los dictámenes se entregarán a la Junta de Coordinación y Concertación Política para que ésta ordene a la Secretaría Parlamentaria la remisión por correo electrónico o en su caso la impresión de las copias necesarias que serán entregadas a los diputados, y acuerde con la presidencia de la Mesa Directiva o la Comisión Permanente; en su caso, la inclusión de su análisis y discusión en el orden del día."

⁴⁹ "Artículo 117. En los casos de urgencia, cuando se evidencie que se encuentra en riesgo la estabilidad política, económica y social del Estado y sean de obvia y urgente resolución o que esté por concluir algún período de sesiones, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, podrá el Pleno dar curso a las iniciativas y ponerlas a discusión inmediatamente después de su lectura.

"Sólo en estos casos podrá ser dispensado el requisito de turno a comisión para dictamen."

cuenta que la iniciativa fue presentada por el titular del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala dentro del periodo ordinario de sesiones y, además, fue turnada a comisiones para la elaboración del dictamen respectivo, lo que más bien se ajusta al trámite ordinario, con independencia de que a aquélla no se le haya dado la primera lectura ante el Pleno, circunstancia que sólo constituye una irregularidad más dentro del mismo procedimiento parlamentario.

Consecuentemente, a pesar de que la lectura y discusión del dictamen se haya llevado a cabo en una sesión extraordinaria convocada de manera urgente, ello no justifica la omisión de remitirlo para su conocimiento previamente a los legisladores, pues si bien esa fase del procedimiento se desahogó encontrándose la legislatura en receso, tampoco debe perderse de vista que dicho proceso legislativo, se insiste, inició dentro de un periodo ordinario, sin que el Pleno del Congreso, por el voto calificado de las dos terceras partes de los diputados presentes, haya autorizado el trámite urgente de la iniciativa en los términos previstos en el citado artículo 117 reglamentario, caso en el que, como ya se explicó, se dispensa su remisión a comisiones para en su lugar discutirlo de inmediato una vez leído por primera ocasión ante la asamblea.

En esas condiciones, ni siquiera consta fehacientemente que los diecisiete diputados que votaron el proyecto, con excepción de quienes intervinieron en la elaboración del dictamen en comisiones, hayan tenido conocimiento suficiente de éste que los posibilitara para participar en la etapa deliberativa.

De todo lo expuesto, se concluye que en el caso en cuestión las violaciones al procedimiento legislativo trascendieron de manera fundamental a la norma, provocando su inconstitucionalidad.

Así las cosas, ante la trascendencia de los mencionados vicios cometidos dentro del procedimiento de creación del ordenamiento combatido en esta vía constitucional, es innecesario analizar los agravios expuestos por la parte quejosa, así como los restantes argumentos formulados por las autoridades responsables, inherentes a sostener la constitucionalidad o no de los diversos artículos que conforman la ley reclamada, dado que, lo aquí analizado es suficiente para conceder el amparo que se solicita.

En las relatadas condiciones, toda vez que han quedado de manifiesto las violaciones ocurridas durante el procedimiento legislativo que culminó con la aprobación de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, reclamada en el juicio de amparo origen del presente toca, con lo cual se transgredieron los

derechos fundamentales de legalidad y certeza jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera inconstitucional dicha legislación en su totalidad.

Por tanto, procede modificar la sentencia recurrida para ampliar la concesión otorgada por el Juez de Distrito, dado que éste lo hizo sólo por algunos artículos de la norma impugnada, por lo que mediante esta ejecutoria se otorga la protección constitucional a la parte quejosa, aquí recurrente, contra la emisión, aprobación, refrendo y promulgación de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el uno de enero de dos mil trece en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, en la porción que se encontraba vigente y que fue materia del presente juicio de garantías, para los siguientes efectos:

a) No se aplique a la parte quejosa, ni en el presente ni en el futuro, precepto alguno de la ley declarada inconstitucional.

b) Se deje sin efecto cualquier acto concreto de aplicación que hubiere incidido en la esfera jurídica de la parte solicitante del amparo durante el tiempo en que estuvo vigente el decreto declarado inconstitucional.

c) Se devuelvan las diferencias que resulten a favor de la parte imponente con motivo de los actos concretos de aplicación relativos a los descuentos obligatorios previstos en el numeral 38, fracción I, de la ley reclamada, durante el tiempo que estuvo vigente dicha norma, considerando el porcentaje de la cuota que se establecía en el artículo 37 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, atribuidas al organismo Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 80 y 192 de la Ley de Amparo, así como el diverso 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se modifica la sentencia dictada el uno de julio de dos mil trece en el juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxcala, promovido por *****.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el proceso legislativo, emisión, aprobación, promulgación, refrendo y

publicación del Decreto Número 154 por el que se expidió la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el uno de enero de dos mil trece en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, atribuidos en sus respectivos ámbitos de competencia al Congreso, al gobernador constitucional, al secretario de Gobierno y al director del Periódico Oficial, todos del Estado de Tlaxcala; así como contra el acto de aplicación atribuido al organismo denominado pensiones civiles de dicha entidad federativa.

Engróse la presente ejecutoria a los autos; y en cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, remítanse los mismos, junto con el disco que contiene esta sentencia, a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que se encargue de su remisión a la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente; y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno de antecedentes de lo actuado por este tribunal auxiliar.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidente Roberto Castillo Garrido, Adrián Avendaño Constantino y de la Magistrada María Elena Suárez Préstamo. Fue relator el primero de los Magistrados. Con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME EL DECRETO NÚMERO 154, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL 1 DE ENERO DE 2013. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRE JUBILADA O PENSIONADA. En la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94, de rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GA-

RANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.", la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la República sostuvo que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto pensionario respectivo constituye una nueva relación de naturaleza administrativa. Sin embargo, la calidad de quien impetra la vía constitucional no constituye un criterio determinante para establecer el órgano jurisdiccional de amparo al que compete conocer del asunto, es decir, no se trata de un elemento jurídicamente relevante para estimar que el caso justiciable encuadra en una materia distinta de la laboral (verbigracia en el ámbito administrativo). Ello es así, en razón de que, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, únicamente debe atenderse a dos aspectos, a saber: 1) la naturaleza de los actos reclamados; y, 2) de las autoridades responsables; tal como se establece en la diversa jurisprudencia 2a./J. 24/2009, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.". Luego, si la quejosa reclamó la inconstitucionalidad de la creación, emisión, promulgación, refrendo, publicación y aplicación del Decreto Número 154 por el que se expidió la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el 1 de enero de 2013, vigente hasta el 25 de octubre del mismo año, atendiendo al bien jurídico o interés fundamental controvertido, dichos actos son de naturaleza laboral, pues se refieren a una norma que, en el ámbito local, prevé las reglas de contenido sustancial a través de las cuales se regulan los derechos de los trabajadores derivadas del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la jubilación, las pensiones por vejez, invalidez y muerte, los créditos a jubilados, pensionados y servidores públicos, entre otras prestaciones; todo lo cual torna competente al órgano especializado en materia de trabajo para conocer del asunto. No obsta a lo anterior, que la naturaleza jurídica de las autoridades responsables pudiera ser formalmente legislativa o administrativa, en razón de que materialmente sus actos afectan aspectos de la seguridad social, inmersos en el campo del derecho del trabajo y, desde ese ángulo, debe privilegiarse el contenido material de los actos que se les atribuyen para definir la competencia legal, porque así se persigue que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia el que conozca y resuel-

va el asunto, pues, en esa medida, se procura proteger las garantías sociales que se alegan violadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 850/2013 (cuaderno auxiliar 407/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. María Magdalena Romano Hernández. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo en revisión 835/2013 (cuaderno auxiliar 392/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Clorinda Lima Ramos. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Amparo en revisión 841/2013 (cuaderno auxiliar 398/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Policarpio Jorge Báez Lobatón. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo en revisión 862/2013 (cuaderno auxiliar 419/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Erasmo González Sánchez. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Amparo en revisión 718/2013 (cuaderno auxiliar 380/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).

El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada dispone que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. En ese sentido, de una interpretación conforme de dicha norma con el contenido de los preceptos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que cuando aquella ley dispone que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios, en favor de la parte trabajadora, la aplicación de la figura jurídica protectora de referencia también debe observarse cuando se trate del amparo promovido por un pensionado o jubilado. Ello es así, porque dicha interpretación garantiza a estas personas el derecho de tutela judicial efectiva, pues se salvaguardan sus derechos de seguridad social a través de la suplencia de la queja, impidiendo que cuestiones técnicas, tanto de deficiencia de agravios como de prueba, tengan como consecuencia una afectación en su bienestar y dignidad de vida. Más aún, si se tiene en cuenta que el pensionado o jubilado no se encuentra en una condición de desigualdad diferente a la de los trabajadores en activo, por el contrario, esa desigualdad empeora por las circunstancias propias de la edad en que acontece el evento por el que se encuentra en esa situación (pensionado o jubilado), pues generalmente recibe un ingreso menor (al no integrarse la pensión con todos los conceptos que se perciben cuando se está en activo), se encuentra más expuesto a alguna enfermedad y día a día pierde fuerza física, por mencionar algunas de esas circunstancias. Por tanto, debido a que continúa subsistiendo la condición de desigualdad del trabajador en retiro o jubilado, aunque ahora frente a la institución de seguridad social encargada de brindarle las prestaciones relativas, cuando se controviertan leyes generales en materia de seguridad social, que reglamentan lo relativo a las garantías de los trabajadores (en activo o pensionados) estatuidas en el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, debe aplicarse la suplencia en la deficiencia de la queja en favor de la quejosa. Máxime si la interpretación efectuada al enunciado contenido en el referido artículo 76 Bis, fracción IV, es acorde con la tesis 2a. CXXVII/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1593, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo

que el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente dicho principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 850/2013 (cuaderno auxiliar 407/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. María Magdalena Romano Hernández. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo en revisión 835/2013 (cuaderno auxiliar 392/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Clorinda Lima Ramos. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Amparo en revisión 841/2013 (cuaderno auxiliar 398/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Policarpio Jorge Báez Lobatón. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Amparo en revisión 862/2013 (cuaderno auxiliar 419/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Erasmo González Sánchez. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Amparo en revisión 718/2013 (cuaderno auxiliar 380/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 707/2013 (EXPEDIENTE AUXILIAR 369/2014) DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ. 29 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON EL VOTO CONCURRENTER DEL MAGISTRADO ADRIÁN AVENDAÑO CONSTANTINO. PONENTE: MARÍA ELENA SUÁREZ PRÉSTAMO. SECRETARIO: ANTONIO ERAZO BERNAL.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Agravios de la parte quejosa. Es fundado lo aducido en el primer agravio de su recurso de revisión, debidamente suplido en su deficiencia con apoyo en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con las violaciones al proceso legislativo que diera origen a la ley reclamada.

El recurrente aduce que, contrariamente a lo resuelto por el Juez de Distrito, con las documentales públicas que obran en el sumario se acredita que el procedimiento legislativo para la creación de la norma impugnada no se ajustó a lo previsto en la Constitución Local, vulnerando con ello las garantías de certeza jurídica, legalidad y del debido procedimiento, consagradas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que genera su inconstitucionalidad, máxime que, por la forma en que fue emitida, se infringió el principio de la democracia liberal representativa previsto en los artículos 39, 40 y 41 de la propia Carta Magna; en particular, porque se impidió a diversos diputados deliberar y discutir el contenido de la ley reclamada.

En ese sentido, el inconforme quejoso aduce que, adversamente a lo señalado por el Juez Federal, no se cumplió con lo establecido por el artículo 53, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en virtud de que en la convocatoria para la sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil doce, emitida por el presidente de la Comisión Perma-

nente, no se listaron como orden del día la lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala; y que, aun en el caso de que se hubiere previsto, lo cierto es que dicha convocatoria no se hizo del conocimiento de todos los diputados, ya sea por escrito o por correo electrónico y con veinticuatro horas de anticipación, por lo que, a su parecer, se transgredió el principio de legalidad.

Agrega que el trece de diciembre de dos mil doce, el Ejecutivo del Estado de Tlaxcala remitió al Congreso de la misma entidad federativa la iniciativa con proyecto de decreto del ordenamiento legal reclamado y, sin embargo, no se procedió a su primera lectura, sino que de manera económica, sin mediar votación y sin fundar la dispensa del trámite, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la de Trabajo y Previsión Social, en lugar de incluirla en el orden del día de la sesión que correspondía para darle la aludida primera lectura, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, propiciando que el Pleno del Congreso no conociera el proyecto de decreto enviado por el Ejecutivo.

De ese modo, reitera el ahora recurrente, el decreto tildado de inconstitucional fue emitido sin cumplir las formalidades esenciales del proceso legislativo porque, previamente al inicio de dicho proceso, no se expidió la convocatoria correspondiente en la que se incluyera a todos y cada uno de los legisladores, con lo que, a su parecer, se contravinieron los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, afectando, a su vez, las reglas que garantizan la participación efectiva de todos y cada uno de los diputados para tener conocimiento en la conformación del orden del día, de las convocatorias a las sesiones, las reglas de integración de la Cámara y su mesa directiva, así como la estructura del proceso de discusión; reglas que permiten la participación de las minorías, con el objeto de que el Poder Legislativo no se constituya sólo en un órgano decisorio, sino también deliberativo.

Continúa afirmando el revisionista que, con independencia de que no haya existido razón o motivo debidamente fundado y motivado o causa de urgencia notoria, caso fortuito o de fuerza mayor para trasladar el Poder Legislativo fuera del recinto oficial, la propuesta para realizar dicho cambio no se sometió a consideración ni a votación del Pleno, de suerte que los diputados que aprobaron la ley se trasladaron al salón "Las Tapas" del Hotel Misión, en Atlihuetzia, Municipio de Yahquemehcan, Tlaxcala, sin convocar o notificar a los demás diputados, privándolos de la oportunidad de deliberar y emitir opiniones en relación al decreto.

Asimismo, aduce el inconforme que si bien, como lo señaló el Juez de Distrito, aritméticamente puede considerarse que la ley combatida fue aprobada por la mayoría de los diputados, lo cierto es que si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo, la dimensión deliberante de la democracia carecería de sentido.

Como se adelantó, los argumentos precedentes son esencialmente fundados.

Antes, debe precisarse que para el estudio del presente asunto, se tomará en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 9/2005 y 32/2005, ha establecido que la violación de las formalidades dentro de un procedimiento legislativo debe abordarse desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, y que es precisamente el adoptado en nuestro país por disposición expresa de la Constitución Federal en sus artículos 39, 40 y 41.⁷

Así, la evaluación del potencial invalidatorio o, como en el presente caso, de inconstitucionalidad de dichas irregularidades procedimentales, debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, el denominado de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto; y, por otro lado, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria,⁸ que apunta, por el contrario, a la

⁷ "Artículo 39. La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instruye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

"Artículo 41. ... Los partidos políticos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y ..."

⁸ Sobre el tema de la importancia en la deliberación parlamentaria, el Tribunal Pleno se ha pronunciado en diversos precedentes, tales como la controversia constitucional 36/2001 y la acción de inconstitucionalidad 11/2002, esencialmente en el sentido de que uno de los elementos esenciales de la democracia es la deliberación pública de los órganos legislativos, en tanto que son los ciudadanos, a través de sus representantes, los que toman las decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, en el que se hayan equilibrado las razones a favor y en contra de las diversas propuestas.

necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respete las previsiones legales al respecto.⁹

En efecto, como lo señaló el Juez de Distrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas resoluciones, ha sostenido que uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno es la deliberación pública, esto es, los ciudadanos, a través de sus representantes, sólo pueden tomar decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, durante el cual hayan podido equilibrarse las razones a favor y en contra de las diversas propuestas pues únicamente de esta manera puede tener lugar la democracia, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas cuya expresión culminatoria se da en la regla del acatamiento a la mayoría.

De ahí que, afirma el Alto Tribunal, en un Estado democrático es necesario que la Constitución imponga ciertos requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden éstas considerarse válidas.

De ese modo, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes, sino,

⁹ Es aplicable al respecto el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis: P. XLIX/2008, página setecientos nueve, de rubro y texto siguientes: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.—Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto."

además, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.

Asimismo, afirma el Máximo Intérprete de la Constitución, la democracia representativa es un sistema político valioso, no solamente porque, en su contexto, las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías como de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver, en última instancia, las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la mayoría, hay que tomar en consideración el valor de la representación política, material y efectiva de los ciudadanos, que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los minoritarios, como viene a subrayar el artículo 41 constitucional, y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los legisladores contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

Luego, si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, la dimensión deliberativa de la democracia carecería de sentido, precisamente porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final, a menos que su opinión coincida con un número suficiente de integrantes de otras fuerzas políticas; por tanto, es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de las minorías.

Así, concluyó el Alto Tribunal, el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

Acorde con lo anterior, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que, para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la inobservancia de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Federal, y provocan en ese caso la inconstitucionalidad de la norma emitida, o si, por el contrario, las mismas no tienen relevancia que lleve a declarar la inconstitucionalidad de esta última, por no trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario, que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, porque su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo, son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales

la evaluación del cumplimiento de los criterios expresados debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto.

En este punto, previamente al estudio de los agravios, se destaca que la inobservancia de las formalidades del proceso legislativo afecta los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad de la aquí quejosa, en la medida en que, como gobernado, la legislación que le resulte aplicable debe provenir precisamente de un proceso que respete la normatividad y los principios que lo regulan y que justifican su razón de ser, como es el de la democracia deliberativa, pues como máxima de seguridad jurídica, todo individuo debe tener certeza de que el ordenamiento legal que rige sus relaciones y que, por ende, trasciende a su esfera jurídica, proviene precisamente de un proceso de formación válido, pues no debe perderse de vista que dichos principios tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático, conformada por las decisiones colectivas de los miembros del grupo, frente a posibles actos que, como forma degradada o corrupta de gobierno, sujeten a la población a decisiones y leyes arbitrarias emanadas de un solo grupo carente de representación popular, en la medida en que impide se escuchen todas las voces que pueden y deben tener injerencia en la formación de leyes, que precisamente garantizan la participación ciudadana total.

En ese aspecto, conviene aclarar que las razones que llevan a calificar como inválida a una norma, parten de su confrontación con la Norma Fundamental, que concluye con la constatación de ser contraria a ésta, en otras palabras, inconstitucional.

Lo anterior, con independencia del derecho que todo ciudadano mexicano tiene de participar en la vida democrática del país, el cual, por regla general, no se puede garantizar a través del juicio de amparo.

Igualmente, se debe resaltar que en el presente caso no es el derecho de los legisladores a participar en el proceso legislativo, el que se tutela en esta vía, ni su posible inaudición es el acto reclamado, sino la legislación que, producto de un procedimiento viciado y, por ende, inconstitucional, se aplicó a la parte peticionaria del amparo, en razón de haberse impedido que todos los legisladores participaran en el debate de la normativa resultante.

En esa guisa, es oportuno precisar que este Tribunal Colegiado no inadvierte que el recurrente expresa en parte de sus agravios que solicita la declaración de invalidez general de la norma, sin embargo, con base en una interpretación integral de su escrito de revisión, atendiendo a la causa de

pedir, se concluye que en realidad su pretensión es la modificación de la sentencia recurrida para que se declare la inconstitucionalidad del decreto reclamado, con efectos únicamente para quien promovió el juicio de amparo.

Asimismo, debe considerarse que en el caso a estudio, la parte recurrente no aduce violaciones a la parte orgánica de la Constitución, sino a las garantías de legalidad y seguridad jurídica reconocidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en lo que atañe al proceso legislativo de la norma controvertida en el juicio constitucional, la cual fue aplicada al quejoso, aquí recurrente, pues, con base en aquélla se le efectuaron diversos descuentos, con lo que se afectó su esfera jurídica.¹⁰

Además, si bien el recurrente hace valer criterios jurisprudenciales derivados de acciones de inconstitucionalidad, ello no implica que su pretensión sea la declaración de invalidez general de la norma impugnada, lo que es

¹⁰ Si bien el amparo se constrañe a proteger los primeros 29 artículos de la Constitución, procede también contra los restantes en el caso de que consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales. Este criterio se ha sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 105/2008, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 471, de rubro y texto siguientes: "AMPARO. PROCEDE POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO EL PARTICULAR SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA POR ACTOS EMITIDOS POR UN NIVEL DE GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, QUE CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL MUNICIPIO.—Cuando una autoridad ordena un acto fuera de su competencia constitucional o legal que origine en el gobernado un agravio personal, surge la posibilidad de que éste deduzca la acción de amparo, la cual tiende a proteger no sólo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también la garantía de exacta aplicación de la ley establecida en el numeral 14 del Ordenamiento Supremo, si se trata de un ordenamiento secundario. Ahora bien, tratándose del pago del impuesto sobre propiedad inmobiliaria, cuyo establecimiento es competencia de la autoridad legislativa local, conforme al artículo 115, fracción IV, constitucional, con respeto absoluto de los principios de autonomía y libre administración municipal, pues este precepto se refiere a la organización política y administrativa del Municipio libre, garantiza su autonomía y determina su competencia exclusiva, entre otros principios, en la libre administración hacendaria municipal y le confiere competencia para expedir bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, si otro nivel de gobierno emitiera uno de estos actos que conforme a la Constitución corresponden de manera exclusiva al ámbito municipal, invadiría su esfera de competencia e incurriría en violación al artículo 115, fracción IV, de la Carta Magna, y el agraviado con dichos actos sería el Municipio, el cual podría promover controversia constitucional; pero si con motivo de esa invasión de competencias el afectado es un particular procede el juicio de amparo, el cual no se constrañe a proteger los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de la fracción I del artículo 103 constitucional, sino que resulta procedente aun por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas."

objeto de diversa vía de control constitucional, sino que solicita su aplicación en la medida en que sea posible dada la acción ejercitada; aunado a que, en diversas ejecutorias el más Alto Tribunal del País ha estudiado el proceso legislativo en el juicio de amparo, sin que de las mismas se advierta la consideración de impedimento alguno para ello, al contrario, su violación ha sido motivo de la concesión del amparo.¹¹

Finalmente, debe señalarse que la legitimación del peticionario del amparo para impugnar las violaciones al proceso legislativo resulta de la aplicación de los preceptos que, como resultado de aquél, afectan su situación jurídica, los cuales también reclamó en forma particular; en otras palabras, al dolerse de la aplicación de diversos preceptos de la norma reclamada, al quejoso le resulta interés para también reclamar en esta vía constitucional el procedimiento legislativo del que aquéllos emanaron, incluido el respeto a los principios de la democracia deliberativa, en la medida en que éstos legitiman los actos del órgano legislativo que generó las normas cuya inconstitucionalidad se propugna.

Lo antes expuesto tiene apoyo, por las ideas que la informan, en la tesis 2a. CX/2004,¹² sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"CONSTITUCIONALIDAD FORMAL. NO PUEDE PLANTEARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES RESPECTO DE ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE NO AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.— La constitucionalidad formal de un ordenamiento legal implica la exposición de vicios en el proceso legislativo que lo originó, a diferencia de la constitucionalidad material que significa la atribución de los vicios propios de los preceptos legales que afectan desde su sola vigencia o por virtud de un acto concreto de aplicación a los particulares. En ese tenor, si el gobernado impugna conjuntamente diversas disposiciones legales, por la estrecha relación que guardan entre sí, puede combatir su constitucionalidad formal en los aspectos generales que involucran a toda la ley y, por ende, a los artículos reclamados, así como los aspectos particulares del proceso legislativo en cuanto a estos últimos, pero no otros tópicos específicos del mismo proceso que

¹¹ A manera de ejemplo se puede advertir el estudio de violaciones al proceso legislativo en los amparos en revisión 1309/2005 y 1335/98 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y 1199/2005 y 768/2003 de la Segunda Sala del propio Alto Tribunal.

¹² Localizable en la página seiscientos cuatro, Tomo XXI, enero de dos mil cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

atañen a diferentes preceptos no señalados como actos destacados en la demanda de garantías, pues al no formar parte de la impugnación sistemática ni haberse individualizado en su perjuicio, carecería de legitimación para solicitar su inconstitucionalidad. Lo anterior obedece a que no debe confundirse la impugnación total de una ley con su constitucionalidad formal en aspectos generales, que incluyen a los preceptos que contiene, porque en el primer supuesto el quejoso sólo puede controvertir las porciones normativas aplicadas en su perjuicio o en las cuales se ubica, pero no todo el ordenamiento legal, mientras que en el segundo, un solo precepto de aquél, o varios, dan lugar a cuestionar el proceso legislativo en sus generalidades o particularidades relacionadas con estos preceptos, sin que pueda impugnar aspectos específicos de ese proceso vinculados a otros preceptos."

Dicho lo anterior, adversamente a lo que concluyó el Juez de Distrito, este órgano de control constitucional estima que el proceso legislativo que dio origen a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el uno de enero de dos mil trece, no cumplió con el respeto a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad y de igualdad, por lo que la aplicación de dicho ordenamiento legal conculca, en agravio de la parte quejosa, los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Para sustentar lo anterior, resulta necesario hacer referencia a las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida.

En ese sentido, se precisa que el a quo determinó, en primer lugar, que en el caso en estudio se respetaron las reglas del quórum, porque a la sesión de treinta de diciembre de dos mil doce, en la que se aprobó la norma impugnada, asistieron dieciocho diputados, los cuales constituyen más de la mitad de los integrantes del Congreso del Estado de Tlaxcala, aunado a que durante el transcurso de la misma sesión, se incorporaron seis diputados más, para hacer un total de veinticuatro, sin dejar de advertir que, a pesar de que la sesión se suspendió para reanudarse en un lugar distinto, a éste acudieron diecisiete legisladores, que equivalen a más de la mitad del total.

En segundo lugar, expuso que en la convocatoria a la referida sesión, a efectuarse a las veintidós horas con cuarenta minutos del treinta de diciembre de dos mil doce, sí se precisó como orden del día la lectura, discusión, votación y, en su caso, la aprobación del dictamen de proyecto de decreto relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Respecto al mismo tópico, sostuvo que resultaba irrelevante el argumento consistente en que la convocatoria de mérito no se hubiere hecho del conocimiento de la totalidad de los diputados, ya sea por escrito o por correo electrónico, con veinticuatro horas de anticipación, porque de ser así, esas circunstancias quedaron subsanadas por la comparecencia de veinticuatro diputados a la sesión; y si bien ésta se suspendió, posteriormente se continuó con la asistencia de diecisiete legisladores, con lo que, a su juicio, se respetó el principio de participación y de mayorías.

En tercer término, el Juez de amparo consideró que la legislatura se integró de manera plural, puesto que los diputados que aprobaron la norma reclamada pertenecen a diversos partidos políticos, a saber: Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia; de ahí que, concluyó, en la especie no se violó el derecho a la participación, ya que los legisladores presentes pudieron intervenir en la sesión, en todo momento y en condiciones de libertad e igualdad.

Ahora bien, este tribunal resuelve que es objetivamente correcto lo expuesto por el Juez de Distrito en el sentido de que se acataron las reglas del quórum, dado que es verdad que a la sesión iniciada a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del treinta de diciembre asistieron dieciocho diputados, los que constituyen más de la mitad del total (treinta y dos) a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala;¹³ requisito que igualmente se preservó a la reanudación de la sesión en una diversa sede, a la que comparecieron diecisiete legisladores.

También fue acertado el Juez Federal por lo que ve a lo infundado del concepto de violación, en el que se adujo que no se emitió convocatoria para la sesión de treinta de diciembre de dos mil doce para la discusión del proyecto de decreto de la ley reclamada, ello, porque en autos consta que el veintinueve de diciembre de la mencionada anualidad, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala, expidió dos convocatorias para sendas sesiones que se llevarían a cabo el día siguiente: una para las diez horas (veintidós horas), en la que se elegiría a los integrantes de la mesa directiva

¹³ "Artículo 41. El Congreso no puede abrir sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de su miembros; pero los diputados que asistan los días señalados por la ley deberán compeler a los ausentes para que concurran, apercibiéndolos de las penas que la misma ley establezca y, en su caso, llamarán a los respectivos suplentes, a fin de que desempeñen las funciones de los propietarios mientras se presentan éstos, o bien, los sustituyan en forma definitiva conforme a la ley."

para el siguiente periodo ordinario de sesiones; y una segunda, para las veintidós horas con cuarenta minutos, en la que se abordaría precisamente la lectura, discusión, votación y, en su caso, aprobación del dictamen de proyecto de decreto relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

No obstante, como ya se adelantó, el procedimiento legislativo no cumplió con el respeto a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad y de igualdad; situación que resulta contraria al principio de la democracia deliberativa en el que se sustenta nuestro Estado de Derecho, previsto en los artículos 39, 40 y 41 de la Carta Magna y que, como se expuso, constituye un presupuesto de validez y constitucionalidad de los ordenamientos legales, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la propia Ley Suprema.

En relación con lo expuesto, conviene mencionar que la emisión de una norma jurídica se ajusta a la fundamentación y motivación exigida por los preceptos constitucionales referidos, cuando el órgano legislativo que expide la ley está facultado para ese efecto y cuando dicha norma se refiere a situaciones jurídicas que requieren ser reguladas.

Lo que antecede se apoya en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos treinta y nueve, Volúmenes 181-186, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que se cita a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

Dicho lo anterior, para una mejor comprensión del problema planteado es necesaria la cita del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el cual establece:

"Artículo 48. Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su ley orgánica y disposiciones reglamentarias."

Atendiendo al precepto de la Constitución local citado, el proceso legislativo en cuestión debió en principio sujetarse a lo dispuesto por los artículos 114, 117, 120, 125, 126, 129 y 131, fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, pues si bien el Alto Tribunal también ha señalado que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, lo que implica que los formalismos, en atención a las vicisitudes o avatares que se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, puedan no seguirse al pie de la letra, siempre que se respeten los derechos de las minorías a participar en el proceso deliberativo; no obstante, el análisis de las particularidades del caso concreto debe partir de la regulación previamente establecida. Los preceptos referidos a la letra disponen:

"Artículo 114. Todas las iniciativas de ley o decreto que se presenten al Congreso se sujetarán a las reglas siguientes:

"I. Se presentarán por escrito dirigido al presidente del Congreso, con el nombre y firma de su autor o autores;

"II. Se incluirá en el orden del día de la sesión que corresponda para darle primera lectura, una vez llevado a cabo su registro por los secretarios;

"III. Al término de la primera lectura se turnará a la comisión que corresponda de no haber inconveniente por el Pleno, y

"IV. En su oportunidad, el dictamen que emita la comisión pasará a segunda lectura para su discusión y aprobación en su caso."

"Artículo 117. En los casos de urgencia, cuando se evidencie que se encuentra en riesgo la estabilidad política, económica y social del Estado y sean de obvia y urgente resolución o que esté por concluir algún periodo de sesiones, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, podrá el Pleno dar curso a las iniciativas y ponerlas a discusión inmediatamente después de su lectura.

"Sólo en estos casos podrá ser dispensado el requisito de turno a comisión para dictamen."

"Artículo 120. En caso de urgencia notoria calificada por el voto de la mayoría de los diputados presentes, puede el Pleno dispensar los trámites que señalan los artículos anteriores."

"Artículo 125. Cuando los dictámenes se refieran a la proposición de una iniciativa de ley, decreto o acuerdo, contendrá una exposición clara y precisa

de los motivos de la misma y el texto íntegro de los artículos propuestos y en su caso de los que se pretenda reformar o derogar."

"Artículo 126. Los dictámenes se entregarán a la Junta de Coordinación y Concertación Política para que ésta ordene a la Secretaría Parlamentaria la remisión por correo electrónico o en su caso la impresión de las copias necesarias que serán entregadas a los diputados, y acuerde con la presidencia de la mesa directiva o la Comisión Permanente; en su caso, la inclusión de su análisis y discusión en el orden del día."

"Artículo 129. Ninguna proposición o proyecto se discutirá sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se califiquen de urgencia o de obvia resolución."

"Artículo 131. Las discusiones se regirán por las reglas siguientes:

"...

"IV. En la discusión de segunda lectura de los dictámenes de proyectos de leyes o decretos y en el caso de discusión de los acuerdos, se observará lo siguiente:

"a. Si constare de varios artículos, se pondrán a discusión primero en lo general; en ella podrán hablar tres diputados en 'pro' y tres en 'contra';

"b. Enseguida se preguntará si está suficientemente discutido;

"c. Si se decide que no lo está, se continuará bajo las mismas bases establecidas anteriormente, y se hará por segunda y última vez la pregunta indicada;

"d. Si aún se resolviere por la negativa, podrán hablar dos diputados en 'pro' y dos en 'contra' por una sola vez, con lo que se tendrá el proyecto suficientemente discutido en lo general;

"e. Hecha esta declaración se pondrán a discusión desde luego los artículos en lo particular, observándose las mismas prevenciones anteriores, y

"f. Si el proyecto sólo constare de un artículo, se pondrá a discusión, sujetándose a lo dispuesto en los incisos anteriores en lo conducente."

Conforme a los numerales traídos a cuenta, cualquier iniciativa de ley o decreto que se presente ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá dirigirse por escrito a su presidente, quien, una vez que haya sido registrada por los secretarios, la debe incluir en el orden del día de la sesión en la que habrá de leerse por primera ocasión ante el Pleno de la legislatura.

Posteriormente, de no existir inconveniente para el Pleno, la iniciativa se turnará a la comisión correspondiente para que, en su oportunidad, emita el dictamen; en otras palabras, para el envío de la iniciativa a comisión debe haber consenso de la asamblea.

El dictamen que emita la comisión que conforme a sus atribuciones le corresponda, deberá contener una exposición clara y precisa de los motivos y el texto íntegro de los artículos propuestos y, en su caso, los que se pretendan reformar o derogar. El dictamen se entregará a la Junta de Coordinación y Concertación Política para que, por conducto de la Secretaría Parlamentaria, se remita vía correo electrónico o, en su caso, mediante la entrega en copias certificadas, a los diputados. La junta referida acordará con el presidente de la mesa directiva o de la Comisión Permanente, de encontrarse el Congreso en receso, la inclusión del dictamen en el orden del día para su lectura (en este caso sería la segunda lectura de la iniciativa propiamente, pero ahora dictaminada), análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

En esa segunda lectura, si el proyecto de ley o decreto consta de varios artículos, la asamblea los discutirá primero en lo general, momento en el que tres diputados podrán hablar en pro y tres en contra; de considerarse suficientemente discutido, se procederá a la discusión de los artículos en lo particular. Y, finalmente, de existir acuerdo, se aprobará el decreto.

No obstante, en caso de urgencia, por acuerdo del Pleno del Congreso y mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el procedimiento relatado puede abreviarse; hipótesis en la que será dispensado el requisito relativo al turno de la iniciativa a comisión para la elaboración del dictamen.

En ese supuesto, presentada la iniciativa, ésta se leerá por primera y única ocasión ante el Pleno, hecho lo cual, se pondrá a discusión conforme a las reglas previamente detalladas, como si se tratara del dictamen, es decir, de la segunda lectura de la iniciativa.

Ahora bien, para corroborar si en el particular el procedimiento legislativo se adecuó a las formalidades precisadas, es necesario hacer una descrip-

ción general de los antecedentes parlamentarios que dieron origen a la ley tildada de inconstitucional, en aras de apreciarlo en su integridad, tal como lo dispuso el Máximo Tribunal de la Nación en los precedentes previamente relacionados, a fin de establecer las irregularidades procedimentales que adujo el peticionario del amparo y que, en efecto, impactan en la calidad democrática de la decisión final, propiciando de ese modo su inconstitucionalidad.

Con ese objeto, es necesario previamente hacer una relación de la integración de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para el periodo constitucional comprendido del catorce de enero de dos mil once al treinta de diciembre de dos mil trece, agrupando a los diputados según el partido político al que pertenecen, según la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala (fojas 41 a 49 del tomo de pruebas remitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

DIPUTADOS	PARTIDO POLÍTICO
1. Ramiro Pluma Flores	PRI
2. Héctor Martínez García	PRI
3. Mario Hernández Ramírez	PRI
4. Francisco Javier Romero Ahuactzi	PRI
5. Teodoro Muñoz Torres	PRI
6. Carlos Augusto Pérez Hernández	PRI
7. Tomás Vásquez Vásquez	PRI
8. Silvestre Velázquez Guevara	PRI
9. Tulio Larios Aguilar	PRI
10. Ramiro Vázquez Ramos ¹⁴	PRI
11. Eladia Torres Muñoz	PAN
12. Miguel Meléndez Meléndez	PAN
13. Vicente Morales Pérez	PAN
14. Lilia Caritina Olvera Coronel	PAN
15. Justo Lozano Tovar	PAN

¹⁴ En suplencia de Lorena Cuéllar Cisneros.

16. Fortunato Macías Lima	PAN
17. José Alejandro Aguilar López	PAN
18. Adolfo Escobar Jardinez	PAN
19. Mildred Murbartián Aguilar	PAN
20. Juan Javier Potrero Tizamitl	PRD
21. Gelacio Montiel Fuentes	PRD
22. Alejandra Roldán Benítez	PRD
23. Efrén López Hernández	PRD
24. Juan Fulgencio Torres Tizatl	Partido Nueva Alianza
25. Rafael Zambrano Cervantes	Partido Nueva Alianza
26. Joaquín Pluma Morales	PT
27. Gloria Micaela Cuatíanquiz Atriano	PT
28. Jorge García Luna	Partido Socialista
29. José Víctor Morales Acoltzi	Partido Socialista
30. Bernardino Palacios Montiel	Partido Acción Ciudadana
31. Eloy Berruecos López	Convergencia
32. Gregorio Adhemir Cervantes Díaz	PVEM

Hecha la relación anterior, los antecedentes a que se aludió son los siguientes:

1. Mediante oficio presentado el trece de diciembre de dos mil doce ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, el secretario de Gobierno, a nombre del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad, entregó para su análisis la iniciativa de Ley de Pensiones Civiles (fojas 230 a 277 del tomo de pruebas remitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

2. Por oficio DTMTMD/109/2012 de la misma fecha, el presidente de la mesa directiva, diputado Teodoro Muñoz Torres, remitió copia de la iniciativa referida al presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, Silvestre Velásquez Guevara, para su estudio, análisis y dictamen (foja 229 ídem).

3. El catorce de diciembre de dos mil doce, por oficio S.P.1251/2012, el secretario parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, en cum-

plimiento a las instrucciones del presidente de la mesa directiva, turnó al presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, copia del diverso DGPL-1P1A.-3387 mediante el cual, el senador José Rosas Aispuro Torres remitió copia del punto de acuerdo por el que el Senado de la República envió al titular del Ejecutivo y al Congreso del Estado de Tlaxcala la proposición dictaminada (foja 279 ídem).

4. Mediante oficio de catorce de diciembre de dos mil doce, el secretario Parlamentario del Congreso del Estado remitió a los presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, así como a la de Trabajo y Previsión Social, la iniciativa de Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente (fojas 379 a 428 ídem).

5. Con los oficios fechados el diecisiete siguiente, los presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, así como la de Trabajo y Previsión Social, convocaron a los diputados: 9. Tulio Larios Aguilar, 14. Lilia Caritina Olvera Coronel,¹⁵ 19. Mildred Murbartián Aguilar, 20. Juan Javier Potrero Tizamitl, 21. Gelacio Montiel Fuentes,¹⁶ 26. Joaquín Pluma Morales, 29. José Víctor Morales Acoltzi, 31. Eloy Berruecos López; y, 32. Gregorio Adhemir Cervantes Díaz a una reunión de comisiones unidas a celebrarse el dieciocho de diciembre de dos mil doce, a las trece horas con treinta minutos, en el "Salón Malintzi" del Hotel Misión Atlihuetzia, en la que se señaló como segundo punto del orden del día el "análisis de la iniciativa de Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, presentada por el Gobernador del Estado y demás iniciativas a esta ley presentadas por las diversas organizaciones sindicales" (fojas 430 a 440 ídem).

6. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, a las catorce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la reunión privada de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo y Previsión Social (diputados Silvestre Velásquez Guevara, Carlos Augusto Pérez Hernández, Eloy Berruecos López, Mildred Murbartián Aguilar, José Víctor Morales Acoltzi; y, Juan Javier Potrero Tizamitl), en la que estuvieron presentes, además, el secretario de Gobierno, el oficial mayor, el consejero jurídico del titular del ejecutivo del Estado y el titular de pensiones civiles. Cabe aclarar que en el acta correspondiente a esa diligencia no constan las

¹⁵ El acuse de recibo cuenta con un sello de la Junta de Coordinación y Concertación Política (foja 440).

¹⁶ No se observa el sello de recibido en el oficio que se dirigió a este diputado (foja 436).

firmas de los diputados José Víctor Morales Acoltzi, Gelacio Montiel Fuentes, Lilia Caritina Olvera y Gregorio Adhemir Cervantes Díaz (fojas 443 a 451 ídem).

7. Mediante oficios de veinte de diciembre de dos mil doce, los presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, así como la de Trabajo y Previsión Social, convocaron a los diputados: José Víctor Morales Acoltzi, Gregorio Adhemir Cervantes Díaz, Gelacio Montiel Fuentes,¹⁷ Joaquín Pluma Morales, Lilia Caritina Olvera Coronel,¹⁸ Mildred Murbartián Aguilar, Eloy Berruecos López y Tulio Larios Aguilar, a una reunión de comisiones unidas a celebrarse el día veintiuno de diciembre de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos, en el "Salón Rojo" del Congreso Local, señalando como segundo punto del orden del día el "análisis, discusión y en su caso aprobación del Dictamen con Proyecto de Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala. (Expediente parlamentario número LX197/2012)" (fojas 456 a 465 ídem).

8. El veintiuno de diciembre de dos mil doce, a las doce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la segunda reunión privada de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo y Previsión Social, en la que se hizo constar que estuvieron presentes los diputados: Silvestre Velásquez Guevara, Gelacio Montiel Fuentes, Tulio Larios Aguilar, Mildred Murbartián Aguilar, Eloy Berruecos López, Carlos Augusto Pérez Hernández y Juan Javier Potrero Tizamitl, quienes aprobaron el dictamen con proyecto de Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala. Cabe aclarar que en el acta correspondiente a esa diligencia no constan las firmas de los diputados Gelacio Montiel Fuentes, José Víctor Morales Acoltzi, Gregorio Adhemir Cervantes Díaz y Lilia Caritina Olvera Coronel (fojas 468 a 486 ídem).

9. Mediante oficio de veintiséis de diciembre de dos mil doce, los presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, así como la de Trabajo y Previsión Social, remitieron al presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, expediente parlamentario LX197/2012, a fin de que se desarrollara el trámite legislativo. El dictamen no cuenta con las firmas de los diputados Gelacio Montiel Fuentes y Lilia Caritina Olvera Coronel (fojas 491 a 496 a 569 íbidem).

¹⁷ No se observa el sello de recibido en el oficio que se dirigió a este diputado (foja 459).

¹⁸ El acuse de recibo cuenta con un sello de la Junta de Coordinación y Concertación Política (foja 462).

10. Por oficio de veintiocho de diciembre de dos mil doce, los presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, así como la de Trabajo y Previsión Social (diputados Carlos Augusto Pérez Hernández y Silvestre Velázquez Guevara), solicitaron al presidente de la Comisión Permanente (diputado Efrén López Hernández) convocara a los integrantes de esa comisión a sesión extraordinaria a fin de que se desarrollara el trámite legislativo relacionado con el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, así como al Pleno con el mismo fin. Ello, por considerarlo de urgente y obvia resolución, con base en las siguientes razones:

"a) Es un asunto de urgente resolución e interés general para el Estado de Tlaxcala, ya que incide de manera directa, en el contenido del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2013 y por el que se deben garantizar las obligaciones de tipo económico hacia los trabajadores, jubilados y pensionados del sector público del Estado de Tlaxcala.

"b) Se recibió oficio DGPL-1P1A que envía el vicepresidente de la mesa directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mismo que fue turnado los días 13 y 14 de diciembre a la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y en la cual se dirige un atento acuerdo en el que se nos exhorta como Congreso Local a dar de manera urgente pronta dictaminación a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala" (fojas 574 y 575 ídem)

11. Mediante oficios de veintiocho de diciembre de la citada anualidad, el presidente de la Comisión Permanente (diputado Efrén López Hernández), "ante la urgente y obvia resolución que requiere el expediente parlamentario LX197/2012, relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala", convocó a los integrantes de esa Comisión (diputados Eladia Torres Muñoz, Francisco Javier Romero Ahuactzi y José Alejandro Aguilar López) a celebrar una sesión extraordinaria el día siguiente, a fin de acordar la emisión de la convocatoria a sesión pública extraordinaria del Pleno del Congreso. En autos no obra acuse de recibo del oficio dirigido a José Alejandro Aguilar López (fojas 580 a 582 ídem).

12. Al día siguiente se llevó a cabo la sesión privada de la Comisión Permanente, con la presencia de los diputados Efrén López Hernández, Eladia Torres Muñoz y Francisco Javier Romero Ahuactzi, no así con la de José Alejandro Aguilar López, en la cual se aprobó por unanimidad la propuesta de convocar a sesión extraordinaria pública al Pleno del Congreso del Estado, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo,

el treinta de diciembre de dos mil doce, a las veintidós horas con treinta minutos, con el único fin de dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, por tratarse de un asunto de urgente y obvia resolución, someterlo a discusión, votación y en su caso aprobación, y se ordenó a la secretaría elaborar la convocatoria correspondiente y se entregara a los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Tlaxcala (fojas 586 a 590 *ibídem*).

13. Mediante oficios de veintinueve de diciembre de dos mil doce, los integrantes de la Comisión Permanente, Efrén López Hernández, Eladia Torres Muñoz y Francisco Javier Romero Ahuactzi,¹⁹ convocaron a los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Tlaxcala, a una sesión extraordinaria pública, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, el día treinta de diciembre de dos mil doce a las veintidós horas con cuarenta minutos, para desahogar el siguiente punto:

"Único. Lectura, discusión, votación y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de decreto relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, que presentan las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, Expediente Parlamentario LX197/2012".

Cabe precisar que respecto de los diputados 7. Tomás Vásquez Vásquez, 12. Miguel Meléndez Meléndez, 13. Vicente Morales Pérez, 14. Lilia Caritina Olvera Coronel, 15. Justo Lozano Tovar, 16. Fortunato Macías Lima, 18. Adolfo Escobar Jardínez, 21. Gelacio Montiel Fuentes, 22. Alejandra Roldán Benítez, 24. Juan Fulgencio Torres Tizatl, 25. Rafael Zambrano Cervantes, 28. Jorge García Luna, 29. José Víctor Morales Acoltzi, 30. Bernardino Palacios Montiel y 32. Gregorio Adhemir Cervantes Díaz (quince diputados) existen los oficios de convocatoria sin acuse de recibo, o al menos no se observa de las copias certificadas en consulta (fojas 593 a 634 *ídem*).

14. Al inicio de la sesión extraordinaria –a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del treinta de diciembre de dos mil doce– se encontraban presentes dieciocho diputados: 1. Ramiro Pluma Flores, 2. Héctor Martínez García, 3. Mario Hernández Ramírez, 4. Francisco Javier Romero Ahuactzi, 5. Teodoro Muñoz Torres, 6. Carlos Augusto Pérez Hernández, 7. Tomás Vásquez Vásquez, 8. Silvestre Velázquez Guevara, 9. Tulio Larios Aguilar, 10. Ramiro

¹⁹ En los oficios se observa el nombre de José Alejandro Aguilar López, como integrante de la Comisión Permanente, sin embargo, no se advierte su firma.

Vázquez Ramos, 11. Eladia Torres Muñoz, 19. Mildred Murbartian Aguilar, 20. Juan Javier Potrero Tizamitl, 22. Alejandra Roldán Benítez, 26. Joaquín Pluma Morales, 27. Gloria Micaela Cuatíanquiz Atriano, 31. Eloy Berruecos López y 32. Gregorio Adhemir Cervantes Díaz. Posteriormente, se incorporaron seis legisladores: 14. Lilia Caritina Olvera Coronel, 15. Justo Lozano Tovar, 18. Adolfo Escobar Jardínez, 21. Gelacio Montiel Fuentes, 28. Jorge García Luna; y, 29. José Víctor Morales Acoltzi (veinticuatro diputados) (fojas 637 a 647 *ibídem*).

En esta primera parte de la sesión sucedió lo siguiente:

a) Se declaró legalmente instalada la sesión extraordinaria, por existir quórum;

b) Se dio lectura a la convocatoria;

c) Se solicitó a los diputados integrantes de la mesa directiva del periodo ordinario inmediato anterior (Teodoro Muñoz Torres –presidente–, Juan Javier Potrero Tizamitl –primer secretario– y Joaquín Pluma Morales –segundo secretario–) que ocuparan sus curules, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala;

d) Una vez instalada la mesa directiva, su presidente declaró formalmente abierta la sesión y pidió al diputado Ramiro Pluma Flores, que diera lectura al dictamen de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, la que se inició en ese instante;

e) En ese momento fue que se incorporaron los diputados 14. Lilia Caritina Olvera Coronel, 15. Justo Lozano Tovar, 18. Adolfo Escobar Jardínez, 21. Gelacio Montiel Fuentes, 28. Jorge García Luna y 29. José Víctor Morales Acoltzi; y,

f) Debido a la irrupción violenta al interior del recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, de presuntos integrantes y simpatizantes del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y sus Municipios "Siete de Mayo", y de la sección cincuenta y cinco del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes desde el espacio destinado al público gritaban consignas, palabras altisonantes y amenazas contra los legisladores, por lo que al verse en riesgo la integridad física de los diputados, el presidente de la mesa directiva decretó un receso (fojas 637 a 647 *ídem*).

15. Mediante oficio de treinta de diciembre de dos mil doce, los integrantes de la mesa directiva (Teodoro Muñoz Torres, Juan Javier Potrero

Tizamitl y Joaquín Pluma Morales), convocaron a los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado a reanudar la sesión referida en el párrafo anterior, en el salón "Las Tapas" del Hotel Misión Atlhuetzia, a las veintitrés horas con cuarenta minutos de ese día, con el objeto de desahogar el único punto de la convocatoria de veintinueve de diciembre pasado emitida por la Comisión Permanente (foja 648 íbidem).

Cabe precisar que, de la convocatoria acabada de señalar se emitieron únicamente diecisiete oficios, dirigidos a los legisladores presentes al inicio de la sesión, con excepción de Gregorio Adhemir Cervantes Díaz (fojas 650 a 668 ídem).

Sin embargo, no consta que se hayan dirigido oficios a los restantes diputados ni a los que llegaron cuando la sesión ya había iniciado.

16. En la segunda parte de la sesión extraordinaria referida, que inició a las veintitrés horas con cincuenta minutos del treinta de diciembre de dos mil doce, en el salón "Las Tapas" del Hotel Misión Atlhuetzia, estuvieron presentes diecisiete diputados (los únicos a los que fueron dirigidos los oficios de la última convocatoria): 1. Ramiro Pluma Flores, 2. Héctor Martínez García, 3. Mario Hernández Ramírez, 4. Francisco Javier Romero Ahuactzi, 5. Teodoro Muñoz Torres, 6. Carlos Augusto Pérez Hernández, 7. Tomás Vásquez Vásquez, 8. Silvestre Velázquez Guevara, 9. Tulio Larios Aguilar, 10. Ramiro Vásquez Ramos, 11. Eladia Torres Muñoz, 19. Mildred Murbartian Aguilar, 20. Juan Javier Potrero Tizamitl, 22. Alejandra Roldán Benítez, 26. Joaquín Pluma Morales, 27. Gloria Micaela Cuatíanquiz Atriano; y, 31. Eloy Berruecos López, quienes con excepción de 32. Gregorio Adhemir Cervantes Díaz, que no se presentó en la sede alterna, fueron los mismos que comparecieron desde el inicio de la sesión.

En esta segunda parte de la sesión extraordinaria, aconteció:

a) El diputado presidente de la mesa directiva declaró reanudada la sesión;

b) El diputado Francisco Javier Romero Ahuactzi sometió a consideración de la asamblea el acuerdo para que se declarara al salón "Las Tapas" del Hotel Misión Atlhuetzia, recinto oficial del Congreso por única vez, con el objeto de dar continuidad a la sesión extraordinaria pública de mérito, por estar en riesgo la integridad física de los legisladores;

c) El acuerdo fue aprobado por unanimidad, por lo que el presidente de la mesa directiva hizo la declaratoria correspondiente;

d) Se concedió la palabra al diputado Carlos Augusto Pérez Hernández para que reanudara la lectura del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, apoyando en la lectura los diputados Tulio Larios Aguilar, Héctor Martínez García y Mario Hernández Ramírez, acto seguido el diputado presidente dijo que quedaba de primera lectura el dictamen referido;

e) El diputado Tomás Vásquez Vásquez, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso, solicitó que se dispensara el trámite de segunda lectura del dictamen, propuesta que fue aprobada por unanimidad;

f) Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen de mérito, haciendo uso de la palabra los diputados Juan Javier Potrero Tizamitl y Francisco Javier Romero Ahuactzi, y dado que ningún diputado se refirió en pro o en contra del mismo, se sometió a votación;

g) El dictamen fue aprobado por unanimidad en lo general;

h) El presidente de la mesa directiva sometió a discusión el dictamen, en lo particular, por lo que en uso de la voz, los diputados Alejandra Roldán Benítez, Eladia Torres Muñoz, Mario Hernández Ramírez, Juan Javier Potrero Tizamitl, Joaquín Pluma Morales, Silvestre Velásquez Guevara y Mildred Murbartián Aguilar, solicitaron que se separaran del proyecto de Decreto los siguientes artículos: 1, 4, fracción XIV, 24, párrafo primero, 38, 43, primero transitorio, cuarto transitorio, fracción I, inciso c), décimo primer transitorio, décimo segundo transitorio, último párrafo, décimo tercer transitorio, fracción II, y décimo cuarto transitorio, segundo párrafo, para ser discutidos de manera separada;

i) El presidente sometió a votación los artículos no reservados del dictamen, los cuales fueron aprobados por unanimidad;

j) Enseguida, se sometieron a discusión los artículos reservados, con base en las propuestas de los diputados Alejandra Roldán Benítez, Eladia Torres Muñoz, Mario Hernández Ramírez, Juan Javier Potrero Tizamitl, Joaquín Pluma Morales, Silvestre Velásquez Guevara y Mildred Murbartián Aguilar, las cuales fueron aprobadas por unanimidad al momento en que se sometieron a votación;

k) Finalmente, previa la lectura y aprobación del acta respectiva, el diputado presidente de la mesa directiva declaró clausurada la sesión extraordinaria a las tres horas con veinte minutos del treinta y uno de diciembre de dos mil doce (fojas 637 a 645 ídem).

17. Mediante oficio de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, los diputados integrantes de la mesa directiva, Teodoro Muñoz Torres, Juan Javier Potrero Tizamitl y Joaquín Pluma Morales, remitieron al secretario de Gobierno del Estado el Decreto número 154 por el que se expide la Ley de Pensiones del Estado de Tlaxcala, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (fojas 671 a 707 *ibídem*).

Irregularidades en el procedimiento legislativo.

La iniciativa que diera origen a la norma reclamada se presentó el trece de diciembre de dos mil doce, encontrándose el Congreso durante el segundo periodo ordinario de sesiones, el cual concluyó hasta el quince de diciembre siguiente, según lo dispuesto por el artículo 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.²⁰

No obstante, el presidente de la mesa directiva omitió agregarla a la orden del día para su primera lectura en la sesión que correspondiera de dicho periodo, en contravención a lo ordenado por el artículo 114, fracción II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala y, en su lugar, la turnó al día siguiente, catorce de diciembre, directamente a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la de Trabajo y Previsión Social, para la elaboración del dictamen respectivo; proceder con el que también se inobservó la fracción III del artículo 114 del reglamento en cita, en virtud de que el turno a las comisiones se debió hacer previa anuencia del Pleno.

Si bien las comisiones llevaron a cabo reuniones de trabajo, lo cierto es que no consta fehacientemente en autos que en éstas hayan participado los diputados Gelacio Montiel Fuentes y Lilia Caritina Olvera Coronel, integrantes de dichos cuerpos colegiados; considerando, además, que tampoco consta que hayan sido debidamente citados para ese efecto, dado que en los oficios emitidos para convocarlos no se observa acuse de recibo (fojas 436, 440, 459 y 462); y si bien en los dirigidos a la segunda legisladora referida se observa un sello de la Junta de Coordinación y Concertación Política, ello no genera la suficiente certeza de su recepción por la propia diputada, pues a diferen-

²⁰ "Artículo 4. Cada año legislativo del Congreso del Estado se contará del treinta y uno de diciembre al treinta de diciembre del año siguiente; habrá dos periodos de sesiones ordinarias, el primero iniciará el treinta y uno de diciembre y concluirá el quince de mayo y el segundo comenzará el primero de agosto y terminará el quince de diciembre.

"El Congreso del Estado, podrá celebrar sesiones o periodos extraordinarios en cualquier tiempo."

cia, los oficios dirigidos a los otros legisladores ostentan el sello personal de cada uno de ellos. Dichos legisladores tampoco suscribieron el dictamen emitido por las comisiones, a pesar de que su nombre se incluyó en el mismo (fojas 568 y 569).

Dado que el dictamen fue aprobado hasta el veintiuno de diciembre de dos mil doce, cuando el Congreso ya estaba en receso, a solicitud de los presidentes de las comisiones que lo elaboraron, la Comisión Permanente emitió convocatoria a sesión extraordinaria para el treinta de diciembre de dos mil doce, a las veintidós horas con cuarenta minutos, cuyo orden del día sería únicamente dar lectura al dictamen con proyecto de Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, por tratarse de un asunto urgente, y someterlo a discusión, votación y posible aprobación.

Sin embargo, no hay constancia de que esa convocatoria haya sido debidamente notificada a los diputados Alejandra Roldán Benítez, Rafael Zambrano Cervantes, Gregorio Adhemir Cervantes Díaz, Gelacio Montiel Fuentes, Bernardino Palacios Montiel, Jorge García Luna, José Víctor Morales Acoltzi, Adolfo Escobar Jardínez, Vicente Morales Pérez, Miguel Meléndez Meléndez, Juan Fulgencio Torres Tizatl, Fortunato Macías Lima, Justo Lozano Tovar, Tomás Vásquez Vásquez y Lilia Caritina Olvera Coronel, en virtud de que los oficios que se les dirigieron con ese objeto carecen de acuse de su recepción.

La omisión destacada cobra relevancia si se toma en cuenta que dichos legisladores, a excepción de Alejandra Roldán Benítez, Tomás Vásquez Vásquez y Gregorio Adhemir Cervantes Díaz, no estuvieron presentes al inicio de la sesión para la cual se emitió la convocatoria; ni José Alejandro Aguilar López, a quien si bien no se le envió oficio por ser integrante de la Comisión Permanente convocante, no puede pasarse por alto que dicho legislador no suscribió la convocatoria, aunado a que en el oficio por el que se le citó a reunión de la referida permanente, y en la que se acordó convocar a sesión extraordinaria, tampoco se aprecia acuse de su recepción (fojas 582 y 583).

Así, la sesión extraordinaria convocada para las veintidós horas con cuarenta minutos del treinta de diciembre de dos mil doce, inició con la asistencia de sólo dieciocho diputados, que si bien constituyen el número necesario de asistentes para ese efecto, por ser más de la mitad del total de treinta y dos, debe hacerse hincapié en que los restantes legisladores no acudieron al comienzo de la sesión, pues no estaban enterados de la misma.

Iniciada la sesión, una vez que se declaró instalada la Mesa Directiva, se dispuso la lectura del dictamen, momento en el que arribaron los diputados Lilia Caritina Olvera Coronel, Justo Lozano Tovar, Gelacio Montiel Fuentes, Adolfo Escobar Jardínez, José Víctor Morales Acoltzi y Jorge García Luna, sin embargo, ello no pudo concluirse, ni mucho menos iniciarse el debate, ante la irrupción de diversos grupos ajenos a la asamblea, por lo que sin mayor acuerdo se ordenó el receso de la sesión.

Más tarde, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del mismo treinta de diciembre de dos mil doce, se reanudó la sesión extraordinaria en el salón "Las Tapas" del Hotel Misión Atlhuetzia, el cual, dentro de la misma asamblea se designó como sede alterna de la legislatura. Empero, de nueva cuenta sólo estuvieron presentes los mismos representantes populares que iniciaron la sesión en el palacio legislativo,²¹ dado que los seis diputados que arribaron cuando la sesión ya había empezado, no llegaron a esa sede, sin que obre en autos constancia de que se les haya hecho saber dicho cambio, ni a ellos ni a los restantes, pues sólo de los mismos diecisiete diputados que asistieron a esta última hay constancia de que fueron notificados para ello.

Bajo esa perspectiva, se puede afirmar que durante el proceso legislativo nunca participaron siete diputados, a saber: Miguel Meléndez Meléndez, Juan Fulgencio Torres Tizatl, Vicente Morales Pérez, Fortunato Macías Lima, José Alejandro Aguilar López, Rafael Zambrano Cervantes y Bernardino Palacios Montiel; legisladores que pertenecen al Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Ciudadana y Partido Socialista.

Y, por otra parte, si bien los diputados Lilia Caritina Olvera Coronel, Justo Lozano Tovar, Adolfo Escobar Jardínez, Gelacio Montiel Fuentes, Jorge García Luna, José Víctor Morales Acoltzi y Gregorio Adhemir Cervantes Díaz tuvieron participación en alguna etapa del proceso legislativo, lo cierto es que posteriormente se les vedó la oportunidad de intervenir en la fase en que se llevó a cabo la discusión de la iniciativa, es decir, en la etapa deliberativa.

De ese modo, los legisladores referidos se agrupan por partidos políticos como se expone a continuación:

²¹ Con excepción de Gregorio Adhemir Cervantes Díaz, quien compareció al inicio de la sesión, mas no se presentó a su reanudación en la sede alterna.

DIPUTADOS	PARTIDO POLÍTICO²²
1. Miguel Meléndez Meléndez	PAN
2. Vicente Morales Pérez	PAN
3. Lilia Caritina Olvera Coronel	PAN
4. Justo Lozano Tovar	PAN
5. Fortunato Macías Lima	PAN
6. José Alejandro Aguilar López	PAN
7. Adolfo Escobar Jardínez	PAN
8. Juan Fulgencio Torres Tizatl	Partido Nueva Alianza
9. Rafael Zambrano Cervantes	Partido Nueva Alianza
10. Gelacio Montiel Fuentes	PRD
11. Bernardino Palacios Montiel	Partido Acción Ciudadana
12. Jorge García Luna	Partido Socialista
13. José Víctor Morales Acoltzi	Partido Socialista
14. Gregorio Adhemir Cervantes Díaz	Partido Verde Ecologista de México

No pasa inadvertido que el diputado Efrén López Hernández tampoco estuvo presente en la sesión extraordinaria, empero, como integrante de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, suscribió la convocatoria a dicha sesión, de suerte que su incomparecencia debe entenderse como una manifestación de abstenerse de participar en la fase deliberativa del proceso.

Así las cosas, el cuadro que antecede deja entrever que ningún diputado de los Partidos Políticos Nueva Alianza, Acción Ciudadana y Socialista pudieron deliberar en el proceso legislativo, en virtud de que sólo contaban con los tres legisladores ahí comprendidos, y que en conjunto con los de otros parti-

²² Partido político al que pertenecen según la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se declara integrada la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para el periodo constitucional comprendido del 14 de enero de 2011 al 30 de diciembre de 2013 (fojas 39 a 47 del tomo de pruebas relativo a las constancias que obran en la acción de inconstitucionalidad 2/2013).

dos, hacen un total de catorce legisladores que no tuvieron oportunidad de intervenir en la fase deliberativa de dicho proceso.

De esa manera, la apreciación conjunta de las irregularidades en las que incurrió el Congreso responsable durante el procedimiento legislativo, destacadas en los párrafos que anteceden, lleva a este órgano colegiado a concluir que en el caso a estudio, contrariamente a lo considerado por el Juez de Distrito, no se respetaron los principios de la democracia deliberativa, cuenta habida que el ordenamiento reclamado si bien es verdad fue aprobado por diecisiete diputados, que constituyen la totalidad de los presentes en la sesión extraordinaria iniciada a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del treinta de diciembre de dos mil doce, y que, además, se cumplió con el quórum necesario para llevar a cabo la sesión, por constituir más de la mitad del total de treinta y dos legisladores; lo cierto es que no se dio oportunidad a los restantes representantes populares (que por cierto constituyen el 46.875% del propio órgano) de intervenir en el debate y discusión del proyecto en la forma establecida en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y en su reglamento, tal como lo ordena el artículo 48 de la Constitución Política de dicha entidad federativa.

Para hacer la afirmación que antecede, se parte del hecho de que no se dio la primera lectura a la iniciativa ante el Pleno desde que fue presentada, pues en su lugar se turnó de inmediato a comisiones; y, dado que el trabajo de éstas concluyó cuando el Congreso se encontraba en receso, en la continuación del proceso legislativo sólo intervinieron los diputados que fueron convocados a la sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil doce; lo que, se itera, impidió que la totalidad de los legisladores conocieran la iniciativa y la debatieran.

Al concluir lo anterior, no pasa inadvertida la regla de quórum, por la que una sesión legislativa resulta válida ante la asistencia de un determinado número de diputados; empero, dicha regla no debe analizarse de manera aislada, sino vinculada con el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto de lograr la comparecencia de todos los representantes populares, es decir, de la debida notificación de la convocatoria para acudir a las sesiones del Pleno, en cuyo caso, la inasistencia de los legisladores dejará de tener un resultado de invalidez en los acuerdos de la asamblea, pues habiéndose dado a conocer al diputado que podía participar en la deliberación y, a su elección, no acudir a la sesión, sería una conducta entendida como una manifestación de su voluntad de estar en desacuerdo con el proyecto que se fuera a discutir. Formalidad que encuentra mayor relevancia tratándose

de sesiones extraordinarias, en virtud de que, por su propia naturaleza, su realización no es del conocimiento de los diputados.

Por esas razones, no se conviene con el Juez de amparo cuando afirma que es irrelevante el argumento de la parte quejosa, relativo a que la convocatoria no se hizo del conocimiento de la totalidad de los diputados, ya sea por escrito o por correo electrónico y con veinticuatro horas de anticipación, pues, a juicio de este Tribunal Colegiado, esa irregularidad no se puede considerar subsanada por la aprobación del decreto por los diputados presentes en la sesión, en virtud de que en el proceso no se garantizó la intervención de todos los legisladores en aras de dotar de legitimidad al decreto emitido por provenir de una decisión efectivamente democrática.

En esa guisa, es verdad que durante el proceso legislativo hubo representación y participación de distintas fuerzas políticas, pero no de todas.

Es así que no se puede afirmar, como lo hizo el Juez de Distrito, que las irregularidades que se advirtieron en el proceso legislativo puedan estimarse subsanadas por la sola aprobación del dictamen por parte del Pleno de la legislatura, porque ello equivale a pensar que, en un sistema democrático, para resolver las diferencias de opinión, basta la adopción de decisiones por mayoría, impidiendo con tales prácticas la intervención y participación de todos los representantes, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció que también se debe tomar en consideración el valor de la representación política, material y efectiva de los ciudadanos, incluida la participación de las minorías. En otras palabras, el Máximo Tribunal del País ha hecho hincapié en que el simple respeto a las reglas de votación por mayoría no puede convalidar cualquier desconocimiento de las formalidades que rigen el procedimiento legislativo previo, dado que con dicho proceder la dimensión deliberativa de la democracia carecería de sentido.

Al caso, es pertinente recordar que el Máximo Tribunal de la Nación ya determinó que en un Estado democrático, la Constitución impone requisitos de publicidad y participación para la creación, modificación y abrogación de las normas legales, sin los cuales estos actos legislativos no pueden considerarse válidos.

Lo anterior, en atención a que lo valioso de la democracia representativa como sistema político, es no sólo que las decisiones se tomen por mayoría (el mínimo requerido), sino que lo sometido a votación haya sido objeto de deliberación, tanto de las mayorías como de las minorías, pues éstas precisamente al participar en el debate, pueden influir en la decisión final.

Así, el que el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala,²³ prevea un quórum mínimo para sesionar y aprobar normas jurídicas, no implica que puedan soslayarse las formalidades del proceso legislativo, entre ellas, la oportuna citación de los distintos legisladores para intervenir en las respectivas sesiones, en virtud de que una cosa es que finalmente sea necesario tomar una decisión que impone la voluntad de la mayoría, una vez que todos han podido participar y sus opiniones han podido ser atendidas, y otra muy distinta que se imponga una decisión mayoritaria sin haber dado la oportunidad a todos de participar en la deliberación y ser escuchados, con la consecuente posibilidad de influir en dicha decisión.

Ello, porque la razón jurídica de la norma es evitar que, se entorpezca la labor legislativa ante la ausencia de algunos diputados, por lo que se prevé un mínimo de éstos para sesionar; no obstante, tal situación no puede llevarse al grado de que baste con que las legislaturas convoquen al mínimo de diputados requeridos para que puedan actuar.

Lo anterior es así, ya que esa circunstancia podría conducir al extremo de que para sesionar se citara a los diputados suficientes para hacer quórum, sin darles intervención a los restantes que pudieran representar otras fuerzas políticas, y legislar de esa manera, pues esto podría dar lugar a arbitrariedades que bajo ninguna circunstancia se pueden validar.

Además, se pierde la razón que justifica la colegiación del Poder Legislativo, que es el que las diversas fuerzas políticas deliberen, con la finalidad de que las decisiones que se tomen deriven de un procedimiento democrático, y en el que sean escuchados los ciudadanos a través de sus representantes políticos.

En efecto, si bien las decisiones se pueden tomar por mayoría, ello no implica que se les vede la participación a las distintas fuerzas políticas, aun cuando sean minoritarias, pues el objetivo es que éstas puedan expresar sus ideas, que, se itera, en su caso, podrían influir en la decisión de otros diputados, e incluso hacerles cambiar de parecer, respecto de la perspectiva inicial que pudieran tener de un proyecto de ley, antes de que se celebre la

²³ "Artículo 41. El Congreso no puede abrir sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los diputados que asistan los días señalados por la ley deberán compeler a los ausentes para que concurran, apercibiéndolos de las penas que la misma ley establezca y, en su caso, llamarán a los respectivos suplentes, a fin de que desempeñen las funciones de los propietarios mientras se presentan éstos, o bien, los substituyan en forma definitiva conforme a la ley."

discusión, considerando que precisamente para eso fue creada esta etapa de deliberación.

Al respecto, debe recalcar que no es propiamente la voz del legislador la que debe escucharse en la tribuna, sino la del pueblo que representa.

Entonces, para cumplir con un proceso democrático, en principio, se debe convocar a todos los integrantes de la legislatura, y en el caso de que algunos de éstos no asistan a la asamblea, bastará para deliberar con que estén presentes el número de diputados que hagan quórum conforme a la norma—ello porque, se insiste, el trabajo legislativo no puede detenerse por la falta de algunos de sus integrantes—, y entonces, con los asistentes se podrá discutir y, en su caso, decidir colegiadamente.

Pero, no puede afirmarse que se cumple con un proceso democrático cuando sólo se convoca al número de diputados suficientes para hacer quórum, dado que con ello se veda la participación de los demás integrantes, lo que bajo ninguna causa se puede justificar, ya que éstos deben intervenir en el proceso legislativo deliberando y votando, aun cuando sean minoría, pues de sustentar lo contrario, entonces no tendría razón de ser la existencia de diversas fuerzas políticas dentro de un órgano colegiado.

Cabe señalar que, es del conocimiento común que en órganos legislativos de esta naturaleza, se toman decisiones por bancadas, esto es, por diputados que pertenecen a una misma fuerza política, y que en ocasiones son suficientes para aprobar normas jurídicas al constituir mayoría; sin embargo, esta situación más que una característica de la democracia es un vicio de ésta, porque lo importante es que los proyectos de ley se discutan y sus integrantes reflexionen sobre su contenido, con independencia del partido mediante el cual hayan sido electos.

Por ello, se insiste, es insuficiente para aprobar una norma que sólo se convoque a legisladores pertenecientes al mismo partido o que simpaticen con el proyecto, ya que ello atenta en contra del sistema democrático, al impedir que intervengan militantes de otros partidos o quienes puedan no estar de acuerdo con aquél, pues lo importante es la deliberación e, incluso, la persuasión que pudieran ejercer las minorías sobre las mayorías.

Es cierto que se puede dar el caso de que a pesar de que se les dé participación a las minorías, y éstas pretendan influir en la decisión de los demás, no logren su cometido; pero ello es parte del proceso legislativo en una democracia, el tomar las decisiones por mayoría, siendo lo importante que tuvieron participación en aquél, es decir, que intervinieron y fueron escuchadas las diversas fuerzas políticas, por grandes o pequeñas que sean.

Así, no es dable estimar que la violación advertida sea irrelevante por incierta, en atención a que no se puede saber si la participación de los legisladores a los que no se les dio la posibilidad de debatir las normas que fueron votadas, hubiera podido o no influir en la decisión final, porque es precisamente el mero hecho de coartar esa posibilidad lo que anula el principio deliberativo, pues éste en sí mismo es el que da sentido a la democracia, entendida como el derecho inalienable de participar en el proceso de decisión de una norma, tan es así que nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la sola circunstancia de que no se tenga constancia fehaciente de que el dictamen a discutir haya sido entregado previamente a los legisladores, es suficiente para estimar viciado el procedimiento e invalidar la norma por violación al principio de democracia deliberativa, en virtud de que esa omisión "... evidentemente repercute en el gobernado, por la inseguridad jurídica que genera el conocimiento precipitado y posiblemente improvisado de las iniciativas que son sometidas a su consideración. Lo que de alguna manera desnaturaliza la razón de ser de todo procedimiento legislativo ...",²⁴ dado que ello permite estimar que no se tienen elementos suficientes para deliberar al respecto, tal como se consideró en la jurisprudencia P/J. 29/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes once de abril de dos mil catorce, a las 10:09 horas, correspondiente a la Décima Época, de epígrafe y sinopsis siguientes:

"DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA. EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 24158/LIX/12, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO.— Aun cuando del diario de debates de la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2012, se desprende que el referido decreto fue aprobado por los integrantes de la LIX Legislatura del Estado de Jalisco, lo cierto es que, del análisis del procedimiento legislativo que le dio origen, se observan irregularidades que transgreden el principio de deliberación parlamentaria. Ello es así, debido a que la actuación de la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos no se ajustó a los artículos 213 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y 26 de su Reglamento, pues lejos de limitarse a atender las observaciones formuladas por el Ejecutivo Estatal a la minuta del decreto número 24118/LIX/12, en el dictamen que al efecto elaboró, incorporó la derogación de la fracción XI del artículo 9o. de la

²⁴ Ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 65/2012 el veinte de enero de dos mil catorce.

Ley del Notariado del Estado de Jalisco, sin exponer los razonamientos que justificaran su proceder, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 159 de la citada ley orgánica. Además, de las constancias de autos, no se advierte fehacientemente que los integrantes de la LIX Legislatura del Estado de Jalisco, previo a la sesión ordinaria correspondiente, hubieran recibido copia del dictamen del decreto número 24158/LIX/12, lo que permite afirmar que no tenían elementos suficientes para deliberar al respecto."

Lo anterior hace patente la trascendencia que tiene para la validez de la norma la transgresión a este principio deliberativo.

Además, a este respecto y, a mayor abundamiento, de las constancias del proceso legislativo analizado también se advierte que se omitió remitir a los diputados el dictamen que dio origen a la norma reclamada²⁵ por correo electrónico o, en su caso, que se les hubieran entregado las copias correspondientes por conducto de la Junta de Coordinación y Concertación Política, en la forma dispuesta por el artículo 126 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala,²⁶ a fin de que los legisladores tuvieran conocimiento pleno del proyecto de ley antes de la sesión extraordinaria y así estar en aptitud de participar eficazmente en su discusión, garantizando un procedimiento de creación legislativa democrático.

En el aspecto comentado, no se pierde de vista que, dada la necesidad de emitir la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, la discusión del dictamen se llevó a cabo en sesión extraordinaria convocada por la Comisión Permanente con apoyo en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la referida entidad federativa; sin embargo, ello no significa, como lo consideró el Juez de Distrito, que al procedimiento legislativo se le haya dado el trámite urgente a que alude el ordinal 117 del reglamento interior del propio Congreso,²⁷ sobre todo si se tiene en cuenta que la iniciativa fue pre-

²⁵ Emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales; Gobernación y Justicia; y Asuntos Políticos; y, por la de Trabajo y Previsión Social.

²⁶ "Artículo 126. Los dictámenes se entregarán a la Junta de Coordinación y Concertación Política para que ésta ordene a la Secretaría Parlamentaria la remisión por correo electrónico o en su caso la impresión de las copias necesarias que serán entregadas a los diputados, y acuerde con la presidencia de la mesa directiva o la Comisión Permanente; en su caso, la inclusión de su análisis y discusión en el orden del día."

²⁷ "Artículo 117. En los casos de urgencia, cuando se evidencie que se encuentra en riesgo la estabilidad política, económica y social del Estado y sean de obvia y urgente resolución o que esté por concluir algún período de sesiones, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, podrá el Pleno dar curso a las iniciativas y ponerlas a discusión inmediatamente después de su lectura.

Sólo en estos casos podrá ser dispensado el requisito de turno a comisión para dictamen."

sentada por el titular del ejecutivo del Estado de Tlaxcala dentro del periodo ordinario de sesiones y, además, fue turnada a comisiones para la elaboración del dictamen respectivo, lo que más bien se ajusta al trámite ordinario, con independencia de que a aquélla no se le haya dado la primera lectura ante el Pleno, circunstancia que sólo constituye una irregularidad más dentro del mismo procedimiento parlamentario.

Consecuentemente, a pesar de que la lectura y discusión del dictamen se haya llevado a cabo en una sesión extraordinaria convocada de manera urgente, ello no justifica la omisión de remitirlo para su conocimiento previamente a los legisladores, pues si bien esa fase del procedimiento se desahogó encontrándose la legislatura en receso, tampoco debe perderse de vista que dicho proceso legislativo, se insiste, inició dentro de un periodo ordinario, sin que el Pleno del Congreso, por el voto calificado de las dos terceras partes de los diputados presentes, haya autorizado el trámite urgente de la iniciativa en los términos previstos en el citado artículo 117 reglamentario, caso en el que, como ya se explicó, se dispensa su remisión a comisiones para en su lugar discutirlo de inmediato una vez leído por primera ocasión ante la asamblea.

En esas condiciones, ni siquiera consta fehacientemente que los diecisiete diputados que votaron el proyecto, con excepción de quienes intervinieron en la elaboración del dictamen en comisiones, hayan tenido conocimiento suficiente de éste que los posibilitara para participar en la etapa deliberativa.

De todo lo expuesto, se concluye que en el caso en cuestión las violaciones al procedimiento legislativo sí trascendieron de manera fundamental a la norma, provocando su inconstitucionalidad.

Así las cosas, al ser fundados los agravios anteriores –relativos a vicios de procedimiento–, es innecesario analizar los argumentos expuestos tanto por la parte quejosa como por las autoridades responsables, inherentes a sostener la constitucionalidad o no de los diversos artículos que conforman la ley reclamada, dado que, como se adelantó, el motivo de estudio es suficiente para conceder el amparo que se solicita.

En las relatadas condiciones, toda vez que han quedado de manifiesto las violaciones ocurridas durante el procedimiento legislativo que culminó con la aprobación de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, reclamada en el juicio de amparo origen del presente toca, con lo cual se transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y certeza jurídica, reconocidos

en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera inconstitucional dicha legislación en su totalidad.

Por tanto, procede modificar la sentencia recurrida para ampliar la concesión otorgada por el Juez de Distrito, dado que éste lo hizo sólo por algunos artículos de la norma impugnada, por lo que, mediante esta ejecutoria se otorga la protección constitucional a la quejosa, aquí recurrente, contra la emisión, aprobación y promulgación de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el uno de enero de dos mil trece en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, en la parte que se encontraba vigente y que fue materia del presente juicio de garantías, para los siguientes efectos:

a) No se aplique a la quejosa, ni en el presente ni en el futuro, precepto alguno de la ley declarada inconstitucional.

b) Se deje sin efecto cualquier acto concreto de aplicación que hubiere incidido en la esfera jurídica de la solicitante del amparo durante el tiempo en que estuvo vigente el decreto declarado inconstitucional.

c) Se devuelvan las diferencias que resulten a favor de la impetrante con motivo de los actos concretos de aplicación relativos a los descuentos obligatorios previstos en el numeral 29 de la ley reclamada, durante el tiempo que estuvo vigente dicha norma, considerando el porcentaje de la cuota que se establecía en el artículo 19 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, atribuidas al organismo Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 80 y 192 de la Ley de Amparo, así como el diverso 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se modifica la sentencia dictada el dos de julio de dos mil trece en el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Estado de Tlaxcala, con sede en Tlaxcala, promovido por Emma Barrios Flores.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el proceso legislativo, emisión, aprobación, promulgación y publicación del Decreto Número 154 por el que se expidió la Ley de Pensiones Civiles

del Estado de Tlaxcala, publicada el uno de enero de dos mil trece en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, atribuidos en sus respectivos ámbitos de competencia al Congreso, al gobernador constitucional y al director del Periódico Oficial, todos del Estado de Tlaxcala; así como contra el acto de aplicación atribuido al organismo denominado pensiones civiles de dicha entidad federativa.

Engróse la presente ejecutoria a los autos; para dar cumplimiento a los incisos seis y siete del punto quinto del Acuerdo General 27/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, remítanse éstos junto con el disco que la contiene a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para que ésta se encargue de su remisión a la oficialía de partes del Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente; y, en su oportunidad, agréguese copia certificada al cuaderno de antecedentes de lo actuado por este Tribunal Auxiliar, así como copias certificadas de la sentencia recurrida y de los escritos del recurso de revisión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los señores Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región Roberto Castillo Garrido, Adrián Avendaño Constantino y María Elena Suárez Préstamo, con el voto concurrente emitido por el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino: Aun cuando coincido con la modificación de la sentencia recurrida, considero que ello debió obedecer, más que a la existencia de los vicios legislativos precisados en la ejecutoria de que se trata, a razones de fondo vinculadas con el propio texto de la norma impugnada.—Esto es, estimo que si bien la declaratoria general de inconstitucionalidad del ordenamiento reclamado, proporciona un remedio temporal para los justiciables a fin de que se les resarza el daño que eventualmente pudo ocasionar en su esfera jurídica, lo cierto es que existe la posibilidad de que, la autoridad legislativa, habiendo purgado los vicios formales en que incurrió en el proceso de creación de la ley, con posterioridad emita una nueva en la que reitere el contenido de la anterior, lo que podría ocasionar que los justiciables nuevamente tengan que acudir al juicio

de amparo a controvertir ese nuevo acto legislativo, lo que, además de acarrearles un evidente perjuicio económico, podría hacer inocho el otorgamiento de la protección constitucional decretado en la especie.—En ese sentido, insisto, debió analizarse el texto del ordenamiento impugnado a fin de establecer los motivos de fondo por los que pudiera resultar inconstitucional.—Más aún, si se tiene en cuenta el derecho fundamental de acceso a un recurso judicial efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁸ y el principio de mayor beneficio, que suponen el otorgamiento del máximo alcance protector posible a favor de la parte quejosa, lo que no siempre deriva de sólo reparar la violación procesal que se llegara a encontrar, pues hay casos en que ello únicamente lleva a la reposición del procedimiento a partir de la citada irregularidad, quedando entonces la autoridad responsable en aptitud de desplegar nuevamente su acto, incluso en los mismos términos en que lo hizo anteriormente; lo que es incorrecto si con ello solamente se prolonga la solución definitiva del conflicto de que se trate sin más justificación que la mera formalidad.—Esto es, la solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal; más todavía, considerando que, sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio.²⁹ En ese tenor, es evidente que también en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.—Es por la razón anterior que la tesis sustentada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página cuarenta del Volumen 60, Tercera Parte de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA).", en mi opinión, resulta

²⁸ Artículo 25. Protección Judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

²⁹ Tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

inaplicable en la especie, pues la concesión del amparo no entraña que habrá un nuevo proceso legislativo para purgar los vicios que en el caso existieron, sino solamente la inaplicación de la norma; luego, tampoco existía impedimento lógico ni jurídico para que este tribunal precisara las razones de fondo por las que considerara que la ley en comento resultaba inconstitucional, en relación con su propio texto, pues no pueden ser motivo para omitir pronunciarse en cuanto al fondo, los vicios legislativos que en el caso se dieron, ya que determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación corresponde al arbitrio judicial del órgano de control constitucional respectivo.—En esa tesitura, considero que en el caso existen tópicos respecto de los cuales este Tribunal Colegiado de Circuito debió haber realizado un pronunciamiento de fondo.—Por ejemplo, la constitucionalidad del artículo 29 del ordenamiento impugnado, que incrementó al doble (del 6 al 12 por ciento) el monto de descuento obligatorio para enterar al fondo de pensiones civiles, aspecto que era preciso analizar pues, de no encontrarse justificado dicho aumento, bien podría entrañar una reducción importante en el ingreso neto de la parte quejosa, la cual incluso aduce que éste le resulta ruinoso, situación que habría que observar considerando que la finalidad del amparo contra leyes es proteger al justiciable de la aplicación presente y futura de la norma reclamada, y que de resultar fundada dicha aseveración, ello pudiera entrañar que se contravinieran los principios de proporcionalidad y equidad.—También era menester abordar desde luego el estudio del artículo 63 de la ley de pensiones impugnada, que establece la existencia de un seguro de vida en favor de pensionados y jubilados, pues a decir de la parte quejosa, a pesar de que en la norma abrogada los trabajadores en activo tenían derecho a esa prestación, en forma injustificada ésta se les retiró sin que existiera una justificación para ello.—Asimismo, otro tema que resultaba de análisis primordial era el relacionado con el artículo décimo segundo transitorio de la ley reclamada, en relación con el cual, la parte impetrante refirió que era inconstitucional porque sometía al imperio del libro B (régimen de ahorro personal) a los trabajadores en activo que hubieran ingresado al servicio a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil siete, no obstante que han aportado al régimen anterior; además de que, según se afirma en la demanda de amparo, se les impone la obligación de comparecer por escrito ante la institución, manifestando su voluntad de no acogerse a dicho régimen dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la norma impugnada, e incorpora forzosamente a quienes hubieran ingresado a laborar a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil siete, con desconocimiento de sus derechos adquiridos al amparo de la legislación abrogada.—En otro punto, estimo que también era conveniente realizar algún pronunciamiento en torno a lo dispuesto en los artículos 41 y décimo transitorio de la norma impugnada, que establecen como requisito para la jubilación, que las cotizaciones deban ser de manera ininterrumpida, pues éstos fueron declarados inconstitucionales por el Juez de Distrito con base en que —en su opinión— violan el derecho fundamental de libertad de trabajo, previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal, pues implícitamente obligan al justiciable a no separarse del empleo, cargo o comisión público, so pena de ver extinguidos los derechos que pudieren haber generado con antelación a ello.—Y dicho análisis obligaba, además, a analizar los artículos 4, fracción XIV y 42 (que igualmente fueron declarados inconstitucionales por parte del Juez Federal), por cuanto hace a que definen como salario pensionable el promedio de los salarios base de los últimos cinco años de la vida laboral, lo que según se estableció en el fallo recurrido, era injustificado, pues la renta obtenida por el pensionado podía no guardar relación con la calidad de vida del trabajador al momento de concluir su vida productiva, aunado a que podría prejuzgarse sobre las razones que motivaron el puesto que tenía el trabajador al momento del retiro.—

De igual manera, considero que era menester analizar los artículos 41 y décimo transitorio del ordenamiento impugnado, este último el cual se estimó inconstitucional por parte del Juez de Distrito, debido a que modifica la regla genérica para acceder a la jubilación, estableciendo una diferenciación injustificada por razón de género, ya que disminuye el requisito de edad para las mujeres, e incluye en favor de éstas el beneficio de completar sus aportaciones para poder acceder a la jubilación.—Por otra parte, insisto, también debió analizarse el texto del artículo 27 de la ley impugnada, que igualmente se estimó inconstitucional por cuanto establece a cargo del trabajador el pago de intereses de las aportaciones no retenidas ni enteradas, lo que —a juicio del Juez de Distrito— resultaba injustificado porque la omisión en comento era solamente atribuible al empleador y no así al operario.—En las relatadas circunstancias, considero que los referidos temas de fondo debieron ser analizados en forma primordial, con la finalidad de procurar una tutela judicial efectiva, pues de resultar fundados los vicios de inconstitucionalidad referidos, podría evitarse la reiteración de éstos en un posterior acto legislativo.—De ahí que, como señalé al inicio de este voto concurrente, aun cuando coincido con la modificación de la sentencia recurrida, desde mi óptica la concesión del amparo debió atender a cuestiones vinculadas con el fondo del asunto, y no así en forma exclusiva con vicios en el procedimiento legislativo.

Este voto se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

La seguridad jurídica, como derecho humano, implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad —que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitir las y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas—, provengan de un procedimiento legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático. Consecuentemente, cuando en el procedimiento para la emisión de una ley general, el órgano legislativo comete violaciones que trasgreden el principio de la democracia deliberativa, como uno de los requisitos rectores del proceso legislativo (por ejemplo, no cumplir con el respeto a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad), la aplicación de dicha norma vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque impide al gobernado tener certeza

de que no está sujeto a decisiones arbitrarias por parte de las autoridades y, por ende, el juicio de amparo indirecto constituye el medio de protección apto para reparar las violaciones referidas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 254/2013 (expediente auxiliar 136/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otros. 6 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.

Amparo en revisión 226/2013 (expediente auxiliar 109/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otros. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.

Amparo en revisión 289/2013 (expediente auxiliar 169/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otros. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.

Amparo en revisión 298/2013 (expediente auxiliar 178/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y otros. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.

Amparo en revisión 707/2013 (expediente auxiliar 369/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Adrián Avendaño Constantino. Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Secretario: Antonio Erazo Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTICOS), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA.

AMPARO DIRECTO 278/2014 (CUADERNO AUXILIAR 447/2014) DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON APOYO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR. 29 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL SERRATOS GARCÍA. SECRETARIO: ISRAEL CORDERO ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Son infundados los conceptos de violación aducidos por el defensor público federal de la quejosa, aunque en suplencia de la deficiencia de la queja, conforme a la fracción III, inciso a), del artículo 79 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado estima que debe otorgarse a la impetrante de derechos fundamentales, la protección constitucional que solicita.

Previamente, cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo, sus conceptos de violación serán analizados atendiendo a su prelación lógica y, los que guardan estrecha relación entre sí, se examinarán de manera conjunta, tal como lo autoriza el numeral 76 del citado ordenamiento.

Sobre la forma en que puede abordarse el estudio de los conceptos de violación, se comparte el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito,¹³⁰ que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.—El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de

¹³⁰ Datos de localización: Novena Época; Registro IUS 167961; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009; Tesis: VI.2o.C. J/304; página: 1677.

Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

"Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

"Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

"Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

"Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García."

En la primera parte del primer concepto de violación, aduce el defensor público federal de la quejosa, que la denuncia contenida en el parte informativo es insuficiente para acreditar el tipo penal, así como la plena responsabilidad de la impetrante en su comisión pues, –a su modo de ver– la conducta de los captores fue contraria a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene el derecho constitucional de su defendida a no ser molestada en su persona, sino mediante la

orden de autoridad competente, que funde y motive la causa de la detención, lo que en el caso –dice– no se actualizó.

De ahí que –continúa el letrado– al resultar ilegal la detención de la quejosa, la responsable no debió concederle valor probatorio a las pruebas que con posterioridad fueron recabadas, porque al proceder a la detención de la peticionaria del amparo, se vulneró su derecho humano a la presunción de inocencia, en la vertiente de trato al individuo, porque el actuar de los elementos policiacos hace concluir –insiste– que presumieron su culpabilidad y por ello la detuvieron, en franca violación a lo previsto en el numeral 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En otras palabras –finaliza el defensor– los elementos policiacos vulneraron los derechos de tránsito, seguridad jurídica y presunción de inocencia de la quejosa, por lo que la juzgadora de segunda instancia no debió concederle valor probatorio al parte de policía, lo que –señala– encuentra sustento en la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 14/2011 de su índice.

Adversamente a lo argumentado por el defensor público federal de la quejosa, la actuación de la policía al practicar la revisión de la impetrante, no resulta violatoria de sus derechos fundamentales, por las razones que se enuncian en adelante.

Ante todo, resulta conveniente transcribir a continuación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 9, puntos 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹³¹ así como los diversos 7, numerales 1 y 2 y 11, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹³² que en lo que interesa disponen:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como

¹³¹ Al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981, en vigor a partir del 23 de junio de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

¹³² A la que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, en vigor a partir de esa misma fecha, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

"En toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ..."

"Artículo 9.

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser

privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

"...

"4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. ..."

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

"...

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por la leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

"Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

"...

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. ..."

De las transcripciones de la parte conducente de los instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano, así como del precepto constitucional señalado, se desprende que el artículo 16 de la Carta Magna, si bien dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cierto es que, en el caso concreto, resulta aplicable el párrafo cuarto de dicho numeral, en el cual se dispone que, en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; por lo que, si el Constituyente Originario dispuso que cualquier persona puede detener a una persona cuando se le sorprenda en flagrante delito, con mayor razón, en el caso concreto, los agentes de la Policía Estatal Preventiva en su carácter

de autoridades válidamente detuvieron a la hoy quejosa, toda vez que entre sus funciones, no sólo está la de detener a quienes realizan un hecho delictivo en el momento en que lo ejecutan o después de ello, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la policía, también tiene facultades para la prevención del delito y para vigilar la aplicación de los reglamentos.

Por tanto, en la resolución que constituye el acto reclamado, con apego al orden constitucional, la autoridad responsable determinó que la actuación de los agentes aprehensores, sí tuvo un fundamento legal, pues respecto a las competencias y objetivos fijados para esa autoridad policial, los artículos 2, 40 y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen (énfasis añadido):

"Artículo 2. **La seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, **los Estados** y los Municipios, que **tiene como fines** salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como **preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos**, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

"Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, **los integrantes de las instituciones de seguridad pública** se sujetarán a las siguientes obligaciones:

" ...

"VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

" ...

"XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

" ...

"XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. ..."

"Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

"...

"III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en **la investigación y persecución de delitos**, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; ..."

En ese contexto normativo, es evidente que los agentes que pertenezcan a las fuerzas policíacas, dentro del ámbito de la competencia administrativa que constitucionalmente se les otorga, están facultados para realizar acciones que garanticen la seguridad pública y prevengan la comisión de delitos.

De ahí que, contrario a lo estimado por la defensa, los elementos aprehensores estaban actuando dentro de las atribuciones, que les son conferidas constitucional y legalmente y, en ese sentido, al realizar un recorrido de vigilancia sobre la calle ***** , del conjunto habitacional ***** , cuando los abordó una mujer que les informó que cincuenta metros atrás observó que una persona del sexo femenino se encontraba realizando la venta de droga que portaba en una bolsa negra de plástico; por lo que, al llegar los elementos aprehensores al lugar, observaron a la quejosa sosteniendo en su mano derecha una bolsa que al revisarla se percataron que contenía una bolsa transparente tipo ziploc, conteniendo hierba verde parecida a la marihuana; motivo por el cual, quedó detenida la peticionaria del amparo.

Resulta importante puntualizar que, la actuación de los agentes aprehensores en un primer momento no fue una detención arbitraria de la quejosa como lo pretende hacer ver su defensor; sino que se trata de momentos distintos, que concurren en la actuación de los elementos policíacos; el primero, consistente en la revisión que los agentes pueden realizar a cualquier persona con la finalidad de prevenir o investigar la comisión de algún delito, a fin de garantizar la seguridad pública (que en este caso se motivó en el señalamiento de la mujer que les indicó que metros atrás se realizaba la venta de droga), y el segundo y consecuencia del primero, lo constituye la detención en flagrancia que pueden llevar a cabo si con motivo de dicha revisión observan la comisión de algún delito.

De lo contrario y estimar que la actuación de los agentes aprehensores, siempre debe estar precedida por mandamiento escrito, podría llevar al extremo de impedir a los agentes policíacos que llevaran a cabo una parte importante de las funciones para las que fueron creadas y, sobre todo, implicaría que cualquier actuación de los policías sería apreciada como una detención, lo cual no es acorde con la lógica, puesto que en caso de no advertir la comisión de un delito flagrante, no se actualizaría el segundo momento del que se hablaba con antelación consistente precisamente en la detención.

Máxime que la referida actuación policial no contraviene en perjuicio de la impetrante, sus derechos fundamentales contenidos en el artículo 16 constitucional, así como en los numerales 7.2, 7.3, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9, puntos 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que la quejosa no fue sometida a una detención arbitraria, debido a que se llevó a cabo de acuerdo con las causas fijadas en la ley, a saber, por virtud de la flagrancia delictiva que se observó, una vez que se realizó una revisión de la bolsa que sostenía en la mano derecha, misma que contenía el narcótico afecto; supuesto que, indudablemente, actualizó la hipótesis de flagrancia contemplada en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al respecto, es de considerarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales, estableció lo siguiente:

"... que la seguridad pública a cargo del Estado, en sus tres niveles de gobierno, es una función que comprende las acciones encaminadas a brindar seguridad a los gobernados, una de las atribuciones que asisten a dicha función es la relativa a ejercer la fuerza del Estado, esto es, la fuerza pública, por tanto, el acto policíaco, al ejecutarse por elementos del Estado en ejercicio de las funciones de seguridad pública, constituye un acto de autoridad y, como tal, está sujeto para su regularidad a los mandatos y límites constitucionales que lo rigen, en virtud de que, por naturaleza propia, puede restringir las libertades humanas, aun cuando dicha restricción pudiera ser legítima ... que el acto de policía en ocasiones es restrictivo de derechos, aun cuando se trate de restricciones legales y justificadas. Así, en principio, las actividades de seguridad pública y policía deben tender a prevenir situaciones violentas o restrictivas de derechos; sin embargo, cuando no se logra evitar llegar a situaciones que justifiquen la intervención más intensa de los cuerpos de seguridad pública

y, por ende, más restrictiva de los derechos de las personas involucradas, sólo deben restringirse los atinentes al caso, debiendo velarse porque los demás no resulten violentados ... que para ser constitucional, el acto de policía está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso ..."

De los anteriores argumentos derivó la tesis P. XLVIII/2010, visible en la página cincuenta y cuatro, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de contenido siguiente:

"FUERZA PÚBLICA. LOS ACTOS POLICIACOS, AL CONSTITUIR ACTOS DE AUTORIDAD, ESTÁN SUJETOS PARA SU REGULARIDAD A LOS MANDATOS, LÍMITES Y REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE LOS RIGEN.—La seguridad pública a cargo del Estado, en sus tres niveles de gobierno, es una función que comprende las acciones encaminadas a brindar seguridad a los gobernados. Una de las atribuciones que asisten a dicha función es la relativa a ejercer la fuerza del Estado, esto es, la fuerza pública. Por tanto, el acto policiaco, al ejecutarse por elementos del Estado en ejercicio de las funciones de seguridad pública, constituye un acto de autoridad y, como tal, está sujeto para su regularidad a los mandatos y límites constitucionales que lo rigen, en virtud de que, por naturaleza propia, puede restringir las libertades humanas, aun cuando dicha restricción pudiera ser legítima. Además, son actos revisables en cuanto a la necesidad de su realización y la regularidad legal de su ejercicio, sin menoscabo de que de tal revisión deriven o no efectos vinculatorios."

"Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

"El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número XLVIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez."

Ahora bien, aun cuando el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente, versó específicamente, sobre el uso desmedido de la fuerza desplegada por elementos de seguridad pública, se estima oportuno destacar que los criterios precisados por el Pleno del Máximo Tribunal del País sirven de base —en términos generales— para verificar que las actuaciones de los entes policiales se ciña al respeto de los derechos fundamentales.

Así, de lo reproducido se obtiene lo siguiente:

- La seguridad pública a cargo del Estado, es una función que comprende las acciones encaminadas a brindar seguridad a los gobernados.
- Los actos de policía pueden restringir los derechos fundamentales.
- Dicha restricción, para ser constitucional, deberá estar justificada en la legislación y atender a un criterio de razonabilidad, atentas las circunstancias del caso.

Para establecer el parámetro de razonabilidad, se acude a la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en el amparo en revisión 2146/2005, donde estableció que al fijar el alcance o límite de una garantía individual, el legislador debe:

- a) Perseguir una finalidad constitucionalmente legítima.
- b) Ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido.
- c) Ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado.
- d) Estar justificada en razones constitucionales.

En esa tesitura, si como se estableció, la seguridad pública, en la que se comprenden la prevención y persecución de delitos, de acuerdo con la Carta Magna, es una función del Estado, cuyo fin es velar por la armonía y desarrollo integral de la colectividad; por tanto, la restricción de los derechos fundamentales, o bien, su limitación debe tener justificación en un criterio de razonabilidad que atienda a los requisitos antes precisados, en relación con el frente que debe hacer el Estado, ante la proliferación de la delincuencia, articulando en su contra a todas las autoridades, sin excluir a ninguna de las que tenga, dentro de sus atribuciones, coadyuvar a lograr los objetivos de seguridad pública, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados.

Bajo esa premisa, puede concluirse que, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen, sino que se condicionan recíprocamente pues, por un lado, el Estado debe respetar los derechos fun-

damentales de las personas, sin embargo, las garantías que el Estado ofrece para su observancia o efectividad, no deben servir como medio o conducto para la comisión de delitos; y, por otro, el Estado tiene la obligación de prevenir la comisión de delitos y perseguirlos en caso de consumarse, sin que ello le faculte para emitir todo tipo de arbitrariedades sin razón o relación con las circunstancias del caso.

Lo anterior encuentra congruencia con lo establecido en el artículo 22, numerales 3 y 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen (énfasis añadido):

"Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia.

"1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

"2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

"3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, **en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales** o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás.

"4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 **puede ser asimismo, restringido por la ley**, en zonas determinadas, por razones de interés público."

De lo transcrito se observa que, el derecho de tránsito no es irrestricto, sino que dicha garantía puede limitarse para la prevención de infracciones ya sean penales o administrativas, incluso por cuestiones de orden público o seguridad de los derechos de los demás.

En ese contexto, se tiene que el fin perseguido y que es constitucionalmente válido es la seguridad pública; el acto de autoridad consistente en la "revisión precautoria", la cual implica una restricción momentánea de la libertad de tránsito, está prevista en la legislación nacional y ésta es congruente con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; y, finalmente se cumple con el requisito de razonabilidad, pues, la simple revisión precau-

toria que se efectúe sobre una persona, respecto de la cual existen indicios de que está cometiendo un delito (como es el hecho de que diversa fémina señaló que metros atrás una mujer realizaba la venta de droga que llevaba en una bolsa negra, como la que se aseguró a la impetrante), se considera una medida suficiente, para lograr la finalidad de prevención del ilícito.

Por ende, es inconcuso que sí existen disposiciones legales que facultan a los policías para prevenir la comisión de los delitos que funden la necesidad de su intervención; de ahí, que si en el caso concreto, los policías aprehensores tuvieron conocimiento de la posible comisión de un delito (porque una persona del sexo femenino les informó que metros atrás se realizaba la venta de droga) su fin era lícito, ya que constituía precisamente la prevención de una conducta delictiva.

Además, cabe precisar que en el ejercicio de sus funciones, los policías están legitimados para, en defensa de su integridad personal, realizar un registro preventivo, como técnica de intervención corporal en la que, mediante una revisión física rigurosa de la persona detenida, indumentaria, objetos que lleve consigo, para localizar e incautar, en su caso, armas u objetos susceptibles de causar un daño físico.

Por tanto, si durante la revisión de la bolsa negra que los aprehensores, a simple vista observaron que sostenía la impetrante, misma que contenía una bolsa ziploc albergando lo que resultó ser marihuana, es evidente que en ese momento se descubrió la conducta probablemente constitutiva de delito sobre la cual los policías son testigos directos, dado que la posesión de narcóticos, es un delito de carácter permanente que se consume durante todo el tiempo que se tienen bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata la droga afecta, esto es, que se encuentre al alcance del sujeto activo y con lo cual se pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la norma, la salud pública.

En esas condiciones, existe obligación de detener a la persona que sea descubierta en la comisión de un hecho ilícito, como lo es la posesión de narcóticos, sin el permiso correspondiente, de lo cual, los policías se enteraron en el ejercicio de sus funciones de prevención de delito, que la propia Constitución y la legislación federal les otorgan, y éstos se ciñeron al procedimiento y la llevaron ante el representante social; por tanto, y opuesto a lo afirmado por el defensor de la quejosa, existió flagrancia delictiva, por lo que no se vulneraron sus derechos fundamentales.

Al respecto, es dable destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias emitidas en los casos Acosta Calderón contra

Ecuador y López Álvarez contra Honduras, sostuvo la legalidad de revisiones y detención que se dieron en supuestos similares a los antes relatados.

Así, en sentencia emitida el veinticuatro de junio de dos mil cinco, al resolver el fondo del caso Acosta Calderón contra Ecuador, la Corte señaló lo siguiente (énfasis añadido):

"... 50. Después de analizados los elementos probatorios, la declaración del perito, así como los alegatos de la Comisión y de los representantes, la Corte considera probados los siguientes hechos:—50.1. El señor Acosta Calderón, de nacionalidad colombiana, nació el 20 de agosto de 1962 y tenía 27 años de edad cuando ocurrieron los hechos. Residió en Putumayo, Colombia, y se dedicaba a la agricultura. ... En relación con la detención y el proceso penal seguido contra el señor Acosta Calderón.—50.2. El señor Acosta Calderón fue arrestado el 15 de noviembre de 1989 en el Ecuador por la Policía Militar de Aduana bajo sospecha de tráfico de drogas. **El parte policial rendido ese día indica que en una maleta incautada a la presunta víctima se halló una sustancia que la policía presumió era 'pasta de cocaína'** ... Alegatos de la Comisión.—51. En relación con el artículo 7 de la Convención Americana la Comisión alegó que: a) el arresto del señor Acosta Calderón 'fue efectuado in flagrante delicto (sic), cuando la Policía Militar de Aduana halló una sustancia que posiblemente tenía la apariencia de una droga prohibida, en cuyo caso la Comisión no podría decir que el arresto de por sí haya sido arbitrario'; ... Alegatos de los representantes.—52. En relación con el artículo 7 de la Convención Americana, los representantes hicieron suyas las alegaciones hechas por la Comisión y además señalaron que: a) la presunta víctima fue detenida sin 'una orden de prisión preventiva o de detención dictada por un Juez. ... La policía no podía realizar la detención bajo una presunción, ... no podía «presumirse» que se trataba de una sustancia sujeta a control, el deber de la policía era determinar, en el mismo acto, que la (supuesta) sustancia (incautada a la presunta víctima) era ilegal'; b) al no existir prueba alguna en contra del señor Acosta Calderón 'nunca pudo existir flagrancia, que habría sido la causa legal para la detención'; c) 'la ley doméstica no establece que la mera posibilidad de una eventual infracción sea causa para realizar la detención, por el contrario, el delito debe encontrarse perpetrando al momento de la detención o haberse perpetrado inmediatamente antes. Toda detención que no cumpla con este requisito es arbitraria'; ...—56. Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda 'tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal'.—57. Asimismo,

este tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: según el primero de tales supuestos normativos (artículo 7.2 de la Convención) nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto (artículo 7.3 de la Convención), se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aun calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.—58. La Constitución Ecuatoriana vigente en el momento del arresto de la presunta víctima disponía en su artículo 19.17.h que: nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas ... —59. Por su parte, el Código de Procedimiento Penal del Ecuador de 1983, vigente en la época de los hechos, establecía en su artículo 174 que: en caso de delito flagrante cualquier persona puede aprehender al autor y conducirlo a presencia del Juez competente o de un agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial. En este último caso, el agente inmediatamente pondrá al detenido a órdenes del Juez, junto con el parte respectivo. ... —60. A su vez, el artículo 175 del mismo Código de Procedimiento Penal disponía que el flagrante delito (sic) se produce cuando un delito: ... se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos o documentos relacionados al delito recién cometido.—61. De conformidad con los artículos 19.17.h de la Constitución Política y 174 y 175 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador, vigentes al momento de los hechos, se requería orden judicial para detener a una persona, **salvo que haya sido aprehendida en delito flagrante**. Tal y como lo señala la Comisión y, contrario a lo señalado por los representantes, **el arresto del señor Acosta Calderón fue efectuado en supuesto flagrante delito (sic), tal y como lo establece el derecho interno ecuatoriano. La Policía Militar de Aduana realizó el arresto al hallar al señor Acosta Calderón con una sustancia que tenía la apariencia de una droga prohibida, por lo que el arresto de por sí no fue ilegal**.—62. Esta Corte recuerda que, de conformidad con la misma legislación interna, en el presente caso se debieron seguir los procedimientos relativos a la comprobación de los elementos del tipo penal aplicado que pudieran dar pie a la subsistencia de las causales de la detención en supuesta flagrancia y la apertura de un proceso penal en contra de la persona detenida. ..."

Por otra parte, en sentencia emitida el uno de febrero de dos mil seis, al resolver el caso López Álvarez contra Honduras, la Corte Interamericana señaló lo siguiente:

"... Respecto de la detención del señor Alfredo López Álvarez. 54.9.— El 31 de marzo de 1997 la Dirección de Investigación Criminal recibió una llamada telefónica de una persona no identificada, quien indicó que 'el señor Sunny Loreto Cubas era vendedor de cocaína en grandes cantidades'. En esa fecha, oficiales de la Dirección de la Lucha Contra el Narcotráfico 'empezaron a realizar las pesquisas del caso, recibéndose otras llamadas telefónicas sobre los movimientos del acusado (señor Sunny Loreto Cubas)'.—El 27 de abril de 1997 la DIC recibió una nueva llamada telefónica de 'fuente no identificada', que señaló que ese mismo día '(el señor) Sunny Loreto (Cubas) se encontraría con dos personas en la playa'. Consecuentemente, los oficiales Fabricio Lupiac, Darwin Valladares, Alex Wilmer Bejarano, Roberto Cabrera, Omar Discua y Ángel Reyes montaron vigilancia en las inmediaciones del Hotel Puerto Rico, ciudad de Tela, Honduras.—54.10. El 27 de abril de 1997 el señor Alfredo López Álvarez buscó al señor Luis Ángel Acosta, mecánico, para obtener la reparación de su automóvil, que no funcionaba. Aquél le informó que sería preciso remolcar el automóvil para repararlo. Dado que no era posible trasladar el vehículo en ese momento a la ciudad de Tela, la presunta víctima 'tomó un jalón' con el señor Acosta, hacia las cercanías del Hotel Puerto Rico en dicha población.—54.11. El mismo 27 de abril de 1997, en horas de la tarde, oficiales de la Lucha contra el Narcotráfico revisaron el vehículo en el que viajaban los señores Alfredo López Álvarez y Luis Ángel Acosta y encontraron y decomisaron dos paquetes que contenían un polvo blanco. Seguidamente detuvieron a dichos señores en el estacionamiento del Hotel Puerto Rico. Al momento de la detención el señor Alfredo López Álvarez no fue informado de sus derechos como detenido, ni de los hechos que se le imputaban. Ese día los oficiales de la DIC detuvieron al señor Sunny Loreto Cubas en las cercanías del Hotel Puerto Rico ...—55. Alegatos de la Comisión a) Respecto de las características de la detención: i) el señor López Álvarez fue detenido por agentes del Estado el 27 de abril de 1997 sin orden judicial expedida por autoridad competente. El Estado no ha demostrado que se trataba de una detención infraganti; los agentes a cargo de la detención buscaban personas con características físicas diferentes de las del señor López Álvarez y no se ha probado su participación en los hechos que se le imputaban. Existen indicios para considerar que la privación de libertad del señor López Álvarez fue realizada con el objetivo de inhibirlo de su participación como defensor de las tierras comunitarias de su pueblo, y que del procedimiento penal seguido en contra de la presunta víctima se desprende que los tribunales de

justicia no investigaron la posibilidad de que la potestad pública pudiera haber sido utilizada para fines distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico, mediante actos dotados de apariencia legal, que tendieron a privar al señor López Álvarez de su libertad personal; ...—57. Alegatos del Estado: Es falsa la afirmación de que la detención del señor López Álvarez fue consecuencia de un montaje realizado en virtud de su desempeño como dirigente social, ya que antes del juicio penal seguido en su contra se desarrolló un procedimiento policial e investigativo para capturar a la presunta víctima infraganti. ...—59. La Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de las personas como su seguridad personal, en una situación en que la ausencia de garantías puede subvertir la regla de derecho y privar a los detenidos de protección legal.—60. El artículo 7.2. de la Convención establece las condiciones materiales y formales para la privación de libertad.—61. El artículo 84 de la Constitución Política vigente cuando se detuvo al señor Alfredo López Álvarez establece que: nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la ley. No obstante, el delincuente infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad. El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección.—62. El artículo 11 del Código de Procedimientos Penales, Decreto No. 189 de 1984, vigente en la época de los hechos, establecía que: El delincuente infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad. El arrestado o detenido deberá ser informado en el acto con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección. Se entenderá delincuente infraganti quien fuere hallado en el acto mismo de perpetrar el delito o de acabar de cometerlo, o bien cuando todavía lo persigue el clamor popular como autor o cómplice, o se le sorprende con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieren presumir ser tal. ...—63. De conformidad con los referidos artículos 84 de la Constitución y 11 del Código de Procedimientos Penales, vigentes al momento de los hechos, se concluye que para detener a una persona es preciso que exista orden judicial, salvo que se trate de flagrante delito.—64. En la detención infraganti legítima es preciso que exista un control judicial inmediato de dicha detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida.—65. En el presente caso, de acuerdo con los hechos establecidos (supra párr. 54.11), el señor Alfredo López Álvarez fue detenido en condiciones que permiten suponer, razonablemente, la fla-

grancia requerida para ese fin por la legislación interna, tomando en cuenta que la detención coincidió con el decomiso por parte de los agentes del Estado de una sustancia con la apariencia de ser una droga prohibida; por ello, la detención no fue ilegal en sí misma. ..."

De los criterios reproducidos, claramente puede advertirse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que —cuando la legislación interna así lo prevé— las detenciones realizadas con motivo de la flagrancia delictiva no son ilegales en sí mismas; máxime, si ésta coincide con el aseguramiento de objetos ilícitos.

Por ende, si en la especie —como se demostró— la detención de la quejosa se efectuó en virtud de que los elementos aprehensores, al realizar un recorrido de vigilancia sobre la calle ******, del conjunto habitacional ******, cuando los abordó una mujer que les informó que cincuenta metros atrás observó, que una persona del sexo femenino, se encontraba realizando la venta de droga que portaba en una bolsa negra de plástico; por lo que, al llegar los elementos aprehensores al lugar, observaron a la quejosa sosteniendo en su mano derecha una bolsa que al revisarla se percataron que, contenía una bolsa transparente tipo ziploc conteniendo hierba verde que resultó ser marihuana; entonces, es evidente que la detención está justificada legalmente.

Por lo antes señalado, este tribunal considera que los policías actuaron conforme a las potestades que les confiere el artículo 21 constitucional, que en lo que interesa establece: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función ...", pues únicamente se limitaron a hacer uso de sus facultades como autoridad preventiva de la comisión de conductas delictuosas, con el fin de preservar la seguridad pública; por ello, se insiste, la detención de la impetrante sí estuvo justificada, pues fue sorprendida en flagrante posesión del psicotrópico y estupefaciente mencionados.

Al respecto, es aplicable la tesis emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos noventa y uno, Volúmenes 181-186, Séptima Parte, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, de contenido siguiente:

"SALUD, DELITO CONTRA LA, FLAGRANCIA EN EL.—Aun cuando el inculpado haya sido privado de su libertad sin que existiera orden de aprehensión dictada en su contra, ello no significa que no se hayan cumplido las forma-

lidades esenciales del procedimiento, si fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal cuando tenía en su poder la droga afecta a la causa, lo que implica lógicamente la urgencia y necesidad de su detención por la flagrancia del hecho delictivo.

"Amparo directo 6812/80. Víctor Hugo Añez Vaca. 9 de enero de 1984. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Salvador Martínez Rojas."

Como consecuencia del criterio aquí sostenido, tal como se anunció, es **infundado** el argumento contenido en la primera parte del primer concepto de violación expuesto por el defensor público federal de la quejosa pues como se ha visto, la actuación de la policía al practicar la revisión del impetrante, no resulta violatoria de sus derechos fundamentales, ni su posterior detención; precisamente porque ello fue en ejercicio de las facultades de prevención del delito, que se encuentran encomendadas a esa autoridad policiaca.

Es puntualmente aplicable, la tesis XXVI.5o.(V Región) 10 P (10a.), emitida por este órgano constitucional, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3048, de rubro y texto siguientes:

"DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA, AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA.—El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y, por otra, que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Por tanto, si el Constituyente Originario dispuso que cualquier persona puede detener a otra cuando se le sorprenda en flagrante delito, con mayor razón, los agentes de la policía, pues entre sus funciones, no sólo está la de detener a quienes realizan un hecho delictivo en el momento en que lo ejecutan o después de ello, ya que, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, también tienen facultades de prevención del delito y para vigilar la aplicación de los reglamentos. Ahora bien, si los elementos aprehensores, al realizar sus labores de vigilancia observaron

que el inculpado, al notar su presencia adoptó una actitud evasiva y al practicarle una revisión precautoria se percatan de que está cometiendo un delito en flagrancia (le encontraron el narcótico afecto a la causa), motivo por el que lo detuvieron, la actuación de dichos agentes no fue una detención arbitraria que requiriera de un mandamiento escrito que cumpla con los requisitos constitucionales apuntados, sino que se trata de dos momentos distintos que concurren en dicha actuación, el primero, consistente en la revisión que los policías pueden realizar a cualquier persona con la finalidad de prevenir o investigar la comisión de algún delito, a fin de garantizar la seguridad pública y, el segundo –consecuencia del primero–, lo constituye la detención en flagrancia que pueden llevar a cabo si con motivo de la revisión observan la comisión de algún ilícito.

"QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

"Amparo directo 947/2013 (expediente auxiliar 781/2013). 15 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

"Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

Además, debe señalarse que el criterio aquí expuesto, fue sostenido por este tribunal constitucional, al resolver los expedientes auxiliares números ***** , ***** , ***** , ***** y ***** formados con motivo de la remisión de los juicios de amparo directo penal ***** , ***** , ***** y ***** , ***** respectivamente, ambos del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en sesiones de once de septiembre y quince de octubre de dos mil trece, treinta de enero, trece de marzo y ocho de abril del año en curso.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado, la cita que el defensor público federal realiza del juicio de amparo directo 14/2011, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya ejecutoria se sostuvo lo que transcribe parcialmente el abogado oficial, de la siguiente forma:

"... 276. Un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por

los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser Juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor ...—280. Por otro lado, la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto 'flagrancia'. Ésta siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión. ..."

Sin embargo, el criterio antes señalado no es aplicable en el presente asunto, pues de la lectura integral de aquella ejecutoria, se advierte que las premisas en que se sustentó esa conclusión, difieren de las que sostienen este fallo.

En efecto, la Primera Sala del Alto Tribunal del País, al fallar el amparo directo 14/2011, de su índice, en sesión de nueve de noviembre de dos mil once, sostuvo, entre otras, las siguientes consideraciones (énfasis añadido):

"... 284. Sin embargo, **para que la detención en flagrancia pueda ser válida** (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) **tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia** que fue delimitado en la última reforma a la que se ha venido haciendo referencia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: • La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito **si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.** • La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado. ...—289. Una vez aclarados los conceptos sobre la materia, es necesario analizar si en el caso sometido a nuestra consideración se cumplieron los requisitos que condicionan la validez constitucional de la detención.—290. Como se recordará, en el caso del quejoso, ni siquiera hubo una denuncia formalmente planteada en su contra antes de la detención. De acuerdo con los informes de los policías remitentes —a los cuales la Sala responsable concedió pleno valor probatorio— **la razón por la cual procedieran a detenerlo fue**

porque, –según afirman los aprehensores– **al preguntarle sobre su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, él simplemente lo aceptó. Con motivo de ese reconocimiento, el quejoso supuestamente subió a la patrulla de los oficiales donde les ofreció dinero a fin de no ser presentado frente al Ministerio Público. Con base en este hecho se tuvo por acreditado el delito flagrante (respecto al cohecho) y consecuentemente se validó su detención.**—291. A juicio de esta Sala, este proceder es inadmisibles a la luz de los estándares que han sido delineados en párrafos anteriores. El primer problema que es posible identificar respecto a la utilización de la flagrancia como elemento justificador de la detención es el siguiente: **la aprehensión del quejoso ocurrió antes de la supuesta oferta de dinero** a la cual se refirieron los policías –hecho que fue calificado como delito flagrante–; es decir, **la detención ocurrió a la comisión del delito flagrante**. Como se afirmó en los párrafos precedentes, **para que la flagrancia esté justificada como supuesto excepcional que autoriza la detención, el hecho flagrante tiene que cometerse antes de la detención**; en otras palabras, ésta no puede ser causa de la flagrancia, sino la flagrancia la causa de la detención. Por tanto, la flagrancia que se buscó justificar nunca se actualizó.—292. Por otro lado, **el informe de los policías remitentes señalaba que el quejoso fue aprehendido tras haber aceptado estar involucrado en la comisión del delito de homicidio**. El principal problema que enfrenta este dato es que, aun suponiendo que las afirmaciones de los policías fueran veraces, lo cierto es que ellos no contaban con la investidura ni las facultades para interrogar al quejoso acerca de su supuesta participación en el delito. Además, el señalamiento informal de una persona que, por el azar, se reencontró con quien identificaba como un homicida, es claramente un elemento insuficiente para actualizar una detención. Un señalamiento con un grado de imprecisión semejante no puede ser considerado un elemento apto en sí mismo para justificar una detención.—293. Validar detenciones basadas en datos tan inciertos como los que dieron fundamento a la aprehensión del quejoso, crearía un terreno fértil para la ejecución de detenciones arbitrarias. Una acusación planteada en los términos en que lo hizo el taxista, tan sólo podría ser considerado un elemento apto para desencadenar el actuar de la autoridad; esto es: el inicio de una averiguación previa, lo que eventualmente tendría que dar lugar, en su caso, a una orden de aprehensión.—294. En este orden de ideas, **al no colmarse el supuesto de detención por flagrancia, la detención del impetrante de amparo era ilícita**, lo que evidentemente tiene un reflejo en la configuración de los elementos del delito de cohecho, porque entonces, **aun en el supuesto de que se actualizara el ofrecimiento de dinero –lo que ya se ha afirmado por esta Primera Sala que no aconteció–** no es posible sostener que con ello se tratara de impedir

que los servidores públicos –policías ministeriales– dejaran de cumplir con algo lícito relacionado con sus funciones. La remisión de una persona ante el Ministerio Público, que no son detenidas bajo los supuestos constitucionales que justifican la detención de una persona acusada de la comisión de un delito en flagrancia, y por orden de aprehensión judicial, es decir, detenida de forma ilegal no es un acto lícito relacionado con las funciones propias de dichos agentes. ..."

De la transcripción anterior podemos obtener tres premisas esenciales, que son divergentes a las que sostiene esta ejecutoria:

1) En el asunto analizado por la superioridad, el delito flagrante (cohecho) ocurrió una vez que el ahí imputado estaba abordo de la patrulla, es decir, posteriormente a haberlo detenido, por la supuesta confesión del delito de homicidio; mientras que en el presente asunto, la revisión de la impetrante (**no su detención**) se realizó en la vía pública y, únicamente por habersele encontrado en posesión del narcótico, se procedió a su detención (de no haber estado en posesión de éste, no se habría actualizado la flagrancia delictiva ni su posterior detención).

2) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que el ofrecimiento de dinero –delito de cohecho en que se sustentó la acusación– **no aconteció**; mientras que (por el momento, indiciariamente) los agentes aprehensores, encontraron a la quejosa en posesión del narcótico afecto, lo que desde ese instante actualizaría el ilícito contra la salud.

3) El delito en el que se sustentó la flagrancia (cohecho), en el asunto analizado por la Primera Sala, es instantáneo (su consumación se agota en el mismo momento en que se ofreció el dinero), mientras que, el ilícito contra la salud, en su modalidad de posesión simple de narcótico, como se ha dicho en párrafos previos de esta ejecutoria es permanente (su consumación se prolonga en el tiempo, es decir, durante todo el tiempo que se tiene bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata la droga afecta).

Consecuentemente, en nada beneficia a la impetrante de derechos fundamentales, la invocación del criterio previamente enunciado, pues en la misma ejecutoria se sostiene que la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; lo que en el caso aconteció, pues en el preciso instante en que el agente ***** revisó la bolsa que contenía marihuana, misma que previamente a simple vista ambos aprehensores obser-

varon que sostenía la quejosa, se estaba consumando la posesión del narcótico; por lo que se insiste en lo **infundado** del argumento en análisis.

Por cuanto a los criterios que invoca el defensor oficial de la quejosa, intitulados: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA." y "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.", debe decirse que en el caso, no benefician a la quejosa, pues en el juicio no quedó demostrada, como se ha visto, la supuesta detención ilegal que aduce, por el contrario, se advirtió que la restricción momentánea que antecedió a la detención de la quejosa, sí cumple con el criterio de razonabilidad a que se refiere la ejecutoria invocada.

En diverso orden de ideas, en el segundo concepto de violación, así como en una parte del primero, el defensor oficial de la quejosa aduce que no se efectuó una correcta valoración de las pruebas que obran en autos, condenando injustamente a su representada, porque –en su opinión– el parte informativo carece de valor probatorio, porque los oficiales de la policía omitieron describir el lugar exacto de la detención, ni detallaron físicamente el sitio, omitiendo indicar qué estaba haciendo la quejosa cuando la tuvieron por primera vez a la vista.

Además –sigue el defensor– al comparecer ante la autoridad judicial, los aprehensores omitieron diversos datos relacionados con la detención, como el lugar exacto donde fue asegurada la quejosa, incurriendo en diversas omisiones bajo el argumento de no acordarse, por lo que –insiste– el parte informativo no se corrobora con ningún medio de prueba, porque el Ministerio Público de la Federación omitió practicar o recabar diversos medios de convicción, encaminados a corroborar el dicho de los agentes aprehensores, con la finalidad de hacerlos verosímiles, de ahí que –concluye– nunca se logró probar el dicho de los aprehensores, específicamente, no se demostró el segundo de los elementos del ilícito, actualizándose así, la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal.

No participa de razón el defensor público federal de la peticionaria del amparo.

En efecto, este órgano colegiado advierte de la lectura de la sentencia reclamada, que el tribunal responsable cumplió con la garantía de legalidad que consagra el artículo 16, párrafo primero, del Pacto Federal, que literalmente establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

A fin de constatar la legalidad de la sentencia reclamada y dar respuesta a los argumentos vertidos por el letrado oficial, este órgano colegiado procederá al análisis de la acreditación del **delito contra la salud**, en la modalidad de posesión de metanfetamina y marihuana, imputado a *****.

El delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 477, en relación con el numeral 479, ambos de la Ley General de Salud, que disponen (énfasis añadido):

"Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa **al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.**—No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. ..."

"Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla Máxima de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o heroína	50 mg.	
<i>Cannabis Sativa, Indica</i> o Marihuana	5 gr.	
Cocaína	0.015 mg.	
Lisergida (LSD)	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas

MDA, Metilendioxi-anfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-3,4-metilendioxi-n-dimetil-feniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

De lo anterior se obtiene que el delito aludido se actualiza con los siguientes elementos:

1. La existencia material de un vegetal (marihuana) que se cataloga como narcótico en la tabla prevista en el numeral 479 de la Ley General de Salud.
2. Que el sujeto activo posea ese narcótico, es decir, que lo mantenga dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad material e inmediata.
3. Que tanto por la cantidad, como por las demás circunstancias del hecho, se considere que la posesión no estaba destinada a comercializar o suministrar, aun gratuitamente el narcótico.
4. Que el activo no cuente con la autorización sanitaria correspondiente.

Ahora bien, como correctamente lo estableció la autoridad responsable, el primer elemento señalado, consistente en la **existencia del narcótico afecto (marihuana)**, se acreditó con la **diligencia de fe ministerial** de cuatro de abril de dos mil trece,¹³³ practicada por el agente del Ministerio Público de la Federación respecto de una bolsa de plástico transparente, tipo ziploc, con una hierba verde y seca, aparentemente marihuana, con un peso bruto de ciento ochenta gramos y un peso neto de ciento sesenta y tres gramos con trescientos miligramos.

Diligencia a la que –como acertadamente lo indicó la responsable– debe concedérsele valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, por reunir los requisitos previstos en los artículos 208 y 209 de la citada legislación, por haberse realizado por un funcionario competente para ello, quien describió las caracte-

¹³³ Causa penal ***** , foja 39.

rísticas físicas del narcótico, aunado a que fue materia de inspección aquello que puede apreciarse directamente por la autoridad que conoció del asunto, esto es, se trata de una prueba directa basada en la percepción sensorial de la autoridad y su contenido es eminentemente descriptivo, para dar certeza sobre el objeto materia del conocimiento, como lo es el **vegetal verde y seco**.

Además, la referida fe ministerial fue correctamente adminiculada con el dictamen químico con número de folio 2331, de cuatro de abril del dos mil trece, elaborado por la ingeniera química Gabriela Cervantes Rincón, perito oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que concluyó que el vegetal verde y seco (muestra uno) corresponde a *Cannabis Sativa L.*, comúnmente conocida como marihuana, considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud.

Probanza a la que, correctamente se le otorgó valor de indicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 288 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido emitido cumpliendo cabalmente con los requisitos establecidos en los numerales 220, 223, 233 y demás relativos de la codificación citada, pues –como lo adujo el tribunal de alzada– el perito realizó las operaciones sugeridas por su ciencia y arte, además, expresó los hechos y circunstancias en que fundamentó su opinión al analizar el narcótico involucrado, aplicando la metodología y experimentos que describió en su dictamen, los que lo condujeron a determinar que el vegetal verde y seco corresponde a marihuana, considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud; y por ello, es suficiente para revelar la naturaleza del narcótico relacionado a la causa; aunado a que no fue impugnado por la defensa, ni se encuentra contradicho con algún otro medio.

Con lo anterior –como lo expuso la responsable– quedó plenamente acreditada la existencia de ciento sesenta y tres gramos con trescientos miligramos; lo cual actualiza el primero de los elementos integradores de los ilícitos examinados.

El **segundo** elemento del delito en análisis, consistente en que la quejosa poseyó el narcótico (marihuana), como acertadamente lo determinó el tribunal de alzada, se demostró en el proceso con el parte informativo de dos de abril de dos mil trece,¹³⁴ suscrito y ratificado por Christian Antonio Lugo Rodríguez y Jesús León Beltrán, oficiales de la Policía Estatal Preventiva, del que

¹³⁴ *Ibidem*, foja 6.

se desprende que a las once horas del dos de abril de dos mil trece, cuando patrullaban por calle ***** de la colonia conjunto habitacional ***** de esta ciudad, los abordó una mujer para reportarles que, aproximadamente, a cincuenta metros atrás, diversa fémina se encontraba vendiendo droga que llevaba en una bolsa negra; asimismo, que ésta vestía una chamarra guinda con pantalón azul, razón por la cual, acudieron al punto en mención, allí visualizaron a ***** , quien cargaba una bolsa de plástico negro en su mano derecha, misma que contenía otra bolsa transparente, tipo ziploc, con una hierba verde y seca, que resultó ser marihuana.

Ahora, dado que el referido parte informativo fue ratificado ministerialmente por sus emisores,¹³⁵ se estima adecuada la valoración precisada por el Tribunal Unitario, en cuanto a que alcanza el rango de **prueba testimonial**, en términos de lo dispuesto por el numeral 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y, por ello, como bien lo adujo la responsable, tiene valor de indicio en términos del diverso numeral 285 de la legislación en cita, ya que reúne los requisitos del diverso dispositivo 289 del citado ordenamiento legal, dado que por su edad, capacidad e instrucción, los elementos aprehensores tuvieron el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que depusieron, por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tuvieron completa imparcialidad, expusieron su versión de los hechos apreciados por sus sentidos, no por inducciones ni referencias de terceros, de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y no quedó demostrado que fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

Aunado a lo anterior, retomando el motivo de inconformidad expuesto por el letrado oficial y contrario a lo argumentado por éste, el testimonio de los elementos aprehensores no se encuentra aislado, pues –como bien sostiene la Magistrada responsable– la inspección ministerial del enervante asegurado y el dictamen pericial que determinó su naturaleza organoléptica, con el nivel de convicción alcanzado al tenor de lo dispuesto en los artículos 284, 285 y 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, justifican plenamente las referencias materiales a que aluden los testigos en el informe en cuestión, lo que evidentemente abona su credibilidad, precisamente porque lo que afirmaron haber asegurado, se halló –posteriormente– a disposición de la representación social de la Federación.

Además, tampoco asiste razón al defensor público cuando indica que en el parte informativo no se indicó con exactitud el lugar de la detención, pues

¹³⁵ *Ibidem*, fojas 27-30.

—como sostuvo acertadamente la Magistrada de alzada— de su lectura se advierte claramente que éste fue en calle ***** de la colonia conjunto habitacional ***** , es decir, en la vía pública, lo que se corrobora con el formato denominado "Registro de Cadena de Custodia", en el que se aprecia que bajo el rubro "lugar de los hechos y/o del hallazgo", los agentes aprehensores anotaron esa misma referencia de lugar e incluso realizaron un croquis de ello, que si bien no tiene exactas precisiones geográficas, territoriales y de dimensiones lineales, no debe perderse de vista que los elementos policíacos no son peritos en materia cartográfica (ni tienen obligación de serlo).

(Se elimina imagen por contener datos sensibles)

Máxime que, como bien sostuvo la Magistrada responsable, en tratándose del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana, basta que, como en el caso concreto, la peticionaria del amparo hubiese mantenido el objeto delictivo dentro de su radio de acción y ámbito de disposición inmediata, lo que contundentemente sí fue señalado por los aprehensores, quienes refirieron que observaron a simple vista que la quejosa tenía en su mano derecha la bolsa negra que contenía una bolsa tipo ziploc con lo que resultó ser marihuana.

Apoya la anterior consideración, la tesis de la Séptima Época, identificada con el número de registro IUS 235946, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 61, enero de 1974, Segunda Parte, página 40, cuyos rubro y texto rezan:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN.—La ley no distingue la calidad de la posesión en tal modalidad, bastando para que ésta se integre que el agente del delito tenga sustancia calificada como estupefaciente dentro de su radio de acción personal, por cualquier causa.

"Amparo directo 5396/73. María Campos Navarro. 18 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado."

Así, contrario a lo afirmado por el aprehensor, el testimonio de los elementos aprehensores sí reúne los requisitos de justipreciación establecidos en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues aun cuando ante la presencia judicial, señalaron no recordar algunos detalles preguntados por la defensa, sí coincidieron en la sustancia del hecho, como se advierte de las respectivas diligencias de interrogatorio, datadas el diecinueve

de junio de dos mil trece, a cargo de Christian Antonio Lugo Rodríguez y Jesús León Beltrán,¹³⁶ de las que se obtiene lo siguiente (énfasis añadido):

"... **Christian Antonio Lugo Rodríguez** ... Defensora: Que diga el testigo si reconoce a la procesada ... Sí, por el día del evento relacionado con la detención de la señorita, **patrullábamos cuando una persona del sexo femenino nos dio las características de la procesada y que se encontraba vendiendo droga**, por ese motivo mi compañero y yo tuvimos a la vista metros más adelante, y se procedió a la detención con la droga asegurada, **esa detención la hizo mi compañero porque yo di seguridad** ... Que diga el testigo cuántos elementos más participaron en la detención de la procesada ... Mi compañero Jesús León y yo, **nada más** ... Que diga el testigo en dónde se encontraba la procesada cuando la tuvo por primera vez a la vista. ... **En la vía pública**, no recuerdo el nombre de la calle, hay casas y edificios ... Que diga el testigo qué lugar ocupaba dentro de la unidad patrulla en los hechos que narró ... **Yo conducía** ... Que diga el testigo cuáles eran las características físicas de la persona objeto de la denuncia ... Dijo que era del sexo femenino, el tipo de ropa y el color de cabello, **no recuerdo estos últimos datos** ... Que diga el testigo a qué distancia presencié la detención de la procesada ... Aproximadamente entre tres y cinco metros ... Que diga el testigo si la procesada, al momento en que la tuvo por primera vez a la vista se encontraba cometiendo un delito en flagrancia ... **Pues cuando la tuve a la vista traía la droga en la mano** ... Que precise el testigo por qué afirma que cuando tuvo por primera vez a la vista a la procesada ésta traía droga en la mano ... Porque **traía una bolsa de plástico en la mano**, no recuerdo sus características ... Que diga el testigo si a simple vista se pudo percatar del contenido de la bolsa ... Sí, traía marihuana ... Que diga el testigo la forma en la que se encontraba distribuida la droga contenida en la bolsa de plástico ... **No recuerdo si estaba otra bolsa o estaba suelta** ... Que diga el testigo la hora en la que se efectuó la detención de la procesada ... Creo que **alrededor de las once, antes del mediodía**, no recuerdo bien ... Que diga el testigo cuánto tiempo les llevó efectuar la detención y posteriormente el traslado de la procesada a sus oficinas ... A más tardar media hora, es un estimado, la colonia está retirada ... Que diga el testigo a qué hora arribó a sus oficinas para la elaboración del parte informativo ... No recuerdo ... Que diga el testigo si le aseguraron objetos personales a la procesada el día de su detención ... No recuerdo ... Que diga el testigo en dónde le proporcionaron los formatos de los cuales reconoce su contenido ... No recuerdo, **por lo regular los traemos nosotros** ... Que diga el testigo de qué manera llevó a cabo la cadena de custodia del enervante que se aseguró a la procesada ... **Mi compañero la aseguró y la tuvo bajo su resguardo**, hasta que se entregó al Ministerio Público, **mi compañero la guardó en la patrulla** ...".

¹³⁶ Causa penal ***** , fojas 501-511.

"... **Jesús León Beltrán** ... Que diga el testigo si reconoce a la procesada ... Sí, porque se le detuvo por delitos contra la salud ... Que diga el testigo cuál fue su participación en la detención de la procesada ... **Aseguré el enervante y a la procesada** ... Que diga el testigo cómo fue que efectuó el aseguramiento tanto del enervante como de la procesada ... **Nos abordó una persona del sexo femenino, la cual omitió sus generales por temor a represalias, quien nos indicó que metros atrás se encontraba una persona del sexo femenino con las características de la procesada vendiendo droga**, por lo que realizamos un patrullaje y metros adelante ubicamos a una persona del sexo femenino que coincidía con las características antes mencionadas, **la cual a simple vista sostenía en su mano derecha la droga conocida como marihuana**, por lo cual descendí de la unidad asegurando a la persona, esposándola por enfrente, indicándole que sería puesta a disposición por delitos contra la salud, asimismo aseguré el enervante, **el cual tuve en mi poder en todo momento**, después nos trasladamos a nuestras instalaciones de base doce, es decir a las oficinas de la Policía Estatal Preventiva, a realizar el parte correspondiente para turnar a la procesada ... Que diga el testigo cuántos elementos más participaron en la detención de la procesada ... **Yo y mi compañero Lugo Rodríguez** ... Que diga el testigo en dónde se encontraba la procesada cuando la tuvo por primera vez a la vista ... **Sobre la vía pública**, no puedo describir el lugar porque no recuerdo ... Que diga el testigo cuál fue la participación de su compañero Lugo Rodríguez en la detención de la procesada ... **Me brindó seguridad perimetral** ... Que diga el testigo qué lugar ocupaba dentro de la unidad patrulla en los hechos que narró ... **Yo era copiloto** ... Que diga el testigo cuáles eran las características físicas de la persona objeto de la denuncia ... **La vestimenta me la dijo la reportante pero no la recuerdo**, las físicas eran tez blanca, pelo rojo, delgada, estatura media ... Que diga el testigo a qué distancia permaneció su compañero brindando seguridad perimetral al momento de la detención de la procesada ... A no más de tres o cinco metros ... Que diga el testigo la manera en que portaba el enervante la procesada, cuando refiere la tuvo a la vista ... La traía en la mano derecha, la empuñaba en una bolsa plástica de la que no recuerdo las características, traía un poco destapada la bolsa, no recuerdo muy bien ... Que diga el testigo si a simple vista se pudo percatar del contenido de la bolsa ... Sí, cuando nos percatamos de la fémina, a simple vista se observó el enervante dentro de la bolsa ... Que diga el testigo la forma en la que se encontraba distribuida la droga contenida en la bolsa de plástico ... No recuerdo, era como un solo envoltorio, más no recuerdo cómo estaba en su interior ... Que diga el testigo si requirieron apoyo de otros elementos de su corporación para culminar con la detención de la procesada ... No ... Que diga el testigo la hora en la que se efectuó la detención de la procesada ... No recuerdo bien la hora pero **fue en el lapso de la mañana** ... Que diga el testigo cuánto

tiempo les llevó efectuar la detención y posteriormente el traslado de la procesada a sus oficinas ... No recuerdo ... Que diga el testigo a qué hora arribó a sus oficinas para la elaboración del parte informativo ... No recuerdo ... Que diga el testigo si con motivo de su función del dos de abril de dos mil trece, elaboró alguna bitácora que obre ante sus superiores respecto de los hechos que narró ... No recuerdo ... Que diga el testigo si le aseguraron objetos personales a la procesada el día de su detención ... No recuerdo ... Que diga el testigo en dónde le proporcionaron los formatos de los cuales reconoce su contenido ... En el COE, es decir en la agencia del Ministerio Público y allí mismo los llenamos ... Que diga el testigo de qué manera llevó a cabo la cadena de custodia del enervante que aseguró a la procesada ... No recuerdo si traía guantes pero la mantuve en su estado original en todo momento, al principio la tuve en la unidad, después al elaborar el parte la tuve conmigo en todo momento ... Que diga el testigo si en algún momento mostró el contenido de la bolsa asegurada a la procesada, a su compañero Lugo Rodríguez ... Sí, en el momento de la detención ...".

Como se anunció, si bien los elementos aprehensores manifestaron no recordar cuestiones accidentales (como la vestimenta de la quejosa, la presentación que dentro de la bolsa tenía el narcótico, la hora a la que llegaron a sus oficinas, si le aseguraron algún objeto personal, entre otras); sí recordaron la sustancia del hecho sobre el cual depusieron, a saber que Christian Antonio Lugo Rodríguez era el chofer de la unidad en la que viajaban y Jesús León Beltrán era copiloto; que la primera vez que vieron a la impetrante, ésta se encontraba en la vía pública; que la peticionaria del amparo sostenía en la mano una bolsa negra en la cual se halló el narcótico; que fue el segundo oficial citado el que realizó el aseguramiento mientras el primero únicamente dio seguridad perimetral; todos estos aspectos informados coincidentemente, lo que permite evidenciar que su atestado es claro y preciso en la sustancia del hecho.

Por identidad de razón, se comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al emitir la tesis X.1o.8 P, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, página 646, de rubro y texto siguientes:

"TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES.—Si los testigos que deponen sobre circunstancias que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales, pero que no alteran la sustancia de los hechos denunciados, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, máxime si se encuentran administrados con otros elementos probatorios.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

"Amparo directo 504/95. José Luis Castellanos Ordóñez y otros. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal."

En ese orden de ideas, este órgano colegiado considera acertada la acotación de la responsable, en el sentido de que los testimonios de los dos agentes policiacos, son sendos datos de prueba de cargo para acreditar el **segundo elemento objetivo de los delitos en estudio, consistente en la conducta**, pues demuestran que la activo fue detenida en la vía pública porque tenía dentro de su radio de disponibilidad el narcótico afecto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que precisaron en el informe inicial de hechos y que ratificaron ante la autoridad investigadora, corroborados como ya se analizó, con la existencia probada de dichas drogas; siendo así infundados los argumentos que al respecto vierte el defensor público federal.

En relación con **tercer** elemento, consistente en que la posesión se lleve a cabo sin la intención de realizar alguna de las conductas previstas en el numeral 476 de la Ley General de Salud; como lo precisó la responsable, del parte informativo no se obtiene dato que revele que la quejosa hubiese ejecutado alguna tarea previa a la comercialización o suministro del narcótico; lo cual, adinmiculado de manera lógica y natural con la información obtenida de la inspección ministerial de la droga afecta, que acredita que la cantidad del narcótico asegurado a la infractora, no es superior a la resultante de multiplicar por mil la suma prevista en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, permite conformar la prueba indiciaria a que alude el normativo 286 de la ley adjetiva federal, para demostrar plenamente que la agente del delito poseyó el narcótico involucrado, sin la finalidad de destinarlo al comercio o suministro aun gratuito, actualizándose con ello, sin lugar a dudas, el elemento subjetivo específico que integra la figura típica denunciada.

Por último, el **cuarto** elemento del tipo penal en estudio, también se acreditó –como bien lo adujo el tribunal de alzada– puesto que las probanzas del sumario no arrojan algún dato de que la activo contara con el permiso para poseer droga.

En tal tesitura, se estima acertada la determinación de la autoridad responsable de considerar aptos los elementos del sumario, para concluir que efectivamente se tuvo por acreditado el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud.

En diverso orden de ideas, alega el defensor público federal que el parte informativo es insuficiente para atribuir a la quejosa, la plena responsabilidad del ilícito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, porque —explica— existen en el sumario la declaración de la justiciable donde mencionó, que al detenerla estaba en el interior de su casa, sitio al que ingresaron los elementos de la policía, lo que —dice— quedó demostrado con el dicho de las testigos ***** , ***** y ***** .

Sin embargo —continúa el letrado— para la responsable fue motivo suficiente que las atestes tuvieran parentesco o amistad con la peticionaria del amparo, para concluir que se condujeron con mendacidad, lo que ocasiona agravios a los derechos humanos de la quejosa, por no aplicarse el mismo estándar en la valoración de las pruebas, a pesar de que los aprehensores —concluye— ingresaron al domicilio de la peticionaria del amparo, sin contar con la orden de autoridad que autorizara el allanamiento de su vivienda.

Contrario a lo aseverado por el letrado oficial, las constancias del sumario acreditan plenamente la responsabilidad penal de ***** , por lo que este órgano de control constitucional también estima correcta la determinación del tribunal responsable al tener por acreditada, como se verá en adelante.

El tribunal responsable adecuadamente precisó que la responsabilidad de la hoy impetrante, se acreditó plenamente en la causa penal de origen con los señalamientos de los policías estatales preventivos ***** y ***** , derivados del parte informativo de dos de abril de dos mil trece, ratificado en comparecencias especiales ante la autoridad ministerial; siendo correcto que el ad quem les otorgara el rango de testimonio en términos del artículo 287, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor probatorio individual de indicio de conformidad con el diverso 285 del propio ordenamiento punitivo, al apreciarse emitidos con las formalidades exigidas por el diverso precepto 289 del citado código; lo cual fue debidamente relacionado con la fe ministerial, así como con el dictamen químico; estimándose por parte de este tribunal, que fue correcta la conclusión alcanzada por la autoridad responsable, en el sentido de que la precisa adminiculación que entre esas pruebas existe, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, adquieren suficiente eficacia probatoria para acreditar circunstancialmente la participación de ***** en la comisión de la conducta delictiva de referencia, al quedar demostrado que en las circunstancias expuestas, por sí misma y dolosamente poseyó la marihuana afecta, sin contar para ello con la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente; acción con la que de manera consciente y volunta-

ria puso en peligro el bien jurídico tutelado por las normas penales relativas, consistente en la salud pública.

Por el contrario, la versión exculpatoria de la defensa, no encontró sustento en actuaciones, pues como bien precisó la Magistrada responsable, los testimonios y diversas probanzas ofrecidas por ésta para acreditarla, son insuficientes para ello, dado que las referidas atestes, incurren en diversas contradicciones entre ellas mismas y con lo declarado en preparatoria por la quejosa, lo que demerita su valor probatorio.

En efecto, en su declaración preparatoria datada el diecisiete de septiembre de dos mil trece,¹³⁷ la quejosa, al ser cuestionada por su defensa, refirió la siguiente versión de los hechos (énfasis añadido):

"... Defensor: Que diga la indiciada cuántos elementos participaron en su detención ... **Cinco agentes de la Policía Estatal Preventiva** ... Que diga la indiciada si recuerda cuál fue la participación de dichos elementos ... Cuando se despertó había tres agentes en su cuarto, uno chapararro de gorra que estaba parado junto a ella, al lado de su cama, los otros dos estaban al pie de la cama, y los otros dos estaban afuera los vio ya que la sacaron, y a la mujer fue a la que le hablaron para que la revisara, porque no había permitido que lo hicieran ellos; de ahí se la llevaron en la patrulla, los otros dos que estaban afuera, es decir la mujer y el alto moreno, y los otros tres que estaban adentro de su casa, iban en otra patrulla. ... Que diga la indiciada quiénes pudieron percatarse de los hechos ... Todos los vecinos del edificio, como ***** , ***** , la señora a la que conoce como 'hermana *****' que vive en el primer piso; **también llegaron su hermana y su mamá**, además de que sus hijos se dieron cuenta de lo que sucedió ... Que diga la indiciada si los elementos que ingresaron a su domicilio, contaban con autorización o le mostraron alguna orden de cateo ... No, para nada, de hecho estaba dormida y cuando despertó y los vio en su cuarto, lo primero que hizo fue preguntarles si traían orden de cateo y porqué estaban adentro de su casa, pero le respondieron que no necesitaban, porque era una denuncia y que la había puesto un

¹³⁷ Debe señalarse que la Magistrada responsable, indicó que no era de considerarse el deposedo de la quejosa rendido ante el agente del Ministerio Público de la Federación el cuatro de abril de dos mil trece, así como su primera declaración preparatoria, fechada el cinco siguiente, porque –precisó– eran inválidas al no garantizarse, antes de su producción, la comunicación entre la extranjera y los funcionarios consulares (asistencia consular) de su país nativo; observación que es acorde con la sentencia protectora dictada por el Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, dentro del juicio de amparo indirecto ***** , promovido por la aquí quejosa en contra del auto de formal prisión.

muchacho al que habían detenido en el estacionamiento de atrás ... Que diga la indiciada cuánto tiempo transcurrió desde el momento en que vio a los agentes dentro de su domicilio, y el momento en que fue trasladada dentro de la patrulla ... **Media hora, más o menos** ... Que diga la indiciada en qué parte específica de la patrulla, es donde se encontraba al momento en que fue trasladada ... Es de doble cabina, iba en el asiento de atrás, detrás de la agente mujer, **iba esposada**, sujeta de la agarradera que está sobre la puerta ... Que diga la indiciada cuánto tiempo demoraron los agentes en ponerla a disposición del agente del Ministerio Público Federal ... Cuando la sacaron de su casa, primero se la llevaron a la Policía Estatal Preventiva, donde la tuvieron en una celda y media hora después la sacaron para tomarle una foto, la volvieron a subir a la patrulla y la llevaron con una doctora del Ministerio Público del fuero común, y de ahí al Ministerio Público Federal que está en el 70-76; todo esto en unas dos horas, más o menos ... Que diga la indiciada si existía algún rencor o animadversión de parte de los policías en su contra ... No, no los conocía antes ..."

Por su parte, la testigo *****, el nueve de abril de dos mil trece¹³⁸ declaró, esencialmente, lo siguiente (énfasis añadido):

"... Defensora: Que diga la testigo si sabe el motivo por el cual está privada de su libertad la indiciada ... Según lo que me dijo el agente es porque recibieron una llamada de que ahí se consumía, en ese momento abracé a mi hija y le dije que eso no ... Que diga la testigo en dónde se encontraba físicamente cuando refiere que el agente le expuso lo que acaba de manifestar ... En casa de mi hija, porque el agente me llamó me dijo que fuera a recoger a los niños, que si no se los iban a llevar al DIF, le dije que no, que iba por ellos ... Que narre la testigo los hechos que le consten desde el momento en que le llamó el agente para que recogiera a los niños ... El agente me llamó a la casa, mi hija ***** contestó el teléfono, contesté y el agente me dijo que fuera por los niños, pensé que estaban bromeando pero hablé con mi hija ***** y me dijo que no estaban bromeando que tenía que ir por los niños a su casa que se ubica en ***** , que me apurara; salí rumbo a su casa y cuando llegué encontré a los policías en el estacionamiento, eran **una mujer y un hombre**, en la escalera de su casa había **otros dos** policías, quienes me dejaron entrar, al ingresar vi a **otros tres** agentes, uno moreno, peinado así como de 'moja', a quien le pregunté por qué estaban allí y me dijo que porque habían recibido una llamada de que allí se consumía, pero no me

¹³⁸ Causa penal *****, foja 134.

dijo qué, después vi a ***** que me abrazó y le dije que no podía creer lo que estaba pasando, recuerdo que la casa estaba toda revuelta, las cosas estaban en el piso, ropa tirada al igual que sus joyas, era un tiradero, no se podía ni entrar, también, mi hija ***** , quien me acompañó, entró conmigo ya que no quería dejarla sola, mis nietos estaban asustados, ya que me lo dijeron cuando llegamos a la casa, ya que me los llevé para allá, mi hija vendía cosas en su casa pero eran cigarros, sodas, sándwiches, hotdogs, nachos, yo le surtía, con eso la ayudaba para que sacara dinero para ayudarse; de hecho estaba sacando su ropa para venderla en el *swap meet* y en el sobre ruedas ... Que diga la testigo a qué número de teléfono se comunicó el agente cuando refiere que le llamó para que fuera por los niños ... **Creo que fue al de mi casa, porque mi hija contestó, es número es ******* ... Que diga la testigo cuánto tiempo permaneció en el domicilio de su hija, cuando refiere que fue por sus nietos ... Aproximadamente dos horas, porque tuve que recoger ropa para los niños ... Que diga la testigo dónde permaneció su hija ***** una vez que ingresó al domicilio de su hija ***** ... Entró un rato y estuvo en la sala, después se salió y estuvo en la escalera, cuando se llevaron a ***** estaba afuera, ya que salió a preguntarles de qué corporación eran ... Que diga la testigo si se percató que hubieran personas observando el momento de la detención de ***** ... Creo que sí había pero no me fijé quiénes eran ... Que diga la testigo la razón de su dicho ... Me enteré de lo que acabo de platicar porque estuve presente en el lugar, en casa de mi hija ...".

Asimismo, la diversa testigo ***** , en la misma data declaró (énfasis añadido):

"... Que diga la testigo si tiene conocimiento sobre los hechos que motivaron la detención de la indiciada ... No ... Que diga la testigo si sabe el motivo por el cual está detenida la indiciada ... En su momento no supe, sino hasta que me llegó el citatorio, ahora sé que está detenida por un delito contra la salud ... Que diga la testigo si observó la detención de la indiciada ... Sí, escuché ruidos de los radios, me asomé por la ventana de mi departamento que da hacia el estacionamiento, ahí vi a **dos policías**, una mujer y un hombre, salí por la puerta de mi departamento y vi **dos policías** afuera del departamento de ***** , y aproximadamente quince minutos después llegó la mamá de ***** y cinco o seis minutos después salieron **tres policías** del interior del departamento de ***** con ésta, se juntaron los cinco policías y se fueron con ella, **en total fueron siete** agentes los que la detuvieron, eso fue todo lo que supe ... Que diga la testigo qué hora aproximada era cuando observó los hechos que acaba de narrar ... Aproximadamente **entre doce diez y doce quince del medio día** ... Que diga la testigo si pudo observar a

más familiares de la indiciada cuando refiere vio a los policías en el domicilio de ésta ... **No** ... Que diga la testigo si observó que otras personas se percataran de la detención de la indiciada ... Sí, unos vecinos del cuarto piso de quienes no conozco sus nombres ... Que diga la testigo si sabe a qué se dedica la indiciada ... Es ama de casa ... Que diga la testigo la razón de su dicho ... Sé lo que dije porque estuve presente en el lugar y personalmente me enteré de lo que mencioné. ..."

Además, el diez de abril del mismo año, se recibió el depurado de ***** quien refirió (énfasis añadido):

"... Que diga la testigo si tiene conocimiento sobre los hechos que motivaron la detención de la indiciada ... Sí, yo estaba en un cuarto piso y vi cuando **un policía** metía un pedazo de metal, parecía un picahielos o antena de televisión, forzando la puerta del departamento de ***** , le grité al policía 'qué estás haciendo', volteó y me dijo tú no te metas; en ese momento le gritó a un niño vecino preguntándole si estaba allí el carro de ***** , el niño respondió que sí, regresó y mientras bajaba las escaleras para dirigirme al departamento de ***** vi que otros **dos agentes de estatura más baja** del que forzó la puerta, entraron al departamento de ***** , bajé y les grité 'qué están haciendo', mientras **un policía, el más bajo de todos**, se sentó en una banca afuera del departamento de la indiciada, y se puso a mandar unos mensajes de texto por celular, me parece que ese agente se llama Manuel, lo cual sé porque después trató de pedirme mi número de teléfono; les dije que era hermana de ***** , y que en ese departamento había bebés, sé que trabajan sucio y quiero que los niños estén afuera, en ese momento salió el policía más alto y moreno, con una máscara en la cara, se quitó la máscara y me preguntó quién era, y me dijo que fuera por mi identificación, fui a mi departamento por mi identificación y al voltear ya estaba el policía ahí, diciéndome que mi departamento olía a marihuana, traté de cerrar la puerta pero la empujó y abrió, se metió sin permiso y me insistió que olía a marihuana, le dije que no, más porque tenía a niños allí, le dije que estaba mi bebé de seis meses y los hijos de mi pareja, los llamó y empezó a cuestionarlos, me ordenó que levantara a mi bebé de la cuna y después de eso empezó a revisar toda mi casa levantando colchones y dejó todo en desorden, vio una foto del padre de mi hijo, la tomó con sus manos, no usaba guantes y como tiene tatuajes, me dijo que era un 'malandro', además me cuestionó cómo tenía dinero para comprar tanta comida e insistía que nosotros vendíamos droga que guardábamos la marihuana de ***** . Cuando salí de mi departamento vi que había dos patrullas y **una mujer** policía con un arma larga, además de **otro policía más gordo**, también con un arma larga cuestionando desde la calle, el policía que estaba en mi departamento se metió de nuevo al departamento

de ***** , mientras el otro agente seguía texteadando, bajó y gritó llamando a los hijos de ***** , de nombres ***** y ***** , salieron los niños y les preguntó qué estaba pasando, y éstos les respondieron que los policías estaban adentro gritándole a su mamá. Discutí con el policía porque no quería que me quedara con los niños y dijo que su abuela iba a ir por ellos, entonces se quedó con los niños afuera y ***** le dijo que un agente le decía a su mamá que si no les daban el dinero o lo que ellos querían, le iban a poner algo que traían en una bolsa negra que el policía llevaba entre su ropa. Enseguida le dije a los policías que no estaban haciendo las cosas bien, que nosotras estudiamos y habíamos trabajado en Estados Unidos, que si un vecino tenía problemas con ***** no era para que hicieran eso, el policía respondió que todo iba a estar bien, que hubo un reporte y tenían que atenderlo; luego salió ***** caminando, **no iba esposada**, traía su chamarra puesta, pero pude ver que traía la cara roja como si hubiera estado llorando y su expresión era de que la había pasado muy mal, le pregunté a los policías qué iba a pasar, y dijeron que se la iban a llevar al COE o algo así, porque no le habían agarrado nada y que ni siquiera se preocuparan por buscarla porque la iban a soltar en veinticuatro horas, pero no les creí y le dije a la mamá de ***** que de todos modos los siguieran para ver a dónde la llevaban, en las patrullas tipo pick up ... Que diga la testigo qué hora aproximada era cuando observó los hechos que acaba de narrar ... Aproximadamente **a las nueve de la mañana**, fue cuando llegaron los policías, aunque como una hora y media antes habían estado los mismos policías ahí, correteando a otra persona en un evento distinto ... Que diga la testigo si pudo observar a más familiares de la indiciada cuando refiere vio a los policías en el domicilio de ésta ... Cuando bajé y estaba sacando a ***** , **la mamá ***** y la hermana menor de ella estaban** en el departamento de esta última, no recuerdo el nombre ... Que diga la testigo si observó que otras personas se percataran de la detención de la indiciada ... Sí, sólo los niños que ya mencioné, además los vecinos de los departamentos se asomaban ... Que diga la testigo si sabe a qué se dedica la indiciada ... Estudiamos juntas enfermería, pero ahorita está desempleada, además de que está muy enferma y es ama de casa ... Que diga la testigo cuánto tiempo duró desde que llegaron los policías hasta que se fueron ... Me parece que fueron **unas dos horas** ... Que diga la testigo si identifica a los elementos cuyas identificaciones obran en autos a fojas treinta del expediente duplicado, como alguno de los que participaron en los hechos narrados, una vez que se pongan a la vista de la testigo ... El de nombre Jesús León Beltrán, sí estaba el día de la detención, creo que es el güero que estaba allí; el otro no lo reconozco bien, a lo mejor es el que traía la máscara, además de que las fotos están pequeñas y borrosas, aunado a que uso lentes y no los traigo en este momento ... Que diga la testigo la razón de su dicho ... Sé lo que dije porque vi lo que sucedió y estuve presente, incluso intervine en los hechos ..."

Como se anunció, las referidas atestes incurren en diversas contradicciones que demeritan el valor probatorio de su dicho, siendo las que se evidencian en el siguiente cuadro:

Punto de contradicción	Quejosa	*****	*****	*****
Número de elementos aprehensores	Cinco	Siete (1 mujer y 1 hombre en el estacionamiento, 2 en la escalera y 3 en el interior del domicilio)	Siete	Seis (1 el más alto que forzó la puerta y luego -dice- se metió al departamento de la propia ateste; 2 más entraron al domicilio de la quejosa, 1 más que mandaba mensajes de texto, 1 policía gordo y 1 mujer)
Hora de los hechos	No refiere	No refiere	Entre doce diez y doce quince del medio día	Nueve de la mañana
Duración de los hechos	Media hora	No refiere	No refiere	Dos horas
Presencia de familiares de la quejosa	Llegaron su mamá y su hermana	Ella misma (mamá) y su otra hija (*****)	No observó más familiares	La mamá y la hermana de la quejosa
Actividad de la mujer policía	Ingresó para revisarla	Estaba en el estacionamiento	Estaba en el estacionamiento	Estaba en el estacionamiento
Indumentaria del policía más alto	No refiere algo en particular	No refiere algo en particular	No refiere algo en particular	Tenía una máscara en la cara
Forma en que estaba asegurada la quejosa	Dice que estaba esposada en la patrulla	No indica	No indica	Dice que no iba esposada cuando la sacaron
Otro hecho relevante	Nada dice de la intromisión policial al domicilio de *****	Nada dice de la intromisión policial al domicilio de *****	Nada dice de la intromisión policial al domicilio de *****	Amplia narrativa de la intromisión policial a su domicilio

Como se anunció, las anteriores contradicciones, demeritan el valor probatorio de los testimonios ofrecidos por la defensa, para acreditar la versión exculpatoria de la quejosa, como bien sostuvo el tribunal de alzada.

Además, cabe señalar que es inexacto que la responsable les hubiera negado valor probatorio –como pretende hacer ver el defensor– únicamente por el lazo de parentesco o amistad con la quejosa, sino que realizó un cuidadoso examen de su deposado, llegando a la conclusión de que los testimonios, incumplían con el requisito de justipreciación contenido en el artículo 289, fracción IV, del ordenamiento procesal penal federal, que obliga al juzgador a que en la apreciación de los atestados, verifique que los mismos observen una relación clara, precisa e indubitada sobre el hecho y circunstancias esenciales; considerando que en el asunto específico, en forma refractaria a ello, las testificaciones de *****, ***** y *****, no compaginaban entre sí ni con los antecedentes reportados por la encausada en su segunda preparatoria, al grado que la contradicen; lo que se ha evidenciado cierto.

Aunado a que, como bien precisó la Magistrada responsable, en el caso de la testigo *****, su testimonio también resulta inhábil por falta de conocimiento personal y directo de los hechos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 289, fracción III,¹³⁹ del Código Federal de Procedimientos Penales, interpretado a contrario sensu, sobre la base que la citada testificante dijo integrarse al suceso controvertido después de la detención de la acusada; por lo que no conoció el relevante hecho de la detención de la quejosa, por sus propios sentidos.

A mayor abundamiento, los diversos agentes policiacos del "Grupo 1, Tango", *****, *****, *****, ***** y *****, al ser interrogados por la defensa, así como en los careos celebrados con las testigos y la peticionaria del amparo, negaron en todo momento intervenir en la detención de la citada quejosa, o bien, haberse introducido en su domicilio.

Máxime que resalta la pericial dactiloscópica ofrecida por la defensa de la impetrante, recibida en autos de dos de julio¹⁴⁰ y trece de agosto de dos mil trece,¹⁴¹ reportó que del rastreo lofoscópico realizado en el interior del

¹³⁹ La fracción III del artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone: "... Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro. ..."

¹⁴⁰ *Ibidem*, fojas 567-606

¹⁴¹ *Ibidem*, fojas 768-777.

domicilio de la quejosa, se localizaron nueve fragmentos, que al ser confrontados con las huellas de los elementos policiacos Christian Antonio Lugo Rodríguez, Jesús León Beltrán, Marco Antonio Reyes Nahón, Marisol Arzate Sánchez y Rubén Moreno Germán, resultó que no existía correspondencia entre las características morfológicas dactilares.

Por ello, fue acertada la determinación del tribunal responsable, ya que de los elementos de prueba se deduce la participación de la quejosa en la comisión de los delitos imputados, pues es quien en las circunstancias de modo, tiempo y lugar antes referidos, realizó dicha conducta ilícita, como de manera correcta lo precisó la Magistrada responsable, al abordar el tema relativo tanto al delito como a la plena responsabilidad de la aquí quejosa; de ahí que, contra lo que indica el defensor público federal, sí se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la quejosa en la comisión del ilícito, por el cual se le acusó en definitiva, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

De igual forma, como bien lo indicó la responsable, las constancias de autos revelaron que no existe indicativo alguno que conduzca a estimar que ***** , actuó amparada bajo alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad, previstas por el artículo 15 del Código Penal Federal, como la ausencia de voluntad, que anula la conducta y la culpabilidad (fracción I); la falta de algún elemento material contenido en la hipótesis descriptiva del hecho, que anule directamente el tipo penal (fracción II); la falta de capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho típico, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, que anula la antijuridicidad subjetiva y, la culpabilidad (fracción III); un estado de necesidad justificante, por la aquilatación de valores o bienes jurídicos de mayor o igual jerarquía, sobre el cual es sacrificado, que igualmente anula la culpabilidad del sujeto (fracción V); el error de prohibición que anula la comprensión de la antijuridicidad y, consecuentemente, la culpabilidad (fracción VIII, inciso b); el error de tipo, que es un problema de atipicidad porque desvirtúa al dolo, como elemento subjetivo del delito intencional (fracción VIII, inciso a); y, la inexigibilidad racional de otra conducta, que también anula la culpabilidad (fracción IX).

Se estima acertada tal conclusión, pues, de acuerdo con las características especiales de los delitos, para cubrir esos extremos, según el caso, se requiere aportar pruebas de que el hecho lo haya realizado involuntariamente, o de inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica de los delitos a estudio, o de que haya actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o de que haya repelido una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos,

o de que haya obrado por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, o de que haya realizado la conducta en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, o de que hubiera padecido de enajenación o trastorno mental transitorio, de desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental que hubiera producido los mismos efectos o que esa capacidad estuviera disminuida, o de que existió error de prohibición o de que el resultado típico se produjo por caso fortuito; y en el asunto que nos ocupa no existe elemento de convicción alguno en relación con estos temas.

Entonces, conforme a los razonamientos anteriores, fue acertado que el tribunal responsable estimara acreditado que ***** realizó la conducta delictiva como autora material, pues llevó a cabo personalmente el acto que materializa el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de metanfetamina y marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477, párrafo primero, de la Ley General de Salud, y en ese tenor se colige que efectuó una conducta de acción, típica, antijurídica y culpable.

Consecuentemente, resulta infundado lo argumentado por el defensor de la quejosa, pues contrario a lo que aduce, los medios de convicción que obran en la causa, adminiculados entre sí, fueron suficientes para integrar la prueba circunstancial en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales¹⁴² y, de esta manera, son aptos y bastantes para acreditar los elementos del delito, así como la plena responsabilidad de la peticionaria del amparo, como se ha visto a lo largo de esta ejecutoria.

En cuanto a las tesis que invoca el abogado de la quejosa, de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN."; "SALUD, DELITO CONTRA LA. EL PARTE INFORMATIVO ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DEL."; "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL." y "CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA."; debe decirse que no benefician a la impetrante del

¹⁴² "Artículo 286. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. ..."

amparo, pues como se ha visto, los testimonios recabados en el proceso, fueron correctamente valorados; además, no logró demostrarse el supuesto cateo ilegal que adujo la defensa; y, por el contrario, los medios de convicción que obran en la causa, han sido suficientes para considerar a la quejosa penalmente responsable del delito por el que fue acusada en definitiva.

Precisado lo anterior, pasando al capítulo de la individualización de las sanciones, este Tribunal Colegiado estima oportuno indicar que la determinación de la autoridad responsable de confirmar la pena impuesta a la hoy quejosa se estima acertada, toda vez que –sin violar derechos fundamentales de la quejosa– se ubicó a ***** , en un grado de culpabilidad mínimo atendiendo al grado de puesta en peligro del bien jurídico tutelado, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarlo, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del delito realizado, la forma y grado de intervención del sujeto activo, así como las circunstancias personales del peticionario.

Siendo así, fue correcto imponerle la pena de diez meses de prisión y un día multa, equivalente esta última a setenta y un pesos con cuarenta y dos centavos, moneda nacional, sustituible esta última por una jornada de trabajo no remunerada en favor de la comunidad en caso de insolvencia económica comprobada.

Cuestión anterior, que se estima adecuada al tratarse de la pena mínima, acorde con la sanción legalmente prevista en el artículo 477 de la Ley General de Salud, consistente en prisión de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 247 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta, Tomo II, parte SCJN, *Apéndice* de mil novecientos noventa y cinco, cuyos rubro y texto son:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.—El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

"Sexta Época:

"Amparo directo 3847/61. Macedonio Poot Ake. 25 de septiembre de 1961. Cinco votos.

"Amparo directo 7126/61. Jacinto Noh Tep. 2 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo directo 2339/56. Rosa Martínez Hernández. 20 de julio de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo directo 7470/63. Malaquíás Malvárez Partida. 22 de julio de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo directo 4096/63. Carlos García Frías. 17 de agosto de 1964. Cinco votos.

"Genealogía:

"APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

"APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG.

"APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

"APÉNDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

"APÉNDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.

"APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG.

"APÉNDICE '65: TESIS 212 PG. 421

"APÉNDICE '75: TESIS 223 PG. 474

"APÉNDICE '85: TESIS 181 PG. 389

"APÉNDICE '88: TESIS 1264 PG. 2047

"APÉNDICE '95: TESIS 247 PG. 140"

Aunado a que fue acertado que para fijar la cantidad correspondiente al día multa, se tuvo en cuenta el salario mínimo, al no poder precisarse en forma exacta el monto de su salario diario; lo anterior, con fundamento en el artículo 29, párrafo tercero, del Código Penal Federal; en la inteligencia de que al día dos de abril de dos mil trece, según lo dispuso la resolución del consejo de representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil trece, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil doce, correspondía a la cantidad de sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos, moneda nacional (\$64.76); entonces, es obvio que la sanción pecuniaria que corresponde a la quejosa, es la resultante de multiplicar esa suma por el día multa de condena, tal como lo consideró la ad quem.

Máxime que como se ha dicho, en caso que se compruebe la insolvencia de la sentenciada, podrá sustituirse la multa impuesta, por una jornada

de trabajo extraordinario no remunerado en favor de la comunidad, en términos de los artículos 29 del Código Penal Federal y 66 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin que lo anterior se considere en agravio de la hoy quejosa, ya que ello obedece a la aplicación exacta de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos cuarenta y uno, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que indica:

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO, LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECRETARLA PARCIAL O TOTALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITE O NO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES.—Del análisis armónico de los artículos 30, 36, 39 y 85 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que la pena consistente en el trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, tiene un doble aspecto, pues por un lado está considerada como pena autónoma y por el otro, puede imponerse como una pena sustituta de la pena de prisión o de multa. Así, cuando el trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad se impone como pena autónoma, ésta deberá ser solicitada por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal correspondiente. En el caso de que se imponga como pena sustitutiva en lugar de la multa, por acreditarse la insolvencia del sentenciado que haga imposible el pago de la multa o bien sólo se logre cubrir parte de la misma, el artículo 39 de la codificación penal en estudio faculta expresamente al juzgador a resolver respecto de la sustitución, lo que de manera alguna implica que el órgano acusador deba solicitar dicha sustitución en su pliego de conclusiones, pues se reitera que la citada pena no se está imponiendo como pena autónoma sino sustitutiva de la multa. Por lo tanto, es válido afirmar que se encontrará apegada a derecho, la sentencia en la que el juzgador de la causa sustituya parcial o totalmente la multa al sentenciado, a cambio de trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que aquél no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, con independencia de que el Ministerio Público haya solicitado o no en su pliego de conclusiones la citada sustitución de la pena.

"Contradicción de tesis 86/2006-PS. Suscitada entre el Segundo y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

"Tesis de jurisprudencia 84/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete."

Sin embargo, en suplencia de la queja se estima incorrecta la siguiente consideración de la sentencia reclamada (énfasis añadido):

"... fue adecuado que la Jueza de Distrito ordenara cumplir la pena de prisión impuesta a la enjuiciada en el lugar que al efecto señale el **órgano competente del ejecutivo federal**, a partir del día en que reingrese a prisión con motivo de los hechos que dieron origen a la causa penal y con descuento de nueve días que estuvo en prisión preventiva desde su detención (del dos al diez de abril de dos mil trece), ya que obtuvo el beneficio de libertad provisional bajo caución en la última data. ..."

Ello es así, en razón de que conforme a lo sustentado en la jurisprudencia P./J. 17/2012 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del diecinueve de junio de dos mil once, la ejecución de las penas es competencia exclusiva del Poder Judicial.

En efecto, en la citada jurisprudencia el más Alto Tribunal del País, sostiene que con la entrada en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que –destacó el Pleno– para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial.

Lo anterior –señaló el Alto Tribunal– pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que –concluyó– todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la

supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

La jurisprudencia en comentario, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, con el número P/J. 17/2012, puede leerse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.—Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los 'Jueces de ejecución de sentencias', que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

"Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

"Amparo en revisión 197/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

"Amparo en revisión 199/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

"Amparo en revisión 205/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

"Amparo en revisión 198/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 17/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce."

De lo anterior se advierte que la autoridad judicial será la encargada de vigilar el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria que se cumple.

De manera que todos los eventos de trascendencia jurídica, que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, en términos de los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 22/2011, 23/2011, 1/2012 y 2/2012.

Lo anterior, de conformidad con la normatividad que rige la materia de ejecución de sanciones, en virtud de que los hechos ocurrieron el dos de abril de dos mil trece, y con motivo de la entrada en vigor el diecinueve de junio de dos mil once de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, será la autoridad judicial a quien corresponderá la vigilancia de la ejecución de esa pena privativa de la libertad.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 18, Libro XIII, Tomo I, octubre de 2012, Décima Época, transcrita en líneas precedentes.

Consecuentemente, únicamente en este aspecto, supliendo la queja deficiente, conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, debe concederse la protección constitucional a la quejosa, para el efecto que más adelante se precisará.

Por otro lado, se estima acertada la determinación del tribunal ad quem de considerar que la pena impuesta a ***** deberá ser con descuento de nueve días que estuvo en prisión preventiva desde su detención (del dos al diez de abril de dos mil trece); ello, con fundamento en el artículo 25, in fine, del Código Penal Federal.¹⁴³

Por identidad de razón, apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia 1a./J. 35/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, visible en la página setecientos veinte, Libro VII, Tomo 1, abril de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyos rubro y texto son:

"PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.—Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad —en cualquiera de los casos que prevé la Constitución— desde la detención —con motivo de los hechos— de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación,

¹⁴³ "... La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea. ..."

sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.

"Contradicción de tesis 393/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 1 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

"Tesis de jurisprudencia 35/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce."

En diverso orden de ideas, este órgano de control constitucional considera adecuada la determinación del tribunal de apelación de conceder a la quejosa los beneficios sustitutivos de prisión, al surtirse todos y cada uno de los supuestos señalados en el numeral 70 del Código Penal Federal.

El numeral 70 del código punitivo federal, que contempla los sustitutivos de prisión previstos en el enjuiciamiento criminal federal, dispone (énfasis añadido):

"Artículo 70. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

"I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

"II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

"III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.

"La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este código."

Del precepto legal en cita, se desprende que, la pena de prisión podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, siempre que la pena no exceda de cuatro años; cuando ésta no exceda de tres, por tratamiento en libertad y si no excede de dos, por multa; empero, dichos sustitutos no serán procedentes cuando el acusado haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

Así, fue acertado que respecto al beneficio considerado en la fracción I, se fijara la sustitución de los días de prisión por igual número de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, que consistirán en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, en periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia de la sentenciada y de su familia, sin exceder la jornada extraordinaria establecida en la ley laboral y de manera que no resulte degradante o humillante a la condenada; o bien, como la sustitución de los días de prisión por igual número de días en semilibertad, en los que alternará periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad; lo anterior, en virtud de que así lo dispone el numeral 27, párrafos segundo y tercero, del Código Penal Federal.

Igualmente, fue correcto que, respecto al diverso beneficio previsto por el artículo 70, fracción II del Código Penal Federal, como la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social de la sentenciada, ya que así lo dispone el señalado numeral 27, párrafo primero, del ordenamiento sustantivo en consulta.

Además, es acertado que se permita a la quejosa optar por acogerse al beneficio previsto en el artículo 70, fracción III, del Código Penal Federal, de sustitución de la pena de prisión por multa; debía exhibir previamente el pago de dieciocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con dieciséis centavos, moneda nacional (\$18,845.16); cantidad que es la equivalente a doscientos noventa y un días que se le computan a la encausada, por habersele condenado a diez meses de prisión constantes de trescientos días y descontarsele nueve días que permaneció en prisión preventiva con motivo de los hechos consignados.

Por otro lado, respecto al beneficio de la condena condicional previsto en el artículo 90 del Código Penal Federal, se observa que el numeral en comentario dispone:

"Artículo 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

"I. El Juez o tribunal en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

"a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

"b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este código; y,

"c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir; ..."

Del precepto en cita se desprende que el órgano jurisdiccional, para el otorgamiento de los beneficios de la condena condicional, deberán concurrir los siguientes requisitos: a) que la pena de prisión no exceda de cuatro años; b) que el sentenciado no sea reincidente, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85, del propio código; y, c) que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidad y móvil del delito, se presuma que no volverá a delinquir.

Ahora bien, fue correcto que el tribunal de alzada, acorde con el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, confirmara el otorgamiento de la condena condicional en los propios términos establecidos por la a quo, porque modificar la resolución en ese sentido, empeoraría la situación de la acusada; deviniendo entonces acertado el monto fijado para ello por la a quo, en caso de que la impetrante decida acogerse a este beneficio.

Además, la suspensión de los derechos civiles de la peticionaria del amparo fue apropiada, tomando en consideración que, ello constituye una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta que imposibilita su ejercicio.

En apoyo a lo anterior, por las razones que se exponen en la misma, se cita la jurisprudencia 1a./J. 39/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos sesenta y siete, Tomo XXIX, junio de dos mil nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala (énfasis añadido):

"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.—La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, **ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material —más que jurídico— para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 —tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes—, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.**

"Contradicción de tesis 141/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

"Tesis de jurisprudencia 39/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve."

Sin que fuera el caso, como bien precisó la Magistrada responsable, de suspender los derechos políticos de la quejosa, dado que en declaración preparatoria manifestó tratarse de una nacional estadounidense.

Asimismo, se estima que no viola derechos humanos la amonestación ordenada a *****¹⁴⁴, dado que así lo establece expresamente el artículo 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que dicha determinación se estima apegada a la ley.

En mérito de lo expuesto, considerando que la ejecución de sanciones corresponde conforme a los acuerdos 22/2011 y 23/2011, en relación con los diversos 1/2012 y 2/2012, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en turno, será dicha autoridad quien deberá seguir conociendo hasta su total resolución de los asuntos sobre ejecución de penas, al no haberse otorgado a la sentenciada sustitutivos de la pena de prisión ni el beneficio de condena condicional, tópicos que han quedado firmes a virtud de lo resuelto en la presente ejecutoria.

Lo anterior, implica conceder la protección constitucional, a efecto de ser congruente con el contenido de esos acuerdos y con el criterio emitido por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos en sesión celebrada el veintiséis de marzo de dos mil doce, en la consulta 18/2012-XII, en la cual se estableció:

"... la reforma se encuentra encaminada a que cuando el sentenciado tenga que purgar la pena privado de su libertad (recluido), esto es, que el sentenciado no haya tenido derecho a beneficios ni sustitutivos, el procedimiento de ejecución será del conocimiento del Juez especializado en ejecución de penas, tal y como se plasmó en el considerando sexto, segundo párrafo, del Acuerdo General 1/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que dice: 'la nueva jurisdicción necesariamente deberá limitarse a los aspectos que exijan decisión jurisdiccional sobre la modificación y duración de la pena privativa de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, preservando los derechos de los inculcados, como pudieran ser según corresponda de modo enunciativo mas no limitativo: los beneficios de la libertad preparatoria y anticipada, tratamiento en preliberación, la orden de aprehensión por incumplimiento de beneficios, la purgación simultánea de penas, la traslación del tipo penal, la retroactividad en beneficio, la remisión parcial de la pena, la extinción de penas. Lo anterior con exclusión de los demás

¹⁴⁴ "Artículo 528. En toda sentencia condenatoria el tribunal que la dicte prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, lo que se hará en diligencia con las formalidades que señala el artículo 42 del Código Penal Federal. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes."

temas relativos al cumplimiento de sentencias que atenderá el Juez de la causa como lo son de modo enunciativo más no limitativo: el beneficio de condena condicional, los sustitutivos de sanciones, la multa, la amonestación, suspensión de derechos políticos y civiles, decomiso, destrucción de bienes, suspensión, destitución e inhabilitación de cargos públicos' ... La modificación en comento tiene aplicación en términos del artículo primero transitorio de los Acuerdos Generales 1/2012 y 2/2012, al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, la nueva reforma entró en vigor el veintitrés de febrero de dos mil doce, ya que la misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós del mismo mes y año ... Conforme a lo anterior, si en una sentencia no se otorgan beneficios ni sustitutivos de la pena de prisión, el sentenciado purgará la pena impuesta privado de su libertad, en consecuencia, conforme a las nuevas reformas, el procedimiento de ejecución será competencia del Juez de ejecución. Aunado a lo anterior, es importante señalar que acorde con el primer criterio plasmado en el cuerpo de la presente consulta, para que el procedimiento de ejecución se tramite conforme a las nuevas reformas, será necesario que la sentencia cause ejecutoria a partir del veintitrés de febrero de dos mil doce. ..."

En las relatadas condiciones, en suplencia de la queja deficiente, lo procedente es conceder la protección constitucional a ***** , para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el acto reclamado y, en su lugar dicte uno nuevo en el que dejando intocado lo que no fue materia de concesión, provea lo conducente para que la autoridad judicial competente sea la encargada de la ejecución de la pena, en términos de lo dispuesto en los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que se han citado en esta ejecutoria.

La concesión del amparo se hace extensiva a la autoridad ejecutora, pues aun cuando no fue designada como responsable, en razón de sus funciones, tiene intervención en el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, de epígrafe y epítome siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.—Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

"Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

"Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

"Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

"Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

"Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

"Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 79, fracción III, inciso a), 183, 184 y 189 de la Ley de Amparo; así como en el numeral 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos y por las razones precisadas en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado a las autoridades responsables precisadas en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese a las partes por conducto del tribunal auxiliado; engrósele la presente resolución al amparo directo penal *****; devuélvase éste al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, residente en Mexicali, Baja California, así como el toca penal ***** , del índice del Sexto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, con sede en Tijuana, Baja California, de igual manera el expediente ***** , del índice del Juzgado Quinto de Dis-

trito de Procesos Penales Federales, con sede en Tijuana, en el Estado de Baja California, constantes en un tomo cada uno; asimismo, por correo electrónico remítasele el archivo que contenga este fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno auxiliar copia certificada del testimonio de esta resolución, y del acuse de recibo de constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Solicítese acuse.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por unanimidad de votos de los Magistrados Hugo Ricardo Ramos Carreón, Edwigis Olivia Rotunno de Santiago y Juan Manuel Serratos García, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo presidente y ponente, el primero y el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENsoRES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTICOS), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA. El artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y, por otra, que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Por tanto, si el Constituyente Originario dispuso que cualquier persona puede detener a otra cuando se le sorprenda en flagrante delito, con mayor razón, los agentes de la policía, pues entre sus funciones, no sólo está la de detener a quienes realizan un hecho delictivo en el momento en que lo ejecutan o después de ello, ya que, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, también tienen facultades de prevención del delito y para vigilar la aplicación de los reglamentos.

Ahora bien, si los elementos aprehensores, al realizar sus labores de vigilancia observaron que el inculpado, al notar su presencia adoptó una actitud evasiva y al practicarle una revisión precautoria se percatan de que está cometiendo un delito en flagrancia (le encontraron el narcótico afecto a la causa), motivo por el que lo detuvieron, la actuación de dichos agentes no fue una detención arbitraria que requiriera de un mandamiento escrito que cumpla con los requisitos constitucionales apuntados, sino que se trata de dos momentos distintos que concurren en dicha actuación, el primero, consistente en la revisión que los policías pueden realizar a cualquier persona con la finalidad de prevenir o investigar la comisión de algún delito, a fin de garantizar la seguridad pública y, el segundo –consecuencia del primero–, lo constituye la detención en flagrancia que pueden llevar a cabo si con motivo de la revisión observan la comisión de algún ilícito.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)5o. J/5 (10a.)

Amparo directo 947/2013 (cuaderno auxiliar 781/2013) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 15 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

Amparo directo 1373/2013 (cuaderno auxiliar 27/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Amparo directo 1381/2013 (cuaderno auxiliar 116/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Amparo directo 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 8 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Amparo directo 278/2014 (cuaderno auxiliar 447/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN.

AMPARO EN REVISIÓN 128/2014. 15 DE JULIO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO. SECRETARIO: LUIS ALFREDO GÓMEZ CANCHOLA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los agravios formulados por el recurrente son inoperantes, por una parte, e infundados, por otra.

Lo anterior, sin que se desconozca la suplencia de la queja que existe a su favor en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; sin embargo, ello no implica la imposibilidad de calificar, según el caso, infundados o inoperantes los motivos de agravio que deban serlo, pues la suplencia de la queja no llega a ese extremo, sino de resolver el juicio de amparo de conformidad con lo resuelto en el asunto de origen, aun ante la ausencia de agravios.

Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 26/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por no oponerse a la nueva Ley de Amparo, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 242, con número de registro IUS 170008, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

Cabe precisar que el criterio jurisprudencial que antecede no se opone a la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, pues el texto del artículo 76 Bis, fracción II, de la abrogada legislación en cita, guarda relación con el actual numeral 79, fracción III, inciso a), del cuerpo normativo referido en primer término.

Antecedentes de la sentencia recurrida

Previo a determinar el porqué de la calificativa de referencia, es necesario precisar los antecedentes de la resolución recurrida.

1. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil trece, la agente del Ministerio Público titular de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, primer turno, de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, dio inicio el acta administrativa *****, la que por auto de veintiuno de agosto de dos mil trece, se elevó al rango de averiguación previa *****, en contra de *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar (fojas 3, 4, 8 y 9 del tomo de pruebas).

2. En su oportunidad, una vez realizadas las investigaciones respectivas y efectuada la determinación correspondiente, mediante oficio 527/MT-3/2013, de veintisiete de agosto de dos mil trece, la representación social investigadora consignó la averiguación previa de referencia, y ejerció acción penal, sin detenido, en contra del aquí recurrente *****, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar y violencia familiar (foja 2).

3. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, con sede en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, radicado mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil trece, como causa penal ***** (foja 266).

4. Luego, el diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Juez del conocimiento libró la orden de aprehensión solicitada, por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto y sancionado en los numerales 191 y 192 del Código Penal para el Estado de Chiapas, cometido en agravio de ***** y ***** (fojas 268 a 317).

5. En atención a lo anterior, el veintiuno de octubre de dos mil trece, agentes de la Policía Especializada adscritos a la Comandancia Regional Zona Fronterizo Costa, dieron cumplimiento a la orden de captura, dejando

al inculpado, aquí recurrente, a disposición del juzgado responsable, en el interior del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número Tres, en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas (foja 319).

Por lo que en auto de esa misma data, el Juez de la causa decretó su formal detención (foja 322).

6. Así, el veintidós de octubre siguiente, se recabó la declaración preparatoria del aquí recurrente, en la que, entre otras cosas, su defensa solicitó que se fijara el monto de la caución para obtener su libertad provisional y se duplicara el término constitucional para resolver su situación jurídica (fojas 325 a 328).

Lo que se acordó favorable en auto de esa data, fijándose los montos respectivos (fojas 329 y 330), por lo que obtuvo el beneficio de la libertad provisional bajo caución el veinticuatro de octubre de dos mil trece (fojas 351 y 353).

7. Posteriormente, el veintisiete de octubre de dos mil trece, se dictó auto de formal prisión en contra del aquí recurrente, como probable responsable de la comisión del delito imputado (fojas 365 a 428).

Mismo que le fue notificado al procesado de forma personal el treinta de octubre posterior, como se advierte de la diligencia actuarial que obra en autos, en la que se negó a firmar por no considerarlo necesario (foja 428 vuelta).

Además, se hizo del conocimiento del defensor particular el mismo treinta de octubre (foja 428).

8. Ahora bien, ***** promovió juicio de amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con sede en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, registrándose bajo el número ***** (fojas 139 a 142 del juicio de amparo).

En el que se acordó tener únicamente como actos reclamados en ese juicio, el auto de formal prisión de veintisiete de octubre de dos mil trece, dictado en contra del quejoso dentro de la causa penal *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, cometido en agravio de ***** y *****, así como la respectiva orden de identificación administrativa, y la orden de reaprehensión.

Lo anterior, sin que fuera recurrido ese proveído a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, por lo que la litis constitucional se delimitó con esos actos reclamados.

9. Seguido el trámite del juicio de amparo indirecto, el seis de marzo de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia constitucional respectiva (foja 485), y en la misma data se dictó sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo (fojas 486 a 493).

Esta sentencia es la que se encuentra sujeta a revisión en esta instancia.

Motivo de inconformidad vinculado con la extemporaneidad de los informes justificados

Ahora bien, el recurrente sostiene, en su cuarto agravio, de manera toral, que se transgredieron los artículos 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo, ya que se concedió una oportunidad a la autoridad responsable (sin referir a cuál), para que rindiera su informe justificado de manera extemporánea, lo que impidió que se observara el principio de celeridad procesal previsto en el artículo 17 constitucional; apoyando sus razones en el criterio de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. ANTE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RENDIRLO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE TENER POR PRESUNTAMENTE CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO REQUERIR NUEVAMENTE A DICHA AUTORIDAD."

Contestación del agravio

En ese tenor, se califica de infundado el argumento antes señalado, ya que del análisis oficioso del juicio de amparo indirecto se advierte que todos los informes justificados fueron rendidos de manera oportuna por las autoridades responsables: Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula; fiscal del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Tres de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar; alcaide del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número Tres; comandante regional de la Policía Especializada, Zona Frontera Costa; todos con sede en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; así como procurador general de Justicia del Estado de Chiapas y director general de la Policía Especializada, con residencia en esta ciudad (fojas 147, 152, 153, 158, 167, 173, 174 y 463 del juicio de amparo indirecto).

Lo anterior es así, ya que fueron emplazadas a partir del veintiuno de enero de dos mil catorce, y el último de los informes fue presentado el siete de febrero siguiente; es decir, cuando habían transcurrido apenas once días hábiles, sin contar sábados ni domingos, así como el tres y cinco de febrero, que fueron declarados inhábiles; por tanto, es claro que no transcurrió en exceso el plazo de quince días previsto en el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Aunado a lo anterior, es de significarse que con independencia de que hubiera sido extemporánea su presentación, el párrafo tercero del referido numeral, dispone que, podrán ser tomados en cuenta los informes justificados cuando el quejoso estuviera en posibilidad de conocerlos, lo que en el caso ocurrió, pues se le dio vista con los proveídos de veintitrés, veintiocho, veintinueve y treinta y uno de enero, cuatro y siete de febrero de dos mil catorce, donde se tuvo por rendidos los informes justificados de las responsables (fojas 150, 155, 162, 169, 170, 180 y 467 del juicio de amparo indirecto).

De ahí que ante lo infundado de sus argumentos, deviene inaplicable el criterio en que los apoyó.

Agravio vinculado con la omisión de dar vista con la causal de improcedencia

Por otra parte, el recurrente expone en su sexto motivo de agravio, que el Juez de Distrito cometió una violación dentro del procedimiento de amparo, ya que omitió darle vista con la posible actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados al Juez Penal de origen.

Lo anterior, debido a que esa obligación se contiene en el artículo 64 de la Ley de Amparo, como se advierte de la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO."

Contestación del motivo de inconformidad

En ese sentido, se califica de infundado el anterior agravio, ya que en el numeral 64 de la Ley de Amparo, únicamente dispone que la obligación de dar vista al quejoso con la actualización de una posible causal de improcedencia surge, tratándose de juicios de amparo indirecto, únicamente cuando en el recurso de revisión o queja en contra del fallo del Juez de Distrito, se advierte una causal diversa a la analizada en la sentencia recurrida.

Para mayor claridad se transcribe el referido dispositivo:

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

Del párrafo segundo de dicho numeral, se desprende que no existe obligación de notificar al quejoso la posible actualización de las causas de improcedencia en el juicio de amparo indirecto, ya que condiciona la vista a que se trate de una causal no analizada por un órgano jurisdiccional inferior; es decir, un Juez de Distrito, y a que tampoco hubiera sido alegada por alguna de las partes.

Por tanto, para que se actualice esa regla procesal, necesariamente debe advertirse la actualización de la causal de improcedencia, ya sea en el recurso de queja o en el amparo indirecto en revisión, pues se condiciona a que no se hubiera analizado por un Juez de Distrito (órgano inferior).

En el entendido de que de esa disposición se desprende que, el legislador pretendió no dejar en estado de indefensión al quejoso, ante la actualización de una causal de improcedencia; orientándose tal dispositivo legal a la oportunidad de controvertir las causales de improcedencia únicamente ante el tribunal revisor; en primer lugar, porque podrá combatirlas al recurrir la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, en vía de agravios y, en segundo lugar, porque al estimar el órgano revisor que se actualiza una diversa causal a la analizada por el Juez de Distrito, tendrá la obligación de darle vista para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; por

tanto, el quejoso tendrá oportunidad de exponer sus argumentos en los que funde, en su caso, la procedencia del juicio de amparo indirecto. De ahí lo infundado del motivo de inconformidad del quejoso.

Lo anterior, sin que pase inadvertido el criterio que cita el recurrente para apoyar sus argumentos, de rubro: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO."; sin embargo, se trata de una jurisprudencia que este tribunal no comparte, y que no resulta vinculante en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, al haber sido emitida por un órgano colegiado de la misma jerarquía.

Máxime que, se trata de un criterio que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 23/2014, del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, pendiente de resolverse, de la que se advierte que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo el criterio que se comparte, consistente en que no existe obligación de notificar al quejoso la posible actualización de las causas de improcedencia en el amparo indirecto, sino únicamente en el amparo en revisión, ya que del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, condiciona la vista al quejoso, a que se trate de una causal no analizada por un órgano jurisdiccional inferior; es decir, un Juez de Distrito y a que tampoco hubiera sido alegada por alguna de las partes.

El criterio de que se trata se contiene en la jurisprudencia I.11o.C. J/2 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2660, con número de registro IUS 2005263, que establece:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—La norma en cuestión prevé que cuando se advierta de oficio una causal de improcedencia 'no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior', se dará vista 'al quejoso para que en el

plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga'; los enunciados reproducidos deben interpretarse copulativamente y no en forma disyuntiva, pues de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, página mil cuatrocientos treinta y ocho, la palabra 'ni', constituye una conjunción copulativa que enlaza vocablos con la característica de ser negativos; entonces, para poder dar vista al quejoso, es necesario que, en principio, se actualicen conjuntamente los supuestos siguientes: a) exista un Juez inferior, quien al resolver previamente el juicio de amparo, no se haya pronunciado sobre la causal de improcedencia que posteriormente se advierta de oficio; y, b) que tal causal no hubiera sido planteada por alguna de las partes. Entonces, para que cobre obligatoriedad la norma, es menester que se actualicen ambos componentes. En ese orden, se puede determinar a qué órganos jurisdiccionales les corresponde aplicar la norma, de acuerdo al tipo de juicio y a la instancia correspondiente, a saber: 1. Juicio de amparo indirecto en primera instancia; en este supuesto no existen órganos inferiores a los Juzgados de Distrito o a los Tribunales Unitarios de Circuito, pues son los únicos en resolver en esa etapa procesal, de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo y 29, 48 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime que al advertir de oficio alguna causal manifiesta e indudable de improcedencia, lo aleguen o no las partes, están facultados para desechar de plano la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la ley de la materia. 2. Juicio de amparo indirecto en segunda instancia o en revisión; en este caso sí existen órganos inferiores, ya que los competentes para resolver son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes son jerárquicamente superiores a los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, de una interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 64 con relación al numeral 93, fracciones I, II y III, de la invocada ley, se advierte que ambos coinciden con las causales de improcedencia que fueron o no materia de pronunciamiento en primera instancia, esto es, a que una de éstas haya sido o no alegada por alguna de las partes, o hubiera o no sido estudiada por el órgano de amparo, es decir, los Jueces de Distrito y Magistrados Unitarios de Circuito; por tanto, si éstos, ya sea de oficio o a petición de alguna de las partes, acogieron o no una causal de improcedencia y, por tanto, sobreseyeron o no en el juicio de amparo o desecharon la demanda, la parte afectada tendrá oportunidad de impugnar dicha resolución y, sólo en el caso, en principio, de que el órgano revisor advierta una que no fue alegada por las partes ni estudiada por el órgano de amparo inferior, deberá dar vista a la parte quejosa, para que dentro del término de tres días,

contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga. 3. Juicio de amparo directo uniinstancial; en este supuesto no existen órganos inferiores; en efecto, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento, el Tribunal Colegiado de Circuito constituye el único órgano que resuelve en esa instancia, es decir, no existe un órgano jurisdiccional inferior a él que conozca de ese tipo de controversias y que la ley le otorgue la facultad de resolverlos; lo anterior, máxime que las sentencias dictadas por aquéllos, pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión, del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien constituye un órgano superior y no inferior. 4. Juicio de amparo directo en revisión; en razón de lo expuesto, sí existe el órgano inferior (Tribunal Colegiado de Circuito); sin embargo, se estima que, por regla general, en el caso, no podría actualizarse el supuesto previsto en el artículo 64, segundo párrafo, de la propia ley, toda vez que la procedencia del recurso se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras, acorde con el artículo 81, fracción II, último párrafo, del ordenamiento en cita."

En esa virtud, a criterio de este tribunal no es factible que se obligue en el juicio de amparo indirecto a dar vista al quejoso respecto de la posible actualización de las causas de improcedencia, puesto que no se advierte del numeral 64 de la Ley de Amparo, aunado a que no se le deja en estado de indefensión, pues podrá recurrir la determinación que se emita al interponer el recurso de revisión respectivo.

Es de significarse que, aún se encuentra pendiente de resolver la contradicción de tesis antes señalada, por lo que no se impide que se resuelva en el sentido que se hace.

Agravios relacionados con la audiencia constitucional

Ahora bien, previo a analizar los motivos de agravio hechos valer por el recurrente contra la sentencia recurrida, se advierte que en parte de su primer agravio manifiesta su inconformidad contra lo acordado por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional.

Al efecto, refiere que el Juez de Distrito, determinó de manera incorrecta que en el expediente no se contenía información que pusiera en peligro su seguridad, salud y que por su naturaleza no podía afectarse su dignidad personal y causarle un daño irreparable, lo que sí ocurría.

Apoyó sus argumentos en los criterios de rubros: "DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN." y "DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO."

Contestación de los argumentos

Dichos argumentos son inoperantes, ya que la quejosa parte de una premissa falsa para sostener sus afirmaciones, pues del análisis de la audiencia constitucional se advierte que el Juez de Distrito, no emitió el pronunciamiento que refiere el recurrente, sino que su pronunciamiento lo hizo en el sentido de que las partes no habían hecho manifestación alguna en relación con la publicación de sus datos personales, ni tampoco expresaron que en el expediente se contuviera información que pusiera en peligro la vida, la seguridad y la salud o que por su naturaleza pudiera afectar la dignidad personal o causar un daño irreparable.

Es decir, el pronunciamiento que realizó el Juez de Distrito, únicamente fue en el sentido de que las partes no habían hecho ninguna manifestación en ese sentido durante el desarrollo del juicio de amparo, sin que refiriera, como lo afirma el recurrente, que esas circunstancias no se suscitaban.

Aunado a que el Juez Federal acordó sobre la supresión de los datos sensibles que pudieran contenerse en las constancias, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 2o., fracciones XXI y XXII, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en los diversos 79, 80 y 81 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Para mayor claridad de lo antes determinado, se transcribe la parte relativa de la audiencia constitucional:

"... En Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a las ***** , hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, aplicable al presente asunto, relativo al juicio de amparo ***** , promovido por ***** , ante la presencia del licenciado Felipe Sifuentes Servín, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, asistido por el licenciado Sergio Armando Luna Cano, secretario con quien actúa, autoriza y da fe, sin la comparecencia de las partes ni representante legítimo de ellas ...; asimismo, se hace constar que ninguna de las partes, hicieron manifestación alguna con relación a que sus datos personales sean publicados y tampoco expresaron que el presente expediente contenga información que ponga en peligro la vida, la seguridad y la salud o que por su naturaleza pueda afectar la dignidad personal o causar un daño irreparable, así como las constancias que obren en el expediente, se supriman los datos sensibles que puedan contener, siguiendo los criterios de datos sensibles establecidos en el artículo 2o., fracciones XXI y XXII, del Reglamento

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en los diversos 79, 80 y 81 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Al respecto el Juez acuerda: téngase por hecha la relación de constancias que anteceden, para los efectos legales procedentes ..." (foja 485 del juicio de amparo indirecto).

Por tanto, si la parte recurrente sostiene sus argumentos en una premisa falsa, el estudio de su motivo de inconformidad resulta inoficioso, debido a que, al partir de una suposición que no resultó cierta, la conclusión sería ineficaz para obtener sentencia favorable.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con número de registro IUS 2001825, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

En esa virtud, no es factible pronunciarse respecto de la aplicación de los criterios que cita la parte quejosa para apoyar sus argumentos, ya que si bien es cierto, existe la obligación de fundar y motivar la inaplicación de las jurisprudencia y tesis invocadas; también es verdad que ese deber parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas haya sido efectivamente abordado, pero no cuando los argumentos resultan inoperantes; pues si el motivo de inconformidad es calificado de esa forma, en vía de consecuencia, también lo es el criterio utilizado para robustecerlo.

Aspectos vinculados con la sentencia recurrida

Por otra parte, se procederá a analizar los aspectos vinculados directamente con la sentencia recurrida en esta instancia, advirtiéndose de su análisis, que el Juez de Distrito incurrió en diversas imprecisiones y omisiones al estudiar los actos reclamados.

Al efecto, se advierte que el Juez de Distrito al radicar la demanda en proveído de veinte de enero de dos mil catorce (fojas 139 a 142 del juicio de

amparo), únicamente tuvo como actos reclamados en el juicio de amparo indirecto de origen, los siguientes:

a) El auto de formal prisión de veintisiete de octubre de dos mil trece, dictado en contra del quejoso dentro de la causa penal ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, cometido en agravio de ***** y ***** ,

b) La orden de identificación administrativa; y,

c) La orden de reaprehensión.

Sin que se hubiera controvertido esa determinación por parte del quejoso, por lo que la litis constitucional se ciñó exclusivamente a dichos actos reclamados.

En ese sentido, las responsables rindieron su respectivo informe justificado, y el Juez de Distrito emitió su determinación en los términos siguientes:

Autoridad responsable	Acto reclamado	Informe justificado	Sentido de la sentencia recurrida
Ordenadoras:			
Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula	<p>Auto de formal prisión de 27 de octubre de 2013, dictado en la causa penal *****</p> <p>Orden de identificación administrativa</p>	<p>Aceptó el auto de formal prisión</p> <p>No se pronunció respecto a la orden de identificación administrativa (foja 167).</p>	<p>El Juez refirió que la autoridad responsable aceptó los actos, por lo que los tuvo por ciertos.</p> <p>Luego, decretó el sobreseimiento al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda</p>

	Posible orden de reaprehensión	No se pronunció al respecto	El Juez de amparo <u>no se pronunció por ese acto reclamado</u>
Fiscal del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Tres de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar	Posible orden de reaprehensión	Negó el acto reclamado	El Juez de amparo refirió que el acto había sido negado, por lo que sobreseyó por inexistencia
Ejecutoras:			
Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas	Aunque no señala qué actos específicos, al tratarse de ejecutoras es evidente que le reclama la ejecución de la reaprehensión	Negó el acto relativo a la aprehensión (foja 173).	El Juez de amparo refirió que el acto había sido negado, por lo que sobreseyó por inexistencia
Director General de la Policía Especializada, con sede en esta ciudad	Aunque no señala qué actos específicos, al tratarse de ejecutoras es evidente que le reclama la ejecución de la reaprehensión	Negó la existencia de reaprehensión (fojas 152 y 153).	El Juez de amparo refirió que el acto había sido negado, por lo que sobreseyó por inexistencia
Comandante Regional de la Policía Especializada, Zona Frontera Costa y agentes a su mando	Cumplimiento de la orden de reaprehensión	Negó el acto reclamado de reaprehensión (foja 158).	El Juez de amparo refirió que el acto había sido negado, por lo que sobreseyó por inexistencia
Alcaide del Centro Estatal para	Ejecución de la orden de haber-	Solamente se pronunció res-	El Juez de Distrito no se pronunció

<p>la Reinserción Social de Sentenciados Número Tres, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas</p>	<p>lo internado con sentenciados y procesados, y no en el área preventiva; lo que refiere vulneró el artículo 22 constitucional, que proscribe el tormento en cualquier especie, produciéndose sufrimiento moral y perturbaciones psíquicas que lo colocaron en situación de vulnerabilidad</p>	<p>pecto a la ejecución del auto de formal prisión, negando el acto porque el quejoso no se encontraba interno (foja 147).</p>	<p>respecto a este acto; pues <u>en auto de admisión no se tuvo por reclamado</u></p> <p>Por otra parte, refirió que era inexistente la orden de reaprehensión, y sobreeseyó respecto a ese acto, cuando no le fue reclamado</p>
---	---	--	---

De lo anterior se advierte que respecto de la orden de identificación administrativa, el Juez natural responsable al rendir su informe justificado fue omiso en pronunciarse sobre su existencia (foja 167 del juicio de amparo indirecto), sin que el Juez se percatara de esa circunstancia, ya que refirió que la responsable lo había aceptado; sin embargo, en nada perjudica al quejoso, ya que se consideró la existencia del acto reclamado, mismo que se corrobora de la copia certificada del auto de formal prisión reclamado, donde se advierte que el Juez de la causa ordenó en términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que se identificara al procesado en el sistema administrativo respectivo (foja 427 del tomo de pruebas).

Asimismo, se desprende que el Juez de Distrito fue omiso en pronunciarse respecto del acto reclamado consistente en:

- La posible orden de reaprehensión.

Por lo que este Segundo Tribunal Colegiado reasume jurisdicción para analizar dicha omisión, con apoyo en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al caso, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 58/99, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 35, con número de registro IUS 193759, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN.—Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión."

Así, del informe justificado rendido por el Juez de la causa, opuesto a lo que refirió el Juez de Distrito en su considerando segundo, se advierte que no hizo pronunciamiento respecto del acto reclamado consistente en la posible orden de reaprehensión; sin embargo, en el caso no es factible presumir su existencia en términos del artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, ya que el propio quejoso no refiere que dicha orden de captura sea existente, sino que la reclama en caso de que en un futuro probablemente se dicte; aunado a que en el expediente penal de origen no se advierte su existencia.

Por tanto, no es factible establecer su certeza, debido a que el propio quejoso refiere que ese acto a la fecha de la presentación de la demanda no existe, sino que en lo futuro probablemente pudiera dictarse; es decir, se trata de un acto incierto que materialmente no se produce; por lo que debe sobreseerse en el juicio en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, al no acreditarse la existencia de la orden de reaprehensión reclamada.

Es aplicable al caso, por las razones que contiene, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, página 47, con número de registro IUS 225377, que establece:

"ACTOS FUTUROS PROBABLES, LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME JUSTIFICADO NO OPERA TRATÁNDOSE DE. SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO.—En virtud de que a través del informe justificado se van a determinar dos supuestos diferentes (existencia del acto reclamado-constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo) el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo establece dos cargas probatorias diversas, cuya actualización dependerá de la falta de rendición de dicho informe. Así, la falta de informe justificado entrañará la presunción de certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario que se derive de las constancias procesales que obren en autos con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto que se presume cierto, salvo que dicho acto sea violatorio de garantías en sí mismo. Ahora bien, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sustentada por los tribunales federales se ha distinguido entre los actos futuros inminentes y los actos futuros probables o remotos, para establecer la procedencia del juicio de garantías. En el primer caso, es decir, tratándose de actos futuros inminentes su existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, resultando procedente el juicio constitucional; en cambio, tratándose de actos futuros, probables o remotos, respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización (actos inciertos), el amparo es improcedente ya que al no producir ningún efecto de derecho, dada su inexistencia material no produce agravios en la esfera jurídica del particular. Así, la distinción entre un acto futuro inminente y un acto futuro probable o remoto, y por lo tanto la procedencia del juicio de garantías, en su caso, radicará, precisamente, en la certidumbre de su realización. Es por ello que la presunción de certeza del acto reclamado establecida en el artículo 149 de la ley de la materia, no puede operar tratándose de actos futuros, probables o remotos,

en virtud de que: En primer lugar, si se presume cierto el acto reclamado por falta de informe justificado se desnaturalizaría dicho acto (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo precedente un juicio que dada la naturaleza del acto reclamado es improcedente; y, en segundo lugar, porque la propia naturaleza del acto actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. En efecto, si de las afirmaciones realizadas por el quejoso en la demanda de garantías se advierte que el acto reclamado es un acto futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces dichas manifestaciones actúan como prueba en contrario de la presunción de certeza del mismo. Consecuentemente, la presunción de certeza del acto, es decir su realización cierta, queda desvirtuada cuando no existiendo en el expediente de amparo otras pruebas que acrediten su existencia, de las manifestaciones vertidas por el propio quejoso en la demanda de garantías, se advierte que, lo que el quejoso reclama, es un acto futuro probable o remoto cuya realización no es inminente, ya que dichas manifestaciones constituirán la prueba en contrario de la certeza del acto reclamado. En este orden de ideas, al no operar en el caso, la presunción de certeza del acto reclamado, debe estimarse que tal acto no es cierto para efectos del juicio de garantías, y por lo tanto sobreseer en el mismo con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo."

En atención a las consideraciones antes anotadas, procede modificar el fallo sujeto a revisión, para que se incluya como acto reclamado:

– La posible orden de reaprehensión.

Asimismo, se incluya el sobreseimiento en el juicio respecto de éste, en los términos señalados, debido a su inexistencia.

En otro aspecto, se advierte que el Juez de Distrito consideró, que no era cierto el acto consistente en la orden de reaprehensión reclamada al alcaide del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número Tres, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, por así haberlo manifestado al rendir su informe justificado; sin embargo, tal consideración se considera incorrecta, ya que del análisis del informe rendido por la responsable no se advierte esa circunstancia (foja 147 del juicio de amparo indirecto), sino que, únicamente la responsable hizo alusión a la ejecución del auto de formal prisión antes referido; en el entendido de que de la demanda de amparo no se desprende que el quejoso le hubiera reclamado a dicha autoridad el referido mandamiento de captura, como se estableció en la sentencia recurrida.

Por tanto, procede modificar el fallo sujeto a revisión, para que se excluya el sobreseimiento en el juicio respecto de la orden de reaprehensión que se atribuyó a la referida autoridad responsable.

En razón de lo anterior, se califican de inoperantes los argumentos expuestos por el recurrente, en parte de su séptimo motivo de inconformidad, donde sostiene de forma esencial, que fue incorrecto que se decretara la improcedencia del juicio en términos de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto al acto consistente en el internamiento, dentro de la etapa de preinstrucción, en un lugar donde se encontraban los sentenciados y procesados, y no en el área preventiva; lo que provocó, según refiere, sufrimiento moral y perturbaciones psíquicas prohibidas por el artículo 22 constitucional, como forma de tormento; puesto que no estaba sujeta a término la presentación de la demanda.

Lo anterior es así, ya que el recurrente parte de una premisa falsa para sostener sus afirmaciones, toda vez que del análisis del fallo constitucional impugnado, como se indicó en líneas anteriores, el acto reclamado no fue analizado por el Juez de Distrito, sino que únicamente consideró como tales el auto de formal prisión, la orden de identificación administrativa y la orden de reaprehensión; por tanto, es evidente que no emitió el pronunciamiento que refiere el recurrente.

Por tanto, si se sostienen los argumentos en una premisa falsa, el estudio de su motivo de inconformidad resulta infundado, debido a que al partir de una suposición que no resultó cierta, la conclusión sería ineficaz para obtener sentencia favorable.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con número de registro IUS 2001825, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.—Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

En consecuencia, no es factible pronunciarse respecto de la aplicación del criterio citado por el recurrente, de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. BAJO EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y LOS PRINCIPIOS *PRO PERSONAE* y DE PROGRESIVIDAD, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", ya que si bien es cierto, existe la obligación de fundar y motivar su inaplicación; también es verdad que ese deber parte del supuesto específico de que el tema planteado haya sido abordado, pero no cuando los argumentos resultan inoperantes.

En otro aspecto, resulta infundado el argumento expuesto por el recurrente, en parte de su tercer motivo de agravio, donde sostiene que el Juez de amparo omitió precisar que se reclamó la violación al derecho humano de debido proceso.

Lo anterior es así, ya que el recurrente vincula sus argumentos con los vicios procedimentales que se suscitaron durante la fase indagatoria, y que originaron, a su consideración, la falta de fiabilidad del material probatorio; por tanto, el análisis de los vicios que refiere en su demanda de amparo se vinculan directamente con la constitucionalidad del auto de formal prisión reclamado, cuyo estudio dependerá de la procedencia del amparo indirecto en su contra, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 7/2014 (10a.), pendiente de publicarse, pero consultable en la página: https://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Tesis_Jurisprudenciales/TESES%20JURISPRUDENCIALES%202014_PRIMERA%20SALA.pdf, que establece:

"VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO INDIRECTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 121/2009).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: 'AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.', sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la obser-

vacación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. De tal manera, que la circunstancia de que en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009 se establezca que en el amparo uniinstancial es posible analizar las violaciones al procedimiento cometidas en la fase de averiguación previa, no excluye la factibilidad de que también puedan ser objeto de examen en el biinstancial cuando en éste se reclame un acto respecto del cual sea procedente el juicio de amparo indirecto (verbigracia, orden de aprehensión o auto de formal prisión), pues por la esencia de las transgresiones alegadas, lo que se persigue es la exclusión de la prueba ilícita, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, lo cual no se lograría si se negara la posibilidad de determinar la licitud de las pruebas en el amparo indirecto –al interpretar restrictivamente la jurisprudencia en cita–, lo cual resultaría incluso contrario a los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con el mandato constitucional expreso previsto en su artículo 1o., conforme al cual todas las autoridades del país, y desde luego las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos."

Asimismo, resulta infundado el argumento planteado por el recurrente en parte de su tercer motivo de agravio, en el que refiere que debió solicitarse informe justificado al Juez Primero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto el Juez de Distrito sostuvo en auto de veinte de enero de dos mil catorce, que el quejoso también reclamó de dicho juzgado primario, la sentencia definitiva de trece de noviembre de dos mil trece, dictada en el juicio familiar *****; sin embargo, también lo es que se determinó que al tratarse de un acto autónomo emitido en un diverso asunto, procedía la separación de juicios, por lo que sería analizado en otro juicio de amparo indirecto; por ende, no existía obligación para tenerla como responsable y solicitar su informe, pues se repite que el acto que se le reclamó no formaría parte de la litis constitucional.

En esa virtud, resulta inaplicable la tesis que cita el recurrente, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO, DEBE ESTUDIARSE EN SU INTEGRIDAD."

En otro aspecto, es de significarse que en el considerando segundo del fallo recurrido, el Juez de Distrito afirmó, en lo que interesa, que no era cierto el acto consistente en la orden de reaprehensión, reclamado al fiscal del Mi-

nisterio Público titular de la Mesa de Trámite Número Tres de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, y al comandante regional de la Policía Especializada, Zona Frontera Costa, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, así como al procurador general de Justicia del Estado de Chiapas y director general de la Policía Especializada, con sede en esta ciudad, quienes negaron su existencia.

Por ende, resolvió que procedía decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías respecto de dicho acto impugnado a las autoridades responsables en cita, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Dicha determinación, opuesto a lo que refiere el recurrente en su séptimo motivo de agravio, se estima ajustada a derecho, ya que del análisis de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, se advierte que la negativa sostenida por las citadas autoridades no fue desvirtuada con medio de prueba alguno, pues no se desprende la existencia de alguna orden de reaprehensión en su contra, máxime que como se dijo en líneas anteriores, del escrito de demanda se advirtió que el propio quejoso señaló que dicha orden de captura era a la fecha de su presentación inexistente, puesto que la reclamaba como un acto futuro que probablemente pudiera dictarse.

En ese contexto, fue acertado el sobreseimiento que decretó el Juez de Distrito en relación con el acto reclamado a dichas autoridades, de conformidad con lo establecido por el referido numeral de la Ley de Amparo.

Con las precisiones antes anotadas, la sentencia de amparo recurrida solamente se reduce al estudio de los actos reclamados al Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, consistentes en:

a) El auto de formal prisión de veintisiete de octubre de dos mil trece, dictado en contra del quejoso dentro de la causa penal ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, cometido en agravio de ***** y *****; y,

b) La orden de identificación administrativa.

Respecto de los cuales el Juez de Distrito consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, se determina que fue correcto el actuar del Juez de Distrito al sobreseer en el juicio de amparo indirecto, ya que, como lo indicó, en autos se advierte la actualización de la causal de improcedencia invocada.

Lo anterior es así, en atención a que del análisis de los autos del expediente de amparo indirecto de origen se desprende que el aquí recurrente promovió el juicio biinstancial, por propio derecho, el diecinueve de enero de dos mil catorce, según consta en la certificación del secretario adscrito al Juzgado de Distrito de origen, y la papeleta de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas (ambas fojas están foliadas con el número 1).

Es decir, instó la acción constitucional dentro de la vigencia de la nueva Ley de Amparo (a partir del tres de abril de dos mil trece), publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de la anualidad pasada, según se establece de su artículo primero, que textualmente dice:

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Por lo que le son aplicables las reglas ahí contenidas, incluidas las relativas a la procedencia; lo que se corrobora con el hecho de que el auto de formal prisión reclamado fue emitido el veintisiete de octubre de dos mil trece (durante la vigencia de la actual Ley de Amparo), en contra del quejoso dentro de la causa penal ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, cometido en agravio de ***** y *****.

Además, que dicha resolución de plazo constitucional le fue notificada de forma personal, el treinta de octubre de dos mil trece, como se advierte de la diligencia actuarial que obra en autos, en la que se negó a firmar por no considerarlo necesario (foja 428 vuelta).

En ese tenor, quedó probado en autos que le fue notificado de manera personal en la data antes referida (treinta de octubre de dos mil trece), sin que controvirtiera dicha actuación dentro del juicio penal de origen, por lo que se considera legal.

En ese contexto, como lo refirió el Juez de Distrito, la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo indirecto debió sujetarse al término

genérico de quince días dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

Del precepto transcrito, se aprecia que en el primer párrafo, se prevé la regla general sobre la presentación de la demanda de amparo, el cual dispone que será de quince días.

Asimismo, ninguna de las fracciones del numeral en cita contempla, expresamente, el plazo para la promoción de la demanda de garantías contra el auto de formal prisión, que si bien, se trata de un acto que ataca la libertad personal del quejoso, lo cierto es que se emite dentro del procedimiento penal y no fuera del mismo.

Al respecto, en las fracciones que contiene dicho precepto, se fijan las excepciones a la citada regla general; en el caso que interesa, la fracción IV prevé que, se podrá presentar la demanda de amparo en cualquier tiempo, cuando:

1. El acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; y,

2. Se trate de la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Del contenido de dicha disposición, se advierte que el legislador estableció, como excepción a la regla general de los quince días para la promoción del juicio de garantías, entre otros, la circunstancia de que el acto reclamado implique ataques a la libertad personal, pero lo condicionó a que esta afectación tenga que llevarse a cabo fuera de procedimiento.

Es decir, si bien es cierto que en la fracción IV del numeral 17 de la nueva Ley de Amparo, se reitera la excepción de que la demanda de amparo se podrá presentar en cualquier tiempo, cuando el acto reclamado implique ataques a la libertad personal; empero, a diferencia del numeral 22, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, en la nueva ley se establece la condición de que dicho acto debe ser fuera de procedimiento.

Por tanto, el auto de formal prisión reclamado no queda comprendido dentro de la excepción establecida en dicha disposición (fracción IV del numeral 17), ya que fue emitido dentro de un procedimiento penal; esto es, la etapa de preinstrucción, en términos del artículo 1o. bis, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que establece:

"Artículo 1o. bis. El presente código comprende los siguientes procedimientos:

"...

"II. El de preinstrucción, que comprende las actuaciones practicadas desde el auto de radicación, cuando se haya ejercitado acción penal contra los presuntos responsables, hasta que se resuelva su situación jurídica, dentro del término constitucional o la duplicidad cuando así lo solicite el inculcado; ..."

Atento a lo anterior, el auto de plazo constitucional impugnado emana del procedimiento penal mencionado; por ende, no se actualiza la excepción contenida en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, pues para ello se requiere que el acto reclamado implique ataques a la libertad personal pero fuera de procedimiento.

En mérito de ello, estuvo en lo correcto la secretaria en funciones de Jueza de Distrito, al aplicar el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece.

En ese contexto, una vez resuelto que la presentación de la demanda de garantías debía sujetarse al plazo de quince días, ahora es importante analizar si ocurrió o no dicha circunstancia.

Al efecto, es de significarse que el plazo constitucional reclamado se notificó el treinta de octubre de dos mil trece (foja 428 vuelta del tomo de pruebas).

Por tanto, la notificación surtió sus efectos en la misma data, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que dice:

"Artículo 58. Los términos judiciales son improrrogables y empezaran a contar al día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación. No se incluirán en ellos los sábados, domingos ni los días de fiesta nacional, pero cuando se trate del término constitucional, se contara de momento a momento."

Así como de conformidad con lo establecido en la tesis XX.2o.62 P, emitida por este tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2278, con número de registro IUS 173536, que dispone:

"NOTIFICACIONES EN MATERIA PENAL. SURTEN SUS EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).—El artículo 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas señala que los términos judiciales son improrrogables y empezarán a computarse al día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación y no se incluirán en ellos los sábados, domingos ni los días de fiesta nacional, pero cuando se trate del plazo constitucional, se contará de momento a momento. No obstante lo anterior, en dicho numeral no se indica de manera expresa cuándo surten efectos las determinaciones a notificar; sin embargo, de la interpretación gramatical de su enunciado narrativo, en torno a que aquéllos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que se hubiere hecho la comunicación de mérito, se concluye que tales actuaciones cobran eficacia legal en la misma fecha en que son puestas en conocimiento de los in-

teresados, por lo que a partir de ese momento los sujeta jurídicamente para la debida observancia de los plazos relativos a cualquier promoción o instancia impugnativa que deseen hacer valer, incluido el juicio de garantías, en caso de ser procedente."

En el entendido que, se ha sostenido el mismo criterio en los diversos amparos en revisión 105/2005, 677/2008, 312/2012 y 66/2014, sesionados el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, cinco de mayo de dos mil nueve, trece de septiembre de dos mil doce, y cuatro de abril de dos mil catorce, respectivamente.

En ese sentido, el término de quince días para impugnar el auto de formal prisión recurrido, conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, transcurrió a partir del día hábil siguiente de que surtió efectos su notificación; es decir, del treinta y uno de octubre al veinticinco de noviembre de dos mil trece.

Sin contarse los días dos, tres, nueve, diez, quince y dieciséis de noviembre, por haber sido sábados y domingos; por ende, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los numerales 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el veinte posterior, por declararse inhábil de conformidad con el primero de los numerales; el uno de ese mes, de conformidad con la circular 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el dieciocho posterior, de conformidad con el Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En ese sentido, si el escrito de demanda se presentó el diecinueve de enero de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, es evidente su extemporaneidad.

Lo anterior puede apreciarse gráficamente en los siguientes calendarios:

OCTUBRE 2013						
L	M	M	J	V	S	D
	1 c)	2	3	4	5 d)	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30 a), b)	31 c)			

NOVIEMBRE 2013						
L	M	M	J	V	S	D
				1d)	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

- a) Fecha en que se notificó el acto reclamado.
- b) Fecha en que surtió efectos la notificación.
- c) Plazo de quince días para promover el juicio de amparo indirecto.
- d) Días inhábiles.

En las relatadas circunstancias, al advertirse la extemporaneidad en la presentación de la demanda de garantías, es claro el surgimiento de la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito y contenida en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece en la parte conducente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. ..."

Lo anterior es así, ya que la falta de oportunidad en la presentación del escrito de demanda, como se expresa en dicho dispositivo, indica su consentimiento. Por ende, fue correcto que se sobreseyera en el juicio, conforme lo dispone el numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

En atención a lo anterior, deviene infundado el argumento planteado por el recurrente en su primer motivo de agravio, donde refiere esencialmente que debió analizarse el fondo del acto reclamado, ya que al decretarse la actualización de la referida causa de improcedencia y sobreseerse en el juicio, el Juez de Distrito estaba impedido técnicamente para analizar la constitucionalidad del acto reclamado.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, julio-diciembre de 1984, Primera Parte, página 88, con número de registro IUS 232302, que establece:

"SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL.—El sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado, aun en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan."

Además, resulta inoperante el argumento en el que plantea que el Juez de Distrito vulneró el contenido del artículo 1o. de nuestra Carta Magna, en atención a que los Jueces federales, como órganos de control constitucional, no pueden conculcar los derechos fundamentales de los peticionarios del amparo, ya que la función que tienen encomendada radica precisamente en el control de la Ley Suprema a través de las resoluciones que dictan, de ahí que se sostenga que no pueden vulnerar garantías constitucionales.

Lo anterior encuentra respaldo en el contenido de la jurisprudencia P/J. 2/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, con número de registro IUS 199492, cuyos rubro y texto son:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salva-

guarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Por otra parte, también resultan infundados los argumentos planteados en el segundo motivo de agravio, donde el recurrente expone de manera esencial que el Juez de Distrito omitió valorar las pruebas que obraban en autos, y que le impidieron obtener la concesión del amparo de manera lisa y llana.

Lo anterior es así, pues se reitera que al resolverse que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo y sobreseerse en el juicio, impidió que el Juez de Distrito analizara la constitucionalidad del acto reclamado, incluyéndose los medios probatorios en que se sostuvo.

Por tanto, no resultan aplicables para los fines que pretende el recurrente, los criterios de rubros: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.", "ACTO RECLAMADO, OMISIÓN DE ANALIZARLO AL TENOR DE LAS PRUEBAS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE APOYÓ PARA DICTARLO.", "PRUEBAS EN EL AMPARO, FALTA DE APRECIACIÓN DE LAS." y "AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO."

También resulta infundado su quinto motivo de agravio, en el que establece que el Juez de Distrito, no resolvió el juicio atendiendo la figura de la suplencia de la queja, pues como se ha sostenido en la presente resolución, al haberse actualizado la causal de improcedencia de que se trata, se impidió el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado; por ende, no existió materia de queja que suplir.

En esa virtud, devienen inaplicables para los fines que pretende el recurrente, los criterios de rubros: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011." y "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO."

En el entendido que, con la determinación de sobreseimiento en el juicio de amparo por considerarse actualizada la causal de improcedencia de que se trata, no implica la negación del acceso a la justicia al recurrente, como refiere en parte de su séptimo agravio, pues para que sea analizable la constitucionalidad de un acto reclamado, necesariamente debe verificarse su procedencia, lo que constituye un requisito procesal indispensable para ello.

Lo anterior es así, en atención a que el nuevo régimen de protección de los derechos humanos, y en concreto, el derecho fundamental de efectividad de los recursos, no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia

y admisibilidad que, en sede nacional, establecen las disposiciones legales correspondientes, pues el justiciable, de ser el caso, deberá cumplir con tales presupuestos, pues en caso contrario, todo lo actuado no tendrá validez, ya que constituye un requisito procesal indispensable para ello.

Por ende, el hecho de que el Juez de amparo haya sobreseído en el juicio, no implica una transgresión al derecho fundamental de acceso a la justicia, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que el derecho fundamental de acceso a la justicia no se vulnera con el establecimiento de ciertas obligaciones a cargo de los gobernados establecidos en las leyes procesales.

En ese contexto, cabe concluir que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada con los requisitos de procedencia y admisibilidad del juicio de amparo; para lo cual, la propia Corte Interamericana estableció que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de los recursos resulta compatible con la Convención Americana, y que esa efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan tales requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.

Por tanto, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos, no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen en el juicio de amparo, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.

Es aplicable al caso, la tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 525, con número de registro IUS 2002286, que establece:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE

AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.— El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano."

También resulta infundado el argumento expuesto por el recurrente en parte de su séptimo agravio, relativo a que al sujetarse el término de quince días se toma un criterio no garantista ni un recurso judicial efectivo como derecho

humano; lo que apoya en los criterios de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA PROMOVIDA A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 CONTRA UN ACTO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD EMITIDO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, VULNERA DICHO DERECHO HUMANO, POR TANTO, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEBE INAPLICARSE." y "DEMANDA DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ORDENAR LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN PLAZOS MENORES PARA SU PROMOCIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY ABROGADA, TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE HUBIEREN DICTADO O EMITIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN, MÁS AMPLIA E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY O SU APLICACIÓN EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.", que refiere debieron de aplicarse por serle de mayor beneficio.

Lo anterior es así, en virtud de que, como se dijo en líneas anteriores, en atención a que el nuevo régimen de protección de los derechos humanos, y en concreto, el derecho fundamental de efectividad de los recursos, no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que, en sede nacional, establecen las disposiciones legales correspondientes, pues el justiciable, de ser el caso, deberá cumplir con tales presupuestos, pues en caso contrario, todo lo actuado no tendrá validez, ya que constituye un requisito procesal indispensable para ello.

Aunado a lo anterior, es de significarse que los criterios que cita la recurrente abordan una hipótesis diversa a la que se analizó en el juicio de amparo indirecto, ya que ahí se trata de actos reclamados que fueron emitidos antes del tres de abril de dos mil trece; es decir, previo a la iniciación de vigencia de la actual Ley de Amparo; y en el caso, el acto reclamado (auto de formal prisión) fue emitido el veintisiete de octubre de dos mil trece; es decir, en la vigencia de la nueva Ley de Amparo.

Además, el tema contenido en el primero de los criterios fue el mismo que fue objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 366/2013, 371/2013 y 476/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que una vez resueltas las dos primeras, dieron origen a las jurisprudencias P./J. 38/2014 (10a.); P./J. 39/2014 (10a.); P./J. 40/2014 (10a.); P./J. 41/2014 (10a.); P./J. 42/2014 y P./J. 45/2014 (10a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN

DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."; "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."; "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."; "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."; "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y LOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO."; sin embargo, en ninguna de ellas se aborda el tema relativo a la temporalidad de la promoción del juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado sea emitido durante la vigencia de la nueva Ley de Amparo.

En ese tenor, podemos concluir que, al tratarse el acto reclamado de un auto de formal prisión que fue emitido el veintisiete de octubre de dos mil trece; es decir, en la vigencia de la nueva Ley de Amparo, es evidente que

debía sujetarse la presentación de la demanda al término genérico de quince días, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 74, 75, 80, 81, fracción I, inciso e) y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías *****; del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, promovido por *****; contra los actos que, por propio derecho, reclamó al Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula; fiscal del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Tres de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar; alcaide del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número Tres; comandante regional de la Policía Especializada, Zona Frontera Costa, todos con sede en Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; así como al procurador general de Justicia del Estado de Chiapas, y director general de la Policía Especializada, con residencia en esta ciudad, consistentes en el auto de formal prisión de veintisiete de octubre de dos mil trece, dictado en contra del quejoso dentro de la causa penal *****; así como la orden de identificación administrativa, la orden reaprehensión y su ejecución.

Notifíquese como corresponda; con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Luis Arturo Palacio Zurita, Carlos Arteaga Álvarez y Daniel Sánchez Montalvo, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis 1a./J. 7/2014 (10a.), P./J. 38/2014 (10a.), P./J. 39/2014 (10a.), P./J. 40/2014 (10a.), P./J. 41/2014 (10a.), P./J. 42/2014 (10a.) y P./J. 45/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* los días viernes 11 de abril a las 10:09 horas, 6 de junio a las 12:30 horas y 13 de junio a las 9:37 horas, todos de 2014

y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo 1, abril de 2014, página 780; y Libro 7, Tomo 1, junio de 2014, páginas 13, 11, 9, 7, 43 y 5, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN.

El citado artículo (en abrogación paulatina conforme al nuevo código entre en vigor sucesiva y territorialmente por regiones), señala que los términos judiciales son improrrogables y empezarán a contar al día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación y no se incluirán en ellos los sábados, domingos ni los días de fiesta nacional, pero cuando se trate del término constitucional, se contará de momento a momento. Sin embargo, no indica expresamente a partir de cuándo surten efectos las notificaciones realizadas conforme al propio artículo –ya sea en asuntos penales o en aplicación supletoria en otros procedimientos–; no obstante, de la interpretación gramatical de su enunciado narrativo, en torno a que dichos términos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que se hubiere hecho la comunicación de mérito, se concluye que esas actuaciones surten efectos el mismo día en que se practican; es decir, en la fecha en que son puestas en conocimiento de los interesados, por lo que a partir de ese momento, los sujeta jurídicamente para la debida observancia de los plazos relativos a cualquier promoción o instancia impugnativa que deseen hacer valer, incluido el juicio de amparo, en caso de ser procedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 105/2005. 16 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 677/2008. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alonso López Murillo. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo en revisión (improcedencia) 312/2012. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo en revisión 66/2014. 4 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

Amparo en revisión 128/2014. 15 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretario: Luis Alfredo Gómez Canchola.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 154 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIGENTE DEL 1 DE ENERO AL 25 DE OCTUBRE DE 2013, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA E IGUALDAD DE LAS MINORÍAS, PUBLICIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

AMPARO EN REVISIÓN 2341/2013 (CUADERNO AUXILIAR 416/2014) DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 12 DE JUNIO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES. SECRETARIO: MARCO ANTONIO LÓPEZ GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO TERCERO.—En suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte la existencia de violaciones al procedimiento legislativo que ameritan la concesión de la protección constitucional en mayor amplitud que la otorgada por el Juez de Distrito.

De la lectura a la sentencia recurrida se advierte que en ésta se determinó que algunos conceptos de violación eran ineficaces y otros fundados —aunque suplidos en su deficiencia—; derivado de tal situación fue que se concedió el amparo solamente por algunos artículos de la norma impugnada; ello, porque, en términos generales, se hizo una confrontación de éstos con la Constitución Federal y se determinó su inconstitucionalidad, es decir, se advirtió la existencia de vicios materiales en cada precepto, razón por la que se otorgó el amparo.

Ahora, es cierto que tal resolución inicialmente le beneficia al quejoso; sin embargo, ello sólo es de manera parcial, pues, conforme al análisis efectuado por el Juez de Distrito subsistirán diversos artículos de la norma controvertida que le serán aplicables, al no contraponerse directamente con la Carta Magna.

En ese sentido, se realizará el estudio constitucional bajo un enfoque que le pudiera generar un mayor beneficio a la quejosa, partiendo del supuesto que, como se tiene visto, procede la suplencia de la deficiencia de la queja; de ahí que el análisis se realiza sobre la existencia de infracciones que podrían redundar en la totalidad de la norma impugnada.

En ese contexto, se destaca que las violaciones ocurridas durante el procedimiento legislativo, por regla general, inciden en la totalidad de la norma; por ende, si se actualiza alguna de ellas, en cuyo caso, se reitera, no sería necesario estudiar si existían violaciones materiales en cuanto al contenido particular de cada precepto, máxime que, como se ha dicho, la ley reclamada es autoaplicativa al conformar un sistema, lo que implica que los artículos de la norma causan perjuicios a la parte quejosa.

Resulta aplicable a lo anterior, por las razones que informa, la tesis aislada 2a. CX/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los siguientes rubro y texto:

"CONSTITUCIONALIDAD FORMAL. NO PUEDE PLANTEARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES RESPECTO DE ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE NO AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.— La constitucionalidad formal de un ordenamiento legal implica la exposición de vicios en el proceso legislativo que lo originó, a diferencia de la constitucionalidad material que significa la atribución de los vicios propios de los preceptos legales que afectan desde su sola vigencia o por virtud de un acto concreto de aplicación a los particulares. En ese tenor, si el gobernado impugna conjuntamente diversas disposiciones legales, por la estrecha relación que guardan entre sí, puede combatir su constitucionalidad formal en los aspectos generales que involucran a toda la ley y, por ende, a los artículos reclamados, así como los aspectos particulares del proceso legislativo en cuanto a estos últimos, pero no otros tópicos específicos del mismo proceso que atañen a diferentes preceptos no señalados como actos destacados en la demanda de garantías, pues al no formar parte de la impugnación sistemática ni haberse individualizado en su perjuicio, carecería de legitimación para solicitar su inconstitucionalidad. Lo anterior obedece a que no debe confundirse la impugnación total de una ley con su constitucionalidad formal en aspectos generales, que incluyen a los preceptos que contiene, porque en el primer supuesto el quejoso sólo puede controvertir las porciones normativas aplicadas en su perjuicio o en las cuales se ubica, pero no todo el ordenamiento legal, mientras que en el segundo, un solo precepto de aquél, o varios, dan lugar a cuestionar el proceso legislativo en sus generalidades o particularidades relacionadas con estos preceptos, sin que pueda impugnar aspectos específicos de ese proceso vinculados a otros preceptos."⁶⁰

⁶⁰ Novena Época, Registro: 179634, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 604.

Cabe aclarar que partiendo de las premisas de que el juzgador federal determinó en la primera parte del considerando séptimo que procedía la suplencia de la queja –consideración que es confirmada en esta ejecutoria– y de que en relación con el procedimiento legislativo no hizo pronunciamiento alguno, dada la carencia de concepto de violación sobre el particular, es que se concluye que el resolutor decidió que no existía ninguna violación de esa naturaleza.

Sin embargo, como se dijo, este órgano revisor advierte la existencia de vicios en el proceso legislativo que no advirtió el Juez de Distrito, por lo que tal omisión debe ser reparada por este tribunal conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, en virtud de que dada la naturaleza de la violación referida, el efecto será que los diversos artículos de la norma controvertida sean inaplicables, lo que provocará que la quejosa obtenga una protección más amplia que la otorgada en la sentencia recurrida, porque la inconstitucionalidad de los diversos preceptos que integran la norma no derivará de su contraposición directa con la Carta Magna, sino de que son fruto de un proceso legislativo viciado.

Violaciones al proceso legislativo de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, vigente a partir del uno de enero de dos mil trece (Decreto 154).

Se toma en consideración, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad,⁶¹ ha establecido que en un Estado democrático, la Constitución impone ciertos requisitos de publicidad y participación, para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales no pueden éstas considerarse válidas, de modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, la forma en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.

De este modo, se ha sostenido que la violación a las formalidades del procedimiento legislativo deben abordarse desde la consideración de las pre-

⁶¹ Entre otras 9/2005, 65/2012, 126/2008 y sus acumuladas 127/2008 y 128/2008.

misas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio que se podría llamar de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

Así, el Más Alto Tribunal del País determinó que este último principio está estrechamente vinculado con la esencia y valor de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político, como es el caso de México y de la mayor parte de las democracias contemporáneas, ya que la democracia representativa es un sistema político valioso, no solamente porque, en su contexto, las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías como de las minorías políticas.

Por tanto, es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, los que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

Acorde con lo anterior, nuestro Máximo Tribunal ha considerado que para determinar si, en un caso concreto, las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las garantías de debido proceso y legalidad, consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los anteriores criterios, siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que, de lo que se trata, es precisamente determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse, por su propia naturaleza, sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse, sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de la legis-

latura o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo, son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados, debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en su final desatención.

Así, precisó el Máximo Tribunal de la República, dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma, de forma tal que provocan su invalidez o inconstitucionalidad; asimismo, pueden existir violaciones de esa misma naturaleza que por su entidad no afecten su validez, siempre que se haya cumplido con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente.

Ese criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia P./J. 94/2001,⁶² de rubro y texto siguientes:

"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.—Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo

⁶² Registro No. 188907. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, página 438.

que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario."

Asimismo, es aplicable al caso, por las razones que la informan, la tesis P. L/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 717, Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.—Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desa-

rollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención."

Hechos acontecidos en la aprobación del decreto reclamado.

La integración de la LX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala para el periodo constitucional comprendido del catorce de enero de dos mil once al treinta de diciembre de dos mil trece, era la siguiente (fojas 47 a 49 del tomo grande de pruebas).

DIPUTADOS	PARTIDO POLÍTICO	OBSERVACIONES
1. *****	PRI	
2. *****	PRI	
3. *****	PRI	
4. *****	PRI	Miembro de la Comisión Permanente
5. *****	PRI	
6. *****	PRI	
7. *****	PRI	
8. *****	PRI	
9. *****	PRI	
10. ***** ⁶³	PRI	
11. *****	PAN	Miembro de la Comisión Permanente
12. *****	PAN	

⁶³ En suplencia de *****.

13. *****	PAN	
14. *****	PAN	
15. *****	PAN	
16. *****	PAN	
17. *****	PAN	Miembro de la Comisión Permanente
18. *****	PAN	
19. *****	PAN	
20. *****	PRD	
21. *****	PRD	
22. *****	PRD	
23. *****	PRD	Miembro de la Comisión Permanente
24. *****	Partido Nueva Alianza	
25. *****	Partido Nueva Alianza	
26. *****	PT	
27. *****	PT	
28. *****	Partido Socialista	
29. *****	Partido Socialista	
30. *****	Partido Acción Ciudadana	
31. *****	Convergencia	
32. *****	PVEM	

Una vez acotado lo anterior, se precisa:

- El secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, en representación del Gobernador de esa entidad, el trece de diciembre de dos mil doce presentó

ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, para su análisis y aprobación correspondientes, la iniciativa de Ley de Pensiones Civiles.⁶⁴

- Por oficio ***** de la misma fecha, el presidente de la mesa directiva, diputado *****, remitió copia de la iniciativa referida al presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, *****, para su estudio, análisis y dictamen.⁶⁵

- El dieciocho de diciembre de dos mil doce, a las catorce horas con treinta minutos, se celebró la primera reunión de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo y Previsión Social,⁶⁶ relativa al análisis del dictamen con proyecto de la Ley de Pensiones Civiles.

- El veintiuno de diciembre de dos mil doce, a las doce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la segunda reunión privada de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo y Previsión Social (folios 465 a 490 del tomo grande de pruebas).

- Mediante oficio de veintiséis de diciembre de dos mil doce, los presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, así como la de Trabajo y Previsión Social, remitieron al presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, expediente parlamentario *****, a fin de que se desarrollara el trámite legislativo correspondiente (folio 488 del tomo grande de pruebas).

- El veintiocho de diciembre de dos mil doce, los presidentes de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, así como la de Trabajo y Previsión Social (diputados ***** y *****), solicitaron al presidente de la Comisión Permanente (diputado *****) convocara a los integrantes de esa comisión a sesión extraordinaria a fin de que se desarrollara el trámite legislativo relativo al dictamen con proyecto

⁶⁴ Folio 227 del tomo grande de pruebas.

⁶⁵ Folio 226 del tomo grande de pruebas.

⁶⁶ Folios 440 a 447 del tomo grande de pruebas.

de decreto por el que se expide la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, así como al Pleno con el mismo fin.

Lo que antecede al considerar, que se trataba de un asunto urgente y de interés general para el Estado de Tlaxcala, ya que incide de manera directa en el contenido del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil trece.

- Por oficios de veintiocho de diciembre de la citada anualidad, el presidente de la Comisión Permanente convocó a los integrantes de esa comisión (diputados *****, *****, y *****) a celebrar una sesión extraordinaria el día siguiente, a fin de acordar la emisión de la convocatoria a sesión pública extraordinaria del Pleno del Congreso (folios 577 a 580 del tomo grande de pruebas).

- El veintinueve de diciembre de dos mil doce, se levantó el acta de sesión privada de la Comisión Permanente en la que se aprobó, por unanimidad, la propuesta de convocar a sesión extraordinaria pública al Pleno del Congreso del Estado, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, el treinta de diciembre de dos mil doce, a las veintidós horas con treinta minutos, con el único fin de dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, por tratarse de un asunto de urgente y obvia resolución, someterlo a discusión, votación y en su caso aprobación, y se ordenó a la secretaría elaborara la convocatoria correspondiente y se entregara a los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Tlaxcala (folios 583 a 587 del tomo grande de pruebas).

- En esa misma fecha, la Comisión Permanente, convocó a los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Tlaxcala, a una sesión extraordinaria pública, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, el treinta de diciembre de dos mil doce a las veintidós horas con cuarenta minutos para desahogar el único punto consistente en la lectura, discusión, votación y, en su caso, aprobación del dictamen con proyecto de decreto relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

A continuación se reproduce el contenido de la mencionada convocatoria.

1372



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LX LEGISLATURA

DIPUTADA ALEJANDRA ROLDÁN BENÍTEZ PRESENTE

Los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 55 y 56 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 53 fracción II y 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y artículos 21, 22 y 24 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala:

CONVOCA

A los ciudadanos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del estado, a celebrar sesión extraordinaria pública, en la sala de sesiones del palacio Juárez, recinto oficial del poder legislativo del estado, el día treinta de diciembre de dos mil doce a las veintidós horas con cuarenta minutos para desahogar el siguiente punto:

Único. Lectura, discusión, votación y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de decreto relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, que presentan las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, Expediente Parlamentario LX197/2012.

ATAENTAMENTE TLAXCALA DE XCOTENCATL, 29 DE DICIEMBRE DE 2012.

DIPUTADO EFRENILDO HERNÁNDEZ PRESIDENTE

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DIPUTADO JOSÉ ALEJANDRO AGUILAR LÓPEZ SECRETARIO

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER ROMERO KHUACTZI SECRETARIO

DIPUTADA ELADIA TORRES MUÑOZ VOCAL

La citada convocatoria fue enviada a los treinta y dos diputados que integran el Congreso del Estado de Tlaxcala, sin que de las constancias se advierta el acuse de recibo por cuanto hace a los diputados ***** y ***** y ***** , esto es, un total de quince diputados.

• En esa misma fecha (veintinueve de diciembre de dos mil doce), se emitió una diversa convocatoria signada por los cuatro integrantes de la Comisión Permanente, en la cual se comunica la celebración de una sesión extraordinaria pública a realizarse el treinta de diciembre de dos mil doce, a las diez

horas, cuyo único punto del orden del día era la elección de los diputados que integrarían la nueva mesa directiva, la cual se inserta a continuación (foja 288 del tomo pequeño de pruebas).



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LX LEGISLATURA

287

2013

HONORABLE ASAMBLEA: PRESENTE.

Los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, y 56 fracciones III y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 42, 44 y 53 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 22, 27 y 92 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala;



SECRETARÍA PARLAMENTARIA

A los ciudadanos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, a celebrar Sesión Extraordinaria Pública, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado, el día 30 de diciembre de 2012, a las 18:00 horas, para desahogar el siguiente punto:

ÚNICO Elección de los integrantes de la Mesa Directiva, que fungirá durante del Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Legislatura que comprende desde el día 1 de diciembre de 2012 al 15 de mayo de 2013.



TLAXCALA DE XICOTENCATL, A 29 DE DICIEMBRE DE 2012

CIBRÉN LÓPEZ JUAN MANUEL DIP. PRESIDENTE

C. JOSÉ ALEJANDRO AGUILAR LÓPEZ DIP. SECRETARIO

C. FRANCISCO MARTÍN ROMERO AHUACZI DIP. SECRETARIO

C. ELADIA TORRES MUÑOZ DIP. VOCAL

• La sesión a que se refiere la convocatoria que antecede inició el treinta de diciembre de dos mil doce a las veintidós horas con dos minutos, y no se llevó a cabo por falta de quórum, ya que se informó que sólo se encontraban presentes trece de los treinta y dos diputados; posteriormente, se da cuenta que a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de enero de dos mil trece únicamente había trece diputados, por lo que también se suspendió dicha sesión; por último, en el acta de mérito se hace referencia que a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del ocho de enero de dos mil trece, al estar presentes trece diputados, también se suspendió la sesión respectiva (folios 290 y 291 del tomo pequeño de pruebas). La mencionada acta se reproduce a continuación:

289



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LX LEGISLATURA

Acta de la Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día treinta de diciembre del año dos mil doce.



SECRETARÍA PARLAMENTARIA

SECRETARÍA PARLAMENTARIA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

En la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, siendo las veintidós horas con dos minutos del día treinta de diciembre de dos mil doce, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Efraín López Hernández, actuando como Secretario el Diputado José Alejandro Aguilar López; enseguida el Diputado Presidente, pidió a la Secretaría para lista de asistencia e informara con su resultado, se cumplió la orden y la Secretaría informó que se encontraban presentes trece diputados de los treinta y dos, por tanto no existía quórum para sesionar; enseguida el Diputado Presidente dijo que con fundamento en los artículos 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con el diverso 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se suspendió la sesión por falta de quórum.

En la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Efraín López Hernández, actuando como Secretario el Diputado José Alejandro Aguilar López; enseguida el Diputado Presidente dijo que, siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos del día tres de enero del año dos mil trece, se reanudaba la Sesión Extraordinaria Pública y pidió a la Secretaría pasara lista de asistencia e informara con su resultado, se cumplió la orden y la Secretaría informó que se encontraban presentes trece de los treinta y dos diputados que integran esta Sexagésima Legislatura; enseguida el Presidente dijo que, con fundamento en los artículos 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en relación con el diverso 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se suspendió por falta de quórum, la Sesión Extraordinaria Pública para la elección de la Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer año de ejercicio legal.

En la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente de la Sexagésima Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Efraín López Hernández, actuando



TLAXCALA

SOBERANO DE TLAXCALA
LX LEGISLATURA

290



como Secretario el Diputado José Alejandro Aguilar López; enseguida el Diputado Presidente dijo que, siendo las **diecho** horas con **treinta y cinco** minutos del día ocho de enero del año dos mil trece, se reanuda la Sesión Extraordinaria Pública y pidió a la Secretaría pasara lista de asistencia e informara con su resultado, se cumplió la orden y la Secretaría informó que se encontraban presentes **trece de los treinta y dos** diputados que integran esta Sexagésima Legislatura; enseguida el presidente dijo que, con fundamento en los artículos 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con el **decurso** de la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, en esta Sesión por falta de quórum, y citó a los ciudadanos diputados para el día nueve de enero de dos mil trece a las diez horas en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo. Así mismo instruyó al Secretario Parlamentario para que comunicara la tercera al consecutiva que existe por parte de los diputados faltantes de esta Sexagésima Legislatura del Estado de Tlaxcala, a efecto de **conferir** lo que establezca la ley al respecto. Levantándose la presente Sesión el Diputado Presidente de la Mesa Directiva, ante el Diputado Secretario que autoriza y da fe. -----

C. Enrique López Hernández
Dip. Presidente

C. José Alejandro Aguilar López
Dip. Secretario

• Posteriormente, en esa misma fecha, –treinta de diciembre de dos mil doce– a las veintidós horas con treinta y cinco minutos, inició la sesión extraordinaria (a que se refería la primer convocatoria inserta en este estudio), en la cual, se suscitaron los hechos relevantes siguientes:

• La sesión inició con la presencia de los diputados, *****

 ***** y ***** (en total fueron dieciocho diputados los presentes).

• Posteriormente, durante la lectura del dictamen se incorporaron ***** y ***** (folios 634 a 642 del tomo grande de pruebas).

• Asimismo, durante la celebración de la mencionada asamblea se hizo constar que debido a la irrupción violenta al interior del recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, de presuntos integrantes y simpatizantes del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y sus Municipios "*****", y de la sección cincuenta y cinco del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes desde el espacio destinado al público gritaban consignas, palabras altisonantes y amenazas contra los legisladores, el presidente de la mesa directiva decretó un receso.

• Por tanto, en esa misma fecha, los integrantes de la mesa directiva convocaron a los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado a reanudar la sesión referida en el párrafo anterior, en el salón "*****" del hotel ***** a las veintitrés horas con cuarenta minutos de ese día, con el objeto de desahogar el único punto de la convocatoria de veintinueve de diciembre pasado emitida por la Comisión Permanente, para lo cual se emitieron oficios dirigidos a los legisladores presentes al inicio de la sesión, con excepción de *****.

• En la segunda parte de la sesión extraordinaria referida, que inició a las veintitrés horas con cincuenta minutos del treinta de diciembre de dos mil doce, en el salón "*****" del hotel ***** , estuvieron presentes los diputados: ***** y ***** , quienes con excepción del *****⁶⁷ que no se presentó en la sede alterna, fueron los mismos que comparecieron desde el inicio de la sesión.

⁶⁷ A quien no se le giró oficio relativo al cambio de sede.

- El diputado ***** sometió a consideración de la asamblea el acuerdo para que se declarara al salón "*****" del hotel ***** , recinto oficial del Congreso por única vez, con el objeto de dar continuidad a la sesión extraordinaria pública de mérito, por estar en riesgo la integridad física de los legisladores; lo cual fue aprobado por unanimidad.

- Posteriormente, se concedió la palabra al diputado ***** para que reanudara la lectura del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, apoyando en la lectura los diputados ***** , ***** y ***** , acto seguido el diputado presidente dijo que quedaba de primera lectura el dictamen referido;

- El diputado ***** , con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso, solicitó que se dispensara el trámite de segunda lectura del dictamen, propuesta que fue aprobada por unanimidad;

- Se sometió a discusión, en lo general, el dictamen de mérito, haciendo uso de la palabra los diputados ***** y ***** , y dado que ningún diputado se refirió en pro o en contra del mismo, se sometió a votación;

- El dictamen fue aprobado por unanimidad en lo general;

- El presidente de la mesa directiva sometió a discusión el dictamen, en lo particular, por lo que en uso de la voz, los diputados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , solicitaron que se separaran del proyecto de decreto los siguientes artículos: 1, 4 fracción XIV, 24 párrafo primero, 38, 43, primero transitorio, cuarto transitorio, fracción I, inciso c), décimo primer transitorio, décimo segundo transitorio, último párrafo, décimo tercer transitorio, fracción II, y décimo cuarto transitorio, segundo párrafo, para ser discutidos de manera separada;

- El presidente sometió a votación los artículos no reservados del dictamen, los cuales fueron aprobados por unanimidad;

- Enseguida, se sometieron a discusión los artículos reservados, con base en las propuestas de los diputados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , las cuales fueron aprobadas por unanimidad al momento en que se sometieron a votación;

- Finalmente, previa la lectura y aprobación del acta respectiva, el diputado presidente de la mesa directiva declaró clausurada la sesión extraordinaria a las tres horas con veinte minutos del treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Lo sucedido en la asamblea a que se hace referencia en los párrafos precedentes se observa de las constancias que obran en el tomo grande de pruebas que a continuación se reproducen:

416



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LX LEGISLATURA

Acta de la Sesión Extraordinaria Pública de la Sexagésima Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día treinta de diciembre de dos mil doce y concluida el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las veintidós horas con treinta y cinco minutos del día treinta de diciembre de dos mil doce, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se reunieron los integrantes de la Sexagésima Legislatura, diputados Héctor Martínez García, Ramiro Pluma Flores, Maño Hernández Ramírez, Francisco Javier Romero Ahuactzi, Juan Javier Potrero Tizamili, Teodoro Muñoz Torres, Eladia Torres Muñoz, Carlos Augusto Pérez Hernández, Tomás Vázquez Vázquez, Silvestre Velázquez Guevara, Gregorio Adhemir Cervantes Díaz, Tello Larios Aguilar, Mildred Murbartián Aguilar, Ramiro Vázquez Ramos, Alejandra Roldán Benitez, Joaquín Pluma Morales, Gloriá Míchela Cuatlanquiz Atriano y Eloy Berruecos López. En seguida, en atención a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Diputado Francisco Javier Romero Ahuactzi, Segundo Secretario, en funciones de Presidente de la Comisión Permanente, pidió a la Diputada Eladia Torres Muñoz, pasara lista de asistencia e informara con su resultado, se cumplió la orden, y la Diputada Eladia Torres Muñoz informó que se encontraba presente la mayoría de los diputados que integran la Sexagésima Legislatura. Acto seguido el Diputado Francisco Javier Romero Ahuactzi, Segundo Secretario, en funciones de Presidente de la Comisión Permanente, dijo que, en vista de que existía quórum, se declaraba legalmente instalada la Sesión Extraordinaria Pública; a continuación pidió a la Diputada Eladia Torres Muñoz procediera a dar lectura a la Convocatoria. Una vez cumplida la orden, el Diputado Francisco Javier Romero Ahuactzi, Segundo Secretario, en funciones de Presidente de la Comisión Permanente dijo que, previo al desahogo del único punto de la Convocatoria, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala que señala que "la mesa directiva funcionaría durante todo el periodo ordinario; así como, en sesiones o periodos extraordinarios", solicitaba que los diputados Teodoro Muñoz Torres, Juan Javier Potrero Tizamili y Joaquín Pluma Morales que integraron la mesa directiva del periodo ordinario inmediato anterior, como Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario, respectivamente, pasen a ocupar sus curules para continuar con el orden del día. - Una vez instalada la Mesa Directiva, el Diputado Teodoro Muñoz Torres, Presidente de la misma, pidió a todos los presentes ponerse de pie y dijo: "La Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a circular stamp with the text 'SECRETARÍA DE GOBIERNO' and 'DICIEMBRE 31'.



TLAXCALA

2⁴¹⁷

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA**
LX LEGISLATURA

veintidós horas con cincuenta, y ocho minutos del día treinta de diciembre del año dos mil doce, abre hoy la Sesión Pública Extraordinaria para la que fue convocada por la Comisión Permanente de este Honorable Congreso del Estado. Enseguida, el Presidente de la Mesa Directiva pidió al Diputado Ramiro Pluma Flores, en representación de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, procediera a dar lectura al dictamen de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, asimismo apoyó en la lectura el Diputado Carlos Augusto Pérez Hernández, incorporándose a la sesión durante la lectura del dictamen de mérito, los diputados Ana Carolina Olvera Coronel, Justo Lozano Tovar, Gelacio Montiel Fuentes, Adolfo Escobar Jardínez, José Víctor Morales Acóltzi y Jorge García Luna; sin embargo, ante la irrupción violenta al interior de la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, por parte de presuntos integrantes y simpatizantes del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y sus municipios "Siete de Mayo" y de la Sección cincuenta y cinco del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes desde el espacio destinado al público gritaban consignas, palabras allisonantes y amenazas en contra de los legisladores y al verse en riesgo la integridad física de los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dijo que de acuerdo a que no había condiciones, se declaraba un receso.

En la Comunidad de Atluhuetztlá, Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día treinta de diciembre de dos mil doce, en el Salón "Las Tapas" del Hotel Misión, estando reunidos los integrantes de la Sexagésima Legislatura, diputados Héctor Martínez García, Ramiro Pluma Flores, Mario Hernández Ramírez, Francisco Javier Romero Ahuatztlá, Juan Javier Potrero Tizamitl, Teodoro Muñoz Torres, Eladia Torres Muñoz, Carlos Augusto Pérez Hernández, Tomás Vásquez Vásquez, Silvestre Velázquez Guevara, Tulio Larios Aguilar, Mildred Murbartán Aguilar, Ramiro Vázquez Ramos, Alejandra Roldán Benítez, Joaquín Pluma Morales, Gloria Micaela Cuatlánquiz Atriano y Eloy Berruecos López, previa convocatoria emitida por los diputados de la Mesa Directiva electa para dirigir los trabajos de la Sesión Extraordinaria Pública convocada por la Comisión Permanente en fecha veintinueve de diciembre de dos mil doce, y con el objeto de desahogar el único punto de la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria Pública del Congreso del Estado de Tlaxcala iniciada en el Palacio Juárez Recinto Oficial del Poder Legislativo, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva declaró reanudada la sesión. Acto seguido, concedió el uso de la palabra al Diputado Francisco Javier Romero

218

3



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LX LEGISLATURA

Ahuactzi, quien dijo que ante los hechos graves ocurridos el día de hoy y por estar en riesgo la integridad física de los diputados integrantes de la presente legislatura, y con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la asamblea el Acuerdo por el que se declare al Salón "Las Tapas", del Hotel Misión Atlhuetzia, recinto oficial del Congreso del Estado por única vez, con el objeto de dar continuidad a la Sesión Extraordinaria Pública que dio inicio en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado y a la que los diputados integrantes de la LX Legislatura fueron convocados mediante Convocatoria emitida por la Comisión Permanente en fecha veintinueve de diciembre de dos mil doce; por lo que el Diputado Presidente de la Mesa Directiva someto a votación la propuesta dada a conocer y para tal efecto pidió a los diputados se sirvieran manifestar su voluntad de manera económica. Una vez cumplida la orden, la Secretaría informó el resultado de la votación diciendo: Diecisiete votos a favor, cero en contra. A continuación el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dijo que, de conformidad con la votación emitida, se declaraba aprobada la propuesta formulada por el Diputado Francisco Javier Romero Ahuactzi, por unanimidad de votos. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado se declaraba al Salón "Las Tapas" del Hotel Misión Atlhuetzia, Municipio de Yahquemehcan, Tlaxcala, como recinto oficial del Congreso del Estado por única vez, con el objeto de dar continuidad a la Sesión Extraordinaria Pública que dio inicio en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado y a la que los diputados integrantes de la LX Legislatura fueron convocados mediante Convocatoria emitida por la Comisión Permanente en fecha veintinueve de diciembre de dos mil doce. Acto seguido, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva, concedió el uso de la palabra al Diputado Carlos Augusto Pérez Hernández para que reanudara la lectura del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, asimismo apoyaron en la lectura los Diputados Tulio Larios Aguilar, Héctor Martínez García y Mario Hernández Ramírez. Una vez cumplida la orden, el Diputado Presidente dijo que, quedaba de primera lectura el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, relativa a la expedición de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala. A continuación solicitó el uso de la palabra el Diputado Tomás Vázquez Vázquez, quien dijo que, por economía legislativa y con

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp and a rectangular stamp with the text 'CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA'.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LX-LEGISLATURA

419

fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicitó se dispensara el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que fuera sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; posteriormente el Presidente de la Mesa Directiva sometió a votación la propuesta formulada por el Diputado Tomás Vázquez Vázquez, y para tal efecto pidió a los diputados que estuvieran a favor, se sirvieran manifestar su voluntad de manera económica; de igual forma quienes estuvieran por la negativa de su aprobación; enseguida la Secretaría informó el resultado de la votación diciendo: Diecisiete votos a favor y cero en contra; a continuación el Presidente de la Mesa Directiva dijo que, de acuerdo a la votación emitida se declaraba aprobada la propuesta de mérito por unanimidad de votos de los diputados presentes; en consecuencia, se dispensaba la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y se procedía a su discusión, votación y en su caso aprobación; por lo que, con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometió a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, y concedió el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra, que desearan referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, haciendo uso de la voz los diputados Juan Javier Potrero Tizamil, Francisco Javier Romero Ahuatzti, intervenciones que se anexan a la presente acta para constancia. Acto seguido y en vista de que ningún Diputado más se refirió en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, el Presidente de la Mesa Directiva lo sometió a votación en lo general, y para tal efecto pidió a los diputados se sirvieran manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden, la Secretaría informó el resultado de la votación diciendo: Diecisiete votos a favor, cero en contra, enseguida el Diputado Presidente dijo que, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declaraba aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por unanimidad de votos de los diputados presentes. Acto continuo con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva sometió a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, y para tal efecto preguntó a los diputados si deseaban referirse en lo individual a algún artículo del proyecto de mérito para que fuera discutido en forma separada, por lo que haciendo uso de la voz, la Diputada Alejandra Roldán Benítez, la Diputada Eladia Torres Muñoz, el Diputado Mario Hernández Ramírez, el Diputado Juan Javier Potrero Tizamil, el Diputado Joaquín Pluma Morales,

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with the text 'CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA' and 'SECRETARÍA'.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LX LEGISLATURA

5420

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the text 'SECRETARÍA DE GOBIERNO' and 'ESTADO DE TLAXCALA'.

el Diputado Silvestre Velázquez Guevara y la Diputada Mildred Murbarbian Aguilar, solicitaron se separe del proyecto de Decreto: el artículo 1, la fracción XIV del artículo 4, el párrafo primero del artículo 24, el artículo 38, el artículo 43, el artículo Primero Transitorio, el inciso c) de la fracción I del artículo Cuarto Transitorio, el artículo Decimoprimer Transitorio, el último párrafo del artículo Décimo segundo Transitorio, la fracción II del artículo Décimo tercero Transitorio y el segundo párrafo del artículo Décimo Cuarto Transitorio, para ser discutidos de manera separada; por lo que el Presidente sometió a votación la aprobación de los artículos no reservados del dictamen con proyecto de decreto y para tal efecto pidió a los diputados se sirvieran manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden, la Secretaría informó el resultado de la votación diciendo: Diecisiete votos a favor, cero en contra. A continuación el Diputado Presidente dijo que, de conformidad con la votación emitida, se declaraba aprobado en lo particular los artículos que no fueron reservados del proyecto de decreto por unanimidad de votos. Enseguida el Diputado Presidente de la Mesa Directiva sometió a discusión los artículos que fueron reservados por las propuestas presentadas por los diputados Alejandra Roldán Benítez, Eladia Torres Muñoz, Mario Hernández Ramírez, Juan Javier Potrero Tizamil, Joaquín Pluma Morales, Silvestre Velázquez Guevara y Mildred Murbarbian Aguilar, por lo que en primer término solicitó a la Diputada Alejandra Roldán Benítez, precisara su propuesta por la que se modifica el artículo 1 y Décimo Primero Transitorio del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles. Una vez cumplida la orden el Diputado Presidente de la Mesa Directiva sometió a discusión la propuesta dada a conocer, por lo que concedió el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desearan referirse a la propuesta de mérito, y en vista de que ningún ciudadano diputado se refirió en pro o en contra de dicha propuesta, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva la sometió a votación y para tal efecto pidió a los diputados se sirvieran manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden, la Secretaría informó el resultado de la votación diciendo: Diecisiete votos a favor, cero en contra. A continuación el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dijo que, de conformidad con la votación emitida, se declaraba aprobada la propuesta formulada por la Diputada Alejandra Roldán Benítez por la que solicita se modifique el artículo 1 y Décimo Primero Transitorio del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles, por unanimidad de votos de los diputados presentes. Acto continuo el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dijo

la Ley de Pensiones Civiles, por unanimidad de votos de los diputados

c
6



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LX LEGISLATURA

421

Handwritten signatures and stamps, including 'COMISIÓN DE LEGISLACIÓN' and 'SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN'.

que para continuar con la discusión de los demás artículos que fueron reservados, se concedía el uso de la palabra a la Diputada Eladia Torres Muñoz, precisara su propuesta por la que se modifican los artículos Transitorios, Primero; Cuarto, fracción I, inciso c; Décimo Primero; Décimo Segundo, último párrafo; Décimo Tercero, y Décimo Cuarto, segundo párrafo, todos del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles. Una vez cumplida la orden el Diputado Presidente de la Mesa Directiva sometió a discusión la propuesta dada a conocer, por lo que concedió el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desearan referirse a la propuesta de mérito, y en vista de que ningún ciudadano diputado se refirió en pro o en contra de dicha propuesta, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva la sometió a votación y para tal efecto pidió a los diputados se sirvieran manifestar su voluntad de manera nominal, una vez cumplida la orden, la Secretaría informó el resultado de la votación diciendo: Diecisiete votos a favor, cero en contra. A continuación el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dijo que, de conformidad con la votación emitida, se declaraba aprobada la propuesta formulada por la Diputada Eladia Torres Muñoz, por la que se modifican los artículos Transitorios, Primero; Cuarto, fracción I, inciso c; Décimo Primero, Décimo Segundo, último párrafo; Décimo Tercero, y Décimo Cuarto, segundo párrafo, todos del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles, por unanimidad de votos de los diputados presentes. En seguida, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva, concedió el uso de la palabra al Diputado Mario Hernández Ramírez para que precisara su propuesta por la que se modifica la fracción V del artículo 38 del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles. Una vez cumplida la orden el Diputado Presidente de la Mesa Directiva sometió a discusión la propuesta dada a conocer, por lo que concedió el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desearan referirse a la propuesta de mérito, y en vista de que ningún ciudadano diputado se refirió en pro o en contra de dicha propuesta, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva la sometió a votación y para tal efecto pidió a los diputados se sirvieran manifestar su voluntad de manera nominal, una vez cumplida la orden, la Secretaría informó el resultado de la votación diciendo: Diecisiete votos a favor, cero en contra. A continuación el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dijo que, de conformidad con la votación emitida, se declaraba aprobada la propuesta formulada por el Diputado Mario Hernández Ramírez, por la que se modifica la fracción V del artículo 38 del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles, por unanimidad de votos de los diputados

422

7



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LX LEGISLATURA

presentes. A continuación, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva, concedió el uso de la palabra al Diputado Juan Javier Potrero Tizamitl, para que precisara su propuesta por la que se modifica la fracción XIV del artículo 4, del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles. Una vez cumplida la orden el Diputado Presidente de la Mesa Directiva sometió a discusión la propuesta dada a conocer, por lo que concedió el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desearan referirse a la propuesta de mérito, y en vista de que ningún ciudadano diputado se refirió en pro o en contra de dicha propuesta, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva la sometió a votación y para tal efecto pidió a los diputados se sirvieran manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden, la Secretaría informó el resultado de la votación diciendo: **Diecisiete** votos a favor, **ceros** en contra. A continuación el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dijo que, de conformidad con la votación emitida, se declaraba aprobada la propuesta formulada por el Diputado Juan Javier Potrero Tizamitl, por la que se modifica la fracción XIV del artículo 4 del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles, por **unanimidad** de votos de los diputados presentes. Continuando con el desahogo de la discusión de los artículos reservados, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva, concedió el uso de la palabra al Diputado Joaquín Pluma Morales, para que precisara su propuesta por la que se modifica la fracción II del artículo Décimo Tercero Transitorio del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles. Una vez cumplida la orden el Diputado Presidente de la Mesa Directiva sometió a discusión la propuesta dada a conocer, por lo que concedió el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desearan referirse a la propuesta de mérito, y en vista de que ningún ciudadano diputado se refirió en pro o en contra de dicha propuesta, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva la sometió a votación y para tal efecto pidió a los diputados se sirvieran manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden, la Secretaría informó el resultado de la votación diciendo: **Diecisiete** votos a favor, **ceros** en contra. A continuación el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dijo que, de conformidad con la votación emitida, se declaraba aprobada la propuesta formulada por el Diputado Joaquín Pluma Morales, por la que se modifica la fracción II del artículo Décimo Tercero Transitorio del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles, por **unanimidad** de votos de los diputados presentes. En seguida, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva, concedió el uso de la palabra al Diputado Silvestre Velásquez Guevara, para que precisara su propuesta por la que se modifica el artículo


 Juan Javier Potrero Tizamitl
 Diputado Presidente de la Mesa Directiva



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA
LX LEGISLATURA

423

43, del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles. Una vez cumplida la orden el Diputado Presidente de la Mesa Directiva sometió a discusión la propuesta dada a conocer, por lo que concedió el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desearan referirse a la propuesta de mérito, y en vista de que ningún ciudadano diputado se refirió en pro o en contra de dicha propuesta, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva la sometió a votación y para tal efecto pidió a los diputados se sirvieran manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden, la Secretaría informó el resultado de la votación diciendo: Diecisiete votos a favor, cero en contra. A continuación el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dijo que, de conformidad con la votación emitida, se declaraba aprobada la propuesta formulada por el Diputado Silvestre Velásquez Guevara, por la que se modifica el artículo 43 del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles, por unanimidad de votos de los diputados presentes. Acto continuo el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dijo que para continuar con la discusión de los demás artículos que fueron reservados, se concedía el uso de la palabra a la Diputada Mildred Murbartían Aguilar para que precisara su propuesta por la que se modifica el artículo 24 primer párrafo del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles. Una vez cumplida la orden el Diputado Presidente de la Mesa Directiva sometió a discusión la propuesta dada a conocer, por lo que concedió el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desearan referirse a la propuesta de mérito, y en vista de que ningún ciudadano diputado se refirió en pro o en contra de dicha propuesta, el Diputado Presidente de la Mesa Directiva la sometió a votación y para tal efecto pidió a los diputados se sirvieran manifestar su voluntad de manera nominal, una vez cumplida la orden, la Secretaría informó el resultado de la votación diciendo: Diecisiete votos a favor, cero en contra. A continuación el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dijo que, de conformidad con la votación emitida, se declaraba aprobada la propuesta formulada por la Diputada Mildred Murbartían Aguilar, por la que se modifica el artículo 24 primer párrafo del Dictamen de la Ley de Pensiones Civiles, por unanimidad de votos de los diputados presentes. A continuación el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dijo que, en virtud de que había sido aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto en lo general y en lo particular, pidió a la Secretaría elaborara el Decreto correspondiente y lo remitiera al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. Acto seguido el Diputado Presidente de la Mesa Directiva, pidió a la Secretaría procediera a

COPIA
 PARA
 ARCHIVO



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LX LEGISLATURA

424
9

dar lectura al contenido del acta de esta Sesión Extraordinaria; enseguida concedió el uso de la palabra al Diputado Tomás Vásquez Vásquez, quien propuso que el acta de esta Sesión Extraordinaria, se tuviera por aprobada en los términos en que se desarrolló, por lo que el Diputado Presidente de la Mesa Directiva, sometió a votación la propuesta, siendo el resultado, dieciséis votos a favor y cero en contra; declarándose aprobada la propuesta por unanimidad de votos; en consecuencia, el acta de esta Sesión Extraordinaria, se tenía por aprobada en los términos en que se desarrolló. Finalmente el Diputado Presidente de la Mesa Directiva dijo que, siendo las tres horas con veinte minutos del día treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se clausuraba esta Sesión Extraordinaria, convocada por los diputados integrantes de la Comisión Permanente del Congreso del Estado. Levantándose la presente que firma el Diputado Presidente de la Mesa Directiva, ante los Diputados Secretarios, que autorizan y dan fe. - - -

SECRETARIA

C. Teodoro Muñoz Torres
Dip. Presidente

C. Juan Javier Potrero Tizamiti
Dip. Secretario

C. Joaquín Plujia Morales
Dip. Secretario

SECRETARIA

***** , no cuentan con acuse de recibo, por lo que no existe certeza de que los mencionados legisladores tuvieron conocimiento de la convocatoria.

Y si bien, una vez iniciada la sesión, al declararse instalada la mesa directiva, y comenzar con la lectura del dictamen, arribaron a dicha sesión extraordinaria los diputados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , con lo que puede haberse subsanado en parte esa irregularidad en cuanto a la falta de convocatoria por estos legisladores, lo cierto es que no fueron convocados para la primera parte de la sesión de treinta de diciembre de dos mil doce, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , esto es, un total de nueve diputados que representan el 28% del Congreso del Estado.

Aunado a que, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del mismo treinta de diciembre de dos mil doce, cuando se reanudó la sesión extraordinaria en el salón "*****" del hotel ***** , el cual, dentro de la misma asamblea se designó como sede alterna de la legislatura. De nueva cuenta, sólo estuvieron presentes los mismos representantes populares que iniciaron la sesión en el palacio legislativo, dado que los seis diputados que arribaron cuando la sesión ya había empezado, no llegaron a esa sede, sin que obre en autos constancia de que se les haya hecho saber dicho cambio, ni a ellos ni a los restantes, pues sólo de los mismos diecisiete diputados que asistieron a esta última hay constancia que fueron notificados para ello.

Lo cual resulta relevante, pues ello implica que para la discusión y aprobación de la Ley de Pensiones del Estado de Tlaxcala, en esta ocasión, no fue convocado el 46% de los integrantes del mencionado Congreso.

Es pertinente recordar que el Máximo Tribunal de la Nación, al establecer el estándar relativo a la deliberación parlamentaria, ya determinó que lo valioso de la democracia representativa como sistema político, es no sólo que las decisiones se tomen por mayoría (el mínimo requerido), sino que lo sometido a votación haya sido objeto de deliberación, tanto de las mayorías como de las minorías, pues éstas precisamente al participar en el debate, pueden influir en la decisión final.

Por lo que la violación advertida, vulnera de manera trascendental el principio de deliberación parlamentaria, ya que durante el proceso legislativo no se convocó a los diputados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , legisladores que pertenecen al Partido

Acción Nacional, Partido Nueva Alianza, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Ciudadana y Partido Socialista, por lo que tales diputados no tuvieron intervención alguna en el proceso legislativo, esto es, no pudieron intervenir en la sesión celebrada a las veintidós horas con cuarenta minutos del treinta de diciembre de dos mil doce, ni en la reanudación que inició a las veintitrés horas con cincuenta minutos de ese mismo día.

Aunado a que, si bien, los diputados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , acudieron a la primera parte de la sesión de treinta de diciembre de dos mil doce (donde únicamente se dio lectura al dictamen), lo cierto es que posteriormente se les vedó la oportunidad de intervenir en la fase en que se llevó a cabo la discusión de la iniciativa, es decir, en la etapa deliberativa, ya que no se les hizo saber el cambio de sede.

Cuestión que pone de manifiesto que no se garantizó la participación efectiva de las minorías, ya que la totalidad de los integrantes de los Partidos Nueva Alianza y Acción Ciudadana, no estuvieron en posibilidad de participar en el proceso legislativo que dio origen a ley, pues ninguno de sus diputados fue convocado para la discusión del ordenamiento legal.

Además, si bien los diputados del Partido Socialista y del Partido Verde Ecologista de México, fueron convocados a la sesión de treinta de diciembre de dos mil doce, en la que únicamente se dio lectura al dictamen de ley, lo cierto es que con posterioridad se les vedó de la posibilidad de acudir a la etapa de discusión de la norma, por lo que tal minoría tampoco fue oída debidamente.

Asimismo, aun cuando es verdad que el Partido Acción Nacional, así como el Partido de la Revolución Democrática acudieron a la etapa deliberativa de la ley, también lo es que no lo hicieron en igualdad de condiciones puesto que no fueron convocados la totalidad de los diputados que integran esas fuerzas políticas, como se vio con anterioridad.

De esta manera, se viola de manera trascendental el principio de deliberación parlamentaria, ya que la circunstancia de que ninguno de los diputados de los Partidos Nueva Alianza y Acción Ciudadana fueran convocados para acudir al proceso legislativo, así como la relativa a que los diputados del Partido Socialista y del Partido Verde Ecologista de México, no fueran escuchados en la etapa de discusión de la norma, pone de manifiesto que no se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas de representación parlamentaria; y el hecho que los Partidos Acción Nacional y de la Revolu-

ción Democrática, comparecieran en la etapa deliberativa sólo con algunos de sus representantes, en virtud de la falta de convocatoria a la totalidad de legisladores, implica que no existieron condiciones de igualdad.

No se pierde de vista que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala se aprobó por diecisiete de los treinta y dos legisladores que integran el Congreso del Estado, es decir, que se cumplió con el mínimo de quórum previsto para sesionar y aprobar las normas jurídicas; sin embargo, ello no implica que deban pasarse por alto las formalidades del procedimiento legislativo, entre las cuales se encuentra la oportuna convocatoria a los legisladores para intervenir en las sesiones, ya que, para cumplir con un proceso democrático era necesario convocar legalmente a los integrantes de la legislatura a fin de que se diera total participación tanto a las mayorías como a las minorías políticas representadas por los legisladores, y sólo en el caso de que, estando en posibilidad de asistir algunos de ellos no lo hicieran, deliberar con el número de diputados que constituyeran el quórum conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, pues la razón de la deliberación parlamentaria consiste en que las distintas fuerzas políticas que representan a los ciudadanos tengan la oportunidad de debatir el proyecto de ley.

Lo anterior, porque como se tiene visto, el simple respeto a las reglas de votación por mayoría no puede convalidar absolutamente cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, pues dejaría sin sentido la dimensión deliberativa de la democracia, precisamente porque las minorías, por su propia naturaleza están predestinadas a no imponerse en la votación final a menos que su opinión coincida con un número suficiente de otras fuerzas políticas.

2. Cambio de Sede

De igual forma, se advierte que en el proceso legislativo de que se trata, existió un cambio de sede que resulta injustificado, ya que no existió acuerdo previo a iniciativa de los legisladores del Congreso del Estado de Tlaxcala para ese efecto.

Lo anterior, porque del contenido del acta de treinta de diciembre de dos mil doce (concluida el treinta y uno siguiente) se advierte que existió una irrupción violenta al interior del recinto oficial del órgano legislativo local por parte de presuntos manifestantes ajenos a dicho poder, lo que condujo a que el presidente de la mesa directiva, señalara que no había condiciones suficientes para continuar con el debate de la ley y se declaró un receso.

Lo que resulta congruente con lo señalado en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad federativa,⁶⁸ el cual prevé que si se hiciera presente la fuerza pública en el recinto oficial sin autorización, el presidente de la mesa directiva (o de la Comisión Permanente, como se menciona en el párrafo tercero del propio precepto) deberá suspender la sesión que se estuviese celebrando, hasta que dicha fuerza abandone el recinto.

No obstante, como se advierte del propio texto del acta de mérito, en momento alguno se documentó si tuvo que intervenir la fuerza pública, ni cuánto tiempo duró tal intervención, y tampoco se hizo constar en concreto cuáles fueron los hechos graves que pusieron en riesgo la integridad física de los diputados, y si éstas habían cesado, para que se justificara el cambio de sede, ya que únicamente se indicó: "ante la irrupción violenta al interior de la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, por parte de presuntos integrantes y simpatizantes del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y sus Municipios "*****" y de la Sección cincuenta y cinco del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes desde el espacio destinado al público gritaban consignas, palabras altisonantes y amenazas en contra de los legisladores."

En ese contexto, no existió un acuerdo previo que se hubiera sometido a consideración de los dieciocho diputados que se encontraban presentes en sesión al cambio de sede, ya que en el acta que se analiza se observa que el diputado presidente de la mesa directiva determinó unilateralmente declarar un receso, por lo que no existe constancia que ponga de manifiesto que para el cambio de sede haya mediado votación de la mayoría de los legisladores y a su iniciativa, como lo establece el numeral 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En este sentido, el artículo indicado establece:

⁶⁸ "Artículo 12. El recinto oficial es inviolable. La fuerza pública tendrá acceso al mismo, sólo con la autorización del presidente de la mesa directiva o, en su caso, de la Comisión Permanente, quien asumirá el mando inmediato de la misma.

"Si se hiciera presente la fuerza pública en el recinto oficial sin autorización, el presidente de la mesa directiva deberá suspender la sesión que se estuviese celebrando, hasta que dicha fuerza abandone el recinto.

"La asistencia de autoridades militares o policiacas al recinto del Poder Legislativo se hará sin armas, pero en caso de que se presente este hecho, quedarán bajo el mandato del presidente de la mesa directiva o de la Comisión Permanente, según corresponda."

"Artículo 11. El Congreso del Estado residirá permanentemente en la capital del Estado, en la que se establecerá el recinto oficial, y podrá trasladarse a otra parte del Estado para actos de carácter conmemorativo o por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que medie acuerdo de la mayoría de los diputados y a iniciativa de los mismos."

Sin que obste a lo anterior que una vez continuada la sesión a las veintitrés horas con cincuenta minutos del treinta de diciembre de dos mil doce, en uso de la palabra el diputado ***** sometiera a consideración de la asamblea el acuerdo para declarar al salón "*****" del hotel "*****", recinto oficial de Congreso del Estado, por única ocasión.

Puesto que, evidentemente, en este caso el acuerdo se hizo una vez cambiado el recinto legislativo y no previamente, como lo exige el artículo de referencia, al establecer que dicho cambio de recinto se puede acordar, siempre que medie acuerdo de la mayoría de los diputados y a iniciativa de los mismos.

A fin de que los diputados estuvieran en posibilidad de conocer el cambio de sede y acudir al proceso deliberativo, era necesario que tal acuerdo se tomara con anterioridad, más aún cuando la convocatoria que se emitió para la reanudación de la asamblea se expidió una vez suspendida la sesión, es decir, después de las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de diciembre de dos mil doce y sólo se notificó a diecisiete legisladores que fueron los que asistieron.

De esta manera, el cambio de sede vulnera el principio de deliberación parlamentaria, puesto que, no existe certeza de que los diputados que conforman el Congreso tuvieron conocimiento en torno al recinto donde se llevaría a cabo la discusión del ordenamiento legal, ya que a sólo diecisiete diputados se les notificó que la sesión se reanudaría en el salón "*****" del hotel "*****", por lo que los restantes legisladores (que constituyen el 46% del Congreso del Estado) no estuvieron en posibilidad de asistir a la etapa de deliberación de la norma, lo que anuló el derecho de expresión de opiniones de la totalidad de grupos que conforman las fuerzas políticas.

Asimismo, la citada actuación transgrede de manera trascendental el estándar relativo a que las deliberaciones parlamentarias deben ser públicas, puesto que, derivado del cambio de sede analizado, la discusión de la ley en comento se llevó a cabo en un recinto respecto del cual no existe acreditado algún indicio que pueda permitir el acceso a cualquier ciudadano que estuviere interesado en el debate, en términos de lo previsto en el artículo 94 del

Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala,⁶⁹ por lo cual, no hubo posibilidad de un debate abierto frente a la sociedad a la que representan los legisladores y que permitiera el escrutinio público característico de la sociedad democrática; por el contrario, el debate se llevó a cabo en secreto, pues se desconocía el lugar y la hora de su celebración incluso por la totalidad de los miembros del Congreso.

3. Inconsistencias de las actas de treinta de diciembre de dos mil doce.

Finalmente, existe una tercera violación trascendental derivada de inconsistencias en las actas de treinta de diciembre de dos mil doce.

El veintinueve de diciembre de dos mil doce, se convocó a los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado a celebrar sesión extraordinaria pública en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado el treinta de diciembre de dos mil doce a las diez horas, para elegir a los integrantes de la mesa directiva que fungiría en el primer periodo ordinario de sesiones del tercer año.

El treinta de diciembre de dos mil doce, la Comisión Permanente, a través del presidente y uno de los secretarios, hizo constar que a las veintidós horas con dos minutos (sin justificar cuál fue el motivo para que se efectuara a esa hora, cuando la convocatoria hacía referencia a las diez horas) la sesión no pudo realizarse por falta de quórum.

Sin embargo, consta en autos una diversa acta iniciada el mismo treinta de diciembre, pero a las veintidós horas con treinta y cinco minutos concluida el treinta y uno de diciembre siguiente, en la que se asentó que el segundo secretario integrante de la Comisión Permanente instala la sesión e instruye, bajo el argumento de que la mesa directiva continuaba en funciones en el periodo extraordinario, a fin de que tres de los seis integrantes de la mesa directiva que habían concluido funciones el quince de diciembre de dos mil doce ocuparan su lugar para dirigir la sesión respectiva, por lo que a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos se abre la sesión pública extraordinaria a que fue convocada por la Comisión Permanente con el objeto de discutir y aprobar la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

⁶⁹ Artículo 94. Durante las sesiones públicas que se realicen en el recinto oficial, estarán abiertas las puertas del salón de sesiones a fin de dar acceso al público. En las sesiones privadas sólo permanecerán los diputados y el secretario parlamentario quien se encargará de tomar los apuntes necesarios para levantar el acta.

En ese contexto debe destacarse que, existen inconsistencias en las actas de la sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil doce, por lo siguiente:

- No existe justificación alguna del por qué el acto para el nombramiento de la nueva mesa directiva se realiza a las veintidós horas con dos minutos actuando el diputado ******, como presidente, y como secretario ******, en una hora diferente a la convocada, con la existencia de sólo trece diputados, y al no existir quórum legal se convocó para el nueve de enero de dos mil trece.

- Sin precisar el lapso transcurrido para el pase de lista que indica el artículo 105 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala,⁷⁰ ni aclarar la hora en que se haya cerrado el acta de mérito, treinta y tres minutos después, en el mismo recinto oficial, aparece en la diversa acta de ese mismo día actuando el diputado ******, segundo secretario en funciones de presidente de la Comisión Permanente, y la diputada ****** en funciones de secretaria con la asistencia de diecisiete diputados.

Esto último es relevante porque aun cuando puede pensarse que se trata de dos eventos independientes que no pueden ser contradictorios ante la dinámica legislativa compleja que permite el cambio de los integrantes de la Comisión Permanente en sus funciones, lo cierto es que resulta injustificada la instalación de la mesa directiva ante la ausencia del presidente y secretario que minutos antes había actuado en el recinto oficial sin quórum legal.

Al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito no puede pasar por alto la circunstancia relativa a que, en la propuesta de proyecto de la acción de inconstitucionalidad 2/2013 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública ordinaria de veintinueve de octubre de dos mil trece, donde se discutió el mismo ordenamiento que aquí constituye el acto reclamado, el señor Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente) precisó que se realizaron diversas solicitudes en que se pidieron las actas correspondientes a la discusión del decreto que culminó con la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, en las que el secretario Parlamentario del Congreso indicó que el acta de sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, no obra en la secretaría parlamentaria.

⁷⁰ "Artículo 105. Se considerará ausente de una sesión al diputado que no esté presente al pasarse lista y al que habiéndolo estado abandonare el recinto sin autorización de la presidencia."

A continuación se transcribe la parte conducente del contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:

"Yo con ello entonces, simplemente concluiría, para hacer una propuesta, quisiera sólo recordar a ustedes que dentro del propio proyecto sometido a su consideración, obran constancias respecto de diversas solicitudes en que se pidieron las actas correspondientes a la discusión del decreto que culminó con la Ley de Pensiones, para ser contestadas de la siguiente manera, esto es, el Secretario Parlamentario del Congreso de Tlaxcala.

"Hago mención –le dice al promovente– que al respecto (sic) al acta de sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en la cual fue aprobado el Decreto Número 154 por el que se aprueba la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, no obra en los archivos de esta Secretaría Parlamentaria."

"En otro documento, donde se rinde un informe, el propio secretario parlamentario, expresa: 'Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones IV y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo –etcétera, etcétera– informo a usted que el acta de la sesión extraordinaria pública de la Sexagésima Legislatura correspondiente a su segundo año del ejercicio legal, celebrada el treinta de diciembre de dos mil doce y concluida el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en la que se aprueba la Ley de Pensiones Civiles del Estado, no ha sido sometida a discusión y en su caso aprobación, en ninguna sesión del Pleno de esta soberanía ordinaria o extraordinaria, desde el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce hasta esta fecha, ni obra en los archivos de la Secretaría Parlamentaria a mi cargo.'"

En esta virtud, no existe registro de lo que sucedió en la sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil doce, para la aprobación de la ley impugnada y, por ende, certeza de que el proceso legislativo que dio origen a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley.

Lo anterior constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2, que acredita los pormenores en los que se desarrolló el proceso legislativo señalado.

Se cita, por las razones que informa, la jurisprudencia P./J. 42/2011 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 282, Décima Época, que indica:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PROCESO LEGISLATIVO DE UNA NORMA IMPUGNADA NO PUEDE CALIFICARSE DE HECHO NUEVO.— El proceso legislativo correspondiente a la aprobación de una norma legal impugnada por un Municipio en la demanda de controversia constitucional no puede ser técnicamente calificado como hecho 'nuevo', esto es, como hecho cuya existencia se desconoce al interponerla, por lo que las alegaciones que quieran hacerse respecto del mencionado proceso deben incluirse oportunamente en el escrito inicial. Lo anterior es así puesto que, cuando un Municipio interpone una controversia constitucional, tiene conocimiento de que las normas que impugna son fruto de un proceso legislativo que derivó en su aprobación y publicación oficial y si bien puede no conocer con toda exactitud el contenido de las actuaciones legislativas impugnadas, es claro que sí es conocedor de su existencia genérica y en caso de necesitar corroborar su contenido puede solicitar al poder legislativo correspondiente las constancias que estime necesarias. En esa virtud, procede desechar por inoportunas las presuntas violaciones que se hagan valer en una ampliación de demanda con posterioridad a las contestaciones a la demanda inicial."

Lo que vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que se ha impedido conocer de manera precisa y contundente la voluntad del órgano legislativo en cuanto a la aprobación de la ley reclamada y el cumplimiento con los estándares a que se ha hecho referencia.

Apoya lo anterior, por las razones que informa, las consideraciones que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, el catorce de marzo de dos mil trece, en la que se invalidó el procedimiento de reformas a la Constitución del Estado de Quintana Roo, por haber incurrido en un vicio en el que existían dos actas de un Ayuntamiento cuyo contenido resultaba opuesto, lo que impedía conocer de manera precisa y contundente la voluntad de dicho ente en cuanto a la aprobación del decreto de reformas a la Ley Fundamental de dicha entidad.

Dicho criterio se contiene en la tesis P. XXVII/2013, de los siguientes rubro y texto:

"REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUPUESTO EN EL QUE LA EXISTENCIA DE DOS DIVERSAS ACTAS DE APROBACIÓN PROVENIENTES DE UN MISMO AYUNTAMIENTO,

ES SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).—El artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo establece que para que dicha Norma Fundamental sea adicionada o reformada, se requiere del acuerdo de la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, y la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. En ese sentido, en la declaratoria de aprobación del decreto número 170 de reformas constitucionales, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 22 de noviembre de 2012, el Congreso Local incurrió en un vicio grave que invalida el procedimiento de reformas en su totalidad, pues al existir dos actas del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, de fechas distintas y cuyo contenido se contraponen, se violan los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que se impide conocer de manera precisa y contundente la voluntad del Ayuntamiento en cuanto a la aprobación del referido decreto. En ese tenor, al margen de verificar cuál de las dos actas resulta correcta y legítima, su simple existencia, así como el hecho de que la Legislatura haya tenido pleno conocimiento de una circunstancia irregular en su emisión, constituyen un motivo suficiente para que el Congreso no tome en cuenta ninguna de las dos, máxime cuando debió realizar una revisión detenida de cada una de ellas, a fin de verificar que los Ayuntamientos hubieran emitido su voto de manera indubitable y libre, cumpliendo con los requisitos y las formalidades esenciales exigidos por las disposiciones normativas aplicables.⁷¹

Conclusión.

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 9/2005, 65/2012, 126/2008 y sus acumuladas 127/2008 y 128/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar si, en un caso concreto, las violaciones al proceso legislativo provocan la invalidez de una ley o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los estándares siguientes:

I. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad;

⁷¹ Registro 2004076, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVII, Tomo 1, julio de 2013, página 65.

II. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas;

III. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

En el trámite del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala (Decreto 154), vigente a partir del uno de enero de dos mil trece, se observan violaciones trascendentales que transgreden los citados estándares, porque ningún diputado de los Partidos Nueva Alianza y Acción Ciudadana fue convocado para acudir al proceso legislativo que dio origen al ordenamiento legal, y los integrantes del Partido Socialista y del Partido Verde Ecologista de México no fueron escuchados en la etapa de discusión respectiva; lo que pone de manifiesto que no se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas de representación parlamentaria. Aunado a que, no existieron condiciones de igualdad entre los actores políticos que asistieron a la discusión de la ley, porque no fueron convocados la totalidad de los integrantes del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Existió un cambio del recinto oficial a un hotel privado que resulta injustificado, dado que no hubo acuerdo previo a iniciativa de los legisladores del Congreso del Estado de Tlaxcala para ese efecto, además de que el cambio de sede no se hizo del conocimiento de la totalidad de diputados, lo que obstaculizó que la deliberación parlamentaria se llevara a cabo de manera pública, frente a la sociedad, con la participación de las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso.

Se advierten inconsistencias en las actas de treinta de diciembre de dos mil doce, pues en la relativa a la sesión celebrada a las veintidós horas con dos minutos por el presidente de la Comisión Permanente asistido de un secretario, se hizo constar, que no pudo realizarse por falta de quórum, y en una diversa iniciada a las veintidós horas con treinta y cinco minutos aparece el segundo secretario integrante de la Comisión Permanente, asistido de la vocal en funciones de secretario, quien instala la sesión con la asistencia de diecisiete diputados, por lo que resulta injustificada la instalación de la mesa directiva ante la ausencia del presidente y secretario que minutos antes habían actuado en el recinto oficial sin quórum legal.

Asimismo, es un hecho notorio que el secretario parlamentario del Congreso indicó que el acta de sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, no obra en esa secretaría; por lo que estas violaciones son trascendentales e igualmente impiden conocer de manera precisa y contun-

dente la voluntad del órgano legislativo, en cuanto a la aprobación de la ley reclamada, lo que vulnera los estándares mencionados y, por ende, los derechos fundamentales de la parte quejosa.

En virtud de lo expuesto, deben declararse inoperantes los diversos agravios que plantearon las autoridades responsables recurrentes, así como los que hizo valer el quejoso inconforme.

Se afirma lo anterior, porque los motivos de inconformidad expuestos por las autoridades recurrentes tienden a sostener la validez de diversos artículos que conforman la ley reclamada, al tenor de las premisas que sostuvo el juzgador federal para conceder el amparo solicitado; mientras que el quejoso pretende que se declaren inconstitucionales los artículos de la ley reclamada; sin embargo, como se apuntó en el cuerpo de esta ejecutoria, los vicios de origen en el proceso de creación de la norma reclamada generan la inconstitucionalidad de la misma en su totalidad.

Por ello existe un impedimento técnico que imposibilita el estudio de los agravios, porque controvierten consideraciones expuestas en la sentencia de primera instancia constitucional, cuyo contenido se sustituyó por las que este Tribunal Colegiado emitió en los párrafos precedentes, relacionadas con violaciones al proceso legislativo que dio origen a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el uno de enero de dos mil trece en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

De ahí que, resultan inoperantes los motivos de disenso formulados por las autoridades y quejoso inconformes, en la medida que controvierten razones diversas a los motivos por los que se declara la inconstitucionalidad de la norma reclamada.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 188/2009,⁷² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424.

⁷² "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del

En estas condiciones, ya que han quedado de manifiesto las violaciones ocurridas durante el procedimiento legislativo que culminó con la aprobación de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, reclamada en el juicio de amparo origen del presente toca, con lo cual se transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y certeza jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ello, se considera inconstitucional dicha legislación en su totalidad, procede confirmar la concesión del amparo, aunque por las precitadas consideraciones legales.

En términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo en contra de la emisión, aprobación y promulgación de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada el uno de enero de dos mil trece, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa y su aplicación.

En consecuencia, como en el caso está demostrado que existe un acto concreto de aplicación hecho con base en la norma declarada inconstitucional, consistente en el pago de la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, la concesión de amparo respecto de la norma general por adolecer de vicios en el proceso legislativo, debe hacerse extensiva a tal acto de aplicación, así como aquellos que se hayan hecho con base en la norma declarada inconstitucional, durante el tiempo en que ésta tuvo vigencia.

Ello, tal como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXVIII/96, visible en la página 261, Tomo IV, agosto de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de

respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. DEMOSTRADO EL ACTO DE APLICACIÓN, PROCEDE EL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO A LA AUTORIDAD QUE LA APLICÓ."

DÉCIMO CUARTO.—Efectos del amparo.

Tomando en cuenta la inconstitucionalidad de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el uno de enero de dos mil trece, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

a) No se aplique al quejoso, ni en el presente ni en el futuro precepto alguno de la referida Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

b) Se deje sin efecto cualquier acto concreto de aplicación que hubiere incidido en la esfera jurídica de la quejosa durante el tiempo en que estuvo vigente el decreto declarado inconstitucional, haciendo, en su caso, las devoluciones que procedan respecto de las aportaciones previstas en el artículo 29 de la ley declarada inconstitucional.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 80 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia impugnada.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo 833/2013, del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, promovido por ***** , respecto del acto reclamado al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Secretaría Parlamentaria y mesa directiva, ambas del Congreso del mencionado Estado; así como al secretario de Educación Pública y jefe del Departamento de Cómputo de la Dirección de Relaciones Laborales de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el Decreto Número 154 por el que se expide la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, vigente a partir del uno de enero de dos mil trece y su ejecución, que reclama a las autoridades Congreso, gobernador, secretario de gobierno y director del Periódico Oficial, todos del Estado de Tlaxcala. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen, con el disco compacto que contenga esta ejecutoria, a fin de que realice los trámites procesales, solicitando el acuse correspondiente; déjese copia certificada de los agravios, de la sentencia recurrida, así como de esta ejecutoria en el expedientillo de este tribunal, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el mismo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, integrado por los Magistrados Tarcicio Obregón Lemus como presidente, Lázaro Franco Robles Espinoza y Alejandro de Jesús Baltazar Robles, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 154 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIGENTE DEL 1 DE ENERO AL 25 DE OCTUBRE DE 2013, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA E IGUALDAD DE LAS MINORÍAS, PUBLICIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar si en un caso concreto las violaciones al proceso legislativo provocan la invalidez de una ley, o si por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria, por no llegar a traspasar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los estándares siguientes: I. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad; II. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, III. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. En este sentido, en el trámite del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley de Pensiones del Estado de Tlaxcala (Decreto Número 154), vigente del 1 de enero al 25 de octubre de 2013, se observan violaciones trascendentales que transgreden los citados estándares: 1. Falta de convocatoria a un porcentaje importante de diputados del Congreso del

Estado, para la discusión y votación de la ley; 2. Cambio injustificado de sede; y, 3. Inconsistencias en las actas de la sesión extraordinaria de 30 de diciembre de 2012. Consecuentemente, estas violaciones son trascendentales e impiden conocer de manera precisa y contundente la voluntad del órgano legislativo, en cuanto a la aprobación de la citada ley, lo que vulnera los principios de democracia deliberativa e igualdad de las minorías, publicidad, legalidad y certeza jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)2o. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 2004/2013 (cuaderno auxiliar 299/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Argelia Espinosa Morales. 6 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretaria: Janet Margarita Mijangos Cruz.

Amparo en revisión 2246/2013 (cuaderno auxiliar 329/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Silvino Aguilar Arroyo. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Luis Gerardo López Dávila.

Amparo en revisión 2314/2013 (cuaderno auxiliar 391/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. María Guadalupe Lima Juárez. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Luis Gerardo López Dávila.

Amparo en revisión 2320/2013 (cuaderno auxiliar 397/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Salomón Robles Cuapio. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Marco Antonio López González.

Amparo en revisión 2341/2013 (cuaderno auxiliar 416/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: Marco Antonio López González.

Esta tesis se publicó el el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE DILUCIDEN CUESTIONES RELATIVAS A LA PREFERENCIA DE PAGO RESPECTO DE BIENES EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE LOS QUE PESA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 80/2014 (CUADERNO AUXILIAR 626/2014) DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON APOYO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR. SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EN SUPLENCIÓN DE SU TITULAR, Y ÉSTE EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. 26 DE JUNIO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDWIGIS OLIVIA ROTUNNO DE SANTIAGO. SECRETARIA: SOLEDAD PARRA CASTRO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Resulta innecesario abordar el examen de la sentencia recurrida, así como de los agravios que se hacen valer en su contra, toda vez que el presente medio de impugnación deviene improcedente y, por ende, debe desecharse.

En primer término, conviene destacar los antecedentes que dieron origen al presente asunto.

I. Mediante escrito presentado el cinco de junio de dos mil trece ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Tijuana, Baja California, ***** demandó la nulidad de la resolución número *****, de *****, por medio de la cual la Administración Local Jurídica de Tijuana, Baja California, no reconoció la preferencia del crédito hipotecario que invocó, respecto de los créditos fiscales *****, al considerar que la notificación de los citados créditos se efectuó en fecha anterior a la inscripción del contrato de crédito con interés y garantía hipotecaria (fojas 33 a 36).

II. La demanda de nulidad fue radicada por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el número de expediente ***** (fojas 147 y 148).

III. El administrador Local Jurídico de Tijuana dio contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada, bajo el argumento medular de que la negativa de preferencia del crédito se debe a que no se actualizó el primer requisito de excepción previsto en el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que la garantía se hubiese inscrito previamente a que surtiera efectos la notificación del crédito fiscal (fojas 531 a 535).

IV. Seguido el juicio de nulidad por todas sus etapas, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce se declaró cerrada la instrucción y, en esa misma data, se dictó sentencia que concluyó con los siguientes resolutivos:

"I. La parte actora probó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se reconozca el derecho de preferencia que tiene la sociedad financiera denominada *** , sobre el inmueble identificado como ***** , que fue embargado por la Administración Local de Recaudación de Tijuana, Baja California, para reclamar en primer término el pago de la obligación hipotecaria que tiene a su favor;**

III. Notifíquese. ..."

Inconforme, el administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, por conducto de la subadministradora, interpuso el presente recurso de revisión fiscal.

Para justificar la procedencia del recurso, la autoridad inconforme argumentó, en esencia, lo siguiente:

- Que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el recurso se interpone en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya materia fue una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una dependencia del Servicio de Administración Tributaria.

- Que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 63, fracción III, inciso e), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque se incurrió en violaciones al momento de emitir el fallo.

- Que se actualiza la procedencia del recurso, con base en el inciso f) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, ya que la sentencia obliga a dejar sin efectos la resolución impugnada, no obstante que no se resuelve el fondo del asunto; esto es, sin que exista pronunciamiento en torno a la legalidad de los créditos fiscales determinados.

Además, refiere que no es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.", y que, aun cuando se declaró la nulidad por falta de fundamentación en la competencia de la autoridad demandada (sic), ello se realizó en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que tampoco es aplicable la diversa jurisprudencia 2a./J. 150/2010, que se intitula: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Los argumentos que anteceden son infundados.

En principio, debe señalarse que la procedencia del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está regido y determinado por una serie de condiciones establecidas en su artículo 63, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de

conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

También conviene tener presente que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal recurso tiene un carácter **restrictivo, excepcional y selectivo**.

Otra consideración previa es que las reglas de la excepcional procedencia del recurso, que el precepto establece, deben interpretarse y aplicar-

se de manera conjunta e integral, conforme a un criterio interpretativo que implique la totalidad de los supuestos que consigna, en coherencia con su finalidad y a efecto de que se obtenga la funcionalidad de las consecuencias pertinentes.

La lectura conceptual del numeral antes transcrito implica cuatro condiciones que, de manera concurrente y total, deben agotarse o satisfacerse. La explicación es como sigue:

La primera condición, de carácter universal, es que el asunto en litigio no debe ser trivial; por el contrario, su naturaleza y peculiaridades han de representar aspectos excepcionales que determinen una calidad sui géneris y, al efecto, se prevén las siguientes hipótesis:

a) Si el asunto tiene una cuantía determinada o determinable, la fracción I establece el mínimo del carácter cuantitativo que debe satisfacer, y

b) Si la cuantía no alcanza el mínimo previsto, es indeterminada o se carece de referentes, el asunto debe implicar un supuesto de importancia y trascendencia, tal como lo describe la fracción II; éste es el carácter cualitativo que el caso debe suponer, si es que no cumple con el anterior.

Una segunda condición es para la eventualidad de que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, provenga de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria o de autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, y que el tema sustantivo implique cualquiera de los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y f) de la fracción III del numeral que se analiza.

La tercera condición se refiere a la manera y momento procesal en que la violación se cometa, al tenor de lo que dispone, bien sea el inciso d) o el e), de la citada fracción III, cuya violación debe estar relacionada con alguno de los temas sustantivos previstos en los incisos a), b) y c).

Las consideraciones anteriores se encuentran contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 204/2010,¹ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente: (énfasis añadido)

¹ Novena Época. Registro IUS: 162726. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXIII, febrero de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 204/2010. Página 1028.

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008).—En términos de la fracción III del numeral citado, la revisión fiscal procede cuando: 1) Se trate de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas; y, 2) La materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). Lo anterior, siempre que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e) se relacionen con alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso de revisión fiscal. Por tanto, para que proceda la revisión fiscal no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino que además es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa.

"Solicitud de aclaración de jurisprudencia 5/2010. Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de noviembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

"Tesis de jurisprudencia 204/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de diciembre de dos mil diez.

"Nota: En términos del considerando tercero de la sentencia que recayó a la solicitud de aclaración de jurisprudencia 5/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó modificar la jurisprudencia 2a./J. 140/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 452, para quedar como aquí se establece."

A manera ilustrativa, la ejecutoria que dio origen a la anterior jurisprudencia, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

"TERCERO.—No obstante lo hasta ahora destacado, la Segunda Sala considera que el criterio cuya aplicación sí provoca incertidumbre es el 2a./J. 140/2008, que derivó de la contradicción de tesis 81/2008, sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero del Octavo Circuito, fallada el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, de cuya ejecutoria destaca:

"De lo hasta aquí expuesto se obtienen dos conclusiones: 1. Que en la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece la procedencia del recurso de revisión fiscal atendiendo a la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada; y, 2. Que las violaciones procesales o las cometidas en las resoluciones o sentencias, señaladas en los incisos d) y e) de la misma fracción III, sí constituyen supuestos de procedencia del recurso, siempre y cuando se relacionen con alguna de las otras hipótesis previstas en los restantes incisos.

"Ahora bien, como el primer párrafo de la fracción III del artículo 63 dispone que procede el recurso de revisión fiscal, cuando se trate de "... una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: ...", de ello se sigue que para que proceda el recurso deben colmarse los siguientes requisitos:

"a) Que se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y,

"b) Que la materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). En el entendido de que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e), deben estar relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los restantes incisos a), b), c) y f).

"La anterior conclusión deriva de que tales requisitos están unidos entre sí por una conjunción copulativa, en tanto se establece que se trate de '... una resolución dictada por ... y siempre que el asunto se refiera a: ...', por

lo que necesariamente deben satisfacerse y concurrir para la procedencia del recurso de revisión.

"Al respecto resulta de importancia reiterar lo antes señalado, en cuanto a que esos supuestos están referidos a la materia fiscal, pues los incisos b), c) y f), su propia letra lo demuestra, en tanto el primero se refiere a los elementos esenciales de las contribuciones; el segundo, a la competencia en materia de facultades de comprobación; y, el último, al interés fiscal de la Federación. Obviamente los supuestos de procedencia previstos en los incisos d) y e), relativos a las violaciones procesales o de fondo, necesariamente tendrán como materia resoluciones de índole fiscal.

"Por lo que hace a la interpretación de leyes o reglamentos, aun cuando no especifica que sean de la materia fiscal, así debe entenderse, pues ya quedó visto que, históricamente, el supuesto de procedencia de la fracción III estuvo circunscrito a esa materia.

"En efecto, de las reformas de mil novecientos ochenta y ocho al Código Fiscal de la Federación, se advierte que la legitimación que se otorgó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los párrafos cuarto y último del artículo 248, se acotó a esa materia, pues en aquél se otorgó legitimación a dicha dependencia para recurrir en revisión fiscal las resoluciones o sentencias cuando afectaran el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tuviera importancia, independientemente de su monto, por tratarse:

- "• De la interpretación de leyes o reglamentos,
- "• De las formalidades esenciales del procedimiento,
- "• O por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

"En el último párrafo se le otorgó legitimación para impugnar las sentencias dictadas en los juicios que versaran sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, que tienen una connotación también evidentemente fiscal.

"Esto es, lo relativo a la interpretación de leyes o reglamentos, históricamente se vinculó al interés fiscal de la Federación, lo que significa que, desde su origen, este tipo de violaciones estuvo circunscrito a la materia fiscal.

"Por otro lado, no se advierte de los trabajos legislativos que modificaron el artículo 248, fracción III, vigente hasta el dos mil cinco, alguna inten-

ción específica de ampliar los supuestos de procedencia del recurso a alguna otra materia distinta a la fiscal; como tampoco se advierte de los que originaron el actual artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"La anterior conclusión se corrobora por la circunstancia de que, según se vio, de los trabajos legislativos en relación con el tema, únicamente destaca la propuesta de la senadora Martha Tamayo, quien en la discusión del once de noviembre de dos mil tres, propuso acotar los casos de procedencia del recurso mediante el aumento de la cuantía prevista para su procedencia. Así como por la circunstancia de que se dio posibilidad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ser parte formal en los juicios contencioso administrativos, aunque no fuera demandada, únicamente en el caso de que se afectara el interés fiscal de la Federación, según se advierte de la petición de la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados, contenida en el dictamen de diecinueve de abril de dos mil cinco; esto es, no se le dio la oportunidad de intervenir en todos los asuntos, ni aun en aquellos de materia administrativa ajenos a la fiscal que pudieran interesarle a la Federación; por tanto, menos aún se puede considerar que implícitamente se le dio oportunidad de recurrir las sentencias dictadas en materias distintas a la fiscal.

"Luego, como históricamente la fracción III de que se trata estuvo circunscrita a la materia fiscal, pues no se advierte de los trabajos legislativos que originaron esta porción normativa la voluntad del legislador de ampliarla a otras materias y, por el contrario, cuando ha querido hacerlo se ha visto reflejada esa voluntad en las correspondientes adiciones a la ley, debe reiterarse la conclusión de que el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es de naturaleza fiscal.

"Con base en lo expuesto se concluye que, para la procedencia del recurso de revisión fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no basta que la resolución sea emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, sino además es necesario que se atienda a la sustancia misma de lo decidido en la sede administrativa o en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; es decir, debe determinarse si el asunto coincide con alguno de los temas fiscales contenidos en los incisos que integran la fracción III del citado artículo 63, en el entendido de que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e) deben estar relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los restantes incisos a), b), c) y f). De lo contrario bastaría el origen de la resolución para hacer procedente

el recurso, aun cuando ésta hubiera abordado alguna cuestión distinta a la de la fracción citada, cuando la voluntad del legislador fue limitar el recurso de revisión fiscal, como se advierte de la evolución histórica de este medio de defensa, plasmada en las hipótesis generales previstas en sus diversas fracciones, y las particulares contenidas en los propios incisos. ...'

"Las consideraciones precedentes dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 140/2008, que enseguida se reproduce:

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—En términos de la fracción III del numeral en cita, la revisión fiscal procede cuando: 1) se trate de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas; y, 2) la materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). Lo anterior siempre que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e), estén relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los restantes incisos a), b), c) y f), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso de revisión fiscal. Por tanto, no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino además, es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa.'

"Tal criterio genera confusión en su aplicación y da origen a que la Segunda Sala, en uso de sus facultades, proceda a modificarlo, en atención a lo siguiente:

"El tópico a resolver en la contradicción de tesis de donde derivó, se circunscribió a 'determinar si para la procedencia de la revisión fiscal a que se contrae el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, basta con que la sentencia sujeta a revisión sea relativa a una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.'

"La conclusión a la que se arribó fue que en la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece la procedencia del recurso de revisión fiscal atendiendo a la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada; y a las violaciones procesales o las cometidas en las resoluciones o sentencias, señaladas en los incisos d) y e) de la misma fracción III, los cuales constituían supuestos de procedencia del recurso, sólo si se relacionaban con alguna de las otras hipótesis previstas en los restantes incisos, a saber: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); y, afectación del interés fiscal (inciso f).

"Ahora bien, como se ha venido haciendo mención, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 35/2010, se determinó que si por causa de una resolución se afecta el interés del fisco federal, da lugar a la interposición del recurso de revisión fiscal si además esa afectación se relaciona con la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, y no debe atenderse al monto del asunto; es decir, que la procedencia de la revisión fiscal referida en el inciso f) de la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, actualmente numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no exigía una cuantía determinada, pero sí dependía de su relación con los incisos a), b) y c) de la propia fracción; lo que evidencia de manera indiscutible, que en ningún momento se condicionó la procedencia del medio de impugnación en comento, a que la afectación al interés fiscal se relacionara con las violaciones procesales o a las cometidas en las resoluciones o sentencias a que aluden los incisos d) y e) de esa porción normativa.

"Sobre esas premisas, resulta indudable que para evitar confusiones en la aplicación del criterio ahí contenido, es preciso modificar la diversa jurisprudencia 2a./J. 140/2008, pero exclusivamente para suprimir la referencia que hace al inciso f) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para de esta manera, esclarecer su contenido y contribuir, se insiste, a su correcta aplicación, ya que la procedencia del recurso de revisión fiscal, cuando se trata de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas en la disposición legal en comento, y la materia del asunto verse sobre las violaciones a que se refieren los incisos d) y e), no debe estar ligada al inciso f) de la referida fracción, sino exclusivamente a los incisos a), b) y c).

"Esta modificación evita ambigüedades o algún tipo de contradicción entre los propios criterios de este órgano jurisdiccional, porque en congruencia con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 35/2010, el inciso f) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no depende de su relación con los incisos d) y e).

"Es corolario de lo anterior que debe modificarse la jurisprudencia 2a./J. 140/2008, para quedar como sigue:

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008).—En términos de la fracción III del numeral citado, la revisión fiscal procede cuando: 1) Se trate de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas; y, 2) La materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). Lo anterior, siempre que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e) se relacionen con alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso de revisión fiscal. Por tanto, para que proceda la revisión fiscal no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino que además es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa.' ..."

Finalmente, la cuarta condición es que la sentencia que se pretende impugnar encuadre en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 63 de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esto es, que el asunto verse, respectivamente, en materia de responsabilidades, comercio exterior, aportaciones de seguridad social o pensiones, condenación o indemnización a que se refieren los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrati-

vo; o, una reclamación de las previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En resumen, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 140/2008, modificada mediante ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, pronunciada en la solicitud de aclaración 5/2010, que dio origen a la diversa jurisprudencia 2a./J. 204/2010, transcrita en líneas anteriores, estableció que para la procedencia del recurso de revisión fiscal no basta que la resolución sea emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, sino que, además, **es necesario que se atienda a la sustancia misma de lo decidido** en sede administrativa o en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En otras palabras, debe determinarse si el asunto coincide con alguno de los temas fiscales contenidos en los incisos que integran la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el entendido de que las violaciones a que se refieren sus incisos d) y e), deben estar relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los restantes incisos a), b) o c); de lo contrario, precisó el Alto Tribunal, bastaría el origen de la resolución (que sea emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales), para hacer procedente el recurso, aun cuando se hubiera abordado alguna cuestión distinta a la de la fracción en comento, siendo que la voluntad del legislador fue limitar el recurso de revisión fiscal.

En relación a la hipótesis de procedencia referida en el inciso f) de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ese Alto Tribunal determinó que no debe atenderse a la cuantía del asunto, pero que la afectación al interés fiscal sí debe encontrarse ligada con la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa [inciso a)]; la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones [inciso b)]; y, la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva [inciso c)], pues de no relacionarse el inciso f) con los diversos a), b) o c), bastaría que se afirmara que existe una afectación al interés fiscal en todos los casos, para hacer procedente el recurso, cuando la voluntad del legislador fue limitarlo a las hipótesis expresamente señaladas en el ordenamiento relativo.

Las consideraciones anteriores fueron sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 35/2010,² cuyos rubro y texto son los siguientes: (énfasis añadido)

"REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III.—Los indicados

preceptos legales prevén la posibilidad de que las autoridades interpongan recurso de revisión fiscal contra determinadas resoluciones o sentencias definitivas, siempre que éstas se refieran a alguno de los supuestos de procedencia señalados en sus diversas fracciones; y específicamente, la contenida en la fracción III, inciso f), que indica que debe tratarse de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, o por el Servicio de Administración Tributaria, siempre que se afecte el interés fiscal de la Federación, no exige para su procedencia la actualización de la hipótesis establecida en la fracción I, relativa a la cuantía del asunto, pero sí requiere que esa afectación se relacione con alguno de los incisos que integran la propia fracción III, pues no puede ser analizada de manera aislada. En ese sentido, se concluye que si por causa de una resolución se afecta el interés del Fisco Federal, da lugar a la interposición del recurso de revisión fiscal si además esa afectación se relaciona con la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, y no debe atenderse al monto del asunto.

"Contradicción de tesis 434/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

² Novena Época. Registro IUS: 164912. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXI, marzo de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 35/2010. Página: 1038.

"Tesis de jurisprudencia 35/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de marzo de dos mil diez."

De lo hasta aquí expuesto se colige que, para la procedencia del recurso de revisión fiscal, con fundamento en la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no basta que la resolución sea emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, sino que, además, **es necesario que se atienda a la materia o sustancia misma de lo decidido** en sede administrativa o en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de manera que las hipótesis a que se refiere el inciso e) que invoca el recurrente, necesariamente deben estar relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los restantes incisos a), b) o c).

Precisado lo anterior, procede determinar si en el caso se actualizan o no las hipótesis que invoca la autoridad recurrente, previstas en la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En principio, debe precisarse que en la sentencia que se recurre se decretó la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada, ahora recurrente, emita otra en la que resuelva el recurso de revocación interpuesto por la actora *****, en el sentido de que ésta sí tiene preferencia para obtener el pago de su crédito con garantía hipotecaria.

Lo anterior, al considerarse básicamente, que en el caso se actualiza la hipótesis de excepción prevista en el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación ante la existencia de un adeudo garantizado con hipoteca a favor de la parte actora, misma que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con anterioridad a la fecha en que la autoridad recaudadora inscribió el embargo del inmueble con la finalidad de hacer efectivos los créditos fiscales.

Al respecto, la Sala destacó que la autoridad sólo tiene facultades para embargar bienes del deudor suficientes para garantizar el importe de los créditos, únicamente respecto de bienes existentes al momento de la notificación del crédito fiscal y no respecto de aquellos que se adquieran por el deudor con garantía hipotecaria con posterioridad a esa notificación, de tal manera que la preferencia de los créditos fiscales opera siempre que se trate de bienes que formen parte del patrimonio del deudor en la fecha de notificación del crédito fiscal y no de los futuros.

Que en la especie, la autoridad demandada reconoció que el inmueble fue adquirido con posterioridad a la emisión y notificación del crédito fiscal, por lo que resultaba evidente la preferencia en el derecho de la parte actora sobre el fisco federal, debiéndose haber respetado su derecho y reconocer que tiene prioridad para recuperar el capital otorgado mediante contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria a ***** y *****.

En ese orden de ideas, es dable concluir que, para los efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la determinación de la Sala Fiscal de nulificar la resolución del recurso de revocación a través de la cual se negó que la parte actora tuviera preferencia en el cobro sobre el bien embargado a ***** respecto de los créditos fiscales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , liquidados en la resolución número ***** , de ***** , emitida por la Administración de la Aduana de Tijuana, no obstante tener una garantía hipotecaria, es una determinación que carece de los atributos necesarios para considerar que se trata de una resolución en "materia fiscal".

Se afirma lo anterior, porque por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias; esto es, se identifica como aquella en la que se realizó la interpretación de leyes o reglamentos tributarios, determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones o competencia en materia de facultades de comprobación, como se precisó en párrafos previos.

Se sustenta lo anterior en el criterio³ emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubro y texto siguientes:

"MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN.—Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias.

³ Séptima Época. Registro IUS: 238493. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: 69, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Página 51.

"Amparo directo 3683/73. Petróleos Mexicanos. 6 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

"Véanse: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Tercera Parte, página 37, tesis de rubro: 'EXPORTACIÓN. DESISTIMIENTO DE LA OPERACIÓN.'

"*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1965, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 158, página 194, bajo el rubro 'MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.'

"Nota: En el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 69, página 51, se señala que el Volumen XL, página 37, corresponde a un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero con un tratamiento diverso, por lo que en este registro se coloca bajo la leyenda 'Véase'."

También ha sostenido el Alto Tribunal del País, que la materia fiscal se refiere a lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos; luego, si en el caso no se discutió en el juicio de nulidad absolutamente nada relativo a los impuestos; es decir, sobre la determinación, liquidación, pago, devolución, exención, prescripción o control de los créditos fiscales, ni lo referente a los créditos fiscales que se fincaron al contribuyente *****", entonces no se trata de una resolución propiamente en "materia fiscal".

Resulta aplicable la jurisprudencia número 1169, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, en la Quinta Época, consultable en el *Apéndice* de 1995, Tomo III, Parte HO, página 923, con el rubro y texto siguientes: (énfasis añadido)

"MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.—Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos.

"Amparo en revisión 1601/33. Limantour José Ives. 29 de mayo de 1934. Cinco votos.

"Amparo en revisión 3549/37. Pineda vda. de Arenas Alberta. 22 de septiembre de 1937. Cinco votos.

"Amparo en revisión 4941/37. Rivera Pascual y coags. 11 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo en revisión 8138/37. Cía. Minera Kildún y Anexas. 16 de febrero de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo en revisión 9193/38. Madrazo José Antonio. 18 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos."

En el caso concreto, la determinación relativa a la nulidad de la resolución de la revocación a través de la cual se negó que la actora tuviera preferencia en el cobro sobre el bien embargado al contribuyente, respecto de los mencionados créditos fiscales, **no está referida a impuestos, contribuciones ni es relativa a facultades de comprobación.**

En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, este Tribunal Colegiado estima que no es procedente el recurso interpuesto por la autoridad inconforme, toda vez que el supuesto de fondo materia de nulidad no encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se insiste en lo anterior, pues la procedencia del recurso de mérito no depende exclusivamente de la autoridad que hubiere emitido la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sino que existe un elemento adicional que debe tomarse en consideración para la admisibilidad del recurso, consistente en que la resolución emitida por una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esté referida a contribuciones, así como a los accesorios de éstos.

Esto deriva de lo dispuesto por la fracción III del referido numeral, de la que se advierte que la revisión fiscal procede cuando: 1) Se trate de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas; y, 2) La materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f).

Así, resulta que las hipótesis que se mencionan en los incisos que conforman a la referida fracción, se deben entender referidas a resoluciones determinantes de contribuciones y sus accesorios, **pues sólo de esa manera el asunto podrá versar**, entre otras cuestiones, **sobre la determinación de los elementos esenciales de las contribuciones**, y respecto de la competencia de la autoridad para el ejercicio de las facultades de comprobación.

Cabe añadir, que aun cuando la legislación fiscal no define qué aspectos conforman el interés fiscal, lo cierto es que, de lo dispuesto por el artículo 141, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, se deriva que dicho interés está comprendido por las contribuciones y sus accesorios, pues dispone, en lo que interesa, que:

"Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal ...

"...

"La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, ..."

Por tanto, para que exista una afectación al interés fiscal, es necesario que lo decidido en la sentencia que resuelva el juicio de nulidad, impida al fisco, en forma definitiva, ejercer las facultades recaudatorias que le son propias pero, se insiste, inherentes a las contribuciones y accesorios de éstas.

En conclusión, contrario a lo estimado por la recurrente, no se actualiza ninguno de los supuestos de la fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no tratarse en la especie de una resolución emitida por una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referida a contribuciones, así como a los accesorios de éstos.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado debe abordar el análisis de oficio de las restantes hipótesis de procedencia previstas en el artículo 63 citado, a excepción de la contenida en la fracción II, pues en este caso el legislador obliga a la autoridad recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto, para efectos de la admisión del recurso, sin que en el caso haya satisfecho esa exigencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J 71/2011,⁴ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos texto y rubro son los siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE

⁴ Novena Época. Registro IUS: 161765. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXIII, junio de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 71/2011. Página: 326.

ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.—Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.

"Contradicción de tesis 19/2011. Entre las sustentadas por el Sexto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de marzo de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

"Tesis de jurisprudencia 71/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.

"Nota: Las tesis 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 citadas, aparecen publicadas con los rubros: 'REVISIÓN FISCAL. SU PROCEDENCIA DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD INCONFORME PRECISE O NO LA O LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE CONSIDERE QUE SE ACTUALIZAN EN EL CASO.' y 'REVISIÓN FISCAL. EL ANÁLISIS OFICIOSO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE SU PROCEDENCIA, CONFORME A

LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RECURRENTE HAYA SEÑALADO UN ORDENAMIENTO DIVERSO.' en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, octubre de 2001 y XXVI, octubre de 2007, páginas 427 y 394, respectivamente."

Del respectivo análisis oficioso se advierte que el presente recurso no se ubica en la hipótesis de la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la que alude a una cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, pues no existe un crédito fiscal que pueda ser materia de estudio, ya que, como se vio, únicamente la Sala Fiscal se pronunció sobre la validez de la resolución de la revocación en que se alegó lo relativo a la preferencia de la actora sobre el bien hipotecado, por lo que es claro que se está ante un asunto de cuantía indeterminada, ya que no se reclamó la nulidad de pagos que por cualquier contribución se hubiese impuesto al particular, ni la resolución fijó a su cargo cantidad alguna, por lo que simplemente se atendió a cuestiones desvinculadas con los créditos fiscales determinados a *****, y atinentes a la ejecución del pago de los mismos.

En efecto, si bien es cierto que previo al recurso de revocación interpuesto por *****, se determinaron créditos fiscales al tercero interesado *****, éstos fueron establecidos previamente a la emisión de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, sin que aquéllos formaran parte de la litis del juicio de origen, pues se demandó únicamente la nulidad de la resolución recaída a la revocación.

Además, si se realiza una interpretación sistemática del primer párrafo de la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con su segundo párrafo, se puede obtener lo siguiente (énfasis añadido):

"Artículo 63. ...

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que **deban determinarse** o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre

el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce. ..."

Analizando sistemáticamente ambos párrafos de la fracción I del artículo 63 de la ley en cita, se obtiene que cuando el párrafo primero señala "sea de cuantía" se refiere a un crédito que "deba determinarse"; sin embargo, en este caso, los créditos fiscales que se impusieron a *****, ya no necesitan ser determinados, tan es así que el fisco ha embargado bienes del deudor fiscal, sin que se encuentren ya sujetos a ningún debate los créditos fiscales.

El análisis sistemático de la norma fiscal se encuentra permitido en términos de la jurisprudencia 3a./J. 18/91,⁵ sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto que se reproducen:

"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN Estricta Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.—Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentaria, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

⁵ Octava Época. Registro IUS: 207014. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VII, abril de 1991. Materia(s): Administrativa. Tesis: 3a./J. 18/91. Página 24.—Genealogía: *Gaceta* Número 40, abril de 1991, página 14.—*Apéndice* 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 315, página 506.

"Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

"Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S. A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

"Amparo en revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

"Amparo en revisión 2217/90. Proveedores de Servicios Equipo y Materiales, S.A. 11 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Abraham Calderón.

"Amparo en revisión 873/89. Explosivos Mexicanos, S.A. de C.V. 8 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

"Tesis de jurisprudencia 18/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el quince de abril de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte."

Conforme a lo anterior, no es factible tomar en consideración el monto de dichos créditos, para efectos de la procedencia del recurso de revisión intentado por la autoridad inconforme, porque, se insiste, la determinación de los créditos fiscales y los créditos en sí mismos, no están a discusión.

En términos de la jurisprudencia 2a./J. 52/2011, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, con el rubro: "RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.",⁶ se obtie-

⁶ Novena Época. Registro IUS: 162301. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553. "RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.—Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la

ne que al determinar un crédito fiscal, la autoridad debe invocar los preceptos legales aplicables y exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica, además, pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables; sin embargo, en la sentencia sujeta a revisión, no se analiza ningún aspecto similar, por lo que, se insiste, no se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque independientemente de la cuantía, no están en discusión los créditos.

Finalmente, tampoco se actualizan los supuestos contemplados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 63, para lo cual basta indicar que, en el caso, no se trata de alguna resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fracción IV); dictada en materia de comercio exterior (fracción V); de aportaciones de seguridad social o aspectos relacionados con las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (fracción VI); de indemnización o condena al Servicio de Administración Tributaria en términos del numeral 34 de la ley que lo rige, es decir, sobre el pago de daños y perjuicios originados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan (fracción VII); de condena en costas o indemnización prevista en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (fracción VIII); ni de alguna reclamación relacionada con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (IX).

citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.—Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.—Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once."

Por tanto, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deviene **improcedente** la revisión fiscal pretendida.

En este orden de ideas, lo procedente es **desechar** el medio de impugnación que nos ocupa, sin que obste para ello el auto de presidencia mediante el cual fue admitido el mismo, ya que tratándose de asuntos competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado, en pleno, decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el Tribunal en pleno deberá reexaminarlos.

Además de que la admisión del mismo se basa en un examen preliminar del asunto, consistente en el análisis del cumplimiento de aspectos formales que trascienden a la procedencia del recurso, como son, entre otros, la extemporaneidad, la falta de firma o de legitimación, o la declaración de que el fallo recurrido es cosa juzgada, mas no se pueden estudiar aspectos de fondo, como en el caso lo es, si el recurso se encuentra contemplado dentro de los supuestos de procedencia que de manera limitativa y excepcional establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que ésta es facultad del Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial 2a./J. 252/2007, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 460, Tomo XXVII, enero de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que indica:

"RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO TIENE FACULTADES LEGALES PARA DESECHARLO POR ASPECTOS FORMALES.—El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo debe tramitarse conforme a las reglas que la Ley de Amparo fija para la revisión en amparo indirecto. En ese tenor, acorde con los artículos 90, primer párrafo, de la Ley citada y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tiene facultades legales para calificar la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo con base en los elementos documentales a su alcance, para estar en condiciones de dictar una decisión fundada y motivada sobre su admisión o desechamiento, pero ese análisis se limita a aspectos formales que trasciendan a la procedencia del recurso como son, entre otros, la extemporaneidad, la falta

de firma o de legitimación, o la declaración de que el fallo recurrido es cosa juzgada, toda vez que dichas cuestiones son de inmediata apreciación; así, no puede estudiar aspectos de fondo, como lo es, si el recurso reúne las características de importancia y trascendencia o si los agravios expuestos por la inconforme son ineficaces, aun cuando el referido medio de defensa notoriamente adoleciera de esas irregularidades.

"Contradicción de tesis 249/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

"Tesis de jurisprudencia 252/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete."

Así las cosas, ante lo improcedente del presente recurso de revisión, el mismo debe desecharse.

Este Tribunal Colegiado auxiliar se ha pronunciado en términos similares, al resolver los recursos de revisión fiscal ***** (cuaderno auxiliar *****) y ***** (cuaderno auxiliar *****).

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos **104**, fracción III, de la Constitución Federal; **63** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, **37**, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se **desecha** el presente recurso de revisión.

Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Auxiliado; engrósele la presente resolución a la revisión fiscal **80/2014**; devuélvase ésta al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, así como el juicio contencioso administrativo ***** del orden de la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Tijuana, Baja California, constante en un tomo; asimismo, por correo electrónico remítasele el archivo que contenga este fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno auxiliar copia certificada del testimonio de esta resolución y del acuse de recibo de constancias

de captura de la sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Solicítese acuse.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por unanimidad de votos de los Magistrados Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, Juan Manuel Serratos García y Hugo Ricardo Ramos Carreón, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo ponente la primera de los nombrados y presidente el último de los mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE DILUCIDEN CUESTIONES RELATIVAS A LA PREFERENCIA DE PAGO RESPECTO DE BIENES EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE LOS QUE PESA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA.

Para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos del artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la determinación de la Sala Fiscal de nulificar la resolución del recurso de revocación, a través de la cual se negó al actor en el juicio contencioso la preferencia en el cobro sobre un bien embargado por la autoridad administrativa, no obstante pesar sobre éste una garantía hipotecaria, es una determinación que carece de los atributos necesarios para considerar que se trata de una resolución en "materia fiscal"; lo anterior, en razón de que por este concepto debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias; esto es, la "materia fiscal" se identifica como aquella en la que se realiza la interpretación de leyes o reglamentos tributarios, se determina el alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, o la competencia en materia de facultades de comprobación. Por tanto, es improcedente el recurso mencionado contra sentencias que dilucidan cuestiones relativas a la preferencia de pago en supuestos como el indicado, por no estar referidas a impuestos, contribuciones o las facultades de comprobación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)5o. J/6 (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 31/2014 (cuaderno auxiliar 402/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, por conducto de la Subadministradora Local Jurídica de esa ciudad. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Libia Zulema Torres Tamayo.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 45/2014 (cuaderno auxiliar 408/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, por conducto de la Subadministradora Local Jurídica de esa ciudad. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 47/2014 (cuaderno auxiliar 410/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, por conducto de la Subadministradora Local Jurídica de esa ciudad, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 66/2014 (cuaderno auxiliar 621/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, por conducto de la Subadministradora Local Jurídica de esa ciudad. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 80/2014 (cuaderno auxiliar 626/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Subadministrador de la Administración Local Jurídica de Tijuana, Baja California, en suplencia de su titular, y éste en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Soledad Parra Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE.

AMPARO DIRECTO 457/2013. 29 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DÍDDIER ROLANDO RAMÍREZ CANTO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: LUIS ARMANDO COAÑA Y POLANCO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de fondo. Este Tribunal Colegiado, al ejercer el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, y atendiendo a consideraciones supletorias de la queja, como autoriza el artículo 79, fracción III, inciso a), de la vigente Ley de Amparo, estima que procede otorgar el amparo impetrado por ***** o ***** , al advertir que las normas generales ordinarias que fueron aplicadas en la causa penal de origen contravienen derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como pasa a exponerse.

Al respecto, cobra aplicación la tesis 2a. XVII/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, el viernes veintiocho de febrero de dos mil catorce, con el rubro y texto siguientes:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.—El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben

realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora bien, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito."

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano, deberán ejercer el control de constitucionalidad. Así, en virtud del reformado texto del aludido precepto, se da otro tipo de control, ya que, se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también, comprende el control de convencionalidad; de lo que se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los Jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la referida Norma Fundamental y por los tratados internacionales.

En lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución Federal, reformado mediante publicación de diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación dice:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

Es inobjetable que la porción normativa reproducida, obliga a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también, por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Obligación que debe interpretarse junto con lo establecido en el artículo 133 constitucional; así, se obtiene que los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. En estos casos, los Jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Lo anterior quedó manifestado en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), publicada en la página 535 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de dos mil once, que dice:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del

que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

Igualmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, tal y como se aprecia de la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), publicada en la página 551, Libro III, Tomo 1, diciembre de dos mil once del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que literalmente establece:

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

En concordancia con lo anterior, este órgano colegiado está obligado a velar por el debido cumplimiento de los derechos fundamentales otorgados a los gobernados y analizar el presente caso, tomando en cuenta las normas

relativas a los derechos humanos previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a una interpretación más extensa, atendiendo al principio pro persona que se desprende del párrafo segundo del artículo primero de la propia Constitución.

Ahora bien, importa señalar para efectos del presente asunto, que el veinte de enero de dos mil doce, la Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con residencia en esta ciudad, emitió sentencia en la cual resolvió pertinente condenar a la aquí quejosa ***** o ***** , como penalmente responsable del delito de robo denunciado por ***** , imponiéndole como sanciones seis meses de prisión, concediéndole los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, por tratamiento en libertad, multa, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad y condena condicional, a su elección, amonestándola; habiendo especificado la juzgadora que dicha sentencia causó ejecutoria, por haberse dictado en un procedimiento sumario, conforme a lo que establecen los artículos 371 y 372, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia Penal de esa entidad, aplicable al caso.

En lo que a este amparo interesa, conviene conocer el texto del mencionado numeral 372, fracción II:

"Artículo 372. Son irrevocables y por tanto causan ejecutoria:

"I. ... ;

"II. Las sentencias definitivas dictadas en los procedimientos sumarios; y,

"III. ... "

En contra de la anterior sentencia ***** o ***** , promovió demanda de amparo directo, debido precisamente, a que los artículos 356, último párrafo y 383, fracción I, del citado código adjetivo, expresamente prohíben la procedencia del recurso de apelación, respecto de los procesos sumarios penales.

"Artículo 356. ...

"...

" ...

"El Juez dictará el fallo que proceda, dentro de los 3 días siguientes, en contra del cual no se admitirá recurso alguno."

"Artículo 383. Son apelables:

"I. Las sentencias definitivas, menos las dictadas en los procedimientos sumarios;

"II. ... "

Por tanto, se advierte que en el caso se contravienen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la justicia, que reconocen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que específicamente prevé como garantías judiciales el artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

... ."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías judiciales.

"1. ...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) ...

"h) Derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

"3. ..."

Lo anterior, porque los ya reproducidos artículos 356, último párrafo y 383, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, proscriben el recurso de apelación en contra de la sentencia aquí reclamada, en razón de haberse dictado en un procedimiento sumario, en tanto que el diverso numeral 372, fracción II, del propio ordenamiento, la ubica como definitiva al conceptuarla inmutable e irrevocable ante la potestad común, esto es, le otorga eficacia de cosa juzgada.

Lo que trae como consecuencia que se viole en perjuicio de la quejosa su derecho a la segunda instancia en un procedimiento penal, el cual, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una garantía primordial judicial que debe respetarse en el marco del debido proceso, en aras de permitir que, una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.

Ello es así, porque la sentencia condenatoria emitida en única instancia afecta el derecho fundamental de la sentenciada al debido proceso, que

se encuentra previsto en el reproducido precepto 14 constitucional; pues, la doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela los derechos del sentenciado, dado que le otorga una nueva oportunidad para ejercer su defensa y refuerza la protección en contra del error judicial.

Aunado a lo anterior, precisa destacar que el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia sólo si se llega a ella respetándose el debido proceso, pues una sentencia pronunciada en contravención a ello, produce una cosa juzgada "aparente".

Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha puntualizado que si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio del recurso, no pueden sin embargo establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo.

Por ende, este Tribunal Colegiado considera que debe respetarse el derecho que tiene el quejoso a recurrir una sentencia adversa a fin de que pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, a través de un medio de impugnación procesal penal, a efecto de hacer efectivo su derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Ahora bien, como ya se señaló, los artículos 356, último párrafo y 383, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, disponen que las sentencias definitivas dictadas en el proceso sumario penal, son inapelables, lo que implica que la sentencia que condenó a ***** o ***** no es susceptible de ser analizada por un tribunal superior.

Entonces, se tiene que, por un lado, las normas de origen internacional otorgan el derecho a una segunda instancia, al señalar que el fallo condenatorio mínimamente debe ser revisado por un tribunal superior ampliando las garantías del sentenciado, quien tiene la oportunidad de que nuevamente su caso sea revisado, ahora por un órgano superior, que en la misma sede resolverá en consecuencia, sin menoscabo de que, luego de transitada la etapa del recurso ordinario (en el caso, apelación), de obtener fallo desfavorable, se conserva el derecho de promover juicio de amparo.

Por otro lado, las normas internas invocadas, concretamente los numerales 356, último párrafo, 372, fracción II y 383, fracción I, del código local de

enjuiciamiento penal, restringen los derechos mínimos del sentenciado, al vedarle la oportunidad de que su caso sea revisado por un órgano superior.

El contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo que antecede, no permite una interpretación conforme, pues no hay manera de considerar que el condenado o el ofendido, en su caso, tiene derecho a impugnar en una segunda instancia la sentencia condenatoria o absolutoria, al prever que no procede el recurso de apelación en contra de las sentencias que se dicten en el proceso sumario, ubicándolas como irrevocables ante la potestad común y confiriéndoles la eficacia de cosa juzgada; por lo mismo, la determinación judicial que tuvo por acreditado en su integridad el delito de robo y la plena responsabilidad de la hoy quejosa, no es susceptible de ser analizada por un tribunal superior, lo que implica restricción a sus derechos fundamentales.

Cabe dejar apuntado, que dada su naturaleza, el juicio de amparo no constituye una segunda o tercera instancias, sino un mecanismo de control de constitucionalidad de normas y actos de autoridad, encaminado a la inmediata protección de los derechos fundamentales y no a la declaración del derecho sustantivo de los particulares; por ello, el análisis de las cuestiones de legalidad corresponde a los tribunales de instancia quienes resolverán si condenan o absuelven en definitiva a determinada persona, como dispone el artículo 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.

"Artículo 380. El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el tribunal de segunda instancia, confirme, revoque o modifique la resolución apelada."

Dicho en otras palabras, el fin último del juicio de amparo no es decidir de manera directa e inmediata el derecho de los justiciables ante las autoridades, sino proteger a los gobernados en el goce de los derechos fundamentales.

En ese contexto, el juicio de amparo no puede sustituir al medio de defensa ordinario que contempla el artículo 8, numeral 2., inciso h), de la Con-

vención Americana sobre Derechos Humanos, y tampoco puede convalidar el derecho humano del sentenciado o el ofendido a una doble instancia en un proceso penal.

Sobre todo, que durante la secuela procesal del recurso de apelación interpuesto contra sentencias, los artículos 395 y 396 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, otorgan una oportunidad adicional a las partes de ofrecer y perfeccionar los medios específicos de prueba que el propio código reconoce, e incluso el tribunal de alzada podrá perfeccionar pruebas de oficio; prerrogativa que no contempla el juicio de amparo directo, pues al tenor del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo en vigor, el acto se apreciará tal y como aparece probado ante la autoridad responsable sin que puedan considerarse pruebas que no hayan sido rendidas ante esa autoridad.

Además, a través del juicio de amparo no puede reclamarse la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora y, por ende, a un fallo absoluto, pues ello está reservado exclusivamente al Juez natural por el principio que rige en materia penal, atinente a que en caso de duda debe absolverse; en tanto que el juicio de amparo está estrechamente vinculado con el restablecimiento del derecho humano conculcado, obligando a la autoridad responsable a respetarlo; sin que ello implique que pueda sustituirse en funciones propias de esta última.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Colegiado, que si bien el procedimiento sumario, que el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán prevé y regula en sus artículos 355 al 358, tiene como propósito sustancial favorecer razonablemente la prontitud y expedición en la impartición de justicia; empero, al tenor del citado numeral 355, aquél se instaure oficiosamente sin otorgar oportunidad a los procesados de optar por la vía ordinaria (que sí permite apelar la sentencia), con decremento en el disfrute de derechos fundamentales como el debido proceso, que garantizan valores e intereses que deben quedar transversalmente asegurados.

El referido artículo 355, dice:

"Artículo 355. En los casos de delitos cuya sanción no exceda de 3 años de prisión, sea o no alternativa o la aplicable no sea privativa de libertad, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda el Juez, de

oficio, declarará abierto el procedimiento sumario, y concederá a las partes en el propio auto un término de 5 días, para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan desahogarse en un plazo que no exceda de 15 días. Cuando fuesen varios los delitos por el que se sigue el proceso, se estará a la sanción máxima del mayor, para resolver sobre la apertura del procedimiento sumario."

No obsta a lo anterior, la circunstancia atinente a que en contra de las sentencias dictadas en sede administrativa procede de inmediato la acción constitucional de amparo directo como medio extraordinario de defensa, habida cuenta que el comentado artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tutela garantías judiciales en el específico marco del proceso penal, como se advierte de su texto que nuevamente se reproduce:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

"1. ...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) ...

"h) Derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

"3. ..."

Por otra parte, es manifiesta la pretensión de la hoy quejosa de que se revise lo actuado ante la Juez penal responsable con la finalidad de revertir el fallo condenatorio, pues ante la ausencia de un recurso ordinario en sede judicial que le permita inconformarse con esa decisión, instó el juicio de amparo directo.

Consecuentemente, la decisión del Juez responsable, atinente a declarar que causaba ejecutoria el fallo condenatorio que se le reclama, infringió los derechos fundamentales de la quejosa ***** o ***** , puesto que no desaplicó la porción contenida en los preceptos legales referidos, que

proscriben el recurso de apelación cuando se trata de una sentencia dictada en el proceso sumario, colocándola como irrevocable ante la potestad común y con eficacia de cosa juzgada, a pesar de estar obligado a ejercer el control de convencionalidad, dada la restricción a los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y debido proceso de la sentenciada, prevista por la norma interna citada, y porque, en ese momento ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos había establecido la responsabilidad del Estado Mexicano, en el sentido de que los órganos del Poder Judicial deben ejercer de oficio el control de convencionalidad.

Ciertamente, la Convención constituye una norma vigente y de observancia obligatoria al momento en que se emitió la sentencia reclamada, y nuestro país aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en los términos ya destacados al inicio de este considerando; de manera que, como parte del Estado Mexicano, los órganos integrantes del Poder Judicial deben observar las determinaciones de la Corte, que incluye la jurisprudencia obligatoria cuando el Estado es parte en el juicio y orientadora en los restantes.

Tiene aplicación la tesis P. LXIX/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 552 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de dos mil once:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.— La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa

que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

En las relacionadas consideraciones, es clara la infracción a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la justicia que, en favor de la quejosa reconocen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al contenido de las garantías judiciales que específicamente prevé el artículo 8 numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en reparación de ello, procede concederle el amparo y protección constitucionales que solicita.

SEXTO.—Efectos de la concesión del amparo: En consecuencia, el amparo se concede para que la Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, cumpla con lo siguiente:

1. Desaplique lo dispuesto por los artículos 356, último párrafo, 372, fracción II y 383, fracción I, todos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, en la parte que prohíben la procedencia del recurso de apelación, contra las sentencias dictadas en los procedimientos sumarios, y le otorgan el carácter de irrevocables con eficacia de cosa juzgada; y,

2. En consecuencia, haga del conocimiento de la quejosa y su defensor, así como a las partes en el proceso que, en atención a la desaplicación de dichas hipótesis normativas, se estará a lo dispuesto en el artículo 384 del referido código procesal de la materia, en lo relativo al plazo previsto para la interposición del recurso de apelación, en caso de que algún sujeto legitimado lo estime pertinente, atendiendo a las formalidades previstas al efecto.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, y dada la naturaleza del acto, se otorga a la autoridad respon-

sable el término de tres días para que dé cumplimiento total a lo ordenado en el fallo protector, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 192 al 198 de la referida ley.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, asimismo, en los artículos 74, 75, 77 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** o ***** en contra del acto que reclamó, consistente en la sentencia pronunciada el veinte de enero de dos mil doce por la Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en la causa sumaria penal número ***** de su índice.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, que integran los Magistrados Luisa García Romero (presidenta), Pablo Jesús Hernández Moreno y el secretario de tribunal en funciones de Magistrado Díddier Rolando Ramírez Canto, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE. Los artículos 356, último párrafo y 383, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, que prohíben la procedencia

del recurso de apelación respecto de las sentencias dictadas en los procedimientos sumarios, y su numeral 372, fracción II, que las ubica como definitivas e irrevocables ante la potestad común, son inconventionales y, por tanto, deben inaplicarse, pues afectan y restringen el derecho de los justiciables a la segunda instancia en un proceso penal en contravención al artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la doble conformidad judicial como una garantía primordial judicial que debe respetarse en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada íntegramente por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, otorgando mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado; máxime que, temas tan trascendentes como la oportunidad adicional a las partes de ofrecer y perfeccionar medios específicos de prueba y la determinación de la duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad, están reservados a las instancias ordinarias y no al juicio de amparo que, en ese contexto, no puede sustituir al medio de defensa ordinario que contempla la citada Convención, y tampoco puede convalidar el derecho humano a una doble instancia en un proceso penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.P.A. J/2 (10a.)

Amparo directo 508/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos; con voto paralelo del Magistrado Jorge Enrique Eden Wynter García. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Luis Armando Coaña y Polanco.

Amparo directo 533/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos; con voto paralelo del Magistrado Jorge Enrique Eden Wynter García. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Roque José Castilla Santana.

Amparo directo 404/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos; con voto paralelo del Magistrado Jorge Enrique Eden Wynter García. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Juan Carlos Moreno López.

Amparo directo 537/2013. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos; con voto paralelo del Magistrado Jorge Enrique Eden Wynter García. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Mauricio Javier Espinosa Jiménez.

Amparo directo 457/2013. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Dídier Rolando Ramírez Canto, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Armando Coaña y Polanco.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

QUEJA 97/2014. 22 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA. SECRETARIA: DULCE GUADALUPE CANTO QUINTAL.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Análisis de la suspensión.

En el análisis de la suspensión deben abordarse de forma escalonada estos temas:

i) Los requisitos de procedencia de la suspensión, que en su conjunto determinarán si la medida cautelar debe concederse;

ii) Los efectos de la suspensión, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o no hacer en cumplimiento a la medida cautelar;

iii) Las acciones o garantías que, en su caso, se requieran al quejoso para que subsistan los efectos de la suspensión; y,

iv) Las previsiones que se tomen para evitar el abuso de la suspensión.

A su vez, los requisitos de procedencia de la suspensión deben examinarse en un orden lógico y secuencial, de modo que la ausencia de alguno de ellos impedirá seguir avanzando en el análisis de los subsecuentes, al implicar la improcedencia de la medida cautelar.

De acuerdo con la regulación constitucional y legal aplicable, los requisitos de procedencia de la suspensión que deben examinarse de forma estratificada, son los siguientes:

Petición de parte

La Ley de Amparo indica en su artículo 128,¹⁰ que fuera de los casos en los que proceda la suspensión de oficio, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados siempre que la solicite el quejoso.

¹⁰ "Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

En tal virtud, fuera de los casos de excepción, para que el juzgador de amparo esté en aptitud de emitir un pronunciamiento en relación con la suspensión de los actos reclamados, debe existir solicitud del quejoso en ese sentido.

La existencia del acto reclamado

El referido artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, de lo cual se desprende como presupuesto lógico que debe existir un acto reclamado, esto es, el acto jurídico de autoridad que presuntamente vulnere los derechos humanos del quejoso.

La suspensión a petición de parte da origen a la suspensión provisional y a la definitiva.

Tratándose de la suspensión provisional, el acto reclamado se presume existente con base en las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad formulen los promoventes del amparo.

Sin embargo, puede ocurrir que esas manifestaciones sean insuficientes o, incluso, desvirtúen la existencia del acto, hipótesis en la cual resulta inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ pues ya no puede partirse del supuesto de que la totalidad de los actos son ciertos, cuando el propio quejoso así lo expone en los hechos de la demanda.

En cambio, para decidir sobre la suspensión definitiva, la existencia del acto ya no sólo debe tomar en cuenta las manifestaciones de la demanda, sino el contenido del informe previo para establecer si existe litis respecto de la existencia del acto y, en su caso, las cargas probatorias resultantes y el análisis de las mismas.

En consecuencia, para la procedencia de la suspensión provisional se requiere de la presunción de existencia del acto reclamado, con base en las manifestaciones o afirmaciones que formule el promovente del amparo.

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

¹¹ Véase la jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12.

3. Que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal dispone que, para conceder la suspensión se deberá tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado, de lo que se deriva la obligación de verificar si el acto es susceptible de suspenderse.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta la clasificación que de los actos reclamados ha formulado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (actos consumados, negativos, futuros e inciertos etcétera), así como la determinación sobre si resultan susceptibles de admitir suspensión.

En el caso de actos consumados, debe entenderse que éstos son aquellos cuyos efectos se han materializado en su totalidad, porque sólo se consuman cuando se agotan sus efectos o su ejecución.¹²

Es decir, no pueden estimarse consumados los actos reclamados, si tienen efectos o consecuencias susceptibles de paralizarse, pues es indudable que si se aceptara el criterio contrario, todas las resoluciones que se reclamaran en vía de amparo, por el solo hecho de dictarse, se debían estimar como actos consumados, lo que impediría en todos los casos obtener la suspensión, pues en realidad, lo que se reclama, son las consecuencias o efectos que producen esos acuerdos.¹³

4. Que el quejoso resienta una afectación a su interés jurídico o interés legítimo

Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo¹⁴ el quejoso debe contar con: i) interés jurídico o interés legítimo y ii) resentir una afectación en cualquiera de ellos. Además, debe acreditar dicho elemento.

¹² Para ilustrar el anterior criterio, es pertinente acudir a la tesis aislada de la Tercera Sala, Tomo LXXXVIII, página 1880, número registro IUS 348062. "ACTOS CONSUMADOS.—No por el hecho de haberse dictado la resolución reclamada ésta tiene el carácter de un acto consumado, toda vez, que si tiene consecuencias susceptibles de repararse, el acto sólo puede estimarse como ejecutado en parte, pero no consumado, puesto que sólo se consume cuando se agotan sus efectos o su ejecución."

¹³ Véase la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 2561, registro IUS 348352

¹⁴ "Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

Esto es, para efectos de la suspensión provisional, el quejoso tendrá que acreditar, cuando menos de manera indiciaria, la afectación que le causa el acto reclamado a su interés legítimo o jurídico, pues para ese momento basta la comprobación que se obtenga a través de un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resulta agraviado con el acto reclamado, aunado a que pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación.

En cambio, cuando se trate de la suspensión definitiva, para la comprobación del interés jurídico o legítimo, así como su afectación, se exigirá un grado probatorio mayor, pues al momento de su pronunciamiento ya se cuenta con los informes previos rendidos por las autoridades responsables, conforme a los cuales corresponderá al quejoso, en su caso, desvirtuar o no su contenido, mediante elementos probatorios que la ley permite ofrecer en la sustanciación del incidente de suspensión.

5. El orden público e interés social y su ponderación con la apariencia del buen derecho

En el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo se señala como requisito de procedencia que no se siga perjuicio al interés social ni se contravenzan disposiciones de orden público.

En el diverso artículo 129 se señala una serie de supuestos en los que, invariablemente, se causará afectación al interés social o se contravendrán disposiciones de orden público, frente a los cuales el juzgador de amparo no debe conceder dicha medida cautelar. Por consiguiente, en los demás casos distintos a los contenidos en dicha norma, el juzgador tendrá la facultad de calificar si con la suspensión de los actos reclamados no se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

Además de ello, conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo deberá realizar un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

Sobre la apariencia del buen derecho, jurisprudencialmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis P./J. 15/96¹⁵ que se trata de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, esto es, en tratándose de la suspensión del acto reclamado, dicho requisito implica que para la concesión de la medida basta la comprobación de la apariencia del derecho, invocado por el quejoso de modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el fondo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

De este modo, para determinar la procedencia de la suspensión, el juzgador debe ponderar la estimación que obtenga del análisis de la apariencia del buen derecho, contra el interés social que se pudiera ver afectado de otorgar la medida cautelar.

Sirve de apoyo a todo lo expuesto la tesis sustentada por este tribunal de amparo, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.—Conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son: i) los requisitos de procedencia de la suspensión que en su conjunto tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse; ii) los efectos de la suspensión que consiste en la precisión detallada de los que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar; iii) las medidas o garantías que en su caso se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen, y iv) las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda la suspensión de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan: 1. La petición de parte; 2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo

¹⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16.

protesta de decir verdad en su demanda y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia o bien prueba de la misma; 3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual se debe tomar en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos etc.); 4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o interés legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y en un grado probatorio mayor para la suspensión definitiva; y, 5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶

Resta enfatizar que los anteriores requisitos deben estudiarse en el orden expuesto, pues atiende a una prelación lógica y a un sentido práctico. De tal forma, al avanzar en el análisis, si se advierte la falta de algún requisito, debe terminarse el examen del caso y declararse la improcedencia de la suspensión.

Sentado lo anterior, enseguida se analizará la procedencia de la suspensión provisional en el caso que nos ocupa.

1. Petición de parte.

El requisito de petición de parte se encuentra cumplido, pues en la demanda de amparo se solicitó expresamente el otorgamiento de suspensión respecto de los actos reclamados, consistentes en la discusión, aprobación, expedición, refrendo y publicación del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, su acto de aplicación contenido en la resolución dictada en el expediente formado con motivo de la solicitud de enajenación de terrenos nacionales dictada el diecisiete de marzo de dos mil catorce y la correspondiente notificación.¹⁷

¹⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo 2, marzo 2014, página 1954, registro 2006085.

¹⁷ Al respecto, el escrito inicial de demanda dice: "Incidente de suspensión. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, solicitó la suspensión tanto provisional como la definitiva de los actos reclamados que han quedado debidamente precisados en el capítulo correspondiente, para efectos de que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente guardan, es decir para que las responsables no procedan a la recuperación y subasta pública del predio que tengo en posesión y que es materia del presente juicio."

2. La certeza de los actos reclamados.

Para efectos de la suspensión provisional, deben considerarse ciertos los actos reclamados, porque se controvierte con base en las manifestaciones expuestas bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, en las que se aseveró:

a) Que el treinta de junio de dos mil seis presentó una solicitud de enajenación del predio denominado "*****" ubicado en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto ante la Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

b) El veintiocho de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en vigor al día siguiente, conforme a su numeral primero transitorio.

c) El diez de abril de dos mil catorce, personal adscrito a la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorio y Urbano le notificó el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil catorce, en el que se ordena el archivo del trámite de solicitud de enajenación.

Las aludidas manifestaciones del quejoso son suficientes para acreditar la certeza de los actos reclamados, porque además de estar plasmadas en la demanda, se corroboran el contenido de la resolución que también se reclama y se acompañó a la demanda de amparo, en la que se advierte la aplicación del ordenamiento legal, cuyo artículo cuarto transitorio se tildó de inconstitucional; entonces, deben tenerse por ciertos al tratarse de normas generales y su acto de aplicación, para efectos de la suspensión provisional, con apoyo, además, en la jurisprudencia 2a./J. 5/93,¹⁸ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.—Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de

¹⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12, registro IUS 206395.

decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."

3. Que los actos reclamados sean susceptibles de ser suspendidos.

El Juez de Distrito atendió al tipo de asunto que se reclamó, porque, distinguió que se trata de un juicio de amparo en el que se controvierte la constitucionalidad de un ordenamiento general con motivo de su primer acto de aplicación.

En este sentido, la suspensión debe regirse por el contenido del artículo 148 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."

De la intelección de este precepto se advierten dos aspectos sustanciales en la suspensión, tratándose de juicios de amparo en los que se cuestione la constitucionalidad de un precepto:

Tratándose de leyes autoaplicativas, sin que se señale un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

En el caso de leyes heteroaplicativas, controvertidas con motivo del primer acto de aplicación, la suspensión, además de lo expresado para normas autoaplicativas, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

El común denominador de los efectos de la suspensión en el caso del juicio de amparo contra leyes es que debe protegerse a través de la suspensión que la norma reclamada no produzca efectos que lesionen la esfera jurídica del quejoso.

Para ilustrar lo anterior, cobra aplicación en el caso, la tesis de este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que es del tenor y contenido siguientes:

"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. SU PROCEDENCIA EN TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES.—El artículo 148 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril del dos mil trece establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con motivo de su primer acto aplicación) la suspensión se otorgará 'para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso', lo cual no quiere decir que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general debe concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello previamente se deben cumplir con los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, entre ellos, la exigencia de que el quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o interés legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y en un grado probatorio mayor para la suspensión definitiva; además, también debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma o si regula disposiciones del orden público. Luego, lo que en realidad prevé dicho artículo es como deben ser los efectos de la medida cautelar contra normas generales, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión."¹⁹

Ahora bien, como lo sostuvo el Juez de Distrito, los actos reclamados consistentes en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, publicación, refrendo, aplicación y cumplimiento del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, tienen el carácter de actos consumados.

En relación con el acto de aplicación y cumplimiento del contenido del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Orde-

¹⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo 2014, página 1954, registro 2006085.

namiento de la Propiedad Rural que se contiene en la resolución emitida por el director general de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que ordenó el archivo de la solicitud de enajenación del predio ***** también tiene el carácter de actos consumados, por lo que es improcedente la medida cautelar ya que implicaría imprimir a la medida cautelar efectos restitutorios exclusivos de la sentencia de amparo.

Pero en este aspecto, conviene destacar que el Juez Federal erró al apreciar los efectos y consecuencias del acto de aplicación reclamado, porque su contenido carece de materia que deba ser suspendida.

Lo anterior se justifica porque de la resolución dictada en el expediente sin número dictado por el director general de la Propiedad Rural y la directora general adjunta de Regularización de la Propiedad Rural,²⁰ se advierte que:

a) ***** presentó una solicitud de enajenación de terrenos nacionales, respecto del predio denominado ***** con superficie de ***** hectáreas. Dicho trámite se encuentra regulado en términos del artículo 158, fracción I, de la Ley Agraria,²¹ y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

b) El veintiocho de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural en cuyo artículo cuarto transitorio se establece lo siguiente:

"Cuarto. Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la secretaría contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias. ..."

c) De la revisión del expediente se advierte que la solicitud de enajenación de ***** no se encuentra actualizada no obstante que el plazo

²⁰ Fojas 15 a la 17 de autos.

²¹ "Artículo 158. Son nacionales:

"I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de este título. ... "

correspondiente transcurrió del veintiocho de noviembre de dos mil doce al veintinueve de mayo de dos mil trece.

d) En consecuencia, se determinó improcedente continuar con el trámite de enajenación a título oneroso del predio ***** , ubicado en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo y se acordó su archivo.

En esta tesitura, la resolución que constituye el primer acto de aplicación de la norma se encuentra agotado en su emisión, pues los efectos y consecuencias del mismo se traducen en la improcedencia de un trámite iniciado por la quejosa y su archivo correspondiente.

Dicha determinación no conlleva una consecuencia en la esfera jurídica de la quejosa, porque no tiene una ejecución diversa a lo ordenado en el acuerdo reclamado, que es el archivo de un procedimiento de enajenación por falta de cumplimiento al contenido de la disposición general contenida en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

En este tenor, el acto de aplicación de la norma general que se reclama constituye un acto consumado, en tanto que, no genera efectos adicionales al archivo del trámite que la quejosa solicitó, por ende, no se genera una situación jurídica particular diversa que deba ser suspendida.

De ahí que el Juez Federal erró al conceder la suspensión provisional para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, para que las autoridades responsables no realicen la recuperación del bien identificado como ***** , ubicado en el Municipio de ***** , y, por ende, la subasta del mismo, en razón de que del contenido de la norma jurídica reclamada ni del acto de aplicación implican que se pueda generar la recuperación del citado predio ni menos su subasta.

Lo anterior, porque como ya se anticipó el acto de aplicación de la norma jurídica reclamada, únicamente dispone el archivo de la solicitud de enajenación de la quejosa; pero no generó a favor de las autoridades responsables el derecho de recuperación del predio, ni determinó la subasta del mismo; de lo que se sigue que no puede ser materia de suspensión, determinaciones que no son consecuencia inmediata y necesaria de los actos reclamados que deben considerarse consumados al haberse agotado en su emisión los efectos y consecuencias que produce.

Lo apuntado es un presupuesto que este Tribunal Colegiado de Circuito debía revisar antes de ocuparse de los agravios relativos al análisis del perjuicio del interés social. Lo anterior es así, pues no pueden analizarse esos tópicos si el acto reclamado no tiene efectos o consecuencias que suspender.

Así, el estudio de la procedencia de la suspensión en relación con 4. Que el quejoso resienta una afectación a su interés jurídico o interés legítimo; y, 5. El orden público e interés social y su ponderación con la apariencia del buen derecho, no se realiza, dada la naturaleza del acto reclamado que, se insiste, carece de efectos susceptibles de ser suspendidos.

En esta tesitura, debe revocarse la resolución recurrida, porque en el estudio oficioso de la suspensión que este tribunal de amparo ha realizado, se advierte la existencia de una causa por la que el Juez Federal erró al dictar su determinación, sin que para ello fuera necesario el estudio de los agravios planteados en el recurso, dada la inexistencia de materia que deba ser suspendida en el juicio de amparo.

OCTAVO.—Acuerdo que debe prevalecer. En términos del artículo 103 de la Ley de Amparo,²² este órgano resolutor considera dejar insubsistente el auto de veintidós de abril de dos mil catorce y, en su lugar, negar la suspensión de los actos reclamados por *****, en contra de los actos y autoridades detalladas en el resultando primero de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.—Se niega la suspensión provisional de los actos reclamados por *****, precisados en el resultado primero de este fallo, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; hágase del conocimiento esta resolución al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal; asíén-

²² "Artículo 103. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento."

tense las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y libro electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, por unanimidad de votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla (presidenta y ponente) y Juan Ramón Rodríguez Minaya, así como del secretario de tribunal Edgar Bruno Castrezana Moro, autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal,²³ con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, 128 y 131 al 158 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en el análisis de la suspensión deben distinguirse diversos temas de estudio escalonado como son: i) los requisitos de su procedencia que, en su conjunto, tendrán como resultado determinar si la medida cautelar debe o no concederse; ii) los efectos de dicha medida, que consisten en la precisión detallada de lo que las autoridades deben hacer o abstenerse de realizar; iii) las medidas o garantías que, en su caso, se pidan al quejoso para que los efectos de la suspensión continúen; y, iv) las previsiones que el juzgador tome para que no se abuse de los efectos de la suspensión. Respecto al primer tema, fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se

²³ Sesión de dieciséis de abril de dos mil trece, según oficio C CJ/ST/1444/2013 de la propia fecha, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan: 1. La petición de parte; 2. La existencia del acto reclamado, que en el caso de la suspensión provisional se presume con base en las manifestaciones o afirmaciones que el quejoso formule bajo protesta de decir verdad en su demanda, y para la definitiva requiere que se haya aceptado su existencia, o bien, prueba de ella; 3. La naturaleza del acto reclamado, esto es, que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.); 4. El quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, 5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XXVII.3o. J/2 (10a.)

Queja 5/2014. Francisco Javier Castañeda Mejía. 3 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Incidente de suspensión (revisión) 40/2013. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, en suplencia por ausencia del Procurador Federal del Consumidor. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Incidente de suspensión (revisión) 41/2014. Servicombustibles Insurgentes, S.A. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Incidente de suspensión (revisión) 87/2014. Mustapha Bouzid Mohamed Arab. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Queja 97/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 162/2014, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. CUANDO ES OFRE- CIDA COMO PRUEBA POR AMBAS PARTES Y ÉSTAS ACEPTARON SU RECONOCIMIENTO, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN.

Si ambas partes ofrecen el acta de investigación administrativa, aun con la pretensión de demostrar diversas cuestiones, su contenido no está en entredicho, sino su alcance probatorio, el cual depende de la justipreciación que en su oportunidad haga la Junta, en forma individual y adminiculada con otros elementos de convicción, sin alterar los hechos ni incurrir en defectos de lógica en el raciocinio, entonces resulta innecesaria su ratificación en cuanto a su contenido y firma, porque ambas partes aceptaron su contenido tácita o expresamente al haberla ofrecido como prueba, de conformidad con los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario equivaldría a un doble reconocimiento, lo cual se opone a los principios de economía procesal y celeridad que rigen en el juicio laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.19 L (10a.)

Amparo directo 761/2013. Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: José Jesús Orozco Fragoso.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER DOS MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2006). El principio de proporcionalidad

tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona con la capacidad contributiva del sujeto obligado, razón por la cual, éste debe contribuir al gasto público en correspondencia con sus ingresos, utilidades, rendimientos o manifestaciones de riqueza gravada. Por su parte, del artículo 115 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se advierte que el parámetro a considerar para determinar la base gravable del impuesto sobre adquisición de inmuebles está constituido por el valor de éstos que resulte más alto entre: 1) El de adquisición estipulado en el contrato respectivo, y 2) El catastral determinado conforme al título quinto del propio código. Así, el primer método de determinación considera la erogación efectuada al realizar la adquisición del bien inmueble, mientras que el segundo prevé la cuantificación de éste en atención a las características predominantes de la circunscripción territorial en que se encuentre, tomando como referencia los valores de mercado del suelo y de la construcción, los cuales se determinan con base en tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por la Legislatura Estatal, en términos de los artículos 185 y 192 del ordenamiento referido. En estas condiciones, el modelo tributario descrito evidencia que su hecho imponible recae sobre el acto de adquisición del bien inmueble objeto del gravamen, sin tomar en cuenta la situación de la persona que lo adquiere y que, por esa razón, se constituye en el sujeto pasivo del impuesto; sin embargo, la base gravable no necesariamente tiene que determinarse a partir del valor contenido en el acto jurídico que dio origen a la adquisición del bien, esto es, al de transacción, ya que, en la práctica, esas operaciones no siempre reflejan el precio verdadero del acto traslativo y pueden confundir la apreciación correcta de la capacidad contributiva del sujeto obligado. Así, el hecho de que se regulen normativamente dos sistemas para determinar la base gravable del tributo, con la precisión de que se determinará a partir del valor más alto de los que establecen, obedece a la necesidad de aproximarse al valor real del objeto del impuesto, el que, se reitera, no siempre corresponde al estipulado en la transacción respectiva, ya que la transmisión de la propiedad puede ocurrir a través de diferentes vías jurídicas, que no supongan necesariamente una erogación como contraprestación, como podría ocurrir con la: donación, prescripción adquisitiva, sucesión, división de la copropiedad o extinción del usufructo. Por tanto, el citado artículo 115 no viola el principio de proporcionalidad tributaria. Lo anterior, en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 35/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 176, de rubro: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE EL SISTEMA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE AQUEL IMPUESTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.100 A (10a.)

Amparo en revisión 172/2011. Verónica Zendejas Leyva. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Amparo en revisión 319/2011. Roberto Tapia Faure. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Luis Gerardo de la Peña Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO NATURAL, A FIN DE DARLE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL, SI NO SE DEMOSTRÓ QUE QUEDARON EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 68 TER del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece la potestad inherente al agente de la Procuraduría Social, a efecto de intervenir en todos los juicios en los que se afecten, entre otros supuestos, los derechos fundamentales de los adultos mayores, ello a fin de evitar la transgresión a su esfera jurídica, ante su posible situación de desventaja y vulnerabilidad con motivo de su avanzada edad; sin embargo, la sola circunstancia de que al momento de tramitarse el juicio de origen el quejoso contara con más de sesenta años de edad, por sí misma, es insuficiente para ordenar la reposición del procedimiento raíz, a efecto de darle intervención al citado funcionario, pues si del análisis de las constancias que integran el juicio de origen queda demostrado que el quejoso tuvo una participación activa y efectiva en el desarrollo del litigio, ya que al efecto compareció a cada una de las etapas procesales del juicio, designando abogado patrono, oponiendo las defensas que estimó pertinentes, ofertando pruebas, objetando las de su contraria, designando peritos de su parte, promoviendo diversos medios de impugnación e, incluso, obtuvo resoluciones favorables a sus intereses en primera y segunda instancias, es inconcusos que no se le dejó en estado de indefensión, pues además de que no estuvo en desventaja con respecto de su contraparte procesal, no se demostró la transgresión a sus derechos fundamentales, lo que permite colegir, fundamentalmente, que al no quedar en estado de indefensión, no se justifica la intervención del agente de la Procuraduría Social y, por ende, resulta inocuo ordenar la reposición del procedimiento para el solo propósito de incorporar a dicho funcionario a la relación procesal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO,
III.4o.C.25 C (10a.)

Amparo directo 255/2014. Miguel Rico Facundo y otro. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en los amparos directos 886/2012, 70/2013 y 132/2013, que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 228/2013, del índice de la Primera Sala, cuyo expediente original fue remitido para su resolución al Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, quien la radicó con el número 3/2013 y la declaró sin materia, en sesión de 3 de diciembre de 2013.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 4/2014, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS VENCIDOS. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HASTA POR EL MONTO TOTAL DE LA CONDENACIÓN AL PAGO QUE RESULTE IGUAL AL TIEMPO EN QUE SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, QUE EN PROMEDIO ES DE SEIS MESES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 209/2006). La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 963, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte-SCJN, Novena Sección-Suspensión del acto reclamado, Subsección 2-Civil, página 1081, de rubro: "ALIMENTOS. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE PENSIONES CAÍDAS.", sostuvo el criterio de que en tratándose de la condena de pensiones alimenticias pretéritas procede la suspensión, porque ya pasó la necesidad imperiosa de recibir las por parte del acreedor alimentista; posteriormente, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal matizó esa postura en la jurisprudencia 1a./J. 53/2005, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 354, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EL JUEZ DEBE VALORAR EN CADA CASO SI PROCEDE OTORGAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, A FIN DE SALVAGUARDAR LA SUBSISTENCIA TANTO DEL ACREEDOR COMO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.", para sostener que para determinar lo conducente sobre la procedencia de la suspensión en estos casos, el juzgador debe valorar cada situación particular y verificar que no se ponga en riesgo la subsistencia de las partes en conflicto; de ahí que a fin de lograr un equilibrio entre éstas, deben aplicarse, por analogía, las reglas para

proveer sobre la concesión y negativa de la suspensión en materia laboral, plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 209/2006, emitida por la Segunda Sala del Supremo Tribunal, publicada en el mismo órgano de difusión y Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 819, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.". Lo anterior es así, pues de esta manera se garantiza la subsistencia del acreedor alimentista, porque no se ejecuta en su totalidad sobre pensiones vencidas a cargo del deudor alimentario, evitando así daños de imposible reparación para cualquiera de las partes. En tal virtud, la regla aplicable consiste en negar la suspensión de los actos reclamados hasta por el monto total de la condena al pago de alimentos que resulte igual al tiempo en que se resuelve el juicio de amparo, que en promedio es de seis meses; con lo cual, no se pone en peligro la subsistencia del acreedor alimentista. Por exclusión debe concederse la suspensión de los actos reclamados por la cantidad que no exceda a la subsistencia garantizada del acreedor a que se refiere la negativa de la suspensión.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.14 C (10a.)

Amparo en revisión 98/2014. 21 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Febo Trujeque Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. FORMA EN QUE DEBE SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE. De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo se tramitará en el mismo expediente del juicio principal y se resolverán en una sola sentencia. En su esencia procesal, ello se equipara a una acumulación, ya que tiene por objeto que no existan contradicciones en la solución de ambos. Así, la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la suerte procesal de éste, lo cual permite concluir que, en algunos casos, el amparo adhesivo también puede ser improcedente, y eso llevará a un sobreseimiento respecto de él. Luego, de ser fundados los conceptos de violación en el amparo adhesivo, tendrá que concederse; en cambio, si son infundados, podrá negarse; y, si son inoperantes o inatendibles por negarse el amparo principal, dicho amparo adhesivo quedará sin materia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.14 K (10a.)

Amparo directo 562/2013. Javier Ocampo Rivera. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. SI AHÍ SE PLANTEAN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HACEN VALER EN EL PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL ADHERENTE (CONTRAPARTE), CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, POR RAZÓN DE MÉTODO SON DE ESTUDIARSE EN ESTE ÚLTIMO.

De acuerdo con los motivos que contiene el artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal y del texto con el que en definitiva fue aprobado dicho precepto constitucional, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece), la finalidad del amparo adhesivo es brindar en los procesos jurisdiccionales de instancia y de amparo "celeridad en los juicios", en cumplimiento a los principios de audiencia, igualdad procesal, de pronta y expedita administración de justicia y de tutela jurisdiccional efectiva, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley Suprema; por consiguiente, si el objetivo del amparo adhesivo es que la parte vencedora fortalezca las consideraciones de la sentencia o resolución reclamada respecto de los argumentos de fondo y que haga valer violaciones procesales que pudieran trascender al resultado final del asunto en caso de concederse el amparo a su contraparte; es evidente que si el quejoso adherente, contra el mismo acto reclamado por su contraparte plantea a su vez en un amparo principal que promueva violaciones al procedimiento que puedan trascender a su esfera jurídica, deben estudiarse en este último, lo que hace que precluya el derecho respecto del adhesivo que también se promueva, porque el principal excluye el análisis relativo al adhesivo, ya que tiene como finalidad que las partes aleguen situaciones jurídicas que por afectarles directamente sean impugnables en un juicio constitucional independiente, porque, se reitera, el amparo adhesivo únicamente persigue fortalecer las consideraciones del acto reclamado o impugnar violaciones procesales que pudieran devenir en su perjuicio, de concederse el amparo a su contraparte.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.5 K (10a.)

Amparo directo 23/2014. Gumaro Lizárraga Martínez. 28 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Lázaro Raúl Rojas Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE. Conforme al artículo 182, último párrafo, de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio constitucional, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible la prolongación de la controversia. En ese entendido, cuando se promueva amparo directo adhesivo y en sus conceptos de violación se haga valer alguna causal de improcedencia del juicio principal, de acuerdo a la lógica y reglas del procedimiento de amparo, ésta debe analizarse preferentemente al principal pues, en términos del artículo 62 de la citada ley, la improcedencia del juicio constitucional es una cuestión de orden público, además que, de resultar fundado el motivo de improcedencia alegado, el Tribunal Colegiado mencionado resolvería íntegramente la controversia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)5o.16 K (10a.)

Amparo directo 105/2014 (cuaderno auxiliar 311/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 30 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINÓ LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y DEL EMISOR DE LA LEY DE AMPARO, QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO Y EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE DICHO ORDENAMIENTO Y DEFINIR CONCRETAMENTE EL SISTEMA JURÍDICO CONCERNIENTE A LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA RELATIVOS. El artículo 170 de la Ley de Amparo, en su fracción I, establece que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por otro lado, de la fracción II de dicho numeral se advierte que el juicio procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso adminis-

trativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas, e indica que, en estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo a dicho recurso y, únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones planteadas. Luego, para comprender el significado y alcance de estas hipótesis normativas y definir concretamente el sistema jurídico relativo a los supuestos de procedencia señalados, deben tomarse en cuenta los motivos del Constituyente Permanente en el procedimiento que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que son, esencialmente, los siguientes: en el país se habían dado transformaciones importantes que ameritaban el ajuste de varias instituciones jurídicas, como el amparo directo, por lo que debía reformarse el artículo 107 constitucional para hacer dicha institución más acorde con el sistema federal, partiendo de la idea fundamental de que los Poderes Judiciales locales gozaban de autonomía e independencia frente a los demás, de modo que no quedaba duda de su idoneidad para garantizar el Estado de derecho que al nivel de legalidad requerían los justiciables, sin que necesariamente debiera intervenir la Justicia Federal; la confianza en los tribunales locales se sustentaba en las reformas al artículo 116 constitucional, y ello constituía la razón más importante para superar la motivación que tuvo en cuenta el Constituyente de 1917 para establecer la procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas dictadas por los tribunales estatales, como se había expresado en el Primer Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia, celebrado el 2 de diciembre de 2005 en la Ex Hacienda de Jurica, Querétaro, donde se propuso facultar a los Tribunales Colegiados de Circuito, para rechazar aquellas demandas que no revistieran importancia y trascendencia, así como que en el segundo de esos encuentros, realizado el 15 de noviembre de 2006 en la Ciudad de México, se llegó a consensos coincidentes con los logrados en aquél, en el entendido de que el amparo directo no debía desaparecer, sino limitarse, adicionando los criterios de importancia y trascendencia que debían ser fijados en la Ley de Amparo y desarrollados en los acuerdos generales que emitiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el amparo directo había tenido un crecimiento exagerado, hasta el punto en que las sentencias relativas constituían el más alto porcentaje de las emitidas por el Poder Judicial de la Federación e, incluso, la totalidad de las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por los tribunales ordinarios de la República, judiciales o administrativos, federales o locales, eran susceptibles de ser examinadas, máxime que, en un gran porcentaje se negaba la protección constitucional, afectándose la

autonomía de los Estados y dándose la congestión en la marcha de los Tribunales Colegiados, proponiéndose atemperar dicha vía, sobre la base de que tratándose de violaciones directas a la Constitución debía analizarse la cuestión de fondo del asunto, pero que, en el caso de temas relativos a violaciones indirectas, la regla general sería la no admisión; existían abusos tratándose de los amparos directos en materias civil y mercantil, por lo que tenía que perfeccionarse ese procedimiento, aunado a que la reforma se vinculaba con algo cuyo origen derivaba de la interpretación de una realidad que debía ser modificada, pero que lo propuesto en cuanto al amparo directo no era una vía correcta, porque dejaba una discrecionalidad demasiado amplia para los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y, el actual Poder Judicial de la Federación vivía, en su conjunto, una situación similar a la que experimentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1951, en cuanto al rezago y problemas de eficiencia se refiere, y si mayormente se niega la protección constitucional, existía un abuso o uso no razonable del amparo directo, sin que se haya implementado mecanismo alguno que contribuyera al combate formal del rezago, dándose la necesidad de afianzar la autonomía plena de los tribunales ordinarios. Aunado a que el propio órgano emisor de la Ley de Amparo, en vigor a partir del 3 de abril de 2013, reconoció que se recogieron ampliamente los esfuerzos de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, reflejados en el Proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2000, en el sentido de evitar dejar al quejoso en estado de indefensión, al estar impedido para plantear, en el amparo directo, argumentos contra la constitucionalidad de normas generales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.91 A (10a.)

Amparo directo 22/2014. Eduardo Sitton Zonana. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD. El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, al establecer un caso especial de procedencia del amparo directo, expresamente dirigido a regir el promovido contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, favorables al actor, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas; supuesto en el que el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, previsto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver primero lo relativo al recurso y, únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas, no transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, establecido en los artículos 14 y 17 constitucionales, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el simple hecho de establecer requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo del asunto, pues estas disposiciones no contienen una condición de autoaplicabilidad, al no ser el fundamento propio de la procedencia del juicio, sino que establecen principios generales cuyas posibilidades habrán de articularse a partir de su desarrollo en el propio sistema legal que lo contiene; de donde deriva, a su vez, que esas normas fundamentales establecen de manera concordante una condición de reserva del sistema legal del Estado Mexicano, conforme a la cual, la administración de justicia se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes y con arreglo a las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho, tal como lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 10/2014 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA." y "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.", y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Además, el precepto citado inicialmente no establece requisitos excesivos para que sea estudiado un juicio de amparo cuando se impugne una sentencia favorable, pues el sistema jurídico de su procedencia, que exige como una condición para tramitar la demanda, que la autoridad haya promovido el recurso de revisión, que éste haya

sido admitido, tramitado, declarado procedente y fundado, concomitantemente a la afectación a un interés jurídico cualificado, que deriva de la aplicación en el acto o procedimiento administrativo de origen, en la sentencia reclamada o en la secuela procesal que le dio lugar, de una norma general que se estima contraria a la Constitución, susceptible de causar un agravio sustantivo, actual, real y directo en la esfera jurídica del quejoso, fue materializado así en el contexto ideológico relacionado con evitar el abuso en la utilización de dicha vía contra resoluciones definitivas emitidas, en general, por tribunales ordinarios, para abatir el rezago del Poder Judicial de la Federación y el consecuente retraso en la impartición de justicia pronta y expedita, con el reconocimiento de la independencia de los tribunales ordinarios y la reserva para los Tribunales Colegiados de Circuito en el conocimiento de aquellos asuntos en que se involucren cuestiones constitucionales propias del amparo y para evitar dejar a los particulares en estado de indefensión cuando obtienen una sentencia favorable; por lo que al crear esa norma el legislador atendió finalidades legítimas. Por otra parte, el artículo referido tampoco transgrede el principio de legalidad, al no definirse el término "favorables", porque es innecesario realizar un juicio de valor complejo para entender el alcance de la voluntad del propio legislador, dada la claridad del texto, máxime que, al ser necesaria la afectación a un interés jurídico cualificado para la procedencia del juicio, en los términos señalados, sin que el mayor beneficio se constituyera como una fuente de agravio sustantivo, actual, real y directo, que afecte los intereses jurídicos del quejoso, resulta irrelevante que no se defina aquel término, pues cualquier otro interés deducido en el juicio en un contexto de legalidad en este supuesto, no está establecido constitucional ni legalmente como suficiente para que deba examinarse la cuestión de fondo planteada en el amparo. Finalmente, la disposición analizada no viola el principio de igualdad, ya que conforme a la motivación dada durante el procedimiento que le dio origen y a su estructura lógica, cuando se dicta una sentencia por un tribunal de lo contencioso administrativo favorable al quejoso, sin distinción del motivo por el que es favorable, si la revisión es promovida, admitida a trámite y declarada procedente y fundada, el amparo también será procedente y el quejoso estará en aptitud de hacer valer la cuestión de constitucionalidad aludida; pero si el medio de impugnación es improcedente tratándose de esa resolución favorable, el juicio también lo será, y aun cuando no se estudiara ese tema de inconstitucionalidad, subsistiría, en todo caso, la nulidad del acto impugnado ya declarada y, por ende, no se surtiría la condición exigida por la norma para que se estime afectado el interés jurídico cualificado que deriva de la aplicación de una norma general inconstitucional, pues aquel recurso no fue declarado procedente y fundado; sin que se genere un beneficio desmedido a la autoridad, en detrimento de los derechos y garantías del propio gobernado, atinentes al proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.93 A (10a.)

Amparo directo 22/2014. Eduardo Sitton Zonana. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) y 1a./J. 22/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487 y Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 325, respectivamente.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CONCOMITANTE A LA CONDICIÓN PARA TRAMITAR LA DEMANDA RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE ÉSTE SEA ADMITIDO A TRÁMITE, DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADO, ESTÁ LA EXIGENCIA ESPECÍFICA DE UN INTERÉS JURÍDICO CUALIFICADO PARA EXAMINAR LA CUESTIÓN DE FONDO, QUE NECESARIAMENTE DEBE VERSAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS. El artículo 170 de la Ley de Amparo, en su fracción II, establece un caso especial de procedencia del amparo directo, expresamente dirigido a regir el promovido contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, favorables al actor, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas; supuesto en el que el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, previsto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que el Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver primero lo relativo al recurso y, únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones

de constitucionalidad planteadas. Luego, esa disposición debe entenderse en el sentido de que el condicionamiento para la tramitación del juicio a que la autoridad haya promovido el recurso de revisión en materia contencioso administrativa y éste se haya admitido a trámite, declarado procedente y fundado, y la exigencia de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas derivan, por una parte, de los motivos del Constituyente Permanente, en el procedimiento que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 en materia de amparo y, por otra, de los del legislador ordinario al emitir la ley de la materia, en vigor a partir del 3 de abril de 2013, en la que recogió las propuestas consolidadas en el Proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2000, en el sentido de evitar dejar al quejoso en estado de indefensión, al estar impedido para plantear, en el amparo directo, argumentos contra la constitucionalidad de las normas generales; por lo que, concomitante a la condición para tramitar la demanda, en el sentido de que la autoridad promueva el recurso de revisión, que éste sea admitido a trámite, declarado procedente y fundado, está la exigencia específica de un interés jurídico cualificado para examinar la cuestión de fondo, que necesariamente debe versar sobre la constitucionalidad de las normas generales aplicadas, que deriva de la aplicación en el acto o procedimiento administrativo de origen, en la sentencia reclamada o en la secuela procesal que le dio lugar, de una norma general que se estima contraria a la Constitución; hecho que, por sí mismo, es susceptible de causar un agravio sustantivo, actual, real y directo en la esfera jurídica del quejoso, en términos de los artículos 107, fracción I, de la Norma Suprema y 5o., fracción I y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Esto es así, porque en este supuesto especial de procedencia del amparo directo en materia administrativa, también rige el principio de agravio personal y directo, previsto en dichos preceptos, conforme al cual, tratándose precisamente de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; además de que los artículos 170, fracción I, cuarto párrafo, 175, fracción IV, 73, último párrafo y 61, fracción XIV, del citado ordenamiento legal, establecen el sistema normativo relacionado con la impugnación de normas generales en la demanda de amparo directo, cuya interpretación armónica permite advertir, por una parte, que es posible controvertir esas disposiciones, siempre que hayan sido aplicadas en perjuicio del quejoso, ya sea en la secuela procedimental, en la sentencia señalada como acto reclamado o en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa que, en su caso, se hubieran hecho valer contra el primer acto de aplicación de aquéllas; ya sea que la sentencia se haya dictado contra los intereses del quejoso o, incluso, en su favor, siempre y cuando la autoridad

haya interpuesto el recurso de revisión y éste haya sido admitido a trámite, declarado procedente y fundado; caso en el cual, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá examinar esa cuestión de constitucionalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.92 A (10a.)

Amparo directo 22/2014. Eduardo Sitton Zonana. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA, PERO EN LA DEMANDA SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DISPOSICIÓN, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DEBE EXAMINAR ESE PLANTEAMIENTO, PARA DETERMINAR SI PROCEDE INAPLICARLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo prevé un caso especial de procedencia del juicio de amparo directo, cuando se reclamen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, favorables al quejoso, cuyo trámite y estudio están sujetos a que en la demanda se plantee la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas y la autoridad interponga el recurso de revisión en materia contencioso administrativa; que éste sea admitido, tramitado, declarado procedente y fundado. Luego, si se impugna una sentencia dictada por un tribunal de lo contencioso administrativo favorable al quejoso, sin que se colmen los supuestos señalados, el juicio es improcedente, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 170, fracción II, referido; lo que a su vez conduciría a decretar su sobreseimiento en términos del diverso precepto 63, fracción V, del mismo ordenamiento. Sin embargo, en el caso de que en la demanda se haga valer la inconstitucionalidad del dispositivo inicialmente citado, antes de decretar el sobreseimiento en el juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito debe examinar si efectivamente aquél contraviene la Norma Fundamental, para determinar si procede inaplicarlo en términos de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos

internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Actuar que se fundamenta y justifica en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la interpretación de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 estableció, entre otros, el criterio de que los Jueces del país están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, cuando sean contrarias a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos; esquema bajo el cual surgió la figura denominada control de convencionalidad *ex officio*, conceptualizada al resolverse el expediente varios 912/2010 y acorde con la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", por lo que el estudio de los planteamientos de inconstitucionalidad referidos resulta posible además, porque si bien es cierto que el amparo directo no se halla previsto como una forma de control de la regularidad constitucional de la propia Ley de Amparo que lo rige, también lo es que no debe entenderse que sus disposiciones queden fuera del control constitucional y convencional, atento a que su naturaleza heteroaplicativa imposibilita reclamar su constitucionalidad o convencionalidad en el amparo, al no haberle sido aplicadas previamente, justificándose así el indicado examen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.90 A (10a.)

Amparo directo 22/2014. Eduardo Sittón Zonana. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS EN MATERIA PENAL. SI SE SIGUIÓ UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR DELITO GRAVE EN EL QUE SE IMPUSO PENA DE PRISIÓN MAYOR A CINCO AÑOS, CORRESPONDE RESOLVERLA A LA SALA COLEGIADAMENTE, PUES SI SE REALIZA DE FORMA UNITARIA, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con el artículo 44, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las sentencias definitivas en apelación en materia penal deben resolverse colegiadamente por las Salas cuando concurren los siguientes requisitos: 1) se trate de apelaciones contra resoluciones

definitivas derivadas de procedimientos ordinarios; y, 2) sean dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga una pena de prisión mayor a cinco años. Por lo anterior, si concurren tales supuestos y, el tribunal de apelación la resuelve de forma unitaria, ello constituye una violación formal al procedimiento que amerita reponerlo para que sea dictada por el Tribunal Pleno de la Sala Penal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.54 P (10a.)

Amparo directo 37/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Ramón Flores Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL AUTO QUE NO LA ADMITE ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

Aun cuando el Código de Comercio reconoce como medios de impugnación la aclaración de sentencia, la revocación, la reposición y la apelación, en términos de los artículos 1331, 1332, 1334, 1335, 1336, 1340, 1341 y 1342, ninguno de ellos señala que contra el auto que no admite la apelación proceda uno de los mencionados recursos. Por otro lado, en la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 43/2001-PS, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 279, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apartó del criterio sustentado en la tesis de rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.", publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo IV, Materia Civil, página 42, para pronunciarse en el sentido de que en contra de un auto dictado en primera instancia, por el que no se admite el recurso de apelación en un procedimiento mercantil, es procedente el recurso de revocación, porque si bien el Código de Comercio constituye un ordenamiento especial que reviste como nota característica la expeditéz de sus procedimientos, la celeridad en esos juicios no puede interpretarse de manera que se limite la facultad de las partes, expresamente concedida por dicha legislación, de ejercer su derecho a impugnar las determinaciones que puedan resultar contrarias a sus intereses pues, con ello, se vulneraría lo que la doctrina ha denominado como principio de impugnación, consistente en que las partes de un procedimiento, por regla general, deben estar en aptitud de

impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos. Pronunciamiento que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 101/2001, visible en la página 138 del Tomo XIV, diciembre de 2001, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, intitulada: "REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.').", la cual resulta obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; en esas condiciones, como en ella se concluye que el auto que no admite el recurso de apelación en un juicio mercantil, resuelve una cuestión de trámite con carácter definitivo, pues impide la prosecución del procedimiento, es inconcuso que puede ser recurrido mediante la revocación, en términos del artículo 1334 del Código de Comercio; por tanto, al no existir motivo legal para no tomar en cuenta dicha jurisprudencia al momento de pronunciarse sobre la causa de improcedencia contenida en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se concluye que, con base en ella, no opera el caso de excepción a que se refiere el último párrafo de la norma en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.9 C (10a.)

Amparo en revisión 66/2014. Miguel Gordo Herrera. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APERCEBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA.

Los actos futuros e inciertos son aquellos cuya realización es remota e incierta, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones distintas a las que originó el acto reclamado. De ahí que el apercibimiento dirigido al titular de una dependencia, consistente en que de no cumplir con lo ordenado en el laudo se dará vista al agente del Ministerio Público de la Federación, se ubica como un acto futuro e incierto en razón de que tal apercibimiento, en todo momento, va a depender de la conducta que

aquél asuma en relación con el mandato judicial, de manera que si cumple no se hará efectivo al apercibimiento, y si no, entonces sí se hará efectivo, pero lo destacable es que la vista no se decretará como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el demandado cumpla o no con el laudo y, al ser futuro e incierto, de ningún modo se ven trastocados sus derechos tutelados por las normas legales; por lo que en ese caso, es correcto el sobreseimiento decretado por un Juez de amparo, por ubicarse en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el diverso numeral 61, fracción XII, de la misma legislación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.111 L (10a.)

Amparo en revisión 63/2014. Rodolfo Fernando Ríos Garza. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES DABLE IMPONER ESTA SANCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA POR NO ESTAR ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NI RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESE FIN. Para que las autoridades jurisdiccionales puedan aplicar el arresto como medida de apremio a efecto de hacer cumplir sus determinaciones, es menester que dicha figura jurídica esté expresamente establecida en una norma. Ahora, si bien es cierto que esta disposición la contempla el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, y que de acuerdo al numeral 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que en lo no previsto por esa ley o disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, ello no implica que pueda trasladarse la figura del arresto a la materia burocrática, toda vez que al constituir la libertad un derecho fundamental del ser humano, su privación, como sanción al no acatamiento de los mandamientos de la autoridad jurisdiccional, constituye una institución que trastoca derechos sustantivos, no incluida en la Ley Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.107 L (10a.)

Amparo en revisión 89/2013. Patricia Sánchez Contreras. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO A OTROS PARTICULARES, CUANDO NO ASPIRÓ SIMULTÁNEAMENTE CON ELLOS EN LA OBTENCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La Ley del Notariado del Estado de Jalisco y su reglamento en materia de otorgamiento de patente de aspirante a notario y de nombramiento de notario público, prevén procedimientos administrativos específicos para obtener esas calidades, sin conceder a quien ya obtuvo la patente de aspirante al ejercicio del notariado, derecho alguno que le permita impugnar otros procedimientos administrativos distintos a aquel en que participó, a fin de que se examine si en ellos se respetaron los principios de seguridad jurídica, igualdad y legalidad. Por tanto, carece de interés jurídico para reclamar en amparo el otorgamiento de esa misma acreditación o el nombramiento de notario público a otros particulares, cuando no aspiró simultáneamente con ellos en la obtención de alguna de esas calidades, en tanto que la patente que obtuvo le confirió únicamente la prerrogativa a ser reconocido formalmente por las autoridades respectivas en el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la ley mencionada, dentro de los procedimientos administrativos en que participe para lograr el nombramiento de notario público.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o.48 A (10a.)

Amparo en revisión 347/2014 (cuaderno auxiliar 107/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Pablo Alejandro Prado Medina. 4 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLA-

MAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO A OTROS PARTICULARES DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO, SI ELLO NO AFECTA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE OBTUVO NI IMPIDE QUE CUMPLA LOS REQUISITOS PARA ALCANZAR ESTA ÚLTIMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El esquema establecido con la reforma al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que modificó el principio de instancia de parte agraviada e introdujo el concepto de interés legítimo, no confiere al tenedor de la patente de aspirante al ejercicio del notariado un atributo, por formar parte de un grupo de personas que se distinguen con esa calidad, que le permita reclamar en amparo con ese interés, los procedimientos administrativos en los que el titular del Poder Ejecutivo otorgue a otros particulares esa misma acreditación o el nombramiento de notario público, con el argumento de que no se tramitaron en igualdad de condiciones, si ello no afecta el ejercicio del derecho que la patente que obtuvo generó a su favor ni impide que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco para alcanzar el fíat de notario público.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o.49 A (10a.)

Amparo en revisión 347/2014 (cuaderno auxiliar 107/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Pablo Alejandro Prado Medina. 4 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE REVOCACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO BASTA CON DETERMINAR SI EL SENTENCIADO CUMPLIÓ LAS CONDICIONES SEÑALADAS PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, SINO PRECISAR SI PROCEDE APERCIBIRLO EN CASO DE REINCIDIR EN SU INCUMPLIMIENTO Y LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 70 Bis, párrafo último, del Código Penal del Estado de México prevé dos hipótesis en relación con la sustitución de la sanción privativa de la libertad; la primera, que el Juez debe dejarla sin efectos y orde-

nar que se ejecute la pena de prisión impuesta, siempre que al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso que cause ejecutoria; y, la segunda, que cuando aquél no cumpla con las condiciones que le fueron señaladas para gozar de ese beneficio, la autoridad puede revocarlo o apercibir al condenado para que, si incurre en una nueva falta, le hará efectiva la sanción sustituida, siempre que así lo estime conveniente. Luego, para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la última de las hipótesis mencionadas, en el auto que revoque dicha sustitución, no basta que el juzgador determine si se han cumplido las condiciones que le fueron señaladas al sentenciado para gozar de ella, sino que debe precisar, en su caso, si procede apercibirlo para el caso de reincidir en su incumplimiento y las razones que lo justifiquen. Lo anterior, porque aunque el aludido numeral 70 Bis establece el apercibimiento en cuestión como una facultad del Juez y no como una obligación, si no se expresan dichas razones, se llega al extremo de ser arbitrario, al grado de que ni siquiera se exponen las causas que se tuvieron en cuenta para no apercibirlo, a fin de que se abstuviera de incumplir, con la consecuente transgresión de los requisitos de fundamentación y motivación que deben regir todo acto de autoridad, según el precepto constitucional citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.3 P (10a.)

Amparo en revisión 377/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Arzate López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE. SU OMISIÓN INJUSTIFICADA DE NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACTO RECLAMADO, NO LE IMPIDE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA Y CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE LA MATERIA.

De los artículos 178 y 260, fracción IV, de la Ley de Amparo deriva la obligación impuesta a la autoridad responsable en un juicio de amparo directo de emplazar a las partes en el juicio, rendir el informe correspondiente y remitir la demanda, sus anexos y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente en un término de cinco días y que, de no realizarlo, aquélla se hará acreedora a una multa de cien a mil días de salario; de este modo, la autoridad responsable tiene facultades y obligaciones respecto de la tramitación del juicio,

lo que la convierte en auxiliar de la Justicia Federal, en tanto que dentro de la tramitación del juicio de amparo –que se inicia con la presentación de la demanda– y con motivo de la propia instancia, desempeña, en auxilio de la autoridad judicial federal, diversas actuaciones con apego a la mencionada ley, por lo que al tener ese carácter, debe obedecer los imperativos normativos que regulan su actuación. De esta manera, su omisión de notificar a las partes el acto reclamado, sin que exista alguna justificación legal, no le impide tramitar la demanda de amparo directo a partir del momento en que se presenta y cumplir con los deberes que le impone el citado artículo 178, pues desde que se interpone la demanda queda vinculada a proveer todo lo conducente para cumplir eficaz y oportunamente con su obligación de ayudar a la Justicia Federal, lo que implica incluso, subsanar aquella falta, pues de lo contrario desacata el principio de justicia pronta y eficaz contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que impide al quejoso acceder a la prosecución de la instancia constitucional en los tiempos y términos establecidos en la ley y, en consecuencia, a la emisión de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento de forma pronta y expedita, por causas inimputables a él.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.61 K (10a.)

Amparo directo 165/2014. Juan Carlos Caballero Mena. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE TUVO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). De conformidad con el artículo 9o. de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, las autoridades responsables sólo pueden ser representadas en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Por su parte, el artículo 77, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero establece que quien jurídicamente representa al Ayuntamiento es su síndico procurador. Por tanto, el apoderado general para pleitos y cobranzas de un Ayuntamiento carece de legitimación para interponer, en su representa-

ción, el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que tuvo el carácter de autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.PA.19 A (10a.)

Amparo en revisión 90/2014. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD PROCESAL. PRECLUYE LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA DECRETARLA EN LOS CASOS EN QUE PREVIAMENTE RESOLVIÓ EN FIRME SU INEXISTENCIA.

Si bien es cierto que atendiendo a que la caducidad procesal es una figura de orden público que puede operar aun de pleno derecho y, por tanto, el Juez de origen está legalmente facultado para decretarla en cualquier momento, incluso, en la sentencia, también lo es que esa facultad debe entenderse limitada cuando la propia autoridad, previamente, haya analizado el tema en comento, sin que la determinación en la que se hizo dicho análisis fuera impugnada a través del recurso previsto por la ley, lo anterior, porque las decisiones judiciales que no son revocadas a través del recurso idóneo, o bien, de haberse impugnado, no se obtiene resolución favorable a los intereses del recurrente, y aun en el supuesto extremo que debiera reclamarse lo relativo a través del juicio de amparo, o se reclamara sin obtener la protección federal, deben quedar firmes, constituyéndose en cosa juzgada lo que se haya decidido en aquéllas, actualizándose así la figura de la preclusión en torno al tema de la caducidad y, por lo tanto, el Juez está obligado en la sentencia respectiva a respetar lo decidido con anterioridad porque, de no actuar de esta manera, revocaría su propia determinación, conducta que le está vedada legalmente; máxime que, permitir lo contrario, daría lugar a que la actuación de los Jueces pudiera ser incongruente y contradictoria en detrimento de alguna de las partes, rompiendo con el equilibrio procesal que debe prevalecer en toda clase de juicios; sin que pueda estimarse que el juzgador no revoca su propia determinación, sino que norma el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, habida cuenta que la figura que contempla el dispositivo citado, se refiere exclusivamente al caso en que el Juez de que se trate, advierta alguna omisión en la sustanciación del procedimiento, siendo el efecto, exclusivamente, el de regularizarlo, sin que de ningún modo pueda implicar que en la sentencia definitiva se desconozca lo decidido respecto a la figura de la caducidad procesal mediante un auto que causó estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.58 C (10a.)

Amparo directo 552/2013. Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ADVIERTE, DE OFICIO, EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

En términos del artículo citado, la causa de improcedencia advertida oficiosamente por el órgano jurisdiccional de amparo debe ser analizada por un órgano jurisdiccional "inferior", por ello, se concluye que dicho imperativo no vincula a los Jueces de Distrito ni a los Tribunales Unitarios de Circuito, dado que esas autoridades son las competentes para conocer del juicio de amparo indirecto en primera instancia y los actos que juzgan no provienen exclusivamente de órganos jurisdiccionales "inferiores", pues también conocen de actos de autoridades administrativas emitidos de manera unilateral, no dentro de un procedimiento jurisdiccional; por tanto, no hay forma de que esa obligación se actualice en un juicio de amparo seguido ante un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito. En esa tesitura, la interpretación gramatical del referido artículo 64 revela que la obligación de dar vista a la parte quejosa, únicamente vincula a los órganos jurisdiccionales de amparo que conocen del recurso de revisión (Suprema Corte de Justicia de la Nación-Pleno o Salas y Tribunales Colegiados de Circuito) y opera en la sustanciación de ese medio de impugnación, dado que constituye la segunda instancia del juicio de amparo indirecto y, necesariamente, el acto impugnado proviene de un órgano jurisdiccional inferior a saber: Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito. La interpretación también cobra sentido si se toma en cuenta que, en caso de que el órgano revisor de amparo detecte una causa de improcedencia no analizada por el Juez de Distrito ni alegada por las partes y sobresee en el juicio, produciría indefensión a la parte quejosa si previamente no le dio vista, dado que no existe ningún recurso contra lo resuelto en un recurso de revisión, por lo que al menos se le debió permitir que alegara lo que a su derecho conviniera en relación con la causa detectada. En cambio, si en la primera instancia del juicio de amparo indirecto se sobresee en el juicio con base en una causa de improcedencia advertida oficiosamente, sin dar vista a la parte quejosa, no constituye una violación irreparable en su esfera de derechos, pues en caso de considerar que no se actualizaba la causal por la que sobreseyó el Juez, está en posibilidad de interponer recurso de revisión y exponer los argumentos correspondientes, los cuales, de ser fundados, provocarían que el órgano revisor levante el sobreseimiento decretado y examine el

fondo del asunto. Por ello, es que resulta lógico pensar que el legislador introdujo la vista que se ha analizado con la finalidad de que, en el recurso de revisión, la parte quejosa pueda cuando menos alegar lo que a su interés convenga cuando el órgano jurisdiccional de amparo, en la segunda instancia del juicio de control constitucional, advierta la actualización de una causa de improcedencia oficiosamente, no alegada por las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior. Bajo esta óptica, se concluye que el precepto legal en comento no vincula a los órganos jurisdiccionales que conocen en primera instancia del juicio de amparo indirecto, por tanto, no sería obligatorio que esas autoridades den vista a la quejosa respecto de alguna causa de improcedencia advertida de oficio, aun cuando no la haya alegado ninguna de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.18 K (10a.)

Amparo directo 549/2013. Gregorio Martín López Muñoz. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo en revisión 181/2014. Inmobiliaria Kira, S.A. de C.V. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas I.11o.C. J/2 (10a.) y VII.2o. (IV Región) 2 K (10a.), de títulos y subtítulos: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." e "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, SÓLO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL AMPARO EN REVISIÓN.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, así como en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2660 y Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2420, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 23/2014, 34/2014, 41/2014 y 433/2013, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa VII.2o.(IV Región) 2 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, así como en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2420, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, SÓLO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL AMPARO EN REVISIÓN.", que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 426/2013, resuelta el 18 de septiembre de 2014 por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTAR LA MANIFESTACIÓN QUE EXPRESE EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Si de los autos del recurso de revisión analizado, se observa que la presidencia del tribunal constitucional, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ordenó dar vista al quejoso recurrente con una causa de improcedencia no alegada por ninguna de las partes, ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, ya sea porque se hubiese detectado durante la tramitación del recurso de revisión, o bien, porque el Magistrado ponente así lo hubiese advertido una vez que le fue turnado el asunto para la elaboración del proyecto, el órgano colegiado está obligado a dar contestación a las manifestaciones que haga valer el recurrente, dado que de esa manera se privilegia al solicitante de amparo el acceso a la justicia, pues la norma referida pretende que el peticionario de la protección constitucional esté en aptitud de desvirtuar la causa de improcedencia advertida de oficio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P3 K (10a.)

Amparo en revisión 32/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Romana Nieto Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS PREVISTO EN EL REGLAMENTO RELATIVO, EL ELEMENTO INVESTIGADO SE RESERVÓ SU DERECHO A DECLARAR U OMITIÓ APORTAR PRUEBAS, ESTA ACTITUD NO PUEDE TORNARSE EN SU PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

En la jurisprudencia P/J. 43/2014 (10a.), publicada el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41, de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona

que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, si en el procedimiento para la sustanciación y aplicación de los correctivos disciplinarios, previsto en el artículo 20 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, el elemento investigado se reservó su derecho a declarar u omitió aportar pruebas, esta actitud no puede tornarse en su perjuicio, porque, en todo caso, es a la autoridad administrativa a quien le compete recabar el material probatorio con el que se demuestren las faltas administrativas, sin que sean aplicables las reglas de la confesión ficta previstas en el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, debido a que si bien es cierto éste es de aplicación supletoria al reglamento citado, por disposición de su artículo 8, también lo es que no resulta compatible con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, por lo que el silencio o las evasivas del probable infractor no pueden considerarse como prueba en contrario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)5o.25 A (10a.)

Amparo en revisión 78/2014 (cuaderno auxiliar 593/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Edgar Iván Ojeda Navarro. 9 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edwígis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA. DEBE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CON BASE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR INDEBIDA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Los argumentos relativos a que una demanda de amparo fue mal admitida porque el órgano de control constitucional resulta incompetente, deben analizarse en el recurso de queja, por comprender dicha figura un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizado de oficio, en todas las etapas del procedimiento de amparo; estimar lo contrario, equivaldría a prorrogar indebidamente la competencia de un tribunal que no lo es, y propicie que no se observen las normas que rigen el juicio de amparo, en perjuicio de las partes y en contravención a lo que establece el artículo 17 cons-

titucional. Bajo ese contexto, si un Magistrado unitario de circuito, a quien se señala como autoridad responsable, con base en la hipótesis prevista en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, interpone dicho medio de impugnación, alegando que el tribunal de amparo no debió haber admitido el libelo de prerrogativas porque es incompetente por razón de territorio, es factible que el Tribunal Colegiado de Circuito, al advertir que bajo las reglas específicas de competencia que rigen para los Tribunales Unitarios le asiste razón, en términos del artículo 103 de la invocada ley, debe ordenarse al Tribunal Unitario como Juez de amparo, decline competencia y de conformidad con lo que establece el diverso ordinal 48 de la ley de la materia, remita los autos al tribunal más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P:27 P (10a.)

Queja 48/2014. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 7/2014, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O DESESTIMA ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL IMPLICAR LA INFRACCIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen: i) inhibir o ii) declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; lo anterior implica que el legislador admitió sin ningún problema la posibilidad de que los juzgadores de amparo verifiquen la constitucionalidad de una determinación dentro de juicio en la que se dilucide la competencia para conocer o no de un asunto, antes del dictado de la sentencia. Sin embargo, a pesar de que en dichas hipótesis no se encuentran las resoluciones en las que un órgano jurisdiccional determine desechar o desestimar la excepción de incompetencia que se le planteó, como en ambos supuestos subyace determinar quién es el órgano competente, debe estimarse, por igualdad de razón, que también contra dicha determinación procede el amparo indirecto, en interpretación de la diversa fracción V, relativa a los actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación. Lo anterior es así, ya que a diferencia de otros presupuestos procesales, la competencia es un derecho sustantivo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8,

numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales nadie puede ser molestado o privado de sus derechos humanos (libertad, propiedad, tránsito, educación, salud, vivienda), sino por autoridad competente, es decir, que todos los gobernados tienen derecho a ser juzgados por el órgano jurisdiccional que esté facultado por la ley, de tal suerte que el sometimiento a un órgano incompetente afecta materialmente esa garantía de manera irreparable, con independencia del resultado de la sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.55 K (10a.)

Amparo en revisión 126/2014. Gladys Etelvina Burgos Gómez. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 216/2014, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, aborda el mismo tema que la diversa I.11o.C.11 K (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA O INHIBITORIA. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 107, FRACCIONES V Y VIII, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", publicada el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2444, y que las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 23/2014 y 16/2014, respectivamente, que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 104/2014 y 202/2014, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES SUSCITADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LOS ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MORELOS. AL SER DE NATURALEZA LABORAL LA RELACIÓN ENTRE AMBOS, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Por ser de naturaleza laboral la relación entre los Municipios del Estado de Morelos con los elementos o agentes adscritos a los cuerpos de bomberos, se actualiza el supuesto de competencia legal previsto en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil de dicha entidad, el cual establece que es al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a quien corresponde conocer de los conflictos indivi-

duales suscitados entre un poder estatal o municipal con sus trabajadores; de ahí que al órgano jurisdiccional que compete conocer de la demanda promovida por los elementos o agentes adscritos a los cuerpos de bomberos, es a dicho tribunal laboral.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.33 L (10a.)

Conflicto competencial 2/2013. Suscitado entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos. 15 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EL QUEJOSO RECLAMA QUE PRETENDEN REUBICARLO EN OTRO CEFERESO, SIN INDICAR A CUÁL, Y PRESENTA LA DEMANDA EN UNA ENTIDAD QUE NO CUENTA CON ESTE TIPO DE INMUEBLE (DISTRITO FEDERAL), AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE AQUÉL SE ENCUENTRE INTERNO.

Si el quejoso se encuentra interno en un CEFERESO del Estado de México (Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "El Altiplano" en Almoloya de Juárez), y reclama que pretenden reubicarlo en otro, sin indicar a cuál, pero promueve la demanda de amparo indirecto ante la autoridad judicial con potestad en una entidad que no cuenta con este tipo de inmueble (Distrito Federal), la competencia para conocerla se surte a favor del Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde aquél se encuentra interno, pues al no haber un centro penitenciario con esas características en el Distrito Federal –porque los que existen atañen únicamente a personas relacionadas con delitos del orden común, en donde la aplicación del sistema penitenciario corresponde a las autoridades locales y no a las federales–, no tendría ejecución material la orden de traslado en esta entidad; por tanto, no se actualiza la hipótesis de prevención en el conocimiento de la demanda, a que alude el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P55 P (10a.)

Conflicto competencial 5/2014. Suscitado entre los Juzgados Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y Segundo de Distrito en Materia

de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Ramón Flores Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO REBATEN LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL CON BASE EN LA CUAL EL JUEZ RESPONSABLE DESESTIMÓ LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA NATURAL, POR ESTIMARLA INVEROSÍMIL Y QUE SE ENCUENTRA CONTRADICHA EN AUTOS. Merecen esa calificativa los planteamientos de inconformidad a través de los cuales se cuestiona la desestimación probatoria que hizo el Juez responsable de la confesión ficta de la parte actora natural, si a través de aquéllos no se controvierte y mucho menos se supera la consideración esencial con base en la cual se realizó dicha justipreciación, consistente en que el contenido de la referida probanza resulta inverosímil y, además, se encuentra en contradicción con las restantes probanzas de autos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.20 C (10a.)

Amparo directo 130/2014. Margarita Sánchez López y otra. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Amparo directo 82/2014. Domingo René Magallanes Rodríguez. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretario: Antonio López Rentería.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE DICE REALIZADO EL DESPIDO SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 525, de rubro: "CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN.", sostuvo que si bien para que las posiciones articuladas por el trabajador tengan valor

probatorio, a fin de demostrar el despido, no necesariamente deben expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, ello ocurre en el caso de que tales particularidades ya consten en la demanda o en la contestación y sobre ellas no exista duda; empero, cuando se trate de confesiones fictas, dichas circunstancias sí deberán ser objeto de posiciones para demostrar el despido, cuando estando precisadas en la demanda o en la contestación sean contradichas, ya que entonces la confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que se realizó; ello con la salvedad de que la prueba sólo puede valorarse hasta el laudo y tendrá valor probatorio pleno si no está en contradicción con algún medio de convicción fehaciente. De lo anterior, se advierte que en el caso de una confesión ficta, en primer término, debe analizarse si las circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentran contradichas, para de ahí, en caso de que no exista contradicción respecto de ellas tenga valor probatorio pleno por sí; pero en el supuesto de que se encuentre en contradicción respecto de otras pruebas, no tendrá valor probatorio si las posiciones no se refieren a las citadas circunstancias de modo, tiempo y lugar. Ello, puesto que, en términos de la jurisprudencia citada, las posiciones articuladas y su absolucón no deben apreciarse al margen de los hechos controvertidos, ya que se entiende que la parte que absuelve está al tanto de los escritos que integran la litis; por lo cual, por regla general, para que las posiciones articuladas por el trabajador, cuando pretenda demostrarse el despido, tengan valor probatorio, no necesariamente deben expresarse las circunstancias en que se llevó a cabo, si tales particularidades se advierten de la demanda o de la contestación y sobre éstas no existe duda; sin embargo, tratándose de una confesión ficta, dichas circunstancias deben ser objeto de posiciones para que pretenda acreditarse, cuando habiéndose precisado en la demanda o en la contestación, sean contradichas, ya que entonces la prueba confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que tuvo verificativo, es decir, la confesión ficta tendrá valor o no, dependiendo de si están contradichas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y acorde con la manera en que se formularon las posiciones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.29 L (10a.)

Amparo directo 345/2013. Gregorio Cruz Montes de Oca y otros. 9 de agosto de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO

DE COMODATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). A partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentra apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos, que analizados en su conjunto y, de conformidad con el artículo 1.359 de dicho código produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas. En efecto, para que la confesión ficta cree convicción plena, debe encontrarse adminiculada o corroborada con otra probanza, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, lo cual implica que si el actor o el demandado en un juicio ordinario civil de terminación de contrato de comodato, no logran por el medio idóneo acreditar la relación de éste entre las partes, esto es, a través de la documental privada o pública en la que conste por escrito el acto jurídico base de la acción; la confesión ficta surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareció sin justa causa, insistió en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, no puede considerarse suficiente para tener por acreditada dicha relación pues, en caso de que no se haya celebrado por escrito el comodato, las pruebas que se rindan deben ser de tal calidad que se equiparen al principio de prueba escrita que exige el Código Civil; por ello, la confesión ficta o tácita, por sí misma, será insuficiente si no está concatenada con otros medios de convicción, aun cuando actualmente queda al libre arbitrio del juzgador el valor que pueda otorgarse a dicha confesional, porque dicha libertad no es absoluta, sino que para considerarse prueba plena debe estar apoyada o adminiculada y analizarse de conformidad con las citadas reglas que produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.7 C (10a.)

Amparo directo 8/2014. Héctor Ochoa Gutiérrez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE). Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin

justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o administrada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.6 C (10a.)

Amparo directo 8/2014. Héctor Ochoa Gutiérrez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.
CUANDO EL JUICIO ENCOMENDADO NO CULMINA CON EL DICTA-**

DO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal, el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos, indicando, por su parte, el dispositivo 2607 del mismo ordenamiento, que "Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.". En ese orden de ideas, no es válido condenar al cliente a pagar al profesionista el monto total de los honorarios pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales, cuando el negocio para el que se le contrató no culminó con el dictado de una sentencia definitiva, por lo que el juzgador debe atender a los servicios realmente prestados por el abogado. En efecto, cuando el juicio para cuya defensa fue contratado un licenciado en derecho no concluye con la emisión de una sentencia de fondo, como sucedería, por ejemplo, cuando se emite una sentencia inhibitoria, o bien, cuando se decreta la caducidad de la instancia, o cuando el actor desiste de la demanda, el abogado no tendrá derecho al cobro del total de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales, sino únicamente a la parte proporcional de los realmente devengados; los cuales deberán calcularse en función de los servicios que efectivamente prestó, de la importancia de los mismos en cuanto al asunto que patrocinó y la importancia cuantitativa del mismo, así como al resto de las circunstancias previstas en el artículo 2607 citado, esto a pesar de que, el artículo 2613 del Código Civil para el Distrito Federal prevea que los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomienda, ya que para que esto acontezca es necesaria la inserción en el contrato de prestación de servicios profesionales que así lo establezca.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.18 C (10a.)**

Amparo directo 96/2013. María Elena Lara Blancas y otros. 26 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO. PUEDEN SOLICITARSE

EN CUALQUIER ESTADO PROCESAL Y SU EXPEDICIÓN DEBE SER EN UN SOLO TANTO O EN UNA OCASIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Lo dispuesto en el artículo citado, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o. acerca de que las partes, en cualquier asunto judicial "pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos", no significa que la petición pueda hacerse varias veces, sino sólo que ello puede acontecer en cualquier estado procesal. Lo anterior es así, toda vez que el derecho ahí previsto debe interpretarse, juntamente con el propósito de la expedición de copias, que no es otro, que el interesado obtenga copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en el expediente de amparo para que éste conozca plenamente una decisión judicial y, en su caso, hacer valer un derecho en diversos procedimientos. En consecuencia, ese derecho se respeta cuando, ante una solicitud de un determinado número de copias, se autoriza su expedición, en un solo tanto, o bien, en una ocasión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.7 K (10a.)

Recurso de reclamación 11/2014. Mauricio Lizaola Díaz de León. 15 de mayo de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: María Elvia Cano Celestino.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INOBSERVANCIA A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE ACTOS DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, DISTINTOS DE SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, POR SER IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO LOS PRIMEROS DE APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE ADUZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El juicio de amparo, como procedimiento de control constitucional extraordinario, se funda en diversos principios que lo distinguen de los restantes medios de defensa comunes, los cuales se prevén en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y entre los que se encuentra el de definitividad, que tiene por objeto restringir la procedencia de la acción constitucional con el propósito de que, previo a la promoción del juicio, se agoten los medios de defensa ordinarios procedentes, para impedir que dicha promoción tenga el efecto pernicioso de obstaculizar la tramitación de aquellos procedimientos ordinarios hasta su culminación con el dictado de una resolución firme e incontrovertible, lo cual fortalece el ejercicio de las facultades que corresponden a las demás autoridades para resolver sobre las situaciones que se les presenten y genere certidumbre en el ordenamiento jurídico. Bajo esa premisa, la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en su artículo 73, fracción XV, establece que tratándose de actos distintos de los emitidos por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el juicio de amparo indirecto no procederá mientras aquéllos puedan ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda en su contra algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que con arreglo a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal

que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la propia ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto, en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esa ley. Consecuentemente, la referida causal de improcedencia se actualiza tratándose del amparo promovido contra actos de un procedimiento de licitación pública, distintos de su última resolución, pues éstos son susceptibles de ser impugnados ordinariamente a través del juicio contencioso administrativo, conforme a la fracción X del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, además de que según los artículos 66 a 70 Bis de la referida legislación, también es posible obtener, con la sola presentación de la demanda y la solicitud expresa, la suspensión del acto impugnado, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la medida precautoria, con la posibilidad de que, como resultado de la promoción del juicio contencioso, el acto pueda ser anulado en términos del artículo 88 de la misma ley. Por otro lado, aunque en términos del párrafo tercero de la fracción XII del artículo 73 citado, una excepción a la observancia del principio de definitividad se actualiza cuando el acto reclamado es también el primero de aplicación de una norma general cuya inconstitucionalidad se reclama –caso en que resultaría optativo agotar los recursos ordinarios procedentes o promover desde ese momento el juicio de amparo–, también se estima que dicha excepción no opera cuando la aplicación se suscita a través de un acto dentro del referido procedimiento de licitación, distinto de su última resolución, pues al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 215/2009, determinó que la referida excepción ha de ser vista en relación con la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, de tal suerte que no signifique que la mera impugnación de la norma general que funda el acto procedimental torne optativo agotar los medios de defensa ordinarios que puedan tener como resultado su anulación, cuando éste sea parte de un procedimiento administrativo, sino que, por el contrario, a fin de que el amparo no se desvirtúe y su promoción no redunde en un obstáculo injustificado a la prosecución del procedimiento administrativo hasta su resolución definitiva, debe considerarse que, aun la aplicación de la norma inconstitucional, es impugnable a través de la última resolución dictada en dicho procedimiento, en términos del artículo 158 de la misma legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.97 A (10a.)

Amparo en revisión 131/2014. Comercializadora Biomédica Inmunológica, S.A. de C.V.
26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretario: Eucario Adame Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 215/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 267, con el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DEL ACTOR DE ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO, CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 15, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever la sanción consistente en tener por no presentada la demanda de nulidad cuando el actor no adjunte –en original y/o copia certificada– el documento en que conste la resolución impugnada, no obstante el requerimiento que en ese sentido se le formule, contraviene el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una sanción excesiva que no guarda equilibrio entre la magnitud del hecho omitido y/o la obligación formal incumplida, obstaculizándose el acceso a la debida impartición de justicia, en virtud de que el perfeccionamiento del documento en que consta el acto impugnado es susceptible de colmarse durante la secuela procesal, ya sea por la autoridad demandada mediante las pruebas que rinda a través de la contestación de la demanda, o por medio de la conducta procesal del propio promovente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

(I Región)1o.15 A (10a.)

Amparo directo 276/2014 (cuaderno auxiliar 516/2014) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Rosa Elvira Rodríguez Martínez. 24 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Villeda Ayala. Secretaria: Julia Mercedes Díaz Corza.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publi-

cada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS SUSTANTIVOS. POR ESTE CONCEPTO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO DEBEN ENTENDERSE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO TAMBIÉN SUS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL LLAMADO PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente "derechos sustantivos" tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En tales condiciones, para formular una aproximación conceptual válida de la noción jurídica "derechos sustantivos", es imprescindible acudir a los artículos 1o., párrafo primero y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que el Constituyente Permanente incorporó, como materia de protección por parte del Estado, tanto a los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, como a las garantías para su protección, entendiéndose por éstas, todos los mecanismos, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos en cuestión; asimismo, se instituyó al juicio de amparo como el medio para verificar si las normas generales, actos u omisiones de autoridad violan derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección. Por ende, se concluye que por "derechos sustantivos" no sólo deben entenderse los derechos humanos, sino también sus garantías previstas en el llamado parámetro de control de la regularidad constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.60 K (10a.)

Amparo en revisión 126/2014. Gladys Etelvina Burgos Gómez. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DIC-

TAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA.

El delito de desaparición forzada de personas, acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, al implicar al mismo tiempo, vulneraciones conexas de sus derechos a la vida, integridad personal, libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica. Por ello, el legislador estableció que el juzgador de amparo proveyera de inmediato acerca de la suspensión de oficio y de plano, aun sin haber admitido la demanda, pues la falta de esa formalidad no lo imposibilita a requerir a las autoridades sus informes con justificación y obtener datos de la localización o paradero de los desaparecidos, ya que la teleología de un delito de lesa humanidad –como lo es la desaparición forzada de personas–, catalogado como pluriofensivo violenta, entre otros derechos, el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, al sustraerla de la protección que le es debida, con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional; tan es así que el artículo 15 de la Ley de Amparo señala que el Juez de Distrito no puede imponer una temporalidad para que comparezcan los desaparecidos, pues su objetivo a través del *habeas corpus* está dirigido a obtener su localización, para lo cual, su párrafo sexto dispone que cuando advierta de la demanda de amparo la posible comisión de dicho delito, tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite, lo que evidencia que el legislador destacó que las formalidades regulares de que está previsto el juicio de amparo, en estos supuestos, adquieren un tratamiento diverso ante la violación grave y simultánea de derechos humanos, pues la persona desaparecida está imposibilitada para gozar y ejercer otros y, eventualmente todos los derechos de los cuales es titular, al sustraerla de todo ámbito del ordenamiento jurídico, dejándola en una suerte de limbo o indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado; situación que el sistema jurídico mexicano debe tutelar a través del juicio de amparo; sin que ello implique inobservar las formalidades del recurso judicial efectivo que constituye, pues sus reglas de admisibilidad y trámite, en supuestos de desaparición forzada de personas, le vienen impuestas al órgano de control constitucional por la propia ley; de ahí que el Juez de Distrito puede tramitar y dictar las medidas necesarias para la localización de los desaparecidos, aun sin haber admitido la demanda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.60 P (10a.)

Queja 29/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 1, numeral 1, se cumple de diferentes maneras en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección, lo que implica el deber del Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público que fueren necesarias para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicho compromiso, debe investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se cometan dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación. En ese sentido, y toda vez que uno de los objetivos en el delito de desaparición forzada de personas es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, es fundamental que sus familiares (o personas allegadas) puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces, como medio para determinar su paradero; por ello, en este delito, el juicio de amparo implica la posibilidad de que el Poder Judicial haga efectivo el recurso para determinar el destino de la víctima, erigiéndose como el medio idóneo para establecer si se ha incurrido en una grave violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla, ya que como instrumento protector, está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia; lo que implica que, sin invadir las facultades concedidas al órgano persecutor ni sustituirlo en sus funciones, por la potestad del amparo y acorde con el mandato constitucional previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, el juzgador de amparo tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo

momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos, y toda vez que tratándose de este delito el legislador enfatizó que se requerirá a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de las víctimas, no se requiere de una ley adjetiva para investigar violaciones graves a derechos humanos tratándose de desaparición forzada de personas, pues basta que el órgano de control constitucional asuma su posición de garante de los derechos fundamentales y prevea las medidas conducentes para que las autoridades señaladas como responsables se avoquen a la búsqueda y localización de las víctimas e identificar a los responsables.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.59 P (10a.)

Queja 29/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.

QUEJA 33/2014. 12 DE JUNIO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. SECRETARIA: ELIZABETH FRANCO CERVANTES.

Ciudad de México, Distrito Federal. Acuerdo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del doce de junio de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del recurso de queja número 33/2014; y,

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, que por razón de turno

correspondió conocer al juzgado *****, en calidad de víctimas de la desaparición forzada cometida en contra de *****, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del secretario de la Defensa Nacional y otras autoridades.

Actos que hizo consistir, en:

"La desaparición forzada de personas cometida en contra de *****, que se inició entre los días veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil siete."

II. El Juez de Distrito, por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, dio trámite a la demanda, la registró con el número ***** y decretó la suspensión de plano de los actos reclamados; mediante escrito presentado el diez de abril de este año, el autorizado de los promoventes solicitó la expedición de copias certificadas respecto de las constancias remitidas por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada; promoción a la que recayó el proveído de catorce de abril de este año, en el que la autoridad de amparo señaló que no había lugar a expedir las copias solicitadas, ya que las mismas obraban en la averiguación previa ***** y contenían información estrictamente confidencial.

III. Inconforme con la anterior determinación, el autorizado de la parte quejosa, el veinticinco de abril de dos mil catorce, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, interpuso recurso de queja, el que por razón de turno correspondió conocer a este Tribunal Colegiado; el presidente lo admitió a trámite, por auto de treinta de abril siguiente; asimismo, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, formuló la intervención ministerial 51/2014, en la que solicitó se declarara infundado el recurso de queja. Finalmente, en proveído de catorce de mayo de dos mil catorce, se turnaron los autos al Magistrado ponente, para que, en términos del artículo 101 de la referida ley, formulara el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este tribunal es competente para conocer del recurso de queja, de conformidad con los preceptos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97, fracción I, inciso e), 98, 99 y 100 de la Ley de Amparo; 1o, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 84/2001 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en atención a que se interpuso contra un auto dictado durante la tramitación del juicio, por un órgano jurisdiccional de amparo en materia penal con residencia dentro de los límites territoriales donde ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado.

SEGUNDO.—El recurso se interpuso en el lapso previsto por el artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución controvertida se notificó por lista a la parte quejosa el quince de abril de dos mil catorce; por ende, el plazo transcurrió del veintidós al veintiocho de abril del año en curso, en tanto que el escrito de queja se presentó el veinticinco de abril de dos mil catorce, por tanto, en forma oportuna.

TERCERO.—El auto recurrido señala:

"México, Distrito Federal, a catorce de abril de dos mil catorce.—Con fundamento en los artículos 61, 62 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia por disposición de su numeral 2o., agréguese a sus autos, el escrito signado por ***** , en su carácter de autorizado de la parte quejosa, en atención a su contenido como lo solicita el promovente con fundamento en el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, expídanse las copias certificadas de los oficios remitidos por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y subprocurador especializado en investigación de delincuencia organizada, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de seis de marzo de dos mil catorce; previa constancia de que su recibo se deje asentada en autos; por lo que hace a expedirle copias de los anexos enviados con apoyo a los mismos, dígasele que no ha lugar a expedir las copias que requiere, en virtud de que, si bien es cierto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en su precepto 278, refiere que a las partes en todo tiempo, a su costa, podrán pedir copia certificada de cualquier constancia o documento que exista en autos, la que se mandará a expedir sin audiencia de las partes; no obstante lo anterior, el suscrito se ve impedido legalmente para expedir las copias requeridas por el promovente, toda vez que los anexos a que hace referencia obran en la indagatoria ***** , y contienen información estricta-

tamente confidencial, pues ellos contienen diversas líneas de investigación que se está siguiendo, con motivo de la desaparición forzada de los directos quejosos.—En mérito a lo anterior, y a efecto de no poner en riesgo dicha indagatoria, dígamele que no ha lugar de proveer de conformidad lo solicitado, debido a la reserva de sigilo que deben guardar las averiguaciones previas; lo anterior, desde luego, sin perjuicio del derecho que le asiste a las partes de consultar la indagatoria directamente ante la representación social que la tramita. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 1a./J. 52/2005, de la Novena Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, visible a página 42, en materia penal, cuyos rubro y texto establecen: 'AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).' (se transcribe) Notifíquese. ..."

CUARTO.—Los agravios aducidos por la parte recurrente son:

"Primero. Derecho a participar activamente en el litigio de manera informada y objetiva. Mediante la expedición de copias certificadas a que hace alusión el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el órgano de control constitucional garantiza la apertura de las actuaciones a las partes en igualdad de condiciones y con el fin de que participen activamente en la formación del litigio de manera informada y activa. En este sentido, la expresión 'constancia o documento que obre en autos' contenida en el artículo de referencia, no debe limitarse a los legajos que se formen con motivo del juicio de amparo, sino que puede hacerse extensiva a los autos del juicio natural y a cualquier otro cuaderno que fuere remitido al tribunal de amparo para la sustanciación del mismo; por lo anterior, el tribunal de amparo, para la sustanciación del mismo, (sic) por lo anterior, el tribunal de amparo debe expedir, a solicitud de las partes, copias certificadas de cualquier documento o constancia contenida en cualquiera de los cuadernos referidos.—Lo anterior, tiene su apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente tenor literal: 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL *ITER* PROCESAL.' (se transcribe).—Por lo que mediante acuerdo de tres de abril de dos mil catorce, el Juez de amparo a quo manifestó, *inter alia*: 'Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 y 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles

de aplicación supletoria a la ley de la materia, agréguese a los autos el oficio ***** que signa el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, así como el oficio ***** que remite el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada; por medio de los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de seis de marzo de dos mil catorce, informa las diligencias llevadas a cabo en la averiguación previa ***** a efecto de localizar a *****; y adjunta copia certificada del oficio *****; informe parcial *****; oficios ***** y *****; respecto al informe de policía parcial que se anexa, el cual contiene información estrictamente confidencial, pues del mismo se advierten diversas líneas de investigación que la Procuraduría General de la República, está siguiendo con motivo de la desaparición de los aquí quejosos, a efecto de no poner en riesgo dicha indagatoria, manéjese dicha información con el debido sigilo, por lo que glóse a los presentes autos en sobre debidamente cerrado y con los sellos de seguridad respectivos para que obre como corresponda'. Y mediante petición de diez de abril de dos mil catorce, el suscrito solicitó copias certificadas de: Las constancias que remitieron el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada, ello en cumplimiento a lo ordenado en proveído de seis de marzo de dos mil catorce, por el cual ese órgano jurisdiccional solicitó informes sobre las diligencias llevadas a cabo en la averiguación previa ***** a efecto de localizar a ***** . Las cuales, conforme al auto de tres de abril de dos mil catorce, son las siguientes: Oficio ***** que signa el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, y anexos que acompaña. Oficio ***** que remite el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada en ausencia del subprocurador especializado en investigación de delincuencia organizada y anexos que acompaña.—Oficio *****; Informe parcial *****.—A lo cual recayó el auto de catorce de abril de dos mil catorce, que por esta vía se recurre: (ya transcrito).—Es inconcuso que dicha resolución causa agravio a las promoventes del juicio de amparo y a los quejosos porque se les hace nugatorio su derecho humano a participar activamente en el litigio de manera informada y objetiva. Además, por el carácter de víctimas y ofendidos en el delito

de desaparición forzada de personas, las promoventes del juicio de amparo y los quejosos, tienen derecho a participar activamente en la investigación de los hechos y conocer las diligencias que en ella se realizan, así como las líneas de investigación; ello, como parte del derecho a la verdad y de acceso a la justicia, por lo que, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la investigación de los hechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso 'Rosendo Radilla vs. México' estableció lo siguiente: 166, 180, 192 y 256 (se transcriben).—Segundo. Derecho de acceso a la información en hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos como la desaparición forzada de personas. En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de Derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y de los artículos 13, fracción V y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción —de modo que estamos ante una excepción a la excepción— consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión ***** ha determinado que los hechos de desaparición forzada, son violaciones graves a los derechos humanos para efectos del derecho de acceso de la averiguación previa que los investiga, sin que pueda alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, ello en relación con el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.— Las siguientes tesis del Máximo Tribunal del País dan cuenta de los argumentos antes expresados y sustentan la petición toral del recurso de queja: 'DESAPA-

RICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITOS SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.' (cita datos de localización y se transcribe).—'VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.' (cita datos de localización y se transcribe).—'DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.' (cita datos de localización y se transcribe).—Cabe mencionar que, de manera paralela al tema del recurso de queja en cuestión —no expedición de copias certificadas de las constancias y oficios que remitieron diversas autoridades ministeriales—, pero que se encuentra concatenado con éste, en virtud que se trata de criterios progresistas en materia del derecho humano de acceso a la información tratándose de averiguaciones previas, que han dejado atrás viejos dogmas jurídicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido recientemente al resolver el amparo en revisión ***** que los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, transgreden el derecho fundamental citado por ser desproporcionales las restricciones previstas en dicho precepto, al no existir una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que busca con su restricción, específicamente el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior es así, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse: 'AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL.' (cita datos de localización y se transcribe).—'ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.' (cita datos de localización y se transcribe).—En consecuencia, el auto de catorce de abril de dos mil catorce que por esta vía se recurre, en el que el Juez de Distrito esencialmente manifestó que no era posible expedir las copias certificadas solicitadas: '... Toda vez que los anexos a que hace referencia obran en la indagatoria ***** y que contienen información estrictamente confidencial, pues ellos contienen diversas líneas de investigación que se están siguiendo con motivo de la desaparición de los directos quejosos. En mérito de lo anterior, y a efecto de no poner en ries-

go dicha indagatoria, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, debido a la reserva y sigilo que deben guardar las averiguaciones previas ...'; causa agravio a las promoventes del amparo y a los quejosos —en un plano individual— e incluso a la sociedad —en un plano general—, toda vez que la materia del juicio de amparo tiene que ver con la desaparición forzada de ***** , hechos que implican violaciones graves a los derechos humanos, haciendo nugatorio su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, a participar activamente en el litigio de manera informada y objetiva.—Por lo anterior, solicito al Tribunal Colegiado que revoque la resolución recurrida, consistente en el auto de catorce de abril de dos mil catorce, emitido por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, ordenando al órgano jurisdiccional que la emitió expedir copias certificadas de: Las constancias que remitieron el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, y el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada; ello, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de seis de marzo de dos mil catorce, por el cual ese órgano jurisdiccional solicitó informes sobre las diligencias llevadas a cabo en la averiguación previa ***** a efecto de localizar a ***** . Las cuales, conforme al auto de tres de abril de dos mil catorce, son las siguientes: Oficio ***** que signa el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y anexos que acompaña.—Oficio ***** que remite el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada y anexos que acompaña.—Oficio *****.—Informe parcial *****.—Oficios ***** "

QUINTO.—La parte quejosa, a través de su autorizado ***** , en síntesis sustentó en el recurso que nos ocupa, los siguientes agravios:

1. El auto recurrido inobserva lo establecido en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a través del cual el órgano de control constitucional garantiza la apertura de las actuaciones a las partes en igualdad de condiciones y con el fin de que participen activamente en la formación del litigio de manera informada y activa; por lo que el tribunal de amparo debe expedir, a solicitud de las partes, copias certificadas de cualquier documento o constancia contenida en cualquiera de los cuadernos referidos.

Invocó la tesis: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL *ITER* PROCESAL."

2. Además, causa agravio la determinación del a quo recurrido, de no expedir las copias relativas a las indagatorias que remitieron las autoridades responsables, pues ello hace nugatorio su derecho humano a participar activamente en el litigio de manera informada y objetiva; además por el carácter de víctimas y ofendidos en el delito de desaparición forzada de personas, las promoventes del juicio de amparo y los quejosos, tienen derecho a participar activamente en la investigación de los hechos y conocer las diligencias que en ellas se realizan, así como líneas de investigación, ello como parte del derecho a la verdad y de acceso a la justicia, además de constituir una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la investigación de los hechos, como lo destacó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso "Rosendo Radilla vs. México".

3. Asimismo, si bien el contenido de las averiguaciones previas, debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta limitante tiene como excepción que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; tal como lo expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 168/2011, que dio origen a las tesis de rubros: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.", "VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA." y "DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD."

4. Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido recientemente al resolver el amparo en revisión 173/2012, que los párrafos

segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales transgreden el derecho fundamental citado por ser desproporcionales las restricciones previstas en dicho precepto, al no existir una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que busca con su restricción, específicamente el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior es así, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuáles es la información que debe reservarse, como se advierte de los criterios: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL." y "ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

5. Por lo que la determinación del a quo de amparo es incorrecta, toda vez que la materia del juicio de amparo tiene que ver con la desaparición forzada de ***** y ***** , hechos que implican violaciones graves a los derechos humanos, lo que hace nugatorio su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, a participar activamente en el litigio de manera informada y objetiva.

SEXTO.—Los agravios vertidos por el recurrente son fundados y, por tanto, suficientes para revocar el auto recurrido, en atención a las siguientes consideraciones.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al atender a criterios de favorabilidad del individuo "principio pro persona", en términos del párrafo segundo del dispositivo constitucional en cita, así como los ordinales 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ejercer un control de convencionalidad *ex officio*.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones

de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.¹ En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

Asimismo, la Corte ha considerado que, en el marco de los artículos 1, numeral 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido; en este contexto, el derecho a conocer la verdad en casos de desaparición forzada de personas, implica el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos; el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.

Bajo lo cual, los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses; dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación.

Para lo cual, el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la víctima u ofendido de un delito tiene derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; lo que reitera el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, al señalar que a las actuaciones

¹ Cfr. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C. No. 34, punto resolutivo cuarto; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, supra nota 40, párr. 128 y Caso Anzualdo Castro vs. Perú, supra nota 44, párr. 105.

de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal.

Por lo cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos",² destacó que el acceso al expediente es requisito *sine qua non* de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante; pues si bien se ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal; pues la potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada al adoptar las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas.

Por lo que, estimó que, en casos de desaparición forzada de personas, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa, al impedir a las víctimas u ofendidos del delito a participar plenamente en la investigación; pues, en todo caso, si bien el artículo 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que se considerará como información reservada "las averiguaciones previas"; no obstante en esa misma disposición, se establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Más aún, como lo expuso el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 168/2011, que dio origen a los criterios de rubros: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.", "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA." y "VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL

² Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 252.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.", consultables en las páginas 652, 654 y 667 del Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Señaló, atento a lo destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el derecho a la información pública no es absoluto, sino que mantiene como excepción, en el caso de las averiguaciones previas, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que la reserva de las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad, superan la confidencialidad por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables; de modo que el acceso a la información que conste en dichas averiguaciones previas no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

Por ende, la determinación recurrida, en la que el Juez de Distrito señaló que no era procedente expedir copias certificadas de los anexos remitidos por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, así como el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada en ausencia del subprocurador especializado en investigación de delincuencia organizada; en los que se contienen las diligencias realizadas en la averiguación previa ***** a efecto de localizar a ***** o ***** y de ***** o ***** o ***** , al estimar que contienen información confidencial y, por ende, a efecto de no poner en riesgo la investigación, bajo la reserva y sigilo que deben guardar las averiguaciones previas; se advierte incorrecta, pues el derecho de las promoventes en su calidad de familiares de las víctimas del juicio de amparo del que proviene el presente recurso, no está sujeto a reservas de confidencialidad, en tanto que la misma se refiere a la investigación de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, como lo es la desaparición forzada, que constituye una violación múltiple de derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Federal, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, como son

la vida, la integridad personal, la libertad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Por lo que, la desaparición forzada de personas configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, tan es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que implica un caso de abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Caso Goiburú, 2006, párr. 84). De hecho, la prohibición de este tipo de conductas ha alcanzado el carácter de *jus cogens*, es decir, de normas imperativas de derecho internacional (Caso Chitay Nech, 2010).

Con lo cual, las promoventes en el presente juicio de amparo, en su calidad de familiares de las víctimas ***** o ***** y *****; o ***** o *****; deben tener derecho al acceso al expediente y a solicitar y obtener copias del mismo, ya que la información contenida en aquél no está sujeta a reserva y el derecho a la información, en el caso concreto dada la gravedad de las violaciones a derechos humanos, se encuentra subsumido en el derecho de las quejasas ***** a obtener de los órganos competentes del Estado Mexicano el esclarecimiento de los posibles hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la efectiva participación en la investigación, lo que salvaguarda su acceso a la justicia a través de la tutela judicial efectiva que preserva el juicio de amparo.

Sin que el hecho de que el a quo de amparo no haya admitido la demanda, tenga por efecto negarle legitimación a los familiares de los desaparecidos para obtener las copias de la averiguación previa, pues ello equivaldría a condicionar el derecho que tienen a saber si el Estado ha realizado investigaciones serias y efectivas para determinar la suerte o paradero de las víctimas, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes, pero sobre todo mantendría el desconocimiento del destino de sus seres queridos y el derecho a conocer los datos con que las autoridades cuentan después de casi siete años de su desaparición; lo que hace evidente que el requisito de la ratificación de la demanda en estos casos no es una formalidad que les impida ejercer su derecho humano a la verdad; máxime que la calidad de coadyuvantes en la averiguación previa, como lo manifestó el autorizado recurrente, lo tienen las promoventes desde el 29 de octubre de 2011 (foja 10 del cuaderno de la queja); lo que hace evidente la naturaleza grave y trascendental de la negativa a expedir las copias solicitadas.

Sin perjuicio de reservar la expedición de algunos datos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Consecuentemente, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, se procede a declarar fundada la queja a fin de que el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, deje sin efectos el auto de catorce de abril de dos mil catorce, en el juicio de amparo indirecto ***** provea sobre la expedición de las copias certificadas de los anexos que conforman la averiguación previa ***** , remitida por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, así como el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada en ausencia del subprocurador especializado en investigación de delincuencia organizada; previa constatación de la parte quejosa de su calidad de coadyuvantes en la averiguación previa como familiares de los desaparecidos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los normativos 97, fracción I, inciso a) y 103 de la Ley de Amparo; 35 y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara fundada la queja interpuesta por el autorizado de las quejas ***** , contra el auto de catorce de abril de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo ***** .

SEGUNDO.—Se ordena proveer lo conducente sobre las copias certificadas solicitadas, previa constatación de la parte quejosa de su calidad de coadyuvantes en la averiguación previa como familiares de los desaparecidos.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, Miguel Ángel Aguilar López (presidente y ponente) y Emma Meza Fonseca; con el voto particular de la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión

pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez: Respeto el criterio de mis compañeros Magistrados que integran este órgano colegiado; sin embargo, considero que el recurso de queja materia de estudio es improcedente, por las razones que expondré a continuación, a partir del proyecto que se aprobó en la sesión, en el que se asentó que el amparo indirecto se había admitido.—Así, considero que no se actualiza la hipótesis normativa establecida en el numeral 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, que dispone: "Artículo 97. El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ... e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; ...".—De manera preliminar, es necesario puntualizar que, este órgano de control constitucional, en diversos asuntos de su competencia, ha establecido que las partes en el juicio de amparo indirecto, tienen derecho a que se les expidan copias de las actuaciones que se acompañan a los informes con justificación que rinden las autoridades responsables, toda vez que las partes, en igualdad de condiciones, deben participar activamente en la formación del litigio de manera informada y objetiva; circunstancia que encuentra fundamento en la jurisprudencia establecida por nuestro Máximo Tribunal Constitucional; pero también he reiterado que, para arribar a dicha conclusión, no es necesario atender a consideraciones y argumentos jurídicos respecto al tópico del control de convencionalidad, porque la base argumentativa-jurídica para la expedición de copias en el juicio de amparo indirecto, tiene fundamento en el dispositivo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y que como referí, ha sido interpretado en la jurisprudencia 1a./J. 14/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL *ITER* PROCESAL.—La *ratio legis* del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, apunta a que el tribunal de amparo, mediante la expedición de copias certificadas, debe abrir las actuaciones a las partes en igualdad de condiciones y con el fin de que participen activamente en la formación del litigio de manera informada y objetiva. En este sentido, la expresión constancia o documento que obre en autos contenida en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no debe limitarse a los legajos que se formen con motivo del juicio de amparo, sino que puede hacerse extensiva a los autos del juicio natural, al toca de apelación y a cualquier otro cuaderno proveniente de algún proceso jurisdiccional que fuere remitido al tribunal de amparo para la sustanciación del juicio; es decir, el significado de la norma debe extenderse a cualquier acto jurídico consignado a lo largo del *iter* procesal del juicio de amparo, incluyendo todos sus recursos e incidencias. Por lo anterior, el tribunal de amparo debe expedir, a solicitud de las partes, copias certificadas de cualquier documento o constancia contenida en cualquiera de los cuadernos referidos, con independencia de que no haya ordenado formalmente que tales documentos se integren al expediente de amparo, ni se hayan cosido, foliado,

rubicado y sellado. La única restricción que se advierte en la norma referida consiste en que no se pueden expedir copias certificadas de aquellos documentos que no formen parte de los autos, por no haber sido ordenada su inclusión por alguna autoridad jurisdiccional. Ello, porque las constancias y demás documentos que obren en autos son un reflejo material de determinados actos jurídicos, por lo que debe tomarse en cuenta el respaldo institucional indispensable y consustancial en ellos, que viene a ser la orden de alguna autoridad jurisdiccional."—Empero, en el caso particular, el recurso de queja es improcedente, en tanto que, de inicio, se tendría que justificar que la negativa de expedición de copias que hace el Juez de amparo atiende a una naturaleza trascendental y grave, que puede causar perjuicio al solicitante, no reparable en la sentencia definitiva, lo cual, hasta el momento de la interposición del recurso, contrario a lo que se expone en la determinación mayoritaria de este tribunal, la demanda de amparo no ha sido admitida.—En efecto, a foja 44 del juicio de amparo biinstancial se observa el auto de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, en el que el Juez de Distrito acordó, en instancia, de la forma siguiente: a) tiene por recibida la demanda de amparo; b) ordena formar el expediente y registrarlo; c) atento a la naturaleza del acto reclamado, decreta la suspensión de plano (en términos del numeral 123 de la Ley de Amparo abrogada); d) requiere los informes a las autoridades responsables y da un término de veinticuatro horas; y, e) señala que hasta que rindan los informes solicitados con motivo de la suspensión de plano, proveerá respecto a la ratificación de la demanda. En mi criterio, esta última determinación indica que hasta en tanto no se ratifique la demanda, el Juez no la ha admitido y, por ello, el auto que se reclama en el recurso de queja no puede tener una consecuencia irreparable en la sentencia definitiva, porque probablemente no se llegará esa etapa procesal, pues conforme a la actuación que rige el juicio de amparo, los promoventes no tienen la calidad de quejosos reconocida por el Juez de Distrito.—Se explica, el juicio de amparo es un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano cuyo objeto es proteger y garantizar la eficiencia y eficacia prácticas de los derechos humanos establecidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y está regulado por la Carta Magna y la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, en las que se establecen una serie de formalidades y requisitos procesales que dan certeza y sustentabilidad a las pretensiones de las partes contendientes.—Por tanto, el juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho y entraña una verdadera contienda entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que ha afectado los derechos del promovente. Por ello, el agraviado o quejoso asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto u omisión de la autoridad, que el interesado considera lesivo de sus derechos humanos y garantías individuales que lo protegen.—En el presente asunto, no se puede dejar de observar, como hecho notorio, la relación existente entre el presente recurso y la queja ***** , en la que igualmente expuse voto concurrente, respecto a la necesidad jurídica de admitir la demanda de amparo, con la finalidad de que se pudieran recabar informes con justificación de las autoridades responsables y así poder estar en aptitud de considerar las diligencias e informes jurídicamente indispensables para dar cumplimiento al numeral 15 de la Ley de Amparo.—Consecuentemente, si el juicio de amparo no se ha admitido y los recurrentes en el presente recurso técnicamente no tienen reconocida la calidad de quejosos, no es procedente admitir la queja en los términos planteados, pues hasta este momento procesal no se les causa un agravio personal y directo.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es la consecuencia directa de un severo sufrimiento que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos; por ello, acorde con los artículos 1, numeral 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los familiares de las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación, de conocer la verdad de lo sucedido, a saber cuál fue el destino de aquéllas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 168/2011, señaló que el derecho a la información pública, no es absoluto, sino que mantiene como excepción, en el caso de las averiguaciones previas, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que el interés público en mantener la reserva de las investigaciones en aquellos casos extremos sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto, de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables; de modo que el acceso a la información que conste en dichas averiguaciones previas no sólo afecta directamente a las víctimas y ofendidos por los hechos antijurídicos, sino que ofende a toda la sociedad, por su gravedad y las repercusiones que implican. En virtud de lo anterior, el hecho de que el Juez de Distrito no admita la demanda, no niega legitimación a los familiares de los desaparecidos para obtener copias de la averiguación previa correspondiente, pues ello equivaldría a condicionar su derecho a saber la verdad y el rumbo de las investigaciones para determinar la suerte o paradero de las víctimas, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes; lo que evidencia que el requisito de la ratificación de la demanda, en estos casos, no sea una formalidad que les impida ejercer esos derechos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.61 P (10a.)

Queja 33/2014. 12 de junio de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN ILEGAL. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA HECHO EN LA VÍA INDIRECTA, EXISTA CONTROVERSIA DE LAS PARTES SOBRE ESE TEMA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el juicio acusatorio, adversarial y oral, tiene como característica esencial que las funciones de acusar y juzgar quedan separadas entre sí y son cada una responsabilidad de instituciones distintas, a fin de transparentar la administración de justicia, sin que las autoridades prejuzguen los hechos, toda vez que se privilegia la circunstancia de que no tengan conocimiento previo; incluso, su artículo 63, párrafo segundo, dispone que el Juez de control no está facultado para revisar la carpeta en la que obra la investigación de la fiscalía, salvo que exista controversia sobre su contenido, caso en que sí es posible tenerla a la vista. Ahora bien, sin desconocer las implicaciones del sistema penal vigente en la entidad, principalmente que para dictar las resoluciones correspondientes, los juzgadores de instancia no pueden tener a la vista la carpeta de investigación, se concluye que en el juicio de amparo directo es factible analizar la detención de un inculpado, porque ese tópico adquiere el tratamiento de una violación procesal, en términos del artículo 173 de la ley de la materia, siempre y cuando se reúnan los siguientes presupuestos: 1. Que la captura no se haya examinado en amparo indirecto; 2. Que exista controversia de las partes sobre ese tema; y, 3. Que éste trascienda al resultado del fallo. Lo anterior, al ser el tema de la detención de vital importancia, lo que impone su estudio constitucional, porque a partir de ello podría verificarse si el aseguramiento tuvo lugar en las circunstancias que refiere la policía o, en su defecto, como relata el acusado pues, de acreditarse la versión de éste, implicaría la existencia de violaciones que, a pesar de la naturaleza del sistema acusatorio, estarían trascendiendo hasta el dictado de la sentencia, toda vez que al demostrarse que fue detenido irregularmente—contrario a lo señalado por sus captores—, se estimaría que se dictó una sentencia ilícita; de ahí que, con independencia de que el Juez de control, el Tribunal de Juicio Oral y la Sala responsable no hubieran tenido a la vista la carpeta de investigación para examinar la detención y que el artículo 63 del propio código establezca que el Juez no podrá revisar la aludida carpeta de investi-

gación antes de dictar sus resoluciones, al poder quedar en evidencia que la captura tuvo lugar en otras circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, ello se traduciría en una afectación al derecho humano del debido proceso y a la defensa adecuada, lo que directamente impactaría en la acreditación del hecho delictuoso, en tanto existiría incertidumbre jurídica sobre si efectivamente los inculpados realizaron la conducta como lo informan sus aprehensores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P37 P (10a.)

Amparo directo 230/2013. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretario: Gregorio Salazar Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTAMEN RENDIDO POR PERITO OFICIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO SEA LA ÚNICA OPINIÓN RECADADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA INTEGRARLA, EL JUEZ NO DEBE DESESTIMARLO SINO PONDERARLO PARA ESTABLECER SI REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO Y DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO CONFORME A SU DIVERSO 255. Cuando en las constancias de la causa penal sólo se cuenta con el dictamen pericial de un experto oficial nombrado por el Ministerio Público investigador, quien lo recabó para la integración de la indagatoria, esa sola circunstancia, no es suficiente para que el Juez pueda desestimarlos, sino que, debe ponderarlo para establecer fundada y motivadamente, si reúne los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado y determinar su valor probatorio conforme a su diverso 255; sin que sea óbice que se trate de la opinión de un solo perito propuesto por la autoridad investigadora, en razón de que aun cuando el indiciado no hubiese tenido la oportunidad de aportar el dictamen pericial de su parte durante la investigación ministerial, en todo caso, tuvo expedito su derecho para ofrecerlo durante la instrucción, a fin de acreditar los extremos de su defensa, pero, al no hacerlo, la falta de colegiación en el desahogo de dicha prueba es imputable al inculpadado y a su defensor, por lo que no es dable restarle mérito probatorio, por el simple hecho de haberse construido a partir de un solo dictamen y no colegiadamente; máxime que ningún precepto del código citado, obliga al juzgador a prevenir al inculpadado para que exprese si es o no su deseo proponer la participación de un experto que opine en relación con el dictamen aportado por el perito oficial designado por el Ministerio Público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.4 P (10a.)

Amparo directo 642/2013. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Arturo Contreras Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y *PRO HOMINE*, LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con los artículos 4, fracciones XIII y XIV, 47, fracción I, inciso b) y 55, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se advierte que los cuerpos de bomberos y de rescate tienen el carácter de auxiliares de las instituciones públicas, e integrantes de las instituciones policiales en materia de seguridad pública. Así, con el propósito de desentrañar la naturaleza (laboral o administrativa) de los agentes adscritos a dichos cuerpos en los Ayuntamientos del Estado de Morelos, debe llevarse a cabo una interpretación que atienda al principio de supremacía constitucional –tomando como parámetro el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, respecto de los mencionados preceptos, y en estricta observancia al principio *pro homine*, previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, a fin de procurar a las partes la protección más amplia, y no restringirles sus derechos humanos contenidos en la Constitución, así como acorde a la supremacía que guarda el artículo constitucional en cita, respecto de las demás normas que conforman el orden jurídico. Con base en ello debe entenderse que la relación de los Ayuntamientos del Estado de Morelos con los elementos de sus cuerpos de bomberos, es de índole laboral, esto es, perteneciente a un régimen constitucional de derechos amplios, propios de la materia laboral sustantiva y adjetiva, en oposición a la administrativa –la cual se traduce en un sistema constitucional de derechos reducidos– ya que esta última quedó reservada en el citado precepto constitucional a los elementos policíacos y de prevención del delito por razón de sus funciones, las cuales no son desarrolladas por los bomberos, sino que se limitan a ser auxiliares de las instituciones públicas, no como integrantes de las instituciones policiales en materia de seguridad pública, lo que se corrobora en

el referido numeral 55, fracción II y, además, con la *ratio legis* del Decreto Número Tres, publicado el 16 de octubre de 2009, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, por el cual se reformaron los artículos 8, 68, 194, 195, tercero, cuarto y noveno transitorios, de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública, dado que el propio legislador local acotó que quienes realicen funciones diversas a las inherentes de los cuerpos de policías, peritos y agentes del Ministerio Público, aunque laboren en alguna dependencia de seguridad pública, no pueden formar parte del sistema de seguridad pública ni tienen una relación administrativa con el Estado; como sucede con los elementos adscritos al cuerpo de bomberos, ya que éstos no intervienen directamente en los ámbitos de procuración de justicia ni prevención del delito, pues su participación en esas áreas, en todo caso, se circunscribe a un auxilio meramente circunstancial derivado de su apoyo con motivo de una petición, pero preponderantemente en una posición de encargados de la protección, auxilio y salvaguarda de la población.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.32 L (10a.)

Conflicto competencial 2/2013. Suscitado entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos. 15 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO TERCERO INTERESADO, QUE HAYA INTERVENIDO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO Y NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. LA OMISIÓN DE REALIZARLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. De lo dispuesto en los artículos 5o., fracción III, inciso e), y 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que la omisión de ordenar y realizar el emplazamiento respecto de la demanda formulada por la parte quejosa, como tercero interesada, al agente del Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del que derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable, actualiza una violación a las reglas esenciales del procedimiento que hace procedente su reposición, ya que tal omisión puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, pues la Ley de Amparo, de conformidad con el primero de los artículos invocados, le otorgó el derecho de ser oído en la litis como parte tercero interesada, con la finalidad de garantizar su intervención en relación con aquellos procedimientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.22 P (10a.)

Amparo en revisión 91/2014. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. INSTITUCIONES A LAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A ORDENARLOS, PUEDE SOLICITAR DATOS PARA LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO BUSCADO EN ARAS DE HACER EFECTIVO EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por otro lado, previo a ordenarse la práctica del emplazamiento por edictos al tercero interesado, el Juez de Distrito no debe limitarse a pedir información a determinadas instituciones respecto del o los domicilios que tuvieran registrados de aquella, pues existen otras como la Comisión Federal de Electricidad, la delegación respectiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado correspondiente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y empresas proveedoras de señales de Internet y televisión, que pudieran tener datos para la localización del domicilio buscado. Lo anterior es así, porque para que el juzgador haga efectivo el derecho a una justicia pronta y expedita, en términos del precepto constitucional aludido, debe procurar la debida integración jurídico-procesal en el juicio, y realizar cabalmente el llamado a éste de las terceras interesadas agotando los medios a su alcance para localizarlas y evitar que, sin mayor trámite, se imponga al quejoso la responsabilidad de que sea él quien soporte la carga procesal y económica de una incompleta o deficiente investigación de los domicilios mencionados, ya que de acuerdo con el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el emplazamiento por edictos debe llevarse de manera especialísima, como una verdadera excepción a la regla general de la notificación personal, y no como un recurso inmediato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.9 K (10a.)

Amparo en revisión 245/2014. Sandalio Martínez Martínez. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.**ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS".**

El artículo 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo dispone que la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no conste en autos el domicilio para recibir notificaciones o el señalado resulte inexacto, se hayan dictado las medidas pertinentes con el propósito de investigar el domicilio y requerido a la autoridad responsable para que lo proporcione; asimismo, que cuando se trata de "personas de escasos recursos" a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente sin costo para el quejoso. Ahora bien, como dicha disposición busca garantizar los derechos de libertad, igualdad, pluralidad y acceso a la justicia reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha expresión no debe interpretarse en un sentido restringido a los ingresos del promovente, sino en un contexto más amplio de índole social identificado con la pobreza en México, por ello, para delimitar el alcance de dicha expresión se debe acudir a la Ley General de Desarrollo Social, que como ordenamiento jurídico regulador de la política social creó el "Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social", como órgano público que persigue la promoción de condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales (individuales y colectivos), así como el impulso de un desarrollo económico con sentido social que eleve el ingreso de la población y contribuya a reducir la desigualdad. Como resultado de sus actividades, dicho consejo ha identificado los siguientes niveles de pobreza: i) pobreza extrema; ii) pobreza moderada; y, iii) pobreza multidimensional. En consecuencia, por personas de escasos recursos se debe entender aquellas que se encuentran en situación de pobreza extrema, moderada o multidimensional, esto es, en su acepción más amplia tal concepto no sólo está asociado a los ingresos del quejoso, sino también a sus condiciones de vida que vulneren su dignidad, limiten sus derechos y libertades fundamentales, impidan la satisfacción de sus necesidades básicas o imposibiliten su plena integración social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.56 K (10a.)

Queja 66/2014. Luis Guzmán Hernández. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

ELEMENTOS DE PONDERACIÓN PARA DETERMINAR SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENARLOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO.

El artículo 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo dispone que la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no conste en autos el domicilio para recibir notificaciones o el señalado resulte inexacto, se hayan dictado las medidas pertinentes con el propósito de investigar el domicilio y requerido a la autoridad responsable para que lo proporcione; asimismo, que cuando se trata de personas de escasos recursos a "juicio" del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente sin costo para el quejoso. Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional debe emitir una resolución fundada y motivada respecto de las razones que lo llevaron a determinar la situación de pobreza en que se encuentra el quejoso que lo identifica como "de escasos recursos". Para ello, resulta útil el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social, el cual establece que para la definición, identificación y medición de la pobreza, deben considerarse los nueve indicadores siguientes: 1. Ingreso corriente per cápita; 2. Rezago educativo promedio en el hogar; 3. Acceso a los servicios de salud; 4. Acceso a la seguridad social; 5. Calidad y espacios de la vivienda; 6. Acceso a los servicios básicos en la vivienda; 7. Acceso a la alimentación; 8. Grado de cohesión social; y, 9. Grado de accesibilidad a carretera pavimentada; y, bajo ese marco legal, el dieciséis de junio de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación se dictaron los lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza, en los que de forma explícita se establece la forma de identificación de este sector de la población. Así, será necesario identificar a las personas o grupos de personas en situación de pobreza, bajo uno de los criterios enunciados o en una combinación de ambos, pues para concluir quiénes son personas de escasos recursos debemos partir de la premisa de que deben gozar de una serie de derechos humanos indispensables para la dignidad humana que tienen que estar incorporados en el marco normativo de la sociedad, que constituyen derechos sociales irrenunciables e insustituibles por lo que la pobreza es la negación no sólo de un derecho en particular o de una categoría de derechos, sino de los derechos humanos en su totalidad. Esto es así, en la medida que la pobreza está vinculada directamente con la limitación de opciones de vida de los individuos e identifica las múltiples privaciones o condiciones de ésta que limitan a su vez las libertades individuales y colectivas. En consecuencia, con base en a) las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad exprese el quejoso en su demanda de amparo; b) las constancias que tenga a su alcance; y, c) las pruebas que en su caso aporte el quejoso para evidenciar su situación de pobreza, el órgano jurisdiccional tendrá que decidir si

cuenta con indicios suficientes que le permitan ubicarlo en una situación de pobreza con base en los indicadores y lineamientos aludidos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.57 K (10a.)

Queja 66/2014. Luis Guzmán Hernández. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO COBRA VIGENCIA SI EXISTE JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA EL RECURSO PROCEDENTE. El apartado referido prevé un caso de excepción al principio de definitividad, consistente en que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa legal se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo directamente; sin embargo, cuando existe jurisprudencia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en la que se concluye cuál es el recurso procedente, según la legislación aplicable que debe agotarse, con base en ella, la procedencia del recurso o medio de defensa legal ya no se encuentra sujeta a interpretación adicional y aun cuando pudiera considerarse que el fundamento legal era insuficiente para determinarla (y precisamente de ahí deriva que un órgano colegiado jurisdiccional haya requerido pronunciarse en determinado sentido) no puede estimarse que por ello el quejoso esté en aptitud de no interponer dicho recurso y acudir directamente al juicio de amparo, porque no hay motivo de interpretación alguna cuando el aspecto toral ha quedado dilucidado por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxime cuando, de suyo, involucra un aspecto de procedencia del juicio de amparo, cuyo estudio es oficioso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.2 K (10a.)

Amparo en revisión 66/2014. Miguel Gordo Herrera. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. FORMA DE CALCULARLA CON BASE EN LA TASA INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 95/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2288, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", en relación con la fijación del monto de la garantía para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, concluyó que para determinar el monto de los daños y perjuicios que pudieran originarse al tercero interesado con el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, debe atenderse a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), al constituir un indicador monetario que, a diferencia del Índice Nacional de Precios al Consumidor que sólo refleja el menoscabo o depreciación del dinero, lo actualiza a valor real, ya que permite conocer tanto la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria (daño), como el rendimiento que pudo originar la que se dejó de percibir (perjuicio), según las condiciones reales del mercado. En ese sentido, al fijar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión, no debe cuantificarse dos veces la indicada tasa, es decir, aplicar su valor al determinar por separado tanto el monto de los daños como el de los perjuicios que pudieran ocasionarse con la medida al tercero perjudicado, pues tal duplicidad sería contraria a los argumentos dados al emitir la citada jurisprudencia, conforme a los cuales en ese indicador monetario ya se encuentran reflejados tanto unos como otros. Ahora bien, para obtener el monto de la garantía, debe atenderse, en su caso, al valor de la condena decretada en el juicio de donde emane el acto reclamado. A dicha condena debe aplicarse la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, acorde con la jurisprudencia citada, por seis meses que es probablemente el periodo en que se resuelve el juicio de amparo indirecto en lo principal. De lo anterior se tiene que una vez determinada la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio

mensual a veintiocho días que publica el Banco de México, la misma debe anualizarse, esto es, dicha tasa debe dividirse entre doce meses para obtener cuál es su monto mensual. El porcentaje que se obtenga debe multiplicarse por seis meses y ése será el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.8 K (10a.)

Revisión en incidente de suspensión 281/2013. Infored, S.A. de C.V., y otros. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Revisión en incidente de suspensión 78/2014. Aerohomex, S.A. de C.V. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Dinnorah Jannet Carbajal Rogel.

Revisión en incidente de suspensión 116/2014. María Guadalupe Villalpando Saavedra. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN. Para determinar la procedencia de la guarda y custodia compartida, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de la custodia; lo que puede ser factible cuando ambos padres mantienen una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, y no representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de los menores con alguno de los padres. Así, una vez que se determinó la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la guarda y custodia compartida, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe establecer fundada y motivadamente con quién de los progenitores cohabitarán los menores la mayor parte del tiempo, debiendo permanecer siempre juntos los infantes, destacando los días en que cada uno de los padres los deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, sin que ello deba de-

cretarse como un régimen de visitas o convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia compartida, pues la naturaleza de ésta no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación y, sobre todo, de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.12 C (10a.)

Amparo directo 20/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES.

Si se toma en cuenta que la guarda y custodia única es aquella en la que el cuidado de los hijos y el deber de velar por ellos es atribuido sólo a uno de los padres, y al otro se le establece un régimen de visitas y los alimentos, lo que significa que el padre que tenga la custodia legal será quien goce de la total autoridad para decidir en los asuntos concernientes al menor que se presenten en la vida diaria; sin embargo, el interés superior de los menores se ve más protegido cuando la guarda y custodia se comparten, pues preserva una esfera de derechos más adecuada y completa para el menor, porque armoniza los legítimos derechos del padre y de la madre, sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y sus derechos regulados en el artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; además, por un lado, provee a los menores de mejor calidad de vida, puesto que siempre existen dos para responder y satisfacer sus necesidades, y, por el otro, los menores establecen un fuerte lazo afectivo con ambos padres y reduce el sentimiento de pérdida que se da en los casos de divorcio y cuando se decreta la custodia única; asimismo, dota de independencia a cada uno de los padres para poder tomar acciones y decisiones en cuanto a cuestiones académicas y escolares, cuidado

médico, viajes, etcétera, todas relativas al desarrollo y diario vivir del menor, con la misma autoridad y en igualdad de condiciones y circunstancias. Por ello, se debe privilegiar, en la medida de lo posible, tomando en cuenta el material probatorio desahogado, la procedencia de la custodia compartida, ya que se considera como de mejor estatus para el desarrollo de los menores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.13 C (10a.)

Amparo directo 20/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES.

Tomando en consideración lo concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XCVII/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", en el sentido de que el Juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, por lo que la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor; se infiere que una de las formas en que se puede ejercer la guarda y custodia es la compartida, que es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones. Así, la primera de las modalidades para ejercerla, es que los menores pueden permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores mantener domicilios diferentes, acudiendo en momentos distintos el padre o la madre, según lo establecido judicialmente, al domicilio común para hacerse cargo del cuidado de los hijos;

la segunda, es aquella en que ambos progenitores mantienen domicilios separados y es el menor quien cambia de domicilio de forma constante, ya sea cada día, cada semana, cada mes o cada año, a efecto de que el progenitor que corresponda, se haga cargo de su cuidado y asistencia. Por tanto, la guarda y custodia, cuyo ejercicio se decreta de manera compartida, conlleva precisamente a estimar que ambos progenitores, conservan el derecho de atender y asistir al infante totalmente, en la proporción que les corresponda, según se haya establecido judicialmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.11 C (10a.)

Amparo directo 20/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Nota: La tesis 1a. XCVII/2012 (10a.) citada, integró la jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 217.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN EMITIDO POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO INSTRUYE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA CONTRA UN QUEJOSO POR DIVERSO DELITO DE ORDEN FEDERAL.

El citado precepto establece una hipótesis genérica de impedimento que opera cuando el Juez de amparo se encuentra en alguna situación objetiva, diversa a los impedimentos específicos, que implique un riesgo de pérdida de imparcialidad. Para que éste se acredite no se requiere demostrar que el juzgador tiene una inclinación subjetiva favorable o adversa hacia alguna de las partes o un interés o predisposición personal sobre la solución del asunto. Basta que, en abstracto, peligre la situación sobre su neutralidad frente a las partes, intereses o planteamientos en conflicto. En consecuencia, esta hipótesis se actualiza, entre otros casos, cuando el acto reclamado consiste en un auto de formal prisión emitido por un Juez del fuero común, con base en los mismos hechos por los cuales el Juez de Distrito instruye una causa penal seguida contra un quejoso por diverso delito de orden federal, ya que de llegar a emitir la sentencia de amparo como Juez constitucional, con conocimiento previo de los mismos hechos derivados de la emisión de una de sus actuaciones como juzgador penal, puede influir y generar una duda razonable sobre su neutralidad, pues no está suficientemente garantizado que resolvería el amparo con absoluta neutralidad y no en función de su carácter de rector de la causa penal federal vinculada con los mismos hechos por los cuales se emitió el acto reclamado, lo cual implica un riesgo objetivo de pérdida de la imparcialidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.58 K (10a.)

Impedimento 4/2014. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y II, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA. De conformidad con el artículo 182, fracciones I y II, de la ley de la materia, el amparo adhesivo únicamente procede cuando: a) el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, b) existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. De ese modo, y aplicando a contrario sensu dichas fracciones, se concluye que cuando en la demanda de amparo adhesivo no se pretenda fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo, porque, por ejemplo, es adverso al promovente, ni existan violaciones al procedimiento que estén sujetas a una condición para que pudieran trascender al fallo, sino que ya están afectando dichas defensas, no puede considerarse que se esté en presencia de hipótesis de procedencia del amparo adhesivo, sino del principal. De manera que, si la parte promovente, en lugar de presentar amparo principal, lo hace en la vía adhesiva, éste es improcedente y debe decretarse el sobreseimiento en él, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, pues concatenando el contenido de dicho precepto con las dos referidas fracciones del artículo 182, interpretadas a contrario sensu, si el amparo promovido en forma adhesiva se plantea contra resoluciones adversas al promovente y por violaciones que ya provocaron afectaciones reales y actuales, el amparo adhesivo será improcedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.15 K (10a.)

Amparo directo 562/2013. Javier Ocampo Rivera. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRASE "CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA. Del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo (vigente a partir del 3 de abril de 2013), se colige que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Dicho numeral no hace distinción, entre si dicha regla debe ser aplicada por los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito en amparo indirecto o por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo o amparo en revisión, sino que refiere, de forma general: "Cuando un órgano jurisdiccional de amparo ...", por lo que, atento al principio general de derecho que reza "donde la ley no distingue, no le es dable distinguir al juzgador", se entiende que todos los órganos jurisdiccionales de amparo sin exclusión, en el conocimiento de cualquier asunto, deben dar vista a la parte quejosa con la causal de improcedencia advertida de oficio, con el fin de respetar su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgarle la oportunidad de objetar dicha causal; por tanto, no se le causa afectación alguna con el trámite respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.8 K (10a.)

Recurso de reclamación 6/2014. Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas VII.1o.(IV Región) J/1 (10a.), I.11o.C. J/2 (10a.) y VII.1o.(IV Región) J/3 (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO.", "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." e "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64,

SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO.", y que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo directo 786/2013 (cuaderno auxiliar 34/2014), que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 63/2014, 41/2014 y 23/2014, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA OFRECIDA, DEBE ESTARSE A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 67, Y ANALÓGICAMENTE, 119 Y 120 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DIVERSO 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De la interpretación sistemática de los referidos artículos, se concluye que la citada ley prevé cómo se tramitan los incidentes y cómo deben prepararse y desahogarse las pruebas, por lo que debe estarse a esas disposiciones para la preparación y desahogo de la prueba pericial grafoscópica ofrecida en un incidente de falsedad de firma de la demanda de amparo directo; ello, porque con independencia de que los citados artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo, se encuentren en el título segundo, denominado "De los procedimientos de amparo", capítulo I, referente a "El amparo indirecto", al ser la norma especial en la materia, éstos deben aplicarse analógicamente en la preparación y desahogo de las pruebas en los casos en que se ofrezcan en el amparo directo, como excepcionalmente sucede en el citado incidente de falsedad de firma, siendo innecesario acudir a la aplicación supletoria del artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al estar contenida en la propia Ley de Amparo, la forma de preparación y desahogo de las pruebas, como lo es la pericial grafoscópica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.1o.C.7 K (10a.)

Recurso de reclamación 18/2014. Carla Paulina Guzmán Lanzagorta. 3 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ramón Brunet Garduza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME PREVIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE TIENE SU RESIDENCIA EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUZGADO DE DISTRITO. FECHA EN QUE DEBE TENERSE POR PRESENTADO EL ENVIADO A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

El artículo 23 de la Ley de Amparo establece que: "Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica.". Por su parte, los diversos numerales 140, segundo párrafo y 141 prevén la posibilidad de que una autoridad responsable pueda rendir su informe previo, por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones, en casos urgentes y que, cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los citados medios de comunicación, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. En este sentido, de la interpretación lógica y sistemática de los citados artículos, se concluye que la autoridad responsable, que tiene su residencia en lugar distinto a la del Juzgado de Distrito que conoce del juicio de amparo, en cualquier caso puede hacer llegar su informe previo a través de los medios de comunicación públicos, como es el Servicio Postal Mexicano, debiendo tenerse como fecha en que éste se rinde, aquella en que el documento o pieza se entrega a la oficina correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.8 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 227/2014. Bladimir Loredo Capetillo. 10 de julio de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA).

Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal oral, es el de inmediación, el cual también

se encuentra previsto en los preceptos 3, 19, párrafo primero, 317 y 325 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. Dicha máxima implica, en esencia, que el juzgador debe estar presente en todas las audiencias en su integridad, para apreciar personalmente la información aportada por las partes; esto es, para tener contacto directo con la fuente de prueba, para valorarla y ponderarla bajo el método de la libre apreciación, lo cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna. Por tanto, si un Juez de garantía diverso al que inició la audiencia de formulación de la imputación emite el auto de vinculación a proceso y para tal fin se impone únicamente de las videograbaciones respectivas, viola dicho principio, pues el segundo juzgador no se percató –por sí mismo– de la forma en que se desahogaron las pruebas, la intervención de las partes al respecto, su actitud procesal y, en general, respecto a los hechos materia del proceso; lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada por las partes, que se traducen en elementos de convicción para el juzgador.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.
XIII.P.A.5 P (10a.)

Amparo en revisión 731/2013. 30 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

De lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de la legislación inicialmente citada, se desprende, por una parte, que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones y, por otra, que el juzgador puede valerse de cualquier prueba reconocida por la ley, si tiene relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que implica el principio de idoneidad de la prueba. En esas condiciones, debe admitirse la inspección ocular ofrecida en el juicio de amparo respecto de una página de Internet, atento a que su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos, es decir, trata sobre el reconocimiento de hechos, lugar, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, con la finalidad de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieren de conocimientos técnicos especiales, además

de que no se constriñe al traslado del personal judicial en tanto puede realizarse en las propias instalaciones del órgano jurisdiccional o en un lugar diverso, luego, el ofrecimiento de dicho medio de prueba con relación a la página de Internet no impide su admisión, mas si con ésta se trata de demostrar el acto reclamado, no se ubica en ninguna de las excepciones con relación a la admisibilidad de las pruebas en el juicio de amparo y su desahogo puede llevarse a cabo mediante el empleo común de la computadora respecto de una información al alcance de la población.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.10 K (10a.)

Queja 51/2014. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS A SU CONSEJO CONSULTIVO, SU PRESIDENTE Y/O AL COMITÉ DE PENSIONES, LA DEMANDA DEBE CONTESTARSE POR LA UNIDAD ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA, Y NO POR UN APODERADO O MANDATARIO DE DICHO ORGANISMO.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU CONSEJO CONSULTIVO NO ES AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DONDE SE IMPUGNA LA NEGATIVA DE PENSIÓN SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES DE DICHO ORGANISMO.

AMPARO DIRECTO 670/2011. MANUEL ESTRADA GONZÁLEZ. 28 DE JUNIO DE 2012. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS. PONENTE: EMMANUEL G. ROSALES GUERRERO. SECRETARIO: LUIS DAVID AGUIRRE LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Como cuestión previa, es necesario mencionar que por virtud de las reformas constitucionales que entraron en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, el artículo 107, fracción III, inciso a), del texto vigente de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ este Tribunal Colegiado se encuentra obligado a estudiar las violaciones procesales que se hagan valer, o bien, aquellas que se adviertan de oficio.

Derivado de lo anterior, este tribunal advierte que, en el caso, al parecer se cometió una violación procesal, pues quien suscribió la contestación en supuesta representación de las demandadas fue Cándido Arcadio Lara Carbajal—en su carácter de representante legal del instituto demandado— quien carece de legitimación para ello, pues en el juicio contencioso administrativo se tuvo como autoridades demandadas al presidente y Comité de Pensiones, así como al Consejo Consultivo, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; de lo que se sigue que éstas tendrían que haber comparecido a juicio por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica, de conformidad con el artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual establece:

"Artículo 232. En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas."

De la transcripción que antecede se advierte claramente que las autoridades sólo podrán acudir al juicio por conducto de los servidores públicos que señalen en su caso las leyes aplicables, por lo que la representación de las mismas no puede acreditarse con poderes o mandatos, como en el caso

⁴Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, **el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja**, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. ..."

sucedió, al tenerse por contestada la demanda por parte de Cándido Arcadio Lara Carbajal, **en su carácter de representante legal del instituto demandado**, aun cuando (a decir del Magistrado de primera instancia) su "personalidad" se encuentre registrada en el libro de poderes que se lleva en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, pues es la ley (en este caso el referido artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México) la que establece la manera en la que debe acudir a juicio una autoridad demandada y no un registro de poderes.

Sin embargo, aun cuando en la especie se advierte lo antes descrito, debe precisarse que las violaciones procesales sólo deben ser declaradas fundadas cuando trasciendan al resultado del fallo, lo que en la especie no ocurre, por lo que será expuesto más adelante.

Lo anterior se destaca exclusivamente para dar cumplimiento a la exigencia constitucional de revisar oficiosamente las posibles violaciones procesales y justificar apropiadamente un fallo de fondo.

Ahora bien, aun cuando en el presente amparo directo se advierte que en su demanda el quejoso sólo señaló los antecedentes del acto impugnado, y con posterioridad realizó diversas manifestaciones tendientes a controvertir la sentencia que impugna (sin que de ellos se desprendan claramente los conceptos de violación), lo cierto es que por tratarse de una pensión de seguridad social de un trabajador, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, este tribunal procede al estudio de las referidas manifestaciones.⁵

⁵ Sirve de apoyo a la jurisprudencia P./J. 105/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 63, de rubro y texto siguientes: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al establecer el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional

Los razonamientos del quejoso en vía de conceptos de violación son infundados, aun cuando fueron suplidos en sus deficiencias.⁶

El quejoso afirma que fue incorrecto que la Primera Sección del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México confirmara el sobreseimiento respecto de la autoridad señalada como demandada, Consejo Consultivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, ya que de conformidad con el artículo 20 de Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, son atribuciones de dicho consejo, en la parte que interesa, aprobar las bases para conceder, negar, suspender y revocar las pensiones, así como aprobar la integración de comités y comisiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, por lo que si dicha autoridad constituyó el Comité de Pensiones y en él delegó diversas facultades, es obvio que el referido consejo debe ser considerado como autoridad demandada.

No le asiste razón al quejoso, ya que como correctamente lo resolvió la Primera Sección, el Consejo Consultivo no puede ser considerado como autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo iniciado por el hoy quejoso.

Lo anterior se considera así, pues el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en la parte que interesa, establece:

esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja."

⁶ Resulta aplicable, a dicha consideración, la jurisprudencia 2a./J. 26/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 242, que dice: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente."

"Artículo 230. Serán partes en el juicio: ... II. El demandado. Tendrá ese carácter: a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado. ..."

Ahora bien, del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, que es el oficio CP/150/10, el cual ratifica la negativa de pensión al hoy quejoso, derivado del oficio CP/5621/2009, se desprende que **ambos oficios fueron emitidos por el presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social para el Estado de México y Municipios, por lo que si de conformidad con el referido artículo será autoridad demandada la autoridad estatal o municipal que dicte el acto impugnado, como en el caso lo fue el presidente del Comité de Pensiones, y no así el Consejo Consultivo, es correcto el sobreseimiento decretado respecto a este último, por no poder ser considerado como autoridad demandada.**

Por otro lado, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, se estudian conjuntamente los razonamientos del quejoso en los que sustancialmente sostiene:

- Que derivado de que ingresó a laborar para la entidad estatal el uno de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, le resultan aplicables los artículos 57, 59 y 60 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Organismos Públicos Descentralizados que entró en vigor el uno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, por ser ésta la que regía las pensiones al momento que ingresó a laborar a la administración pública.

- Continúa argumentando que la autoridad responsable pasó por alto el artículo cuarto transitorio⁷ de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que se publicó en la Gaceta de Gobierno el nueve de noviembre de dos mil nueve (lo correcto es dos de abril del mismo año) y que, por ende, fue incorrecta la decisión de la Primera Sección del tribunal estatal de declarar la validez de la negativa de pensión pues, de aplicársele la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de México, vigente a partir del uno de julio de dos mil dos, se le estaría aplicando retroactivamente dicha ley, lo que conlleva una afectación a sus

⁷ "Cuarto. Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia. ..."

derechos generados a lo largo de más de veintiséis años de cotizaciones que lleva realizando al instituto.

- Y que la aplicación de la mencionada ley incurre en el vicio de la retroactividad, por lo que deben subsistir las obligaciones nacidas bajo la ley anterior.

Los argumentos anteriormente sintetizados también son infundados.

Para estimarlo así, debe tenerse en cuenta que Manuel Estrada González, al momento de la solicitud de pensión (veinte de noviembre de dos mil nueve) contaba con una edad de 52 años y 5 meses, dato que se obtiene de la operación realizada con la copia de su acta de nacimiento que obra en el expediente del quejoso (mismo que fue traído a juicio como prueba).

Ahora, el artículo 91 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente al momento en que se presentó la referida solicitud, señala:

"Artículo 91. La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los servidores públicos que habiendo **cumplido 60 años de edad**, acrediten ante el instituto haber laborado cuando menos 17 años, y haber cubierto las cuotas correspondientes a este periodo."

Precisado lo anterior, este tribunal considera correcto que la Primera Sección del Tribunal de lo Contencioso Administrativo haya reconocido la validez de la resolución impugnada, pues al momento en que el hoy quejoso ingresó a laborar a la administración pública se constituyeron para él expectativas de derecho y no así derechos adquiridos; esto de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el derecho a la jubilación es la consecuencia jurídica de una serie de supuestos o actos que se irán dando parcialmente y que, una vez actualizados todos ellos, generarán el derecho a la jubilación, criterio que conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo resulta de observancia obligatoria para todos los tribunales de la República.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, las jurisprudencias P./J. 42/98 y P./J. 43/98 del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que establecen lo siguiente:

"JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLAN LA GARAN-

TÍA DE IRRETROACTIVIDAD.—El párrafo primero del artículo sexto transitorio del Decreto 241 del Congreso del Estado de Nuevo León, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que reformó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, dispone que: ‘Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en el ordenamiento abrogado, podrán jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla.’; en tanto que, el párrafo segundo precisa la indicada ‘tabla’. Ahora bien, la circunstancia de que esta reforma legal dé lugar a que quienes se jubilen a partir de su vigencia obtengan menos beneficios que quienes lo hicieron con anterioridad, en virtud de la aplicación del salario neto, en vez del nominal que antes se consideraba, y por la modificación de los porcentajes para el cálculo de la pensión, no implica que se viole la garantía de irretroactividad de las leyes, prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, tanto a la luz de la teoría de los derechos adquiridos como a la de la teoría de los componentes de la norma. En relación con la primera teoría, debe considerarse que la pensión por jubilación no constituye un derecho que los trabajadores en activo adquieran por existir la relación laboral equiparada y por haber cotizado en el sistema relativo, ya que la introducción de dicha prestación al patrimonio jurídico de aquéllos se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos para ello, por lo que mientras ese requisito no se cumpla, tal prestación constituye una mera expectativa de derecho, de lo que se sigue que la disposición transitoria en comento no afecta derechos adquiridos, respetándose la garantía señalada. Por otra parte, con base en la teoría de los componentes de la norma y dado que el derecho a la jubilación es la consecuencia jurídica de una serie de supuestos o actos parciales, el hecho de que los trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León que obtengan tal prestación con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma en comento reciban un trato menos benéfico de los que la hubieren obtenido con anterioridad, **no provoca una violación a la citada garantía, pues el nuevo salario base para calcular el monto de la pensión por jubilación, y el porcentaje al que ella equivaldrá constituyen supuestos parciales de tal prerrogativa laboral, que una vez actualizados generan el derecho a la jubilación;** además, la constitucionalidad de la modificación legal de mérito deriva de que mediante ella no se afectan los supuestos parciales, previamente acontecidos, de dicha consecuencia, pues no desconoce los años de servicio, las cotizaciones y el periodo durante el cual se realizaron.¹⁸

¹⁸ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, página 10, tesis P./J. 42/98.

"PENSIÓN POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.—El párrafo cuarto del artículo sexto transitorio del Decreto 241 del Congreso del Estado de Nuevo León de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que reformó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, dispone que: 'Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización de la ley abrogada tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, se aplicará la tabla prevista en el artículo 93 de esta ley para los efectos del monto de la pensión.'. Ahora bien, la circunstancia de que esta reforma legal provoque que a quienes obtengan una pensión por vejez a partir de su vigencia les corresponda en una cuantía relativamente menor que a los que la hubieren obtenido con anterioridad, en virtud de la aplicación del salario neto, en vez del nominal, y de la diversa proporción de dicho salario a la que ella equivaldrá, según el número de años de cotización, no implica una violación a la garantía de irretroactividad de las leyes, prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, tanto a la luz de la teoría de los derechos adquiridos como a la de la teoría de los componentes de la norma. **En relación con la primera teoría, debe considerarse que la pensión por vejez no constituye un derecho que los trabajadores en activo adquieran por existir la relación laboral equiparada y por haber cotizado en el sistema relativo, ya que la introducción de dicha prestación al patrimonio jurídico de aquéllos se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de edad y de servicio requeridos para ello, por lo que mientras esos requisitos no se cumplan, tal prestación constituye una mera expectativa de derecho,** de lo que se sigue que la disposición transitoria en comento no afecta derechos adquiridos, respetándose la garantía señalada. Por otra parte, con base en la teoría de los componentes de la norma y dado que el derecho a una pensión por vejez es la consecuencia jurídica de una serie de supuestos o actos parciales, el hecho de que los trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León, que obtengan tal prestación con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma en comento, reciban un trato menos benéfico a los que la hubieren obtenido con anterioridad, no provoca una violación a la citada garantía, pues el nuevo salario base para calcular el monto de la pensión por vejez, y el porcentaje al que ella equivaldrá **constituyen supuestos parciales, que una vez actualizados generan el derecho a una pensión por vejez,** además, la constitucionalidad de la modificación legal de mérito deriva de que a través

de ella no se afectan los supuestos parciales, previamente acontecidos, de dicha consecuencia, pues no desconoce los años de servicio, las cotizaciones y el periodo durante el cual se realizaron.¹⁹

Por tanto, si bien el hoy quejoso comenzó a laborar el uno de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, en ese momento no había ingresado a su patrimonio el derecho a la pensión, sino que la misma constituía una expectativa de derecho, mismo que nacerá cuando se satisfagan los presupuestos establecidos en ley.

De todo esto se sigue que si en la fecha de la solicitud, la ley instituye dos requisitos para acceder a la pensión, a saber: haber cotizado al instituto aportaciones por diecisiete años y tener sesenta años de edad, es indiscutible entonces que se requiere que se cumplan ambos requisitos, por lo que si el quejoso al momento contaba con 52 años y 5 meses fue correcto que se negara su solicitud de pensión.

Finalmente, no pasan por alto para este Tribunal Colegiado los argumentos del quejoso en el sentido de que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de las pruebas que aportó, consistentes en copias de diversas sentencias emitidas por la misma Sección del referido tribunal, así como que la referida Sección omitió pronunciarse respecto de las cotizaciones que realizó al instituto por seis meses, por las horas clases impartidas en la Universidad Autónoma del Estado de México; sin embargo, respecto al primer razonamiento, lo cierto es que el quejoso no argumentó qué es lo que pretendía acreditar con dichas pruebas, por lo que ese tribunal no puede realizar pronunciamiento alguno y, respecto al segundo, contrario a lo que argumenta el quejoso, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, sí realizó pronunciamiento, pues consideró que las referidas cotizaciones por hora clase, deberán ser valoradas por el instituto demandado al momento de conceder la pensión, pero aun con ello, de cualquier forma no se puede cubrir el requisito de tener 60 años de edad a la fecha de la solicitud, siendo ésta la razón fundamental para que sea correcta la sentencia reclamada que reconoció la validez del fallo denegatorio de la pensión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80, 158, 187 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

¹⁹ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, página 64, tesis P./J. 43/98.

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Manuel Estrada González, en contra del acto y por las autoridades que quedaron precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Salvador González Baltierra (presidente) y Emmanuel G. Rosales Guerrero, contra del voto particular del Magistrado Víctor Manuel Méndez Cortés; fue ponente el segundo de los nombrados.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular del Magistrado Víctor Manuel Méndez Cortés: El quejoso ingresó al servicio público el primero de enero de mil novecientos ochenta y dos, y hasta el dos de marzo de dos mil uno, generó ininterrumpidamente una antigüedad de diecinueve años dos meses y dos días.—Esa primera vinculación jurídica resultó regulada por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México (en adelante sólo la llamaré la Ley) vigente a partir de mil novecientos sesenta y nueve.—Reingresó el dieciséis de agosto de dos mil dos, cuando se encontraba vigente la ley que empezó a regir el primero de julio inmediato anterior.—Es constitucional la aplicación de esa ley de dos mil dos. Pero las razones de ello, en concepto del suscrito, no están fielmente expuestas en el estudio que realiza la sentencia de amparo.—Las razones por las cuales resultó aplicable la ley de dos mil dos, son, esencialmente: Primera: la relación jurídica entablada por el quejoso a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y dos, la concluyó el dos de marzo de dos mil uno. Esta relación sí estuvo normada por la ley de mil novecientos sesenta y nueve.—Segunda: al reingresar en dos mil dos, la ley vigente en ese momento es la que completó el contenido jurídico y material de la relación entre el servidor público y la administración, y no resultaba aplicable la ley de mil novecientos sesenta y nueve.—Aconteció que el quejoso, a los cincuenta y dos años, en agosto de dos mil dos, tenía veinte años de antigüedad, pero no solicitó la pensión por edad y tiempo de servicios.—Esto último lo hizo el quince de noviembre de dos mil nueve, cuando tenía cincuenta y dos años de edad y ya la ley requería sesenta, al menos.—Tercera: aquí parece estar la consideración de mayor peso jurídico y atañe a la esencia de la pensión solicitada, que es una pensión por edad y tiempo de servicios.—La verdadera razón de la legalidad de la negativa de la pensión solicitada, es que el beneficio tiene por objeto la protección de los servidores públicos que, teniendo una edad avanzada, tienen escasa antigüedad, pocos años de servicios; porque al ser mayores y tener insuficientes años de servicios y cotizaciones, llegarán al final de su vida productiva desprotegidos. Es decir, con mucha edad y sin completar los años requeridos para una pensión jubilatoria del cien por ciento.—Las razones expuestas evidencian las causas de que en el caso de nuestra atención no opere el beneficio aludido. Es decir, no aplica para quienes desde jóvenes (esta expresión aquí únicamente significa que no tienen la edad mínima requerida legalmente) reúnen mucha antigüedad y, con esa misma antigüedad, esperan solamente cumplir la edad mínima requerida.—En tales casos, si el

trabajador reingresa tiene el beneficio de que se le reconozca su antigüedad, pero también debe cumplir el requisito de la edad previsto por la ley vigente en su último ingreso, porque ya no puede serle aplicable la ley bajo la cual empezó el servicio.

Este voto se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS A SU CONSEJO CONSULTIVO, SU PRESIDENTE Y/O AL COMITÉ DE PENSIONES, LA DEMANDA DEBE CONTESTARSE POR LA UNIDAD ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA Y NO POR UN APODERADO O MANDATARIO DE DICHO ORGANISMO.

De conformidad con el artículo 232 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el juicio contencioso administrativo local, la representación pública de las autoridades que sean parte sólo corresponderá a los servidores públicos que se señalen en las disposiciones legales aplicables; de ello se sigue que las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados, únicamente pueden ser representadas en términos de dicho fundamento. Por tanto, si se señalan como autoridades demandadas al Consejo Consultivo, su presidente y/o al Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la demanda debe contestarse por la unidad encargada de su defensa jurídica y no por un apoderado o mandatario de ese organismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.147 A (10a.)

Amparo directo 670/2011. Manuel Estrada González. 28 de junio de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Luis David Aguirre López.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU CONSEJO CONSULTIVO NO ES AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DONDE SE IMPUGNA LA NEGATIVA DE PENSIÓN SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES DE DICHO ORGANISMO.

De conformidad con el artículo 230, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, será parte demandada en el juicio contencioso administrativo local la autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute

o trate de ejecutar el acto impugnado; de lo que se sigue que si la negativa de pensión cuya legalidad es objeto del juicio, fue suscrita por el presidente del Comité de Pensiones de dicho organismo, no puede considerarse como autoridad demandada a su Consejo Consultivo, aun cuando se argumente que éste tiene la atribución de aprobar las bases para conceder, negar, suspender y revocar las pensiones, así como la integración de comités y comisiones necesarios para cumplir sus funciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.148 A (10a.)

Amparo directo 670/2011. Manuel Estrada González. 28 de junio de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Luis David Aguirre López.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL). LA REGLA DE QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) NO PUEDE EJECUTAR LAS MULTAS Y LOS ACTOS VINCULADOS CON LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, HASTA EN TANTO SE RESUELVAN EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDE TRASLADARSE A SUS ACTOS. Del proceso de reforma que dio lugar al artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se advierte que la intención del Constituyente fue establecer, como regla absoluta, la improcedencia de la suspensión en el juicio de amparo en el que se impugnen los actos y omisiones de los órganos reguladores creados con motivo de dicha modificación constitucional y, de forma específica, que la COFECE no puede ejecutar las multas y los actos vinculados con la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Ahora bien, esta última regla, además de ser ajena al régimen de la suspensión en el amparo, no puede trasladarse a actos del IFETEL, porque de la disposición mencionada se aprecian sólo supuestos excepcionales en relación con actos de aquélla, no de éste, por lo que no puede realizarse una interpretación analógica o extensiva del mencionado precepto, para que los supuestos limitados establecidos únicamente para

la COFECE abarquen también actos del IFETEL, pues tal dispositivo debe aplicarse de manera estricta, en términos de la tesis P. LVI/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 13, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE APLICARSE POR ANALOGÍA CUANDO PREVÉ EXCEPCIONES A REGLAS GENERALES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.15 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 11/2014. Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO. CARECE DE AQUEL LA PERSONA QUE DENUNCIA UN DELITO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGUNA PÉRDIDA FINANCIERA O PATRIMONIAL O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS HUMANOS. Cuando una persona sólo da noticia de la comisión de un delito a la autoridad correspondiente, en específico, del de uso de documento falso que tutela la fe pública, pero no es víctima u ofendido ni demuestra que sufrió alguna pérdida financiera o patrimonial o menoscabo de sus derechos humanos, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delito, no tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, y que culminó con el proceso penal iniciado en su contra a través de dicha denuncia, ya que la simple manifestación en el sentido de que ha sufrido un menoscabo –sin constancia fehaciente que la corrobore– no basta para evidenciar la transgresión de un derecho subjetivo, como lo exige el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.7 P (10a.)

Amparo directo 141/2014. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Carmen Yadira Reyes Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ARAS DE HACER EFECTIVA SU TUTELA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE FUNJA COMO PARTE O LA MATERIA DE DEBATE LO CONSTITUYAN SUS DERECHOS, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE TIENE UNA REPRESENTACIÓN ADECUADA Y, EN CASO DE NO ESTAR GARANTIZADA, ASIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.

El artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye el concepto de interés superior del niño. Por su parte, los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen el derecho fundamental del menor de ser escuchado y de manifestarse libremente en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o a través de un representante u órgano apropiado y la obligación de los tribunales de atender el interés superior del niño, en todas las resoluciones que emitan. En consonancia con lo anterior, los artículos 38, 39, 48 y 49, inciso B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen el derecho de los niños a la libertad de expresión, el cual incluye el de ser informados y su libertad de opinión, es decir, que se tome su parecer en todos los asuntos que les afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen. Ahora bien, de una interpretación conforme de esos numerales que favorezca a los menores la protección más amplia, se concluye que en los juicios de amparo, en que un niño, niña o adolescente funja como parte o la materia de debate lo constituyan sus derechos, el Juez de Distrito está obligado a verificar que tiene una representación adecuada y, en caso de no estar garantizada, asignarle un asesor jurídico del Instituto de la Defensoría Pública, en aras de hacer efectiva su tutela. Esto es así, porque es obligación de los Jueces para concretar la igualdad en el acceso a la justicia, constatar en los juicios de amparo que ante ellos se tramitan, que exista un patrocinio apropiado del menor y, en caso de no estar asegurado, suplirlo con la designación de un abogado especializado que auxiliará al niño a lo largo del proceso; máxime que esta interpretación se ha recogido en el "Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niños, Niñas y Adolescentes", editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es orientador para el juzgador, en el que se retoman tanto los derechos contenidos en tratados vinculantes para los Estados que los han ratificado, como su interpretación en documentos de diferente naturaleza jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.PT.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 70/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Alfonso Silva Vicencio.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencial 1a./J. 44/20104 (10a.) y aislada 1a. LXXIX/2013 (10a.), de títulos y subtítulos: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." y "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas; y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 884, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI SE LE TUVO COMO PARTE TERCERO INTERESADA HASTA QUE SE RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO Y SE LE EMPLAZÓ CON LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO SIN OTORGARLE COPIA DE AQUEL NI DE LAS CONSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑARON PARA QUE SE IMPUSIERA TOTALMENTE DEL ACTO RECLAMADO Y EJERCIERA SU DERECHO DE DEFENSA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Quando el Juez de Distrito decide tener como parte tercero interesada a una niña, niño o adolescente hasta el momento en que se ha rendido el informe justificado y ordena emplazarlos al juicio, corriéndoles traslado únicamente con la demanda y su auto admisorio, sin otorgarles copia autorizada del informe justificado ni de las constancias respectivas que acompañó la autoridad responsable, a efecto de que se impusieran totalmente del acto reclamado y ejercieran su derecho de defensa a través de su representante, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior, toda vez que deben protegerse sus derechos a participar en los procedimientos jurisdiccionales en los que se afecte su esfera jurídica y ser escuchados e informados conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 38 a 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, permitiéndoles el acceso a todo lo actuado en los autos para una mejor defensa de sus derechos, lo cual se logrará, no sólo dándole vista con el expediente en el que se ventile la

controversia, sino proporcionándole los medios para que dicho acceso sea efectivo, lo cual se logrará, otorgándoles copia autorizada del informe justificado de la responsable y piezas procesales que lo acompañaron para que se impongan realmente del acto reclamado y puedan ejercer su defensa, a través de quien los representa en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T.2 CS (10a.)

Amparo en revisión 70/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Alfonso Silva Vicencio.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y CONFLICTO DE INTERESES. PRINCIPIO-NORMA QUE DEBE OBSERVARSE AL DESIGNAR AL REPRESENTANTE DE MENORES QUE PARTICIPAN DENTRO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE PUEDA AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el "interés superior del niño" implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Luego, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, se logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de los elementos necesarios para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que es fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia, evitando un conflicto de intereses. Circunstancia que ocurre cuando, por ejemplo, uno de los progenitores de un menor que es parte en un procedimiento penal denuncia el hecho que lo origina, mientras que el otro, solicita la representación del infante siendo este último, familiar del inculgado, evidenciándose que quien pretende ostentar la representación del menor, reviste un doble carácter –progenitor del representado y familiar del acusado–, suponiendo un actuar tendencioso. Así, cuando un menor sea parte dentro de un juicio, es necesario que sea debidamente representado; en ese sentido, de acuerdo con la legislación civil, los progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores de edad son sus legítimos representantes; empero, si la persona que lo representa con cualquiera de las calidades mencionadas tiene intereses contrarios al menor representado, se evidencia un conflicto de intereses, entendido como aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él y la integridad de sus acciones, tiendan a estar indebidamente influenciadas por un interés secun-

dario, el cual puede ser económico o personal; es decir, cuando en vez de cumplir con lo debido, guíen sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero. Por lo que, el principio de "interés superior del niño", concatenado con el "conflicto de intereses", al tener reconocimiento internacional universal, adquiere la condición de principio-norma a nivel del ordenamiento jurídico interno del país; considerado eje rector en materia de niños y adolescentes ostentando la categoría de un principio general de derecho, lo que le otorga una importancia legal y fáctica, justificando su aplicabilidad y validez en la resolución de controversias. Por tanto, uno de los lineamientos que debe observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica, atento a la protección de su interés superior, es designar a una persona que los represente, siempre que ello no genere un conflicto de intereses, con la finalidad de garantizar una representación imparcial, dirigida absolutamente a la defensa eficaz de los derechos del menor en la litis planteada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.P5 K (10a.)

Queja 23/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Leticia Castro Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CUANDO EL ACTOR PRESENTÓ SU DEMANDA CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA (13 DE ENERO DE 2012) Y OBTUVO LAUDO A SU FAVOR EN EL JUICIO, ES CONTRARIA A DICHO DERECHO HUMANO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado diversos métodos para determinar si el derecho humano a la irretroactividad de la ley, previsto en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es transgredido, para ello, señaló tres distintos: a) el de la teoría de los componentes de la norma; b) la teoría de los derechos adquiridos; y, c) que existiendo un ordenamiento jurídico, éste se aplique de manera retroactiva sobre hechos generados con anterioridad a su vigencia. Ahora bien, este último implica verificar la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, dentro de su ámbito temporal de validez. En ese contexto, si en un juicio laboral, cuya demanda se presentó en enero de 2011 y se condenó a la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) demandada a pagar el

fondo de la subcuenta de vivienda régimen 97, aportada a la cuenta individual, y ésta arguye que esa determinación es contraria al artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2012, porque la entrega de esos recursos los hará –conforme dicha norma– el instituto en cita, es un razonamiento contrario al derecho humano analizado, porque el referido artículo no era aplicable en la época en que se presentó la demanda laboral; máxime que en ese momento histórico, el actor gozaba de un derecho protegido y válido en cuanto al reclamo hecho; tan es así que cobraban aplicación las jurisprudencias 2a./J. 15/2009 y 2a./J. 100/2006, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 464 y Tomo XXIV, julio de 2006, página 404, de rubros: "SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN ELLA SON ADMINISTRADOS POR EL INFONAVIT Y, EN CONSECUENCIA, PARA QUE SEAN ENTREGADOS AL TRABAJADOR O, EN SU CASO, A SUS BENEFICIARIOS, ES NECESARIO QUE AQUÉL LOS TRANSFIERA A LA AFORE CORRESPONDIENTE." y "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR.", respectivamente; por lo que obligar a la actora a acudir ante la autoridad administrativa sería un retroceso en detrimento del artículo 17 constitucional, pues implica constreñirla a iniciar un procedimiento administrativo, cuando ya obtuvo lo pedido con el laudo reclamado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.31 L (10a.)

Amparo directo 204/2013. Administradora de Fondos para el Retiro, Bancomer, S.A. de C.V. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Ricardo Enrique Díaz Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR CORRER TRASLADO AL ACTOR CON COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo excluye la posibilidad de que se haga saber personalmente al actor la resolución por la que se admita la contestación de la demanda en el juicio contencioso administrativo y se le corra traslado de ésta y de sus anexos. Sin embargo, el diverso numeral 21, fracción I, del propio ordenamiento establece la obligación, a cargo del demandado, de adjuntar copias de dicha contestación y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda. Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, a fin de salvaguardarlo, el Magistrado instructor, al proveer sobre el escrito por el que tenga por contestada la demanda, debe ordenar correr traslado al actor con copia de éste y de sus anexos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.27 A (10a.)

Amparo directo 240/2014. Servicios Integrales y Especializados de Coahuila, S.A.P.I. de C.V. 11 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lilian González Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMEN-

TALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 950.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL Y ADHESIVO. PARTICULARIDADES EN SU PROMOCIÓN EN CASO DE QUE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO, SEA DE NATURALEZA MIXTA. Cuando el acto reclamado (sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio) sea de naturaleza mixta, esto es, que contiene aspectos que benefician a una persona, pero también diversos que le perjudican, la parte que podrá ser impugnada a través del juicio de amparo principal, será la que le perjudique, pudiéndose plantear indistintamente los conceptos de violación de carácter procesal, formal y de fondo. En cambio, en el aspecto que la resolución citada resulte benéfica, es innecesario impugnarla; pero, en el caso de que su contraparte la combata a través del juicio de amparo principal, entonces, para defender la parte que ya le beneficia, tendrá que promover amparo adhesivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.16 K (10a.)

Amparo directo 562/2013. Javier Ocampo Rivera. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE NULIDAD. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, AL NO EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De los artículos 102 a 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí no se advierte la exigencia de mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad que los consignados en los artículos 125 a 137 de la Ley de Amparo, toda vez que ambos ordenamientos instituyen condiciones esencialmente iguales para otorgar esa medida cautelar, sólo con diferencias irrelevantes derivadas de la naturaleza jurídica propia de cada juicio; de ahí que el amparo indirecto sea improcedente contra las resoluciones impugnables a través del juicio contencioso administrativo, si éste no se agota previamente, en acatamiento al principio de definitividad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.3o.1 A (10a.)

Queja 2/2014. Juan Fernando Mejía Hernández. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretaria: María Gabriela Ruiz Márquez.

Amparo en revisión 188/2014. Enrique José Juan Montoya Malacara. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Dalila Quero Juárez. Secretario: Francisco Eduardo Rubio Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN (PRUEBAS PRECONSTITUIDAS), ES SUFICIENTE QUE CONSTEN EN ÉL PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/13).

Este órgano colegiado aprobó la jurisprudencia VII.1o.C. J/13, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1043, de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", en la que estableció, básicamente, que de conformidad con los artículos citados, las partes deberán ofrecer sus pruebas para que se admitan y desahoguen dentro del término probatorio respectivo, pero dichos preceptos se refieren a las probanzas por constituir, es decir, a las que se elaboran o reciben durante la dilación probatoria, en donde la contraparte tiene la oportunidad y el derecho para objetarlas; pero, desde luego, incluye a las pruebas preconstituidas, como es el caso de los documentos base de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas, pues éstas sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas en consideración por el juzgador, sin necesidad de su ofrecimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema lleva a este órgano colegiado a apartarse parcialmente de ese criterio y, por ende, a modificarlo, pues se estima que el alcance de esa interpretación sólo atañe a los documentos base de la acción ejercitada (pruebas preconstituidas), mas no a las tendientes a justificar las excepciones opuestas, porque el demandado debe ofrecer sus medios de convicción, aun cuando sólo se trate de aquellos que se desahogan por su propia naturaleza, como la documental; además, porque el término de prueba que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada justifique sus excepciones, no para que el actor justifique su acción, pues un privilegio de la vía ejecutiva lo es que el título de crédito es una prueba preconstituida del derecho literal que en él se consigna, por lo que no puede exigírsele que cumpla con los requisitos para su admisión en el periodo probatorio, y basta que éste conste en el juicio para que sea tomado en cuenta; de ahí que el trato de los documentos que el demandado anexa a su escrito de contestación es distinto, y sí debe sujetarse a las reglas de ofrecimiento y admisión de pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.18 C (10a.)

Amparo directo 80/2014. Carlos Luis Erazo Perea y otro. 3 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramin Caro Herrera.

Nota: Esta tesis se aparta parcialmente del criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa VII.1o.C. J/13, de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1043.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. AL DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO NO PUEDEN PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL ÓRGANO REGULADOR EMISOR PARA EJECUTARLOS.

A los Jueces de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, les corresponde decidir –cuando así se les solicite–, sobre la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, sin que en ese estadio procesal puedan pronunciarse en relación con las facultades constitucionales del órgano regulador emisor para ejecutarlos, dado que el análisis de ese aspecto implicaría extralimitarse en la temática de la suspensión. Además, porque los juzgadores carecen de facultades para sustituirse en las de dichos órganos autónomos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.16 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 11/2014. Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LIBERTAD PREPARATORIA. LA DEMOSTRACIÓN DE UNA EFECTIVA "READAPTACIÓN SOCIAL", NO ES REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADA). Conforme al artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal abrogada, el beneficio penitenciario de la libertad preparatoria, se concederá a todo aquel que, además de haber cumplido con las tres quintas partes de la pena privativa de libertad impuesta, acredite niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión; participe en el área laboral; cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado solidaria y mancomunadamente y sea determinada dicha reparación; cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado; y, compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando. De esta manera, la demostración de una efectiva "readaptación social", no es un requisito para su otorgamiento, por el contrario, es esencial e indispensable cumplir con la temporalidad de compurgamiento de la pena privativa de libertad impuesta que en dicho numeral se exige.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.56 P (10a.)

Amparo en revisión 75/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD PREPARATORIA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RELATIVA A LOS REQUISITOS PARA SU

OTORGAMIENTO, EN LA PARTE QUE CONTEMPLA EL TÉRMINO "SOCIALMENTE READAPTADO", ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEBE INAPLICARSE.

Las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, significaron la introducción de un nuevo paradigma en México, el cual exige, a todos los operadores jurídicos, un minucioso análisis del nuevo texto constitucional, para determinar sus alcances y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles o que puedan obstaculizar la aplicación y el desarrollo del nuevo modelo de justicia, con lo que se busca el efecto útil de la reforma, esencialmente la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas que, en su conjunto, son el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano. Por otra parte, de los preceptos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84 del Código Penal Federal, se advierte que el primero se refiere al tema de la "reinserción social", mientras que el segundo al de la "readaptación social"; así, desde la visión de los derechos humanos, se modificó constitucionalmente, de manera radical, el sustento del sistema penitenciario de la "readaptación social" a la "reinserción social", lo que implica que la obligación del Estado, no es la de readaptar a la persona, sino la de reinserirla a la sociedad. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la jurisprudencia P./J. 31/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 124, de título y subtítulo: "REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que bajo la óptica de la reinserción social, quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, y que no será posible su reinserción sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, educación y el deporte; de ahí que la fracción II del artículo 84 del Código Penal Federal, relativa a los requisitos para el otorgamiento de la libertad preparatoria, en la parte que contempla el término "socialmente readaptado", al no dar cabida a una interpretación conforme en sentido amplio ni estricto, no es acorde con la nueva propuesta penitenciaria basada en la reinserción social que estipula el artículo 18 constitucional, el cual, bajo el principio de supremacía constitucional, es el que debe prevalecer; por tanto, conforme a las reformas constitucionales señaladas, al criterio en cita y a un efectivo ejercicio de control difuso de la Constitución Federal, dicho precepto debe inaplicarse.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.62 P (10a.)

Amparo en revisión 103/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN O CONTRA ACTOS INTERMEDIOS QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Los medios preparatorios consisten en diligencias que preparan la acción para promover un juicio, generalmente preconstitutivas de pruebas, que si bien no forman parte del juicio, sí lo preparan. Ahora bien, en términos del artículo 107, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el juicio de protección de derechos humanos procede en la vía indirecta contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, realizados fuera de juicio o después de concluido. Por otro lado, en la jurisprudencia P./J. 50/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 5, de rubro: "ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si para los efectos del amparo, el juicio inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, entonces las resoluciones que se dictaran con motivo de los actos preparatorios o prejudiciales, se producen fuera del juicio, porque le preceden y, por tanto, en su contra es procedente el amparo indirecto. Sin embargo, en la ejecutoria de referencia no se definió el tema de si el amparo indirecto procede en contra de cualquier acto emitido en los medios preparatorios a juicio o si sólo contra la última resolución que se dicte en ellos. Así, de una interpretación sistemática e integral de las fracciones III, IV y V, del invocado artículo 107, se concluye que cuando se reclaman actos intraprocesales emitidos fuera de juicio, como los que se dictan en relación con la admisión, desechamiento y forma de desahogo de pruebas en los medios preparatorios que, por tanto, no constituyen la última resolución dictada en ellos, por identidad jurídica se aplica la regla general que impera tratándose de los actos, omisiones o resoluciones emitidas por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o

del trabajo, en procedimientos seguidos en forma de juicio; así como en los actos dentro de juicio; y en los actos de ejecución de sentencia, incluidos los procedimientos de remate; en el sentido de que el amparo biinstancial procederá contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso, salvo que ese acto intermedio tenga una ejecución que sea de imposible reparación, porque esta circunstancia permite su reclamación inmediata en el juicio de amparo indirecto.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.18 K (10a.)**

Amparo en revisión 161/2014. María Antonieta Terrazas Ortiz de Montellano. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES O RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 244/2007).

El artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, establece que serán considerados hábiles todos los días del año, con excepción de los que ahí se puntualizan. Luego, si una actuación o resolución es notificada en cualquiera de éstos, emitida por órganos del Poder Judicial de ese Estado, de conformidad con el artículo 94, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que señala que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, aquélla debe tenerse por efectuada el día hábil siguiente, atendiendo a la naturaleza protectora del juicio de amparo que impide reducir el plazo de 15 días para la presentación de la demanda y de la naturaleza del acto procesal de notificación; es decir, el cómputo debe iniciar hasta el tercer día hábil posterior al inhábil en que se hizo la notificación, pues el primero es el que debe interpretarse como aquel en que legalmente se practicó y, el segundo, en el que surtió sus efectos. Además, la anterior conclusión encuentra sustento, por identidad jurídica, en lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 244/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 210, de rubro: "NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRACTICADAS POR CORREO CERTIFICADO EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL AMPARO O DE LA REVISIÓN FISCAL EN SU CONTRA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.4 K (10a.)

Amparo directo 380/2013 (cuaderno auxiliar 1/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Aurelio Espinosa Alarcón. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Adrián Domínguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN, TRATÁNDOSE DE LA DIRIGIDA A PERSONAS JURÍDICAS, NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR BUSQUE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE OSTENTE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE AQUELLAS (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).

De las ejecutorias mencionadas, cuya parte conducente aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, julio de 2007 y XXX, julio de 2009, páginas 704 y 405, respectivamente, se advierte, entre otras cosas, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para considerar que las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cumplen con la garantía de la debida fundamentación y motivación, cuando se entienden con un tercero, no basta que el notificador asiente simplemente que las entendió con "quien dijo ser tercero compareciente" o frases similares, sino que debe circunstanciarlas debidamente, sin que esto signifique, tratándose de las notificaciones dirigidas a una persona jurídica, que para cumplir con dicho requisito deba buscarse a persona cierta y determinada, esto es, a quien ostente el carácter de representante de aquella, pues no es exigible que el notificador deba saber—de antemano—, quién tiene esa calidad, en términos del Registro Federal de Contribuyentes; tampoco que, ante la falta de asiento de ese dato en el registro indicado, el notificador deba indagar qué persona cuenta con dicho carácter y que, en consecuencia, al practicar la diligencia deba requerir su presencia, pues estas exigencias no fueron establecidas por el legislador ni introducidas por el Alto Tribunal del País en su ejercicio interpretativo, lo que de suyo implica que no tiene por qué exigirse al notificador que actúe de esa manera, máxime que debe entenderse que éste, al requerir la presencia del representante legal de la persona

jurídica, buscó a una persona determinada, toda vez que aquella cuya presencia se solicitó deberá acreditar, en el momento de la práctica de la notificación, tener el carácter cualificado señalado; aspecto que sí debe ser materia de circunstanciación al elaborarse la constancia de notificación. Además, debe precisarse que si el notificador, por cuenta propia, investiga a quién le corresponde el carácter de representante legal de la persona moral interesada, bien sea porque esa información la obtuvo del Registro Federal de Contribuyentes o por cualquier otro medio, cabe el riesgo de que pretenda practicarse una notificación con alguien que, al momento de realizarse la diligencia respectiva, probablemente ya no ostente el cargo referido, tomando en consideración que los órganos competentes de las sociedades pueden determinar, en cualquier momento, nombrar y remover a sus representantes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.8o.A.76 A (10a.)

Amparo directo 290/2013. Formación, Educación y Cultura, S.C. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Aguirre Montoya, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Javier Ramírez García.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el amparo directo 60/2014, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 149/2014, resuelta por la Segunda Sala el 13 de agosto de 2014, y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en el amparo directo 88/2014, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 220/2014, resuelta por la Segunda Sala el 17 de septiembre de 2014.

Esta tesis se publicó el 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A ÉL. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR CUÁNDO SE TIENEN POR HECHAS, SURTEN EFECTOS E INICIA EL TÉRMINO PARA EJERCER UN DERECHO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 2/2014. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. 28 DE MARZO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: RODOLFO CASTRO LEÓN. PONENTE: JESÚS DE ÁVILA HUERTA. SECRETARIO: SALVADOR ORTIZ CONDE.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los agravios.

Una vez delimitado lo anterior, el examen del agravio formulado lleva a la siguiente consideración:

Es fundado lo alegado por la parte inconforme, al estimar que fue incorrecto que con fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, la presidencia de este Tribunal Colegiado admitiera la demanda de amparo planteada por ***** , dentro de los autos del juicio de amparo ***** , el cual, se tiene a la vista al momento de resolver por tratarse de un hecho notorio para este Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo vigente, según dispone su numeral 2o.

Tiene aplicación, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 285, Tomo XXV, junio de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que al rubro dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."

Efectivamente, el escrito de demanda se presentó un día después de que feneciera el término previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente; consecuentemente, es extemporánea la presentación de la demanda de amparo promovida por ***** , parte actora en el juicio laboral ***** , en que señaló como acto reclamado el laudo de veintitrés de octubre de dos mil trece, dictado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por las siguientes razones.

Leyes aplicables al caso.

Primeramente, es importante evidenciar cuál es la ley aplicable en materia de notificaciones para los procedimientos laborales que corresponde conocer y resolver al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con base en las premisas siguientes:

a) Ley aplicable a los conflictos laborales suscitados con los empleados del Consejo de la Judicatura del Estado.

b) Ley que reglamenta y regula las notificaciones.

c) Leyes aplicables para el tema de notificaciones en el caso concreto.

a) Ley aplicable a los conflictos laborales suscitados con los empleados del Consejo de la Judicatura del Estado.

Para el trámite y resolución de los conflictos laborales suscitados con los empleados que pertenecen al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco es aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dicha legislación establece que es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos del Poder Judicial, pues señala:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación."

Del dispositivo legal transcrito destaca que vincula directamente a su aplicación, entre otros, a los "... servidores públicos ...", los que la propia legislación en consulta define y clasifica en términos de los artículos 2o. a 9o., que a continuación se transcriben:

"Artículo 2o. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las entidades públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

"Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

"I. De base;

"II. De confianza; y

"III. Supernumerario; y

"IV. Becario."

"Artículo 4o. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

"...

"a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

"Magistrados, Jueces, secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, secretario taquígrafo de la presidencia, los secretarios de las Salas, los secretarios de los juzgados de primera instancia y menores, civiles y penales, urbanos y foráneos, oficial mayor del tribunal, el visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la presidencia, los choferes de la presidencia, el director de Estadística Judicial, el abogado 'D' de la Dirección de Estadística Judicial, el director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el administrador de personal, el jefe de información y relaciones públicas;

"...

"d) En el Consejo General del Poder Judicial:

"Consejeros, secretario general, y los titulares de las comisiones y direcciones; y ..."

"Artículo 5o. Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley."

"Artículo 6o. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley.

"A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

"También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años. interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

"El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

"Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

"Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera."

"Artículo 7o. Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente."

"Artículo 8o. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6o. de esta ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

"Los elementos de las instituciones policiales del Estado y Municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización."

"Artículo 9o. Para los efectos de esta ley, se entenderán como titulares:

"...

"III. En el Poder Judicial:

"a) El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, representado por el Magistrado presidente, y

"b) En los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Arbitraje y Escalafón, sus respectivos Plenos, representados por sus presidentes; ..."

Como se advierte, es servidor público, entre otros, quien presta sus servicios subordinados al Poder Judicial del Estado de Jalisco, el que se integra, entre otras instituciones, por el Consejo de la Judicatura del Estado, según lo dispone el artículo 56 de la Constitución Local, que a continuación se transcribe:

"Artículo 56. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurídicos. Se compondrá además por un órgano denominado Consejo General del Poder Judicial del Estado."

De ahí que se arribe a la conclusión que, al caso concreto, es aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precisamente porque el acto reclamado, de veintitrés de octubre de dos mil trece, emana del conflicto laboral ***** , que conoció y resolvió el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, suscitado con el servidor público ***** (aquí impetrante de garantías), por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1o. de la legislación indicada y, por tanto, son aplicables los aspectos sustantivos y adjetivos de la susodicha ley, salvo las excepciones que este mismo refiere.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, la circunstancia relativa a que en el procedimiento previsto en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se incluya como parte de las cuestiones susceptibles de resolverse en dicho trámite los "... conflictos laborales ..." y que se refiera "... a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo", pues aclara que dicha aplicación será en cuanto "... al ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas ...", mas no lo relativo al tema de notificaciones.

b) Ley que reglamenta y regula las notificaciones.

Establecido lo anterior, es decir, que al procedimiento de origen le es aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta necesario precisar cuál es la legislación aplicable para determinar cuándo se tiene por hecha la notificación y en qué momento surte efectos, para estar en aptitud de establecer cuándo inicia el término de quince días previstos para la interposición de la demanda de amparo.

El artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece:

"Artículo 10. En lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

"I. Los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"III. La Ley Federal del Trabajo;

"IV. La jurisprudencia;

"V. La costumbre; y

"VI. La equidad."

El numeral transcrito presupone que la legislación para los servidores públicos jaliscienses no es completa en cuanto a sus figuras jurídicas y reglamentarias, por lo que prevé la forma de superar esta situación, ya que contempla una serie de disposiciones que deben aplicarse sucesivamente y en su orden, es decir, en primer lugar, la de los principios generales de justicia social previstos en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; luego, si no obstante su aplicación supletoria subsiste ese vacío legal que impide desarrollar el procedimiento de manera adecuada, entonces, la propia ley para los servidores públicos autoriza que se acuda a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En el mismo orden de ideas, si a pesar de la aplicación supletoria de los principios generales de justicia social indicados, así como de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, subsiste el vacío, sólo en ese caso, se acude a la Ley Federal del Trabajo; y de subsistir, entonces, se autoriza a acudir, de manera escalonada y progresiva a la jurisprudencia, la costumbre y a la equidad.

En este tenor, se arriba a la conclusión de que para establecer cuándo se tienen por hechas las notificaciones en los conflictos laborales, acorde con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, primero se debe atender al apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcribe:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

"II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

"III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

"IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

"En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

"V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

"VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

"VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

"VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y anti-

güedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

"b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

"d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

"e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del

personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del ejército, fuerza aérea y armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

"XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado;

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Como se advierte, el dispositivo constitucional no contempla los principios de referencia, en cuanto al aspecto procesal relativo a cuándo comienza a correr el término de las notificaciones, así como cuándo surten sus efectos, por lo que, en atención al catálogo de legislaciones aplicables supletoriamente, se procede a acudir a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en su artículo 142 dispone:

"Artículo 142. La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

"Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación, notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento."

De lo precedente se observa que el artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé cuándo deben tenerse por hechas las notificaciones, pero no contempla cuándo deben surtir efectos, por lo que se debe atender a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, que en el artículo 747 dispone:

"Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

"I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y

"II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta."

El numeral en cita establece cuándo surten efectos las notificaciones.

c) Leyes aplicables para el tema de notificaciones en el caso concreto.

Delimitado lo anterior, se establece que las legislaciones a aplicar para establecer cuándo se tiene por hecha la notificación del acto reclamado y en qué momento surte efectos, para estar en aptitud de establecer cuándo inicia el término de quince días previsto para la interposición de la demanda de amparo, será de la siguiente forma:

- Artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para determinar cuándo se tendrá por hecha la notificación y cuándo correrá su término.

- Artículo 747, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, para establecer cuándo surte efectos dicha notificación.

Ahora bien, la parte agraviada manifiesta que en el citado amparo directo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del numeral 61 de la ley de la materia, por existir consentimiento tácito del quejoso, al presentar la demanda respectiva fuera de los quince días que establece el artículo 17 de la vigente Ley de Amparo, bajo el siguiente argumento total:

"En efecto, procede dictar el sobreseimiento sobre el referido acto ante el consentimiento tácito del quejoso, por no haber promovido el juicio de garantías en el término que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo, en contra de la aprobación del dictamen realizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en su vigésima primera sesión extraordinaria, de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2013 dos mil trece, del que tuvo conocimiento el 14 catorce de noviembre de la presente anualidad, ...

"En estas condiciones, de conformidad con lo dispuesto por los ordinales 17, 18 y 19 de la Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, el término de 15 quince días para promover la demanda de

amparo en contra de la resolución que puso fin al procedimiento laboral de origen, comenzó a correr el 19 diecinueve de diciembre (sic) de 2013 dos mil trece, correspondiendo los días 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece; y 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis de diciembre de 2013 dos mil trece, para finalmente concluir el 9 nueve de diciembre del citado año, sin embargo, el postulante presentó su demanda de amparo directo ante esta entidad pública hasta el 10 diez de diciembre de 2013 dos mil trece, excediendo con ello el término de 15 quince días señalado por la ley de la materia, por lo que en el caso de referencia, se actualiza la hipótesis legal de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, por no haber interpuesto la demanda de garantías dentro del término de 15 quince días que señala el artículo 17 de la misma codificación legal federal, contados desde el acto de aplicación de la norma."

No pasa inadvertido, que la parte agraviada haya precisado que el diecinueve de diciembre de dos mil trece, inició el plazo de la interposición de la demanda, pues de lo que dicha parte vierte en su escrito de agravios, se advierte que la fecha a que se refiere es el diecinueve de noviembre de dos mil trece; por tanto, debe estarse a esta última fecha, pues ello, solamente constituye un error mecanográfico sin importancia, que no puede incidir en el presente fallo.

Lo que encuentra sustento en las razones jurídicas que contiene la tesis aislada número P. XLVIII/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 69, Tomo VII, mayo de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que al rubro y texto informa:

"ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.— El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del

número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto."

De lo anteriormente transcrito se advierte que el inconforme obtuvo el cómputo de los quince días que establece el arábigo 17 de la ley de la materia, para la presentación de la demanda de amparo, estableciendo que la notificación se realizó el catorce de noviembre de dos mil trece y que su término comenzó a correr a partir del diecinueve de noviembre de dos mil trece, feneciendo su plazo el nueve de diciembre del año citado (dentro del cual, contó como hábil el día veinte del citado mes y año) y, asimismo, que su presentación la realizó el actor hasta el diez de diciembre del año en cita.

Si bien es cierto que la presentación de la demanda de mérito es extemporánea, también lo es que su término no comienza a correr el diecinueve de noviembre como lo manifiesta el recurrente, en razón de que de conformidad con lo establecido en los artículos 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por así disponerlo su numeral 10, los términos correrán a partir del día siguiente a aquel en que se haga la notificación, como ya se destacó.

Por lo que, si la notificación se realizó el catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 110 y 111 del expediente laboral), entonces, en acatamiento a los artículos 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, corrió a partir del quince de noviembre siguiente, por ser el día hábil inmediato posterior al de la práctica de la notificación, y no el diecinueve como lo afirma la inconforme.

Luego, se aprecia que el recurrente tomó en consideración el día veinte de noviembre del multicitado año, como hábil para el cómputo del plazo de la interposición de la demanda, empero, en dicha fecha no corrieron términos, aunque la responsable lo haya laborado, pues de conformidad con lo que establecen los artículos 19 de la Ley de Amparo vigente y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el mencionado veinte de noviembre, es declarado como inhábil y, consecuentemente, no corren términos.

Así es, para efectos del juicio de amparo directo se deben tomar en cuenta como hábiles todos los días del año, con excepción de los que establecen los artículos 19 de la Ley de Amparo vigente y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como aquellos en que la autoridad responsable no haya laborado, en tanto que es a ésta a la que le corresponde recibir la demanda de amparo directo, como deriva del artículo 176 de la legislación reglamentaria vigente.

Los numerales citados disponen:

"Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

"Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo los casos expresamente consignados en la ley."

Consecuentemente, para obtener el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda de amparo, en el acuerdo impugnado, se debieron excluir los días inhábiles aplicables al juicio de amparo, en congruencia con los preceptos transcritos y con el artículo 22 de la Ley de Amparo vigente, respecto a que contarán solamente los días hábiles y que el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente al en que se practique la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento. Resultando en la especie, como día inhábil adicional el dieciocho de noviembre de dos mil trece, que no fue laborado por la responsable, según se advierte de la certificación realizada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en la demanda de amparo de mérito, visible a foja veintiocho del juicio de amparo ***** , el que se omitió descontar en el auto impugnado.

Así que, el respectivo cómputo que se debió realizar para efectos de obtener el plazo de quince días para la interposición del amparo directo respectivo, es el siguiente:

NOVIEMBRE 2013

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁB.	DOM.
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14 (NOTIFICA LAUDO Y SURTE EFECTOS)	15 INICIA PLAZO PARA PROMOVER AMPARO.	16	17
18 INHÁBIL PARA LA RESPON- SABLE (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	19	20 INHÁBIL (ARTÍCULOS 19 DE LA LEY DE AMPARO Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERA- CIÓN).	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

DICIEMBRE 2013

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁB.	DOM.
						1
2	3	4	5	6	7	8
9 VENCE EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES	10 PRESEN- TACIÓN DE DEMAN- DA	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Efectivamente, tal y como se plasmó en los cuadros comparativos, el aludido laudo se notificó a la parte quejosa, el catorce de noviembre de dos mil trece (foja 111 del juicio laboral), surtiendo efectos ese mismo día, según lo disponen los artículos 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el término de quince días que concede el artículo 17 de la vigente Ley de Amparo para interponer la demanda de garantías, transcurrió a partir del día siguiente hábil en que se practicó dicha notificación, esto es, que transcurrió del quince de noviembre al nueve de diciembre de dos mil trece.

Excluyendo por inhábiles los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, así como el uno, siete y ocho de diciembre de dos mil trece, por ser sábados y domingos, respectivamente; así mismo, también deben descontarse del cómputo indicado el dieciocho y veinte de noviembre de la citada anualidad, el primero de los citados por haber sido inhábil para la autoridad responsable y el segundo por así establecerlo las legislaciones que rigen el juicio de amparo, como ya se estableció.

En tanto que el quejoso, presentó su demanda hasta el diez de diciembre del citado año (foja 21 del cuaderno de amparo), esto es, un día hábil después de concluido el término de quince días previsto para la interposición del juicio de garantías; de ahí que, se concluya que la citada demanda se presentó en forma manifiestamente extemporánea.

Tiene aplicación al respecto, por similitud de razón jurídica, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2003, publicada en la página 243, Tomo XVII, marzo de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.—Del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/95, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 40, se desprende que para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio,

dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, no deben excluirse del cómputo respectivo, los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento haya suspendido labores, ya que sólo deben excluirse los días que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles, aunque los haya laborado la autoridad responsable y los días en que no haya laborado la autoridad responsable. No es óbice a lo antes expuesto lo previsto en el artículo 26 de la ley de la materia, en el sentido de que no se computarán los días hábiles no laborados por 'el juzgado o el tribunal en que deban hacerse las promociones', toda vez que tal disposición debe entenderse referida únicamente a los días hábiles en que la autoridad responsable haya suspendido sus labores, en tanto que es a ésta a la que le corresponde recibir la demanda de garantías por disposición expresa del artículo 163 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."

También es aplicable la jurisprudencia P/J. 5/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 11, febrero de 1995, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 86-2, cuyos rubro y texto establecen:

"DÍAS INHÁBILES. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN EXCLUIRSE TANTO LOS QUE CONTEMPLA LA LEY DE AMPARO AUNQUE HAYAN SIDO LABORABLES PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, COMO LOS CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA PROPIA LEGISLACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUSPENDIERON SUS LABORES.—Una correcta interpretación de los artículos 21 y 23 de la Ley de Amparo, conduce a estimar que del plazo para interponer la demanda respectiva, deben excluirse los días que expresamente se encuentran consignados como inhábiles en la citada ley, aun cuando hayan sido laborables para las autoridades responsables ante quienes deba hacerse la promoción, puesto que dichas disposiciones provienen de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que por ser la especializada en la materia es de observancia obligatoria para el trámite del juicio de amparo; lo cual no impide que en concordancia con el contenido de los diversos artículos 24 y 26 de la misma legislación, deban además excluirse de dicho término los días que aunque contemplados como hábiles por el citado artículo 23, hubiesen suspendido las labores el juzgado o tribunal en el que deba hacerse la promoción."

Cabe destacar, que lo anterior es con independencia de que la temporalidad de la demanda fuera o no con motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en la medida que, por economía procesal y atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, es factible analizar su oportunidad, pese a que corres-

ponda a un estudio más profundo, pues de darse trámite a la citada demanda de amparo se llegaría a la misma conclusión.

Ante lo expuesto con anterioridad, se concluye que es fundado el agravo planteado; en consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitido en el juicio de amparo *****, en lo que respecta a la admisión de la demanda y desecharla por notoriamente improcedente.

Con la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta resolución resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo sexto transitorio del decreto que expide la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que si los aspectos contenidos en las jurisprudencias invocadas no son opuestas a los principios y situaciones que deben atenderse en el tema abordado, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo sexto transitorio invocado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de reclamación interpuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en contra del auto de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitido por este Tribunal Colegiado, con residencia en Zapopan, en el juicio de amparo directo *****, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.—Se desecha por notoriamente improcedente la demanda de amparo promovida por *****, contra actos del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en los términos referidos en esta resolución.

Notifíquese; anótese en el libro de registro correspondiente, para los efectos conducentes agréguese testimonio de esta resolución al amparo directo *****; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como relevante en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Rodolfo Castro León, Jesús de Ávila Huerta y Alejandro López Bravo, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, con voto en contra del primero de los señalados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Rodolfo Castro León: Respetuosamente, difiero del proyecto de mayoría, por las razones siguientes.—Mis compañeros Magistrados consideraron fundados los agravios y arribaron a la conclusión de que la demanda de amparo fue promovida extemporáneamente. Bajo la precisión de que el acto reclamado derivaba de un conflicto de trabajo del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y no estuvo a discusión la notificación de tal acto a la parte agraviada, los términos en que podía surtir efectos la notificación y norma aplicable para ello (supletoriedad), para formular ulteriormente el cómputo del plazo de quince días para promover amparo directo contra el fallo combatido.—Sin embargo, contrariamente a lo considerado, respecto del recurso de reclamación, en mi opinión había elementos para confirmar el auto de admisión de la demanda de amparo porque específicamente, en el caso particular, no se actualizaba una causa de improcedencia de forma notoria y manifiesta, que es el supuesto en que es permisible en que a través de un acuerdo de presidencia, pueda concluirse viable el desechamiento de una petición de amparo. Ello, porque el planteamiento del recurso de reclamación era en esencia el siguiente: ¿Era notoria y manifiesta la causa de improcedencia de extemporaneidad de la demanda y, por ende, exigible su desechamiento, cuando para realizar el cómputo del plazo legal para promover el amparo directo se requeriría fijar el alcance de la notificación del acto reclamado y formular consideraciones sobre la norma supletoria, para saber cuándo surte efectos la notificación? En mi consideración, no se trataba de dicho supuesto pues en este caso la extemporaneidad aducida no era evidente y, por ende, no existía notoria improcedencia, que es el supuesto en que podría haber obligación para que el suscrito, como presidente de este órgano colegiado, pudiera legalmente proceder al desechamiento de la demanda, como se pasa a demostrar.—El artículo 179 de la Ley de Amparo, establece: "Artículo 179. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia."—Respecto a la facultad del presidente del tribunal para desechar de plano la demanda por motivos manifiestos e indudables de improcedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que se entiende por "manifiesto", lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho por lo claro y evidente que es, por lo que no se trata de una facultad ilimitada ni de un criterio plenamente subjetivo, sino que la causa que motive el desechamiento de plano

de la demanda debe estar plenamente demostrada y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen.—Cierta, motivo "manifiesto" e "indudable" de improcedencia, implica aquellas circunstancias que sin ulterior comprobación o demostración, surgen a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo y que, por el contrario, cuando una demanda de garantías aparentemente no ostenta un vicio de ese orden, es decir, que las causas que pueden afectar su ejercicio no son evidentes por sí solas para el juzgador, el acto procesal que a ella debe recaer es lógicamente el auto de admisión, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo apareciere realmente la existencia de alguna causa de improcedencia.—Por tanto, si la acepción de "manifiesto", es lo que resulta claro, evidente y lo relativo a "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse; de ahí que de una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que cuando la improcedencia de la acción constitucional no es patente y clara, ese aspecto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda.—En cuanto a lo que debe entenderse por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 25/2003,¹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.—El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral."—Igualmente sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.1o.A. J/4,² sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, que precisa:

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 73.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 890.

"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.—De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes."—Dicho de otra forma, la recta interpretación del artículo 179 de la Ley de Amparo, lleva a señalar que se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia del juicio de garantías cuando desde un plano objetivo el órgano de control constitucional no requiere de un estudio profuso y exhaustivo propio del fondo, para arribar a aquella determinación. De ahí que solamente en esos supuestos patentes y fehacientes es permisible que mediante un acuerdo de presidencia, pueda adoptarse una conclusión sobre el desechamiento de la demanda, pues de no ser así cabe preferir la prosecución de la acción constitucional y, que sea en la sentencia donde pueda realizarse un análisis profundo al respecto.—Es aplicable al caso, por analogía, la tesis aislada 2a. LXXI/2002³ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.—El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448.

estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."—En ese orden, al analizar en el recurso de reclamación la legalidad del auto de admisión de demanda de amparo directo, el tipo de escrutinio que puede realizarse no es cualquiera, sino aquel relativo a si podía apreciarse un caso de notoria o manifiesta improcedencia del amparo en cuanto a la citada oportunidad para presentar la demanda y cómputo del plazo de quince días, pues si no era obvia su constatación tampoco podría sostenerse que debía anticiparse el suscrito presidente a desechar la demanda de amparo.—Bajo esos parámetros, las razones por las cuales no había ese carácter patente de la improcedencia del amparo eran: 1) la manifestación de la parte quejosa en su demanda de amparo de una fecha distinta a la de la notificación que consta en el expediente; y, 2) en los conflictos de trabajo del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, era necesario examinar cuál podía ser la norma supletoria para saber en qué momento surtía efectos la citada notificación y, ello implicaba un estudio propio de una sentencia, no así de un acuerdo de desechamiento de presidencia, en los términos que permite el artículo 179 de la Ley de Amparo.—En el caso, de la demanda de garantías, se pone de manifiesto que el quejoso aseveró, bajo protesta de decir verdad que la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución reclamada fue el diecinueve de noviembre de dos mil trece (foja 23).—Por su parte, la mayoría de los Magistrados de este órgano colegiado, para realizar el cómputo del término para la promoción del amparo, se sustentan en la notificación de catorce de noviembre de dos mil trece, que obra a fojas 111 del juicio natural.—En esa medida, la primera disyuntiva era determinar a qué fecha atender como momento idóneo para hacer el cómputo para la promoción del amparo, cuando de dicha notificación, si bien no fue cuestionada por el propio quejoso, bastaba su lectura para advertir, que no contiene fundamento alguno de su realización; por lo que es inconcuso que el peticionario de garantías no tenía la certidumbre de cuál era la legislación que se le aplicó, por lo que tampoco tenía bases para el cómputo de la presentación del libelo de garantías, lo que igualmente acontece cuando se analiza en el auto recurrido la oportunidad de la promoción.—Aunado a lo anterior, la legalidad del acuerdo recurrido se evidencia si se tiene en cuenta que, a fin de llegar a la convicción de estimar extemporánea la demanda de amparo, los Magistrados de mayoría tuvieron que realizar un estudio exhaustivo y profundo, que evidentemente no debe hacerse en el auto inicial por el que se califica la admisión o desechamiento de la demanda de amparo, pues como establece el artículo 179 de la Ley de Amparo, la improcedencia debe partir de un estudio que no implique consideraciones debatibles, dudosas u opinables, como acontece en el caso.—Así que el motivo de improcedencia aducido no reúne los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, pues no es indudable ni manifiesta y, además, las causales de improcedencia deben darse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones.—Resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia 259, publicada en la página 281, Tomo II, Procesal Constitucional 1 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Primera Parte, de rubro y texto siguientes: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones."—Además, lo razonado en este voto también tiene su razón de ser en el hecho de que las causales de improcedencia son de orden público, que deben analizarse, incluso, de oficio, por lo que, en tales condiciones, deben quedar probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones. Por tanto, para efectos del desechamiento de una demanda debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del

motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable, pues cualquier motivo de duda, obliga a admitirla a trámite con independencia de que en la sentencia de fondo pueda ya declararse fundada con base en un estudio más detallado y apoyado en los elementos de prueba respectivos.—Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver como infundado el recurso de reclamación en la controversia constitucional 9/97, que dio lugar a la jurisprudencia P/J. 10/98, publicada en la página 865, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se cita por las razones que la informan, y es de la voz: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN GENERAL, CUANDO ÉSTA SE IMPUGNA EN ESTRECHA RELACIÓN CON OTROS ACTOS QUE AMERITAN UN ESTUDIO CONJUNTO Y EXHAUSTIVO PROPIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—No puede considerarse manifiesto e indudable, para efectos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el motivo de improcedencia que se hace consistir en la extemporaneidad de la demanda respecto de una disposición que se dice es de carácter general, cuando se combate en relación íntima con otros actos que inicialmente se consideran impugnados oportunamente, ya que esta relación impide dividir la demanda para admitirla respecto de unos y desecharla por otros, por un principio procesal de indivisibilidad y, también, porque la oportunidad en la impugnación de una disposición puede derivar del momento en que se combate el acto concreto de aplicación. Por tanto, cuando de inicio no está clara la individualidad e independencia entre ambos, esto es, si efectivamente se trata de disposiciones generales y de actos de aplicación de éstas, pues **requieren de un análisis adecuado para establecer la naturaleza de cada uno y si la oportunidad para promover respecto de uno justifica la de otro, es necesario, entonces, que se realice un estudio exhaustivo propio de la sentencia definitiva en la que, con mayores y mejores elementos de juicio, podrá dilucidarse dicho motivo de improcedencia en forma fehaciente, lo que evidentemente no podría hacerse en el auto inicial, por su propia naturaleza.**" Lo subrayado es por el suscrito, para evidenciar la parte que resulta aplicable del criterio del Alto Tribunal.—Similar criterio sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver también como infundado el recurso de reclamación 10/2005-PL, que dio lugar a la tesis con número de identificación 1a. XLVI/2005, visible en la página 648, Tomo XXI, junio de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto se citan a continuación y que son aplicables por identidad de razón: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI DE LA LECTURA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS NO SE ADVIERTE FEHACIENTEMENTE QUE SU PRESENTACIÓN ES EXTEMPORÁNEA, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.—Si bien es cierto que la presentación extemporánea de la demanda puede considerarse como un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por el cual, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deba desecharse de plano, también lo es que **para ello es necesario que se llegue a tal convicción con la simple lectura de ella y sus anexos, sin que quede lugar a duda en cuanto a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado y, por ende, respecto a que ya transcurrió el plazo legal para su presentación. Por tanto, si no se tiene certeza de tal circunstancia, puesto que el actor no lo manifestó expresamente, ni obra constancia en autos que acredite fehacientemente que la presentación de la demanda es extemporánea, no se actualiza la causa de improcedencia en forma manifiesta e indudable; lo anterior, sin perjuicio de que durante la secuela del procedimiento se advierta**

ese extremo, puesto que tanto el actor como el demandado pueden ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar si la presentación de aquélla fue o no oportuna.". Lo destacado es por el suscrito Magistrado disidente, a fin de evidenciar la parte que sustenta mi voto.—Adicionalmente a lo expuesto, tan no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la extemporaneidad de la demanda y, por ende, en términos del artículo 179 de la Ley de Amparo, no daba lugar a desechar desde el auto inicial el libelo respectivo, que la mayoría realizó un estudio sumamente profuso y abundante de la legislación aplicable al caso para el cómputo de la presentación de la demanda; máxime que —en mi opinión— la aplicación supletoria que establece la mayoría no resulta correcta.—En efecto, estimo que en el proyecto no se justifica jurídicamente la aplicación supletoria del artículo 142 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; sino que considero debe acudir directamente al artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo, dado que la legislación orgánica (primera norma que regula los conflictos de trabajo del Consejo de la Judicatura y el Supremo Tribunal), optó por esa ley para el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, lo que refleja el indicio de que la norma supletoria de esos conflictos de trabajo en particular, es este tipo de ley para los aspectos procesales (incluyendo la notificación y momento en que surte efectos), no así la burocrática local ni la burocrática federal, pues no se cumple el requisito de que la ley orgánica (norma de remitente) disponga expresamente en alguno de sus preceptos la aplicabilidad de las reglas del procedimiento burocrático de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tampoco a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a las cuestiones procesales de los conflictos de trabajo ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. Luego, sería cuestionable asumir la supletoriedad de esas leyes que no eligió la ley orgánica (dar por hecho una supletoriedad de otras normas, para los aspectos procedimentales de los conflictos de trabajo en mención).—A continuación, paso a demostrar mi aserto. El problema jurídico en el caso era el siguiente: ¿Cuál es la legislación supletoria desde el plano procedimental, a los conflictos de trabajo del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en particular, para dilucidar cuándo surten efectos las notificaciones del fallo emitido en tales conflictos? Esta pregunta, que fue a la que finalmente tuvo que adentrarse el criterio de mayoría para hacer el cómputo del plazo de quince días para promover el amparo, es precisamente lo que no podía asumirse como notorio y manifiesto, porque: i) implicaba el estudio de la ley que rige el acto reclamado y que presuntamente contiene una laguna normativa en el tópico señalado; por ende, intentar averiguar cuál podía ser la supletoria; ii) si la mayoría confirmó que la ley orgánica no contiene disposición expresa que determine cuándo surte efectos una notificación realizada con motivo de un conflicto de trabajo del citado órgano, entonces ahí había una deficiencia normativa que no era de obvia constatación ni superable de forma patente y clara, para asumirlo en un acuerdo de trámite de presidencia de este órgano colegiado, pues el reconocimiento de tal laguna de la ley orgánica implicaba la necesidad de emprender el trabajo de la interpretación jurídica para saber a qué norma supletoria acudir; y, iii) la forma de asumir la supletoriedad de la norma burocrática local (como primer referente a mirar para las cuestiones procesales), es cuestionable, pues la ley orgánica prefirió otra norma para colmar los temas procedimentales de los conflictos de trabajo; luego, no sería adecuado sostener que para aspectos procedimentales —no aquellos relacionados con derechos sustantivos—, pudiera acudir como primer referente a la supletoriedad de la ley burocrática local, pues sobre este aspecto el legislador racional ya había reflejado su voluntad de acudir preferentemente a la Ley Federal del Trabajo en lo que fuere compatible, cuando optó por remitir a dicha codificación cuestiones procesales como el ofrecimiento y desahogo de pruebas.—En efecto, los artículos 218, 219 y 220 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado de Jalisco, no contienen disposición expresa sobre las notificaciones en los conflictos de trabajo del Consejo de la Judicatura local y Supremo Tribunal y, particularmente de cuándo surten efectos las notificaciones en general. Sin embargo, esa deficiencia normativa no puede ser obstáculo para analizar ese componente elemental de todo juicio (notificación de los autos, acuerdos y resoluciones dictados) así como de tener un parámetro objetivo de cuándo surten efectos, al ser parte de la garantía de audiencia (artículo 14 constitucional) y el debido proceso. En este sentido, lo que ocurre es que la legislación orgánica dispone algunas pautas mínimas de las formalidades del procedimiento de los conflictos laborales ante la comisión substanciadora, empero, no aborda el tema de las notificaciones de las resoluciones y momento en que surten efectos en general; sin embargo, da cuenta de una legislación supletoria que prefirió el legislador local, a saber, la Ley Federal del Trabajo, como puede advertirse a continuación: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco: "Artículo 148. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: I. Establecer las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a los consejeros que deban integrarlas; ... VI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del Estado; ... XXI. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo General, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral del Estado."—"Artículo 218. En el caso de servidores públicos de confianza, el procedimiento se substanciará por los Magistrados instructores que designe el Pleno respectivo, sus resoluciones serán autorizadas por el secretario general de Acuerdos del respectivo tribunal o del Consejo General."—"Artículo 219. La Comisión Substanciadora, una vez que tengan conocimiento de las faltas o conflictos laborales, iniciarán de oficio o a petición de parte, según se trate, el procedimiento correspondiente, el cual se sujetará a las siguientes normas: I. Conocida una irregularidad, se solicitará informe al servidor público presunto responsable, haciéndole llegar, en su caso, copia de la queja o acta administrativa, así como de la documentación en que se funde, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes.—II. Transcurrido el plazo citado en último término, de oficio o a petición de parte, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán alegatos, citándose al denunciante y al servidor público, para el dictamen correspondiente, el que deberá ser pronunciado por la comisión respectiva y propuesto al Pleno, dentro de los quince días hábiles siguientes.—Tratándose de servidores públicos de base, se dará intervención a la representación sindical, si la hubiere y quisiere intervenir.—III. En aquellos procedimientos que correspondan a servidores públicos que presten sus labores en tribunales ubicados fuera del primer partido judicial, serán los titulares de los propios tribunales quienes llevarán a cabo el desarrollo de las diligencias que les encomiende la Comisión, observando en lo conducente el procedimiento establecido en este artículo, remitiendo de inmediato lo actuado a la Comisión correspondiente; y IV. Se aplicará supletoriamente en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo."—"Artículo 220. Recibido el dic-

tamen, el Pleno respectivo resolverá lo conducente. Contra las resoluciones que dicte el Pleno no procede recurso o medio de defensa ordinario alguno."—"Artículo 215. Cada Comisión Substanciadora, se integrará con un representante ya sea del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, y del Consejo General del Poder Judicial, nombrado por el Pleno respectivo; otro que designará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial y un tercero, nombrado de común acuerdo por ambos. El dictamen de la comisión se emitirá por unanimidad o mayoría de votos."—Así, aunque los artículos 218, 219 y 220 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, no contienen disposición expresa sobre las notificaciones de las resoluciones y momento en que surten efectos en general, empero, lo cierto es que existe un parámetro de qué legislación prefirió el creador de la ley orgánica para la supletoriedad de normas, como fue la Ley Federal del Trabajo, no así la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tampoco a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no puede darse por hecho la supletoriedad de estas dos leyes en forma inmediata para las cuestiones "procesales", si de antemano existe otra ley que fue privilegiada para suplir deficiencias normativas de la norma orgánica comentada, en materia de los conflictos de trabajo y su respectivo trámite. El punto es a qué tipo de norma procesal acudir, si las que están en la Ley Federal del Trabajo que fue por la que decantó el legislador jalisciense para los conflictos de trabajo del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, o bien, a la burocrática local a pesar de que esta última contiene varios preceptos que excluyen su aplicabilidad en lo referente a lo procedimental.—En efecto, en principio es verdad que al remitir a la Ley Federal del Trabajo, la ley orgánica (artículo 219, fracción IV) lo hace en relación con el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, pero también es cierto que la legislación orgánica ya precisó una norma supletoria para aspectos procesales tan relevantes como es la oportunidad de probar en el anotado tipo de conflictos de trabajo y, si bien dio por hecho que los demás aspectos de los conflictos de trabajo ante el Consejo podrían estar suficientemente regulados en la norma principal (Ley Orgánica del citado Poder Judicial Local), lo cierto es que de existir más lagunas normativas debe aplicarse, por similitud de razón y en forma extensiva, la supletoriedad de la ley ya elegida, no incorporar un régimen de supletoriedad distinto que no fue aquel por el cual se inclinó el legislador local en torno a lo "procesal"; por ende, más bien aplica la Ley Federal del Trabajo (en lo compatible), para así cumplir con las formalidades de la garantía de audiencia (artículo 14 constitucional) y el debido proceso, en los conflictos laborales en que el Consejo, en su faceta de tribunal laboral equiparado, debe oír al afectado.—En relación con esta cuestión, cabe decir, como primer punto, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar qué son "las formalidades esenciales del procedimiento" a que alude la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, determinó que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del gobernado antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁴ Requisitos sin los cuales, se dejaría de cumplir con el debido proceso legal que procura evitar la indefensión del afectado. Ello porque se ha considerado que estas formalidades son un "núcleo duro", que deben

⁴ *Ibid.*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 690. Precedente: Contradicción de tesis 106/2011.

observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional.⁵ Ahora bien, la garantía de seguridad jurídica no debe ser entendida en el sentido de que la ley, en todo caso, tenga que señalar de manera concreta, un procedimiento que regule cada una de las relaciones que se entablen entre los gobernados y las autoridades; más bien ha de entenderse que la ley debe contener los elementos mínimos para que los particulares puedan hacer valer su derecho, y para que a ese respecto la autoridad no pueda actuar arbitrariamente.⁶ Desde esa perspectiva, es dable concluir que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, contiene los elementos mínimos de las formalidades esenciales del procedimiento del conflicto laboral, especialmente a razón de los artículos 219 y 220, como son los citados elementos mínimos del núcleo duro del debido proceso: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, a quienes se pretende afectar; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Empero, ello no significa que dicha normatividad agota en su integridad las formas procesales a seguir por la Comisión Substanciadora. Muestra de ello es que el artículo 219, fracción IV, reconoce la posibilidad de lagunas normativas o falta de regulación de todas las formalidades, contemplando la figura de la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, como es en ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas. Empero, ello no significa que solamente en esos supuestos pudiera haber lagunas normativas a suplir, especialmente, en aquellos elementos que serían fundamentales para cumplir con la garantía de audiencia, el debido proceso y las referidas formalidades esenciales.—Esto es, si para oír debidamente a las partes debe tenerse noticia clara y cierta de las resoluciones dictadas en el conflicto de trabajo, así como un parámetro cierto de cuándo surten efectos, entonces ello también aplica la necesidad de acudir a la figura de la supletoriedad, prevista en la ley orgánica (artículo 219, fracción IV), para hacer extensiva la del artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo, que soluciona tal tema en forma general, al precisar: "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de la Junta."—Por ende, dada la fuerza normativa de la Constitución Federal, como son los artículos 14 y 16, en torno a las citadas formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso, es dable retomar la supletoriedad de leyes, para subsanar las lagunas correspondientes del conflicto de trabajo que regulan en particular los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por lo que privilegiando la norma a la cual remite el artículo 219, fracción IV, lo que podría proceder es aplicar la figura de la supletoriedad de leyes, acudiendo de manera directa a la Ley Federal del Trabajo y remitir, en lo conducente, al citado precepto 747 de manera directa, no así a las normas

⁵ En este sentido se orienta la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", aprobada el siete de febrero de dos mil catorce, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396.

⁶ Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES." (*ibid.*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351).

burocráticas federal o local para las cuestiones procesales como la citada notificación y momento en que surte efectos, dado que la ley orgánica no contempla la supletoriedad expresa de estas leyes en tal aspecto (adjetivo) sino decantó por la Ley Federal del Trabajo, bajo un primer parámetro, sobre el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas que el legislador local, como reconocimiento expreso de que en ese aspecto del procedimiento de los conflictos de trabajo en cita, no había normas que lo regularan en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; sin embargo, de haber más lagunas normativas, siguiendo esa misma ruta de supletoriedad, cabe preferir aquella con la cual optó el legislador local para perfilar las formalidades del procedimiento de los conflictos de trabajo ante la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura de dicha entidad federativa.—Por ello es que en la Ley Federal del Trabajo, en lo que resulte estrictamente compatible, se pueden encontrar las normas que podrían llenar dichas deficiencias de la legislación orgánica en materia procesal (cuestiones adjetivas), en la medida que se reúnan los requisitos de supletoriedad, habida cuenta que ése fue el marco de tutela procesal supletorio por el que se optó para los conflictos de trabajo en mención. Lo cual permite aplicar las formalidades esenciales del procedimiento, como es la relativa a dar oportunidad a las partes de conocer las resoluciones jurisdiccionales, así como de tener certeza de cómo surten efectos las notificaciones del conflicto de trabajo relativo, que sería como lo informa el artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo día tratándose de notificaciones personales y, al día siguiente de realizada, cualquier otra.—Ello porque para que exista supletoriedad de unas normas respecto de otras, deben satisfacerse los siguientes requisitos: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.⁷ Bajo ese orden, en el procedimiento seguido en forma de juicio (conflicto de trabajo) ante la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se satisfacen los requisitos de deficiencia normativa a suplir, necesidad de la figura en cuestión y la compatibilidad entre las reglas impuestas por las legislaciones en contraste, exclusivamente hasta donde sería necesario remitirse al ordenamiento supletorio. Lo anterior porque: 1) El artículo 219 de la legislación orgánica en consulta ni algún otro, contiene reglamentación sobre las notificaciones y momento en que surten efectos en general, no obstante que es necesario para instrumentar debidamente el procedimiento, así que no habría razón para decir que se trate de un silencio legislativo permisible, dadas las formalidades esenciales del procedimiento comentadas.—2) La figura en cuestión es necesaria y fundamental para cumplir con las referidas formalidades básicas a todo juicio, como es partir de resoluciones notificadas y computar los términos según el momento en que surtan efectos, entre otras cuestiones necesarias; y, 3) También habría compatibilidad de normas, ya que el artículo 219, regula el inicio del procedimiento o conflicto

⁷ En ese sentido se orienta la tesis aislada 2a. XVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1054).

laboral, bajo la modalidad escrita y fijando un plazo para la contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas, así como una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, para posteriormente emitir una resolución final, en donde válidamente podría operar la existencia de las más variadas determinaciones o resoluciones (*lato sensu*), que sería menester notificar y, por ende, saber el momento en que surten efectos tales notificaciones en general. Ello, con el fin de partir de un procedimiento o conflicto de trabajo que tenga los suficientes elementos de seguridad jurídica y debido proceso aludido, hasta el dictado del fallo.—Ahora bien, que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se pueda aplicar en aspectos sustantivos de forma directa (marco de derechos y obligaciones de los trabajadores burocráticos con motivo de sus servicios para el Estado-patrón y conocer cuáles son sus prestaciones de ley), no implica asumir que esa legislación sea la aplicable para los temas procesales y adjetivos, menos si contiene varios preceptos que denotan la exclusión de su aplicabilidad en lo procedimental, tratándose de los conflictos de trabajo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, como es respecto a los que dirime el Consejo de la Judicatura local. De ahí que no comparto la postura de que en este tipo de conflictos pueda asumirse como ley supletoria, en lo procesal, la burocrática local y, por virtud del artículo 10 de esta última, la posibilidad de remitirse en una segunda fase de supletoriedad, a la legislación burocrática federal, cuando de antemano, en términos de derechos adjetivos, la norma burocrática local es inaplicable y, por ende, tampoco podría convenir con la remisión que ésta hace a la burocrática federal en lo que sería propio de cuestiones procesales.—En este sentido cabe recordar que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contiene disposiciones sobre derechos sustantivos y sobre aspectos adjetivos o procesales. Dentro de los primeros están los preceptos que aluden a la relación obrera de tipo burocrática que guardan los servidores públicos con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De ahí que regula temas como la clasificación de servidores públicos (confianza, base, etc.), la expedición del nombramiento, las clases de nombramiento (definitivo, interino, provisional, por obra o tiempo determinado, becario, supernumerario, etc.), los supuestos de suspensión temporal de la relación de trabajo, o bien, las causas de terminación sin responsabilidad para el patrón, así como temas sobre derechos y obligaciones de los servidores públicos, vacaciones, aguinaldo, sueldo, etc. En cambio, en cuanto a los aspectos procesales están aquellas normas que regulan el juicio burocrático local ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y su resolución (artículos 128 a 139 especialmente), así como la ejecución de sus fallos (artículos 141 a 143), respecto de lo cual, si bien es cierto que de existir vacío normativo y requerir la aplicación de supletoriedad de leyes puede acudir a las normas que remite su artículo 10, en el orden ahí establecido, lo cierto es que en materia procesal no puede partirse de la premisa inexacta de que la ley burocrática local sea la norma procesal supletoria para los conflictos de trabajo del Consejo de la Judicatura, pues en cuanto a lo procedimental no es dable seguir a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, posteriormente, a la Ley Federal del Trabajo, sino que es suficiente con acudir de forma directa a esta última por ser la norma supletoria que eligió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco en materia de ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas; y, en esa medida, a la que sería suficiente remitirse para saber en qué momento surten efectos las notificaciones de las determinaciones emitidas en los conflictos de trabajo del Consejo de la Judicatura local.—De estimar lo contrario, se llegaría a complicar el régimen de normas procesales supletorias para los conflictos de trabajo de dicho órgano y generar mayor confusión en su sustanciación, porque de asentir con lo expuesto por la mayoría, se tendría una mezcla de distintas normas procesales según el tema procesal que interese de los anotados conflictos.—

Ello, porque estaría aludiéndose que en la sustanciación de tales procedimientos y actos procesales podría ocurrir lo siguiente: i) en principio, tales conflictos del Consejo o Supremo Tribunal se tramitarían con las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y, en materia de ofrecimiento de pruebas, desahogo y valoración, sería aplicable la Ley Federal del Trabajo por la supletoriedad prevista en el artículo 219, fracción IV, del primer ordenamiento (aspecto hasta donde coincido); ii) sin embargo, para los otros temas procesales o adjetivos de tales conflictos, estaría mezclándose y acudiendo supletoriamente también a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; es decir, para lo no previsto en la ley orgánica y, después a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de nueva cuenta, pero en último lugar, acudir a la Ley Federal del Trabajo, en torno a las restantes cuestiones adjetivas no previstas en las dos leyes que anteceden. Ello, de atender el orden a las que remite el citado precepto 10 de la ley burocrática local.—Luego, podría generarse un caos en las cuestiones procesales a suplir, pues mientras para la forma de ofrecer y desahogar pruebas estaría aplicándose a los conflictos de trabajo del Poder Judicial local, como primer norma supletoria la Ley Federal del Trabajo (en lo compatible), en cambio, para los restantes actos procesales o adjetivos, donde pudiera haber un vacío normativo a suplir de la ley orgánica judicial, estaría prefiriéndose como primer norma supletoria a la burocrática local —a pesar que ésta contiene normas que reflejan la exclusión o inaplicabilidad de esta ley para aquello que sea procedimental de tales conflictos—; y, de no poder colmar con ésta el tema adjetivo de interés, entonces, se acudiría, como segunda ley supletoria, a la burocrática federal y, finalmente, como tercer norma supletoria, a la Ley Federal del Trabajo, no obstante que la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, para efectos de tales conflictos laborales con los servidores públicos de ese Poder, optó por la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en los términos comentados, que aconsejarían hacerlo extensivo para los demás aspectos procesales que requirieran ser regulados supletoriamente.—Ahora bien, en cuanto a la inaplicabilidad de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en las cuestiones procesales deriva de la lectura del artículo 1o., no puede realizarse sin tener presente los artículos 23, último párrafo y 114, último párrafo, que reflejan la exclusión de aplicabilidad de las normas del procedimiento previstas en tal ley burocrática local (artículos 112, 128 a 135), a los conflictos de trabajo del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Razón que confirma la improcedencia de la supletoriedad de esta legislación por las cuestiones de trámite y sustanciación de los conflictos de trabajo del Consejo de la Judicatura y, en esa medida, para pretender buscar en esa ley la figura de las notificaciones de los actos de tales conflictos, o bien, el momento en que surten efectos tales notificaciones, tampoco para aplicar la cláusula de supletoriedad del artículo 10, por lo que refiere a las cuestiones procesales o adjetivas.—Cierto, cuando dicha legislación burocrática local establece en su artículo 1o. que es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos, como son los del Poder Judicial, no significa que esté afirmando que aplica en las cuestiones procesales, si posteriormente existen normas que impiden acudir a esa legislación para subsanar las cuestiones procesales de los conflictos de trabajo del anotado Poder Judicial, como son los relativos al Consejo de la Judicatura local, pues es oportuno examinar parte del artículo 1o., también el 23, último párrafo y 114, último párrafo, en relación con los artículos 112, 115, 116, 117, 118, 123 y 128, para así concluir que en materia adjetiva o procesal no procede la supletoriedad de esa legislación. Ello porque tales preceptos disponen: Texto vigente hasta las reformas publicadas en el Periódico Oficial de 6 de diciembre de 2008.—(Reformado primer párrafo, P.O. 26 de agosto de 2004). "Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para

los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, Ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación. ...".—(Reformado, P.O. 13 de diciembre de 2001). "Artículo 23. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.—De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.—Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea este último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.—El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la entidad pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquel en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.—El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no (sic) venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.—Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumpla el laudo.—Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el capítulo XI de su ley orgánica."—(Reformado, P.O. 27 de junio de 2002). "Artículo 114. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para: I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea; ... Dicho tribunal queda exceptuado para conocer y resolver las controversias o conflictos en materia de relaciones de trabajo que se susciten entre los servidores públicos que presten sus servicios en los tribunales y Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado. También queda exceptuado de conocer y resolver las controversias o conflictos de carácter colectivo que abarquen más de una entidad federativa y en que sean parte sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado."—Título Quinto. Capítulo I. Del tribunal de arbitraje y escalafón.—(Reformado, P.O. 27 de junio de 2002). "Artículo 112. Para conocer de los conflictos laborales

individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley habrá un Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual se integrará por: ...".—Capítulo II. El procedimiento.—"Artículo 115. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón actuará en Pleno, cuando se trate de conflictos de naturaleza colectiva o de importancia trascendente, a juicio de los Magistrados; las votaciones serán nominales sin perjuicio de que en caso de discrepancia, el Magistrado inconforme emita voto particular por escrito."—(Reformado, P.O. 17 de enero de 1998). "Artículo 116. En los conflictos de naturaleza individual, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá comisionar a un auxiliar de instrucción, o secretario, para la tramitación del procedimiento desde su inicio hasta el cierre de instrucción."—(Reformado, P.O. 27 de junio de 2002). "Artículo 117. El procedimiento será público, gratuito, inmediato, y se iniciará a instancia de parte. Los integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso."—(Reformado, P.O. 17 de enero de 1998). "Artículo 118. Todas las demandas o instancias que se formulen o sometan al conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, deberán ser por escrito, sin sujetarse a forma determinada; pero las partes deberán precisar los hechos y puntos petitorios. Al escrito inicial, deberán acompañarse las copias simples necesarias para la distribución entre las autoridades o partes demandadas, así como una más para el promovente, que firmará el servidor público encargado por el tribunal para recibir los escritos, haciendo constar el día y hora en que se reciba."—(Reformado, P.O. 17 de enero de 1998). "Artículo 123. Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal. La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias."—Del Procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.—(Reformado primer párrafo, P.O. 17 de noviembre de 2001). "Artículo 128. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil. ... (Reformado, P.O. 20 de enero de 2001).—En el acuerdo de admisión se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.—(Reformado, P.O. 20 de enero de 2001).—Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que excedan de la mitad. Además se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aun las personales, se harán en los estrados del tribunal.—(Reformado, P.O. 20 de enero de 2001).—La falta de notificación a alguna de las partes, obliga al tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma, o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de quien no hubiere sido notificado.—(Reformado, P.O. 20 de enero de 2001).—Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."—De lo expuesto previamente deviene que no es aplicable a los

conflictos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en las cuestiones procesales, pues aparte del artículo 1o. que contiene la aplicabilidad de esta ley para tales servidores, están los artículos 23, último párrafo y 114, último párrafo, que terminantemente excluyen la aplicación de esta ley por lo que se refiere a las normas del procedimiento o juicio burocrático de competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en donde se pretendería encontrar el alcance de las notificaciones y el momento en que surte efectos. Esto deriva, porque en los últimos párrafos de estas dos normas quedó evidenciado que los empleados del Poder Judicial deben sujetarse a lo que disponía el capítulo XI de la ley orgánica en materia de conflictos de trabajo, por ende, en lo que incumbe a la cuestión procedimental no deviene procedente la supletoriedad de la norma burocrática local.—Lo anterior en virtud de que las normas del procedimiento burocrático previstas en esa ley son las del seguido ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, empero, al momento en que el artículo 114, último párrafo, reitera que dicho tribunal queda exceptuado para conocer y resolver las controversias o conflictos en materia de relaciones de trabajo que se susciten entre los servidores públicos que presten sus servicios en los tribunales y el otrora Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado (actualmente Consejo de la Judicatura), en esa medida, devienen inaplicables las normas del procedimiento burocrático local y, por ende, tampoco sería dable acudir a la supletoriedad de normas procesales de este ordenamiento o del burocrático federal al que remite el artículo 10.—En este sentido, para visualizar la naturaleza de este cambio, es oportuno tener en perspectiva que el artículo 114 de la ley burocrática local, desde su publicación el dos de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, contemplaba la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón para conocer de las controversias que se suscitaban con los Poderes del Estado, en el cual está inmerso el Judicial, por lo cual no hacía excepción y daba margen a seguir el respectivo procedimiento burocrático ante tal órgano. Sin embargo, esto fue modificado a la luz de la reforma publicada el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, donde fue implementada la citada exclusión, de modo que los conflictos de trabajo habrían de ser sustanciados ante el propio Poder Judicial por lo que se refiere a sus servidores públicos, como era en términos del otrora capítulo XI de la ley orgánica de dicho Poder, vigente en la época de la reforma.—Para advertir lo anterior, cabe precisar que inicialmente el artículo 114 de la citada ley burocrática local decía: (F. de E., P.O. 2 de junio de 1984). "Artículo 114. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para resolver las controversias que se susciten entre los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria Estatal o Municipal y sus servidores, así como de los conflictos que surjan entre la Federación de Sindicatos de Servidores Públicos y los Sindicatos que la integran, o sólo entre éstos."—Mientras que derivado de la reforma comentada, el referido precepto pasó a disponer: (Reformado, P.O. 29 de diciembre de 1987). "Artículo 114. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para resolver las controversias que se susciten entre los Poderes del Estado, los Ayuntamientos los organismos descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria estatal o municipal y sus servidores, así como de los conflictos que surjan entre la Federación de Sindicatos de Servidores Públicos y los Sindicatos que la integran, o sólo entre éstos. También será competente para invalidar las resoluciones de las Comisiones Mixtas de Escalafón, a instancia de uno o varios concursantes que consideren vulnerados sus derechos escalafonarios.—Dicho tribunal queda exceptuado para conocer y resolver de las controversias o conflictos en materia de relaciones de trabajo que se susciten entre los tribunales a que

se refiere el primer párrafo del artículo 39, de la Constitución Política del Estado y sus dependencias, con sus servidores públicos."—Adicionalmente, el segundo párrafo de este precepto 114 fue reformado y actualizado en los términos siguientes, derivado de la creación del otrora Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actualmente Consejo de la Judicatura: "Artículo 114. ... (Reformado, P.O. 20 de enero de 2001).—Dicho tribunal queda exceptuado para conocer y resolver las controversias o conflictos en materia de relaciones de trabajo que se susciten entre los servidores públicos que presten sus servicios en los tribunales y Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado. También queda exceptuado de conocer y resolver las controversias o conflictos de carácter colectivo que abarquen más de una entidad federativa y en que sean parte sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado."—Ahora bien, interesa que en la reforma derivada del Decreto Número 13087, publicado el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en que fue introducida la citada cláusula de excepción, según la exposición de motivos, derivó de evitar que el ejercicio de acciones siguiera efectuándose ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual tenía jurisdicción para revocar, modificar o confirmar las decisiones tomadas por el Poder Judicial en materia de trabajo, incluso facultad para resolver conflictos o controversias en materia escalafonaria y sindical. Los argumentos de la reforma fueron, en esencia: i) salvaguardar la división de poderes así como proteger la independencia y soberanía del Poder Judicial local en sus determinaciones frente a sus trabajadores; ii) evitar el sometimiento de dicho poder al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en materia de los respectivos conflictos de trabajo; y, iii) reconocer la legitimidad de la función jurisdiccional del Poder Judicial y aprovechar su capacidad al respecto a razón de todas las controversias en que deciden el derecho aplicable, para no poner en tela de duda su propia capacidad juzgadora y en entredicho la legitimidad de su soberanía. Ello como se aprecia a continuación: "Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—Decreto: 13087.—Exposición de Motivos.—Ciudadanos diputados: A la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos; le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa proveniente del titular del Poder Ejecutivo del Estado, por la que propone a esta Soberanía, reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—En su iniciativa, el Ejecutivo del Estado señala los conceptos que a continuación se transcriben, para conocimiento de la asamblea: 'La división de poderes, expuesta como una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de equilibrio, se ha convertido en el principio básico de la organización de los estados constitucionales modernos.'—'La separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de ellos; de tal manera, que el Poder Legislativo tiene atribuida exclusivamente la «función legislativa» el Poder Ejecutivo la Administrativa o ejecutiva y el Poder Judicial, la impartición de Justicia.'—'Por otra parte, la función judicial, puede analizarse desde dos puntos de vista; como función formal y como función material. Desde el punto de vista formal, la función judicial está constituida por la actividad desarrollada por el poder que está encargado de los actos judiciales, es decir, por el Poder Judicial. Como función considerada materialmente, la doctrina la denomina «función jurisdiccional», estimando que resulta más aceptable porque la expresión «judicial» sólo evoca el órgano que la realiza, debiendo por lo tanto reservarla para cuando se hace alusión a su aspecto formal.'—'Si consideramos que el Poder Judicial realiza funciones principalmente «jurisdiccionales», esto es, que le corresponde la facultad de decidir los conflictos de derechos entre los ciudadanos y de que además, como consecuencia de dicha decisión se provee al respecto de

ellos por medio del acto de autoridad para que se respete por la comunidad, se debe considerar que dicha función jurisdiccional está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano, en una palabra, para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho.'.—'Sin embargo, el Poder Judicial en el ejercicio de esta función jurisdiccional, se ve obligado a realizar actos de naturaleza administrativa en relación con los servidores públicos que tienen una relación de trabajo con dicho Poder. Es evidente que en toda relación ocurren eventualmente conflictos, dada la naturaleza humana y la propia de estas relaciones, por lo que resulta necesario que en uso de diversas atribuciones de esta índole, se tomen decisiones por la autoridad, que no constituyen desde el punto de vista material una función eminentemente jurisdiccional, sino de naturaleza administrativa y esencialmente laboral.'.—'Actualmente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los actos que como consecuencia de los procedimientos administrativos y laborales que se suscitan entre el Poder Judicial y sus servidores, pueden ser combatidos mediante el ejercicio de acciones ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual tiene jurisdicción para revocar modificar o confirmar las decisiones tomadas por el Poder Judicial. De igual forma, tiene facultad para resolver conflictos o controversias en materia escalafonaria y sindical.'.—'En el pasado foro sobre administración de justicia a que convocó el Gobierno del Estado y que fue celebrado el 18 de septiembre del año en curso, se presentaron diversas ponencias en el sentido de que está vulnerada la soberanía e independencia del Poder Judicial cuando, por virtud de resoluciones dictadas por otro tribunal, implican el cuestionamiento de las decisiones del Poder Judicial y, por lo tanto, le restan mérito a sus resoluciones.'.—'Si se toma en cuenta que el Poder Judicial realiza fundamentalmente una función jurisdiccional y que dicha atribución constituye la esencia misma de su naturaleza, resulta inaceptable que se cuestione la legitimidad de sus resoluciones en la impartición de justicia interna respecto de sus propios servidores públicos, porque considerarlo así es poner en tela de duda su propia capacidad juzgadora y en entredicho la legitimidad de su soberanía.'.—Esta comisión considera que como consecuencia de las reformas aprobadas por esta soberanía a la Constitución Política local, resulta necesario adecuar la legislación ordinaria, y se deberán hacer reformas a diversos artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que, tratándose de resoluciones administrativas y laborales pronunciadas por el Poder Judicial del Estado, no procedan otros recursos o medios de defensa ordinarios que los establecidos en la Ley Orgánica de dicho Poder, garantizando de esa manera su autonomía e independencia, no sólo en lo concerniente a su función jurisdiccional, sino también a los de naturaleza formal o administrativa.—En las reformas se propone incluir el requisito de que todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rinda la protesta a que se refiere el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que también proteste cumplir la propia del Estado y las leyes que de ambas emanen. ... Al artículo 13 (sic), se le adiciona un nuevo párrafo, que establece que lo dispuesto por el mismo, no será aplicable a los servidores del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el capítulo XI, de la Ley Orgánica de dicho Poder. ... De igual manera, se propone reformar el artículo 114, de la citada ley, adicionándolo con un párrafo, en el que se establece la excepción para que el expresado Tribunal de Arbitraje y Escalafón tenga competencia para conocer y resolver de las controversias o conflictos relativos a los servidores públicos del Poder Judicial.—Con relación en los artículos transitorios, éstos se adicionan a efecto de que las reformas propuestas entren en vigor a partir del día siguiente de su publicación, para

darle inmediata congruencia y adecuación necesaria a esta legislatura.—Para evitar entorpecimiento y confusión, respecto a las nuevas disposiciones, se estima que en los mismos artículos transitorios se establezca que los procedimientos que se encuentren en trámite en la actualidad, deberán concluirse en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respetándose el principio de la no retroactividad de la ley.—Por lo anterior, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, sometemos a la elevada consideración de ustedes, ciudadanos diputados, el siguiente proyecto de: Decreto que reforma y adiciona los artículos 18, 23, 58 y 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios."— Así que esa reforma a los artículos 23, último párrafo y 114, último párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue para que tratándose de resoluciones administrativas y laborales pronunciadas por el Poder Judicial del Estado, no procedieran otros recursos o medios de defensa ordinarios que los establecidos en la ley orgánica de dicho poder, garantizando de esa manera su autonomía e independencia, no sólo en lo concerniente a su función jurisdiccional, sino también a los de naturaleza formal o administrativa. Razón por la cual esos conflictos laborales de los empleados del Poder Judicial quedaron excluidos de la competencia de los conflictos de que puede conocer el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a través del procedimiento burocrático previsto en dicha Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues la intención del legislador con dicha adición, fue con el fin de dotar de autonomía e independencia al Poder Judicial del Estado, no solo en lo concerniente a su función jurisdiccional, sino también en dirimir sus propios conflictos de trabajo y, para lograrlo, estableció que habría de estarse a los recursos o medios de defensa ordinarios que los establecidos en la ley orgánica y lo que anotaba al respecto el capítulo XI de esta ley, en aquella época. Bajo la precisión de que bajo la ley orgánica publicada el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, lo referente al procedimiento para los conflictos de trabajo quedó inscrito en el título séptimo, denominado "De las responsabilidades y conflictos laborales", Capítulo V, que refiere: "Del procedimiento en conflictos laborales".—De manera que cuando se adicionó la citada cláusula de exclusión de la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón para conocer de las determinaciones administrativas y de trabajo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en esa medida quedó derogada la aplicación de las normas del procedimiento burocrático local a los conflictos laborales de los servidores del referido Poder Judicial; y, como consecuencia, es inaplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que atañe a las cuestiones procesales o adjetivas, pues los citados conflictos laborales del Poder Judicial del Estado, solamente pueden substanciarse en los términos dispuestos en la citada ley orgánica como a las disposiciones a las que ésta remita y, que fue preferentemente la Ley Federal del Trabajo, pues estos empleados y sus conflictos con el Poder Judicial debían sujetarse a lo que disponía el capítulo XI de su ley orgánica, que en la actualidad corresponde a los preceptos 214 a 221 del capítulo V "Del procedimiento en conflictos laborales" de la ley orgánica publicada el uno de julio de mil novecientos noventa y siete.—De considerar lo contrario y estimar aplicable la citada legislación burocrática local en lo que concierne a las cuestiones procesales para los conflictos de trabajo de los empleados del Poder Judicial, se caería en regresar a la aplicación de normas que excluyó la reforma de los artículos 23, último párrafo y 114, último párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de mil novecientos ochenta y siete, de sostener que cuando exista un vacío en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en temas procesales sobre los anotados conflictos de trabajo, pueda operar la supletoriedad de la ley burocrática

local, cuando lo relativo a conflictos de trabajo (trámite, substanciación y resolución, así como tribunal competente), quedó excluida la aplicabilidad de las normas burocráticas locales.—Ahora bien, si en la especie, lo que interesa es desentrañar una figura procesal (notificación y momento en que surte efectos) respecto de los conflictos de trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Jalisco, entonces ello no puede realizarse con la norma burocrática local, pues la regla específica (cláusula normativa de exclusión que deriva especialmente de los artículos 23, último párrafo y 114, último párrafo, de la ley para los servidores públicos aludida), rige sobre la regla genérica de aplicación de esa legislación al Poder Judicial, pues se entiende que es siempre que no se trate de lo referente al ámbito procesal.—Esto es, debe prevalecer la norma especial —aquella que en materia de conflictos laborales de dicho Poder Judicial excluye la aplicación de las normas procesales propias del Tribunal de Arbitraje y Escalafón—, para dar eficacia a la *ratio legis* de la comentada reforma de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en mención, la cual asignó a la ley orgánica la reglamentación de tales controversias y, por ende, ser la que constituya el referente para las cuestiones procesales de la sustanciación de tales conflictos y, por ende, también la que puede indicar la ley supletoria en aspectos procesales, en esa medida, seguir la línea de supletoriedad elegida (Ley Federal del Trabajo), ahí donde procesalmente trata de averiguarse el alcance de una figura o tópico del procedimiento no regulado en la normatividad orgánica judicial.—Además, como las normas procesales contenidas en la ley para los servidores públicos de la entidad son las del procedimiento burocrático ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, según deriva de los artículos 112, 114, 115, 116, 117, 118, 123 y 128, no sería dable acudir a tales normas, por la citada proscripción legislativa tratándose de los conflictos de trabajo de los empleados del Poder Judicial del Estado de Jalisco y, como consecuencia tampoco podría acudirse —desde el plano procesal—, a la cláusula normativa de supletoriedad del artículo 10, para de ahí pretender que si en la norma burocrática local no hay otra disposición que aclare cuándo surten efectos las notificaciones de los conflictos de trabajo, pueda acudirse a la ley burocrática federal, pues la condición para que ésta pudiera regir supletoriamente a los conflictos laborales del citado Poder Judicial, sería siempre y cuando la ley para los servidores públicos, fuera primero aplicable a tales conflictos, pero como quedó evidenciado no lo es; y, en esa medida, tampoco lo podrían ser las normas procesales de la burocrática federal ni el orden de leyes que anota el citado artículo 10.—Es decir, si el punto de conexión de la supletoriedad que alude el criterio de mayoría, es el artículo 10 de la ley para los servidores públicos y, la figura a desentrañar es una de orden procesal (momento en que surten efectos las notificaciones de los conflictos laborales comentados), entonces la pregunta sería de dónde se obtiene o puede justificar la aplicación supletoria de esa norma burocrática local, a los conflictos referidos, pues es el punto de apoyo de pretender aplicar la legislación burocrática federal, empero, como ha quedado explicado no podría sustentarse como viable, pues en materia de conflictos de trabajo quedó expresamente excluida la aplicación de la ley burocrática local y, por la misma razón, no podría aplicar el artículo 10, para lo adjetivo. De ahí que como la ley para los servidores públicos no podría ser la aplicable para descifrar cuándo surten efectos tales notificaciones, porque este tema es procesal (forma parte de los elementos claves para la substanciación de los conflictos laborales del Poder Judicial local); y, en ese ámbito, está excluida la aplicación de la ley para los servidores públicos referida (al no tratarse de un tema de derechos sustantivos) y, por tanto, así como no aplica esa norma burocrática local, tampoco el orden de supletoriedad del artículo 10, ni la remisión a la burocrática federal, sino que el mecanismo de supletoriedad en estos conflictos, tratándose de cuestiones netamente proce-

sales sería: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, más Ley Federal del Trabajo, en lo que sea un genuino vacío normativo, necesario suplir y exista compatibilidad.—Establecido lo anterior, me permito transcribir de nueva cuenta el artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo, a saber: "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta."—El precepto legal de referencia señala dos supuestos normativos para verificar el cómputo de los términos de las notificaciones. El primero, a partir de la notificación personal; mientras que todas aquéllas notificaciones diversas de las personales, deben computarse a partir del día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta.—En el caso, de las actuaciones del procedimiento laboral de origen, se advierte que la resolución reclamada ordenó notificar personalmente su contenido, realizándose previo citatorio por conducto de una auxiliar de oficina (*****), el catorce de noviembre de dos mil trece, sin que esta notificación tenga sustento legal, pues de su lectura no se advierte precepto legal alguno.—Corolario de lo anterior, si para resolver el recurso de reclamación, mis compañeros Magistrados tuvieron que realizar un estudio profundo y exhaustivo de la supletoriedad de la ley, el cual —por cierto— no comparto en los aspectos precisados, es inconcuso que a la luz del artículo 179 de la Ley de Amparo, la causal de improcedencia que refieren no resulta manifiesta ni indudable, por lo que debieron declarar infundado el recurso de reclamación y confirmar el auto recurrido.—Por las razones anteriores es que no comparto el criterio de la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A ÉL. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR CUÁNDO SE TIENEN POR HECHAS, SURTEN EFECTOS E INICIA EL TÉRMINO PARA EJERCER UN DERECHO.

De conformidad con los artículos 1, 2o., 3o., 4o., 5o., 6, 7o., 8 y 9 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es servidor público quien presta un servicio personal subordinado, físico o intelectual, entre otros, al Poder Judicial del Estado de Jalisco, el cual se integra, conforme al artículo 56 de la Constitución Local, con el Consejo General del Poder Judicial del Estado; por tanto, para el trámite y resolución de los conflictos laborales suscitados con los empleados del propio Consejo, es aplicable dicha

ley, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, salvo la excepción contenida en el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. De ahí que, para establecer cuándo se tienen por hechas, surten efectos e inicia el cómputo de término legal de las notificaciones que se realicen en un conflicto laboral suscitado entre un servidor público adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y este último, son aplicables supletoriamente los artículos 142, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 747 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al numeral 10 de la citada ley burocrática estatal, al existir vacío en la legislación burocrática aplicable y la ley orgánica respectiva, con relación a estos tópicos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.26 L (10a.)

Recurso de reclamación 2/2014. Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. 28 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rodolfo Castro León. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA SOLICITARLA, TRATÁNDOSE DE UN POSESIONARIO IRREGULAR DEMANDADO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE IMPUSO DEL CONTENIDO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD EN QUE SE FUNDÓ LA ACCIÓN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 50/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", el cómputo del plazo de noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, para impugnar la resolución de la asamblea de ejidatarios sobre asignación de tierras, tratándose de posesionarios irregulares, no debe iniciar necesariamente a partir del día siguiente de la celebración de dicha audiencia, sino desde que tuvieron conocimiento o se hicieron sabedores de la resolución, pues por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer

a la asamblea, como sucede con los ejidatarios y poseionarios regulares, quienes pueden asistir a ésta y participar con voz y voto. Por tanto, si un poseionario irregular tuvo conocimiento de la celebración de la asamblea de ejidatarios, en virtud del título fundatorio de una acción reivindicatoria ejercida en su contra, por haber derivado ese documento de la resolución sobre asignación de tierras tomada en aquélla, resulta inconcuso que el cómputo del plazo de noventa días a que alude el artículo 61 de la Ley Agraria para solicitar la nulidad de la determinación indicada, debe computarse a partir de que el poseionario irregular, como demandado en el juicio reivindicatorio, tuvo conocimiento o se impuso del contenido del título de propiedad en que se fundó la acción, siendo jurídicamente dable considerar, para tales efectos, las constancias aportadas a juicio, en las que existan datos objetivos que permitan constatar dicho conocimiento, pues a través de ese título fundatorio se hizo sabedor de la existencia de la asamblea y de la resolución mencionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.1 A (10a.)

Amparo directo 72/2014. Jesús González Sevilla. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Verónica Arzate López.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OBJECIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE TRAMITARSE CON UN SOLO DICTAMEN PERICIAL Y AUN CON BASE EN COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL DOCUMENTO CUESTIONADO, A CONDICIÓN DE QUE NO HAYA SIDO POSIBLE LOCALIZAR EL ORIGINAL Y EL PERITAJE RESULTE OBJETIVO, INDEPENDIENTE, CONCLUYENTE Y SU CONTENIDO NO SE ENCUENTRE DESVIRTUADO CON OTRAS PROBANZAS (LEY DE AMPARO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

A fin de establecer la autenticidad o falsedad de una firma cuestionada, dentro de un juicio de amparo, el Juez de Distrito puede válidamente apoyarse sólo en el dictamen pericial emitido por el diestro auxiliar, y aun con base en copias fotostáticas del documento cuestionado, lo anterior, siempre y cuando las partes no hayan propuesto perito de su parte y no haya sido posible localizar el original del referido documento, en cuyo caso, la peritación en cita debe ser objetiva, independiente, concluyente y su contenido no debe estar desvirtuado con otras probanzas, máxime si el experto en cita se concretó a advertir y describir la existencia de discrepancias gráficas del orden general y no particular entre la copia cuestionada y los documentos indubitados, lo cual resulta acorde con la materia de su análisis, ante la ausencia del original del documento dubitado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.9 C (10a.)

Amparo en revisión 334/2013. María Susana Correa García. 12 de septiembre de 2013. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Francisco Javier Villegas Hernández. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PREVIAMENTE A LA FECHA EN QUE DIJO HABER SIDO DESPEDIDO, IMPLICA MALA FE Y NO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR. Cuando el patrón se excepciona aduciendo que no existió el despido y ofrece el trabajo al actor para que se reintegre a sus labores y en el juicio obra el aviso de baja expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el que se demuestra que la parte demandada lo dio de baja ante dicho instituto, en fecha previa a la que el actor indicó que fue separado injustificadamente de su trabajo, ello implica mala fe, pues revela, sin duda alguna, la carencia de la voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando; de ahí que dicho ofrecimiento no produce el efecto de revertir la carga probatoria al actor sobre el hecho del despido, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.PT.1 L (10a.)

Amparo directo 878/2013. Banco Nacional de México, S.A. 6 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretaria: Cruz Martínez Castillejos.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 122/99, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO PARA QUE DECLARE DENTRO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. EXTREMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PREVIO A SU EMISIÓN PARA QUE SEA LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme al artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se considerará legal la orden de búsqueda, localización y presentación del imputado para que declare dentro de la etapa de investigación, sólo si previo a su emisión se cumplieron los siguientes extremos: a) Exista constancia de que se efectuó la citación por medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje; b) La representación social tendrá que asentar constancia fehaciente relacionada con los casos que anteceden (autenticidad y recepción); c) Hacer saber el motivo de la citación y el expediente en que ésta se dispuso; y, d) Advertir que si la orden no se obedece, la persona

podrá ser conducida por la fuerza pública, salvo justa causa fehacientemente acreditada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.6 P (10a.)

Amparo en revisión 65/2014. 6 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Isidro Jaramillo Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGO DE INTERESES. PROCEDE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL DEVUELVA LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, FUERA DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006.

El artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación a cargo de la autoridad, de realizar el pago de intereses cuando no resuelva la devolución de las cantidades solicitadas en los plazos establecidos en el artículo 22 del mismo ordenamiento. Por su parte, el numeral 6, fracción IX, del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, estatuyó un beneficio en favor de las empresas altamente exportadoras que cuenten con registro de empresa certificada, consistente en que la autoridad fiscal debía devolverles las cantidades indebidamente pagadas por concepto de impuesto al valor agregado, en un plazo de cinco días, sin señalar expresamente la procedencia del pago de intereses en caso de no realizarse la devolución en dicho lapso. Por tanto, procede el pago de intereses por la devolución fuera del plazo establecido en dicho decreto, pues si bien es cierto que no se trata de los supuestos que prevé el artículo 22 citado, también lo es que la hipótesis que establece aquél consiste en una devolución fiscal y, consecuentemente, a falta de norma tributaria expresa en relación con el pago de intereses, debe aplicarse el artículo 22-A referido, pues, de lo contrario, se haría nugatorio el beneficio contenido en el decreto aludido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.
(I Región)1o.14 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 187/2014 (cuaderno auxiliar 530/2014) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. 17 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Villeda Ayala. Secretaria: Julia Mercedes Díaz Corza.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer que los cónyuges y los concubinos deben darse alimentos, prevé una distinción con base en una categoría sospechosa, al hacer una clasificación de las clases o tipos de parejas que tienen derecho a recibir alimentos, pues implícitamente excluye a otras relaciones de hecho, como lo son las parejas estables coexistentes con el matrimonio, lo cual, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista, con independencia de que coexista un matrimonio que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o del concubino, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo estable que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial. Entonces, la condición de mujer no casada o no concubina, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o., *in fine*, de la Constitución Federal y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer pues, nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos a las familias articuladas en torno al matrimonio, con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1o. y 4o. de la

Carta Magna cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o "predominante" de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos. Aunque la Constitución no prohíba cualquier distinción legislativa basada en un criterio como el matrimonio, sus imperativos hacen que éstas deban ser analizadas siempre con mucho cuidado, y las vedan cuando afectan derechos fundamentales de las personas. Al hilo de la apelación que hemos hecho del contenido de los invocados artículos 1o. y 4o. constitucionales, este tribunal jurisdiccional, en ejercicio del control convencional, considera que la interpretación más armónica de los artículos 233 y 1568 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en relación con aquellos preceptos constitucionales, es que debe extenderse el derecho de recibir los alimentos a todo tipo de familia, cuando se acredite que esté fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada, con la finalidad de llevar una convivencia estable, aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el concubinato o el matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.75 C (10a.)

Amparo directo 68/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DEL DERECHO AL INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993. En términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del siguiente tenor: "En los juicios que se tramiten ante este tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones."; en un juicio contencioso administrativo en el que se pretenda la nulidad de la resolución que negó a la parte actora el incremento de su pensión en los términos señalados por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, "al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo", la parte actora cumple con la carga probatoria si acredita que el instituto demandado le negó tal derecho y que se encuentra en el supuesto de la

norma, por haber obtenido tal derecho laboral durante la vigencia del precepto; consecuentemente, la parte actora no está obligada a demostrar un hecho distinto, por ejemplo, la homologación de la plaza que tenía el trabajador con la actual, pues resulta una circunstancia diversa a la carga probatoria que le corresponde en este supuesto. Por ello, el citado instituto debe ajustar su actuación a lo dispuesto por el artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 1o. de enero de 1984 al 4 de enero de 1993, debido a que tal circunstancia (falta de homologación del cargo) es ajena al cumplimiento de la obligación que le impone el mencionado precepto legal de incrementar la cuota diaria de la pensión del actor al mismo tiempo y en la misma proporción en que se aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.76 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 22/2014. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 30/2014. Titular de la Unidad Jurídica y encargado de la defensa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Tlaxcala. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. PREVIO A SOBRESEER EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE ACREDITARLA, ADVERTIDAS DE LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE FALTA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Previo a sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 6o., ambos de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, como rector del procedimiento, debe prevenir al promovente para que subsane las deficiencias del documento con el que pretende acreditar su personalidad, advertidas de la resolución de un incidente de falta de ésta, en tanto que la aplicación del segundo de los dispositivos men-

cionados, como fundamento para poner fin al juicio, no puede realizarse aislada sino armónicamente con las diversas disposiciones adjetivas que regulan el procedimiento de amparo, en concreto, el diverso 114, fracción III, del ordenamiento citado, que establece la obligación de prevenir al promovente cuando el documento exhibido para acreditar el indicado presupuesto procesal sea insuficiente; formalidad que si bien constituye un requisito para la admisión de la demanda, por igualdad de razón debe aplicarse tratándose de resoluciones ocurridas con posterioridad, como en el caso indicado, pues en ambos supuestos el bien jurídico a tutelar es el mismo, esto es, garantizar sin rigorisimos procesales el derecho de impartición de justicia. En consecuencia, si el Juez de Distrito no provee las medidas conducentes a fin de que la parte afectada subsane las anomalías detectadas, su actuación será contraria a las normas del procedimiento y ameritará su reposición, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.4 K (10a.)

Amparo en revisión 24/2014. Miller Trading Company, S.A. de C.V. y otra. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. DEFENSA ADECUADA CONFORME AL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL. Acorde con los alcances jurídicos que abarca el acceso pleno a la jurisdicción del Estado de que gozan los pueblos y comunidades indígenas, reconocido en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los criterios generales que apelan a la articulación de las personas respecto a instituciones sociales, económicas y culturales de los pueblos indígenas, así como a la identificación de aspectos en esas materias en relación con sus usos y costumbres; por tanto, el derecho a que se consideren dichos aspectos en los juicios que son instruidos en su contra, no puede limitarse, pues como lo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, persona indígena es quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a cada miembro

de una comunidad indígena, circunstancia que no es ilegal, arbitraria, ambigua o imprecisa, al ser congruente con el citado artículo 2o. constitucional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. De ahí que si durante el procedimiento penal que le fue instruido al inculpado indígena, se tomó en cuenta su especificidad cultural; se le respetaron sus derechos establecidos en la Constitución y los aspectos emanados de sus usos y costumbres, haciendo efectivo su derecho a recibir asistencia por intérprete y defensor, en términos de la fracción XI del artículo 28 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, es inconcuso que no se constató en su perjuicio alguna de las conductas discriminatorias previstas en las fracciones XII, XIII y XVIII de su artículo 6.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.64 P (10a.)

Amparo directo 163/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. EL HECHO DE QUE EL SUJETO ACTIVO PORTE Y ACCIONE UN ARMA DE ESTE TIPO DENTRO DE SU DOMICILIO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE ACREDITE DICHO DELITO. El hecho de que el sujeto activo haya portado y accionado un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el interior de su domicilio, no es obstáculo para tener por acreditado el ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas castrenses, pues si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 117/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 314, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO SE CONFIGURA ESE DELITO SI UNA PERSONA REALIZA DISPAROS EN SU DOMICILIO SIN LESIONAR BIENES JURÍDICOS, AUN CUANDO NO CUENTE CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.", sostuvo que el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todo gobernado el derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa y, no obstante se acreditara la portación del artefacto bélico e incluso su detonación, no se actualiza el ilícito de portación de arma de fuego sin licencia sino, en todo caso, la mera posesión del arma en el domicilio; también lo es que los argumentos expuestos por el Alto Tribunal, nada tienen que ver con las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, debido a que la posesión

y portación de armas cuya tenencia está reservada a la milicia, no se encuentran amparadas para los particulares por la Carta Magna y el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sanciona el hecho de portar armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas castrenses, sin excepción alguna. En ese sentido, tratándose de armas reservadas, es inaplicable la garantía constitucional con que cuenta todo gobernado para poseer armas en su domicilio; de ahí que para considerar cometido el ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, resulta irrelevante que la conducta se haya verificado dentro del propio domicilio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.P.5 P (10a.)

Amparo directo 166/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretaria: Lorena Guadalupe Quesada Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO SE ACTUALIZA POR PORTAR MÁS DE CINCO, SINO QUE SE CONFIGURA EL DIVERSO DE ACOPIO DE ARMAS.

El artículo 83, párrafo penúltimo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé la agravante relativa cuando el sujeto activo porte dos o más armas de fuego de uso reservado a las fuerzas armadas del país, en este supuesto, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes. De la interpretación sistemática de esta disposición, se concluye que dicha agravante no se actualiza cuando el imputado es detenido por portar y traer consigo en un vehículo o tener en algún domicilio más de cinco armas, sino que se configura el diverso delito de acopio de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 83 Bis de la ley especial invocada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.60 P (10a.)

Amparo en revisión 141/2014. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: María de los Ángeles Estrada Sedano.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE INSUBORDINACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 283 Y 284, FRACCIÓN I,

DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. AL SANCIONARSE DICHO ILÍCITO CON UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN, CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 123, DICHA PENALIDAD CONSTITUYE EL TÉRMINO MEDIO DE LA PENA, POR TANTO, EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES DE TRES AÑOS, ACORDE CON SU NUMERAL 190, FRACCIÓN II.

El artículo 123 del Código de Justicia Militar clasifica las penas temporales en tres términos: mínimo, medio y máximo, y como regla para obtener el término medio de la pena, en caso de que la ley fije su mínimo y máximo, el legislador estableció que se obtendría de la semisuma de esos dos productos, dejando en manos del juzgador su determinación; sin embargo, cuando la ley establece sólo una pena, es el propio legislador el que aplica esa regla (semisuma), al expresar que cuando exista una sola penalidad, ésta será el término medio de la pena, y el mínimo y el máximo se formarán deduciendo o aumentando de dicho término una tercera parte. Lo anterior, porque si a determinada cantidad se descuenta y aumenta, respectivamente, el mismo factor (una tercera parte) para obtener el mínimo y máximo y ambos productos se suman y se dividen en dos, siempre arrojará aquella cantidad determinada. De manera que si el delito de insubordinación, previsto en los artículos 283 y 284, fracción I, del citado código, se sanciona con una sola pena de un año seis meses de prisión, consecuentemente, conforme a la regla de la semisuma establecida en el citado artículo 123, se concluye que dicha penalidad corresponde al término medio de la pena; de ahí que el plazo para que opere la prescripción de la acción penal sea de tres años, acorde con el artículo 190, fracción II, del propio código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.2o.5 P (10a.)

Amparo en revisión 390/2013. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Morones Dávalos, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Socorro Avendaño Núñez.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA PARTE QUE OPONE DICHA EXCEPCIÓN, FUNDÁNDOLA EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, TIENE LA CARGA DE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS

QUE PERMITAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ESTUDIO. Si bien la excepción de prescripción que opone la parte demandada requiere que se establezcan con precisión los elementos que permitan a la Sala analizar su actualización a los casos concretos, lo cierto es que tratándose de la regla genérica de prescripción que establece el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone: "Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:", no sucede así. Ello obedece a que, aun cuando se tienen que señalar a la Sala los elementos necesarios para su estudio, tratándose de prestaciones periódicas, procederá la actualización de la excepción de mérito, incluso, si sólo se precisa que esto es por el año anterior a la presentación de la demanda. Lo que se aprecia suficiente para que la autoridad laboral pueda analizar la excepción opuesta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.110 L (10a.)

Amparo directo 523/2014. Héctor Aguilar Ruiz. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON 15 AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo establece el pago de la prima de antigüedad cuando concluye la relación laboral, independientemente de la forma en que ello ocurra, esto es: (i) que el trabajador se separe voluntariamente; (ii) que se separe por causa justificada; (iii) que el patrón lo separe justificada o injustificadamente; o, (iv) en caso de muerte del trabajador, se pagará a quienes legalmente demuestren contar con ese derecho (fracción V). Sin embargo, tratándose de la separación voluntaria, se exige que el trabajador tenga, por lo menos, 15 años de servicios, mientras que en los otros supuestos no alude a la antigüedad. Dicha diferencia de trato no se justifica, ya que la prima de antigüedad es un derecho de los trabajadores por el desgaste físico que sufren durante la relación laboral por los servicios prestados, cuyo objetivo con-

siste en reconocer su esfuerzo y colaboración permanente. De esa manera, el derecho a obtener la prima de antigüedad no puede perderse porque el trabajador decida separarse voluntariamente del trabajo, si no ha cumplido 15 años de servicios, pues dicha disposición lo obliga, aun contra su voluntad, a permanecer durante ese plazo en un empleo, a fin de obtener el pago de ese derecho, que se genera por el simple transcurso del tiempo. Además, no se explica la diferencia de trato, pues es ilógico que a trabajadores que son separados por el patrón con causa justificada (despido justificado), reciban la prima de antigüedad, independientemente del tiempo de servicios prestados y, por otro, trabajadores que deciden voluntariamente dejar el empleo sin incurrir en causas de rescisión laboral no reciban el pago de esa prestación, por no contar, cuando menos con el referido tiempo de servicios. Por otra parte, el hecho de que a través del requisito de los 15 años de servicios, se busque la permanencia de los trabajadores en el empleo, no puede constituir una base objetiva y razonable para privarlos del derecho de obtener el pago de esa prestación. Consecuentemente, el citado numeral, al establecer esa diferencia de trato, viola el derecho de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.30 L (10a.)

Amparo directo 641/2013. Juan Víctor Orea Camacho. 6 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE NO REPRESALIA DEL PATRÓN. SE TRANSGREDE CUANDO ÉSTE RESCINDE LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN QUE EL TRABAJADOR INCURRIÓ EN HECHOS FALSOS AL RECLAMARLE, EN DIVERSA DEMANDA, ALGUNA PRESTACIÓN LABORAL.

Si el trabajador alega despido injustificado en términos de la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el patrón, al contestar la demanda, aduce que rescindió justificadamente al actor, en razón de que incurrió en la infracción estable-

cida en la fracción II del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, porque adujo hechos falsos en diverso escrito de demanda laboral (al reclamar el otorgamiento y pago de una pensión por incapacidad parcial permanente, derivada de un accidente de trabajo), puso de relieve que dicho despido se dio por haber ocurrido ante la autoridad laboral a reclamarle una prestación laboral, con lo que se transgredió el principio de no represalia del patrón, previsto en la fracción VII del artículo 133 de la citada ley.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.31 L (10a.)

Amparo directo 598/2014. Eduardo Fernando Chavarría Robledo. 18 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdoba Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESTRINGIR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO LO VULNERA.

La Ley de Amparo abrogada contenía las bases para impugnar en la vía indirecta, los actos en juicio cuya ejecución fuera imposible de reparar, entendidos –éstos por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– como los que importaran violación de derechos sustantivos, al igual que los de naturaleza procesal que afectarían a las partes en grado predominante o superior. Esa normativa, que permitía a las partes que se consideraban insatisfechas con algún acto procesal, combatirlo por medio del amparo indirecto, generó un abuso de la promoción de los juicios ante el Juez de Distrito, con fines dilatorios, traicionando así, la bondad de las interpretaciones judiciales del Más Alto Tribunal para permitir la procedencia del amparo indirecto no sólo contra transgresiones a derechos sustantivos, sino también (por excepción) contra actos que importaban violaciones a derechos procesales, pero que encuadraban en los supuestos señalados en diversas tesis como infracciones exorbitantes que afectaban a las partes en un grado predominante o superior. En ese sentido, bajo la redacción del artículo 107, fracción V, de la nueva ley, la promoción del amparo ante el Juez de Distrito contra actos en juicio que afecten derechos procesales ya no es posible, porque sólo se admite su procedencia cuando sean de imposible reparación, los que el legislador define

como los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, esa restricción no vulnera el principio de progresividad contemplado en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Carta Magna, que implica que los Estados deben dedicar sus esfuerzos a una mejora continuada, con la mayor rapidez y eficacia posible, de las condiciones de existencia de las personas y que, en su modalidad de no regresión, genera una prohibición para el país, a fin de que no se dé marcha atrás en los niveles alcanzados de satisfacción de los derechos que les asisten. Así se considera, porque dicho principio no impide que se emitan medidas legislativas, que si bien generen una disminución en los niveles alcanzados de satisfacción de los derechos humanos, estén constitucionalmente justificadas, en virtud de que los citados derechos no son, por regla general, absolutos, atendiendo al principio de interdependencia entre las diversas prerrogativas fundamentales. Por ese motivo, para determinar si una norma general conlleva una disminución al grado de tutela, y respeta el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, es necesario verificar si tiene como fin incrementar el grado de protección de un derecho humano. Luego, si se toma en cuenta que en los juicios se tramita una controversia, por lo menos, surgida entre dos partes – actor y demandado– cada una con derechos sustantivos sometidos a la jurisdicción del juzgador, los que buscan su solución a través de una sentencia que dirimirá sus posturas, con base en los procedimientos legales establecidos por la ley y que deben cumplir con el debido proceso, acorde con el artículo 14 de la Constitución Federal, es evidente que no se vulnera el citado principio, pues frente al particular que vea limitada su posibilidad de impugnación por esa variación legislativa, está la finalidad de dar una tutela adecuada y real a los derechos de las partes en el juicio, para la agilidad en su trámite, lo que opera a favor de ambas partes, porque los juicios no se establecieron para dilucidar afectaciones en sus derechos procesales, sino en los sustantivos de una y otra en el litigio respectivo. Así, la nueva normativa persigue un fin constitucionalmente válido de dar celeridad a la tramitación y conclusión de los juicios, al impedir que las partes acudan a estrategias dilatorias buscando un pronunciamiento federal, sobre la violación a un derecho adjetivo, cuando las normas procesales no deben verse como un fin en sí, sino como un medio para que la administración de justicia se aplique a las controversias, decidiendo sus derechos en litigio. De este modo, la nueva definición de actos en juicio de imposible reparación, brinda certidumbre a las partes, y respeta el mencionado principio, pues los procedimientos serán tramitados conforme al diverso de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, respondiendo así a la relación de interdependencia entre los derechos que someten a la instancia jurisdiccional, y se genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afec-

tar la eficacia de alguno de ellos. Por ende, no se está ante una legislación regresiva, pues el estudio sistemático de la nueva ley permite inferir que no se ha dejado a las partes en estado de indefensión para hacer valer las violaciones contra aquellos actos que, en su criterio, infrinjan sus derechos en el juicio, porque las violaciones procesales pueden terminar por carecer de relevancia si al dictarse la resolución en el juicio, se resolviera a favor del particular que se sintió agraviado en sus derechos procesales, ya que dicha afectación desaparecería; y, en caso contrario, de obtener resolución desfavorable, podrá impugnarla en el amparo directo al tenor del artículo 170, fracción I, de la propia ley; de ahí que la nueva normativa equilibra los derechos humanos de las partes en las contiendas jurisdiccionales, en relación con la finalidad primordial que constitucionalmente se ha asignado a los juicios, que estriba en ser el medio procesal para que se diriman las controversias entre las personas, bajo la premisa de una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.
(III Región)5o.14 K (10a.)

Amparo en revisión 132/2014 (cuaderno auxiliar 442/2014) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. Silvia Cortés Rocha. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: José Ramón Rocha González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA. LA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE IMPONE ESTA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE CONSTAR POR ESCRITO EN EL ACTA MÍNIMA, SINO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prisión preventiva determinada como medida cautelar por el Juez de control debe estar fundada y motivada. Por su parte, el numeral 46 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México refiere que de cada audiencia, se levantará un acta mínima que contendrá exclusivamente la fecha, hora y lugar de realización, el nombre, cargo de los funcionarios, las personas que hubieren intervenido y la mención de los actos procesales realizados, la que será firmada sólo por el Juez. Ahora bien, de dicho precepto se concluye que en el acta mínima sólo se mencionará que se impuso determinada medida cautelar (prisión preventiva), pero no que deba plasmarse por escrito la funda-

mentación y motivación de su imposición, sino que ello debe hacerse en la audiencia correspondiente, ya que al tratarse del nuevo sistema de justicia penal oral y adversarial, será en esa diligencia en la que dicho juzgador, con la información de las partes, tomará su determinación fundada y motivada respecto de la medida cautelar solicitada; por ello, el fiscal, al formular imputación contra el inculpado, precisa la denominación del delito atribuido, su previsión legal, indica las circunstancias de lugar, hora y de ejecución y detalla los datos de prueba con los cuales la sustenta. Lo anterior, no obstante que el artículo 2o., inciso c), del citado código disponga que las sentencias deberán constar por escrito, pues lo resuelto por el Juez de control no lo constituye, al no resolver el asunto en lo principal; en ese orden de ideas, la porción normativa del precepto constitucional en cita "mandamiento escrito", es inaplicable, al existir disposición en la codificación adjetiva, en el sentido de que sólo las sentencias son las que deben constar por escrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.5 P (10a.)

Amparo en revisión 21/2014. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Gerardo Moreno García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES Y JUDICIALES ESTÉN EXENTAS DE FUNDAR Y MOTIVAR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DICTA O QUE ANTE LA INADVERTENCIA O COMPLACENCIA DEL DEFENSOR O DEL INculpADO CON LA ACUSACIÓN, ÉSTA DEBA QUEDAR INCÓLUME Y NO PUEDA EXAMINARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con los artículos 16 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, e iniciado el proceso penal, podrá decretarse su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación. Por su parte, los numerales 388, 390 y 385 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México disponen que el procedimiento abreviado se tramitará cuando el imputado admita el hecho atribuido en la acusación y acepte ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación, así como que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; sin embargo, el que se acepte dicho procedimiento,

no implica que las autoridades ministeriales y judiciales estén exentas de cumplir con su obligación de fundar y motivar la resolución en que se dicta o que ante la inadvertencia o complacencia del defensor o del imputado con la acusación, ésta deba quedar incólume y no pueda examinarse, pues lo contrario, equivaldría a afirmar que ningún caso tendría apelar una sentencia o acudir al amparo, cuando se trate de una dictada en un procedimiento abreviado, si de antemano se argumentara al justiciable haber admitido el hecho atribuido en la acusación y ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación; lo anterior es así, toda vez que el dictado de la resolución reclamada debe ser congruente con la acusación ministerial, por lo cual, si ésta no se fundó y motivó debidamente, la autoridad judicial debe actuar en consecuencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.2 P (10a.)

Amparo directo 834/2011. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Amparo directo 375/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Gerardo Moreno García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LOS DATOS DE PRUEBA RECABADOS EN LA INVESTIGACIÓN (DICTÁMENES PERICIALES) DEBAN TENER VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE O SEAN JURÍDICAMENTE CORRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con los artículos 16 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, e iniciado el proceso penal, podrá decretarse su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación. Por su parte, los numerales 388, 390 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México disponen que el procedimiento abreviado se tramitará cuando el imputado admita el hecho atribuido en la acusación y acepte ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación, así como los extremos que deben contener los dictámenes periciales; sin embargo, ello no significa que esos datos de prueba deban tener valor probatorio preponderante o sean jurídicamente correctos, pues deben examinarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.1 P (10a.)

Amparo directo 375/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Gerardo Moreno García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE QUE SE HAGA SABER PERSONALMENTE AL ACTOR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ADMITA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SE LE CORRA TRASLADO DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. El citado precepto, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes, al excluir la posibilidad de que se haga saber personalmente al actor la resolución por la que se admita la contestación de la demanda en el juicio contencioso administrativo y se le corra traslado de ésta y de sus anexos, lo que sí preveía en su texto anterior, es regresivo y, por ende, vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que deba ser inaplicado oficiosamente, ya que disminuyó el nivel de protección dado al acceso a la justicia, al proveer únicamente el deber de hacer del conocimiento del demandante, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, la resolución que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III, de la propia ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.PA.26 A (10a.)

Amparo directo 240/2014. Servicios Integrales y Especializados de Coahuila, S.A.PI. de C.V. 11 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lilian González Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María del Pilar Aspiazú Gómez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO ACTÚA COMO JUEZ Y PARTE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN SEGUIDOS A MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL.

El Estado ejecuta una serie de actos que le permiten realizar sus objetivos, tan diversos como de seguridad, vigilancia, prestación de servicios, salubridad, económicos, culturales, entre otros, los cuales individualiza a través de los funcionarios públicos, quienes concretan las facultades otorgadas por las leyes, reglamentos y normas que se expidan al efecto, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de pensar que un solo individuo es quien tendría la representación y funciones inherentes a una institución de gobierno. En ese sentido, si bien en términos de los artículos 2 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 10 de su reglamento, al frente de dicha dependencia estará el procurador General de la República, quien presidirá el Ministerio Público de la Federación, ello no significa que tenga injerencia directa en todo lo que ocurre en esa institución, como en los procedimientos administrativos de separación seguidos a miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y, por ende, que sea Juez y parte en éstos, al poder presentar la queja respectiva e instruir el procedimiento hasta su resolución. Se afirma lo anterior, toda vez que tanto los referidos ordenamientos como el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal establecen las unidades administrativas y órganos desconcentrados que integrarán dicha procuraduría, para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, lo cual es acorde con la multiplicidad de actividades que realiza el Estado, a través de tal institución.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.47 A (10a.)

Amparo en revisión 195/2013. Reyna Azucena Flores Zavala. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Aja García.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO

90 DE SU LEY ORGÁNICA (ABROGADA), ES INDISTINTA, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEEN LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO.

Dicho precepto legal prevé como sanciones por incurrir en el incumplimiento de las obligaciones que su diverso artículo 41 establece, la amonestación pública o privada, la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo hasta por seis meses, así como la remoción. Y en su último párrafo dispone: "La acumulación de tres amonestaciones dará lugar a la suspensión.". Del texto literal de esa norma se desprenden las sanciones que se pueden imponer a los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, entre quienes se encuentran los agentes del Ministerio Público, por desacatar alguna o algunas de las obligaciones que establece el artículo 41 de la citada ley orgánica, entre ellas se encuentra la suspensión en el cargo sin goce de sueldo hasta por el término de seis meses. Ahora bien, aun cuando es verdad que en la parte final de la citada disposición legal se establece que la acumulación de tres amonestaciones dará lugar a la suspensión; sin embargo, ello no impide a la autoridad imponer, cuando el caso lo amerite, una sanción de suspensión, que es independiente de la diversa consistente en la acumulación de tres amonestaciones, que *ipso jure* da lugar, además, a la suspensión. En efecto, tomando en consideración las circunstancias particulares que rodean la conducta desplegada por el funcionario, entre ellas, la gravedad de la infracción, y en atención a la facultad discrecional de que goza la autoridad, es inconcuso que se puede sancionar al servidor público con la suspensión en el cargo, sin que para tal efecto sea indispensable que previamente se le hubiera sancionado con tres amonestaciones. De estimarse lo contrario, resultaría casi imposible, por la primera infracción que lo ameritara, imponer una suspensión, pues si el infractor no hubiera sido sancionado previamente con tres amonestaciones, la autoridad estaría impedida para decretar en su contra una suspensión en el cargo, a pesar de que se tratara de una conducta cuya gravedad mereciera ese tipo de sanción. Por el contrario, si el funcionario acumula tres amonestaciones, ello es suficiente para imponerle una suspensión sin necesidad de una ulterior infracción, esto es, aun cuando la tercera conducta por sí sola no amerite más que la amonestación, por disposición expresa de la norma en cita, da lugar a la suspensión, por el solo hecho de haber acumulado tres amonestaciones. Además, cabe destacar que las sanciones previstas en ese numeral deben imponerse de acuerdo con las circunstancias que rodeen la conducta desplegada por el servidor público involucrado; por lo que no puede considerarse que la autoridad esté constreñida a sancionar al infractor, siguiendo forzosamente el orden en que se encuentran numeradas las sanciones en el precepto analizado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.75 A (10a.)

Amparo en revisión 115/2014. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCUPLADO HAYA SIDO CONSIDERADA NULA POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS TESTIMONIALES DE DESCARGO DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN, AL SER AMBAS PRUEBAS INDEPENDIENTES Y NO EXISTIR CONEXIÓN CAUSAL ENTRE ÉSTAS.

La exclusión de las pruebas obtenidas con violación a un derecho fundamental forma parte de una garantía procesal constitucional, que impide la utilización de todo aquello que derive directa o indirectamente de dicha lesión; ello, porque como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exclusión de la prueba ilícita –como garantía que le asiste al inculcado en todo proceso, íntimamente ligada con el respeto irrestricto al debido proceso, a ser juzgado por un Juez imparcial, como complemento de una tutela judicial efectiva y por virtud del cual se protege la defensa adecuada del inculcado–, tiene un efecto reflejo, ya que también son ilícitas las pruebas obtenidas indirectamente a partir de la lesión a un derecho fundamental; sin embargo, el hecho de que la declaración ministerial del inculcado se haya considerado nula, al haberse obtenido sin la asistencia de su abogado, no implica que las pruebas de descargo que ofrezca su defensa deben excluirse del análisis correspondiente, por considerarse que derivan de la violación al derecho mencionado; ello, porque dichas probanzas, al no mantener conexión causal con la prueba decretada como ilícita, constituyen una fuente independiente de las declaraciones del imputado, esto es, no hay conexión entre la ilegalidad originaria –declaraciones del quejoso– y la prueba cuya obtención pretende relacionarse con esa falta –testimoniales de descargo–, pues dichos medios de prueba se desahogaron en ejercicio del derecho de defensa adecuada que le asiste al inculcado, y observando las formalidades del debido proceso; luego, es válido que el Tribunal Colegiado de Circuito confronte dichas testimoniales con el material probatorio de cargo, a fin de tutelar el derecho del justiciable a que las probanzas de descargo se ponderen con las de cargo, bajo el principio de contradicción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.63 P (10a.)

Amparo directo 219/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A FIN DE LOGRAR LA MAYOR ECONOMÍA, CONCENTRACIÓN Y SENCILLEZ EN EL PROCESO, EN SU DESAHOGO PUEDE HACERSE USO DE LOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA Y LAS DIVERSAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

El desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 825, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, en que se recibe el dictamen del perito tercero en discordia, mediante comunicación electrónica entre la Junta Especial y la Unidad de Peritajes y Diligencias de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sita en el Distrito Federal, donde estuvo presente el perito tercero en discordia, no infringe las normas del procedimiento previstas por la citada ley, porque, de acuerdo con la reforma y adición de diversas disposiciones a ésta, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en el artículo 776, fracción VIII, se establecen como medios de prueba admisibles en el proceso laboral, las distintas tecnologías de la información y comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Por tanto, en aras de lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso, no se advierte motivo alguno para no hacer extensivos estos recursos electrónicos a la recepción de los medios de prueba de las partes, pues se trata de una mera cuestión procesal y no de derechos sustantivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.16 L (10a.)

Amparo directo 298/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE LA PARTE OFERENTE PROPORCIONE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ SU EXISTENCIA. El artículo 881 de la Ley

Federal del Trabajo alude a la posibilidad de que una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes. Ahora bien, por hecho superveniente debe entenderse aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la fase procesal correspondiente y también puede ser el que se conoce después de celebrada la etapa de demanda y excepciones; entonces la prueba superveniente es la que nace luego de agotada la de ofrecimiento y admisión de pruebas o se tiene conocimiento después de verificada esta última. En tal virtud, si una de las partes en el juicio laboral pretende que le sea admitida como prueba superveniente la que conoció después de llevarse a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a fin de definir si se trata de un elemento de convicción de esa cualidad, necesariamente la parte interesada debe proporcionar la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia, ya que sólo de esa manera podrá constatarse si en realidad sucedió después de concluida la fase procesal referida, justificándose así su admisión por ser superveniente, pues aunque ese requisito no está explícito en la legislación laboral en cita, sí se encuentra implícito, precisamente porque será lo que dé la pauta para estimar si en verdad le asiste esa característica, en la medida en que no haya sido ofrecida oportunamente por una causa justificada, como lo es el desconocimiento de su existencia ya que, de lo contrario, no debe admitirse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.6 L (10a.)

Amparo directo 94/2014. Ana María Bernal Ramírez y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REBELDÍA. AUN CUANDO LA DECLARACIÓN RELATIVA NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ADMITA PRUEBAS QUE PUEDAN DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA ACCIÓN, ÉSTAS HABRÁN DE VALORARSE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PRESUNCIÓN QUE GENERA AQUÉLLA, EN EL SENTIDO DE QUE SE CONSIDERARÁN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE NO SE CONTESTARON EN TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La rebeldía y presunción no pueden impedir el ejercicio del derecho que tiene todo gobernado de allegar oportunamente pruebas que de manera directa e inmediata se encuentren orientadas a destruir total o parcialmente la procedencia de la acción; sin embargo, como el artículo 2.115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece que el demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, y que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, mientras el diverso 2.119 señala que transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos de la demanda, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante y, que en cualquier otro caso la demanda inicial se tendrá por contestada en sentido negativo; de todo ello se concluye que el simple transcurso del tiempo fijado en el emplazamiento, sin que se efectúe la contestación de la demanda, produce la declaración de rebeldía del demandado, como sanción al incumplimiento de contestarla, siempre y cuando haya sido debidamente emplazado a juicio; por lo que una vez comprobado este supuesto, debe analizarse si las pruebas que el demandado rindió con posterioridad a la declaración de rebeldía son en realidad encaminadas a destruir la acción deducida o a acreditar una excepción que ya no pudo ser opuesta, porque en este último caso, dicho material probatorio no puede referirse a alguna alegación jurídica que debió ser hecha en la contestación a la demanda, dado que la materia de la prueba sólo la constitu-

yen los hechos controvertidos, en términos de los artículos 1.252, 1.253, 1.257 y 1.258 del referido código, que establecen que al demandado le corresponde probar los hechos constitutivos de sus defensas y excepciones, máxime cuando su contraparte tenga a su favor una presunción legal, además, de que sólo los hechos dudosos o controvertidos serán objeto de prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.10 C (10a.)

Amparo en revisión 97/2014. Conrado Ortiz Cordero. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Si bien la nueva Ley de Amparo ya no contempla el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, ello no significa que las partes en dicho juicio queden en estado de indefensión, pues conforme a los artículos 196, 201 y 202 de dicha normativa, tienen a su alcance los medios que les permiten intervenir en ese procedimiento de orden público, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional de amparo cumpla con el imperativo de velar por el cabal cumplimiento de las sentencias protectoras. Esto es, las partes pueden alegar esos vicios ante el tribunal de amparo, cuando se les da vista con el auto dictado para ese fin; o bien interponer el recurso de inconformidad que procede contra la determinación del órgano jurisdiccional de amparo, que tiene por cumplida la ejecutoria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.6 K (10a.)

Amparo directo 444/2013. Víctor Takeshi Watanabe Suárez. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 88/2014. Norma Baeza Anaya y otro. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 203/2014. Alfredo Chávez Baca. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: José Alberto Jiménez González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE O NIEGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, SI ÉSTA SE DICTÓ DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, POR TANTO, EXISTE COSA JUZGADA. Si bien es cierto que conforme al artículo 97, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra las resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado; también lo es que si el Juez de Distrito dictó la resolución después de concluido el juicio, esto es, cuando la sentencia ya causó ejecutoria, se declaró cumplida y se ordenó el archivo del expediente, el recurso de queja promovido contra esa determinación es improcedente, al existir cosa juzgada. Ello es así, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito está imposibilitado para resolverlo, pues, de resultar fundado, no podría ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el a quo se pronuncie en torno a si al recurrente le asiste o no el carácter de tercero interesado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.6 K (10a.)

Queja 43/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DICTAMEN FORMULADO POR EL MAGISTRADO PONENTE, PARA DAR VISTA A LA QUEJOSA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO. De la interpretación gramatical del artículo 104 de la Ley de Amparo, se concluye que el recurso de reclamación únicamente procede contra acuerdos de trámite que dicte el presidente de la Suprema Corte de Justicia, o bien, los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. De ahí que es improcedente contra el dictamen que emite el Magistrado ponente, por el que remite los autos a la Secretaría de Acuerdos del tribunal, para que se dé vista a la parte quejosa con la causal de improcedencia advertida de oficio, en cumplimiento al segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, al no ser el dictamen un auto de trámite dictado por la presidencia del órgano jurisdiccional, sino sólo la "opinión y juicio que se forma o emite sobre algo", que no tiene efectos vinculatorios; por ende, no encuadra en los supuestos de procedencia del recurso referido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.T.7 K (10a.)

Recurso de reclamación 6/2014. Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE SUBSANA LA IRREGULARIDAD RECURRIDA.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento. Por consiguiente, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, queda sin materia si, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2o., durante su tramitación se regulariza el procedimiento de donde surgió el acuerdo impugnado, subsanándose la irregularidad combatida, toda vez que el auto recurrido ya no puede producir efecto alguno en el aspecto regularizado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.54 K (10a.)

Recurso de reclamación 13/2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN

ASUNTOS VINCULADOS CON LA MATERIA ADMINISTRATIVA. DA LUGAR A DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE, DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN QUE DESPLIEGUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

AMPARO EN REVISIÓN 4/2014. SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA. 9 DE ABRIL DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIO: SALVADOR ALEJANDRO LOBATO RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Debe **desestimarse** el **único agravio** que hace valer la autoridad recurrente, por las razones que a continuación se exponen.

Antes de realizar el estudio respectivo, importa señalar que en el juicio de amparo de origen, *********, por conducto de su representante legal (fojas 3 a 29), demandó el amparo de la Justicia Federal, contra las siguientes autoridades y acto:

"III. Autoridades responsables: A). Ordenadoras: ➤ Lo es el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, con domicilio en calle Cuatro Norte Número seiscientos cuatro, 1er. piso, colonia Centro, de esta ciudad de Puebla.—➤ Lo es (sic) Director General Jurídico de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, con domicilio en calle Cuatro Norte Número seiscientos cuatro, 1er. piso, colonia Centro, de esta ciudad de Puebla.—B). Ejecutoras: ➤ Lo es el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Puebla, con domicilio en Prolongación Reforma Número tres mil trescientos ocho, colonia Amor, de esta ciudad de Puebla.—➤ Lo es el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, con domicilio en Avenida Reforma Número ciento trece, colonia Centro, de esta ciudad de Puebla.—➤ La ciudadana María del Rayo Ramírez Hernández, en su carácter de notificador (sic) o ejecutor (sic) adscrito (sic) a la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.—**IV. Acto reclamado:** Se reclama del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla y del Director General Jurídico de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, la ilegalidad de la resolución de **veinte de junio del año dos mil trece**, emitida dentro del recurso de inconformidad número *********, promovido por el ciudadano *********, en su carácter de representante legal de *********, contra la licencia de alineamiento y número oficial de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, licencia de uso de suelo

específico de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce y la licencia de funcionamiento de fecha treinta de mayo de dos mil doce, todas emitidas a favor de *****.—De las autoridades responsables señaladas como ejecutoras, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Puebla y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, se reclama la ejecución que pudieran darle a la resolución de veinte de junio del año dos mil trece, emitida dentro del recurso de inconformidad número ***** , promovido por el ciudadano ***** , en su carácter de representante legal de '*****'.—De la autoridad responsable señalada como ejecutora, ciudadana María del Rayo Ramírez Hernández, en su carácter de notificador (sic) o ejecutor (sic) adscrito (sic) a la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, la notificación practicada el veintiséis de junio del dos mil trece, respecto de la notificación de la resolución emitida el veinte de junio de dos mil trece, dentro del recurso de inconformidad *****."

Mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil trece (fojas 60 a 62 frente), la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, encargada del despacho, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió la demanda de garantías, radicándola bajo el número **975/2013**; y seguido el trámite correspondiente, el día seis de septiembre de dos mil trece se celebró la audiencia constitucional en sus fases de pruebas y alegatos (fojas 105 y 106).

En acuerdo tomado en la propia audiencia, en cumplimiento de lo ordenado en la circular **CAR 1/CCNO/2012**, signada por el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, la Jueza Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, ordenó remitir el expediente de mérito al Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, para el apoyo en el dictado de la sentencia correspondiente al expediente de mérito, el cual fue radicado en dicho órgano auxiliar con el número **465/2013** de los de su índice.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil trece, el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en funciones de Juez de Distrito, dictó **sentencia** en la que se **concedió para efectos el amparo solicitado** (fojas 107 a 128), en la que estimó sustancialmente que la resolución dictada en el **recurso de inconformidad ******* reclamada, infringe el **principio de congruencia externa**, así como **no satisface los requisitos de fundamentación y motivación** que deben observar los actos de autoridad, en uno de los aspectos abordados en aquélla.

En consecuencia, el a quo **concedió** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado "**para el efecto** de que el Síndico Municipal del Ayuntamiento de la ciudad de Puebla, Puebla: Deje **insubsistente** la resolución reclamada de fecha veinte de junio de dos mil trece, emitida dentro del expediente del recurso de inconformidad ***** , promovido por ***** , en su carácter de representante legal de ***** , en la que resuelve el recurso de inconformidad planteado **y, en su lugar, con plenitud de jurisdicción, emita otra en la que resuelva lo que en derecho proceda, pero debiendo cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los lineamientos que se han dejado establecidos en esta ejecutoria.**" (fojas 126 vuelta y 127 frente).

Ahora bien, destacado lo anterior, este tribunal expondrá las consideraciones relativas a la **desestimación** de los argumentos del **único agravio** que hace valer la autoridad recurrente, quien sostiene en síntesis lo siguiente:

- Asevera que en forma contraria a lo considerado por el a quo en la sentencia que se recurre, la resolución que recayó al recurso de inconformidad interpuesto por la ahora quejosa, reclamada en el juicio de origen, se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que se ocupó de todos los agravios que se hicieron valer, invocando los preceptos legales aplicables y las razones por las que aquéllos se declararon infundados, además de que se invocó el criterio jurisprudencial que es aplicable al caso, tal como lo establece el artículo 272 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por lo que no debió concederse el amparo a la parte quejosa.

- Aduce que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 73, 74, fracciones I y VI, 75 y 77, fracciones I y II, de la nueva Ley de Amparo, con fundamento en los cuales el resolutor de amparo debe indicar claramente en la sentencia el nombre del quejoso y especificar cuál es el acto reclamado en el juicio de amparo, para dar cumplimiento al principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

- Sostiene que toda sentencia consta de tres partes, a saber: los resultados, considerandos y puntos resolutivos, los que guardan estrecha relación entre sí y constituyen una unidad. Que atendiendo al principio de congruencia, las consideraciones rigen los puntos resolutivos y constituyen la parte de mayor relevancia, porque en ellos el juzgador vierte su criterio señalando los razonamientos que tuvo en cuenta para resolver en determinado sentido. Asevera que, al concederse el amparo a la quejosa, el a quo violó el principio de congruencia.

En primer orden, es necesario transcribir nuevamente, para facilitar su consulta, las consideraciones medulares por las cuales el secretario en funciones de Juez de Distrito auxiliar estimó que la resolución reclamada infringe el principio de congruencia externa y no satisface los requisitos de fundamentación y motivación que deben observar los actos de autoridad:

"SEXTO. ... Así, del contenido **de la resolución de veinte de junio de dos mil trece, reclamada en esta instancia constitucional**, se advierte que la responsable, una vez que valorara los agravios esgrimidos por el recurrente, así como todos y cada uno de los medios probatorios que ofrecieron las partes dentro del recurso de inconformidad, resolvió: '(se transcribe)'.— No obstante, tal y como lo reclama la persona moral quejosa, **la autoridad responsable no dio contestación a los planteamientos que formuló mediante su escrito de contestación al recurso de mérito (fojas 180 a 184 tinta morada del tomo anexo de pruebas); es decir, no se pronunció sobre todas y cada una de las cuestiones que le fueron sometidas a su consideración, por la quejosa moral ahí tercero perjudicada, quien invocó causales de improcedencia; argumentó violaciones al procedimiento y alegaciones de fondo.**—Así, la responsable mediante la audiencia de ley, celebrada a las diez horas del día diecisiete de septiembre de dos mil doce, de conformidad con lo establecido por el artículo 269 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, **tuvo por recibido el escrito de mérito por el cual la moral ***** , a través de su administrador único y representante legal ***** , dio contestación y compareció a defender sus derechos y ofrecer las pruebas** que estimó convenientes dentro del recurso de inconformidad.—Del mismo modo, **relacionó dichos medios de convicción en la determinación combatida en esta instancia constitucional;** sin embargo, **no emitió pronunciamiento alguno respecto de las manifestaciones que elevara a su potestad la tercero perjudicada aquí solicitante de garantías.**—A saber, la autoridad responsable **omitió atender las consideraciones que argumentó la aquí quejosa mediante su escrito de comparecencia en el que defendió sus derechos y además de ofrecer las pruebas que estimó convenientes, invocó diversas causales de improcedencia; argumentó violaciones al procedimiento y realizó alegaciones de fondo;** circunstancias a las que **no se le dio contestación por la autoridad emisora del acto**, lo cual resulta necesario para colmar los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe colmar.—En esa tesitura, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, **soslayó precisar los puntos sujetos a debate, derivados tanto del escrito que dio origen al recurso de inconformidad, así como del escrito de comparecencia al mismo por parte de la tercera perjudicada ***** , a través de su administrador único y representante legal ***** ,**

por lo que dejó de estudiar y dar respuesta a sus planteamientos litigiosos, sin que de manera alguna vinculara y correspondiera a los argumentos de legalidad o constitucionalidad propuestos efectivamente en el pliego de contestación al recurso de inconformidad.—Lo cual implica que se violen en perjuicio de la moral quejosa las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.—Lo anterior, dado que en el caso la responsable sólo se limitó a valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se refirió a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente; **mas no así respecto de los motivos de disenso, causales de improcedencia invocadas, argumentos de (sic) atinentes a violaciones del procedimiento y alegaciones de fondo, todo ello expresados por la tercera perjudicada ***** , a través de su administrador único y representante legal *******.—Consecuentemente, la resolución materia de este juicio constitucional **carece de congruencia externa**, pues la responsable **omitió pronunciarse respecto de los puntos acabados de precisar en párrafos precedentes**, lo cual lleva a considerar que **infringió en perjuicio de la peticionaria de amparo, la garantía de fundamentación y motivación prevista en el numeral 16 constitucional**.—Por analogía, se invoca el criterio VIII.2o.38 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, localizable en la página 265, Tomo XV-1, febrero de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, relativo a la materia común, que es del siguiente tenor: ‘SENTENCIA, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR UNA EXCEPCIÓN OPUESTA EN LA. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).’ (se transcribe).—De igual forma, le **asiste la razón a la quejosa**, cuando establece que las autoridades administrativas, **sin mayor argumento y fundamento, ordenaron la revocación de la licencia de funcionamiento que le había sido concedida**, toda vez que la licencia de uso de suelo específico que exhibió para obtener aquélla se emitió de manera ilegal, por lo que la de funcionamiento debía seguir la misma suerte; hecho que a consideración de la impetrante, resulta ilegal y que las autoridades se extralimitan al ordenar la cancelación o revocación de las licencias de funcionamiento y uso de suelo, previamente autorizadas.—En ese orden de ideas, efectivamente, **la razón expresada por la responsable, no cumple con la obligación establecida por el artículo 16 constitucional**; esto es, que debió señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa; ya que **no obstante que estableció que las licencias de uso específico de suelo y la diversa licencia de funcionamiento, fueron emitidas en medio de una serie de irregularidades, no especificó de manera clara y correcta cuáles fueron los motivos**

y causas legales conducentes para determinar revocar las licencias de mérito.—A decir, en la conclusión alcanzada de revocar las licencias de uso específico de suelo y la diversa licencia de funcionamiento, no conduce en forma clara a determinado precepto legal.—Por tal razón, ante la falta de adecuación de tales razonamientos a algún precepto legal, lo cual pudiera advertirse en forma incuestionable, es evidente que en el caso, **el suscrito no puede pasar inadvertida la falta de fundamentación del acto reclamado**, lo cual era indispensable para corroborar que determinada disposición o disposiciones legales —que al no ser invocadas en forma expresa quedaron en el ánimo de la responsable— son aplicables al caso y sirven de sustento a una resolución de esa naturaleza, pues basta leer en forma detenida el artículo 275, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, que establece que el síndico, al resolver el recurso, podrá revocar el acto impugnado, en cuyo caso podrá modificar u ordenar la modificación del acto, ordenar que sea dictado uno nuevo u ordenar la reposición del procedimiento.—Sin embargo, es evidente que **la responsable estaba obligada a citar la norma que la facultó para actuar en ese sentido, de manera tal que la agravada la conozca y esté en aptitud de emprender su defensa en caso de estimar contraria a derecho su actuación.—**En efecto, salta a la vista que la responsable **no puntualizó de manera adecuada y suficiente los motivos de hechos y las razones de derecho que tuvo en consideración para resolver en la forma en que lo hizo**, por tanto, se constata que dicha determinación carece de los requisitos formales que son exigibles a todo acto de autoridad, dado que de la misma **no se advierte que dicha autoridad haya expresado las razones por las cuales consideró que era procedente revocar las licencias de uso específico de suelo así como la de funcionamiento**; además, el síndico del conocimiento **no citó el o los preceptos de la Ley Orgánica Municipal o del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, que fundaron el acto reclamado**, para cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; de ahí lo justificado de los motivos de inconformidad expuestos por la solicitante del amparo." (fojas 122 vuelta a 126).

De la transcripción que antecede se desprende que el a quo expuso los razonamientos específicos por los cuales consideró que la resolución reclamada infringe el **principio de congruencia externa** y no satisface, además, los requisitos de **fundamentación y motivación** respecto de la **orden de revocación de las licencias de funcionamiento y uso de suelo específico** previamente expedidas; ya que, por una parte, en relación con dicha vertiente del principio de congruencia, sostuvo que el Síndico responsable, a pesar de que tuvo por recibido el escrito por el cual la ahora quejosa ***** , dio contestación al recurso de inconformidad primigenio, y com-

pareció a defender sus derechos, argumentando violaciones al procedimiento, planteamientos de fondo, y ofreció las pruebas que estimó convenientes, no dio contestación en el acto reclamado a tales planteamientos, por lo que omitió pronunciarse sobre todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su consideración.

Por su parte, respecto de los requisitos de **fundamentación y motivación**, sostuvo el a quo que el Síndico responsable se limitó a revocar las licencias de uso específico de suelo y de funcionamiento expedidas a favor de la ahora quejosa, pero no especificó de manera precisa cuáles fueron los fundamentos legales y motivos conducentes para arribar a dicha determinación, lo que resultaba indispensable para corroborar que se estaba en la hipótesis de aplicación de una determinada disposición o disposiciones legales.

En tales condiciones, debe decirse, en primer término, que el **único agravio** hecho valer resulta **inoperante**, en virtud de que no se controvierten efectivamente tales consideraciones medulares del secretario en funciones de Juez de Distrito auxiliar, sino que la autoridad recurrente se concreta a aseverar de manera dogmática que sí dio contestación a todos los argumentos planteados en el recurso administrativo, así como citó los **fundamentos** legales aplicables y expuso los **motivos** que actualizaban su aplicación; por lo que, en ese sentido, en el agravio en cuestión no se controvierten las razones jurídicas en que se sustentó dicho fallo.

Cobra aplicación al respecto, por igualdad de razón, la jurisprudencia 36 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 23 del Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1995, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreeser en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de

Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

Asimismo, debe **desestimarse** el argumento relativo a que la sentencia recurrida es violatoria del **principio de congruencia**.

El mencionado principio tiene dos vertientes, la congruencia interna y la externa.

La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos.

La segunda exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, esto es, que resuelva la controversia atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten.

En tal virtud, se estima que la sentencia pronunciada por el a quo se ajusta al citado principio, toda vez que, contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, resolvió la controversia atento a lo planteado por las partes, sin omitir aspectos relativos a la litis, ni añadir cuestiones no hechas valer.

Lo anterior, aunado a que la autoridad recurrente sólo señala en forma dogmática que la sentencia pronunciada por el a quo es violatoria del principio de congruencia, sin precisar en qué consiste la violación respectiva.

Asimismo, se **desestima** el señalamiento en el sentido de que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 73, 74, fracciones I y VI, 75 y 77, fracciones I y II, de la nueva Ley de Amparo, de los que se desprende que es necesario que el Juez de Distrito indique en la sentencia el nombre del quejoso y especifique cuál es el acto reclamado en el juicio de amparo, para dar cumplimiento al principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

Esto es así, porque de la sentencia que se revisa se advierte que el Juez de Distrito auxiliar sí indicó el nombre de la parte quejosa, así como efectuó la fijación clara y precisa del acto reclamado, como se advierte de las partes conducentes de la sentencia recurrida, que a continuación se transcriben:

"SEGUNDO.—Precisión del acto reclamado. Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 74, fracción I y 76 de la Ley de Amparo**, es necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda

de garantías, examinando no sólo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte quejosa a manera de conceptos de violación; cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.'—Atento a lo anterior, para estar en aptitud de resolver la litis efectivamente planteada, se advierte que **la parte quejosa señaló como acto reclamado: • La resolución de veinte de junio de dos mil trece, emitida dentro del expediente del recurso de inconformidad ***** , promovido por ***** , en su carácter de representante legal de *****; y • Su ejecución. ...** Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74, 75, 76, 77 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se **resuelve: ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *******, respecto del acto que reclamó a las autoridades responsables, precisadas en el resultando primero de esta resolución, por las razones que se han dejado precisadas en el último considerando de la presente ejecutoria y para que el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, deje insubsistente la resolución reclamada de fecha veinte de junio de dos mil trece, emitida dentro del expediente del recurso de inconformidad ***** y, en su lugar, con plenitud de jurisdicción, emita otra en la que resuelva lo que en derecho proceda, pero debiendo cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los lineamientos que se han dejado establecidos en esta sentencia.—Notifíquese personalmente." (fojas 109 vuelta, 110 frente, 127 y 128).

De la transcripción precedente se advierte que, como se indicó con antelación, el Juez de Distrito auxiliar sí realizó la fijación clara y precisa del acto reclamado y expresó el nombre de la quejosa, sin que se advierta que la concesión de amparo beneficie a sujetos distintos de la promovente, por lo que la sentencia recurrida tampoco es violatoria del principio de relatividad de las sentencias.

Ahora bien, tras haberse **desestimado el único agravio** hecho valer, este Tribunal Colegiado estima necesario efectuar una precisión en cuanto a los **efectos de la concesión del amparo** contenida en el fallo que se revisa.

Los **artículos 74, fracciones V y VI**, así como **77, segundo párrafo**, de la nueva **Ley de Amparo**, establecen lo siguiente:

"Artículo 74. La **sentencia** debe contener:

"...

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa."

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"...

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho."

Como se advierte de las normas previamente transcritas, en las sentencias de amparo en que se otorgue la protección constitucional, **deben determinarse con precisión los efectos de ésta,** especificándose las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

Por su parte, los diversos numerales **117** y **124** de la propia ley de la materia, establecen lo siguiente:

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

"En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

"No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

"Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibi-

rán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

"El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

"En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

Como se advierte del **primer y cuarto párrafos** del **artículo 117** previamente transcrito, las autoridades responsables deben **rendir su informe con justificación** (a través de los medios previstos en la propia norma); en éste, se expondrán, entre otros aspectos, **las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener**, en su caso, la improcedencia del juicio, así como **la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado**.

Ahora bien, del **último párrafo** del mencionado **artículo 117**, en lo que atañe al presente estudio, se advierte una **regla especial** tratándose de **actos materialmente administrativos**.

Ésta consiste en que cuando en la demanda se aduzca la **falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, la autoridad responsable deberá, en su informe justificado, complementar en esos aspectos el acto reclamado**.

En caso de que la autoridad responsable efectúe esa complementación, deberá correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que esté en aptitud de realizar la ampliación de la demanda en el plazo legalmente previsto, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con dicha ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen.

Por su parte, el **último párrafo** del diverso **124**, también transcrito con antelación, prevé igualmente una **regla especial** relativa a la **forma en que debe analizarse en la sentencia** el tema jurídico relativo a la **fundamentación y motivación** en los **asuntos del orden administrativo**.

Al respecto, la regla jurídica en comento establece que **en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que, en su caso, haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado para complementarlo**; y si a pesar de esa complementación, se concluye la **falta o insuficiencia de dichos requisitos de fundamentación y motivación**, dispone que en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto **presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración**.

Esta porción normativa complementa la regulación que sobre el tema en cuestión (aducida falta o insuficiencia de fundamentación y motivación), se introduce en el artículo 117, último párrafo, para los **actos materialmente administrativos**, pues establece:

- La **forma** en que debe **analizarse** en la sentencia si se satisfacen los referidos requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, ya que dispone que **deberá atenderse a la complementación** que, en su caso, introduzca la responsable en el informe justificado; y

- Los **alcances de la protección constitucional** para el caso de estimarse omisa o insuficientemente fundado y motivado el acto, pues al efecto prevé que **deberá estimarse que se está ante un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración**.

En este punto, es preciso destacar que si bien el último párrafo del artículo 117 de la nueva Ley de Amparo, alude a actos materialmente administrativos, en tanto que la diversa porción normativa relativa al artículo 124, refiere a los asuntos del orden administrativo; sobre el punto jurídico particular debe efectuarse una interpretación conforme, con la finalidad de establecer la mayor protección a las prerrogativas fundamentales de legalidad, acceso a la justicia, igualdad y seguridad jurídica del gobernado, y a partir de aquélla, debe concluirse que de la discrepancia terminológica en cita no puede establecerse la existencia de una excepción para la ficción legal prevista en el párrafo final del precepto 124 –que ordena expresamente considerar como un vicio de fondo la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto–, y sustentar en tal aserto que la citada consecuencia normativa no debe aplicarse en actos que a la luz de la distinción doctrinal tradicionalmente

aceptada, resulten formalmente administrativos –al provenir de una autoridad de esa esfera–, y materialmente jurisdiccionales –al recaer a un medio de defensa, aun cuando esté previsto en normas de aquella materia–.

Por el contrario, debe concluirse que la interpretación que permita arribar a la más amplia protección a las prerrogativas fundamentales de legalidad, acceso a la justicia, igualdad y seguridad jurídica del gobernado, es en el sentido de estimar que las reglas complementarias prevista en los respectivos párrafos finales de los artículos 117 y 124 de la nueva Ley de Amparo, deben entenderse referidas, en general, a los actos vinculados a la materia administrativa, pues sólo bajo esa concepción es que pueden aplicarse las consecuencias derivadas de la ficción legal inicialmente referida, a todos los asuntos del orden administrativo, como expresamente prescribe la última de dichas porciones normativas.

Ahora bien, **precisado lo anterior, debe decirse que de la interpretación sistemática y conforme** de las normas jurídicas en comento, se advierte que tratándose de **actos en materia administrativa**, en los que **se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación**, pueden presentarse los siguientes supuestos:

1. Que la autoridad responsable **se limite**, al rendir su informe justificado, **a exponer las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, pero sin complementarlo en esos aspectos**; es decir, que dicho informe se rinda en los términos generales que se prevén en los párrafos primero y cuarto del artículo 117 ya detallados.

Esto podría atender a diversas circunstancias, como el estar simplemente ante una omisión por parte de la autoridad responsable, o bien, que ésta considere que el acto que de ella se reclama resulta constitucional y no precisa ser complementado en cuanto a su fundamentación y motivación, y estime que al momento de efectuarse el análisis de tales aspectos en la sentencia respectiva, se concluirá que es ajustado a derecho.

2. Que la autoridad responsable **complemente** el acto reclamado **en cuanto a su fundamentación y motivación**.

En este último caso, se actualizan las siguientes obligaciones derivadas del texto legal:

a) Debe correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que en el plazo legalmente previsto realice la **ampliación de la deman-**

da, la que se limitará a las cuestiones derivadas de la referida complementación. En caso de ampliarse la demanda, se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen; y

b) En la **sentencia** deberá **analizarse** el tema jurídico relativo a la **fundamentación y motivación** del acto reclamado, considerando no sólo el contenido de éste, sino también la complementación sobre tales aspectos contenida en el informe justificado y, en su caso, los planteamientos hechos valer en la ampliación de demanda.

En este punto, es importante precisar que del propio análisis de las normas legales en cuestión, no se sigue que, en el supuesto de que la autoridad responsable no complemente la fundamentación y motivación del acto reclamado en la hipótesis del último párrafo del artículo 117 de la nueva Ley de Amparo, **invariablemente** deba concluirse que se está en presencia de un vicio de fondo y que deba concederse el amparo en los términos que prevé el último párrafo del diverso 124, pues expresamente esta última norma ordena efectuar en la sentencia el análisis de dichos requisitos constitucionales, y prevé que al efecto se considere, en su caso, la complementación efectuada en esos aspectos en el informe, pero no condiciona el sentido del fallo a la conducta que despliegue la autoridad responsable.

Sostener lo contrario implicaría que la concesión de la protección federal quedara al arbitrio de las partes y no derivara del análisis que el juzgador de amparo efectúe respecto de la constitucionalidad del acto de autoridad.

Asimismo, el alcance de la consecuencia normativa derivada de estimar que el acto acusa falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, consistente en que la autoridad está **impedida para su reiteración**, debe entenderse en el sentido de que, con motivo de la concesión de la protección constitucional, la responsable **no está en aptitud jurídica de emitir un acto en que, nuevamente, vulnere tales prerrogativas fundamentales**, pues expresamente está aparejada a la ficción legal de mérito, una proscripción en ese sentido.

Ahora bien, dado que esta prohibición de reiterar la vulneración de derechos en perjuicio del particular quejoso, debe armonizarse con el respeto a la prerrogativa específica de seguridad jurídica, debe tenerse presente la hipótesis consistente en que el acto reclamado haya sido emitido en respuesta a una **petición** formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una **instancia o recurso; pues en ese supuesto**, la autoridad, a fin

de no dejar de resolver dichas peticiones, instancias o recursos, debe dictar un nuevo acto, pero ciñéndose a la restricción legal de referencia, únicamente a fin de no conculcar dicho principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable al respecto, en lo conducente y por igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32, Tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente contenido:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.—Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; **además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso**, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera **se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"

Sentados los anteriores elementos, debe decirse que en el caso concreto, la quejosa **adujo en la demanda de amparo** que la resolución de veinte de junio de dos mil trece reclamada, emitida dentro del **recurso de inconfor-**

midad *****, no satisface los requisitos de **fundamentación y motivación** (así se constata a fojas 7 y 8 del juicio de origen).

Así, se advierte, en primer lugar, que el presente caso es del **orden administrativo** y existe planteado en la demanda el tema relativo a la falta de **fundamentación y motivación del acto reclamado**, por lo que está en la materia de regulación a que se refieren los artículos 117 y 124, ambos en su último párrafo, de la nueva Ley de Amparo.

En el auto admisorio de la demanda, la secretaria en funciones de Juez de Distrito requirió **el informe justificado** a las responsables, sólo invocando los **artículos 115 y 117** de la nueva **Ley de Amparo** (foja 61 vuelta).

Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla (fojas 75 a 77), manifestó en la parte conducente:

"... el quejoso **no tiene razón al reclamar la fundamentación y motivación en la demanda de amparo**, toda vez que esta autoridad municipal cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento. **Señalando los artículos que fundan los puntos resolutivos como lo son (sic) artículo (sic) 711, fracción I, 721, fracción (sic) II y XI del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.**" (foja 76).

La citada autoridad responsable remitió en forma anexa a su informe, el expediente relativo al **recurso de inconformidad *******, con el cual se integró un tomo anexo al juicio de garantías de origen, y en el que obra la resolución reclamada (fojas 753 a 739, en folio decreciente).

De dicho acto, se advierte que en el considerando identificado como IV (fojas 745 a 740 en folio decreciente), al efectuar el análisis de los agravios de la ahora tercera interesada, entonces recurrente en sede administrativa, *********, sostuvo como fundamento de sus determinaciones los artículos 711, fracción I y 721, fracciones II y XI, del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

En virtud de lo anterior, se concluye que la citada autoridad responsable **se ubica en el supuesto consistente en que rindió su informe sin complementar la fundamentación y motivación del citado acto reclamado** (hipótesis descrita en párrafos precedentes con el **número 1**).

Esto implica que, en el presente caso, debe realizarse el análisis de la fundamentación y motivación del acto reclamado considerando exclusiva-

mente el contenido de éste, tal como lo efectuó el Juez de Distrito; pues no se está en el diverso supuesto (marcado con el **número 2**), consistente en que exista complementación en el informe justificado respecto de tales requisitos, en la cual debe ser también considerada dicha complementación en términos del último párrafo del artículo 124 de la propia ley de la materia.

Ahora bien, como se ha destacado con antelación, en la sentencia recurrida se concluyó que el acto reclamado es inconstitucional por dos aspectos:

- Porque dicha resolución, de veinte de junio de dos mil trece, emitida dentro del **recurso de inconformidad *******, viola el **principio de congruencia** externa; y

- En virtud de que el a quo consideró que no satisface los requisitos de **fundamentación y motivación respecto de la orden** contenida en la propia resolución, en el sentido de **revocar las licencias de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedidas con antelación en favor de la ahora quejosa**, dado que **no se especificaron los fundamentos legales y motivos** conducentes para arribar a dicha determinación.

Esto es, una vez efectuado el análisis de constitucionalidad del acto, se concluyó que, además del aspecto de legalidad referido en primer orden (violación al principio de congruencia), el acto reclamado **no se encuentra fundado y motivado** en el restante pronunciamiento relativo a la revocación de las licencias ya aludidas.

Sin embargo, como inicialmente se puntualizó, el secretario en funciones de Juez de Distrito auxiliar, **concedió la protección** constitucional en los términos siguientes:

"... **para el efecto** de que el Síndico Municipal del Ayuntamiento de la ciudad de Puebla, Puebla: Deje **insubsistente** la resolución reclamada de fecha veinte de junio de dos mil trece, emitida dentro del expediente del recurso de inconformidad *****, promovido por *****, en su carácter de representante legal de *****, en la que resuelve el recurso de inconformidad planteado **y, en su lugar, con plenitud de jurisdicción, emita otra en el (sic) que resuelva lo que en derecho proceda, pero debiendo cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los lineamientos que se han dejado establecidos en esta ejecutoria.**" (fojas 126 vuelta y 127 frente).

A partir de los elementos que se han precisado en esta ejecutoria, este Tribunal Colegiado estima que, atendiendo a las detalladas particularidades del caso, los **efectos** en cuestión no son acordes a lo expresamente previsto en el último párrafo del artículo 124 de la nueva Ley de Amparo, **respecto de la parte de la resolución reclamada en que se concluyó que es carente de fundamentación y motivación**, y en relación con la cual se desestimó inicialmente en esta ejecutoria el correspondiente señalamiento contenido en el **único agravio** hecho valer; esto es así, porque de acuerdo a dicha porción normativa, era procedente que se determinara que, en el aspecto destacado, la resolución de veinte de junio de dos mil trece, emitida dentro del recurso de inconformidad *********, **presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración, pues así se establecen en aquélla los alcances de la protección constitucional ante la falta o insuficiencia de la fundamentación y motivación del acto reclamado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que al tratarse el acto reclamado de la **resolución recaída a un recurso administrativo**, éste no puede quedar sin resolver, a fin de no contravenir el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como igualmente se precisó en párrafos precedentes.

Por tanto, este órgano revisor procede a efectuar la **precisión** correspondiente respecto de los **efectos** del fallo protector, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.), de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página 383, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia pro-

tectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto."

En tales condiciones, en virtud del **amparo que se concede**, la autoridad responsable deberá dejar **insubsistente** la resolución reclamada y proceder en los términos siguientes:

a) Ante el vicio de fondo –por ficción legal–, consistente en la falta de **fundamentación y motivación** respecto de la orden de **revocar las licencias de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedidas con antelación en favor de la ahora quejosa, no podrá reiterar su actuación en ese sentido**, es decir, la autoridad no está en aptitud de emitir un acto relativo a la revocación de dichas licencias, en que se vulnere el derecho fundamental de legalidad; y

b) **A fin de resolver el recurso administrativo interpuesto**, dictará una nueva, en la que siguiendo los lineamientos fijados en el fallo recurrido, en la parte que no son objeto de corrección, subsanará la infracción al principio de congruencia cometida en la emisión del acto reclamado, derivada de la omisión de pronunciarse en relación con el escrito por el cual la ahora quejosa, *****, dio contestación al recurso de inconformidad, y compareció a defender sus derechos, argumentando violaciones al procedimiento y planteamientos de fondo, así como ofreció las pruebas que estimó convenientes; resolviendo con libertad de jurisdicción, exclusivamente en ese aspecto, lo que en derecho proceda.

En las relatadas circunstancias, al haberse **desestimado** los argumentos expuestos a título de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia

recurrida, con la **precisión** destacada, y **conceder** la protección constitucional solicitada **para los efectos** precisados, así como **en los términos** indicados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 77, 93 y demás relativos de la nueva Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******, contra el acto reclamado y las autoridades responsables indicados en el resultado primero de esta ejecutoria, **para los efectos precisados, así como en los términos indicados en la parte final del considerando quinto de este fallo.**

TERCERO.—Hágase del conocimiento del secretario en funciones del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, quien emitió la sentencia sujeta a revisión en el presente recurso, el dictado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Higuera Corona y Francisco Javier Cárdenas Ramírez, contra el voto particular del Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza: Disiento de la opinión mayoritaria, pues considero que en el presente asunto no se está en presencia de la aplicación de los artículos 117 y 124, ambos en su último párrafo, de la nueva Ley de Amparo, en atención a que la resolución del recurso de inconformidad materia de reclamo en el juicio de amparo no es susceptible de considerarse un acto "materialmente administrativo", sino "jurisdiccionalmente administrativo".—No comparto el criterio de la mayoría en el sentido de que sobre el punto jurídico particular debe efectuarse una interpretación conforme, con la finalidad de establecer la mayor protección, pues no estamos en presencia de una discrepancia terminológica entre los numerales referidos, sino de un supuesto específico de complementación de fundamentación y motivación que sólo es autorizado en los asuntos materialmente administrativos y no en los jurisdiccionalmente administrativos, como puede constatarse de la interpretación sistemática entre los preceptos en cita.—Ello es así, pues resultaría improcedente desde el punto de vista del marco procesal normativo actual de la Ley de Amparo que se permitiera la complementación de fundamentación y motivación en los asuntos jurisdiccionalmente administrativos.—Razones las anteriores por las cuales formulo el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, vigente desde el tres de abril de dos mil trece, se advierte una regla especial tratándose de "actos materialmente administrativos", consistente en que cuando en la demanda de amparo se aduzca la falta o insuficiencia de la fundamentación y motivación de aquéllos, la autoridad responsable deberá, en su informe justificado, complementar en esos aspectos el acto reclamado. En relación con ello, se dispone que en caso de que dicha autoridad efectúe tal complementación, deberá correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que esté en aptitud de realizar la ampliación de la demanda en el plazo legalmente previsto, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación, y que, en su caso, con dicha ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado, y se emplazará a las diversas autoridades que en aquélla se señalen. Por su parte, el último párrafo del diverso 124 de la propia ley de la materia, prevé igualmente una regla especial relativa a la forma en que debe analizarse en la sentencia el tema jurídico relativo a la falta o insuficiencia de la fundamentación y motivación en los "asuntos del orden administrativo". Al respecto, la regla jurídica en comento establece que en la sentencia se analizará el

acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que, en su caso, haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado para complementarlo, y si a pesar de esa complementación se concluye la falta o insuficiencia de dichas exigencias constitucionales, dispone que en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. Por tanto, debe concluirse que esta última porción normativa complementa la regulación que sobre el tema relativo a la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación de los actos materialmente administrativos, se introduce en el artículo 117, último párrafo, inicialmente referido, ya que prevé la forma en que debe analizarse en el fallo si se satisfacen los referidos requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, disponiendo que debe atenderse a la complementación que, en su caso, introduzca la responsable en el informe justificado, y fija los alcances de la protección constitucional para el caso de estimarse omisa o insuficientemente fundado y motivado el acto, pues al efecto prevé que deberá estimarse que se está ante un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. A partir de las anteriores premisas, se concluye que si bien el último párrafo del artículo 117 de la nueva Ley de Amparo, alude a "actos materialmente administrativos", en tanto que la diversa porción normativa relativa al artículo 124, refiere a los "asuntos del orden administrativo", sobre el tema particular debe efectuarse una interpretación conforme, con la finalidad de establecer la mayor protección a las prerrogativas fundamentales de legalidad, acceso a la justicia, igualdad y seguridad jurídica del gobernado, y a partir de aquélla, debe concluirse que de la discrepancia terminológica en cita, no puede establecerse la existencia de una excepción para la ficción legal prevista en el párrafo final del precepto 124 –que ordena expresamente considerar como un vicio de fondo la falta o insuficiencia de la fundamentación y motivación del acto–, y a partir de tal aserto sustentar que la citada consecuencia normativa no debe aplicarse en actos que a la luz de la distinción doctrinal tradicionalmente aceptada, resulten formalmente administrativos –al provenir de una autoridad de esa esfera–, y materialmente jurisdiccionales –al recaer a un medio de defensa, aun cuando esté previsto en normas de aquella materia–. Por el contrario, la interpretación que permite arribar a la más amplia protección de las mencionadas prerrogativas fundamentales, es en el sentido de estimar que la regla prevista de manera complementaria en los respectivos párrafos finales de los artículos 117 y 124 de la nueva Ley de Amparo, deben entenderse referidas, en general, a los actos vinculados a la materia administrativa, pues sólo bajo esa concepción es que pueden aplicarse las consecuencias derivadas de la ficción legal

inicialmente referida, a todos los "asuntos del orden administrativo", como expresamente prescribe la última de dichas porciones normativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.73 A (10a.)

Amparo en revisión 4/2014. Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla. 9 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente: José Eduardo Téllez Espinoza. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ASUNTOS VINCULADOS CON LA MATERIA ADMINISTRATIVA. DA LUGAR A DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE, DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN QUE DESPLIEGUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, vigente desde el tres de abril de dos mil trece, se advierte una regla especial tratándose de actos materialmente administrativos, consistente en que cuando en la demanda de amparo se aduzca la falta o insuficiencia de la fundamentación y motivación de aquéllos, la autoridad responsable deberá, en su informe justificado, complementar en esos aspectos el acto reclamado. En relación con ello, se dispone que en caso de que dicha autoridad efectúe tal complementación, deberá correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que esté en aptitud de realizar la ampliación de la demanda en el plazo legalmente previsto, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación, y que, en su caso, con dicha ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado, y se emplazará a las diversas autoridades que en aquélla se señalen. Por su parte, el último párrafo del diverso 124 de la propia ley de la materia, prevé igualmente una regla especial relativa a la forma en que debe analizarse en la sentencia el tema jurídico relativo a la fundamentación y motivación en los asuntos del orden administrativo. Al respecto, la regla jurídica en comento establece que en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que, en su caso, haya expresado la autoridad responsable en el informe justifica-

do para complementarlo, y si a pesar de esa complementación se concluye la falta o insuficiencia de dichos requisitos de fundamentación y motivación, dispone que en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. Por tanto, debe concluirse que esta última porción normativa complementa la regulación que sobre el tema relativo a la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación de los actos materialmente administrativos, se introduce en el artículo 117, último párrafo, inicialmente referido, ya que prevé la forma en que debe analizarse en el fallo si se satisfacen los referidos requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, disponiendo que debe atenderse a la complementación que, en su caso, introduzca la responsable en el informe justificado, y fija los alcances de la protección constitucional para el caso de estimarse omisa o insuficientemente fundado y motivado el acto, pues al efecto prevé que deberá estimarse que se está ante un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. Ahora bien, precisado lo anterior, debe decirse que de la interpretación sistemática y conforme de las normas jurídicas en comento, se advierte que tratándose de actos en materia administrativa, en los que se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, pueden presentarse, al menos, los siguientes supuestos: 1. Que la autoridad responsable se limite, al rendir su informe justificado, a exponer las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, pero sin complementarlo en esos aspectos; es decir, que dicho informe se rinda en los términos generales que se prevén en los párrafos primero y cuarto del propio artículo 117, lo que podría atender a diversas circunstancias, como el estar simplemente ante una omisión por parte de la autoridad responsable, o bien, que ésta considere que el acto que de ella se reclama resulta constitucional y no precisa ser complementado en cuanto a su fundamentación y motivación, y estime que al momento de efectuarse el análisis de tales aspectos en la sentencia respectiva, se concluirá que es ajustado a derecho. 2. Que la autoridad responsable complemente el acto reclamado en cuanto a su fundamentación y motivación. En este último caso, se actualizan las siguientes obligaciones derivadas del texto legal: 2.1. Debe correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que en el plazo legalmente previsto realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a las cuestiones derivadas de la referida complementación. En caso de ampliarse la demanda, se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen; y 2.2. En la sentencia debe-

rá analizarse el tema jurídico relativo a la fundamentación y motivación del acto reclamado, considerando no sólo el contenido de éste, sino también la complementación sobre tales aspectos contenida en el informe justificado y, en su caso, los planteamientos hechos valer en la ampliación de demanda. Es importante precisar que del propio análisis de las normas legales en cuestión, no se sigue que en el supuesto de que la autoridad responsable no complemente la fundamentación y motivación del acto reclamado en la hipótesis del último párrafo del artículo 117 de la nueva Ley de Amparo, invariablemente deba concluirse que se está en presencia de un vicio de fondo y que deba concederse el amparo en los términos que prevé el último párrafo del diverso 124, pues expresamente esta última norma ordena efectuar en la sentencia el análisis de dichos requisitos constitucionales, y prevé que al efecto se considere, en su caso, la complementación efectuada en esos aspectos en el informe, pero no condiciona el sentido del fallo a la conducta que despliegue la autoridad responsable. Sostener lo contrario implicaría que la concesión de la protección federal quedara al arbitrio de las partes y no derivara del análisis que el juzgador de amparo efectúe respecto de la constitucionalidad del acto de autoridad. Ahora bien, el alcance de la consecuencia normativa derivada de estimar que el acto acusa falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, consistente en que la autoridad está impedida para su reiteración, debe entenderse en el sentido de que, con motivo de la concesión de la protección constitucional, la responsable no está en aptitud jurídica de emitir un acto en que, nuevamente, vulnere tales prerrogativas fundamentales, pues expresamente está aparejada a la ficción legal de mérito, una proscripción en ese sentido. Asimismo, dado que esta prohibición de reiterar la vulneración de derechos en perjuicio del particular quejoso, debe armonizarse con el respeto a la prerrogativa específica de seguridad jurídica, debe tenerse presente la hipótesis consistente en que el acto reclamado haya sido emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso; pues en ese supuesto, la autoridad, a fin de no dejar de resolver dichas peticiones, instancias o recursos, debe dictar un nuevo acto, pero ciñéndose a la restricción legal de referencia, únicamente a fin de no conculcar dicho principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.74 A (10a.)

Amparo en revisión 4/2014. Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla. 9 de abril de 2014. Mayoría de votos. Disidente: José Eduardo Téllez Espinoza. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN DE TRABAJO. ES INEXISTENTE RESPECTO DE UNA EMPRESA MEXICANA, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES CUYA RESPONSABILIDAD LABORAL CORRESPONDE A UNA EXTRANJERA.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece que por relación laboral se entiende la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario; lo que se traduce en considerar que tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre el patrón y el trabajador. De ahí que si una empresa mexicana contrata con una extranjera la prestación de servicios técnicos, y ésta proporciona personal calificado para auxiliarla, y queda demostrado que es la empresa extranjera quien cubre los salarios y gira las instrucciones sobre la forma en que debe desarrollarse el trabajo, es claro que a esta última le reviste el carácter de patrón, no así a la mexicana, aunque sea quien le indique sus necesidades. Es así, porque si la empresa extranjera con su propio personal ejecuta trabajos para una empresa mexicana, con elementos propios para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones contractuales con sus clientes, legalmente no puede afirmarse que tiene el carácter de patrón solidario, al no existir el elemento de subordinación en relación con la empresa nacional, y tampoco generarse incertidumbre para el trabajador respecto de quién es su patrón.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.4 L (10a.)

Amparo directo 599/2013. Jaime Soto. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Maldonado Porras, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Claudia Gabriela Tristán Lazo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, CONFORME A LA NUEVA LEY DE LA MATERIA, SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDÍA EL JUICIO RESPECTIVO.

El artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, regulaba la procedencia del amparo contra la resolución definitiva que se dictara en el proce-

dimiento de remate, entendida como aquella que confirmaba su aprobación o anulaba la declaración de fincado. En cambio, el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece la procedencia del amparo contra la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de escritura y la entrega de los bienes rematados. Así, de acuerdo a la teoría de los componentes de la norma, cuando el supuesto y la consecuencia de ella, concurren al mismo tiempo o durante la vigencia de una ley, excluye la aplicación de la ley posterior, porque a partir de ese momento, el inconforme queda sujeto a su observancia. Luego, si conforme a la abrogada ley se dictó la resolución contra la que procedía el amparo respecto al procedimiento de remate, en ese momento surgió el supuesto normativo de su procedencia y, por ende, quedaron agotadas y actualizadas las condiciones especiales para acudir al juicio respectivo; por lo que resulta inaceptable que con la enmienda a la nueva ley se conceda otra oportunidad para acudir al amparo y replantear o atacar actos cuya oportunidad procesal quedó consumada, conforme a la ley anterior.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.6 K (10a.)

Queja 51/2014. Angélica Lora García. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Queja 52/2014. Angélica Lora García. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Amparo en revisión 103/2014. Juan Antonio Razo García. 21 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Febo Trujeque Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. LA "EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, COMO FACTOR DETERMINANTE PARA CONCEDER O NEGAR ESTE BENEFICIO, NO EXCLUYE LA TEMPORALIDAD NECESARIA QUE TENGA POR CUBIERTA LA TOTALIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA. Si bien es cierto que conforme al artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal abrogada, la "efectiva readaptación social", se considera factor determinante para la concesión o negativa del beneficio penitenciario de la remisión parcial de la pena, también lo es que no excluye el presupuesto preponderante de la temporalidad nece-

saría que tenga por cubierta la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta; pues aun cuando del precepto citado se advierta la necesidad de que se actualicen los tres requisitos en él precisados, consistentes en: a) La observancia de buena conducta; b) La participación efectiva en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento; y, c) La existencia de otros datos que revelen la efectiva readaptación social; sin embargo, la condición de la temporalidad es lo que predomina, toda vez que aun cuando se actualizara lo relativo a la readaptación social del sentenciado, si no se cuenta con el tiempo necesario a través de la remisión parcial de la pena, para tener por cubierta la totalidad de la sanción privativa de libertad impuesta, es improcedente su concesión.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.57 P (10a.)

Amparo en revisión 75/2014. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL ROBO. SI NO PUEDE RESTITUIRSE EL OBJETO MATERIAL DE DICHO DELITO Y NO OBRA UNA IDENTIFICACIÓN CLARA E INTEGRAL QUE ESTABLEZCA SU VALOR, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ CONDENE AL SENTENCIADO A ENTREGAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO UNA COSA "SEMEJANTE" O "DISTINTA" A LA QUE FUE MATERIA DE APODERAMIENTO, CUYAS CARACTERÍSTICAS FUERON INDETERMINADAS, PORQUE ELLO VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme al artículo 20, apartado C, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo proceso del orden penal, la víctima u ofendido tiene derecho a que se le repare el daño ocasionado por la comisión de un delito. Luego, tratándose del delito de robo, la reparación del daño material implica la restitución del objeto material de este ilícito y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado, en términos del artículo 42, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal; sin embargo, cuando no sea factible su restitución y en la causa no obre una identificación clara e integral del objeto robado, que permita establecer su valor, es incorrecto que el juzgador condene al sentenciado a entregar a la víctima u ofendido una cosa "semejante" o "distinta" a la que fue materia de apoderamiento, cuyas características fueron indeterminadas, pues dicho precepto no lo faculta a realizar ese tipo de condena, porque ello viola el derecho de seguridad jurídica del reo, al no existir un parámetro que dé certeza para cumplir esa sentencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,
I.6o.P.56 P (10a.)

Amparo directo 165/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Ramón Flores Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE REVOCÓ AL INculpADO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, PORQUE DEJÓ DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES ANTE EL JUEZ DEL PROCESO, ORDENÁNDOSE SU REAPREHENSIÓN Y LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, OPERA DE OFICIO LA ENTREGA DE LA SUMA QUE LA GARANTIZA, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, SIN AGOTAR ALGÚN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.

El artículo 13 de la Ley General de Víctimas dispone que la autoridad jurisdiccional competente debe ordenar sin demora e incluso de oficio, la entrega de la suma que garantice la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, cuando el imputado: 1) Se sustraiga de la acción de la justicia; 2) Deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto; y, 3) Omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio. Luego, si al inculcado se le revocó el beneficio de la libertad provisional bajo caución porque dejó de cumplir con las obligaciones que contrajo ante el Juez del proceso, y se ordenó su reaprehensión, así como la suspensión del procedimiento, se actualiza uno de los supuestos para la entrega de la suma citada por la autoridad jurisdiccional competente, lo cual se explica en función de que uno de los objetivos de dicha legislación es obtener una tutela eficaz de los derechos de la víctima, que no se vean mermados por la suspensión del procedimiento provocada por el autor del delito; y dado que al respecto se establece que esa entrega no implica que se hubiera efectuado la reparación integral del daño correspondiente, quedan expeditos los derechos de ambas partes (activo y pasivo) para hacer valer las medidas legales que estimen pertinentes en torno a esa decisión. Máxime que tal disposición no contempla ninguna condición para que proceda la entrega a la víctima de la garantía correspondiente, ni la interposición previa de recurso alguno, por lo que no deben argumentarse estos aspectos para negar dicha solicitud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.PT.6 P (10a.)

Amparo en revisión 31/2014. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Saturnino Suero Alva. Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. A TRAVÉS DE ÉSTA NO ES VÁLIDO QUE EL ACTOR INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, si la actora hace aclaraciones, modificaciones y/o ampliaciones a la demanda al momento de replicar, tales variaciones no deberán ser tomadas en cuenta por la Junta, ya que no obstante que la réplica y contrarréplica están contenidas en la etapa de demanda y excepciones, éstas constituyen alegaciones en relación con las acciones y excepciones que permiten la concentración de la litis, pero no puede considerarse como el momento oportuno para aclarar la demanda o hacerle alguna modificación. Ello, puesto que si bien la fracción VI del mencionado artículo faculta a la actora a replicar, esto se encuentra limitado a refutar la respuesta o argumentos de la contraparte, mas no para aclarar, modificar o variar el sentido de la demanda, pues ello debe realizarse, en su caso, en el momento procesal oportuno, que lo es, cuando en uso de la voz la actora, entre otros aspectos, haya modificado o aclarado la demanda. De ese modo, la Junta no debe tomar en cuenta la aclaración que el actor haga en vía de réplica, con relación a uno de los hechos expuestos en el escrito de aclaración de demanda, puesto que a través de él ya se habían realizado las aclaraciones. Así, mediante la réplica no es válido que el actor introduzca hechos distintos que modifiquen el escrito aclaratorio de demanda, ya que estuvo en posibilidad, en la audiencia de ley, de enmendar su escrito de aclaración, modificación y/o ampliación de los hechos de la demanda, previo a su ratificación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.34 L (10a.)

Amparo directo 515/2013. Embotelladora Aga de México, S.A. de C.V. y otro. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DISPONGA QUE LOS LAUDOS DEBEN DICTARSE A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, NO IMPLICA QUE SEA VÁLIDO QUE EL ACTOR, AL REPLICAR,

INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA. El hecho de que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, disponga que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, de ningún modo significa que pueda dejarse en estado de indefensión e incertidumbre a alguna de las partes de la contienda laboral, tal como sucedería de tenerse por hecha la aclaración realizada en réplica por el actor, al correspondiente escrito de aclaración, modificación y/o ampliación de la demanda, en tanto que éste ya tuvo la oportunidad de hacer todo tipo de aclaraciones, previo a que ratificara la demanda con sus modificaciones. De ese modo, aun cuando las aclaraciones llevadas a cabo por el actor en el momento procesal oportuno, le pudieran generar algún perjuicio, no implica que la Junta puede variar los hechos aclarados por unos que le favorezcan, o tener por válido que posteriormente la propia actora pueda, a su vez, aclarar, en vía de réplica, los hechos oportunamente aclarados, a fin de hacerlos acorde a sus intereses, puesto que debe atenderse a que el derecho a expresar su voluntad de aclarar, modificar y/o ampliar la demanda, precluye al momento de su ratificación. Esta forma de razonar, tiende a generar certidumbre jurídica a las partes en el juicio laboral, pues, de estimarse que los hechos expuestos en la demanda, modificados en un escrito aclaratorio, pueden ampliarse, modificarse y/o aclararse en un momento diverso al otorgado para ello por el artículo 878 de la citada ley, como cuando se hace uso de la réplica a que se refiere la fracción VI de dicho precepto, lo que originaría incertidumbre jurídica respecto de qué dato aclarado es el que la Junta debe tener como válido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.35 L (10a.)

Amparo directo 515/2013. Embotelladora Aga de México, S.A. de C.V. y otro. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES DEL QUE DERIVA LA SENTENCIA IMPUGNADA SE DEMANDÓ A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL Y ÉSTA OCURRIÓ EN DEFENSA DE BIENES NACIONALES.

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO LA ACCIÓN DE LA QUE DERIVÓ

LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VINCULE CON EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS.

AMPARO DIRECTO 439/2013. JOSÉ ALMARAZ CAMARENA Y OTROS. 8 DE JULIO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ROGELIO CAMARENA CORTÉS. PONENTE: JAIME C. RAMOS CARREÓN. SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER ELIZARRARÁS MONROY.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.—Este órgano colegiado carece de competencia legal para conocer del presente juicio de amparo, según se expondrá a continuación.

Previo a exponer los motivos que apoyan tal afirmación, se estima conveniente narrar algunos de los antecedentes del asunto, que derivan del expediente agrario 132/2011.

1. En escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil once, José Almaraz Camarena y otros, demandaron, en la vía contenciosa, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la comunidad indígena, así como el reconocimiento y titulación de una extensión de 658-80-00 hectáreas; el reconocimiento de la existencia del comisariado de bienes comunales, y la respectiva inscripción en el Registro Agrario Nacional.

De los antecedentes narrados, se destaca la afirmación relativa a que ya se había intentado la misma acción en la vía de jurisdicción voluntaria, pero ésta se archivó por la oposición de la Comisión Nacional del Agua.

2. En proveído de veintiocho de febrero de dos mil once, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quince, con sede en Guadalajara, Jalisco, registró la demanda con el número de expediente 132/2011, y requirió a los promoventes para que aclararan su demanda y especificaran qué acción ejercían, conflicto por límites o de restitución (fojas ciento setenta y cuatro).

En escrito de veintitrés de marzo de dos mil once, manifestaron que: "... se nos tenga la presente controversia por conflicto de límites, ya que la posesión la mantenemos desde tiempos ancestrales ..." (foja ciento setenta y ocho) y, en atención a ello, el veintisiete de abril de ese mismo año se admitió y se ordenó emplazar a la Comisión Nacional del Agua como demandada.

3. El trece de julio de dos mil once, la demandada presentó contestación, de la que se destaca la siguiente afirmación: "... En ese mismo orden, resulta

improcedente la pretensión de los actores, toda vez que las superficies en las que pretenden constituir la comunidad indígena de la cual demandan el reconocimiento jurídico y como consecuencia su titulación, son de propiedad nacional por disposición constitucional, en términos del artículo 27, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y declaratoria de propiedad nacional del Río Verde, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1918, por lo que, al ser de propiedad nacional las superficies de terreno que dicen tener en posesión y las cuales por disposición constitucional son inalienables e imprescriptibles, aun y cuando –suponiendo sin conceder– que mantuvieran como afirman la posesión de dichas superficies, ello no les genera derecho de propiedad o posesión alguna en su beneficio ..." (fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos ochenta y siete).

4. El catorce de octubre de dos mil once tuvo verificativo la audiencia de ley (fojas trescientos nueve a trescientos once).

5. Seguido el juicio por sus demás etapas, el veintidós de abril de dos mil trece, el citado tribunal agrario responsable dictó la sentencia reclamada en la cual declaró que los actores no habían acreditado los elementos de su acción (reconocimiento de existencia y personalidad jurídica de la comunidad indígena, así como reconocimiento y titulación de superficie), y absolvió a la Comisión Nacional del Agua de las prestaciones que se le reclamaban.

Expuestos dichos antecedentes, conviene traer a contexto los artículos 45 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 45. Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley."

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el

procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. ..."

Del primero de los preceptos transcritos se obtiene que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito reciba una demanda que deba tramitarse en la vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente; del segundo se coligen las bases de la procedencia del juicio de amparo directo, al señalar los casos en los cuales son reclamables en esa vía los actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo; esto es, contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un proceso, entendiéndose por tal la que decida el juicio en lo principal, debiéndose agotar previamente a la promoción del juicio de garantías los recursos ordinarios que establezca la ley de la materia, por virtud de los cuales pueda ser modificada o revocada, excepto en el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Por otra parte, los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, disponen lo siguiente:

Ley Agraria

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

"III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

"Artículo 9o. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

"I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

"III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias; ..."

De lo transcrito se advierte que el artículo 198 de la Ley Agraria establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión contra las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre cuestiones por límites, restitución de tierras ejidales y nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; en tanto que el segundo de los preceptos invocados otorga competencia al Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en los juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras, restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, y en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

De lo anterior deriva que, cuando el acto reclamado afecte los derechos colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, sea que la resolución les resulte favorable o desfavorable, procede en su contra el recurso de revisión.

En efecto, en las tres fracciones que quedaron transcritas y que constituyen los casos de procedencia del aludido medio de defensa legal, el bien jurídico que tutela el recurso es el o los derechos colectivos de los núcleos de derecho agrario.

Lo anterior es así, por lo que se refiere a la fracción I, en tratándose de límites de tierras, se hace mención clara a tales derechos colectivos, pues refiere a los conflictos de esa naturaleza en los que se ven involucrados los entes colectivos ejidales y comunales, ya sea entre dos o varios de ellos, o cuando se presenta el conflicto entre cualquiera de aquéllos y los pequeños propietarios, sociedades o asociaciones. En la fracción II del dispositivo que se comenta, también se envuelve al citado derecho colectivo de los núcleos de población ejidal o comunal, pues cuando el conflicto verse sobre restitución de tierras, la resolución que se dicte afectará o beneficiará, de alguna manera, el derecho colectivo de cualquiera de las partes en contienda.

Por lo que se refiere a la fracción III, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 109/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.",¹ de la cual se toma la siguiente porción de la ejecutoria respectiva, que dice: "... Lo anterior, al margen de que lo impugnado ante el Tribunal Unitario Agrario constituya o no una decisión emanada de un determinado procedimiento tramitado en defensa de los derechos agrarios de núcleos de población, pues, como ya se vio, por el vocablo resolución a que alude la Ley Agraria que se analiza, debe entenderse también el acto de autoridad administrativa que defina o dé certeza a una situación legal o administrativa; la expresión de una voluntad que produce efectos jurídicos y que sea diferente de las hipótesis que prevé la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracciones de la I a la XIV, con excepción de la IV, que es la que se ha examinado. ..."

De esa transcripción se advierte que también en el apartado de que se habla, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, entre otros, se toman en cuenta los derechos colectivos señalados, pues su interpretación gira en torno a los derechos agrarios de núcleos de población.

Todo lo anterior revela, entonces, que el recurso de revisión se instituyó con la finalidad de que las partes estén en aptitud de impugnar las resoluciones de primera instancia decisorias de procedimientos en que estuvieran de por medio los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 462.

o comunal, lo que significa una mayor apertura a la impartición de justicia agraria y un evidente beneficio a la garantía de defensa para las partes.

En el caso, el presente asunto se ubica en la fracción I del indicado numeral 198 de la Ley Agraria, atento a que, como se ve del punto dos de los antecedentes narrados al inicio de este considerando, la parte actora si bien promovió el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes, también ejerció la acción conflicto de límite de tierras, lo que se corrobora de lo siguiente:

En escrito de veintitrés de marzo de dos mil once, los actores del juicio manifestaron que: "... se nos tenga la presente controversia por conflicto de límites, ya que la posesión la mantenemos desde tiempos ancestrales ..." (foja ciento setenta y ocho).

Es menester precisar que la fracción I no debe interpretarse en sentido estrictamente literal, es decir, por cuanto alude a la procedencia del recurso sólo en casos de conflictos de límites de tierras "... suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones ...", sino a la trascendencia de ese tipo de controversias con independencia de su naturaleza, como en el presente asunto, que la parte demandada es una autoridad, porque, finalmente, se ve envuelto el derecho colectivo del núcleo de población de que se trata y prevalece la eventual afectación de éste.

De ahí que si el vehículo procesal en cuestión fue abordado en el considerando noveno de la sentencia, declarándose improcedente, por las razones ahí señaladas, es claro que, como se puso en evidencia, la ahora quejosa se encontraba obligada a agotar el medio de impugnación en cita, en contra de la sentencia que ahora constituye el acto reclamado.

Por otro lado, como ya se dijo, el acto reclamado emana del juicio agrario 132/2011, incoado por los aquí quejosos, en el que se demandó a la Comisión Nacional del Agua.

Ahora bien, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/97, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, señaló lo siguiente:

"Pues bien, para conocer el alcance del término 'resoluciones' a que alude la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, necesariamente debe

vincularse con la fracción IV del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pues las sentencias de dichos tribunales, que resuelvan en primera instancia, sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, en contra de las cuales procede el recurso de revisión, de conformidad con el precepto mencionado en primer lugar, no puede ser otro tipo de sentencias sino las que se dicten en los juicios de nulidad, tramitados conforme al segundo de los artículos antes mencionados, pues del contenido de ese precepto la indicada fracción IV, es la única que otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de los juicios de nulidad.

"A propósito del tema que se analiza, en relación con el acto y resoluciones administrativas, conviene citar, en lo conducente, lo que dice el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, (el cual) señala lo siguiente:

"Acto administrativo. I. Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o la comunidad. A veces, las autoridades legislativas o las judiciales realizan también el acto administrativo, cumpliendo funciones de autoridad administrativa.—Prevalece en la doctrina del derecho administrativo, la distinción formal o subjetiva y material u objetiva del concepto de acto administrativo. En sentido formal, acto administrativo es todo acto del Poder Ejecutivo, que es el órgano administrativo del Estado. En sentido material, es el acto del Estado, intrínsecamente administrativo, sin importar que el órgano estatal que lo realice sea el legislativo, el judicial o el administrativo. 1. Para salvar los inconvenientes del concepto formal, que lleva necesariamente a tener como acto administrativo el reglamento, el decreto o cualquiera otra disposición general proveniente del ejecutivo, la doctrina procura el concepto material, por ejemplo Andrés Serra Rojas define el acto administrativo como: "una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general." (p. 226); Agustín A. Gordillo dice: "acto administrativo es el dictado en ejercicio de la función administrativa, sin interesar qué órgano la ejerce." (p. 14, T. III); Manuel María Díez expresa: "acto administrativo puro es una declaración concreta y unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa." ... IV. Régimen jurídico del acto administrativo. El acto administrativo tiene su origen en la ley que lo autoriza,

como acto propio de autoridad administrativa, pero en la vida económica, social y política de la administración pública, se sirve para lograr los cometidos u objetivos de ésta, tanto de las leyes administrativas como de las leyes civiles y mercantiles. Está sometido por las necesidades propias de la administración contemporánea, a las normas del derecho público y a las normas del derecho privado, pero, esta situación, no le priva de su índole administrativa. Esto explica que sólo metafóricamente se puede admitir que se distinga entre actos administrativos y actos privados, de la administración, pues en la realidad cotidiana estos últimos son simplemente actos administrativos que utilizan las normas del derecho privado para colmar fines públicos. En la práctica administrativa, es común observar que el acto administrativo tenga como régimen jurídico el de la ley administrativa, pero también es ordinario constatar su frecuente estadía en los solares del derecho privado. La actividad económica del Estado acepta con toda naturalidad este régimen híbrido ...'

"Resolución administrativa. I. Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por sí sin necesidad de otro acto de autoridad.— Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decir ni resolver ... III. Ejecutoriedad de la resolución. Si los administrados obligados a cumplir con una resolución administrativa no lo hacen voluntariamente, la autoridad puede imponerla, ejecutarla, aun contra la voluntad de ellos, sin intervención alguna de los órganos jurisdiccionales. Hace uso la autoridad en el caso, del procedimiento administrativo de ejecución o de la facultad económico-coactiva ...'

"Precisado lo anterior, debe señalarse que el vocablo 'resolución' a que alude la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, no debe entenderse solamente como una resolución en sentido formal que se dicte en materia agraria, es decir, que derive como consecuencia de un determinado procedimiento con todas sus características, sino que también debe abarcar cualquier acto o decisión que emita una autoridad agraria, que sin constituir propiamente una resolución en sentido formal, de hecho viene a constituir una resolución en sentido material porque expresa su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas.

"Lo anterior es comprensible, si se toma en cuenta que en ocasiones las autoridades emiten actos o acuerdos que sin constituir precisamente una resolución en sentido formal, a través de esos actos o acuerdos alteran, modifican o extinguen un derecho o determinan la existencia de una obligación, como pudiera ser, por ejemplo, la emisión de un plano en materia agraria que modifique uno anterior, que sin ser propiamente una resolución, dado que la expresión de voluntad se hace de manera gráfica, esa decisión de hecho afecta situaciones jurídicas concretas y lo determinante es que en ese acto o resolución se plasme la voluntad de la autoridad agraria.

"Es decir, para que proceda el recurso de revisión en términos de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, es suficiente que el acto o resolución cuya nulidad se demandó ante el Tribunal Unitario Agrario, haya sido emitido por una autoridad agraria y, necesariamente, que este acto altere, modifique o extinga un derecho, o bien, haya determinado la existencia de una obligación.

"En consecuencia, si el acto de la autoridad agraria, define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es una resolución, y como consecuencia de ésta, deben conocer y tienen competencia para su nulidad, los Tribunales Unitarios Agrarios y en contra de las sentencias que estos dicten en primera instancia, procede el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.

"Lo anterior, al margen de que lo impugnado ante el Tribunal Unitario Agrario, constituya o no una decisión emanada de un determinado procedimiento tramitado en defensa de los derechos agrarios de núcleos de población, pues como ya se vio, por el vocablo resolución, a que alude la Ley Agraria que se analiza, debe entenderse también el acto de autoridad administrativa que defina o dé certeza a una situación legal o administrativa; la expresión de una voluntad que produce efectos jurídicos y que sea diferente de las hipótesis que prevé la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracciones de la I a la XIV con excepción de la IV, que es la que se ha examinado."

De tales consideraciones se destaca que la Superioridad estableció que el término de "resoluciones" a que se contrae el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, abarca cualquier acto o decisión que emita una autoridad agraria, que sin constituir propiamente una resolución en sentido formal, de hecho

viene a constituir una resolución en sentido material, porque expresa su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas.

De tal asunto derivó la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.—Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de 'resoluciones' emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual 'resoluciones' no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad."²

En el caso, la procedencia del expediente de reconocimiento, con carácter contencioso (del que emana la sentencia aquí reclamada), estriba en la oposición expresada por la Comisión Nacional del Agua; cabe indicar que su actuar es en carácter de autoridad, porque comparece a defender bienes propiedad de la Nación, con apoyo en el artículo 27 de la Carta Magna, así como en los numerales 1, 2, 4, 113 y 118 de la Ley de Aguas Nacionales, y teniendo como sustento el decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación (como se ve de la contestación de demanda, agregada a fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos ochenta y siete del juicio agrario).

Además, su actuar incide en la materia agraria (en lo referente a los derechos colectivos), pues está en contra de que se reconozcan y titulen los bie-

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, tesis 2a./J. 109/99, página 462.

nes demandados por los accionantes; lo que a la luz del anterior criterio, constituye una resolución en sentido material, porque expresa su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas.

Ello pone en relieve que si bien la acción ejercida, en la parte esencial, se vincula al reconocimiento y titulación de bienes, lo cierto es que tiene por efecto que el tribunal responsable se pronuncie en torno a la nulidad o validez de un acto de autoridad, consistente, como se vio, en la oposición al indicado procedimiento.

En efecto, las anteriores circunstancias revelan que se reúnen todos los elementos específicos para la procedencia del recurso de revisión, pues la sentencia deberá pronunciarse en torno a la nulidad de un acto de autoridad que causa una afectación de derechos colectivos en materia agraria.

No se opone a lo aquí decidido el contenido de las jurisprudencias 2a./J. 170/2012 (10a.) y 2a./J. 34/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos contenidos son los siguientes:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al

incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea."³

"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de 'autoridad para efectos del juicio de amparo', pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso."⁴

Cabe indicar que del análisis del expediente agrario natural se desprende que el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes no fue tramitado en la forma típica a que se contrae la fracción II del artículo 98 de la Ley Agraria, esto es, en vía de jurisdicción voluntaria, sino que se ejerció en la

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1138.

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 206.

vía contenciosa a que se refiere la fracción III del propio numeral. En abundancia a lo anterior, debe ponerse en claro que la participación, con el carácter de demandada, de la Comisión Nacional del Agua, no podrá considerarse que es como particular, pues no ocurre a defender bienes que son propios de la institución, sino que, como se vio, está defendiendo bienes de la Nación y, por ende, actúa con carácter de autoridad.

Así, la naturaleza propia del procedimiento aquí analizado, pone de relieve que la procedencia de la vía está supeditada a la validez –o nulidad– de la oposición presentada por la parte demandada, que en este caso específico, es una autoridad; por ello, tal pronunciamiento no constituye una cuestión accidental en la litis, sino que se vincula al tema principal de ésta, que, se insiste, gira en torno a derechos colectivos. Además, no constituye un obstáculo a lo anterior el hecho de que en la demanda no se especifique que se trata de una acción de nulidad, pues se itera, la hipótesis de procedencia del juicio agrario lo determina la validez o nulidad de la oposición de referencia, sostenida, en este caso, por una autoridad; posición ésta que, a la luz de la invocada contradicción de tesis 48/97, constituye, por sí, una resolución que afecta derechos colectivos.

En consecuencia, es dable establecer que contra ese aspecto de la resolución reclamada en el presente juicio de amparo, también procedía el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo previsto en el numeral 198, fracción III, de la Ley Agraria, por medio del cual los inconformes podrían obtener la modificación o revocación del acto reclamado en esta vía; motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en el numeral 170 de la vigente Ley de Amparo, es decir, dicho acto no constituye una sentencia definitiva, puesto que no pone fin al juicio, ya que en su caso lo sería la que se dicte en aquel medio de defensa legal.

Apoya las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 2a./J. 96/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en

las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa".⁵

En esas condiciones, el amparo en esta vía, contra la referida resolución impugnada, deviene improcedente, en virtud de que no constituye una sentencia definitiva ni resolución que hubiera puesto fin a un juicio, únicos supuestos en los que cabe la procedencia de tal clase de juicio de garantías, entendiéndose por la primera la que decide el juicio en lo principal y, por la segunda, aquella que sin resolverlo lo da por concluido, respecto de las que

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 1125.

las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, supuesto este último que, como se vio, se actualiza, en la especie, habida cuenta que en su contra procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por consiguiente, quien debe conocer de la demanda de amparo es el Juez de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en turno en el Estado de Jalisco, al que deberá remitírsele la demanda de garantías y sus anexos por conducto de la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en dicha materia y entidad federativa.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia P/J. 16/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 10 del Tomo XVIII, julio de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS 183941, que dispone:

"AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 40/97, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.'. Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que

un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías."

Así como en la jurisprudencia P/J. 40/97, del Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 6 del Tomo V, junio de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS 198401, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo señalado en el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose, en términos del artículo 46 de la ley de la materia, por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo, de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidir las únicamente al tribunal competente. Además, si bien es cierto que compete al Tribunal Colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, según se advierte de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, también lo es que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si se controvierten aspectos de constitucionalidad, el conocimiento del recurso compete a la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la competencia del Máximo Tribunal en segunda instancia."

Sin que constituya obstáculo que por auto de presidencia de veintitrés de mayo de dos mil trece, el presidente de este Tribunal Colegiado haya admitido la demanda de garantías, toda vez que ese proveído no causa estado por

constituir un acuerdo de trámite en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, corresponde al órgano colegiado en Pleno decidir en definitiva sobre la competencia, con independencia de que la demanda se admitiera. Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número P./J. 19/98, en la página 19 del Tomo VII, marzo de 1998, Pleno y Salas, correspondiente a la Novena Época del *Semanario* aludido, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 45, 170, 186 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer y resolver la demanda de garantías promovida por José Almaraz Camarena y otros, contra la resolución de veintidós de abril de dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quince.

SEGUNDO.—Remítanse al Juez de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en Jalisco, la demanda de amparo y sus anexos, así como testimonio de la presente resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes, fórmese cuaderno de antecedentes y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón, presidente y ponente, y Silvia Irina Yayoe Shibya Soto, en contra del voto del Magistrado Rogelio Camarena Cortés, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Rogelio Camarena Cortés: No estoy de acuerdo con la resolución que emitieron mis compañeros, pues en mi concepto, contra la sentencia

ahora reclamada, de ninguna manera procede el recurso de revisión previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria.—Así es, no encuadra el asunto en la fracción I del citado numeral, ya que la sentencia reclamada en ningún momento resolvió sobre: "I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones."—Si bien en el expediente del que deriva la sentencia reclamada, los actores hoy quejosos presentaron escrito solicitando que: "... se nos tenga la presente controversia por conflicto de límites, ya que la posesión la mantenemos desde tiempos ancestrales ...", lo cierto es que en la realidad nunca promovieron una controversia por conflicto de límites, ni se sustanció juicio alguno en ese aspecto.—En audiencia de catorce de octubre de dos mil once, congruente con lo actuado en autos, la litis se fijó en los siguientes términos: "... si resulta procedente o no, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Comunidad Indígena Matatlán, así como determinar si es de su propiedad y debe de titularse la posesión de la superficie de 658-80-00 hectáreas, y el reconocimiento de la existencia del comisariado de bienes comunales, así como la correspondiente inscripción ante el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad. O si en contrapartida, resultan procedentes o no las excepciones y defensas opuestas por el demandado, en relación con ella. Manifestando las partes en este acto su conformidad con la litis fijada ..." (foja 541 del expediente formado por el tribunal responsable). El subrayado proviene del suscrito.—A esa litis correctamente se construyó la sentencia reclamada, dado que los actores, conforme a sus pretensiones y hechos que narraron, únicamente fue ésa la acción que ejercitaron (el reconocimiento de la personalidad jurídica de la comunidad indígena que dicen integrar, y la titulación a su favor de los terrenos que dicen poseer). Nunca plantearon un conflicto de límites respecto de los terrenos que defienden. Lo por ellos sostenido estribó en que, desde tiempos ancestrales, como comunidad indígena de hecho, han mantenido la posesión de las tierras que defienden, y que habían intentado en la vía de jurisdicción voluntaria el reconocimiento de la personalidad jurídica de tal comunidad indígena, y la titulación a su favor de los terrenos que poseen, pero que se archivó el expediente, por la oposición de la Comisión Nacional del Agua, por lo que ahora intentan lograr ese reconocimiento y titulación en la vía contenciosa, señalando como demandada a tal autoridad. Dicha comisión, al contestar la demanda, refiere que los terrenos de que se trata son propiedad de la nación, según decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Luego, es claro que en la especie no se planteó una controversia por conflicto de límites. Además, por razón lógica y natural, si aún no está reconocida legalmente la personalidad jurídica de una comunidad indígena, y la titulación a su favor de ciertos terrenos, no puede decirse que existe promovido por un núcleo de población comunal, un conflicto de límites.—Por otro lado, tampoco encuadra el asunto en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.—En efecto, para que sea procedente el recurso de revisión previsto en dicha fracción, se requiere la existencia de un juicio agrario donde se demande la nulidad de un acuerdo o resolución emitida por autoridad agraria; que tal acuerdo o resolución se impugne por vicios propios (no en vía de consecuencia), y que ese acuerdo o resolución altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación. Esto, conforme a la jurisprudencia que invocan mis compañeros en la resolución de mayoría, y que dice: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBU-

NALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.—Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de 'resoluciones' emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual 'resoluciones' no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad." (El subrayado proviene del suscrito), y a la diversa jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea." (Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, tesis 2a./J. 170/2012 (10a.), página 1138).—En el caso, como se vio, no estamos en presencia de un juicio agrario donde se demande la nulidad de un acuerdo o resolución emitida por autoridad agraria, que por sí altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, y se haya impugnado por vicios propios.—Lo que los actores demandan, repítese, es el reconocimiento de la personalidad jurídica de la comunidad indígena que dicen integrar y la titulación a su favor de los terrenos que afirman poseer desde tiempos ancestrales.—Al juicio se llamó a la Comisión Nacional del Agua, porque ha manifestado que los terrenos de que se trata son propiedad de la nación, según decreto de dieciocho de agosto de mil novecien-

tos dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, más nunca se le impugnó haber emitido tal decreto y pedir su nulidad. Así, se trata de un mero opositor a las acciones que ejercen los demandantes, con base en documentos que no emitió (luego, no se le impugnan acuerdos o resoluciones de la misma por vicios propios), por lo que, estimo, no es procedente el recurso de revisión, y es incorrecta la resolución de mis compañeros, cuando sostienen la procedencia del recurso.—A mi juicio, pues debió considerarse la reclamada una sentencia definitiva y, por tanto, procedente el amparo directo, por lo que el mismo debió resolverse como en derecho correspondía, y no declarar que este Colegiado carece de competencia legal para conocer del presente juicio de garantías.

Este voto se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES DEL QUE DERIVA LA SENTENCIA IMPUGNADA SE DEMANDÓ A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL Y ÉSTA OCURRIÓ EN DEFENSA DE BIENES NACIONALES.

De la jurisprudencia 2a./J. 109/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 462, de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.", se advierte que la Superioridad estableció que el término "resoluciones" a que se refiere el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, para efectos de la procedencia del recurso de revisión que dicho precepto prevé, abarca cualquier acto o decisión que emita una autoridad agraria, que sin ser una resolución en sentido formal, lo es en sentido material, porque expresa su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas. En estas condiciones, si en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes se demandó a una institución oficial y ésta ocurrió en defensa de bienes nacionales, es evidente que su actuar es en carácter de autoridad, e incide en la materia agraria, pues está en contra de que se reconozcan y titulen los bienes demandados, lo que a la luz del criterio mencionado, constituye una resolución en sentido material, porque expresa su voluntad en cuanto determina situaciones jurídicas concretas, lo cual implica que la acción así ejercida, tiene por efecto que el Tribunal Unitario se pronuncie en torno a la nulidad o validez de un acto de autoridad, consistente, como se vio, en la oposición al indicado procedimiento; aspecto

que no constituye una cuestión accidental en la litis, sino que se vincula al tema principal de ésta, que gira en torno a derechos colectivos. Por tanto, contra la sentencia pronunciada en esa controversia, debe agotarse el recurso señalado, previo al amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.16 A (10a.)

Amparo directo 439/2013. José Almaraz Camarena y otros. 8 de julio de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO LA ACCIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VINCULE CON EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS.

Del artículo 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión que este precepto prevé se instituyó con la finalidad de impugnar las resoluciones de primera instancia decisorias de procedimientos en que estuvieran de por medio los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal. Luego, si se parte de ese especial tratamiento, la fracción I del numeral citado no debe interpretarse literalmente, es decir, por cuanto alude a la procedencia del recurso sólo en cuestiones relacionadas con los conflictos de límites de tierras "... suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;", sino a la trascendencia de ese tipo de controversias, con independencia de su naturaleza. Por tanto, debe agotarse dicho medio de impugnación, previo al amparo, cuando la acción de la que derivó la sentencia impugnada se vincule con el reconocimiento de derechos colectivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.17 A (10a.)

Amparo directo 439/2013. José Almaraz Camarena y otros. 8 de julio de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CUANDO TAL NEGATIVA SE TIENE POR DESVIRTUADA A TRAVÉS DE MEDIOS PROBATORIOS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/2006, determinó que si al rendir informe previo las autoridades recurrentes negaron la existencia de los actos que les fueron atribuidos, y a pesar de tal negativa, sin prueba en contrario, el Juez de Distrito o superior de la autoridad responsable, en su caso, concede la suspensión definitiva, esa resolución no puede ocasionar perjuicio a aquéllas, porque ante la inexistencia de los actos reclamados, según su informe, la suspensión otorgada no les priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción, por lo que carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra tal resolución. De lo anterior se desprende que la falta de prueba en contrario constituye una condición necesaria para que se actualice el supuesto definido en la jurisprudencia en comento, pues denota que no se surte la afectación real en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de las recurrentes. Por lo tanto, si la negativa formulada por las autoridades responsables al rendir informe previo se tiene por desvirtuada a través de uno o varios medios probatorios, aquéllas sí tienen legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución que concede la medida cautelar, pues en este supuesto la suspensión definitiva otorgada sí les impide ejecutar el acto probado y restringe su libertad de acción, por lo que en tal hipótesis no resulta aplicable el precitado criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.30 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 153/2014. Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla y otras. 9 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 308, con el rubro: "REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO CON VIOLENCIA MORAL. AL CONSTITUIR ÉSTA LA FORMA DE COMISIÓN DEL DELITO Y TENER COMO FIN AMEDRENTAR A LA VÍCTIMA Y VENCER SU RESISTENCIA AL DESAPODERAMIENTO, SI NO SE LOGRA INTIMIDARLA, NO SE ACREDITA TAL CALIFICATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a la tesis 1a. CXCI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 604, de rubro: "ROBO CON VIOLENCIA MORAL. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE MANDATO DE TAXATIVIDAD.", en relación con el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, la violencia moral desvía la voluntad de la víctima, al propiciar que pierda la capacidad de resistir u oponerse a la acción violenta; luego, al constituir aquélla la forma de comisión en el delito de robo y tener como fin amedrentar a la víctima y vencer su resistencia al desapoderamiento, si tal amago no logra intimidarla, porque ante la actitud violenta del autor o autores del ilícito, se opuso a que le robaran, incluso se defendió y golpeó al sujeto activo, logrando que el medio empleado no cumpliera con la finalidad del agresor, no se acredita la calificativa aludida.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.26 P (10a.)

Amparo directo 126/2014. 11 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALUD. LA EDAD NO PUEDE SER UNA CIRCUNSTANCIA PARA EXCLUIR DE LA COBERTURA DE LOS SEGUROS SOCIALES A PERSONA ALGUNA, PUES ELLO OCASIONARÍA LA DESPROTECCIÓN DE ESE DERECHO HUMANO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XL/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 648, de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", hizo notar que las condiciones de aplicación del concepto de igualdad y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales y un ejemplo de ello lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación, los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales. Por tanto, al atender a esos ordenamientos, que reconocen como derecho humano a la protección de la salud para todas las personas, sean hombres o mujeres, las leyes en materia de seguridad social no deben ocasionar ningún tipo de discriminación por razón de edad, máxime si por razones que tienen un origen variado, las personas no pueden acceder a un primer empleo a una edad temprana, lo cual de ninguna forma puede ser una circunstancia para excluirlas de la cobertura de los seguros sociales, pues ello ocasionaría la desprotección del derecho a la salud.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.24 A (10a.)

Amparo en revisión 78/2014. María Esther González Guerra. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALUD. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE ANTES DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN IV, AL SEÑALAR QUE NO SE CONSIDERARÁN SUJETOS DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, AL INGRESAR POR PRIMERA VEZ AL SERVICIO HAYAN CUMPLIDO CINCUENTA AÑOS DE EDAD; VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA E INOBSERVA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

La Constitución Federal en sus artículos 1o. y 4o., como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus dispositivos imponen la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos que el mismo contempla, sin discriminación alguna, obligados también a garantizar la seguridad e higiene en el trabajo, el derecho a la salud y a reconocerlo como un bien público, adoptando medidas para garantizar ese derecho, como la atención primaria de la salud, la prevención y tratamiento de enfermedades, la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, poniendo todo ello al alcance de los individuos y sus familiares; todo lo cual implica que el principio de igualdad y de no discriminación por razón de salud, es vinculante para todos los Poderes Públicos, lo que incluye al legislador en la regulación de las relaciones entre la Institución de Seguridad Social y los individuos que la integran. De manera que si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se ocupa de proporcionar las prestaciones en materia de seguridad social, en términos de los artículos 1o. y 2o., por el solo hecho de ser trabajador al servicio del Estado, se adquiere derecho a recibir los servicios médicos, a través de las instituciones que otorgan la seguridad social y a que está obligado a proporcionar el Estado, sin condición alguna; por tanto, si el artículo 4o., fracción IV de la ley en alusión, señala que no se considerarán sujetos de incorporación al régimen de seguridad social los servidores públicos que, al ingresar por primera vez al servicio, hayan cumplido cincuenta años de edad; viola las garantías individuales de igualdad y de no discriminación por razón de edad, puesto que para tener acceso a los servicios médicos, los trabajadores al servicio del Estado de nuevo ingreso, deben acreditar que son menores a esa edad, no obstante que por disposición constitucional y normas internacionales, por

el hecho de ser trabajadores al servicio del Estado, tienen derecho a los servicios médicos, sin restringirle o condicionarle el acceso a los mismos, sin que ello encuentre justificación en razones objetivas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.25 A (10a.)

Amparo en revisión 78/2014. María Esther González Guerra. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR.

De la interpretación conforme de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando alude a que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin discriminación motivada por razón de raza, religión, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; 68, numeral 1, del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social; y, 1, 2 y 27 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, así como de la Opinión Consultiva OC-18/03, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, se concluye que al instituirse el derecho a la seguridad social en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, acorde con los principios de igualdad y no discriminación, al igual que en el artículo 6 de la Ley de Migración, que garantiza el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, así como en los instrumentos internacionales, con independencia de su situación migratoria, tienen derecho a gozar de los derechos derivados de la seguridad social, por lo que la circunstancia de que una persona extranjera desatienda las disposiciones administrativas de índole migratorio, ello no puede repercutir en el desconocimiento de sus derechos laborales y tampoco en los beneficios de aquella, ya que éstos surgen por el hecho de haber desempeñado un trabajo,

con el que se genera una aportación a la generación de riqueza en el país y es suficiente para que sea acreedor de tales beneficios, aun cuando carezca de permiso para laborar en él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.18 L (10a.)

Amparo directo 561/2013. Jorge Luis Valdovinos Mercado. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA PROTECTORA EN EL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA. El propio órgano de control de los actos de autoridad es quien debe, a su vez, asumir la responsabilidad que le corresponde, de verificar el acatamiento que la autoridad responsable debe a la sentencia protectora, pues se trata de una cuestión de orden público; de modo tal que, con el desahogo de la vista o sin ella, debe determinar si la ejecutoria está cumplida o no, o si hubo exceso o defecto, de modo que se entenderá cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin ningún vicio, de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.7 K (10a.)

Amparo directo 444/2013. Víctor Takeshi Watanabe Suárez. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 88/2014. Norma Baeza Anaya y otro. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 203/2014. Alfredo Chávez Baca. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: José Alberto Jiménez González.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDEN DIC-

TARSE VÁLIDAMENTE POR UN MAGISTRADO Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. Cuando en el dictado de una sentencia se suple a dos Magistrados que no pueden integrar Sala Regional por algún impedimento, es necesario, para su validez, conforme a los artículos 31 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 26 y 31 de su reglamento interior, que la Sala respectiva se integre: a) por un Magistrado titular que no se encuentre impedido y por dos Magistrados supernumerarios; o, b) por un Magistrado titular que no se encuentre impedido, un Magistrado supernumerario y un secretario en funciones de Magistrado. Por tanto, no pueden dictarse válidamente sentencias en dichos órganos por un Magistrado y dos secretarios en funciones de Magistrado; de ahí que si no es posible la integración legal y reglamentariamente descrita y existan en la entidad federativa más Salas Regionales que puedan conocer del asunto, debe remitirse éste a cualquiera de ellas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
(III Región)4o.43 A (10a.)

Amparo directo 817/2013 (cuaderno auxiliar 99/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Yasir Sadat Macías Tafolla y otra. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Rubén Vaca Murillo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESTÁ OBLIGADO A REALIZARLA CUANDO EN LOS RELATIVOS A VIOLACIONES PROCESALES O SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO, SE ALEGUE LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, PUES ÉSTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE PUEDE DEJARLO SIN DEFENSA, AL AFECTAR SUS DERECHOS HUMANOS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en el recurso de apelación pueden plantearse violaciones procesales, sustanciales al procedimiento y de fondo. Por su parte, las facultades y obligaciones atribuidas al tribunal de apelación para ocuparse de los agravios hechos valer, están previstas en los diversos numerales 396 a 400 de la indicada codificación. Ahora bien, de estas disposiciones se obtiene que el tribunal de alzada puede conferir a los agravios las calificativas de fundados, infundados, inoperantes e insuficientes pero, además, de lo anterior –que corresponde a la forma de proceder en

los asuntos de estricto derecho—, existe la obligación asignada al referido tribunal de llevar a cabo la suplencia de los agravios, en la forma de plantearlos o ante su ausencia total, cuando el juicio de origen involucre derechos que puedan afectar a la familia; cuando intervenga un menor como parte, si de no aplicar la suplencia pudiera verse afectado su estado civil o patrimonio; o cuando se afecten derechos de grupos indígenas. Lo antes dicho, que es una obligación impuesta al tribunal de apelación, coexiste con la posibilidad de que se lleve a cabo la referida suplencia, entendida ésta en relación con la deficiencia del agravio y con su ausencia, tanto en asuntos civiles como familiares si: a) Las disposiciones legales en que se sustenta la sentencia apelada son contrarias a la Constitución Federal o a la del Estado de Puebla —y también, cabría decir, en caso de que fueran contrarias a los derechos humanos de fuentes internacionales—; b) En caso de que el fallo correspondiente esté soportado en leyes declaradas inconstitucionales —o inconventionales— por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; c) Si el fundamento del fallo es contrario a los criterios jurídicos emitidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al interpretar las leyes locales; y, d) En caso de que el tribunal de segundo grado advierta que en el procedimiento acontecieron violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes. Recapitulando, la materia de la apelación queda delimitada a la expresión de motivos de inconformidad pero, además, el tribunal de apelación tiene asignadas obligaciones oficiosas para suplir la ausencia o la deficiencia de los agravios, dependiendo de tres hipótesis con las que pudiera estar relacionada la afectación resentida por el apelante: la primera atiende a la materia del conflicto, si se trata de asuntos familiares; la segunda, derivada de la condición particular en que se ubican los promoventes del medio de impugnación, esto es, si fueran menores de edad o grupos indígenas; y, la tercera, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, es decir, de tener por origen la violación a derechos fundamentales derivada de la aplicación de leyes contrarias a la Constitución o de existir declaratoria emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación con facultades para ello; derivada de las interpretaciones efectuadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; o si la infracción que se advierta cometida es contraria a los derechos humanos de debido proceso o de audiencia. Todo lo anterior es congruente con la obligación oficiosa del tribunal de apelación, contenida en el artículo 396 de la legislación adjetiva civil local, de ordenar la reposición del procedimiento de primer grado cuando: a) El Juez a quo hubiera resuelto el juicio sin que el procedimiento correspondiente haya estado en condiciones de concluir por sentencia definitiva; o, b) Cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a alguna de las partes. Consecuentemente, el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios relativos a violaciones procesales

o sustanciales al procedimiento, cuando en éstos se impugne el emplazamiento del demandado al juicio de origen, pues su ilegalidad constituye una violación manifiesta de la ley que puede dejarlo sin defensa, en perjuicio de sus derechos humanos de audiencia y de debido proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.52 C (10a.)

Amparo directo 233/2014. Raúl Padilla Ruiz. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. El auto que deja sin efectos la suspensión definitiva en el amparo indirecto, ante el incumplimiento del quejoso de los requisitos de efectividad impuestos por el Juez de Distrito, se ubica dentro de la regla general de procedencia del recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013. Ello, ante la falta de inclusión expresa dentro de los casos previstos en el diverso 81 de dicho ordenamiento que establece, limitativamente, los supuestos de procedencia del recurso de revisión. Además de que, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a la quejosa, no reparable en la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.PA.10 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 101/2014. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIR EL QUEJOSO LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, ES IMPROCE-

DENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. El auto que deja sin efectos la suspensión definitiva en el amparo indirecto por incumplir el quejoso los requisitos de efectividad impuestos por el Juez de Distrito no es impugnabile a través del recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013. Lo anterior, porque en dicho proveído no se concede o niega la suspensión definitiva, no se modifica o revoca el acuerdo en que se concede o niega la medida, ni se niega la revocación o modificación de ese tipo de determinaciones. Dicha conclusión guarda consonancia con la característica de definitividad del recurso de revisión, pues la concesión de la suspensión definitiva no se revoca, sino simplemente sigue estando concedida; sin embargo, no surte sus efectos, por lo que la autoridad responsable está en posibilidad de ejecutar el acto reclamado y, en tanto no se lleve a cabo, el quejoso puede exhibir el monto fijado como garantía, con lo que se reanudarán los efectos de la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A.9 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 101/2014. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SU DETERMINACIÓN. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE SE DICTE RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA MISMA. Si durante la tramitación de un recurso de revisión interpuesto contra la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva, el Juez de Distrito dicta una nueva con motivo del incidente de modificación o revocación previsto en el artículo 154 de la Ley de Amparo, ésta sustituye a la emitida previamente, por lo que el referido recurso de revisión debe declararse sin materia, toda vez que la resolución en contra de la cual se interpuso ya no puede subsistir, pues al pronunciarse la interlocutoria de suspensión dentro del incidente de modificación o revocación, las razones por las que se concedió o negó la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados, ya no son las que estimó el a quo en la resolución recurrida, sino en la dictada con motivo del referido incidente de modificación o revocación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.31 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 170/2014. María Guadalupe Gómez Huergo o Guadalupe Gómez Huergo. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA A UN ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN REINSCRIBIRSE GRATUITAMENTE PARA CURSAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL O SUPERIOR, PORQUE SE CONSTITUIRÍA UN DERECHO EN SU FAVOR QUE NO TENÍA ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, constituye el antecedente para orientar el escrutinio y entendimiento de la Ley de Amparo en vigor, en particular sobre el tema de la suspensión del acto reclamado, en que el Constituyente Permanente externó su voluntad de transformar al juicio de amparo en un instrumento de protección y restauración de derechos humanos, y de orientar a las instituciones propias de dicho procedimiento a ser congruentes con el nuevo contexto constitucional, para lo cual, consideró pertinente no una simple reforma a la Ley de Amparo de 1936, sino su abrogación y la expedición de una nueva, orientada, por lo que toca a la suspensión del acto reclamado, a generar un sistema normativo equilibrado que la haga más eficaz, al ampliar la discrecionalidad de los Jueces y establecer su obligación de ponderar, cuando la naturaleza del acto lo permita, la apariencia del buen derecho y el interés social y, a la vez, existan elementos de control de dicho ejercicio, que eviten y corrijan el abuso de la precautoria del amparo y excluyan que la discrecionalidad se torne en arbitrariedad, lo que llevó a una revisión puntual de los supuestos en los que, en términos de la ley, se actualiza la afectación al interés social y orientó la normativa en vigor a prever mayores requisitos adjetivos y sustantivos que la abrogada, para el otorgamiento de la medida suspensiva. Los referidos elementos normativos sustantivos y formales, aplicables respecto de la suspensión a petición de parte, se prevén en los artículos 128, 131, párrafo segundo, 138 y 147 de la Ley de Amparo en vigor y, a la vez, se complementan con elementos específicos de ponderación en diversas hipótesis previstas por el legislador, como aparece en relación con los asuntos en que debe valorarse si negar la suspensión por la mera adecuación del caso concreto a alguno de los supuestos

del artículo 129, resultaría en un perjuicio mayor al interés social, o bien, cuando se exige que en relación con los casos en que se acude invocando un interés legítimo, más allá del interés del particular, obre un interés social de que se otorgue la medida y, también, cuando antes de decidir sobre otorgar la suspensión con el efecto de restablecer al quejoso en el goce del derecho vulnerado, se verifique que ello sea jurídica y materialmente posible. Así, la verificación de éstos por los Jueces, evita el abuso de la institución y que se otorguen suspensiones que lastimen la sensibilidad social, mientras que verificar que se hayan cumplido, permite a los Tribunales Colegiados de Circuito corregir esos efectos en los casos y mediante los recursos de que conozcan; esos elementos ocupan prácticamente el mismo nivel de exigencia respecto de cada uno de ellos y consisten en que: I) El quejoso solicite la suspensión, en lo cual, va inmerso que se acredite el interés suspensional; II) Efectuado el análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no se siga perjuicio a este último ni se contravengan disposiciones de orden público; III) La suspensión no tenga por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; IV) Se fijen los requisitos (de efectividad) y efectos de la medida y la situación en que habrán de quedar las cosas; V) Se tomen las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; VI) De ser jurídica y materialmente posible, se restaure al quejoso en el goce del derecho vulnerado; y, VII) No se defrauden derechos de menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo. Consecuentemente, es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se permita a un alumno de la Universidad Autónoma de Nuevo León reinscribirse gratuitamente para cursar estudios profesionales o superiores, toda vez que se constituiría un derecho en su favor que no tenía antes de promover el juicio constitucional, porque si bien es cierto que de la interpretación del artículo 3o. constitucional se colige que la educación es un derecho fundamental, también lo es que la Norma Suprema no establece la obligatoriedad de la educación superior, sino que dispone que el Estado debe impartirla en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior, lo que se encuentra directamente relacionado con la fracción IV del propio precepto, al establecer que toda la educación que el Estado imparta será gratuita, por lo que se concluye que la gratuidad en la educación se refiere a la que el Estado se encuentra obligado a otorgar, únicamente en los niveles enunciados. Además, conforme a los artículos 33 y 34 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, estudiante de reingreso es aquel que estando inscrito durante el periodo escolar anterior en algún programa educativo de las escuelas o facultades de la universidad, desea continuar en el mismo, y que para inscribirse como tal, deberá cubrir ciertos

requisitos, entre los que destaca, efectuar los pagos que para el efecto señalen la tesorería y la escuela o facultad, sin que establezcan alguna excepción directa (fuera de algún sistema de beca, en caso de contar con éste) para incumplirlo, por lo cual, de la citada normativa no se advierte la obligación por parte de la universidad mencionada de brindar el servicio educativo profesional en forma gratuita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.96 A (10a.)

Queja 116/2014. Luis Ángel Costilla Cruz. 30 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 106/2014. COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD. 29 DE MAYO DE 2014. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO. SECRETARIO: EUCARIO ADAME PÉREZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—El único agravio es sustancialmente fundado, pues el otorgamiento de la suspensión contra el acto de aseguramiento de mercancías que se consideran prohibidas, por contener ingredientes no permitidos y por representar un riesgo o daño para la salud, contraviene la fracción X del artículo 129 de la Ley de Amparo en vigor, que proscribe el otorgamiento de la suspensión cuando se permita el ingreso al país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o se incumplan normas relativas a regulaciones no arancelarias a la importación o a Normas Oficiales Mexicanas.

Para considerar lo anterior se tiene en cuenta que el acto reclamado, cuya suspensión se solicita, consistente en el oficio ***** , emitido el ***** de ***** de ***** , por el director ejecutivo de Dictamen Sanitario de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por medio del cual se dispone que, con fundamento en los artículos 404 y 414 de la Ley General de Salud, se ordena la destrucción de los productos asegurados mediante acta de verificación ***** , de fechas ***** y ***** de ***** , del mismo año; productos a los que se atribuyeron las irregularidades consistentes en la contravención a los artículos 204, 210, 212 y 216 de la ley general mencionada, y se emplaza al quejoso para que en un plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a dicha destrucción.

Tales preceptos son del tenor siguiente:

"Artículo 204. Los medicamentos y otros insumos para la salud, los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, para su venta o suministro deberán contar con autorización sanitaria, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

"Las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno participarán en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a sus atribuciones."

"Artículo 210. Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes."

"Artículo 212. La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

"Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, y tener elementos compara-

tivos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población.

"En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos."

"Artículo 216. La Secretaría de Salud, con base en la composición de los alimentos y bebidas, determinará los productos a los que puedan atribuírseles propiedades nutritivas particulares, incluyendo los que se destinen a regímenes especiales de alimentación. Cuando la misma secretaría les reconozca propiedades terapéuticas, se considerarán como medicamentos.

"Los alimentos o bebidas que se pretendan expender o suministrar al público en presentaciones que sugieran al consumidor que se trate de productos o sustancias con características o propiedades terapéuticas, deberán en las etiquetas de los empaques o envases incluir la siguiente leyenda: 'Este producto no es un medicamento', escrito con letra fácilmente legible y en colores contrastantes."

Esto es, un análisis superficial del acto reclamado lleva a estimar que es de tal naturaleza, que se encamina a la protección de la salud general y a reforzar el cumplimiento de las disposiciones legales que establecen restricciones y prohibiciones no arancelarias a insumos o mercancías que tienen incidencia en la salud de las personas, específicamente, así como de normas oficiales mexicanas relativas al etiquetado de productos regulados por la Ley General de Salud lo que, para efectos de resolver sobre su suspensión, revela la naturaleza y dimensión del bien jurídico en función del cual debe determinarse el interés social cuya lesión debe evitarse al resolver sobre la precautoria y la coincidencia entre el bien jurídico tutelado por el acto reclamado y uno que, a su vez, se consideró objeto de salvaguarda por el legislador, en la expedición de la Ley de Amparo en vigor desde el tres de abril de dos mil trece.

Al respecto, debe considerarse que como resultado de la reforma constitucional en materia de amparo del seis de junio de dos mil once, y la posterior expedición de la Ley de Amparo en vigor desde el tres de abril de dos mil trece, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se generó, en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, un nuevo sistema equilibrado, orientado a dotar a la precautoria de mayor eficacia para la preservación de los derechos vulnerados y la materia del amparo, pero a la vez, dotado de mayores elementos de control para evitar el abuso de la medida y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social.

En cuanto al propósito de otorgar a la medida mayor eficacia, en el nuevo sistema de suspensión, se amplió la discrecionalidad de los Jueces y sus facultades para allegarse de mayores elementos para dictar resoluciones más informadas y, se prevé que en los casos en que conforme a las disposiciones de la ley reglamentaria corresponda decidir la suspensión del acto reclamado, esto tenga como base una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, entendida esta última noción como el conjunto de principios o bienes jurídicos relevantes, objeto de tutela, cuya preservación es prioritaria para el orden público y en función de los cuales, se acotan las decisiones sobre la suspensión del acto reclamado.

Esto es, al establecer el referido sistema equilibrado para decidir sobre la suspensión del acto, el Constituyente observó como premisa, evitar que el otorgamiento de la precautoria genere una lesión al referido interés social, el cual se considera irreductible ante las pretensiones e intereses individuales, por lo cual, para valorar la procedencia de la precautoria, es indispensable considerar el bien jurídico colectivo que pudiera resultar afectado con el otorgamiento de la medida, con el mismo énfasis con que generalmente se indaga sobre la apariencia del buen derecho que asista a quien solicita la medida, en el otro extremo de la referida ponderación.

Así se desprende de la lectura de los procesos legislativos de la reforma constitucional aludida, en cuya exposición de motivos se planteó lo que enseguida se transcribe:

"En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvía su objetivo natural.

"Para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los Jueces consagrando expresamente como elemento a considerar, para el otorgamiento de la suspensión, la apariencia del buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.

"Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación al interés social y al orden público y la apariencia de buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad.

"Finalmente en el texto del artículo 107 constitucional se proponen una serie de cambios y ajustes de redacción a fin de hacer el texto acorde con las propuestas que han sido previamente relatadas y para dotar de una mejor técnica legislativa al texto constitucional."

Como resultado de ello, en lo que toca a la suspensión del acto reclamado, la reforma constitucional se concretó al modificarse la fracción X del artículo 107 constitucional, para quedar como sigue:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiese ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ..."

Del precepto transcrito se desprende que el Constituyente dispuso que fuera el legislador quien, a través de la expedición de la ley reglamentaria, determinara los casos y condiciones en que la suspensión será procedente o improcedente; y que en cuanto a normar la decisión al respecto, que opere una ponderación entre los dos conceptos que representan los fines perseguidos por la suspensión, a saber: la apariencia del buen derecho, que basada en un análisis superficial y provisional del acto permite determinar, así sea en grado de probabilidad, que asiste al quejoso el derecho pretendido y que la pretensión no es manifiestamente infundada, frívola o desacertada, así como el mayor o menor riesgo de que ese derecho se vea irremediable o difícilmente reparable si el acto no se suspende y, en el otro extremo, el interés social, representativo del conjunto de bienes jurídicos e intereses de índole colectivo y,

por ende, superior, cuya promoción y salvaguarda también se encomienda al legislador y al Juez.

Vista así, la referida ponderación constituye una expresión normativa fundamental de la suspensión del acto reclamado que hace a la precautoria más equilibrada, ya que permite dotarla de mayor eficacia cautelar y, a la vez, evita el abuso de la medida y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social, por lo que es en función de la misma, cuando la naturaleza del acto lo permita, que la discrecionalidad que se confiere a los Jueces se encuentra normada.

No obstante, esa expresión normativa fundamental, al ser objeto de regulación y expresión específica mediante la expedición de la ley reglamentaria por parte del legislador, obtiene manifestaciones particulares o especiales, en las que se enfatizan los elementos de control de la discrecionalidad o la propia ponderación en relación con el derecho que asista al particular que pretende la medida, el peligro en la demora y, esencialmente, la salvaguarda de bienes jurídicos colectivos también tutelados por el propio ordenamiento, así como la premisa de que la suspensión no resulte lesiva a los intereses representativos del orden público o el interés social.

Es así que, la ponderación prevista en la fracción X del artículo 107 constitucional, adquirió diversas manifestaciones al expedirse la Ley de Amparo, pues al asumir en seguimiento pleno de la voluntad del Constituyente, la labor de determinar en la ley reglamentaria los diversos supuestos y condiciones en que la suspensión sería procedente, el legislador estableció, sin más límite que el impuesto por la Constitución, un conjunto de elementos normativos, sustantivos y formales, aplicables a la medida precautoria así como para normar la decisión a adoptarse por los Jueces, en los casos en que se les reconoció la libertad de decidir sobre la medida en uso de su discrecionalidad.

De tal suerte, por lo que hace a la suspensión a petición de parte, el legislador estableció un conjunto de elementos normativos sustantivos y formales en los artículos 128, 131, párrafo segundo, 138 y 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo en vigor; y, a la vez, estableció otros más específicos de ponderación en otras hipótesis, como cuando se acude invocando un interés legítimo, supuesto en que más allá del interés del particular, es necesario que concurra un interés social para que se otorgue la medida; o bien, elementos específicos para normar la decisión sobre los efectos que debe imprimirse a la suspensión, para lograr su eficacia en cuanto a la contención de los perjuicios derivados para el particular por la ejecución del acto, como es el riesgo de pérdida de la materia del amparo (peligro en la demora), particularmente

cuando conforme al artículo 147, es viable restablecer al quejoso en el goce del derecho vulnerado, supuesto en que se impone verificar que dicha anticipación de un efecto que típicamente correspondería a la sentencia de amparo, sea jurídica y materialmente posible, sin que sea el caso analizar, con mayor amplitud, en el presente estudio, los requisitos atinentes a cada una de las previsiones legales citadas a título de ejemplo.

En cambio, importa destacar que el legislador, al expedir la ley reglamentaria en vigor, no sólo reconoció al Juez la discrecionalidad que el Constituyente dispuso se le otorgara para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, sino que también ejerció en forma directa la facultad que le otorgó el Constituyente para determinar supuestos en los que la suspensión es procedente, y otros en los que no lo es, casos en que es el propio legislador quien efectuó la ponderación relativa a la procedencia de la medida para la salvaguarda de bienes jurídicos tutelados de naturaleza colectiva y prioritaria.

Esto se refleja claramente en el contenido de los artículos 126 y 129, el primero relativo a la suspensión de plano, en donde el legislador se limitó a señalar una serie de actos o supuestos en los que la suspensión deberá ser otorgada, bastando que se advierta la adecuación del acto reclamado a uno de los actos previstos en dichos preceptos, que por su naturaleza claramente contraria a la Constitución, o bien porque afectan bienes jurídicos de preservación preponderante, llevaron al legislador a establecer que la suspensión debe otorgarse de plano o negarse, siendo innecesaria una ponderación posterior por el juzgador en función de contraponer al interés superior referido, el del particular, el buen derecho aparente o la manera en que éste resultaría afectado por el acto reclamado.

De manera que en los referidos supuestos, son sólo la naturaleza y dimensión del bien jurídico tutelado que se afectan con la emisión del acto o con la suspensión, lo que impone el otorgamiento de la medida de plano o su negativa por regla general.

Es oportuno mencionar que al dictaminarse las iniciativas de la Ley de Amparo puestas a consideración del Senado, que llevaron a la expedición de la ley vigente, el legislador se reconoció obligado a establecer supuestos de procedencia e improcedencia de la precautoria, así como las condiciones en que la decisión al respecto, debería adoptarse en otros supuestos por el Juez de amparo, tal como se desprende de la parte del dictamen senatorial que enseguida se transcribe:

"En lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, se dispone un modelo equilibrado que permite, por un lado, que la medida cautelar cumpla

con su propósito protector e impida que continúe la posible violación al derecho fundamental; pero, por el otro, se prevén mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvíen el objetivo central de esta figura.

"Con esas ideas como base para la toma de decisiones, se arribó a la conclusión de que los juzgadores deberán hacer una ponderación entre la apariencia de buen derecho y la no afectación al interés social y, en consecuencia, decidir. Estas Comisiones Unidas coinciden en que el artículo 107, fracción X, constitucional reformado al respecto, confiere la obligación al legislador a establecer los supuestos en los que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas en la ley reglamentaria, y donde el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deba hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el interés social."

Por otro lado, específicamente en relación con el actual artículo 129 de la Ley de Amparo, en el dictamen se estableció:

"Asimismo, debe referirse que con el ánimo de dar certeza a las partes en el juicio de amparo y dotar al juzgador de parámetros que guíen su resolución sobre la suspensión, se determinó hacer un repaso puntual de las hipótesis en las que, de acuerdo con la ley, se actualiza una afectación al interés social. Fue así como se acordó la redacción del artículo 129 del proyecto de Ley de Amparo."

De ahí que se afirme que, habiéndose reconocido por el legislador constitucionalmente facultado para determinar los supuestos en que la suspensión puede ser otorgada o negada y, asimismo, los supuestos en que la decisión al respecto atañe al Juez que conoce del amparo con las limitantes previstas en la propia ley a dicha discrecionalidad, en ejercicio de esa facultad, el legislador procedió a la aprobación del artículo 129, en el que delineó, sin más límites que los establecidos por el Constituyente, un conjunto de bienes jurídicos tutelados que consideró por sí mismos no susceptibles de ser suspendidos; y en cuanto a los supuestos en que el otorgamiento de la suspensión depende de la decisión discrecional del juzgador, el legislador estableció también los límites y controles a esa discrecionalidad, en los términos ya enunciados, cumpliendo también el artículo 129, una función orientadora en ese sentido, para quedar conformado como enseguida se transcribe:

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

"II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

"III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

"IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

"V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

"VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

"VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

"IX. Se impida el pago de alimentos;

"X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

"XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

"XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

"XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

Visto al tenor de lo previamente considerado, el precepto transcrito obtiene diversos rasgos significativos a considerar:

El primero, consiste en que dicha disposición tiene una doble funcionalidad, pues claramente establece un conjunto de supuestos en que la suspensión se estima improcedente por el propio legislador, quien en ejercicio de la facultad que le confiere el Constituyente en la fracción X del artículo 107 constitucional, pondera por sí mismo los casos en que conceder la medida originaría afectación al interés social, entendido este concepto como el conjunto de bienes jurídicos cuya preservación constituye una premisa del sistema equilibrado que opera en cuanto a la precautoria del amparo, de los que el interés del particular no puede disponer y, por tanto, este interés o la manera en que pueda verse afectado por la ejecución del acto, resulta irrelevante para la negativa de la suspensión.

En este sentido, el artículo 129 es una norma prohibitiva, por cuanto expresamente impide que la suspensión se otorgue en los diversos supuestos previstos en cada una de sus fracciones, además, cada una de las fracciones pone de manifiesto uno o más bienes jurídicos de tutela preponderante y, por tanto, la actividad del juzgador se limita a determinar la subsunción de un acto reclamado a alguna de esas fracciones y a la declaración concreta de que en ese supuesto que se le plantea, la suspensión es improcedente, porque la ley, esto es, la voluntad general manifestada a través del legislador, así lo señala, con el fin de preservar un bien jurídico determinado, sin que aquí opere ponderación alguna entre la apariencia del buen derecho del particular y el interés social, porque el bien jurídico tutelado no está a disposición del particular sino que antes fue objeto de ponderación por el propio legislador en

seguimiento de la voluntad del Constituyente y sin más límite que los impuestos por la propia Constitución.

Motivo por el cual, tampoco operan en ese ejercicio el resto de los elementos normativos establecidos genéricamente para normar la decisión discrecional que atañe adoptar al Juez en otros supuestos no previstos en el artículo 129, como tampoco los aplicables en relación con el efecto cautelar de la medida, específicamente en los artículos 139 y 147, relativos, el primero, a la preservación de la materia del amparo y, el segundo, a la fijación de un efecto de la suspensión que restituya provisionalmente al quejoso en el goce de la garantía violada, pues el primero obra en función de preservar un interés particular, que como se dijo, en el caso del artículo 129 resulta irrelevante y, el segundo, atañe a un efecto concreto de la suspensión, lo que supone que ésta previamente ha sido procedente.

Lo anterior, pues como se dijo, el referido efecto restaurativo está condicionado a la procedencia de la medida, de manera que si ésta, conforme al artículo 129 es improcedente en un caso concreto, en el mismo no será viable efectuar valoración alguna en cuanto al efecto de la medida cautelar; y en cuanto a la obligación de adoptar medidas para preservar en lo adjetivo la materia del amparo, no se advierte que el legislador la haya considerado determinante ante un supuesto en que consideró que la suspensión puede resultar en que se afecte un bien jurídico de tutela preponderante.

Por el contrario, se insiste en que en relación con el catálogo de actos previstos en las distintas fracciones del artículo 129, el legislador no involucró siquiera el interés del particular en la obtención de la medida, sino que adoptó tales supuestos en función de salvaguardar bienes jurídicos colectivos indisponibles para la voluntad de un particular; de ahí que se excluya también que, en modo excepcional, la suspensión deba otorgarse en alguno de los supuestos ahí previstos, obedeciendo a proteger un interés individual del quejoso o a la preservación de la materia del amparo y; en cambio, el otorgamiento excepcional de la medida sólo puede obedecer a la misma necesidad de proteger un bien jurídico o interés colectivo, según se expresa en la última parte del precepto transcrito, y como se expondrá más adelante.

De ahí que el legislador haya puntualizado también en el proceso legislativo, que la revisión de los supuestos ahora referidos en el artículo 129, tiene el alcance de dar certeza a las partes, pues basta la adecuación del caso concreto a alguna de las fracciones del precepto para que se prevea que la suspensión no podrá ser otorgada.

Por otro lado, en plena concordancia con lo hasta ahora dicho, una segunda funcionalidad que el legislador atribuye al artículo 129 de la Ley de Amparo en vigor y a los supuestos previstos en cada una de sus fracciones, es la de servir como referentes o límites a la discrecionalidad que atañe al Juez al decidir sobre el otorgamiento de la medida en casos diversos a los ahí previstos y sobre la manera en que deben preservarse determinados bienes jurídicos colectivos.

Lo cual refuerza el entendimiento de que el precepto constituye un catálogo de bienes jurídicos e intereses de índole colectivo o de orden público, cuya preservación es inexcusable y preponderante, siendo ese deber de preservación lo que determina tanto la negativa de la suspensión en esos supuestos específicos como su otorgamiento excepcional, limitándose la valoración a efectuar por el Juez, a excluir ese perjuicio.

De manera que el precepto recién transcrito, es el resultado de la valoración efectuada por el propio legislador, de los casos en que otorgar la suspensión del acto reclamado resulta contrario al interés social, sin que en relación con los mismos, por principio, corresponda al Juez de Distrito sino determinar la subsunción del supuesto del que conoce en determinado juicio de amparo, a alguna de las fracciones del precepto transcrito y negar la medida, mientras que en otra vertiente, la enunciación de los supuestos en que el legislador consideró, por sí mismo, la posible afectación al interés social con el otorgamiento de la medida, cumple también una función orientadora de la decisión que corresponde adoptar a los Jueces, en relación con otros supuestos no previstos expresamente por el legislador y respecto de los que se entiende que el Juez decide en ejercicio pleno de la discrecionalidad que el legislador le otorga, sobre la manera en que la suspensión redundaría o no en un perjuicio al interés social.

No obstante, como se mencionó ya, del último párrafo del artículo 129 se desprende también de manera significativa, la posibilidad excepcional de que en determinados casos, aun adecuándose el acto a suspender a uno de los supuestos en que el legislador consideró que otorgar la suspensión sería contrario al interés social, el Juez podrá otorgar la suspensión, si la negativa de la precautoria, esto es, permitir la ejecución del acto, redundaría en una afectación mayor al interés social.

Esta previsión quedó incorporada a la Ley de Amparo en vigor, tal como se planteó desde el proyecto de Ley de Amparo dado a conocer por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de abril de dos mil uno y que, como se mencionó, quedó incorporado a las iniciativas puestas a con-

sideración del Senado y que derivaron en la expedición de la ley reglamentaria actual.

De la exposición de motivos del proyecto de Ley de Amparo aludido, se desprende la siguiente explicación al texto que actualmente conforma el último párrafo del artículo 129 transcrito:

"Si bien en estos casos y en otros que contempla la ley vigente los perjuicios que podría provocar el otorgamiento de la suspensión son muy graves, puede haber ocasiones excepcionales en las que la negativa de la suspensión ocasionaría una mayor afectación al interés social. En tal virtud, se debe dejar la posibilidad al juzgador para que de manera excepcional y atendiendo al caso concreto, pueda decretar la suspensión en esos casos."

El texto transcrito confirma que la disposición prevista en el actual párrafo final del artículo 129 de la Ley de Amparo, es claramente excepcional y halla su razón de ser en el reconocimiento de que existen actos que aun adecuándose a alguno de los supuestos referidos en las diversas fracciones del mencionado numeral 129, deben suspenderse porque no hacerlo ocasionaría una afectación mayor al interés social.

No obstante, también se aprecia que aun en este contenido excepcional, el artículo 129 no involucra la afectación al interés individual del quejoso ni refiere una ponderación entre ese interés o el buen derecho del particular y un interés social.

Por el contrario, la disposición del párrafo final enfatiza que lo que se busca salvaguardar es el interés social y que, en todo caso, el perjuicio que se busca evitar con el otorgamiento de la medida, es a ese conjunto de bienes jurídicos e intereses colectivos y también que ese perjuicio derivaría no de la ejecución del acto sino de no permitirlo.

Ahora bien, en el caso concreto, como se señaló al inicio, se advierte que la suspensión se solicita contra el acto de destrucción de mercancías que las autoridades responsables aseguraron y que consideraron contienen ingredientes prohibidos que ponen en riesgo la salud general, además de que incumplen las normas oficiales mexicanas en materia de etiquetado de productos de su naturaleza, y en función de esto, se ha dicho ya que el bien jurídico que el acto concreto reclamado involucra, y que podría resultar afectado, es justamente el cumplimiento de dichas disposiciones y tangencialmente, disposiciones en materia de salubridad general.

Partiendo de ello, debe decirse que el análisis del artículo 129 de la Ley de Amparo, transcrito previamente, confirma que el cumplimiento de esas disposiciones y de las normas oficiales mexicanas, está comprendido como uno de los objetos de tutela mediante la negativa de la suspensión, precisamente en la fracción X del artículo mencionado, que señala que la suspensión es improcedente cuando:

a) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de la ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Se incumpla con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo en el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley;

c) Se incumplan con las normas oficiales mexicanas; y,

d) Se afecte la producción nacional.

Por tanto, apreciado el acto reclamado, aun de modo superficial, éste se subsume en el supuesto de la fracción X del artículo 129 de la Ley de Amparo en vigor y, por ende, la suspensión debe ser negada, tal como lo invoca la responsable inconforme, pues el otorgamiento de la medida conllevaría que se incumplan las referidas normas oficiales mexicanas en materia de etiquetado de productos regulados por la Ley General de Salud y, con ello, se genere también un riesgo de afectación a la salud general, dada la naturaleza de las mercancías y la aducida circunstancia de que una parte de la misma contiene sustancias que se consideran prohibidas por dicha ley general.

De ahí que se considere fundado el único agravio esgrimido por la autoridad inconforme, en que señala, sustancialmente, que el otorgamiento de la medida resulta contrario al artículo 129 previamente analizado, pues se está ante un acto encuadrable en la fracción X, referente a que de otorgarse la medida, se incumplan Normas Oficiales Mexicanas, por lo que la suspensión deberá ser negada.

Esto, pues tampoco se actualiza la previsión excepcional del párrafo final del propio artículo 129, consistente en que la negativa de la suspensión ocasiona una mayor afectación al interés social y sin que sea dable sostener ese otorgamiento excepcional en función de los resultados que la negativa oca-

sionaría para el quejoso, pues como se señaló, tratándose de los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo en vigor, es el propio legislador quien efectuó la ponderación entre el efecto de ese tipo de actos y el interés social que se busca salvaguardar, sin que sea dable al juzgador ejercer ponderación entre ese interés y el deducido por el particular, pues se estima que el bien jurídico tutelado, en el caso concreto, consistente en el cumplimiento puntual de las Normas Oficiales Mexicanas, se consideró por el legislador indisponible e irreductible ante el interés particular, por lo que la sola subsunción del caso concreto a una de las fracciones del referido precepto, impone la negativa de la precautoria solicitada.

Consecuentemente, al resultar fundado en los términos descritos el único agravio esgrimido, se considera que la resolución interlocutoria impugnada deberá revocarse a fin de negar la suspensión solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Por los motivos expuestos en el considerativo precedente, se revoca la interlocutoria que se revisó.

SEGUNDO.—Se niega a *****, la suspensión del acto reclamado descrito en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos y en términos del artículo 187 de la Ley de Amparo, lo resolvieron el Magistrado encargado del engrose, José Carlos Rodríguez Navarro y el secretario en funciones de Magistrado de Circuito Edmundo Raúl González Villaumé, en contra del voto del Magistrado originalmente ponente, Luis Alfonso Hernández Núñez, cuyo proyecto original no fue aprobado y consta agregado en autos.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis IV.2o.A.73 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto

es cierto que en el diverso arábigo 129 de la propia norma, se contemplan una serie de supuestos específicos en los que se considerará que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, entre ellos, el que enuncia la fracción X, que cita: "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: ... X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; ... El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva, pueda causarse mayor afectación al interés social."—Del numeral transcrito destaca también su último párrafo, en el que se indica que, excepcionalmente, es posible conceder la suspensión, aun cuando se trate de los supuestos enunciados en el propio numeral, si con la negativa de la medida se causa mayor afectación al interés social.—Ahora, el concepto de disposiciones de orden público abarca a aquellas normas cuyo fin inmediato y directo es tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades, algún provecho o beneficio, mientras que el interés social contempla los hechos, actos o situaciones que reporten a la sociedad una ventaja o provecho, la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le eviten un trastorno público.—Por ende, el orden público y el interés social se ven afectados cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.—Así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría."¹².—En este sentido, no toda suspensión que limite la aplicación de una norma se entiende que contraviene dis-

¹² Jurisprudencia 8, visible en la página 44 del Informe 1973, Parte II, Séptima Época.

posiciones de orden público, en tanto que de estimarlo así, no podría satisfacerse dicho requisito de concesión de la suspensión en ningún supuesto. Lo relevante es valorar si en el caso concreto esa disposición de orden público tiene como fin directo e inmediato tutelar derechos de la colectividad a fin de evitarle algún trastorno, y si en un estudio de ponderación entre la afectación de éstos y el perjuicio que causaría al quejoso la prosecución del acto reclamado, resulta mayor el daño que resentiría el peticionario del amparo.—Para evidenciar lo anterior, se parte del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que dispone: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. ...".—De lo transcrito se desprende que en el juicio de amparo procede la suspensión en términos de la ley reglamentaria, pero para ello, el juzgador realizará un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.—En términos similares se establece en el artículo 138 de la Ley de Amparo, emitida el dos de abril de dos mil trece, cuando dice: "Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente: I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; ...".—Este requisito de valoración de la apariencia del buen derecho surgió de integrar a la norma la creación jurisprudencial realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que era posible (bajo el texto anterior a las reformas de junio de dos mil once del artículo 107 constitucional que no preveía expresamente tal requisito, y de la Ley de Amparo abrogada) realizar un estudio anticipado de la constitucionalidad del acto reclamado.—En efecto, la jurisprudencia P./J. 15/96, aprobada en sesión privada de ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, con los rubro y texto siguientes: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el

quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."¹³—Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 31/2007-PL, la Segunda Sala reiteró y clarificó la necesidad de ese estudio de ponderación, emitiendo la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, aprobada en sesión privada de once de noviembre de dos mil nueve, bajo el tenor: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."¹⁴—Lo anterior evidencia que el estudio de la apariencia del buen derecho apareció inicialmente como una construcción jurisprudencial que, como se dijo, quedó integrada en la norma constitucional a partir de las reformas de junio de dos mil once y en la Ley de Amparo, con su reciente emisión en abril de dos mil trece.—En ese sentido, para

¹³ Novena Época. Registro IUS: 200136. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996. Materia Común. Tesis P./J. 15/96, página 16.

¹⁴ Novena Época. Registro IUS: 165659. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia Común, página 315.

apreciar el alcance de la obligación constitucional de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, es necesario atender a tal génesis.—En esa línea, para arribar al criterio contenido en la primigenia jurisprudencia P./J. 15/96, dentro de la contradicción de tesis 3/95 que le dio lugar, el Alto Tribunal sostuvo, en lo de interés, lo siguiente: "CUARTO. ... No cabe ninguna duda, y la doctrina es unánime al respecto, de que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar. Por tanto, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza.—Entre los presupuestos esenciales de las medidas cautelares se encuentra el de la verosimilitud del derecho, también denominado *fumus boni iuris*. Si la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, la fundabilidad de la pretensión que constituye objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Resulta, en consecuencia, suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.—En esa virtud, la verosimilitud del derecho no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida: basta que exista el derecho invocado. La apariencia de la existencia del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo anterior obedece a que las medidas cautelares, más que a hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra. ...—El otro requisito específico de la pretensión cautelar es el peligro en la demora (*periculum in mora*), esto es, que en razón del transcurso del tiempo los efectos de la decisión final resulten prácticamente inoperantes: se basa en el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida. ...—Expuesto lo anterior, se pasa al examen del requisito que para conceder la suspensión del acto reclamado, exige el artículo 107, fracción X, primer párrafo, constitucional, consistente en la naturaleza de la violación alegada, puesto que, como se ha dejado establecido, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se funda también en la interpretación de ese precepto constitucional.—Según se ha mencionado, conforme con lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, constitucional, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y con las garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta 'la naturaleza de la violación alegada', la dificultad de reparación de daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.—Conforme con ese numeral debe sopesarse la naturaleza de la violación con el perjuicio al agraviado y a los terceros, si los hay, y con el interés social. Las decisiones que se tomen dependerán en nuestro amparo, del examen comparativo que de dichos elementos se haga, en el entendido de que el análisis de la naturaleza de la violación alegada implica el de sus características, su importancia, su gravedad y, sobre todo, su trascendencia social. ... en relación con la suspensión a petición de parte. Si su objetivo es el de evitar perjuicios al agraviado con la ejecución del acto reclamado en tanto se resuelve la sentencia definitiva, la ley condiciona la concesión del beneficio a la voluntad del interesado. La petición de parte es un requisito de procedencia de la medida, y su examen implica generalmente el de la apariencia del derecho, que puede traducirse en el examen

del interés o de la titularidad del quejoso para promover la medida. Efectivamente, en determinados casos se hace necesario un examen preliminar del derecho invocado para los únicos efectos de la suspensión. ...—Efectivamente, esa exigencia mira no sólo a determinar si el acto de autoridad es o no suspendible, puesto que entraña ejecución, y a estimar las medidas que han de adoptarse para que la suspensión cumpla eficazmente su cometido; también autoriza el examen preliminar del derecho subjetivo que se señala como violado. ...—Ello no pugna con nuestro sistema de amparo. El examen superficial o somero del derecho invocado deriva, en ocasiones, de los requisitos a que la ley sujeta la suspensión. En efecto, para apreciar el perjuicio que se cause al agraviado, es necesario interpretar ese concepto en un sentido jurídico, esto es, relacionando el perjuicio con el derecho de quien lo resiente, y sopesarlo con los otros elementos requeridos, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular del afectado. ..."¹⁵—De lo anterior destaca para este estudio: • Que la suspensión de los actos reclamados en materia de amparo participa de la naturaleza de una medida cautelar, por lo que le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su naturaleza.—• Que las medidas cautelares, más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.—• Que el objetivo de la suspensión es evitar perjuicios al agraviado con la ejecución del acto reclamado.—• Que otro requisito específico de la pretensión cautelar es el peligro en la demora (*periculum in mora*), que se basa en el temor fundado de que se configure un daño a un derecho cuya protección se persigue.—• Que el artículo 107, fracción X, primer párrafo, constitucional, exige apreciar la naturaleza de la violación alegada, que implica sopesar ésta con el perjuicio al agraviado y a los terceros, si los hay, y con el interés social.—Se tiene también, que en la diversa jurisprudencia 2a./J. 204/2009, la Segunda Sala destacó que debía realizarse el estudio de la apariencia del buen derecho de manera simultánea con la del perjuicio al interés social o al orden público, lo que implicaba apreciar "... si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso ...".—En esa tesis, se desprende que la ponderación de la que habla la Constitución entre la apariencia del buen derecho y el interés social, implica atender a la naturaleza de las medidas cautelares, entre cuyos requisitos específicos se encuentra el peligro en la demora, que se sustenta en el temor fundado de que se configure un daño a un derecho cuya protección se persigue.—Además, que esa ponderación también lleva a valorar la naturaleza de la violación alegada y, por ende, a sopesar el perjuicio que se causa con dicha violación, en contraposición a la afectación al interés social.—Estas ideas se refuerzan con el estudio pormenorizado que realizó la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la contradicción de tesis 53/2006-SS,¹⁶ relativa a las medidas cautelares, también llamadas providencias o

¹⁵ Fragmento de la ejecutoria con registro IUS: 3574. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 17.

¹⁶ Registro IUS: 19590. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 49. La cual dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 67/2006, con registro IUS: 175152, de rubro: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO."

medidas precautorias (que es enteramente aplicable porque se refiere a la naturaleza de la suspensión y no a su regulación bajo tal o cual ley), donde destacó que la suspensión es una medida cautelar y, como tal, es un instrumento jurídico que persigue conservar la materia del litigio, así como evitar un daño grave irreparable a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.—En la propia ejecutoria, el Alto Tribunal reseñó: "... Para el procesalista Piero Calamandrei, la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo y, por otra, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva. El tratadista citado define a la providencia cautelar como la 'anticipación previsoría de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podrá derivar el retardo de la misma.' (Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Bibliográfica Argentina, 1945, página 45).—En opinión de Humberto Briseño Sierra, la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquélla se dicta, sino que 'busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva.' (Derecho procesal, vol. IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970, página 293) ...".—De lo anterior se tiene que la suspensión, no existe sino como instrumento y que tiene como propósito específico el de evitar causar un daño grave al accionante y asegurar que la sentencia pueda finalmente ejecutarse, aunque concomitantemente es necesario atender a los elementos que constituyen los parámetros normativos de control de la medida cautelar y, en todos los casos, evitar una lesión al interés social, que no puede en ninguna circunstancia ser derrotado por el interés del particular.—Sobre el tema, aunado a lo ya expuesto, resultan de particular importancia los antecedentes legislativos que llevaron al texto de la vigente Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y que son de suma trascendencia para comprender su alcance, tal como recientemente lo analizó este tribunal al resolver el incidente en revisión 63/2014-III, el quince de mayo de dos mil catorce.—El diecinueve de marzo de dos mil once, senadores integrantes de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, constitucional y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometieron a consideración del Senado la iniciativa de reforma y adición a los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Concretamente, para lo que interesa en el presente estudio, en la exposición de motivos de la reforma constitucional referida, se razona en cuanto a la modificación del aludido artículo 107 y su fracción X, de la forma siguiente: "En materia de suspensión del acto reclamado, se propone establecer el marco constitucional a fin de prever un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, y al mismo tiempo cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvía su objetivo natural.—Para tal efecto, se privilegia la discrecionalidad de los Jueces consagrando expresamente como elemento a considerar para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo en las últimas décadas.—Sin embargo, para asegurar su correcta aplicación, se establece la obligación del Juez de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social y el orden público y la apariencia del buen derecho. Con esto se logra que la medida cautelar sea eficaz y que no se concedan suspensiones que molestan la sensibilidad de la sociedad. ... Finalmente en el texto del artículo 107 constitucional se proponen una serie de cam-

bios y ajustes de redacción a fin de hacer el texto acorde con las propuestas que han sido previamente relatadas y para dotar de una mejor técnica legislativa al texto constitucional."—Presentada ante el Senado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, emitieron el dictamen en que en relación con la suspensión, aprobaron la iniciativa de reforma constitucional en sus términos, por lo que en cuanto a la precautoria del amparo, el debate se orientó a establecer el marco constitucional que llevara a lo siguiente: A) Permitir que la medida precautoria cumpla con su finalidad protectora y, en forma equilibrada, cuente con mecanismos de control que eviten y corrijan el abuso de dicha institución y el desvío de su objeto inicial.—B) Privilegiar la discrecionalidad de los Jueces, consagrando como elemento a considerar la apariencia del buen derecho.—C) Establecer la obligación de efectuar un análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social.—D) Evitar que se concedan suspensiones que molesten la sensibilidad de la sociedad.—Abierta la discusión en el Pleno del Senado, aunque de inicio la propuesta de reforma al artículo 107, fracción X, constitucional, se reservó para su análisis en lo particular, el debate sólo se refirió a la modificación del párrafo segundo de dicha porción, para sustituir las expresiones 'fianza' y 'contrafianza', previstas en la iniciativa y el dictamen, por las de 'garantía' y 'contragarantía', sin que se suscitara discusión en cuanto al primer párrafo de la misma fracción.—Luego, la minuta correspondiente se turnó a la Cámara de Diputados, sin que en ésta, ni en las sucesivas discusiones en las Legislaturas Estatales se suscitara discusión sobre la modificación en particular del primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional, por lo que el seis de junio de dos mil once se promulgó el decreto en que quedó dicho precepto conforme a la redacción siguiente: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.—Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ...".—Por otra parte, el once de febrero de dos mil once, senadores de diversos partidos sometieron a consideración del Senado dos iniciativas de reforma a la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, en una de las cuales, en relación con la suspensión del acto reclamado, se partió de las mismas premisas consideradas por el Constituyente, tal como se aprecia de la exposición de motivos que ahora se transcribe: "En el caso de la suspensión del acto reclamado, se establece un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.—Para tal efecto, se privilegia la ponderación que deban realizar los Jueces entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.—En efecto, se dispone expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto como elemento a considerar por parte de los jueces para el otorgamiento de la suspensión la apariencia del buen derecho, requisito éste reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio

de amparo en las últimas décadas. Con ello se pretende lograr que la medida cautelar sea eficaz pero que por otro lado no se afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que se llevó a cabo una revisión puntual de los supuestos que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social, ello con el propósito de dar mayor certeza a las partes en el juicio de amparo así como parámetros al Juez para resolver sobre la suspensión.—Por otro lado, se prevén en el proyecto elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensionales, lo que facilita su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto. Asimismo, se faculta al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.—Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión dependiendo de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello, se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo a las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves."—Puesta a consideración de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y de Estudios Legislativos del Senado de la República, sus integrantes emitieron, en el dictamen correspondiente, las consideraciones que ahora se transcriben: "Los que suscribimos el presente dictamen hacemos énfasis en el dedicado esfuerzo realizado por miembros del Poder Judicial de la Federación, del Ejecutivo Federal y del Poder Legislativo con quienes los integrantes de estas dictaminadoras trabajamos, con el objetivo primario de consolidar una propuesta que incorporara, el Proyecto de Ley de Amparo de 2000, así como las propuestas que han surgido durante los diez años posteriores a dicho proyecto y las que se derivaron de la reforma constitucional en materia de amparo antes referida, a fin de construir una nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permita consolidar al juicio de amparo como un instrumento accesible al mayor número de personas, sencillo, eficaz y primordialmente garante de los derechos humanos de las personas.—Asimismo, fueron de gran valor para el enriquecimiento del presente dictamen, a lo largo de estos meses de intenso estudio y mediante la organización de dos foros nacionales, las aportaciones y observaciones provenientes de académicos, abogados y Jueces especialistas en la materia, que con gran interés, meticulosidad y experiencia proveyeron a estas Comisiones Unidas del mejor material para su perfeccionamiento."—Lo expuesto confirma que al menos en una de las iniciativas de expedición de la Ley de Amparo en vigor, quedó incorporado un proyecto cuya conformación fue resultado de la convocatoria efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la presentación, en el año dos mil, de un proyecto base de Ley de Amparo y la posterior publicación de un proyecto definitivo, que incorporó las propuestas de modificación y complementación del proyecto inicial.—La trascendencia de dicho proyecto a la iniciativa de reforma constitucional en materia de amparo, y aún más, en relación con la iniciativa de expedición de la Ley de Amparo en vigor, se hace notoria por la coincidencia del articulado de dicho proyecto con el de la ley en vigor, la identidad de la redacción en la mayoría de los preceptos e, incluso, el ordinal que les corresponde, pero también si se analiza la parte explicativa del referido proyecto, publicado, como ya se mencionó, en dos mil uno, por la coincidencia entre las justificaciones plasmadas en ese documento y las expuestas en la iniciativa de reforma constitucional, en la de Ley de Amparo y

en los procesos legislativos posteriores, en específico en relación con la suspensión del acto, según se puede apreciar si se lee en el proyecto de Ley de Amparo presentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo asentado en sus páginas 59 a 64: "d) Suspensión.—Una de las más frecuentes críticas al juicio de amparo es precisamente la paradoja de que la rigidez en su reglamentación impide la paralización de innumerables actos arbitrarios pero, por otro lado, propicia abusos en la suspensión de los reclamados. Este proyecto pretende establecer un sistema equilibrado que permita que la medida cautelar cumpla cabalmente con su finalidad protectora, pero que cuente con mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvían su objetivo natural.—Para tal efecto, se contemplan múltiples reformas al sistema de suspensión, en las que, por un lado, se privilegia la discrecionalidad de los Jueces, pero por otro, se establecen elementos mínimos formales y sustantivos que deben cumplir las resoluciones suspensivas para facilitar su control a través de los recursos que se prevén en el proyecto.—En cuanto a la suspensión del acto reclamado solicitado por el quejoso, se introduce una figura que se contempla en la reforma constitucional que es la referente a la apariencia del buen derecho. Esta figura, que ya ha sido reconocida por la jurisprudencia, implica un conocimiento preliminar del juzgador con el objeto de resolver acerca de la probable existencia del derecho discutido. El estudio previo que hace el Juez tiene sin duda el carácter de provisional, ya que se funda en hipótesis de probabilidad y no en la certeza como sucede en la resolución de fondo. Con esto se lograría una eficaz y pronta protección de los gobernados frente a actos de autoridad arbitrarios y, al tiempo, se impediría la paralización de actos que en un primer análisis tienen apariencia de constitucionalidad o legalidad. ... Uno de los instrumentos más importantes que pretende otorgarse al órgano jurisdiccional para evitar abusos de la suspensión del acto reclamado, consiste en facultarlo para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere conveniente con el objeto de contar con mejores elementos para resolver sobre la suspensión definitiva. En el sistema actual, el Juez debe resolver únicamente sobre pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, pero no tiene posibilidad de allegarse las pruebas que estime pertinentes. Con esta nueva posibilidad será más difícil que los quejosos puedan abusar del juicio de amparo, mediante el ocultamiento de información al juzgador.—Tradicionalmente se ha considerado que el único efecto que puede tener la suspensión es mantener las cosas en el estado que se encuentren, sin embargo paulatinamente se ha cambiado esta concepción y se han introducido efectos restitutorios a la suspensión del acto reclamado. En esa virtud se considera que un avance importante en esta materia podría significar la propuesta que se hace en el sentido de que, sólo si jurídica o materialmente es posible dicha restitución, el Juez podrá decretarla provisionalmente mientras se dicta sentencia en el juicio de amparo.—Ante la cada vez más compleja relación entre la administración pública y los particulares, el juicio de amparo debe prever medios eficaces para contrarrestar los posibles abusos de poder. En la actualidad, diversos servicios que originalmente correspondían al Estado son prestados por particulares. Ante esta situación, se prevén mecanismos para que dichos particulares no obstaculicen los medios de los que dispone el amparo para proteger a los gobernados. Se propone que cuando por mandato expreso de una norma general o acto de autoridad, un particular tuviere o debiere tener intervención en la ejecución del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución o, en su caso, tome las medidas pertinentes para el cumplimiento de la resolución de suspensión."—Volviendo a los procesos legislativos de la iniciativa que incorporó el proyecto de ley recién aludido, en el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado, en cuanto a la

suspensión, se señaló: "Suspensión del acto reclamado.—En lo concerniente a la suspensión del acto reclamado, se dispone un modelo equilibrado que permite, por un lado, que la medida cautelar cumpla con su propósito protector e impide que continúe la posible violación al derecho fundamental, pero por el otro se prevén mecanismos que eviten y corrijan los abusos que desvíen el objetivo central de esta figura.—Con esas ideas como base para la toma de decisiones, se arribó a la conclusión de que los juzgadores deberán hacer una ponderación entre la apariencia de un buen derecho y la afectación del interés social y, en consecuencia, decidir. Estas Comisiones Unidas coinciden en que el artículo 107, fracción X, constitucional reformado al respecto, confiere la obligación al legislador a establecer los supuestos en los que los actos reclamados puedan ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones determinadas en la ley reglamentaria, y donde el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deba hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.—En efecto, se menciona expresamente en el artículo 128 del texto del proyecto de la Ley de Amparo la apariencia del buen derecho como elemento a considerar por parte de los Jueces para el otorgamiento de la suspensión, herramienta del juzgador reconocida por la Suprema Corte de Justicia y que constituye uno de los avances más importantes en la evolución del juicio de amparo. De esta manera, se plantea lograr que la medida cautelar sea eficaz, pero que no afecte el interés social, caso en el cual se deberá negar la suspensión. Asimismo, debe referirse que con el ánimo de dar certeza a las partes en el juicio de amparo y dotar al juzgador de parámetros que guíen su resolución sobre la suspensión, se determinó hacer un repaso puntual de las hipótesis en las que, de acuerdo con la ley, se actualiza una afectación al interés social. Fue así como se acordó la redacción del artículo 129 del proyecto de la Ley de Amparo.—Asimismo, el proyecto dispone que las resoluciones suspensionales deberán contar con ciertos elementos formales y sustantivos. Con ello, estas Comisiones dictaminadoras estiman que se hará más sencillo recurrirlas en caso de que la parte afectada por ellas considere apropiado hacerlo. Además, es de hacerse notar que se otorga al órgano jurisdiccional la facultad para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva.—Cabe señalar que en los casos en que se consideró necesario o conveniente, se precisaron los efectos de la medida suspensiva para evitar confusiones. Esto es lo que ocurre en la materia penal, en la cual se establecen los distintos efectos de la suspensión en función de la etapa procedimental. Debe destacarse que se buscó un sistema que, sin menoscabo de la eficaz persecución de los delitos, permitiera que el amparo cumpliera con su finalidad protectora y tuviera plena vigencia el principio de presunción de inocencia. Por ello, se prevé que la suspensión definitiva pueda concederse excepcionalmente y de acuerdo con las circunstancias del caso, incluso tratándose de delitos que la ley señala como graves.—La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar de la justicia constitucional que resulta imprescindible para el buen funcionamiento del amparo, ya que ha cumplido con una doble función que conserva por una parte la materia de la controversia y, por otra, evita que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.—La jurisprudencia y doctrina tradicional en México sostuvieron durante mucho tiempo que la suspensión solamente debía tener meros efectos conservatorios, sin requerirse estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por ser esto último materia de la sentencia que resolviera el fondo del amparo. Sin embargo, en la práctica se desvirtuó mucho el propósito de este instrumento, y una serie de criterios jurisprudenciales más recientes tendieron a considerar que era necesario para su otorgamiento un análisis previo de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, dado que el

artículo 107 constitucional, en su fracción décima, antes de la reforma constitucional de 2011 en materia de amparo, ordenaba analizar para el otorgamiento de la suspensión la naturaleza de la violación alegada.—Dichos criterios se fueron apegando a la teoría de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como elementos para otorgar la suspensión, para lo cual es indispensable un estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado.—En tales presupuestos, el primero se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Sin dejar de observar los requisitos de la Ley de Amparo para concederla, basta con la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, ya que solamente se puede hacer esto en la sentencia contando con mayor información y siguiendo un procedimiento más amplio. La apariencia del buen derecho tomada en cuenta en la suspensión sólo tiene carácter provisional y se funda en una mera hipótesis (juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante), y deberá sopesarse con otros elementos requeridos para la suspensión, ya que si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión, aunque el interés social y preservación del orden público están por encima del interés particular. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo cual se logra mediante un conocimiento superficial basado en una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.—En el caso del segundo, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, cuestión que se puede presentar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Es necesario un cálculo también preventivo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse del otro cálculo sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita ante el Juez de amparo. Esta ponderación permite al juzgador de amparo contemplar en la medida precautoria de la suspensión aquellos efectos restitutorios sin que prejuzgue sobre el fondo. Esto evita, en la práctica, que se causen daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso, se conserve viva la materia del juicio, y con ello no se lesione el interés social.—Del dictamen transcrito, resulta por demás significativo el énfasis hecho por los senadores, sobre la naturaleza de la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar, que por tanto permite resolver sobre la precautoria con base en la apariencia del buen derecho y el concomitante peligro en la demora; ambos conceptos se basan en un análisis provisional y anticipado al fondo del asunto y con efectos sólo en tanto se resuelve sobre el juicio en lo principal, pero el primero partiendo de la probabilidad de que asista al quejoso el derecho que invoca, lo que está en relación con la posible inconstitucionalidad del acto, en tanto que el peligro en la demora atiende al riesgo de que la ejecución del acto torne difícil o irremediablemente reparable la afectación al derecho posiblemente existente, y con la concurrente pérdida de la materia del amparo; y es particularmente destacable que se haya explicitado que el acreditamiento de esos extremos llevará al otorgamiento de la suspensión, sólo si se cumplen los demás requisitos previstos en la ley, lo que significa que en sede legislativa se delineó el alcance de la obligación constitucional a cargo de los Jueces, de ponderar entre la apariencia del buen derecho, el interés social y las condiciones en que opera el anticipo provisional del derecho cuestionado.—Ahora bien, el dictamen se sometió a discusión ante el Pleno del Senado, sin que en lo relativo a la suspensión se suscitara debates que modifi-

caran sustancialmente el proyecto de ley, adecuado a su vez al proyecto de Ley de Amparo conformado y publicado a convocatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigida a la comunidad jurídica nacional en mil novecientos noventa y nueve, y cristalizado en dos mil uno, siendo en los mismos términos en que el proyecto se turnó a la Cámara de Diputados, en que tampoco hubo modificaciones sustantivas en torno al instituto suspensorial, promulgándose la ley actual, finalmente, el dos de abril de dos mil trece.—De lo expuesto deriva que para orientar el escrutinio y entendimiento de la Ley de Amparo en vigor, en particular sobre el tema de la suspensión del acto reclamado, será pertinente siempre partir de que dicha ley tiene como antecedente la reforma constitucional en materia de amparo de seis de junio de dos mil once y sus procesos legislativos, en que el Constituyente Permanente externó su voluntad de transformar al juicio de amparo en general en un instrumento de protección y restauración de derechos humanos, y de orientar a las instituciones propias de dicho procedimiento, a ser congruentes con el nuevo contexto constitucional en materia de derechos humanos, para lo cual, consideró pertinente no una simple reforma a la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, sino su abrogación y la expedición de una nueva normativa reglamentaria, orientada, por lo que toca a la suspensión del acto reclamado, a generar un sistema normativo equilibrado que la haga más eficaz, ampliando la discrecionalidad de los Jueces y estableciendo la obligación de ponderar, cuando la naturaleza del acto lo permita, la apariencia del buen derecho y el interés social y, a la vez, existan elementos de control de dicho ejercicio, que eviten y corrijan el abuso de la precautoria del amparo y excluyan que la discrecionalidad se torne en arbitrariedad, por la concesión de suspensiones que molesten la sensibilidad de la sociedad, lo que llevó a una revisión puntual de los supuestos en los que en términos de la ley se actualiza la afectación al interés social y orientó la normativa en vigor a prever mayores requisitos adjetivos y sustantivos que la abrogada, para el otorgamiento de la medida suspensorial.—Por otro lado, aunque entre los efectos de la aludida reforma se concreta el de ampliar la discrecionalidad de los Jueces para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, la manera en que las propias exposiciones de motivos explicitan la intención de ampliar esa discrecionalidad, en vía de eficientar el instrumento como protector de derechos humanos, y a la vez evitar y corregir el abuso y la lesión al interés social con dicha institución, también puede afirmarse que la fracción X del artículo 107 constitucional, en lo relativo a la suspensión, constituye una norma de fin; es decir, una norma que no predetermina de antemano una conducta exigida literalmente o una acción a llevar a cabo, sino sólo revela un objetivo a perseguir o maximizar, el cual consiste justamente, en eficientar la suspensión, evitando y corrigiendo el abuso que lastime la sensibilidad social, como fin jurídicamente relevante.—Vista así la disposición en el sentido de que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, se realice un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, prevista en dicha porción constitucional, constituye un "mandato de optimización" de ese fin perseguido, en el sentido de que obliga al juzgador a adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias del caso, para dar lugar a maximizar el aludido fin jurídicamente relevante, de manera que la norma constitucional, en sí misma, no ordena una acción, sino que decidir sobre la acción que debe realizarse, atañe al Juez, como destinatario de la norma y quien debe decidir a la luz de las circunstancias, adoptando la decisión que sea más acorde para conseguir o maximizar el fin perseguido de hacer eficiente la medida y evitar el perjuicio al interés social.—Por tanto, la norma no otorga ni da libertad en sentido amplio, ni permiso en sentido negativo, para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del fin de asegurar

los derechos del quejoso y no afectar el interés social, afectando lo menos posible otros valores en juego en función de las circunstancias del caso concreto.—Además, como enseguida se verá, la decisión deberá basarse en premisas fácticas, en las circunstancias del caso concreto, pero también deberá desarrollar premisas valorativas, que lleven a considerar que la decisión adoptada es la que cabe considerar como la mejor disponible para la consecución del fin jurídicamente relevante.—De tal suerte, la discrecionalidad que se confiere al juzgador como medio para la consecución del fin de eficientar la suspensión y evitar el abuso al no lastimar el interés social, está orientada a promover activamente ciertos fines o valores sociales, representativos de ese interés social y es la trascendencia de esa decisión la que justifica que a la vez, la Constitución y la ley no otorguen una discrecionalidad de absoluta libertad, sino enfáticamente sometida a control.—Asimismo, partiendo de la apreciación conjunta de las disposiciones constitucionales en materia de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y las previsiones de la ley que las reglamenta, en orden a establecer su significado normativo y sus consecuencias prácticas, es válido apuntar que el ejercicio de ponderación a que se refiere la fracción X del artículo 107 constitucional, y que se acoge, por principio, en la Ley de Amparo en vigor, en su artículo 128, no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que en dicha ponderación ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estima alterado en su situación particularizada ante el acto y a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público se concretizan mediante el acto de autoridad.—Esto tiene como fundamento más amplio, la consideración de que lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en lo abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto, debido a que no debe confundirse la cuestión de la aplicabilidad de los principios con la relativa a la posibilidad concreta de su aplicación, debido a que los principios "aplican" precisamente en su fase de violación.—Desde esa perspectiva, una ponderación como la aludida en la fracción X del artículo 107 constitucional, tiene por objeto no sólo las normas a ser aplicadas, sino concurrentemente las circunstancias fácticas por ellas previstas a fin de cualificar jurídicamente y de connotar equitativamente el caso sometido a juicio, en virtud de que son los hechos los que mudan, los que son irrepetiblemente diferentes y por eso son los que deben ser "pesados" en las situaciones jurídicas concretas, cuyas normas deben ser aplicadas, pues son los hechos y circunstancias fácticas, las que justifican o no la aplicación de los principios en conflicto.—Con base en esas premisas generales, se advierte de modo determinante para el entendimiento del presente asunto, que tanto en la modificación de la fracción X del artículo 107 constitucional y, más aún, en la expedición de la Ley de Amparo en vigor, se incluyen un conjunto de expresiones que constituyen elementos normativos, formales y sustantivos, de la decisión sobre la suspensión del acto reclamado, cuando deba decretarse por el juzgador en uso de su facultad discrecional; sin embargo, de manera simultánea esos mismos elementos constituyen los parámetros normativos del control que tanto el Constituyente como el legislador previeron para corregir las medidas decretadas en cualquier instancia del incidente de suspensión, logrando así evitar en todos los casos una lesión al interés social como un elemento del juicio de ponderación que resulta irreductible ante el interés del particular, con el que a lo sumo, éste puede llegar a coincidir, procediendo entonces la medida, pero sin que el interés del particular pueda superar al interés social, según fue delineado con mayor puntualidad por el legislador al expedir la Ley de Amparo, en desarrollo del principio constitucional que en materia de suspensión instituyó el Constituyente Permanente en la propia fracción X

del artículo 107 constitucional, en ejercicio soberano de la libertad de configuración que le corresponde al Estado Mexicano, acorde a la interpretación actual, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se sigue que la Ley de Amparo en vigor es sólo el instrumento reglamentario de lo establecido en sede constitucional.—Estas consideraciones dieron lugar a las tesis emitidas por este tribunal, pendientes de publicación, del tenor: "PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADO EN 2001, Y SU ANTECEDENTE, CONSTITUYE UN IMPORTANTE REFERENTE PARA LA COMPRENSIÓN Y ESCRUTINIO DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.—Objetivamente, la Ley de Amparo en vigor desde el tres de abril de dos mil trece, tiene como antecedente formal inmediato, además de los procesos legislativos que le son propios, la reforma constitucional en materia de amparo de seis junio de dos mil once y sus procesos legislativos, en que el Constituyente Permanente externó la voluntad de transformar al juicio de amparo en general como instrumento de protección y restauración de derechos humanos y de orientar a las instituciones propias de dicho procedimiento, a ser congruentes con ese nuevo contexto. Posteriormente, el legislador estimó que a más de reformar la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, era necesaria su abrogación y la expedición de una nueva, que fiel a su carácter reglamentario, adoptara y explicitara el conjunto de expresiones que el Constituyente Permanente dispuso como orientadores en materia de amparo en la reforma constitucional aludida y que incorporara también a la discusión el conjunto de propuestas efectuadas por el Poder Judicial de la Federación y la comunidad jurídica nacional para la expedición de una nueva Ley de Amparo. En cuanto a esto último, el análisis de los trabajos parlamentarios que siguieron a las iniciativas de ley que dieron como resultado la legislación de amparo en vigor, permite advertir que en la iniciativa del quince de febrero de dos mil once, los senadores integraron el documento denominado 'Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', hecho público el veinticinco de abril de dos mil uno, que a su vez, tiene como antecedente el diverso proyecto presentado a la comunidad jurídica nacional el veintinueve de agosto de dos mil, también por el alto Tribunal. La trascendencia de tales proyectos a la discusión y conformación de la Ley de Amparo en vigor, se confirma por la gran coincidencia entre articulado del proyecto enunciado en primer término y el de la ley en vigor, la identidad de la redacción en la mayoría de los preceptos e incluso por el ordinal que les corresponde, pero también se patentiza si se recurre a la lectura de la parte explicativa de cada uno de los proyectos referidos, de las que se desprenden expresiones que a la postre fueron reconocidas por el legislador como propias, según dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y de Estudios Legislativos del Senado de la República, a la iniciativa que se refirió, sometiéndose a discusión y posterior aprobación con la consecuente adecuación al diverso marco constitucional en materia de derechos humanos surgido en virtud de la reforma constitucional de esa materia, concretada el diez de junio de dos mil once. Por todo ello, se estima que para comprender las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo en vigor desde el tres de abril de dos mil trece, siempre será pertinente y, en determinados casos, necesario, remitirse al análisis de los procesos legislativos correspondientes a la reforma constitucional en materia de amparo de junio de dos mil once, en forma conjunta con los procesos legislativos propios de la ley reglamentaria, pero también a las exposiciones de motivos de los proyectos de Ley de Amparo dados a conocer en dos mil y dos mil uno por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la medida en que el legislador los hizo en gran

parte suyos, más aún, cuando se trata de efectuar el escrutinio constitucional de la Ley de Amparo, de comprender el propósito de sus disposiciones e incluso la posible contravención de éstas a derechos humanos reconocidos en la Constitución o los tratados internacionales de la materia de los que el país sea parte, sin que por último en ese ejercicio se pierda de vista que acorde a la interpretación actual, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Constituyente Permanente goza de libertad de configuración del ordenamiento jurídico interno, en uso de la cual, puede establecer en sede constitucional restricciones a los derechos humanos, particularmente al de acceso a la justicia, a condición de que sean justificadas y razonables y que la Ley de Amparo en vigor es sólo un instrumento reglamentario de lo establecido en sede constitucional."—"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 107 FRACCIÓN X CONSTITUCIONAL Y 138, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.—Una apreciación conjunta de las disposiciones enunciadas, conforme a su significado normativo y consecuencias prácticas, permite sostener que el ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no conlleva a la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que en dicha ponderación ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterado en su situación particularizada ante el acto y a su vez, a la manera en que el interés general o el orden público, se concretizan mediante el acto de autoridad. Esto tiene como fundamento más amplio, la consideración de que lo que los Jueces ponderan en los casos concretos, no son principios en lo abstracto, sino las circunstancias de hecho que justifican la aplicación de ciertos principios ante otros, sobre la base de los singulares intereses en conflicto, debido a que no debe confundirse la cuestión de la aplicabilidad de los principios con la relativa a la posibilidad concreta de su aplicación, debido a que los principios aplican precisamente en su fase de violación. Desde esta perspectiva, una ponderación como la aludida en la fracción X del artículo 107 constitucional, tiene por objeto no sólo las normas a ser aplicadas, sino concurrentemente las circunstancias fácticas por ellas previstas a fin de cualificar jurídicamente y connotar equitativamente el caso sometido a juicio, en virtud de que son los hechos los que mudan, los que son irrepetiblemente diferentes y por eso son los que deben ser pesados en las situaciones jurídicas concretas cuyas normas deban ser aplicadas, pues son los hechos y circunstancias fácticas, las que justifican o no la aplicación de los principios en conflicto."—Del propio estudio realizado en el aludido incidente en revisión 63/2014-III, también derivaron las siguientes tesis, que resultan igualmente ilustrativas en lo conducente: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL SEIS Y LA LEY DE AMPARO EN VIGOR DESDE EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y A LA VEZ PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y CORREGIR EL ABUSO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE RESOLUCIONES QUE LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL.—La Ley de Amparo en vigor desde el tres de abril de dos mil trece, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedente la reforma constitucional en materia de amparo de junio de dos mil once y los procesos legislativos de esta última, en que el Constituyente patentizó la voluntad de transformar al juicio de amparo en general como instrumento de protección y restauración de derechos humanos y de orientar las instituciones propias de dicho procedimiento, a ser congruentes con esa voluntad. Asimismo, en lo que atañe a la suspensión del acto

reclamado, un análisis puntual de los procesos legislativos que anteceden a dicha reforma constitucional, evidencia que el Constituyente adoptó como objetivos el constituir un sistema equilibrado que haciendo eficaz a la medida, prevea mayores elementos de control para evitar y corregir el abuso de dicho instrumento y el dictado de suspensiones que molesten a la sensibilidad social. Para concretar el primer objetivo, el Constituyente determinó ampliar la discrecionalidad de los Jueces, otorgando facultades para que al decidir se alleguen de mayores elementos y les sea posible dictar resoluciones mejor informadas; y estableció que dichas resoluciones, deben derivar de un ejercicio de ponderación, cuando la naturaleza del acto lo permita, entre la apariencia del buen derecho y el interés social, por cuanto que el primer elemento, basado en un asomo superficial y provisional al fondo del asunto, permite verificar que asiste al quejoso el derecho que estima vulnerado y descartar, para efectos de la suspensión, lo manifiestamente infundado o frívolo de la pretensión, además de que aporta elementos sobre el peligro en la demora y el mayor o menor riesgo de que las violaciones se tornen difícilmente reparables si se niega la medida y sobre el riesgo de pérdida de la materia del amparo, siendo posible, en función de esto último, una mejor definición de los alcances que tendría que imprimirse a la medida para evitar ambas consecuencias; en tanto que el segundo elemento de ponderación, representa en el otro extremo el propósito de que se resuelva siempre teniendo en cuenta que la suspensión del acto no puede lastimar la sensibilidad social y que en las decisiones al respecto, siempre se considere que existen intereses jurídicamente relevantes de índole colectivo, cuya preservación, como fin último, se confía al Juez en uso de su discrecionalidad, en función de las particularidades del caso concreto y las consecuencias que la ejecución del acto o su paralización, tendrán para el interés público. Por otro lado, el constituyente dispuso que correspondería al legislador, al expedir la ley reglamentaria, definir los supuestos en que la suspensión sería procedente y los distintos mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de decisiones y en seguimiento de esto último, el legislador consideró necesaria no sólo la adecuación de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis al nuevo marco constitucional, sino su abrogación y la expedición de una nueva, en la que estableció, como resultado de una valoración efectuada en sede legislativa de la necesidad de la medida y su implicación con el interés social, los supuestos en que la suspensión procede de oficio y de plano, en el artículo 126; los casos en que la medida es de plano improcedente, en el diverso artículo 129; y los supuestos en que, sea que la cuerda incidental se abra en forma oficiosa o a petición de parte, conforme a los artículos 127 y 128 de dicha legislación, corresponderá al juzgador decidir en ejercicio de la discrecionalidad que se le confió, a través de una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, estableciéndose en el referido artículo 128, así como en los diversos numerales 131, segundo párrafo, 138 y 147, párrafo primero, un conjunto de elementos normativos formales y sustantivos que orientan en lo general el referido ejercicio discrecional y que estriban en que: a) el quejoso solicite la suspensión, en lo cual va inmerso que se acredite el interés suspensorial; b) que efectuado el análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no se siga perjuicio a este último ni se contravengan disposiciones de orden público; c) que la suspensión no tenga por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; d) que se fijen los requisitos y efectos de la medida y la situación en que habrán de quedar las cosas; e) que se tomen las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; f) de ser jurídica y materialmente posible, que se restaure al quejoso en el goce del derecho vulnerado en tanto se dicta sentencia en el juicio de amparo; y, g) que no se defrauden derechos de menores o incapaces.

En el contexto de los objetivos que el Constituyente planteó sobre la suspensión del acto reclamado, los requisitos enunciados, además de ser orientadores generales de la discrecionalidad conferida al juzgador, constituyen la expresión de los elementos que facilitan el control de la discrecionalidad referida y permiten en la práctica evitar y corregir el abuso de la suspensión, en la decisión adoptada por el Juez o a través de los recursos procedentes contra la misma, concretándose así en forma integral el sistema equilibrado que se fijó como propósito en la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, el cual permite hacer de la medida suspensiva un instrumento más eficaz para la salvaguarda de los derechos humanos y la materia del amparo, pero también, evitar y corregir el abuso en el otorgamiento de la misma y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social y los intereses colectivos jurídicamente relevantes cuya preservación se confía a la discrecionalidad del Juez."—"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, AL DISPONER QUE PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA SE PONDERE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, CONSTITUYE UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN DE UN FIN CONSISTENTE EN QUE SE DICTEN MEDIDAS EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA PRESERVACIÓN DE LA MATERIA DEL AMPARO, PERO SIN LASTIMAR INTERESES, PRINCIPIOS Y VALORES COLECTIVOS JURÍDICAMENTE PREPONDERANTES, POR LO QUE LA DISCRECIONALIDAD QUE EN ESE SENTIDO SE CONFIERE AL JUEZ CONSTITUYE UNA ENCOMIENDA DE ADOPTAR LA DECISIÓN MÁS ADECUADA A LA MAXIMIZACIÓN DE ESOS PROPÓSITOS EN CADA CASO CONCRETO.—Un análisis puntual de la reforma constitucional en materia de amparo promulgada el seis de junio de dos mil seis, revela en cuanto a la suspensión del acto reclamado, que la voluntad del constituyente fue generar un sistema equilibrado que eficiente la medida y a la vez prevea elementos de control para evitar y corregir el abuso y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social, lo que se concretó en ampliar la discrecionalidad de los Jueces y a su vez se expresó en la previsión de que se resuelva sobre la suspensión del acto reclamado con base en una ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita, según se plasmó en el primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional; también con base en ese análisis puede afirmarse que dicha porción normativa constituye típicamente una norma de fin, es decir, una norma que no predetermina de antemano una conducta exigida de los Jueces literalmente o una acción a llevar a cabo, sino sólo revela un objetivo a perseguir o maximizar, el cual consiste justamente, en efficientar la suspensión salvaguardando los derechos humanos que puedan verse afectados y preservando la materia del amparo, pero también y enfáticamente, evitando y corrigiendo el abuso y la arbitrariedad en la toma de decisiones que lastimen la sensibilidad social y los fines, principios, intereses y valores colectivos que a su vez constituyen propósitos jurídicamente relevantes. Vista así, la disposición en el sentido de que, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidan sobre la suspensión con base en un análisis ponderado sobre la apariencia del buen derecho y el interés social, prevista en dicha porción normativa, constituye un mandato de optimización de un fin perseguido constitucionalmente, que encomienda al juzgador el adoptar la decisión que se considere más óptima a la luz de las circunstancias de cada caso concreto para maximizar el fin de dar eficacia a la suspensión sin lastimar el interés social, sin que la norma constitucional otorgue libertad en sentido amplio o permiso en el sentido negativo para la toma de la decisión sobre suspender un acto, sino que responsabiliza al juzgador de seleccionar el medio más efectivo para la consecución del fin constitucional perseguido, en función de las particularidades

de cada caso concreto; de ahí que al resolver sobre cada situación, el juzgador deba exponer premisas valorativas que lleven a considerar que la decisión adoptada, es la mejor disponible para la consecución del fin constitucionalmente relevante, además de ajustar la decisión a los elementos normativos y de control previstos por el legislador en la Ley de Amparo en vigor, pues si en los términos expuestos la discrecionalidad conferida al Juez también se orienta a promover activamente ciertos fines, intereses o valores sociales jurídicamente relevantes, su propia trascendencia justifica que la decisión se reconozca enfáticamente sometida a control, lo que el legislador dispuso mediante las diversas expresiones que constituyen elementos normativos y de control, formales y sustantivos, de las resoluciones sobre la suspensión del acto, previstos en la Ley de Amparo."—"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. LA LEY DE AMPARO EN VIGOR DESDE EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO, REGIDO POR MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS FORMALES Y SUSTANTIVOS, GENERALES Y ESPECÍFICOS, PARA EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES AL RESPECTO.—Como resultado de la reforma constitucional en materia de amparo del seis de junio de dos mil once y la posterior expedición de la Ley de Amparo en vigor desde el tres de abril de dos mil trece, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se generó en cuanto a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, un nuevo sistema equilibrado con el propósito de dotar a la precautoria de mayor eficacia para la preservación de los derechos vulnerados y la materia del amparo y, a la vez, de mayores elementos de control que permitan evitar el abuso y el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social, por la contravención a intereses colectivos jurídicamente relevantes, e igualmente, permitan corregir esos efectos a través de los recursos previstos en la referida ley reglamentaria. En cuanto al propósito de dotar a la medida de mayor eficacia, en el nuevo sistema de suspensión, se amplía la discrecionalidad de los Jueces y sus facultades para allegarse de mayores elementos para dictar resoluciones más informadas y se prevé que se resuelva con base en una ponderación entre la apariencia del buen derecho, que presupone un asomo superficial y provisional al fondo del asunto, que por un lado permite primero corroborar, así sea provisionalmente, que al quejoso asista el derecho que estima vulnerado y la manera en que la violación se suscita para en función de ello conocer qué alcance dar a la suspensión para que resulte más eficaz para contener la violación y evitar que se torne difícilmente reparable y a la vez se evite la pérdida de la materia del amparo, esto por cuanto en forma concomitante a la apariencia del buen derecho, se valora el peligro en la demora; mientras que por otro lado, se introduce como elemento a dicha ponderación, el interés social, lo que lleva a que al decidir sobre la medida se tomen en cuenta los intereses, principios o valores colectivos jurídicamente relevantes cuya preservación se confía al Juez en uso de su discrecionalidad, representados en forma concreta a través del acto reclamado o involucrados en el contexto en que se materializarán las consecuencias de la suspensión del acto o de su ejecución, con lo que se encamina la decisión a tener un resultado eficaz en cuanto a la preservación de los derechos del quejoso, la materia del amparo y también a evitar el dictado de una resolución que tenga como punto de partida una pretensión que no sea ni superficialmente fundada, frívola o temeraria y que lastime la sensibilidad social. Además, como parte del nuevo sistema equilibrado, en relación con la suspensión a petición de parte, el legislador estableció un conjunto de expresiones que constituyen elementos normativos, formales y sustantivos del aludido juicio de ponderación y, en general, de las resoluciones sobre la suspensión del acto reclamado, las cuales se desprenden del artículo 128, así como en los diversos numerales 131, segundo párrafo, 138 y 147, párrafo primero, y que estriban en que: a) el quejoso solicite la suspensión,

en lo cual va inmerso que se acredite el interés suspensivo; b) que efectuado el análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no se haga perjuicio a este último ni se contravengan disposiciones de orden público; c) que la suspensión no tenga por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda; d) que se fijen los requisitos y efectos de la medida y la situación en que habrán de quedar las cosas; e) que se tomen las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; f) de ser jurídica y materialmente posible, que se restaure al quejoso en el goce del derecho vulnerado en tanto se dicta sentencia en el juicio de amparo; y, g) que no se defrauden derechos de menores o incapaces; e igualmente estableció expresiones específicas que modulan o refuerzan la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, enfatizando la prevalencia de éste, como acontece en el último párrafo del artículo 129, en que se prevé que sólo en función de preservar un interés social, podrá excepcionalmente otorgarse la medida aun tratándose de actos como los previstos en las diferentes fracciones del mismo precepto; en el artículo 131, al disponerse que para otorgar la medida cuando se pida la suspensión aduciendo un interés legítimo, no sólo será necesario asegurar la no afectación al interés social, sino que deberá justificarse igualmente que es un interés de esa índole y no meramente el deducido por el quejoso, el que justifique su otorgamiento, o bien, cuando a fin de disponer restablecer provisionalmente al quejoso en el goce de la garantía violada, como lo prevé el segundo párrafo del artículo 147, se requiere acreditar que dotar a la medida de ese efecto, es jurídica y materialmente posible, aspectos que, citados a manera de ejemplo, ilustran en primer término la consideración de que cada una de esas expresiones, norman en lo formal y sobre todo sustantivamente, las decisiones sobre suspensión del acto reclamado, pero también constituyen elementos susceptibles de ser verificados y facilitadores del control que corresponde ejercer a los tribunales a través de los recursos procedentes de que conozcan; igualmente, evidencian que el aludido juicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, adquiere expresiones generales y específicas o reforzadas en función de las diversas previsiones de la Ley de Amparo; y, en función de esto último, también revelan que el nuevo sistema previsto para la suspensión del acto reclamado, está dotado de mayores requisitos para el otorgamiento de la medida en comparación con la legislación abrogada de mil novecientos treinta y seis".—Ahora bien, de autos se advierte que *****, promovió demanda de amparo en contra de la resolución *****, de ***** y ***** de *****, en la que se ordena que los productos asegurados en el acta de verificación *****, deberán ser destruidos.—En la resolución reclamada, el director ejecutivo de Dictamen Sanitario de la Comisión de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, efectivamente determinó la destrucción de los productos asegurados en dicha acta de visita, con fundamento en los artículos 404 y 414 de la Ley General de Salud.—Para ello, expuso que en el acta de verificación *****, de ***** y ***** de ***** se procedió al aseguramiento de diversos productos, porque en la marca o denominación se incluían clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, o bien datos anatómicos o fisiológicos; en otros, se presentaban imágenes, figuras, leyendas y declaraciones relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos o fenómenos fisiológicos; en unos más, se ostentaba doble denominación o falta de ella; y en dos, se contenían ingredientes no permitidos.—Con ello, la responsable determinó que se contravenían los artículos 204, 210, 212 y 216 de la Ley General de Salud, ya que: "... en la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indica-

ciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que se refieran a datos anatómicos o fisiológicos o cuando la Secretaría de Salud reconozca propiedades terapéuticas en alimentos o bebidas, éstos se consideraran como medicamentos y deberán cumplir con la legislación sanitaria aplicable y vigente, artículos 169 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios (RCSPS), ya que no podrán contener sustancias farmacológicas reconocidas ni representar riesgo para la salud, 171 (RCSPS), porque los productos a los que con base en su composición se les atribuyan propiedades terapéuticas, preventivas o rehabilitatorias, no podrán comercializarse en el territorio nacional, salvo que cumplan con las disposiciones aplicables a los insumos para la salud y los artículos 173 y 174 (RCSPS), ya que en la etiqueta de los suplementos alimenticios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe en cuanto a su composición, origen, efectos y otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas, además de que no deberán emplearse denominaciones, figuras y declaraciones relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos o leyendas que afirmen que el producto cubre por sí sólo los requerimientos nutrimentales del individuo o que puede sustituir alguna comida. Además de que algunos de los productos presentan plantas que se encuentran dentro de la Farmacopea Herbolaria de los Estados Unidos Mexicanos."—La suspensión fue únicamente pedida y otorgada para el efecto de que no se destruyera la mercancía asegurada, pero dejando vigente el aseguramiento, y sin obstruir las facultades de la autoridad competente de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable.—Aquí, es necesario primero precisar que en esta instancia únicamente se combate la afectación al orden público e interés social, que afirman las recurrentes se opone a la concesión de la medida cautelar, por lo que el estudio de la procedencia de la suspensión sólo se circunscribe a ese aspecto, pero además, porque este tribunal no advierte de manera oficiosa la necesidad de efectuar un mayor estudio para evidenciar el cumplimiento de los restantes elementos necesarios para la concesión, y que son puntualmente enunciados en la tesis de este tribunal, ya transcrita, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. LA LEY DE AMPARO EN VIGOR DESDE EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO, REGIDO POR MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS FORMALES Y SUSTANTIVOS, GENERALES Y ESPECÍFICOS, PARA EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES AL RESPECTO".—Pues bien, bajo toda esa base normativa y fáctica, se estima que, en el caso concreto, la suspensión solicitada no se encuentra en el supuesto específico previsto en el artículo 129, fracción X, de la Ley de Amparo, o bien, se afecta el orden público e interés social en mayor medida que el perjuicio que resentiría la parte quejosa.—No se ubica en la fracción X,¹⁷ porque se refiere a la introducción al país de mercancía prohibida y, en la especie, los actos reclamados no tienen que ver con ese tema, en tanto que no fue por dicha razón que la autoridad efectuó el aseguramiento y ordenó su destrucción. E incluso, en las

¹⁷ "Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: ... X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; ..."

etiquetas de las que se tomó fotocopia por la autoridad sanitaria durante el desarrollo de la visita, se advierte que ahí se indica que fueron elaboradas en la ciudad de Monterrey, y cuentan con el sello alusivo de "Hecho en México", lo que constituye una presunción que se suma al hecho de que no se trata de ningún ingreso de mercancía, de conformidad con el prudente arbitrio que confiere el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.¹⁸—Además, como la norma en estudio establece supuestos de excepción en los que el legislador ha presumido una afectación al orden público e interés social, es una norma que debe interpretarse estrictamente, limitando su aplicación a los supuestos a los que directa y expresamente se encamina y, en esa tesitura, la citada fracción X se dirige a actos derivados de cuestiones relativas a la importación y exportación de bienes, pues así puede advertirse de su lectura, habida cuenta que a lo largo de su contenido, únicamente se refiere a supuestos propios de ese tema, cuando habla del ingreso, la introducción, la importación y exportación, las cuotas compensatorias, e incluso remite al artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución, que trata de las tarifas de exportación e importación, el cual textualmente señala: "Artículo 131. ... El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."—En ese orden, se colige que si la citada fracción X del artículo 129 se dirige a supuestos relativos a la importación y exportación de mercancías, no puede extensivamente aplicarse a bienes que la autoridad no calificó como de origen extranjero en el procedimiento administrativo natural, ya que se encuentran en el país y se presume que fueron elaborados en el mismo, aun cuando en esta instancia se argumente que se trata de mercancía prohibida, en tanto que ese es un supuesto diverso que atiene a la sustancia misma de la mercancía y al etiquetado de ésta, pero no a su origen nacional o extranjero, que es a lo que se avoca la multirreferida fracción X.—Entonces, aunque igualmente esa calidad de prohibidas será materia de estudio para determinar la procedencia de la suspensión, ello derivará de su ponderación contra el orden público e interés social, pero no podría considerarse que automáticamente se encuentra en el supuesto previsto en la fracción X, en el que el legislador ha presumido tal afectación, haciendo improcedente la medida cautelar.—Pero, además, considera que bajo un juicio de ponderación sobre las circunstancias de hecho que atañen al caso, sobre los intereses en conflicto, la afectación que pudiera resentir la sociedad, con la paralización de los actos reclamados, es menor que el perjuicio que se causaría al quejoso en caso contrario.—Es así, en tanto que la autoridad administrativa, al asegurar la mercancía, lo hizo porque advirtió que en unos productos,

¹⁸ "Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.—Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

en la marca o denominación se incluían clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, o bien datos anatómicos o fisiológicos; en otros, se presentaban imágenes, figuras, leyendas y declaraciones relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos o fenómenos fisiológicos; en unos más, se ostentaba doble denominación o falta de ella; y en dos, se contenían ingredientes no permitidos. Es decir, únicamente en dos de los ciento noventa y ocho productos listados en el oficio impugnado, se dice que se contienen ingredientes no permitidos.—Luego, el riesgo que podría resentir la sociedad y el orden público, se traduce en el evento de que dichos productos incorrectamente etiquetados lleguen a comercializarse, ya que al expendirse productos que no cumplan cabalmente las normas sanitarias, se produce a la colectividad un daño que de otra forma no resentiría, además, al no encontrarse debidamente informados del contenido y efectos de las sustancias, también se le priva de un beneficio que en su favor otorgan las leyes.—Sin embargo, atendiendo a las circunstancias concretas que deben ponderarse en este ejercicio jurídico, también hay que considerar que en el caso, la suspensión no fue solicitada ni concedida para el efecto de levantar el aseguramiento, y se precisó que la autoridad seguía contando con sus facultades de vigilancia, de tal manera que el quejoso, a pesar de obtener la medida, no podría válidamente comercializar sus productos, situación que, en términos jurídicos, reduce cualquier daño que podría resentir la sociedad al continuar vigente el impedimento de su venta.—Por otro lado, en cuanto al perjuicio que podría resentir el quejoso de no paralizarse el acto reclamado se encuentra, en primer orden, lo relativo a que la destrucción de la mercancía es un acto que no puede retrotraerse y, por ende, sería imposible devolvérsela, en el supuesto de que obtuviera una resolución favorable.—Además de que podrían reducirse sustancialmente las defensas del quejoso, en tanto que de destruirse la mercancía, estaría imposibilitado para ofrecer cualquier prueba que tuviera por objeto las mercancías mismas, desde una inspección, para evidenciar que el etiquetado es diverso a lo que indicó la autoridad administrativa, hasta un peritaje para justificar que los dos productos que se dijo contenían ingredientes no permitidos, se encuentran dentro del margen legal.—En ese sentido, si bien de obtener al final una resolución favorable, sería posible resarcirlo económicamente mediante el pago de la mercancía, con lo que podría arribarse a la conclusión de que existe la posibilidad de reparar el daño, lo cierto, es que la limitación a su oportunidad de defensa se vería seriamente afectada, lo que impactaría incluso en el propio sentido del fallo.—Así las cosas, es que se estima que ponderando el daño que potencialmente sufriría la sociedad con el que podría resentir el quejoso, es sustancialmente mayor el de éste, en tanto que el riesgo de daño a la sociedad se ve reducido al limitarse los efectos de la suspensión, sólo a paralizar la destrucción de la mercancía, pues sigue asegurada y a disposición de la responsable, por lo que no cabe la posibilidad legal de que el quejoso pueda vender el medicamento, pero por su parte, el impetrante, no sólo se vería definitivamente privado de sus productos, sino que, en su caso, se mermaría drásticamente su capacidad para defenderse de los actos que reclama.—Máxime que, en el asomo superficial al fondo del asunto y válido sólo para efectos de la presente resolución, sin que sea vinculante para la decisión que se pronuncie en el juicio principal, permite sostener la apariencia de buen derecho del quejoso.—Teniendo en cuenta para ello que la apariencia del buen derecho tiene como base un asomo provisional y meramente superficial que indique objetivamente la probabilidad de que la pretensión del quejoso sea fundada, pero sin vincular en forma determinante el fondo del asunto, que debe ser resuelto en la sentencia principal, sea en sentido que favorezca al quejoso o en el sentido de perjudicarlo, por lo que las cuestiones que de ese asomo superficial no puedan quedar determinadas,

deberán reservarse para el fondo del asunto, como parte de las medidas que deben adoptarse para preservar no sólo la materia ejecutiva de la sentencia de amparo, sino también la sustantiva.—Para evidenciar tal apariencia, se tiene que la Ley General de Salud prevé un procedimiento para la imposición de medidas de seguridad, entre ellas, la relativa a la destrucción de objetos, productos o sustancias que enuncia la fracción X de su artículo 404.¹⁹—El aludido procedimiento se contempla en el artículo 414 de la Ley General de Salud, que dice: "Artículo 414. El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta ley. La autoridad sanitaria competente podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen de laboratorio acreditado, cuál será su destino.—Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales establecidos en esta ley y demás disposiciones generales aplicables, la autoridad sanitaria concederá al interesado un plazo hasta de treinta días para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este plazo el interesado no realizara el trámite indicado o no gestionara la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.—Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la autoridad sanitaria, dentro del plazo establecido en el anterior párrafo y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado y bajo la vigilancia de aquélla someta el bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento, de ser posible, en cuyo caso y previo el dictamen de la autoridad sanitaria, el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines que la propia autoridad le señale.—Los productos percederos asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato por la autoridad sanitaria, la que levantará un acta circunstanciada de la destrucción.—Los productos percederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la autoridad sanitaria la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia, a instituciones de asistencia social públicas o privadas."—De dicho numeral destaca, en lo de interés, que el aseguramiento de productos es procedente cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud o que carezcan de requisitos esenciales que establezca la ley, y que la autoridad sanitaria podrá retenerlos o dejarlos en depósito, previo dictamen de laboratorio.—Señala también que si del dictamen resulta que el bien no es nocivo, pero carece de requisitos esenciales, la autoridad concederá al interesado un plazo de treinta días para que dé cumplimiento a los requisitos omitidos, y cuando no lo haga o no gestione la recuperación, se entenderá que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito.—Y, que si del dictamen resulta que el bien es nocivo, la autoridad sanitaria, dentro del plazo de hasta treinta días y previa observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado, bajo vigilancia, de ser posible, haga legal su aprovechamiento.—Dice, además,

¹⁹ "Artículo 404. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes: ... X. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias; ... Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo."

que cuando se trate de productos perecederos que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, o se trate de productos, objetos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación, o que no sean aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato, pero cuando se trate de perecederos que no se reclamen, quedarán a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento.—De lo anterior resalta que la destrucción de productos procede expresamente sólo cuando se trate de productos perecederos que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, o se trate de productos, objetos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación, o que no sean aptos para su consumo.—Y, en el caso de productos nocivos o que no cumplan con los requisitos de ley, lo que procede es, previo dictamen de laboratorio acreditado y observancia de la garantía de audiencia, de ser posible, su aprovechamiento lícito.—Para el caso destaca, que tras el aseguramiento procede realizar un dictamen ante laboratorio acreditado y otorgar audiencia, previo a determinar el destino de los bienes que se estiman nocivos o carecen de requisitos esenciales y, en la especie, de las constancias agregadas al cuaderno incidental, y sólo para resolver sobre la suspensión, sin que ello sea vinculante para la decisión que se pronuncie en el juicio de amparo, no se aprecia, de un asomo preliminar al fondo del asunto, que se tomaran muestras para tal dictamen, o bien, se otorgara previa audiencia antes de determinar su destrucción.—Además, es igualmente importante considerar que de conformidad con el artículo 414, aun en el supuesto de que se tratará ciertamente de mercancías con ingredientes no permitidos, lo procedente sería, previo dictamen y otorgada audiencia, de ser posible, ordenar su aprovechamiento lícito.—Ello, porque también en un asomo provisional se advierte que no es patente que la mercancía asegurada se encuentre en el supuesto que marca la ley para determinar su destrucción, en tanto que la autoridad sanitaria no determinó la destrucción de los productos por tratarse de perecederos que se descompongan, o bien, por ser productos, objetos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación.—Y, en ese orden, que se configuraría incluso un daño a la sociedad en el supuesto de no concederse la medida suspensiva, en tanto que es ella la beneficiaria de los productos sobre los que finalmente se determine su aprovechamiento lícito, beneficio del que se le privaría si se permitiera la destrucción, lo que, en su caso, actualizaría lo previsto en el último párrafo del artículo 129, en el sentido de que excepcionalmente puede concederse la suspensión aun en los supuestos indicados en ese numeral, cuando el perjuicio a la sociedad sea mayor de no concederse la medida.²⁰—Por consiguiente, contrario a lo esgrimido por la recurrente, en el asunto no procedía negar la suspensión al estimarse actualizado el supuesto previsto en el artículo 129, fracción X, de la Ley de Amparo, porque en el caso, como se evidenció, no se afecta el orden público e interés social en mayor medida que el perjuicio que resentiría el quejoso, quien cuenta además con la apariencia del buen derecho; de ahí que sea correcto conceder la medida cautelar.— Conclusión a la que se arriba, porque la suspensión debe servir como mandato de optimización de un fin, consistente en que se dicten medidas eficaces para la preservación del derecho vulnerado y la preservación de la materia del amparo y, concomitantemente, no se advierte que, atendiendo a los elementos que constituyen los parámetros normativos de control de la medida cautelar, se lesione el interés social,

²⁰ "Artículo 129. ... El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva, pueda causarse mayor afectación al interés social."

que no puede en ninguna circunstancia ser derrotado por el interés del particular.—Consecuentemente, ante lo infundado del agravio, lo que procede es confirmar la concesión de la suspensión definitiva.—Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—Se confirma la interlocutoria recurrida.—SEGUNDO.—Se concede a ***** la suspensión definitiva de los actos reclamados, en los términos y para los efectos precisados por el Juez Federal en la resolución incidental de treinta de octubre de dos mil trece.—Con fundamento en el último párrafo del artículo 187 de la Ley de Amparo, se agrega a los autos, el proyecto que antecede, presentado originalmente por el Magistrado Luis Alfonso Hernández Núñez, que no fue aprobado por la mayoría, y que constituye el voto particular del suscrito.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de títulos y subtítulos: "PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADO EN 2001, Y SU ANTECEDENTE, CONSTITUYE UN IMPORTANTE REFERENTE PARA LA COMPENSIÓN Y ESCRUTINIO DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.", "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 107 FRACCIÓN X CONSTITUCIONAL Y 138, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.", "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL SEIS Y LA LEY DE AMPARO EN VIGOR DESDE EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y A LA VEZ PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y CORREGIR EL ABUSO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE RESOLUCIONES QUE LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL.", "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, AL DISPONER QUE PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA SE PONDERA ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, CONSTITUYE UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN DE UN FIN CONSISTENTE EN QUE SE DICTEN MEDIDAS EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA PRESERVACIÓN DE LA MATERIA DEL AMPARO, PERO SIN LASTIMAR INTERESES, PRINCIPIOS Y VALORES COLECTIVOS JURÍDICAMENTE PREPONDERANTES, POR LO QUE LA DISCRECIONALIDAD QUE EN ESE SENTIDO SE CONFIERA AL JUEZ CONSTITUYE UNA ENCOMIENDA DE ADOPTAR LA DECISIÓN MÁS ADECUADA A LA MAXIMIZACIÓN DE ESOS PROPÓSITOS EN CADA CASO CONCRETO." y "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. LA LEY DE AMPARO EN VIGOR DESDE EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO, REGIDO POR MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS FORMALES Y SUSTANTIVOS, GENERALES Y ESPECÍFICOS, PARA EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES AL RESPETO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, páginas 1795, 1922, 1920, 1917 y 1918, con los números

de identificación IV.2o.A.66 K (10a.), IV.2o.A.69 K (10a.), IV.2o.A.67 K (10a.), IV.2o.A.68 K (10a.) y IV.2o.A.70 K (10a.), así como los títulos y subtítulos: "PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'. ESTE DOCUMENTO, PUBLICADO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN 2001 Y SU ANTECEDENTE, CONSTITUYEN UN IMPORTANTE REFERENTE PARA LA COMPRESIÓN Y ESCRUTINIO DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.", "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. OBJETO DE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.", "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011 Y LA LEY DE AMPARO, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, GENERARON UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y, A LA VEZ, PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EVITAR Y CORREGIR EL ABUSO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE DETERMINACIONES QUE LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL.", "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FRACCIÓN X, PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, DEBERÁ PONDERARSE ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL INTERÉS SOCIAL, CONSTITUYE UN MANDATO DE OPTIMIZACIÓN DE UN FIN, CONSISTENTE EN DICTAR MEDIDAS EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO, SIN LASTIMAR INTERESES, PRINCIPIOS Y VALORES COLECTIVOS JURÍDICAMENTE PREPONDERANTES, POR LO QUE LA DISCRECIONALIDAD QUE EN ESE SENTIDO SE CONFIERE AL JUEZ, REPRESENTA LA ENCOMIENDA DE ADOPTAR LA DECISIÓN MÁS ADECUADA A LA MAXIMIZACIÓN DE ESOS PROPÓSITOS EN CADA CASO CONCRETO." y "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE DESDE EL 3 DE ABRIL DE 2013, ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA EQUILIBRADO, REGIDO POR MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS FORMALES Y SUSTANTIVOS, GENERALES Y ESPECÍFICOS, PARA EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES AL RESPECTO.", respectivamente.

SUSTITUCIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ADQUIERE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIN AFECTARLO, AL NO DESAPARECER, POR CONFUSIÓN SUSTANCIAL DE INTERESES, LA MATERIA DEL LITIGIO.

Atento al artículo 2o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando haya transmisión a un tercero, del interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena, dejará de ser parte quien haya perdido ese interés y lo será quien lo haya adquirido; lo cual se conoce como sustitución procesal. Asimismo, dicho precepto dispone que esas transmisiones no afectan el procedimiento, excepto en los casos en que hagan desaparecer, por confusión sustancial de intereses, la materia

del litigio. Consecuentemente, esa sustitución se actualiza respecto de quien adquiere la propiedad de bienes inmuebles objeto de un procedimiento administrativo, por ejemplo, seguido contra el propietario, representante legal o encargado de una persona moral, pues el adquirente se sustituye procesalmente a ésta sin afectar el procedimiento, al no desaparecer, por confusión sustancial de intereses, la materia del litigio, consistente en el uso de los bienes inmuebles, por lo cual, la autoridad administrativa no está obligada a reiniciar el procedimiento, a fin de notificárselo al nuevo propietario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.95 A (10a.)

Amparo en revisión 3/2014. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Raúl González Villaumé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL SE GARANTIZA CUANDO EL PATRÓN-ESTADO INSCRIBE DE FORMA RETROACTIVA AL TRABAJADOR FALLECIDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES Y POR EL TIEMPO EN QUE FUERON OMITIDAS.

El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de los trabajadores al servicio del Estado de protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento. Por su parte, los numerales 115, fracción VIII, y 116, fracción VI, de la propia Constitución Federal autorizan a las Legislaturas Locales a expedir leyes que regulen las relaciones laborales entre los Municipios y los Estados con sus trabajadores, respetando en todo caso los parámetros mínimos establecidos en el precepto citado en primer término. Así, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, en materia de seguridad social dispone la obligación del patrón-Estado de enterar las cuotas respectivas al instituto de seguridad social con quien contrate la prestación, con el fin de que los beneficiarios del trabajador fallecido disfruten de la pensión por muerte; por lo cual esa pensión procede no sólo cuando el fallecimiento es producto de un riesgo de trabajo, sino por una enfermedad no profesional. Ahora, la circunstancia de que ese ordenamiento, y la Ley Federal del Trabajo, –norma supletoria– no regulen las consecuencias jurídicas en el supuesto de que una enfermedad no profesional ocasione la muerte del trabajador y, además, el patrón-Estado haya omitido contratar los servicios de seguridad social con alguna institución y, como consecuencia, no haya enterado las cuotas obrero-patronales correspondientes, ello no minimiza el derecho fundamental de seguridad social reconocido a los trabajadores burocráticos y, en especial, a sus beneficiarios, ya que el derecho de cubrirles los riesgos de trabajo y las enfermedades no profesionales que les genere la muerte, se traduce en una protección u otorgamiento de una pensión, por lo que cuando el patrón no haya cumplido, dicho derecho se garan-

tiza cuando éste inscribe de forma retroactiva al trabajador fallecido ante una institución de seguridad social con todas sus obligaciones y por el tiempo en que fueron omitidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.20 L (10a.)

Amparo directo 835/2013. Herona Hernández Camargo. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA. EL ESTÍMULO DENOMINADO "PAGO POR RENUNCIA" NO APLICA PARA AQUELLOS QUE RENUNCIEN PARA INCORPORARSE AL PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, no está obligado a pagar las cantidades a que se refiere el estímulo denominado "pago por renuncia", contenido en un acuerdo celebrado con el sindicato, a un trabajador que expresa su voluntad de no seguir prestando sus servicios con el fin de integrarse al Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal y recibe la compensación correspondiente por este concepto, ya que ambas prestaciones comparten la misma esencia, dado que se otorgan en atención a la antigüedad del trabajador, aunque tengan un origen distinto pues, de concederse ambas gratificaciones, ello constituiría un doble pago, precisamente porque el derecho que tutelan son los años de servicio prestados, que son cuantificados en la referida compensación del retiro voluntario.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.30 L (10a.)

Amparo directo 359/2014. Pedro Alejandro Zaldívar Peralta y otros. 28 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL HACERSE CARGO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla prevé la posibilidad de que el tribunal de alzada se ocupe de cuestiones procesales, lo cual puede conducirle a ordenar la reposición del procedimiento de primer grado. Por tanto, el análisis de los conceptos de violación que se relacionen con infracciones adjetivas, debe realizarse en función de las consideraciones por las que la autoridad responsable dé respuesta a los respectivos agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto tanto contra el procedimiento sustanciado, como contra el fallo dictado por el Juez de primera instancia, y no mediante la apreciación directa de la resolución o actuación que podría configurar la violación procesal alegada. Ello es así, porque acorde con el artículo 382 de la codificación en cita, quien recurre un fallo de primer grado tiene la posibilidad de hacer valer como motivos de inconformidad las violaciones procesales cometidas durante el trámite del juicio, además de las sustanciales al procedimiento y las vinculadas con el fondo de la resolución adoptada. De tal suerte, si en los conceptos de violación de un amparo directo en el que se reclama un fallo emitido en un procedimiento civil, sustanciado al tenor del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir de dos mil cinco, en el que se hacen planteamientos relacionados con las violaciones procesales a que alude el artículo 172 de la Ley de Amparo, y estas cuestiones fueron llevadas al conocimiento del tribunal de apelación, a través de la expresión de agravios procesales –sin haber tenido oportunidad el afectado de alegarlo en primera instancia–, y sobre el particular la autoridad de segundo grado se pronunció calificándolos, su análisis corresponde efectuarlo a partir de lo resuelto en la sentencia emitida sobre el particular, constitutiva del acto reclamado en la vía directa, lo cual posibilita a no ocuparse de la legalidad de la resolución intermedia en que se

podiera contener la alegada violación procesal, pues ésta fue llevada a la litis de apelación y sobre ella existe un pronunciamiento en la sentencia terminal. En cambio, si se estuviera en un escenario distinto, el Tribunal Colegiado, al atender los conceptos de violación, podría establecer su inoperancia, para el caso de que hubiese existido la posibilidad legal de que el afectado recurriera la violación procesal objeto de cuestionamiento y no lo hiciera y, a pesar de ello, alegada que fuera en agravios, el tribunal de apelación se hubiera hecho cargo de éstos; sin perjuicio de lo que, si el asunto lo permite, advierta en suplencia de la queja deficiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.53 C (10a.)

Amparo directo 233/2014. Raúl Padilla Ruiz. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES. CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL QUEJOSO QUE LAS HACE VALER DEBE EXPLICAR LA FORMA EN QUE TRASCIENDEN EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2013 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 27/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1730, de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.", determinó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada, prevén que exista obligación del quejoso de señalar en sus conceptos de violación la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron al resultado del fallo. Sin embargo, en la actualidad ese criterio es inaplicable, en virtud de que el diverso 174 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron, pero con la condicionante de que deberá precisar la forma en que tales violaciones trascendieron en su perjuicio en el resultado del fallo. En esa medida, se obliga al quejoso a que cuando haga valer violaciones procesales explique la forma en que éstas le afectaron, por repercutir en el fallo. Por tanto, si con anterioridad no era exigible que se expusieran las razones de la

trascendencia de una violación procesal, porque no estaba previsto este requisito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la ley ordinaria, ahora que sí es obligatorio, resulta inaplicable dicho criterio jurisprudencial en relación con la forma en que deben plantearse las violaciones procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.4 K (10a.)

Amparo directo 7/2013. Comisión Federal de Electricidad, División Centro Oriente. 21 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Liliana Santos Gómez.

Amparo directo 56/2014. Perla Valeria Aguirre Servín. 28 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: León Darío Morice López.

Amparo directo 59/2014. Operadora de Recursos Universal, S.C. de R.L. de C.V. 11 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Marco Martínez Meneses.

Amparo directo 181/2014. María de las Nieves Romero Trujillo. 25 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Karla Villalba Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO, LOS ADULTOS MAYORES, EN ATENCIÓN A SU EDAD, SON SUJETOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad señalan, en su artículo 2, numeral 6, al envejecimiento como causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia; en tanto que su artículo 5, numeral 11, considera en condición de vulnerabilidad a la víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización; además, puntualiza que esa vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal, destacando entre estas víctimas, a los adultos mayores y recomienda especial atención en los casos de violencia intrafamiliar. Atento a lo anterior, la actitud agresiva y amenazante que asumen las personas contra un adulto mayor que reúne la calidad de ascendiente en línea recta,

como lo establece el artículo 200, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se contiene la descripción típica del delito de violencia familiar, constituye un trato denigrante, al crear un ambiente hostil y humillante respecto de una persona que por su condición de adulto mayor se encuentra en un estado de indefensión y constante agresión por quienes lo debieran cuidar y proteger en esa etapa de su vida; situación ante la cual, el sistema judicial debe configurarse como un instrumento para su defensa efectiva, ya que por su edad tiene derecho a no ser discriminado por dicho factor, a ser tratado con dignidad y protegido ante cualquier rechazo o tipo de abuso mental por su condición de vulnerabilidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.58 P (10a.)

Amparo directo 170/2014. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SE ACTUALIZA SI LA REVISIÓN SE ORDENÓ RESPECTO DE UN PERIODO QUE COMPRENDE DIVERSOS AÑOS. El Código Fiscal de la Federación establece las diversas facultades con que cuentan las autoridades tributarias para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los gobernados para contribuir a los gastos públicos, lo cual se justifica en función del imperativo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de donde deriva que, durante el desarrollo de una visita domiciliaria –entre otras formalidades– cuando las leyes establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario, acorde con el artículo 11 del código citado. Asimismo, que tratándose de la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, y que cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, respecto de tributos que se liquiden bajo tal periodicidad, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial según el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del propio ordenamiento tributario. Consecuentemente, si la autoridad administrativa ordena practicar una visita domi-

ciliaria en materia de comercio exterior respecto de un periodo que comprende diversos años, se actualiza esta última hipótesis, bajo el aforismo jurídico que reza que cuando el legislador no distingue, no es dable al juzgador hacerlo, porque si bien es cierto que no se debaten la naturaleza y periodicidad de las obligaciones en ese ámbito, también lo es que el ejercicio fiscal es el lapso sobre el cual debe reportarse la información relacionada con los diferentes impuestos en relación con la actividad realizada, de donde se infiere que dicho beneficio debe otorgarse atendiendo, de igual forma, a la duración del periodo objeto de la revisión y al volumen de la información requerida, pues debido a la naturaleza de las operaciones en materia de comercio exterior, aun cuando éstas se declaran individualmente y se efectúan una a una, abarcan varios periodos anuales comprendidos en diversos ejercicios fiscales.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.78 A (10a.)

Amparo directo 157/2014. Eissmann Automotive de México, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SE ACTUALIZA SI LA REVISIÓN SE ORDENÓ RESPECTO DE UN PERIODO QUE COMPRENDE DIVERSOS AÑOS.

El Código Fiscal de la Federación establece las diversas facultades con que cuentan las autoridades tributarias para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los gobernados para contribuir a los gastos públicos, lo cual se justifica en función del imperativo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de donde deriva que, durante el desarrollo de una visita domiciliaria —entre otras formalidades— cuando las leyes establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario, acorde con el artículo 11 del código citado. Asimismo, que tratándose de la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, y que cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente

aviso dentro del plazo inicial, según el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del propio ordenamiento tributario. Consecuentemente, si la autoridad administrativa ordena practicar una visita domiciliaria respecto de un periodo que comprende diversos años, se actualiza esta última hipótesis, en razón de que el plazo adicional resulta correlativo a los años que serán objeto de escrutinio, en la inteligencia de que dicha prórroga se justifica porque, mientras mayor sea el periodo revisado, mayor será la cantidad de contabilidad que deba analizarse.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.77 A (10a.)

Amparo directo 157/2014. Eissmann Automotive de México, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: Carlos Alberto Araujo Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, TUVO POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y, COMO CONSECUENCIA, DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, SIN OTORGAR AQUÉLLA A LA PARTE AFECTADA, ESA CIRCUNSTANCIA NO LA DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, EN TANTO QUE PUEDE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 64, párrafo segundo,

de la Ley de Amparo establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Por su parte, el numeral 93, fracciones I a III, de esa ley dispone: "al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.—Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada; II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida; III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el

juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia.". Ahora bien, de la interpretación sistemática de esos preceptos se advierte que ambos coinciden en cuanto a las causales de improcedencia que fueron o no materia de pronunciamiento en primera instancia, es decir, a que una de éstas haya sido o no alegada por alguna de las partes, o hubiera o no sido estudiada por el órgano de amparo, esto es, el Juez de Distrito; por tanto, si éste –de oficio o a petición de alguna de las partes–, tuvo por actualizada una causal de improcedencia y, como consecuencia, sobreseyó en el juicio de amparo, la parte afectada tiene oportunidad de impugnar dicha resolución mediante el recurso de revisión, para que el Tribunal Colegiado de Circuito examine, a la luz de los agravios correspondientes, los razonamientos en que se basó el a quo para sobreseer en el juicio, por lo que el recurrente no queda en estado de indefensión, pues si el sobreseimiento fue correcto tendrá que confirmarse la sentencia recurrida o, de lo contrario, se dejará insubsistente para proceder con el estudio de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.P6 K (10a.)

Amparo en revisión 80/2014. 6 de junio de 2014. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Merced Pérez Rodríguez. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa VII.1o.(IV Región) J/4 (10a.), de título y subtítulo: "ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORQUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 1853, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 426/2013, resuelta el 18 de septiembre de 2014, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y 433/2013 y 34/2014, pendientes de resolverse por la misma instancia.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2014, DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito;

SEGUNDO. Del contenido de los artículos 94, 103, 104, 105 y 106 constitucionales, se desprende que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituirse en el Máximo Tribunal Constitucional del País; ser la cabeza del Poder Judicial de la Federación, y defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

TERCERO. En términos de lo señalado en el citado artículo 94, párrafo quinto, de la Constitución General y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

CUARTO. Dentro de los objetivos enunciados a principios del dos mil once en las Líneas Generales hacia la Consolidación Institucional del Poder

Judicial de la Federación, propuestas para la Presidencia de este Alto Tribunal para el periodo 2011-2014, resalta el robustecer aún más el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional que sirva de orden y equilibrio entre los órganos del Estado y los órdenes de gobierno, y aumentar la calidad y difusión de la información judicial en el país, con el objetivo de facilitar la actividad de los juzgadores, así como el de enriquecer la formación de la comunidad jurídica;

QUINTO. En junio de dos mil once se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dos decretos que modificaron la Constitución General; el primero en materia de Derechos Humanos, del que se destaca que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se hará de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, aplicando el principio pro persona, así como el establecimiento del control de la convencionalidad y, el segundo, en materia de Amparo, que amplió el ámbito de protección de la Justicia Federal al establecer que ésta respondería en contra de leyes o actos de autoridad que atenten en contra de los derechos humanos, lo que motivó que el dos de abril de dos mil trece se publicara en el mismo medio oficial la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEXTO. La profundidad de las reformas constitucionales señaladas, conforman uno de los mayores retos de la impartición de justicia en México y un nuevo paradigma en la concepción y aplicación de la Justicia Federal, dando lugar al inicio de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en octubre de dos mil once;

SÉPTIMO. Dos de los temas que alcanzaron mayor consenso en la Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales, llevada a cabo en noviembre de dos mil doce, fueron los relativos, por una parte, a la proliferación de criterios interpretativos, que exige de los Tribunales Constitucionales Nacionales intensificar un diálogo jurisdiccional en torno a sus distintas experiencias, lo que permitirá armonizar el derecho nacional con el internacional y, por la otra, a la necesidad de los Tribunales de compartir criterios, prácticas, sentencias o resoluciones que se encuentren más apegados a la universalidad de los derechos humanos, y

OCTAVO. Atendiendo a todo lo anterior, se estima conveniente que este Alto Tribunal cuente con un órgano dedicado al estudio, investigación y difusión del conocimiento en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional, para lo cual se requiere transformar el actual Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, al

efecto creado mediante Acuerdo General Plenario 11/2006, de doce de agosto de dos mil seis, en el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estar en condiciones de atender los nuevos retos que impone la dinámica de la evolución normativa, en la inteligencia de que con la creación del nuevo Centro de Estudios Constitucionales, se continuarán las labores de difusión de la ética judicial dirigidas a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta además que la estructura y recursos del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, son idóneos para transformarse en beneficio del referido Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se crea el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (CECSCJN), como encargado del estudio, investigación y difusión del conocimiento en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional.

SEGUNDO. El CECSCJN tendrá por objetivo la realización de análisis jurídico-constitucionales, en los ámbitos nacional e internacional, desde una perspectiva comparada, que permita realizar aportes sustantivos relativos al control constitucional y a la protección de los derechos fundamentales en el país.

TERCERO. Para el cumplimiento de su objetivo, el CECSCJN tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar estudios especializados en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional, a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales de Amparo y Derechos Humanos, que dieron origen al inicio de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*;

II. Propiciar e impulsar la colaboración con los tribunales constitucionales de la región Iberoamericana y de otras partes del mundo, así como con instituciones académicas nacionales e internacionales, que coadyuven con el cumplimiento de sus objetivos;

III. Realizar estudios comparados en materia de ética judicial, sobre la jurisprudencia establecida por los tribunales constitucionales de otras nacio-

nes y la sostenida por este Alto Tribunal, así como impulsar las investigaciones jurisprudenciales y las acciones de promoción y difusión, interna y externa, de forma tal que se conviertan en fuentes de información en la materia;

IV. Promover estancias de investigadores nacionales y extranjeros a través de la colaboración interinstitucional, para la realización de estudios en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional;

V. Diseñar, organizar y desarrollar programas académicos, conferencias, seminarios, diplomados y cursos de especialización, y demás actividades académicas en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional;

VI. Integrar un fondo documental y bibliográfico sobre las materias relacionadas con Derecho Constitucional;

VII. Elaborar y promover la realización de protocolos de investigación y publicaciones de los resultados obtenidos por sus investigadores, así como de estudios en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional, promoviendo el esquema de coediciones;

VIII. Coadyuvar con las actividades de difusión que realizan el Canal Judicial, la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de las Casas de la Cultura Jurídica;

IX. Invitar a investigadores, académicos y ponentes nacionales y extranjeros de reconocido prestigio, para apoyar el cumplimiento de sus objetivos;

X. Celebrar acuerdos y convenios con personas físicas y morales, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales, encaminados a apoyar y fortalecer el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones;

XI. Otorgar reconocimientos y distinciones académicas a las personas sobresalientes en la docencia y la investigación en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional;

XII. Rendir, por conducto de su Director, los informes que le requiera el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal, y

XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CUARTO. El CECSCJN dependerá del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para su funcionamiento, contará con:

I. Un Director, nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una terna propuesta por el Ministro Presidente;

II. Un Comité Consultivo;

III. Investigadores, y

IV. El personal administrativo que, en su caso, se requiera.

QUINTO. Para ser Director del CECSCJN, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;

III. Ser mayor de treinta cinco y menor de setenta y cinco años, cumplidos al momento de su elección;

IV. Contar con título de licenciado en Derecho expedido legalmente;

V. Contar con un mínimo de diez años de ejercicio profesional;

VI. Gozar de buena reputación, y

VII. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

El Director del CECSCJN durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de reelección.

SEXTO. El Director del CECSCJN, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir administrativa, técnica y académicamente al CECSCJN;

II. Celebrar los acuerdos, convenios y contrataciones, necesarios para el cumplimiento del objetivo y atribuciones del CECSCJN;

III. Integrar comisiones de estudio para abordar temas específicos;

IV. Elaborar y proponer los proyectos de programas académicos de estudios, de programas académicos de estudios, de investigación y de difusión del CECSCJN;

V. Vigilar el cumplimiento y la realización de los programas académicos de estudios; investigación y difusión autorizados;

VI. Informar anualmente al Comité Consultivo respecto de las políticas, programas y acciones realizadas por el CECSCJN, y recibir e instrumentar las opiniones y recomendaciones que éste le realice;

VII. Coordinar el trabajo administrativo, técnico y académico del CECSCJN, y apoyar las tareas de los académicos investigadores, y

VIII. Las demás que determine el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. El Comité Consultivo se integrará por:

I. El Director General del Instituto de la Judicatura Federal;

II. El servidor público que designe el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con nivel de cuando menos Director General;

III. El Director de una escuela o instituto público especializado en estudios jurídicos, propuesto por el Ministro Presidente al Pleno y nombrado por mayoría simple;

IV. El Director de una escuela o instituto privado especializado en estudios jurídicos, propuesto por el Ministro Presidente al Pleno y nombrado por mayoría simple;

V. El Presidente del Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI. El Secretario Ejecutivo de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, y

VII. El Director General de Casas de la Cultura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los cargos en el Comité Consultivo del CECSCJN serán honoríficos, sin menoscabo de que el Comité de Gobierno y Administración apruebe los apoyos que resulten necesarios para su ejercicio.

El Comité Consultivo del Centro contará con un Secretario que durará dos años en el cargo, sujeto a reelección por única vez.

OCTAVO. El Comité Consultivo del Centro se constituye en un órgano consultivo de las funciones sustantivas del CECSCJN.

El Comité Consultivo del CECSCJN sesionará una vez cada dos meses, y las decisiones al seno del Comité Consultivo se tomarán por mayoría simple de votos.

NOVENO. Serán atribuciones del Comité Consultivo del CECSCJN, las siguientes:

I. Proponer temas específicos para la realización de investigaciones dentro del CECSCJN, y opinar sobre los protocolos que presenten los investigadores;

II. Proponer el desarrollo de actividades académicas y de difusión en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional;

III. Proponer a investigadores y académicos, tanto de las instituciones a las que pertenecen como de otras que no forman parte del Comité Consultivo, para que colaboren con el cumplimiento del objetivo del CECSCJN;

IV. Emitir opiniones y recomendaciones respecto del funcionamiento del CECSCJN y del informe que le rinda anualmente su Director, y

V. Las demás que determine el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO. Para poder ser nombrado como investigador del CECSCJN, se requiere:

I. Tener título de doctor en Derecho o los conocimientos y la experiencia equivalentes;

II. Tener experiencia en labores docentes o de investigación, demostrando aptitud, dedicación y eficiencia;

III. Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, a la investigación, o al trabajo profesional de su especialidad, así como su constancia en las actividades académicas, y

IV. Haber contribuido en la formación de alumnos, profesores o investigadores, mediante la dirección de trabajos de titulación a nivel de licenciatura, maestría o doctorado.

DÉCIMO PRIMERO. Los servidores públicos del CECSCJN estarán obligados a laborar durante los horarios señalados en los Acuerdos respectivos emitidos por el Pleno o por el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal, atendiendo a las necesidades del servicio, sin desconocer los derechos laborales aplicables en cuanto a la duración de la jornada de trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO. Las plazas sólo podrán crearse, a propuesta de su Director, por el Comité de Gobierno y Administración, cuando se justifique la necesidad de su creación y exista suficiencia presupuestal para ello, de conformidad con las disposiciones aplicables; en la inteligencia de que dicho Comité aprobará el presupuesto y el programa anual de actividades del CECSCJN, también propuestos por su Director.

DÉCIMO TERCERO. El CECSCJN para el mejor cumplimiento de su objetivo y atribuciones, coordinará sus acciones con las de los demás órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que lo apoyarán en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el primero de septiembre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General Plenario 11/2006, de doce de agosto de dos mil seis, relativo a la creación del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.

TERCERO. El personal que actualmente labora en el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, queda readscrito al CECSCJN, en la inteligencia de que no se afectarán los derechos laborales que les asistan conforme a la normativa aplicable.

CUARTO. El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará la estructura de plazas y espacios que resulten necesarios para el adecuado funcionamiento del CECSCJN.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 19/2014, DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE ESTE ALTO TRIBUNAL, fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente, previo aviso.—México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce (D.O.F. DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Nota: El Acuerdo Número 11/2006, del doce de agosto de dos mil seis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la creación del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1549.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/2014, DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 2/2014, DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 2/2014, de veintisiete de enero de dos mil catorce, en el cual se determinó:

"PRIMERO. En tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos en revisión referidos en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, establece el o los criterios respectivos y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil doce, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en la fracción I del Punto Octavo del Acuerdo General Plenario 5/2013, los Juzgados de Distrito enviarán directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión en los que se impugna el Decreto señalado en el Punto inmediato anterior:";

SEGUNDO. En sesiones celebradas entre los meses de febrero y septiembre del presente año, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto sesenta y cuatro amparos en revisión en los que se impugna el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil doce, esencialmente sus artículos 2, 3, 3 Bis, 15-A, 15-B, 15-C, 15-D, 22 Bis, 25, fracciones II y IV, 28, 28-A, 28-B, 35, 39-A, 39-B, 39-C, 39-D, 39-E, 47, fracción II y párrafos antepenúltimo, penúltimo y último, 48, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 50, fracción III, 56 Bis, párrafo primero, 83, 101, 153-B, 153-C, 153-D, fracción III, 153-E, 153-I, 153-U, 153-V, 154, 159, 173, 174, 175 Bis, 176, 279, 279 Bis, 279 Ter, 280, 311, 333, 336, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D, 343-E, 371, fracción IX, 527, 692, fracciones II y IV, 873, 1004-B y 1004-C, temas cuyo análisis correspondió a la Comisión 67 de Secretarios de Estudio y Cuenta al efecto creada; asuntos de los que derivaron las tesis jurisprudenciales: 2a./J. 45/2014 (10a.), 2a./J. 46/2014 (10a.), 2a./J. 47/2014 (10a.), 2a./J. 48/2014 (10a.), 2a./J. 49/2014 (10a.), 2a./J. 50/2014 (10a.), 2a./J. 53/2014 (10a.), 2a./J. 81/2014 (10a.), 2a./J. 82/2014 (10a.), 2a./J. 83/2014 (10a.) y 2a./J. 84/2014 (10a.), así como las tesis aisladas: 2a. XLV/2014 (10a.), 2a. XLVI/2014 (10a.), 2a. XLVII/2014 (10a.), 2a. XLVIII/2014 (10a.), 2a. L/2014 (10a.), 2a. LXIV/2014 (10a.), 2a. LXV/2014 (10a.), 2a. LXVI/2014 (10a.), 2a. LXVII/2014 (10a.), 2a. LXVIII/2014 (10a.), 2a. LXIX/2014 (10a.), 2a. LXX/2014 (10a.), 2a. LXXI/2014 (10a.), 2a. LXXII/2014 (10a.), 2a. LXXIII/2014 (10a.), 2a. LXXIV/2014 (10a.), 2a. LXXVIII/2014 (10a.), 2a. LXXIX/2014 (10a.), 2a. LXXX/2014 (10a.), 2a. LXXXI/2014 (10a.), 2a. LXXXII/2014 (10a.), 2a. LXXXIII/2014 (10a.), 2a. LXXXIV/2014 (10a.), 2a. LXXXV/2014 (10a.) y 2a. LXXXIX/2014 (10a.), respectivamente;

TERCERO. Si bien el párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, debe tomarse en cuenta que la aplicación de los criterios jurisprudenciales y aislados referidos en el considerando segundo que antecede a los amparos promovidos antes de su integración, no da lugar a desconocer la situación jurídica en la que previamente se encontraban las partes en esos juicios, y

CUARTO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 2/2014 citado

en el considerando primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil doce.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 2/2014, de veintisiete de enero de dos mil catorce, del dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil doce.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el Punto inmediato anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales y aisladas señaladas en el considerando segundo del presente instrumento normativo, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del nueve de septiembre de dos mil trece.

TERCERO. Los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con el Decreto indicado en el Punto Primero de este Acuerdo General, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el citado Acuerdo General Plenario 5/2013.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de

lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/2014, DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 2/2014, DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes, previo aviso.—México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales Números 2/2014, de veintisiete de enero de dos mil cuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil doce; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de dichos asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3258; y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2014 (10a.), 2a./J. 46/2014 (10a.), 2a./J. 47/2014 (10a.), 2a./J. 48/2014 (10a.), 2a./J. 49/2014 (10a.), 2a./J. 50/2014 (10a.) y 2a./J. 53/2014 (10a.), así como las tesis aisladas 2a. XLV/2014 (10a.), 2a. XLVI/2014 (10a.), 2a. XLVII/2014 (10a.), 2a. XLVIII/2014 (10a.), 2a. L/2014 (10a.), 2a. LXIV/2014 (10a.), 2a. LXV/2014 (10a.), 2a. LXVI/2014 (10a.), 2a. LXVII/2014 (10a.), 2a. LXVIII/2014 (10a.), 2a. LXIX/2014 (10a.), 2a. LXX/2014 (10a.), 2a. LXXI/2014 (10a.), 2a. LXXII/2014 (10a.), 2a. LXXIII/2014 (10a.), 2a. LXXIV/2014 (10a.), 2a. LXXVIII/2014 (10a.), 2a. LXXIX/2014 (10a.), 2a. LXXX/2014 (10a.), 2a. LXXXI/2014 (10a.), 2a. LXXXII/2014 (10a.), 2a. LXXXIII/2014 (10a.), 2a. LXXXIV/2014 (10a.), 2a. LXXXV/2014 (10a.) y 2a. LXXXIX/2014 (10a.), citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* los viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas; 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas; 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 535, 530, 531, 532, 536, 534, 528, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, páginas 1098, 1100, 1099, 1101, 1095, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 417, 419, 412, 403, 405, 416, 417, 419, 404, 418, 407, 411, 406, 414, 406, 413, 410, 402, y Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 971, con los títulos, subtítulos y textos siguientes: "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD SINDICALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "DERECHO AL ASCENSO. EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA DETERMINARLO, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "PREFERENCIA DE DERECHOS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO AL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "PRODUCTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS 153-C, 153-E Y 153-I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN, NO VULNERAN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA LA SEGURIDAD LABORAL NI EL DERECHO AL SALARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "SALARIO. EL ARTÍCULO

LO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE SU PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA, TARJETA DE DÉBITO, TRANSFERENCIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO. LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-D, 153-E, 153-I, 153-U Y 153-V, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y NÚMERO DE MIEMBROS DEBE REALIZARSE MEDIANTE VOTO SECRETO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA EN TORNO A LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SU DIRECTIVA Y QUE ÉSTA PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE VOTACIÓN INDIRECTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "SINDICATOS. LOS ARTÍCULOS 371, FRACCIÓN XIII, Y 373 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE SUS ESTATUTOS CONTENDRÁN UN MECANISMO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "DEMANDA LABORAL. EL AUTO QUE LA ADMITE NO ES UN ACTO INTRAPROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN NI CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE AL QUEJOSO.", "SINDICATOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 357, 364 BIS, 366, 373 Y 377 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LES CAUSAN PERJUICIO CON SU SOLA ENTRADA EN VIGOR Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS. EL ARTÍCULO 56 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CAUSA PERJUICIO A QUIENES SE ENCUENTRAN REGIDOS POR ALGUNA LEY BUROCRÁTICA ESPECIAL Y, POR ENDE, RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012 Y LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS).", "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES EN MATERIA LABORAL. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS NO TIENE EL ALCANCE DE SUSTITUIR LA INTENCIÓN DEL QUEJOSO Y CONSIDERAR IMPUGNADAS LAS DETERMINACIONES AUTÓNOMAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", "INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.", "MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES II Y IV, Y 35 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO

QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ESTÁ CONTRATADO BAJO UNA DE ESAS MODALIDADES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "SINDICATOS. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 371, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE ES UN SINDICATO O EN SU CASO, QUE ES TRABAJADOR SINDICALIZADO PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE LABORA U OPERA BAJO ESE RÉGIMEN PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "TRABAJOS FUERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 28, 28-A Y 28-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE ESTAR CONTRATADO PARA PRESTAR SERVICIOS EN EL EXTRANJERO PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "MENORES DE EDAD. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 22 BIS, 173, 174, 175 BIS Y 176 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE ES O EMPLEA ESE TIPO DE TRABAJADORES PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "TRABAJADORES DEL CAMPO, A DOMICILIO O DOMÉSTICOS, O MINEROS. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 279, 279-BIS, 279-TER, 280, 311, 333, 336, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D Y 343-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA, YA COMO TRABAJADOR O COMO PATRÓN, PARA IMPUGNARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "RAMAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS VIDRIERA, TABACALERA O DE BANCA Y CRÉDITO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN REGULADOS POR UN CONTRATO O CONCESIÓN FEDERAL. AUN CUANDO EL ARTÍCULO 527, FRACCIONES I, PUNTOS 20, 21 Y 22, Y II, PUNTO 2, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO ACREDITE QUE SE UBICA EN ESAS RAMAS PARA IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ DIVERSAS CONDUCTAS QUE LA ORIGINAN, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LOS PÁRRAFOS ANTEPENÚLTIMO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO PREVÉN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "MULTAS EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1004-B Y 1004-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LAS PREVÉN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. LOS ARTÍCULOS 48, PRIMERO A CUARTO PÁRRAFOS, Y 50, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "MODALIDADES DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. LOS ARTÍCULOS

39-A, 39-B, 39-C, 39-D y 39-E DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN EL PERIODO A PRUEBA Y LA CAPACITACIÓN INICIAL, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "SALARIO POR UNIDAD DE TIEMPO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LO REGULA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 692, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA CONDICIONA ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA REGULAN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)." y "PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN AL TRABAJO COMO DERECHO Y DEBER SOCIAL. AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 2o., 3o. Y 3o. BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, PARA RECLAMARLOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO NORMATIVO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS SIMILARES QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO; Y QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformi-

dad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—El artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos;

QUINTO.—El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas establece como instrumentos, a través de los cuales la Visitaduría Judicial realiza las acciones de inspección de la función judicial y de supervisión de la conducta de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, las visitas de inspección, las cuales pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias son físicas y a distancia; y las extraordinarias presentan las modalidades de inmediatas y programadas; adicionalmente contempla los informes de conducta y todos aquellos instrumentos que determine el Pleno o las Comisiones.

Actualmente, la práctica de las visitas ordinarias y extraordinarias inmediatas, así como el uso de sistemas informáticos de captura y explotación de la información más relevante de la función jurisdiccional, son los principales instrumentos a través de los cuales se llevan a cabo las tareas de inspección y supervisión antes referidas.

Estas herramientas tienen la ventaja de proporcionar la información requerida, de forma más eficiente y permiten la inspección de la función judicial y la supervisión de la conducta de los servidores públicos de órganos jurisdiccionales, con una menor participación de los juzgadores, en aras de optimizar el ejercicio jurisdiccional; y

SEXTO.—La creciente carga jurisdiccional que enfrentan los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito exige al Consejo de la Judicatura Federal hacer más eficientes los procedimientos mediante los cuales recaba información, particularmente la estadística, lo que hace necesario que ésta se obtenga de la manera más apropiada y se supervise regularmente para garantizar su confiabilidad y la toma de decisiones institucionales.

En este sentido, la aportación a las acciones de inspección y supervisión de los informes de conducta y de las visitas extraordinarias programadas,

son marginales para el Consejo de la Judicatura Federal, de ahí que resulta oportuno su abandono.

Aunado a lo anterior, resulta necesario adecuar la regulación de las visitas de inspección, tanto ordinarias como extraordinarias.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

"ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 116; y 127, fracciones I, II, V, VI y XIII; así como 129, fracción I; 271, fracción IV; y se derogan las fracciones XI y XII del artículo 127; 160, fracción XIX; así como la numeración de los Títulos Noveno a Décimo Primero del Libro, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

Artículo 116. La Visitaduría Judicial la integran el Visitador General, los visitadores "A" y "B", el director general, los secretarios técnicos y demás servidores públicos que el Pleno determine.

Artículo 127. ...

I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección. Enviar al Secretario Ejecutivo de Disciplina la documentación relativa al plan de visitas ordinarias de inspección para que éste realice el sorteo de los órganos jurisdiccionales a inspeccionar entre los visitadores judiciales "B";

II. Elaborar el programa de visitas ordinarias;

III. a IV. ...

V. Cambiar al visitador judicial "B" que deba practicar la visita ordinaria, cuando a su juicio, exista causa fundada para ello;

VI. Cambiar la fecha de inicio o conclusión de cualquier visita ordinaria, cuando a su juicio, exista causa fundada para ello;

VII. a X. ...

XI. Derogada;

XII. Derogada;

XIII. Remitir al Secretario Ejecutivo de Disciplina las correspondientes actas de visita;

XIV. a XXXII. ...**Artículo 129. ...**

I. Practicar visitas ordinarias a los órganos jurisdiccionales;

II. a VIII. ...**Artículo 160. ...****I. a XVIII. ...****XIX. Derogada;****XX. a XXVI. ...**

**TÍTULO OCTAVO
DEL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO**

**TÍTULO NOVENO
DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES**

Artículo 271. ...**I. a III. ...**

IV. Expedir constancias de la inscripción en el Registro, de las asociaciones civiles a que se refiere la fracción III del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de modificación o cancelación o revocación del mismo;

V. a VII. ...

**TÍTULO DÉCIMO
DE LAS REFORMAS A LOS
ACUERDOS GENERALES DEL PLENO"**

"ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 221; 232, primer párrafo; 233, segundo párrafo; 248; 252; 258; 265; 266; 267; y 268; y se derogan

los artículos 269 a 289 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

Artículo 221. La Visitaduría Judicial realizará, en su ámbito de competencia, las acciones de inspección de la función judicial y de supervisión de la conducta de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, mediante visitas de inspección y demás mecanismos que determine el Pleno o las Comisiones.

Artículo 232. Las visitas ordinarias durarán cuando más, dos días tratándose de Tribunales de Circuito y unidades de notificadores comunes; y tres días para la inspección de los Juzgados de Distrito. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que integren centros auxiliares, que no tengan facultades para el trámite de los asuntos hasta ponerlos en estado de resolución y que coadyuven a otros órganos en el dictado de sentencias, serán visitados en un día.

...

...

Artículo 233. ...

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos que establece el artículo 5 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, salvo el cinco de febrero, el veintiuno de marzo y el veinte de noviembre. Como horas hábiles se entenderán las comprendidas entre las nueve y las veinte horas.

Artículo 248. Las visitas ordinarias, en cualquiera de sus modalidades, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. El periodo sujeto a revisión iniciará al día natural siguiente de aquel en que se haya cerrado el lapso que abarcó la inspección inmediata anterior, física o a distancia, según corresponda en cada caso;
- II. En los órganos jurisdiccionales de nueva creación, el inicio del primer periodo de inspección será el de la fecha en que comenzó a funcionar;

III. En visita ordinaria física, el periodo a inspeccionar cerrará datos el último día del mes previo al del inicio de la inspección;

IV. En visita ordinaria a distancia, el periodo que comprenda el informe circunstanciado concluirá el día último del mes previo al de la rendición del propio informe;

V. Las visitas físicas iniciarán a partir del sexto día hábil o laborable de cada mes. En los primeros cinco días es admisible la conclusión de las empedadas a finales del mes precedente, y

VI. Los informes circunstanciados se rendirán dentro del plazo de quince días naturales posteriores al día de cierre de datos. Si el último día fuere inhábil, dicho plazo se correrá al primer día hábil siguiente.

En las visitas ordinarias físicas, el Visitador Judicial "B" estampará en los libros de gobierno revisados su sello, que colocará inmediatamente después del último registro o de la última anotación que se haya hecho en el periodo de inspección.

Artículo 252. Las visitas ordinarias que deben realizarse a los órganos jurisdiccionales, podrán efectuarse a través de medios electrónicos, a distancia. El titular del órgano jurisdiccional, presidente en el caso de Tribunal Colegiado, o secretario encargado del despacho, en colaboración de la visita, proporcionará información veraz al Visitador Judicial "B" que designe el Visitador General, sobre aspectos relativos al funcionamiento del órgano jurisdiccional, así como de la conducta de sus integrantes, misma que será verificada y complementada por el Visitador Judicial "B" designado.

Artículo 258. Las visitas extraordinarias se llevarán a cabo en aquellos casos en que lo ordene el Pleno, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo de Disciplina, cuando a su juicio haya elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito.

Artículo 265. Excepcionalmente, cuando existan elementos que hagan presumible el comportamiento indebido o el mal desempeño de un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito durante los primeros seis años de su encargo, la Comisión de Carrera Judicial, para los efectos de ratificación del servidor público, podrá solicitar la práctica de una visita extraordinaria.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejero ponente a quien se le haya turnado el expediente de ratificación, presentará un dictamen a la Comisión

de Carrera Judicial, exponiendo las razones por las que, a su juicio, se está en el caso de excepción que amerita la práctica de una visita extraordinaria.

Artículo 266. Las visitas extraordinarias tienen por objeto recabar información y constancias respecto del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como del desempeño y conducta de sus miembros; sus efectos serán esencialmente disciplinarios.

Artículo 267. Las visitas extraordinarias comprenderán únicamente los aspectos encomendados a investigar por el Pleno o las Comisiones. No obstante, si durante la práctica de las visitas aconteciere un hecho o acto presumiblemente constitutivo de responsabilidad relacionado con la materia de la inspección, el Visitador Judicial "A" asentará en el acta lo correspondiente.

Artículo 268. Para la práctica de visitas extraordinarias no se requerirá de previa comunicación de su inicio al titular del órgano jurisdiccional visitado. Podrán llevarse a cabo aún en días y horas inhábiles. Durarán el tiempo necesario para cumplir su encomienda.

Artículo 269. Derogado.

Artículo 270. Derogado.

Artículo 271. Derogado.

Artículo 272. Derogado.

Artículo 273. Derogado.

Artículo 274. Derogado.

Artículo 275. Derogado.

Artículo 276. Derogado.

Artículo 277. Derogado.

Artículo 278. Derogado.

Artículo 279. Derogado.

Artículo 280. Derogado.

Artículo 281. Derogado.

Artículo 282. Derogado.

Artículo 283. Derogado.

Artículo 284. Derogado.

Artículo 285. Derogado.

Artículo 286. Derogado.

Artículo 287. Derogado.

Artículo 288. Derogado.

Artículo 289. Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Comisión de Disciplina acordará la fecha de inicio de las inspecciones a distancia a los órganos jurisdiccionales, previa implementación de las pruebas piloto respectivas. En tanto acuerde el inicio del sistema de inspección a distancia, continuará vigente el de informe circunstanciado que regula el Acuerdo General 28/2003 del Pleno del Consejo. Para los informes de terminación o de conclusión de funciones regirá igual disposición.

Las actas de visita ordinaria junto con los informes circunstanciados se dictaminarán en la forma, periodos y oportunidad con que se ha venido haciendo, aunque se hayan rendido dos informes circunstanciados o practicado dos visitas ordinarias de manera consecutiva, con motivo del calendario de inspecciones del año dos mil catorce. En ambos casos el dictamen respectivo se emitirá inmediatamente después de que se practique la última visita ordinaria.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones de los similares que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinte de agosto de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; y, 28/2003, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y aboga los diversos Acuerdos Generales 44/1998 y 54/1999, del propio cuerpo colegiado citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, *Novena Época*, Tomo XVII, mayo de 2003, página 1379, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 24/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL SIMILAR 6/2009, QUE ESTABLECE LAS BASES PARA QUE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA, SE AJUSTEN A

LOS CRITERIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos internos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. Como parte del proceso de modernización del Consejo de la Judicatura Federal se considera oportuna la celebración de instrumentos convencionales con el Ejecutivo Federal, a fin de llevar a cabo acciones interinstitucionales de coordinación y colaboración en materia de contrataciones públicas; y

SEXTO. Si bien es cierto el sistema de información pública gubernamental denominado CompraNet, es propio de la Administración Pública Federal, ello no es óbice para aprovechar, convencionalmente, la infraestructura tecnológica, en específico, la plataforma informática a través de la cual se desarrolla el referido sistema, para la difusión y realización de las contratacio-

nes públicas del Consejo, en coordinación y con pleno respeto al principio de división de poderes y a la potestad normativa institucional de expedir acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra pública se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 constitucional.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

"ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 32, párrafos tercero y cuarto; 42 QUÁTER, incisos d) y e); 50, fracción V, incisos i y j; 55, párrafo tercero; 60, párrafo segundo; 64, fracción II, así como el párrafo segundo; 65; 66, fracción I; 67, fracción I; 68; 69, párrafos segundo y tercero; 71, párrafos primero, segundo, quinto y sexto; 74, párrafo primero; 79, párrafos primer y segundo; 84, fracciones I, II y V; 86, párrafo segundo; se adiciona la fracción VII BIS al artículo 2; el artículo 3 BIS; un segundo párrafo al artículo 12 QUÁTER; un quinto párrafo al artículo 32; el inciso f) al artículo 42 QUÁTER; así como un segundo párrafo a la fracción V del artículo 50; el artículo 60 BIS; la fracción III BIS al artículo 66; la fracción III BIS al artículo 67; un cuarto párrafo al artículo 69; así como el artículo 79 BIS; y se deroga la fracción III del artículo 64; el párrafo cuarto del artículo 71; el párrafo tercero del artículo 83; y la fracción III del artículo 97 TER del Acuerdo General 6/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. a VII. ...

VII. BIS. CompraNet: La plataforma informática del sistema electrónico de información pública gubernamental, a que hacen alusión los artículos 2, fracciones II, de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

VIII. a XXIII. ...

ARTÍCULO 3 BIS. COMPRANET. Los procedimientos de contratación del Consejo, que se sigan a través de CompraNet, se sujetarán exclusivamente a las disposiciones de este acuerdo, sin perjuicio de observar las especificaciones técnicas para la implementación del sistema que al efecto se pacten con la Secretaría de la Función Pública.

El Consejo deberá difundir en CompraNet, además de la información a que se refiere este acuerdo, los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; y las resoluciones de las inconformidades que hayan causado estado.

ARTÍCULO 12 QUÁTER. ...

I. a VII. ...

El padrón de testigos sociales debe difundirse en la página de Internet del Consejo y en CompraNet.

ARTÍCULO 32. ...

...

El Consejo tomará las medidas necesarias para que en el mediano y largo plazo los Programas de Ejecución se conviertan en un instrumento de planeación estratégica de suministro.

El Consejo pondrá a disposición del público en general, a través de CompraNet y de su página de Internet, a más tardar el 31 de enero de cada año, los programas a que se refiere este artículo, correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información que de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial.

En caso de que el Consejo haga modificaciones a los programas, deberá actualizar la información mensualmente en CompraNet y en su página de Internet.

ARTÍCULO 42. QUÁTER. ...

a) a c) ...

d) Vía telefónica, mediante llamada a proveedores, contratistas o prestadores de servicios, para tal efecto el servidor público, deberá dejar constancia escrita en el expediente de por lo menos los datos siguientes: número telefónico, fecha, hora, asunto, nombre del proveedor, de la persona que atendió la llamada, y del resultado obtenido de la misma;

e) Histórico de procedimientos de adjudicación realizados con anterioridad; y

f) Información disponible en CompraNet.

ARTÍCULO 50. ...

I. a IV. ...

V. ...

a. a h. ...

i. Las que hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por este acuerdo y demás disposiciones aplicables; y

j. Se haya rescindido contrato celebrado con la Corte, el Tribunal Electoral o el propio Consejo, por causa imputable al proveedor o contratista y dicha rescisión esté firme con independencia de que se hayan causado o no daños y perjuicios.

El plazo de impedimento para contratar, no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, y comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el Consejo la haga pública en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet;

VI. a X. ...

ARTÍCULO 55. ...

a) a b) ...

...

Los documentos deberán presentarse en original y copia para su cotejo al área operativa que lleve a cabo el procedimiento, para que sean remitidos a

Asuntos Jurídicos para su verificación y únicamente por el o los adjudicados, una vez notificados del fallo y en el término de tres días previos para estar en condiciones de celebrar el contrato. En el supuesto de las licitaciones electrónicas y, en su caso, mixtas, la presentación deberá hacerse sin perjuicio de la remisión de la información por CompraNet.

...

...

...

ARTÍCULO 60. ...

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento.

...

...

...

...

...

I. a IV. ...

ARTÍCULO 60 BIS. TIPOS DE LICITACIÓN. La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

I. Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del Servicio Postal o de mensajería.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas y el acto de fallo, se realizarán de manera presencial, a los cuales

podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 de este acuerdo;

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de CompraNet, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas y el acto de fallo, sólo se realizarán a través de CompraNet y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y

III. Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas y el acto de fallo.

ARTÍCULO 64. ...

I. ...

II. Contener la indicación de quien convoca, y el tipo de licitación conforme a los medios que se utilicen;

III. Derogada;

IV. a V. ...

La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen de obra o a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet y, asimismo, el Consejo pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria, en su página de Internet.

ARTÍCULO 65. MODIFICACIONES A LA CONVOCATORIA. El Consejo, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo

día natural previo al acto de presentación y apertura de propuestas, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se efectúen.

Las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial de los trabajos convocados originalmente, o bien, en la adición de otros distintos, ni en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

En todo caso se deberá realizar al menos una junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.

Cualquier modificación a la convocatoria o a las bases de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su propuesta.

ARTÍCULO 66. ...

I. La indicación de que es el Consejo quien convoca a la licitación pública, y el tipo de licitación conforme a los medios que se utilicen;

II. a III. ...

III. BIS. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus propuestas técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda ser proporcionada a través de CompraNet, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale el Consejo;

IV. a XXVI. ...

...

...

ARTÍCULO 67. ...

I. La indicación de que es el Consejo quien convoca a la licitación pública, y el tipo de licitación conforme a los medios que se utilicen;

II. a III. ...

III. BIS. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus propuestas técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda ser proporcionada a través de CompraNet, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale el Consejo;

IV. a XXIX. ...

ARTÍCULO 68. CONSULTA DE LAS BASES. Las bases se pondrán a disposición, de forma gratuita, de cualquier interesado en CompraNet y en la página de Internet del Consejo, para su consulta y revisión, proporcionándose igual información a todos los participantes.

ARTÍCULO 69. ...

También podrán enviarse solicitudes de aclaración, a través de CompraNet dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

La asistencia a la junta de aclaraciones no será requisito indispensable para presentar propuestas; por tanto, no será motivo para desecharlas, la inasistencia de algún proveedor, así como el hecho de que los participantes no presenten copia de los documentos que el Consejo emita con motivo de cualquier aclaración de las bases o del procedimiento de adjudicación.

Sólo se realizarán aclaraciones fuera de la indicada junta, en caso de que, a juicio del Área de Adquisiciones o de Obras, según corresponda, sea en beneficio del procedimiento licitatorio y se haga del conocimiento por escrito de todos los participantes.

ARTÍCULO 71. INSCRIPCIÓN Y REVISIÓN PRELIMINAR. La adquisición de las bases no tendrá ningún costo.

En el supuesto de las licitaciones presenciales y, en su caso, mixtas para tener derecho a presentar propuestas, los interesados en participar deberán inscribirse en el procedimiento de contratación que corresponda en la oficina del área operativa que lo lleve a cabo. En el caso de encontrarse previsto en las bases, los interesados podrán utilizar los medios electrónicos autorizados por el Consejo. Tratándose de las electrónicas deberán manifestar su interés en participar a través de CompraNet, así como en aquellos casos en que los licitantes decidan participar por este medio.

...

Derogado.

Cuando se considere conveniente, de manera previa a la fecha de presentación y apertura de propuestas, se realizará una revisión preliminar de la documentación solicitada, excepto de la relativa a las propuestas técnica y económica, a fin de verificar que los interesados cumplan con los requisitos de la convocatoria o bases y que, por tanto, se encuentren en aptitud de adquirir dichas bases o presentar sus propuestas.

Lo anterior será optativo para los licitantes y no será impedimento para los que decidan presentar su documentación y proposiciones en el propio acto.

ARTÍCULO 74. ENTREGA DE LAS PROPUESTAS. La entrega de las propuestas se efectuará en el acto de apertura y se presentarán en sobre cerrado. En el caso de las presentadas a través de CompraNet, serán generadas mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las especificaciones técnicas que al efecto se determinen. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 79. NOTIFICACIÓN DEL FALLO. Una vez autorizada la adjudicación se comunicará el fallo a los participantes en sesión pública. El fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la referida sesión, tratándose de licitaciones electrónicas y, en su caso, mixtas. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Tratándose de licitaciones presenciales o mixtas, se dará a conocer el fallo de la misma en la sesión pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado propuesta, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la sesión, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

...

a. a d. ...

ARTÍCULO 79 BIS. ACTAS. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de propuestas, y de la sesión pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

ARTÍCULO 83. ...

a) a c) ...

...

Derogado.

...

...

ARTÍCULO 84. ...

I. La consulta de las bases y la inscripción se realizará durante un plazo de tres a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;

II. Entre el último día del plazo anterior y el acto de apertura de propuestas, deberá mediar un plazo mínimo de cinco a diez días hábiles, con excepción de las licitaciones internacionales que no será inferior a veintitrés días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompraNet. En caso de que las bases sean modificadas se podrá prorrogar por cinco días hábiles más la entrega de propuestas;

III. a IV. ...

V. En caso de que se requiera la visita al lugar donde se prestarán los servicios o se ejecutarán los trabajos de obra, será celebrada, a partir del tercer día hábil dentro del periodo de consulta de bases y hasta cinco días hábiles anteriores del acto de apertura de propuestas.

...

ARTÍCULO 86. ...

Se difundirá la invitación en CompraNet y en la página de Internet del Consejo.

...

ARTÍCULO 97 TER. ...

I. a II. ...

III. Derogada;

IV. a VI. ...

...".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo.

TERCERO. La Oficialía Mayor llevará a cabo las gestiones necesarias para la suscripción de los instrumentos convencionales necesarios para la implementación del presente acuerdo.

Dichos instrumentos convencionales deberán prever los aspectos técnicos y operativos necesarios para llevar a cabo la referida implementación.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 24/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinte de agosto de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Nota: El Acuerdo General 6/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2961.

ACUERDO GENERAL 25/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 66/2006,

QUE REGLAMENTA EL PROCESO PRESUPUESTARIO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, de conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 51 del Acuerdo General 66/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 51. Cuando los capítulos, partidas o conceptos del clasificador por objeto del gasto, no satisfagan los requerimientos de registro presupuestario del Consejo, la Oficialía Mayor a través de Programación y Presupuesto podrá, conforme a sus funciones y requerimientos específicos, identificar sus

erogaciones con una apertura y desagregación mayor a la prevista en dicho clasificador.

Las partidas del clasificador por objeto del gasto podrán desagregarse en subpartidas, que correspondan con la estructura y contenido genérico de los capítulos y conceptos de gasto del mismo, previa autorización de la Comisión."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 25/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 66/2006, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinte de agosto de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Nota: El Acuerdo General 66/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 1137.

ACUERDO GENERAL 28/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 48/2011, QUE ESTABLECE LA JORNADA Y EL HORARIO DE TRABAJO DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Mediante el Acuerdo General 7/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se crearon las unidades de notificadores comunes las cuales auxilian en las labores de actuaría de los órganos jurisdiccionales, y de conformidad con el artículo 5 del citado acuerdo operan con un jefe de la unidad de notificadores y con tantos auxiliares de actuario como sean necesarios;

QUINTO. De conformidad con el Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal la adscripción del auxiliar de actuario se restringe a las oficinas de notificadores, mismas que, de acuerdo al Manual de Operación de las Unidades de Notificadores Comunes son órganos auxiliares encargados de coadyuvar a diversos órganos jurisdiccionales en la entrega de oficios a las autoridades; y

SEXTO. Por la naturaleza de las funciones que llevan a cabo los auxiliares de actuario se considera necesario incorporarlos en las excepciones que prevé la normativa del Consejo de la Judicatura Federal a la obligación de

los servidores públicos de los niveles salariales del 11 al 33 adscritos a las unidades administrativas y órganos auxiliares de registrar su entrada y salida a través del registro automatizado.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

"ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los incisos e) y f) de la fracción I del apartado B del numeral ÚNICO y se adiciona el inciso g) a la citada fracción, del Acuerdo General 48/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio Consejo, para quedar como sigue:

A. ...

...

...

...

B. ...

I. ...

a) a d) ...

e) Coordinador de ayuda y seguridad;

f) Chofer de funcionario; y

g) Auxiliar de actuario, siempre y cuando realice sus funciones fuera de su centro de trabajo.

II. ...

...

...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 28/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 48/2011, que establece la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veintisiete de agosto de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoz, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 7/2007, que regula el establecimiento de unidades de notificadores comunes a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y 48/2011, que establece la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio Consejo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 2239 y Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3925, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 29/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO; ASÍ COMO A

LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos de los artículos 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. En cumplimiento del mandato constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cinco de junio de dos mil trece, aprobó el dictamen de creación de un Tribunal Colegiado en el Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro. De igual forma, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, autorizó la plantilla justificada de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, en su sesión ordinaria del siete de agosto de dos mil trece;

CUARTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, actual-

mente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Tribunal Colegiado, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que la que corresponde a los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, actualmente en funciones en esa misma residencia.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, se ubicará en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en esa entidad, cuyo domicilio es Av. Fray Luis de León No. 2880, Col. Centro Sur, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76040.

La correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse a su respectivo domicilio.

SEGUNDO. El Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, iniciará funciones el uno de octubre de dos mil catorce, con la plantilla laboral autorizada a ese órgano jurisdiccional.

TERCERO. Los actuales Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito conservarán la denominación, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO. Desde la fecha señalada en el punto **SEGUNDO** precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común, del uno al quince de octubre de dos mil catorce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en

Querétaro, de conformidad con el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos se distribuirán entre los cuatro Tribunales Colegiados del Circuito y sede indicados, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos y al citado Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto anterior y dentro de los tres días hábiles siguientes, las y los presidentes de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida.

SEXTO. El Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito deberá remitir a la Dirección General de Estadística Judicial, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el reporte estadístico correspondiente al mes inmediato anterior.

SÉPTIMO. El Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones y remitir uno de los ejemplares a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos. El formato correspondiente le será proporcionado por dicha secretaría ejecutiva.

OCTAVO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

quince de febrero de dos mil trece, en el punto **SEGUNDO**, apartado **XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**, número **1**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO:

1. Cuatro Tribunales Colegiados con residencia en Querétaro.
2. ...
3. ..."

NOVENO. La Oficialía Mayor, a través de las áreas correspondientes, dotará al nuevo órgano de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

DÉCIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 29/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, César Esquinca Muñoa, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 14/2014, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo III, junio de 2014, página 1982; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327, y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 30/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y COMPETENCIA DE LOS CINCO JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y EN JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y

TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, TODOS CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE; ASÍ COMO AL INICIO DE FUNCIONES, DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO DE LOS JUZGADOS CUARTO Y QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA ENTIDAD Y SEDE EN MENCIÓN, Y A LA CREACIÓN Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LAS RESPECTIVAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De conformidad con en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 81, fracciones VI y XXIV, y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana. Así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta última atribución, la ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos

Órganos en términos de los artículos 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. En cumplimiento del mandato constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó el dictamen de especialización de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, así como la creación de dos Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en esa entidad federativa. En razón de lo anterior, los actuales Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Estado de Querétaro se denominarán Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro; y, los actuales Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro, así como los dos Juzgados de Distrito de nueva creación, se denominarán Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales, en el Estado de Querétaro, respectivamente. De igual forma, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, autorizó las plantillas justificadas de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, incluyendo la especialización y los dos de nueva creación, en su sesión ordinaria del cuatro de diciembre de dos mil trece;

CUARTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de los citados órganos jurisdiccionales, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funcionamiento, así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; además, lo correspondiente a sus respectivas oficinas de correspondencia común.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del uno de octubre de dos mil catorce, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, cambian de denominación y modifican su competencia.

La nueva denominación de los dos Juzgados de Distrito referidos, a partir de la fecha indicada, será la que enseguida se expone:

ACTUAL DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA	NUEVA DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Los órganos jurisdiccionales de que se trata conservarán su jurisdicción territorial y su actual domicilio. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en su domicilio actual, a saber: José Siurob No. 13, Col. Alameda, Querétaro, C.P. 76040.

SEGUNDO. Los ahora Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha señalada en el punto **PRIMERO** de este acuerdo, los ahora Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, respectivamente, deberán proceder de la manera siguiente:

I. Enviarán a la ahora Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en dicho Estado, a que se refiere el punto **DÉCIMO TERCERO** del presente acuerdo, todos los expedientes previstos en los artículos 51 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que hayan ingresado con anterioridad a su nueva denominación, a fin de que los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales previstos en el punto **DÉCIMO SEGUNDO** del presente acuerdo, continúen con el trámite correspondiente hasta su conclusión y archivo definitivo. Para la remisión de asuntos los titulares de los órganos juris-

diccionales asignarán a un secretario para elaborar una relación general, en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad señalando, en su caso, los anexos, billetes de depósito, finanzas, valores y demás documentos. La referida oficina turnará los asuntos entre los dos Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro de mérito, de forma equitativa y de manera consecutiva, de conformidad con el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Una vez turnados los asuntos motivo de reparto, la unidad administrativa de que se trata informará a qué órgano jurisdiccional fueron asignados, al efecto de que el Juzgado de Distrito de origen remita, al diverso que haya correspondido su conocimiento, los anexos, billetes de depósito y demás documentos, para el resguardo respectivo.

II. No serán motivo de envío y se conservarán los siguientes expedientes:

a) Los juicios de amparo cuya audiencia esté celebrada o que se hubiera fijado hasta antes del uno de octubre de dos mil catorce, incluyendo los que se encuentren sub júdice por la interposición de algún recurso o en vías de cumplimentación;

b) Los asuntos que se encuentran archivados definitivamente; y,

c) Los que deban conservarse por determinación jurisdiccional, en términos de la ley o la jurisprudencia aplicable.

Para la atención de los asuntos que se conserven, los ahora Juzgados Primero y Segundo de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, conservarán su competencia originaria para continuar con el conocimiento hasta su resolución y archivo definitivo.

III. Los titulares de los órganos jurisdiccionales asignarán a un secretario, para elaborar el acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, tanto a la oficina de correspondencia común, como al juzgado que correspondió su conocimiento.

IV. En los libros de gobierno de cada órgano jurisdiccional que cambia de denominación, se realizará la certificación correspondiente a su nueva competencia y se hará constar en la columna de observaciones la baja de los

expedientes, los anexos, valores y objetos entregados, así como el Juzgado de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, al que correspondió continuar con el conocimiento del asunto. En el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) deberá realizarse la actualización que corresponda.

CUARTO. A partir del uno de octubre de dos mil catorce, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, cambiará su denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, conservando su domicilio actual, y funcionará conforme a lo establecido por el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, a partir del uno de octubre de dos mil trece, se llevará a cabo entre los dos órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio, en términos del Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEXTO. La recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, se realizará en forma catorcenal, por lo que el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, iniciará el turno con esa denominación y competencia, a partir del uno al doce de octubre de dos mil catorce; del trece al veintiséis de octubre de dos mil catorce, corresponderá al Juzgado Primero; del veintisiete de octubre al nueve de noviembre de dos mil catorce, corresponderá al Juzgado Segundo; del diez al veintitrés de noviembre de dos mil catorce, corresponderá al Juzgado Primero y, así sucesivamente en ese orden. En el entendido que la guardia de turno en los días y horas inhábiles, el día domingo de cada dos semanas en que concluye, se extiende hasta las ocho horas con veintinueve minutos del día siguiente en que reanuda funciones la oficina de correspondencia común.

SÉPTIMO. A partir del uno de octubre de dos mil catorce, los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro, cambian de denominación y modifican su competencia.

La nueva denominación y domicilio de los tres Juzgados de Distrito referidos, a partir de la fecha indicada, serán los que enseguida se señalan:

DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA ACTUAL	NUEVA DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA	DOMICILIO
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación. Av. Fray Luis de León No. 2880, Col. Centro Sur, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76090.
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación. Av. Fray Luis de León No. 2880, Col. Centro Sur, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76090.
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación. Av. Fray Luis de León No. 2880, Col. Centro Sur, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76090.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales señalados en este punto de acuerdo, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio que ha quedado precisado.

OCTAVO. Los ahora denominados Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, conservarán su jurisdicción territorial y conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 51 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Aquellos asuntos previstos en el artículo 50 de dicha ley que hayan ingresado con anterioridad a su nueva denominación, deberán ser remitidos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales a que se refiere el punto **PRIMERO** del presente acuerdo, a fin de que continúen conociendo de ellos hasta su resolución y archivo definitivo.

NOVENO. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha señalada en el punto **SÉPTIMO** de este acuerdo, los ahora denominados Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales

en el Estado de Querétaro, respectivamente, deberán proceder de la manera siguiente:

I. Enviarán a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, a que se refiere el punto **CUARTO** del presente acuerdo, todas las causas penales en trámite y las que se encuentren suspensas en archivo. Para la remisión de asuntos los titulares de los órganos jurisdiccionales asignarán a un secretario para elaborar una relación general, en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad, señalando, en su caso, los anexos, billetes de depósito, finanzas, valores y objetos, instrumentos o productos del delito. La referida oficina turnará de forma consecutiva y por orden de antigüedad los asuntos entre los dos Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, previstos en el punto **PRIMERO** del presente acuerdo; al efecto, cuidará que los expedientes materia del reparto se remitan a un mismo órgano jurisdiccional cuando se encuentren relacionados, de conformidad con el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Una vez turnados los asuntos motivo de reparto, la unidad administrativa de que se trata informará a qué órgano jurisdiccional fueron asignados, al efecto de que el Juzgado de Distrito de origen remita, al diverso que haya correspondido su conocimiento, los anexos, billetes de depósito, finanzas, valores y objetos, instrumentos o productos del delito, para el resguardo correspondiente.

II. No serán objeto de la remisión a la que hace referencia este punto de acuerdo, y conservarán la competencia originaria necesaria para seguir con el trámite correspondiente, hasta su conclusión y archivo definitivo, los siguientes asuntos:

a) Los que tengan audiencia de vista celebrada o se encuentren pendientes de resolución, sin perjuicio de la competencia sobre ejecución de penas;

b) Los expedientes correspondientes a causas penales con recurso pendiente de resolución, archivados definitivamente; y,

c) Los que se deban conservar por determinación jurisdiccional, en términos de la ley o la jurisprudencia aplicable.

En el caso de ser necesaria la utilización de la reja de prácticas para la atención de procesos penales federales que se conserven, o en virtud de la orden de reponer el procedimiento en alguno de los expedientes existentes, en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, se deberán utilizar las instalaciones de su anterior ubicación, cuando sea posible, o bien establecer una agenda con sus similares de procesos penales federales, a fin de calendarizar el uso de su sección penal para el desahogo de las diligencias.

III. Los titulares de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, asignarán a un secretario por juzgado para elaborar el acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, tanto a la oficina de correspondencia común, como al juzgado que correspondió el conocimiento.

IV. En los libros de gobierno de cada órgano jurisdiccional, que cambia de denominación se realizará la certificación correspondiente a su nueva competencia y se hará constar en la columna de observaciones la baja de los expedientes, los anexos, valores y objetos entregados, así como el Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Querétaro, al que correspondió continuar con el conocimiento del asunto. En el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se deberá realizar la actualización que corresponda.

DÉCIMO. El registro de asuntos que se reciban con motivo del presente acuerdo, así como los correspondientes a su nueva competencia, a partir del uno de octubre de dos mil catorce, continuará realizándose en los libros de gobierno que se encuentren aperturados; al efecto, las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, informarán a los órganos jurisdiccionales los lineamientos para el registro en el libro electrónico y su congruencia con el libro físico. De forma adicional a los datos de identificación, en su caso, deberá señalarse el número de expediente del índice del Juzgado de Distrito remitente, en la columna de observaciones. Asimismo, los titulares deberán proveer y supervisar, en su caso, que se notifique a las autoridades administrativas correspondientes y partes procesales, sobre la nueva radicación de cada uno de los asuntos de amparo y juicios federales, así como de las causas penales en trámite y suspensas, turnados a sus órganos jurisdiccionales.

DÉCIMO PRIMERO. Si en el momento de la remisión de expedientes a que se ha hecho referencia en este acuerdo, existen asuntos en los que deba pronunciarse alguna resolución de carácter urgente, el titular del Juz-

gado de Distrito en el que se encuentren radicados, sin demora alguna, deberá dictarla y, hecho lo cual, los remitirá para su reparto.

Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, realizarán las adecuaciones necesarias en la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos, de las oficinas de correspondencia común, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. El uno de octubre de dos mil catorce, iniciarán funciones los Juzgados Cuarto y Quinto de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con la plantilla laboral autorizada a esos órganos jurisdiccionales, y su domicilio será el Av. Fray Luis de León No. 2880, Col. Centro Sur, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76090, Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación.

Los Juzgados Cuarto y Quinto de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, tendrán igual competencia y jurisdicción territorial que la que corresponde a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, a que se refieren los puntos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** del presente acuerdo.

DÉCIMO TERCERO. Desde la fecha señalada en el punto **DÉCIMO SEGUNDO**, los cinco Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro a que se refiere el presente acuerdo, contarán con una oficina de correspondencia común, la cual operará conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO CUARTO. Los órganos jurisdiccionales que inician funciones utilizarán libros de gobierno nuevos; al efecto, los titulares con la asistencia de un secretario, deberán autorizar su apertura conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO QUINTO. La distribución de los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, a partir del uno de octubre de dos mil trece, se llevará a cabo entre los cinco órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio, en términos del Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO SEXTO. La recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, se realizará en forma semanal, por lo que del uno al cinco de octubre de dos mil catorce estará de guardia el Juzgado Primero; del seis al doce de octubre de dos mil catorce, corresponderá al Juzgado Segundo; del trece al diecinueve de octubre de dos mil catorce, corresponderá al Juzgado Tercero; del veinte al veintiséis de octubre de dos mil catorce, corresponderá al Juzgado Cuarto; del veintisiete de octubre al dos de noviembre de dos mil catorce, corresponderá al Juzgado Quinto; del tres al nueve de noviembre de dos mil catorce, corresponderá al Juzgado Primero y, así sucesivamente en ese orden de forma semanal. En el entendido que la guardia de turno en los días y horas inhábiles, el día domingo de cada semana en que concluye, se extiende hasta las ocho horas con veintinueve minutos del día siguiente en que reanuda funciones la oficina de correspondencia común.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los Juzgados de Distrito motivo del presente acuerdo, deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el reporte estadístico correspondiente al mes inmediato anterior, a la Dirección General de Estadística Judicial.

DÉCIMO OCTAVO. El titular de cada órgano jurisdiccional deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones y remitir uno de los ejemplares a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos. El formato correspondiente le será proporcionado por dicha Secretaría Ejecutiva.

DÉCIMO NOVENO. Se modifica el punto **SEGUNDO**, apartado **XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**, número **3**, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXI. ...

XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:

1. ...

2. ...

3. Siete Juzgados de Distrito especializados en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre: dos de procesos penales federales y cinco de Amparo y Juicios Federales."

VIGÉSIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. La Oficialía Mayor, a través de las áreas correspondientes, dotará a los órganos jurisdiccionales materia del presente acuerdo, de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Al finalizar el reparto de asuntos previsto en este acuerdo, se deberán informar los resultados obtenidos a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, así como a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo del reparto de expedientes, remitiendo por separado el reporte estadístico mensual correspondiente.

QUINTO. Los titulares de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación, deberán colocar letreros en un lugar visible de la puerta de entrada, estrados, reja de prácticas y demás que consideren necesarios del local que cada uno ocupa, tanto para el público como para los que en su caso se encuentren tras las rejas de la ventanilla de prácticas judiciales, en los que se informe que: en atención al presente Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se instruyó el cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, a partir del uno de octubre de dos mil catorce, a dos Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, y tres de Amparo y Juicios Federales, así como la instalación

de dos nuevos Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales, todos en la entidad federativa de referencia, por lo que cada órgano jurisdiccional especificará su nueva denominación y si conserva o cambia su domicilio, caso en el cual deberá señalar el mismo. La colocación de avisos se hará también en las oficinas de correspondencia común correspondientes.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, que se opondan al presente acuerdo.

SÉPTIMO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

OCTAVO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, así como las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y, de Estadística Judicial, y la Coordinación de Administración Regional, se coordinarán a efecto de realizar oportunamente el cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales que se transforman, cuando así sea el caso.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 30/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación, domicilio y competencia de los cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, en Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y en Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como al inicio de funciones, denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y domicilio de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la entidad y sede en mención, y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de

septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, César Esquinca Muñoa, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 14/2014, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo III, junio de 2014, página 1982; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327, y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 31/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO MENCIONADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, aprobó la creación de un Tribunal Colegiado en el Décimo Quinto Circuito con sede en Mexicali, considerado en el "Proyecto de Creación de Nuevos Órganos 2013"; según consta en el oficio SEPLE./CNO./001/3275/2014 de la misma fecha, en el cual se precisó que el propio Pleno determinará la fecha de inicio de funciones;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional y Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Tribunal Colegiado, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El órgano jurisdiccional que inicia funciones se denominará SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, con residencia en Mexicali, Baja California, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto que actualmente funcionan en el circuito mencionado.

Conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El domicilio del SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO será Calzada Francisco L. Montejano, Número 1342, fraccionamiento FOVISSSTE, Código Postal 21038, en Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. El SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, con residencia en Mexicali, Baja California, iniciará funciones el primero de octubre de dos mil catorce, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

TERCERO. Durante el periodo que comprenderá del primero al diez de octubre de dos mil catorce, los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, se remitirán al SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; con excepción de aquellos que en términos de la ley o la jurisprudencia, se deban remitir a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Décimo Quinto Circuito.

Transcurrido el plazo concedido, los asuntos nuevos se distribuirán entre los seis Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

CUARTO. Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente acuerdo. Lo anterior, con base en los estudios respectivos que presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión otorgado en el punto precedente, los presidentes de los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, deberán de informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y a la Dirección General de Estadística Judicial, el resultado estadístico de la medida adoptada.

SEXTO. El presidente del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SÉPTIMO. El Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico correspondiente, a la Dirección General de Estadística Judicial, con copia a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

OCTAVO. El presidente del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito deberá levantar un acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos debiendo enviar un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

NOVENO. El presidente del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, se integrará al Pleno de dicho circuito, conforme a lo establecido en el diverso Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO. Se modifica el punto **SEGUNDO**, inciso **XV**, punto **1**, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y los

Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. Cada uno de los circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

...

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:

1. Seis Tribunales Colegiados con residencia en Mexicali ..."

DÉCIMO PRIMERO. La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, dotarán al nuevo órgano de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

DÉCIMO SEGUNDO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 31/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito mencionado, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, César Esquinca Muñoa, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 14/2014, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; 14/2013, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo III, junio de 2014, página 1982; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; Décima Época, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, página 1433, y Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 32/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN CUERNAVACA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los juzgados de distrito, las que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de doce de marzo de dos mil catorce, aprobó el dictamen relativo a la creación del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, quedando pendiente su instalación e inicio de funciones;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para instalar el órgano

jurisdiccional referido, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su denominación, competencia, jurisdicción territorial, residencia y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito de la misma entidad federativa.

SEGUNDO. El nuevo órgano jurisdiccional iniciará funciones el uno de octubre de dos mil catorce con la plantilla laboral autorizada y tendrá su domicilio en Boulevard del Lago número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 62370, Cuernavaca, Morelos, por lo que a partir de la citada fecha, todas las comunicaciones y asuntos que sean competencia del nuevo órgano jurisdiccional deberán dirigirse a éste en el domicilio indicado.

Los demás Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, conservarán la denominación, competencia, residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

TERCERO. Desde la fecha señalada en el punto precedente la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

CUARTO. Los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada Oficina de Correspondencia Común en días y horas hábiles del uno al diecisiete de octubre de dos mil catorce, se turnarán de manera diferenciada a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, de conformidad con el calendario que adelante se señala y mediante el sistema computarizado. Lo anterior, a fin de disminuir el desequilibrio en la distribución de las cargas de trabajo que presentan los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en el Estado de Morelos.

TURNO DE NUEVOS ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS HÁBILES ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN CUERNAVACA, EN EL PERIODO DEL 1 AL 17 DE OCTUBRE DE 2014.

JUZGADO	DÍAS DE TURNO	DÍAS DE EXCLUSIÓN	PERIODO
Octavo	Diecisiete días	0	Uno al diecisiete de octubre de 2014
Segundo	Diez días	7	Uno al diez de octubre de 2014
Quinto	Diez días	7	Uno al diez de octubre de 2014
Cuarto	Nueve días	8	Uno al nueve de octubre de 2014
Tercero	Ocho días	9	Uno al ocho de octubre de 2014
Primero	Siete días.	10	Uno al siete de octubre de 2014

Asimismo, los asuntos relacionados serán turnados al Juzgado de Distrito que tenga el antecedente conforme a los supuestos de relación establecidos en el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Durante el periodo del uno al diecisiete de octubre de dos mil catorce, quedarán excluidos del turno de nuevos asuntos en días y horas hábiles los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca.

Transcurrido el plazo fijado, el turno se efectuará normalmente entre los ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, conforme el sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, aplicarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado para la recepción y turno de asuntos en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata, en términos del presente acuerdo.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su

caso, el plazo de la medida que respecto al turno de nuevos asuntos se ordena en el presente punto de acuerdo. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

QUINTO. Al finalizar la medida ordenada en el punto cuarto precedente, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida dentro de los cinco días hábiles siguientes.

SEXTO. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles establecido actualmente para los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, continuará observándose hasta el diecinueve de octubre de dos mil catorce. Se modifica el nuevo rol de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, a partir del veinte de octubre de dos mil catorce para quedar como sigue:

TURNO DE LA GUARDIA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA.

SEMANA DE GUARDIA AÑO 2014	JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 20 al 26 de octubre	Juzgado Octavo
Del 27 de octubre al 2 de noviembre	Juzgado Primero
Del 3 al 9 de noviembre	Juzgado Segundo
Del 10 al 16 de noviembre	Juzgado Tercero
Del 17 al 23 de noviembre	Juzgado Cuarto
Del 24 al 30 de noviembre	Juzgado Quinto
Del 1o. al 7 de diciembre	Juzgado Sexto
Del 8 al 14 de diciembre	Juzgado Séptimo
Del 15 al 21 de diciembre	Juzgado Octavo

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales. En el entendido que la guardia de turno en días y horas inhábiles, el día domingo de cada semana en que concluye, se extiende hasta las ocho horas con veintinueve minutos del día siguiente en que reanuda funciones la Oficina de Correspondencia Común.

SÉPTIMO. El órgano jurisdiccional que inicia funciones deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

OCTAVO. El titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de sus funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva para su archivo.

Asimismo, el titular del nuevo juzgado de Distrito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

NOVENO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado el quince de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, según se indica a continuación:

Se reforma el punto **SEGUNDO** del Acuerdo General 3/2013, apartado **XVIII. DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO**, número 3, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

"I. a XVII. ...

"XVIII. **DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO:**

"1. ...

"2. ...

"3. Ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca."

DÉCIMO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 32/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, César Esquinca

Muñoa, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 14/2014, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo III, junio de 2014, página 1982; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 33/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES DE ESA MATERIA Y CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de

la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento de ingresos y la complejidad en el trámite de los asuntos, ha ocasionado una mayor carga de trabajo de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, situación por la que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de veintiocho de agosto de dos mil trece, aprobó el Programa de Creación de Nuevos Órganos de 2014, en el que se contempla un tribunal de esa materia y en esa entidad federativa;

QUINTO. En atención a lo señalado en los considerandos anteriores y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil catorce, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan;

SEXTO. Actualmente, se cuenta con la infraestructura necesaria para el inicio de funciones del órgano jurisdiccional de que se trata, lo cual hace indispensable determinar los aspectos inherentes al inicio de su funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1o. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los actuales Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco.

Su domicilio será el ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morán número 7727, "Edificio XC", piso 6, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, código postal 45010. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el citado domicilio.

Artículo 2o. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, iniciará funciones el uno de octubre de dos mil catorce, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, se coordinarán entre sí, a efecto de realizar las acciones pertinentes para el inicio de funciones del órgano jurisdiccional de que se trata.

Artículo 3o. A partir de la fecha señalada en el artículo 2o. del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, lo será también del órgano jurisdiccional que inicia funciones, la cual, operará en conformidad con el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

Artículo 4o. Los asuntos nuevos que se presenten ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, del uno al quince de octubre de este año, se remitirán al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Transcurrido el plazo concedido, los asuntos nuevos que se presenten se distribuirán por la oficina de correspondencia común entre los Tribunales Colegiados de Circuito, de la especialidad y sede indicados, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Artículo 5o. Al concluir el periodo de exclusión de turno, los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito deberán remitir un reporte estadístico a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos correspondiente a ese periodo.

Artículo 6o. Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de la exclusión de turno de nuevos asuntos ordenados en el presente punto de acuerdo. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 7o. El nuevo Tribunal Colegiado de que se trata deberá remitir, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el reporte estadístico correspondiente al mes inmediato anterior, a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8o. El Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano colegiado, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo enviar un ejemplar a esa misma secretaría ejecutiva.

Artículo 9o. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, en el punto **SEGUNDO**, fracción **III. TERCER CIRCUITO**, número **1**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

III. TERCER CIRCUITO:

1. Diecisiete Tribunales Colegiados especializados: tres en materia penal, cinco en materia administrativa, cinco en materia civil y cuatro en materia de trabajo, todos con residencia en Zapopan.

2. ...

3. ...

4. ..."

Artículo 10o. La Oficialía Mayor, a través de las áreas correspondientes, dotará al nuevo órgano de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 11o. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; Carrera Judicial; y Administración, en el ámbito de sus competencias, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 33/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales de esa materia y circuito, fue apro-

bado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, César Esquinca Muñoa, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 14/2014, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo III, junio de 2014, página 1982; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1327, y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO CCNO/17/2014 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE CONSIGNACIONES DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, PARA LOS JUZGADOS PRIMERO A SÉPTIMO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE JALISCO, CON SEDE EN PUENTE GRANDE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos y; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XXVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, en sesión de ocho de septiembre de dos mil catorce sometió a consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, la Consulta 93/2014-XI, originada por solicitud de las Juezas y Jueces titulares de los Juzgados Primero a Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, relativa a equilibrar las cargas de trabajo entre esos órganos jurisdiccionales y los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en la misma entidad y sede.

Al efecto, dicha Comisión advirtió inequidad en las cargas de trabajo respecto de causas penales de delincuencia organizada; por lo que determinó excluir de turno de consignaciones de esas averiguaciones previas, en días y

horas hábiles, a los Juzgados Primero a Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.

En consecuencia, con base en los argumentos vertidos en dicha consulta y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1o. Se excluye temporalmente del turno de consignaciones de averiguaciones previas por delincuencia organizada, en días y horas hábiles, a los Juzgados Primero a Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, del veintisiete de octubre al veinte de noviembre de dos mil catorce.

Las consignaciones de averiguaciones previas por delincuencia organizada que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, durante los días y horas hábiles del periodo de exclusión, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para ese efecto, a los Juzgados Octavo y Noveno de Distrito de procesos penales federales en la misma entidad y sede; excepto los asuntos relacionados, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 del Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, sin modificar el calendario de turno en días y horas inhábiles (guardia), de los Juzgados de Distrito mencionados, en conformidad con los artículos de 23 y 25 del acuerdo citado en el párrafo anterior.

Artículo 2o. Al concluir la medida temporal de exclusión, las nuevas consignaciones de averiguaciones previas que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los Juzgados de Distrito referidos, conforme al sistema computarizado que se utiliza para ese efecto y en términos del Acuerdo General 14/2014.

Artículo 3o. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión, los titulares de los Juzgados Primero a Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos

Órganos, sobre los resultados alcanzados, quien dará cuenta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 4o. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos está facultada para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquiera otra relacionada con la conclusión anticipada, prórroga o modificación de la exclusión que se decreta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, fijará avisos en lugar visible en alusión a la exclusión materia de este acuerdo.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/17/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de consignaciones de averiguaciones previas de delincuencia organizada en días y horas hábiles, para los Juzgados Primero a Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil catorce, por los señores consejeros: presidente en funciones César Esquinca Muñoa y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433.

ACUERDO CCNO/18/2014, DE LA COMISSION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRIBUNAL UNITARIO, DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO EN EL ESTADO DE QUERETARO; ASI COMO DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMUN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO QUE LES PRESTAN SERVICIO, TODOS CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE QUERETARO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federacion el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidos de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los articulos 94, 99 y 100 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federacion;

SEGUNDO. En terminos de lo dispuesto por los articulos 94, parrafo segundo, 100, parrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fraccion II, de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federacion, el Consejo de la Judicatura Federal es el organo encargado de la administracion, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia tecnica, de gestion y para emitir sus resoluciones; adem as, esta facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesion del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprob o el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organizacion y funcionamiento del propio

Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada, pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Tribunal Unitario, de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Segundo Circuito y de los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto en el Estado de Querétaro; así como de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito que les prestan servicio, todos con residencia en la ciudad de Querétaro.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Tribunal Unitario, de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Segundo Circuito y de los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto en el Estado de Querétaro; así como de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito que les prestan servicio, todos con residencia en la ciudad de Querétaro.

SEGUNDO. El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales así como las oficinas de correspondencia común citados en el punto que antecede, será el ubicado en Av. Fray Luis de León No. 2880, fracción primera, lote Q-6, Col. Centro Sur, Querétaro, Querétaro.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales y las oficinas de correspondencia común citados en el punto primero iniciarán funciones en su nuevo domicilio de acuerdo a lo siguiente:

Órgano jurisdiccional a reubicar	Inicio de funciones en el nuevo domicilio
Tribunal Unitario	17 de septiembre de 2014
Primer Tribunal Colegiado	22 de septiembre de 2014
Segundo Tribunal Colegiado	22 de septiembre de 2014
Tercer Tribunal Colegiado	22 de septiembre de 2014
Juzgado Tercero de Distrito	29 de septiembre de 2014
Juzgado Cuarto de Distrito	29 de septiembre de 2014
Juzgado Quinto de Distrito	29 de septiembre de 2014
Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados	22 de septiembre de 2014
Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito	29 de septiembre de 2014

CUARTO. A partir de las fechas señaladas en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales y de las oficinas de correspondencia común en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general publíquese el acuerdo en la Página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante. Además deberá publicarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y en el Sistema de Correspondencia (SICCOM).

Asimismo, los órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común a que se refiere este acuerdo, deberán colocar avisos en lugares visibles en relación a su cambio de domicilio.

CUARTO. Si en el momento de cambio de domicilio y con posterioridad al inicio de funciones en su nueva sede, los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto

de Distrito en el Estado de Querétaro, tienen asuntos de procesos penales federales que requieran la utilización de la reja de prácticas para su atención, deberán emplear las instalaciones de su anterior ubicación.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/18/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario, de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Segundo Circuito y de los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto en el Estado de Querétaro; así como de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito que les prestan servicio, todos con residencia en la ciudad de Querétaro, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil catorce, por los consejeros: Presidente en funciones César Esquinca Muñoz y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO CCNO/19/2014, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN TEMPORAL DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS POR LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE Y LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES RADICADOS EN LOS MISMOS, ENTRE LOS

ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA ENTIDAD Y SEDE INDICADOS, ASÍ COMO A LA MODIFICACIÓN DE LAS GUARDIAS DE TURNO EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS PROPIOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito; en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. Que el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que cuando se establezcan en un mismo lugar varios

Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

QUINTO. Con motivo del inicio del nuevo Sistema Procesal Penal Federal Acusatorio, el Consejo de la Judicatura Federal ha determinado la apertura de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Para ello, y toda vez que a la fecha no se dispone de un local idóneo, el Juzgado Primero de Distrito en esa entidad, y sede, deberá aportar el área de su sección penal, para que en la misma se instale temporalmente una Sala de Audiencias Orales.

Resulta necesario que dicha área sea desocupada y entregada el treinta de septiembre del año en curso, a fin de que la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento realice las adecuaciones de la instalación temporal de una Sala de Audiencias Orales;

SEXTO. Toda vez que en la sección penal del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre, se instalará una Sala de Audiencia Oral, debe implementarse una medida idónea, que garantice la atención oportuna de los procesos penales federales, juicios de amparo y juicios federales que tienen su origen en la entidad de que se trata, a fin de que se equilibren las cargas de trabajo;

SÉPTIMO. En virtud de la instalación temporal de una Sala de Audiencias Orales en la sección penal del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es procedente, la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos de procesos penales federales a dicho órgano jurisdiccional que se presenten en la oficina de correspondencia común que le presta servicio.

Del mismo modo, se deberá disponer la exclusión temporal del turno de nuevos juicios de amparo y juicios federales para el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

Tales medidas deben comprender tanto los asuntos que se presenten en días y horas hábiles, como los que se reciban en las guardias de turnos en días y horas inhábiles y tendrá vigencia hasta en tanto lo determine la

Comisión de Creación de Nuevos Órganos, atendiendo a la disponibilidad de un local en el cual pueda funcionar la Sala de Audiencias Orales que se instalará en la sección penal.

Asimismo, debe disponerse la distribución de las causas penales actualmente en trámite, así como las suspensas en archivo provisional y determinarse las características de aquellas que deberán conservar hasta su archivo definitivo. Del mismo modo, la distribución de los juicios de amparo y juicios federales, a fin de compensar las cargas de trabajo entre los dos Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad de igual nombre.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se excluye temporalmente al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre, del turno para conocer de nuevos asuntos de causas penales, la cual comprenderá tanto aquellos que se presenten en días y horas hábiles en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en la propia entidad y residencia, como en los turnos de guardias en días y horas inhábiles y se ajustará al calendario que se regula en el punto NOVENO del presente acuerdo. La medida tendrá vigencia hasta en tanto lo determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en la propuesta que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SEGUNDO. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha señalada en el punto PRIMERO de este acuerdo, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, enviará a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, todas las causas penales en trámite y las que se encuentren suspensas en archivo. Para la remisión de tales asuntos el titular del órgano jurisdiccional, asignará a un secretario para elaborar una relación general en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad, señalando, en su caso, los anexos, billetes de depósito, fianzas, valores y objetos, instrumentos o productos del delito.

La referida Oficina de Correspondencia Común, remitirá las causas penales al Juzgado Segundo de Distrito de la misma entidad y sede.

Una vez turnados los asuntos motivo de reparto, la unidad administrativa de que se trata, informará los expedientes que fueron asignados al Juzgado Segundo, a efecto de que el Juzgado de Distrito de origen le remita a su homólogo, los anexos, billetes de depósito, fianzas, valores y objetos, instrumentos o productos del delito, para el resguardo correspondiente.

No serán objeto de la remisión y continuará el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con la competencia originaria necesaria para seguir con el trámite correspondiente hasta su conclusión y archivo definitivo, de los siguientes asuntos:

- I. Los que tengan audiencia de vista celebrada o se encuentren pendientes de resolución; sin perjuicio de la competencia sobre ejecución de penas;
- II. Los expedientes correspondientes a las causas penales con recurso pendiente de resolución, así como las archivadas definitivamente; y
- III. Los que se deban conservar en términos de la ley o la jurisprudencia aplicable.

Si en el momento de la remisión de expedientes a que se ha hecho referencia, existen asuntos en los que se deba pronunciar alguna resolución de carácter urgente, el titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, sin demora alguna deberá dictarla, hecho lo cual, los remitirá para su reparto.

Por otra parte, en cuanto a las causas penales que seguirá conociendo el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con motivo del presente acuerdo, el Juzgado Segundo de Distrito en la propia entidad, deberá facilitar su sección penal a su homólogo, para que éste desahogue las diligencias de los asuntos que conserve, por lo que se coordinarán entre sí para tal fin.

Respecto a los asuntos de las materias de amparo penal, civil, administrativa, de trabajo y juicios federales del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, éste continuará con el conocimiento de los mismos.

TERCERO. A partir del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se excluye temporalmente al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre, del turno para conocer de nuevos asuntos de las materias de amparo penal, civil, administrativo, de trabajo y de juicios federales, que se presenten en días y horas hábiles en la

oficina de correspondencia común que le presta servicio. La medida también comprende la recepción de asuntos de la misma naturaleza en la guardia de turno en días y horas inhábiles y se ajustará al calendario que se regula en el punto NOVENO del presente acuerdo. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos determinará la vigencia de la medida que regula el presente acuerdo, con base en la propuesta que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

CUARTO. El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, únicamente conocerá de la materia de procesos penales federales, por lo que dentro de los quince días hábiles siguientes deberá remitir todos los asuntos de las materias de amparo penal, civil, administrativa, de trabajo y de juicios federales que se encuentren en trámite al Juzgado Primero de Distrito en la propia entidad, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio. Para la remisión de tales asuntos el titular del órgano jurisdiccional, asignará a un secretario para elaborar una relación general en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad, señalando, en su caso, los anexos, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos.

La referida Oficina de Correspondencia Común, remitirá los asuntos al Juzgado Primero de Distrito de la misma entidad y sede.

Una vez turnados los asuntos motivo de reparto, la unidad administrativa de que se trata informará los expedientes que fueron asignados al Juzgado Primero, a efecto de que el Juzgado de Distrito de origen le remita a su homólogo, los anexos, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos, para el resguardo correspondiente.

No serán objeto de la remisión y continuará el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con la competencia originaria necesaria para seguir con el trámite correspondiente hasta su conclusión y archivo definitivo, de los siguientes asuntos:

- I. Los que tengan audiencia celebrada o se encuentren pendientes de resolución;
- II. Los expedientes con recurso pendiente de resolución, así como los archivados definitivamente; y
- III. Los que se deban conservar en términos de la ley o la jurisprudencia aplicable.

Si en el momento de la remisión de expedientes a que se ha hecho referencia, existen asuntos en los que se deba pronunciar alguna resolución de carácter urgente, el titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, sin demora alguna deberá dictarla, hecho lo cual, los remitirá para su reparto.

Respecto de los asuntos de procesos penales federales del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, éste continuará con el conocimiento de los mismos.

QUINTO. Los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, asignarán a un secretario para elaborar el acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, tanto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito antes mencionados y a su homólogo.

En los libros de gobierno de los mencionados órganos jurisdiccionales, se realizarán las certificaciones correspondientes, en las que se hará constar en la columna de observaciones la baja de los expedientes, los anexos, valores y objetos entregados y el Juzgado de Distrito que correspondió continuar con el conocimiento del asunto. En el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) deberá realizarse la actualización que corresponda en los campos: Egreso por Acuerdo, Fecha del egreso por Acuerdo y Número del Acuerdo que se encuentran en el rubro de Datos Generales de cada expediente.

Los titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, registrarán los asuntos que reciban con motivo de la distribución autorizada en el presente acuerdo, en los libros de gobierno, en el orden progresivo que corresponda, y de forma adicional a los datos de identificación, deberán señalar en la columna de observaciones, el número de expediente del índice del juzgado remitente.

Por otra parte, deberán proveer que se notifique a las autoridades correspondientes sobre la nueva radicación de cada una de las causas penales en trámite y suspensas, turnadas a sus órganos jurisdiccionales, asimismo comunicarán a los procesados, y a las víctimas u ofendidos, en su caso, la nueva radicación de su causa penal. De igual forma, se notificará a los quejosos, terceros perjudicados, autoridades responsables y a quien considere el titular deba tener conocimiento de dicha situación, el órgano que se avocará al conocimiento de los asuntos de amparo penal, civil, administrativo, de trabajo y juicios federales.

SEXTO. Al finalizar el reparto de asuntos previstos en este acuerdo, se deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos los resultados obtenidos, así como a la Dirección General de Estadística Judicial, para fines estadísticos y de distribución de las cargas de trabajo.

SÉPTIMO. La presente medida de exclusión de turno y distribución de asuntos es temporal, no implica la modificación del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ni la modificación de la actual denominación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas.

Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, aplicarán las modificaciones necesarias al sistema computarizado de turno en la oficina de correspondencia común que presta servicio a los órganos jurisdiccionales de que se trata, para el cumplimiento del presente acuerdo.

OCTAVO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, seguirá prestando servicio a los órganos jurisdiccionales de que se trata.

NOVENO. A partir del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se modifica el rol de guardias de turno para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

Periodo de guardia de turno en días y horas inhábiles	Órgano jurisdiccional de guardia por la naturaleza del asunto	
	Juicio de amparo	Proceso penal federal
De forma permanente, a partir del veintinueve de septiembre de dos mil catorce.	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre.	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

DÉCIMO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, estará facultada para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes, deberán informarse oportunamente a la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, remitiendo por separado el reporte estadístico mensual correspondiente.

CUARTO. El calendario de guardias de turno para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, deberá actualizarse de conformidad con el presente acuerdo, en el "Sistema de Turno de Guardias de los Juzgados de Distrito", tanto en las páginas de intranet como Internet del Consejo de la Judicatura Federal, por la Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/19/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos por la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre y la distribución de los expedientes radicados en los mismos, entre los órganos jurisdiccionales de la entidad y sede indicados, así como a la modificación de las guardias de turno en días y horas inhábiles en los propios Juzgados de Distrito, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil catorce, por los señores consejeros: presidente en funciones

César Esquinca Muñoa y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, y Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 84/2013, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de trece de agosto de dos mil catorce, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciocho de junio de dos mil catorce por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 84/2013, interpuesto por el licenciado Mauricio Ramírez Ramírez, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de dieciocho de junio de dos mil catorce pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 84/2013, se declara vencedor a Mauricio Ramírez Ramírez en el Decimoctavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces en Juzgados de Distrito de Competencia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa al licenciado Mauricio Ramírez Ramírez, Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 84/2013.

Notifíquese personalmente al licenciado Mauricio Ramírez Ramírez y por oficio a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

México, D. F., a 29 de agosto de 2014

A T E N T A M E N T E

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO

**INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PER-
MANENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICA-
TURA FEDERAL A PARTIR DEL DIECIOCHO
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**

	CONSEJEROS
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN	PRESIDENTE: CÉSAR ESQUINCA MUÑOA J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ MANUEL ERNESTO SALOMA VERA

	CONSEJEROS
COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL	PRESIDENTE: J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ CÉSAR ESQUINCA MUÑOA DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ

COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS	CONSEJEROS
	PRESIDENTE: FELIPE BORREGO ESTRADA
	CÉSAR ESQUINCA MUÑOA ALFONSO PÉREZ DAZA

COMISIÓN DE DISCIPLINA	CONSEJEROS
	PRESIDENTE: ALFONSO PÉREZ DAZA
	MANUEL ERNESTO SALOMA VERA FELIPE BORREGO ESTRADA

COMISIÓN DE ADSCRIPCIÓN	CONSEJEROS
	PRESIDENTE: MANUEL ERNESTO SALOMA VERA
	J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ
	DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ

COMISIÓN DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN	CONSEJEROS
	PRESIDENTE: DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ
	FELIPE BORREGO ESTRADA
	ALFONSO PÉREZ DAZA

COMISIÓN PARA LA TRANSPAREN- CIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSO- NALES	CONSEJEROS
	PRESIDENTE: DANIEL FRANCISCO CABEZA DE VACA HERNÁNDEZ
	FELIPE BORREGO ESTRADA
	ALFONSO PÉREZ DAZA

**EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SE-
CRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

CERTIFICA:

Que la integración de las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura Federal a partir del dieciocho de septiembre de dos mil catorce, fue aprobada por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores

Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, César Esquinca Muñoa, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL Y SU MODALIDAD ELECTRÓNICA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 81, fracciones XVIII y XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, establecer la normativa y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público y dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y órganos auxiliares del Consejo;

QUINTO.—El dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, cuyo artículo 3o., párrafos sexto y séptimo, atribuyen la potestad al Consejo de la Judicatura Federal para determinar, mediante reglas y acuerdos generales, la forma en que se deberá integrar el expediente impreso, así como las bases y correcto funcionamiento de la firma electrónica;

SEXTO.—El ocho de julio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; en el cual en su artículo 17 se estableció que cada uno de los órganos constitucionales señalados emitirían su propia normativa relacionada con el expediente electrónico;

SÉPTIMO.—La incorporación del uso de recursos tecnológicos ha facilitado la comunicación y seguimiento de los asuntos, tanto para los órganos jurisdiccionales como para los justiciables, lo que ha permitido un ágil manejo de la información, al regular la captura de datos en forma electrónica por medio de un sistema que puede consultarse en la página de Internet del Consejo permitiendo además, a los interesados, enterarse de manera rápida y sencilla de la existencia de las determinaciones judiciales;

OCTAVO.—Se enviaron oficios a los Coordinadores Generales de Jueces y Magistrados de todos los Circuitos, con el objeto de recabar su opinión respecto de las constancias que deberán integrar el expediente judicial y su modalidad electrónica; de cuya respuesta, se obtuvo que fueron coincidentes en establecer que el expediente judicial deberá estar integrado prácticamente por todas las constancias que actualmente se glosan;

NOVENO.—La *ratio legis* del mencionado artículo 3o. de la Ley de Amparo, consiste en facilitar a los justiciables el acceso a los expedientes mediante el empleo de los medios electrónicos; por lo que, el expediente electrónico debe ser coincidente de su versión impresa, es decir, que el primero se integre con la totalidad de las constancias que conforman el segundo. Sin embargo, no pueden desconocerse las cargas excesivas de trabajo que presentan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y que se incrementó con la digitalización de los expedientes, por lo que debe establecerse que las constancias que integrarán el expediente judicial y su versión electrónica, serán aquellas que reflejan o informan con exactitud los elementos y las fases procesales en que se desarrollan los juicios y que permitirán al justiciable dar seguimiento puntual al asunto.

Con base en lo anterior, es necesario determinar las constancias que integrarán el expediente del juicio de amparo.

Por lo anterior, se expiden los siguientes

LINEAMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de carácter general y de observancia obligatoria, para regular la integración del expediente judicial y su modalidad electrónica en el juicio de amparo del conocimiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

II. Expediente judicial: El expediente judicial es un instrumento público, conformado de legajos de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, identificado con un número específico y ordenadas cronológicamente.

III. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un procedimiento jurisdiccional, independientemente de que sea en texto, imagen, audio o video, identificado con número específico;

IV. Ley: Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

V. Órganos jurisdiccionales: Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

CAPÍTULO II DEL EXPEDIENTE DE AMPARO

Artículo 3. El expediente de amparo y su modalidad electrónica, se integrará con las constancias que reflejen o informen con exactitud las fases

procesales en que se desarrollan los juicios y que permitan al justiciable y a las autoridades responsables dar seguimiento puntual al asunto.

Artículo 4. El expediente de amparo y su modalidad electrónica, deben ser coincidentes en cuanto a su integración, se conformarán cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias.

El servidor público fedatario responsable deberá verificar la coincidencia de contenidos del expediente impreso y del electrónico, validar que toda documentación recibida por vía electrónica se imprima y agregue al expediente impreso y que la recibida en formato impreso se digitalice e ingrese al expediente electrónico respectivo, conforme a las precisiones contenidas en el artículo 5 de este acuerdo.

Las promociones y actuaciones procesales impresas y digitalizadas deberán incorporarse al expediente electrónico en las fechas en las que ingresen al órgano jurisdiccional, de manera sucesiva y cronológica, conforme se desarrolle el juicio.

La interpretación de los artículos 2o., párrafo segundo y 3o., párrafo sexto, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite concluir que la obligación de los órganos jurisdiccionales de hacer que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes, se refiere al contenido de las constancias respectivas, no a los signos que deben agregarse conforme al último de los numerales citados, máxime que la finalidad de éstos se cumple en el expediente electrónico mediante signos electrónicos diversos.

El material digitalizado deberá ser legible y permitir la lectura de todos los elementos relevantes como textos, sellos y fechas y cumplir con los formatos y características señaladas en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

La labor de digitalización podrá distribuirse entre el personal del órgano que participa en la recepción, trámite y notificación de los asuntos, de forma equilibrada, conforme a las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional; en esta actividad deberá participar, de manera preponderante, el coordinador técnico administrativo adscrito al órgano jurisdiccional.

Artículo 5. El expediente de amparo y su modalidad electrónica, se integrará con las promociones, resoluciones, oficios y demás actuaciones que deriven de la sustanciación del juicio.

Las actuaciones que se consideran indispensables y por ende, son las mínimas que deben integrar el expediente de amparo y su modalidad electrónica, son las siguientes:

Amparo Indirecto

- *Boleta de turno
- *Demanda de amparo/ ampliación y anexos
- * Resolución inicial (admisión, prevención, desechada, no presentada, etc.)
- *Constancias de emplazamiento a las partes y demás constancias de notificación
- *Informes previos y justificados
- *Promociones presentadas por las partes
- *Actuaciones y resoluciones dictadas en la tramitación del juicio y después de concluido
- *Audiencia incidental/constitucional
- *Sentencia
- *Resoluciones dictadas en el cumplimiento de ejecutoria de amparo
- *Escritos en los que se interponga algún recurso y la sentencia que lo resuelva
- *Acuerdo de archivo

Amparo Directo

- *Boleta de turno
- *Demanda de amparo/ ampliación, adhesivo y anexos
- *Resolución inicial (admisión, prevención, desechada, no presentada, etc.)
- *Constancias de emplazamiento a las partes y demás constancias de notificación
- *Informes justificados
- *Promociones presentadas por las partes
- *Actuaciones y resoluciones dictadas en la tramitación del juicio y después de concluido
- *Sentencia

- *Resoluciones dictadas en el cumplimiento de ejecutoria de amparo
- *Escritos en los que se interponga algún recurso y la sentencia que lo resuelva
- *Acuerdo de archivo

Artículo 6. Los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán integrar todas aquellas actuaciones que se generen mediante el sistema electrónico del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, aquéllas que conforme a la naturaleza del asunto, el titular del órgano, a su prudente arbitrio, estime pertinentes.

Por otra parte, quedará bajo su más estricta responsabilidad la inclusión de las constancias siguientes:

- *Copias de traslado.
- *Hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante el órgano jurisdiccional.
- *Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones del propio órgano jurisdiccional que evidentemente ya forman parte de los autos.
- *Toda vez que los documentos anexos a los informes previos y justificados, por lo general, cuentan con una extensión o amplitud mayor, el juzgador, previamente a su integración en los autos deberá realizar un análisis de las constancias relacionadas directamente con la litis constitucional, a fin de que éstas se integren al expediente y el resto de los exhibidos obrarán **por cuerda separada físicamente**, quedando formalmente vinculados a los autos para los efectos legales correspondientes, y a disposición de las partes para su consulta en el órgano jurisdiccional federal correspondiente durante la tramitación en la vía constitucional y, en su caso, los titulares de los órganos jurisdiccionales remitirán esas actuaciones al de superior jerarquía para la sustanciación de los recursos que se lleguen a interponer. Estas constancias no estarán agregadas materialmente al expediente de amparo y por ende, no requerirán ser digitalizadas.

Una vez concluido el juicio de amparo, los expedientes remitidos por las autoridades responsables a los órganos jurisdiccionales federales, serán devueltos a la instancia de origen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquense estos lineamientos en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en la página de Internet del Consejo.

TERCERO. En aquellos asuntos distintos a los juicios de amparo, los órganos jurisdiccionales podrán integrar los respectivos expedientes electrónicos, en lo que le sean aplicables las disposiciones del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que estos Lineamientos para la integración del expediente judicial y su modalidad electrónica, fueron aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de treinta de abril de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667.

SECCIÓN TERCERA
ACUERDOS GENERALES CONJUNTOS

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2014, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO, Y EL ACCESO A ÉSTE, ASÍ COMO LAS NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIREL, A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DE AMPARO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; asimismo, señala que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal;

SEGUNDO. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en el artículo 11, fracción XV, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia puede solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal, siempre que sea necesaria para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. El artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y en el artículo 81, fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Federal la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones;

CUARTO. Aunado a ello, en el artículo 81, fracciones XVIII y XXXV, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, establecer la normativa y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; y fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que, en el ámbito de sus competencias, es conveniente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal emitan las disposiciones generales que sienten las bases para el uso más eficaz y eficiente de las tecnologías de la información disponibles para el logro de los fines referidos, aprovechando la experiencia obtenida en los últimos años; sin menoscabo de generar certeza a las partes dentro de los juicios de amparo sobre los mecanismos para acceder a un expediente electrónico y los efectos de ello, especialmente en materia de notificaciones, máxime si el legislador amplió el derecho de acceso efectivo a la justicia en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece al contemplar el uso de dichas tecnologías en la tramitación de ese juicio constitucional, específicamente el uso de una firma electrónica y la integración del expediente electrónico;

SEXTO. Conforme a la interpretación de lo establecido en los artículos 94, párrafo segundo, y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la emisión de la regulación que establezca las bases de la firma y del expediente electrónicos que se pongan a disposición de los justiciables por el Poder Judicial de la Federación, específicamente la derivada de lo dispuesto en los artículos 3o. y Décimo Primero Transitorios de la Ley de Amparo, deben participar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

SÉPTIMO. De conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, la Firma Electrónica que establezca el Poder Judicial de la Federación será el medio de ingreso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para enviar y recibir demandas, promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, siendo conveniente que la regulación que rija la referida firma sea uniforme en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Consejo de la Judicatura Federal, lo que brindará mayor certeza a los justiciables y permitirá un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados a esos órganos constitucionales;

OCTAVO. Los días veintiséis y veintisiete de junio de dos mil trece, respectivamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión de Administración de dicho órgano jurisdiccional, y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NUMERO 1/2013, RELATIVO A LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, el cual establece en sus artículos 5, 6, 12 y 15, las bases que rigen la integración y el acceso a los expedientes electrónicos relativos a los asuntos de la competencia de todos los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como de las notificaciones por vía electrónica, siendo necesario desarrollar dichas bases tomando en cuenta la experiencia obtenida con los trabajos realizados para la implementación de las referidas herramientas electrónicas, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo;

NOVENO. La atribución conferida en el párrafo séptimo del artículo 3o. de la Ley de Amparo al Consejo de la Judicatura Federal para que mediante disposiciones generales determine la forma en que se "deberá integrar, en su caso, el expediente impreso", es reveladora de que, por una parte, las constancias que integren el expediente impreso deben ser únicamente las que resulten indispensables para sustentar las actuaciones y determinaciones contenidas en dicho expediente, por lo que las que no reúnan esa característica, se conservarán en diversos cuadernos auxiliares en tanto concluye el juicio respectivo; y de que, por otra, la coincidencia íntegra del expediente electrónico respecto del impreso, se refiere a las constancias que conforme a la normativa antes referida, integren este último;

DÉCIMO. La interpretación de los artículos 2o., párrafo segundo y 3o., párrafo sexto, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 63 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, permite concluir que la obligación de los órganos jurisdiccionales de hacer que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes, tomando en cuenta las constancias que deben integrar este último conforme a la normativa que al efecto se emita, se refiere al contenido de esas constancias, no a los signos que deben agregarse conforme al último de los numerales citados, máxime que la finalidad de éstos se cumple en el expediente electrónico mediante signos electrónicos diversos;

DÉCIMO PRIMERO. Al tenor de las bases establecidas en los artículos 5, 6 y 12 del Acuerdo General Conjunto 1/2013 mencionado en el Considerando Octavo que antecede, es conveniente precisar los términos en los que las partes dentro de un juicio de amparo puedan acceder por sí o por quien legalmente las represente, mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), a los expedientes electrónicos de los juicios respectivos, tomando en cuenta la estrecha relación que conforme a lo señalado en los artículos 30 y 31, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, existe entre la consulta de las resoluciones que obran en aquéllos y su notificación por vía electrónica;

DÉCIMO SEGUNDO. De lo dispuesto en el artículo 26, fracción IV, en relación con el diverso 30, ambos de la citada Ley Reglamentaria, se advierte que la notificación por vía electrónica sólo se realizará a las partes que lo soliciten expresamente, por lo que la autorización de ingresar al expediente electrónico no conlleva, necesariamente, la de recibir notificaciones por esa vía, ante lo cual al precisar los términos en que estas últimas se realizarán y surtirán sus efectos, atendiendo a lo previsto en sus artículos 30 y 31, fracciones II y III, debe tomarse en cuenta esa distinción;

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo previsto en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, las notificaciones electrónicas surten sus efectos, en principio, cuando se genere la constancia de la consulta realizada por la parte respectiva, de la resolución correspondiente. Dicha constancia se entenderá generada, cuando el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en la que se consulte la determinación judicial de que se trate, por lo que en el caso de las partes que no hayan solicitado la recepción de notificaciones electrónicas, la consulta por esa vía de un acuerdo y de las promociones relacionadas con éste, podrá realizarse hasta que el proveído respectivo se les haya notificado por el medio que corresponda de los previstos en las fracciones I a III del artículo 26 del citado ordenamiento, sin menoscabo de adoptar las medidas necesarias para que si alguna de aquéllas solicita electrónicamente notificarse por esa misma vía, mediante la

consulta correspondiente, el referido sistema registre dicha solicitud y permita la consulta;

DÉCIMO CUARTO. De lo previsto en los artículos 30, fracciones I, párrafos cuarto y quinto y II, así como 31, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que la notificación electrónica de un acuerdo respecto de las partes que hubieren solicitado expresamente recibir notificaciones de esa naturaleza, se tendrán por hechas si en un plazo máximo de dos días hábiles a partir de que el órgano jurisdiccional hubiere ingresado al expediente electrónico del asunto respectivo el acuerdo correspondiente, la parte de que se trate no lo hubiere consultado por conducto del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, lo que dará lugar a generar la constancia referida en la fracción III del citado artículo 31; por lo que, con el objeto de brindar certeza a las partes es necesario que cuando transcurra el referido plazo de dos días hábiles sin que una parte consulte el acuerdo que corresponda, se genere en el citado Sistema Electrónico la constancia respectiva, la que deberá agregarse, automáticamente, al expediente electrónico y previa impresión y certificación, en el impreso;

DÉCIMO QUINTO. Si bien los artículos 30, fracciones I, párrafo cuarto y II, párrafo primero, así como 31, fracción II, de la Ley de Amparo, dan a entender, de una primera lectura, que las partes que cuenten con firma electrónica están obligadas a recibir notificaciones por vía electrónica, lo cierto es que conforme a lo señalado en el artículo 26, fracción IV, del propio ordenamiento, la recepción de ese tipo de notificaciones está condicionada a que las partes soliciten previa y expresamente, bien sea por vía impresa o electrónica, la solicitud para recibir notificaciones por esa vía;

DÉCIMO SEXTO. Tratándose de las partes que hubieren solicitado expresamente recibir notificaciones por vía electrónica, con independencia de lo señalado en la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo en cuanto al surtimiento de efectos de las notificaciones por lista, con el objeto de brindar certeza a dichas partes y atendiendo a lo señalado en los diversos numerales 26, fracción IV, 30, fracciones I, párrafo cuarto y II, párrafo segundo, debe señalarse que las notificaciones por vía electrónica únicamente tendrán lugar con motivo de la consulta de la resolución judicial correspondiente en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, lo que generará la constancia respectiva, o cuando sin haber revocado la referida solicitud, se ingrese un acuerdo al expediente electrónico para la consulta de las partes y, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes, por no haber realizado la consulta de la resolución respectiva, se genere la constancia que corresponda, y

DÉCIMO SÉPTIMO. Atendiendo a lo previsto en la fracción II del artículo 31 de la referida Ley Reglamentaria, en relación con lo señalado en el párrafo segundo de la fracción II de su numeral 30, cuando transcurran dos días a partir de que se hubiere ingresado un proveído al expediente electrónico para consulta de las partes, sin que la que hubiere solicitado la recepción de notificaciones por vía electrónica lo consulte, la realizada por lista de dicho proveído se tendrá como notificación para esa parte, la cual habrá surtido sus efectos al vencimiento de dicho plazo, en la inteligencia de que en la constancia que se genere al concluir los dos días hábiles antes referidos, el actuario asentará la razón electrónica correspondiente, lo que dará lugar a que dicha constancia se ingrese al expediente electrónico respectivo y se certifique e imprima para ser agregada al diverso impreso; en tanto que para el caso de las autoridades que hubieren solicitado recibir notificaciones por vía electrónica, la falta de consulta de un proveído en el plazo referido, ante la ausencia de regulación, por equidad procesal y por analogía, les serán aplicables las reglas precisadas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 94, párrafos segundo y quinto, y 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno de la Ley de Amparo; 11, fracción XXI, y 81, fracciones XVIII y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 17 del Acuerdo General Conjunto 1/2013 antes referido, se expide el siguiente:

ACUERDO:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto establecer las reglas para la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como para la realización de las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, a través del Sistema Electrónico de dicho Poder, atendiendo a lo establecido en los artículos 3o., 20, 21, 22, 24, 26, 30, 31, 70, 80, 88, 89, 90, 100, 101, 109, 110, 116, 176, 177 y Transitorio Décimo Primero, de la Ley de Amparo, y tomando en cuenta los derechos fundamentales de equidad procesal, de audiencia, de acceso efectivo a la justicia, de prontitud en la administración de ésta, así como el principio del uso eficiente y eficaz de los recursos de los que dispone el Estado Mexicano, establecido en el artículo 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General Conjunto, se entenderá por:

I. AGC 1/2013: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico;

II. Áreas Técnicas: Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información, y de Sistemas, de la SCJN, del TE y del CJF, respectivamente;

III. Certificado Digital de la FIREL: El Documento Electrónico expedido por alguna de las Autoridades Certificadoras Intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónico remitido mediante el uso de la FIREL;

IV. CJF: El Consejo de la Judicatura Federal;

V. CURP: La Clave Única de Registro de Población;

VI. Documento Digitalizado: Versión electrónica de un documento impreso que se reproduce mediante un procedimiento de escaneo;

VII. Documento Electrónico: El generado, consultado, modificado o procesado por Medios Electrónicos;

VIII. FIREL: La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

IX. Medios Electrónicos: La herramienta tecnológica relacionada con el procesamiento, impresión, despliegue, traslado, conservación y, en su caso, modificación de información;

X. Órganos jurisdiccionales del PJF: Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como los Juzgados de Distrito;

XI. PJF: El Poder Judicial de la Federación;

XII. SCJN: La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. SEPJF: El Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación;

XIV. TCC: Los Tribunales Colegiados de Circuito;

XV. TE: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

XVI. Unidad: La Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas.

Artículo 3. Los servidores públicos del PJF podrán acceder a los expedientes electrónicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, siempre y cuando cuenten con la clave de acceso otorgada por el órgano competente de la SCJN o del CJF, según corresponda y, en su caso, mediante el uso de su FIREL en los términos precisados en este Acuerdo General Conjunto y en la normativa derivada de éste.

Es obligación de los servidores públicos utilizar su clave para acceder únicamente a la información de los expedientes electrónicos que correspondan a los impresos respecto de los cuales están autorizados para realizar su consulta, en términos de lo previsto en la normativa indicada en el párrafo inmediato anterior. El incumplimiento de esta obligación implicará el de la prevista en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente del PJF.

Artículo 4. Los órganos competentes de la SCJN y del CJF actuarán en términos de lo previsto en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando tengan conocimiento de que algún servidor público por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, revele, utilice o inutilice ilícitamente la información contenida en los expedientes electrónicos a los que tenga acceso con motivo de su cargo, de conformidad con lo previsto por el Código Penal Federal, así como en las demás disposiciones aplicables.

Las Áreas Técnicas deberán informar oportunamente al Comité de Gobierno y Administración de la SCJN o a la Comisión de Administración del CJF cuando tengan conocimiento de alguna de las conductas señaladas en el párrafo que antecede, para que se valore la posibilidad de proceder en términos del citado artículo 117.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SEPJF

Artículo 5. El SEPJF permitirá ingresar a los sistemas electrónicos de la SCJN y del CJF, los cuales, a su vez, se integrarán, de preferencia, por los módulos de Presentación de Demandas o de Recursos, de Promociones, del Expediente Electrónico, de Notificaciones, y de Intercomunicación.

La Unidad, con el apoyo de las Áreas Técnicas será la responsable de velar por el adecuado funcionamiento del SEPJF.

Artículo 6. Para que los justiciables ingresen a los módulos de la SCJN y del CJF en el SEPJF, será indispensable que utilicen su FIREL.

Las partes y los servidores públicos podrán acceder a los diferentes módulos del SEPJF conforme a lo establecido en el presente Acuerdo General Conjunto, en los horarios y términos de las disposiciones generales que para tal efecto establezcan en el ámbito de su competencia la SCJN y el CJF.

Las partes, antes de remitir cualquier Documento Electrónico a través del SEPJF, deberán:

I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en el SEPJF;

II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunte al SEPJF, y

III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir por el SEPJF se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

Artículo 7. Los módulos del SEPJF que establezcan la SCJN, el TE y el CJF, deberán alojarse dentro de la infraestructura de almacenamiento y procesamiento de datos propiedad del órgano correspondiente.

Artículo 8. El SEPJF contará con las bitácoras relativas a los certificados digitales de firma electrónica mediante los cuales se ingrese o consulte cualquier documento de los módulos que al efecto establezcan la SCJN, el TE y el CJF.

Las Áreas Técnicas deberán informar a la Unidad sobre cualquier incidencia que resulte relevante para el funcionamiento de los módulos que integran el SEPJF.

Artículo 9. Cuando la Unidad tenga noticia de que por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se ha interrumpido el SEPJF, haciendo imposibles el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la Ley de Amparo, deberá solicitar de inmediato a las Áreas Técnicas un informe sobre las causas de dicha interrupción, sin menoscabo de que éstas sigan el procedimiento previsto para tal efecto en el Capítulo Noveno de este Acuerdo General Conjunto.

Artículo 10. En la pantalla principal del SEPJF por la cual se pueda ingresar a los vínculos de la SCJN, del TE y del CJF, también se establecerán los necesarios para que los justiciables tramiten su FIREL, tengan acceso a la diversa normativa que rige al referido SEPJF e, incluso, puedan conocer el estado del Certificado Digital de la FIREL de cualquier persona.

Artículo 11. Toda persona podrá promover demanda de amparo, sin necesidad del uso de la FIREL, en cualquier día y hora, en términos de lo previsto en los artículos 3o., párrafo último, 15, 20 y 109, párrafo último, de la Ley de Amparo, para lo cual deberá acceder al vínculo del CJF en el SEPJF.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO

Artículo 12. Los expedientes impreso y electrónico se integrarán con las constancias que reflejen o informen con exactitud las fases procesales en que se desarrollan los juicios y que permitan a las partes dar seguimiento puntual al asunto, atendiendo a lo señalado en el artículo 14 de este Acuerdo General Conjunto.

Artículo 13. Los expedientes impreso y electrónico deben ser coincidentes en cuanto a su integración y se conformarán cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias.

El servidor público fedatario responsable deberá verificar la coincidencia de contenidos del expediente impreso y del electrónico, validar que toda documentación recibida por vía electrónica se imprima y agregue al expediente impreso y que la recibida en formato impreso se digitalice e ingrese oportunamente al electrónico.

Las promociones y las constancias en las que obren las actuaciones procesales impresas y digitalizadas, deberán incorporarse al expediente electrónico en las fechas en las que, respectivamente, ingresen al órgano jurisdiccional del PJF que corresponda o se generen, de manera sucesiva y cronológica, conforme se desarrolle el juicio, sin menoscabo de que la posibilidad de su consulta por las partes tanto en el expediente impreso como en el electrónico, se lleve a cabo una vez que las resoluciones respectivas se hayan emitido e ingresado al expediente que corresponda, en los términos precisados en el presente Acuerdo General Conjunto y en la normativa derivada de éste.

El material digitalizado deberá ser legible y permitir la lectura de todos los elementos relevantes como textos, sellos y fechas, y cumplir con los formatos y características señaladas en el AGC 1/2013.

La labor de digitalización podrá distribuirse entre el personal del órgano jurisdiccional del PJF que participa en la recepción, trámite y notificación de los asuntos, de forma equilibrada, conforme a las cargas de trabajo del respectivo órgano jurisdiccional y a la normativa derivada de este Acuerdo General Conjunto.

Artículo 14. Los expedientes impreso y electrónico se integrarán con las constancias que documenten las actuaciones y las resoluciones emitidas dentro de un juicio de amparo, que resulten indispensables para sustentar las determinaciones adoptadas en éste.

Las constancias que se consideran indispensables y, por ende, son las mínimas que deben integrar los expedientes impreso y electrónico, son las siguientes:

- I.** En amparo indirecto:
 - a.** Boleta de turno;
 - b.** Demanda de amparo/ampliación y anexos;
 - c.** Acuerdo inicial (admisión, prevención, desechada, no presentada, entre otros);
 - d.** Constancias de emplazamiento a las partes y demás constancias de notificación;

- e.** Informes previos y justificados;
- f.** Promociones presentadas por las partes;
- g.** Documentos exhibidos como garantía;
- h.** Actuaciones y resoluciones dictadas en la tramitación del juicio y después de concluido;
- i.** Actas de audiencia incidental/constitucional;
- j.** Sentencia;
- k.** Acuerdos y resoluciones dictados en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo;
- l.** Escritos en los que se interpongan algún recurso y la resolución que le recaiga, y
 - m.** Acuerdo de archivo, y
- II.** En amparo directo:
 - a.** Boleta de turno;
 - b.** Demanda de amparo/ampliación, adhesivo y anexos;
 - c.** Acuerdo inicial (admisión, prevención, desechada, no presentada, entre otros);
 - d.** Constancias de emplazamiento a las partes y demás constancias de notificación;
 - e.** Informe justificado;
 - f.** Promociones presentadas por las partes
 - g.** Actuaciones y resoluciones dictadas en la tramitación del juicio y después de concluido
 - h.** Sentencia;

- i. Acuerdos y resoluciones dictados en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo;
- j. Escritos en los que se interpongan algún recurso y la resolución que le recaiga, y
- k. Acuerdo de archivo.

De igual forma se deberán integrar las promociones o constancias que, respectivamente, se reciban o se generen en el SEPJF, así como las presentadas en formato impreso, siempre que a juicio del Presidente de la SCJN, de la Sala respectiva o del titular del órgano jurisdiccional del PJF que corresponda, resulten indispensables para sustentar las determinaciones judiciales contenidas en el expediente de que se trate.

Artículo 15. En la SCJN y en los TCC su Presidente designará a los servidores públicos responsables, respectivamente, de supervisar la adecuada integración de los expedientes impreso y electrónico.

En los Tribunales Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito, su titular ejercerá las atribuciones indicadas en el párrafo anterior.

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente impreso respectivo ni a su versión electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante el órgano jurisdiccional del PJF respectivo;
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones del propio órgano jurisdiccional del PJF que evidentemente ya forman parte de los autos, y
- IV. Los documentos anexos a los informes previos y justificados que no resulten necesarios para sustentar una determinación judicial.

Los referidos cuadernos auxiliares podrán consultarse físicamente por las partes en la SCJN y en los Órganos jurisdiccionales del PJF, según corres-

ponda, con las reservas respectivas tratándose de la información reservada o confidencial.

Cuando el órgano jurisdiccional que conozca de un recurso estime necesario consultar las constancias que obran en un cuaderno auxiliar, lo solicitará al diverso que lo tenga bajo su resguardo, por conducto del respectivo sistema de intercomunicación.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PRESENTACIÓN DE LAS DEMANDAS DE AMPARO

Artículo 16. En el vínculo del CJF se establecerá el módulo para la presentación de demandas de amparo indirecto, dirigidas a un órgano jurisdiccional del PJF, conforme a las bases siguientes:

I. En este módulo podrán presentarse demandas de amparo indirecto mediante el uso de la FIREL, y

II. Tratándose de los actos señalados en los artículos 15 y 109 de la Ley de Amparo, no se requerirá del uso de la FIREL.

Las demandas y archivos anexos presentados mediante este módulo serán enviados automáticamente para su turno al sistema de la Oficina de Correspondencia Común, para su registro y posterior envío al repositorio electrónico del órgano jurisdiccional correspondiente, conforme a la normativa que emita el órgano competente del CJF, atendiendo a lo dispuesto en los artículos del 35 al 39 de la Ley de Amparo.

Artículo 17. Se tendrá por presentada por vía electrónica una demanda de amparo cuando se utilice para tal fin la FIREL vigente del quejoso, con excepción de lo dispuesto en el artículo 11 de este Acuerdo General Conjunto.

Si la demanda de amparo se promueve por vía electrónica por el representante de una persona física, se tendrá por presentada si el referido representante cuenta con FIREL vigente y, además, anexa copia digitalizada del documento que acredita el que previamente contaba con esa capacidad jurídica, en la inteligencia de que por la misma vía electrónica, en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso f), párrafo segundo, del AGC 1/2013, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que el Documento Electrónico correspondiente es copia íntegra e inalterada del documento impreso original o de la copia certificada de éste.

Artículo 18. Para los efectos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley de Amparo, si quien promueve por vía electrónica una demanda de amparo en nombre del quejoso afirma tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, se le tendrán por presentadas las constancias que así lo acreditan si las remite por vía electrónica en copia digitalizada y en términos de lo previsto en el citado párrafo segundo del inciso f) del artículo 12 del AGC 1/2013, manifiesta por la misma vía bajo protesta de decir verdad, que el Documento Electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso original o de la copia certificada de éste.

Artículo 19. Si una persona moral promueve una demanda de amparo por vía electrónica, será necesario que acompañe copia digitalizada del documento público que acredite la capacidad procesal de quien suscribe dicha demanda, debiendo realizar la manifestación bajo protesta de decir verdad señalada en el párrafo segundo del inciso f) del artículo 12 del AGC 1/2013, de que el Documento Electrónico respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso original o de la copia certificada de éste.

Artículo 20. Para la presentación de demandas de amparo directo, se atenderá a lo siguiente:

I. Tomando en cuenta lo previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley de Amparo, en virtud de que deben presentarse por conducto de la autoridad responsable, a la que en términos de lo señalado en el diverso artículo 107, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le corresponde proveer sobre la suspensión, el PJF podrá celebrar convenio con cada uno de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, en el cual se establezca:

a. La posibilidad de que el PJF proporcione al tribunal respectivo, los programas informáticos que en su caso desarrolle para recibir demandas de amparo directo;

b. El mecanismo electrónico a través del cual los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo remitirán al CJF las demandas de amparo directo, así como los términos en los que se dará la intercomunicación entre los TCC y el tribunal responsable que hubiere emitido la sentencia impugnada, para que los servidores públicos autorizados de aquéllos puedan consultar el expediente electrónico relativo al juicio respectivo;

c. Los términos en los que se apoyará con recursos financieros y humanos al Poder Judicial o al Tribunal respectivo para el establecimiento del sis-

tema electrónico que permita la integración del expediente electrónico de los juicios de su conocimiento;

d. El reconocimiento de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo de la FIREL como principal mecanismo de ingreso y consulta a los expedientes electrónicos en los que obren los juicios de su conocimiento;

e. Los términos en que a los servidores públicos adscritos a los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, se les dotará de la FIREL, y

f. Los términos en los que el PJF apoyará a los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo en el otorgamiento de la FIREL a las partes dentro de los juicios de su conocimiento, y

II. El módulo de presentación de demandas de amparo directo funcionará para las provenientes de un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, una vez que la Unidad y el tribunal respectivo emitan la declaratoria correspondiente, la que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el Periódico Oficial de la Entidad Política a la que corresponda aquél.

CAPÍTULO QUINTO DEL ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Artículo 21. Cuando se inicie el juicio por vía impresa o electrónica, en el acuerdo inicial respectivo se ordenará formar tanto el cuaderno impreso como el electrónico.

En el SEPJF se registrará el nombre del quejoso relacionado con el número del expediente respectivo.

Artículo 22. Las partes en un juicio de amparo, por sí o por conducto de sus representantes, podrán solicitar para sí o para un tercero acceso al expediente electrónico, para lo cual deberán proporcionar su CURP y la del tercero en relación con el cual se solicita la autorización correspondiente.

Tratándose de personas morales, por conducto de sus representantes, podrán solicitar para éstos o para un tercero, acceso al expediente electrónico respectivo, debiendo indicar la CURP de aquéllos o de éste.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el SEPJF si la

o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al expediente electrónico cuentan con FIREL, para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto del artículo 3o. de la Ley de Amparo, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con FIREL; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que ésta se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

Quien hubiere presentado la demanda por vía impresa o electrónica también podrá solicitar posteriormente, por sí o por conducto de su representante, para sí o para un tercero, autorización para ingresar al expediente electrónico, mediante promoción impresa o electrónica ingresada por el SEPJF debiendo precisar su CURP y la del tercero.

Cualquier autorización para acceder a un expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

Las partes que hubieren solicitado expresamente la recepción de notificaciones por vía electrónica, podrán consultar en el SEPJF los acuerdos dictados en un asunto desde el momento en que éstos se ingresen al expediente electrónico respectivo, con motivo de la publicación electrónica de la lista de notificación correspondiente. Las partes que no hubieren realizado dicha solicitud o la hubieren revocado, sólo podrán consultar dichos proveídos por esa vía cuando se les hubiere notificado el acuerdo correspondiente.

La revocación de la solicitud para acceder a un expediente electrónico podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes, por sí o a través de su representante, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un expediente electrónico realizada en el principal o en cualquiera de los integrados con motivo de los recursos o incidentes derivados de aquél, únicamente surtirá efectos en él o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

Artículo 23. Las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico podrán acceder a los acuerdos respectivos para efectos de su notificación, si su autorizante solicitó expresamente recibir notificaciones por vía electrónica. Si dicha solicitud se revocó por el referido autorizante, la persona

autorizada para acceder al expediente no podrá consultar un proveído ni las constancias relacionadas con éste, hasta que su autorizante hubiere sido notificado respecto de aquél por algunos de los medios previstos en las fracciones I a III del artículo 26 de la Ley de Amparo.

Las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél, incluyendo la representación gráfica de la evidencia criptográfica de la FIREL, utilizada para ingresar el documento respectivo al referido expediente; sin embargo, esos documentos electrónicos, en el caso de presentarse ante diversa instancia judicial, tendrán el valor de una copia simple, dado que la respectiva evidencia criptográfica se mantiene bajo resguardo del SEPJF.

Artículo 24. En los expedientes electrónicos podrá generarse una bitácora en la que se indique el nombre o los nombres de las personas autorizadas para ingresar a los expedientes electrónicos relacionados con un asunto específico, la cual se actualizará automáticamente con base en los datos ingresados por el servidor público responsable de aquélla, una vez que se dicte el proveído que recaiga a la promoción en la que se otorgue o revoque la autorización respectiva.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA

SECCIÓN PRIMERA DE LA MANIFESTACIÓN EXPRESA PARA SOLICITAR LA RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 25. Si en la demanda presentada por vía impresa o electrónica o, en la primera promoción que presenten un tercero interesado o una autoridad responsable o bien, el representante de cualquiera de los promoventes, se manifiesta expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas, el proveído que recaiga a dicha demanda se notificará por vía electrónica en los términos indicados en los artículos 42 o 43 de este Acuerdo General Conjunto, según corresponda, con independencia de que en dicho proveído se deseche la demanda o se formule un requerimiento o una prevención.

Las autoridades responsables podrán, por vía electrónica, indicar si las notificaciones se recibirán por el formato tradicional o incluso por vía electrónica. Si en posterior promoción alguna de aquéllas pretende designar como

delegado a una diversa persona para que tenga acceso al expediente electrónico, bastará que lo solicite por vía impresa o electrónica, indicando el nombre y la CURP de aquél, en la inteligencia de que la referida autorización llevará implícita la necesaria para recibir notificaciones en el formato tradicional o electrónico si expresamente así lo solicitó la autoridad respectiva, por sí, por conducto del servidor público que la sustituya o de su representante.

Artículo 26. Las partes que por vía impresa o electrónica en el expediente respectivo hayan manifestado expresamente su solicitud para recibir notificaciones electrónicas, tendrán derecho a consultar por esta vía, incluso, el último acuerdo dictado en él y las constancias relacionadas con éste, desde el momento en el que aquél se ingrese al expediente electrónico. Las partes que no hayan realizado dicha manifestación o bien, la hubieren revocado, únicamente podrán consultar por el SEPJF un acuerdo y las constancias relacionadas con éste, una vez que ese proveído se les haya notificado por la vía tradicional que corresponda.

La solicitud formulada a través del SEPJF para recibir notificaciones por vía electrónica, dará lugar a que éstas se realicen por esa vía respecto de todos los acuerdos que al momento del surtimiento de efectos de aquélla, aún no se hubieren notificado a la parte solicitante.

Si la notificación personal o por oficio se llevó a cabo antes de la formulación de la solicitud correspondiente, se tendrá por válida la realizada previamente.

Artículo 27. Si la solicitud respectiva se da por vía electrónica, surtirá sus efectos a partir de que se registre en el SEPJF en los términos indicados en el artículo siguiente y, por ende, desde luego, se tendrá acceso a todas las constancias y acuerdos que ya sean visibles en el expediente electrónico que corresponda. Si dicha solicitud se realiza en forma impresa, surtirá sus efectos hasta el momento en el cual se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre al expediente electrónico.

Artículo 28. La solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica que se realice por esta vía, se documentará en la constancia que se genere automáticamente una vez que el SEPJF identifique la FIREL que se haya utilizado para expresar dicha solicitud y corrobore que corresponde a la del solicitante.

Artículo 29. La referida constancia deberá contener los datos del asunto respectivo y del solicitante, así como la fecha y hora en que se realizó la mani-

festación correspondiente. Dicha constancia se agregará automáticamente al expediente electrónico respectivo y deberá imprimirse y certificarse para agregarse mediante razón secretarial al expediente impreso, en los términos del artículo 31, fracción III, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Artículo 30. Si la solicitud en comento se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante es un quejoso, un tercero interesado o una autoridad responsable e, incluso, el representante de alguno de éstos, y proporciona la CURP correspondiente a su FIREL vigente.

Artículo 31. La solicitud expresa para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados con motivo de los recursos o incidentes derivados de aquél, únicamente surtirá efectos en él o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud.

Artículo 32. Si un órgano del Estado por conducto de su titular o de su representante solicita expresamente, por vía electrónica o impresa, la recepción de notificaciones por vía electrónica, deberá realizar las manifestaciones respectivas en cada uno de los expedientes que al efecto se formen, salvo en el supuesto indicado en el artículo siguiente, las cuales surtirán efectos en éstos conforme a lo previsto, respectivamente, en el artículo 27 de este Acuerdo General Conjunto.

Artículo 33. Los órganos del Estado por conducto de su titular o de su representante, podrán solicitar por vía impresa que todas las notificaciones realizadas en asuntos en los que se impugnen las mismas o similares disposiciones de observancia general se realicen por vía electrónica, para lo cual bastará que respecto de cada órgano jurisdiccional que conoce de los asuntos correspondientes, presente una promoción en la que indique los números de los expedientes respecto de los cuales realiza esa solicitud.

Si dicha solicitud se presenta por vía electrónica, surtirá efectos hasta el momento en el cual se acuerde favorablemente y los proveídos respectivos se integren a los expedientes electrónicos que correspondan.

Artículo 34. Si una parte manifestó expresamente su autorización para recibir notificaciones por vía electrónica y se vence su FIREL, para revocar la referida autorización será necesario que lo solicite por vía impresa.

Artículo 35. El plazo para cumplir con un requerimiento o una prevención contenida en un acuerdo o para impugnar lo determinado en éste, se

computará respecto de las partes que hayan solicitado expresamente recibir notificaciones por vía electrónica, a partir de la fecha en la que surta efectos la notificación electrónica respectiva, con independencia de la fecha en la que surta efectos la notificación por lista del proveído correspondiente.

Artículo 36. Si se autoriza a una persona para consultar un expediente y ésta accede a un acuerdo que no se ha notificado a su autorizante, la referida consulta surtirá efectos de notificación siempre y cuando el autorizante, por sí o por conducto de su representante, hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones por vía electrónica y no hubiere revocado esa solicitud.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA REVOCACIÓN DE LA SOLICITUD PARA RECIBIR NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 37. La revocación de la solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica podrá realizarse por las partes o por su representante en cualquier momento, en documento impreso o por conducto del SEPJF, en la inteligencia de que no se podrá, hasta el día hábil siguiente, manifestar nuevamente la solicitud expresa para recibir notificaciones electrónicas.

Artículo 38. La revocación de la solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica que se realice por esta vía, se documentará en la constancia que se genere automáticamente una vez que el SEPJF identifique la FIREL que se haya utilizado para expresar dicha revocación y corrobore que corresponde al promovente. Dicha constancia deberá agregarse al expediente impreso mediante certificación del Secretario.

La referida constancia deberá contener los datos del asunto respectivo y del autorizante, así como la fecha y hora en que se realizó la manifestación. Dicha revocación surtirá efectos desde que se genere la constancia que corresponda.

Artículo 39. Si la revocación en comento se presenta por vía impresa, se documentará mediante el proveído que recaiga a la promoción respectiva, en la inteligencia de que surtirá sus efectos hasta el momento en el cual se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre al expediente electrónico.

Artículo 40. La manifestación expresa para revocar la solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados con motivo de los recursos o incidentes deri-

vados de aquél, únicamente surtirá efectos en él o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud.

Artículo 41. La revocación de la solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica presentada por conducto del SEPJF, sólo surtirá efectos respecto de los acuerdos pendientes de ingresar al expediente electrónico respectivo, por lo que tratándose de los que ya se hubieren ingresado, su notificación se realizará por vía electrónica, bien sea en virtud de la consulta de éstos o por el transcurso de los dos días indicados en el artículo 30, fracciones I, párrafo cuarto y II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Por tanto, dicha revocación únicamente implicará que se notifiquen a la parte respectiva, por lista, personalmente o por oficio los acuerdos que con posterioridad se integren a dicho expediente.

SECCIÓN TERCERA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 42. En términos de lo previsto en los artículos 30, fracciones I y II, y 31, fracción III, de la Ley de Amparo, las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas una vez que la parte que haya manifestado expresamente su solicitud para recibir ese tipo de notificaciones, acceda al expediente electrónico respectivo y consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la constancia prevista en la citada fracción III del artículo 31.

De no poder consultar el texto del documento remitido, las partes deberán dar aviso de inmediato al órgano que notificó, por conducto del vínculo denominado "aviso de fallas técnicas", ante lo cual el órgano jurisdiccional del conocimiento procederá en los términos del Capítulo Noveno de este Acuerdo General Conjunto.

Si el órgano jurisdiccional respectivo advierte que el acuerdo materia de notificación sí es consultable en el SEPJF, dictará el proveído en virtud del cual a los dos días hábiles de la integración de aquél al expediente respectivo, se tenga por hecha la notificación correspondiente. Se exceptúa de lo anterior, el supuesto de solicitud de ampliación formulada por las autoridades responsables, en términos de lo previsto en el párrafo penúltimo de la fracción I del artículo 30 de la Ley de Amparo.

Si el órgano jurisdiccional corrobora que no existe la posibilidad técnica de consultar el texto íntegro del acuerdo correspondiente, además de comunicar la falla respectiva en términos de lo señalado en el Capítulo Noveno del

presente Acuerdo General Conjunto, ordenará que la notificación del proveído de que se trate se realice nuevamente por lista, personalmente o por oficio, según corresponda.

Artículo 43. Dichas notificaciones también se tendrán por realizadas en los términos indicados en el artículo 30, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el expediente electrónico correspondiente, dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado aquél en éste, salvo en el supuesto de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso la notificación relativa se tendrá por realizada a las veinticuatro horas siguientes a la en que se haya ingresado el acuerdo correspondiente al expediente electrónico respectivo.

Artículo 44. Las notificaciones realizadas en términos de lo señalado en el artículo 42 que antecede, se documentarán con la constancia que se genere automáticamente por el SEPJF, una vez que la parte respectiva o su representante hayan ingresado al expediente electrónico que corresponda y hayan tenido la posibilidad técnica de consultar el texto íntegro del acuerdo de que se trate.

Artículo 45. Las notificaciones que se tengan por hechas en términos de lo previsto en el artículo 43 que antecede, se documentarán con la constancia que se genere automáticamente por el SEPJF, una vez que haya concluido el segundo día hábil siguiente o, en su caso, las veinticuatro horas siguientes al o a la en que se haya ingresado al expediente electrónico respectivo el acuerdo correspondiente.

Artículo 46. Las constancias referidas en los artículos 44 y 45 de este instrumento normativo, deberán contener los datos del asunto, de la parte relacionada con dicha notificación, la fecha y hora de su generación y, en su caso, los datos de la FIREL que se utilizó para realizar la consulta correspondiente.

Artículo 47. Cuando el órgano jurisdiccional estime conveniente, por la naturaleza del acto, ordenar que una notificación se realice por oficio o personalmente a una parte que haya manifestado expresamente su consentimiento para recibir aquéllas por vía electrónica, en términos de lo previsto en el artículo 30, fracciones I, párrafo quinto y II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al expediente impreso y al expediente electrónico que corresponda, únicamente se agregarán las constancias respectivas a las notificaciones realizadas por el

actuario, sin menoscabo de que en la bitácora de notificaciones del acuerdo correspondiente, se precise el tipo de notificación que se llevó a cabo.

SECCIÓN CUARTA DE LAS BITÁCORAS DE NOTIFICACIONES

Artículo 48. En los expedientes electrónicos consultables en el SEPJF por cada acuerdo o resolución que se integre a éstos, se generará una bitácora donde se indique el tipo de notificación que se ha realizado respecto de cada una de las partes en el asunto que corresponda.

Artículo 49. Dichas bitácoras serán consultables respecto de todos los acuerdos ingresados al expediente electrónico de que se trate, para las partes que hayan manifestado su autorización para recibir notificaciones por vía electrónica. Las partes que no hayan realizado esa manifestación o bien, la hayan revocado, no podrán consultar las referidas bitácoras.

SECCIÓN QUINTA DE LA BITÁCORA DE LOS SUJETOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES, POR OFICIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, O PARA IMPONERSE DE AUTOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO

Artículo 50. Cuando se haya autorizado a una o más personas para recibir notificaciones, para acceder a un expediente electrónico o en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, en dicho expediente podrá generarse una bitácora en la cual pueda consultarse quién o quiénes son los autorizados respecto de cada una de las partes para recibir notificaciones personales, por oficio o por vía electrónica, o para imponerse de autos, en los referidos términos amplios.

Artículo 51. La referida bitácora deberá registrar y permitir la consulta de las personas que se encuentren autorizadas para los efectos antes señalados, con independencia de que la autorización o la revocación respectivas, se hayan realizado en el expediente principal o en uno derivado de éste.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PROMOCIONES POR VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 52. A través de los módulos de promociones electrónicas de la SCJN o del CJF, mediante el uso de su FIREL, los justiciables podrán remitir

documentos electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados, respectivamente, en la SCJN o en los Órganos jurisdiccionales del PJF.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas de la SCJN o del CJF, según corresponda, consistentes en el número de aquél y en el nombre del quejoso, no coinciden con los registrados en el órgano jurisdiccional que se indique, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

Artículo 53. Al módulo de promociones electrónicas también se podrá acceder desde el expediente electrónico respectivo por quienes tengan autorización para su consulta, en la inteligencia de que el SEPJF relacionará automáticamente la promoción correspondiente con el expediente desde el cual se ingrese a dicho módulo.

Las personas que no tengan autorización para consultar un expediente electrónico, pero que cuenten con FIREL, podrán remitir promociones por vía electrónica, quedando bajo su responsabilidad indicar correctamente los datos relativos al órgano y al número de expediente al que dirijan una promoción.

Las promociones recibidas en la SCJN y en los Órganos jurisdiccionales del PJF por el módulo de promociones electrónicas, se les dará el mismo tratamiento que a las presentadas en formato impreso, sin menoscabo de que se adopten las medidas necesarias para que, por un lado, se impriman, se certifique la coincidencia de su versión impresa con la visible en la pantalla respectiva y se provea lo conducente y, por el otro, la versión electrónica recibida se ingrese al expediente electrónico que corresponda.

Artículo 54. El módulo de promociones electrónicas contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del envío, de la conclusión del envío y de la recepción de los documentos remitidos, en la inteligencia de que para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se tomarán los datos de su envío.

Artículo 55. Por cada promoción se generará un acuse de recibo en el que conste el razonamiento levantado al efecto en la respectiva oficina de correspondencia de la SCJN o de los Órganos jurisdiccionales del PJF. Dicho acuse se depositará en un repositorio creado en relación con todas las promociones generadas por el titular de una FIREL, las que podrá consultar en el SEPJF por cada asunto respecto del cual haya promovido electrónicamente, en los términos de la normativa derivada del presente Acuerdo General Conjunto.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS POR VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 56. A través de los módulos de presentación de recursos de la SCJN o del CJF, según corresponda, mediante el uso de su FIREL, los justiciables podrán interponer dentro de un juicio de amparo los recursos de revisión, de queja, de reclamación y de inconformidad.

Si los datos del expediente en el que se pretende interponer un recurso de los previstos en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por el módulo de presentación de recursos de la SCJN o del CJF, según corresponda, consistentes en el número de aquél y en el nombre del quejoso, no coinciden con los registrados en el órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución que se pretende impugnar, el recurso respectivo no podrá ser enviado por el módulo correspondiente.

Artículo 57. Al módulo de presentación de recursos de la SCJN o del CJF, según corresponda, también se podrá acceder desde el expediente electrónico del asunto en el cual se haya dictado la resolución que se pretende impugnar, por quienes tengan autorización para su consulta, en la inteligencia de que el SEPJF relacionará automáticamente el recurso correspondiente con el expediente desde el cual se ingrese a dicho módulo.

Las personas que no tengan autorización para consultar un expediente electrónico, pero que cuenten con FIREL, podrán interponer recursos por vía electrónica, quedando bajo su responsabilidad indicar correctamente los datos relativos al órgano y al número de expediente ante el cual interpongan el recurso respectivo, tomando en cuenta que atendiendo a lo establecido en los artículos 86, 99, 104 y 202 de la Ley de Amparo, los recursos de que se trate deben interponerse por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida y su presentación ante órgano diferente no interrumpe el plazo para ello.

Los recursos interpuestos en la SCJN o en los Órganos jurisdiccionales del PJF por el módulo de presentación de recursos, se les dará el mismo tratamiento que a los presentados en formato impreso, sin menoscabo de que se adopten las medidas necesarias para que, por un lado, se impriman, se certifique la coincidencia de su versión impresa con la visible en la pantalla respectiva y se provea lo conducente y, por el otro, la versión electrónica recibida se ingrese al expediente electrónico que corresponda y se remita por el respectivo sistema de intercomunicación, a la SCJN o al TCC que deba conocer de aquél.

Cuando la competencia para conocer de un recurso corresponda al TCC en turno, el órgano jurisdiccional que haya emitido la resolución impugnada obtendrá de la respectiva oficina de correspondencia común, a través del sistema de intercomunicación regulado en la normativa que al efecto expida el CJF, el dato del TCC al que corresponda el recurso.

Artículo 58. El sistema de intercomunicación que corresponda deberá permitir que los servidores públicos autorizados del órgano competente para conocer del recurso respectivo, puedan consultar, mediante el uso de su FIREL, el o los expedientes electrónicos relacionados con dicho recurso.

Artículo 59. El módulo de presentación de recursos contará con un mecanismo que permita registrar la fecha y hora del registro del envío, de la conclusión del envío y de la recepción de los documentos remitidos, en la inteligencia de que para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se tomarán los datos de su envío.

Artículo 60. Por cada recurso interpuesto se generará un acuse de recibo en el que conste el razonamiento levantado al efecto en la respectiva oficina de correspondencia de la SCJN o de los Órganos jurisdiccionales del PJF. Dicho acuse se depositará en un repositorio creado en relación con todos los recursos interpuestos por el titular de una FIREL, el que se podrá consultar en el SEPJF, en los términos de la normativa derivada de este Acuerdo General Conjunto.

CAPÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS POR FALLAS DEL SEPJF

Artículo 61. Cuando las partes autorizadas para consultar expedientes electrónicos relativos a uno o más juicios de amparo o los servidores públicos de algún órgano jurisdiccional del PJF, adviertan una falla en el SEPJF que impida el envío de promociones por vía electrónica o la consulta de los acuerdos que obran en un expediente electrónico, dada su relevancia para las notificaciones electrónicas, deberán hacerlo del conocimiento, por vía impresa, del titular del órgano respectivo y de las Áreas Técnicas, por vía electrónica, a través del subvínculo denominado "aviso de fallas técnicas", al que podrá accederse mediante el uso de la FIREL en los vínculos correspondientes de la SCJN y del CJF, o de no ser posible por esta vía, a los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del SEPJF, desde la cuenta de correo proporcionada para la obtención del Certificado Digital de la FIREL.

Dentro de las veinticuatro horas naturales siguientes al momento en el que se presente un aviso de falla, el servidor público asignado del área técnica que corresponda deberá rendir informe por vía electrónica, mediante el uso de su FIREL, con copia a la Unidad, al o a los titulares de la SCJN o de los Órganos jurisdiccionales del PJJ, según corresponda.

En dicho informe deberá precisarse la existencia o no de la falla reportada y, en su caso, tanto la causa de ésta y el momento a partir del cual se suscitó, como el día y la hora a partir de la cual quedó subsanada.

Tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles "(...) Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve. (...)", con independencia de que en el SEPJJ se pueda promover entre las ocho y las veinticuatro horas –hora del Centro–, los días hábiles en los que se interrumpa el SEPJJ para promover o consultar expedientes electrónicos de asuntos radicados en la SCJN o en un órgano jurisdiccional del PJJ, durante más de seis horas de las hábiles antes referidas, conforme al huso horario que corresponda, en los asuntos en los que alguna de las partes haya promovido electrónicamente o esté autorizada para consultar el expediente electrónico respectivo, por sí o por conducto de un tercero, se suspenderán los plazos correspondientes únicamente por el o los días en los que se haya interrumpido el SEPJJ por más de seis horas hábiles. En materia penal, se tomará en cuenta lo señalado en el artículo 22 de la Ley de Amparo, para efectos de proveer sobre la suspensión de los plazos, con base en el informe rendido por el área técnica que corresponda.

En el supuesto de que en el referido informe se haga constar la inexistencia de alguna falla, así lo acordará el titular del órgano jurisdiccional que corresponda en los asuntos respectivos y ordenará su notificación a las partes. Si del análisis que se lleve a cabo por el área técnica de que se trate, se advierte que efectivamente existe una falla técnica que afecte el funcionamiento del SEPJJ, bien sea para el envío y recepción de promociones o para la consulta de los expedientes respectivos, dicho titular suspenderá los plazos correspondientes en los asuntos referidos en el párrafo anterior, desde el día u hora –en materia penal– de la presentación de la falla, hasta que sea solventada.

Una vez que se haya restablecido el SEPJJ, el servidor público asignado del área técnica respectiva, enviará mediante el uso de su FIREL, un reporte al o a los órganos jurisdiccionales correspondientes, con el objeto de que éstos notifiquen a las partes en los asuntos antes referidos, el restablecimiento del SEPJJ, precisando la duración de la interrupción, así como el reinicio del cómputo de los plazos correspondientes, a partir del día siguiente al en que surta

efectos la notificación de dicho proveído, personal, por oficio o por vía electrónica, tratándose de los que hubieren solicitado la recepción de notificaciones por esta última vía, y al momento del dictado del mismo proveído, no hubieren revocado esa solicitud.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A los expedientes electrónicos regulados en este Acuerdo General Conjunto podrán acceder los justiciables por conducto del SEPJF, mediante el uso de su FIREL, en las fechas que al efecto establezca la Unidad en la declaratoria que publique en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta las bases siguientes:

I. El uso del expediente electrónico se iniciará en tres diferentes etapas: la primera, para la SCJN y los Órganos jurisdiccionales del PJJ radicados en los Circuitos Primero al Cuarto; la segunda, para los radicados en los Circuitos Quinto al Décimo Quinto y la tercera, para los ubicados en los Circuitos Décimo Sexto al Trigésimo Segundo;

II. A partir de las fechas indicadas en la declaración referida en la fracción I inmediata anterior, en la SCJN y en los Órganos jurisdiccionales del PJJ, se integrarán los expedientes electrónicos en los términos previstos en este Acuerdo General Conjunto, relativos a los nuevos asuntos que se reciban, sean demandas, recursos o incidentes que se rijan por la Ley de Amparo vigente, y

III. A partir de las fechas indicadas en la declaración referida en la fracción I que antecede, en las cuales se inicie el uso del expediente electrónico en la SCJN y en los Órganos jurisdiccionales del PJJ, en todos los juicios de amparo y en los diversos recursos o incidentes derivados de éstos, que se rigen por la Ley de Amparo vigente, aun cuando se trate de asuntos o instancias respecto de las cuales no sea obligatoria la integración del expediente electrónico, las partes podrán promover, mediante el uso de su FIREL, en los términos previstos en los capítulos Séptimo y Octavo de este Acuerdo General Conjunto, para el efecto de que al expediente impreso respectivo se agreguen dichas promociones, tanto en la SCJN como en los Órganos jurisdiccionales del PJJ, una vez certificada la coincidencia de su versión impresa con la recibida electrónicamente.

TERCERO. En tanto la Unidad emite la declaración en la que se haga del conocimiento de la SCJN y de los Órganos jurisdiccionales del PJJ que los

módulos de intercomunicación de aquélla y del CJF permiten que los servidores públicos autorizados del órgano jurisdiccional que conozca del recurso respectivo consulten los expedientes radicados en los tribunales que hayan emitido una resolución impugnada, éstos deberán continuar remitiendo al competente para conocer del recurso, la versión impresa de los expedientes donde conste la resolución recurrida.

CUARTO. En la SCJN los manuales o instructivos que precisen las medidas que se adoptarán para la adecuada integración de los expedientes impresos y electrónicos, de los asuntos de la competencia de aquélla, se emitirán, conjuntamente, por los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de las Secretarías de Acuerdos de ese Alto Tribunal; en el caso de los órganos jurisdiccionales del PJF, los referidos instrumentos se emitirán por la Dirección General de Estadística del CJF.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2014, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES IMPRESO Y ELECTRÓNICO, Y EL ACCESO A ÉSTE, ASÍ COMO LAS NOTIFICACIONES POR VÍA ELECTRÓNICA, MEDIANTE EL USO DE LA FIREL, A TRAVÉS DEL SISTEMA

ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DE AMPARO, fue aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández estuvieron ausentes, previo aviso; y aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su sesión ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de seis votos de los señores Consejeros Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, César Esquinca Muñoa, Manuel Ernesto Saloma Vera, J. Guadalupe Tafoya Hernández, Alfonso Pérez Daza y Felipe Borrego Estrada. El señor Consejero Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández estuvo ausente, previo aviso; como deriva del oficio SEPLEP./GEN./004/4535/2014, signado por el Magistrado Luis Fernando Angulo Jacobo, Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.—México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014).

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. CUANDO ES OFRECIDA COMO PRUEBA POR AMBAS PARTES Y ÉSTAS ACEPTARON SU RECONOCIMIENTO, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN.	XI.1o.A.T.19 L (10a.)	2351
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER DOS MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2006).	II.3o.A.100 A (10a.)	2351
ADULTOS MAYORES. RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO NATURAL, A FIN DE DARLE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL, SI NO SE DEMOSTRÓ QUE QUEDARON EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.25 C (10a.)	2353
ALIMENTOS VENCIDOS. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HASTA POR EL MONTO TOTAL DE LA CONDENA AL PAGO QUE RESULTE IGUAL AL TIEMPO EN QUE SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, QUE EN PROMEDIO ES DE SEIS MESES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 209/2006).	I.13o.C.14 C (10a.)	2354

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. FORMA EN QUE DEBE SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE.	XVIII.4o.14 K (10a.)	2355
AMPARO ADHESIVO. SI AHÍ SE PLANTEAN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HACEN VALER EN EL PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL ADHERENTE (CONTRAPARTE), CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, POR RAZÓN DE MÉTODO SON DE ESTUDIARSE EN ESTE ÚLTIMO.	I.13o.C.5 K (10a.)	2356
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.	(V Región)5o.16 K (10a.)	2356
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINÓ LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y DEL EMISOR DE LA LEY DE AMPARO, QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO Y EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE DICHO ORDENAMIENTO Y DEFINIR CONCRETAMENTE EL SISTEMA JURÍDICO CONCERNIENTE A LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA RELATIVOS.	IV.2o.A.91 A (10a.)	2357
AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA		

	Número de identificación	Pág.
JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD.	IV.2o.A.93 A (10a.)	2359
AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. CUANDO SE ADUZCA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA LA COMPETENCIA DEL JUEZ, DEBE CONSIDERARSE COMO RECLAMADA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE SE APLICA ESA NORMA GENERAL.	1a. CCCXIV/2014 (10a.)	571
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CONCOMITANTE A LA CONDICIÓN PARA TRAMITAR LA DEMANDA RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE ÉSTE SEA ADMITIDO A TRÁMITE, DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADO, ESTÁ LA EXIGENCIA ESPECÍFICA DE UN INTERÉS JURÍDICO CUALIFICADO PARA EXAMINAR LA CUESTIÓN DE FONDO, QUE NECESARIAMENTE DEBE VERSAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS.	IV.2o.A.92 A (10a.)	2362
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA, PERO EN LA DEMANDA SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DISPOSICIÓN, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DEBE EXAMINAR ESE PLANTEAMIENTO, PARA DETERMINAR SI PROCEDE INAPLICARLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.2o.A.90 A (10a.)	2364
APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS EN MATERIA PENAL. SI SE SIGUIÓ UN PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
ORDINARIO POR DELITO GRAVE EN EL QUE SE IMPUSO PENA DE PRISIÓN MAYOR A CINCO AÑOS, CORRESPONDE RESOLVERLA A LA SALA COLEGIADAMENTE, PUES SI SE REALIZA DE FORMA UNITARIA, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P54 P (10a.)	2365
APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL AUTO QUE NO LA ADMITE ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	II.1o.9 C (10a.)	2366
APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA.	I.6o.T.111 L (10a.)	2367
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES DABLE IMPONER ESTA SANCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA POR NO ESTAR ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NI RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESE FIN.	I.13o.T.107 L (10a.)	2368
ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO A OTROS PARTICULARES, CUANDO NO ASPIRÓ		

	Número de identificación	Pág.
SIMULTÁNEAMENTE CON ELLOS EN LA OBTENCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	(III Región)4o.48 A (10a.)	2369
ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO A OTROS PARTICULARES DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO, SI ELLO NO AFECTA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE OBTUVO NI IMPIDE QUE CUMPLA LOS REQUISITOS PARA ALCANZAR ESTA ÚLTIMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	(III Región)4o.49 A (10a.)	2369
AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).	CANCELADA 2a./J. 18/2013 (10a.)	863
AUTO DE REVOCACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO BASTA CON DETERMINAR SI EL SENTENCIADO CUMPLIÓ LAS CONDICIONES SEÑALADAS PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, SINO PRECISAR SI PROCEDE APERCIBIRLO EN CASO DE REINCIDIR EN SU INCUMPLIMIENTO Y LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.3 P (10a.)	2370
AUTORIDAD RESPONSABLE. SU OMISIÓN INJUSTIFICADA DE NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACTO RECLAMADO, NO LE IMPIDE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA Y CUMPLIR CON		

	Número de identificación	Pág.
LOS DEBERES QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.3o.61 K (10a.)	2371
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DIC-TADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE TUVO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RES-PONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	XXI.1o.PA.19 A (10a.)	2372
CADUCIDAD PROCESAL. PRECLUYE LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA DECRETARLA EN LOS CA-SOS EN QUE PREVIAMENTE RESOLVIÓ EN FIRME SU INEXISTENCIA.	VI.1o.C.58 C (10a.)	2375
CAUSA DE IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DIS-TRITO LA ADVIERTE, DE OFICIO, EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	VII.2o.C.18 K (10a.)	2376
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTAR LA MANIFESTACIÓN QUE EXPRESE EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIO EN TÉR-MINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.5o.P3 K (10a.)	2378
COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLI-CIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINA-RIOS PREVISTO EN EL REGLAMENTO RELATIVO,		

	Número de identificación	Pág.
EL ELEMENTO INVESTIGADO SE RESERVÓ SU DERECHO A DECLARAR U OMITIÓ APORTAR PRUEBAS, ESTA ACTITUD NO PUEDE TORNARSE EN SU PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	(V Región)5o.25 A (10a.)	2378
COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003).	PC.I.C. J/7 C (10a.)	992
COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO.	XIX.1o.PT. J/2 (10a.)	2044
COMPETENCIA. DEBE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CON BASE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR INDEBIDA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	I.7o.P.27 P (10a.)	2379
COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O DESESTIMA ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL IMPLICAR LA INFRACCIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	XXVII.3o.55 K (10a.)	2380
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AMPLIACIÓN PROMOVIDA CONTRA NORMAS GENERALES (FEDERALES O ESTATALES) Y SUS ACTOS DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO Y CONOCIÓ ORIGINALMENTE DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE DICHOS		

	Número de identificación	Pág.
ACTOS SE ORIGINEN EN PROCEDIMIENTOS DIVERSOS Y SEAN INICIADOS POR AUTORIDADES DIFERENTES Y EJECUTADOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS.	PC.I.A. J/26 K (10a.)	1026
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES SUSCITADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LOS ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MORELOS. AL SER DE NATURALEZA LABORAL LA RELACIÓN ENTRE AMBOS, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XVIII.4o.33 L (10a.)	2381
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME EL DECRETO NÚMERO 154, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL 1 DE ENERO DE 2013. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRE JUBILADA O PENSIONADA.	(IV Región)2o. J/2 (10a.)	2108
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EL QUEJOSO RECLAMA QUE PRETENDEN REUBICARLO EN OTRO CEFERESO, SIN INDICAR A CUÁL, Y PRESENTA LA DEMANDA EN UNA ENTIDAD QUE NO CUENTA CON ESTE TIPO DE INMUEBLE (DISTRITO FEDERAL), AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE AQUÉL SE ENCUENTRE INTERNO.	I.6o.P.55 P (10a.)	2382
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS.	PC.II. J/9 L (10a.)	1083
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO REBATEN LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL CON BASE EN LA CUAL EL JUEZ RESPONSABLE DESESTIMÓ LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA NATURAL, POR ESTIMARLA INVEROSÍMIL Y QUE SE ENCUENTRA CONTRADICHA EN AUTOS.	III.4o.C.20 C (10a.)	2383
CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.II. J/8 P (10a.)	1169
CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE DICE REALIZADO EL DESPIDO SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN.	XVIII.4o.29 L (10a.)	2383
CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.7 C (10a.)	2384
CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).	II.1o.6 C (10a.)	2385

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EL JUICIO ENCOMENDADO NO CULMINA CON EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.8o.C.18 C (10a.)	2386
COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO. PUEDEN SOLICITARSE EN CUALQUIER ESTADO PROCESAL Y SU EXPEDICIÓN DEBE SER EN UN SOLO TANTO O EN UNA OCASIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	IX.1o.7 K (10a.)	2387
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INOBSERVANCIA A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE ACTOS DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, DISTINTOS DE SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, POR SER IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO LOS PRIMEROS DE APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE ADUZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.97 A (10a.)	2389
DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISSION DEL ACTOR DE ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO,		

	Número de identificación	Pág.
CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(I Región)1o.15 A (10a.)	2391
DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	(IV Región)2o. J/1 (10a.)	2152
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.	1a. CCCXVI/2014 (10a.)	572
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.	1a. CCCXV/2014 (10a.)	573
DERECHOS SUSTANTIVOS. POR ESTE CONCEPTO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO DEBEN ENTENDERSE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO TAMBIÉN SUS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL LLAMADO PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	XXVII.3o.60 K (10a.)	2392
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA.	I.9o.P60 P (10a.)	2392
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO.	I.9o.P59 P (10a.)	2394
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.	I.9o.P61 P (10a.)	2412
DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTICOS), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA.	(V Región)5o. J/5 (10a.)	2210
DETENCIÓN ILEGAL. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA HECHO EN LA VÍA INDIRECTA, EXISTA CONTROVERSIA DE LAS PARTES SOBRE ESE TEMA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P37 P (10a.)	2413
DICTAMEN RENDIDO POR PERITO OFICIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO SEA LA ÚNICA OPINIÓN RECADADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA INTEGRARLA, EL JUEZ NO DEBE DESESTIMARLO SINO PONDERARLO PARA ESTABLECER SI REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO Y DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO CONFORME A SU DIVERSO 255.	II.1o.4 P (10a.)	2414
ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y <i>PRO HOMINE</i> , LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA.	XVIII.4o.32 L (10a.)	2417
EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO TERCERO INTERESADO, QUE HAYA INTERVENIDO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO Y NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. LA OMISIÓN DE REALIZARLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	VI.1o.P.22 P (10a.)	2418
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. INSTITUCIONES A LAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A ORDENARLOS, PUEDE SOLICITAR DATOS PARA LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO BUSCADO EN ARAS DE HACER EFECTIVO EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	IX.1o.9 K (10a.)	2419
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS".	XXVII.3o.56 K (10a.)	2420
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. ELEMENTOS DE PONDERACIÓN PARA DETERMINAR SI EL ÓRGANO		

	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIONAL DEBE ORDENARLOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO.	XXVII.3o.57 K (10a.)	2420
ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES.	1a. CCCXVII/2014 (10a.)	574
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J. 80/2014 (10a.)	709
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO COBRA VIGENCIA SI EXISTE JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA EL RECURSO PROCEDENTE.	II.1o.2 K (10a.)	2422
EXCUSA O RECUSACIÓN DE JUECES EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD EN LA LEY.	1a. CCCV/2014 (10a.)	575
EXCUSA O RECUSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL EVENTUAL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN MATERIA CIVIL POR UN JUEZ DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN, NO IMPLICA LA CONSTITUCIÓN DE UN TRIBUNAL		

	Número de identificación	Pág.
ESPECIAL PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.	1a. CCCIV/2014 (10a.)	576
FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA.	1a. CCCXI/2014 (10a.)	577
FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.	1a. CCCXX/2014 (10a.)	578
GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. FORMA DE CALCULARLA CON BASE EN LA TASA INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO.	I.8o.C.8 K (10a.)	2423
GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN.	II.1o.12 C (10a.)	2424
GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES.	II.1o.13 C (10a.)	2425
GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES.	II.1o.11 C (10a.)	2426
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.	1a. CCCVI/2014 (10a.)	579
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA DIRECTA O		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTAMENTE AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012).	1a. CCCVII/2014 (10a.)	580
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN EMITIDO POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO INSTRUYE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA CONTRA UN QUEJOSO POR DIVERSO DELITO DE ORDEN FEDERAL.	XXVII.3o.58 K (10a.)	2429
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y II, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVIII.4o.15 K (10a.)	2430
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRASE "CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.4o.T.8 K (10a.)	2431
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA OFRECIDA, DEBE ESTARSE A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 67, Y ANALÓGICAMENTE, 119 Y 120 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DIVERSO 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	VII.1o.C.7 K (10a.)	2432
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL		

	Número de identificación	Pág.
DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONAL A UNA CONDUCTA OMISIVA O ILEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a. CCCXXIII/2014 (10a.)	581
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a. CCCXXV/2014 (10a.)	582
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE NO ESTÁN PREVISTOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HAN SIDO SUJETOS DE LAS FACULTADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a. CCCXXIV/2014 (10a.)	583
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. NATURALEZA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU CONFIGURACIÓN NORMATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a. CCCXXVI/2014 (10a.)	584
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y FACULTAD DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE DETERMINAR Y EXIGIR SU CUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a. CCCXXII/2014 (10a.)	585
INFORME PREVIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE TIENE SU RESIDENCIA EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUZGADO DE DISTRITO. FECHA EN		

	Número de identificación	Pág.
QUE DEBE TENERSE POR PRESENTADO EL ENVIADO A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.	IX.1o.8 K (10a.)	2433
INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	XIII.PA.5 P (10a.)	2433
INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.	VI.1o.P.10 K (10a.)	2434
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS A SU CONSEJO CONSULTIVO, SU PRESIDENTE Y/O AL COMITÉ DE PENSIONES, LA DEMANDA DEBE CONTESTARSE POR LA UNIDAD ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA Y NO POR UN APODERADO O MANDATARIO DE DICHO ORGANISMO.	II.3o.A.147 A (10a.)	2445
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU CONSEJO CONSULTIVO NO ES AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DONDE SE IMPUGNA LA NEGATIVA DE PENSIÓN SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES DE DICHO ORGANISMO.	II.3o.A.148 A (10a.)	2445
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL). LA REGLA DE QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) NO PUEDE EJECUTAR LAS MULTAS Y LOS ACTOS		

	Número de identificación	Pág.
VINCULADOS CON LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDE TRASLADARSE A SUS ACTOS.	I.1o.A.E.15 K (10a.)	2446
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO. CARECE DE AQUÉL LA PERSONA QUE DENUNCIA UN DELITO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGUNA PÉRDIDA FINANCIERA O PATRIMONIAL O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS HUMANOS.	II.1o.7 P (10a.)	2447
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ARAS DE HACER EFECTIVA SU TUTELA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE FUNJA COMO PARTE O LA MATERIA DE DEBATE LO CONSTITUYAN SUS DERECHOS, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE TIENE UNA REPRESENTACIÓN ADECUADA Y, EN CASO DE NO ESTAR GARANTIZADA, ASIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.	XIX.1o.PT.1 CS (10a.)	2448
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI SE LE TUVO COMO PARTE TERCERO INTERESADA HASTA QUE SE RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO Y SE LE EMPLAZÓ CON LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO SIN OTORGARLE COPIA DE AQUÉL NI DE LAS CONSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑARON PARA QUE SE IMPUSIERA TOTALMENTE DEL ACTO RECLAMADO Y EJERCIERA SU DERECHO DE DEFENSA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, ELLO CONSTITUYE		

	Número de identificación	Pág.
UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XIX.1o.PT.2 CS (10a.)	2449
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y CONFLICTO DE INTERESES. PRINCIPIO-NORMA QUE DEBE OBSERVARSE AL DESIGNAR AL REPRESENTANTE DE MENORES QUE PARTICIPAN DENTRO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE PUEDA AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA.	II.3o.P5 K (10a.)	2450
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CUANDO EL ACTOR PRESENTÓ SU DEMANDA CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA (13 DE ENERO DE 2012) Y OBTUVO LAUDO A SU FAVOR EN EL JUICIO, ES CONTRARIA A DICHO DERECHO HUMANO.	XVIII.4o.31 L (10a.)	2451
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR CORRER TRASLADO AL ACTOR CON COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	VIII.2o.PA.27 A (10a.)	2453
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.	PC.I.A. J/25 A (10a.)	1190
JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL Y ADHESIVO. PARTICULARIDADES EN SU PROMOCIÓN EN CASO DE QUE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO, SEA DE NATURALEZA MIXTA.	XVIII.4o.16 K (10a.)	2454

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE NULIDAD. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, AL NO EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	IX.3o.1 A (10a.)	2454
JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. ALCANCE DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	PC.I.A. J/18 A (10a.)	1221
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN (PRUEBAS PRECONSTITUIDAS), ES SUFICIENTE QUE CONSTEN EN ÉL PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/13).	VII.1o.C.18 C (10a.)	2455
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE. (Legislación para el Distrito Federal).	PC.I.C. J/6 C (10a.)	1255
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. AL DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO NO PUEDEN PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL ÓRGANO REGULADOR EMISOR PARA EJECUTARLOS.	I.1o.A.E.16 K (10a.)	2456
LIBERTAD PREPARATORIA. LA DEMOSTRACIÓN DE UNA EFECTIVA "READAPTACIÓN SOCIAL", NO		

	Número de identificación	Pág.
ES REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADA).	I.9o.P56 P (10a.)	2457
LIBERTAD PREPARATORIA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RELATIVA A LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN LA PARTE QUE CONTEMPLA EL TÉRMINO "SOCIALMENTE READAPTADO", ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEBE INAPLICARSE.	I.9o.P62 P (10a.)	2457
MARCAS. EL ANÁLISIS DEL CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINACIÓN PROPUESTA A REGISTRO, NO SÓLO SE RESTRINGE A LOS VOCABLOS DEL IDIOMA ESPAÑOL, SINO A AQUELLOS QUE SIENDO EN LENGUA EXTRANJERA, SU TRADUCCIÓN CORRESPONDE A PALABRAS NO REGISTRABLES EN ESPAÑOL.	PC.I.A. J/24 A (10a.)	1299
MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LA TRADUCCIÓN DE LOS VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO PROPUESTOS A REGISTRO A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN.	PC.I.A. J/23 A (10a.)	1300
MARCAS REGISTRADAS. LAS LEYENDAS O FIGURAS CUYO USO NO SE RESERVA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO SON ELEMENTOS QUE INTEGRAN UNA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, AL CARECER DE PODER DISTINTIVO Y ENTIDAD MARCARIA.	PC.I.A. J/20 A (10a.)	1343
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA		

	Número de identificación	Pág.
ÚLTIMA RESOLUCIÓN O CONTRA ACTOS INTERMEDIOS QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	VI.2o.C.18 K (10a.)	2461
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL.	PC.I.A. J/17 A (10a.)	1379
NOMBRAMIENTO Y ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA.	1a. CCCXII/2014 (10a.)	586
NOMBRE COMERCIAL. PARA ACREDITAR SU USO EFECTIVO ES INNECESARIO QUE TAL DENOMINACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON LA EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO Y QUE SE UTILICE MATERIALMENTE EN ÉL.	PC.I.A. J/19 A (10a.)	1413
NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES O RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 244/2007).	(IV Región)2o.4 K (10a.)	2463
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN		

	Número de identificación	Pág.
EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.	2a./J. 85/2014 (10a.)	746
NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN, TRATÁNDOSE DE LA DIRIGIDA A PERSONAS JURÍDICAS, NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR BUSQUE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE OSTENTE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLAS (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).	I.8o.A.76 A (10a.)	2464
NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN.	XX.2o. J/1 (10a.)	2247
NOTIFICACIONES EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A ÉL. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR CUÁNDO SE TIENEN POR HECHAS, SURTEN EFECTOS E INICIA EL TÉRMINO PARA EJERCER UN DERECHO.	III.3o.T.26 L (10a.)	2503
NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA SOLICITARLA, TRATÁNDOSE DE UN POSESIONARIO IRREGULAR DEMANDADO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE IMPUSO DEL CONTE-		

	Número de identificación	Pág.
NIDO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD EN QUE SE FUNDÓ LA ACCIÓN.	II.1o.1 A (10a.)	2504
OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE TRAMITARSE CON UN SOLO DICTAMEN PERICIAL Y AUN CON BASE EN COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL DOCUMENTO CUESTIONADO, A CONDICIÓN DE QUE NO HAYA SIDO POSIBLE LOCALIZAR EL ORIGINAL Y EL PERITAJE RESULTE OBJETIVO, INDEPENDIENTE, CONCLUYENTE Y SU CONTENIDO NO SE ENCUENTRE DESVIRTUADO CON OTRAS PROBANZAS (LEY DE AMPARO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	III.4o.C.9 C (10a.)	2507
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PREVIAMENTE A LA FECHA EN QUE DIJO HABER SIDO DESPEDIDO, IMPLICA MALA FE Y NO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR.	VII.2o.PT.1 L (10a.)	2508
ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO PARA QUE DECLARE DENTRO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. EXTREMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PREVIO A SU EMISIÓN PARA QUE SEA LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.6 P (10a.)	2508
PAGO DE INTERESES. PROCEDE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL DEVUELVA LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, FUERA DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN		

	Número de identificación	Pág.
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006.	(I Región)1o.14 A (10a.)	2511
PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	VII.2o.C.75 C (10a.)	2512
PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DEL DERECHO AL INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993.	VI.1o.A.76 A (10a.)	2513
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA PROHIBICIÓN PARA RENUNCIAR A UNA Y OBTENER OTRA CON MOTIVO DEL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO, CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a. XCVI/2014 (10a.)	920
PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 154 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIGENTE DEL 1 DE ENERO AL 25 DE OCTUBRE DE 2013, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA E IGUALDAD DE LAS MINORÍAS, PUBLICIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.	(II Región)2o. J/1 (10a.)	2289
PERITO PRÁCTICO EN LENGUAS INDÍGENAS. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS AUTORI-		

	Número de identificación	Pág.
DADES JUDICIALES O MINISTERIALES PARA DESIGNARLO.	1a. CCCVIII/2014 (10a.)	587
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. PREVIO A SOBRESEER EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSAN LAS DEFICIENCIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE ACREDITARLA, ADVERTIDAS DE LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE FALTA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.2o.A.E.4 K (10a.)	2514
PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. DEFENSA ADECUADA CONFORME AL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	I.9o.P64 P (10a.)	2515
PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	PC.IV. J/1 A (10a.)	1460
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. EL HECHO DE QUE EL SUJETO ACTIVO PORTE Y ACCIONE UN ARMA DE ESTE TIPO DENTRO DE SU DOMICILIO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE ACREDITE DICHO DELITO.	XVI.P.5 P (10a.)	2516
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83,		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO SE ACTUALIZA POR PORTAR MÁS DE CINCO, SINO QUE SE CONFIGURA EL DIVERSO DE ACOPIO DE ARMAS.	III.2o.P60 P (10a.)	2517
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE INSUBORDINACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 283 Y 284, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. AL SANCIONARSE DICHO ILÍCITO CON UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN, CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 123, DICHA PENALIDAD CONSTITUYE EL TÉRMINO MEDIO DE LA PENA, POR TANTO, EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES DE TRES AÑOS, ACORDE CON SU NUMERAL 190, FRACCIÓN II.	XII.2o.5 P (10a.)	2517
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA PARTE QUE OPONE DICHA EXCEPCIÓN, FUNDÁNDOLA EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, TIENE LA CARGA DE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ESTUDIO.	I.6o.T.110 L (10a.)	2518
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL NUMERAL 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 94/2014 (10a.)	668
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 93/2014 (10a.)	670
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON 15 AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVIII.4o.30 L (10a.)	2519
PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.	1a. CCCXVIII/2014 (10a.)	588
PRINCIPIO DE NO REPRESALIA DEL PATRÓN. SE TRANSGREDE CUANDO ÉSTE RESCINDE LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN QUE EL TRABAJADOR INCURRIÓ EN HECHOS FALSOS AL RECLAMARLE, EN DIVERSA DEMANDA, ALGUNA PRESTACIÓN LABORAL.	I.9o.T.31 L (10a.)	2520
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESTRINGIR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO LO VULNERA.	(III Región)5o.14 K (10a.)	2521
PRISIÓN PREVENTIVA. LA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE IMPONE ESTA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE CONSTAR POR ESCRITO EN EL ACTA MÍNIMA, SINO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.5 P (10a.)	2523
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES		

	Número de identificación	Pág.
Y JUDICIALES ESTÉN EXENTAS DE FUNDAR Y MOTIVAR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DICTA O QUE ANTE LA INADVERTENCIA O COMPLACENCIA DEL DEFENSOR O DEL INculpADO CON LA ACUSACIÓN, ÉSTA DEBA QUEDAR INCÓLUME Y NO PUEDA EXAMINARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.2 P (10a.)	2524
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LOS DATOS DE PRUEBA RECADADOS EN LA INVESTIGACIÓN (DICTÁMENES PERICIALES) DEBAN TENER VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE O SEAN JURÍDICAMENTE CORRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.1 P (10a.)	2525
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CUANDO LA ORDEN DE VISITA SE RECLAMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	PC.XVI.A. J/2 A (10a.)	1504
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE QUE SE HAGA SABER PERSONALMENTE AL ACTOR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ADMITA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SE LE CORRA TRASLADO DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	VIII.2o.PA.26 A (10a.)	2526
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO ACTÚA COMO JUEZ Y PARTE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN SEGUIDOS A MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL.	I.9o.A.47 A (10a.)	2527

	Número de identificación	Pág.
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 90 DE SU LEY ORGÁNICA (ABROGADA), ES INDISTINTA, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEEN LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO.	VI.1o.A.75 A (10a.)	2527
PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCREMENTO DEL 4.7% AL SUELDO TABULAR, CON EFECTOS RETROACTIVOS AL 1o. DE ENERO DE 2011, DECRETADO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES QUE SE HUBIEREN ADHERIDO A DICHO PROGRAMA.	PC.VII. J/3 L (10a.)	1529
PROMOCIONES EN EL AMPARO. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN POR VÍA POSTAL CUANDO LA PARTE INTERESADA RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO Y LAS DEPOSITE OPORTUNAMENTE, SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN FACILIDADES PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.	2a. XCIV/2014 (10a.)	920
PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.	1a. CCCX/2014 (10a.)	589
PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a. CCCIX/2014 (10a.)	590
PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA		

	Número de identificación	Pág.
CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.	1a. CCCXI/2014 (10a.)	591
PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCUPLADO HAYA SIDO CONSIDERADA NULA POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS TESTIMONIALES DE DESCARGO DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN, AL SER AMBAS PRUEBAS INDEPENDIENTES Y NO EXISTIR CONEXIÓN CAUSAL ENTRE ÉSTAS.	1.9o.P.63 P (10a.)	2529
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A FIN DE LOGRAR LA MAYOR ECONOMÍA, CONCENTRACIÓN Y SENCILLEZ EN EL PROCESO, EN SU DESAHOGO PUEDE HACERSE USO DE LOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA Y LAS DIVERSAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.	IX.1o.16 L (10a.)	2530
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J. 55/2014 (10a.)	566
PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE LA PARTE OFERENTE PROPORCIONE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ SU EXISTENCIA.	XVI.1o.T.6 L (10a.)	2530
REBELDÍA. AUN CUANDO LA DECLARACIÓN RELATIVA NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ADMITA		

	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS QUE PUEDAN DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA ACCIÓN, ÉSTAS HABRÁN DE VALORARSE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PRESUNCIÓN QUE GENERA AQUÉLLA, EN EL SENTIDO DE QUE SE CONSIDERARÁN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE NO SE CONTESTARON EN TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.10 C (10a.)	2533
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.	I.5o.C.6 K (10a.)	2534
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE O NIEGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, SI ÉSTA SE DICTÓ DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, POR TANTO, EXISTE COSA JUZGADA.	I.6o.P6 K (10a.)	2535
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DICTAMEN FORMULADO POR EL MAGISTRADO PONENTE, PARA DAR VISTA A LA QUEJOSA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO.	III.4o.T7 K (10a.)	2535
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE SUBSANA LA IRREGULARIDAD RECURRIDA.	XXVII.3o.54 K (10a.)	2536
RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON		

	Número de identificación	Pág.
INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO.	PC.I.A. J/21 A (10a.)	1623
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR ÓRGANOS AUXILIARES. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE ORIGEN (AUXILIADO) O ANTE EL AUXILIAR.	2a. XCIII/2014 (10a.)	921
REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.73 A (10a.)	2558
REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ASUNTOS VINCULADOS CON LA MATERIA ADMINISTRATIVA. DA LUGAR A DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE, DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN QUE DESPLIEGUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.74 A (10a.)	2560
RELACIÓN DE TRABAJO. ES INEXISTENTE RESPECTO DE UNA EMPRESA MEXICANA, TRATÁNDOSE		

	Número de identificación	Pág.
DE TRABAJADORES CUYA RESPONSABILIDAD LABORAL CORRESPONDE A UNA EXTRANJERA.	XVII.4 L (10a.)	2563
REMATE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, CONFORME A LA NUEVA LEY DE LA MATERIA, SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDÍA EL JUICIO RESPECTIVO.	I.13o.C.6 K (10a.)	2563
REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	PC.I.C. J/2 K (10a.)	1738
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. LA "EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, COMO FACTOR DETERMINANTE PARA CONCEDER O NEGAR ESTE BENEFICIO, NO EXCLUYE LA TEMPORALIDAD NECESARIA QUE TENGA POR CUBIERTA LA TOTALIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA.	I.9o.P57 P (10a.)	2564
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL ROBO. SI NO PUEDE RESTITUIRSE EL OBJETO MATERIAL DE DICHO DELITO Y NO OBRA UNA IDENTIFICACIÓN CLARA E INTEGRAL QUE ESTABLEZCA SU VALOR, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ CONDENE AL SENTENCIADO A ENTREGAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO UNA COSA "SEMEJANTE" O "DISTINTA" A LA QUE FUE MATERIA DE APODERAMIENTO, CUYAS CARACTERÍSTICAS FUERON INDETERMINADAS, PORQUE ELLO VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P56 P (10a.)	2565

	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE REVOCÓ AL INCULPADO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISORIAL BAJO CAUCIÓN, PORQUE DEJÓ DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES ANTE EL JUEZ DEL PROCESO, ORDENÁNDOSE SU REAPREHENSIÓN Y LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, OPERA DE OFICIO LA ENTREGA DE LA SUMA QUE LA GARANTIZA, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, SIN AGOTAR ALGÚN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.	VII.2o.PT.6 P (10a.)	2566
RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. A TRAVÉS DE ÉSTA NO ES VÁLIDO QUE EL ACTOR INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA.	XVIII.4o.34 L (10a.)	2567
RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DISPONGA QUE LOS LAUDOS DEBEN DICTARSE A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, NO IMPLICA QUE SEA VÁLIDO QUE EL ACTOR, AL REPLICAR, INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA.	XVIII.4o.35 L (10a.)	2567
RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 90/2014 (10a.)	768
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a. CCCXIII/2014 (10a.)	592
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA		

	Número de identificación	Pág.
POR PRIMERA VEZ POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a. XCI/2014 (10a.)	922
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES DEL QUE DERIVA LA SENTENCIA IMPUGNADA SE DEMANDÓ A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL Y ÉSTA OCURRIÓ EN DEFENSA DE BIENES NACIONALES.	III.1o.A.16 A (10a.)	2588
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO LA ACCIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VINCULE CON EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS.	III.1o.A.17 A (10a.)	2589
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE DILUCIDEN CUESTIONES RELATIVAS A LA PREFERENCIA DE PAGO RESPECTO DE BIENES EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE LOS QUE PESA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA.	(V Región)5o. J/6 (10a.)	2318
REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CUANDO TAL NEGATIVA SE TIENE POR DESVIRTUADA A TRAVÉS DE MEDIOS PROBATORIOS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006).	VI.1o.A.30 K (10a.)	2590
ROBO CON VIOLENCIA MORAL. AL CONSTITUIR ÉSTA LA FORMA DE COMISIÓN DEL DELITO Y TENER COMO FIN AMEDRENTAR A LA VÍCTIMA Y		

	Número de identificación	Pág.
VENCER SU RESISTENCIA AL DESAPODERAMIENTO, SI NO SE LOGRA INTIMIDARLA, NO SE ACREDITA TAL CALIFICATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.P.26 P (10a.)	2591
SALUD. LA EDAD NO PUEDE SER UNA CIRCUNSTANCIA PARA EXCLUIR DE LA COBERTURA DE LOS SEGUROS SOCIALES A PERSONA ALGUNA, PUES ELLO OCASIONARÍA LA DESPROTECCIÓN DE ESE DERECHO HUMANO.	IV.1o.A.24 A (10a.)	2593
SALUD. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE ANTES DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN IV, AL SEÑALAR QUE NO SE CONSIDERARÁN SUJETOS DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, AL INGRESAR POR PRIMERA VEZ AL SERVICIO HAYAN CUMPLIDO CINCUENTA AÑOS DE EDAD; VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA E INOBSERVA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	IV.1o.A.25 A (10a.)	2594
SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAZCAN DE PERMISO PARA LABORAR.	XI.1o.A.T.18 L (10a.)	2595
SENTENCIA PROTECTORA EN EL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.5o.C.7 K (10a.)	2596

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDEN DICTARSE VÁLIDAMENTE POR UN MAGISTRADO Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.	(III Región)4o.43 A (10a.)	2596
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES INNECESARIO QUE LOS NOMBRES, APELLIDOS Y CARGOS DE QUIENES LAS SUSCRIBEN SE UBIQUEN AL PIE DEL DOCUMENTO, A DIFERENCIA DE LAS FIRMAS QUE SÍ DEBEN ENCONTRARSE EN ESTE ÚLTIMO APARTADO.	2a./J. 92/2014 (10a.)	810
SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE.	XIV.PA. J/2 (10a.)	2333
SOCIEDAD LEGAL, COMO ESPECIE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RIGE ANTE LA OMISION DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SEÑALAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO BAJO EL CUAL SE CELEBRÓ, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, QUE PRETENDE DEFENDER EL 50% DEL BIEN EMBARGADO A SU CÓNYUGE (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985).	PC.VI.C. J/1 C (10a.)	1809

	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.	2a. XCV/2014 (10a.)	924
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a. XCII/2014 (10a.)	924
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	(IV Región)2o. J/3 (10a.)	2110
SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESTÁ OBLIGADO A REALIZARLA CUANDO EN LOS RELATIVOS A VIOLACIONES PROCESALES O SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO, SE ALEGUE LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, PUES ÉSTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE PUEDE DEJARLO SIN DEFENSA, AL AFECTAR SUS DERECHOS HUMANOS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.52 C (10a.)	2597
SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	XXVII.3o. J/2 (10a.)	2347
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	XXI.2o.PA.10 K (10a.)	2599
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIR EL QUEJOSO LOS REQUISITOS DE EFFECTIVIDAD IMPUESTOS, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	XXI.2o.PA.9 K (10a.)	2599
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SU DETERMINACIÓN. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE SE DICTE RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA MISMA.	VI.1o.A.31 K (10a.)	2600
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA A UN ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN REINSCRIBIRSE GRATUITAMENTE PARA CURSAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL O SUPERIOR, PORQUE SE CONSTITUIRÍA UN DERECHO EN SU FAVOR QUE NO TENÍA ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	IV.2o.A.96 A (10a.)	2601
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA DEFINITIVA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.	PC.IV. J/2 K (10a.)	1833
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 88/2014 (10a.)	858

	Número de identificación	Pág.
SUSTITUCIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ADQUIERE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIN AFECTARLO, AL NO DESAPARECER, POR CONFUSIÓN SUSTANCIAL DE INTERESES, LA MATERIA DEL LITIGIO.	IV.2o.A.95 A (10a.)	2644
TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.	1a. CCCXIX/2014 (10a.)	592
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL SE GARANTIZA CUANDO EL PATRÓN-ESTADO INSCRIBE DE FORMA RETROACTIVA AL TRABAJADOR FALLECIDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES Y POR EL TIEMPO EN QUE FUERON OMITIDAS.	XI.1o.A.T.20 L (10a.)	2647
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE.	PC.I.L. J/6 L (10a.)	1904
TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA. EL ESTÍMULO DENOMINADO "PAGO POR RENUNCIA" NO APLICA PARA AQUELLOS QUE RENUNCIEN PARA INCORPORARSE AL PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	I.9o.T.30 L (10a.)	2648
VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	PC.I.A. J/22 A (10a.)	1984
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL PLAZO PARA QUE PRESENTE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS.	P/J. 47/2014 (10a.)	5
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL HACERSE CARGO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.53 C (10a.)	2649
VIOLACIONES PROCESALES. CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL QUEJOSO QUE LAS HACE VALER DEBE EXPLICAR LA FORMA EN QUE TRASCIENDEN EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2013 (10a.)].	VI.2o.T.4 K (10a.)	2650
VIOLENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO, LOS ADULTOS MAYORES, EN ATENCIÓN A SU EDAD, SON SUJETOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P58 P (10a.)	2651
VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SE ACTUALIZA SI LA REVISIÓN SE ORDENÓ RESPECTO DE UN PERIODO QUE COMPRENDE DIVERSOS AÑOS.	I.8o.A.78 A (10a.)	2652
VISITA DOMICILIARIA. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES		

	Número de identificación	Pág.
CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SE ACTUALIZA SI LA REVISIÓN SE ORDENÓ RESPECTO DE UN PERIODO QUE COMPRENDE DIVERSOS AÑOS.	I.8o.A.77 A (10a.)	2653
VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO.	PC.XXX. J/9 A (10a.)	2017
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, TUVO POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y, COMO CONSECUENCIA, DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, SIN OTORGAR AQUÉLLA A LA PARTE AFECTADA, ESA CIRCUNSTANCIA NO LA DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, EN TANTO QUE PUEDE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN.	II.3o.P6 K (10a.)	2654

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 430/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a. CCCXXI/2014 (10a.), 1a. CCCXX/2014 (10a.) y 1a./J. 55/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA.", "FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS." y "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO)."	1a.	535
Amparo directo en revisión 1237/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 94/2014 (10a.) y 2a./J. 93/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL NUMERAL 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a.	647
Contradicción de tesis 65/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—		

	Clave	Pág.
Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 80/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL."	2a.	673
Contradicción de tesis 132/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 85/2014 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE." ..	2a.	711
Contradicción de tesis 459/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito, Octavo del Primer Circuito, Segundo del Segundo Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 90/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	748
Contradicción de tesis 152/2014.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 92/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES INNECESARIO QUE LOS NOMBRES,		

	Clave	Pág.
APELLIDOS Y CARGOS DE QUIENES LAS SUSCRIBEN SE UBIQUEN AL PIE DEL DOCUMENTO, A DIFERENCIA DE LAS FIRMAS QUE SÍ DEBEN ENCONTRARSE EN ESTE ÚLTIMO APARTADO."	2a.	770
Contradicción de tesis 77/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 88/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	812
Amparo en revisión 23/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo al tema: "Jurisprudencia por contradicción de tesis. Procede interrumpir su vigencia cuando se advierta que en el asunto del que derivó no se configuró la contradicción de tesis, porque uno de los criterios divergentes al momento de la denuncia correspondiente, ya no se encontraba vigente."	2a.	867
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el asumido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Relativa a la tesis PC.I.C. J/7 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 55/2003)."	PC.	971
Contradicción de tesis 7/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Relativa a la tesis PC.I.A. J/26 K (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE		

	Clave	Pág.
LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AMPLIACIÓN PROMOVIDA CONTRA NORMAS GENERALES (FEDERALES O ESTATALES) Y SUS ACTOS DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO Y CONOCIÓ ORIGINALMENTE DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE DICHS ACTOS SE ORIGINEN EN PROCEDIMIENTOS DIVERSOS Y SEAN INICIADOS POR AUTORIDADES DIFERENTES Y EJECUTADOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS."	PC.	995
Contradicción de tesis 11/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Tito Contreras Pastrana. Relativa a la tesis PC.II. J/9 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS."	PC.	1028
Contradicción de tesis 5/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Relativa a la tesis PC.II. J/8 P (10a.), de título y subtítulo: "CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.	1085
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Luz María Díaz Barriga. Relativa a la tesis PC.I.A. J/25 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO."...	PC.	1171

	Clave	Pág.
<p>Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Relativa a la tesis PC.I.A. J/18 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. ALCANCE DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."</p>	PC.	1192
<p>Contradicción de tesis 5/2013.—Entre el criterio sustentado en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Leonel Castillo González. Relativa a la tesis PC.I.C. J/6 C (10a.), de título y subtítulo: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE. (Legislación para el Distrito Federal)."</p>	PC.	1223
<p>Contradicción de tesis 24/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Magistrada Ponente: Clementina Flores Suárez. Relativa a las tesis PC.I.A. J/24 A (10a.) y PC.I.A. J/23 A (10a.), de títulos y subtítulos: "MARCAS. EL ANÁLISIS DEL CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINACIÓN PROPUESTA A REGISTRO, NO SÓLO SE RESTRINGE A LOS VOCABLOS DEL IDIOMA ESPAÑOL, SINO A AQUELLOS QUE SIENDO EN LENGUA EXTRANJERA, SU TRADUCCIÓN CORRESPONDE A PALABRAS NO REGISTRABLES EN ESPAÑOL." y "MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LA TRADUCCIÓN DE LOS VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO PROPUESTOS A REGISTRO A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN."</p>	PC.	1257
<p>Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Amado Yáñez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/20 A (10a.), de título y subtítulo:</p>		

	Clave	Pág.
"MARCAS REGISTRADAS. LAS LEYENDAS O FIGURAS CUYO USO NO SE RESERVA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO SON ELEMENTOS QUE INTEGRAN UNA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, AL CARECER DE PODER DISTINTIVO Y ENTIDAD MARCARIA."	PC.	1302
Contradicción de tesis 27/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Decimosegundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Relativa a la tesis PC.I.A. J/17 A (10a.), de título y subtítulo: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL."	PC.	1345
Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Relativa a la tesis PC.I.A. J/19 A (10a.), de título y subtítulo: "NOMBRE COMERCIAL. PARA ACREDITAR SU USO EFECTIVO ES INNECESARIO QUE TAL DENOMINACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON LA EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO Y QUE SE UTILICE MATERIALMENTE EN ÉL."	PC.	1381
Contradicción de tesis 9/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Daniel Cabello González. Relativa a la tesis PC.IV. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PC.	1415

Clave Pág.

- Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, actualmente Segundo en Materia Administrativa, todos del Décimo Sexto Circuito.—Ponente: José Juan Bueno Vázquez secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la integración y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CUANDO LA ORDEN DE VISITA SE RECLAMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).".....
- PC. 1462
- Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Anastasio Martínez García. Relativa a la tesis PC.VII. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCREMENTO DEL 4.7% AL SUELDO TABULAR, CON EFECTOS RETROACTIVOS AL 1o. DE ENERO DE 2011, DECRETADO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES QUE SE HUBIEREN ADHERIDO A DICHO PROGRAMA.".....
- PC. 1506
- Contradicción de tesis 30/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Antonio García Guillén. Relativa a la tesis PC.I.A. J/21 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

	Clave	Pág.
DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO."	PC.	1531
Contradicción de tesis 11/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Gilberto Chávez Priego. Relativa a la tesis PC.I.C. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	PC.	1625
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativa a la tesis PC.VI.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "SOCIEDAD LEGAL, COMO ESPECIE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RIGE ANTE LA OMISIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SEÑALAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO BAJO EL CUAL SE CELEBRÓ, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, QUE PRETENDE DEFENDER EL 50% DEL BIEN EMBARGADO A SU CÓNYUGE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE ENTRE EL 1º. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985)."	PC.	1740
Contradicción de tesis 10/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Relativa a la tesis PC.IV. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA DEFINITIVA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO."	PC.	1810

	Clave	Pág.
<p>Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Relativa a la tesis PC.I.L. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE."</p>	PC.	1834
<p>Contradicción de tesis 16/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Amado Yáñez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/22 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."</p>	PC.	1906
<p>Contradicción de tesis 2/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Relativa a la tesis PC.XXX. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO."</p>	PC.	1986
<p>Amparo directo 297/2014.—Magistrado Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Relativo a la tesis XIX.1o.P.T. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO."</p>	T.C.	2023
<p>Amparo en revisión 718/2013 (cuaderno auxiliar 380/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto</p>		

Clave Pág.

- Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.—Magistrado Ponente: Roberto Castillo Garrido. Relativo a las tesis (IV Región)2o. J/2 (10a.) y (IV Región)2o. J/3 (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME EL DECRETO NÚMERO 154, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL 1 DE ENERO DE 2013. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRE JUBILADA O PENSIONADA." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."..... T.C. 2046
- Amparo en revisión 707/2013 (expediente auxiliar 369/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz.—Magistrada Ponente: María Elena Suárez Préstamo. Relativo a la tesis (IV Región)2o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."..... T.C. 2113
- Amparo directo 278/2014 (cuaderno auxiliar 447/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Serratos García. Relativo a la

	Clave	Pág.
tesis (V Región)5o. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENsoRES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTIcos), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA."	T.C.	2154
Amparo en revisión 128/2014.—Magistrado Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Relativo a la tesis XX.2o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN."	T.C.	2212
Amparo en revisión 2341/2013 (cuaderno auxiliar 416/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrado Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Relativo a la tesis (II Región)2o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 154 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIGENTE DEL 1 DE ENERO AL 25 DE OCTUBRE DE 2013, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA E IGUALDAD DE LAS MINORÍAS, PUBLICIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."	T.C.	2248
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 80/2014 (cuaderno auxiliar 626/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Subadministrador de la Administración Local Jurídica de Tijuana, Baja California, en suplencia de su titular, y éste en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrada Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Relativa a la tesis (V Región)5o. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE		

	Clave	Pág.
DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE DILUCIDEN CUESTIONES RELATIVAS A LA PREFERENCIA DE PAGO RESPECTO DE BIENES EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE LOS QUE PESA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA."	T.C.	2291
 Amparo directo 457/2013.—Ponente: Díddier Rolando Ramírez Canto, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis XIV.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE."	T.C.	2320
 Queja 97/2014.—Magistrada Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Relativa a la tesis XXVII.3o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	T.C.	2335
 Queja 33/2014.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativa a la tesis I.9o.P.61 P (10a.), de título y subtítulo: "DESPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE."	T.C.	2395
 Amparo directo 670/2011.—Manuel Estrada González.—Magistrado Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Relativo a las tesis II.3o.A.147 A (10a.) y II.3o.A.148 A (10a.), de títulos y subtítulos: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y		

	Clave	Pág.
MUNICIPIOS. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS A SU CONSEJO CONSULTIVO, SU PRESIDENTE Y/O AL COMITÉ DE PENSIONES, LA DEMANDA DEBE CONTESTARSE POR LA UNIDAD ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA Y NO POR UN APODERADO O MANDATARIO DE DICHO ORGANISMO." e "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU CONSEJO CONSULTIVO NO ES AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DONDE SE IMPUGNA LA NEGATIVA DE PENSIÓN SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES DE DICHO ORGANISMO.".....	T.C.	2435
Recurso de reclamación 2/2014.—Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativo a la tesis III.3o.T.26 L (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A ÉL. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR CUÁNDO SE TIENEN POR HECHAS, SURTEN EFECTOS E INICIA EL TÉRMINO PARA EJERCER UN DERECHO.".....	T.C.	2465
Amparo en revisión 4/2014.—Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a las tesis VI.1o.A.73 A (10a.) y VI.1o.A.74 A (10a.), de títulos y subtítulos: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ASUNTOS VINCULADOS CON LA MATERIA ADMINISTRATIVA. DA LUGAR A DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE, DERIVADAS DE LA ACTUA-		

	Clave	Pág.
CIÓN QUE DESPLIEGUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	2536
 Amparo directo 439/2013.—José Almaraz Camarena y otros.—Magistrado Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Relativo a las tesis III.1o.A.16 A (10a.) y III.1o.A.17 A (10a.), de títulos y subtítulos: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES DEL QUE DERIVA LA SENTENCIA IMPUGNADA SE DEMANDÓ A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL Y ÉSTA OCURRIÓ EN DEFENSA DE BIENES NACIONALES." y "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO LA ACCIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VINCULE CON EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS."	T.C.	2568
 Incidente de suspensión (revisión) 106/2014.—Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.—Magistrado Ponente: Alfonso Hernández Núñez. Relativo a la tesis IV.2o.A.73 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1970.	T.C.	2603

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 22/2013.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "ARRAIGO. EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 512, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 5 DE AGOSTO DE 2013, QUE LO ESTABLECE, ES INVÁLIDO.", "ARRAIGO PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LOS CONGRESOS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, POR SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN." y "ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR EN ESA MATERIA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 179.....

7

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 29/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis P./J. 31/2014 (10a.), P./J. 33/2014 (10a.), P./J. 34/2014 (10a.) y P./J. 32/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "ARRAIGO. EL ARTÍCULO 291 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES –ACTUALMENTE DEROGADA–, REFORMADO MEDIANTE DECRETO

Pág.

NÚMERO 179, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 5 DE MARZO DE 2012, QUE PREVÉ Y REGULA AQUELLA FIGURA, ES INCONSTITUCIONAL.", "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.", "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE REGULE AQUELLA FIGURA." y "ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.", así como los temas: "Arraigo. Efectos de la declaración de invalidez del artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 179, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de marzo de 2012.", "Arraigo. El artículo 291 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto Número 179, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 5 de marzo de 2012, que lo establece, es inválido.", "Arraigo penal. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia, por ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión." y "Arraigo penal. El artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no habilita a los Congresos Locales a legislar en esa materia, con posterioridad a esa fecha.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 219.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 120/2011.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, carece de interés legítimo para acudir a esa vía para impugnar el incumplimiento del 'Acuerdo de coordinación en materia de juegos y sorteos para combatir el juego prohibido, mediante la prevención y el intercambio de información', celebrado por la Secretaría de Gobernación y el Gobierno Estatal, signado el 18 de agosto de 2006.", "Controversia constitucional. No es la vía idónea para impugnar el incumplimiento del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, respecto del 'Acuerdo de coordinación en materia de juegos y sorteos para combatir el juego prohibido, mediante la prevención y el intercambio de información', celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno Estatal, signado el 18 de agosto de 2006.", "Desarrollo urbano del Estado de Nuevo León. El Decreto Núm. 246, por el que se adiciona un artículo 127 Bis y se deroga la fracción III del artículo 127 de la ley relativa, publicado en el Periódico Oficial local el 4 de noviembre de 2011, no transgrede la autonomía municipal, ni los principios de razonabilidad, fundamentación y motivación.", "Juegos y sorteos en el Estado de Nuevo León. El Ejecutivo Estatal, al presentar diversas iniciativas de reformas y adiciones legales para combatir la problemática del establecimiento de casas de juego, centros de apuestas, casinos y similares en esa entidad, cumple con el 'Acuerdo de coordinación en materia de juegos y sorteos para combatir el juego prohibido, mediante la prevención y el intercambio de información', celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno Estatal, signado el 18 de agosto de 2006.", "Juegos y sorteos en el Estado de Nuevo León. El hecho de que no exista pronunciamiento del Poder Legislativo Local respecto de la iniciativa formulada por el Municipio de San Pedro Garza García, en la que propone adicionar las fracciones XX al artículo 2, XVI al 4, XIII al 36, IX al 51; derogar la fracción III del artículo 127 y reformar el primer párrafo y adicionar dos al numeral 138 de la Ley de Desarrollo Urbano de esa entidad, no implica una omisión legislativa ni una afectación a sus competencias en materia urbanística y de seguridad pública.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Nuevo León. El Congreso Local está facultado para aprobar, rechazar, modificar o adicionar un proyecto de ley o decreto, con independencia de la iniciativa presentada por las autoridades facultadas para ello." y "Procedimiento legislativo en el Estado de Nuevo León. La norma-

Pág.

tiva que lo regula no prevé un plazo determinado para decidir sobre la procedencia o no de una iniciativa presentada por las autoridades facultadas para llevarla a cabo."

211

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 120/2011.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, carece de interés legítimo para acudir a esa vía para impugnar el incumplimiento del 'Acuerdo de coordinación en materia de juegos y sorteos para combatir el juego prohibido, mediante la prevención y el intercambio de información', celebrado por la Secretaría de Gobernación y el Gobierno Estatal, signado el 18 de agosto de 2006.", "Controversia constitucional. No es la vía idónea para impugnar el incumplimiento del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, respecto del 'Acuerdo de coordinación en materia de juegos y sorteos para combatir el juego prohibido, mediante la prevención y el intercambio de información', celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno Estatal, signado el 18 de agosto de 2006.", "Desarrollo urbano del Estado de Nuevo León. El Decreto Núm. 246, por el que se adiciona un artículo 127 Bis y se deroga la fracción III del artículo 127 de la ley relativa, publicado en el Periódico Oficial local el 4 de noviembre de 2011, no transgrede la autonomía municipal, ni los principios de razonabilidad, fundamentación y motivación.", "Juegos y sorteos en el Estado de Nuevo León. El Ejecutivo Estatal, al presentar diversas iniciativas de reformas y adiciones legales para combatir la problemática del establecimiento de casas de juego, centros de apuestas, casinos y similares en esa entidad, cumple con el 'Acuerdo de coordinación en materia de juegos y sorteos para combatir el juego prohibido, mediante la prevención y el intercambio de información', celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno Estatal, signado el 18 de agosto de 2006.", "Juegos y sorteos en el Estado de Nuevo León. El hecho de que no exista pronunciamiento del Poder Legislativo Local respecto de la iniciativa formulada por el Municipio de San Pedro Garza García, en la que propone adicionar las fracciones XX al artículo 2, XVI al 4, XIII al 36, IX al 51; derogar la fracción III del artículo 127 y reformar el primer párrafo y adicionar dos al numeral 138 de la Ley de Desarrollo Urbano de esa entidad, no implica una omisión legislativa ni una afectación a sus competencias en materia urbanística y de seguridad pública.", "Pro-

Pág.

cedimiento legislativo en el Estado de Nuevo León. El Congreso Local está facultado para aprobar, rechazar, modificar o adicionar un proyecto de ley o decreto, con independencia de la iniciativa presentada por las autoridades facultadas para ello." y "Procedimiento legislativo en el Estado de Nuevo León. La normativa que lo regula no prevé un plazo determinado para decidir sobre la procedencia o no de una iniciativa presentada por las autoridades facultadas para llevarla a cabo."

212

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia Constitucional 79/2013.—Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversias constitucionales. Si los actos impugnados constituyen actos futuros e inciertos cuya existencia no se acredita en autos, debe sobreseerse en el juicio en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Sistema de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. Normativa que lo estructura.", "Sistema de justicia administrativa municipal. La normativa que lo estructure debe someterse a los estándares contenidos en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. El artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad y Municipios, adicionado mediante Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, que prevé como causa de terminación del cargo de Magistrado, 'la designación de otro en su lugar', transgrede el principio de independencia judicial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. El artículo tercero transitorio del Decreto Núm. 058 por el que se reforma por modificación la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad, publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, que establece que en los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un tribunal municipal se deberá notificar al Congreso Estatal, 'a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción', contraviene el principio de independencia judicial.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. La falta de regulación en la Ley de Justicia

Administrativa para esa entidad y Municipios, denominada así por Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, para que la autoridad competente pueda imponer sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos a aquéllos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus cargos, constituye una omisión clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, que el legislador estatal está obligado a subsanar.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. La potestad que tienen los Municipios de contar con aquellos órganos, contemplada por los artículos 177 y 184 de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad y Municipios, adicionados mediante Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, es conferida por el legislador estatal, al establecer las bases generales de la administración pública municipal, con fundamento en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. Los artículos 176 a 182, 183, fracciones I, II, IV y V, y 184 a 190 de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad y Municipios, adicionados mediante Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, que establecen su integración y funcionamiento jurídico-administrativos, no transgreden el principio de independencia judicial.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. Los artículos 179 y 182 de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad y Municipios, adicionados mediante Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, que prevén la ratificación del nombramiento de los Magistrados municipales por parte del Congreso Estatal, no transgreden la autonomía municipal.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. No constituyen órganos constitucionales autónomos en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Legislatura Estatal tiene obligación de otorgarles ese carácter en la constitución local, en tanto goza de libertad de configuración para su creación a nivel municipal.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. Su diseño orgánico conforme al Decreto Núm. 058 por el que se reforma por modificación la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad, publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, no entraña la delegación de una función ni, por ende,

Pág.

requiere de un acto formal de transferencia, en términos del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999." y "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. Una interpretación conforme del artículo tercero transitorio del Decreto Núm. 058 por el que se reforma por modificación la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad, publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, específicamente en la porción normativa que establece que en los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un tribunal municipal se deberá notificar al Congreso Estatal, exige que en esos casos el Ayuntamiento funde y motive su decisión."

294

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia Constitucional 79/2013.—Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversias constitucionales. Si los actos impugnados constituyen actos futuros e inciertos cuya existencia no se acredita en autos, debe sobreseerse en el juicio en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Sistema de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. Normativa que lo estructura.", "Sistema de justicia administrativa municipal. La normativa que lo estructure debe someterse a los estándares contenidos en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. El artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad y Municipios, adicionado mediante Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, que prevé como causa de terminación del cargo de Magistrado, 'la designación de otro en su lugar', transgrede el principio de independencia judicial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. El artículo tercero transitorio del Decreto Núm. 058 por el que se reforma por modificación la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad, publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, que establece que en los supuestos en que el Municipio decida ya no

contar con un tribunal municipal se deberá notificar al Congreso Estatal, 'a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción', contraviene el principio de independencia judicial.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. La falta de regulación en la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad y Municipios, denominada así por Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, para que la autoridad competente pueda imponer sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos a aquéllos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus cargos, constituye una omisión clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, que el legislador estatal está obligado a subsanar.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. La potestad que tienen los Municipios de contar con aquellos órganos, contemplada por los artículos 177 y 184 de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad y Municipios, adicionados mediante Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, es conferida por el legislador estatal, al establecer las bases generales de la administración pública municipal, con fundamento en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. Los artículos 176 a 182, 183, fracciones I, II, IV y V, y 184 a 190 de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad y Municipios, adicionados mediante Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, que establecen su integración y funcionamiento jurídico-administrativos, no transgreden el principio de independencia judicial.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. Los artículos 179 y 182 de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad y Municipios, adicionados mediante Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, que prevén la ratificación del nombramiento de los Magistrados municipales por parte del Congreso Estatal, no transgreden la autonomía municipal.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. No constituyen órganos constitucionales autónomos en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Legislatura Estatal tiene obligación de otorgarles ese carácter en la constitución local, en tanto goza de libertad de configuración

Pág.

para su creación a nivel municipal.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. Su diseño orgánico conforme al Decreto Núm. 058 por el que se reforma por modificación la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad, publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, no entraña la delegación de una función ni, por ende, requiere de un acto formal de transferencia, en términos del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999." y "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. Una interpretación conforme del artículo tercero transitorio del Decreto Núm. 058 por el que se reforma por modificación la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad, publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, específicamente en la porción normativa que establece que en los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un tribunal municipal se deberá notificar al Congreso Estatal, exige que en esos casos el Ayuntamiento funde y motive su decisión."

297

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 18/2010.—Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria de temas: "Extinción de dominio. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para legislar en relación con esa materia, prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Extinción de dominio para el Distrito Federal. El artículo 25, último párrafo, de la ley relativa, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010, al prever que el Juez durante el procedimiento garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño, cuando comparezcan para tales efectos, no es inconstitucional.", "Extinción de dominio para el Distrito Federal. El artículo 26 de la ley relativa, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010, al establecer que cuando el afectado lo solicite por cualquier medio, el Juez le designará un defensor de oficio, no transgrede los derechos de audiencia y acceso a la justicia contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.",

Pág.

"Extinción de dominio para el Distrito Federal. El hecho de que el artículo 34, fracción I, de la ley relativa, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010, no prevea la notificación personal a los terceros, víctimas u ofendidos respecto del inicio del procedimiento relativo, no implica una transgresión al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Extinción de dominio para el Distrito Federal. Los artículos 25, último párrafo, 26 y 34, fracción I, de la ley relativa, reformados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010, no violan los principios de equidad procesal y de irretroactividad de la ley.".....

442

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 18/2010.—Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria de temas: "Extinción de dominio. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para legislar en relación con esa materia, prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Extinción de dominio para el Distrito Federal. El artículo 25, último párrafo, de la ley relativa, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010, al prever que el Juez durante el procedimiento garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño, cuando comparezcan para tales efectos, no es inconstitucional.", "Extinción de dominio para el Distrito Federal. El artículo 26 de la ley relativa, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010, al establecer que cuando el afectado lo solicite por cualquier medio, el Juez le designará un defensor de oficio, no transgrede los derechos de audiencia y acceso a la justicia contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Extinción de dominio para el Distrito Federal. El hecho de que el artículo 34, fracción I, de la ley relativa, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010, no prevea la notificación personal a los terceros, víctimas u ofendidos respecto del inicio del procedimiento relativo, no implica una transgresión al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Extinción de dominio para el Distrito Federal.

Pág.

- Los artículos 25, último párrafo, 26 y 34, fracción I, de la ley relativa, reformados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010, no violan los principios de equidad procesal y de irretroactividad de la ley."..... 445
- Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 18/2010.—Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria de temas: "Extinción de dominio. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para legislar en relación con esa materia, prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Extinción de dominio para el Distrito Federal. El artículo 25, último párrafo, de la ley relativa, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010, al prever que el Juez durante el procedimiento garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño, cuando comparezcan para tales efectos, no es inconstitucional.", "Extinción de dominio para el Distrito Federal. El artículo 26 de la ley relativa, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010, al establecer que cuando el afectado lo solicite por cualquier medio, el Juez le designará un defensor de oficio, no transgrede los derechos de audiencia y acceso a la justicia contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Extinción de dominio para el Distrito Federal. El hecho de que el artículo 34, fracción I, de la ley relativa, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010, no prevea la notificación personal a los terceros, víctimas u ofendidos respecto del inicio del procedimiento relativo, no implica una transgresión al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Extinción de dominio para el Distrito Federal. Los artículos 25, último párrafo, 26 y 34, fracción I, de la ley relativa, reformados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010, no violan los principios de equidad procesal y de irretroactividad de la ley." 446
- Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Acción de inconstitucionalidad 32/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Pág.

Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. La reforma de una disposición legal constituye un acto legislativo nuevo para efectos de la procedencia de aquella vía, aun cuando reproduzca el contenido de la norma de vigencia anterior o tenga con ésta similitudes o diferencias esenciales o accidentales.", "Geolocalización. Los artículos 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, al prever, respectivamente, la facultad del procurador general de la República para solicitar a los concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, que estén relacionados con investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, así como la obligación de aquéllos de colaborar con las autoridades en dicha localización, no violan el derecho humano a la privacidad o a la vida privada, ni las garantías de legalidad y seguridad jurídica." y "Telecomunicaciones. El artículo 16, fracción I, apartado d, de la ley federal relativa, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, al establecer que para participar en los procesos de licitación pública para la concesión sobre bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, en específico, para el caso de esos servicios, los interesados incluirán las acciones coordinadas con la autoridad correspondiente, que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, no viola el derecho humano a la privacidad o a la vida privada, ni las garantías de legalidad y seguridad jurídica.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 65.

456

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Recurso de queja 2/2012-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.—Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas: "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. El acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de 29 de junio de 2012, por el que determinó 'abstenerse de dar posesión' en el

Pág.

cargo a los consejeros ciudadanos, no excede el cumplimiento del auto que concedió aquella medida cautelar.", "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Es impropcedente el desistimiento de este recurso." y "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Procede cuando se denuncie que la parte actora realizó actos considerados excesivos en el cumplimiento del auto que concedió esa medida cautelar."	514
Ministro José Fernando Franco González Salas.—Recurso de queja 2/2012-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.—Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas: "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. El acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de 29 de junio de 2012, por el que determinó 'abstenerse de dar posesión' en el cargo a los consejeros ciudadanos, no excede el cumplimiento del auto que concedió aquella medida cautelar.", "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Es impropcedente el desistimiento de este recurso." y "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Procede cuando se denuncie que la parte actora realizó actos considerados excesivos en el cumplimiento del auto que concedió esa medida cautelar."	515
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Recurso de queja 2/2012-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.—Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de temas: "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. El acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de 29 de junio de 2012, por el que determinó 'abstenerse de dar posesión' en el cargo a los consejeros ciudadanos, no excede el cumplimiento del auto que concedió aquella medida cautelar.", "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Es impropcedente el desistimiento de este recurso." y "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Procede cuando se denuncie que la parte actora realizó actos considerados excesivos en el cumplimiento del auto que concedió esa medida cautelar."	518

	Pág.
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 430/2013.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 55/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO)."	563
Magistrado Walter Arellano Hobelsberger.—Contradicción de tesis 4/2014.—Entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el asumido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativa a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/7 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003)."	992
Magistrados Urbano Martínez Hernández, José Antonio Rodríguez Rodríguez y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Contradicción de tesis 5/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II. J/8 P (10a.), de título y subtítulo: "CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES."	1137
Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Diógenes Cruz Figueroa, Alejandro Sosa Ortiz y Selina Haidé Avante Juárez.—Contradicción de tesis 5/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II. J/8 P (10a.), de título y subtítulo: "CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES."	

	Pág.
CIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES.".....	1145
Magistrado Jorge Meza Pérez.—Contradicción de tesis 9/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	1458
Magistrado José Antonio García Guillén.—Contradicción de tesis 30/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/21 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO."..	1590
Magistrada María Concepción Alonso Flores.—Contradicción de tesis 11/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTRE-	

	Pág.
GAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1723
Magistrados José Leonel Castillo González y Carlos Arellano Hobelsberger.—Contradicción de tesis 11/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1725
Magistrado Adalberto Eduardo Herrera González.—Contradicción de tesis 11/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	1738
Magistrado Eric Roberto Santos Partido.—Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "SOCIEDAD LEGAL, COMO ESPECIE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RIGE ANTE LA OMISIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SEÑALAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO BAJO EL CUAL SE CELEBRÓ, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, QUE PRETENDE DEFENDER EL 50% DEL BIEN EMBARGADO A SU CÓNYUGE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985)."	1780

	Pág.
Magistrado Luis Alfonso Hernández Núñez.—Contradicción de tesis 10/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA DEFINITIVA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.".....	1831
Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Juan Manuel Alcántara Moreno.—Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE."	1890
Magistrado Casimiro Barrón Torres.—Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE.".....	1898
Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez.—Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES	

	Pág.
GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE."	1900
Magistrado José Antonio García Guillen.—Contradicción de tesis 16/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/22 A (10a.) de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	1983
Magistrado Silverio Rodríguez Carrillo.—Contradicción de tesis 2/2014.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO."	2006
Magistrado Esteban Álvarez Troncoso.—Contradicción de tesis 2/2014.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO."	2012
Magistrado Adrián Avendaño Constantino.—Amparo en revisión 707/2013 (expediente auxiliar 369/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con	

Pág.

- apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis (IV Región)2o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD." 2149
- Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Queja 33/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.61 P (10a.), de título y subtítulo: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE." 2410
- Magistrado Víctor Manuel Méndez Cortés.—Amparo directo 670/2011.—Manuel Estrada González. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis II.3o.A.147 A (10a.) y II.3o.A.148 A (10a.), de títulos y subtítulos: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS A SU CONSEJO CONSULTIVO, SU PRESIDENTE Y/O AL COMITÉ DE PENSIONES, LA DEMANDA DEBE CONTESTARSE POR LA UNIDAD ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA Y NO POR UN APODERADO O MANDATARIO DE DICHO ORGANISMO." e "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU CONSEJO CONSULTIVO NO ES AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DONDE SE IMPUGNA LA NEGATIVA DE PENSIÓN SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES DE DICHO ORGANISMO." 2444
- Magistrado Rodolfo Castro León.—Recurso de reclamación 2/2014.—Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. Relativa a la eje-

	Pág.
<p>cutoria en la que se sustentó la tesis III.3o.T.26 L (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A ÉL. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR CUÁNDO SE TIENEN POR HECHAS, SURTEN EFECTOS E INICIA EL TÉRMINO PARA EJERCER UN DERECHO."</p>	2484
<p>Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza.—Amparo en revisión 4/2014.—Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis VI.1o.A.73 A (10a.) y VI.1o.A.74 A (10a.), de títulos y subtítulos: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ASUNTOS VINCULADOS CON LA MATERIA ADMINISTRATIVA. DA LUGAR A DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE, DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN QUE DESPLIEGUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." .</p>	2558
<p>Magistrado Rogelio Camarena Cortés.—Amparo directo 439/2013.— José Almaraz Camarena y otros. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis III.1o.A.16 A (10a.) y III.1o.A.17 A (10a.), de títulos y subtítulos: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES DEL QUE DERIVA LA SENTENCIA IMPUGNADA SE DEMANDÓ A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL Y ÉSTA OCURRIÓ EN DEFENSA DE BIENES NACIONALES." y "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL</p>	

Pág.

AMPARO, CUANDO LA ACCIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VINCULE CON EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS." 2585

Magistrado Luis Alfonso Hernández Núñez.—Incidente de suspensión (revisión) 106/2014.—Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.2o.A.73 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE CONCEDERLA, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE DE OTORGARLA SERÍA CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL, A LA LUZ DE LA FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA PONDERACIÓN COMO BASE DE LA DECISIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2014 a las 9:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1970..... 2618

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Número de identificación **Pág.**

Controversia constitucional 80/2013.—Municipio de Temoac, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales, cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Servicio civil del Estado de Morelos. La declaratoria de invalidez de los artículos 56 y 57, último párrafo, de la ley relativa, se hace extensiva al numeral 24, fracción XV, de ese ordenamiento, al reiterar la competencia del Congreso del Estado para expedir decretos que otorguen pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, respecto de trabajadores municipales.", "Servicio civil del Estado de Morelos. Los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 55, 57, apartado A, fracciones I a III, 59, párrafos primero, segundo, inciso f), y tercero, 65, fracción I y 66, párrafos primero, primera parte, segundo y tercero, de la ley relativa, que regulan diversos derechos y procedimientos relacionados con las pensiones de los empleados públicos de esa entidad, son constitucionales." y "Servicio civil del Estado de Morelos. Los artículos 56 y 57, último párrafo, de la ley relativa, al prever, respectivamente, que la Legislatura de esa entidad fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de jubilación y cesantía por edad avanzada

Número de identificación **Pág.**

de los empleados municipales, y la forma en que se generará su pago, así como el decreto número cuatrocientos noventa y cuatro, publicado el 15 de mayo de 2013 en el Periódico Oficial local, mediante el cual se determinó otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, a un empleado de ese Ayuntamiento, transgreden el principio de libre administración hacendaria contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

P.

17

Controversia constitucional 120/2011.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. El Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, carece de interés legítimo para acudir a esa vía para impugnar el incumplimiento del 'Acuerdo de coordinación en materia de juegos y sorteos para combatir el juego prohibido, mediante la prevención y el intercambio de información', celebrado por la Secretaría de Gobernación y el Gobierno Estatal, firmado el 18 de agosto de 2006.", "Controversia constitucional. No es la vía idónea para impugnar el incumplimiento del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, respecto del 'Acuerdo de coordinación en materia de juegos y sorteos para combatir el juego prohibido, mediante la prevención y el intercambio de información', celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno Estatal, firmado el 18 de agosto de 2006.", "Desarrollo urbano del Estado de Nuevo León. El Decreto Núm. 246, por el que se adiciona un artículo 127 Bis y se deroga la fracción III del artículo 127 de la ley relativa, publicado en el Periódico Oficial local el 4 de noviembre de 2011, no transgrede la autonomía municipal, ni los principios de razonabilidad, fundamentación y motivación.", "Juegos y sorteos en el Estado de Nuevo León. El Ejecutivo Estatal, al presentar diversas iniciativas de reformas y adiciones legales para combatir la problemática del establecimiento de casas

	Número de identificación	Pág.
de juego, centros de apuestas, casinos y similares en esa entidad, cumple con el 'Acuerdo de coordinación en materia de juegos y sorteos para combatir el juego prohibido, mediante la prevención y el intercambio de información', celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno Estatal, firmado el 18 de agosto de 2006.", "Juegos y sorteos en el Estado de Nuevo León. El hecho de que no exista pronunciamiento del Poder Legislativo Local respecto de la iniciativa formulada por el Municipio de San Pedro Garza García, en la que propone adicionar las fracciones XX al artículo 2, XVI al 4, XIII al 36, IX al 51; derogar la fracción III del artículo 127 y reformar el primer párrafo y adicionar dos al numeral 138 de la Ley de Desarrollo Urbano de esa entidad, no implica una omisión legislativa ni una afectación a sus competencias en materia urbanística y de seguridad pública.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Nuevo León. El Congreso Local está facultado para aprobar, rechazar, modificar o adicionar un proyecto de ley o decreto, con independencia de la iniciativa presentada por las autoridades facultadas para ello." y "Procedimiento legislativo en el Estado de Nuevo León. La normativa que lo regula no prevé un plazo determinado para decidir sobre la procedencia o no de una iniciativa presentada por las autoridades facultadas para llevarla a cabo."	P.	104

Controversia constitucional 79/2013.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Controversias constitucionales. Si los actos impugnados constituyen actos futuros e inciertos cuya existencia no se acredita en autos, debe sobreseerse en el juicio en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Sistema de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. Normativa que lo estructura.", "Sistema de justicia administrativa municipal. La normativa que lo estructure debe someterse a los estándares

contenidos en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. El artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad y Municipios, adicionado mediante Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, que prevé como causa de terminación del cargo de Magistrado, 'la designación de otro en su lugar', transgrede el principio de independencia judicial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. El artículo tercero transitorio del Decreto Núm. 058 por el que se reforma por modificación la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad, publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, que establece que en los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un tribunal municipal se deberá notificar al Congreso Estatal, 'a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción', contraviene el principio de independencia judicial.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. La falta de regulación en la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad y Municipios, denominada así por Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, para que la autoridad competente pueda imponer sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos a aquéllos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus cargos, constituye una omisión clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, que el legislador estatal está obligado a subsanar.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. La potestad que tienen los Municipios de contar con aquellos órganos, contemplada por los artículos 177 y 184 de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad y Municipios, adicionados mediante Decreto Núm. 058

publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, es conferida por el legislador estatal, al establecer las bases generales de la administración pública municipal, con fundamento en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. Los artículos 176 a 182, 183, fracciones I, II, IV y V, y 184 a 190 de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad y Municipios, adicionados mediante Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, que establecen su integración y funcionamiento jurídico-administrativos, no transgreden el principio de independencia judicial.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. Los artículos 179 y 182 de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad y Municipios, adicionados mediante Decreto Núm. 058 publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, que prevén la ratificación del nombramiento de los Magistrados municipales por parte del Congreso Estatal, no transgreden la autonomía municipal.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. No constituyen órganos constitucionales autónomos en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Legislatura Estatal tiene obligación de otorgarles ese carácter en la Constitución Local, en tanto goza de libertad de configuración para su creación a nivel municipal.", "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León. Su diseño orgánico conforme al Decreto Núm. 058 por el que se reforma por modificación la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad, publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, no entraña la delegación de una función ni, por ende, requiere de un acto formal de transferencia, en términos del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999," y "Tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León.

Número de identificación **Pág.**

Una interpretación conforme del artículo tercero transitorio del Decreto Núm. 058 por el que se reforma por modificación la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para esa entidad, publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2013, específicamente en la porción normativa que establece que en los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un tribunal municipal se deberá notificar al Congreso Estatal, exige que en esos casos el Ayuntamiento funde y motive su decisión."

P.

216

Controversia constitucional 57/2013.—Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Deuda pública del Estado de Querétaro. El artículo 6 Bis de la ley relativa, adicionado mediante ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 1 de febrero de 2013, al señalar que los gobiernos municipales incluirán en su Ley de Ingresos, los conceptos de contratación de obligaciones financieras y deuda conforme a las especificaciones de dicho ordenamiento, y que no se podrán utilizar conceptos distintos cuando se trate de contratación de deuda o empréstitos para inversión pública productiva, se adecua a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 117 constitucional.", "Deuda pública del Estado de Querétaro. El artículo 8 Bis de la ley relativa, adicionado mediante ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 1 de febrero de 2013, al establecer que los proyectos de inversión pública productiva se deberán ejecutar en las zonas de mayor marginación del Estado o Municipios que determine el Consejo Nacional de Población, así como la obligación de que se demuestre ante la Legislatura Estatal la sustentabilidad y sostenibilidad de aquéllos, y el resultado obtenido de los ejecutados, no vulnera la autonomía municipal y es acorde con el artículo 117, fracción VIII, constitucional.", "Deuda pública del Estado de Querétaro. El artículo 14 de la Constitución Política de esa entidad, reformado y adicionado mediante la ley publicada en el Periódico Oficial local el 1 de febrero de 2013, al prever que la Legislatura Estatal

Número de identificación	Pág.
<p>está facultada para establecer las bases, los conceptos y montos, aplicables a esa materia, así como distintas modalidades y formalidades para la aprobación de dicho endeudamiento por parte de ese órgano legislativo, no transgrede los artículos 115, fracción IV y 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Deuda pública del Estado de Querétaro. El artículo 18 de la ley relativa, adicionado mediante ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 1 de febrero de 2013, al prever que los Municipios deberán enviar a la Legislatura Estatal informes trimestrales sobre el ejercicio y destino de los recursos provenientes de la contratación de aquella, así como el deber de informar en sus respectivas páginas oficiales de Internet y medios de comunicación social, sobre los proyectos en que será invertido el recurso contratado a través de ese mecanismo de endeudamiento, y los requisitos que deben contener los informes relativos a la contratación de deuda cuyos recursos se destinen a la ejecución de proyectos de inversión pública productiva, es acorde con el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Deuda pública del Estado de Querétaro. El hecho de que el artículo 17 de la ley relativa, adicionado mediante la ley publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 1 de febrero de 2013, no indique cuándo se trata de deudas de corto, mediano o largo plazo, no lo torna inconstitucional.", "Deuda pública del Estado de Querétaro. Los artículos 14 de la Constitución Política y 2 de la ley relativa, ambas de esa entidad, adicionado y reformados, respectivamente, mediante la ley publicada en el Periódico Oficial local el 1 de febrero de 2013, no presentan contradicción alguna con la Ley General de Contabilidad Gubernamental al definir aquella figura." y "Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política y de la Ley de Deuda Pública, ambas del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial local el 1 de febrero de 2013. El procedimiento legislativo que le dio origen respeta el principio de legalidad."</p>	P. 300

Número de identificación **Pág.**

Acción de inconstitucionalidad 18/2010.—Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Extinción de dominio. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene competencia para legislar en relación con esa materia, prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Extinción de dominio para el Distrito Federal. El artículo 25, último párrafo, de la ley relativa, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010, al prever que el Juez durante el procedimiento garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño, cuando comparezcan para tales efectos, no es inconstitucional.", "Extinción de dominio para el Distrito Federal. El artículo 26 de la ley relativa, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010, al establecer que cuando el afectado lo solicite por cualquier medio, el Juez le designará un defensor de oficio, no transgrede los derechos de audiencia y acceso a la justicia contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Extinción de dominio para el Distrito Federal. El hecho de que el artículo 34, fracción I, de la ley relativa, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010, no prevea la notificación personal a los terceros, víctimas u ofendidos respecto del inicio del procedimiento relativo, no implica una transgresión al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Extinción de dominio para el Distrito Federal. Los artículos 25, último párrafo, 26 y 34, fracción I, de la ley relativa, reformados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 19 de julio de 2010, no violan los principios de equidad procesal y de irretroactividad de la ley."

	Número de identificación	Pág.
Recurso de queja 2/2012-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 49/2012.—Poder Legislativo del Estado de Jalisco.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a los temas: "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. El acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de 29 de junio de 2012, por el que determinó 'abstenerse de dar posesión' en el cargo a los consejeros ciudadanos, no excede el cumplimiento del auto que concedió aquella medida cautelar.", "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Es improcedente el desistimiento de este recurso." y "Queja relativa al incidente de suspensión en controversia constitucional. Procede cuando se denuncie que la parte actora realizó actos considerados excesivos en el cumplimiento del auto que concedió esa medida cautelar."	P.	457
Controversia constitucional 1/2014.—Municipio de Temoac, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales cuyo contenido no tenga relación con la causa de pedir, en términos del artículo 20, fracción II, en relación con el numeral 22, fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número mil cincuenta y siete, publicado		

el 11 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determinó otorgar una pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Temoac, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

1a.

595

Controversia constitucional 108/2012.—Estado de Colima, por conducto del Poder Ejecutivo Local.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2012. Al haber sido emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 20 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no menoscaba competencia alguna de los niveles estatales y municipales ni transgrede el principio de facultades concurrentes previsto respecto de la materia ambiental en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2012. En términos de los artículos 4o., fracción II y 20 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente su emisión no requiere para su legalidad de la celebración de un convenio de coordinación con alguna de las entidades federativas.", "Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2012. En términos de los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, los programas de ordenamiento ecológicos regionales deben guardar congruencia con aquél y no a la inversa.", "Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2012. Su artículo tercero no

	Número de identificación	Pág.
vulnera el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto aquella disposición no establece un mecanismo distinto de aprobación del presupuesto de egresos de la Federación, ni condiciona la asignación de recursos por parte del Congreso de la Unión a las entidades federativas, sino que constriñe a las dependencias y entidades de la administración pública federal a tomar en consideración en sus proyectos de actividades y presupuestos de egresos el programa ambiental cuya finalidad es orientar las acciones de éstas en la materia de que se trata.", "Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2012. Su emisión es acorde con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2007-2012 y, por ende, no vulnera el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en dicho plan se estableció la necesidad de regular a través de un ordenamiento general las acciones para la preservación de los recursos naturales y maximizar su aprovechamiento." y "Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2012. Su emisión no vulnera el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no se acreditó que genere perjuicio al desarrollo de las actividades económicas en el Estado de Colima."	2a.	927

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 19/2014, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el Estatuto del Centro de Estudios Constitucionales de este Alto Tribunal.....	2661
Acuerdo General Número 20/2014, de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil doce; relacionado con el diverso 2/2014, de veintisiete de enero de dos mil catorce.....	2670

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones de los similares que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.....	2681
Acuerdo General 24/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del similar 6/2009, que establece las bases para que las adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	2689
Acuerdo General 25/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 66/2006, que reglamenta el proceso presupuestario en el Consejo de la Judicatura Federal.....	2701
Acuerdo General 28/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 48/2011, que establece la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio Consejo.....	2703
Acuerdo General 29/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento	

	Pág.
del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos.....	2706
Acuerdo General 30/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación, domicilio y competencia de los cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, en Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y en Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como al inicio de funciones, denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y domicilio de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la entidad y sede en mención, y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común.....	2711
Acuerdo General 31/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito mencionado.....	2724
Acuerdo General 32/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca.....	2729
Acuerdo General 33/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales de esa materia y circuito.....	2736

	Pág.
Acuerdo CCNO/17/2014 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de consignaciones de averiguaciones previas de delincuencia organizada en días y horas hábiles, para los Juzgados Primero a Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.....	2741
Acuerdo CCNO/18/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario, de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Segundo Circuito y de los Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto en el Estado de Querétaro; así como de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito que les prestan servicio, todos con residencia en la ciudad de Querétaro.	2745
Acuerdo CCNO/19/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos por la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre y la distribución de los expedientes radicados en los mismos, entre los órganos jurisdiccionales de la entidad y sede indicados, así como a la modificación de las guardias de turno en días y horas inhábiles en los propios Juzgados de Distrito.....	2748
Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de trece de agosto de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciocho de junio de dos mil catorce por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 84/2013, interpuesto por el licenciado Mauricio Ramírez Ramírez.	2757
Integración de las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura Federal a partir del dieciocho de septiembre de dos mil catorce.....	2758
Lineamientos para la integración del expediente judicial y su modalidad electrónica.	2760

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos

	Pág.
Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo.....	2769

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER DOS MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2006).	II.3o.A.100 A (10a.)	2351
AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD.	IV.2o.A.93 A (10a.)	2359
COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS PREVISTO EN EL REGLAMENTO RELATIVO, EL ELEMENTO INVESTIGADO SE RESERVÓ SU DERECHO A DECLARAR U OMITIÓ APORTAR PRUEBAS, ESTA ACTITUD NO PUEDE TORNARSE EN SU PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	(V Región)5o.25 A (10a.)	2378

	Número de identificación	Pág.
CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.II. J/8 P (10a.)	1169
DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DEL ACTOR DE ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO, CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(I Región)1o.15 A (10a.)	2391
DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	(IV Región)2o. J/1 (10a.)	2152
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.	1a. CCCXVI/2014 (10a.)	572
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.	1a. CCCXV/2014 (10a.)	573
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO.	I.9o.P59 P (10a.)	2394
DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTICOS), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA.	(V Región)5o. J/5 (10a.)	2210
ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y <i>PRO HOMINE</i> , LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA.	XVIII.4o.32 L (10a.)	2417
ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES.	1a. CCCXVII/2014 (10a.)	574
EXCUSA O RECUSACIÓN DE JUECES EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD EN LA LEY.	1a. CCCV/2014 (10a.)	575
EXCUSA O RECUSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER		

	Número de identificación	Pág.
JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL EVENTUAL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN MATERIA CIVIL POR UN JUEZ DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN, NO IMPLICA LA CONSTITUCIÓN DE UN TRIBUNAL ESPECIAL PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.	1a. CCCIV/2014 (10a.)	576
FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA.	1a. CCCXI/2014 (10a.)	577
FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.	1a. CCCXX/2014 (10a.)	578
GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES.	II.1o.13 C (10a.)	2425
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.	1a. CCCVI/2014 (10a.)	579
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA DIRECTA O INDIRECTAMENTE AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012).	1a. CCCVII/2014 (10a.)	580
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONAL A UNA CONDUCTA OMISIVA O ILEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a. CCCXIII/2014 (10a.)	581

	Número de identificación	Pág.
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a. CCCXXV/2014 (10a.)	582
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE NO ESTÁN PREVISTOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HAN SIDO SUJETOS DE LAS FACULTADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a. CCCXXIV/2014 (10a.)	583
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y FACULTAD DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE DETERMINAR Y EXIGIR SU CUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a. CCCXXII/2014 (10a.)	585
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ARAS DE HACER EFECTIVA SU TUTELA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE FUNJA COMO PARTE O LA MATERIA DE DEBATE LO CONSTITUYAN SUS DERECHOS, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE TIENE UNA REPRESENTACIÓN ADECUADA Y, EN CASO DE NO ESTAR GARANTIZADA, ASIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.	XIX.1o.PT.1 CS (10a.)	2448
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI SE LE TUVO COMO PARTE TERCERO INTERESADA HASTA QUE		

	Número de identificación	Pág.
SE RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO Y SE LE EMPLAZÓ CON LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO SIN OTORGARLE COPIA DE AQUÉL NI DE LAS CONSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑARON PARA QUE SE IMPUSIERA TOTALMENTE DEL ACTO RECLAMADO Y EJERCIERA SU DERECHO DE DEFENSA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XIX.1o.PT.2 CS (10a.)	2449
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y CONFLICTO DE INTERESES. PRINCIPIO-NORMA QUE DEBE OBSERVARSE AL DESIGNAR AL REPRESENTANTE DE MENORES QUE PARTICIPAN DENTRO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE PUEDA AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA.	II.3o.P5 K (10a.)	2450
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CUANDO EL ACTOR PRESENTÓ SU DEMANDA CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA (13 DE ENERO DE 2012) Y OBTUVO LAUDO A SU FAVOR EN EL JUICIO, ES CONTRARIA A DICHO DERECHO HUMANO.	XVIII.4o.31 L (10a.)	2451
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR CORRER TRASLADO AL ACTOR CON COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	VIII.2o.PA.27 A (10a.)	2453
LIBERTAD PREPARATORIA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RELATIVA A LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN LA PARTE QUE CONTEMPLA EL TÉRMINO "SOCIALMENTE READAPTADO", ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEBE INAPLICARSE.	1.9o.P62 P (10a.)	2457
NOMBRAMIENTO Y ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA.	1a. CCCXII/2014 (10a.)	586
PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	VII.2o.C.75 C (10a.)	2512
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA PROHIBICIÓN PARA RENUNCIAR A UNA Y OBTENER OTRA CON MOTIVO DEL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO, CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a. XCVI/2014 (10a.)	920
PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 154 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIGENTE DEL 1 DE ENERO AL 25 DE OCTUBRE DE 2013, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA E IGUALDAD DE LAS MINORÍAS, PUBLICIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.	(II Región)2o. J/1 (10a.)	2289

	Número de identificación	Pág.
PERITO PRÁCTICO EN LENGUAS INDÍGENAS. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS AUTORIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES PARA DESIGNARLO.	1a. CCCVIII/2014 (10a.)	587
PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. DEFENSA ADECUADA CONFORME AL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	I.9o.P64 P (10a.)	2515
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL NUMERAL 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 94/2014 (10a.)	668
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 93/2014 (10a.)	670
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON 15 AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVIII.4o.30 L (10a.)	2519
PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR.	1a. CCCXVIII/2014 (10a.)	588
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESTRINGIR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO LO VULNERA.	(III Región)5o.14 K (10a.)	2521
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE QUE SE HAGA SABER PERSONALMENTE AL ACTOR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ADMITA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SE LE CORRA TRASLADO DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	VIII.2o.P.A.26 A (10a.)	2526
PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.	1a. CCCX/2014 (10a.)	589
PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a. CCCIX/2014 (10a.)	590
PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.	1a. CCCXI/2014 (10a.)	591
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL ROBO. SI NO PUEDE RESTITUIRSE EL OBJETO MATERIAL DE DICHO DELITO Y NO OBRA UNA IDENTIFICACIÓN CLARA E INTEGRAL QUE ESTABLEZCA SU VALOR,		

	Número de identificación	Pág.
ES INCORRECTO QUE EL JUEZ CONDENE AL SENTENCIADO A ENTREGAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO UNA COSA "SEMEJANTE" O "DISTINTA" A LA QUE FUE MATERIA DE APODERAMIENTO, CUYAS CARACTERÍSTICAS FUERON INDETERMINADAS, PORQUE ELLO VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.56 P (10a.)	2565
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a. CCCXIII/2014 (10a.)	592
SALUD. LA EDAD NO PUEDE SER UNA CIRCUNSTANCIA PARA EXCLUIR DE LA COBERTURA DE LOS SEGUROS SOCIALES A PERSONA ALGUNA, PUES ELLO OCASIONARÍA LA DESPROTECCIÓN DE ESE DERECHO HUMANO.	IV.1o.A.24 A (10a.)	2593
SALUD. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE ANTES DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN IV, AL SEÑALAR QUE NO SE CONSIDERARÁN SUJETOS DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, AL INGRESAR POR PRIMERA VEZ AL SERVICIO HAYAN CUMPLIDO CINCUENTA AÑOS DE EDAD; VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA E INOBSERVA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	IV.1o.A.25 A (10a.)	2594
SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR.	XI.1o.A.T.18 L (10a.)	2595
SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE.	XIV.PA. J/2 (10a.)	2333
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a. XCII/2014 (10a.)	924
TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.	1a. CCCXIX/2014 (10a.)	592

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS EN MATERIA PENAL. SI SE SIGUIÓ UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR DELITO GRAVE EN EL QUE SE IMPUSO PENA DE PRISIÓN MAYOR A CINCO AÑOS, CORRESPONDE RESOLVERLA A LA SALA COLEGIADAMENTE, PUES SI SE REALIZA DE FORMA UNITARIA, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P54 P (10a.)	2365
AUTO DE REVOCACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO BASTA CON DETERMINAR SI EL SENTENCIADO CUMPLIÓ LAS CONDICIONES SEÑALADAS PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, SINO PRECISAR SI PROCEDE APERCIBIRLO EN CASO DE REINCIDIR EN SU INCUMPLIMIENTO Y LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.3 P (10a.)	2370
COMPETENCIA. DEBE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CON BASE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR INDEBIDA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	I.7o.P27 P (10a.)	2379
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE		

	Número de identificación	Pág.
<p>TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EL QUEJOSO RECLAMA QUE PRETENDEN REUBICARLO EN OTRO CEFERESO, SIN INDICAR A CUÁL, Y PRESENTA LA DEMANDA EN UNA ENTIDAD QUE NO CUENTA CON ESTE TIPO DE INMUEBLE (DISTRITO FEDERAL), AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE AQUÉL SE ENCUENTRE INTERNO.</p>	I.6o.P55 P (10a.)	2382
<p>CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	PC.II. J/8 P (10a.)	1169
<p>DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA.</p>	I.9o.P60 P (10a.)	2392
<p>DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO.</p>	I.9o.P59 P (10a.)	2394
<p>DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD</p>		

	Número de identificación	Pág.
Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.	I.9o.P61 P (10a.)	2412
DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTICOS), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA.	(V Región)5o. J/5 (10a.)	2210
DETENCIÓN ILEGAL. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA HECHO EN LA VÍA INDIRECTA, EXISTA CONTROVERSIA DE LAS PARTES SOBRE ESE TEMA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P37 P (10a.)	2413
DICTAMEN RENDIDO POR PERITO OFICIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO SEA LA ÚNICA OPINIÓN RECADADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA INTEGRARLA, EL JUEZ NO DEBE DESESTIMARLO SINO PONDERARLO PARA ESTABLECER SI REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO Y DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO CONFORME A SU DIVERSO 255.	II.1o.4 P (10a.)	2414
EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO TERCERO INTERESADO, QUE HAYA INTERVENIDO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO Y NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. LA OMISIÓN DE REALIZARLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	VI.1o.P22 P (10a.)	2418

	Número de identificación	Pág.
INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA).	XIII.PA.5 P (10a.)	2433
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO. CARECE DE AQUÉL LA PERSONA QUE DENUNCIA UN DELITO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGUNA PÉRDIDA FINANCIERA O PATRIMONIAL O EL MENOSCABO DE SUS DE-RECHOS HUMANOS.	II.1o.7 P (10a.)	2447
LIBERTAD PREPARATORIA. LA DEMOSTRACIÓN DE UNA EFECTIVA "READAPTACIÓN SOCIAL", NO ES REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO (LEGIS-LACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADA).	I.9o.P56 P (10a.)	2457
LIBERTAD PREPARATORIA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RELATIVA A LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN LA PARTE QUE CONTEMPLA EL TÉRMINO "SOCIALMENTE READAPTADO", ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTI-TUCIONALIDAD, DEBE INAPLICARSE.	I.9o.P62 P (10a.)	2457
NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULA-TINA. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN.	XX.2o. J/1 (10a.)	2247

	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO PARA QUE DECLARE DENTRO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. EXTREMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PREVIO A SU EMISIÓN PARA QUE SEA LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.6 P (10a.)	2508
PERITO PRÁCTICO EN LENGUAS INDÍGENAS. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS AUTORIDADES JUDICIALES O MINISTERIALES PARA DESIGNARLO.	1a. CCCVIII/2014 (10a.)	587
PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. DEFENSA ADECUADA CONFORME AL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.	I.9o.P64 P (10a.)	2515
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. EL HECHO DE QUE EL SUJETO ACTIVO PORTE Y ACCIONE UN ARMA DE ESTE TIPO DENTRO DE SU DOMICILIO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE ACREDITE DICHO DELITO.	XVI.P5 P (10a.)	2516
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO SE ACTUALIZA POR PORTAR MÁS DE CINCO, SINO QUE SE CONFIGURA EL DIVERSO DE ACOPIO DE ARMAS.	III.2o.P60 P (10a.)	2517
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE INSUBORDINACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 283 Y 284, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. AL SANCIONARSE DICHO ILÍCITO CON UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN, CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN SU		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 123, DICHA PENALIDAD CONSTITUYE EL TÉRMINO MEDIO DE LA PENA, POR TANTO, EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES DE TRES AÑOS, ACORDE CON SU NUMERAL 190, FRACCIÓN II.	XII.2o.5 P (10a.)	2517
PRISIÓN PREVENTIVA. LA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE IMPONE ESTA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE CONSTAR POR ESCRITO EN EL ACTA MÍNIMA, SINO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.5 P (10a.)	2523
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES Y JUDICIALES ESTÉN EXENTAS DE FUNDAR Y MOTIVAR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DICTA O QUE ANTE LA INADVERTENCIA O COMPLACENCIA DEL DEFENSOR O DEL INCUPLADO CON LA ACUSACIÓN, ÉSTA DEBA QUEDAR INCÓLUME Y NO PUEDA EXAMINARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.2 P (10a.)	2524
PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LOS DATOS DE PRUEBA RECABADOS EN LA INVESTIGACIÓN (DICTÁMENES PERICIALES) DEBAN TENER VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE O SEAN JURÍDICAMENTE CORRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.1 P (10a.)	2525
PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.	1a. CCCX/2014 (10a.)	589
PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES.	1a. CCCIX/2014 (10a.)	590

	Número de identificación	Pág.
PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.	1a. CCCXI/2014 (10a.)	591
PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCUPLADO HAYA SIDO CONSIDERADA NULA POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS TESTIMONIALES DE DESCARGO DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN, AL SER AMBAS PRUEBAS INDEPENDIENTES Y NO EXISTIR CONEXIÓN CAUSAL ENTRE ÉSTAS.	I.9o.P.63 P (10a.)	2529
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. LA "EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, COMO FACTOR DETERMINANTE PARA CONCEDER O NEGAR ESTE BENEFICIO, NO EXCLUYE LA TEMPORALIDAD NECESARIA QUE TENGA POR CUBIERTA LA TOTALIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA.	I.9o.P.57 P (10a.)	2564
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL ROBO. SI NO PUEDE RESTITUIRSE EL OBJETO MATERIAL DE DICHO DELITO Y NO OBRA UNA IDENTIFICACIÓN CLARA E INTEGRAL QUE ESTABLEZCA SU VALOR, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ CONDENE AL SENTENCIADO A ENTREGAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO UNA COSA "SEMEJANTE" O "DISTINTA" A LA QUE FUE MATERIA DE APODERAMIENTO, CUYAS CARACTERÍSTICAS FUERON INDETERMINADAS, PORQUE ELLO VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.56 P (10a.)	2565

	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE REVOCÓ AL INCULPADO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISORIAL BAJO CAUCIÓN, PORQUE DEJÓ DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES ANTE EL JUEZ DEL PROCESO, ORDENÁNDOSE SU REAPREHENSIÓN Y LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, OPERA DE OFICIO LA ENTREGA DE LA SUMA QUE LA GARANTIZA, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, SIN AGOTAR ALGÚN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.	VII.2o.PT.6 P (10a.)	2566
ROBO CON VIOLENCIA MORAL. AL CONSTITUIR ÉSTA LA FORMA DE COMISIÓN DEL DELITO Y TENER COMO FIN AMEDRENTAR A LA VÍCTIMA Y VENCER SU RESISTENCIA AL DESAPODERAMIENTO, SI NO SE LOGRA INTIMIDARLA, NO SE ACREDITA TAL CALIFICATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.7o.P.26 P (10a.)	2591
SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE.	XIV.P.A. J/2 (10a.)	2333
TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.	1a. CCCXIX/2014 (10a.)	592
VIOLENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO, LOS ADULTOS MAYORES, EN ATENCIÓN A SU EDAD, SON SUJETOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.58 P (10a.)	2651

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER DOS MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2006).	II.3o.A.100 A (10a.)	2351
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINÓ LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y DEL EMISOR DE LA LEY DE AMPARO, QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO Y EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE DICHO ORDENAMIENTO Y DEFINIR CONCRETAMENTE EL SISTEMA JURÍDICO CONCERNIENTE A LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA RELATIVOS.	IV.2o.A.91 A (10a.)	2357
AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD.	IV.2o.A.93 A (10a.)	2359
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CONCOMITANTE A LA CONDICIÓN PARA TRAMITAR LA DEMANDA RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE ÉSTE SEA ADMITIDO A TRÁMITE, DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADO, ESTÁ LA EXIGENCIA ESPECÍFICA DE UN INTERÉS JURÍDICO CUALIFICADO PARA EXAMINAR LA CUESTIÓN DE FONDO, QUE NECESARIAMENTE DEBE VERSAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS.	IV.2o.A.92 A (10a.)	2362
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA, PERO EN LA DEMANDA SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DISPOSICIÓN, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DEBE EXAMINAR ESE PLANTEAMIENTO, PARA DETERMINAR SI PROCEDE INAPLICARLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.2o.A.90 A (10a.)	2364
ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO A OTROS PARTICULARES, CUANDO NO ASPIRÓ SIMULTÁNEAMENTE CON ELLOS EN LA OBTENCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	(III Región)4o.48 A (10a.)	2369

	Número de identificación	Pág.
ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO A OTROS PARTICULARES DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO, SI ELLO NO AFECTA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE OBTUVO NI IMPIDE QUE CUMPLA LOS REQUISITOS PARA ALCANZAR ESTA ÚLTIMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	(III Región)4o.49 A (10a.)	2369
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE TUVO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	XXI.1o.P.A.19 A (10a.)	2372
COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS PREVISTO EN EL REGLAMENTO RELATIVO, EL ELEMENTO INVESTIGADO SE RESERVÓ SU DERECHO A DECLARAR U OMITIÓ APORTAR PRUEBAS, ESTA ACTITUD NO PUEDE TORNARSE EN SU PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	(V Región)5o.25 A (10a.)	2378
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INOBSERVANCIA A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE ACTOS DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, DIS-		

	Número de identificación	Pág.
TINTOS DE SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, POR SER IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO LOS PRIMEROS DE APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE ADUZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.97 A (10a.)	2389
DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISSION DEL ACTOR DE ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO, CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	(I Región)1o.15 A (10a.)	2391
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.	1a. CCCXVI/2014 (10a.)	572
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.	1a. CCCXV/2014 (10a.)	573
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J. 80/2014 (10a.)	709
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ UNA MULTA		

	Número de identificación	Pág.
EXCESIVA NI UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONAL A UNA CONDUCTA OMISIVA O ILEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a. CCCXXIII/2014 (10a.)	581
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a. CCCXXV/2014 (10a.)	582
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE NO ESTÁN PREVISTOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HAN SIDO SUJETOS DE LAS FACULTADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a. CCCXXIV/2014 (10a.)	583
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. NATURALEZA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU CONFIGURACIÓN NORMATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a. CCCXXVI/2014 (10a.)	584
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y FACULTAD DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE DETERMINAR Y EXIGIR SU CUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).	1a. CCCXXII/2014 (10a.)	585
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SEÑALAN COMO		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDADES DEMANDADAS A SU CONSEJO CONSULTIVO, SU PRESIDENTE Y/O AL COMITÉ DE PENSIONES, LA DEMANDA DEBE CONTESTARSE POR LA UNIDAD ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA Y NO POR UN APODERADO O MANDATARIO DE DICHO ORGANISMO.	II.3o.A.147 A (10a.)	2445
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU CONSEJO CONSULTIVO NO ES AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DONDE SE IMPUGNA LA NEGATIVA DE PENSIÓN SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES DE DICHO ORGANISMO.	II.3o.A.148 A (10a.)	2445
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR CORRER TRASLADO AL ACTOR CON COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	VIII.2o.PA.27 A (10a.)	2453
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.	PC.I.A. J/25 A (10a.)	1190
JUICIO DE NULIDAD. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, AL NO EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	IX.3o.1 A (10a.)	2454
JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. ALCANCE DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	PC.I.A. J/18 A (10a.)	1221
MARCAS. EL ANÁLISIS DEL CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINACIÓN PROPUESTA A REGISTRO, NO SÓLO SE RESTRINGE A LOS VOCABLOS DEL IDIOMA ESPAÑOL, SINO A AQUELLOS QUE SIENDO EN LENGUA EXTRANJERA, SU TRADUCCIÓN CORRESPONDE A PALABRAS NO REGISTRABLES EN ESPAÑOL.	PC.I.A. J/24 A (10a.)	1299
MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LA TRADUCCIÓN DE LOS VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO PROPUESTOS A REGISTRO A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN.	PC.I.A. J/23 A (10a.)	1300
MARCAS REGISTRADAS. LAS LEYENDAS O FIGURAS CUYO USO NO SE RESERVA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO SON ELEMENTOS QUE INTEGRAN UNA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, AL CARECER DE PODER DISTINTIVO Y ENTIDAD MARCARIA.	PC.I.A. J/20 A (10a.)	1343
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL.	PC.I.A. J/17 A (10a.)	1379
NOMBRAMIENTO Y ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER		

	Número de identificación	Pág.
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA.	1a. CCCXII/2014 (10a.)	586
NOMBRE COMERCIAL. PARA ACREDITAR SU USO EFECTIVO ES INNECESARIO QUE TAL DENOMINACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON LA EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO Y QUE SE UTILICE MATERIALMENTE EN ÉL.	PC.I.A. J/19 A (10a.)	1413
NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.	2a./J. 85/2014 (10a.)	746
NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN, TRATÁNDOSE DE LA DIRIGIDA A PERSONAS JURÍDICAS, NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR BUSQUE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE OSTENTE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLAS (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).	I.8o.A.76 A (10a.)	2464
NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA SOLICITARLA, TRATÁNDOSE DE UN POSESIONARIO IRREGULAR DEMANDADO EN UN JUICIO REIVINDICATORIO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE IMPUSO DEL CONTENIDO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD EN QUE SE FUNDÓ LA ACCIÓN.	II.1o.1 A (10a.)	2504
PAGO DE INTERESES. PROCEDE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL DEVUELVA LAS CANTIDADES		

	Número de identificación	Pág.
SOLICITADAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, FUERA DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006.	(I Región)1o.14 A (10a.)	2511
PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DEL DERECHO AL INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993.	VI.1o.A.76 A (10a.)	2513
PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	PC.IV. J/1 A (10a.)	1460
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL NUMERAL 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a./J. 94/2014 (10a.)	668
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 93/2014 (10a.)	670
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CUANDO LA ORDEN DE VISITA SE RECLAMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	PC.XVI.A. J/2 A (10a.)	1504

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE QUE SE HAGA SABER PERSONALMENTE AL ACTOR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ADMITA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SE LE CORRA TRASLADO DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	VIII.2o.PA.26 A (10a.)	2526
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO ACTÚA COMO JUEZ Y PARTE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN SEGUIDOS A MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL.	I.9o.A.47 A (10a.)	2527
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 90 DE SU LEY ORGÁNICA (ABROGADA), ES INDISTINTA, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEEN LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO.	VI.1o.A.75 A (10a.)	2527
RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO.	PC.I.A. J/21 A (10a.)	1623
REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.73 A (10a.)	2558
REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ASUNTOS VINCULADOS CON LA MATERIA ADMINISTRATIVA. DA LUGAR A DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE, DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN QUE DESPLIEGUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.74 A (10a.)	2560
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a. CCCXIII/2014 (10a.)	592
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES DEL QUE DERIVA LA SENTENCIA IMPUGNADA SE DEMANDÓ A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL Y ÉSTA OCURRIÓ EN DEFENSA DE BIENES NACIONALES.	III.1o.A.16 A (10a.)	2588
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO LA ACCIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VINCULE CON EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS.	III.1o.A.17 A (10a.)	2589

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE DILUCIDEN CUESTIONES RELATIVAS A LA PREFERENCIA DE PAGO RESPECTO DE BIENES EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE LOS QUE PESA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA.	(V Región)5o. J/6 (10a.)	2318
SALUD. LA EDAD NO PUEDE SER UNA CIRCUNSTANCIA PARA EXCLUIR DE LA COBERTURA DE LOS SEGUROS SOCIALES A PERSONA ALGUNA, PUES ELLO OCASIONARÍA LA DESPROTECCIÓN DE ESE DERECHO HUMANO.	IV.1o.A.24 A (10a.)	2593
SALUD. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE ANTES DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN IV, AL SEÑALAR QUE NO SE CONSIDERARÁN SUJETOS DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, AL INGRESAR POR PRIMERA VEZ AL SERVICIO HAYAN CUMPLIDO CINCUENTA AÑOS DE EDAD; VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA E INOBSERVA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.	IV.1o.A.25 A (10a.)	2594
SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDEN DICTARSE VÁLIDAMENTE POR UN MAGISTRADO Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.	(III Región)4o.43 A (10a.)	2596
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES INNECESARIO QUE LOS NOMBRES, APELLIDOS Y CARGOS DE QUIENES LAS SUSCRIBEN SE UBIQUEN AL PIE DEL DOCUMENTO, A		

	Número de identificación	Pág.
DIFERENCIA DE LAS FIRMAS QUE SÍ DEBEN ENCONTRARSE EN ESTE ÚLTIMO APARTADO.	2a./J. 92/2014 (10a.)	810
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA A UN ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN REINSCRIBIRSE GRATUITAMENTE PARA CURSAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL O SUPERIOR, PORQUE SE CONSTITUIRÍA UN DERECHO EN SU FAVOR QUE NO TENÍA ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	IV.2o.A.96 A (10a.)	2601
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA DEFINITIVA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.	PC.IV. J/2 K (10a.)	1833
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 88/2014 (10a.)	858
SUSTITUCIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ADQUIERE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIN AFECTARLO, AL NO DESAPARECER, POR CONFUSIÓN SUSTANCIAL DE INTERESES, LA MATERIA DEL LITIGIO.	IV.2o.A.95 A (10a.)	2644
VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.	PC.I.A. J/22 A (10a.)	1984
VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIG-		

	Número de identificación	Pág.
NADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SE ACTUALIZA SI LA REVISIÓN SE ORDENÓ RESPECTO DE UN PERIODO QUE COMPRENDE DIVERSOS AÑOS.	I.8o.A.78 A (10a.)	2652
VISITA DOMICILIARIA. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SE ACTUALIZA SI LA REVISIÓN SE ORDENÓ RESPECTO DE UN PERIODO QUE COMPRENDE DIVERSOS AÑOS.	I.8o.A.77 A (10a.)	2653
VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO.	PC.XXX. J/9 A (10a.)	2017

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ADULTOS MAYORES. RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO NATURAL, A FIN DE DARLE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL, SI NO SE DEMOSTRÓ QUE QUEDARON EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.25 C (10a.)	2353
ALIMENTOS VENCIDOS. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HASTA POR EL MONTO TOTAL DE LA CONDENA AL PAGO QUE RESULTE IGUAL AL TIEMPO EN QUE SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, QUE EN PROMEDIO ES DE SEIS MESES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 209/2006).	I.13o.C.14 C (10a.)	2354
APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL AUTO QUE NO LA ADMITE ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	II.1o.9 C (10a.)	2366
CADUCIDAD PROCESAL. PRECLUYE LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA DECRETARLA EN LOS CASOS EN QUE PREVIAMENTE RESOLVIÓ EN FIRME SU INEXISTENCIA.	VI.1o.C.58 C (10a.)	2375
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO REBATEN LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL CON BASE EN LA CUAL EL JUEZ		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE DESESTIMÓ LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA NATURAL, POR ESTIMARLA INVEROSÍMIL Y QUE SE ENCUENTRA CONTRADICHA EN AUTOS.	III.4o.C.20 C (10a.)	2383
CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.7 C (10a.)	2384
CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).	II.1o.6 C (10a.)	2385
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EL JUICIO ENCOMENDADO NO CULMINA CON EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.8o.C.18 C (10a.)	2386
EXCUSA O RECUSACIÓN DE JUECES EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD EN LA LEY.	1a. CCCV/2014 (10a.)	575
EXCUSA O RECUSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL EVENTUAL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN MATERIA CIVIL POR UN JUEZ DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN, NO IMPLICA LA CONSTITUCIÓN DE UN TRIBUNAL ESPECIAL PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.	1a. CCCIV/2014 (10a.)	576
FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA.	1a. CCCXI/2014 (10a.)	577

	Número de identificación	Pág.
FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.	1a. CCCXX/2014 (10a.)	578
GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN.	II.1o.12 C (10a.)	2424
GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES.	II.1o.13 C (10a.)	2425
GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES.	II.1o.11 C (10a.)	2426
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA DIRECTA O INDIRECTAMENTE AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012).	1a. CCCVII/2014 (10a.)	580
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN (PRUEBAS PRECONSTITUIDAS), ES SUFICIENTE QUE CONSTEN EN ÉL PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/13).	VII.1o.C.18 C (10a.)	2455
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE. (Legislación para el Distrito Federal).	PC.I.C. J/6 C (10a.)	1255

	Número de identificación	Pág.
OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE TRAMITARSE CON UN SOLO DICTAMEN PERICIAL Y AUN CON BASE EN COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL DOCUMENTO CUESTIONADO, A CONDICIÓN DE QUE NO HAYA SIDO POSIBLE LOCALIZAR EL ORIGINAL Y EL PERITAJE RESULTE OBJETIVO, INDEPENDIENTE, CONCLUYENTE Y SU CONTENIDO NO SE ENCUENTRE DESVIRTUADO CON OTRAS PROBANZAS (LEY DE AMPARO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	III.4o.C.9 C (10a.)	2507
PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	VII.2o.C.75 C (10a.)	2512
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO).	1a./J. 55/2014 (10a.)	566
REBELDÍA. AUN CUANDO LA DECLARACIÓN RELATIVA NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ADMITA PRUEBAS QUE PUEDAN DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA ACCIÓN, ÉSTAS HABRÁN DE VALORARSE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PRESUNCIÓN QUE GENERA AQUÉLLA, EN EL SENTIDO DE QUE SE CONSIDERARÁN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE NO SE CONTESTARON EN TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.10 C (10a.)	2533
REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y		

	Número de identificación	Pág.
ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	PC.I.C. J/2 K (10a.)	1738
SOCIEDAD LEGAL, COMO ESPECIE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RIGE ANTE LA OMISIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SEÑALAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO BAJO EL CUAL SE CELEBRÓ, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, QUE PRETENDE DEFENDER EL 50% DEL BIEN EMBARGADO A SU CÓNYUGE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985).	PC.VI.C. J/1 C (10a.)	1809
SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESTÁ OBLIGADO A REALIZARLA CUANDO EN LOS RELATIVOS A VIOLACIONES PROCESALES O SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO, SE ALEGUE LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, PUES ÉSTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE PUEDE DEJARLO SIN DEFENSA, AL AFECTAR SUS DERECHOS HUMANOS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.52 C (10a.)	2597
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL HACERSE CARGO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.53 C (10a.)	2649

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. CUANDO ES OFRECIDA COMO PRUEBA POR AMBAS PARTES Y ÉSTAS ACEPTARON SU RECONOCIMIENTO, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN.	XI.1o.A.T.19 L (10a.)	2351
APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA.	I.6o.T.111 L (10a.)	2367
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES DABLE IMPONER ESTA SANCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA POR NO ESTAR ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NI RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESE FIN.	I.13o.T.107 L (10a.)	2368
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES SUSCITADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LOS ELEMENTOS O AGENTES ADCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MORELOS. AL SER DE NATURALEZA LABORAL LA RELACIÓN ENTRE AMBOS, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XVIII.4o.33 L (10a.)	2381

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME EL DECRETO NÚMERO 154, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL 1 DE ENERO DE 2013. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRE JUBILADA O PENSIONADA.	(IV Región)2o. J/2 (10a.)	2108
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS.	PC.II. J/9 L (10a.)	1083
CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE DICE REALIZADO EL DESPIDO SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN.	XVIII.4o.29 L (10a.)	2383
ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y <i>PRO HOMINE</i> , LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA.	XVIII.4o.32 L (10a.)	2417
ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL		

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.	2a./J. 80/2014 (10a.)	709
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CUANDO EL ACTOR PRESENTÓ SU DEMANDA CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA (13 DE ENERO DE 2012) Y OBTUVO LAUDO A SU FAVOR EN EL JUICIO, ES CONTRARIA A DICHO DERECHO HUMANO.	XVIII.4o.31 L (10a.)	2451
NOTIFICACIONES EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A ÉL. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR CUÁNDO SE TIENEN POR HECHAS, SURTEN EFECTOS E INICIA EL TÉRMINO PARA EJERCER UN DERECHO.	III.3o.T.26 L (10a.)	2503
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PREVIAMENTE A LA FECHA EN QUE DIJO HABER SIDO DESPEDIDO, IMPLICA MALA FE Y NO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR.	VII.2o.PT.1 L (10a.)	2508
PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DEL DERECHO AL INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993.	VI.1o.A.76 A (10a.)	2513
PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA PROHIBICIÓN PARA RENUNCIAR A UNA Y OBTENER OTRA		

	Número de identificación	Pág.
CON MOTIVO DEL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO, CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	2a. XCVI/2014 (10a.)	920
PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 154 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIGENTE DEL 1 DE ENERO AL 25 DE OCTUBRE DE 2013, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA E IGUALDAD DE LAS MINORÍAS, PUBLICIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.	(II Región)2o. J/1 (10a.)	2289
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA PARTE QUE OPONE DICHA EXCEPCIÓN, FUNDÁNDOLA EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, TIENE LA CARGA DE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ESTUDIO.	I.6o.T.110 L (10a.)	2518
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON 15 AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	XVIII.4o.30 L (10a.)	2519
PRINCIPIO DE NO REPRESALIA DEL PATRÓN. SE TRANSGREDE CUANDO ÉSTE RESCINDE LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN QUE EL TRABAJADOR		

	Número de identificación	Pág.
INCURRIÓ EN HECHOS FALSOS AL RECLAMARLE, EN DIVERSA DEMANDA, ALGUNA PRESTACIÓN LABORAL.	I.9o.T.31 L (10a.)	2520
PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCREMENTO DEL 4.7% AL SUELDO TABULAR, CON EFECTOS RETROACTIVOS AL 1o. DE ENERO DE 2011, DECRETADO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES QUE SE HUBIEREN ADHERIDO A DICHO PROGRAMA.	PC.VII. J/3 L (10a.)	1529
PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A FIN DE LOGRAR LA MAYOR ECONOMÍA, CONCENTRACIÓN Y SENCILLEZ EN EL PROCESO, EN SU DESAHOGO PUEDE HACERSE USO DE LOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA Y LAS DIVERSAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.	IX.1o.16 L (10a.)	2530
PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE LA PARTE OFERENTE PROPORCIONE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ SU EXISTENCIA.	XVI.1o.T.6 L (10a.)	2530
RELACIÓN DE TRABAJO. ES INEXISTENTE RESPECTO DE UNA EMPRESA MEXICANA, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES CUYA RESPONSABILIDAD LABORAL CORRESPONDE A UNA EXTRANJERA.	XVII.4 L (10a.)	2563
RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. A TRAVÉS DE ÉSTA NO ES VÁLIDO QUE EL ACTOR INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA.	XVIII.4o.34 L (10a.)	2567
RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJO DISPONGA QUE LOS LAUDOS DEBEN DICTARSE A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, NO IMPLICA QUE SEA VÁLIDO QUE EL ACTOR, AL REPLICAR, INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA.	XVIII.4o.35 L (10a.)	2567
SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR.	XI.1o.A.T.18 L (10a.)	2595
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.	2a. XCV/2014 (10a.)	924
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	(IV Región)2o. J/3 (10a.)	2110
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL SE GARANTIZA CUANDO EL PATRÓN-ESTADO INSCRIBE DE FORMA RETROACTIVA AL TRABAJADOR FALLECIDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES Y POR EL TIEMPO EN QUE FUERON OMITIDAS.	XI.1o.A.T.20 L (10a.)	2647
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE.	PC.I.L. J/6 L (10a.)	1904

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA. EL ESTÍMULO DENOMINADO "PAGO POR RENUNCIA" NO APLICA PARA AQUELLOS QUE RENUNCIEN PARA INCORPORARSE AL PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	I.9o.T.30 L (10a.)	2648

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS VENCIDOS. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HASTA POR EL MONTO TOTAL DE LA CONDENA AL PAGO QUE RESULTE IGUAL AL TIEMPO EN QUE SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, QUE EN PROMEDIO ES DE SEIS MESES (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 209/2006).	I.13o.C.14 C (10a.)	2354
AMPARO ADHESIVO. FORMA EN QUE DEBE SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE.	XVIII.4o.14 K (10a.)	2355
AMPARO ADHESIVO. SI AHÍ SE PLANTEAN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HACEN VALER EN EL PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL ADHERENTE (CONTRAPARTE), CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, POR RAZÓN DE MÉTODO SON DE ESTUDIARSE EN ESTE ÚLTIMO.	I.13o.C.5 K (10a.)	2356
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.	(V Región)5o.16 K (10a.)	2356
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINÓ LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL		

	Número de identificación	Pág.
DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y DEL EMISOR DE LA LEY DE AMPARO, QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO Y EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE DICHO ORDENAMIENTO Y DEFINIR CONCRETAMENTE EL SISTEMA JURÍDICO CONCERNIENTE A LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA RELATIVOS.	IV.2o.A.91 A (10a.)	2357
AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD.	IV.2o.A.93 A (10a.)	2359
AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. CUANDO SE ADUZCA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA LA COMPETENCIA DEL JUEZ, DEBE CONSIDERARSE COMO RECLAMADA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE SE APLICA ESA NORMA GENERAL.	1a. CCCXIV/2014 (10a.)	571
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CONCOMITANTE A LA CONDICIÓN PARA TRAMITAR LA DEMANDA RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE ÉSTE SEA ADMITIDO A TRÁMITE, DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADO, ESTÁ LA EXIGENCIA ESPECÍFICA DE UN INTERÉS JURÍDICO CUALIFICADO PARA EXAMINAR LA CUESTIÓN DE FONDO, QUE NECESARIAMENTE		

	Número de identificación	Pág.
DEBE VERSAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS.	IV.2o.A.92 A (10a.)	2362
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA, PERO EN LA DEMANDA SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DISPOSICIÓN, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DEBE EXAMINAR ESE PLANTEAMIENTO, PARA DETERMINAR SI PROCEDE INAPLICARLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.2o.A.90 A (10a.)	2364
APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL AUTO QUE NO LA ADMITE ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	II.1o.9 C (10a.)	2366
APERCEBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUEL ASUMA.	I.6o.T.111 L (10a.)	2367
ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO A OTROS PARTICULARES, CUANDO NO ASPIRÓ SIMULTÁNEAMENTE CON ELLOS EN LA		

	Número de identificación	Pág.
OBTENCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	(III Región)4o.48 A (10a.)	2369
ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO A OTROS PARTICULARES DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO, SI ELLO NO AFECTA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE OBTUVO NI IMPIDE QUE CUMPLA LOS REQUISITOS PARA ALCANZAR ESTA ÚLTIMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	(III Región)4o.49 A (10a.)	2369
AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).	2a./J. 18/2013 (10a.)	863
	CANCELADA	
AUTORIDAD RESPONSABLE. SU OMISIÓN INJUSTIFICADA DE NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACTO RECLAMADO, NO LE IMPIDE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA Y CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXVII.3o.61 K (10a.)	2371
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE TUVO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	XXI.1o.PA.19 A (10a.)	2372

	Número de identificación	Pág.
CAUSA DE IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ADVIERTE, DE OFICIO, EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).	VII.2o.C.18 K (10a.)	2376
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTAR LA MANIFESTACIÓN QUE EXPRESE EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.	I.5o.P.3 K (10a.)	2378
COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003).	PC.I.C. J/7 C (10a.)	992
COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO.	XIX.1o.PT. J/2 (10a.)	2044
COMPETENCIA. DEBE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CON BASE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR INDEBIDA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	I.7o.P.27 P (10a.)	2379
COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O DESESTIMA ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL IMPLICAR LA INFRACCIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	XXVII.3o.55 K (10a.)	2380

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AMPLIACIÓN PROMOVIDA CONTRA NORMAS GENERALES (FEDERALES O ESTATALES) Y SUS ACTOS DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO Y CONOCIÓ ORIGINALMENTE DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE DICHS ACTOS SE ORIGINEN EN PROCEDIMIENTOS DIVERSOS Y SEAN INICIADOS POR AUTORIDADES DIFERENTES Y EJECUTADOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS.	PC.I.A. J/26 K (10a.)	1026
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES SUSCITADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LOS ELEMENTOS O AGENTES ADCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MORELOS. AL SER DE NATURALEZA LABORAL LA RELACIÓN ENTRE AMBOS, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XVIII.4o.33 L (10a.)	2381
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME EL DECRETO NÚMERO 154, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL 1 DE ENERO DE 2013. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRE JUBILADA O PENSIONADA.	(IV Región)2o. J/2 (10a.)	2108
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EL QUEJOSO RECLAMA QUE PRETENDEN REUBICARLO EN OTRO CEFERESO, SIN INDICAR A CUÁL, Y PRESENTA LA DEMANDA EN UNA ENTIDAD QUE NO CUENTA CON ESTE TIPO DE INMUEBLE (DISTRITO FEDERAL), AQUÉLLA SE SURTE A		

	Número de identificación	Pág.
FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE AQUÉL SE ENCUENTRE INTERNO.	I.6o.P.55 P (10a.)	2382
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS.	PC.II. J/9 L (10a.)	1083
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO REBATEN LA CONSIDERACIÓN ESENCIAL CON BASE EN LA CUAL EL JUEZ RESPONSABLE DESESTIMÓ LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA NATURAL, POR ESTIMARLA INVEROSÍMIL Y QUE SE ENCUENTRA CONTRADICHA EN AUTOS.	III.4o.C.20 C (10a.)	2383
COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO. PUEDEN SOLICITARSE EN CUALQUIER ESTADO PROCESAL Y SU EXPEDICIÓN DEBE SER EN UN SOLO TANTO O EN UNA OCASIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	IX.1o.7 K (10a.)	2387
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INOBSERVANCIA A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE ACTOS DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, DISTINTOS DE SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, POR SER		

	Número de identificación	Pág.
IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO LOS PRIMEROS DE APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE ADUZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.97 A (10a.)	2389
DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.	(IV Región)2o. J/1 (10a.)	2152
DERECHOS SUSTANTIVOS. POR ESTE CONCEPTO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO DEBEN ENTENDERSE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO TAMBIÉN SUS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL LLAMADO PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	XXVII.3o.60 K (10a.)	2392
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA.	I.9o.P60 P (10a.)	2392
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.	I.9o.P61 P (10a.)	2412

	Número de identificación	Pág.
DETENCIÓN ILEGAL. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA HECHO EN LA VÍA INDIRECTA, EXISTA CONTROVERSI A DE LAS PARTES SOBRE ESE TEMA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.37 P (10a.)	2413
EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO TERCERO INTERESADO, QUE HAYA INTERVENIDO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO Y NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. LA OMISIÓN DE REALIZARLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	VI.1o.P.22 P (10a.)	2418
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. INSTITUCIONES A LAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A ORDENARLOS, PUEDE SOLICITAR DATOS PARA LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO BUSCADO EN ARAS DE HACER EFECTIVO EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.	IX.1o.9 K (10a.)	2419
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS".	XXVII.3o.56 K (10a.)	2420
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. ELEMENTOS DE PONDERACIÓN PARA DETERMINAR SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENARLOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO.	XXVII.3o.57 K (10a.)	2420
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
DE LA MATERIA, NO COBRA VIGENCIA SI EXISTE JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA EL RECURSO PROCEDENTE.	II.1o.2 K (10a.)	2422
GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN. FORMA DE CALCULARLA CON BASE EN LA TASA INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO.	I.8o.C.8 K (10a.)	2423
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN EMITIDO POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO INSTRUYE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA CONTRA UN QUEJOSO POR DIVERSO DELITO DE ORDEN FEDERAL.	XXVII.3o.58 K (10a.)	2429
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y II, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVIII.4o.15 K (10a.)	2430
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRASE "CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA.	III.4o.T.8 K (10a.)	2431
INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA OFRECIDA, DEBE ESTARSE A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 67, Y ANALÓGICAMENTE, 119 Y 120 DE LA LEY DE LA MATERIA,		

	Número de identificación	Pág.
POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DIVERSO 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	VII.1o.C.7 K (10a.)	2432
INFORME PREVIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE TIENE SU RESIDENCIA EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUZGADO DE DISTRITO. FECHA EN QUE DEBE TENERSE POR PRESENTADO EL ENVIADO A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.	IX.1o.8 K (10a.)	2433
INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.	VI.1o.P.10 K (10a.)	2434
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL). LA REGLA DE QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) NO PUEDE EJECUTAR LAS MULTAS Y LOS ACTOS VINCULADOS CON LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, HASTA EN TANTO SE RESUELVAN EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDE TRASLADARSE A SUS ACTOS.	I.1o.A.E.15 K (10a.)	2446
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO. CARECE DE AQUÉL LA PERSONA QUE DENUNCIA UN DELITO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGUNA PÉRDIDA FINANCIERA O PATRIMONIAL O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS HUMANOS.	II.1o.7 P (10a.)	2447
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ARAS DE HACER EFECTIVA SU TUTELA EN LOS JUICIOS		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO EN LOS QUE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE FUNJA COMO PARTE O LA MATERIA DE DEBATE LO CONSTITUYAN SUS DERECHOS, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE TIENE UNA REPRESENTACIÓN ADECUADA Y, EN CASO DE NO ESTAR GARANTIZADA, ASIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.	XIX.1o.PT.1 CS (10a.)	2448
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI SE LE TUVO COMO PARTE TERCERO INTERESADA HASTA QUE SE RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO Y SE LE EMPLAZÓ CON LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO SIN OTORGARLE COPIA DE AQUÉL NI DE LAS CONSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑARON PARA QUE SE IMPUSIERA TOTALMENTE DEL ACTO RECLAMADO Y EJERCIERA SU DERECHO DE DEFENSA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XIX.1o.PT.2 CS (10a.)	2449
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y CONFLICTO DE INTERESES. PRINCIPIO-NORMA QUE DEBE OBSERVARSE AL DESIGNAR AL REPRESENTANTE DE MENORES QUE PARTICIPAN DENTRO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE PUEDA AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA.	II.3o.P5 K (10a.)	2450
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.	PC.I.A. J/25 A (10a.)	1190
JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL Y ADHESIVO. PARTICULARIDADES EN SU PROMOCIÓN EN CASO DE QUE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO, SEA DE NATURALEZA MIXTA.	XVIII.4o.16 K (10a.)	2454

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE NULIDAD. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, AL NO EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	IX.3o.1 A (10a.)	2454
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. AL DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO NO PUEDEN PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL ÓRGANO REGULADOR EMISOR PARA EJECUTARLOS.	I.1o.A.E.16 K (10a.)	2456
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN O CONTRA ACTOS INTERMEDIOS QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	VI.2o.C.18 K (10a.)	2461
NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES O RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 244/2007).	(IV Región)2o.4 K (10a.)	2463
OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE TRAMITARSE CON UN SOLO DICTAMEN PERICIAL Y AUN CON BASE EN COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL DOCUMENTO CUESTIONADO, A CONDICIÓN DE QUE NO HAYA SIDO POSIBLE LOCALIZAR EL ORIGINAL Y EL PERITAJE RESULTE OBJETIVO, INDEPENDIENTE, CONCLUYENTE Y SU CONTENIDO NO SE ENCUENTRE DES-		

	Número de identificación	Pág.
VIRTUADO CON OTRAS PROBANZAS (LEY DE AMPARO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	III.4o.C.9 C (10a.)	2507
PERSONALIDAD EN EL AMPARO. PREVIO A SOBRESEER EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE ACREDITARLA, ADVERTIDAS DE LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE FALTA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.2o.A.E.4 K (10a.)	2514
PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	PC.IV. J/1 A (10a.)	1460
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESTRINGIR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO LO VULNERA.	(III Región)5o.14 K (10a.)	2521
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CUANDO LA ORDEN DE VISITA SE RECLAMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	PC.XVI.A. J/2 A (10a.)	1504

	Número de identificación	Pág.
PROMOCIONES EN EL AMPARO. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN POR VÍA POSTAL CUANDO LA PARTE INTERESADA RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO Y LAS DEPOSITE OPORTUNAMENTE, SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN FACILIDADES PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.	2a. XCIV/2014 (10a.)	920
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.	1.5o.C.6 K (10a.)	2534
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE O NIEGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, SI ÉSTA SE DICTÓ DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, POR TANTO, EXISTE COSA JUZGADA.	1.6o.P6 K (10a.)	2535
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DICTAMEN FORMULADO POR EL MAGISTRADO PONENTE, PARA DAR VISTA A LA QUEJOSA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO.	III.4o.T.7 K (10a.)	2535
RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE SUBSANA LA IRREGULARIDAD RECURRIDA.	XXVII.3o.54 K (10a.)	2536
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR ÓRGANOS AUXILIARES. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE ORIGEN (AUXILIADO) O ANTE EL AUXILIAR.	2a. XCIII/2014 (10a.)	921

	Número de identificación	Pág.
REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.73 A (10a.)	2558
REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ASUNTOS VINCULADOS CON LA MATERIA ADMINISTRATIVA. DA LUGAR A DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE, DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN QUE DESPLIEGUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.74 A (10a.)	2560
REMATE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, CONFORME A LA NUEVA LEY DE LA MATERIA, SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDÍA EL JUICIO RESPECTIVO.	I.13o.C.6 K (10a.)	2563
REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	PC.I.C. J/2 K (10a.)	1738
RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 90/2014 (10a.)	768
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a. XCI/2014 (10a.)	922
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES DEL QUE DERIVA LA SENTENCIA IMPUGNADA SE DEMANDÓ A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL Y ÉSTA OCURRIÓ EN DEFENSA DE BIENES NACIONALES.	III.1o.A.16 A (10a.)	2588
REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO LA ACCIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VINCULE CON EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS.	III.1o.A.17 A (10a.)	2589
REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CUANDO TAL NEGATIVA SE TIENE POR DESVIRTUADA A TRAVÉS DE MEDIOS PROBATORIOS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 127/2006).	VI.1o.A.30 K (10a.)	2590
SENTENCIA PROTECTORA EN EL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.5o.C.7 K (10a.)	2596

	Número de identificación	Pág.
SOCIEDAD LEGAL, COMO ESPECIE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RIGE ANTE LA OMISIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SEÑALAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO BAJO EL CUAL SE CELEBRÓ, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, QUE PRETENDE DEFENDER EL 50% DEL BIEN EMBARGADO A SU CÓNYUGE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985).	PC.VI.C. J/1 C (10a.)	1809
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.	2a. XCV/2014 (10a.)	924
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a. XCII/2014 (10a.)	924
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).	(IV Región)2o. J/3 (10a.)	2110
SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	XXVII.3o. J/2 (10a.)	2347
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR		

	Número de identificación	Pág.
INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	XXI.2o.PA.10 K (10a.)	2599
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIR EL QUEJOSO LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	XXI.2o.PA.9 K (10a.)	2599
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SU DETERMINACIÓN. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE SE DICTE RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA MISMA.	VI.1o.A.31 K (10a.)	2600
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA A UN ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN REINSCRIBIRSE GRATUITAMENTE PARACURSARESTUDIOSDE EDUCACIÓN PROFESIONAL O SUPERIOR, PORQUE SE CONSTITUIRÍA UN DERECHO EN SU FAVOR QUE NO TENÍA ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	IV.2o.A.96 A (10a.)	2601
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA DEFINITIVA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.	PC.IV. J/2 K (10a.)	1833
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J. 88/2014 (10a.)	858

	Número de identificación	Pág.
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL PLAZO PARA QUE PRESENTE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS.	P./J. 47/2014 (10a.)	5
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL HACERSE CARGO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.53 C (10a.)	2649
VIOLACIONES PROCESALES. CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL QUEJOSO QUE LAS HACE VALER DEBE EXPLICAR LA FORMA EN QUE TRASCIENDEN EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2013 (10a.)].	VI.2o.T.4 K (10a.)	2650
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, TUVO POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y, COMO CONSECUENCIA, DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, SIN OTORGAR AQUÉLLA A LA PARTE AFECTADA, ESA CIRCUNSTANCIA NO LA DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, EN TANTO QUE PUEDE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN.	II.3o.P.6 K (10a.)	2654

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).	2a./J. 18/2013 (10a.)	863
		CANCELADA
<p>Contradicción de tesis 339/2012. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 9 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.</p>		
COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003).	PC.I.C. J/7 C (10a.)	992
<p>Contradicción de tesis 4/2014. Entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el asumido por el Décimo</p>		

Número de identificación **Pág.**

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de agosto de 2014. Por mayoría de once votos de los Magistrados Carlos Arellano Hobelsberger, Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, José Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, quien emitió su voto con salvedades respecto de la parte considerativa y se reservó su derecho para dejar constancia en un voto, Ismael Hernández Flores, María Concepción Alonso Flores, J. Jesús Pérez Grimaldi, Gonzalo Arredondo Jiménez y Virgilio Solorio Campos, contra el voto de los Magistrados Ma. del Refugio González Tamayo e Indalfer Infante Gonzales. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AMPLIACIÓN PROMOVIDA CONTRA NORMAS GENERALES (FEDERALES O ESTATALES) Y SUS ACTOS DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO Y CONOCIÓ ORIGINALMENTE DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE DICHS ACTOS SE ORIGINEN EN PROCEDIMIENTOS DIVERSOS Y SEAN INICIADOS POR AUTORIDADES DIFERENTES Y EJECUTADOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS.

PC.I.A. J/26 K (10a.) 1026

Contradicción de tesis 7/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2014. Unanimidad de dieciocho votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montañó, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ponente: Gaspar

	Número de identificación	Pág.
Paulín Carmona. Secretarios: Luis Benítez Alcántara y Juan Carlos Mateo Leyva.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS.	PC.II. J/9 L (10a.)	1083
<p>Contradicción de tesis 11/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 3 de junio de 2014. Unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Tito Contreras Pastrana, Fernando Sánchez Calderón, Mauricio Torres Martínez, Óscar Espinosa Durán, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Jacob Troncoso Ávila, Olga María Josefina Ojeda Arellano, Jorge Arturo Sánchez Jiménez, Selina Haidé Avante Juárez, Salvador González Baltierra, Guillermina Coutiño Mata, Diógenes Cruz Figueroa y Urbano Martínez Hernández. Ponente: Tito Contreras Pastrana. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.</p>		
CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.II. J/8 P (10a.)	1169
<p>Contradicción de tesis 5/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero,</p>		

Número de identificación **Pág.**

ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 6 de mayo de 2014. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Olga María Josefina Ojeda Arellano, Urbano Martínez Hernández, Miguel Enrique Sánchez Frías, Jacob Troncoso Ávila, José Antonio Rodríguez Rodríguez, Óscar Espinosa Durán, Mauricio Torres Martínez, Tito Contreras Pastrana y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidentes: José Luis Guzmán Barrera, Diógenes Cruz Figueroa, Alejandro Sosa Ortiz y Selina Haidé Avante Juárez. Ausentes: Guillermina Coutiño Mata, Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero y Fernando Sánchez Calderón. Ponente: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Secretaria: Guillermina Matías Garduño.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.

2a./J. 80/2014 (10a.)

709

Contradicción de tesis 65/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.	PC.I.A. J/25 A (10a.)	1190

Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2014. Unanimidad de dieciocho votos de los Magistrados: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Luz María Díaz Barriga. Secretaria: María Elena Vera Vega.

JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. ALCANCE DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	PC.I.A. J/18 A (10a.)	1221
---	-----------------------	------

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de julio de 2014. Mayoría de quince votos de los Magistrados: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes,

Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinoza. Ausente: Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Jesús Antonio Nazar Sevilla y Guadalupe Ramírez Chávez. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Miriam Elsa Ramiro Guerrero.

Número de identificación **Pág.**

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE. (Legislación para el Distrito Federal).

PC.I.C. J/6 C (10a.)

1255

Contradicción de tesis 5/2013. Entre el criterio sustentado en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de julio de 2014. Unanimidad de votos de los Magistrados Gilberto Chávez Priego, Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, José Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Adalberto Eduardo Herrera González, Ma. del Refugio González Tamayo, María Concepción Alonso Flores, Indalfer Infante Gonzales, Gonzalo Arredondo Jiménez, Virgilio Solorio Campos y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Leonel Castillo González.

MARCAS. EL ANÁLISIS DEL CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINACIÓN PROPUESTA A REGISTRO, NO SÓLO SE RESTRINGE A LOS VOCABLOS DEL IDIOMA ESPAÑOL, SINO A AQUELLOS QUE SIENDO EN LENGUA EXTRANJERA, SU TRADUCCIÓN CORRESPONDE A PALABRAS NO REGISTRABLES EN ESPAÑOL.

PC.I.A. J/24 A (10a.)

1299

Contradicción de tesis 24/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito

y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 18 de agosto de 2014. Unanimidad de dieciocho votos de los Magistrados: Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Número de identificación **Pág.**

MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LA TRADUCCIÓN DE LOS VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO PROPUESTOS A REGISTRO A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN.

PC.I.A. J/23 A (10a.) 1300

Contradicción de tesis 24/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 18 de agosto de 2014. Unanimidad de dieciocho votos de los Magistrados: Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

	Número de identificación	Pág.
MARCAS REGISTRADAS. LAS LEYENDAS O FIGURAS CUYO USO NO SE RESERVA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO SON ELEMENTOS QUE INTEGRAN UNA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, AL CARECER DE PODER DISTINTIVO Y ENTIDAD MARCARIA.	PC.I.A. J/20 A (10a.)	1343

Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de julio de 2014. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ausente: Jorge Ojeda Velázquez. Disidentes: Adela Domínguez Salazar, Luz María Díaz Barriga y Armando Cruz Espinoza. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Abel Méndez Corona.

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL.	PC.I.A. J/17 A (10a.)	1379
--	-----------------------	------

Contradicción de tesis 27/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Decimosegundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de julio de 2014. Mayoría de quince votos de los Magistrados Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela

	Número de identificación	Pág.
<p>Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Jesús Antonio Nazar Sevilla y Armando Cruz Espinoza. Disidentes: José Antonio García Guillén y Luz María Díaz Barriga. Ausente: Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto.</p>		
<p>NOMBRE COMERCIAL. PARA ACREDITAR SU USO EFECTIVO ES INNECESARIO QUE TAL DENOMINACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON LA EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO Y QUE SE UTILICE MATERIALMENTE EN ÉL.</p>	PC.I.A. J/19 A (10a.)	1413
<p>Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de julio de 2014. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Ausente: Jorge Ojeda Velázquez. Disidente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Ponente: Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Secretario: José Hugo Rojas Monroy.</p>		
<p>NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE</p>	2a./J. 85/2014 (10a.)	746

Número de identificación Pág.

LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

PC.IV. J/1 A (10a.)

1460

Contradicción de tesis 9/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. 27 de mayo de 2014. Mayoría de ocho votos de los Magistrados J. Refugio Ortega Marín, Alejandro Alberto Albores Castañón, Víctor Pedro Navarro Zárate, Juan Manuel Rodríguez Gámez, Felisa Díaz Ordaz Vera, Luis Alfonso Hernández Núñez, Sergio Javier Coss Ramos y María Isabel González Rodríguez. Disidentes: Jorge Meza Pérez, Martín Alejandro Cañizales Esparza y José de Jesús Ortega de la Peña. Ponente: Daniel Cabello González. Encargada del engrose: María Isabel González Rodríguez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

	Número de identificación	Pág.
<p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CUANDO LA ORDEN DE VISITA SE RECLAMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).</p> <p>Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, actualmente Segundo en Materia Administrativa, ambos del Décimo Sexto Circuito. 27 de mayo de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Ramiro Rodríguez Pérez y Ariel Alberto Rojas Caballero, con el de calidad del primero de los nombrados, por ser presidente del Pleno de Circuito. Disidentes: José de Jesús Quesada Sánchez, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y José Juan Bueno Vázquez, secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la integración y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Ponente: José Juan Bueno Vázquez, secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la integración y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Alberto Carrillo Moreno.</p>	<p>PC.XVI.A. J/2 A (10a.)</p>	<p>1504</p>
<p>PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE</p>	<p>PC.VII. J/3 L (10a.)</p>	<p>1529</p>

Número de identificación Pág.

VERACRUZ. EL INCREMENTO DEL 4.7% AL SUELDO TABULAR, CON EFECTOS RETROACTIVOS AL 1o. DE ENERO DE 2011, DECRETADO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, ES INAPLICABLE A LOS TRABAJADORES QUE SE HUBIEREN ADHERIDO A DICHO PROGRAMA.

Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 7 de julio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Martín Soto Ortiz, Anastacio Martínez García y Graciela Guadalupe Alejo Luna, quien en su carácter de presidenta del Pleno de Circuito tiene voto de calidad en caso de empate. Disidentes: Héctor Riveros Caraza, Martín Jesús García Monroy, Isidro Pedro Alcántara Valdés y Antonio Soto Martínez. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO).

1a./J. 55/2014 (10a.)

566

Contradicción de tesis 430/2013. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de mayo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos respecto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (quien reservó su derecho para formular voto concurrente), en

cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO.

PC.I.A. J/21 A (10a.)

1623

Contradicción de tesis 30/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de julio de 2014. Mayoría de once votos de los señores Magistrados Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Adela Domínguez Salazar, Ma. Gabriela Rolón Montaña, María Simona Ramos Ruvalcaba, Guadalupe Ramírez Chávez, Salvador Mondragón Reyes, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Homero Fernando Reed Ornelas, José Antonio García Guillén y Luz Cueto Martínez. Ausente: Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: Yamin Francisco González Mendoza.

REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE

PC.I.C. J/2 K (10a.)

1738

Número de identificación Pág.

ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Contradicción de tesis 11/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de mayo de 2014. Mayoría de diez votos de los Magistrados: Luis Gilberto Vargas Chávez, Daniel Patiño Pereznegrón, Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Walter Arellano Hobelsberger: quien manifestó salvedades; Ismael Hernández Flores: quien manifestó salvedades; Adalberto Eduardo Herrera González: quien formuló voto aclaratorio; Ma. del Refugio González Tamayo, Gilberto Chávez Priego, Gonzalo Arredondo Jiménez y Virgilio Solorio Campos. Disidentes: Magistrados Indalfer Infante Gonzales: quien se reservó su derecho a formular voto; María Concepción Alonso Flores, José Leonel Castillo González y Carlos Arellano Hobelsberger: quienes formularon voto particular. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

2a./J. 90/2014 (10a.)

768

Contradicción de tesis 459/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito, Octavo del Primer Circuito, Segundo del Segundo Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, todos en Materia Administrativa. 25 de junio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES INNECESARIO QUE LOS NOMBRES, APELLIDOS Y CARGOS DE QUIENES LAS SUSCRIBEN SE UBIQUEN AL PIE DEL DOCUMENTO, A DIFERENCIA DE LAS FIRMAS QUE SÍ DEBEN ENCONTRARSE EN ESTE ÚLTIMO APARTADO.	2a./J. 92/2014 (10a.)	810

Contradicción de tesis 152/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

SOCIEDAD LEGAL, COMO ESPECIE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. RIGE ANTE LA OMISIÓN DEL ACTA DE MATRIMONIO DE SEÑALAR EL RÉGIMEN ECONÓMICO BAJO EL CUAL SE CELEBRÓ, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO, QUE PRETENDE DEFENDER EL 50% DEL BIEN EMBARGADO A SU CÓNYUGE (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE ENTRE EL 1o. DE ENERO DE 1902 Y EL 31 DE MAYO DE 1985).	PC.VI.C. J/1 C (10a.)	1809
---	-----------------------	------

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de mayo de 2014. Mayoría de dos votos de las Magistradas Ma. Elisa Tejada Hernández y Teresa Munguía Sánchez. Disidente y Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Alfonso Solís Romero.

	Número de identificación	Pág.
<p>SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA DEFINITIVA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.</p> <p>Contradicción de tesis 10/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 27 de mayo de 2014. Mayoría de ocho votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez, J. Refugio Ortega Marín, Alejandro Alberto Albores Castañón, María Isabel González Rodríguez, Víctor Pedro Navarro Zárate, Juan Manuel Rodríguez Gámez, Felisa Díaz Ordaz Vera y Martín Alejandro Cañizales Esparza. Disidentes: Sergio Javier Coss Ramos, José de Jesús Ortega de la Peña y Luis Alfonso Hernández Núñez. No integró Pleno: Eduardo Ochoa Torres. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Encargado del engrose: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Juan Carlos Pérez Hernández.</p>	<p>PC.IV. J/2 K (10a.)</p>	<p>1833</p>
<p>SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>Contradicción de tesis 77/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.</p>	<p>2a./J. 88/2014 (10a.)</p>	<p>858</p>
<p>TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR</p>	<p>PC.I.L. J/6 L (10a.)</p>	<p>1904</p>

Número de identificación Pág.

EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE.

Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de agosto de 2014. Mayoría de trece votos de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Mauricio Barajas Villa, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Antonio Rebollo Torres, Elías Álvarez Torres, Salvador Castro Zavaleta, Emilio González Santander, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, María del Rosario Mota Cienfuegos, Sergio Pallares y Lara y Juan Manuel Alcántara Moreno. Voto concurrente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, María del Rosario Mota Cienfuegos y Juan Manuel Alcántara Moreno. Disidentes: Casimiro Barrón Torres y Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretario: Rito Daniel Villanueva Magdaleno.

VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

PC.I.A. J/22 A (10a.) 1984

Contradicción de tesis 16/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de agosto de 2014. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Carlos Ronzón Sevilla, Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, José Luis Caballero Rodríguez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Guadalupe Ramírez Chávez, Luz Cueto Martínez, Salvador Mondragón Reyes,

Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Ma. Gabriela Rolón Montaña y José Antonio García Guillén. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: Laura Elizabeth Miranda Torres.

Número de identificación **Pág.**

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL PLAZO PARA QUE PRESENTE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS.

P./J. 47/2014 (10a.)

5

Contradicción de tesis 26/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos, Antonio Rodrigo Mortera Díaz, Horacio Nicolás Ruiz Palma y Julio Veredín Sena Velázquez.

VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO.

PC.XXX. J/9 A (10a.)

2017

Número de identificación **Pág.**

Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 8 de julio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Miguel Ángel Alvarado Servín, Lucila Castelán Rueda y José Luis Rodríguez Santillán. Disidentes: Silverio Rodríguez Carrillo y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretario: Miguel Ángel Romero Rosales.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTAR LA MANIFESTACIÓN QUE EXPRESE EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	I.5o.P3 K (10a.)	2378
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS'."</p>	XXVII.3o.56 K (10a.)	2420
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "EXCUSA O RECUSACIÓN DE JUECES EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD EN LA LEY."</p>	1a. CCCV/2014 (10a.)	575
<p>Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES</p>		

	Número de identificación	Pág.
NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD."	IV/2o.A.93 A (10a.)	2359
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. CCCXIII/2014 (10a.)	592
Acceso a la justicia, prerrogativa fundamental de.— Véase: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.73 A (10a.)	2558
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a. CCCXXV/2014 (10a.)	582
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "PROMOCIONES EN EL AMPARO. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN POR VÍA POSTAL CUANDO LA PARTE IN-		

	Número de identificación	Pág.
TERESADA RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO Y LAS DEPOSITE OPORTUNAMENTE, SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN FACILIDADES PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN."	2a. XCIV/2014 (10a.)	920
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR ÓRGANOS AUXILIARES. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE ORIGEN (AUXILIADO) O ANTE EL AUXILIAR."	2a. XCIII/2014 (10a.)	921
Administración de justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI AHÍ SE PLANTEAN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HACEN VALER EN EL PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL ADHERENTE (CONTRAPARTE), CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, POR RAZÓN DE MÉTODO SON DE ESTUDIARSE EN ESTE ÚLTIMO."	I.13o.C.5 K (10a.)	2356
Agravio personal y directo, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CONCOMITANTE A LA CONDICIÓN PARA TRAMITAR LA DEMANDA RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE ÉSTE SEA ADMITIDO A TRÁMITE, DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADO, ESTÁ LA EXIGENCIA ESPECÍFICA DE UN INTERÉS JURÍDICO CUALIFICADO PARA EXAMINAR LA CUESTIÓN DE FONDO, QUE NECESARIAMENTE DEBE VERSAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS."	IV.2o.A.92 A (10a.)	2362
Alimentos, derecho a los.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. EL AR-		

	Número de identificación	Pág.
TÍTULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA DIRECTA O INDIRECTAMENTE AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012)."	1a. CCCVII/2014 (10a.)	580
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 90/2014 (10a.)	768
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DES- ECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003)."	PC.I.C. J/7 C (10a.)	992
Audiencia, derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRASE 'CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO', CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.4o.T.8 K (10a.)	2431
Audiencia, principio de.—Véase: "AMPARO ADHE- SIVO. SI AHÍ SE PLANTEAN VIOLACIONES PROCE- SALES QUE SE HACEN VALER EN EL PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL ADHERENTE (CONTRAPAR- TE), CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, POR RAZÓN DE MÉTODO SON DE ESTUDIARSE EN ESTE ÚLTIMO."	I.13o.C.5 K (10a.)	2356
Celeridad, violación al principio de.—Véase: "ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. CUANDO ES OFRECIDA COMO PRUEBA POR AMBAS PAR-		

	Número de identificación	Pág.
TES Y ÉSTAS ACEPTARON SU RECONOCIMIENTO, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN."	XI.1o.A.T.19 L (10a.)	2351
Certeza jurídica, violación al principio de.—Véase: "PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 154 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIGENTE DEL 1 DE ENERO AL 25 DE OCTUBRE DE 2013, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA E IGUALDAD DE LAS MINORÍAS, PUBLICIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."	(II Región)2o. J/1 (10a.)	2289
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO HAYA SIDO CONSIDERADA NULA POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS TESTIMONIALES DE DESCARGO DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN, AL SER AMBAS PRUEBAS INDEPENDIENTES Y NO EXISTIR CONEXIÓN CAUSAL ENTRE ÉSTAS."	I.9o.P.63 P (10a.)	2529
Convivencia con los hijos, derecho a la.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN."	II.1o.12 C (10a.)	2424
Debida fundamentación y motivación, garantía de.—Véase: "NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN, TRATÁNDOSE DE LA DIRIGIDA A PERSONAS JURÍDICAS, NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR BUSQUE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE OSTENTE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLAS (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRU-		

	Número de identificación	Pág.
DENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009)."	I.8o.A.76 A (10a.)	2464
Debido proceso, derecho al.—Véase: "COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS PREVISTO EN EL REGLAMENTO RELATIVO, EL ELEMENTO INVESTIGADO SE RESERVÓ SU DERECHO A DECLARAR U OMITIÓ APORTAR PRUEBAS, ESTA ACTITUD NO PUEDE TORNARSE EN SU PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	(V Región)5o.25 A (10a.)	2378
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "DETENCIÓN ILEGAL. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA HECHO EN LA VÍA INDIRECTA, EXISTA CONTROVERSIA DE LAS PARTES SOBRE ESE TEMA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P37 P (10a.)	2413
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCUPLADO HAYA SIDO CONSIDERADA NULA POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS TESTIMONIALES DE DESCARGO DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN, AL SER AMBAS PRUEBAS INDEPENDIENTES Y NO EXISTIR CONEXIÓN CAUSAL ENTRE ÉSTAS."	I.9o.P63 P (10a.)	2529
Defensa adecuada, derecho fundamental de.—Véase: "NOMBRAMIENTO Y ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA."	1a. CCCXII/2014 (10a.)	586
Defensa adecuada, derecho humano a la.—Véase: "DETENCIÓN ILEGAL. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA HECHO EN LA VÍA INDIRECTA, EXISTA CONTROVERSIA DE LAS PARTES SOBRE ESE TEMA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.37 P (10a.)	2413
Defensa, derecho de.—Véase: "CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.II. J/8 P (10a.)	1169
Defensa, derecho de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI SE LE TUVO COMO PARTE TERCERO INTERESADA HASTA QUE SE RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO Y SE LE EMPLAZÓ CON LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO SIN OTORGARLE COPIA DE AQUÉL NI DE LAS CONSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑARON PARA QUE SE IMPUSIERA TOTALMENTE DEL ACTO RECLAMADO Y EJERCIERA SU DERECHO DE DEFENSA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XIX.1o.PT.2 CS (10a.)	2449
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JULIO DE NULIDAD. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, AL NO EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ MAYORES REQUISITOS QUE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	IX.3o.1 A (10a.)	2454
Democracia deliberativa e igualdad de las minorías, violación al principio de.—Véase: "PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 154 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIGENTE DEL 1 DE ENERO AL 25 DE OCTUBRE DE 2013, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA E IGUALDAD DE LAS MINORÍAS, PUBLICIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."	(II Región)2o. J/1 (10a.)	2289
Derecho a la segunda instancia en un proceso penal.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE."	XIV.PA. J/2 (10a.)	2333
Derecho del niño a preservar su identidad.—Véase: "FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA."	1a. CCCXXI/2014 (10a.)	577
Derecho del niño a preservar su nacionalidad, nombre y relaciones familiares.—Véase: "FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA."	1a. CCCXXI/2014 (10a.)	577
Economía procesal, principio de.—Véase: "JURISDICCION VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLU-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE. (Legislación para el Distrito Federal)."	PC.I.C. J/6 C (10a.)	1255
Economía procesal, violación al principio de.—Véase: "ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. CUANDO ES OFRECIDA COMO PRUEBA POR AMBAS PARTES Y ÉSTAS ACEPTARON SU RECONOCIMIENTO, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN."	XI.1o.A.T.19 L (10a.)	2351
Efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos, principio de.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO."	I.9o.P59 P (10a.)	2394
Eficiencia, principio de.—Véase: "ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES."	1a. CCCVII/2014 (10a.)	574
Exclusión de la prueba ilícita, principio de.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCUPLADO HAYA SIDO CONSIDERADA NULA POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS TESTIMONIALES DE DESCARGO DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN, AL SER AMBAS PRUEBAS INDEPENDIENTES Y NO EXISTIR CONEXIÓN CAUSAL ENTRE ÉSTAS."	I.9o.P63 P (10a.)	2529

	Número de identificación	Pág.
Expeditez, principio de.—Véase: "NOMBRAMIENTO Y ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA."	1a. CCCXII/2014 (10a.)	586
Identidad biológica, derecho a la.—Véase: "FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS."	1a. CCCXX/2014 (10a.)	578
Identidad, derecho humano de los menores a la.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J. 55/2014 (10a.)	566
Idoneidad de la prueba, principio de.—Véase: "INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE."	VI.1o.P.10 K (10a.)	2434
Idoneidad, principio de.—Véase: "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES."	1a. CCCIX/2014 (10a.)	590
Igualdad ante la ley, derecho fundamental de.—Véase: "EXCUSA O RECUSACIÓN DE JUECES EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD EN LA LEY."	1a. CCCV/2014 (10a.)	575

	Número de identificación	Pág.
Igualdad de las partes, principio de.—Véase: "CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.II. J/8 P (10a.)	1169
Igualdad, derecho a la.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS'."	XXVII.3o.56 K (10a.)	2420
Igualdad, garantía de.—Véase: "SALUD, LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE ANTES DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN IV, AL SEÑALAR QUE NO SE CONSIDERARÁN SUJETOS DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, AL INGRESAR POR PRIMERA VEZ AL SERVICIO HAYAN CUMPLIDO CINCUENTA AÑOS DE EDAD; VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA E INOBSERVA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES."	IV.1o.A.25 A (10a.)	2594
Igualdad, prerrogativa fundamental de.—Véase: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.73 A (10a.)	2558
Igualdad, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD."	IV.2o.A.93 A (10a.)	2359
Igualdad, principio de.—Véase: "ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO A OTROS PARTICULARES, CUANDO NO ASPIRÓ SIMULTÁNEAMENTE CON ELLOS EN LA OBTENCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	(III Región)4o.48 A (10a.)	2369
Igualdad, principio de.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE NO ESTÁN PREVISTOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HAN SIDO SUJETOS DE LAS FACULTADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a. CCCXXIV/2014 (10a.)	583
Igualdad, principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BE-		

	Número de identificación	Pág.
NEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR."	XI.1o.A.T.18 L (10a.)	2595
Igualdad procesal, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a. XCII/2014 (10a.)	924
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI AHÍ SE PLANTEAN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HACEN VALER EN EL PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL ADHERENTE (CONTRAPARTE), CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, POR RAZÓN DE MÉTODO SON DE ESTUDIARSE EN ESTE ÚLTIMO."	I.13o.C.5 K (10a.)	2356
Igualdad, violación al derecho de.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON 15 AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVIII.4o.30 L (10a.)	2519
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA PROHIBICIÓN PARA RENUNCIAR A UNA Y OBTENER OTRA CON MOTIVO DEL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO, CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE		

	Número de identificación	Pág.
IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a. XCVI/2014 (10a.)	920
Impartición de justicia, derecho de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. PREVIO A SOBRESEER EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE ACREDITARLA, ADVERTIDAS DE LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE FALTA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.2o.A.E.4 K (10a.)	2514
Impugnación, principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL AUTO QUE NO LA ADMITE ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	II.1o.9 C (10a.)	2366
Incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas, principio de.—Véase: "FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS."	1a. CCCXX/2014 (10a.)	578
Indemnización de los trabajadores de confianza, derecho al pago de una.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE."	PC.I.L. J/6 L (10a.)	1904
Información pública, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE		

	Número de identificación	Pág.
QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE."	I.9o.P61 P (10a.)	2412
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO A OTROS PARTICULARES DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO, SI ELLO NO AFECTA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE OBTUVO NI IMPIDE QUE CUMPLA LOS REQUISITOS PARA ALCANZAR ESTA ÚLTIMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	(III Región)4o.49 A (10a.)	2369
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA."	I.9o.P60 P (10a.)	2392
Integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima, violación al derecho de.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE."	I.9o.P61 P (10a.)	2412
Interdependencia, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
V, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESTRINGIR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO LO VULNERA."	(III Región)5o.14 K (10a.)	2521
Interés superior del menor.—Véase: "FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA."	1a. CCCXXI/2014 (10a.)	577
Interés superior del menor.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES."	II.1o.13 C (10a.)	2425
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR."	XI.1o.A.T.18 L (10a.)	2595
Justicia imparcial, derecho fundamental a la.—Véase: "EXCUSA O RECUSACIÓN DE JUECES EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD EN LA LEY."	1a. CCCV/2014 (10a.)	575
Justicia pronta y eficaz, principio de.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE. SU OMISIÓN INJUSTIFICADA DE NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACTO RECLAMADO, NO LE IMPIDE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA Y CUMPLIR CON LOS DE-		

	Número de identificación	Pág.
BERES QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXVII.3o.61 K (10a.)	2371
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. INSTITUCIONES A LAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A ORDENARLOS, PUEDE SOLICITAR DATOS PARA LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO BUSCADO EN ARAS DE HACER EFECTIVO EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	IX.1o.9 K (10a.)	2419
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. CCCXIII/2014 (10a.)	592
Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESTRINGIR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO LO VULNERA."	(III Región)5o.14 K (10a.)	2521
Legalidad, prerrogativa fundamental de.—Véase: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.73 A (10a.)	2558

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD."	IV.2o.A.93 A (10a.)	2359
Legalidad, principio de.—Véase: "ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO A OTROS PARTICULARES, CUANDO NO ASPIRÓ SIMULTÁNEAMENTE CON ELLOS EN LA OBTENCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	(III Región)4o.48 A (10a.)	2369
Legalidad, principio de.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN."	1a. CCCXVI/2014 (10a.)	572
Legalidad, principio de.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES."	1a. CCCXV/2014 (10a.)	573
Legalidad, principio de.—Véase: "ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES."	1a. CCCXVII/2014 (10a.)	574
Legalidad, principio de.—Véase: "TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES		

	Número de identificación	Pág.
SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR."	1a. CCCXIX/2014 (10a.)	592
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 93/2014 (10a.)	670
Legalidad, violación al derecho humano de.—Véase: "DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	(IV Región)2o. J/1 (10a.)	2152
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 154 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIGENTE DEL 1 DE ENERO AL 25 DE OCTUBRE DE 2013, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA E IGUALDAD DE LAS MINORÍAS, PUBLICIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."	(II Región)2o. J/1 (10a.)	2289
Libertad de expresión de los niños, derecho a la.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ARAS DE HACER EFECTIVA SU TUTELA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE FUNJA COMO PARTE O LA MATERIA DE DEBATE LO CONSTITUYAN SUS DERECHOS, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE TIENE UNA REPRESENTACIÓN ADECUADA Y, EN CASO DE NO ESTAR GARANTIZADA, ASIGNARLE		

	Número de identificación	Pág.
UN ASESOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA."	XIX.1o.PT.1 CS (10a.)	2448
Libertad, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA."	I.9o.P.60 P (10a.)	2392
Libertad, derecho a la.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS'."	XXVII.3o.56 K (10a.)	2420
Libertad, derecho fundamental a la.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES DABLE IMPONER ESTA SANCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA POR NO ESTAR ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NI RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESE FIN."	I.13o.T.107 L (10a.)	2368
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL PLAZO PARA QUE PRESENTE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS."	P/J. 47/2014 (10a.)	5
Necesidad, principio de.—Véase: "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES."	1a. CCCIX/2014 (10a.)	590

	Número de identificación	Pág.
No discriminación, derecho de.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO, LOS ADULTOS MAYORES, EN ATENCIÓN A SU EDAD, SON SUJETOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P58 P (10a.)	2651
No discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, principio de.—Véase: "FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS."	1a. CCCXX/2014 (10a.)	578
No discriminación por razón de edad, garantía de.—Véase: "SALUD. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE ANTES DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN IV, AL SEÑALAR QUE NO SE CONSIDERARÁN SUJETOS DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, AL INGRESAR POR PRIMERA VEZ AL SERVICIO HAYAN CUMPLIDO CINCUENTA AÑOS DE EDAD; VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA E INOBSERVA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES."	IV.1o.A.25 A (10a.)	2594
No discriminación por razón de sexo y estado civil, derecho humano de.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	VII.2o.C.75 C (10a.)	2512

	Número de identificación	Pág.
No discriminación, principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR."	XI.1o.A.T.18 L (10a.)	2595
Permanencia en el empleo de los trabajadores de base, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE."	PC.I.L. J/6 L (10a.)	1904
Planificación, principio de.—Véase: "ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES."	1a. CCCXVII/2014 (10a.)	574
Pluralidad, derecho a la.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS'."	XXVII.3o.56 K (10a.)	2420
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS PREVISTO EN EL REGLAMENTO RELATIVO, EL ELEMENTO INVESTIGADO SE RESERVÓ SU DERECHO A DECLARAR U OMITIÓ APORTAR PRUEBAS, ESTA ACTITUD NO PUEDE TORNARSE EN SU		

	Número de identificación	Pág.
PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	(V Región)5o.25 A (10a.)	2378
Principio de prueba escrita.—Véase: "CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.7 C (10a.)	2384
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y <i>PRO HOMINE</i> , LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA."	XVIII.4o.32 L (10a.)	2417
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE."	PC.I.L. J/6 L (10a.)	1904
Progresividad de los derechos humanos, violación al principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE QUE SE HAGA SABER PERSONALMENTE AL ACTOR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ADMITA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SE LE CORRA TRASLADO DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	VIII.2o.PA.26 A (10a.)	2526
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS		

	Número de identificación	Pág.
DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES."	1a. CCCIX/2014 (10a.)	590
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER DOS MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2006)."	II.3o.A.100 A (10a.)	2351
Protección del interés del hijo, principio de.—Véase: "FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS."	1a. CCCXX/2014 (10a.)	578
Publicidad, violación al principio de.—Véase: "PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 154 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIGENTE DEL 1 DE ENERO AL 25 DE OCTUBRE DE 2013, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA DELIBERATIVA E IGUALDAD DE LAS MINORÍAS, PUBLICIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA."	(II Región)2o. J/1 (10a.)	2289
Reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, derecho de.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA."	I.9o.P60 P (10a.)	2392
Recurso ágil, derecho a un.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁ-		

	Número de identificación	Pág.
NICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. CCCXIII/2014 (10a.)	592
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRÁNDOSE DE ESTE DELITO."	I.9o.P59 P (10a.)	2394
Reserva de ley, principio de.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN."	1a. CCCXVI/2014 (10a.)	572
Reserva de ley, principio de.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES."	1a. CCCXV/2014 (10a.)	573
Reserva de ley, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR."	1a. CCCXVIII/2014 (10a.)	588
Reserva de ley, principio de.—Véase: "TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR."	1a. CCCXIX/2014 (10a.)	592
Seguridad jurídica, prerrogativa fundamental de.—Véase: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA		

	Número de identificación	Pág.
COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.73 A (10a.)	2558
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO A OTROS PARTICULARES, CUANDO NO ASPIRÓ SIMULTÁNEAMENTE CON ELLOS EN LA OBTENCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	(III Región)4o.48 A (10a.)	2369
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ASUNTOS VINCULADOS CON LA MATERIA ADMINISTRATIVA. DA LUGAR A DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE, DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN QUE DESPLIEGUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.74 A (10a.)	2560
Seguridad jurídica, violación al derecho humano de.—Véase: "DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	(IV Región)2o. J/1 (10a.)	2152
Seguridad jurídica, violación del derecho de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL ROBO. SI NO PUEDE RESTITUIRSE EL OBJETO MATERIAL DE DICHO DELITO Y NO OBRA UNA IDENTIFICACIÓN CLARA E INTEGRAL QUE ESTABLEZCA SU VALOR, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ CONDENE AL SENTENCIADO A ENTREGAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO UNA COSA 'SEMEJANTE' O 'DISTINTA' A LA QUE FUE MATERIA DE APODERAMIENTO, CUYAS CARACTERÍSTICAS FUERON INDETERMINADAS, PORQUE ELLO VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P56 P (10a.)	2565
Seguridad social, derecho fundamental de.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL SE GARANTIZA CUANDO EL PATRÓN-ESTADO INSCRIBE DE FORMA RETROACTIVA AL TRABAJADOR FALLECIDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES Y POR EL TIEMPO EN QUE FUERON OMITIDAS."	XI.1o.A.T.20 L (10a.)	2647
Sencillez, principio de.—Véase: "NOMBRAMIENTO Y ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA."	1a. CCCXII/2014 (10a.)	586
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y <i>PRO HOMINE</i> ,		

	Número de identificación	Pág.
LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA."	XVIII.4o.32 L (10a.)	2417
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RELATIVA A LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN LA PARTE QUE CONTEMPLA EL TÉRMINO 'SOCIALMENTE READAPTADO', ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEBE INAPLICARSE."	I.9o.P62 P (10a.)	2457
Teoría de los componentes de la norma.—Véase: "REMATE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, CONFORME A LA NUEVA LEY DE LA MATERIA, SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDÍA EL JUICIO RESPECTIVO."	I.13o.C.6 K (10a.)	2563
Tipicidad, principio de.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN."	1a. CCCXVI/2014 (10a.)	572
Tipicidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR."	1a. CCCXVIII/2014 (10a.)	588
Tipicidad, principio de.—Véase: "TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR."	1a. CCCXIX/2014 (10a.)	592

	Número de identificación	Pág.
Trabajo, derecho al.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS."	2a. XCV/2014 (10a.)	924
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR CORRER TRASLADO AL ACTOR CON COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	VIII.2o.PA.27 A (10a.)	2453
Tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."	(IV Región)2o. J/3 (10a.)	2110
Tutela jurisdiccional efectiva, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI AHÍ SE PLANTEAN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HACEN VALER EN EL PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL ADHERENTE (CONTRAPARTE), CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, POR RAZÓN DE MÉTODO SON DE ESTUDIARSE EN ESTE ÚLTIMO."	I.13o.C.5 K (10a.)	2356
Tutela jurisdiccional, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DEL ACTOR DE ADJUNTAR EL		

	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO, CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(I Región)1o.15 A (10a.)	2391
Verdad biológica, principio de.—Véase: "FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS."	1a. CCCXX/2014 (10a.)	578
Verdad, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE."	I.9o.P61 P (10a.)	2412
Vida, derecho a la.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA."	I.9o.P60 P (10a.)	2392
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI SE LE TUVO COMO PARTE TERCERO INTERESADA HASTA QUE SE RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO Y SE LE EMPLAZÓ CON LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO SIN OTORGARLE COPIA DE AQUÉL NI DE LAS CONSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑARON PARA QUE SE IMPUSIERA TOTALMENTE DEL ACTO RECLAMADO Y EJERCIERA SU DERECHO DE DEFENSA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XIX.1o.PT.2 CS (10a.)	2449

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Veracruz, artículo 233.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	VII.2o.C.75 C (10a.)	2512
Código Civil de Veracruz, artículo 1568.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	VII.2o.C.75 C (10a.)	2512
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2613.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EL JUICIO ENCOMENDADO NO CULMINA CON EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.8o.C.18 C (10a.)	2386

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2606 y 2607.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. CUANDO EL JUICIO ENCOMENDADO NO CULMINA CON EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL MONTO DE LOS HONORARIOS DEBE CALCULARSE CON BASE EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2607 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.8o.C.18 C (10a.)	2386
Código Civil del Estado de México, artículo 4.99 (vigente hasta el 3 de mayo de 2012).—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA DIRECTA O INDIRECTAMENTE AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012)."	1a. CCCVII/2014 (10a.)	580
Código de Comercio, artículo 577.—Véase: "VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	PC.I.A. J/22 A (10a.)	1984
Código de Comercio, artículo 1061, fracción III.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN (PRUEBAS PRECONSTITUIDAS), ES SUFICIENTE QUE CONSTEN EN ÉL PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/13)."	VII.1o.C.18 C (10a.)	2455
Código de Comercio, artículo 1201.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN (PRUEBAS		

	Número de identificación	Pág.
PRECONSTITUIDAS), ES SUFICIENTE QUE CONSTEN EN ÉL PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/13)."	VII.1o.C.18 C (10a.)	2455
Código de Comercio, artículo 1336.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL AUTO QUE NO LA ADMITE ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	II.1o.9 C (10a.)	2366
Código de Comercio, artículo 1401.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. TRATÁNDOSE DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN (PRUEBAS PRECONSTITUIDAS), ES SUFICIENTE QUE CONSTEN EN ÉL PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/13)."	VII.1o.C.18 C (10a.)	2455
Código de Comercio, artículos 1331 y 1332.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL AUTO QUE NO LA ADMITE ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	II.1o.9 C (10a.)	2366
Código de Comercio, artículos 1334 y 1335.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL AUTO QUE NO LA ADMITE ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, POR		

	Número de identificación	Pág.
LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	II.1o.9 C (10a.)	2366
 Código de Comercio, artículos 1340 a 1342.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL AUTO QUE NO LA ADMITE ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	 II.1o.9 C (10a.)	 2366
 Código de Justicia Militar, artículo 123.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE INSUBORDINACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 283 Y 284, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. AL SANCIONARSE DICHO ILÍCITO CON UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN, CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 123, DICHA PENALIDAD CONSTITUYE EL TÉRMINO MEDIO DE LA PENA, POR TANTO, EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES DE TRES AÑOS, ACORDE CON SU NUMERAL 190, FRACCIÓN II."	 XII.2o.5 P (10a.)	 2517
 Código de Justicia Militar, artículo 190, fracción II.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE INSUBORDINACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 283 Y 284, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. AL SANCIONARSE DICHO ILÍCITO CON UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN, CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 123, DICHA PENALIDAD CONSTITUYE EL TÉRMINO MEDIO DE LA PENA, POR TANTO, EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES DE TRES AÑOS, ACORDE CON SU NUMERAL 190, FRACCIÓN II."	 XII.2o.5 P (10a.)	 2517
 Código de Justicia Militar, artículo 283.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE		

	Número de identificación	Pág.
INSUBORDINACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 283 Y 284, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. AL SANCIONARSE DICHO ILÍCITO CON UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN, CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 123, DICHA PENALIDAD CONSTITUYE EL TÉRMINO MEDIO DE LA PENA, POR TANTO, EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES DE TRES AÑOS, ACORDE CON SU NUMERAL 190, FRACCIÓN II."	XII.2o.5 P (10a.)	2517
Código de Justicia Militar, artículo 284, fracción I.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE INSUBORDINACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 283 Y 284, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. AL SANCIONARSE DICHO ILÍCITO CON UN AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN, CONFORME A LA REGLA ESTABLECIDA EN SU ARTÍCULO 123, DICHA PENALIDAD CONSTITUYE EL TÉRMINO MEDIO DE LA PENA, POR TANTO, EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE ES DE TRES AÑOS, ACORDE CON SU NUMERAL 190, FRACCIÓN II."	XII.2o.5 P (10a.)	2517
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 230, fracción II.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU CONSEJO CONSULTIVO NO ES AUTORIDAD DEMANDADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DONDE SE IMPUGNA LA NEGATIVA DE PENSIÓN SUSCRITA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE PENSIONES DE DICHO ORGANISMO."	II.3o.A.148 A (10a.)	2445
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 232.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS A SU CONSEJO CONSULTIVO, SU PRESIDENTE Y/O AL COMITÉ DE PENSIONES,		

	Número de identificación	Pág.
LA DEMANDA DEBE CONTESTARSE POR LA UNIDAD ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA Y NO POR UN APODERADO O MANDATARIO DE DICHO ORGANISMO."	II.3o.A.147 A (10a.)	2445
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 261.—Véase: "COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS PREVISTO EN EL REGLAMENTO RELATIVO, EL ELEMENTO INVESTIGADO SE RESERVÓ SU DERECHO A DECLARAR U OMITIÓ APORTAR PRUEBAS, ESTA ACTITUD NO PUEDE TORNARSE EN SU PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	(V Región)5o.25 A (10a.)	2378
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 68 TER.—Véase: "ADULTOS MAYORES. RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO NATURAL, A FIN DE DARLE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL, SI NO SE DEMOSTRÓ QUE QUEDARON EN ESTADO DE INDEFENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.25 C (10a.)	2353
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 382.—Véase: "SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESTÁ OBLIGADO A REALIZARLA CUANDO EN LOS RELATIVOS A VIOLACIONES PROCESALES O SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO, SE ALEGUE LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, PUES ÉSTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE PUEDE DEJARLO SIN DEFENSA, AL AFECTAR SUS DERECHOS HUMANOS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.52 C (10a.)	2597

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 382.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL HACERSE CARGO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.53 C (10a.)	2649
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículos 396 a 400.—Véase: "SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ESTÁ OBLIGADO A REALIZARLA CUANDO EN LOS RELATIVOS A VIOLACIONES PROCESALES O SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO, SE ALEGUE LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, PUES ÉSTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE PUEDE DEJARLO SIN DEFENSA, AL AFECTAR SUS DERECHOS HUMANOS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.52 C (10a.)	2597
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 94.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES O RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 244/2007)."	(IV Región)2o.4 K (10a.)	2463
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 507.—Véase: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	PC.I.C. J/2 K (10a.)	1738
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 581.—Véase: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	PC.I.C. J/2 K (10a.)	1738
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 723, fracción I.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE. (Legislación para el Distrito Federal)."	PC.I.C. J/6 C (10a.)	1255
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 898.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ES APELABLE LA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DEL PROCEDIMIENTO POR RAZONES FORMALES O PROCESALES, SIN DECIDIR LA PETICIÓN DEL PROMOVENTE. (Legislación para el Distrito Federal)."	PC.I.C. J/6 C (10a.)	1255
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 589 y 590.—Véase: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	PC.I.C. J/2 K (10a.)	1738
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.359.—Véase: "CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN		

	Número de identificación	Pág.
UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.7 C (10a.)	2384
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.359.—Véase: "CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE)."	II.1o.6 C (10a.)	2385
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.115.—Véase: "REBELDÍA. AUN CUANDO LA DECLARACIÓN RELATIVA NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ADMITA PRUEBAS QUE PUEDAN DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA ACCIÓN, ÉSTAS HABRÁN DE VALORARSE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PRESUNCIÓN QUE GENERA AQUÉLLA, EN EL SENTIDO DE QUE SE CONSIDERARÁN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE NO SE CONTESTARON EN TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.10 C (10a.)	2533
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.119.—Véase: "REBELDÍA. AUN CUANDO LA DECLARACIÓN RELATIVA NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ADMITA PRUEBAS QUE PUEDAN DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA ACCIÓN, ÉSTAS HABRÁN DE VALORARSE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PRESUNCIÓN QUE GENERA AQUÉLLA, EN EL SENTIDO DE QUE SE CONSIDERARÁN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE NO SE CONTESTARON EN TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.10 C (10a.)	2533
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 390 (abrogado).—Véase: "CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE)."	II.1o.6 C (10a.)	2385
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 414 (abrogado).—Véase: "CONFE-SIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE)."	II.1o.6 C (10a.)	2385
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 1.252 y 1.253.—Véase: "REBELDÍA. AUN CUANDO LA DECLARACIÓN RELATIVA NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ADMITA PRUEBAS QUE PUEDAN DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA ACCIÓN, ÉSTAS HABRÁN DE VALORARSE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PRESUNCIÓN QUE GE-NERA AQUÉLLA, EN EL SENTIDO DE QUE SE CON-SIDERARÁN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE NO SE CONTESTARON EN TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.10 C (10a.)	2533
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 1.257 y 1.258.—Véase: "REBELDÍA. AUN CUANDO LA DECLARACIÓN RELATIVA NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ADMITA PRUEBAS QUE PUEDAN DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA ACCIÓN, ÉSTAS HABRÁN DE VALORARSE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PRESUNCIÓN QUE GENERA AQUÉLLA, EN EL SENTIDO DE QUE SE CON-SIDERARÁN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DE-MANDA QUE NO SE CONTESTARON EN TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.10 C (10a.)	2533
Código de Procedimientos en Materia Penal de Yucatán, artículo 356.—Véase: "SENTENCIAS DIC-TADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE."	XIV.PA. J/2 (10a.)	2333
Código de Procedimientos en Materia Penal de Yucatán, artículo 372, fracción II.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE."	XIV.PA. J/2 (10a.)	2333
Código de Procedimientos en Materia Penal de Yucatán, artículo 383, fracción I.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE."	XIV.PA. J/2 (10a.)	2333
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 58.—Véase: "NOTIFICACIONES CONFORME		

	Número de identificación	Pág.
AL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EN ABROGACIÓN PAULATINA. SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN."	XX.2o. J/1 (10a.)	2247
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 2o.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE IMPONE ESTA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE CONSTAR POR ESCRITO EN EL ACTA MÍNIMA, SINO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.5 P (10a.)	2523
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 46.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE IMPONE ESTA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE CONSTAR POR ESCRITO EN EL ACTA MÍNIMA, SINO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.5 P (10a.)	2523
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 63.—Véase: "DETENCIÓN ILEGAL. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA HECHO EN LA VÍA INDIRECTA, EXISTA CONTROVERSIA DE LAS PARTES SOBRE ESE TEMA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P37 P (10a.)	2413
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 96.—Véase: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL IMPUTADO PARA QUE DECLARE DENTRO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. EXTREMOS QUE DEBEN		

	Número de identificación	Pág.
CUMPLIRSE PREVIO A SU EMISIÓN PARA QUE SEA LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.6 P (10a.)	2508
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 268.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LOS DATOS DE PRUEBA RECABADOS EN LA INVESTIGACIÓN (DICTÁMENES PERICIALES) DEBAN TENER VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE O SEAN JURÍDICAMENTE CORRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.1 P (10a.)	2525
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 385.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES Y JUDICIALES ESTÉN EXENTAS DE FUNDAR Y MOTIVAR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DICTA O QUE ANTE LA INADVERTENCIA O COMPLACENCIA DEL DEFENSOR O DEL INculpADO CON LA ACUSACIÓN, ÉSTA DEBA QUEDAR INCÓLUME Y NO PUEDA EXAMINARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.2 P (10a.)	2524
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 388.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES Y JUDICIALES ESTÉN EXENTAS DE FUNDAR Y MOTIVAR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DICTA O QUE ANTE LA INADVERTENCIA O COMPLACENCIA DEL DEFENSOR O DEL INculpADO CON LA ACUSACIÓN, ÉSTA DEBA QUEDAR INCÓLUME Y NO PUEDA EXAMINARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.2 P (10a.)	2524
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 388.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LOS DATOS DE PRUEBA RECABADOS EN LA INVESTIGACIÓN (DICTÁMENES PERICIALES) DEBAN		

	Número de identificación	Pág.
TENER VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE O SEAN JURÍDICAMENTE CORRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.1 P (10a.)	2525
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 390.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES Y JUDICIALES ESTÉN EXENTAS DE FUNDAR Y MOTIVAR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DICTA O QUE ANTE LA INADVERTENCIA O COMPLACENCIA DEL DEFENSOR O DEL INculpADO CON LA ACUSACIÓN, ÉSTA DEBA QUEDAR INCÓLUME Y NO PUEDA EXAMINARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.2 P (10a.)	2524
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 390.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LOS DATOS DE PRUEBA RECADADOS EN LA INVESTIGACIÓN (DICTÁMENES PERICIALES) DEBAN TENER VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE O SEAN JURÍDICAMENTE CORRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.1 P (10a.)	2525
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 254 y 255 (abrogado).—Véase: "DICTAMEN RENDIDO POR PERITO OFICIAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AUN CUANDO SEA LA ÚNICA OPINIÓN RECADADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA INTEGRARLA, EL JUEZ NO DEBE DESESTIMARLO SINO PONDERARLO PARA ESTABLECER SI REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO Y DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO CONFORME A SU DIVERSO 255."	II.1o.4 P (10a.)	2414
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 259 y 260 (abrogado).—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.II. J/8 P (10a.)	1169
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 387.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 387, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO."	PC.I.A. J/25 A (10a.)	1190
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 2o.—Véase: "SUSTITUCIÓN PROCESAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ADQUIERE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIN AFECTARLO, AL NO DESAPARECER, POR CONFUSIÓN SUSTANCIAL DE INTERESES, LA MATERIA DEL LITIGIO."	IV.2o.A.95 A (10a.)	2644
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 58.—Véase: "CADUCIDAD PROCESAL. PRECLUYE LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA DECRETARLA EN LOS CASOS EN QUE PREVIAMENTE RESOLVIÓ EN FIRME SU INEXISTENCIA."	VI.1o.C.58 C (10a.)	2375
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 58.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE SUBSANA LA IRREGULARIDAD RECURRIDA."	XXVII.3o.54 K (10a.)	2536
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE."	VI.1o.P.10 K (10a.)	2434
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 146.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA OFRECIDA, DEBE ESTARSE A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 67, Y ANALÓGICAMENTE, 119 Y 120 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DIVERSO 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	VII.1o.C.7 K (10a.)	2432
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 222.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES INNECESARIO QUE LOS NOMBRES, APELLIDOS Y CARGOS DE QUIENES LAS SUSCRIBEN SE UBIQUEN AL PIE DEL DOCUMENTO, A DIFERENCIA DE LAS FIRMAS QUE SÍ DEBEN ENCONTRARSE EN ESTE ÚLTIMO APARTADO."	2a./J. 92/2014 (10a.)	810
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 278.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO. PUEDEN SOLICITARSE EN CUALQUIER ESTADO PROCESAL Y SU EXPEDICIÓN DEBE SER EN UN SOLO TANTO O EN UNA OCASIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	IX.1o.7 K (10a.)	2387
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 219 y 220.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES INNECESARIO QUE		

	Número de identificación	Pág.
LOS NOMBRES, APELLIDOS Y CARGOS DE QUIENES LAS SUSCRIBEN SE UBIQUEN AL PIE DEL DOCUMENTO, A DIFERENCIA DE LAS FIRMAS QUE SÍ DEBEN ENCONTRARSE EN ESTE ÚLTIMO APARTADO."	2a./J. 92/2014 (10a.)	810
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 494 a 496.—Véase: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VI- GENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	PC.I.C. J/2 K (10a.)	1738
Código Financiero del Estado de México, artículo 115.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER DOS MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2006)."	II.3o.A.100 A (10a.)	2351
Código Financiero del Estado de México, artículo 185.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER DOS MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2006)."	II.3o.A.100 A (10a.)	2351
Código Financiero del Estado de México, artículo 192.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER DOS MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE		

	Número de identificación	Pág.
GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2006)."	II.3o.A.100 A (10a.)	2351
Código Fiscal de la Federación, artículo 11.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SE ACTUALIZA SI LA REVISIÓN SE ORDENÓ RESPECTO DE UN PERIODO QUE COMPRENDE DIVERSOS AÑOS."	I.8o.A.78 A (10a.)	2652
Código Fiscal de la Federación, artículo 11.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SE ACTUALIZA SI LA REVISIÓN SE ORDENÓ RESPECTO DE UN PERIODO QUE COMPRENDE DIVERSOS AÑOS."	I.8o.A.77 A (10a.)	2653
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONAL A UNA CONDUCTA OMISIVA O ILEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a. CCCXXIII/2014 (10a.)	581
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a. CCCXXV/2014 (10a.)	582

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE NO ESTÁN PREVISTOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HAN SIDO SUJETOS DE LAS FACULTADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a. CCCXXIV/2014 (10a.)	583
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracciones I y II.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. NATURALEZA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU CONFIGURACIÓN NORMATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a. CCCXXVI/2014 (10a.)	584
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracciones I y II.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y FACULTAD DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE DETERMINAR Y EXIGIR SU CUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a. CCCXXII/2014 (10a.)	585
Código Fiscal de la Federación, artículo 42 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE NO ESTÁN PREVISTOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HAN SIDO SUJETOS		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS FACULTADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a. CCCXXIV/2014 (10a.)	583
Código Fiscal de la Federación, artículo 42 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. NATURALEZA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU CONFIGURACIÓN NORMATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a. CCCXXVI/2014 (10a.)	584
Código Fiscal de la Federación, artículo 44, fracción II.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO."	PC.XXX. J/9 A (10a.)	2017
Código Fiscal de la Federación, artículo 46, fracción IV.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SE ACTUALIZA SI LA REVISIÓN SE ORDENÓ RESPECTO DE UN PERIODO QUE COMPRENDE DIVERSOS AÑOS."	I.8o.A.78 A (10a.)	2652
Código Fiscal de la Federación, artículo 46, fracción IV.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SE ACTUALIZA SI LA REVISIÓN SE ORDENÓ RESPECTO DE UN PERIODO QUE COMPRENDE DIVERSOS AÑOS."	I.8o.A.77 A (10a.)	2653

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 46, fracción VI.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO."	PC.XXX. J/9 A (10a.)	2017
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CUANDO LA ORDEN DE VISITA SE RECLAMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.XVI.A. J/2 A (10a.)	1504
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J. 88/2014 (10a.)	858
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE."	2a./J. 85/2014 (10a.)	746
Código Fiscal de la Federación, artículo 137.—Véase: "NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN, TRATÁNDOSE DE LA DIRIGIDA A PERSONAS JURÍDICAS, NO ES EXIGIBLE QUE EL NOTIFICADOR BUSQUE A PERSONA CIERTA Y DETERMINADA QUE OSTENTE		

	Número de identificación	Pág.
EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLAS (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009)."	I.8o.A.76 A (10a.)	2464
Código Fiscal de la Federación, artículos 22 y 22-A.— Véase: "PAGO DE INTERESES. PROCEDE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL DEVUELVA LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, FUERA DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006."	(I Región)1o.14 A (10a.)	2511
Código Fiscal de la Federación, artículos 108 y 109.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J. 88/2014 (10a.)	858
Código Penal del Distrito Federal, artículo 42, fracción II.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL ROBO. SI NO PUEDE RESTITUIRSE EL OBJETO MATERIAL DE DICHO DELITO Y NO OBRA UNA IDENTIFICACIÓN CLARA E INTEGRAL QUE ESTABLEZCA SU VALOR, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ CONDENE AL SENTENCIADO A ENTREGAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO UNA COSA 'SEMEJANTE' O 'DISTINTA' A LA QUE FUE MATERIA DE APODERAMIENTO, CUYAS CARACTERÍSTICAS FUERON INDETERMINADAS, PORQUE ELLO VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P56 P (10a.)	2565
Código Penal del Distrito Federal, artículo 200.— Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO, LOS ADULTOS MAYORES, EN ATENCIÓN A SU EDAD,		

	Número de identificación	Pág.
SON SUJETOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P58 P (10a.)	2651
Código Penal del Distrito Federal, artículo 225, fracción I.—Véase: "ROBO CON VIOLENCIA MORAL. AL CONSTITUIR ÉSTA LA FORMA DE COMISIÓN DEL DELITO Y TENER COMO FIN AMEDRENTAR A LA VÍCTIMA Y VENCER SU RESISTENCIA AL DESAPODERAMIENTO, SI NO SE LOGRA INTIMIDARLA, NO SE ACREDITA TAL CALIFICATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.7o.P26 P (10a.)	2591
Código Penal del Estado de México, artículo 70 BIS.—Véase: "AUTO DE REVOCACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO BASTA CON DETERMINAR SI EL SENTENCIADO CUMPLIÓ LAS CONDICIONES SEÑALADAS PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, SINO PRECISAR SI PROCEDE APERCIBIRLO EN CASO DE REINCIDIR EN SU INCUMPLIMIENTO Y LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.3 P (10a.)	2370
Código Penal Federal, artículo 84.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RELATIVA A LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN LA PARTE QUE CONTEMPLA EL TÉRMINO 'SOCIALMENTE READAPTADO', ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEBE INAPLICARSE."	I.9o.P62 P (10a.)	2457
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 3.—Véase: "INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.5 P (10a.)	2433
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 19.— Véase: "INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.5 P (10a.)	2433
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 317.— Véase: "INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.5 P (10a.)	2433
Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 325.— Véase: "INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.5 P (10a.)	2433
Constitución Política de Jalisco, artículo 56.— Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A ÉL. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR CUÁNDO SE TIENEN POR HECHAS, SURTEN EFECTOS E INICIA EL TÉRMINO PARA EJERCER UN DERECHO."	III.3o.T.26 L (10a.)	2503

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA, PERO EN LA DEMANDA SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DISPOSICIÓN, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DEBE EXAMINAR ESE PLANTEAMIENTO, PARA DETERMINAR SI PROCEDE INAPLICARLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.90 A (10a.)	2364
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.II. J/8 P (10a.)	1169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS SUSTANTIVOS. POR ESTE CONCEPTO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO DEBEN ENTENDERSE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO TAMBIÉN SUS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL LLAMADO PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	XXVII.3o.60 K (10a.)	2392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS		

	Número de identificación	Pág.
HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO."	I.9o.P59 P (10a.)	2394
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y <i>PRO HOMINE</i> , LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA."	XVIII.4o.32 L (10a.)	2417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA."	1a. CCCVI/2014 (10a.)	579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA DIRECTA O INDIRECTAMENTE AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012)."	1a. CCCVII/2014 (10a.)	580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
QUE NO ESTÁN PREVISTOS PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE HAN SIDO SUJETOS DE LAS FACULTADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 42 DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a. CCCXXIV/2014 (10a.)	583
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	VII.2o.C.75 C (10a.)	2512
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON 15 AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVIII.4o.30 L (10a.)	2519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESTRINGIR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO LO VULNERA."	(III Región)5o.14 K (10a.)	2521

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE QUE SE HAGA SABER PERSONALMENTE AL ACTOR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ADMITA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SE LE CORRA TRASLADO DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	VIII.2o.PA.26 A (10a.)	2526
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SALUD. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE ANTES DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN IV, AL SEÑALAR QUE NO SE CONSIDERARÁN SUJETOS DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, AL INGRESAR POR PRIMERA VEZ AL SERVICIO HAYAN CUMPLIDO CINCUENTA AÑOS DE EDAD; VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA E INOBSERVA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES."	IV.1o.A.25 A (10a.)	2594
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR."	XI.1o.A.T.18 L (10a.)	2595
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA		

	Número de identificación	Pág.
DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."	(IV Región)2o. J/3 (10a.)	2110
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. DEFENSA ADECUADA CONFORME AL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL."	I.9o.P64 P (10a.)	2515
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA A UN ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN REINSCRIBIRSE GRATUITAMENTE PARA CURSAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL O SUPERIOR, PORQUE SE CONSTITUIRÍA UN DERECHO EN SU FAVOR QUE NO TENÍA ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	IV.2o.A.96 A (10a.)	2601
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA."	1a. CCCVI/2014 (10a.)	579

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA DIRECTA O INDIRECTAMENTE AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE MAYO DE 2012)."	1a. CCCVII/2014 (10a.)	580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ARAS DE HACER EFECTIVA SU TUTELA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE FUNJA COMO PARTE O LA MATERIA DE DEBATE LO CONSTITUYAN SUS DERECHOS, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE TIENE UNA REPRESENTACIÓN ADECUADA Y, EN CASO DE NO ESTAR GARANTIZADA, ASIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA."	XIX.1o.PT.1 CS (10a.)	2448
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI SE LE TUVO COMO PARTE TERCERO INTERESADA HASTA QUE SE RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO Y SE LE EMPLAZÓ CON LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO SIN OTORGARLE COPIA DE AQUÉL NI DE LAS CONSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑARON PARA QUE SE IMPUSIERA TOTALMENTE DEL ACTO RECLAMADO Y EJERCIERA SU DERECHO DE DEFENSA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XIX.1o.PT.2 CS (10a.)	2449
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE		

	Número de identificación	Pág.
EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."	VII.2o.C.75 C (10a.)	2512
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J. 55/2014 (10a.)	566
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SALUD. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE ANTES DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN IV, AL SEÑALAR QUE NO SE CONSIDERARÁN SUJETOS DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, AL INGRESAR POR PRIMERA VEZ AL SERVICIO HAYAN CUMPLIDO CINCUENTA AÑOS DE EDAD; VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA E INOBSERVA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES."	IV.1o.A.25 A (10a.)	2594
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. EL HECHO DE QUE EL SUJETO ACTIVO PORTE Y ACCIONE UN ARMA DE ESTE TIPO DENTRO DE SU DOMICILIO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE ACREDITE DICHO DELITO."	XVI.P.5 P (10a.)	2516
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO ADHESIVO.		

	Número de identificación	Pág.
SI AHÍ SE PLANTEAN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HACEN VALER EN EL PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL ADHERENTE (CONTRAPARTE), CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, POR RAZÓN DE MÉTODO SON DE ESTUDIARSE EN ESTE ÚLTIMO."	I.13o.C.5 K (10a.)	2356
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD."	IV/2o.A.93 A (10a.)	2359
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O DESESTIMA ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL IMPLICAR LA INFRACCIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	XXVII.3o.55 K (10a.)	2380
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.II. J/8 P (10a.)	1169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO		

	Número de identificación	Pág.
LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	(IV Región)2o. J/1 (10a.)	2152
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES."	1a. CCCXV/2014 (10a.)	573
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRASE 'CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO', CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.4o.T.8 K (10a.)	2431
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.5 P (10a.)	2433
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CUANDO EL ACTOR PRESENTÓ SU DEMANDA CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA (13 DE ENERO DE 2012) Y OBTUVO LAUDO A SU FAVOR EN EL JUICIO, ES CONTRARIA A DICHO DERECHO HUMANO."	XVIII.4o.31 L (10a.)	2451

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NOMBRAMIENTO Y ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA."	1a. CCCXII/2014 (10a.)	586
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESTRINGIR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO LO VULNERA."	(III Región)5o.14 K (10a.)	2521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AUTO DE REVOCACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO BASTA CON DETERMINAR SI EL SENTENCIADO CUMPLIÓ LAS CONDICIONES SEÑALADAS PARA GOZAR DE ESE BENEFICIO, SINO PRECISAR SI PROCEDE APERCIBIRLO EN CASO DE REINCIDIR EN SU INCUMPLIMIENTO Y LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.3 P (10a.)	2370
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO."	XIX.1o.PT. J/2 (10a.)	2044
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA. LA		

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O DESESTIMA ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL IMPLICAR LA INFRACCIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	XXVII.3o.55 K (10a.)	2380
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD."	(IV Región)2o. J/1 (10a.)	2152
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTICOS), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA."	(V Región)5o. J/5 (10a.)	2210
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. LA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE IMPONE ESTA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE CONSTAR POR ESCRITO EN EL ACTA MÍNIMA, SINO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.5 P (10a.)	2523
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LAS		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDADES MINISTERIALES Y JUDICIALES ESTÉN EXENTAS DE FUNDAR Y MOTIVAR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DICTA O QUE ANTE LA INADVERTENCIA O COMPLACENCIA DEL DEFENSOR O DEL INculpADO CON LA ACUSACIÓN, ÉSTA DEBA QUEDAR INCÓLUME Y NO PUEDA EXAMINARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.2 P (10a.)	2524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LOS DATOS DE PRUEBA RECADADOS EN LA INVESTIGACIÓN (DICTÁMENES PERICIALES) DEBAN TENER VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE O SEAN JURÍDICAMENTE CORRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.1 P (10a.)	2525
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ASUNTOS VINCULADOS CON LA MATERIA ADMINISTRATIVA. DA LUGAR A DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE, DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN QUE DESPLIEGUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.74 A (10a.)	2560
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR		

	Número de identificación	Pág.
ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD."	IV.2o.A.93 A (10a.)	2359
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE. SU OMISIÓN INJUSTIFICADA DE NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACTO RECLAMADO, NO LE IMPIDE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA Y CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXVII.3o.61 K (10a.)	2371
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003)."	PC.I.C. J/7 C (10a.)	992
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA. DEBE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CON BASE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR INDEBIDA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	1.7o.P.27 P (10a.)	2379
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DEL ACTOR DE		

	Número de identificación	Pág.
ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO, CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(I Región)1o.15 A (10a.)	2391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. INSTITUCIONES A LAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A ORDENARLOS, PUEDE SOLICITAR DATOS PARA LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO BUSCADO EN ARAS DE HACER EFECTIVO EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	IX.1o.9 K (10a.)	2419
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EXCUSA O RECUSACIÓN DE JUECES EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD EN LA LEY."	1a. CCCV/2014 (10a.)	575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL PREVER LÍMITES A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a. CCCXXV/2014 (10a.)	582
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CUANDO EL ACTOR PRESENTÓ SU DEMANDA CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA (13		

	Número de identificación	Pág.
DE ENERO DE 2012) Y OBTUVO LAUDO A SU FAVOR EN EL JUICIO, ES CONTRARIA A DICHO DERECHO HUMANO."	XVIII.4o.31 L (10a.)	2451
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR CORRER TRASLADO AL ACTOR CON COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	VIII.2o.PA.27 A (10a.)	2453
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESTRINGIR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO LO VULNERA."	(III Región)5o.14 K (10a.)	2521
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROMOCIONES EN EL AMPARO. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN POR VÍA POSTAL CUANDO LA PARTE INTERESADA RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO Y LAS DEPOSITE OPORTUNAMENTE, SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN FACILIDADES PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN."	2a. XCIV/2014 (10a.)	920
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR ÓRGANOS		

	Número de identificación	Pág.
AUXILIARES. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE ORIGEN (AUXILIADO) O ANTE EL AUXILIAR."	2a. XCIII/2014 (10a.)	921
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. CCCXIII/2014 (10a.)	592
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RELATIVA A LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN LA PARTE QUE CONTEMPLA EL TÉRMINO 'SOCIALMENTE READAPTADO', ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD, DEBE INAPLICARSE."	I.9o.P62 P (10a.)	2457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.PA.5 P (10a.)	2433
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES MINISTE-		

	Número de identificación	Pág.
<p>RIALES Y JUDICIALES ESTÉN EXENTAS DE FUNDAR Y MOTIVAR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DICTA O QUE ANTE LA INADVERTENCIA O COMPLACENCIA DEL DEFENSOR O DEL INculpADO CON LA ACUSACIÓN, ÉSTA DEBA QUEDAR INCÓLUME Y NO PUEDA EXAMINARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."</p>	II.1o.2 P (10a.)	2524
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—Véase: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LOS DATOS DE PRUEBA RECADADOS EN LA INVESTIGACIÓN (DICTÁMENES PERICIALES) DEBAN TENER VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE O SEAN JURÍDICAMENTE CORRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."</p>	II.1o.1 P (10a.)	2525
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL ROBO. SI NO PUEDE RESTITUIRSE EL OBJETO MATERIAL DE DICHO DELITO Y NO OBRA UNA IDENTIFICACIÓN CLARA E INTEGRAL QUE ESTABLEZCA SU VALOR, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ CONDENE AL SENTENCIADO A ENTREGAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO UNA COSA 'SEMEJANTE' O 'DISTINTA' A LA QUE FUE MATERIA DE APODERAMIENTO, CUYAS CARACTERÍSTICAS FUERON INDETERMINADAS, PORQUE ELLO VIOLA SU DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."</p>	I.6o.P.56 P (10a.)	2565
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	PC.II. J/8 P (10a.)	1169

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN."	1a. CCCXVI/2014 (10a.)	572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DETENCIÓN DEL INCULPADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTICOS), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA."	(V Región)5o. J/5 (10a.)	2210
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVE UNA MULTA EXCESIVA NI UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONAL A UNA CONDUCTA OMISIVA O ILEGAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a. CCCXXIII/2014 (10a.)	581
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES."	1a. CCCIX/2014 (10a.)	590
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO."	1a. CCCXI/2014 (10a.)	591

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES Y FACULTAD DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE DETERMINAR Y EXIGIR SU CUMPLIMIENTO. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i> (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)."	1a. CCCXXII/2014 (10a.)	585
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES."	1a. CCCXVII/2014 (10a.)	574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES."	1a. CCCXVII/2014 (10a.)	574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL). LA REGLA DE QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) NO PUEDE EJECUTAR LAS MULTAS Y LOS ACTOS VINCULADOS CON LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O ACCIONES, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO QUE, EN SU CASO, SE PROMUEVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, VIGÉSIMO PÁRRAFO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO PUEDE TRASLADARSE A SUS ACTOS."	I.1o.A.E.15 K (10a.)	2446
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER DOS MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL		

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2006)."	II.3o.A.100 A (10a.)	2351
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 93/2014 (10a.)	670
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SE ACTUALIZA SI LA REVISIÓN SE ORDENÓ RESPECTO DE UN PERIODO QUE COMPRENDE DIVERSOS AÑOS."	I.8o.A.78 A (10a.)	2652
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SE ACTUALIZA SI LA REVISIÓN SE ORDENÓ RESPECTO DE UN PERIODO QUE COMPRENDE DIVERSOS AÑOS."	I.8o.A.77 A (10a.)	2653
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, fracción IV.—Véase: "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL NUMERAL 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 94/2014 (10a.)	668
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "DERECHOS SUSTANTIVOS. POR ESTE CONCEPTO, CONTENIDO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO DEBEN ENTENDERSE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO TAMBIÉN SUS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL LLAMADO PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	XXVII.3o.60 K (10a.)	2392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINÓ LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y DEL EMISOR DE LA LEY DE AMPARO, QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO Y EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE DICHO ORDENAMIENTO Y DEFINIR CONCRETAMENTE EL SISTEMA JURÍDICO CONCERNIENTE A LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA RELATIVOS."	IV.2o.A.91 A (10a.)	2357
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD."	IV.2o.A.93 A (10a.)	2359
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CONCOMITANTE A LA CONDICIÓN PARA TRAMITAR LA DEMANDA RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD PROMUEVA EL RECURSO		

	Número de identificación	Pág.
DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE ÉSTE SEA ADMITIDO A TRÁMITE, DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADO, ESTÁ LA EXIGENCIA ESPECÍFICA DE UN INTERÉS JURÍDICO CUALIFICADO PARA EXAMINAR LA CUESTIÓN DE FONDO, QUE NECESARIAMENTE DEBE VERSAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS."	IV.2o.A.92 A (10a.)	2362
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO."	PC.I.A. J/21 A (10a.)	1623
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINÓ LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y DEL EMISOR DE LA LEY DE AMPARO, QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO Y EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE DICHO ORDENAMIENTO Y DEFINIR CONCRETAMENTE EL SISTEMA JURÍDICO CONCERNIENTE A LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA RELATIVOS."	IV.2o.A.91 A (10a.)	2357
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INOBSERVANCIA A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE ACTOS DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, DISTINTOS DE SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, POR SER IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO LOS PRIMEROS DE APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE ADUZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.97 A (10a.)	2389
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. CUANDO SE ADUZCA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA LA COMPETENCIA DEL JUEZ, DEBE CONSIDERARSE COMO RECLAMADA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE SE APLICA ESA NORMA GENERAL."	1a. CCCXIV/2014 (10a.)	571
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CONCOMITANTE A LA CONDICIÓN PARA TRAMITAR LA DEMANDA RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE ÉSTE SEA ADMITIDO A TRÁMITE, DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADO, ESTÁ LA EXIGENCIA ESPECÍFICA DE UN INTERÉS JURÍDICO CUALIFICADO PARA EXAMINAR LA CUESTIÓN DE FONDO, QUE NECESARIAMENTE DEBE VERSAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS."	IV.2o.A.92 A (10a.)	2362

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO A OTROS PARTICULARES DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO, SI ELLO NO AFECTA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE OBTUVO NI IMPIDE QUE CUMPLA LOS REQUISITOS PARA ALCANZAR ESTA ÚLTIMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	(III Región)4o.49 A (10a.)	2369
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PC.IV. J/1 A (10a.)	1460
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a. XCII/2014 (10a.)	924
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI AHÍ SE PLANTEAN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HACEN VALER EN EL PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL ADHERENTE (CONTRAPARTE), CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO,		

	Número de identificación	Pág.
POR RAZÓN DE MÉTODO SON DE ESTUDIARSE EN ESTE ÚLTIMO."	I.13o.C.5 K (10a.)	2356
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XXVII.3o. J/2 (10a.)	2347
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VIII.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL SE GARANTIZA CUANDO EL PATRÓN-ESTADO INSCRIBE DE FORMA RETROACTIVA AL TRABAJADOR FALLECIDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES Y POR EL TIEMPO EN QUE FUERON OMITIDAS."	XI.1o.A.T.20 L (10a.)	2647
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracciones I, II y V.—Véase: "PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PC.IV. J/1 A (10a.)	1460
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINÓ LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y DEL EMISOR DE LA LEY DE AMPARO, QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO Y EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE DICHO		

	Número de identificación	Pág.
ORDENAMIENTO Y DEFINIR CONCRETAMENTE EL SISTEMA JURÍDICO CONCERNIENTE A LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA RELATIVOS."	IV.2o.A.91 A (10a.)	2357
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción II.—Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA)."	CANCELADA	
	2a./J. 18/2013 (10a.)	863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL SE GARANTIZA CUANDO EL PATRÓN-ESTADO INSCRIBE DE FORMA RETROACTIVA AL TRABAJADOR FALLECIDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES Y POR EL TIEMPO EN QUE FUERON OMITIDAS."	XI.1o.A.T.20 L (10a.)	2647
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "PRINCIPIO DE NO REPRESALIA DEL PATRÓN. SE TRANSGREDE CUANDO ÉSTE RESCINDE LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN QUE EL TRABAJADOR INCURRIÓ EN HECHOS FALSOS AL RECLAMARLE, EN DIVERSA DEMANDA, ALGUNA PRESTACIÓN LABORAL."	I.9o.T.31 L (10a.)	2520
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR."	XI.1o.A.T.18 L (10a.)	2595
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME EL DECRETO NÚMERO 154, POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD EL 1 DE ENERO DE 2013. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO, AUN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRE JUBILADA O PENSIONADA."	(IV Región)2o. J/2 (10a.)	2108
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."	(IV Región)2o. J/3 (10a.)	2110
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL SE GARANTIZA CUANDO EL PATRÓN-ESTADO INSCRIBE DE FORMA RETROACTIVA AL TRABAJADOR FALLECIDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES Y POR EL TIEMPO EN QUE FUERON OMITIDAS."	XI.1o.A.T.20 L (10a.)	2647

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y <i>PRO HOMINE</i> , LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA."	XVIII.4o.32 L (10a.)	2417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127.—Véase: "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL NUMERAL 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 94/2014 (10a.)	668
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA, PERO EN LA DEMANDA SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DISPOSICIÓN, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DEBE EXAMINAR ESE PLANTEAMIENTO, PARA DETERMINAR SI PROCEDE INAPLICARLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.90 A (10a.)	2364
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 14.—Véase: "EXCUSA O RECUSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL EVENTUAL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN MATERIA CIVIL POR UN JUEZ DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN, NO IMPLICA LA		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIÓN DE UN TRIBUNAL ESPECIAL PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL."	1a. CCCIV/2014 (10a.)	576
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI AHÍ SE PLANTEAN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HACEN VALER EN EL PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL ADHERENTE (CONTRAPARTE), CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, POR RAZÓN DE MÉTODO SON DE ESTUDIARSE EN ESTE ÚLTIMO."	I.13o.C.5 K (10a.)	2356
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.II. J/8 P (10a.)	1169
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. AL SER EL JUICIO DE AMPARO LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO SE REQUIERE DE UNA LEY ADJETIVA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO."	I.9o.P59 P (10a.)	2394
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU		

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE."	I.9o.P61 P (10a.)	2412
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD."	IV.2o.A.93 A (10a.)	2359
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE."	I.9o.P61 P (10a.)	2412
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O DESESTIMA ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL IMPLICAR LA INFRACCIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	XXVII.3o.55 K (10a.)	2380
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "EXCUSA O RECUSA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DE JUECES EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD EN LA LEY."	1a. CCCV/2014 (10a.)	575
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. LOS ARTÍCULOS 356, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 383, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PROHIBIR EN SU CONTRA LA PROMOCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y EL DIVERSO 372, FRACCIÓN II, QUE LAS UBICA COMO DEFINITIVAS E IRREVOCABLES, SON CONTRARIOS AL ARTÍCULO 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DEBEN INAPLICARSE."	XIV.P.A. J/2 (10a.)	2333
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD."	IV.2o.A.93 A (10a.)	2359
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE."	I.9o.P61 P (10a.)	2412
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 27.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR."	XI.1o.A.T.18 L (10a.)	2595
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículos 1 y 2.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR."	XI.1o.A.T.18 L (10a.)	2595
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ARAS DE HACER EFECTIVA SU TUTELA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE FUNJA COMO PARTE O LA MATERIA DE DEBATE LO CONSTITUYAN SUS DERECHOS, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE TIENE UNA REPRESENTACIÓN ADECUADA Y, EN CASO DE NO ESTAR GARANTIZADA, ASIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA."	XIX.1o.PT.1 CS (10a.)	2448
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7, numeral 1.—Véase: "FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA."	1a. CCCXXI/2014 (10a.)	577

	Número de identificación	Pág.
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 8, numeral 1.—Véase: "FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA."	1a. CCCXXI/2014 (10a.)	577
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ARAS DE HACER EFECTIVA SU TUTELA, EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE FUNJA COMO PARTE O LA MATERIA DE DEBATE LO CONSTITUYAN SUS DERECHOS, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE TIENE UNA REPRESENTACIÓN ADECUADA Y, EN CASO DE NO ESTAR GARANTIZADA, ASIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA."	XIX.1o.PT.1 CS (10a.)	2448
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI SE LE TUVO COMO PARTE TERCERO INTERESADA HASTA QUE SE RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO Y SE LE EMPLAZÓ CON LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO SIN OTORGARLE COPIA DE AQUEL NI DE LAS CONSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑARON PARA QUE SE IMPUSIERA TOTALMENTE DEL ACTO RECLAMADO Y EJERCIERA SU DERECHO DE DEFENSA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XIX.1o.PT.2 CS (10a.)	2449
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7o. y 8o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO)."	1a./J. 55/2014 (10a.)	566
Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, artículo		

	Número de identificación	Pág.
1o.—Véase: "VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	PC.I.A. J/22 A (10a.)	1984
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 8.—Véase: "NOMBRE COMERCIAL. PARA ACREDITAR SU USO EFECTIVO ES INNECESARIO QUE TAL DENOMINACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON LA EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO Y QUE SE UTILICE MATERIALMENTE EN ÉL."	PC.I.A. J/19 A (10a.)	1413
Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 68, numeral 1.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR."	XI.1o.A.T.18 L (10a.)	2595
Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, artículo 6, fracción IX (D.O.F. 1-XI-2006)—Véase: "PAGO DE INTERESES. PROCEDE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL DEVUELVA LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, FUERA DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2006."	(I Región)1o.14 A (10a.)	2511

	Número de identificación	Pág.
Decreto por el que se reforman los artículos 43, 44 y 47 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 6 de enero de 1997, artículo octavo transitorio (D.O.F. 12-I-2012).—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CUANDO EL ACTOR PRESENTÓ SU DEMANDA CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA (13 DE ENERO DE 2012) Y OBTUVO LAUDO A SU FAVOR EN EL JUICIO, ES CONTRARIA A DICHO DERECHO HUMANO."	XVIII.4o.31 L (10a.)	2451
Ley Aduanera, artículo 1o.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CUANDO LA ORDEN DE VISITA SE RECLAMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.XVI.A. J/2 A (10a.)	1504
Ley Aduanera, artículo 155 (vigente hasta el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN CUANDO LA ORDEN DE VISITA SE RECLAMA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.XVI.A. J/2 A (10a.)	1504
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA SOLICITARLA, TRATÁNDOSE DE UN POSESIONARIO IRREGULAR DEMANDADO EN		

	Número de identificación	Pág.
UN JUICIO REIVINDICATORIO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE IMPUSO DEL CONTENIDO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD EN QUE SE FUNDÓ LA ACCIÓN."	II.1o.1 A (10a.)	2504
Ley Agraria, artículo 198, fracción I.—Véase: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO LA ACCIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA SE VINCULE CON EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS."	III.1o.A.17 A (10a.)	2589
Ley Agraria, artículo 198, fracción III.—Véase: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE DICHO RECURSO, PREVIO AL AMPARO, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES DEL QUE DERIVA LA SENTENCIA IMPUGNADA SE DEMANDÓ A UNA INSTITUCIÓN OFICIAL Y ÉSTA OCURRIÓ EN DEFENSA DE BIENES NACIONALES."	III.1o.A.16 A (10a.)	2588
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO. PUEDEN SOLICITARSE EN CUALQUIER ESTADO PROCESAL Y SU EXPEDICIÓN DEBE SER EN UN SOLO TANTO O EN UNA OCASIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	IX.1o.7 K (10a.)	2387
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE."	VI.1o.P.10 K (10a.)	2434
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURAN-		

	Número de identificación	Pág.
TE SU TRAMITACIÓN SE SUBSANA LA IRREGULARIDAD RECURRIDA."	XXVII.3o.54 K (10a.)	2536
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "PROMOCIONES EN EL AMPARO. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN POR VÍA POSTAL CUANDO LA PARTE INTERESADA RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO Y LAS DEPOSITE OPORTUNAMENTE, SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN FACILIDADES PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN."	2a. XCIV/2014 (10a.)	920
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CONCOMITANTE A LA CONDICIÓN PARA TRAMITAR LA DEMANDA RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE ÉSTE SEA ADMITIDO A TRÁMITE, DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADO, ESTÁ LA EXIGENCIA ESPECÍFICA DE UN INTERÉS JURÍDICO CUALIFICADO PARA EXAMINAR LA CUESTIÓN DE FONDO, QUE NECESARIAMENTE DEBE VERSAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS."	IV.2o.A.92 A (10a.)	2362
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO. CARECE DE AQUÉL LA PERSONA QUE DENUNCIA UN DELITO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ ALGUNA PÉRDIDA FINANCIERA O PATRIMONIAL O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS HUMANOS."	II.1o.7 P (10a.)	2447
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO		

	Número de identificación	Pág.
<p>TERCERO INTERESADO, QUE HAYA INTERVENIDO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO Y NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. LA OMISIÓN DE REALIZARLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."</p>	VI.1o.P22 P (10a.)	2418
<p>Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. PREVIO A SOBRESER EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE ACREDITARLA, ADVERTIDAS DE LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE FALTA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."</p>	I.2o.A.E.4 K (10a.)	2514
<p>Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE TUVO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."</p>	XXI.1o.PA.19 A (10a.)	2372
<p>Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ACORDE CON LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE TRAMITAR Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN DE LOS DESAPARECIDOS, AUN SIN HABER ADMITIDO LA DEMANDA."</p>	I.9o.P.60 P (10a.)	2392
<p>Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL PLAZO PARA</p>		

	Número de identificación	Pág.
QUE PRESENTE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS."	P/J. 47/2014 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "INFORME PREVIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE TIENE SU RESIDENCIA EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUZGADO DE DISTRITO. FECHA EN QUE DEBE TENERSE POR PRESENTADO EL ENVIADO A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO."	IX.1o.8 K (10a.)	2433
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "PROMOCIONES EN EL AMPARO. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN POR VÍA POSTAL CUANDO LA PARTE INTERESADA RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO Y LAS DEPOSITE OPORTUNAMENTE, SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN FACILIDADES PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN."	2a. XCIV/2014 (10a.)	920
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO. INSTITUCIONES A LAS QUE EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO A ORDENARLOS, PUEDE SOLICITAR DATOS PARA LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO BUSCADO EN ARAS DE HACER EFECTIVO EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA."	IX.1o.9 K (10a.)	2419
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS'."	XXVII.3o.56 K (10a.)	2420
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO		

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE. ELEMENTOS DE PONDERACIÓN PARA DETERMINAR SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENARLOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO."	XXVII.3o.57 K (10a.)	2420
Ley de Amparo, artículo 36 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS."	PC.II. J/9 L (10a.)	1083
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AMPLIACIÓN PROMOVIDA CONTRA NORMAS GENERALES (FEDERALES O ESTATALES) Y SUS ACTOS DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO Y CONOCIÓ ORIGINALMENTE DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE DICHOS ACTOS SE ORIGINEN EN PROCEDIMIENTOS DIVERSOS Y SEAN INICIADOS POR AUTORIDADES DIFERENTES Y EJECUTADOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS."	PC.I.A. J/26 K (10a.)	1026
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI EL QUEJOSO RECLAMA QUE PRETENDEN REUBICARLO EN OTRO CEFERESO, SIN INDICAR A CUÁL, Y PRESENTA LA DEMANDA EN UNA ENTIDAD QUE NO CUENTA CON ESTE TIPO DE INMUEBLE (DISTRITO FEDERAL), AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE AQUÉL SE ENCUENTRE INTERNO."	I.6o.P55 P (10a.)	2382
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "COMPETENCIA. DEBE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO		

	Número de identificación	Pág.
AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CON BASE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR INDEBIDA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	I.7o.P.27 P (10a.)	2379
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN EMITIDO POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, CON BASE EN LOS MISMOS HECHOS POR LOS CUALES EL JUEZ DE DISTRITO INSTRUYE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA CONTRA UN QUEJOSO POR DIVERSO DELITO DE ORDEN FEDERAL."	XXVII.3o.58 K (10a.)	2429
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA."	I.6o.T.111 L (10a.)	2367
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL AUTO QUE NO LA ADMITE ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	II.1o.9 C (10a.)	2366
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO COBRA VIGENCIA SI EXISTE		

	Número de identificación	Pág.
JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA EL RECURSO PROCEDENTE."	II.1o.2 K (10a.)	2422
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXII.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA, PERO EN LA DEMANDA SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DISPOSICIÓN, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DEBE EXAMINAR ESE PLANTEAMIENTO, PARA DETERMINAR SI PROCEDE INAPLICARLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.90 A (10a.)	2364
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y II, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.4o.15 K (10a.)	2430
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. PREVIO A SOBRESEER EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE ACREDITARLA, ADVERTIDAS DE LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE FALTA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.2o.A.E.4 K (10a.)	2514
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XII y XIV.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DE LA MATERIA. CONCOMITANTE A LA CONDICIÓN PARA TRAMITAR LA DEMANDA RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE ÉSTE SEA ADMITIDO A TRÁMITE, DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADO, ESTÁ LA EXIGENCIA ESPECÍFICA DE UN INTERÉS JURÍDICO CUALIFICADO PARA EXAMINAR LA CUESTIÓN DE FONDO, QUE NECESARIAMENTE DEBE VERSAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS."	IV.2o.A.92 A (10a.)	2362
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE."	(V Región)5o.16 K (10a.)	2356
Ley de Amparo, artículo 62.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO."	PC.I.A. J/21 A (10a.)	1623
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA, PERO EN LA DEMANDA SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE AQUELLA DISPOSICIÓN, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DEBE EXAMINAR ESE PLANTEAMIENTO, PARA DETERMINAR SI PROCEDE INAPLICARLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.90 A (10a.)	2364
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "APERCEBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA."	I.6o.T.111 L (10a.)	2367
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "CAUSA DE IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ADVIERTE, DE OFICIO, EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.2o.C.18 K (10a.)	2376
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A CONTESTAR LA MANIFESTACIÓN QUE EXPRESE EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO."	I.5o.P3 K (10a.)	2378
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRASE 'CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO', CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA."	III.4o.T.8 K (10a.)	2431
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DICTAMEN FORMULADO POR EL MAGISTRADO PONENTE, PARA DAR VISTA A LA QUEJOSA CON		

	Número de identificación	Pág.
LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO."	III.4o.T.7 K (10a.)	2535
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, TUVO POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y, COMO CONSECUENCIA, DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, SIN OTORGAR AQUÉLLA A LA PARTE AFECTADA, ESA CIRCUNSTANCIA NO LA DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, EN TANTO QUE PUEDE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN."	II.3o.P6 K (10a.)	2654
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CONCOMITANTE A LA CONDICIÓN PARA TRAMITAR LA DEMANDA RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE ÉSTE SEA ADMITIDO A TRÁMITE, DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADO, ESTÁ LA EXIGENCIA ESPECÍFICA DE UN INTERÉS JURÍDICO CUALIFICADO PARA EXAMINAR LA CUESTIÓN DE FONDO, QUE NECESARIAMENTE DEBE VERSAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS."	IV.2o.A.92 A (10a.)	2362
Ley de Amparo, artículo 73, fracción VIII (abrogada).— Véase: "AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA)."	2a./J. 18/2013 (10a.)	863

CANCELADA

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (abrogada).—Véase: "PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PC.IV. J/1 A (10a.)	1460
Ley de Amparo, artículo 73, fracciones XII y XV (abrogada).—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INOBSERVANCIA A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE ACTOS DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, DISTINTOS DE SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, POR SER IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO LOS PRIMEROS DE APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE ADUZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV/2o.A.97 A (10a.)	2389
Ley de Amparo, artículo 76 Bis (abrogada).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a. XCII/2014 (10a.)	924
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción IV (abrogada).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS SI EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTROVIERTEN LEYES GENERALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL QUE REGLAMENTAN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS DERIVADAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
CONFORME DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA)."	(IV Región)2o. J/3 (10a.)	2110
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS."	2a. XCV/2014 (10a.)	924
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "PROMOCIONES EN EL AMPARO. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN POR VÍA POSTAL CUANDO LA PARTE INTERESADA RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO Y LAS DEPOSITE OPORTUNAMENTE, SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN FACILIDADES PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN."	2a. XCIV/2014 (10a.)	920
Ley de Amparo, artículo 81.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XXI.2o.PA.10 K (10a.)	2599
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIR EL QUEJOSO LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XXI.2o.PA.9 K (10a.)	2599
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR ÓRGANOS AUXILIARES. PARA DETERMINAR LA		

	Número de identificación	Pág.
OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO DE ORIGEN (AUXILIADO) O ANTE EL AUXILIAR."	2a. XCIII/2014 (10a.)	921
Ley de Amparo, artículo 91.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO."	PC.I.A. J/21 A (10a.)	1623
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO TERCERO INTERESADO, QUE HAYA INTERVENIDO EN LA CAUSA PENAL DE LA QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO Y NO TENGA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. LA OMISIÓN DE REALIZARLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	VI.1o.P22 P (10a.)	2418
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI SE LE TUVO COMO PARTE TERCERO INTERESADA HASTA QUE SE RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO Y SE LE EMPLAZÓ CON LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO SIN OTORGARLE COPIA DE AQUÉL NI DE LAS CONSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑARON PARA QUE SE IMPUSIERA TOTALMENTE DEL ACTO RECLAMADO Y EJERCIERA SU DERECHO DE DEFENSA A TRÁVES DE SU REPRESENTANTE, ELLO CONSTITUYE		

	Número de identificación	Pág.
UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XIX.1o.PT.2 CS (10a.)	2449
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. PREVIO A SOBRESEER EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE PRETENDE ACREDITARLA, ADVERTIDAS DE LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE FALTA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.2o.A.E.4 K (10a.)	2514
Ley de Amparo, artículo 93, fracciones I a III.—Véase: "VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, TUVO POR ACTUALIZADA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y, COMO CONSECUENCIA, DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, SIN OTORGAR AQUÉLLA A LA PARTE AFECTADA, ESA CIRCUNSTANCIA NO LA DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, EN TANTO QUE PUEDE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN."	II.3o.P.6 K (10a.)	2654
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA. DEBE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CON BASE EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR INDEBIDA ADMISIÓN DE LA DEMANDA."	I.7o.P.27 P (10a.)	2379
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE		

	Número de identificación	Pág.
RECONOCE O NIEGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, SI ÉSTA SE DICTÓ DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, POR TANTO, EXISTE COSA JUZGADA."	I.6o.P6 K (10a.)	2535
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. CONTRA EL AUTO QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA, VI- GENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XXI.2o.PA.10 K (10a.)	2599
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "COMPETEN- CIA. DEBE ANALIZARSE POR EL TRIBUNAL COLE- GIADO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CON BASE EN LA HIPÓTESIS PRE- VISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR INDEBIDA ADMI- SIÓN DE LA DEMANDA."	I.7o.P27 P (10a.)	2379
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DICTAMEN FORMULADO POR EL MAGISTRA- DO PONENTE, PARA DAR VISTA A LA QUEJOSA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO."	III.4o.T.7 K (10a.)	2535
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DU- RANTE SU TRAMITACIÓN SE SUBSANA LA IRRE- GULARIDAD RECURRIDA."	XXVII.3o.54 K (10a.)	2536
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, CONFORME A LA NUEVA LEY DE LA MATERIA, SI DURANTE LA VI-		

	Número de identificación	Pág.
GENCIA DE LA ABROGADA SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDÍA EL JUICIO RESPECTIVO."	I.13o.C.6 K (10a.)	2563
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	PC.I.C. J/2 K (10a.)	1738
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "COMPETENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 55/2003)."	PC.I.C. J/7 C (10a.)	992
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DERECHOS SUSTANTIVOS. POR ESTE CONCEPTO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO DEBEN ENTENDERSE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO TAMBIÉN SUS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL LLAMADO PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	XXVII.3o.60 K (10a.)	2392
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESTRINGIR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO LO VULNERA."	(III Región)5o.14 K (10a.)	2521
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones III a V.— Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN O CONTRA ACTOS INTERMEDIOS QUE SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	VI.2o.C.18 K (10a.)	2461
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones V y VIII.— Véase: "COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA O DESESTIMA ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN AL IMPLICAR LA INFRACCIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	XXVII.3o.55 K (10a.)	2380
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II (abrogada).—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INOBSERVANCIA A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE ACTOS DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, DISTINTOS DE SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, POR SER IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO LOS PRIMEROS DE APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE ADUZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.97 A (10a.)	2389
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. PREVIO A SOBRESER EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS DEL DOCUMENTO CON EL		

	Número de identificación	Pág.
QUE PRETENDE ACREDITARLA, ADVERTIDAS DE LA RESOLUCIÓN DE UN INCIDENTE DE FALTA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.2o.A.E.4 K (10a.)	2514
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III (abrogada).—Véase: "REMATE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, CONFORME A LA NUEVA LEY DE LA MATERIA, SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDÍA EL JUICIO RESPECTIVO."	I.13o.C.6 K (10a.)	2563
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.73 A (10a.)	2558
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ASUNTOS VINCULADOS CON LA MATERIA ADMINISTRATIVA. DA LUGAR A DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE, DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN QUE DESPLIEGUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.74 A (10a.)	2560

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA OFRECIDA RESPECTO DE PÁGINAS DE INTERNET SI RESULTA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE."	VI.1o.P.10 K (10a.)	2434
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE APLICARSE SIN EXCEPCIÓN A TODOS AQUELLOS VINCULADOS A LA MATERIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.73 A (10a.)	2558
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ASUNTOS VINCULADOS CON LA MATERIA ADMINISTRATIVA. DA LUGAR A DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE, DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN QUE DESPLIEGUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.74 A (10a.)	2560
Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XXVII.3o. J/2 (10a.)	2347
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XXVII.3o. J/2 (10a.)	2347
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J. 88/2014 (10a.)	858
Ley de Amparo, artículo 129, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J. 88/2014 (10a.)	858
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA A UN ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN REINSCRIBIRSE GRATUITAMENTE PARA CURSAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL O SUPERIOR, PORQUE SE CONSTITUIRÍA UN DERECHO EN SU FAVOR QUE NO TENÍA ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	IV.2o.A.96 A (10a.)	2601
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA A UN ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN REINSCRIBIRSE GRATUITAMENTE PARA CURSAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL O SUPERIOR, PORQUE SE CONSTITUIRÍA UN DERECHO EN SU FAVOR QUE NO TENÍA ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	IV.2o.A.96 A (10a.)	2601

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA A UN ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN REINSCRIBIRSE GRATUITAMENTE PARA CURSAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL O SUPERIOR, PORQUE SE CONSTITUIRÍA UN DERECHO EN SU FAVOR QUE NO TENÍA ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	IV.2o.A.96 A (10a.)	2601
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SU DETERMINACIÓN. QUEDA SIN MATERIA EN CASO DE QUE SE DICTE RESOLUCIÓN EN EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA MISMA."	VI.1o.A.31 K (10a.)	2600
Ley de Amparo, artículo 158 (abrogada).—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INOBSERVANCIA A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE ACTOS DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, DISTINTOS DE SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, POR SER IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO LOS PRIMEROS DE APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE ADUZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.97 A (10a.)	2389
Ley de Amparo, artículo 158 (abrogada).—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL QUEJOSO QUE LAS HACE VALER DEBE EXPLICAR LA FORMA EN QUE TRASCIENDEN EN SU PERJUICIO AL		

	Número de identificación	Pág.
RESULTADO DEL FALLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2013 (10a.).]"	VI.2o.T.4 K (10a.)	2650
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. MOTIVOS DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINÓ LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011 Y DEL EMISOR DE LA LEY DE AMPARO, QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO Y EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 170, FRACCIONES I Y II, DE DICHO ORDENAMIENTO Y DEFINIR CONCRETAMENTE EL SISTEMA JURÍDICO CONCERNIENTE A LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA RELATIVOS."	IV.2o.A.91 A (10a.)	2357
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CONCOMITANTE A LA CONDICIÓN PARA TRAMITAR LA DEMANDA RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE ÉSTE SEA ADMITIDO A TRÁMITE, DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADO, ESTÁ LA EXIGENCIA ESPECÍFICA DE UN INTERÉS JURÍDICO CUALIFICADO PARA EXAMINAR LA CUESTIÓN DE FONDO, QUE NECESARIAMENTE DEBE VERSAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS."	IV.2o.A.92 A (10a.)	2362
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESRINGIR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDE-		

	Número de identificación	Pág.
RAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO LO VULNERA."	(III Región)5o.14 K (10a.)	2521
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD."	IV.2o.A.93 A (10a.)	2359
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA, PERO EN LA DEMANDA SE HACE VALER LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DISPOSICIÓN, ANTES DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DEBE EXAMINAR ESE PLANTEAMIENTO, PARA DETERMINAR SI PROCEDE INAPLICARLA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.90 A (10a.)	2364
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 90/2014 (10a.)	768
Ley de Amparo, artículo 172.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL HACERSE CARGO DE LOS AGRAVIOS RELATIVOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.53 C (10a.)	2649
Ley de Amparo, artículo 173.—Véase: "DETENCIÓN ILEGAL. PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA HECHO EN LA VÍA INDIRECTA, EXISTA CONTROVERSIA DE LAS PARTES SOBRE ESE TEMA Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.37 P (10a.)	2413
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. CONFORME AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL QUEJOSO QUE LAS HACE VALER DEBE EXPLICAR LA FORMA EN QUE TRASCIENDEN EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 27/2013 (10a.)]."	VI.2o.T.4 K (10a.)	2650
Ley de Amparo, artículo 175, fracción IV.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. CONCOMITANTE A LA CONDICIÓN PARA TRAMITAR LA DEMANDA RELATIVA, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD PROMUEVA EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUE ÉSTE SEA ADMITIDO A TRÁMITE, DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADO, ESTÁ LA EXIGENCIA ESPECÍFICA DE UN INTERÉS JURÍDICO CUALIFICADO PARA EXAMINAR LA CUESTIÓN DE FONDO, QUE NECESARIAMENTE DEBE VERSAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS."	IV.2o.A.92 A (10a.)	2362
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE. SU OMISIÓN INJUSTIFICADA DE		

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACTO RECLAMADO, NO LE IMPIDE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA Y CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXVII.3o.61 K (10a.)	2371
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. FORMA EN QUE DEBE SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE."	XVIII.4o.14 K (10a.)	2355
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI AHÍ SE PLANTEAN VIOLACIONES PROCESALES QUE SE HACEN VALER EN EL PRINCIPAL PROMOVIDO POR EL ADHERENTE (CONTRAPARTE), CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, POR RAZÓN DE MÉTODO SON DE ESTUDIARSE EN ESTE ÚLTIMO."	I.13o.C.5 K (10a.)	2356
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE."	(V Región)5o.16 K (10a.)	2356
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 182, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y II, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.4o.15 K (10a.)	2430
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO."	I.5o.C.6 K (10a.)	2534
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "SENTENCIA PROTECTORA EN EL JUICIO DE AMPARO. CO-		

	Número de identificación	Pág.
RRESPONDE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.5o.C.7 K (10a.)	2596
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL AUTO QUE NO LA ADMITE ES RECURRIBLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	II.1o.9 C (10a.)	2366
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO COBRA VIGENCIA SI EXISTE JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA EL RECURSO PROCEDENTE."	II.1o.2 K (10a.)	2422
Ley de Amparo, artículo 260, fracción IV.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE. SU OMISIÓN INJUSTIFICADA DE NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACTO RECLAMADO, NO LE IMPIDE TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA Y CUMPLIR CON LOS DEBERES QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXVII.3o.61 K (10a.)	2371
Ley de Amparo, artículos 66 y 67.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA OFRECIDA, DEBE ESTARSE A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 67, Y ANALÓGICAMENTE, 119 Y 120 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA APLICACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
SUPLETORIA DEL DIVERSO 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	VII.1o.C.7 K (10a.)	2432
Ley de Amparo, artículos 119 y 120.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA OFRECIDA, DEBE ESTARSE A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 67, Y ANALÓGICAMENTE, 119 Y 120 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DIVERSO 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	VII.1o.C.7 K (10a.)	2432
Ley de Amparo, artículos 125 a 137.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, AL NO EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	IX.3o.1 A (10a.)	2454
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA A UN ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN REINSCRIBIRSE GRATUITAMENTE PARA CURSAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL O SUPERIOR, PORQUE SE CONSTITUIRÍA UN DERECHO EN SU FAVOR QUE NO TENÍA ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	IV.2o.A.96 A (10a.)	2601
Ley de Amparo, artículos 131 a 158.—Véase: "SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	XXVII.3o. J/2 (10a.)	2347
Ley de Amparo, artículos 140 y 141.—Véase: "INFORME PREVIO DE LA AUTORIDAD RESPONSA-		

	Número de identificación	Pág.
BLE QUE TIENE SU RESIDENCIA EN LUGAR DISTINTO AL DEL JUZGADO DE DISTRITO. FECHA EN QUE DEBE TENERSE POR PRESENTADO EL ENVIADO A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO."	IX.1o.8 K (10a.)	2433
Ley de Amparo, artículos 201 y 202.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO."	I.5o.C.6 K (10a.)	2534
Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León, artículo 54.—Véase: "PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. EL AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LOS PLANTEAMIENTOS EFECTUADOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA, RELATIVA A LA ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PC.IV. J/1 A (10a.)	1460
Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, artículo 46 (abrogada).—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. LA DEMOSTRACIÓN DE UNA EFECTIVA 'READAPTACIÓN SOCIAL', NO ES REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADA)."	I.9o.P.56 P (10a.)	2457
Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, artículo 50 (abrogada).—Véase: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. LA 'EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADA, COMO FACTOR DETERMINANTE PARA CONCEDER O NEGAR ESTE BENEFICIO, NO EXCLUYE LA TEMPORALIDAD NECESARIA QUE TENGA POR CUBIERTA LA TOTALIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA."	I.9o.P.57 P (10a.)	2564

	Número de identificación	Pág.
Ley de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, artículos 102 a 110.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, AL NO EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	IX.3o.1 A (10a.)	2454
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 17, fracción X.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INOBSERVANCIA A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE ACTOS DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, DISTINTOS DE SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, POR SER IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO LOS PRIMEROS DE APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE ADUZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV/2o.A.97 A (10a.)	2389
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 88.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INOBSERVANCIA A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE ACTOS DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, DISTINTOS DE SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, POR SER IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO LOS PRIMEROS DE APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL CUYA INCONSTITUCIONALI-		

	Número de identificación	Pág.
DAD SE ADUZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.97 A (10a.)	2389
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículos 66 a 70 Bis.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR INOBSERVANCIA A ESE PRINCIPIO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE ACTOS DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, DISTINTOS DE SU ÚLTIMA RESOLUCIÓN, POR SER IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO LOS PRIMEROS DE APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE ADUZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.97 A (10a.)	2389
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 6o., fracciones III y XXII.—Véase: "MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LA TRADUCCIÓN DE LOS VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO PROPUESTOS A REGISTRO A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN."	PC.I.A. J/23 A (10a.)	1300
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción VI.—Véase: "MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LA TRADUCCIÓN DE LOS VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO PROPUESTOS A REGISTRO A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN."	PC.I.A. J/23 A (10a.)	1300
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracciones IV y IV.—Véase: "MARCAS. EL ANÁLISIS DEL CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN PROPUESTA A REGISTRO, NO SÓLO SE RESTRINGE A LOS VOCABLOS DEL IDIOMA ESPAÑOL, SINO A AQUELLOS QUE SIENDO EN LENGUA EXTRANJERA, SU TRADUCCIÓN CORRESPONDE A PALABRAS NO REGISTRABLES EN ESPAÑOL."	PC.I.A. J/24 A (10a.)	1299
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 109.—Véase: "NOMBRE COMERCIAL. PARA ACREDITAR SU USO EFECTIVO ES INNECESARIO QUE TAL DENOMINACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON LA EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO Y QUE SE UTILICE MATERIALMENTE EN ÉL."	PC.I.A. J/19 A (10a.)	1413
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 105 a 107.—Véase: "NOMBRE COMERCIAL. PARA ACREDITAR SU USO EFECTIVO ES INNECESARIO QUE TAL DENOMINACIÓN TENGA VINCULACIÓN CON LA EXISTENCIA DE UN ESTABLECIMIENTO FÍSICO Y QUE SE UTILICE MATERIALMENTE EN ÉL."	PC.I.A. J/19 A (10a.)	1413
Ley de Migración, artículo 6.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL. LOS EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SI HAN DESEMPEÑADO UN TRABAJO, AUN CUANDO OMITAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE MIGRATORIO Y CAREZCAN DE PERMISO PARA LABORAR."	XI.1o.A.T.18 L (10a.)	2595
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 32, fracciones I y II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL		

	Número de identificación	Pág.
LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS."	PC.II. J/9 L (10a.)	1083
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 33.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS."	PC.II. J/9 L (10a.)	1083
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 34, fracciones I, II y IV.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS."	PC.II. J/9 L (10a.)	1083
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 84.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS."	PC.II. J/9 L (10a.)	1083

	Número de identificación	Pág.
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 88.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS."	PC.II. J/9 L (10a.)	1083
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 91.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS."	PC.II. J/9 L (10a.)	1083
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 93.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS."	PC.II. J/9 L (10a.)	1083
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 100.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
LA RETENCIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU ENTERO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DONDE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESTEN SUS SERVICIOS."	PC.II. J/9 L (10a.)	1083
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o., fracción II.—Véase: "VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	PC.I.A. J/22 A (10a.)	1984
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción IV.—Véase: "VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	PC.I.A. J/22 A (10a.)	1984
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 3o.—Véase: "VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	PC.I.A. J/22 A (10a.)	1984
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 14, fracción II.—Véase: "VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA		

	Número de identificación	Pág.
DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	PC.I.A. J/22 A (10a.)	1984
 Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 16.— Véase: "VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	 PC.I.A. J/22 A (10a.)	 1984
 Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 18.— Véase: "VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	 PC.I.A. J/22 A (10a.)	 1984
 Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29, fracción V.—Véase: "VALOR AGREGADO. POR REGLA GENERAL, LA COORDINACIÓN DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL DE BIENES, ES UNA ACTIVIDAD QUE SE GRAVA CON LA TASA DEL 0% EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."	 PC.I.A. J/22 A (10a.)	 1984
 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 4o., fracción IV (vigente hasta el 25 de octubre de 2013).—Véase: "SALUD. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE ANTES DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN IV, AL SEÑALAR QUE NO SE CONSIDERARÁN SUJETOS DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, AL INGRESAR POR PRIMERA VEZ AL SERVICIO		

	Número de identificación	Pág.
HAYAN CUMPLIDO CINCUENTA AÑOS DE EDAD; VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA E INOBSERVA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES."	IV.1o.A.25 A (10a.)	2594
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículos 1o. y 2o.—Véase: "SALUD. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIGENTE ANTES DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN IV, AL SEÑALAR QUE NO SE CONSIDERARÁN SUJETOS DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, AL INGRESAR POR PRIMERA VEZ AL SERVICIO HAYAN CUMPLIDO CINCUENTA AÑOS DE EDAD; VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA E INOBSERVA EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES."	IV.1o.A.25 A (10a.)	2594
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 50 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA PROHIBICIÓN PARA RENUNCIAR A UNA Y OBTENER OTRA CON MOTIVO DEL REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO, CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	2a. XCVI/2014 (10a.)	920
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 4 de enero de 1993).—Véase: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DEL DERECHO AL		

	Número de identificación	Pág.
INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993."	VI.1o.A.76 A (10a.)	2513
Ley del Notariado de Jalisco, artículo 21.—Véase: "ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO A OTROS PARTICULARES DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO, SI ELLO NO AFECTA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE OBTUVO NI IMPIDE QUE CUMPLA LOS REQUISITOS PARA ALCANZAR ESTA ÚLTIMA CALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	(III Región)4o.49 A (10a.)	2369
Ley del Notariado de Jalisco, artículo 21, fracción II.—Véase: "ASPIRANTE AL EJERCICIO DEL NOTARIADO. EL TENEDOR DE LA PATENTE RELATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO EL OTORGAMIENTO DE ESA MISMA ACREDITACIÓN O EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO PÚBLICO A OTROS PARTICULARES, CUANDO NO ASPIRÓ SIMULTÁNEAMENTE CON ELLOS EN LA OBTENCIÓN DE ALGUNA DE ESAS CALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	(III Región)4o.48 A (10a.)	2369
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 114.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES SUSCITADOS ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LOS ELEMENTOS O AGENTES ADCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DEL ESTADO DE MORELOS. AL SER DE NATURALEZA LABORAL LA RELACIÓN ENTRE AMBOS, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XVIII.4o.33 L (10a.)	2381
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos, artículo 4, fracciones XIII y XIV.—Véase: "ELEMEN-		

	Número de identificación	Pág.
TOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y <i>PRO HOMINE</i> , LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA."	XVIII.4o.32 L (10a.)	2417
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos, artículo 8.—Véase: "ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y <i>PRO HOMINE</i> , LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA."	XVIII.4o.32 L (10a.)	2417
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos, artículo 47, fracción I.—Véase: "ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y <i>PRO HOMINE</i> , LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA."	XVIII.4o.32 L (10a.)	2417
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos, artículo 55, fracción II.—Véase: "ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y <i>PRO HOMINE</i> , LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA."	XVIII.4o.32 L (10a.)	2417
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos, artículo 68.—Véase: "ELEMENTOS O AGENTES		

	Número de identificación	Pág.
ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y <i>PRO HOMINE</i> , LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA."	XVIII.4o.32 L (10a.)	2417
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos, artículo noveno transitorio (P.O. 16-X-2009).—Véase: "ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y <i>PRO HOMINE</i> , LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA."	XVIII.4o.32 L (10a.)	2417
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos, artículos 194 y 195.—Véase: "ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y <i>PRO HOMINE</i> , LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA."	XVIII.4o.32 L (10a.)	2417
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos, artículos tercero y cuarto transitorios (P.O. 16-X-2009).—Véase: "ELEMENTOS O AGENTES ADSCRITOS A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS. A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y <i>PRO HOMINE</i> , LA NATURALEZA JURÍDICA DE SU RELACIÓN CON ÉSTOS ES DE CARÁCTER LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA."	XVIII.4o.32 L (10a.)	2417
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O		

	Número de identificación	Pág.
FUERZA AÉREA. EL HECHO DE QUE EL SUJETO ACTIVO PORTE Y ACCIONE UN ARMA DE ESTE TIPO DENTRO DE SU DOMICILIO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SE ACREDITE DICHO DELITO."	XVI.P.5 P (10a.)	2516
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO SE ACTUALIZA POR PORTAR MÁS DE CINCO, SINO QUE SE CONFIGURA EL DIVERSO DE ACOPIO DE ARMAS."	III.2o.P.60 P (10a.)	2517
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83 Bis.—Véase: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NO SE ACTUALIZA POR PORTAR MÁS DE CINCO, SINO QUE SE CONFIGURA EL DIVERSO DE ACOPIO DE ARMAS."	III.2o.P.60 P (10a.)	2517
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 11.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES DABLE IMPONER ESTA SANCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA POR NO ESTAR ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NI RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESE FIN."	I.13o.T.107 L (10a.)	2368
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 112.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. LA PARTE QUE OPONE DICHA EXCEPCIÓN, FUNDÁNDOLA EN		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, TIENE LA CARGA DE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ESTUDIO."	I.6o.T.110 L (10a.)	2518
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 142.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A ÉL. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR CUÁNDO SE TIENEN POR HECHAS, SURTEN EFECTOS E INICIA EL TÉRMINO PARA EJERCER UN DERECHO."	III.3o.T.26 L (10a.)	2503
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU VALIDEZ FORMAL ES INNECESARIO QUE LOS NOMBRES, APELLIDOS Y CARGOS DE QUIENES LAS SUSCRIBEN SE UBIQUEN AL PIE DEL DOCUMENTO, A DIFERENCIA DE LAS FIRMAS QUE SÍ DEBEN ENCONTRARSE EN ESTE ÚLTIMO APARTADO."	2a./J. 92/2014 (10a.)	810
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE QUE SE HAGA SABER PERSONALMENTE AL ACTOR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ADMITA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SE LE CORRA TRASLADO DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	VIII.2o.PA.26 A (10a.)	2526

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción III.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISSION DEL ACTOR DE ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO, CONTRAVIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	(I Región)1o.15 A (10a.)	2391
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 21, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR CORRER TRASLADO AL ACTOR CON COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	VIII.2o.PA.27 A (10a.)	2453
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 40.—Véase: "PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DEL DERECHO AL INCREMENTO CONFORME AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993."	VI.1o.A.76 A (10a.)	2513
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. ALCANCE DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	PC.I.A. J/18 A (10a.)	1221

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO."	PC.I.A. J/21 A (10a.)	1623
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE DILUCIDEN CUESTIONES RELATIVAS A LA PREFERENCIA DE PAGO RESPECTO DE BIENES EMBARGADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE LOS QUE PESA UNA GARANTÍA HIPOTECARIA."	(V Región)5o. J/6 (10a.)	2318
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR CORRER TRASLADO AL ACTOR CON COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	VIII.2o.PA.27 A (10a.)	2453
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 67, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXCLUIR LA POSIBILIDAD DE QUE SE HAGA SABER PERSONALMENTE AL ACTOR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ADMITA LA CON-		

	Número de identificación	Pág.
TESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SE LE CORRA TRASLADO DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	VIII.2o.PA.26 A (10a.)	2526
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 25, fracción II.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL."	PC.I.A. J/17 A (10a.)	1379
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 132.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL."	PC.I.A. J/17 A (10a.)	1379
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 125 a 128.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL."	PC.I.A. J/17 A (10a.)	1379
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 14.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ADMITA LA DEMANDA DE AMPARO, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE LOS FAMILIARES DE LOS DESAPARECIDOS EJERZAN SU DERECHO A SABER LA VERDAD Y EL RUMBO DE LAS INVESTIGACIONES,		

	Número de identificación	Pág.
MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE LAS COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE."	I.9o.P61 P (10a.)	2412
Ley Federal del Trabajo, artículo 20.—Véase: "RELACIÓN DE TRABAJO. ES INEXISTENTE RESPECTO DE UNA EMPRESA MEXICANA, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES CUYA RESPONSABILIDAD LABORAL CORRESPONDE A UNA EXTRANJERA."	XVII.4 L (10a.)	2563
Ley Federal del Trabajo, artículo 47, fracción II (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRINCIPIO DE NO REPRESALIA DEL PATRÓN. SE TRANSGREDE CUANDO ÉSTE RESCINDE LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN QUE EL TRABAJADOR INCURRIÓ EN HECHOS FALSOS AL RECLAMARLE, EN DIVERSA DEMANDA, ALGUNA PRESTACIÓN LABORAL."	I.9o.T31 L (10a.)	2520
Ley Federal del Trabajo, artículo 133, fracción VII.—Véase: "PRINCIPIO DE NO REPRESALIA DEL PATRÓN. SE TRANSGREDE CUANDO ÉSTE RESCINDE LA RELACIÓN LABORAL CON BASE EN QUE EL TRABAJADOR INCURRIÓ EN HECHOS FALSOS AL RECLAMARLE, EN DIVERSA DEMANDA, ALGUNA PRESTACIÓN LABORAL."	I.9o.T31 L (10a.)	2520
Ley Federal del Trabajo, artículo 162, fracciones III y V.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU PAGO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO, POR LO MENOS, CON 15 AÑOS DE SERVICIOS, VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	XVIII.4o.30 L (10a.)	2519
Ley Federal del Trabajo, artículo 731 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ARRESTO		

	Número de identificación	Pág.
COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES DABLE IMPONER ESTA SANCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA POR NO ESTAR ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NI RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESE FIN."	I.13o.T.107 L (10a.)	2368
Ley Federal del Trabajo, artículo 747.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A ÉL. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR CUÁNDO SE TIENEN POR HECHAS, SURTEN EFECTOS E INICIA EL TÉRMINO PARA EJERCER UN DERECHO."	III.3o.T.26 L (10a.)	2503
Ley Federal del Trabajo, artículo 776, fracción VIII.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A FIN DE LOGRAR LA MAYOR ECONOMÍA, CONCENTRACIÓN Y SENCILLEZ EN EL PROCESO, EN SU DESAHOGO PUEDE HACERSE USO DE LOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA Y LAS DIVERSAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN."	IX.1o.16 L (10a.)	2530
Ley Federal del Trabajo, artículo 777.—Véase: "ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. CUANDO ES OFRECIDA COMO PRUEBA POR AMBAS PARTES Y ÉSTAS ACEPTARON SU RECONOCIMIENTO, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN."	XI.1o.A.T.19 L (10a.)	2351
Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "ACTA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. CUANDO ES OFRECIDA COMO PRUEBA POR AMBAS PARTES Y		

	Número de identificación	Pág.
ÉSTAS ACEPTARON SU RECONOCIMIENTO, ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN."	XI.1o.A.T.19 L (10a.)	2351
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PREVIAMENTE A LA FECHA EN QUE DIJO HABER SIDO DESPEDIDO, IMPLICA MALA FE Y NO REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR."	VII.2o.PT.1 L (10a.)	2508
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracción III.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A FIN DE LOGRAR LA MAYOR ECONOMÍA, CONCENTRACIÓN Y SENCILLEZ EN EL PROCESO, EN SU DESAHOGO PUEDE HACERSE USO DE LOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA Y LAS DIVERSAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN."	IX.1o.16 L (10a.)	2530
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DISPONGA QUE LOS LAUDOS DEBEN DICTARSE A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, NO IMPLICA QUE SEA VÁLIDO QUE EL ACTOR, AL REPLICAR, INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA."	XVIII.4o.35 L (10a.)	2567
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción VI.—Véase: "RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DISPONGA QUE LOS LAUDOS DEBEN DICTARSE A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, NO IMPLICA QUE SEA VÁLIDO QUE EL ACTOR, AL REPLICAR, INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA."	XVIII.4o.35 L (10a.)	2567

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracciones II y VI (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. A TRAVÉS DE ÉSTA NO ES VÁLIDO QUE EL ACTOR INTRODUZCA MODIFICACIONES AL ESCRITO ACLARATORIO DE DEMANDA."	XVIII.4o.34 L (10a.)	2567
Ley Federal del Trabajo, artículo 881.—Véase: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE LA PARTE OFERENTE PROPORCIONE LA FECHA EN QUE COLOCÓ SU EXISTENCIA."	XVI.1o.T.6 L (10a.)	2530
Ley General de Desarrollo Social, artículo 36.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO Y AL PARTICULAR SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE. ELEMENTOS DE PONDERACIÓN PARA DETERMINAR SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ORDENARLOS SIN COSTO PARA EL QUEJOSO."	XXVII.3o.57 K (10a.)	2420
Ley General de Víctimas, artículo 13.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SI SE REVOCÓ AL INCULPADO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISORIAL BAJO CAUCIÓN, PORQUE DEJÓ DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES ANTE EL JUEZ DEL PROCESO, ORDENÁNDOSE SU REAPREHENSIÓN Y LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, OPERA DE OFICIO LA ENTREGA DE LA SUMA QUE LA GARANTIZA, CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, SIN AGOTAR ALGÚN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA."	VII.2o.PT.6 P (10a.)	2566
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, artículo 41 (abrogada).—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 90 DE SU LEY ORGÁNICA (ABROGADA), ES INDISTINTA, DE ACUERDO		

	Número de identificación	Pág.
CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEEN LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO."	VI.1o.A.75 A (10a.)	2527
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Puebla, artículo 90 (abrogada).—Véase: "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 90 DE SU LEY ORGÁNICA (ABROGADA), ES INDISTINTA, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEEN LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO."	VI.1o.A.75 A (10a.)	2527
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 2.—Véase: "PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO ACTÚA COMO JUEZ Y PARTE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN SEGUIDOS A MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL."	I.9o.A.47 A (10a.)	2527
Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero, artículo 77, fracción II.—Véase: "AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER, EN SU REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE TUVO EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	XXI.1o.PA.19 A (10a.)	2372
Ley Orgánica del Poder Judicial de Chihuahua, artículo 155.—Véase: "EXCUSA O RECUSACIÓN DE JUECES EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE CHIHUAHUA NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD EN LA LEY."	1a. CCCV/2014 (10a.)	575
Ley Orgánica del Poder Judicial de Chihuahua, artículo 155.—Véase: "EXCUSA O RECUSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL EVENTUAL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN MATERIA CIVIL POR UN JUEZ DE DISTINTA ESPECIALIZACIÓN, NO IMPLICA LA CONSTITUCIÓN DE UN TRIBUNAL ESPECIAL PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL."	1a. CCCIV/2014 (10a.)	576
Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículo 219.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A ÉL. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR CUÁNDO SE TIENEN POR HECHAS, SURTEN EFECTOS E INICIA EL TÉRMINO PARA EJERCER UN DERECHO."	III.3o.T.26 L (10a.)	2503
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 126.—Véase: "NOMBRAMIENTO Y ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA."	1a. CCCXII/2014 (10a.)	586
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 126.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA		

	Número de identificación	Pág.
JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. CCCXIII/2014 (10a.)	592
Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz-Llave, artículo 155.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES O RESOLUCIONES EMITIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRACTICADAS EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 244/2007)."	(IV Región)2o.4 K (10a.)	2463
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 140, fracción VI.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, SALVO CUANDO SE TRATE DEL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PRECEPTO CITADO."	PC.I.A. J/21 A (10a.)	1623
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 31.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDEN DICTARSE VÁLIDAMENTE POR UN MAGISTRADO Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO."	(III Región)4o.43 A (10a.)	2596

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 35.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDEN DICTARSE VÁLIDAMENTE POR UN MAGISTRADO Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO."	(III Región)4o.43 A (10a.)	2596
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 44.—Véase: "APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS EN MATERIA PENAL. SI SE SIGUIÓ UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR DELITO GRAVE EN EL QUE SE IMPUSO PENA DE PRISIÓN MAYOR A CINCO AÑOS, CORRESPONDE RESOLVERLA A LA SALA COLEGIADAMENTE, PUES SI SE REALIZA DE FORMA UNITARIA, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P54 P (10a.)	2365
Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, artículo 9.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES."	II.1o.13 C (10a.)	2425
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 48.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ARAS DE HACER EFECTIVA SU TUTELA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE FUNJA COMO PARTE O LA MATERIA DE DEBATE LO CONSTITUYAN SUS DERECHOS, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE TIENE UNA REPRESENTACIÓN ADECUADA Y, EN CASO DE NO ESTAR GARANTIZADA, ASIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA."	XIX.1o.PT.1 CS (10a.)	2448

	Número de identificación	Pág.
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 49, inciso B.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ARAS DE HACER EFECTIVA SU TUTELA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE FUNJA COMO PARTE O LA MATERIA DE DEBATE LO CONSTITUYAN SUS DERECHOS, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE TIENE UNA REPRESENTACIÓN ADECUADA Y, EN CASO DE NO ESTAR GARANTIZADA, ASIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA."	XIX.1o.PT.1 CS (10a.)	2448
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 38 a 41.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SI SE LE TUVO COMO PARTE TERCERO INTERESADA HASTA QUE SE RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO Y SE LE EMPLAZÓ CON LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO SIN OTORGARLE COPIA DE AQUÉL NI DE LAS CONSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑARON PARA QUE SE IMPUSIERA TOTALMENTE DEL ACTO RECLAMADO Y EJERCIERA SU DERECHO DE DEFENSA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XIX.1o.PT.2 CS (10a.)	2449
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 38 y 39.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ARAS DE HACER EFECTIVA SU TUTELA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE FUNJA COMO PARTE O LA MATERIA DE DEBATE LO CONSTITUYAN SUS DERECHOS, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR QUE TIENE UNA REPRESENTACIÓN ADECUADA Y, EN CASO DE NO ESTAR GARANTIZADA, ASIGNARLE UN ASESOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA."	XIX.1o.PT.1 CS (10a.)	2448

	Número de identificación	Pág.
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 1 a 10.—Véase: "NOTIFICACIONES EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A ÉL. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR CUÁNDO SE TIENEN POR HECHAS, SURTEN EFECTOS E INICIA EL TÉRMINO PARA EJERCER UN DERECHO."	III.3o.T.26 L (10a.)	2503
Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, artículo 6, fracciones XII, XIII y XVIII.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. DEFENSA ADECUADA CONFORME AL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL."	I.9o.P64 P (10a.)	2515
Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, artículo 28, fracción XI.—Véase: "PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS. DEFENSA ADECUADA CONFORME AL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL."	I.9o.P64 P (10a.)	2515
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE."	PC.I.L. J/6 L (10a.)	1904
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIRECTORES GENERALES, TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, PERO NO LA REINSTALACIÓN, CUANDO SEAN DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE."	PC.I.L. J/6 L (10a.)	1904
Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, artículo 20.—Véase: "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL NUMERAL 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 94/2014 (10a.)	668
Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, artículo 20.—Véase: "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 93/2014 (10a.)	670
Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, artículo 22.—Véase: "PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL NUMERAL 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a./J. 94/2014 (10a.)	668
Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2007, artículo 22.—Véase: "PRESU-		

	Número de identificación	Pág.
PUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 93/2014 (10a.)	670
Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, artículo 8.—Véase: "COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS PREVISTO EN EL REGLAMENTO RELATIVO, EL ELEMENTO INVESTIGADO SE RESERVÓ SU DERECHO A DECLARAR U OMITIÓ APORTAR PRUEBAS, ESTA ACTITUD NO PUEDE TORNARSE EN SU PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	(V Región)5o.25 A (10a.)	2378
Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, artículo 20.— Véase: "COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS PREVISTO EN EL REGLAMENTO RELATIVO, EL ELEMENTO INVESTIGADO SE RESERVÓ SU DERECHO A DECLARAR U OMITIÓ APORTAR PRUEBAS, ESTA ACTITUD NO PUEDE TORNARSE EN SU PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	(V Región)5o.25 A (10a.)	2378
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 56, fracción II.—Véase: "MARCAS REGISTRADAS. LAS LEYENDAS O FIGURAS CUYO USO NO SE RESERVA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA		

	Número de identificación	Pág.
PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO SON ELEMENTOS QUE INTEGRAN UNA MARCA PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, AL CARECER DE PODER DISTINTIVO Y ENTIDAD MARCARIA."	PC.I.A. J/20 A (10a.)	1343
Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 8o. y 9o.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL."	PC.I.A. J/17 A (10a.)	1379
Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 12 y 13.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. PARA INDIVIDUALIZAR SU MONTO RESULTA INAPLICABLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL."	PC.I.A. J/17 A (10a.)	1379
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 10.—Véase: "PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO ACTÚA COMO JUEZ Y PARTE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN SEGUIDOS A MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL."	I.9o.A.47 A (10a.)	2527
Reglamento General sobre los Procedimientos de Admisión y Permanencia de los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Nuevo León, artículos 33 y 34.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA A UN ALUMNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN REINSCRIBIRSE GRATUITAMENTE PARA CURSAR ESTUDIOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL O SUPERIOR, PORQUE SE CONSTITUIRÍA UN DERECHO EN SU		

	Número de identificación	Pág.
FAVOR QUE NO TENÍA ANTES DE PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	IV.2o.A.96 A (10a.)	2601
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 26.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDEN DICTARSE VÁLIDAMENTE POR UN MAGISTRADO Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO."	(III Región)4o.43 A (10a.)	2596
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 31.—Véase: "SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDEN DICTARSE VÁLIDAMENTE POR UN MAGISTRADO Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO."	(III Región)4o.43 A (10a.)	2596
Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, artículo 2, numeral 6.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO, LOS ADULTOS MAYORES, EN ATENCIÓN A SU EDAD, SON SUJETOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P58 P (10a.)	2651
Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, artículo 5, numeral 11.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO, LOS ADULTOS MAYORES, EN ATENCIÓN A SU EDAD, SON SUJETOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P58 P (10a.)	2651

